///Plata, 5 de julio de 2024.

Y VISTOS:

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 26 de marzo del año 2024, en la ***causa nº FLP 737/2013/TO1*** caratulada ***"Minicucci, Federico y otros s/ Apremios ilegales a detenidos (artículo 144 bis inc. 3), vejaciones o apremios ilegales (artículo 144 bis inc. 2), supresión del estado civil de un menor (artículo 139 inc. 2) -según texto original del C.P. Ley 11.179-"***, y sus acumuladas, a saber nº ***FLP 91003399/2012/TO1 "Smart, Jaime Lamont y otros s/ inf. artículo 144 bis inc. -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal de la libertad agravada (artículo 142 inc. 1), privación ilegal de la libertad agravada artículo 142 inc. 5, inf. artículo 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616, inf. artículo 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616- y sustracción de menores de 10 años (artículo 146) -texto original del C.P. ley 11.179-"; nº FLP 737/2013/TO2 "Candioti, Alberto Julio s/ Apremios ilegales a detenidos (artículo 144 bis inc. 3), vejación o apremios ilegales (artículo 144 bis inc. 2), supresión del estado civil de un menor (artículo 139 inc. 2) -según texto original del C.P. ley 11.179- y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas"; nº FLP 737/2013/TO3 "Castillo, Horacio y Otros s/ Apremios ilegales a detenidos (artículo 144 bis inc. 3), vejación o apremios ilegales (artículo 144 bis inc. 2), supresión del estado civil de un menor (artículo 139 inc. 2) -según texto original del C.P. ley 11.179- y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas"; nº FLP 605/2010/TO1 "Smart, Jaime Lamont y Otros s/ Privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (artículo 144 ter. inc. 1)"; nº FLP 605/2010/TO2 "Von Kyaw, Ricardo Luis y Otros s/ Privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (artículo 144 ter. Inc. 1)"; nº FLP 605/2010/TO3 "Candioti, Alberto Julio s/ Privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (artículo 144 ter. inc. 1)"; nº FLP 605/2010/TO4 "Fontana, Carlos Gustavo y otros s/ Privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (artículo 144 ter. inc. 1)"; nº FLP 34000189/2009/TO1 "Ferreyro, Miguel Ángel y Otros s/ Privación ilegal de la libertad agravada (artículo 142 inc. 1), imposición de tortura agravada (artículo 144 ter. inc. 2) y privación ilegal de la libertad personal"; nº FLP 34000189/2009/TO2 "Ferreyro, Miguel Ángel y Otros s/ Privación ilegal de la***

libertad agravada (artículo 142 inc. 1), imposición de tortura agravada (artículo 144 ter. inc. 2) y privación ilegal de la libertad personal"; y FLP 373/2011/TO3 "Candioti, Alberto Julio s/ Privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (artículo 144 ter. inc. 1)", de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de esta ciudad, seguida contra **JAIME LAMONT SMART**, argentino, nacido el 3 de octubre de 1935 en San Isidro, provincia de Buenos Aires, hijo de Jaime y de Blanca Klappenbach, titular del Documento Nacional de Identidad nº 4.158.885, casado, abogado, ex Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Libertad nº 1.643, Piso 2, departamento 4, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **FEDERICO ANTONIO MINICUCCI**, argentino, nacido el día 29 de marzo de 1932 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Hiram y de Carlota Esther Lancellie, de ocupación militar retirado, titular del Documento Nacional de Identidad nº 4.815.520, domiciliado en la calle Dr. Luis Sáenz Peña nº 874, de la localidad de Acassuso, provincia de Buenos Aires; **ALBERTO JULIO CANDIOTI**, argentino, nacido el 16 de enero de 1945 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, hijo de Alberto Rafael Candioti y de Olga Guadalupe Mijno, titular del Documento Nacional de Identidad nº 6.254.687, casado, militar retirado y abogado, domiciliado en la calle Italia nº 2.329 entre Juan B. Justo y Ayacucho, del partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires; **GUILLERMO ALBERTO DOMÍNGUEZ MATHEU**, argentino, nacido el día 26 de julio de 1942 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, hijo de Miguel Ángel y de Rosa Silvia Matheu, de ocupación militar retirado, titular del Documento Nacional de Identidad nº 7.968.337, domiciliado en la calle Migueletes nº 1100, piso 1, depto. A, B.° de Belgrano, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **JORGE HÉCTOR DI PASQUALE**, argentino, nacido el 19 de junio de 1947 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Francisco Nicolás y de María Teresa Cosentino, titular del Documento Nacional de Identidad nº 7.603.678, casado, militar retirado, domiciliado en calle Zapata nº 127, 1° C, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **ROBERTO ARMANDO BALMACEDA**, argentino, nacido el 20 de agosto de 1947 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Leandro y de Ana Tonolli, titular del Documento Nacional de Identidad nº 7.604.777, casado, militar retirado, domiciliado en la calle Suipacha Nº 1.331, casa 52, B.° Maquinista Savio de la localidad de Ingeniero Maschwitz, provincia de Buenos Aires; **CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN**, argentino, nacido el 20 de junio de 1944 en Goya, provincia de Corrientes, hijo de Ramón Eladio y de Dolores Pavón, titular del Documento Nacional de Identidad nº 5.761.288, casado, militar

retirado, domiciliado en calle General Hornos Nº 548, piso 6to. Depto. "F" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **CARLOS GUSTAVO FONTANA**, argentino, nacido el 17 de marzo de 1942 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Gustavo y de Carmen María Taranto, de ocupación militar retirado, titular del Documento Nacional de Identidad nº 4.394.102, domiciliado en la calle O´Brien nº 988, en la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires; **JUAN MIGUEL WOLK**, argentino, nacido el 22 de junio de 1933 en la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires, hijo de Demetrio y de Marta Esquivel, de ocupación inspector mayor retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad nº 4.723.031, domiciliado en la calle Benedetto Crocce nº 3.045, depto. 1, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; **ENRIQUE AUGUSTO BARRE**, argentino, nacido en la ciudad Guaminí, provincia de Buenos Aires, el día 11 de febrero de 1939, hijo de Augusto Armando y de Emma Marcelina Guillot, con Documento Nacional de Identidad nº 5.176.246, de profesión y/o actividad ex numerario de Policía de la provincia de Buenos Aires en retiro activo, domiciliado en la calle 77 (ex Río Bamba) nº 3.331/33 de San Andrés, Partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires; **JORGE ANTONIO BERGÉS**: argentino, nacido el 27 de agosto de 1942 en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hijo de Alfonso Joaquín Bergés y de Olga Da Riva; titular del Documento Nacional de Identidad nº 7.726.674; médico jubilado por incapacidad total y comisario retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, con domicilio en la calle Madres de Plaza de Mayo nº 1.441 del partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires; y **LUIS HORACIO CASTILLO**, argentino, nacido el 2 de agosto de 1941 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Roberto Bartolomé y María Ester Mairotte, policía retirado de la provincia de Buenos Aires, jubilado, titular del Documento Nacional de Identidad nº 6.389.772, domiciliado en la calle Polonia nº 29 de la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

En representación del Ministerio Público Fiscal, lo hicieron el Sr. Fiscal General Dr. Gonzalo Miranda y la Auxiliar Fiscal Ana Oberlin; por las querellas constituidas: 1) por Carlos Alberto Zaidman como representante de la "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos", María Isabel Chorobik de Mariani como presidenta

de la “Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos”, “Comité de Acción Jurídica”, “Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos”, “Federación Universitaria de La Plata”, Clara Petrakos, Santiago Agustín Laborde, Teresa Laborde, Martina Laborde, Alejandrina Barry, Francisco Simón, María Teresa Garín, Adriana Chamorro, Eduardo Corro, Rebeca Krasner, María Marta Coley, Soledad Dossetti, Rosaria Isabella Valenzi, Elsa Pavón, Luis Velasco Blake, Ana Julia Boneto, Walter Docters, Graciela Sobrino Berardi, María de los Ángeles Michelena Bastarrica, Nora Úngaro, Marta Úngaro, José Moreno Delgado, Antonio Moreno Delgado, Lidia Papaleo, Norma Esther Leanza y Beatriz Bermúdez Calvar, las Dras. María Luz Santos Morón, Carolina Vílchez y Pía Garralda, y el Dr. Nicolás Tassara; 2) por la “Liga Argentina por los Derechos Humanos”, “Unión por los Derechos Humanos de La Plata”, Diana Guastavino, Gustavo Atilio Calotti, Emilce Moler, María Cristina Gioglio, Jorge Gambero, Beatriz Serebrinsky, Alcides Antonio Chiesa, Patricia Liliana Pozzo, Dalmiro Ismael Suárez, familia D’Alessio, y Sara Agüero, la Dra. Guadalupe Godoy y el Dr. Pablo Llonto; 3) por la querella unificada de la “Asociación Abuelas de Plaza de Mayo”, Carlos D’Elía, María Graciela Borelli Cattaneo, María Victoria Moyano Artigas, Pablo Alejandro Díaz, María Lavalle y María José Lavalle Lemos, la Dra. Collen Wendy Torre y el Dr. Emanuel Lovelli; 4) por la querella unificada de la “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos”, “Universidad Nacional de La Plata” y “Central de Trabajadores Argentinos”, las Dras. Josefina Rodrigo y Alicia Estela Peralta; 5) por la querella de la “Secretaría de Derechos Humanos de la Nación”, los Dres. Adolfo Pedro Griffo y Facundo Nicolás Dadic; 6) por la querella de la “Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires”, las Dras. Verónica Bogliano y Luisina Gallo; 7) por la querella unificada de Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Celia Alicia Galeano, Laura Donato, Natalia Hodl, Nancy Risso, Claudia Congett y otros, las Dras. Myriam Espinosa y Ana María Arce y el Dr. Claudio Gustavo Yacoy; 8) por la querella de Valeria del Mar Ramírez, el Dr. Germán Camps; y 9) por la querella unificada de Norberto Liwski, por su propio derecho y en representación del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos, Marcela Inés Fernández, María Amalia Marrón, Adriana Martín, María Dolores Serbia, Rodolfo Atilio Barberán, Aníbal Ces, José Gabriel Fernández, Jorge Heuman, Alberto Oscar Manfredi, Eduardo Luis Nieves, Sigfried Watzlawik y Hermann Von Schmeling, la Dra. Delfina Noemí Patiño y el Dr. Alberto Palacio.

En la defensa de Jaime Lamont Smart, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Julio Alberto Candioti, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana, Juan Miguel Wolk, Jorge Antonio Bergés y Luis Horacio Castillo, intervinieron el señor defensor oficial Gastón Ezequiel Barreiro y el defensor público coadyuvante Pablo Martín Beltracchi. En representación de Federico Antonio Minicucci los defensores particulares Carmen María Ibáñez y Gerardo Ibáñez; y por Enrique Augusto Barre los defensores particulares, Dra. María Agustina Bolis y Dr. Augusto Nicolás Garrido. De todo lo cual,

RESULTA:

Los representantes de la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN nro. 46/02 para intervenir en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en la jurisdicción, en los requerimientos de elevación a juicio presentados de la causa ***Nº FLP 737/2013/TO1*** (fs. 7094/7159 y 9803/9806) y de sus acumuladas, ***FLP 91003399/2012/TO1, Nº FLP 737/2013/TO2, FLP 737/2013/TO3, FLP 605/2010/TO1, FLP 605/2010/TO2; FLP 605/2010/TO3 FLP 605/2010/TO4 nº FLP 34000189/2009/TO1; nº FLP 34000189/2009/TO2, y FLP 373/2011/TO3*** le atribuyeron a los imputados los hechos que tuvieron como víctimas a las personas que a continuación se detallan, a saber: María Esther **Alonso** (caso nº 1), Dalmiro Ismael **Suárez** (caso nº 2), Nelfa Rufina **Suárez** (caso nº 3), Víctor Manuel **Taboada** (caso nº 4), Juan Alejandro **Barry** (caso nº 5), Susana Beatriz **Mata** (caso nº 6), Lucía **Deón** (caso nº 7), Carlos **Payaslian** (caso nº 8), Jorge Antonio **Saravia Acuña** (caso nº 9), Silvia **Nieves Negro** (caso nº 10), Nélida **Ramos** (caso nº 11), Laura **Franchi Sorsi** (caso nº 12), Mercedes Elena **Le Bozec** (caso nº 13), Juan José **Stirnemann** (caso nº 14), Héctor Domingo **Bonet Oller** (caso nº 15), Osvaldo Alberto **Mantiñan** (caso nº 16), Miguel Ángel **Hernández** (caso nº 17), Mirta Isabel **Salamanca** (caso nº 18), Raúl Osvaldo **Llarull** (caso nº 19), Rita Liliana **Aguelt** (caso nº 20), Nilda Mabel **Bega Acevey** (caso nº 21), Graciela **Santucho (**caso nº 22), Luis **Ruiz** (caso nº 23), Serla **Wasserman** (caso nº 24), Germán **Gargano** (caso nº 25), Eduardo Horacio **Piva** (caso nº 26), Graciela Susana **Di Lauro** (caso nº 27), Herminio **Martínez Borbolla** (caso nº 28), Roque

Joaquín **Srur** (caso nº 29), Oscar Ricardo **Geraci** (caso nº 30), Carlos Alberto **Geraci** (caso nº 31), Graciela Susana **Tigani** (caso nº 32), Rafael **Runco** (caso nº 33), Isabel **Ibarra** (caso nº 34), María Leonor **Ibarra** (caso nº 35), Norma Dolores **Castillo** (caso nº 36), Raúl Daniel **Arburúa** (caso nº 37), Jesús **Cuña Álvarez** (caso nº 38), Margarita **García Bonilla** (caso nº 39), Silvia Adriana **Lemmi** (caso nº 40), María José **Sánchez Flores** (caso nº 41), Ariel **Rivadeneira** (caso nº 42), Jorge Oscar **Cardoso Markman** (caso nº 43), Jorge Adalberto **Nadal** (caso nº 44), Pedro Andrés **Caporale** (caso nº 45), Eduardo Rubén **Castellanos** (caso nº 46), Héctor Oscar **Pellejero** (caso nº 47), Alejandro Eduardo **Reinhold** (caso nº 48), Aurelio **Pighin** (caso nº 49), Emilio **Marchione** (caso nº 50), Virgilio César **Medina** (caso nº 51), Juan Antonio **Neme** (caso nº 52), Julio **Armesto** (caso nº 53), Luis María **Armesto** (caso nº 54), José María **Iglesias** (caso nº 55), Osvaldo Tomás **Ariosti** (caso nº 56), Guillermo José Luis **Cometti** (caso nº 57), Lidia Esther **Biscarte** (caso nº 58), Francisco José **Bugatto** (caso nº 59), Luis Mario **Fachino Delgui** (caso nº 60), Susana Celina **Marquéz** (caso nº 61), Blanca Nelly Leonor **Buda Hoffman** (caso nº 62), José Alberto **Bugatto** (caso nº 63), Juan Carlos **Deghi** (caso nº 64), Carlos Osvaldo **Souto** (caso nº 65), Juan José **Berninsone** (caso nº 66), Héctor Omar **Ferraro** (caso nº 67), Rogelio Miguel **Juárez** (caso nº 68), Raúl Alberto **Marciano** (caso nº 69), Eva Raquel **Orifici** (caso nº 70), Jesús María **Bonet** (caso nº 71), María Teresa **Di Martino** (caso nº 72), Daniel **Lagarone** (caso nº 73), Luis Alberto **Messa** (caso nº 74), Marcelino Elías **López** (caso nº 75), Valerio Salvador **Ubiedo** (caso nº 76), Silvano José **García** (caso nº 77), Catalina Marta **Velazco** (caso nº 78), Hugo Luis **Morini** (caso nº 79), Héctor Eduardo **Parra Pizarro** (caso nº 80), Juan Evaristo **Puthod** (caso nº 81), María del Carmen **Cántaro** (caso nº 82), Ricardo **Arias Annichini** (caso nº 83), Héctor Jorge Honorio **Navarro** (caso nº 84), Adriana Patricia **Sotelo** (caso nº 85), Andrés **González** (caso nº 86), Celina **González** (caso nº 87), Héctor Tomás **Campdepadrós** (caso nº 88), Jorge **Varela** (caso nº 89), Nicolás Adán **Barrionuevo** (caso nº 90), Mariano **Arasenpchk** (caso nº 91), Raúl Horacio **Codesal** (caso nº 92), Marcos **Alegría** (caso nº 93), Argentino Quintín **Cabral** (caso nº 94), Francisco Domingo **Orellana** (caso nº 95), Salvador Armando **Cerrone** (caso nº 96), José Oscar **Cerro** (caso nº 97), Gladis Rosa **Baccili** (caso nº 98), Juan Domingo **López Pérez** (caso nº 99), Sergio Mario **Ibáñez** (caso nº 100), Gregorio **Nachman** (caso nº 101), Gladis Noemí **García Niemann** (caso nº 102), María Clara **Ciocchini** (caso nº 103), María Claudia **Falcone** (caso nº 104), Horacio Ángel **Úngaro** (caso nº 105), Daniel Alberto **Racero** (caso nº 106), Francisco Bartolomé **López Muntaner** (caso nº 107), Claudio **De Acha** (caso nº 108), Atilio Gustavo **Calotti** (caso nº 109), Víctor

Alfredo **Treviño** (caso nº 110), Pablo Alejandro **Díaz** (caso nº 111), Emilce Graciela **Moler** (caso nº 112), Patricia Susana **Miranda** (caso nº 113), Ángela **López Martín** (caso nº 114), Osvaldo Enrique **Busetto** (caso nº 115), Graciela Gladis **Pujol** (caso nº 116), José María **Novielo** (caso nº 117), Víctor Alberto **Carminati** (caso nº 118), Alicia Beatriz **Carminati** (caso nº 119), Carlos Augusto **Cortés** (caso nº 120), Diana Griselda **Guerrero** (caso nº 121), Conrado Guillermo **Ceretti** (caso nº 122), Liliana Isabel **Acuña** (caso nº 123), Julio Washington **Cabrera** (caso nº 124), Alfredo José **Cajide García** (caso nº 125), Ernesto Enrique **Canga Barragán** (caso nº 126), Norma Beatriz **Del Missier** (caso nº 127), Néstor Eduardo **Silva** (caso nº 128), Edgardo Miguel Ángel **Andreu** (caso nº 129), Clara **Kierszenowicz** (caso nº 130), Eduardo Juan Daniel **Porta** (caso nº 131), Rubén Horacio **Ares** (caso nº 132), Rubén Omar **Bricio** (caso nº 133), Miguel Ángel **Calvo** (caso nº 134), Gabriela **Carriquiriborde** (caso nº 135), Hijo de **Repeteur Carriquiriborde** (caso nº 136), Jorge Oscar **Ogando** (caso nº 137), Emilio Horacio **Ogando** (caso nº 138), Stella Maris **Montesano Sánchez** (caso nº 139), Diego Martín **Ogando** (caso nº 140), Julio Gerardo **Poce** (caso nº 141), Graciela Eugenia **Pernas** (caso nº 142), Cristina Silvia **Navajas** (caso nº 143), Manuela Elmina del Rosario **Santucho** (caso nº 144), Daniel **Santucho Navajas** (caso nº 145), Alicia Raquel **D' Ambra** (caso nº 146), Valeria del Mar **Ramírez** (caso nº 147), Julieta Alejandra **González** (caso nº 148), Miguel Ángel **Gómez** (caso nº 149), Judith **Lagarde** (caso nº 150), Analía **Velázquez** (caso nº 151), Paola Leonor **Alagastino** (caso nº 152), Carla Fabiana **Gutiérrez** (caso nº 153), Marcela Daniela **Viegas Pedro** (caso nº 154), Liliana Irma **Ross** (caso nº 155), Juan Carlos **Abachian** (caso nº 156), Nélida Ester **Lastreto** (caso nº 157), Carlos Omar **Pita** (caso nº 158), Mario Miguel **Mercader** (caso nº 159), Anahí Silvia **Fernández** (caso nº 160), José Roberto **Bonetto** (caso nº 161), Ana María **Mobili** (caso nº 162), María Inés **Menescardi** (caso nº 163), Miguel Roberto **Odorisio** (caso nº 164), Nélida **Dimovich** (caso nº 165), María Adelia **Garín** (caso nº 166), Susana Paulina **Hauché** (caso nº 167), Patricia **Huchansky** (caso nº 168), Carlos Francisco **Simón** (caso nº 169), Graciela Beatriz **Sagués** (caso nº 170), Graciela Silvia **Muñoz** (caso nº 171), Juan Carlos **Bobadilla** (caso nº 172), María Adela **Troncoso** (caso nº 173), María Eloísa **Castellini** (caso nº 174), Victoria **Petrakos Castellini** (caso nº 175), Adriana Lelia **Calvo** (caso nº 176), Teresa Mariana **Laborde Calvo** (caso nº 177),

María Magdalena **Mainer** (caso nº 178), Juan **Graiver** (caso nº 179), Isidoro Miguel **Graiver** (caso nº 180), Lidia Elba **Papaleo** (caso nº 181), Silvia Cristina **Fanjul** (caso nº 182), Lidia Catalina **Gesualdi** (caso nº 183), Flora **Dybner** (caso nº 184), Dante **Marra** (caso nº 185), Julio **Daich** (caso nº 186), Alfredo **Fargat** (caso nº 187), Francisco **Gatti** (caso nº 188), Miguel **Balverde** (caso nº 189), Juan **Domeneghini** (caso nº 190), Daniel **Cohen** (caso nº 191), Ernesto María **De Estrada** (caso nº 192), Francisco **Fernández Bernárdez** (caso nº 193), Ricardo Jorge **Bertoldi** (caso nº 194), Gustavo **Caraballo** (caso nº 195), Jorge Raúl **Rodríguez** (caso nº 196), Martín Antonio **Aberg Cobo** (caso nº 197), Rafael **Ianover** (caso nº 198), Ignacio Jorge **Mazzola** (caso nº 199), Adolfo **Núñez** (caso nº 200), Juan **Palli Díaz** (caso nº 201), Ana María **Caracoche** (caso nº 202), Cristina Lucía **Marrocco** (caso nº 203), Georgina Victoria **Martínez** (caso nº 204), Blanca Noemí **Rossini** (caso nº 205), Luis **Velasco Blake** (caso nº 206), Gustavo **Malbrán** (caso nº 207), Marcelino Alberto **Pérez Roig** (caso nº 208), Gustavo Emir **Pérez Monçalves** (caso nº 209), Lidia Delia **Fernández Plaul** (caso nº 210), Cayetano Alberto **Castrogiovanni** (caso nº 211), Luján **Acosta Nieves** (caso nº 212), Roberto Eduardo **Aued** (caso nº 213), Graciela **Medici** (caso nº 214), Santiago Enrique **Cañas** (caso nº 215), Liliana Élida **Galetti** (caso nº 216), María Virginia **Aurora Allende** (caso nº 217), Rafael Andrés **Perrota** (caso nº 218), Gustavo Antonio **Lavalle** (caso nº 219), Mónica María **Lemos** (caso nº 220), María José **Lavalle Lemos** (caso nº 221), Liliana Mabel **Zambano** (caso nº 222), Laura Inés **Futulis** (caso nº 223), Miguel Eduardo **Rodríguez** (caso nº 224), María del Carmen **Percivati Franco** (caso nº 225), Daniel Aldo **Manzotti** (caso nº 226), María de las Mercedes **Funes** (caso nº 227), Gabriel María **Estévez** (caso nº 228), Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma** (caso nº 229), Juan Carlos **Ledesma** (caso nº 230), José **Moreno Delgado** (caso nº 231), Antonio Domingo **Moreno Delgado** (caso nº 232), José Eduardo **Moreno** (caso nº 233), María Elena **Ianotti** (caso nº 234), Enrique **Martínez** (caso nº 235), Alfredo Narciso **Agüero** (caso nº 236), Jorge **Catanese** (caso nº 237), Raúl **Fait** (caso nº 238), Enrique Roberto **Iglesias** (caso nº 239), Flora **Gurevich** (caso nº 240), Benjamín Froim **Taub** (caso nº 241), Luis Guillermo **Taub** (caso nº 242), Eduardo Raúl **Kimlat** (caso nº 243), Israel Raúl **Kimlat** (caso nº 244), Rodolfo Antonio **Deza** (caso nº 245), Valentín **Surpín** (caso nº 246), Jorge Alberto **Janson** (caso nº 247), Manuel **Mollón** (caso nº 248), Carlos Gustavo **Bratvogel** (caso nº 249), Mario Justino **Llanos** (caso nº 250), María Teresa **Votrico** (caso nº 251), Omar Eduardo **Girou** (caso nº 252), José Alberto **Choren** (caso nº 253), María Magdalena **Juan** (caso nº 254), Héctor Oscar **Callejas** (caso nº 255), Juan Ricardo **Elizondo** (caso nº 256), Luis Alberto **Colombi** (caso nº 257),

Oscar Alberto **Corradini** (caso nº 258), José **Varela** (caso nº 259), Alfredo Fernando **Bosco Muñoz** (caso nº 260), Ileana Sara María **García Ramos** (caso nº 261), Edmundo Sabino **Dossetti Techeira** (caso nº 262), Elena Paulina **Lerena Costa** (caso nº 263), Alberto **Corchs Laviña** (caso nº 264), Guillermo Manuel **Sobrino Berardi** (caso nº 265), Julio César **D´Elía Pallares** (caso nº 266), Yolanda Iris **Casco Ghelpi** (caso nº 267), Carlos Rodolfo **D´Elia Casco** (caso nº 268), Raúl Edgardo **Borelli Cattáneo** (caso nº 269), Graciela Noemí **Basualdo** (caso nº 270), Gustavo Alejandro **Goycoechea Camacho** (caso nº 271), Elsa Haydeé **Fernández** (caso nº 272) Aída Celia **Sanz Fernández** (caso nº 273), Eduardo **Gallo Castro** (caso nº 274), María de las Mercedes **Gallo Sanz** (caso nº 275), María Antonia **Castro Huerga** (caso nº 276), Mario José **Martínez Suárez** (caso nº 277), María Asunción **Artigas Nilo de Moyano** (caso nº 278), Alfredo **Moyano Santander** (caso nº 279), María Victoria **Moyano Artigas** (caso nº 280), Miguel Ángel **Río Casas** (caso nº 281), Juvelino Andrés **Carneiro Da Fontoura** (caso nº 282), Carolina **Barrientos** (caso nº 283), Washington Rubén **Rodríguez Martínez** (caso nº 284), Juan Alberto **Berdún Cardozo** (caso nº 285), Marta Beatriz **Severo Barreto** (caso nº 286), Jorge Hugo **Martínez Horminoguez** (caso nº 287), Carlos Baldomero **Severo Barreto** (caso nº 288), Ary Héctor **Severo Barreto** (caso nº 289), Beatriz Alicia **Anglet** (caso nº 290), Rosa **Álvarez** (caso nº 291), Beatriz Liliana **Bermúdez Calvar** (caso nº 292), Oscar Luis **Viegas** (caso nº 293), María Teresa **Serantes Lede** (caso nº 294), Zafiro Alberto **Illarzen Frugoni** (caso nº 295), María Erlinda **Vázquez Santos** (caso nº 296), Beatriz **Fernández** (caso nº 297), Alicia **Montenegro** (caso nº 298), Nelson Julián **Mezquida** (caso nº 299), Yvonne **Cappi Olivera** (caso nº 300), Mario **Mosteiro** (caso nº 301), Graciela María **Gribo** (caso nº 302), Claudia Inés **Khon** (caso nº 303), Saúl Jaime **Szajnbaum** (caso nº 304), Héctor Ricardo **Iramain** (caso nº 305), Eduardo Otilio **Corro** (caso nº 306), Adriana **Chamorro** (caso nº 307), Rafael **Chamorro** (caso nº 308), Juan Rodolfo **Rodríguez** (caso nº 309), Mónica Sofía **Grinspon** (caso nº 310), Claudio Ernesto **Logares** (caso nº 311), Adelina Felisa **Lucero** (caso nº 312), Juan Carlos **Uñates** (caso nº 313), María Irma **Castro** (caso nº 314), César Nicolás **Maza** (caso nº 315), Hilda **Martínez** (caso nº 316), Rosa **Castagnola** (caso nº 317), José **Lencina** (caso nº 318), Cástulo **Bogado** (caso nº 319), María Luisa **Godoy** (caso nº 320), Hugo Rubén **Perié Esquivel** (caso nº 321), María Leonor **González Martínez**

(caso nº 322), Urbano **Ciavaglia Salas** (caso nº 323), Armando Leonardo **Dionisi** (caso nº 324), Juan Carlos **Duca** (caso nº 325), Horacio **Fagioli** (caso nº 326), Graciela Beatriz **Gómez** (caso nº 327), María del Carmen **Alburúa** (caso nº 328), Marcelo Damián **Santoro** (caso nº 329), Néstor Alberto **Rojas** (caso nº 330), Francisco Virgilio **Gutiérrez** (caso nº 331), Horacio Luis **Rapaport** (caso nº 332), Fabio **Acuña** (caso nº 333), Filemón **Acuña** (caso nº 334), María Rosa **Ortiz** (caso nº 335), Leonardo **Blanco** (caso nº 336), Néstor Eduardo **Blanco** (caso nº 337), Ramón Escale **Tobeña** (caso nº 338), Gustavo Marcelo **Bockenheim** (caso nº 339), Julio César **Mogordoy** (caso nº 340), Washington **Mogordoy** (caso nº 341), Charo Noemí **Moreno** (caso nº 342), Blanca Frida **Becher** (caso nº 343), Norberto **Rey** (caso nº 344), Griselda Valentina **Zárate** (caso nº 345), Ofelia Maximina **Ruiz Paz** (caso nº 346), Esteban **Abdón** (caso nº 347), María Ofelia **Santucho** (caso nº 348), María Susana **Santucho** (caso nº 349), María Silvia **Santucho** (caso nº 350), María Emilia **Santucho** (caso nº 351), Ana Cristina **Santucho** (caso nº 352), Marcela Eva **Santucho** (caso nº 353), Gabriela Inés **Santucho** (caso nº 354), Mario Antonio **Santucho** (caso nº 355), Hilda Magdalena **García** (caso nº 356), Pedro Luis **Nadal García** (caso nº 357), Cirila **Benítez** (caso nº 358), Eduardo Rubén **Andrade** (caso nº 359), Carlos Federico **Brandli** (caso nº 360), Sonia Estela **Iwaniszyn** (caso nº 361), Horacio Ramiro **Vivas** (caso nº 362), Mabel Amelia **García** (caso nº 363), Patricia Liliana **Pozzo** (caso nº 364), Alfredo Oscar **Fernández** (caso nº 365); Juan Carlos **Stremi** (caso nº 366), Mario Ernesto **Colonna** (caso nº 367), Pablo **Genazzi** (caso nº 368), Víctor Orlando **Taverna** (caso nº 369), Gladys Elvira **Beluardi** (caso nº 370), Oscar Daniel **Bustos** (caso nº 371), Cristina Elvira **Kafka** (caso nº 372), Rosa Cristina **Rodríguez** (caso nº 373), Norma Justa **Rivera** (caso nº 374), Juan Carlos **Tonil** (caso nº 375), Rosa Elena **Vallejos** (caso nº 376), Néstor **Busso** (caso nº 377), José Abel **Fuks Cucshnir** (caso nº 378), Graciela **Torrano** (caso nº 379), Alejandro Enrique **De Sío** (caso nº 380), Juan José **Giampa** (caso nº 381), Ana Rosa **Rodríguez** (caso nº 382), Marta Josefa **Enrique** (caso nº 383), Miguel Ramón **Galván Insaurralde** (caso nº 384), Walter Roberto **Docters** (caso nº 385), Juan **Rummi** (caso nº 386), Haydee **Fuentes Ilda** (caso nº 387), Santiago **Servín** (caso nº 388), Atilio **Portillo Servín** (caso nº 389), Nora Alicia **Úngaro** (caso nº 390), Ana Teresa **Diego** (caso nº 391), María Eliana **Acosta Velasco** (caso nº 392), Rodolfo Horacio **Monzón** (caso nº 393), Guillermo **Allamprese** (caso nº 394), Juan Carlos **Fund** (caso nº 395), Manuel **Coley Robles** (caso nº 396), Alicia **Lisso** (caso nº 397), Osvaldo Luis **Abollo** (caso nº 398), María **Kubik Marcoff** (caso nº 399), María Cristina **Lefteroff** (caso nº 400), Norma **Robert** (caso nº 401), Silvia Mabel Isabella **Valenzi** (caso nº 402), Rosa

Isabella **Valenzi**, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi(caso nº 403), Hugo Salvador **Rosello** (caso nº 404), Susana **Capobianco** (caso nº 405), Rodolfo Federico **Simón** (caso nº 406), José Luis **D´Alessio** (caso nº 407), Alfredo Raúl **D´Alessio** (caso nº 408), Jorge Luis **Campana** (caso nº 409), Mery Alba **Quisdert** (caso nº 410), Nélida Azucena **Sosa** (caso nº 411), Alfredo Waldo **Forti Sosa** (caso nº 412), Mario Manuel **Forti Sosa** (caso nº 413), Renato **Forti Sosa** (caso nº 414), Néstor **Forti Sosa** (caso nº 415), Guillermo José **Forti Sosa** (caso nº 416), Enrique Horacio **Taramasco** (caso nº 417), Andrés **Raszkewicz** (418), Fernando **García** (caso nº 419), Omar Gedalio **Suárez** (caso nº 420), Carlos Eduardo **Garack** (caso nº 421), Beatriz Alicia **Lenain** (caso nº 422), Julio Daniel **Chachagua** (caso nº 423), Pedro Alberto **Ortiz** (caso nº 424), Miguel Ángel **Hait** (caso nº 425), Rebeca **Krasner** (caso nº 426), Luis Alberto **Santilli** (caso nº 427), Carlos Guillermo **Robles** (caso nº 428), Martina Concepción **Espinoza** (caso nº 429), Doménico **Favazza** (caso nº 430), Felipe Antonio **Favazza** (caso nº 431), Luis Horacio **Fernández** (caso nº 432), Alberto Felipe **Maly** (caso nº 433) Eduardo **Rosen** (caso nº 434), Enzo **Fiore** (caso nº 435), Santos **Boria** (caso nº 436), Jorge **Guidi** (caso nº 437), José Guillermo **Suárez** (caso nº 438), Edgardo Norberto **Giquiardo** (caso nº 439), Humberto Omar **Sartirana** (caso nº 440), Alberto Ostiano **Romero Meza** (caso nº 441), Ramón Raúl **Romero** (caso nº 442), Helena Beatriz **Abran** (caso nº 443), Américo **Gines Agüero** (caso nº 444), Eva de Jesús **Gómez** (caso nº 445), Jorge Alberto **Allega** (caso nº 446), Ricardo Antonio **Ruiz** (caso nº 447), Herna **Silva** (caso nº 448), Juan José **Rúa** (caso nº 449), Silvia **Streger** (caso nº 450), Rodolfo Ernesto **Torres** (caso nº 451), Alcides Antonio **Chiesa** (caso nº 452), Norma **Leanza** (caso nº 453), Abel Luis **Vigo Comas** (caso nº 454), José María **Della Flora** (caso nº 455), Alberto Osvaldo **Derman** (caso nº 456), María Rosa **Pargas** (caso nº 457), Omar Rodolfo **Farías** (caso nº 458), Galdys Noemí **Musante** (caso nº 459), Fernando Rubén **Schell** (caso nº 460) Pablo **Dikij Bodgan** (caso nº 461), Norma Ada **Núñez** (caso nº 462), María Isabel **Reinoso** (caso nº 463), Alfredo Emilio **Patiño** (caso nº 464), Amelia **Sánchez** (caso nº 465), Roberto **Laporta** (caso nº 466), Miguel Ángel **Laporta** (caso nº 467), María Rosa **Laporta** (caso nº 468), Leonilda **Alegre** (caso nº 469), Juan **Chiala** (caso nº 470), Juan de Dios **Echeverría** (caso nº 471), Alberto Cruz **Lucero** (caso nº 472), Juan Roberto **Serrabón** (caso nº 473), Carlos Esteban **Rodríguez Mendizábal** (caso nº 474), Mirta Teresa **Gerelli**

(caso nº 475), Ramona Agustina **Ávalos** (caso nº 476), Rolando Martín **Acuña** (caso nº 477), Roberto José **Figueredo** (caso nº 478), Lindolfo **Ceolín** (caso nº 479), María Cristina **Gioglio** (caso nº 480), Roberto Fidel **Yantorno** (caso nº 481), Víctor Jorge **Illodo** (caso nº 482), Elda Esther **Viviani** (caso nº 483), Zulema **Leira** (caso nº 484), Raúl Alfredo **Bonafini** (caso nº 485), Arcángel Nicolás **Herrera** (caso nº 486), Oscar Julián **Herrera** (caso nº 487), Roberto **Villanueva** (caso nº 488), Juan Carlos **Guarino** (caso nº 489), María Elena **Varela** (caso nº 490), José Rubén **Slavkin** (caso nº 491), Juan Carlos **Maidana** (caso nº 492), Oscar Manuel **Duarte** (caso nº 493), María Cristina **Bustamante** (caso nº 494), Lorenzo Federico **Cáceres González** (caso nº 495), Olga Beatriz **Miranda** (caso nº 496), Juan José **Cerrudo** (caso nº 497), Alfredo Alinso **Martínez Gálvez** (caso nº 498), Diego **Barreda** (caso nº 499), Rodolfo Francisco **Nanni** (caso nº 500), Rodolfo Julio **Tiscornia** (caso nº 501), Julio César **López Del Pino** (caso nº 502), Osvaldo **Acosta** (caso nº 503), Horacio Guillermo **Cid de la Paz** (caso nº 504), Oscar Alfredo **González** (caso nº 505), Ángel **Laurenzano** (caso nº 506), Daniel **Merialdo** (caso nº 507), Roberto Oscar **Ramírez** (caso nº 508), Mario **Villani** (caso nº 509), Néstor **Zurita** (caso nº 510), Mercedes **Alvariño Blanco**, (caso nº 511), Miguel Ángel **Soria** (caso nº 512), Liliana Corina **Joly** (caso nº 513), Alberto Eduardo **Cora** (caso nº 514), Gladys Yolanda **Rodríguez** (caso nº 515), Gustavo Javier **Fernández** (caso nº 516), Carlos Alberto **Fernández** (caso nº 517), Miguel Ángel **Prince** (caso nº 518), Silvia Fernanda **Gallar** (caso nº 519), Noemí Irma **Tardivo** (caso nº 520), Víctor Vicente **Marcasciano** (caso nº 521), Carlos Felipe **Ochoa** (caso nº 522), Hebe Araceli Susana **Mascia** (caso nº 523), Edmundo Daniel **Szapiro** (caso nº 524), Haydée Alicia **Lampugnani** (caso nº 525), Graciela Irene **Jurado** (caso nº 526), Emma Nilda **Eloy** (caso nº 527), Horacio René **Matoso** (caso nº 528), Jorge Enrique **Mendoza Calderón** (caso nº 529), Enrique Rodolfo **Barry** (caso nº 530), Mario Enrique **Salerno** (caso nº 531), Inés María **Pedemonte** (caso nº 532), Pablo Bernardo **Szir** (caso nº 533), Claudia Dafne **Gorban** (caso nº 534), Silvia Beatriz **Gorban** (caso nº 535), Enrique Osvaldo **Lapertosa** (caso nº 536), Pablo Daniel **Musso** (caso nº 537), José Antonio **Cáceres** (caso nº 538), Gustavo Horacio **Lafleur** (caso nº 539), José Reinaldo **Rizzo** (caso nº 540), Ricardo **Chidíchimo** (caso nº 541), Jorge Luis **Congett** (caso nº 542), Santo Eulogio **Rodríguez** (caso nº 543), Blanca **Ortiz de Murúa** (caso nº 544), Luis Adolfo **Jaramillo** (caso nº 545), Héctor Alberto **Pérez** (caso nº 546), Gerardo Manuel **Carrizo** (caso nº 547), Oscar Arturo **Udabe** (caso nº 548), Javier Alberto **López** (caso nº 549), Alfredo Rafael **Ramos Battaglia** (caso nº 550), Oscar Ernesto **Solís** (caso nº 551), Alberto Mario **Solís** (caso nº 552), Diana Beatriz **Wlichky** (caso nº 553),

Adolfo Manuel **Paz** (caso nº 554), Raúl Félix **Vassena** (caso nº 555), Esteban Alfredo **Reimer** (caso nº 556), Víctor Hugo **Ventura** (caso nº 557), Daniel Omar **Mojica** (caso nº 558), Hernán **Quiroz** (caso nº 559), Raúl Esteban **Santos** (caso nº 560), Vera Edilberto **Chamorro** (caso nº 561), Carlos Enrique **Höld** (caso nº 562), Héctor Daniel **Klosowski** (caso nº 563), Norma Mabel **Sandoval** (caso nº 564), Cecilia Rotemberg **Wolf** (caso nº 565), Donatella **Rude Calebotta** (caso nº 566), Silvia **De Raffaelli** (caso nº 567), Elena **Rinaldi** (caso nº 568), Juan Domingo **Díaz** (caso nº 569), Juan Antonio **Díaz** (caso nº 570), Heber Eduardo **O´Neil Velázquez** (caso nº 571), Juan Enrique **Velázquez Rosano** (caso nº 572), Elba Lucía **Gándara Castromán** (caso nº 573), Oscar **Dedionigi** (caso nº 574), Raquel Margot **De la Rosa** (caso nº 575), Daniel Esquivel **Antero** (caso nº 576), Gabriel Alberto **García** (caso nº 577), Oscar Isidro **Borzi** (caso nº 578), Alejandro Rómulo **Iaccarino** (caso nº 579), Carlos Alberto **Iaccarino** (caso nº 580); Rodolfo José **Iaccarino** (caso nº 581), Luis Alberto **Ortiz** (caso nº 582), Adriana Cristina **Martín** (caso nº 583), Ricardo Hernán **Cabello** (caso nº 584), Sigfried **Watzlawik Padilla** (caso nº 585), José **Sánchez** "Negro Black" (caso nº 586), Jorge **Farsa** (caso nº 587), Eduardo Luis **Nieves** (caso nº 588), Nora **Feliz** (caso nº 589), Jorge **Garra** (caso nº 590), Modesta Rosa Electra **Bianchi** (caso nº 591), Olga Vicenta **Araujo** (caso nº 592), Estanislao **Araujo** (caso nº 593), María Amalia **Marrón** (caso nº 594), Alberto Oscar **Manfredi** (caso nº 595), Raúl Eduardo **Petruch** (caso nº 596), Elisa Haydee **Moreno** (caso nº 597), Ismael **Zarza** (caso nº 598), Rodolfo Atilio **Barberán** (caso nº 599), Jorge Eduardo **Heuman** (caso nº 600), Carlos **Prieto** (caso nº 601), Nora **Liberman** (caso nº 602), Luis **Tarquini** (caso nº 603), Norma Hilda **Ereñú** (caso nº 604), Norberto Ignacio **Liwski** (caso nº 605), Francisco Manuel **García Fernández** (caso nº 606), Lina Mercedes **Araujo** (caso nº 607), Abel **De León** (caso nº 608), Aureliano **Araujo** (caso nº 609), y Miguel Isaac **Berenstein** (caso nº 610).

Asimismo, de acuerdo con las constancias colectadas en la instrucción, en lo pertinente y correspondiente a cada uno de los tramos acumulados, le atribuyeron a los imputados los siguientes hechos:

a) a **Jaime Lamont Smart** en su carácter Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, haber formado parte de un aparato organizado de poder que:

- en causa nº **FLP 737/2013/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Héctor Ricardo Arias Annichini, María del Carmen Cántaro de Pastor, Nélida Ester Lastreto, Jorge Honorio Navarro, Carlos Omar Pita y Valeria del Mar Ramírez; **posibilitó el abuso sexual** (violación) de Nélida Ester Lastreto y Valeria del Mar Ramírez; también resulta **responsable de la muerte** de José Roberto Bonetto, Ernesto Enrique Canga Barragán, Mario Miguel Mercader y Liliana Irma Ross, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **partícipe necesario**, formando parte de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** reiterada en seis (6) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento en un (1) caso, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; **homicidio calificado** por haberse cometido con **alevosía** y con el **concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de José Roberto Bonetto; Ernesto Enrique Canga Barragán; Mario Miguel Mercader y Liliana Irma Ross (artículo 80 incs. 2, y 6 C.P. según Ley 21.338, ratificada por la 23.077); **abuso sexual con acceso carnal haciendo uso de fuerza e intimidación agravado por resultar un grave daño en la salud de la víctima y por cometerse con el concurso de dos o más personas**, conforme lo dispuesto en los artículos 119 y 122 del Código Penal (según ley 11.221); todos ellos en concurso real, calificándose asimismo como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente (artículo 118 C.N.; artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc.

5° del artículos 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-, 119, 122, 80 incs. 2, y 6 C.P. según Ley 21.338, ratificada por la 23.077 y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 91003399/2012/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Martín Antonio Aberg Cobo, Nieves Luján Acosta, Liliana Mabel Acuña, Alfredo Narciso Agüero, Marcos Alegría, María Virginia Allende, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Mariano Aransenpchk, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rubén Horacio Ares, Osvaldo Tomás Ariosti, Luis María Armesto, Julio Armesto, Roberto Eduardo Aued, Gladis Rosa Bacilli, Miguel Balverde, Diego Barreda, Carolina Barrientos de Carneiro, Nicolás Adán Barrionuevo, Graciela Noemí Basualdo de Goycoechea, Juan José Berninsone, Ricardo Jorge Bertoldi, Lidia Esther Biscarte, Juan Carlos Bobadilla, Juan Bonet, José Roberto Bonetto, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Rubén Omar Bricio, Blanca Nelly Buda, José Alberto Bugatto, Francisco José Bugatto, Osvaldo Enrique Busetto, Argentino Quintín Cabral, Julio Cabrera, Alfredo José Cajide García, Adriana Calvo, Miguel Ángel Calvo, Héctor Oscar Callejas, Héctor Tomás Campdepadrós, Ernesto Enrique Canga Barragán, Santiago Enrique Cañas, Gustavo Caraballo, Ana María Caracoche, Juan Félix Cardozo, Alicia Beatriz Carminati, Víctor Alberto Carminati, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura Gularte, Gabriela Carriquiriborde, Yolanda Iris Casco de Ghelpi, Eduardo Rubén Castellanos, María Eloísa Castellini, María Antonia Castro de Martínez, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Jorge Catanese, Conrado Guillermo Ceretti, José Oscar Cerro, Salvador Armando Cerrone, María Clara Ciocchini, Raúl Horacio Codesal, Daniel Cohen, Luis Alberto Colombi, Guillermo José Luis Cometti, Alberto Corchs Laviña, Oscar Alberto Corradini, Eduardo Otilio Corro, Carlos Augusto Cortés, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Alberto José Choren, Alicia Raquel D´Ambra, Julio Daich, Claudio De Acha, Ernesto María De Estrada, Juan Carlos Deghi, Norma Beatriz Del Missier, Julio César D´Elia Pallares, Rodolfo Antonio Deza, María Teresa Di Martino, Pablo Alejandro Díaz, Nélida Dimovich de Leguizamón, Walter Roberto Docters, Juan Domeneghini, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Flora Dybner de Ravel, Juan Ricardo Elizondo, Raúl Fait Arcore, María Claudia Falcone, Silvia Cristina Fanjul, Alfredo Fargat, Felipe Antonio

Favazza, Domingo Favazza, Francisco Fernández Bernárdez, Fernández de Mercader, Elsa Haydeé Fernández de Sanz, Héctor Omar Ferraro, Laura Inés Futulis de Rodríguez, Liliana Élida Galetti, Eduardo Gallo Castro, Ileana Sara María García Ramos de Dossetti, Gladis Noemí García Niemann, Francisco Gatti, María Adelia Garín Penedo, Lidia Catalina Gesualdi de Angarola, Omar Eduardo Girou, Andrés González, Rodolfo González, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Juan Graiver, Isidoro Miguel Graiver, Graciela María Gribo, Mónica Sofía Grinspon de Logares, Diana Griselda Guerrero de Ceretti, Flora Gurevich de Taub, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky de Simón, María Elena Ianotti de Gambero, Rafael Ianover, Sergio Mario Ibáñez, Enrique Roberto Iglesias, José María Iglesias Fernández, Héctor Ricardo Iramain, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Jorge Alberto Janson, María Magdalena Juan de Troncelliti, Rogelio Miguel Juárez, Clara Kierszenowicz, Eduardo Raúl Kimlat, Israel Raúl Kimlat, Claudia Kohn, Daniel Lagarone, María Rosa Laporta, Gustavo Lavalle, Juan Carlos Ledesma, Mónica María Lemos de Lavalle, Elena Lerena Costa de Corchs, Claudio Ernesto Logares, Ángela López Martín, Marcelino Elías López, Francisco López de Muntaner, Juan Domingo López Pérez, Mario Justino Llanos, María Magdalena Mainer, Rodolfo Guillermo Malbrán, Raúl Alberto Marciano, Susana Celina Marqués de Tapi, Dante Marra, Lucía Cristina Marrocco, José Mario Martínez Suárez, Enrique Martínez, Georgina Martínez, Ignacio Jorge Mazzola, Graciela Médicis de Aued, Inés Menescardi de Odorisio, Mario Miguel Mercader, Luis Alberto Messa, Ana María Mobili de Bonetto, Manuel Mollón, Stella Maris Montesano Sánchez, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, Hugo Luis Morini, Alfredo Moyano, Silvia Muñoz, Gregorio Nachman, Rodolfo Francisco Nanni, Cristina Silvia Navajas, Juan Neme, José María Novielo, Adolfo Núñez, Roberto Miguel Odorisio, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Francisco Domingo Orellana, Eva Raquel Orifici de Marciano, Juan Palli y Díaz, Lidia Elba Papaleo de Graiver, Héctor Eduardo Parra Pizarro, María del Carmen Percivati Franco, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Marcelino Alberto Pérez Roig, Héctor Pérez, Graciela Eugenia Pernas de Poce, Rafael Andrés Perrota, Julio Gerardo Poce, Graciela Gladis Pujol, Eduardo Porta, Juan Evaristo Puthod, Daniel Alberto Racero, Miguel Ángel Río Casas, Carlos Rodríguez, Jorge Raúl Rodríguez, Blanca Noemí Rossini, Graciela Beatriz Sagués de Perdighe, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Aída Celia Sanz Fernández, Néstor Eduardo Silva, Carlos Francisco Simón, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Adriana Patricia Sotelo, Valentín

Surpín, Saúl Jaime Szajnbaum, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Rodolfo Tiscornia, Víctor Alfredo Treviño, María Adela Troncoso de Bobadilla, Valerio Salvador Ubiedo, Horacio Ángel Úngaro, Jorge Varela, Luis Velasco, Catalina Marta Velazco de Morini, María Teresa Votrico, Liliana Zambano, Juan Carlos Abachián, Carlos Bratvogel, Victoria Castellini (hija de María Eloísa Castellini), XX Repeteur Carriquiriborde (hijo de Gabriela Carriquiriborde), Carlos D´Elia Casco (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi), Carmen Gallo Sanz (hija de Aída Celia Sanz Fernández), Teresa Mariana Laborde Calvo (hija de Adriana Calvo), María José Lavalle Lemos (hija de Mónica María Lemos de Lavalle) María Victoria Moyano Artigas (hija de María Asunción Artigas Nilo) Martín Ogando Montesano, (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez), Liliana Irma Ross, Silvano José García, Emilio Marchione, Oscar Pellejero, Héctor Aurelio Pighin y Alejandro Eduardo Reinhold, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, durante el período de revista del imputado. Asimismo, **sustrajo**, **retuvo** y **ocultó** a Victoria Castellini (hija de María Eloísa Castellini), XX Repeteur Carriquiriborde (hijo de Gabriela Carriquiriborde), Carlos D´Elia Casco (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi); Carmen Gallo Sanz (hija de Aída Celia Sanz Fernández), María José Lavalle Lemos (hija de Mónica María Lemos de Lavalle), María Victoria Moyano Artigas (hija de María Asunción Artigas Nilo) y Martín Ogando Montesano (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez); los niños y niñas menores de diez años, quienes permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conocido como "Pozo de Banfield" durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **partícipe necesario**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido **con violencias o amenazas** y **por haber durado más de un mes**, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la

agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -agravante que se aplica por el momento a cuarenta y nueve (49) de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate-; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (artículo 55 CP), reiterado en doscientas treinta y dos (232) oportunidades, los que concursan materialmente entre sí. Respecto de los sucesos que tuvieron como víctimas a personas menores, calificaron tales hechos como constitutivos de los delitos de **sustracción**, **retención** y **ocultamiento de un menor de 10 años**, de acuerdo con las prescripciones del art 146 del C.P., en siete (7) oportunidades.

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Paola Leonor Alagastino, Gabriel María Estéves, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto, José Varela, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; **posibilitó la violación** que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; **redujo a la servidumbre** a Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde; **posibilitó el homicidio calificado** que sufriera Carlos Osvaldo Souto. Respecto de Fernández Plaul, Meza, Manziotti, Rodríguez, Funes y Estévez le atribuye de responsabilidad de Minicucci en la **desaparición forzada de las víctimas, y de manera alternativa, en su homicidio agravado**. Todas ellas, distintas víctimas que permanecieron detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y extermino que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conocido como el "Pozo de Banfield", durante el período de revista del nombrado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **partícipe necesario**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad** y la práctica de **actos de tortura**, **violencia sexual** de distintas

víctimas, **reducción a la servidumbre**, **desaparición forzada de personas**, y de manera alternativa, en su **homicidio agravado**.

- en causa nº **FLP 605/2010/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Helena Beatriz Abran de Romero, Osvaldo Acosta, María Eliana Acosta Velasco de Badell, Rolando Acuña, Américo Gines Agüero, Jorge Alberto Allega, Beatriz Alicia Anglet de Severo, Hugo Arana, Rubén Horacio Ares, Artigas María Asunción Nilo de Moyano, Ramona Agustina Ávalo, Diego Barreda, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar de Viegas, Raúl Bonafini, Santos Boria, Osvaldo Enrique Busetto, Néstor Busso, María Cristina Bustamante, Luis Lorenzo Cáceres, Gustavo Calotti, Mirta Camps, Ivonne Cappi Olivera de Mezquida, Juan Cardozo, Juvelino Andrés Carneiro da Fontoura Gularte, María Antonia Castro de Martínez, Lindolfo Ceolín, Juan José Cerrudo, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Manuel Coley Robles, Mario Ernesto Colonna, Alberto Corchs Laviña, Alcides Antonio Chiesa, Juan Chiala, Mary De Irizarre, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, Lucía Deón, Rodolfo Antonio Deza, Pablo Díaz, Ana Teresa Diego, Pablo Dikij, Walter Roberto Docters, Juan de Dios Echeverría, Nilda Eloy, Marta Enríquez, Martina Concepción Espinoza de Robles, Omar Rodolfo Farías, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Alfredo Oscar Fernández, Carlos Alberto Fernández, Gustavo Javier Fernández, Luis Fernández, Roberto Figueredo, Enzo Fiore, Guillermo José Forti Sosa, Mario Manuel Forti Sosa, Néstor Forti Sosa, Renato Forti Sosa, Hilda Fuentes, Alfredo Waldo Forti Sosa, Juan Carlos Fund, Eduardo Gallo Castro, Miguel Ramón Galván, Fernando García, Pablo Genazzi, Eduardo Rosen, Mirta Teresa Gerelli, José Giampa, María Cristina Gioglio, Eva del Jesús Gómez de Agüero, Oscar Alfredo González, Juan Carlos Guarino, Jorge Guidi, Miguel Ángel Hait, Arcángel Nicolás Herrera, Oscar Herrera, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, Víctor Jorge Illodo, Alberto Irizarre, Silvia Isabella Valenzi, Cristina Elvira Kafka, Eduardo Kimlat, Israel Kimlat, María Kubik Marcoff de Lefteroff, Guillermo La Rosa, Miguel Ángel Laporta, María Rosa Laporta, Roberto Antonio Laporta, Ángel Laurenzano, Julio César López del Pino González, Norma Leanza de Chiesa, María Cristina Lefteroff, Zulema Leira, Ángela López Martín, Alicia Lisso, Alberto Cruz Lucero, Ricardo Raúl Maidana, Alberto Felipe Maly, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Mario Martínez Suárez,

Daniel Merialdo, Hebe Araceli Mascia de Szapiro, Nelson Mezquida, Patricia Miranda, Olga Beatriz Miranda de Cerrudo, Emilce Moler, Stella Maris Montesano de Ogando, Alfredo Moyano, Gladys Noemí Musante de Farías, Rodolfo Francisco Nanni, José María Novielo, Norma Ada Núñez, Alfredo Emilio Patiño, Patricia Pozzo, Graciela Gladis Pujol, Roberto Oscar Ramírez, María Isabel Reinoso, Miguel Ángel Río Casas, Norma Justa Rivera, Norma Robert de Andrews, Carlos Esteban Rodríguez, Carlos Guillermo Robles, Rosa Cristina Rodríguez, Washington Rodríguez, Ana Rosa Rodríguez de Giampa, Ramón Raúl Romero, Juan José Rúa, Ricardo Ruiz, Juan Carlos Rummi, Amalia Sánchez de Laporta, Aída Celia Sanz Fernández, Luis Alberto Santilli, Rubén Fernando Schell, María Teresa Serantes Lede de Illarzen, Juan Roberto Serrabón, Santiago Servín, Marta Beatriz Severo, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ari Héctor Severo Barreto, Hernán Silva de Rúa, José Rubén Slavkin, Nélida Azucena Sosa de Forti, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Juan Carlos Stremi, Silvia Streger, Rebeca Krasner, Ana Strimberg, Valentín Surpin, Edmundo Daniel Szapiro, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Rodolfo Julio Tiscornia, Juan Carlos Tonil, Rodolfo Ernesto Torres, Víctor Alfredo Treviño, Nora Alicia Úngaro, Rosa Elena Vallejos de Benvenuto, María Elena Varela de Guarino, Erlinda María Vázquez Santos, Oscar Luis Viegas, Mario Villani, Horacio Ramiro Vivas, Elda Esther Viviani, Roberto Fidel Yantorno y Néstor Zurita, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **partícipe necesario**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas reiterado en ciento sesenta y siete (167)** oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a setenta y siete (77) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, **agravada por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 -vigente al

momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; y en el caso de Guillermo José Forti Sosa la calificación alternativa que propusieron es la del delito de **sustracción**, **retención** y **ocultamiento**; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; artículo 146 y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 605/2010/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Jorge Campana, Mery Alba Quisdert, Alfredo Raúl D'Alessio, José Luis D'Alessio, Andrés Raszkewicz, Manuel Oscar Duarte, Mirta Giardino y Yolanda Iris Casco D´Elía, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **partícipe necesario**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas reiterado en ocho (8) oportunidades,** y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica en un (1) caso sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas;

todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; artículo 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 605/2010/TO4**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Guillermo Allamprese, Carolina Barrientos, Alejandro Enrique De Sío, José Abel Fuks Cucshnir, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Elena Paulina Lerena Costa, César Nicolás Maza, Pedro Alberto Ortiz, Rosa María Pargas, Alberto Ostiano Romero Meza, Hugo Salvador Roselló, Rodolfo Federico Simón, Omar Gedalio Suárez, Enrique Horacio Taramasco, Graciela Torrano, y Abel Luis Vigo Comas. En el caso de estas víctimas, al encontrarse desaparecidas, se agrega la participación del imputado en la **desaparición forzada o, de manera alternativa, en el homicidio agravado**. **Privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Osvaldo Luís Abollo, Leonilda Alegre, Roberto Villanueva, Rosa Álvarez, Gladys Elvira Beluardi, Carlos Federico Brandli, Oscar Daniel Bustos, Susana Capobianco, Julio Daniel Chachagua, Beatriz Fernández, Edgardo Norberto Giquiardo, Sonia Estela Iwaniszyn, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Alicia Montenegro, Rodolfo Horacio Monzón, Mario Mosteiro, María Rosa Ortiz, Atilio Portillo Servín, Humberto Omar Sartirana, Víctor Orlando Taverna y Juan Carlos Uñates; y también **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y **sustrajo del poder de sus padres** a la menor Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi y Carlos Alberto López Mateos, como así también **retuvo** y **ocultó** a la nombrada; **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y **resulta responsable de homicidio agravado** de María Eliana Acosta Velasco y Heber Eduardo O´Neil Velásquez; **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y se encuentra demostrado que el imputado, desde su rol funcional, **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Mabel Amelia García. Todo ello durante el período en el que los y las nombradas estuvieron ilegalmente alojados en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, mientras ocupó el cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **partícipe necesario**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad** y la práctica de **actos de tortura**, **violencia sexual** de distintas víctimas, y **homicidio calificado** de las personas ilegalmente detenidas.

- en causa nº **FLP 34000189/2009/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Carlos Gustavo Bratvogel, Oscar Isidro Borzi, Héctor Oscar Callejas, Alberto José Choren, Rodolfo Antonio Deza, Juan Antonio Díaz, Juan Domingo Díaz, Gabriel Alberto García, Omar Eduardo Girou, Flora Gurevich de Taub, Carlos Enrique Hold, Eduardo Kimlat, Mario Justino Llanos, Adolfo Manuel Paz, Valentín Surpín, Benjamín Froim Taub, Luís Guillermo Taub, Ricardo Vasena, María Teresa Votrico, Esteban Alfredo Reimer, Luís Adolfo Jaramillo, Víctor Hugo Ventura, Enrique Rodolfo Barry, Yoly Corín, Ricardo Chidichimo, Carlos Fernández, Gustavo Fernández, Claudia Gorban Dafne, Silvia Beatriz Gorban, Graciela Irene Jurado, Haydeé Lampugnani, Osvaldo Enrique Lapertosa, Jorge Mendoza Calderón, Pablo Daniel Musso, Carlos Felipe Ochoa, Inés María Pedemonte, Miguel Ángel Prince, Rubén Ramos, José Reinaldo Rizzo, Mario Enrique Salerno, Alberto Mario Solis, Miguel Ángel Soria, Diana Beatriz Martínez de Wlichky, Gustavo Horacio Lafleur Picarel, Esteban Raúl Santos, Gerardo Manuel Carrizo; Héctor Alberto Pérez, "Chiche", Claudio, Hermano de Corín Yoly, Shapiro, "el abuelo" o "el colorado", Blanca, Carlos Alberto Iaccarino, Alejandro Rómulo Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino, Emma Nilda Eloy Horacio René Matoso, Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Luís Alberto Ortiz, Juan de Troncelliti, María Magdalena; **resulta responsable de la muerte** de Luis Adolfo Jaramillo, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **partícipe necesario**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **homicidio**

calificado por haberse cometido con **alevosía** y con el **concurso premeditado de dos o más personas** en el caso Luis Adolfo Jaramillo; en los términos del artículo 80 incisos 2 y 6, **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** reiterado en sesenta y dos (62) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento veinticuatro (24) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera alternativa (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; y 55 del C.P.).

- y en causa nº **FLP 34000189/2009/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Elba Lucía Gándara Castromán, Antero Daniel Esquivel, Silvia Fernanda Gallar, Héctor Daniel Klosowski, Elena Rinaldi y Angela Donatella Rude Callebota. Respecto de las mencionadas víctimas el Ministerio Público Fiscal mantuvo la atribución de responsabilidad de Smart en la **desaparición forzada, y de manera alternativa, en su homicidio agravado**. **Privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Nilda Emma Eloy, Claudia Dafne Gorban, Luis Alberto Ortiz, Raúl Esteban Santos, Juan Enrique Velázquez Rosano, Oscar Dedionigi, Raquel Margot de la Rosa, Alberto Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Norma Sandoval, Hernán Quiroz y Daniel Omar Mojica durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención de tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. **Privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y **posibilitó el homicidio agravado**

de Cecilia Rotemberg, Edilberto Chamorro, Silvia De Raffaelli, Irma Noemí Tardivo y Heber Eduardo O´Neill. Resulta responsable del **abuso sexual (violación)** de Nilda Eloy y **el abuso sexual simple (abuso deshonesto)** de Claudia Dafne Gorban, Luis Alberto Ortiz, Norma Mabel Sandoval y Elba Lucia Gándara Castromán. Todo ello, durante el tiempo en el que estuvieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Lanús, conocido como "El Infierno", período que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **partícipe necesario**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos **privación ilegal de la libertad** y la práctica de **actos de tortura** y **violencia sexual** de distintas víctimas, **desaparición forzada,** y de manera alternativa, **en su homicidio agravado** de las personas ilegalmente detenidas.

b) a **Federico Antonio Minicucci**, en su carácter de Teniente Coronel, Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada nro. 3 La Tablada -asiento del Área 112-, haber formado parte de aparato de poder organizado que:

- en causa nº **FLP 737/2013/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Juan Domingo López Pérez, Francisco Bartolomé López Muntaner, Virgilio César Medina, Sergio Mario Ibáñez, Emilio Marchione, Oscar Pellejero, Héctor Aurelio Pighin, Alejandro Eduardo Reinhold, Susana Celina Marquéz de Tapiz, Julio Armesto, Luis María Armesto, Juan Neme o Mene, Jorge Varela, Silvano José García, Héctor Eduardo Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, Valerio Salvador Ubiedo, Catalina Marta Velazco de Morini, Marcelino Elías López, Luis Alberto Messa, Hugo Luis Morini, Osvaldo Tomás Ariosti, Lidia Esther Biscarte, Juan José Berninsone, Blanca Nelly Leonor Buda, José Alberto Bugatto, Francisco José Bugatto, Juan o Jesús María Bonet o Bonnet, María Teresa Di Martino, Juan Carlos Deghi, Juan Domeneghini o Domeneghini, Héctor Omar Ferraro; Daniel Lagarone o Lagarone, Rogelio Miguel Juárez, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici de Marciano, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, María del Carmen Cántaro de Pastor, José María Iglesias, Héctor Tomás

Campdepadrós, Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Gladis Rosa Baccili, Francisco Domingo Orellana, Eduardo Rubén Castellanos, Raúl Horacio Codesal, Andrés González, Adriana Patricia Sotelo, Nicolás Adán Barrionuevo, Salvador Armando Cerrone, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Mariano Arasenpchupt o Arasenpchk, Navajas Cristina Silvia, Liliana Mabel Acuña, Conrado Guillermo Ceretti, Carlos Augusto Cortés, Osvaldo Enrique Busetto, María Clara Ciocchini, Claudio De Acha, Pablo Alejandro Díaz; María Claudia Falcone, Daniel Alberto Racero, Alicia Beatriz Carminati, Víctor Alberto Carminati, Walter Roberto Docters, Néstor Eduardo Silva, Ángela López Martín, Alfredo José Cajide García, Ernesto Enrique Canga Barragán, Norma Beatriz Del Missier, Carlos Bratvogel, Rubén Omar Bricio, Julio Gerardo Poce, Eduardo Porta, José María Novielo, Julio Cabrera, Clara Kierszenowicz, Diana Griselda Guerrero de Ceretti, Emilio Horacio Ogando, Gabriela Carriquiriborde, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Graciela Gladis Pujol, Stella Maris Montesano Sánchez, Jorge Oscar Ogando, Rubén Horacio Ares, Víctor Alfredo Treviño, Graciela Eugenia Pernas, XX Repeteur Carriquiriborde (hijo de Gabriela Carriquiriborde), Martín Ogando Montesano (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez), Juan Carlos Abachián, Liliana Irma Ross; Valeria del Mar Ramírez, Horacio Ángel Úngaro, Miguel Ángel Río Casas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Miguel Ángel Calvo, Lidia Catalina Gesualdi de Angarola, Juan Graiver, Silvia Anahí Fernández de Mercader, Carlos Francisco Simón, Nélida Dimovich de Leguizamón, Graciela Beatriz Sagués de Perdighe, María Adela Troncoso de Bobadilla, María Inés Menescardi de Odorisio, Mario Miguel Mercader, Ana María Mobili de Bonetto, Juan Carlos Bobadilla, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín Penedo; Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky de Simón, Roberto Miguel Odorisio, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Dante Marra, María Eloísa Castellini, Alicia Raquel D'Ambra, Jorge Raúl Rodríguez, Flora Dybner de Ravel, Silvia Cristina Fanjul, Isidoro Miguel Graiver, Gustavo Carballo, Francisco Fernández Bernárdez, Juan Palli y Díaz, Lidia Elba Papaleo de Graiver, Ricardo Jorge Bertoldi, Martín Antonio Aberg Cobo, Victoria Castellini (hija de María Eloísa Castellini); Rafael Ianover, Julio Daich, Ernesto María De Estrada, Alfredo Fargat, Daniel Cohen o Kohen, Luis Alberto Colombi, Guillermo José Luis Cometti, Miguel Balverde, Francisco Gatti, Nélida Ester Lastreto, Carlos Omar Pita, Ignacio Jorge Mazzola, María Magdalena Mainer, Adolfo Núñez, Adriana Lelia Calvo, Ana María Caracoche, Teresa Mariana Laborde Calvo (hija de Adriana Calvo); Cristina Lucía Marrocco, José Oscar Cerro, Luis Velasco, Georgina Martínez, Rodolfo Guillermo Malbrán, Gustavo Emir Pérez

Monçalves, Marcelino Alberto Pérez Roig; Blanca Noemí Rosini, Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos de Lavalle, Cayetano Alberto Castrogiovanni, María Lavalle Lemos (hija de Mónica María Lemos de Lavalle), María Virginia Aurora Allende, Roberto Eduardo Aued, Santiago Enrique Cañas, Graciela Medici de Aued, Nieves Luján Acosta, Rafael Andrés Perrota, Liliana Mabel Zambano, Jorge Alberto Janson, Oscar Alberto Corradini, Juan Ricardo Elizondo, Manuel Mollón, Héctor Oscar Calleja o Callejas, Laura Inés Futulis de Rodríguez, María del Carmen Percivati Franco, Enrique Martínez, Rodolfo Antonio Deza, Flora Gurevich de Taub, Omar Eduardo Girou, Benjamín Froim Taub, María Magdalena Juan de Troncelliti, José Eduardo Moreno, Jorge Catanese, Raúl Fait Arcore, Silvia Graciela Muñoz, José Moreno Delgado, Alfredo Narciso Agüero, Antonio Domingo Moreno Delgado, Enrique Roberto Iglesias, María Elena Ianotti de Gambero, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Eduardo Raúl Kimlat, Israel Raúl Kimlat, Valentín Surpín, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, Luis Guillermo Taub, Alberto José Choren, Liliana Élida Galetti, Graciela Noemí Basualdo de Goycoechea, Ileana Sara María García Ramos de Dossetti,. También Minicucci, posibilitó el abuso sexual (violación) de Nélida Ester Lastreto y Valeria del Mar Ramírez, durante el tiempo en el que estuvieron detenidas ilegalmente en el Pozo de Banfield, período que coincide con el período de revista del imputado. También **resulta responsable la muerte** de Bonetto, José Roberto; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Mercader, Mario Miguel y Ross, Liliana Irma. A su vez, **sustrajo del poder de sus padres a los menores** XX Repeteur Carriquiriborde (hijo de Gabriela Carriquiriborde), Martín Ogando Montesano (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez), Victoria Castellini (hija de María Eloísa Castellini), Teresa Mariana Laborde Calvo (hija de Adriana Calvo) y María Lavalle Lemos (hija de Mónica María Lemos de Lavalle), como asimismo **es responsable de la retención, ocultamiento y alteración del estado civil de los mismos**, distintas víctimas que permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conocido como “el Pozo de Banfield”, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **autor mediato a través de la utilización de un aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** reiterada en doscientas cuatro (204) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a 24 (veinticuatro) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; **homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Bonetto, José Roberto; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Mercader, Mario Miguel y Ross, Liliana Irma. (artículo 80 incs. 2, y 6 del C.P. según Ley 21.338, ratificada por la 23.077); **abuso sexual con acceso carnal haciendo uso de fuerza e intimidación agravado por resultar un grave daño en la salud de la víctima y por cometerse con el concurso de dos o más personas**, conforme lo dispuesto en los artículos 119 y 122 del Código Penal (según ley 11.221); **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, en concurso ideal con el delito de **hacer incierto el estado civil de un menor de diez años por medio de ocultación**, de conformidad con los arts. 146, 139 inc. 2º, y 54 del C.P.); todos los delitos concurren materialmente, calificándose asimismo como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-, 119, 122, 146, 139 inc. 2º, y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Nilda Mabel Bega Acevey, Gabriel María Estévez, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez,

Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto y José Varela. También deberá responder **por la violación** que sufriera Carla Fabiana Gutiérrez; **por el homicidio calificado** que sufriera Carlos Osvaldo Souto. Respecto de Fernández Plaul, Meza, Manziotti, Rodríguez, Funes y Estévez le atribuye de responsabilidad de Minicucci en la **desaparición forzada de las víctimas, y de manera alternativa, en su homicidio agravado**. Todas ellas, resultan ser víctimas que permanecieron detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conocido como el "Pozo de Banfield", durante el período de revista del nombrado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **autor mediato** formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad** y **aplicación de tormentos** de distintas víctimas; **violación**, **homicidio calificado**, y **desaparición forzada de personas**, y de manera alternativa, **en su homicidio agravado**.

- y causa nº **FLP 34000189/2009/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Blanca Ortiz de Murua, Elba Lucía Gándara Castromán Antero Daniel Esquivel, Silvia Fernanda Gallar, Héctor Daniel Klosowski, Elena Rinaldi, Ángela Donatella Rude Calebotta, Pablo Bernardo "el Colorado" Szir, Jorge Luis Congett "el Abuelo", Oscar Isidro Borzi, Carlos Enrique Hodl, Esteban Alfredo Reimer, Enrique Rodolfo Barry, Víctor Hugo Ventura, Ricardo Chidichimo, Graciela Irene Jurado, Jorge Mendoza Calderón, Pablo Daniel Musso, Gustavo Horacio Lafleur Picarel, Carlos Felipe Ochoa, María Inés Pedemonte, Diana Beatriz Martínez de Wlichky, Mario Enrique Salerno, Héctor Alberto Pérez, Edmundo Daniel Szapiro, Santo Eulogio Rodríguez y Carlos Alberto Fernández. Respecto de estas víctimas, mantenemos la atribución de responsabilidad de Minicucci en la desaparición forzada, y de manera alternativa, en su homicidio agravado. Como así también **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Juan Enrique Velázquez Rosano, Oscar Dedionigi, Raquel Margot de la Rosa, Alberto Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Norma Sandoval, Hernán Quiroz, Daniel Omar Mojica, Mercedes Alvariño Blanco,

Julio Cesar Mogordoy, Washington Mogordoy, Blanca Becher, Norberto Rey, Juan Antonio Diaz, Juan Domingo Diaz, Gabriel Alberto García, Adolfo Manuel Paz, Raúl Félix Vassena, Liliana Corina Joly, Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Haydeé Lampugnani, Enrique Osvaldo Lapertosa, Miguel Ángel Prince, Rubén Ramos, Alberto Mario Solís, Oscar Ernesto Solis, Gerardo Manuel Carrizo, Víctor Vicente Marcasciano, Carlos Alberto Iaccarino, Alejandro Rómulo Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino, Horacio René Matoso, Emma Nilda Eloy, María Teresa Votrico, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Valentín Surpin, Mario Justino Llanos, Eduardo Raúl Kimlat, María Magdalena Juan de Troncellitti, Flora Gurevich de Taub, Omar Eduardo Girou, Rodolfo Antonio Deza, Raúl Horacio Codesal, Alberto José Choren, Héctor Oscar Callejas, Carlos Bratvogel, Gustavo Javier Fernández, Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Esteban Santos, Griselda Vamentina Zarate y Charo Noemí Moreno. En igual sentido, se acreditó que Minicucci es responsable de la privación ilegal de la libertad, los tormentos y el homicidio agravado de Cecilia Rotemberg, José Antonio Cáceres, Luis Adolfo Jaramillo, Miguel Ángel Soria, José Reinaldo Rizzo, Edilberto Chamorro, Silvia De Raffaelli, Irma Noemi Tardivo y Heber Eduardo O´Neill. Asimismo, **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Nilda Eloy y **el abuso sexual simple (abuso deshonesto)** de Claudia Dafne Gorban, Elba Gándara de Castromán y Norma Mabel Sandoval. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidas y detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, período que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **autor mediato**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos **privación ilegal de la libertad** y **aplicación de tormentos** de distintas víctimas**, abuso sexual (violación), abuso simple (abuso deshonesto), desaparición forzada de personas**, y de manera alternativa, **en su homicidio agravado**.

c) a **Alberto Julio Candioti**: en su carácter de jefe de la Sección Comando y Servicios, Auxiliar Oficial en la Sección Reunión Interior y luego dentro de la Plana Mayor como Oficial de Personal, Inteligencia, Operaciones, y Logística, con el grado de Teniente Primero y luego Capitán, en el Destacamento de Inteligencia 101, haber formado parte de un aparato organizado de poder que:

- en causa nº **FLP 737/2013/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad** en treinta y nueve (39) oportunidades, y por haber durado más de un mes -agravante que se aplica hasta el momento a treinta y tres (33) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-; **aplicó tormentos** en perjuicio de todas las víctimas; **sustrajo, retuvo y ocultó un menor de 10 años**, en el caso María Victoria Moyano Artigas. Todas víctimas que permanecieron detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conocido como "el Pozo de Banfield", durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **autor mediato**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido **con violencias o amenazas** reiterada en treinta y nueve (39) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a treinta y tres (33) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, en el caso María Victoria Moyano Artigas de conformidad con el artículo 146 del C.P., todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio o delitos de Lesa humanidad de manera alternativa (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según

Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; artículos 146 y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos**, y **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Marcela Daniela Viegas Pedro y Analía Mártires Velázquez durante el tiempo que permanecieron detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, período que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **autor mediato**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad** y la **práctica de actos de tortura** y **violencia sexual** de distintas víctimas, **homicidios** de las personas ilegalmente detenidas.

- en causa nº **FLP 605/2010/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad** en ochenta y un (81) oportunidades, y por haber durado más de un mes -agravante que se aplica hasta el momento a cincuenta y nueve (59) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- y **aplicó tormentos** en perjuicio de todas las víctimas, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conocido como "el Pozo de Quilmes", durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor mediato**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos **de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** reiterada en ochenta y un (81) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a cincuenta y nueve (59) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados

como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; artículo 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 605/2010/TO4**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Carolina Barrientos, Elena Paulina Lerena Costa, Miguel Ángel Río Casas y Abel Luis Vigo Comas. En el caso de esta víctima, al encontrarse desaparecida, se agrega la participación de este imputado en su **desaparición forzada o, de manera alternativa, en su homicidio agravado**. Como así también **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Osvaldo Acosta, Rosa Álvarez, Beatriz Fernández, Ángel Laurenzano, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Alicia Montenegro y Mario Mosteiro. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidas y detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, coincidente y concordante con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **autor mediato**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad**, la **práctica de actos de tortura** de las personas ilegalmente detenidas, **desaparición forzada** o, de manera alternativa, **en su homicidio agravado**.

- en causa nº **FLP 34000189/2009/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Carlos Alberto Iaccarino; Alejandro Rómulo Iaccarino; Rodolfo José Iaccarino y Luis Alberto Ortiz, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio conocido como “el Infierno”, que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, dependiente de la Policía de Buenos Aires durante el período de revista del imputado. Asimismo, **posibilitó el**

abuso sexual simple (abuso deshonesto) de Luis Alberto Ortiz durante el tiempo en el que estuvo detenido ilegalmente en "el Infierno", período que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **autor mediato**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad** y la **práctica de actos de tortura** y **violencia sexual de distintas víctimas** de las personas ilegalmente detenidas.

- y en causa nº **FLP 373/2011/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad y aplicó actos de tortura** de distintas víctimas, reiterada en cuarenta (40) oportunidades. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidas y detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, período que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **autor mediato**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad** y la **práctica de actos de tortura de distintas víctimas**.

d) a **Guillermo Alberto Domínguez Matheu,** en su carácter de Capitán como Jefe de Actividades Psicológicas del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, formó parte del aparato de poder organizado que:

- en causa nº **FLP 737/2013/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Juan Alejandro Barry, Lucía Deón, María Esther Alonso, Dalmiro Ismael Suárez, Víctor Manuel Taboada, Nelfa Rufina Suárez de Taboada, Nélida Ramos de Manachian, Silvia Nieves Negro, Laura Franchi Sorsi de Stirnemann, Susana Beatriz Mata de Barry, Osvaldo Alberto Mantiñan, Graciela Susana Di Lauro, Germán Gargano, Eduardo Horacio Piva, Juan Domingo López Pérez, Francisco Bartolomé López Muntaner, Virgilio César Medina, Sergio Mario Ibáñez, Emilio Marchione, Oscar Pellejero, Héctor Aurelio Pighin, Alejandro Eduardo Reinhold, Susana Celina Marquéz de Tapiz, Julio Armesto, Luis María Armesto, Juan Neme o Mene, Jorge Varela, Silvano José García, Héctor Eduardo Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, Valerio Salvador Ubiedo, Catalina Marta Velazco de Morini, Marcelino Elías López, Luis Alberto Messa, Hugo Luis Morini, Osvaldo Tomás Ariosti, Lidia Esther Biscarte, Juan José Berninsone, Blanca Nelly Leonor Buda, José Alberto Bugatto, Francisco José Bugatto, Juan o Jesús María Bonet o

Bonnet, María Teresa Di Martino, Juan Carlos Deghi, Juan Domeneghini o Domeneghini, Héctor Omar Ferraro, Daniel Lagarone o Lagaronne, Rogelio Miguel Juárez, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici de Marciano, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, María del Carmen Cántaro de Pastor, José María Iglesias, Héctor Tomás Campdepadrós, Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Gladis Rosa Baccili, Francisco Domingo Orellana, Eduardo Rubén Castellanos, Raúl Horacio Codesal, Andrés González, Adriana Patricia Sotelo, Nicolás Adán Barrionuevo, Salvador Armando Cerrone, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Mariano Arasenpchupt o Arasenpchk, Cristina Silvia Navajas, Liliana Mabel Acuña, Conrado Guillermo Ceretti, Carlos Augusto Cortés, Osvaldo Enrique Busetto, María Clara Ciocchini, Claudio De Acha, Pablo Alejandro Díaz, María Claudia Falcone, Daniel Alberto Racero, Alicia Beatriz Carminati, Víctor Alberto Carminati, Walter Roberto Docters, Néstor Eduardo Silva, Ángela López Martín, Alfredo José Cajide García, Ernesto Enrique Canga Barragán, Norma Beatriz Del Missier, Carlos Bratvogel, Rubén Omar Bricio, Julio Gerardo Poce, Eduardo Porta, José María Novielo, Julio Cabrera, Clara Kierszenowicz, Diana Griselda Guerrero de Ceretti, Emilio Horacio Ogando, Gabriela Carriquiriborde, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Graciela Gladis Pujol, Stella Maris Montesano Sánchez, Jorge Oscar Ogando, Rubén Horacio Ares, Víctor Alfredo Treviño, Graciela Eugenia Pernas, XX Repeteur Carriquiriborde (hijo de Gabriela Carriquiriborde), Martín Ogando Montesano (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez), Juan Carlos Abachián, Liliana Irma Ross y Valeria del Mar Ramírez. Asimismo, **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Valeria del Mar Ramírez. También es **responsable de la muerte** de Canga Barragán, Ernesto Enrique y Ross, Liliana Irma. A su vez, **sustrajo del poder de sus padres a los menores** XX Repeteur Carriquiriborde (hijo de Gabriela Carriquiriborde) y Martín Ogando Montesano, (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez), como asimismo es **responsable de la retención, ocultamiento y alteración del estado civil de los mismos**. Todo ello, durante el tiempo en el que estuvieron detenidas ilegalmente las víctimas en la Brigada de Investigaciones de Banfield, período que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido **con violencias o amenazas reiterada** en ciento nueve (109) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a dieciocho (18) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; **homicidio calificado** por haberse cometido con **alevosía** y con el **concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Canga Barragán, Ernesto Enrique y Ross, Liliana Irma. (artículo 80 incs. 2, y 6 del C.P. según Ley 21.338, ratificada por la 23.077); **abuso sexual con acceso carnal haciendo uso de fuerza e intimidación agravado por resultar un grave daño en la salud de la víctima y por cometerse con el concurso de dos o más personas**, conforme lo dispuesto en los artículos 119 y 122 del Código Penal (según ley 11.221); **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, en concurso ideal con el delito de **hacer incierto el estado civil de un menor de diez años por medio de ocultación**, de conformidad con los artículos 146, 139 inc. 2°, y 54 del C.P.); todos los delitos concurren materialmente, calificándose asimismo como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículos 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-, 119, 122, 80 incs. 2, y 6 C.P. según Ley 21.338, ratificada por la 23.077; 146, 139 inc. 2°, y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Rita Liliana Aguelt, Raúl Daniel Arburúa, Nilda Mabel Bega Acevey, Héctor Domingo Bonet Oller, Andrés Pedro Caporale, Jorge Oscar Cardozo

Markman, Norma Dolores Castillo, Jesús Cuña Álvarez, Margarita García Bonilla de Souza, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Celina González, Miguel Ángel Hernández, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Mercedes Elena Le Bozec, Silvia Adriana Lemmi, Raúl Osvaldo Llarull, Herminio Martínez Borbolla, Jorge Adalberto Nadal, Carlos Pashaskián, Ariel Lucas Rivadeneira, Luis Ruiz, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Jorge Antonio Saravia Acuña, Carlos Osvaldo Souto, Roque Joaquín Srur, Juan José Stirnemann, Graciela Susana Tigani y Serla Wasserman; también **posibilitó el abuso sexual** que sufriera Mercedes Elena Le Bozec y **el homicidio calificado** que sufrieran Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada. Todo ello, en oportunidad en que las distintas víctimas permanecieron detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de provincia de Buenos Aires, durante el período de revista del nombrado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos**, reiterada en 37 oportunidades, **abuso sexual** que sufriera Mercedes Elena Le Bozec y el **homicidio calificado** que sufrieran Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada.

- en causa nº **FLP 605/2010/TO4**, **privó ilegalmente de la libertad, aplicó tormento**s a Guillermo Allamprese, Osvaldo Enrique Busetto, Manuel Coley Robles, Alejandro Enrique De Sío, Carlos Alberto Fernández, Juan Carlos Fund, José Abel Fuks Cucshnir, Ángela López Martín, Hilda Magdalena García, José Giampa, Hebe Araceli Mascia, Graciela Gladis Pujol, Ana Rosa Rodríguez, Rosa Cristina Rodríguez, Santiago Servín, Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Torrano, Víctor Alfredo Treviño y Silvia Mabel Isabella Valenzi. En el caso de estas víctimas, al encontrarse desaparecidas, se agrega la **participación de este imputado en la desaparición forzada o, de manera alternativa, en el homicidio agravado**. Como así también **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Esteban Nicolás Abdón, Osvaldo Luis Abollo, Alfredo Oscar Fernández, Favio Acuña, Filemón Acuña, Martín Rolando Acuña, María del Carmen Alburúa, Leonilda Alegre, Rosa

Álvarez, Eduardo Rubén Andrade, Rubén Horacio Ares, Blanca Frida Becher, Gladys Elvira Beluardi, Cirila Benítez, Leonardo Blanco, Néstor Eduardo Blanco, Gustavo Marcelo Bockenheim, Cástulo Bogado, Carlos Federico Brandli, Néstor Busso, Oscar Daniel Bustos, Atilio Gustavo Calotti, Rosa Castagnola, María Irma Castro, Urbano Ciavaglia Salas, Mario Ernesto Colonna, Pablo Díaz, Armando Leonardo Dionisi, Walter Roberto Docters, Juan Carlos Duca, Nilda Eloy, Marta Josefa Enrique, Horacio Fagioli, Gustavo Javier Fernández, Ilda Haydee Fuentes, Pablo Genazzi, María Luisa Godoy, Graciela Beatriz Gómez, María Leonor González Martínez, Francisco Virgilio Gutiérrez, Sonia Estela Iwaniszyn, Cristina Elvira Kafka, María Rosa Laporta, Miguel Ángel Laporta, Roberto Antonio Laporta, Griselda Valentina Zárate, José Lencina, Adelina Felisa Lucero, Hilda Martínez, Patricia Miranda, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Emilce Moler, Rodolfo Horacio Monzón, Noemí Moreno, José María Novielo, María Rosa Ortiz, Hugo Rubén Perié Esquivel, Atilio Portillo Servín, Patricia Liliana Pozzo, Norberto Rey, Norma Justa Rivera, Néstor Alberto Rojas, Ofelia Maximina Ruiz Paz, Juan Carlos Rummi, Amalia Sánchez, Marcelo Damián Santoro, Ana Cristina Santucho, Gabriela Inés Santucho, Marcela Eva Santucho, María Emilia Santucho, María Ofelia Santucho, María Silvia Santucho, María Susana Santucho, Mario Antonio Santucho, Juan Carlos Stremi, Víctor Orlando Taverna, Raúl Escaleto Tobeñas, Juan Carlos Tonil, Nora Alicia Úngaro, Rosa Elena Vallejos, Horacio Ramiro Vivas y Griselda Valentina Zárate. A ello se suma, que **privó de ilegalmente**, **aplicó tormentos** y **sustrajo del poder de sus padres a los menores** Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi y Carlos Alberto López Mateos, y Pedro Luis Nadal García, hijo de Hilda Magdalena García y Jorge Adalberto Nadal, como asimismo es responsable de la **retención y ocultamiento de los nombrados**. También **privó ilegalmente, aplicó tormentos** y **posibilitó el homicidio agravado** de María Eliana Acosta Velasco, Ana Teresa Diego, Horacio Luis Rapaport y Miguel Ramón Galván Insaurralde. Asimismo, posibilitó el abuso sexual (violación) de Mabel Amelia García. Todo ellas víctimas que permanecieron detenidas y detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio conocido como "Pozo de Quilmes", que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, durante el tiempo de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación**

ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de distintas víctimas**, desaparición forzada de personas** o, de manera alternativa, **homicidio agravado**, y **sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años.**

- y en causa nº **FLP 34000189/2009/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Silvia Fernanda Gallar, Enrique Rodolfo Barry, Ricardo Chidichimo, Graciela Irene Jurado, Jorge Mendoza Calderón, Carlos Felipe Ochoa, María Inés Pedemonte, Blanca Ortiz de Murua, "el Abuelo" Jorge Luis Congett, Pablo Bernardo "Colorado" Szir, Gustavo Horacio Lafleur Picarel, Héctor Alberto Pérez, Santo Eulogio Rodríguez, Edmundo Daniel Szapiro, Miguel Ángel Soria, Mario Enrique Salerno y Carlos Alberto Fernández. Respecto de este grupo de víctimas, al encontrarse desaparecidas, se agrega la **participación de este imputado en la desaparición forzada** o, de manera alternativa, **en el homicidio agravado**; así también **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Alberto Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Mercedes Alvariño Blanco, Julio Cesar Mogordoy, Washington Mogordoy, Blanca Becher, Norberto Rey, Liliana Corina Joly, Haydeé Lampugnani, Enrique Osvaldo Lapertosa, Miguel Ángel Prince, Rubén Ramos, Alberto Mario Solis, Oscar Ernesto Solis, Gerardo Manuel Carrizo, Víctor Vicente Marcasciano, Horacio René Matoso, Gustavo Javier Fernández, Emma Nilda Eloy, Raúl Horacio Codesal, Griselda Valentina Zárate, Charo Noemí Moreno y Nicolás Adán Barrionuevo durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención. Se suma que es responsable de la **privación ilegal de la libertad**, **los tormentos** y **el homicidio agravado** de José Antonio Cáceres "Chiche", Luis Adolfo Jaramillo, Irma Noemí Tardivo y José Reinaldo Rizzo. Por último, **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Nilda Eloy. Todo ello, durante el tiempo en el que las víctimas estuvieron detenidas ilegalmente en el la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires; lugar donde funcionó el centro clandestino de detención en el período que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación**

ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de distintas víctimas en veintitrés (23) oportunidades, **desaparición forzada de personas** o, de manera alternativa, **homicidio agravado**, reiterada en diecinueve (19) oportunidades, **abuso sexual** (violación) que sufriera Nilda Eloy y el **homicidio calificado** que sufrieran José Antonio Cáceres "Chiche", Luis Adolfo Jaramillo, Irma Noemí Tardivo y José Reinaldo Rizzo.

e) a **Jorge Héctor Di Pasquale**: en su carácter de Jefe de la Sección de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, formó parte del aparato de poder organizado que:

- en causa nº **FLP Nº 737/2013/TO1, privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Rodolfo Antonio Deza, Flora Gurevich de Taub, Luis Guillermo Taub, Liliana Élida Galetti, Graciela Noemí Basualdo de Goycoechea, Ileana Sara María García Ramos de Dossetti, Felipe Antonio Favazza, Domingo Favazza, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, María Antonia Castro de Martínez, José Mario Martínez Suárez, Elena Lerena Costa de Corchs, Juan Carlos Ledesma, Eduardo Gallo Castro, Elsa Haydeé Fernández de Sanz, Carmen Gallo Sanz (hija de Aída Celia Sanz Fernández), Aída Celia Sanz Fernández, Alfredo Moyano, María Asunción Artigas Nilo, Juan Félix Cardozo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Julio César D'Elía Pallares, Carlos D´Elia Casco, Alberto; González Rodolfo Corchs Laviña, Rafael Chamorro, Héctor Ricardo Iramain, Graciela María Gribo, Claudia Kohn, Saúl Jaime Szajnbaum, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Carolina Barrientos de Carneiro, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura Guiarte, María Rosa Laporta, Mónica Sofía Grinspon de Logares, Claudio Ernesto Logares, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Tiscornia, Verónica Leticia Moyano Artigas (hija de María Asunción Artigas Nilo) y Carlos Rodríguez. A su vez, es responsable de la **sustracción del poder de sus padres a los menores** Carmen Gallo Sanz, (hija de Aída Celia Sanz Fernández); Carlos D´Elia Casco (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi) y María Victoria Moyano Artigas (hija de María Asunción Artigas Nilo), como de la **retención, ocultamiento y alteración del estado civil de los nombrados**. Todo ello, durante el tiempo en el que las víctimas estuvieron detenidas ilegalmente en el la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, período que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido **con violencias o amenazas** reiterada en cuarenta y seis (46) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a veintidós (22) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, en concurso ideal con el delito de **hacer incierto el estado civil de un menor de diez años por medio de ocultación**, de conformidad con los artículos 146, 139 inc. 2o, y 54 del C.P.).; todos los delitos concurren materialmente, calificándose asimismo como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-, 146, 139 inc. 2°, y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**: **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; todo ello, durante el tiempo en el que las víctimas estuvieron detenidas ilegalmente en el la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, período que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** -a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad**, **aplicación de tormentos** y **abuso sexual (violación)** reiterado en dos (2) oportunidades.

- en causa nº **FLP 605/2010/TO1, privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Aída Celia Sanz Fernández, Eduardo Gallo Castro, Juan Carlos Guarino, Manuel Oscar Duarte, María Cristina Bustamante, Luis Lorenzo Cáceres, Olga Beatriz Miranda de Cerrudo, Juan José Cerrudo, Juan Cardozo, Yolanda Iris Casco Ghelpi d´Elía, Alfredo Moyano, Washington Rodríguez, Juvelino Andrés Carneiro da Fontoura Gularte, Alberto Corchs Laviña, Mario Martínez Suárez, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Erlinda María Vázquez Santos, Oscar Luis Viegas, Mary De Irizarre, Alberto Irizarre, Beatriz Alicia Anglet de Severo, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar de Viegas, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, María Teresa Serantes Lede de Illarzen, Marta Beatriz Severo, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Ivonne Cappi Olivera de Mezquida, Nelson Mezquida, Rodolfo Francisco Nanni, Diego Barreda, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López del Pino, Roberto Fidel Yantorno, Miguel Ángel Río Casas, Oscar Alfredo González, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Roberto Oscar Ramírez, Néstor Zurita, Mario Villani, Daniel Merialdo, Ángel Laurenzano, Oscar Acosta, Lucía Deón, Zulema Leira, Ricardo Raúl Maidana, Juan Roberto Serrabón, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, María Antonia Castro de Martínez, Norma Leanza de Chiesa, María Elena Varela de Guarino, Rubén Fernando Schell, Hugo Arana, Mirta Giardino, Gladys Noemí Musante de Farías, Omar Rodolfo Farías, Alfredo Emilio Patiño, Jorge Guidi, Jorge Alberto Allega, Herna Silva de Rúa, Mirta Camps, Norma Ada Núñez, Carlos Esteban Rodríguez, Ricardo Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Pablo Dikij, José Rubén Slavkin, Alcides Antonio Chiesa, Alberto Osvaldo Derman, Alberto Felipe Maly, Juan José Rúa, Santos Boria, María Isabel Reinoso, Carlos Guillermo Robles, José María Della Flora, Martina Concepción Espinoza de Robles, Ana Strimberg, Enzo Fiore, Ángel Laporta, María Rosa Laporta y Roberto Antonio Laporta, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de **un aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.) y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias** o **amenazas** reiterado en ochenta y cinco (85) oportunidades y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a cincuenta y cinco (55) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616, vigente al momento de los hechos, en perjuicio de la totalidad de las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Decreto Ley 6.286/1956; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 605/2010/TO4, privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Carolina Barrientos, Elena Paulina Lerena Costa, Rosa María Pargas y Abel Luis Vigo Comas. En el caso de estas víctimas, al encontrarse desaparecidas, **posibilitó la desaparición forzada** o, de manera alternativa, **su homicidio agravado**. Como así también **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Rosa Álvarez, Beatriz Fernández, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Alicia Montenegro y Mario Mosteiro. Todas ellas, víctimas que permanecieron detenidas y detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la

Policía de la provincia de Buenos Aires, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos** de distintas víctimas, **desaparición forzada de personas** o, de manera alternativa, **homicidio agravado**.

- en causa nº FLP **34000189/2009/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Carlos Alberto Iaccarino; Alejandro Rómulo Iaccarino; Rodolfo José Iaccarino y Luis Alberto Ortiz. A su vez, **posibilitó el abuso sexual simple (abuso deshonesto)** de Luis Alberto Ortiz. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en avellaneda, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, momento coincidente y concordante con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos** de distintas víctimas en cuatro (4) oportunidades, **abuso sexual simple (abuso deshonesto)** que sufriera Luis Alberto Ortiz.

f) a **Roberto Armando Balmaceda**: en su carácter de Teniente Primero de la Central de la Reunión y luego con el grado de Capitán como Jefe de Contrainteligencia y del Grupo de Actividades Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, formó parte del aparato de poder organizado que:

- en causa nº **FLP 737/2013/TO1, privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Rodolfo Antonio Deza, Flora Gurevich de Taub, Luis Guillermo Taub, Liliana Élida Galetti, Graciela Noemí Basualdo de Goycoechea, Ileana Sara María García Ramos de Dossetti, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, María Antonia Castro de Martínez, José Mario Martínez Suárez, Elena Lerena Costa de Corchs, Juan Carlos Ledesma, Eduardo Gallo Castro, Elsa Haydeé Fernández de Sanz, Carmen Gallo Sanz (hija de Aída Celia Sanz Fernández), Aída Celia Sanz Fernández, Alfredo Moyano, María Asunción Artigas Nilo, Juan Félix Cardozo, Gustavo Alejandro Goycoechea

Camacho, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Julio César D'Elía Pallares, Carlos D´Elia Casco, Alberto Corchs Laviña, Rodolfo González, Rafael Chamorro, Héctor Ricardo Iramain, Graciela María Gribo, Claudia Kohn, Saúl Jaime Szajnbaum, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Carolina Barrientos de Carneiro, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura Guiarte, María Rosa Laporta, Mónica Sofía Grinspon de Logares, Claudio Ernesto Logares, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Tiscornia, María Victoria Moyano Artigas (hija de María Asunción Artigas Nilo) y Carlos Rodríguez. A su vez, **sustrajo del poder de sus padres a los menores** Gallo Sanz, Carmen (hija de Aída Celia Sanz Fernández); D´Elia Casco, Carlos (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi) y Moyano Artigas, María Victoria (hija de María Asunción Artigas Nilo), como asimismo es **responsable de la retención, ocultamiento y alteración del estado civil** de los nombrados. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, período concordante y coincidente con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de **un aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias o amenazas reiterada** en cuarenta y tres (43) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a veintidós (22) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, en concurso ideal con el delito de **hacer**

incierto el estado civil de un menor de diez años por medio de ocultación, de conformidad con los artículos 146, 139 inc. 2°, y 54 del C.P.); todos los delitos concurren materialmente, calificándose asimismo como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-, 146, 139 inc. 2°, y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y **posibilitó la violación** que sufrieran a Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, período coincidente y concordante con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de **un aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad** y la **práctica de actos de tortura** y **violencia sexual** de distintas víctimas.

- en causa nº **FLP 605/2010/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Aída Celia Sanz Fernández, Eduardo Gallo Castro, Juan Carlos Guarino, Manuel Oscar Duarte, María Cristina Bustamante, Luis Lorenzo Cáceres, Olga Beatriz Miranda de Cerrudo, Juan José Cerrudo, Juan Cardozo, Yolanda Iris Casco Ghelpi D´Elía, Alfredo Moyano, Washington Rodríguez, Juvelino Andrés Carnerio da Fontoura Gularte, Alberto Corchs Laviña, Mario Martínez Suárez, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Erlinda María Vázquez Santos, Oscar Luis Viegas, Mary De Irizarre, Alberto Irizarre, Beatriz Alicia Anglet de Severo, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar de Viegas, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, María Teresa Serantes Lede de Illarzen, Marta Beatriz Severo, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Ivonne Cappi Olivera de Mezquida, Nelson Mezquida, Rodolfo Francisco Nanni, Diego Barreda, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López del

Pino; Roberto Fidel Yantorno, Miguel Ángel Río Casas, Oscar Alfredo González, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Roberto Oscar Ramírez, Ramírez, Néstor Ramírez, Mario Villani, Daniel Merialdo, Ángel Laurenzano, Oscar Acosta y Lucía Deón, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de **un aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.) y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias** o **amenazas** en cuarenta y cinco (45) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a quince (15) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 605/2010/TO4**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Carolina Barrientos, María Antonia Castro Huerga, José María Della Flora, Pablo Dikij, Martina Concepción Espinoza, Mirta Teresa Gerelli, Jorge Guidi,

Paulina Lerena Costa, Gladis Noemí Musante, Norma Ada Núñez, Rosa María Pargas, Alfredo Emilio Patiño, María Isabel Reinoso, Carlos Guillermo Robles, Carlos Esteban Rodríguez, Ricardo Ruiz, Juan Roberto Serrabón, José Rubén Slavkin, Silvia Streger, Ana Strimberg, Rodolfo Ernesto Torres y Abel Luis Vigo Comas. En el caso de estas víctimas, al encontrarse desaparecidas, se agrega la **participación de este imputado en la desaparición forzada** o, de manera alternativa, **el homicidio agravado**. Como así también **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Ramona Agustina Ávalos, Ricardo Raúl Maidana, Jorge Alberto Allega, Rosa Álvarez, Santos Boria, Alcides Antonio Chiesa, Alberto Osvaldo Derman, Beatriz Fernández, María Rosa Laporta, Miguel Ángel Laporta, Roberto Antonio Laporta, Norma Ester Leanza, Zulema Leira, Elena Paulina Lerena Costa, Alberto Felipe Maly, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Alicia Montenegro, Mario Mosteiro, Juan José Rúa, Rubén Fernando Schell, Hernán Silva y María Elena Varela. También **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y **posibilitó el homicidio agravado** de Omar Rodolfo Farías. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidas y detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en el la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, tiempo concordante y coincidente con el período de revista de imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de **un aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.) y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad, la práctica de actos de tortura y violencia sexual** de distintas víctimas, homicidios de las personas ilegalmente detenidas.

- y en causa nº **FLP 34000189/2009/TO2, privó ilegal de la libertad** y **aplicó tormentos** a Carlos Alberto Iaccarino, Alejandro Rómulo Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino y Luis Alberto Ortiz; y de igual manera **posibilitó el abuso sexual simple (abuso deshonesto)** de Luis Alberto Ortiz durante el tiempo en el que estuvo detenido ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, tiempo que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de **un aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.) y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad** y **aplicación de tormentos** de distintas víctimas en cuatro (4) oportunidades, **abuso sexual simple (abuso deshonesto)** que sufriera Luis Alberto Ortiz.

g) a **Carlos María Romero Pavón:** en su carácter de Capitán de Infantería que se desempeñó en la Central de Reunión y luego fue Jefe de la Sección Reunión Interior del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, haber formado parte del aparato de poder organizado que:

- en causa nº **FLP 737/2013/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Valeria del Mar Ramírez, Nélida Ester Lastreto, Carlos Omar Pita, Ana María Caracoche, Cristina Lucía Marrocco, José Oscar Cerro, Luis Velasco, Georgina Martínez, Rodolfo Guillermo Malbrán, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Marcelino Alberto Pérez Roig, Blanca Noemí Rossini, Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos de Lavalle, Cayetano Alberto Castrogiovanni, María Lavalle Lemos (hija de Mónica María Lemos de Lavalle), María Virginia Aurora Allende, Roberto Eduardo Aued, Santiago Enrique Cañas, Graciela Medici de Aued, Nieves Luján Acosta, Rafael Andrés Perrota, Liliana Mabel Zambano, Jorge Alberto Janson, Oscar Alberto Corradini, Juan Ricardo Elizondo, Manuel Mollón, Héctor Oscar Calleja o Callejas, Laura Inés Futulis de Rodríguez, María del Carmen Percivati Franco, Enrique Martínez, Rodolfo Antonio Deza, Flora Gurevich de Taub, Omar Eduardo Girou, Benjamín Froim Taub, María Magdalena Juan de Troncelliti, José Eduardo Moreno, Jorge Catanese, Raúl Fait Arcore, Silvia Graciela Muñoz, José Moreno Delgado, Alfredo Narciso Agüero, Antonio Domingo Moreno Delgado, Enrique Roberto Iglesias, María Elena Ianotti de Gambero, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Eduardo Raúl Kimlat, Israel Raúl Kimlat, Valentín Surpín, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, Luis Guillermo Taub, Alberto José Choren, Liliana Élida Galetti, Graciela Noemí Basualdo de Goycoechea, Ileana Sara María García Ramos de Dossetti, Felipe Antonio Favazza, Domingo Favazza, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, María Antonia Castro de Martínez, José Mario Martínez Suárez, Elena Lerena Costa de Corchs, Juan Carlos Ledesma, Eduardo Gallo Castro, Elsa Haydeé Fernández de Sanz, Carmen Gallo Sanz (hija de Aída Celia Sanz Fernández), Aída Celia Sanz Fernández, Alfredo Moyano, María Asunción Artigas Nilo, Juan Félix Cardozo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Julio César D'Elía Pallares,

Carlos D´Elia Casco, Alberto Corchs Laviña, Rodolfo González, Rafael Chamorro, Héctor Ricardo Iramain, Graciela María Gribo, Claudia Kohn, Saúl Jaime Szajnbaum, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Carolina Barrientos de Carneiro, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura Guiarte, María Rosa Laporta, Mónica Sofía Grinspon de Logares, Claudio Ernesto Logares, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Tiscornia, Verónica Leticia Moyano Artigas (hija de María Asunción Artigas Nilo) y Carlos Rodríguez. Asimismo, **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Nélida Ester Lastreto y Valeria del Mar Ramírez. A su vez, está acreditado que **sustrajo del poder de sus padres a los menores** María Lavalle Lemos (hija de Mónica María Lemos de Lavalle), Carmen Gallo Sanz (hija de Aída Celia Sanz Fernández), Carlos D´Elia Casco (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi) y María Victoria Moyano Artigas (hija de María Asunción Artigas Nilo) como a su vez es **responsable de la retención, ocultamiento y alteración del estado civil de los mencionados**. Todo ello, durante el tiempo en el que estuvieron detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención conocido como "Pozo de Banfield", que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, lapso temporal que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias o amenazas reiterada** en noventa y siete (97) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a veintinueve (29) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; **abuso sexual con acceso carnal haciendo uso de fuerza e intimidación** agravado **por resultar un grave daño en la salud de la víctima** y **por cometerse con el concurso de dos o más personas**, conforme lo dispuesto en los artículos 119 y 122 del Código Penal (según ley 11.221); **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años**,

en concurso ideal con el delito de **hacer incierto el estado civil de un menor de diez años por medio de ocultación**, de conformidad con los arts. 146, 139 inc. 2°, y 54 del C.P.); todos los delitos concurren materialmente, calificándose asimismo como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-, 119, 122, 146, 139 inc. 2°, y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó de tormentos** a Paola Leonor Alagastino, Gabriel María Estévez, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar Sartirana, José Varela, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; posibilitó la violación que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; **redujo a la servidumbre** a Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, y Judith Lagarde; respecto de Fernández Plaul, Meza, Manziotti, Rodríguez, Funes y Estévez; mantuvieron la atribución de responsabilidad de Romero Pavón en que **posibilitó** la **desaparición forzada de las víctimas**, y de manera alternativa, **en su homicidio agravado**. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conocido como el "Pozo de Banfield", coincidente con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de un aparato organizado de poder

(artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **desaparición forzada de personas** o, de manera alternativa, **homicidio agravado**.

- en causa nº **FLP 605/2010/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Miguel Ángel Hait, Miguel Ángel Laporta, María Rosa Laporta, Roberto Antonio Laporta, Valentín Surpín, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Eduardo Kimlat, Israel Kimlat, Ana Strimberg, Rodolfo Antonio Deza, Enzo Fiore, María Isabel Reinoso, Carlos Guillermo Robles, José María Della Flora, Martina Concepción Espinoza de Robles, Guillermo La Rosa, Felipe Antonio Favazza, Doménico Favazza, Luis Fernández, Alberto Felipe Maly, Juan José Rúa, Santos Boria, Eduardo Rosen, Helena Beatriz Abran de Romero, Américo Gines Agüero, Ramón Raúl Romero, Eva del Jesús Gómez de Agüero, Jorge Guidi, Jorge Alberto Allega, Hernán Silva de Rúa, Mirta Camps, Norma Ada Núñez, Carlos Esteban Rodríguez, Ricardo Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Pablo Dikij, José Rubén Slavkin, Alcides Antonio Chiesa, Alberto Osvaldo Derman, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, María Antonia Castro de Martínez, Norma Leanza de Chiesa, María Elena Varela de Guarino, Rubén Fernando Schell, Hugo Arana, Mirta Giardino, Gladys Noemí Musante de Farías, Omar Rodolfo Farías, Alfredo Emilio Patiño, Juan Chiala, Juan de Dios Echeverría, Alberto Cruz Lucero, Juan Roberto Serrabón, Raúl Bonafini, Lindolfo Ceolín, Rolando Acuña, Roberto José Figueredo, María Cristina Gioglio, Arcángel Nicolás Herrera, Oscar Herrera, Zulema Leira, Ricardo Raúl Maidana, Elda Esther Viviani, Víctor Jorge Illodo, Aída Celia Sanz Fernández, Eduardo Gallo Castro, Juan Carlos Guarino, Manuel Oscar Duarte, María Cristina Bustamante, Luis Lorenzo Cáceres, Olga Beatriz Miranda de Cerrudo, Juan José Cerrudo, Juan Cardozo, Yolanda Iris Casco Ghelpi d´Elía, Alfredo Moyano, Washington Rodríguez, Juvelino Andrés Carneiro da Fontoura Gularte, Alberto Corchs Laviña, Mario Martínez Suárez, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Erlinda María Vázquez Santos, Oscar Luis Viegas, Mary De Irizarre, Alberto Irizarre, Beatriz Alicia Anglet de Severo, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar de Viegas, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, María Teresa Serantes Lede de Illarzen, Marta Beatriz Severo, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Ivonne Cappi Olivera de Mezquida, Nelson Mezquida, Rodolfo Francisco Nanni, Diego Barreda, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López del Pino, Roberto Fidel Yantorno, Miguel Ángel Río Casas, Oscar Alfredo González, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Roberto Oscar Ramírez, Néstor Zurita, Mario Villani, Daniel Merialdo, Ángel

Laurenzano, Oscar Acosta y Lucía Deón, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias o amenazas** reiterado en ciento trece (113) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a sesenta (60) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; a**plicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; y en el caso de Guillermo José Forti Sosa la calificaron de manera alternativa como constitutivo del delito de **sustracción, retención y ocultamiento**; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; artículo 146 y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 605/2010/TO4, privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Carolina Barrientos, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Elena Paulina Lerena Costa, César Nicolás Maza, Pedro Alberto Ortiz, Rosa María Pargas, Alberto Ostiano Romero Meza, Hugo Salvador Roselló, Rodolfo Simón,

Omar Gedalio Suárez, Enrique Horacio Taramasco y Abel Luis Vigo Comas. En el caso de estas víctimas, al encontrarse desaparecidas, se agrega **la participación de este imputado en la desaparición forzada o**, de manera alternativa, **en su homicidio agravado**. Como así también **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó** tormentos a Osvaldo Luís Abollo, Rosa Álvarez, Roberto Villanueva, Susana Capobianco, Julio Daniel Chachagua, Beatriz Fernández, Edgardo Norberto Giquiardo, Rebeca Krasner, Elena Paulina Lerena Costa, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Fernando García, Alicia Montenegro, Mario Mosteiro, Luis Alberto Santilli, Humberto Omar Sartirana y Juan Carlos Uñates. Asimismo, está acreditado que **privó ilegalmente de la libertad, aplicó tormentos y sustrajo del poder de sus padres** a la menor Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi y Carlos Alberto López Mateos, como así también de la **retención y ocultamiento** de la nombrada. A ello se suma que se encuentra demostrado que es responsable de la privación ilegal de la libertad, los tormentos y el **homicidio agravado** de Heber Eduardo O´Neil Velásquez. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, tiempo concordante y coincidente con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos** de distintas víctimas**, desaparición forzada de personas** o, de manera alternativa, **homicidio agravado**, **sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años,** y el **homicidio agravado** de Heber Eduardo O´Neil Velásquez.

- en causa nº **FLP 34000189/2009/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Carlos Alberto Iaccarino, Alejandro Rómulo Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino y Luis Alberto Ortiz, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención. A su vez **posibilitó el abuso sexual simple (abuso deshonesto)** de Luis Alberto Ortiz. Todo ello, durante el tiempo en el que estuvieron detenidos ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, período que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad** y **aplicación de tormentos** de distintas víctimas en cuatro (4) oportunidades, **abuso sexual simple (abuso deshonesto)** que sufriera Luis Alberto Ortiz.

h) a **Carlos Gustavo Fontana:** en su carácter de Capitán del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, haber formado parte del aparato de poder organizado que:

- en causa nº **FLP Nº FLP 737/2013/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Juan Domingo López Pérez, Francisco Bartolomé López Muntaner, Virgilio César Medina, Sergio Mario Ibáñez, Emilio Marchione, Oscar Pellejero, Héctor Aurelio Pighin, Alejandro Eduardo Reinhold, Susana Celina Marquéz de Tapiz, Julio Armesto, Luis María Armesto, Juan Neme o Mene, Jorge Varela, Silvano José García, Héctor Eduardo Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, Valerio Salvador; Ubiedo, Catalina Marta Velazco de Morini, Marcelino Elías López, Luis Alberto Messa, Hugo Luis Morini, Osvaldo Tomás Ariosti, Lidia Esther Biscarte, Juan José Berninsone, Blanca Nelly Leonor Buda, José Alberto Bugatto, Francisco José Bugatto, Juan o Jesús María Bonet o Bonnet, María Teresa Di Martino, Juan Carlos Deghi, Juan Domeneguini o Domeneghini, Héctor Omar Ferraro, Daniel Lagarone o Lagaronne, Rogelio Miguel Juárez, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici de Marciano, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, María del Carmen Cántaro de Pastor, José María Iglesias, Héctor Tomás Campdepadrós, Marcos Alegría, Gladis Rosa Baccili, Francisco Domingo Orellana, Eduardo Rubén Castellanos, Raúl Horacio Codesal, Andrés González, Adriana Patricia Sotelo, Nicolás Adán Barrionuevo, Salvador Armando Cerrone, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Mariano Arasenpchupt o Arasenpchk, Cristina Silvia Navajas, Liliana Mabel Acuña, Conrado Guillermo Ceretti, Carlos Augusto Cortés y Osvaldo Enrique Busetto. Además, **participó de la sustracción, retención y ocultamiento de los menores de diez años**, XX Repeteur Carriquiriborde (hijo de Gabriela Carriquiriborde) y Martín Ogando

Montesano (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez). Todas víctimas que permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conocido como "el Pozo de Banfield", durante el período de revista del nombrado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido ha sido **coautor por dominio funcional**, a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias o amenazas** reiterada en cincuenta y nueve (59) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a tres (3) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, en concurso ideal con el delito de **hacer incierto el estado civil de un menor de diez años por medio de ocultación**, de conformidad con los artículos 146, 139 inc. 2°, y 54 del C.P.); todos los delitos concurren materialmente, calificándose asimismo como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-, 146, 139 inc. 2°, y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Celina González y Carlos Osvaldo Souto; y **posibilitó el homicidio calificado** que sufriera Carlos Osvaldo Souto; todo ello durante el tiempo que permanecieron detenidas ilegalmente dichas víctimas en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de

Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, que resulta concordante al período de revista del imputado en dicho lugar.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional**, a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad**, **aplicación de tormentos** y **homicidio calificado**.

- en causa nº **FLP 605/2010/TO4**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Osvaldo Enrique Busetto, Manuel Coley Robles, Alejandro Enrique De Sío, Carlos Alberto Fernández, José Abel Fuks Cucshnir, Juan Carlos Fund, Ángela López Martín, Hilda Magdalena García, José Giampa, Hebe Araceli Mascia, Graciela Gladis Pujol, Ana Rosa Rodríguez, Rosa Cristina Rodríguez, Santiago Servín, Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Torrano y Víctor Alfredo Treviño. En el caso de estas víctimas, al encontrarse desaparecidas, se agrega la participación de este imputado en la **desaparición forzada** o, de manera alternativa, en **el homicidio agravado**. Como así también **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Esteban Nicolás Abdón, Alfredo Oscar Fernández, Osvaldo Luis Abollo, Martín Rolando Acuña, Leonilda Alegre, Rosa Álvarez, Eduardo Rubén Andrade, Rubén Horacio Ares, Blanca Frida Becher, Gladys Elvira Beluardi, Cirila Benítez, Carlos Federico Brandli, Néstor Busso, Oscar Daniel Bustos, Atilio Gustavo Calotti, Mario Ernesto Colonna, Walter Roberto Docters, Nilda Eloy, Marta Josefa Enrique, Gustavo Javier Fernández, Ilda Haydee Fuentes, Pablo Genazzi, Sonia Estela Iwaniszyn, Cristina Elvira Kafka, María Rosa Laporta, Miguel Ángel Laporta, Roberto Antonio Laporta, Patricia Miranda, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Emilce Moler, Rodolfo Horacio Monzón, Noemí Moreno, María Rosa Ortiz, Atilio Portillo Servín, Patricia Liliana Pozzo, Norberto Rey, Norma Justa Rivera, Ofelia Maximina Ruiz Paz, Juan Carlos Rummi, Amalia Sánchez, Ana Cristina Santucho, Gabriela Inés Santucho, Marcela Eva Santucho, María Emilia Santucho, María Ofelia Santucho, María Silvia Santucho, María Susana Santucho, Mario Antonio Santucho, Juan Carlos Stremi, Víctor Orlando Taverna, Juan Carlos Tonil, Nora Alicia Úngaro, Rosa Elena Vallejos, Griselda Valentina Zárate y Horacio Ramiro Vivas. A su vez, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos y sustrajo del poder de sus padres al**

menor Pedro Luis Nadal García, hijo de Hilda Magdalena García y Jorge Adalberto Nadal, como asimismo **retuvo y ocultó** al nombrado. También se encuentra demostrado que **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y **posibilitó el homicidio agravado** de María Eliana Acosta Velasco, Ana Teresa Diego y Miguel Ramón Galván Insaurralde. También, se encuentra demostrado que el imputado, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Mabel Amelia García. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el CCDTYE que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, coincidente y concordante con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** -a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos** de distintas víctimas**, desaparición forzada de personas** o, de manera alternativa, **homicidio agravado**, **sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, homicidio agravado** de María Eliana Acosta Velasco, Ana Teresa Diego y Miguel Ramón Galván Insaurralde, y **abuso sexual (violación)** de Mabel Amelia García.

- y en causa nº **FLP 34000189/2009/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Silvia Fernanda Gallar, Enrique Rodolfo Barry, Ricardo Chidichimo, Graciela Irene Jurado, Jorge Mendoza Calderón, Carlos Felipe Ochoa, María Inés Pedemonte, Mario Enrique Salerno, Blanca Ortiz de Murua, "el Abuelo" Jorge Luis Congett, Pablo Bernardo "Colorado" Szir, Gustavo Horacio Lafleur Picarel, Héctor Alberto Pérez, Edmundo Daniel Szapiro, Elba Gándara de Castromán, Santo Eulogio Rodríguez y Carlos Alberto Fernández. En el caso de estas víctimas, al encontrarse desaparecidas, se agrega la participación de este imputado en la **desaparición forzada o,** de manera alternativa, **en su homicidio agravado**. También **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Alberto Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Julio Cesar Mogordoy, Washington Mogordoy, Blanca Frida Becher, Norberto Rey, Liliana Corina Joly, Claudia Dafne Gorban, Haydeé Lampugnani, Enrique Osvaldo Lapertosa, Miguel Ángel Prince, Rubén Ramos, Alberto Mario Solis, Oscar Ernesto Solis, Gerardo Manuel Carrizo, Víctor Vicente Marcasciano, Horacio René Matoso, Gustavo Javier Fernández, Emma Nilda Eloy, Raúl Horacio Codesal, Nicolás Adán Barrionuevo, Norma Mabel Sandoval, Luis Alberto Ortiz, Charo Noemí Moreno y

Griselda Valentina Zarate. Además, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y **posibilitó el homicidio agravado** de Luis Adolfo Jaramillo, José Reinaldo Rizzo, Miguel Ángel Soria, José Antonio Cáceres o "Chiche" e Irma Noemí Tardivo. En igual sentido, **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Nilda Eloy y **el abuso sexual simple (abuso deshonesto)** de Claudia Dafne Gorban, Elba Gándara de Castromán, Luis Alberto Ortiz y Norma Mabel Sandoval. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, período concordante y coincidente con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional**, formando parte de un **aparato organizado de poder** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos** de distintas víctimas, **desaparición forzada de personas** o, de manera alternativa, **homicidio agravado;** de igual modo calificaron los hechos que tuvieron como víctima a Luis Adolfo Jaramillo, José Reinaldo Rizzo, Miguel Ángel Soria, José Antonio Cáceres o "Chiche" e Irma Noemí Tardivo como **homicidio agravado**, y **abuso sexual (violación)** que sufriera Nilda Eloy y el **abuso sexual simple (abuso deshonesto)** de Claudia Dafne Gorban, Elba Gándara de Castromán, Luis Alberto Ortiz y Norma Mabel Sandoval.

i) a **Jorge Antonio Bergés:** en su carácter de médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, haber formado parte del aparato de poder organizado que:

- en causa nº FLP Nº **FLP 737/2013/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Héctor Ricardo Arias Annichini, María del Carmen Cántaro de Pastor, Nélida Ester Lastreto, Jorge Honorio Navarro, Carlos Omar Pita y Valeria del Mar Ramírez. Asimismo, se encuentra demostrado que **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Nélida Ester Lastreto y Valeria del Mar Ramírez. También está demostrado que **es responsable de la muerte** de Bonetto, José Roberto; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Mercader, Mario Miguel y Ross, Liliana Irma. Todo ello, durante el tiempo en el que estuvieron las víctimas detenidas ilegalmente en

la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, tiempo que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor material formando parte de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.),** calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias o amenazas** reiterada en seis (6) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a dos (2) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; **homicidio calificado por haberse cometido con alevosía** y **con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Bonetto, José Roberto; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Mercader, Mario Miguel y Ross, Liliana Irma. (artículo 80 incs. 2, y 6 C.P. según Ley 21.338, ratificada por la 23.077), **abuso sexual con acceso carnal haciendo uso de fuerza e intimidación** agravado **por resultar un grave daño en la salud de la víctima** y por **cometerse con el concurso de dos o más personas**, conforme lo dispuesto en los artículos 119 y 122 del Código Penal (según ley 11.221); todos los delitos concurren materialmente, calificándose asimismo como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-, 119, 122, 80 incs. 2, y 6 del C.P. según Ley 21.338, ratificada por la 23.077 y 55 del C.P.).

- en causa nº FLP **91003399/2012/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad**, y consecuentemente **aplicó tormentos** a Juan Carlos Abachián, Nieves Luján Acosta, Liliana Mabel Acuña, Marcos Alegría, María Virginia Allende, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Mariano Aransenchuk, Rubén Horacio Ares, Osvaldo Tomás

Ariosti, Luís María Armesto, Julio Armesto, Roberto Eduardo Aued, Miguel Balverde, Nicolás Adán Barrionuevo, Graciela Noemí Basualdo de Goycoechea, Juan José Berninsone, Ricardo Jorge Bertoldi, Lidia Esther Biscarte, Juan Carlos Bobadilla, Juan Bonet, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Rubén Omar Bricio, Blanca Nelly Buda, José Alberto Bugatto, Francisco José Bugatto, Argentino Quintín Cabral, Julio Cabrera, Alfredo José Cajide García, Miguel Ángel Calvo, Héctor Tomás Campdepadros, Ernesto Enrique Canga Barragán, Ana María Caracoche, Juan Félix Cardozo, Alicia Beatriz Carminati, Víctor Alberto Carminati, Eduardo Rubén Castellanos, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Conrado Guillermo Ceretti, José Oscar Cerro, Salvador Armando Cerrone, Raúl Horacio Codesal, Daniel Cohen, Luis Alberto Colombi, Guillermo José Luis Cometti, Oscar Alberto Corradini, Carlos Augusto Cortés, Rafael Chamorro, Alberto José Choren, Juan Carlos Deghi, Norma Beatriz Del Missier, Carlos D´Elía Casco, Rodolfo Antonio Deza, María Teresa Di Martino, Nélida Dimovich de Leguizamón, Juan Domeneghini, Juan Ricardo Elizondo, Raúl Fait Arcore, Alfredo Fargat, Francisco Fernández Bernárdez, Héctor Omar Ferraro, Laura Inés Futulis de Rodríguez, Liliana Élida Galetti, Eduardo Gallo Castro, Gladis Noemí García Niemann, Silvano José García, Francisco Gatti, Andrés González, Rodolfo González, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Diana Griselda Guerrero de Ceretti, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky de Simón, Sergio Mario Ibáñez, Enrique Roberto Iglesias, José María Iglesias Fernández, Héctor Ricardo Iramain, Jorge Alberto Janson, Rogelio Miguel Juárez, Clara Kierszenowicz, Eduardo Raúl Kimlat, Israel Raúl Kimlat, Claudia Kohn, Daniel Lagarone, Gustavo Lavalle, María Lavalle Lemos, Juan Carlos Ledesma, Mónica María Lemos de Lavalle, Elena Lerena Costa de Corchs, Marcelino Elías López, Juan Domingo López Pérez, Rodolfo Guillermo Malbrán, Raúl Alberto Marciano, Emilio Marchione, Susana Celina Marquéz de Tapi, Enrique Martínez, Georgina Martínez, Graciela Médicis de Aued, Virgilio César Medina, Luís Alberto Messa, Manuel Mollón, Estela Maris Montesano Sánchez, Hugo Luís Morini, María Victoria Moyano Artigas, Gregorio Nachman, Juan Neme, Jorge Oscar Ogando, Martín Ogando Montesano, Francisco Domingo Orellana, Eva Raquel Orifici de Marciano, Juan Palli y Díaz, Héctor Eduardo Parra Pizarro, Oscar Pellejero, María

del Carmen Percivati Franco, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Héctor Pérez, Graciela Eugenia Pernas de Poce, Héctor Aurelio Pighin, Eduardo Porta, Juan Evaristo Puthod, Alejandro Eduardo Reinhold, XX Repeteur Carriquiriborde, Carlos Rodríguez, Blanca Noemí Rossini, Liliana Irma Ross, Néstor Eduardo Silva, Adriana Patricia Sotelo, Valentín Surpín, Saúl Jaime Szajnbaum, María Adela Troncoso de Bobadilla, Valerio Salvador Ubiedo, Jorge Varela, Luís Velasco, Catalina Marta Velazco de Morini. A su vez, **sustrajo**, **retuvo** y **ocultó** a XX Repeteur Carriquiriborde (hijo de Gabriela Carriquiriborde); Carlos D'Elía Casco (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi), María Lavalle Lemos (hija de Mónica María Lemos de Lavalle), María Victoria Moyano Artigas, (hija de María Asunción Artigas Nilo) y Martín Ogando Montesano (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez). Todos ellos, victimas que permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, tiempo que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor material**, y calificaron los hechos enrostrados como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias** o amenazas y **por haber durado más de un mes**, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -cabe aclarar que la agravante es aplicable, por el momento, a veinte (20) de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate-; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (artículo 55 CP), reiterado en ciento treinta y cuatro (134) oportunidades, los que concursan materialmente entre sí. Además, calificaron los hechos, de los cuales el procesado ha sido **coautor material**, como constitutivos de los delitos de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, de acuerdo con las prescripciones del art 146 del C.P., en cinco (5) oportunidades. Cabe aclarar que la figura postulada no ha sufrido variantes en su tipicidad, sin embargo al momento de la sentencia deberá tenerse en cuenta el agravamiento de la escala penal establecido por la ley 24.410 de enero de 1.995.

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Rita Liliana Aguelt, Paola Leonor Alagastino, Raúl Daniel Arburúa, Nilda Mabel Bega Acevey, Héctor Domingo Bonet Oller, Andrés Pedro Caporale, Jorge Oscar Cardozo Markman, Norma Dolores Castillo, Jesús Cuña Álvarez, Gabriel María Estévez, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Margarita García Bonilla de Souza, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Miguel Ángel Hernández, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Judith Lagarde, Silvia Adriana Lemmi, Raúl Osvaldo Llarull, Daniel Aldo Manzotti, Herminio Martínez Borbolla, Jorge Adalberto Nadal, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Pashaskian, Ariel Lucas Rivadeneira, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Luis Ruiz, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Jorge Antonio Saravia Acuña, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto, Roque Joaquín Srur, Graciela Susana Tigani, José Varela, Analía Velásquez, Marcela Daniela Viegas Pedro y Serla Wasserman; **posibilitó la violación** que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; **posibilitó reducción a la servidumbre** que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde; **posibilitó el homicidio calificado** que sufrieran Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada. Respecto de Fernández Plaul, Meza, Manziotti, Rodríguez, Funes y Estévez atribuyeron la responsabilidad de Bergés en la **desaparición forzada de las víctimas**, y de manera alternativa, **en su homicidio agravado**. Todo ello, en oportunidad que las víctimas estuvieron en el Centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, coincidente con el período que el imputado prestó funciones allí según su situación de revista.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional,** a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad**, **aplicación de tormentos**, **reducción a la servidumbre**, **homicidio calificado** y **abuso sexual agravado**.

- en causa nº **FLP 605/2010/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Stella Maris Montesano de Ogando, Horacio Ramiro Vivas, Luis Alberto Santilli, Rebeca Krasner, Cristina Elvira Kafka, Juan Carlos Tonil, Patricia Pozzo, Norma Justa Rivera, Rosa Cristina Rodríguez, Juan Carlos Stremi, Rosa Elena Vallejos de Benvenuto, Mario Ernesto Colonna, Pablo Genazzi, Hebe Araceli Mascia de Szapiro, Edmundo Daniel Szapiro, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Néstor Busso, Alfredo Oscar Fernández, Hilda Fuentes, Ana Rosa Rodríguez de Giampa, José Giampa, Patricia Miranda, Santiago Servín, Emilce Moler, Juan Carlos Fund, Miguel Ramón Galván, Gustavo Calotti, Marta Enríquez, Víctor Alfredo Treviño, Nora Alicia Úngaro, Amelia Erlinda Acosta Velasco de Badell, Osvaldo Enrique Busetto, Ana Teresa Diego, Walter Roberto Docters, Nilda Eloy, Ángela López Martín, Juan Carlos Rummi, Rubén Horacio Ares, Manuel Coley Robles, José María Novielo, Norma Robert de Andrews, María Kubik Marcoff de Lefteroff, María Cristina Lefteroff, Alicia Lisso de Balbuena, Graciela Gladis Pujol, Nélida Azucena Sosa de Forti, Alfredo Waldo Forti Sosa, Mario Manuel Forti Sosa, Renato Forti Sosa, Néstor Forti Sosa, Guillermo José Forti Sosa, Fernando García, Miguel Ángel Hait, Miguel Ángel Laporta, María Rosa Laporta, Roberto Antonio Laporta, Amalia Sánchez de Laporta, Valentín Surpin, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Eduardo Kimlat, Israel Kimlat, Ana Strimberg, Rodolfo Antonio Deza, Enzo Fiore, María Isabel Reinoso, Carlos Guillermo Robles, José María Della Flora, Martina Concepción Espinoza de Robles, Guillermo La Rosa, Felipe Antonio Favazza, Doménico Favazza, Luis Fernández, Juan José Rúa, Santos Boria, Eduardo Rosen, Helena Beatriz Abran de Romero, Américo Gines Agüero, Ramón Raúl Romero, Eva del Jesús Gómez de Agüero, Jorge Guidi, Jorge Alberto Allega, Hernán Silva de Rúa, Mirta Camps, Norma Ada Núñez, Carlos Esteban Rodríguez, Ricardo Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Pablo Dikij, José Rubén Slavkin, Alcides Antonio Chiesa, Alberto Osvaldo Derman, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, María Antonia Castro de Martínez, Norma Leanza de Chiesa, María Elena Varela de Guarino, Rubén Fernando Schell, Hugo Arana, Mirta Giardino, Gladys Noemí Musante de Farías, Omar Rodolfo Farías, Alfredo Emilio Patiño, Juan Chiala, Juan de Dios Echeverría, Alberto Cruz Lucero, Juan Roberto Serrabón, Raúl Bonafini, Lindolfo Ceolín, Rolando Acuña, Roberto José Figueredo, María Cristina Gioglio, Arcángel Nicolás Herrera, Oscar Herrera, Zulema Leira, Ricardo Raúl Maidana, Elda Esther Viviani, Víctor Jorge Illodo, Eduardo Gallo Castro, Juan Carlos Guarino, Manuel Oscar

Duarte, María Cristina Bustamante, Luis Lorenzo Cáceres, Olga Beatriz Miranda de Cerrudo, Juan José Cerrudo, Juan Cardozo, Yolanda Iris Casco Ghelpi d´Elía, Alfredo Moyano, Washington Rodríguez, Juvelino Andrés Carneiro da Fontoura Gularte, Alberto Corchs Laviña, Mario Martínez Suárez, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Erlinda María Vázquez Santos, Oscar Luis Viegas, Mary De Irizarre, Alberto Irizarre, Beatriz Alicia Anglet de Severo, Beatriz Liliana Bermúdez Calvar de Viegas, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, María Teresa Serantes Lede de Illarzen, Marta Beatriz Severo, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ari Héctor Severo Barreto, Ivonne Cappi Olivera de Mezquida, Nelson Mezquida, Rodolfo Francisco Nanni, Diego Barreda, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López del Pino, Roberto Fidel Yantorno, Miguel Ángel Río Casas, Oscar Alfredo González, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Roberto Oscar Ramírez, Néstor Zurita, Mario Villani, Daniel Merialdo, Ángel Laurenzano, Oscar Acosta y Lucía Deón, quienes permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos endilgados como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias o amenazas** reiterado en ciento sesenta y cinco (165) oportunidades, **y por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a setenta y dos (72) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; y el delito de **sustracción, retención y ocultamiento**; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o

alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 605/2010/TO2, privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Jorge Luis Campana, Mery Alba Quisdert, Alfredo Raúl D´Alessio, José Luis D´Alessio y Andrés Raszkewicz, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** (artículo 45 del C.P.), calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias o amenazas** reiterado en cinco (5) oportunidades, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-, 55 del C.P.).

- y en causa nº **FLP 605/2010/TO4**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Guillermo Allamprese, Carolina Barrientos, Alejandro Enrique De Sío, José Abel Fuks Cucshnir, Carlos Eduardo Garack, Hilda Magdalena García, Beatriz

Alicia Lenain, Elena Paulina Lerena Costa, César Nicolás Maza, Pedro Alberto Ortiz, Rosa María Pargas, Alberto Ostiano Romero Meza, Hugo Salvador Roselló, Rodolfo Simón, Omar Gedalio Suárez, Enrique Horacio Taramasco, Graciela Torrano y Abel Luis Vigo Comas. En el caso de estas víctimas, al encontrarse desaparecidas, se agrega la participación de este imputado en la **desaparición forzada** o, de manera alternativa, en el **homicidio agravado**. Como así también **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Esteban Nicolás Abdón, Osvaldo Luís Abollo, María del Carmen Alburúa, Leonilda Alegre, Rosa Álvarez, Eduardo Rubén Andrade, Blanca Frida Becher, Gladys Elvira Beluardi, Cirila Benítez, Cástulo Bogado, Carlos Federico Brandli, Oscar Daniel Bustos, Susana Capobianco, Julio Daniel Chachagua, Urbano Ciavaglia Salas, Armando Leonardo Dionisi, Juan Carlos Duca, Horacio Fagioli, Beatriz Fernández, Edgardo Norberto Giquiardo, María Luisa Godoy, Graciela Beatriz Gómez, María Leonor González Martínez, Francisco Virgilio Gutiérrez, Sonia Estela Iwaniszyn, Griselda Valentina Zárate, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Alicia Montenegro, Rodolfo Horacio Monzón, Charo Noemí Moreno, Mario Mosteiro, María Rosa Ortiz, Hugo Rubén Perié Esquivel, Atilio Portillo Servín, Norberto Rey, Néstor Alberto Rojas, Ofelia Maximina Ruiz Paz, Marcelo Damián Santoro, Ana Cristina Santucho, Gabriela Inés Santucho, Marcela Eva Santucho, María Emilia Santucho, María Ofelia Santucho, María Silvia Santucho, María Susana Santucho, Mario Antonio Santucho, Humberto Omar Sartirana, Víctor Orlando Taverna, Juan Carlos Uñates y Roberto Villanueva. Asimismo, está acreditado que privó ilegalmente de la libertad, aplicó tormentos y es responsable del hecho de haber sustraído del poder de sus padres a la menor Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi y Carlos Alberto López Mateos, como así también de la retención y ocultamiento de la nombrada. A ello se suma que se encuentra demostrado que **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó los tormentos** y el **homicidio agravado** de María Eliana Acosta Velasco, Horacio Luis Rapaport y Heber Eduardo O´Neil Velásquez; también, se encuentra demostrado que el imputado, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** y en calidad de autor material **abusó sexualmente (violación)** de Mabel Amelia García. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el la

Brigada de Investigaciones de Quilmes, lugar que funcionó el centro clandestino de detención tortura y exterminio conocido como "Pozo de Quilmes", período concordante con el período de revista del imputado en dicho lugar.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional,** a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad**, **aplicación de tormentos**, **desaparición forzada o de manera alternativa, homicidio calificado,** y **abuso sexual agravado**.

j) a **Juan Miguel Wolk:** en un primer momento en su carácter de jefe de la División Delitos contra la Propiedad y de la División Delitos contra las Personas, y luego como Director en la Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana", haber formado parte del aparato de poder organizado que,

- en causa nº **FLP 91003399/2012/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a María Esther Alonso, Juan Alejandro Barry, Lucía Deón, Graciela Susana Di Lauro, Laura Franchi Sorsi de Stirnemann, Germán Gargano, Osvaldo Alberto Mantiñan, Susana Beatriz Mata de Barry, Silvia Nieves Negro, Eduardo Horacio Piva, Nélida Ramos de Manachian, Dalmiro Ismael Suárez, Nelfa Rufina Suárez de Taboada, Víctor Manuel Taboada, Martín Antonio Aberg Cobo, Nieves Luján Acosta, Liliana Mabel Acuña, Alfredo Narciso Agüero, Marcos Alegría, María Virginia Allende, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Mariano Aransenchuk, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rubén Horacio Ares, Osvaldo Tomás Ariosti, Luis María Armesto, Julio Armesto, Roberto Eduardo Aued, Gladis Rosa Baccili, Miguel Balverde, Diego Barreda, Carolina Barrientos de Carneiro, Nicolás Adán Barrionuevo, Graciela Noemí Basualdo de Goycoechea, Juan José Berninsone, Ricardo Jorge Bertoldi, Lidia Esther Biscarte, Juan Carlos Bobadilla, Juan Bonet, José Roberto Bonetto, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Blanca Nelly Buda, José Alberto Bugatto, Francisco José Bugatto, Argentino Quintín Cabral, Julio Cabrera, Alfredo José Cajide García, Adriana Calvo, Miguel Ángel Calvo, Héctor Oscar Callejas, Héctor Tomás Campdepadros, Ernesto Enrique Canga Barragán, Santiago Enrique Cañas, Gustavo Caraballo, Ana María Caracoche, Juan Félix Cardozo, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura Gularte, Gabriela Carriquiriborde, Yolanda Iris Casco de Ghelpi, Eduardo Rubén Castellanos, María Eloísa Castellini, María Antonia Castro de Martínez, Castrogiovanni, Alberto Cayetano, Jorge Catanese, Conrado Guillermo Ceretti, José Oscar Cerro, Salvador Armando Cerrone, María Clara

Ciocchini, Raúl Horacio Codesal, Daniel Cohen, Luis Alberto Colombi, Guillermo José Luis Cometti, Alberto Corchs Laviña, Oscar Alberto Corradini, Eduardo Otilio Corro, Carlos Augusto Cortés, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Alberto José Choren, Alicia Raquel D´Ambra, Julio Daich, Claudio De Acha, Ernesto María De Estrada, Juan Carlos Deghi, Norma Beatriz Del Missier, Julio César D´Elia Pallares, Rodolfo Antonio Deza, María Teresa Di Martino, Nélida Dimovich de Leguizamón, Juan Domeneghini, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Flora Dybner de Ravel, Juan Ricardo Elizondo, Raúl Fait Arcore, María Claudia Falcone, Silvia Cristina Fanjul, Alfredo Fargat, Felipe Antonio Favazza, Domingo Favazza, Francisco Fernández Bernárdez, Silvia Anahí Fernández de Mercader, Elsa Haydeé Fernández de Sanz, Héctor Omar Ferraro, Laura Inés Futulis de Rodríguez, Liliana Élida Galetti, Eduardo Gallo Castro, Ileana Sara María García Ramos de Dossetti, Gladis Noemí García Niemann, Francisco Gatti, María Adelia Garín Penedo, Lidia Catalina Gesualdi de Angarola, Omar Eduardo Girou, Andrés González, Rodolfo González, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Juan Graiver, Isidoro Miguel Graiver, Graciela María Gribo, Mónica Sofía Grinspon de Logares, Flora Gurevich de Taub, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky de Simón, María Elena Ianotti de Gambero, Rafael Ianover, Sergio Mario Ibáñez, Enrique Roberto Iglesias, José María Iglesias Fernández, Héctor Ricardo Iramain, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Jorge Alberto Janson, María Magdalena Juan de Troncelliti, Rogelio Miguel Juárez, Clara Kierszenowicz, Eduardo Raúl Kimlat, Israel Raúl Kimlat, Claudia Kohn, Daniel Lagarone, María Rosa Laporta, Gustavo Lavalle, Juan Carlos Ledesma, Mónica María Lemos de Lavalle, Elena Lerena Costa de Corchs, Claudio Ernesto Logares, Marcelino Elías López, Francisco López de Muntaner, Juan Domingo López Pérez, Mario Justino Llanos, María Magdalena Mainer, Rodolfo Guillermo Malbrán, Raúl Alberto Marciano, Susana Celina Marqués de Tapi, Dante Marra, Lucía Cristina Marrocco, José Mario Martínez Suárez, Enrique Martínez, Georgina Martínez, Ignacio Jorge Mazzola, Graciela Médicis de Aued, Virgilio César Medina, Inés Menescardi de Odorisio, Mario Miguel Mercader, Luis Alberto Messa, Ana María Mobili de Bonetto, Manuel Mollón, Stella Maris Montesano Sánchez, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, Hugo Luis Morini,

Alfredo Moyano, Silvia Muñoz, Gregorio Nachman, Rodolfo Francisco Nanni, Cristina Silvia Navajas, Juan Neme, Adolfo Núñez, Roberto Miguel Odorisio, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Francisco Domingo Orellana, Eva Raquel Orifici de Marciano, Juan Palli y Díaz, Lidia Elba Papaleo de Graiver, Héctor Eduardo Parra Pizarro, María del Carmen Percivati Franco, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Marcelino Alberto Pérez Roig, Héctor Pérez, Graciela Eugenia Pernas de Poce, Rafael Andrés Perrota, Julio Gerardo Poce, Eduardo Porta, Juan Evaristo Puthod, Daniel Alberto Racero, Miguel Ángel Río Casas, Carlos Rodríguez, Jorge Raúl Rodríguez, Blanca Noemí Rossini, Graciela Beatriz Sagués de Perdighe, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Aída Celia Sanz Fernández, Néstor Eduardo Silva, Carlos Francisco Simón, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Adriana Patricia Sotelo, Valentín Surpín, Saúl Jaime Szajnbaum, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Rodolfo Tiscornia, Víctor Alfredo Treviño, María Adela Troncoso de Bobadilla, Valerio Salvador Ubiedo, Horacio Ángel Úngaro, Jorge Varela, Luis Velasco, Catalina Marta Velazco de Morini, María Teresa Votrico, Liliana Zambano, Juan Carlos Abachián, Carlos Bratvogel, Victoria Castellini (hija de María Eloísa Castellini), Carlos D´Elia Casco (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi), Carmen Gallo Sanz (hija de Aída Celia Sanz Fernández), Teresa Mariana Laborde Calvo (hija de Adriana Calvo), María José Lavalle Lemos (hija de Mónica María Lemos de Lavalle), María Victoria Moyano Artigas (hija de María Asunción Artigas Nilo), Liliana Irma Ross, Silvano José García, Emilio Marchione, Oscar Pellejero, Héctor Aurelio Pighin y Alejandro Eduardo Reinhold; quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención conocido como Pozo de Banfield, durante al menos una parte del período de revista del imputado. A su vez, **sustrajo**, **retuvo** y **ocultó** a los menores de diez años, Victoria Castellini (hija de María Eloísa Castellini), Carlos D´Elia Casco (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi) Carmen Gallo Sanz (hija de Aída Celia Sanz Fernández), María José Lavalle Lemos (hija de Mónica María Lemos de Lavalle) y María Victoria Moyano Artigas (hija de María Asunción Artigas Nilo); quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conocido como "Pozo de Banfield", durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor material** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de**

sus funciones, agravada **por haberse cometido con violencias o amenazas** y **por haber durado más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento a cincuenta y uno (51) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral-, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (artículo 55 del C.P.), reiterado en doscientas treinta y cinco (235) oportunidades, los que concursan materialmente entre sí. A su vez, calificaron los hechos que tuvieron como víctimas menores de diez (10) años de edad, como constitutivos de los delitos de **sustracción**, **retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, de acuerdo con las prescripciones del artículo 146 del C.P., en cinco (5) oportunidades.

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3, privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Rita Liliana Aguelt, Paola Leonor Alagastino, Raúl Daniel Arburúa, Héctor Ricardo Arias Annichini, Nilda Mabel Bega Acevey, Héctor Domingo Bonet Oller, María del Carmen Cántaro de Pastor, Andrés Pedro Caporale, Jorge Oscar Cardozo Markman, Norma Dolores Castillo, Jesús Cuña Álvarez, Gabriel María Estévez, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Margarita García Bonilla de Souza, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Miguel Ángel Hernández, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Judith Lagarde, Nélida Ester Lastreto, Mercedes Elena Le Bozec, Silvia Adriana Lemmi, Raúl Osvaldo Llarull, Daniel Aldo Manzotti, Herminio Martínez Borbolla, Jorge Adalberto Nadal, Jorge Honorio Navarro, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Pashaskian, Carlos Omar Pita, Valeria del Mar Ramírez, Ariel Lucas Rivadeneira, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Luis Ruiz, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Jorge Antonio Saravia Acuña, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto, Roque Joaquín Srur, Juan José Stirnemann, Graciela Susana Tigani, José Varela, Analía Velásquez, Marcela Daniela Viegas Pedro y Serla Wasserman.

Asimismo, **posibilitó la violación** de Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Nélida Ester Lastreto, Valeria del Mar Ramírez, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; también el abuso sexual que sufriera Mercedes Elena Le Bozec, como la reducción a la servidumbre que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde; y el **homicidio calificado** que sufrieran José Roberto Bonetto, Ernesto Enrique Canga Barragán, Mario Miguel Mercader, Liliana Irma Ross, Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada. Respecto de Fernández Plaul, Meza, Manziotti, Rodríguez, Funes y Estévez, mantuvieron la atribución de responsabilidad en la **desaparición forzada** de las víctimas, y de manera alternativa, **en su homicidio agravado**. Todas víctimas que permanecieron detenidas ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de Banfield, donde funcionó el centro clandestino de detención, tortura y exterminio conocido como el "Pozo de Banfield" durante el período de revista del nombrado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor material** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de la **privación ilegal de la libertad**, práctica de actos de **tortura** y **violencia sexual** de distintas víctimas, **homicidios de las personas ilegalmente detenidas**.

- en causa nº **FLP 34000189/2009/TO1, privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** Carlos Gustavo Bratvogel, Oscar isidro Borzi, Héctor Oscar Callejas, Alberto José Choren, Rodolfo Antonio Deza, Juan Antonio Díaz, Juan Domingo Díaz, Gabriel Alberto García, Omar Eduardo Girou, Flora Gurevich de Taub, Carlos Enrique Hold, Eduardo Kimlat, Mario Justino Llanos, Adolfo Manuel Paz, Valentín Surpín, Benjamín Froim Taub, Luís Guillermo Taub, Ricardo Vasena, María Teresa Votrico, Esteban Alfredo Reimer, Luís Adolfo Jaramillo, Víctor Hugo Ventura, Carlos Alberto Iaccarino, Alejandro Rómulo Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino, Emma Nilda Eloy, Horacio René Matoso, Ricardo Chidichimo, Luís Alberto Ortiz y María Magdalena Juan de Troncelliti. A su vez, **dio muerte** a Luis Adolfo Jaramillo. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en el la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, lugar que funcionó el centro clandestino de detención tortura y exterminio conocido como "El Infierno", período concordante con el período de revista del imputado en dicho lugar.

Determinaron que la participación del imputados ha sido **coautor material** (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de

homicidio cometido con **alevosía** y con **el concurso premeditado de dos o más personas** en el caso Luis Adolfo Jaramillo, en los términos del artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal; **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones,** agravada **por haberse cometido con violencias o amenazas** reiterado en treinta (30) casos y por haber durado más de un mes -agravante que se aplica hasta el momento en quince (15) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (artículo 55 del C.P.), todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera alternativa (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Decreto Ley 6.286/1956; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 34000189/2009/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Elba Lucía Gándara Castromán, Antero Daniel Esquivel, Héctor Daniel Klosowski, Elena Rinaldi y Ángela Donatella Rude Calebotta. Respecto de estas víctimas, mantuvieron la atribución de responsabilidad de Wolk en la **desaparición forzada**, y de manera alternativa, en su **homicidio agravado**. Como así también privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos a Juan Enrique Velázquez Rosano, Oscar Dedionigi, Raquel Margot de la Rosa, Norma Mabel Sandoval, Hernán Quiroz, Daniel Omar Mojica, Raúl Esteban Santos, Claudia Dafne Gorban y Elba Gándara Castromán. Además, se encuentra demostrado que es **responsable de la privación ilegal de la libertad**, **los tormentos** y el **homicidio agravado** de Cecilia Rotemberg, Edilberto

Chamorro, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neill. Por último, **posibilitó el abuso sexual (violación)** de Nilda Eloy y el **abuso sexual simple (abuso deshonesto)** de Claudia Dafne Gorban, Elba Gándara Castromán, Norma Mabel Sandoval y Luis Alberto Ortiz. Todo ello, durante el tiempo que permanecieron detenidos y detenidas ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, tiempo coincidente y concordante con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputados ha sido **autor mediato** por el dominio de un aparato organizado de poder, y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos** de distintas víctimas, **desaparición forzada de personas** o, de manera alternativa, **homicidio agravado;** de igual modo calificaron los hechos que tuvieron como víctima a Cecilia Rotemberg, Edilberto Chamorro, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neill como **privación ilegal de la libertad**, **aplicación de tormentos** y **homicidio agravado**, y **abuso sexual (violación)** que sufriera Nilda Eloy y el **abuso sexual simple (abuso deshonesto)** de Claudia Dafne Gorban, Elba Gándara Castromán, Norma Mabel Sandoval y Luis Alberto Ortiz.

k) a **Enrique Augusto Barre**: en su carácter de Comisario de Seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires, cumplió funciones como 2do. Jefe de la División "Delitos contra la Propiedad", haber formado parte del aparato de poder organizado que:

- en causa **Nº FLP 737/2013/TO1**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Marcos Alegría, Osvaldo Tomás Ariosti, Julio Armesto, Luís María Armesto, Gladis Rosa Baccili, Juan José Berninsone, Lidia Esther Biscarte, Juan o Jesús María Bonet o Bonnet, Blanca Nelly Leonor Buda, José Alberto Bugatto, Francisco José Bugatto, Argentino Quintín Cabral, Héctor Tomás Campdepadrós, Eduardo Rubén Castellanos, Salvador Armando Cerrone, Raúl Horacio Codesal, Juan Carlos Deghi, Graciela Susana Di Lauro, María Teresa Di Martino, Juan Domeneguini o Domeneghini, Luís Mario Fachino Delgui, Héctor Omar Ferraro, Germán Gargajo, José María Iglesias, Rogelio Miguel Juárez, Daniel Lagarone o Lagaronne, Juan Domingo López Pérez, Marcelino Elías López, Raúl Alberto Marciano, Virgilio César Medina, Luís Alberto Messa, Hugo Luís Moroni, Juan Neme o Mene, Francisco Domingo Orellana, Eva Raquel Orifici de Marciano, Héctor Eduardo Parra Pizarro, Eduardo Horacio Piva, Juan Evaristo Puthod, Valerio Salvador Ubiedo, Jorge Varela, Catalina Marta; Marchione o Marchioni, Oscar Pellejero, Héctor Aurelio Pighin, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor

Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro y María del Carmen Cántaro de Pastor. Todas ellas, distintas víctimas que permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conocido como "el Pozo de Banfield", durante el período de revista del nombrado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor material** formando parte de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada **por haberse cometido con violencias o amenazas** reiterada en cuarenta y ocho (48) oportunidades, y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a cinco (5) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada **por ser la víctima un perseguido político** en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; todos los delitos concurren materialmente, calificándose asimismo como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente (artículo 118 de la C.N.; artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6.286/1956-; artículo 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 – vigentes al momento de los hechos-, 119, 122, 80 incs. 2, y 6 C.P. según Ley 21.338, ratificada por la 23.077 y 55 del C.P.).

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Rita Liliana Aguelt, Nilda Mabel Bega Acevey, Margarita García Bonilla de Souza, Celina González, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Carlos

Osvaldo Souto y Serla Wasserman; y en el **homicidio calificado** que sufriera Carlos Osvaldo Souto. Todas ellas, distintas víctimas que permanecieron detenidas ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de Banfield, lugar donde funcionó el centro clandestino de detención, tortura y exterminio, conocido como "Pozo de Banfield", durante el período de revista del nombrado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional**, a través de la utilización de un aparato organizado de poder (artículo 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada** y aplicación de **tormentos** a distintas víctimas, y **homicidio calificado** que tuviera como víctima a Carlos Osvaldo Souto.

l) a **Luis Horacio Castillo:** en su carácter de agente de la Policía de la provincia de Buenos Aires que revistó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda, desde el 3 de septiembre de 1973 al 14 de febrero de 1979, con una interrupción de casi 8 meses, entre el 10 de agosto de 1976 y el 7 de marzo de 1977, período en el que fue designado para realizar sus tareas en la Brigada de Investigaciones de Banfield, haber formado parte del aparato de poder organizado que,

- en causa nº **FLP 737/2013/TO3**, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Juan Carlos Abachián, Liliana Isabel Acuña, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Rubén Horacio Ares, Rubén Omar Bricio, Osvaldo Enrique Busetto, Julio Cabrera, Alfredo José Cajide García, Miguel Ángel Calvo, Ernesto Enrique Canga Barragán, Alicia Beatriz Carminati, Víctor Alberto Carminati, Gabriela Carriquiriborde, Conrado Guillermo Ceretti, María Clara Ciocchini, Carlos Augusto Cortés, Claudio De Acha, Norma Beatriz Del Missier, Pablo Alejandro Díaz, Walter Roberto Docters, María Claudia Falcone, Diana Griselda Guerrero de Ceretti, Clara Kierszenowicz, Carla Fabiana Gutiérrez, Francisco Bartolomé López Muntaner, Ángela López Martín, Stella Maris Montesano Sánchez, Cristina Silvia Navajas, José María Novielo, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Diego Martín Ogando, Graciela Eugenia Pernas, Julio Gerardo Poce, Eduardo Porta, Graciela Gladis Pujol, Daniel Alberto Racero, Valeria del Mar Ramírez, hija/hijo nacido de Repeteur Carriquiriborde, Liliana Irma Ross, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Néstor Eduardo Silva, Horacio Ángel Úngaro, Víctor Alfredo Treviño. A su vez, **posibilitó los homicidios calificados** que sufrieran Ernesto Enrique Canga Barragán e Liliana Irma Ross; el **abuso sexual con acceso carnal** que sufrió Carla Fabiana Gutiérrez y en la **retención, sustracción u ocultamiento**

de un menor de 10 años que sufrieron Diego Martín Ogando e hija/hijo nacido de Repeteur Carriquiriborde. Respecto de Abachián, Acuña, Andreu, Busetto, Cabrera, Cajide García, Calvo, Carriquiriborde, Ceretti Conrado, Ciocchini, Cortés, De Acha, Del Missier, Falcone, Guerrero de Ceretti, Kierszenowicz, López Martín, Bartolomé López Muntaner, Montesano Sánchez, Navajas, Ogando, Ogando, Pernas, Poce, Eduardo Porta, Pujol, Racero, Hija/hijo nacido de Repeteur Carriquiriborde, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Silva, Treviño, Úngaro, mantuvieron la atribución de responsabilidad de Castillo en la **desaparición forzada** de las víctimas enunciadas, y de manera alternativa, en su **homicidio agravado**. Todas ellas, víctimas que permanecieron detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, conocido como el "Pozo de Banfield", durante el período de revista del nombrado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor material** y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad**, **tormentos**, **desaparición forzada de personas** o, de manera alternativa, **homicidio agravado**, el **abuso sexual con acceso carnal** que sufrió Carla Fabiana Gutiérrez y en la **retención**, **sustracción u ocultamiento de un menor de 10 años** que sufrieron Diego Martín Ogando e hija/hijo nacido de Repeteur Carriquiriborde, y asimismo calificaron los hechos sufridos por Ernesto Enrique Canga Barragán e Liliana Irma Ross como constitutivos del delito de **homicidio calificado**.

- en causa nº **FLP 34000189/2009/TO2**, **privó ilegalmente de la libertad**, **aplicó tormentos** a Pablo Daniel Musso, Silvia Fernanda Gallar, Héctor Daniel Klosowski y Oscar Isidro Borzi. En el caso de estas víctimas, **mantuvieron la atribución de responsabilidad de Castillo en la desaparición forzada**, y de manera alternativa, **en su homicidio agravado**. También **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Mercedes Alvariño Blanco, Julio Cesar Mogordoy, Washington Mogordoy, Blanca Becher, Norberto Rey, Gabriel Alberto García, Miguel Ángel Soria, Carlos Alberto Iaccarino, Alejandro Rómulo Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino, María Teresa Votrico, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Valentín Surpin, Mario Justino Llanos, Eduardo Raúl Kimlat,

María Magdalena Juan de Troncellitti, Flora Gurevich de Taub, Omar Eduardo Girou, Rodolfo Antonio Deza, Raúl Horacio Codesal, Alberto José Choren, Héctor Oscar Callejas, Carlos Bratvogel, Luis Alberto Ortiz, Nicolás Adán Barrionuevo, Griselda Valentina Zarate, Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Osvaldo Enrique Lapertosa, Norma Mabel Sandoval, y Charo Noemí Moreno. En igual sentido, **privó ilegalmente de la libertad, aplicó tormentos** y es **responsable del homicidio agravado** de Edilberto Chamorro, Miguel Ángel Soria, Cecilia Rotemberg e Irma Noemí Tardivo. Por último, Castillo desde su rol funcional, **posibilitó el abuso sexual simple (abuso deshonesto)** de Luis Alberto Ortiz, Claudia Dafne Gorban y Norma Mabel Sandoval. Todo ello durante el tiempo en el que estuvieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio conocido como "El Infierno" que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, y que coincide con el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor material** y calificaron los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Daniel Musso, Silvia Fernanda Gallar, Héctor Daniel Klosowski y Oscar Isidro Borzi, como constitutivos de los **delitos de privación ilegal de la libertad**, **aplicación de tormentos**, **desaparición forzada**, y de manera alternativa, **en su homicidio agravado**. Respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Mercedes Alvariño Blanco, Julio Cesar Mogordoy, Washington Mogordoy, Blanca Becher, Norberto Rey, Gabriel Alberto García, Miguel Ángel Soria, Carlos Alberto Iaccarino, Alejandro Rómulo Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino, María Teresa Votrico, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Valentín Surpin, Mario Justino Llanos, Eduardo Raúl Kimlat, María Magdalena Juan de Troncellitti, Flora Gurevich de Taub, Omar Eduardo Girou, Rodolfo Antonio Deza, Raúl Horacio Codesal, Alberto José Choren, Héctor Oscar Callejas, Carlos Bratvogel, Luis Alberto Ortiz, Nicolás Adán Barrionuevo, Griselda Valentina Zarate, Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Osvaldo Enrique Lapertosa, Norma Mabel Sandoval, y Charo Noemí Moreno, los calificaron como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad** y **aplicación de tormentos**. En cuanto a los sucesos que resultaron víctimas Edilberto Chamorro, Miguel Ángel Soria, Cecilia Rotemberg e Irma Noemí Tardivo, los calificaron como constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad**, **aplicación de tormentos**, y **homicidio agravado**. Por último, calificaron como **abuso sexual simple (abuso deshonesto**) los hechos que resultaran víctimas de Luis Alberto Ortiz, Claudia Dafne Gorban y Norma Mabel Sandoval.

Por su parte, a fs. 6.842/6.930 vta., y a fs. 6.701/6.789 de su acumulada 91003399/2012/TO1, Nilda Eloy, por la Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, Graciela Rosemblum por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre constituidas como querellantes, Elsa Pavón por sí y por la Asociación Anahí, Luciano González Etkin por el Comité de Acción Jurídica, Arturo Blatezky por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Rosaria Isabella Valenzi, Ana Julia Bonetto, Walter Docters, Clara María Elsa Petrakos, Teresa Laborde, Santiago Laborde y Martina Laborde, María Teresa Garín, Zacarías Moutoukias, Francisco Simón, María Victoria Moyana Artigas, Adriana Chamarra, Eduardo Otilio Corro, Jorge Osvaldo Gambero, Alejandrina Barry, Juan Francisco Carneiro da Fontuora Gularte, Miguel Cabezudo Pérez, José Adrián De Iriarte y Pablo Daniel De Iriarte; todos ellos constituidos en calidad de querellante y representada en dichos actos por la Dra. Guadalupe Godoy, requirieron primeramente se suspenda la vista del artículo 346, atento a que sostuvieron desde la reapertura misma de las causas seguidas contra los integrantes de la última dictadura cívico-militar, que las investigaciones penales y los juicios a los genocidas deben ser efectuados en un marco conjunto, dadas las evidentes características de masividad, planificación e interrelación de los gravísimos crímenes que en ellas se debaten. Posteriormente solicitaron que se cite a indagatoria a todos los procesados y a los imputados a quienes aún no se ha resuelto su situación procesal. Subsidiariamente, a fin de evitar riesgos procesales, mantuvieron la misma descripción de las conductas atribuidas por el Ministerio Público Fiscal, y remarcaron que el encuadre dado a los hechos imputados y por los cuales deben ser sancionados penalmente los imputados Juan Miguel Wolk, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Manuel Ibérico Saint Jean, Jaime Lamont Smart, Raúl Carlos Rodríguez, Rodolfo Aníbal Campos e Ignacio Oscar García, Jorge Antonio Bergés, resulta meramente provisorio ya que el que resultará definitivo será aquel que otorgue el Tribunal de juicio. Finalmente sostuvieron que se tenga presente la contestación de vista formulada en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, destacando que todos los delitos enrostrados a todos aquellos por los que ya fueron procesados, deben encuadrarse en los delitos configurados en los artículos 2 y 3 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, expresando la

necesidad de su introducción en la etapa de instrucción, a los fines del respeto al debido proceso y al principio de congruencia procesal.

A su vez, a fs. 11.451/11.562 del legajo nº FLP 737/2013/TO2 se encuentra glosado el requerimiento de elevación a juicio de tal tramo, en el cual la Dra. Carolina Vilches representa a dicha querella y expresó que la instrucción no está concluida, por esta razón solicitó se suspenda la vista conferida, se cite a indagatoria a los procesados y a los imputados que aún no se ha resulto su situación procesal, se realicen medidas requeridas, y subsidiariamente, se tenga presente la contestación de la vista conferida, con idéntico sentido de la imputación, en tanto materialidad de los hechos y participación de los imputados, propuestos por la unidad fiscal especializada, otorgándoles en la significación jurídica el encuadre en los delitos configurados en los artículos 2 y 3 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

Del tramo correspondiente al legajo nº FLP 737/2013/TO3, a fs.16.758/16.851 (Sistema de Gestión Judicial Lex100), la Dra. Carolina Vilches y el Dr. Nicolás Tassara, por la Asociación de Ex - Detenidos Desaparecidos, Elsa Pavón por la Fundación Anahí y por derecho propio; Juan Carlos Capurro por el Comité de Acción Jurídica (CAJ), Rosaria Isabella Valenzi, Ana Julia Bonetto, Walter Docters, Clara María Elsa Petrakos, Teresa Laborde, Santiago Laborde y Martina Laborde, Francisco Simón, Graciela Sobrino Berardi, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Alejandrina Barry, FULP, MEDH; al contestar la vista conferida en los términos del artículo 346 del C.P.P.N., expresaron que se reservaban el derecho de ampliar por los hechos que surjan del debate y no hayan sido analizados en instrucción, así como exigir en la etapa de instrucción que se impute a los represores que se desempañaron en la Brigada de Investigaciones de Banfield, porque los delitos que allí se cometieron no fueron ejecutados sin la acción de los que allí se desempeñaban. Es por ello que, ratificando la convicción de que se trata de una distinta calificación legal y no de un hecho delictivo nuevo, solicitaron que con el objeto de evitar futuros obstáculos formales, se realicen las ampliaciones de indagatorias requeridas en el presente, por los delitos de privación ilegal de la libertad, torturas, homicidio, sustracción, retención y ocultación de menores, delitos sexuales; todos ellos constitutivos del genocidio; y finalmente se eleven las actuaciones al debate oral a la brevedad.

Asimismo, María Isabel Chorobik de Mariani, en carácter de Presidenta de la "Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos", con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Tassara, en oportunidad de contestar la vista

conferida en autos, a fs. 11.566/11.618, sostuvo que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente requerimiento de· elevación a juicio, en los términos del artículo 347 del C.P.P.N. Además, hizo reserva de ampliar la acusación conforme surjan nuevos elementos durante el debate oral.

Por otra parte, a fs. 13.373/13.398, esta querella en el tramo correspondiente al legajo nº FLP 737/2013/TO3, reiteró los términos de su presentación realizada en la causa principal, precisando los hechos enrostrados, la calificación y la responsabilidad que conforman la acusación del imputado Julio Alberto Candioti.

En lo que respecta a la causa acumulada nº FLP 605/2010/TO1, a fs. 8.231/8.335, la Dra. Pía Garralda, representante de la querella por la Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos y María Victoria Moyano Artigas, Pablo Díaz, Walter Docters, Rebeca Krasner, Rosaria Isabella Valenzi, Graciela Sobrino Berardi, Juan Francisco Carneiro da Fontuora Gularte, Miguel Cabezudo Pérez; en dicho tramo, sostuvo que la instrucción no estaba concluida y, por tal motivo, solicitó se suspenda la vista conferida, se cite a indagatoria a los procesados y a los imputados que aún no se ha resulto su situación procesal. Subsidiariamente sostuvo se tenga presente la contestación de la vista conferida, y con el objeto de evitar futuros obstáculos formales, se realicen las ampliaciones de indagatorias requeridas por los delitos de privación ilegal de la libertad, torturas, homicidio, sustracción, retención y ocultación de menores, todos ellos constitutivos del genocidio perpetrado en Argentina.

En idéntico sentido, a fs. 9.966/10.012 del tramo de causa nº FLP 605/2010/TO2, las Dras. María Luz Santos Morón y Carolina Vílchez solicitaron que se suspenda la vista del artículo 346; se cite previamente a indagatoria a todos los ya procesados y a los imputados a quienes aún no se ha resuelto su situación procesal; que todos los delitos por los que fueron procesados, y los que restan que sean indagados, deben encuadrarse en los delitos configurados en los artículos 2 y 3 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, y el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, expresando la necesidad de su introducción en la etapa de instrucción, a los fines del respeto al debido proceso y al principio de congruencia procesal; y, subsidiariamente, contestaron la vista formulada en los mismos términos expresados en otros tramos,

esto es, coincidiendo con la materialidad de los hechos expresados por el Ministerio Público Fiscal, y con el objeto de evitar futuros obstáculos formales, solicitaron que se realicen las ampliaciones de indagatorias requeridas por los delitos de privación ilegal de la libertad, torturas, homicidio, sustracción, retención y ocultación de menores, delitos sexuales; todos ellos constitutivos del genocidio; y finalmente se eleven las actuaciones al debate oral a la brevedad.

A fs. 11.100/11.132 del tramo correspondiente al legajo nº FLP 605/2010/TO3, Margarita Fátima Cruz, por la Asociación de Ex - Detenidos Desaparecidos; María Victoria Moyano Artigas, Pablo Díaz, Walter Docters, Rebeca Krasner, Rosaria Isabella Valenzi, Graciela Sobrino Berardi, María Marta Coley, Nuria Elisa Zanetto, con el patrocinio letrado de las Dras. Pía Garralda, María Luz Santos Morón y Carolina Vílchez, en oportunidad de contestar la vista conferida, primeramente informaron sobre el fallecimiento de la querellante Nilda Emma Eloy y, de seguido, sostuvieron que la instrucción no se encontraba completa; por ello solicitaron se suspenda la vista del artículo 346, citando previamente a indagatoria a todos los ya procesados y a los imputados a quienes aún no se ha resuelto su situación procesal. Subsidiariamente, contestaron y requirieron la elevación a juicio del presente tramo, precisando que todos los delitos por los que ya fue procesado Julio Candioti, deben encuadrarse en los delitos configurados en los artículos 2 y 3 de Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, expresando la necesidad de su introducción en la etapa de instrucción, a los fines del respeto al debido proceso y al principio de congruencia procesal.

Por otra parte, en el tramo correspondiente a la causa nº FLP 605/2010/TO4, a fs. 16236 / 16350 (Sistema de Gestión Judicial Lex100) la querella de la Asociación de Ex - Detenidos Desaparecidos; Walter Docters, Rebeca Krasner, Rosaria Isabella Valenzi, Graciela Sobrino Berardi, con el patrocinio letrado de los y las Dres. Pía Garralda, María Luz Santos Morón, Carolina Vílchez, y Nicolás Tassara, requirieron se tenga por contestada la vista formulada artículo 346, y se eleven las actuaciones a juicio. Allí precisaron que en todos los casos, se les imputa a Jaime Lamont Smart, Jorge Antonio Bergés, Julio Alberto Candioti, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana y Guillermo Alberto Domínguez Matheu, la comisión en calidad de coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad, torturas, abuso sexual, homicidio agravado, todos en concurso real, previstos y reprimidos en los artículos 55, 144 bis, 144 tercero, 127 del C.P. (arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), los que a su vez concurren con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre

Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, por los fundamentos expuestos. Y en los casos especificados, en calidad de coautor, de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años previstos en los artículos 139 inc. 2, 146, 292 y 293 del C.P. los que a su vez conforman parte del obrar genocida descripto por el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, por los fundamentos expuestos.

Asimismo, en el mismo tramo de aquella causa, la "Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos", a través de su apoderado, Dr. Nicolás Tassara, en oportunidad de contestar la vista conferida, a fs. 16.352 / 16.486 (Sistema de Gestión Judicial Lex100), sostuvo que se tenga por presentado en tiempo y forma su requerimiento de elevación a juicio, en los términos del artículo 346 del C.P.P.N. respecto de los imputados Smart, Bergés, Candioti, Balmaceda, Di Pasquale, Romero Pavón, Fontana y Domínguez Matheu, en iguales términos a los referenciados en el párrafo precedente.

Además, a fs. 7958/7999 del legajo nº FLP 605/2010/TO1, la querella unificada de María Isabel Chorobik de Mariani, en carácter de Presidenta de la "Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos", con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Tassara, quien en oportunidad de contestar la vista conferida en autos, sostuvo que se tenga por presentado en tiempo y forma el requerimiento de elevación a juicio, en los términos del artículo 347 del C.P.P.N., respecto de los imputados Jaime Lamont Smart, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Rodolfo Aníbal Campos, Jorge Antonio Bergés, Jorge Carlos Olivera Rovere, Héctor Humberto Gamen, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Anselmo Pedro Palavezzati, Carlos María Romero Pavón, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Eduardo Samuel De Lío, Gustavo Adolfo Cacivio, Antonio Herminio Simón y Miguel Ángel Amigo. Además, hizo reserva de ampliar la acusación conforme surjan nuevos elementos durante el debate oral.

A fs. 9664/9697 y fs. 9841/9856 del legajo nº FLP 605/2010/TO2, obran los requerimientos de elevación a juicio incoada por la querella de la “Fundación

Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos"; y a fs. 11.100/11.132 del legajo nº FLP 605/2010/TO3, la querella anteriormente mencionada requirió la elevación a juicio de Ricardo Armando Fernández, Gustavo Adolfo Cacivio, Anselmo Pedro Palavezzati, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Héctor Humberto Gamen, Rodolfo Aníbal Campos, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Jorge Antonio Bergés y Ricardo Luis Von Kyaw, Jaime Lamont Smart, Alberto Julio Candioti. Allí, en oportunidad de contestar la vista conferida sostuvo que se tenga por presentado en tiempo y forma el requerimiento de elevación a juicio, en los términos del artículo 347 del C.P.P.N., e hizo reserva de poder ampliar la acusación conforme surjan nuevos elementos durante el debate oral.

A su vez, la querella unificada de Margarita Cruz como presidenta y Nilda Emma Eloy en representación de la Asociación Ex Detenidos - Desaparecidos, y con el patrocinio letrado de las abogadas Carolina Vílchez, Pía Garralda, Luz Santos Morón y Nicolás Tassara, a fs. 2109/2139 y a fs. 2.176/2.215 del legajo nº FLP 34000189/2009/TO1, primeramente consideró que la instrucción de la causa no se encontraba completa por lo que entendieron que la misma no debía ser elevada a juicio (artículo 347 inc. 1° del C.P.P.N).

Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que se considere completa la instrucción y se entienda que la causa debe ser elevada a juicio, requirieron la elevación de las actuaciones a juicio oral y público (artículo 347 del C.P.P.N.), respecto de todos los imputados coincidiendo con la atribución de responsabilidad otorgado por el Ministerio Público Fiscal, la materialidad de los hechos enrostrados, y respecto de la significación jurídica, remarcaron que se les imputaba a los encartados la comisión del delito de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con tormentos agravados, y homicidio calificado, en calidad de coautores de los delitos de .privación ilegal de la libertad y torturas, todos en concurso real previstos y reprimidos en los artículos 55, 80 inc. 6, 141, 142, 144 bis, 144 tercero del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N., los que a su vez concurren con el Delito Internacional de Genocidio, artículo II, inc. a, b, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. Además, subrayaron que dicho pedido subsidiario se hacía a los efectos de evitar riesgos procesales para la querella. En dicha pieza procesal, también agregaron que la instrucción tiene estrecha relación con las causas 15.274 "Ferreyro, Miguel Ángel s/Privación Ilegal de la Libertad y Tormentos" y n°19.053 "Ferreyro, Miguel Ángel s/Violación", que se encuentran en el Tribunal Oral N°1 de La Plata, por contener la identidad de objeto y de sujetos, tanto imputados como víctimas, por ello, al derivarse ambas

acciones de unos mismos hechos, estimaron procedente que tramiten de forma conjunta, y por economía procesal, solicitaron se haga lugar a la unificación requerida de las causas.

Por su parte, Carlos Zaidman por la Asociación de Ex – Detenidos Desaparecidos con el patrocinio letrado de los Dras. Pía Garralda y María Luz Santos Morón en oportunidad de contestar la vista conferida en los términos del artículo 346 del C.P.P.N., a fs. 2176/2215 del legajo nº FLP 34000189/2009/TO1, requirió la elevación de las presentes actuaciones a juicio oral y público (artículo 347 del C.P.P.N.), por los imputados Jaime Lamont, Smart, Juan Miguel Wolk, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Julio Alberto Candioti, Federico Minicucci y Horacio Luis Castillo coincidiendo con la atribución de responsabilidad otorgado por el Ministerio Público Fiscal, calificando los hechos como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos, delitos sexuales, homicidio calificado y desaparición forzada de personas; los que a su vez concurren con el Delito Internacional de Genocidio, artículo 2, incs. a, b, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

Además, en tal oportunidad la querella destacó, nuevamente y a pesar de su insistencia en las diferentes instancias, la ausencia de la indagatoria e imputación por el homicidio agravado de José Rizzo a los imputados Smart y Wolk. Expresó que no entendieron por qué, nuevamente, no fueron indagados por tal delito. Subrayó que los restos de José Rizzo fueron identificados en el año 2009 por el Equipo Argentino de Antropología Forense y el requerimiento fiscal en el 2015 (sin solicitar se indague a los imputados por el homicidio de Rizzo) y la consiguiente elevación en el 2017.

Por último, a fs. 13.607/13.630 del legajo nº FLP 373/2011/TO3, la querella unificada de María Isabel Chorobik de Mariani, en carácter de Presidenta de la "Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos", con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Tassara, reiteró los términos de su presentación realizada en la causa 373/2011/TO1, precisando los hechos enrostrados, la calificación y responsabilidad que conforman la acusación del imputado Julio

Alberto Candioti. No obstante todo lo expuesto, efectuó reserva de poder ampliar la acusación conforme surjan nuevos elementos durante el debate oral respecto de los sucesos ocurridos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Por otra parte, a fs. 11.670/11.740 la querella constituida por Graciela Rosemblum por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Cristina Gioglio por la Unión por los Derechos Humanos La Plata, en tal oportunidad con el patrocinio letrado de la Dra. Guadalupe Godoy, consideró que no se encuentra agotada la instrucción de la causa nro. FLP 737/2013/TO1. Por tal razón, primeramente solicitó se suspenda la sustanciación de los actos relativos a la clausura de instrucción el sumario, y en consecuencia, se provea en forma urgente los pedidos de indagatoria formulados por la Fiscalía y las querellas a lo largo de la etapa de instrucción, y en especial, extremando las medidas que permitan una pronta elevación a juicio de todos los responsables de los hechos sucedidos en el Pozo de Banfield, por todos los delitos contra todas las víctimas que por allí pasaron. Además solicitó que se requiera al Equipo Argentino de Antropología Forense que informe sobre los datos que obren en su poder respecto de las víctimas de la causa.

Subsidiariamente, se tenga presente la contestación de vista formulada, se clausure la instrucción y se eleve la presente causa a juicio, toda vez que se encontrarían satisfechas las exigencias prescriptas en los arts. 307 y 346 del Código Procesal, como asimismo, se encuentra preservado el principio procesal de congruencia, que debe existir entre el hecho materia de indagatoria, procesamiento y acusación de todos los imputados.

A fs. 6.701/6.789 de la causa nro. FLP 91003399/2012/TO1, obra el requerimiento de elevación a juicio de la querella de Nilda Eloy, por la Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, Graciela Rosemblum por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre en calidad de querellantes, Elsa Pavón por sí y por la Asociación Anahí, Luciano González Etkin por el Comité de Acción Jurídica, Arturo Blatezky por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Rosaria Isabella Valenzi, Ana Julia Bonetto, Walter Docters, Clara María Elsa Petrakos, Teresa Laborde, Santiago Laborde y Martina Laborde, María Teresa Garín, Zacarías Moutoukias, Francisco Simón, María Victoria Moyano Artigas, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Jorge Osvaldo Gambero, Alejandrina Barry, Juan Francisco Carneiro da Fontuora Guiarte, Miguel Cabezudo Pérez, José Adrián De Iriarte y Pablo Daniel De Iriarte, con el patrocinio letrado de la Dra.

Guadalupe Ángela Godoy, quien en tal oportunidad expresó que la instrucción de la causa no se encontraba completa por lo que entendió que la misma no debía ser elevada a juicio (artículo 347 inc. 1 del C.P.P.N.). Subsidiariamente, a los efectos de evitar riesgos procesales para dicha parte, requirió la elevación de las presentes actuaciones a juicio oral y público (artículo 347 del C.P.P.N.), respecto de los imputados, todos con relación a los hechos enrostrados.

Por su parte, a fs. 16.945/16.991 (Sistema de Gestión Judicial Lex100) de la causa nro. 737/2013/TO3, la Dra. Guadalupe Godoy por las partes querellantes Liga Argentina por los Derechos Humanos, Unión por los Derechos Humanos de La Plata y los querellantes particulares que representa, contestó la vista conferida en los términos del 346 del C.P.P.N., requiriendo la elevación a juicio de los imputados Jaime Lamont Smart, Alberto Julio Candioti, Juan Miguel Wolk, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Federico Minicucci, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Enrique Augusto Barre, Jorge Antonio Bergés y Luis Horacio Castillo, con relación a los hechos ya descriptos por el Ministerio Público Fiscal.

A su vez, a fs. 8.165/8.227 de la causa nro. FLP 605/2010/TO1, Graciela Rosemblum por la Liga Argentina por los Derecho Humanos Cristina Gioglio por sí y por la Unión por los Derechos Humanos de La Plata, y Diana Gustavino, en dicho oportunidad, con el patrocinio letrado de la Dra. Guadalupe Godoy, solicitó se suspenda la vista conferida, se cite a indagatoria a los procesados y a los imputados que aún no se ha resuelto su situación procesal, y se solicite al Equipo Argentino de Antropología Forense que informe los datos que obren en su poder respecto de las víctimas de la causa. Subsidiariamente, sostuvo se tenga presente la contestación de la vista conferida los términos del artículo 347 inc. 1° C.P.P.N. respecto de los imputados Jaime Lamont Smart, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Rodolfo Aníbal Campos, Jorge Antonio Bergés, Jorge Carlos Olivera Rovere, Héctor Humberto Gamen, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Anselmo Pedro Palavezzati, Carlos María Romero Pavón, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Eduardo Samuel De Lío, Gustavo Adolfo Cacivio, Antonio Herminio Simón y Miguel Ángel Amigo.

Graciela Rosemblum por la Liga Argentina por los Derecho Cristina Gioglio por sí y por la Unión por los Derechos Humanos La Plata Guastavino, todas en calidad de querellantes, oportunamente con el patrocinio letrado de la Dra. Guadalupe Godoy, a fs. 9770/9802 de la causa nro. FLP 605/2010/TO2, sostuvo en idéntico sentido que el tramo 605/2010/TO1, que no se encontraba agotada la instrucción de la causa. Sin embargo, a fin de evitar la pérdida de los derechos como querellantes en la instancia siguiente del proceso, contestó la vista del artículo 346 en forma subsidiaria, y en tal sentido formuló el requerimiento de elevación a juicio respecto a los imputados Jaime Lamont Smart, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Rodolfo Aníbal Campos, Jorge Antonio Bergés, Héctor Humberto Gamen, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Anselmo Pedro Palavezzati, Ricardo Armando Fernández, Gustavo Adolfo Cacivio, Ricardo Luis Von Kyaw.

Por otra parte, a fs. 8143/8149 y a fs. 8151/8153 de la causa nro. FLP 605/2010/TO1 la querella de Sara Agüero y María Simón, representados en dicho acto por el Dr. Pablo Llonto, en oportunidad de contestar la vista conferida en relación a los hechos que se le atribuyen responsabilidad penal a los imputados Héctor Humberto Gamen, Ricardo Armando Fernández, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Anselmo Pedro Palavezzati, Carlos María Romero Pavón, Gustavo Adolfo Cacivio Jorge Antonio Bergés Antonio, conforme lo previsto en los arts. 346 y 347 del C.P.P.N., manifestó primeramente su oposición a la clausura de la instrucción y solicitó que se incluyan los casos que tuvieron como víctimas a Rodolfo Federico “Rudy” Simón, y Susana “Lily” Capobianco. Asimismo, hizo reserva de ampliación de las indagatorias de los imputados en los términos del artículo 381 del C.P.P.N., como así también de solicitar oportunamente instrucción suplementaria. Finalmente y de manera subsidiaria, solicitó se declare la clausura de la etapa sumarial y se proceda a su elevación para conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente.

A su vez, en el tramo correspondiente a la causa nro. FLP 605/2010/TO2, a fs. 9.698/9.710 y a fs. 9.735/9.740, el Dr. Llonto, en representación de Sara Agüero, Alfredo Raúl D'Alessio, Malena D´Alessio y otros, en oportunidad de contestar la vista conferida, nuevamente solicitó la clausura parcial de la instrucción de la causa, hizo reserva de ampliar la petición de las indagatorias en los términos del artículo 381 del C.P.P.N., y si de la declaración de los mismos, cuando haya comenzado el debate o de las pruebas que se rindan en dicho debate, surgieren circunstancias agravantes o integrantes de un delito continuado, todo ello luego de

que el Fiscal decida ampliar el requerimiento, se le dé oportunidad a las partes de ofrecer nuevas pruebas.

Por otra parte, a fs. 6.693/6.725 de la causa nro. FLP 737/2013TO1, la Dra. Marta Vedio en representación de María y María José Lavalle Lemos, contestó en legal tiempo y forma la vista ordenada en los términos del artículo 346 del C.P.P.N., y consideró completa la instrucción, requirió la elevación de las presentes actuaciones a juicio oral y público (artículo 347 del C.P.P.N.), respecto de los imputados Juan Miguel Wolk, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Manuel Ibérico Saint Jean, Jaime Lamont Smart, Raúl Carlos Rodríguez, y Jorge Antonio Bergés.

En idéntico sentido, a fs. 6.552/6.5884 del tramo FLP 91003399/2012/TO1, la Dra. Marta Vedio en representación de las querellantes María y María José Lavalle Lemos, sostuvo que la instrucción se encontraba completa, y por tal razón, requirió que se eleven las actuaciones a juicio oral y público (conf. artículo 347 C.P.P.N.), respecto de Wolk, Etchecolatz, Saint Jean, Smart, Rodríguez y Bergés, por los hechos allí descriptos.

A su vez, la Dra. María Florencia Blanco, apoderada de las querellas de María y María José La valle Lemos, y Valeria del Mar Ramírez, a fs. 11.282/11.324 del tramo nro. FLP 737/2013/TO1, consideró que la instrucción se encontraba completa, y por tal razón, requirió que se eleven las actuaciones a juicio oral y público, respecto de Domínguez Matheu, Hidalgo Garzón, Romero Pavón, Herrero Anzorena, Cacivio, Fernández, Palavezati, Torino, Bergés, Minicucci, Von Kyaw, Etchecolatz y Smart.

Colleen Wendy Torre y Emanuel Lovelli, apoderados de la querella de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y patrocinantes de la querella de Carlos D´Elía Casco, en causa nro. FLP 91003399/2012/TO1, a fs. 6.649/6.699 y 6.790 y ss. respectivamente, sostuvieron que la instrucción se encontraba incompleta, que faltaban diligencias probatorias, por lo cual solicitaron previo a elevar a juicio, se practiquen medidas y, subsidiariamente, contestaron la vista conferida, solicitaron que se ordene la clausura del sumario en relación con los imputados Wolk, Etchecolatz, Saint Jean, Smart, Campos, Rodríguez, Bergés y García, y se eleve la causa a juicio oral y público acusando a los imputados por los hechos descriptos (confr. artículo 347, inc.2° del C.P.P.N.).

Por su parte, María Graciela Borelli Cattaneo con el patrocinio letrado de Emanuel Lovelli, a fs. 6.842/6.891 de la causa nro. FLP 91003399/2012/TO1, consideró que la instrucción de los hechos imputados a Wolk, Etchecolatz, Saint Jean, Smart, Campos, Rodríguez, Bergés y García, se encontraba completa y que esa imputación debía ser elevada a juicio.

A su vez, por la Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, Graciela Rosemblum por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre en calidad de querellantes, con el patrocinio letrado de la Dra. Guadalupe Godoy, a fs. 6.701/6.789 de la causa FLP 91003399/2012/TO1, en oportunidad de contestar la vista conferida solicitó se suspenda la vista, se cite a declarar a todos los procesados, y de aquellos que aún no se han convocado se resuelva su situación procesal, se tome indagatoria y se lleven medidas probatorias para completar el sumario. Subsidiariamente, manifestó que se tenga por contestada la vista en los términos del artículo 347 del C.P.P.N..

A fs. 6.791/6.841, 6.932/7.033, 11.742/11.781, la querella de Carlos D´Elía Casco con el patrocinio letrado de Emanuel Lovelli en el tramo correspondiente a la causa nro. FLP 737/2013/TO1, manifestó la oposición parcial de la elevación a juicio por faltas de diligencias y, subsidiariamente, sostuvo que se tenga por contestada la vista conferida y se ordene la clausura de la instrucción y se eleve la causa a juicio seguida contra Wolk, Etchecolatz, Saint Jean, Smart, Campos, Rodríguez, Bergés y García.

A fs. 13.353/13.372 del legajo nro. FLP 737/2013/TO2, la querella de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, representada en este acto por la Dra. Colleen Wendy Torre entendió que la instrucción por los hechos imputados a Alberto Julio Candioti se encontraba completa y que la imputación efectuada debía ser elevada a juicio de conformidad a lo normado en el artículo 347, inc. 2° del C.P.P.N., por los hechos que en cada caso se individualizó.

Por su parte en el legajo nro. FLP 737/2013/TO3, la querella de Pablo Alejandro Díaz, por derecho propio, con el patrocinio letrado de Emanuel Lovelli y Colleen Wendy Torre, sostuvo que la instrucción por los hechos imputados a Minicucci, Domínguez, Matheu, Romero Pavón, Smart, Bergés, Wolk y Castillo se encontraba completa y que esa imputación debía ser elevada a juicio de conformidad a lo normado en el artículo 347, inc. 2° del C.P.P.N., por los hechos que en cada caso se individualizó.

A fs. 8.337/8.368 de la causa nro. FLP 605/2010/TO1, por la querella de Carlos D'Elía, quien unifica su representación junto a la de la querella de Abuelas

de Plaza de Mayo, interviniendo sus patrocinantes, el Dr. Lovelli y la Dra. Torre. Sostuvieron primeramente que la instrucción se encontraba parcializada e incompleta. Subsidiariamente, formularon el dictamen de la querella que representaran en relación a la clausura de la instrucción respecto de los imputados Bergés, Smart, Etchecolatz, Campos, Olivera Rovere, Gamen, Herrero Anzorena, Palavezzatti, Romero Pavón, Fernández, Balmaceda, Di Pasquale, De Lío, y Cacivio y solicitaron la elevación a juicio de las actuaciones por los casos allí enunciados.

A su vez en el tramo correspondiente a la causa nro. FLP 605/2010/TO2, a fs. 9.712/9.734 la querella de Carlos D´Elía y Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, al formular el dictamen en relación a la clausura de la instrucción respecto de los imputados Etchecolatz, Campos, Von Kyaw y Smart, luego de considerar que la instrucción se encontraba parcializada e incompleta, porque entre los imputados no figuraban los autores directos de los hechos enunciados, solicitaron la elevación a juicio de las actuaciones conforme lo normado en el artículo 347, inc. 2 del C.P.P.N..

Por otra parte, la querella de María Victoria Moyano Artigas, Pablo Díaz, Walter Docters, Rebeca Krasner, Rosaria Isabella Valenzi, Graciela Sobrino Berardi, María Marta Coley, Nuria Elisa Zanetto, con el patrocinio letrado de las Dras. Pía Garralda y María Luz Santos Morón, a fs. 11.153/11.197 de la causa acumulada nro. FLP 605/2010/TO3, en oportunidad de contestar la vista conferida, primeramente enunciaron como cuestión preliminar el fallecimiento de la Sra. Nilda Emma Eloy, querellante y caso en las presentes actuaciones, y en razón de ello, que en su caso, continuará la acción ejerciendo todos los derechos y facultades que establece la ley, su hija Nuria Elisa Zanetto, DNI 31.491.632. A continuación, sostuvieron que la instrucción de las actuaciones se encontraba incompleta, que su elevación a juicio en estas condiciones se transformaba en un hecho de gravedad institucional inusitada por lo que solicitaron que se continúe la instrucción a fin de elevarla a juicio con la celeridad y la seriedad que la gravedad de los hechos aquí analizados requerían, por tal razón entendieron que debía suspenderse la vista del artículo 346 del C.P.P.N., y en consecuencia no debía ser elevada.

De manera subsidiaria, solicitaron que se eleve la causa a juicio, y por la estrecha conexidad objetiva y subjetiva con esas actuaciones ya que conforman un mismo circuito represivo, solicitaron la unificación de la misma con las causas donde se ventilan los hechos ocurridos en el "Pozo de Banfield", "Pozo de Quilmes" y "CCD San Justo".

Por su parte, en la causa nro. FLP 605/2010/TO4, el 21 de marzo de 2023, la querella de Pedro Nadal García, Laura Garack, ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Colleen Torre, también en su carácter de apoderada de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, formuló su dictamen en relación a la clausura de la instrucción respecto de los imputados Smart, Herrero Anzorena, Romero Pavón Balmaceda, Fontana, Domínguez Matheu, y Bergés, solicitó se tenga por contestada la vista conferida y se eleven a juicio las actuaciones acusando a los imputados por los hechos allí descriptos.

A su turno, en la causa principal Nro. FLP 737/2013/TO1 y en FLP 737/2013/TO3, como así también en el tramo correspondiente al legajo Nro. FLP 91003399/2012/TO1, la querella de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata, representada por la Dra. Josefina Rodrigo y los Dres. Oscar Rodríguez y Marcelo Ponce Núñez respectivamente, expresó que se tenga por contestada la vista conferida, por requerida la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, se corra vista a la defensa de lo dictaminado y, oportunamente, se eleve a juicio.

En efecto, sucintamente refirió que, en razón del material probatorio adunado en dicho legajos, los hechos por los que los imputados debían responder penalmente constituyen delitos de lesa humanidad y encuadrase en los tipos penales previstos por los artículos 54, artículo 144 bis del C.P. (privaciones ilegales de la libertad agravadas), artículo 144 ter del C.P. (tormentos agravados), artículos 119 y 122 según ley 11.221 del C.P. (abusos sexuales), artículo 140 del C.P. (reducción a la servidumbre) y artículo 142 ter del C.P. (desapariciones forzadas), y en cuanto a la participación criminal atribuida, sostuvo que los imputados debían responder en calidad de autores por infracción de los deberes especiales.

Además, en el marco de los tramos nro. FLP 605/2010/TO1, nro. FLP 605/2010/TO2 y nro. FLP 605/2010/TO3, constituida en calidad de querellante y representada en dichos actos por el Dr. Oscar Alberto Rodríguez, en su requerimiento de elevación a juicio, mantuvo la misma descripción y calificación de la conducta atribuida por el Ministerio Público Fiscal, mas, se apartaron particularmente de la participación sostenida, al considerar que la forma de

imputación adecuada correspondía a la de autores por infracción de deberes especiales.

Por su parte, a fs. 11.619/11.669 vta. de la causa principal nro. FLP 737/2013/TO1 y a fs. 13.335/13.352 de su acumulada nro. 737/2013/TO2, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, constituida en calidad de querellante y representada en ese acto por los Dres. Adolfo Pedro Griffo, Facundo Dadic y Pablo Enrique Barbuto, en sus requerimientos de elevación a juicio, solicitó –en carácter de diligencias previas a la clausura (artículo 347, inc. 1 in fine del C.P.P.N.)-, que se indague a todos los imputados por los homicidios de Silvia Anahí Fernández de Mercader, José Roberto Bonetto, Carlos Francisco Simón, María Adela Garín de Angeláis, María Magdalena Mainer, Ernesto Enrique Cagna y Gladys Noemí García Niemann. Mantuvo la misma descripción de la conducta atribuida sostenida por la fiscalía, pero, en cuanto a la autoría asignada a los imputados, consideraron que todos los imputados debían responder en calidad de coautores mediatos de los delitos reprochados.

A su vez, a fs. 6424/6535 del tramo FLP 91003399/2012/TO1, representados en tal acto por los Dres. Inti Pérez Aznar y Nahuel Navarro, la querella sostuvo que la instrucción se encontraba incompleta, por tal razón solicitó la ampliación de indagatoria por los homicidios respecto de las víctimas de las que se tenga información, sobre los imputados Juan Miguel Wolk, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Manuel Ibérico Saint Jean, Jaime Lamont Smart, Raúl Carlos Rodríguez, Rodolfo Aníbal Campos por otros casos que no fueron, hasta allí procesados. Subsidiariamente, a efectos de cumplir con la carga procesal – conf. artículo 346 del ritual-, contestaron la vista conferida, solicitaron la clausura y elevación a juicio respecto de todos los imputados.

Por otra parte, en el tramo FLP 737/2013/TO3, los Dres. Griffo y Dadic, en oportunidad de contestar la vista conferida mantuvieron la misma descripción de las conductas atribuidas por la acusación pública, y remarcaron el encuadre dado a los hechos imputados y, en particular, subrayaron el resolutorio de fecha 12 de abril de 2022, en cuanto refiere que el colectivo de las personas sexo-genéricamente disidentes eran catalogables dentro del concepto de “subversivo” elaborado en el marco del plan sistemático de represión ilegal y, por tanto, objeto de persecución

política. Por tal razón, solicitaron que se tenga por contestado en tiempo y forma, y por formulado el requerimiento de elevación a juicio.

Asimismo, a fs. 8027/8070 de la causa nro. FLP 605/2010/TO1; a fs. 9741/9769 de su acumulada nro. FLP 605/2010/TO2, y a fs. 11.137/11.152 de la causa nro. FLP 605/2010/TO3, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por los Dres. Pablo Barbuto y Pedro Griffo, primeramente solicitó que como diligencias necesarias previas a la clausura de la instrucción (artículo, 347 inciso 1 in fine del C.P.P.N.), se cite a prestar declaración indagatoria a todos los imputados de· autos, en orden a los homicidios calificados de aquellas víctimas cuyos restos hayan sido identificados, y por las desapariciones forzadas de aquellas víctimas que continúan desaparecidas, y subsidiariamente contestaron la vista conferida solicitando la elevación a juicio, manteniendo idéntica descripción de las conductas atribuidas, sostenida por la Fiscalía.

Respecto de la causa nro. FLP 605/2010/TO4, en una primera oportunidad la querella contestó la vista conferida en los términos del artículo 346 del C.P.P.N., requiriendo la elevación a juicio de los imputados Jaime Lamont Smart, Jorge Antonio Bergés, Alberto Julio Candioti, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana y Guillermo Alberto Domínguez Matheu, con relación a los hechos descriptos y compartiendo la atribución de responsabilidad dada por la Fiscalía.

Seguidamente, presentó una aclaratoria respecto de algunos casos omitidos en la primera presentación, en relación a las víctimas Julio Daniel Chachagua, Beatriz Alicia Lenain, Carlos Eduardo Garack y Pedro Alberto Ortiz, que si bien las mismas fueron incluidas en el requerimiento de elevación a juicio presentado en su oportunidad, no le fueron imputadas a Jaime Lamont Smart.

Por otra parte, en causa nro. FLP 34000189/2009/TO1, a fs. 2090/2108, la querella representada en este acto por los Dres. Adolfo Pedro Griffo, Facundo Dadic y Pablo Enrique Barbuto, primeramente solicitó diligencias previas a la clausura de la instrucción. En tal sentido requirió se cite a prestar declaración indagatoria a todos los imputados de autos, en orden al delito de desaparición forzada de personas respecto de Oscar Isidro Borzi, Carlos Enrique Hold, Ricardo Vasena, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Enrique Rodolfo Barry, Ricardo Chidichimo, Carlos Fernández, Graciela Inés Jurado, Jorge Mendoza Calderón, Pablo Daniel Musso, Carlos Felipe Ochoa, Inés María Pedemonte, Mario Enrique Salerno, Miguel Ángel Soria, Diana Beatriz Wlichky de Martínez, Gustavo Horado Lafleur Picarel, Esteban Raúl Santos, Héctor Alberto Pérez. Asimismo,

pidió que se cite a prestar declaración indagatoria a todos los imputados de autos en orden al delito de homicidio calificado en perjuicio de José Reinaldo Rizzo cuyos restos fueran identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, al igual que respecto de la víctima identificada como "Chiche". Finalmente, solicitó se cite a prestar declaración indagatoria a los imputados Bruno Trevisán, Rómulo Ferranti y Miguel Ángel Ferreyro en orden al delito de homicidio calificado en perjuicio de Luis Adolfo Jaramillo, en razón de que sólo le ha sido enrostrado a los imputados Smart, Etchecolatz, Campos y Wolk.

Seguidamente, contestó la vista conferida, y requirió la elevación a juicio respecto de los imputados Jaime Lamont Smart, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Rodolfo Aníbal Campos, Juan Miguel Wolk, Bruno Trevisán, Rómulo Jorge Ferranti, y Miguel Ángel Ferreyro, con relación a los hechos allí descriptos.

Por su parte, en lo que respecta a la querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, en principio es dable subrayar que no se pronunciaron en los tramos correspondientes a las causas nros. FLP 737/2013/TO1, FLP 605/2010/TO1, FLP 605/2010/TO2, en oportunidad de habérsele conferido vista en los términos del artículo 346 C.P.P.N..

Sin embargo, en lo que respecta a la causa nro. FLP 737/2013/TO2, a fs. 13.401/13.438 y a fs. 11.209/11.258 del tramo nro. FLP 605/2010/TO3, la Dra. Yanina Soledad Michelena, en su carácter de apoderada de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, en oportunidad de contestar la vista conferida, requirió formalmente la elevación a juicio de la causa seguida a Alberto Julio Candioti, por los hechos y respecto de las víctimas allí mencionadas, de conformidad a lo normado en los artículos 347 y sgtes. del C.P.P.N.

Respecto del tramo correspondiente a la causa nro. FLP 737/2013/TO4, las Dras. Verónica Bogliano y Luisina Gallo, luego de aclarar que esa querella no formulaba requerimiento respecto de Emilio Alberto Herrero Anzorena y Miguel Osvaldo Etchecolatz, quienes fueron indagados y procesados, porque durante el trámite del recurso interpuesto contra el auto de procesamiento, los mencionados fallecieron, circunstancia debidamente acreditada, requirieron formalmente la elevación a juicio de la causa, por los hechos y respecto de las víctimas allí descriptas, de conformidad a lo normado en los artículos 347 y sgtes. del C.P.P.N.

Por su parte, a fs. 2.379/2.441 de la causa nro. FLP 34000189/2009/TO1, el Dr. Maximiliano Chichizola, representante de la querella en dicho acto, solicitó se suspenda la clausura de la instrucción y se provean las diligencias requeridas en las actuaciones a los fines de una correcta prosecución de la investigación. Subsidiariamente, y para el caso de que no se hiciera lugar a la oposición planteada, requirió se decrete la clausura de la instrucción, se la eleve a juicio oral y público (artículo 347 C.P.P.N.) respecto de los imputados Jaime Lamont Smart, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Rodolfo Aníbal Campos, Juan Miguel Wolk, Bruno Trevisán, Rómulo Jorge Ferranti y Miguel Ángel Ferreyro, por los hechos enrostrados.

A su vez, la Dra. Luisina Gallo, en oportunidad de contestar la vista conferida, en la causa nro. FLP 34000189/2009/TO2, con fecha 7 de noviembre de 2022, sostuvo inicialmente que esa querella no formulaba requerimiento respecto a Emilio Alberto Herrero Anzorena y Miguel Osvaldo Etchecolatz, quienes fueron indagados y procesados, porque durante el trámite del recurso fallecieron, circunstancia debidamente acreditada. Luego, solicitó se tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida en los términos del artículo 347 del C.P.P.N., se decrete la clausura de la instrucción, y se eleven a juicio las actuaciones, a fin de que en el debate oral y público se resuelva en definitiva la situación procesal de Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Alberto Julio Candioti, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Juan Miguel Wolk, Horacio Luis Castillo y Federico Minicucci.

Por último, la Dra. Luisina Gallo, en causa nro. FLP 605/2010/TO4, en oportunidad de contestar la vista conferida, primeramente y con idéntico sentido a lo expuesto en otros tramos, sostuvo que respecto de los imputados Emilio Alberto Herrero Anzorena, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Carlos del Señor Hidalgo Garzón, quienes fueron indagados y procesados, no serían incluidos en el requerimiento ya que durante el trámite del recurso fallecieron, circunstancia debidamente acreditada. Seguidamente, solicitó que se decrete la clausura de la instrucción y se eleven a juicio las actuaciones, a fin de que en el debate oral y público se resuelva en definitiva la situación procesal de Jaime Lamont Smart, Jorge Antonio Bergés, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Carlos María Romero Pavón, Julio Alberto Candioti, por los hechos allí enrostrados, y

compartiendo la significación jurídica y el grado de participación asignado por el Ministerio Público Fiscal.

A su turno, a fs. 11.282/11.324 de la causa principal nro. FLP 737/2013/TO1, Valeria del Mar Ramírez, María Lavalle y María José Lavalle Lemos, querella unificada representadas en este acto por la Dra. María Florencia Blanco, en oportunidad de contestar la vista conferida, sostuvieron que se tenga por evacuada y por requerida la elevación a juicio de las actuaciones, se corra vista a la defensa de las conclusiones del presente dictamen, y oportunamente se eleven al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata que corresponda.

En efecto, en cuanto a la significancia jurídica de los hechos enrostrados y la participación criminal atribuida a los imputados Jaime Lamont Smart, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Ricardo Luis Von Kyaw, Federico Minicucci, Juan María Torino, Jorge Antonio Bergés, Roberto Armando Balmaceda, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Gustavo Adolfo Cacivio, Anselmo Palavezati, Ricardo Armando Fernández, Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, compartieron el criterio sostenido por el Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, a fs. 2.227/2.272 del legajo nro. FLP 34000189/2009/TO1, Helena Alapín, Alejandro Rómulo Iaccarino Carlos Alberto Iaccarino, Celia Alicia Galeano, Natalia Hold, Laura Donato, Lautaro Martín Lafleur, Laura Clara Lafleur, Nancy Carmen Rizzo y Claudia Conget, todos en su carácter de querellantes y por derecho propio, cuyas constancias personales obran en autos, conjuntamente con sus letrados patrocinantes, la Dra. Myriam Elizabeth Espinoza y el Dr. Sergio Gandolfo, contestaron la vista conferida en los términos del artículo 346 del C.P.P.N.

En tal oportunidad, en primer término adhirieron a las contestaciones efectuadas por las otras querellas, en cuanto a que entendieron que la instrucción se encontraba incompleta, que debían realizarse diligencias previas a fin de regularizar el estadío procesal, e indagar a los imputados por hechos que aún no les habían sido reprochados. Seguidamente manifestaron que para el hipotético caso de que, pese a los argumentos vertidos, se entendiera que la causa debía ser elevada a juicio, requirieron la elevación de las presentes actuaciones a juicio oral y

público (artículo 347 del C.P.P.N.), respecto de todos los imputados con relación a los hechos. Así, remarcaron que dicho pedido subsidiario se hacía a los efectos de evitar riesgos procesales para su parte.

Por otra parte, solicitaron la acumulación de la causa nro. 15.274 y nro. 19.053, ambas seguidas contra Miguel Ángel Ferreyro, por contener identidad de sujetos-víctimas, y de objeto procesal.

A su vez, en legajo nro. FLP 34000189/2009/TO2, la querella de Ada Miozzi, Ernesto Darío Borzi, Luis Alejandro Borzi, Juan Manuel Borzi, Patricia Carmen Conget, Claudia Conget, Laura Teresa Donato, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino y Natalia Hold, representados es este acto por la Dra. Myriam Elizabeth Espinoza y el Dr. Claudio Gustavo Yacoy, sostuvieron que de conformidad a lo previsto por el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, requiriendo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 347 de ese mismo cuerpo legal, la elevación a juicio de estas actuaciones respecto de los imputados Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Julio Alberto Candioti, Federico Minicucci y Horacio Luis Castillo.

Subsidiariamente, adhirieron a la presentación efectuada por el Ministerio Público Fiscal respecto de la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto los imputados ut supra mencionados conforme lo dispuesto por el artículo 346 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación y, para el hipotético caso de que pese a los argumentos en contrario de esta parte querellante, se considere completa la instrucción y se entienda que la causa debe ser elevada a juicio, requirieron la elevación de las actuaciones a juicio oral y público (artículo 347 del C.P.P.N.), respecto de todos los imputados con relación a los hechos enrostrados.

Finalmente adhirieron al planteo formulado por los Auxiliares Fiscales, con relación a la aclaración formulada de que no incluían en el presente requerimiento a Emilio Alberto Herrero Anzorena y Miguel Osvaldo Etchecolatz, quienes fueron indagados y procesados, ya que fallecieron durante el trámite del recurso a quienes se les declaró la extinción de la acción penal por su deceso.

Por la querella unificada de Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos (CODESEDH), representado por su presidente Norberto Liwski, por su propio derecho juntamente con Marcela Inés Fernández, María Amalia Marrón, Adriana Martín, Elsa Pavón, María Dolores Serbia, Nancy Rizzo, Rodolfo Atilio Barberán, Aníbal Ces, José Gabriel Fernández, Jorge Heuman,

Alberto Oscar Manfredi, Eduardo Luis Nieves, Sigfried Watzlawik y Hermann Von Schmeling: con el patrocinio letrado de las Dras. Delfina Noemí Patiño, Liliana Molinari y el Dr. Alberto Palacio; requirieron la elevación de juicio, encontrándose tal pieza procesal agregada a fs. 13.531/13.590 de la causa acumulada nro. FLP 373/2011/TO3.

Allí, esta querella conjunta mantuvo la misma descripción de las conductas atribuidas, remarcó que el encuadre dado a los hechos imputados y por los cuales debía ser sancionado penalmente el imputado, resultaba meramente provisorio ya que el que resultaría definitivo sería aquel que otorgue el Tribunal de juicio. Ello no obstante, luego de dejar a salvo la correcta descripción fáctica para despejar cualquier planteo nulificante, de solicitar en particular que la significación jurídica que le caben a los sucesos, como delito de genocidio, y que las variadas calificaciones jurídicas que contempla el derecho interno, solo construyen la descripción de los medios comisivos utilizado por Candioti para la configuración definitiva de aquel delito más grave, el cual las incluye por especialidad, por tratarse su disvalor, de uno de mayor afectación del bien jurídico tutelado. Finalmente, esta querella solicitó se prosiga con la investigación en orden a los hechos y los imputados que correspondan y que no forman parte de este requerimiento.

Siendo el turno de las defensas, en primer término el Ministerio Público de la Defensa representado en este acto por el defensor público oficial, Dr. Gastón Ezequiel Barreiro, contestó la vista que se le confiriera en los términos del artículo 349 C.P.P.N., oponiéndose a la elevación a juicio de las actuaciones, e instando el sobreseimiento de sus asistidos Antonio Herminio Simón, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Gustavo Adolfo Cacivio, Ricardo Armando Fernández, Anselmo Pedro Palavezati, Miguel Ángel Amigo, Juan María Torino, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Jorge Antonio Bergés (ver fs. 11.973/12.004).

Al fundar su petición opuso, en primer término, excepción de falta de acción en favor de sus asistidos, señalando que existe “cosa juzgada” respecto de los imputados Simón, Di Pasquale, Romero Pavón, Balmaceda, Herrero Anzorena,

Cacivio, Fernández, Palavezati, Amigo, Etchecolatz y Bergés, dado que han sido condenados en otros procesos en orden al delito de genocidio en los términos de los artículos II y III de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por "...los hechos que habrían sucedido mientras se desempeñaron en los cargos que ocupaban al momento de los mismos y que son objeto de esta causa...".

En tal sentido, sostuvo que la figura de genocidio "...abarca cada uno de los sucesos pluriofensivos que lo constituyeron..." por lo que media una "...apariencia concursal (...) ya que el tipo penal escogido involucra a todos aquellos episodios que necesariamente lo integran...".

Agregó a ello que "...una vez que se ha juzgado a una persona como autora de este delito, la aparición de nuevos tramos que puedan, eventualmente, integrar esa única tipicidad no puede tener virtualidad para volverla a someter a juicio como si se tratara de una acción diferente..."

Finalmente, invocó la garantía del *non bis in ídem*, sosteniendo que se dan en autos las tres identidades para que se torne operativa dicha garantía: de persona (supuesto autor y víctima integrante del "grupo"), de objeto (búsqueda de su destrucción o aniquilamiento) y causa (la que se vincula con hechos por los que ya han sido condenados)".

De igual forma, el representante de la Defensa Pública planteó la prescripción de la acción penal correspondiente a los hechos que se imputaron a todos sus asistidos, cuestión que fue tratada por el Tribunal de Alzada oportunamente, que se pronunció por la imprescriptibilidad de la acción que corresponde a los hechos que se investigan en autos.

Finalmente, el señor Defensor Público Oficial planteó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, señalando que los mismos afectan el principio de congruencia.

Seguidamente, la oposición formulada por el Dr. Edgard Emilio Schiavone en representación de Ricardo Luis Von Kyaw, se opuso a la clausura de la instrucción de la presente causa (ver fs. 12.044/12.072). Fundó dicha petición dejando sentado que la imputación efectuada contra su defendido, Ricardo Luis Von Kyaw, se basaba en atribuirle responsabilidad penal desde un criterio estrictamente "formal-objetivo". Además, entendió que los requerimientos de elevación a juicio formulados en autos adolecen de defectos sustanciales que

generan la nulidad de los mismos, dado que carecen de precisión en la conducta reprochada al nombrado.

Por otra parte, el Defensor de Von Kyaw planteó que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción, por amnistía -en entendimiento que la Ley 23.492 contiene todos los requisitos de una ley de amnistía dictada por un gobierno democrático bajo el amparo de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 20)-, y porque no puede ser proseguida por cuanto afecta la garantía de la duración razonable del proceso legal -dado que los hechos bajo juzgamiento tuvieron tiempo de ejecución hace más de treinta años-.

Por su parte, el Dr. Augusto Nicolás Garrido en representación del imputado Enrique Augusto Barre contestó la vista que se le confiriera en los términos del artículo 349 C.P.P.N., oponiéndose a la elevación a juicio de las actuaciones, e instando el sobreseimiento de su asistido Enrique Augusto Barre (fs. 12.101/12.121, 12.122/12.125 y 12.126/12.166 vta.).

A su vez planteó la nulidad de la declaración indagatoria recepcionada al imputado y de los requerimientos de elevación a juicio formulado por las partes acusadoras por entender que dichas piezas procesales presentan diversas deficiencias que acarrean su nulidad.

En relación a la oposición indicó que no se encontraba acreditada la responsabilidad de su defendido en los hechos adjudicados, sostuvo que no existía certeza sobre las fechas en que ocurrieron las privaciones de libertad imputadas y remarcó que existían imprecisiones en el análisis de los casos.

En cuanto a la oposición formulada por el Dr. Raúl Alberto Brunotto, en representación de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, solicitó que se rechace el pedido de elevación a juicio de su asistido y se dicte su sobreseimiento (ver fs. 12.184/12.184 vta.). Fundó dicha petición en que Hidalgo Garzón nunca fue visto ni en el Batallón 101 ni perpetrando los delitos atribuidos, y que las únicas evidencias que se invocan en su contra son integrar una lista de militares que prestaron servicios en esa unidad militar y su legajo personal, del cual surge que resultaba ser un agente de enlace.

Ahora bien, en la causa nro. FLP 91003399/2012/TO1, a fs. 7183/7209, la defensa técnica de Ibérico Manuel Saint Jean, con la representación del Dr. Olmedo

Barrios se opuso a la elevación propuesta por entender que la instrucción no se encontraba agotada ya que aún restaban varias medidas de prueba y actos procesales sobre los imputados. A su vez, sostuvo que elevar las presentes actuaciones en ese estado procesal, resultaría violatoria del debido proceso legal, derecho de defensa en juicio y de varias garantías establecidas por la Nación Argentina.

Asimismo, postuló la nulidad por falta de precisión en la conducta reprochada de modo que impiden el debido ejercicio de la defensa en juicio. En este sentido, entendió que los siete requerimientos de elevación a juicio que presenta esta causa adolecen, para el caso de su defendido, de defectos sustanciales que generan, respecto de la situación de éste, su nulidad, considerando que estos defectos se extienden a los demás imputados.

Continuó expresando que, constituyendo el requerimiento del artículo 347 del C.P.P.N., el contenido y encuadre de lo que será debatido en la etapa del juicio, la relación clara, precisa y circunstanciada que se exige, tiene como fundamento describir con exactitud las conductas desplegadas que habrán de ser objeto de debate, indicando lo que de ellas se tiene por probado.

La calificación legal a su vez, según lo exige la norma, debe estar debidamente fundada. Una redacción del requerimiento que no fuera clara, dejando en oscuridad aquello que se reprocha o lo que se tiene por probado, un relato que carezca de la precisión necesaria para ser contestado sabiendo qué es lo que se reprocha y se da por probado, o una redacción genérica y no circunstanciada de las conductas, las maniobras reprochadas o las pruebas que resultan conducentes para acreditarlas, generará necesariamente su nulidad.

Por lo demás, solicitó se declare la incompetencia de ese Juzgado para entender en la causa y, en subsidio, solicitó la prescripción de la acción penal por amnistía; prescripción y/o por insubsistencia de la misma a la luz del Pacto de San José de Costa Rica.

A su turno, la señora Defensora Oficial, Dra. María I. Spinetta, a cargo de la defensa técnica del imputado Raúl Carlos Rodríguez, formuló oposición a la elevación a juicio, y en consecuencia solicitó el sobreseimiento del nombrado en los términos de los artículos 349 inc. 2° y 336 inc. 4° del C.P.P.N., en el convencimiento de que, tanto el agente fiscal como los querellantes, no han acreditado en modo alguno la responsabilidad penal que se pretende endilgar al nombrado, en relación a los hechos por los que fuera indagado y procesado.

Expresó que en todas las presentaciones solo se transcribieron los elementos de cargo tenidos en cuenta en el Requerimiento de Instrucción, no efectuándose análisis alguno de esta etapa procesal, como si no se hubiese desarrollado.

En dicho sentido, expresó que se transcriben así, de manera idéntica, los fundamentos por los cuales se lo procesó, considerándose el tiempo en el que fue Sub inspector y Jefe de la Plana Mayor de la Dirección de Seguridad "Zona Metropolitana" (11 de enero de 1977 al 28 de febrero de 1979), según constancias del Legajo Personal nro. 4892 y la declaración de Eduardo Isidro Arana.

Sostuvo que por su cargo, Rodríguez disponía de los recursos e instalaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires que estaban bajo su control para llevar adelante los hechos ilícitos. Que su rol le permitió detentar el dominio sobre los hechos que se le imputan.

A su vez expresó que no existe, en ninguno de los requerimientos, la descripción circunstanciada de los hechos por los que se fundó la imputación de su representado, afectándose así el derecho de defensa.

Indicó que se dan detalles generalizados de la dependencia policial, se realiza una interpretación de los testimonios e informes para concluir de qué forma se encontraban las personas detenidas, pero no se describió concretamente su conducta.

Expresó que los elementos por los que se indagó, sustento de su auto de procesamiento, fueron el único fundamento para requerir la elevación a juicio. Solo se acreditó el hecho indiscutible de que fue Comisario de la Policía de la provincia de Buenos Aires y que cumplió funciones en la dependencia policial investigadas, empero esa sola circunstancias no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad penal.

La Defensora Oficial señaló, al respecto, que la circunstancia de que se investigue en la presente causa la posible comisión de delitos de lesa humanidad no habilita al Estado –en aplicación de su poder coercitivo– a apartarse de las normas del debido proceso legal.

Por tales motivos, la Dra. Spinetta reiteró que, al referirse a la responsabilidad penal de su representado, cada uno de los requerimientos de elevación hizo mención en forma idéntica a su legajo Personal nº 4892, el informe

de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, el informe del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, los testimonios del ex Comisario Mayor Eduardo Isidro Arana en los "Juicios por la Verdad", los testimonios en la causa 44/85 de los numerarios policiales Juan Miguel Wolf, Bruno Trevisán, Juan Manuel González y Rubén Joaquín Sánchez. Sostuvo que de la pormenorizada lectura de cada uno de los testimonios no surgen ni siquiera indicios de la participación de Raúl Rodríguez en los hechos denunciados. Solo el informe de la querella indica que prestó funciones en la Dirección de Seguridad Área Metropolitana.

Señaló que la defensa no pretendía negar que el nombrado haya ocupado el cargo pero resulta por demás forzado y arbitrario concluir que esa sola circunstancia baste para acreditar conductas disvaliosas. Destacó que la aplicación de teorías sin sustento fáctico vulnera la totalidad de las garantías de las que goza cualquier habitante de la República sometido a un proceso penal.

Por lo demás, la señora Defensora Oficial, en lo relativo a la doctrina en la que se fundó la responsabilidad del señor Rodríguez, sostuvo que teorías como la del autor mediato en función del dominio de la acción mediante aparatos de poder organizado, o de autor por dominio funcional del hecho, como así también las inspiradas en la responsabilidad por el mando y la omisión, la conspiración, o bien, la pertenencia a una organización criminal.

Finalmente, expresó que de la lectura de la causa no existen medios de prueba, ni siquiera indicios de que Rodríguez haya sido autor material, participe primario y/o secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas, sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años, por lo tanto se opuso a los requerimientos de elevación a juicio de las partes querellantes y del Ministerio Público Fiscal, solicitando por tanto, se dicte el sobreseimiento de Raúl Carlos Rodríguez de conformidad con lo previsto por los artículos 336 inc. 4° y 349 inc. 2° del C.P.P.N.

Por su parte, en el tramo de la causa nro. FLP 737/2013/TO2, el Dr. Héctor Guillermo Vidal en representación de Alberto Julio Candioti se opuso a la elevación a juicio e instó el sobreseimiento de su asistido en los términos de los artículos 334 y 336 del C.P.P.N. En tal sentido, solicitó primeramente la acumulación de la causa con las causas FLP Nº 373/2011 y FLP 605/2010 por considerar que el Ministerio Público Fiscal efectuó requerimientos de elevación a juicio en relación a las tres causas en las que se encuentra imputado su defendido, en violación a las reglas concursales de los artículos 54 y 55 del C.P., dando lugar a

una virtual e irreal imputación dividida en tres partes cuando, a su criterio, debiera ser solo una.

Por otra parte, postuló la nulidad de la declaración indagatoria, en tanto no habría expuesto de modo adecuado los hechos de la imputación, y por no producirse prueba de descargo. Asimismo, cuestionó el dictamen fiscal por considerar que se requirió la elevación a juicio sin existir prueba de los hechos y por haberse producido en base a meras enunciaciones genéricas, abstractas y dogmáticas.

Por otra parte, el letrado sostuvo que se lo imputaba a Candioti por estructuras funcionales que no tenían relación con los hechos de la causa, en cuanto a la determinación de una supuesta autoría o participación en los delitos enunciados en la calificación legal, cuestionó la aplicación de la teoría de Roxin y postuló la inocencia de su asistido, solicitando su sobreseimiento.

Ahora bien, en la causa nro. FLP 605/2010/TO1, la Defensoría Pública Oficial, representada en tal instancia por la defensora pública oficial "ad hoc", Dra. Yanina Franchiotti, en oportunidad de contestar la vista conferida sostuvo que, en los términos del artículo 349 C.P.P.N., se oponía a la elevación a juicio de las actuaciones, e instó el sobreseimiento de sus asistidos Rodolfo Aníbal Campos, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Jorge Antonio Bergés, Miguel Ángel Amigo, Jorge Héctor Di Pasquale, Roberto Armando Balmaceda, Ricardo Armando Fernández, Gustavo Adolfo Cacivio, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Anselmo Palavezzati, Carlos María Romero Pavón, Juan María Torino y Antonio Herminio Simón (fs. 9.046/9.070 y fs. 9.084/9.103).

La defensora planteó, en primer término, la prescripción de la acción penal correspondiente a los hechos que se les imputara a sus asistidos.

Por otra parte, la Dra. Franchiotti expresó que se le atribuyó a sus asistidos la responsabilidad penal sólo por el cargo que ocupaba cada uno de ellos, lo que implica la aplicación de un criterio estrictamente formal objetivo.

Finalmente, planteó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, señalando que los mismos afectan el principio de congruencia, en cuanto se han propiciado

calificaciones legales distintas a las que se venían sosteniendo durante todo el proceso.

En cuanto al tramo correspondiente a la causa nro. FLP 605/2010/TO2, el Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Ezequiel Barreiro, contestó la vista que se le confiriera en los términos del artículo 349 C.P.P.N., oponiéndose a la elevación a juicio de las actuaciones, e instando el sobreseimiento de sus asistidos Rodolfo Aníbal Campos, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Jorge Antonio Bergés, Ricardo Armando Fernández, Gustavo Adolfo Cacivio, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Ricardo Armando Fernández y Anselmo Palavezzati (fs. 10.278/10.297).

Al fundar su petición, el señor Defensor planteó, en primer término, la prescripción de la acción penal correspondiente a los hechos que se imputan a sus asistidos, señalando que los mismos afectan el principio de congruencia.

Además, la defensa pública planteó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, señalando que tales piezas acusatorias afectan el principio de congruencia. En esa inteligencia, sostuvo, por un lado, que se incluyen en algunos de esos requerimientos calificaciones legales distintas respecto de aquellas en las que se encuadró la conducta de sus asistidos en las resoluciones de mérito. En tal sentido, indicó que, a las figuras básicas de privación ilegal de la libertad y de tormentos, se suman agravantes, que respecto de algunos encausados se ha incorporado la imputación en orden a la figura prevista por el artículo 146 del código penal, y que se incluye, aunque de manera alternativa, el encuadre de los hechos dentro de la figura de genocidio.

Finalmente, el señor Defensor Oficial sostuvo que el perjuicio que estas modificaciones generan en los encausados consiste en que los mismos no pudieron conocer la verdadera imputación que se les formuló en el momento oportuno, y ello les quitó la posibilidad de defenderse.

A su turno, el Dr. Edgar Emilio Schiavone se opuso a la clausura de la instrucción de la causa FLP 605/2010/TO2 (ver fs. 10.233/10.236). Fundó dicha petición dejando sentado que la imputación efectuada contra su defendido, Ricardo Luis Von Kyaw, se basaba en atribuirle responsabilidad penal desde un criterio estrictamente “formal-objetivo”.

Además, entendió que los requerimientos de elevación a juicio formulados en autos adolecen de defectos sustanciales que generan la nulidad de los mismos, dado que carecen de precisión en la conducta reprochada al nombrado.

Por otra parte, el Defensor de Von Kyaw planteó que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción, por amnistía -en el entendimiento de que la Ley 23.492 contiene todos los requisitos de una ley de amnistía dictada por un gobierno democrático bajo el amparo de la Constitución Nacional (artículo 75 inc. 20)-, y porque no puede ser proseguida por cuanto afecta la garantía de la duración razonable del proceso legal, dado que los hechos bajo juzgamiento tuvieron tiempo de ejecución hace más de treinta años.

Respecto de la causa nro. FLP 605/2010/TO3, la defensa de Candioti se opuso a la elevación a juicio e instó el sobreseimiento de su asistido en los términos de los artículos 334 y 336 del C.P.P.N. En primer lugar, solicitó la acumulación de la presente con las causas nro. FLP 373/2011 y FLP 737/2011 por considerar que el Ministerio Público Fiscal efectuó requerimientos de elevación a juicio en relación a las tres causas en las que se encuentra imputado su defendido, en violación a las reglas concursales de los artículos 54 y 55 del C.P., dando lugar a una virtual e irreal imputación dividida en tres partes cuando, a su criterio, debiera ser solo una.

Por otra parte, postuló la nulidad de la declaración indagatoria, en tanto no habría expuesto de modo adecuado los hechos de la imputación, y por no producirse prueba de descargo.

Asimismo, cuestionó el dictamen fiscal por considerar que se requirió la elevación a juicio sin existir prueba de los hechos y por haberse producido en base a meras enunciaciones genéricas, abstractas y dogmáticas.

Para culminar su oposición, el defensor Vidal sostuvo que se lo imputaba a Candioti por estructuras funcionales que no tenían relación con los hechos de la causa, en cuanto a la determinación de una supuesta autoría o participación en los delitos enunciados en la calificación legal, cuestionó la aplicación de la teoría de Roxin y postuló la inocencia de su asistido, solicitando su sobreseimiento.

De otra banda, en la causa nro. FLP 34000189/2009/TO1, la defensa de Trevisán planteó que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción y por amnistía -según leyes 23.492 y 23.521-.

Por otra parte, cabe subrayar que la defensa pública de Juan Miguel Wolk, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Miguel Ángel Ferreyro, representado en esta instancia por el Dr. Gastón Ezequiel Barreiro, en oportunidad de contestar la vista

conferida en la mentada causa FLP 34000189/2009/TO1, expresó que habiendo tenido contactos con sus asistidos, de momento, no oponía excepciones, y solicitó la pronta elevación a juicio de las actuaciones en relación a sus asistidos.

Finalmente, corresponde consignar que en los tramos correspondientes a los legajos nros. FLP 737/2013/TO3, FLP 605/2010/TO4 y FLP 34000189/2009/TO2, el defensor público, Dr. Gastón Ezequiel Barreiro a fs. 16.991, 16.700 y 20.583 -respectivamente-, en representación de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Juan Miguel Wolk, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Alberto Julio Candioti, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Domínguez Matheu, Luis Horacio Castillo y Jorge Antonio Bergés, solicitó "que se tenga presente que, sin otra expresión en esta oportunidad procesal, he informado a mis defendidos del estado actual del trámite de la causa y de los alcances previstos por el artículo 351 del mismo texto legal".

Finalmente, atañe consignar aquí el auto de clausura de las actuaciones principales nro. 737/2011/TO1, obrante a fs. 12.762/12.895, como asimismo los correspondientes a todos los tramos que han conformado el objeto de la presente causa.

Así, el señor Juez de Primera Instancia en su auto de clausura de la presente encuesta, nro. 737/2011/TO1, dispuso en lo pertinente:

"I. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio formulada por las partes querellantes en autos, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.1. de esta resolución.

II. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y a los pedidos de sobreseimiento formulados por la Defensoría Pública Oficial en autos, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.2. de esta resolución.

III. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Edgard Emilio Schiavone, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.3. de esta resolución.

IV. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y a los pedidos de sobreseimiento formulado por el Dr. Augusto Nicolás Garrido, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.4. de esta resolución.

V. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y a los pedidos de sobreseimiento formulados por el Dr. Raúl Alberto Brunotto, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.5. de esta resolución.

VI. DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN y disponer su ELEVACIÓN A JUICIO respecto de:

1. Federico Minicucci -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, abuso sexual con acceso carnal y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 1. del apartado III.2.A. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incs. 2, y 6, 119, 144 bis inc. 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

2. Antonio Herminio Simón -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 8. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero del Código Penal-.

3. Guillermo Alberto Domínguez Matheu -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, abuso sexual con acceso carnal y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 9. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incs. 2, y 6, 119, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

4. Carlos Gustavo Fontana -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación

ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 10. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

5. Carlos del Señor Hidalgo Garzón -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, abuso sexual con acceso carnal y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 11. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incs. 2, y 6, 119, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

6. Jorge Héctor Di Pasquale -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 3. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

7. Carlos María Romero Pavón -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, abuso sexual con acceso carnal y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 7. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 119, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

8. Roberto Armando Balmaceda -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 2. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

9. Emilio Alberto Herrero Anzorena -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, abuso sexual con acceso carnal y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 5. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 119, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

10. Gustavo Adolfo Cacivio -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, abuso sexual con acceso carnal y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 12. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 119, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

11. Ricardo Armando Fernández -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso

premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, abuso sexual con acceso carnal y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 4. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incs. 2 y 6, 119, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

12. Anselmo Pedro Palavezati -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, abuso sexual con acceso carnal y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 6. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 119, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, 144 tercero y 146 del código penal-.

13. Miguel Ángel Amigo -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 1. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

14. Ricardo Luis Von Kyaw -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, abuso sexual

con acceso carnal y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 13. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 119, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

15. Jaime Lamont Smart -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos y abuso sexual con acceso carnal, cometidos contra las víctimas mencionadas en el apartado III.2.E. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 119, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, y 144 tercero del Código Penal-.

16. Juan María Torino -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, abuso sexual con acceso carnal y sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, cometidos contra las víctimas mencionadas en el apartado III.2.E. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 119, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, 144 tercero y 146 del Código Penal-.

17. Miguel Osvaldo Etchecolatz -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -

según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos y abuso sexual con acceso carnal, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 1. del apartado III.2.D. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 119, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, y 144 tercero del Código Penal-.

18. Enrique Augusto Barre -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 2. del apartado III.2.D. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, y 144 tercero del Código Penal-.

19. Jorge Antonio Bergés -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos y abuso sexual con acceso carnal, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 3. del apartado III.2.D. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 119, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, y 144 tercero del Código Penal-.

VII. Decretar el SOBRESEIMIENTO de los imputados que a continuación se mencionan, en relación a los casos que respectivamente se indicarán:

A. Federico Minicucci, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufrieran Miguel Ángel Río Casas y Héctor Pérez, y por la sustracción, retención y ocultamiento de Teresa Mariana Laborde Calvo, de conformidad con lo expuesto punto 1. del apartado III.2.A. de la presente resolución.

B. Miguel Ángel Amigo, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufrieran Liliana Élida Galetti, Juan Carlos Ledesma, Luis Guillermo Taub, Benjamín Froim Taub y Héctor Pérez, de conformidad con lo expuesto en el punto 1. del apartado III.2.C. de la presente resolución.

C. Ricardo Armando Fernández, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufriera Héctor Pérez, y por la sustracción, retención y ocultamiento de

Teresa Mariana Laborde Calvo, de conformidad con lo expuesto punto 4. del apartado III.2.C. de la presente resolución.

D. Anselmo Pedro Palavezati, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufriera Héctor Pérez, y por la sustracción, retención y ocultamiento de Teresa Mariana Laborde Calvo, de conformidad con lo expuesto en el punto 6. del apartado III.2.C. de la presente resolución.

E. Juan María Torino, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufriera Héctor Pérez, y por la sustracción, retención y ocultamiento de Teresa Mariana Laborde Calvo, de conformidad con lo expuesto en el apartado III.2.E. de la presente resolución.

F. Carlos del Señor Hidalgo Garzón, por la sustracción, retención y ocultamiento de Teresa Mariana Laborde Calvo, de conformidad con lo expuesto en el punto 11. del apartado III.2.C. de la presente resolución.

G. Roberto Armando Balmaceda, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufrieran Liliana Élida Galetti y Juan Carlos Ledesma, de conformidad con lo expuesto en el punto 2. del apartado III.2.C. de la presente resolución.

H. Jorge Héctor Di Pasquale, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufrieran Liliana Élida Galetti y Juan Carlos Ledesma, de conformidad con lo expuesto en el punto 3. del apartado III.2.C. de la presente resolución.

I. Guillermo Alberto Domínguez Matheu, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufriera Héctor Pérez, de conformidad con lo expuesto punto 9. del apartado III.2.C. de la presente resolución.

J. Carlos Gustavo Fontana, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufriera Héctor Pérez, de conformidad con lo expuesto punto 10. del apartado III.2.C. de la presente resolución.

K. Gustavo Adolfo Cacivio, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufriera Héctor Pérez, y por la sustracción, retención y ocultamiento de Teresa Mariana Laborde Calvo, de conformidad con lo expuesto punto 12. del apartado III.2.C. de la presente resolución.

L. Emilio Alberto Herrero Anzorena, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufrieran Moyano, Alfredo; Artigas Nilo, María Asunción; Cardozo, Juan Félix; Goycoechea Camacho, Gustavo Alejandro; Borelli Cattáneo, Raúl

Edgardo; Bosco Muñoz, Alfredo Fernando; D'Elía Pallares, Julio César; D´Elia Casco, Carlos (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi); Corsch Laviña, Alberto; González, Rodolfo; Chamorro, Rafael; Iramain, Héctor Ricardo; Gribo, Graciela María; Kohn, Claudia; Szajnbaum, Saúl Jaime; Chamorro, Adriana; Corro, Eduardo Otilio; Barrientos de Carneiro, Carolina; Carneiro Da Fontoura Guiarte, Juvelino Andrés; Laporta, María Rosa; Grinspon de Logares, Mónica Sofía; Logares, Claudio Ernesto; Barreda, Diego; Nanni, Rodolfo Francisco; Tiscornia, Rodolfo; Moyano Artigas, María Victoria (hija de María Asunción Artigas Nilo) y Rodríguez, Carlos, y por la sustracción, retención y ocultamiento de D´Elia Casco, Carlos (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi); Moyano Artigas, María Victoria (hija de María Asunción Artigas Nilo), de conformidad con lo expuesto punto 5. del apartado III.2.C. de la presente resolución.

VIII. Efectuar las notificaciones pertinentes, y formar el correspondiente incidente, el cual deberá ser elevado con los incidentes, anexos y efectos al Tribunal correspondiente.

IX. DISPONER que, a partir de la efectiva elevación del incidente indicado, los procesados mencionados en el punto III de esta parte dispositiva, queden anotados a disposición del Tribunal interviniente.

X. Hacer saber de lo resuelto, al cumplir con la elevación dispuesta a la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, a las unidades carcelarias en las que se encuentran alojados los detenidos y al Registro Nacional de Reincidencia.

XI. Regístrese, notifíquese y cúmplase."

Asimismo, a fs. 7283/7456 de las actuaciones acumuladas nro. FLP 91003399/2012/TO1, se encuentra incorporado el auto de clausura, que en lo pertinente, el juez de primera instancia dispuso:

"I) NO HACER LUGAR a la oposición a la elevación a juicio formulada por los querellantes Inti Nahuel Pérez Aznar (fs. 6457/6568); Emanuel Lovelli, Germán Kexel y Colleen Wendy Torre, por la Asociación Abuelas Plaza de Mayo (fs. 6688/6731); Nilda Eloy por la Asociación de Ex Desaparecidos – Detenidos, Graciela Rosemblum por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (fs. 6733/6821); Carlos D´Elía Casco con el patrocinio del Dr. Lovelli (fs. 6822/6872); María Graciela Borelli Cattaneo (fs. 6874/6972).-

II) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio, a la oposición a la elevación a juicio y excepciones planteadas a fs. 7183/7209 por el Dr. Olmedo Barrios en defensa de Ibérico Manuel Saint Jean.-

III) NO HACER LUGAR al planteo de oposición a la elevación a juicio y sobreseimiento respecto de Raúl Carlos Rodríguez interpuesto por su Defensora Oficial, Dra. María Inés Espineta a fs. 7301/7307.-

IV) DECLARAR CLAUSURADA la instrucción en la presente causa N° 26, caratulada 'Averiguación Desaparición Forzada de Personas (Pozo de Banfield)' y, en consecuencia, disponer su elevación a juicio respecto de Raúl Carlos RODRÍGUEZ; Juan Miguel WOLK; Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ; Ibérico Manuel SAINT JEAN; Jaime Lamont SMART; Rodolfo Aníbal Campos; Jorge Antonio BERGÉS, cuyos datos personales obran al inicio de esta resolución.-

V) DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción penal en autos, respecto de Ignacio Oscar García, en virtud del fallecimiento del mismo (Cfr. II - IMPUTADOS – pto. 7) y, en consecuencia, SOBRESEER al nombrado (Artículo 59 inc. 1° del Código Penal y artículo 336 inc. 1° del C.P.P.N.)-), cuyos demás datos personales obran en autos.-

VI) PROCÉDASE a la formación de una causa por separado conforme lo dispuesto oportunamente en el último párrafo de fs. 5704 del cuerpo 29 a fin de resolver la situación procesal de los restantes imputados existentes en estas actuaciones.-

VII) ELEVAR la presente causa con sus incidentes, anexos y demás efectos al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, mediante nota que a esos efectos extenderá el Actuario y disponer que los procesados, queden anotados a disposición de ese órgano judicial.-

VI) Regístrese, notifíquese y cúmplase.

De seguido, el juez instructor dispuso una aclaratoria FLP 91003399/2012/TO1 en el marco de la presente encuesta, en la cual resolvió:

1.- Declarar clausurada de instrucción de la presente causa no 26, caratulada "Averiguación Desaparición Forzada de Personas (Pozo de Banfield)", disponiendo su inmediata elevación a juicio respecto de Jorge Antonio Bergés, cuyos demás datos personales obran en autos, en relación a los casos que se han indicado en el apartado IV de esta resolución.- V.- Remitir las partes de la causa que oportunamente habían sido devueltas, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal No 1 de esta ciudad.- Regístrese, notifíquese y cúmplase.-"

Asimismo, a fs. 9201/9305 de las actuaciones acumuladas nro. FLP 605/2010/TO1, se encuentra incorporado el auto de clausura, que en lo pertinente, el juez de primera instancia dispuso:

"I) NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio formulada por las partes querellantes en autos, de conformidad con lo expuesto en el punto VII. a) de esta resolución.

II) NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulado por la Defensoría Pública Oficial, de conformidad con lo expuesto en el punto VII.b) de esta resolución.

III) DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN y disponer su elevación a juicio respecto de:

A) Miguel Ángel Amigo -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto a) del apartado IV.b.1 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

B) Roberto Armando Balmaceda -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto b) del apartado IV.b.1 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

C) Jorge Antonio Bergés -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto a) del apartado IV.b.3 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo

de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

D) Gustavo Adolfo Cacivio -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto c), último párrafo, del apartado IV.b.1 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

E) Rodolfo Aníbal Campos -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto b) del apartado IV.b.3 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

F) Jorge Héctor Di Pasquale -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto d), último párrafo, del apartado IV.b.1 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

G) Eduardo Samuel De Lío -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos

correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto b del apartado IV.b.2 de la presente resolución, todos ellos en concurso real - artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

H) Miguel Osvaldo Etchecolatz -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto a) del apartado IV.b.2 de la presente resolución, todos ellos en concurso real - artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

K) Emilio Alberto Herrero Anzorena -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto f) del apartado IV.b.1 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

L) Anselmo Pedro Palavezzati -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto g del apartado IV.b.1 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

M) Carlos María Romero Pavón -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos

correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto h) del apartado IV.b.1 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

N) Jaime Lamont Smart -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto d) del apartado IV.b.3 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-

Ñ) Antonio Simón -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)-por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto i) del apartado IV.b.1 de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

IV) Efectuar las notificaciones pertinentes, y una vez cumplidas las mismas, formar el correspondiente incidente, el cual deberá ser elevado con los incidentes, anexos y efectos que corresponda al Tribunal que resulte desinsaculado.

V) DISPONER que, a partir de la efectiva elevación del incidente indicado, los procesados mencionados en el punto III de esta parte dispositiva, queden anotados a disposición del Tribunal que resulte desinsaculado, dejando sentada la salvedad expuesta en el último párrafo del apartado VIII de esta resolución.

VI) Hacer saber de lo resuelto a la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la Sala I de la Cámara Nacional de Casación y a las Unidades Carcelarias en las que se encuentran alojados los detenidos.

VII) Regístrese, notifíquese y cúmplase.-"

En lo que respecta al tramo FLP 605/2010/TO2, a fs. 10.450/10.547 se encuentra incorporado el auto de clausura, en el cual el juez de primera instancia dispuso en lo pertinente:

"I. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio formulada por las partes querellantes en autos, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.1. de esta resolución.

II. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulado por la Defensoría Pública Oficial, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.2. de esta resolución.

III. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Edgardo Emilio Schiavone, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.3. de esta resolución.

IV. DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN y disponer su elevación a juicio respecto de:

1. Ricardo Luis Von Kyaw -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos descriptos en el apartado II.2.B., por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 5. del apartado III.2.A. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

2. Jorge Antonio Bergés -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 3. del apartado III.2.B. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

3. Gustavo Adolfo Cacivio -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 1., último párrafo, del apartado III.2.A. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

4. Rodolfo Aníbal Campos -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 1. del apartado III.2.B. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

5. Miguel Osvaldo Etchecolatz -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 2., último párrafo, del apartado III.2.B. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

6. Ricardo Armando Fernández -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el

punto 2. del apartado III.2.A. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

7. Emilio Alberto Herrero Anzorena -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 3. del apartado III.2.A. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

8. Anselmo Pedro Palavezzati -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 4. del apartado III.A.4. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-.

9. Jaime Lamont Smart -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo-

V. Efectuar las notificaciones pertinentes, y formar el correspondiente incidente, el cual deberá ser elevado con los incidentes, anexos y efectos que corresponda al Tribunal desinsaculado.

VI. DISPONER que, a partir de la efectiva elevación del incidente indicado, los procesados mencionados en el punto IV. de esta parte dispositiva, queden anotados a disposición del Tribunal Oral Nº 1 de esta ciudad.

VII. Hacer saber de lo resuelto a la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la Sala I de la Cámara Nacional de Casación y a las Unidades Carcelarias en las que se encuentran alojados los detenidos.

VIII. Regístrese, notifíquese y cúmplase.-"

Así, en causa nro. FLP 34000189/2009/TO1, se encuentra incorporado el auto de clausura mediante el cual, el juez de primera instancia dispuso:

"I. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Insanti, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.1. de esta resolución.

II. DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN y disponer su ELEVACIÓN A JUICIO respecto de:

1. BRUNO TREVISAN -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 3. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículo 144 tercero del Código Penal-.

2. RÓMULO JORGE FERRANTI -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 4. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículo 144 tercero del Código Penal-.

3. MIGUEL ÁNGEL FERREYRO -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 5. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículo 144 tercero del Código Penal-.

4. JUAN MIGUEL WOLK -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 3. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, y 144 tercero del Código Penal-.

5. MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 2. del apartado III.2.C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, y 144 tercero del Código Penal-.

6. JAIME LAMONT SMART -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.-, aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el punto 1. del apartado III.2.C. de la presente

resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 80 con las agravantes previstas en los incisos 2 y 6, 144 bis inciso 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, y 144 tercero del Código Penal.

III. Efectuar las notificaciones pertinentes, formar el correspondiente incidente con copias de la presente causa y elevar el mismo con los incidentes, anexos y efectos que correspondan al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata, que sea desinsaculado.

IV. DISPONER que, a partir de la efectiva elevación del incidente indicado, los imputados mencionados en el punto II de esta parte dispositiva, queden anotados a disposición del mencionado Tribunal.

V. Hacer saber de lo resuelto al cumplir con la elevación dispuesta a la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación, a las unidades carcelarias en las que se encuentran alojados los detenidos, al Registro Nacional de Reincidencia, a la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

VI. Regístrese, notifíquese y cúmplase."

En causa nro. FLP 737/2013/TO2, el juez instructor dispuso en lo pertinente:

"I. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio formulada por las partes querellantes, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.1. de esta resolución.

II. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Hernán Guillermo Vidal de acuerdo con lo expuesto en el punto VI.2. de esta resolución.

III. DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN y disponer su ELEVACIÓN A JUICIO respecto de Alberto Julio Candioti -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- por considerarlo prima facie, coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad (por el periodo durante el cual el imputado prestara tareas en Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército) y aplicación de tormentos que sufrieran las víctimas mencionadas en el apartado II.2.B. de esta resolución, así como también la sustracción, retención y ocultamiento de María Victoria Moyano Artigas, todos en concurso real, previstos y reprimidos en los artículos 45, 55, 144 bis último párrafo -según ley 14.616- en función de los incisos 1° y 5°

del artículo 142 -según ley 20.642-, 144 ter -según ley 14.616- y 146 del Código Penal, 306 y 312 del C.P.P.N.

IV. Efectuar las notificaciones pertinentes, y formar el correspondiente incidente, el cual deberá ser elevado junto con demás incidentes, anexos y efectos al Tribunal correspondiente.

V. DISPONER que, a partir de la efectiva elevación del incidente indicado, el imputado quede anotado a disposición del Tribunal interviniente.

VI. Hacer saber de lo resuelto al cumplir con la elevación dispuesta a: la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, y al Registro Nacional de Reincidencia.

VII. Regístrese, notifíquese y cúmplase.-"

En lo que respecta al tramo FLP 605/2010/TO3, a fs. 11.517/11.578 se encuentra incorporado el auto de clausura, en el cual el juez de primera instancia dispuso en lo pertinente:

"I. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio formulada por las partes querellantes en autos, de conformidad con lo expuesto en el punto VI.1. de esta resolución.

II. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Hernán Guillermo Vidal de acuerdo con lo expuesto en el punto VI.2. de esta resolución.

III. DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN y disponer su ELEVACIÓN A JUICIO respecto de Alberto Julio Candioti -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- por considerarlo prima facie, coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con aplicación de tormentos que sufrieron las víctimas mencionadas en el punto II.2.B del presente auto, previstos y reprimidos por los artículos 45, 55, 144 bis in fine –según ley 14.616- en función de los incisos 1° y 5° del artículo 142 –según ley 20.642- y 144 ter –según ley 14.616- del Código Penal y artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación

IV. Efectuar las notificaciones pertinentes, y formar el correspondiente incidente, el cual deberá ser elevado junto con demás incidentes, anexos y efectos al Tribunal correspondiente.

V. DISPONER que, a partir de la efectiva elevación del incidente indicado, el imputado quede anotado a disposición del Tribunal interviniente.

VI. Hacer saber de lo resuelto al cumplir con la elevación dispuesta a la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y al Registro Nacional de Reincidencia.

VII. Regístrese, notifíquese y cúmplase."

A su vez, en causa nro. FLP 373/2011/TO3, a fs. 13.927/13.982, se encuentra incorporado el auto de clausura, en el cual el juez de primera instancia dispuso en lo pertinente:

"I. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Hernán Guillermo Vidal, de conformidad con lo expuesto en el punto VI .l. de esta resolución.

II. DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN, disponer su ELEVACIÓN A JUICIO respecto de Alberto Julio Candioti -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, 'prima facie', coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravado por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.2.B.- y aplicación de tormentos, cometidos contra las victimas mencionadas en el punto l. del apartado III . 2 .C. de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5 °, y 144 tercero del Código Penal-.

III. Efectuar las notificaciones pertinentes, y formar el correspondiente incidente con copias de la presente causa -con los alcances indicados en el punto VI· de esta resolución-, y elevar el mismo con los incidentes, anexos y efectos que corresponda al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata.

IV. DISPONER que, a partir de la efectiva elevación del incidente indicado, el imputado mencionado en el punto II de esta parte dispositiva, quede anotado a disposición del mencionado Tribunal.

V. Hacer saber de lo resuelto al cumplir con la elevación dispuesta a la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y al Registro Nacional de Reincidencia.

VIII. Regístrese, notifíquese y ofíciese."

Por otra parte, en el tramo correspondiente a la causa nro. FLP 737/2013/TO4, el 24 de noviembre de 2022, el juez de instrucción dispuso en lo pertinente:

"Por recibido, incorpórese el escrito remitido por la Defensa Oficial en representación de Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Juan Miguel Wolk, Carlos María Romero Pavón, Alberto Julio Candioti, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Jorge Antonio Bergés y Luis Horacio Castillo –fs. 16.991-, y téngase por contestado el traslado conferido oportunamente en los términos del artículo 349 del C.P.P.N.. Atento a que en el escrito referido la Defensa Oficial solicitó 'se tenga presente que, sin otra expresión en esta oportunidad procesal, he informado a mis defendidos del estado actual del trámite de la causa y de los alcances previstos por el artículo 351 del mismo texto legal' –fs. 16.991-, y habiendo requerido tanto el Ministerio Público Fiscal –fs. 16.649/16.746- como las respectivas partes querellantes -fs. 16.758/16.851, 16.853/16.879, 16.882/16.896, 16.897/16.941, 16.945/16.991 y 16.992/17.082 - la elevación parcial del presente sumario, téngase por clausurada la instrucción –artículo 353 del C.P.P.N.- y elévense a juicio las presentes actuaciones respecto de Horacio Luis Castillo, Jaime Lamont Smart, Alberto Julio Candioti, Juan Miguel Wolk, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Federico Minicucci, Enrique Augusto Barre y Jorge Antonio Bergés, conforme a los hechos oportunamente descritos y calificados en la resolución dictada el pasado 12 de abril del corriente en el marco de las presentes actuaciones –fs. 16.215/16.355-, que fue confirmada por la Alzada el pasado 28 de septiembre del corriente –fs. 16.992/17.023- en el marco del incidente FLP 737/2013/98. Notifíquese."

Además, el 24 de noviembre de 2022, en oportunidad de decretar la clausura y elevación de la causa nro. FLP 34000189/2009/TO2, el magistrado instructor en lo pertinente dispuso:

"Por recibido, incorpórese el escrito remitido por la Defensa Oficial en representación de Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Alberto Julio Candioti, Juan Miguel Wolk, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Jorge Héctor Di Pasquale y Luis Horacio Castillo –Fs. 20.583-, y téngase por contestado el traslado conferido oportunamente en los términos del artículo 349 del C.P.P.N.. Atento a que en el escrito referido la Defensa Oficial solicitó 'se tenga presente que, sin otra expresión en esta oportunidad procesal, he informado a mis defendidos del estado actual del trámite de la causa y de los alcances previstos por el artículo 351 del mismo texto legal' –Fs. 20.583- y habiendo requerido tanto el Ministerio

Público Fiscal –fs. 19951/20024- como las respectivas partes querellantes -fs. 20042/20050, 20051/20129, 20130/20171, 20172/20212, 20213/20289 y 20414/20537- la elevación parcial del presente sumario, téngase por clausurada la instrucción –artículo 353 del C.P.P.N. y elévense a juicio las presentes actuaciones respecto de Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Alberto Julio Candioti, Juan Miguel Wolk, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Jorge Héctor Di Pasquale, Luis Horacio Castillo y Federico Minicucci, conforme a los hechos oportunamente descritos y calificados en la resolución dictada el pasado 12 de abril del corriente en el marco de las presentes actuaciones –fs. 19.491/19.611-, que fue confirmada por la Alzada el pasado 28 de septiembre del corriente – fs. 1..195/1.222- en el marco del incidente FLP 34000189/2009/48. Por otro lado, teniendo en cuenta lo indicado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo a fs. 20042/20050, hágase saber a las partes intervinientes que un error material hizo que se consigne en la resolución de fs. 19.491/19.611 el caso de Diana Wlichky como si se tratara de Diana Martínez de Wlichy, confundiendo su apellido con el de su compañero, Guillermo Alfredo Martínez, debiendo quedar subsanado dicho error con esta aclaración (artículo 126 C.P.P.N.). Notifíquese."

Finalmente, el juez instructor, el 5 de abril de 2023 en causa nro. FLP 605/2010/TO4, en lo pertinente dispuso:

"Por recibido, incorpórese el escrito remitido por la Defensa Oficial en representación de Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Alberto Julio Candioti, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Domínguez Matheu y Jorge Antonio Bergés -Fs. 16.700-, y téngase por contestado el traslado conferido oportunamente en los términos del artículo 349 del C.P.P.N.. Atento a que en el escrito referido la Defensa Oficial solicitó 'se tenga presente que, sin otra expresión en esta oportunidad procesal, he informado a mis defendidos del estado actual del trámite de la causa y de los alcances previstos por el artículo 351 del mismo texto legal' –Fs. 16.700- y habiendo requerido tanto el Ministerio Público Fiscal –fs. 16.124/16.234- como las respectivas partes querellantes -fs. 16.034/16.102, 16.106/16.123, 16.236/16.351, 16.352/16.486, 16.487/16.594, 16.595/16.662, 16.663/16.665, 16.666/16.673, y 16.674/16.698- la elevación parcial del presente sumario, téngase por clausurada parcialmente la instrucción -artículo 353 del C.P.P.N.- y elévense a juicio las presentes actuaciones respecto de Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Jorge

Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Alberto Julio Candioti, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Domínguez Matheu y Jorge Antonio Bergés, conforme a los hechos oportunamente descritos y calificados en la resolución dictada el pasado 12 de abril de 2022 en el marco de las presentes actuaciones –fs. 15.402/15.566-, que fue confirmada por la Alzada el pasado 14 de febrero del corriente –fs. 15.892/16.029- en el marco del incidente FLP 605/2010/83. Notifíquese."

Alegatos.

Ya en el debate, y luego de culminada la recepción de la prueba testimonial e incorporada la instrumental y documental, hicieron uso de la palabra en primer término los representantes de la Fiscalía, Dr. Gonzalo Miranda y Dra. Ana Claudia Oberlin, quienes en su alegato describieron los hechos acaecidos y refirieron que en el juicio oral pudieron demostrar la existencia de seiscientos cinco víctimas de algunos de los siguientes delitos, a saber: privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos, abusos sexuales contra prisioneros, aborto forzado, reducción a la servidumbre, desaparición forzada, homicidio calificado, sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años.

Señalaron que estos hechos se cometieron en la Brigada de Investigaciones de Banfield; en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda, y en la Brigada de Investigaciones de San Justo; todas ellas reparticiones pertenecientes a la Policía de la provincia de Buenos Aires, y participaron fundamentalmente, integrantes de la Inteligencia Militar, del Destacamento 101 del Ejército Argentino, donde esta unidad militar proporcionó información para los secuestros, recibió información obtenida de la tortura para producir nuevos secuestros y fue el canal técnico, con el Batallón 601 dependiente de la Jefatura 2 de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, para decidir el destino de los prisioneros a otros centros, la muerte y la libertad vigilada o la legalización de la persona desaparecida.

Sostuvieron que a lo largo de este proceso penal, treinta y nueve (39) personas fueron imputadas como responsables penales de los delitos de lesa humanidad cometidos en los centros clandestinos analizados en este debate. De esos treinta y nueve (39) -todos varones-, sólo doce (12) llegaron a juicio oral. Veintiséis (26) de los acusados fallecieron sin ser condenados en este juicio, mientras que un imputado quedó fuera del juicio por incapacidad sobreviniente. Del total de imputados fallecidos, diecisiete (17) no llegaron a instancias de juicio oral debido a que fallecieron en el transcurso del trámite de la causa judicial, un (1)

imputado falleció luego de haberse realizado la audiencia preliminar del juicio y siete (7) fallecieron durante el debate.

Afirmaron que no solamente se acusó a este personal militar de inteligencia sino también la acusación abarcó a policías de la provincia de Buenos Aires y un jefe civil del gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Señalaron que los militares contra los cuales formularon la acusación, fueron todos jefes, a saber: Federico Antonio Minicucci, en su carácter de Teniente Coronel, Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada nro. 3 La Tablada, asiento del Área 112; Alberto Julio Candioti, en su carácter de jefe de la Sección Comando y Servicios, Auxiliar Oficial en la Sección Reunión Interior y luego, dentro de la Plana Mayor, como Oficial de Personal, Inteligencia, Operaciones, y Logística, con el grado de Teniente Primero y luego Capitán, en el Destacamento de Inteligencia 101; Jorge Héctor Di Pasquale, en su carácter de Jefe de la Sección de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata; Roberto Armando Balmaceda, en su carácter de Teniente Primero de la Central de la Reunión y luego con el grado de Capitán como Jefe de Contrainteligencia y del Grupo de Actividades Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata; Carlos María Romero Pavón, en su carácter de Capitán de Infantería que se desempeñó en la Central de Reunión y luego fue Jefe de la Sección Reunión Interior del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata; y Carlos Gustavo Fontana; en su carácter de Capitán del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, fue oficial del enlace con el Batallón de Inteligencia 101 del Ejército Argentino.

Se acusó también a personal civil por su colaboración en la comisión de los hechos de la causa, siendo esta persona Jaime Lamont Smart, jefe político de la Policía de la provincia de Buenos Aires, por sus actuaciones como Ministro de Gobierno, por las contribuciones que hicieron en infraestructura policial para que los delitos, que conformaron la acusación, fueran posibles.

También, la acusación alcanzó al mando policial superior de las Brigadas de Investigaciones de Banfield, Quilmes, San Justo y Lanús, durante el período de los hechos, a cargo de Juan Miguel Wolk: en un primer momento en su carácter de jefe de la División Delitos contra la Propiedad y de la División Delitos contra las Personas, y luego como Director en la Dirección de Investigaciones “Zona

Metropolitana"; Enrique Augusto Barre: en su carácter de Comisario Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cumplió funciones como 2do. Jefe de la División "Delitos contra la Propiedad", junto con este personal señalado, agentes policiales, la acusación comprendió también respecto de Jorge Antonio Bergés: en su carácter de médico de la Policía de la provincia de Buenos Aires con actuación en los delitos que se cometieron dentro de las Brigadas; Luis Horacio Castillo, quien se desempeñó como agente de la Policía de la provincia de Buenos Aires y cumplió funciones en la Brigada de Investigaciones de Banfield y en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda.

Seguidamente, después de haber examinado la situación de los imputados, la fiscalía realizó un exhaustivo análisis sobre la composición del grupo de víctimas, con diversas singularidades, tales como edades, géneros, ocupaciones, entre otros; y los centros clandestinos que conformaron el circuito represivo objeto de la presente causa.

Luego de analizar el plexo probatorio, el Ministerio Público Fiscal realizó la acusación y petitorio final, destacando previamente que la significación jurídica asignada a los hechos perpetrados por todos los acusados, debían ser calificados como crímenes del Derecho de Gentes y, en particular, como Crimen de Genocidio o delitos de lesa humanidad de manera concurrente y, para el caso de no compartir esa tesitura el Tribunal, de manera alternativa.

En suma, concluyeron requiriendo al Tribunal que se condene a:

1. FEDERICO ANTONIO MINICUCCI, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de:

1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Nilda Mabel Bega Acevey, Eduardo Rubén Castellanos, Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Aurelio Pighin, Emilio Marchione, Virgilio

César Medina, Juan Antonio Neme, Julio Armesto, Luis María Armesto, José María Iglesias, Osvaldo Tomás Ariosti, Guillermo José Luis Cometti, Lidia Esther Biscarte, Francisco José Bugatto, Susana Celina Marquéz, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Héctor Omar Ferraro, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús María Bonet, María Teresa Di Martino, Daniel Antonio Lagarone, Luis Alberto Messa, Marcelino Elías López, Valerio Salvador Ubiedo, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, María del Carmen Cántaro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, Adriana Patricia Sotelo, Andrés González, Celina González, Mariano Arasenpchk, Salvador Armando Cerrone, José Oscar Cerro, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Osvaldo Enrique Busetto, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Rubén Omar Bricio, Miguel Ángel Calvo, Gabriela Carriquiriborde, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Emilio Horacio Ogando, Diego Martín Ogando Montesano, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Valeria del Mar Ramírez, Carla Fabiana Gutiérrez, Liliana Irma Ross, Nélida Ester Lastreto, Mario Miguel Mercader, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, María Adelia Garín, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Silvia Graciela Muñoz, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, María Eloísa Castellini, Victoria Petrakos Castellini, Adriana Lelia Calvo, Teresa Mariana Laborde Calvo, María Magdalena Mainer, Juan Graiver, Isidoro Miguel Graiver, Lidia Elba Papaleo, Silvia Cristina Fanjul, Lidia Catalina Gesualdi, Flora Dybner, Dante Marra, Julio Daich, Alfredo Farjat, Francisco Gatti, Miguel Balverde, Juan Domeneghini, Daniel Cohen, Ernesto María De Estrada, Francisco Fernández Bernárdez, Ricardo Jorge Bertoldi, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Martín Antonio Aberg Cobo, Rafael Ianover, Ignacio Jorge Mazzola, Adolfo Núñez, Juan Palli Díaz, Ana María Caracoche, Cristina Lucía Marrocco, Georgina Victoria Martínez, Blanca Noemí Rossini, Luis

Velasco Blake, Gustavo Malbrán, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, José Moreno Delgado, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti, Enrique Martínez, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Alberto Janson, Manuel Mollón, Carlos Gustavo Bratvogel, Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi, Oscar Alberto Corradini, José Varela, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Blanca Frida Becher, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Alberto Ostiano Romero Meza, Mercedes Alvariño Blanco, Liliana Corina Joly, Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Miguel Ángel Prince, Víctor Vicente Marcasciano, Carlos Felipe Ochoa, Haydee Alicia Lampugnani, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Enrique Osvaldo Lapertosa, Pablo Daniel Musso, José Antonio Cáceres, Gustavo Horacio Lafleur, Jorge Luis Congett, Blanca Ortiz de Murúa, Héctor Alberto Pérez, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Oscar Ernesto Solís, Alberto Mario Solís, Diana Beatriz Wlichky, Adolfo Manuel Paz, Raúl Félix Vassena, Daniel Omar Mojica, Hernán Quiroz, Raúl Esteban Santos, Héctor Daniel Klosowski, Elena Rinaldi, Juan Domingo Díaz, Antonio Díaz, Juan Enrique Velázquez Rosano, Elba Lucía Gándara Castromán, Oscar Dedionigi, Raquel Margot De la Rosa, Antero Daniel Esquivel, Gabriel Alberto García, Luis Alberto Ortiz.

Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642- en los casos de Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Francisco Domingo Orellana, Gladis Rosa Baccili, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Pablo Alejandro Díaz, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, José María Novielo, Víctor Alberto Carminati, Alicia Beatriz Carminati, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Alfredo José Cajide García, Ernesto Enrique Canga Barragán, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan

Daniel Porta, Rubén Horacio Ares, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Juan Carlos Abachian, Carlos Omar Pita, Nieves Luján Acosta, Santiago Enrique Cañas, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Liliana Zambano, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Flora Gurevich, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Israel Raúl Kimlat, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, Omar Eduardo Girou, José Alberto Choren, María Magdalena Juan, Héctor Oscar Callejas, Ileana Sara María García Ramos, Graciela Noemí Basualdo, Walter Roberto Docters, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Pedro Alberto Ortiz, Humberto Omar Sartirana, Miguel Ángel Soria, Silvia Fernanda Gallar, Noemí Irma Tardivo, Edmundo Daniel Szapiro, Nilda Emma Eloy, Horacio René Matoso, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, José Reinaldo Rizzo, Ricardo Chidichimo, Santo Eulogio Rodríguez, Luis Adolfo Jaramillo, Gerardo Manuel Carrizo, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Edilberto Chamorro Vera, Carlos Enrique Höld, Norma Mabel Sandoval, Cecilia Rotemberg Wolf, Donatella Rude Calebotta, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neil Velásquez, Oscar Isidro Borzi, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino.

2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de María Teresa Di Martino, María Claudia Falcone, Valeria del Mar Ramírez, Carla Fabiana Gutiérrez, Nélida Ester Lastreto, Nilda Emma Eloy.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, (según Ley 11.179), en perjuicio de Nilda Mabel Bega Acevey, María Clara Ciocchini, Claudia Dafne Gorban, Norma Mabel Sandoval, Elba Lucía Gándara Castromán.

4) Aborto forzado, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal - Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto.

5) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Hijo de Repetur

Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Daniel Santucho Navajas, Victoria Petrakos Castellini, María José Lavalle Lemos.

Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde y de Victoria Petrakos Castellini.

6) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 incs. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Miguel Ángel Soria, Noemí Irma Tardivo, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo, Héctor Alberto Pérez.

Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de Ernesto Enrique Canga Barragán, Mario Miguel Mercader, María Magdalena Mainer, Edilberto Chamorro Vera, Cecilia Rotemberg Wolf, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neil Velásquez.

7) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul, Miguel Eduardo Rodríguez, Daniel Aldo Manzotti, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Alberto Ostiano Romero Meza, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Carlos Felipe Ochoa, Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Mario Enrique Salerno, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, Pablo Daniel Musso, Gustavo Horacio Lafleur, Ricardo Chidichimo, Jorge Luis Congett, Santo Eulogio Rodríguez, Blanca Ortiz de Murúa, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Diana Beatriz Wlichky, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Carlos Enrique Höld, Héctor Daniel Klosowski, Donatella Rude Calebotta, Elena Rinaldi, Elba Lucía Gándara Castromán, Antero Daniel Esquivel, Oscar Isidro Borzi. María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, Carlos Augusto Cortés, Diana

Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Miguel Ángel Calvo, Gabriela Carriquiriborde, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Juan Carlos Abachian, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Silvia Graciela Muñoz, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, María Eloísa Castellini, Cristina Lucía Marrocco, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Santiago Enrique Cañas, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos, Laura Inés Futulis, María del Carmen Percivati Franco, Amelia Isabel Gutiérrez, María Elena Ianotti, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Ileana Sara María García Ramos, Graciela Noemí Basualdo, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Pedro Alberto Ortiz, Enrique Rodolfo Barry. Para el supuesto de no considerarlo así el Tribunal, de manera alternativa, solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

Junto a ello solicitaron la absolución del acusado respecto de los hechos que victimizaron a Rogelio Miguel Juárez, Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela.

2. GUILLERMO ALBERTO DOMÍNGUEZ MATHEU, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos

399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de:

1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: María Esther Alonso, Víctor Manuel Taboada, Nelfa Rufina Suárez, Juan Alejandro Barry, Susana Beatriz Mata, Silvia Nieves Negro, Nélida Ramos, Héctor Domingo Bonet Oller, Osvaldo Alberto Mantiñan, Miguel Ángel Hernández, Raúl Osvaldo Llarull, Nilda Mabel Bega Acevey, Luis Ruiz, Eduardo Horacio Piva, Herminio Martínez Borbolla, Roque Joaquín Srur, Raúl Daniel Arburúa, Jesús Cuña Álvarez, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Graciela Susana Tigani, Ariel Rivadeneira, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Adalberto Nadal, Rafael Runco, Pedro Andrés Caporale, Eduardo Rubén Castellanos, Héctor Aurelio Pighin, Alejandro Eduardo Reinhold, Emilio Marchione, Oscar Pellejero, Virgilio César Medina, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Susana Celina Marquéz, Juan Antonio Neme, Luis María Armesto, Julio Armesto, Francisco José Bugatto, Silvano José García, Osvaldo Tomás Ariosti, Lidia Esther Biscarte, Jesús María Bonet, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, María Teresa Di Martino, Héctor Omar Ferraro, José María Iglesias, Daniel Antonio Lagarone, Marcelino Elías López, Raúl Alberto Marciano, Hugo Luis Morini, Eva Raquel Orifici, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, Valerio Salvador Ubiedo, Catalina Martha Velazco, Luis Alberto Messa, María del Carmen Cántaro, Jorge Honorio Navarro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Celina González, Andrés González, Adriana Patricia Sotelo, Salvador Armando Cerrone, Mariano Arasenpchk, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Atilio Gustavo Calotti, Osvaldo Enrique Busetto, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Rubén Omar Bricio, Gabriela Carriquiriborde, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Emilio Horacio Ogando, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Cristina Silvia Navajas, Valeria del Mar Ramírez, Liliana Irma Ross, Juan

Domeneghini, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Rosa Álvarez, Adelina Felisa Lucero, María Irma Castro, Hilda Martínez, Rosa Castagnola, José Lencina, Cástulo Bogado, María Luisa Godoy, Hugo Rubén Perié Esquivel, Urbano Ciavaglia Salas, María Leonor González Martínez, Juan Carlos Duca, Horacio Fagioli, Graciela Beatriz Gómez, María del Carmen Alburúa, Marcelo Damián Santoro, Néstor Alberto Rojas, Francisco Virgilio Gutiérrez, Horacio Luis Rapaport, Fabio Acuña, Filemón Acuña, María Rosa Ortiz, Leonardo Blanco, Néstor Eduardo Blanco, Ramón Escale Tobeña, Gustavo Marcelo Bockenheim, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Blanca Frida Becher, Ofelia Maximina Ruiz Paz, Esteban Abdón, María Ofelia Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho, Hilda Magdalena García, Pedro Luis Nadal García, Cirila Benítez, Eduardo Rubén Andrade, Sonia Estela Iwaniszyn, Carlos Federico Brandli, Patricia Liliana Pozzo, Mario Ernesto Colonna, Pablo Genazzi, Víctor Orlando Taverna, Gladys Elvira Beluardi, Oscar Daniel Bustos, Cristina Elvira Kafka, Rosa Cristina Rodríguez, Norma Justa Rivera, Juan Carlos Tonil, Rosa Elena Vallejos, Graciela Beatriz Torrano, José Abel Fuks Cucshnir, Haydee Fuentes Ilda, Nora Alicia Úngaro, Guillermo Allamprese, Rodolfo Horacio Monzón, Manuel Coley Robles, Isabella Valenzi Rosa, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi, Amalia Sánchez, Rolando Martín Acuña, Juan José Cerrudo, Mercedes Alvariño Blanco, Liliana Corina Joly, Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Miguel Ángel Prince, Víctor Vicente Marcasciano, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Graciela Irene Jurado, Haydee Alicia Lampugnani, Enrique Rodolfo Barry, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Mario Enrique Salerno, Enrique Osvaldo Lapertosa, José Antonio Cáceres, Gustavo Horacio Lafleur, Jorge Luis Congett, Blanca Ortiz de Murúa, Héctor Alberto Pérez, Javier Alberto López, Oscar Arturo Udabe, Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Alberto Mario Solís, Oscar Ernesto Solís.

Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo

normativo –según ley 20.642- en los casos de Dalmiro Ismael Suárez, Lucía Deón, Carlos Payaslian, Jorge Antonio Saravia Acuña, Juan José Stirnemann, Mercedes Elena Le Bozec, Laura Franchi Sorsi, Mirta Isabel Salamanca, Rita Liliana Aguelt, Graciela Noemi Santucho, Serla Wasserman, Graciela Susana Di Lauro, Germán Gargano, Norma Dolores Castillo, Margarita García Bonilla, Isabel Ibarra, María Leonor Ibarra, Silvia Adriana Lemmi, María José Sánchez Flores, Marcos Alegría, Raúl Horacio Codesal, Nicolás Adán Barrionuevo, Argentino Quintín Cabral, Francisco Domingo Orellana, Gladis Rosa Baccili, María Claudia Falcone, María Clara Ciocchini, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Pablo Alejandro Díaz, Emilce Graciela Moler, Patricia Susana Miranda, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, José María Novielo, Alicia Beatriz Carminati, Víctor Alberto Carminati, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Diana Griselda Guerrero, Alfredo José Cajide García, Ernesto Enrique Canga Barragán, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Rubén Horacio Ares, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Juan Carlos Abachian, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Mario José Martínez Suárez, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Armando Leonardo Dionisi, Horacio Ramiro Vivas, Mabel Amelia García, Alfredo Oscar Fernández, Juan Carlos Stremi, Néstor Busso, Alejandro Enrique De Sío, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Marta Josefa Enrique, Miguel Ramón Galván Insaurralde, Walter Roberto Docters, Juan Carlos Rumi, Santiago Servín, María Eliana Acosta Velasco, Ana Teresa Diego, Juan Carlos Fund, Osvaldo Luis Abollo, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Norma Leanza, Norma Ada Núñez, Miguel Ángel Laporta, Roberto Antonio Laporta, María Rosa Laporta, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Miguel Ángel Soria, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Noemí Irma Tardivo, Edmundo Daniel Szapiro, Nilda Emma Eloy, Horacio René Matoso, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, José Reinaldo Rizzo, Ricardo Chidichimo, Santo Eulogio Rodríguez, Luis Adolfo Jaramillo, Gerardo Manuel Carrizo.

2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de María Teresa Di Martino, María Claudia Falcone, Valeria del Mar Ramírez, María del Carmen Alburúa, Mabel Amelia García, María Rosa Laporta, Nilda Emma Eloy.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto) figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de Mercedes Elena Le

Bozec, Nilda Mabel Bega Acevey, María Clara Ciocchini, Nora Alicia Úngaro, Ana Teresa Diego.

4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Daniel Santucho Navajas, Pedro Luis Nadal García, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi.

Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde y de Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi.

5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Víctor Manuel Taboada, Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Liliana Irma Ross, Horacio Luis Rapaport, Miguel Ramón Galván Insaurralde, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles, Noemí Irma Tardivo, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo, Héctor Alberto Pérez.

Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de Ernesto Enrique Canga Barragán y Ana Teresa Diego.

6) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Víctor Alfredo Treviño, Ángela López Martín, Osvaldo Enrique Busetto, Graciela Gladis Pujol, Hilda Magdalena García, Graciela Beatriz Torrano, Alejandro Enrique De Sío, José Abel Fuks Cucshnir, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Santiago Servín, Guillermo Allamprese, Juan Carlos Fund, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Miguel Ángel Soria, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Irene Jurado, Enrique Rodolfo Barry, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Mario Enrique Salerno, Inés María Pedemonte, Pablo

Bernardo Szir, Gustavo Horacio Lafleur, Ricardo Chidichimo, Jorge Luis Congett, Santo Eulogio Rodríguez, Blanca Ortiz de Murúa, Javier Alberto López, Oscar Arturo Udabe, María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Gabriela Carriquiriborde, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Cristina Silvia Navajas, Juan Carlos Abachian, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Norma Ada Núñez, Roberto Antonio Laporta, Juan José Cerrudo. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-)

Junto con ello solicitaron la absolución del acusado respecto de los hechos que victimizaron a Rogelio Miguel Juárez, Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela, Atilio Portillo Servín, Leonilda Alegre.

3. CARLOS GUSTAVO FONTANA, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos

del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Eduardo Rubén Castellanos, Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Aurelio Pighin, Emilio Marchione, Virgilio César Medina, Juan Antonio Neme, Julio Armesto, Luis María Armesto, José María Iglesias, Osvaldo Tomás Ariosti, Lidia Esther Biscarte, Francisco José Bugatto, Susana Celina Marquéz, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Héctor Omar Ferraro, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús María Bonet, María Teresa Di Martino, Daniel Antonio Lagarone, Luis Alberto Messa, Marcelino Elías López, Valerio Salvador Ubiedo, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, María del Carmen Cántaro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, Adriana Patricia Sotelo, Andrés González, Celina González, Mariano Arasenpchk, Salvador Armando Cerrone, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Atilio Gustavo Calotti, Osvaldo Enrique Busetto, Liliana Isabel Acuña, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Cristina Silvia Navajas, Juan Domeneghini, Rosa Álvarez, María Rosa Ortiz, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Blanca Frida Becher, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Ofelia Maximina Ruiz Paz, Esteban Abdón, María Ofelia Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho, Hilda Magdalena García, Pedro Luis Nadal García, Cirila Benítez, Eduardo Rubén Andrade, Carlos Federico Brandli, Sonia Estela Iwaniszyn, Patricia Liliana Pozzo, Mario Ernesto Colonna, Pablo Genazzi, Víctor Orlando Taverna, Gladys Elvira Beluardi, Oscar Daniel Bustos, Cristina Elvira Kafka, Rosa Cristina Rodríguez, Norma Justa Rivera, Juan Carlos Tonil, Rosa Elena Vallejos, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Haydee Fuentes Ilda, Nora Alicia Úngaro, Rodolfo Horacio Monzón, Manuel Coley Robles, Amalia Sánchez, Rolando Martín Acuña, Liliana Corina Joly, Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Miguel Ángel Prince, Víctor Vicente Marcasciano, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Haydee Alicia Lampugnani, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique

Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Claudia Dafne Gorban, Enrique Osvaldo Lapertosa, José Antonio Cáceres, Gustavo Horacio Lafleur, Jorge Luis Congett, Blanca Ortiz de Murúa, Héctor Alberto Pérez, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Oscar Ernesto Solís, Alberto Mario Solís.

Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- en los casos de Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Marcos Alegría, Francisco Domingo Orellana, Gladis Rosa Baccili, Francisco Bartolomé López Muntaner, Víctor Alfredo Treviño, Emilce Graciela Moler, Patricia Susana Miranda, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Rubén Horacio Ares, Horacio Ramiro Vivas, Mabel Amelia García, Alfredo Oscar Fernández, Juan Carlos Stremi, Néstor Busso, Alejandro Enrique De Sío, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Marta Josefa Enrique, Miguel Ramón Galván Insaurralde, Walter Roberto Docters, Juan Carlos Rumi, Santiago Servín, Ana Teresa Diego, María Eliana Acosta Velasco, Juan Carlos Fund, Osvaldo Luis Abollo, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, María Rosa Laporta, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Noemí Irma Tardivo, Edmundo Daniel Szapiro, Nilda Emma Eloy, Horacio René Matoso, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, José Reinaldo Rizzo, Ricardo Chidichimo, Santo Eulogio Rodríguez, Luis Adolfo Jaramillo, Gerardo Manuel Carrizo, Norma Mabel Sandoval.

2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de María Teresa Di Martino, Mabel Amelia García, María Rosa Laporta, Nilda Emma Eloy.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de Nora Alicia Úngaro, Ana Teresa Diego, Claudia Dafne Gorban, Norma Mabel Sandoval.

4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Daniel Santucho Navajas, Pedro Luis Nadal García.

Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Hijo de Repetur Carriquiriborde.

5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Miguel Ramón Galván Insaurralde, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles, Miguel Ángel Soria, Noemí Irma Tardivo, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo, Héctor Alberto Pérez.

Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de Ana Teresa Diego.

6) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Víctor Alfredo Treviño, Ángela López Martín, Osvaldo Enrique Busetto, Graciela Gladis Pujol, Hilda Magdalena García, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Alejandro Enrique De Sío, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Santiago Servín, Juan Carlos Fund, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, Gustavo Horacio Lafleur, Ricardo Chidichimo, Jorge Luis Congett, Santo Eulogio Rodríguez, Blanca Ortiz de Murúa, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, Francisco Bartolomé López Muntaner, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Liliana Isabel Acuña, Stella Maris Montesano Sánchez, Cristina Silvia Navajas, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Roberto Antonio Laporta. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

Junto con ello solicitaron la absolución del acusado respecto de los hechos que victimizaron a Rogelio Miguel Juárez, Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela, Atilio Portillo Servín, Leonilda Alegre.

4. CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: José Oscar Cerro, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, Ana María Caracoche, Cristina Lucía Marrocco, Georgina Victoria Martínez, Blanca Noemí Rossini, Luis Velasco Blake, Gustavo Malbrán, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, José Moreno Delgado, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti, Enrique Martínez, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Alberto Janson, Manuel Mollón, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, María Magdalena Juan, Juan Ricardo Elizondo, Oscar Alberto Corradini, José Varela, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Carlos D´Elia Casco, Eduardo Gallo Castro, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria

Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Erlinda Vázquez Santos, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, Mario Mosteiro, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Juan Carlos Uñates, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi, Hugo Salvador Rosello, Susana Capobianco, Rodolfo Federico Simón, Enrique Horacio Taramasco, Fernando García, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Julio Daniel Chachagua, Miguel Ángel Hait, Rebeca Krasner, Luis Alberto Santilli, Eduardo Rosen, Edgardo Norberto Giquiardo, Alberto Ostiano Romero Meza, Ramón Raúl Romero, Elena Beatriz Abran, Américo Gines Agüero, Eva de Jesús Gómez, Amalia Sánchez, María Rosa Laporta, Juan Chiala, Juan de Dios Echeverría, Alberto Cruz Lucero, Rolando Martín Acuña, Roberto José Figueredo, Lindolfo Ceolín, María Cristina Gioglio, Víctor Jorge Illodo, Elda Esther Viviani, Zulema Leira, Raúl Alfredo Bonafini, Arcángel Nicolás Herrera, Oscar Julián Herrera, Roberto Villanueva, Oscar Manuel Duarte, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo, Heber Eduardo O´Neil Velásquez, Luis Alberto Ortiz.

Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- en los casos de Lucía Deón, Paola Leonor Alagastino, Carlos Omar Pita, Nieves Luján Acosta, Santiago Enrique Cañas, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Liliana Zambano, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Flora Gurevich, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Israel Raúl Kimlat, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Omar Eduardo Girou, José Alberto Choren, Ileana Sara María García Ramos, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D'Elía Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé

Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), César Nicolás Maza, Juan Carlos Fund, Osvaldo Luis Abollo, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Luis Horacio Fernández, Alberto Felipe Maly, Vicente Fiore, Santos Boria, Jorge Guidi, José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo), Humberto Omar Sartirana, Jorge Alberto Allega, Ricardo Antonio Ruiz, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Galdys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Roberto Fidel Yantorno, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino.

2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, María Teresa Serantes Lede, María Rosa Laporta.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Susana Capobianco, Luis Alberto Ortiz.

4) Aborto forzado, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal - Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto.

5) Reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal –según Ley 11.179- en perjuicio de Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde.

6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: María José Lavalle Lemos, Carlos D´Elia Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi.

Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi.

7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Mario José Martínez Suárez, Eduardo Rosen.

Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de María Magdalena Mainer y Heber Eduardo O´Neil Velásquez.

8) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul, Miguel Eduardo Rodríguez, Daniel Aldo Manzotti, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Elena Paulina Lerena Costa, Carolina Barrientos, César Nicolás Maza, Rodolfo Federico Simón, Enrique Horacio Taramasco, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Pedro Alberto Ortiz, Alberto Ostiano Romero Meza, Abel Luis Vigo Comas, María Rosa Pargas, Cristina Lucía Marrocco, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Santiago Enrique Cañas, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos, Laura Inés Futulis, María del Carmen Percivati Franco, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, María Elena Ianotti, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias,

Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elia Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, Eduardo Gallo Castro, María Antonia Castro Huerga, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Luis Alberto Santilli, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Vicente Fiore, Jorge Guidi, José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo), Américo Gines Agüero, Eva de Jesús Gómez, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, José María Della Flora, Galdys Noemí Musante, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Roberto Fidel Yantorno, Raúl Alfredo Bonafini, José Rubén Slavkin, Juan José Cerrudo. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

Finalmente solicitaron la absolución del acusado respecto de los hechos que victimizaron a Héctor Oscar Callejas, Silvia Graciela Muñoz y Norberto Rey.

5. JORGE HÉCTOR DI PASQUALE, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de:

1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante

prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Carlos D´Elia Casco, Eduardo Gallo Castro, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Erlinda Vázquez Santos, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, Mario Mosteiro, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, María Rosa Laporta, Zulema Leira, Oscar Manuel Duarte, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo, Luis Alberto Ortiz.

Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- en los casos de: Flora Gurevich, Luis Guillermo Taub, Rodolfo Antonio Deza, Ileana Sara María García Ramos, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D'Elía Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción

Espinoza, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Alberto Felipe Maly, Vicente Fiore, Santos Boria, Jorge Guidi, Jorge Alberto Allega, Ricardo Antonio Ruiz, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Galdys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Roberto Fidel Yantorno, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino.

2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Rosa Laporta.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Luis Alberto Ortiz.

4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: María de las Mercedes Gallo Sanz, Carlos D´Elia Casco, María Victoria Moyano Artigas.

5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Mario José Martínez Suárez.

6) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Elena Paulina Lerena Costa, Carolina Barrientos, Abel Luis Vigo Comas, María Rosa Pargas, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elia Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, Eduardo Gallo Castro, María Antonia Castro Huerga, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas,

Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Vicente Fiore, Jorge Guidi, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, José María Della Flora, Galdys Noemí Musante, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Roberto Fidel Yantorno, José Rubén Slavkin, Juan José Cerrudo. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-).

Finalmente, junto con ello y como lo manifestaron al momento de abordar la materialidad, solicitaron la absolución del acusado respecto de los hechos que victimizaron a Norberto Rey.

6. ROBERTO ARMANDO BALMACEDA, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de:

1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos

del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Julio César D´Elia Pallares, Carlos D´Elia Casco, Eduardo Gallo Castro, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Carolina Barrientos, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Erlinda Vázquez Santos, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, Mario Mosteiro, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, María Rosa Laporta, Zulema Leira, Oscar Manuel Duarte, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo, Luis Alberto Ortiz.

Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- en los casos de Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Rodolfo Antonio Deza, Ileana Sara María García Ramos, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Alberto Felipe Maly, Santos Boria, Jorge Guidi, Jorge Alberto Allega, Ricardo Antonio Ruiz, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Galdys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Roberto Fidel Yantorno, Juan Carlos Guarino, María

Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino.

2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Rosa Laporta.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Luis Alberto Ortiz.

4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Carlos D´Elia Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas.

5) homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Mario José Martínez Suárez, Omar Rodolfo Farías.

6) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Elena Paulina Lerena Costa, María Antonia Castro Huerga, Carolina Barrientos, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Jorge Guidi, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, María Rosa Pargas, Galdys Noemí Musante, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, José Rubén Slavkin, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elia Pallares. Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, Eduardo Gallo Castro, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas, Juvelino Andrés Carneiro Da

Fontoura, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Roberto Antonio Laporta, Roberto Fidel Yantorno, Juan José Cerrudo. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

Junto con ello, solicitaron la absolución del acusado respecto de los hechos que victimizaron a Norberto Rey.

7. ALBERTO JULIO CANDIOTI, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Eduardo Gallo Castro, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Mario Mosteiro, María Rosa Laporta, Oscar Manuel Duarte, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo, Luis Alberto Ortiz, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves, Nora Feliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi, Olga Vicenta

Araujo, Estanislao Araujo, Alberto Oscar Manfredi, Rodolfo Atilio Barberá, Carlos Prieto, Nora Liberman, Luis Tarquini, Hilda Norma Ereñú, Lina Mercedes Araujo.

Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- en los casos de Lucía Deón, Daniel Cohen, Flora Gurevich, Luis Guillermo Taub, Rodolfo Antonio Deza, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Julio César D´Elia Pallares Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, María Erlinda Vázquez Santos, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Alberto Felipe Maly, Santos Boria, Jorge Guidi, Jorge Alberto Allega, Ricardo Antonio Ruiz, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Galdys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Roberto Fidel Yantorno, Zulema Leira, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio

Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino, Adriana Cristina Martín, Ricardo Hernán Cabello, Sigfried Watzlawik Padilla, José Sánchez "Negro Black", María Amalia Marrón, Raúl Eduardo Petruch, Elisa Haydeé Moreno, Ismael Zarza, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Abel De León, Aureliano Araujo, Miguel Isaac Berenstein.

2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas, María Rosa Laporta, María Teresa Serantes Lede.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Adriana Chamorro, Luis Alberto Ortiz, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Abel De León.

4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: María Victoria Moyano Artigas.

5) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Elena Paulina Lerena Costa, Carolina Barrientos, Miguel Ángel Río Casas, Abel Luis Vigo Comas Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elia Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, Eduardo Gallo Castro, María Antonia Castro Huerga, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Jorge Guidi, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, José María Della Flora, María Rosa Pargas, Galdys Noemí Musante, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Roberto Fidel Yantorno, José

Rubén Slavkin, Juan José Cerrudo. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956).

8. JAIME LAMONT SMART, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Eduardo Rubén Castellanos, Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Aurelio Pighin, Emilio Marchione, Juan Antonio Neme, Julio Armesto, Luis María Armesto, José María Iglesias, Osvaldo Tomás Ariosti, Guillermo José Luis Cometti, Lidia Esther Biscarte, Francisco José Bugatto, Susana Celina Marquéz, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Héctor Omar Ferraro, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús María Bonet, María Teresa Di Martino, Daniel Antonio Lagarone, Luis Alberto Messa, Marcelino Elías López, Valerio Salvador Ubiedo, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, María del Carmen Cántaro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, Adriana Patricia

Sotelo, Andrés González, Celina González, Mariano Arasenpchk, Salvador Armando Cerrone, José Oscar Cerro, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Atilio Gustavo Calotti, Osvaldo Enrique Busetto, Graciela Gladis Pujol, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Rubén Omar Bricio, Miguel Ángel Calvo, Gabriela Carriquiriborde, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Emilio Horacio Ogando, Diego Martín Ogando Montesano, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Liliana Irma Ross, Mario Miguel Mercader, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, María Adelia Garín, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Silvia Graciela Muñoz, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, María Eloísa Castellini, Victoria Petrakos Castellini, Adriana Lelia Calvo, Teresa Mariana Laborde Calvo, María Magdalena Mainer, Juan Graiver, Isidoro Miguel Graiver, Lidia Elba Papaleo, Silvia Cristina Fanjul, Lidia Catalina Gesualdi, Flora Dybner, Dante Marra, Julio Daich, Alfredo Farjat, Francisco Gatti, Miguel Balverde, Juan Domeneghini, Daniel Cohen, Ernesto María De Estrada, Francisco Fernández Bernárdez, Ricardo Jorge Bertoldi, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Martín Antonio Aberg Cobo, Rafael Ianover, Ignacio Jorge Mazzola, Adolfo Núñez, Juan Palli Díaz, Ana María Caracoche, Cristina Lucía Marrocco, Georgina Victoria Martínez, Blanca Noemí Rossini, Luis Velasco Blake, Gustavo Malbrán, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, Miguel Eduardo Rodríguez, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, José Moreno Delgado, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti, Enrique Martínez, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Alberto Janson, Manuel Mollón, Carlos Gustavo Bratvogel, Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi, Oscar Alberto Corradini, José Varela, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Carlos D´Elia Casco, Eduardo Gallo Castro, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Washington Rubén Rodríguez Martínez,

Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Erlinda Vázquez Santos, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, Mario Mosteiro, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Juan Carlos Uñates, María Rosa Ortiz, Carlos Federico Brandli, Sonia Estela Iwaniszyn, Patricia Liliana Pozzo, Mario Ernesto Colonna, Pablo Genazzi, Víctor Orlando Taverna, Gladys Elvira Beluardi Oscar Daniel Bustos, Cristina Elvira Kafka, Rosa Cristina Rodríguez, Norma Justa Rivera, Juan Carlos Tonil, Rosa Elena Vallejos, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Haydee Fuentes Ilda, Nora Alicia Úngaro, Rodolfo Horacio Monzón, Guillermo Allamprese, Manuel Coley Robles, Alicia Lisso, María Kubik Marcoff, María Cristina Lefteroff, Norma Robert, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi, Hugo Salvador Rosello, Susana Capobianco, Rodolfo Federico Simón, José Luis D´Alessio, Alfredo D´Alessio, Jorge Luis Campana, Mery Epifanía Alba Quisdert, Nélida Azucena Sosa, Alfredo Waldo Forti Sosa, Mario Manuel Forti Sosa, Renato Forti Sosa, Néstor Forti Sosa, Guillermo Forti Sosa, Enrique Horacio Taramasco, Andrés Raszkewicz, Fernando García, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Julio Daniel Chachagua, Miguel Ángel Hait, Rebeca Krasner, Luis Alberto Santilli, Eduardo Rosen, Edgardo Norberto Giquiardo, Ramón Raúl Romero, Elena Beatriz Abran, Américo Gines Agüero, Eva de Jesús Gómez, Amalia Sánchez, Juan Chiala, Juan de Dios Echeverría, Alberto Cruz Lucero, Rolando Martín Acuña, Roberto José Figueredo, Lindolfo Ceolín, María Cristina Gioglio, Víctor Jorge Illodo, Elda Esther Viviani, Zulema Leira, Raúl Alfredo Bonafini, Arcángel Nicolás Herrera, Oscar Julián Herrera, Roberto Villanueva, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo, Liliana Corina Joly, Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Miguel Ángel Prince, Víctor Vicente Marcasciano, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Haydee Alicia Lampugnani, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Enrique Osvaldo Lapertosa, Pablo Daniel Musso, José Antonio Cáceres, Gustavo Horacio Lafleur, Blanca Ortiz de Murúa, Héctor Alberto Pérez, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto

López, Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Oscar Ernesto Solís, Alberto Mario Solís, Diana Beatriz Wlichky, Daniel Omar Mojica, Hernán Quiroz, Raúl Esteban Santos, Héctor Daniel Klosowski, Elena Rinaldi, Juan Domingo Díaz, Juan Antonio Díaz, Juan Enrique Velázquez Rosano, Elba Lucía Gándara Castromán, Oscar Dedionigi, Raquel Margot De la Rosa, Antero Daniel Esquivel, Gabriel Alberto García, Oscar Isidro Borzi, Luis Alberto Ortiz.

Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642-en los casos de Lucía Deón, Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Francisco Domingo Orellana, Gladis Rosa Baccili, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Pablo Alejandro Díaz, Emilce Graciela Moler, Patricia Susana Miranda, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, José María Novielo, Víctor Alberto Carminati, Alicia Beatriz Carminati, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Alfredo José Cajide García, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Rubén Horacio Ares, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Paola Leonor Alagastino, Juan Carlos Abachian, Nélida Ester Lastreto, Carlos Omar Pita, Nieves Luján Acosta, Santiago Enrique Cañas, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Liliana Zambano, Laura Inés Futulis, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Flora Gurevich, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Israel Raúl Kimlat, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, Omar Eduardo Girou, José Alberto Choren, María Magdalena Juan, Héctor Oscar Callejas, Ileana Sara María García Ramos, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio César D´Elia Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto,

Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), César Nicolás Maza, Horacio Ramiro Vivas, Mabel Amelia García, Alfredo Oscar Fernández, Juan Carlos Stremi, Néstor Busso, Alejandro Enrique De Sío, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Marta Josefa Enrique, Miguel Ramón Galván Insaurralde, Walter Roberto Docters, Juan Carlos Rumi, Santiago Servín, Ana Teresa Diego, María Eliana Acosta Velasco, Juan Carlos Fund, Osvaldo Luis Abollo, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Luis Horacio Fernández, Alberto Felipe Maly, Vicente Fiore, Santos Boria, Jorge Guidi, José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo), Humberto Omar Sartirana, Alberto Ostiano Romero Meza, Jorge Alberto Allega, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Galdys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, María Rosa Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Roberto Fidel Yantorno, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Oscar Manuel Duarte, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita, Miguel Ángel Soria, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Noemí Irma Tardivo, Edmundo Daniel Szapiro, Nilda Emma Eloy, Horacio René Matoso, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, José Reinaldo Rizzo, Ricardo Chidichimo, Luis Adolfo Jaramillo, Gerardo Manuel Carrizo, Adolfo Manuel Paz, Raúl Félix Vassena, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Edilberto Chamorro Vera, Carlos Enrique Höld, Norma Mabel Sandoval, Cecilia Rotemberg Wolf, Donatella Rude Calebotta, Silvia De Raffaelli,

Heber Eduardo O´Neil Velásquez, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino.

2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de María Teresa Di Martino, María Claudia Falcone, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, María Teresa Serantes Lede, Mabel Amelia García, María Cristina Lefteroff, María Rosa Laporta, Nilda Emma Eloy.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de María Clara Ciocchini, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Nora Alicia Úngaro, Ana Teresa Diego, Susana Capobianco, Claudia Dafne Gorban, Norma Mabel Sandoval, Elba Lucía Gándara Castromán, Luis Alberto Ortiz.

4) Aborto forzado, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal - Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto.

5) Reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal –según Ley 11.179- en perjuicio de Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde.

6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Daniel Santucho Navajas, Victoria Petrakos Castellini, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, María de las Mercedes Gallo Sanz, Carlos D´Elia Casco, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi, Teresa Mariana Laborde Calvo, María José Lavalle Lemos, María Victoria Moyano Artigas.

Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal - ley 26.679- en perjuicio de: Victoria Petrakos Castellini, Hijo de Repetur Carriquiriborde y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi.

7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Ernesto Enrique Canga Barragán, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Mario José Martínez Suárez, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley

Robles, Eduardo Rosen, Noemí Irma Tardivo, Luis Adolfo Jaramillo, Héctor Alberto Pérez.

Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de Ernesto Enrique Canga Barragán, Mario Miguel Mercader, María Magdalena Mainer, Ana Teresa Diego, Alicia Lisso, Edilberto Chamorro Vera, Cecilia Rotemberg Wolf, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neil Velásquez.

8) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul, Miguel Eduardo Rodríguez, Daniel Aldo Manzotti, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Elena Paulina Lerena Costa, Carolina Barrientos, César Nicolás Maza, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Alejandro Enrique De Sío, Guillermo Allamprese, Rodolfo Federico Simón, Enrique Horacio Taramasco, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Pedro Alberto Ortiz, Alberto Ostiano Romero Meza, Abel Luis Vigo Comas, María Rosa Pargas, Silvia Fernanda Gallar, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Héctor Daniel Klosowski, Donatella Rude Calebotta, Elena Rinaldi, Elba Lucía Gándara Castromán, Antero Daniel Esquivel, María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Miguel Ángel Calvo, Gabriela Carriquiriborde, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Juan Carlos Abachian, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Silvia

Graciela Muñoz, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, María Eloísa Castellini, Cristina Lucía Marrocco, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Santiago Enrique Cañas, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos, Laura Inés Futulis, María del Carmen Percivati Franco, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, María Elena Ianotti, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio César D´Elia Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, Eduardo Gallo Castro, María Antonia Castro Huerga, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Santiago Servín, Juan Carlos Fund, Norma Robert, Silvia Mabel Isabella Valenzi, José Luis D´Alessio, Nélida Azucena Sosa, Luis Alberto Santilli, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Vicente Fiore, Jorge Guidi, José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo), Américo Gines Agüero, Eva de Jesús Gómez, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, José María Della Flora, Galdys Noemí Musante, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Roberto Fidel Yantorno, Raúl Alfredo Bonafini, José Rubén Slavkin, Juan José Cerrudo, Carlos Alberto Fernández, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, Pablo Daniel Musso, Gustavo Horacio Lafleur, Ricardo Chidichimo, Blanca Ortiz de Murúa, Diana Beatriz Wlichky, Raúl Félix Vassena, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Carlos Enrique Höld, Oscar Isidro Borzi.. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

Por último, solicitaron la absolución del acusado respecto de los hechos que victimizaron a Rogelio Miguel Juárez, Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela, Atilio Portillo Servín, Leonilda Alegre y Norberto Rey.

9. JUAN MIGUEL WOLK, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: María Esther Alonso, Nelfa Rufina Suárez, Víctor Manuel Taboada, Juan Alejandro Barry, Susana Beatriz Mata, Silvia Nieves Negro, Nélida Ramos, Héctor Domingo Bonet Oller, Osvaldo Alberto Mantiñan, Miguel Ángel Hernández, Raúl Osvaldo Llarull, Nilda Mabel Bega Acevey, Luis Ruiz, Eduardo Horacio Piva, Herminio Martínez Borbolla, Roque Joaquín Srur, Oscar Ricardo Geraci, Carlos Alberto Geraci, Graciela Susana Tigani, Rafael Runco, Raúl Daniel Arburúa, Jesús Cuña Álvarez, Ariel Rivadeneira, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Adalberto Nadal, Pedro Andrés Caporale, Eduardo Rubén Castellanos, Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Aurelio Pighin, Emilio Marchione, Virgilio César Medina, Juan Antonio Neme, Julio Armesto, Luis María Armesto, José María Iglesias, Osvaldo Tomás Ariosti, Guillermo José Luis Cometti, Lidia Esther

Biscarte, Francisco José Bugatto, Susana Celina Marquéz, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Héctor Omar Ferraro, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús María Bonet, María Teresa Di Martino, Daniel Antonio Lagarone, Luis Alberto Messa, Marcelino Elías López, Valerio Salvador Ubiedo, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, María del Carmen Cántaro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, Adriana Patricia Sotelo, Andrés González, Celina González, Mariano Arasenpchk, Salvador Armando Cerrone, José Oscar Cerro, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Víctor Alfredo Treviño, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Miguel Ángel Calvo, Gabriela Carriquiriborde, Emilio Horacio Ogando, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Liliana Irma Ross, Nélida Ester Lastreto, Mario Miguel Mercader, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, María Adelia Garín, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Silvia Graciela Muñoz, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, María Eloísa Castellini, Victoria Petrakos Castellini, Adriana Lelia Calvo, Teresa Mariana Laborde Calvo, María Magdalena Mainer, Juan Graiver, Isidoro Miguel Graiver, Lidia Elba Papaleo, Silvia Cristina Fanjul, Lidia Catalina Gesualdi, Flora Dybner, Dante Marra, Julio Daich, Alfredo Farjat, Francisco Gatti, Miguel Balverde, Juan Domeneghini, Daniel Cohen, Ernesto María De Estrada, Francisco Fernández Bernárdez, Ricardo Jorge Bertoldi, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Martín Antonio Aberg Cobo, Rafael Ianover, Ignacio Jorge Mazzola, Adolfo Núñez, Juan Palli Díaz, Ana María Caracoche, Cristina Lucía Marrocco, Georgina Victoria Martínez, Blanca Noemí Rossini, Luis Velasco Blake, Gustavo Malbrán, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, María de las Mercedes Funes, José Moreno Delgado, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti,

Enrique Martínez, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Alberto Janson, Manuel Mollón, Carlos Gustavo Bratvogel, Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi, Oscar Alberto Corradini, José Varela, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Carlos D´Elia Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Carolina Barrientos, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Alberto Ostiano Romero Meza, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Blanca Ortiz de Murúa, Héctor Alberto Pérez, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Oscar Ernesto Solís, Alberto Mario Solís, Diana Beatriz Wlichky, Daniel Omar Mojica, Hernán Quiroz, Raúl Esteban Santos, Héctor Daniel Klosowski, Elena Rinaldi, Juan Domingo Diaz, Antonio Diaz Juan, Juan Enrique Velázquez Rosano, Elba Lucía Gándara Castromán, Oscar Dedionigi, Raquel Margot De la Rosa, Antero Daniel Esquivel, Gabriel Alberto García, Oscar Isidro Borzi, Luis Alberto Ortiz.

Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- en los casos de Dalmiro Ismael Suárez, Lucía Deón, Carlos Payaslian, Jorge Antonio Saravia Acuña, Laura Franchi Sorsi, Mercedes Elena Le Bozec, Juan José Stirnemann, Mirta Isabel Salamanca, Rita Liliana Aguelt, Graciela Noemi Santucho, Serla Wasserman, Germán Gargano, Graciela Susana Di Lauro, Isabel Ibarra, María Leonor Ibarra, Norma Dolores Castillo, Margarita García Bonilla, Silvia Adriana Lemmi, María José Sánchez Flores, Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Francisco Domingo Orellana, Gladis Rosa Baccili, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Alfredo José Cajide García, Ernesto Enrique Canga Barragán, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Rubén Horacio Ares, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Paola Leonor Alagastino, Juan Carlos Abachian, Carlos Omar Pita, Nieves Luján Acosta,

Santiago Enrique Cañas, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Liliana Zambano, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Flora Gurevich, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Israel Raúl Kimlat, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, Omar Eduardo Girou, José Alberto Choren, María Magdalena Juan, Héctor Oscar Callejas, Ileana Sara María García Ramos, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), Silvia Mabel Isabella Valenzi, Pedro Alberto Ortiz, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Humberto Omar Sartirana, Omar Rodolfo Farías, Galdys Noemí Musante, Mirta Teresa Gerelli, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Nilda Emma Eloy, Horacio René Matoso, Ricardo Chidichimo, Luis Adolfo Jaramillo, Gerardo Manuel Carrizo, Adolfo Manuel Paz, Raúl Félix Vassena, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Edilberto Chamorro Vera, Höld Carlos Enrique, Norma Mabel Sandoval, Wolf Cecilia Rotemberg, Donatella Rude Calebotta, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neil Velásquez, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino.

2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de María Teresa Di Martino, María Claudia Falcone, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, Nilda Emma Eloy.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de Mercedes Elena Le Bozec, Nilda Mabel Bega Acevey, María Clara Ciocchini, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Claudia Dafne Gorban, Norma Mabel Sandoval, Elba Lucía Gándara Castromán, Luis Alberto Ortiz.

4) Aborto forzado, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal - Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto.

5) Reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal –según Ley 11.179- en perjuicio de Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde.

6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Daniel Santucho Navajas, Victoria Petrakos Castellini, María José Lavalle Lemos, Carlos D´Elia Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas.

Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Victoria Petrakos Castellini.

7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Víctor Manuel Taboada, Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Luis Adolfo Jaramillo, Héctor Alberto Pérez.

Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de Ernesto Enrique Canga Barragán, Mario Miguel Mercader, María Magdalena Mainer, Edilberto Chamorro Vera, Cecilia Rotemberg Wolf, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neil Velásquez.

8) Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul, Miguel Eduardo Rodríguez, Daniel Aldo Manzotti, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Alberto Ostiano Romero Meza, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Héctor Daniel Klosowski, Donatella Rude Calebotta, Elena Rinaldi, Elba Lucía Gándara Castromán, Antero Daniel Esquivel, María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, María Clara

Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Miguel Ángel Calvo, Gabriela Carriquiriborde, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Juan Carlos Abachian, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Silvia Graciela Muñoz, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, María Eloísa Castellini, Cristina Lucía Marrocco, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Santiago Enrique Cañas, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos, Laura Inés Futulis, María del Carmen Percivati Franco, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, María Elena Ianotti, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elía Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Pedro Alberto Ortiz, Gladys Noemí Musante, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ricardo Chidichimo, Blanca Ortiz de Murúa, Diana Beatriz Wlichky, Raúl Félix Vassena, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Oscar Isidro Borzi. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo

118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

Finalmente, como lo manifestaran al abordar los hechos de este juicio, solicitaron la absolución del acusado respecto de los hechos que victimizaron a Rogelio Juárez, Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela, Eduardo Gallo Castro, Miguel Ángel Río Casas, Juan Alberto Berdún Cardozo, María Rosa Laporta.

10. ENRIQUE AUGUSTO BARRE, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Mirta Isabel Salamanca, Rita Liliana Aguelt, Nilda Mabel Bega Acevey, Graciela Noemi Santucho, Serla Wasserman, Graciela Susana Di Lauro, Germán Gargano, Eduardo Horacio Piva, Margarita García Bonilla, Isabel Ibarra, María Leonor Ibarra, María José Sánchez Flores, Juan Domingo López Pérez, Héctor Aurelio Pighin, Alejandro Eduardo Reinhold, Emilio Marchione, Oscar Pellejero, Virgilio César Medina, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Jorge Honorio Navarro, Juan Antonio Neme, Luis María Armesto, Julio Armesto, Francisco José Bugatto, Luis Mario Fachino Delgui, Celina González, Héctor Ricardo Arias Annichini, Osvaldo Tomás Ariosti, Lidia Esther Biscarte, Jesús María Bonet, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, María del Carmen Cántaro, Juan Carlos Deghi, María Teresa Di Martino, Héctor Omar Ferraro, José María Iglesias, Daniel Antonio Lagarone, Marcelino Elías López, Raúl Alberto Marciano, Hugo Luis Morini, Eva Raquel Orifici, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro,

Juan Evaristo Puthod, Valerio Salvador Ubiedo, Catalina Martha Velazco, Luis Alberto Messa, Eduardo Rubén Castellanos, Salvador Armando Cerrone, Juan Domeneghini, Enrique Roberto Iglesias.

Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal-ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- en los casos de Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Gladis Rosa Baccili, Francisco Domingo Orellana, Raúl Horacio Codesal.

2) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de Nilda Mabel Bega Acevey.

3) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Carlos Osvaldo Souto.

4) Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Luis Mario Fachino Delgui, María Teresa Di Martino, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Enrique Roberto Iglesias.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

Junto a ello, solicitaron la absolución del acusado respecto de los hechos que victimizaron a Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela y Rogelio Miguel Juárez.

11. JORGE ANTONIO BERGÉS, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor directo de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un

perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Víctor Manuel Taboada, Héctor Domingo Bonet Oller, Miguel Ángel Hernández, Raúl Osvaldo Llarull, Nilda Mabel Bega Acevey, Luis Ruiz, Herminio Martínez Borbolla, Roque Joaquín Srur, Oscar Ricardo Geraci, Carlos Alberto Geraci, Graciela Susana Tigani, Rafael Runco, Raúl Daniel Arburúa, Jesús Cuña Álvarez, Ariel Rivadeneira, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Adalberto Nadal, Pedro Andrés Caporale, Eduardo Rubén Castellanos, Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Aurelio Pighin, Emilio Marchione, Virgilio César Medina, Juan Antonio Neme, Julio Armesto, Luis María Armesto, José María Iglesias, Osvaldo Tomás Ariosti, Guillermo José Luis Cometti, Lidia Esther Biscarte, Francisco José Bugatto, Susana Celina Marquéz, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Héctor Omar Ferraro, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús María Bonet, María Teresa Di Martino, Daniel Antonio Lagarone, Luis Alberto Messa, Marcelino Elías López, Valerio Salvador Ubiedo, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, María del Carmen Cántaro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, Adriana Patricia Sotelo, Andrés González, Celina González, Mariano Arasenpchk, Salvador Armando Cerrone, José Oscar Cerro, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Atilio Gustavo Calotti, Osvaldo Enrique Busetto, Graciela Gladis Pujol, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Ernesto Enrique Canga Barragán, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Rubén Omar Bricio, Miguel Ángel Calvo, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Emilio Horacio Ogando, Diego Martín Ogando Montesano, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, Nélida Dimovich, María Adelia Garín, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, Alfredo Farjat, Francisco Gatti, Miguel Balverde, Juan

Domeneghini, Daniel Cohen, Francisco Fernández Bernárdez, Ricardo Jorge Bertoldi, Juan Palli Díaz, Ana María Caracoche, Georgina Victoria Martínez, Blanca Noemí Rossini, Luis Velasco Blake, Gustavo Malbrán, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, Enrique Martínez, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Alberto Janson, Manuel Mollón, José Alberto Choren, Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi, Oscar Alberto Corradini, José Varela, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Elena Paulina Lerena Costa, Carlos D´Elía Casco, Eduardo Gallo Castro, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Erlinda Vázquez Santos, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, Mario Mosteiro, Juan Carlos Uñates, Cástulo Bogado, María Luisa Godoy, Hugo Rubén Perié Esquivel, María Leonor González Martínez, Urbano Ciavaglia Salas, Juan Carlos Duca, Horacio Fagioli, Graciela Beatriz Gómez, María del Carmen Alburúa, Marcelo Damián Santoro, Néstor Alberto Rojas, Francisco Virgilio Gutiérrez, Horacio Luis Rapaport, Fabio Acuña, Filemón Acuña, María Rosa Ortiz, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Blanca Frida Becher, Griselda Valentina Zárate, Ofelia Maximina Ruiz Paz, Esteban Abdón, María Ofelia Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho, Hilda Magdalena García, Cirila Benítez, Eduardo Rubén Andrade, Carlos Federico Brandli, Sonia Estela Iwaniszyn, Patricia Liliana Pozzo, Mario Ernesto Colonna, Pablo Genazzi, Víctor Orlando Taverna, Gladys Elvira Beluardi, Oscar Daniel Bustos, Cristina Elvira Kafka, Rosa Cristina Rodríguez, Norma Justa Rivera, Juan Carlos Tonil, Rosa Elena Vallejos, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Haydee Fuentes Ilda, Nora Alicia Úngaro, Rodolfo Horacio Monzón, Guillermo Allamprese, Manuel Coley Robles, Alicia Lisso, María Kubik Marcoff, María Cristina Lefteroff, Norma Robert, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi, Hugo Salvador Rosello, Susana Capobianco, Rodolfo Federico Simón, José Luis D´Alessio, Alfredo D´Alessio, Jorge Luis Campana, Mery Epifanía Alba Quisdert, Nélida Azucena Sosa, Alfredo Waldo Forti Sosa, Mario Manuel Forti Sosa, Renato Forti Sosa, Néstor Forti Sosa, Guillermo Forti Sosa, Enrique Horacio Taramasco, Andrés

Raszkewicz, Fernando García, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Julio Daniel Chachagua, Miguel Ángel Hait, Rebeca Krasner, Luis Alberto Santilli, Eduardo Rosen, Edgardo Norberto Giquiardo, Ramón Raúl Romero, Elena Beatriz Abran, Américo Gines Agüero, Eva de Jesús Gómez, Amalia Sánchez, Juan Chiala, Juan de Dios Echeverría, Alberto Cruz Lucero, Rolando Martín Acuña, Roberto José Figueredo, Lindolfo Ceolín, María Cristina Gioglio, Víctor Jorge Illodo, Elda Esther Viviani, Zulema Leira, Raúl Alfredo Bonafini, Arcángel Nicolás Herrera, Oscar Julián Herrera, Roberto Villanueva, Oscar Manuel Duarte, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Hebe Araceli Susana Mascia, Edmundo Daniel Szapiro, Nilda Emma Eloy, Heber Eduardo O´Neil Velásquez.

Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- en los casos de: Lucía Deón, Carlos Payaslian, Jorge Antonio Saravia Acuña, Mirta Isabel Salamanca, Rita Liliana Aguelt, Graciela Noemi Santucho, Serla Wasserman, Isabel Ibarra, María Leonor Ibarra, Norma Dolores Castillo, Margarita García Bonilla, Silvia Adriana Lemmi, María José Sánchez Flores, Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Francisco Domingo Orellana, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Víctor Alfredo Treviño, Emilce Graciela Moler, Patricia Susana Miranda, Ángela López Martín, José María Novielo, Víctor Alberto Carminati, Alicia Beatriz Carminati, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Alfredo José Cajide García, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Rubén Horacio Ares, Rubén Horacio Ares, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Stella Maris Montesano Sánchez, Paola Leonor Alagastino, Juan Carlos Abachian, Carlos Omar Pita, Nieves Luján Acosta, María Virginia Aurora Allende Calace, Gustavo Antonio Lavalle, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Israel Raúl Kimlat, Eduardo

Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), César Nicolás Maza, Armando Leonardo Dionisi, Horacio Ramiro Vivas, Mabel Amelia García, Alfredo Oscar Fernández, Juan Carlos Stremi, Néstor Busso, Alejandro Enrique De Sío, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Marta Josefa Enrique, Miguel Ramón Galván Insaurralde, Walter Roberto Docters, Juan Carlos Rumi, Santiago Servín, Ana Teresa Diego, María Eliana Acosta Velasco, Juan Carlos Fund, Osvaldo Luis Abollo, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Luis Horacio Fernández, Vicente Fiore, Santos Boria, Jorge Guidi, José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo), Humberto Omar Sartirana, Humberto Omar Sartirana, Alberto Ostiano Romero Meza, Jorge Alberto Allega, Ricardo Antonio Ruiz, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Omar Rodolfo Farías, Galdys Noemí Musante, Galdys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dykyj Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, María Rosa Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Roberto Fidel Yantorno, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita.

2) abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de María Teresa Di

Martino, María Claudia Falcone, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, María Teresa Serantes Lede, Mabel Amelia García, María Cristina Lefteroff, María Rosa Laporta.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de Nilda Mabel Bega Acevey, María Clara Ciocchini, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Nora Alicia Úngaro, Ana Teresa Diego, Susana Capobianco.

4) Aborto forzado, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal - Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto.

5) Reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal –según Ley 11.179- en perjuicio de Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde.

6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Daniel Santucho Navajas, María José Lavalle Lemos, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi, Carlos D'Elia Casco y María Victoria Moyano Artigas.

Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal - ley 26.679- en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi.

7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338- en perjuicio de: Víctor Manuel Taboada, Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Mario José Martínez Suárez, Horacio Luis Rapaport, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles, Eduardo Rosen.

Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la

figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de María Magdalena Mainer, Mario Miguel Mercader, Ernesto Enrique Canga Barragán, Ana Teresa Diego, Alicia Lisso, Heber Eduardo O´Neil Velásquez.

8) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul, Miguel Eduardo Rodríguez, Daniel Aldo Manzotti, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Elena Paulina Lerena Costa, Carolina Barrientos, César Nicolás Maza, Hilda Magdalena García, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Alejandro Enrique De Sío, Guillermo Allamprese, Rodolfo Federico Simón, Enrique Horacio Taramasco, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Pedro Alberto Ortiz, Alberto Ostiano Romero Meza, Abel Luis Vigo Comas, María Rosa Pargas, María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Víctor Alfredo Treviño, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Miguel Ángel Calvo, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Juan Carlos Abachian, Nélida Dimovich, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos, Laura Inés Futulis, María del Carmen Percivati Franco, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elia Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, María Antonia Castro Huerga, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Gladys Noemí Musante, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

Concluyeron, tal como lo adelantaran en oportunidad de desarrollar la materialidad de los hechos, solicitando la absolución del acusado respecto de los hechos que victimizaron a Rogelio Juárez, Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela, Atilio Servín Portillo, Leonilda Alegre y Norberto Rey.

12. HORACIO LUIS CASTILLO, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor directo de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Raúl Horacio Codesal, Osvaldo Enrique Busetto, José María Novielo, Víctor Alberto Carminati, Alicia Beatriz Carminati, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Ernesto Enrique Canga Barragán, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Rubén Horacio Ares, Rubén Omar Bricio, Miguel Ángel Calvo, Gabriela Carriquiriborde, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Emilio Horacio Ogando, Diego Martín Ogando Montesano, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Valeria del Mar Ramírez, Carla Fabiana Gutiérrez, Liliana Irma Ross, Juan Carlos Abachian, Flora Gurevich, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Carlos Gustavo Bratvogel,

Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, Omar Eduardo Girou, José Alberto Choren, María Magdalena Juan, Héctor Oscar Callejas, María Leonor González Martínez, Urbano Ciavaglia Salas, Armando Leonardo Dionisi, Juan Carlos Duca, Horacio Fagioli, Graciela Beatriz Gómez, Marcelo Damián Santoro, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Blanca Frida Becher, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Walter Roberto Docters, Mercedes Alvariño Blanco, Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Enrique Osvaldo Lapertosa, Pablo Daniel Musso, Héctor Daniel Klosowski, Gabriel Alberto García, Oscar Isidro Borzi, Luis Alberto Ortiz.

Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- en los casos de: Nicolás Adán Barrionuevo, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Pablo Alejandro Díaz, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, María del Carmen Alburúa, Miguel Ángel Soria, Silvia Fernanda Gallar, Noemí Irma Tardivo, Edilberto Chamorro Vera, Norma Mabel Sandoval, Cecilia Rotemberg Wolf, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino.

2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de María Claudia Falcone, María del Carmen Alburúa, Carla Fabiana Gutiérrez.

3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de María Clara Ciocchini, Claudia Dafne Gorban, Norma Mabel Sandoval, Luis Alberto Ortiz.

4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Daniel Santucho Navajas, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano.

Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Hijo de Repetur Carriquiriborde.

5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-, en perjuicio de Liliana Irma Ross, Noemí Irma Tardivo, Miguel Ángel Soria.

Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio Ernesto Enrique Canga Barragán, Cecilia Rotemberg Wolf, Edilberto Chamorro Vera.

6) Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Liliana Isabel Acuña, Cristina Silvia Navajas, Conrado Guillermo Ceretti, Carlos Augusto Cortés, María Claudia Falcone, Claudio De Acha, Francisco Bartolomé López Muntaner, Daniel Alberto Racero, Horacio Ángel Úngaro, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Gabriela Carriquiriborde, Diana Griselda Guerrero, Clara Kierszenowicz, Julio Gerardo Poce, Emilio Horacio Ogando, Jorge Oscar Ogando, Julio Washington Cabrera, Graciela Eugenia Pernas, Miguel Ángel Calvo, Juan Carlos Abachian, María Clara Ciocchini, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Osvaldo Enrique Busetto, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, Stella Maris Montesano Sánchez, Víctor Alfredo Treviño, Silvia Fernanda Gallar, Pablo Daniel Musso, Héctor Daniel Klosowski, Oscar Isidro Borzi y María Clara Ciocchini. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-).

Finalmente como medidas reparatorias, la fiscalía solicitó se declare el daño al proyecto de vida de las personas victimizadas e inste al gobierno de la provincia

de Buenos Aires, Nacional y/o organismos, entes o autoridades pertinentes, para que materialicen las medidas de reparación respectivas, ya sea la reincorporación, con los ascensos que correspondan desde el último cargo registrado al momento de su desaparición forzada; como asimismo los beneficios jubilatorios que puedan implementarse y activarse en las distintas instancias; se dé amplia publicidad a la sentencia en portales y sitios de difusión pública de la región, y se invite a áreas de derechos humanos de la provincia de Buenos Aires y los municipios en donde se encontraban emplazados los centros clandestinos objeto de este juicio, para que difundan lo resuelto en sus cuentas de redes sociales X (ex Twitter), Instagram y Facebook y cualquier otra de alcance masivo; se haga entrega de una copia certificada del o de los expedientes de habeas corpus que fueron hallados en el marco del trabajo de relevamiento de archivos del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires; se ordene la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia en el Boletín Oficial de la Nación; se comunique la presente sentencia a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fines de que haga saber lo resuelto en este debate a los organismos análogos de Uruguay, Chile, Paraguay, Bolivia, Perú, Polonia, Italia y España, en tanto varias de las personas victimizadas son ciudadanas de esos países, como se indicara en cada caso y se sugiera que la Dirección de DDHH estudie la posibilidad de realizar conjuntamente con los Estados mencionados, acciones coordinadas de reparación a las personas victimizadas en esos países; al haberse producido en este debate prueba vinculada con el Operativo Cóndor, requirieron, también, que se remita copia de la sentencia al Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR para que por su intermedio se ponga en conocimiento a la Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías de MERCOSUR (RAADH); teniendo en cuenta que los hechos objeto de debate tuvieron como epicentro centros clandestinos emplazados en la zona sur y oeste del conurbano bonaerense; solicitaron, además, se remita copia de la sentencia a las Universidades Nacionales de La Plata (UNLP), de Lanús (UNLa), de Quilmes (UNQ), de Lomas de Zamora (UNLZ), de Avellaneda (UNDAV) de La Matanza (UNLaM) y Arturo Jaureche (UNAJ) de Florencio Varela, para que den amplia publicidad a la sentencia y realicen las actividades educativas que estimen corresponder.

De seguido, las partes querellantes, en lo referente a la materialidad de los sucesos aquí investigados, adhirieron, en un todo, a lo expresado por la Fiscalía General.

Así, llegado su turno, la Dra. Josefina Rodrigo manifestó que presentó su alegato en los términos del artículo 393 del C.P.P.N. representando a la querella de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata; la Universidad Nacional de La Plata; la Central de Trabajadores Argentinos. Sostuvo que en honor a la brevedad y porque ha sido muy bien señalado por la Fiscalía, adhería en gran parte a su alegato en lo referido a la materialidad ilícita y la responsabilidad de los imputados, a la caracterización de las personas victimizadas, a las condiciones inhumanas de cautiverio, a la descripción de cada uno de los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio; a las formas de tortura, las violencias por medios sexuales, a la magnitud del daño causado en relación a los distintos grupos de personas victimizadas, entre los que se destacan las violencias de las mujeres trans como uno de los tópicos que señala las continuidades de la persecución del "enemigo": violencias hacia las mujeres, el disciplinamiento de los cuerpos feminizados como instrumento para los fines del plan criminal.

La Dra. Rodrigo, realizó una descripción del bloque normativo funcional por el cual corresponde atribuirle responsabilidad a los imputados por los sucesos reprochados en la presente causa, y de seguido, efectuó el petitorio final de dicha querella, solicitando al Tribunal:

-condene a Federico **Minicucci** como autor de los delitos de infracción de deber de por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político (artículo 144 bis inc. 1° CP, agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del artículo 142 Ley 20642 y artículo 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616) en el CCDTyE conocido como "Pozo de Banfield" en perjuicio de López Pérez, Juan Domingo; López Muntaner, Francisco Bartolomé; Medina, Virgilio César; Ibáñez, Sergio Mario; Marchione, Emilio; Pellejero, Oscar; Pighin, Héctor Aurelio; Reinhold, Alejandro Eduardo; Marquez de Tapiz, Susana Celina; Armesto, Julio; Armesto, Luis María; Neme o Mene, Juan; Varela, Jorge; Pérez, Héctor; García, Silvano José; Parra Pizarro, Héctor Eduardo; Puthod, Juan Evaristo; Ubiedo, Valerio Salvador; Velazco de Morini, Catalina Marta; López, Marcelino Elías;

Messa, Luis Alberto; Morini, Hugo Luis; Ariosti, Osvaldo Tomás; Biscarte, Lidia Esther; Berninsone, Juan José; Buda, Blanca Nelly Leonor; Bugatto, José Alberto; Bugatto, Francisco José; Bonet o Bonnet, Juan o Jesús María; Di Martino, María Teresa; Deghi, Juan Carlos; Domeneghini o Domeneghini, Juan; Ferraro, Héctor Omar; Lagarone o Lagarone, Daniel; Juárez Rogelio Miguel; Marciano, Raúl Alberto; Orifici de Marciano, Eva Raquel; Arias Annichini, Héctor Ricardo; Navarro, Jorge Honorio; Cántaro de Pastor, María del Carmen; Iglesias, José María; Campdepadrós, Héctor Tomás; Alegría, Marcos; Cabral, Argentino Quintín; Baccili, Gladis Rosa; Orellana, Francisco Domingo; Castellanos, Eduardo Rubén; Codesal, Raúl Horacio; González, Andrés; Sotelo, Adriana Patricia; Barrionuevo, Nicolás Adán; Cerrone, Salvador Armando; Nachman, Gregorio; García Niemann, Gladis Noemí; Arasenpchupt o Arasenpchk, Mariano; Navajas, Cristina Silvia; Acuña, Liliana Mabel; Ceretti, Conrado Guillermo; Cortés, Carlos Augusto; Busetto, Osvaldo Enrique; Ciocchini, María Clara; De Acha, Claudio; Díaz, Pablo Alejandro; Falcone, María Claudia; Racero, Daniel Alberto; Carminati, Alicia Beatriz; Carminati, Víctor Alberto; Docters, Walter Roberto; Silva, Néstor Eduardo; López Martín, Ángela; Cajide García, Alfredo José; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Del Missier, Norma Beatriz; Bratvogel, Carlos; Bricio, Rubén Omar; Poce, Julio Gerardo; Porta, Eduardo; Novielo, José María; Cabrera, Julio; Kierszenowicz, Clara; Guerrero de Ceretti, Diana Griselda; Ogando, Emilio Horacio; Carriquiriborde, Gabriela; Andreu, Edgardo Miguel Ángel; Pujol, Graciela Gladis; Montesano Sánchez, Stella Maris; Ogando, Jorge Oscar; Ares, Rubén Horacio; Treviño, Víctor Alfredo; Pernas, Graciela Eugenia; Repeteur Carriquiriborde, XX (hijo de Gabriela Carriquiriborde); Ogando Montesano, Martín (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez); Abachián, Juan Carlos; Ross, Liliana Irma; Ramírez, Valeria del Mar; Úngaro, Horacio Ángel; Río Casas, Miguel Ángel; Santucho, Manuela Elmina del Rosario; Calvo, Miguel Ángel; Gesualdi de Angarola, Lidia Catalina; Graiver, Juan; Fernández de Mercader, Silvia Anahí; Simón, Carlos Francisco; Dimovich de Leguizamón, Nélida; Sagués de Perdighe, Graciela Beatriz; Troncoso de Bobadilla, María Adela; Menescardi de Odorisio, María Inés; Mercader, Mario Miguel; Mobili de Bonetto, Ana María; Bobadilla, Juan Carlos; Bonetto, José Roberto; Garín Penedo, María Adelia; Hauché, Susana Paulina; Huchansky de Simón, Patricia; Odorisio, Roberto Miguel; Isabella Valenzi, Silvia Mabel; Marra, Dante; Castellini, María Eloísa; D'Ambra, Alicia Raquel; Rodríguez, Jorge Raúl; Dybner de Ravel, Flora; Fanjul, Silvia Cristina; Graiver, Isidoro Miguel; Caraballo, Gustavo; Fernández Bernárdez, Francisco; Palli y Díaz, Juan; Papaleo de Graiver,

Lidia Elba; Bertoldi, Ricardo Jorge; Aberg Cobo, Martín Antonio; Castellini, Victoria (hija de María Eloísa Castellini); Ianover, Rafael; Daich, Julio; De Estrada, Ernesto María; Fargat, Alfredo; Cohen o Kohen, Daniel; Colombi, Luis Alberto; Cometti, Guillermo José Luis; Balverde, Miguel; Gatti, Francisco; Lastreto, Nélida Ester; Pita, Carlos Omar; Mazzola, Ignacio Jorge; Mainer, María Magdalena; Núñez, Adolfo; Calvo, Adriana Lelia; Caracoche, Ana María; Laborde Calvo, Teresa Mariana (hija de Adriana Calvo); Marrocco, Cristina Lucía; Cerro, José Oscar; Velasco, Luis; Martínez, Georgina; Malbrán, Rodolfo Guillermo; Pérez Monçalves, Gustavo Emir; Pérez Roig, Marcelino Alberto; Rosini, Blanca Noemí; Lavalle, Gustavo Antonio; Lemos de Lavalle, Mónica María; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Lavalle Lemos, María (hija de Mónica María Lemos de Lavalle); Allende, María Virginia Aurora; Aued, Roberto Eduardo; Cañas, Santiago Enrique; Medici de Aued, Graciela; Acosta, Nieves Luján; Perrota, Rafael Andrés; Zambano, Liliana Mabel; Janson, Jorge Alberto; Corradini, Oscar Alberto; Elizondo, Juan Ricardo; Mollón, Manuel; Calleja o Callejas, Héctor Oscar; Futulis de Rodríguez, Laura Inés; Percivati Franco, María del Carmen; Martínez, Enrique; Deza, Rodolfo Antonio; Gurevich de Taub, Flora; Girou, Omar Eduardo; Taub, Benjamín Froim; Juan de Troncelliti, María Magdalena; Moreno, José Eduardo; Catanese, Jorge; Fait Arcore, Raúl; Muñoz, Silvia Graciela; Moreno Delgado, José; Agüero, Alfredo Narciso; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Iglesias, Enrique Roberto; Ianotti de Gambero, María Elena; Gutiérrez de Ledesma, Amelia Isabel; Kimlat, Eduardo Raúl; Kimlat, Israel Raúl; Surpín, Valentín; Llanos, Mario Justino; Votrico, María Teresa; Taub, Luis Guillermo; Choren, Alberto José; Galetti, Liliana Élida; Basualdo de Goycoechea, Graciela Noemí; García Ramos de Dossetti, Ileana Sara María; Nilda Mabel Bega Acevey, Gabriel María Estévez, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto y José Varela; el abuso sexual con acceso carnal (violación) de Carla Fabiana Gutiérrez; María Teresa Di Martino; María Claudia Falcone; Valeria del Mar Ramírez y Lastreto, Nélida Ester (artículo 119 y agravantes del artículo 122 ley 11221); el abuso sexual simple de Nilda Mabel Bega Acevey; María Clara Ciocchini (arts. 127 y 122 Ley

23.077); las desapariciones forzadas de Fernández Plaul Lidia Delia, Alberto Ostiano Romero Meza, Daniel Aldo Manziotti, Miguel Eduardo Rodríguez, María de las Mercedes Funes y Gabriel María Estévez; Juan Carlos Abachian; María Virginia Aurora Allende Calace; Miguel Ángel Andreu; Roberto Eduardo Aued; Graciela Noemí Basualdo; María Teresa Di Martino; Gregorio Nachman; Conrado Guillermo Ceretti; Carlos Augusto Cortés; María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Ángela López Martín; Néstor Eduardo Silva; Alfredo José Cajide García; Norma Beatriz Del Missier; Silvano José García; Catalina Martha Velazco; Hugo Luis Morini; Julio Gerardo Poce; Julio Washington Cabrera; Clara Kierszenowicz; Diana Griselda Guerrero; Emilio Horacio Ogando; Graciela Gladis Pujol; Jorge Oscar Ogando; Graciela Eugenia Pernas; Manuela Elmina del Rosario Santucho; Nélida Dimovich; María Adela Troncoso; María Inés Menescardi; Ana María Mobili; Juan Carlos Bobadilla; Susana Paulina Hauché; Patricia Huchansky; Roberto Miguel Odorisio; Alicia Raquel D' Ambra; Cristina Lucía Marrocco; Gustavo Emir Pérez Monçalves; Marcelino Alberto Pérez Roig; Gustavo Antonio Lavalle, Laura Inés Futulis; María Graciela Medici, Santiago Enrique Cañas; Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra; María del Carmen Percivati Franco; Jorge Catanese; Raúl Fait; Silvia Graciela Muñoz; Alfredo Narciso Agüero; María Elena Ianotti, Enrique Roberto Iglesias; Amelia Isabel Gutiérrez; Liliana Élida Galletti; Ileana Sara María García Ramos; Hugo Luis Morini y agravada en el caso de José Mario Martínez Suárez por resultar la muerte y en los casos de Gabriela Carriquiriborde; Stella Maris Montesano Sánchez; María Eloísa Castellini; Cristina Navajas; Silvia Mabel Isabella Valenzi; Mónica María Lemos por resultar mujeres embarazadas y de los niños/as nacidos durante el cautiverio de sus madres: Hijo de Repetur Carriquiriborde; Victoria Petrakos Castellini (artículo 142 ter segundo párrafo Ley 26.679); los homicidios calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de Bonetto, José Roberto; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Mercader, Mario Miguel; Ross, Liliana Irma; Carlos Osvaldo Souto; Gladis Noemí García Niemann; Anahí Silvia Fernández; María Adelia Garín; María Magdalena Mainer; Graciela Beatriz Sagués; Carlos Francisco Simón (artículo 80 incs. 2 y 6 CP) y por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años en perjuicio de Ogando Montesano, Diego Martín; Lavalle Lemos, María y Daniel Santucho; todos ellos en concurso real (artículo 55 CP) y concurriendo idealmente con el delito

internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

-condene a Carlos María **Romero Pavón** como autor de los delitos de infracción de deber por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE conocido como "Pozo de Quilmes" en perjuicio de Hait, Miguel Ángel; Laporta, Miguel Ángel; Laporta, María Rosa; Laporta, Roberto Antonio; Surpin, Valentín; Taub, Benjamín Froim; Taub, Luis Guillermo; Kimlat, Eduardo; Kimlat, Israel; Strimberg, Ana; Deza, Rodolfo Antonio; Fiore, Enzo; Reinoso, María Isabel; Robles, Carlos Guillermo; Della Flora, José María; Espinoza de Robles, Martina Concepción; La Rosa, Guillermo; Favazza, Felipe Antonio; Favazza, Doménico; Fernández, Luis; Maly, Alberto Felipe; Rúa, Juan José; Boria, Santos; Rosen, Eduardo; Abran de Romero, Helena Beatriz; Agüero, Américo Gines; Romero, Ramón Raúl; Gómez de Agüero, Eva del Jesús; Guidi, Jorge; Allega, Jorge Alberto; Silva de Rúa, Herna; Camps, Mirta; Núñez, Norma Ada; Rodríguez, Carlos Esteban; Ruiz, Ricardo; Streger, Silvia; Torres, Rodolfo Ernesto; Gerelli, Mirta Teresa; Ávalos, Ramona Agustina; Dikij, Pablo; Slavkin, José Rubén; Chiesa, Alcides Antonio; Derman, Alberto Osvaldo; Artigas Nilo de Moyano, María Asunción; Castro de Martínez, María Antonia; Leanza de Chiesa, Norma; Varela de Guarino, María Elena; Schell, Rubén Fernando; Arana, Hugo; Giardino, Mirta; Musante de Farías, Gladys Noemí; Farías, Omar Rodolfo; Patiño, Alfredo Emilio; Chiala, Juan; Echeverría, Juan de Dios; Lucero, Alberto Cruz; Serrabón, Juan Roberto; Bonafini, Raúl; Ceolín, Lindolfo; Acuña, Rolando; Figueredo, Roberto José; Gioglio, María Cristina; Herrera, Arcángel Nicolás; Herrera, Oscar; Leira, Zulema; Maidana, Ricardo Raúl; Viviani, Elda Esther; Illodo, Víctor Jorge; Sanz Fernández, Aída Celia; Gallo Castro, Eduardo; Gallo Castro, Eduardo; Guarino, Juan Carlos; Duarte, Manuel Oscar; Bustamante, María Cristina; Cáceres, Luis Lorenzo; Miranda de Cerrudo, Olga Beatriz; Cerrudo, Juan José; Cardozo, Juan; Casco Ghelpi D'Elía, Yolanda Iris; Moyano, Alfredo; Rodríguez, Washington; Carneiro da Fontoura Gularte, Juvelino Andrés; Corch Laviña, Alberto; Martínez Suárez, Mario; Sobrino Berardi,

Guillermo Manuel; Vázquez Santos, Erlinda María; Viegas, Oscar Luis; De Irizarre, Mary; Irizarre, Alberto; Anglet de Severo, Beatriz Alicia; Bermúdez Calvar de Viegas, Beatriz Lilian; Illarzen Frugoni, Zafiro Alberto; Martínez Horminoguez, Jorge Hugo; Serantes Lede de Illarzen, María Teresa; Severo, Marta Beatriz; Severo Barreto, Carlos Baldomero; Severo Barreto, Ari Héctor; Cappi Olivera de Mezquida, Ivonne; Mezquida, Nelson; Nanni, Rodolfo Francisco; Barreda, Diego; Tiscornia, Rodolfo Julio; López del Pino, Julio César; Yantorno, Roberto Fidel; Río Casas, Miguel Ángel; González, Oscar Alfredo; Cid de la Paz, Horacio Guillermo; Ramírez, Roberto Oscar; Zurita, Néstor; Villani, Mario; Merialdo, Daniel; Laurenzano, Ángel; Acosta, Oscar; Deón, Lucía; Mirta Teresa Gerelli; las ocurridas en el CCDTyE conocido como "Pozo de Banfield" en perjuicio de Ramírez, Valeria del Mar; Lastreto, Nélida Ester; Pita, Carlos Omar; Caracoche, Ana María; Marrocco, Cristina Lucía; Cerro, José Oscar; Velasco, Luis; Martínez, Georgina; Malbrán, Rodolfo Guillermo; Pérez Monçalves, Gustavo Emir; Pérez Roig, Marcelino Alberto; Rosini, Blanca Noemí; Lavalle, Gustavo Antonio; Lemos de Lavalle, Mónica María; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Lavalle Lemos, María; Allende, María Virginia Aurora; Aued, Roberto Eduardo; Cañas, Santiago Enrique; Medici de Aued, Graciela; Acosta, Nieves Luján; Perrota, Rafael Andrés; Zambano, Liliana Mabel; Janson, Jorge Alberto; Corradini, Oscar Alberto; Elizondo, Juan Ricardo; Mollón, Manuel; Calleja o Callejas, Héctor Oscar; Futulis de Rodríguez, Laura Inés; Percivati Franco, María del Carmen; Martínez, Enrique; Deza, Rodolfo Antonio; Gurevich de Taub, Flora; Girou, Omar Eduardo; Taub, Benjamín Froim; Juan de Troncellitti, María Magdalena; Moreno, José Eduardo; Catanese, Jorge; Fait Arcore, Raúl; Muñoz, Silvia Graciela; Moreno Delgado, José; Agüero, Alfredo Narciso; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Iglesias, Enrique Roberto; Ianotti de Gambero, María Elena; Gutiérrez de Ledesma, Amelia Isabel; Kimlat, Eduardo Raúl; Kimlat, Israel Raúl; Surpín, Valentín; Llanos, Mario Justino; Votrico, María Teresa; Taub, Luis Guillermo; Choren, Alberto José; Galetti, Liliana Élida; Basualdo de Goycoechea, Graciela Noemí; García Ramos de Dossetti, Ileana Sara María; Favazza, Felipe Antonio; Favazza, Domingo; Dossetti Techeira, Edmundo Sabino; Sobrino Berardi, Guillermo Manuel; Casco Ghelpi, Yolanda Iris; Castro de Martínez, María Antonia; Martínez Suárez, José Mario; Lerena Costa de Corchs, Elena; Ledesma, Juan Carlos; Gallo Castro, Eduardo; Fernández de Sanz, Elsa Haydeé; Gallo Sanz, Carmen (hija de Aída Celia Sanz Fernández); Sanz Fernández, Aída Celia; Moyano, Alfredo; Artigas Nilo, María Asunción; Cardozo, Juan Félix; Goycoechea Camacho, Gustavo Alejandro; Borelli Cattáneo, Raúl Edgardo; Bosco

Muñoz, Alfredo Fernando; D'Elía Pallares, Julio César; D´Elia Casco, Carlos; Corchs Laviña, Alberto; González Rodolfo; Chamorro, Rafael; Iramain, Héctor Ricardo; Gribo, Graciela María; Kohn, Claudia; Szajnbaum, Saúl Jaime; Chamorro, Adriana; Corro, Eduardo Otilio; Barrientos de Carneiro, Carolina; Carneiro Da Fontoura Guiarte, Juvelino Andrés; Laporta, María Rosa; Grinspon de Logares, Mónica Sofía; Logares, Claudio Ernesto; Barreda, Diego; Nanni, Rodolfo Francisco; Tiscornia, Rodolfo; Moyano Artigas, Verónica Leticia (hija de María Asunción Artigas Nilo); Rodríguez, Carlos; Paola Leonor Alagastino, Gabriel María Estévez, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar Sartirana, José Varela, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; la violación que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; Mirta Teresa Gerelli; Gladys Noemí Musante; Omar Rodolfo Farías; la reducción a la servidumbre que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, y Judith Lagarde (artículo 140 CP ley 11179); el abuso sexual con acceso carnal (violación) durante el período de cautiverio de Valeria del Mar Ramírez; y Lastreto, Nélida Ester; María Teresa Serantes Lede; María Rosa Laporta; el abuso sexual simple (abuso deshonesto) en perjuicio de María Asunción Artigas; las desapariciones forzadas de Fernández Plaul Lidia Delia, Alberto Ostiano Romero Meza, Daniel Aldo Manziotti, Miguel Eduardo Rodríguez, María de las Mercedes Funes y Gabriel María Estévez; Cristina Lucía Marrocco; Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves; Gustavo Antonio Lavalle; María Virginia Aurora Allende Calace; Roberto Eduardo Aued; Santiago Enrique Cañas; María Graciela Medici; Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra; Laura Inés Futulis; María del Carmen Percivati Franco; Jorge Catanese, Raúl Fait; Alfredo Narciso Agüero; Enrique Roberto Iglesias; María Elena Ianotti; Amelia Isabel Gutiérrez; Liliana Élida Galletti; Graciela Noemí Basualdo; Ileana Sara María García Ramos; Edmundo Sabino Dossetti Techeira; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; María Antonia Castro Huerga; Elena Paulina Lerena Costa; Juan Carlos Ledesma; Eduardo Gallo

Castro; Elsa Haydeé Fernández; Aída Celia Sanz Fernández; Alfredo Moyano Santander; Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho; Raúl Edgardo Borelli Cattáneo; Alfredo Fernando Bosco Muñoz; Julio Cesar D´Elia Pallares; Héctor Ricardo Iramain; Saúl Jaime Szajnbaum; Carolina Barrientos; Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura; Mónica Sofía Grinspon; Claudio Ernesto Logares; Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal; Roberto Antonio Laporta; María Isabel Reinoso; Carlos Guillermo Robles; José María Della Flora; Martina Concepción Espinoza; José Guillermo Suárez; Américo Gines Agüero; Eva de Jesús Gómez; Jorge Guidi; Norma Ada Núñez; Ricardo Antonio Ruiz; Silvia Streger; Rodolfo Ernesto Torres; Mirta Teresa Gerelli; Pablo Dikij Bogdán; José Rubén Slavkin; Galdys Noemí Musante; Alfredo Emilio Patiño; Juan Roberto Serrabón; Raúl Alfredo Bonafini; Juan José Cerrudo; Beatriz Alicia Anglet; Marta Beatriz Severo Barreto; Carlos Baldomero Severo Barreto; Ary Héctor Severo Barreto; Roberto Fidel Yantorno; Miguel Ángel Río Casas; Alberto Corchs Laviña y agravada en el caso de José Mario Martínez Suárez por resultar la muerte y en los casos de Mónica María Lemos; Yolanda Iris Casco Ghelpi y María Asunción Artigas Nilo de Moyano por resultar mujeres embarazadas y de los niños/as nacidos durante el cautiverio de sus madres: Verónica Moyano Artigas; el homicidio agravado Eduardo Rosen y por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años en perjuicio de Lavalle Lemos, María; Gallo Sanz, Carmen; D´Elia Casco, Carlos; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

-condene a Roberto Armando **Balmaceda** como autor de los delitos de infracción de deber por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE conocido como “Pozo de Quilmes” en perjuicio de Sanz Fernández, Aída Celia; Gallo Castro, Eduardo; Guarino, Juan Carlos; Duarte, Manuel Oscar; Bustamante, María Cristina; Cáceres, Luis Lorenzo; Miranda de Cerrudo, Olga Beatriz; Cerrudo, Juan José; Cardozo, Juan; Casco Ghelpi D’Elía, Yolanda Iris; Moyano, Alfredo; Rodríguez, Washington; Carneiro da Fontoura Gularte, Juvelino Andrés; Corch Laviña, Alberto; Martínez Suárez, Mario; Sobrino Berardi, Guillermo Manuel; Vázquez Santos, Erlinda María; Viegas, Oscar Luis; De Irizarre, Mary; Irizarre, Alberto; Anglet de Severo, Beatriz Alicia; Bermúdez Calvar de Viegas, Beatriz Lilian; Illarzen Frugoni, Zafiro Alberto; Martínez Horminoguez, Jorge Hugo;

Serantes Lede de Illarzen, María Teresa; Severo, Marta Beatriz; Severo Barreto, Carlos Baldomero; Severo Barreto, Ari Héctor; Cappi Olivera de Mezquida, Ivonne; Mezquida, Nelson; Nanni, Rodolfo Francisco; Barreda, Diego; Tiscornia, Rodolfo Julio; López del Pino, Julio César; Yantorno, Roberto Fidel; Río Casas, Miguel Ángel; González, Oscar Alfredo; Cid de la Paz, Horacio Guillermo; Ramírez, Roberto Oscar; Zurita, Néstor; Villani, Mario; Merialdo, Daniel; Laurenzano, Ángel; Acosta, Oscar; Deón, Lucía; Mirta Teresa Gerelli; las ocurridas en el CCDTyE conocido como "Pozo de Banfield" en perjuicio de Deza, Rodolfo Antonio; Gurevich de Taub, Flora; Taub, Luis Guillermo; Galetti, Liliana Élida; Basualdo de Goycoechea, Graciela Noemí; García Ramos de Dossetti, Ileana Sara María; Dossetti Techeira, Edmundo Sabino; Sobrino Berardi, Guillermo Manuel; Casco Ghelpi, Yolanda Iris; Castro de Martínez, María Antonia; Martínez Suárez, José Mario; Lerena Costa de Corchs, Elena; Ledesma, Juan Carlos; Gallo Castro, Eduardo; Fernández de Sanz, Elsa Haydeé; Gallo Sanz, Carmen (hija de Aída Celia Sanz Fernández); Sanz Fernández, Aída Celia; Moyano, Alfredo; Artigas Nilo, María Asunción; Cardozo, Juan Félix; Goycoechea Camacho, Gustavo Alejandro; Borelli Cattáneo, Raúl Edgardo; Bosco Muñoz, Alfredo Fernando; D'Elía Pallares, Julio César; D´Elia Casco, Carlos; Corchs Laviña, Alberto; González Rodolfo; Chamorro, Rafael; Iramain, Héctor Ricardo; Gribo, Graciela María; Kohn, Claudia; Szajnbaum, Saúl Jaime; Chamorro, Adriana; Corro, Eduardo Otilio; Barrientos de Carneiro, Carolina; Carneiro Da Fontoura Guiarte, Juvelino Andrés; Laporta, María Rosa; Grinspon de Logares, Mónica Sofía; Logares, Claudio Ernesto; Barreda, Diego; Nanni, Rodolfo Francisco; Tiscornia, Rodolfo; Moyano Artigas, Verónica Leticia (hija de María Asunción Artigas Nilo); Rodríguez, Carlos; Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; Mirta Teresa Gerelli; Gladys Noemí Musante; Omar Rodolfo Farías; el abuso sexual con acceso carnal (violación) de Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; María Teresa Serantes Lede; María Rosa Laporta; el abuso sexual simple (abuso deshonesto) en perjuicio de María Asunción Artigas; las desapariciones forzadas de Eduardo Gallo Castro; Juan José Cerrudo; Alfredo Moyano Santander; Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura; Alberto Corchs Laviña; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Beatriz Alicia Anglet; Jorge Hugo Martínez Horminoguez; Marta Beatriz Severo Barreto;

Carlos Baldomero Severo Barreto; Ary Héctor Severo Barreto; Roberto Fidel Yantorno; Miguel Ángel Río Casas; Graciela Noemí Basualdo; Ileana Sara María García Ramos; Edmundo Sabino Dossetti Techeira; María Antonia Castro Huerga; Elena Paulina Lerena Costa; Elsa Haydeé Fernández; Alfredo Fernando Bosco Muñoz; Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho; Raúl Edgardo Borelli Cattáneo; Julio Cesar D´Elia Pallares; Héctor Ricardo Iramain; Saúl Jaime Szajnbaum; Carolina Barrientos; Mónica Sofía Grinspon; Claudio Ernesto Logares; Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal; Mirta Teresa Gerelli; Gladys Noemí Musante; Omar Rodolfo Farías y agravada en el caso de José Mario Martínez Suárez por resultar la muerte y de Yolanda Iris Casco Ghelpi; Aída Celia Sanz Fernández; María Asunción Artigas Nilo de Moyano; por ser mujeres embarazadas y de los niños/as nacidos durante el cautiverio de sus madres: Verónica Moyano Artigas y por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años en perjuicio de Gallo Sanz, Carmen; D´Elia Casco, Carlos; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

-condene a Guillermo Alberto **Domínguez Matheu** como autor de los delitos de infracción de deber por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE conocido como “Pozo de Banfield” en perjuicio de Barry, Juan Alejandro; Deón, Lucía; Alonso, María Esther; Suárez, Dalmiro Ismael; Taboada, Víctor Manuel; Suárez de Taboada, Nelfa Rufina; Ramos de Manachian, Nélida; Negro, Silvia Nieves; Franchi Sorsi de Stirnemann, Laura; Mata de Barry, Susana Beatriz; Mantiñan, Osvaldo Alberto; Di Lauro, Graciela Susana; Gargano, Germán; Piva, Eduardo Horacio; López Pérez, Juan Domingo; López Muntaner, Francisco Bartolomé; Medina, Virgilio César; Ibáñez, Sergio Mario; Marchione, Emilio; Pellejero, Oscar; Pighin, Héctor Aurelio; Reinhold, Alejandro Eduardo; Marquez de Tapiz, Susana Celina; Armesto, Julio; Armesto, Luis María; Neme o Mene, Juan; Varela, Jorge; Pérez, Héctor; García, Silvano José; Parra Pizarro, Héctor Eduardo; Puthod, Juan Evaristo; Ubiedo, Valerio Salvador; Velazco de Morini, Catalina Marta; López, Marcelino Elías; Messa, Luis Alberto; Morini, Hugo Luis; Ariosti, Osvaldo Tomás; Biscarte, Lidia Esther; Berninsone, Juan José; Buda, Blanca Nelly Leonor; Bugatto, José Alberto; Bugatto, Francisco José; Bonet o Bonnet, Juan o Jesús María; Di Martino, María Teresa; Deghi, Juan Carlos; Domeneguini o Domeneghini, Juan;

Ferraro, Héctor Omar; Lagarone o Lagaronne, Daniel; Juárez Rogelio Miguel; Marciano, Raúl Alberto; Orifici de Marciano, Eva Raquel; Arias Annichini, Héctor Ricardo; Navarro, Jorge Honorio; Cántaro de Pastor, María del Carmen; Iglesias, José María; Campdepadrós, Héctor Tomás; Alegría, Marcos; Cabral, Argentino Quintín; Baccili, Gladis Rosa; Orellana, Francisco Domingo; Castellanos, Eduardo Rubén; Codesal, Raúl Horacio; González, Andrés; Sotelo, Adriana Patricia; Barrionuevo, Nicolás Adán; Cerrone, Salvador Armando; Nachman, Gregorio; García Niemann, Gladis Noemí; Arasenpchupt o Arasenpchk, Mariano; Navajas, Cristina Silvia; Acuña, Liliana Mabel; Ceretti, Conrado Guillermo; Cortés, Carlos Augusto; Busetto, Osvaldo Enrique; Ciocchini, María Clara; De Acha, Claudio; Díaz, Pablo Alejandro; Falcone, María Claudia; Racero, Daniel Alberto; Carminati, Alicia Beatriz; Carminati, Víctor Alberto; Docters, Walter Roberto; Silva, Néstor Eduardo; López Martín, Ángela; Cajide García, Alfredo José; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Del Missier, Norma Beatriz; Bratvogel, Carlos; Bricio, Rubén Omar; Poce, Julio Gerardo; Porta, Eduardo; Novielo, José María; Cabrera, Julio; Kierszenowicz, Clara; Guerrero de Ceretti, Diana Griselda; Ogando, Emilio Horacio; Carriquiriborde, Gabriela; Andreu, Edgardo Miguel Ángel; Pujol, Graciela Gladis; Montesano Sánchez, Stella Maris; Ogando, Jorge Oscar; Ares, Rubén Horacio; Treviño, Víctor Alfredo; Pernas, Graciela Eugenia; Repeteur Carriquiriborde, XX (hijo de Gabriela Carriquiriborde); Ogando Montesano, Martín (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez); Abachián, Juan Carlos; Ross, Liliana Irma; Ramírez, Valeria del Mar; Rita Liliana Aguelt, Raúl Daniel Arburúa, Nilda Mabel Bega Acevey, Héctor Domingo Bonet Oller, Andrés Pedro Caporale, Jorge Oscar Cardozo Markman, Norma Dolores Castillo, Jesús Cuña Álvarez, Margarita García Bonilla de Souza, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Celina González, Miguel Ángel Hernández, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Mercedes Elena Le Bozec, Silvia Adriana Lemmi, Raúl Osvaldo Llarull, Herminio Martínez Borbolla, Jorge Adalberto Nadal, Carlos Pashaskian, Ariel Lucas Rivadeneira, Luis Ruiz, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Jorge Antonio Saravia Acuña, Carlos Osvaldo Souto, Roque Joaquín Srur, Juan José Stirnemann, Graciela Susana Tigani y Serla Wasserman; el abuso sexual con acceso carnal (violación) durante el

período de cautiverio de Valeria del Mar Ramírez; María Teresa Di Martino; María Claudia Falcone; Abuso sexual simple (abuso deshonesto); Mercedes Elena Le Bozec; Nilda Mabel Bega Acevey; María Clara Ciocchini y la desaparición forzada de Francisco Bartolomé López Muntaner; Silvano José García; Catalina Martha Velazco; Hugo Luis Morini; María Teresa Di Martino; Gregorio Nachman; Liliana Isabel Acuña; Conrado Guillermo Ceretti; Carlos Augusto Cortés; Osvaldo Enrique Busetto; María Clara Ciocchini; Claudio De Acha; María Claudia Falcone; Daniel Alberto Racero; Néstor Eduardo Silva; Ángela López Martín; Alfredo José Cajide García; Norma Beatriz Del Missier; Julio Gerardo Poce; Julio Washington Cabrera; Clara Kierszenowicz; Diana Griselda Guerrero; Emilio Horacio Ogando; Edgardo Miguel Ángel Andreu; Graciela Gladis Pujol; Jorge Oscar Ogando; Víctor Alfredo Treviño; Graciela Eugenia Pernas; Juan Carlos Abachian y agravada en los casos de Cristina Silvia Navajas; Gabriela Carriquiriborde; Stella Maris Montesano Sánchez por ser mujeres embarazadas; y de los niños/as nacidos durante el cautiverio de sus madres: Hijo de Repetur Carriquiriborde; los homicidios agravados de Canga Barragán, Ernesto Enrique; Ross, Liliana Irma, Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada; Manuel Coley Robles; Gladis Noemí García Niemann y por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años en perjuicio de Daniel Santucho; Diego Martín Ogando Montesano, Daniel Santucho Navajas; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

-condene a Carlos Gustavo **Fontana** como autor de los delitos de infracción de deber por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE conocido como "Pozo de Banfield" en perjuicio de López Pérez, Juan Domingo; López Muntaner, Francisco Bartolomé; Medina, Virgilio César; Ibáñez, Sergio Mario; Marchione, Emilio; Pellejero, Oscar; Pighin, Héctor Aurelio; Reinhold, Alejandro Eduardo; Marquez de Tapiz, Susana Celina; Armesto, Julio; Armesto, Luis María; Neme o Mene, Juan; Varela, Jorge; Pérez, Héctor; García, Silvano José; Parra Pizarro, Héctor Eduardo; Puthod, Juan Evaristo; Ubiedo, Valerio Salvador; Velazco de Morini, Catalina Marta; López, Marcelino Elías; Messa, Luis Alberto; Morini, Hugo Luis; Ariosti, Osvaldo Tomás; Biscarte, Lidia Esther; Berninsone, Juan José; Buda, Blanca Nelly Leonor; Bugatto, José Alberto; Bugatto, Francisco José; Bonet o Bonnet, Juan o Jesús María; Di Martino, María Teresa; Deghi, Juan Carlos; Domeneguini o

Domeneghini, Juan; Ferraro, Héctor Omar; Lagarone o Lagaronne, Daniel; Juárez Rogelio Miguel; Marciano, Raúl Alberto; Orifici de Marciano, Eva Raquel; Arias Annichini, Héctor Ricardo; Navarro, Jorge Honorio; Cántaro de Pastor, María del Carmen; Iglesias, José María; Campdepadrós, Héctor Tomás; Alegría, Marcos; Baccili, Gladis Rosa; Orellana, Francisco Domingo; Castellanos, Eduardo Rubén; Codesal, Raúl Horacio; González, Andrés; Sotelo, Adriana Patricia; Barrionuevo, Nicolás Adán; Cerrone, Salvador Armando; Nachman, Gregorio; García Niemann, Gladis Noemí; Arasenpchupt o Arasenpchk, Mariano; Navajas, Cristina Silvia; Acuña, Liliana Mabel; Ceretti, Conrado Guillermo; Cortés, Carlos Augusto; Busetto, Osvaldo Enrique; Celina González y Carlos Osvaldo Souto; el abuso sexual con acceso carnal (violación) durante el período de cautiverio María Teresa Di Martino; las desapariciones forzadas agravadas de Francisco Bartolomé López Muntaner; Silvano José García; Catalina Martha Velazco; Hugo Luis Morini; María Teresa Di Martino; Gregorio Nachman; Liliana Isabel Acuña; Conrado Guillermo Ceretti; Carlos Augusto Cortés; Osvaldo Enrique Busetto y de Cristina Silvia Navajas por ser una mujer embarazada; los homicidios agravados de Carlos Osvaldo Souto; Gladis Noemí García Niemann y por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años en perjuicio de Daniel Santucho; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

-condene a Julio Alberto **Candioti** como autor de los delitos de infracción de deber por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE conocido como “Pozo de Banfield” respecto de Mirta Teresa Gerelli; Gladys Noemí Musante; Omar Rodolfo Farías; Marcela Daniela Viegas Pedro y Analía Mártires Velázquez; el abuso sexual con acceso carnal (violación) de Marcela Daniela Viegas Pedro y Analía Mártires Velázquez; y las desapariciones forzadas de Mirta Teresa Gerelli; Gladys Noemí Musante; Omar Rodolfo Farías; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas.

-condene a Jorge Héctor **Di Pasquale** como autor de los delitos de infracción de deber por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE conocido como "Pozo de Quilmes" en perjuicio de Sanz Fernández, Aída Celia; Gallo Castro, Eduardo; Guarino, Juan Carlos; Duarte, Manuel Oscar; Bustamante, María Cristina; Cáceres, Luis Lorenzo; Miranda de Cerrudo, Olga Beatriz; Cerrudo, Juan José; Cardozo, Juan; Casco Ghelpi D'Elía, Yolanda Iris; Moyano, Alfredo; Rodríguez, Washington; Carneiro da Fontoura Gularte, Juvelino Andrés; Corch Laviña, Alberto; Martínez Suárez, Mario; Sobrino Berardi, Guillermo Manuel; Vázquez Santos, Erlinda María; Viegas, Oscar Luis; De Irizarre, Mary; Irizarre, Alberto; Anglet de Severo, Beatriz Alicia; Bermúdez Calvar de Viegas, Beatriz Lilian; Illarzen Frugoni, Zafiro Alberto; Martínez Horminoguez, Jorge Hugo; Serantes Lede de Illarzen, María Teresa; Severo, Marta Beatriz; Severo Barreto, Carlos Baldomero; Severo Barreto, Ari Héctor; Cappi Olivera de Mezquida, Ivonne; Mezquida, Nelson; Nanni, Rodolfo Francisco; Barreda, Diego; Tiscornia, Rodolfo Julio; López del Pino, Julio César; Yantorno, Roberto Fidel; Río Casas, Miguel Ángel; González, Oscar Alfredo; Cid de la Paz, Horacio Guillermo; Ramírez, Roberto Oscar; Zurita, Néstor; Villani, Mario; Merialdo, Daniel; Laurenzano, Ángel; Acosta, Oscar; Deón, Lucía; Leira, Zulema; Maidana, Ricardo Raúl; Lucero, Alberto Cruz; Serrabón, Juan Roberto; Artigas Nilo de Moyano, María Asunción; Castro de Martínez, María Antonia; Leanza de Chiesa, Norma; Varela de Guarino, María Elena; Schell, Rubén Fernando; Arana, Hugo; Giardino, Mirta; Musante de Farías, Gladys Noemí; Farías, Omar Rodolfo; Patiño, Alfredo Emilio; Guidi, Jorge; Allega, Jorge Alberto; Silva de Rúa, Herna; Camps, Mirta; Núñez, Norma Ada; Rodríguez, Carlos Esteban; Ruiz, Ricardo; Streger, Silvia; Torres, Rodolfo Ernesto; Gerelli, Mirta Teresa; Ávalos, Ramona Agustina; Dikij, Pablo; Slavkin, José Rubén; Chiesa, Alcides Antonio; Derman, Alberto Osvaldo; Maly, Alberto Felipe; Rúa, Juan José; Boria, Santos; Reinoso, María Isabel; Robles, Carlos Guillermo; Della Flora, José María; Espinoza de Robles, Martina Concepción; Strimberg, Ana; Fiore, Enzo; Laporta, Miguel Ángel; Laporta, María Rosa; Laporta, Roberto Antonio; de las ocurridas en el CCDTyE conocido como "Pozo de Banfield" en perjuicio de Deza, Rodolfo Antonio; Gurevich de Taub, Flora; Taub, Luis Guillermo; Galetti, Liliana Élida; Basualdo de Goycoechea, Graciela Noemí; García Ramos de Dossetti, Ileana Sara María; Favazza, Felipe Antonio; Favazza, Domingo; Dossetti Techeira,

Edmundo Sabino; Sobrino Berardi, Guillermo Manuel; Casco Ghelpi, Yolanda Iris; Castro de Martínez, María Antonia; Martínez Suárez, José Mario; Lerena Costa de Corchs, Elena; Ledesma, Juan Carlos; Gallo Castro, Eduardo; Fernández de Sanz, Elsa Haydeé; Gallo Sanz, Carmen (hija de Aída Celia Sanz Fernández); Sanz Fernández, Aída Celia; Moyano, Alfredo; Artigas Nilo, María Asunción; Cardozo, Juan Félix; Goycoechea Camacho, Gustavo Alejandro; Borelli Cattáneo, Raúl Edgardo; Bosco Muñoz, Alfredo Fernando; D'Elía Pallares, Julio César; D´Elia Casco, Carlos; Corchs Laviña, Alberto; González Rodolfo; Chamorro, Rafael; Iramain, Héctor Ricardo; Gribo, Graciela María; Kohn, Claudia; Szajnbaum, Saúl Jaime; Chamorro, Adriana; Corro, Eduardo Otilio; Barrientos de Carneiro, Carolina; Carneiro Da Fontoura Guiarte, Juvelino Andrés; Laporta, María Rosa; Grinspon de Logares, Mónica Sofía; Logares, Claudio Ernesto; Barreda, Diego; Nanni, Rodolfo Francisco; Tiscornia, Rodolfo; Moyano Artigas, Verónica Leticia (hija de María Asunción Artigas Nilo); Rodríguez, Carlos; Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; Mirta Teresa Gerelli; Gladys Noemí Musante; Omar Rodolfo Farías; el abuso sexual con acceso carnal (violación) durante el período de cautiverio de Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; María Teresa Serantes Lede; María Rosa Laporta; el abuso sexual simple (abuso deshonesto) de María Asunción Artigas; las desapariciones forzadas de Eduardo Gallo Castro; Juan José Cerrudo; Alfredo Moyano Santander; Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura; Alberto Corchs Laviña; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Beatriz Alicia Anglet; Jorge Hugo Martínez Horminoguez; Marta Beatriz Severo; Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto; Roberto Fidel Yantorno; Miguel Ángel Río Casas; Juan Roberto Serrabón; María Antonia Castro Huerga; Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal; Mirta Teresa Gerelli; Galdys Noemí Musante; Omar Rodolfo Farías; Alfredo Emilio Patiño; Jorge Guidi; Ricardo Antonio Ruiz; Silvia Streger; Rodolfo Ernesto Torres; Pablo Dikij Bogdán; José Rubén Slavkin; María Isabel Reinoso; Carlos Guillermo Robles; José María Della Flora; Martina Concepción Espinoza; Vicente Fiore; María Rosa Laporta; Roberto Antonio Laporta; Graciela Noemí Basualdo; Edmundo Sabino Dossetti Techeira; Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho; Raúl Edgardo Borelli Cattáneo; Alfredo Fernando Bosco Muñoz; Julio Cesar D´Elia Pallares; Héctor Ricardo Iramain; Saúl

Jaime Szajnbaum; Carolina Barrientos; Mónica Sofía Grinspon; Claudio Ernesto Logares y agravada en el caso de José Mario Martínez Suárez por resultar la muerte y de Aída Celia Sanz Fernández; Yolanda Iris Casco Ghelpi; María Asunción Artigas Nilo de Moyano por ser mujeres embarazadas y de los niños/as nacidos durante el cautiverio de sus madres: Moyano Artigas, Verónica Leticia y la sustracción, retención y ocultamiento de los menores de diez años de Gallo Sanz, María de las Mercedes; D´Elia Casco, Carlos; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

-condene a Jaime Lamont **Smart** como autor de los delitos de infracción de deber por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE denominado "El Infierno" en perjuicio de Carlos Gustavo Bratvogel; Oscar Isidro Borzi; Héctor Oscar Callejas; Alberto José Choren; Rodolfo Antonio Deza; Juan Antonio Díaz; Juan Domingo Díaz; Gabriel Alberto García; Omar Eduardo Girou; Flora Gurevich de Taub; Carlos Enrique Hold; Eduardo Kimlat; Mario Justino Llanos; Adolfo Manuel Paz; Valentín Surpín; Benjamín Froim Taub; Luís Guillermo Taub; Ricardo Vasena; María Teresa Votrico; Esteban Alfredo Reimer; Luís Adolfo Jaramillo; Víctor Hugo Ventura; Enrique Rodolfo Barry; Yoly Corín; Ricardo Chidichimo; Carlos Fernández; Gustavo Fernández; Claudia Gorban Dafne; Silvia Beatriz Gorban; Graciela Irene Jurado; Haydeé Lampugnani; Osvaldo Enrique Lapertosa; Jorge Mendoza Calderón; Pablo Daniel Musso; Carlos Felipe Ochoa; Inés María Pedemonte; Miguel Ángel Prince; Rubén Ramos; José Reinaldo Rizzo; Mario Enrique Salerno; Alberto Mario Solís; Miguel Ángel Soria; Diana Beatriz Martínez de Wlichky; Gustavo Horacio Lafleur Picarel; Esteban Raúl Santos; Gerardo Manuel Carrizo; Héctor Alberto Pérez; Chiche; Claudio; Hermano de Corín Yoly; Shapiro; El abuelo o el colorado; Blanca; Carlos Alberto Iaccarino; Alejandro Rómulo Iaccarino; Rodolfo José Iaccarino; Emma Nilda Eloy; Horacio René Matoso; Nicolás Adán Barrionuevo; Raúl Horacio Codesal; Ortiz, Luís Alberto; Juan de Troncelliti, María Magdalena; en el CCDTyE conocido como "Pozo de Quilmes" en perjuicio de Abran de Romero, Helena Beatriz; Acosta, Oscar; Acosta Velasco de Badell, Amelia Erlinda; Acuña, Rolando; Agüero, Américo Gines; Allega, Jorge Alberto; Anglet de Severo, Beatriz Alicia; Ares, Rubén Horacio; Artigas Nilo de Moyano, María Asunción; Ávalos, Ramona Agustina; Barreda,

Diego; Bermúdez Calvar de Viegas, Beatriz Lilian; Bonafini, Raúl; Boria, Santos; Busetto, Osvaldo Enrique; Busso, Néstor; Bustamante, María Cristina; Cáceres, Luis Lorenzo; Calotti, Gustavo; Camps, Mirta; Cappi Olivera de Mezquida, Ivonne; Cardozo, Juan; Carneiro da Fontoura Gularte, Juvelino Andrés; Castro de Martínez, María Antonia; Ceolín, Lindolfo; Cerrudo, Juan José; Cid de la Paz, Horacio Guillermo; Coley Robles, Manuel; Colonna, Mario Ernesto; Corch Laviña, Alberto; Chiesa, Alcides Antonio; Chiala, Juan; De Irizarre, Mary; Della Flora, José María; Derman, Alberto Osvaldo; Deón, Lucía; Deza, Rodolfo Antonio; Díaz, Pablo; Diego, Ana Teresa; Dikij, Pablo; Docters, Walter Roberto; Echeverría, Juan de Dios; Eloy, Nilda; Enríquez, Marta; Espinoza de Robles, Martina Concepción; Farías, Omar Rodolfo; Favazza, Doménico; Favazza, Felipe Antonio; Fernández, Alfredo Oscar; Fernández, Carlos Alberto; Fernández, Gustavo Javier; Fernández, Luis o Ruiz; Figueredo, Roberto; Fiore, Enzo; Forti Sosa, Guillermo José; Forti Sosa, Mario Manuel; Forti Sosa, Néstor; Forti Sosa, Renato; Fuentes, Hilda; Forti Sosa, Alfredo Waldo; Fund, Juan Carlos; Gallo Castro, Eduardo; Galván, Miguel Ramón; García, Fernando; Genazzi, Pablo; Rosen, Eduardo; Gerelli, Mirta Teresa; Giampa, José; Gioglio, María Cristina; Gómez de Agüero, Eva del Jesús; González, Oscar Alfredo; Guarino, Juan Carlos; Guidi, Jorge; Hait, Miguel Ángel; Herrera, Arcángel Nicolás; Herrera, Oscar; Illarzen Frugoni, Zafiro Alberto; Illodo, Víctor Jorge; Irizarre, Alberto; Isabella Valenzi, Silvia; Kafka, Cristina Elvira; Kimlat, Eduardo; Kimlat, Israel; Kubik Marcoff de Lefteroff, María; La Rosa, Guillermo; Laporta, Miguel Ángel; Laporta, María Rosa; Laporta, Roberto Antonio; Laurenzano, Ángel; López del Pino González, Julio César; Leanza de Chiesa, Norma; Lefteroff, María Cristina; Leira, Zulema; López Martín, Ángela; Lisso, Alicia; Lucero, Alberto Cruz; Maidana; Ricardo Raúl; Maly, Alberto Felipe; Martínez Horminoguez, Jorge Hugo; Martínez Suárez, Mario; Merialdo, Daniel; Mascia de Szapiro, Hebe Araceli; Mezquida, Nelson; Miranda, Patricia; Miranda de Cerrudo, Olga Beatriz; Moler, Emilce; Montesano de Ogando, Stella Maris; Moyano, Alfredo; Musante de Farías, Gladys Noemí; Nanni, Rodolfo Francisco; Novielo, José María; Núñez, Norma Ada; Patiño, Alfredo Emilio; Pozzo, Patricia; Pujol, Graciela Gladis; Ramírez, Roberto Oscar; Reinoso, María Isabel; Río Casas, Miguel Ángel; Rivera, Norma Justa; Robert de Andrews, Norma; Rodríguez, Carlos Esteban; Robles, Carlos

Guillermo; Rodríguez, Rosa Cristina; Rodríguez, Washington; Rodríguez de Giampa, Ana Rosa; Romero, Ramón Raúl; Rúa, Juan José; Ruiz, Ricardo; Rummi, Juan Carlos; Sánchez de Laporta, Amalia; Sanz Fernández, Aída Celia; Santilli, Luis Alberto; Schell, Rubén Fernando; Serantes Lede de Illarzen, María Teresa; Serrabón, Juan Roberto; Servín, Santiago; Severo, Marta Beatriz; Severo Barreto, Carlos Baldomero; Severo Barreto, Ari Héctor; Silva de Rúa, Herna; Slavkin, José Rubén; Sosa de Forti, Nélida Azucena; Sobrino Berardi, Guillermo Manuel; Stremi, Juan Carlos; Streger, Silvia Krasner, Rebeca; Strimberg, Ana; Surpin, Valentín; Szapiro, Edmundo Daniel; Taub, Benjamín Froim; Taub, Luis Guillermo; Tiscornia, Rodolfo Julio; Tonil, Juan Carlos; Torres, Rodolfo Ernesto; Treviño, Víctor Alfredo; Úngaro, Nora Alicia; Vallejos de Benvenuto, Rosa Elena; Varela de Guarino, María Elena; Vázquez Santos, Erlinda María; Viegas, Oscar Luis; Villani, Mario; Vivas, Horacio Ramiro; Viviani, Elda Esther; Yantorno, Roberto Fidel; Zurita, Néstor; Andrés Raszkewicz, Jorge Campana, Mery Alba Quisdert, Alfredo Raúl D´Alessio, José Luis D´Alessio, Manuel Oscar Duarte, Yolanda Iris Casco Ghelpi D´Elía y Mirta Teresa Gerelli; en el CCDTyE conocido como el "Pozo de Banfield" en perjuicio de Aberg Cobo, Martín Antonio; Acosta, Nieves Luján; Acuña, Liliana Mabel; Agüero, Alfredo Narciso; Alegría, Marcos; Allende, María Virginia; Andreu, Edgardo Miguel Ángel; Aransenchuk, Mariano; Artigas Nilo de Moyano, María Asunción; Ares, Rubén Horacio; Ariosti Osvaldo Tomás; Armesto, Luis María; Armesto, Julio; Aued, Roberto Eduardo; Baccili, Gladis Rosa; Balverde, Miguel; Barreda, Diego; Barrientos de Carneiro, Carolina; Barrionuevo, Nicolás Adán; Basualdo de Goycoechea, Graciela Noemí; Berninsone, Juan José; Bertoldi, Ricardo Jorge; Biscarte, Lidia Esther; Bobadilla, Juan Carlos; Bonet, Juan; Bonetto, José Roberto; Borelli Cattáneo, Raúl Edgardo; Bosco Muñoz, Alfredo Fernando; Bricio, Rubén Omar; Buda, Blanca Nelly; Bugatto, José Alberto; Bugatto, Francisco José; Busetto, Osvaldo Enrique; Cabral, Argentino Quintín; Cabrera, Julio; Cajide García, Alfredo José; Calvo, Adriana; Calvo, Miguel Ángel; Callejas, Héctor Oscar; Campdepadros, Héctor Tomás; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Cañas, Santiago Enrique; Caraballo, Gustavo; Caracoche, Ana María; Cardozo, Juan; Carminati, Alicia Beatriz; Carminati, Víctor Alberto; Carneiro Da Fontoura Gularte, Juvelino Andrés; Carriquiriborde, Gabriela; Casco de Ghelpi, Yolanda Iris; Castellanos, Eduardo Rubén; Castellini, María Eloísa; Castro de Martínez, María Antonia; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Catanese, Jorge; Ceretti, Conrado Guillermo; Cerro, José Oscar; Cerrone, Salvador Armando; Ciocchini, María Clara; Codesal, Raúl Horacio; Cohen, Daniel; Colombi, Luis Alberto; Cometti, Guillermo José Luis;

Corchs Laviña, Alberto; Corradini, Oscar Alberto; Corro, Eduardo Otilio; Cortés, Carlos Augusto; Chamorro, Adriana; Chamorro, Rafael; Choren, Alberto José; D´Ambra, Alicia Raquel; Daich, Julio; De Acha, Claudio; De Estrada, Ernesto María; Deghi, Juan Carlos; Del Missier, Norma Beatriz; D´Elia Pallares, Julio César; Deza, Rodolfo Antonio; Di Martino, María Teresa; Díaz, Pablo Alejandro; Dimovich de Leguizamón, Nélida; Docters, Walter Roberto; Domeneguini, Juan; Dossetti Techeira, Edmundo Sabino; Dybner de Ravel, Flora; Elizondo, Juan Ricardo; Fait Arcore, Raúl; Falcone, María Claudia; Fanjul, Silvia Cristina; Fargat, Alfredo; Favazza, Felipe Antonio; Favazza, Domingo; Fernández Bernárdez, Francisco; Fernández de Mercader, Silvia Anahí; Fernández de Sanz, Elsa Haydeé; Ferraro, Héctor Omar; Futulis de Rodríguez, Laura Inés; Galetti, Liliana Élida; Gallo Castro, Eduardo; García Ramos de Dossetti, Ileana Sara María; García Niemann, Gladis Noemí; Gatti, Francisco; Garín Penedo, María Adelia; Gesualdi de Angarola, Lidia Catalina; Girou, Omar Eduardo; González, Andrés; González, Rodolfo; Goycoechea Camacho, Gustavo Alejandro; Graiver, Juan; Graiver, Isidoro Miguel; Gribo, Graciela María; Grinspon de Logares, Mónica Sofía; Guerrero de Ceretti, Diana Griselda; Gurevich de Taub, Flora; Gutiérrez de Ledesma, Amelia Isabel; Hauché, Susana Paulina; Huchansky de Simón, Patricia; Ianotti de Gambero, María Elena; Ianover, Rafael; Ibáñez, Sergio Mario; Iglesias, Enrique Roberto; Iglesias Fernández, José María; Iramain, Ricardo; Isabella Valenzi, Silvia Mabel; Janson, Jorge Alberto; Juan de Troncellitti, María Magdalena; Juárez, Rogelio Miguel; Kierszenowicz, Clara; Kimlat, Eduardo Raúl; Kimlat, Israel Raúl; Kohn, Claudia; Lagarone, Daniel; Laporta, María Rosa; Lavalle, Gustavo; Ledesma, Juan Carlos; Lemos de Lavalle, Mónica María; Lerena Costa de Corchs, Elena; Logares, Claudio Ernesto; López Martín, Ángela; López, Marcelino Elías; López de Muntaner, Francisco; López Pérez, Juan Domingo; Llanos, Mario Justino; Mainer, María Magdalena; Malbrán, Rodolfo Guillermo; Marciano, Raúl Alberto; Marqués de Tapi, Susana Celina; Marra, Dante; Marrocco, Lucía Cristina; Martínez Suárez, José Mario; Martínez, Enrique; Martínez, Georgina; Mazzola, Ignacio Jorge; Médicis de Aued, Graciela; Menescardi de Odorisio, Inés; Mercader, Mario Miguel; Messa, Luis Alberto; Mobili de Bonetto, Ana María; Mollón, Manuel; Montesano Sánchez, Stella Maris; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Moreno Delgado, José;

Moreno, José Eduardo; Morini, Hugo Luis; Moyano, Alfredo; Muñoz, Silvia; Nachman, Gregorio; Nanni, Rodolfo Francisco; Navajas, Cristina Silvia; Neme, Juan; Novielo, José María; Núñez, Adolfo; Odorisio, Roberto Miguel; Ogando, Jorge Oscar; Ogando, Emilio Horacio; Orellana, Francisco Domingo; Orifici de Marciano, Eva Raquel; Palli y Díaz, Juan; Papaleo de Graiver, Lidia Elba; Parra Pizarro, Héctor Eduardo; Percivati Franco, María del Carmen; Pérez Monçalves, Gustavo Emir; Pérez Roig, Marcelino Alberto; Pérez, Héctor; Pernas de Poce, Graciela Eugenia; Perrota, Rafael Andrés; Poce, Julio Gerardo; Pujol, Graciela Gladis; Porta, Eduardo; Puthod, Juan Evaristo; Racero, Daniel Alberto; Río Casas, Miguel Ángel; Rodríguez, Carlos; Rodríguez, Jorge Raúl; Rosini, Blanca Noemí; Sagués de Perdighe, Graciela Beatriz; Santucho, Manuela Elmina del Rosario; Sanz Fernández, Aída Celia; Silva, Néstor Eduardo; Simón, Carlos Francisco; Sobrino Berardi, Guillermo Manuel; Sotelo, Adriana Patricia; Surpín, Valentín; Szajnbaum, Saúl Jaime; Taub, Benjamín Froim; Taub, Luis Guillermo; Tiscornia, Rodolfo; Treviño, Víctor Alfredo; Troncoso de Bobadilla, María Adela; Ubiedo, Valerio Salvador; Úngaro, Horacio Ángel; Varela, Jorge; Velasco, Luis; Velazco de Morini, Catalina Marta; Vótrico, María Teresa; Zambano, Liliana; Abachián, Juan Carlos; Bratvogel, Carlos; Castellini, Victoria (hija de María Eloísa Castellini); Repeteur Carriquiriborde (hijo de Gabriela Carriquiriborde); D´Elia Casco, Carlos (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi); Gallo Sanz, Carmen (hija de Aída Celia Sanz Fernández); Laborde Calvo, Teresa Mariana (hija de Adriana Calvo); Lavalle Lemos, María José (hija de Mónica María Lemos de Lavalle); Moyano Artigas, Verónica Leticia (hija de María Asunción Artigas Nilo); Ogando Montesano, Martín (hijo de Stella Maris Montesano Sánchez); Ross, Liliana Irma; Arias Annichini, Héctor Ricardo; Cántaro de Pastor, María del Carmen; Lastreto, Nélida Ester; Navarro, Jorge Honorio; Pita, Carlos Omar; Ramírez, Valeria del Mar; Paola Leonor Alagastino, Gabriel María Estévez, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto, José Varela, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; Mirta Teresa Gerelli; Gladys Noemí Musante; Omar Rodolfo Farías; la reducción a la servidumbre que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde; el abuso sexual con acceso carnal (violación) durante el período de cautiverio de María Teresa Di Martino; Claudia Falcone; Valeria del Mar Ramírez; Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez,

Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro y Lastreto, Nélida Ester; María Teresa Serantes Lede; María Rosa Laporta; Lefteroff, María Cristina; el abuso sexual simple (abuso deshonesto) de María Clara Ciocchini; María Asunción Artigas; Nora Úngaro; Ana Teresa Diego; las desapariciones forzadas de Oscar Isidro Borzi; Esteban Alfredo Reimer; Víctor Hugo Ventura; Enrique Rodolfo Barry; Ricardo Chidichimo; Graciela Irene Jurado; Jorge Enrique Mendoza Calderón; Pablo Daniel Musso; Carlos Felipe Ochoa; Inés María Pedemonte; Mario Enrique Salerno; Diana Beatriz Wlichky; Gustavo Horacio Lafleur; Américo Gines Agüero; Beatriz Alicia Anglet; Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal; Raúl Alfredo Bonafini; Busetto, Osvaldo Enrique; Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura; María Antonia Castro Huerga; Juan José Cerrudo; Alberto Corchs Laviña; Martina Concepción Espinoza; Farías, Omar Rodolfo; Juan Carlos Fund; Eduardo Gallo Castro; Mirta Teresa Gerelli; Juan José Giampa; Eva de Jesús Gómez; Jorge Guidi; Silvia Mabel Isabella Valenzi; José Guillermo Suárez; Laporta, María Rosa; Roberto Antonio Laporta; Ángela López Martín; Jorge Hugo Martínez Horminoguez; Hebe Araceli Susana Mascia; Alfredo Moyano Santander; Galdys Noemí Musante; Pablo Dikij Bogdán; Edmundo Daniel Szapiro; Norma Ada Núñez; Alfredo Emilio Patiño; Graciela Gladis Pujol; María Isabel Reinoso; Miguel Ángel Río Casas; Norma Robert; Carlos Guillermo Robles; Ana Rosa Rodríguez; Ricardo Antonio Ruiz; Luis Alberto Santilli; Juan Roberto Serrabón; Santiago Servín; Marta Beatriz Severo Barreto; Carlos Baldomero Severo Barreto; Ary Héctor Severo Barreto; José Rubén Slavkin; Nélida Azucena Sosa; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Silvia Streger; Rodolfo Ernesto Torres; Víctor Alfredo Treviño; Roberto Fidel Yantorno; José Luis D´Alessio; María Teresa Gerelli; Gustavo Antonio Lavalle; Liliana Isabel Acuña; Alfredo Narciso Agüero; María Virginia Aurora Allende Calace; Edgardo Miguel Ángel Andreu; Roberto Eduardo Aued; Carolina Barrientos; Graciela Noemí Basualdo; Juan Carlos Bobadilla; Raúl Edgardo Borelli Cattáneo; Alfredo Fernando Bosco Muñoz; Julio Washington Cabrera; Alfredo José Cajide García; Santiago Enrique Cañas; Jorge Catanese; Conrado Guillermo Ceretti; María Clara Ciocchini; Carlos Augusto Cortés; Alicia Raquel D´ Ambra; Claudio De Acha; Norma Beatriz Del Missier; Julio Cesar D´Elia Pallares; María Teresa Di Martino; Nélida

Dimovich; Edmundo Sabino Dossetti Techeira; Raúl Fait; María Claudia Falcone; Elsa Haydeé Fernández; Laura Inés Futulis; Ileana Sara María García Ramos; Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho; Mónica Sofía Grinspon; Amelia Isabel Gutiérrez; Susana Paulina Hauché; Patricia Huchansky; María Elena Ianotti; Enrique Roberto Iglesias; Héctor Ricardo Iramain; Clara Kierszenowicz; Juan Carlos Ledesma; Elena Paulina Lerena Costa; Claudio Ernesto Logares; Francisco Bartolomé López Muntaner; Cristina Lucía Marrocco; María Graciela Medici; María Inés Menescardi; Ana María Mobili; Hugo Luis Morini; Silvia Graciela Muñoz; Gregorio Nachman; Roberto Miguel Odorisio; Jorge Oscar Ogando; Emilio Horacio Ogando; María del Carmen Percivati Franco; Gustavo Emir Pérez Monçalves; Marcelino Alberto Pérez Roig; Liliana Élida Galletti; Graciela Eugenia Pernas; Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra; Julio Gerardo Poce; Daniel Alberto Racero; Manuela Elmina del Rosario Santucho; Néstor Eduardo Silva; Saúl Jaime Szajnbaum; María Adela Troncoso; Horacio Ángel Úngaro; Juan Carlos Abachian; Lidia Delia Fernández Plaul, Alberto Ostiano Romero Meza, Daniel Aldo Manziotti, Miguel Eduardo Rodríguez, María de las Mercedes Funes y Gabriel María Estévez y agravada en el caso de José Mario Martínez Suárez o por resultar la muerte y de María Asunción Artigas Nilo; Stella Maris Montesano Sánchez; Aída Celia Sanz Fernández; Yolanda Iris Casco Ghelpi; Mónica María Lemos; Gabriela Carriquiriborde; María Eloísa Castellini; Moyano Artigas Verónica; Cristina Silvia Navajas por ser mujeres embarazadas y de los niños/as nacidos durante el cautiverio de sus madres: hijo de Repetur Carriquiriborde; Victoria Castellini y los homicidios agravados de Bonetto, José Roberto; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Mercader, Mario Miguel; y Ross, Liliana Irma; Manuel Coley Robles, Gladys Noemí García Niemann, Héctor Alberto Pérez, María Magdalena Mainer, Graciela Beatriz Sagues, Carlos Francisco Simón, Eduardo Rosen, Alicia Lisso; y por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años en perjuicio de D´Elia Casco, Carlos; Gallo Sanz, Carmen; Lavalle Lemos, María José; Ogando Montesano, Martín y Daniel Santucho; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio;

-condene a Juan Miguel **Wolk** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de infracción de deber por privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE denominado “El Infierno” en perjuicio de

Carlos Gustavo Bratvogel; Oscar Isidro Borzi; Héctor Oscar Callejas; Alberto José Choren; Rodolfo Antonio Deza; Juan Antonio Díaz; Juan Domingo Díaz; Gabriel Alberto García; Omar Eduardo Girou; Flora Gurevich de Taub; Carlos Enrique Jold; Eduardo Kimlat; Mario Justino Llanos; Adolfo Manuel Paz; Valentín Surpín; Benjamín Froim Taub; Luís Guillermo Taub; Ricardo Vasena; María Teresa Votrico; Esteban Alfredo Reimer; Luís Adolfo Jaramillo; Víctor Hugo Ventura; Carlos Alberto Iaccarino; Alejandro Rómulo Iaccarino; Rodolfo José Iaccarino; Emma Nilda Eloy; Horacio René Matoso; Ricardo Chidichimo; Luís Alberto Ortiz; María Magdalena Juan de Tronceletti; en el CCDTyE conocido como el "Pozo de Banfield" en perjuicio de Alonso, María Esther; Barry, Juan Alejandro; Deón, Lucía; Di Lauro, Graciela Susana; Franchi Sorsi de Stirnemann, Laura; Gargano, Germán; Mantiñan, Osvaldo Alberto; Mata de Barry, Susana Beatriz; Negro, Silvia Nieves; Piva, Eduardo Horacio; Ramos de Manachian, Nélida; Suárez, Dalmiro Ismael; Suárez de Taboada, Nelfa Rufina; Taboada, Víctor Manuel; Aberg Cobo, Martín Antonio; Acosta, Nieves Luján; Acuña, Liliana Mabel; Agüero, Alfredo Narciso; Alegría, Marcos; Allende, María Virginia; Andreu, Edgardo Miguel Ángel; Aransenchuk, Mariano; Artigas Nilo de Moyano, María Asunción; Ares, Rubén Horacio; Ariosti Osvaldo Tomás; Armesto, Luis María; Armesto, Julio; Aued, Roberto Eduardo; Baccili, Gladis Rosa; Balverde, Miguel; Barreda, Diego; Barrientos de Carneiro, Carolina; Barrionuevo, Nicolás Adán; Basualdo de Goycoechea, Graciela Noemí; Berninsone, Juan José; Bertoldi, Ricardo Jorge; Biscarte, Lidia Esther; Bobadilla, Juan Carlos; Bonet, Juan; Bonetto, José Roberto; Borelli Cattáneo, Raúl Edgardo; Bosco Muñoz, Alfredo Fernando; Buda, Blanca Nelly; Bugatto, José Alberto; Bugatto, Francisco José; Cabral, Argentino Quintín; Cabrera, Julio; Cajide García, Alfredo José; Calvo, Adriana; Calvo, Miguel Ángel; Callejas, Héctor Oscar; Campdepadros, Héctor Tomás; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Cañas, Santiago Enrique; Caraballo, Gustavo; Caracoche, Ana María; Cardozo, Juan; Carneiro Da Fontoura Gularte, Juvelino Andrés; Carriquiriborde, Gabriela; Casco de Ghelpi, Yolanda Iris; Castellanos, Eduardo Rubén; Castellini, María Eloísa; Castro de Martínez, María Antonia; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Catanese, Jorge; Ceretti, Conrado Guillermo; Cerro, José Oscar; Cerrone, Salvador Armando; Ciocchini, María Clara; Codesal, Raúl Horacio; Cohen, Daniel;

Colombi, Luis Alberto; Cometti, Guillermo José Luis; Corchs Laviña, Alberto; Corradini, Oscar Alberto; Corro, Eduardo Otilio; Cortés, Carlos Augusto; Chamorro, Adriana; Chamorro, Rafael; Choren, Alberto José; D´Ambra, Alicia Raquel; Daich, Julio; De Acha, Claudio; De Estrada, Ernesto María; Deghi, Juan Carlos; Del Missier, Norma Beatriz; D´Elia Pallares, Julio César; Deza, Rodolfo Antonio; Di Martino, María Teresa; Dimovich de Leguizamón, Nélida; Domeneguini, Juan; Dossetti Techeira, Edmundo Sabino; Dybner de Ravel, Flora; Elizondo, Juan Ricardo; Fait Arcore, Raúl; Falcone, María Claudia; Fanjul, Silvia Cristina; Fargat, Alfredo; Favazza, Felipe Antonio; Favazza, Domingo; Fernández Bernárdez, Francisco; Fernández de Mercader, Silvia Anahí; Fernández de Sanz, Elsa Haydeé; Ferraro, Héctor Omar; Futulis de Rodríguez, Laura Inés; Galetti, Liliana Élida; Gallo Castro, Eduardo; García Ramos de Dossetti, Ileana Sara María; García Niemann, Gladis Noemí; Gatti, Francisco; Garín Penedo, María Adelia; Gesualdi de Angarola, Lidia Catalina; Girou, Omar Eduardo; González, Andrés; González, Rodolfo; Goycoechea Camacho, Gustavo Alejandro; Graiver, Juan; Graiver, Isidoro Miguel; Gribo, Graciela María; Grinspon de Logares, Mónica Sofía; Gurevich de Taub, Flora; Gutiérrez de Ledesma, Amelia Isabel; Hauché, Susana Paulina; Huchansky de Simón, Patricia; Ianotti de Gambero, María Elena; Ianover, Rafael Ibáñez, Sergio Mario; Iglesias, Enrique Roberto; Iglesias Fernández, José María; Iramain, Ricardo; Isabella Valenzi, Silvia Mabel; Janson, Jorge Alberto; Juan de Troncellitti, María Magdalena; Juárez, Rogelio Miguel; Kierszenowicz, Clara; Kimlat, Eduardo Raúl; Kimlat, Israel Raúl; Kohn, Claudia; Lagarone, Daniel; Laporta, María Rosa; Lavalle, Gustavo; Ledesma, Juan Carlos; Lemos de Lavalle, Mónica María; Lerena Costa de Corchs, Elena; Logares, Claudio Ernesto; López, Marcelino Elías; López de Muntaner, Francisco; López Pérez, Juan Domingo; Llanos, Mario Justino; Mainer, María Magdalena; Malbrán, Rodolfo Guillermo; Marciano, Raúl Alberto; Marqués de Tapi, Susana Celina; Marra, Dante; Marrocco, Lucía Cristina; Martínez Suárez, José Mario; Martínez, Enrique; Martínez, Georgina; Mazzola, Ignacio Jorge; Médicis de Aued, Graciela; Medina, Virgilio César; Menescardi de Odorizio, Inés; Mercader, Mario Miguel; Messa, Luis Alberto; Mobili de Bonetto, Ana María; Mollón, Manuel; Montesano Sánchez, Stella Maris; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Moreno Delgado, José; Moreno, José Eduardo; Morini, Hugo Luis; Moyano, Alfredo; Muñoz, Silvia; Nachman, Gregorio; Nanni, Rodolfo Francisco; Navajas, Cristina Silvia; Neme, Juan; Núñez, Adolfo; Odorisio, Roberto Miguel; Ogando, Jorge Oscar; Ogando, Emilio Horacio; Orellana, Francisco Domingo; Orifici de Marciano, Eva Raquel; Palli y Díaz, Juan;

Papaleo de Graiver, Lidia Elba; Parra Pizarro, Héctor Eduardo; Percivati Franco, María del Carmen; Pérez Monçalves, Gustavo Emir; Pérez Roig, Marcelino Alberto; Pérez, Héctor; Pernas de Poce, Graciela Eugenia; Perrota, Rafael Andrés; Poce, Julio Gerardo; Porta, Eduardo; Puthod, Juan Evaristo; Racero, Daniel Alberto; Río Casas, Miguel Ángel; Rodríguez, Carlos; Rodríguez, Jorge Raúl; Rosini, Blanca Noemí; Sagués de Perdighe, Graciela Beatriz; Santucho, Manuela Elmina del Rosario; Sanz Fernández, Aída Celia; Silva, Néstor Eduardo; Simón, Carlos Francisco; Sobrino Berardi, Guillermo Manuel; Sotelo, Adriana Patricia; Surpín, Valentín; Szajnbaum, Saúl Jaime; Taub, Benjamín Froim; Taub, Luis Guillermo; Tiscornia, Rodolfo; Treviño, Víctor Alfredo; Troncoso de Bobadilla, María Adela; Ubiedo, Valerio Salvador; Úngaro, Horacio Ángel; Varela, Jorge; Velasco, Luis; Velazco de Morini, Catalina Marta; Vótrico, María Teresa; Zambano, Liliana; Abachián, Juan Carlos; Bratvogel, Carlos; Castellini, Victoria (hija de María Eloísa Castellini); D´Elia Casco, Carlos (hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi); Gallo Sanz, Carmen (hija de Aída Celia Sanz Fernández); Laborde Calvo, Teresa Mariana (hija de Adriana Calvo); Lavalle Lemos, María José (hija de Mónica María Lemos de Lavalle); Moyano Artigas, Verónica Leticia (hija de María Asunción Artigas Nilo); Rita Liliana Aguelt, Paola Leonor Alagastino, Raúl Daniel Arburúa, Héctor Ricardo Arias Annichini, Nilda Mabel Bega Acevey, Héctor Domingo Bonet Oller, María del Carmen Cántaro de Pastor, Andrés Pedro Caporale, Jorge Oscar Cardozo Markman, Norma Dolores Castillo, Jesús Cuña Álvarez, Gabriel María Estévez, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Margarita García Bonilla de Souza, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Miguel Ángel Hernández, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Judith Lagarde, Nélida Ester Lastreto, Mercedes Elena Le Bozec, Silvia Adriana Lemmi, Raúl Osvaldo Llarull, Daniel Aldo Manzotti, Herminio Martínez Borbolla, Jorge Adalberto Nadal, Jorge Honorio Navarro, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Pashaskian, Carlos Omar Pita, Valeria del Mar Ramírez, Ariel Lucas Rivadeneira, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Luis Ruiz, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Jorge Antonio Saravia Acuña, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto,

Roque Joaquín Srur, Juan José Stirnemann, Graciela Susana Tigani, José Varela, Analía Velásquez, Marcela Daniela Viegas Pedro y Serla Wasserman; Mirta Teresa Gerelli; Gladys Noemí Musante; Omar Rodolfo Farías; el abuso sexual con acceso carnal (violación) durante el período de cautiverio de María Teresa Di Martino; María Claudia Falcone; Valeria del Mar Ramírez; Julieta Alejandra González; Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velásquez; Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Nélida Ester Lastreto, el abuso sexual simple (abuso deshonesto) de Marcela Daniela Viegas Pedro; Mercedes Elena Le Bozec; María Asunción Artigas; Nilda Mabel Bega Acevey; María Clara Ciocchini la reducción a la servidumbre que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde; las desapariciones forzadas de Oscar Isidro Borzi; Esteban Alfredo Reimer; Víctor Hugo Ventura; Ricardo Chidichimo; Gustavo Antonio Lavalle; Liliana Isabel Acuña; María Virginia Aurora Allende Calace; Alfredo Narciso Agüero; Edgardo Miguel Ángel Andreu; Roberto Eduardo Aued; Carolina Barrientos; Graciela Noemí Basualdo; Juan Carlos Bobadilla; Raúl Edgardo Borelli Cattáneo; Alfredo Fernando Bosco Muñoz; Julio Washington Cabrera; Alfredo José Cajide García; Santiago Enrique Cañas; Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura; María Antonia Castro Huerga; Jorge Catanese; Conrado Guillermo Ceretti; María Clara Ciocchini; Alberto Corchs Laviña; Carlos Augusto Cortés; Alicia Raquel D' Ambra; Claudio De Acha; Norma Beatriz Del Missier; Julio Cesar D´Elia Pallares; María Teresa Di Martino; Nélida Dimovich; Edmundo Sabino Dossetti Techeira; Raúl Fait; María Claudia Falcone; Elsa Haydeé Fernández; Laura Inés Futulis; Liliana Élida Galletti; Ileana Sara María García Ramos; Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho; Mónica Sofía Grinspon; Amelia Isabel Gutiérrez; Susana Paulina Hauché; Patricia Huchansky; María Elena Ianotti; Enrique Roberto Iglesias; Héctor Ricardo Iramain; Silvia Mabel Isabella Valenzi; Clara Kierszenowicz; Juan Carlos Ledesma; Elena Paulina Lerena Costa; Claudio Ernesto Logares; Francisco Bartolomé López Muntane; Cristina Lucía Marrocco; María Graciela Medici; María Inés Menescardi; Ana María Mobili; Hugo Luis Morini; Alfredo Moyano Santander; Silvia Graciela Muñoz; Gregorio Nachman; Roberto Miguel Odorisio; Jorge Oscar Ogando; Emilio Horacio Ogando; María del Carmen Percivati Franco; Gustavo Emir Pérez Monçalves; Marcelino Alberto Pérez Roig; Graciela Eugenia Pernas; Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra; Julio Gerardo Poce; Daniel Alberto Racero; Manuela Elmina del Rosario Santucho; Néstor Eduardo Silva; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Saúl Jaime Szajnbaum; Víctor Alfredo Treviño; María Adela Troncoso; Horacio Ángel Úngaro; Catalina Martha

Velazco; Juan Carlos Abachian; Lidia Delia Fernández Plaul, Meza, Manziotti, Rodríguez, Funes y Estévez y agravada por ser mujeres embarazadas Gabriela Carriquiriborde; María Eloísa Castellini; Yolanda Iris Casco Ghelpi; Stella Maris Montesano; Aída Celia Sanz Fernández; Mónica María Lemos de Lavalle; María Asunción Artigas Nilo y Cristina Navajas y de los niños/as nacidos durante el cautiverio de sus madres: Hijo de Carriquiriborde Repetur; Victoria Castellini; Moyano Artigas, Verónica Leticia y los homicidios agravados de José Roberto Bonetto, Ernesto Enrique Canga Barragán, Mario Miguel Mercader, Liliana Irma Ross, Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada; Gladis Noemí García Niemann; Anahí Silvia Fernández; María Adelia Garín; María Magdalena Mainer; Graciela Beatriz Sagués; Carlos Francisco Simón y por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años en perjuicio de D´Elia Casco, Carlos; Gallo Sanz, Carmen; Lavalle Lemos, María José y Daniel Santucho; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas;

-condene a Enrique Augusto **Barre** como autor de los delitos de infracción de deber por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE conocido como "Pozo de Banfield" en perjuicio de Alegría, Marcos; Arias Annichini, Héctor Ricardo; Armesto, Julio; Armesto, Luís María; Baccili, Gladis Rosa; Berninsone, Juan José; Biscarte, Lidia Esther; Buda, Blanca Nelly Leonor; Bugatto, Francisco José; Bugatto, José Alberto; Cabral, Argentino Quintín; Campdepadrós, Héctor Tomás; Cántaro de Pastor, María Del Carmen; Castellanos, Eduardo Rubén; Cerrone, Salvador Armando; Codesal, Raúl Horacio; Deghi, Juan Carlos; Di Martino, María Teresa; Fachino Delgui, Luís Mario; Ibáñez, Sergio Mario; Iglesias, José María; Lagarone o Lagaronne, Daniel; López Pérez, Juan Domingo; Marciano, Raúl Alberto; Marchione o Marchioni; Medina, Virgilio César; Messa, Luís Alberto; Morini, Hugo Luís; Navarro, Jorge Honorio; Neme o Mene, Juan; Orellana, Francisco Domingo; Orifici de Marciano, Eva Raquel; Pellejero, Oscar; Pérez, Héctor; Pighin, Héctor Aurelio; Puthod, Juan Evaristo; Reinhold, Alejandro Eduardo; Varela,

Jorge; Velazco de Moroni, Catalina Mirta, Rita Liliana Aguelt, Nilda Mabel Bega Acevey, Margarita García Bonilla de Souza, Celina González, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Carlos Osvaldo Souto y Serla Wasserman; el abuso sexual simple (abuso deshonesto) durante el período de cautiverio de Nilda Mabel Bega Acevey; las desapariciones forzadas de Luis Mario Fachino Delgui; María Teresa Di Martino; Catalina Martha Velazco; Hugo Luis Morini; y el homicidio agravado de Carlos Osvaldo Souto; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas;

-condene a Jorge Antonio **Bergés** como autor de los delitos de infracción de deber por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE conocido como "Pozo de Quilmes" en perjuicio de Montesano de Ogando, Stella Maris; Andrade, Eduardo Rubén; Vivas, Horacio Ramiro; Santilli, Luis Alberto; Krasner, Rebeca; Kafka, Cristina Elvira; Tonil, Juan Carlos; Pozzo, Patricia; Rivera, Norma Justa; Rodríguez, Rosa Cristina; Stremi, Juan Carlos; Vallejos de Benvenuto, Rosa Elena; Colonna, Mario Ernesto; Genazzi, Pablo; Mascia de Szapiro, Hebe Araceli; Szapiro, Edmundo Daniel; Fernández, Gustavo Javier; Fernández, Carlos Alberto; Busso, Néstor; Fernández, Alfredo Oscar; Fuentes, Hilda; Rodríguez de Giampa, Ana Rosa; Giampa, José; Miranda, Patricia; Servín, Santiago; Moler, Emilce; Fund, Juan Carlos; Galván, Miguel Ramón; Calotti, Gustavo; Enríquez, Marta; Treviño, Víctor Alfredo; Úngaro, Nora Alicia; Acosta Velasco de Badell, Amelia Erlinda; Busetto, Osvaldo Enrique; Diego, Ana Teresa; Docters, Walter Roberto; Eloy, Nilda; López Martín, Ángela; Rummi, Juan Carlos; Ares, Rubén Horacio; Coley Robles, Manuel; Novielo, José María; Robert de Andrews, Norma; Kubik Marcoff de Lefteroff, María; Lefteroff, María Cristina; Lisso de Balbuena, Alicia; Campana, Jorge; Quisdert, Mery Alba; Pujol, Graciela Gladis; D´Alessio, Alfredo Raúl; D´Alessio, José Luis; Sosa de Forti, Nélida Azucena; Forti Sosa, Alfredo Waldo; Forti Sosa, Mario Manuel; Forti Sosa, Renato; Forti Sosa, Néstor; Forti Sosa, Guillermo José; García, Fernando; Hait, Miguel Ángel; Laporta, Miguel Ángel; Laporta, María Rosa; Laporta, Roberto Antonio; Sánchez de Laporta, Amalia; Surpin, Valentín; Taub, Benjamín Froim; Taub, Luis Guillermo; Kimlat, Eduardo; Kimlat, Israel; Strimberg, Ana; Deza, Rodolfo Antonio; Fiore, Enzo; Reinoso, María Isabel; Robles,

Carlos Guillermo; Della Flora, José María; Espinoza de Robles, Martina Concepción; La Rosa, Guillermo; Favazza, Felipe Antonio; Favazza, Doménico; Fernández, Luis; Rúa, Juan José; Boria, Santos; Rosen, Eduardo; Abran de Romero, Helena Beatriz; Agüero, Américo Gines; Romero, Ramón Raúl; Gómez de Agüero, Eva del Jesús; Guidi, Jorge; Allega, Jorge Alberto; Silva de Rúa, Herna; Camps, Mirta; Núñez, Norma Ada; Rodríguez, Carlos Esteban; Ruiz, Ricardo; Streger, Silvia; Torres, Rodolfo Ernesto; Gerelli, Mirta Teresa; Ávalos, Ramona Agustina; Dikij, Pablo; Slavkin, José Rubén; Chiesa, Alcides Antonio; Derman, Alberto Osvaldo; Artigas Nilo de Moyano, María Asunción; Castro de Martínez, María Antonia; Leanza de Chiesa, Norma; Varela de Guarino, María Elena; Schell, Rubén Fernando; Arana, Hugo; Giardino, Mirta; Musante de Farías, Gladys Noemí; Farías, Omar Rodolfo; Patiño, Alfredo Emilio; Chiala, Juan; Echeverría, Juan de Dios; Lucero, Alberto Cruz; Serrabón, Juan Roberto; Bonafini, Raúl; Ceolín, Lindolfo; Acuña, Rolando; Figueredo, Roberto José; Gioglio, María Cristina; Herrera, Arcángel Nicolás; Herrera, Oscar; Leira, Zulema; Maidana, Ricardo Raúl; Viviani, Elda Esther; Illodo, Víctor Jorge; Gallo Castro, Eduardo; Guarino, Juan Carlos; Duarte, Manuel Oscar; Bustamante, María Cristina; Cáceres, Luis Lorenzo; Miranda de Cerrudo, Olga Beatriz; Cerrudo, Juan José; Cardozo, Juan; Casco Ghelpi D'Elía, Yolanda Iris; Moyano, Alfredo; Rodríguez, Washington; Carneiro da Fontoura Gularte, Juvelino Andrés; Corch Laviña, Alberto; Martínez Suárez, Mario; Sobrino Berardi, Guillermo Manuel; Vázquez Santos, Erlinda María; Viegas, Oscar Luis; De Irizarre, Mary; Irizarre, Alberto; Anglet de Severo, Beatriz Alicia; Bermúdez Calvar de Viegas, Beatriz Lilian; Illarzen Frugoni, Zafiro Alberto; Martínez Horminoguez, Jorge Hugo; Serantes Lede de Illarzen, María Teresa; Severo, Marta Beatriz; Severo Barreto, Carlos Baldomero; Severo Barreto, Ari Héctor; Cappi Olivera de Mezquida, Ivonne; Mezquida, Nelson; Nanni, Rodolfo Francisco; Barreda, Diego; Tiscornia, Rodolfo Julio; López del Pino, Julio César; Yantorno, Roberto Fidel; Río Casas, Miguel Ángel; González, Oscar Alfredo; Cid de la Paz, Horacio Guillermo; Ramírez, Roberto Oscar; Zurita, Néstor; Villani, Mario; Merialdo, Daniel; Laurenzano, Ángel; Acosta, Oscar; Deón, Lucía; Andrés Raszkewicz, Jorge Campana, Mery Alba Quisdert, Alfredo Raúl D´Alessio y José Luis D´Alessio; Mirta Teresa Gerelli; en el CCDTyE conocido como el "Pozo de

Banfield" en perjuicio de Abachián, Juan Carlos; Acosta, Nieves Luján; Acuña, Liliana Mabel; Alegría Marcos; Allende, María Virginia; Andreu, Edgardo Miguel; Aransenchuk, Mariano; Ares, Rubén Horacio; Ariosti, Osvaldo Tomás; Armesto Luis María, Armesto Julio; Aued, Roberto Eduardo; Balverde, Miguel; Barrionuevo, Nicolás Adán; Basualdo de Goycoechea, Graciela Noemí; Berninsone, Juan José; Bertoldi, Ricardo Jorge; Biscarte, Lidia Esther; Bobadilla, Juan Carlos; Bonet, Juan; Borelli Cattáneo, Raúl Edgardo; Bricio, Rubén Omar; Buda, Blanca Nelly; Bugatto José Alberto; Bugatto Francisco José; Cabral, Argentino Quintín; Cabrera Julio; Cajide García, Alfredo José; Calvo, Adriana; Calvo, Miguel Ángel; Campdepadros, Héctor Tomás; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Caracoche, Ana María; Cardozo, Juan Félix; Carminati, Alicia Beatriz; Carminati, Víctor Alberto; Castellanos, Eduardo Rubén; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Ceretti, Conrado Guillermo; Cerro, José Oscar; Cerrone, Salvador Armando; Codesal, Raúl Horacio; Cohen, Daniel; Colombi, Luis Alberto; Cometti, Guillermo José Luis, Corradini, Oscar Alberto; Cortés, Carlos Augusto; Chamorro, Rafael; Choren, Alberto José; Deghi, Juan Carlos; Del Missier, Norma Beatriz, D´Elía Casco, Carlos; Deza, Rodolfo Antonio; Di Martino María Teresa; Dimovich de Leguizamón, Nélida; Domeneguini, Juan; Elizondo, Juan Ricardo; Fait Arcore, Raúl; Fargat, Alfredo; Fernández Bernárdez, Francisco; Ferraro Héctor Omar; Futulis de Rodríguez, Laura Inés; Galetti, Liliana Élida; Gallo Castro, Eduardo; García Niemann, Gladis Noemí; García, Silvano José; Gatti, Francisco; González, Andrés; González, Rodolfo; Goycoechea Camacho, Gustavo Alejandro; Guerrero de Ceretti, Diana Griselda; Gutiérrez de Ledesma, Amelia Isabel; Hauché, Susana Paulina; Huchansky de Simón, Patricia; Ibáñez, Sergio Mario; Iglesias, Enrique Roberto; Iglesias Fernández José María; Iramain, Ricardo; Janson, Jorge Alberto; Juárez, Rogelio Miguel; Kierszenowicz, Clara; Kimlat, Eduardo Raúl; Kimlat, Israel Raúl; Kohn, Claudia; Lagarone, Daniel; Lavalle, Gustavo; Lavalle Lemos María; Ledesma, Juan Carlos: Lemos de Lavalle, Mónica María; Lerena Costa de Corchs, Elena; López Marcelino Elías; López Pérez Juan Domingo; Malbrán, Rodolfo Guillermo; Marciano, Raúl Alberto; Marchione, Emilio; Marquez de Tapi, Susana Celina; Martínez, Enrique; Martínez, Georgina; Médici de Aued, Graciela; Medina, Virgilio César; Messa, Luis Alberto; Mollón, Manuel; Montesano Sánchez, Estela Maris; Morini, Hugo Luis; Moyano Artigas Verónica Leticia; Nachman, Gregorio; Neme, Juan; Ogando, Jorge Oscar; Ogando Montesano Martín; Orellana, Francisco Domingo; Orifici de Marciano, Eva Raquel; Palli y Díaz, Juan; Parra Pizarro, Héctor Eduardo; Pellejero, Oscar; Percivati Franco, María del Carmen; Pérez

Monçalves, Gustavo Emir; Pérez, Héctor; Pernas de Poce, Graciela Eugenia; Pighin, Héctor Aurelio; Porta, Eduardo; Puthod, Juan Evaristo; Reinhold, Alejandro Eduardo; Repeteur Carriquiriborde; Rodríguez, Carlos; Rosini, Blanca Noemí; Ross, Liliana Irma; Silva, Néstor Eduardo; Sotelo, Adriana Patricia; Surpín, Valentín; Szajnbaum, Saúl Jaime; Troncoso de Bobadilla, María Adela; Ubiedo, Valerio Salvador; Varela, Jorge; Velasco, Luis; Velasco de Morini, Catalina Marta; Arias Annichini, Héctor Ricardo; Cántaro de Pastor, María del Carmen; Lastreto, Nélida Ester; Navarro, Jorge Honorio; Pita, Carlos Omar; Ramírez, Valeria del Mar; Rita Liliana Aguelt, Paola Leonor Alagastino, Raúl Daniel Arburúa, Nilda Mabel Bega Acevey, Héctor Domingo Bonet Oller, Andrés Pedro Caporale, Jorge Oscar Cardozo Markman, Norma Dolores Castillo, Jesús Cuña Álvarez, Gabriel María Estévez, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Margarita García Bonilla de Souza, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Miguel Ángel Hernández, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Judith Lagarde, Silvia Adriana Lemmi, Raúl Osvaldo Llarull, Daniel Aldo Manzotti, Herminio Martínez Borbolla, Jorge Adalberto Nadal, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Pashaskian, Ariel Lucas Rivadeneira, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Luis Ruiz, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Jorge Antonio Saravia Acuña, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto, Roque Joaquín Srur, Graciela Susana Tigani, José Varela, Analía Velásquez, Marcela Daniela Viegas Pedro y Serla Wasserman; Gladys Noemí Musante; Omar Rodolfo Farías; el abuso sexual con acceso carnal (violación) durante el período de cautiverio de María Teresa Di Martino; María Claudia Falcone; Valeria del Mar Ramírez; Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velásquez; Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas Pedro; Lastreto, Nélida Ester; María Teresa Serantes Lede; María Rosa Laporta; María Cristina Lefteroff; el abuso sexual simple (abuso deshonesto) de María Asunción Artigas; Nilda Mabel Bega Acevey.; María Clara Ciocchini; Nora Úngaro; Ana Teresa Diego; la reducción a la servidumbre que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde; las desapariciones forzadas de Víctor

Alfredo Treviño; Busetto Osvaldo Enrique; López Martín Ángela; Laporta María Rosa; Laporta Roberto Antonio; Mirta Teresa Gerelli; María Antonia Castro Huerga; Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal; Galdys Noemí Musante; Alfredo Moyano Santander; Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura; Alberto Corchs Laviña; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Juan Carlos Abachian; María Virginia Aurora Allende Calace; Edgardo Miguel Ángel Andreu; Roberto Eduardo Aued; Graciela Noemí Basualdo; Juan Carlos Bobadilla; Raúl Edgardo Borelli Cattáneo; Julio Washington Cabrera; Alfredo José Cajide García; Conrado Guillermo Ceretti; Carlos Augusto Cortés; Norma Beatriz Del Missier; María Teresa Di Martino; Nélida Dimovich; Raúl Fait; Laura Inés Futulis; Liliana Élida Galletti; Silvano José García; Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho; Amelia Isabel Gutiérrez; Susana Paulina Hauché; Patricia Huchansky; Enrique Roberto Iglesias; Héctor Ricardo Iramain; Clara Kierszenowicz; Gustavo Antonio Lavalle; Juan Carlos Ledesma; Elena Paulina Lerena Costa; Liliana Isabel Acuña; María Graciela Medici; Gregorio Nachman; Jorge Oscar Ogando; María del Carmen Percivati Franco; Gustavo Emir Pérez Monçalves; Graciela Eugenia Pernas; Néstor Eduardo Silva; Saúl Jaime Szajnbaum; María Adela Troncoso; Catalina Martha Velazco; Pedro Alberto Ortiz; Lidia Delia Fernández Plaul, Alberto Ostiano Romero Meza, Daniel Aldo Manziotti, Miguel Eduardo Rodríguez, María de las Mercedes Funes y Gabriel María Estévez y agravada en el caso de José Mario Martínez Suárez por resultar la muerte y en los casos de Stella Maris Montesano Sánchez; María Asunción Artigas Nilo de Moyano; Yolanda Iris Casco Ghelpi; Mónica María Lemos por ser mujeres embarazadas; los homicidios agravados de Bonetto, José Roberto; Canga Barragán, Ernesto Enrique; Mercader, Mario Miguel; y Ross, Liliana Irma; Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada; Manuel Coley Robles; Gladis Noemí García Niemann; Eduardo Rosen y Alicia Lisso y por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años en perjuicio de D´Elia Casco, Carlos; Lavalle Lemos, María José; Ogando Montesano, Diego Martín y Daniel Santucho; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas;

-condene a Horacio Luis **Castillo** como autor de los delitos de infracción de deber por las privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en el CCDTyE conocido como “Pozo de Banfield” en perjuicio de Juan Carlos Abachián; Liliana Isabel Acuña; Edgardo

Miguel Ángel Andreu; Rubén Horacio Ares; Rubén Omar Bricio; Osvaldo Enrique Busetto; Julio Cabrera; Alfredo José Cajide García; Miguel Ángel Calvo; Ernesto Enrique Canga Barragán; Alicia Beatriz Carminati; Víctor Alberto Carminati; Gabriela Carriquiriborde; Conrado Guillermo Ceretti; María Clara Ciocchini; Carlos Augusto Cortés; Claudio De Acha; Norma Beatriz Del Missier; Pablo Alejandro Díaz; Walter Roberto Docters; María Claudia Falcone; Diana Griselda Guerrero de Ceretti; Clara Kierszenowicz; Carla Fabiana Gutiérrez; Francisco Bartolomé López Muntaner; Ángela López Martín; Stella Maris Montesano Sánchez; Cristina Silvia Navajas; José María Novielo; Jorge Oscar Ogando; Emilio Horacio Ogando; Diego Martín Ogando; Graciela Eugenia Pernas; Julio Gerardo Poce; Eduardo Porta; Graciela Gladis Pujol; Daniel Alberto Racero; Valeria del Mar Ramírez; hija/hijo nacido de Repeteur Carriquiriborde; Liliana Irma Ross; Manuela Elmina del Rosario Santucho; Néstor Eduardo Silva; Horacio Ángel Úngaro; Víctor Alfredo Treviño; María del Carmen Alburúa; María Leonor González Martínez; Urbano Siavaglia; Graciela Gómez; Armando Dionisi; Juan Carlos Duka; Marcelo Santoro; Horacio Fagioli; el abuso sexual con acceso carnal (violación) durante el período de cautiverio de Carla Fabiana Gutiérrez; María del Carmen Alburúa; María Claudia Falcone; el abuso sexual simple (abuso deshonesto) de María Clara Ciocchini las desapariciones forzadas de Abachián, Juan Carlos; Acuña, Liliana Isabel; Andreu, Edgardo Miguel Ángel; Busetto, Osvaldo Enrique; Cabrera, Julio; Cajide García, Alfredo José; Ceretti Conrado, Ciocchini, María Clara; Cortés, Carlos Augusto; De Acha, Claudio; Del Missier, Norma Beatriz; Falcone, Claudia; Guerrero de Ceretti, Diana Griselda; Kierszenowicz, Clara; López Martín, Ángela; Francisco Bartolomé López Muntaner, Graciela Pernas, Julio Poce, Ogando Jorge Oscar; Emilio Horacio Ogando; Eduardo Porta, Graciela Gladis Pujol, Daniel Racero, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Silva, Néstor; Treviño, Víctor; Úngaro, Horacio y agravada por ser una mujer embarazada Stella Maris Montesano; Gabriela Carriquiriborde y Cristina Navajas; y de los niños/as nacidos durante el cautiverio de sus madres: Hijo de Repetur Carriquiriborde; los homicidios agravados de Ernesto Enrique Canga Barragán y Liliana Irma Ross; y la retención, sustracción u ocultamiento de un menor de 10 años que sufrieron Diego Martín Ogando; y Daniel y Santucho; todos ellos en concurso real y concurriendo

idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Finalmente para terminar, la Dra. Rodrigo señaló la cantidad de imputados en esta causa que están con arrestos domiciliarios, y sin conculcar el derecho humano a la salud o a cualquier condición que exista, al haber gozado durante tantos años de impunidad, señaló que el reclamo de justicia, a 48 años de ocurridos los hechos, es la condena, y también es la condena en cárcel común y efectiva.

A continuación, el Dr. Germán Camps, representante de la querella de Valeria Del Mar Ramírez, primeramente sostuvo que por cuestiones de economía procesal remite a lo que ya ha manifestado con minuciosidad y perfección por la Fiscalía y, también, por la Dra. Rodrigo respecto del contexto general de los momentos en que se produjeron los hechos.

En su caso en particular, expresó que representaba a un grupo del colectivo de mujeres trans cuyos padecimientos en el marco del terrorismo de Estado no fueron escuchados, hasta el día de hoy, en la justicia argentina.

Luego, expresó sucintamente el acervo probatorio existente en la causa para dar cuenta de los eventos padecidos por su asistida y su implicancia para el colectivo trans.

En tal sentido, afirmó que el claro objetivo de esta dictadura era eliminar al grupo de mujeres trans por encontrarse por fuera de los parámetros sociales que ellos entendían como un estándar que debía tener la sociedad. El argumento introducido por alguno de los encartados, en cuanto a que se trataba de casos reprimidos por edictos o leyes contravencionales, carecen de sustento absoluto en el marco del plan sistemático.

Finalmente, con respecto al petitorio requerido al Tribunal dijo que no existía ningún atenuante que pudiera ser aplicado en este caso a los imputados Minicucci, Bergés, Domínguez Matheu, Smart, Wolk y Castillo, que correspondía por la magnitud de los hechos y el contexto en que se realizaron, tanto considerado en el ámbito nacional e internacional, la magnitud de la pena de subir a su límite y en virtud de ello, solicitó, considerando que no había elemento de prevención especial porque no serían aplicables, pero sí elementos de prevención general especial, al momento de determinar la pena en cuanto al afianzamiento del sistema jurídico como un sistema necesario para resolver este tipo de conflictos, se condene a los encartados como coautores mediatos por los hechos acontecidos sobre Valeria del Mar Ramírez a la pena máxima contenida en el compendio punitivo, considerando las circunstancias de hecho, las temporales y la posición de los

imputados dentro de las estructuras de poder organizado, más las accesorias legales y costas del proceso, considerando además que como los imputados se encuentran en este momento cumpliendo con sentencias o condenas anteriores, se unifiquen las mismas de conformidad a lo que establece el artículo 58 del C.P. todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 12, 45, 55 y subsiguientes del Código Penal.

Al momento de realizar su alegato final, el Dr. Palacio y la Dra. Patiño, en representación de la querella del CODESEDH, expresaron que iban centrarse en la responsabilidad que le correspondía a Alberto Julio Candioti por los hechos ocurridos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, sin perjuicio de expresar la adhesión a la totalidad del alegato que expresara la fiscalía y las querellas preopinantes.

Así, enunciaron que las víctimas de la Brigada de San Justo son Ricardo Hernán Cabello, Adriana Cristina Martín, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Claudia Inés Kohn, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, Sánchez, apodado "Negro Black" (cuyo nombre de pila se desconoce), Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves, Nora Feliz, Jorge Garra, María Asunción Artigas Nilo, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Modesta Rosa Electra Bianchi, Rafael Adolfo Chamorro, Ricardo Iramain, Nora Liberman, Luis Tarquini, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, Rodolfo Atilio Barberán, María Amalia Marrón, Alberto Oscar Manfredi, Elisa Haydee Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Jorge Eduardo Heuman, Ismael Zarza, Hilda Norma Ereñú, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Aureliano Araujo, Lina Mercedes Araujo, Abel De León, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, todas ellas acreditadas en el juicio cuya sentencia fuera dictada por este mismo Tribunal, en diciembre de 2020.

Afirmaron que, conforme lo establecía el reglamento militar RC 16-5, todos los integrantes de la Plana Mayor tenían un amplio conocimiento y responsabilidad en la dirección y ejecución de las operaciones propias del Destacamento 101 de Inteligencia Militar, acorde al cargo jerárquico que ocupaban, y la función que cumplían, vinculada a Personal, Inteligencia, Operaciones o Logística, y en particular, señalaron la responsabilidad funcional por el cargo que

desempeñaba Alberto Julio Candioti como Oficial de Personal (S1), Oficial de Inteligencia, (S2), Oficial de Operaciones (S3) y Oficial de Logística (S4).

De conformidad con las constancias colectadas en autos, adhirieron a la significación jurídica de los hechos asignada por la Fiscalía, en particular sostuvieron: 1. Privación ilegítima de la libertad agravada y la aplicación de tormentos: artículos 144 bis, inc.1° y 2°, y 144 ter. inc.1° del C.P. texto según ley 14.616); 2. Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221); 3. Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.1794.-; 4. Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal; 5. Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679.

Además, de manera alternativa, solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos.

En cuanto al pedido de pena para Candioti, también adhirieron a lo solicitado por la Fiscalía, es decir, que se condene a Alberto Julio Candioti a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por las calificaciones formuladas por la fiscalía y especialmente, por la representación asumida por la querella, por su responsabilidad por los hechos de lesa humidad y genocidio ocurridos en el centro clandestino Brigada de Investigaciones de San Justo.

Finalmente, expresaron que correspondía la revisión de la prisión domiciliaria dispuesta sobre Candioti y el cumplimiento de las penas en cárcel común y efectiva.

Por su parte el Dr. Claudio Gustavo Yacoy y la Dra. Myriam Espinosa, iniciaron su exposición, expresando que iban a desarrollar el alegato final de la querella que representaban, conforme lo normado en el artículo 393 del C.P.P.N.

En primer término, plantearon la adhesión total al alegato realizado por la Fiscalía, las querellas de la APDH, Valeria del Mar Ramírez y CODESEDH, afirmando que se encontraban demostrados la responsabilidad de los imputados y los delitos endilgados.

En segundo término, realizaron una descripción detallada del contexto histórico, la aplicación del plan criminal en el que se desarrolló el plan sistemático, individualizando a los imputados, su rol y responsabilidad.

Seguidamente, realizaron una descripción pormenorizada del Ex CCDTyE "EL INFIERNO" y "BANCO DE LONDRES" (denominación asignada por la querella), lugar en el cual sucedieron los hechos en juicio, y que padecieron las víctimas que pasaron por allí.

Luego realizaron un análisis minucioso y merituado del material probatorio rendido en autos, que permitió acreditar los sucesos ocurridos en el centro clandestino ubicado en Avellaneda, como así también, la responsabilidad que les cabe por ello, a los imputados.

Para concluir, destacaron nuevamente la adhesión a la calificación de los delitos descritos, la legislación mencionada y la condena solicitada por sus colegas de la acusación y, en particular, solicitaron al Tribunal se condene a:

1.- FEDERICO ANTONIO MINICUCCI cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de: Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-. Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes, en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo – según ley 20.642- en los casos anteriormente descriptos por la Fiscalía; Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221); Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, (según Ley 11.179); Aborto forzoso, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal -Ley 11.179-; Sustracción, retención y

ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal; y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-; Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338- y, en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se lo condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -según ley 26.679-; Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- y, para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos. Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

2. GUILLERMO ALBERTO DOMÍNGUEZ MATHEU cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de: 1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-. Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642-, 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) 3) Abuso sexual simple (abuso

deshonesto) figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179. 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal - ley 26.679-, 5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-, y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -según ley 26.679-, 6) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-. Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-.

3. CARLOS GUSTAVO FONTANA cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 de Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del

artículo 142 del mismo cuerpo normativo – según ley 20.642- 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221); 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179. 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal - ley 26.679-. 5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679-. 6) Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos. Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

4. CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-. Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del

artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo – según ley 20.642-, 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221), 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, 4) Aborto forzoso, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal - Ley 11.179-. 5) Reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal -según Ley 11.179-. 6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-. 7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -según ley 26.679-. 8) Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos. Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-).

5. JORGE HÉCTOR DI PASQUALE cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de: 1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus

funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo. 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal. 5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-. 6) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haber encontrado sus cuerpos. Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

6. ROBERTO ARMANDO BALMACEDA cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de: 1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos

que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo – según ley 20.642- 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221), 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179. 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal. 5) homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, 6) Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos. Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio – Decreto Ley 6286/1956-).

7. ALBERTO JULIO CANDIOTI cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos

que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-. Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo – según ley 20.642- 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, 5) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos. Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio – Decreto Ley 6286/1956).

8. JAIME LAMONT SMART cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-. Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642-, 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo

122 (conf. ley 11.221), 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, 4) Aborto forzoso, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal - Ley 11.179-, 5) Reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal – según Ley 11.179, 6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el art 146 -según ley 11.179- del Código Penal, Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal - ley 26.679-. 7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679-, 8) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos. Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

9. JUAN MIGUEL WOLK cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor mediato de los delitos de: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de

tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-. Asimismo la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo – según ley 20.642-; 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221). 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179. 4) Aborto forzoso, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal - Ley 11.179-. 5) Reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal – según Ley 11.179-. 6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal - ley 26.679-. 7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679-. 8) Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos. Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-).

10. HORACIO LUIS CASTILLO cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por hallarlo coautor directo de los delitos de: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones,

agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642-. 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221); 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179. 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal - ley 26.679-. 5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679-. 6) Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-. Para el supuesto de no considerarlo así, de manera alternativa solicitaron se califiquen los hechos sufridos por estas personas, como homicidio calificado, a pesar de no haberse encontrado sus cuerpos. Todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-).

Finalmente, la querella representada por la Dra. Miryam Espinoza y el Dr. Gustavo Yacoy, concluyó su alegato solicitando la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria a la que se encuentran sujetos la mayoría de los imputados.

A continuación, la Dra. Colleen Wendy Torre en representación de la querella de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y los querellantes particulares Carlos D´Elía, Victoria Moyano Artigas, Graciela Borelli, María y María José Lavalle Lemos, Pedro Nadal García, Jorge Nadal, Laura Garack y Pablo Díaz, realizó su alegato final.

En un principio manifestó que en honor a la brevedad realizaría algunas remisiones al alegato presentado por el Ministerio Público Fiscal para evitar reiteraciones innecesarias y también a los requerimientos de elevación a juicio realizados oportunamente, conforme lo habilita la regla práctica número 6 de la acordada 1/12 de la Cámara Nacional de Casación Penal.

De seguido, realizó un detallado análisis de la materialidad de los acontecimientos padecidos por las mujeres embarazadas que representa, las cuales pasaron por estos tres centros clandestinos; y los niños y niñas que nacieron allí.

Posteriormente describió cómo los responsables del terrorismo de estado montaron las maternidades clandestinas en distintos centros clandestinos de detención. Refirió que uno de los más grandes de la provincia de Buenos Aires fue el que funcionó en el pozo de Banfield.

Explicó que los nacimientos se daban en estos centros, en lugares específicos destinados para esa función y señaló que eso se pudo verse en la inspección ocular que se hiciera en el "Pozo de Banfield". Reiteró que el lugar estaba destinado para los nacimientos, que pudo establecerse cómo las mujeres embarazadas eran recluidas en un lugar o en celdas especiales, y de manera excepcional, al menos en este juicio, escucharon un solo caso, el de Silvia Valenzi, que fue trasladada al hospital de Quilmes para dar a luz, excepción a la regla de estos nacimientos en centros clandestinos.

Luego, la Dra. Torre describió minuciosamente la materialidad de los hechos que tuvieron como víctima a sus representados, detallando la responsabilidad de los militares, funcionarios policiales y responsable civil, aquí imputados.

Pasando estrictamente al petitorio, la Dra. Torre informó que mencionaría a cada uno de los imputados, las víctimas por las cuales acusaría, y aclaró que enunciaría en el primero de ellos, el articulado normativo, para luego remitir y no repetir los artículos en cada uno de los casos.

Así, por todo lo anteriormente expuesto, solicitó se condene a:

-Jaime Lamont Smart, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones doblemente agravada por haberse cometido bajo violencias o amenazas y por haber durado más de un mes y aplicación de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Graciela Gladis Pujol, Liliana Isabel Acuña, Gabriela Carriquiriborde, el hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur, Diego Martín Montesano Ogando, Cristina Silvia Navajas, Alicia Raquel D'Ambra, Liliana Irma Ross, María Delia Garín, Silvia Graciela Muñoz, María Elena Castellini, Victoria Petrakos Castellini, Cristina Lucía Marroco, María Graciela Medici, Mónica María Lemos, Gustavo Lavalle, María José Lavalle Lemos, Carlos D'Elía Casco, María de las Mercedes Gallo, María Victoria Moyano Artigas, Mónica Sofía Grinspon, Silvia Isabella Valenzi, Rosa Isabella Valenzi, Beatriz Alicia Lenín, Eva de Jesús Gómez y Diana Beatriz y por la privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes en perjuicio de Pablo Alejandro Díaz, Graciela Gladis Pujol, Estela Maris Montesano, María de las Mercedes Funes, Yolanda Casco Gelphi, Raúl Edgardo Borelli, Celia Fernández, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, María Eliana Acosta Velasco y Mirta Teresa Gerelli. También solicitó se lo condene por el abuso sexual simple en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo, por la sustracción y retención de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 conforme ley 11.179 en perjuicio de María de las Mercedes Gallo, Carlos D'Elía Casco, María José Lavalle Lemos y María Victoria Artigas; y la sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años, pero conforme la ley 24.410 de Diego Martín Ogando y Daniel Santucho Navajas. Además, por la desaparición forzada de Victoria Petrakos Castellini y el hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur y Rosa Isabella Valenzi; por el homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Liliana Irma Ross y María Adelia Garín, todos ellos en concurso real y calificados como delito contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad conforme artículo 118 de la Constitución Nacional, artículo 2 incisos a c e y d de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del

Código Penal, artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal, artículo 144 bis inciso primero del Código Penal con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso primero del artículo 142 del Código Penal ley 20.642, artículo 144 ter primer y segundo párrafos del Código Penal -según ley 14616-, artículo 144 bis del Código Penal ley 14.616, en cuanto remite al inciso quinto del artículo 142 del mismo cuerpo normativo, según ley 20.642, artículo 142 ter del Código Penal ley 26.679 y artículo 146 conforme ley 11.179 y 24.410 y artículos 80 incisos 2 y 6 del Código Penal según ley 21.338 y artículo 127 del Código Penal según ley 11.179;

-Luis Horacio Castillo a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta accesorias y costas, por considerarlo penalmente responsable como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por cometerse con violencias o amenazas y tormentos agravados por haber sido la víctima un perseguido político en perjuicio de Liliana Isabel Acuña, Gabriela Carriquiriborde, el hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur, Diego Martín Ogando Montesano y Liliana Ross; y por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes en perjuicio de Pablo Alejandro Díaz, Graciela Gladis Pujol, Estela Maris Montesano Sánchez y Cristina Silvia Navajas. Asimismo por el homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Liliana Ross; la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años que sufrieron Daniel Santucho Navajas y Diego Martín Ogando, y la desaparición forzada del hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur. Todos ellos, en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad, remitiendo al articulado mencionado en primer término;

-Jorge Antonio Bergés, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua inhabilitación absoluta accesorias y costas por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos agravada por ser la víctima de un perseguido político en perjuicio de Jorge Adalberto Nadal, Gladis Pujol, Liliana Isabel Acuña, el hijo de Gabriela y Jorge Repetur, Diego Martín Ogando Montesano, María Adelia Garín, María Graciela Medici, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, Gustavo Lavalle, Carlos D'Elía, María Victoria Moyano Artigas, Hilda Magdalena García, Rosa Isabella Valenzi, Beatriz Alicia Lenaín, Eva

de Jesús Gómez de Agüero y Liliana Irma Ross, y por la privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes en perjuicio de Estela Maris Montesano Ogando, María de las Mercedes Artigas Nilo, Mara Acosta Velasco y Mirta Gerelli. Asimismo por el abuso sexual simple en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano; la sustracción retención y ocultamiento de menor de 10 años en perjuicio de los laos María Victoria Moyano Artigas y el mismo delito del artículo 146 conforme ley 24.410 en perjuicio de Diego Martín Ogando Montesano y Daniel Santucho Navajas; la desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal en perjuicio del hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur y Rosa Isabella Valenzi. Por el homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Liliana Ross y María Delia Garín; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad;

-Juan Miguel Wolk, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias y costas, por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones agravado por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Jorge Adalberto Nadal, Liliana Isabel Acuña, Gabriela Carriquiriborde, Cristina Navajas, Alicia Beatriz D'Ambra, Liliana Irma Ross, María Delia Garín, Silvia Graciela Muñoz, María Eloísa Castellini, Victoria Petrakos Castellini, Cristina Lucía Marroco, María Graciela Medici, Mónica María Lemos, María de las Mercedes Funes, Carlos de Casco María de las Mercedes Gallo, María Victoria Moyano Artigas, Mónica Sofía Grinspon y Diana Beatriz Wlichky; por la privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes en perjuicio Estela Maris Montesano Ogando, Yolanda Casco, Edgardo Borelli Cattáneo Fernández, María Asunción Artigas; por el abuso sexual simple en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano; por la sustracción retención y ocultamiento de menor de 10 años artículo 146 conforme ley 11.179 en perjuicio de María José Lavalle Lemos, Carlos D'Elía Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz y María Victoria Moyano Artigas; y la sustracción retención y

ocultamiento de menor de 10 años previsto en el artículo 146 conforme la ley 24.410 en perjuicio de Daniel Navajas. Asimismo se lo condene por la desaparición forzada prevista en el artículo 142 del Código Penal en perjuicio de Victoria Petrakos Castellini; por el homicidio calificado por D'Elía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Liliana Irma Ross y María Adelia Garín: todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad;

-Federico Minicucci, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua inhabilitación absoluta accesorias legales y costas por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias y amenazas, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio Liliana Isabel Acuña, Gabriela Carriquiriborde, el hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur, Diego Martín Ogando Montesano, Alicia D'Ambra, Silvia Graciela Muñoz, Victoria Petrakos Castellini, Cristina Lucía Marroco, Graciela Medici, Mónica María Lemos de Lavalle, Gustavo Lavalle y María José Lavalle Lemos y Diana Beatriz Wlichky; por la privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes en perjuicio de Pablo Alejandro Díaz, Graciela Pujol, Stella Maris Montesano Sánchez, María Velasco y Silvia Isabella Valenzi; por la sustracción retención y ocultamiento de menor de 10 años previsto en el artículo 146 según ley 24.410, en perjuicio de Diego Martín Ogando Montesano y Daniel Santucho Navajas; por la sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años previsto en el artículo 146 pero conforme la ley 11.179 en perjuicio de María José Lavalle Lemos; por el delito desaparición forzada en perjuicio del hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur, y de Victoria Petrakos Castellini; el homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas de Liliana Ross y María del Garín; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad;

-Roberto Armando Balmaceda, de las demás condiciones personales en autos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravado, por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido

político en perjuicio de Carlos D'Elía Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Mónica Sofía Grinspon, y la privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes en perjuicio de Yolanda Iris Casco, Raúl Borelli Cataneo, Aida Celia Sanz y María Asunción Artigas Nilo y Mirta Teresa Gerelli; por el abuso sexual simple en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano; por la sustracción retención y ocultamiento de los menores de 10 años en perjuicio de María de las Mercedes Gallo, Carlos D'Elía Casco y María Victoria Moyano Artigas; ello conforme el artículo 146 ley 11.179, todos ellos en concurso real y calificado como delitos contra el Derecho de Gentes en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad;

-Jorge Héctor Di Pasquale, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos agravado, por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Carlos D'Elía Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Mónica Sofía Grinspon, y por la privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes, en perjuicio de Yolanda Iris Casco, Raúl Edgardo Borelli, Aída Celia Sanz, María Asunción Artigas Nilo y María y Mirta Teresa Gerelli; por el abuso sexual simple en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano; por la sustracción retención y ocultamiento de menor de 10 años en perjuicio de María de las Mercedes Gallo Sanz, Carlos D'Elía Casco y María Victoria Moyano Artigas ello conforme la redacción de la ley 11.179 del artículo 146 todos ellos en concurso real y calificados como delito contra el Derecho de Gentes en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad.

-Guillermo Domínguez Matheu, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias y costas, por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias y amenazas y aplicación de tormentos agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Jorge Adalberto Nadal, Liliana

Isabel Acuña, Gabriela Carriquiriborde, el hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur, Diego Martín Ogando Montesano, Cristina Silvia Navajas, Liliana Ross, Hilda Magdalena García, Pedro Nadal García y Rosa Isabella Valenzi; y la privación ilegal de la libertad agravadas por haber durado más de un mes de Pablo Alejandro Díaz, Graciela Gladis Pujol, Stella Maris Montesano Sánchez, María Velasco y Silvia Mabel Isabella Valenzi. Asimismo. Solicitó que se lo condene por la sustracción retención y ocultamiento de menor de 10 años en perjuicio de Diego Martín Ogando Montesano, Pedro Luis Nadal García y Daniel Santucho Navajas. Por la desaparición forzada en perjuicio de Rosa Isabella Valenzi, el hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur; el homicidio calificado por haberse cometido en concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Liliana Irma Ross. Todos ellos, en concurso real y calificado como delitos contra el Derecho de Gentes. en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad;

-Carlos María Romero Pavón, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos agravado, por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Cristina Lucía Marroco, Graciela Medici, Mónica María de Lemos, Gustavo Lavalle, María José Lavalle Lemos, Carlos D'Elía, María de las Mercedes Gallo Sanz, Victoria Moyano Artigas, Mónica Sofía Grinspon, Rosa Isabella Valenzi, Beatriz Alicia Lenaín y Eva de Jesús Gómez y Silvia Graciela Muñoz; y por la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en perjuicio de María de las Mercedes Funes, Yolanda Iris Casco, Raúl Edgardo Borelli, Aída Sanz, María Asunción Artigas Nilo y Mirta Teresa Gerelli; por el abuso sexual simple en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano; la sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años en perjuicio de María José Lavalle Lemos, Carlos D'Elía Casco, María de las Mercedes Gallos Sanz y María Victoria Moyano Artigas, eso conforme la redacción de la ley 11.179 del artículo 146 del Código Penal, la desaparición forzada de Rosa Isabella Valenzi; todos ellos en concurso real y calificados como delito contra el Derecho de Gentes en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad;

-Carlos Gustavo Fontana, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias y costas

como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias y amenazas, y aplicación de tormentos agravado, por ser la víctima de un perseguido político en perjuicio de Cristina Silvia Navajas, Liliana Isabel Acuña, el hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur, Diego Martín Ogando Montesano, Hilda Magdalena García, Pedro Luis Nadal García, por la privación ilegal de libertad agravada por haber durado más de un mes en perjuicio de Graciela Gladis Pujol y María Eliana Acosta Velasco; por la sustracción retención y ocultamiento de menor de 10 años en perjuicio de Diego Martín Ogando Montesano, Pedro Luis García y Daniel Santucho Navaja, ello conforme la redacción del artículo 146 según ley 24.410; por la desaparición forzada en perjuicio del hijo de Gabriela Carriquiriborde y Jorge Repetur; y todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad.

Luego, al momento de alegar por la querella de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, las Dras. Verónica Bogliano y Luisina Gallo formularon la acusación en esta causa seguida contra los imputados Federico Minicucci, Carlos María Romero Pavón, Roberto Armando Balmaceda, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Alberto Julio Candioti, Jorge Héctor Di Pasquale, Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, Enrique Augusto Barre, Jorge Antonio Bergés y Luis Horacio Castillo, manifestando que lo realizaban en cumplimiento de las obligaciones legales, constitucionales y convencionales.

En cuanto al desarrollo, análisis y valoración de la prueba de cada uno de los hechos que tuvieron por víctima a las personas que mantuvieron cautivas en los centros clandestinos de detención tortura y exterminio objeto de autos, adhirieron al minucioso trabajo hecho por la Fiscalía en oportunidad de brindar su alegato. Esta remisión, en aras de la economía procesal, lo hicieron teniendo en cuenta lo estipulado en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal Casación Penal, por ello solicitaron al Tribunal que así lo tenga presente y por aceptado.

Subrayaron que quedó comprobado en este juicio que dentro de cada tramo del plan sistemático, de cada planificación de los operativos, de cada tortura, de

cada desaparición hubo distintas intervenciones y responsabilidades de los aquí imputados.

En este sentido, se apartaron de lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal respecto de la participación criminal atribuida, y adhirieron a lo manifestado por la Dra. Collen Torre de la querella de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, entendiendo que son coautores por dominio funcional del hecho, adhiriendo a lo relatado por la querella mencionada. Consideraron en tal sentido, que todos son responsables por el todo, la diferenciación sólo tiene un motivo estrictamente jurídico.

Luego, abordaron la responsabilidad de los imputados de autos. En este punto, atento al detallado desarrollo realizado el Ministerio Público Fiscal, representado por la Dra. Ana Oberlin y el Dr. Gonzalo Miranda, se remitieron a todo lo dicho en relación a ello.

Finalmente, para agilizar el pedido de condena de los imputados, hicieron saber que culminado el alegato dejarían a disposición de las defensas en la secretaría del tribunal el detalle de las víctimas por las cuales acusaron a cada uno de ellos, haciendo un pedido general de condena por los delitos imputados y probados en el debate.

Por todo lo expuesto expresamente al Tribunal, solicitaron se declare que los hechos que conforman el caso son delitos de Lesa humanidad en contexto de Genocidio; y que se condene a Federico Antonio Minicucci, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Alberto Julio Candioti, Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, Enrique Augusto Barre, Jorge Antonio Bergés y Luis Horacio Castillo, con las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales y costas del proceso. Todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, por considerarlos a todos como coautores por dominio funcional del hecho, de los delitos de: Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter 1° párrafo del Código Penal -ley 26.679-, y respecto de aquellas cuyos restos fueron identificados con posterioridad a la entrada en vigencia de la figura penal de desaparición forzada con resultado muerte de conformidad con lo establecido en el 142 ter. 2do. párrafo, de la misma ley; de Privación Ilegal de la libertad agravada por haberse cometido por un funcionario público, con violencias y amenazas y en algunos casos por haber durado más de un mes, de conformidad con los artículos

144 bis inc. 1 y último párrafo en función del artículo 142 incs 1 y 5 conf. ley 14.616 y 20.642; por el delito de Homicidio Agravado (a excepción de Di Pasquale y Candioti), conforme artículo 80 incs. 2, 6 y 7 del C.P; por el delito de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a una víctima que se trataba de un perseguido político artículo 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616; por el Abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual simple -abuso deshonesto- Conforme artículo 119 y artículo 127 del C.P. y sus agravantes previstas en el artículo 122, conforme ley 11.179, al delito de Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, a excepción de los imputados Di Pasquale y Barre, y el delito de Reducción a la servidumbre conforme artículo 140 -según ley 11.179- del Código Penal con respecto a los imputados Romero Pavón, Smart y Bergés. Todos ellos en concurso real (artículo 55 y 45 del Código Penal), y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa humanidad (artículo 118 C.N.).

Además, y para el caso de que el Tribunal no hiciera lugar al pedido de desaparición forzada, solicitaron se condene por el delito de Privación Ilegal de la libertad agravada por haberse cometido por un funcionario público, con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, de conformidad con los artículos 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del artículo 142 inc. 1 y 5 conf. ley 14.616 y 20.642 y, en su caso, en concurso con el delito de homicidio calificado por alevosía, en concurso premeditado de dos o más personas y para lograr la impunidad para sí u otra persona conforme el artículo 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P.

Adunado a ello, la querella solicitó se disponga la comunicación de la sentencia condenatoria al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se dé inicio al proceso de baja por exoneración de los condenados, y la suspensión del goce de todo retiro, pensión o jubilación de la que puedan estar gozando los imputados, conforme lo normado por el artículo 19 del CP.

Por último, solicitaron que se revoquen las prisiones domiciliarias otorgadas a los imputados disponiendo sus inmediatos alojamientos en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal o, en su caso, si correspondiere, en el Hospital dependiente del mismo Servicio Penitenciario Federal.

Finalmente, las Dras. Gallo y Bogliano hicieron las reservas de recurrir en Casación y eventualmente del caso federal, ante la CSJN por la vía del artículo 14 de la ley 48.

Posteriormente, la Dra. Guadalupe Ángela Godoy, conjuntamente con el Dr. Pablo Llonto, por la querella unificada de Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Unión por los Derechos Humanos de La Plata, Gustavo Calotti, Emilce Moler, Diana Guastavino, Dalmiro Suárez, Liliana Pozzo, María Isabel Simón (Hermana de Rudy Simón), Malena D'Alessio (hija de José Luis), Alfredo (hermano de José Luis), y Sara Agüero (hermana de Américo Ginés Agüero), realizaron el alegato final en esta causa de conformidad a lo establecido por el artículo 393 y ccs. del C.P.P.N.; en la que se encuentran imputados Federico Antonio Minicucci, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Carlos María Romero Pavón, Jorge Héctor Di Pasquale, Roberto Armando Balmaceda, Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, Enrique Augusto Barre, Jorge Antonio Berges y Horacio Luis Castillo por los hechos de los que fueron víctimas quienes transitaron por los centros clandestinos de detención y exterminio, que funcionaron en las brigadas policiales de Banfield, Quilmes y Lanús durante la última dictadura genocida.

Destacaron que dicha parte querellante no acusó por los hechos sucedidos en la Brigada de Investigaciones de San Justo que se incorporaron posteriormente, por este motivo no se incluyen los casos y al imputado Candioti de ese lugar.

La Dra. Godoy sostuvo que, con la prueba producida en las audiencias, y la que se tuvo por incorporada, se ha acreditado plenamente la materialidad de los hechos y la autoría y responsabilidad de los imputados por la comisión de los hechos sobre los casos que les fueron reprochados en el inicio del debate, y en las posteriores ampliaciones y acumulaciones por la Fiscalía y las querellas y que, particularmente, pudo probarse que estos hechos fueron parte del accionar genocida del cual nuestra sociedad fue objeto durante la última dictadura.

En cuanto a la materialidad de los hechos y prueba producida en el juicio, la Dra. Godoy sostuvo que se encuentran acreditados los hechos por los cuales los imputados llegaron a esta instancia. Adhirió en su totalidad a la descripción de los casos formulada por la Fiscalía, y solamente agregó consideraciones sobre algunos de los elementos que, a su entender, permiten asignarle a los sucesos objetos de este juicio, la calificación de genocidio.

Por su parte, el Dr. Llonto realizó una minuciosa descripción de los elementos de prueba que dan cuenta de la materialidad de los hechos que tuvieron

como víctimas a Rodolfo "Rudy" Simón, José Luis "Bebe" D´Alessio, y Américo Ginés Agüero.

Finalmente, por lo expuesto realizaron el petitorio final al tribunal, solicitando se condene a Federico Antonio Minicucci, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Carlos María Romero Pavón, Jorge Héctor Di Pasquale, Roberto Armando Balmaceda, Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, Enrique Augusto Barre, Jorge Antonio Bergés y Luis Horacio Castillo, como coautores del crimen de Genocidio (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio – Decreto Ley 6.286/1.956; artículo 45, 144 bis inc. 1, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo en cuanto remite al inc. 1 y 5 del art 142; 144 ter primer y segundo párrafo C.P), crimen que concurre materialmente con los delitos del ordenamiento interno descriptos por el Ministerio Público Fiscal, a los cuales se agregan los agravantes previstos en el 142 ter segundo párrafo en los casos que corresponde, como coautores mediatos en los casos de Jaime Lamont Smart y Federico Minicucci y coautores por dominio funcional del hecho los demás restantes, en todos los hechos por los que peticionó la Fiscalía, exceptuando de esta adhesión la calificación alternativa de homicidio calificado, para el caso en que el Tribunal no haga lugar a la calificación de desaparición forzada en los supuestos en los que no corresponde el resultado muerte.

Además, solicitaron se remitan los testimonios de este juicio a la instrucción a fin de conformar una causa específica que investigue la responsabilidad empresarial en los hechos de los que fueron víctimas los trabajadores de la empresa Peugeot.

De igual manera, se remitan los testimonios y la prueba documental producida en este juicio a la causa en la que se investigan los hechos sucedidos en la planta de Saiar, y se haga lugar al pedido de la querella CODESEDH, en tanto solicitó la desafectación de la Brigada de Investigaciones de San Justo, a fin de construir en el lugar un sitio de memoria. Se comunique a los Colegios Profesionales respectivos el pronunciamiento y los fundamentos del mismo, que recaigan sobre Jaime Lamont Smart y Jorge Antonio Bergés.

Por último, solicitaron se revoquen las prisiones domiciliarias de las que gozan los imputados y se haga efectiva la condena en cárcel común, y se los condene a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, incluyendo la comunicación a los organismos estatales diversos de la suspensión del goce de pensiones y jubilaciones cuyo importe debe ser cobrado sólo por parientes con derecho a pensión inc. 4 del art 19 del C.P.

Finalmente, se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa y Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires para el procedimiento de baja de la totalidad de los condenados y a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, ex Renar para el retiro de toda arma a los condenados.

A continuación, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por los Dres. Pedro Griffo y Facundo Dadic, formularon su alegato final en cumplimiento de obligaciones legales y constitucionales, comprendidas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos e incorporados a nuestra Constitución Nacional.

Inicialmente el Dr. Facundo Dadic describió que dentro del universo de víctimas que integran la causa, notaron que en una gran cantidad de casos se trató de militantes políticos, ya sea que formaban parte de organizaciones populares de amplio alcance, como así también de militantes barriales.

También destacó que las agresiones padecidas por las víctimas se encontraban motivadas por odios raciales, religiosos o de identidad de género. Asimismo, sostuvo que los relatos que narraron sobre los constantes ataques que se produjeron hacia la clase obrera en general, y a la dirigencia sindical en particular, dieron cuenta de las agresiones padecidas.

Seguidamente, el Dr. Griffo manifestó que desde esa querella iban a adherir a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, en lo que respecta al análisis de cada uno de los casos, y únicamente destacaron los casos de las víctimas de las "Maternidades clandestinas", para englobar a la gran cantidad de mujeres embarazadas que pasaron por estos centros.

Por otra parte, se refirió extensamente sobre el rol que le cupo a estas brigadas dentro del llamado "Plan Cóndor" el suceso de "La otra noche los lápices" y las agrupaciones gremiales y sindicales que fueron víctimas, destacándose sobre ellas los casos de los trabajadores de Saiar y Peugeot.

Posteriormente, la querella realizó un detallado análisis, desglose y valoración de la reglamentación funcional a la cual se encontraban sujetos los imputados como miembros de las fuerzas militares y policiales, como así también

el marco normativo vinculado a las atribuciones y competencias del imputado civil, Jaime Lamont Smart. Permitiendo así, dar cuenta de la atribución de responsabilidad de todos los encausados.

Por último, los Dres. Dadic y Griffo, en oportunidad de realizar el petitorio final, solicitaron:

1. Que se exhorte al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires a cumplir con el procedimiento de baja por exoneración de las fuerzas, retirándose en su caso las jubilaciones o pensiones de las que estén gozando los imputados. En similar sentido, se exhorte al Poder Ejecutivo Nacional y al Ministerio de Defensa de la Nación a fin de cumplir con el mismo procedimiento respecto de los miembros del Ejército.

2. Adherir al pedido de la querella CODESEDH, respecto a que se desocupe el edificio donde funcionara al momento de los hechos, la Brigada de Investigaciones de San Justo

3. Se remitan legajos de las víctimas trabajadores de Peugeot a instrucción.

4. En cuanto a las condenas, liminarmente hicieron saber que no iban a mencionar todo el articulado para cada imputado, solamente harían referencia a las figuras típicas del derecho interno.

Así, manifestaron que los delitos por los que formulaban acusación concurren materialmente entre sí, y los imputados deben ser condenados como coautores del crimen de Genocidio (artículo 118 C.N.; artículo 2 inc. a, b, c y e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6.286/1.956; artículo 45, artículo 46 artículo 80 inc. 2 y 6 Ley 21.338 ratificada por la Ley 23.077; artículo 142 ter 2º párrafo ley vigente; artículo 146 según ley 11.179; artículo 139 inc. 2; todos del Código Penal; arts. 493, 529 Código Procesal Penal de la Nación).

En definitiva, solicitaron al Tribunal que se condene a:

-Jaime Lamont Smart y Federico Minicucci a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como autor mediato de los delitos que fueran referidos, los cuales serán acompañados por escrito conjuntamente con el listado de víctimas por los cuales se los acusa, y;

-Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Fontana, Jorge Di Pasquale, Carlos Romero Pavón, Roberto Balmaceda, Julio Candioti, Juan Miguel Wolk, Jorge Antonio Bergés, Enrique Augusto Barre y Horacio Castillo a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautores por dominio funcional de los hechos que fueran descriptos.

A su turno, la Dras. Pía Garralda, Carolina Vílchez y Luz Santos Morón, y el Dr. Nicolás Tassara, presentaron el alegato en nombre de la Asociación de Ex - Detenidos Desaparecidos, el Comité de Acción Jurídica (CAJ), el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH) y los querellantes particulares: Elsa Pavón, Rosaria Isabella Valenzi, Clara Petrakos, Alejandrina Barry, Adriana Chamorro, Graciela Sobrino, Soledad Dossetti, Martina Laborde, Santiago Laborde, Teresa Laborde, Walter Docters, Ana Julia Bonetto, Francisco Simón, Marta Úngaro, Nora Úngaro y Rebeca Krasner, junto a quienes, también, integran el colectivo jurídico-político Justicia YA! La Plata, la Asociación de Profesionales en Lucha (APEL); Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CeProDH), la Colectiva Azucenas y Hermanos Zaragoza. Allí solicitaron que con relación a los extremos requeridos por los tipos penales a aplicar adherían; en honor a la brevedad, a los alegatos de la Fiscalía y las querellas.

Seguidamente la Dra. Garralda realizó un pormenorizado análisis del conjunto de víctimas, para luego mencionar la adhesión de determinados tópicos planteados por la Fiscalía.

En ese sentido, sostuvo en primer lugar, las probanzas contundentes respecto de la participación de cada uno de los imputados en el plan genocida, que de hecho ya fueron condenados en juicios anteriores por otros delitos, en los cuales se demostró su participación como eslabón en la maquinaria del terrorismo de estado.

En particular la querella adhirió al planteo descriptivo de la estructura y funcionamiento de los CCD conocidos como “Pozo de Quilmes”, “Pozo de Banfield”, “Infierno” y “Brigada de Investigaciones de San Justo”, su esquema represivo, las fuerzas que operaron en él y a lo planteado respecto a las condiciones de detención de las víctimas. Asimismo, adhirieron a la totalidad de la materialidad planteada por toda la parte acusadora.

En cuanto a la responsabilidad de los imputados, y sin perjuicio a la adhesión de lo desarrollado por la Fiscalía al respecto, entendieron que los hechos que aquí sucedieron y los testimonios que narraron y reflejaron el horror vivido,

demostraron una vez más, que lo que lo sucedido fue un genocidio y, por ello, los aquí imputados debían ser condenados como coautores del Genocidio perpetrado.

A continuación el Dr. Tassara expresó que en razón de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal y 393 del Código Procesal Penal de la Nación adherían a lo desarrollado por la Fiscalía con respecto a la extensión del daño y los hechos de extrema gravedad que se ventilaron durante años de debates. Reafirmó y solicitó que, conforme a la doctrina imperante en materia de delitos de lesa humanidad, en todos los casos de privaciones ilegitimas de la libertad y desaparición forzada, se aplique la figura de aplicación de tormentos como delito considerando las circunstancias descriptas y probadas por las partes acusadoras en sus alegatos.

Por último, adentrándose en el petitorio final, luego de aclarar que en honor a la brevedad se referirían a la cantidad de víctimas remitiendo en cada caso a la individualización realizada por la fiscalía al momento de las imputaciones y el pedido de condena para cada imputado, solicitaron:

1. Se condene a FEDERICO ANTONIO MINICUCCI de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6.286/1.956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter -primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: las 196 víctimas. La privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al

inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642-, más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior en los casos de 89 víctimas. 2) Abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de 6 víctimas. 3) Abuso sexual previsto en el artículo 127 del Código Penal, (según Ley 11.179), en perjuicio de 5 víctimas. 4) Aborto forzado, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal - Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto. 5) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de 5 víctimas. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde y de Victoria Castellini Petrakos. 6) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de 14 víctimas. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron que se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de 7 víctimas. 7) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: 103 víctimas. Todos ellos en concurso real (artículo 55 CP).

2. Se condene a GUILLERMO ALBERTO DOMÍNGUEZ MATHEU de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6.286/1.956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616

vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: 183 víctimas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642-, más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior en 105 casos. 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de 7 víctimas. 3) Abuso sexual simple, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de 5 víctimas. 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: 5 víctimas. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde y de Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi. 5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-, en perjuicio de 13 víctimas. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron que se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -según ley 26.679- en perjuicio de Ernesto Enrique Canga Barragán y Ana Teresa Diego. 6) Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de las 68 víctimas. Todos ellos en concurso real artículo 55 del C.P.

3. Se condene a CARLOS GUSTAVO FONTANA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1.956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus

funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: 118 víctimas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642-, más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior en los casos de 50 víctimas. 2) Abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de 4 víctimas. 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto) figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de 4 víctimas. 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: 4 víctimas. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Hijo de Repetur Carriquiriborde. 5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-, en perjuicio de 11 víctimas. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron que se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -según ley 26.679- en perjuicio de Ana Teresa Diego 6) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: 44 víctimas. Todos ellos en concurso real conforme artículo 55 del C.P.

4. Se condene a CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1.956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de 111 víctimas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes, en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642-, más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior en los casos de 121 víctimas. 2) Abuso sexual con acceso carnal en los términos del artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de 11 víctimas. 3) Abuso sexual simple, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de 3 víctimas. 4) Aborto forzado, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal - Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto. 5) Trabajo esclavo en los términos previstos en el artículo 140 del Código Penal -según Ley 11.179- en perjuicio de 3 víctimas. 6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: María José Lavalle Lemos, Carlos D´Elia Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi. 7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-, en perjuicio de Mario José Martínez Suárez, Eduardo Rosen. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011,

solicitaron que se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de María Magdalena Mainer (caso 178) y Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571). 8) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: 91 víctimas. Todos ellos en concurso real conforme artículo 55 CP.

5. Se condene a JORGE HÉCTOR DI PASQUALE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: 35 víctimas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642-, más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior, en los casos de: 121 víctimas 2) Abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de 4 víctimas. 3) Abuso sexual simple, artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de 2 víctimas. 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: 3 víctimas. 5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Mario José Martínez Suárez (caso 277). 6) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: 51 víctimas. Todos ellos en concurso real conforme el artículo 55 del C.P.

6. Se condene a ROBERTO ARMANDO BALMACEDA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter -primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: 32 víctimas referidas por la fiscalía. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642-, más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior, en los casos de 80 víctimas. 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de Analía Velázquez (caso 151), Marcela Daniela Viegas (caso 154), María Teresa Serantes Lede (caso 294), María Rosa Laporta (caso 468). 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto), figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Luis Alberto Ortiz (caso 582). 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Carlos D´Elia Casco (caso 268), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), María Victoria Moyano Artigas (caso 280). 5) homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Mario José

Martínez Suárez (caso 277), Omar Rodolfo Farías (caso 458). 6) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: 51 víctimas referidas oportunamente por la fiscalía. Todos ellos en concurso real conforme el artículo 55 del CP.

7. Se condene a ALBERTO JULIO CANDIOTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1.956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: 36 víctimas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642- más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior, en los casos de 109 víctimas. 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de 4 víctimas 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto) artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de 7 víctimas. 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: María Victoria Moyano Artigas. 5) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de 56 víctimas. Todos ellos en concurso real conforme el artículo 55 del C.P.

8. Se condene a JAIME LAMONT SMART, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6.286/1.956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL,

A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: 288 víctimas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642- más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior, en los casos de 63 víctimas. 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de 15 víctimas. 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto) artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de 9 víctimas. 4) Aborto forzado, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal -Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto. 5) Trabajo esclavo previsto en el artículo 140 del Código Penal -según Ley 11.179- en perjuicio de Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde. 6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: 10 víctimas. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, solicitaron el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Victoria Castellini Petrakos, Hijo de Repetur Carriquiriborde y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi. 7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-, en perjuicio de 16 víctimas. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona

desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron que se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -según ley 26.679- en perjuicio de 10 víctimas. 8) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: 74 víctimas. Todos ellos en concurso real conforme artículo 55 CP.

9. Se condene a JUAN MIGUEL WOLK, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1.956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: 211 víctimas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior, en los casos de 128 víctimas. 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de 12 víctimas. 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto) previsto en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de 9 víctimas. 4) Aborto forzado, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal -Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto. 5) Trabajo esclavo previsto en el artículo 140 del Código Penal -según Ley 11.179- en perjuicio de 3 víctimas. 6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: 6 víctimas. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada,

previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Victoria Castellini Petrakos. 7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-, en perjuicio de 11 víctimas. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -según ley 26.679- en perjuicio de 7 víctimas. 8) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: 109 víctimas. Todos ellos conforme el artículo 55 del C.P.

10. Se condene a ENRIQUE AUGUSTO BARRE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter -primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: 57 víctimas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal-ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642- más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior, en los casos de 5 víctimas. 2) Abuso sexual simple (abuso deshonesto) previsto por el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de Nilda Mabel Bega Acevey (caso 21). 3) Homicidio

calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, conforme lo normado en el artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Carlos Osvaldo Souto (caso 65). 4) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de 5 víctimas. Todos ellos en concurso real conforme el artículo 55 del CP.

11. Se condene a JORGE ANTONIO BERGÉS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO según artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6.286/1.956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: 212 víctimas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642-, más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior en los casos de: 65 víctimas. 2) abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de 15 víctimas. 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto) artículo 127 del Código Penal, según Ley 11179, en perjuicio de 6 víctimas. 4) Aborto forzado, figura penal prevista en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal -Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto. 5) Trabajo esclavo previsto en el artículo 140 del Código Penal -según Ley 11.179- en perjuicio de Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), Judith Lagarde (caso 150). 6) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: 7 víctimas. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código

Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi. 7) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338- en perjuicio de: 14 víctimas. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron que se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -según ley 26.679- en perjuicio de 6 víctimas. 8) Desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: 84 víctimas. Todos ellos en concurso real conforme el artículo 55 del C.P.

12. Se condene a HORACIO LUIS CASTILLO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito internacional de genocidio según artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956- y artículo 118 CONSTITUCIÓN NACIONAL, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas.

Conforme las figuras típicas del derecho penal interno, por: 1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: 63 víctimas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los términos del último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642- más los agravantes y la aplicación de tormentos agravada conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior, en los casos de: 30 víctimas. 2) Abuso sexual con acceso carnal (violación) previsto en el artículo 119, y las

agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de 3 víctimas. 3) Abuso sexual simple (abuso deshonesto) artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de 4 víctimas. 4) Sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Daniel Santucho Navajas, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano. Y, entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Hijo de Repetur Carriquiriborde. 5) Homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-, en perjuicio de Liliana Irma Ross, Noemí Irma Tardivo, Miguel Ángel Soria. Y en aquellos casos en los que la identificación de la persona desaparecida ocurrió con posterioridad a la reforma penal de 2011, solicitaron que se condene por la figura de desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio Ernesto Enrique Canga Barragán, Cecilia Rotemberg Wolf, Edilberto Chamorro Vera. 6) Desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: 35 víctimas. Todos ellos en concurso real conforme el artículo 55 del C.P.

Finalmente, la querella hizo una mención especial con relación al lugar de cumplimiento de las penas.

En este sentido, solicitaron que las penas sean de cumplimiento efectivo en cárcel común, que no correspondía ningún tipo de beneficio a aquellos que han cometido crímenes contra la humanidad. Señalaron que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige el efectivo castigo de los autores de esos hechos.

Manifestaron que los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado, fueron perpetrados por quienes, en el momento de los acontecimientos, eran componentes de un aparato que, aún después de 1983, continuó realizando una labor caracterizada por una constante obstrucción de la acción judicial que se extiende hasta el presente con el ocultamiento de pruebas y retaceo de la verdad. Por otro lado, destacaron, entre otras razones, que al analizar la peligrosidad de un condenado, examen obligado en lo que respecta al artículo 33 de la ley 24.660, no puede dejarse de lado el contexto en el que se solicita la medida. Considerando la magnitud de las penas solicitadas, que se corresponden con la gravedad de los hechos juzgados, y la posibilidad cierta de que se obstaculice el ejercicio del poder sancionatorio estatal, solicitaron se imponga prisión efectiva en un establecimiento

del Servicio Penitenciario Federal en el que puedan atenderse sus eventuales problemas de salud.

Para culminar su alegato, los Dres. Garralda, Tassara, Vílchez y Santos Morón realizaron el petitorio final, y en tal sentido solicitaron:

1. Que se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y del Provincial de las condenas a las que se arribe para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración a través del Ministerio de Defensa de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, respectivamente.

2. Que se revoque la prisión domiciliaria de los imputados imponiendo la prisión efectiva en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

3. Que se remita a instrucción, la declaración de Clara Petrakos para que se investiguen los hechos ocurridos con el robo de menores.

4. Que se remitan a instrucción los testimonios que hacen mención a apodos, descripciones de represores y ordenar que se investigue la plantilla de personal asignado a cada una de las Brigadas de Investigaciones.

5. Que se obligue al Poder Ejecutivo Provincial a la inmediata desafectación de la actual sede de la Brigada de Investigaciones de San Justo y se convierta a este lugar en un Sitio de Memoria, preservando lo que aún queda en pie del edificio en el que ocurrieron los trágicos hechos cometidos como parte del genocidio dictatorial, con el fin de rescatar pruebas que aún pudieran estar, como así también se convierta en recuerdo permanente de la vida y lucha de los y las compañeros y compañeras que fueron obligados a pasar por allí.

6. Que se disponga inmediatamente las medidas necesarias para preservar el Pozo de Banfield en particular su sótano que se encuentra permanentemente con agua.

7. Que se inste a los Estados provincial y nacional a que adopten las medidas conducentes a los fines de subsanar el perjuicio sufrido por agentes y empleados de dichas administraciones víctimas del terrorismo de Estado y para que regulen e implementen los mecanismos necesarios para que se les otorgue un beneficio previsional que tenga como base la máxima jerarquía o categoría a la que se vieron privados de acceder por los años de servicios no prestados por su

condición de víctimas, debiendo hacerse cargo el Estado de la integración de los aportes no ingresados desde la interrupción arbitraria de su prestación de tareas.

Habiendo concluido los alegatos acusatorios, corresponde continuar con lo hecho por las defensas, y en ese orden, en primer término se expidió por la defensa del imputado Enrique Augusto Barre, el Dr. Augusto Garrido.

Inició su alegato expresando que en este debate se juzgó la presunta responsabilidad de Enrique Barre en dos causas que tramitaron de modo independiente y que se acumularon materialmente durante la sustanciación del juicio. Una acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 19 de octubre de 2022, cuya síntesis de fecha 13 de febrero 2023 se leyó en este juicio, que se vincula con hechos que habrían tenido lugar en el año 1975; y una segunda acusación, delimitada en el auto de elevación a juicio del 16 de enero del año 2015, en la que se le atribuyen hechos que habrían ocurrido entre los meses de abril y mayo del año 1976.

En primer lugar, el Dr. Garrido planteó la nulidad parcial de las acusaciones, por diferentes motivos.

Así, entendió que la primera nulidad parcial de la acusación fue por hechos por los que no medió elevación a juicio del proceso, en la medida que formuló acusación respecto hechos por los cuales la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata había decretado el 16 de julio de 2015, la falta de mérito de Barre. Luego, conforme las constancias de la causa, el auto de falta de mérito no fue dejado sin efecto en ninguna instancia ulterior del proceso e inclusive subsiste hasta el día de la fecha. Más aún, el juez de instrucción dictó auto fundado de elevación a juicio con fecha 16 de enero de 2017 y no elevó a juicio los hechos ya que se decretó auto de falta de mérito.

En definitiva, solicitó que respecto a los hechos vinculados a Héctor Omar Ferraro, Marcelino Elías López, Susana Celina Marquéz de Tapiz, Valerio Salvador Ubiedo y Osvaldo Tomás Ariosti se decrete la nulidad parcial de las acusaciones finales, y en consecuencia, se disponga la absolución del señor Barre.

Por otra parte, con el mismo alcance, solicitó la nulidad de la acusación respecto de los hechos que perjudicaron a Graciela Susana Di Lauro, Germán Gargano, Eduardo Horacio Piva y Enrique Roberto Iglesias, en la medida que no se elevó la causa a juicio por estos hechos en ninguno de los dos actos que habilitaron la apertura del debate.

Agregó que, incluso, Enrique Iglesias según el auto de elevación a juicio habría sido detenido el 9 de septiembre de 1977, porque ninguno de esos actos

procesales, le atribuyen responsabilidad a Barre en hechos que perjudicaron a estas personas, de modo que claramente la acusación es nula por la violación del principio de congruencia. Por ello entendió que debía declararse la nulidad parcial de las acusaciones, por el delito de desaparición forzada de personas u homicidio.

De seguido, la defensa particular sostuvo que Barre enfrenta dos acusaciones formalmente válidas.

En la primera se le atribuye el delito de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de Rita Liliana Aguelt, Nilda Mabel Bega Acevey, Margarita García Bonilla de Souza, Celina González, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Carlos Osvaldo Souto y Serla Wasserman y el homicidio calificado que sufriera Carlos Osvaldo Souto.

Por su parte, de acuerdo a la resolución que habilitó la instancia de juicio, se le atribuye también a Barre la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de: Marcos Alegría, Julio Armesto, Luis Armesto, Gladys Rosa Baccili, Juan José Berninsone, Lidia Esther Biscarte, Juan o Jesús María Bonet o Bonnet, Blanca Nely Leonor Buda, José Alberto Bugatto, Francisco José Cabral Argentino Quintín, Héctor Tomás Campdepadrós, Eduardo Rubén Castellanos, Salvador Cerrone, Raúl Horacio Codesal, Juan Carlos Deghi, María Teresa Di Martino, Luis Mario Fachino Delgui, José María Iglesias, Daniel Lagarone o Lagaronne, Juan Domingo López Pérez, Raúl Alberto Marciano, Virgilio César Medina, Luis Alberto Messa, Hugo Luis Moroni, Juan Neme o Mene, Francisco Domingo Orellana, Eva Raquel Orifici de Marciano Héctor Eduardo Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, Jorge Varela, Catalina Marta Velazco de Moroni, Emilio Marchione, Oscar Pellejero, Héctor Aurelio Pighin, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Navarro y María del Carmen Cántaro de Pastor. En definitiva, sostuvo que según ambas acusaciones, se atribuye la comisión de delitos que habrían tenido lugar entre el 12 de mayo de 1975 y mediados del año 1975 (acusación 1) y entre abril y julio de 1976 (acusación 2).

Luego, destacó la función de su pupilo, quien, conforme surge de la prueba incorporada por lectura, en el año 1975, era un joven oficial de 35 años de edad, que es mismo año cursó y aprobó el curso de sub comisario de investigaciones en

la escuela de policía de la provincia de Buenos Aires. En tal sentido refirió que se solicitó como instrucción suplementaria a la escuela, que envíe las constancias del curso, las que nunca fueron remitidas.

Asimismo, afirmó que en el debate se probó que durante la realización del curso los alumnos quedaban relevados de la prestación de servicios en las dependencias donde se encontraban formalmente asignados (en este caso la División Delitos de la Propiedad), con dedicación exclusiva a sus estudios.

Además, remarcó que esto surge del testimonio de Ricardo Santos, quien prestó declaración en el debate el 2 de mayo de 2023, y manifestó que el curso de la policía se realizaba con desafectación de servicio y que mientras se hacía no se cumplían funciones en el destino asignado, y aclaró que el curso se cumplía con dedicación plena y que incluso estaba previsto que los alumnos se quedaran a dormir en la escuela. Lo más relevante, que le da calidad a su testimonio, es que añadió que en el año 1991 el testigo fue director de la escuela y que desde 1975 que hizo el curso hasta que fue director en el año 1991, la escuela mantenía la misma modalidad.

Por otra parte, destacó el testimonio prestado por Nicolás Alberto Ure, quien también declaró en el debate el día 2 de mayo de 2023.

En esa oportunidad, el testigo expresó que realizó el curso en el año 1975, explicando que durante su realización los alumnos quedaban desafectados del servicio en sus respectivas dependencias.

De modo que, según su entender, Barre no tuvo absolutamente ninguna responsabilidad en los hechos que tuvieron lugar en el primer semestre del año 1975, dado que como surge de la prueba testimonial y documental producida, cursó los estudios para ascender a sub comisario en la escuela de policía y estuvo desafectado del servicio que tenía asignado en la División Delitos contra la Propiedad, con sede en Banfield. Insistió en que su pupilo no estaba físicamente en Banfield.

Luego, analizó el período que inicia al finalizar el curso, en agosto de 1975, y sostuvo que se encuentra acreditado que Barre prestó funciones en la denominada "Unidad de Delitos contra la Propiedad", cuya función era la prevención e investigación de delitos contra la propiedad, fundamentalmente secuestros extorsivos, grandes robos, estafas, etc.; y añadió que no trabajaba solo en Banfield.

Refirió que el único dato que lo vincula con este proceso es que la División tenía asiento en el complejo policial de Banfield, junto con muchas otras. En lo relevante, se acreditó que la función de Barre era la realización de tareas de campo

e investigación en todo el territorio provincial, más allá de cumplir el rol administrativo que conllevaba el cargo.

Señaló que ello se probó en el juicio a partir del testimonio de Mario Paolini y Adrián Di Mauro, quienes declararon en la audiencia del 20 de diciembre de 2022, y dieron cuenta de su secuestro extorsivo, y la intervención de Barre en su investigación durante semanas, incluyendo quedarse a dormir en sus domicilios, en ciudades emplazadas en el interior provincial.

Seguidamente, el Dr. Garrido enfatizó que ni uno solo de los cientos de testigos que declararon durante los casi tres años de debate identificó a Barre por su apellido, por su nombre, señas físicas, o de cualquier otro modo, lo cual, a su entender, acreditaba que no tomó participación en la privación de la libertad, aplicación de tormentos, o cualquier otro acto en perjuicio de ninguna de las víctimas en forma personal y por actos positivos.

De seguido, realizó una sucinta referencia personal de su defendido, sostuvo que Barre fue un policía ejemplar, que hasta su injusta detención hace ocho años tuvo una trayectoria intachable, a punto tal que durante la presidencia del Dr. Néstor Kirchner fue designado en el Tribunal de Conducta de la policía de la Provincia de Buenos Aires por sus antecedentes.

Destacó, en este orden, que Barre durante la dictadura recibió una carta manuscrita que le envió el escritor Ernesto Sábato, reconociéndole su humanidad en el trato a un detenido y agregó que el Dr. Sábato era una de las figuras más importantes de la denominada CONADEP, y uno de los referentes en la lucha de los derechos humanos durante la democracia en Argentina y el mundo. Sábato le reconoció su trato humanitario a esta persona.

En concreto, el Dr. Garrido afirmó y reiteró que Barre no estaba todo el día en Banfield, primero en 1975 estuvo desafectado del servicio por la realización del curso, y luego cuando volvió al servicio viajaba constantemente por la provincia a realizar investigaciones, permanecía allí por días o semanas mientras se extendían los secuestros, estando al lado de las familias para recibir los llamados extorsivos, o investigaba grandes robos y estafas, en algunos casos dos o tres días, en abril y mayo de 1976.

Afirmó que su asistido no privó de la libertad a nadie, ni le aplicó tormentos, por la sencilla razón que no estaba físicamente en el lugar. Inclusive, en la semana santa del año 1976, donde ocurrieron la mayoría de los hechos atribuidos, tal como se acreditó con las fotos incorporadas por lectura que acompañó en su indagatoria, se tomó vacaciones con su esposa e hijas en la costa.

Indicó que así lo reconocieron ellas, que prestaron testimonio en la audiencia del 6 de diciembre del año 2022, quienes también ratificaron que su padre permanecía por semanas en el interior de la provincia y se comunicaban por la noche por teléfono.

Entonces sostuvo a modo aclaratorio, que no solo Barre no realizó ningún acto positivo sino que tampoco omitió realizar un acto para evitar el resultado, porque sencillamente no estaba en el lugar y no conoció la situación típica generadora del deber de actuar, si es que por su función le era exigible.

En definitiva, luego de realizar un detallado análisis sobre los sucesos atribuidos a Enrique Barre, el defensor particular Augusto Garrido concluyó su alegato afirmando que no existía ninguna prueba que acredite que Barre, en el período de tiempo en que las víctimas estuvieron alojadas en Banfield, haya estado físicamente en el lugar y, como se acreditó con prueba testimonial y documental, primero en 1975 estuvo realizando el curso de policía y luego en abril y mayo de 1976 realizando tareas de campo e investigaciones en la calle en todo el territorio de la provincia.

Entendió que su defendido no podía ser responsabilizado por omisión, ni mucho menos por acción, teniendo en consideración que además ningún testigo se refirió a él por su nombre, apellido, apodo, señas físicas, o algún otro indicio.

Además, dijo que si por vía de hipótesis se considerara que Barre conoció de algún modo la situación de las víctimas, debía valorarse que las víctimas fueron arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y Barre no estaba en condiciones jurídicas ni reales de realizar un control de constitucionalidad de la norma y ordenar la libertad de estas personas.

Enfatizó en que el poder judicial rechazó todos los recursos de *habeas corpus* cuestionando la detención y validez de los decretos y Barre no era juez ni las facultades que tenía le autorizaban declarar la inconstitucionalidad de una norma de facto. No le era exigible tampoco, en términos de culpabilidad, realizar un acto como por ejemplo ordenar de motus propio la libertad de las víctimas incumpliendo decretos de un gobierno constitucional y luego la dictadura más horrible de las que azotó Latinoamérica, porque indudablemente ello le hubiera

acarreado consecuencias personales, para él y su familia, que no se le puede exigir a nadie.

En consecuencia, a todo lo expresado, entendió que debía disponerse la absolución de Enrique Augusto Barre y de manera subsidiaria, si el tribunal le asignara alguna clase de participación, que se evalúe en los términos del artículo 46 del Código Penal, y se imponga una pena en el mínimo de la escala penal resultante, dado que, a su entender, debía tenerse especialmente en consideración la situación de Barre, que no cuenta con antecedentes penales, tiene familia estable, esposa e hijas, sufre graves problemas de salud documentados en el legajo de salud, y fundamentalmente que ha permanecido en prisión preventiva por espacio de casi nueve años, un plazo indudablemente irrazonable. De modo que consideró que debía valorarse el extenso e irrazonable plazo de la prisión preventiva como un factor que atenúa cualquier sanción que pueda imponerse.

Finalmente, el Dr. Garrido concluyó su alegato solicitando que al momento de dictar sentencia, se declare la nulidad parcial de las acusaciones en los términos solicitados, se absuelva a Enrique Augusto Barre de los hechos por los que medió acusación válida, y supletoriamente, en caso de condena, por el delito que fuera, se fije la pena el mínimo de la escala penal que prevé el artículo 46 del Código Penal.

A su turno, el Dr. Gerardo Ibáñez y la Dra. Carmen María Ibáñez, letrados defensores de Federico Antonio Minicucci, iniciaron su alegato final destacando que no cuestionaban ninguno de los hechos que han sido objeto -específicamente- del requerimiento, del planteo acusatorio de la Fiscalía, en cuanto a la relación de los hechos. No hicieron ningún tipo de planteo. No pusieron en duda si los hechos ocurrieron o no, como lo ha planteado la acusación pública. El Dr. Gerardo Ibáñez expresó que su alegato no iba a navegar en esos temas, no iban a cuestionar, de ninguna manera, cómo se cometieron esos hechos, cuáles son las circunstancias, ni iban a poner en duda la condición de víctima que se han planteado los propios declarantes, ni sus familiares.

Luego de realizar una somera exposición sobre el contexto donde se suscitó la reapertura de los procesos de lesa humanidad en Argentina, el Dr. Gerardo Ibáñez solicitó se declare extinguida la acción penal por prescripción, en favor de su asistido Federico Minicucci.

Subsidiariamente, la Dra. Carmen Ibáñez, peticionó que se declare extinguida la acción penal por la insubsistencia de la misma, habida cuenta que se ha violado el plazo razonable de juzgamiento del señor Minicucci.

Para culminar, luego de haber desarrollado algunos aspectos de los planteos defensistas, el Dr. Gerardo Ibáñez, sostuvo en tercer lugar, que correspondía absolver a su asistido ante la duda, al no haberse comprobado su participación criminal en ninguna de las modalidades de autoría, mediata, inmediata, participación primaria o secundaria, en estos hechos, dejando por supuesto planteadas las reservas de recurrir al remedio casacional y eventualmente al remedio Federal.

Para finalizar la defensa de Minicucci sostuvo que no puede tener, bajo ningún punto de vista acogida favorable, lo planteado por las partes acusadoras particulares, en cuanto piden la revocatoria de las prisiones domiciliarias.

En este sentido, recordó que su asistido cumple prisión efectiva, porque la prisión domiciliaria es prisión, se llama prisión domiciliaria a las personas que están en el domicilio, quienes están presas.

Señaló que su asistido es un anciano frágil, situación que permite incluirlo en el artículo 33 de la ley 24.660 y artículo 10 del Código Penal. Y reiteró que no está en una cárcel, pero está preso, y esa prisión podrá ser un modo morigerado por razones humanitarias y todas aquellas que contempla la ley de ejecución penal, pero es prisión y es efectiva.

A continuación, la defensa pública representada por los doctores Gastón Ezequiel Barreiro y Pablo Beltracchi, realizó el alegato final y presentación técnica, respecto de los imputados Carlos Gustavo Fontana, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Roberto Armando Balmaceda, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Julio Alberto Candioti, Jorge Antonio Bergés, Juan Miguel Wolk, Horacio Luis Castillo y Jaime Lamont Smart.

Sucintamente, y sin controvertir la existencia del hecho, como planteos generales solicitaron, en primer lugar, la extinción de la acción penal por prescripción; en segundo lugar, rechazaron jurídicamente que los presentes hechos puedan ser encuadrados en la figura de genocidio y, por último realizaron algunas consideraciones particulares sobre el mérito probatorio de otras piezas con las que se pretende enderezar la imputación penal a sus representados.

En lo que respecta a la defensa técnica de Jorge Bergés en particular, realizaron un planteo preliminar por entender que se encuentra afectado, en el

caso, la garantía del *ne bis in ídem*, toda vez que su asistido ya habría sido juzgado por alguno de los hechos del presente debate.

Asimismo, en cuanto a la defensa esgrimida respecto de Alberto Candioti, afirmaron que el caso resulta ser un supuesto de falta de acción, que inhabilita el tratamiento de aquellos delitos y casos que exceden el marco de la requisitoria que oportunamente hiciera la justicia argentina al país vecino, en oportunidad de tramitarse el proceso de extradición.

En ese contexto, objetaron la eficacia de algunas de las pruebas invocadas, a fin de contextualizar las situaciones procesales de sus representados en orden a la responsabilidad atribuida.

Analizaron las diferentes construcciones dogmáticas escogidas por los acusadores para sostener la participación en los hechos que se juzgan, y desde esa perspectiva jurídica, discreparon en que pueda ser aplicada en consonancia con los principios que las garantías han impreso en el derecho penal liberal: culpabilidad, legalidad e igualdad. En definitiva, la defensa pública solicitó la libre absolución de todos sus asistidos.

Subsidiariamente, los Dres. Barreiro y Beltrachi peticionaron se decrete la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inc. 4 del Código Penal, para el caso de que alguno de sus representados resultara condenado.

Para concluir, y en idéntico sentido propiciado precedentemente, también con carácter subsidiario y ante un eventual pronunciamiento condenatorio, solicitaron se mantenga la modalidad con la cual se encuentran cumpliendo la medida de coerción personal, esto es bajo el instituto de prisión domiciliaria, de acuerdo con la interpretación literal y teleológica que corresponde dar a la norma del artículo 32 inc. “d” de la ley 24.660 conforme el principio pro persona humana.

Dejaron expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal conforme artículo 14 de la ley 48.

Corridos los traslados de rigor, los acusadores rechazaron los planteos efectuados por las defensas.

Por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Miranda inició su réplica sosteniendo que, respecto del pedido de nulidad parcial de la acusación introducido por el defensor Augusto Garrido, por la inclusión de los hechos que victimizaron a

Ferraro, Juárez, López, Márquez, Ubiedo, Ariosti, Di Lauro, Gargano, Piva y Enrique Iglesias, atribuido a Barre efectivamente su inclusión fue errónea y se debió a un error material de ese Ministerio Público producto de la complejidad, volumen y particularidades de la causa.

Más allá de ello, entendió que la cuestión no hace a la validez de la acusación y por lo tanto no debía receptarse como una nulidad, sino como un error material que solicitaron se tenga por subsanado en este acto y por no formulada acusación por esos casos.

En segundo lugar, respecto del pedido de la nulidad parcial por violación del principio de congruencia en algunos casos calificados en el alegato de esa parte como desaparición forzada, planteado por el defensor de Barre, y como aborto forzado, planteado por el defensor oficial, al igual que en el punto anterior, el Fiscal afirmó que este planteo de ninguna manera hace a la validez de la pieza acusatoria y por lo tanto la nulidad debe ser rechazada.

Así, señaló que la plataforma fáctica de los casos se mantuvo incólume y fue la misma en todos los actos procesales previos, a saber: indagatoria, procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y auto de elevación a juicio, en consecuencia, el principio de congruencia no se conmueve por calificar esos hechos de la forma que lo han propiciado. En efecto, tanto la doctrina (D´Albora, Almeyra, Navarro-Daray) como la jurisprudencia son contestes en sostener que la indicación del hecho resulta crucial a los fines de verificar el cumplimiento del principio aludido, comprendido dentro de la garantía de defensa en juicio.

Señaló que, en definitiva, lo que requiere este principio es que la plataforma fáctica descripta en la indagatoria se mantenga incólume hasta la sentencia, independientemente de las calificaciones que del hecho se hubiesen realizado a lo largo del proceso (artículo 401 del C.P.P.N.).

Por otra parte, respecto del planteo de extinción de la acción penal por prescripción, el Dr. Miranda sostuvo que las defensas, oficial y particular, se apoyaron esencialmente en una idea del principio de legalidad, que lleva a sostener su posible violación, atacando distintas órbitas que involucran el progreso de la acción penal llevada adelante por la acusación, entre ellas, la prescripción de la acción penal.

Cuestionaron la legalidad en la perspectiva de la prohibición de retroactividad de la ley penal. Para ello, realizaron su propia interpretación de artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 15 segunda parte-, de la Convención contra la desaparición forzada -artículo 7- y la

Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad -artículo 1-; a la vez que, en su apoyo, la defensa pública, trajo al análisis los votos disidentes en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establecen una doctrina judicial contraria a lo solicitado.

El Dr. Miranda entendió que cada uno de los planteos defensistas, ya han encontrado el rechazo de la justicia de nuestro país, en una multiplicidad de decisiones firmes y constantes, en línea con el sistema interamericano de derechos humanos. Todo lo cual consolida una doctrina judicial obligatoria.

Así, a partir de una interpretación armónica de los arts. 18, 118 -ex. 102- y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, esa doctrina judicial obligatoria establece que los hechos como los que constituyen el objeto de este juicio involucran circunstancias graves con connotaciones que exceden de la lógica prevista por el derecho común u ordinario regulado desde el propio estado.

Se trata de crímenes aberrantes cometidos por un aparato criminal que funcionó bajo una política implementada por el propio Estado y sus agencias. En tal orden, se sostiene que este tipo de hechos deben interpretarse bajo las reglas del Derecho de Gentes, vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde tiempos en los que se proyectó y sancionó la propia Constitución en 1853.

De esta manera, el principio de legalidad no se encuentra violado por la investigación y juzgamiento de estos casos toda vez que la prohibición en cuestión -y sus consecuencias- se encontraban vigentes, formando parte de una prohibición conocida y aceptada como tal.

En esa inteligencia citó distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mantenidos a lo largo de los años en las distintas integraciones hasta la actualidad, a saber, “Schwammberger”, “Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Videla”, que siguen los lineamientos inspirados en el sistema interamericano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en “Barrios Altos”, “Almonacid Arellano, “La Cantuta”, entre muchos otros.

Refirió que, frente a todo lo expuesto, la defensa no trajo algún hecho nuevo o cuestión novedosa que justifique siquiera considerar la posibilidad de modificar o revisar la doctrina judicial obligatoria aludida, esto en el entendimiento que la

propia Corte hace de este tipo de doctrina. Es decir, bajo esta lógica, correspondería su rechazo sin más.

Sin perjuicio de ello, y para garantizar el derecho de defensa, agregó algunas argumentaciones muy sintéticas sobre el punto específico de réplica, sobre la prescripción de la acción.

En este sentido, frente a los embates contra la imprescriptibilidad de la acción penal, advirtió que no se trata de un concepto nuevo aplicado *ex post facto* o de manera retroactiva, como se pretende, sino que, como dijo la jurisprudencia citada, se trata de aspectos y principios ya vigentes al momento de los hechos como norma de *ius cogens*, que han sido avalados en una práctica internacional de acompañamiento, como asimismo reconocidos en convenciones y ratificaciones expresas.

Indicó que en el fallo "Priebke", el voto del doctor Bossert, que integra la mayoría, con relación a los alcances de la Convención de Imprescriptibilidad de 1968, advierte muy acertadamente cómo, en toda la construcción jurídica de dicha Convención, el elemento tiempo para el juzgamiento nunca jugó como condicionante ni tampoco fue valorado como algo a tener en cuenta.

En tal orden, sostuvo que la Corte Suprema considera que es precisamente esto lo que sucedió en Argentina en relación al *ius cogens*, a través de una práctica de voluntad concurrente desde los inicios, finalmente consolidada con la ratificación de la Convención en ambas Cámaras -consid. 92-. El precedente "Priebke" es luego seguido en "Arancibia Clavel" donde la Corte dijo que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial 'es proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal'.

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno -consid. 29-.

En suma, esta doctrina determina que, al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a

favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, siendo por ende aplicable, sin violar el principio de legalidad, ni el de no retroactividad de la ley penal.

En relación al planteo del plazo razonable, el Fiscal sostuvo que debe tenerse presente lo dicho por la actual integración de la Corte en los autos "Videla, Jorge Rafael", sentencia del 10 de abril de 2018, donde se realiza un interesante análisis de la prescripción y la razonabilidad del tiempo en el proceso.

Señaló que en ese fallo se sostiene que la prescripción y el plazo razonable no solo atienden el derecho del imputado sino también el de las víctimas. Y en el caso de aquellas que han padecido los crímenes más graves o atroces, con la aquiescencia estatal, la prescripción queda desplazada por un permanente interés en la investigación, sanción y reparación, con lo que el derecho a la prescripción al que alude la Corte es más bien el derecho a su no aplicación como mecanismo de orden interno que impida investigar y sancionar.

Expresamente dijo, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal, consid. 4°.

Por otra parte, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc.4to. del código sustantivo, sostuvo que el planteo debe ser rechazado en función de la misma jurisprudencia de nuestra Corte que ha establecido la constitucionalidad de estas normas frente a planteos que versaban sobre cuestiones análogas, con argumentos y razones que armonizan el sentido y alcances de esas normas con los derechos fundamentales puestos en crisis. De igual manera al planteo defensista tratado anteriormente, el Fiscal entendió que la defensa no ha dado razones ni fundamentos para apartarse de esa doctrina que surge del precedente "González Castillo" del 11 de mayo de 2017, y, en particular, del precedente "Menéndez, Luciano Benjamín" del 23 de marzo de 2021, donde se planteó una situación idéntica a la aquí planteada respecto de un condenado por delitos de lesa humanidad.

Por todo lo expuesto, solicitó al tribunal que rechacen ambos planteos de inconstitucionalidad, efectuados por la defensa.

Seguidamente el Fiscal replicó respecto de la excepción por falta de acción por hechos que se le imputaron a Candioti luego de ser extraditado.

El Fiscal Miranda sostuvo que no es procedente el planteo defensista, toda vez que no se afecta de manera alguna el principio de especialidad que sustenta todo juzgamiento obtenido mediante extradición.

Por ende, no se puede perder de vista que la finalidad de la cláusula de especialidad es impedir que la persona entregada sea juzgada por razones extrañas a las invocadas oportunamente.

Para culminar su tratamiento, el Dr. Miranda agregó que la regla de especialidad no sería aplicable a los hechos que fueron calificados como desaparición forzada, ya que al ser un delito continuado se sigue cometiendo al presente. Por lo tanto, el límite temporal que establece el artículo 11 del tratado de extradición, no es aplicable a esta figura penal.

A su turno, la Dra. Guadalupe Godoy adhirió a lo planteado por la Fiscalía en general y manifestó que el Dr. Llonto iba a hacer algunas consideraciones.

A continuación el Dr. Llonto replicó el planteo de la extinción de la acción penal por prescripción realizado fundamentalmente por las defensas que ejercen los Dres. Ibáñez, para señalar y observar las cuestiones que se encuentran erradas a su entender.

En esa línea, afirmó que la sentencia de la causa 13 contempló el criterio y sanción de los hechos allí ventilados, como delitos de lesa humanidad. Además, subrayó que el Ministerio Público Fiscal de dicho proceso, encabezado por los fiscales Strassera y Moreno Ocampo, plantearon que se trataba de un genocidio y que además, se trataba de crímenes de lesa humanidad.

A continuación, el Dr. Yacoy hizo una adhesión general a lo manifestado por el doctor Gonzalo Miranda en representación del Ministerio Público Fiscal, y por lo expresado por el doctor Llonto.

Por su parte, la Dra. Collen Torre expresó, en el mismo sentido, la adhesión a lo manifestado por el doctor Miranda en representación del Ministerio Público Fiscal y los doctores Llonto y Godoy.

Luego, la Dra. Rodrigo se manifestó en el mismo sentido que lo expresado por los colegas anteriormente.

A continuación el Dr. Griffo adhirió a las expresiones de los colegas, y en idéntico sentido se expresó el Dr. German Camps por la querella de Ramírez.

Finalmente, el doctor Pereira, por la querella de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires manifestó su adhesión a todo

lo que han replicado sus colegas. Finalmente, es dable mencionar la adhesión realizada por las querellas Asociación ex detenidos y del Codesedh.

Seguidamente, sin perjuicio de que se informara por presidencia que no se advertían motivos de dúplica, el defensor particular Gerardo Ibáñez se expresó al respecto de manera breve.

Sostuvo que no incurrió en una falsedad al haber hecho las afirmaciones en cuanto a que la calificación de delitos de lesa humanidad e imprescriptibilidad, no obraba en ningún pasaje de la sentencia de la causa 13. Afirmó que nunca dijo que no se había hablado de genocidio, que no se había hablado sobre los tratados internacionales. Concluyó expresando que se intentó desvirtuar sus dichos.

Por lo demás no desconoce la posición de la Fiscalía, no desconoce ni la jurisprudencia, ni los fallos de vuestras excelencias en otros juicios de modo tal, que respecto a lo que dijo el Ministerio Público es una posición contra la nuestra, no hay nada que duplicar.

Seguidamente, la Dra. Bolis dijo que esa defensa no iba a realizar una dúplica y se remitía íntegramente a los fundamentos expuestos por el doctor Garrido en su alegato del 8 de marzo del presente año.

Sólo aclaró que cuando el doctor Garrido en su alegato se refirió a la sentencia dictada en autos “Puente 12”, de la que acompañó copia, en realidad que hizo referencia a la sentencia dictada en los autos de los hechos cometidos en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”.

Por su parte, el doctor Barreiro manifestó simplemente una cuestión referente al planteo de inconstitucionalidad del artículo 19 en su inciso cuarto al cual se hiciera alusión y básicamente tiene que ver con aquellos agravios que dicen que no fueron señalados por esta defensa.

Reiteró que claramente sí lo fueron señalados, no solamente como un derecho en la inviolabilidad de la propiedad, a los cuales aludieron, sino también el derecho a la vejez a un trato digno, cuestiones que están previstas expresamente en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna y en el pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Agregó que esa cuestión afecta de manera directa a cada uno de sus asistidos los cuales en su gran mayoría están en un régimen de detención

domiciliaria, sino también que en aquel caso de que no tuvieran un pariente y demás cuestiones quedaría en un estado totalmente de indefensión, un trato cruel y una condena que sería aberrante a los derechos pro homine.

Por lo cual insistió y remarcó que ese fue el planteo, ese fue el agravio concreto, que pareciera, en todo caso, no quedar en claro y quería así hacerlo saber al tribunal sin perjuicio de que remarcó esta cuestión y recordó las reservas recursivas implantadas al respecto.

Finalmente, se hizo saber a los imputados el derecho a expresar unas palabras finales, si era su deseo, de conformidad a lo normado por el artículo 393 del C.P.P.N.

El primero en expresarse fue Federico Minicucci, quien solo dijo que no tenía nada que decir.

Luego, Guillermo Domínguez Matheu, en oportunidad de expresarse dijo que a pesar de que el Tribunal ya tenía decidida la resolución de este juicio, quería dejar testimonio de su absoluta inocencia en los hechos aquí ventilados, no solo por lo sucedido en fechas anteriores y posteriores a su permanencia en el Destacamento de Inteligencia 101, sino que los hechos aquí narrados por los testigos habrían sucedido en instalaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, ya sea las brigadas de Banfield, Quilmes y Lanús.

Señaló que las distintas instancias judiciales centraron sus investigaciones solamente en las autoridades policiales, y no en el personal subalterno que prestaba servicio en las citadas brigadas policiales, quienes tenían la responsabilidad primaria del alojamiento, la seguridad de los allí alojados, los que podrían haber testimoniado qué personal de otras fuerzas y su identificación que concurrían a esas dependencias.

En tal sentido, refirió que se habló de gente de prefectura, de la marina de guerra, de la SIDE, de coordinación Federal, pero en ningún momento se dijo, ni se involucró personal del Destacamento de Inteligencia 101 y menos aún de él.

Sostuvo que si se hubiera procedido debidamente, seguramente hubieran testimoniado que ningún integrante de este destacamento de inteligencia habría participado de los hechos narrados.

Apoyó su inocencia en que ningún momento se pudo determinar su participación y solo se basa en el legajo personal donde figuran sus destinos profesionales ganados por aptitudes morales, intelectuales y militares para orgullo propio, de su familia y de la institución a la cual prestó servicio por más de 40 años.

Agregó que se expuso su legajo personal ante el público en franca violación del secreto militar, por ello solicitó se adopten las medidas legales correspondientes por haberse incurrido en un delito en flagrancia.

Sostuvo que la acusación Fiscal formulada al suscrito solamente se basa en su legajo personal afirmando hechos delictuales que no pudo probar y niegan y tergiversan sus declaraciones a lo largo de este proceso afirmando hechos inmorales, homicidios desapariciones, ajenos a su formación moral cristiana y militar basadas en el Código de honor San Martiniano.

Asimismo afirmó que la acusación Fiscal describe maliciosamente la actividad de la inteligencia como una especialidad de la conducción militar tendiente a encubrir hechos delictuales que puedan producir las fuerzas.

Señaló que las imputaciones formuladas por la Fiscalía constituyen una arbitrariedad de la liviandad y direccionamiento en que fueron realizadas, y a las pruebas se remitió, las supuestas víctimas en sus declaraciones manifestaron fechas, lugares, donde habrían sucedido los hechos, y en todos, y en otros casos, manifestaron apellidos y alias de quienes los tenían a su cuidado, los que indudablemente no fueron integrantes del Destacamento de Inteligencia 101, y menos aún, él. Remarcó que, no obstante ello, la Fiscalía las ignoró maliciosamente, lo que lo llevó a pensar que es una farsa o estafa judicial.

Para terminar, manifestó su apoyo a lo propuesto por la Fiscal Oberlin de darle máxima publicidad al desarrollo de este juicio amén de los resarcimientos que se solicitan, a lo cual, pidió que se agregue que se difunda por todos los medios, incluso el boletín oficial, que la recusada fiscal, por pertenecer a una organización colateral de Derechos Humanos, reivindica a los terroristas de los años 70.

A su turno Barre, sostuvo, tal como lo dijo su abogado en el alegato, que en el primer semestre del año 75 estuvo incorporado en la escuela superior de policía en La Plata. Agregó que en abril y mayo del año 76, como eran sus tareas habituales, estaba coordinando siempre las investigaciones de los hechos graves secuestros extorsivos, asaltos, y en los secuestros extorsivos generalmente en la casa del secuestrado para recibir los llamados telefónicos que exigían el pago del rescate.

Además, agregó que en semana santa de ese año estuvo de vacaciones en la costa con su familia.

Refirió además que no conocía la situación de detenciones de las víctimas, y como explicó su abogado, estaban detenidos a disposición del poder ejecutivo por lo tanto habiendo conocido la situación de detenciones, no podría realmente haber hecho algo porque no podía dejar sin efecto el decreto del poder ejecutivo.

Recordó que esas detenciones eran producidas por personal o de las fuerzas armadas o fuerzas conjuntas y una vez documentado los trasladaban a Banfield para su alojamiento.

También resaltó, como acreditó su abogado, el reconocimiento del señor Ernesto Sábato por un trato humanitario hacia un detenido, el ciudadano Braña, por una extorsión invocando el grupo montonero, fue condenado. Agregó también que cuando ocurrió el episodio, detuvo al personal de la Side que había protagonizado un secuestro de Aníbal Zavalía, sufrió un atentado y amenazas con su familia, y a consecuencia de ello fue sancionado con 10 días de arresto y relevado de su función como jefe de San Martín.

Por todo ello, manifestó que no comulgó, ni participó en el plan sistemático para la desaparición, ni exterminio de personas, como lo dijo la acusación, en definitiva, sostuvo que no intervino, ni por acción, ni por omisión, en los hechos que se le atribuyeron.

Culminó su alocución final expresando que se encuentra detenido hace más de 9 años y pidió que se evalúe la prueba con objetividad y que así se advertirá que no tuvo ninguna responsabilidad, en ningún hecho.

Por su parte Gustavo Fontana, sostuvo que sus palabras se motivan por el injusto ataque a su persona, dado los distintos ilícitos que se le imputan en calidad de coautor mediato.

En este sentido, dijo que solo estuvo en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata en la mañana del 23 de diciembre de 1975, en ese lapso no pudo haber cometido la cantidad de delitos que se le imputan.

Refirió que en 1975, cursaba en la escuela superior de guerra o se hallaba en uso de licencia anual o especial o cursaba como alumno regular la escuela de inteligencia. Y agregó que en octubre de 1976, o se encontraba en comisión en el interior del país o ya era personal efectivo del Batallón de Inteligencia 601 de Buenos Aires o le había salido el pase a otra unidad en el interior del país. Dijo que las constancias de estos cursos de la escuela superior de guerra y de la escuela de inteligencia los aportó oportunamente a sus defensores.

Asimismo, sostuvo que de la producción en juicio no surge prueba fehaciente de su participación en los ilícitos que le enrostraron, y que su no participación en el Destacamento 101 de La Plata, y su pase en comisión al Batallón 601 de la ciudad de Buenos Aires, desde el día 24 de diciembre de 1975, se encontraba registrado en el libro histórico del Batallón de Inteligencia 601, correspondiente al año 1976.

Añadió que los informes de calificación del año 1976/77, donde figura como tercera instancia de calificación el jefe de la compañía de seguridad, Teniente coronel Luis Ángel Firpo y calificación que se repite en el informe de calificación del año 1977/78, figurando como primera instancia el nombrado oficial jefe.

Además, dijo que se le imputaron distintos delitos como autor mediato y no se citó, ni se precisó taxativamente, si lo hicieron con otros oficiales del destacamento, el puesto interno que ocupó en el destacamento de inteligencia o la fracción que estaba a su mando, dónde consta que impartió o recibió órdenes ilegales de quién, y a quién.

Por último, expresó, previo a su reconocimiento al apoyo recibido en todo momento por todos los integrantes de la defensoría pública oficial número 3 de La Plata a cargo del Dr. Gastón Ezequiel Barreiro y el Dr. Beltrachi, que siempre estuvo a derecho y que no ha tratado en modo alguno de entorpecer el accionar de la justicia, ni eludir sus responsabilidades.

En su oportunidad, Horacio Castillo afirmó que nunca secuestró a nadie, nunca torturó a nadie, ni violó, ni asesinó a nadie, ni colaboró de ninguna forma.

Señaló que estuvo destinado a comisarías, subcomisarias, destacamentos siempre en las mismas funciones, oficial de servicio y sumariante.

En este sentido explicó que en la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda le habían encomendado formar parte de la División Delitos Económicos y lo hacía al mismo tiempo que instruía sumarios.

Añadió que, como oficial de servicio, sus obligaciones eran controlar el libro de guardia que llevaba un sub oficial, el libro de sumarios y el libro de detenidos que firmaba para constancia del control. El control de detenidos les correspondía fundamentalmente, y aclaró que se refirió a los detenidos que estaban legalizados y a disposición de autoridades competentes.

Advirtió la enorme diferencia con respecto a la documentación exhibida por la Fiscalía en la acusación al personal militar, documentación profusa y pormenorizada, legajos, planillas, comunicados internos, traslados etcétera. Pero el libro de guardia de detenidos y sumarios de Avellaneda no apareció nunca, lo que aparecieron fueron datos sobre su persona, que solo podían encontrarse en esos volúmenes. Su legajo fue apareciendo por partes y con contenidos que no se correspondían, como premios por heridas en actos de servicio que no tuvo nunca, o sumarios o sanciones inexistentes como las que se le adjudican, arresto por faltas como instructor.

Agregó que la Fiscalía proporcionó una fotografía para probar que era canoso, no nítida, lo que no es cierto, y que solo se ve de perfil. Por lo que refiere que debieron entender que en un lado tenía cabello negro y del otro lado tenía cabello blanco.

Expresó que se hicieron una errónea alusión e interpretación de que sus calificaciones excelentes eran producto de su labor en la represión.

Afirmó que Trevisán lo llevó a Banfield por su interés en conformar en la repartición, un grupo de trabajo de delitos económicos. Le asignó una oficina en Banfield, que no ocupó, y lo liberó de la obligación de estar en Banfield para dedicarse a tomar cursos e instruirse.

Refirió que envió copias de fotografías y diplomas de la Universidad de la Policía Federal, que se le otorgó un premio en el Ministerio de Economía por su labor en delitos económicos que ya se había consolidado con oficinas en Vicente López.

Por último, manifestó que desde hace casi 50 años vive en su domicilio de la calle Polonia, antes Navarro. Agregó que hace unos años fue intervenido de urgencia en diez ocasiones en el hospital británico, que arrastra problemas cardíacos desde hace 30 años y que se asentaron a medida que pasaban los años.

Culminó afirmando que es absolutamente inocente de los cargos que se le han endilgado. Consideró que la ley no es un conjunto de normas sino un intento de dotar de dignidad a la vida, y no solamente sufre de problemas coronarios, sino también sufre de problemas pulmonares serios, de manera tal que a la noche duerme con una mascarilla conectada a un aparato. Por todo ello pidió que se tengan en cuenta sus palabras y su inocencia.

A su vez, Carlos María Romero Pavón dijo que con el uso de estas palabras, puntualizará detalladamente las falsedades imputativas y sobre todo, las instrumentales.

En esa idea, para demostrar la falsedad de las imputaciones fue necesario acudir a la cúspide del derecho, de la justicia, el instrumento madre básico y fundamental, la Constitución que regula, que determina, las garantías y derechos fundamentales.

En ese sentido dijo que es doctrina aceptada que el principio de legalidad, que abarca todos los presupuestos de la punibilidad dentro de los que se encuentran las normas que hacen a la prescripción de la acción penal. Consideró superior por supuesto y absolutamente puntual a este derecho de *ius cogens.*

Además, expresó que no trata de buscar ninguna excusa para salvar algún punto. Enfatizó que no es cierto que pueda implicárselo, porque ya lo ha dejado absolutamente claro en todas las declaraciones anteriores, con respecto a su absoluta y total falta de responsabilidad, y en relación la utilización de la palabra y del concepto legalidad.

Explicó que el sentido del comando, no cualquiera lo ejerce. El comando en aquel tiempo, un oficial subalterno, él tenía subordinados pero sobre quienes no ejercía el comando, y en este juicio no se ha hecho presente, ni se ha requerido la presencia de ningún subordinado suyo.

Precisamente, para poder confirmar si es que ha impartido órdenes, que realmente no estuvieran ajustados al concepto de la legalidad, quien ejerce el comando es la autoridad y titular de las responsabilidades legales. La palabra Comando no significa, no está sustantivada, en este caso es un adjetivo, no se refiere a los comandos como los elementos de tropas que realizan operaciones especiales, sino a la facultad que se le concede por investidura a quien tiene una jerarquía militar para ejercer el mando.

Explicó que el Comando es la autoridad y responsabilidad legal con que se inviste un militar para ejercer la conducción. Culminó expresando que queda claro la fundamentación que esgrimió en este instante para demostrar no solo aquello que ha manifestado en su declaración indagatoria, sino que fundamentalmente en este instante apeló a lo que dice la Carta Magna de la República Argentina, lo que significa, por sobre todas las cosas, la búsqueda de lo que será justicia.

A su turno, Jaime Lamont Smart, en oportunidad de expresar sus últimas palabras dijo, en primer lugar, que en las cuatro o cinco causas anteriores, no se

plantearon los temas que se plantearon en esta causa. En esa línea, sostuvo que era necesario hacer un juicio independiente de aquellas otras causas, porque lo que se incorporó en esta era realmente fundamental.

Aclaró que en las causas anteriores, y esto no es por supuesto responsabilidad del doctor Barreiro sino que es responsabilidad suya, que no lo supo expresar debidamente en su momento, no se tuvo en cuenta lo que señaló como pruebas negativas.

Recordó que se consideró y evaluó, en las dos causas donde se defendió personalmente, que era suficiente con las pruebas positivas de descargo, y que ellas fundamentalmente se referían a disposiciones legales dictadas antes y después del proceso militar que excluían la responsabilidad del ministro de gobierno.

Así agregó que está muy claro que el gobierno militar cuando dicta el decreto ley o la ley 8.668, lo que está haciendo es excluyendo específicamente al Ministerio de Gobierno del trato con la Policía de la provincia de Buenos Aires, y eso es así porque como es sabido la policía de la provincia fue uno de los lugares que ocupó el 24 de marzo de 1976 el ejército.

De este modo, se hizo cargo un equipo militar inicialmente y después lo reemplaza un Coronel en actividad, el coronel Camps, después designado general y posteriormente otro general en actividad.

Señaló ello, como lo que, en alguna medida, demostraba la ajeneidad del ministro de gobierno en el manejo de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Agregó que en esta causa fundamentalmente, y cree que en la anterior también, se planteó que no existía ningún documento firmado por Smart, pese a que estuvo como se dice a cargo de la Policía de la provincia 3 años y 6 meses.

Agregó que no se puede entender cómo sería el manejo que se le atribuye en el mantenimiento y sostenimiento de la Policía de la provincia de Buenos Aires, si no se le pudo traer una sola firma, y esto de traer una sola firma lo remarcó porque han tenido los acusadores sobrado tiempo para traerlas.

Recalcó que lo viene manifestando desde el primer proceso, que la policía de la provincia de Buenos Aires quedó exclusivamente a cargo de su jefe que reportaba al gobernador que era también un militar en actividad, el general Ibérico Saint Jean, aunque ya en retiro pero la relación se daba entre ellos por algo se modifica como lo ha señalado ese decreto ley 8.668 y para demostrar lo que se pretendió hacer con ese decreto 8.668, después está la ley 9.551 que también ha sido invocada, que vuelve a incorporar al ministro de gobierno como intermediario

entre el poder ejecutivo y la policía cuando ya había finalizado la lucha contra la subversión.

Afirmó que la inexistencia de pruebas documentales que debieron existir, si es que el ministro de gobierno proveía los medios a la Policía de la provincia Buenos Aires, es palmaria.

Se preguntó quién firmó las contrataciones directas que se deben haber hecho. Quién firmó las licitaciones, quién aprobó las licitaciones. Esto da fe de sus manifestaciones de que el jefe de policía se entendía directamente con el ministro de economía y ahí está seguramente la explicación a la inexistencia de firmas suyas.

Subrayó que era inconcebible pensar que la policía durante 3 años y 6 meses no compró vestuario, no compró municiones, no compró alimentación, no compró rodados, bueno todo lo que implica el sostenimiento de una fuerza de esta naturaleza.

Resaltó que no hay prueba ninguna de que alguien hubiera hecho esto, lo que implica, por otro lado, una omisión de quienes investigaron como lo reconoce la doctora Berlingieri bien a fondo, todo lo relacionado con la policía de la provincia entre los años 76 y 83 pero no surge en ningún momento que haya intervenido en algo.

Señaló que esto es importante, porque es algo novedoso, lo dijo al comienzo, la inexistencia de la intervención del ministro de gobierno en el mantenimiento como dicen de la policía de la provincia de Buenos Aires, y señaló esto de mantenimiento, porque también es necesario recordar que ya en el año 1975 la policía de la provincia de Buenos Aires pasó a depender operacionalmente de las fuerzas armadas.

Reiteró que no es posible pensar que se lo está haciendo responsable de la asistencia a la policía de la provincia durante 3 años y medio, y no han podido traer una sola firma. Así que pide a diferencia de las condenas anteriores, no incorporen como prueba de descargo, esto que está diciendo.

Por otro lado, también señaló un comportamiento dual por parte de los acusadores, y el comportamiento dual consiste en que cuando tienen que demostrar y alegar sobre la responsabilidad de militares y policías, no tienen

ningún inconveniente en reconocer que la fuerza de Ejército tomó posesión de la policía y a partir de ese momento intervino en todos los actos de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, en cuanto a por qué dice dual, es porque cuando Smart argumenta que la policía no pasó a depender de la fuerza ejército entonces livianamente todos los acusadores la niegan y niegan. Esto que es un hecho de que la policía de la provincia quedó bajo el mando a de las fuerzas armadas en general, pero en particular de la fuerza de Ejército. Agregó que ese es otro aspecto que le gustaría que se tuviera en cuenta.

Asimismo, también le parecía importante resaltar, porque se ha hecho mención en este juicio a su paso por la Cámara Federal en lo Penal de Nación.

Refirió, que ese tribunal lo crea el gobierno de Lanusse en el año 1971, ante la presión que existía para poner bajo jurisdicción militar la creciente guerrilla que ya sabemos que habían ocupado pueblos como la Calera y Garín. Y entonces el gobierno de Lanusse con el apoyo del Ministro de Justicia el Dr. Perrio, crea la Cámara Federal en lo Penal de la Nación que comienza su cometido en julio de 1971.

Así, infirió que podía decirse que lo que ocurrió en marzo de 1976, hubiera ocurrido en aquella época de no haber logrado imponer el gobierno de Lanusse un esquema como la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Agregó que también era importante esto para algunos de los querellantes que se han referido a la Cámara es que hubo antes de la Cámara, siete desaparecidos.

Concluyó respecto del mencionado episodio manifestando que mal que le pese a muchos de los querellantes, no hubo desaparecidos y no hubo desaparecidos porque la Cámara Federal intervino en todas las detenciones. Así que los desaparecidos no existieron y quien puede dar fe es precisamente la Fiscal Oberlin ya que a la fiscal le detuvieron a sus padres René y Ana, allá por el año 1972 y le dieron intervención al Dr. Munilla juez de la Cámara Federal en lo Penal, quien instruyó.

Señaló que no es una ampliación indagatoria el decir que se ha probado en esta causa, que no existe ni una sola firma de Smart atribuyendo actuación al respecto referido a la policía de la provincia de Buenos Aires.

Finalmente, subrayó que la doctora Berlingieri y esto por supuesto lo admiten todos fiscales y las anteriores sentencias, es muy concreta y clara cuando dice “Smart no formaba parte de la comunidad informativa".

La doctora Berlingieri afirma que no formó parte de la comunidad informativa. Y se preguntó, a quién se le ocurre que un ministro de gobierno iba a ser este superior de la policía y no solo no formaba parte de la comunidad informativa, sino que ni recibía las comunes cotidianas que hacía la policía.

Culminó con sus palabras diciendo que no tuvo responsabilidad sobre la Policía de la provincia de Buenos Aires, y eso está demostrado al máximo.

Aclaró que lo que señaló con la Cámara Federal es, porque no es una ampliación indagatoria, lo que consideró que la Cámara Federal que por supuesto fue mencionada el juicio, tiene que ser recordada como un tribunal de derecho que postergó lo que sucedió a partir del mes de marzo del 76. Lo postergó entre el 71 y 76, por eso su referencia a los dos subversivos vinculados a la señora Fiscal porque ellos salieron amnistiados el 25 de mayo, y si salieron amnistiados el 25 de mayo, porque conservaron la vida y si conservaron la vida entre otras cosas, se lo debían al Dr. Smart.

De seguido, Juan Wolk sostuvo que en la época de la subversión actuaba en la policía de la provincia de Buenos Aires como comisario inspector. Explicó que era el jefe de delitos contra la propiedad, solamente con un grupo de personas que comandaba.

Expresó que le extrañaba de sobre manera que no solamente se le atribuía ser jefe de delitos contra la propiedad sino jefe de delitos contra las personas. Aclaró que en el delito contra la propiedad se actuaba en forma directa, en las palabras, y personas secuestradas o las personas eran distorsionadas mediante secuestro extorsivo.

Se preguntó por qué se le atribuye que era Jefe de delito contra las personas, cuando eran dos personas distintas que comandaban los equipos. Dijo que no recordaba sus nombres, pero sí el apellido del jefe de delito contra las personas, quien era el comisario Barbieri, un hombre capaz, un hombre que actuaba directamente a las órdenes del comisario General Etchecolatz, que era el director general del instituto que él representaba. Sostuvo que esa es una de la inquietud que le preocupa.

Agregó que en todos los hechos que se atribuye a delito contra la propiedad, que actuaba en los delitos comunes y los secuestros extorsivos. Que no tenían

tiempo para otra cosa, por qué se atribuyen la actuación de ese organismo. Que no supo en qué situación lo comandaba y lo manejaba personalmente el director general de investigación.

Además, dijo que otra atribución más que escuchó en las responsabilidades es haber actuado en ocasión del secuestro de varias estudiantes en la ciudad de La Plata, y trasladados a la dirección, al edificio de Banfield.

Destacó que en esa época había sido trasladado a la dirección de seguridad, y la dirección de seguridad le había encomendado una responsabilidad en la unidad Regional de Tigre. Así que no estaba en el edificio. Esas fueron las dos apreciaciones que tuvo para comentar y para pedir el favor de poder esclarecerla, incluso esclarecérsela porque no supo a qué se atribuye la responsabilidad en esos temas.

A su turno, Alberto Candioti señaló que sus últimas palabras consistirían en tres temas. El primer tema fue agradecer al Ministerio Público de la Defensa, en las personas de los Dres. Barreiro y Beltracchi, por su capacidad técnica jurídica y su honestidad intelectual puesta de manifiesto en su defensa, enalteciendo el funcionamiento de este organismo público judicial.

El segundo punto fue vinculado al instituto de la prueba, y en tal sentido destacó a José Mosset Iturraspe y al profesor Creus, ambos juristas destacados, para referirse a la prueba, la que debe ser clara y creíble.

Así, sostuvo que en lo que se desarrolló estos 41 meses, que es el tiempo que duró este juicio, nunca fue mencionado por nadie ante la gran cantidad de testigos que pasaron, ni en el lugar, ni por nadie que lo conociera, toda la prueba estuvo fundada en libros, llámese reglamentos, y en su legajo personal.

Destacó que nueve querellas, de las nueve querellas, cuando se mencionaba el pedido de condena para los inculpados, cinco de ellas coincidieron con el Ministerio Público Fiscal pidiendo la sanción de prisión perpetua para él; una de ellas pidió 25 años de prisión, y tres de ellas cuando hicieron el pedido a su persona, no lo mencionaron, con lo cual, entendió, que evidentemente quedaba claro que la prueba era bastante amañada, y no era fácil de demostrar lo que decían a través de libros y por supuesto era poco creíble.

Pasando al tercer punto, vinculado a la ley 25.304, sostuvo que en las réplicas que produjo el Ministerio Público Fiscal se atacó a esta ley, pero no se atacó en el fondo, como es elemental, que no pudiera ser sino que se atacó en la forma, diciendo que recién se manifestó al final de este juicio el tema de la extradición y la ley de extradición.

Agregó que debe tenerse muy en cuenta lo que es la ley 25.304 llamada comúnmente de extradición, resumiendo y concluyendo a todo lo dicho, solicitó su absolución.

Por su parte, Jorge Antonio Bergés dijo que la mayoría de los casos o la totalidad de las imputaciones a su persona, ya han sido juzgadas en ese Tribunal 1, y le agradeció a los defensores las atenciones que habían tenido.

Por otro lado, Roberto Armando Balmaceda sostuvo que su función en el Destacamento 101 de Inteligencia de La Plata, nuca fue como jefe de la central de reunión, puesto que nunca pudo haber ocupado tal cargo en virtud de su grado y su nula experiencia en la zona, como lo manifestó el jefe de destacamento Coronel Arias Duval en su momento cuando recibió la orden de crear una central de reunión para la zona del regimiento de Infantería 7.

En cuanto a sus funciones, que nadie lo tuvo en cuenta, no era la de reunir información sobre persona alguna, ni grupo de personas u organización, sino que fue la de realizar el estudio de seguridad de la unidad, que como habrán visto en el reglamento de contrainteligencia es sumamente detallada y compleja, además de realizar la encriptación y descripción de los mensajes que llegaban y salían de la unidad, como así también fiscalizar y asentar el control de todas las medidas de contrainteligencia referidas a documentación personal e instalación.

Igualmente dar instrucciones al personal, también dar clases dos veces por semana en la escuela de policía en forma gratuita, cosa delicada no solo por la exposición, sino por la preparación y ejemplificación como lo comprenderán quienes se desempeñaron como docentes.

Refirió que la Fiscalía y sus subsidiarios, narraron hechos aberrantes para apelar e influenciar psicológicamente a los jueces. Se preguntó por qué nadie hace referencia alguna al personal del Destacamento de Inteligencia en las causas San Justo, Quilmes, Banfield, Lanús etcétera, eso afirma que es porque no hay referencia alguna al destacamento de inteligencia 101 en las órdenes de operaciones 404 y 405 del año 1976.

Sostuvo, cómo podía aportar datos de personas que no conoció, ni sabía de su existencia, además se presentaron casos de extranjeros uruguayos, chilenos, cuando el destacamento de inteligencia no tenía contactos, ni jurisdicción en el

marco externo y menos a nivel nacional, cómo iba a ordenar detenciones o traslados de esa magnitud.

Dijo que esas detenciones, traslados, etcétera, referidas prueban aún más la no participación por falta de jurisdicción del Destacamento de Inteligencia 101 en esas localidades, y el real cumplimiento de las órdenes de operaciones 404 y 405. Además carecía el destacamento de medios personales para aportar.

Afirmó que no hay claridad en los hechos imputados, ni su participación. Cuestionó por qué no se aplican las garantías constitucionales de las que goza cualquier ciudadano, por qué se olvida el código penal procesal si dicen conocerlo.

Agregó que la figura de genocidio, como fue explicada por la máxima conducción de las organizaciones terroristas, fue para recaudar dinero, y el resto lo hizo el aparato de propaganda.

Finalmente, dijo que no puede arrepentirse, ni decir dónde están los desaparecidos por no haber participado en ninguno de los hechos aberrantes narrados, ni saber de hechos cometidos por otros elementos.

Todos los imputados en los juicios de estos centros de detención fueron como dice la orden de operaciones 404 y 405 personal del Batallón de inteligencia, la policía federal, la policía de provincia de Buenos Aires y la SIDE; sobre los cuales, por ser de mayor magnitud, y el destacamento de inteligencia no tenía mando, ni comando, ya que estos exigían el marco, excedían el marco y la capacidad del mismo, y por lo tanto de su persona y rol.

Para culminar, expresó que él no disponía de 50 millones de pesos mensuales como la Secretaría de Derechos Humanos o 221 millones de pesos como las Madres de Plaza de Mayo para campañas publicitarias que atraían el morbo de la gente y pagaban manifestaciones o compraban testigos y además la voluntad de los funcionarios en todos los estamentos del Estado.

Por último, a su turno, Jorge Di Pasquale sostuvo que sus palabras se apoyan en vivencias y conocimientos que no tienen ninguno de los que lo acusan, ni ninguno de los que lo juzgan, y esas vivencias son haber vivido en la época de hechos, conocer en profundidad los reglamentos militares y el funcionamiento del ejército, haber transitado hasta la fecha por nueve Tribunales Orales, en todos ellos se lo condenó sin pruebas. Además, por tener algunos años más que todos y por otra parte, haber tenido la oportunidad de ser oficial de inteligencia y posteriormente, haberse diplomado como oficial de Estado Mayor del Ejército Argentino.

Precisó inicialmente que de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Nacional, los jueces que integran el Tribunal no son jueces naturales.

En este sentido, consideró que quienes integran este Tribunal en esta oportunidad conforman una comisión especial de juzgamiento. Agregó que tampoco se cumple con el artículo 16, respecto a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, ni el artículo 28. Y tampoco se cumple con el artículo 75 inciso 22, en donde se expresa que los tratados incorporados no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional, por lo tanto expresó que este es un juicio anticonstitucional.

Consideró que este proceso, al igual que todos los referidos a supuestos delitos de lesa humanidad, son simplemente juicios revolucionarios o también lo podemos calificar como juicios políticos.

Destacó que lo que pasó y pasa es que la justicia se ha movido siempre de acuerdo a lo señalado por las organizaciones de derechos humanos, y las organizaciones de derechos humanos se caracterizaron, todas, por su afinidad ideológica con los terroristas de los años 60, 70 y 80.

Afirmó que, una vez más se siguieron buscando artilugios para condenar sin prueba, solo el haber sido destinado en proximidades donde supuestamente se habría cometido un delito es más que suficiente para ser condenado, y condenado severamente.

Agregó que se sabe además que sin plena prueba, no hay prueba, pero los jueces, y esto lo dijo por experiencia, justificaron sus sentencias apoyándose en su sana crítica racional y la gran pregunta es, qué es la sana crítica racional.

Resaltó que en este proceso, cuando se iniciaba cada una de las sesiones, quien las presidía hablaba de debate, y se preguntó a qué debate se refería si cuando se inició el juicio, puso de manifiesto que deseaba declarar, y pidió que le hagan preguntas, y nadie le preguntó nada.

Para su criterio, ello significó que no tenían idea de la causa, que no tenían conocimiento de quién era el imputado o que no les interesaba lo que podía expresar, porque cuando fue consultado, dijo que contestaría todas las preguntas de todos los actores, no opuso ninguna excepción; entonces, qué debate se iba a iniciar si se perdió la oportunidad de confrontar, de preguntar y repreguntar.

Agregó que en la segunda declaración expuso casi dos horas, al finalizar formuló una pregunta y un querellante que nada tenía que ver con la causa, pero igual le contestó, y un juez le consultó sobre la orgánica del destacamento y el resto se quedó mudo. Los fiscales no hicieron preguntas.

Además, en la tercera declaración tampoco hubo preguntas. Entonces, de qué debate se estaba hablando, si no puso ninguna excepción para que le hagan preguntas. Sostuvo que resulta evidente que los fiscales no supieron investigar, no se animaron a interrogar, demostraron inseguridad o simplemente saben que van a ser condenados y con eso se dan por satisfechos.

Por otra parte, sostuvo que los funcionarios judiciales no son creíbles y señaló que casi el 90 % de la sociedad no cree en la justicia argentina, y menos aún en la justicia federal.

Para terminar, luego de una serie de manifestaciones dedicadas a la administración de justicia, sostuvo que a su respecto, podrá el Tribunal imponerle la pena que se le ocurra, como lo han hecho en los distintos juicios que afrontó, pero no podrán parar la verdad, su verdad, que aumenta cada vez más rápidamente, su verdad tiene un ritmo exponencial, especialmente en la sana juventud, y puntualizó diciendo que "este será su triunfo", nada más.

Finalizando de esta manera todos los imputados, con la posibilidad y el derecho de manifestar algunas palabras de conformidad a lo normado por el artículo 393 del C.P.P.N.

Luego de ello, los Sres. Jueces pasaron a deliberar.

Y CONSIDERANDO:

Corresponde, a los fines de realizar una exposición ordenada de la diversidad de tópicos que abarca el presente pronunciamiento, dejar explicitado desde el inicio que en la deliberación llevada a cabo se arribó, en la mayoría de aquellos, a una coincidencia en cuanto a las razones que permitieron resolver como se lo hizo y fuera adelantado en ocasión de la lectura del veredicto, y escasas han resultado las disidencias habidas.

En pos de aquél mandato impuesto de presentarlo de un modo conveniente, estas divergencias jurídicas serán tratadas de manera individual en el momento oportuno conforme el organigrama que se preestableció para desarrollar los fundamentos, continuando tras ella con el análisis de manera conjunta, procurando así cumplir el objetivo de fundamentación clara y precisa que el acto requiere.

I. PLANTEOS DE LAS DEFENSAS.

Con el objeto de dar una respuesta clara, precisa y acabada a cada uno de los planteos incoados por los letrados defensores, se advierte que resultando coincidentes las razones que permitieron resolver como se lo hizo, y así fuera adelantado en el veredicto, tales fundamentos serán tratados del modo que a continuación se precisa.

A. RECHAZANDO EL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por prescripción, aplicación de la Ley 23.492, irretroactividad de la ley penal, insubsistencia de la acción penal, y falta de acción, deducidos por los Defensores Públicos Oficiales, Dres. Gastón Barreiro y Pablo Beltrachi, y los defensores particulares Dra. Carmen María Ibáñez y Dr. Gerardo Ibáñez, en representación de sus asistidos.

El Dr. Barreiro, en representación de Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Jorge Héctor Di Pasquale, Juan Miguel Wolk, Luis Horacio Castillo, Alberto Julio Candioti, Carlos María Romero Pavón y Jorge Antonio Bergés, comenzó su alegato planteando la prescripción, de conformidad con las previsiones del artículo 62 del Código Penal, y la irretroactividad de la ley penal sobre crímenes de lesa humanidad y desaparición forzada de personas, centrando especial atención en cinco aspectos fundamentales.

El primero de ellos guarda relación con el primer párrafo del artículo 7° de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuya entrada en vigor, según su interpretación, se contrapone con el principio de legalidad consagrado en el del artículo 18 de la Constitución Nacional, impidiendo así la imprescriptibilidad de los delitos que se le atribuyen.

En esa línea argumentativa, entendió que el plazo para computar el período de la prescripción será el del delito más grave contemplado en el código vigente; es decir, que debería aplicarse el segundo párrafo del artículo 7°, lo que conlleva en las presentes actuaciones, a la prescripción y extinción de la acción penal atribuida a sus asistidos.

La segunda cuestión introducida versó sobre la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. En esa dirección, destacó que la normativa referida fue aprobada en noviembre del año 1995 e incorporada a la Constitución en septiembre del año 2003, lo que también generó conflicto, desacuerdo y colisión de intereses con la supremacía del artículo 18 de la Constitución Nacional que impone dar prevalencia a ello frente a la convención.

Remarcó que el principio de legalidad contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y la aplicación del artículo 27 del mismo cuerpo legal prescribe que el gobierno federal debe establecer relaciones de paz por medio de los tratados.

De esa manera, concluyó que la Convención mencionada viola el principio de legalidad y, por ende, se contrapone con los postulados del artículo 27 de la Constitución Nacional. En tal sentido, se remitió al voto del juez Fayt, considerando 46, del fallo "Simón" de la CSJN.

El tercer pilar de la prescripción se relaciona con lo previsto por el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundamentó su postura en la aplicación de la convención en función del *ius cogens*. Para ello, reseñó que el artículo 15 entiende que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no sean delictivos, ni imponerse pena más grave que la vigente al momento de ejecutarse el hecho.

A su vez, hizo mención de la aplicación de la ley penal más benigna, es decir aquella vigente al momento de los hechos hoy juzgados y entendió que nada de eso puede habilitar una condena por actos u omisiones que las personas hayan cometido y que sean reconocidos por la convención internacional, más allá de los dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Nacional.

Puntualmente, se refirió a la reserva formulada por el Estado Argentino al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante la ley 23.313 al consignar en su artículo 4° que la aplicación del artículo 15 estará sujeta al principio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, en cuarto lugar, como fundamento de su pedido de prescripción, el defensor aludió a la imposibilidad de aplicar normas de derecho consuetudinario, pues ello, a su entender, resulta violatorio del principio *nullum crimen sine lege*. Hizo mención de lo postulado por el Juez Nocetti de Achával del TOC nº 1 de Mendoza, en el marco de la causa "Furio Etcheverri" quien entendió que se afectaba ese principio y, por ende, se contraponía con los preceptos de la

Constitución Nacional. Sostuvo que el principio de legalidad implica, por un lado, la exclusión del derecho consuetudinario y, por el otro, su inclusión cuando es a favor del imputado.

De seguido, hizo mención del voto del Juez Belluscio de la CSJN, en juicio de extradición, en donde dispuso que el carácter aberrante de los delitos no puede servir de excusa para el apartamiento del ordenamiento jurídico vigente.

El último de los aspectos para postular la extinción de la acción penal por prescripción se vincula con la interpretación del fallo "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entendió que intentar convalidar la aplicación retroactiva de las pautas que consagran los TIDH no puede ser sostenido mediante la interpretación de ese fallo.

Recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que eran inadmisibles las disposiciones de amnistía que impone establecer la sanción de los más graves delitos contra los derechos humanos por contrariar el derecho inderogable reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. Sostuvo que eso resulta claro cuando se habla de una nueva ley que busca la autoamnistía, impedir que se celebren los debates o lograr la impunidad, previo a la investigación o sanción. Remarcó que no fue lo que sucedió aquí, ya que se han celebrado juicios, entre otros los correspondientes a la causa 13 y la causa 44, en esta jurisdicción.

Además, sostuvo que la prescripción no fue elaborada sino que gozaba de aplicación con anterioridad de las leyes de obediencia debida y punto final.

Agregó que no existe argumento en contrario de aplicación de las normas que hacen a la extinción penal en función de la prescripción. En consecuencia, solicitó que se aplique la prescripción y la absolución de sus asistidos.

En otro punto, el defensor analizó el dolo específico de lesa humanidad, la ausencia del mismo y por ende su prescripción.

Por último, en este sentido, indicó que la ley 23.492 resulta más beneficiosa para sus asistidos, solución que permitiría desvincularlos total y definitivamente del proceso. Refirió que, al sancionarse esa norma, se dispuso la extinción de la acción penal respecto de los delitos del artículo 10 de la ley 23.049 y de todas

aquellas personas que no fueran llamadas a indagatoria en un plazo determinado de 60 días a partir de su sanción.

Reiteró que dicha ley fue dictada el 26 de diciembre de 1986, durante el gobierno democrático de Raúl Alfonsín, que no debía ser interpretada como una herramienta de autoamnistía sino para establecer la autoría de personas que participaron en delitos durante un período determinado. En ese entender, consideró que se cumplió con creces la prescripción de la acción en función de la aplicación de la ley 23.492.

Además hizo mención a lo aludido por las partes acusadoras en cuanto al deber de juzgamiento en función de los compromisos asumidos por el Estado y su posible responsabilidad en caso de incumplimiento.

Por ello citó el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes. Esta norma resulta armónica con el texto del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en tanto dispone que los instrumentos internacionales que enumera "en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

Razón por la cual entendió que una prescripción que ordena emprender una construcción normativa que asegure el más amplio goce de derechos "...sería una forma de reconocer el principio *pro-homine*, el cual manda ante el concurso simultáneo de disposiciones internacionales de derechos humanos y disposiciones de derecho doméstico, elegir y aplicar la disposición internacional o doméstica que aplique menos restricciones al derecho de que se trate".

El quinto planteo introducido por el defensor Barreiro consistió en la excepción de la falta de acción por el delito de genocidio en razón de que sus asistidos ya han sido juzgados. En tal sentido, refirió que conforme el criterio utilizado en varias sentencias, concretamente en las denominadas causas "Madrid", "Vañek", "La Cacha", "Favero", entre otras, han sido condenados por complicidad en el genocidio.

En esa línea argumental, indicó que el genocidio abarca una sucesión pluriofensiva de determinadas conductas, comportamientos u omisiones, que así lo constituyen. Hay entonces, un concurso aparente de delitos.

Refirió que la nota complementaria de mayor lesividad en las diversas modalidades del genocidio, es la intención de exterminio respecto de un grupo de los detallados en la norma (Estatuto de Roma y ley 26.200).

Por tal motivo, una vez que se ha juzgado a una persona como autora de este delito, la aparición de nuevos "tramos" o "segmentos" no habilita a un nuevo dictado de condenada ni sometimiento a un nuevo juicio.

Por tal razón, solicitó se haga lugar a la excepción aquí planteada.

Finalmente, sostuvo que para el caso de no receptarse los planteos efectuados, dejaba expresa reserva de ocurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal mediante el recurso previsto en el artículo 456 del CPPN.

Por su parte, la defensa de Federico Minicucci, representada por los letrados Gerardo Ibáñez y Carmen María Ibáñez, primeramente solicitó se declare extinguida la acción penal por prescripción, en favor de su asistido.

Fundó su petición enunciando diversos instrumentos internacionales y normativa interna a este respecto. Así, refirió a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" de Naciones Unidas (26/11/1968); la Ley 24.584 que incorpora la convención a nuestro ordenamiento interno (29/11/1985); la Ley 23.492 "Punto final" sobre el régimen de caducidad (24/12/1982); la Ley 23.521 "Obediencia debida" (8/6/1987); el Decreto 579/2003; y las Leyes 25.778 y 25.779 (2/9/2003).

Subsidiariamente, la Dra. Carmen Ibáñez, peticionó que se declare extinguida la acción penal por la insubsistencia de la misma, habida cuenta que se ha violado el plazo razonable de juzgamiento de su asistido Minicucci, de conformidad a lo normado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9.3 y 14.3.c), y por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8.1., 75 inc. 22 de la Constitución Nacional); teniendo presente que han transcurrido más de 48 años desde la época que han sucedido los hechos aquí juzgados.

Corridos los traslados de rigor, las partes acusadoras plantearon el rechazo de las pretensiones defensistas, deducidas tanto por la defensa pública como por los abogados particulares.

Inicialmente, respecto del planteo de extinción de la acción penal por prescripción, el Dr. Miranda, por el Ministerio Público Fiscal, sostuvo que las defensas, oficial y particular, se apoyaron esencialmente en una idea del principio de legalidad, que lleva a sostener su posible violación, atacando distintas órbitas

que involucran el progreso de la acción penal llevada adelante por la acusación, entre ellas, la prescripción de la acción penal.

Cuestionaron la legalidad en la perspectiva de la prohibición de retroactividad de la ley penal. Para ello, realizaron su propia interpretación de artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 15 segunda parte-, de la Convención contra la desaparición forzada -artículo 7°- y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad -artículo 1°-; a la vez que, en su apoyo, la defensa pública, trajo al análisis los votos disidentes en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establecen una doctrina judicial contraria a lo solicitado.

El Dr. Miranda entendió que cada uno de los planteos defensistas, ya han encontrado el rechazo de la justicia de nuestro país, en una multiplicidad de decisiones firmes y constantes, en línea con el sistema interamericano de derechos humanos. Todo lo cual consolida una doctrina judicial obligatoria.

Así, a partir de una interpretación armónica de los artículos 18, 118 -ex. 102- y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, esa doctrina judicial obligatoria establece lo siguiente: Que los hechos como los que constituyen el objeto de este juicio involucran circunstancias graves con connotaciones que exceden de la lógica prevista por el derecho común u ordinario regulado desde el propio Estado. Se trata de crímenes aberrantes cometidos por un aparato criminal que funcionó bajo una política implementada por el propio Estado y sus agencias. En tal orden, se sostiene que este tipo de hechos deben interpretarse bajo las reglas del derecho de gentes, vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde tiempos en los que se proyectó y se sancionó la propia Constitución en 1853.

De esta manera, el principio de legalidad no se encuentra violado por la investigación y juzgamiento de estos casos toda vez que la prohibición en cuestión -y sus consecuencias- se encontraban vigentes, formando parte de una prohibición conocida y aceptada como tal. En esa inteligencia citó distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mantenidos a lo largo de los años en las distintas integraciones hasta la actualidad, a saber, “Schwammberger”, “Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Videla”, que siguen los lineamientos inspirados en el sistema interamericano por la Corte IDH, en “Barrios Altos”, “Almonacid Arellano, “La Cantuta”, entre muchos otros. Frente a todo lo expuesto, sostuvo que la defensa no trajo algún hecho nuevo o cuestión novedosa que justifique siquiera considerar la posibilidad de modificar o revisar la doctrina judicial obligatoria

aludida, esto en el entendimiento que la propia Corte hace de este tipo de doctrina. Es decir, bajo esta lógica, correspondería su rechazo sin más.

Sin perjuicio de ello, y para garantizar el derecho de defensa, agregó algunas argumentaciones sintéticas frente a los embates contra la imprescriptibilidad de la acción penal. Advirtió que no se trata de un concepto nuevo aplicado *ex post facto* o de manera retroactiva, como se pretende, sino que, como dijo la jurisprudencia citada, se trata de aspectos y principios ya vigentes al momento de los hechos como norma de *ius cogens*, que han sido avalados en una práctica internacional de acompañamiento, como asimismo reconocidos en convenciones y ratificaciones expresas. Indicó que en el fallo "Priebke", el voto del doctor Bossert, que integra la mayoría, con relación a los alcances de la Convención de Imprescriptibilidad de 1968, advierte muy acertadamente cómo, en toda la construcción jurídica de dicha Convención, el elemento tiempo para el juzgamiento nunca jugó como condicionante ni tampoco fue valorado como algo a tener en cuenta.

En tal orden, sostuvo que la Corte Suprema considera que es precisamente esto lo que sucedió en Argentina en relación al *ius cogens*, a través de una práctica de voluntad concurrente desde los inicios, finalmente consolidada con la ratificación de la Convención en ambas Cámaras, consid. 92.

El precedente "Priebke" es luego seguido en "Arancibia Clavel" donde la Corte dijo que, en rigor, no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal".

Agregó que desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno -consid. 29-.

En suma, esta doctrina determina que, al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, siendo por ende aplicable, sin violar el principio de legalidad, ni el de no retroactividad de la ley penal.

En relación al planteo del plazo razonable, el fiscal sostuvo que debía tenerse presente lo dicho por la actual integración de la Corte en los autos "Videla, Jorge Rafael", sent. del 10 de abril de 2018, donde se realiza un interesante análisis de la prescripción y la razonabilidad del tiempo en el proceso. En ese fallo se sostiene que la prescripción y el plazo razonable no solo atienden el derecho del imputado sino también el de las víctimas. Y en el caso de aquellas que han padecido los crímenes más graves o atroces, con la aquiescencia estatal, la prescripción queda desplazada por un permanente interés en la investigación, sanción y reparación, con lo que el derecho a la prescripción al que alude la Corte es más bien el derecho a su no aplicación como mecanismo de orden interno que impida investigar y sancionar. Expresamente dijo, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal, consid. 4°.

A su turno, la Dra. Guadalupe Godoy adhirió a lo planteado por la fiscalía, y el Dr. Llonto señaló que el planteo de la extinción de la acción penal por prescripción realizado por los Dres. Ibáñez, se encontraba errado. Afirmó que la sentencia de la causa 13 contempló el criterio y sanción de los hechos allí ventilados, como delitos de lesa humanidad. Además, subrayó que el Ministerio Público Fiscal de dicho proceso, encabezado por los fiscales Strassera y Moreno Ocampo, plantearon que se trataba de un genocidio y que además, se trataba de crímenes de lesa humanidad.

A su vez, los Dres. Yacoy, Griffo, Camps, y las Dras. Torre y Rodrigo, adhirieron a las expresiones de los colegas.

Así descripto el tema a decidir, adelantamos que no habrá de hacerse lugar a los planteos formulados por las defensas, en estos puntos.

Liminarmente, debemos afirmar que le asiste razón a las partes acusadoras, en cuanto a que la cuestión introducida por las defensas, ya fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una multiplicidad de decisiones firmes, en línea con el sistema interamericano de derechos humanos. En efecto, resultan elocuentes y significativos los pronunciamientos dados por nuestro Máximo

Tribunal en los fallos “Schwammberger”, “Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Videla”, que siguieron los lineamientos inspirados en el sistema interamericano por la Corte IDH, en causas tales como “Barrios Altos”, “Almonacid Arellano” y “La Cantuta”, entre otros.

Ahora bien, los planteos efectuados por el Defensor Oficial, Dr. Barreiro, deberán ser rechazados, en función de los siguientes fundamentos.

Puestos a resolver sobre el punto, conforme se mencionará en el considerando relativo a la calificación jurídica al que nos remitimos en honor a la brevedad, los hechos objeto de debate son considerados como delitos de lesa humanidad y como consecuencia de ello, devienen imprescriptibles.

Así las cosas, adelantamos que no se hará lugar al pedido de extinción de la acción penal por prescripción oportunamente fundada por la defensa técnica de Domínguez Matheu, Candioti, Fontana, Balmaceda, Romero Pavón, Di Pasquale, Bergés, Smart, Wolk y Castillo.

El punto de objeción se centró en la aplicación de una norma internacional de *ius cogens* en razón del tiempo en que se sucedieron los hechos aquí juzgados, en tanto ello supondría una contravención al principio de irretroactividad de la ley penal y, consiguientemente, también, entonces, al de legalidad.

Entendemos que los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad tenían plena vigencia al momento de su comisión; por lo tanto, no existe violación al principio de irretroactividad de la ley penal, y por ende al de legalidad. El marco legal existente, compuesto por las normas del Derecho Internacional -toda vez que los actos ofenden al Derecho de Gentes-, fue acogido por nuestro país desde el inicio de su formación, colaborando a la comunidad internacional a configurar esas normas supranacionales e imperativas, conocidas como *ius cogens*.

La imprescriptibilidad surge históricamente como intento de evitar la impunidad de los crímenes atroces cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Hubo un vasto movimiento de opinión mundial que, a partir de la década del ‘60 del siglo pasado, comenzó a bregar para que no se aplicaran los plazos de prescripción común en tales supuestos.

Nació como norma de Derecho Consuetudinario Internacional -o como Principio de Derecho Internacional generalmente reconocido- el que

posteriormente se cristalizó en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968.

La Convención no legisló "ex novo", sino que afirmó una regla que ya estaba vigente en el Derecho de Gentes. Esto surge de su Preámbulo, cuando expresa: "…que es necesario y oportuno afirmar el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal". La mención "afirmar" denota la preexistencia del principio.

Parte de la doctrina señala que: "Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra hace a la naturaleza misma de esos crímenes que de esta forma se diferencian de los delitos comunes. En nuestro criterio, el reconocimiento de esa imprescriptibilidad por parte de la Convención del 26 de noviembre de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -Resolución de la Asamblea General de la ONU No. 2.391 (XXIII)- no hace más que reiterar el contenido de una norma consuetudinaria que recoge la esencia básica de normas aceptadas y reconocidas ya desde 1907, como leyes y costumbres de la guerra terrestre." (Vinuesa, Raúl Emilio, "La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario," Revista Internacional de la Cruz Roja, 30 de julio de 1998).

Por su parte, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Sr. Doudou Thiam, sostuvo que esa convención era de "carácter simplemente declarativo [… pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" ("Informe sobre el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad", documento de las Naciones Unidas A/CN.4/398, de 11- III- 86, párr. 172).

Ya en la década del '70 del siglo pasado, la comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, dictó los "Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad", mediante Resolución nº 3.074 -(XXVIII) de la Asamblea General- de fecha 3 de diciembre de 1973. En ella se establece que: "Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de su

culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.".

Si bien la cuestión ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos, atento a los distintos aspectos referenciados en el alegato presentado por el Dr. Barreiro, consideramos importante efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, cabe recordar que el máximo Tribunal tuvo oportunidad de expedirse sobre la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. En 1995, al resolver el caso "Priebke", la Corte sostuvo que no hay prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad y genocidio (fallos 318:2148, rto. el 2 de noviembre de 1995).

Esa doctrina fue reiterada en el caso "Arancibia Clavel". Allí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación postuló que la interpretación de la prescripción en el derecho internacional debía guiarse por el precedente "Priebke". En consecuencia, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación verificó la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional relativa a la imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes, e incluso hizo referencia a la contribución que nuestro país había efectuado para formar esa norma consuetudinaria (fallos 327:3312, rto. el 24 de agosto de 2004, considerandos 25, 28, 31, 32, 33).

Posteriormente, en el fallo "Mazzeo", la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que "...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa".

Luego de ello, sostuvo que era "...posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo formado por tales

convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisible la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes" (fallos 330:3248, considerandos 15 y 16).

Que, en tal orden de ideas, a partir de las características distintivas de los crímenes internacionales -entre ellos, los crímenes de lesa humanidad- "...no podemos considerar que la comunidad internacional pueda verse favorecida por echar, luego de transcurrido un tiempo, un manto de olvido sobre acontecimientos pasados. Debe desprenderse entonces de las especiales características del Derecho Penal Internacional y de los crímenes internacionales que éste reconoce, que el instituto de la prescripción no tiene que cumplir, en el campo internacional, el mismo papel que en los derechos nacionales, si es que debe tener alguno" (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, "Leyes 'ex post facto' y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno", en Separata de Lecciones y Ensayos, N° 60/61, 1994, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 136).

En definitiva, consideramos que en materia de imprescriptibilidad de la acción penal para este tipo de hechos: "...el artículo 118 establece una remisión expresa al Derecho internacional en materia de delitos o crímenes contra el Derecho de gentes. Por ende, en estos supuestos, el Derecho penal internacional ingresa a nuestro Derecho interno con todas sus cualidades y consecuencias" (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, ob. cit., pág. 144).

Lo dicho hasta aquí guarda estrecha relación con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada con la materia bajo tratamiento. Así las cosas, se desprende que la excepción a la regla de la prescripción de la acción penal "...está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe", siendo relevante señalar que: "...al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (C.S.J.N., Fallos 328:2056, in re "Simón"). Incluso el juez de la Corte Suprema, Dr. Boggiano, en su voto en la citada causa, hizo hincapié en señalar que: "...de los trabajos

preparatorios de la Convención [sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad] surge que se empleó el verbo **'afirmar'** en lugar de **'enunciar'** a fin de poner de manifiesto la posición según la cual **el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad ya existía en el derecho consuetudinario internacional por lo que la Convención no podía enunciarlo sino afirmarlo"** –énfasis agregado-.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también trataron la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos en algunas de sus sentencias.

Por un lado, al referirse a los crímenes de lesa humanidad en el caso "Almonacid Arellano", la C.I.D.H. sostuvo que el Tribunal de Núremberg había reconocido "la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes". En base a ello, y luego de citar los "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg" adoptados por la Asamblea General de la ONU y la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg que efectuara la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., la C.I.D.H. encontró "que hay amplia evidencia para concluir que en 1973 […], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general" (Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", cit., parágrafos 97 a 99; el resaltado es propio).

Asimismo, en el caso "Herzog", la C.I.D.H. postuló que "[t]eniendo en cuenta la Resolución 2.338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes".

Las consecuencias de dicha circunstancia, al decir de la C.I.D.H., son dos: "a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, **ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente**" –el destacado nos pertenece-.

En definitiva, la C.I.D.H. compartió "lo señalado en el estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y los individuos culpables de los crímenes contra la humanidad y la aplicación de la prescripción, en el sentido de que la imprescriptibilidad se deduce de la gravedad de dichas conductas y que su diferencia con delitos de derecho interno adviene de la necesidad de represión eficaz de los graves crímenes conforme al derecho internacional, de la conciencia universal contra la impunidad de tales crímenes, y porque su falta de sanción provoca reacciones violentas de amplio alcance" (Caso "Herzog y otros vs. Brasil", Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rto. el 15 de marzo de 2018, parágrafos 214 a 216).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que en casos de crímenes de lesa humanidad no aplican plazos de prescripción, indistintamente de la fecha en que se hayan cometido los hechos (Caso "Kolk y Kislyiy vs. Estonia", demandas n° 23.052/04 y 24.018/04, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 17 de enero de 2006, página 10).

Luego, en el año 2010, resolvió que desde 1944 en adelante el derecho internacional nunca estableció plazos de prescripción para los crímenes de guerra. Si bien el caso se refería a crímenes de guerra, lo cierto es que el Tribunal Europeo llegó a esa conclusión a partir de lo estipulado en los Estatutos de los Tribunales de Núremberg y Tokio, de la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado, de los Principios de Núremberg y del preámbulo de la Convención de 1968, entre otros (Caso "Kononov vs. Letonia", demanda nº 36.376/04, Sentencia, rto. el 17 de mayo de 2010, parágrafos 231 y 232). Es decir, instrumentos que también se refieren a los crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, corresponde mencionar el caso "Touvier", de la Comisión Europea de Derechos Humanos, decidido en 1997. Según surge de los antecedentes, en 1976 la Corte de Apelaciones de París le consultó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia su interpretación sobre ciertos tratados

internacionales relativos a la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y su persecución retroactiva.

La respuesta de ese Ministerio, en 1979, fue que, de conformidad con la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, los crímenes de lesa humanidad no prescribían y que su persecución podía ser retroactiva sin que ello implique vulnerar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La Comisión Europea, finalmente, no consideró esa interpretación como violatoria del Convenio Europeo (Caso "Paul Touvier vs. Francia", demanda n° 29.420/95, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 13 de enero de 1997). Incluso, ese antecedente fue el que le permitió a la Corte de Casación de Francia, en 1984, declarar imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad imputados a Klaus Barbie, cometidos durante la Segunda Guerra Mundial (Leila Sadat, "The Interpretation of the Nuremberg Principles by the French Court of Cassation: From Touvier to Barbie and Back Again", en Columbia Journal of Transnational Law, Vol. 32, 1994, página 335).

La reseña judicial efectuada demuestra que para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la prescripción de los crímenes de lesa humanidad se encontraba prohibida en el derecho internacional consuetudinario desde el fin de la Segunda Guerra Mundial y, particularmente, al momento de los hechos aquí investigados.

Ahora bien, resulta menester traer a colación el pronunciamiento dictado por la Sala IV del Superior, en fecha 25 de agosto de 2021 (Reg. n° 1.289/21), en el marco de los autos n° 2.476 y su acumulada n° 2.774, que se encuentran estrechamente vinculados a estos obrados.

En aquella oportunidad, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Javier Carbajo sostuvo "…que el contexto en que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento permite afirmar, sin duda alguna, que los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de lesa humanidad. Ello es así por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos (…) es necesario remarcar -pese a la reiterada jurisprudencia que

los defensores técnicos de los imputados ya deben conocer- el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Simón" y "Arancibia Clavel" (Fallos: 328:2056 y 327:3312, respectivamente) y por las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por ley 25.778), que determina que los hechos como los que aquí se le imputaron a los nombrados constituyen, sin ambages, delitos de lesa humanidad y son de carácter imprescriptible (cfr. mis votos in re FLP 34000009/2005/TO1/35/CFC18, "Castillo, Carlos Ernesto y Pomares, Juan José s/ recurso de casación", Reg. 761/19, del 30/4/2019 y CFP 17669/2003/TO1/CFC19, "Graffigna, Omar Domingo Rubens y otros s/ recurso de casación", Reg. 2078/19, del 10/10/2019, de esta Sala, y sus citas) (…) la normativa de implementación o adecuación del Estatuto de Roma al derecho interno, no consiste en la incorporación de disposiciones contenidas en el propio Estatuto, sino que se prevén medidas legislativas que aseguren, en lo que respecta al derecho formal, que ninguna de las conductas que el Estado Argentino está obligado a sancionar de acuerdo con el instrumento internacional aprobado, quede impune o tenga una pena irrisoria o desproporcionada en el orden vernáculo. Lo precedente me lleva a concluir que los argumentos expuestos por las recurrentes sólo traducen su disenso con la doctrina esbozada y reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, lo que de por sí impone el rechazo del planteo de errónea caracterización de delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, de la prescripción de la acción penal."

Sin perjuicio de ello, y a fin de dar una respuesta completa al planteo efectuado por la defensa técnica de Domínguez Matheu, Balmaceda, Fontana, Romero Pavón, Candioti, Di Pasquale, Smart, Bergés, Wolk y Castillo, a continuación se hará referencia al cómo, cuándo y dónde se gestó esa costumbre internacional, tal como fuera cuestionado tanto por el Dr. Barreiro como por el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación de Minicucci, al momento de alegar.

Previo a ello, y como punto de partida, es necesario recordar que la costumbre es considerada una expresión auténtica de las necesidades y valores de la comunidad en un momento determinado (Malcolm Shaw, International Law, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, página 73). Recordemos que, para la formación de una norma consuetudinaria se requieren dos elementos distintos: la práctica de los Estados y la conciencia de estar actuando conforme a derecho.

La costumbre internacional entonces "es la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; esto es, que en el caso de una costumbre general no es necesario que sea aceptada por todos y cada uno de los sujetos de derecho internacional, basta que sea aceptada por la comunidad internacional en su conjunto" (Hortensia Gutiérrez Posse, Guía para el Conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público, Buenos Aires: La Ley, 2007, páginas 29 y 30).

La práctica de la costumbre se verifica mediante ciertos actos, internos o internacionales, como la conclusión de tratados o el dictado de leyes. Por su parte, la conciencia de obligatoriedad de esa práctica se puede verificar cuando sus autores están "convencidos de la obligatoriedad jurídica de ejecutarla". Es decir, los Estados deben ajustarse a la regla general valorada positivamente por la comunidad y, por otro lado, debe haber una "reacción hostil" para con aquellos Estados que no han seguido dicha regla (Julio Barberis, Formación del derecho internacional, Buenos Aires: Editorial Ábaco, 1994, páginas 84, 91 y 96).

A partir de ello, seguidamente se expondrán aquellas conductas desplegadas por los Estados durante la década de 1960 que confirman, a nuestro juicio, la existencia de una norma consuetudinaria que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. presentó su informe de 1965, dedicó una parte del capítulo titulado "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad", a la imprescriptibilidad de ciertos crímenes internacionales. Particularmente, la Comisión refirió que varios Estados habían hecho hincapié en que ningún instrumento internacional mencionaba la posibilidad de que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad prescriban.

Esta circunstancia fue interpretada por algunos Estados como muestra de la ilegalidad, en el derecho internacional, de aplicar leyes de prescripción a esos crímenes. Mencionaron que esa interpretación encontraba apoyo en varias legislaciones nacionales, donde los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad quedaban excluidos de las normas sobre prescripción penal, y que los Estados estaban obligados a conformar sus legislaciones a esa prohibición.

Incluso, algunos Estados postularon que la extensión o abolición, *ex post facto*, de los plazos de prescripción para crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad no iba en contra del artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima primera sesión, 1965, Documento E/4.024, E/CN.4/891, párrafos 545 a 547).

Un año más tarde, en 1966, varios Estados le informaron al Secretario General de la O.N.U. que, de acuerdo a sus legislaciones internas, los crímenes de lesa humanidad no estaban sujetos a la prescripción: Austria, Bolivia, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Kenia, Nigeria, Polonia, Reino Unido, Singapur, Ucrania, Uganda y Unión Soviética.

Esto no era algo novedoso, si se tiene en cuenta, según informó el Secretario General de la O.N.U., que ni en el derecho romano ni en el derecho antiguo se aplicaba la prescripción de la acción en casos de crímenes "atroces". Las opiniones de Beccaria, Bentham y Garófalo también fueron citadas en apoyo a ese razonamiento (ONU, Consejo Económico y Social, "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad", 1966, Documento E/CN.4/906, párrafos 63, 103 y 104).

Por otra parte, el Secretario General de la O.N.U. mencionó algunas teorías que justifican la prescripción de la acción respecto de "crímenes comunes", y explicó por qué ninguna de ellas es aplicable en casos de crímenes internacionales. También, se consideró que cuando los Estados establecen plazos de prescripción para ciertos delitos, lo hacen de manera expresa en sus legislaciones. Por ende, la ausencia de plazos de prescripción en los instrumentos internacionales elaborados para ello, para que sean derogadas las leyes locales que permitían la prescripción de esos crímenes; sosteniendo que el ideal de justicia que buscaba el derecho internacional penal se había convertido en el objetivo de los sistemas nacionales de derecho penal.

Esa conclusión se apoyaba en varios documentos, entre ellos la Declaración de Saint James de 1942, la Declaración de Moscú de 1943 y el Acuerdo de Potsdam de 1945. A ellos se suma la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, la que no establecía plazos de prescripción en casos de crímenes internacionales, lo cual era interpretado como impedimento para que los acusados se pudieran beneficiar de ello (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 120, 129 y 131).

Esa circunstancia también fue interpretada como muestra de que la imprescriptibilidad de esos crímenes regía ya en ese momento en el derecho internacional. Todos estos acontecimientos deben entenderse como manifestación de que los Estados nunca tuvieron intención de establecer plazos de prescripción para crímenes internacionales en el contexto del incipiente campo del derecho internacional penal (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 137, 138 y 140).

Además, debe considerarse que la falta de ratificación de un tratado internacional no es indicio de que una norma consuetudinaria no exista. En cambio, las medidas legislativas adoptadas por distintos Estados sobre un mismo tema sí podrían demostrar la existencia de una costumbre internacional (Malcolm Shaw, International Law, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, páginas 81 y 82; Ian Brownlie, Principles of Public International Law, séptima edición, Oxford: University Press, 2008, página 6).

En este sentido, la Asamblea Permanente del Consejo de Europa adoptó la Recomendación 415, en 1965, en la que advirtió que algunos Estados miembro habían modificado, y otros estaban puestos a modificar, sus legislaciones locales a fin de que las reglas sobre prescripción aplicables a los llamados "delitos comunes" no se apliquen a los crímenes de lesa humanidad (Consejo de Europa, Asamblea Permanente, Recomendación 415 -1965-, adoptada el 28 de enero de 1965, vigésimo tercera reunión).

Otro aspecto a tener en cuenta sobre el tópico es que varios Estados apoyaron la iniciativa presentada por el Secretario General de la O.N.U. de redactar un tratado internacional que reconozca, por un lado, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, y que sirva, por otro lado, para hacer explícita y efectiva su incorporación en las legislaciones internas de los Estados.

En efecto, el Secretario General sostuvo que, si los Estados dejan impunes crímenes internacionales por aplicación de sus derechos locales, estarían dejando de cumplir una obligación internacional, es decir, la persecución y castigo de esos crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 156, 161, 201 y 211).

Aunado a ello, la norma consuetudinaria que deben respetar los Estados -esto es, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales- es distinta de la obligación establecida en el artículo IV de la Convención –es decir, modificar la legislación local-.

Si un Estado contaba en su legislación local con una norma que establecía un plazo de prescripción respecto de los crímenes internacionales, el derecho internacional consuetudinario le imposibilitaba aplicarla. Sin embargo, la costumbre internacional no le exigía modificar o abolir esa norma, como sí lo hace el tratado internacional. Una lectura de buena fe del artículo citado nos lleva a interpretar que la obligación de modificar las legislaciones locales de aquellos Estados que ratifiquen la Convención de 1968 tendrá como objetivo adecuarlas a ese tratado internacional.

En definitiva, la conclusión a la que arribó el Secretario General de la O.N.U. en 1965 despeja cualquier duda sobre la vigencia de la norma consuetudinaria existente en el derecho internacional en aquel momento: los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes contra la paz son crímenes de derecho internacional, distintos de los "delitos comunes", por lo que resulta lógico y, en conformidad con principios legales, que no estén sujetos a plazos de prescripción, hasta tanto el derecho internacional disponga lo contrario.

A mayor abundamiento, el Secretario General de la O.N.U. sostuvo expresamente que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales no derivaba solamente de la intención del "legislador internacional" en castigar efectivamente esos crímenes, ni derivaba solamente de la consciencia universal para que esos crímenes no queden impunes, ni derivaba solamente del derecho positivo de los Estados que han dudado o rechazado en aplicar la prescripción en esos casos; derivaba además y sobre todo de que ninguna de las razones que se habían utilizado para establecer plazos de prescripción en casos de "delitos comunes" justificaba la prescripción de los crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 157 y 159).

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. elaboró, en 1966, un nuevo informe, donde volvió a debatir este tema. Resulta particularmente relevante mencionar que aquellos Estados que consideraban que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales era un principio que ya existía en el derecho internacional, se oponían a la elaboración de una Convención como la de 1968.

La condición que solicitaron para apoyar esa Convención fue que afirmara o reafirmara inequívocamente la existencia de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en el derecho internacional, es decir, que tuviera solamente un carácter interpretativo o declarativo (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima segunda sesión, 1966, Documento E/4184, E/CN.4/916, párrafos 241 y 251).

Finalmente, el Consejo Económico y Social de la O.N.U. adoptó la resolución propuesta por la Comisión de Derechos Humanos en 1966 y consideró expresamente que "ese estudio confirma una vez más la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio de que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad" y que "las Naciones Unidas deben tomar todas las medidas posibles para afirmar y llevar a la práctica dicho principio de derecho internacional y para asegurar su aplicación universal".

A partir de esas consideraciones, la O.N.U. comenzó a trabajar de manera concreta en la Convención de 1968 (ONU, Consejo Económico y Social, Resolución 1158 (XLI), 5 de agosto 1966).

En 1967 la Comisión de Derechos Humanos volvió a debatir la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Todos los representantes estatales que hicieron uso de la palabra sostuvieron que la consciencia de la humanidad reclamaba la persecución y castigo de los criminales de guerra y de lesa humanidad, sin importar el momento en que hayan cometido esos crímenes (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima tercera sesión, 1967, Documento E/4322, E/CN.4/940, párrafo 140).

La propia Asamblea General de la O.N.U. reconoció, ese mismo año, que "es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de una convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal" y recomendó que "no se adopten medidas legislativas o de otra índole que puedan menoscabar los objetivos y propósitos de una convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad hasta su aprobación por la Asamblea General" (ONU, Asamblea General, Resolución 2338 (XXII), 18 de diciembre de 1967).

Los antecedentes que se acaban de exponer, relativos a la Convención de 1968, y aquellos mencionados con anterioridad, confirman la vigencia de la norma internacional que prohibía la prescripción de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad ya al momento de los hechos imputados a Fontana, Domínguez Matheu, Candioti, Romero Pavón, Di Pasquale, Balmaceda, Smart, Wolk, Bergés, Castillo y Minicucci.

Adicionalmente, obsérvese que, como ha sido indicado anteriormente, al momento de los hechos aquí investigados ninguno de los siguientes Estados había ratificado la Convención de 1968 y, sin embargo, según le informaron al Secretario General de la O.N.U. en 1966, ya contaban con legislación local que impedía la prescripción de los crímenes de lesa humanidad: Austria, Bélgica, Bolivia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Singapur y Uganda.

Se trata de Estados de distintos continentes, que aplicaban distintos sistemas legales, pero cuyas legislaciones coincidían en este mismo tema, aun sin haber ratificado un tratado internacional que los obligara a ello.

En definitiva, son muchos los Estados -partes o no de la Convención de 1968- que consideraban, ya en 1966 y a través de su legislación nacional, imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad.

La jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también citada, verifica la existencia de esa costumbre internacional. En particular, la jurisprudencia de estos órganos internacionales demuestra que, si algún Estado hubiese intentado establecer plazos de prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad, se habría considerado como una violación a esa norma consuetudinaria, lo que refuerza la existencia de aquella (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos), Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 186).

Finalmente, teniendo por acreditada la existencia de la norma consuetudinaria que establecía la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, vigente ya al momento de los hechos investigados, nos referimos sobre un último punto.

La Carta de la O.N.U. establece en su artículo 13.1.a que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones a fin de impulsar la codificación del derecho internacional.

En este sentido, cabe explicitar que la codificación de la costumbre internacional consiste en "condensar en tratados internacionales el resultado de ese proceso de formación de la costumbre". Esa labor no es ni más ni menos que "una recopilación sistematizada del derecho en vigor en un momento determinado", es decir, "expresar las normas de costumbre en proposiciones lingüísticas". Esa sistematización facilita conocer la norma ya existente y aplicarla a casos concretos (Julio Barberis, op. cit., páginas 113, 115 y 116).

Ello es para evitar diferencias prácticas en su interpretación y aplicación. De allí que el séptimo párrafo del preámbulo de la Convención de 1968 reconozca "que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal".

La doctrina ha considerado que cuando un conjunto de Estados expresa su creencia de que una norma insertada en un tratado es meramente declaratoria del derecho existente, el carácter consuetudinario de esa norma queda confirmado (Oscar Schachter, "Entangled treaty and custom", en Yoram Dinstein (ed.), International Law at a Time of Perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1989, páginas 721 y 730).

No obstante, hay que mencionar que cuando una norma consuetudinaria pasa a estar codificada en un tratado internacional, ello no implica que esa costumbre internacional deje de existir o no se pueda aplicar como tal (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua -Nicaragua vs. Estados Unidos-, Sentencia sobre jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda, del 26 de noviembre de 1984, párrafo 73).

Por ese motivo, lo que se propone aplicar en esta causa es la norma consuetudinaria vigente al momento de los hechos y hasta el día de hoy, que prohíbe establecer plazos de prescripción para los crímenes de lesa humanidad, ello en conformidad con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 327:3312, cit., considerandos 29 y 33; fallos 328:2056, "Simón", considerando 27 del voto del juez Zaffaroni).

Así, no se está efectuando una aplicación retroactiva de la Convención de 1968, ratificada por nuestro país en 1995, como lo cuestionaran las defensas en sus alegatos.

Esta postura ya había sido sostenida por el profesor Zaffaroni incluso antes de asumir como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando indicó que "No puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de una acción penal contra un criminal de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años (…). La imprescriptibilidad que hoy consagran las leyes y las costumbres internacionales y que otrora no establecían pero que también deben considerarse imprescriptibles, es fruto de la carencia de legitimidad del derecho penal para contener el poder punitivo en estos casos. No hay argumento jurídico (ni ético) que le permita invocar la prescripción. En los crímenes recientes, está consagrada en la ley internacional y en los más lejanos en la costumbre internacional…". (Eugenio Raúl Zaffaroni, "Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad", en Nueva Doctrina Penal 2000/B, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, página 445).

La aplicación del derecho internacional en este caso deviene necesaria porque, como fuera sostenido por la jurisprudencia en la causa conocida como "Plan Cóndor" con apoyo en doctrina: "…una respuesta más adecuada a la especial naturaleza y gravedad de los crímenes internacionales es la que permite resolver estos juicios aplicando sustancialmente el Derecho internacional y recurriendo al Derecho interno sólo en los aspectos no legislados por la normativa internacional. El principio de legalidad debe entonces aplicárselo de acuerdo a los criterios del Derecho internacional y a los crímenes internacionales hay que considerarlos imprescriptibles. Esto es la consecuencia lógica de la remisión al Derecho de gentes que realiza el artículo 118 de la Constitución Nacional (…) Sostener que nuestra Constitución recepciona al Derecho de gentes, como de hecho lo hace, implica que al menos en materia de Derecho penal internacional o en la protección de los derechos humanos, debido al lugar preeminente que ocupan en el Derecho internacional, nuestro país se halla sometido a él. Por ende, toda respuesta dada en esta materia, que esté en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, no podrá ser considerada como contraria al orden público interno." (causas nros. 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976, todas ellas del registro del

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, rtas. el 9 de agosto de 2016, páginas 638 y 639).

A lo dicho hasta aquí, debemos añadir un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aún no hemos mencionado, sobre el tema analizado.

Al respecto, en la causa "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario" (causa CSJN 375/2013 (49–V)/CS1, rta. el 10/04/2018), nuestro Máximo Tribunal sostuvo que "… en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima–victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas".

"Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables".

"Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7°; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, artículo 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal…" (considerando 4° del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

Luego, se agregó que "para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por

un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la 'CONADEP' (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el 'Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares' (Fallos: 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056)".

"Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que –conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia– ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza". "Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que –aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal– el interés social por la investigación, el juzgamiento y –de corresponder– el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que –coyunturalmente– dificultaron o clausuraron la vía judicial…" (considerando 6° del voto en referencia).".

Y, a fin de resolver la totalidad de los planteos efectuados por las defensas sobre la prescripción de la acción penal respecto de los hechos objeto de pesquisa, consideramos necesario referirnos al precedente "Barrios Altos", oportunidad en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que: "…son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o

arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Pero, además, debe señalarse que, tal como lo sostuvo la jueza Argibay en su voto en el caso "Simón" (C.S.J.N., Fallos 328:2056), "...resultaba correcta la jurisprudencia de esta Corte que no reconocía en el artículo 18 de la Constitución Nacional un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo. En el caso de crímenes contra la humanidad, cabe agregar que el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que ésta misma ha declarado inextinguible".

En definitiva, en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal ("Priebke", "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo" y "Derecho, René") se estableció que las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno, quedaban desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Dicho ello, corresponde recordar que los magistrados de las instancias inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas en causas similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699 y 321:2294, entre otros), principio que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660 y 321:3201).

Y por lo demás, enfáticamente establece que: "Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha

posición ha sido expresamente invocada por el apelante (doctrina de fallos 307:1094), toda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de fallos 312:2007)" (del dictamen del Procurador General de la Nación, al que se remitió la C.S.J.N., en los autos "Cornejo, Alberto c/Estado Nacional– Ministerio de Defensa", c. 2.583. XLI; RHE, 18/12/2007).

En otras palabras, se impone a los jueces de los Tribunales inferiores el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones arribadas en las sentencias del Alto Tribunal, a menos que sustenten sus discrepancias en razones no examinadas o resueltas en ellas (C.S.J.N., Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

No obstante ello, cabe referir que en lo sustancial este Tribunal comparte la doctrina que emana de los precedentes citados con antelación, a cuyas consideraciones se hacen propias.

Del análisis efectuado, hemos de colegir que la imprescriptibilidad frente a los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, deriva de la estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados.

Por ello viola nuestro derecho aplicar el instituto de la prescripción, la exclusión de responsabilidades a los sujetos que, perpetrando graves violaciones a los derechos humanos, puedan ser beneficiados con leyes de amnistías, indultos, conmutación de pena, reducción de condenas y cómputos privilegiados, vulnerar el derecho a la verdad, el derecho de las víctimas, significando un inadmisible menosprecio a la dignidad humana, que repugnan a la conciencia de la humanidad.

Entendemos oportuno recordar reconocida doctrina que, en esa línea, enseña que: "…la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional…" (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

Asimismo, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "…la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture

of impunity) es una causa importante para su constante repetición…" (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 84).

Por todo lo aquí argumentado, corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se levantan en la afectación al principio de legalidad en general, o articulaciones defensistas encaminadas a lograr la impunidad, reducción de condenas o disminución de su cumplimiento.

Lo expuesto vale también para el planteo subsidiario efectuado por la Dra. Carmen Ibáñez, acerca de haberse superado el tope que la razonabilidad impone a la duración del proceso penal, conforme la garantía que establece el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es dable referir que sin perjuicio que la norma citada no fija un plazo de duración específico, como las demás incorporadas al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25 segundo párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), ni tampoco la de derecho interno, dado el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad por el cual se juzgara a los imputados, y conforme los argumentos antes expuestos, no corresponde tampoco hacer lugar a los planteos formulados por las defensas en ese aspecto.

En orden a las consideraciones que anteceden, queda claro entonces que la naturaleza de los delitos imputados impide cancelar el ejercicio del poder punitivo estatal sobre la base del transcurso del tiempo, por lo cual entendemos que deben ser rechazados los planteos de las defensas.

Finalmente, cabe dar respuesta a la excepción de la falta de acción por el delito de genocidio introducido por el Dr. Barreiro, en razón de entender que sus asistidos ya han sido juzgados y condenados por complicidad en el genocidio en las denominadas causas "Madrid", "Vañek", "La Cacha", "Favero", entre otras.

En esa línea argumental, como se adelantara, el defensor indicó que el genocidio abarca una sucesión pluriofensiva de determinadas conductas,

comportamientos u omisiones, que así lo constituyen. Afirmó en esa línea que hay entonces, un concurso aparente de delitos. Por ello, concluyó que una vez que se ha juzgado a una persona como autora de este delito, la aparición de nuevos "tramos" o "segmentos" no habilita a un nuevo dictado de condenada ni sometimiento a un nuevo juicio.

Ahora bien, sin perjuicio de no compartir las razones invocadas por la defensa pública para sustentar la excepción de falta de acción y cosa juzgada introducida en favor de sus asistidos, corresponde decir al respecto que, al versar la defensa procesal sobre el encuadre jurídico de los hechos, vinculado al planteo de genocidio, y, como se verá más adelante, tal significación no es compartida por este Tribunal -por mayoría-, en consecuencia, torna abstracta la excepción interpuesta.

Por todo ello, corresponde **NO HACER LUGAR** a los planteos de **extinción de la acción penal por prescripción**, **por aplicación de la Ley 23.492**, **irretroactividad de la ley penal**, **insubsistencia de la acción penal**, y **falta de acción**, deducidos por los Defensores Públicos Oficiales, Dres. Gastón Barreiro y Pablo Beltrachi, y los defensores particulares Dra. Carmen María Ibáñez y Dr. Gerardo Ibáñez, (de conf. artículos 59, 62, 63, 67 -a contrario sensu- y concordantes del Código Penal, artículo 18 de la Constitución Nacional; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ─a contrario sensu─).

B. <u>RECHAZANDO EL PEDIDO DE NULIDAD PARCIAL por afectación al principio de congruencia, formulado por el defensor particular Dr. Augusto Garrido y la Defensa Oficial (artículo 167 inc. 1º C.P.P.N., artículos 18, 34 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)</u>.

En su alegato, el Defensor Oficial, Dr. Barreiro, se refirió a la multiplicidad de acusaciones que afrontan sus asistidos y planteó la nulidad de los alegatos por indeterminación concreta de los hechos imputados a Domínguez Matheu, Candioti, Fontana, Di Pasquale, Romero Pavón, Balmaceda, Bergés, Castillo, Wolk y Smart.

En ese sentido, sostuvo que la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, es no definir el hecho sino enunciar una categoría jurídica que no puede tenerse por acreditada.

Según manifestó la Defensa, entendió la acusación que han dominado subjetivamente el aparato de poder y que por ende son autores mediatos, por lo que debe, cuanto menos, probarse la existencia de ese poder de mando, no solamente el rol, sino en el hecho concreto. Cómo se los vincula y no especulaciones respecto de que pudieron haber estado, en función de la jerarquía dentro de la institución policial, militar o en el Ejecutivo provincial para el caso de Smart. Es decir, no se han informado siquiera de qué manera se entienden configurados los requisitos constitutivos de ese postulado teórico.

Agregó que, respecto de las órdenes supuestamente impartidas por sus asistidos, no se ha determinado ni la fungibilidad de los ejecutores, ni su elevada predisposición al hecho. Solo se ha establecido un grupo; refiriendo que sus cargos no eran discutidos. En relación a la posibilidad de infracción del deber de cuidado en cuanto a los autores del hecho, no por el dominio o competencia de sus organizaciones, sino por infracción a las mismas y se pretende una cuestión de competencia institucional.

Señaló que no desconocía la importancia de esa categoría dogmática, pero entendía que no resultaba aconsejable la aplicación de ese instituto. Desarrolló, respecto de este punto, que ese postulado teórico no trasciende de la exteriorización de la conducta del sujeto, sino de la infracción del deber especial extrapenal que debería de tener.

Por lo tanto, resulta indiferente la acción típica que se realiza de modo activo u omisivo, por una conducta de comisión u omisión. No interesa esta cuestión, sino cuál debería ser ese deber extrapenal. Nuestro código claramente establece cuáles son aquellos delitos de carácter comisivos, pero fundamentalmente sanciona de manera expresa cuáles son los omisivos.

Entendió que así se violaría el principio de legalidad, cuando se habla de la construcción dogmática en cuanto al principio de culpabilidad; no solamente de legalidad. Esto en relación a la vigencia de aquellas normas. Entendió entonces, que no puede irse por encima de estos principios.

De seguido realizó críticas al criterio de la empresa criminal conjunta, tomando como parámetros la postura acogida en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Explicó que, según ella, a los justiciables que participaron de

un plan criminal puede imputarse, tanto al coautor como a todos, los delitos que deriven de esa aplicación del plan, pero no solamente los delitos integrales sino también aquellos no integrales de ese plan; es decir todos aquellos que estén por dentro o por fuera. Hacer una extensión, un reproche por encima de lo supuestamente establecido previamente en ese grupo. Se afirma que la posibilidad de la coautoría es una instancia tan previa a la ejecución del hecho que también pueden ser puestos en comienzo de la ejecución antes de ella, en los actos preparatorios, en la etapa preliminar; en la etapa primaria de ese planeamiento. Se permite una imputación de los ilícitos aun cuando el presunto planificador no los hubiese previsto y debió de haberlo tenido en cuenta.

Destacó dos características que no hacen aconsejable la aplicación de esta categoría. En primer lugar, el coautor del delito, cualquiera que fuera, debe tener como premisa elemental un dolo específico y aquí no lo está. La segunda tiene que ver con que el sujeto no previó que esto sucediera, pero debió preverlo.

De este modo se colocaría en un escenario propio de la imprudencia frente a hechos dolosos con un dolo especial de lesa humanidad.

Se refirió de seguido el defensor, al tipo penal de genocidio entendiendo que no existía ningún tipo penal al momento de los hechos que hiciera referencia a destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

No estaba incluido en ninguna redacción esa intención e incluso no está previsto el tema de un grupo político.

Por último, manifestó que la jurisprudencia internacional se ha apartado hace ya varios años de la utilización de este postulado y el propio Estatuto de Roma impediría su utilización, pues a la hora de receptar las normas de autoría, remite al concepto de dominio del hecho.

A continuación, aludió a la carencia de identificación de las acciones concretas y de haber integrado un aparato de poder. Señaló en este punto que se exige un requisito pre típico, es decir cuestiones por fuera del tipo penal. Saber que formaban parte de este órgano que era destinado contra finalidad; ese aparato de poder que no solo adolece de las exigencias de precisión en cuanto a la acusación, sino también que no dan cuenta de ninguna conducta en particular.

De este modo, concluyó que a lo largo de los alegatos las partes acusadoras han hablado mucho sobre la tipicidad, de las reglas de autoría, de participación en la aplicación, etcétera, pero paradójicamente han omitido la referencia concreta en esa conducta.

Que se ha intentado crear esa conducta en orden a un proceso de valoración mediante los supuestos elementos objetivos y típicos, pero concretamente su vinculación, su formación, su sentimiento de pertenencia a ese aparato de poder, con esa finalidad, ese dolo específico de lesa humanidad, no ha sido demostrado.

Afirmó que cualquiera de las posturas que se adopten exige que se exteriorice esa intención, que se vuelque cuál es el motivo punitivo al respecto, cuál es la posibilidad de sanción de esos pensamientos, de esas ideas, esas características físicas más allá de los roles que pudieran tener cada uno. Al respecto, indicó que si se apunta simplemente a su rol, en el Estado de Derecho en el cual nos encontramos no puede ser exigido un derecho penal de autor sino concretamente de los acontecimientos juzgados, la responsabilidad concreta al respecto.

Por ello, entendió que todo lo expresado no ha sido demostrado y mucho menos probado y que no puede ser tenido como argumento para dar lugar a las pretensiones de las acusadoras.

Así, en definitiva, al momento de su alegato, el defensor apuntó contra la multiplicidad de acusaciones de las cuales son objeto sus defendidos: una acusación principal o una alternativa, concurrentes e independientes entre sí. Lo que hace que no quede claro cuáles son en concreto. Si son por delitos de tratamiento por el derecho punitivo vigente, si son por delitos de lesa humanidad, si son por delitos de genocidio o por desaparición forzada de personas.

Afirmó, en definitiva, que la remisión a estas construcciones dogmáticas sin mayores explicaciones ni sustento probatorio en lo que atañe a la particularidad de los hechos, y puntualmente la atribución de responsabilidad concreta de cada de uno de sus defendidos, conlleva a una clara vulneración del principio de culpabilidad, el cual es complemento inescindible del principio de legalidad, y que fuera aceptado definitivamente a resultas del pensamiento liberal del siglo XIX.

En otro orden, el Dr. Barreiro abordó la atribución de la figura de Aborto forzado, efectuada por el Ministerio Público Fiscal en el marco del alegato final en la audiencia llevada a cabo el 27 de febrero de 2024.

Allí, la acusadora pública decidió calificar uno de los hechos atribuidos a sus defendidos en los términos del artículo 85, inc. 1 del Código Penal, conforme

su redacción según ley 11.179, que expresamente sancionaba, con pena de 3 a 10 años, a quien "causare un aborto (…) si obrare sin consentimiento de la mujer".

Señaló que la fiscalía se adelantó a este planteo y de hecho sostuvo que la circunstancia de que no se haya "procesado" a los aquí imputados en orden a este delito no constituiría un obstáculo para arribar a una sentencia condenatoria en orden a esta figura penal ya que no se vería afectado el principio de congruencia.

Así, afirmó que en este caso, no hay dudas de que este hecho que ahora se pretende introducir, no fue incluido por la parte acusadora en la primera etapa acusatoria, y que, por ende, no se pudo desplegar ningún tipo de actividad defensiva en ese sentido.

Resaltó que el derecho de defensa del imputado consiste en la facultad (y en la posibilidad real) de resistir la imputación que el Estado formula en su contra, y esto incluye sin lugar a dudas el pleno conocimiento de los hechos por los cuales debe ejercer esa defensa. Y es por tal razón justamente que se suele requerir la concurrencia de una imputación clara, precisa y circunstanciada sobre la comisión de un hecho en concreto.

En función de todo lo dicho, y en lo que concierne a esta cuestión en particular, solicitó la nulidad parcial del alegato formulado por la parte acusadora.

Por su parte, el Dr. Garrido, en oportunidad de realizar su alegato sostuvo que, respecto los hechos precisados en el auto de elevación a juicio del 16 de enero de 2017 y la acusación final, medió una alteración sustancial de la plataforma fáctica, que excede la subsunción típica de los hechos, lo cual constituye la inobservancia del principio constitucional de congruencia, como derivado del derecho de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Concretamente, se refirió a la acusación efectuada por la fiscalía en el requerimiento de elevación a juicio, respecto de la comisión de la conducta que se encuadró en los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de Luis Mario Fachino Delgui y María Teresa Di Martino, mientras que en la acusación final, se subsumió el hecho enrostrado a su pupilo, en el delito de desaparición forzada de personas, o sea, para la legislación vigente en 1976 y la actualidad, un homicidio.

Expresó que, a su juicio, el cambio de calificación entre los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a desaparición forzada, que sería un homicidio, implica una modificación de la plataforma fáctica, en la medida que no es lo mismo la conducta de quien priva a una persona de su

libertad ambulatoria o le aplica un tormento, que producir su muerte y desaparición.

Por ello, solicitó que se declarara la nulidad parcial de las acusaciones por el delito de desaparición forzada de personas u homicidio de las víctimas Luis Mario Fachino Delgui y María Teresa Di Martino, respecto de su asistido.

A su turno, al momento de efectuar las réplicas, el fiscal, entendió que este planteo de ninguna manera hace a la validez de su pieza acusatoria y por lo tanto la nulidad debía ser rechazada.

Sobre este planteo señaló, como lo hizo en el alegato final, que la plataforma fáctica de los casos se mantuvo incólume y fue la misma en todos los actos procesales previos (indagatoria, procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y auto de elevación a juicio). Por ende, el principio de congruencia no se conmueve por calificar esos hechos de la forma que se propició.

El alcance del principio de congruencia fue abordado específicamente al tratar la figura del aborto forzado. En efecto, tanto la doctrina (D´Albora, Almeyra, Navarro-Daray) como la jurisprudencia son contestes en sostener que la indicación del hecho resulta crucial a los fines de verificar el cumplimiento del principio aludido, comprendido dentro de la garantía de defensa en juicio.

En definitiva, lo que requiere este principio es que la plataforma fáctica descripta en la indagatoria se mantenga incólume hasta la sentencia, independientemente de las calificaciones que del hecho se hubiesen realizado a lo largo del proceso (artículo 401 del CPPN).

De utilidad para este punto y para el anterior, sostuvo que es la pacífica jurisprudencia que señala que de conformidad a los principios que rigen la actividad procesal defectuosa, es conveniente que la interpretación de las normas sobre declaración de nulidad, se las realice restrictivamente o limitarlas en la medida de lo posible, porque funciona como medida de ultima ratio. Cita de la Cámara Federal de Casación Penal FBB 8604/2020/19/CFC2, caratulado: “Querellante Castro Alaniz, Cristina Adriana y otros s/recurso de casación”: Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y

cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal.

En esa directriz, el Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia- en que también está interesado el orden público" (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación" en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV). Por todas estas razones consideró que el planteo debía ser rechazado.

A su turno, las acusadoras particulares adhirieron a las consideraciones formuladas por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Así las cosas, el planteo efectuado por el Dr. Barreiro y por el defensor particular Augusto Garrido, deberá ser rechazado por las razones que seguidamente se expondrán.

La correlación necesaria entre la intimación y la condena, así como entre los sucesivos actos de las partes acusadoras a lo largo del proceso, se refieren siempre a los hechos y no –al menos por vía de principio- a la calificación jurídica que ellos puedan merecer.

En ese sentido, no es posible receptar favorablemente la argumentación de las partes defensoras que pretenden demostrar la violación al principio de congruencia sobre la base de una mera comparación de las calificaciones jurídicas que fueron explicitadas por la acusación, en distintos estadíos del proceso.

Por el contrario, lo relevante en el punto materia de agravio es la identidad fáctica de las imputaciones, respecto de las que se han desplegado las respectivas estrategias de defensa y que son, en definitiva, las que se han mantenido claramente inalteradas en los alegatos finales en relación con la acusación.

Cierto es que cada uno de los tipos penales a los que se refiere la defensa tiene, en su descripción abstracta, elementos que son parcialmente disímiles. Pero, frente al caso, ello no basta para considerar demostrada una violación a la congruencia si no se explica de qué modo, en la aplicación de esas normas se dieron por supuesto o se consideraron demostrados hechos o circunstancias

fácticas que no se encontraban originariamente incluidas en las imputaciones que fijaron el objeto del juicio.

Enseña el Profesor Maier que, también, podría estimarse que existe vulneración del derecho de defensa cuando se produce, a lo largo del proceso, un cambio brusco y significativo de la calificación legal de los hechos siempre que ello sorprenda a la defensa y merme sus posibilidades reales de resistir la acusación. Mas tal no ha sido la situación verificada en la especie, ni ha sido tampoco alegado con argumentos razonables por parte de los agraviados.

Respecto de la alegada inconsistencia para utilizar categorías dogmáticas de autoría, y significación jurídica en particular, corresponde remitir a la parte pertinente de la presente sentencia adelantando, sucintamente, que de la propia descripción de las conductas atribuidas en el marco de un plan sistemático en el que los imputados en autos cumplieron un rol específico, que conocían cabalmente y ejecutaban, se deriva con claridad dicho extremo. Por los fundamentos expuestos, se rechazan las solicitudes de nulidad (artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

C. RECHAZANDO, parcialmente, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN por la invocada afectación al principio *ne bis in ídem*, introducido por el Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro en favor de Jorge Antonio Bergés.

Que, en ocasión de alegar, el Dr. Gastón Ezequiel Barreiro dedujo excepción de cosa juzgada respecto de su asistido, por considerar que la sentencia dictada en la causa N° 44/85 obturaba cualquier posibilidad de un nuevo juzgamiento respecto del nombrado, sobre la base de su función desempeñada durante la última dictadura cívico-militar, por entender que se encuentra afectada la garantía del *nen bis in ídem* en relación a su mandante Jorge Antonio Bergés.

En ese sentido, consideró que esa multiplicidad de acusación alcanza a Bergés, conforme a lo señalado por él mismo en oportunidad de prestar declaración indagatoria, quien refirió que ha sido juzgado con anterioridad en relación a varias personas de las que aparecen en el marco del presente juicio,

cercenando de este modo el principio que prohíbe la múltiple persecución penal, es decir el "*non bis in ídem*".

Incluso, sostuvo la defensa técnica del enjuiciado Bergés, que los hechos atribuidos en este proceso ya han formado parte de la pretensión imputativa ventilada en la causa 44/85 en relación, entre otros hechos, al de Rosa Álvarez Martínez, Carolina Barrientos, Lerena costa, Mario Monteiro, Eber O´Neil Velázquez, Rosa Isabela Valenzi, también según fuera expresado por el justiciable se lo juzgó por los casos de Blanca Frida Flecher, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Noemí Moreno y Norberto Rey, entre otras personas a las cuales hizo mención su asistido.

Remarcó que en el caso analizado, la violación a la prohibición de persecución múltiple está dada por la violación del *non bis in ídem* por lo menos en forma parcial y que esto hace a los hechos que se le imputan al nombrado Bergés.

En prueba de ello, arguyó que la citada garantía busca evitar el peligro de que una persona sea sometida a un doble juzgamiento o bien a una doble persecución penal. Por eso, en atención a las circunstancias descriptas consideró que debía operar en autos esta garantía en favor del nombrado, para que proteja a la persona a fin de que no sea sometida nuevamente por hechos de los cuales ya fue juzgado, sin perjuicio de lo que se haya resuelto, ya sea su absolución, su condena o cualquier otro tipo de resolución judicial que implique la identidad de persona, de objeto y de los hechos que así hayan sido juzgados.

Destacó que el principio analizado goza de jerarquía constitucional, no solamente en forma implícita en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sino también reforzado por el bloque de constitucionalidad incorporado en el artículo 75 inc. 22.

Concretamente, remarcó que se encuentra consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que vienen a reforzar lo establecido en nuestra Carta Magna.

En tal sentido, referenció que como forma de instrumentarlo de manera legal, se impuso expresamente en el artículo 1 del Código Procesal Penal de la Nación, aún vigente, donde se plasma que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

A su vez, indicó que antes de la reforma del año 1994 y de la vigencia de estas disposiciones, el Máximo Tribunal de la República ya había establecido el rango constitucional de la prohibición de la doble persecución penal.

Refirió, que el criterio antes expuesto fue admitido por Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener en fallos 308:84 y 314:77, que el derecho constitucional que refiere a la prohibición de la doble persecución penal solo es susceptible de tutela inmediata porque es la garantía que no vincula únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo que ello ocurra nuevamente al sometimiento de un juicio.

Por su parte, sostuvo que la Cámara Nacional de Casación Penal estableció el principio del *non bis in ídem* que impide la realización de cualquier acto en el proceso que implique imputarle a una persona hechos que ya fueron objeto de una investigación judicial y que culminaron con el dictado de una condena, una absolución o un sobreseimiento definitivo.

En efecto, a excepción de los tormentos cometidos en perjuicio de María Eloísa Castellini, Aída Celia Sanz Fernández, Pablo Alejandro Díaz, María Adelia Garín, Silvia Cristina Fanjul, Dante Marra, Adolfo Núñez, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Lidia Catalina Gesualdi, Lidia Elba Papaleo, Flora Dybner, Isidoro Miguel Graiver, Rafael Andrés Perrota, Silvia Anahí Fernández, Mario Miguel Mercader, Mónica Sofía Grinspon, y Claudio Ernesto Logares, por los que resultó absuelto Bergés en la causa 44/85, los restantes hechos que afectaron a los nombrados que fueron ventilados en este debate no han formado parte de la decisión de mérito materializada en dicha causa.

Ello descarta, de inicio, tanto la base argumental del planteo, como la posibilidad de considerar conglobados en las condenas y absoluciones anteriores los hechos independientes que forman parte del presente proceso. Como bien puede colegirse de los argumentos de la Defensa Oficial, el acusado Bergés fue juzgado por una pluralidad de delitos cometidos en el contexto de la última dictadura cívico-militar, pero en concreto, hasta el presente no había sido sometido a juicio, ni penado por los hechos delictivos que constituye el objeto procesal de esta causa; con la salvedad ya apuntada.

Esta precisión resulta de suma relevancia porque, más allá de la calificación que pueda merecer globalmente la pluralidad de delitos que se cometieron durante la última dictadura cívico-militar, parece de toda evidencia que la atrocidad del conjunto no puede ocultar las atrocidades individuales; siendo cada una de ellas lo

suficientemente graves y repudiables para fundar la necesidad de juicio y castigo independiente. La unicidad de conducta derivada de una misma función por cuyo desempeño se perpetraron los sucesos, no parece entonces compatible con hipótesis delictivas que involucran la afectación a la vida, a la integridad física y a la libertad, las cuales, por ser de las más graves en nuestro ordenamiento jurídico interno, jamás podrían, en principio, quedar subsumidas valorativamente en un reproche genérico o remisible al efectuado respecto de otros hechos independientes en los que aquellas afectaciones se den por acalladas.

La garantía de prohibición de doble juzgamiento exige la triple identidad de causa, sujeto y objeto, de modo que el instituto en cuestión no resulta de aplicación al conjunto de casos de la presente causa por los que no había mediado juzgamiento del imputado con anterioridad al presente proceso.

Incluso más, tal como de seguido habremos de explicar, ciertas conductas que afectaron a María Eloísa Castellini, Aída Celia Sanz Fernández, Pablo Alejandro Díaz, María Adelia Garin, Silvia Cristina Fanjul, Dante Marra, Adolfo Núñez, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Lidia Catalina Gesualdi, Lidia Elba Papaleo, Flora Dybner, Isidoro Miguel Graiver, Rafael Andrés Perrota, Silvia Anahí Fernández, Mario Miguel Mercader, Mónica Sofía Grinspon, y Claudio Ernesto Logares, tampoco han sido materia de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en la causa N° 44/85.

Efectivamente, aunque María Eloísa Castellini, Aída Celia Sanz Fernández, Pablo Alejandro Díaz, María Adelia Garin, Silvia Cristina Fanjul, Dante Marra, Adolfo Núñez, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Lidia Catalina Gesualdi, Lidia Elba Papaleo, Flora Dybner, Isidoro Miguel Graiver, Rafael Andrés Perrota, Silvia Anahí Fernández, Mario Miguel Mercader, Mónica Sofía Grinspon, y Claudio Ernesto Logares integraron en verdad el objeto procesal de la aludida "causa 44", lo cierto es que dicho pronunciamiento refirió a una doble imputación; a saber: a) la aplicación de tormentos a su respecto y b) la relativa a las condiciones de detención acreditadas a su respecto.

En relación con la aplicación de tortura, el órgano jurisdiccional sostuvo que no se había probado la concreta utilización de algún mecanismo de tormento en ninguno de los supuestos, lo que determinó la absolución del inculpado en relación a dichas acusaciones. No obstante, aquel tribunal sí halló acreditado el cautiverio, aun cuando se abstuvo de juzgarlo por considerar que las condiciones de tal detención implicaban tipos penales (privación ilegítima de la libertad y

apremios ilegales) cuyo monto máximo de pena llevaba a declarar la prescripción de la acción penal; lo que así se dispuso.

Por consiguiente, la Cámara Federal de Apelaciones decidió absolver a Bergés por los tormentos imputados respecto de las víctimas aludidas -sobre la base de un déficit probatorio- y, al mismo tiempo, valoró la detención y sus condiciones bajo hipótesis delictivas que impedían mantener viva la acción penal, dado que por aquel entonces no se aplicaba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

En este punto, queda claro que los magistrados encargados de pronunciarse en la sentencia de la causa 44/85, han independizado la imputación por el delito de tortura respecto de las víctimas aludidas, de la detención y condiciones de sus cautiverios, pues, de considerarse el mismo suceso, carecería de asidero declarar la prescripción de la acción penal derivada de un hecho por el que a la vez se absolvió. Indudable ha de resultar que dichos magistrados conocían desde luego aquella máxima procesal corriente en cuya virtud no se absuelve ni condena a los imputados por calificaciones jurídicas, sino por hechos.

Sin embargo, nada impide juzgar en esta ocasión aquellas conductas de Bergés que no han sido materia de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, a raíz de una excepción que no resulta aplicable a los delitos de *lesa humanidad*, en función de la citada doctrina que nuestro más alto tribunal ha fijado en el precedente "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), entre otros.

Como señala Maier, la cuestión relativa al principio que prohíbe la múltiple persecución penal, se encuentra dominada por la posibilidad de una sentencia de mérito, pues "cualquier otra decisión que, precisamente, aclare la imposibilidad de dictar una sentencia de mérito sobre el comportamiento atribuido, permite una persecución posterior por el mismo hecho y contra la misma persona" (Cfr. Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 627).

En efecto, en dicho precedente la Corte sostuvo que: *comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su*

juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318: 2148. Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar que "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú..." (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75).

En virtud de ello y *tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención" (CIDH, caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N°4).- A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de*

marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75 [Fallo en extenso: elDial - AA7C4]; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°).

Por ende, el obstáculo que había encontrado la Cámara Federal de Apelaciones para juzgar las conductas de Bergés con relación a las privaciones ilegítimas de la libertad y a los apremios ilegales debe ser removido, reasumiéndose así el ejercicio de la jurisdicción sobre tales quehaceres, dado el deber de sancionar los delitos de *lesa humanidad* asumido por el Estado argentino.

Sin embargo, ha de reconocerse un límite a tal reasunción de la jurisdicción en la medida en que la decisión en favor de la prescripción emanada de la Cámara Federal, supuso claramente la exclusión de la tipicidad de tormento pues, de lo contrario, los hechos verificados con relación a las víctimas mencionadas, no hubieran prescripto. Por consiguiente, al no haberse impugnado oportunamente tal temperamento, la perspectiva en que se hubo fundado ha quedado firme, lo cual cercena la posibilidad de que esta reactivación o reapertura vaya más allá del criterio sostenido por los jueces que integraron la Cámara Federal.

En otras palabras, se reasume la función jurisdiccional para juzgar aquello que fue dejado de lado por aplicarse un instituto que no regía para delitos de la naturaleza de los aquí implicados (*lesa humanidad*); y sin perjuicio de la propia perspectiva jurídico-penal que podamos anidar respecto de las condiciones de cautiverio de las víctimas María Eloísa Castellini, Aída Celia Sanz Fernández, Pablo Alejandro Díaz, María Adelia Garín, Silvia Cristina Fanjul, Dante Marra, Adolfo Núñez, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Lidia Catalina Gesualdi, Lidia Elba Papaleo, Flora Dybner, Isidoro Miguel Graiver, Rafael Andrés Perrota, Silvia Anahí Fernández, Mario Miguel Mercader, Mónica Sofía Grinspon, y Claudio Ernesto Logares, lo cierto es que ─según lo entendemos─ la reasunción de esta competencia debe reconocer el límite que impone una valoración jurídica expresada al respecto por los jueces de la causa 44/85, que ha quedado firme y que por tal razón sólo nos habilita para desplegar un ejercicio jurisdiccional en punto a lo que se dio por constatado, tanto desde el plano fáctico como jurídico, pero que escapó a la condena por imperio de un instituto no aplicable en la especie.

A partir de la inteligencia propuesta, la cosa juzgada no habrá de operar con relación a la responsabilidad de Bergés por sus aportes a los hechos que han sido verificados por la Cámara Federal de Apelaciones en la causa 44/85, aunque sí impone un límite al prisma jurídico-penal con que debemos valorar los sucesos, habida cuenta del recorte operado por una perspectiva axiológica que no ha sido objetada en su ocasión ─en cuanto resolvió desestimar el tipo de tortura─ y que por ello ha quedado firme.

Como podrá apreciarse, se trata de un parcial reconocimiento de la excepción de cosa juzgada, pues ella opera únicamente respecto de los sucesos en los que resultaron afectadas las víctimas en cuestión que, calificados como tormentos por el tribunal mencionado, recibieron en lo atinente a Bergés, una solución absolutoria.

También podría considerarse que tal acogimiento parcial de la pretensión defensista, ocurre respecto de la subsunción jurídica del resto de los hechos concernientes a las víctimas María Eloísa Castellini, Aída Celia Sanz Fernández, Pablo Alejandro Díaz, María Adelia Garin, Silvia Cristina Fanjul, Dante Marra, Adolfo Núñez, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Lidia Catalina Gesualdi, Lidia Elba Papaleo, Flora Dybner, Isidoro Miguel Graiver, Rafael Andrés Perrota, Silvia Anahí Fernández, Mario Miguel Mercader, Mónica Sofía Grinspon, y Claudio Ernesto Logares, habida cuenta de la existencia de una decisión firme (causa 44/85) que circunscribió su consideración jurídica a los tipos penales que propiciaron una declaración de prescripción que en la presente ha de ser removida por imperio constitucional; posibilitando un ejercicio de la jurisdicción limitada a una perspectiva jurídico-penal que, si bien no se comparte, es la única admisible como consecuencia del mismo afán que ha motivado la remoción de aquel instituto cancelatorio de la punibilidad: velar por la supremacía constitucional.

Que, por otra parte, bajo tal contexto, en nada cambia la situación el hecho de que el encausado se encuentre ya condenado a la pena máxima por otros delitos, ni que existan en la causa otros imputados, pues ambas circunstancias son absolutamente irrelevantes a la luz de los principios que rigen el *ne bis in ídem*, ni desplazan el deber del Estado de investigar y castigar cada uno de los delitos cometidos en el marco de la última dictadura.

En sentido concordante, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en autos "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción" que "...debe tenerse en cuenta que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma

persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera sea el significado jurídico que se la ha otorgado en una y otra ocasión, es decir, el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o periodo determinado" (V. 34. XXXVI, considerando 10).

En la misma sentencia se agregó luego que "…la causa 13/84 versó ─en cuanto al caso resulta relevante─ sobre la apropiación de otros menores allí individualizados… No se juzgó en ella el comportamiento genérico del inculpado, pues nunca constituye su vida entera el objeto procesal… '(p)or el contrario, cada proceso se refiere sólo a un determinado acontecimiento de su vida: a un hecho determinado' (confr. Beling, op. cit., pág. 84). Es así, como en la causa 13 no se investigó si el imputado había cometido delitos en un determinado periodo de su vida, ni siquiera si había cometido 'genéricamente' el delito de sustracción de menores, sino si determinados hechos podían serle imputados como delitos por él cometidos -en lo que aquí interesa: la sustracción de varios menores individualizados en forma concreta-. Y ello es así porque una imputación respetuosa de las garantías del proceso no puede consistir en una abstracción, sino que debe tratarse de una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto y singular de la vida de una persona, atribuido como existente".

En el *sub examine* resultan de plena aplicación estas consideraciones. Nótese que el planteo nuevamente traído por la defensa de Bergés, en última instancia hace referencia a una imputación genérica basada en la función que desempeñaba el inculpado y no a sucesos puntuales y concretos que son los que dieron base a la acusación, a la prueba y a la defensa en este juicio.

Parece bien propicio parangonar la situación aquí suscitada con una estructura típica que evoca una similar confluencia de figuras; nos referimos a la asociación ilícita como hecho autónomamente penado y los delitos que se cometen en cumplimiento del objetivo de aquélla. La doctrina exhibe cabal coincidencia en que los delitos ejecutados por los componentes de la asociación deben ser juzgados por las reglas comunes del concurso real. Por consiguiente, si uno de sus miembros hubiese sido ya condenado por el delito de asociación ilícita y por algunos hechos

perpetrados bajo los designios de ésta, nada impide juzgarlo nuevamente si es que aparecen otros hechos cometidos en el mismo marco asociativo, pues se trata de sucesos autónomos que concurren materialmente, por lo que dicha autonomía o independencia impide invocar afectación alguna al *non bis in ídem*.

Según el Profesor Julio Maier, en relación con la aplicabilidad de la garantía en cuestión, debe destacarse que "...la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, única interpretación compatible si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio..." (*ob. cit.*, págs. 601/602).

A su vez, el reconocido procesalista nacional resulta contundente al aseverar que: "El *concurso real o material* de hechos punibles, que, a la letra, supone la imputación de *hechos independientes* (CP, 55), significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, la clave para establecer que, si se presenta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos ─hechos punibles─ concurren materialmente, debe desecharse la aplicación de la regla estudiada [*ne bis in ídem*], pues se trata, precisamente, de hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho (*eadem res*)" (*ob. cit.*, pág. 613).

Pero en cualquier caso, tampoco se advierte agravio alguno para el enjuiciado desde que la fragmentación del juzgamiento no trae aparejada la multiplicación de la respuesta punitiva, sino que se trata de una segmentación que obedece a razones ordenatorias vinculadas a la viabilidad de estos juicios, cuyos eventuales pronunciamientos condenatorios, según hemos dicho, no cristalizan una hipótesis de acumulación de penas sino de condenas que habrán de unificarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 58 del Código penal sustantivo.

Ciertamente, ha de ser dicho dispositivo el que permite, en definitiva, el ejercicio sintetizador del poder punitivo; habiendo sido tal la herramienta utilizada por este mismo Tribunal para imponer a Jorge Antonio Bergés ─en otra causa─ una condena única, comprensiva de las distintas condenas que registraba. Corresponde, en consecuencia, rechazar parcialmente la excepción de falta de

acción respecto del imputado Jorge Antonio Bergés planteada por los señores Defensores Oficiales

II. CONTEXTO HISTORICO. ASPECTOS GENERALES.

1. Contexto general en el que se insertan los hechos traídos a debate.

El análisis de los hechos traídos a consideración de este Tribunal requiere para su correcta interpretación, en razón de su complejidad y del tiempo desde su realización, una apretada contextualización histórica que les otorgue inteligibilidad en el marco de los acontecimientos políticos y sociales que caracterizaron a la segunda mitad del siglo XX.

Así, corresponde señalar en primer lugar que, conforme afirmara el historiador inglés Eric Hobsbawm, la política internacional del siglo XX, con la sola excepción del período transcurrido entre 1933 y 1945, puede ser comprendida como una lucha secular estructurada a partir de una lógica de opuestos binarios mutuamente excluyentes, entre lo que el autor denomina *fuerzas del viejo orden social* y *fuerzas de la revolución social*, en el que el peligro real o potencial de la victoria de las últimas estructuró las relaciones entre los estados y la vida al interior de los mismos (Hobsbawm, Eric. Historia del Siglo XX, Critica, Barcelona, 1995, p. 14).

En ese contexto general, los hechos analizados se desarrollaron en un período histórico particular, conocido como "guerra fría", en el que las dos superpotencias emergentes de la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se disputaron la hegemonía mundial a lo largo de casi cincuenta años, dando lugar a una situación de guerra larvada o confrontación permanente.

Producto de ello, las relaciones internacionales se caracterizaron por una fuerte polarización, dando lugar en los países centrales a dos bloques de naciones: el llamado "mundo libre" occidental más Japón, Australia y posteriormente Corea del Sur y el "bloque socialista", integrado inicialmente por Europa oriental, con los agregados y deserciones de diversos estados socialistas surgidos en la periferia del mundo. Adicionalmente, se verificó una fuerte y acelerada carrera armamentística en ambos bloques, destinada a garantizar la disuasión del bando rival bajo la

amenaza de la destrucción mutua asegurada y la adopción de una retórica apocalíptica civilizatoria e ideológica que tanto afectó las relaciones internacionales como a la vida política al interior de los estados.

En segundo lugar, para contextualizar los hechos aquí juzgados, resulta necesario señalar que a consecuencia de los sucesos que caracterizaron el período histórico inmediatamente anterior a la guerra fría, que el ya citado historiador inglés Eric Hobsbawm refiere como "era de las catástrofes" (Hobsbawm, Eric. Ibídem, 1995.), y aún en el clima genérico de confrontación inherente a la guerra fría, la segunda mitad del siglo veinte se caracterizó también por la construcción de una arquitectura diplomática y de un cuerpo normativo internacional tendientes a prevenir una nueva confrontación armada mundial directa y a perseguir las macrocriminalidad estatal llevada adelante por los regímenes nacionalistas que integraron el bando perdedor de la Segunda Guerra Mundial, particularmente el genocidio llevado adelante por el régimen nacionalsocialista alemán.

En ese marco, el reconocimiento de la existencia de normas consuetudinarias internacionales que regulan la guerra y persiguen las prácticas de extermino de la población civil, junto a una tendencia a su institucionalización positiva, constituyen uno de los principales legados de la nueva arquitectura internacional surgida de las conflagraciones mundiales, al generar el marco jurídico aplicable a los casos traídos a debate.

Para los países del entonces llamado "tercer mundo" o "en vías de desarrollo" y particularmente para las naciones recientemente independizadas a partir del proceso de descolonización que tuvo lugar durante los años cincuenta y sesenta, el mundo bipolar de la guerra fría significó la oportunidad para desarrollar cierta autonomía respecto de las antiguas metrópolis coloniales y, al mismo tiempo, para explorar vías alternativas para al desarrollo capitalista clásico, aun cuando muchos de esos jóvenes estados no se alinearan directamente con la Unión Soviética (Hobsbawm, Eric. Ibídem, 1995.)

Al mismo tiempo, supuso el desplazamiento de los conflictos armados hacia esta región ante la situación de paridad adquirida en los países centrales. En ese plano, ya sea por los intereses que cada una de las superpotencias hizo jugar al interior de las naciones del tercer mundo o por el efecto de la retórica apologética antes señalada, los conflictos políticos domésticos de las naciones del tercer mundo comenzaron a ser leídos en clave de la confrontación civilizatoria característica de la guerra fría.

Particularmente para las naciones de América Latina, independizadas un siglo antes del período aquí reseñado y atravesadas por los problemas derivados de la dependencia económica y la desigualdad social, el siglo XX en términos generales y el período correspondiente a la guerra fría en particular, se caracterizó por fuertes confrontaciones políticas al interior de los estados. Veintisiete países de América Latina soportaron golpes de Estados a lo largo del siglo.

A comienzos del período, las oligarquías y las burguesías locales tendieron a interpretar a los amplios movimientos popular-democráticos que en cada país vehiculizaron por medios democráticos las demandas de los sectores populares, en clave de guerra fría. Identificándolos como la antesala de la revolución socialista, incluso en aquellos casos donde presentaban claras connotaciones nacionalistas y anticomunistas.

Es que durante la primera mitad del siglo y hasta entrados los años sesenta, se verificó la constitución de diversos movimientos nacional populares con diferente inspiración ideológica que tendieron a dar lugar, allí donde alcanzaron posiciones de gobierno, a democracias sociales de corte industrialista y/o desarrollista.

Avanzado el siglo, bajo el amparo de la polarización propia de la época y a consecuencia de la resistencia que los sectores conservadores de cada nación plantearon ante los impulsos democratizantes promovidos, se produjo en el continente una radicalización de los conflictos políticos nacionales y la emergencia de distintas organizaciones que, con diferente metodología y carga ideológica, ensayaron el camino de la revolución social.

Ese proceso se aceleró con el triunfo de la revolución cubana en el año 1959 y su posterior orientación socialista, lo que introdujo a la región de lleno en la lógica de la guerra fría, agudizando los conflictos internos. Producto de ello se verificó, en términos generales, una radicalización de las identidades políticas obreras y populares, con una marcada influencia en los sectores medios urbanos juveniles, y el surgimiento de diversas organizaciones de carácter revolucionario en el continente, muchas de las cuales abrazaron el modelo cubano de lucha armada, pero que también encontraron expresión por vía electoral, como ocurriera en los casos dominicano de 1961 y chileno de 1970.

Las fuerzas armadas de la región, tradicionalmente proclives a la intervención política doméstica, se reservaron la función de tutelaje de la vida democrática, contralor de las instituciones republicanas y defensa de los valores nacionales. En torno a la década de 1960 la política interna de los países de la región comenzó a ser leída por quienes ocuparon sucesivamente el aparato estatal, desde una lógica de guerra civilizatoria, en términos de defensa antes que de seguridad, transformando al adversario político en enemigo interno para la seguridad del Estado.

En Argentina, el proceso sucintamente aquí descripto se articuló con una dinámica política que encuentra su génesis en la proscripción electoral del peronismo, tras su derrocamiento en 1955.

La prohibición de la expresión política mayoritaria de la clase trabajadora, formulada en clave nacional popular antes que en sentido revolucionario socialista (Cfr. Doyon, Louise. *Perón y los trabajadores*. *Los orígenes del sindicalismo peronista, 1943-1945*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2006), inicialmente se debió a las resistencias que los sectores conservadores de la sociedad presentaron ante las políticas de ampliación de la ciudadanía que afectaron sus intereses sectoriales. Sin embargo fue progresivamente reinterpretada desde una lógica contrainsurgente a medida que, como se verá a continuación, las fuerzas armadas profundizaron su compromiso doctrinario y su alineamiento en el marco de la guerra fría.

La sociedad argentina se vio entonces atravesada por embates hegemónicos originados en la imposibilidad de los sectores dominantes por imponer orden social y político estable y sostenible en el tiempo en un contexto de democracia restringida, y en una obstinada falta de resignación de los sectores populares para aceptar el rol pasivo que le fue asignado en el sistema político resultante del golpe de estado de 1955.

La falta de legitimidad de los gobiernos democráticos resultantes, la transformación de las fuerzas armadas en garantes del nuevo sistema político y la prohibición de la expresión del peronismo en tanto identidad política mayoritaria de los trabajadores argentinos, dio por resultado un juego imposible que acentuó el descrédito y la pérdida de legitimidad de la democracia, agudizando el enfrentamiento social.

En ese contexto, el gobierno autoritario encabezado por el General Onganía, imbuido de la doctrina de seguridad nacional y llevando adelante un plan de estabilización económica liberal, pretendió refundar el sistema político argentino

sobre la base de un profundo anticomunismo y una ideología de tipo corporativista.

La obturación de los espacios de expresión política que ello implicó y el fracaso de las políticas económicas de ajuste alentaron la gestación de movimientos de oposición en el ámbito sindical, estudiantil, cultural y religioso que desembocan en movilizaciones de protesta insurreccionales, como el Cordobazo en 1969 y el Viborazo de 1971. Asimismo constituyeron el escenario para el surgimiento de los primeros grupos armados en respuesta a una estructura de poder ilegítimo, en un contexto de descrédito de la democracia como régimen de gobierno.

La agudización del conflicto social y los fracasos sucesivos para contenerlo y encausarlo por vía democrática aceptando el retorno de Perón al país, dieron lugar a lo que algunos cientistas sociales denominan "*consenso de terminación*": un diagnóstico sobre la inviabilidad de una solución política frente a la creciente activación de los sectores populares y de la necesidad de una solución definitiva mediante la supresión de una parte de la población argentina con el objeto de restaurar el orden perdido (Cfr. O'Donnell, Guillermo, *"Modernización y Golpes Militares. Teoría, Comparación y el Caso Argentino"*, Desarrollo Económico, Vol. XII N° 47, 1972 *y "El Estado Burocrático Autoritario. 1966-1973"*, Buenos Aires, Prometeo, 2009 y Canelo, Paula *"La política secreta de la última dictadura argentina (1976-1983*)", Buenos Aires, Edhasa, 2006).

Se consolidó entonces una salida autoritaria de nuevo tipo, en la que el peligro de la revolución social, condensado bajo el concepto "subversión", y la defensa de los intereses de los sectores dominantes de la sociedad, eclipsó toda prevención republicana, dando lugar al período histórico más oscuro de la historia nacional, caracterizado por la implementación de un plan de exterminio llevado adelante por las instituciones estatales sobre una parte significativa de la propia población argentina y el intento de transformación de las relaciones sociales que caracterizaron a la sociedad argentina hasta ese momento.

De esta forma, el sintagma "Proceso de Reorganización Nacional" tendió a expresar la pretensión refundadora que caracterizó a la alianza tejida entre los militares formados en la guerra fría y los sectores económicos hegemónicos que buscaban reorganizar conservadoramente la sociedad con miras al sostenimiento

de sus privilegios, como la voluntad de exterminio de una parte de la nación argentina, precisamente de aquél sector catalogado como "subversivo", al que se consideró entonces enemigo de la nación.

1.1. Doctrina de Lucha contra la subversión y construcción del enemigo interno.

Tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial y los primeros años en que la confrontación militar abierta entre los dos bloques europeos emergentes parecía inminente e inevitable, una vez establecido un equilibrio de poder que otorgó al sistema mundial previsibilidad, las potencias mundiales y sus aliados comenzaron a tejer hipótesis de conflicto que dieran cuenta del nuevo orden internacional.

Sobre la base de una hipótesis general por la cual se concebía a ambos bandos trabados en una lucha de carácter civilizatorio que se extendía a todos los ámbitos de la vida social y adquiría la forma de una *guerra total* (Cfr. Velázquez Rivera, Edgar. "Historia de la Doctrina de la Seguridad Nacional". *Convergencia*, enero-abril, Año 9 Nro. 27. México, UNAM, 2002, pp. 11-39), los países desarrollados dieron vida a las llamadas doctrinas de guerra nuclear a medida que los diferentes estados comenzaron a desarrollar sus arsenales nucleares. En lo que Alain Rouquié denominó la "división interamericana del trabajo militar" (Cfr. Rouquié, Alain. *Poder militar y sociedad política en la Argentina, II. 1943-1973*. Emecé, Buenos Aires, 1982, p. 231*)*, surgieron en occidente diferentes doctrinas de guerra sobre la base de la hipótesis de la promoción por parte de la Unión Soviética de procesos revolucionarios como táctica desestabilizante. Un supuesto que, como señalara el historiador Eric Hobsbawm, en la práctica no se correspondió con la política internacional llevada adelante por ese país (Cfr. Hobsbawm, Eric. Op. cit., 1995, p 231-237).

El presupuesto central de este tipo de doctrinas señalaba que el enemigo civilizatorio podría aprovecharse de las condiciones sociales de cada nación para promover procesos revolucionarios al interior de cada estado, volcando progresivamente las naciones al bando enemigo. De acuerdo a esta teoría, los países latinoamericanos fueron "…*objeto de subversión interna en la medida en que formaban parte del bloque político occidental; la subversión provenía, por lo tanto, del enemigo, del comunismo; la seguridad nacional y la sociedad misma estaban en peligro y, en esas condiciones, el hombre común (el pueblo en general) se encontraba inerme, era*

incapaz de enfrentar esa conspiración que le quería arrebatar "su ser nacional" (Velázquez Rivera, Edgar. *Op. Cit.*, p. 13).

La población pasó a ser entonces, tanto el teatro de operaciones como el objetivo estratégico. Y la inteligencia uno de los aspectos centrales en la preparación y el accionar militar. La detección del enemigo infiltrado entre la gente común, la extracción de información de los prisioneros capturados para detectar nuevos blancos y las acciones de propaganda con el fin de ganar el apoyo de la población y la desmoralización del enemigo, adquirieron un lugar central en las estrategias de lucha antisubversiva. Conforme señalara el citado autor Rivera Velázquez, la guerra contrarrevolucionaria adquirió un sentido total y global, indivisible y permanente. Sin actos neutros ni diferencia entre el estado de paz y el estado de guerra.

La introducción de las fuerzas armadas argentinas en las doctrinas antisubversivas elaboradoras durante la guerra fría se produjo tempranamente a través de dos canales de formación.

De un lado, la instalación en la Escuela Superior de Guerra (ESG) del Ejército Argentino de una misión militar francesa en el año 1957, destinada a actualizar la doctrina del Ejército Argentino. Si bien los oficiales galos introdujeron igualmente los desarrollos teóricos vinculados a la novedosa guerra nuclear, su aporte central se dio en materia antisubversiva, transmitiendo la llamada "Teoría de Guerra Revolucionaria" elaborada por ese país a partir de la experiencia de sus fuerzas armadas en la guerra de Argelia. (Mazzei, Daniel. *"La misión militar francesa en la escuela superior de Guerra y los orígenes de la Guerra Sucia, 1957-1962". Revista de Ciencias Sociales – UNQUI, N° 13, nov. 2002*).

Su influencia quedó plasmada en los numerosos artículos publicados en la Revista de la Escuela Superior de Guerra (ESG) vinculados a la guerra nuclear y a la lucha antisubversiva, así como en la realización del Primer Curso Interamericano de Guerra Revolucionaria en octubre de 1961 en Buenos Aires y en la publicación en 1962 del libro "Guerra Revolucionaria Comunista" del General Osiris Villegas, quien se convertiría en protagonista de las políticas represivas llevadas adelante durante la dictadura encabezada por el General Onganía desde el Consejo Nacional de Seguridad. Libro que el Coronel francés Jean Nougués,

integrante de la misión francesa asentada en la ESG, caracterizara como la primera sistematización doctrinaria de las ideas antisubversivas del Ejército Argentino (Pontoriero, Esteban. "De la guerra (contrainsurgente): la formación de la doctrina antisubversiva del Ejército argentino (1955-1976)". En: Águila, Gabriel y otros. *Represión estatal y violencia paraestatal en la historia reciente argentina*. La Plata, UNLP, 2016).

El máximo aporte de la doctrina francesa en las fuerzas armadas argentinas resultaron, sin embargo, el diseño y posterior aplicación del Plan CONINTES, la reestructuración de los emplazamientos militares en tiempo de paz con el objetivo de ampliar el control territorial de la población y la adecuación de los reglamentos y manuales de uso interno del Ejército Argentino.

La significación histórica del primero quedó plasmada en un artículo aparecido en la Revista de la ESG firmado por el citado Coronel Nougués, quien afirmó que "…casi todas las técnicas de la Guerra Revolucionaria, constructivas y destructivas, fueron [allí] empleadas" (Cfr. Nougués, Jean. "Radioscopia de la subversión en la Argentina", en: *Revista de la Escuela Superior de Guerra, N° 344,* enero de 1962).

Por otro lado, tanto el historiador Mazzeo como la autora María Oliveira-Cézar señalan la introducción de la técnica del *quadrillage* que el ejército francés aplicara en Argelia, para la reorganización de sus unidades del Ejército Argentino y la división del territorio en Zonas, Subzonas y Áreas (Mazzeo, Daniel. O*p. Cit*, p. 131; Oliveira-Cézar, María. "Del modelo contrarrevolucionario francés al modelo aplicado en la Argentina del Proceso", en: *América. Cahiers du CRICCAL*, Nº 33, 2005 33, p. 121-129).

Un informe publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante el año 2014 que se encuentra disponible para su consulta pública (Cfr. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/anm_-_plan_conintes.pdf) efectúa un análisis de su raíz histórico normativa que resulta pertinente en este punto, señalando que previo a la introducción de la doctrina francesa contrarrevolucionaria, las fuerzas armadas concebían hipótesis de conmoción interna del estado en relación a un estado de guerra con potencias extranjeras en territorio propio.

Allí se indica que las primeras referencias documentales vinculadas a la existencia de un plan de aplicación en casos de conmoción interna del estado se encuentran en una "Directiva Particular Conintes Nº 3 de Funcionamiento del Estado Mayor General del Ejército", dictada por el Comando en Jefe de esa fuerza

en abril de 1954, en la que se hace mención a la existencia de directivas de similar tenor fechadas en 1952. Igualmente se consigna que previo a ello existían elementos normativos vinculados a la movilización civil y a la organización del territorio nacional en tiempo de guerra o catástrofes, sin que ello implicase la inclusión de hipótesis de conflicto interno.

También se indica allí que en ocasión del tratamiento parlamentario del Decreto secreto 9.880/58 durante el año 1960, que establecía la posibilidad de declarar "zonas de guerra" sometidas a jurisdicción militar, diferenciándolas de una única "zona interior" controlada por la autoridad civil, el Ministro de Defensa del presidente Frondizi, Justo P. Villar, indicó que dicho instrumento legal ejercía las funciones que acordaba la ley 13.234 de Defensa Nacional para casos de conmoción interna del Estado y que existió una primera reglamentación de la misma con un Plan Conintes en 1950.

El mismo documento señala que, hacia 1960, se dispone una reorganización de la zonificación militar que da cuenta de la transformación en las hipótesis de conflicto. La "Directiva del Comandante en Jefe del Ejército 'C' –Conintes– Op. 1", publicada en el Boletín Confidencial de la Secretaría de Guerra Nº 268 el 5 de febrero de 1960, estableció el control de la población a través de la división permanente del territorio nacional en cinco Zonas de Defensa numeradas del I al V, correspondientes al despliegue territorial de los cuerpos de Ejército, junto a Subzonas y áreas de defensa, conforme la lógica del *quadrillage* antes indicada.

Al mismo tiempo procedió a distribuir áreas de responsabilidad de cada fuerza en materia de control operativo del aparato productivo a fin de garantizar la provisión de servicios e industrias de interés estratégico.

En segundo lugar, las fuerzas armadas argentinas recibieron la influencia de la Doctrina de Seguridad Nacional elaborada desde las fuerzas armadas norteamericanas como complemento de la ya referida Doctrina de Seguridad Hemisférica.

Como parte de su estrategia global en el marco de la guerra fría, los Estados Unidos lanzaron durante la segunda mitad de los años '50 y la década siguiente, una serie de iniciativas, de las que la doctrina militar fue sólo una parte, destinadas

a profundizar su presencia e influencia en la región bajo el concepto de guerra total al que se hiciera alusión precedentemente.

En el terreno económico y social lanzó durante el año 1961 la fallida *Alianza para el Progreso* como mecanismo para fomentar el desarrollo de los países más retrasados del continente, en el entendimiento de que las eventuales mejoras en la calidad de vida de la población impedirían el avance de propuestas revolucionarias.

Mediante la firma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) de 1947 y, posteriormente, la enunciación de la llamada *Doctrina de Seguridad Hemisférica*, Estados Unidos asumió la defensa continental frente a posibles ataques de potencias extranjeras y reservó para los ejércitos nacionales latinoamericanos el control de las poblaciones de cada país con la finalidad de perseguir a los movimientos políticos que pudieran resultar peligrosos para el orden interno.

En ese plano, fomentó la reorganización de la arquitectura diplomática regional, particularmente la *Junta Interamericana de Defensa* (JID) y de la *Organización de Estados Americanos* (OEA), para adecuarlas a las nuevas amenazas globales.

En el plano militar lanzó la *Conferencia de Ejércitos Americanos* (CEA) como instancia de articulación y unificación doctrinaria a nivel de los Comandantes en Jefe de las fuerzas armadas del continente, promovió la creación de una fuerza militar multilateral para intervenir en los países miembros, un programa de equipamiento de los ejércitos para adaptarlos a la lucha contrarrevolucionaria y un ámbito de formación de los ejércitos de la región en las técnicas de lucha contrainsurgentes.

Así, en 1948 la Ley 165 de los Estados Unidos, denominada de "Seguridad Mutua", lanzó los "Programas de Ayuda Militar" (PAM), consistentes en pactos bilaterales entre ese país y las naciones latinoamericanas con la finalidad de prestarse mutuamente armamento, habilitando a la nación prestataria la posibilidad de instalar misiones militares de asesoramiento. Lo que en la práctica resultó en una vía unidireccional de aprovisionamiento militar desde los Estados Unidos hacia los países latinoamericanos (Cfr. Ballester, Horacio. *La doctrina de seguridad nacional*. *On line*: http://www.cemida.com.ar/conversiondocumentos/LADOCTRINADELASEGURIDADNACIONAL.pdf).

La relevancia de la CEA como elemento articulador doctrinario en las planas mayores de las fuerzas armadas de la región, el rol jugado en esa instancia por el Ejército Argentino y la influencia de la doctrina contrasubversiva norteamericana en esta institución fueron puestas de manifiesto en la intervención del General Juan Carlos Onganía en la 5ta. Conferencia de Comandantes en Jefes de Ejércitos realizada en West Point el 10 de septiembre de 1964; ocasión en que proclamó la supremacía del poder militar sobre el civil. Concretamente señaló que las fuerzas armadas no debían obediencia a un gobierno elegido democráticamente que, amparado en "ideologías extrañas", alterara los principios republicanos de gobierno. En la misma intervención fijó entre las misiones del poder militar la defensa de la civilización occidental y cristiana, abandonando o dejando en segundo plano la defensa del Estado-Nación de ataques externos.

Dicho postulado fue completado con intervenciones públicas efectuadas en forma contemporánea en las que se trazaron los lineamientos generales de la doctrina militar. En noviembre del mismo año condenó la defensa de las fronteras y declaró que el principal objetivo de las fuerzas armadas era la prevención de subversión comunista y durante el año 1965 afirmó la existencia de fronteras ideológicas al interior de los países (*Cfr.* Rouquié, Alain, *ibíd*., págs. 231 y 232).

Con posterioridad al golpe de estado de 1966, el gobierno dictatorial del General Onganía y sus sucesores militares, dictó un corpus normativo inspirado en la doctrina de seguridad nacional y la lucha contra la subversión, entre ellas las leyes 16.970 de Defensa Nacional; 19.373 y 20.195, reglamentarias de la Secretaría de Informaciones de Estado citadas por la doctora Josefina Rodrigo, querellante en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, en su alegato acusatorio.

El dictador Videla expresó ante el diario La Prensa la continuidad de ese pensamiento cuando el 8 de diciembre de 1977 declaró:

> "*La Argentina es un país occidental y cristiano, no porque esté así escrito en el aeropuerto de Ezeiza, la Argentina es occidental y cristiana porque viene de su historia. Es por defender esa condición como estilo de vida que se planteó esta lucha contra quienes no aceptaron ese sistema de vida y quisieron imponer otro distinto (…) en este tipo de lucha no solamente es*

considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también de aquél que en el plano de las ideas quiera cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas (…) El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización…" (La Prensa, 8 de diciembre de 1977, extraído de: Avellaneda, A. "Censura, autoritarismo y cultura: Argentina 1960-1983").

Una de las iniciativas más emblemáticas de los esfuerzos norteamericanos en la lucha antisubversiva en América Latina constituye la fundación de la Escuela de las Américas por iniciativa del Departamento de Estado. Con sedes en Washington y en el Canal de Panamá, la primera destinada al adiestramiento de oficiales con mando de tropa y la segunda a la difusión de técnicas antisubversivas entre oficiales de menor rango y suboficiales.

Conforme fuera señalado por diversos investigadores, 2.808 efectivos de las fuerzas armadas argentinas completaron su formación en alguna de las dos sedes de la Escuela de las Américas entre los años 1950 y 1970, (*Cfr.* Rouquié, Alain. *Poder militar y sociedad política en la Argentina, II. 1943-1973*. Emecé, Buenos Aires, 1982, pág. 354).

Finalmente, en materia de esfuerzos tendientes a la coordinación de las fuerzas armadas de la región en la lucha antisubversiva, pueden distinguirse dos lineamientos. De un lado, aquél vinculado a la coordinación ante hipótesis de intervención militar abierta y legal. Del otro, el desarrollo efectivo de una política de coordinación de la represión ilegal llevada adelante por las dictaduras del cono sur, conocida como "Plan Cóndor".

En el primer aspecto deben comprenderse los diversos ejercicios militares regionales realizados y la planificación de una fuerza militar conjunta para intervenir en los países miembros en caso de conmoción interna. A partir de medios públicos de la época puede establecerse que en el país se conformó una fuerza militar especial destinada a intervenir en Cuba con posterioridad a 1961 que luego, bajo la denominación "Brigada Libres del Sur" fue reconfigurada para intervenir en Santo Domingo, República Dominicana, en 1965 (Cfr. *Revista Primera Plana*, Nros. 4, 132 y 159 y Mazzei, Daniel. *Los medios de comunicación y el golpismo. La caída de Illia – 1966*, Buenos Aires, Grupo Editorial Universitario, 1997).

De los ejercicios militares conjuntos desarrollados por iniciativa norteamericana, además del ejercicio naval "Operativo Unitas" que iniciara en

1959 y cuya última edición conocida fue la del año 2021, se destaca la realización de la "Operación Ayacucho" de 1965, en la que cerca de 10.000 efectivos de siete países simularon una intervención militar en Perú para sofocar una revolución en esa nación (Quirós, Mario. *"Operación Ayacucho". La Argentina va a la guerra*, Revista Panorama, marzo 1965. Disponible en línea: https://www.magicasruinas.com.ar/revistero/extranjero/operacion-ayacucho.htm).

El "Plan Cóndor", conforme surge de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa N° 1.504, caratulada "VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal", constituyó una coordinación de los esfuerzos represivos llevados adelante por las dictaduras de Paraguay, Brasil, Bolivia, Uruguay, Chile y Argentina con la finalidad de coordinar las operaciones, bien facilitando el accionar de los efectivos fuera de sus fronteras nacionales o bien llevando adelante operaciones en el propio país por pedido de fuerzas extranjeras, impedir el tránsito de las personas de un país a otro y asfixiar a las organizaciones del enemigo.

La misma sentencia estableció entre los antecedentes para la constitución de dicha operatoria, la influencia de las doctrinas antisubversivas francesa y norteamericana, aquí reseñadas, a los que agregó para el caso argentino la experiencia recogida a partir de la aplicación del Operativo Independencia durante el año 1975 en Tucumán.

En efecto, las acciones militares llevadas adelante en la provincia de Tucumán por disposición del Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto 261/75, e implementadas a partir de diversas disposiciones y normativas emanadas desde el Estado Mayor Conjunto y las Jefaturas del Ejército Argentino y del III Cuerpo de Ejército, significó la puesta en práctica de la doctrina militar argentina elaborada para situaciones de lucha antisubversiva. Combinando acciones militares, policiales y de inteligencia, pero también comunicaciones y acciones psicológicas, la provincia de Tucumán operó en la práctica como una muestra de lo que posteriormente se desarrolló a nivel nacional.

Acciones que fueron calificadas como crímenes de lesa humanidad por la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal a través del fallo dictado en el marco del expediente FTU 400795/2001/TO1/CFC37, caratulado "FIGUEROA,

Hugo y otros s/ recurso de casación"; en un fallo que resulta relevante a los fines de analizar los hechos traídos a debate ocurridos con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, toda vez que consideró ilegal la práctica represiva llevada adelante en la provincia de Tucumán durante la administración presidencial de María Estela Martínez de Perón, así como su continuación durante la dictadura militar posterior.

Corresponde indicar que la historiadora Ana Jemio, en su ya citada obra "Tras las huellas del terror", junto con analizar la estructuración de las acciones militares y de seguridad abiertas llevas adelante en esa provincia, ha dado cuenta de la existencia de entre sesenta y setenta espacios de detención clandestina.

En el mismo trabajo ha señalado la implementación de acciones sociales y psicológicas sobre el conjunto de la población de la provincia a fin de asegurar su adhesión y evitar que se volcara del lado del enemigo.

Según la historiadora, la combinación de acciones estatales legales e ilegales como resultado de la aplicación de la doctrina antisubversiva aquí descripta, dio lugar a un "estado bifronte" que resultó característico de la etapa.

Vale decir, una formación estatal que combinó una institucionalidad clandestina, por la cual se tramitó la mayor parte del esfuerzo represivo, y otra institucionalidad abierta de carácter legal, disponible pero no utilizada como reguladora del conflicto social.

1.2. Estado terrorista. Doctrina de paralelismo global.

La introducción de la lógica de la guerra fría antes descripta y la elaboración de una doctrina de guerra antisubversiva a fin de dar respuesta a las nuevas hipótesis de conflicto, se plasmó en la elaboración de un cuerpo de normas de distinto tipo que tuvieron como resultado la modificación de las funciones y el accionar del Estado en general y de las fuerzas armadas en particular.

Sin embargo, las leyes vigentes originadas durante el período anterior al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, las normas de similar tenor dictadas por la dictadura que le sucedió, así como los planes, directivas y órdenes militares que configuran el plexo normativo que estructuró el accionar represivo en el que se inscriben los hechos aquí juzgados, deben ser ubicados en su justa medida.

Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense. Presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y

finalidades, conformando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión. Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal.

Tal proceder ha quedado demostrado en las sentencias de las causas 13/84 y 44/86, así como en la correspondiente a la causa nro. FLP 91002955/2009 y sus acumuladas, dictada por este Tribunal con otra composición, todas la cuales han adquirido la firmeza necesaria en esta instancia, así como en otras sentencias dictadas en el país con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521.

Afirmó la Excma. Cámara Federal al respecto que "[l]*a estructura legal y operativa montada* (…) *permite afirmar que el Gobierno Constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios para combatir el terrorismo*…", destacando que durante el año 1975 las organizaciones armadas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas y que se cumplieron los objetivos militares y de seguridad establecidos (CSJN, Fallos 309-I: 106).

Y destacó que "…*el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza"* (CSJN, Fallos 309-I, 1985, Capítulo XX).

No obstante lo cual, una vez usurpado el poder estatal se produjo un aumento significativo de las desapariciones de personas producto de la implementación de un "*sistema operativo ordenado por los Comandantes en Jefe de las tres fuerzas*" (CSJN, Fallos 309-I, 1985, Cap. XX) por intermedio del cual el personal subordinado detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o lugares bajo su control, las interrogó mediante torturas, las mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio y, finalmente, procedió a legalizar su detención, les otorgó su libertad o las eliminó físicamente.

Dijo al respecto, que tal "*…manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares…*". Y señaló que la "*…ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello*" (CSJN Fallos: 309-I, 1985, Cap. XX).

De todo ello se colige la coexistencia o superposición de dos planos de normatividad. De un lado un corpus normativo destinado a la persecución de las actividades consideradas subversivas, constituido principalmente durante el período democrático anterior, cuya utilización resultó exigua.

Del otro, un conjunto normativo secreto, conformado por reglamentos, directivas y órdenes escritas y/u orales, elaborado principalmente por las fuerzas armadas, inspirado en la doctrina de guerra antisubversiva e imbuido de un espíritu de confrontación civilizatoria, que procuró exterminar a quienes las fuerzas armadas reputaron como enemigos y se constituyó como el principal canal de actuación.

Esta lógica dual o bifronte señalada tanto en las ya referidas sentencias de la causa 13/84 y 44/86 dictadas por la CNACCFCF, como en aquellas dictadas por este Tribunal en diversas sentencias, entre ellas la correspondiente a la causa FLP 91002955/09 ("Circuito Camps"), fue tempranamente descripta por los abogados Fermín Mignone y Augusto Conte Mc Donell en el célebre coloquio "La política de desapariciones forzadas de personas" realizado durante el año 1981 en la ciudad de París, Francia, quienes denominaron a ese fenómeno como "*doctrina del paralelismo global*" (Mignone, Fermín y Conte Mc Donell, Augusto, *Estrategia represiva de la dictadura militar*, Colihue, 2006).

En sus respectivos alegatos, la doctora Guadalupe Godoy y los doctores Pedro Griffo y Facundo Dadic repusieron el pensamiento de los fundadores del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), quienes dieron cuenta de la coexistencia de dos planos de normatividad, uno de carácter legal y conocido y el otro ilegal y clandestino, cuyo efecto fue la constitución de dos esferas de actuación estatal paralelas.

Contestes con lo que posteriormente expresara la Excma. Cámara de Apelaciones de la capital en las sentencias de las causas 13 y 44, Mignone y Mc Donell señalaron que, aunque el gobierno dictatorial disponía de las herramientas legales para llevar adelante la persecución del accionar de las organizaciones

armadas con efectividad, recurrió principalmente a un aparato clandestino montado a efectos de llevar adelante la represión de manera oculta de la mirada del conjunto de la sociedad y de la comunidad internacional.

Lo aquí señalado resulta coincidente, en lo sustancial, con los planteos efectuados oportunamente por Eduardo Luis Duhalde (*El Estado terrorista argentino*. Buenos Aires, Colihue, 2014) en torno a la transformación del aparato estatal a partir de la implementación de la doctrina antisubversiva. Fenómeno que propuso denominar "estado terrorista" para indicar que la degeneración del típico estado militar latinoamericano dio lugar a una formulación institucional caracterizada por el uso del terror como herramienta disciplinadora de la sociedad a partir de la amenaza latente que representó para las personas la posibilidad de ser catalogadas como subversivas y, por lo tanto, ser alcanzadas por el aparato represivo clandestino.

Los efectos sociales de esa espada de Damocles pendiente sobre la totalidad de la nación han sido profundamente problematizados en las ciencias sociales. Interesa particularmente lo sostenido por Pilar Calveiro en cuanto a la función de los campos de concentración en la difusión del terror: "*…en tanto realidad negada-sabida, en tanto secreto a voces, son eficientes en la diseminación del terror* (…) *Aterroriza lo que se sabe a medias, lo que entraña un secreto que no se puede develar* (…) *El campo de concentración, por su cercanía física, por estar de hecho en medio de la sociedad, 'del otro lado de la pared', sólo puede existir en medio de una sociedad que elige no ver, por su propia impotencia, una sociedad "desaparecida", tan anonadada como los secuestrados mismos…La parálisis de la sociedad y la existencia de los campos alimentan el dispositivo concentracionario, y son parte de él"* (Calveiro, P. *Poder y Desaparición. Los campos de concentración en la Argentina"*, Colihue, Buenos Aires, 1998, pág. 147).

Se encuentran agregados como prueba documental al debate de la presente causa un conjunto de reglamentos, órdenes y directivas pertenecientes al Ejército Argentino que resultan de utilidad para analizar los planos de actuación paralelos aquí referidos, así como penetración de la doctrina de "luchan contra la subversión" (LCS) elaborada por las fuerzas armadas.

Dicho corpus, que por otra parte ha sido utilizado y analizado en numerosas causas de similar tenor a la presente, lo que exime a este Tribunal de mayores consideraciones respecto de su valoración, resulta doblemente significativo toda

vez que recayó sobre esa fuerza el principal esfuerzo en la LCS y particularmente porque los hechos traídos a debate ocurrieron bajo su área de responsabilidad.

Junto a él, se considerarán diversas normas dictadas por el último gobierno democrático inspiradas en la misma doctrina militar, que resultaban de aplicación en materia de LCS con anterioridad al golpe de estado.

Ello en previsión de la valoración efectuada en la sentencia de la causa 13/84 respecto a su suficiencia para atender al fenómeno de guerrillero en curso en el país. Pero igualmente para dar cuenta de la coexistencia, aún durante el período democrático, de esa lógica bifronte antes señalada y el plan criminal puesto en práctica en toda su plenitud luego del 24 de marzo de 1976, en cuyo contexto se explican aquellos casos que en este decisorio se consideran probados ocurridos entre los años 1974 y 1976, de los que constituyen sus prolegómenos.

Efectuado dicho análisis, a continuación se procederá a dar cuenta del accionar clandestino desarrollado por el estado como parte de dicho plan criminal.

2. Aparato criminal y plan sistemático de represión

Como se verá a lo largo de este pronunciamiento y por las distintas razones que, en cada caso, se señalarán, estamos en condiciones de adelantar, luego de haber valorado la abundante prueba producida y rendida durante las numerosas audiencias de debate celebradas y la incorporada por lectura, que las conductas cuya comisión se atribuyeron a los aquí encausados son una indudable manifestación del plan sistemático de represión ilegal desplegado por la última dictadura militar.

Esta incontrastable conclusión se sustenta no sólo en el contenido de importante prueba documental que se ha colectado, sino también en otros elementos de convicción de distinta naturaleza, pero de fundamental gravitación para este decisorio.

A lo largo del juicio, hemos escuchado los testimonios de las víctimas de los hechos atribuidos a los encausados, y los producidos por sus parientes y allegados quienes, en distintos contextos de su vida, pudieron observar, o de un modo u otro tomaron conocimiento, de determinados sucesos pertinentes y conducentes para el esclarecimiento del objeto procesal ventilado en autos.

Pero además se han colectado diversos elementos de prueba debidamente incorporados al juicio sustanciado que resultan consistentes con distintos pronunciamientos efectuados por tribunales de todo el país que contribuyen a dar

cuenta de la naturaleza delictiva de los hechos traídos a debate, los cuales merecen ser destacados.

Es evidente, tal como habrá de señalarse a lo largo de este pronunciamiento, que las concretas conductas atribuidas a los encausados fueron perpetradas desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder del estado, para la ejecución en todo el territorio nacional de un plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

Este aparato de represión y su plan criminal, montado con anterioridad a la usurpación del estado por parte de las fuerzas armadas, operó, como se verá más adelante, desde la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad para sus integrantes, en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible. Un accionar secreto que operó como una amenaza latente para el conjunto de la población destinado al disciplinamiento social.

No obstante lo cual, como igualmente se probará en este pronunciamiento, se lo revistió de una pretendida legalidad a través de la sanción de distintas leyes, decretos, reglamentos militares, órdenes y directivas escritas que construyeron una institucionalidad estatal especializada en la denominada "lucha contra la subversión", a la que sin embargo no se recurrió como canal principal de actuación.

2.1. Reglamentos del Ejército Argentino

Se destacan en este sentido los ya referidos RC-8-3 de Operaciones contra la subversión urbana y RE-9-51 -Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos. El primero de ellos dictado en 1968, el segundo en 1976. Ambos referidos tanto en la sentencia de causa 13/84 como en la dictada en la causa nro. FLP 91002955/09. Adicionalmente el historiador Esteban Pontoriero dio cuenta del primero en su trabajo "La doctrina argentina de guerra interna en la era de la contrainsurgencia global (1955-1983)". (ARK CAICYT: http://id.caicyt.gov.ar/ark:/s23141174/1akprxkdf). Igualmente aquellos incorporados al debate RC-3-1, de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores, RC-16-1, de Inteligencia Táctica; el Reglamento de Servicio Interno RV 200-10 y el ROP 30-05 (Ex RC-15-8), correspondiente al Tratamiento de Prisioneros de Guerra. Todos ellos aprobados y/o publicados entre los años 1966 y 1969,

contribuyendo a dar cuerpo a la doctrina militar de guerra contrarrevolucionaria aprobada por el Estado a través de sus fuerzas armadas. A los que debe sumarse el R-C-9-1, de Operaciones contra elementos subversivos, dictado en el transcurso del año 1976

De este conjunto y a los fines del presente análisis, interesa destacar que el reglamento RC-9-1 fue calificado en la sentencia de la causa nro. FLP 91002955/2009 como una verdadera doctrina de exterminio.

Allí se indicó como aspecto relevante, entre otros elementos, que el capítulo IV Sección I, titulada "Características de la conducción", explica que se debe "*Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren…La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones psicológicas*". "*El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no debe interrumpir el combate ni aceptar rendiciones*..." (artículo 4.003, inc. I del manual).

Asimismo se destacó que en el artículo 4.007 correspondiente a la Sección II, titulada "Organización", se dispone "*Cuando se poseen indicios o son detectados intentos de recrudecimiento de la actividad subversiva, tanto en los ámbitos urbanos como rurales, se debe atacar preventivamente en los lugares detectados, para anular el o los focos en su germen* (…) *La iniciativa se materializará actuando aún sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimiento de combate será menos grave que la omisión o la inacción*..".

Finalmente, en el artículo 5.022, inserto en la Sección IV "Operaciones de seguridad", se establece que uno de los objetivos será el de "…*detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina, infiltrados en la población*" para lo cual "…*las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares y su eliminación como tales*" (artículo 5.024, tercer párrafo).

Igualmente resultan de interés aquellas disposiciones contenidas en el ya referido Reglamento ROP-30-5, en cuanto permiten identificar la relevancia de las tareas de inteligencia.

En esa línea, su artículo 4.010 estableció que "*el interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2)"*. En tanto que su artículo 4.012, especificó que "*personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será*

responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate".

En tanto, a lo largo del Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores (RC 3-1) se estableció en diversas secciones la importancia de la función de inteligencia entre las tareas de la conducción de las unidades militares.

Cabe señalar que ese documento fue destinado a la organización de los órganos de conducción de los grandes agrupamientos de la fuerza ejército, desde brigadas en adelante, incluyendo el comando de grupos de ejércitos y fuerzas terrestres, aunque igualmente se indicó que con modificaciones puntuales su contenido podía ser aplicado a unidades de menor jerarquía.

De su amplio contenido interesa, en punto al funcionamiento de las unidades militares y en orden a definir las responsabilidades de conducción, que su artículo 1.001, correspondiente al Capítulo I Sección I, establece que el "comando" es "…*la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar…*" e indica que por extensión se denomina de esa manera al ejercicio de esa autoridad.

El mismo artículo define que la reglamentación pertinente regula esa función por grado y cargo y que la función de comando resulta intransferible, por lo que el comandante (jefe para los escalones unidad y menores) resulta el único responsable de lo que haga o no haga su unidad.

No obstante ello, igualmente señala que el comandante será asistido por un segundo comandante y por un estado mayor. Del mismo modo, establece que el comando se ejerce por una "cadena de comando" determinada, por la que cada comandante o jefe dependiente resulta responsable de lo que cada unidad a su cargo resulte hacer.

Por su parte, el artículo 1.003 (sección II) define la conducción como la aplicación del comando a la solución de un problema militar y señala que se trata de una actividad libre y creadora que se apoya sobre bases científicas.

A través del inciso 2 del artículo 2.006 definió entre los componentes básicos de un estado mayor a los jefes de personal (G-1), de inteligencia (G-2), operaciones (G-3), logística (G-4) y asuntos civiles (G-5).

En esa línea, cabe destacar que para todos los casos de conformación de estados mayores y planas mayores, así como en Jefaturas de unidades menores, la actividad de inteligencia ocupa un lugar central ubicando en todos los casos un responsable de dicha tarea entre las funciones esenciales de los órganos de conducción.

Así, define para el caso de los estados mayores al jefe de inteligencia, identificado como G-2, que "*el Jefe de Inteligencia será el principal miembro del Estado Mayor, que tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con el enemigo"* (artículo 4.011).

La relevancia de las tareas de inteligencia ha sido puesta de manifiesto, en general por los diversos reglamentos aquí considerados.

Particularmente el Reglamento RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" establece que para poder destruir o neutralizar elementos subversivos, la inteligencia y la actividad psicológica son fundamentales (conf. artículos 1.001, 1.004 y 1.005).

En el mismo sentido resulta significativo, el reglamento RC 16-1 en cuanto indicó que a los fines de la individualización de las personas a detener, los destacamentos de inteligencia contaban con Secciones de Reunión de Información, siendo tal acción definida como la explotación sistemática de las fuentes de información y la transmisión de la información así obtenida.

Asimismo, el Reglamento RC 16-5, "La Unidad de Inteligencia", definió como funciones de estas Secciones reforzar y apoyar a otros elementos; obtener información mediante el examen de documentos y el espionaje; ejecutar sabotajes y actividades relativas al contraespionaje, contrasabotaje y contrasubversión; y estar en actitud de actuar con su personal formando equipos, aisladamente o integrando otros según necesidades.

Por otro lado, el Reglamento RC-16-1 estableció que "*el capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia"* indicando en su punto 3 que "*ningún soldado debe hacer interrogatorios al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado*". En esa línea, el punto "5.a" resulta taxativo al señalar que el interrogatorio de prisionero: "s*erá realizado por personal técnico*".

Surge así que la labor de los oficiales de inteligencia no se agotaba en la individualización de las personas a detener, ya que ese era apenas el primer paso que posibilitaba las consecuentes privaciones de la libertad y los interrogatorios, tareas de las que también participaban. La conducción de los interrogatorios a los

prisioneros, de los que surgía información para efectuar nuevas detenciones, era llevada adelante por personal de inteligencia.

En tanto herramienta fundamental e imprescindible para el exitoso desarrollo de las operaciones militares, la tarea de inteligencia fue altamente especializada y requirió de personal entrenado técnica y psicológicamente. Y por ello, los encargados de estas tareas debían contar con Aptitud Especial de Inteligencia (AEI).

Ligado a ello, las denominadas acciones psicológicas el Reglamento RC-5-1 denominado "Operaciones Psicológicas", introducido al debate como prueba documental, resulta de particular interés a fin de analizar las llamadas "acciones psicológicas" a las que el ejército otorgó especial centralidad como parte de las acciones destinadas a afectar al enemigo y, al mismo tiempo, ganar la adhesión de la población. Particularmente su artículo 2.004 en cuanto establece:

> "*El método de la acción compulsiva será toda acción que tienda a motivar conductas y actitudes por apelaciones instintivas. Actuará sobre el instinto de conservación y demás tendencias básicas del hombre (lo inconsciente)*
> *La presión insta por acción compulsiva apelando casi siempre al factor miedo. La presión psicológica engendra angustia; la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror, y eso basta para tener al público a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicará la coacción y hasta la violencia mental. Por lo general este método será impulsado, acompañado y secundado por esfuerzos físicos o materiales de la misma tendencia. En él la fuerza y el vigor reemplazará a los instrumentos de la razón. La técnica de los hechos físicos y los medios ocultos de acción psicológica transitarán por este método de la acción compulsiva*."

En las 170 páginas que componen el Reglamento RC-5-1 se encuentran perfectamente delimitados, los destinatarios, las metas y el tipo de operaciones a llevar a cabo.

Entre los blancos prevé que las operaciones serán dirigidas a "...*elementos irregulares enemigos, elementos clandestinos, civiles que simpaticen con el movimiento subversivo, civiles que simpaticen con el gobierno legal, civiles no comprometidos, fuerzas militares legales y nacionales que apoyen a las fuerzas irregulares*".

Entre sus técnicas, se indica que "*Las fuerzas militares legales podrán contribuir a aislar a las fuerzas irregulares enemigas, apelando a su función de protectores y guardianes de la paz. Las demostraciones en masa, el contacto personal entre soldados y pobladores civiles, la participación en deportes comunes y las reuniones de todo tipo contribuirán a crear fe en el gobierno legal y evitar el apoyo a los elementos irregulares. La tropa deberá estar perfectamente instruida a efectos de lograr un impacto sicológico positivo en la población*".

La finalidad de las acciones implementadas fue la de "*crear la imagen de que el movimiento guerrillero ha penetrado en todos los niveles de la sociedad y del gobierno*".

En la última sección del Reglamento se describen los medios a utilizar, dividiéndolos en naturales, técnicos y ocultos. Ejemplo de los dos primeros podían ser el método "*cara a cara, agentes visuales y orales, actos públicos, altavoces, la radio y la televisión*", y entre los ocultos "*...compulsión física; torturas de tercer grado y compulsión psíquica; como anónimos, amenazas, chantaje, seguimiento físico, persecución, secuestros, calumnias, terrorismo, desmanes, sabotaje, toxicomanía, alcoholismo y drogas. Lavado de cerebro*".

Respecto a la propaganda, el punto 2.010 la clasifica en propaganda blanca, gris y negra estableciendo: "*La propaganda blanca será ampliamente diseminada y deberá ser conocida por su fuente. La propaganda gris no será identificada por su fuente, dejándose esto librado a la imaginación del público al cual se dirige. La propaganda negra es la que pretende aparecer como originada en una fuente que no es verdadera. Esta clasificación no tendrá relación alguna con la validez de su contenido*".

En el apartado anterior, en el que se hizo referencia al contexto histórico general y específicamente a la introducción en el país de las doctrinas de guerra contrarrevolucionaria, se hizo mención a la introducción de modificaciones en la concepción de la planificación militar vinculada a hipótesis de conmoción interna y específicamente del Plan Conintes, a partir de la introducción de la doctrina de guerra contrarrevolucionaria francesa, así como a su aplicación práctica durante el gobierno de Arturo Frondizi.

La división territorial allí diagramada constituyó el antecedente inmediato para la dispuesta mediante en el Plan de Capacidades del Ejército Argentino del año 1972 (PCE-PC-MI/72), cuya existencia ha sido tenida por probada en las sentencias de las causas 13/84 y 44/86 a pesar de no haberse encontrado copia de la misma.

En lo central, corresponde indicar que, a diferencia de la zonificación dispuesta en la Directiva del año 1960, en la que la Zona de Defensa 4 correspondía

al área de Cuyo, en el Plan del año 1972 esa numeración designó aquella bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares, antes inexistente como autoridad militar, mientras que las provincias cuyanas fueron absorbidas por la Zona de Defensa III, asumiendo así una correspondencia idéntica al área bajo jurisdicción de los Cuerpos de Ejército.

Tal ordenamiento fue ratificado posteriormente mediante la Directiva 405/75 con la sola modificación de la ampliación de la Zona de Defensa IV, que amplió la cantidad de municipios bonaerenses bajo su responsabilidad.

Resulta pertinente igualmente indicar que dichos antecedentes también actuaron como fundamento para la elaboración del denominado Plan de Capacidades Internas de la Armada o Plan de Conmoción Interna de la Armada (PLACINTARA) 1/75, de carácter secreto, por intermedio del cual se dispuso la organización de esa fuerza para el accionar antisubversivo, cuyo tratamiento y análisis fuera realizado por este tribunal, con otra composición, en ocasión de dictar sentencia en la causa FLP 17/2012/TO1, confirmada por la Alzada durante el año 2022.

2.2. Normativa dictada con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976

Sin desconocer las acciones de orden clandestino implementadas por el gobierno peronista, que deben ser comprendidas en el marco de la conformación de aquella esfera de actuación ilegal descripta al momento de dar cuenta de la teoría del paralelismo global, algunos de cuyos acontecimientos ocurridos en la ciudad de La Plata llegaron a consideración de este tribunal, con otra composición, en el marco de la causa FLP 34000009/2005/TO1, durante el gobierno constitucional anterior al golpe de estado de 1976 se dictaron distintas normas destinadas a la represión de la creciente violencia política y particularmente de las organizaciones que en los distintos ámbitos de la sociedad expresaban las ideas de la revolución social.

Conforme fuera establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones de la capital federal, durante la presidencia de María Estela Martínez, se dictaron "…*las leyes 21.259, sobre expulsión de extranjeros; 21.260, que autorizaba a dar de baja a empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.264, sobre represión de*

sabotaje y establecimiento de jurisdicción militar para sus infractores; 21.268, sobre armas y explosivos; 21.269, sobre prohibición de actividades de algunas agrupaciones políticas marxistas; 21.275, sobre suspensión del derecho de salir del país; 21.313, sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales a los establecimientos o lugares donde fueran trasladados por razones de seguridad los procesados y los detenidos en virtud del estado de sitio; 21.322, declarando ilegales y disueltas supuestas organizaciones subversivas; 21.325, complementaria de la anterior; 21.338, que estableció modificaciones al Código Penal en relación a delitos con características subversivas; 21.448, que prorrogó por 180 días la suspensión del derecho de opción para salir del país dispuesta por ley 21.275; 21.449, que reglamentó el derecho de opción; 21.450, que modificó la ley 20.840 de represión de actividades subversivas agravando las penas fijadas; 21.460, que dispuso que algunas prevenciones sumariales fueran efectuadas por las fuerzas armadas o de seguridad; 21.461, que estableció el juzgamiento de delitos subversivos por Consejos de Guerra Estables; 21.568, que prorrogó por 150 días la suspensión del derecho de opción para salir del país; 21.596, que estableció que la defensa ante los Consejos de Guerra Especiales sería desempeñada por oficiales en actividad; y 21.866, que sancionaba a quienes influyeran ante terceros para la comisión de actividades subversivas".

A más de ello, el 6 de noviembre de 1974 se dictó el estado de sitio en todo el territorio nacional a través del Decreto 1.368/74, unos meses después de la implementación de la denominada "Misión Ivanissevich" en el ámbito educativo, en referencia al nombre del Ministro de esa cartera, destinada a la depuración de las universidades y los ámbitos educativos.

En esa línea, el 5 de febrero de 1975, se promulgó el Decreto N° 261/75, ya referido con anterioridad, a partir del cual se implementó el denominado "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán.

Concretamente, dispuso la ejecución de las operaciones militares necesarias a fin de "neutralizar y/o aniquilar" el accionar de elementos subversivos en la provincia de Tucumán. Asimismo, dispuso el control operacional de la Policía Federal Argentina por parte del Comando General del Ejército; el requerimiento al Poder Ejecutivo provincial de una medida de similares características respecto de las fuerzas de seguridad provinciales; la colaboración de las restantes fuerzas armadas y la intervención del Ministerio de Bienestar Social en operaciones psicológicas en coordinación con el Ministerio de Defensa.

La continuidad de las acciones militares desplegadas en el ámbito de la provincia de Tucumán y su extensión del teatro de operaciones a todo el territorio nacional, en conjunto con la crisis político institucional en la que se vio sumido el

gobierno nacional durante el transcurso del año 1975, dio lugar a la sanción de los Decretos N° 2.770, 2.771 y 2.772, todos del 6 de octubre del año indicado, conocidos como los "Decretos de exterminio".

El Decreto 2.770 creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al primero de ellos sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para su ejecución.

El segundo de los decretos referidos facultó al Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, a suscribir convenios con los gobiernos de las provincias para colocar bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que fuesen requeridos para su empleo inmediato en la aludida.

Resulta pertinente señalar que de la implementación de esta medida, como será indicado posteriormente, se establecieron los convenios pertinentes que permitieron el involucramiento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión", el funcionamiento en instalaciones de esa fuerza de los centros clandestinos de detención en el que se produjeron los hechos aquí juzgados y la participación de los condenados.

Finalmente, el Decreto N° 2.772 extendió el accionar de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

Tales normas tuvieron correlatos a nivel de las fuerzas armadas en órdenes y directivas tendientes a implementar las políticas dispuestas.

Así, el Decreto N° 261/75 se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército N° 333 de enero de 1975, por medio de la cual se fijó la estrategia a seguir contra los allí denominados "asentamientos terroristas" en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes. La primera buscó aislar al oponente a través de la ocupación de puntos críticos y el control de la población y de las rutas. La segunda consistió en su hostigamiento progresivo a fin de debilitarlo y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

El mencionado documento, cuenta con un Anexo N° 1, referido a las normas de procedimiento legal, en el que se establecen reglas básicas para la detención de personas. Allí se indica su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, versa sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

Esa Directiva 333 fue complementada con la Orden de Personal N° 591/75 del 28 de febrero de 1975, por la cual se dispuso reforzar la V Brigada de Infantería con asiento en Tucumán con personal subalterno del Tercer Cuerpo de Ejército, la N° 593/75 y la Instrucción N° 334 del 18 de septiembre de 1975.

Por otro lado, los Decretos 2.770, 2.771 y 2.772 dieron lugar a la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 ,del 15 de octubre de 1975, con la finalidad de instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición de las primeras en materia de lucha antisubversiva.

Disponiendo el pase a la ofensiva en la lucha antisubversiva, la Directiva 1/75 otorgó una amplia libertad de acción a las Fuerzas Armadas y de Seguridad para intervenir en todas aquellas situaciones que se apreciara que tuvieran "connotaciones subversivas" y particularmente al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

En cuanto a la organización de la fuerza, identificó como los elementos orgánicos para la lucha contra la subversión al Comando General del Ejército, las Grandes Unidades de Batalla e Institutos Militares (GGUUB e IMM) y la Gendarmería Nacional, mientras que entre los elementos bajo control operacional individualizó a la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y las policías y servicios penitenciarios provinciales. Por último, incluyó bajo control funcional a la Secretaria de Informaciones del Estado (SIDE) y la Secretaría de Prensa de la Presidencia.

Surge asimismo del texto de la citada Directiva, la utilización como elementos subordinados de la Policía Federal Argentina y el Servicio Penitenciario Federal, bajo control operacional de las fuerzas de seguridad provinciales y, finalmente, bajo control funcional a la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE) y a la Secretaría de Prensa de la Presidencia.

Subordinación, control funcional y operacional que operaron como el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan y como factor del indudable peso que el grado de responsabilidad primaria conferido al Ejército por esa Directiva N° 1/75 en aras de conducir los esfuerzos de la comunidad informativa o de inteligencia en las operaciones.

Resulta de particular interés, entre los diversos elementos que establece la Directiva aquí analizada, la determinación de utilización de la estructura militar territorial conforme el Plan de Capacidades (MI) 72 de las respectivas fuerzas, lo que en esencia implicó la utilización de la zonificación militar antes referida, la que será analizada en el apartado siguiente.

A fin de poner en ejecución las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa a través de la Directiva "S" 1/75, el Comandante General del Ejército dictó el 28 de octubre de 1975 la Directiva N° 404/75 (Lucha contra la subversión).

Allí identificó los mismos elementos orgánicos y fuerzas bajo control operacional señalados en el caso de la Directiva 1/75, excluyendo a la Secretaría de Prensa de la Presidencia entre los organismos estatales bajo control funcional.

Al fijar las misiones del Ejército en materia de LCS estableció que debía "*operar ofensivamente (…) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado*".

De esta forma, le otorgó para ello, con carácter de responsabilidad primaria, dirigir "….*las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional*" y conducir el "…*esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e íntegra de todos los medios a disposición*...".

En el inciso 1, del acápite "a", titulado "Conceptos estratégicos", del título 5 (IDEAS RECTORAS) se indica que "[l]*a actitud ofensiva a asumir por la Fuerza, más los elementos puestos a disposición, debe materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitan ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas. No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar las operaciones, y mediante operaciones sicológicas"* (SIC).

Asimismo, fijó como objetivos de dicha ofensiva: "*a) Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975 b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines del año 1976 c) Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977*."

Para estos logros las operaciones se realizarían "*En todo el ámbito de la jurisdicción de la fuerza, en forma simultánea, con el objeto de lograr un efecto de inestabilidad permanente y el desgaste progresivo de las organizaciones subversivas"* y con un *"…ritmo y amplitud que restrinja la libertad de acción de las organizaciones subversivas, impidiéndoles realizar acciones de emergencia*".

En lo que hace a los hechos aquí analizados, resulta de igual interés la inclusión como zonas prioritarias en la "lucha contra la subversión" (LCS), de las regiones de Capital Federal, el Gran Buenos Aires y La Plata.

Asimismo, aquellas disposiciones vinculadas al empleo de las fuerzas policías provinciales bajo control operacional.

Se estableció, en este sentido, que el control operacional sería ejercido por el Comandante de la Zona de Defensa respectiva sin perjuicio de eventuales delegaciones a otras autoridades militares. Que la afectación a la LCS no debería afectar el normal desenvolvimiento de las funciones policiales habituales y que las misiones a ejecutar en materia de LCS serían determinadas por la autoridad militar pertinente. No obstante ello, otorgó a las fuerzas policiales la capacidad de actuar por propia iniciativa ante la detección de actividad subversiva.

Conforme se analizará en el apartado correspondiente, si bien el funcionamiento de la Policía de la provincia de Buenos Aires respondió a esas disposiciones, en virtud de los acuerdos establecidos y la organización de la autoridad militar en el ámbito de la Zona de Defensa 1, presentó particularidades que otorgaron a una parte de esa fuerza una autonomía relativa en materia represiva.

De los diez anexos incluidos a la directiva analizada, resulta de interés señalar que el primero de ellos correspondió a la Inteligencia, dando cuenta de la importancia que tal tarea asumió para la determinación de las acciones a seguir.

Su anexo 2 constituye el orden de batalla para cada Zona de Defensa, en donde se incluyen, junto a las unidades militares correspondientes, las fuerzas provinciales y organismos gubernamentales bajo control operacional o funcional.

En lo que hace al Orden de Batalla de la Zona de Defensa 1, interesa particularmente la inclusión del Destacamento de Inteligencia 101 a nivel de la

Zona de Defensa, lo que como se verá oportunamente, requirió una adecuación normativa y funcional.

El Anexo 6 incluyó las "bases legales" de la Directiva. Así, entre las múltiples normas citadas, resultan de particular interés por no haber sido citadas en este aparatado hasta el momento el Decreto 2.584/69, que acordó facultades a los Comandantes Generales del Ejército y de la Armada para ordenar el empleo de la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval, la Ley 20.840 de represión de actividades subversivas; los Decretos N° 2.717/75 que prorrogó el Estado de Sitio declarado mediante el decreto 1.368/74; N° 1.860/75, que fijó el procedimiento a seguir en caso de corresponder poner a disposición del poder judicial federal personas detenidas a consecuencia de operaciones antisubversivas, junto con aquellos que ilegalizaron al Ejército Revolucionario del Pueblo y a Montoneros respectivamente (N° 1.454/73 y N° 2.452/75, de forma correspondiente).

Igualmente resulta pertinente el Anexo 8 en cuanto mantiene la vigencia del Plan de Capacidades de la Fuerza Ejército (MI) 72 con ciertas modificaciones en cuanto a las atribuciones del Comando de los Institutos Militares.

Como parte de los preparativos del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, la Fuerza Ejército dictó en febrero de ese mismo año el denominado "Plan del Ejercito Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional".

Elaborado a los fines de asignar tareas y responsabilidades en orden a ejecutar de la toma del poder del estado, dicho documento resulta igualmente significativo en cuanto contiene elementos característicos de las prácticas represivas aplicadas con posterioridad.

Importa destacar que al describir la situación en la que se enmarca dicho plan, se indicó que *"La JCG* [por Junta de Comandantes Generales] *ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar"* (Capítulo I, epígrafe 2 "Situación").

Luego ordenó a las fuerzas armadas la ejecución de las "*operaciones necesarias*" a fin de asegurar conjuntamente "*…la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar"*; autorizando para ello, a renglón seguido, *"…proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las*

autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas".

Junto a ello y haciendo alusión a la zonificación del territorio nacional ya señalada, dispuso el "….*mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan"* (Cfr. Capítulo 1, Apartado b, Ítem 1).

A lo largo de los quince anexos que le acompañan, el plan aquí analizado determinó con minuciosidad las acciones a desarrollar para la toma del poder.

Así, en lo que hace a lo que aquí resulta de interés, corresponde indicar que su Anexo II, titulado "Inteligencia", ensaya una amplia definición del concepto de "oponente" que permitió un uso indiscriminado, tan amplio, masivo, arbitrario e ilegal como las practicas represivas mismas.

Dice el plan que: "*Se consideran oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer"*. (Anexo 2, el Capítulo I, apartado a. bajo el título Determinación del Oponente).

Posteriormente, diferenció entre oponente activo y potencial, en base al grado de participación que por entonces –esto es febrero de 1976- exhibían esas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes.

Así, bajo la primera de esas categorías se incluyeron no solo a las organizaciones político militares, como ERP y Montoneros, sino también a un amplio listado de organizaciones políticas de izquierda, gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso. Indicando respecto de aquellas catalogadas como "*prioridad I*", que debían ser objeto de especial interés de los "*Equipos Especiales*" afectados a la *"Detención de Personas"*.

Junto a lo antedicho, la existencia de listados previamente confeccionados a nivel nacional y por jurisdicción de blancos seleccionados quedó plasmada en el Anexo 3 del Plan aquí analizado, en donde se ordena detener a "…*todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados"* y *"…de oponentes potenciales en la medida que estos se manifiesten"*.

Del mismo modo, la operatoria de "*grupos especiales*" con miras a cumplir ese objetivo quedó enunciada al prescribir que cada Comando de Zona establecería en su jurisdicción los "*equipos especiales*" necesarios.

Por otro lado, otorgó a los comandantes de cada jurisdicción militar la facultad de fijar *"lugares de alojamiento"* de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte así que, en el plan reseñado, se encontraban delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal diseñado en base a la doctrina antisubversiva vigente, ensayado con anterioridad durante la persecución de las fuerzas político militares ilegalizadas durante el gobierno y en el desarrollo del Operativo Independencia, algunas de cuyas víctimas fueron incluidas en la plataforma fáctica aquí analizada, puesto en práctica plenamente una vez implementado el golpe de estado.

Tal modo de concebir a *"oponentes"* y *"enemigos"* permitió que se interceptara y sometiera a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, profesionales, estudiantes de diversos niveles, personalidades destacadas de la cultura y, como se verá oportunamente, disidencias sexogenéricas, a partir de una valoración de su peligrosidad para el logro de los fines propuestos por las fuerzas armadas y, en consecuencia, inclusión dentro del significante vacío de "subversión".

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían -y efectivamente pudieron- encontrar a su *"enemigo"* en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición.

En definitiva, como ya se indicó, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a la Junta Militar *"…detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente"*. (CSJN, Fallos 309-I, 1985, Cap. XX).

La realidad de lo acontecido y probado a lo largo del proceso de justicia desarrollado en nuestro país y los hechos mismos aquí juzgados, permiten afirmar

entonces que detrás de este Plan de febrero de 1976 estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Entonces no se requiere demasiado esfuerzo para advertir que, por ejemplo, los aludidos *"Equipos Especiales"* intentaban ocultar, con pretendida terminología técnica operativa, a los Grupos de Tareas, y que debajo de la fachada de los "*denominados lugares de alojamiento* [o reunión] *de detenidos"* se procuraron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura como los involucrados en este juicio.

2.3. Normativa dictada con posterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

El nuevo régimen recibió el nombre de Proceso de Reorganización Nacional y dictó la ley 21.254 que reglamentó el funcionamiento de la Junta Militar.

Este régimen violento alucinó una guerra y enarboló la doctrina de la seguridad nacional como bandera para asumir, como ningún otro, un sistema penal subterráneo con campos de concentración y ejecuciones masivas, un sistema penal paralelo que pretendía mostrar hacia fuera que Argentina era un Estado de Derecho.

Así, se dictaron una serie de Actas y Estatutos Institucionales para reglamentar el nuevo orden jurídico institucional del país.

A través del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional del 24 de marzo de 1976, los golpistas dispusieron "*hacerse cargo del gobierno de la República*". Para lo cual declararon caducos todos los mandatos constitucionales, removieron la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los tribunales superiores provinciales, suspendieron todas las actividades políticas y gremiales y asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el denominado "Proceso de Reorganización Nacional".

Una segunda acta estableció los propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional. Entre los primeros fijó como meta a alcanzar la "*vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia*" y entre los segundos estableció: "*Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindibles para reconstruir el contenido y la imagen de la nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional*…".

El Estatuto del "Proceso de Reorganización Nacional" precisó como su objeto el establecer las normas fundamentales a que se ajustaría el gobierno así instaurado en cuanto a la estructura de los poderes del estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

Con la posterior sanción de la Ley 21.256 se reglamentó el funcionamiento de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de asesoramiento Legislativo (CAL).

Con posterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, en su carácter de Jefe del Estado Mayor General del Ejército, el general Roberto Viola dictó la Orden Parcial 405/76, a través de la cual modificó parcialmente la Directiva 404/75 antes reseñada.

Tras efectuar un análisis de situación en el que destacó como elementos novedosos la asunción del gobierno por parte de las FFAA y, como consecuencia de ello, la aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado, consideró necesario y conveniente: "*a) centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares*".

En esa línea, estableció que "*la centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia han de posibilitar: a) la coordinación, regulación e integración de los esfuerzos, lo que asegura la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción; b) la restricción total de las acciones unilaterales*".

La misma orden especificó que "*…el desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia…*" debe posibilitar "*…la detección y acción sobre blancos rentables del oponente*".

En lo que aquí interesa, encomendó al comando de la Zona I intensificar gradual y aceleradamente el accionar contrasubversivo, con la finalidad de completar el *aniquilamiento* del oponente en la zona donde mantiene su mayor capacidad. (Capítulo 2, "Misión" p. 2). Valoró para ello que "*….la proporción mayoritaria de la agresión subversiva se materializa sobre las grandes concentraciones industriales del país delineándose claramente cuatro regiones de mayor actividad, que son por orden de prioridad: CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES, GRAN LA PLATA, Región Ribereña del RIO PARANA (DESDE ZARATE hasta SAN LORENZO)*

y CORDOBA". Agregó que la subversión había centrado su accionar en la guerrilla urbana y específicamente en la primera de las zonas delimitadas, caracterizadas por su mayor densidad demográfica y mayor concentración obrera fabril, valorada como "*…el medio prioritario para el accionar subversivo y su principal objetivo de captación*" (Cfr.:1. Situación, a. 4, p. 1).

En razón de ello introdujo modificaciones en la distribución territorial de las Zonas de Defensa I y IV, segregando los municipios de 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana de la primera y transfiriéndolos a la segunda.

Igualmente dispuso la asignación de un comando único a la zona constituida por la Capital Federal, Moreno, Morón, Merlo, La Matanza, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda y Quilmes; y la organización de una Central de Operaciones e Inteligencia (COI) para coordinar las acciones de inteligencia y las operaciones de seguridad en dicha jurisdicción, la que estaría integrada por personal especialista delegado de la SIDE, el Batallón de Inteligencia 601, la Policía Federal y la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Siguiendo esos lineamientos, el comandante del Primer Cuerpo, General Carlos Guillermo Suárez Mason, emitió la Orden de Operaciones n° 9/77 en la que estableció la necesidad de "*incrementar las actividades de inteligencia, como recurso destinado a aumentar los índices de presión sobre el accionar del oponente e impedir errores que se reviertan desfavorablemente sobre la fuerza"*. Esa orden, recayó sobre los órganos represivos dependientes del Cuerpo I. Entre ellos el Destacamento de Inteligencia 101, como será analizado oportunamente, principal órgano de ejecución en esa materia en esta zona del país.

No menos importantes a la hora de desarrollar y actualizar el accionar represivo resultaron las Directivas N° 217/76, del 2 de abril de 1976, que especificó los procedimientos a llevar a cabo con los detenidos subversivos; la Nº 504/77, de "Continuación de la ofensiva contra la subversión", elaborada por el Comandante en Jefe del Ejército y la N° 604/79, con los lineamientos generales para la lucha antisubversiva.

De ellas, interesa particularmente destacar que en la segunda de las citadas, fechada en abril de 1977, al analizar la situación nacional, se consignó que la "*…asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA el 22 Mar 76, permitió concebir una ENC integral, coherente, cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del*

Estado. Esto significó un cambio substancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disimiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto".

Así, surge con claridad la incorporación, con anterioridad a los hechos traídos a examen de este Tribunal, de elementos doctrinarios que actuaron como soporte teórico para la elaboración de un cuerpo normativo que regló el accionar militar y, en virtud del control operacional dispuesto, de las fuerzas de seguridad, conforme un plan de acción destinado a la represión de lo que la propia teoría antisubversiva catalogó como *enemigo.* Esto es, vastos sectores de la población argentina considerados peligrosos para la seguridad del Estado y el orden social, en virtud de su práctica política y social, real o potencial.

Resulta posible afirmar entonces que la meta no fue disciplinar, neutralizar o derrocar, sino "exterminar" al enemigo.

Consistente con ello, los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy señalaron que el "*…aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una "parte sustancial" del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro*" (Feierstein, D. y Levy, G.: *Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina*, Editorial Al Margen, Bs. As. 2004, pág. 76); dando cuenta así de la intencionalidad final de las prácticas de aniquilamiento ensayadas.

De igual modo, surge que tales teorías se configuraron a partir de un deslizamiento de la noción de enemigo desde una fuerza nacional extranjera, hacia la población civil que habitaba el territorio bajo jurisdicción del estado y por tanto se encontraba sometida a su imperio.

Para las doctrinas militares reseñadas, la guerra revolucionaria disputó, antes que territorios, el espíritu de las naciones. Transformaron así a la población en el escenario de los pretendidos combates y, al mismo tiempo, en el territorio

donde el oponente se esconde. Y asignaron a las fuerzas armadas el rol de una fuerza de ocupación

Autonomizadas del poder civil, fijada como principal hipótesis de conflicto la llamada guerra revolucionaria o subversiva, definido su objetivo como la defensa de ideales civilizatorios supranacionales y su rol institucional como garantes de la seguridad interior devenida en seguridad nacional, las fuerzas armadas argentinas construyeron un enemigo ubicado al interior de la propia población a la que debían defender. Un enemigo de carácter interno al propio estado, identificado doctrinariamente como subversivo, cuyos alcances fueron definidos en función de los intereses y la voluntad del perpetrador.

Resulta significativa, en ese sentido, la definición del término subversión obrante en el Reglamento RC-9-1 de "Operaciones contra elementos subversivos", cuya entrada en vigencia ocurrió a fines del año 1976, incorporado como prueba al presente debate, en cuanto señala que debe entenderse por dicho término "…*la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes*".

Del mismo modo, es pertinente la definición del enemigo contenida en el artículo 1.001, inciso b.2, punto a), subpunto [4] del Reglamento de "Inteligencia Táctica R-16-1, donde establece que desde el punto de vista de la conducción militar el *enemigo real* es "*el adversario, concreto, definido, que posee capacidad para oponerse al logro de los propios objetivos, mediante el empleo de sus fuerzas*", mientras que el enemigo potencial es definido como "*cada persona, grupo humano, nación o bloque de naciones que, sin construir un enemigo real, eventualmente puede oponerse al logro de los propios objetivos mediante el empleo de cualquier medio y/o procedimiento*".

Alicia Servetto, en una publicación del año 2004 en el N° 15 de la revista *Estudios* perteneciente al Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba, titulada "Córdoba en los prolegómenos de la dictadura. La política del miedo en el gobierno de Lacabanne", señala que: "…*la dictadura militar en Argentina (1976-1983) se propuso recuperar la obediencia de aquellos que desconocían la autoridad política de los gobernantes. La definición de los potenciales enemigos fue tan amplia, que abarcó a las organizaciones guerrilleras, e incluyó a sindicalistas, dirigentes gremiales de base –con actuación en las comisiones internas de fábricas-, militantes de organizaciones políticas y sociales, políticos, sacerdotes, monjas, profesionales, intelectuales, periodistas, estudiantes, parientes o amigos de las víctimas*."

Se colige de ello que, para las fuerzas armadas, la subversión no se circunscribió a una práctica política específica definida por el uso de la violencia como herramienta sino que abarcó a una amplia gama de actividades que incluyó, incluso, el pensamiento. Por ello, no puede y no debe reducirse el término al accionar de los grupos guerrilleros u organizaciones político-militares.

El núcleo de sentido de la definición del concepto "subversión" contenida en el manual citado se encuentra en el reproche a la voluntad de transformación de una realidad social que, para el Ejército Argentino, es concebida como inalterable expresión de valores morales esenciales. De igual modo resulta central la labilidad del término, toda vez que su indefinición genérica ofrece a quienes se erigen en defensores del *status quo* la capacidad de determinar las personas y las prácticas sociales abarcadas.

Es en esa condición de indeterminación estructural donde anida la arbitrariedad del poder que se puso de manifiesto a lo largo del proceso dictatorial. En la persecución no solo de integrantes de las organizaciones político militares, como se anunciaba formalmente en los discursos estatales y en la normativa vigente, sino también de personas con distintas prácticas políticas y sociales contrarias a los intereses dominantes, cuyo único rasgo común resultó ser su señalización como peligrosas por parte del aparato ilegal de represión implementado por el Estado desde la clandestinidad (Jemio, Ana. Tras las huellas del terror. *El Operativo Independencia y el comienzo del genocidio en Argentina*. Buenos Aires, Prometeo, 2021).

La operatividad del concepto no se limitó a ordenar el accionar de las fuerzas armadas y de seguridad, sino que fue elemento central en la construcción del discurso público de la dictadura, contribuyendo a la construcción del sentido común de la época a través de su uso y difusión en los discursos y comunicaciones oficiales y en los medios masivos de comunicación, con la finalidad de ganar la adhesión de la población, generar consenso respecto de las acciones llevadas adelante y lograr la desmovilización política y el disciplinamiento social.

Estas acciones constituyeron una verdadera política de estado, destinada a la transformación de la sociedad argentina conforme los ideales reorganizadores expresados por los golpistas en sus proclamas iniciáticas y sentados en el

"consenso de terminación" del que se diera cuenta previamente, y afianzada mediante un mandato de silencio en el que los medios de difusión tuvieron un rol fundamental: "*Se impone como norma represiva oficial, constituyendo un fenómeno que caracterizamos como de auténtica renegación social (…) el denominador común es el pánico y el silencio refuerza el pánico. Pasan cosas terroríficas mientras todo aparentemente sigue igual*". (Kordon, D. y Edelmen, L., *Efectos psicológicos de la represión política*, pág. 26).

Los ejemplos abundan y resultan ampliamente conocidos. A más de las publicaciones y noticias vinculadas a medios especializados en el quehacer político nacional, el discurso antisubversivo se desplegó en todos los medios de comunicación con la finalidad antes aludida.

Así, resultan de particular interés aquellas publicaciones efectuadas en medios de comunicación de interés general y/u orientadas a públicos focalizados, como la nota titulada "Carta abierta a los padres argentinos" aparecida en la revista Gente, el 16 de diciembre de 1976, donde se resalta la importancia de la vigilancia e inspección por parte de los padres hacia los jóvenes para evitar terminar "*en la morgue, reconociendo el cadáver de su hijo o de su hija. Cuando era demasiado tarde para arrepentirse...*" (Revista Gente 16/12/76).

Describiendo los efectos nocivos del accionar subversivo se sostuvo: "*…menos rezos y más cuestiones sociales…la guerra se da instintivamente, en todos los flancos claves de la sociedad. La familia, los medios de comunicación, la Iglesia. Más pornografía, más relajo. Avanzó la sordidez porque era "inteligente", especialmente en cines y libros. Y ese objetivo está claro; había que destruir nuestra moral, la familia, nuestras tradiciones…Y son ustedes, las madres, con más fuerza y efectividad que nadie, las que podrán desbaratar esa estrategia si dedican más tiempo que nunca al cuidado de sus hijos...*" ("Carta abierta a las madres", revista Para Ti, 5/7/76). Hicieron lo propio las revistas "Somos" y "Siete Días", todas de la editorial Atlántida.

La eliminación total de cualquier prensa crítica y la complicidad mediática fueron evidentes. La propia ADEPA (Asociación de Editores de Periódicos Argentina) manifestó el 16 de diciembre de 1979: "*Las fuerzas de seguridad deberán intensificar sus esfuerzos para terminar con la lacra del terrorismo y la subversión. No deben escatimarse esfuerzos para que estos enemigos del país no logren desprestigiar las instituciones patrias*."

Por lo demás, los alcances del concepto subversión quedan expresados en las siguientes declaraciones de funcionarios militares reproducidas en medios de comunicación escrita: "*La lucha se dará en todos los campos, además del estrictamente militar. No se permitirá la acción disolvente y antinacional en la cultura, en los medios de*

comunicación, en la economía, en la política o en el gremialismo" ("La Prensa" 8 de julio de 1976, Jorge Rafael Videla). "*Sería absurdo suponer que hemos ganado la guerra contra la subversión porque hemos eliminado su peligro armado (...) Es en los ámbitos religiosos, político, educativo, económico, cultural y laboral, donde actualmente apuntan los elementos residuales de la subversión*" (Suárez Mason, Carlos, "La Prensa" 7 de julio de 1979). "*Si los militares permitíamos la proliferación de elementos disolventes – psicoanalistas, psiquiatras, freudianos, etc., soliviantando las conciencias y poniendo en tela de juicio las raíces nacionales y familiares, estábamos vencidos*" ("El periodista de Buenos Aires" número 73).

La penetración de la doctrina antisubversiva en el plano educativo tomó forma a través de la denominada "Operación Claridad" a cargo del Ministerio de Educación, cuyo exponente más significativo fue el manual instructivo "*Subversión en el ámbito educativo. Conozcamos a nuestro enemigo*", por intermedio del cual se marcaron las pautas en materia antisubversiva a tener en cuenta en el campo educacional.

En esa línea, la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 declaró que el ámbito educativo había sido "…*objeto, por parte de la subversión de una creciente infiltración y captación ideológica en todos los niveles de la enseñanza, con la finalidad de formar futuras clases dirigentes de país y cuadros de sus organizaciones políticas-militares*"; detallando que tal accionar se materializaba a través de: "*1) Personal directivo, docentes y no docentes, ideológicamente captados, que a través de decisiones, cátedras o charlas informales, difunden ideologías subversivas. 2) Organizaciones estudiantiles de nivel secundario y universitario que realizan actividades de captación e intimidación en estrecha vinculación con las OPM. 3) Empleo de bibliografía y recursos didácticos que en forma objetiva y subjetiva sirven para difundir ideas extrañas a nuestros principios de nacionalidad*".

La Directiva secreta N° 507/78 del Comandante en Jefe del Ejército, ahondó en esa línea de acción al señalar que la "Operación Claridad" debía ser mantenida y solventada debido a que "*el ámbito educacional continúa siendo objeto de una creciente infiltración y captación ideológica marxista*."

La estrategia fue entonces desguazar la enseñanza y la cultura, tratando de amordazar todo pensamiento crítico.

En el ámbito universitario, se ahondaron los efectos de la "Misión Ivanisevich" implementada durante el gobierno de la presidenta María Estela Martínez de Perón durante el año 1974; una muestra adicional de la continuidad opresiva entre uno y otro gobierno en materia represiva al amparo de la doctrina de guerra antisubversiva.

La autonomía universitaria fue una quimera, descendiendo palpablemente el número de ingresantes.

En esa línea, los planes de estudios sufrieron insólitas modificaciones, como la eliminación en matemáticas de la teoría de los conjuntos (por ser "colectivista") y la teoría de los vectores por encubrir ideas progresistas.

La ley 20.216 prohibió la "difusión de ideas extrañas al ser nacional". En consecuencia se prohibieron numerosas obras, como "Los cuentos de Prévert", la Enciclopedia Salvat o "Un elefante ocupa mucho espacio" de Elsa Bornerman. Asimismo, fue cerrada la editorial "Siglo XXI" cuyos libros resultaron ser de gran influencia para el pensamiento latinoamericano, con obras de Eduardo Galeano y Paulo Freire. También se cerró, entre otras editoriales, el Centro Editor de América Latina y la mayor parte de sus libros en existencia fueron incinerados en forma pública.

Una de las prácticas llevadas a cabo para este fin, fue la sistemática quema de libros. Así ocurrió en diversas oportunidades en la provincia de Córdoba, en donde el General Menéndez declarara que "….*de la misma manera que destruimos por el fuego la documentación perniciosa que afecta al intelecto y nuestra manera de ser cristiana, serán destruidos los enemigos del alma argentina*" ("La Opinión" 30 de abril de 1976). Igual suerte corrieron la biblioteca popular rosarina Constancio Vigil y la del Centro Editor de América Latina (CEAL).

Este gran operativo represivo, comprometió además la libertad y la vida de muchos estudiantes secundarios, jóvenes que desnudaron su inocencia frente a la prevención de los torturadores. En esta misma causa, conforme se probará a la hora de analizar la materialidad de los hechos traídos a debate, se constató el secuestro y los tormentos a los que fueron sometidos numerosos jóvenes en edad escolar, entre ellos aquellos conocidos como "los chicos de la noche de los lápices", algunos de los cuales permanecen en condición de desaparecidos. Jóvenes militantes de organizaciones políticas consideradas subversivas, que fueron secuestrados como parte de un amplio operativo llevado adelante por las fuerzas armadas y de seguridad en el ámbito secundario.

A los que deben sumarse, aunque no forman parte del presente objeto procesal pero de cuya existencia se conoce a través de diversos estudios históricos y por efecto de las acciones de memoria pública emprendidas por la sociedad civil, numerosos estudiantes secundarios en todo el territorio nacional.

La prensa también colaboró con este gran operativo. En un artículo publicado en una revista de gran difusión en aquella época, se establecían pautas para detectar lenguaje subversivo: "...*Lo primero que se puede detectar es la utilización de un determinado vocabulario, que aunque no parezca muy trascendente, tiene mucha importancia para realizar el "trasbordo ideológico" que nos preocupa. Así aparecerán frecuentemente los vocablos: diálogo, burguesía, América Latina, explotación, cambio de estructuras, capitalismo, etc. Y en las cátedras religiosas abundarán los términos comunes: preconciliar y posconciliar, ecumenismo, liberación, compromiso, etc. (…) Pero los padres son un agente primordial para erradicar esta verdadera pesadilla. Deben vigilar, participar y presentar las quejas que estimen convenientes*" (Revista Para Ti, enero de 1977).

Por otro lado, la implementación de la doctrina antisubversiva elaborada por las fuerzas armadas argentinas tuvo una correspondencia o se plasmó en una metodología represiva concreta. Su carácter y alcances atribuidos quedaron expuestos en la segunda advertencia contenida en la introducción del citado reglamento RC-9-1, en donde se indica que "…***el accionar contrasubversivo es integral;*** *que requiere la participación de todos los campos del quehacer nacional para procurar solución a las causas reales que alimentan o favorecen la subversión y que, por desarrollarse en la* ***población****, cuyo favor hay que mantener y fortalecer, no puede fundarse sólo en operaciones militares o de control*" (negritas en el original).

Resultan pertinentes en este punto, las palabras del General Acdel Edgardo Vilas, responsable del "Operativo Independencia", quien señaló a la prensa: "*Hubo que olvidar por un instante –un instante que duró diez largos meses- las enseñanzas del Colegio Militar y las leyes de la guerra convencional donde los formalismos (el honor y la ética) son las partes sustanciales de la vida castrense, para consustanciarse con este nuevo tipo de lucha…*" (Revista "El periodista de Buenos Aires", n° 73) y aquél fragmento del intento auto exculpatorio ensayado en el Documento Final de la Junta Militar en el que se admitió que "…*la cuota de pasión que el combate y la defensa de la propia*

vida genera, pudieron traspasar, a veces, los límites del respeto a los derechos humanos fundamentales".

En línea con ello y a fin de destacar el alto componente moral y civilizatorio otorgado a la lucha contrasubversiva, resulta pertinente señalar que el ya referido Reglamento de "Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos" RE-9-51, señaló en su artículo 1005 que el "*combate contra los elementos subversivos exige una particular educación moral del combatiente, ya que no se trata de la lucha franca y abierta que caracteriza a las operaciones convencionales*…"

Ya no en el plano de la moral requerida a los efectivos militares, pero igualmente importante en cuanto echa luz sobre los alcances de las acciones a desarrollar, dicho reglamento dispuso en su artículo 1.003 que las operaciones de contrasubversión deberían adquirir un carácter eminentemente ofensivo, debiendo dársele especial importancia a los conceptos de "persecución y aniquilamiento".

Igualmente resulta esclarecedor del tratamiento dispuesto para este tipo de enemigo, lo dispuesto por el artículo 4.006 inciso 4 del ya citado reglamento RC-8-3, en cuanto estableció que el "*activista, el perturbador del orden etc. no será considerado prisionero de guerra y, por tal motivo, no tendrá derecho al tratamiento estipulado en las convenciones internacionales*", agregando que "[e]*l enemigo interno que provoque el quebrantamiento del orden legal será considerado un delincuente común*…".

2.4. Acreditación del accionar clandestino y la metodología represiva.

Como ha sido indicado al inicio de este apartado, lejos de recurrir a las herramientas legales disponibles para la persecución de la delincuencia común o incluso de aquellas formuladas especialmente para dar cuenta del fenómeno guerrillero, la lucha emprendida contra el "enemigo subversivo" fue llevada adelante utilizando principalmente recursos estatales. Señala al respecto la sentencia de causa 13/84: "*Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia*…" (CSJN, Fallos 309-I).

De este modo, puede verificarse que la planificación del exterminio fue organizada, sistemática y prolijamente estructurada. No fue un movimiento indisciplinado, ni se trató de un grupo descontrolado. Existió pues lo que se denomina un sistema penal subterráneo, caracterizado por una insólita crueldad y

testigo de los más aberrantes crímenes. La existencia de este sistema, resultó ser un elemento ineludible para la materialización de ese plan.

El propio General Santiago Omar Riveros, Comandante de Institutos Militares afirmó: "*Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los comandos superiores*" (discurso de despedida de la Junta Interamericana de Defensa, en Washington DC, 12 de febrero de 1980).

José Luis Castillo Alva, citando a Sancinetti en la obra "Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder" (pág. 589) sostiene: "*Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo* (…) *fueron ejecutadas conforme a los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución*".

Del mismo modo, en un artículo titulado "Una explicación criminológica del genocidio: la estructura del crimen y el requisito de la intención de destruir", Kai Ambos y María Laura Böhm indican que los crímenes como los aquí juzgados no pueden ser cometidos "…*sólo por un grupo de desquiciados, sino que para poder ser llevado*[s] *a cabo se requiere de mentes maestras o "cerebros" y de un aparato organizativo*" (Dialnet, Revista Penal nº 26, 2010 ISSN 1138-9168, pág.67/78).

En la sentencia de la causa 13/84 se estableció que "…[e]*ncontrándose probado que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, organizadas vertical y disciplinariamente, resulta descartable la hipótesis de que pudieron haber ocurrido sin órdenes expresas de los superiores*" (CSJN, Fallos 309-I, 1985, Cap. XX) y, respecto de la modalidad delictiva llevada adelante, estableció que los comandantes de las fuerzas armadas ordenaron una manera de luchar contra la subversión y que la misma consistió en: "*a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a*

cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de sus eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía luego ser liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente". (CSJN, Fallos 309-II, 1985, fs. 1585).

En modo análogo, la sentencia dictada en causa 44/85 consideró que se "*…otorgó a los cuadros inferiores una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia Militar o Civil) la libertad o, simplemente, la eliminación física*" (CNACCFCF, Sentencia causa 44/85, Cap. IX, fs. 8.397).

Ambos procesos, desarrollados en la etapa inmediatamente posterior al final de la última dictadura militar, como parte de los esfuerzos llevados adelante por el Estado Argentino para dar respuesta al reclamo de justicia y verdad de la sociedad argentina y consolidar el proceso democrático en gestación, no solo constituyen jurisprudencia consolidada en la materia. Igualmente han sido reconocidos como estándar internacional de justicia transicional, por lo que su resultan antecedentes insoslayables a la hora de analizar y contextualizar los hechos aquí investigados.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, al analizar la cuestión, fue categórica en relación a la significación de tales sentencias y la verdad por ellas consagrada: "*Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como "Proceso de Reorganización Nacional", disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho "proceso" perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos*." (Fallo del 14 de octubre 2020, causa FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7 "Machuca, Raúl Rolando y otros s/recurso de casación").

Posteriores sentencias e investigaciones desarrolladas en el ámbito de las ciencias sociales han permitido probar, como se ha sostenido en este decisorio y de acuerdo a las consideraciones que se efectuarán a la hora de analizar la

materialidad ilícita de los hechos traídos a debate, que esa "fecha cercana" referida en la sentencia de causa 13 debe retrotraerse en el tiempo, cuanto menos hasta la implantación del estado de sitio en todo el territorio nacional durante el gobierno democrático anterior, toda vez que la doctrina de guerra contrasubversiva adoptada por las fuerzas armadas y por entonces en plena vigencia, establecía como principal canal de actuación la clandestinidad en el accionar, la deshumanización de las personas sometidas a su imperio a fin de facilitar su sometimiento a diversos tipos de vejaciones de orden físico y psicológico, tendientes a obtener información útil para la continuidad de la maquinaria represiva montada.

Así lo ha indicado con acierto el Ministerio Público Fiscal en su alegato, al señalar como antecedentes de tal proceder la existencia de documentación antisubversiva del ejército entre 1969 y 1971, como la "Instrucción de luchas contra las guerrillas" del año 1969 y la Directiva 2/71 de la Junta de Comandantes en Jefe, y el dictado de los Decretos N° 1.368/74 y N° 261/75 del Poder Ejecutivo Nacional; lo que resulta conteste con el análisis desarrollado previamente en este decisorio.

Esto resulta relevante porque una parte de los hechos traídos a consideración de este Tribunal y analizados al momento de examinar su materialidad ilícita, ocurrieron con antelación al golpe de estado de 1976, particularmente entre el 11 de noviembre de 1974 y mayo de 1975.

De acuerdo con ello y conforme fuera señalado por la doctora Godoy en su alegato, esos hechos fueron llevados adelante al amparo de la normativa que posteriormente sirviera de pretexto para la comisión de los delitos constitutivos del plan represivo implementado a escala nacional a partir de la usurpación del poder del estado el 24 de marzo de 1976 y, agrega este tribunal, de acuerdo a una doctrina militar orientada a la represión y el exterminio de un sector de la población cuyo señalamiento obedeció a su estigmatización en base a sus práctica político sociales.

Así, conforme indicara la letrada, los hechos en cuestión presentan "*características propias del proceso histórico precedentemente descripto. El alojamiento en el CCDT de Banfield, en los cuales las víctimas fueron sometidas a tormentos físicos y a condiciones infrahumanas de vida, es el punto de intersección más gráfico de la relación de*

identidad que se advierte entre el proceso [represivo] *anterior y posterior al golpe. El entramado de inteligencia fue el que mantuvo la unidad del dispositivo represivo, que se erigió sobre el principio de planificación centralizada/ejecución descentralizada*".

Igualmente pertinente resulta la afirmación efectuada por esa querella en orden a que "[e]*ntre estos sucesos y los cometidos con posterioridad al 24 de marzo de 1976 existe una relación tal, que puede hablarse de iguales hechos, en la medida de que sobre los mismos versa una materialidad sustancialmente idéntica. Se trata de sucesos en los que, en tanto concreciones de unos mismos designios, puede verse detrás de ellos, una misma idea básica*."

Dicha identidad fue reconocida, incluso por las propias fuerzas armadas al disponer la extinción de "…*las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el* ***25 de mayo de 1973*** *hasta el 17 de junio de 1982*" (las negritas nos pertenecen), mediante la Ley 22.924, comúnmente conocida como Ley de Autoamnistía.

Luego de analizar los numerosos testimonios de víctimas y familiares a lo largo del debate oral y de valorar la prueba documental debidamente incorporada al mismo y sin perjuicio del análisis de la materialidad ilícita de cada uno de los casos traídos a consideración de este tribunal que se efectuará en el apartado correspondiente, afirmamos que los hechos aquí probados se ajustan a la metodología descripta en las sentencias referidas, así como en los distintos pronunciamientos dictados por este Tribunal en otras oportunidades, entre ellos el correspondiente a la sentencia de la causa N° FLP 91002955/2009, caratulada "Almeida, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P." y sus acumuladas, (conocida como "Circuito Camps") la cual guarda relación con los hechos investigados al involucrar algunos de los lugar de detención aquí involucrados.

En orden a la condición clandestina del accionar represivo, surge de la sentencia dictada en causa 13/84 que el sistema puesto en práctica fue sustancialmente idéntico en todo el país, planificado y prolongado en el tiempo y llevado adelante por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, en cumplimiento de órdenes dispuestas por la superioridad, las que revistieron carácter ilegal, haciendo uso del aparato estatal cooptado a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y gozando para ello de la impunidad que el mismo les garantizaba.

Además, queda manifiesto que los cuadros medios e inferiores gozaron de amplia discrecionalidad para privar de la libertad a las personas catalogadas como

subversivas o que aparecían como vinculados a la subversión según la información de inteligencia producida; interrogarlas bajo tormentos; someterlas a condiciones inhumanas de vida mientras se las mantenía clandestinamente en cautiverio y, finalmente, determinar el destino final de cada una de las personas puestas bajo su imperio.

Señaló la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al respecto que fruto de dicho accionar ilegal se produjo el incremento de "…*la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquellas*…" (Fallos 309-I: 116), destacando ciertas características comunes en dichos procedimientos.

En primer lugar, que "*los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad…*" (Fallos 309-I: 118). En segundo término, que regularmente intervinieron en un número considerable y fuertemente armados (Fallos 309-I: 123). En tercer lugar, que dichas "…*operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en la que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados*." (Fallos, 309-I: 126). En cuarto lugar, que dichos secuestros ocurrían mayormente en los domicilios de las víctimas durante la noche, al amparo de la cual en numerosas ocasiones se producía el saqueo de sus bienes (Fallos 309-I: 133).

El último elemento común destacado por la Cámara de la Capital Federal en relación a los procedimientos de secuestro, consistió en que las víctimas eran introducidas en vehículos, impidiéndoles ver o comunicarse y adoptando medidas para evitar que sean vistas por el público (Fallos 309-I: 147).

Sin la pretensión de agotar aquí la totalidad de lo expresado por las víctimas que declararon ante este tribunal, para lo cual nos remitimos al análisis de la materialidad ilícita, resulta posible afirmar que los extremos aquí reseñados pueden verificarse, entre otros, en los casos de Fabio y Filemón Acuña, quienes al momento de declarar refirieron que fueron secuestrados durante el mes de noviembre de 1975 en el domicilio que el primero de ellos compartía con su pareja María Rosa Ortiz en la localidad de Gutiérrez, Berazategui.

Según sus testimonios, en horas de la noche un grupo de personas armadas que se identificaron como fuerzas de seguridad entraron violentamente a la casa y que, a más de llevárselos esposados y con los ojos vendados, se "*robaron todo*".

La presencia de personas armadas, uniformadas y/o vestidas de civil pero que se identificaron como integrantes de fuerzas de seguridad, armadas o conjuntas ha quedado acreditada igualmente en los secuestros de Juan Alberto Berdún Cardozo; María Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomiro Severo Barreto, Marta y Rosa Álvarez, Beatriz Anglet y Ari Severo Barreto; Beatriz Lilian Bermúdez Calvar y Oscar Luis Viegas; Norma Robert de Andrews; Fernando García; Doménico y Felipe Favazza; Alberto Felipe Maly; Vicente "Enzo" Fiore; Edgardo Norberto Giquiardo; Humberto Omar Sartinara y Alberto Ostiano Romero Meza; Ramón Raúl Romero y Beatriz Elena Abran; Rubén Fernando Schell; Nélida Dimovich; Ernesto María de Estrada, Francisco Fernández Bernárdez, Ricardo Jorge Bertoldi y Gustavo Caraballo; Jorge Antonio "Yolanka" Catanese y Héctor Alberto Pérez, entre otros.

En otros casos se ha comprobado que el secuestro de las víctimas se produjo en sus lugares de trabajo, como en los casos de Néstor Buzzo; Luis Adolfo Jaramillo; Edmundo Daniel Szapiro; Pedro Alberto Ortiz; Francisco Virgilio "barba" Gutiérrez, secuestrado en inmediaciones de la fábrica SAIAR y Nieves Luján Acosta, o en la vía pública, como lo ocurrido en los casos de Walter Roberto Docters junto a Norberto Semperi; Javier López y Horacio Rapaport.

El robo de bienes o pertenencias al momento de las detenciones de las víctimas fue aludido por los ya referidos Fabio y Filemón Acuña en sus respectivas declaraciones. En el mismo sentido se pronunció Alejandro Iaccarino, quien manifestó que le sustrajeron toda la documentación vinculada con las actividades económicas de la familia.

Cristina del Río, esposa de Ricardo Darío Chidichimo, manifestó ante este tribunal que el grupo de personas que ingresó a su domicilio, al llevarse a su esposo se robó absolutamente todo lo que tenían en la casa. Pero adicionalmente señaló que en dicho operativo, realizado en horas de la noche y en el domicilio particular, participaron entre ocho y diez personas fuertemente armadas que se identificaron como policías, no obstante lo cual estaban vestidas de civil y sin identificaciones. Los metieron en la casa, los separaron en distintos ambientes y los tabicaron para privarlos de la visión. En esas circunstancias fueron interrogados, golpeados y, en el caso de la testigo abusada sexualmente. Finalmente se llevaron a su esposo, al que metieron en un automóvil.

Las personas así privadas de su libertad fueron regularmente conducidas a lugares situados dentro "…*de unidades militares o policiales o que dependían de ellas*…" (Fallos, 309-I, Capítulo XII), dispuestos especialmente a tal efecto conforme, una vez más, con los elementos doctrinarios pertinentes.

Así, por ejemplo, el reglamento ROP 30-5 (agregado como prueba documental en el debate), titulado *"Prisioneros de guerra"*, establecía en el artículo 4.018 Sección II: *"Las divisiones de primera línea establecerán lugares de reunión en la zona de retaguardia de cada una de las brigadas. Estos lugares de reunión en lo posible, se ubicarán en zonas protegidas o cercadas que brinden un máximo de seguridad con un mínimo de vigilancia. En ausencia de tales condiciones, los límites de los lugares de reunión deberán estar bien definidos a efectos de posibilitar el control destinado a que los prisioneros de guerra se mantengan dentro de ellos*".

En esos lugares especiales, que en la jerga militar fueron identificados como Lugar de Reunión de Detenidos (LRD) y que con posterioridad al retorno de la democracia fueron nominados como Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio (CCDTyE) las personas detenidas eran interrogadas, en casi la totalidad de los casos bajo tormentos, a través de métodos de tortura similares e imponiéndoseles condiciones inhumanas de vida consistentes en "…*el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores*." (Fallos 309-I: 204/205).

Con acierto ha dicho al respecto la Cámara Federal que para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado "*debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible*".

En esa línea, resulta conveniente remarcar que la doctrina militar establecía que *"…El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia"* (Reglamento RC 16-1 *"Inteligencia Táctica")*

Esa necesidad de obtener información, "*fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito*". (Fallos, 309-I, Capítulo XX). Quienes resultaron

privados de su libertad, intentaron ser convertidos en fuentes de prueba, mediante la sistemática aplicación de aberrantes tormentos y la sumisión a condiciones inhumanas de vida, con el fin de reunir información para practicar nuevos secuestros, y obtener nuevos cautivos y objetos de prueba.

En este enfoque harto deshumanizante, las posibilidades de que un prisionero pudiese morir a consecuencia de la tortura, no era un suceso irrelevante para el aparato y sus operadores. La muerte suponía, en una lógica siniestra, la pérdida del "objeto" de prueba, circunstancia que, cabe suponer, no podía ser indiferente para los resultados perseguidos.

A esta altura de los acontecimientos, son públicos y notorios, ciertos testimonios de sobrevivientes de los centros clandestinos de detención de la represión desplegada por la última dictadura militar, que han dado cuenta que, en las sesiones de tortura, participaron, además de los interrogadores, personas exhibiendo pretendidos conocimientos médicos o paramédicos, quienes se dedicaban a controlar el estado físico de las víctimas con el objeto de posibilitar la continuidad de los interrogatorios. Tal es el caso del aquí condenado Jorge Antonio Bergés, cuya presencia ha sido indicada en diversos testimonios.

La práctica de torturas de diverso tipo ha sido referida por la totalidad de las víctimas que prestaran declaración ante este tribunal. Su enumeración, descripción y análisis en esta instancia resultaría tediosa, máxime cuando al momento de dar cuenta de la materialidad ilícita de los hechos probados se dará cuenta de tales sucesos, sección a la que nos remitimos en honor de la brevedad.

Resulta necesario señalar, no obstante ello, que la crueldad descripta por las víctimas sobre sus cuerpos o sobre otras personas en su misma condición, las múltiples y retorcidas formas en que los tormentos fueron aplicados; su repetición a lo largo de los testimonios prestados por personas en distintos momentos históricos y sin vínculos entre ellas, nuevamente expresada en ocasión de la sustanciación del debate oral de la presente causa, despeja cualquier sospecha de falsedad que pudiera ensayarse con miras exculpatorias.

Lo narrado ante este tribunal por las víctimas resulta inimaginable y solo puede provenir de la más absoluta barbarie desplegada por quienes, amparados por la impunidad que les deparó la estructura criminal montada al efecto, fungieron como amos de la vida y la muerte en sitios que escaparon a cualquier viso de humanidad, como lo fueron los centros clandestinos de detención que operaron en las Brigadas de Investigaciones de Quilmes, Banfield, San Justo y Lanús con asiento en Avellaneda.

El testimonio que prestara de la señora Del Río y referido con anterioridad dio cuenta de diversos elementos que una y otra vez fueron relatados por las personas que prestaron testimonio ante este tribunal; cuya recurrencia debe considerarse evidencia de las acciones permitidas dentro del plan criminal desarrollado por las fuerzas armadas y no un mero exceso por parte de sus ejecutores.

Nos referimos específicamente al sometimiento de las víctimas, particularmente de las mujeres, a diversas prácticas de violencia sexual. Desde la desnudez forzada hasta la violación, prácticas de las que se dará cuenta al momento de tratar la materialidad de los hechos con mayor especificidad.

Nuevamente resulta necesario señalar que sin la pretensión de agotar todos los casos comprendidos, la práctica de este tipo de abusos, sus alcances y efectos sobre la subjetividad de las víctimas, puede señalarse que la señora Silvia Gorban refirió en su declaración que fue obligada a cambiarse delante de sus captores.

Olga Vicenta Araujo refirió específicamente a este tribunal: "…*que te desnuden, te manoseen, te den picana en la vagina, en los pechos, yo lo considero violación, eso ocurrió, en un momento pusieron cuchara dentro de la vagina y a la cuchara le daban electricidad, más violación que eso y más doloroso, no sé*…".

En el mismo lineamiento, Adriana Cristina Martín, quien fuera secuestrada cuando tenía 15 años de edad; Mabel Amelia García, quien se refirió específicamente a abusos sexuales practicados por el condenado Bergés; Nélida Ester Lastreto, en su testimonio prestado en instrucción e incorporado por lectura al debate; Nora Alicia Úngaro; María Teresa Serantes Lede, quien indicó la presencia en el "Pozo de Quilmes" de una mujer referida como "la Sargenta Peter", quien era la que pedía que se practiquen más y más vejaciones y Adriana Chamorro, entre muchas otras, refirieron haber sido abusadas sexualmente durante su permanencia en los centros clandestinos de detención sometidos análisis en el presente.

La misma situación expresaron Valeria del Mar Ramírez, Carla Fabiana Gutiérrez, Paola Leonor Alagastino, Analía Velázquez y Marcela Viegas Pedro, quienes fueron secuestradas en razón de su identidad de género y su actividad como trabajadoras sexuales, lo que les significó reiterados secuestros y su

permanencia en el “Pozo de Banfield”, donde fueron sometidas a diversas situaciones de abuso.

Igualmente se encuentra acreditado a lo largo de los testimonios prestados por las víctimas, su sometimiento a condiciones inhumanas de cautiverio.

Numerosos han sido los testimonios que refirieron falta de alimentación. Gustavo Calotti ha señalado, por caso, que durante su permanencia en el “Pozo de Quilmes” compartió cautiverio con Juan Carlos Fund y que ambos estaban debilitados por la falta y la calidad de los alimentos y que sus captores les tiraban las sobras de la comida al piso y los hacían arrastrarse para comer. En el mismo sentido, se expresó Ana María Ehgartner, quien refirió que en ese mismo centro clandestino de detención permaneció atada a una pared a modo de tortura, sin bebida ni comida durante días. Gerardo Manuel Carrizo refirió que durante su permanencia en el “Pozo de Quilmes” la comida era tan escasa que perdió 20 kilos en 36 días.

Respecto de la Brigada de Investigaciones de San Justo, Oscar Alberto Manfredi refirió que prácticamente no comió porque aquello que le daban era incomible; en tanto que Abel de León indicó que durante los primeros trece días de su cautiverio recibió menos de medio vaso de agua por día y que solo le dieron de comer en el catorceavo día de su permanencia en ese lugar.

En el mismo sentido, conforme surge de la sentencia de la causa Vesubio III, incorporada al debate, surge que todas las víctimas provenientes de ese centro clandestino que fueron trasladadas al centro clandestino “El Infierno”, refirieron que en este último lugar permanecían encerrados en los calabozos, torturados y prácticamente sin comer.

De las múltiples declaraciones prestadas por Adriana Calvo en diversos procesos penales que han sido incorporadas al debate en virtud de su fallecimiento, surge que en la Brigada de Investigaciones de Banfield, lugar a donde ingresó luego de dar a luz a su hija Teresa, el hambre era terrible y que estando en una celda junto a otras detenidas embarazadas o que habían parido recientemente, de las dos o tres veces que le dieron de comer, las demás mujeres dejaron de alimentarse para que ella pudiera hacerlo porque el alimento de su hija era la teta.

Respecto al régimen de comida en ese centro de detención también se refirió la testigo Liliana Zambano, quien indicó que les daban de comer una vez al día, aproximadamente al mediodía y que la comida consistía en un guiso, generalmente en mal estado, y un pedazo de pan.

Los tormentos, el trato inhumano y los abusos requirieron de toda una serie de recaudos para desvirtuar y ocultar hasta donde fuese posible, su flagrante criminalidad.

Se encubrió la identidad de quienes se ubicaron en el plano más cercano a la ejecución material de las prácticas de represión y sobre todo a la obtención de información bajo tortura. Quienes integraban los grupos operativos, encargados de practicar los secuestros y traslados al lugar de cautiverio, e incluso quienes practicaban los interrogatorios bajo tormentos, ocultaban su real identidad y pertenencia a una fuerza armada o de seguridad, utilizando apodos y nombres de cobertura.

Como muestra de ello, al prestar declaración, Adriana Chamorro señaló que sus captores se llamaban entre sí con nombres de animales y que quien comandaba el operativo era referido como "tiburón" y Mabel García resultó conteste en señalar el uso de sobrenombres de animales entre quienes operaban en el centro clandestino de detención "Pozo de Quilmes".

Los y las testigos fueron igualmente contestes en señalar que los aquí condenados y sus cómplices, procuraron en todo momento impedir, limitar, entorpecer o dificultar de manera alguna ser reconocidos a través de amenazas de muerte y la aplicación de vendajes, tabiques y otros elementos, todo para impedir la visión de las víctimas o el uso de otros sentidos.

El uso de tales dispositivos buscaba evitar que las víctimas pudieran eventualmente reconstruir de algún modo la dirección o trayecto de los vehículos utilizados, y las calles y avenidas tomadas para el destino escogido. Se adoptaron recaudos materiales como tapiar ventanas o aberturas para impedir que pudieran orientarse acerca del lugar donde permanecían cautivas, ubicar algún punto de referencia aledaño, impidiéndose toda visión hacia el mundo exterior, evitándose también que puedan siquiera concebir una posible fuga o llamar la atención de terceros en procura de ayuda.

Así, Mercedes Albariño Blanco refirió que en "El infierno" se escuchaba por las noches música de tango; Pablo Díaz y Adriana Chamorro refirieron que en el "Pozo de Banfield" no había luz en las celdas y estaban en penumbras. Además, Adriana Chamorro, puntualizó que las celdas tenían puertas cerradas con solo un

agujero para pasar comida y que la oscuridad era permanente, aunque se podía divisar que en el piso donde se encontraba había una fuente de luz en algún sitio. Por otra parte, Yvonne Cappi Olivera contó en detalle que en el "Pozo de Quilmes" permaneció en un lugar donde no había iluminación artificial y que la poca luz que ingresaba allí provenía de una pequeña ventana de rejas.

El aislamiento del lugar, más allá de los efectos que podía producir desde el punto de vista emocional y psicológico, procuraba evitar que desde afuera los cautivos sean vistos, o que cualquier tercero transeúnte o merodeador pudiese tener alguna idea o certeza sobre el real alcance y función de esa finca.

Igualmente resultan múltiples los testimonios receptados a lo largo del debate en los que los y las sobrevivientes refirieron el modo en que el personal a cargo de los lugares de detención dispuso sobre la vida y el destino de las personas que permanecían allí privadas de su libertad.

La liberación de una persona cautiva, su pretendida legalización a través de Consejos de Guerra, puesta a disposición de autoridades militares, judiciales o del Poder Ejecutivo Nacional y mucho más su muerte o desaparición, fueron alternativas concebidas de antemano por el propio plan, pergeñadas como un macabro menú para ser aplicado por los operadores del aparato de represión ilegal.

Resulta ilógico siquiera imaginar que justo esta parte del plan criminal haya estado exenta del conocimiento y el consentimiento activo de los mandos y jefes de la Zona, Subzona y del Área y aún de quienes se encontraban formalmente al frente de los lugares donde los cautivos permanecían en tal condición.

Este razonamiento se robustece aún más en las hipótesis de muerte o desaparición forzada de un cautivo, por dos razones que encuentra su sustento en la propia lógica perversa del aparato de represión ilegal y sus operadores.

El destino de las personas desaparecidas, transcurridos más de cuarenta años desde el retorno de la democracia, ha sido probado tanto por las investigaciones llevadas adelante por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, las comisiones legislativas que en las provincias llevaron adelante investigaciones similares y los diversos procesos penales seguidos desde la recuperación de la democracia.

Conforme fuera indicado por el doctor Yacoy en su alegato, entre 1986 y 1992 el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) encontró restos de 336 personas en el Sector 134 del cementerio de Avellaneda que ocupa una zona de 300 metros lindera a la morgue policial, utilizado por el Primer Cuerpo de Ejército y la

Policía de la provincia de Buenos Aires para enterrar los cuerpos de los y las personas detenidas desaparecidas procedentes de distintos centros clandestinos de detención de la región y/o asesinadas en diversos procedimientos antisubversivos realizados en el ámbito del conurbano bonaerense.

A comienzos de 1976 se construyó un muro de tres metros de alto y unos 30 de largo entre el paredón de la calle Oyuela y el cementerio con el objetivo de aislar al sector donde funcionaba la morgue y que no quedaran al descubierto las cosas que allí sucederían.

Durante la noche, camiones policiales y/o del ejército ingresaban los cuerpos que eran inhumados en las vaqueras, denominación que recibían las fosas comunes de 2 metros de ancho, 4 de largo y dos de profundidad que los empleados del cementerio debían cavar durante el día, en un promedio de entre 20 o 25 por día. Para realizar esos procedimientos la zona aledaña al cementerio era militarizada. Los vecinos debían apagar las luces de las casas, pesando la amenaza de recibir disparos sobre ellas si así no lo hacían.

En el presente proceso, la mecánica de la desaparición de las personas detenidas y el enterramiento de sus cuerpos como NN ha quedado comprobada través de la actuación del Equipo Argentino de Antropología Forense y la identificación de positiva de Mario Miguel Mercader, José Roberto Boneto, Mary Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagüés, Liliana Irma Ross de Rosetti, Héctor Alberto Pérez, Héctor Eduardo O'Neil Velázquez, Luis Adolfo Jaramillo, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, entre otras víctimas y conforme se describirá en el apartado correspondiente.

El ciclo de clandestinidad en el que se desarrolló el plan criminal implementado no acabó en las puertas de los centros de detención. Con fin de asegurar la impunidad de los distintos agentes de la empresa criminal, desde el poder estatal se procuraron medidas desde el punto de vista institucional o legal.

Con la pertinaz negativa a brindar informaciones a toda autoridad judicial sobre las personas que habían sido víctimas de hechos reputados como presuntas privaciones ilegitimas de libertad, el aparato organizado para la represión frustró todo *habeas corpus*, denuncia o cualquier acción judicial que dedujeron sus

parientes o allegados para intentar esclarecer los hechos y dar con el paradero de los cautivos.

De este modo, sus operadores se garantizaban retener a las víctimas cautivas, a su total disposición para someterlas a tormentos cuantas veces sea necesario con el propósito de obtener información para proceder a nuevas detenciones, e iniciar el aberrante círculo, accionándose sobre seguro y con omnipotencia e impunidad.

La realización coordinada y concertada de operaciones encubiertas, y el mecanismo de solicitar "área libre" a las Comisarías y otras unidades militares o de seguridad de la zona en que se operaría para ejecutar blancos, ponía a resguardo de cualquier actuación de persecución penal sobre los grupos a cargo del secuestro o apresamiento de las víctimas. Por tanto se obturaba con igual eficacia que los parientes o allegados de las víctimas pudiesen requerir el auxilio de la fuerza pública, o que esta interfiera en los hechos aun de oficio.

La clandestinidad procurada en todos los planos posibles provocaba una sólida cobertura de impunidad, habilitando entonces a los operadores del aparato organizado para la represión ilegal a disponer no solo de la libertad ambulatoria de las víctimas, sino también de su propia vida e identidad. Circunstancia que en este último supuesto se tradujo en un creciente número de casos de desaparición forzada de personas que, con el tiempo y como se ha señalado, se tradujeron en el hallazgo de numerosos cadáveres humanos en fosas comunes y como "NN".

Este accionar oculto hace que en muchos casos la prueba documental de los ilícitos perpetrados sea frágil, adquiriendo relevancia significativa la prueba testimonial. Es casi irrisorio pretender que órdenes o instrucciones violatorias de derechos humanos, hayan quedado patentadas en instrumentos conocidos o públicos.

Kai Ambos y Cristoph Grammer con acierto han señalado que "*La precaria situación probatoria se explica por la naturaleza misma de la represión en Argentina. Fue ilegal- también tras la toma de poder por los militares- y por esta razón, debió ejecutarse en secreto. Comprobar las formas estatales de comportamiento criminal debía ser, precisamente imposible*" (Ambos, K. y Grammer, C. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann. Una cuestión de dominio del hecho por organización. *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, ISSN 0328-3909, vol. 9 nº16, 2003, pág. 9/10).

2.4.1. Maternidades clandestinas y práctica sistemática de apropiación de niños y niñas.

Sin perjuicio de lo que se expresará oportunamente respecto de cada uno de los casos tratados, corresponde puntualizar que uno de los modos de violencia represiva ejercidos por el Estado terrorista fue la práctica sistemática de "robo" de niños y niñas nacidos en cautiverio o que fueron privados de su libertad junto a sus madres. Para ello se valió de la utilización de los recursos y la logística institucional disponible para el alojamiento, traslado y atención de las parturientas y la posterior apropiación de las criaturas por personas que en su mayoría estaban ligadas al poder militar, o bien el abandono de los niños y niñas en distintas instituciones del circuito de la minoridad.

Como señalara con acierto la doctora Colleen Torre al alegar en nombre de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, la posibilidad de que una de las personas secuestradas en el marco del plan criminal desplegado por las fuerzas armadas fuera una mujer embarazada no se encontraba contemplada en la documentación reglamentaria vinculada a la "lucha contra la subversión", al menos no en aquella conocida hasta la actualidad.

Frente a esa eventualidad se gestó una práctica sistemáticamente aplicada para el tratamiento de tales casos, consistente en la disposición de maternidades clandestinas en distintos centros clandestinos de detención a las que eran llevadas las mujeres con embarazos avanzados o a término, para dar a luz allí.

La existencia de dicha práctica fue confirmada judicialmente a través de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal número 6 de la Capital Federal en la causa N° 1351 del registro de ese tribunal y sus acumuladas, conocida como "Plan sistemático".

Encuentra igualmente sustento en los argumentos vertidos por los Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Eugenio Zaffaroni y Ricardo Lorenzetti en los autos "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de diez años" (causa G 291, XLIII), resultan más que terminantes en : *"El crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por el aparato de poder del estado violador de elementos de derechos humanos* (…) *La creatividad tan*

perversa de esta decisión hace difícil la comprensión misma de su motivación y, por ende, de la propia dinámica criminal de los hechos", pues tanto *"...puede pensarse en una tentativa de eliminar la memoria de esas víctimas, sumiéndolas en la ignorancia no sólo de su origen sino también hasta de su propia orfandad"*, como un delito que *"…se erige en una nueva cosificación humana que guarda cierto parentesco con la esclavitud, por considerar a los infantes como parte de botines de correrías criminales."*

En esa línea se ha expresado este Tribunal Oral, con otra composición en el marco de la causa 2965/2009, caratulada "Omar Alonso, Juan Carlos Herzberg s/ infracción a los artículos 139 inc. 2, 293 y 146 del C.P.", cuando señaló que "…*este acto criminal, aberrante, de colocar al niño al margen de toda protección legal, arrancado del vientre materno, alterando su estado civil, llevándolo a la ignorancia sobre tal estado, colocándolo en situación de desaparecido, eleva la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, a la categoría de crimen de Lesa Humanidad, ya que la unicidad de la víctima puede referirse a la humanidad toda en su conjunto".*

Una de las maternidades más grandes que funcionó en el ámbito de la provincia de Buenos Aires fue aquella que se emplazó en la Brigada de Investigaciones de Banfield. Ello conforme los testimonios recabados en este debate oral, las declaraciones incorporadas por lectura y diversa prueba documental incorporada al debate, entre la cual destacamos el Informe de Maternidades Clandestinas elaborado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y el Trabado de Recopilación de Datos (TRD) confeccionado por la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos.

Numerosas han sido las personas que al prestar declaración señalaron la presencia de embarazadas en un sector particular del citado centro clandestino de detención.

Ello pudo ser comprobado al momento de realizar la inspección judicial al edifico donde funcionara la Brigada de Investigaciones de Banfield; ocasión en la que se corroboró que en el primer piso del inmueble de tres plantas ubicado en Siciliano y Vernet de Banfield, se dispuso un espacio para la "maternidad" que no tenía divisiones y al que eran llevadas las mujeres para dar a luz, junto al cual había calabozos, baños y otras dependencias.

En su declaración Nelfa Suárez indicó que permaneció en la Brigada de Banfield cerca de dos meses durante el año 1974 estando embarazada y que allí se encontró con Silvia Negro y con otra mujer más, ambas igualmente en estado de gravidez. Agregó que luego supo que por allí también pasaron Laura Franchi y

Susana Mata quienes, conforme el análisis que oportunamente se realizará, revestían tal condición.

Coincidente con su hermana, Dalmiro Suárez precisó que permaneció en la Brigada de Banfield entre noviembre y diciembre de 1974 y que estuvo en una celda desde la que escuchó gritos de mujeres embarazadas, entre las que reconoció la voz de su hermana y la de su cuñada, quien gritaba reclamando atención médica.

Sin pretensión de acabar la lista de testimonios reunidos en este debate o de las declaraciones incorporadas que acreditan la presencia de embarazadas en Banfield, basta señalar que ello surge de las palabras de Blanca Buda, Alicia Carminatti, Adriana Calvo, Pablo Díaz, Gustavo Caraballo, Lida Papaleo, Silvia Fanjul, entre otros.

Adicionalmente se escucharon las declaraciones de Clara Petrakos, quien refirió las investigaciones que llevó adelante en procura de reconstruir lo sucedido con su padre, su madre y su hermana Victoria, proceso en el cual contribuyó a dar cuenta del funcionamiento de la maternidad clandestina emplazada en Banfield.

A partir de estos elementos de prueba y de otros que oportunamente se indicarán, ha podido comprobarse que se dispuso un lugar espacial para la reclusión de las mujeres embarazadas y la realización de sus partos, donde permanecieron antes y después de dar a luz. Que el trato dispensado a esas mujeres antes y después del parto y a sus hijos o hijas una vez nacidos, no se diferenció del trato inhumano dispensado al resto de las personas detenidas ilegalmente y que el tratamiento médico era nulo o escaso.

Que en esas condiciones, las mujeres debieron efectuar su trabajo de parto y alumbramiento, en la mayor parte de los casos, tabicadas y atadas de manos, rodeadas de personal policial y/o militar que incluso en esas condiciones no cejó de insultarlas y degradarlas.

Igualmente se ha acreditado la participación en tal proceso del médico Jorge Antonio Bergés, de quien se ha establecido que su principal actuación fue impartir órdenes para que personas detenidas controlen el avance del trabajo de parto, asistir al mismo y, en aquellos casos que finalizaron en la apropiación de las

criaturas, confeccionar la documentación que contribuyó a perfeccionar dicho acto criminal.

Solo en un caso se ha podido comprobar el traslado de una parturienta a una maternidad legal. Es el caso de Silva Isabella Valenzi, quien fue conducida desde el Pozo de Quilmes hasta la maternidad del Hospital "Isidro Iriarte" por una patota liderada por el propio Bergés.

De ello dio cuenta el testigo Horacio Justo Blanco, quien ante el tribunal indicó que fue el médico que asistió el parto de la hija de Silvia Isabella Valenzi, ocurrido el 2 de abril de 1977 a las 3.00 de la madrugada, mientras cumplía su guardia médica. Refirió que Bergés, a quien conocía por compartir la misma especialidad, le dijo que arribaba con una "detenida" que "se encontraba en franco trabajo de parto".

Afirmó que Silvia fue ingresada como paciente a la Sala de Parto y que pudieron registrar sus datos personales porque logró impedir que la guardia policial que había dejado Bergés antes de retirarse del hospital, entrara al quirófano. Dentro de la sala, la joven le dijo su nombre y le contó que estaba "detenida" y que a causa de ello había comenzado el trabajo de parto "para el que faltaba poco", siendo que cursaba siete meses de embarazo. Agregó a ello que cuando regresó a cumplir su nuevo turno de guardia la joven ya no se encontraba más ni tampoco su hija.

El Trabajo de Recopilación de datos antes citado, elaborado en 2008, contabilizaba un total de 23 mujeres embarazadas vistas en el Pozo de Banfield; respecto de las cuales se puntualizó que: 2 abortaron a causa de las torturas (Lucía Marrocco y Gladys Pujol), de 4 no se sabe si el embarazo llegó a término (Liliana Acuña, Blanca Altmann Levy, Mónica Grinspon y Silvia Muñoz) y existen pruebas fehacientes de que 17 dieron a luz mientras estaban en cautiverio: Stella Maris Montesano, Mónica Lemos, Adriana Calvo, Eloísa Castellini, Aída Sanz, Gabriela Carriquiriborde, Yolanda Casco, Cristina Navajas y Mary Artigas en el "Pozo de Banfield"; Silvia Isabella Valenzi en el Hospital de Quilmes; Liliana Ross en la cárcel de Olmos detenida ilegalmente; Laura Franchi, Celina Márquez, Susana Mata, Silvia Negro y Nelfa Suarez mientras estaban detenidas legalmente; María Adelia Garín en lugar desconocido.

De ese conjunto, el Ministerio Público Fiscal precisó que en este proceso se trataron los casos de María Cristina Navajas con su hijo Daniel Santucho Navajas, María Eloísa Castellini con su hija Victoria Castellini, Yolanda Iris Casco Ghelpi con su hijo Carlos D'Elía Casco, Gabriela Carriquiriborde con su hija o hijo,

Repetur Carriquiriborde, Aída Celia Sanz Fernández con su hija María de las Mercedes Gallo Sanz, Mónica Lemos con su hija María José Lavalle Lemos, María Asunción Artigas con su hija María Victoria Moyano Artigas, Estela Maris Montesano Sánchez con su hijo Diego Martín Ogando, así como la atención del postparto de Adriana Calvo con su hija Teresa Mariana Laborde Calvo. Los que aquí consideramos probados.

Respecto de los niños y las niñas nacidas, al momento de confección de dicho informe: cinco fueron liberados junto a sus madres (los hijos de Laura Franchi, Susana Mata, Silvia Negro, Nelfa Suárez y Adriana Calvo); se desconocía con certeza el destino del hijo de Celina Márquez aunque probablemente haya sido liberado junto a su madre; cuatro de los niños recuperaron su identidad muchos años después (Carmen Gallo Sanz, Carlos D'Elía Casco, Victoria Moyano Artigas y María José Lavalle Lemos) y los hijos de Stella Maris Montesano, Eloísa Castellini, Gabriela Carriquiriborde, Cristina Navajas, Silvia Isabella Valenzi, María Adelia Garín y Liliana Ross quien, de acuerdo a testimonios de sobrevivientes dio a luz mellizos, no habían sido localizados.

En la sentencia de la causa nro. FLP 91002955/2009 este Tribunal, con diferente composición, trazó un paralelismo entre la práctica de la apropiación de niños y niñas como parte del plan criminal llevado adelante durante la última dictadura y aquella sostenida en España durante la dictadura franquista.

Señaló puntualmente que en el "…*caso de los "los niños republicanos" o "los hijos de los rojos" obtenían una versión mentirosa o sesgada de su origen instrumentada a través de instituciones creadas abiertamente para fines reeducativos…"*, los orfanatos e instituciones de similar tenor, "….*poniendo énfasis en causar un sentimiento de culpa y vergüenza en los infantes en relación a sus padres y la obligación de pagar los pecados de éstos*". Ligado a ello, consideró que en "…*nuestro país, el mecanismo tomó otro eje: "la ignorancia pura del origen". Sin embargo, en ambos entramados, la lógica es la misma, el exterminio de las ideas y su transmisión, a través del paso de infantes desde un grupo a otro"* (TOCF 1 LP, Sentencia 91002955/09).

Además, este Tribunal Oral afirmó en aquella ocasión que el "…*ocultamiento del origen de los niños y niñas secuestradas junto a sus padres y/o nacidas durante el cautiverio de sus madres, secuestradas estando embarazadas y obligadas a parir en*

maternidades clandestinas (…) *con la consecuente imposición de uno falso, procuró su alejamiento de la herencia biológica, psicológica e ideológica de sus padres y la anulación psicológica de los mismos"* , contribuyendo al desarrollo en esos niños y niñas de aparatos psíquicos en una situación de captura y de identidad enajenada, montada sobre un andamiaje de mentiras.

"Esta práctica del robo de niños y falsificación de identidad y filiación es otro modo del exterminio, dado que al inscribirlos como propios se produce la optimización racional del encierro, renegando, en tanto mecanismo perverso, de lo acontecido, funcionando "como si" nada hubiera sucedido, a pesar que la relación con el niño se ha tramado sobre su robo y sobre el asesinato de los padres." ("*Derecho a la Identidad: Restitución, apropiación, filiación. Desplazando los límites del discurso*", Alicia Lo Giúdice. Centro de Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo).

La pretensión de eliminar al oponente implicó también la de arrebatarle su descendencia. Resulta estremecedor y contundente, en este sentido, el relato brindado innumerables veces por Adriana Calvo respecto a las condiciones inhumanas en las que dio a luz a su hija Teresa Laborde, al conocimiento que tenían las detenidas en el "Pozo de Banfield" del destino de las criaturas allí nacidas y de la defensa de su hija efectuada de manera colectiva por sus compañeras de celda ante el peligro de ser separadas.

El robo de niños de sus familias, consistió en una acción planificada orientada a arrebatarlos, una acción sistemática que se dio en el marco del plan de exterminio aquí reseñado, elaborado por las fuerzas armadas y de seguridad, junto a los sectores civiles que los acompañaron en la empresa criminal montada, y destinado al aniquilamiento de aquella parte de la población argentina reputada como enemiga.

Interesa en este punto afirmar que en el marco de ese plan, como señalara la doctora Torre, los perpetradores buscaron aniquilar a las mujeres que según su criterio moral, se alejaron de los cánones atribuidos al género femenino para ingresar al escenario público a través de la militancia social y política.

Así, con el objetivo de restaurar el orden occidental y cristiano, consideraron que estos hijos y estas hijas no podían ser criados por estas "malas madres", sino que debían ser criados por familias de bien afines a los valores sociales patriarcales, conservadores y cristianos.

2.4.2. Plan cóndor

A partir de los elementos de prueba colectados a lo largo del debate oral ha podido establecerse sin lugar a dudas la participación en los hechos traídos a debate y en el marco de los centros clandestinos involucrados, de elementos operativos pertenecientes a países limítrofes, específicamente de Paraguay, Chile y particularmente de la República Oriental de Uruguay.

Del mismo modo, se ha verificado la detención de personas de nacionalidad uruguaya en territorio argentino y su reclusión en instalaciones de las Brigadas de Investigaciones de Banfield y Quilmes, algunas de las cuales fueron remitidas posteriormente a ese país, en tanto otras fueron desaparecidas en territorio nacional. Así como detenciones efectuadas en ese país cuyas víctimas fueron vistas posteriormente en territorio argentino.

Dichos hechos se encuadran y adquieren pleno sentido en el marco de la coordinación represiva implementada por las dictaduras del cono sur latinoamericano conocida como Plan Cóndor, de la que se hiciera mención al momento de dar cuenta del marco histórico en el que se insertan los hechos aquí valorados.

Dicha coordinación operó como una extensión de los planes antisubversivos desarrollados por las dictaduras llevadas adelante por las fuerzas armadas de cada país, con las modalidades represivas que en cada caso se adoptaron. De acuerdo a lo que se ha podido probar en diversos procesos penales desarrollados en el país y en el exterior y en investigaciones de orden histórico, facilitó el intercambio de información, el aislamiento de las organizaciones revolucionarias de la región al impedir o restringir su traslado a países limítrofes, la determinación de blancos y la realización de operaciones de secuestro y/o asesinato más allá de las fronteras.

Así ha sido probado por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 1 de Buenos Aires en el marco de la causa N° 1504, caratulada “VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal”, cuya sentencia fura dictada el 9 de agosto de 2016 y confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en mayo de 2018, en donde se acreditó la existencia de un acuerdo multilateral de carácter clandestino y la instauración de una asociación ilícita entre las fuerzas represivas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, con el propósito de

coordinar y maximizar las acciones represivas de las dictaduras que habían usurpado el poder en América Latina.

En este debate prestó declaración testimonial Walter Pernas Pereira, investigador de la Institución Nacional de Derechos Humanos de Uruguay, quien señaló que de las 197 personas de nacionalidad uruguaya que permanecen desaparecidas, 130 fueron secuestradas en territorio argentino.

Igualmente dio cuenta del traslado de oficiales del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de ambos países en forma permanente y con el objeto de coordinar operativos conjuntos. Señaló al respecto que a partir de investigaciones efectuadas por la institución a la que pertenece se pudieron identificar vuelos desde la base aérea de Carrasco hacia los aeropuertos de Ezeiza y Aeroparque, el aeródromo de Quilmes y la base aérea de El Palomar, así como a un destino no identificado.

Específicamente señaló que detectaron vuelos realizados los días 16, 17 y 18 de mayo de 1978 que resultan coincidentes con los traslados de detenidos uruguayos vinculados a los Grupos de Acción Unificadora (GAU) que, conforme testimonios de sobrevivientes, permanecieron detenidos en los pozos de Quilmes y Banfield.

De modo análogo, señaló que se reitera una coincidencia entre registros de viajes desde Argentina hacia bases militares uruguayas en octubre de 1978, cerca de la fecha en que María Asunción Artigas fue vista por última vez en la Brigada de Investigaciones Banfield y que tras el desmantelamiento del centro clandestino de detención que funcionó allí y en el que operó en Quilmes, todos los vuelos a y desde Uruguay tuvieron por destino El Palomar.

Además del citado y sin perjuicio del detalle que se hará al dar cuenta de la materialidad ilícita correspondiente a cada caso, afirmamos en este punto que a lo largo del debate prestaron declaración numerosos testigos que dieron cuenta de la presencia de uruguayos detenidos en las Brigadas de Banfield y Quilmes y que refirieron la presencia de personal militar de esa nacionalidad, entre los que se nombró con asiduidad a “Saracho” como jefe e interrogador de ese grupo.

Así, Luis Taub refirió que en el “Pozo de Banfield” fue dejado en un calabozo en el que había dos filas de celdas que compartían una pared. Que él estaba de un lado y del otro estaban los cautivos uruguayos entre los que había varios matrimonios.

También, Adriana Chamorro recordó que en el “Pozo de Banfield” los uruguayos estaban en los calabozos de atrás y que pertenecían a distintas

organizaciones, pero todos relacionados a los GAU. Precisó que había por lo menos 21 uruguayos que cayeron a finales de diciembre del año 1977. Brindó algunos nombres y precisó que, por intermedio de Mary Artigas, supo que cinco de ellos habían sido trasladados en lancha desde el COTI Martínez hacia Uruguay, entre quienes estaban Julio D'Elía, Gallo Castro y Berardi Sobrino.

La señora Chamorro recordó además que entre finales de abril y mediados de mayo hubo muchos traslados de los uruguayos. Refirió que Mary Artigas, María Antonia y su marido Mario Martínez al igual que la mayoría de los uruguayos fueron trasladados a otro sitio y que cuando los llevaron de vuelta al "Pozo de Banfield" contaron mediante un sistema de comunicación que hacían mediante golpes que los habían llevado al "Pozo de Quilmes", donde habían sido torturados por agentes uruguayos, entre quienes el jefe era Saracho.

Resulta esclarecedor, en este sentido, el testimonio prestado por María Teresa Serantes Lede. Tanto porque expresó los avatares a los que se vieron sometidos muchos de los y las uruguayas que debieron exiliarse de su país tras el golpe de estado de 27 de junio de 1973, para luego ser detenidos y detenidas en el país tras el 24 de marzo de 1976, como porque permitió probar la existencia de detenidos de esa nacionalidad en las Brigadas de Quilmes y Banfield, así como la presencia de agentes de las fuerzas armadas operando en el país.

Particularmente identificó a un varón apodado "Saracho" y a una mujer de unos treinta años al momento de los hechos, delgada y pelo largo rubio, respecto de quien Guillermo Sobrino le refirió que le decían "Sargento Peters" y que la había visto en el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA), en donde también la nombraban Cristina.

Agregó que durante los interrogatorios escuchaba a personas que le hablaban con tonada uruguaya y que incluso la persona que decidió su destino era de esa nacionalidad.

Además, refirió la presencia de personas uruguayas en la Brigada de Quilmes, que cifró en unas 32, algunas de las cuales pudo identificar.

De las múltiples declaraciones brindadas en otras instancias que fueron incorporadas debido a la eximición de los mismos para comparecer al debate por

cuestiones de salud o fallecimiento, surgen elementos de convicción que contribuyen a dar cuenta de los extremos aquí señalados.

Eduardo Corro, cuya declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los "Juicios por la Verdad", incorporada al debate por lectura, sostuvo que mientras permaneció privado ilegalmente de su libertad en el "Pozo de Banfield" estuvo en el segundo piso y a través de golpes supo que habían secuestrado a un grupo de 26 uruguayos, detallando varios de los nombres que recordó. También refirió de los traslados de ese grupo a otros centros clandestinos y que los uruguayos mencionaban a un tal Saracho como un oficial uruguayo que estaba a cargo de los interrogatorios en el COTI Martínez y el "Pozo de Quilmes".

Erlinda Vázquez Santos y Zafiro Alberto Illarzen Frugoni al declarar ante la Embajada Argentina en Suecia en el año 1986 refirieron lo padecido en sus detenciones ilegales en el "Pozo de Quilmes" y relataron que compartieron su cautiverio con muchos uruguayos, de quienes brindaron sus nombres.

De modo análogo, Washington Rodríguez hizo referencia al cautiverio de los uruguayos. Específicamente indicó que cuando habló con Aída Sanz en el "Pozo de Quilmes", ella le dio los nombres de los uruguayos secuestrados que se encontraban en el "Pozo de Banfield".

Además de todos los testimonios recogidos en este debate, declararon respecto de estos hechos María Victoria Moyano Artigas, hija de María Asunción Artigas y Alfredo Moyano; María de las Mercedes Gallo Sanz, hija de Aída Celia Sanz y Eduardo Gallo y Carlos D'Elía Casco, hijo de Yolanda Iris Casco Ghelpi y de Julio César D'Elía, quienes, tal como será abordado al tratar sus casos en particular, nacieron en cautiverio en el "Pozo de Banfield" y allí se los sustrajeron a sus madres, pertenecientes al grupo de personas uruguayas que transitaron este circuito represivo, quienes continúan desaparecidas.

Finalmente, lo sucedido con Juan Alejandro Barry, Susana Mata y su hija Alejandrina constituye un capítulo más de la operatoria enmarcada en este macabro plan internacional. Asesinados los primeros en Uruguay el 20 de diciembre de 1977 en un operativo conjunto integrado por efectivos argentinos y uruguayos, donde residían clandestinamente luego de haber recuperado su libertad tras haber sido secuestrados en 1974 y permanecer, entre otros lugares en el "Pozo de Banfield"; Alejandrina fue utilizada por ambas dictaduras para montar una operatoria de prensa en la que se la mostraba abandonada por sus padres subversivos.

3. Participación de la fuerza Ejército.

Conforme los elementos de prueba descriptos hasta el momento y el análisis resultante de ellos, puede establecerse con absoluta certeza que conforme al plan criminal desarrollado con anterioridad a la fecha de realización de los hechos traídos a debate, se montó un aparato clandestino de represión cuya responsabilidad primaria recayó en el Ejército Argentino.

Conforme dicha planificación, se colocó bajo jurisdicción militar a todo el territorio nacional dividiéndolo con la finalidad de afianzar el control poblacional y se asignó a los diversos agrupamientos del Ejército la responsabilidad de conducir la ofensiva en la denominada "lucha contra la subversión". Al mismo tiempo, las fuerzas armadas se repartieron la custodia de objetivos, áreas de la producción e instituciones estatales y de la sociedad civil con valor estratégico. Todo ello enmarcado en la doctrina de lucha contra la subversión elaborada en el marco de la guerra fría.

Sin perjuicio de posibles excepciones vinculadas a la distribución de las unidades militares en el territorio, las llamadas Grandes Unidades de Batalla (GUB), esto es los Cuerpos de Ejército, quedaron a cargo de las Zonas de Defensa. A su interior, las Áreas de Defensa fueron asignadas a las Grandes Unidades de Combate (GUC), correspondientes al nivel de agrupamiento de las Brigadas; mientras que las Zonas Operacionales fueron asignadas al nivel de las unidades del orden de los Regimientos o Batallones, dependiendo del arma.

Adicionalmente, se puso bajo el comando del Ejército a la Gendarmería Nacional y bajo control operacional a las fuerzas de seguridad federales y provinciales.

Las otras fuerzas armadas participaron a través de la asignación bajo su responsabilidad de Áreas Operaciones conforme su distribución en el territorio nacional, sin perjuicio de la cooperación y colaboración que brindaron en las zonas asignadas al Ejército.

De dicha organización surge entonces la responsabilidad y participación de las unidades militares involucradas en los hechos tratados en este resolutorio.

3.1. Zonificación militar. Esferas de responsabilidad.

Como ha sido señalado con anterioridad, las hipótesis de guerra vinculadas a la doctrina de defensa vigente hasta la finalización de la segunda guerra mundial, comprendían la posibilidad de afectar parte de la población a la jurisdicción militar en caso de guerra o conmoción interna del estado como consecuencia de conflictos bélicos. Fruto de tales hipótesis surgieron los primeros planes "Conintes", respecto de los cuales sólo se han encontrado referencias en documentación posterior, mas no las normativas que los rigieron.

Igualmente ha sido probado con anterioridad que en torno a 1960 y fruto de la influencia militar francesa en la Escuela Superior de Guerra, dicha planificación sufrió modificaciones a fin de dar respuesta a hipótesis de conflicto vinculadas al accionar de enemigos u oponentes internos, plasmándose ello en el Plan Conintes cuya aplicación se efectuó durante la gestión del presidente Frondizi a raíz de diversas protestas obreras.

Ello resulta de relevancia en orden al presente análisis, toda vez que esa adaptación a la lucha antisubversiva de los planes militares preexistentes implicó la incorporación de la noción de zonas de seguridad implementada por el ejército francés en Argelia e Indochina, dando lugar a la delimitación del territorio nacional en zonas, subzonas y áreas de defensa, cuyo control fue asignado a autoridades militares con asiento en cada una de ellas.

Tal como ha sido indicado previamente, se encuentra para consulta pública un informe elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación respecto del Plan Conintes en el que se prueban los extremos aquí indicados.

Surge del mismo, de manera análoga, la correspondencia de esa división territorial con aquella consagrada, con aquellas modificaciones ya detalladas, en el Plan de Capacidades del Ejército para el Marco Interno (PFE-PC-MI 72), cuya existencia ha sido probada tanto en las sentencias dictadas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el marco de las causas 13/84 y 44/85, como por los diversos tribunales federales que a lo largo del presente siglo han intervenido en procesos penales vinculados al accionar delictivo llevado adelante por la última dictadura cívico militar; entre las que cabe destacar aquella dictada por este Tribunal, con diferente composición, en el marco de la causa N° FLP 91002955/2009, caratulada "*Almeida, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.*", "Circuito Camps", en razón de haberse analizado allí la existencia de algunos de los centros

clandestinos de detención en cuyas instalaciones ocurrieran los hechos aquí traídos a consideración.

Conteste con el contenido de tales precedentes, la división territorial del país surge igualmente del Informe elaborado por el Ministerio de Defensa fechado el 29 de diciembre de 2010.

Esa disposición territorial se aplicó a partir de 1975 para el desarrollo del denominado "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán, afectando a las unidades militares y de seguridad con asiento en la Zona de Defensa 3. Luego de la sanción del Decreto N° 2.772, que dispuso la ampliación del teatro de operaciones al conjunto del país, afectó al conjunto de las zonas delimitadas y ordenó el accionar represivo durante todo el período dictatorial.

Así, conforme las disposiciones vigentes en materia de lucha contra la subversión, ha podido establecerse que, en lo que respecta a la denominada lucha contra la subversión y como parte del aparato estatal desplegado conforme la doctrina de guerra elaborada para el ejercicio de la represión clandestina llevado adelante por las fuerzas armadas y de seguridad contra la población, el territorio nacional se dividió en cinco zonas de defensa, correspondiendo los hechos traídos a debate a la denominada Zona de Defensa I, cuyo comando correspondió a la jefatura del Primer Cuerpo de Ejército a cargo del Jefe del Regimiento de Infantería 1 "Patricios" con asiento de paz en la ciudad de Buenos Aires.

El despliegue territorial de la misma abarcó a la propia ciudad de Buenos Aires, por entonces Capital Federal, la totalidad de la provincia de La Pampa y la mayor parte de la provincia de Buenos Aires, exceptuando los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Pringles, Adolfo González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones, Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

A su interior se conformaron siete Subzonas de Defensa: Capital, Subzona 11, Subzona 12, Subzona 13, Subzona 14, Subzona 15 y Subzona 16. En virtud de que los hechos traídos al debate transcurrieron mayoritariamente en jurisdicción correspondiente a la Subzona 11, resulta menester determinar la responsabilidad y organización de la misma.

En ese orden, y sin perjuicio de reiterar conceptos vertidos con anterioridad, corresponde señalar, en primer término, que el comando de la Subzona 11 estuvo a cargo de la jefatura de la Brigada de Infantería Mecaniza X, inicialmente con asiento en la ciudad de Buenos Aires y, a partir del año 1980, en la ciudad de La Plata.

El territorio bajo su jurisdicción, conforme surge del informe del Ministerio de Defensa de la Nación obrante a fojas 5.557/5.560 de la causa 737/2013, abarcó los partidos de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Monte y Lanús.

Del citado informe surge igualmente que los comandantes de la misma durante el período aquí analizado fueron los Generales Adolfo Sigwald y Juan Pablo Saa, asumiendo la Jefatura de la X Brigada el primero en diciembre de 1975 y el segundo en febrero de 1979.

Sin embargo, resulta necesario señalar que entre los años 1977 y 1978 la jefatura de la Subzona 11 fue ejercida por el también General Juan Bautista Sasiain. Ello surge de la sentencia dictada en la causa 44/85, en donde a fojas 8.369, correspondiente al Capítulo V, consta que en su declaración testimonial el nombrado indicó que se desempeñó como Comandante de la Xma Brigada de Infantería desde del mes de diciembre de 1978 y hasta el mes de diciembre de 1978, estando por tanto a cargo del comando de la Subzona.

En esa causa prestó igualmente declaración testimonial el General Sigwald conforme surge de la sentencia dictada en la causa 44/85, la que quedó agregada a fs. 4.209/4.215 del referido expediente. En esa ocasión y siempre según le referencia efectuada en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal, confirmó haberse desempeñado como Comandante de la Subzona 11, indicando que la misma se conformó a partir de la Orden N° 404/75 del Comando en Jefe del Ejército y otra del Comandante del Primero Cuerpo de Ejército, que no identificó, pero de la cual refirió que efectuó la división de la Zona en Subzonas.

Además indicó que mediante la orden 505/76 de mayo de 1976, dictada por el Comando en Jefe del Ejército, se segregaron algunos municipios del norte y oeste de la misma para conformar la Zona IV; mientras que los municipios de Morón, Merlo y Moreno fueron agrupados en julio o agosto del mismo año en una

Subzona bajo jurisdicción de la Fuerza Aérea, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.

Cabe destacar al respecto que conforme el contenido de la citada Orden 505/76, agregada como prueba documental al debate, los municipios cedidos a la Zona de Defensa IV fueron los de Exaltación de la Cruz, Campana y Zárate.

En condición de Segundo Jefe de la Xma Brigada entre los años 1976 y 1977 se desempeñó el General de Brigada Héctor Humberto Gamen, conforme surge del ya referido informe del Ministerio de Defensa y de la reconstrucción del Libro Histórico de esa unidad obrante en el Legajo de Prueba 373/2011/78 "Anexo Libros Históricos Ejército Argentino", incorporado como prueba documental a este debate.

Tal como fuera indicado al momento de dar cuenta del contenido de la documentación reglamentaria, corresponde a dicha función la jefatura del Estado Mayor de la unidad, su organización y funcionamiento con miras a la concreción de la misión impuesta a la misma y el reemplazo del comandante en caso de resultar necesario.

Al interior de la Subzona 11 se conformaron seis Áreas de Defensa o Áreas Operacionales a cargo de la fuerza Ejército, numeradas del 111 al 116, más otras dos asignadas al control de la Armada Argentina, identificadas como Fuerzas de Tareas 4 y Fuerzas de Tareas 5 respectivamente, en razón de la denominación de los agrupamientos operativos creados por la fuerza naval a los fines de llevar adelante la represión.

De acuerdo a la documentación probatoria detallada en este apartado, el Área Operacional 111 correspondió al Municipio de Quilmes, recayendo su comando en la jefatura del Batallón Depósito de Arsenales 601, ejercido sucesivamente por los Coroneles Eduardo Abud y Eduardo Samuel De Lío, quienes asumieron dicho cargo en diciembre de 1975 y diciembre de 1977, respectivamente.

Del mismo modo, el Área Operacional 112 se extendió por los municipios de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas, aunque su jefatura recayó en el Regimiento de Infantería Mecanizada 3 emplazado en La Tablada, localidad correspondiente

geográficamente al Área 114. Sus comandantes fueron los Tenientes Coroneles Federico Antonio Minicucci, quien asumiera su función el 6 de diciembre de 1975 y desde el 5 de diciembre de 1977, Faustino José Svencionis.

El Área Operacional 113 correspondió a los municipios de La Plata, Brandsen, General Paz, Monte, Berazategui y Varela y permaneció a cargo del Regimiento de Infantería 7 de La Plata, cuya jefatura fue desempeñada por el Coronel Roque Carlos Presti desde diciembre de 1975, el Coronel Aldo José Barufaldi desde el mismo mes del año 1977 y el también Coronel Rubén José Ferretti, desde enero de 1979.

En tanto, el Área 114 se extendió por los municipios de La Matanza, Marcos Paz, Las Heras, Navarro y Lobos. Su comando fue ejercido inicialmente por el Batallón Logístico 10. Sin embargo, en virtud de la Orden Parcial 405/76 de mayo de 1976, recayó sobre el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, localidad de 3 de Febrero lindera a La Matanza, pero jurisdicción de la Zona de Defensa IV conforme fuera dispuesto en esa misma OP. Los Comandantes del GA 1 del período aquí contemplado fueron, desde diciembre de 1974, el Coronel Hugo Pascarelli y desde diciembre de 1976 el Coronel Antonio Fichera. En tanto, quien ejerciera el comando del Área 114 hasta mayo de 1976 fue el Teniente Coronel Raffo Castro, al desempeñarse al frente del B Log 10.

Asimismo, el comando del Área Operacional 115 fue detentado por los jefes del Regimiento de Infantería Mecanizada 6 de Mercedes, Coroneles Justo Rojas Alcorta, Heriberto Fuchs, Osvaldo Necchi y Jorge Halperin; ejerciendo jurisdicción sobre los municipios de General Rodríguez, Luján, Mercedes, San Andrés de Giles y, hasta mayo de 1976, también sobre Zárate, Campana y Exaltación de la Cruz, momento a partir del cual pasaron a depender de la Zona de Defensa 4.

Finalmente, el Área 116 se extendió sobre los Municipios de Florencio Varela y Berazategui, los que quedaron bajo el control operacional del Batallón de Comunicaciones Comando 601 con asiento en City Bell, Municipio de La Plata. Su jefatura fue asumida por el Teniente Coronel Néstor Hugo Falcón desde noviembre de 1976 y por el Coronel Jorge Hawkes desde octubre de 1977.

Resulta necesario señalar que este Tribunal no desconoce que dicha jurisdicción militar fue identificada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad en la sentencia dictada en la causa FLP 34000243/2011/TO1, como una Subárea Operacional identificada bajo el número 1132 o 113.2, dependiente del Área 113 y que idéntica determinación asumió el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la sentencia de la causa

n° 1.504, caratulada "*VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal*" y sus acumuladas.

Sin embargo, en virtud del material probatorio incorporado al debate de la presente causa, donde se identifica a la autoridad militar con jurisdicción sobre los municipios de Varela y Berazategui como Área Operacional 116, lo que adicionalmente resulta conteste con la denominación atribuida en las sentencias dictadas por este Tribunal en sentencias anteriores, particularmente aquella dictada recientemente en el marco de la causa FLP 17261/2016/TO1, con una composición distinta de la que aquí interviene.

Adicionalmente, funcionaron bajo control de la Subzona 11 las Áreas FT4 y FT5 correspondientes a la Armada Argentina. La primera de las cuales se extendió sobre el Municipio de Zárate, que en mayo de 1976 pasó a depender de la Zona de Defensa IV, y su jefatura fue ejercida por el Comandante Naval del Área Fluvial de la Armada Argentina, quien controló operacionalmente a las unidades de la Prefectura Naval Argentina y de la Policía de la provincia de Buenos Aires con asiento en esa localidad.

Por su parte, la Fuerza de Tareas 5 ejerció jurisdicción sobre los municipios industriales de Berisso y Ensenada, recayendo su comando en el Director del Liceo Naval emplazado en ésta última localidad. La actuación de esta fuerza en el marco del plan sistemático de exterminio emprendido por la última dictadura militar fue analizada por este Tribunal en el marco de la sentencia de la causa 17/2012/TO1, que cuenta con confirmación de la Alzada.

Del análisis hasta aquí efectuado surge entonces, que los hechos traídos a consideración de este Tribunal se extendieron en jurisdicción correspondiente a la Zona de Defensa 1 a cargo del Regimiento 1 "Patricios"; Subzona 11, a cargo de la Xma Brigada de Infantería y particularmente en el ámbito de actuación de las Áreas Operacionales 112, 113, 116, 114 y FT4, respectivamente a cargo del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, Regimiento de Infantería 7 de La Plata, Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell, el Grupo de Artillería 1 y la Base Naval Zárate.

Como se verá a continuación a la hora de analizar la participación de la fuerza Ejército y particularmente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en

virtud de los acuerdos celebrados entre el Consejo de Defensa y la Gobernación de la provincia de Buenos Aires en 1975 y las órdenes dictadas por el comandante del Primer Cuerpo de Ejército y de la Subzona 11 a fin de adecuar el accionar del Ejército a las necesidades de la denominada "lucha contra la subversión", esta estructura básica de funcionamiento del aparato represivo sufrió modificaciones y se complejizó.

Sin perjuicio de ello, corresponde afirmar que la disposición descrita precedentemente importó la configuración de un aparato piramidal dispuesto para la puesta en práctica del plan represivo elaborado con anterioridad, en el que se enmarcan los hechos aquí juzgados.

Su configuración supuso la conducción centralizada del plan criminal y la transferencia de la responsabilidad en su ejecución e implementación hacia los estadios medios e inferior del aparato criminal configurado.

La decisión de descentralizar la ejecución del accionar del aparato de represión desde la Subzona 11 a las distintas Áreas que la conformaron y la puesta en actos de ese temperamento es un hecho que se encuentra totalmente acreditado.

Es contrario al más mínimo sentido común siquiera suponer que esta descentralización de las operaciones no haya importado otorgar a los escalones inferiores una definida incumbencia y responsabilidad en el accionar del aparato de represión ilegal.

Es igualmente claro que la descentralización dispuesta y la asignación de capacidad operacional a las Áreas, importó otorgar dominio territorial y trasmitir responsabilidad.

Tal conclusión se impone desde todo punto de vista, pero también desde el estricto marco que aquí interesa. Esto es, desde la comprensión del aparato organizado para la represión ilegal, en aras de definir la distribución de poderes entre sus distintos operadores y, por tanto, sus roles. Lo que habrá finalmente de sellar su responsabilidad en los hechos que se les atribuyen.

Los propios dichos del por entonces Comandante de la Zona de Defensa I, General Carlos Guillermo Suárez Mason, corroboran lo expuesto; toda vez que fue terminante al señalar que decidió la conducción descentralizada y trasmitió la responsabilidad a quienes habían de conducir las operaciones.

Descentralización o delegación de la ejecución de las prácticas represivas que no sólo explica la relación entre la Zona de Defensa y las Subzonas, sino también la de éstas y las Áreas.

Ello así, puesto que las unidades a cargo de la Subzona 11 y de las respectivas Áreas Operacionales estuvieron al mismo tiempo subordinadas en la distribución de poder y roles respectivos, dentro de la estructura jerárquica y piramidal del aparato organizado para la represión ilegal, a un único Comando de Zona de Defensa y por su intermedio a una Junta Militar, que integró su cúpula.

El rol asignado a las jefaturas de Área importó su incumbencia o dominio sobre el espacio operacional asignado y las vincula a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal y a la operatoria de los diversos centros clandestinos de detención y tortura ubicados en el ámbito territorial de su accionar.

Basta en este momento señalar a modo de ejemplo que del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional de febrero de 1976, en el que se fijaron las acciones tendientes a concretar el golpe de estado del 24 de marzo de 1976, documentación agregada como prueba documental al presente debate pero que resulta igualmente de consulta pública, surge en su Anexo 2 que *"Los Comandantes de área incluirán en sus respectivas composiciones del oponente otras organizaciones que actúan en sus jurisdicciones con la caracterización señalada"*, lo que pone en evidencia la autonomía y responsabilidad de los referidos comandantes en la ejecución del plan criminal.

Resta, finalmente, indicar puesto que así ha sido señalado durante el debate, que la Orden Parcial 405/76 emitida por el Comando General del Ejército, titulada "Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión", dispuso junto a la segregación de los municipios de Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana, de la que ya se diera cuenta con anterioridad, que el Comando de Zona 1 asignara a un comando único la jurisdicción constituida por la Capital Federal, Moreno, Morón, Merlo, La Matanza, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda y Quilmes y la organización de una Central de Operaciones e Inteligencia (COI) en la misma.

Al respecto, en punto a la existencia de una instancia de comando que abarcara la región allí indicada, resulta de consideración que no consta directiva, orden, documentación militar y/o policial que permita su identificación e indique,

más allá de la orden impartida, su ejecución. Existiendo abundante documentación emitida por las propias autoridades militares, a partir de las cuales ha podido ser reconstruida la estructura represiva implementada por la última dictadura, una parte de la cual ha sido introducida al debate y analizada en este resolutorio, la inexistencia de material alguno que permita dar cuenta del eventual accionar de tal instancia debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar el cúmulo de la prueba documental aquí analizada que señala la responsabilidad de las unidades hasta aquí indicadas en la conducción de la "lucha contra la subversión" conforme la zonificación militar descripta.

Sin perjuicio de ello, toda vez que la orden fue emitida a la Jefatura de la Zona 1 y que el territorio involucrado comprendía el asignado a dos Subzonas bajo su responsabilidad (Capital Federal y la Subzona 11), de existir, dicha instancia de comando se habría localizado en una instancia intermedia entre el Cdo Z 1 y los comandos de Subzona. Ello toda vez que existe abundante documentación que prueba que tanto el comando de Subzona 11 y las jefaturas de área bajo su responsabilidad continuaron operando a lo largo del período analizado.

En cuanto a la constitución de una Central de Operaciones de Inteligencia en el área indicada no implicó, conforme lo dispuesto en la propia Orden Parcial y el análisis aquí efectuado, la exclusión de la unidad de inteligencia asignada a la Gran Unidad de Combate a cargo de la Zona de Defensa 1 y su avocación a la Subzona 11, más bien, lo que se dispuso fue crear un Comando de Operaciones e Inteligencia para coordinar y robustecer la represión en dos sub-zonas "calientes" en las que intervenían varias fuerzas armadas y de seguridad con prácticas clandestinas, que hacía necesario un "ordenamiento" de esa acción, pero los partidos de Lomas de Zamora, Quilmes y Avellaneda, y en particular las Brigadas de Investigaciones aquí analizadas, no quedaron fuera de la zona de intervención del Destacamento 101 de Inteligencia. Ello por cuanto este tipo de organismos procuró centralizar el esfuerzo de inteligencia agrupando a las distintos elementos operantes en la zona, mas no reemplazarlos. Adicionalmente, surge de la propia normativa que la integración de la COI, allí ordenada, debería ser integrada "*…como mínimo, por personal especialista delegado de la SIDE, B Icia 601, Policía Federal y Policía de la Provincia de Buenos Aires*...". La enumeración, por tanto, no resulta taxativa y resulta ilógico suponer que la no inclusión del Destacamento de Inteligencia 101 en dicha nómina implicaría su exclusión toda vez que esa unidad constituía el órgano de la especialidad inteligencia asignado a la GUB a la que se le ordena la readecuación del esfuerzo de guerra.

3.2. Rol atribuido al accionar de inteligencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar las condenas dictadas por la Cámara Federal porteña a los comandantes militares en la denominada Causa 13, se refirió al rol de la inteligencia en la estructura represiva del Estado ubicándolo en el primer eslabón de la cadena de acciones ilegales destinadas al aniquilamiento de personas.

Ese importante rol surge de diversos elementos de prueba traídos a consideración de este Tribunal. Igualmente ha quedado expresado en múltiples sentencias vinculadas a los hechos aquí juzgados, las que han sentado precedente en la materia.

Fue señalado con anterioridad que la Directiva N° 1/75 le impuso al Ejército, como misión particular, operar ofensivamente contra la subversión para detectar y aniquilar sus organizaciones. Le atribuyó además la responsabilidad primaria, tanto en la dirección de esas operaciones como en la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa.

También se ha indicado precedentemente que la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército, a fin de dar cumplimiento a la Directiva 1/75 fijó que el esfuerzo principal de la ofensiva sería ejercido sobre los grandes centros urbanos y áreas colindantes, entre las que enumeró a las regiones de Capital Federal - Gran Buenos Aires y La Plata. En ese marco definió como ámbitos de maniobra estratégica a las zonas de Buenos Aires – La Plata; Córdoba; Santa Fe – Rosario y el eje Tucumán – Salta – Jujuy y los respectivos cordones industriales de cada una de esas zonas.

La determinaciones de tales prioridades resulta de particular interés para esta causa, toda vez que los centros clandestinos de detención involucrados en autos funcionaron enclavados en la primera de las zonas indicadas, cuya autoridad de comando correspondió al Primer Cuerpo de Ejército, Zona de Defensa I y específicamente a la Subzona 11.

Esta directiva contó con diversos anexos, entre los cuales se encuentra uno correspondiente a la inteligencia (Anexo 1). Allí se realiza una evaluación de la situación, detallando la situación y posible evolución del oponente, tras lo cual

determina un conjunto de medidas tendientes a producir una actualización de la inteligencia y adoptar medidas de contrainteligencia.

De todo ello, resulta particularmente significativa la identificación de medios y fuentes de reunión de información. De lo establecido en relación a los primeros surge la existencia de un canal de comunicación por vía comando (Jefatura II – Icia. del Cdo. Gral. Ej.) y otro de carácter técnico, a través del Batallón de Inteligencia 601.

En lo que hace a las fuentes de reunión de información, distingue tres tipos. La originada en los detenidos, en el material capturado y en la documentación capturada. Su tratamiento aparece nuevamente diferenciado: la surgida del interrogatorio de las personas detenidas, se debía reportar a la conducción de comando, en tanto que la otra al canal técnico.

Finalmente, en orden al punto aquí tratado, resulta de relevancia la inclusión en la "Orden de Batalla de la Zona 1", identificada como Apéndice 1 al Anexo 2, del Destacamento de Inteligencia 101 – La Plata entre las formaciones correspondientes al Cuerpo de Ejército I, lo que coloca a esa unidad en el nivel del Comando de la Zona de Defensa.

Conforme el análisis hasta aquí efectuado, corresponde indicar que para detectar un enemigo concebido en términos tan amplios y difusos, que se consideraba oculto entre la población, a la que se caracterizó como teatro de operaciones antes que como cuerpo al que se debía proteger de ataques externos, se decidió activar el plan criminal ya descripto. Una de cuyas fases más aberrantes fue la masiva aplicación de tormentos como el modo más rápido y "eficaz" de obtener la preciada información.

Obtener, reunir, procesar y explotar todo tipo de información que se estimaba relacionada con los oponentes, reales o potenciales, y hasta sospechados de ser tales, era vital para el aparato ilegal de represión.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal, al dictar sentencia en la Causa Nro. 13/84, hizo hincapié en esto al sostener que se asignó *"completa prioridad"* a obtener la mayor información posible, circunstancia que en dicho proceso surgió "…*no solo del contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos que fueran víctimas, según lo relataron en la audiencia, sino que se explicitó en las directivas emitidas"* (CSJN, Fallos 309-I, 1985).

Y agregó a ello que "…*tal necesidad de lograr información, valorada por quienes incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la*

imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito" (CSJN Fallos: 309-I, 1985, Cap. XX).

El capitán del Ejército José Luis D'Andrea Mohr, autor de los libros "Memoria Debida" y "El escuadrón perdido", sintetizó y clarificó la labor de la inteligencia militar durante la represión ilegal, así como el modo de organizarla, en una declaración testimonial que brindó el 6 de octubre de 1999 en la causa n° 16.307/06 del registro de la Secretaria n° 8 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, caratulada "Guerrieri Pascual Oscar y otros s/ Privación ilegal de la libertad personal".

En esa oportunidad, D'Andrea Mohr indicó que *"el Ejército por decisión de la Junta Militar tuvo de acuerdo a la orden 404/75 la responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión. En lo que a inteligencia se refiere, hizo que la jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército, fuera el organismo de centralización de toda la actividad. Para ello la Jefatura II utilizó como órgano ejecutivo al Batallón de Inteligencia 601 y aquí se produce un desdoblamiento: lo orgánico y funcional. El primero de ellos consistió en el funcionamiento de la inteligencia militar al servicio directo de las Unidades de Batallas o de combate o Tácticas a las que estuviere asignada, Por ejemplo: los Cuerpos de Ejércitos y las Brigadas (zonas y subzonas) tuvieron sus destacamentos de inteligencia y además los destacamentos se desdoblaban en secciones y grupos de inteligencias distribuidos entre las áreas de las subzonas. Pero tanto los destacamentos como las secciones y los grupos de inteligencia, reportaban y recibían información directamente del y al Batallón de Inteligencia 601. Esta organización de inteligencia distribuida en todo el país hasta que las unidades de inteligencia del ejército centralizaran en cada lugar donde estaban asentadas toda la información producida por las llamadas 'comunidades informativas'. Estas comunidades las integraban personal militar, policial, gendarmería, prefectura y de las delegaciones del SIDE e inclusive personal penitenciario"*.

En similar sentido, el General de Brigada (R) Alberto Alfredo Valín declaró en el marco de la causa 1170/SE que *"El Batallón de Inteligencia se ocupa de la reunión que es procesada por la jefatura junto con la información obtenida a través de otra fuente* (...) *El Comandante en Jefe dispuso en Octubre de 1975 una orden para la constitución de la organización de la información de inteligencia, es decir en la cantidad y la calidad. Como*

consecuencia de dicha orden se creó un sistema completo que incluía a través de la Jefatura 2 y del Batallón de Inteligencia 601, la creación de un organismo integrado por representantes de todos los servicios de inteligencia importantes del país, al cual todos los organismos debían apoyar y contribuir con sus medios y por similitud cada Comandante de Zona y de subzona del país debía constituir, bajo su Comando y en todos aquellos lugares de su jurisdicción en que hubiera comunidades informativas, pequeñas centrales de reunión de información que satisficieran sus necesidades y aportaran lo conveniente a la Central de Reunión de Informaciones, organizada por el Batallón de Inteligencia 601. Que la Central de Reunión de Información estaba integrada por personal de los servicios de inteligencia más importantes, como el de Fuerza Aérea , de la Armada, personal del Batallón 601, Institutos Penales, la superintendencia de Seguridad Federal, Prefectura, SIDE (...) *Que dicha Central estaba integrada por distintos grupos de trabajo o de tareas que ocupaban distintos lugares físicos* (...) *Estos grupos de trabajo fueron creados para utilizar la información, no para obtenerla, es decir se dedicaban a analizar los datos que les proporcionaban, es decir datos en sentido material, documentación o elementos utilizados por subversivos. Que la Central de Reunión de Información efectuaba los estudios o análisis al nivel que podía interesarle al Comandante en Jefe, es decir estratégico, en qué forma evolucionaban las bandas subversivas".*

De ello se colige la existencia de "comunidades informativas" y "centrales de reunión" a nivel de las diversas jurisdicciones militares creadas "a los fines de la lucha contra la subversión" (Zonas, Subzonas y Áreas) y a las que correspondía reunir, procesar y analizar la información de inteligencia producida en cada ámbito, con el objeto de su utilización por el comando correspondiente en el cumplimiento de la misión adjudicada a las fuerzas armadas en general y al Ejército en particular.

Asimismo, esa información era elevada a una Central de Reunión de Inteligencia organizada por el Batallón de Inteligencia 601 y compuesta por las máximas autoridades de las fuerzas armadas y de seguridad en materia de inteligencia, la que no solo producía inteligencia estratégica, sino que igualmente estaba dotada de elementos operativos.

La estructura de inteligencia del Ejército Argentino se completaba con los destacamentos de inteligencia como elementos técnicos de los comandos de zona. La relación entre los órganos especializados en la inteligencia entre sí, en forma jerárquica respecto al Batallón de Inteligencia 601 y colaborativa respecto de los destacamentos entre sí, fue identificada como "canal técnico". En tanto que la relación de estos organismos respecto de las jefaturas de los cuerpos de ejército y

de las autoridades militares jurisdiccionales, donde la función de inteligencia se encontraba integrada a las planas y estados mayores, constituyó el "canal de comando".

Agregado como prueba documental se encuentra un resumen sintético del libro histórico del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército que, pese a no contener prácticamente información relevante, contiene algunos datos de interés.

En primer término, un cuadro que da cuenta de su organización interna, destacándose allí la existencia para 1976 de dos compañías de reunión de información, identificadas como A y B que contaban con secciones denominadas "actividades especiales de inteligencia", además de una sección "ejecución" perteneciente a la compañía de actividades psicológicas, elementos que dan cuenta de su capacidad operativa más allá de la reunión y análisis de la información.

En la misma línea, resulta igualmente significativa la anotación de la muerte del Capitán Julio Carlos Leonetti, quien revistaba en la Compañía Central de Reunión A, el 19 de julio de 1976, referida como ocurrida en Villa Martelli a consecuencia de un "combate contra la subversión". La fecha y el lugar resultan de relevancia puesto que, conforme surge de información pública, se corresponden con la realización del operativo en el que resultan igualmente muertos los líderes del Partido Revolucionario de los Trabajadores, Mario Santucho y Benito Urteaga y apresadas Liliana Delfino y Ana María Lanzillotto junto a un niño.

Por último, surge del mismo libro histórico del Batallón de Inteligencia 601 que los capitanes Gustavo Fontana y Carlos Hidalgo Garzón figuraban asignados en comisión en el Destacamento de Inteligencia 101, con fecha de alta en su unidad de origen el 22 de diciembre de 1976.

Por otro lado, en el informe elaborado en 2009 por el Programa Verdad y Justicia del por entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, consta una cita más extensa de la declaración efectuada por el General Valín que ya fuera reproducida en las páginas precedentes. En lo que hace al punto de interés en esta instancia del análisis, importa señalar que en dicha oportunidad quien fuera Jefe del Batallón de Inteligencia 601 durante el año 1976 indicó que el Comandante en Jefe del Ejército dispuso que, en virtud del emplazamiento de esa

unidad en jurisdicción de la Zona de Defensa I, actuara en apoyo del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Conforme lo indicado en la directiva aquí analizada y las citas de D'Andrea Mohr y Alberto Valín efectuadas, junto a la reglamentación analizada precedentemente, resulta posible afirmar que la estructura de inteligencia del Ejército operó plenamente sin perjuicio de la existencia de centrales de reunión de información y comunidades informativas que agruparan a los organismos de inteligencia en una determinada jurisdicción militar puesto que éstas no constituían formaciones de comando sino instancias técnicas para la reunión y el procesamiento de la información.

La documentación reglamentaria perteneciente al Ejército Argentino analizada en el apartado correspondiente, corrobora lo aquí indicado. Tanto aquella específicamente referida a las tareas de inteligencia como las que, siendo de orden más general, a través de sus disposiciones contribuyeron a definir y regular la labor de inteligencia. Tal el caso del reglamento para conducción de los estados mayores RC-3-30 anteriormente analizado, de donde surge una diferenciación entre inteligencia estratégica, táctica y de combate, de lo que surgen los reglamentos correspondientes antes referidos.

Resulta indicativo de la importancia otorgada a la labor de inteligencia, la inclusión de un responsable de la misma en todos los cuerpos a cargo de la conducción de las unidades militares, ya sea planas o estados mayores o el mismo estado mayor general. Ello conforme el mismo reglamento RC-3-30

Sin perjuicio de ello, el Ejército – al igual que las otras fuerzas armadas- constituyeron unidades especializadas en inteligencia, las que tuvieron rango de Destacamento a nivel de las Grandes Unidades de Combate (GUC) y de un Batallón a nivel del Estado Mayor General del Ejército, el tristemente célebre Batallón de Inteligencia 601.

Dicha tarea, estuvo al frente de personal especializado mediante capacitación al efecto, la que aparece mencionada en el Reglamento RC-16-1 de 1976, en donde se remarca que dicha aptitud resulta indispensable "*para estar en condiciones de interrogar a los prisioneros de guerra, civiles y detenidos del oponente subversivo*".

El artículo 4.008 del reglamento ROP-30 5 (ex RC-15-8) dispuso que las "*acciones de un procesamiento de campaña incluirán generalmente: registro personal, clasificación médica (determinación de heridas o enfermedades que impidan caminar) y el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros*".

Del mismo modo, el artículo 4.010 del citado reglamento establecía que "*El interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2) y se realizará según lo determinado en el RC-16*". El artículo 4.012 ordena "Personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate". El artículo 4.015 reza: "*Las unidades (tropa de captura), desarmarán, separarán y registrarán a los prisioneros en busca de documentación militar*…"; y, por último, el artículo 4.017 dice " *Los prisioneros de guerra serán separados tan pronto como sea posible especialmente por una jerarquía, y entregados a la policía militar, en los lugares de reunión establecidos por las tropas capturantes*".

La máxima autoridad en la materia fue fijada a través del Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores RC 3-30, donde se establece que: "*El Jefe de Inteligencia será el principal miembro del Estado Mayor, que tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con el enemigo*".

3.3. Intervención del Destacamento de Inteligencia 101.

Surge del Plan de Capacidades Marco Interno del Ejército del año 1972 que correspondía a cada Gran Unidad de Batalla (GUB), esto es cada Cuerpo de Ejército, una unidad de inteligencia del orden Destacamento; asignándosele al Primer Cuerpo de Ejército el Destacamento de Inteligencia 101.

Sin perjuicio de ello, en virtud de las disposiciones dictadas por el Comandante de la Zona se dispuso que esta unidad apoyara "a requerimiento y en forma directa a las subzonas, prioritariamente a la Subzona 11". Ello según la Orden de Operaciones 9/77, que igualmente dispuso que la Sección San Nicolás del Destacamento apoyara prioritariamente a la Subzona 13.

Ello resulta conteste con la referencia efectuada en el informe del Programa Verdad y Justicia correspondiente al Destacamento de Inteligencia 101, relativa a que en la declaración obrante a fojas 2.784 de la causa 1170/SE, el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Brigada de Infantería X entre los años 1976 y 1977, General de Brigada Héctor Humberto Gamen, incluyó entre las tropas operacionales bajo la responsabilidad de esa Gran Unidad de Combate, al Destacamento de Inteligencia 101 como unidad de apoyo.

Dicha medida guarda relación tanto con lo ya establecido en cuanto a la actuación del Batallón de Inteligencia 601 en apoyo del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, como con la asignación de prioridades efectuada por las directivas en materia de "lucha contra la subversión" antes señaladas, toda vez que la jurisdicción de la Subzona 11 comprendió el cordón industrial que se extiende desde Zárate hasta La Plata, sin perjuicio de las sucesivas segregaciones territoriales.

Así resulta posible afirmar que la unidad emplazada formalmente en el edificio sito en calle 55 entre 7 y 8 de La Plata, sin perjuicio de su dependencia orgánica y las misiones y acciones que de ello se derivan, se constituyó como el núcleo central de las operaciones de inteligencia llevadas a cabo durante la etapa del terrorismo de estado en la zona de actuación de la Xma Brigada de Infantería Mecanizada y en la apoyatura de todas las fuerzas intervinientes en la represión ilegal. Centralizó y distribuyó la información a partir de la cual los grupos de tareas, conformados por fuerzas conjuntas o pertenecientes a alguna de ellas, realizaban los secuestros y trasladaban a sus víctimas a centros clandestinos de detención, cuando no las ejecutaban.

Así se pronunciaron quienes fungieron como jefes del Destacamento 101 durante el período bajo análisis.

En primer lugar, Ricardo Eugenio Campoamor, quien declaró, el 20 de octubre de 1986 ante los doctores Alessio y Gil Lavedra en el marco de la causa 1170/SE, referida en el ya citado Informe del Destacamento de Inteligencia 101 del Programa Verdad y Justicia, que como jefe del Destacamento 101 "*canalizaba información relacionada a la lucha antisubversiva- hacia el cuerpo I y hacia la Jefatura II de Inteligencia que era el canal técnico. Que en algunas oportunidades tanto Marina como Policía de la Provincia, pedían al Destacamento información sobre antecedentes de personas, información que el Destacamento brindaba sin reticencias*.".

De modo análogo, Alejandro Agustín Arias Duval en la misma fecha y causa que el anterior indicó que, proveniente del Batallón de Inteligencia 601, se hizo cargo del Destacamento 101 a fines de 1976 y hasta diciembre de 1978, cuando pasó a cumplir servicios como Superintendente de Seguridad Federal. Asimismo, diferenció dos etapas en su gestión al frente de esa unidad. Inicialmente se avocó a la reestructuración de la misma debido a que, a su juicio, no alcanzaba a cubrir las necesidades de inteligencia del momento, lo que incluyó la creación de las Secciones San Nicolás y Mar del Plata.

Luego, en torno a marzo de 1977 el Comandante del I Cuerpo de Ejército, el General Suárez Mason, dispuso que sin perjuicio de las responsabilidades normales del Destacamento en toda su jurisdicción, pasara a actuar "en apoyo" de la Xma. Brigada. Y puntualizó que dicho apoyo consistió, "…*en primer lugar en la creación de una pequeña Central de Reunión de Información a cargo del Mayor Ducrós*".

En lo que resulta de suma importancia para la determinación de la participación de esta unidad en los hechos aquí analizados y en virtud de aquellos argumentos que plantearan la exclusión de la misma por efecto de la creación de una instancia de comando en La Tablada, Arias Duval puntualizó que "…*esa Central era independiente de la que creara el General Sasiain* (…) *con asiento en Tablada*".

De ello se deduce que la existencia de una Central de Reunión por disposición del Primer Cuerpo de Ejército en instalaciones dependientes del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, partido de La Matanza, no fue óbice para el despliegue del Destacamento de Inteligencia 101 en su jurisdicción de actuación, en cumplimiento de las órdenes impartidas y requerimientos efectuados a través de la línea de comando y/o el canal técnico, como en apoyo de la Xma Brigada de Infantería.

Igualmente resultan significativas aquellas referencias obrantes en el informe elaborado por el Programa Verdad y Justicia respecto a la participación de elementos del Destacamento de Inteligencia 101 en operativos antisubversivos, particularmente los oficiales Miguel Ángel Amigo (quien fuera procesado en el marco de la causa 737/2011 sin que llegara a la instancia de juicio oral) y Emilio Alberto Herrero Anzorena (quien falleciera durante el debate); la participación de Gustavo Adolfo Cacivio (misma situación que el primero) en interrogatorios bajo tormentos efectuados en el "Pozo de Arana" y la presencia de Graciela Quesada en la unidad militar emplazada en calle 55, entre 7 y 8, de esta ciudad mientras se encontraba detenida ilegalmente y poco tiempo antes de su desaparición.

Conteste con lo allí indicado, el legajo personal del fallecido Miguel Ángel Amigo da cuenta, de manera contundente, de la activa intervención del Destacamento de Inteligencia 101, toda vez que allí se indica que el nombrado resultó herido en un operativo antisubversivo el 16 de noviembre de 1976.

Se ha acreditado así, fuera de toda duda razonable, que desde el Destacamento de Inteligencia 101 no solo se analizaba la información de inteligencia con el objeto de aportar elementos para la conducción de una "lucha contra la subversión" que era librada en otra parte. Sus oficiales, suboficiales y personal profesional y civil igualmente producían análisis para la "determinación de blancos", eufemismo para referir a la identificación de personas para su secuestro; operaban activamente integrando grupos de tareas conformados por elementos de esa unidad, con elementos de otras unidades y/o de fuerzas conjuntas y disponían de los medios y la capacitación necesaria para llevar adelante los interrogatorios bajo tortura de las personas secuestradas y decidir su suerte de acuerdo a la modalidad de actuación descrita precedentemente.

Orgánicamente, tal como lo establece el Reglamento RC-16-5, el Destacamento de Inteligencia 101 estaba integrado por un Jefe con el grado de Coronel (Comandante); un Segundo Jefe con el grado de Mayor (Jefe de la Plana Mayor); una Plana Mayor integrada por Oficiales de Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3) y Logística (S4) y un conjunto de Secciones comandadas por un oficial con el grado de Capitán, cuya denominación fue variando a lo largo del período pero que incluían: Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia y Contrainteligencia (GAE o GAEIC); Central de Reunión; Ejecución o Ejecutivas 1ra y 2da (o A y B); Operaciones Especiales (SAE), Apoyo, Comando y Servicios y Reunión Interior.

Los jefes de estas reparticiones o secciones tenían bajo sus órdenes a oficiales subalternos de menor graduación, como tenientes y subtenientes, suboficiales, personal civil de inteligencia y soldados conscriptos.

La totalidad de los oficiales que prestaron servicio en la unidad aquí analizada asistieron a los cursos correspondientes a la especialidad de inteligencia: COM 202 "Técnico de Inteligencia" y COM 201 "Inteligencia para Jefes", a través de los cuales se acreditaba la Aptitud Especial de Inteligencia (AEI) y la Aptitud Especial de Inteligencia para Jefes, respectivamente. En tanto que los suboficiales asistieron a los cursos CSM 402 "Técnico de Inteligencia", que otorgaba la AEI, y CSM 403 "Perfeccionamiento para Auxiliar de Inteligencia".

Conforme se indica en el informe elaborado por el Programa Verdad y Justicia, el curso CSM 402 capacitaba al personal para la ejecución de procedimientos técnicos de inteligencia referidos particularmente a las actividades de reunión de información y contrainteligencia y para desempeñarse como auxiliares del personal superior en tareas de dirección.

En tanto que el CSM 403 instruía en dirección y ejecución de procedimientos especiales para obtención de información, destacándose que también fue identificado como CSM 403 "Interrogadores" en documentación oficial.

De este modo, a partir de lo expuesto en este apartado, ha quedado demostrado que el Destacamento de Inteligencia 101 funcionó como el medio técnico del Primer Cuerpo de Ejército y que igualmente se desempeñó en apoyo de la Brigada de Infantería X, en ambos casos para llevar adelante las acciones de inteligencia correspondientes a la denominada "lucha contra la subversión" en las jurisdicciones bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la disposición de otros ámbitos de coordinación y/o producción de inteligencia que operaron bajo el comando de otras autoridades militares, dentro de las cuales se hallaban los centros clandestinos de detención que funcionaron en las Brigadas de Investigaciones de Banfield, Quilmes, Lanús con asiento en Avellaneda y San Justo.

4. Estructura y participación de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Conforme ha sido indicado en oportunidad de analizar los alcances del Decreto 2.771 del Poder Ejecutivo Nacional, la incorporación formal de la Policía de la provincia de Buenos Aires en el plan criminal dispuesto por las fuerzas armadas a través de la doctrina de "lucha contra la subversión" se estableció a través de dos normas dictadas con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

En primer lugar el referido Decreto N° 2.771, suscripto el 6 octubre de 1975. El mismo facultó al Consejo de Defensa a suscribir, por intermedio del Ministerio del Interior, acuerdos con los gobiernos provinciales para colocar bajo control operacional del primero a las fuerzas policiales y penitenciarias para su empleo inmediato.

En cumplimiento de ello, el 29 de octubre del mismo año se aprobó la ley N° 8.529 de la provincia de Buenos Aires, mediante la cual se oficializó el convenio firmado el 15 de octubre de 1975 entre el Gobernador provincial y los ministros de Interior y Defensa de la Nación, éste último en su condición de presidente del Consejo de Defensa.

Dicho acuerdo dispuso en su punto primero que: "*El Gobierno de la provincia de Buenos Aires, conviene en colocar bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia a su cargo, que le sean requeridos a través de las autoridades militares jurisdiccionales facultadas al efecto*".

Asimismo, en su punto segundo, estableció que ese control operacional sería "*…para el empleo inmediato del personal y los medios exclusivamente en la lucha contra la subversión…*", aclarando a renglón seguido que "[no] *incluyen atribuciones para intervenir en funciones específicas ni en aspectos administrativos de las fuerzas policiales y penitenciarias provinciales*".

Como se analizará al momento de dar cuenta del rol cumplido por las Brigadas de Investigaciones involucradas en autos, la sanción de estas normas no implicó que con anterioridad la policía provincial no tuviera intervención en los prolegómenos del plan de exterminio. Por el contrario, se trata de una fuerza con largos antecedentes de participación en la persecución política y la inteligencia interna, que acompañó el proceso de constitución de la doctrina de lucha contra la subversión elaborada por las fuerzas armadas, aportando estructura y sus conocimientos en materia represiva.

En 1956 y a partir de la intervención federal llevada adelante por la dictadura que derrocó al gobierno democrático del presidente Perón, se constituyó en el ámbito de la policía provincial una Central de Inteligencia (Sahade, J. (2021). "Archivos de inteligencia: imaginarios, saberes, sentidos. La experiencia de la CPM a 20 años de la cesión del archivo de la DIPPBA". *Aletheia*, Vol. 11 (22), e086, junio-noviembre. ISSN 1853-3701), que entre otras funciones absorbió las correspondientes a la antigua Dirección de Orden Público, igualmente orientada al control del accionar político en el ámbito provincial. Con la entrada en vigor de la Ley 8.269 y su Decreto Reglamentario 9.102/74 adoptó la denominación de Dirección de Informaciones; la que mantuvo hasta su transformación en Dirección General de Informaciones conforme lo establecido en la Ley 8.686 del 28 de diciembre de 1976, transformándose finalmente en la Dirección General de Inteligencia a partir de octubre de1977, como se analizará a continuación.

Conforme surge del análisis del Decreto Reglamentario N° 9.102/74, agregado al debate como prueba documental, la conducción policial recaía en un Jefe y un Subjefe de policía, solo el segundo de ellos reservado expresamente para un oficial superior de la institución, quien además ejercía la jefatura de un Estado Mayor Policial integrado por nueve Direcciones, tres de las cuales tenían carácter operativo: Seguridad, Judicial e Investigaciones.

De ellas, solo Seguridad tenía rango de Dirección General, lo que indica la centralidad de esa función en la diagramación orgánica vigente entonces. Su titular ocupaba el tercer lugar en la estructura de comando y ejercía su autoridad sobre siete Departamentos y cuatro Divisiones, incluyendo las Unidades Regionales y los Cuerpos de Caballería, Bomberos, Camineros e Infantería Motorizada.

Finalmente, el grueso del personal se encontraba encuadrado en una de las dos funciones policiales allí consagradas: Policía de Seguridad y Policía en Función Judicial.

Una vez producido el golpe de estado de 1976 y como parte de las adecuaciones del estado a los planes militares, se designó en abril de 1976 al General Ramón Camps como Jefe de Policía. En tanto que la adecuación orgánica de la fuerza a los requerimientos de la "lucha contra la subversión" se efectuó formalmente mediante la sanción el 28 de diciembre de 1976, de la Ley 8.686.

Esta ley, firmada por el gobernador de facto Ibérico Saint Jean y su Ministro de Gobierno Jaime Lamont Smart, procuró sistematizar la experiencia acumulada desde la aprobación del Convenio de 1975 adaptando la conducción de la fuerza y su organización institucional a los objetivos fijados por la dictadura en materia represiva, dotándola de mayor capacidad operacional, una conducción centralizada y ejecución descentralizada.

En sus fundamentos no solo señaló la intencionalidad de dicha adaptación a los objetivos fijados por el gobierno militar, sino que igualmente afirmó un diagnóstico respecto a la estructura surgida de la ley 8.268 y su decreto reglamentario, al señalar que la "…actual estructura orgánica que posee la institución, rígida en su concepción y carente de un organismo adecuado de asesoramiento, orienta a una conducción y ejecución centralizada lo que resta capacidad operacional. Es por lo expuesto que corresponde, a través de la reforma integral de la Ley Orgánica, dar un aspecto más amplio cuyo contenido no limite futuros desarrollos o crecimientos, permitiendo a la institución cumplir con celeridad los requerimientos permanentes de la sociedad a la cual presta sus servicios, y para lo cual resulta necesario darle a la Policía de la Provincia una estructura más coherente, siguiendo una secuencia lógica con el fin de lograr una capacidad de adaptación constante de acuerdo a la dinámica moderna".

Para ello, reservó la Jefatura de Policía para un oficial superior de las fuerzas armadas u oficial superior policial con grado de Comisario General, manteniendo el cargo de Subjefe de Policía para un oficial superior policial de la más alta graduación. Modificó el Estado Mayor Policial, restringiendo su capacidad de comando para transformarlo en un organismo auxiliar de la jefatura y lo dividió en un Estado Mayor General, con la función de asesorar y asistir al Jefe de Policía, y un Estado Mayor Especial, en el que se agruparon las funciones técnicas específicas.

La Dirección General de Seguridad perdió su centralidad a partir de la jerarquización a ese rango de las restantes direcciones operativas (Investigaciones, Informaciones y Asuntos Judiciales) y la de "Institutos" (a cargo de las escuelas de formación policial).

Adicionalmente, se crearon instancias intermedias de conducción regionales (Zona Metropolitana y Zona Interior) con el objetivo de asegurar un mayor acercamiento territorial de la conducción y una mejor coordinación entre las unidades entre sí, que adicionalmente tuvo el valor de poner de manifiesto la centralidad otorgada al conurbano bonaerense en la estrategia represiva implementada.

Por su parte, el personal fue organizado en tres agrupamientos: Comando, Servicios y Personal Civil. El primero de ellos incluyó las especialidades de Seguridad, Investigaciones, Informaciones, Judicial, Comunicaciones y Bomberos, y los elementos orgánicos que la ley reconoció para cada uno de estas.

En lo sustancial, interesa a los fines de este análisis destacar dos aspectos adicionales. Por un lado, la creación de las Direcciones Generales como órganos superiores de conducción y de las Jefaturas y Direcciones como órganos intermedios de comando, coordinación y control. En este sentido, importa señalar que junto a la jerarquización de las antiguas Direcciones de Investigaciones, Información y Asuntos Judiciales, se crearon como organismos intermedios en cada una de las nuevas Direcciones Generales que dividieron el territorio provincial en "Zona Interior" y "Zona Metropolitana".

Del otro, el reconocimiento de las Unidades Regionales como organismos superiores de ejecución y control de la Dirección General de Seguridad y de los Cuerpos, Comisarías, Subcomisarías y Destacamentos como organismos de ejecución de la misma área; así como de las Brigadas de Investigaciones y Delegaciones de Informaciones como organismos de ejecución de las Direcciones Generales correspondientes.

De esto último se deduce que las Brigadas de Investigaciones de Banfield, Quilmes, San Justo y Lanús con asiento en Avellaneda aquí involucradas, se encontraban bajo el comando de la Dirección General de Investigaciones, cuya jefatura fue ejercida por el fallecido Comisario General Miguel Osvaldo Etchecolatz, conforme surge de su legajo personal, agregado como prueba documental; así como de las direcciones y jefaturas intermedias que la normativa policial habilitaba a crear a efectos de asegurar una mayor eficacia en la conducción de la fuerza, aspecto que será retomado a la hora de analizar el rol desempeñado por la Dirección de Investigaciones Zona Metropolitana.

Con base en la estructura orgánica descripta hasta el momento y a partir de los elementos de convicción que se indican a continuación, resulta posible afirmar que la policía de la provincia de Buenos Aires participó plenamente en el plan criminal implementado como resultado de la aplicación de la doctrina de "lucha contra la subversión", aportando los recursos humanos y materiales bajo su responsabilidad en el territorio bajo su jurisdicción.

Ello ha sido analizado en extenso por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa N° 44/85, en la que se juzgó la red de centros clandestinos de detención operados por la policía provincial, conocida posteriormente como "circuito Camps", e idéntico temperamento tomó este Tribunal, con diferentes composiciones, en las sentencias dictadas en las N° FLP 91002251/2006, FLP 91002506/2007, FLP 91002955/2009, 3361/2012, FLP 61/2013 y FLP 54007241/2013, todas las cuales refirieron la existencia del circuito aquí descrito.

De los elementos probados en dichos resolutorios surge con claridad que debido a su despliegue territorial, la policía bonaerense operó bajo control de operaciones de tres comandos de zona distintos. Las unidades con asiento en Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Pringles, González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca y Patagones, se encontraron bajo control operacional del V Cuerpo de Ejército. Mientras que aquellas asentadas en Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, quedaron bajo responsabilidad del Comando de Institutos Militares. Finalmente, las restantes

dependencias policiales quedaron bajo responsabilidad del Primer Cuerpo de Ejército, a cargo de la Zona de Defensa I.

Asimismo, se estableció en la causa 44/85 que dentro del área de responsabilidad del Primer Cuerpo de Ejército la policía de la provincia de Buenos Aires actuó bajo dos líneas de comando diferentes.

Por un lado, la denominada "línea de comando ordinaria" operó a través de las jefaturas de subzonas y áreas, ejerciendo el control operacional sobre las Unidades Regionales, Comisarías y demás unidades dependientes de la Dirección General de Seguridad, según su distribución en el territorio provincial. Sin embargo, dado que dicho control no alcanzó a la Dirección General de Seguridad sino que se ejerció directamente sobre las unidades policiales, no resultó necesaria la previa intervención o conocimiento de esa Jefatura.

Adicionalmente quedó establecido que las personas privadas de su libertad por personal policial bajo esta línea de comando permanecieron mayoritariamente recluidas en las Comisarías y otras reparticiones dependientes de esa Dirección General de Seguridad.

Por otro lado, a través de la denominada "línea de comando jefatura", las Direcciones Generales de Investigaciones, Informaciones (Inteligencia) y Asuntos Judiciales, así como sus unidades dependientes, esto es las Brigadas de Investigaciones, Divisiones de Cuatrerismo y demás elementos operativos inferiores, actuaron bajo las órdenes del Jefe de Policía, quien revestía carácter de autoridad militar subordinada directamente al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, de quien recibía órdenes directas, orales y/o escritas, sin perjuicio de aquellas que podía impartir por propia iniciativa.

De modo análogo al caso de las personas detenidas bajo la línea de comando ordinaria, aquellas que resultaran apresadas bajo la línea de comando jefatura permanecieron en unidades pertenecientes a las Direcciones Generales involucradas, entre las que se encontraban las Brigadas de Investigaciones de Banfield, Quilmes, Lanús y San Justo en la que sucedieron los hechos aquí investigados.

El alcance de la actuación policial, la diferenciación de las líneas de comando y el modo en que ellas determinaron la participación en la "lucha contra la subversión" de las diferentes estructuras policiales, surge igualmente de la Orden de Operaciones 9/77 del Comandante de la Zona 1, titulada "continuación de la ofensiva contra la subversión durante el año 1977", incorporada como prueba documental al debate; particularmente del Apéndice 1 (Orden a la Policía de la

Provincia de Buenos Aires) al Anexo 12 (Otras misiones y funciones de las FFSS, FFPP y del Servicio Penitenciario).

En ese documento se establece en primer término la misión asignada a la fuerza policial, ordenando intensificar "…*las operaciones contra la delincuencia subversiva ejecutando operaciones militares en todo el ámbito de la Provincia, con la finalidad de contribuir al aniquilamiento de la subversión."* (p. 1), ello sin perjuicio de sus funciones normales.

En lo que hace de interés a este análisis, se destacan algunos de los once puntos incluidos en el apartado 3 (Ejecución) b (misiones de la Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires). Particularmente aquellos que indican que "permanecerá bajo control operacional del Cte. Z 1" (1); "*mantendrá la integración a los grupos de trabajo (Icia) a nivel nacional*" (2); *Integrará con delegados (Op e Icia), el COT del Cdo. Z 1* (3); "*continuará brindando apoyo de inteligencia a los Cdo (s) Z y de Zubz (s) y Jef (s) de Ar (s) correspondientes*" (4); "*los delincuentes subversivos detenidos, por orden del J Pol o como resultado de procedimientos policiales, permanecerán a disposición del J Pol Pcia Bs As, hasta que éste lo disponga, independientemente de las comunicaciones que deba efectuar al Cte Subz, inmediatamente de finalizado el operativo*" (10) y "*La Pol Pcia Bs As será conducida en forma centralizada a través del Jefe de Policía en lo que hace a su función específica*…" (11).

Igualmente relevante resulta el punto 3 de las "Instrucciones de Coordinación" del apartado 3 (Ejecución), en cuanto explicita que la Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires coordinará con el Cdo Z 1 y las jefaturas de las Unidades Regionales con los comandos de Subzonas.

De los elementos reseñados hasta el momento surge entonces que la Policía de la provincia de Buenos Aires actuó en materia de "lucha contra la subversión" ejecutando operaciones militares y no como mero apoyo de seguridad. Que esa intervención se produjo en forma institucional, involucrando a la totalidad de la fuerza, a través de dos líneas de comando, una a través de los comandantes de subzonas y áreas y otra a través del jefe de policía, quien dependía directamente del comandante de la zona 1. Bajo la primera línea de comando se ubicaron las unidades e instancias intermedias pertenecientes a la Dirección General de Seguridad, mientras que bajo la segunda las unidades e instancias de dirección

correspondientes a las Direcciones Generales de Investigaciones, Informaciones (posteriormente Inteligencia) y Judiciales.

Asimismo, surge de los elementos reseñados que los detenidos bajo alguna de esas líneas de comando serían alojados en lugares pertenecientes u operados por la policía provincial, a disposición de la autoridad militar correspondiente. Sin perjuicio de ello, en el caso de los detenidos en ámbitos la Dirección General de Seguridad, se informaría de ello al Jefe de Policía.

Por último, que fuera del ámbito de actuación en materia de LCS, así como en lo atinente al gobierno administrativo de la fuerza, el Jefe policial mantuvo pleno dominio de la estructura en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Finalmente, interesa destacar que el suplemento 1 del apéndice analizado contiene un cuadro organizacional de la policía provincial del que surgen los elementos subordinados a cada una de las Direcciones Generales hasta aquí nombradas, figurando la existencia de las direcciones "zona metropolitana" y "zona interior" como elementos de conducción intermedios en cada una de las Direcciones Generales, ubicándose en el caso de la Dirección General de Seguridad en el mismo nivel que la Dirección de Cuerpos, responsables de Caballería, Infantería y Bomberos, entre otros.

En línea con lo aquí señalado y como se indicará con mayor detalle en el apartado correspondiente, los testigos en el presente proceso señalaron que permanecieron alojados en las instalaciones dispuestas al efecto en cada una de las unidades policiales aquí investigadas, cuyas locaciones pudieron ser corroboradas por este tribunal mediante las inspecciones judiciales efectuadas en fechas 2 de febrero de 2022 (Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda), 15 de noviembre de 2022 (Brigada de Investigaciones de Banfield) y 8 de agosto de 2023 (Brigada de Investigaciones de Quilmes), donde fueron custodiados por personal policial.

Conteste con ello, de las mismas declaraciones testimoniales no surge la existencia de algún tipo de restricción para el acceso de los efectivos policiales a zonas que les fueran vedadas por la autoridad militar ni un posible desconocimiento de la presencia de detenidos en las instalaciones investigadas en razón de las funciones atribuidas a los efectivos debido al desempeño de sus funciones habituales.

Al respecto, resulta necesario señalar que aunque en la sentencia de causa 44/85 la Cámara Nacional de Apelaciones de la capital federal estableció que las comisarías afectadas a la "lucha contra la subversión" cedieron una parte sus instalaciones a las autoridades militares cuyo ingreso resultaba restringido para el

personal policial; este Tribunal, con diferente composición, desestimó esa consideración en el marco de la sentencia dictada en la causa N° FLP 91002955/2009, por no resultar ello coincidente con lo expresado por numerosas víctimas a lo largo de ese debate oral.

Tampoco resulta razonable considerar que el personal policial pudo desconocer la afectación de las instalaciones a la lucha antisubversiva. Durante la inspección ocular efectuada en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, el testigo Pablo Díaz indicó que fue ingresado en un camión militar al patio interno y que en ese lugar había una custodia de esa fuerza en forma permanente. Además, tampoco pudo haber sido desconocido para los numerarios de esa dependencia que una de las dos cocinas allí existentes fuera afectada para la realización de los partos de las detenidas ilegales que han sido probados a lo largo de este debate y en las numerosas causas que le precedieron.

La decisión de disponer lugares para el sistemático alojamiento de personas detenidas ilegalmente, su permanencia en condiciones inhumanas de vida y la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal, no pudo ser ejecutada sin que los distintos mandos, en todas las instancias de la estructura criminal, tuviesen efectivo conocimiento de esto.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión desatada y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, fueron actividades que solo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como esta, parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad pretendida por sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar enquistó y activó en un Estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más

salientes y fundamentales. Al menos en la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

El conocimiento sobre el plan y el fin propuesto por quienes actúan mancomunadamente, y la cohesión que exige participar de una actividad planificada de esta magnitud, son ingredientes propios de toda organización criminal con mayor o menor vocación de permanencia.

En relación a ello, resulta útil recordar que Kai Ambos y María Laura Böhm, en un análisis de las estructuras genocidas que resulta igualmente aplicable a la interpretación de cualquier dispositivo macrocriminal montado, con prescindencia del encuadramiento penal, diferencian entre perpetradores de alto, medio y bajo rango, señalando que los "…*perpetradores de rango medio y bajo, no actúan en forma aislada, sino mediante vínculos e interconexiones*" (Ambos, K. y Böhm, M. L., 2010) y agregan que no resulta necesario que conozcan la totalidad del plan de exterminio sino que comprendan la existencia del mismo, actuando así como protagonistas de la fracción del plan que les corresponda.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se replicaron en el aparato ilegal de represión. Lo que, claro está, puede hacerse extensivo a quienes habrían formado parte de este aparato de represión ilegal en su carácter de miembros de una fuerza de seguridad. Tal es el caso, en autos, de los encausados que al momento de perpetrarse los hechos que se les imputan revestían la condición de miembros de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

En efecto, puede asegurarse a esta altura que la operatividad y funcionalidad de aquellos que operaron en las Brigadas de Investigaciones de Quilmes, Banfield, Lanús y San Justo fue el resultado del actuar mancomunado y coordinado no sólo de quienes revistaban en esas dependencias y de quienes ejercieron capacidad de mando conforme la zonificación militar antes descripta, sino también de parte de las autoridades provinciales y policiales con jurisdicción sobre tales instalaciones.

Máxime cuando con claridad el convenio consagrado mediante la ley 8.529 explícitamente excluyó de la delegación a las autoridades militares los aspectos administrativos de la policía y el servicio correccional.

Resulta aquí harto elocuente el voto del Dr. Carlos Santiago Fayt, emitido el 30 de diciembre de 1985, en oportunidad de resolver los recursos extraordinarios deducidos por las partes contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa. 13/84, en cuanto señaló que la metodología criminal implementada debía ser realizada en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo señaló que para permitir su cumplimiento, los comandantes dispusieron que los ejecutores directos fueran provistos de los medios necesarios: ropa, vehículos, combustibles, armas, municiones, lugares de alojamiento de cautivos, víveres, y todo otro elemento que se requiriera. (CSJN, Fallo 309:1689, fs. 1.773/1.774), lo que no podría haberse resuelto sin la intervención de distintos funcionarios militares, policiales y gubernamentales que contribuyeron a efectivizar las órdenes superiores.

4.1. Rol de la Dirección General de Investigaciones.

Con anterioridad a la sanción del Decreto Ley 8.686/76, que como se ha indicado supuso la adecuación de la estructura policial a los objetivos trazados por la dictadura de 1976 en materia represiva, la Policía de la provincia de Buenos Aires se organizó a partir de los lineamientos establecidos en la Ley 8.268 de 1974 y su Decreto reglamentario N° 9.102/74.

Igualmente se ha señalado que de acuerdo a esa normativa, la Dirección General de Seguridad ocupó un rol central en la estructura policial, siendo la única con ese carácter y resultando su Jefe el tercero en la línea de comando policial y Subjefe del Estado Mayor policial.

Sin perjuicio de ello, la ley en cuestión estableció tres direcciones policiales con carácter operativo. Una de ellas fue la Dirección de Investigaciones, definida como "…el organismo operativo, que actúa como policía secreta de seguridad, a fin de prevenir y reprimir los delitos y las faltas", funcionando además como "…órgano de la Institución Judicial y administrativo para los casos en que prevengan por propia acción o reciba mandato de la Jefatura de Policía" (Art. 28).

En lo que hace a la integración orgánica de esa dirección, el decreto reglamentario ya citado incluyó bajo su mando cinco divisiones (Delitos contra la

Propiedad, Delitos contra las Personas, Leyes Especiales, Cuatrerismo, Criminalística) y a las Brigadas de Investigaciones con el mismo rango.

Conforme surge de la prueba documental incorporada al debate, las direcciones de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas (o Seguridad Personal) funcionaron en el edificio sito en la intersección de las calles Siciliano y Vernet, Villa Centenario, Banfield, Municipio de Lomas de Zamora al menos desde el año 1974, fecha a partir de la cual se suceden los hechos aquí investigados.

Asimismo, en el edificio, como parte de la adecuación orgánica ya analizada, derivada de la implementación de la ley 8.686/76 y el esfuerzo represivo conforme la ofensiva dispuesta por las fuerzas dictatoriales y su evolución durante el año 1977, funcionaron la Brigada de Investigaciones de Banfield y los zonales correspondientes al área metropolitana de las Direcciones Generales de Investigaciones, Informaciones y Seguridad.

Resulta útil recordar en este punto que conforme el art. 5 de esa ley, las Direcciones Generales eran: *"Órganos Superiores de Conducción dependientes directamente del Jefe de Policía. Participan dentro de sus respectivas áreas en la administración y conducción de la institución. Se organizaran de acuerdo a una definida especialización de funciones y tendrán las atribuciones que la reglamentación les fije"*.

Como ya se expresó a comienzos de 1977 se crearon las Direcciones de zona, así es que para la especialidad Investigaciones se crearon las Direcciones de Investigaciones Zona Metropolitana e Interior, la primera con asiento en la ciudad de Banfield y la segunda en la ciudad de Tandil. En el caso de la Zona Metropolitana su jurisdicción abarcaba gran parte del conurbano bonaerense, llegando hasta la ciudad de San Nicolás en la zona norte del cordón ribereño bonaerense. Zona Interior se ocupó del resto de las dependencias de investigaciones.

De esta manera, la Dirección de Investigaciones Zona Metropolitana ejerció el control de las Brigadas de Investigaciones involucradas en autos, esto es Quilmes, San Justo, Lanús y Banfield, con la que compartía edificio.

Resta señalar que de los testimonios recabados durante el debate ha quedado expuesto que los distintos centros clandestinos de detención aquí tratados tuvieron roles específicos dentro del esquema represivo diagramado. En algunos casos se conformaron itinerarios integrados por más de un sitio de detención ilegal, por los que eran trasladados los detenidos con diferentes finalidades.

Un claro ejemplo de ello está dado por el derrotero que siguieron muchas de las victimas secuestradas en esta ciudad, las que fueron ingresadas al circuito de detención clandestina a través de la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde las víctimas tuvieron un breve paso para ser registradas y desde allí fueron trasladadas al denominado "Pozo de Arana" y/o a "El Infierno", que funcionaban como centro de torturas y de exterminio, y luego a otros centros clandestinos, como el "Pozo de Quilmes" o la Brigada de San Justo, que funcionaban como lugares de "deposito" de los detenidos, muchos de los cuales fueron vistos en esos sitios por última vez y aún permanecen desaparecidos.

En otros casos, las víctimas eran derivadas a otro lugar, dejadas en libertad o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (v. en este sentido, la resolución dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones las presentes actuaciones n° 4476 (reg. Sala II), de fecha 7 de mayo de 2008, registrada al T° 97, F° 90/292 de los libros de dicho Tribunal).

4.2. Brigada de Investigaciones de Banfield - CCDTyE "Pozo de Banfield".

La utilización de la Brigada de Investigaciones de Banfield como centro clandestino de detención fue acreditada tempranamente en base a testimonios de sobrevivientes y familiares. Además, consta en el informe "Nunca Más" presentado por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) y en las sentencias de las causas 13/84 y 44/85. Más cercano en el tiempo, la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos elaboró el denominado "Trabajo de Recopilación de Datos Campo de Concentración Pozo de Banfield" (TRD) que fuera incorporado como prueba documental al debate.

Como ha sido indicado, entre el 21 de octubre de 1974 y el 1 de enero de 1977 funcionaron las divisiones Delitos contra la Propiedad y Delitos Contra las Personas, o Seguridad Personal, ambas divisiones subordinadas a la Dirección de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires. A partir de esa fecha se instalaron las direcciones zonales de Seguridad, Investigaciones e Informaciones correspondientes al área metropolitana o Zona Metropolitana, debido a la concentración de todas ellas con la intención de una mayor efectividad en el accionar policial.

El inmueble donde funcionaron tales dependencias y el centro clandestino de detención que allí operó se encuentra ubicado en la manzana delimitada por las calles Luis Siciliano, Luis Vernet, Alfredo L. Palacios y Mayor Olivero de la localidad de Banfield, Municipio de Lomas de Zamora. Específicamente en la intersección de las dos primeras.

Proyectando la mayor parte de su volumen edilicio sobre la calle Vernet, contaba con un acceso peatonal por la misma y un acceso vehicular por la calle Siciliano que desembocaba en un patio interno.

Conforme ha sido verificado en la inspección judicial efectuada el día 15 de noviembre de 2023, estaba construido en 3 plantas, la última de las cuales solo se extiende en un extremo de la edificación, y un sótano. Existen dos escaleras que comunican los pisos. La más ancha se ubica en un hall al que se accede desde el patio interior, en tanto que la angosta inicia sobre una puerta que da a la calle Vernet. Ambas tienen pisos rojos.

En la planta baja se encontraba la oficina del jefe, la sala de torturas y otras dependencias. En el primer piso había calabozos, oficinas, comedor, casino de personal, cocinas y baños. Un pasillo que unía dichos lugares tenía ventanas en la parte superior, desde donde podían observarse hacia uno de los laterales, los monoblocks del barrio YPF y hacia el otro una antena. Conforme fuera indicado por los testigos que participaron de la inspección referida, en esa planta funcionó lo que se identificó como “maternidad clandestina”, a la que se ingresaba por el mismo patio interno, pero que en la actualidad el ingreso debe hacerse por una puerta diferente, del lado donde funcionaba originalmente la Brigada de Investigaciones, sobre la izquierda del edificio visto desde calle Siciliano, hacia la esquina respecto al ingreso vehicular.

Sobre el fondo del patio se pudieron observar en la pared impactos de balas que los testigos refirieron como el lugar donde se hacían simulacros de fusilamientos a las personas detenidas.

En el primer piso se pudo verificar la existencia de calabozos. Durante la inspección se comprobó en ese nivel la existencia en la actualidad de una pared que obtura de manera evidente una abertura que, conforme los relatos de sobrevivientes, comunicaba con el espacio identificado como maternidad. El testigo Díaz indicó durante el recorrido del lugar que Martín Ogando identificó el lugar como la cocina, lo que resulta conteste con los artefactos e instalaciones sanitarias observadas en el lugar, la información obrante en el TRD referido y las declaraciones efectuadas por Adriana Calvo a lo largo de los años.

Concretamente, Adriana Calvo, al prestar declaración en el debate de la causa FLP 91002251/2006 ante este Tribunal, reseñó que ingresó con su hija recién nacida a ese centro clandestino y que el grupo operativo de ese lugar la observaba como si fuera un espectáculo. Agregó que le hicieron limpiar la camilla y el piso, que estaba toda ensangrentada y los guardias se reían y la insultaban. Dijo que Teresa, su hija, se había ahogado y casi se muere, que la niña estaba desnuda absolutamente, sin pañales, sin abrigo, sin nada y que recibía muy poca alimentación y lo que recibía era gracias a la solidaridad del resto de las allí detenidas.

Ese mismo lugar sería aquel en el cual habría nacido Victoria Moyano Artigas, quien igualmente concurrió a la inspección efectuada el 15 de diciembre de 2023. De modo análogo, conforme los hechos probados en este debate, habrían sucedido los partos de María Cristina Navajas con su hijo Daniel Santucho Navajas, María Eloísa Castellini con su hija Victoria Castellini, Yolanda Iris Casco Ghelpi con su hijo Carlos D'Elía Casco, Gabriela Carriquiriborde con su hija o hijo, Aída Celia Sanz Fernández con su hija María de las Mercedes Gallo Sanz, Mónica Lemos con su hija María José Lavalle Lemos y los ya referidos nacimientos de Diego Martín Ogando y Teresa Mariana Laborde Calvo.

En el segundo piso del edificio se observó la existencia de calabozos, en un total de 24, con dimensiones aproximadas de un metro cincuenta centímetros por dos metros y medio aproximadamente, dispuestos en dos sectores simétricos de doce calabozos cada uno. Al final de la planta se encontraba un pabellón de baño que en la actualidad cuenta con una pared divisoria que anteriormente no existía. Del otro lado de la cabecera se encuentra el pasillo que comunica con las escaleras. Cada calabozo tenía una puerta maciza o ciega, con un pasaplatos.

La planta se caracterizó por una permanente oscuridad, cortada por la luz emitida por un único foco, cuya ubicación pudo adivinarse en la inspección, y una fuerte humedad, que igualmente pudo comprobarse.

Durante la inspección efectuada se ingresó al sótano del edificio, respecto del cual los testigos y autoridades del sitio de memoria presentes en la ocasión indicaron que estuvo inundado muchos años y que solo recientemente se logró

desagotar. En esa ocasión se observaron restos de agua y abundantes indicios de humedad. Asimismo se observó que el lugar fue objeto de refacciones.

Todo lo aquí indicado respecto a la locación resulta conteste, además de las fuentes documentales antes referidas, con las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por personas que estuvieron allí alojadas, además de Adriana Chamorro, Raúl Alberto Marciano, Alejandro Reynolds, Oscar Pellejero, Pablo Díaz, José Óscar Cerro, Liliana Zambrano Jorge Adalberto Nadal, Laura Franchi Sorsi, entre otros, y de la declaración de Adriana Calvo en el marco de la causa FLP 91002251/2006/TO1, "Etchecolatz" incorporada a este juicio y que fuera reproducida en la audiencia del 10 de noviembre de 2020.

A pesar de las reformas efectuadas con posterioridad este tribunal puede afirmar sin lugar a dudas que allí funcionó el centro clandestino de detención identificado como "Pozo de Banfield".

Además, como fue indicado al momento de dar cuenta de la metodología represiva y se describirá al dar cuenta de la materialidad ilícita, las condiciones edilicias comprobadas, la falta de iluminación, la persistente humedad, el hacinamiento en calabozos de pequeñas dimensiones, los partos en lugares no acondicionados a tal efecto, sin perjuicio del maltrato recibido, los abusos y los tormentos aplicados, son elementos que permiten acreditar que las condiciones de detención constituyeron por sí mismos una forma de tormento.

4.3. Brigada de Investigaciones de Quilmes - CCDTyE "Pozo de Quilmes",

De modo análogo a lo expresado en relación a la Brigada de Banfield, la utilización de la Brigada de Investigaciones de Quilmes como centro clandestino de detención fue tempranamente acreditada, en base a testimonios de sobrevivientes y familiares. Consta como tal en el informe "Nunca Más" presentado por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), en las sentencias de las causas 13/84 y 44/85 y en fecha más reciente, en el marco de la sentencia dictada por este Tribunal, con diferente integración, en la causa FLP 91002955/2009.

En el marco de este debate oral numerosos testigos han dado cuenta de su paso por esa dependencia policial, lo que se indicará al dar cuenta de la materialidad ilícita de los casos probados. Los extremos expresados por los y las testigos han podido ser comprobados por este Tribunal a través de la inspección judicial efectuada el día 8 de agosto de 2023 con la presencia de Rubén Schell, Nora Úngaro, María Santucho, Néstor Busso, Alberto Derman, Mabel García, Dalmiro

Suárez, Fernando García, Hugo García, Francisco Gutiérrez, Osvaldo Luis Aboyo, Oscar Herrera, María Simón, Miguel Bonnet, Pedro Nadal García, Clara Petrakos, Rosario Isabella Valenzi y Walter Docters.

En este extremo, surge del fragmento de la "Síntesis Histórica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. 1580-1980" que fuera remitido por el Ministerio de Seguridad provincial y agregado como prueba documental al debate, que su creación data de 1965, recibiendo entonces el nombre de Brigada Este o Brigada de Quilmes.

La Brigada de investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires se encontraba ubicada en la intersección de las calles Allison Bell y Garibaldi de la localidad de Quilmes, cabecera del municipio homónimo, distante media cuadra del hoy Hospital Zonal General de Agudos "Isidoro Iriarte", donde según se ha comprobado fue conducida Silvia Isabella Valenzi para dar a luz.

Su estructura edilicia se destacaba por dos construcciones bien diferenciadas. Una tipo chalet y la otra una edificación de tres plantas. Resulta necesario indicar que en el informe Nunca Más se referenciaron erróneamente las calles donde se encuentra emplazado el hoy sitio de memoria, intercambiando las mismas. Por esa razón se describió al chalet como ubicado sobre calle Allison Bell y a la edificación de tres plantas sobre la calle Garibaldi. Ese error fue reproducido a lo largo del tiempo por diversas fuentes documentales de acceso público y, en este debate por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, lo que no obsta para conmover el carácter del mismo.

Así, la edificación de tres plantas a la que se accedía entonces por un portón pesado con riel, referida en el Informe Nunca Más sobre calle Garibaldi, se emplaza en Allison Bell al 700. Desde el exterior se divisa, junto al portón referido, una puerta más pequeña sobre la planta baja y balcones a la altura de las demás plantas. La existencia del portón fue corroborada en la inspección judicial por los testigos Busso, Schell y Santucho, Derman y Suárez, quienes refirieron haber escuchado el mismo al ingresar, señalando que era un portón pesado que ya no está pero que se puede observar el rastro del riel original. Además los testigos indicaron la existencia de una escalera caracol por la que los subían tabicados.

En la planta baja se ubicaba un amplio garaje, un espacio utilizado como sala de tortura ubicado detrás del garaje, una guardia, oficinas más pequeñas, un pañol y una cocina. Igualmente se pudo verificar la existencia de una cisterna que los testigos presentes describieron en sus recuerdos. Además indicaron que por la diferencia de altura entre las calles Bell y Garibaldi, el edificio se encontraba un metro con ochenta centímetros más abajo que el chalet, dando la sensación que la planta baja era en realidad un sótano.

A la derecha del edificio mirando desde la calle se ubica una escalera por la que se asciende a una primera planta en la que se ubicaban calabozos de aproximadamente dos metros por un metro y ochenta centímetros, celdas, un patio, un locutorio comedor, cocina y baño. El testigo Derman indicó respecto de este piso que debajo de la celda se ubicaba, en la planta baja, la sala de torturas, por lo que se podía escuchar durante las noches "absolutamente todo" si se apoyaba la oreja en el suelo.

En el segundo y tercer piso también se verificó la existencia de calabozos, celdas, baños y un patio. Los testigos refirieron que en distintos momentos se encontraban detenidos en ese último piso detenidos comunes. Así lo expresó, por caso, María Santucho en la inspección judicial, quien manifestó que les decían que no se asomaran a la reja para que los presos comunes no las vieran.

Como se ha indicado, la otra edificación está emplazada en la esquina de las calles Garibaldi y Allison Bell. Se trata de una construcción tipo chalet a la que se accede ascendiendo por un camino peatonal escalonado hasta una puerta orientada hacia la calle Allison Bell pero recostada sobre Garibaldi. En la planta baja del lugar se ubica una habitación muy amplia y unas escaleras de madera. Ese primer piso conecta a través de una escalera angosta ubicada sobre la medianera con el edificio anteriormente descripto, descendiendo hacia la planta baja.

Durante la inspección ocular la testigo Mabel García refirió que fue conducida a través de la misma para ser torturada, tras lo cual la suben y la dejan junto a una chica muy joven llamada Anahí, quien se encontraba muy torturada y, al igual que ella, había sido abusada sexualmente.

En el piso superior del chalet se emplazan oficinas, una de las cuales tiene el piso de madera que fue reconocido por los testigos Schell, Busso, Nadal y García, un baño, un gran depósito que fue utilizado para poner los bienes robados en los operativos antisubversivos y un balcón techado.

Conforme los testimonios prestados en el debate y las manifestaciones efectuadas por quienes participaron de la inspección judicial, la Brigada de

Investigaciones de Quilmes, identificada como "Pozo Quilmes" o "Chupadero Malvinas" operó como centro clandestino de detención desde finales de 1974 hasta inicios de 1979.

4.4. Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda - CCDTyE "El Infierno".

En relación al rol que le cupo a la Brigada de Investigaciones de Lanús en la estructura represiva aquí descripta, corresponde señalar que este tribunal (con otra composición) dio cuenta del funcionamiento de un centro clandestino de detención en sus instalaciones en las sentencias de las causas FLP 91002955/2009 y 3361/12 y en fecha reciente en sentencia dictada en el año 2023 en la causa 54007241/2013, actualmente recurrida ante la Alzada. Adicionalmente, de modo análogo a los anteriores, fue incorporado en el listado de "lugares de reunión de detenidos" (LRD) en el informe Nunca Más de la CONADEP.

Emplazada en calle 12 de Octubre 234, entre Zeballos y Estrada, Avellaneda, la Brigada de Investigaciones de Lanús fue creada el 8 de febrero de 1955 bajo la denominación Brigada 4 de Junio, cambiando posteriormente su nombre por Brigada Sur, Brigada de Investigaciones de Lanús y, al ser trasladado su asiento a esa localidad, Brigada Avellaneda, todo ello según la ya referida Síntesis Histórica de la Policía de la provincia de Buenos Aires. También fue identificada como Brigada N° 2, denominación bajo la cual fue incorporada en la estructura orgánica que figura en Orden del Día N° 9 del 29 de diciembre de 1976, según se indica en el informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, agregado como prueba documental al presente debate.

A lo largo del mismo ha quedado probado que en sus instalaciones funcionó el centro clandestino de detención, tortura y exterminio (CCDTyE) identificado como "El Infierno" o, conforme indicara la querella sostenida por el doctor Yacoy y la doctora Espinoza en su alegato, "Banco de Londres".

Su puesta en funcionamiento habría ocurrido en los días previos al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, ello conforme la declaración prestada por Eduardo Castellanos, quien refirió que cuando luego de ser ingresado a esa unidad levantaron una pared que dividió el patio para separar a presos políticos de presos comunes, construyeron un baño y cerraron el techo con rejas. En cuanto a la

locación, Silvia y Claudia Gorban, Horacio Matoso, Gerardo Carrizo, Adolfo Paz y los hermanos Iaccarino indicaron que supieron dónde se encontraban porque percibieron distintos sonidos vinculados a la cancha de Racing, al cuartel de bomberos, el tren. En este mismo sentido se pronunciaron Adolfo Paz y Héctor Calleja a través de las declaraciones incorporadas por lectura.

Particularmente significativas para la identificación del lugar y la reconstrucción de su funcionamiento resultaron las declaraciones que prestara Nilda Eloy y fueran incorporadas al debate en virtud de su fallecimiento. Durante el transcurso del mismo pudo apreciarse, mediante la reproducción audiovisual de una de ellas, su trabajo para identificar a otras víctimas, reconstruir lo sucedido y conocer cómo era el funcionamiento de este lugar.

De la reconstrucción realizada a partir de los testimonios recogidos y de la inspección ocular practicada en el lugar el día el 2 de febrero de 2022, pero también de aquellas realizadas en el marco del debate oral de la causa FLP 91002251/2006 ante este Tribunal, con otra composición, el 7 de septiembre de 2006 y el 1 de junio de 2010 en la instrucción de la causa 34000189/2009 aquí juzgada, ambas incorporadas por lectura a este debate, surge que ediliciamente la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda contaba con un acceso principal que tenía cuatro escalones, pero que las personas secuestradas eran ingresadas por un garaje por un portón metálico ubicado contiguo al predio que actualmente funciona como sitio de memoria. Contaba con un patio con piso de baldosas cerrado con barrotes a la altura del techo. A la derecha del mismo un pasillo de unos dos metros de ancho conducía a la sala de torturas.

Las celdas daban a ese patio. Con puerta ciega, tenían dimensiones de 2 m por 1 aproximadamente y no contaban con otro tipo de ventilación más que una mirilla. Por encima de ellas había una pasarela para la guardia. A su izquierda 3 baños. Los testigos refirieron que en el interior de las celdas se sentían asfixiados porque no circulaba el aire. Así se expresaron, entre otros, Gustavo Fernández, Juan Antonio Díaz, Oscar Solís, Miguel Ángel Prince, María Leonor González Martínez y Mercedes Albariño Blanco.

Los testimonios recabados a lo largo del debate permiten acreditar que el tratamiento dispensado a las personas detenidas ilegalmente en esa unidad policial resulta coincidente en lo sustancial con los elementos descriptos en el apartado correspondiente a la metodología represiva, sobre lo que se abundará al momento de analizar los casos probados en forma particular.

De manera sintética resulta posible indicar que los testigos describieron el tratamiento que se les daba como falta de alimentación, la práctica de distintos tipos y grados de violencia sexual, principalmente hacia las detenidas, manifestando distintas sobrevivientes haber sido abusadas por sus captores. De modo análogo, los testigos fueron contestes en cuanto a la aplicación de tormentos. En esos términos se refirieron Horacio Matoso, Gerardo Carrizo, Claudia Gorban, Nilda Eloy, Gustavo Fernández y Mercedes Albariño Blanco.

A partir de los casos probados en este debate, resulta posible afirmar que el centro clandestino de detención que funcionara en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, conocido como "El Infierno", funcionó hasta al menos el mes de noviembre de 1978.

4.5. Brigada de Investigaciones de San Justo.

Los extremos que prueban la existencia del centro clandestino de detención que tuvo su asiento en la Brigada de Investigaciones de San Justo fueron probados por este Tribunal, con otra composición, en el marco de la causa 373/2011, cuya sentencia fuera dictada en diciembre de 2020.

Ubicada en calle Salta N° 2450 de San Justo, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, contiguo a la Comisaría n° 1 de La Matanza, compartía con esta una conexión a través de una puerta. Resulta pertinente señalar que igualmente fue identificada como Brigada de Morón o Brigada Oeste y que en función de su ubicación geográfica y conforme fuera la descripción de la zonificación militar desarrollada en esta causa, la Brigada de San Justo se encontró bajo jurisdicción territorial del Área 114, cuyo comando recayera en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela.

Ello a diferencia de los anteriores centros clandestinos de detención involucrados en autos, los que se encontraban emplazados en territorio del Área Operacional 112.

En cuanto a sus características edilicias, quedó establecido en el informe "Nunca Más" elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que al "…*descender del vehículo, un patio con pedregullo. Edificio de dos plantas. Acceso de detenidos por una pequeña cocina, contigua a una de las celdas de tortura. Varias celdas con un baño, otras también con duchas. Una más grande, con*

ganchos en la pared. Tenían ventiluces altos y enrejados. Algunas daban a un patio, sin techo, pero con rejas y alambre tejido. La planta alta estaba ocupada por oficinas. Una, con un diagrama en la pared, se usaba para interrogatorios. Dos de ellas estaban alfombradas y tenían camas de madera…". Lo que resulta coincidente con lo indicado en la sentencia dictada en 2020, en cuyo debate oral se realizó una inspección ocular cuya acta resultante fue incorporada como prueba documental al presente y con lo expresado por los y las testigos en este debate.

En esa línea, Adriana Chamorro manifestó que el lugar contaba con 24 calabozos distribuidos en dos sectores con pasillos en cada uno de ellos, y Norberto Liwski, quien manifestó que se ingresaba a la Brigada de San Justo a través de un camino de pedregullo, que el edificio contaba con dos plantas, que en la superior había oficinas y en la de abajo las celdas.

Al igual que en los casos anteriormente descriptos, la sentencia de la causa 44/85 acreditó el funcionamiento del centro clandestino aquí tratado. Allí se indicó, concretamente, que "[l]*a existencia de dicho centro clandestino de detención en el lugar consignado* [en referencia a la Brigada de San Justo], *se halla probada a través de los dichos vertidos por el Comisario Mayor Oscar Antonio Penna, quien se desempeñó como Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el mes de septiembre de 1977 hasta los primeros meses del año 1979, reemplazando en dicha tarea al Comisario Bustos, dijo que había un sector denominado "área restringida" al cual solo tenía acceso el personal de las fuerzas armadas; que había calabozos ubicados en la planta baja y unas tres habitaciones en el piso superior del edificio y que el ingreso a ese ámbito era totalmente independiente al resto de la dependencia que utilizaba el personal a su cargo"* (fs. 4.180/82).

La existencia de un "área restringida en las unidades policiales" ya fue analizada en este resolutorio, a lo que debe agregarse que su referencia en el ámbito de las Brigadas de Investigaciones resulta por demás inverosímil en razón de la modalidad en que dichas unidades se insertaron en el plan represivo orquestado por la dictadura. Sin perjuicio de ello, lo que resulta de interés es la valoración efectuada de la declaración prestadas en su oportunidad por Penna en relación a la existencia del centro clandestino de detención aquí analizado.

Un argumento adicional que descarta la existencia de un área restringida ajena al dominio de los efectivos policiales se encuentra dado por la pertenencia de varios de los numerarios de esa dependencia a una "Sub-Sección Delitos Ideológicos y Especiales" según consta inscripto en sus legajos personales y fuera probado en la sentencia de la causa 373/2011/TO1 y sus acumuladas.

Otra característica distintiva que surge de la sentencia indicada fue que sus integrantes se referían entre sí con nombres de animales. Los testigos en este debate y en las declaraciones debidamente incorporadas por lectura refirieron que se nombraban como Víbora, Tiburón, Araña, King Kong, Foca, Lagarto u otros como Rubio o Buggy o Bogui, Luz, Eléctrico, Panza, Teta, Coronel, entre otros.

En cuanto a las condiciones de detención imperantes en el CCDTyE, se indicó allí que las víctimas permanecían en pésimo estado, encapuchadas, con las manos atadas, siendo provistas de alimentos en forma deficiente y de manera humillante, sometidas a torturas bajo la aplicación de la picana eléctrica, submarino, golpes, simulacros de fusilamiento, escuchando el sufrimiento de otros compañeros de cautiverio.

Surge igualmente de la sentencia dictada en 2020 que la Brigada de San Justo fue el primer lugar al que trasladaron a la mayoría de las víctimas que pasaron por ese sitio. Era, por lo tanto, el lugar en el que eran primeramente registradas. Sin embargo, como se ha verificado en la sustanciación de este juicio oral, el destino de las víctimas que pasaron por la Brigada de San Justo no fue siempre el mismo. Algunos de los detenidos fueron liberados desde ese mismo lugar, otros fueron traslados a otros centros clandestinos de detención, otros puestos a disposición del PEN, otros asesinados allí y otros aún permanecen desaparecidos.

Del mismo modo, de los informes elaborados por la Comisión Provincial por la memoria, obrante uno a fojas 1.048/1.122 del legajo de prueba perteneciente a la causa 373/2011 y otro en causa 389/2012, debidamente incorporados, se desprende que se hallaron numerosos legajos que reconstruyen la actividad y operatividad de la brigada de investigaciones de San Justo, señalando como fechas extremas los años 1975 y 1978.

III. HECHOS PROBADOS.

Consideraciones generales.

Los hechos acreditados que a continuación se desarrollarán, tienen la particularidad de haber sido perpetrados contra personas que, en atención a sus actividades gremiales, políticas, estudiantiles y sociales resultaron ser objetivos

concebidos por las fuerzas conjuntas en la denominada "Lucha contra la subversión", los que sobrevinieron en la época de los hechos que conformaron el objeto procesal de la presente causa, y con mayor asiduidad, una vez producido el golpe de Estado que puso en marcha el llamado "Proceso de Reorganización Nacional".

Hechos cometidos en perjuicio de María Esther Alonso (caso 1), Dalmiro Ismael Suárez (caso 2), Víctor Taboada (caso 3) y Nelfa Rufina Suarez (caso 4).

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados que **María Esther Alonso**, **Víctor Manuel Taboada, Dalmiro Ismael Suárez** y **Nelfa Rufina Suárez,** quien se encontraba embarazada de cuatro meses y medio, fueron secuestrados la noche del 13 de noviembre de 1974, del domicilio ubicado en la calle San Martín n° 14 de la localidad de Bernal, juntamente con Rosa Delfina Morales, cuando el grupo que realizó el operativo de secuestro rodeó la manzana con policías y carros de asalto, e ingresaron por la fuerza alrededor de diez uniformados.

Desde ese domicilio, todo el grupo fue conducido en un Falcón a la comisaría 2da. de Bernal en calle 25 de Mayo, que quedaba a diez cuadras de la casa.

Posteriormente, María Esther Alonso fue trasladada en la caja de una camioneta a "Puente 12", donde estuvo unos tres días.

Con posterioridad fueron llevadas a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** donde estuvieron **privadas ilegítimamente de la libertad** y sufrieron **tormentos** permaneciendo allí alrededor de dos semanas, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre el 16 de noviembre de 1974 y el 3 de diciembre de 1974 aproximadamente. De allí, las trasladaron a la Unidad Penal n°8 de Olmos, donde el 17 de mayo de 1975 nació el hijo de Nelfa, Víctor, por cesárea con 42 semanas de gestación.

Alonso fue liberada desde la Unidad de Olmos el 10 de marzo de 1975.

Por su parte **Nelfa Suárez** fue trasladada a la cárcel de Devoto en septiembre de 1976 y fue puesta bajo libertad vigilada en el mes de enero de 1983.

Dalmiro Suárez, tras su paso por Bernal, fue conducido luego de una hora de viaje, hasta la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** donde permaneció entre tres y cinco días. Con posterioridad lo metieron en la caja de una camioneta, lo condujeron a "Puente 12" para luego ser trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield.**

En el centro clandestino de detención "Pozo de Banfield**",** permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** entre el 16 o 18 de noviembre de 1974 y el 27 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, y de allí al Penal de Sierra Chica, y luego a Rawson. Siendo finalmente liberado el 18 de octubre de 1983.

Por su parte, respecto de **Taboada** quedó debidamente probado que luego de su paso por Bernal, fue trasladado a "Puente 12" y posteriormente a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** donde fue encontrado fallecido en una celda el 17 de noviembre de 1974; por lo que podemos afirmar que Víctor Manuel Taboada fue **privado ilegítimamente de su libertad, sufrió tormentos y fue asesinado** en dicho centro clandestino de detención.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo - espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada con el testimonio brindado por la propia María Esther Alonso en este debate, el día 16 de marzo de 2021, donde refirió que en el año 1974, tenía 18 años, vivía en una casa que les habían prestado en Bernal, con Víctor Manuel Taboada, los hermanos Suárez y Delfina Morales, de donde la noche del 13 de noviembre, fueron secuestrados.

Respecto de ese día contó que en el pasillo de la casa los pararon personas de civil con armas largas, los detuvieron, les preguntaron a dónde iban, respondiendo ella que iba a la casa del fondo, la llevaron a la casa esa y ahí los vecinos dijeron que no la conocían, luego dijo que los metieron en un Falcon clarito, en el piso, atrás y ahí empezó el secuestro, desde ese día, a la noche tarde, en el pasillo de la casa, luego de lo cual dijo los llevaron a 10 cuadras hasta la

Comisaría de Bernal, en la calle 25 de Mayo, agregando que todavía está ubicada ahí.

Relató que paso mucho tiempo, que ella estaba sola, vendada, que la llevaron a un lugar donde había mucha gente y le preguntaron de dónde conocía a Víctor Manuel Taboada, a lo cual respondió que se habían conocido en la calle de manera ocasional, le decían que estaba mintiendo, la llevaron a la celda, pasó una noche y otro día, no vio más a nadie, solo a un policía con uniforme azul que estaba ahí adelante, en una celda grande.

Recordó que no comía nada, que solo tomaba agua de un escusado, dijo que en un momento un señor grande, canoso, entró a las patadas, mientras ella estaba en el piso y que le decían "coronel" y venía a reventar a 4 subversivos, enojado porque lo habían molestado el fin de semana, la levantaron del suelo, la pusieron contra la pared, con otro muchacho, le sacaron el reloj, los llevaron para el otro lado y la tiraron en una camioneta arriba de otros cuerpos.

En ese momento, dijo que ella preguntó "¿Dalmiro sos vos?" y cuando la escucharon hablar le pegaron con la culata del arma en la pelvis, después de lo cual no dijo más nada, sobre ese momento agregó que había más gente en la caja de la camioneta.

En cuanto al tiempo que permaneció en la comisaría de Bernal expresó que creía fueron dos días, después de los cuales los llevaron a otro lugar, señalando que en Bernal no vio a Delfina ni a Nelfa.

Luego resaltó que fueron conducidos a otro lugar en el campo, que después supo por los reconocimientos que era la División Cuatrerismo Brigada Güemes, conocida como "Puente 12", lugar en el que estuvo con Dalmiro Ismael Suárez y Víctor Manuel Taboada. Precisó que Taboada se ahogaba producto de las torturas que ejercían sobre él y que lo hacían con mucha bronca.

En ese lugar estuvo alrededor de tres días en los que sufrió la ingesta de un líquido amargo, amenazas y simulacro de muerte a punta de pistola y golpes.

Además, relató que "Ahí ya empezó la otra parte, empezaron a divertirse, preguntas obscenas, situaciones de abuso y violación. Los habían dejado a los otros y ellos se estaban divirtiendo con situaciones de tipo sexual. Después no escuchó más a los chicos, a Víctor y a Dalmi, hay maltrato sexual para mí y para ellos.".

Continúo su relato, contando que luego de permanecer en "Puente 12" la llevaron a la Brigada de Banfield. Expresó que no podía caminar, que llegó "como arrastrada" a una celda de Banfield. Estaba vendada y muy lastimada, sin poder

recibir agua por el peligro de un paro cardíaco a consecuencia de la picana, tenía los pechos retorcidos y sangrando.

Refirió que en Banfield no había policías con uniforme, pero que tenía un recuerdo no muy preciso de que la persona que les llevaba la comida estaba uniformada.

Respecto de ese lugar dijo que no la dejaban ir al baño y la intoxicaron con la comida, a raíz de esta intoxicación tenía la panza hinchada, que no recordaba quien la asistió, solo que le dieron una buscapina.

Asimismo, manifestó que en el baño del "Pozo de Banfield" vio a Nelfa Suárez y a Susana Mata, que también estaba embarazada. Mencionó además que en el lugar también estaba Alejandro Barry, marido de Susana, con dos chicos más de quienes no recordó sus nombres. Indicó que en las celdas de los presos comunes había un chico que le decían "Córdoba" al que trataban muy mal.

Detalló que durante el tiempo que estuvieron en Banfield no recibieron nunca visitas. Sobre esta circunstancia dijo "yo estaba descalza siempre, un día me tiran unas zapatillas negras y adentro de la plantilla estaba escrito con letra de mi papá que decía que me querían mucho. Eso fue como volver a la vida para mí.".

Agregó que estando en ese lugar en un momento la bajaron por las escaleras a una oficina, le sacaron la cinta adhesiva que tenía puesta arrancándole las cejas, luego le hicieron firmar unos papeles que era culpable y le dijeron que no dijera nada.

Recordó también que, a principios de diciembre de 1974, los llevaron al Juzgado Federal de La Plata, que había una persona de apellido Grau, que el defensor oficial les recomendó que declararan lo que más los beneficie, que mientras un muchacho escribía sus dichos, ella agarró una carpeta que decía "Víctor Manuel Taboada su muerte" y cuando ella preguntó por ese expediente, retaron al muchacho que la atendía por lo que ella había visto y rompieron lo que estaba escrito.

Contó que ante el juzgado federal de esta ciudad declaró los maltratos recibidos poniendo mucho énfasis en los maltratos a Dalmiro y Víctor, porque como dijo en la audiencia "no se murió, lo mataron".

Asimismo, señaló que permaneció en el "Pozo de Banfield" alrededor de dos semanas, ya que luego de concurrir al Juzgado la llevaron a Olmos donde estuvo cinco meses.

Finalmente, sobre su liberación recordó que se produjo el 10 de marzo de 1975, y agregó que no sabía a dónde ir y que pensó que la matarían.

Indicó que previo a todos estos hechos, a raíz de haber participado del velorio de Ortega Peña, asesinado el 31 de julio de 1974, "estaban las listas de la Triple A y yo estaba ahí".

En atención a lo ocurrido luego de su liberación manifestó que no fue más a lo de sus padres porque temía que la volvieran a secuestrar, que se puso a trabajar en un tallercito, no podía ir a ningún lado porque era peligroso, que se "desenganchó" de todo y se sentía muy lastimada. Comentó que la represión era terrible y todos se empezaron a ir del país, en mayo de 1977 le dijeron que saliera del país y contra su voluntad se fue exiliada.

Por su parte, apoyan sus dichos lo declarado en debate el 16 de agosto de 2022 por Dalmiro Ismael Suárez, quien relató el mismo circuito contado por María Esther Alonso.

En dicha oportunidad explicó sobre la conformación y orígenes de su familia, mencionado la masacre de Trelew del año 1972; refiriendo que en esa oportunidad intentaron ir al funeral en la sede del Partido Justicialista de algunos de los compañeros masacrados en Trelew y ahí empezó la militancia en el PRT.

Señaló que en el año 1974 se produjo el asesinato de Ortega Peña y que muchos fueron al velatorio. Detalló que ahí, hubo una represión y detención de mucha gente que después fue "fichada" y aparecía en las listas de la Triple A, contando que él no apareció, ya que no lo detuvieron pero sí aparecieron todos sus hermanos y María Esther Alonso.

Relató que a partir de ese momento empezaron las preocupaciones en la familia y más aún a fines del 74 cuando su hermano Arístides Benjamín Suárez que era el menor, quien era el novio de María Esther Alonso, tenía 20 años, murió en una acción llevada a cabo por el PRT, el 7 de octubre del 1974.

En ese contexto mencionó que decidieron irse de su casa, con su hermana Nelfa, que se había casado hacía menos de un año y estaba embarazada de cuatro meses, con su marido Víctor Manuel Taboada, María Esther Alonso, que era la novia de su hermano menor, y luego se sumó a vivir con ellos en esa casa una compañera que estaba embarazada, a punto de parir, Delfina Morales.

Recordó que el 13 de noviembre de 1974, fecha en que los detienen, había tenido una reunión con compañeros de militancia, volvió alrededor de las 21 horas, la casa estaba en el fondo de un pasillo en la calle San Martín 14 en Bernal y al llegar pasó de largo porque tuvo la sensación de que le podía pasar algo, hizo tiempo y cuando volvió y entró a la casa, del techo cayeron 3 o 4 personas que eran policías y lo metieron en la casa donde ya estaban detenidas Nelfa y Delfina.

Sobre ello, mencionó que había por lo menos diez policías, algunos estaban uniformados y eran de la comisaría segunda de Bernal. Lo arrojaron al piso boca abajo, permaneció así más o menos una hora, hasta que llegó un grupo de cuatro o cinco personas, y como aún no estaba vendado pudo ver que era gente de civil.

Señaló que luego uno de los policías le sacó el documento y se lo entregó a una persona que dijo: "este también es hermano". Después lo vendaron, esposaron y lo introdujeron en el piso de atrás de un vehículo donde había otras tres personas.

Así, refirió que los cinco fueron conducidos a la Comisaría de Bernal, en donde también sufrieron golpes, amenazas e interrogatorios acerca de compañeros de militancia y unas supuestas armas.

Recordó que desde ahí fue trasladado al "Pozo de Quilmes", luego de una hora de viaje, lugar en el que ingresó por un garaje, y donde dos uniformados lo golpearon, le ordenaron que abriera la boca y le introdujeron un aparato con electricidad, esto duró aproximadamente una hora, los torturadores se reían mientras lo hacían.

En la inspección judicial realizada el 8 de agosto de 2022 en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, Dalmiro reconoció este lugar como aquel en el que estuvo cautivo y aseveró que era el "Pozo de Quilmes". Dalmiro pasó la noche en un calabozo y al día siguiente lo sacaron para presentarle a una persona a la que le decían "Coronel", quien lo interrogó con maltratos y golpes.

Refirió que en Quilmes lo hicieron subir por una escalera angosta tipo caracol y lo metieron en una habitación chica en donde lo desvistieron y lo tendieron en los elásticos de una cama para torturarlo durante 3 horas. Agregó que cuando sintió que se agotaban sus fuerzas, movió el puño para que pararan, pero cómo no dijo nada lo volvieron a torturar, así unas 3 veces más hasta que uno de

los torturadores dijo que tenía hambre y se fueron a cocinar un bife. Después de este intervalo lo volvieron a torturar el día entero hasta que perdió la noción del tiempo, al otro día volvió a sufrir los tormentos. Lo tuvieron allí entre tres y cinco días.

Refirió que con posterioridad lo metieron en la caja de una camioneta, y en diversos tramos del trayecto subieron a Taboada y a María Esther. Los tres fueron conducidos al centro clandestino "Puente 12".

Señaló que estando en ese lugar, fueron fuertemente torturados, en especial Víctor fue torturado hasta desvanecerse.

Allí relató estaban los tres y comenzaron a torturar a María Esther, mientras a él lo esposaron con las manos adelante y lo colgaron de una barra que había de pared a pared con un gancho, de las esposas, quedó colgado a unos 20, 30 cm del piso y a Víctor Manuel lo colgaron en otro lugar, quedó a unos 1,30 más o menos 1,50 metros del piso como una hamaca agarrado de los pies y de las manos.

En ese momento, dijo empezó el calvario de Víctor, lo torturaron con mucha saña, tremendo, recordando que Víctor se presentó, dijo: "me llamo Víctor Manuel Taboada y quiero que se respeten los convenios de guerra, soy sargento del ERP quiero que se respeten como se tiene que respetar a los prisioneros de guerra." Y ahí se ensañaron y lo empezaron a torturar y lo torturaban con dos o tres picanas mal, muy mal. Contó que en un momento se quedó quieto y llamaron a un médico, quien les dijo que tenían que parar porque no iba a durar. Agregó que habrán esperado 10 o 15 minutos y lo volvieron a torturar.

Finalmente, mencionó que a las pocas horas volvió el médico y dijo que se estaba por infartar y si seguían iba a reventar. Después la tercera vez que vino el médico dijo tienen que parar esto no aguanta más. Ahí fue que a María Esther y a él los sacaron del lugar.

Al continuar su relato dijo que después de permanecer un rato en una celda lo subieron en una camioneta, fueron por una ruta, se detuvieron e hicieron un simulacro de fusilamiento, regresándolo al lugar de origen donde estaba con Víctor Manuel y con María Ester, lo llevan al lugar de la sala de torturas, Víctor Manuel no estaba, María Esther no estaba. Ahí lo ataron y comenzaron de nuevo a torturarlo.

De seguido, relató que en "Puente 12", le suministraron alguna droga que le produjo mareos y perdió el conocimiento. Cuando despertó del desmayo se encontró viajando en un automóvil con el camperón que usaba su cuñada María Esther.

Refirió que el lugar a donde lo llevaron era el "Pozo de Banfield", donde estuvo tres días alojado en una celda a la que nadie se acercó. En esa semiinconsciencia, dijo que escuchó gritos, voces y golpes de mujeres pidiendo por las embarazadas, a los dos días lo hicieron figurar como "detenido legal".

En su declaración, Dalmiro mencionó en el "Pozo de Banfield", entre el grupo que los tenía secuestrados al "Tono" Fernández, que antes de su secuestro lo había visto porque frecuentaban un bar frente a la estación de Bernal.

Con relación a Víctor Manuel Taboada que fue llevado de "Puente 12" a la Brigada de Banfield, en donde fue hallado muerto en una de las celdas, Dalmiro contó en este juicio que murió en Banfield a consecuencia de la tortura recibida en "Puente 12". Específicamente refirió que terminaron los tres en un recinto, una sala de tortura, donde pudo ver unos caños que estaban colgados, estaban empotrados en la pared.

Según su declaración, permaneció cautivo en Banfield hasta el 27 de diciembre de 1974, fecha en la que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, y de allí al Penal de Sierra Chica, y luego a Rawson. Fue liberado el 18 de octubre de 1983.

En igual sentido, declaró en audiencia del 16 de agosto de 2022 Nelfa Rufina Suárez de Taboada quien explicó que proviene de una familia campesina de Santiago del Estero, constituida por su padre, Santos Suárez, y su madre, María Alejandra Juárez, quienes tuvieron cinco hijos, todos ellos sufrieron el terrorismo de Estado: Omar Gedalio *"Chino"*, desaparecido en el 77 a los 32 años -caso de este juicio también-; Nora Fidelia, desaparecida en el 77 a los 29 años; Dalmiro Ismael, quien fue secuestrado en el 74 cuando tenía 22 años con ella y Arístides Benjamín asesinado en el año 1974 a sus 20 años.

En esa oportunidad contó que sus padres además habían criado a tres sobrinos, Carlos Hugo, quien fue perseguido en los años 70' por ser dirigente gremial, Tita y Pirucha Suárez.

Respecto a su padre, Santos Suarez contó que fue un activista gremial en Santiago del Estero, y que con su madre se conocieron en una reunión en la casa de sus abuelos, en la que se estaba preparando un reclamo campesino, conducido por

el abogado gremialista Francisco Santucho, padre del líder del PRT-ERP, Roberto Santucho.

Agregó que en el año 63, su padre se quedó sin trabajo por lo que tuvieron que mudarse a Buenos Aires, en donde sus hijos militaron, trabajaron y estudiaron.

Su esposo Víctor Taboada, "Toto" como le decían, era militante del PRT-ERP, tenía 27 años, formó parte de la compañía de monte Ramón Rosa Jiménez en Tucumán, pero al tiempo volvió a Buenos Aires para acompañarla en el embarazo.

También, mencionó a María Esther "La Galleguita", que era obrera gráfica en una editorial, vivía en el mismo barrio que su familia y fue la pareja de su hermano Arístides, María Esther en 1974 tenía 18 años.

Relató que en el velorio de Ortega Peña, fue privada de su libertad por primera vez. La llevaron a una comisaría en Capital Federal, le hicieron un fichaje, le sacaron fotos, le tomaron las huellas dactilares. Junto con ella se llevaron a María Esther Alonso, compañera de su hermano Arístides.

Recordó que en ese momento empezaron las preocupaciones y temores en la familia, los hermanos Suárez pensaron en irse de su casa por seguridad. A los días del velorio de Ortega Peña aparecieron en listados de la "Triple A". Relató que "A los días, en nuestra casa aparecen unos volantes con nuestros nombres impresos. Firmado Alianza Anticomunista Argentina, o sea, el grupo parapolicial las 3 A."

Sobre el momento de la detención, refirió que Víctor les pedía a los gritos que por favor no les hicieran daño a las embarazadas y en respuesta le pisaron la cabeza contra el suelo. Además, expresó que su esposo le dijo que la amaba y que cuidara a su hijo, cuando ella asintió la agarraron de los pelos y no pudo decirle nada más.

En su declaración, Nelfa nombró a Armando, un policía conocido del barrio que fue peluquero de la comisaría de Bernal, y que participó con las fuerzas conjuntas de la bonaerense, el Ejército, y la Policía Federal. También mencionó que uno de los interrogatorios se lo hizo el comisario de Bernal, de apellido Cué y que como no respondió a las preguntas que le hacían, la golpearon hasta que quedó inconsciente, y cuando despertó la atendió un médico.

Señaló que de la comisaría de Bernal fue conducida al "Pozo de Banfield". Allí, la hicieron subir dos pisos y la encerraron en una celda que solo tenía un colchón ensangrentado. En el lugar tuvo pérdidas y pidió a los guardias algodón, estos se rieron y le tiraron por el pasaplatos del calabozo unos pedazos de diario.

Aclaró que estando en la comisaría de Bernal pidió a uno de los guardias por favor la medicación para el control de su embarazo porque tenía alto riesgo de

pérdida, aun estando de 4 meses y medio casi 5, entonces este señor consulta viene le dice que le explique donde estaba la medicación en la casa de Bernal donde la secuestraron, le indicó y le trajeron la medicación, pudiendo tomarla.

Al respecto, agregó que cuando llegó a la Brigada de Banfield reclamó la medicación, al principio le decían que no tenían idea de ninguna medicación pero luego apareció la medicación y le dijeron que la tomara, que indicara como tenía que tomarla. Estando allí, en esa celda empezó a preguntar por sus familiares, pero nunca obtuvo respuestas, solo le decían que se calle.

También recordó que una vez, antes del secuestro, estando en el río en Quilmes, se le acercó el "Tono" con otra persona muy alta, de aproximadamente de 2 metros, atlético, flaco, "con pequitas", pelirrojo, que le hablaba casi exclusivamente a ella, que le "dio fuego" y riéndose le dijo que se llamaba Héctor Caballero como un arquero de fútbol. Esto es un indicio de que estaban vigilando a la familia. Refirió que "Tono" los custodiaba en el viaje hacia Banfield.

Luego, estando en el "Pozo de Banfield" reconoció a ese pelirrojo cuando por el pasaplatos le llevó comida, estaba vestido de civil, él le dijo que se quedara tranquila y la dicente le preguntó por Víctor y su familia, él le respondió no saber nada pero que iba a averiguar. En otro momento esta misma persona volvió a aparecer para ofrecerle una manera de fugarse a lo que Nelfa se negó.

De lo que recuerda como su primera noche allí, contó que escuchó otras voces y golpeó la pared y dijo "hay alguien ahí, soy Nelfa", entonces muy bajito le respondieron Nelfa soy Silvia, Silvia Negro. Entonces le pregunto si sabía si había alguien más, entonces le dijo que también está Nelly Ramos y que creía también estaba la galleguita como le decían a María Esther, compañera de su hermanito Arístides.

Explicó que no recordaba bien si fue esa misma noche, o al otro día o a los dos días que el pasaplatos había quedado un poquito levantado y justo traían a una persona que le decían, "bajá la cabeza, camina de rodillas y no levantes la cabeza para ningún lado". Entonces levantó el pasaplatos miró y era su hermano Dalmiro, esposado con los ojos vendados y vio que tenía puesta la misma campera que antes en la comisaría de Bernal la llevaba María Esther Alonso.

Contó que pasaron las horas, los días y no lograban que ni siquiera los sacaran al pasillo, o que fueran al baño, no les permitían nada, hasta que al fin los sacaron un ratito al pasillo y ahí fue comprobando que eran más personas.

Mencionó que allí conoció a Susana Mata, embarazada al igual que Silvia Negro y ella. Las tres embarazadas estaban allí. También estaban Alejandro Barry esposo de Susana Mata, Jorge Saravia, otro compañero de quien no recordaba su nombre pero cree que era de origen armenio y Dalmiro su hermano.

Sobre Dalmiro refirió que no le permitían salir con ellas, seguía esposado, seguía castigado, pero que logró hablar con él desde la celda, hablando fuerte digamos porque estaba más al fondo, pegado a la celda de Silvia, y que le dijo que estaba muy lastimado, que lo habían torturado mucho y que le dolía todo su cuerpo.

Frente a eso, empezó a reclamar hasta que le permitieron junto a otra mujer, de la que nunca supo su nombre, que le limpiaran las heridas a Dalmiro y a María Esther, que tenían quemaduras producto del pasaje de picana eléctrica. María Esther tenía el pecho quemado y Dalmiro tenía cortes de alambre en los tobillos y las muñecas, y en la cabeza sangre seca de varios días, "se veía porque tenía el pelo que lavárselo para poder sacar la sangre seca y todo su cuerpo quemado de picana eléctrica".

Por su parte, señaló que cuando llegó a la cárcel de Olmos, fueron llegando las otras mujeres que habían estado en el "Pozo de Banfield" con ella, nombrando a María Ester, Silvia Negro, Nelly Ramos, Susana Matas y otra compañera después a los días porque iban llegando de a poco.

Recordó que ella preguntaba constantemente y buscaba la forma de averiguar, de mandar una carta o hablando si alguien tenía una visita o algo para conocer el paradero de su compañero Víctor Manuel. Pasó un tiempo, unas horas y luego María Ester le dijo que ella fue a declarar al juzgado preguntó por Toto y el juez le dijo "ha fallecido".

Así, relató que cuando por fin recibió la primera visita de su madre y su hermana le contaron que cuando logran ubicarlos en la Brigada de Banfield asisten a la brigada la mamá de María Ester, María, su papá y su mamá a preguntar por ellos y les dicen que estaban allí los cuatro detenidos menos Delfina Morales que estaba en una maternidad.

En esa oportunidad les permitieron llevarles ropa y elementos de higiene personal, pero cuando fueron con los cuatro paquetes identificados con el nombre correspondiente para cada uno de ellos, entregan, cuando llegan a Víctor Manuel

le dicen “no, este no porque acá no está ésta persona”, “cómo que no está si ayer dijeron que estaban los cuatro aquí, donde está Víctor Manuel Taboada”, “no se señor nosotros somos empleados no tenemos ninguna información de que esta persona esté aquí”, “ayer estaba hoy ya no está?”, inmediatamente su padre presentó un recurso de hábeas corpus pidiendo la aparición con vida de Víctor Manuel solamente por él porque antes había presentado por el resto de ellos que estábamos desaparecidos y le contaron que habían recorrido comisarías, todos los lugares habidos y por haber y nadie sabe qué pasó con él, nadie sabe nada.

En relación a su esposo, refirió que apareció en un diario, no recuerda cual, que Víctor Manuel Taboada había muerto en un enfrentamiento o “algo por el estilo”.

Asimismo, contó que ya en libertad se presentaron tres veces en su casa, la tercera vez con un papel, con una orden firmada por un doctor que cree se llamaba Adolfo Gabrielli, presidente de la Suprema Corte de Justicia, diciendo que tenía que asistir a la Suprema Corte de Justicia por orden de él para tener una entrevista. Ante esa situación, sus padres solicitaron ayuda a la Liga por los Derechos del Hombre.

Recordó que la acompañó a la entrevista, con el Dr. Gabrielli, el doctor Trachenberg, pero que no le permitieron que ingrese y lo hicieron esperar en la puerta.

Relató que una vez allí empezó un interrogatorio y la amenazaron diciéndole que no olvide, que estaba en sus manos aún, que estaba en libertad vigilada y que todavía eran gobierno. Que la entrevista duró mucho tiempo y que le dijo que tenía 48 horas para ir a buscar el acta de defunción de su esposo Víctor Manuel Taboada, al juzgado 2 de La Plata. Entonces ella le preguntó dónde está el cadáver, obteniendo como respuesta, “a no sé búsquelo”. Entonces ella le manifestó que si hay un acta de defunción tiene que haber un cadáver y que quería el cuerpo. Entonces le dijo, “recuerde lo que le dije, usted tiene a un hermano aun preso en Rawson, tiene un hijo, tiene padre, madre, de gracias que está con vida. Esta es la orden, usted tiene solo 48 horas para traer el acta de defunción”.

Contó que posteriormente fue a buscar el acta de defunción y a partir de allí, comenzó a contactarse con los organismos de Derechos Humanos.

En relación al acta de defunción de Víctor Manuel, expresó que señala como el lugar de fallecimiento Vernet y Siciliano, que no es el domicilio de ninguno de ellos, es el domicilio de los represores que habitan la Brigada de Banfield, sobre lo que nunca se investigó. Consignaron en ella que había fallecido por un infarto de miocardio o algo así y que el acta de defunción está firmada por el doctor Marchion.

Sobre el hallazgo del cadáver de su esposo, sostuvo que se descubre en la celda por un guardia que hacía la recorrida, de los que estaban a cargo, para constatar si estaban o no estaban dentro de las celdas, justamente en la celda 8 del pozo, llamado y conocido ahora como "Pozo de Banfield" de la Brigada de Banfield, en el mismo segundo piso donde en una ala de un lado estaban ellas y en la otra ala atrás de ellas había otras celdas y allí se encontraba la celda número 8.

Por su parte al responder una pregunta, manifestó que una sola vez escuchó, cuando hacían la recorrida de recuento, que dijeron Taboada a lo lejos, entonces le preguntó al seguridad que vino a pasar la lista si su esposo estaba allí y este le dijo, sí, del otro lado pero no digas nada.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración en este debate de Silvia Nieves Negro también en la audiencia del 16 de agosto de 2022, quien declaró que estuvo en el "Pozo de Banfield" junto con otras compañeras embarazadas y otros presos políticos, mencionando en cuanto a la distribución en el "Pozo de Banfield" que Laura Franchi, Alejandro Barry estaban del mismo lado que ella, Lucía Deón y otros compañeros que habían ingresado con ella, con ese grupo de gente y estaba Dalmiro Suárez de su lado, un poco más lejos estaba María Ester Alonso y Nelfa Suárez y atrás, Víctor Taboada, mencionando que esas eran las personas que más recordaba porque habían ingresado los mimos días. Aclaró que eso fue el 15 o 16 de noviembre de 1974.

Por su parte, cabe destacar de la declaración brindada el 30 de marzo de 2021 por María Ester Alonso Morales, hija de Rosa Delfina Morales y Jacinto Alonso Saborido, que relató que su madre luego de la muerte de su padre, se fue a vivir a una casa en Bernal junto con María Esther Alonso, Nelfa Suárez. La casa era de la mamá de un compañero, Roberto Perfumo.

Asimismo, realizó un pormenorizado relato de los hechos vivenciados por su familia, además de acompañar documentación, entre ellos recortes periodísticos del diario Clarín, que se encuentra incorporado a la causa. Uno de ellos titulado "Detienen a implicados en la muerte de un militar. Dos de ellos son hermanos del extremista abatido en el ataque al Mayor Gimeno", del 16 de noviembre de 1974,

que se refiere al “Procedimiento llevado a cabo en Bernal y en el que se detuvo a cinco personas -tres mujeres y dos hombres- implicados en el asesinato del mayor bioquímico del Ejército Jaime Gimeno, perpetrado por un grupo de extremistas el 7 de octubre último” detallando los nombres de las personas detenidas: “Dalmiro Suárez, Víctor Manuel Taboada, Rosa Delfino Morales, Nélida Rufina Suárez (hermana del primero) y María Esther Alonso”.

Contó que su madre es llevada a la comisaría de Bernal, la segunda de Quilmes, Bernal con los compañeros, que estaban todos registrados en esa comisaría, eso es lo que consta también en los Hábeas Corpus. Y después los separan y a Nelfa, Dalmiro, María Esther y Víctor Taboada los llevan a lo que después se conoce como “Pozo de Banfield”, a la Brigada de Banfield.

Resaltó que se movieron mucho los familiares de Nelfa, Dalmiro y de María Esther, presentaron distintos Hábeas Corpus.

Señaló que el 18 de noviembre de 1974, pudieron ver la noticia que sale en los diarios, también que tienen implicados en la muerte de un militar, el 16 de noviembre salió la noticia en todos los diarios con los nombres de los detenidos y ellos van a la comisaría y después presentan este Hábeas Corpus. Ahí hay un informe de la Regional de Lanús que dice que están todos alojados en la división delitos contra la propiedad de Banfield, excepto Morales. Y que están detenidos a disposición del juez Grau por violación a la ley 20840 y tenencia y munición de arma de guerra.

Respecto a la muerte de Víctor Taboada en el “Pozo de Banfield” y lo que ella encontró en esa causa de apremio, señaló que encontró un croquis de Banfield del piso donde están los calabozos y en este croquis está marcado con una cruz, en el calabozo número 8, el lugar donde encontraron el cuerpo de Taboada. Ese croquis lo hicieron los peritos de la comisaria de Bernal. También ahí, en ese expediente declaran los policías que estaban al momento de guardia el 17 de noviembre de 1974, en donde encuentran el cuerpo sin vida de Víctor Manuel Taboada en la celda del “Pozo de Banfield y los que declaran son, los anotó, Juan Carlos Zamudio, José Félix Madrid, Mario Raúl Domínguez, Carlos Alberto de Ramos Verónica y el comisario Wolk.

Contó que ellos declaran que haciendo la rutina de todos los días, de pasar a controlar los calabozos, llegan al calabozo número 8, había en ese momento 50, 60 detenidos en la comisaría en ese momento, y al golpear el calabozo número 8 no responde nadie. Entonces abren la mirilla y ven que el cuerpo de Víctor Taboada estaba inmovilizado. Entonces abren la puerta y Juan Carlos Zamudio llama a Félix Madrid y a Domínguez y entran en él y comprueban que había fallecido, y también dicen que no había ningún elemento que podía haber causado él mismo su propia muerte.

Agregó que en esa causa también está el acta en donde se practica la necropsia a Víctor Manuel Taboada, y aclaró que tiene por ahí el dato del médico que lo hace, está también el certificado de defunción de Víctor Manuel Taboada, en donde dice que el lugar de fallecimiento es en Siciliano y Vernet, o sea, en el "Pozo de Banfield".

Contó que había encontrado esos expedientes en el año 95, fue al Juzgado Federal 1 de La Plata y ahí la atendió, la que era en ese momento la secretaria, la llevó a un cuartito y ahí estaba lleno de expedientes, en 8 y 50 en el viejo hotel Provincial y ahí empezó a buscar, le dijo, "estos son los libros índices del Juzgado, entonces podés empezar a buscar a partir del año octubre de 1974 para adelante y buscas cuándo ingresan los expedientes de toda la jurisdicción de La Plata, Federal". Entonces recordó que encontró las referencias por los nombres, por los apellidos, y anotó los números de expedientes y así los números de archivos y después pidió que se desarchivaran. Y también un paquete de Habeas Corpus llegaron a la Secretaria Única cuando empezó el Juicio por la Verdad, en el año 98, y ahí revisando esos paquetes de Hábeas Corpus que trabajaron junto con los colegas de la APDH La Plata, es que ella encuentra alguno de estos Hábeas Corpus que presentó la familia de Suárez y de Martínez de Alonso.

Destacó que lo importante en esa causa que estaba contando de apremios ilegales es que declaran también los policías que estaban al servicio a mediados de noviembre en la comisaría Segunda de Bernal, y el comisario era Cuet, y ellos declaran que recordaron que a mediados de noviembre fueron detenidos tres mujeres y dos hombres relacionados por actividades extremistas subversivas, y que por razones de seguridad, los enviaron a la Brigada de Banfield, porque era muy peligrosos, excepto a Morales, que quedó ahí detenida, y que durante todo el tiempo que estuvieron en la comisaría Segunda de Bernal fueron tratados correctamente, lo cual es una mentira, y ahí en ese expediente está el listado de todos los policías que declararon con nombre, apellido y número de legajo, quienes

dijeron “los tratamos bien y los mandamos a Banfield”, en Banfield dicen, encontramos a Víctor Taboada el 17 de noviembre del 74 muerto en su calabozo.

Finalmente, respecto a lo que pasó con Taboada contó que se robaron el cuerpo de la morgue, y eso salió en los medios. Y en la causa por apremios ilegales está la denuncia del sereno de la morgue de Avellaneda, en donde dicen que vienen en la noche y se llevaron tres hombres vestidos de fajina de aspecto militar. Lo ataron, lo vendaron y se llevaron el cuerpo de Víctor Taboada en una ambulancia.

Otra de las piezas probatorias que aportó María Ester Alonso Morales es el expediente 81.097 que tramitó ante el Juzgado Federal N°1, a cargo del juez Jorge Benjamín Aquino, que se inicia con una denuncia presentada por el padre de los hermanos Suárez y la madre de María Esther Alonso, María de la Paz Martínez.

Por su parte, Clara Petrakos, quien declaró en la audiencia del 10 de mayo de 2022, pidió leer las personas que estuvieron detenidas tanto en Puente 12 como en el “Pozo de Banfield”, mencionando en primer término sobre noviembre del 74 a María Esther Alonso, Víctor Manuel Taboada y Dalmiro Suárez.

Igualmente, cabe mencionar que Miguel Ángel Mouche en su declaración del día 1 de agosto de 2023, en este debate, al hablar sobre el vínculo que lo unía a la familia Suárez indicó que Omar Gedalio Suárez, era su cuñado, era pareja de Nora Suarez, desaparecida del 4 de febrero de 1977; dijo que tenían un vínculo afectuoso y emocional. Además, definió a la familia Suárez como militante, con un hijo fallecido en el 74, con dos presos Nelfa Suárez y Dalmiro Suárez.

En el mismo sentido, durante el testimonio brindado por Alejandrina Barry, en la audiencia del 16 de marzo de 2021, refirió que su mama antes de estar en Olmos, donde ella nació, estuvo en el “Pozo de Banfield”, y ella tomó conocimiento de esto por la declaración de Nelfa Suarez, donde cuenta que estaba con su mama que estaba embarazada de varios meses y que ella dijo que si era nena le iba a poner Alejandrina.

Asimismo, Laura Teresa Donato, hacia al final de su testimonio brindado en la audiencia del 7 de junio de 2022, al responder una pregunta dijo conocer a la familia Suárez desde sus 17 años, e hizo referencia fundamentalmente a Omar

Suárez, a quien le decían el "Chino" y mencionó que todos los hermanos habían sido detenidos.

A su turno, en la audiencia de debate del 12 de enero de 2021, Laura Franchi Sorsi manifestó que supo por un guardia cuando estaba cautiva en Banfield que una persona murió de un paro cardíaco en la tortura. Agregó que cuando fue trasladada a Olmos, se encontró con Nelfa que estaba embarazada y relacionó que fue el marido de Nelfa quien había muerto en Banfield.

Con respecto al homicidio de Víctor Manuel, en este expediente obra un croquis que señala la celda Nº 8 del edificio de la División de Delitos contra la Propiedad, de calle Vernet y Siciliano, en la cual fue encontrado sin vida el cuerpo de Víctor Taboada el 17 de noviembre de 1974. El juez de la causa dispuso que se practique una autopsia, la que se realizó el 18 de noviembre. Sin embargo, antes de que se incorpore las conclusiones de los forenses, el comisario Cué informa al juez Aquino la sustracción del cadáver de Víctor Manuel Taboada la madrugada del 20 de noviembre de la Morgue del Cementerio de Avellaneda, por un grupo de personas armadas, una de ellas uniformada con ropa verde de fajina. Además, se comunica que interviene en el hecho la comisaría de Avellaneda, seccional 4°, y el Juez Penal, Peralta Cano. A continuación, obra en el expediente la autopsia practicada por el Médico de Policía Oficial Inspector Orestes Marchione, quien concluyó que "…es posible afirmar que Víctor Manuel Taboada falleció a consecuencia de infarto masivo de ventrículo izquierdo en un sujeto predispuesto dada la acentuada esclerosis cardiovascular que presentaba. Se estima que el deceso data de 48/72 horas previas a la presente diligencia."

A su vez, se incorporó el Acta de Defunción Nº 2.701 del registro civil de Lomas de Zamora, respecto al fallecimiento de Víctor Taboada, en calles Vernet y Siciliano de Banfield, a las 7 horas del día 17 de noviembre de 1974, a causa de "infarto de miocardio". Obra también en el expediente una licencia de inhumación del Registro Provincial de las Personas para dar sepultura a Víctor Manuel Taboada quien falleció por infarto de miocardio en Vernet y Siciliano de Banfield.

En aquel expediente -el N° 81.097- obra copia de las declaraciones indagatorias de los hermanos Suárez y a María Esther Alonso en el marco de la causa N°81.140 "Alonso María Esther y otros s/ tenencia de armas de guerra y 20.840" que tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de esta ciudad. Pese a que todos ellos describieron detalladamente las torturas, sometimientos y agresiones sexuales a las que fueron sometidos el juez de la causa dispuso el sobreseimiento provisorio, por no estar debidamente probados los hechos.

Por su parte, forman parte del plexo probatorio el Legajo CONADEP n° 8.057 donde se certifica su defunción el 17 de noviembre de 1974, por infarto de miocardio. Cabe destacar que su cuerpo nunca fue encontrado, permaneciendo hasta la fecha en carácter de desaparecido.

Con relación al nacimiento del hijo de Nelfa en la Unidad de Olmos valoramos como prueba documental incorporada al debate el Legajo Personal e Historia Clínica del Hospital de esa unidad obrante en el Anexo "Historias Clínicas Unidad n° 8 de Olmos".

Allí obra un informe de neonatología de mayo de 1975 el que expone que el niño presentaba un cuadro enteral con medicación y dieta de soporte nutricional. Nelfa en el debate contó que tuvo un embarazo y parto traumáticos, que cuando nació su bebé los separaron porque su hijo estuvo con cuidados intensivos doce días y que ella estuvo un tiempo transfundida.

Podemos adunar a la prueba brindada por los testimonios de las víctimas, el material aportado oportunamente respecto a Nelfa Rufina Suarez: -Legajo personal obrante en el Anexo caratulado "Historias Clínicas Unidad N°8 de Olmos"; -Legajo CONADEP 8.065 de Suarez de Taboada, Nelfa Rufina; -Informe DIPBA/Comisión Provincial por la Memoria: Respecto de Suárez de Taboada, Nelfa Rufina, se localizó la siguiente ficha personal: Elaborada el 14 de diciembre de 1975, la ficha remite a legajos que se enumeran a continuación: Mesa Ds, Varios, N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN*" y Mesa Ds, Varios, N° 22.988, caratulado "*Hernán Ataulfo Pérez Aznard*…".

Por su parte, respecto a Alonso Morales por último, valoramos como elemento de prueba: el legajo CONADEP 03511 de María Esther Alonso; **-** Informe DIPBA/Comisión Provincial por la Memoria: Respecto de Alonso, María Esther se localizó una ficha con la siguiente información personal: La ficha fue elaborada el 14 de febrero de 1975. Los legajos que surgen de ella, se describen a continuación: Carpeta Alfabética Alonso, María Esther. Mesa "Ds" Varios Nº 1.453 Tomo 3, caratulado "*Sucesos de Azul*". Contiene un Memorando fechado el 22/11/74 en La Plata donde dan cuenta de un procedimiento en la calle San Martín Nº14 de Bernal donde se encontraba Alonso, María Esther; **-**Mesa "Ds" Varios Nº 3.384, caratulado "*Presunta lista de víctimas de la organización A-A-A*". Contiene en su interior un

listado secuestrado en el cual figuran numerosas personas que podrían ser víctimas del accionar represivo de la Triple A entre cuyos nombres de potenciales víctimas figura Alonso, María Esther; -Mesa "Ds" M. Bélico Nº 1.509, caratulado "*Detención de elementos del E.R.P. en Bernal*". Mesa "Ds" Varios Nº 16.881, caratulado "*Antecedentes de Leal, Félix Heraldo y otros (E.R.P)*". Dentro de los supuestos "antecedentes" de una persona llamada Víctor Manuel Taboada (requerido por el Batallón de Inteligencia 601) figura mencionada Alonso, María Esther por su detención por "personal de la Policía de la Prov. de Bs. As." en 1974. La fecha de confección de dicho Legajo es 23/10/80 en Buenos Aires.

En el mismo sentido, valoramos como elemento de prueba respecto de Dalmiro Suarez: -Causa 1805/SU "*Suárez Dalmiro Ismael s/interpone habeas corpus su madre*"; el informe DIPBA/Informe Comisión Provincial por la Memoria: Respecto de Suárez, Dalmiro Ismael se localizó la siguiente ficha personal, elaborada el 14-2-75: Mesa Ds, Varios, N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN".* En la planilla de detenidos figura Suarez Juárez Dalmiro Ismael. Como lugar de alojamiento consta "U9". Y como fecha de detención, 13/11/74. En el acervo documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* se localizó el legajo N° 350, U.2 – Sierra Chica, perteneciente a Suarez Juárez Dalmiro Ismael. Allí se menciona como fecha de ingreso a esta cárcel el 2/12/78, procedente de U9-La Plata. Con respecto al ingreso en la U9, se informa: 27/12/74.

Por último respecto a Víctor Manuel Taboada: Los hechos también se acreditaron en la ficha DIPPBA n° 1.453 Mesa DS Carpeta Varios, de la que surge la referencia "*detención de elementos del E.R.P. en Bernal*", en el domicilio de calle San Martín n° 14 entre calles Liniers y Lamadrid, el día 14 de noviembre de 1974, en la que se individualizó a Suarez Dalmiro Ismael, Morales Rosa Delfina, Suárez Nelfa Rufina, Alonso María Esther y Taboada Víctor Manuel. Asimismo, en ese legajo se consignaron las tareas de inteligencia previas al secuestro de Dalmiro Suárez, visto la noche del 14 de noviembre entrando a la casa de calle San Martín por personal del Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (SIPBA). En la ficha DIPPBA n°1509 Mesa DS Carpeta M. Bélico, "*Asunto: detención de elementos del E.R.P. en Bernal*" la Delegación Lanús dejó constancia de la detención el 14 de noviembre de 1974 de Dalmiro Ismael Suárez, Morales Rosa Delfina, Suárez Nelfa Rufina, Alonso María Esther y Taboada Víctor Manuel. Asimismo, se encuentra incorporado el Parte Diario de Novedades n° 393/1 de la Unidad Regional Lanús y la Comisaría Segunda Quilmes (Bernal) de idéntica

fecha, relativo al allanamiento de la finca de calle San Martín n°14 entre calles Liniers y Lamadrid de Bernal y la detención de los antes nombrados.

Informe Comisión Provincial por la Memoria: Respecto de Taboada, Víctor Manuel, se localizó la siguiente ficha personal: Elaborada el 14 de febrero de 1975, la ficha remite a una serie de legajos: Mesa Ds, Varios N°16.881, caratulado "*Antecedentes de Leal, Félix Heraldo y otros (ERP)"*; contiene una ficha elaborada por la Comisión Asesora de Antecedentes respecto de Taboada, Víctor Manuel, a pedido del Batallón de Inteligencia 601. Allí se le otorga la clasificación "F-4": "Registra antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso a la administración pública…". Mesa Ds, Bélico, Nº 15 Carpeta alfabetizada a nombre de Taboada, Víctor Manuel, elaborada en 1980. El legajo Mesa Ds, Varios, N° 22.988, caratulado "*Hernan Ataulfo Pérez Aznard*…". Se trata de un legajo correspondiente a 1985 donde se menciona a Víctor Manuel Taboada.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, que **María Esther Alonso**, **Víctor Manuel Taboada, Dalmiro Ismael Suárez** y **Nelfa Rufina Suárez** fueron secuestrados el día 14 de noviembre de 1974, por un grupo de policías con carros de asalto, que los condujeron, en primer lugar, a todos juntos, a la comisaría de Bernal, posteriormente Alonso y Taboada fueron conducidos a "Puente 12" y Dalmiro Suarez a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, para luego ser alojados todos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield.

En el caso de Nelfa y María Esther permanecieron en el "Pozo de Banfield" en una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre el 15 de noviembre de 1974 y el 3 de diciembre de ese mismo año, cuando fueron trasladadas a la Unidad Penal n° 8 de Olmos, donde el 17 de mayo de 1975 Nelfa tuvo a su hijo Víctor y en septiembre de 1976 fue trasladada a la cárcel de Devoto y fue puesta bajo libertad vigilada en el mes de enero de 1983. Esther Alonso fue liberada el 10 de marzo de 1975.

Dalmiro luego de su paso por la comisaría de Bernal, fue trasladado al "Pozo de Quilmes" donde permaneció en un periodo incierto pero necesariamente comprendido luego de su secuestro y por el plazo de tres a cinco días, luego fue trasladado a "Puente 12", ulteriormente fue conducido al "Pozo de Banfield", lugar

en el que permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos entre el 16 o 18 de noviembre de 1974 y el 27 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, y de allí al Penal de Sierra Chica, y luego a Rawson. Siendo finalmente liberado el 18 de octubre de 1983.

Por su parte, respecto de **Víctor Manuel Taboada** quedó debidamente probado que luego de su paso por Bernal, fue trasladado a "Puente 12" y posteriormente a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** donde fue encontrado fallecido en una celda el 17 de noviembre de 1974; por lo que podemos afirmar que Víctor Manuel Taboada fue privado ilegítimamente de su libertad, sufrió tormentos y fue asesinado en dicho centro clandestino de detención.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Alejandro Barry (caso 5) y Susana Beatriz Mata de Barry (caso 6).

Conducta atribuida.

Con los elementos colectados en la presente causa, quedó comprobado que **Juan Alejandro Barry** y **Susana Beatriz Mata de Barry,** quienes al momento de los hechos tenían 27 y 26 años, fueron **privados ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield.**

Juan Alejandro fue secuestrado el 14 de noviembre de 1974, mientras se encontraba en un bar de Lomas de Zamora junto a Carlos Pashaskian, Jorge Saravia Acuña y Lucía Deón, permaneciendo en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, desde esa fecha hasta diciembre de 1974.

Luego de su cautiverio en dicho CCDTYE, en diciembre de 1974 fue puesto a disposición del PEN conforme surge del Decreto S 1.726/1974, y alrededor de febrero de 1975 lo trasladaron a la Unidad 9 de La Plata, al poco tiempo lo liberaron.

Por su parte, respecto de Susana Beatriz, quien se encontraba embarazada, si bien no se cuenta con la fecha específica en que ocurrió su secuestro, ha quedado acreditado que el mismo ocurrió a fines de 1974.

Luego fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció durante una fecha incierta pero necesariamente comprendida desde fines de 1974 hasta mediados de marzo de 1975.

Susana fue trasladada del "Pozo de Banfield" a la Unidad Penal N° 8 de Olmos, donde dio a luz a su hija Alejandrina Barry el 19 de marzo de 1975, recuperó la libertad desde ese penal en octubre de 1975.

Luego de que fueran liberados, Juan Alejandro y Susana decidieron pasar a la clandestinidad. En ese contexto, el 20 de diciembre de 1977 la familia Barry se enteró que Juan Alejandro y Susana fueron asesinados por un grupo de tareas en el marco del Plan Cóndor en Montevideo, Uruguay, hecho que fue publicado en la prensa.

Del registro RUVTE surge información de ambos y se registra que fueron asesinados entre el 15 y el 16 de diciembre de 1977 en Uruguay, consignándose que, según la partida de defunción, el fallecimiento ocurrió el 17 de diciembre de 1977 en el Hospital Militar de Montevideo.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que existen entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Susana era maestra y trabajaba en la escuela 23 de Longchamps, en el barrio Los Álamos, militaba en el gremio docente y en Montoneros; Juan Alejandro, era estudiante de abogacía y desde adolescente militaba en el peronismo.

En este orden, en este juicio el 17 de agosto de 2021 declaró Jorge Alfredo Barry, el hermano mayor de Juan Alejandro, quien contó que junto a sus hermanos militaron en el peronismo desde jóvenes, dentro de la JUP y luego en Montoneros. Recordó que estuvieron en la vuelta de Perón.

Contó que Susana y Juan Alejandro estaban en pareja, y que en septiembre de 1974 les habían contado a sus respectivas familias que Susana estaba embarazada.

Al poco tiempo, Juan Alejandro fue secuestrado de un bar de Lomas de Zamora mientras se encontraba junto a Carlos Pashaskian, Jorge Saravia Acuña y Lucía Deón.

En igual sentido, recordó que a fines de 1974 se enteró que su hermano había sido secuestrado y que un compañero le informó que estaba en una Brigada o cárcel de Banfield. Debido a lo cual, se presentó en la Brigada de Banfield donde

primero obtuvo una respuesta negativa, hasta que una persona de apellido García, a quien conocía porque habían sido compañeros del colegio, le dijo que Juan Alejandro sí estaba en la Brigada.

En paralelo, al enterarse del secuestro de Juan Alejandro, Susana dejó su casa y fue a vivir a lo de unos compañeros en Adrogué, Nora y Alejandro. A finales de ese mismo año, 1974, Susana se encontraba en lo de otra compañera y llamó por teléfono a Nora. Al hablar la escuchó diferente y entendió que Nora le decía que no fuera a la casa. Sin embargo, Susana fue hasta el domicilio que compartían ya que consideró que era a ella a quien buscaban y no quería que por ese motivo le pasara algo a su amiga. Al llegar, en efecto, la estaban esperando y fue secuestrada.

Según narró Jorge Barry en el debate, al enterarse por la prensa de lo sucedido luego de la liberación de Susana y Juan Alejandro en Uruguay, su padre Alfredo viajó allí en búsqueda de su nieta, regresando al país el 29 de diciembre de 1977 junto a Alejandrina. Recordó que en enero hubo una campaña en los medios de prensa, principalmente del grupo editorial Atlanta, donde mostraron una foto de Alejandrina en Montevideo y denigraron a su hermano y a su cuñada diciendo que los montoneros abandonaban a sus hijos y agregó: “esa hija era fruto de esfuerzos, era el sueño de darle a sus hijos un país mejor y estos canallas de los medios concentrados no hicieron otra cosa que armar una tremenda operación…”.

En el mismo sentido, contamos con la declaración de la hija de ambos, Alejandrina Barry, quien en la audiencia de debate del 16 de marzo de 2021, afirmó que nació en la cárcel de Olmos el 19 de marzo de 1975, y que salió de allí junto a su mamá unos meses después, en tanto su papá lo había hecho un tiempo antes.

Agregó que por los relatos de compañeras de su madre, supo que antes de estar en la cárcel de Olmos, Susana había estado en Banfield.

Respecto del secuestro de su madre, señaló que los compañeros le hicieron saber que fue detenida en noviembre en la casa de dos compañeros de ella. Agregó “Mi mamá lo llama y se da cuenta por la conversación que ellos estaban secuestrados o retenidos por los militares, todos le decían que no fuera y ella decía que iba a ir igual, que no podía no ir y dejarlos, eso era la lealtad con sus compañeras”.

Respecto de su padre, Juan Alejandro Barry, refirió que era estudiante de derecho, y que fue detenido en noviembre del 74 en un bar en Lomas de Zamora, y que son trasladados primero a una comisaría de Lomas de Zamora y luego a la brigada de Banfield donde son torturados y pasan un tiempo de forma clandestina

antes de ser legalizado en la Unidad 9 de La Plata. Aclaró que eso lo pudo saber por Lucia Deón.

Señaló que: "la persecución represiva es la parte de la historia más conocida de mi familia, que es la que se da en Uruguay, en diciembre de 1977, estando yo con ellos, donde somos víctimas de un operativo conjunto, de las Fuerzas Armadas argentinas y uruguayas (...) es de público conocimiento la campaña que hicieron conmigo, sectores de la prensa, del asesinato de mis padres, diciendo que Alejandrina estaba sola. Y yo quiero decir que voy a dar este testimonio, y puedo hacerlo, porque nunca estuve sola. Porque todo lo que pude reconstruir fue gracias a mi familia, a los compañeros de militancia de mis padres, a mis compañeros de militancia, porque la lucha de mis padres me llevó desde muy joven a militar, a querer cambiar este mundo."

Mencionó "…particularmente a mi mamá, porque sobre mi mamá hubo ensañamiento particular, por su doble rol, rol de mujer y de militante, las mismas cosas que contaba que sufrió en el "Pozo de Banfield", siendo golpeada, sufriendo vejaciones, en la misma cárcel de Olmos, con los maltratos que sufría, y también esta campaña mediática que hicieron sobre ella, donde el eje era mostrar que había salido de su rol solamente de madre, para convertirse en militante, como si eso fuese un delito...".

Sobre el secuestro Juan Alejandro se refirió en este debate Lucía Deón, quien contó en su declaración brindada el 23 de febrero de 2021 que se la llevaron por la fuerza de un bar de Lomas de Zamora, junto a 3 compañeros, Barry, Carlos Payalian, Jorge Acuña Saravia, compañeros de la juventud peronista, el 14 de noviembre de 1974, y que nunca entendió por qué. Desde ese lugar los llevaron a la Comisaría Primera de Lomas de Zamora, donde fueron torturados, y a los días los trasladaron al "Pozo de Banfield", lugar en el que permaneció hasta febrero del año siguiente junto a Juan Alejandro Barry, Carlos Pashaskian y Jorge Saravia Acuña.

Recordó que estaban tabicados, que los dejaron en celdas ubicadas en un primer piso y que podían hablar entre ellos. Dijo también que a fines de febrero los legalizaron y que ella, Pashaskian y Saravia Acuña pudieron exiliarse, pero de Juan no supo nada más.

Refuerza lo señalado, lo manifestado por Graciela Nordi en este debate el 17 de mayo de 2022, quien era amiga y compañera de militancia de Susana Mata. Contó que se conocieron en una Asamblea en 1970 y que fueron compañeras y amigas, juntas estudiaron sobre gremialismo, se formaron en ese sentido y ganaron la conducción de la Unión de Educadores de Almirante Brown, en la que Susana fue secretaria general. Graciela mencionó que Susana desarrollaba sus actividades gremiales con mucha entrega y que también era una maestra muy reconocida y querida, tanto por sus compañeras como por las familias de sus alumnos, "era la respuesta a su afecto y a su comprensión…", afirmó.

De la prueba recolectada en la causa, se puede afirmar que tras ser privada ilegalmente de su libertad Susana, al igual que Juan Alejandro, fue trasladada al "Pozo de Banfield". Del cautiverio de Susana Mata y Juan Alejandro Barry en el "Pozo de Banfield", entre finales de 1974 y principios del siguiente año, dieron cuenta en este debate Dalmiro Ismael Suárez, Laura Franchi, Nelfa Suárez y Silvia Nieves Negro, quienes refirieron haber estado cautivos con ellos en ese centro clandestino de detención, tortura y exterminio.

En ese sentido, Dalmiro Suárez en su declaración del 16 de agosto del 2022, recordó que en los pabellones de la Brigada de Banfield se encontraban detenidas ilegalmente algunas mujeres embarazadas, entre las que nombró a su hermana Nelfa, Silvia Nieves Negro y Susana Mata, sobre quienes precisó que de allí las llevaron a parir a Olmos.

Asimismo, Laura Franchi en la audiencia de debate del 12 de enero de 2021 y Nelfa Rufina Suárez de Taboada, Silvia Nieves Negro, quienes declararon en la audiencia del 16 de agosto de 2022, recordaron que, a Susana Mata, al igual que ellas, desde Banfield la llevaron a parir a la cárcel de Olmos y que allí nació su hija Alejandrina. Sobre esas circunstancias, Laura Franchi dijo que el parto de Susana fue posterior al suyo, que Susana quedó muy debilitada y frágil, y que su nena había nacido muy baja de peso y no alcanzaba a ingerir la leche artificial; debido a lo cual ella amamantó tanto a su hija como a Alejandrina.

En esa misma línea, en la audiencia del 16 de marzo de 2021, brindó su testimonio María Ester Alonso, quien en lo sustancial manifestó que en el baño del "Pozo de Banfield" vio a Nelfa Suárez y a Susana Mata, que estaban embarazadas. Mencionó que en el lugar también estaba Alejandro Barry, marido de Susana, con dos jóvenes más de quienes no recordó sus nombres.

Por su parte, al declarar en la audiencia del 30 de marzo de 2021 María Ester Alonso Morales, hija de Rosa Delfina Morales y Jacinto Alonso Saborido, brindó un

pormenorizado relato de los hechos vivenciados por su familia y de toda la reconstrucción realizada contó que durante la estadía en Olmos su madre estuvo con Susana Mata, donde tuvo Alejandrina Barry.

Además de la prueba mencionada, obra incorporada al debate la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPBBA en la que se registraron las detenciones de Juan Alejandro y Susana Mata, de las que surgen los siguientes legajos: Mesa Ds Varios N° 2703 Tomo III, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del P.E.N.*". En la que figura Mata de Barry, Susana Beatriz con el número de orden 826, con el decreto 233 del 30/01/75, sin figurar el lugar donde se encontraba "alojada" ni su lugar de detención. Mesa Ds Varios N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*.

Surge que de los anexos del Nunca Más, que Mata de Barry fue víctima de ejecución sumaria dos años antes del Cese del PEN del que informa el Legajo Mesa Ds Varios N° 2703. Mesa "Ds" Varios Nº 9536, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN tratados por el Cdo. Cpo. Ej. 1*".

Es pertinente recordar que además de la privación ilegal de la libertad y posterior asesinato de Juan Alejandro Barry y de Susana Mata, la familia también sufrió la desaparición de Enrique Barry, que estuvo cautivo en el "Infierno" y su caso se aborda en este juicio.

Refuerza lo relatado, la mención del caso Barry realizada por Victoria Basualdo al declarar en la audiencia de debate del 15 de diciembre de 2020.

Por último, valoramos como elemento de prueba el libro Nunca Más, que reproduce el testimonio escrito de la pareja de Jorge Antonio Saravia Acuña, Ida Luz Suárez; asimismo legajo CONADEP N° 4976 respecto de Ida Luz Suárez; documentación aportada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en su presentación obrante a fs. 2.484/2.540 y el Legajo personal obrante en el Anexo caratulado "Historias Clínicas Unidad N° 8 de Olmos" que corre por cuerda al expediente 3399.

Así, con base en la prueba citada y analizada, tenemos por acreditado sin margen de dudas que, **Juan Alejandro Barry** y **Susana Beatriz Mata de Barry,** estuvieron privados ilegítimamente de la libertad y sufrieron tormentos en la ex

Brigada de Investigaciones de Banfield, siendo el primero secuestrado el 14 de noviembre de 1974 permaneciendo en el "Pozo de Banfield" desde esa fecha hasta diciembre de 1974 y su esposa, secuestrada en una fecha incierta pero necesariamente comprendida a fines de noviembre de 1974, siendo conducida al "Pozo de Banfield", centro clandestino de detención en el que permaneció cautiva hasta una fecha incierta pero necesariamente anterior al 19 de marzo de 1975, fecha en la que nació su hija Alejandrina en la cárcel de Olmos.

Hechos cometidos en perjuicio de Lucía Deón (caso 7).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado comprobado, sin margen de duda, que **Lucía Deón** fue secuestrada en dos oportunidades. La primera ocurrió el 14 de noviembre de 1974 en un bar de Lomas de Zamora, desde donde fue trasladada a la Comisaría 1° de esa localidad para luego ser conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** hasta fines de febrero de 1975, momento en el que quedó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y solicitó la opción de salir rumbo a Perú, salida que se hizo efectiva el 4 marzo de aquel año hasta su regreso en una fecha indeterminada pero necesariamente comprendida entre los meses de junio y julio de 1975.

El segundo secuestro se produjo en el mes de diciembre de 1978: luego de ser llevada al centro clandestino conocido como "El Olimpo", fue trasladada en el mes de enero de 1979 a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tomentos** hasta el 26 de marzo de 1979, fecha en la que fue conducida a la ESMA.

Previo a ser liberada, Deón fue trasladada primero a Perú para regularizar su situación. Así, el 3 de junio de 1982 el consulado de Argentina en ese país le entregó un certificado para reingresar de manera legal, y en el mes de agosto de 1982 le concedieron la libertad vigilada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo a la declaración brindada por la víctima durante este debate el 23 de febrero de 2021, Deón nació en la ciudad de Villa Allende, Provincia de Córdoba, y estudió para Maestra Normal Nacional y Auxiliar en Relaciones Humanas. Refirió que al momento de los hechos tenía 24 años y trabajaba en el Departamento de Riesgos Profesionales de la Municipalidad de Lomas de Zamora.

Allí, su tarea era inspeccionar todo el cordón industrial de la zona sur. Además, era delegada del gremio municipal e integrante de la agrupación Juventud Trabajadora Peronista (JTP).

Mencionó que fue secuestrada en dos oportunidades. La primera vez el 14 de noviembre de 1974 en un bar de Lomas de Zamora, desde donde fue trasladada a la Comisaría 1° de esa misma localidad junto a Juan Alejandro Barry, Carlos Pashaskian, quien luego se determinó que resulta ser Payaslian, y Jorge Saravia Acuña. En esa dependencia policial fueron sometidos a interrogatorios bajo torturas. Agregó que le preguntaron sobre su actividad de inspección en las fábricas, sobre las empresas Bieckert y Molinos Río de La Plata, entre otras. Producto de las torturas recibidas sufrió una hemiplejía. De la comisaría, tanto ella como el resto de los nombrados, fueron tabicados y trasladados al "Pozo de Banfield".

Relató que al llegar a Banfield fue conducida por unas escaleras al primer piso en donde permanecieron incomunicados, ella en una celda y sus tres compañeros en otra. A los pocos días le permitieron circular por el pasillo en el que había 6 o 7 celdas, en una estaban alojados Barry, Payaslian y Saravia Acuña, y en las otras había "presos comunes".

A fines de febrero de 1975, luego de tomar contacto con sus respectivos abogados, Lucía Deón y sus compañeros se enteraron que habían quedado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que podían optar por salir del país. Lucía solicitó la opción de salir rumbo a Perú, y de esta manera su salida a ese país se produjo el 4 marzo de aquel año, y allí permaneció hasta el mes de junio o julio de 1975.

Cabe señalar que, en el marco del juicio, Deón recordó que fue llevada a declarar ante un juez y que cuando quiso relatar las torturas padecidas, el magistrado le dijo "para qué declarar tortura, si la tortura es legal en nuestro país". Sobre la respuesta del juez ella manifestó que "es una cosa que se me quedó muy fija, me pareció muy terrible y me parece hoy terrible que un juez le diga a un detenido -sea político o común- no importa, que le digan a un ser humano que no declare tortura porque eso es legal en nuestro país".

Con respecto a sus compañeros, Deón refirió que Jorge Saravia Acuña se fue con destino a Perú, que Carlos Pashaskian salió con opción a México y nada supo de su compañero Juan Alejandro Barry, y agregó que cuando se produjo el golpe de estado de Velasco Alvarado en Perú, los militantes argentinos que estaban allí salieron del país y algunos se fueron a México, como es el caso de ella, quien desde allí regresó clandestinamente a Argentina.

Asimismo, su paso por el "Pozo de Banfield" se acreditó con las declaraciones brindadas en este juicio por Dalmiro Suárez y Silvia Negro en la audiencia del 16 de agosto de 2022.

Deón continuó su relato mencionando que en diciembre de 1978 fue nuevamente secuestrada y llevada en esta oportunidad al centro clandestino conocido como "El Olimpo", en donde fue torturada. En enero de 1979 separaron a las personas alojadas en "El Olimpo" en dos grupos, a ella la ubicaron con un grupo de otras 9 personas. En el debate refirió que ellos eran Oscar Alfredo González, apodado "el Tano"; Néstor Zurita, que era mecánico; Ángel Laurenzano, de profesión psicólogo; Guillermo, arquitecto; Jorge Vázquez, médico; Mario Villani, físico nuclear; un militante montonero que le decían Cristiani (quien resulta ser Horacio Guillermo Cid de la Paz); Daniel, que era fotógrafo; y "Cacho Peronio", que era abogado.

Con respecto a su cautiverio en "El Olimpo" refirió haber recibido tormentos, hasta que fue una comisión de DD.HH. y se ordenó cerrar y desmantelar el centro clandestino. Relató que un día los hicieron formar en dos filas, en una estaba la mayoría de los cautivos y en la otra formaron a diez personas. Quienes formaron la fila de los diez fueron trasladados al "Pozo de Quilmes", mientras que los de la otra fila, un grupo muy numeroso, hoy continúan desaparecidos. El referido grupo de diez personas fue alojado en la planta alta del "Pozo de Quilmes".

Del cautiverio de Deón en aquel centro clandestino de detención, dio cuenta el testimonio brindado por Néstor Zurita en este juicio el 12 de julio de 2022.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar los testimonios incorporados por lectura de Mario Villani del 27 de octubre de 1999 vertido en el marco de los "Juicios por la Verdad" y del 25 de abril de 2017 ofrecido en el juicio de la causa N° 2370 conocida como "ABO 3" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de Osvaldo Acosta en la causa 13/84; de Ángel Laurenzano en la causa 14217/03 caratulada *"ESMA s/ delito de acción pública"* del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12

de la Ciudad de Buenos Aires; y de Daniel Merialdo en la causa 14.216 conocida como "Primer Cuerpo del Ejército" del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y del 25 de abril de 2012 brindado en el juicio oral de la causa N° 1668 conocida como "ABO 1 y 2" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Capital Federal.

Deón contó que el 18 de febrero de 1979 sus compañeros de cautiverio González, Zurita y "Cristiani" tuvieron una cita con sus familiares y en esa ocasión se fugaron del "Pozo de Quilmes". González y "Cristiani" lograron viajar a España, mientras que Zurita a los pocos días volvió a entregarse.

Continuó su relato narrando que a los pocos días de la fuga, fue conducida a la planta baja del "Pozo de Quilmes" y trasladada el 26 de marzo de 1979 en un celular junto con otras personas a un nuevo destino. Refirió que el celular se detuvo en un momento y comenzaron a escuchar gritos, luego de lo cual continuaron viaje. De esta manera, el grupo llegó a la ESMA, siendo conducidos a la zona conocida como "capucha".

De acuerdo a lo relatado por Deón, a los 20 días de estar en "capucha" sus captores la hicieron bañar para entrevistarse con el "tigre" Acosta, quien le manifestó que su grupo tenía como destino "Campo de Mayo", en donde iban a ser asesinados, pero que él iba a hacer las gestiones para sacarla de ahí. Así, Lucía estuvo en la ESMA hasta después de la guerra de Malvinas.

En relación a su liberación, Deón refirió que primero fue trasladada a Perú para regularizar su situación, hasta que el 3 de junio de 1982 el consulado de Argentina en ese país le entregó un certificado para reingresar de manera legal, y una vez en Argentina fue sobreseída en la causa N° 24.352-B *"Juan Alejandro Barry y otros s/ infracción a la Ley 20.840"*. Finalmente, en agosto de ese año le concedieron la libertad vigilada, hasta las elecciones presidenciales del año 1983.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 24 de marzo de 1975, del que surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 1.371 caratulado *"Detención de dos integrantes de la Juventud Peronista Sector: Dante Gullo – Avellaneda – Fecha: 6-2-74"*; Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo III, caratulado *"Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de*

orden 1 al 4587"; Mesa "Ds" Varios N° 2.703 caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*; Mesa "Ds" Varios N° 2.703, Tomo 8, caratulado *"Detenidos a disp. del P.E.N. Opciones concedidas para salir del país. Expulsados del país, cese del P.E.N"*; *"Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte, Sección Informaciones, Carpeta 117 (Foja 308)"*; Mesa "Ds" Varios N° 20.595 Tomo 5, caratulado *"Antecedentes C.A.A"*; y *"Carpeta Alfabetizada. DEON, Lucía (a) 'Lucy'"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Lucía Deón** fue privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos en las ex Brigadas de Investigaciones de Banfield y Quilmes, en dos oportunidades. La primera, luego de su secuestro el 14 de noviembre de 1974, día en el que fue trasladada a la Comisaría 1° de Lomas de Zamora para posteriormente ser conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield hasta fines de febrero de 1975. La segunda, se produjo entre el mes de enero de 1979 y el 26 de marzo de aquel año en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, previo paso por el centro clandestino conocido como "El Olimpo".

Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Pashaskian (caso 8) y Jorge Antonio Saravia Acuña (caso 9).

Conducta atribuida.

Con los elementos colectados en la presente causa, quedó comprobada la **privación ilegal de la libertad** y los **tormentos** que sufrieron **Carlos Pashaskian** y **Jorge Antonio Saravia Acuña**, quienes fueron secuestrados el 14 de noviembre de 1974, en un bar ubicado en la localidad de Lomas de Zamora, donde se encontraban junto a Lucía Deón y Alejandro Barry.

Luego del secuestro, el grupo fue llevado a la Comisaría Primera de Lomas de Zamora, donde permanecen por unos días y fueron torturados. Posteriormente, tras unos días de cautiverio, fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** donde Carlos, Juan Alejandro y Jorge fueron agrupados en una misma celda, mientras que Lucía continuó sola y al cabo de un tiempo tuvo la posibilidad de circular por el pasillo y habló con sus compañeros.

La situación de los cuatro continuó de esta forma hasta que entre los días 20 y 25 de febrero de 1975 se les comunicó que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que podían pedir opción para salir del país. Lucía y Jorge fueron a Perú y Carlos salió con opción a México. El grupo en ese momento no supo qué sucedió con Juan Alejandro Barry.

El día 4 de marzo Jorge, Lucía y Carlos se exiliaron hacia los destinos indicados, previo a ser llevados a Coordinación Federal. Jorge Antonio volvió a ingresar al país y el día 16 de febrero de 1976, a la edad de 31 años, fue nuevamente privado ilegalmente de su libertad, junto con otras tres personas a la salida del restaurante del Club San Martín, en la localidad de Corrientes. Al día de la fecha continúa **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo- espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En este orden, los hechos referidos a Carlos Pashaskian y Jorge Antonio Saravia Acuña se acreditan con la declaración testimonial de Lucía Deón brindada en la audiencia de debate el día 23 de febrero de 2021, en el marco de este juicio, oportunidad en que refirió que se la llevaron por la fuerza de un bar en el que se encontraba junto a compañeros de la juventud peronista y que nunca entendió por qué. Desde ese lugar los llevaron a la Comisaría Primera de Lomas de Zamora, donde fueron torturados, y a los días los trasladaron al "Pozo de Banfield", lugar en el que permaneció hasta febrero del año siguiente junto a Juan Alejandro Barry, Carlos Pashaskian y Jorge Saravia Acuña.

Recordó que estaban tabicados, que los dejaron en celdas ubicadas en un primer piso y que podían hablar entre ellos. Dijo también que a fines de febrero los legalizaron y que ella, Pashaskian y Saravia Acuña pudieron exiliarse, pero de Juan no supo nada más.

Del cautiverio de Carlos Pashaskian y Jorge Saravia Acuña en el "Pozo de Banfield", entre finales de 1974 y principios del siguiente año, dieron cuenta en este debate, Dalmiro Ismael Suárez y Nelfa Rufina Suárez, quienes al brindar testimonio en la audiencia del día 16 de agosto de 2022 y refirieron haber estado cautivos con ellos en ese centro clandestino de detención.

De las declaraciones surge que Carlos Pashaskian nació el 9 de septiembre de 1941 y falleció en 2016, tenía 33 años al momento de su secuestro. Jorge Antonio Saravia Acuña nació el 24 de diciembre de 1946, le decían "Chino" y estaba en pareja con Ida Suárez, estudió Ciencias Económicas en la Universidad de Buenos Aires, tenía 27 años.

Forma parte del plexo probatorio la sentencia del Tribunal Oral Federal de Corrientes en el marco de la causa "Ulibarrie, Diego Manuel p/ Sup. privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada de personas", expediente N° 541/08, del 23 de noviembre de 2009 y la información obrante en el Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado.

Lo expuesto por Deón se condice con la información que surge del Decreto PEN S 1726 del 4 de diciembre de 1974, que se encuentra incorporado al debate, y por medio del cual se "blanqueó" la detención de los nombrados. Asimismo, del Decreto S 298/1975 del 17 de febrero de 1975, surge que Carlos Pashaskian fue autorizado a salir del país con destino a Perú.

Así, con base en la prueba citada y analizada, tenemos por acreditado sin margen de dudas que, **Carlos Pashaskian** y **Jorge Antonio Saravia Acuña**, fueron secuestrados el 14 de noviembre de 1974, en un bar ubicado en la localidad de Lomas de Zamora, desde ese lugar los llevaron a la Comisaría Primera de Lomas de Zamora donde fueron torturados, y posteriormente estuvieron privados ilegalmente de la libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, lugar en el que permanecieron hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida hasta febrero del año siguiente.

Hechos cometidos en perjuicio de Silvia Nieves Negro (caso 10) y Nélida Ramos de Manachian (caso 11).

Conducta atribuida.

Con los elementos reunidos en la presente causa, quedó comprobada, sin ningún lugar a dudas, la **privación ilegal de la libertad** y los **tormentos** que sufrieron **Silvia Nieves Negro** y **Nélida Ramos de Manachian,** en el centro clandestino que funcionó en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** desde el 16 de noviembre de 1974 hasta el 5 de diciembre de 1974.

Silvia, tenía 25 años, se encontraba cursando el cuarto año de la carrera de medicina, estaba en pareja con Roberto Leonardo y se encontraba embarazada de dos meses y medio. En tanto que Nélida -o Nelly, como era apodada- tenía 27 años y estaba en pareja con Alfredo Manachian.

Ambas vivían en la calle Colombia 1943, de la localidad Gerli, partido de Lanús, junto a Alfredo Manachian, Roberto Leonardo y Carlos Tacchella. La madrugada del 15 de noviembre de 1974, personas vestidas de civil, que dijeron pertenecer a la "Triple A" ingresaron al domicilio.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Lo indicado se pudo acreditar conforme surge del propio testimonio de Silvia Nieves Negro, brindado en la audiencia del 16 de agosto de 2022, oportunidad en la que contó que la madrugada del 15 de noviembre de 1974, personas vestidas de civil, que dijeron pertenecer a la "Triple A" ingresaron al domicilio. Allí reconoció a Camps entre esas personas y dijo que era quien tenía la voz de mando.

Contó que después de atarlos e interrogarlos, se llevaron secuestrados a los hombres, quienes continúan desaparecidos. Luego relató que más tarde, llegó otro grupo de personas uniformadas que las trasladaron a ella y a Nélida en un camión celular, primero a la comisaría 1ra. de Lanús y luego al "Pozo de Banfield".

Silvia refirió que permaneció en ese CCDTYE hasta el 5 de diciembre de 1974, junto a otras mujeres embarazadas.

Sostuvo que, en ese lugar, lo más significativo fue que la primera y segunda noche, en la celda de atrás, escuchó que alguien se quejaba de dolor. Debido a sus conocimientos en medicina supo que se trataba de alguien que estaba muy grave. Con el tiempo, supo que esa persona era Víctor Taboada, quien ingresó el mismo día que ellas al "Pozo de Banfield", sobre quien especuló que podría haber fallecido en el lugar ya que después dejaron de escuchar sus lamentos.

Además, destacó que durante su cautiverio la alimentación fue escasa, que sólo recibieron la comida que le acercaba la madre de Nelfa Suárez y familiares de otras personas que estaban en el lugar.

En relación al lugar, destacó que visitó el "Pozo de Banfield" cuando fue inaugurado como "Espacio de la Memoria", y pese a las modificaciones que se habían realizado, reconoció los calabozos del segundo piso donde pasaron su detención ilegal.

Refirió que en diciembre de 1974 fueron trasladadas a la ciudad de La Plata a prestar declaración, y luego conducidas a la Unidad Penal N° 8 de Olmos.

Desde la cárcel de Olmos, Silvia fue llevada al Hospital Policlínico de La Plata, donde el 26 de mayo de 1975 dio a luz a su hijo. Sobre este hecho cabe resaltar lo testificado por Silvia en el marco de los "Juicios por la Verdad", donde relató que en el Policlínico parió a su hijo, esposada a una cama y con personal del Servicio Penitenciario custodiando. Sufrió muchas hemorragias debido a que fue trasladada a último momento y tuvo que ser intervenida quirúrgicamente. Al día siguiente, estando en grave estado de salud, con las piernas edematizadas, con aureolas rojas y no pudiendo orinar, fue llevada de nuevo al penal de Olmos, donde la dejaron tirada en el pasto con su hijo.

Nélida, Silvia y su bebé permanecieron en Olmos hasta el 3 de septiembre de 1976, fecha en que fueron trasladadas hasta el Penal de Devoto. Silvia permaneció en pabellones exclusivos para madres y embarazadas.

Finalmente, a mediados de 1977, Silvia y Nélida fueron liberadas bajo el decreto PEN N° 1933/77.

Cabe destacar que, en relación a Nélida, fue eximida de prestar declaración en el presente debate por razones de salud y no se cuenta con registro de que haya brindado con anterioridad alguna declaración judicial en relación a los hechos.

El cautiverio de Silvia y Nélida en el "Pozo de Banfield" se encuentra acreditado, además, con los dichos de Nelfa y Dalmiro Suárez en la audiencia de debate del 16 de agosto de 2022, oportunidad en que ambos manifestaron que compartieron cautiverio con ellas en el mencionado centro clandestino y tenían conocimiento de que Silvia se encontraba embarazada.

Por su parte, María Ester Alonso Morales al declarar en la audiencia del día 30 de marzo de 2021, contó que su madre Rosa Delfina Morales estando en Olmos, se encuentra otra vez con Nelfa Suárez, que estaba embarazada de 4, 5 meses cuando fue detenida y da a luz estando ahí en Olmos, y ahí también se encuentra con María Esther Alonso, con Silvia Negro que también estaba embarazada y tuvo un hijo ahí.

De igual modo, en su testimonio brindado en la audiencia del día 16 de marzo de 2021, María Ester Alonso recordó que cuando la llevaron a Olmos, que era como una especie de casa de estancia, les decían las políticas y ahí estaban también Ibarra, Nelfa, Delfina con las melli, Silvia Negro, Nelly Ramos, Alicia Bello, después vino Susana Mata, embarazada, una chica más que era la cuñada, y Barry.

Negro fue trasladada del "Pozo de Banfield" a la Unidad Penal N° 8 de Olmos y desde allí al Hospital Policlínico de La Plata, donde dio a luz a su hijo el 26 de mayo de 1975. Recuperó su libertad.

Por último, valoramos como elemento de prueba el legajo S/U 2.189 de Negro, Silvia Nieves; y el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria del que surge, respecto de Negro, Silvia: Mesa Ds, Varios, N°2681, referido a una detención previa de esta víctima, caratulado "*Allanamiento en la finca de la calle Colombia s/n de Lanús y detención de Nélida Ramos de Manuchiam y Silvia Nieves Negro el 15/11/74*". Mesa Ds, Varios, N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN"*. En la planilla de detenidos figura Negro Diez, Silvia Nieves. Como lugar de alojamiento consta "Olmos". CPM – Acervo documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" – U.8 – Olmos, N°1805 perteneciente a Negro, Silvia Nieves.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la privación ilegal de la libertad de **Silvia Nieves Negro** y **Nélida Ramos de Manachian,** en el centro clandestino conocido que funcionó en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield**,** desde el 16 de noviembre de 1974 hasta el 5 de diciembre de ese mismo año.

Hechos cometidos en perjuicio de Laura Rosa Franchi Sorsi (caso 12), Mercedes Le Bozec (caso 13) y Juan José Stirnemann (caso 14).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Laura Rosa Franchi Sorsi, Mercedes Le Bozec** y **Juan José Stirnemann** fueron secuestrados el 23 de noviembre de 1974, y conducidos a la Comisaría 1ra. de Quilmes por el término de aproximadamente una semana, para ser trasladados luego a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** donde permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y sufrieron **tormentos** por, aproximadamente, un mes y medio, y desde donde fueron trasladados a otros centros clandestinos de detención, en una fecha incierta, para finalmente ser liberados en febrero de 1975 -Mercedes Le Bozec-, en el año 1981 -Franchi Sorsi-, resultando incierta la fecha de puesta en libertad de Stirnemann.

Además, Mercedes Le Bozec fue víctima de **violencia sexual.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo- espaciales en su génesis, y existe entre ellos prueba conjunta.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a los dichos en este debate por Laura Franchi Sorsi, en la audiencia acaecida el 12 de enero de 2021.

En dicha oportunidad, Laura indicó que nació en Olavarría, tenía 20 años y estaba embarazada de tres meses de su segunda hija, Silvina, quien nació en la unidad carcelaria de Olmos.

Destacó que estaba casada con Mario Alfredo Stirnemann, con quien tenían militancia barrial. Su marido trabajaba en Loma Negra y era dirigente sindical, y uno de sus cuñados, Orlando Stirnemann, era auditor de la provincia de Buenos Aires durante el gobierno Bidegain. Otro de sus cuñados, Juan José Stirnemann, fue secuestrado junto a ella y a Mercedes Le Bozec, quien tenía 23 años y militaba en una Unidad Básica de Lanús, donde realizaba trabajo barrial y apoyo escolar.

En cuanto a las circunstancias de su secuestro, Laura relató que el día 23 de noviembre de 1974, ella, su hija María Laura Stirnemann, de 4 años, su cuñado, Juan José Stirnemann, de 30 años, Mercedes Le Bozec y su hijo, Homero Mujica Le Bozec, de 1 año, decidieron ir a dar un paseo. En esa oportunidad, fueron interceptados en la vía pública por personas uniformadas, y, posteriormente, trasladados en un móvil policial, a una dependencia que, tanto Le Bozec como Franchi Sorsi, señalaron como la Comisaría 1ra. de Quilmes, donde ellas y Juan José permanecieron alrededor de una semana. Por su parte, los menores Homero y María Laura estuvieron uno o dos días en ese lugar.

Asimismo, manifestó que, en esta dependencia, la situación de Juan José fue espantosa. Fue muy maltratado, con mucho ensañamiento, y que, además de torturarlo físicamente, fue víctima de tortura psicológica: le decían que habían violado a su cuñada, que había perdido al bebé, y que a su hermano lo habían matado. Lo recordó como un despojo humano.

Respecto de Mercedes, memoró que, en un principio, fue conducida a una cocina junto con su hijo, Homero, el que permaneció en el mencionado lugar uno o

dos días. Al cabo de ese tiempo, fue entregado a su tía, Marcela, de 15 años de edad, quien lo llevó a vivir con ella y los abuelos del niño, hasta la liberación de su madre. En la dependencia policial, Mercedes Le Bozec fue vendada y torturada con picana eléctrica, y alojada en el sector de los calabozos.

A lo relatado por Laura, se aduna lo declarado en el marco de este debate por María Laura Stirnemann, quien, según recordó en este juicio, fue alojada con su mamá en una cocina, donde permaneció cautiva por el término de dos días, aproximadamente. Durante su estadía, a pesar de sus 4 años, le pusieron un arma en la cabeza y le gatillaron delante de su tío, Juan José, para que éste dijera en donde se encontraba su hermano Mario, padre de la niña. María Laura adujo que también vio y escuchó las sesiones de tortura de otras personas allí alojadas.

Refirió, a su vez, que, al cabo de dos días, su abuela materna la sacó de ese lugar y la llevó a vivir con ella a la ciudad de Olavarría. Arguyó que continuó viviendo con su abuela, hasta que el 2 de abril de 1982 viajó a París acompañada por ella y su hermana, Silvina, para reencontrarse con su madre, luego de haber estado separadas durante mucho tiempo.

Aquí, cabe señalar que Laura Fanchi Sorsi se encontraba en el exilio, tras largos años de cautiverio en diversas dependencias policiales y penitenciarias. En su declaración en el debate, la testigo Stirnemann destacó que, tras su paso por la dependencia policial, como así también, los años que no pudo estar con su madre, le produjeron distintas secuelas post traumáticas como crisis de nervios, pérdida del habla y la memoria, anorexia.

Según surge de los relatos de las víctimas, con posterioridad a su detención en la Comisaría 1ra. de Quilmes, Laura Franchi Sorsi, Mercedes Le Bozec y Juan José Stinermann, sin ser informados sobre el destino ni las razones de su privación de libertad, fueron luego trasladados en un camión cerrado a la ex Brigada de Banfield, en donde permanecieron alojados en calabozos individuales y, a los diez días, aproximadamente, fueron puestos a disposición de la justicia federal de La Plata. En una oportunidad, luego de ese primer tiempo desaparecidos, a Juan José y a Mercedes los trasladaron a esta ciudad para declarar ante un juez.

Por su parte, Laura, en este debate, refirió que, cuando llegó a Banfield, la bajaron de la camioneta y le hicieron un simulacro de fusilamiento. Relató que, luego, la llevaron a un primer piso, en donde había varias celdas.

Destacó que las torturas en Banfield se realizaban en una especie de sótano, les ponían reflectores en la cara. Si bien no vio a otras personas, recordó que pudo entablar contacto con alguien que se identificó como policía, el que supuestamente estaba preso por no estar de acuerdo con lo que se hacía allí. Con posterioridad, Laura advirtió que se hacía pasar por detenido y controlaba a las personas cautivas en el "Pozo de Banfield".

Asimismo, refirió que, luego de esos primeros 10 días de estar desaparecida, la condujeron a otro pabellón con otros presos, con los cuales no tuvo comunicación, pero como estaba embarazada, la dejaban cada tanto circular por los pasillos, lo que le permitió hablar con su cuñado, Juan José.

Allí conoció a Alejandro Barry, quien le contó que su esposa estaba embarazada, y que se encontraba en la cárcel de Olmos. Esta circunstancia fue luego recordada por Laura cuando fue conducida a la Unidad n° 8 de Olmos, en donde tuvo a su segunda hija. Allí, recordó que estuvo con la esposa de Barry, Susana Mata, que estaba muy frágil. En tal sentido, Laura amamantó a su hija, Silvina, y a Alejandrina, la hija de Mata y Barry.

Sobre su secuestro, recordó que en el "Pozo de Banfield" los tuvieron alrededor de un mes y medio, luego de los cuales sus captores los subieron a un vehículo cerrado, a Mercedes y a Laura las trasladaron a la cárcel de Olmos, mientras que a Juan José lo llevaron a la cárcel de La Plata, y luego a la ciudad de Azul, desde donde recuperó su libertad luego de varios meses.

Laura manifestó en el marco de este debate que Juan José estaba muy mal físicamente, muy torturado. Que tuvo oportunidad de hablar con él cuando los legalizaron en la Brigada de Banfield, y que notó que estaba muy mal, que sus captores le habían dicho que a su hermano lo habían matado, y que esto lo había traumatizado, porque tenía un gran afecto por su hermano, eran dos personas muy unidas, y ellos habían entendido perfectamente que todo lo que podía perjudicar a la familia lo iba a afectar terriblemente, psicológicamente.

Sobre esto último, Laura refirió que la prueba del daño causado es que, después de la cárcel, quedó con muchos problemas "por las torturas y por su estado psicológico que no pudo superar de ciertas cosas que había vivido". En Azul, por lo que pudo contarle a su cuñada, había sido dejado en un pozo durante

mucho tiempo, y le tiraban la comida, como si fuera un esclavo cumpliendo una condena.

En tal sentido, y respecto de las secuelas psicológicas que padeció su cuñado, memoró que, luego de ser liberado, Juan José viajó solo una vez a Francia a ver su cuñada y sobrinas, y que allí ella se dio cuenta de su desequilibrio: era una persona que ya no podía vivir como antes "porque había sufrido tremendas torturas y mucho encierro, eso lo había fragilizado terriblemente, a pesar que trató de vivir, trató de recuperar una normalidad que nunca alcanzó y murió muy joven, murió en Río Gallegos".

Por su parte, y en lo atinente al circuito de detención sufrido por ella, Laura recordó que, luego de ser conducida a la cárcel de Olmos, fue llevada a declarar ante el Juez Federal, Molteni, de esta ciudad. En esa oportunidad, si bien le explicaron que el proceso penal iba a ser regular y normal, se dio cuenta que no iba a ser así, pues la habían condenado a tres años de prisión, cuando ya llevaba detenida alrededor de cuatro.

Destacó que, en el marco de su detención en Olmos, tuvo controles médicos, y que, el médico Leone, en una oportunidad, le hizo un tacto vaginal tan violento que le produjo una hemorragia, por lo que la llevaron de urgencia a un lugar, que luego supo que era Melchor Romero.

Allí, estuvo custodiada por una celadora de Olmos y otro personal de seguridad, alojada en un cuarto sucio, lleno de ratas. Pese a la negativa del Dr. Leone, su hija Silvina nació el 27 de abril de 1975 en el Policlínico de La Plata, encadenada a una camilla. Con posterioridad a ello, Laura y su hija recién nacida fueron trasladadas al pabellón de madres de la unidad carcelaria de Olmos.

Sobre ese hecho, Laura relató: "El agua para los biberones a veces llegaba con rata adentro. Roedores que estaban por las celdas. La bebé pudo estar con ella el tiempo que decía la ley (dos años). Luego, llegó el golpe militar. Nosotros estábamos detenidos, la situación iba a ser muy tensa. Ella estuvo allí hasta noviembre de 1976.". Memoró que, en el traslado a la cárcel de Devoto, le quitaron a Silvina, y se la entregaron a la familia materna.

En tal sentido, cabe destacar que, además, se incorporó al debate como prueba documental la ficha médica de la división sanidad de la cárcel de Olmos, en

la que consta el ingreso de Laura Franchi Sorsi el 8 de enero de 1975, así como su egreso el 23 de noviembre de 1976 y la ficha médica correspondiente a su hija Silvina en la que constan distintos controles médicos que datan del 8 de mayo de 1975.

Respecto de su esposo, Mario Stirnemann, recordó que, durante su detención en Olmos, se enteró de su secuestro, ocurrido en noviembre de 1975, y que estuvo desaparecido hasta que, gracias a las investigaciones del EAAF y de su hija, María Laura, se identificaron sus restos en una fosa común, víctima de cinco disparos de bala. Relató que la familia supo que Mario estuvo en "Puente 12", pero no tuvo juicio, porque quien estaba imputado por su caso falleció antes.

Laura relató que fue liberada en el año 1981, y en el mes de febrero se exilió en Francia, para reencontrarse con sus hijas recién en abril de 1982. Los hechos por ella relatados, encuentran coincidencia con las manifestaciones vertidas por sus hijas, María Laura y Silvina Stirnemann, el 12 de enero de 2021, en el marco de este debate. Allí, María Laura recordó las circunstancias de su secuestro junto a su madre el 23 de noviembre de 1974, así como las secuelas negativas en su psiquis y en su forma de vida, consecuencia de los hechos sufridos junto a su progenitora. Por su parte, Silvina recordó haber nacido en Olmos, y todas las visitas cursadas a su madre mientras se encontraba allí detenida. Profundizó en las graves secuelas que dejó en su vida acompañar a su madre durante su detención.

Al mencionado cúmulo probatorio, vale ponderar lo declarado por Nelfa Rufina Suárez de Taboada en oportunidad de brindar testimonio en este juicio el 16 de agosto de 2022, quien relató que "Laurita Franchi me contó que había estado en el 'Pozo de Banfield'.". A su turno, en el marco de la referida audiencia, Dalmiro Suárez recordó que Laura Franchi era parte del grupo que estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" y que, además, su hermana Nelfa la nombraba, porque estuvieron juntas en cárcel de Olmos. También, Silvia Nieves Negro mencionó a Laura Franchi como una de las personas con las que estuvo en este centro clandestino.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración en este juicio de María Esther Alonso Morales 30 de marzo de 2021, quien relató que cuando su madre estuvo en Olmos también estaba Laura Franchi y ahí nació Silvina Stimerman que actualmente vive en París.

Asimismo, el paso de Franchi por Olmos se encuentra acreditado con la declaración de Perla Amelia Diez, en el marco de los "Juicios por la Verdad" en la causa 1930/SU, agregada a fs. 14.823/14.856 de autos FLP 737/2013/TO3, en fecha 20

de octubre de 2004, oportunidad en la que sostuvo "…estuve con Laura Franchi de Stirnemann que tuvo una nena, que vive en Francia (…)", testimonio incorporado por lectura a la presente causa mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2023.

A la prueba ya referida, cabe adunar la declaración brindada por Mercedes Le Bozec en etapa instructora de la presente causa (cfr. fs. 13.780 de autos 737/2013/TO3), testimonio incorporado por lectura, oportunidad en la que destacó que en Banfield fue vendada, sometida a manoseos y a torturas con picana eléctrica en varias oportunidades.

Refirió que durante estas sesiones, sus torturadores "gozaban, jadeaban". Allí, permaneció alojada en un calabozo ubicado sobre un pasillo, que terminaba en un baño. Refirió que compartió cautiverio con personas detenidas por razones políticas -entre quienes se encontraba un militante del ERP, a quien tenían colgado del techo de su calabozo- y con otros presos, denominados "comunes". En una ocasión, recibió la visita de su hermana, Marcela, que llevó a su pequeño hijo para que pudiera verlo.

Señaló que recuperó su libertad en febrero de 1975, pero la persecución política a su familia continuó. En junio de 1975 se desplegó un gran operativo en el domicilio que ésta compartía con una de sus hermanas y los hijos de ambas, en busca de quien era su pareja -Sebastián Mujica, militante del Peronismo de Base-. En mayo del año 1976, hubo un operativo en la casa de su madre, quien fue secuestrada y llevada a recorrer los domicilios de las tías de Mercedes, con el propósito de encontrarla.

Asimismo, su hermana Ema fue secuestrada, y a sus padres les propusieron un canje: "Ema tiene cuatro hijos, y Mercedes tiene uno, así que entreganos a Mercedes, y nosotros te entregamos a Ema".

Finalmente, tras haber pasado un tiempo en la clandestinidad, Mercedes se exilió en Suecia y en México, junto a pareja y su hijo pequeño, mientras se encontraba embarazada.

Los hechos valorados encuentran correlación con los legajos DIPPBA correspondientes a Laura Franchi Sorsi, Mercedes Le Bozec y Sebastián Mujica (ver fs. 7.334/56 y 14.190/14.213) remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria.

Allí, dan cuenta de la fecha de detención y la búsqueda efectuada por las fuerzas represivas respecto de los maridos de Laura Franchi Sorsi y Mercedes Le Bozec.

Así, en el informe remitido a esta sede por parte de la Comisión Provincial por la Memoria, en el marco del cual obran los legajos Mesa Ds Varios N° 2703 Tomo III**,** caratulado *"Nómina de detenidos a disposición del P.E.N."*. En la lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producida por la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones figura Franchi Sorzi de Stinermann, Laura Rosa con el número de orden 3456, con el decreto 984 del 15/03/76. Consta en el listado como lugar de alojamiento Quilmes, solicitado por Ejército Argentino. Desde el 23/11/74, luego su lugar de detención pasó a ser Quilmes.

Por su parte, el legajo Mesa Ds Varios N° 2703**,** caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*. El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Franchi Sorsi de Stirnemann, Laura Rosa, detenida el 23/11/74, en virtud del decreto N° 00984, con lugar de alojamiento en Olmos y luego con fecha de decreto PEN 15/03/76, con lugar de alojamiento en Quilmes.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Laura Rosa Franchi Sorsi, Mercedes Le Bozec y Juan José Stirnemann** fueron secuestrados 23 de noviembre de 1974, y permanecieron privados ilegalmente de su libertad y sufrieron torturas en la Comisaría 1ra de Quilmes por el término de aproximadamente una semana, para seguidamente ser trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permanecieron privados ilegalmente de su libertad y sufrieron torturas, y en el caso de Le Bozec además ser víctima violencia sexual, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido durante un mes y medio desde el 30 de noviembre de 1974, y hasta ser trasladados en una fecha incierta, María Laura y Mercedes a la cárcel de Olmos, y Juan José a la cárcel de La Plata y luego a Azul, para finalmente ser liberados en febrero de 1975 –Mercedes Le Bozec-, en el año 1981 -Franchi Sorsi-, resultando incierta la fecha de puesta en libertad de Stirnemann.

Hechos cometidos en perjuicio de Héctor Domingo Bonet Oller (caso 15).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Héctor Domingo Bonet Oller** fue secuestrado el 7 de mayo de 1975 en la localidad de Haedo y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de**

Banfield, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en el período comprendido entre el 7 de mayo de 1975 y el día 18 de mayo de 1975, fecha en la cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica**,** hasta el día 19 de marzo de 1978 que fue liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo al testimonio prestado en este juicio por Héctor Domingo Bonet Oller el 25 de abril de 2023, el nombrado tenía 24 años al momento de su secuestro, vivía en la calle Roberto Ruiz 677 de la localidad de Haedo, estudiaba arquitectura en la Universidad Nacional de Buenos Aires y militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Según relató, el 7 de mayo de 1975 alrededor del mediodía una patota lo interceptó cuando arribaba a su domicilio. Ingresaron a su casa, rompieron cosas, lo golpearon, le taparon los ojos y lo subieron a una camioneta de doble cabina y lo pusieron en el piso. El vehículo se puso en movimiento y en el trayecto le dieron golpes y culatazos.

Agregó que lo llevaron al "Pozo de Banfield", donde lo bajaron a los golpes y lo alojaron en un subsuelo o sótano. A su vez, relató que luego lo tiraron en una camilla, le ataron las manos y pies y le arrancaron la ropa; fue sometido a una larga sesión de tortura con la picana y después lo llevaron a una celda en el primer piso.

Seguidamente, señaló que los días posteriores lo sacaron dos veces más para torturarlo con picana. Recordó que el sufrimiento y padecimiento era muy grande. Destacó que recién unos días después tuvo contacto con otras personas secuestradas.

Por otra parte, Héctor reseñó que el 18 de mayo de 1975 fue trasladado desde el "Pozo de Banfield", junto con un grupo grande de personas, a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica donde permaneció hasta el 19 de marzo de 1978. Refirió que tenía en claro la fecha aproximada del traslado porque el 9 de mayo era su cumpleaños.

Sobre el día de su liberación recordó que se presentó un Juez federal de apellido Adamo, quien lo notificó de que había cumplido "la condena" y saldría en libertad. Destacó que cuando abrieron los portones para egresar, personal que

acompañaba al funcionario se ofreció a acercarlo a la terminal de Olavarría y desde allí pudo tomar un micro hasta Capital Federal para regresar a su casa.

Cabe señalar que el cautiverio de la víctima en el "Pozo de Banfield" también fue acreditado por los testimonios vertidos en este juicio por Jorge Adalberto Nadal y Raúl Alberto Marciano de fechas 23 de febrero y 30 de marzo de 2021, respectivamente.

A su vez, se encuentra incorporada al debate por lectura una nota periodística del diario "La Opinión" publicada el 30 de mayo de 1975, en la que se referenció a la víctima como "argentino de 24".

En lo que aquí interesa, del recorte periodístico se lee que: *"32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618. La intensa acción de las fuerzas policiales posibilitó esta vez, a través de distintos procedimientos, la detención de 32 integrantes de la organización extremista declarada ilegal, entre los cuales figura una sobrina de Mario Roberto Santucho, máximo dirigente de la organización proscripta, e hija del abogado Amílcar Santucho, uno de los principales miembros del organismo internacional conocido como Junta Coordinadora Revolucionaria, que integran el MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario) chileno, el ELN (Ejército de Liberación Nacional) boliviano y los Tupamaros del Uruguay, juntamente con la mencionada agrupación de nuestro país".*

En el mismo sentido, se agregaron el decreto S 1.335/75 mediante el cual fue puesto a disposición del PEN; el decreto S 3.340/1976 del 21 de diciembre de 1976 por el que cesó su detención (fs. 14.234/14.265) y copia digital del legajo SDHN N° 3451 y ficha individual del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (fs. 14.268/14.806).

El esquema probatorio se completa con el informe aportado por la Comisión Provincial por la Memoria que da cuenta de la existencia de documentos de la Ex DIPPBA donde se lo incluye a Bonet como parte de "Procedimientos antisubversivos ERP" y también como detenido a disposición del PEN (fs. 14.810/16.209).

Así, tenemos en cuenta lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria en fecha 17 de septiembre de 2021: "Respecto de BONET, Héctor Domingo se localizó la siguiente Ficha Personal". La ficha tiene como fecha de elaboración el 18 de junio de 1975.

De aquel material se remite a los legajos: CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" – Unidad 2 – Sierra Chica, perteneciente a Héctor Domingo BONET OLLER. Mesa "*Referencia*" No 17.377, caratulado "*Allan Prospero Manuel y otros*". Mesa "Ds" Varios No 3.028, caratulado "*Procedimiento Antisubversivo ERP*". Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*". Mesa "Ds" Varios No 6.183 Tomo 3, caratulado "*Planilla de Antecedentes*". Mesa "Ds" Varios No 3.659.

De igual modo, se considera lo remitido por la referida Comisión el 1 de octubre de 2021: "Respecto de WOLK, Juan Miguel NO se localizó su Ficha Personal. Pero la exploración del material digitalizado que forma parte de este centro documental aportó los siguientes legajos: CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" – Unidad 2 – Sierra Chica, perteneciente a Héctor Domingo Bonet Oller. En su interior se encuentran numerosas firmas y sellos del Comisario Jefe División Delitos Contra la Propiedad Juan Miguel WOLK.

Con todos estos elementos, entendemos acreditado, sin margen de duda, que **Héctor Domingo Bonet Oller** fue privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en centro clandestino de detención conocido como "Pozo de Banfield", en el período comprendido entre los días 7 y 18 de mayo de 1975, fecha en la cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica**,** hasta el día 19 de marzo de 1978 en que recuperó la libertad.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Osvaldo Alberto Mantiñan (caso 16).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos que se han incorporado a la causa, ha quedado debidamente probado que **Osvaldo Alberto Mantiñan** fue secuestrado el 12 de mayo de 1975, alrededor de las 2.00 de la madrugada, por un grupo integrado por varios hombres armados, cuando arribaba a su domicilio ubicado en Av. Independencia 1.446, de Capital Federal.

Mantiñan fue torturado, en una ubicación desconocida, momentos después del secuestro. Ese mismo día, fue llevado al centro clandestino de detención que funcionó en el denominado **"Pozo de Banfield"**, donde permaneció **privado**

ilegalmente de la libertad y sufrió **tormentos**, hasta el 5 de junio de 1975 cuando fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica y luego fue llevado a la Unidad 9 de La Plata el 2 de diciembre de 1978, desde donde fue liberado en agosto de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, surge que Osvaldo Alberto Mantiñan nació el 7 de junio de 1942, tenía 32 años al momento de su secuestro, vivía en Av. Independencia 1446 de Capital Federal y era director cinematográfico. La víctima falleció sin prestar testimonio en el presente juicio.

En primer término, corresponde señalar que el cautiverio del nombrado fue acreditado por la declaración prestada en este debate por Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, quien ubicó a Mantiñan en el "Pozo de Banfield", valiéndose para ello de un recorte del Diario La Opinión del 30 de mayo de 1975.

A su vez contamos con su legajo CONADEP, el cual lleva el número 2102, incorporado a debate. Dicho legajo, contiene dos denuncias realizadas por Osvaldo, en las cuales relató las circunstancias en las que fue privado de su libertad y su permanencia en Banfield.

En esas oportunidades, refirió que en la noche del 12 de mayo de 1975, aproximadamente a las 2:00 de la madrugada, cuando arribaba a su domicilio, fue interceptado por un hombre fuertemente armado que lo estaba esperando. Al entrar a su vivienda advirtió que había una patota que estaba saqueando su casa, incluso le pidieron dinero para no llevarlo. Lo maniataron, le vendaron los ojos y lo subieron a uno de los vehículos que formaba parte del operativo.

Refirió que lo llevaron a un lugar que no reconoció, tras viajar aproximadamente una hora. Recordó que lo bajaron del auto en un sitio con piso de tierra, con pedregullos. Allí lo introdujeron dentro de una habitación, lo acostaron en una especie de camastro de arpillera y lo ataron con vendas de goma. En ese momento ingresó a la sala un hombre al que llamaban "el Coronel". Fue torturado con picana eléctrica e interrogado; mientras ello sucedía, agregó, le controlaban el ritmo cardíaco.

Seguidamente, lo subieron a un auto y luego de dar vueltas por aproximadamente diez minutos lo llevaron a Banfield. Narró que lo introdujeron en un salón desde donde oía que torturaban a otras personas. También, afirmó, que él fue torturado en ese lugar, nuevamente con picana, mientras lo interrogaban sobre el origen de los fondos para sus películas. La secuencia de torturas y salidas en auto se repitió varias veces.

Del relato surge que permaneció en ese centro clandestino hasta el 5 de junio de 1975 que fue trasladado hacia la Unidad Carcelaria de Sierra Chica; allí estuvo hasta diciembre de 1978, fecha en la cual fue conducido a la Unidad 9 de La Plata. En agosto de 1979 fue liberado.

El esquema probatorio se completa con el informe aportado por la Comisión Provincial por la Memoria que da cuenta de la existencia de documentos de la ex DIPPBA. De esa forma, el legajo DS 3028 contiene una copia de la resolución que dispone la prisión preventiva de Mantiñan firmada por el Juez Molteni, así como también fotografías de la víctima.

Es así que, con el plexo probatorio producido en la causa, se pudo comprobar, sin margen de duda, la privación ilegítima de libertad con violencia y bajo amenazas, y las torturas sufridas por **Osvaldo Alberto Matiñan**, -en cuanto aquí interesa- primero en una ubicación desconocida, durante momentos posteriores a su secuestro y luego, en la Brigada de Investigaciones de Banfield, desde la noche del 12 de mayo de 1975 hasta el 5 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica y, tras ello, llevado a la Unidad 9 de La Plata, lugar del que fue liberado en agosto de 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Hernández (caso 17), Mirtha Isabel Salamanca (caso 18), Raúl Osvaldo Llarull (caso 19) y Rita Liliana Aguelt (caso 20).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que la noche del 12 de mayo de 1975, en un operativo realizado en el domicilio de Miguel Ángel Hernández y Mirtha Isabel Salamanca, ubicado en la calle Río Carapachay del partido de Florencia Varela, un grupo de personas fuertemente armadas **privó ilegítimamente de la libertad** a **Miguel Ángel Hernández, Mirtha Isabel Salamanca, Raúl Osvaldo Llarull y Rita Liliana Aguelt.**

También quedó acreditado que las víctimas fueron trasladadas y sometidas a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, desde donde fueron conducidos a otras unidades.

Así, entre los días 2 y 4 de junio Miguel Ángel y Raúl fueron trasladados en un camión junto con otras personas a la Unidad Penal N°2 de Sierra Chica, en donde permanecieron hasta el 21 de septiembre de 1977 cuando fueron llevados a la Unidad 9 de La Plata.

En lo que respecta a Mirtha y Rita, se encuentra comprobado que el 20 de agosto de 1975 ingresaron a la Unidad de Olmos y el 27 de octubre de 1976 fueron trasladadas a la Unidad de Devoto. Rita fue liberada el 21 de diciembre de 1976 y Mirtha fue liberada el 12 de noviembre de 1981.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo - espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

De acuerdo al testimonio prestado en este juicio por Miguel Ángel Hernández el día 13 de julio de 2021, el nombrado tenía 22 años al momento del hecho y su esposa Mirtha Salamanca 24 años. Estaban casados y vivían en una casa sobre calle Río Carapachay del Partido de Florencia Varela. Ángel se desempeñaba como sodero y fletero. Tenían dos hijos: Gabriela y Gustavo, de tres y dos años.

Según relató, en la madrugada del 12 de mayo de 1975, él y su esposa se encontraban en su domicilio junto con sus hijos y unos amigos, Llarul y Aguelt, cuando irrumpieron diez personas fuertemente armadas, quienes luego de montar un operativo que implicó el rodeo de la manzana donde estaba ubicada la vivienda, los esposaron, tabicaron y subieron a los cuatro en un camión en el que los trasladaron al "Pozo de Banfield". Los niños fueron entregados a un vecino.

Contó que en Banfield lo llevaron a un cuarto, lo desnudaron, ataron a una cama y lo torturaron con picana por todo el cuerpo mientras lo interrogaban sobre su posible pertenencia a un partido político.

Rememoró que lo torturaron varias veces con este método, y que en una de esas ocasiones sintió que una persona le apoyó en el pecho una especie de estetoscopio para vigilar el ritmo cardiaco. Luego, esa persona que lo auscultó, dijo que podían continuar con la tortura. Recordó también que escuchaba voces de

niños en el lugar y que los secuestradores le decían que si no colaboraba le iban a hacer lo mismo a sus hijos.

Agregó que en varias oportunidades lo sacaron del centro clandestino en un vehículo para recorrer la zona, momentos en los cuales fue sometido a simulacros de fusilamiento y lo amenazaban con que iba a terminar en un basural como muchos otros.

Recordó que luego de una semana de continuas torturas lo metieron en un calabozo. Recién en ese momento advirtió que, además de su amigo Raúl, también habían sido secuestradas Mirtha y Rita quienes se encontraban en dicho centro clandestino. Afirmó que su esposa también fue torturada. Describió que le sacaron la ropa de la parte superior, le aplicaron picana en el busto mientras la amenazaban con sus hijos y le exigían que colaborara.

Señaló que durante los días de cautiverio permanecieron esposados, les dieron poco alimento y tenían que hacer sus necesidades encima lo que generaba un olor infernal en los calabozos.

Continúo su relato recordando que entre los días 2 y 4 de junio fue trasladado al igual que Raúl y otras personas en un camión a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica. Mencionó que al arribar a la unidad penitenciaria de Sierra Chica también fue golpeado y posteriormente alojado en una celda individual.

Refirió que, tanto él como Llarull, en septiembre de 1977 fueron trasladados a la Unidad 9 de La Plata en donde permanecieron hasta el mes de julio de 1980 que recuperaron su libertad.

Del testimonio referido, también surge que Salamanca y Aguelt fueron conducidas desde el “Pozo de Banfield” a la Unidad de Olmos el 20 de agosto de 1975.

Por otra parte, los hechos padecidos por las victimas también se acreditaron con otras declaraciones prestadas en este juicio. En ese sentido, en el testimonio ofrecido por Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, mencionó a Hernández, Llarull, Salamanca y Aguelt entre las treinta personas con las que estuvo detenido en el “Pozo de Banfield”.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Eduardo Piva quien al declarar el 30 de marzo de 2021, indicó que compartió

cautiverio con Miguel y Raúl en el lugar referido. Asimismo, Fernando Rubén Schell destacó la presencia en ese centro clandestino de Hernández, al prestar declaración el 17 de mayo de 2022.

Valoramos también la declaración de Norma Dolores Castillo, del 28 de marzo de 2023, quien afirmó haber compartido cautiverio con Llarul, Salamanca y Hernández.

Por último, Carlos Alberto Geraci y Oscar Ricardo Geraci, en los testimonios ofrecidos por ambos en la misma fecha que Castillo, recordaron haber visto a Llarul y Hernández.

En el mismo sentido, Héctor Domingo Bonet, al declarar en este juicio el 25 de abril de 2023, expresó haber estado alojado con Miguel Hernández en la Unidad N° 2 de Sierra Chica.

A las declaraciones hasta aquí señaladas, se agrega como elemento de prueba el informe de la Comisión Provincial por la Memoria del 17 de Septiembre de 2021. Del mismo surge que respecto de Miguel Ángel se localizaron tres fichas personales que contienen: Carpeta Alfabetizada. Hernández, Miguel Ángel. CPM – Acervo Documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – Unidad 9 – La Plata, Número de 1113 perteneciente a Miguel Ángel Hernández Rofredo. Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*; Mesa "Ds" Varios No 3028, caratulado "Procedimiento Antisubversivo ERP"; Mesa "Ds" Varios No 20595 Tomo 5, caratulado "*Antecedentes C.A.A.";* Mesa "Ds" Varios No 16630, caratulado "*Ceses de arresto a disposición del P.E.N. (160 en total)*"; Mesa "Ds" Varios No 2703 Tomo 7, caratulado "*Detenidos a Disposición del PEN*".

Por otro lado, en relación a Mirtha Salamanca se localizaron dos fichas personales: La primera ficha está fechada el 18/06/75, mientras que la segunda el 11/01/79. Esas fichas remiten a los siguientes legajos: "CPM – Acervo Documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – Unidad 8 Correccional de Mujeres – Olmos, Número de Orden 1935 perteneciente a Salamanca Legarreta de Hernández Mirtha Isabel; Mesa "Ds" Varios No 3028, caratulado *"Procedimiento Antisubversivo ERP"*; Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N.* (Poder Ejecutivo Nacional)"; Mesa *"Libertad Vigilada"*. Salamanca de Hernández Mirta. 214. Quilmes; Mesa *"Libertad Vigilada"*. Salamanca de Hernández M. 41. Quilmes; Mesa *"Libertad Vigilada"*. Salamanca de Hernández Mirta. 34. Quilmes.

En relación a Raúl Osvaldo Llarul se encontró una ficha personal elaborada el 18/06/75, que remite a los legajos que se describen a continuación: Mesa "Ds" Varios No 3028, caratulado *"Procedimiento Antisubversivo ERP"*; Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N.* (Poder Ejecutivo Nacional)"; Mesa "Ds" Varios No 2703 Tomo 7, caratulado *"Detenidos a Disposición del PEN"*; Mesa "Ds" Varios No 3384, caratulado *"Presunta lista de víctimas de la organización A-A-A"*.

Vinculado con Rita Liliana Aguelt se identificó una ficha personal fechada el 18/06/75, que hace referencia a los legajos que se describen a continuación: Mesa "Ds" Varios No 3028, caratulado *"Procedimiento Antisubversivo ERP"*; Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N.* (Poder Ejecutivo Nacional)"; Mesa "Ds" Varios No 5410, caratulado *"Solicitud Antecedentes de Abate Carlos A. y 5 personas más"*; Mesa "Ds" Varios No 6183 Tomo 3, caratulado *"Planilla de Antecedentes*"; Mesa "Ds" Varios No 6183 Tomo I; Mesa *"Referencia"* No 17377, caratulado *"Allan Prospero Manuel y otros"*; Mesa "Ds" Varios No 3479, caratulado "*Solicitud del DIMO, relacionado con procedimientos en esta Provincia 3/2/75"*; CPM – Acervo Documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – Sumario Administrativo.

A su vez, valoramos el decreto S 1.335/1975, que se encuentra incorporado al expediente, mediante el cual se declaró el arresto de las cuatro víctimas; el decreto S 3.340/1976 dejó sin efecto el arresto de Aguelt; el decreto 1.387/1980 a través del cual se dispuso dejar sin efecto la detención de Hernández y Llarull y el decreto 1.962/81 con el que se le otorgó la libertad vigilada a Mirtha el 12 de noviembre de 1981.

El esquema probatorio se completa con el legajo DIPPBA G "8.074" donde se registró el operativo de secuestro del grupo, contenido en el informe de la Comisión Provincial por la Memoria ya citado.

De igual modo, se considera el legajo penitenciario de Miguel Hernández en dónde consta su ingreso a la Unidad de Sierra Chica el 9 de junio de 1975 donde permaneció hasta el 21 de septiembre de 1977 que fue conducido a la Unidad 9. En el mismo registro obra agregado a mano alzada que Raúl Llarul fue privado de su

libertad y posteriormente trasladado a las mismas unidades que Miguel Hernández.

En el mismo sentido, respecto a Mirtha y Rita, se encuentra agregado el legajo penitenciario de Mirtha que registró el ingreso de ambas a la Unidad de Olmos el 20 de agosto de 1975 y que el 27 de octubre de 1976 fueron trasladadas a la Unidad de Devoto.

En resumen, ha quedado correctamente corroborado, sin margen de duda, que **Ángel Miguel Hernández, Mirtha Isabel Salamanca, Raúl Osvaldo Llarull y Rita Liliana Aguelt** estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, desde el día de su secuestro, el 12 de mayo del 1975 y hasta que fueron trasladados a otras dependencias policiales.

Así, Miguel Ángel y Raúl fueron trasladados el 2 o 4 de junio de 1975 a la Unidad Penal N°2 de Sierra Chica, en donde permanecieron hasta el 21 de septiembre de 1977 cuando fueron llevados a la Unidad 9 de La Plata.

Por su parte, quedo demostrado que Mirtha y Rita, fueron trasladadas el 20 de agosto de 1975 a la Unidad de Olmos, y el 27 de octubre de 1976 fueron trasladadas a la Unidad de Devoto.

Finalmente, Rita fue liberada el 21 de diciembre de 1976 y Mirtha fue liberada el 12 de noviembre de 1981.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Nilda Mabel Bega Acevey (caso 21).</u>

Con los elementos que se han incorporado a la causa, ha quedado debidamente probado que **Nilda Mabel Bega Acevey** fue secuestrada el 17 de mayo de 1975, aproximadamente a las 2.00 horas, en el domicilio ubicado en las calles Belgrano y Guayaquil de Berisso, por un grupo de personas, vestidas de civil, que manifestaron ser policías y que portaban armas de fuego.

Luego de ello, la trasladaron a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo privada ilegítimamente de la libertad, sufrió **tormentos** y **abuso deshonesto**, hasta que en el mes de junio de 1975 fue trasladada a la Unidad Penal N° 8 de Olmos.

Posteriormente, en diciembre de ese año la llevaron a la Unidad Penal N° 2 de Devoto, donde estuvo hasta diciembre de 1976 cuando obtuvo la libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad de Nilda Mabel Bega Acevey acudiremos, en primer lugar, a la declaración que prestó en el debate, ante este Tribunal, el día 25 de abril de 2023.

En dicha audiencia, manifestó que fue privada de la libertad en mayo de 1975, en su casa de Berisso, ubicada en la calle 144 esquina 11. Allí vivía con sus padres y un sobrino. Detalló que entró un grupo de personas, vestidos de civil, que le ataron los pies y revolvieron toda la casa. Luego, la trasladaron a un lugar que no supo dónde quedaba; con el tiempo, supo que era la Brigada de Banfield. Rememoró que en dicho lugar escuchó los nombres de Madrid y García como responsables.

Contó que, estando cautiva en Banfield, la interrogaron, que fue "toda manoseada" por personal que operaba en dicho centro clandestino y que hacían comentarios sobre su cuerpo porque era atleta.

Continúo su relato, indicando que en el mes de junio fue trasladada a Olmos en camiones, con un grupo grande de mujeres con las que compartían celda, refiriendo que la mayoría eran presas. En diciembre, fue trasladada a Devoto y, agregó que para ese entonces estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Recordó que, el recorrido por todo ese circuito lo realizó con un mismo grupo de chicas, entre las cuales estaban Perla y Norma, con quienes hablaba en los pasillos de Banfield. Manifestó que, a veces, también estaba Graciela Santucho. Puntualizó, que a Graciela la estropearon con los maltratos que sufrió. Finalmente, refirió que fue liberada en diciembre de 1976.

Por otra parte, los hechos padecidos por la victima también se acreditaron con otras declaraciones prestadas en este juicio. En ese sentido, en el testimonio ofrecido por Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, mencionó a la Sra. Bega Acevey como una de las 30 personas que fueron detenidas con él, leyendo un recorte del diario La Opinión, el cual se encuentra incorporado como elemento de prueba.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración en este juicio de Dolores Norma Castillo, el 28 de marzo de 2023, cuando refirió que durante su cautiverio en Banfield, en el momento en que la subieron a los

calabozos, en el que estaban alojados hombres y mujeres por separado, estuvo más de un mes con Nilda Mabel Bega y otras compañeras.

En otra línea, se ha incorporado al debate la causa N° 81294/1975 que tramitó por ante el Juzgado Penal N° 5 a cargo del Dr. Eduardo F. Millán.

De tales actuaciones, se desprende que la madre de Nilda Mabel Bega Acevey, Juana Enriqueta Acevey, denunció ante la Comisaría 34 de Berisso, el día 17 de mayo de 1975, la privación de la libertad de su hija. En dicha oportunidad, refirió que, en el domicilio ubicado en la calle Belgrano y Guayaquil de la Ciudad de Berisso, siendo aproximadamente las 02:00 horas, se despertó sobresaltada, como consecuencia de unos gritos que escuchaba, notando frente a sí, a una persona de sexo masculino y otra que venía hacia ella. La misma, interrogó a los desconocidos acerca de su presencia en el hogar, los cuales manifestaron ser policías y portaban armas de fuego en sus manos; asimismo, manifestaron que andaban en busca de armas e insistían con las mismas, también la interrogaron acerca de una hija llamada Carmen Rosa Bega. La denunciante manifestó que, finalmente, esas personas se llevaron consigo a su hija Nilda Mabel Bega y varios muebles de la casa.

También consta en la causa N° 81.294/1975 el testimonio de Saturnino Bega, quien el 21 de mayo de 1975 compareció ante la Comisaría de Berisso, denunciando que, el 17 de mayo de ese año cerca de las 11.30 o 12.00 horas, se apersonaron en su domicilio cuatro personas, vestidas de civil, quienes llevaban armas de grueso calibre y algunos de ellos pistolas. Estas personas despertaron al deponente con armas en la mano, lo hicieron levantar, requisaron toda la casa y comenzaron a interrogarle sobre dónde se encontraba su hija “la negra”, preguntando el deponente quien era “la negra”, ya que desconocía persona alguna con ese apodo, a lo que le contestaron “tu hija, la más grande”, a lo que el dicente respondió que lo ignoraba, ya que la misma desde hace largo tiempo no posee contacto con la familia.

Refirió que, los desconocidos permanecieron en el domicilio aproximadamente por unas cuatro horas, y que a eso de las 15.00, 15.30 horas, regresó la esposa del dicente, la cual le contó lo ocurrido; lo que había denunciado en la Comisaría. Preguntados los policías presentes en el domicilio, contestaron que con relación a su hija menor nada sabían y, pasados unos quince minutos, los mismos se retiraron, ignorando, el deponente, en qué medios lo hicieron.

En esa oportunidad, el Sr. Bega expuso que, los ingresantes, manifestaron ser policías pero no exhibieron documentación acreditante y dijo que –

posteriormente- concurrió al Juzgado Penal de Turno en calle 8 y 54 de La Plata, a fin de interponer un Habeas Corpus a favor de su hija desaparecida y que en el Juzgado, a cargo del Dr. Millán, se realizó dicho trámite. Al otro día le informaron que su hija Nilda Mabel Bega, se hallaba detenida en la localidad de Banfield, Provincia de Buenos Aires, por la División de Delitos, haciéndosele saber que no podría verla, pues se hallaba incomunicada y que para ello debería concurrir ante el Juez que entendía en dicha causa.

Por otra parte, la Sra. Bega Acevey, ha sido mencionada en el informe de la Comisión Provincial por la Memoria remitido a esta sede del 17 de septiembre de 2021. Aquel material, remite a los legajos DIPPBA Mesa "Ds" Varios No 3028, caratulado "*Procedimiento Antisubversivo ERP";* Mesa "Referencia" No 17.377, caratulado *"Allan Prospero y otros*"; CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – Unidad 8 – Olmos, Número de Orden 1932 perteneciente a Ibarra Leonor María; CPM – Acervo Documental y; "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – Unidad 8 – Olmos, Número de Orden 1985 perteneciente a AVILA NIEVAS Mirta Ofelia.

Por otra parte, valoramos los Decretos 1.335/1975, en el que se arresta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a Nilda Mabel Bega y; el Decreto 3.340/1976 en la que se deja sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de Nilda Mabel Bega.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa, se pudo comprobar, sin margen de duda, la privación ilegítima de libertad, la aplicación de torturas y el abuso deshonesto sufrido por **Nilda Mabel Bega Acevey**, en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, desde la noche del 17 de mayo de 1975 y hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida en junio de 1975, momento en el que es trasladada a la Unidad 8 de Olmos y, posteriormente, a la Unidad N° 2 de Devoto, donde estuvo hasta el 21 de diciembre de 1976, cuando recuperó la libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de Graciela Noemí Santucho (caso 22), Luis Ruiz (caso 23) y Serla Wasserman (caso 24).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el 12 de mayo de 1975, en un operativo realizado en el domicilio ubicado en el Barrio de Villa Lynch, Partido de San Martín, personal policial **privó ilegítimamente de la libertad** a **Graciela Noemí Santucho, Luis Ruiz y Serla Wasserman.**

También quedó acreditado que fueron trasladados y sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, desde donde fueron conducidos a otras unidades.

Así, el 20 de agosto de 1975, Serla Wasserman fue trasladada a la Unidad 8 de Olmos, Luis Ruiz fue llevado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica el 9 de junio de 1975, para luego ser trasladado a la Unidad 9 de la Ciudad de La Plata, el 6 de abril de 1979 y, posteriormente, al penal de Rawson, el día 9 de junio de 1980. Graciela Santucho fue trasladada desde el "Pozo de Banfield" hacia la Unidad de Olmos el 19 de septiembre de 1975 y desde allí a otras unidades.

Finalmente, Serla fue liberada el 4 de junio de 1977, Graciela en septiembre de 1982 y Luis el 16 de octubre de 1982.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación.

De las constancias obrantes en la causa, surge que Graciela tenía 18 años al momento del hecho, era hija de Amílcar Santucho y sobrina de Mario Roberto Santucho, máximo dirigente del PRT-ERP. Luis tenía 25 años y se desempeñaba como jornalero. Serla era de nacionalidad polaca, naturalizada argentina y comerciante, tenía 49 años. Graciela trabajaba en el local de Serla. Los tres formaban parte del sector de prensa y propaganda del ERP.

Debemos destacar que Serla y Luis fallecieron, motivo por el cual no pudieron declarar en este juicio. Por su parte, Graciela fue eximida de declarar por cuestiones de salud.

Para tener por probada la privación ilegítima de la libertad que sufrieron Santucho, Wasserman y Ruiz acudiremos, en primer lugar, a la declaración en este

juicio de Nilda Mabel Bega Acevey, quien el 25 de abril de 2023, recordó haber compartido cautiverio con Santucho y Wasserman en el "Pozo de Banfield", asimismo, señaló que a Graciela la habían maltratado muchísimo.

En la misma instancia, Héctor Domingo Bonet expresó haber visto a Santucho y Wasserman cuando estaba cautivo en Banfield, previo al traslado de Sierra Chica.

En el mismo sentido, en la audiencia de debate del 28 de abril de 2023, Norma Castillo recordó que Santucho y Wasserman estuvieron en el "Pozo de Banfield".

A su relato en este pasaje se une, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada por Oscar Ricardo Geraci y Carlos Geraci, quienes remarcaron haber estado con ellas en ese centro clandestino. En esa oportunidad, Carlos Geraci manifestó que Graciela Santucho estaba ahí, tenía entre 18 y 19 años, que era muy jovencita. Consultado por la Dra. Oberlin, el Sr. Carlos Geraci recordó que -durante su cautiverio- pudo hablar unos treinta segundos con Graciela Santucho quien le dijo que había sido torturada. Él, le preguntó a ella cómo estaba y quién era, y ella le dijo que era Graciela Santucho. El testigo manifestó que el nombre le quedó grabado porque era bastante conocido, la vio muy jovencita y pequeña de cuerpo.

En idénticos términos se expresó en el debate Isabel Ibarra el 4 de abril de 2023, quien nombró a Serla como una de las personas con las cuales estuvo detenida ilegalmente en el "Pozo de Banfield" durante mayo y agosto de 1975.

Por otra parte, Rafael Runco, en su declaración del 28 de marzo de 2023, especificó haber estado con Luis Ruiz y Santucho en dicho lugar. En relación a Santucho manifestó que Graciela y él eran los más jóvenes -tenían 18 años- y fue con ella que lo llevaron a que les tomaran la foto y las huellas dactilares.

Además, declaró en este debate Miguel Santucho, quien relató, el 22 de junio de 2021, que el padre de Graciela –Amílcar Santucho- era abogado militante de derechos humanos y había estado más de 5 años detenido ilegalmente en Uruguay por el Plan Cóndor. Sobre Graciela refirió que estuvo presa toda la dictadura, que fue presa con 18 años y estuvo hasta 1982, momento en el que recupera su libertad.

A su vez, el testigo Jorge Adalberto Nadal, también víctima en los hechos investigados, ubicó a Graciela Santucho, Luis Ruiz y Serla Wasserman en el "Pozo de Banfield", al prestar declaración testimonial el día 23 de febrero de 2021, valiéndose de un recorte del Diario La Opinión, del 30 de mayo de 1975.

Por otro lado, Miguel Ángel Hernández, quién brindó testimonio el 13 de julio de 2021 en este juicio, ubicó durante los meses de mayo y junio de 1975 a Luis Ruiz, Graciela Santucho y "Perla" Wasserman en la Brigada de Banfield.

Además de las declaraciones mencionadas, los hechos fueron acreditados con el informe aportado por la Comisión Provincial por la Memoria que da cuenta de la existencia de documentos de la Ex DIPPBA. Así, en el legajo DIPPBA "Mesa DS 3028" se describieron las circunstancias fácticas del secuestro de las tres víctimas el 12 de mayo de 1975. De dicho legajo, surge que fueron secuestrados en el domicilio en que se encontraban, ubicado en el barrio de Villa Lynch, partido de San Martín y que fueron conducidos al "Pozo de Banfield". El documento policial especialmente detalló sobre Graciela: "Detención de Graciela Noemí Santucho, hija de Amílcar e integrante de la organización, circunstancia ésta que repercutirá aún más desfavorablemente en el ánimo de sus militantes, no solamente por la calidad de la persona detenida, sino por el parentesco que la une con el máximo dirigente del ERP Mario Roberto Santucho".

Asimismo, en los mencionados archivos DIPPBA está indicado que el 20 de agosto de 1975 ingresó a la Unidad 8 de Olmos un grupo de mujeres, entre las cuales se encontraba Serla Wasserman, en el que se precisa que provenían de la Brigada de Investigaciones de Banfield.

En el caso de Graciela Santucho, su ingreso a la Unidad 8 de Olmos fue un mes después, el 23 de septiembre de 1975, proveniente de la División de Delitos contra la Propiedad de Banfield.

En los mismos documentos DIPPBA se encuentra incorporado un oficio, del cual surge que la Unidad 9 de La Plata informó al Juzgado Federal nro. 3 a cargo de Héctor Carlos Adamo, el traslado de algunas internas a la Unidad 2 de Villa Devoto, el día 3 de septiembre de 1976, entre las que se encontraban Graciela Noemí Santucho y Serla Wasserman.

También obran incorporados a esta causa los legajos penitenciarios de Luis Ruiz y Graciela Noemí Santucho. Respecto del primero surge su ingreso el 9 de junio de 1975 a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, sus traslados posteriores a la Unidad 9 y al penal de Rawson; y el acta mediante la cual se lo puso bajo un régimen de libertad vigilada. En el caso de Graciela, se registró su ingreso el 19 de

septiembre a la Unidad de Olmos y el posterior derrotero por distintas unidades penitenciarias hasta que fue puesta en libertad.

Asimismo, se encuentra incorporada copia digital de las fichas individuales del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE), correspondientes a Graciela Noemí Santucho, Serla Wasserman y Luis Ruiz.

Por otra parte, valoramos el Decreto 1.335/1975 incorporado a la causa, que dispuso el arresto a disposición del P.E.N. de las tres víctimas.

Con todos estos elementos, tenemos por acreditado, sin margen de duda, que **Graciela Noemí Santucho, Serla Wasserman y Luis Ruiz** fueron **privados ilegítimamente de su libertad** y sometidos a **tormentos** en el centro clandestino de detención conocido como "Pozo de Banfield", desde el día de su detención, el 12 de mayo de 1975, hasta que fueron trasladados a distintas dependencias policiales.

En el caso de Serla su cautiverio en el "Pozo de Banfield" sucedió hasta el 20 de agosto de 1975 cuando fue trasladada a la Unidad 8 de Olmos, Graciela estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" hasta el 19 de septiembre de 1975 cuando la trasladaron hacia la Unidad de Olmos y desde allí a otras unidades, para finalmente ser liberada en septiembre de 1982 mediante Decreto del P.E.N. nro. 557. En el caso de Luis fue llevado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica el 9 de junio de 1975, para luego ser trasladado a la Unidad 9 de la Ciudad de La Plata, el 6 de abril de 1979 y, posteriormente, al penal de Rawson, el día 9 de junio de 1980, para finalmente ser liberado el 16 de octubre de 1982 a través del Decreto P.E.N. nro. 878/82.

Hechos cometidos en perjuicio de Germán Gargano (caso 25), Eduardo Horacio Piva (caso 26), Graciela Susana Di Lauro (caso 27).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa quedó debidamente probado que, durante la noche del 13 de mayo de 1975, en la calle Pelliza N° 1.514 del barrio de Olivos, partido de Vicente López, personas armadas **privaron ilegítimamente de la libertad** a **Germán Gargano, Eduardo Horacio Piva y Graciela Susana Di Lauro.**

También quedó acreditado que las víctimas fueron trasladadas y sometidas a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, desde donde fueron conducidas a otras unidades.

Así, los primeros días de junio de 1975 Horacio Piva fue trasladado al penal de Sierra Chica. Allí permaneció hasta el año 1979, momento en que fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata y en el mes de junio, puesto en libertad bajo vigilancia.

Por su parte, Graciela Susana Di Lauro fue llevada al Juzgado Federal N° 3 de La Plata el 16 de julio de 1975 y, al día siguiente, trasladada al penal de Olmos. El 9 de febrero de 1978 fue liberada.

Por último, Germán Gargano permaneció hasta los primeros días de junio de 1975 en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, fecha en la que fue trasladado a la Unidad N° 2 de Sierra Chica. Luego de ello, el día 5 de enero de 1979, ingresó a la Unidad 9 de La Plata. Posteriormente, fue trasladado a Caseros, reingresando a la Unidad 9, el día 15 de septiembre 1980. Finalmente, el 23 de noviembre de 1982 recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo - espaciales en su origen, existiendo una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Eduardo Horacio, a quien lo llaman por su segundo nombre, tenía 25 años y militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Estaba casado con Graciela Susana Di Lauro y vivían en un departamento ubicado en la calle Pelliza N° 1.514 en el barrio de Olivos, partido de Vicente López.

Germán tenía 22 años al momento del hecho, era estudiante de medicina y militaba en el sector de prensa y propaganda del PRT.

Todo ello se pudo corroborar por el testimonio de Horacio Piva prestado en este debate, el día 30 de marzo de 2021. Graciela no declaró por cuestiones de salud, pero se incorporó su testimonio ante CONADEP, Legajo n° 1.759.

Primeramente, Horacio recordó que durante la madrugada del 13 de mayo de 1975, cuando se encontraba en su domicilio junto con su amigo Germán

Gargano y su esposa, irrumpió en su casa un grupo de personas que se identificaron como policías, pero estaban vestidas de civil, y los obligaron a arrojarse en una cama boca abajo, y con las tiras de tela que rompieron de unas sábanas los ataron y vendaron. Luego de revisar sus pertenencias, los subieron a vehículos y los llevaron al "Pozo de Banfield".

Recordó que lo pusieron dentro de una habitación donde escuchó interrogatorios y gritos de tortura. Tras un rato, lo condujeron a otra habitación y lo sometieron a tormentos con picana eléctrica e interrogatorios. La secuencia se repitió al menos dos veces más.

Expresó que, después de torturarlo, los captores procedieron de igual forma con Graciela y, en un momento, lo llevaron para que vea cómo la estaban masacrando, con el fin de "ablandarlo". Esto ocurrió la primera noche. Asimismo, refirió que más tarde escuchó a Germán siendo sometido a un interrogatorio de la misma naturaleza. Manifestó que en el "Pozo de Banfield", les hicieron un simulacro de fusilamiento que fue eterno.

Sobre el lugar de cautiverio, Horacio describió que se trataba de un calabozo que se ubicaba en el primer piso y que tenía un pasillo con más celdas. Señaló también que, luego de unos días, fue conducido a una sala en la parte de abajo del lugar y le hicieron firmar un papel del que desconocía el contenido. A partir de ese momento interactuó con otras personas secuestradas y así supo que se encontraban en la Brigada de Banfield.

Finalmente, el testigo manifestó que permaneció en Banfield hasta el 9 de junio de 1975 aproximadamente, aclarando que no lo recuerda con exactitud, pero que "fue como un mes". Refirió que luego fue trasladado a Sierra Chica, en donde estuvo hasta el 78 o el 79, para ser trasladado a la Unidad 9 de La Plata lugar en el cual quedó en libertad vigilada el día 10 u 11 de julio de 1980.

Por otra parte, el día 16 de agosto de 2022, declaró en este juicio Nelfa Suárez quien situó a Graciela Di Lauro en el "Pozo de Banfield". Según los dichos de Nelfa, Graciela le comentó que había escuchado -estando en Banfield- que, el esposo de Nelfa, Víctor Taboada, "se les había quedado en la tortura".

Además, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima acudiremos, a los testimonios prestados en

este juicio por Jorge Nadal el 23 de febrero de 2021, los hermanos Geraci el 28 de marzo de 2023, Miguel Hernández el 13 de julio de 2021, Norma Dolores Castillo el 28 de marzo de 2023, Rafael Runco el 28 de marzo de 2023 y Héctor Domingo Bonet el 25 de abril de 2023, quienes recordaron haber compartido cautiverio con Piva y Di Lauro en el "Pozo de Banfield".

Respecto a Germán Gargano, el testigo Jorge Nadal indicó que formó parte del mismo grupo que fue secuestrado y llevado al "Pozo de Banfield", en donde fueron torturados. También, señaló que compartió con Gargano y Piva el masivo traslado de hombres a Sierra Chica. Asimismo, Oscar y Carlos Geraci señalaron que tomaron contacto con Gargano en el "Pozo de Banfield". Por último, la testigo Norma Dolores Castillo individualizó a Gargano en ese lugar.

Robustece el plexo probatorio referido hasta aquí, la declaración de Graciela Di Lauro contenida en el Legajo CONADEP incorporado al debate. En dicha oportunidad, Graciela refirió que cuando llegó al "Pozo de Banfield" la dejaron unas horas en una habitación y luego le pusieron una pistola en la cabeza, que la obligaron a desvestirse, la subieron a una cama, la estaquearon, le tiraron agua con una botella y le aplicaron picana mientras le tapaban la cabeza con una almohada. Rememoró que en ese momento llevaron a su esposo a que presencie las torturas a las que era sometida, lo que se condice con lo antes mencionado.

Detalló que, luego la subieron a la caja de un camión donde había varias mujeres y que allí permaneció un día entero. A continuación, la volvieron a bajar y la alojaron en los calabozos de Banfield. Con posterioridad, la sacaron al menos en dos oportunidades más para someterla a interrogatorios mientras era golpeada. Refirió que habían sido secuestradas 32 personas.

En dicha oportunidad, Di Lauro identificó como ejecutores presumibles del hecho a miembros de la Brigada de Investigaciones de Banfield con refuerzos de las Brigadas de Quilmes y San Justo. Precisó que a su departamento de Pelliza llegaron tres o más coches y que robaron todo.

Complementa la prueba aquí referida, un recorte del diario "La Opinión" incorporado al debate, que individualiza a Germán Gargano, Eduardo Horacio Piva y Graciela Susana Di Lauro como tres de los treinta y dos detenidos en el marco de un procedimiento policial llevado adelante en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

Asimismo, se encuentran incorporados al debate los legajos DIPPBA, aportados por la Comisión Provincial por la Memoria, en los cuales hay variadas referencias a Graciela Susana Di Lauro, Eduardo Horacio Piva y Germán Gargano.

En primer término, la señora Graciela Susana Di Lauro, se encuentra mencionada en Legajo Mesa "Ds" varios N° 3028; Mesa "Ds" varios N° 2703, cuerpo III; Mesa "Referencia" N° 17.377 y Acervo Documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"*. Allí hay una copia de su planilla de traslado, desde Banfield hasta la Unidad 8 de Olmos en julio de 1975, con firma del Comisario Juan M. Wolk.

Asimismo, el señor Germán Gargano es mencionado en los siguientes legajos DIPPBA: Mesa "Ds" varios 3028; Mesa "Ds" varios 2703 TOMO I y en el Acervo Documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"*.

Es importante destacar que, el Acervo Documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses" - Unidad 9*, nos permite reconstruir el derrotero de Germán Gargano durante su detención.

Así, el nombrado ingresó a la Unidad 9 el día 5 de enero de 1979 procedente de la Unidad 2 de Sierra Chica. Luego, fue trasladado a Caseros, reingresando día 15 de septiembre 1980 a la Unidad 9. Finalmente, el día 23 de noviembre de 1982 recuperó su libertad.

Asimismo, debe señalarse del mencionado legajo, la copia de una planilla en la que se dispone el traslado de Gargano desde Banfield hacia una Unidad Penal -que conforme las probanzas de la causa es la Unidad 2 de Sierra Chica- el día 5 de junio de 1975, con firma de Juan M. Wolk.

En el caso de Eduardo Horacio Piva, aparece mencionado el legajo mesa "Ds" 3028; MESA "Ds" 16630; Mesa "Ds" 2703; Acervo documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"*.

Por último, se encuentra incorporado al debate el Decreto N° 1335/1975 en el cual se dispuso el arresto bajo disposición del PEN. de Graciela Susana Di Lauro de Piva, Eduardo Horacio Piva y Germán Gargano.

En resumen, ha quedado correctamente corroborado, sin margen de duda, que **Eduardo Horacio Piva, Germán Gargano y Graciela Susana Di Lauro** estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, desde el día de su secuestro, el 13 de mayo del 1975 y hasta que fueron trasladados a otras dependencias policiales.

Así, Horacio fue trasladado, en una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre el 5 y el 9 de junio de 1975, al penal de Sierra Chica donde permaneció hasta el año 1979, momento en que fue llevado a la Unidad n° 9 de La Plata y en el mes julio de 1980 fue liberado bajo vigilancia.

Por su parte, Graciela salió de la Brigada de Investigaciones de Banfield el día 16 de julio de 1975, para ser llevada al Juzgado Federal n°3 de La Plata. Al día siguiente fue trasladada al penal de Olmos, recuperando su libertad el día 9 de febrero de 1978.

Finalmente, Germán permaneció en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre el 5 y el 9 de junio de 1975, momento en el que fue trasladado a la Unidad de Sierra Chica. Luego de ello, ingresó a la Unidad 9 de La Plata, el día 5 de enero de 1979. Posteriormente, fue trasladado a Caseros, reingresando el día 15 de septiembre 1980 a la Unidad 9. Finalmente, el día 23 de noviembre de 1982 recuperó su libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de Herminio Martínez Borbolla (caso 28).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Herminio Martínez Borbolla**, quien militaba en el sector de Prensa y Propaganda del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), fue secuestrado el 13 de mayo de 1975 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tomentos** entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, y luego de dictarse su expulsión del país el 22 de junio de 1976 a raíz del Decreto PEN N° 989/1976, fue finalmente liberado el 11 de noviembre de 1976.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Martínez Borbolla no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los pormenores sobre los hechos que lo tienen como víctima fueron probados, por un lado, a partir de la declaración brindada en el juicio oral por Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, quien lo señaló como una de las personas con las que compartió cautiverio en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Nadal estuvo en aquel sitio entre el 16 de mayo y el 6 de junio de 1975.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1.335/75 y S 989/1976 publicados en el Boletín Oficial e

incorporados como prueba. El primero de ellos es del 20 de mayo de 1975, fecha posterior al secuestro de Martínez Borbolla, y dispuso su arresto a disposición del PEN y su traslado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica el 9 de junio de 1975, en tanto que el segundo decreto citado dispuso su expulsión del país el 22 de junio de 1976.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la nota periodística publicada en el diario "La Opinión" fechada el 30 de mayo de 1975, cuya copia también se encuentra incorporada. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluye al nombre de Martínez Borbolla.

A todo ello, los hechos sufridos por el nombrado también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 18 de junio de 1975 y 15 de diciembre de 1976.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 3.028, caratulado "*Procedimiento Antisubversivo ERP*"; Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*"; Mesa "Ds" Varios N° 6.183 Tomo I; Mesa "Ds" Varios N° 3.659; Mesa "Ds" Varios N° 5.576, caratulado "*Nómina de personas extranjeras detenidas a disposición del P.E.N. erb-10/06/76*"; Mesa "Referencia" N° 17.201, caratulado "*MARTÍNEZ BORBOLLA*"; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 2 – Sierra Chica, Número de Orden 583 perteneciente a Herminio MARTÍNEZ BORBOLLA."*.

La documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria incorporada como prueba, también incluye copia del legajo penitenciario de Martínez Borbolla en el que se registró su ingreso a la Unidad de Sierra Chica el 9 de junio de 1975 -de conformidad con el citado decreto PEN 1.335/75-, del que surge además una Planilla de Remisión firmada por el entonces Comisario Juan Miguel Wolk, una notificación personal de una resolución dictada el 16 de enero

de 1976 por el Juez Federal Carlos Luis Molteni en el marco de una causa seguida en su contra (expediente caratulado *"Hernández Miguel Ángel, Salamanca de Hernández Mirtha Isabel y otros s/ infracción ley 20.840 y art. 213 bis C.P."*), una nota firmada por su hermano Amador Martínez Borbolla, y un registro de las autoridades de la Unidad que da cuenta de que el 11 de noviembre de 1976, la víctima fue liberada por orden del Decreto PEN S 989/1976, referido precedentemente.

De los documentos citados hasta aquí, se colige también que Martínez Borbolla era de nacionalidad española, trabajaba de comerciante, militaba en el sector de Prensa y Propaganda del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), se domiciliaba en la calle Allegria N° 832 de la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires, y tenía 27 años cuando fue secuestrado el 13 de mayo de 1975 y llevado al "Pozo de Banfield", luego de lo cual, al igual que varios de los varones del grupo de personas detenidas al que se refiere la citada nota del diario "La Opinión", el 9 de junio de 1975 fue trasladado a la Unidad Penal de Sierra Chica, siendo liberado el 11 de noviembre de 1976.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin ningún margen de duda, que **Herminio Martínez Borbolla** fue secuestrado el 13 de mayo de 1975 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tomentos entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, y luego de dictarse su expulsión del país el 22 de junio de 1976, fue finalmente liberado el 11 de noviembre de 1976.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Roque Joaquín Srur (caso 29).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Roque Joaquín Srur**, quien militaba en el sector de Prensa y Propaganda del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), fue secuestrado el 13 de mayo de 1975 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tomentos** entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, y luego de dictarse su expulsión del país el 5 de mayo de 1977 a raíz del Decreto PEN N° 1.268/77, fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Srur no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los pormenores sobre los hechos que lo tienen como víctima fueron probados, por un lado, a partir de la declaración brindada en el juicio oral por Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, quien lo señaló como una de las personas con las que compartió cautiverio en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Nadal estuvo en aquel sitio entre el 16 de mayo y el 6 de junio de 1975.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1335/75 y 1268/1977 publicados en el Boletín Oficial e incorporados como prueba. El primero de ellos es del 20 de mayo de 1975, fecha posterior al secuestro de Srur, y dispuso su arresto a disposición del PEN y su traslado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica el 9 de junio de 1975, en tanto que el segundo decreto citado dispuso su expulsión del país el 7 de mayo de 1977.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la nota periodística publicada en el diario "La Opinión" fechada el 30 de mayo de 1975, cuya copia también se encuentra incorporada. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluye al nombre de Srur.

A todo ello, los hechos sufridos por el nombrado también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 18 de junio de 1975.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 3.028, caratulado "*Procedimiento Antisubversivo ERP*"; Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*"; Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo 7, caratulado "*Detenidos a Disposición del PEN*"; Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo 8, caratulado "*Detenidos a Disp. del PEN Opciones concedidas para salir del país. Expulsados del país, Cese del PEN*"; Mesa "Ds" Varios N° 37.127 Tomo I, caratulado *"Material relacionado con Montoneros"*; *"Fondo Prefectura Naval Argentina*

Zona Atlántico Norte Carpeta 117"; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 2 – Sierra Chica, Número de Orden 314 perteneciente a Roque Joaquín SRUR ALDERETE."*.

La documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria incorporada como prueba, también incluye copia del legajo penitenciario de Srur en el que se registró su ingreso a la Unidad de Sierra Chica el 9 de junio de 1975, de conformidad con el citado decreto PEN 1.335/75, del que surge además una Planilla de Remisión firmada por el entonces Comisario Juan Miguel Wolk, una notificación personal de una resolución dictada el 16 de enero de 1976 por el Juez Federal Carlos Luis Molteni en el marco de una causa seguida en su contra (expediente caratulado *"Hernández Miguel Ángel, Salamanca de Hernández Mirtha Isabel y otros s/ infracción ley 20.840 y art. 213 bis C.P."*), y un registro de su posterior expulsión del país efectivizada mediante el citado decreto 1.268/1977 del 5 de mayo de 1977.

De los documentos citados hasta aquí, se colige también que Srur militaba en el sector de Prensa y Propaganda del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), se domiciliaba en una vivienda ubicada en la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, y tenía 40 años cuando fue secuestrado el 13 de mayo de 1975 y llevado al "Pozo de Banfield", luego de lo cual, al igual que varios de los varones del grupo de personas detenidas al que se refiere la citada nota del diario "La Opinión", el 9 de junio de 1975 fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Roque Joaquín Srur** fue secuestrado el 13 de mayo de 1975 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tomentos entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, y luego de dictarse su expulsión del país el 5 de mayo de 1977 a raíz del Decreto PEN N° 1.268/77, fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Oscar Ricardo Geraci (caso 30), Carlos Alberto Geraci (caso 31) y Graciela Susana Tigani (caso 32).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que en un operativo realizado el 13 de mayo de 1975, **Oscar Ricardo Geraci, Carlos Alberto Geraci y Graciela Susana Tigani** fueron secuestrados en su local ubicado en el barrio de Villa Crespo de Capital Federal y **privados ilegítimamente de su libertad**. También quedó acreditado que fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** y sometidos a **tormentos**.

Asimismo, se comprobó que los hermanos Geraci fueron conducidos desde allí a la Unidad N° 2 de Sierra Chica el 9 de junio de 1975. Oscar Ricardo permaneció allí hasta el 10 de diciembre de 1978, fecha en la cual fue liberado y exiliado hacia Suecia. Carlos fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata el 21 de septiembre de 1977, en dónde estuvo hasta ser liberado y exiliado a Suecia en enero de 1979.

En cuanto a Tigani, luego de su cautiverio en el "Pozo de Banfield" se desconoce su destino y la fecha en que fue liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo- espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Según surge de las constancias de la causa, al momento del hecho los hermanos Geraci vivían en Capital Federal. Tenían un local de venta de artículos de iluminación en Av. Corrientes N° 6.024 del barrio de Villa Crespo, donde trabajaban juntos. Oscar trabajaba en el área de contaduría del Diario El Mundo. Graciela era la pareja de Carlos y tenía 24 años.

Oscar y Carlos declararon en el marco del presente debate el 28 de marzo de 2023. Graciela fue eximida de prestar declaración.

Los nombrados recordaron que el 13 de mayo de 1975, después de que Carlos y Graciela abrieran el local, ingresaron tres personas vestidas de civil. Carlos señaló que tenían una actitud sospechosa que permitía presumir que no se trataba de clientes y que, una vez dentro del negocio, uno de los hombres le mostró una metralleta.

Relataron que, a los minutos, Oscar arribó al local, recordó que vio a su hermano y a su novia junto a dos personas que estaban detrás del mostrador y pensó que se trataba de gente que venía a cobrar impuestos. Carlos refirió que luego de preguntarles donde vivían, los llevaron a su casa que se ubicaba a la vuelta del local sobre calle Humboldt N° 557. Agregaron que allí se encontraba su madre, quien presenció la situación. También comentaron que los hombres que los llevaron robaron cosas del local, revolvieron todo en su casa, los esposaron y subieron a un camión.

Ambos señalaron que durante el trayecto pararon a comprar vendas, les taparon los ojos y los llevaron al "Pozo de Banfield".

Describieron que ingresaron al centro clandestino por un pasillo y que ellos fueron alojados en una misma celda en el primer piso y a Graciela la colocaron en las celdas de mujeres. Contaron que hacía muchísimo frío y había un olor nauseabundo debido a que los baños estaban tapados.

De sus testimonios surge que, luego de unas horas allí, los hicieron bajar a una especie de garaje donde escuchaban que en la habitación contigua torturaban gente. Mencionaron que en ese espacio fueron golpeados por guardias que pasaban y los amedrentaban diciéndoles que serían los próximos en "pasar a la habitación", en clara referencia a que serían torturados.

Carlos recordó que lo entraron en la habitación, le pegaron una cachetada tan fuerte que se le salió la venda, le preguntaron su nombre y afirmaron "este es un perejil" y lo llevaron nuevamente a la celda.

Oscar y Carlos indicaron que, aproximadamente a los 10 días de su cautiverio, apareció su padre en el "Pozo de Banfield" quien luego de una incesante búsqueda dio con ellos.

Ambos destacaron que sus padres presentaron numerosos habeas corpus intentando dar con su paradero y que, incluso, habían recibido llamados en los que les decían que los habían matado.

También se comprobó que el 9 de junio de 1975, los hermanos Geraci fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 2 de Sierra Chica, desde la Brigada de Investigaciones de Banfield; que Oscar Ricardo permaneció allí hasta el 10 de

diciembre de 1978, cuando salió exiliado hacia Suecia, habiéndose autorizado dicha solicitud mediante Dec. 2.718/78; y que Carlos fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata el 21 de septiembre de 1977 y, posteriormente, mediante el Decreto 2.992/78, se dispuso su salida del país y fue exiliado a Suecia en enero de 1979.

En cuanto a Tigani, luego de su cautiverio en el "Pozo de Banfield" se desconoce cuál fue su destino y la fecha en que fue liberada.

Además de sus testimonios, el cautiverio de las víctimas fue corroborado por las declaraciones de autos de Jorge Nadal del 23 de marzo de 2023, de Piva del 30 de marzo de 2021, de Miguel Hernández del 13 de julio de 2021, de Norma Dolores Castillo del 28 de marzo de 2023 e de Isabel Ibarra del 4 de abril de 2023; todos especificaron haber compartido cautiverio con los hermanos Geraci en el "Pozo de Banfield".

Respecto de Graciela Tigani, su cautiverio en ese centro clandestino se encuentra acreditado también por los testimonios en debate de Hernández, Jorge Nadal y Piva, quienes señalaron haberla visto en dicho centro clandestino.

Por otro lado, valoramos la declaración prestada el 25 de abril de 2023 por Héctor Domingo Bonet quien afirmó que conoció a los hermanos Geraci en Sierra Chica y que allí supo que habían estado en el "Pozo de Banfield".

De igual forma, el suceso fue acreditado por el Decreto 1.335/1975 mediante el cual se dispuso el arresto a disposición del P.E.N de Carlos Alberto Geraci y Oscar Ricardo Geraci.

A su vez, obran agregados los archivos DIPPBA remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria donde figura la privación de la libertad de los tres en el marco de un *"Procedimiento Antisubversivo ERP"* registrado como Mesa "DS" Varios N° 3.028. También allí se encuentran incorporadas las fichas penitenciarias de Carlos correspondientes a la Unidad N° 2 de Sierra Chica y posterior traslado a la Unidad 9 de la Plata, y la de Oscar en la Unidad N° 2 de Sierra Chica.

Por su parte, la señora Graciela Susana Tigani y Carlos Alberto Geraci, son mencionados en el legajo DIPPBA caratulados *"Acervo Documental: Presos Políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses - Unidad 9 - La Plata"*.

Asimismo, los hermanos Geraci son referidos en los legajos DIPPBA caratulado *"Presos políticos de Unidades Penitenciarios Bonaerenses Unidad 2 - Sierra*

Chica"; "Mesa Ds varios 2.703" caratulado: *"Detenidos a Disposición del P.E.N"*; "Mesa Ds varios 6.183" tomo 1.

En otra línea, se encuentra incorporada al debate una ficha correspondiente a Oscar Ricardo Geraci, firmada por Juan M. Wolk, del 4 de junio de 1975 en Banfield, ordenando que se le practique al nombrado un reconocimiento médico.

Además de las pruebas mencionadas, en una nota periodística del diario "La Opinión" publicada el 30 de mayo de 1975, se referenció a Graciela Susana Tigani, a Carlos Alberto Geraci como "argentino de 24" y su hermano Oscar Geraci como "argentino 27 años". En lo que aquí interesa, del recorte periodístico se lee que: *"32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618. La intensa acción de las fuerzas policiales posibilitó esta vez, a través de distintos procedimientos, la detención de 32 integrantes de la organización extremista declarada ilegal, entre los cuales figura una sobrina de Mario Roberto Santucho, máximo dirigente de la organización proscripta, e hija del abogado Amílcar Santucho, uno de los principales miembros del organismo internacional conocido como Junta Coordinadora Revolucionaria, que integran el MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario) chileno, el ELN (Ejército de Liberación Nacional) boliviano y los Tupamaros del Uruguay, juntamente con la mencionada agrupación de nuestro país"*. La nota se encuentra incorporada al debate por lectura.

Finalmente, se agregaron las fichas individuales del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de Carlos Alberto Geraci y Oscar Ricardo Geraci, a fs. 14.268/14.806 de autos 737/2013/TO3. También, en relación a este último, se dejó constancia de la existencia del legajo SDH N° 4446.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la privación ilegal de la libertad de **Oscar Ricardo Geraci, Carlos Alberto Geraci y Graciela Susana Tigani** el 13 de mayo de 1975, momento en el que fueron secuestrados en su local ubicado en el barrio de Villa Crespo de Capital Federal y trasladados al centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" y sometidos a tormentos hasta que Oscar y Carlos fueron trasladados a Sierra Chica el 9 de junio de 1975.

Luego de un derrotero por distintas unidades Oscar Ricardo fue liberado y exiliado el 10 de diciembre de 1978, desde la Unidad N° 2 de Sierra Chica. Carlos fue liberado y exiliado el 21 de septiembre de 1977, desde la Unidad N° 9 de La Plata.

En cuanto a Graciela Susana se desconoce el lugar y la fecha en que recuperó su libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de Rafael Runco (caso 33).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Rafael Runco**, quien militaba en la Juventud Guevarista (JG), fue secuestrado el 13 de mayo de 1975 en la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tomentos** entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, más adelante fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata, en octubre de 1979, y finalmente se le otorgó la libertad vigilada a fines de octubre de 1980.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Runco fueron probados, en primer lugar, a partir de su propia declaración prestada en este debate el 28 de marzo de 2023.

Allí relató que el 13 de mayo de 1975 alrededor de las 17.30 horas, cuando arribaba a su domicilio desde su trabajo, fue abordado por una patota que se identificó como de la triple A. Recordó que portaban armas largas, que le preguntaron si se llamaba Rafael, a lo que contestó afirmativamente, y que automáticamente le propinaron golpes.

Seguidamente, contó que lo hicieron entrar al domicilio a los empujones, lo encapucharon y esposaron, continuaron golpeándolo, y le preguntaron si tenía armas. El dicente rememoró que en aquella época guardaba en su casa publicaciones del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) y que un contacto iba cada tanto a retirarlas.

Asimismo, relató que en esa oportunidad también le pegaron a su padre y que a él lo subieron en una camioneta, lo pusieron en el piso, y luego de un largo trayecto oyó el ruido de un portón. Contó que lo bajaron a un lugar que luego supo era la Brigada de Investigaciones de Banfield, y lo hicieron ingresar dentro de una habitación, donde le dijeron “no intentes hacer nada que te vamos a sacar las

esposas", lo desnudaron y lo tiraron sobre una cama. Luego de atarle las manos y taparle la boca para impedirle que grite, lo torturaron con picana mientras lo interrogaban y amenazaban con que traerían a sus padres y les harían lo mismo.

Refirió que después lo introdujeron en un calabozo, desde donde podía oír que había mucha gente, y que a los días un guardia lo fue a buscar y le ordenó que "se arregle un poco" porque tenía que ir a ver a alguien. A continuación, lo bajaron y lo dejaron en una habitación sólo, donde ingresó un hombre armado y detrás su padre. Luego de una breve conversación, su padre se retiró. A los días regresó y le entregó ropa limpia.

Posteriormente, recordó que lo llevaron junto a Graciela Santucho a una oficina que se ubicaba en el primer piso donde le tomaron una foto, las huellas digitales y le hicieron firmar unos papeles.

De seguido, el 9 de junio de 1975 lo trasladaron junto con otros cautivos a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, donde permaneció detenido cuatro años y medio, hasta que en octubre de 1979 fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata, y a fines de octubre de 1980 lo dejaron en libertad en virtud del Decreto PEN 2.370/80.

Runco indicó que un tiempo después de que obtuvo la libertad lo citaron telefónicamente desde un cuartel del ejército ubicado en la zona de Palermo. Allí fue entrevistado por un oficial uniformado que le preguntó si lo recordaba y él le dijo que no. Le señaló que lo había interrogado cuando estaba en la Unidad N° 9 de La Plata y le preguntó qué haría de ahora en adelante, a lo que respondió que le gustaría ir a la universidad. El oficial le respondió que no se le ocurriera meterse en actividades políticas porque si lo agarraban de nuevo "no iban a tener cárcel para él". En virtud de ello, junto con su familia tomó la decisión de exiliarse a Gran Bretaña donde vive hasta la actualidad.

Los hechos padecidos por la víctima también se acreditaron con las declaraciones prestadas en este debate por Miguel Hernández el 13 de julio de 2021, y Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con la víctima en el "Pozo de Banfield".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el Decreto PEN 1.335/75 publicado en el Boletín Oficial el 20 de mayo de 1975 (fecha posterior al secuestro de Runco), que ordenó su arresto y el de otras 31 personas, y que motivó la publicación de una nota periodística del diario "La Opinión" el 30 de mayo de 1975. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía

Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluye el nombre de Runco, y que tanto el decreto citado como la nota periodística se encuentran incorporados como prueba documental.

A todo ello, los hechos sufridos por el nombrado también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 9 de junio de 1975.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 3.028, caratulado "*Procedimiento Antisubversivo ERP*"; Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*"; Mesa "Ds" Varios N° 16.150; Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo II, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*"; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 2 – Sierra Chica,* perteneciente a Rafael RUNCO GALVAN.*"*, y del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 9 – La Plata, Número de Orden 21.679 perteneciente a RUNCO Rafael (GALVAN)."*.

La documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria incorporada como prueba, también incluye copia de su legajo penitenciario y de una planilla de remisión que acredita su traslado desde la ex Brigada de Investigaciones de Banfield a la Unidad Penal de Sierra Chica el 9 de junio de 1975, su posterior traslado a la Unidad 9 de la Plata en 1979, y la libertad vigilada que se le otorgó en 1980.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que al momento de los hechos Runco trabajaba en una empresa textil, vivía junto a sus padres en Marconi N° 4.845 del partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, había terminado la escuela secundaria donde había formado parte de su centro de estudiantes, a la vez que militaba en la Juventud Guevarista (JG), y tenía 18 años cuando fue secuestrado el 13 de mayo de 1975 y llevado al "Pozo de Banfield".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Rafael Runco** fue secuestrado el 13 de mayo de 1975 y

conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tomentos entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, más adelante fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata en octubre de 1979, y finalmente se le otorgó la libertad vigilada a fines de octubre de 1980.

Hechos cometidos en perjuicio de Isabel Ibarra (caso 34) y María Leonor Ibarra (caso 35).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Isabel Ibarra** y **María Leonor Ibarra** fueron secuestradas el 14 de mayo de 1975 en su domicilio de Capital Federal, y conducidas a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permanecieron **privadas ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tomentos** entre la fecha de sus secuestros y el 20 de agosto de 1975, momento en el que fueron trasladadas a la Unidad Penal N° 8 de Olmos y luego a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto, hasta que finalmente el 3 de febrero de 1979 ambas fueron conducidas al Aeropuerto Internacional de Ezeiza y exiliadas a Suiza.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Así, los hechos que victimizaron a las hermanas Ibarra fueron probados en este debate, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por Isabel Ibarra el 4 de abril de 2023, quien recordó que al momento de los sucesos que aquí se juzgaron tenía 38 años, era contadora y tenía dos hijos -María Ester de 7 años de edad y Robin Edgar de 6-, en tanto que su hermana María Leonor Ibarra tenía 33 años y estudiaba abogacía.

Contó que vivían juntas en un departamento ubicado en la calle Belgrano N° 3.335 de Capital Federal, y que la madrugada del 14 de mayo de 1975 irrumpió en el domicilio una patota conformada por muchos hombres vestidos de civil, quienes habían desplegado un fuerte operativo que incluyó, entre otras cosas,

personas sobre los techos de las viviendas vecinas. Recordó además que esa noche también se encontraba en la casa una señora a quien le decían "Nenucha" que cuidaba a los niños.

Sobre aquel episodio, refirió que revisaron la casa, les vendaron los ojos a ambas, las golpearon, las subieron a un Ford Falcon, y las llevaron al "Pozo de Banfield", sitio en el que las bajaron en un patio donde la declarante pudo escuchar que había bastante gente.

La dicente indicó que seguidamente las condujeron a un cuarto en el que empujaron a María Leonor sobre una especie de catre y a ella la dejaron en una silla, y que en ese lugar torturaron a su hermana muy fuerte con la picana mientras la interrogaban y luego hicieron lo propio con ella.

Luego de ello, la víctima relató que las retiraron de la habitación y las subieron a un camión, momento en que le preguntó a María Leonor cómo estaba y que le respondió "por morir". De seguido las alojaron en celdas, señalando la dicente que fue ubicada con una compañera de la cual no recordó el nombre, y que a su hermana la dejaron en otra.

A su vez, rememoró que un día se presentó "un paraguayo" que le dijo que había ido a llevarle un medicamento a su hermana que estaba muy lastimada por la picana, y refirió que en las sesiones de torturas a las que fueron sometidas ambas, había ido personal de la embajada paraguaya para interrogarlas, entre quienes recordó a un señor de apellido Oviedo. También señaló que en todas las oportunidades les preguntaban por un hombre de apellido "Tatter", que era amigo de ambas y que estaba siendo buscado por la policía paraguaya.

Por su parte, Ibarra indicó que tanto ella como su hermana fueron trasladadas de la Brigada de Investigaciones de Banfield a la Unidad Penal N° 8 de Olmos, y que más tarde fueron llevadas a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto, hasta que el 3 de febrero de 1979, fue conducida al Aeropuerto de Ezeiza junto con su hermana, donde se encontró con sus hijos y finalmente fueron exiliados a Suiza.

Se suman al plexo probatorio los testimonios prestados en este juicio por los hermanos Oscar Ricardo Geraci y Carlos Alberto Geraci el 28 de marzo de 2023, Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, Norma Dolores Castillo el 28 de marzo de 2023, y Miguel Hernández el 13 de julio de 2021, quienes fueron

contestes en asegurar que compartieron cautiverio en el “Pozo de Banfield” con las hermanas Ibarra.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1.335/75 y S 2.451/78 publicados en el Boletín Oficial e incorporados como prueba. El primero de ellos es del 20 de mayo de 1975, fecha posterior al secuestro de las hermanas Ibarra, y dispuso sus arrestos a disposición del PEN, en tanto que el segundo, fechado el 17 de octubre de 1978, dispuso dejar sin efecto el arresto de Isabel Ibarra y ordenar su expulsión del país hacia la República del Paraguay. Sin perjuicio de ello, cabe señalar, como se detalló precedentemente, que tanto Isabel como María Leonor Ibarra fueron trasladadas, el 3 de febrero de 1979, al Aeropuerto de Ezeiza con destino a Suiza.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la nota periodística publicada en el diario “La Opinión” fechada el 30 de mayo de 1975, cuya copia también se encuentra incorporada. Puntualmente, el recorte reza que “32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618.”. Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluyen los nombres de las hermanas Ibarra.

A todo ello, los hechos sufridos por las nombradas también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 18 de junio de 1975 y el 30 de noviembre de 1978.

De aquel material, surgen los legajos Mesa “Ds” Varios N° 3.028, caratulado *“Procedimiento Antisubversivo ERP”*; Mesa “Ds” Varios N° 2.703, caratulado *“Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)”*; y la documentación incluida en el *“Acervo Documental ‘Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses’ – Unidad 8 – Olmos, Número de Orden 1.932 perteneciente a IBARRA Leonor María.”*.

Se especifica en el informe en cuestión, que las hermanas Ibarra ingresaron en la Unidad N° 8 de Olmos el 20 de agosto de 1975, procedentes de la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, y que más tarde fueron llevadas a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto, donde permanecieron cautivas hasta el 2 de febrero de 1979.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Isabel Ibarra** y **María Leonor Ibarra** fueron secuestradas el 14 de mayo de 1975 y conducidas a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde

permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad y sufrieron tomentos entre la fecha de sus secuestros y el 20 de agosto de 1975, momento en el que fueron trasladadas a la Unidad Penal N° 8 de Olmos y luego a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto, hasta que finalmente el 3 de febrero de 1979 ambas fueron conducidas al Aeropuerto Internacional de Ezeiza y exiliadas a Suiza.

Hechos cometidos en perjuicio de Norma Dolores Castillo (caso 36) y Raúl Daniel Arburúa (caso 37).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Norma Dolores Castillo** y **Raúl Daniel Arburúa**, quienes militaban en el PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), fueron secuestrados el 15 de mayo de 1975 y conducidos a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tomentos** entre la fecha de sus secuestros y, en el caso de Arburúa, hasta el 9 de junio de 1975, momento en el que fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, continuando su derrotero en la Unidad N° 9 de La Plata y la Unidad N° 1 de Caseros, y en el caso de Castillo, hasta el 15 de julio de 1975, fecha en la que fue llevada primero a la Unidad Penal N° 8 de Olmos y luego a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto, hasta que finalmente ambos fueron liberados el 19 de noviembre de 1980.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien Arburúa no pudo prestar testimonio debido a su fallecimiento previo al comienzo de este juicio oral, los hechos que victimizaron al matrimonio que aquí nos ocupa fueron probados en este debate, en primer lugar, a partir de la declaración prestada por Norma Dolores Castillo en fecha 28 de marzo de 2023

quien relató que, al momento de sus secuestros, su marido tenía 33 años y ella 30, que vivían con sus padres en una casa ubicada en la localidad de Haedo, que tenían un hijo de ocho meses, y que ambos militaban en el ERP.

Asimismo, recordó que la tarde del 15 de mayo de 1975 se encontraba en su casa con Arburúa, su madre y su pequeño hijo, cuando sonó el timbre y su marido fue a abrir la puerta. Indicó que escuchó unos ruidos e inmediatamente observó que ingresó "la patota" vestida de civil con pasamontañas, que se encontraban fuertemente armados, que le pegaron a Arburúa y lo dejaron en el garaje, en tanto que a ella la llevaron a recorrer la casa y le hicieron dos simulacros de fusilamiento.

La dicente refirió que buscaban material de prensa pero que no encontraron nada, que luego la condujeron al garaje, que a su marido lo golpearon salvajemente, y que su madre estaba tan aterrorizada que debido a la situación se desmayó con el niño en brazos.

A su vez, indicó que a ellos los ataron, los vendaron y los dejaron tirados en el piso. También señaló que en ese momento arribó al domicilio su padre y un grupo policial que había sido llamado por los vecinos debido a los ruidos en la casa, y que luego la policía provincial llevó al bebé a la comisaría de Villa Sarmiento, pudiendo luego el padre de la declarante rescatarlo.

Seguidamente, contó que a ella y a Arburúa los subieron a una camioneta y los condujeron al "Pozo de Banfield", lugar en el que primero los alojaron en una sala donde se escuchaban continuamente torturas. También recordó que su marido fue severamente torturado y que para ella fue un momento muy difícil escuchar el sufrimiento de su esposo.

Señaló que luego los alojaron en calabozos distintos, que ella compartía celda con dos mujeres, que la comida era muy escasa, y que a los 10 días aproximadamente de su cautiverio en aquel sitio los bajaron al primer piso y los obligaron a firmar un documento a través del cual pasaron a estar a disposición del PEN.

Se suman al plexo probatorio de la declaración referida, los testimonios prestados en este juicio por Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, Eduardo Piva el 30 de marzo de 2021, Miguel Ángel Hernández el 13 de julio de 2021, y Nilda Bega Acevey el 24 de abril de 2023, quienes fueron contestes en señalar su cautiverio en "Pozo de Banfield" junto con los nombrados. Asimismo, Bega Acebey también refirió que además de compartir celda con Castillo en el "Pozo de Banfield", fue trasladada con ella a la Unidad de Olmos y finalmente a la cárcel de Villa Devoto.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1.335/75 publicado en el Boletín Oficial e incorporado como prueba al debate, que dispuso el arresto de ambos a disposición del PEN el 20 de mayo de 1975, es decir, en una fecha posterior a los secuestros de Castillo y Arburúa.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la nota periodística publicada en el diario "La Opinión" fechada el 30 de mayo de 1975, cuya copia también se encuentra incorporada. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluyen los nombres de Castillo y Arburúa.

A todo ello, los hechos sufridos por los nombrados también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 18 de junio de 1975 (en relación a Castillo y Arburúa) y el 9 de mayo de 1978 (sólo en relación a Castillo).

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 3.028, caratulado *"Procedimiento Antisubversivo ERP"*; Mesa "Ds" Varios N° 16.150; Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*; Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo 7, caratulado *"Detenidos a Disposición del PEN"*; Mesa "Ds" Varios N° 16.630, caratulado *"Ceses de arresto a disposición del P.E.N. (160 en total)"*; Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo II, caratulado *"Nómina de Detenidos a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional"*; Mesa "Ds" Varios N° 3.659; Mesa "Ds" Varios No 16.821, caratulado *"Nómina de DD.TT. que recuperaron su Libertad por cese del P.E.N. Nómina de DD.TT. detenidos que pasan al Régimen de Libertad Vigilada"*; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 8 Correccional de Mujeres – Olmos, Número de Orden 1907 perteneciente a Castillo Belaunza de Arburua, Norma Dolores."*.

La documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria incorporada como prueba, también incluye copia de la ficha penitenciaria perteneciente a Norma Castillo, donde quedó registrado su ingreso a la Unidad de Olmos y su posterior traslado a la Unidad de Villa Devoto.

Agregamos a lo aquí analizado las fichas RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) correspondientes a las víctimas, incorporadas como prueba documental. De ellas y de la prueba citada hasta aquí, se colige que Norma Dolores Castillo tenía 30 años y Raúl Daniel Arburúa 33 cuando fueron secuestrados de su domicilio el 15 de mayo de 1975, que ambos estaban casados y vivían con los padres de Castillo en una casa ubicada en calle Suiza N° 191 de la localidad de Haedo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, que tenían un hijo de ocho meses, y que ambos militaban en el ERP.

También se desprende que luego de permanecer cautivos en el "Pozo de Banfield", Arburúa fue trasladado el 9 de junio de 1975 a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, junto con varios de los varones del grupo al que se refiere la citada nota del diario "La Opinión" del 30 de mayo de 1975, continuando su derrotero en la Unidad N° 9 de La Plata y la Unidad N° 1 de Caseros, en tanto que Castillo, al igual que varias de las mujeres del grupo al que se refiere la nota del diario "La Opinión", fue conducida el 15 de julio de 1975 a la Unidad Penal N° 8 de Olmos, donde estuvo hasta el mes de octubre de 1976, cuando por disposición del Decreto N° 1.209/76 fue llevada a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto.

Finalmente, surge de la documentación referida que en virtud del Decreto N° 237/80, el 19 de noviembre de 1980 ambos fueron liberados.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Norma Dolores Castillo** y **Raúl Daniel Arburúa** fueron secuestrados el 15 de mayo de 1975 y conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tomentos entre la fecha de sus secuestros y, en el caso de Arburúa, hasta el 9 de junio de 1975, momento en el que fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, continuando su derrotero en la Unidad N° 9 de La Plata y la Unidad N° 1 de Caseros y, en el caso de Castillo, hasta el 15 de julio de 1975, fecha en la que fue llevada primero a la Unidad Penal N° 8 de Olmos y luego a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto, hasta que finalmente ambos fueron liberados el 19 de noviembre de 1980.

Hechos cometidos en perjuicio de Jesús Cuña Álvarez (caso 38).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Jesús Cuña Álvarez**, quien militaba en el sector de Prensa y Propaganda del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), fue secuestrado el 15 de mayo de 1975 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tomentos** entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, y luego de dictarse el cese de su detención el 21 de diciembre de 1976 a raíz del Decreto PEN S 3.340/1976, fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Cuña Álvarez no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los pormenores sobre los hechos que lo tienen como víctima fueron probados, por un lado, a partir de la declaración brindada en el juicio oral por Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, quien lo señaló como una de las personas con las que compartió cautiverio en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Nadal estuvo en aquel sitio entre el 16 de mayo y el 6 de junio de 1975.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional S 3.340/1976 publicado en el Boletín Oficial e incorporado como prueba, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el arresto de la víctima el 21 de diciembre de 1976, y la nota periodística publicada en el diario "La Opinión" fechada el 30 de mayo de 1975, cuya copia también se encuentra incorporada. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluye al nombre de Cuña Álvarez.

De la misma manera, completa el plexo probatorio la ficha RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) correspondiente a la víctima, incorporada como prueba documental, de la que se colige que Cuña Álvarez era de nacionalidad española, trabajaba de mecánico electricista, militaba en el sector de Prensa y Propaganda del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-

Ejército Revolucionario del Pueblo), se domiciliaba en una vivienda ubicada en la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, y tenía 32 años cuando fue secuestrado el 15 de mayo de 1975 y llevado al "Pozo de Banfield", luego de lo cual, al igual que varios de los varones del grupo de personas detenidas al que se refiere la citada nota del diario "La Opinión", el 9 de junio de 1975 fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica.

A todo ello, los hechos sufridos por el nombrado también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 1 de julio de 1977, el 30 de junio de 1976 y el 24 de agosto de 1975.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*"; Mesa "Ds" Varios N° 6183 Tomo 3, caratulado "*Planilla de Antecedentes*"; Mesa "Ds" Varios N° 12.096, caratulado "*Investigación referente a Jesús ACUÑA ALVAREZ. Delegación: San Justo. Fecha: 6-9-1978*"; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 2 – Sierra Chica, Número de Orden 250 perteneciente a Jesús ALVAREZ CUÑA."*.

Además, la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria incorporada como prueba, incluye legajos de inteligencia de la ex DIPPBA, entre los que consta que Cuña Álvarez estuvo detenido a disposición del PEN en la Unidad N° 2 de Sierra Chica, como así también una copia de la notificación personal del 9 de febrero de 1976 de una resolución dictada el 16 de enero de 1976 por el Juez Federal Carlos Luis Molteni en el marco de una causa seguida en su contra (expediente caratulado *"Hernández Miguel Ángel, Salamanca de Hernández Mirtha Isabel y otros s/ infracción ley 20.840 y art. 213 bis C.P."*)

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Jesús Cuña Álvarez** fue secuestrado el 15 de mayo de 1975 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tomentos entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, y después de dictarse el cese de su detención el 21 de diciembre de 1976, a raíz del Decreto PEN S 3.340/1976, fue finalmente liberado.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Margarita García Bonilla (caso 39).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Margarita García Bonilla** fue secuestrada en una fecha incierta pero necesariamente ubicada a mediados de mayo de 1975, y conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tomentos** entre el momento de su secuestro y el 20 de agosto de 1975, momento en el cual fue trasladada a la Unidad Penal N° 8 de Olmos y luego a la Unidad de Villa Devoto, siendo finalmente expulsada del país.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien García Bonilla no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los pormenores sobre los hechos que la tienen como víctima fueron probados a partir de las declaraciones brindadas en el juicio por Isabel Ibarra el 4 de abril de 2023, y por Norma Dolores Castillo el 28 de marzo de 2023, quienes señalaron a la víctima como una de las personas con las que compartieron cautiverio en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Ibarra estuvo en aquel sitio entre el 14 de mayo y el 20 de agosto de 1975, y Castillo entre el 15 de mayo y el 15 de julio de 1975.

De igual modo, Jorge Adalberto Nadal, quien estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" entre el 16 de mayo y el 6 de junio de 1975, aseguró en su testimonio ofrecido en este debate el 23 de febrero de 2021, que García Bonilla se hallaba dentro del grupo que fue secuestrado junto a él.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1.335/75 y S 838/77 publicados en el Boletín Oficial e incorporados como prueba. El primero de ellos es del 20 de mayo de 1975, fecha posterior al secuestro de García Bonilla, y dispuso su arresto a disposición del PEN, en tanto que el segundo, fechado el 30 de marzo de 1977, denegó la solicitud de salida del país de la nombrada.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la nota periodística publicada en el diario "La Opinión" fechada el 30 de mayo de 1975, cuya copia también se encuentra incorporada. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de

Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluye al nombre de García Bonilla.

A todo ello, los hechos sufridos por la nombrada también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 18 de junio de 1975.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 3.028, caratulado "*Procedimiento Antisubversivo ERP*"; Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*"; Mesa "Ds" Varios N° 5.474, caratulado "*Antecedentes de 18 personas para ser tratado en reunión plenaria el día 15/6/76, 08,00 hs.*"; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 8 – Olmos, Número de Orden 1.926 perteneciente a GARCIA BONILLA de SOUZA Margarita."*.

Además, la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria incorporada como prueba, también incluye copia de la ficha penitenciaria perteneciente a García Bonilla y de la Planilla de Remisión firmada por el entonces Comisario Enrique Augusto Barre, donde quedó registrado el ingreso de la víctima a la Unidad Penal N° 8 de Olmos el 20 de agosto de 1975 -procedente de la ex Brigada de Investigaciones de Banfield-, y su posterior traslado a la Unidad de Villa Devoto, dispuesto mediante decreto PEN 1.209/76.

De los documentos citados hasta aquí, se colige también que García Bonilla tiene nacionalidad uruguaya, pero se encontraba viviendo en Argentina cuando a sus 36 años de edad, a mediados del mes de mayo de 1975, fue secuestrada y llevada al "Pozo de Banfield". Además, se desprende que en ese entonces estaba casada con Juan Carlos Sousa, con quien tenía seis hijos y vivían en Juramento N° 570 de la localidad de Castelar, provincia de Buenos Aires.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Margarita García Bonilla** fue secuestrada en una fecha incierta pero necesariamente ubicada a mediados de mayo de 1975, y conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tomentos entre el momento de su secuestro y el 20 de agosto de 1975, momento en el cual fue trasladada a la Unidad Penal N° 8 de Olmos y luego a la Unidad de Villa Devoto, siendo finalmente expulsada del país.

Hechos cometidos en perjuicio de Silvia Adriana Lemmi (caso 40).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Silvia Adriana Lemmi** fue secuestrada en una fecha incierta pero necesariamente ubicada a mediados de mayo de 1975, y conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tomentos**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre el momento de su secuestro y una fecha cercana al 9 de julio de 1975, luego de lo cual fue trasladada a la Unidad Penal N° 8 de Olmos, y finalmente liberada en una fecha que no se pudo establecer.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Lemmi no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los pormenores sobre los hechos que la tienen como víctima fueron probados a partir de las declaraciones brindadas en el juicio oral por Norma Dolores Castillo el 28 de marzo de 2023, y por Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021.

Puntualmente, Castillo, que estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" entre el 15 de mayo y el 15 de julio de 1975, recordó a la víctima por su nombre, indicando que era oriunda de Mar del Plata, en tanto que Nadal, que estuvo en ese centro clandestino de detención entre el 16 de mayo y el 6 de junio de 1975, señaló que Lemmi formaba parte del grupo de personas que fue secuestrada y conducida a la ex Brigada de Banfield.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos la nota periodística publicada en el diario "La Opinión" fechada el 30 de mayo de 1975, cuya copia también se encuentra incorporada. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluye el nombre de Lemmi.

A todo ello, los hechos sufridos por la nombrada también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 18 de junio de 1975, donde surge el legajo Mesa "Ds" Varios N° 3028, caratulado

"*Procedimiento Antisubversivo ERP*", y la documentación incluida en el *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 2 – Sierra Chica, Número de Orden 255 perteneciente a Andrés Pedro CAPORALE TRAIBAIR."*.

Del conjunto del material remitido por la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba, se desprende una resolución dictada por el Juez Federal Carlos Luis Molteni en el marco de una causa seguida en su contra en la que fue sobreseída (expediente caratulado *"Hernández Miguel Ángel, Salamanca de Hernández Mirtha Isabel y otros s/ infracción ley 20.840 y art. 213 bis C.P."*).

Del conjunto de la prueba citada hasta aquí, se colige que la víctima nació en Mar del Plata, era estudiante de teatro y tenía 23 años cuando fue secuestrada a mediados de mayo de 1975 y conducida al "Pozo de Banfield". También surge que en una fecha cercana al 9 de julio de 1975 fue trasladada a la Unidad Penal N° 8 de Olmos, luego de lo cual fue liberada en una fecha que no se pudo establecer.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Silvia Adriana Lemmi** fue secuestrada en una fecha incierta pero necesariamente ubicada a mediados de mayo de 1975, y conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tomentos, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre el momento de su secuestro y una fecha cercana al 9 de julio de 1975, luego de lo cual fue trasladada a la Unidad Penal N° 8 de Olmos, y finalmente liberada en una fecha que no se pudo establecer.

Hechos cometidos en perjuicio de María José Sánchez Flores (caso 41) y Ariel Lucas Rivadeneira (caso 42).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **María José Sánchez Flores** y **Ariel Lucas Rivadeneira** fueron secuestrados en una fecha incierta pero necesariamente ubicada a mediados de mayo de 1975, y conducidos a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tomentos** entre la fecha de sus secuestros y -en el caso de Sánchez Flores-, hasta el 20 de agosto de 1975, momento en el que fue trasladada primero a la Unidad Penal N° 8 de Olmos y luego a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto, hasta que su arresto fue dejado sin efecto el 23 de abril de 1980, siendo finalmente liberada. En el caso de Rivadeneira, su cautiverio en el "Pozo de Banfield" se extendió hasta una fecha indefinida pero necesariamente ubicada, al menos, a principios de junio de 1975, luego de lo cual

fue llevado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, desconociéndose con exactitud su fecha de liberación.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien Sánchez Flores fue eximida de declarar en este debate y Rivadeneira no pudo ser localizado, los hechos que los tuvieron como víctimas fueron probados, en primer lugar, a partir de las declaraciones brindadas en el juicio por Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, y por Miguel Hernández el 13 de julio de 2021, quienes señalaron de forma coincidente haber compartido cautiverio con ellos en el "Pozo de Banfield".

Al respecto, cabe señalar que Nadal estuvo cautivo en ese centro clandestino entre el 16 de mayo y el 6 de junio de 1975, mientras que Hernández permaneció allí entre el 12 de mayo y una fecha ubicada entre el 2 y el 4 de junio de 1975.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1.335/75 y S 1.284/1979 publicados en el Boletín Oficial e incorporados como prueba. El primero de ellos es del 20 de mayo de 1975 y dispuso el arresto de Sánchez Flores a disposición del PEN, pero es posterior al secuestro de la nombrada, en tanto que el segundo decreto es del 1 de junio de 1979 y modificó la modalidad de detención de la víctima, pudiendo esta desplazarse dentro del ejido urbano de la Ciudad de Buenos Aires.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la nota periodística publicada en el diario "La Opinión" fechada el 30 de mayo de 1975, cuya copia también se encuentra incorporada. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de

Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluyen los nombres de Sánchez Flores y Rivadeneira.

A todo ello, los hechos sufridos por los nombrados también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 18 de junio de 1975, donde se destacan el legajo Mesa "Ds" Varios N° 3.028, caratulado "*Procedimiento Antisubversivo ERP*" (en el que quedó registrado el operativo de secuestro de ambos a mediados de mayo de 1975 y su traslado al "Pozo de Banfield"); Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*; y finalmente la documentación incluida en el *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 8 – Olmos, Número de Orden 1936 perteneciente a SANCHEZ FLORES María José."*.

El material remitido por la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba, incluye copia del legajo penitenciario de Sánchez Flores en el que se registró su ingreso a la Unidad Penal N° 8 de Olmos el 20 de agosto de 1975 de conformidad con el citado decreto PEN 1.335/75, procedente de la ex Brigada de Investigaciones de Banfield según fichas que llevan la firma del entonces Comisario Enrique Augusto Barre, y también surge de aquellas actuaciones su posterior traslado a la Unidad N° 2 de Villa Devoto el 9 de noviembre de 1976, quedando sin efecto su arresto el 23 de abril de 1980 mediante decreto 867/80 y siendo finalmente liberada.

El informe también contiene copia de una resolución dictada el 16 de enero de 1976 por el Juez Federal Carlos Luis Molteni en el marco de una causa seguida contra Rivadeneira en la que fue sobreseído (expediente caratulado *"Hernández Miguel Ángel, Salamanca de Hernández Mirtha Isabel y otros s/ infracción ley 20.840 y art. 213 bis C.P."*), y si bien se desconoce con exactitud su derrotero posterior, del mencionado testimonio de Hernández en este debate, se puede concluir que el nombrado estuvo cautivo en Banfield hasta al menos principios de junio de 1975, luego de lo cual fue trasladado con el resto de los varones del grupo al que se refiere el diario "La Opinión" al Penal de Sierra Chica, dado que el testigo indicó que todos ellos fueron llevados allí.

Del conjunto de la prueba citada, se colige que al momento de los hechos la pareja conformada por Sánchez Flores y Rivadeneira vivía en Capital Federal, que ella tenía 24 años, era maestra y estudiaba psicología, en tanto que él tenía 25 años, y estudiaba psicología y sociología.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **María José Sánchez Flores** y **Ariel Lucas Rivadeneira** fueron secuestrados en una fecha incierta pero necesariamente ubicada a mediados de mayo de 1975, y conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tomentos entre la fecha de sus secuestros y -en el caso de Sánchez Flores-, hasta el 20 de agosto de 1975, momento en el que fue trasladada primero a la Unidad Penal N° 8 de Olmos y luego a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto, hasta que su arresto fue dejado sin efecto el 23 de abril de 1980, siendo finalmente liberada. En el caso de Rivadeneira, su cautiverio en el "Pozo de Banfield" se extendió hasta una fecha indefinida pero necesariamente ubicada, al menos, a principios de junio de 1975, luego de lo cual fue llevado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, desconociéndose con exactitud su fecha de liberación.

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Oscar Cardoso Markman (caso 43).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Jorge Oscar Cardoso Markman**, quien militaba en el sector de Prensa y Propaganda del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), fue secuestrado el 16 de mayo de 1975 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tomentos** entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, y luego de dictarse su expulsión del país, el 3 de septiembre de 1975, a raíz del Decreto PEN S 2.407/75, fue finalmente liberado el 11 de septiembre de 1975.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Cardoso Markman no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los pormenores sobre los hechos que lo tienen como víctima fueron probados a partir de la declaración brindada en el juicio oral por Jorge Adalberto Nadal, el 23 de febrero de 2021, quien lo indicó como una de las personas con las

que compartió cautiverio en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Nadal estuvo en aquel sitio entre el 16 de mayo y el 6 de junio de 1975.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1.335/75 y S 2.407/75 publicados en el Boletín Oficial e incorporados como prueba. El primero de ellos es del 20 de mayo de 1975 y dispuso el arresto de Cardoso Markman a disposición del PEN, pero es posterior al secuestro del nombrado, en tanto que el segundo decreto es del 3 de septiembre de 1975 y dispuso la expulsión del país del nombrado con destino a México.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la nota periodística publicada en el diario "La Opinión" fechada el 30 de mayo de 1975, cuya copia también se encuentra incorporada. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluye el nombre de Cardoso.

A todo ello, los hechos sufridos por el nombrado también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 18 de junio de 1975.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 3.028, caratulado "*Procedimiento Antisubversivo ERP*"; Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*"; Mesa "Referencia" N° 18.404 Tomo III, caratulado "*Conflictos Fuerzas Armadas*"; Mesa "Ds" Varios N° 37.127 Tomo I, caratulado "*Material relacionado con Montoneros*"; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 2 – Sierra Chica, perteneciente a Jorge Oscar CARDOZO MAKRMAN."*.

La documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria incorporada como prueba, también incluye copia de la ficha penitenciaria de la Unidad de Sierra Chica donde se consignó el ingreso de Cardoso Markman el 9 de junio de 1975, un examen físico del nombrado, y una nota de las autoridades de aquella unidad, que da cuenta de que el 11 de septiembre de 1975 fue liberado por orden del decreto previamente citado que dispuso la salida del país.

Finalmente, también se incorporó al debate la ficha RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) correspondiente a Cardoso

Markman, de la que surge su apodo e información asociada a su militancia y a la fecha y lugar de su secuestro.

De los documentos citados hasta aquí, se colige que a Cardoso Markman le decían "el Gordo", militaba en el sector de Prensa y Propaganda del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), se domiciliaba en Corrientes N° 1372 de Capital Federal, y tenía 25 años cuando fue secuestrado el 16 de mayo de 1975 y llevado al "Pozo de Banfield".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Jorge Oscar Cardoso Markman** fue secuestrado el 16 de mayo de 1975 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tomentos entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, y luego de dictarse su expulsión del país el 3 de septiembre de 1975 a raíz del Decreto PEN S 2.407/75, fue finalmente liberado el 11 de septiembre de 1975.

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Adalberto Nadal (caso 44).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Jorge Adalberto Nadal**, quien militaba en el PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), fue secuestrado el 16 de mayo de 1975 en su domicilio de la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tomentos** entre la fecha de su secuestro y el 6 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, posteriormente fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, el 6 de abril de 1979, y luego de dictarse su expulsión del país, se fue exiliado el 14 de enero de 1980.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Nadal fueron probados en este debate, en primer lugar, a partir de su propia declaración prestada en este debate el 23 de febrero de 2021.

Allí relató que tenía 25 años cuando fue secuestrado y estaba en pareja con Hilda Magdalena García, quien estaba embarazada de casi 9 meses en aquel entonces, y con quien tenía un hijo de un año, Carlos Alberto, que había nacido en 1974. Además, contó que ambos militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y en el ERP.

Asimismo, expresó que vivía en una casa ubicada en las calles don Segundo Sombra y Condarco de la localidad de Isidro Casanova, junto a García y su hijo Carlos Alberto, y que alrededor de la medianoche del 16 de mayo de 1975, un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas irrumpió violentamente en aquel domicilio, le pusieron una ametralladora sobre el vientre a García, mataron al conejo que tenían como mascota frente a los ojos de su pequeño hijo Carlos Alberto, al dicente lo apuntaron con un arma de fuego, y lo subieron a la parte trasera de un Ford Falcón en el que fue trasladado al "Pozo de Banfield".

Seguidamente, describió que lo ingresaron a ese sitio por un garaje y lo llevaron a una habitación, le quitaron toda su ropa, lo pusieron en una cama con una sábana mojada y le aplicaron picana eléctrica, detallando que le lastimaron la rodilla derecha y el lóbulo de la ceja derecha con el objeto de producirle una herida sangrante para picanearlo, y recordando que las sesiones de tortura se repitieron en varias ocasiones.

Nadal refirió que en el lugar había un olor nauseabundo, ya que tapaban los pozos de las letrinas con frazadas, lo que provocaba que los líquidos y excrementos de los baños inundaran los calabozos.

Rememoró que se encontraba tirado en el piso, desnudo, esposado con un compañero que se quejaba permanentemente de las secuelas de las torturas, que estaba muy deshidratado, y que en el lugar había muchas personas secuestradas a quienes les repetían el mismo circuito constantemente: "torturar, interrogar y vigilar".

Agregó que por aquellos días, en el "Pozo de Banfield", supo que él y otros cautivos sobrevivieron debido a que el Juez Federal Carlos Luis Molteni ordenó que se "oficialicen las detenciones", a pesar de que el entonces Comisario Juan Miguel Wolk había ordenado que todos fueran fusilados.

El dicente expresó en su testimonio que sabía que lo buscaban por su militancia, razón por la cual tenía documentación apócrifa a nombre de Juan José Chinetti, y puntualizó que sabía que si revelaba su verdadera identidad lo iban a matar, así que soportó los interrogatorios y torturas ocultando su nombre real.

Manifestó que durante su cautiverio pudo entregarle en forma encubierta un papel a un compañero que iba a salir, para que se lo acercara a su hermano que vivía en Santa Fe. A los días, su hermano se apersonó en aquel lugar reclamando por él, por lo que no tuvo otra alternativa que revelar su verdadera identidad a los secuestradores. Recordó que en esa oportunidad, al advertir los guardias que Nadal les había mentido, fue sometido a una severa golpiza.

En su relato mencionó el Decreto PEN 1.335/75 publicado en el Boletín Oficial el 20 de mayo de 1975 (fecha posterior al secuestro de Nadal), que ordenó su arresto y el de otras 31 personas, y que motivó la publicación de una nota periodística del diario "La Opinión" el 30 de mayo de 1975. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluye el nombre de Nadal, y que tanto el decreto citado como la nota periodística se encuentran incorporados como prueba documental.

Según se colige de declaración de Nadal, luego de su cautiverio en el "Pozo de Banfield", el día 6 de junio de 1975 fue trasladado con otras personas a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, donde permaneció hasta el 6 de abril de 1979, fecha en la que fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata, y de allí obligado a exiliarse a Francia, lo que finalmente se concretó el 14 de enero de 1980.

Con relación a su familia, se desprende de su relato que su hijo Carlos Alberto fue llevado por Liliana Haydee Scoccimarro -amiga de Hilda Magdalena García- a la provincia de Chaco, y Nadal pudo reencontrarse con él cuando ya se encontraba exiliado en Francia. Asimismo, en 1984 regresaron al país para continuar la búsqueda de su pareja Hilda Magdalena García y su hijo Pedro, quienes habían sido secuestrados el 5 de marzo de 1976. Cabe señalar que Pedro fue apropiado por Luis Alberto Ferian, policía del "Pozo de Quilmes", y logró recuperar su verdadera identidad en el año 2004, en tanto que Hilda Magdalena García permanece desaparecida. Sin perjuicio de ello, lo ocurrido con ambos será

tratado de manera autónoma más adelante, al abordarse los casos 356 y 357 de esta sentencia.

Los hechos padecidos por la víctima también se acreditaron con las declaraciones prestadas en este debate por Eduardo Piva el 30 de marzo de 2021, Miguel Hernández el 13 de julio de 2021, Norma Dolores Castillo el 28 de marzo de 2023, Isabel Ibarra el 4 de abril del 2023, y Héctor Domingo Bonet 25 de abril de 2023, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con la víctima en el "Pozo de Banfield".

En particular, Ibarra afirmó que Nadal era un compañero a quien lo habían torturado mucho y que ella le dio un pedazo del forro de su pollera para que pueda limpiarse, en tanto que Bonet señaló que con Nadal compartieron el traslado desde Banfield a la Unidad de Sierra Chica.

A todo ello, los hechos sufridos por el nombrado también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 18 de junio de 1975.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 3.028, caratulado "*Procedimiento Antisubversivo ERP*"; Mesa "Ds" M. Bélico N° 425; Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*"; Mesa "Ds" Varios N° 2.703, Tomo 7, caratulado *"Detenidos a Disposición del PEN"*; Mesa "Ds" Varios N° 27.324, caratulado *"Listados de: libertades desde la Unidad 9 – La Plata durante el mes de noviembre 1979 – Febrero 1980 y Agosto 1980"*; Mesa "Ds" Varios N° 20.803, Tomo 9, caratulado *"Actividades Madres de Plaza de Mayo"*; Mesa "Ds" Varios N° 3.659; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 2 – Sierra Chica, Número de Orden 883 perteneciente a Jorge Adalberto NADAL MARTINENGO."*.

Finalmente, también se incorporó al debate la ficha RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) correspondiente a Nadal, de la que surge su apodo e información asociada a su militancia y a la fecha y lugar de su secuestro; como así también, menciona los lugres donde la víctima estuvo detenida.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Jorge Adalberto Nadal** fue secuestrado el 16 de mayo de 1975 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tomentos entre la fecha de su secuestro y el 6 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad

Penal N° 2 de Sierra Chica, más adelante fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata el 6 de abril de 1979, y luego de dictarse su expulsión del país, se fue exiliado el 14 de enero de 1980.

Hechos cometidos en perjuicio de Andrés Pedro Caporale (caso 45).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Andrés Pedro Caporale**, quien militaba en el sector de Prensa y Propaganda del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), fue secuestrado el 20 de mayo de 1975 en la localidad de José León Suárez, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tomentos** entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, más adelante fue llevado a la Unidad N° 16 de Capital Federal, y finalmente mediante Decreto PEN 1.622/1978, el 20 de julio de 1978 se dispuso su salida del país con destino a Israel.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Caporale no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los pormenores sobre los hechos que lo tienen como víctima fueron probados a partir de las declaraciones brindadas en el juicio oral por Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, Miguel Hernández el 13 de julio de 2021, Norma Dolores Castillo el 28 de marzo de 2023, y Carlos Alberto Geraci también el 28 de marzo de 2023, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con la víctima en el "Pozo de Banfield".

Nadal recordó puntualmente que fue gracias a Caporale que su hermano pudo encontrarlo en aquel sitio. Relató que durante su cautiverio pudo entregarle en forma encubierta un papel a un compañero que iba a salir, para que se lo acercara a su hermano que vivía en Santa Fe. A los días, su hermano se apersonó en aquel lugar reclamando por él, y que casualmente Caporale escuchó la conversación que mantenía con el policía y le avisó que lo estaban buscando.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 24 de agosto de 1975, y que incluye el legajo Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*", y la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 2 – Sierra Chica, Número de Orden 255 perteneciente a Andrés Pedro CAPORALE TRAIBAIR"*.

De aquel material, se colige que el 9 de junio de 1975 Caporale fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, y que el 15 de enero de 1976 fue sobreseído por el Juez Federal Carlos Luis Molteni en el marco de una causa seguida en su contra (expediente caratulado *"Hernández Miguel Ángel, Salamanca de Hernández Mirtha Isabel y otros s/ infracción ley 20.840 y art. 213 bis C.P."*). Si bien allí se ordenó su inmediata libertad, ello finalmente no se cumplimentó debido a que Caporale se encontraba detenido a disposición del PEN en virtud del Decreto PEN 1.393/75.

Tal es así, que se encuentran glosadas tres cartas remitidas por la víctima al Ministerio del Interior fechadas en febrero y noviembre de 1976 y en agosto de 1977, en las que se señala que Caporale se encontraba alojado en la Unidad de Sierra Chica desde 1975 y solicitaba acogerse a la ley 21.449 para salir del país. De acuerdo a la documentación referida, más adelante Caporale fue trasladado a la Unidad N° 16 de Capital Federal, y el 20 de julio de 1978 el Decreto N° 1.622/1978 -incorporado como prueba-, dispuso su salida del país con destino a Israel.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la nota periodística publicada en el diario "La Opinión" fechada el 30 de mayo de 1975, cuya copia también se encuentra incorporada. Puntualmente, el recorte reza que "32 miembros de la organización extremista declarada ilegal (ERP) fueron detenidos en diversos procedimientos realizados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires, según informó ayer la Policía Provincial de Buenos Aires, en su Comunicado de Prensa nro. 618.". Cabe destacar que entre las 32 personas mencionadas en el artículo, se incluye al nombre de Caporale.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, la ficha RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) perteneciente a Caporale, incorporada como prueba.

De la prueba citada hasta aquí, se desprende que Caporale era estudiante de medicina en la UBA, militaba en el sector de Prensa y Propaganda del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo),

vivía en una casa ubicada en la localidad de José León Suárez, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, y tenía 19 años cuando fue secuestrado el 20 de mayo de 1975 y llevado al "Pozo de Banfield".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Andrés Pedro Caporale** fue secuestrado el 20 de mayo de 1975 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tomentos entre la fecha de su secuestro y el 9 de junio de 1975, momento en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, más adelante fue llevado a la Unidad N° 16 de Capital Federal, y finalmente mediante Decreto PEN 1.622/1978, el 20 de julio de 1978 se dispuso su salida del país con destino a Israel.

Hechos cometidos en perjuicio de Eduardo Rubén Castellanos (caso 46).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Eduardo Rubén Castellanos**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP) en el barrio de Ciudadela de Tucumán, fue secuestrado en un momento indefinido pero necesariamente ubicado a fines de enero de 1976 en su domicilio ubicado en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de mayo o principios de junio de 1976, y durante un lapso temporal de 15 días aproximadamente, luego de lo cual su periplo continuó en el penal de Lisandro Olmos, un sitio de la ciudad de Mar del Plata, nuevamente el penal de Lisandro Olmos, una delegación de la Policía Federal de Capital Federal, el penal de Caseros, el Penal de Dolores, nuevamente el penal de Caseros, y finalmente el penal de Villa Devoto, hasta que finalmente recuperó su libertad el 19 de junio de 1984.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Castellanos fueron probados, en primer término, con su propia declaración prestada en este debate el 22 de noviembre de 2022.

De allí se desprende que la víctima trabajaba en el comedor universitario de la universidad de Tucumán, que militaba en la Juventud Peronista en el barrio de Ciudadela de Tucumán, y que debido a la persecución política sobre estudiantes universitarios que se vivía en allí se mudó a la provincia de Buenos Aires, al igual que otros compañeros de trabajo que también se habían trasladado a vivir a Buenos Aires previo al golpe de Estado.

Recordó que tenía 24 años cuando alrededor de las cuatro de la mañana de un día que no pudo precisar de fines de enero de 1976, fue secuestrado por personas vestidas de civil cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la ciudad de Avellaneda. En ese episodio le preguntaron si se encontraba vinculado a la guerrilla, y luego lo condujeron a la Brigada de Lanús, que quedaba a pocas cuadras de su casa, en donde fue sometido a torturas.

Contó que seguidamente, a fines de mayo o principios de junio de 1976, lo trasladaron al "Pozo de Banfield", donde permaneció por un término aproximado de quince días, lugar donde también fue sometido a distintos tormentos.

Castellanos refirió que su secuestro pudo haber obedecido a que un matrimonio de vecinos que vivía arriba de su habitación, había advertido que el dicente poseía revistas del "ERP" y otra de la organización "Montoneros", además de una máquina de escribir. Indicó que mientras estuvo cautivo, los interrogatorios que sufrió se encontraban dirigidos a verificar si se dedicaba a difundir actividad subversiva.

Recordó que el tiempo en que permaneció en Banfield le daban de comer cada dos o tres días, que los alimentos estaban en mal estado, que lo sometieron a interrogatorios en los que le preguntaron si hacía comunicados y si era subversivo. Además, mencionó que en la Brigada de Lanús no le dieron agua, ya que estaba contraindicado después de las torturas con picana eléctrica.

Castellanos dijo que su madre presentó una acción de habeas corpus y que luego de la intervención del Juez Caminos de Lomas de Zamora, logró que regularizaran su situación. En aquel momento, se le armó una causa judicial por un presunto robo, que creía que fue con el objeto de legalizar su situación de detenido.

Más adelante, desde el "Pozo de Banfield" fue trasladado al penal de Olmos en donde estuvo un mes, después fue conducido a Mar del Plata, y luego volvió al penal de Olmos, en donde permaneció aproximadamente hasta julio o agosto de

1976. Explicó que también pasó por una delegación de la Policía Federal de Capital Federal, por el penal de Caseros, el Penal de Dolores, nuevamente el penal de Caseros, y finalmente estuvo alojado desde el año 1982 a junio de 1984 en el penal de Villa Devoto, hasta que finalmente recuperó su libertad el 19 de junio de 1984.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el legajo CONADEP N° 5675 perteneciente a la víctima, del que se deprenden las circunstancias del secuestro y los lugares en los que estuvo cautivo Castellanos.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, donde quedó constancia del cautiverio de Castellanos en la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda y en el "Pozo de Banfield". Cabe destacar que en el marco de aquel juicio, la víctima participó junto a Nilda Eloy de una inspección judicial que se efectuó en la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, donde ambos reconocieron el sitio en el que permanecieron cautivos.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Eduardo Rubén Castellanos** fue secuestrado en un momento indefinido pero necesariamente ubicado a fines de enero de 1976, y tras ser conducido primero a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, fue trasladado a la **ex** Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de mayo o principios de junio de 1976, y durante un lapso temporal de 15 días aproximadamente, luego de lo cual su periplo continuó en el penal de Lisandro Olmos, un sitio de la ciudad de Mar del Plata, nuevamente el penal de Lisandro Olmos, una delegación de la Policía Federal de Capital Federal, el penal de Caseros, el Penal de Dolores, nuevamente el penal de Caseros, y finalmente el penal de Villa Devoto, hasta que finalmente recuperó su libertad el 19 de junio de 1984.

Hechos cometidos en perjuicio de Oscar Pellejero (caso 47), Alejandro Eduardo Reinhold (caso 48) y Héctor Aurelio Pighin (caso 49).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que en un operativo realizado entre la noche del 24 de marzo y la madrugada del 25 de marzo de 1976, **Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold y Héctor Aurelio Pighin** fueron secuestrados en sus domicilios en la ciudad de Luján.

También quedó acreditado que fueron trasladados primero al centro clandestino de detención conocido como "Puente 12", para luego continuar privados ilegítimamente de la libertad en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** y sometidos a **tormentos**. Allí permanecieron entre diez y quince días, hasta que fueron liberados.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo- espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Según surge de las constancias de la causa, al momento del hecho Oscar tenía 32 años, Alejandro 31 años y Héctor 34 años. Los tres integraban el Sindicato de Trabajadores No docentes de la Universidad Nacional de Luján. Fueron secuestrados en sus domicilios.

Para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar, a la declaración en este juicio de Alejandro Eduardo Reinhold del 16 de marzo de 2021.

Recordó que fue secuestrado en un operativo que comenzó a las once de la noche del 24 de marzo de 1976, que se prolongó varias horas y que fue llevado adelante por un grupo de personas vestidas de civil que pertenecían a la comisaría de Luján. Esto lo supo porque reconoció a una persona de apellido Tuvus que trabajaba en esa dependencia. Desde allí fue llevado a un lugar cercano al Acceso Oeste y el inicio de la Ruta 5, en donde fue sometido a interrogatorios y simulacros de fusilamiento. También mencionó que al llegar a este sitio escuchó que allí se encontraban sus compañeros de trabajo, Pellejero y Pighin.

Relató que desde allí fueron conducidos primero al centro clandestino de detención conocido como "Puente 12", donde estuvieron un día. Seguidamente,

dijo, fueron trasladados al "Pozo de Banfield" en un furgón con gente de San Andrés de Giles, que era cercana a Héctor Cámpora.

Reinhold rememoró en este juicio que en "Puente 12" escuchaban los gritos de otras personas que estaban siendo torturadas y que el grupo proveniente de Giles había sido torturado la noche que permanecieron en ese centro clandestino.

Manifestó que, al llegar a Banfield los hicieron subir por una escalera y en un piso superior fueron ubicados en calabozos individuales. Al declarar en el debate confirmó que se acordaba nítidamente del espacio, de las puertas chiquitas, los pisos de cerámica roja, de la escalera y que vio, la noche que llegaron, la fachada del edificio porque estaba iluminada.

En relación a las condiciones del cautiverio, el nombrado refirió que "la celda era muy pequeña, una persona no entraba acostada, mediría 1 metro y medio, había que encogerse para dormir en el suelo, había una sola luz, al rato pasan cierran la puerta desde afuera y apagan la luz. Así permanecimos alrededor de 10 o 15 días. Nos traían una comida, típica comida de cuartel, de servicio militar. Éramos 12 con los de Giles y traían un tarro como para 50, eso con un canasto de pan, eso fue los primeros días. Después ya no eran soldados la que los traían, cambió la comida de cuartel por la de penal. Podíamos ir al baño y conversar en la galería los primeros días. Al 4° día traen más gente, aparentemente por sus voces eran muy jóvenes. Conversaban entre ellos como si fueran un mismo grupo, nunca los vimos. Los traen a la noche y los dejan ahí. Nos hicieron poner de a dos en las celdas para darle lugar a estos nuevos. Los días siguientes se llevaban a algunos a la noche y a la madrugada los traían de nuevo. Solo escuchábamos, nunca nos dejaron verlos. Nos dejaban salir a la mañana solo en grupos separados. Algunos estaban muy castigados".

Con relación al grupo de personas de Giles, Alejandro precisó que estaba conformado por dos mujeres, una cercana a los veinticinco años, otra de cuarenta años de apellido Iribarren a quien apodaron "Cholita", un hombre de apellido Trombetta y otro de apellido Marchione que había sido juez de paz y tenía una funeraria en Giles. Asimismo, escuchó a un grupo de jóvenes que cree eran de zona sur.

Continuó el relato recordando que fueron obligados a firmar unos papeles en blanco por personas uniformadas, que los volvieron a encapuchar y les dijeron que los iban a dejar en libertad. Desde allí, describió, los llevaron hasta el Regimiento de Mercedes y, posteriormente, fueron conducidos hasta San Andrés de Giles y liberados en las afueras de Luján.

Por otra parte, los hechos padecidos por las víctimas fueron acreditados a través de la declaración prestada en autos por Oscar Pellejero el 23 de marzo de 2021.

Al prestar declaración, Oscar recordó que el 25 de marzo de 1976 se encontraba con su esposa e hijas, de 5 y 7 años, cuando un grupo de personas que se identificó como del ejército ingresó a la vivienda; que lo sacaron de su domicilio y lo condujeron encapuchado por Acceso Oeste hasta un lugar que todavía era Luján, en donde le hicieron un simulacro de fusilamiento. Agregó que le preguntaron por la jefa de prensa del rector de la Universidad, que en ese momento era Mignone, a quien apodaban "Rusa". Refirió que en ese lugar lo subieron a un auto junto con Reinhold y Pighin.

Señaló que, a la mañana siguiente de su llegada al "Pozo de Banfield", apareció personal de civil, que les permitió ir al baño y que les dieron de comer. Afirmó que durante su cautiverio compartió celda con Reinhold.

En coincidencia con lo ya expuesto, el nombrado mencionó que el grupo de San Andrés de Giles estaba conformado por dos mujeres y tres varones que decían tener conexión con Cámpora.

Narró que tanto su esposa como la esposa de Reinhold los buscaron por distintas dependencias militares y de policías, hasta que alguien les dijo que estaban en el "Pozo de Banfield"; motivo por el cual se dirigieron a ese centro clandestino, pero personal policial les mintió y les negó que estuvieran cautivos ahí.

Finalmente indicó que, luego de su cautiverio, intentó volver a su trabajo en la Universidad, pero ya estaba intervenida. También dijo que el interventor Tomassi le comunicó que lo habían suspendido sin goce de sueldo y que nunca más volvió a trabajar allí.

Tanto de los testimonios brindados por Alejandro como Oscar surge que en el "Pozo de Banfield" los visitaba un médico, al que tiempo después reconocieron como Bergés, quién les dio unas pastillas para dormir. Oscar lo describió como una persona joven, rubia, muy bien vestida, con chaqueta de médico, sin nombre identificatorio. Afirmó que iba todos los días alrededor de las seis de la tarde y les

daba dos pastillas para dormir y dos cigarrillos. Expresó que reconoció su foto cuando en los diarios se comenzó a hablar del robo de bebés.

Por otro lado, respecto del día en el cual fueron secuestrados, es ilustrativo lo manifestado por Pellejero ante la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires el 17 de agosto de 2010, declaración incorporada a fs. 4450/4451 de la causa 3399 y a fs. 4568/4569 de la causa 737. En ese marco, puntualizó que "el 24 de Marzo de 1976, el día del golpe, se encontraba en la Universidad. Cerca de las 3 de la tarde entra al edificio un grupo de militares y preguntan quién estaba a cargo, el declarante les manifiesta que el único funcionario responsable era él. Estas personas se quedan un rato en el lugar y se van sin más. El dicente pudo observar que quien estaba a cargo del operativo tenía una charretera de teniente perteneciente al ejército. El declarante menciona que le llamó la atención la forma y el modo como llevaba el arma esta persona, empuñada y apoyada sobre el pecho. Se trataba de una pistola de duelo. Esa misma noche estaba durmiendo con su mujer y sus tres hijas, una de ellas la más chica tenía 7 meses en ese entonces. Golpean la puerta de entrada y él va abrir y ve a la misma persona que vio en la tarde en la Universidad, lo reconoce por como este portaba su arma, apoyada sobre el pecho, era una postura que tenía esta persona".

De igual forma, el suceso fue acreditado a través del testimonio de Héctor Aurelio Pighin brindado el 20 de octubre de 2009 ante la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires y el ofrecido el 13 de noviembre del mismo año en la instrucción de la causa 91003399/2012/TO1 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata. Cabe destacar que Pighin falleció previo a poder declarar en este debate.

En su testimonio del año 2009 indicó que era militante sindical, que también militaba en el PJ y en la Universidad de Lujan, que había pertenecido a Montoneros e integrado la Juventud Obrera Católica; que en la Universidad estudiaba Matemática y terminó siendo no docente.

En el marco de la instrucción, Pighin refirió haber compartido cautiverio con Pellejero en el "Pozo de Banfield".

A su vez relató que fue secuestrado de su domicilio por un grupo de personas armadas, que se identificaron como miembros del Ejército; que

irrumpieron de madrugada en su vivienda mientras dormían él, su esposa y las hijas del matrimonio, de 5 y 7 años; que de inmediato fue encapuchado y su esposa fue conducida al baño y que de manera simultánea la habitación de las niñas era vigilada por un integrante del grupo operativo. Agregó que fue interrogado allí mismo acerca de "los contactos y las armas" y que luego fue llevado a bordo de un auto hasta Gaona, donde estaba en construcción el Acceso Oeste, e interrogado y golpeado al costado de la autopista. Afirmó que en ese sitio, además, estaban Pellejero y Reinhold.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, que **Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold y Héctor Aurelio Pighin** fueron secuestrados entre la noche del 24 de marzo y la madrugada del 25 de marzo de 1976, cuando se encontraban en sus respectivos domicilios en la Ciudad de Lujan y trasladados, en primer término, al centro clandestino de detención conocido como "Puente 12", por un día.

A su vez, quedo debidamente probado que Pellejero, Reinhold y Pighin estuvieron privados ilegítimamente de la libertad y sufrieron tormentos en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde el 26 o 27 de marzo de 1976 y por un plazo de diez o quince días, es decir, hasta la primera quincena del mes de abril de 1976.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Emilio Marchione (caso 50).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Emilio Marchione** estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos,** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, entre al menos diez y quince días, desde el 24 de marzo de 1976 hasta ser liberado en fecha incierta.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, surge que Emilio Marchione al momento de los hechos tenía 66 años, vivía en San Andrés de Giles, provincia de Buenos Aires. Era Juez de Paz de esa localidad, donde también tenía una funeraria y fue fundador del cuerpo de bomberos. Marchione falleció sin prestar testimonio.

Respecto de los hechos, el cautiverio de Emilio fue corroborado por Alejandro Eduardo Reinhold en su declaración prestada en este juicio el 16 de marzo de 2021.

En esa oportunidad declaró que estuvo con Emilio en el "Pozo de Banfield" y dio cuenta de su cautiverio en ese centro clandestino desde aproximadamente el 25 de marzo de 1976 y por el transcurso de entre diez y quince días. A su vez, afirmó que fue secuestrado en la localidad de Luján la noche del 24 de marzo de 1976 y refirió que primero lo llevaron a un sitio en el que estuvo un rato; desde allí, junto a otros compañeros de Luján, fueron trasladados a un lugar que cree que era el centro clandestino conocido como "Puente 12", donde estuvo cautivo con un grupo de personas que eran de "Giles" entre quienes recordó a un hombre mayor que era Juez de Paz, Marchione, quien tenía una funeraria en esa localidad.

También contó que luego de estar un día en ese lugar los trasladaron a todos juntos en un furgón "tipo policial, cerrado de color azul" al "Pozo de Banfield". Refirió que en ese lugar los dejaron a todos en el mismo calabozo; que entre los de Luján y los de Giles eran doce en la misma celda.

Asimismo, Reinhold contó que luego de un tiempo, ya en libertad, se encontró con la víctima y que supo por él que habían estado en el "Pozo Banfield". Recordó que Marchione le dijo que lo liberaron de la Brigada de Banfield y que al tiempo volvió a ese lugar para hablar con el Director y preguntarle por qué motivo lo habían secuestrado y que el supuesto el Director le contestó que no sabía el motivo de su secuestro, que a él le pidieron que pusiera en uso la dependencia, que no quería hacerlo porque sabía para que la iban a usar y luego por eso lo relevaron del cargo.

De igual forma, el suceso fue acreditado a través del testimonio de Héctor Aurelio Pighin brindado, el 20 de octubre de 2009, ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires; como así también, el ofrecido el 13 de noviembre del mismo año ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, cuyas copias obran en autos en el marco del tramo 737/2013/TO3.

En las declaraciones citadas, refirió que estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" con una persona de Giles a quien nombró como "Marchione".

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, que **Emilio Marchione** fue privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde el 25 de marzo de

1976, y hasta al menos diez y quince días posteriores a esa fecha, hasta ser liberado desde ese centro clandestino de detención.

Hechos cometidos en perjuicio de Virgilio César Medina (caso 51).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Virgilio César Medina**, quien militaba en el Partido Socialista Democrático (PSD), fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 en la Ciudad de Lobos, conducido a la comisaría de dicha localidad para luego de ser trasladado durante varios días a distintos lugares, ser llevado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos,** entre tres y cuatro días a fines de marzo de ese año. Desde allí fue trasladado a la Unidad 7 de Azul, luego a la Unidad 2 de Sierra Chica y, finalmente, a la Unidad 9 de La Plata, desde dónde recuperó su libertad el 18 de julio de 1980.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa pudo establecerse que Virgilio Medina, al momento de los hechos, tenía 34 años al momento del hecho; estaba afiliado al Partido Socialista Democrático. Estaba casado con la docente Shirley María Pascual, junto a quien fue padre de cinco hijos: Gabriela, Mariela, Alejandra, Francisco y Sandra.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada, en primer lugar, con el testimonio brindado por el propio Virgilio Cesar Medina en el presente debate oral el día 20 de abril de 2021.

Allí, recordó que la tarde del 24 de marzo de 1976 se encontraba en el domicilio de sus padres -ubicado en Ameghino e Independencia, de la ciudad de Lobos-, en compañía de su esposa e hijos, cuando fue secuestrado por un grupo de hombres que se identificaron como personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires e integrantes del Ejército.

Declaró que fue conducido a la Comisaría de Lobos en un vehículo policial. Agregó que, tras registrar sus datos, fue alojado en un calabozo individual, aunque también había otras celdas con más de una persona.

Relató que pasadas una hora u hora y media, se presentó a la puerta de la celda un señor de uniforme, con cierta graduación, que le preguntó el nombre, e hizo el gesto de saber quién era él y cuáles eran los motivos de su detención.

Dijo que más tarde, vendado, encapuchado y esposado, fue llevado a una sala donde recibió golpes e insultos por "peronista hdp". Años después, ya en libertad, se enteró que había sido golpeado por un agente al que llamaban "Pipo".

Mencionó que, desde ese lugar, fue subido al asiento trasero de una camioneta tipo F100 que emprendió viaje, pero que debió regresar a causa de un desperfecto. Horas más tarde, con "vendaje, capucha y esposas", más "trompadas y patadas mientras pasaba", recordó, fue trasladado a una comisaría que, por la duración del viaje, supuso era la de San Miguel del Monte o Cañuelas. Allí lo depositaron en un calabozo. Poco después, fue nuevamente vendado, esposado y subido a un camión celular donde había otras personas en similares condiciones a las suyas. Lo llevaron "de un lado a otro durante unos días" siempre privado de la visión; a veces recibía agua, otras, algo de comer.

Con posterioridad, dijo, fue llevado al "Pozo de Banfield" donde fue sometido a tormentos. Al respecto, recordó que llegó de noche a un sitio en el que había una puerta o portón muy grande, que casi enseguida fue sometido junto a otros cautivos a un simulacro de fusilamiento y que lo alojaron en un calabozo chico cuya puerta era de metal.

Continuó su relato recordando que dentro de la celda encontró revistas, diarios viejos y un "pedazo de una bombacha de mujeres", recordó que eso "lo golpeó, lo sintió demasiado". Rememoró que en ese momento temió por lo que vendría y por las preguntas que le harían; tomó unos hilos sisal del suelo, armó una cuerda, la ató a una bisagra de la puerta, hizo un nudo y se dejó caer; no supo cuánto tiempo transcurrió, sí que al despertar le picaba la garganta: se había cortado el hilo y "no pudo cumplir lo que él quería".

También mencionó que en una ocasión lo llevaron al baño y pasó por delante de celdas más grandes en las que había bastante gente, hombres y mujeres. Según consignó, esas personas eran "familiares del doctor Cámpora". Dijo que él "tenía un hambre que volaba". En otra oportunidad, alguien le dio un poco de pan, aprovechó para pedirle que, en caso de salir de ahí, le avisara a su familia que él estaba vivo. Tiempo después, se enteró que a la farmacia de Lobos donde trabajaba su padre había llegado una nota anónima que daba cuenta de ello.

Detalló que el “Pozo de Banfield” fue el lugar donde estuvo “más tiempo, torturado física y mentalmente”. Allí recibió comida y agua “muy de vez en cuando”, “a las perdidas, como para mantenerlo vivo a uno” indicó textualmente.

Relató que, en un momento lo sacaron y lo llevaron a una sala, cree que tuvo que subir escaleras, había una especie de camastro de metal y comenzó una sesión de picana e interrogatorio muy fea; que le preguntaron por personas, que no conocía y no recuerda los nombres; que en algún momento se arqueó como método de defensa y ahí cortaron la sesión. Rememoró que les pidió agua porque tenía mucha sed, y los perpetradores le contestaron que si le daban agua se moría ahí mismo; después de un rato lo devolvieron al calabozo.

Detalló que la tortura fue, también, psicológica porque escuchaba los gritos de personas jóvenes. Por momentos a la noche, aunque no los estuvieran torturando, se escuchaban gritos “mamá”, “papá”.

Por otra parte reseño que, días más tarde, fue sacado de la celda por dos integrantes del Ejército que, según supo luego, eran Alejandro Duret y Vidal. Recordó que tras ser esposado y encapuchado fue trasladado a un destino desconocido: dedujo que iban hacia el sur porque el viaje fue largo y porque sentía cada vez más frío. Se enteró al llegar que se trataba de una dependencia de la Policía Federal ubicada en la ciudad de Azul. Pasó allí “varios días, mal comido y con frío”, también “medio cojo”, ya que en el intento de tantear las paredes mientras tenía las esposas y la capucha puestas, sufrió una caída y se lastimó una pierna.

También contó que a la cárcel de Azul fue trasladado por personal del Ejército; que al llegar pasó dos días en el sector de calabozos donde recibió una bolsa con frutas que le habían llevado sus familiares y eso le provocó mucha alegría. Contó también que, al entablar conversación con otro detenido, se enteró que había allí otro “Medina de Lobos”: se trataba de su padre. Recién allí supo que él también había sido secuestrado.

Añadió que la verdadera prisión la atravesó su familia, que sufrió el “peso social”: mientras permaneció privado de la libertad, en la escuela donde trabajaba su esposa, cada tanto, se presentaban oficiales del Ejército; que su domicilio fue allanado en dos oportunidades: una vez rodearon la casa con tanques, revisaron todo e interrogaron a la familia.

Sostuvo que en la cárcel de Azul estuvo aproximadamente tres meses, hasta junio de 1976. Luego, fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica, al igual que su padre. En ese penal, estuvo alrededor de dos años y medio, hasta abril de 1979.

Desde allí fue conducido hasta la Unidad 9 de la Ciudad de La Plata, desde donde fue puesto en libertad el 18 de julio de 1980.

De igual forma, el suceso fue acreditado a través de la denuncia realizada por la esposa de la víctima ante la CONADEP, que dio inicio al Legajo N° 1165, incorporado al debate.

Para el presente caso tenemos en cuenta los decretos N° 54/76 mediante el cual fue puesto a disposición del PEN y el N° 1.387/80 a través del cual se dispuso el cese su arresto.

Por último, valoramos como elemento de prueba el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, del que surgen los siguientes legajos: Mesa Ds Varios Nº 16.630, caratulado "*Ceses de arresto a disposición del PEN*". Mesa Ds Varios Nº 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN*". En la planilla de detenidos figura Medina Virgilio César. Como lugar de alojamiento consta "U7" y como fecha de la detención, 9/4/76. CPM – Acervo documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" – U.2 – Sierra Chica, N°685 perteneciente a Medina, Virgilio César. Allí se informa: "El causante se encontraba a disposición del Área 125, siendo su ingreso a esta unidad el 1-4-76, pero con fecha 28-4-76 pasa a disposición exclusiva del PEN según decreto n° 53 de fecha 9-4-76".

Así, concluimos que no han quedado dudas para tener por acreditado que **Virgilio César Medina**, fue secuestrado, el 24 de marzo de 1976, momento en el que estuvo cautivo en la Comisaría de la Ciudad de Lobos; hasta ser llevado – previo traslado por distintos lugares durante varios días - a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en la que estuvo privado ilegalmente privado de su libertad y sufrió tormentos en un periodo incierto pero necesariamente comprendido durante tres o cuatro días a finales de marzo de 1976. Desde allí, fue conducido a la Unidad 7 de Azul, luego a la Unidad 2 de Sierra Chica y, finalmente, a la Unidad 9 de La Plata**,** hasta el día 18 de julio de 1980 que fue liberado.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Juan Antonio Neme (caso 52).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Juan Antonio Neme**, quien militó en la Juventud Peronista (JP) y en la organización "Montoneros", fue secuestrado el 26 de marzo de 1976 en la localidad de Mateo, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, y luego de ser conducido primero a la comisaría de Escobar y al centro clandestino de detención que funcionó en el barco "ARA Murature", fue llevado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, luego a la ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada), y de allí nuevamente al "Pozo de Banfield", donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, en ambas oportunidades, entre principios y mediados del mes de abril de 1976. También se probó que con posterioridad fue trasladado a Coordinación Federal y al penal de Sierra Chica, hasta que finalmente obtuvo la opción de salida del país y se exilió en España.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Neme en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este juicio por la víctima el 8 de junio de 2021, quien relató que el 26 de marzo de 1976 lo secuestraron en su domicilio en Escobar donde vivía con su esposa y su hija de 5 meses, y donde además tenía un taller de tapicería en el fondo.

Detalló que entraron a su casa a la madrugada de manera muy agresiva, lo ataron, lo golpearon y lo encapucharon. Agregó que quienes lo secuestraron iban encapuchados pero que por la ropa que tenían creyó que era un comando mixto de policías y militares.

El dicente precisó que al momento de los hechos tenía 24 años, que se había acercado a la Juventud Peronista y luego a la organización "Montoneros", que fue en la localidad de Vicente López donde desarrolló con más fuerza su actividad política en la Unidad Básica Combatientes Peronistas, junto con Jorge "Nono" Lizaso, Miguel Lizaso, y la pareja de este último, apodada "la China".

Neme recordó que, aunque fue cambiando de trabajo, siempre se mantuvo en la actividad sindical, y refirió que trabajando en la empresa Ford formó parte de las huelgas en reclamo de mejoras laborales, y que a raíz de ello fue despedido de aquel lugar sin indemnización.

Respecto de su cautiverio, narró que luego de ser secuestrado fue llevado, en primer lugar, a la comisaría de Escobar, donde indicó que estuvo junto a Marta Velasco y Tilo Wenner, y que allí fue sometido a torturas con picana eléctrica. Seguidamente, detalló que desde esa dependencia policial fue llevado al barco

"ARA Murature", donde también fue golpeado y torturado, y que luego fue conducido al "Pozo de Banfield", sitio en el que fue sometido nuevamente a torturas con picana eléctrica. Cabe señalar que supo que estaba en ese lugar debido a los comentarios de otras personas que estaban allí cautivas.

Desde Banfield fue llevado a la ESMA, donde además de ver a "la China" -compañera de Miguel Lizaso-, fue obligado a presenciar la tortura de su compañero de militancia el Jorge "Nono" Lizaso, y con posterioridad, fue conducido nuevamente al "Pozo de Banfield", donde fue sometido nuevamente a torturas. El declarante refirió que en Banfield permaneció cautivo desde principios a mediados del mes de abril de 1976, que allí no le dieron ropa, no lo desataron, no lo dejaban ir al baño, y nunca dejaron de someterlo a tormentos.

De seguido, Neme indicó que cuando ya habían pasado 47 días desde su secuestro, fue llevado a Coordinación Federal, donde le sacaron las vendas, le dieron ropa y le permitieron bañarse, y desde allí fue conducido en una avioneta hasta el Penal de Sierra Chica, junto con Alberto Marciano y otras seis o siete personas más, lugar en el que tuvieron que darle una prótesis dental debido a que había perdido la dentadura producto de las torturas.

Contó que luego obtuvo la opción de salida del país, que por Decreto N° 1268 del Poder Ejecutivo Nacional del 5 de mayo de 1977 se dispuso su salida del país, y que en consecuencia se exilió a España, donde reside actualmente.

El testimonio de Neme resulta coincidente con lo declarado por Raúl Alberto Marciano en este juicio el 30 de marzo de 2021, quien aseguró haber compartido cautiverio con la víctima en el "Pozo de Banfield". El dicente recordó puntualmente que en aquel sitio estuvo con su esposa Eva Orifici, Alberto Mesa, Blanca Buda, Valerio Salvador Ubiedo, Bonet y Juan Neme, mencionando que ellos eran "todos compañeros que siguieron más o menos el mismo circuito que nosotros".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, la declaración incorporadas por lectura de Eva Raquel Orifici, ofrecida el 27 de agosto de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien refirió que ingresó al "Pozo de Banfield" junto con un grupo de personas entre las que estaban "Mene", en referencia a Juan Antonio Neme.

A todo ello, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, de la que se desprenden parte de los hechos que victimizaron a Neme en el abordaje de los casos de Raúl Alberto Marciano y Eva Raquel Orifici.

Finalmente, completa el plexo probatorio la ficha remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, de la que surgen los legajos Mesa Ds, Varios, N° 10962 caratulado "*Antecedentes personas GT*", y Mesa Ds, Varios, N° 2703 caratulado "*Detenidos a disposición del PEN*", además de la documentación que se desprende del *"Acervo documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.2 – Sierra Chica, N° 884 perteneciente a NEME, Juan Antonio*".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Juan Antonio Neme** fue secuestrado el 26 de marzo de 1976 en la localidad de Mateo, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, y luego de ser conducido primero a la comisaría de Escobar y al centro clandestino de detención que funcionó en el barco "ARA Murature", fue llevado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, luego a la ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada), y de allí nuevamente al "Pozo de Banfield", donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, en ambas oportunidades, entre principios y mediados del mes de abril de 1976. También se probó que con posterioridad fue trasladado a Coordinación Federal y al penal de Sierra Chica, hasta que finalmente obtuvo la opción de salida del país y se exilió a España.

Hechos cometidos en perjuicio de Julio Armesto (caso 53) y Luis María Armesto (caso 54).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Julio Armesto**, quien era diputado provincial por el Frente Justicialista de Liberación, presidente del Partido Justicialista (PJ) de Campana y Secretario General de las 62 Organizaciones en Campana y Escobar, y su hijo **Luis María Armesto**, quien militaba en el movimiento peronista, fueron secuestrados el 24 de marzo de 1976 en Campana, provincia de Buenos Aires, y luego de ser conducidos primero a la Comisaría de Campana y al Tiro Federal de Campana,

permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados de abril de 1976, luego de lo cual fueron llevados al Hospital Militar de Campo de Mayo, y luego a la Unidad Penitenciaria 5 de Mercedes -en el caso de Julio Armesto- y a la Unidad Penitenciaria 2 de Sierra Chica -en el caso de Luis María Armesto-, hasta que finalmente les fue otorgada la libertad vigilada el 16 de febrero de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Ahora bien, el secuestro y cautiverio de las víctimas en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este juicio por Luis María Armesto el 4 de octubre de 2022.

Allí, el dicente relató que su padre y él fueron secuestrados el 24 de marzo de 1976 mientras se encontraban en su domicilio de calle Dellepianne N° 768 de la localidad de Campana, detallando que la madrugada de aquel día su padre y él estaban escuchando en la radio noticias sobre el golpe de estado, cuando un grupo del ejército fuertemente armado irrumpió en la casa familiar.

Contó que "ni siquiera alcanzamos a cruzar dos palabras" cuando ya tenían al Ejército adentro y que el operativo duró varias horas en las que requisaron toda la vivienda, especialmente el despacho de su padre, del que se llevaron toda la documentación que encontraron sobre su actividad política y gremial. Ambos fueron secuestrados y trasladados en un camión repleto de conscriptos, escoltado por un jeep y otro camión con personal armado con ametralladoras y FAL.

Puntualizó que a partir de allí comenzó un derrotero por diversos centros clandestinos de detención del circuito represivo Zárate-Campana que comenzó en la Comisaría de Campana, donde estuvieron alojados en calabozos separados durante tres días, luego fueron llevados al Tiro Federal de Campana, y más tarde

fueron conducidos por personal del ejército en un camión con mucha más gente al "Pozo de Banfield".

Armesto recordó que en Banfield les daban muy poco alimento y agua, y que eran llamados por apellido para llevarlos a otra sala donde eran interrogados y torturados con picana eléctrica. Además, indicó que estuvieron siempre atados con las manos atrás y vendados los ojos.

Asimismo, destacó que una noche un guardia abrió su celda y le dijo que fuera a ver a su padre que se encontraba muy mal. En esa ocasión le permitieron sacarse la venda y notó que había sido terriblemente torturado, que su padre no lo reconoció, que estaba muy debilitado y deliraba. El declarante rememoró que hizo lo único que estaba a su alcance, le colocó un pan duro en forma de almohada y lo acomodó sobre la especie de camastro de cemento que había en la celda, indicando que además se negaba a comer.

Por otro lado, en el presente debate prestaron declaración Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021, y Guillermo José Luis Cometti el 11 de octubre de 2022, quienes aseguraron haber compartido cautiverio en con Julio y Luis María Armesto en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Biscarte y Cometti estuvieron allí cautivos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados de abril de 1976.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Julio Armesto -quien falleció el 25 de julio de 1987- brindado ante el Juzgado Penal N° 1 de San Isidro el 3 de abril de 1985, cuyo relato resulta conteste con lo referido por su hijo Luis María Armesto, y el de José María Iglesias, prestado el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien también recordó haber estado en el "Pozo de Banfield" con las víctimas.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 1), incorporada como prueba, de la que se desprende que las víctimas estuvieron cautivas, como se dijo previamente, en la Comisaría de Campana, en el Tiro Federal de Campana y en el "Pozo de Banfield", y que luego fueron llevadas al Hospital de Campo de Mayo, donde ambos permanecieron vendados y acostados durante un periodo cercano a un mes.

De aquella pieza documental también surge que el 26 de abril de 1976 Julio Armesto fue alojado en la Unidad Penitenciaria N° 5 de Mercedes, y su hijo Luis María Armesto en la Unidad Penitenciaria N° 2 de Sierra Chica, quedando ambos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto PEN N° 54/76, hasta que finalmente el 16 de febrero de 1979 se les otorgó la libertad vigilada.

Del conjunto de la prueba citada hasta aquí, también se colige que Julio Armesto tenía 60 años al momento de su secuestro, era diputado provincial por el Frente Justicialista de Liberación, Secretario General de las 62 Organizaciones en Campana y Escobar, y presidente del Partido Justicialista (PJ) de Campana, en tanto que Luis María Armesto, hijo de Julio Armesto, tenía 20 años al momento de los hechos, militaba en el movimiento peronista y trabajaba en la delegación Zárate del Ministerio de Trabajo.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fechas de elaboración el 2 de diciembre de 1975 (en el caso de Luis María Armesto), 20 de noviembre de 1962 y 31 de mayo de 1972 (en el caso de Julio Armesto).

De material referido a Luis María Armesto surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 3.772, caratulado: *"Solicitud de antecedentes de Alicante, Bernardi y Armesto"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 2.703 caratulado *"Detenidos a Disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 12.244, caratulado *"Modificación de la forma de arresto de Julio Y Luis María Armesto"*; Legajo caratulado *"Nómina Libertad Vigilada"*; Legajo *"'Libertad Vigilada', ARMESTO ROSAS, Luis María, Tigre. 20"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 2.703. Tomo III, caratulado *"'NOMINA de DETENIDOS a DISPOSICION del P.E.N.' DESDE EL N° de ORDEN 1 al 4.587 Tomo III"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 13.395, caratulado *"Ceses de arresto a disposición del P.E. (total 190 personas)"*; y finalmente la documentación que se desprende del Acervo Documental *"'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.2 –SIERRA CHICA, Número de Orden 425 perteneciente a ARMESTO ROSAS, Luis María."*.

Por otra parte y en el mismo sentido, en cuanto al material relacionado a Julio Armesto se destacan particularmente los legajos Mesa "Referencia",

Campana, Legajo N° 7.880 Carpeta 4 Legajo N° 2 Orden 2, caratulado *"NUEVA TRIBUNA. Semanario"*; Mesa "A", Campana, Legajo N° 2 caratulado *"Partido Justicialista"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios Legajo N° 5.304, caratulado *"Comunicado a la opinión pública del comando del quinto cuerpo del ejército (bahía blanca) acerca de la nomina de personas que se encuentran a disposición del poder ejecutivo nacional"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 2.703 caratulado *"Detenidos a Disposición del P.E.N.(Poder Ejecutivo Nacional)"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 2.703 Tomo III caratulado *"Nómina de Detenidos a Disposición del P.E.N, desde el N° de orden 1 al 4.587"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 12.244, caratulado *"Modificación de la forma de arresto de Julio y Luis María Armesto"*; Legajo caratulado *"Nómina Libertad Vigilada"*; Legajo 19 *"Libertad Vigilada"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 13.395, caratulado *"Ceses de arresto a disposición del P.E. (total 190 personas)"*; y finalmente la documentación que se desprende del Acervo Documental *"'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.2 –Sierra Chica Número de Orden 428 perteneciente a ARMESTO GONZALEZ, Julio*".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Julio Armesto**, y **Luis María Armesto** fueron secuestrados el 24 de marzo de 1976, y luego de ser conducidos primero a la Comisaría de Campana y el Tiro Federal de Campana, permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados de abril de 1976, luego de lo cual fueron llevados al Hospital Militar de Campo de Mayo, y luego a la Unidad Penitenciaria 5 de Mercedes -en el caso de Julio Armesto- y a la Unidad Penitenciaria 2 de Sierra Chica -en el caso de Luis María Armesto-, hasta que finalmente les fue otorgada la libertad vigilada el 16 de febrero de 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de José María Iglesias (caso 55).

Conductas atribuidas.

En los presentes actuados se ha probado que **José María Iglesias** tenía 48 años, era periodista y editor de libros. Desde 1963 trabajó en el noticiero de Canal 13 y en el diario La Razón. Estaba comprometido con actividades culturales, militó junto al Dr. Deghi en el Cooperativismo en Zárate, movimiento que en 1976 había alcanzado una importante adhesión de la actividad económica a nivel local.

En dicho contexto, previo al golpe, fue acechado por la policía, lo que lo mantuvo en alerta y fue secuestrado el 27 de marzo de 1976, cuando regresaba a su domicilio por la Ruta 12 a bordo de su automóvil. Así, en la entrada de Zárate fue interceptado por personal uniformado de la Prefectura que, tras constatar que su nombre figuraba en una lista, lo obligó a conducir escoltado hasta el Arsenal de Artillería de la Marina, ubicado en las inmediaciones de la ciudad.

Bajo la misma modalidad -al volante de su propio vehículo- fue llevado hacia la Comisaría de Zárate, donde permaneció dos días con los ojos vendados y supo que había allí otros detenidos.

Luego de su derrotero por diversos centros clandestinos de detención del denominado circuito represivo Zárate-Campana que incluyó, entre otros, el Arsenal de la Marina de Zárate, el barco ARA Murature, la fábrica militar Tolueno y el Tiro Federal de Campana, al cabo de alrededor de 10 días, José María Iglesias permaneció privado ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en el "Pozo de Banfield" a mediados de abril de 1976 durante una semana aproximadamente.

Posteriormente fue puesto a disposición del PEN por decreto 54/76. En la cárcel de Devoto, donde los médicos se asombraron de su estado físico pese a ingresar sin que sus lesiones fueran certificadas, le quitaron las vendas por primera vez.

Más tarde fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata y el 25 de febrero de 1977 fue "trasladado para expulsión del país", medida que se concretó a los pocos días, el 4 de marzo de 1977 cuando José María se exilió en México.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos aquí descritos fueron probados con el testimonio de Lidia Biscarte en este debate, el 2 de marzo de 2021, donde mencionó las mismas circunstancia que la víctima denunció ante la CONADEP en 1984, denuncia que dio origen al Legajo N° 3955, donde surge que desde el Tiro Federal de Campana, previo paso por un sitio descampado cercano a Escobar, fue conducido a la Comisaría de Brandsen mientras otro grupo fue llevado a la Comisaría de Moreno.

Sin embargo, las referencias a que ese traslado se produjo "en celular", la identificación de "un calabozo grande" y de "otro calabozo chico", nos permiten aseverar que se trataba de la Brigada de Banfield, tal como indicó él mismo en

declaraciones posteriores, brindadas en los “Juicios por la Verdad” el 30 de mayo de 2001 y ante el Juzgado Federal de Campana en 2004, las que fueron incorporadas al debate.

Circunstancias similares fueron relatadas por Guillermo José Luis Cometti, en su declaración de fecha 11 de octubre de 2022 en este juicio, quien manifestó que compartió cautiverio con Iglesias, y si bien no pudo precisarlo, consideró que ello ocurrió en el “Pozo de Banfield”.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Luis Armesto, del 4 de agosto de 2022 también en el debate, quien mencionó a Iglesias como una de las personas con las que compartió cautiverio en Banfield.

Por su parte, Celina Márquez, en el marco de sus testimonios incorporados por lectura a este debate, del 20 de agosto de 1985 y el 27 de julio de 1987 ante el Justicia de San Isidro y San Martín, recordó que en el “Pozo de Banfield” se encontraba cautivo, entre otros, Iglesias. Mencionó que un día realizaron un traslado, que fue un viaje largo en el que supo que además de otros compañeros también se encontraba Iglesias; explicó que pudo saberlo porque escuchaba a los guardias decir los apellidos y por momentos podían comunicarse entre ellos.

La víctima falleció antes de poder declarar en este juicio, pero a lo largo de sus testimonios anteriores pudo relatar su cautiverio. Así, refirió que llegó a la Brigada de Banfield junto con otras personas, y que compartió cautiverio con “el Negro” de Villa Fox, además de la China Biscarte y Susana, ambas de Zárate; los cuatro fueron alojados en la misma celda. Recordó que allí “la cosa estaba muy brava”, que “a las mujeres las violaban y torturaban gente”. Refirió que a él lo golpearon en la tortura y le rompieron dos costillas, a causa de lo que padeció una lesión renal de por vida.

Menciono que en Banfield estuvo aproximadamente 6 días y que luego fue trasladado al Hospital de Campo de Mayo.

Contó también que un día le hicieron escuchar los gritos de una mujer joven que llamaba al papá y le dijeron que era su hija Raquel, a quien matarían delante suyo si él no hablaba; que le dieron diez minutos para pensar y que él creyó que de veras se trataba de su hija aunque no lo era. Además, producto de todas las vejaciones que padeció, contó que perdió el conocimiento durante un día y medio, según le contaron dos compañeras de cautiverio.

Recordó que en un momento fue llevado desde el calabozo hasta una oficina donde había barias personas junto a quienes fue subido a un camión y trasladado a un hospital en Campo de Mayo. La mayoría de las personas fueron asistidas por

las heridas causadas por ataduras en tobillos y muñecas, algunas incluso continuaron siendo interrogadas.

Narró que en el hospital recibió alimento, vestimenta y atención médica; según les decían, "se estaban reponiendo para poder ser liberados". En efecto, tras un período de varios días, fueron derivados a distintas unidades carcelarias.

Por último, para el presente caso, tenemos en cuenta lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de José María Iglesias, donde se localizaron dos fichas personales y los siguientes legajos: Mesa "Ds" Varios N° 3.020, caratulado "*Antecedentes de Marta Delia Querejeta (Tigre*)". Mesa referencia N° 17.374, caratulado "*Rodríguez, Daniel Alfredo y otros*". Mesa "Ds", Varios N° 2.703. En este listado producido por la Jefatura de Inteligencia Naval, figura Iglesias, José María, como detenido a disposición del P.E.N, de acuerdo al decreto Nº 54, fechado el 07/04/76. Consta como lugar de alojamiento HMCM (Hospital Militar Campo de Mayo); Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo III, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de orden 1 al 4587*". En la lista de detenidos figura detenida Iglesias, José María, de acuerdo al decreto N° 54, de fecha 07/04/76, solicitado por Ejército Argentino y alojado en a HMCM (Hospital Militar Campo de Mayo"; Archivo Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte, Carpeta 117, Memorando N° 9, producido por el Prefecto Mayor Pedro Ysaias del Médico, Prefecto de Zona del Atlántico Norte, con sello del Servicio de Inteligencia de Prefectura Naval Argentina, con fecha del 13/06/78, Bahía Blanca. El memorando lleva el asunto "Personas salidas del país a causa del estado de sitio".

Según surge de la prueba recolectada, Iglesias fue puesto a disposición del PEN por decreto 54/76. En la cárcel de Devoto, donde los médicos se asombraron de su estado físico pese a ingresar sin que sus lesiones fueran certificadas, le quitaron las vendas por primera vez y más tarde fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata.

De acuerdo a la información vertida en la ficha criminológica, el 25 de febrero de 1977 fue "trasladado para expulsión del país", medida que se concretó a los pocos días, el 4 de marzo. José María se exilió en México.

A lo largo de su cautiverio, la familia realizó gestiones para conocer su paradero: entre ellas, su hermano Néstor se entrevistó en Zárate con un teniente

coronel, por entonces Jefe del Área 400, que reconoció la "detención por presunción de actividades terroristas", conforme surge de los testimonios de Iglesias antes citados.

Como ya se ha valorado en casos anteriores, cabe destacar los hechos que damnificaron a las víctimas del circuito represivo de Zárate-Campana se tuvieron por acreditadas en la sentencia de la causa N° 2748/2013 caratulada "Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P." del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de San Martín, conocida como "Campo de Mayo VII-Circuito Zárate-Campana".

Así, concluimos que no han quedado dudas para tener por acreditado la privación ilegal de la libertad y las torturas padecidas por **José María Iglesias** en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", en un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre mediados de abril de 1976 por aproximadamente una semana. Posteriormente fue trasladado a distintas unidades carcelarias y finalmente el 4 de marzo de 1977 José María se exilió en México.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Osvaldo Tomás Ariosti (caso 56).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Osvaldo Tomás Ariosti,** quien había militado en la Juventud Peronista (JP), fue secuestrado el 3 de abril de 1976 a la madrugada de su domicilio ubicado en la localidad de Garín, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a un centro clandestino de detención ubicado entre Zárate y Campana, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados del mes de abril de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el centro clandestino de detención "Campo de Mayo", el penal de Villa Devoto, la Unidad N° 9 de La Plata, y finalmente se dejó sin efecto su detención el 17 de octubre de 1978 mediante Decreto 2.452/1978, recuperando su libertad luego de dos años y seis meses.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Ariosti no pudo prestar declaración en este debate debido a su fallecimiento en el año 2007, los pormenores sobre los hechos que lo tienen como

víctima fueron probados, en primer lugar, a partir de sus testimonios incorporados por lectura, prestados el 25 de agosto de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar en Campo de Mayo, y el 23 de julio de 1987 ante la Justicia Federal.

Allí relató que el 3 de abril de 1976 en horas de la madrugada, fue secuestrado de su domicilio ubicado en calle Cabildo N° 2.874 de Garín por cinco policías uniformados, entre quienes reconoció al oficial Patti del Destacamento de Garín y al oficial Domínguez de la Comisaría de Escobar, a quienes conocía por formar parte de la cooperadora del Destacamento Policial de Garín.

Detalló que lo sacaron de su casa y lo tiraron en el piso de un automóvil Falcon celeste tapado con una manta y lo trasladaron a un lugar que según la víctima parecía ser un barco anclado entre Zárate y Campana, en la zona de Villa Dálmine, donde fue golpeado y torturado.

Determinó que de aquel lugar fue trasladado por policías de la provincia de Buenos Aires al "Pozo de Banfield", donde permaneció alrededor de una semana, "antes de las pascuas". Sobre su cautiverio en aquel sitio manifestó que lo ubicaron en una celda en el primer piso, que había más personas cautivas en ese lugar, y que escuchaba gritos por las torturas.

Precisó que a las personas allí cautivas las custodiaban agentes policiales, y que un comisario le afirmó que había un muchacho muerto, que después supo que era el "Negro Martínez". Señaló que le encargaron la limpieza de las celdas y alimentar a los otros secuestrados, y que al hacerlo vio "por las ventanas el barrio residencial de Banfield".

Ariosti refirió que con posterioridad fue trasladado a "Campo de Mayo", y que luego se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 54/1976, siendo así conducido primero al penal de Villa Devoto y más tarde a la Unidad N° 9 de La Plata. Finalmente, el 17 de octubre de 1978 se dejó sin efecto su detención mediante Decreto 2.452/1978, y tras dos años y seis meses salió en libertad.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios también incorporados por lectura de José María Iglesias, brindado 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", y de Daniel Lagarone, prestado el 29 de julio de 1987 ante la Justicia Federal de San Martín.

Iglesias recordó haber estado en el "Pozo de Banfield" con Ariosti, y que era el que manejaba la ambulancia de Garín, en tanto que Lagarone también expresó que en aquel sitio fue alojado con Ariosti y Marciano.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída el 5 de mayo de 2011 en la causa N° 2046 (y su acumulada N° 2208) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, incorporada como prueba, de la que se desprende el cautiverio sufrido por Ariosti en "Campo de Mayo".

Los hechos que afectaron a Ariosti se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 14 de mayo de 1976.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "B", *Carpeta: Activistas y Agitadores Gremiales –U. R. Tigre. Tomo II"*, del que se destaca el nombre de Ariosti en el marco de una nómina de "activistas" del establecimiento Ford Motors de General Pacheco; Mesa "B" carpeta "Varios" Legajo N° 133 caratulado "*Principales establecimientos fabril industriales de la Provincia de Bs. As. Que ha sufrido estados conflictivos y posible infiltración subversiva*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 6.871, caratulado: "*Mensaje N° 1.905/1/76 procedente de ESMACUAJERUN. Solicitud comunicación Juez Penal San Isidro Dr. José I. Garona que detenido Osvaldo Tomas Ariosti Gómez ingreso U.9 La Plata*"; Mesa "Ds" Varios N° 5.505 caratulado "*Privación ilegal de la Libertad a Osvaldo Tomás Ariosti*"; y Mesa "Ds" Varios 2.703 caratulado: "*Detenidos a Disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*".

Del conjunto de la prueba citada hasta aquí, también se colige que Ariosti tenía 38 años cuando fue secuestrado, vivía en Garín, provincia de Buenos Aires, había militado en la Juventud Peronista de Escobar, trabajaba como conductor de una ambulancia, y era miembro de la Comisión Cooperadora del Destacamento Policial de Garín.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Osvaldo Tomás Ariosti** fue secuestrado el 3 de abril de 1976, y tras ser conducido primero a un centro clandestino de detención ubicado entre Zárate y Campana, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados del mes de abril de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el centro clandestino de detención "Campo de Mayo", más tarde en el penal de Villa Devoto y la Unidad N° 9 de La Plata, y finalmente se dejó sin efecto

su detención el 17 de octubre de 1978 mediante Decreto 2.452/1978, recuperando su libertad luego de dos años y seis meses.

Hechos cometidos en perjuicio de Guillermo José Luis Cometti (caso 57).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Guillermo José Luis Cometti**, quien integraba el Sindicato de la Carne en Zárate, fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 alrededor de las 23 horas en Zárate, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a la Comisaría 1° de Zárate, el Arsenal Naval de Zárate, la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, el buque "ARA Murature" de Campana, el Tiro Federal de Campana y la Comisaría 1° de Moreno, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados de abril de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo y la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que finalmente el 19 de agosto de 1978 fue liberado por Decreto 1.674/78.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Cometti en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este juicio por la propia víctima el 11 de octubre de 2022, quien refirió que al momento de los hechos tenía 27 años, trabajaba en el Frigorífico de la Carne, tenía participación sindical en la CGT integrando el Sindicato de la Carne en Zárate, había sido secretario general de la juventud, y en 1976 se había postulado como Secretario General del Sindicato referido.

Contó que la noche del 24 de marzo de 1976 alrededor de las 23.00 horas, se dirigía de regreso a su casa a bordo de una ambulancia del policlínico La Carne, junto a Pedro Huergo y Oscar Atilio Cerulli, ambos miembros del sindicato, y que en la intersección de las calles Pellegrini y Lavalle de Zarate, el vehículo fue interceptado por personas que estaban en un puesto de vigilancia militar, y al constatar que su nombre figuraba en una lista lo subieron en un Torino y fue trasladado a la Comisaría 1° de Zárate.

Dijo que los días previos al 24 de marzo de 1976 había estado haciendo gestiones para que la Federación de la Carne y la Mutual les entregaran útiles escolares y ropa.

A su vez, hizo referencia al recorrido realizado desde que fue secuestrado por distintos centros clandestinos de detención del circuito represivo Zárate-Campana, que incluyó el Arsenal Naval de Zárate, la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, el buque "ARA Murature" de Campana, el Tiro Federal de Campana y la Comisaría 1° de Moreno. Además, entre las personas que recordó como parte del grupo cautivo mencionó, entre otros, a Lidia "La China" Biscarte, José María Iglesias, "los Armesto" (padre e hijo) y "los Bugatto" (padre e hijo).

Relató que tras ello, a mediados de abril de 1976, estuvo alrededor de una semana en el "Pozo de Banfield", señalando que a esa altura había perdido la noción del tiempo y del espacio debido al pésimo estado de salud en el que se encontraba, producto de las múltiples torturas a las que fue sometido.

Sin perjuicio de ello, rememoró que al "Pozo de Banfield" llegó junto con otras personas que venían del mismo circuito represivo, y que allí permaneció todo el tiempo privado de la visión.

Posteriormente indicó que lo llevaron al Hospital de Campo de Mayo, tras lo cual fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata el 29 de abril de 1976, donde se entera que había quedado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y finalmente el 19 de agosto de 1978 fue liberado por Decreto 1.674/78.

Asimismo, el cautiverio de la víctima en el "Pozo de Banfield" fue acreditado con los testimonios prestados en este juicio por Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021, y por Luis María Armesto el 4 de octubre de 2023, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con Cometti en aquel sitio. Cabe señalar que Biscarte y Armesto estuvieron allí cautivos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados de abril de 1976.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio incorporado por lectura de José María Iglesias, prestado el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien también dijo haber estado en el "Pozo de Banfield" con la víctima.

A todo ello, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 4), incorporada como prueba, de la que se

desprende el recorrido llevado a cabo por Cometti en el circuito represivo Zárate-Campana.

Los hechos que afectaron al nombrado se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 18 de agosto de 1977 y que incluye el legajo Mesa "DS" carpeta varios N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional"*.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Guillermo José Luis Cometti** fue secuestrado el 24 de marzo de 1976, y tras ser conducido primero a la Comisaría 1° de Zárate, el Arsenal Naval de Zárate, la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, el buque "ARA Murature" de Campana, el Tiro Federal de Campana y la Comisaría 1° de Moreno, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados de abril de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo y la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que finalmente el 19 de agosto de 1978 fue liberado por Decreto 1.674/78.

Hechos cometidos en perjuicio de Lidia Esther Biscarte (caso 58).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Lidia Esther Biscarte**, quien era delegada gremial en el Puente Zárate-Brazo Largo donde trabajaba como personal de maestranza, fue secuestrada el 27 de marzo de 1976 de su domicilio de Zárate, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducida primero a la Comisaría de Zárate, la Prefectura Naval de Zárate, el Arsenal Naval de Zárate, el barco "ARA Murature", nuevamente al Arsenal Naval, el Tiro Federal de Campana, la Comisaría de Campana, la Comisaría de Escobar, Tolueno de Campana y la Comisaría de Moreno, fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados del mes de abril de

1976, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la cárcel de Lisandro Olmos y la Unidad N° 2 de Villa Devoto, hasta que finalmente recuperó su libertad el 6 de enero de 1979 desde la Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Biscarte en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este juicio por la propia víctima el 2 de marzo de 2021.

De allí se desprende que le decían la "China", que nació en Zárate, y que al momento de los hechos tenía 29 años y trabajaba como personal de maestranza en el Puente Zárate-Brazo Largo, donde además se desempeñaba como delegada gremial.

Biscarte relató que el 27 de marzo de 1976 la secuestraron de la vivienda en donde residía, una casilla prefabricada ubicada en la calle Comercio N° 51 de Zárate, y que en ese momento se encontraba con sus hijos Gabriel de 9 años y Pablo de 1 año de edad.

Detalló que entraron a su casa en horas de la madrugada y que el operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas que ingresaron armadas al domicilio. Además, refirió que cuando fue liberada, supo a través de los vecinos que en el operativo de su secuestro se encontraba personal de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y policía bonaerense, con varios vehículos celulares.

La dicente recordó que al irrumpir a su domicilio rompieron todo lo que había, y que a ella la envolvieron en una sábana y comenzaron a golpearla delante de sus hijos. Destacó que cuando la llevaron, uno de los mayores tormentos que sufrió fue no saber qué había pasado con sus hijos.

A su vez, narró que fue subida en un Falcon y llevada primero a la Comisaría de Zárate donde estuvo un par de días, que luego la trasladaron a una sede de la Prefectura Naval de Zárate que se encontraba cerca de su casa, de allí fue conducida al Arsenal Naval de Zárate por un lapso de una semana, y luego la llevaron en un lanchón hasta el barco "ARA Murature", donde la dejaron por el lapso de uno o dos días.

Seguidamente, contó que la volvieron a llevar al Arsenal Naval y después al Tiro Federal de Campana, donde permaneció tres días aproximadamente, para luego ser trasladada en un camión celular a la Comisaría de Campana y a la Comisaría de Escobar. De allí, la llevan al Tolueno de Campana hasta llegar al Río Paraná, donde fue subida a una barcaza y alojada en una casa ubicada

posiblemente en Tigre, siendo posteriormente trasladada a la Comisaría de Moreno en un camión del Ejército.

Biscarte enfatizó en que durante todo este derrotero y en los diferentes lugares fue torturada de diversas maneras y sometida a violencias de todo tipo, incluidas violencias sexuales. Señaló que de la Comisaría de Moreno fue conducida al "Pozo de Banfield" en un camión del Ejército, y explicó que supo que se trataba de ese sitio porque se lo dijeron otros compañeros cautivos en el lugar.

Describió su experiencia en Banfield señalando que les asignaban un número y que luego eran apilados como animales uno arriba del otro, que estaban vendados, con las manos atadas, y que lo único que tenían un poco más flojo eran los pies pero atados también. Contó que no les daban de comer ni beber, al extremo de tener que tomar la orina de sus compañeros, e insistió en que los "trataban como animales". Recalcó que en Banfield fue torturada, refiriendo que "los llevaban a un cuarto que ya estaba preparado con unos fierros, los ataban, en el aire, prácticamente, era una pieza de tortura".

Después de estar cautiva en ese centro clandestino de detención alrededor de una semana de abril de 1976, fue trasladada en un camión celular al Hospital Militar de Campo de Mayo, en donde permaneció aproximadamente dos semanas, momento en el que fue conducida a la cárcel de Olmos. Recién al llegar a esta penitenciaría Biscarte se enteró que sus hijos estaban vivos, y recordó que al momento de su secuestro pesaba 64 kilos, mientras que cuando ingresó a Olmos su peso era de 33 kilos.

Relató que con posteriormente fue trasladada a la Unidad N° 2 de Devoto y recuperó su libertad el 6 de enero de 1979 desde la oficina de Coordinación Federal de la Policía Federal, donde le dijeron que "se habían equivocado, que vaya, que no diga nada, que se olvide si no la iba a pasar mal".

Asimismo, el cautiverio de la víctima en el "Pozo de Banfield" fue acreditado con los testimonios prestados en este juicio por Guillermo José Luis Cometti el 11 de octubre de 2022, y por Luis María Armesto el 4 de octubre de 2023, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con Biscarte en aquel sitio. Cabe señalar que Cometti y Armesto estuvieron allí cautivos durante un período

incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados de abril de 1976.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de José María Iglesias, prestado el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", y de Susana Celina Márquez y Daniel Lagarone, brindados ambos ante la Justicia Federal de San Martín el 27 de julio de 1987 y el 29 de julio de 1987 respectivamente, quienes también dijeron haber estado en el "Pozo de Banfield" con la víctima.

A todo ello, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP 5.604 perteneciente a Biscarte, del que surge la denuncia realizada por la víctima ante la CONADEP el 18 de mayo de 1984, como así también la sentencia recaída en la causa N° 2.748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 11), de la que se desprende el recorrido llevado a cabo por Biscarte en el circuito represivo Zárate-Campana. Ambos documentos se encuentran incorporados como prueba documental.

Robustece el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, debidamente incorporado al debate, consistente en la ficha personal DIPPBA que tiene como fecha de inicio el 19 de julio de 1977 y remite al siguiente legajo Mesa Ds, Varios, No 2.703, Tomo 9 caratulado "*detenciones. Libertad Vigilada, Cese de PEN. Expulsiones. Opciones*" en donde se encuentra mencionada Lidia Esther a quien se le dictó el Cese de PEN por el Decreto No 2.812 el 28/11/78.-

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Lidia Esther Biscarte** fue secuestrada el 27 de marzo de 1976, y tras ser conducida primero a la Comisaría de Zárate, la Prefectura Naval de Zárate, el Arsenal Naval de Zárate, el barco "ARA Murature", nuevamente al Arsenal Naval, el Tiro Federal de Campana, la Comisaría de Campana, la Comisaría de Escobar, Tolueno de Campana y la Comisaría de Moreno, fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados del mes de abril de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la cárcel de Lisandro Olmos y la Unidad N° 2 de Villa Devoto,

hasta que finalmente recuperó su libertad el 6 de enero de 1979 desde la Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina.

Hechos cometidos en perjuicio de Francisco José Bugatto (caso 59).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Francisco José Bugatto**, quien fue dirigente del sindicato papelero e intendente de Zárate entre los años 1973 y 1976, fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 a la madrugada de su domicilio ubicado en Zárate, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a otros sitios, entre ellos la Comisaría de Zárate, el Tiro Federal de Campana y el barco "ARA Murature", fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 8 de abril de 1976 y mediados de abril de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, y tras disponerse su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 54/1976, fue llevado a los penales de Mercedes, Sierra Chica y Unidad 9 de La Plata, recuperando finalmente su libertad el 25 de junio de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Bugatto en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, a partir de los testimonios prestados en este debate por Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021, Guillermo José Luis Cometti el 11 de octubre de 2022, y Luis María Armesto el 4 de octubre de 2022, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con la víctima en aquel sitio. Cabe señalar que todos los nombrados permanecieron en el "Pozo de Banfield" dentro de la primera quincena de abril de 1976.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de la propia víctima, prestado el 4 de junio de 1984 ante la CONADEP -obrante en el legajo 5044-, de José María Iglesias, brindado en el los "Juicios por la Verdad" el 30 de mayo de 2001, de Susana Celina Márquez, ofrecido ante la Justicia Federal de San Martín el 27 de julio de 1987, y de Daniel Lagarone, prestado ante el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires con asiento en San

Isidro el 18 de marzo de 1985 y en la Justicia Federal de San Martín el 29 de julio de 1987.

Bugatto relató en su declaración que el 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada, fue secuestrado de su domicilio ubicado en calle Ituzaingó N° 332 de Zárate, por personal del Ejército que irrumpieron en su domicilio armados, y que se movilizaban en un camión y dos automóviles.

Refirió que fue llevado a la Comisaría de Zárate, donde pasó un día, y luego lo encapucharon y fue trasladado en un colectivo con otros detenidos a un descampado donde los despojaron de sus pertenencias.

Contó que posteriormente fue conducido a un camión celular con celdas donde fue interrogado, y luego fue trasladado a un lugar que pudo haber sido el Tolueno, después al Tiro Federal de Campana y más tarde a un barco. A su vez, más adelante dijo que fue llevado a un lugar con celdas y guardias, donde por primera vez le permitieron ir al baño. Agregó que en uno de esos lugares, debido a un fuerte golpe en el estómago, perdió el conocimiento y fue llevado a un hospital -que creyó era el de Campana- donde estuvo varios días. Posteriormente, Bugatto puntualizó que permaneció cautivo y sufrió tormentos en el "Pozo de Banfield" entre el 8 de abril y mediados del mismo mes del año 1976.

Sobre aquel lugar, manifestó que lo bajaron de un camión atado de pies y manos al igual que otras personas, que fue conducido a rastras hasta un calabozo, y que tras permanecer allí amontonados fueron distribuidos en distintas celdas que tenían una cama de losa tomada del ángulo de la pared.

Detalló que el baño quedaba a la vuelta de los calabozos, con acceso desde un pasillo, y que en ese lugar recibió agua y comida por primera vez.

Asimismo, destacó que allí se negó a firmar unos papeles, y debido a ello fue dejado durante una noche a la intemperie, mientras los guardias le decían que lo iban a comer los perros para que firmara, riéndose del estado en que se encontraba.

Luego de ello, relató que fue trasladado al Hospital de Campo de Mayo donde permaneció encapuchado pero desatado, después fue llevado a la cárcel de Mercedes, luego a Sierra Chica, y finalmente a la Unidad 9 de La Plata, tras lo cual fue liberado el 25 de junio de 1979.

Por su parte, los testigos Iglesias, Márquez y Lagarone fueron contestes en referir haber estado en Banfield con Bugatto.

A todo ello, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP 5044 perteneciente a Bugatto, como así también la sentencia recaída en la causa N° 2748

caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 5), de la que se desprende el recorrido llevado a cabo por Bugatto en el circuito represivo Zárate-Campana. Ambos documentos se encuentran incorporados como prueba documental.

Los hechos que afectaron a Bugatto se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 26 de febrero de 1958.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Referencia" N° 15.913, donde aparece mencionado Bugatto por pertenecer a una lista del Partido Justicialista de Zárate en elecciones internas de mayo de 1972; Mesa "A" "*Antecedentes Comuna de Zárate"*; Mesa "A" N° 1 Zárate, caratulado "*Partido Justicialista*"; Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*", Mesa "Ds" Varios N° 2.703. Tomo III, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de orden 1 al 4.587*"; Mesa "Ds" Varios N° 3.025, caratulado "*S/a.- Ciudadano de apellido Fracassi, domiciliado en la calle 19 de marzo no 422 de la ciudad de Zárate. Setiembre 12 de 1.975*"; Mesa "Ds" Varios N° 20.165, caratulado "*Activistas y/o agitadores del P.C.A. que actúan en la zona de Zárate y Campana. Set. 81 Extremismo*"; Mesa "Ds" Varios N° 15.633, caratulado "*Información sobre antecedentes ideológicos sobre candidatos a ocupar la intendencia de Zárate*"; Mesa "Ds" Varios N° 1.539, caratulado "*Deghi, Juan Carlos*"; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses'"* y del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad 9 – La Plata, Número de Orden 21.572 perteneciente a BUGATO Francisco José (VECCO)"* es una ficha en la que se da cuenta de que su procedencia es la Unidad 2 de Sierra Chica y que el 23/06/79 obtuvo el Cese del PEN; en el interior del legajo, con fecha del 26/06/79, desde la Unidad 9 de La Plata se dirigen al Director de Seguridad División Inteligencia para informarle que "en el día de ayer recuperaron la libertad en razón de haber cesado el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional los siguientes delincuentes terroristas" y entre ellos, mencionan a BUGATTO, Francisco José.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Francisco José Bugatto**, quien fue dirigente del sindicato papelero e intendente de Zárate entre los años 1973 y 1976, fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 a la madrugada de su domicilio ubicado en Zárate, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a otros sitios, entre ellos la Comisaría de Zárate, el Tiro Federal de Campana y el barco "ARA Murature", fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 8 de abril de 1976 y mediados de abril de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, y tras disponerse su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 54/1976, fue llevado a los penales de Mercedes, Sierra Chica y Unidad 9 de La Plata, recuperando finalmente su libertad el 25 de junio de 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de Luis Mario Fachino Delgui (caso 60).

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Luis Mario Fachino Delgui** fue secuestrado el 25 de marzo de 1976 en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, al menos, entre principios y mediados de abril de 1976, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

El cautiverio de Fachino Delgui en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este debate por Luis María Armesto el 4 de octubre de 2022, quien relató que en aquel sitio vio a Luis Mario Fachino, que era Director o Ministro de Gobierno de la Municipalidad de Zárate.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Francisco José Bugatto, prestado el 4 de junio de 1984 ante la CONADEP -obrante en el legajo CONADEP 5044-, y de José María Iglesias prestado el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad".

Bugatto contó que estuvo en diversos centros clandestinos de detención del circuito represivo Zárate-Campana y también en el "Pozo de Banfield", y que en

los lugares por los que pasó estaba, entre otras personas, "un muchacho de apellido Facino que fue Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Zárate".

Por su parte, Iglesias indicó que vio a la víctima en el "Pozo de Banfield" entre el 10 y el 15 de abril de 1976, precisando que se encontraba en el lugar una persona de apellido "Bochino" o "Bachino".

A todo ello, robustece el plexo probatorio también la información que obra sobre su caso en el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE), incorporado al debate, que da cuenta del cautiverio de Fachino Delgui en los centros clandestinos de detención "el Tolueno" y el Barco "ARA Murature" del circuito Zárate-Campana, como así también en el "Pozo de Banfield" y la Comisaría 1° de Moreno.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP perteneciente a Fachino Delgui, también incorporado, en el que obra una denuncia efectuada por María Pascuala Delgui, madre de la víctima, fechada el 31 de agosto de 1988, en la que puntualizó que el 25 de marzo de 1976 a las 13.00 horas, su hijo se encontraba en la plaza de Zárate con unos compañeros cuando un soldado preguntó por él y al identificarse se lo llevó a la Comisaría de Zárate.

La señora Delgui continuó señalando que, al pasar las horas, la esposa de Luis Mario Fachino Delgui se comunicó con la Comisaría de Zárate donde le negaron que estuviera allí y le pasaron con "el interno de las Fuerzas Conjuntas donde le comunicaron que estaba detenido e incomunicado".

De las constancias obrantes en la causa, pudo establecerse que al momento de los hechos Fachino Delgui estudiaba derecho en la Universidad Nacional de La Plata, trabajaba como asesor en la Intendencia de la Municipalidad de Zárate, y estaba casado con Olga Noemí Cirulli con quien tenía una hija de 9 años.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Luis Mario Fachino Delgui** fue secuestrado el 25 de marzo de 1976, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, al menos, entre principios y mediados de abril de 1976, permaneciendo actualmente desaparecido.

Sin perjuicio de ello, los hechos que victimizaron a Fachino Delghi sólo fueron imputados en este juicio al acusado Enrique Augusto Barre, sobre quien este Tribunal resolvió su absolución, motivo por el cual las conductas aquí descriptas no resultan imputables a ninguno de los condenados.

Hechos cometidos en perjuicio de Susana Celina Márquez (caso 61).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Susana Celina Márquez**, quien militaba en la Unión Cívica Radical (UCR), fue secuestrada el 31 de marzo de 1976 en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducida primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, entre principios y mediados de abril de 1976, continuando su periplo en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la cárcel de Lisandro Olmos y la Unidad N° 2 de Devoto, recuperando finalmente su libertad el 6 de mayo de 1977 desde la oficina de Coordinación Federal de la Policía Federal.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Márquez en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este juicio por Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021, quien aseguró haber compartido cautiverio con la víctima en el "Pozo de Banfield" e indicó que ella y otros cautivos "habían estado ya en un circuito en Zárate y pasaban de centro en centro, no siempre estaban todos juntos". Cabe señalar que la dicente permaneció en ese centro clandestino de detención entre principios y mediados de abril de 1976.

Si bien Márquez no pudo prestar testimonio en este juicio debido a su fallecimiento en el año 2019, fueron incorporados por lectura sus testimonios prestados el 21 de agosto de 1984 ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, el 21 de enero de 1986 ante la Justicia de Instrucción Militar, y el 27 de julio de 1987 ante la Justicia Federal de San Martín.

Allí, la víctima detalló que el 31 de marzo de 1976 varios hombres vestidos de civil irrumpieron en su casa, ubicada en Sáenz Peña 392 de Zárate, y le preguntaron si ella era "Alegre", a lo que respondió que sí, dado que había estado en pareja y convivido durante 8 meses con Hugo Leonardo Alegre, quien se encontraba detenido desde el año 1974. Así, en esa oportunidad fue encapuchada,

subida al asiento de atrás de un auto, y luego metida en el baúl. En el mismo vehículo estaba Lidia "la China" Biscarte, amiga de su ex pareja.

Refirió que el primer destino al que fue conducida fue una casa donde se oían ladridos de perros grandes que una vez allí, sobre una camilla "del tipo de la que se usa para los partos", atada en pies y maniatada, fue torturada con picana eléctrica en el abdomen, e interrogada acerca de las actividades de Alegre y de otros compañeros.

Contó que luego fue llevada a otro lugar que supuso estaba en la periferia de Zárate. Relató que en ese lugar había muchas personas, entre ellos Biscarte, Bugatto padre e hijo, Buda, Marcelino López, Iglesias, Messa y Cometti. Acerca del periplo por diferentes centros clandestinos de detención, detalló que "fue trasladada a muchos lugares, en todos ellos había mucha gente".

En abril de 1976, Márquez estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield", sobre ello dijo fueron trasladados en un camión a un lugar más lejos, que eso lo supuso porque implicó un largo viaje. Mencionó que en ese lugar estaban con ella Iglesias, Biscarte, Barrientos y un chico de apellido Souto. Sobre este último señaló que un día se descompuso y fue sacado de la celda entre varias personas mientras gritaba e insultaba, porque estaba "muy enfermo o lastimado y deliraba".

Respecto de este lugar en el que estuvo secuestrada, refirió que estaban en calabozos y que permaneció siempre con los ojos vendados y las manos atadas en la espalda. Asimismo, destacó que "fue llevada a una habitación y acostada en un elástico metálico de cama, siendo interrogada nuevamente y a la vez le aplican picana eléctrica en los pechos y el cuello". Sobre este hecho sostuvo que "quizás no fue más torturada porque estaba embarazada de tres meses y medio".

Agregó que fue golpeada varias veces y que "era tremenda la tortura psicológica que sufría". Recordó que un día la llevaron junto a 10 o 15 personas a una habitación, y "con un compresor" les tiraron "un líquido" que ella percibió como "desinfectante". Les decían que eran "gases para matarlos", lo que desató "desesperación general".

Indicó que después de estar aproximadamente una semana en ese lugar, fue subida a un celular y llevada al hospital de Campo de Mayo, lugar en el que los bañaron y les dieron vestimenta, y agregó que estuvo allí hasta fines de abril de

1976 junto con Biscarte y Buda. La dicente señaló además que en otro lugar del edificio estaban Bugatto, padre e hijo, Calvo, Iglesias y un chico del grupo "Los Jaivas".

Refirió que posteriormente fue trasladada a la unidad de Olmos junto con Biscarte, Buda y Di Martino, destacando que en ese penal tuvo a su hijo Máximo Gerardo Dovale el 28 de septiembre de 1976, que a los 40 días fue trasladada al penal de Devoto, y que cuando su hijo cumplió los 6 meses fue entregado a su papá.

Finalmente, relató que en Devoto conoció a una abogada de Venado Tuerto que le recomendó que le escribiera al General Suárez Mason. Dijo que a la semana recibió la respuesta redactada a máquina en un papel del Primer Cuerpo del Ejército, que le comunicaba que "habían estudiado todos sus antecedentes y no habían encontrado ningún problema, razón por la que en pocos días sería liberada". Tras ello, una semana después fue trasladada a Coordinación Federal y de allí salió en libertad el día 6 de mayo de 1977.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas los testimonios incorporados por lectura de José María Iglesias brindado el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", y de Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, prestado el 12 de febrero de 1984 ante la CONADEP -obrante en el legajo 2926-, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con Márquez en el "Pozo de Banfield".

Iglesias narró que en ese sitio estuvieron con él Biscarte y "otra muchacha también de Zárate de nombre Susana", destacando en su relato que tenía un gran agradecimiento hacia ellas porque como él se encontraba muy mal físicamente, lo protegieron durante mucho tiempo.

Recordó que "Susana" le había contado que tenía un niño muy pequeño, y que en una conversación que tuvieron después de que él fuera torturado, le demostró "el aspecto humano que todavía subsiste en casos como esos".

Por su parte, Buda puntualizó que en una oportunidad fue llevada "a la rastra y con los ojos vendados" a un sitio ubicado en la planta inferior del "Pozo de Banfield", y que allí les tiraron una especie de gas que provocó que gritaran, rememorando que se trataba de un insecticida para quitarles los piojos, lo que resulta coincidente con el episodio relatado por Márquez al contar que un día la llevaron junto a 10 o 15 personas a una habitación y que allí les tiraron "un líquido" que ella percibió como "desinfectante".

Además, mencionó que junto con Celina Márquez y la "China" Biscarte fueron trasladadas de Banfield a un hospital donde fueron recibidas por un enfermero, y destacó que Márquez, que estaba embarazada de tres meses, comenzó con hemorragias debido a que le habían aplicado picana eléctrica en la vagina y golpes en el vientre.

Finalmente, expuso a fines de abril de 1976 la llevaron a la cárcel de Olmos junto con otras detenidas entre las que estaba Celina Márquez, quien dio a luz a su hijo en ese penal.

En este sentido, completa el plexo probatorio la Historia Clínica de la Unidad Penitenciaria N° 8 de Olmos correspondiente a Márquez, obrante en el Anexo caratulado "Historias Clínicas Unidad N° 8 de Olmos" que integra la prueba de esta causa, donde consta el ingreso de la nombrada al establecimiento el 26 de abril de 1976 y su egreso el 9 de noviembre del mismo año. En dicho legajo, se asientan también los antecedentes personales de Márquez y la integración de su familia, sumado a la constatación de un embarazo en curso. En efecto, el 28 de septiembre de 1976 nació por cesárea su hijo Máximo Gerardo Dovale.

A todo ello, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 21), incorporada como prueba, de la que se desprende el recorrido llevado a cabo por Márquez en el circuito represivo Zárate-Campana.

Los hechos que afectaron a Márquez se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que incluye el legajo Mesa Ds Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*".

De la prueba citada hasta aquí, se desprende que Marquéz estaba afiliada a la Unión Cívica Radical (UCR), que cuando fue secuestrada el 31 de marzo de 1976 tenía 29 años, era madre de dos niñas de 9 y 7 años, de un bebé, y estaba embarazada de tres meses y medio. También se colige que había estado en pareja y convivido durante 8 meses con Hugo Leonardo Alegre, militante del Partido

Revolucionario del Pueblo, quien fue privado de su libertad en 1974 y se encontraba en la cárcel cuando ella fue secuestrada.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Susana Celina Márquez** fue secuestrada el 31 de marzo de 1976, y tras ser conducida primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, entre principios y mediados de abril de 1976, continuando su periplo en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la cárcel de Lisandro Olmos y la Unidad N° 2 de Devoto, recuperando finalmente su libertad el 6 de mayo de 1977 desde la oficina de Coordinación Federal de la Policía Federal.

Hechos cometidos en perjuicio de Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman (caso 62).

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados que **Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman** fue secuestrada el 30 de marzo de 1976 por un grupo armado de personas vestidas de civil que irrumpió en su domicilio de calle Lamadrid 340 de Escobar. Luego de ser trasladada a diversos centros clandestinos del circuito represivo Zárate-Campana (el ARA Murature entre ellos), a mediados de abril de 1976 Blanca fue conducida, permaneció **privada ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** durante un periodo indeterminado.

El 23 de diciembre de 1978 cesó por decreto el arresto de Blanca Buda y luego de casi tres años recuperó la libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos:

Los hechos investigados se pueden corroborar con el testimonio brindado por Lidia Biscarte, quien declaró en este juicio el 2 de marzo de 2021, y mencionó que en Banfield compartió cautiverio con Blanca Buda. Añadió que pasaban "de centro en centro" y señaló que del "Pozo de Banfield" fueron llevados a Campo de Mayo, donde les quitaron las vendas y los bañaron porque estaban todos lastimados. Dijo que allí había quedado un grupo de 15 personas oriundas de Escobar, de Zárate y de otros lugares de cercanía, entre quienes estaba Buda.

Sobre este grupo se expresaron en igual sentido, en el debate del presente juicio, Raúl Marciano en su declaración del 30 de marzo de 2021, y Luis Alberto

Messa, declaración del 23 de febrero de 2021. Este último narró que Lagarone, ya fallecido, en una ocasión le contó que había visto a mucha gente en Banfield, entre las que se encontraba Blanca Buda.

Valoramos también las declaraciones ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, vertidas por Eva Raquel Orifici de Marciano y José María Iglesias, relatos que coinciden con lo aquí declarado.

Así, ambos manifestaron haber compartido cautiverio con la víctima en el "Pozo de Banfield", según declaraciones en "Juicios por la Verdad".

A ello debe sumarse lo dicho por la propia Blanca ante la CONADEP, declaración que se encuentra incorporada a fs. 2.544/2.567 en el legajo N° 2926, quien declaró que siendo las dos de la mañana del día 30 de marzo de 1976, cuando tenía 46 años, un grupo armado de personas vestidas de civil la secuestró de su domicilio de calle Lamadrid 340 de Escobar.

Recordó que fue sacada de la cama y obligada a vestirse, mientras su marido era retenido boca abajo en el suelo, apuntado con armas. También se encontraban en el lugar sus hijos Carlos Claudio y Jorge Daniel Adelmann, y su hija María Luján Zalazar.

Agregó que tras vendarle los ojos, quienes se identificaron como policías, la llevaron en un vehículo y más tarde la introdujeron en una especie de celda dentro de un camión celular, donde advirtió la presencia de personas que lloraban y gritaban. Allí mismo fue interrogada y extorsionada para liberarla a cambio de dinero, sumado a la amenaza de que "si no se iba los 'capos le iban a dar máquina'".

Señaló que luego de ser trasladada a diversos centros clandestinos del circuito represivo Zárate-Campana -el ARA Murature entre ellos-, hacia mediados de abril de 1976 fue conducida a la Brigada de Banfield, centro clandestino donde fue trasladada en un camión, junto con muchas otras personas.

En referencia al "Pozo de Banfield" Blanca narró que viajaron mucho hasta llegar a un lugar donde había adoquines y que tras bajar le hicieron subir una de las dos escaleras del lugar. Describió que, al acceder a la planta, había celdas a la derecha y a la izquierda, una mampara de vidrio. Dijo que ella fue introducida en

un calabozo, que la esposaron y le quitaron la venda de los ojos y allí permaneció junto a Eva Orifici, ambas en total desnudez.

Detalló que la celda era de dos por tres o cuatro metros -según su recuerdo-, tenía una puerta con una mirilla y, por encima, un rectángulo de rejas que daba a un pasillo. Debían hacer sus necesidades fisiológicas allí dentro, porque al llamar a la guardia no concurría nadie. Tampoco había cama ni colchón.

Narró que en un momento, para cubrirse del frío, les dieron una manta vieja con muy mal olor; al día siguiente, pantalón y camisa para vestirse. Por la noche, eran llevadas a otro sitio para ser interrogadas. Y por la madrugada, les daban un "guiso incomible" en unos platos metálicos de los que debían servirse con la mano.

Refirió que una noche fue sacada de la celda con los ojos vendados y llevada entre dos personas a una oficina no muy grande que olía a café y cigarrillos. En presencia de 6 o 7 personas, la interrogaron y las preguntas giraban en torno a información personal y pertenencia política. En un tramo, incluso, fue interrogada en perfecto alemán, y aclaro que entendía el idioma.

Mencionó que como dijo que no sabía nada y que no conocía a nadie, fue torturada repetidas veces con una pinza que "parecía como las garras de un águila" que colocada alrededor del cuello, a la altura de la laringe, la dejó al borde de la asfixia.

Agregó que tras ser reintegrada a la celda fue amenazada con que sería "boleta" si no hablaba y a los cinco minutos fue retirada nuevamente y arrastrada hasta un lugar con piso de cemento. Allí, estaqueada y desnuda, fue sometida a un simulacro de fusilamiento antes de ser devuelta al calabozo.

Al día siguiente, continuó relatando, luego de ser revisada en la celda por dos hombres debido a que estaba muy lastimada, fue llevada, a la rastra y con los ojos vendados, a un sitio ubicado en la planta inferior. Le tiraron una especie de gas que provocó que gritara: era un insecticida para quitarles los piojos.

Sobre la presencia de otras personas en el lugar, narró que en el calabozo de al lado estaba Lagarone de Garín junto con Alberto Messa, por quien se enteró que estaban en la Brigada de Banfield.

Mencionó que luego fue llevada en un camión celular a un lugar en el que se escuchaban aviones, que parecía un cuartel, sumado a la mención de que la "China" Biscarte una vez le contó que, al salir de Banfield, les habían colocado un papel que decía "depositar en Casa Grande". Añadió que en varias oportunidades le habían encomendado lavar los platos y los cubiertos en una bañadera, y que había visto que la vajilla tenía la inscripción del Ejército.

Valoramos también que el derrotero al que fue sometida Blanca incluyó la privación de la libertad a disposición del PEN por decreto 54/76. Conforme se desprende de su ficha criminológica, la cual se encuentra incorporada por lectura, antes de su detención en la Unidad N° 2 de Devoto estuvo alojada en la Unidad N° 8 de Olmos.

Por último, para el presente caso, tenemos en cuenta lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de Buda, Blanca Nelly. Se localizó una ficha de la víctima que remite a los legajos: Mesa "De", Entidades Varias Nº 146 caratulado: *"Usuarios se resistieron al aumento Tarifas de Transporte empresa `La Isleña`, de la localidad de Belèn. Escobar"*. El legajo se inicia a raíz del pedido del Oficial Principal Bonafini, que fracase una asamblea convocada para el 13 de mayo de 1972, en protesta del aumento del pasaje de transporte. En el operativo realizado por la policía se detienen entre otras personas a Blanca Buda de Adelmann, marcando su carácter de periodista, y la razón de su detención, repartir volantes en la vía pública en contra del aumento de tarifa y convocando a una concentración a las 17 hs. Este procedimiento, lo realizan en virtud del decreto 24.333/56. Posteriormente a este informe se amplían los datos de las personas detenidas, indicando nacionalidad, estado civil, domicilio, L.C. y profesión de Blanca BUDA y con esos mismos datos solicitan que se remitan los antecedentes. Al final del legajo con motivo de un artículo periodístico escrito por Blanca BUDA, en el semanario "El Actual" de Escobar, respecto de lo sucedido el 13 de mayo, se profundiza la investigación, incluso sobre los lugares de trabajo, jefes; Legajos DIPBA: Mesa "DS", Carpeta Varios Nº 2.703 Tomo 9 caratulado: *"P.E.N. Detenciones, Lib. Vigiladas, Cese del P.E.N. Expulsiones Opciones salir del país, etc."*. Es un listado bajo el decreto Nº 3.071 del 21 de diciembre de 1978, aparece BUDA de ADELMNAN, Blanca, con el legajo 3.794; Legajos DIPBA: Mesa "DS", Carpeta Varios Nº 22.855 caratulado: "*Denuncia efectuada por ´AMENAZAS´ hecha en la Comisaría de Escobar por BUDA de ADELMANN, Blanca Nelly Leonnor"*. Hace referencia a las mesas y los legajos donde dirección de Inteligencia tienen información de la persona que realiza la denuncia. Menciona a los legajos 527, 146, y 10.962 de la Mesa Ds, Carpeta Varios y al 2 de la Mesa A Partido Justicialista. La denuncia, realizada el 27 de mayo de 1984, consiste en amenazas telefónicas

recibida por Blanca Buda, donde la policía aprecia que no serían hechas por la Triple A, como dicen los amenazantes, sino por personas enfrentados políticamente con ella.

Por último, valoramos que los hechos que damnificaron a las víctimas del circuito represivo de Zárate-Campana se tuvieron por acreditadas en la sentencia de la causa N° 2748/2013 caratulada "Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P." del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de San Martín, conocida como "Campo de Mayo VII-Circuito Zárate-Campana".

Así pues, quedó acreditado en la presente causa, sin margen de dudas, el secuestro y el sufrimiento de tormentos de **Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman** desde el día de su detención, 3 de marzo de 1976, hasta el 23 de diciembre de 1978 que cesó por decreto su arresto y, luego de casi tres años, recuperó la libertad.

Blanca estuvo privada de su libertad en el "Pozo Banfield" un período indeterminado desde mediados de abril de 1976 hasta el momento de ser traslada al Hospital de Campo de Mayo.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de José Alberto Bugatto (caso 63).</u>

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados que **José Alberto Bugatto** fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 cuando se presentó en la Comisaría de Zárate para averiguar sobre la situación de su padre Francisco Bugatto -quien había sido secuestrado en su domicilio la madrugada anterior- fue encapuchado, atado y puesto en un calabozo.

Desde allí fue transportado en un colectivo junto con otras personas en similares circunstancias al Arsenal Naval donde fue colocado en un camión celular que lo trasladó hasta el barco ARA Murature.

Luego de ello, fue conducido al Tiro Federal de Campana y después al Club Dálmine. En todos esos lugares fue severamente torturado. A mediados del mes de abril de 1976 lo llevaron a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield donde permaneció privado ilegalmente de la libertad y sufrió torturas durante seis días.

Su derrotero continuó en la Comisaría de Moreno y el Hospital de Campo de Mayo. El 7 de abril de 1976 a través del Decreto n°54/76 fue puesto a disposición del PEN y el 27 de abril de 1976 fue llevado a la Unidad Penitenciaria n° 2 de Sierra

Chica. Finalmente, fue trasladado a la Unidad n° 9 de La Plata hasta el 16 de octubre de 1979, momento en que recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos:

Los hechos investigados quedaron probados con los testimonios brindados en el debate del presente juicio por Lidia Esther Biscarte, del 2 de marzo de 2021, y Luis María Armesto, del 4 de octubre de 2021, quienes señalaron que compartieron cautiverio con José Alberto en el "Pozo de Banfield".

Por su parte, el padre de la víctima, Francisco José Bugatto, ex intendente de Zárate, declaró ante la CONADEP y relató que en la madrugada del día 24 de marzo de 1976, mientras se encontraba en su casa con su hijo, golpearon la puerta y al preguntar quién era le contestaron: "el ejército" y le dijeron que tenía que acompañarlos a la comisaría de Zárate. Contó que José, al día siguiente, se dirigió allí para averiguar sobre la situación de su padre y al intentar retirarse de la dependencia fue encapuchado, atado y puesto en un calabozo.

Continuó diciendo que desde allí la víctima fue transportada en un colectivo junto con otras personas en similares circunstancias al Arsenal Naval donde fue colocado en un camión celular que lo trasladó hasta el barco ARA Murature. Y luego fue conducido al Tiro Federal de Campana y después al Club Dálmine.

Remarcó que en todos esos lugares fue severamente torturado y que mediados del mes de abril de 1976 lo llevaron al "Pozo de Banfield" donde permaneció durante seis días.

Señaló que luego fue llevado a la Comisaría de Moreno y el Hospital de Campo de Mayo. El 7 de abril de 1976 a través del Decreto n°54/76 fue puesto a disposición del PEN y el 27 de abril de 1976 fue llevado a la Unidad Penitenciaria n° 2 de Sierra Chica.

Finalmente, fue conducido a la Unidad n° 9 de La Plata hasta el 16 de octubre de 1979, momento en que recuperó su libertad.

A su vez, José María Iglesias en su declaración del 30 de mayo de 2001 en los "Juicios por la Verdad", que se incorporó por lectura debido a su fallecimiento, afirmó haber estado con Bugatto padre y Bugatto hijo en dicho centro clandestino de detención.

En el mismo sentido declaró Susana Celina Márquez, el 21 de agosto de 1985 y el 27 de julio de 1987 ante la Justicia Federal de San Isidro y de San Martín, testimonios que se encuentran incorporados por lectura, recordó haber compartido cautiverio con Bugatto padre e hijo, y agregó que el hijo "gritaba porque lo torturaban".

Por su parte, cabe mencionar que su cautiverio en el Arsenal Naval, el Barco Ara Murature, Tiro Federal de Campana, el Club Dálmine, la Comisaría de Moreno y el Hospital de Campo de Mayo se tuvo por acreditado en la sentencia dictada por la justicia federal de San Martín en el marco de la causa conocida como Circuito Zárate- Campana -Caso N°6.

Asimismo, tenemos en cuenta lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de Jorge Alberto Bugatto, donde se localizó una ficha que conduce a los siguientes legajos: Mesa "DS" Varios Legajo 2703. Tomo 5 fs.104 y Carpeta Alfabetizada y en otro Legajos por fuera de los registrados en la ficha mencionada; Mesa "DS" Varios Legajo 15.633, asunto "*Información sobre Antecedentes Ideológicos sobre candidatos a ocupar la intendencia de Zarate*", elaborado en mayo de 1980.

Así, con base en la prueba citada y analizada, tenemos por acreditado, sin margen de dudas, la privación ilegítima de libertad y las torturas padecidas por **José Alberto Bugatto,** desde la fecha de su secuestro, el 24 de marzo de 1976, hasta el día 16 de octubre de 1979, cuando luego de más de tres años quedó en libertad. Confirmándose que estuvo privado de su libertad y sufrió tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en el "Pozo Banfield" durante un periodo indeterminado pero necesariamente comprendido durante 6 días desde mediados de abril de 1976.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Deghi (caso 64).</u>

Conductas atribuidas:

En los presentes actuados ha quedado comprobado que **Juan Carlos Deghi** fue secuestrado el día 2 de abril de 1977 y, tras el paso por otros centros clandestinos -Prefectura de Zárate, entre ellos-, hacia mediados de abril de 1977 fue **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**.

La víctima era abogado, graduado en la Universidad Nacional de Santa Fe. Comenzó su militancia política en la UCR, pero más tarde colaboró en la fundación del Partido de los Trabajadores, por el que fue convencional constituyente en el

año 1957 y denunció la ilegitimidad de la llamada "Revolución Libertadora" a la par que sostuvo la vigencia de la Constitución del '49. A su vez, desarrolló una comprometida labor dentro del Cooperativismo obrero en Zárate, movimiento que para 1976 había alcanzado una importante adhesión de la actividad económica a nivel local. En dicho contexto, previo al Golpe, padeció persecución policial y allanamientos a su vivienda.

Deghi fue puesto a disposición del PEN por decreto 54/76 y el 3 de diciembre de 1977 ingresó a la Unidad 9 de La Plata. De allí egresó la noche del lunes 20 de marzo de 1978 pero fue nuevamente secuestrado y asesinado el 22 de marzo de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos descriptos se probaron durante el debate con el testimonio de Lidia Biscarte, quien el 2 de marzo de 2021, declaró haber compartido cautiverio en Banfield con Deghi y añadió que el grupo de personas oriundas de Escobar, de Zárate y otros lugares de cercanía, pasaba "de centro en centro".

A su vez, Luis María Armesto, secuestrado una semana antes que Deghi, declaró en el debate el 4 de octubre de 2022 y manifestó haber permanecido cautivo en Banfield junto a él, sumado a otras personas de la zona de Zárate y Escobar. Señaló además que allí el doctor Deghi fue torturado.

Posteriormente, tal como se desprende de los testimonios aportados en debate por Biscarte y Armesto, Deghi fue trasladado al hospital en Campo de Mayo.

Asimismo, de las declaraciones brindadas por José María Iglesias ante la Excma. Cámara Federal de Apelación de la ciudad de La Plata del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad" del 30 de mayo de 2001, surge que el testigo estuvo detenido en la dependencia investigada junto a Deghi, con quien mantenía una amistad de militancia cultural y política de muchos años en Zarate.

Mencionó que fue secuestrado el 27 de marzo, en la carretera en la ruta 12 y este, ahí empieza el periplo donde en alguna oportunidad estuvo con el doctor Deghi, en alguno de estos lugares, siendo el último el "Pozo de Banfield" y un hospital en Campo de Mayo. Agregó que a partir de ahí fueron distribuidos uno en

unas cárceles y otros en otra, a Deghi lo mandaron a Sierra Chica, y al dicente a Devoto.

Agregó que la víctima fue liberada desde la Unidad Penitenciaria Nº 9 de la ciudad de La Plata y que, efectivizada la soltura, fue asesinado inmediatamente.

Según surge de la prueba, Juan Carlos Deghi fue puesto a disposición del PEN por decreto 54/76 y de su ficha criminológica emerge que el 27 de abril de 1977 fue trasladado al Penal de Sierra Chica, procedente del Comando de Brigada IX, Subzona 11, y que el 3 de diciembre de 1977 ingresó a la Unidad 9 de La Plata. De la misma ficha penitenciaria se desprende que el arresto de Deghi cesó por decreto PEN N° 561 del 8 de marzo de 1978, y que salió en libertad desde la Unidad 9 de La Plata el 20 de marzo de 1978.

Sin embargo, como ha sido probado mediante la sentencia dictada por este Tribunal en la 91002901/2009/to1 "Causa Dupuy – Unidad 9" de este Tribunal con distinta integración, que abordó los crímenes cometidos en la Unidad 9 de La Plata, Juan Carlos Deghi egresó de la cárcel la noche del lunes 20 de marzo de 1978, fue nuevamente secuestrado y asesinado el 22 de marzo de 1978.

Conforme surge del legajo CONADEP N° 1467 correspondiente a la víctima, incorporado a la causa, cuando su esposa Elisa Nivia Falchi se enteró por los periódicos que Juan Carlos saldría en libertad concurrió al Penal de Olmos. Al salir, caminaron juntos unos metros y fueron raptados por un grupo de 10 personas que bajó de dos automóviles, para de inmediato ser esposados, encapuchados e introducidos en sendos vehículos. A la madrugada, la señora fue liberada en inmediaciones de la Ruta 2. Al día siguiente, Falchi interpuso un Hábeas Corpus en el Juzgado N° 7 de La Plata a cargo del magistrado Carlos Alberto Mayón, para denunciar lo sucedido. El cadáver de Deghi fue hallado el 22 de marzo de 1978 en el kilómetro 20 de la ruta provincial 36 por un vecino.

También en el Legajo CONADEP obra incorporada el acta N° 367 B I del 25 de marzo de 1978 que da cuenta de la defunción a causa de "destrucción masa encefálica por proyectil arma de fuego", constatada por el médico Roberto Ciaffardo.

Asimismo, para el presente caso, tenemos en cuenta lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de Juan Carlos Deghi. Una de las fichas fue elaborada el 27 de agosto de 1964 de la cual surge: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Nº 2.703, Tomo III, caratulado "*Nómina de Detenidos a Disposición del P.E.N, desde el N° de orden 1 al 4587*". Bajo el número de orden 3.799, figura Deghi, Juan Carlos como detenido a solicitud del Ejército Argentino, es puesto a disposición

del P.E.N. por decreto N° 54 del 7/4/76, alojado en "HMCM" Hospital Militar Campo de Mayo; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703 caratulado "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)".* El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Deghi, Juan Carlos, con los mismos datos que el anterior legajo, más el decreto 561/78 de cese de la disposición al P.E.N.; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703, Tomo 6, caratulado "*Detenidos y Liberados del P.E.N,*". A fs. 146, obra un listado de Cese P.E.N., Decreto N° 561 del 8/3/78", allí entre otros figura Deghi, Juan Carlos; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 5.464, caratulado: "*Detención de Juan Carlos DEGUI y 9 personas más en Zárate Campana".* Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 11.298, caratulado: "*Hallazgo de cadáver y posterior identificación, resultando ser Juan Carlos Deghi, con parte de guerra montonero".* El legajo se inicia con un parte de inteligencia de la DIPBA fechado 27-3-78, que informa sobre el hallazgo de un cadáver "que presentaba aspectos de haber sido privado de su libertad con anterioridad" –sic… "barba de varios días"… "presentando el clásico olor a encierro". Se indica también que personal de la Policía Federal había solicitado "área libre a los fines de operar en la fecha y lugar donde el día 22 fue hallado el cadáver". El parte se refiere también a la existencia en dicho lugar de panfletos supuestamente emitidos y arrojados por la organización Montoneros.

Es así que del plexo probatorio producido en la presente causa se pudo acreditar, sin margen de dudas, la privación ilegal de la libertad y las torturas padecidas por **Juan Carlos Deghi** en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde mediados de abril de 1977 y hasta su traslado el 27 de abril de 1977 al Penal de Sierra Chica, donde continuó su derrotero. Luego de su paso por otros centros clandestinos de detención, salió en libertad desde la Unidad 9 de La Plata el 20 de marzo de 1978, sin embargo fue nuevamente secuestrado y asesinado el 22 de marzo de 1978.

Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Osvaldo Souto (caso 65).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Carlos Osvaldo Souto**, quien militaba en el movimiento peronista y concurría a la Unidad Básica del Partido Peronista en el barrio Bedoya de Garín partido de Escobar, fue secuestrado el 30 de marzo de 1976 a las 3 de la madrugada en su domicilio de Garín, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, entre ellos el barco "ARA Murature", fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente ubicado, al menos, en abril de 1976, constatándose el **homicidio** de la víctima durante su cautiverio en aquel sitio.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Souto en el "Pozo de Banfield" se encuentran probados, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este debate por Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021, quien aseguró haber compartido cautiverio en aquel sitio con el nombrado.

La dicente refirió que luego de ser torturado, Souto fue llevado a la celda que compartían y arrojado sobre sus piernas, recordando que se encontraba ensangrentado, que vomitó con sangre sobre su cuerpo y que no respondía a los llamados. Sostuvo que falleció en ese momento y que luego de eso un carcelero dijo "sacá este fiambre" y lo retiraron de la celda.

Agregó que cuando a ella la trasladaron a Campo de Mayo, el guardia le indicó que se bañara y estando en ese momento sin venda "ahí vio sangre que no era suya, sangre, y sí tiene presente hasta el día de hoy que es sangre de Souto. Porque el compañero que habían sacado era Souto".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de José María Iglesias, brindado el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", de Susana Celina Márquez, prestado el 21 de enero de 1986 ante la Justicia Militar de Campo de Mayo, y de Daniel Lagarone, ofrecido el 18 de marzo de 1985 ante el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires con asiento en San Isidro.

Iglesias manifestó que del "Pozo de Banfield" lo trasladaron al Hospital Miliar de Campo de Mayo y que estando allí, Lidia Esther Biscarte le dijo que habían matado al "Negro" en el "Pozo de Banfield", sobre quien dijo que en aquel sitio había estado delirando toda una noche junto a Biscarte y a Susana Márquez,

que lo habían torturado, que sangraba mucho, y que deliró toda la noche hasta que no lo escuchó más.

Por su parte, Márquez dijo que entre las personas con las que estuvo secuestrada estaba una persona de apellido Souto que tenía voz de persona mayor, que no parecía ser una persona muy joven, y que creía que lo apodaban "el Negro".

Asimismo, dijo que "un día lo sacaron del calabozo entre cuatro o cinco y estaba muy enfermo o lastimado y deliraba; antes de descomponerse gritaba e insultaba". Agregó que no podía dar más precisiones porque estaba con los ojos vendados, las manos atadas, y en cautiverio había perdido la noción del tiempo.

En igual sentido se manifestó Lagarone, quien expresó en su relato que todas las personas con las que estuvo secuestrado fueron puestas a disposición del PEN, menos Souto.

Cabe señalar que todos los testigos mencionados hasta aquí -Biscarte, Iglesias, Márquez y Lagarone-, estuvieron cautivos en el "Pozo de Banfield" entre principios y mediados del mes de abril de 1976.

A su vez, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 19), incorporada como prueba, de la que se desprende el recorrido llevado a cabo por Souto en el circuito represivo Zárate-Campana y en el "Pozo de Banfield". Respecto de este último sitio, se consignó que "tras haber sido golpeado y torturado falleció, cayendo su cuerpo sobre Lidia Esther Biscarte".

De la prueba citada precedentemente, se desprende que al momento de los hechos Souto tenía 39 años, era pintor, militante peronista, y concurría a la Unidad Básica del Partido Peronista en el barrio de Bedoya de Garín junto a su hijo Carlos Daniel Souto de 18 años, quien fue secuestrado unos meses después que él y permanece actualmente desaparecido.

También se colige que Souto fue secuestrado el 30 de marzo de 1976 a las 3 de la madrugada, por un grupo de personas armadas con rostros cubiertos que se

identificaron como miembros de la policía en su domicilio en calle Víctor Manuel III (actual Sullings) N° 1955 de Garín, partido de Escobar, y que tras ser llevado primero al barco "ARA Murature", fue trasladado a una "casa con techo rojo" que no se pudo identificar y posteriormente al "Pozo de Banfield", donde fue sometido a torturas que le ocasionaron la muerte.

De las constancias obrantes en la causa, surge que luego del secuestro la familia de Souto realizó varias acciones para buscarlo. Entre ellas, Florinda Fedesvinda Pizarro, madre de la víctima, declaró ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 19, le escribió una carta al entonces Ministro del Interior Álbano Harguindeguy, presentó dos acciones de hábeas corpus -uno por su hijo y otro por su nieto-. A su vez, Esther Zulema García, esposa de Souto, también presentó un hábeas corpus sin resultados favorables.

Cabe destacar que si bien los testimonios referidos previamente acreditaron la muerte de Souto en un calabozo del "Pozo de Banfield", sus restos nunca fueron entregados a su familia y continúa desaparecido.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Carlos Osvaldo Souto** fue secuestrado el 30 de marzo de 1976, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, entre ellos el barco "ARA Murature", fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente ubicado, al menos, en abril de 1976, constatándose el homicidio de la víctima durante su cautiverio en aquel sitio.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Juan José Berninsone (caso 66).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Juan José Berninsone**, quien se desempeñaba como supervisor de laboratorio en la planta de Monsanto Argentina en Zárate, fue secuestrado el 5 de abril de 1976 a las 5 de la mañana en su domicilio ubicado en Zárate, provincia de Buenos Aires, y llevado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el día de su secuestro y el 10 de abril de 1976, fecha en la que fue encontrado inconsciente al costado de un camino en San Antonio de Areco, y tras ser traslado en una ambulancia al hospital municipal Zerboni, falleció momentos más tarde.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de Berninsone en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, a partir del testimonio incorporado por lectura de José María Iglesias, brindado el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", en el que mencionó que en aquel sitio estaba un jefe de sección de Monsanto, quien luego apareció moribundo y golpeado en un camino cercano a Zárate.

El dicente aseguró que Berninsone "estuvo y fue torturado ahí" delante de ellos, que "gritaba reiteradamente que le habían cortado las piernas" y pedía que lo mataran, destacando que "una tortura terrible tuvo este Berninsone".

Cabe señalar que Iglesias estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" entre principios y mediados del mes de abril de 1976.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos el legajo CONADEP 6753 perteneciente a Berninsone, incorporado como prueba documental, del que se desprende una presentación efectuada el 25 de noviembre de 2004 por Juan José Berninsone, hijo de la víctima, ante el Ministerio de Justicia, en la que se detalla cómo fue el procedimiento que culminó con el secuestro de su padre.

Allí relató que el 5 de abril de 1976 a las cinco de la mañana, irrumpió en la vivienda de calle Ameghino 1501 de Zárate un grupo de individuos que vestían ropa de fajina y borceguíes militares, portaban armas tipo FAL, llevaban los rostros cubiertos y se comunicaban entre sí en jerga militar.

Contó que luego de la inspección de la casa y de un breve interrogatorio bajo amenazas, confirmaron el puesto que Berninsone ocupaba en el Laboratorio Químico de la planta de Monsanto en Zárate. A su vez, solicitaron documentación sobre armas de caza que se encontraban amuradas a una pared del cuarto del hijo menor, la que les fue mostrada, le indicaron a la víctima que se vistiera, y lo llevaron a una habitación contigua. Más tarde, fue sacado del domicilio por los captores y esa fue la última vez en que su familia lo vio con vida.

Asimismo, en el legajo citado obra copia de la denuncia formulada ante la CONADEP el 1° de agosto de 1984 por Luis Federico Bosnasco, quien señaló haber compartido algunos días de cautiverio con "una persona que era profesor en el

colegio Industrial de Zárate de apellido BERNINSONE" en el Arsenal de Artillería Marina de Zárate.

En el mismo legajo, también se encuentra una copia de un certificado de defunción que remite al acta asentada en la Delegación San Antonio de Areco bajo el número 48, folio 12 vta. del Libro de Defunciones del año 1976, de donde surge que Juan José Berninsone, argentino, de 42 años, casado con Edith Catalina Martin, de profesión Jefe de Laboratorio en Zárate, falleció el 10 de abril de 1976 a la hora 10.30 debido a una "claudicación miocárdica aguda por paro cardíaco en adiastolia".

Asimismo, del material referido también se puede observar un parte policial labrado el 10 de abril de 1976 en la Comisaría de San Antonio de Areco, del que se desprende que un vecino se presentó para informar que esa misma mañana, en momentos en que se dirigía desde un campo de Villa Lía a la mencionada ciudad, había observado el cuerpo de un hombre tendido entre los yuyos a un costado del camino, describiendo la vestimenta, y precisando que tenía ataduras en las muñecas y que se encontraba con vida.

Según el reporte, personal policial se trasladó a unos 11 kilómetros de la ciudad donde localizó a Berninsone inconsciente, maniatado, con las piernas atadas, con los ojos cubiertos con una cinta adhesiva que tenía la inscripción manuscrita "JOSÉ BERNISONE". Posteriormente, consta además el traslado de Berninsone a bordo de una ambulancia hasta el hospital municipal Zerboni, donde a causa de un estado de coma falleció momentos más tarde.

Es de destacar que la pericia de autopsia médico-policial obrante en el legajo, informó la presencia de un gran hematoma en el lado derecho del cuello, y "un surco de similares características (...) en las ahorcaduras axficiantes (sic)", sumado a múltiples hematomas en el tronco y lesiones en tobillos y codos. Las conclusiones dieron cuenta del fallecimiento a causa de un "paro cardíaco por claudicación miocárdica". A ello le siguió la formación del Sumario N° 54776 caratulado *"Berninsone Juan José s/Muerte Dudosa"* que tramitó ante el Juzgado en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes.

Por último, en el legajo CONADEP se advierten las gestiones efectuadas por la familia de Berninsone los días siguientes al secuestro. De este modo, el 12 de abril de 1976 obtuvieron la entrega del cadáver, efectuada por la Comisaría de San Antonio de Areco.

De las constancias obrantes en la causa, se desprende que Berninsone era profesor de la Escuela Técnica "Almirante Brown" de Zárate, donde se había

formado como Técnico Químico, y trabajaba como supervisor de laboratorio para Monsanto Argentina. Además, se colige que estaba casado con Edith Catalina Martin, con quien tuvo dos hijos, Patricia y Juan José, de 17 y 15 años, y que tenía 42 años cuando la madrugada del 5 de abril de 1976 fue secuestrado en el domicilio familiar.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Juan José Berninsone**, fue secuestrado el 5 de abril de 1976 y llevado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el día de su secuestro y el 10 de abril de 1976, fecha en la que fue encontrado inconsciente al costado de un camino en San Antonio de Areco, y tras ser traslado en una ambulancia al hospital municipal Zerboni, falleció momentos más tarde.

Hechos cometidos en perjuicio de Héctor Omar Ferraro (caso 67).

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados que **Héctor Omar Ferraro**, apodado "Tito", fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de marzo de 1976 a las 16.30 horas, cuando se encontraba cruzando el paso a nivel de las vías del Ferrocarril Mitre y Avenida Antártida Argentina de la localidad de Zárate, por personal de Prefectura Naval Argentina con la excusa de que debían proceder a la averiguación de antecedentes.

Seguidamente se lo llevaron a la Comisaría de Zárate y luego fue conducido a diversos centros clandestinos del circuito represivo de Zárate-Campana, Zona de Defensa IV, así estuvo detenido ilegalmente en Fábrica Militar de Tolueno Sintético de Campana, Club de Villa Dálmine, Tiro Federal de Campana. Con posterioridad fue conducido a la Comisaría de Moreno y luego a la ex **Brigada de Investigaciones de Banfield** donde estuvo detenido ilegalmente y sufrió tormentos en una fecha incierta pero necesariamente comprendida durante el mes de abril de 1976, y desde allí fue trasladado al Hospital Militar de Campo de Mayo.

Posteriormente fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, el día 26 de abril de 1976, y recuperó su libertad el día 28 de diciembre de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En este juicio quedó demostrado que Héctor Omar Ferraro fue conducido antes de ser llevado al Hospital Miliar de Campo de Mayo al "Pozo de Banfield", a mediados de abril de 1976.

En su testimonio del 2 de marzo de 2021 durante este debate, Lidia Biscarte recordó que compartió cautiverio en este centro clandestino con Ferrero en el mes de abril de 1976, a quien también se refirió por su apodo "Tito".

Por su parte, José María Iglesias, en su testimonio prestado el 30 de mayo de 2001 en la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, manifestó haber estado con Ferraro en Banfield.

Además, valoramos que lo relatado precedentemente fue consignado en el caso 7 de la sentencia del 25 de septiembre de 2013, recaída en la causa conocida como "Campo de Mayo VII-Circuito Zárate-Campana".

De dicha sentencia se desprende que Ferraro fue alojado en la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, el día 26 de abril de 1976 y recuperó su libertad, el día 28 de diciembre de 1978. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto PEN N° 54/76 de fecha 7 de abril de 1976.

Asimismo, para el presente caso, tenemos en cuenta lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria. Los legajos que surgen de dicho informe, así como aquellos localizados a partir de la exploración del material que forma parte de ese centro documental, son: Mesa "Ds", Varios N° 2.703. En este listado producido por la Jefatura de Inteligencia Naval, figura Ferraro, Héctor Omar, como detenido a disposición del P.E.N, de acuerdo al decreto Nº 54, fechado el 07/04/76; Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo III, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de orden 1 al 4587*". En la lista de detenidos figura detenido Ferraro, Héctor Omar, de acuerdo al decreto N° 54, de fecha 07/04/76, solicitado por Ejército Argentino y alojado en el Hospital Militar Campo de Mayo.

Con la prueba producida en la presente causa se pudo acreditar, sin margen de dudas, la privación ilegal de la libertad y las torturas padecidas por **Héctor Omar Ferraro** en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", desde una fecha incierta pero necesariamente comprendida en el mes de abril de 1976 y hasta por lo menos una fecha anterior al día 26 de abril de 1976.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Raúl Alberto Marciano (caso 69) y Eva Raquel Orifici (caso 70).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Raúl Alberto Marciano**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP), y **Eva Raquel Orifici**, quien también militaba en la Juventud Peronista (JP) y era parte del gremio docente de la provincia de Buenos Aires, fueron secuestrados el 29 de marzo de 1976 de su domicilio ubicado en la localidad de Del Viso, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducidos primero a la Comisaría de Escobar, al Tiro Federal de Campana, al barco "ARA Murature", al Arsenal Naval de Zárate y a la "Mansión Güerchi", fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre principios y mediados de abril de 1976, durante el lapso temporal aproximado de cuatro o cinco días, luego de lo cual el periplo de ambos continuó en Coordinación Federal y de allí, Marciano fue llevado a la Unidad de Sierra Chica y la cárcel de Caseros, en tanto que Orifici fue conducida a la Unidad de Lisandro Olmos. Finalmente, ambos fueron liberados en agosto de 1982 bajo un régimen de "libertad vigilada" que duró un año.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Así entonces, los hechos que victimizaron a Marciano y Orifici fueron probados, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por Raúl Alberto Marciano el 30 de marzo de 2021, Luis María Armesto el 4 de octubre de 2022, Luis Alberto Messa el 23 de febrero de 2021, y Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021.

Marciano contó que al momento de los sucesos acaecidos él tenía 27 años y su pareja Orifici 25, tenían un hijo, Martín, de dos años, y militaban en la Juventud Peronista (JP). Orifici además era parte del gremio docente de la provincia de Buenos Aires.

Relató que fueron secuestrados el 29 de marzo de 1976 de su domicilio ubicado en calle Belgrano N° 825 de la localidad de Del Viso, provincia de Buenos Aires. Ese día un grupo de 7 u 8 personas, vestidas de civil, que además usaban caretas para evitar ser reconocidas, asaltó su vivienda en la que también se encontraban Orifici y su hijo Martín. En aquel episodio, se llevaron al dicente y a su pareja, en tanto que su hijo quedó toda la noche solo llorando, hasta que el día siguiente su llanto fue escuchado por un vecino que dio aviso a sus abuelos.

El deponente contó que ambos fueron conducidos a varios centros clandestinos de detención en donde sufrieron tormentos. En un primer momento fueron llevados a la Comisaría de Escobar, luego al Tiro Federal de Campana, al barco "ARA Murature" anclado cerca del puerto de Zárate, al Arsenal Naval de Zárate y a una mansión abandonada en Zárate conocida como la "Mansión Güerchi". Desde este último lugar fueron conducidos hasta el "Pozo de Banfield".

Cabe destacar, que en su declaración del 30 de mayo de 1984 ante la CONADEP, cuyo legajo N° 4.949 fue incorporado como prueba, Marciano realizó un croquis del "Pozo de Banfield", y también reconoció ese sitio en el marco de una inspección judicial efectuada por aquel organismo.

Continuó su relato en este juicio indicando que al arribar al "Pozo de Banfield" los hicieron subir por una escalera angosta hasta el segundo piso, en donde había dos filas de calabozos individuales que estaban enfrentados por la parte de atrás. También recordó que los baños estaban al fondo y tenían unos piletones donde se higienizaban.

Refirió que en el "Pozo de Banfield" vio a personal policial y a personas vestidas de civil, ya que estuvo sin vendas, y que todas las noches se escuchaban sesiones de tortura en el piso inferior.

Contó que cada uno fue alojado en distintos sectores del segundo piso y allí permanecieron por un lapso aproximado de cinco días en los que debieron dormir en el piso, sin frazadas ni colchones, y que pese a encontrarse muy lastimados, en muy malas condiciones, no recibieron atención médica.

El dicente recordó que durante el tiempo de cautiverio en este sitio fueron sometidos a interrogatorios de carácter político-ideológico por el tipo de preguntas que le hacían, y que las personas que lo llevaban adelante no eran las mismas de los lugares previos por los que pasó.

También recordó que además de Orifici se encontraban secuestrados en el lugar Blanca Buda, Alberto Mesa, Bonet, Juan Neme y Ubiedo, refiriendo respecto

de este último que era el hermano del titular de FATRE (Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores) de zona norte.

Por su parte, Armesto y Messa aseguraron en este juicio haber compartido cautiverio con las víctimas en el "Pozo de Banfield", en tanto que Biscarte refirió haber estado allí con Orifici. Cabe señalar que los tres testigos nombrados estuvieron en aquel sitio en el mes de abril de 1976.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las declaraciones incorporadas por lectura de Eva Raquel Orifici, prestadas el 27 de agosto de 2003 en los "Juicios por la Verdad" y el 25 de abril de 2013 en el juicio de la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, las que resultan contestes con lo atestiguado por su marido en este debate.

En particular, refirió que ingresó al "Pozo de Banfield" junto con un grupo de personas entre las que estaban su marido, Alberto Messa, "Mene" (por Juan Antonio Neme) y Blanca Buda, indicando que allí estuvo alojada en un calabozo junto con Buda. Además, precisó que uno de los guardias era oriundo de Chaco, y recordó aquel lugar como un sitio de tortura.

Al igual que su Marciano, al serle exhibidos los planos del lugar pudo reconocer los calabozos de la segunda planta como el lugar donde estuvo cautiva.

Asimismo, se encuentran incorporados por lectura los testimonios de Daniel Lagarone prestados el 18 de marzo de 1985 ante el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires con asiento en San Isidro, el 29 de julio de 1987 en la Justicia Federal de San Martín, y el 8 de mayo de 2013 en el juicio de la ya citada causa N° 2748 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín. En sus relatos, indicó que en el "Pozo de Banfield" estaban Marciano y Orifici.

También fue incorporado por lectura el testimonio brindado por Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman el 12 de febrero de 1984 ante la CONADEP -obrante en el legajo 2926-, quien dijo que en su celda, en el "Pozo de Banfield", había una chica de 24 o 25 años de nombre Eva Orifici, que posteriormente fue liberada, que

estaba desnuda con la cabeza ensangrentada, con el cuerpo llagado y con hematomas por todas partes.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la sentencia recaída en la ya citada causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 17), incorporada como prueba, de la que se desprende el recorrido llevado a cabo por Marciano y Orifici en el circuito represivo Zárate-Campana.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fechas de elaboración el 6 de febrero de 1978 (en el caso de Marciano) y 29 de abril de 1976 (en el caso de Orifici).

De material surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 10962, caratulada: *"Antecedentes personas G.T..."*; Mesa "Ds", Varios N° 2703; Mesa "Ds" Varios N° 2703 Tomo III, caratulado *"Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de orden 1 al 4587"*; Mesa "Ds" Varios" N° 4726, caratulada *"Parte teletipo procedente de ESMACUEJERUN ENL Y REG. BAIRES REFERENTE A ORIFICI de MARCIANO, Raquel Eva y MARCIANO Raúl Alberto que se encuentran a disposición del pen por decreto No 54"*; y finalmente la documentación que surge del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad Nueve – La Plata, perteneciente a MARCIANO, Raúl Alberto."* (en relación a Marciano) y *"Acervo documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.8 – Olmos, N° 2166 perteneciente a ORIFICI GREGO DE MARCIANI, Raquel Eva."* (en relación a Orifici).

De la prueba reunida hasta aquí, se desprende que luego de estar alojados en el "Pozo de Banfield", el matrimonio fue llevado a Coordinación Federal donde estuvieron entre 3 y 4 días, que desde allí Marciano fue trasladado en avión a Azul e ingresado a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica donde permaneció por 3 años, en tanto que Orifici de Coordinación Federal fue trasladada a la Unidad de Olmos.

También se colige que en el caso de Marciano, de Sierra Chica fue llevado a la cárcel de Caseros por 3 años más y liberado en el mes de agosto de 1982, y que un día después fue liberada Orifici. A partir de ese momento ambos estuvieron sometidos a un régimen de "libertad vigilada" que duró un año, durante el cual

debieron ir tres veces por semana a la comisaría local y no pudieron salir de Del Viso.

Con relación a Martín, que como se dijo previamente quedó en el domicilio familiar abandonado, las víctimas recién pudieron saber lo que había ocurrido con él cuando fueron puestos a disposición del PEN e ingresados a las unidades carcelarias. En la referida declaración de Orifici, recordó la situación de tener que dejar a su hijo llorando solo en la casa, y que "encuentran [sus suegros] a mi hijo que estaba en el piso con ropa encima, toda la casa revuelta, que nos habían robado muchísimas cosas en la casa y recién ahí, o sea... recién ahí él vuelve a estar con alguien de la familia". Por su parte, Marciano recordó en su testimonio que esta circunstancia "...fue su peor tortura, saber que mi hijo estaba allí a disposición de esta gente, que no sabían qué iban a hacer con él".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Raúl Alberto Marciano** y **Eva Raquel Orifici** fueron secuestrados el 29 de marzo de 1976, y tras ser conducidos primero a la Comisaría de Escobar, al Tiro Federal de Campana, al barco "ARA Murature", al Arsenal Naval de Zárate y a la "Mansión Güerchi", fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre principios y mediados de abril de 1976, durante el lapso temporal aproximado de cuatro o cinco días, luego de lo cual el periplo de ambos continuó en Coordinación Federal y de allí, Marciano fue llevado a la Unidad de Sierra Chica y la cárcel de Caseros, en tanto que Orifici fue conducida a la Unidad de Lisandro Olmos. Finalmente, ambos fueron liberados en agosto de 1982 bajo un régimen de "libertad vigilada" que duró un año.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Jesús María Bonet (caso 71).</u>

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados que **Jesús María Bonet** fue secuestrado el 27 de marzo de 1976 por una patota vestida de civil que irrumpió en su vivienda ubicada en la calle Brasil n° 1.235 de Garín. Posteriormente, lo

metieron dentro del baúl de un auto y lo trasladaron hasta un camión celular que estaba ubicado entre Maschwitz y Escobar, en donde permaneció unas horas.

Luego de ello, fue llevado al Tiro Federal de Campana. Desde allí, lo condujeron al barco Ara Murature anclado cerca del puerto de Zárate y a la ESMA. En todo ese derrotero que duró aproximadamente 15 días fue sometido a numerosos interrogatorios y torturado con picana eléctrica.

Desde la ESMA fue llevado al "Pozo de Banfield" donde permaneció dos días. Luego de ello, fue trasladado en avión hasta la localidad de Azul e ingresado a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica donde estuvo detenido ilegalmente por 2 años.

Seguidamente, fue llevado a la Unidad 9 y posteriormente a la Cárcel de Caseros. El 27 de julio de 1979 se ordenó su expulsión del país, la medida se concretó y se exilió en España.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada con el testimonio brindado en el debate por Raúl Alberto Marciano, el 30 de marzo de 2021, quien refirió que vio a Bonet en el "Pozo de Banfield".

A su vez, el propio Bonet en el marco de la causa "Campo de Mayo", que tramitó en el fuero federal de San Martín y se encuentra incorporada al presente debate, recordó que vivía con sus padres en una casa ubicada en la calle Brasil n° 1.235 de la localidad de Garín, partido de Escobar.

Contó que el 27 de marzo de 1976, cuando tenía 16 años, irrumpió en la vivienda una patota vestida de civil que previo a ir a su domicilio había estado en el local de la JP en donde él trabajaba, que se encontraba a media cuadra de su casa. Detalló que tocaron la puerta dos hombres, su padre abrió, lo golpearon y luego le preguntaron por su hijo.

Mencionó que a él lo interrogaron sobre su militancia y que confesó que formaba parte de la Juventud Peronista, suplicándoles que no les hicieran nada a sus padres. Que luego lo sacaron a los empujones de la casa y ya estando fuera vio que había un camión y una camioneta militar en la puerta. Refirió que lo metieron dentro del baúl de un auto y lo trasladaron hasta un camión celular que estaba ubicado entre Maschwitz y Escobar, en donde permaneció unas horas.

Posteriormente, manifestó, fue llevado al Tiro Federal de Campana y después lo condujeron al barco Ara Murature anclado cerca del puerto de Zárate y a la ESMA.

Señaló que en todo ese derrotero que duró aproximadamente 15 días fue sometido a numerosos interrogatorios y torturado con picana eléctrica.

Declaró que desde la ESMA fue llevado al "Pozo de Banfield" donde permaneció dos días. Recordó que allí lo encerraron en una celda, que vio que había policías de la Provincia de Buenos Aires y muchas personas en cautiverio. La primera noche fue nuevamente interrogado, le preguntaron especialmente por su militancia política y lo golpearon fuertemente. La noche siguiente lo trasladaron a una oficina de Coordinación Federal donde permaneció entre 3 y 4 días.

Agregó que desde allí fue trasladado en avión hasta la localidad de Azul e ingresado a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica donde estuvo privado de su libertad por 2 años. Que luego fue llevado a la Unidad 9 y posteriormente a la Cárcel de Caseros.

Finalmente, relató, el 27 de julio de 1979 se ordenó su expulsión del país y se exilió en España.

El derrotero de Bonet por estas unidades penitenciarias y su expulsión del país, a su vez, se encuentra consignado en la ficha criminológica que labró el servicio penitenciario sobre él, la que se encuentra incorporada como prueba documental al debate.

Otro elemento probatorio de su secuestro y cautiverio en el "Pozo de Banfield" resulta ser el testimonio de Eva Raquel Orifici, en "Juicios por la Verdad" el 27 de agosto de 2003, quien recordó que en el "Pozo de Banfield" estaba cautivo un chico muy joven de apellido Bonet.

Por su parte, José María Iglesias, en su testimonio en "Juicios por la Verdad" del día 30 de mayo de 2001, indicó que compartió cautiverio con el nombrado en la dependencia policial investigada.

A su vez, Daniel Lagarone, en el testimonio que brindó ante la Justicia Federal del San Martín el 29 de julio de 1987, expresó que en el "Pozo de Banfield" fue torturado una de las noches que estuvo allí cautivo y que pudo escuchar en esa oportunidad cómo torturaron a Bonet.

Como ya se ha valorado en casos anteriores, cabe destacar los hechos que damnificaron a las víctimas del circuito represivo de Zárate-Campana se tuvieron por acreditadas en la sentencia de la causa N° 2748/2013 caratulada "Buitrago,

Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P." del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de San Martín, conocida como "Campo de Mayo VII-Circuito Zárate-Campana".

Así, concluimos que no han quedado dudas para tener por acreditado la privación ilegal de la libertad y las torturas padecidas por **Jesús María Bonet** en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", durante una fecha incierta pero necesariamente comprendida a mediados de abril de 1976 por el plazo de dos días.

Hechos cometidos en perjuicio de María Teresa Di Martino (caso 72).

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados que **María Teresa Di Martino**, fue detenida el 24 de marzo de 1976 en la Comisaría de Zárate.

Tras su paso por diversos centros clandestinos - entre ellos Arsenal de Zárate y Comisaría 1° de Moreno-, fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** durante una fecha incierta pero necesariamente comprendida a mediados de abril de 1976, donde sufrió **tormentos** y fue víctima de **abuso sexual**.

Con posterioridad, fue puesta a disposición del PEN por decreto 54/76, imputada por "Actividades Subversivas". De la ficha penitenciaria surge el detalle de su detención en la Unidad 8 de Olmos y el traslado a la Unidad 2 de Devoto en noviembre de 1976. De acuerdo a la pieza documental, su arresto cesó por decreto PEN 3.806 y el egreso se concretó el 24 de diciembre de 1977 desde la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal.

La libertad de Teresa Di Martino nunca se concretó. Permanece **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho ha quedado debidamente probado a partir de lo relatado por Lidia Biscarte en su declaración en este debate, el 2 de marzo de 2021, oportunidad en la que mencionó que en Banfield compartió cautiverio con otros compañeros con los que había estado secuestrada en el circuito de Zárate, entre quienes se encontraba Di Martino. Asimismo, Biscarte se refirió también a los abusos sexuales: contó que en Banfield escuchó que a Teresita "la estaban violando".

A su vez, Norma Castillo, en su declaración en este juicio en fecha 28 de marzo de 2023, señaló que había compartido cautiverio en la cárcel de Devoto con

Teresita Di Martino. Ella detalló que la recordaba muy especialmente porque era muy jovencita cuando fue secuestrada y había cumplido la mayoría de edad en cautiverio.

Al respecto se expresaron también Guillermo Cometti en este debate el 11 de octubre de 2021 y José María Iglesias en el marco de los "Juicios por la Verdad" 30 de mayo de 2001, quienes se refirieron a la detención ilegal de la víctima.

Por su parte, Luis María Armesto en su declaración incorporada al debate, recordó que tomó contacto en el "Pozo de Banfield" con varias personas, entre las cuales mencionó a Teresita Di Martino.

Por su parte, el padre de la víctima, Luis Miguel Di Martino, en su declaración ante la CONADEP legajo N° 1.922, refirió que María Teresa tenía 29 años, la llamaban "Teresita", era docente, empleada en un comercio de artículos para el hogar de la ciudad de Zárate, y militaba en el PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores).

Respecto al secuestro de su hija recordó que el 24 de marzo de 1976 a las 8 de la mañana personal del Ejército y de la policía de la Provincia de Buenos Aires se presentó en su domicilio, ubicado en Berutti N° 42 de Zárate, en busca de su hija María Teresa. Tras ser anoticiados de que no se encontraba, se retiraron.

Di Martino contó que concurrió de inmediato al lugar de trabajo de su hija para darle aviso. Teresita decidió presentarse en la Comisaría de Zárate, adonde concurrió acompañada por su padre y por su empleador. El mismo día quedó "detenida en averiguaciones". Su padre agregó que pudo visitarla durante los dos días posteriores pero luego le fue negado el ingreso.

Al respecto, el señor Di Martino narró que, al cabo de un mes sin noticias, recibió un llamado telefónico a partir del que supo que María Teresa se encontraba detenida en la cárcel de Olmos. Concurrió a visitarla a La Plata y, más tarde, también al Penal de Villa Devoto. Añadió que el 24 de diciembre de 1977 se enteró por los periódicos que su hija saldría en libertad, por lo que concurrió al Penal de Devoto. En la cárcel le dijeron que María Teresa había sido conducida a Moreno N° 1.417 por cuestiones de documentación y que desde allí se haría efectivo el egreso.

En la calle Moreno N° 1.417 funcionaba la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía. Relató que fue hasta esa dependencia a la espera de que su

hija saliera en libertad. Permaneció en el lugar durante dos días, y a sus preguntas le respondían que ya iba a salir. El 26 de diciembre consultó por última vez: le informaron que ya había salido. No obstante, ante la certeza de que ello no era cierto y la consecuente falta de información, escribió al Ministerio del Interior desde donde le contestaron que la hija había salido en libertad el 24 de diciembre de 1977 a las dos y media de la tarde. La respuesta se encuentra agregada al Legajo CONADEP.

El padre narró que aquellos fueron años de tramitaciones infructuosas. La familia realizó diversas gestiones ante el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el Obispado; presentó además cuatro Habeas Corpus, pero siempre obtuvo la misma respuesta: "que ya había salido en libertad". Relató además que mientras la joven estuvo privada de la libertad, su vivienda fue allanada en tres oportunidades. Le robaron todas las pertenencias, como ropa, alhajas, dinero y documentación. El botín incluyó la biblioteca personal, integrada por alrededor 360 y un total de 7.204 poesías manuscritas que nunca fueron recuperadas.

Por otra parte, de la sentencia del tercer tramo del CCDTYE "Vesubio", se desprende que la propia Di Martino narró en Devoto que había sido muy torturada, y que a causa de ello le habían ocasionado lesiones anales.

Asimismo, de la ficha penitenciaria surge el detalle de su detención en la Unidad 8 de Olmos y el traslado a la Unidad 2 de Devoto en noviembre de 1976. De acuerdo a la pieza documental su arresto cesó por decreto PEN 3.806 y el egreso se concretó el 24 de diciembre de 1977 desde la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal.

Por último, para el presente caso, tenemos en cuenta lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de María Teresa Di Martino. Los legajos que surgen de ella, así como aquellos localizados a partir de la exploración del material que forma parte de ese centro documental son: Mesa "Ds", Varios Nº 2.900, caratulado "*Actividad de Presuntos integrantes del E.R.P.*". El legajo se inicia el 09/04/1974, con una nota enviada desde la SIDE, firmada por el Cnel. Horacio A. Spinetto, donde se solicita se conteste al requerimiento sobre la identificación de varias personas entre las que figura el apellido Di Martino. Mesa "Ds", Varios Nº 2.525, caratulado "*Actividad del E.R.P. en Zarate*". Mesa "Ds", Varios N° 2703. En este listado producido por la Jefatura de Inteligencia Naval, figura Di Martino, María Teresa, como detenida a disposición del P.E.N, de acuerdo al decreto Nº 54, fechado el 07/04/76. Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo III, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de orden 1 al 4587*". En la lista de

detenidos figura detenida Di Martino, María Teresa, de acuerdo al decreto N° 54, de fecha 07/04/76, solicitado por Ejército Argentino y alojada en CCA. MORENO; Mesa "Ds", Varios, Nº 15.992 caratulado "S*olicitud de Paradero de: Moral, Jorge Néstor Y 3 más*". Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en junio de 1980, para solicitar información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encuentra Di Martino, María Teresa, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 24/12/77.

Además se localizó el legajo CPM – Acervo Documental "P*resos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – Historia Clínica Nº 531, Hospital Unidad 8 Olmos. De acuerdo a este documento no se puede constatar la procedencia de la víctima, pero se extrae de la carátula la fecha de Ingreso a la Unidad: 27/04/76 y la "Libertad": Egreso: 09/11/76.

Como surge de la prueba recolectada, la libertad de Teresita Di Martino nunca se concretó. Desde la cárcel de Devoto fue trasladada por un grupo de tareas al "Vesubio", como se halla probado en la sentencia del tercer tramo del mencionado centro clandestino causa N° 2522-Lex n°14216/2003/TO9.

Es así que del plexo probatorio producido en la presente causa se pudo acreditar, sin margen de dudas, la privación ilegal de la libertad, las torturas y el abuso sexual que padeció **María Teresa Di Martino** en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", por un periodo incierto pero ocurrido durante seis días, a mediados del mes de abril de 1976.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Daniel Antonio Lagarone (caso 73).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Daniel Antonio Lagarone**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP) y participaba en tareas sociales y políticas de la Unidad Básica del barrio Bedoya en la localidad de Garín, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, fue secuestrado el 28 de marzo de 1976 de su domicilio ubicado en la referida localidad de Garín, y, tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue

sometido a **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal aproximado de dos días, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la Unidad 5 de Mercedes, la Unidad 2 de Sierra Chica, la Unidad 9 de La Plata, la cárcel de Caseros, nuevamente la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente recuperó su libertad por decreto PEN del 19 de noviembre de 1980.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Lagarone no pudo prestar declaración en este debate debido a su fallecimiento durante el desarrollo del juicio, los pormenores sobre los hechos que lo tienen como víctima fueron probados, en primer lugar, a partir de los testimonios prestados en el debate por Luis Alberto Messa el 23 de febrero 2021, Lidia Ester Biscarte el 2 de marzo 2021, Orlando Edmundo Ubiedo también el 2 de marzo 2021, y Raúl Alberto Marciano el 30 de marzo de 2021.

Messa relató que fue secuestrado tres días después que Lagarone, y que luego de estar detenido en otros sitios fue trasladado en un camión junto con muchas otras personas al "Pozo de Banfield", donde constató la presencia de Daniel Lagarone.

Por su parte, Biscarte mencionó que en Banfield compartió cautiverio con compañeros, junto a quienes había permanecido secuestrada en el circuito represivo de Zárate, entre los cuales estaba Lagarone. Añadió que del "Pozo de Banfield" fueron llevados a Campo de Mayo, donde les quitaron las vendas y los bañaron porque estaban todos lastimados, y que había quedado un grupo de 15 personas oriundas de Escobar, de Zárate y de otros lugares de cercanía, entre quienes estaba Lagarone.

Asimismo, el testigo Orlando Ubiedo, hermano de la víctima Valerio Salvador Ubiedo, detalló que su hermano, luego de su liberación, le contó que había compartido cautiverio en el "Pozo de Banfield" con Daniel Lagarone.

En cuanto a la declaración de Marciano, si bien no recordó en este debate haber estado en Banfield con Lagarone, en su testimonio incorporado por lectura del 27 de agosto de 2003 brindado en los "Juicios por la Verdad", manifestó que estuvo con la víctima en la Unidad de Sierra Chica, y que al tomar contacto con él en ese penal, le contó que había estado en Banfield.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, las declaraciones incorporadas por lectura del propio Lagarone, prestadas el 18 de marzo de 1985 ante el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires con asiento en San Isidro, el 29 de julio de 1987 en la Justicia Federal de San Martín, y el 8 de mayo de 2013 en

el juicio de la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín.

De sus relatos se desprende que la víctima tenía 29 años cuando fue secuestrado el 28 de marzo de 1976 de su domicilio ubicado en Garín y conducido a la comisaría de Escobar. También surge de sus dichos que era obrero metalúrgico y secretario político de la Juventud Peronista, y que participaba en tareas sociales y políticas en la Unidad Básica del barrio Bedoya de la localidad de Garín, partido de Escobar. Luego de enumerar los lugares en los que estuvo cautivo del circuito represivo de Zárate-Campana, Lagarone expresó que fue llevado al "Pozo de Banfield", indicando que reconoció el lugar por fotos.

Refirió que en aquel sitio fue alojado con Ariosti y Marciano, mientras que en otra ala del lugar estaban las mujeres, entre las que mencionó a Blanca Buda, a "la China" Biscarte y a la Dra. Velazco. Refirió que cuando llegaron a Banfield un policía les comunicó que se podían sacar las vendas de los ojos, que estaban "legalizados" a disposición del Ejército, y que ellos no tenían nada que ver.

Recordó que una noche lo sacaron y lo llevaron a un espacio de abajo del centro clandestino de detención, donde fue torturado con picana y también mediante "submarino". Dijo además que en esas circunstancias escuchó como torturaban a Bonet y que luego lo bajaron allí a Ariosti, pero no supo si fue torturado.

El dicente también recordó su posterior traslado al Hospital Militar de Campo de Mayo y a las diversas unidades penitenciarias por las que pasó hasta ser finalmente liberado.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las declaraciones incorporadas por lectura de José María Iglesias, prestado el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", y de Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman el 12 de febrero de 1984 ante la CONADEP -obrante en el legajo 2.926-, quienes también aseguraron haber estado cautivos con Lagarone en el "Pozo de Banfield".

Buda señaló puntualmente que durante su cautiverio en Banfield había un muchacho de nombre Lagarone que era de Garín, cuyo padre integraba el Partido Justicialista de Escobar.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la sentencia recaída en la ya citada causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 15), incorporada como prueba, de la que se desprende el recorrido llevado a cabo por Lagarone en el circuito represivo Zárate-Campana.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que incluye los legajos Mesa "Ds", Varios, N° 4.724, caratulado "*Parte teletipo procedente de ESMACUEJERUN ENL y REG.BAIRES referente a LAGARONE Daniel que se encuentra a disposición PEN por Decreto 54*"; Mesa "Ds", Varios N° 2.703; Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo III, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de orden 1 al 4.587*"; Mesa "Ds", Varios, N° 6.183; Mesa "Ds" Varios N° 27.324, caratulado "*Listado de Libertades desde la Unidad 9-La Plata Durante el mes de noviembre de 1979-Febrero 1980 y agosto 1980*"; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – Unidad Nueve – La Plata, perteneciente a LAGARRONE, Daniel Antonio."*.

De la ficha criminológica de la Unidad 9 de La Plata obrante en el material citado, surge el detalle del paso de Lagarone por distintas cárceles, como la Unidad 5 de Mercedes, la Unidad 2 de Sierra Chica y la Unidad 1 de Devoto. Cabe señalar que Lagarone fue puesto a disposición del PEN por decreto 54/76, que su arresto cesó por decreto el 19 de noviembre de 1980, y que tras casi cinco años recuperó la libertad.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Daniel Antonio Lagarone** fue secuestrado el 28 de marzo de 1976, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal aproximado de dos días, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la Unidad 5 de Mercedes, la Unidad 2 de

Sierra Chica, la Unidad 9 de La Plata, la cárcel de Caseros, nuevamente la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente recuperó su libertad por decreto PEN del 19 de noviembre de 1980.

Hechos cometidos en perjuicio de Luis Alberto Messa (caso 74).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Luis Alberto Messa**, quien trabajaba en Fabricaciones Militares, en cuyo ámbito desarrollaba actividades sindicales desde la Asociación de Trabajadores del Estado, y a su vez militaba en la JTP (Juventud Trabajadora Peronista) y en la organización "Montoneros", fue secuestrado el 31 de marzo de 1976 en la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal aproximado de cinco días, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la Unidad Penitenciaria de Azul, la Unidad 2 de Sierra Chica, la Unidad 9 de La Plata, la cárcel de Rawson, y nuevamente la Unidad 9 de La Plata, hasta que el 23 de junio de 1982 se le otorgó la "libertad vigilada", la que se tornó definitiva en diciembre de 1982.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Messa en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer término, a partir de su propia declaración prestada en este debate el 23 de febrero de 2021.

Allí relató que previo a su secuestro, a fines de enero de 1976 fue allanado el domicilio de sus padres, ubicado en Carlos Pellegrini 262 de Escobar, ocasión en la que su madre fue golpeada y sometida a vejámenes. Esa residencia fue allanada por segunda vez hacia fines de marzo del mismo año, pero en ese momento no se encontraban sus progenitores, rompieron todo y se llevaron objetos de valor.

De su relato, se desprende que el 31 de marzo de 1976 fue secuestrado en inmediaciones de las calles Sarmiento y Spadaccini, cerca de la estación de trenes

de Escobar. Si bien al declarar en este juicio indicó que ello ocurrió el 31 de diciembre de 1976, cabe aclarar que aquella mención de un mes distinto se atribuye a un error involuntario propio del paso del tiempo desde que ocurrieron los hechos, toda vez que, del legajo CONADEP N° 2.525 perteneciente a la víctima, incorporado como prueba documental, quedó acreditado a partir de su propia denuncia, que la fecha en que se produjo su secuestro fue el 31 de marzo de 1976.

Messa explicó que el día del secuestro fue conducido a la Comisaría de Escobar donde permaneció algunas horas, y luego trasladado en un auto, esposado, a la zona de Zárate-Campana, a un sitio que identificó como el barco Murature. También estuvo alojado en un celular, fue regresado al buque y luego llevado al Tiro Federal de Campana.

Con posterioridad, Messa relató contó que continuó cautivo en el "Pozo de Banfield" durante cinco días a mediados de abril de 1976. Sobre aquel episodio, apuntó que un día de lluvia a mediados de abril de 1976 fue trasladado allí en un camión junto con otras personas.

Explicó que supo que estaba en Banfield por el comentario de cautivos que ya estaban allí, y porque se escuchaba el parlante de un auto que anunciaba un baile en un club de Banfield.

El dicente narró que fue alojado en una celda individual que daba a un pasillo con una superficie vidriada, que la puerta tenía un "pasaplatos" y un tacho para hacer las necesidades, y que desde allí se escuchaban los gritos de la tortura.

Señaló que por las noches era sacado de la celda encapuchado, con las manos atadas por la espalda con alambre, y conducido a una sala ubicada en la planta inferior del edificio. Allí dijo que fue sometido a interrogatorios a cargo de cuatro o cinco personas, quienes utilizaban una máquina de escribir, y que en dichas sesiones fue agredido por su condición de militante peronista y torturado físicamente.

Asimismo, la víctima contó que estaba descalzo y en un estado que "era bastante penoso", que en una oportunidad en que fue llevado al baño constató la presencia de Eva Raquel Orifici y de Raúl Alberto Marciano, a quienes ya conocía, añadiendo que Orifici le dijo que casi no lo había reconocido debido a que él tenía la cara desfigurada por los golpes.

Seguidamente, expresó que del "Pozo de Banfield" fue conducido de noche, atado con alambres, al Hospital Militar de Campo de Mayo, donde estuvo 6 o 7 días, período durante el cual manifestó que lo bañaron con jabón en polvo y manguera porque según le dijeron "estaba lleno de mierda". Permaneció vendado

y atado de pies y manos a una cama donde le practicaron curaciones, dado que "tenía el alambre incrustado en las muñecas", sumado a otras lastimaduras y golpes en el rostro. Destacó que allí estuvo sujeto a torturas, que el jefe médico le dijo que lo habían curado y se había salvado, y que no se explicaba cómo hacían "para aguantar tanta tortura".

Desde allí explicó que fue conducido un breve trayecto en camioneta y subido esposado a un avión, y que le dijeron "Messa… te salvaste, a partir de ahora sos legal". Luego fue puesto a disposición del PEN por decreto 54/76. Previo paso por la unidad penitenciaria de Azul, fue alojado en la cárcel de Sierra Chica donde recordó que en un primer momento no querían recibirlo a causa de las marcas de la tortura. Con posterioridad, en abril de 1979 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, luego a Rawson y regresado a la Unidad 9 de La Plata, desde donde fue puesto en libertad vigilada el 23 de junio de 1982, la que se tornó definitiva recién en diciembre de ese año.

Finalmente, rememoró que en el año 1984, tras presentar una solicitud formal para recuperar su empleo en Fabricaciones Militares, Messa fue convocado al despacho del Secretario General, y en presencia de tres coroneles se le informó que, pese a contar con un legajo intachable y una premiada eficiencia, no se haría lugar al pedido porque él era "un cuadro del Enemigo", a lo que respondió que sabía que la empresa había contratado personal durante ese período, por lo que requirió una respuesta por escrito. Así, recibió una nota que aludía a que su reincorporación laboral no sería posible en razón de "normas de contención del gasto público".

Por su parte, en este debate también declararon Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021, Raúl Alberto Marciano el 30 de marzo de 2021, y Luis María Armesto el 4 de octubre de 2022 quienes aseguraron haber compartido cautiverio con Messa en el "Pozo de Banfield".

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Eva Raquel Orifici, prestados el 27 de agosto de 2003 en los "Juicios por la Verdad" y el 25 de abril de 2013 en el juicio de la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc.*

2do. y 151 del C.P." -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, quien también mencionó a Messa entre las personas secuestradas en el "Pozo de Banfield".

De la misma manera, también fue incorporado por lectura el testimonio de José María Iglesias prestado el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien de manera coincidente con Biscarte, Marciano y Orifici, refirió que entre las personas cautivas en Banfield se encontraba Messa.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, la sentencia recaída en la ya citada causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 22), incorporada como prueba, de la que se desprende el recorrido llevado a cabo por Messa en el circuito represivo Zárate-Campana.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que incluye los legajos Mesa Ds Varios N° 5.152; Mesa Ds, Varios, N° 2.703, caratulado *"Detenidos a disposición del PEN"*; Mesa Ds Varios N° 15.499, que se caratula *"Asunto: solicitud de Paradero de Pirola, Elba Beatriz de Rivelli y 5 más"*; y Mesa Ds, Varios, N° 16.767, caratulado *"Alojados en el Instituto de Seguridad U 6, Tomo 2"*.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el ya referido legajo CONADEP N° 2.525, incorporado como prueba, del que se desprende una denuncia efectuada por la víctima, y una acción de hábeas corpus interpuesta por el padre de Messa que fue rechazado el 28 de abril de 1976.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que Messa nació en Capital Federal, ciudad en la que vivió hasta los 20 años, antes de mudarse a Escobar. También surge que se formó como historiador, que trabajaba en Fabricaciones Militares, en cuyo ámbito desarrollaba actividades sindicales desde la Asociación de Trabajadores del Estado, que era militante peronista de la JTP (Juventud Trabajadora Peronista) y de la organización "Montoneros", y que realizaba trabajo solidario en "La Quema" de Maquinista Savio, entre otros barrios, cuando fue secuestrado el 31 de marzo de 1976, a sus 27 años de edad.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin ningún lugar a dudas, que **Luis Alberto Messa**, fue secuestrado el 31 de marzo de 1976, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde

permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal aproximado de cinco días, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la Unidad Penitenciaria de Azul, la Unidad 2 de Sierra Chica, la Unidad 9 de La Plata, la cárcel de Rawson, y nuevamente la Unidad 9 de La Plata, hasta que el 23 de junio de 1982 se le otorgó la "libertad vigilada", la que se tornó definitiva en diciembre de 1982.

Hechos cometidos en perjuicio de Marcelino Elías López (caso 75).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Marcelino Elías López** fue secuestrado el 29 de marzo de 1976 alrededor de las tres de la madrugada en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal indefinido, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo y la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente su arresto cesó en agosto de 1978, luego del dictado del Decreto PEN N° 1674/78.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de López en el "Pozo de Banfield" fue probado, en primer término, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por Luis María Armesto el 4 de octubre de 2022, y Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021, quienes aseguraron haber estado con la víctima en aquel sitio. Cabe señalar que ambos testigos estuvieron en ese centro clandestino de detención entre principios y mediados de abril de 1976.

Armesto recordó puntualmente que mientras estaban en una especie de patio en Banfield, a instancias del abogado Deghi se nombraron para saber quiénes estaban, y allí escuchó a Marcelino López, a quien individualizó como un señor

mayor al que él conocía de antes debido a que cantaba tangos y era "como una personalidad" de Zárate.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio incorporado por lectura de López, brindado el 6 de marzo de 1986 ante la Justicia de Instrucción Militar con sede en Campo de Mayo, del que surge que en oportunidad de haber sido secuestrado el 29 de marzo de 1976, el primer destino al que lo condujeron fue la Comisaría de Zárate, donde permaneció en un calabozo durante unos tres días, tras los cuales fue vendado, atado de pies y manos, y trasladado a bordo de un vehículo a un barco "que se hallaba fondeado en Campana".

Si bien el dicente no pudo precisar cuánto tiempo estuvo allí, supo que estaba en Campana porque uno de sus hijos, que era voluntario en el Arsenal de Zárate, averiguó dónde estaba.

Contó que luego de ello fue llevado al Tiro Federal de Campana, enterándose de ello por otras personas secuestradas allí, donde permaneció alrededor de tres o cuatro días, previo a ser conducido a la localidad de Moreno, de lo que también tomó conocimiento por otras personas cautivas. Allí en Moreno estuvo aproximadamente otros cuatro o cinco días.

Explicó su imposibilidad de precisar en qué lugares lo sometieron a torturas, toda vez que a lo largo de todo su cautiverio "había sido drogado". Posteriormente sindicó que en algún momento de mediados de abril de 1976 fue llevado al "Pozo de Banfield".

Más tarde, López contó que, previo a quedar detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fue conducido al hospital de Campo de Mayo, lo que fue rememorado por él, al manifestar haber estado en "una enfermería en Campo de Mayo" adonde consideró que "se lo llevó para su recuperación luego de las torturas que había sufrido". Al respecto tomó conocimiento de que se trataba de Campo de Mayo porque a otros detenidos en su misma situación se los había contado personal que atendía en el lugar.

Tras un período de alrededor de quince días, fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, donde señaló que "por primera vez le sacaron la venda de los ojos".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos el testimonio incorporado por lectura de ofrecido el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien también recordó haber estado en el "Pozo de Banfield" con la víctima, a quien recordó como "un comerciante de Zárate llamado Marcelino López".

A todo ello, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 16), incorporada como prueba, de la que se desprende el recorrido llevado a cabo por López en el circuito represivo Zárate-Campana.

Los hechos que afectaron al nombrado se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que incluye los legajos Mesa "Ds", Varios N° 2703; y Mesa Ds, Varios, N° 2703, Tomo 9, caratulado "*PEN, Detenciones, Libertades Vigiladas, Cese del PEN, Expulsiones, Opciones Salir del País, etc*".

De la prueba citada hasta aquí, se colige que López era comerciante y poeta, y que tenía 61 años cuando fue secuestrado el 29 de marzo de 1976 alrededor de las tres de la mañana, por personal uniformado de las Fuerzas Armadas que lo trasladó desde su domicilio ubicado en calle Tres de Febrero N° 848 de Zárate, hasta la Comisaría de esa localidad. También se desprende de las constancias incorporadas a la causa, que luego de los diferentes sitios en los que estuvo cautivo, López fue puesto a disposición del PEN por Decreto PEN N° 54/76, cesando su arresto en agosto de 1978, luego del dictado del Decreto PEN N° 1674/78.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Marcelino Elías López** fue secuestrado el 29 de marzo de 1976, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal indefinido, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo y la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente su arresto cesó en agosto de 1978, luego del dictado del Decreto PEN N° 1674/78.

Hechos cometidos en perjuicio de Valerio Salvador Ubiedo (caso 76).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Valerio Salvador Ubiedo**, quien era delegado interno en la Unión Obrera Molinera, fue secuestrado la madrugada del 2 de abril de 1976 de su domicilio ubicado en la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal indefinido, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la cárcel de Mercedes, el penal de Sierra Chica y la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente fue liberado en el invierno de 1981.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Ubiedo no pudo prestar declaración en este juicio debido a su fallecimiento en el año 2000, los hechos que sufrió fueron probados, en primer término, a partir del testimonio brindado en este debate por su hermano Orlando Edmundo Ubiedo, el 2 de marzo de 2021.

El dicente contó que su hermano fue secuestrado por primera vez a comienzos de marzo de 1976 un sábado por la tarde, y conducido por Luis Abelardo Patti y agentes del Ejército a un caserón ubicado sobre la Ruta 4, camino a Cardales, donde fue torturado y a la mañana siguiente fue liberado.

Relató que el segundo secuestro de su hermano ocurrió en la madrugada del 2 de abril de 1976. Refirió que Patti permaneció apostado casi una semana frente al domicilio desde el que Valerio Ubiedo fue llevado por el Ejército.

Luego de ello estuvo cautivo en otros centros clandestinos de detención, hasta que a mediados de abril de 1976, la víctima fue trasladada al "Pozo de Banfield", donde sufrió tormentos.

Explicó que si bien tenía vendas en los ojos, su hermano supo que se encontraba en ese sitio porque aquellas vendas se le aflojaron y logró observar el lugar. Contó que allí fue golpeado e incluso le quebraron una costilla con lo que creyó era una itaca, y de comida sólo le daban una manzana en todo el día.

Asimismo, el testigo contó que según detalló su hermano, Valerio Ubiedo compartió cautiverio en el "Pozo de Banfield" con la doctora Velazco, con José Silvano García -que era delegado de la Granja "San Sebastián"-, con Daniel Lagarone y con Blanca Buda.

A su vez, el cautiverio de Ubiedo en el "pozo de Banfield" también fue acreditado con las declaraciones prestadas en este debate por Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021, Luis Alberto Messa el 23 de febrero de 2021, Raúl Alberto Marciano el 30 de marzo de 2021, Martín García el 1 de junio de 2021, y Luis María Armesto el 4 de octubre de 2022.

Biscarte señaló a Ubiedo como parte del grupo que estuvo en el "Pozo de Banfield", y precisó que algunos de esos compañeros llamaban a Ubiedo por su nombre, debido a que lo conocían de antes. Por su parte, Messa expresó que Daniel Lagarone le contó que Ubiedo estaba cautivo en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que ambos testigos estuvieron cautivos en aquel sitio en abril de 1976.

A todo ello, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 23), incorporada como prueba, de la que se desprende el recorrido llevado a cabo por Ubiedo en el circuito represivo Zárate-Campana.

Los hechos que afectaron a Ubiedo se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 2 de septiembre de 1976.

De aquel material, surgen los legajos Mesa Ds, Varios, N° 5636, caratulado "*Privación ilegal de la libertad a Valerio Salvador Ubiedo*"; Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN*"; y finalmente la documentación que se deprende del *"Acervo documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.5 – Mercedes, N° 1489 perteneciente a UBIEDO, Valerio Salvador."*.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que la víctima nació en Entre Ríos, que a los 14 años se mudó a Escobar, y que junto con un hermano y su padre comenzó a trabajar en un horno de ladrillos que era propiedad de sus tíos. También se desprende que su padre había sido dirigente sindical de la construcción en Entre Ríos y militante peronista, en tanto que su hermano Orlando Ubiedo -el testigo antes citado-, se había desempeñado como secretario general

del Sindicato de los trabajadores rurales e integrante de la CGT de zona norte, hasta que fue secuestrado en septiembre de 1974.

De las constancias obrantes en autos, surge que Valerio Ubiedo trabajaba en el Molino "San Sebastián" en la localidad de Matheu, partido de Escobar, y era delegado interno en la Unión Obrera Molinera, cuando a sus 33 años de edad fue secuestrado el 2 de abril de 1976 de su domicilio sito en la calle Doctor Travis N° 729 de la localidad de Escobar. Asimismo, cabe señalar que la víctima luego de su paso por el "Pozo de Banfield", previo paso por otros sitios, fue conducido más tarde en un camión a la cárcel de Mercedes donde permaneció detenido a disposición del PEN, luego de lo cual permaneció detenido en el penal de Sierra Chica por unos dos años. Para finalmente ser llevado a la Unidad 9 de La Plata, desde donde fue liberado en el invierno de 1981.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Valerio Salvador Ubiedo** fue secuestrado el 2 de abril de 1976, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal indefinido, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la cárcel de Mercedes, el penal de Sierra Chica y la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente fue liberado en el invierno de 1981.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Silvano José García (caso 77).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Silvano José García**, quien era delegado gremial del sindicato FATRE (Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores) y militaba en la Juventud Peronista (JP), fue secuestrado el 26 de marzo de 1976 alrededor de las 15.00 horas en la Granja "San Sebastián" donde trabajaba, ubicada en la localidad de Zelaya, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a otros sitios, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente ubicado, al menos, durante el mes de abril de 1976, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Silvano José García se encuentra probado, en primer lugar, por las declaraciones prestadas en el debate por sus hermanos Sixto García, el 23 de marzo de 2021, y Martín García, el 1° de junio de 2021. A partir de sus testimonios pudo conocerse la militancia de su hermano, Silvano y las circunstancias del secuestro.

Sixto García refirió que Silvano García era delegado en la Granja "San Sebastián", trabajaba con el gremio, y resaltó que era una persona respetada y comprometida con su militancia política.

Dijo que su hermano sabía cómo era la situación en esos tiempos y que por eso "sacó a la familia de donde vivía y la llevó a Merlo" a la casa de una hermana. Agregó que después de dejar a la familia ahí, Silvano García regresó a la citada granja, "aunque sospechaba lo que le podía ocurrir, era de mucho carácter, nunca retrocedía, nunca daba un paso atrás".

Por su parte, Martín García contó que hacía un tiempo él se había ido a vivir con Silvano García y su esposa para ayudarlos con el cuidado de sus sobrinos. Especificó que Silvano era amigo de Valerio Ubiedo, quien era secretario general de la zona norte del sindicato FATRE, y relató que días antes del secuestro de su hermano, habían tenido refugiado en su casa al mencionado Ubiedo porque lo estaban buscando.

El dicente expresó que el 22 de marzo de 1976 se enteraron que personal de las fuerzas de seguridad habían estado por la zona preguntando por un tal "García", y la esposa de Ubiedo les informó que habían allanado su domicilio, por lo cual ellos decidieron irse por un tiempo a la casa de otra de sus hermanas en la localidad de Merlo.

Martín García señaló que Silvano estaba de licencia pero tenía que regresar a trabajar, y que aunque le habían advertido lo que podía pasar decidió regresar al trabajo. Acordaron que si Silvano al día siguiente no daba noticias, él lo iría a buscar al lugar de trabajo.

Por último, dijo que el 26 de marzo de 1976 alrededor de las 15.00 horas un grupo militar montó un gran operativo en el que cercaron la vivienda ubicada en la Granja donde trabajaba y lo secuestraron. Agregó que fue el portero quien le

informó que el mismo día en que Silvano regresó a trabajar irrumpió un grupo de militares que tiró abajo la barrera de la Granja y lo secuestró.

El cautiverio de Silvano José García en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, además, por el testimonio prestado en este debate 2 de marzo de 2021 por Orlando Edmundo Ubiedo, hermano de Valerio Salvador Ubiedo.

El testigo relató que su hermano, luego de su liberación, le contó que había compartido cautiverio en el "Pozo de Banfield" con Silvano García, a quien identificó como "un delegado de la granja San Sebastián".

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el legajo SDH N° 1.872 incorporado como prueba, donde obran agregadas copias de los habeas corpus presentados por Azucena de Babbo, esposa de la víctima, uno de ellos ante el Juzgado Federal de Capital Federal a cargo del juez Norberto Giletti, y el otro ante el Juzgado en lo Penal N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro a cargo del juez Juan Carlos Dillon, ambos cerrados con respuesta negativa.

A su vez, de las constancias obrantes en la causa se desprende que al momento de los hechos la víctima tenía 31 años, estaba casado con Azucena de Babbo, con quien tenía tres hijos y esperaban el cuarto, dado que la nombrada estaba embarazada de cinco meses. También surge que García trabajaba en la Granja "San Sebastián" ubicada en la localidad de Zelaya, partido de Pilar, donde se desempeñaba como estibador, y vivía junto con su familia en una casa ubicada en el mismo predio. También era delegado gremial del sindicato FATRE que representaba a los trabajadores rurales, y militaba en la Juventud Peronista.

Si bien se desconoce con exactitud cuál fue el derrotero que sufrió luego de su secuestro, lo que sí pudo establecerse es que en abril de 1976 fue visto en el "Pozo de Banfield".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Silvano José García** fue secuestrado el 26 de marzo de 1976, y tras ser conducido primero a otros sitios, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente ubicado, al menos, durante el mes de abril de 1976, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Catalina Marta Velazco (caso 78) y Hugo Luis Morini (caso 79).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Catalina Marta Velazco,** quien militaba en la Juventud Peronista (JP) y en la organización "Montoneros", y su esposo **Hugo Luis Morini**, fueron secuestrados la madrugada del 30 de marzo de 1976 de su domicilio ubicado en la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducidos primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal indefinido, permaneciendo actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Ahora bien, el cautiverio de las víctimas en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, a partir de los testimonios prestados en este juicio por Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021, Orlando Edmundo Ubiedo el 2 de marzo 2021, Luis Alberto Messa el 23 de febrero de 2021, y Luis María Armesto el 4 de octubre de 2022.

Biscarte mencionó que en Banfield compartió cautiverio con "la doctora Velazco" y su marido, en tanto que Ubiedo expuso que su hermano Valerio Salvador le relató que en Banfield había visto a "la doctora Velazco". A su turno, Messa recordó que Daniel Lagarone contó que había visto o escuchado a Marta Velazco en Banfield, y finalmente Armesto, refirió que entre las personas con las que compartió cautiverio en aquel sitio se encontraba Marta Velazco.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Daniel Lagarone, prestados el 18 de marzo de 1985 ante el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires con asiento en San Isidro, el

29 de julio de 1987 en la Justicia Federal de San Martín, y el 8 de mayo de 2013 en el juicio de la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, en los que refirió que entre las mujeres que estaban cautivas en el "Pozo de Banfield" se encontraba "la Dra. Velazco".

En similar sentido se refirió Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman en su testimonio incorporado por lectura del 12 de febrero de 1984, brindado ante la CONADEP -obrante en el legajo 2.926-, en el que señaló que en el aludido centro clandestino de detención se encontraba el esposo de la "doctora Marta".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura brindado ante la CONADEP por María del Carmen Velazco, hermana de Martha, obrante en el Legajo CONADEP 2.582, quien relató que siete meses después del secuestro se las víctimas arribaron al mismo domicilio vehículos particulares y del Ejército cuyos integrantes se llevaron un Ford Falcon, una camioneta Chevrolet y un Jeep, todo ello propiedad de Morini y Velazco, además de muebles y enseres personales.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar los legajos CONADEP N° 2.582 y N° 2.583 correspondientes a Velazco y Morini respectivamente, incorporados como prueba, de los que se desprenden diversas gestiones efectuadas por sus familiares ante dependencias policiales, militares y del gobierno de facto a fin de dar con el paradero de ambos, como así también una acción de habeas corpus interpuesto ante el Juzgado en lo Penal N° 6 de San Isidro y una denuncia ante la OEA, sin resultados positivos.

Los hechos que afectaron a Velazco y Morini se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 12 de agosto de 1974 (en relación a Velazco) y el 13 de diciembre de 1976 (en relación a Morini).

De aquel material, surgen los legajos Mesa "DS", Varios, N° 19.512, caratulado *"Velazco, Catalina Marta de Morini"*; Mesa B, legajo N° 9, caratulado *"Círculo Médico de Escobar"*; Mesa Ds, Varios, N° 6.719, caratulado *"Secuestro a Hugo Luis Morini y Catalina Marta Velazco"*; y Mesa Ds, Varios, N° 16.759, caratulado *"Paradero de Morini, Hugo Luis y Rolla, Pablo Esteban"*.

A todo ello, robustece el plexo probatorio la sentencia recaída en la ya citada causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167,*

166 inc. 2do. y 151 del C.P." -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, incorporada como prueba. Si bien los casos de Velazco y Morini no formaron parte del objeto procesal de aquellos autos, se desprende de forma fehaciente el recorrido llevado a cabo por los nombrados en el circuito represivo Zárate-Campana.

De la prueba reunida hasta aquí, se colige que Velazco nació en la ciudad de Ramallo y allí vivió hasta su adolescencia, que más tarde se mudó junto con su familia a Escobar, que se formó como médica dermatóloga, trabajó en el Hospital zonal "Erill", y entre 1973 y 1976 se desempeñó como secretaria de Bienestar Social en el gobierno comunal.

Además, se desprende de las constancias obrantes en la causa, que su vocación social la acercó a la Juventud Peronista y a la organización "Montoneros", que sus amigos y compañeros la llamaban "doctora Velazco", y que tenía 45 años y estaba casada con el ingeniero electricista Hugo Morini, de 46 años, cuando ambos fueron secuestrados la madrugada del 30 de marzo de 1976 del domicilio de calle 25 de Mayo N° 1.881, ubicado a metros de un puesto de control militar, en Escobar.

Finalmente, surge de los elementos mencionados que tras el cautiverio del matrimonio en diversos sitios del circuito represivo Zárate-Campana, a mediados de abril de 1976 permanecieron cautivos y sufrieron tormentos en el "Pozo de Banfield".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Catalina Marta Velazco** y **Hugo Luis Morini**, fueron secuestrados el 30 de marzo de 1976, y tras ser conducidos primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos, durante un período incierto, pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal indefinido, permaneciendo actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro (caso 80).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro** fue secuestrado en un momento indefinido pero necesariamente ubicado entre fines de marzo y principios de abril de 1976, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado en abril de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la Unidad 5 de Mercedes y la Unidad 2 de Sierra Chica, hasta que fue finalmente liberado y se exilió en Francia.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Parra Pizarro fueron probados en este juicio, en primer lugar, a partir de la declaración prestada por Lidia Esther Biscarte el 2 de marzo de 2021, quien relató que supo que el secuestro de la víctima había ocurrido en Zárate, puesto que en la cárcel estuvo privada de la libertad con María, esposa de uno de "Los Jaivas", pero no pudo precisar la fecha del hecho.

A su vez, Biscarte relató que tras ser sacada de una pileta vacía donde yacían cadáveres, en algún lugar del circuito Zárate-Campana, fue envuelta junto con "Parra, el de Los Jaivas" en una especie de lona o alfombra grande para ser gaseados y posteriormente trasladados a la Comisaría de Moreno, donde fueron torturados.

Señaló que luego de eso, fue conducida al "Pozo de Banfield", y que allí compartió cautiverio con otros compañeros con los que había estado secuestrada en el referido circuito de Zárate-Campana, entre quienes se encontraba Parra Pizarro.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura de Daniel Lagarone prestado el 8 de mayo de 2013 en el juicio de la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, quien narró que tras su cautiverio en el "Pozo de Banfield" fue trasladado al Hospital de Campo de Mayo, donde también estaba Parra Pizarro.

De manera concordante, José María Iglesias en su declaración ofrecida el 30 de mayo de 2001 en los "Juicios por la Verdad", también incorporada por lectura, mencionó la presencia de "Eduardo que pertenecía al grupo los Jaivas" en el

periplo realizado por el dicente en el circuito represivo Zárate-Campana, en el "Pozo de Banfield" y en el Hospital de Campo de Mayo.

En igual sentido, se incorporaron por lectura los testimonios prestados por Susana Celina Márquez el 21 de agosto de 1984 ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, el 21 de enero de 1986 ante la Justicia de Instrucción Militar, y el 27 de julio de 1987 ante la Justicia Federal de San Martín. En sus relatos, mencionó a "un chico integrante de Los Jaivas" entre las personas con quien permaneció cautiva en el "Pozo de Banfield".

Cabe señalar que todos los testigos mencionados, Biscarte, Lagarone, Iglesias y Márquez, estuvieron cautivos en el "Pozo de Banfield" entre principios y mediados de abril de 1976.

A todo ello, robustece el plexo probatorio la sentencia recaída en la ya citada causa N° 2.748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, incorporada como prueba. Si bien el caso de Parra Pizarro no formó parte del objeto procesal de aquellos autos, se desprende de forma fehaciente el recorrido llevado a cabo por el nombrado en el circuito represivo Zárate-Campana.

Los hechos que afectaron a Parra Pizarro se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 17 de noviembre de 1978 e incluye el legajo Mesa Ds, Varios, N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN*", que contiene una planilla de detenidos en la que figura Parra Pizarro, constando además como lugar de alojamiento "HMCM" (por Hospital Militar Campo de Mayo) y como fecha: "7/4/76".

De aquel material también surge el "Acervo documental '*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*' – U.2 – Sierra Chica, N° 52 perteneciente a PARRA PIZARRA, Héctor Eduardo Fernando." Allí se informa que la víctima ingresó a la Unidad 5 de Mercedes el 26 de abril de 1976 y a la Unidad 2 de Sierra Chica el 20 de junio de 1976. A su vez, se indica como primera fecha de detención el 28 de marzo de 1976, diez días antes de su puesta a disposición del PEN.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que Parra Pizarro nació en Chile, que era músico y poeta, que en los años 60 fundó con sus hermanos Claudio y Gabriel el conjunto musical "Los Jaivas", que en el año 1973 los integrantes de aquel grupo se radicaron junto con sus familias en Zárate, y que tenía 33 años cuando fue secuestrado. Además, se desprende de los elementos aludidos que la víctima fue liberada y se exilió en Francia.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro** fue secuestrado en un momento indefinido pero necesariamente ubicado entre fines de marzo y principios de abril de 1976, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos, durante un período incierto pero necesariamente ubicado en abril de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la Unidad 5 de Mercedes y la Unidad 2 de Sierra Chica, hasta que fue finalmente liberado y se exilió en Francia.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Juan Evaristo Puthod (caso 81).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juan Evaristo Puthod**, quien militaba en el movimiento peronista, fue secuestrado el 27 de marzo de 1976 en la Prefectura Naval Argentina de Zárate, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana y al centro clandestino de detención "Puente 12", fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal indefinido, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la Unidad 2 de Sierra Chica, la Unidad 9 de La Plata y la cárcel de Caseros, hasta que el 8 de julio de 1981 le otorgaron la "libertad vigilada", y finalmente un año y medio después recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de Puthod en el "Pozo de Banfield" fue probado, en primer término, a partir de las declaraciones brindadas por Luis María Armesto el 4 de octubre 2022, y por Lidia Ester Biscarte el 2 de marzo de 2021, quienes aseguraron haber compartido cautiverio en aquel sitio con la víctima.

Biscarte, puntualmente, indicó que Puthod era uno de los compañeros con quien había estado ya en el circuito de Zárate y que "pasaban de centro en centro". Cabe señalar que Armesto y Biscarte estuvieron en Banfield entre principios y mediados de abril de 1976.

Si bien Puthod no pudo declarar en este debate debido a su fallecimiento, se adunan a la construcción del relato de los hechos sus testimonios incorporados por lectura, prestados el 30 de septiembre de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 19, y el 3 de septiembre de 2004 ante el Juzgado Federal de Campana en la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."*.

Allí, la víctima relató que el 27 de marzo de 1976 concurrió a las dependencias de la Prefectura Naval Argentina por haber sido citado en razón del inminente reclutamiento, y sorpresivamente quedó allí demorado por averiguación de antecedentes, siendo más tarde trasladado a la Comisaría de Zárate.

Recordó que al siguiente día personal del Ejército irrumpió en el lugar, le propinaron fuertes golpizas y lo sacaron vendado y maniatado, para ingresarlo a un camión y llevarlo junto con otras personas al Arsenal de Zárate, continuando su cautiverio en el buque "ARA Murature" y en el Tiro Federal de Campana.

Contó que seguidamente, su traslado a "Puente 12" se produjo el 9 de abril de 1976, fecha que recordó con precisión ya que le dijeron "hoy cumplís 18 años".

Tras el cautiverio en los aludidos centros clandestinos de detención, Puthod narró que permaneció secuestrado y fue torturado en el "Pozo de Banfield" a mediados de abril de 1976, y que en uno de los interrogatorios a los que fue sometido en ese lugar, recibió un golpe propinado con una varilla de acero en el ojo izquierdo, producto del cual le desencadenó la pérdida de la visión de ese ojo.

Asimismo, se encuentra incorporado por lectura el testimonio de José María Iglesias prestado el 30 de mayo de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien también dio cuenta de la presencia de Puthod en el "Pozo de Banfield". Iglesias estuvo cautivo en aquel sitio entre principios y mediados de abril de 1976.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la sentencia recaída en la causa N° 2748 caratulada *"Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P."* -casos 148 y 296-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Hecho N° 14), incorporada como prueba, de la que se desprende el recorrido llevado a cabo por Puthod en el circuito represivo Zárate-Campana.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el Legajo SDH 3847 correspondiente a Puthod, que también conforma la prueba documental incorporada al debate.

Los hechos que afectaron a Puthod se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 1 de mayo de 1976.

De aquel material, surgen los legajos Mesa Ds, Varios, N° 1.632, caratulado "*Posible depósito de armas...*"; Mesa Ds, Varios, N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN*", de la que se desprende que *"En la planilla de detenidos figura Puthod, Juan Evaristo. Como lugar de alojamiento consta 'HMCM' (por el Hospital Militar Campo de Mayo). Y como fecha de detención figura: 7/4/76"*; Mesa Ds, Varios, N° 20.645, caratulado "*Asunto: Banda Terrorista PRT- ERP*"; Mesa Ds, Varios, N° 18.019, caratulado "*Actividad detectada en campaña por las autodenominadas 'Madres de Plaza de Mayo'*", y finalmente la documentación obrante en el *"Acervo documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.2 – Sierra Chica, N° 1073 perteneciente a Puthod Destefano, Juan Evaristo."*, en el que *"se informa como fecha de detención: 30/3/76 (seis días antes de la fecha que surge de la planilla de detenidos a disposición del PEN); fecha de ingreso a la unidad: 27/4/76. -Libertad Vigilada de Puthod, Juan E."*.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que Puthod nació y se creció en Zárate, trabajaba como albañil, militaba en el peronismo, se había inscripto para realizar el Servicio Militar en la Prefectura Naval Argentina, y tenía 17 años cuando el 27 de marzo de 1976 concurrió a dependencias de la mencionada fuerza, citado en razón del inminente reclutamiento, y sorpresivamente quedó demorado por averiguación de antecedentes, como se explicó previamente.

A su vez, de los elementos de prueba indicados, se desprende que luego de su paso por diversos sitios del circuito represivo Zárate-Campana, continuó cautivo en "Puente 12" y en el "Pozo de Banfield", siendo más tarde llevado al Hospital Militar de Campo de Mayo y luego a la Unidad 2 de Sierra Chica, la

Unidad 9 de La Plata y la Cárcel de Caseros. Puthod fue puesto a disposición del PEN por el Decreto 54/76, su arresto cesó por decreto PEN 592/81, y su egreso de la Unidad 9 de La Plata se concretó el 8 de julio de 1981 bajo la modalidad de "libertad vigilada", hasta que un año y medio después le fue otorgada finalmente la libertad.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Juan Evaristo Puthod** fue secuestrado el 27 de marzo de 1976, y tras ser conducido primero a otros sitios del circuito represivo Zárate-Campana y al centro clandestino de detención "Puente 12", fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a mediados de abril de 1976, por un lapso temporal indefinido, luego de lo cual su periplo continuó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la Unidad 2 de Sierra Chica, la Unidad 9 de La Plata y la cárcel de Caseros, hasta que el 8 de julio de 1981 le otorgaron la "libertad vigilada", y finalmente un año y medio después recuperó su libertad.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de María del Carmen Cántaro (caso 82).</u>

Conductas atribuidas.

En los presentes actuados ha quedado probado que **María del Carmen Cántaro** fue secuestrada el día 28 de marzo de 1976 por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que se identificaron como policías de la provincia de Buenos Aires, cuando se encontraba, junto a su marido y un compañero de militancia, Osvaldo Carmelo Mollo, repartiendo material de propaganda a los vecinos de Cañuelas, con denuncias del golpe de Estado ocurrido días antes. Al matrimonio lo introdujeron en el piso de la parte trasera de un auto, y a Osvaldo Mollo en otro auto.

Ella en ese momento tenía 22 años y estaba casada con Alberto Manuel Pastor, junto a quien tuvo un hijo, Enrique, de un año de edad a esa fecha. Ambos militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y eran conocidos como "La Petisa" y "Campi".

El periplo ilegal de detención y las torturas que sufrió María del Carmen comenzó en un lugar que le dijeron que era una Comisaría, desde donde fue trasladada al "Puente 12" donde estuvo aproximadamente una semana, y desde allí fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** lugar en el que estuvo por dos días, y continuó en la Comisaría de Temperley y las Unidades Carcelarias de Olmos y Devoto hasta que, finalmente, el 20 de julio de 1979 recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada con el testimonio de Héctor Ricardo Arias Annichini, quien declaró en el debate con fecha 28 de junio de 2022 y contó que era compañero de militancia de Carmen y su esposo. Dijo que estando secuestrado en el "Pozo de Banfield" en abril de 1976 lo llevaron al baño y allí vio a "La Petisa", María del Carmen Cántaro, que era la compañera de Pastor a quien él había apodado "Campi". Recordó que al verla le preguntó cómo se encontraba y le dijo que no tenía sentido que dijera nada porque eso no la iba a ayudar y al hacer eso el guardia le propinó una paliza porque había roto "las reglas".

Afirmó que ese lugar era el "Pozo de Banfield", detallando que tenía 10 o 12 calabozos ubicados en forma de "U", con pasillos a los costados.

Además, en el debate prestó testimonio el 10 de mayo de 2022 Clara Petrakos, querellante en las causas que involucran a los CCDTYE "Puente 12" y "Pozo de Banfield", quien leyó un listado de personas que fueron trasladadas al "Pozo de Banfield" desde "Puente 12" en 1976, entre las que se encuentra María del Carmen Cántaro y Héctor Arias Annichini.

Por su parte, María del Carmen declaró el 16 de diciembre de 2010 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de CABA, en el marco de la causa N° 3993/2007, donde brindó detalles de su secuestro y la privación ilegal de la libertad que sufrió en diferentes centros clandestinos de detención.

En esa instancia contó que primero fueron llevados a un lugar que no pudo reconocer, pero que los secuestradores les dijeron que era una Comisaría y que allí esperarían a que el Ejército los busque. En ese lugar dieron sus nombres y un domicilio falso, tal como habían acordado anteriormente con su marido en caso de que algo así sucediera.

Agregó que por la noche, ellos y Mollo, fueron trasladados en un camión celular al CCDTYE conocido como "Puente 12", donde ella permaneció aproximadamente una semana, los primeros, sentada junto a su marido, con las

manos atadas a la espalda con alambres, y luego en una celda individual. Por las noches la llevaban a torturar.

Manifestó que luego fue trasladada al "Pozo de Quilmes" donde estuvo dos días, describiéndolo como un lugar que tenía un pasillo con celdas que alguien comentó que era el "Pozo de Quilmes", pero más allá de esta referencia que escuchó, de la descripción que brindó del lugar y de las declaraciones que realizaron otros sobrevivientes surge que, en efecto, fue trasladada al "Pozo de Banfield".

La detención ilegal que sufrió María del Carmen continuó en la Comisaría de Temperley y las Unidades Carcelarias de Olmos y Devoto hasta que, finalmente, el 20 de julio de 1979 recuperó su libertad.

En resumen, la prueba aquí reunida permitió acreditar, sin margen de duda, que **María del Carmen Cántaro** permaneció ilegítimamente privada de su libertad y sufrió tormentos desde el día de su secuestro, el 28 de marzo de 1976, hasta el momento en el que fue liberada el 20 de julio de 1979, más de tres años después, permaneciendo entre otros centros clandestinos de detención, en el denominado "Pozo de Banfield", durante 2 días, aproximadamente a mediados del mes de abril.

Hechos cometidos en perjuicio de Héctor Ricardo Arias Annichini (caso 83) y Jorge Honorio Navarro (caso 84).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Héctor Ricardo Arias Annichini**, quien era el responsable del "Puente Oeste" del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y **Jorge Honorio Navarro**, quien también militaba en el PRT, fueron secuestrados el 30 de marzo de 1976 en las inmediaciones del cruce de la Ruta Nacional N° 3 y el ingreso a la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducidos primero al centro clandestino de detención "Puente 12" donde estuvieron entre 10 y 11 días, fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente ubicado entre su salida y su regreso a "Puente 12", durante el lapso temporal aproximado de un día

y medio o dos, a mediados de abril de 1976. También quedó probado que luego de su segundo cautiverio en "Puente 12", el periplo de ambos continuó en la Comisaría de Villa Madero, la Comisaría de Haedo, la cárcel de Villa Devoto y la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que finalmente el 9 de junio de 1981 fueron liberados bajo el régimen de "libertad vigilada".

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien Navarro falleció el 16 de abril de 2010 y no pudo declarar en este debate, el secuestro y cautiverio de ambos en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado a partir del testimonio prestado en este juicio por Arias Annichini el 28 de junio de 2022.

El nombrado relató que antes de ser secuestrados había tomado conocimiento de que otros compañeros de militancia habían sido capturados, y que por ese motivo, junto con Navarro, comenzaron a alertar sobre la situación a otros que se hallaban en el mismo círculo. Con ese fin se dirigieron a la localidad de Cañuelas el 29 de marzo de 1976, donde residía Martín "el Correntino" Márquez, quien realizaba trabajo político dentro de las fábricas y era un posible objetivo de la dictadura.

Destacó que al siguiente día, el 30 de marzo de 1976 a las 8 de la mañana, en las inmediaciones del cruce de la Ruta Nacional N° 3 y el ingreso a la localidad de González Catán, ambos fueron secuestrados por cuatro personas armadas vestidas de civil que se identificaron como de las Fuerzas Conjuntas, a bordo de un Ford Falcon y una camioneta, y fueron trasladados al centro clandestino de detención "Puente 12". Agregó que para protegerse, ambos portaban documentos de identidad falsos bajo los nombres de Pedro Alberto Rodríguez y Mario Andrés Rodríguez, identidad que utilizaron durante todo su cautiverio.

Seguidamente, explicó que en "Puente 12" permanecieron tabicados entre 10 y 11 días, y que en ese lugar fue torturado, expresando que allí "era la tortura por la tortura misma".

Luego de “Puente 12” fueron trasladados en una furgoneta al “Pozo de Banfield” donde permanecieron un día y medio. Allí los ubicaron a él y a Navarro en una misma celda junto con otras personas que no identificó.

Por otra parte, detalló describiendo al “Pozo de Banfield” como un pasillo al que se accedía subiendo una escalera de madera, con aproximadamente diez o doce calabozos pequeños que daban a una pared de ladrillos de vidrio a través de la cual entraba la luz del sol, y al final de éste estaban los baños comunes.

Mencionó que en aquel sitio vio a María del Carmen Cántaro, alias “La Petisa”, a la que conocía al igual que a su compañero, Alberto Manuel Pastor, a quien él había apodado “Campi”. Luego de pasar un par de días en el “Pozo de Banfield”, el dicente señaló que él y Navarro fueron trasladados nuevamente a “Puente 12”, donde estuvieron entre 8 y 9 días.

A su vez, indicó que posteriormente fueron llevados a la comisaría de Villa Madero junto a una chica joven de 19 años llamada Laura, donde estuvieron los tres encadenados a una estaca con los ojos vendados durante unos cuantos días. Luego los condujeron a la Comisaría de Haedo, donde nuevamente reconoció a María del Carmen Cántaro, más tarde a la cárcel de Devoto por unos pocos días, y luego a la Unidad N° 9 de La Plata donde permanecieron hasta el 9 de junio de 1981, fecha en que fueron liberados bajo el régimen de “libertad vigilada”.

A todo ello, robustece el plexo probatorio la documentación encontrada en las oficinas de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) en septiembre de 2020, incorporada como prueba documental, que incluye fotografías de Arias Annichini y Navarro en un álbum de la época correspondiente a la última dictadura, que según reza el material, tenían como finalidad “servir de ayuda para la detección, identificación y posterior neutralización del personal y material utilizado con fines subversivos”.

Cabe señalar que el acervo documental remitido por la entonces interventora de la AFI contiene fotografías de personas catalogadas como “delincuentes terroristas (DT)”, y que el álbum se completa “con fotografías y características de equipos, material, embalajes y coberturas, utilizados por los DT”.

Puntualmente, las fotografías de Héctor Ricardo Arias Annichini y Jorge Honorio Navarro obrantes en aquella documentación están identificadas con los

números 270 y 245 respectivamente, y registrados ambos como integrantes del "Partido Revolucionario De Los Trabajadores—Ejército Revolucionario Del Pueblo (PRT—ERP)".

De las constancias obrantes en la causa, se desprende Arias Annichini tenía el apodo de "el Tuerto", había nacido en Paso de Los Libres, provincia de Corrientes, de profesión técnico químico, y además era el responsable del "Puente Oeste" del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Como se dijo, utilizaba una identidad falsa con el nombre de Pedro Alberto Rodríguez, y tenía 26 años cuando fue secuestrado.

Por otro lado, se colige de la prueba citada que a Navarro lo apodaban "el Gallego", había nacido en la provincia de Santa Fe, también militaba en el PRT, y tenía 35 años al momento de los hechos aquí descriptos. También surge que Navarro había sido amenazado por la Triple A, por lo que decidió viajar a Buenos Aires y pasar a la clandestinidad. Al igual que Arias Annichini, utilizaba un documento de identidad falso, en este caso con el nombre de Mario Andrés Rodríguez.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Héctor Ricardo Arias Annichini** y **Jorge Honorio Navarro**, fueron secuestrados el 30 de marzo de 1976, y tras ser conducidos primero al centro clandestino de detención "Puente 12" donde estuvieron entre 10 y 11 días, fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente ubicado entre su salida y su regreso a "Puente 12", durante el lapso temporal aproximado de un día y medio o dos, a mediados de abril de 1976. También quedó probado que luego de su segunda estadía en "Puente 12", el periplo de ambos continuó en la Comisaría de Villa Madero, la Comisaría de Haedo, la cárcel de Villa Devoto y la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que finalmente el 9 de junio de 1981 fueron liberados bajo el régimen de "libertad vigilada".

Hechos cometidos en perjuicio de Adriana Patricia Sotelo (caso 85) Andrés González (caso 86) y Celina González (caso 87).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Adriana Patricia Sotelo, Andrés González** y **Celina González**,

los dos últimos trabajadores de la fábrica SAIAR-RHEEN, fueron secuestrados el 6 de junio de 1976 en la localidad de Quilmes y llevados a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y fines de junio o principios de julio de 1976, momento en el que fueron finalmente liberados. Andrés y Celina González fueron liberados unas dos semanas después de sus secuestros, en tanto que Sotelo fue liberada unos 20 o 30 días después de su secuestro.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Los hechos aquí descriptos se encuentran probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por Adriana Patricia Sotelo el 9 de marzo de 2021, la que corresponde valorarse de manera conjunta con sus anteriores testimonios brindados ante la CONADEP el 4 de mayo de 1984 y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de diciembre de 2000, ambos incorporados por lectura, toda vez que el paso del tiempo y la angustia manifestada por la nombrada al declarar en este juicio, pudo impactar en algunas imprecisiones referidas a las fechas indicadas, aunque no a los hechos relatados.

Sotelo relató que se había casado con Héctor Campdepadrós el 9 de enero de 1976 y que su marido trabajaba en la fábrica SAIAR, calefones Rheem, situada en la localidad de Quilmes, y que ambos vivían en un complejo de varios edificios que había construido el sindicato. Recordó que al momento de los hechos ella tenía 19 años, e iba a la escuela, la que según dijo quería terminar antes de quedar embarazada.

Contó que desde la detención de su marido, ocurrida en abril de 1976, ella vivía sola en el departamento y señaló que no le gustaba dormir sola, por lo que se

hizo amiga del matrimonio de Andrés y Celina González, también empleados de la fábrica SAIAR, que vivían en el predio antes referido.

Expresó que la noche del 6 de junio de 1976 se había ido a dormir con ellos, y que a la mitad de la noche golpearon bruscamente la puerta dos personas que se identificaron como Policía Federal, aunque estaban de civil y armados con armas largas, quienes les pidieron los documentos, les preguntaron cuáles eran sus actividades, y a ella le preguntaban por qué estaba ahí y dónde estaba su marido, a lo que les respondió que estaba preso.

Seguidamente, contó que los bajaron del edificio a los tres, que Celina González estaba embarazada de pocos meses, que a ellas las pusieron en el asiento de atrás del auto y que a Andrés González en el baúl, que les vendaron los ojos y los llevaron a un lugar que después supo que lo llamaban "Pozo de Banfield".

Con respecto a cómo era ese sitio, dijo que al llegar los bajaron por una escalera caracol a un ambiente que tenía piso de madera, que podía ver el piso por debajo de la venda, y agregó que además tenía las manos atadas atrás suyo. Detalló que las celdas eran de un metro por un metro, eran como cajones, y la puerta de la celda daba a un pasillo que terminaba en los baños, arriba de esa pared era un ventanal de vidrio donde pasaba la luz. También, describió que en la parte del baño había unos piletones y unas letrinas. Respecto de las condiciones de detención refirió que comían una vez al día una sopa mezclada con mucha acelga cortada y mucho poroto. Recordó que era una comida y una vez al baño por día.

Relató que al llegar al "Pozo de Banfield" los separaron y que fue sometida a interrogatorios y torturas en condiciones de desnudez total. Destacó que "me hicieron desnudar, me dijeron que me tirara en el piso y que abriera las piernas, me pusieron en una camilla, comenzó la tortura, con picana, por todo el cuerpo, hacía hincapié en la parte abdominal y en la cabeza. Gracias a Dios un hijo pude tener, pero quemaron todos mis óvulos, no pude quedar más embarazada".

Dijo que después la llevaron a una celda a oscuras, donde sintió que hablaban dos varones y uno de ellos se identificó como Cabral, que había sido compañero de su marido y lo habían detenido junto con él. Señaló que en ese momento se dio cuenta de que estaba desaparecida y así transcurrieron varios días, aunque no tenía noción del tiempo.

Expresó que una noche hubo un gran revuelo y la sacaron de la celda, y que la persona que hizo el cambio al rato volvió a buscarla y la llevó a un lugar donde un hombre le dijo "estás acá y ahora nos vas a tener que hacer un trabajito". Así

fue que le entregaron un paquete envuelto en papel de diarios y le dijeron que después iba a ir a su casa.

De seguido la subieron a un auto, le pusieron el paquete en la falda y la llevaron a un descampado en Avenida Pasco y Caaguazú, le desataron las manos, la dejaron el paquete en la mano y en cuanto sintió que el auto tomó marcha, se sacó la venda y fue hacia la avenida. Agregó que una pareja le prestó plata y así pudo llegar a su casa.

Dijo que se dirigió a lo de Andrés y Celina González, a quienes habían liberado unos días antes, y les mostró el paquete que contenía los documentos de todas las personas que levantaron junto con ella, eran de trabajadores de la fábrica SAIAR, y Andrés González dijo que se iba a encargar de devolverlos a sus compañeros. Recordó que entre los documentos estaba el de Cerrone, que era su vecino de abajo del edificio, precisando que estaba casado y tenía dos hijos chiquitos.

Refirió que al otro día se fue a la casa de su madre en Villa Dominico y no salió por más de un año del pánico que tenía. Aclaró que fue liberada 20 días o un mes después de ser secuestrada, y que el matrimonio González salió unos días antes que ella, quienes luego vendieron su departamento y se fueron a su país, Uruguay.

Asimismo, como se adelantó, sus ya citadas declaraciones brindadas ante la CONADEP -obrante en el legajo CONADEP 1970 incorporado como prueba-, y en los “Juicios por la Verdad”, resultan coincidentes con los hechos relatados en este debate.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, e indicó que aquella empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura. En ese sentido, destacó el testimonio prestado por Raúl Codesal, otro trabajador de SAIAR y delegado sindical de la fábrica que estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield", al referir el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", que "el día del golpe el ejército ingresó en SAIAR" y que "los militares estuvieron reunidos con Martínez Riviere", quien fuera gerente general de la empresa. Sobre él, Codesal aseguró que "La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución".

De las constancias obrantes en la causa surge que Celina y Andrés González eran de nacionalidad uruguaya, estaban casados, y Celina estaba embarazada de tres meses. Ambos eran trabajadores de la fábrica SAIAR-RHEEN y vivían en un complejo habitacional que había construido el sindicato de la fábrica en la localidad de Quilmes.

Asimismo, se desprende que Sotelo al momento de los hechos tenía 19 años, cursaba el secundario, estaba casada con Héctor Tomás Campdepadrós, también trabajador de SAIAR, y vivía en el mismo predio que el matrimonio González.

Del mismo modo, pudo establecerse que el día 6 de junio de 1976, a la noche, los tres se encontraban durmiendo en el domicilio del matrimonio González, ubicado en las calles Urquiza y Corrientes de la localidad de Quilmes, cuando se produjo el secuestro de los González y de Sotelo, realizada por un grupo de personas vestidas de civil que portaban armas de fuego, que se identificaron como "policía federal". Además, les preguntaron por sus actividades y sobre el marido de Sotelo. Luego les vendaron los ojos, los maniataron y los subieron a un vehículo, y fueron trasladados al "Pozo de Banfield".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Adriana Patricia Sotelo, Andrés González** y **Celina González** fueron secuestrados el 6 de junio de 1976 y llevados a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y fines de junio o principios de julio de 1976, momento en el que fueron finalmente liberados.

Andrés y Celina González fueron liberados unas dos semanas después de sus secuestros, en tanto que Sotelo fue liberada unos 20 o 30 días después de su secuestro.

Hechos cometidos en perjuicio de Nicolás Adán Barrionuevo (caso 90).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Nicolás Adán Barrionuevo** fue **privado ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos** en dos oportunidades.

La primera, el día 3 de abril de 1976, cuando el Ejército desplegó un operativo que rodeó la fábrica Saiar en la que trabajaba y se desempeñaba como delegado gremial, siendo subido por los militares a un camión junto a Cabral, Campdepadrós, Varela, Arasenpchk y Alegría, entre otros compañeros.

En esa ocasión fue trasladado a la comisaría primera de Quilmes y fue interrogado por sus afiliaciones políticas. Luego lo trasladaron a una comisaría de Temperley en la que permaneció aproximadamente diez 10 días, hasta ser liberado.

Al ser liberado volvió a trabajar en la fábrica, hasta que la madrugada del 10 o 20 de junio de ese mismo año fue secuestrado nuevamente. Esta vez, de su domicilio, cuando se encontraba durmiendo junto a su familia. El grupo que ingresó estaba conformado por militares y una persona que le dio la impresión que era de la Marina.

Esas personas robaron objetos de valor de la vivienda, lo vendaron, lo metieron en un Falcón y lo llevaron hasta un lugar que identificó como el "Pozo de Banfield".

De acuerdo con la prueba recopilada en este juicio, se pudo acreditar que Barrionuevo permaneció **privado ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde el 10 o el 20 de junio y hasta aproximadamente mediados de julio de 1976, cuando fue trasladado en auto a la Comisaría de Lanús junto a otros 5 o 6 detenidos a quienes no reconoció.

Barrionuevo luego estuvo en las unidades penitenciarias de Devoto y Unidad n° 9 de La Plata. En el año 1982 obtuvo libertad vigilada y, el 31 de diciembre de 1982, recuperó su libertad plena.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias, dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de Nicolás Adán Barrionuevo acudiremos en primer lugar a su declaración prestada en la audiencia del 23 de marzo de 2021.

En esa oportunidad, refirió que se desempeñaba como trabajador metalúrgico y delegado gremial de la fábrica de termotanques SAIAR y había participado en los reclamos para que se respete el horario laboral en la fábrica.

Mencionó que el día 3 de abril de 1976 el ejército desplegó un operativo en la fábrica en el que todos los trabajadores son llevados a los vestuarios, y obligados a abrir las taquillas donde guardaban sus pertenencias. Agregó que estaban buscando armas que presumían que podían tener los trabajadores, pero se encontraron con que no había nada más que los utensilios que usaban los trabajadores.

También refirió que luego de requisar los vestuarios y casilleros, en base a un listado que tenían en mano, los militares lo subieron a un camión junto a Cabral, Campdepadrós, Varela, Arasenpchk, Alegría y a quien fuera el jefe de personal de la fábrica Martínez Riviere, entre otros.

Recordó que de allí fueron conducidos a la Comisaría Primera de Quilmes, dónde fue interrogado, para luego ser llevado a la Comisaría de Temperley y, pasados 10 días aproximadamente fue liberado.

Sostuvo que ello ocurrió cerca de las 11 de la mañana y que de la comisaría fue directo a la fábrica a tomar servicio. Estaba sucio y sin dinero. Agregó que volvió a trabajar, pero ya no lo trataban como antes. Lo controlaban, observaban, le hacían preguntas "*tontas*". Sabía también que otros compañeros eran torturados y maltratados en sus casas por las noches. Mencionó que en la fábrica, en ese momento, había tres compañeros desaparecidos.

Refirió que continuó trabajando en la fábrica en ese contexto de intimidación y "*psicosis insoportable*", hasta que en horas de la madrugada del 10 o 20 de junio de ese mismo año fue secuestrado nuevamente. Esta vez, de su domicilio, una madrugada cuando se encontraba durmiendo junto a su familia, la que se

encontraba conformada por su mujer y sus 4 hijos, Ivana, Jorge, Verónica y Nicolás.

Mencionó que el grupo que ingresó estaba conformado por militares y una persona que le dio la impresión que era de la Marina. Esas personas, robaron objetos de valor de la vivienda, lo vendaron, lo metieron en un Falcón y lo llevaron hasta un lugar que luego supo que era el "Pozo de Banfield", porque se lo confirmaron otros detenidos.

Continuó su relato recordando que en el "Pozo de Banfield" fue torturado e interrogado, y mencionó como compañero de cautiverio a Raúl Codesal, que era compañero de Saiar, aunque no recordó si allí estuvieron los otros compañeros de la fábrica. Contó que en uno de los interrogatorios mientras estaba "*en la parrilla*" le preguntaban sobre quienes habían participado de una reunión por Berazategui donde estaba el "Barba" Gutiérrez y Codesal. Nicolás desconocía esa información y, por tal motivo, lo llevaron a Codesal para preguntarle sobre el asunto. Ambos estaban vendados, pero escuchó la voz de su compañero cuando respondió negativamente.

Sobre su cautiverio en el lugar señaló que lo subieron por unas escaleras hasta depositarlo en una celda dónde hacía mucho frío, que no tenían ni una lona en el piso. Recordó que había un pasillo largo y que al final estaban los baños, a los que podía ir cuando a los guardias "se les ocurría". Agregó que pasaban la mayoría de los días sin comer, y que en ningún momento lo atendieron médicos.

Según la prueba recopilada, Barrionuevo permaneció en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield aproximadamente hasta mediados de julio de 1976, cuando fue trasladado en auto a la Comisaría de Lanús en auto junto a otros 5 o 6 detenidos a quienes no reconoció pero supo que había varones y mujeres, estaban atados de pies y manos, algunos en el baúl otros tirados en los asientos. Barrionuevo luego estuvo en las unidades penitenciarias de Devoto, donde se volvió a encontrar con Codesal, Cabral y Alegría.

Describió que la Comisaría de Lanús era un poco más abierta que el "Pozo de Banfield", era en planta baja, no había escaleras, y tenían más luz de día, Banfield era más cerrado. Había mucho fierro, mucha reja.

Manifestó luego de pasar por la Comisaría de Lanús, fue trasladado a Villa Devoto lugar en el que estuvo los primeros días de septiembre. Recuerda que el 24 de septiembre es trasladado desde Devoto para la Unidad 9. Agregó que sabe que era ese día porque era el día de la Virgen de La Merced, del cual es devoto.

Para finalizar su relato, mencionó que en último lugar en el que estuvo cautivo fue la Unidad n° 9 de La Plata, luego de 5 meses de no ver a su familia. Así, en 1982 obtuvo libertad vigilada y, el 31 de diciembre de 1982, recuperó su libertad plena.

A su vez, el suceso fue corroborado en el debate por Marcos Alegría, quien el día 27 de abril 2021, refirió que Barrionuevo era empleado de la misma fábrica en la que trabajaba él, y mencionó que fue secuestrado junto con Barrionuevo en el operativo realizado en la fábrica y que, tiempo después, compartieron cautiverio en el "Pozo de Banfield".

También se acredita este hecho por el testimonio de Francisco Gutiérrez, quien refirió en este juicio, en fecha 22 de agosto de 2023, que supo del secuestro de Barrionuevo porque era un gran compañero de la fábrica, que era mayor que él, un militante sindical que era cordobés, que tenía mucha experiencia. Agregó que su secuestro se dio como consecuencia de un paro, y que en ese paro se llamó a los militares, y fueron los militares que se llevaron presos a todos los delegados por no cumplir con la función.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la declaración prestada el 15 de diciembre de 2020 por la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar. Entre ellas -y en lo que aquí interesa-, puntualizó el roll de Barrionuevo como delegado de la UOM de la fábrica SAIAR, aclarando que era miembro de la comisión interna y delegado gremial, y refirió que este caso muestra una relación muy estrecha con los procesos de conflictividad y de represión en el centro de la fábrica,

En el mismo sentido se expresaron haber compartido cautiverio con la víctima, Raúl Codesal y Francisco Orellana, al declarar en los "Juicios por la Verdad" el 18 de junio de 2003 y el 23 de abril de 2003 respectivamente, testimonios que se encuentran incorporados al debate.

Así Codesal refirió que Adán Barrionuevo estuvo con él y que era compañero de la fábrica Saiar, y que desde el "Pozo de Banfield" fue trasladado a mediados de julio de 1976 a la Comisaria de Lanús, y el 30 de agosto trasladado a Villa Devoto.

A las declaraciones, hasta aquí detalladas se agrega como elemento probatorio el informe elaborado por la Comisión Provincial por la memoria, del que surge que respecto de Barrionuevo Nicolás se localizó una ficha personal que fue elaborada el 2 de septiembre de 1975 y remite a los siguientes legajos: Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo Nº 3.418 caratulado "*Activistas en el partido de Quilmes"*. Es un legajo de julio de 1975 que informa sobre "activistas" en el Partido de Quilmes. Se menciona a Nicolás Barrionuevo y otros más, indicándose que "el grupo de mención, es integrante de la Organización `Montoneros´ y forman una `Coordinadora Interfabril que abarcan las fábricas: Establecimiento Kolinos SA, Laboratorios John Wyeth, Establecimiento SAIAR, Establecimiento Ferroductil, Cristalería Rigoleau (…) El grupo que se menciona, tiene su gran incidencia en el Establecimiento SAIAR". Del legajo surge una exhaustiva persecución sobre Nicolás Barrionuevo y otros trabajadores del establecimiento. Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo Nº 2.703 caratulado "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*". El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Barrionuevo Nicolás, detenido por el Ejército Argentino el 13/8/76, por supuesta "Respons de Saiar ante la Coord Fabril Zona Sur".

Por su parte, se localizó la ficha Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo Nº 2.703 Tomo V de donde surgen dos legajos correspondientes a la Libertad Vigilada de Barrionuevo Nicolás, y la Mesa "*Libertad Vigilada*". *Barrionuevo* Adrian N. 261. Quilmes."

Así, con los elementos probatorios analizados tenemos por acreditado que **Nicolás Adán Barrionuevo** fue privado ilegítimamente de su libertad y permaneció cautivo en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield donde fue sometido a tormentos, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde el 10 o 20 de junio de 1976, hasta mediados de julio del año 1976, cuando fue trasladado en auto a la Comisaria de Lanús junto a otros detenidos.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Mariano Arasenpchk Pona (caso 91).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Mariano Arasenpchk Pona**, quien trabajaba en la fábrica SAIAR, fue secuestrado en dos oportunidades: primero el 13 de abril de 1976 desde su espacio de trabajo, siendo conducido a la Comisaría 1° de Quilmes donde estuvo dos días y luego fue liberado, y más adelante el 14 de julio de 1976, luego de lo cual estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente ubicado -al menos- en el mes de julio de 1976 a partir de la fecha de su secuestro, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Arasenpchk Pona se encuentran probados, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por Nicolás Barrionuevo el 23 de marzo de 2021, y Jorge Varela el 8 de junio de 2021.

Barrionuevo refirió que era trabajador metalúrgico y delegado gremial de la fábrica SAIAR, Calefones Rheem, y que en abril de 1976 la empresa fue copada por el ejército. Recordó que requisaron los vestuarios y casilleros de los trabajadores en base a un listado que tenían en mano, y que finalizada la requisa, como no encontrar nada, lo detuvieron junto con Cabral, Campdepadros, Varela, Aresanchuk, Codesal y Alegría, y los llevaron hacia un camión hacia la Comisaría 1° de Quilmes, destacando que Arasenpchk Pona fue liberado a los dos días. Indicó que además en aquel operativo se llevaron al jefe de personal.

Por su parte, Varela se expresó en el mismo sentido, indicando que aquel operativo se produjo el 13 de abril de 1976, y que en ese marco fue detenido junto con Nicolás Barrionuevo, Campdepadrós, Arasenchuk -a quien le decían "Potranca"-, Orellana, Argentino Cabral, Alegría, y también rememoró que se incluyó entre los detenidos a uno de los directivos de la fábrica, explicando que "actuó como detenido", que se llamaba Martínez Riviere, y que era el jefe de personal.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio,

y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, entre los cuales mencionó a Arasenpchk. Explicó que las circunstancias que rodearon su persecución se enmarcan en su activismo gremial y el rol cómplice que tuvo la fábrica en el entramado represivo.

La dicente indicó que SAIAR tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, y destacó el testimonio prestado por Raúl Horacio Codesal, otro trabajador de SAIAR y delegado sindical de la fábrica que estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield", el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad" -incorporado por lectura-, quien refirió que "el día del golpe el ejército ingresó en SAIAR" y que "los militares estuvieron reunidos con Martínez Riviere", quien fuera gerente general de la empresa.

Sobre él, Codesal aseguró que "La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución".

Codesal relató también que estuvo en el "Pozo de Banfield" al menos entre los meses de junio y julio de 1976, y refirió que entre los compañeros de SAIAR se encontraba Arasenpchk Pona, lo que evidencia que luego del segundo secuestro de la víctima, permaneció cautivo en aquel sitio.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el legajo CONADEP N° 3.164 perteneciente a Arasenpchk, incorporado como prueba, en el que figuran las circunstancias de aquel segundo secuestro y las gestiones realizadas por la familia de la víctima para saber sobre su paradero. La denunciante en aquel legajo, Rosa Lydia Breuza -pareja de la víctima-, aseguró que Mariano Arasenpchk Pona fue secuestrado el 14 de julio de 1976 cuando salía de su lugar de trabajo en un depósito ubicado en Valentín Alsina.

De las constancias obrantes en la causa, pudo establecerse que al momento de los hechos Arasenpchk Pona tenía 36 años, le decían "Potranca", estaba casado

con Rosa Lydia Breuza y tenían una hija en común, Mirian Beatriz, de tres años de edad.

También se colige que fue secuestrado en dos oportunidades, la primera el 13 de abril de 1976 en el marco de un operativo desplegado en la fábrica SAIAR en el que se llevaron detenidos a él y a otros compañeros de trabajo, siendo trasladados a la Comisaría 1° de Quilmes y liberado Arasenpchk Pona a los dos días. El segundo secuestro se produjo el 14 de julio de 1976, luego de lo cual fue visto en el "Pozo de Banfield", y a la fecha se desconoce su destino posterior.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin margen de duda, que **Mariano Arasenpchk Pona** fue secuestrado en dos oportunidades: primero el 13 de abril de 1976, siendo conducido a la Comisaría 1° de Quilmes donde estuvo dos días y luego fue liberado, y más adelante el 14 de julio de 1976, luego de lo cual estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente ubicado -al menos- en el mes de julio de 1976 a partir de la fecha de su secuestro, permaneciendo actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Raúl Horacio Codesal (caso 92).</u>

Conductas atribuidas.

Ha quedado debidamente acreditado que **Raúl Horacio Codesal** fue secuestrado el primero de junio de 1976, a las cuatro de la madrugada, cuando se encontraba en su domicilio, por una "comisión policial" que adujo que debía tomarle una declaración en la comisaría y se lo llevó utilizando un vehículo que era de su propiedad.

A las pocas cuadras los funcionarios policiales lo obligaron a descender del automóvil, le ataron las manos y los pies, le vendaron los ojos, lo introdujeron en el baúl y lo condujeron a la Comisaría Primera de Quilmes. Luego, ese mismo día aproximadamente a las 11 de la mañana, lo trasladaron a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** lugar en el que estuvo dos semanas.

Seguidamente lo trasladaron a "Puente 12" donde permaneció cautivo tres días, para luego ser nuevamente trasladado, a mediados de junio, al "Pozo de Banfield", lugar en el que estuvo cautivo por un mes, aproximadamente hasta mediados de julio.

Continuó su derrotero, y fue trasladado a la Brigada de Lanús, lo que la víctima denominó como "Comisaría 2da o 1ra. de Lanús", en la que permaneció hasta el 30 de agosto de dicho año.

Luego de su paso por Lanús, el 30 de agosto fue llevado junto a otros compañeros de la fábrica a la Unidad Penitenciaria de Devoto y meses después, entre el 10 y el 12 de diciembre de 1976, fue trasladado a la Unidad N° 9 de esta ciudad, dónde fue forzado a firmar su renuncia de SAIAR.

Finalmente, luego de estar **privado ilegítimamente de la libertad y sufrir tormentos** en esos centros clandestinos de detención, recuperó su libertad "bajo vigilancia" en mayo de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho descrito precedentemente fue corroborado en primer lugar por el testimonio brindado en este debate, por Nicolás Adán Barrionuevo, en fecha 23 de marzo 2021, quien expresó que encontrándose en el "Pozo de Banfield" durante junio y julio de 1976, en uno de los interrogatorios que le hacen, lo indagan por una reunión en Berazategui donde estaba el "barba" Gutiérrez y Codesal. Refirió que en ese momento del interrogatorio lo llevan a Codesal, mientras que ambos estaban vendados, no podían verse, él solo lo escucha a Codesal, le preguntaban si él había estado en esa reunión y Codesal decía que no.

También se acredita este hecho por el testimonio del 27 de abril de 2021, en oportunidad de declarar en este juicio, Marcos Alegría, refirió que con Codesal eran compañeros de trabajo en la empresa Saiar, y que supo que compartieron cautiverio en el "Pozo de Banfield".

El hecho descripto ha quedado acreditado principalmente con lo manifestado por la propia víctima en el marco de los "Juicios por la Verdad" en fecha 18 de junio de 2003, testimonio que se encuentra debidamente incorporado.

En dicha oportunidad, Codesal refirió que al momento de los hechos tenía 30 años, era chofer y delegado sindical de la empresa SAIAR, la cual se encontraba en conflicto gremial y ya contaba con varios trabajadores que habían sido secuestrados una vez que las fuerzas militares ocuparon la planta, en abril de 1976.

Relató que fue secuestrado en su casa, el 1° de junio de 1976, a las cuatro de la mañana, cuando una "comisión policial" -aunque no se encontraban

uniformados-, le pidió su documento y le dijeron que debían tomarle una declaración en la comisaría. Agregó que así se lo llevaron utilizando un vehículo que era de su propiedad.

Contó que, a las pocas cuadras, los "funcionarios policiales" lo obligaron a descender del automóvil, le ataron las manos y los pies, le vendaron los ojos, lo introdujeron en el baúl y lo condujeron a la Comisaría Primera de Quilmes en donde estuvo en un calabozo durante una hora. Refirió que supo que estaba ahí porque conocía a la perfección, cuadra por cuadra, de Quilmes, porque era oriundo de allí.

Mencionó que ese mismo día, lo volvieron a cargar a su vehículo y lo trasladaron al "Pozo de Banfield". Que supo que se encontraba en ese lugar por lo que escuchaba. Remarcó que pudo corroborar que en ese lugar se encontraban varios compañeros de Saiar, entre ellos Orellana.

Refirió que en Banfield, estuvo dos semanas, donde fue interrogado por su actividad en la fábrica Saiar, acerca de sus compañeros de trabajo, y, además, fue consultado por si tenía conexión con otras empresas.

Seguidamente, recordó que aproximadamente entre el 15 y 18 de junio de 1976 fue subido a una camioneta con doble cabina, donde los apilaron unos arriba de otros, para ser trasladados al centro de detención conocido como "Puente 12", donde fue fuertemente torturado, permaneciendo en ese lugar por tres días.

Relató que luego fue trasladado nuevamente al "Pozo de Banfield", lugar en el que estuvo durante un mes, hasta mediados de julio de 1976.

Seguidamente, refirió que fue trasladado a la "Brigada de Lanús", la cual denominó como "Comisaría 2da o 1ra. de Lanús"- en la que permaneció hasta el 30 de agosto de dicho año, fecha en la que fue trasladado junto con otros compañeros a la Unidad Penitenciaria de Devoto, y meses después, entre el 10 y el 12 de diciembre de 1976, fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, donde fue forzado a firmar su renuncia de SAIAR, y desde ese lugar fue liberado "bajo vigilancia" el 12 mayo de 1979.

Cabe agregar que al momento de declarar identificó los dos planos del "Pozo de Quilmes" y el "Pozo de Banfield", reconociendo en este último, el calabozo en el que estuvo detenido en el segundo piso.

En idéntico sentido, su paso por el "Infierno" se puede acreditar por la declaración de Horacio Matoso en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 4 de octubre de 2000.

En esa oportunidad Matoso refirió que estuvo en la cárcel, en la Unidad N° 9 de La Plata, y que ahí se encontró con una persona que también estuvo en "el Infierno", y agregó "pero que por lo menos ahí estuvieron compañeros de trabajo de él, estuvieron conmigo... esa persona de apellido Codesal, que estuvo preso conmigo, me dijo que cuando a él lo tomaron preso en la fábrica, no recuerdo si en la fábrica o en su casa cuando se dio cuenta que el vehículo que lo llevaba agarró la calle 12 de Octubre sabía que iba a la Brigada de Investigaciones de Avellaneda y esa Brigada y ese lugar tenía una particularidad, además le puede describir los calabozos y todo".

También su paso por ese centro de detención fue destacado en el debate, el 19 de octubre de 2021por Luís Ángel Pérez, hermano del trabajador de Saiar, Héctor Alberto Pérez, quien también permaneció en cautiverio en ese centro clandestino y se encuentra desaparecido.

Lo propio declaró Francisco Orellana, ante los "Juicios por la Verdad", en fecha 23 de abril de 2003, declaración incorporada por lectura, oportunidad en la que mencionó que estando en el "Pozo de Banfield" estuvo con su compañero de trabajo Codesal, y reconoció su voz.

Asimismo, fue ubicado en ese centro clandestino de detención en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2020 por la testigo de contexto Victoria Basualdo, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, entre los cuales mencionó a Codesal. Explicó que las circunstancias que rodearon su persecución se enmarcan en su activismo gremial y el rol cómplice que tuvo la fábrica en el entramado represivo.

La dicente indicó que SAIAR tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, y destacó el testimonio prestado por el nombrado el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien

refirió que “el día del golpe el ejército ingresó en SAIAR” y que “los militares estuvieron reunidos con Martínez Riviere”, quien fuera gerente general de la empresa. Sobre él, Codesal aseguró que “La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución”.

En ese sentido, al declarar respecto a la responsabilidad empresarial refirió que Codesal, era chofer y también delegado gremial y miembro de comisión interna de la empresa Saiar, que estuvo detenido en la “Pozo de Banfield”. Y agregó que en la cárcel Codesal firmó la de la renuncia a su puesto de trabajo en SAIAR, porque le dijeron a la esposa que lo hiciera.

Por su parte, Clara Petrakos, en el debate el 10 de mayo de 2022 nombró a Codesal entre las personas que estuvieron detenidas primero en Cuatrerismo San Justo, conocido como “puente 12”, para luego ser trasladados al Pozo de Banfield.

Por último, valoramos como elemento de prueba el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, del que surge que: Se localizó ficha personal a nombre de Raúl Horacio Codesal. Antecedentes Sociales: Montonero- Actúa en la fábrica SAIAR S.A. Mesa DS “Varios” Legajo 2703- Tomo 5 fs. 155, Mesa DS “Varios” 12930, Mesa DS “Varios Legajo Nº 2703 Decreto Nº 1734 del 13/8/76 por subversivo fabril pert. Coord. Fabril zona sur.

En el legajo N° 3418, caratulado: “*Actividades en el Partido De Quilmes*”. En la que se encuentra una carta del Ministro de Economía de la Nación Alfredo Gómez Morales dirigida al Secretario de Informaciones de Estado Vicealmirante Aldo Alberto Peyronel en la que le solicita se “dispongan los medios necesarios para prevenir la acción subversiva”. En la foja siguiente aparece un “informe sobre activistas”, en el que se menciona a Codesal Raúl, junto a tres personas más, como integrante de la organización Montoneros, el informe describe la formación de una “Coordinadora Interfabril” conformada por KOLYNOS S.A., Laboratorios Jhon WYETH, Establecimiento SAIR S.A., Establecimiento FERRODUCTIL, Cristalería RIGOLEAU. , en cada una de estas fábricas aparecen identificadas personas que la dirección de Inteligencia Estatal considera “activistas”, en casi todos los casos identifican el domicilio de dichas personas. En el caso del grupo que relacionan con la fábrica SAIR S.A., Nicolás Barrionuevo, Raúl Codesal, Francisco Gutiérrez, Horacio Gutiérrez, Raúl Capelli, no han podido lograr, hasta la fecha de la

elaboración de ese informe, datos sobre sus identidades como así tampoco sus domicilios.

Por su parte, valoramos el legajo n° 12.930 del que surge un recorte periodístico donde se publica la lista de 23 detenidos que son puestos en libertad, entre ellos figura el Raúl Horacio Codesal, y asimismo, se encuentra incorporada a la presente, la causa 2195/SU caratulada "Codesal, Raúl Horacio s/ averiguación".

En resumen el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda alguna que, **Raúl Horacio Codesal,** fue secuestrado el primero de junio de 1976, a las cuatro de la madrugada, cuando se encontraba en su domicilio, por una "comisión policial" que adujo que debía tomarle una declaración en la comisaría, así fue conducido en primer lugar a la Comisaría Primera de Quilmes. Luego, ese mismo día, fue detenido ilegalmente y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un periodo indeterminado pero necesariamente comprendido durante quince días.

Seguidamente lo trasladaron a "Puente 12" donde permaneció cautivo tres días, para posteriormente ser trasladado nuevamente a la Brigada de Investigaciones de Banfield, lugar en el que estuvo cautivo durante un periodo indeterminado pero necesariamente comprendido por un mes, desde mediados de junio a mediados de julio de 1976.

Luego de ello, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, lo que la víctima denominó como "Comisaría 2da o 1ra. de Lanús", en la que permaneció privado ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos hasta el 30 de agosto de dicho año.

Así, fue llevado junto a otros compañeros de la fábrica a la Unidad Penitenciaria de Devoto y meses después, entre el 10 y el 12 de diciembre de 1976, fue trasladado a la Unidad N° 9 de esta ciudad. Finalmente, recuperó su libertad "bajo vigilancia" en mayo de 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de Marcos Alegría (caso 93).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Marcos Alegría**, quien participó de la comisión interna de trabajadores de SAIAR, fue secuestrado el 13 de abril de 1976 en la fábrica SAIAR, ubicada en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a la Comisaría 1° de Quilmes, el 16 de abril de 1976 fue trasladado al centro clandestino de detención "Puente 12" y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en diversos lapsos temporales de forma intermitente entre su estadía en "Puente 12" y el "Pozo de Banfield", durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre el referido 16 de abril de 1976 y fines de mayo o principios de junio de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el penal de Villa Devoto, la Unidad N° 9 de La Plata, Coordinación Federal y la alcaldía de Capital Federal, hasta que el 16 de febrero de 1977 lo llevaron a un avión que lo trasladó a Francia, país en el que fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Alegría fueron probados en este debate, en primer lugar, a partir de su propia declaración prestada en este debate el 27 de abril de 2021. Allí relató que nació en Chile, que allí se había desempeñado como representante estudiantil ante el consejo normativo en la escuela normal de Chillán, y que luego del golpe de Estado en su país, en el año 1973, por temor a la represión, se trasladó a Argentina y se asentó en la localidad de Quilmes, en el año 1974.

Contó que al poco tiempo de llegar ingresó a trabajar a la fábrica metalúrgica SAIAR, donde participó de la comisión interna y apoyó los reclamos sindicales en la empresa.

Recordó que el 13 de abril de 1976, cuando él tenía 22 años, irrumpió en la fábrica una Unidad del Ejército fuertemente armada que rodeó con camiones toda la periferia del lugar, allanaron el interior de la misma e hicieron salir a todos los empleados al estacionamiento.

Indicó que una vez allí el jefe de personal se colocó delante de todo el grupo y con una lista en mano empezó a llamar a algunos de los trabajadores, recordando que dentro de esa lista se encontraba su nombre junto al de seis compañeros más: Nicolás Barrionuevo, Tomas Campdepadrós, Horacio Codesal, Jorge Varela, Argentino Cabral y otro compañero de nombre Mariano, del que no recordó su apellido. El dicente expresó que a todos ellos los subieron a un camión y

comenzaron un recorrido que pasó por diferentes centros clandestinos de detención.

Refirió que su primer destino fue la Comisaría 1° de Quilmes donde permaneció dos días, que allí le vendaron los ojos y en horas de la noche lo sacaron para efectuarle un primer interrogatorio mientras lo torturaban con la picana. Contó que pudo inferir que su agresor era chileno por el acento, y que le preguntó nombres y si sabía si la izquierda chilena trataba de organizarse en Argentina. Con posterioridad al interrogatorio lo devolvieron a la celda donde estaba con Jorge Varela.

Continuó su relato señalando que entre el 16 de abril de 1976 y fines de mayo o principios de junio de 1976 estuvo junto con Argentino Cabral en el "Pozo de Banfield", describiendo que el pabellón en el que estaban era bastante chico, que no tenían frazadas ni colchón, y que se encontraban cerca de una sala de tormentos, ya que podían escuchar cómo torturaban a otros cautivos durante toda la noche.

Alegría manifestó que él y las demás personas detenidas escuchaban el ruido de niños entrando y saliendo del recreo, lo que les permitió tener referencia de si era de día o de noche, además de que por la mirilla de sus celdas podían ver que entraba un poco de luz.

Detalló que los baños estaban al fondo y que había celdas de los dos lados, lo que advirtió cuando lo sacaban a bañarse. Dijo que si bien eran trasladados con capuchas, en esa oportunidad logró correrse la venda y ver el lugar. En las duchas se contactó con otros compañeros que se encontraban también secuestrados.

Alegría refirió que Banfield era un sitio donde se torturaba mucho, y que había una persona que era médico o enfermero, no sabía quién era ni qué rango tenía, pero que decía "a este sigan dando o déjenlo respirar". Rememoró que luego de las muchas sesiones de tortura que padeció, le quedó la mano derecha muy herida y le costó muchos años poder recuperarse.

Señaló que en varias oportunidades lo sacaron por la noche junto con otros secuestrados y los trasladaban vendados a un lugar que era una especie de local muy grande, similar a un depósito, donde había corriente de aire y mucha gente,

que algunos de los cautivos le afirmaron que se trataba de “Puente 12”, y que luego de ello eran conducidos nuevamente al “Pozo de Banfield”.

Agregó que entre fines de mayo y principios de junio de 1976 fue llevado al penal de Villa Devoto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y permaneció allí hasta que a mediados de septiembre de 1976 fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata. En noviembre de 1976, lo trasladaron a Coordinación Federal donde permaneció un día, y luego de ello lo llevaron a la alcaldía de Capital Federal y lo introdujeron en un pabellón donde la mayoría eran extranjeros que esperaban su fecha de salida del país. Contó la víctima que en ese momento se enteró de la existencia de un decreto del PEN con un pedido de extradición hacia Chile. En diciembre de 1976 le solicitaron la renuncia de la fábrica SAIAR, y el 16 de febrero de 1977 lo llevaron esposado hasta un avión que lo trasladó a Francia, país en el que fue finalmente liberado.

Robustecen el plexo probatorio, las declaraciones prestadas en este juicio por Nicolás Barrionuevo el 23 de marzo 2021, y por Jorge Varela el 8 de junio de 2021, quienes también trabajaban en SAIAR. Barrionuevo aseguró haber compartido cautiverio con Alegría en el “Pozo de Banfield”, en tanto que Varela haber estado con la víctima en la Comisaría 1° de Quilmes.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó sobre el rol que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, entre los cuales mencionó a Alegría. Explicó que las circunstancias que rodearon su persecución se enmarcan en su activismo gremial y el rol cómplice que tuvo la fábrica en el entramado represivo.

La dicente indicó que SAIAR tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, y destacó el testimonio prestado por Raúl Codesal, otro trabajador de SAIAR y delegado sindical de la fábrica que estuvo cautivo en el “Pozo de Banfield”, al referir el 18 de junio de 2003 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, que “el día del golpe el ejército ingresó en SAIAR” y que

"los militares estuvieron reunidos con Martínez Riviere", quien fuera gerente general de la empresa. Sobre él, Codesal aseguró que "La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura prestados en el marco de los "Juicios por la Verdad" por Raúl Codesal, ofrecido -como se adelantó previamente- el 18 de junio de 2003, y por Argentino Quintín Cabral, brindado el 13 de diciembre de 2006.

Codesal describió a la víctima como "El Chileno", afirmando que compartió cautiverio con él en el "Pozo de Banfield", en tanto que Cabral señaló que con Alegría compartieron los traslados y siguieron juntos el mismo derrotero.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la ficha de la Unidad N° 9 de La Plata, incorporada como prueba, que da cuenta del ingreso y egreso de Alegría a aquel penal, y el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, también incorporado, consistente en dos fichas DIPPBA que incluyen los legajos Mesa "Ds", Entidades Varias, Legajo N° 206, caratulado "*Listas nominativas de refugiados trasladados a terceros países desde 26-12-73 información facilitada por C.I.M.E. Tomo III. Año 1977*"; y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 2.703, caratulado: "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*".

De este último, se desprende *"un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional confeccionado el 17/06/80 y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí se encuentra registrado ALEGRÍA, Marcos estableciendo como razón de su detención 'agitador y actividad fabril', siendo esta solicitada por el Ejército Argentino."*.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Marcos Alegría** fue secuestrado el 13 de abril de 1976, y tras ser conducido primero a la Comisaría 1° de Quilmes, el 16 de abril de 1976 fue trasladado al centro clandestino de detención "Puente 12" y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield en diversos lapsos temporales de forma intermitente

entre su estadía en “Puente 12” y el “Pozo de Banfield”, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre el referido 16 de abril de 1976 y fines de mayo o principios de junio de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el penal de Villa Devoto, la Unidad N° 9 de La Plata, Coordinación Federal y la alcaldía de Capital Federal, hasta que el 16 de febrero de 1977 lo llevaron a un avión que lo trasladó a Francia, país en el que fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Argentino Quintín Cabral (caso 94).

Conductas atribuidas

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Argentino Quintín Cabral**, quien era delegado gremial de SAIAR y militante de la Juventud Trabajadora Peronista, fue secuestrado el 13 de abril de 1976 en la fábrica SAIAR, ubicada en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a la Comisaría 1° de Quilmes, el 16 de abril de 1976 fue trasladado al centro clandestino de detención “Puente 12” y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en diversos lapsos temporales de forma intermitente entre su cautiverio en “Puente 12” y el “Pozo de Banfield”, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre el referido 16 de abril de 1976 y fines de mayo o principios de junio de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el penal de Villa Devoto, la Unidad N° 9 de La Plata, la Unidad N° 1 de Caseros y de nuevo la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que fue finalmente liberado en 1982.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Cabral fueron probados en este debate, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas por Nicolás Barrionuevo el 23 de marzo 2021, Marcos Alegría el 27 de abril de 2021, Adriana Sotelo el 9 de marzo 2021, y Jorge Varela el 8 de junio de 2021.

Barrionuevo, Alegría y Sotelo aseguraron haber compartido cautiverio con él en el “Pozo de Banfield”, en tanto que Varela recordó haber estado con él en la Comisaría 1° de Quilmes, que fue el primer lugar al que fueron trasladados luego del operativo de secuestro del 13 de abril de 1976 en la fábrica SAIAR.

Además, Alegría sostuvo puntualmente que “tuvo la suerte” de haber compartido casi todo el tiempo de su secuestro con Cabral, sobre quien precisó que era un compañero de la industria y un amigo, lo que les permitió sostenerse moralmente. Además, dijo que el nombrado era muy creyente y él “un poco la

inversa de eso", que se contaban historias, inventaban canciones y hacían juegos, y precisó que a Cabral "le gustaba mucho hacer poemas".

El dicente relató que luego del secuestro del 13 de abril de 1976, y tras permanecer dos días en la Comisaría 1° de Quilmes, el 16 de abril de 1976 fue trasladado junto con Cabral a "Puente 12" y al "Pozo de Banfield", donde estuvieron de manera intermitente entre uno y otro centro clandestino de detención, hasta que luego entre mediados y fines de septiembre de 1976 fueron llevados a la cárcel de Villa Devoto.

Del "Pozo de Banfield" describió que el pabellón era bastante chico, que no tenían frazadas ni colchón, y que se encontraban cerca de una sala de tormentos, ya que podían escuchar cómo torturaban a otros cautivos durante toda la noche.

Finalmente, rememoró que cuando varios de los trabajadores de la fábrica SAIAR fueron liberados, los forzaron a firmar su renuncia ya que si no lo hacían les negaban el pago de los salarios que les debían, correspondientes a todo el tiempo que había durado el secuestro. Recordó que Cabral fue uno de los pocos que se negó a ello.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, entre los cuales mencionó a Cabral. Explicó que las circunstancias que rodearon su persecución se enmarcan en su activismo gremial y el rol cómplice que tuvo la fábrica en el entramado represivo.

La dicente indicó que SAIAR tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, y destacó el testimonio prestado por Raúl Codesal, otro trabajador de SAIAR y delegado sindical de la fábrica que estuvo

cautivo en el “Pozo de Banfield”, al referir el 18 de junio de 2003 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, que “el día del golpe el ejército ingresó en SAIAR” y que “los militares estuvieron reunidos con Martínez Riviere”, quien fuera gerente general de la empresa. Sobre él, Codesal aseguró que “La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución”.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, las declaraciones incorporadas por lectura del propio Cabral -toda vez que no pudo brindar testimonio en este debate en razón de haber fallecido en el año 2017-, y del ya nombrado Raúl Codesal, prestados ambos en el marco de los “Juicios por la Verdad” el 13 de diciembre de 2006 y el 18 de junio de 2003 respectivamente.

Del relato de Cabral se desprende que nació en Avellaneda, que era metalúrgico, trabajador y delegado gremial de la fábrica SAIAR, además de militante de la Juventud Trabajadora Peronista, y que tenía 24 años al momento de los hechos.

Recordó en su relato que el 24 de marzo de 1976, inmediatamente luego del golpe de Estado, fuerzas militares ocuparon la planta de la empresa SAIAR ubicada en la localidad de Quilmes donde él trabajaba, e indicó que en ese momento los trabajadores se encontraban en huelga por reclamos salariales y porque se respete el horario laboral.

Contó que unos días más tarde, el 13 de abril de 1976, secuestraron a siete trabajadores que figuraban en una lista, quienes estaban relacionados con la lucha sindical, entre los que se encontraba él.

De la declaración surge que primero los trasladaron a la Comisaría 1° de Quilmes, donde permanecieron hasta el 16 de abril de 1976, para luego continuar su periplo entre el centro clandestino de detención “Puente 12” y el “Pozo de Banfield”, no pudiendo Cabral precisar exactamente las fechas de permanencia en cada sitio.

Por su parte, Codesal expuso que Cabral fue una de las personas con las que compartió cautiverio en el “Pozo de Banfield”.

A todo ello, los hechos sufridos por el nombrado también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 25 de julio de 1977.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 2.703 caratulado "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*"; Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 16.767 Tomo I; Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 26.448; y Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 14.456 caratulado "*Visita de integrantes de la CIDH a Unidades Dependientes del Servicio Penitenciario Federal (Instituto de detención de Capital Federal U2; Cárcel de Encausados de Capital Federal U1 y Prisión Regional del Norte U7)*".

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Argentino Quintín Cabral** fue secuestrado el 13 de abril de 1976, y tras ser conducido primero a la Comisaría 1° de Quilmes, el 16 de abril de 1976 fue trasladado al centro clandestino de detención "Puente 12" y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield en diversos lapsos temporales de forma intermitente entre su estadía en "Puente 12" y el "Pozo de Banfield", durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre el referido 16 de abril de 1976 y fines de mayo o principios de junio de 1976, luego de lo cual su periplo continuó en el penal de Villa Devoto, la Unidad N° 9 de La Plata, la Unidad N° 1 de Caseros y de nuevo la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que fue finalmente liberado en 1982.

Hechos cometidos en perjuicio de Francisco Domingo Orellana (caso 95).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Francisco Domingo Orellana**, quien era delegado sindical en la fábrica SAIAR, fue secuestrado el 27 de mayo de 1976 en su domicilio ubicado en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente ubicado entre la fecha de su secuestro y un momento de fines de junio de 1976, luego de lo cual fue liberado. Además, Orellana fue secuestrado nuevamente en septiembre de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención "El Vesubio", siendo finalmente liberado aproximadamente 15 días después.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Orellana fueron probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por Jorge Varela el 8 de junio de 2021, quien refirió que el nombrado era delegado en la fábrica metalúrgica SAIAR en la ciudad de Quilmes, y recordó que fue detenido durante la última dictadura. Cabe señalar que el dicente también era trabajador metalúrgico de SAIAR, y fue secuestrado junto con un grupo de trabajadores de aquella fábrica el 13 de abril de 1976, permaneciendo cautivo en diferentes sitios.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, entre los cuales mencionó a Orellana. Explicó que las circunstancias que rodearon su persecución se enmarcan en su activismo gremial y el rol cómplice que tuvo la fábrica en el entramado represivo.

La dicente indicó que SAIAR tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, y destacó el testimonio prestado por Raúl Codesal, otro trabajador de SAIAR y delegado sindical de la fábrica que estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield", al referir el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", que "el día del golpe el ejército ingresó en SAIAR" y que "los militares estuvieron reunidos con Martínez Riviere", quien fuera gerente general de la empresa. Sobre él, Codesal aseguró que "La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución".

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio incorporado por lectura de la propia víctima, brindado el 23 de abril de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad". Contó que tenía 30 años de edad cuando fue secuestrado el 27 de mayo de 1976 mientras se encontraba en su domicilio ubicado en el complejo de viviendas construidas por su sindicato en la localidad de

Quilmes, provincia de Buenos Aires. Desde allí fue conducido al "Pozo de Banfield", lugar en el que supo que también estaban cautivos sus compañeros de trabajo de la fábrica SAIAR Nicolás Barrionuevo, Raúl Codesal, Salvador Cerrone, Héctor Campdepadrós, Marcos Alegría, Argentino Cabral y Jorge Varela. En particular dijo haber intercambiado algunas palabras con Barrionuevo y Codesal.

Señaló que en aquel sitio fue sometido a torturas y a condiciones inhumanas, y que durante los interrogatorios le preguntaron por su trabajo y por sus actividades dentro de la fábrica. Orellana fue delegado gremial e integrante de la comisión interna en la fábrica SAIAR.

Seguidamente, indicó que luego de un mes, aproximadamente a fines de junio de 1976, fue liberado a pocas cuadras de su domicilio, agregando que de inmediato se reincorporó a su lugar de trabajo, y que la empresa sabía de su secuestro, dado que no lo despidieron por ausentarse durante esos días.

Asimismo, contó que en septiembre de 1976 fue secuestrado nuevamente, y supo por comentarios de otros cautivos que fue conducido al centro clandestino de detención "El Vesubio", indicando que su liberación en esta segunda oportunidad ocurrió 15 días después de su secuestro. En esta otra ocasión también pudo reincorporarse a su trabajo, pero esta vez fue dejado cesante poco tiempo después sin recibir ningún tipo de indemnización por parte de la empresa.

Otro testimonio incorporado por lectura que se suma para conformar criterio, resulta ser el de Raúl Codesal, prestado como se adelantó previamente el 18 de junio de 2003 en los "Juicios por la Verdad". El declarante aseguró haber compartido cautiverio con Orellana durante el mes de junio de 1976 en el "Pozo de Banfield", y refirió que a la víctima la liberaron antes que a él.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos el habeas corpus incorporado como prueba documental presentado por Luisa Isabel Orellana, hermana de la víctima, cuyo relato completa las circunstancias relativas al secuestro de Francisco Orellana. En esa presentación, la nombrada denunció que el operativo ocurrió en horas de la madrugada del 27 de mayo de 1976, y que también se encontraba presente la esposa de su hermano que estaba embarazada y su hijo menor.

Además, detalló que el secuestro fue llevado a cabo por un grupo armado de personas vestidas de civil que lo encapuchó y lo colocó en el baúl de un vehículo que tenía escrita la palabra "policía", e indicó que también habían secuestrado a otros compañeros de trabajo de su hermano que vivían en el complejo de viviendas de la empresa, entre ellos, Salvador Cerrone.

A todo ello, los hechos sufridos por el nombrado también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 9 de junio de 1975.

De aquel material, surgen los legajos Mesa Ds, Varios, N° 6.369, caratulado "*Secuestro de Francisco Domingo Orellana, Quilmes*"; Mesa Ds, Varios, N° 2.601, caratulado "*Presuntos elementos subversivos (Antecedentes solicitados a Delegación Lanús*"; y Mesa B, Factor laboral, Varios, sin número.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Francisco Domingo Orellana** fue secuestrado el 27 de mayo de 1976 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente ubicado entre la fecha de su secuestro y un momento de fines de junio de 1976, luego de lo cual fue liberado. Además, Orellana fue secuestrado nuevamente en septiembre de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención "El Vesubio", siendo finalmente liberado aproximadamente 15 días después.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Salvador Armando Cerrone (caso 96).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Salvador Armando Cerrone**, quien trabajaba en la fábrica SAIAR, fue secuestrado en la madrugada del 27 de mayo de 1976 de su domicilio ubicado en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente ubicado entre la fecha de su secuestro y un momento de mediados de junio de 1976, luego de lo cual fue liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Cerrone fue eximido de declarar en este debate por inconvenientes de salud, los pormenores sobre los hechos que lo tienen como víctima fueron probados, por un lado, a partir de la declaración brindada en el juicio oral por

Adriana Sotelo el 9 de marzo de 2021, quien estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" entre el 6 de junio de 1976 y mediados del mismo mes y año.

Así, Adriana Sotelo mencionó que cuando la liberaron del "Pozo de Banfield", le entregaron un paquete con documentación de ella y de otros trabajadores de la fábrica SAIAR que habían sido secuestrados y llevados a ese centro de detención clandestina, y que uno de los documentos de identidad pertenecía a Cerrone, respecto de quien aclaró que era el vecino de abajo del edificio en el que vivía.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, e indicó que aquella empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura. En ese sentido, destacó el testimonio prestado por Raúl Codesal, otro trabajador de SAIAR y delegado sindical de la fábrica que estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield", al referir el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", que "el día del golpe el ejército ingresó en SAIAR" y que "los militares estuvieron reunidos con Martínez Riviere", quien fuera gerente general de la empresa. Sobre él, Codesal aseguró que "La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura prestados por Eulogia Haydee Barrientos -esposa de Cerrone- del 2 de diciembre de 2009, por Francisco Domingo Orellana del 23 de

abril de 2003, y por el ya citado Raúl Codesal del 18 de junio de 2003, todos ellos en el marco de los "Juicios por la Verdad".

Barrientos relató que Cerrone fue secuestrado de su domicilio el 27 de mayo de 1976, en horas de la madrugada, cuando un grupo de siete personas vestidas de civil, que portaban armas largas, irrumpió en la vivienda luego de romper la puerta de ingreso.

Recordó que al ingresar gritaron "policía, queremos a Cerrone", que ella estaba embarazada de 7 meses y medio, y que a pesar de eso uno de los secuestradores la tiró de un golpe contra un calefactor y le tapó la boca exigiendo que se callara, luego de lo cual le volvieron a pegar, la arrojaron una vez más contra el calefactor y le pusieron un arma en el ombligo.

La declarante agregó que uno de los miembros del grupo se arrodilló, le puso un arma entre las piernas, y le dijo que entregara las armas que eran del comando de su marido, respondiendo ella "qué comando, si mi marido no tiene nada, es un obrero que va y viene de la casa…yo estoy embarazada, tengo dos criaturas, ¿qué arma le voy a entregar?". Luego la hicieron callar amenazándola con que le iban a "reventar la panza".

Señaló que en ese momento Cerrone se levantó y le pusieron un arma en la cabeza, revisaron la casa y rompieron todo. Barrientos describió que ella no tenía miedo por ella, pero si por sus dos hijos y por su embarazo.

Rememoró que les preguntó cuál era el motivo por el que se llevaban a su marido, a lo que respondieron que se lo llevaban por averiguación de antecedentes a Coordinación Federal, y uno agregó que "la detención obedecía a un pedido de la empresa SAIAR", que a ellos los había contratado esta firma. Luego de ser secuestrado, Cerrone fue conducido al "Pozo de Banfield".

Barrientos también relató lo que vivió luego del secuestro de su marido, en particular con la empresa SAIAR y su Jefe de Personal Martínez Riviere. En ese sentido, refirió que como estaba sola y no tenía a quien recurrir a raíz de lo acontecido, se dirigió a SAIAR a pedir dinero para poder comprar medicamentos, y allí le dijeron en relación a Cerrone que "si no se presenta, no, no va a cobrar", a lo que ella muy enojada les respondió "si son ustedes que los mandaron, yo voy a denunciarlos a todos los medios, radio, televisión, diario".

Al día siguiente, la dicente presentó un habeas corpus a favor de Cerrone, el que también se encuentra incorporado como prueba documental, y luego de ello Martínez Riviere fue hasta su casa con unos papeles que ella tenía que firmar, en donde constaba que su marido tenía armas. Barrientos contó que ella no los firmó,

y que la visita del Jefe de Personal de SAIAR se repitió a los días, insistiendo en que si firmaba iban a dejar libre a su marido, pero en esa oportunidad tampoco firmó.

Además, indicó que a la semana del secuestro de Cerrone dejaron en libertad a Bustos, compañero de trabajo de SAIAR que fue secuestrado con su marido en el mismo operativo. Barrientos señaló que Bustos se acercó a la casa de la familia Cerrone para llevar un mensaje de su marido, refiriéndole a que estaba bien y que se quedara "tranquilita", y que no diga más que los iba a denunciar porque la iban a lastimar. Ella cree que Martínez Riviere fue una vez más hasta su domicilio.

A los 15 días de su secuestro Cerrone fue liberado. Barrientos manifestó que él se quiso reincorporar a su trabajo, pero lo obligaron a renunciar, le dijeron que no lo querían más, le hicieron firmar la renuncia y no recibió ningún tipo de indemnización.

Por su parte, Orellana recordó en su testimonio que en el Pozo de Banfield estuvo cautivo con Cerrone, con Bustos, y con un muchacho de nacionalidad chilena del complejo habitacional en el que vivía. Cabe señalar que Orellana estuvo en aquel sitio entre el 27 de mayo de 1976 y un momento de fines de junio de 1976.

Asimismo, Codesal refirió en su relato que también compartió cautiverio con Cerrone en el "Pozo de Banfield", sitio en el que permaneció durante el mes de junio y parte de julio de 1976.

A todo ello, los hechos sufridos por el nombrado también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 9 de junio de 1975, que incluye los legajos N° 2.601, N° 5.791, N° 5.564 Mesa Varios, y N° 5.791 caratulado *"Antecedentes relacionados con Cerrone, Salvador Armando ESMACAEJERUN 19/6/76."*.

De la prueba citada hasta aquí, se desprende que, al momento de los hechos referidos, Salvador Armando Cerrone era empleado de la empresa SAIAR ubicada en la localidad de Quilmes, que estaba casado con Eulogia Haydee Barrientos, con quien tenía dos hijos de 11 y 8 años, y cursaba además un embarazo de 7 meses y medio. También se colige que vivían en el complejo habitacional que había

construido el sindicato de la fábrica en Quilmes, y que tenía 32 años cuando fue secuestrado en aquel lugar.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Salvador Armando Cerrone** fue secuestrado el 27 de mayo de 1976, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente ubicado entre la fecha de su secuestro y un momento de mediados de junio de 1976, luego de lo cual fue liberado.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de José Oscar Cerro (caso 97).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado, sin lugar a dudas, que **José Oscar Cerro,** quien era parte del Sindicato de Perfumistas y Subdelegado General en la empresa "Kolynos", fue secuestrado en una fecha incierta pero necesariamente ubicada en mayo de 1976 en la localidad de Témperley, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo en cautiverio durante un período indefinido pero necesariamente comprendido entre mediados y fines de mayo de 1976, luego de lo cual, previo paso por una dependencia policial que pudo haber sido el centro clandestino de detención "Puente 12", fue finalmente liberado ese día en una zona de casa-quintas, cerca de la Panamericana.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Cerro en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, por el testimonio prestado en este debate por la víctima, el 4 de mayo de 2021.

De allí se desprende que el nombrado nació en Temperley, provincia de Buenos Aires, que estaba casado y tenía un hijo de 12 años y una niña más pequeña, y que tenía 35 años cuando en mayo de 1976 fue secuestrado de su domicilio ubicado en la calle Flores 554, de la localidad referida, y conducido al "Pozo de Banfield", sitio en el que permaneció por aproximadamente una semana.

Cerro relató que previamente, en el año 1975, había participado de la renovación del convenio de la Comisión Paritaria del sindicato de trabajadores sindicalistas perfumistas, y que cuando sucedieron los hechos en el año 1976 era Subdelegado General en la empresa Kolinos.

Dijo que cuando lo secuestraron en su casa "estaba vendado con un lienzo que tenía su señora en la máquina de coser" pero que llegó a ver un patrullero de la policía de Buenos Aires.

Puntualizó que lo llevaron a un lugar que supo que era el "Pozo de Banfield" porque se escuchaba la propaganda de un evento que se iba a hacer el 25 de mayo en la sociedad de fomento del barrio Zifra, y agregó que fue alojado en una celda individual muy pequeña en uno de los pisos de arriba y torturado en la planta baja.

Asimismo, recordó que el lugar donde estuvo cautivo estaba dividido en dos, en un lado estaban los detenidos políticos, y del otro lado se podía escuchar que había presos comunes. Describió que eran celdas chicas, donde delante había un pasillo con ventanales que llevaban a los baños, y que también comían en ese pasillo señalando que "les daban mondongo todos los días".

Refirió que los interrogatorios los hacían en planta baja o en un subsuelo, que no podía precisarlo porque siempre tuvo los ojos vendados, y rememoró que allí había detenidos militantes de la organización "Montoneros" y del ERP.

Entre las personas que Cerro individualizó, se encontraba una mujer de nombre Ramona que había tenido problemas ginecológicos y fue atendida por los mismos secuestrados, y también Gladys (por Gladys Baccili) que era telefonista del laboratorio "John White", quien compartió cautiverio el mismo tiempo que él y fue liberada poco tiempo después.

El dicente destacó que sufrían tormentos psicológicos, explicando que "Uno no sabía cuándo de noche lo iban a venir a buscar y te llevaban a una casa que decían 'casa de muñecas' donde la tortura era más violenta. Uno estaba esperando permanentemente que pasara algo malo". También contó que el trato era pésimo, que sus captores no tenían ningún tipo de consideración, y que los interrogatorios versaban sobre su actividad en la planta en la que él era subdelegado general, le preguntaban que hacía, si conocía nombres, si participaba de otras actividades fuera de la planta.

Seguidamente, contó que cuando lo sacaron del "Pozo de Banfield", lo llevaron a un lugar en donde había detenidos de otros lugares y que cuando se

sacó la venda pudo ver a través de un ventiluz, que se trataba de "Puente 12", dependencias de la policía.

Posteriormente lo trasladaron en un celular con tres o cuatro más, y lo arrojaron en un baldío. Señaló que cuando se fueron los patrulleros se sacó la venda y se fue hacia las luces, que resultó ser la Panamericana y paró distintos transportes hasta llegar a su casa.

Explicó que luego se presentó en la empresa Kolynos y le dieron una semana para que descanse y luego vuelva al trabajo, e indicó que siguió como delegado, incluso a finales de la dictadura militar. Finalmente señaló que también su familia sufrió, dado que a su pareja la enviaban a las cárceles o a las morgues para encontrarlo, en tanto que sus hijos quedaron con parientes.

Asimismo, completa el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 20 de julio de 1981, de la que surge el legajo Mesa "DS" N° 175.689, caratulado "*Solicitud de paradero*". En aquel material, aparece mencionada la víctima a partir de una solicitud para saber sobre su destino, que evidencia que ya en el año 1978 se había elevado un Habeas Corpus en su favor.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **José Oscar Cerro** fue secuestrado en una fecha incierta pero necesariamente ubicada en mayo de 1976, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos llevado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde durante un período indefinido pero necesariamente comprendido entre mediados y fines de mayo de 1976, luego de lo cual, previo paso por una dependencia policial que pudo haber sido el centro clandestino de detención "Puente 12", fue finalmente liberado ese día en una zona de casa-quintas, cerca de la Panamericana.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Gladys Rosa Baccili (caso 98).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Gladys Rosa Baccili,** quien era empleada telefonista de la empresa "Kolynos", fue secuestrada la madrugada del 21 de mayo de 1976 de su domicilio ubicado en Capital Federal, y tras ser conducida primero a un sitio cuya ubicación no pudo determinarse, permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de**

Banfield durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre fines de mayo y principios de julio de 1976, con un intervalo de unos 4 días ubicados entre el 15 y 19 de junio de 1976 en los que la víctima estuvo cautiva en el centro clandestino de detención "Puente 12" y luego devuelta al "Pozo de Banfield", siendo finalmente liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Gladys Rosa Baccili en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este debate por José Oscar Cerro el 4 de mayo de 2021, quien relató que cuando él fue secuestrado en mayo de 1976 fue llevado al "Pozo de Banfield", precisando que supo eso porque en aquel sitio se escuchaba la propaganda de un evento que se iba a realizar el 25 de mayo en la sociedad de fomento del barrio Zifra.

Asimismo, Cerro individualizó entre las personas allí cautivas a Gladys (por la víctima Gladys Rosa Baccili), detallando que era telefonista del laboratorio "John White" y que compartió cautiverio el mismo tiempo que él y fue liberada poco tiempo después. Cabe señalar que Cerro estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" entre mediados y fines de mayo de 1976.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporadas por lectura de la propia Baccili, del 28 de abril de 2010 en el marco de los "Juicios por la Verdad", y del 15 de marzo de 1984 ante la CONADEP.

En su declaración ante la CONADEP, Baccili relató que antes de ser secuestrada ya se encontraba atemorizada debido a que una de sus compañeras de trabajo había sido amenazada y le habían preguntado por ella. El hecho se repitió y fue denunciado por ella ante la patronal de la fábrica Kolinos y en el sindicato de perfumistas. Debido a que la dicente no tenía ninguna participación política ni sindical, permaneció en su casa confiada de que el incidente no se repetiría.

La víctima contó que la madrugada del 21 de mayo de 1976 irrumpieron en su domicilio personas vestidas de civil que ingresaron con un revolver en la mano, la arrastraron hasta el baño, la desnudaron y la amenazaron con que la iban a violar. Señaló que la dejaron encerrada allí mientras destruían su departamento.

Destacó que fue tan grande el shock que perdió el conocimiento y cuando reaccionó, advirtió que se encontraba tirada en la parte trasera de un coche con los ojos vendados y las manos atadas.

Dijo que tras ello la llevaron a un centro clandestino de detención donde luego de alojarla en un ambiente donde había otros detenidos, la trasladan a una sala de tortura. Allí había una camilla donde le aplicaron picana eléctrica, le preguntaban si era montonera, si participaba en asambleas, y a qué célula pertenecía.

Recordó que luego de la tortura la colocaron en una celda donde estuvo sola aproximadamente 4 días, y refirió que había guardias jóvenes, uno de los cuales la violó en complicidad con otros.

Relató que después fue trasladada en un furgón junto a otros detenidos, algunos de ellos obreros de la fábrica SAIAR, entre los cuales estaba Nicolás Barrionuevo. Indicó que los llevaron a otro centro clandestino de detención en el que había una escalera que no era recta sino tipo caracol por donde debían subir para llevar a los detenidos a sus celdas, y agregó que allí estuvo en una celda unipersonal.

Recordó que un día "un hombre morocho la saca de la celda (la denunciante estaba con fuertes dolores en el abdomen y pedía algo para controlar el dolor) y la lleva al baño, le quita la venda de los ojos y le habla para tranquilizarla. Luego de darle algo caliente para tomar la encierra nuevamente. Días después le lleva un sándwich. Pero éste estaba envuelto en un formulario cuyo membrete correspondía a la regional de Banfield".

Baccili dijo que en el "Pozo de Banfield" estuvo 45 días, pero que unos 10 días antes de ser liberada fue nuevamente llevada "al centro de torturas" para ser interrogada. Cabe destacar que ese intervalo en el que Baccili estuvo unos días en otro sitio, se trata del centro clandestino de detención "Puente 12", lugar en el que estuvo cautiva entre el 15 y el 19 de junio de 1976, de acuerdo a lo que surge de la sentencia a la que se hará referencia más adelante. Así, luego de esos 45 días fue finalmente liberada, rememorando la dicente que la llevaron en un automóvil hasta la puerta de su casa.

En el testimonio prestado en los "Juicios por la Verdad", Baccili señaló respecto de las condiciones de cautiverio en Banfield, que debía hacer sus necesidades en la misma celda y que pasó mucho hambre, ya que la comida era desagradable y muy escasa. Dijo también que una noche la sacaron a una especie de patio que había en el lugar en donde la ataron y le dijeron que la iban a fusilar.

Asimismo, describió el calvario que siguió a su liberación. Contó que tenía todo su cuerpo marcado por la picana, había perdido 16 kilos, no podía dormir y entró en una depresión muy profunda que implicó que pasara mucho tiempo internada.

También agregó que tiempo después, en el año 1985, le llegó una citación del Juzgado de Instrucción Militar N° 26. En tal oportunidad la interrogaron y sintió mucho miedo de que pudiesen nuevamente secuestrarla.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el legajo CONADEP 1714 perteneciente a la víctima, como así también la sentencia recaída en la causa CFP 3993/2007 (registros internos N° 2155 y N° 2522) conocida como "Protobanco - Cuatrerismo - Brigada de Güemes", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal (caso n° 24), ambos documentos se encuentran incorporados como prueba documental.

En el fallo citado, se tuvo por acreditado que Baccili fue secuestrada el 21 de mayo de 1976, y que luego de ser conducida a otros sitios que no pudieron determinarse, fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "Cuatrerismo-Brigada Güemes", "Protobanco" o "Puente 12", donde permaneció entre los días 15 y 19 de junio de 1976, para luego ser conducida al "Pozo de Banfield", desde donde fue liberada 45 días más tarde.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 2 de septiembre de 1975, de la que surge el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 3.418 caratulado "*Activistas en el partido de Quilm*es".

Se trata de un legajo de julio de 1975 que informa sobre "activistas" en el Partido de Quilmes, indicándose que "el grupo de mención, es integrante de la Organización `Montoneros´ y forman una `Coordinadora Interfabril que abarcan las fábricas: Establecimiento Kolinos SA, Laboratorios John Wyeth, Establecimiento SAIAR, Establecimiento Ferroductil, Cristalería Rigoleau.

Cabe señalar que de las constancias citadas hasta aquí, pudo establecerse que Baccili, trabajaba de telefonista en la empresa Kolinos al momento de los hechos, vivía en un departamento ubicado en el Pasaje Manuel Silvestre Prudán

1.231, 1° "A" de Capital Federal, y tenía 33 años cuando fue secuestrada el 21 de mayo de 1976 de su domicilio.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Gladys Rosa Baccili** fue secuestrada el 21 de mayo de 1976, y tras ser conducida primero a un sitio cuya ubicación no pudo determinarse, permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre fines de mayo y principios de julio de 1976, con un intervalo de unos 4 días ubicados entre el 15 y 19 de junio de 1976 en los que la víctima estuvo cautiva en el centro clandestino de detención "Puente 12" y luego devuelta al "Pozo de Banfield", siendo finalmente liberada.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Domingo López Pérez (caso 99).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Juan Domingo López Pérez**, quien trabajaba en el Sindicato de Luz y Fuerza y militaba en el Movimiento Nacional Justicialista, fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a la Base Naval de Mar del Plata, al Destacamento Playa Grande de la policía provincial, a la Superintendencia de la policía y a la Unidad Penitenciaria Nº 2 de Villa Devoto, permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado en el mes de junio de 1976, luego de lo cual continuó su periplo en los centros clandestinos de detención "Puente 12" y "El Olimpo", y por otras unidades penitenciarias, hasta que finalmente recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien no fue posible localizar a López Pérez para brindar testimonio en este debate, los pormenores sobre los hechos que lo tienen como víctima fueron probados a partir de su declaración incorporada por lectura prestada el 19 de junio de 1984 ante la CONADEP, legajo 7.291.

Allí refirió que vivía en el partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, pero en el mes de marzo de 1976 se encontraba temporalmente residiendo en la ciudad de Mar del Plata junto a su familia. Así, recordó que el 24 de marzo de 1976, personal del ejército y de la policía de la provincia de Buenos

Aires irrumpió en su domicilio, y como no dieron con el dicente, se llevaron secuestrados a su esposa y a sus hijos.

Continuó su relato contando que ese mismo día se dirigió a la regional de la policía provincial, ocasión en la que fue secuestrado y conducido a la Base Naval de Mar del Plata donde se encontró con su familia, quienes a los pocos días fueron liberados. En cuanto a la víctima, luego de ser interrogado y torturado en la Base Naval de Mar del Plata fue llevado al Destacamento Playa Grande de la policía provincial, luego a la Superintendencia de la policía y posteriormente a la Unidad Penitenciaria Nº 2 de Villa Devoto.

Asimismo, se desprende de su testimonio que en junio de 1976 fue trasladado al "Pozo de Banfield" por un tiempo que no pudo establecerse, donde fue sometido a tormentos, y, conforme refirió, fue torturado con Ibáñez, un compañero de la asociación de periodistas.

Agregó que también permaneció encarcelado en los centros clandestinos de detención "Puente 12" y "El Olimpo", para luego ser llevado a diversas unidades penitenciarias.

De su declaración surge que López Pérez tenía 20 años cuando fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 y que lo apodaban "Bambi".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, el legajo CONADEP N° 7291 perteneciente a la víctima, y el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 20 de enero de 1972, ambos incorporados como prueba.

De la documentación DIPPBA referida, surgen los legajos Mesa "Referencia" N° 12.459; Mesa "Referencia" N° 17.387; Mesa "Ds" Varios N° 10.153, caratulado *"Nómina de detenidos subversivos amnistiados el 25 de mayo de 1973 (en el Instituto de Detención de la Capital Federal U.2)"*, y finalmente el material que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses'"*. De este último, se desprende que: *"…la fecha de ingreso como preso político de LÓPEZ PÉREZ, Juan Domingo corresponde al 26/10/76 y que reingresó de Capital Federal el 23/09/82. Que estuvo a disposición de los Jueces Doctor Galíndez y Doctor Cubría de Capital Federal, del Juzgado Federal 5 de La Plata a cargo del Juez Doctor Cozzi, del Juzgado Federal de Mar del Plata a cargo del Doctor César M. Tarantini y que otros Jueces actuantes fueron el Juez*

Federal Doctor Gallo y el Juez Doctor Niklison del Juzgado Instrucción Capital Federal. Figura que fue trasladado a Capital Federal, a Mar del Plata.".

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Juan Domingo López Pérez** fue secuestrado el 24 de marzo de 1976, y tras ser conducido primero a la Base Naval de Mar del Plata, al Destacamento Playa Grande de la policía provincial, a la Superintendencia de la policía y a la Unidad Penitenciaria Nº 2 de Villa Devoto, permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto pero necesariamente ubicado en el mes de junio de 1976, luego de lo cual continuó su periplo en los centros clandestinos de detención "Puente 12" y "El Olimpo", y por otras unidades penitenciarias, hasta que finalmente recuperó su libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de Sergio Mario Ibáñez (caso 100).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Sergio Mario Ibáñez,** quien trabajaba en la Asociación de Periodistas de Buenos Aires y militaba en la Juventud Peronista (JP), fue secuestrado de su lugar de trabajo en una fecha indefinida, pero necesariamente ubicada entre mediados y fines de marzo de 1976, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre mediados de marzo de 1976 y el 14 de abril de 1976, siendo luego conducido a distintas dependencias policiales de la ciudad de Mar del Plata y a las unidades penitenciarias de Caseros, Villa Devoto, Lisandro Olmos, Mercedes y Rawson, para finalmente ser indultado por Decreto 1.003/89 del 6 de octubre de 1989, y en consecuencia liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Las circunstancias del secuestro y del cautiverio de Ibáñez en el "Pozo de Banfield" se encuentran probadas, en primer lugar, a partir del testimonio incorporado por lectura de la propia víctima, prestado el 12 de abril de 2006 en el marco de los "Juicios por la Verdad".

Allí relató que a fines de marzo de 1976, "unos días antes al golpe de Isabelita", fue secuestrado de su trabajo, la Asociación de Periodistas de Buenos Aires, ubicado en la Avenida de Mayo y Salta de Capital Federal.

Detalló que un grupo de personas vestidas de civil irrumpieron en el lugar de trabajo y lo condujeron a la casa de su suegra en la localidad de Banfield, en donde le exigieron que pagaran una suma de dinero a cambio de liberar a su pareja, su pequeña hija y su suegra. El dinero lo entregó su suegro que tenía una empresa de camiones y así ellas fueron liberadas.

Contó que cuando se despidió de su familia creyó que no iba a vivir más, porque "estos tipos, ninguno estuvo uniformado, estos personajes se movían con una libertad absoluta, en coches que no eran identificables y no tenían ningún tipo de identificación ni ningún escrúpulo".

En la casa de su suegra, a Ibáñez lo encapucharon y lo subieron a un coche que pasó por distintos lugares que no pudo identificar. Sobre este punto, señaló que era "Muy factible que haya estado en el 'Pozo de Banfield' porque una de las características que tiene el distrito nuestro que es cerquita, puede ser el 'Pozo de Banfield', como puede ser cualquier otra dependencia policial grande, porque es cerquita el proceso de donde yo vivo hasta donde nos han trasladado. No pudo haber mucho margen en un círculo, si usted lo hace. Yo por ejemplo, he vivido en Lomas de Zamora desde que me crié. A Banfield, usted sabe tiene Caballería, que está por ahí, por 'Puente 12', el 'Pozo de Banfield' que está un poco más cerca y después tiene las dos Comisarías normales de Banfield o algunas circulantes. Por el proceso nosotros pensamos que estábamos en el 'Puente de Banfield', en el, en el 'Pozo de Banfield', que dice usted, por los personajes que estaban trabajando en esto. Yo calculo, porque los tipos, querían plata y querían hacerse, deshacerse de nosotros, directamente, o sea nos trataban como si fuéramos una basura humana, así de clarito fue el tema. Cuando los podíamos ver, y era todo palo y electricidad…".

El dicente contó que posteriormente fue conducido a distintas dependencias policiales de la ciudad de Mar del Plata, y a las unidades penitenciarias de Caseros, Devoto, Olmos, Mercedes y Rawson, hasta que fue indultado.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, la declaración prestada por Juan Domingo López Pérez ante la CONADEP el 19 de junio de 1984, obrante en el legajo CONADEP 7.291 incorporado como prueba documental, quien afirmó

haber sido torturado junto con su compañero de trabajo Sergio Ibáñez, a quien posteriormente vio en diversas unidades penitenciarias.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 20 de mayo de 1976, de la que surge el legajo Mesa "Ds", Varios, N° 4.853, caratulado "*S/ Antecedentes de Juan Domingo López. –S.I.A.- (Por intermedio de Enlace Cap. Fed.*".

Cabe señalar que aquel documento "se inicia con un pedido de información de la Sección Enlace de la Capital Federal a la DIPBA, con fecha 23 de abril de 1976, solicitando antecedentes de Juan Domingo LOPEZ, quien fuera detenido en un procedimiento de las fuerzas represivas en la localidad de Chacabuco; con fecha 26 de abril de 1976, la Central de DIPBA envía en Memorando al Jefe de la delegación DIPBA de Junín para conocer datos acerca del procedimiento y rectificación o ratificación de la intervención y, con fecha 3 de mayo de 1976 se remite un informe con la respuesta de la información solicitada, rubricada por el Oficial Inspector Silvio Manzanares en el que se indica que Juan Domingo LOPEZ fue detenido el 14 de abril de 1976 por personal de la Comisaría 2da de Mar del Plata junto a Luis Oscar MAOS y Sergio Mario IBAÑEZ.", por lo que se deduce que el 14 de abril de 1976, Ibáñez ya se encontraba a disposición de la Comisaría 2° de Mar del Plata.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que Ibáñez tenía 25 años cuando fue secuestrado, que trabajaba en la Asociación de Periodistas de Buenos Aires y militaba en la Juventud Peronista (JP), y que su pareja estaba embarazada y tenía una hija pequeña.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Sergio Mario Ibáñez** fue secuestrado en una fecha indefinida, pero necesariamente ubicada entre mediados y fines de marzo de 1976, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre mediados de marzo de 1976 y el 14 de abril de 1976, siendo luego conducido a distintas dependencias policiales de la ciudad de Mar del Plata y a las unidades penitenciarias de Caseros, Villa Devoto, Lisandro Olmos, Mercedes y Rawson, para finalmente ser indultado por Decreto 1003/89 del 6 de octubre de 1989, y en consecuencia liberado.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Gregorio Nachman (caso 101).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Gregorio Nachman**, quien dirigía el Teatro de la Comedia Marplatense desde los años sesenta y militaba en los barrios populares de Mar del Plata, fue secuestrado el 19 de junio de 1976 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero al centro clandestino de detención "Protobanco", estuvo luego **privado ilegítimamente de su libertad** y sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre mediados de mediados de junio y -al menos- un momento de julio de 1976, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Nachman fueron probado, en primer lugar, a partir de las declaraciones brindas en este debate por Eduardo Luis Nachman -hijo de la víctima- el 16 de marzo de 2021, Clara Petrakos el 10 de mayo de 2022, y Patricia Bernardi -quien prestó funciones en el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) hasta el año 2018- el 24 de noviembre de 2020.

Eduardo Luis Nachman señaló que su padre era teatrista y militante de la cultura, que sufrió muchas persecuciones, y que fue secuestrado el 19 de junio de 1976. En ese sentido, puntualizó que a las 15.00 horas de aquel día irrumpieron en el departamento ubicado en calle Larrea N° 7183, 7° "F" de Mar del Plata, donde estaban sus hermanos y primos, todos menores, y que sus padres no estaban. Aclaró que era una patota y que al no encontrar a su padre en la casa se dirigieron a su oficina ubicada en calle Colón N° 4210, preguntaron por él y se lo llevaron, señalando que en ese momento estaban presentes su esposa Alicia Reneé Bodner Nachman y su cuñada.

Refirió que en el año 2003, a raíz de un juicio realizado en Mar del Plata, se enteró que Raúl Codesal había estado cautivo en Banfield con su padre, con Gladys Noemí García, y con Nora, quien supuso que se trata de la hermana de Daniel Ángel Román, todos secuestrados el mismo día en Mar del Plata. Dijo que incluso ese día fue secuestrado el actor Antonio Luis Conti, quien trabajaba en el teatro de su padre, pertenecía al PRT-ERP, y según contó el dicente, Gregorio Nachman lo había ayudado mucho.

A su vez, narró que su familia, luego del secuestro de su padre comenzó a averiguar sobre su paradero en distintas comisarías. Entre ellas, fueron a la comisaría 4° de Mar del Plata a preguntar por su padre y los policías les contestaron: "ah, ¿el actor?, ¿el puto, el judío, el zurdo?, ¿Para qué buscan?". Subrayó que les "hacían avisos de que hagamos silencio, de que no contemos nada del secuestro, que así iba a aparecer blanqueado a disposición del PEN, lo que nunca sucedió".

Por último, señaló que después del secuestro un grupo de personas comenzó a vigilarlos en el edificio donde vivían. Dijo que su madre no pudo recuperarse de la depresión y falleció, su única hermana falleció también, y con relación a él y sus hermanos manifestó que todos tienen problemas cardíacos.

Por su parte, Clara Petrakos declaró que en entre las personas cautivas en el año 1976 en el "Pozo de Banfield" estaba Gregorio Nachman, en tanto que la Licenciada Patricia Bernardi, quien prestó funciones en el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) hasta el año 2018, al referirse en este debate a la identificación de los restos de Gladys Noemí García, secuestrada el 19 de junio de 1976 en Mar del Plata y asesinada el 23 de julio de 1976, destacó que "Gladys García desaparece en Mar de Plata junto un grupo de personas; Antonio Luis Conti, Gregorio Nachman, Patricia Marta Pedroche, Raúl Alfredo Guido, Silvia Jiménez de Guido (identificado en el cementerio de Avellaneda como C8-3), Ángel Daniel Guerrero y Nora Ester Román de Guerrero (identificada en el cementerio de Lomas de Zamora en la sección 24 sección I sepultura 12)". Cabe señalar que del informe remitido por el EAAF, se desprende que Gregorio Nachman continúa desaparecido.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio incorporado por lectura de Raúl Horacio Codesal, prestado el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien aseguró haber compartido cautiverio en el "Pozo de Banfield" con Nachman.

El dicente relató que estuvo en aquel sitio al menos entre los meses de junio y julio del año 1976, y refirió que en su misma celda se encontraban Gladys Noemí García y un chico que era director en un teatro de Mar del Plata, sobre quien recordó haberlo visto muy torturado, motivo por el cual se encontraba con una suerte de "demencia".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el legajo CONADEP N° 870 perteneciente a la víctima, también incorporado como prueba, donde se detallan las circunstancias del secuestro y las gestiones realizadas por la familia de

Nachman para saber sobre su paradero. La denunciante es Alicia Renee Bodner de Nachman, esposa de la víctima, y de aquel documento también se desprende que Nachman se desempeñaba como director de teatro y que habría permanecido cautivo en el "Pozo de Banfield".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa CFP 3993/2007 (registros internos N° 2155 y N° 2522) conocida como "Protobanco - Cuatrerismo - Brigada de Güemes", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal, incorporada como prueba, donde se tuvo por acreditado el secuestro de Nachman el 19 de junio de 1976 a las 16:00 horas, y su posterior traslado al centro clandestino de detención "Protobanco".

A su vez, los hechos sufridos por Nachman también se encuentran probados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 12 de septiembre de 1962.

De aquel material, surgen los legajos Mesa Ds Varios N° 12890, caratulado "*Solicitud paradero de: Lobos, Hugo Alberto, Nachman, Gregorio*..."; Mesa Ds Varios N° 19648, caratulado "*Nachman, Gregorio y otros...*"; Mesa C (Comunista), carpeta 6, legajo 142, caratulado "*Teatros Independientes. Varios*"; Mesa C (Comunista), legajo 300. Caratulado "*Infiltración comunista en la administración pública de la nación y provincia*"; y Mesa Referencia Especial, N° 7446, caratulado "*CACIE. Reputados comunistas*".

De las constancias citadas hasta aquí, se colige que Nachman era director del Teatro de la Comedia Marplatense desde los años sesenta, era artista, actor y director de teatro, su militancia se desarrollaba en los barrios populares de Mar del Plata y tenía 46 años y era padre de Eduardo, Gustavo, Claudio y Viviana cuando fue secuestrado el 19 de junio de 1976.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Gregorio Nachman** fue secuestrado el 19 de junio de 1976 y, tras ser conducido primero al centro clandestino de detención "Protobanco", estuvo luego privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero

necesariamente comprendido entre mediados de mediados de junio y -al menos- un momento de julio de 1976, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Gladis Noemí García Niemann (caso 102).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Gladis Noemí García Niemann** fue secuestrada el 19 de junio de 1976 alrededor de las 20:00 horas de su domicilio ubicado en la ciudad de Mar del Plata, y tras ser conducida primero a la Delegación de la Policía Federal de Mar del Plata y al centro clandestino de detención "Puente 12", fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre su salida de "Puente 12" en junio y un momento anterior al 23 de julio de 1976, fecha en la que se constató su **homicidio**. Cabe señalar que la víctima permaneció en calidad de desaparecida hasta que el 13 de octubre de 2005 se declararon identificados sus restos.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a García Niemann se encuentran probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por Patricia Bernardi, perito integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), el 24 de noviembre del 2020, quien brindó un pormenorizado detalle del trabajo realizado por aquel organismo en el cementerio de Avellaneda, y respecto de la pericia de identificación de los restos de quien en vida fuera Gladis Noemí García Niemann.

En ese sentido, indicó que el esqueleto del "caso AvB42" se encontraba en una fosa individual, y que sobre aquel tenían mayor información que en otros supuestos porque contaban con un expediente del Consejo de Guerra Estable.

Sobre ello, Bernardi manifestó que tuvieron detalle no solo del lugar en donde fue encontrado, sino también de las circunstancias que rodearon el hecho. Así, relató que de acuerdo a lo consignado en la documentación del organismo pericial, "fuerzas militares y policiales en la madrugada del 23 de julio de 1976 vieron a un automóvil en situación sospechosa y de esa manera se inicia un enfrentamiento donde mueren 4 NN, 2 femeninos y dos masculinos, se caratula como atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio, el lugar donde se

produce el hallazgo es en Ejército de los Andes y Camino Negro en Villa Fiorito.". Agregó la dicente que "Esa madrugada de julio los cuerpos ingresan a la morgue del cementerio de Avellaneda y son inhumados como NN el 9 de agosto de 1976.".

Seguidamente, la testigo refirió que en el expediente también se agregaron huellas dactilares con fotos del lugar, fotos de los cadáveres, y "con relación al caso de García Niemann (Caso AvB42) el esqueleto presentaba un orificio de bala en el primer segmento del sacro con una trayectoria de adelante hacia atrás y en la vértebra dorsal y lumbar primera y segunda donde también estaba una lesión por herida de arma de fuego".

En lo que se refiere a la identificación, la experta expresó que "El esqueleto cuyo perfil biológico nos dijo que era femenino de 22 años, de 1.55, por cotejo genético se determinó que ese esqueleto correspondía a Gladys Noemí García, secuestrada el 19 de junio de 1976 en Mar del Plata y asesinada el 23 de julio de 1976.".

Lo declarado por la dicente se corresponde con la resolución de identificación P-08/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal del 13 de octubre de 2005, dictada en el marco de la causa *"Gladis Noemí García y Liliana Edith Molteni – Cementerio Municipal de Avellaneda (Bs. As.)"*, cuya copia fue incorporada como prueba en esta causa, y corrobora lo expresado por la perito Bernardi, al declarar en el punto III) "…que la otra persona de sexo femenino que resultó muerta en el hecho indicado en el punto dispositivo I), que fue inhumada en el Cementerio Municipal de Avellaneda, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el acta nro. 2021 del Año 1976 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Lomas de Zamora, es GLADIS NOEMÍ GARCÍA, D.N.I. nro. 10.262.504, nacida el 24 de abril de 1952 en Lanús, provincia de Buenos Aires, hija de Norberto Rafael y Blanca Ofelia Niemann.".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Blanca Ofelia Niemann de García, madre de la víctima, prestado el 7 de mayo de 1984 ante la CONADEP, y de Raúl Codesal brindado el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad".

Blanca Ofelia Niemann relató ante la CONADEP que el 19 de junio de 1976 en horas de la tarde, se encontraba en su domicilio con su hijo Norberto, hermano

de Gladis Noemí García Niemann, cuando irrumpió un grupo de personas vestidas de civil portando armas largas y se llevó a Norberto a la Brigada de Investigaciones de Mar del Plata. La dicente recordó que horas después lo liberaron y regresó a su casa, y que alrededor de las 20:00 horas del mismo día, personal que se identificó como de la policía federal irrumpió nuevamente en el domicilio al que ya había arribado su hija luego de su jornada laboral, y se la llevaron secuestrada.

La testigo refirió que a su hija la subieron en un automóvil Opel color rojo y la condujeron a la Delegación de la Policía Federal de Mar del Plata, desde allí fue llevada tabicada a la localidad de Camet, en esa zona la subieron en una camioneta junto con otras personas, y la condujeron al centro clandestino de detención "Puente 12". Posteriormente, contó que la llevaron al "Pozo de Banfield" donde permaneció hasta julio de 1976, momento en que fue vista por última vez.

Por su parte, Codesal aseguró haber visto en el "Pozo de Banfield" a García Niemann y a otros chicos que también eran de la ciudad de Mar del Plata. Detalló que había conocido a la víctima en "Puente 12" y que posteriormente los trasladaron junto a otras personas al "Pozo de Banfield". A su vez, el declarante específico que a mediados de julio de 1976 lo llevaron a la Comisaría 2° de Lanús, y que en dicha oportunidad Gladis ya no estaba, afirmando que la última vez que la vio fue en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Codesal estuvo en el "Pozo de Banfield" al menos entre los meses de junio y julio de 1976.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la causa N° 2756/SU caratulada *"García, Gladys s/ identificación"* de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, y el legajo CONADEP N° 4157 perteneciente a la víctima, ambos elementos incorporados como prueba. En el legajo mencionado quedó plasmada la búsqueda incesante de la familia de García Niemann para dar con su paradero. Entre otras actuaciones, se encuentran glosadas copias de una acción de habeas corpus presentado ante el Juzgado Federal de Mar del Plata y de notas remitidas ante organismos gubernamentales, judiciales y eclesiásticos.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa CFP 3993/2007 (registros internos N° 2155 y N° 2522) conocida como "Protobanco - Cuatrerismo - Brigada de Güemes", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal (casos N° 27, 28 y 30), incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro de García Niemann, su cautiverio en "Puente 12" y en el "Pozo de Banfield", y finalmente su homicidio.

Los hechos que afectaron a García Niemann se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 12 de diciembre de 1971, en el que se destacan los legajos Mesa "Ds", Varios, legajo Nº 10136 caratulado *"Secuestro de Gladys Noemí García. Mar del Plata 4ta. RID 29/VII/77"*; Mesa "Ds", Varios, legajo Nº 13049; Mesa "Ds", Carpeta Varios, legajo Nº 16254, caratulado *"Paradero de Hochman, Abraham y 4 más"*; y Mesa "Referencia" Nº17329, caratulado *"COHEN SALAMA Mauricio Elías Manuel y otros"*.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que García Niemann vivía junto con sus padres y su hermano en la calle Victoriano Montes N° 2377 de Mar del Plata, que estudiaba ingeniería química, trabajaba en el negocio de su padre, y que tenía 23 años cuando fue secuestrada el 19 de junio de 1976 de su domicilio.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Gladis Noemí García Niemann** fue secuestrada el 19 de junio de 1976, y tras ser conducida primero a la Delegación de la Policía Federal de Mar del Plata y al centro clandestino de detención "Puente 12", fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre su salida de "Puente 12" en junio y un momento anterior al 23 de julio de 1976, fecha en la que se constató su homicidio. Cabe señalar que la víctima permaneció en calidad de desaparecida hasta que el 13 de octubre de 2005 se declararon identificados sus restos.

Hechos cometidos en perjuicio de María Clara Ciocchini (caso 103) y María Claudia Falcone (caso 104).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **María Clara Ciocchini y María Claudia Falcone**, quienes militaron en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), fueron secuestradas el 16 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, en el marco de la denominada "Noche de los Lápices", y luego de ser conducidas primero el centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", permanecieron **privadas ilegalmente de**

su libertad y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre y al menos hasta el 28 de diciembre de 1976. Además, en el sitio mencionado Falcone fue víctima de **abuso deshonesto** y **abuso sexual con acceso carnal**, en tanto que Ciocchini fue víctima de **abuso deshonesto**. Ambas, permanecen **desaparecidas**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

El secuestro y cautiverio de María Clara Ciocchini y María Claudia Falcone en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, con los testimonios prestados en este debate por Pablo Alejandro Díaz el 4 de mayo de 2021, Emilce Moler el 1° de junio de 2021, Gustavo Zurbano el 15 de agosto del 2023, y Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo del 2022.

Así, Díaz señaló que en el "Pozo de Banfield" reconoció a Ciocchini y a Falcone y que estuvo durante mucho tiempo con ellas allí, y refirió que ellas fueron secuestradas la noche del 16 de septiembre, conocida como 'la noche de los lápices´cuando varios estudiantes de distintos colegios habían sido secuestrados de sus casas. Asimismo, refirió que estaba sólo en una celda y a sus espaldas se encontraba Falcone, de 16 años.

Recordó que, en una oportunidad cuando volvían del baño, a Claudia y María Clara las dejaron últimas y empezaron a manosearlas, especialmente a María Clara Ciocchini, que tuvo un ataque de nervios y comenzó a autogolpearse pidiéndoles a los guardias que la mataran. Agregó que María Clara había sido *Boy Scout* y tenía formación católica. Sobre este punto, se impone destacar que en la inspección ocular judicial realizada el 15 de noviembre de 2022 en el "Pozo de Banfield" en el marco de este debate, Díaz indicó que al final del pasillo donde se encuentran ubicadas las celdas está el baño y señaló que, en el sector del baño, los guardias lo que hacían era llevar a las chicas, María Claudia y María Clara de 16 y 17 años, para verlas desnudas y que allí abusaron de Ciocchini.

Díaz continuó su declaración en el debate narrando que, casi a finales de diciembre de 1976, una noche hubo un movimiento muy grande en el "Pozo de

Banfield", y, para hacer lugar en el pabellón, a él lo juntaron con José María Noviello y a Claudia Falcone la pusieron con María Clara Ciocchini.

Relató que, en la noche de navidad de 1976, tuvo una larga conversación con Claudia Falcone, quien le dijo que no podía vivir una vida digna porque había sido violada en reiteradas oportunidades y que nunca más iba a poder ser mujer. Agregó que Claudia tenía mucha tos y nadie la revisaba.

Refirió que el 28 de diciembre de 1976 le avisaron que lo trasladarían del "Pozo de Banfield" y pidió especialmente despedirse de Claudia; recordó que ella estaba apoyada sobre la pared del fondo del calabozo muy dolorida y le pidió que vaya a la casa de su madre y le avisara que estaba bien.

Por su parte, Emilce Moler manifestó que estuvo cautiva en "Arana" con María Clara Ciocchini y María Claudia Falcone y que el 23 de septiembre fueron trasladadas juntas en un camión con otros detenidos; en un momento del recorrido el camión se detuvo y ordenaron que bajaran entre otros a Clara y Claudia, mientras que el resto continuó camino hacia el "Pozo de Quilmes"; sobre ese momento expresó que "nunca iba a saber que en ese momento se estaba determinando la vida y la muerte de distintas personas". Asimismo, Gustavo Atilio Calotti, relató de manera afín la circunstancia del traslado del 23 de septiembre de 1976.

Por último, Gustavo Zurbano, expresó haber visto en el "Pozo de Banfield" a Claudia Falcone.

A todo ello, se suma el testimonio de Alicia Beatriz Carminati, de fecha 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", incorporado al debate por lectura, donde refirió que Ciocchini y Falcone se encontraban en el "Pozo de Banfield"; como así también, el prestado por Víctor Alberto Carminati quien manifestó, en el marco del juicio de la causa 13/84, que en el "Pozo de Banfield" se encontraban Falcone y Ciocchini. En este sentido, cabe señalar que Alicia Beatriz Carminati y Víctor Carminati estuvieron en cautiverio en Banfield desde el 28 de septiembre de 1976 al 28 de diciembre de 1976.

Por otro lado, robustece el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA de Falcone, que tiene como fecha de elaboración el 16 de septiembre de 1980.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Varios N° 16332, caratulado "*Solicitud Paradero de María Claudia Falcone*"; Mesa "Ds", Varios N° 18292, caratulado "*Zaffaroni Islas Mariana, y otros*"; Mesa "Ds" Varios N° 12959, caratulado "*Paradero de Falcone María Claudia -Gleyzer Raymundo*". Este último legajo comienza con una solicitud de paradero que se pone en marcha en abril de 1979, para pedir información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Falcone, sus datos personales y la fecha de su desaparición el 15 de septiembre de 1976. La solicitud de paradero es respondida negativamente por todas las dependencias en que tramita.

Asimismo, respecto de Ciocchini, se encuentran los legajos la Mesa "Ds", Carpeta Varios N° 14.821 caratulado: "*Paradero de Alicia Beatriz Ramírez Abella de Cassataro y otros"*, y Mesa "Ds", Carpeta Varios N° 15.522 caratulado: "*S/Paradero de Ferrari, Alejandro Daniel y 5 más*".

Por otra parte, es dable destacar que el secuestro y posterior privación ilegal de la libertad de María Clara Ciocchini y María Claudia Falcone se tuvo por acreditado en el marco de la causa 44/85, casos 166 y 171, causa N° 13/84 -casos 33 y 37, y en la causa FLP 91002955/2009/TO1 "Circuito Camps" se acreditó el secuestro y posterior cautiverio de las víctimas en el "Destacamento de Arana".

A todo ello, robustece el plexo probatorio la documental obrante en los legajos CONADEP n° 1178 (Ciocchini) y n° 2800 (Falcone), que se encuentran incorporados al debate.

Por último, de las constancias obrantes en la causa surge que Ciocchini, al momento de los hechos tenía 18 años, era hija de Héctor Ciocchini y Elda Suarez, y nació en Bahía Blanca.

En su ciudad natal, colaboraba con un grupo cristiano con el que desarrollaban acciones sanitarias y educativas en barrios empobrecidos. Asimismo, en 1973 se incorporó a la Unión de Estudiantes Secundarios y en 1974 fue elegida delegada de la UES en el colegio Normal de Bahía Blanca y estuvo a cargo de la resistencia llevada adelante contra Remus Tetu, quien había sido designado como interventor de la Universidad de Bahía Blanca vinculado a la "Triple A" y al entonces Ministro de Educación Ivanissevich. Además, se encargaba de asistir a sus compañeros de la UES encarcelados antes del golpe de Estado.

En noviembre de 1975, una patota armada la fue a buscar a su casa paterna, por lo que sus padres decidieron mudarse a La Plata; se unió a la UES de la ciudad y se sumó a "Montoneros".

Por otra parte, Falcone, al momento de los hechos, tenía 16 años. Nacida en La Plata, hija de Nelva Alicia Méndez y Jorge Ademar Falcone, que había sido intendente de La Plata durante el gobierno de Perón. En 1974 ingresó al Bachillerato de Bellas Artes, fue elegida delegada de su curso y comenzó su militancia en la UES.

Claudia y María Clara eran amigas y formaron parte de la lucha de los estudiantes de la ciudad por la obtención del boleto estudiantil secundario.

Finalmente, pudo establecerse que la madrugada del 16 de septiembre de 1976 una patota de hombres encapuchados pertenecientes a fuerzas conjuntas irrumpió en el domicilio de calle 56 n° 586, piso 6, Departamento 1, perteneciente a Rosa Matero, tía abuela de Claudia y secuestraron a Claudia y a María Clara, quien también se encontraba allí. Primero fueron llevadas al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", donde fueron torturadas y permanecieron secuestradas hasta el 23 de septiembre de 1976, cuando fueron trasladadas, junto con un grupo de personas, al "Pozo de Banfield".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **María Clara Ciocchini y María Claudia Falcone**, fueron secuestradas el 16 de septiembre de 1976, y luego de ser conducidas primero al "Destacamento de Arana", permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre y al menos hasta el 28 de diciembre de 1976. Además, en el sitio mencionado, Falcone fue víctima de abuso deshonesto y abuso sexual con acceso carnal, en tanto que Ciocchini fue víctima de abuso deshonesto. Ambas, permanecen desaparecidas.

Hechos cometidos en perjuicio de Horacio Ángel Úngaro (caso 105).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Horacio Ángel Úngaro**, quien militó en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), fue secuestrado a sus 17 años de edad el día 16 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, en el marco de la denominada "Noche de los Lápices", y luego de ser conducido primero al centro clandestino de

detención “Destacamento de Arana”, permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre de 1976 y al menos hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Horacio Ángel Úngaro en el “Pozo de Banfield” se encuentra probado con los testimonios prestados en este debate por Pablo Alejandro Díaz, Emilce Moler, Gustavo Atilio Calotti y José María Novielo.

Pablo Díaz, en su declaración de fecha 4 de mayo de 2021, relató que al ser trasladado del “Pozo de Banfield”, donde permaneció cautivo desde el 23 de septiembre hasta el 28 de diciembre de 1976, Horacio Úngaro aún permanecía allí. Del mismo modo, José María Novielo refirió, el 8 de marzo de 2022, que en aquel sitio “estarían algunos compañeros de la noche de los Lápices, Úngaro, De Acha.”

Por su parte, Emilce Moler, en el testimonio prestado en el debate el 1° de junio de 2021, manifestó que estuvo cautiva en “Arana” con su amigo Horacio y que el 23 de septiembre fueron trasladados en un camión, que en un momento del recorrido se detuvo y ordenaron que bajaran entre otros a Horacio Úngaro, mientras que el resto continuó camino hacia el “Pozo de Quilmes”; sobre ese momento expresó que “nunca iba a saber que en ese momento se estaba determinando la vida y la muerte de distintas personas”. Asimismo, Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo de 2022, relató de manera afín la circunstancia del traslado del 23 de septiembre de 1976.

Finalmente, cabe resaltar que, en el debate declararon Marta Úngaro y Nora Úngaro, hermanas de la víctima, con fecha 11 de mayo de 2021.

De esas declaraciones, surge que Horacio Ángel Úngaro tenía 17 años, era estudiante secundario del Colegio Normal N° 3 de La Plata y militante de la UES, y que con otros estudiantes se encontraba protagonizando un reclamo por el boleto estudiantil que el gobierno militar había anulado.

Asimismo, de sus testimonios, se desprende que Horacio, junto con su amigo Daniel Racero, fueron secuestrados por un grupo de personas armadas que se identificaron como del Ejército Argentino y que estaban vestidas de civil, la noche del 16 de septiembre de 1976, del domicilio donde vivía con su madre, Olga Ferdman, de calle 115 N° 542 en la ciudad de La Plata.

Estas circunstancias del secuestro de Horacio Ángel Úngaro surgen, además, de las constancias del legajo CONADEP N° 4205 incorporado al juicio.

Allí, se encuentra el testimonio de Carlos Alberto Hours, quien falleció y no pudo declarar en este debate, donde obra un reconocimiento fotográfico de Horacio Úngaro, de quien precisó que estuvo alojado en el Área Metropolitana de Banfield a cargo del Comisario Wolk.

A ello, se suma el testimonio de Alicia Beatriz Carminati, de fecha 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", incorporado al debate por lectura, donde refirió que Horacio Úngaro se encontraba en el "Pozo de Banfield". En este sentido, cabe señalar que Carminati estuvo en cautiverio en Banfield desde el 28 de septiembre al 28 de diciembre de 1976.

Por otra parte, es dable destacar que, en la causa FLP 91002955/2009/TO1 "Circuito Camps", fue juzgado el caso de la privación ilegal de la libertad y torturas sufridas por Horacio Ángel Úngaro en "Arana" desde la fecha de su secuestro hasta el 23 de septiembre de 1976.

En el mismo orden, la privación ilegal de la libertad y el cautiverio de Horacio Úngaro en el "Pozo de Banfield" se tuvo por acreditado en las causas 13/84 (caso N° 35) y 44/85 (caso N° 189). Las causas mencionadas fueron incorporadas al debate por lectura.

Asimismo, completa el plexo probatorio la ficha DIPPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, elaborada el 25 de julio de 1980, de la que surgen los legajos Ds Varios N° 14.922, caratulado "*Paradero de Sosa, Vicente José y otros*" y Ds Varios N° 20803: caratulado "*Madres de Plaza de Mayo*".

El primero de ellos se trata de una "solicitud de paradero que se pone en marcha el 10/09/79, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSI) envía a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de cinco personas, entre las que se encuentra Húngaro, Horacio Ángel, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 16- 09-76. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias.". En tanto que del segundo de los legajos, surge una lista de personas detenidas desaparecidas, fechada en agosto de 1979, en el que se encuentra Horacio Úngaro.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Horacio Ángel Úngaro** fue secuestrado el 16 de septiembre de 1976, y luego de ser conducido primero al "Destacamento de Arana", permaneció

privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre de 1976 y al menos hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Daniel Alberto Racero (caso 106).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Daniel Alberto Racero**, quien militó en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), fue secuestrado el 16 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, en el marco de la denominada "Noche de los Lápices" y, luego de ser conducido primero al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre y al menos hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias de la causa, surge que Daniel Racero, al momento de los hechos, tenía 18 años, vivía junto a su madre y sus dos hermanas, era estudiante secundario del Colegio Industrial de Berisso y militante de la UES, y formaba parte del grupo de estudiantes que luchaban entre otros derechos por el boleto estudiantil.

El secuestro y cautiverio de Racero en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado con el testimonio prestado en este debate por Pablo Alejandro Díaz, en su declaración de fecha 4 de mayo de 2021, donde relató que permaneció cautivo en el "Pozo de Banfield" desde el 23 de septiembre de 1976 hasta el 28 de diciembre de 1976, y que cuando lo trasladaron, Daniel Alberto Racero aún permanecía allí.

Respecto a las condiciones de su cautiverio en Banfield, señaló que los ponían en el piso para comer, y recordó que una vez a Racero y a él los castigaron por ver debajo de las vendas y fueron muy golpeados y metidos en un calabozo y, más adelante, fueron sacados hombres y mujeres desnudos a los baños, y en ese momento se vieron y estaban todos muy deteriorados.

Por su parte, Emilce Moler, en el testimonio prestado en el debate el 1° de junio de 2021, manifestó que estuvo cautiva en "Arana" y que el 23 de septiembre fueron trasladados en un camión, que en un momento del recorrido se detuvo y ordenaron que bajaran entre otros a Racero, mientras que el resto continuó camino

hacia el "Pozo de Quilmes"; sobre ese momento expresó que "nunca iba a saber que en ese momento se estaba determinando la vida y la muerte de distintas personas". Asimismo, Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo de 2022, relató en este debate de manera afín la circunstancia del traslado del 23 de septiembre de 1976.

Finalmente, cabe resaltar que, en el debate declararon Marta Úngaro y Nora Úngaro, hermanas de Horacio Ángel Úngaro, con fecha 11 de mayo de 2021. De esas declaraciones, surge que Horacio y su amigo Daniel Racero, fueron secuestrados por un grupo de personas armadas que se identificaron como del Ejército Argentino y que estaban vestidas de civil, la noche del 16 de septiembre de 1976, en el domicilio de calle 115 N° 542 en la ciudad de La Plata.

A ello, se suma el testimonio de Alicia Beatriz Carminati de fecha 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", incorporado al debate por lectura, donde refirió que Racero se encontraba en el "Pozo de Banfield". En este sentido, cabe señalar que Carminati estuvo en cautiverio en Banfield desde el 28 de septiembre al 28 de diciembre de 1976.

Por otra parte, es dable destacar que la privación ilegal de la libertad y el cautiverio de Racero en el "Destacamento de Arana" se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso N° 193), en tanto que la privación ilegal de la libertad y el cautiverio de Racero en el "Pozo de Banfield" se tuvo por probado en la sentencia de la causa 44/85 (caso N° 37). Ambas incorporadas como prueba.

En idéntico sentido, las circunstancias del secuestro de Racero surgen, además, de las constancias del legajo CONADEP N° 0329 incorporado por lectura al juicio.

Asimismo, completa el plexo probatorio la ficha DIPPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, elaborada el 26 de agosto de 1980, de la que surgen los legajos Mesa Ds, Varios, N° 15535, caratulado "*Solicitud paradero de Luna...*", y Mesa Ds, Varios, N° 35034, caratulado "*Madres de Plaza de Mayo, tomo 1*", del que surge un listado de personas desaparecidas donde figura Racero con sus datos personales y su fecha de desaparición.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Daniel Alberto Racero** fue secuestrado el 16 de septiembre de 1976, y luego de ser conducido primero al "Destacamento de Arana", permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre y al menos hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Francisco Bartolomé López Muntaner**, a quien apodaban "Pancho", tenía 16 años, era estudiante secundario del Colegio Bellas Artes en la ciudad de La Plata y militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), fue secuestrado el 16 de septiembre de 1976 en su domicilio de la ciudad de La Plata, en el marco de la denominada "Noche de los Lápices" por un grupo que se identificó como el Ejercito, y luego de ser conducido primero al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre de 1976 y, al menos, hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de López Muntaner en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado con el testimonio prestado en este debate por Emilce Moler, el 1° de junio de 2021, quien manifestó que estuvo cautiva en "Arana" y que el 23 de septiembre de 1976 fueron trasladados en un camión, que en un momento del recorrido se detuvo y ordenaron que bajaran entre otros a López Muntaner, mientras que el resto continuó camino hacia el "Pozo de Quilmes"; sobre ese momento expresó que "nunca iba a saber que en ese momento se estaba determinando la vida y la muerte de distintas personas".

Asimismo, Gustavo Atilio Calotti, en la audiencia de este juicio del 8 de marzo de 2022, relató de manera afín la circunstancia del traslado del 23 de septiembre de 1976.

Cabe resaltar que, en el debate, declaró Víctor López Muntaner, hermano de la víctima, con fecha 8 de noviembre de 2021. De esa declaración, surge que Francisco, "Pancho", fue secuestrado el 16 de septiembre de 1976, a sus 16 años. Manifestó que su familia tenía militancia peronista y que su hermano era militante en el Bachillerato de Bellas Artes y había participado en la lucha por el boleto estudiantil.

Señaló que al momento de la detención vivía con "Pancho" en la calle 17 en la casa lindera a la de sus padres, donde un grupo armado de alrededor de 13 personas que se identificó como del Ejército Argentino entró por la fuerza, y su madre se vio obligada a llevarlos a la casa de al lado. Recordó que en su mayoría portaban uniforme de fajina, de color azul, otros estaban de civil y solo había uno con la cara descubierta, los demás estaban encapuchados. Destacó que interrogaron a Francisco sobre sus actividades, si tenía armas o panfletos, y al entender su respuesta como "negativa a colaborar", lo esposaron y les dijeron que lo "devolverían" si les daba la información que buscaban.

También, en el debate declaró el 4 de mayo de 2021 Pablo Alejandro Díaz, quien relató que permaneció cautivo en el "Pozo de Banfield" desde el 23 de septiembre hasta el 28 de diciembre de 1976, y que cuando lo trasladaron, los chicos de la "Noche de los Lápices" aún permanecían allí.

Cabe aclarar que el testimonio de Díaz se valora complementariamente con el brindado en los "Juicios por la Verdad" el 2 de diciembre de 1998, incorporado al debate por lectura, donde detalló que en el "Pozo de Banfield" permaneció detenido cerca de noventa días, y pudo ver allí a Falcone, Úngaro, Muntaner, Ernesto Canga y Néstor Silva.

A ello, se suma el testimonio de Alicia Beatriz Carminati de fecha 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", incorporado al debate por lectura, donde refirió que López Muntaner se encontraba en el "Pozo de Banfield". En este sentido, cabe señalar que Carminati estuvo en cautiverio en Banfield desde el 28 de septiembre al 28 de diciembre de 1976.

Por otra parte, es necesario recordar que la privación ilegal de la libertad y el cautiverio de López Muntaner en el "Destacamento de Arana" se tuvo por acreditado en las sentencias recaídas en las causas FLP 91002955/2009/TO1

conocida como “Circuito Camps” del registro de este Tribunal -otra integración- (caso N° 138), y 44/85 (caso N° 36), incorporadas como prueba al debate.

Asimismo, las circunstancias del secuestro de López Muntaner surgen de las constancias del legajo CONADEP N° 5479 incorporado por lectura al juicio.

Por último, completa el plexo probatorio la ficha DIPPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, elaborada el 22 de abril de 1982, de la que surge el legajo Mesa “Ds”, Varios N° 18761, caratulado “*Paradero de: López MUNTANER, Francisco Bartolomé y otro*”.

En ese documento, se detalla que “El legajo se inicia con un pedido de información realizado en septiembre de 1981 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio el Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de dos personas, entre las que se encuentra López Muntaner, Francisco Bartolomé, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 16/09/76. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona dos recursos de habeas corpus presentados en favor de López Muntaner, Francisco Bartolomé. La solicitud de paradero es respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma negativo fechado 2//09/81 y firmado por José C. Forastiero, Comisario Gral., Secretario Gral.”.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Francisco Bartolomé López Muntaner** fue secuestrado el 16 de septiembre de 1976, y luego de ser conducido primero al “Destacamento de Arana”, permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre de 1976 y, al menos hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Claudio De Acha (caso 108).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Claudio De Acha**, quien militó en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), fue secuestrado el 15 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, en el marco de la denominada “Noche de los Lápices” y, luego de ser conducido primero al centro clandestino de detención “Destacamento de Arana”, permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** durante un período incierto, pero

necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre y al menos hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Claudio De Acha en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado con el testimonio prestado en este debate por Pablo Alejandro Díaz, en su declaración de fecha 4 de mayo de 2021, donde relató que permaneció cautivo en aquel sitio desde el 23 de septiembre hasta el 28 de diciembre de 1976, y cuando lo trasladaron, De Acha aún permanecía allí.

Señaló que a De Acha lo conocía de las asambleas estudiantiles y por su militancia en la UES, y refirió que en Banfield pudieron conversar y que De Acha le mencionó las torturas que había padecido. Además, recordó a la víctima como "uno de los chicos que fue secuestrado la noche del 16 de septiembre, conocida como 'la noche de los lápices'".

Por su parte, Emilce Moler, en el testimonio prestado en el debate el 1° de junio de 2021, manifestó que estuvo cautiva en "Arana" y que el 23 de septiembre fueron trasladados en un camión, que en un momento del recorrido se detuvo y ordenaron que bajaran entre otros a De Acha, a quien conocía de su militancia en la UES, mientras que el resto continuó camino hacia el "Pozo de Quilmes"; sobre ese momento expresó que "nunca iba a saber que en ese momento se estaba determinando la vida y la muerte de distintas personas".

Asimismo, Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo de 2022, en este debate, relató de manera afín la circunstancia del traslado del 23 de septiembre de 1976.

Por su parte, en la declaración prestada en el juicio el 8 de marzo de 2022, José María Noviello dijo que en Banfield "estarían algunos compañeros de la noche de los lápices, Úngaro, De Acha, pero no más que eso".

A todo ello, se suma el testimonio de Alicia Beatriz Carminati de fecha 12 de noviembre de 2003, prestado en el marco de los "Juicios por la Verdad" e incorporado por lectura, donde refirió que De Acha se encontraba en el "Pozo de Banfield"; como así también, el bridado por Víctor Alberto Carminati, quien manifestó en el marco de la causa 13/84 incorporada al juicio, que en el "Pozo de Banfield" se encontraba cautivo De Acha. En este sentido, cabe señalar que Alicia y

Víctor Carminati estuvieron en cautiverio en Banfield desde el 28 de septiembre al 28 de diciembre de 1976.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 14 de abril de 1981, el 22 de marzo de 1982 y la tercera ficha es ilegible la fecha de elaboración.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 16.905, caratulado: "*Habeas Corpus a favor de DE ACHA CLAUDIO*"; Mesa "A", Factor Estudiantil, Legajo No 195, caratulado: "Federación Universitaria Argentina (F.U.A.)"; y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 18.423, caratulado: "*Paradero de DE ACHA Claudio*".

Del último legajo mencionado, surge que se "remite una copia de la denuncia realizada el 27 de enero de 1979. En ella, se describe como el 15 de septiembre de 1976 un grupo de ocho hombres encapuchados y armados entraron el domicilio de Claudio DE ACHA, sito en la diagonal 73 N° 2539 de la cuidad de La Plata, preguntando por 'libros y armas', identificándose como hombres del ejército y comenzaron a revisar y revolver la casa, robándose objetos de valor, mientras él estaba frente a la pared. Cuando les preguntaron a los padres por las actividades de Claudio, mencionaron que era estudiante del Colegio Nacional (…) Luego lo secuestraron y los padres se enteraron 20 días después que se encontraba detenido ilegalmente en una comisaría en 1 y 59 de La Plata. José C. Forastiero, Comisario General, Secretario General y José Ignacio Salvador, Comisario Inspector, Jefe Dpto. Relaciones Públicas y Prensa, remiten el pedido del Ministerio del Interior a la Dirección de Seguridad".

Por otra parte, es dable destacar que el secuestro y posterior cautiverio de Claudio De Acha en el "Pozo de Banfield" se tuvo por acreditado en la sentencia de la causa 13/84 (caso 32), en tanto que en la sentencia recaída en la causa 44/85 (caso 164) también se tuvo acreditado su secuestro y cautiverio en ese mismo centro clandestino de detención y en el "Destacamento de Arana", y en la sentencia de la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- se acreditó el secuestro y posterior cautiverio en el "Destacamento de Arana". Todas las sentencias mencionadas fueron incorporadas al debate.

Asimismo, las circunstancias del secuestro de De Acha surgen de las constancias del legajo CONADEP N° 148, incorporado por lectura al juicio, donde se manifiesta que la víctima tenía 18 años, fue secuestrado en la madrugada del 15

de septiembre de 1976 de su domicilio ubicado en Diagonal 73 N° 2539 de esta ciudad, por un grupo de seis u ocho personas encapuchadas y armadas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, quienes ingresaron por la fuerza a la vivienda y se lo llevaron sin dar explicaciones.

Completa el cuadro probatorio, la ficha del Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE) de Claudio De Acha, incorporada al debate, de la cual surge la fecha y lugar del secuestro, así como que De Acha fue visto en los centros clandestinos de detención de "Arana" y "Pozo de Banfield".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Claudio De Acha** fue secuestrado el 15 de septiembre de 1976, y luego de ser conducido primero al "Destacamento de Arana", permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre y al menos hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Gustavo Atilio Calotti (caso 109).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Gustavo Atilio Calotti**, quien militó en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), fue secuestrado a sus 17 años de edad el día 8 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, en el marco de la denominada "Noche de los Lápices", y luego de ser conducido primero a la Jefatura de la Dirección Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y al "Destacamento de Arana", permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** entre el 23 de septiembre y el 21 de diciembre de 1976, fecha en la que fue conducido a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

A su vez, se pudo determinar que estando allí, el 28 de diciembre de 1976 se dispuso su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y que luego permaneció en la Unidad 9 de La Plata hasta que recuperó su libertad el 25 de junio de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo al testimonio prestado en este juicio por Calotti el 8 de marzo de 2022, el nombrado nació el 27 de septiembre de 1958 en La Plata, y relató que al momento de su secuestro tenía 17 años, estudiaba en el Colegio Nacional de La Plata y era militante político. En este sentido, señaló que "militó muchos años en el primer grupo se llamaba 'movimiento de acción secundaria', en el año 72-73 y que después se unió con otros grupos y se pasó a llamar UES, la Unión de Estudiantes Secundarios (…) por una cuestión de seguridad en el año 1975, cuando ingresó en la policía como correo, dejó de tener actividad en este grupo y algunos meses más tarde se conectó con el ERP, el Ejército Revolucionario del Pueblo.".

El dicente recordó que lo detuvieron el 8 de septiembre de 1976 en su trabajo en la Tesorería de la Jefatura Central de Policía, sita en calle 2 entre 51 y 53 de esta ciudad, y agregó que ese mismo día, policías de civil allanaron el domicilio donde vivía junto con su familia.

Respecto de su secuestro, expresó que lo llevaron unas horas a la Jefatura de la Dirección Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y desde allí lo trasladaron al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", donde comenzó a ser torturado.

Señaló que el 23 de septiembre de 1976, al anochecer, lo trasladaron junto con un grupo de detenidos a lo que después supo que era la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció en condiciones inhumanas de cautiverio hasta el 21 de diciembre de 1976. Añadió que el día posterior a su traslado a Quilmes fue llevado nuevamente al "Destacamento de Arana" para una sesión de torturas durante un día y luego lo regresaron a Quilmes.

Además, manifestó que en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes "el trato cotidiano eran siempre los golpes. Era como un depósito"; que estaban siempre vendados, los ojos tapados y atados con cuerdas. Explicó que en el segundo piso del edificio estaban los hombres, las mujeres en el primer piso y en planta baja había detenidos comunes, y dijo que las celdas estaban llenas y que eran cuatro personas por celda.

Aclaró que reconoció que era el "Pozo de Quilmes" por los dichos de otro de los cautivos, Juan Carlos Fund, quien vivía en la zona y junto a quien "reconocieron las ventanas del Hospital de Quilmes".

Destacó que, en cuanto a la vida cotidiana en ese lugar, por la falta de alimentos o por la calidad del alimento todos se encontraban muy debilitados, que sólo comían polenta o restos de comida; que la cantidad de comida variaba en

función de la cantidad de detenidos; recordó que además les daban mate cocido y uno o dos panes.

Resaltó que las condiciones de vida en Quilmes eran infrahumanas. En este sentido, refirió que perdió mucho peso y que "no se podía levantar sin casi desmayarme" por eso dormía 18 horas por día. Agregó que tenían una botellita de plástico con el pico recortado y ahí orinaban, y que en 3 meses y medio de secuestro se pudo lavar solo dos veces. Expuso que "eran las crenchas realmente todo un pegote, el pelo, barba, todo, era todo así, la ropa que se pudría, la humedad de las paredes que goteaban".

Agregó que los golpeaban sin ningún motivo y que un guardia los ponía de rodillas y les gatillaba en la cabeza. Contó que en una oportunidad lo castigaron por hablar y "lo golpearon mal y lo dejaron una semana sin comida".

Asimismo, recordó que en este centro clandestino de detención, un día lo llevaron a una oficina en la que se presentó un hombre que le hizo redactar su renuncia a la policía con fecha anterior a su detención, 2 de septiembre de 1976.

Por último, refirió que el 21 de diciembre de 1976 fue conducido a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina, y el 28 de diciembre de 1976 se dispuso su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 3454, y luego fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, recuperando su libertad el 25 de junio de 1979.

Cabe señalar que el cautiverio de la víctima en Quilmes también quedó acreditado con los testimonios vertidos en este juicio por José María Novielo el 8 de marzo de 2022, por Néstor Busso el 20 de abril de 2021, por Nora Úngaro y Walter Docters, ambos del 11 de mayo de 2021, Pablo Alejandro Díaz el 4 de mayo de 2021, y por Emilce Moler el 1° de junio de 2021.

Esta última, sobre el traslado del 23 de septiembre de 1976, relató que estuvo cautiva en "Arana" hasta esa fecha en que fue trasladada en un camión junto a otros compañeros, como fue el caso de Calotti.

Busso indicó que en un oportunidad lo volvieron a la celda pequeñas y estuvo varias horas con Gustavo Calotti, quien tendría 17 o 18 años, trabajaba en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, e indicó que Calotti le contó que lo habían

secuestrado en el mismo edificio de la jefatura de la policía, tenía familiares policías.

Por su parte, Úngaro declaró que a Gustavo Calotti lo conocía mucho, porque vivían enfrente, en un edificio, los dos eran del quinto piso, y se podían ver de balcón a balcón. Relató que inclusive, por la edad, tenía una amistad con su hermano, iban al colegio Nacional.

Finalmente, Docters en su declaración indicó que el 23 de diciembre de 1976 lo sacaron de Quilmes, lo tiraron en una camioneta, donde también estaba Emilce Moler, Patricia Miranda, y cree que también se encontraba Gustavo Calotti, y los tiraron en la camioneta, atados, amordazados, vendados y, de ahí, nos llevaron a la Comisaria de Valentín Alsina.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 25 de julio de 1977.

De aquel material, surge el legajo Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*", de cuyo contenido se desprende que "se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPPBA. Dicha nómina incluye a CALOTTI, Gustavo, solicitado por Ejército Argentino el 28/12/76, en virtud del decreto N° 06976, del 28/12/76, y alojado en Quilmes. Añaden que obtuvo el cese del PEN con fecha del 19/06/79.".

Por otra parte, surge de allí documentación del "Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.9 – La Plata", del que se desprende: "Número de Orden 20565 perteneciente a CALOTTI (Aguirre) Atilio Gustavo. Dentro del Legajo se encuentra su fotografía y sus huellas dactilares. Dan cuenta de que fue detenido en La Plata el 8/09/76, que el 29/11/77 le deniegan la salida del país y que el 23/06/79 obtiene el cese del PEN. En su Ficha de Detención (que contiene la firma del Coronel Jefe de Policía Ramón Alberto Camps) informan que estuvo detenido en la Brigada Quilmes y que fue 'interrogado' por la Policía de la Provincia de Buenos Aires".

Se suman a ellos, los legajos Mesa "Ds" Varios N° 13395, caratulado "*Ceses de arrestos a disposición del P.E. (total 190 personas)*"; Mesa "Referencia" N° 18403, caratulado "*Juicio al Personal Policial interviniente en la lucha antisubversiva. Policía Pcia. Buenos Aires*"; y "*Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata*" de la que surge

que "En la ficha de Calotti Aguirre, Atilio Gustavo se encuentran la fecha de ingreso a la UP 9 de La Plata el 22/01/1977, la fecha de egreso es 15/06/1979".

Además de la prueba mencionada hasta aquí, los hechos que tuvieron por víctima a Calotti fueron abordados en la sentencia de la causa 44/86 (caso 169), en la que se probó su privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos en el "Pozo de Quilmes", en tanto que en la sentencia de la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, se tuvo por probado su secuestro y cautiverio en "Arana". Ambas se encuentran incorporadas como prueba.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Gustavo Atilio Calotti** fue secuestrado el 8 de septiembre de 1976 y luego de ser conducido a la Jefatura de la Dirección Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y al "Destacamento de Arana", permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el 23 de septiembre y el 21 de diciembre de 1976, hasta que luego de pasar por la Comisaría 3ra de Valentín Alsina y la Unidad 9 de La Plata, fue finalmente liberado el 25 de junio de 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de Víctor Alfredo Treviño (caso 110).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Víctor Alfredo Treviño** fue secuestrado a sus 17 años de edad en la madrugada del 10 de septiembre de 1976 desde su domicilio ubicado en la calle 116 N° 358 entre 39 y 40 de esta ciudad, en el marco de la denominada "Noche de los Lápices", y luego de ser conducido primero al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** entre el 23 de septiembre de 1976 y una fecha incierta pero necesariamente ubicada a principios de octubre de 1976, y en los mismos términos, en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en un momento indefinido, pero necesariamente comprendido entre octubre y diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Las circunstancias que rodearon el secuestro de la víctima fueron probadas en este juicio a partir de la declaración brindada por su hermana Laura Nora Treviño en la audiencia del día 7 de febrero de 2023, quien relató que Víctor Alfredo Treviño militaba en la Juventud Guevarista (JG), lo apodaban "Lulo" y "Martín", estudiaba en la Escuela de Enseñanza Media N° 2 de La Plata conocida como "La Legión", y recordó a su hermano como un chico muy inteligente y bondadoso que quería seguir estudiando una carrera "porque estaba comprometido con el bienestar del país".

La dicente contó que su hermano tenía 17 años cuando fue secuestrado de su domicilio ubicado en la calle 116 N° 358 entre 39 y 40 de esta ciudad el 10 de septiembre de 1976 a las 2.30 de la madrugada, oportunidad en la que un grupo de unas seis personas que alegaron pertenecer al ejército, algunas de ellas armadas, ingresaron al domicilio donde se encontraban Treviño, ella y su madre, preguntaron por su hermano, fueron a su habitación, lo hicieron vestirse, lo esposaron, lo encapucharon, y finalmente se lo llevaron. La declarante expresó que su madre falleció con la esperanza de saber qué fue lo que sucedió posteriormente con su hijo.

Por su parte, durante el debate prestaron testimonio Pablo Alejandro Díaz el 4 de mayo de 2021, Mariana Busetto el 3 de agosto de 2021, Nora Alicia Úngaro el 11 de mayo de 2021, Walter Roberto Docters el 11 y 18 de mayo de 2021, y Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo de 2022, quienes acreditaron el cautiverio de Treviño en el "Pozo de Quilmes" durante un periodo incierto pero comprendido necesariamente entre el 23 de septiembre y principios de octubre de 1976.

Puntualmente, Calotti señaló que compartió cautiverio con Treviño en "Arana" -el testigo estuvo en aquel sitio desde el 8 de septiembre de 1976-, y que el 23 de septiembre de 1976 fueron conducidos juntos al "Pozo de Quilmes" en un traslado grande en el que se llevaron a varias personas allí cautivas en uno o dos camiones tipo celulares. Recordó que el segundo lugar en el que se detuvo el camión en el que viajaba era el "Pozo de Quilmes", según supo más tarde, y entre los que bajaron allí estaba Treviño. Además, rememoró que a Treviño lo conocía de antes porque habían ido a la escuela primaria juntos y lo quería mucho.

El testigo también refirió que, en oportunidad del traslado de Treviño desde Quilmes a otro sitio, los guardias lo bañaron, lo afeitaron, lo vistieron, lo perfumaron, y en esas condiciones lo condujeron hacia otro lugar. Explicó que la misma modalidad la repetían con algunas otras personas allí cautivas. Cabe

destacar que este aspecto resulta concordante con lo relatado por Díaz en su declaración.

Asimismo, Mariana Busetto, al brindar testimonio en este debate en relación a los hechos que victimizaron a su padre Enrique Osvaldo Busetto, recordó que supo por Calotti que durante el cautiverio que sufrieron en Quilmes, Treviño asistió a Busetto con curaciones en una pierna operada como consecuencia de un balazo que le habían dado en el operativo de secuestro.

En cuanto al posterior cautiverio de Treviño en el "Pozo de Banfield", se suma al plexo probatorio el testimonio incorporado por lectura de Alicia Carminati, brindado el 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", del que se deprende que la víctima estuvo en aquel sitio entre octubre y diciembre de 1976.

Agregamos a lo aquí analizado el legajo CONADEP N° 5681 perteneciente a la víctima, y las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 170) y la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso N° 217), elementos incorporados como prueba al debate, de los que se desprenden las circunstancias que rodearon el secuestro de Treviño, su paso por el Destacamento de Arana y su cautiverio en el "Pozo de Quilmes".

De igual modo, los hechos sufridos por Treviño se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 25 de octubre de 1982.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 19.678, caratulado *"Paradero de TRUCO, Emilce Magdalena y otros"* y Mesa "Referencia", Carpeta Varios, Legajo N° 18.404, Tomo III caratulado *"Conflictos Fuerzas Armadas"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Víctor Alfredo Treviño** fue secuestrado el 10 de septiembre de 1976, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes entre el 23 de septiembre de 1976 y una fecha incierta pero necesariamente ubicada a principios del mes de octubre de 1976, y en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en

un momento indefinido, pero necesariamente comprendido entre octubre y diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Pablo Alejandro Díaz (caso 111).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado comprobado, sin margen de duda, que **Pablo Alejandro Díaz**, quien militaba en Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y en la Juventud Guevarista (JG), fue secuestrado a sus 17 años de edad la madrugada del 21 de septiembre de 1976 en su domicilio de calle 10 Nº 435 de la ciudad de La Plata, en el marco de la denominada "Noche de los Lápices" por una patota de hombres vestidos de civil, otros con ropa de fajina del ejército y con capuchas puestas, quienes lo condujeron al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana" donde permaneció durante una semana.

Seguidamente, permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de septiembre o principios de octubre de 1976, y fines de diciembre de 1976, y luego continuo en las mismas circunstancias en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período indefinido pero necesariamente ubicado entre su salida del "Pozo de Banfield" y fines de enero de 1977, momento en el que luego de pasar unas horas en la Comisaría 3ra de Valentín Alsina, fue llevado a la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente fue liberado en noviembre de 1980.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Díaz fueron probados en este juicio, en primer lugar, a partir de su declaración brindada en este juicio el 4 de mayo de 2021. De allí se desprende que el nombrado tenía 17 años al momento de su secuestro, vivía en la calle 10 Nº 435 de la ciudad de La Plata junto a su familia, compuesta por su madre, su padre y sus seis hermanos, asistía a la Escuela de Enseñanza Media N° 2 conocida como "La Legión", y militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y en la Juventud Guevarista (JG).

El dicente recordó que su secuestro se produjo en el marco de la denominada "Noche de los lápices", el 21 de septiembre de 1976 alrededor de las 4 de la mañana, cuando irrumpió en su domicilio una patota de hombres vestidos de civil, otros con ropa de fajina del ejército y con capuchas puestas, que intentaron forzar el portón y como no lo lograron tocaron el timbre. Expresó que su hermano,

con el que compartía habitación, lo despertó y así advirtió rápidamente lo que estaba sucediendo.

A su vez, Díaz refirió que supuso lo que iba a ocurrir porque había tomado conocimiento de los hechos que venían sucediendo en La Plata, dado que para ese momento ya habían sido secuestrados varios jóvenes de su edad como "Patulo" Rave, Víctor Treviño y Fernanda Gutiérrez. Recordó también que sabía de los hechos del 16 de septiembre de 1976 donde habían sido secuestrados otros adolescentes que compartían militancia con él, razón que preocupaba mucho a su padre con quien había tenido una conversación al respecto.

Debido a las circunstancias reseñadas, contó que cuando los secuestradores entraron en su casa supo que lo buscaban a él. Así, dijo que los integrantes del grupo represivo hicieron bajar a todos sus hermanos, lo señalaron a él y le preguntaron si tenía armas, a lo que respondió que no y suplicó que no le hagan nada a su familia. Luego de robar pertenencias de la casa, le pusieron un pullover en la cabeza y se lo llevaron.

Asimismo, la víctima relató que lo tiraron en la parte trasera de un auto, que uno de los secuestradores se tiró encima de él, y que luego de un largo trayecto lo bajaron violentamente en una casona, que después supo que se trataba del "Destacamento de Arana". Contó que allí fue salvajemente torturado, y que al llegar lo dejaron parado contra la pared por más de 24 horas y le prohibieron sentarse, lo mantuvieron desnudo, le arrancaron una uña con una tenaza, lo golpearon, le hicieron un simulacro de fusilamiento, y lo picanearon sucesivas veces mientras lo interrogaban sobre su participación en organizaciones políticas secundarias, así como también sobre las actividades de apoyo escolar en las villas.

De seguido, Díaz relató que a la semana de estar en "Arana" lo subieron a un camión donde había muchas otras personas y lo trasladaron al "Pozo de Banfield", recordando que mientras lo obligaban a subir al segundo piso le pegaban. Allí lo alojaron en una celda que tenía cinco centímetros de agua y donde hacía muchísimo frío, y que él se encontraba solo vestido con un calzoncillo.

Sobre aquel lugar describió que no había ningún acceso de luz, que estaban permanentemente encerrados en las celdas, tabicados y atados, que la primera semana allí no les dieron nada de comer, y que dormían y hacían sus necesidades

en el piso. Díaz señaló que en alguna ocasión debió beber su orina, que cuando los guardias abrieron las celdas, los trataron de asquerosos por el estado en el que se encontraban, y que a partir de allí comenzaron a darles comida de forma esporádica de un tacho en el pasillo.

En ese marco, recordó un episodio en que un guardia les preguntó si alguno quería comer más y él junto con Daniel Racero respondieron que sí, entonces el guardia les preguntó "de qué color era el tacho verde"; ellos respondieron el color correcto e inmediatamente advirtieron que habían cometido un error ya que no tenían autorizado mirar por debajo del tabique que tapaba sus ojos. Aquella situación implicó que sean severamente castigados con una fuerte golpiza.

Díaz contó también que en Banfield había muchos jóvenes, adolescentes y mujeres embarazadas, y que fue testigo de dos partos: el de Gabriela Carriquiborde y el de María Montesano. Indicó que estuvo alojado en el mismo calabozo que Gabriela, a quien acompañó y cuidó por orden de Bergés los días previos a que diera a luz. Relató que en el "Pozo de Banfield" Bergés estaba a cargo de las embarazadas, y que por orden suya lo alojaron en la celda junto con Osvaldo Enrique Busetto, quien se encontraba herido con tres tiros, dos en las piernas y uno en el estómago. Contó que Bergés le dio un balde con un trapo de piso y le dijo que cuando se cerrara la puerta, se saque la venda y desatara para poder limpiar las heridas del nombrado. También señaló que oyó a los guardias que llamaban frecuentemente a Wolk, quien era el Jefe de aquella Brigada.

Seguidamente, la víctima contó que el 28 de diciembre de 1976 lo llevaron al primer piso y le informaron que lo pasarían a disposición del PEN. Ahí le sacaron las vendas de los ojos y como hacía mucho que estaba tabicado le quedaron los algodones pegados. Contó que lo ataron a la silla y le pusieron alcohol en los ojos, advirtiendo que intentaban "ponerlo en condiciones" para sacarle una foto y "blanquearlo" pero resultaba imposible el estado calamitoso en el que se encontraba: pesaba 40 kilos, tenía el pelo muy largo, estaba sucio y muy lastimado, entonces lo llevaron nuevamente a la celda y le sacaron la soga que tenía en el cuello.

Posteriormente, de Banfield fue transportado en el baúl de un Citroën junto con José María Novielo a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permanecieron secuestrados hasta fines de enero de 1977.

Posteriormente, Díaz refirió que fue conducido a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina en la que estuvo unas horas, y luego lo llevaron a la Unidad 9 de La Plata donde, según señaló, tuvo que ser operado de tres hernias producto de las

torturas a las que fue sometido. Recordó que en aquel lugar fue visitado por una persona que se presentó como Sánchez Toranzo, Teniente Coronel del Ejército, quien le dijo "te voy a decir la verdad, los chicos fueron fusilados, fueron asesinados en la primera semana de enero, ni bien te fuiste, en el sótano del Pozo de Banfield". Allí permaneció hasta noviembre de 1980, fecha en la que fue liberado.

El derrotero de Díaz también fue probado durante el debate a partir de las declaraciones prestadas por Walter Roberto Docters los días 11 y 18 de mayo de 2021, José María Novielo y Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo de 2022.

Docters refirió que compartió cautiverio con Díaz en "Arana", mientras que Novielo confirmó que compartió celda con Díaz en el "Pozo de Banfield" y que fueron trasladados juntos al "Pozo de Quilmes". Por su parte, Calotti recordó que estuvo con Díaz en "Arana", en el "Pozo de Quilmes" y en la Unidad 9 de La Plata, y detalló que estando en el "Pozo de Quilmes" llegaron allí Díaz y Novielo, quienes venían de haber estado en Banfield.

A todo ello, cabe agregar que Díaz participó de la inspección judicial que se realizó en el "Pozo de Banfield" el día 15 de noviembre de 2022 en el marco del debate. En esta oportunidad, identificó los lugares en los que estuvo cautivo y cómo era el funcionamiento del centro clandestino de detención: la cocina en la que hacían parir a las cautivas embarazadas, patio y lugar de ingreso, sótano, paredón en donde se realizaban los simulacros de fusilamiento, baños, zona de calabozos, que para el momento en que estuvo él eran mixtas, pero que supo que después dividieron hombres y mujeres.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Alicia Carminati y Rubén Omar Bricio, prestados en el marco de los "Juicios por la Verdad" los días 12 de noviembre de 2003 y 1 de noviembre de 2006 respectivamente, y la declaración brindada por Víctor Carminati en la causa 13/84 el día 12 de diciembre de 1985, quienes también dieron cuenta del cautiverio de Díaz en el "Pozo de Banfield"

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP N° 4018 perteneciente a Díaz y el expediente caratulado *"Caracoche de Díaz Hedda Cloe interpone recurso de habeas corpus por Díaz, Pablo Alejandro"*, formado a partir del

habeas corpus interpuesto por la madre de Díaz el 1° de octubre de 1976, ambas piezas documentales incorporadas al debate.

En el mismo sentido, los hechos que afectaron a Díaz se prueban con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 19 de octubre de 1976.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios 6089 caratulado *"Antecedentes de 14 personas para ser tratados en la reunión del día 2/9/76"*; Mesa "Ds" Varios 3435 Or. 256 Tomo III; Mesa "Ds", Varios N° 2703 caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N"*; Mesa "Ds", Varios Nº 16821 caratulado *"Nómina de DD.TT que recuperaron su libertad por cese del P.E.N.- Nómina de DD.TT detenidos que pasan al Régimen de Libertad Vigilada"*; Mesa "Ds" Varios Nº 16150; Mesa "Ds" Varios Nº 16630 caratulado *"Cese de arrestos a disposición del PEN (total 160 personas)"*; Mesa "Referencia" Nº 18374 caratulado *"Pablo Alejandro Diaz Caracoche. Denuncia de familiares"*.

De informe referido, también se desprende que *"Los Legajos Mesa "Referencia" Nº 18404 Tomo III, Mesa "Ds" Varios Nº 27341, Mesa "Ds" Varios Nº 27388, Mesa "A" Nº 128 Carpeta 2 y Mesa "Ds" Varios Nº 34903, son posteriores al período solicitado y muestran cómo las fuerzas de seguridad continuaron persiguiendo a DÍAZ, Pablo Alejandro."*.

Asimismo, la ficha mencionada finaliza indicando: *"CPM – Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata: del documento que contiene fotos e información de DÍAZ (CARACOCHE), Pablo Alejandro se verifica la entrada en la UP9 de La Plata es el 22/01/1977, a disposición del PEN por decreto N° 3454/76 y su cese es del 19/11/1980."*.

Por último, resta destacar que el secuestro y derrotero de Díaz se tuvo por probado en las sentencias recaídas en la causa 13/84 (caso 34), causa 44/85 (caso 168) y causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso 77), todas ellas incorporadas como prueba.

Con los estos elementos referidos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Pablo Alejandro Díaz** fue secuestrado el 21 de septiembre de 1976, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de septiembre o principios de octubre de 1976, y fines de diciembre de 1976, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período indefinido pero necesariamente ubicado entre su salida del "Pozo de Banfield" y fines de enero de 1977, momento en el que luego

de pasar unas horas en la Comisaría 3ra de Valentín Alsina, fue llevado a la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente fue liberado en noviembre de 1980.

Hechos cometidos en perjuicio de Emilce Graciela Moler (caso 112).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Emilce Graciela Moler**, quien militó en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), fue secuestrada a sus 17 años de edad el día 17 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, en el marco de la denominada "Noche de los Lápices" y, luego de ser conducida primero al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** desde el 23 de septiembre hasta el 21 de diciembre de 1976, día en que fue trasladada a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

A su vez, se pudo determinar que, estando allí, el 28 de diciembre de 1976 se dispuso su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y que el 27 de enero de 1977 fue trasladada a la Unidad de Villa Devoto, sitio en el que permaneció hasta que le concedieron la libertad vigilada el 10 de junio de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo al testimonio prestado en este juicio por Moler el 1° de junio de 2021, la nombrada tenía 17 años al momento de los hechos, era estudiante secundaria del Bachillerato de Bellas Artes en la ciudad de La Plata y militaba en la UES.

Relató que en la madrugada del 17 de septiembre de 1976, mientras se encontraba en su domicilio familiar, ubicado en calle 19 N° 812 entre 48 y 49 de La Plata, junto con su mamá, su papá y su hermana mayor, un grupo de personas armadas que se identificó como personal del ejército irrumpió en la casa y se la llevaron secuestrada.

Contó que fue introducida en un auto, y que el grupo se dirigió al domicilio de Patricia Miranda, a quien también secuestraron y subieron en otro vehículo y las condujeron a lo que con posterioridad supo que se trataba del centro

clandestino de detención conocido como “Arana”, y señaló que allí fue interrogada y torturada con especial saña por ser hija de un policía.

Refirió que en Arana permaneció sin comer ni beber nada hasta que el 23 de septiembre de 1976 fue trasladada al “Pozo de Quilmes” en un camión junto a otras personas secuestradas.

Dijo que al llegar a Quilmes la llevaron por unas escaleras y la dejaron en una celda con otras mujeres vendadas y atadas, recordando puntualmente a Hilda Fuentes, Patricia Miranda y Ana Rodríguez. Señaló que los guardias se enojaban porque “era muy delgadita, muy chiquita y parecía de menos edad (…) y cuando le querían poner las esposas se le salían”. Expresó que a veces les llevaban agua y “cada tanto” las dejaban ir a un baño, siempre atadas y esposadas.

Manifestó que, pasados unos días, recibió la visita de su padre, quien pudo ver las condiciones físicas en las que estaba, totalmente desmejorada. Agregó que, partir de ese contacto, la alojaron junto con Patricia Miranda en una celda que era un poco más amplia y tenía baño, pero que eso no duró mucho ya que en un momento la mandaron a una celda donde estuvo aislada 48 horas. Destacó, en este sentido, que lo que ocurría en Quilmes era “completamente aleatorio”.

Por último, declaró que unos días después fue trasladada junto a Patricia Miranda, Marta Enríquez, Walter Docters y Gustavo Calotti a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina en Lanús, donde comenzó a recibir la visita de sus familiares, y que el 28 de diciembre de 1976 quedó a disposición del PEN mediante Decreto S 3454/1976. Agregó que un mes después, el 27 de enero de 1977, fue trasladada junto con Patricia Miranda a la cárcel de Devoto.

Cabe señalar que el cautiverio de la víctima en Quilmes también quedó acreditado con los testimonios vertidos en este juicio por Nora Úngaro y Walter Docters, ambos el 11 de mayo de 2021, y Gustavo Atilio Calotti, el 8 de marzo de 2022.

Úngaro mencionó que estuvo en celdas enfrentadas con ella, quien le contó que había estado en otro centro clandestino de detención con su hermano Horacio Úngaro; Docters, por su parte, recordó que compartió el traslado con Moler cuando fueron llevados desde Quilmes a la Comisaría 3ra de Lanús y Calotti afirmó que compartió cautiverio con Moler en “Arana”, “Pozo de Quilmes” y “Comisaría de Valentín Alsina” y declaró, de manera concordante con la víctima, las circunstancias del traslado del 23 de septiembre de 1976.

Del mismo modo, los hechos que victimizaron a Moler fueron acreditados en las declaraciones incorporadas por lectura de Nilda Eloy, vertidas en el marco

de los "Juicios por la Verdad" el 29 de septiembre de 1999, y en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, la que fue exhibida en este debate el 17 de noviembre de 2020. Allí, la testigo sostuvo que compartió cautiverio con Moler en el calabozo del primer piso y en un baño, aclarando que la reconoció porque en el secundario hizo el papel de "Morticia".

A todo ello, robustece el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 17 de mayo de 1978.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, N° 2703 (Tomo 7), caratulado "*Detenidos a Disposición del P.E.N*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, N° 12110, caratulado "*Antecedentes de Personas liberadas que pasan a disfrutar del régimen de Libertad Vigilada*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, N° 12742, caratulado "*Arrestados a disposición del PEN bajo Régimen "Libertad Vigilada"10-83.*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, N° 13121, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del P.E.N que hayan recuperado su libertad como asimismo domicilio fijado por los referidos*."; Mesa A, Factor Estudiantil, carpeta 2, Rubro II, La Plata; y Mesa "Ds", Carpeta Varios, N° 13203 caratulado "*El P.E.N dispuso 72 meses de arresto. COSSI, Alfredo Jerónimo y 71 más*".

Cabe destacar que del primer legajo citado surge "un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional confeccionado el 17/06/80 y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, allí se encuentra registrado Emilce Graciela Moler estableciendo como razón de su detención 'integrante montonera', siendo ésta solicitada por el Ejército Argentino: Consta que la misma fue detenida el 28/12/76, en virtud de la aplicación del decreto 003454 dictado el 28/12/76 y que estuvo alojada en Quilmes".

Además de la prueba mencionada hasta aquí, los hechos que tuvieron por víctima a Moler se encuentran acreditados con el legajo SDH 3781, incorporado como prueba, y el Decreto Nº 798 por el cual se le concedió la libertad vigilada a la nombrada, también incorporado al debate, que fue publicado en el boletín oficial el 10 de abril de 1978.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Emilce Graciela Moler** fue secuestrada el 17 de septiembre de 1976 y de ser conducida primero al "Destacamento de Arana", permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el 23 de septiembre y el 21 de diciembre de 1976, hasta que luego de pasar por la Comisaría 3ra de Valentín Alsina y la Unidad de Villa Devoto, el 10 de abril de 1978 le concedieron la libertad vigilada.

Hechos cometidos en perjuicio de Patricia Susana Miranda (caso 113).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Patricia Susana Miranda** fue secuestrada el 17 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, en el marco de la denominada "Noche de los Lápices" y, luego de ser conducida primero al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** entre el 23 de septiembre y el 21 de diciembre de 1976, día en que fue trasladada a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

A su vez, se pudo determinar que estando allí, el 28 de diciembre de 1976 se dispuso su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y que el 27 de enero de 1977 fue trasladada a la Unidad de Villa Devoto, sitio en el que permaneció hasta que finalmente le concedieron la libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo al testimonio prestado en este juicio por Emilce Graciela Moler el 1° de junio de 2021, Miranda era estudiante secundaria del Bachillerato de Bellas Artes en la ciudad de La Plata y eran compañeras de banco. Relató que en la madrugada del 17 de septiembre de 1976, luego de que la testigo fuera secuestrada en su domicilio, la introdujeron en un automóvil y el grupo se dirigió al domicilio de Miranda, a quien también secuestraron y subieron en otro vehículo y las condujeron a lo que con posterioridad supo que se trataba del centro clandestino de detención conocido como "Arana".

Refirió Moler que el 23 de septiembre de 1976 fueron trasladadas al "Pozo de Quilmes" en un camión junto a otras personas secuestradas. Señaló que en allí estuvieron juntas en una celda con otras dos mujeres, siempre vendadas y atadas, y manifestó que, luego de la visita del padre de la testigo, las alojaron en una celda que era un poco más amplia y tenía baño, pero que eso no duró mucho.

Por último, declaró que en diciembre fue trasladada junto a Patricia Miranda, Marta Enríquez, Walter Docters y Gustavo Calotti a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina en Lanús, y que el 28 de diciembre de 1976 ambas quedaron a disposición del PEN, agregando que un mes después, el 27 de enero de 1977, fue trasladada junto a Miranda a la cárcel de Devoto.

Cabe señalar que el cautiverio de la víctima en Quilmes, entre los días 23 de septiembre y 21 de diciembre de 1976, también quedó acreditado con los testimonios vertidos en este juicio por Nora Úngaro y Walter Docters, ambos el 11 de mayo de 2021, y Gustavo Calotti, el 8 de marzo de 2022. Este último, detalló las circunstancias del traslado del 23 de septiembre de 1976, y además refirió que el 21 de diciembre fue conducido con Miranda y otras personas a la comisaría 3ra de Valentín Alsina.

Del mismo modo, el cautiverio de Miranda en Quilmes ha quedado acreditado en las declaraciones de los "Juicios por la Verdad" incorporadas al por lectura de Nilda Eloy, el 29 de septiembre de 1999, y de Hilda Fuentes, del 20 de julio de 2001. Ambas fueron contestes al referir que en el "Pozo de Quilmes" había muchas chicas, entre las que se encontraba Patricia Miranda.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA, de la que surge el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, N° 2.703 (Tomo 5) caratulado "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*". De aquel legajo se desprende "un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional confeccionado el 17/06/80 y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí se encuentra registrada MIRANDA Patricia Susana estableciendo como razón de su detención 'activista subversivo montoneros', siendo ésta solicitada por el Ejército Argentino. Consta que la misma fue detenida el 28/12/76, en virtud de la aplicación del decreto 03454 dictado el 28/12/76 y que estuvo alojada en 'Quilmes'. También que fue liberada en 1978 a través del decreto no 318".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Patricia Susana Miranda** fue secuestrada el 17 de septiembre de 1976 y, luego de ser conducida primero al centro clandestino de

detención “Destacamento de Arana”, permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el 23 de septiembre y el 21 de diciembre de 1976, hasta que luego de pasar por la Comisaría 3ra de Valentín Alsina y la Unidad de Villa Devoto, fue finalmente liberada.

Hechos cometidos en perjuicio de Ángela López Martin (caso 114).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Ángela López Martin**, quien militaba en **el** Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) - Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), fue secuestrada el 25 de septiembre de 1976 a la una de la madrugada en su domicilio de calle 96 N° 378 entre 123 y 124 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, y previo paso por el centro clandestino de detención “Destacamento de Arana”, estuvo **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre los primeros días de octubre y los últimos de diciembre de 1976. También pudo corroborarse que estuvo **cautiva** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, en un momento indefinido, pero necesariamente ubicado entre los días finales de diciembre de 1976, permaneciendo actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las declaraciones testimoniales y el conjunto de los elementos que se detallan a continuación, quedó probado en este juicio que López Martin tenía 30 años al momento de su secuestro, era profesora de Geografía, trabajaba como docente en el Colegio Nacional, en la Escuela Agraria de Bavio y en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de La Plata, e integraba el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).

A su vez, se desprende que a la una de la madrugada del 25 de septiembre de 1976 fue secuestrada del domicilio familiar en el que se encontraba junto a su madre, padre y hermano, en calle 96 N° 378 entre 123 y 124 de la ciudad de La Plata, por personas armadas que se identificaron como parte del Ejército Argentino, que estaban vestidas de civil, aunque algunas tenían borceguíes del Ejército. Su compañero Osvaldo Enrique Busetto había sido secuestrado unos días antes.

También surge que en primer lugar fue trasladada al "Destacamento de Arana", luego al "Pozo de Quilmes" donde permaneció cautiva desde los primeros días de octubre de 1976 hasta finales de diciembre de 1976, y en algún momento incierto sobre el final de diciembre de 1976 también fue conducida al "Pozo de Banfield", encontrándose actualmente desaparecida.

El cautiverio de la víctima en el "Pozo de Quilmes" fue probado a partir de las declaraciones brindadas durante el debate por Nora Alicia Úngaro el 11 de mayo de 2021, Pablo Alejandro Díaz el 4 de mayo de 2021, Emilce Graciela Moler el 1 de junio de 2021, Atilio Gustavo Calotti el 8 de marzo de 2022 y Walter Roberto Docters el 11 y 18 de mayo de 2021.

En particular, Úngaro relató que, previo a su llegada al "Pozo de Quilmes", durante su detención ilegal en "Arana", compartió celda junto con otras mujeres, entre ellas Eliana Acosta y López Martín. Además, mencionó que López Martin tenía 29 años, era profesora de Geografía del colegio Nacional, y era pareja de Osvaldo Busetto. Agregó que estaba muy golpeada y con hemorragias que no le permitían pararse, y que en ese estado les contaba historias de viajes, destacando que, pese a que López Martin se sentía muy mal, trataba de hacer que el resto se sintiera mejor.

Esto fue corroborado por Díaz, quien contó que López Martín había sido muy torturada en "Arana", pero que igualmente tuvo la oportunidad de conversar con ella como si todavía fuese su profesora y que todos los allí presentes se sintieron contenidos por lo que decía.

A su vez, Úngaro explicó que López Martín fue llevada desde "Arana" hacia el "Pozo de Quilmes" junto con otras personas, y que allí se encontró con su compañero Osvaldo Enrique Busetto, quien se encontraba muy herido, particularmente en una de sus piernas, visiblemente infectada. Contó la declarante que ambos se pusieron muy contentos de cruzarse.

Por su parte, los testigos Moler, Calotti y Docters indicaron que cuando llegaron al "Pozo de Quilmes" separaron a varones y mujeres, que López Martin fue ubicada en una celda junto con Eliana Acosta, y que todas las personas allí cautivas se encontraban en estado de debilidad, dado que el alimento era escaso y su calidad era mala. Además, recordaron que durante su cautiverio en Quilmes

estuvieron junto con otras mujeres, entre ellas Emilce Moler, Patricia Miranda, Ana Teresa Diego, Nora Úngaro y Marta Enríquez, quien se encontraba embarazada.

En cuanto al cautiverio de la víctima en el "Pozo de Banfield", agregamos a lo aquí analizado que de acuerdo a lo relatado en este juicio por su hermano Ricardo López Martin el 15 de junio de 2021, quien supo por Walter Docters que la Ángela López Martin también estuvo cautiva en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, circunstancia que se refuerza a partir del testimonio incorporado por lectura de Alicia Carminati, brindado el 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien refirió "casi con certeza" que la nombrada estuvo en Banfield junto con Osvaldo Busetto y otros detenidos, muchos de ellos secuestrados en el operativo conocido como la "Noche de los Lápices".

Cabe señalar aquí que Docters estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" entre el 5 de octubre de 1976 y el 23 de diciembre de 1976, mientras que Carminati permaneció en ese sitio entre el 28 de septiembre de 1976 y el 28 de diciembre de 1976, por lo que puede colegirse que las fechas aludidas se corresponden con los tiempos de cautiverio de López Martin referidos precedentemente.

De la declaración de Ricardo López Martin también surge que su familia realizó diversas acciones tendientes a conocer el paradero de Ángela. Presentaron un habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 2 y un telegrama a Jorge Rafael Videla y al Ministerio del Interior, concurrieron a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), y se presentaron en la embajada de España ya que Ángela había nacido en ese país. Luego, en el inicio de la etapa democrática se presentaron en la CONADEP y ante el Juzgado a cargo del Juez Baltazar Garzón en el año 1997.

El declarante también contó que, al poco tiempo del secuestro de Ángela López Martin, su madre enfermó de cáncer de estómago -algo que él atribuye al disgusto generado por lo acontecido- y falleció dos años y medio después.

A todo ello, robustecen el plexo probatorio el legajo CONADEP N° 3590 perteneciente a la víctima, incorporado como prueba al debate, y las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 159) y en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso 137). Ambas fueron también incorporadas como prueba al debate, y de allí se desprende el cautiverio y los tormentos sufridos por López Martin en el Destacamento de Arana y en el "Pozo de Quilmes".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Ángela López Martin** fue secuestrada el 25 de septiembre de

1976, y previo paso por el centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", estuvo privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre los primeros días de octubre y los últimos de diciembre de 1976, para luego ser trasladada y permanecer cautiva y sufrir tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en un momento indefinido, pero necesariamente ubicado entre los días finales de diciembre de 1976, permaneciendo actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Osvaldo Enrique Busetto (caso 115).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Osvaldo Enrique Busetto**, quien militaba en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), fue secuestrado el 9 de septiembre de 1976 a las 19 horas en la intersección de las calles 7 y 54 de la ciudad de La Plata, y previo paso por el Hospital Naval de Río Santiago y la Delegación "Cuatrerismo de Arana", fue trasladado en una fecha incierta pero necesariamente comprendida a principios del mes de octubre de 1976 a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** y posteriormente, a fines de ese mes y año, conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, lugares ambos donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **torturas,** encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo a los testimonios que se detallarán seguidamente, en particular el de su hija Mariana Busetto, quien declaró en este juicio el 3 de agosto de 2021, quien declaró que su padre tenía 30 años al momento de su secuestro, vivía en la ciudad de La Plata y había sido policía, pero al momento de los hechos se encontraba estudiando arquitectura, trabajaba como bombero y era militante del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).

Asimismo, tenía una hija de 2 años, la mencionada Mariana, con Delia Lilian Luján, de quien estaba separado, y se encontraba en pareja con Ángela López

Martin, profesora de geografía del Colegio Nacional, quien también se encuentra desaparecida y resulta ser víctima de autos.

Por su parte, según relató Atilio Gustavo Calotti en la declaración brindada en este juicio el 8 de marzo de 2022, el día 9 de septiembre de 1976 a las 19 horas Busetto se dirigía a encontrarse con él en la intersección de las calles 7 y 54 de la ciudad de La Plata, pero cuando lo vio, fue sujetado de la espalda por dos hombres, y si bien comenzó a correr para intentar escapar, fue abordado por una patota vestida de civil que lo persiguió en un auto marca Torino, le dispararon, y tras caer herido, lo metieron dentro del baúl y se alejaron de la zona haciendo sonar la sirena.

De allí fue trasladado al Hospital Naval de Río Santiago donde fue intervenido quirúrgicamente y enyesado en una de sus piernas, para luego ser llevado a la Delegación "Cuatrerismo de Arana". Ello se desprende de la declaración efectuada por Walter Docters en este juicio, quien en las audiencias celebradas los días 11 y 18 de mayo de 2021 recordó que Busetto fue muy torturado allí y que lo mantuvieron colgado de los brazos durante muchas horas mientras lo interrogaban. También detalló que tenía heridas de bala en el abdomen y en una pierna porque en su secuestro le habían disparado con una ametralladora, y afirmó que había sido operado en el Hospital Naval para poder llevarlo a Arana y torturarlo.

Posteriormente Busetto fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes a principios del mes de octubre de 1976, dando cuenta de ello Nora Úngaro, quien durante el juicio, el 11 de mayo de 2021, relató que estuvo con Busetto al momento de ser trasladados en un camión celular de la policía desde Arana a Quilmes. La nombrada recordó también que el nombrado estaba muy herido en una pierna, lo que le impedía caminar, y que durante ese traslado se reencontró con Ángela López Martin, que era su pareja, y les narró como había sido su secuestro.

En ese sentido, Docters también dio cuenta de cómo fueron las circunstancias de su traslado al "Pozo de Quilmes", señalando que se encontraban juntos. Rememoró que los subieron a un camión atados, vendados y los golpearon. Especificó que en Quilmes compartió celda con Busetto, con quien pudieron entablar una conversación, que dormían en el piso y pasaron mucha hambre.

En idéntico sentido se expresó Calotti durante el debate, quien recordó que debido a que Busetto estaba muy herido lo habían puesto en la misma celda que Víctor Treviño para que este le preste asistencia.

Por su parte, en el mismo mes de octubre de 1976, Busetto fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield. En relación a ello, Calotti manifestó que estando él en el "Pozo de Quilmes", en algún momento lo llevan allí a Busetto, que estaba herido en una pierna, enyesado, y que hacia finales de octubre de 1976 es trasladado a otro sitio. En ese momento Calotti no supo a donde, pero mucho tiempo después tomó conocimiento que había sido llevado al "Pozo de Banfield" y que después se le pierde el rastro.

A su vez, Pablo Alejandro Diaz declaró el 4 de mayo de 2021 en este juicio que, por orden de Bergés, a él lo alojaron en la misma celda en la que se encontraba Osvaldo Busetto. Así, recordó que estaba muy herido como resultado de tres tiros, uno en el estómago y dos en las piernas, y que, en aquella oportunidad, le contó cómo habían sido las circunstancias de su secuestro: lo habían abordado en la esquina de 7 y 54 cuando se dirigía a una cita con un compañero, que posteriormente supo que se trataba de Calotti, cuando lo vio llegar le dijo "corre", pero ya era tarde, lo tomaron y lo metieron en el baúl de un auto, siendo llevado al Hospital Naval de Río Santiago y a Arana.

Así, Pablo Alejandro Díaz recordó que Bergés le dio un balde con un trapo de piso y le ordenó que, cuando se cerrara la puerta, se sacara la venda y limpiara las heridas de Osvaldo Busetto. También rememoró que, a pesar de la grave situación de salud en la que se encontraba, Busetto permanecía de buen humor y cuando comenzó a limpiarle las heridas advirtió que se le había generado una gran infección en ellas.

Del testimonio de Mariana Busetto, también surge que vivía con su madre y tenía una relación muy cercana con su papá, quien las visitaba asiduamente. Refirió que en la época en que lo secuestraron, su madre tenía mucho miedo y por ese motivo ellas también comenzaron a dormir en casas diferentes.

A su vez, manifestó que a partir de su adolescencia tuvo el único objetivo de buscar a su padre, y señaló que en aquel momento supo que su tío paterno, Juan Carlos Busetto, se había cargado al hombro la búsqueda de su hermano, y que lo había escondido mucho tiempo en su propia casa para protegerlo. También supo que Calotti le había escrito una carta a su tío Juan Carlos Busetto contándole las circunstancias en las que se había encontrado con su padre, documentación que se

encuentra agregada al legajo CONADEP n° 1268 incorporado al debate, del que también surgen documentos que evidencian la incesante búsqueda de Busetto por parte de sus familiares. Por otro lado, Mariana señaló que una vez restaurada la democracia buscó a Pablo Díaz y supo las circunstancias en las que había compartido cautiverio con su papá.

Por otra parte, valoramos respecto de los hechos que victimizaron a Busseto los testimonios en este juicio de Néstor Busso y Ricardo López Martin, de fechas 20 de abril de 2021 y 15 de junio de 2021 respectivamente.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Alicia Carminatti y Nilda Eloy, brindados en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 12 de noviembre de 2003 y el 29 de septiembre de 1999, respectivamente. Carminatti afirmó haber visto a Busetto en el "Pozo de Banfield", mientras que Eloy aseguró ver a la víctima en el "Pozo de Quilmes".

Asimismo, el secuestro y posterior desaparición de Busetto se tuvo por acreditado en el marco de la causa 44/85 (caso 175), y también se prueba con el expediente N° 1839/SU caratulado *"Busetto, Osvaldo Enrique s/ habeas corpus"* de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata agregado a esta causa, donde consta el expediente *"Busetto, Osvaldo Enrique s/ su padre Juan Carlos interpone habeas corpus"* que tramitó ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, iniciado el 27 de septiembre de 1976 por Juan Carlos Busetto.

Finalmente, cabe señalar que la ex Brigada de Investigaciones de Banfield fue el último lugar en donde fue visto con vida Osvaldo Enrique Busetto, quien permanece desaparecido.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Osvaldo Enrique Busetto**, luego de ser secuestrado el 9 de septiembre de 1976, permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes a partir de una fecha incierta pero necesariamente comprendida a principios del mes de octubre de 1976, para luego, a fines de ese mes y año, ser conducido y sufrir cautiverio y tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, último lugar en el que pudo ser visto, permaneciendo actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Graciela Gladys Pujol (caso 116).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Graciela Gladys Pujol**, quien militaba en la Organización

Comunista Poder Obrero (OCPO), fue secuestrada con un embarazo de cuatro meses, el 8 de octubre de 1976 en un lugar indeterminado del Gran Buenos Aires, y permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** desde la fecha de su secuestro hasta el 5 de diciembre de 1976, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** al menos entre el 26 de enero y el 4 de febrero de 1977, encontrándose actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo a lo relatado el 10 de agosto de 2021 por Hugo Alberto Pujol en este debate, su hermana Graciela Gladys nació en Córdoba, tenía 23 años al momento de su secuestro, era estudiante avanzada de medicina en la Universidad Nacional de Córdoba, estaba embarazada de cuatro meses, y su familia la apodaba "la gorda", mientras que sus compañeros de militancia le decían "Piki" o "Lucy".

El dicente recordó que su hermana y su pareja José Horacio "Tato" Olmedo, también desaparecido, militaban juntos en la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO), y que en el mes de octubre de 1976 fueron secuestrados en un lugar indeterminado del Gran Buenos Aires. También indicó que luego de aquel episodio, la víctima que aquí nos ocupa fue conducida al "Pozo de Banfield", donde permaneció cautiva hasta el 5 de diciembre de 1976. En este sitio Pujol fue sometida a torturas e interrogatorios.

A su vez, el testigo refirió que al momento del secuestro de su hermana él estaba detenido en la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica, dado que había sido secuestrado en el mes de febrero de 1976. Contó que su familia tenía contacto con Graciela Gladys a través de cartas y de amigos, que de ese modo se enteraron que estaba embarazada, y que la fecha de parto estaba prevista para febrero o marzo de 1977. Seguidamente recordó que en el mes de octubre de 1976 perdieron contacto con ella y luego supieron que había sido secuestrada junto con su marido.

Por último, expresó que en el mes de agosto de 1978 pudieron saber que estaba secuestrada en un centro clandestino de detención a partir de la referencia de una persona de apellido Bricio que había estado cautiva con Graciela Gladys.

La permanencia de Pujol en el "Pozo de Banfield" fue probada en este debate a partir del testimonio vertido el 12 de octubre de 2021 por Pablo Alejandro

Díaz, quien indicó que compartió cautiverio con la nombrada en aquel sitio, y puntualizó que fue ella quien asistió el parto de Stella Maris Montesano que se produjo en aquel lugar.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos referidos al cautiverio de Pujol en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, las declaraciones incorporadas por lectura de Rubén Omar Bricio y de Alicia Carminati en el marco de los "Juicios por la Verdad", el 1° de noviembre de 2006 y el 12 de noviembre de 2003, respectivamente.

Bricio, concordantemente con lo relatado en este juicio por Hugo Alberto Pujol, aseguró haber compartido cautiverio con Graciela Gladys Pujol, a quien identificó como una chica de Córdoba, estudiante de medicina, que se encontraba embarazada. Recordó que para pasar el tiempo ella les contaba sobre enfermedades y en particular sobre el mal de Chagas que era un tema del que conocía mucho.

Por su parte Carminati, de manera concordante con lo referido por Díaz durante el debate, relató que cuando nació el hijo de Stella Maris Montesano la atendió una partera detenida de apellido Pujol, de origen cordobés, de quien ignoraba si recuperó su libertad.

Con posterioridad a la detención en Banfield, la víctima fue llevada al "Pozo de Quilmes", donde permaneció al menos entre el 26 de enero de 1977 y el 4 de febrero del mismo año.

Ello se desprende del testimonio de María Kubik Marcoff obrante en el legajo CONADEP N° 8356 que se encuentra incorporado al juicio, oportunidad en la que refirió haber compartido cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con una doctora a quien apodaban "Lucy", quien estaba en una celda junto a otra mujer que había parido recientemente, motivo por el cual la asistió debido a un desgarro que tuvo. Cabe señalar aquí que Kubik Marcoff permaneció cautiva en ese centro clandestino de detención entre el 26 de enero y el 4 de febrero de 1977.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el legajo CONADEP N° 821 perteneciente a Pujol -incorporado al debate-, del que surgen las circunstancias de su secuestro el 8 de octubre de 1976 y el de su pareja Olmedo, como así también las presentaciones realizadas por ambas familias en su búsqueda. De la misma manera, corresponde indicar que la sentencia recaída en la causa 44/85 (caso 1), también incorporada al debate, tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Pujol en el "Pozo de Banfield".

Agregamos a lo aquí analizado que, en relación al niño o niña que debió nacer durante el cautiverio de Pujol, se incorporó como prueba el anexo documental que contiene un informe elaborado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo sobre la "maternidad clandestina" que operó en el "Pozo de Banfield", del que se desprenden referencias sobre el secuestro de Pujol y su pareja, como así también de su paso por las ex Brigadas de Investigaciones de Banfield y Quilmes. Además, de aquel informe surge que en oportunidad de declarar en la causa 44/85, Alicia Carminati relató que estando en el "Pozo de Banfield" Pujol asistió el parto de Stella Maris Montesano y que Graciela Gladys habría perdido el embarazo como consecuencia de las feroces torturas a las que fue sometida. Sin embargo, el mismo informe documental indica que Carminati en declaraciones posteriores no volvió a mencionar aquella circunstancia, que tampoco fue corroborada por otros testimonios.

Sobre el particular, Hugo Alberto Pujol expresó en este debate: "Tengo la esperanza de que mi hermana haya tenido al bebé y que ese chico, que hoy tendría unos 44 años, aparezca. Tenemos fe de que podría llegar a suceder el 'milagro' de que este niño, hoy adulto, se pueda contactar con los que quedamos vivos. Todo lo que pasamos fue muy duro".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Graciela Gladys Pujol** fue secuestrada el 8 de octubre de 1976 y permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos con un embarazo de cuatro meses, en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield desde el 8 de octubre al 5 de diciembre de 1976, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, al menos entre el 26 de enero y el 4 de febrero de 1977, encontrándose actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de José María Novielo (caso 117).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado comprobado, sin margen de duda, que **José María Novielo**, quien militaba en la Juventud Guevarista (JG), fue secuestrado el 9 de octubre de 1976 cuando se encontraba en su trabajo ubicado en calle 6 entre 45 y 46 de esta ciudad, y luego de ser conducido

primero al centro clandestino de detención “Destacamento de Arana”, permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 20 de octubre de 1976 y fines de diciembre de 1976, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período indefinido pero necesariamente ubicado entre su salida del “Pozo de Banfield” y fines de enero de 1977, momento en el que luego de pasar unas horas en la Comisaría 3ra de Valentín Alsina, fue llevado a la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente fue liberado en 1981.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo a la declaración brindada por la víctima el 8 de marzo de 2022 durante el debate, Novielo es oriundo de Ushuaia, viajó a La Plata a los 18 años para estudiar Agronomía y Antropología en la UNLP, tenía 22 años al momento de su secuestro, militaba en la Juventud Guevarista, y trabajaba en una librería llamada “Libraco”, ubicada en calle 6 entre 45 y 46 de esta ciudad, propiedad de Emilio Pernas.

En relación a las circunstancias de su secuestro, Novielo relató que la mañana del 9 de octubre de 1976 se encontraba en el trabajo con su compañero Raúl Dauto, cuando ingresaron al local entre 6 y 8 personas armadas, algunos encapuchados con pasamontañas y otros a cara descubierta, quienes los identificaron y los subieron a autos diferentes.

El dicente contó además que fue encapuchado y trasladado en primer lugar a “Arana”, donde fue torturado y también escuchó cómo torturaban a otras personas. A su vez, recordó que en ese sitio sufrió una infección en los ojos porque le habían puesto algodón en el vendaje. En este lugar permaneció hasta el 20 de octubre de 1976, luego de lo cual fue trasladado al “Pozo de Banfield”, donde lo dejaron en una celda con Pablo Díaz hasta fines de diciembre de 1976.

Sobre las condiciones de cautiverio en Banfield, la víctima indicó que había tres guardias que se alternaban cada 48 horas: en primer término, la “guardia dura”, que según contó seguro los golpeaba y no les permitía ir al baño, en segundo término, la otra guardia que los hacía limpiar la celda y era un poco más flexible, y finalmente “la guardia buena”, que les permitía estar sin el tabique, ir al baño y bañarse, y les daba algo de comer.

Destacó en su relato que era muy importante poder ir al baño porque era la forma que tenía de “conectarse”, dado que en los pasillos podía ver y hablar con otras personas que se encontraban en las mismas condiciones. Así se comunicó con

Graciela Pernas, hija del dueño de la librería que aún se encuentra desaparecida, y que Novielo quería como a una hermana, según contó.

El dicente manifestó que luego, en el "Pozo de Banfield", se presentó una persona que le dijo "te vamos a sacar una foto, te salvaste", y que posteriormente fue trasladado en un Citroën junto a Pablo Díaz al "Pozo de Quilmes", donde según dijo, por primera pudo ver el cielo.

De su cautiverio en aquel sitio, Novielo destacó que le daban de comer más que en Banfield y que lo golpeaban un poco menos. Aun así, sostuvo que la guardia era más sádica, recordando, por ejemplo, que la navidad que pasaron allí les dieron para brindar "acaroina", un desinfectante e insecticida muy poderoso.

El cautiverio de Novielo en las ex Brigadas de Investigaciones de Banfield y Quilmes también fue probado en este juicio a partir de las declaraciones brindadas por Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo de 2022, Walter Docters el 11 y 18 de mayo de 2021 y Pablo Alejandro Díaz el 4 de mayo de 2021.

Puntualmente, Calotti refirió que el 18 o 19 de diciembre aproximadamente llegaron al "Pozo de Quilmes" Novielo y Díaz, quienes venían de Banfield, mientras que Docters recordó haber compartido cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con la víctima que aquí nos ocupa.

Por su parte, Díaz rememoró el cautiverio de Novielo en Banfield y el traslado que realizó junto a él hasta Quilmes. Contó también que allí permanecieron hasta fines de enero de 1977, cuando nuevamente fueron trasladados, esta vez a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina, y después de unas horas a la Unidad 9 de La Plata.

Luego de aquel periplo, la víctima relató en este debate que recuperó su libertad en 1981 y que seguidamente quiso retomar su trabajo en la librería, pero explicó que Emilio Pernas, su dueño, le dijo que lo mejor era que se fuera del país porque aquí corría peligro. Contó que así lo hizo y que, desde entonces, con mucho pesar, vivió en el exilio, y que en la actualidad se encuentra radicado en Canadá.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el testimonio incorporado por lectura de Alicia Carminati, quien al declarar el 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", refirió que al llegar al "Pozo de Banfield" la pusieron en una celda contigua a la de Novielo y Díaz.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso N° 172), que tuvo por probado el paso de Novielo en el Destacamento de Arana, y la sentencia de la causa 44/85 (caso N° 204), que tuvo por acreditado el posterior periplo del nombrado en el "Pozo de Banfield" y el "Pozo de Quilmes", ambas incorporadas como prueba al debate.

De igual modo, los hechos sufridos por Novielo se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA elaborada en el año 1981.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 16.150; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 16.630, caratulado *"CESES DE ARRESTO a disposición del P.E.N. (160 en total)"*; y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 25.467, caratulado *"Procesamiento de 650 personas, solicitados por organismos de Derechos Humanos"*.

Asimismo, del informe confeccionado por el organismo de mención, también surgen datos relevantes de la víctima en el *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.9 – La Plata, Número de Orden 20.566 perteneciente a Novileo (DABOS) José María"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **José María Novielo** fue secuestrado el 9 de octubre de 1976, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, entre el 20 de octubre de 1976 y una fecha incierta pero necesariamente ubicada a fines de diciembre de 1976, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el momento de su salida del "Pozo de Banfield" y una fecha indeterminada de fines de enero de 1977, momento en el que luego de pasar unas horas en la Comisaría 3ra de Valentín Alsina, fue llevado a la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente fue liberado en 1981.

Hechos cometidos en perjuicio de Víctor Alberto Carminati (caso 118) y Alicia Beatriz Carminati (caso 119).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Víctor Alberto Carminati** y **Alicia Beatriz Carminati** fueron secuestrados el 27 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, y luego de ser conducidos primero al centro clandestino de detención "Destacamento de

Arana", permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976, fecha en la que fueron finalmente liberados.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien las víctimas no pudieron brindar testimonio en este juicio, dado que Víctor falleció y Alicia fue eximida de declarar, en este debate prestó testimonio Pablo Alejandro Díaz el 4 de mayo de 2021, quien dio cuenta del cautiverio de ambos en el "Pozo de Banfield", y contó que Alicia Carminati "decía que ellos no tenían nada que ver" y que "en realidad habían ido a buscar al hermano, no lo habían encontrado y se los habían llevado a ellos de rehenes hasta que su hermano se presentara".

Del mismo modo, José María Novielo en su declaración prestada en este debate el día 8 de marzo de 2022, manifestó que en el sitio de mención "lo pusieron en una celda con Pablo Díaz y estuvo con él en esa celda todo el tiempo", y que "al lado de él, en la celda de al lado, estaba Alicia Carminatti y su padre, Víctor". Cabe señalar que Novielo estuvo cautivo en Banfield entre el 20 de octubre y finales de diciembre de 1976.

A ello, robustecen el plexo probatorio, los testimonios incorporados por lectura de Alicia Beatriz Carminati, prestados el 13 de octubre de 1986 en el consulado argentino en Australia, en el marco de la causa 44/86, y el 12 de noviembre de 2003, en el marco de los "Juicios por la Verdad". En este último, dijo que al momento de los hechos tenía 23 años, estudiaba en el Conservatorio de Música y vivía con su familia en una casa en calle 61 N° 767 de La Plata.

También relató que el 21 de septiembre de 1976 se encontraba sola en su casa durmiendo, cuando irrumpieron ocho personas enmascaradas, fuertemente

armadas, preguntando por su hermano menor Jorge, y que al encontrar la casa vacía se retiraron.

Continuó señalando que el 27 de septiembre de 1976, un grupo de aproximadamente 12 personas regresó al domicilio familiar en búsqueda de Jorge, y al no encontrarlo se llevaron a su padre Víctor que fue atado, tabicado y trasladado al "Destacamento de Arana". Es de destacar que esto mismo fue narrado por el nombrado en su testimonio prestado el 12 de diciembre de 1985 en el marco de la causa 13/84, también incorporado por lectura.

Asimismo, Alicia Carminati declaró que esa misma noche también fue secuestrada en el domicilio de su tía y trasladada al "Destacamento de Arana", lugar donde ya se encontraba su padre, y refirió que ambos fueron torturados allí, hasta que a la madrugada siguiente fueron trasladados al "Pozo de Banfield". Indicó que allí los pusieron en celdas separadas y que en la celda de al lado se encontraban Novielo y Díaz.

En su declaración, Alicia Carminati destacó que "la tortura era constante, cotidiana", que vivían atemorizados, los guardias abrían recurrentemente las celdas a los gritos, los pateaban e insultaban y la comida y el agua eran muy escasos y dormían sobre los cerámicos.

Recordó que el día antes de su liberación, miembros del ejército la sacaron de la celda, la llevaron a un piletón y mientras le sumergían la cabeza le preguntaban si sabía algo de su hermano Jorge. Por último, refirió que el 28 de diciembre de 1976 los subieron a su padre y a ella en un auto, y los liberaron cerca de la Plaza Moreno en La Plata.

En cuanto a lo declarado por Víctor Carminati en su testimonio previamente citado, ofrecido en el marco de la causa 13/84, cabe destacar que, según rememoró, en el "Pozo de Banfield" estaba vendado, maniatado con una cuerda de horca, y los brazos por detrás, lo que significaba que si movía sus brazos la soga presionaba sobre el cuello.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Víctor Alberto Carminati** y **Alicia Beatriz Carminati** fueron secuestrados el 27 de septiembre de 1976, y de ser conducidos primero al "Destacamento de Arana", permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976, fecha en la que fueron finalmente liberados.

Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Augusto Cortés (caso 120).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Carlos Augusto Cortés** fue secuestrado el 1 de junio de 1976 en Capital Federal, y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, al menos, entre fines de septiembre y fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Cortés en el "Pozo de Banfield" fue probado en esta causa a partir del testimonio incorporado por lectura de Alicia Beatriz Carminati, brindado el 20 de noviembre de 1997 ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de la Nación, que obra en el Legajo SDH N° 2887 agregado al debate. Cabe señalar que Carminati estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" desde el 28 de septiembre al 28 de diciembre de 1976, y en su declaración recordó que en aquel sitio estaba Carlos Cortés.

Por otra parte, cabe resaltar que del legajo CONADEP N° 1076 incorporado como prueba al debate, se desprende que Carlos Augusto Cortés nació en Misiones, tenía 39 años, era maestro, Técnico en Bioestadística y Licenciado en Antropología por la Universidad de Buenos Aires, y era Director de la Escuela N° 1 ubicada en calle Costa Rica entre Thames y Serrano de Capital Federal.

Del mismo modo, surge de aquel documento que el 1° de junio de 1976 a las 16:45 horas, salió de la escuela en la que trabajaba a bordo de su vehículo marca Citroën, en dirección al Instituto de Antropología de la Capital Federal, en donde estaba citado a las 17 horas para continuar las gestiones tendientes a obtener su pase como docente. Sin embargo, no llegó a destino ni regresó a su casa a las 18 horas como era habitual. Desde esa fecha las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de víctima fueron infructuosas.

Cabe señalar que, tal como se desprende del legajo referido, su madre Francisca Núñez y su hermana Carmen son quienes denunciaron el caso ante la CONADEP y presentaron una acción de habeas corpus en la justicia, como así

también peticiones ante las autoridades militares, a fin de dar con el paradero de Cortés.

A todo ello, se suma y completa el plexo probatorio la ficha DIPPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, elaborada el 31 de julio de 1979, de la que surgen los legajos Mesa "DS" carpeta varios N° 13521, caratulado "*Solicitud de Paradero de Lobato Carlos Martin-Paolino Gustavo Edgardo –Bao Oscar Alfredo. Cortes Carlos Augusto*."; Mesa "DS" carpeta varios N° 16310, caratulado "*Solicitud Paradero de Cabral, Rubén Enrique Raúl y 5 más*", y Mesa "DS" carpeta varios N° 21296, caratulado "*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83*".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Carlos Augusto Cortés** fue secuestrado el 1 de junio de 1976 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, al menos, entre fines de septiembre y fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Diana Griselda Guerrero (caso 121) y Conrado Guillermo Ceretti (caso 122).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Diana Griselda Guerrero** y **Conrado Guillermo Ceretti**, quienes militaban en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), fueron secuestrados el 27 de julio de 1976 y conducidos primero al centro clandestino de detención conocido como "Puente 12 - Cuatrerismo - Brigada de Güemes", luego llevados a mediados de agosto de 1976 al centro clandestino de detención "La 205", y finalmente permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 28 de septiembre y al menos hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos

prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

El secuestro y cautiverio de Guerrero y Ceretti en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, con el testimonio prestado en este debate, el 10 de mayo de 2022, por Clara Petrakos, donde mencionó que entre las personas que fueron trasladadas de "Brigada de Güemes" al "Pozo de Banfield" se encontraban Guerrero y Ceretti.

Robustecen el plexo probatorio los testimonios incorporados por lectura de Alicia Beatriz Carminati y Rubén Omar Bricio, brindados en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 12 de noviembre de 2003 y el 1° de noviembre de 2006 respectivamente, quienes recordaron a la pareja como personas con las que compartieron cautiverio en el "Pozo de Banfield". En particular, Carminati, que estuvo en cautiverio en Banfield desde el 28 de septiembre al 28 de diciembre de 1976, mencionó a Guerrero como "una periodista que trabaja en el diario La Opinión".

Por otra parte, cabe destacar que en la sentencia recaída en la causa CFP 3993/2007 (registros internos N° 2155 y N° 2522) conocida como "Protobanco - Cuatrerismo - Brigada de Güemes", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal, incorporada a este debate, se tuvo por acreditado en los casos 39 y 40 que luego del secuestro ocurrido el 27 de julio de 1976, Ceretti y Guerrero fueron llevados al centro clandestino de detención "Puente 12 - Cuatrerismo - Brigada de Güemes", sitio en el que permanecieron hasta mediados de agosto de 1976, cuando fueron trasladados al centro clandestino de detención "La 205", y finalmente conducidos al "Pozo de Banfield", donde fueron vistos por última vez.

Asimismo, las circunstancias del secuestro de Guerrero y Ceretti surgen de las constancias de los legajos CONADEP N° 249 y N° 6378, y de las causas 2778/SU *"Ceretti, Conrado Guillermo s/ averiguación"* y 2779/SU *"Guerrero, Diana Griselda s/ averiguación"*, que se encuentran incorporados al debate.

En estos legajos obra la información que los vecinos -testigos del secuestro- aportaron a sus familiares sobre las circunstancias del hecho. A su vez, se encuentra la declaración brindada ante la CONADEP de Teresa Sustaita, hija de

Diana, donde precisó que supo por los vecinos del barrio que el día 27 de julio de 1976, un grupo de 7 personas uniformadas y fuertemente armadas, secuestró a la pareja cuando arribaban a su hogar, y que los introdujeron en un vehículo y se los llevaron.

Por su parte, de las constancias referidas surge que Diana Griselda Guerrero y Conrado Guillermo Ceretti tenían 39 y 32 años respectivamente, eran pareja, militaban en el ERP, y vivían en un departamento en Charcas N° 4165 de Capital Federal. Además, Guerrero tenía una hija, era periodista y trabajaba en el diario "La Opinión", en tanto que Ceretti era Licenciado en Letras, docente, ensayista, traductor, periodista, trabajaba junto a Guerrero en el diario mencionado, y se había desempeñado también en el diario Clarín y en la Revista Panorama.

Por último, robustecen el plexo probatorio las fichas DIPPBA remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria.

En primer lugar, respecto de Ceretti se localizó una ficha personal elaborada el 1° de septiembre de 1980, de la que surge el Legajo Mesa "DS" N° 15849, caratulado "*Solicitud de paradero*", en el que aparece mencionada la víctima con una solicitud para saber sobre su destino, que evidencia que ya en el año 1978 se había elevado un Habeas Corpus.

En segundo lugar, respecto de Guerrero, se remitieron dos fichas, una iniciada el 11 de noviembre de 1974, y la otra sin fecha de elaboración. De allí surge el legajo Mesa "Ds", Varios, N° 18797 caratulado "*Grossi, Charles del Carmen y otros*", del que se desprende "una solicitud de paradero que se pone en marcha el 29/9/81, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSI) envía a la Jefatura de la Policía Federal (división búsqueda de personas), al Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a la Jefatura I Personal departamento enl. Y reg. emge. para solicitar información sobre el paradero de cinco personas, entre las que se encuentra Guerrero, Diana, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 27/7/76. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que tramita.".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Diana Griselda Guerrero** y **Conrado Guillermo Ceretti** fueron secuestrados el 27 de julio de 1976, y luego de ser conducidos a los centros clandestinos de detención "Puente 12 - Cuatrerismo - Brigada de Güemes" y "La 205", permanecieron privados ilegalmente de su libertad y sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero

necesariamente comprendido entre el 28 de septiembre y al menos hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Liliana Isabel Acuña (caso 123).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Liliana Isabel Acuña**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrada el 26 de agosto de 1976, estando embarazada de 5 meses, de su domicilio ubicado en Ramos Mejía, y permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de agosto de 1976 y fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las declaraciones y los documentos que se detallan a continuación, surge que Acuña tenía 24 años de edad al momento de su secuestro, que estaba casada con Oscar Rómulo Gutiérrez, que se encontraba embarazada de 5 meses aproximadamente, que era estudiante universitaria de la carrera de Agronomía, y participaba de la organización "Montoneros".

También se desprende que la víctima fue secuestrada junto a su esposo en horas tempranas del 26 de agosto de 1976, por un grupo de personas vestidas de civil que portaban armas largas e irrumpieron en su domicilio de calle Rincón 2450 de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires.

En cuanto a su cautiverio en el "Pozo de Banfield", en este debate prestó testimonio Clara Petrakos el 10 de mayo de 2022, quien recordó que en el año 1985, Pablo Díaz "había hecho un relato a Chicha Mariani muy bueno, muy detallado de las 7 mujeres embarazadas que había visto estando secuestrado en el 'Pozo de Banfield' entre los meses de octubre a diciembre del '76" y dijo que entre ellas estaba "Liliana Isabel Acuña de Gutiérrez, que su hija nació entre el 29 y 30 de diciembre del 76 y que fue apropiada por un policía del 'Pozo de Banfield'.".

Por otro lado, en oportunidad de realizarse en este juicio el día 15 de noviembre de 2022 la inspección judicial efectuada en el "Pozo de Banfield", Pablo

Alejandro Díaz refirió que en ese lugar "los adolescentes cuidaban a las embarazadas" y agregó que "Bergés era el médico que se ocupaba de las embarazadas". También dijo que "con las embarazadas a ellos les decían dos cosas, ellos escuchaban el llanto de los bebes, porque no estaba la pared que dividía la cocina, y cuando ellos les preguntaban qué iban a hacer, les decían que iban a ir a una chacra con las madres a criarlos".

Asimismo, el 15 de junio de 2021 declaró en este debate Valeria Natalia Gutiérrez Acuña, hija de Liliana Isabel Acuña y de Oscar Rómulo Gutiérrez, quien nació a fines de diciembre de 1976 durante el cautiverio de su madre, en un lugar que no se pudo determinar.

La dicente narró lo que supo sobre el secuestro de sus padres, refiriendo que fueron secuestrados el 26 de agosto en 1976, que su madre estaba embarazada de 5 meses y ella se encontraba en su panza, y que la familia tomó conocimiento de que el matrimonio estuvo en una comisaría de San Isidro a la que llamaban "Las Barrancas".

Por su parte, cabe señalar que la testigo fue entregada a Rubén Alejandro Fernández y Rita Maggiani, quienes la inscribieron como hija propia, y que, de acuerdo al relato de la testigo, ella se enteró que no era hija biológica de quienes la estaban criando cuando tenía 23 años, oportunidad en la que Maggiani le dijo que su hermano mayor y ella no eran hijos biológicos.

Contó además que Maggiani le expresó que la habían abandonado en una ruta, y que al ser encontrada por unos policías, estos llamaron a Fernández, que también era policía, para preguntarle si quería otro hijo. Esta llamada ocurrió el 30 de diciembre de 1976 y ella fue inscripta el 31 de diciembre de 1976. Además, dijo que Maggiani le expresó que cuando llegó era una beba recién nacida, con el cordón recién cortado y que estaba envuelta en un trapo sucio.

La declarante indicó además que Fernández era policía y cumplió funciones en la comisaría de Banfield. Con relación a esto, relató que una sobreviviente que liberaron el 28 de diciembre de 1976 dijo haber visto en el "Pozo de Banfield" a dos mujeres embarazadas, y a una de ellas la describió como su madre.

Las circunstancias que rodearon la apropiación de Valeria Natalia Gutiérrez Acuña, quien recuperó su verdadera identidad en el año 2014, fueron acreditadas en la sentencia recaída en la causa CFP 16964/2008/TO1 del Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal (causas N° 1894 caratulada *"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ sustracción de menores de diez años"* y N° 1853 caratulada *"ARROCHE DE SALA GARCÍA, Luisa Yolanda s/ inf. art. 139 inc. 2° -según Ley*

24.410- y 293, en función del 292 del CP"), la que se encuentra incorporada como prueba. De allí también surge el acta de nacimiento N° 14 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Lanús, a nombre de Valeria Natalia Fernández, lo que corrobora que Fernández y Maggiani inscribieron a la testigo como hija propia.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Alicia Beatriz Carminati, brindados el 13 de octubre de 1986 ante el consulado argentino en Australia, en el marco de la causa 44/85, y el 12 de noviembre de 2003 en los "Juicios por la Verdad". En el primero de ellos, aseguró haber compartido cautiverio en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield con "Liliana Isabel Acuña de Gutiérrez, embarazada de 5 meses al momento de su detención, el 26/8/76", en tanto que al declarar en el "Juicio por la Verdad", la testigo no precisó su nombre y apellido, pero dijo que le resultaba familiar el nombre "Liliana", a quien describió y destacó su avanzado embarazo. Cabe señalar que Carminati estuvo cautiva en aquel sitio entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976.

Asimismo, las circunstancias que rodearon el secuestro de Liliana Isabel Acuña y su cautiverio estando embarazada, se encuentran probados en los legajos CONADEP N° 6259 perteneciente a Acuña, y N° 6316 perteneciente a Gutiérrez, incorporados al debate. Allí consta la denuncia efectuada por Vilma Delinda Sesarego de Gutiérrez, madre de Oscar Gutiérrez y suegra de Liliana Acuña, de donde surge que "el 26 de agosto de 1976, a las 6.30 hs., un grupo de personas vestidas de civil que portaban armas largas y se autotilaban 'fuerzas conjuntas de seguridad' cuyas edades oscilaban entre los 30 y 45 años de edad, y que se movilizaban en tres automóviles, llegaron al domicilio de mis hijos y obrando con modos violentos procedieron a llevarse a ambos con rumbo desconocido".

De igual modo, el secuestro y cautiverio de Acuña se encuentra acreditado en la sentencia recaída en la causa N° 2047 y sus acumuladas N° 2426, 2257 y 2369, y en la causa N° 2526, conocida como "Campo de Mayo - embarazadas", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, también incorporada como prueba.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la ficha DIPPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, elaborada el 24 de mayo de 1977, de la

que surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 8.356, caratulado "*Información sobre situación de Oscar Gutiérrez y esposa. Teleparte N° 2223.26/9/76*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 6.235, caratulado "*Privación ilegal de la libertad a Oscar Rómulo Gutiérrez y Liliana Isabel Acuña. 30/8/76. Ur. Morón*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 11.530, caratulado "*Habeas Corpus retransmitió a ESMACUEJERUN relacionado con Liliana I. Acuña y 3 más*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 13.240, caratulado "*Próxima visita de la Comisión de la O.N.U. – Versión sustentada por los familiares y/o testigos de desaparecidos*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 18.018, caratulado "*Velázquez de Toranzo, Ilda Angélica Ferrarese de Urra, María Paulina. Solicitan información. Junín*"; y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 18.675, caratulado "*Andrade, Marta Zelmira y otros*".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Liliana Isabel Acuña** fue secuestrada el 26 de agosto de 1976, estando embarazada de 5 meses**,** y permaneció privada ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre fines de agosto de 1976 y fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecida.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Julio Washington Cabrera (caso 124).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Julio Washington Cabrera**, quien militaba en el "Movimiento Peronista de Liberación" conocido como "Uturuncos", fue secuestrado el 18 de octubre de 1976 en el Club Social, Deportivo y Biblioteca Popular Mitre de Capital Federal, y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 18 de octubre de 1976 y, al menos, hasta el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primer lugar, cabe mencionar que en el debate, el día 13 de septiembre de 2022, declaró Julio Ernesto Cabrera, hijo de la víctima, quien relató las circunstancias del secuestro de su padre, producido el 18 de octubre de 1976, a partir de la reconstrucción de los hechos que efectuó con posterioridad. Cabe indicar que el testigo tenía 6 años al momento del secuestro de su padre.

De manera concordante a la reconstrucción de los hechos realizada por Julio Ernesto Cabrera, las circunstancias del secuestro de su padre Julio Washington surgen de las constancias del legajo CONADEP N° 5360 incorporado al juicio.

De allí se desprende que Helia Elba Cabrera, hermana de la víctima, y Alicia Beatriz Franco, sobrina, efectuaron diversas presentaciones a partir de las que se formó el referido legajo. Así, Alicia Franco denunció ante la CONADEP que el 18 de octubre de 1976 a las 21:15 aproximadamente, dos personas vestidas de civil, entre los que se encontraba un Subcomisario de la Comisaría N° 50 de la Policía Federal Argentina, descendieron de un Ford Falcón color azul e ingresaron al Club Social, Deportivo y Biblioteca Popular Mitre, ubicado en Gaona y Boyacá de Capital Federal, lugar donde vivía y trabajaba Julio Washington Cabrera -atendía el buffet-.

Asimismo, surge que según le relataron a Alicia testigos del suceso, el grupo preguntó por Julio, a quien luego de ubicarlo lo esposaron y se lo llevaron. En simultáneo registraron todo el lugar, y quince minutos después de secuestrar a Julio volvieron otros sujetos a bordo del mismo vehículo y secuestraron a Rosa Delicia Chaer, pareja de la víctima, y a los quince minutos volvieron al lugar para llevarse a Gladys Olga Cabrera, otra de sus hermanas, quien circunstancialmente lo estaba visitando a Julio en su espacio de trabajo.

Del legajo señalado se desprende además que al día siguiente, Alicia intentó radicar la denuncia por la desaparición de su madre Gladys Olga Cabrera y de su tío Julio Washington Cabrera y no se la recibieron, y que dos años después, un agente de esa comisaría le dijo a Alicia que lo que había ocurrido había sido “por orden del ejército”.

Cabe destacar que en oportunidad de brindar testimonio ante la CONADEP, Alicia conjeturó que al primer lugar al que fueron llevados Rosa, Julio y Gladys fue la Comisaría 50 de Buenos Aires, que quedaba a tres cuadras del club desde el cual fueron secuestrados. Según denunció, algunos días después de los secuestros se enteró a través de terceros que a quien querían capturar en aquella oportunidad era a Julio, al que “le habían comprobado las acusaciones”, y por ese motivo Rosa y su hermana Gladys serían liberadas.

En el legajo CONADEP citado, también obra un testimonio de Helia Elba Cabrera, cuyo relato coincide con los extremos hasta aquí relatados.

A su vez, el cautiverio sufrido por la víctima en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado con el reconocimiento fotográfico de Cabrera que realizó Alicia Carminati, en el marco de la declaración que prestó el 20 de noviembre de 1997 ante la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, que obra en el legajo SDH N° 2887 incorporado al debate. Cabe señalar que Carminati estuvo cautiva en aquel sitio entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, la sentencia recaída en las causas N° 1.261-1.268 conocida como "Jefes de Área", del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Capital Federal, incorporada al debate, en el marco de la cual se tuvieron por acreditados en el caso número 14, los secuestros de Julio Washington Cabrera, de su hermana Gladys Olga Cabrera, y de su pareja Rosa Delicia Chaer.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 14 de abril de 1981.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 16951, caratulado "*Paradero de CABRERA Julio Washington*", y Mesa "Ds" Varios N° 17003, caratulado "*Paradero de Costo Néstor Eduar*do".

De las constancias referidas, surge que Cabrera nació en la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, vivía y trabajaba en el Club Social, Deportivo y Biblioteca Popular Mitre, ubicado en Gaona y Boyacá de Capital Federal, pertenecía al "Movimiento Peronista de Liberación" conocido como "Uturuncos", y al momento de su secuestro tenía 45 años de edad y tres hijos, uno de ellos, el testigo de este juicio Julio Ernesto Cabrera.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Julio Washington Cabrera** fue secuestrado el 18 de octubre de 1976 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, entre el 18 de octubre y, al menos, el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Alfredo José Cajide García (caso 125).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Alfredo José Cajide García**, quien militaba en el "Grupo Obrero Revolucionario", fue secuestrado el 22 de septiembre de 1976 y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre fines de septiembre y fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, surge que Alfredo José Cajide García tenía 30 años al momento de su secuestro, le decían "Cholo" o "Pablo", trabajaba en un comercio ubicado en el km 35 de la ruta 3, militaba en el "Grupo Obrero Revolucionario", y estaba casado con Irene Tomasa Dobra, con quien tenía una hija de 7 meses.

El cautiverio y los tormentos sufridos por Cajide García en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado con el testimonio prestado por Alicia Beatriz Carminati el 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", incorporado por lectura al debate, donde refirió que "Cholo" se encontraba en el "Pozo de Banfield". En este sentido, cabe señalar que Carminati estuvo cautiva en aquel sitio entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976.

Asimismo, las circunstancias del secuestro de la víctima surgen del legajo CONADEP N° 6387 perteneciente a Cajide Gracía, en el que obran declaraciones de su esposa y su madre. De allí se desprende que el 22 de septiembre de 1976 en horas del mediodía, el nombrado tenía pactado un encuentro con Martha Zelmira Andrade en un bar llamado "Bar 54" en calle 54 entre 12 y 13 de La Plata, que fue al lugar en su vehículo junto con su familia, pero bajó sólo y, tras encontrarse con Andrade, fue interceptado por cinco personas vestidas de civil que lo tomaron por la fuerza y lo subieron a un vehículo. Asimismo, surge que Martha Andrade había sido secuestrada un día antes, y fue obligada a ir al encuentro con Cajide García. Su esposa vio lo sucedido desde dentro del referido automóvil, el que habían estacionado en la puerta del bar.

De manera concordante con lo reseñado, cabe señalar que las circunstancias que rodearon el secuestro de Cajide García son coincidentes con lo acreditado en la

sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, en el marco de la cual, al abordarse el caso N° 13, se acreditó el secuestro de Martha Zelmira Andrade el 21 de septiembre de 1976 en su domicilio.

Finalmente, robustecen el plexo probatorio de los hechos que victimizaron a Cajide García, su ficha del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE), incorporada al debate, en la que consta que estuvo cautivo en el "Destacamento de Arana" y en el "Pozo de Banfield", y el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 7 de mayo de 1980, de la que surgen los legajos Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 14409 caratulado *"Actividades de la APDH – LADHU – MEDHU"*, Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 18156 caratulado *"S/ Paradero de Campero, Juan Carlos y otros"*, Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 17226 caratulado *"Nómina de DDTT de distintas organizaciones. Pedido de captura"*, y Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo N° 35034 caratulado *"Madre Plaza de Mayo"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Alfredo José Cajide García** fue secuestrado el 22 de septiembre de 1976 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre fines de septiembre de 1976 y al menos hasta fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Ernesto Enrique Canga Barragán**, quien trabajaba en la Hilandería Olmos de la localidad de Lisandro Olmos, partido de La Plata, y allí era delegado sindical e integrante de la Comisión Interna, fue secuestrado el 25 de septiembre de 1976 de su domicilio ubicado en City Bell, y luego de ser conducido primero al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, entre el 28 de septiembre y el 22 de diciembre de 1976, fecha en la que se constató la inhumación de sus restos en el Cementerio Municipal de La Plata, luego de haber sido asesinado y arrojado en la vía pública.

A su vez, se tuvo por probado que Canga Barragán estuvo en condición de desaparecido, hasta que sus restos fueron identificados mediante resolución judicial del 31 de agosto de 2011, quedando allí asentado que su **homicidio** se produjo el 22 de diciembre de 1976.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Las circunstancias del secuestro de Ernesto Enrique Canga Barragán se encuentran probadas, en primer lugar, con el testimonio prestado en este juicio por Liliana Sara Canga, hermana de la víctima, el 27 de abril de 2021. Allí, declaró que la madrugada del 25 de septiembre de 1976, alrededor de las 2 de la mañana, Ernesto fue secuestrado por un grupo de personas armadas que se identificaron como miembros del Ejército Argentino, del domicilio en donde vivían junto a su madre, ubicado en la calle 25 y 453 de la localidad de City Bell.

Detalló que destrozaron la puerta, entraron, les taparon la cabeza a ella y a su madre con unas frazadas y preguntaron directamente por su hermano. Agregó que los colocaron contra la pared y a Ernesto lo golpearon, lo vendaron, lo maniataron y se lo llevaron. Además, explicó que luego de esperar 5 minutos cuando se fueron, pudieron ver por la ventana que había varios autos y no supieron nada más. También recordó que antes de irse, rompieron toda su casa, robaron dinero y mercadería del almacén que tenía su mamá, y les cortaron el teléfono.

Del mismo modo, el 4 de mayo de 2021 declaró en este juicio Pablo Alejandro Díaz, quien aseguró haber compartido cautiverio con Ernesto Enrique Canga Barragán en “Arana” y en el “Pozo de Banfield”. Cabe indicar que Díaz estuvo cautivo en “Arana” entre el 21 de septiembre de 1976 durante una semana, y luego permaneció cautivo en Banfield entre fines de septiembre o principios de octubre de 1976, y fines de diciembre de 1976, coincidiendo con las fechas de cautiverio de Canga Barragán.

Asimismo, en el debate declaró el 24 de noviembre de 2020 la testigo de contexto Patricia Bernardi, perito integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien explicó que en el marco de un trabajo de exhumación de 34 restos esqueletales que se realizó en el Cementerio Municipal de La Plata, “exhumaron un cuerpo que había sido inhumado en la sección 4, tablón 1,

sepultura 7, que había ingresado al libro del cementerio de La Plata con el número 3.113 con fecha de muerte 22 de diciembre de 1976. El hallazgo de ese esqueleto se produjo en calle 32 entre 119 y 120, la causa de muerte era destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego, sexo masculino, edad 20".

Con apoyatura de imágenes proyectadas en el debate, la dicente señaló las diferentes lesiones encontradas en el cuerpo de Canga Barragán, indicando que "en el cráneo la flecha indica la salida del impacto del proyectil, o sea que el impacto fue de atrás hacia adelante. También observamos fracturas peri mortem en la mandíbula, en la parte media, también en la rama mandibular izquierda, asimismo en el codo o en el extremo inferior del húmero izquierdo observamos, acá la flecha está indicando el bisel a expensas de la tabla interna de la cara posterior del húmero donde nos está indicando que la trayectoria del disparo fue de atrás hacia adelante, dándonos este trazo fracturario muy típico de las lesiones de bala. También se observa en el fémur izquierdo, en este caso la reconstrucción, el remontaje no dio posibilidad de observar el bisel, pero las fracturas, los trazos y la ausencia de sustancia ósea nos están hablando que es debido a un impacto de proyectil de arma de fuego. Lo mismo que a nivel de la parrilla costal derecha".

Luego de ello, manifestó que "con el perfil genético y el perfil biológico se determinó que se trataba de un masculino, con una edad de 19 más o menos, esta amplitud es debido a la mala conservación del esqueleto, de 1.66 y en la identificación se corroboró tanto desde el punto de vista de datos pre mortem, porque la familia aportó una historia clínica diciendo que había tenido una lesión, un accidente automovilístico y se le practicó una operación el 22 de diciembre de 1975. El esqueleto entonces fue identificado por el cotejo de datos pre mortem con los peri mortem y también con la genética, llegando a identificar a este esqueleto como Ernesto Enrique Canga, desaparecido el 25 de septiembre de 1976".

De manera concordante a lo referido por la perito del EAAF, la desaparición forzada seguida de muerte de la víctima que aquí nos ocupa, fue acreditada en este juicio a partir de la resolución emitida el 31 de agosto de 2011 por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de la causa 593/SU, cuya copia fue incorporada como prueba, al declarar "Que los restos exhumados en el Cementerio Municipal de La Plata, Sección 4, Tablón U, Sepultura 7, codificados como LP-4-U-7, corresponden a quien en vida fuera ERNESTO ENRIQUE CANGA, argentino, soltero, nacido el 4 de enero de 1956, D.N.I. 12.238.008, hijo de Sara María Barragán y César Aníbal Canga, quien falleciera el día 22 de diciembre de 1976 según acta de

defunción N° 3113 del Libro BIV del Registro Civil de La Plata, Provincia de Buenos Aires, cuya RECTIFICACIÓN se ordena.".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Alicia Beatriz Carminati, prestados el 13 de octubre de 1986 ante el consulado argentino en Australia, en la causa 44/85, y el 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad". En el primero de ellos señaló que entre las personas que estuvieron con ella en Banfield se encontraba "Ernesto Canga de aproximadamente 20 años", en tanto que en el segundo, recordó que cuando fue trasladada desde Arana hacia Banfield escuchó a alguien silbar una melodía que escuchaba en su casa y se dio cuenta que se trataba de Ernesto Canga, quien frecuentaba su casa y con quien compartió luego cautiverio en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Carminati estuvo cautiva en aquel sitio entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976.

A su vez, también se encuentra incorporado por lectura el testimonio de Sara María Barragán, madre de Ernesto, prestado el 26 de septiembre de 2006 en los "Juicios por la Verdad", de la que surge que la víctima tenía 20 años al momento de ser secuestrado, era empleado de la Hilandería Olmos de la localidad de Lisandro Olmos, partido de La Plata, y allí era delegado sindical, e integrante de la Comisión Interna. Conforme contó su madre en esa declaración, en una oportunidad Ernesto le había dicho que la fábrica había sido intervenida y que "todos los que participaban de la Comisión Interna y hacían ollas populares porque no cobraban en la fábrica, estamos todos marcados".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Ernesto Enrique Canga Barragán** fue secuestrado el 25 de septiembre de 1976, y luego de ser conducido primero al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", permaneció privado ilegalmente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, entre el 28 de septiembre y el 22 de diciembre de 1976, fecha en la que se constató la inhumación de sus restos en el Cementerio Municipal de La Plata, luego de haber sido asesinado y arrojado en la vía pública.

A su vez, se tuvo por probado que Canga Barragán estuvo en condición de desaparecido, hasta que sus restos fueron identificados mediante resolución

judicial del 31 de agosto de 2011, quedando allí asentado que su homicidio se produjo el 22 de diciembre de 1976.

Hechos cometidos en perjuicio de Norma Beatriz Del Missier (caso 127) y Néstor Eduardo Silva (caso 128).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Norma Beatriz Del Missier** y **Néstor Eduardo Silva**, ambos militantes de la Juventud Peronista (JP), fueron secuestrados el 22 de septiembre de 1976 en la localidad de Gorina y, luego de ser conducidos al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre fines de septiembre de 1976 y al menos hasta fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

El secuestro y cautiverio de Del Missier y Silva en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, con el testimonio prestado en este debate, el 4 de mayo de 2021, por Pablo Alejandro Díaz.

El testigo refirió que cuando lo trasladaron al "Pozo de Banfield", donde estuvo cautivo entre fines de septiembre o principios de octubre de 1976, y fines de diciembre de 1976, lo alojaron en una celda individual, y que desde el calabozo contiguo Néstor Silva, le contó que había sido secuestrado en Melchor Romero junto a su novia Norma, además le dijo que no gritara, y le contó que su padre era Ministro de Economía en San Luis y que habían estado cautivos en el centro clandestino de detención de "Arana".

Agregó que Néstor fue quien le enseñó a él y a sus compañeros de cautiverio cómo comunicarse golpeando las paredes, y recordó que Del Missier "hizo una estrella del ERL con un pedazo de piedra en su celda y en una requisa la vieron y llamaron al jefe; después los castigaron, les pusieron algodones en los ojos

con cinta adhesiva y les ataron las manos en las espaldas, les pusieron una soga al cuello por lo que si bajan las manos se terminaban ahorcando".

Por último, contó que años más tarde conversó con el padre de Néstor, quien le refirió que en la época del secuestro de su hijo se había entrevistado con Ramón Camps para que lo liberasen, y que el entonces Jefe de la Policía bonaerense le dijo que "lo iba a matar por no haberlo disciplinado".

Robustecen el plexo probatorio, los legajos CONADEP n° 4015 y n° 2360 correspondientes a Del Missier y Silva respectivamente, incorporados a este juicio, de los que surgen denuncias, declaraciones y habeas corpus presentados a fin de dar con el paradero de los nombrados, y de los que se desprenden las circunstancias del secuestro de la pareja.

Puntualmente surge de aquellos legajos que Norma y Néstor fueron secuestrados el 22 de septiembre de 1976 de la chacra del padre de Néstor, ubicada en calle 159 entre 510 y 511 de la localidad de Gorina, por un grupo de diez personas armadas, algunas de civil y otras con uniforme, que llegaron a la vivienda en dos vehículos, ingresaron con armas largas, y obligaron a la casera y su hijo a quedarse en el suelo boca abajo. Cuando encontraron a Norma y a Néstor los encapucharon, los metieron en vehículos policiales, y se los llevaron.

También surge de los legajos que, pasadas 48 horas del operativo, llegaron a la chacra cuatro automóviles, un camión de bomberos y una ambulancia cuyos ocupantes robaron absolutamente todo, hicieron un "total despojo de [las] pertenencias de la familia".

En el legajo de Néstor obra la declaración ante la CONADEP de Néstor Eduardo Silva, padre de Néstor, donde refiere que Rómulo Dalmaroni, juez en lo penal de La Plata, efectuó diligencias tendientes a ubicar a su hijo y le confirmó que se encontraba en "Arana". Asimismo, señaló que en el tránsito de la búsqueda de su hijo, a principios de noviembre de 1976, se enteró por personal del Ejército que Norma y Néstor estaban secuestrados en la Brigada de Investigaciones de Banfield.

Por otra parte, de aquellas constancias surge que Néstor nació en La Plata, que al momento de los hechos tenía 20 años, estudiaba veterinaria en la Universidad Nacional de La Plata, y militaba en la Juventud Peronista (JP). A su

vez, también se desprende que la víctima estaba de novio con Norma, a quien le decían "Negrita", quien nació en Berisso y al momento de los hechos tenía 19 años, estudiaba medicina en la Universidad Nacional de La Plata, y también militaba en la Juventud Peronista (JP). Ambos eran integrantes de la Unidad Básica "Mariano Pujadas" de Berisso.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria incorporado al debate, consistente en la ficha DIPPBA relativa a Del Missier elaborada en el año 1980.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 16.100, caratulado: "*Actividad de la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detentados por Razones Políticas*", y Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 16.950, caratulado: "*Paradero de DEL MISSIER, Norma Beatriz*".

Cabe destacar que el primer legajo mencionado comienza con un teleparte enviado por la SIDE donde surge que "el 22 de junio de ese año (1980) los familiares de desaparecidos detenidos por cuestiones políticas en los templos de todos los credos rezaran pidiendo para que el gobierno, publique la lista de detenidos-desaparecidos, lugar en que se encuentra y razón de sus detención, liberación de todos los presos políticos y gremiales. En el informe sobre la misa realizada en la Iglesia María Auxiliadora, se pidió por María Seoane y por Norma Beatriz Del Missier y a pesar de no haber otra connotación en el transcurso de la misa se tomó el número de patente de los vehículos que concurrieron, Firmado por Raúl Aldo RIVAS. Comisario, y por Héctor Horacio BASSINO, Subcomisario, Jefe Delegación Inteligencia La Plata".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Norma Beatriz Del Missier** y **Néstor Eduardo Silva** fueron secuestrados el 22 de septiembre de 1976 y permanecieron privados ilegalmente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de septiembre de 1976 y al menos hasta fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Edgardo Miguel Ángel Andreu**, quien militaba en el

Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), fue secuestrado el 5 de octubre de 1976 en la ciudad de La Plata y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre octubre de 1976 y fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Andreu en el "Pozo de Banfield" se encuentran probados a partir del testimonio incorporado por lectura de Alicia Beatriz Carminati, prestado el 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", donde refirió que "Bigo" se encontraba cautivo en aquel sitio. Cabe señalar que Carminati estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, el legajo CONADEP N° 1589 perteneciente a la víctima y su ficha del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE). De allí se desprende que Andreu era de Bahía Blanca y le decían "Bigo", trabajaba como empleado público, era estudiante de 5° año de la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de La Plata, se había casado con Norma Justa Robert, quien también es víctima de este juicio y se encuentra desaparecida, era militante del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), y tenía 27 años cuando fue secuestrado en la ciudad de La Plata, en la vía pública, el día 5 de octubre de 1976.

Asimismo, de la declaración de Miguel Ángel Andreu, padre de la víctima, obrante en el legajo CONADEP referido, surgen que aquel 5 de octubre de 1976 a las 13.00 horas, Edgardo se comunicó por teléfono con su esposa a la salida de una inmobiliaria ubicada en calle 8 entre 68 y 69 de La Plata, a la que había concurrido procurando alquilar una vivienda para la familia, y que esa fue la última noticia que tuvieron del nombrado sus familiares. De la fiche RUVTE mencionada, también consta que Edgardo estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar que los hechos que afectaron a Andreu también se prueban con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 19 de octubre de 1976.

De aquel material, surge el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 15.988, caratulado "*Solicitud de Paradero de Conti, Haroldo y 5 más*", que se inicia con un pedido de información "realizado el 7 de julio de 1980 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio el Ministerio del Interior a la DIPPBA, para solicitar información sobre el paradero de seis personas, entre las que se encuentra ANDRU Edgardo con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 5/10/1976. La solicitud de paradero es respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramita.".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Edgardo Miguel Ángel Andreu** fue secuestrado el 5 de octubre de 1976 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre octubre de 1976 y fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Clara Kierszenowicz (caso 130).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Clara Kierszenowicz** fue secuestrada el 28 de octubre de 1976 en su domicilio ubicado en Capital Federal, y permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, al menos, desde la fecha de su secuestro y el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio y tormentos sufridos por Kierszenowicz en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado con los testimonios incorporados por lectura de Alicia Beatriz Carminati, prestados el 13 de octubre de 1986 ante el consulado argentino en Australia, en la causa 44/85, y el 20 de noviembre de 1997 ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de la Nación, obrante en su Legajo SDH 2887. En ambas declaraciones, la testigo refirió que "Clara" se encontraba en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Carminati estuvo cautiva en aquel sitio entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el legajo CONADEP N° 2940 perteneciente a la víctima, incorporado al debate, en el marco del cual se

encuentra glosado un testimonio de su madre Ana Barimboim de Kierszenowicz. De allí se desprende que la noche del 28 de octubre de 1976, Clara se encontraba en el domicilio ubicado en calle Riobamba N° 576, planta baja "D" de Capital Federal, cuando fue secuestrada junto a Guillermo Piazza Segura por un grupo de hombres armados vestidos de civil.

De acuerdo a las constancias del legajo, la encargada del edificio donde se llevó a cabo el operativo aquel día se comunicó vía telefónica con Coordinación Federal, y desde allí "constataron que dicho allanamiento era de su conocimiento" y que a cargo del mismo estaban las "fuerzas legales" con "ropas de civil".

Asimismo, de las constancias obrantes en aquel legajo surge que Clara Kierszenowicz, a quien apodaban "Dana", tenía 25 años de edad al momento de los hechos, era perito mercantil y estudiante avanzada de Arquitectura en la Universidad de Buenos Aires, estudiaba teatro entre otras expresiones artísticas, y trabajaba como empleada de una empresa privada. También surge que la víctima tuvo una activa participación en una *Tnuá* (movimiento juvenil judío), siendo *Madrijá* (educadora) de varias generaciones de niños, niñas y adolescentes de la colectividad judía en el "*Sholem Aleijem - Bialik"* del barrio porteño de Mataderos y en el "*Shule Bialik"* del barrio porteño de Villa Crespo.

Por su parte, corresponde señalar que de acuerdo a las constancias del legajo referido, los familiares de Clara impulsaron acciones de habeas corpus y efectuaron presentaciones ante el Ministerio del Interior de la Nación, reparticiones policiales y militares, el Episcopado, instituciones judías como la AMIA y la DAIA, ante la Embajada de Israel en Argentina, e incluso su caso fue presentado ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Cruz Roja Internacional, la Organización de las Naciones Unidas en Ginebra, y el Vaticano, no obstante lo cual ninguna de ellas arrojó información sobre su destino.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar que los hechos que afectaron a Kierszenowicz también se prueban con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 25 de agosto de 1980.

De aquel material, surge el legajo Mesa "Ds", Varios, N° 15502, caratulado "*Solicitud Paradero de GUTMAN, Alberto Marcos y 4 más*", del que se desprende

"una solicitud de paradero que se pone en marcha el 10/03/80, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSI) envía a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de cinco personas, entre las que se encuentra KIERSZENOWICZ, Clara, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 27/10/76. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa, fechado el 07/05/80".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Clara Kierszenowicz** fue secuestrada el 28 de octubre de 1976 y permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, al menos, entre la fecha de su secuestro y el 28 de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecida.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Eduardo Juan Daniel Porta (caso 131).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Eduardo Juan Daniel Porta** fue secuestrado el 31 de octubre de 1976 en Capital Federal y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente durante el transcurso del día de su secuestro, luego de lo cual continuó su cautiverio en los centros clandestinos de detención "La Perla", "La Rivera" y el "Malagueño", como así también en las Unidades Penitenciarias de Rawson y Villa Devoto, recuperando finalmente su libertad en 1984.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien la víctima falleció a los 36 años de edad, de su legajo CONADEP N° 1436 incorporado al debate, se desprende su denuncia presentada ante aquel organismo, en el marco de la cual manifestó que el 31 de octubre de 1976 en horas de la mañana, fue secuestrado por personas vestidas de civil que se movilizaban en automóviles particulares, en la intersección de las calles Rivadavia y Jean Jaures de Capital Federal.

Refirió en la denuncia que fue trasladado con los ojos vendados a un centro clandestino de detención que en el momento no pudo identificar, pero que luego se estableció que se trataba del "Pozo de Banfield", y señaló que en ese lugar lo acostaron en una camilla siempre con los ojos vendados y encapuchado, y le

aplicaron picana eléctrica por todo el cuerpo, por el lapso de al menos ocho horas, con intervalos de una o dos horas.

Contó además que con posterioridad fue trasladado a Córdoba en una avioneta y continúo su cautiverio por diferentes centros clandestinos de detención como "La Perla", "La Rivera" y el "Malagueño", así como en las Unidades Penitenciarias de Rawson y Villa Devoto, hasta recuperar su libertad en 1984.

Surge además del legajo, que Porta era oriundo de Tinogasta, Catamarca, pero que cursó sus estudios y desarrolló su militancia en la Provincia de Córdoba, y que al momento de su secuestro en Capital Federal tenía 22 años.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura de Alicia Beatriz Carminati, brindado el 20 de noviembre de 1997 ante la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, y obrante en el legajo SDH N° 2887, quien identificó a Porta como una de las personas que vio en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Carminati estuvo cautiva en aquel sitio entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria incorporado al debate, del que se desprende una ficha DIPPBA relativa a Porta, en la que surgen los legajos Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN*", que incluye una planilla de detenidos donde figura Porta y como lugar de alojamiento consta "UI Cba"; y Mesa Ds, Varios, N° 12930, caratulado "*Libertad de 23 detenidos a disposición del PEN*".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Eduardo Juan Daniel Porta** fue secuestrado el 31 de octubre de 1976 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente durante el transcurso del día de su secuestro, luego de lo cual continuó su cautiverio en los centros clandestinos de detención "La Perla", "La Rivera" y el "Malagueño", como así también en las Unidades Penitenciarias de Rawson y Villa Devoto, recuperando finalmente su libertad en 1984.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Rubén Horacio Ares (caso 132).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado comprobado, sin margen de duda, que **Rubén Horacio Ares**, quien era bombero y policía de la provincia de Buenos Aires, fue secuestrado en la localidad de Quilmes y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **torturas** desde la noche de su secuestro, ocurrida el 17 o 18 de octubre de 1976 donde fue interrogado y esa misma noche fue trasladado.

Permaneció cautivo en los centros clandestinos de detención "Arana" y "Comisaría 5ta", para luego ser trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **cautivo** y sufrió **tormentos** desde una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre fines de octubre o principios de noviembre de 1976 y el 19 de enero de 1977 por la noche, momento en el que fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La víctima prestó declaración en este debate el 24 de agosto de 2021 y allí relató que tenía 27 años al momento de su secuestro, y que estaba casado con Ana María Díaz, junto a quien tenía una hija, Andrea, y esperaban otra, a quien llamaron Karina y nació luego del cautiverio de Ares.

Asimismo, el nombrado relató que era bombero y policía de la provincia de Buenos Aires, y que estaba asignado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, con funciones de asistente del Comisario Belich. También expresó en su testimonio que no quería ser policía, pero ingresó debido que se encontraba en una difícil situación económica, con una hija pequeña y su esposa embarazada.

El dicente recordó que en octubre de 1976, en el día de la madre, un Cabo de la Brigada de Quilmes de apellido Gómez le pidió que lo acompañara a darles de comer a los "presos políticos" que estaban en el tercer piso, y que en esa oportunidad vio que aquellos presos tenían las manos atadas hacia atrás y los ojos vendados. Refirió que Gómez les aflojó las ataduras de las manos, les dio la comida y se retiraron.

Seguidamente contó que días después, la noche del 17 o 18 de octubre de 1976, sus compañeros de la ex Brigada lo fueron a buscar al lugar donde se encontraba viviendo, una casa de la que era casero y daba al río de Quilmes, y lo condujeron a la ex Brigada. Ares pensó que era para realizar un trabajo, pero al ingresar fue interrogado por el Comisario Belich y los Sub Comisarios Aguirre y

Gómez acerca de su filiación política y su supuesta participación en algún partido político. Explicó que según supo luego, se debió a que supuestamente una de las personas que permanecía cautiva en el lugar dijo haberlo reconocido cuando les llevó la comida junto al oficial Gómez, y había señalado que Ares era "comunista".

Luego de ese interrogatorio, la víctima indicó que lo subieron a un auto y lo llevaron a "Arana", donde fue torturado y obligado a firmar su renuncia a la policía. A los pocos días, lo trasladaron a la "Comisaría 5ta" por "un par de días" y luego lo subieron al baúl de un auto que lo condujo al "Pozo de Banfield", donde permaneció hasta que fue liberado.

Al respecto, dijo que supo que ese último lugar era "Delitos de Banfield" porque un día dejaron la puerta abierta y su compañero de celda vio que se trataba de esa dependencia, además de que "la policía hablaba y decía que era Delitos Banfield".

Ares precisó que en el "Pozo de Banfield" estuvo en una celda ubicada cerca del baño con otro muchacho, y que un día lo sacaron para ir al baño y vio hombres y mujeres que se encontraban en su misma situación. En particular, vio a una mujer que estaba embarazada, lo que lo puso muy mal y lloró mucho, ya que le recordó a su mujer que se encontraba en el mismo estado y al cuidado de su hija de un año.

Sobre las condiciones en el "Pozo de Banfield", narró que eran golpeados en las celdas, que tenían que comer con las manos, y que el pan se lo tiraban por la cabeza y la comida era servida en un tacho de lavandina. Contó que en una oportunidad tuvo que utilizar ese mismo recipiente para hacer sus necesidades, ya que se encontraba descompuesto y no lo sacaron al baño, y que al día siguiente, sin antes lavarlo, dejaron su comida en ese mismo tacho.

Del momento de su liberación, Ares recordó que lo metieron en una oficina muy iluminada dónde había mucha gente, y que una persona le dijo "pibe naciste de nuevo, esta noche te vamos a dar la libertad". Contó que eso se produjo el 19 de enero de 1977, cuando en horas de la noche, aún con los ojos vendados, lo subieron a un auto, le dieron dinero y lo bajaron en Burzaco. Cuando se fueron, Ares se quitó las vendas y empezó a correr.

Luego de ello, la víctima rememoró que se radicó con su familia en San Luis, de dónde era su esposa, y enfatizó en que destruyeron su vocación de ser bombero y que todos sus proyectos "quedaron en la nada".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Rubén Horacio Ares** fue privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes la noche del 17 o 18 de octubre de 1976 y, previo paso por los centros clandestinos de detención "Arana" y "Comisaría 5ta", en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, desde una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre fines de octubre o principios de noviembre de 1976 y el 19 de enero de 1977 por la noche, momento en el que fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Rubén Omar Bricio (caso 133).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Rubén Omar Bricio**, quien formaba parte del gremio FOETRA (Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina), fue secuestrado el 16 de octubre de 1976 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** desde la fecha de su secuestro hasta el 16 de noviembre de 1976, momento en que finalmente recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Bricio falleció el 26 de julio de 2018 y no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los hechos que sufrió fueron probados, en primer término, con la declaración brindada por la víctima en el marco de los "Juicios por la Verdad", el 1° de noviembre de 2006, la que se encuentra incorporada al debate por lectura.

Allí relató que nació en Magdalena, Provincia de Buenos Aires, y que al momento de los hechos se desempeñaba como empleado de ENTEL, vivía en la ciudad de Chascomús junto con su esposa y su hijo recién nacido, y formaba parte del gremio FOETRA (Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina).

Señaló en aquella declaración que fue secuestrado en dos oportunidades. En la primera, ocurrida en abril de 1976, un grupo de personas vestidas con uniforme militar irrumpieron en su casa y lo subieron en la parte trasera de un Torino, lo

llevaron a la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), lo sometieron a interrogatorios y al cabo de unos días lo dejaron en libertad.

Por su parte, en el segundo secuestro que sufrió, el 16 de octubre de 1976 en horas de la noche, destacó que un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas, montaron un operativo que incluyó muchos vehículos alrededor de su casa en Julián Quintana Nº 552 de Chascomús, lo subieron a un Ford Falcón, lo vendaron y lo llevaron al "Pozo de Banfield".

Respecto de su cautiverio en aquel sitio manifestó que estuvo siempre alojado solo en una celda del segundo piso y que fue torturado al menos dos veces en la planta baja, en donde había una cama electrificada, y además hacían simulacros de fusilamiento.

Detalló que las noches eran tremendas porque había muchas chicas embarazadas que gritaban y lloraban desesperadamente, al advertir que no tendrían asistencia en sus partos. Rememoró también que durante su secuestro tomó contacto con el matrimonio de Stella Maris Montesano Sánchez y Jorge Oscar Ogando, y señaló que supo que Stella estaba embarazada, y que luego el parto había sido en el "Pozo de Banfield".

Finalmente, refirió que, luego de 30 días de cautiverio, lo subieron en auto y lo bajaron encapuchado en un descampado cerca de la estación de tren de Temperley, agregó que estaba en muy malas condiciones físicas y de higiene, que logró subirse a un tren, y de ese modo pudo trasladarse a su ciudad y llegar a su casa. Esto ocurrió el 16 de noviembre de 1976.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, la declaración incorporada por lectura de Alicia Beatriz Carminati, brindada el 12 de noviembre de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien identificó a Bricio como una de las personas que vio en el "Pozo de Banfield". Cabe señalar que Carminati estuvo cautiva en aquel sitio entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976.

Por último, robustece el plexo probatorio la ficha DIPPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, elaborada el 24 de julio de 1972, de la que surge el legajo 4815 caratulado "*Secuestro de Rubén Omar Bricio- Chascomús*", que incluye una "denuncia realizada por la esposa de la víctima, donde se narra que 9 personas que se identificaron como policías ingresaron a su domicilio y se llevaron

detenido a Rubén Omar Bricio. Hay una foja ampliatoria donde se informa que la víctima se presentó en la Comisaría 20/00/76 informando que fue liberado en el barrio de Núñez de Capital Federal.".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Rubén Omar Bricio** fue secuestrado el 16 de octubre de 1976 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, entre la fecha de su secuestro y el 16 de noviembre de 1976, momento en que finalmente recuperó su libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Calvo (caso 134).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Miguel Ángel Calvo**, quien militaba en el Partido Comunista (PC), fue secuestrado en una fecha que no pudo establecerse pero necesariamente ubicada en el mes de octubre de 1976, y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre octubre de 1976 y enero de 1977, luego de lo cual fue conducido al centro clandestino de detención "La Cacha" hasta el 10 de abril de 1977, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio sufrido por Calvo en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado con el testimonio brindado en este juicio por Silvia Cavecchia el 28 de septiembre de 2021.

La nombrada relató que estando cautiva en "La Cacha" desde fines de marzo de 1977 hasta el 20 de abril de 1977, luego de ser torturada en aquel sitio la introdujeron en un sótano, en el que se encontró con Miguel Ángel Calvo, a quien conocía de antes porque había sido vecino de su ex pareja, que vivía en las calles 19 y 39 de la ciudad de La Plata.

Asimismo, refirió que Calvo le contó que antes de ser trasladado a "La Cacha" estuvo privado ilegalmente de su libertad en el "Pozo de Banfield", lugar al que habría ingresado entre el mes de octubre y noviembre de 1976, y en donde fue brutalmente torturado. La testigo señaló además que Calvo "hacía dos meses que estaba en 'La Cacha', o sea, enero, febrero, él estuvo ahí y estuvo dos o tres meses en Banfield". Por último, dijo que Calvo permaneció en "La Cacha" hasta el

10 de abril de 1977, fecha en la que se lo llevaron de aquel sitio junto con otros cautivos.

De manera concordante, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa FLP 91003389/2012/TO1 conocida como "La Cacha" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso 85), del registro de este Tribunal -otra composición-, e incorporada como prueba, en la que se tuvo por acreditado el paso de la víctima por el centro clandestino de detención "La Cacha".

Se suman al plexo probatorio, el Legajo SDH Nº 3139 perteneciente a la víctima y la causa N° 1627/SU caratulada *"Calvo Miguel Ángel s/ María Elena Mártire interpone Habeas Corpus en su favor"*, ambas incorporadas como prueba al debate.

De la documentación referida, se desprende que Miguel Ángel Calvo tenía 21 años al momento de su secuestro, era hijo de Cipriano Calvo y María Elena Martiré, lo conocían como "Cachito", "Jaimito" o "Jaime", y militaba en el Partido Comunista (PC).

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Miguel Ángel Calvo** fue secuestrado en una fecha que no pudo establecerse pero necesariamente ubicada en el mes de octubre de 1976, y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre octubre de 1976 y enero de 1977, luego de lo cual fue conducido al centro clandestino de detención "La Cacha" hasta el 10 de abril de 1977, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Gabriela Carriquiriborde (caso 135) e hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Gabriela Carriquiriborde**, quien militaba en la JUP (Juventud Universitaria Peronista), fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976 estando embarazada de 6 meses, y luego de ser conducida primero al centro clandestino de detención "Arana", permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**,

durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre octubre de 1976 y diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecida**.

Además, se constató que el **hijo de Graciela Carriquiriborde y Jorge Orlando Repetur** nació durante el cautiverio de su madre en el "Pozo de Banfield", permaneciendo **privado ilegalmente de su libertad** y sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente a partir de diciembre de 1976, de quien también quedó acreditada su **sustracción, retención y ocultación**, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

El cautiverio sufrido por Gabriela Carriquiriborde en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, con el testimonio prestado en este debate por Pablo Alejandro Díaz el 4 de mayo de 2021, quien refirió que compartió cautiverio en aquel sitio con la nombrada, y que también su esposo Jorge Orlando Repetur, se encontraba alojado allí en una celda de otro pabellón. Cabe señalar que Díaz estuvo cautivo en Banfield durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de septiembre o principios de octubre de 1976, y fines de diciembre de 1976.

El testigo refirió que Gabriela cursaba un embarazo avanzado, le costaba mantenerse de pie, estaba sólo con ropa interior y tenía un colchón muy finito que le había entregado Jorge Antonio Bergés.

Detalló que un día de diciembre de 1976 apareció Bergés en el calabozo donde estaba cautivo Díaz y le dijo: "las chicas están por tener" y metió dentro de su celda a Gabriela para que cuidara de ella. El dicente rememoró que estaba atemorizado, dado que no sabía cómo asistir a una mujer en un parto y que Bergés le dijo: "cuando empiece con dolores toca la puerta". Señaló que mientras compartía celda con Gabriela, un día Bergés irrumpió acompañado por dos personas a las que no pudo ver porque estaba vendado y boca abajo, y que les dijo, en referencia al bebé de Gabriela, que iba "a ser de tez blanca".

Asimismo, Díaz fue testigo del parto de Carriquiriborde y de cómo le dieron aviso a Repetur. Al respecto contó que en el momento en que ella comenzó con

dolores, le agarró la mano y le dijo "Pablo me viene, me viene, ya está". A continuación, recordó que empezó a tener pérdidas y él mojaba unos trapos entre las piernas, trapos que le había dado Bergés en otro momento. Pablo precisó que la víctima gritaba y que él también empezó a gritar "Gabi va a tener". Empezaron a golpear las puertas, tal como Bergés les había dicho, mientras Gabriela decía que ya lo quería tener, que venía su hijo.

Díaz relató que escucharon que quienes los tenían cautivos decían "llamen a Bergés, preparen todo", y precisó que "Luego de eso la agarran a Gabi, la ponen arriba de la chapa y se la llevan. Cuando se la están llevando entre los gritos, bajando la escalera, siento que cae la chapa y Gabi grita. Entre ellos se empiezan a gritar, se da todo un movimiento, todos quedamos muy tensos. A la hora escuchamos el llanto del bebé. Empezamos a decirnos 'nació, escuchá' (...) Cuando volvieron a subir los guardias nos dicen que había estado todo bien. Yo les pregunto sin miedo por ella. Me dice un guardia que había sido un varón y que a ella y al bebé los iban a llevar a una chacra donde iban a estar bien, donde se iban a criarlo. No sé…nos pusimos contentos con eso, con lo que nos decían. Yo le grité a Repetur que la llevaban a una chacra y que iba a estar bien".

Del relato de Díaz se desprende que el bebé nació vivo y que luego del parto nunca más volvió a ver a Gabriela ni a su bebé.

De manera concordante, en oportunidad de realizarse la inspección judicial en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, el día 15 de noviembre de 2022, Pablo Alejandro Díaz refirió que, en ese lugar, "los adolescentes cuidaban a las embarazadas", y agregó que "Bergés era el médico que se ocupaba de las embarazadas". También dijo que "con las embarazadas a ellos les decían dos cosas, ellos escuchaban el llanto de los bebes, porque no estaba la pared que dividía la cocina, y cuando ellos les preguntaban qué iban a hacer, les decían que iban a ir a una chacra con las madres a criarlos".

Por su parte, Clara Petrakos declaró en este debate el 10 de mayo de 2022. En su testimonio, señaló que en 1985 Pablo Díaz "había hecho un relato a Chicha Mariani muy bueno, muy detallado de las 7 mujeres embarazadas que había visto estando secuestrado en el 'Pozo de Banfield' entre los meses de octubre a

diciembre del ’76”, y que en esa oportunidad, dijo que entre ellas estaba “Gabriela Carriquiriborde”.

Además, es de destacar que el 19 de octubre de 2021 declaró en este debate Martín Rodolfo Carriquiriborde, hermano de Gabriela, quien refirió que su hermana se había casado recientemente con Jorge, que había comenzado hacía poco a estudiar en la facultad de Psicología y militaba allí en la JUP (Juventud Universitaria Peronista), que había conocido a Jorge en el verano de 1975 y que antes de que fueran secuestrados, en su familia ya había casos de persecución.

El dicente recordó que su familia se enteró del secuestro de su hermana y cuñado al día siguiente de lo ocurrido, que su madre se dirigió al domicilio donde vivía la pareja y encontró el lugar destrozado con todas las cosas revueltas.

Refirió que luego comenzaron una incesante búsqueda que incluyó la presentación de habeas corpus y notas al Ministerio del Interior y a Unidades del Ejército, pero que de ninguna de ellas obtuvieron respuestas.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Alicia Beatriz Carminati, prestado el 12 de noviembre de 2003 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, de Víctor Carminati, vertido el 12 de diciembre de 1985 en la causa 13/84, de los que se desprende que ambos vieron a Carriquiriborde en el “Pozo de Banfield” y aseguraron haberla visto embarazada. Cabe señalar que Alicia y Víctor Carminati estuvieron cautivos aquel sitio entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar que el secuestro y cautiverio de Gabriela Carriquiriborde en “Arana” y el “Pozo de Banfield” se encuentra acreditado en la sentencia de la causa 44/85 (caso Nº 15) y en la sentencia recaída en el marco de las causas N° 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772 conocida como “Plan sistemático”, del registro del Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital Federal, ambas incorporadas como prueba al debate.

Asimismo, las circunstancias que rodearon el secuestro de Carriquiriborde estando embarazada, se encuentra plasmado en el legajo CONADEP N° 6462, incorporado al debate, en el que obra la denuncia realizada por Edith Bergez y Eduardo Carriquiriborde, padres de la víctima, las gestiones realizadas por Ronaldo Abel Repetur, hermano de Jorge Orlando Repetur, y el habeas corpus incoado ante el Juzgado Federal Nº 3 de la Plata el 21 de octubre de 1976, como así también la constancia que refleja su rechazo el 1 de diciembre del mismo año.

De los elementos de prueba reseñados, surge además que Carriquiriborde tenía 20 años al momento de su secuestro, estaba embarazada de 6 meses, era

estudiante de psicología, trabajaba en IOMA, y estaba casada con Jorge Orlando Repetur, quien tenía 28 años y era médico. También se desprende que fueron secuestrados juntos el 30 de septiembre de 1976 de su domicilio ubicado en calle 40 Nº 184, entre 115 y 116, de la ciudad de La Plata, por un grupo armado de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía y al Ejército.

Finalmente, los hechos sufridos por Carriquiriborde e hijo de Repetur Carriquiriborde también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, del que se desprende el legajo DIPPBA Mesa Ds, Varios, N° 18018, caratulado "*Vázquez de Toranzo, Ilda Angélica Ferrarese de Urra, María Paulina. Solicitan información. Junín*".

De aquel material, surge que "Se trata de un expediente judicial que, contiene la denuncia realizada por Edith Mabel Vergés Carriquiriborde sobre el paradero de la hija o el hijo de Jorge Orlando Repetur y Gabriela Carriquiriborde, detenidos el 30-7-76, ya que Gabriela estaba embarazada de 6 meses al momento de la detención y, entonces, el 'nacimiento debió producirse, en parto normal, en el mes de enero de 1977'. A foja 31, este legajo contiene la ampliación de la denuncia realizada por los suegros de Jorge Repetur.

El informe continúa detallando que "Allí también constan gestiones realizadas por los familiares ante el Ministerio del Interior de la Nación, el jefe del Área Operacional 113, el Ministro de Defensa de la Nación, el Ministerio de Justicia de la Nación, los Arzobispados de Bs As y Lomas de Zamora, la Cruz Roja Internacional, el Comité de las Naciones Unidas para Refugiados y el secretario de la Presidencia de la Nación. También figura un recurso de habeas corpus presentado a favor de la pareja por parte de los familiares ante el juez federal del Depto. Judicial La Plata Dr. Adamo, respondido de manera negativa el 21-10-76. Cabe destacar que ninguna de las solicitudes de paradero que la DIPPBA puso en marcha e incluyen al caso Repetur menciona este recurso de habeas corpus.".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Gabriela Carriquiriborde** fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976 estando embarazada de 6 meses, y luego de ser conducida primero al centro clandestino de detención "Arana", permaneció privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield,

durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre octubre de 1976 y diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecida.

Además, se constató que el **hijo de Graciela Carriquiriborde y Jorge Orlando Repetur** nació durante el cautiverio de su madre en el "Pozo de Banfield", permaneciendo privado ilegalmente de su libertad y sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente a partir de diciembre de 1976, de quien también quedó acreditada su sustracción, retención y ocultación, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Oscar Ogando (caso 137), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139) y Diego Martín Ogando Montesano (caso 140).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Emilio Horacio Ogando** fue secuestrado del domicilio de su padre ubicado en la ciudad de La Plata, el 15 de octubre de 1976, en tanto que **Jorge Oscar Ogando** y **Stella Maris Montesano Sánchez** fueron secuestrados al día siguiente, el 16 de octubre de 1976, desde su domicilio ubicado también en la ciudad de La Plata, y conducidos los tres a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y -al menos- un momento indefinido de diciembre de 1976 posterior al 5 de diciembre de ese año, permaneciendo actualmente **desaparecidos**.

Además, se constató que **Stella Maris Montesano Sánchez** tenía un embarazo de 8 meses cuando fue secuestrada, y que el 5 de diciembre de 1976 dio a luz en el "Pozo de Banfield" a **Diego Martín Ogando Montesano**, de quien quedó acreditada su **sustracción, retención y ocultación**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De esta manera, los hechos sufridos por las víctimas que aquí nos ocupan se encuentran probados, en primer lugar, con los testimonios prestados en este debate por Delia Giovanola -madre de Jorge-, el 18 de mayo de 2021, por el propio Martín Diego Ogando Montesano, el 1 de junio de 2021, y por Pablo Alejandro Díaz, el 4 de mayo de 2021.

De lo relatado por Giovanola, quien falleció poco después de haber prestado testimonio, se desprende que Jorge Oscar Ogando era empleado del Banco de la Provincia de Buenos Aires y Stella Maris Montesano Sánchez era abogada de los gremios de ladrilleros y ama de casa, que él tenía 29 años y ella 27 cuando fueron secuestrados el 16 de octubre de 1976 de su domicilio en La Plata, y que además de tener una hija de 3 años, Virginia, Stella Maris se encontraba embarazada de 8 meses. A su vez, se colige que la noche anterior a sus secuestros, el 15 de octubre de 1976, Emilio Horacio Ogando, primo de Jorge, de 26 años de edad, también fue secuestrado cuando se encontraba en la casa de sus padres junto a su esposa y su hijo de 15 días.

La dicente se refirió en su relato a la larga búsqueda que inició luego del secuestro de su hijo y su nuera para poder conocer su paradero. Precisó que al llevarse a Jorge y Stella Maris, su nieta Virginia quedó sola en su cuna y que luego una vecina la cuidó durante las primeras horas. Contó que la vida de la niña, la de ella y su esposo Pablo Califano cambió para siempre luego del operativo de secuestro, que Virginia a partir del 19 de octubre de 1976 quedó a cargo de sus abuelos paternos, quienes vivían en Villa Ballester, provincia de Buenos Aires. Además, indicó que ella tenía 50 años, era maestra de grado y directora de escuela, que pidió la jubilación y en el mes de julio de 1977 se dedicó por completo a la búsqueda de su hijo, su nuera y su nieto. Sobre ello afirmó: “Habré presentado cerca de 40 habeas corpus y nunca obtuve ni una respuesta, ni en favor ni en contra, nada.”.

Seguidamente, recordó que el primer jueves de diciembre de 1976 comenzó a ir a la Plaza de Mayo a reunirse con las primeras mujeres que con posterioridad iban a ser reconocidas como las “Madres de Plaza de Mayo”. Sobre estas circunstancias, Delia rememoró que “No nos conocíamos, pero teníamos algo en común que nos unía muy fuerte: eran los hijos e hijas que nos habían llevado a ese

grupito muy pequeño de madres que creíamos éramos las únicas. Y que al jueves siguiente había crecido el número porque se corrían las voces." (…) "Empezamos a contarnos que habíamos hecho durante esa semana buscando a los chicos, porque no había método de buscar a un hijo, no había un libro que explicara cómo se buscaba un hijo." (...) "a mí me parieron las Madres. Yo salí como abuela de la ronda de Madres.".

En la audiencia detalló todas las averiguaciones realizadas para poder dar con el paradero de su nieto Martín, y contó que también Virginia al cumplir 18 años se sumó a la búsqueda de su hermano. En ese camino, en el mes de octubre de 1977 fundó junto a otras abuelas de niños y niñas nacidas en cautiverio, la organización "Abuelas Argentinas de Nietos Nacidos en Cautiverio" que después pasó a llamarse "Abuelas de Plaza de Mayo".

A su vez, declaró que en el año 1978, en el marco de la visita de la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) a la Argentina, tuvo por primera vez noticias de su nieto: Herenia López Osorio, a quien conocía de su juventud en La Plata, le contó que a fines de 1976 liberaron a una persona que estaba desaparecida, de nombre Alicia Carminati, quien había compartido celda con Stella Maris y sabía que Martín había nacido el 5 de diciembre de ese mismo año. Así, Delia supo que Stella Maris luego de parir fue dejada nuevamente en la celda sin su bebé, y que solo llevaba consigo el cordón umbilical, el que logró hacerle llegar a su marido, quien también se encontraba cautivo allí. En referencia a su hijo Jorge, Delia concluyó que "eso fue lo único que conoció de su hijo.".

Desde ese momento, la dicente supo que tenía que buscar a un niño rubio y de ojos celestes, dado que Stella Maris le había dicho a Carminati que el bebe era igual a su otra hija Virginia.

A continuación, Giovanola indicó que ya en democracia pudo reunirse con Carminati, quien le contó que fue liberada el 29 de diciembre de 1976 y que en ese momento Jorge Ogando y Stella Maris Montesano estaban con vida en el "Pozo de Banfield". Además, le relató el parto de su nieto Martín: "El 5 de diciembre del 76 Stella empieza con dolores de parto. Todos empiezan a golpear las rejas para llamar al guardia. La llevan a Stella al lugar a donde iba a parir a su hijo, la cocina de ese lugar. La camilla donde la ponen a Stella para parir era una puerta de metal y la atan de mano y le ponen una capucha o le tapan los ojos y ahí tiene a su bebé. Cuando termina el parto la obligan a lavar el lugar, al baldear el lugar, cosa que le provoca una infección postparto que le provocó el fallecimiento." (…) "Un guardia

se acerca y le dice que no era un lugar apropiado para que este un bebe y que iba a ir con la familia. Lo entregaron 35 años después.".

Respecto de su nieta Virginia, Giovanola relató que a los 18 años comenzó la búsqueda de su hermano, que "Su búsqueda fue incesante", que fue al programa de televisión "Gente que busca gente", y que desde su trabajo en el Banco Provincia promovió su búsqueda, logrando además que cambiaran la carátula del legajo de su padre de "cesante" a "desaparición forzada". Cabe señalar que Virginia no llegó a conocer a su hermano debido a que Martín recuperó su verdadera identidad el 5 de noviembre de 2015 y ella falleció en el año 2011.

En relación al secuestro de su sobrino Emilio Horacio Ogando, a quien apodaban "Patato", contó que tiempo antes del secuestro de Stella Maris y Jorge, ellos habían dado hospedaje en su casa a una pareja de estudiantes, que uno de ellos se llamaba Andreu -apodado "Bigo"- y era compañero de la facultad de medicina de Emilio Horacio. Delia contó que en el marco de dicha convivencia, su hijo Jorge le contó que había visto que "Bigo", "Patato" y otros compañeros de militancia, mantenían reuniones en su casa. A su vez, contó que el 8 de octubre de 1976, en una misa por el fallecimiento de la madre de Delia, Stella Maris le refirió que "Bigo" hacía varios días que no iba a la casa. En consecuencia, luego de ello se dirigieron al Servicio de Inteligencia del Ejército ubicado en calle 55 entre 7 y 8 de La Plata a hacer la denuncia por la desaparición de "Bigo". Allí le dijeron que "era un cabecilla muy buscado pero que no se preocupara porque habían encontrado un lugar de conducta intachable.".

Asimismo, el 13 de octubre de 1976, tres días antes del secuestro de Jorge y Stella Maris, un grupo de personas armadas fue a la casa del abuelo de "Patato" a buscarlo, debido a que tanto él como su esposa y su hijo recién nacido estaban quedándose allí por las noches; sin embargo, no lo encontraron porque se habían mudado a lo de su padre, en virtud de que estaban atemorizados por la denuncia que había efectuado Jorge Oscar Ogando en el Ejército. De seguido, el padre de "Patato" se dirigió a un regimiento y pidió hablar con el jefe, le explicó lo que había sucedido en la casa de su padre, que su hijo se encontraba viviendo con él y que se ponía a disposición. Esa misma noche, el 15 de octubre de 1976, fueron a su

casa y se llevaron a su hijo. La noche siguiente fueron secuestrados Jorge y Stella Maris.

Lo relatado por Giovanola coincide con lo declarado por Martín Diego Ogando Montesano, quien contó que antes de recuperar su verdadera identidad en el año 2015, llevaba de nombre Diego Berestycki. Sobre ello, refirió que el 17 de diciembre de 1976 las personas que lo criaron fueron a una clínica en la localidad de Wilde, donde luego de ofrecer una suma de dinero se les entregó un bebé que resultó ser él. Indicó además que, luego de que fallecieran esas personas, en el año 2015 se presentó en "Abuelas de Plaza de Mayo".

Respecto del cautiverio de Jorge Oscar Ogando y Stella Maris Montesano Sánchez en el "Pozo de Banfield" entre el 16 de octubre y por lo menos, el 5 de diciembre de 1976, Pablo Díaz recordó que Stella Maris tuvo un bebé mientras estuvo cautiva en aquel sitio junto con su esposo, que el parto fue asistido por una enfermera de apellido Pujol que también estaba allí secuestrada, y afirmó que al preguntarle a Stella Maris por el nombre del bebé, dijo que quería se llamara Martín. Asimismo, dijo que los guardias comentaron que al bebé lo iban a llevar a una chacra.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Alicia Beatriz Carminati, prestados el 12 de noviembre de 2003 en los "Juicios por la Verdad" y el 13 de octubre de 1986 ante el consulado argentino en Australia, en el marco de la causa 44/85, el de Rubén Omar Bricio del 1 de noviembre de 2006, en los "Juicios por la Verdad", y el de Víctor Alberto Carminati, ofrecido el 12 de diciembre de 1985 en el marco de causa 13/84.

Alicia Carminatti, quien estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976, contó que compartió cautiverio con Stella Maris y Jorge, y fue conteste con lo relatado por Delia Giovanola en este juicio en relación a las circunstancias del nacimiento de Martín. También entre las personas cautivas en ese sitio, mencionó a "Patato", apodo que como ya fue detallado, llevaba Emilio Horacio Ogando.

Por su parte, Bricio recordó que estando cautivo en Banfield entre el 16 de octubre y el 16 de noviembre de 1976, pudo saber a través de sus voces los nombres de las personas con las que compartió cautiverio, entre quienes rememoró al matrimonio de Jorge Oscar Ogando y Stella Maris Montesano, agregando que ella estaba embarazada.

A su turno, Víctor Carminati también refirió que en ese centro clandestino de detención estuvo con el matrimonio citado, y que ella se encontraba

embarazada. El tiempo de cautiverio del nombrado en Banfield coincide con el de Alicia Carminati.

En relación al nacimiento en cautiverio y posterior apropiación de Diego Martín Ogando Montesano, de las declaraciones citadas se desprende que el nombrado nació el 5 de diciembre de 1976, en circunstancias en que su madre Stella Maris fue obligada a parir esposada y encapuchada en la cocina del "Pozo de Banfield". Además, surge de los testimonios que instantes después del parto fue obligada a limpiar el lugar, motivo por el cual contrajo una seria infección, y que al ser ingresada a la celda nuevamente, perdió todo contacto con el bebé, logró conservar el cordón umbilical, y se le dijo que el niño iba a ser entregado a su familia, algo que finalmente no ocurrió.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la resolución dictada el 30 de diciembre de 2015, en el marco de la causa N° 47.867/2015 del registro de la Secretaría Especial del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, incorporada como prueba. De allí surge que el niño nacido en cautiverio en Banfield que resulta ser hijo Jorge Ogando y Stella Maris Montesano, fue entregado al matrimonio compuesto por Armando Julio Berestycki y Juana Krukoer, quienes lo inscribieron como hijo propio. En aquellas actuaciones también se encuentra agregada el acta de nacimiento firmada por la partera Franicevich.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar los legajos CONADEP N° 3638 (correspondiente a Jorge Oscar Ogando), N° 2247 (de Stella Maris Montesano) y N° 4724 (perteneciente a Emilio Horacio Ogando), incorporados como prueba, de los que se desprenden los diversos habeas corpus presentados por Delia Giovanola y los múltiples trámites llevados a cabo para dar con las víctimas, como así también la sentencia recaída en la causa 44/85 (caso 20), también incorporada a la causa, que tuvo por probado el cautiverio de Emilio Horacio Ogando en el "Pozo de Banfield".

Finalmente, los hechos sufridos por Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez y Diego Martín Ogando Montesano, también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA de las que surgen los

legajos Mesa “DS”, Carpeta Varios N° 18698. Caratulado “Paradero de Francescutti María Elizabetta y otros”; Mesa Referencia, N° 17354; Mesa Ds, Varios, N° 14642, caratulado “Paradero de Grassi, Gustavo Enrique y 5 más”; y Mesa Ds, Varios; Mesa Ds, Varios, N° 17064, caratulado “Sta información sobre Emilio Horacio Ogando”; Mesa Ds, Varios, N° 13755, caratulado “Solicitud paradero de Mosso, Patricia y 3 más”; Mesa Ds, Varios, N° 14869, caratulado “S/ paradero de Emilio Horacio Ogando”; Mesa Ds, Varios, N°16361, caratulado “Recorte periodístico del diario Clarín...”; y Mesa Ds, Varios, N° 16256, caratulado “Solicitud paradero de Jorado, Roberto Oliver y 4 más”.

Respecto de Diego Martín Ogando Montesano, puntualmente se desprende del informe el legajo de la Mesa DE, Factor Social, Registro de Entidades Varias, N° 541, en el que “se menciona a un bebé ‘rubio, de ojos celestes’, que habría nacido el 5/12/76, al que su madre habría llamado Martín. El embarazo de Stella Maris Montesano de Ogando también está mencionado en el legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 35034, caratulado “Madres de Plaza de Mayo, Tomo 1, año 1980/90”.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin dejar duda alguna, que **Emilio Horacio Ogando** fue secuestrado del domicilio de su padre ubicado en la ciudad de La Plata, el 15 de octubre de 1976, en tanto que **Jorge Oscar Ogando** y **Stella Maris Montesano Sánchez** fueron secuestrados al día siguiente, el 16 de octubre de 1976, desde su domicilio ubicado también en la ciudad de La Plata, y conducidos los tres a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y -al menos- un momento indefinido de diciembre de 1976, posterior al 5 de diciembre de ese año, permaneciendo actualmente desaparecidos. Además, se constató que Stella Maris Montesano Sánchez tenía un embarazo de 8 meses cuando fue secuestrada, y que el 5 de diciembre de 1976 dio a luz en el “Pozo de Banfield” a **Diego Martín Ogando Montesano**, de quien quedó acreditada su sustracción, retención y ocultación.

Hechos cometidos en perjuicio de Julio Gerardo Poce (caso 141) y Graciela Eugenia Pernas (caso 142).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Julio Gerardo Poce** y **Graciela Eugenia Pernas**, quienes

militaban en el Grupo Universitario Socialista y la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO), fueron secuestrados el 19 de octubre de 1976 en su domicilio de Capital Federal, y luego de ser conducidos primero al centro clandestino de detención "Puente 12", permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 25 de noviembre de 1976 y al menos hasta fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Los hechos que victimizaron a Poce y Pernas en el "Pozo de Banfield" se encuentran probados, en primer lugar, con el testimonio prestado en este debate por Pablo Alejandro Díaz el 4 de mayo de 2021, donde refirió que en aquel sitio, en noviembre o diciembre de 1976, en ocasión de que lo llevaran al baño, vio a Graciela Pernas, sobre quien describió que se encontraba en muy mal estado físico y que estaba en "carne viva" en un costado de su cuerpo. Asimismo, recordó que "Graciela festejó su cumpleaños ahí, vinieron a decirle el 9 de diciembre que era su cumpleaños. Le trajeron un vaso de agua y una barrita de chocolate". Cabe señalar que Díaz estuvo cautivo en Banfield durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de septiembre o principios de octubre de 1976, y fines de diciembre de 1976.

También durante el juicio declaró José María Novielo el 8 de marzo de 2022, quien refirió que estando cautivo en el "Pozo de Banfield", se encontraba alojado a su derecha Poce, marido de Graciela Pernas, a quien recordaba porque era la hija del dueño de la librería en la que trabajaba, y era una especie de hermana para él. El dicente recordó que un día se encontró en el baño con Pernas y que ella le contó que había sido detenida en Buenos Aires y que cuando estaban tratando de

escapar, a su marido lo hirieron en una pierna, razón por la cual se quedó con él. Destacó que le relató todo lo que le había pasado y que tenía esperanza de ir a la cárcel porque pensaba que iban a estar mejor.

Asimismo, Novielo señaló que Pernas se encontraba "más o menos físicamente, con muchos dolores", pero que estaba más preocupada por la salud de su marido. Agregó que lo primero que le preguntó fue "como está mi papá" y que él le dijo que estaba muy preocupado, subrayando que aquel fue un momento muy importante para él dado que fue la última vez que vio a Pernas. Cabe mencionar que Novielo estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 20 de octubre de 1976 y fines de diciembre de 1976.

Por su parte, el 3 de agosto de 2021 declaró en el juicio Ramiro Poce, sobrino de Julio Gerardo Poce, quien señaló que en el mes de mayo de 1976 allanaron la casa de su abuelo paterno en busca de su tío, y que en esa ocasión mantuvieron a sus abuelos y su bisabuela encerrados algunas horas en la casa y se robaron varias pertenencias. También contó que su abuela paterna, Elena Mateos, integró la organización Madres de Plaza de Mayo, y que su abuelo formó parte de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, destacando que tanto la familia de Poce como la de Pernas efectuaron numerosas presentaciones ante la justicia argentina, española e italiana, y gestiones ante el Ministerio del Interior, para poder dar con el paradero del matrimonio.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Alicia Beatriz Carminati y Julio César Poce, padre de Julio Gerardo Poce, prestados el 12 de noviembre de 2003 y el 23 de junio de 1999 respectivamente, en el marco de los "Juicios por la Verdad".

Carminati, quien estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 1976, refirió que "Poce y su señora" se encontraban en aquel sitio.

Por su parte, Julio César Poce se refirió a las circunstancias del secuestro de su hijo y nuera, recordando que lo supo por un llamado anónimo, y que luego también tomó conocimiento de aquel episodio a través de un vecino de apellido Moslaska, que le contó que su hijo fue herido en una pierna en el operativo. Agregó que "las paredes de la habitación de entrada se hallaban manchadas con pintura y en una de ellas se apreciaba la inscripción: 'vivan las fuerzas conjuntas'.". Además, rememoró que Elena Raquel Corbin, quien estuvo secuestrada en "Puente 12", le contó que el día 19 de octubre de 1976 fueron llevados allí Poce y su

esposa, que él se encontraba herido en un muslo y ella esguinzada en un tobillo, y que luego de que ambos fueran interrogados y sometidos a torturas, fueron llevados a otro lugar.

A todo ello, se adunan a la construcción del relato de los hechos los legajos CONADEP N° 3789 y N° 3790 correspondientes a Poce y Pernas respectivamente, ambos incorporados al juicio. De allí, y de los testimonios citados de Julio Cesar Poce y Ramiro Poce, se desprende que al momento del secuestro Julio Gerardo Poce tenía 24 años, estudiaba medicina en la Universidad Nacional de La Plata, como así también música e inglés, y jugaba al rugby en el Club Universitario de La Plata, en tanto que Graciela Eugenia Pernas tenía 20 años, era estudiante en la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de La Plata, y escribía poesía. Además, surge de allí que ambos estaban casados y militaban en la universidad, primero en el Grupo Universitario Socialista y luego en la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO).

De la documentación referida, surge además que como Poce había sido amenazado en varias ocasiones por integrantes de la CNU (Concentración Nacional Universitaria), y en el año 1975 había sido asesinado Roberto Rocamora, militante de OCPO y amigo del padre de Poce, el matrimonio se mudó a Capital Federal y Pernas comenzó a trabajar en la librería Kier, ubicada en la Avenida Santa Fe, mientras que Poce continuó con sus estudios en esa ciudad.

Del mismo modo, de los elementos de prueba detallados se revela que el secuestro de Poce y Pernas tuvo lugar el 19 de octubre de 1976 cuando se encontraban en su domicilio de Granaderos N° 655 de Capital Federal, cuando un grupo de "fuerzas conjuntas" integrado por "miembros uniformados del ejército, policía y particulares, fuertemente armados y en gran número" rodearon la manzana y derribaron la puerta del domicilio a tiros, llevándose a las víctimas que aquí nos ocupan en el baúl de dos automóviles.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, la sentencia recaída en la causa CFP 3993/2007 (registros internos N° 2155 y N° 2522) conocida como "Protobanco - Cuatrerismo - Brigada de Güemes", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal (caso N° 99 correspondiente a Pernas y caso N° 100 relativo a Poce), incorporada como prueba, de donde surge que ambos

permanecieron cautivos en el centro clandestino de detención "Puente 12" hasta el 25 de noviembre de 1976, cuando fueron trasladados al "Pozo de Banfield".

Finalmente, los hechos sufridos por Poce y Pernas también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA elaboradas en relación a los nombrados.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios, N° 5722, caratulado "*Antecedentes de Poce, Julio Gerardo. 22 de junio de 1976*"; Mesa Ds, Varios, N° 13884, caratulado "*Solicitud de paradero de Moscaini, Enrique Antonio y 2 más*"; Mesa Ds, Varios, N° 12923, caratulado *"Solicitud de paradero de Poce, Ricardo César y 19 más"*; Mesa Ds, Varios, N° 13011, caratulado *"Solicitud paradero de Ramírez, Mario...."*; Mesa Ds, Varios, N° 15532, caratulado *"Solicitud paradero de Ojea Quintana, Esteban María y 5 más"*; Mesa Referencia N° 15810; Mesa Referencia N° 18528, caratulado *"Madres de Plaza de Mayo"*; y Mesa Ds, Varios, N° 14818, caratulado *"Paradero de Luis Eduardo Bois y otros"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin ningún lugar a dudas, que **Julio Gerardo Poce** y **Graciela Eugenia Pernas** fueron secuestrados el 19 de octubre de 1976, y luego de ser conducidos primero al centro clandestino de detención "Puente 12", permanecieron privados ilegalmente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 25 de noviembre de 1976 y al menos hasta fines de diciembre de 1976, encontrándose actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Cristina Silvia Navajas (caso 143), Manuela Elmina del Rosario Santucho (caso 144) y Daniel Santucho Navajas (caso 145).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Cristina Silvia Navajas**, quien cursaba con un embarazo de 2 meses, y **Manuela Elmina del Rosario Santucho**, ambas militantes del PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores - Ejército Revolucionario del Pueblo), fueron secuestradas el 13 de julio de 1976 en Capital Federal, y luego de ser conducidas primero a los centros clandestinos de detención que funcionaron en Coordinación Federal, "Automotores Orletti" y "Protobanco - Cuatrerismo - Brigada de Güemes", permanecieron **privadas ilegítimamente de su libertad** y

fueron sometidas a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre los meses de diciembre de 1976 y abril de 1977, encontrándose actualmente **desaparecidas**.

Además, se constató que **Daniel Santucho Navajas**, hijo de Cristina Silvia Navajas y Julio César de Jesús Santucho, nació 10 de enero de 1977 durante el cautiverio de su madre en el "Pozo de Banfield", permaneciendo **privado ilegalmente de su libertad** y sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente hasta mediados de enero de 1977, y también quedó acreditada su **sustracción, retención y ocultación**, hasta que finalmente el 27 de julio de 2023 recuperó su verdadera identidad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Los secuestros de Cristina Silvia Navajas y Manuela Elmina del Rosario Santucho se tuvieron por probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada el 22 de junio de 2021 en este juicio por Miguel Santucho, quien comenzó describiendo las historias de vida de sus padres, Cristina Silvia Navajas y Julio César Santucho, y cómo se conocieron, para luego narrar las circunstancias del secuestro y desaparición de su madre, así como el impacto de la dictadura en la vida familiar.

De este modo, contó que su madre se estaba quedando en el departamento de Manuela Santucho, ubicado en calle Warnes 735 de Capital Federal, y que el 13 de julio de 1976 ambas fueron secuestradas de allí junto con Alicia Raquel D´Ambra Villares que también se encontraba en el lugar y es víctima en este juicio, por un grupo de personas que dijeron pertenecer a las fuerzas conjuntas. Asimismo, relató que en el departamento también se encontraba Diego Genoud, hijo de Manuela Santucho de un año y cuatro meses de edad, y los dos hijos de

Cristina Navajas: Camilo, de casi tres años, y el dicente Miguel Santucho, por aquel entonces de nueve meses.

Seguidamente, contó que los tres niños quedaron abandonados en el domicilio, y que fue Nélida Navajas, madre de Cristina, quien a partir del llamado de una vecina que le advirtió de lo sucedido, acudió al departamento y encontró a sus nietos llorando, además de hallar una carta que su hija Cristina le estaba escribiendo a su esposo que estaba fuera del país, donde le contaba que tenía un "atraso" y que creía estar embarazada.

El testigo destacó que con el tiempo y a partir de las investigaciones efectuadas, supieron que Cristina Navajas y Manuela Santucho estuvieron cautivas primero en Coordinación Federal, luego en "Automotores Orletti" durante un poco menos de un mes, alrededor del 12 o 13 de agosto de 1976 fueron trasladadas a "Protobanco", y en la semana entre las fiestas de diciembre de 1976 llegaron al "Pozo de Banfield" y estuvieron allí hasta abril de 1977. También señaló que la fecha de nacimiento de su hermana o hermano se calcula alrededor de enero o febrero de 1977.

Finalmente, refirió que él y su hermano Camilo Santucho tuvieron que exiliarse siendo niños, que fueron sacados del país por una pareja de militantes del ERP-PRT que se hicieron pasar por sus padres, y que así fueron llevados con su padre, quien ya se encontraba en el exterior. Agregó que los tres vivieron en Italia hasta que en 1993 él volvió a la Argentina y comenzó, junto a su abuela materna, Nélida Navajas, la búsqueda de su hermano o hermana nacida en cautiverio.

De manera concordante, el 15 de febrero de 2022 declaró en este debate Diego Genoud, hijo de la víctima Manuela Elmina del Rosario Santucho, quien relató que su madre tenía 36 años cuando fue secuestrada el 13 de julio de 1976 en un departamento de Buenos Aires sito en la calle Warnes 735, junto con Cristina Navajas y Alicia D´Ambra, y que las tres eran compañeras de militancia del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores).

Señaló que según supo por testimonios y denuncias, Alicia D´Ambra y Cristina Navajas estaban embarazadas al momento del secuestro, y agregó que su padre Alberto Genoud estuvo 8 años preso, entre 1974 y 1982, y que por ese motivo a él lo criaron sus abuelos paternos en Baradero, provincia de Buenos Aires. El declarante hizo un relato pormenorizado de la militancia de sus padres y de su participación en la agrupación "HIJOS".

Por otra parte, el 3 de agosto de 2021 declaró en este juicio María Ofelia Santucho, quien recordó a quienes fueran dos de sus tías: Manuela Santucho y

Cristina Navajas. De la primera refirió que era la hermana de su padre Oscar Santucho, asesinado en Tucumán, que militaba en el PRT-ERP, era abogada de presos políticos, le decían la tía "nenita" y era el modelo a seguir de todas las primas; de Cristina Navajas, contó que militaba en la misma organización, que era compañera de Julio Santucho, hermano menor, con quien tuvo una relación muy especial.

La testigo explicó que su familia fue muy perseguida durante la dictadura, que muchos de sus integrantes están desaparecidos, fueron asesinados, estuvieron presos durante muchos años o debieron marchar al exilio, y que ella fue secuestrada en 1975 a sus 15 años de edad junto a su madre Ofelia, sus hermanas y otros niños y niñas más de la familia, permaneciendo todos ellos cautivos en el "Pozo de Quilmes".

A los testimonios referidos, se agregan las declaraciones vertidas el 15 de agosto de 2023 en este debate por Mario Antonio Santucho y Marcela Eva Santucho, que dan cuenta de las circunstancias del secuestro de las víctimas y la persecución política sufrida por el conjunto de la familia, como así también los testimonios ofrecidos por Ana María Caracoche el 21 de diciembre de 2021 y Pablo Alejandro Díaz el 4 de mayo de 2021, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con Navajas y Santucho en el "Pozo de Banfield".

Puntualmente, Caracoche manifestó que en ese sitio tuvo comunicación con otras mujeres, entre las que mencionó a Manuela Santucho, Cristina Navajas y Alicia D´Ambra, en tanto que Díaz contó que en aquel lugar, a fines de diciembre de 1976 hubo un movimiento muy grande en el que pudo saber que habían llevado al "Pozo de Banfield" a un grupo de personas, entre las que se encontraban Cristina Navajas y Manuela Santucho.

Díaz refirió además, que los guardias les dijeron que las habían llevado antes a una casa y que estaban bajo órdenes del Ejército "porque eran pesadas", y que al día siguiente de la llegada de Navajas al lugar, Bergés puso a María Claudia Falcone al cuidado de ella, que se encontraba en un estado avanzado de embarazo, rememorando que para ese entonces faltaban unos pocos días para navidad. También señaló que cuando él fue sacado del "Pozo de Banfield" Navajas se encontraba próxima a parir. Cabe remarcar que Díaz estuvo cautivo en aquel sitio

entre fines de septiembre o principios de octubre de 1976, y fines de diciembre de 1976.

Por otro lado, en oportunidad de realizarse la inspección judicial en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, el 15 de noviembre de 2022, Díaz refirió que en ese lugar "los adolescentes cuidaban a las embarazadas", y agregó que "Bergés era el médico que se ocupaba de las embarazadas". También dijo que "con las embarazadas a ellos les decían dos cosas, ellos escuchaban el llanto de los bebes, porque no estaba la pared que dividía la cocina, y cuando ellos les preguntaban qué iban a hacer, les decían que iban a ir a una chacra con las madres a criarlos".

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Adriana Calvo, prestados en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020, y en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 16 de febrero de 2000, quien precisó que cuando llegó al "Pozo de Banfield" a mediados de abril de 1977 se encontró allí con Manuela Santucho, Cristina Navajas y Alicia D'Ambra, que venían de estar cautivas en "Automotores Orletti". Además, contó que ellas tres formaron parte del cordón humano que evitó que se llevaran a su hija Teresa, y afirmó que las tres estaban secuestradas desde julio del año anterior y que cuando ella las encontró en Banfield era el mes de abril de 1977, y que Cristina ya no estaba embarazada.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar que el derrotero de las nombradas se tuvo por probado en la sentencia de la causa 44/85 (casos 8 y 9), en la sentencia recaída en las causas N° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976 (CFP 13445/1999/TO1 del Lex100) conocida como "Automotores Orletti - Plan Cóndor" (casos 37 y 38), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal, y en la sentencia de la causa CFP 3993/2007 (registros internos N° 2155 y N° 2522) conocida como "Protobanco - Cuatrerismo - Brigada de Güemes" (casos 31 y 32), del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal, todas ellas incorporadas como prueba al debate.

De la misma manera, también se encuentran incorporados los legajos CONADEP N° 63 perteneciente a Navajas y N° 62 perteneciente a Santucho, de los que se desprenden las circunstancias que rodearon sus secuestros, y el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA elaboradas el 27 de octubre de 1977 y el 6 de noviembre de 1980 -referidas a Navajas-, y la ficha DIPPBA elaborada el 25 de junio de 1980 -relativa a Santucho-

Del material correspondiente a Navajas, surgen los legajos Mesa Ds Varios N° 15992, caratulado "*Solicitud paradero de: Moral, Jorge Néstor y 3 más*"; Mesa Ds Varios N° 16206, caratulado "*Resoluciones de la C.A.A. (Comisión Asesora de Antecedentes) reunión 29 mayo 1980 referente a personas*"; y Mesa Ds Varios N° 21353, caratulado "*Actividad de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas – reconocimiento cárcel clandestina en Quilmes (Brigada Femenina)*", en tanto que de la documentación referida a Santucho se incluyen los legajos Mesa Ds Varios, Nº 14655, caratulado "*Paradero de Schteingart de Teste Mónica Susana y otros*"; Mesa Ds Varios, Nº 16210, caratulado "*Solicitud de paradero de Migueles, Carlos Hugo y 2 más*"; y Mesa Ds Varios, Nº 16206, caratulado "*Resoluciones de la C.A.A. (Comisión Asesora de Antecedentes) Reunión 29 de may 80 referente a personas*".

Cabe destacar que de las constancias citadas, surge que Cristina Navajas tenía 27 años al momento de los hechos, dos hijos con Julio César Santucho y un embarazo de muy poco tiempo cuando fue secuestrada, que era maestra y estudiante de sociología en la Universidad Católica de Buenos Aires, militaba en el PRT-ERP y daba clases en las escuelas de ese partido, y sus compañeros de militancia la llamaban "Beba" o "Mónica". A su vez, surge que Manuela Santucho tenía 36 años cuando fue secuestrada, era abogada, le decían "Nenita" o "Mariana", y militaba en el PRT-ERP y la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

También se revela de los elementos de prueba referidos que Manuela Santucho provenía de una familia numerosa oriunda de Santiago del Estero, que tenía 9 hermanos y la mayoría de ellos militaban activamente en el PRT-ERP, y que antes de su secuestro varios familiares sufrieron persecución política: en la conocida "fuga de Trelew" fue acribillada la primera esposa de Mario Santucho quien fuera líder de la organización, asesinado con posterioridad; el mayor de los hermanos, Amílcar, se exilió producto del accionar de la Triple A y fue capturado en Paraguay a raíz de lo cual estuvo privado de su libertad 5 años; una de las hijas de Amílcar, Mercedes, fue secuestrada y desaparecida en Córdoba, y la otra, Graciela, fue privada de su libertad durante toda la dictadura; su hermano Oscar fue asesinado en Tucumán; y la hija de su hermano Carlos fue asesinada en Monte Chingolo.

Ahora bien, respecto de Daniel Santucho Navajas, se encuentra incorporado al debate el análisis pericial elaborado por el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), que permitió la restitución de la identidad del nombrado el 27 de julio de 2023, confirmando que quien había sido inscripto como Daniel Enrique González, es en realidad Daniel Santucho Navajas, hijo biológico de Cristina Silvia Navajas y Julio César de Jesús Santucho, quien nació en el "Pozo de Banfield" durante el cautiverio de su madre, conforme se desprende de los testimonios antes citados.

Cabe destacar que, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, Daniel fue anotado como hijo propio del matrimonio compuesto por Estanislao González -quien prestó servicios en la Policía de la Provincia de Buenos Aires- y su esposa, e inscripto en la Delegación de la localidad Selva de Santiago del Estero, como nacido el 24 de marzo de 1977 en Buenos Aires.

A su vez, fue agregada al debate copia del libro donde se encuentra el acta de bautismo enmendada de la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Claypole, Partido de Almirante Brown, de quien fue inscripto como Daniel Enrique González, como así también el análisis pericial sobre aquella realizado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, del que surge que el bautismo se realizó el 19 de marzo de 1977, es decir, antes de anotar en Santiago del Estero a Daniel el 24 de marzo de 1977 con una falsa identidad. De la pericia referida, se desprende como fecha de nacimiento el 10 de enero de 1977.

Luego de la restitución de su identidad ocurrida el 27 de julio de 2023, Daniel pudo reencontrarse con su padre, con sus hermanos y con el conjunto de su familia, 46 años después de haber sido arrancado de los brazos de su madre.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Cristina Silvia Navajas**, quien cursaba con un embarazo de 2 meses, y **Manuela Elmina del Rosario Santucho**, fueron secuestradas el 13 de julio de 1976, y luego de ser conducidas primero a los centros clandestinos de detención que funcionaron en Coordinación Federal, "Automotores Orletti" y "Protobanco - Cuatrerismo - Brigada de Güemes", permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad y fueron sometidas a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre los meses de diciembre de 1976 y abril de 1977, encontrándose actualmente desaparecidas.

Además, se constató que **Daniel Santucho Navajas**, hijo de Cristina Silvia Navajas y Julio César de Jesús Santucho, nació 10 de enero de 1977 durante el cautiverio de su madre en el "Pozo de Banfield", permaneciendo privado

ilegalmente de su libertad y sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente hasta mediados de enero de 1977, y también quedó acreditada su sustracción, retención y ocultación, hasta que finalmente el 27 de julio de 2023 recuperó su verdadera identidad.

Hechos cometidos en perjuicio de Alicia Raquel D' Ambra (caso 146).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Alicia Raquel D' Ambra**, quien militaba en el PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), fue secuestrada el 13 de julio de 1976 entre las 21 y las 23 horas en Capital Federal, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "Automotores Orletti" y "Brigada de Güemes", donde estuvo cautiva hasta mediados de agosto de 1976, permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre fines de diciembre de 1976 y fines de abril de 1977, encontrándose actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Alicia Raquel D' Ambra fueron probados, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate el 21 de diciembre de 2021 por sus hermanos Eduardo, Ricardo y Gerardo D' Ambra y por Ana María Caracoche, como así también por el testimonio brindado por Pablo Alejandro Díaz el 4 de mayo de 2021.

Los hermanos D' Ambra fueron contestes al relatar que Alicia Raquel D' Ambra nació en Alta Gracia, provincia de Córdoba, era conocida por los apodos "Elena" o "Inés", tenía 21 años al momento de los hechos, era estudiante en la Escuela de Lenguas de la Universidad Nacional de Córdoba, y estaba embarazada. Además de la víctima que aquí nos ocupa, dijeron que también tenían otro hermano de nombre Carlos Alberto, que fue secuestrado el 20 de noviembre de 1976 en la terminal de Ómnibus de la ciudad de Córdoba, que continúa desaparecido.

Seguidamente, contaron que su hermana se fue a vivir a la ciudad de Córdoba, en donde convivió con su pareja Sebastián Ferrer Moyano y con su hermano Carlos Alberto, todos ellos militaban en el PRT-ERP.

Señalaron que a principios del año 1975 en esa ciudad, Alicia fue privada de su libertad bajo la acusación de "llevar volantes del ERP", que en esta oportunidad fue conducida al departamento de informaciones (D2) de la Policía de Córdoba, donde permaneció un tiempo, que luego fue trasladada a la cárcel del Buen Pastor, y que fue una de las mujeres que participó de la fuga el 24 de mayo de 1975 junto a otras 25.

Refirieron que tras aquella la fuga su hermana se fue a vivir a Buenos Aires, y que la noche del 13 de julio de 1976, entre las 21 y las 23 horas, fue secuestrada junto a Cristina Silvia Navajas y Manuela Santucho, del domicilio de Warnes 735, piso 2°, departamento 7, de la Ciudad de Buenos Aires. Precisaron que ella estaba embarazada y que ellos se enteraron del secuestro debido a un llamado anónimo que recibieron acerca de que Alicia había sido sacada de esa casa por un grupo de personas armadas pertenecientes a las fuerzas de seguridad.

Indicaron que en un primer momento las tres mujeres fueron conducidas al centro clandestino de detención "Automotores Orletti", donde estuvieron al menos hasta el 19 de julio de 1976, y desde el 27 de julio de 1976 hasta mediados de agosto de 1976 permanecieron cautivas en la "Brigada de Güemes".

Por su parte, Caracoche recordó que en el "Pozo de Banfield" tuvo comunicación con otras mujeres, entre las que mencionó a Manuela Santucho, Cristina Navajas y Alicia D´Ambra. Esta declaración debe valorarse de manera conjunta con el testimonio prestado por la dicente el 17 de septiembre de 1984 en el Juzgado Federal de Lomas de Zamora -incorporado por lectura-, en el que expresó que el día de su llegada al "Pozo de Banfield", esto es, el 20 de abril de 1977, Santucho, Navajas y D' Ambra ya se encontraban en el lugar, y que las tres provenían de otro sitio ubicado en Capital Federal.

A su turno, Pablo Díaz refirió que a fines de diciembre de 1976 llevaron al "Pozo de Banfield" a un grupo de personas entre las que se encontraban Cristina Navajas y Manuela Santucho. Si bien Díaz no mencionó a Alicia D' Ambra como parte de aquel grupo, puede sostenerse que ella ingresó junto a sus compañeras Navajas y Santucho, toda vez que fueron secuestradas juntas y compartieron el mismo circuito represivo, y que además lo relatado resulta congruente con lo expresado por Caracoche.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Adriana Calvo, prestados el 16 de febrero de 2000 en el marco de los "Juicios por la Verdad", y el brindado en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, que fuera exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020. Allí, la testigo precisó que cuando llegó al "Pozo de Banfield" a mediados de abril del año 1977, se encontró con mujeres que estaban allí secuestradas y que venían de "Orletti", indicando que se trataba de Manuela Santucho, Alicia D' Ambra y Cristina Navajas.

De acuerdo a los testimonios referidos, puede concluirse que Alicia D' Ambra permaneció cautiva en el "Pozo de Banfield", al menos, entre fines de diciembre de 1976 y fines de abril de 1977.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos el legajo CONADEP N° 4013 perteneciente a la víctima, incorporado como prueba, que da cuenta de su secuestro y de las múltiples gestiones que realizó la familia para dar con su paradero. En particular, se desprende que sus padres Emilia Ofelia Villares y Santiago D' Ambra, actualmente fallecidos, buscaron incansablemente a sus hijos Carlos Alberto y Alicia, como así también a su nieto o nieta que debió nacer en cautiverio.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias incorporadas como prueba, recaídas en la causa 44/85 (caso N° 10), que acreditó la permanencia de Alicia D' Ambra en el "Pozo de Banfield", y en la causa CFP 3993/2007 (registros internos N° 2155 y N° 2522) conocida como "Protobanco - Cuatrerismo - Brigada de Güemes", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal (casos N° 31, 32 y 33), que tuvo por probado el paso de la nombrada por "Automotores Orletti" y la "Brigada de Güemes".

Los hechos que afectaron a D' Ambra se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 23 de diciembre de 1975, que incluye los legajos Mesa "DS" carpeta varios Nº 3919, caratulado "*Antecedentes de D'AMBRA, Alicia Raquel*"; Mesa "DS" carpeta varios Nº 3918, caratulado "*Antecedentes de Sebastián Ferrer Moyano*"; Mesa "DS" carpeta varios N° 3681,

caratulado "*Evasión del penal de Mujeres 'El Buen Pastor' de la ciudad de Córdoba el 24-5-1975"*; Mesa "DS" carpeta varios N° 21296, caratulado "*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83*"; Mesa "DS" carpeta varios N° 18328, caratulado "*Solicitada publicada por el Diario LA PRENSA*"; y Mesa "DS" carpeta varios Nº 2703, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el nº de orden 1 al 4587. Tom III*".

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Alicia Raquel D' Ambra** fue secuestrada el 13 de julio de 1976, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "Automotores Orletti" y "Brigada de Güemes", donde estuvo cautiva hasta mediados de agosto de 1976, permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre fines de diciembre de 1976 y fines de abril de 1977, encontrándose actualmente desaparecida.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Valeria del Mar Ramírez (caso 147).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Valeria del Mar Ramírez**, fue secuestrada en dos oportunidades y llevada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** donde permaneció **privada ilegalmente de la libertad,** sometida a **tormentos** y fue víctima de **abuso sexual con acceso carnal.**

La primera vez, en el mes de diciembre de 1976, durante dos días, para luego recuperar su libertad. La segunda detención tuvo lugar en el año 1977, por el término de 14 días, en una fecha incierta, pero necesariamente cercana al 5 de octubre de 1977, siendo, finalmente, liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos

Los hechos de los que fue víctima Valeria del Mar Ramírez se encuentran acreditados, en primer término, con su testimonio brindado en el marco del debate en fecha 22 de noviembre de 2022, oportunidad en la que recordó que nació en Capital Federal y, al momento de los hechos, tenía 21 años y se encontraba en situación de prostitución.

Refirió que en los años 70 trabajaba en la ruta 4, en lo que se conoce como 'Camino de Cintura', entre las calles Seguí y la rotonda de Lavallol, en una plaza. Expresó que su trabajo "era ejercer la prostitución, trabajadora sexual hoy dicho, pero, en ese momento, éramos prostitutas".

A fines del año 1976, Valeria se encontraba en esa zona junto a otras 15 mujeres, cuando el "jefe de calle" pasó y les dijo que se fueran, porque "tenían una reunión, pasaban inspectores y no quería ver a ninguna parada en la ruta". Por tal motivo, se retiraron hacia una estación de servicio que estaba en la esquina.

Valeria adunó que allí hubo una razia, y se las llevaron a todas las que se encontraban en ese lugar a la comisaría de Llavallol. Recodó que, al llegar, no entraban todas, por lo que las "repartieron". Así, a Valeria, 'La Hormiga' y Romina las llevaron al "Pozo de Banfield". Esa fue la primera vez que estuvo en ese lugar. Recordó que permaneció dos días allí, y que luego la llevaron al juzgado de Lomas de Zamora a firmar, desde donde la liberaron.

Adunó a ello que, al poco tiempo, a comienzos del año 1977, se encontraba en el Camino de Cintura, cuando, alrededor de las 21 horas, un vehículo marca Ford, modelo Falcon frenó, y un grupo de personas uniformadas la tomaron por la fuerza y la metieron dentro del vehículo.

Recordó que el auto comenzó a andar, que la tenían de rodillas y que creyó que la llevarían a la comisaría de Llavallol, pero que no fue así. Advirtió que el trayecto fue más largo, y llegó a un lugar al que ingresaron por un portón. Memoró que, al bajarla del vehículo, la condujeron a una oficina, en donde Valeria escuchó que alguien llamó por teléfono y dijo "acá tienen las cachorras que habían pedido", en referencia a ella y a Romina, a quien también habían secuestrado. Luego, fue llevada a un calabozo ubicado en un segundo piso.

De su segundo cautiverio en el "Pozo de Banfield", Valeria del Mar Ramírez refirió las permanentes y reiteradas violaciones a las que fue sometida. En tal sentido, destacó que "violación tras violación fue el pozo de Banfield". Contó que, al llegar, la violaron dos policías, y que, en otra oportunidad, fue violada entre cuatro.

Recordó las amenazas que sufrió, y de los comentarios despectivos que le hacían. Sobre una de las oportunidades en que fue violada, memoró que trajeron un pepino, y le dijeron que se iba a "divertir con eso", y que, en otra ocasión, lo hicieron seis personas quienes se reían y le pusieron "un pedazo de manguera".

También resaltó que, en otra oportunidad, cuatro personas la agarraron de cada una de sus extremidades, piernas y brazos, y le dijeron "esto te va a gustar

más porque esto te va a hacer cosquillas", que se iba a "divertir". Al mirar, Valeria notó que tenían una rata o una laucha en sus manos, aclarando que no se la deben haber metido, porque, de haberlo hecho, no podría estar declarando en el debate. Memoró que, en esa oportunidad, pensó que sería el fin de su vida.

Asimismo, destacó que, en el "Pozo de Banfield", "había un provinciano que era el que más me venía a violar, que tenía voz de provinciano, no sé de dónde, y me decía 'qué linda putita que sos, carne blanca', y si no a veces algunos venían medios ebrios, me parece que venían medios ebrios, esos no, esos te trataban a los golpes. Pero otros milicos te trataban 'linda, dale, vamos a tener relaciones, la vas a pasar bien'".

Expresó que no sabía porque estaba pasando por todo eso, que estaba en manos de "gente demente", que sin razón todos los días la violaban. También recordó que en ese centro clandestino le decían que era la cabecilla de las prostitutas, pero que no entendía porque le decían así, ya que ninguna de ellas militaba políticamente. En tal sentido, recordó que en los interrogatorios siempre dejó en claro que ni ella ni ninguna de sus compañeras era militante.

Recordó que estaba sin vendas en los ojos, y que un día la sacaron a bañarse. Al hacerlo, en el baño escuchó los gritos de una chica que decían "ya viene, ya viene", y que, de repente, escuchó a un bebé llorar.

Destacó que había "una milica" que le dijo a la muchacha "dale, levantate y agarrá un balde, llená de agua y limpiá todo, esta mugre tuya". Entonces, pudo advertir que entró al baño una chica alta, de pelo largo, negro, de alrededor de 25 años, que estaba "demacrada" y llena de sangre, porque acababa de tener un bebé, al que Valeria vio en "brazos de un policía". Manifestó que quiso ayudar a la muchacha, y que cuando "la milica" escuchó que conversaba con Valeria, insultó al "policía" que la había llevado al baño.

Luego de estar 14 días en las condiciones referidas, Valeria fue liberada. Al respecto, sostuvo que su mamá y una compañera a la que llamaban 'La Mono' comenzaron a buscarla, porque habían pasado muchos días y no aparecía. Respecto de su madre, recordó que era analfabeta, y que había llegado a Buenos Aires con tan solo 15 años, pero que con la ayuda de 'La Mono' y unos vecinos, consiguieron un abogado de apellido Morán para que realizara gestiones, a fin de dar con su paradero. Destacó que, a su vez, fue gracias a ellos que se enteró de su lugar de detención, que fueron ellos quien le contaron cómo le decían al centro clandestino al que fue llevada.

Sobre el tiempo en el cual estuvo detenida, cabe destacar que, en su declaración en la etapa de instrucción, a fs. 8276/8277 vta. del expediente n° FLP 737/2013, Valeria destacó que permaneció detenida en el "Pozo de Banfield" durante 14 días, no recordando exactamente la fecha, pero sí mencionó que supo que el día 5 de octubre se encontraba detenida, pues ese día era el cumpleaños de su madre.

Relató que, al salir de ese lugar de detención, fue a la casa de su madre y de su padrastro, que vivían en el barrio porteño de Belgrano, y que, cuando se comunicó con el abogado, le aconsejó que no fuera más a Camino de Cintura, porque la tenían como "cabecilla del grupo".

Puso de resalto que permaneció con miedo y encerrada en su casa por años. Que se cortó el pelo y tuvo que disfrazarse "de vuelta de Oscar". Memoró que así estuvo, en la casa de sus padres, hasta que en el año 1999 fueron a visitarla "las chicas". Recién entonces Valeria volvió a salir. Luego, hizo un curso de promotora de salud y que trabajó en el hospital Ramos Mejía.

Finalmente, Valeria destacó que lo que vivió la afectó física y psicológicamente. Sus heridas, "las tiene todas marcadas en el cuerpo y nadie se las saca". Asimismo, agregó, respecto de los hechos de violencia sexual de los que fue víctima, que no había contado nunca algunos detalles de lo que le hicieron "porque le deba vergüenza y temía que no le creyeran y dijo "es muy muy fuerte todo lo que me hicieron (…) por eso no lo declaré".

Finalmente, valoramos las declaraciones vertidas en este juicio por los testigos de contexto, María Sondereguer, el 29 de diciembre de 2020, Ana Solari Paz, el 4 de abril de 2023, Flavio Rapisardi, el 14 de marzo de 2023, Cristian Oscar Prieto Carrasco, el 4 de abril de 2023, y por la testigo Marlene Wayar, el 18 de abril de 2023, que en honor brevedad serán desarrollados en el acápite C.

Cabe destacar que Flavio Rapisardi, ilustró sobre la diversidad de género, especialmente respecto de las mujeres trans y su periplo durante el lapso de tiempo de este juicio y contó que en sus investigaciones surge que las fuerzas represivas hacían inteligencia sobre gays, lesbianas y personas trans durante esos años, incluso infiltraban gente con ese objetivo.

Las tareas de inteligencia sobre ellas, también fue marcada por Prieto y Solari Paz quienes analizaron los archivos de la DIPPBA. Solari Paz trajo inclusive algunos documentos que estaban en el archivo de la DIPPBA en los que se resaltaba la orientación sexual de las personas en las investigaciones que se llevaban a cabo en esos años y otro denominado "Travestismo directivas para su represión" en que se marcaba el "auge del denominado travestismo" que debía ser perseguido.

A esto se suma lo dicho por Wayar, quien relató cómo se comenzó a hacer inteligencia sobre ellas en esos años, para saber dónde vivían y donde se reunían, para así ir a buscarlas-. Esto, sumado a las referencias efectuadas en este juicio en los testimonios de las sobrevivientes, demuestra que la intensificación de sus persecuciones incluyó labores de inteligencia.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Valeria del Mar Ramírez**, fue secuestrada en dos oportunidades y llevada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, una de ellas, en una fecha incierta pero necesariamente comprendida en el mes de diciembre de 1976, durante dos días, para luego recuperar su libertad. La segunda detención tuvo lugar en el año 1977, por el término de 14 días, en una fecha incierta, pero necesariamente comprendida cerca del 5 de octubre de 1977, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos y a abuso sexual con acceso carnal, siendo, finalmente, liberada.

Hechos cometidos en perjuicio de Julieta González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149) y Judith Lagarde (caso 150).

Conductas atribuidas.

Se encuentra debidamente acreditado que una noche de 1977, mientras **Julieta González**, **Judith Lagarde** y **Miguel Ángel Gómez**, quien en ese momento se llamaba **Claudia**, se encontraban en situación de prostitución en Avenida del Libertador a la altura del Club Atlético San Isidro en la localidad de Acassuso, fueron secuestradas y conducidas a la Brigada de San Martín, en esa época Brigada de Martínez, por personal policial o militar.

Una vez en el lugar les comunicaron que serían trasladadas al Área Metropolitana y, en efecto, durante la madrugada fueron llevadas al "Pozo de Banfield" en donde permanecieron **privadas ilegalmente de la libertad** por un período de entre 15 y 18 días y sometidas a **tormentos**, reducción a la **servidumbre** y **abusos sexuales** reiterados.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De la prueba reunida en autos, surge que **Julieta González**, conocida como "la Trachyn", nació en la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires, el 10 de mayo de 1958. Por su parte, **Miguel Ángel Gómez**, oriundo de Tigre, nació el 2 de agosto de 1952 y falleció en el transcurso del debate sin declarar. Por otro lado, **Judith Lagarde** era tucumana y no hay datos sobre su fecha de nacimiento, debido a las violencias a las que fue sometida vinculada a su identidad de género en Argentina, Judith se fue a vivir a Francia donde falleció.

Conforme la declaración de Julieta González de fecha 18 de abril de 2023, una noche de 1977, mientras se encontraban en situación de prostitución en Avenida del Libertador a la altura del Club Atlético San Isidro en la localidad de Acassuso, donde tanto Julieta, Judith y Miguel fueron secuestrados y conducidos a la Brigada de San Martín, en esa época Brigada de Martínez, por personal policial o militar. Una vez en el lugar les comunicaron que serían trasladados al Área Metropolitana y, en efecto, durante la madrugada fueron llevados al "Pozo de Banfield" en donde permanecieron por un período de entre 15 y 18 días.

Tal como recordaron Julieta en este debate y Miguel en su testimonio del 15 de marzo de 2021 en el marco de la instrucción, ingresaron a ese lugar por un portón grande, luego los obligaron a subir unas escaleras hasta el primer piso. Julieta señaló que era un pasillo, que iban abriendo las puertas de los calabozos y que nunca pudo olvidarse que en una de las celdas de las que abrieron la puerta, vio en una esquina una persona muy flaquita que estaba como arrodillada y que al verla cerraron el calabozo y las pasaron a otro. El personal que los condujo les advirtió que tenían prohibido pasar hacia un sector que les fue indicado y que tampoco podían hablar con nadie que estuviera ahí, quedando así privados de la libertad.

En relación a la reducción a la servidumbre, Julieta narró que la llevaron a cocinar a una especie de "cocina improvisada", mientras que a Miguel y a Judith los trasladaron a picar piedras para unas reformas edilicias que se estaban realizando en el CCDTYE y a partir de ese momento los obligaban a cocinar, limpiar y a lavar los automóviles que traían. Y en idéntico sentido, declaró que una

vez les hicieron limpiar un auto Falcón color amarillo que estaba lleno de sangre en el baúl y en el asiento de atrás, que no sabían cómo sacársela.

Tanto Julieta como Miguel en sus respectivas declaraciones refirieron que el tiempo en que permanecieron en el "Pozo de Banfield" sufrieron violencia sexual por parte de personal militar y policial, y que los sacaban de la celda para a obligarlos a tener sexo y que les exigían realizar prácticas sexuales a cambio de un poco de agua caliente o de pan.

En relación a los abusos sexuales reiterados, Miguel refirió que: "nos violaban, nos penetraban, nos hacían tener relaciones orales, si estaban limpios si estaban sucios, a ellos no les importábamos, nosotros no éramos personas, éramos objetos para ellos. Después al otro día a lavar pisos, a lavar paredes, porque estaba en edificación ese lugar, estaban haciendo comedor, oficinas, baños; todos los días igual". Y que, en cuanto al personal que se encontraba en el "Pozo de Banfield", refirió que "había de todo un poco, a veces venían militares. Los militares eran los que más se desahogaban con nosotros, pero sexualmente, y los policías eran los que nos sacaban a limpiar".

Por su parte, Julieta recordó a una persona "gordita, baja" con pantalones de jean y una camisa a cuadritos que quería obligarla a tener relaciones sexuales. Como ella se negaba, esa persona le dio un cachetazo, la agarró de los pelos e "hizo con ella lo que quiso".

También Julieta y Miguel relataron que recibían insultos permanentemente y que varios de esos insultos estaban vinculados a sus identidades de género y sus orientaciones sexuales. En este andarivel, Miguel expresó en juicio que "nos decían putos, maricones, degenerados, acá los vamos a hacer hombres, ustedes son una vergüenza para la sociedad, golpes, patadas, trompadas, por gusto, el más malo era este Luigi. El que más se burlaba de nosotros, a ver los chicos, los obreros a picar ladrillitos, se acabó el descanso (...) Por ahí vos decías que estabas cansada, y te decidan "no digas que está cansada, estás cansado", nos aclaraban que nuestra condición era masculina". Además, agregó que los amenazaban con cortarles el cabello, les decían "mañana viene el peluquero, mañana te corto el pelo. Yo tuve la mala suerte que me tocó el día del peluquero y me lo cortaron".

Pasaron alrededor de 8 días hasta que Julieta y Miguel tuvieron novedades de sus familias, porque sus madres, luego de realizar varias averiguaciones en distintas dependencias policiales, supieron que se encontraban en el "Pozo de Banfield" y fueron a pedir por ellos. A quien primero liberaron fue a Judith, a Julieta antes de liberarla la llevaron a la Brigada de Martínez y Miguel refirió que

luego de firmar en un libro en donde estaban sus datos, le abrieron el portón y lo soltaron.

Julieta, Miguel y Judith estaban sin vendas en los ojos, por lo que pudieron saber en dónde se encontraban, incluso, refirió Julieta que años después volvió a ese lugar para hacer una visita y pudo reconocerlo.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Analía Velázquez el 18 de abril de 2024 testificó en este debate y recordó a Julieta, Judith y Miguel, a su vez, dijo que supo que estuvieron cautivos en el "Pozo de Banfield", que las "levantaban" y las llevaban a ese sitio, a veces juntas y otras no. Por su parte, Paola Alagastino refirió al declarar en el juicio, el día 18 de abril de 2023, que Julieta era una de las mujeres trans que fueron llevadas en esos años al "Pozo de Banfield".

De las consecuencias que los hechos referidos Miguel dijo en ese tiempo se llamaba Claudia y que era travesti, pero que ante lo vivido dijo "me cansé de todo eso y la solución fue volver a ser Miguel Ángel. Nunca llegué a ser Miguel Ángel porque con esto se nace y con esto se muere, pero fue más tranquila mi vida".

En otro andarivel, Julieta contó que muchos años después estaba viendo la televisión y apareció la imagen de Etchecolatz, reconociendo la misma mirada y que, para ella, él fue quien les había hablado en la oficina al llegar a Banfield. También afirmó que en ese mismo momento en la tele mostraron imágenes del "Pozo" y que ahí se dio cuenta que ese era el lugar en el que había estado.

Finalmente, valoramos las declaraciones vertidas en este juicio por los testigos de contexto, María Sondereguer, el 29 de diciembre de 2020, Ana Solari Paz, el 4 de abril de 2023, Flavio Rapisardi, el 14 de marzo de 2023, Cristian Oscar Prieto Carrasco, el 4 de abril de 2023, y por la testigo Marlene Wayar, el 18 de abril de 2023, que en honor brevedad serán desarrollados en el acápite C.

Cabe destacar que Flavio Rapisardi, ilustró sobre la diversidad de género, especialmente respecto de las mujeres trans y su periplo durante el lapso de tiempo de este juicio y contó que en sus investigaciones surge que las fuerzas represivas hacían inteligencia sobre gays, lesbianas y personas trans durante esos años, incluso infiltraban gente con ese objetivo.

Las tareas de inteligencia sobre ellas, también fue marcada por Prieto y Solari Paz quienes analizaron los archivos de la DIPPBA. Solari Paz trajo inclusive algunos documentos que estaban en el archivo de la DIPPBA en los que se resaltaba la orientación sexual de las personas en las investigaciones que se llevaban a cabo en esos años y otro denominado "Travestismo directivas para su represión" en que se marcaba el "auge del denominado travestismo" que debía ser perseguido.

A esto se suma lo dicho por Wayar, quien relató cómo se comenzó a hacer inteligencia sobre ellas en esos años, para saber dónde vivían y donde se reunían, para así ir a buscarlas-. Esto, sumado a las referencias efectuadas en este juicio en los testimonios de las sobrevivientes, demuestra que la intensificación de sus persecuciones incluyó labores de inteligencia.

Por último, conforme la prueba recabada en juicio puede afirmarse, sin margen de duda, que **Julieta González, Judith Lagarde y Miguel Ángel Gómez** quien en ese momento se llamaba Claudia**,** fueron secuestradas una noche del año 1977, y llevadas al "Pozo de Banfield" en donde permanecieron privados de la libertad por un período indeterminado pero necesariamente comprendido durante 15 y 18 días y donde fueron sometidas a tormentos, reducción a la servidumbre y abusos sexuales reiterados.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Analía Velásquez (caso 151).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Analía Velázquez**, de apodo 'Marisela', fue secuestrada y conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** y a **abuso sexual con acceso carnal** en periodos inciertos, pero necesariamente comprendidos entre los años 1876 y 1978, privación ilegítima de la libertad que se produjo en reiteradas ocasiones en el plazo indicado.

Finalmente, **Analía Velázquez** se exilió en 1980 hasta el retorno de la democracia.

Prueba de la materialidad de los hechos

Los hechos de los que fue víctima Analía Velázquez, apodada 'Marisela', se encuentran acreditados en el marco de la presente causa, en un primer término, con el testimonio brindado por la nombrada en el marco del debate, en fecha 18 de abril de 2023, oportunidad en la que recordó que entre los años 1976 y 1978 fue

secuestrada en varias ocasiones, y que, en seis o siete de ellas fue llevada al "Pozo de Banfield".

Recodó que, en esa época, vivía en Caseros, provincia de Buenos Aires y comenzó "a trabajar como travesti en las calles de Buenos Aires en el año setenta hasta que llegó el proceso militar".

Indicó que entre esos años, cuando tenía entre 23 y 25 años, fue secuestrada de manera reiterada, una vez de la casa de su madre en Caseros, y otras veces, por la madrugada, mientras se encontraba en la calle en situación de prostitución; tras secuestrarla, la conducían al "Pozo de Banfield".

Refirió que quienes la secuestraban utilizaban autos de civil, por lo general, marca Ford Falcon, de color gris. Memoró que, por lo general, siempre las llevaban de madrugada, y que sí "caían" en alguna de las comisarías, se ponían en contacto y automáticamente pasaba un auto o algo como para que las llevaran "al lugar de Banfield".

En ese lugar, recordó haber estado detenida en un sótano, y que sufrió "torturas de todo tipo, psicológico, me han violado, he escuchado cosas muy muy horribles, por las noches daban, ellos decían máquina, -pero- se sabía que eso era picana…". Relató que, en el "Pozo de Banfield", la dejaban en un lugar que era muy precario, que dormía sobre papeles de diario y no le daban de comer.

A ello adunó que varias veces la sacaron al patio para cortarle el pelo y que se burlaban de ella. Asimismo, refirió que "cuando ellos tenían ganas nos sacaban, nos hacían hacer stripper, que bailáramos, a veces estaban alcoholizados."

Recordó que, en una oportunidad, estaba con una compañera de nombre Claudia Lescano, y que les sacaron fotos, y mencionó que una foto de Claudia estaba "puesta en una de las oficinas de un comisario". Cabe destacar que lo sostenido por la testigo encuentra relación con lo mencionado por Paola Leonor Alagastino, también en el marco del debate.

Analía Velázquez memoró que, en el "Pozo de Banfield", había policías durante el día y militares por la noche, que veía sus uniformes y "continuamente se sentía la muerte, porque se sentían los gritos de las personas a las que les daban picana, hombres, mujeres, señoras y chicos que lloraban que gritaban".

Relató, a su vez, que la llevaron a ver, a modo de amenaza, cuando picanearon a una persona, algo que vivió como si fuera "en carne propia". Y que otra vez la llevaron, la hicieron desvestir y le dijeron que se recostase en un elástico de cama, pero afirmó que fue para darle miedo y no la picanearon.

Además, recordó que cada vez que la secuestraban, su mamá y su hermana presentaban hábeas corpus a fin de encontrarla, y que tuvo un abogado que siempre la encontró.

Respecto de la cantidad de días que estuvo privada ilegalmente de su libertad en el "Pozo de Banfield", Velázquez recordó que a veces la tenían quince días, otras veces treinta, sesenta y hasta noventa días, y que, generalmente, la liberaban durante la madrugada. La "soltaban" desde el Pozo, y, en algunas de las ocasiones, la llevaron a la estación de tren.

Contó que ya era conocida por todos lados, y que cada vez que la veían en la vía pública, la secuestraban; por ello, se tiñó el pelo para intentar que no la identificaran, y luego debió exiliarse.

Adujo que en 1980 cruzó en canoa por la provincia de Misiones a Foz de Iguazú, República Federativa de Brasil, y luego, desde ese país, se fue a Europa, donde vivió hasta la vuelta de la democracia, cuando retornó a Argentina. Sin perjuicio de ello, sostuvo que, desde que padeció todos estos hechos, vivió con miedo y aún hoy, por las noches, tiene pesadillas.

Sobre los hechos que sufrió Analía Velázquez se expresaron en el debate Paola Alagastino, el mismo 18 de abril de 2023, oportunidad en la que, en su cautiverio en el año 1977 recordó haber estado con Fabiana Gutiérrez, a quien conoce de chica, 'Jenny', Mónica, 'Estrellita', que todas han fallecido; y con 'Maricela' y Julieta, que permanecen con vida.

Asimismo, recordó que el comisario de la "Brigada de Banfield" tenía en su despacho una foto de su amiga, Claudia Lescano, vestida de charleston, y, al ser preguntada sobre cómo la reconoció y dónde se encontraba, la testigo adujo: "en la oficina del comisario me hicieron pasar, me dijeron conoces a ella, sí le digo es Claudia Lescano, famosa, el comisario era", lo cual resulta coincidente con el relato de Vázquez.

Por su parte, completa el cuadro probatorio la declaración de Carla Fabiana Gutiérrez en el debate, de fecha 18 de abril de 2023, oportunidad en la que recordó al grupo de compañeras que compartió cautiverio con ella en el "Pozo de Banfield" entre los años 1976 y 1977 cuando fue privada ilegítimamente de su libertad, y

mencionó a ‘Marisela’ como una de las compañeras que sufrió lo mismo que ellas en el “Pozo de Banfield”.

Cabe poner de resalto que, respecto de los tratos, las torturas y las violaciones a las que fueron sometidas, los relatos vertidos por las testigos Gutiérrez, Alagastino y Velázquez resultan coincidentes.

Finalmente, valoramos las declaraciones vertidas en este juicio por los testigos de contexto, María Sondereguer, el 29 de diciembre de 2020, Ana Solari Paz, el 4 de abril de 2023, Flavio Rapisardi, el 14 de marzo de 2023, Cristian Oscar Prieto Carrasco, el 4 de abril de 2023, y por la testigo Marlene Wayar, el 18 de abril de 2023, que en honor brevedad serán desarrollados en el acápite C.

Cabe destacar que Flavio Rapisardi, ilustró sobre la diversidad de género, especialmente respecto de las mujeres trans y su periplo durante el lapso de tiempo de este juicio y contó que en sus investigaciones surge que las fuerzas represivas hacían inteligencia sobre gays, lesbianas y personas trans durante esos años, incluso infiltraban gente con ese objetivo.

Las tareas de inteligencia sobre ellas, también fue marcada por Prieto y Solari Paz quienes analizaron los archivos de la DIPPBA. Solari Paz trajo inclusive algunos documentos que estaban en el archivo de la DIPPBA en los que se resaltaba la orientación sexual de las personas en las investigaciones que se llevaban a cabo en esos años y otro denominado “Travestismo directivas para su represión” en que se marcaba el “auge del denominado travestismo” que debía ser perseguido.

A esto se suma lo dicho por Wayar, quien relató cómo se comenzó a hacer inteligencia sobre ellas en esos años, para saber dónde vivían y donde se reunían, para así ir a buscarlas-. Esto, sumado a las referencias efectuadas en este juicio en los testimonios de las sobrevivientes, demuestra que la intensificación de sus persecuciones incluyó labores de inteligencia.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin hesitación alguna, que **Analía Velázquez**, fue secuestrada y conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos y a abuso sexual con acceso carnal en periodos indeterminados, pero necesariamente comprendidos entre los años 1876 y

1978, privación ilegítima de la libertad que se produjo en reiteradas ocasiones. Finalmente, Analía Velázquez se exilió en 1980 hasta el retorno de la democracia.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Paola Leonor Alagastino (caso 152).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Paola Leonor Alagastino**, fue secuestrada y conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad,** fue sometida a **tormentos** y a **abuso sexual con acceso carnal** en periodos inciertos, pero necesariamente comprendidos a mediados del año 1977.

Finalmente, Paola Leonor Alagastino se exilió en España en el año 1985.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de los que fue víctima Paola Leonor Alagastino, encuentran respaldo probatorio, en un primer término, en el testimonio brindado por la nombrada en el marco del debate, en fecha 18 de abril de 2023, oportunidad en la que recordó que, a mediados de 1977, con 17 años, estaba en el Camino de Cintura, donde se encontraba en situación de prostitución, cuando un grupo de hombres, algunos de civil y otros de fajina gris y borceguíes, descendieron de un auto Ford Falcon color blanco, la metieron en el baúl del vehículo y se la llevaron.

Al respecto, Alagastino refirió: "Pensé que me iban a matar, pero gracias a Dios no sucedió". Continuó su relato destacando que, de esa manera, en el baúl de un auto, la trasladaron a la "Brigada de Banfield", donde fue "muy maltratada y violada". Resaltó que, a lo largo de su vida, fue secuestrada en varias oportunidades debido a su identidad de género, y que, durante la dictadura, estuvo dos o tres veces detenida en el "Pozo de Banfield".

Respecto de las condiciones en las que estuvo cautiva en ese lugar, recordó que no estaba con vendas en los ojos, y que la dejaron en un sitio que "eran dos o tres muros con chapas de zinc", que todo el tiempo fueron golpes, violaciones, hambre y frío, que no podía bañarse, que pocas veces la llevaron al baño y que dormía sobre cartones o sobre una manta. Destacó que, si quería comer algo, tenían que violarla antes y no había manera de impedirlo. Luego de violarla, le daban el borde de unas pizzas o agua.

Asimismo, refirió que, en ese lugar de detención, se sentía cuando iban los militares, se escuchaba "el ritmo que tenían al caminar" y que ellos entraban por el costado.

Memoró que llevaban al segundo piso a chicos y chicas a quienes les daban picana. Subrayó que esas circunstancias eran de su conocimiento, porque se escuchaban los gritos y se veía en los focos de luz la bajada de tensión de la electricidad. Al respecto, Paola expresó "era un infierno porque daban miedo las amenazas que nos hacían a nosotras, sentíamos a los militares y pensábamos que nos venían a agarrar a nosotras para darnos electricidad."

Adunó a ello que, en esas condiciones, estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield", entre cuarenta y sesenta días. Asimismo, puso de resalto que fueron tres las veces que estuvo, y que era liberada cuando a ellos "se les cantaba". Que, luego de esa vez, tenía terror y temblaba en la calle. Recordó que, en una oportunidad, hicieron una denuncia con su madre en Morón, pero el juez le dijo a su mamá que se vaya o que ella también "iba a ir adentro".

En su declaración en el debate, nombró a otras compañeras fallecidas que pasaron por lo mismo, 'Yeni', Mónica y 'Estrellita'. Por su parte, recordó a Claudia Lescano, de quien sostuvo que era su amiga, que era famosa y que, en la oficina del comisario en la Brigada de Banfield, había una foto de Claudia, todo lo cual ha sido referenciado en el caso de Analía Vázquez. Resaltó que son pocas chicas las que sobrevivieron, entre quienes refirió a 'Marisela' -Analía Velázquez- y a Julieta González, casos en este juicio.

Ello se robustece con la declaración en este debate por parte de Carla Fabiana Gutiérrez, en fecha 18 de abril de 2023, oportunidad en la que recordó que Paola fue una de las compañeras de Camino de Cintura, y que también fue llevada a "Banfield", al declarar sobre su detención ilegítima entre los años 1976 y 1977. Al respecto, la testigo sostuvo: "estaba la Estrellita, estaba la Jujeña, la Muñeco, con Paola Alagatino también, porque nos conocemos de mil años desde ahí, así que millones de años". En esa misma oportunidad, recordó haber compartido cautiverio con 'Maricela', todo lo cual se condice con los dichos de Paola en este debate.

A mayor abundamiento, en su testimonio de misma fecha, 18 de abril de 2023, en el marco del debate oral, Analía Velázquez también refirió que Paola era una de sus compañeras que pasó por lo mismo que ella en el "Pozo de Banfield".

Las circunstancias sufridas y alegadas por Vázquez, que se comparten con el caso de Alagastino, fueron tratadas en el análisis de su caso.

Es preciso destacar que los tratos, las torturas y las violaciones a las que fueron sometidas, los relatos vertidos por las testigos Carla Gutiérrez, Paola Alagastino y Analía Velázquez resultan coincidentes.

Finalmente, en el año 1985, Paola Leonor Alagastino emigró a España. Sostuvo en el debate que al llegar allí sintió que no iba a sufrir más.

Como se indicó en los casos anteriores, ponderamos las declaraciones vertidas en este juicio por los testigos de contexto, María Sondereguer, el 29 de diciembre de 2020, Ana Solari Paz, el 4 de abril de 2023, Flavio Rapisardi, el 14 de marzo de 2023, Cristian Oscar Prieto Carrasco, el 4 de abril de 2023, y por la testigo Marlene Wayar, el 18 de abril de 2023, que en honor brevedad serán desarrollados en el acápite C.

Cabe destacar que Flavio Rapisardi, ilustró sobre la diversidad de género, especialmente respecto de las mujeres trans y su periplo durante el lapso de tiempo de este juicio y contó que en sus investigaciones surge que las fuerzas represivas hacían inteligencia sobre gays, lesbianas y personas trans durante esos años, incluso infiltraban gente con ese objetivo.

Las tareas de inteligencia sobre ellas, también fue marcada por Prieto y Solari Paz quienes analizaron los archivos de la DIPPBA. Solari Paz trajo inclusive algunos documentos que estaban en el archivo de la DIPPBA en los que se resaltaba la orientación sexual de las personas en las investigaciones que se llevaban a cabo en esos años y otro denominado “Travestismo directivas para su represión” en que se marcaba el “auge del denominado travestismo” que debía ser perseguido.

A esto se suma lo dicho por Wayar, quien relató cómo se comenzó a hacer inteligencia sobre ellas en esos años, para saber dónde vivían y donde se reunían, para así ir a buscarlas-. Esto, sumado a las referencias efectuadas en este juicio en los testimonios de las sobrevivientes, demuestra que la intensificación de sus persecuciones incluyó labores de inteligencia.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Paola Leonor Alagastino**, fue secuestrada y conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad, fue sometida a tormentos y a abuso sexual con acceso carnal en periodos inciertos, pero necesariamente comprendidos en tres oportunidades en el año 1977. Finalmente, Paola Leonor Alagastino se exilió en España en el año 1985.

Hechos cometidos en perjuicio de Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153).

Conductas atribuidas.

En función de la prueba incorporada a los presentes actuados está acreditado que **Carla Fabiana Gutiérrez** fue **privada ilegítimamente** de su libertad entre los años 1976 y 1977 y fue conducida en reiteradas oportunidades a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, centro clandestino de detención en el que fue **abusada sexualmente** y sometida a **tormentos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima acudiremos, en primer lugar al testimonio brindado por la propia Carla Fabiana Gutiérrez en fecha 18 de abril de 2023, en el marco del debate oral y público de la presente causa, quien declaró desde Italia donde actualmente reside.

En esa oportunidad relató que al momento de los hechos vivía en La Tablada, provincia de Buenos Aires, le decían "La Cañito" y tenía 14 años cuando decidió irse de su casa, momento en el cual comenzó a estar en situación de prostitución ya que no tenía otra forma de procurarse sustento debido a su identidad de género.

Relató que cuando empezó a estar en situación de prostitución comenzaron las "caídas", la primera fue entre los años 1976 y 1977 cuando tenía entre 14 y 16 años de edad. En dicho momento, se encontraba en la ruta en la zona de La Tablada, cuando personas de civil que no se identificaron la agarraron, la subieron a un auto y, pese a ser menor de edad, la condujeron a lo que después supo que era la "Brigada de Banfield".

Agregó que al llegar la metieron a los golpes en un "buco", un sitio al que, no podría llamar celda y dónde comenzó "el infierno". Durante su cautiverio manifestó que recibió golpes, insultos permanentes y fue abusada sexualmente en reiteradas ocasiones. Recordó que la primera vez que la llevaron estuvo alrededor de tres días, en los cuales estuvo prácticamente desnuda, "ya que ni el calzado le habían procurado".

En este sentido, manifestó -en la misma declaración- que tampoco le daban agua ni comida y si le daban algo, como "forma de pago" antes era violada y que no había manera alguna de evitarlo. Añadió en la testifical que en una oportunidad quiso escaparse y le pegaron un palazo en la cabeza tan fuerte que aún hoy tiene secuelas.

En relación a las otras personas privadas de la libertad, Fabiana recordó que una de las noches que estuvo en "Banfield" vio que subían a los golpes a personas a un piso de arriba y que se escuchaban los gritos. Y que, algunas de las personas cautivas vestían un uniforme cuyo color no recordaba, y otras de civil.

A su vez, afirmó que sabía el lugar en el que estaba porque estuvo más de una vez allí y no la llevaban vendada, y porque en las ocasiones en las que fue liberada le informaban donde se encontraba para que pudiera retornar a su casa. Referenció que a veces iban militares al "Pozo de Banfield", los cuales no entraban por la puerta principal, sino por el costado.

Relató en su declaración que a los tres días de estar en el "Pozo de Banfield" la liberaron, pero después volvieron a llevarla a ese sitio una y otra vez, las cuales considera que habrán sido entre 4 y 5 veces y que siempre era igual su alojamiento, pero que los días se iban sumando, ya que la primera vez fueron tres, pero las siguientes veces fueron más días.

En la testifical recordó que los cautiverios en ese lugar los pasó sin frazada y que las tenían en ese lugar "como animales porque para ellos éramos eso…". Ahondó en que para seguir libre y viva, debió trasladarse de un lado a otro, y que no tenía ni 20 años cuando recorrió Buenos Aires, Bahía Blanca, Neuquén, Bariloche, y El Bolsón, entre otros lugares. Expresó que vivió con miedo y huyendo hasta que en 1986 se fue a Italia donde vive hasta el día de hoy.

Por último, recordó a sus compañeras con quienes estaba en situación de prostitución fueron secuestradas juntas y la mayoría están muertas entre las cuales destacó a "la Estrellita", "la Jujeña", "la Muñeco", y a Paola Alagatino.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Paola Alagastino, quien estuvo alojada en el "Pozo de Banfield", y al declarar el 18 de abril de 2023 en este debate oral y público, refirió haber estado junto con Fabiana Gutiérrez, a la cual conoce desde chica, que estaba con "Jenny", Mónica, "Estrellita", y añadió que muchas ya no están, porque fallecieron todas.

En idéntico andarivel, Analía Velázquez recordó en el debate el día 18 de abril de 2023 en su declaración testifical que a Fabiana la llevaron al "Pozo de Banfield", y también se encontraba con Paola Leonor, Fabiana, Julieta González,

una chica llamada “Estrella”, y otra señora con un apodo que no recordaba en ese momento.

Es decir, tanto de la declaración de la propia Carla Fabiana Gutiérrez, de Paola Alagastino y de Analía Velázquez queda constatado la privación de la libertad de Gutiérrez en el “Pozos de Banfield”. Como, asimismo, de las declaraciones de la propia víctima de las condiciones a las que fueron sometidas tanto de tormentos como de abusos sexuales continuados.

Finalmente, como se indicó en los casos anteriores, ponderamos las declaraciones vertidas en este juicio por los testigos de contexto, María Sondereguer, el 29 de diciembre de 2020, Ana Solari Paz, el 4 de abril de 2023, Flavio Rapisardi, el 14 de marzo de 2023, Cristian Oscar Prieto Carrasco, el 4 de abril de 2023, y por la testigo Marlene Wayar, el 18 de abril de 2023, que en honor brevedad serán desarrollados en el acápite C.

Cabe destacar que Flavio Rapisardi, ilustró sobre la diversidad de género, especialmente respecto de las mujeres trans y su periplo durante el lapso de tiempo de este juicio y contó que en sus investigaciones surge que las fuerzas represivas hacían inteligencia sobre gays, lesbianas y personas trans durante esos años, incluso infiltraban gente con ese objetivo.

Las tareas de inteligencia sobre ellas, también fue marcada por Prieto y Solari Paz quienes analizaron los archivos de la DIPPBA. Solari Paz trajo inclusive algunos documentos que estaban en el archivo de la DIPPBA en los que se resaltaba la orientación sexual de las personas en las investigaciones que se llevaban a cabo en esos años y otro denominado “Travestismo directivas para su represión” en que se marcaba el “auge del denominado travestismo” que debía ser perseguido.

A esto se suma lo dicho por Wayar, quien relató cómo se comenzó a hacer inteligencia sobre ellas en esos años, para saber dónde vivían y donde se reunían, para así ir a buscarlas-. Esto, sumado a las referencias efectuadas en este juicio en los testimonios de las sobrevivientes, demuestra que la intensificación de sus persecuciones incluyó labores de inteligencia.

En conclusión, teniendo en consideración el material probatorio producido en la causa, se ha podido acreditar sin margen de dudas, que **Carla Fabiana**

Gutierrez, permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue conducida en reiteradas oportunidades a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield durante periodos inciertos, pero necesariamente comprendidos entre los años 1976 y 1977, centro clandestino de detención en el que además fue abusada sexualmente y sometida a tormentos.

Hechos cometidos en perjuicio de Marcela Daniela Viegas Pedro (caso 154).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin duda alguna, que **Marcela Daniela Viegas Pedro**, fue secuestrada y conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** y a **abuso sexual con acceso carnal** en una fecha indeterminada, pero necesariamente comprendida entre finales de 1978 y comienzos de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos de los que fue víctima Marcela Daniela Viegas Pedro, encuentran respaldo probatorio, en un primer término, con su declaración brindada en el debate oral, en fecha 18 de abril de 2023, oportunidad en la que narró que nació en Rosario, provincia de Santa Fe. En 1978, a sus 14 años, se mudó a Buenos Aires para escapar de la persecución policial constante que sufría, debido a su identidad de género.

Asimismo, refirió que, a su llegada, comenzó a trabajar en Panamericana y luego en la ruta, en la zona de Camino de Cintura. Afirmó que "iba a trabajar todas las noches, porque no tenía opción de trabajo, porque, por el hecho de ser travesti y estar vestida de mujer, no me iba a dar trabajo nadie".

En relación con los hechos de los que fue víctima, Marcela recordó que una noche, entre finales de 1978 y comienzos de 1979, con 14 años de edad, se encontraba en Camino de Cintura, cuando fue abordada por un patrullero. Si bien creyó que, al igual que todas las noches, iban por su recaudación, esa vez fue distinto. Tras hacerla subir al vehículo, le pusieron una bolsa de cebollas en la cabeza y la trasladaron hasta un sitio, que luego supo que era el "Pozo de Banfield".

Continuó su relato recordando que, en ese tiempo, estaba de novia con un muchacho, Carlos, y que cuando la secuestraron, él estaba en su auto, enfrente. Al

ver que se la llevaban, siguió al auto en el que la tenían y vio que ingresó a la Brigada de Investigaciones de Banfield.

Ante lo sucedido, Carlos le avisó a Gina Vivanco, amiga de Marcela, y al día siguiente, Gina, Carlos y un abogado comenzaron a ir todos los días a la Brigada a buscar a Marcela, y a decirle los policías que ellos la vieron a entrar en ese sitio, que sabían que estaba allí. Luego de insistir, a los 17 días, personal de la Brigada les dijo que la iban a poner en "blanco".

Respecto de las condiciones en las que estuvo cautiva en ese centro clandestino, Marcela sostuvo que la noche en que la secuestraron la dejaron en un calabozo y que "al día siguiente empezó el calvario".

Detalló que todos los días la buscaban, le ponían una capucha, la ataban a una cama, le ponían "220", la violaban y la regresaban a la celda. De las violaciones a las que fue sometida, recordó que era empalada, que le metían en la cola "los palos de los policías, esos negros que vienen con un mango hasta que tenía hemorragias". Y que el que hacía esto y era uno de los que la violaba era "alto, narigón, morocho, de cejas gruesas".

Asimismo, refirió que, al interrogarla, le preguntaban acerca de unos chicos que iban a un colegio secundario por la zona de la ruta donde ella trabajaba, y que "tomaban servicios sexuales" con ella.

Por su parte, recordó que la dejaron en un calabozo individual, que era pequeño, tenía una puerta de chapa, y estaba ubicado en un pasillo que en el fondo tenía un piletón. Marcela relató que de ahí sacaba agua para limpiar el calabozo, porque no le permitían ir al baño, y que debía orinar y defecar en la celda. Además, refirió que, al igual que ella, había otras personas secuestradas en ese lugar.

En tales condiciones, Marcela Daniela Viegas Pedro estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" por 17 días, luego de los cuales la pusieron en "blanco" y, en esa condición, continuó diez días más. Marcela expresó en el debate que, en ese momento, no sabía que significaba estar en "blanco", y luego comprendió que es cuando te dan entrada en una comisaría y firmás un libro de entrada, que ella hasta ese momento, era una NN.

Asimismo, Marcela refirió que, cuando la secuestraron, pesaba más de 70 kilos y, al momento de su liberación, unos 40. Que le quedaron secuelas de las reiteradas empaladas que sufrió, a causa de lo cual, no pudo controlar el esfínter anal desde ese entonces. Y que, finalmente, hacía poco tiempo que había podido controlar esa problemática con una medicación.

Finalmente, como se indicó en los casos anteriores, ponderamos las declaraciones vertidas en este juicio por los testigos de contexto, María Sondereguer, el 29 de diciembre de 2020, Ana Solari Paz, el 4 de abril de 2023, Flavio Rapisardi, el 14 de marzo de 2023, Cristian Oscar Prieto Carrasco, el 4 de abril de 2023, y por la testigo Marlene Wayar, el 18 de abril de 2023, que en honor brevedad serán desarrollados en el acápite C.

Cabe destacar que Flavio Rapisardi, ilustró sobre la diversidad de género, especialmente respecto de las mujeres trans y su periplo durante el lapso de tiempo de este juicio y contó que en sus investigaciones surge que las fuerzas represivas hacían inteligencia sobre gays, lesbianas y personas trans durante esos años, incluso infiltraban gente con ese objetivo.

Las tareas de inteligencia sobre ellas, también fue marcada por Prieto y Solari Paz quienes analizaron los archivos de la DIPPBA. Solari Paz trajo inclusive algunos documentos que estaban en el archivo de la DIPPBA en los que se resaltaba la orientación sexual de las personas en las investigaciones que se llevaban a cabo en esos años y otro denominado “Travestismo directivas para su represión” en que se marcaba el “auge del denominado travestismo” que debía ser perseguido.

A esto se suma lo dicho por Wayar, quien relató cómo se comenzó a hacer inteligencia sobre ellas en esos años, para saber dónde vivían y donde se reunían, para así ir a buscarlas-. Esto, sumado a las referencias efectuadas en este juicio en los testimonios de las sobrevivientes, demuestra que la intensificación de sus persecuciones incluyó labores de inteligencia.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Marcela Daniela Viegas Pedro**, fue secuestrada y conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos y a abuso sexual con acceso carnal en una fecha indeterminada, pero necesariamente comprendida entre finales de 1978 y comienzos de 1979, durante 27 días.

Hechos cometidos en perjuicio de Liliana Irma Ross (caso 155).

Conductas atribuidas.

Se ha demostrado en el desarrollo de la presente causa que **Liliana Irma Ross**, fue secuestrada la tarde del 10 de diciembre de 1976, por varias personas vestidas de civil quienes dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad, cuando se encontraba saliendo de su trabajo en la casa de la familia "Carranza", ubicada 8 entre 25 y 29 de la ciudad de La Plata.

Quedo demostrado que Liliana Irma Ross fue vista con vida por última vez en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en el mes de enero de 1977, y **asesinada** a fines de ese mismo mes. Así el acta de defunción de la víctima se consigna el 30 de enero de 1977 como fecha de muerte en un hecho acontecido en las calles Paso y Roca de Ciudadela, donde se hallaron cinco personas sin vida.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En función de los tres expedientes que tramitaron en la justicia provincial -dos habeas corpus y una denuncia de paradero- impulsados por los padres de Liliana, consta que el 10 de diciembre de 1976, en horas de la tarde, cuando salía de su trabajo en la casa de la familia "Carranza", ubicada 8 entre 25 y 29 de esta ciudad, para dirigirse a la facultad, Liliana fue interceptada por varias personas vestidas de civil que dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad, la introdujeron en un auto y la secuestraron.

Al día siguiente, un grupo de personas de civil arribó en tres autos a la casa de Liliana y Adalberto, en calle 6 bis entre 118 y 119 de esta ciudad, y se llevaron todas las pertenencias de Adalberto.

De allí también surge que Liliana nació el 14 de septiembre de 1955 en Chacabuco, provincia de Buenos Aires, su apodo era "Lechuguita", "La Rusita" o "La Gorda", tenía 22 años, y estaba en pareja con Adalberto Rosetti y se encontraba embarazada. A su vez, cursaba su último año de la carrera de Visitadora de Higiene y Asistente Social en la Universidad Nacional de La Plata y fue parte de un grupo folklórico. También militó en la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y en Montoneros y realizó diferentes tareas barriales junto a su pareja.

Si bien no se pudo precisar en qué momento, fue llevada al "Pozo de Banfield", en virtud de lo declarado el 17 de noviembre de 1999 por Hugo Pablo

Marini en los “Juicios por la Verdad”, se supo que al menos en enero de 1977 permaneció cautiva en el mencionado centro clandestino de detención.

A su vez, relató que mientras estuvo alojado en la Comisaría 5ta de La Plata habló con otro detenido, Juan Carlos Abachian, quien la mencionó que había estado secuestrado en el “Pozo de Banfield” entre enero y febrero de 1977 y que allí escuchó el nombre de Liliana Ross. Marini relató que en virtud de que ambos habían nacido en la localidad de Chacabuco, conocía a Liliana de pequeño y militaron juntos en el Centro de Estudiantes de Chacabuco. Además, Liliana era amiga de su novia de esa época.

El testigo, a su vez, recordó que, en el año 1976, Liliana había dejado de participar con tanta frecuencia del centro de estudiantes, ya que había asumido mayores responsabilidades en la JUP. Y agregó que, en octubre o noviembre de ese mismo 1976, Liliana se fue a vivir con su novio y en el contexto de un festejo que hicieron, ella contó que venía de un control médico porque estaba embarazada de tres meses y que estaba todo bien.

El secuestro de Liliana también se acreditó con la información que obra en su legajo CONADEP n° 7179, donde además constan las numerosas gestiones que realizó su familia con el fin de dar con su paradero, entre ellas, un habeas Corpus y presentaciones ante organismos internacionales como O.L.A, O.N.U, Amnesty International y la Cruz Roja Internacional.

En cuanto al homicidio, el cuerpo de Liliana fue identificado conforme la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 28 de marzo de 2011, la que se encuentra incorporada por lectura al presente debate.

Asimismo, la licenciada Sofía Egaña - integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense- en este debate, testificó el día 1 de diciembre de 2020, donde explicó en detalles el hallazgo, recuperación e identificación de los restos de Ross, luego del trabajo realizado por el EAAF en el Cementerio de San Martín en el año 2010. También, aclaró que sus restos junto con los de otras personas, fueron exhumados en el año 1984, llevados a la Asesoría Pericial de La Plata y vueltos a inhumar en el mismo Cementerio de San Martín.

En primer lugar, destacó que el cadáver fue ingresado en el acta del cementerio de San Martín como NN en febrero de 1977 y depositado en la sepultura 62 lateral 15, por medio de la misma se declaró que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, identificados con la sigla “SM-AP-ESQ. 4”- y cuyo

fallecimiento fue inscripto en el Acta n° 147, Tomo I "A" del año 1977 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Caseros, Partido de Tres de Febrero, es Liliana Irma Ross de Dossetti, hija de Reynaldo José y Lucía Irma Dossetti.

Por último, expresó la licenciada que el acta de defunción de la víctima se consigna el 30 de enero de 1977 como fecha de muerte en un hecho acontecido en las calles Paso y Roca de Ciudadela, donde se hallaron cinco personas sin vida -tres mujeres y dos hombres-, a partir de lo que se labró el acta de defunción n°147 que indicaba "que la causal de muerte" tenía que ver "con heridas de bala".

Particularmente destacó que "el estudio antropológico sobre el esqueleto incompleto permitió establecer que se trataba de una persona de sexo femenino, de una edad estimada compatible con una joven adulta, y una estatura de entre 147 y 167 centímetros. En este, se observaron lesiones *perimortem* consistentes en un orificio en el hueso parietal izquierdo del cráneo, compatible con un impacto de proyectil de arma de fuego, con pérdida de sustancia ósea en el macizo facial y su base, y huesos frontal y parietal derecho también lesionados. En el hueso húmero izquierdo se constató "una fractura conminuta", es decir, en muchos fragmentos, compatible con un impacto de fuerza de alta velocidad. Todas las lesiones, señaló, colaboraron para el mecanismo de la muerte de esta persona, y la trayectoria del proyectil de arma de fuego en el área del cráneo provocó a su paso destrucción y hemorragia de centros vitales."

Tras la realización del confronte genético, mediante resolución del 28 de marzo de 2011 -que se encuentra incorporada al debate-, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires resolvió declarar en el "Legajo n°143 - Cementerio Municipal de Gral. San Martín" que los restos individualizados con la sigla "SM-AP-4", exhumados por el Equipo Argentino de Antropología Forense del Cementerio Municipal de San Martín, eran de quien en vida fue Liliana Irma Ross de Rossetti, secuestrada el 10 de diciembre de 1976, embarazada de 4 meses, fallecida el 30 de enero de 1977 en Ciudadela.

Acerca del embarazo, en cambio, no ha sido posible establecer que el parto se haya producido, en efecto, es el caso N° 104 resuelto vía documental por Abuelas de Plaza de Mayo. Sin embargo, el peregrinaje de la familia incluyó la búsqueda tanto de Liliana como del bebé por nacer, como se desprende del legajo

CONADEP n° 7179 incorporado al debate. Constan allí las múltiples gestiones realizadas para dar con el paradero de la joven -habeas corpus y presentaciones ante organismos internacionales como Naciones Unidas, la OEA, Amnistía Internacional y la Cruz Roja-.

En idéntico sentido, consta el paso de la víctima por el "Pozo de Banfield" y su posterior asesinato en el registro RUVTE de acceso público.

En resumen, de la prueba producida se ha podido acreditar sin lugar a dudas que **Liliana Irma Ross**, fue secuestrada la tarde del 10 de diciembre de 1976, por varias personas vestidas de civil quienes dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad, cuando se encontraba saliendo de su trabajo en la casa de la familia "Carranza", y quedo demostrado que estuvo privada ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido durante el mes de enero de 1977, siendo ese lugar donde fue vista con vida por última vez, y asimismo quedo debidamente probado que posteriormente fue asesinada a fines de ese mismo mes. Así, el acta de defunción de la víctima se consigna el 30 de enero de 1977 como fecha de muerte en un hecho acontecido en las calles Paso y Roca de Ciudadela.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Abachian (caso 156).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Juan Carlos Abachian,** apodado 'Armenio' o 'Turco', fue secuestrado el 26 de diciembre de 1976, y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre fines de enero y principios de febrero de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Juan Carlos Abachian en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado con el testimonio prestado en este debate el 30 de noviembre de 2021 por su esposa por Mercedes Loyarte, quien recordó que, con Juan Carlos, comenzaron a militar en la Universidad Católica de Mar del Plata, en el marco de querer nacionalizar la Universidad entre los años 1974 y 1975. Fueron militantes de la JUP, él antes que ella.

Que, en abril de 1976, debido al accionar de la extrema derecha en aquella ciudad, Juan Carlos y Mercedes decidieron venir a La Plata, donde compartían la vivienda con Cristina Lucía Marroco. Su hija Rosario, que también declaró en este

debate, y que, al momento, era una bebé recién nacida, que quedó al cuidado de sus abuelos.

Juan Carlos tenía 26 años. Una vez asentado en esta ciudad, comenzó a trabajar en un taller mecánico. Su esposa memoró que formaba parte de la organización Montoneros.

Sobre su secuestro, destacó que la noche del 26 de diciembre de 1976, al regresar de su trabajo, y cuando se encontraba por ingresar a su casa, fue secuestrado, en el domicilio, ubicado en calle 7 n° 579 de La Plata, donde se encontraba Mercedes. Sobre lo sucedido, recordó que escuchó unos ruidos, que su marido había llegado cerca de las 11 de la noche, cuando un grupo de personas armadas y uniformadas lo interceptó y que Juan Carlos le gritó "corré que te matan". Mercedes hizo caso a la advertencia y, junto a Cristina Marroco, lograron escapar por el fondo de la casa. Sobre Marroco, la testigo Loyarte recordó que está en los listados de personas desaparecidas.

Mencionó que, a partir de allí, la familia nunca supo nada más, los padres, hermana y hermano de Juan Carlos impulsaron sin suerte todas las gestiones que estaban a su alcance para dar con su paradero, en tanto que Mercedes Loyarte y su hija Rosario, comenzaron su exilio el cual terminó en Madrid, España, dónde continúan residiendo desde 1977.

Sobre si conocía alguno de los padecimientos de Juan Carlos luego de su detención ilegítima, Mercedes mencionó que sabe que hay una información de un chico que salió en ese momento, que refirió que Juan Carlos se había tratado de escapar de un centro de detención. En esa oportunidad, lo habían herido y lo habían vuelto a detener.

A lo declarado por Loyarte, se aduna el testimonio de Rosario Abachian Loyarte, quien declaró las mismas circunstancias de detención de Juan Carlos, que las sostenidas en este debate por su madre, Mercedes Loyarte, y que afirmó que ha sabido por los testimonios de otros juicios como los "Juicios por la Verdad", que Juan Carlos fue detenido y llevado a distintos centros de detención del circuito Camps, y que lo secuestraron en un operativo cuando volvía a su casa, del trabajo en la ciudad de La Plata.

Sobre las condiciones de detención, mencionó que, por distintos testimonios de sobrevivientes de estos centros, supo que estuvo en la Comisaría 5ta., en Arana y en Banfield, también. Tomó conocimiento de las circunstancias en las que estaban los presos, su padre entre ellos, y todos sus compañeros de prisión; las torturas en los que fueron sometidos, que pasaban hambre, frío, y que su padre intentó escapar y que le dispararon, y que hubo un intento de fuga frustrado con violencia.

Finalmente, y sobre los allanamientos de los que fueron testigos sus familiares cercanos, recordó que a la casa de sus abuelos entraron varias veces buscando a su padre, de hecho, en la casa de su abuela todavía hay una puerta con agujeros de bala, unos dispositivos, que fue un despliegue de violencia muy grande, con el objetivo de dar con sus padres.

Asimismo, cabe ponderar el testimonio brindado en este juicio por Marta Abachian, hermana de Juan Carlos, quien declaró en este debate el mismo 30 de noviembre de 2021, y relató que ella tenía 13 años cuando presenció uno de los operativos policiales realizados en su casa, en búsqueda de su hermano.

Recordó el miedo de sus padres y los destrozos que hicieron en la casa. Además, narró cómo se enteró del secuestro de Juan Carlos, así como todos los años que estuvieron sin tener noticias, pese a las múltiples gestiones realizadas.

En este punto, y de manera coincidente con los testimonios mencionados, es dable destacar que Juan Carlos Abachian fue visto en los centros de detención que funcionaban en la Comisaría 5ta y en Arana, circunstancias que se tuvieron por acreditadas en la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como “Circuito Camps” del registro de este Tribunal -otra integración-

Con posterioridad, en un momento que no pudo determinarse pero que necesariamente se encuentra comprendido entre fines de enero de 1977 y principios de febrero de 1977, fue trasladado al “Pozo de Banfield”.

Ello se sustenta con la declaración brindada en este debate por el testigo Hugo Marini, el 23 de noviembre de 2021, oportunidad en la que refirió que conoció a Abachian cuando los tenían secuestrados en el centro clandestino que funcionó en la Comisaría 5ta de La Plata.

Al respecto, al ser preguntado por Juan Carlos, Marini manifestó: “el Armenio era un muchacho de Mar del Plata, Juan Carlos Abachián, secuestrado en diciembre del 76 y él lo vio en febrero del 77 en Comisaría 5ta. Supo de él que había estado en Arana porque en uno de los interrogatorios que lo habían desnudado y lo habían atado para torturarlo, en algún momento se interrumpió la tortura, no conoce la causa ni el por qué, pero se quedó solo, pudo desatarse y se

escapó de ahí de Arana. Y trató de ir por algún lugar, no conocía la zona, incluso estaba desnudo, alcanzó a llegar a una casa donde había ropa tendida y robó alguna ropa como para poder vestirse. Algunos perros lo empezaron a ladrar y salió la familia, dueña de la casa, pudo explicarles que había estado en cautiverio y que se había escapado. Le dijeron que se podía quedar, le dieron de comer".

Continuó su relato mencionando que "eso fue lo que relató en ese momento y que no recuerda si se quedó un día. Que a la noche siguiente vio unos autos, entonces se asustó y la familia lo tranquilizó, le dijo que era una familia que iba a cenar porque era época de fiestas. Los que iban eran los represores, ya bajaron con las armas él salió corriendo, en la oscuridad se chocó con un alambrado, no podía pasar y ahí le dispararon y lo hirieron en una pierna con una Ithaca. El testigo cuenta que cuando lo vio en la quinta, las heridas estaban cicatrizando".

A su vez, Marini recordó que Juan Carlos era oriundo de Mar del Plata, y que provenía de familia armenia, que a eso se debía su apodo. Refirió que varios cautivos también lo llamaban el 'Turco', lo cual no le agradaba, ya que le contó del genocidio del pueblo armenio. Recordó también que estudiaba derecho, que jugaba al rugby, que trabajaba en un "taller de chapa" y tenía una hija Rosario, de 6 u 8 meses de edad.

El testigo aclaró que, además, se acordaba de él, porque tenía una amiga, Liliana Ross, sobre quien él siempre preguntaba. Fue así que, en una oportunidad, el propio Juan Carlos le contó que él había escuchado su nombre cuando estuvo privado ilegalmente de la libertad en el "Pozo de Banfield". Cabe destacar que Liliana Ross permaneció cautiva en ese centro a principios de 1977

Las circunstancias que rodearon su secuestro, así como las gestiones que realizó su familia para conocer el paradero de Juan Carlos, se hallan debidamente acreditadas, asimismo en la copia del Legajo CONADEP N° 496, perteneciente a Juan Carlos Abachian, incorporado por lectura al debate, el cual se inició con la denuncia que realizó su prima, Mónica Abachian, y se encuentra incorporado al debate. Allí, se denuncian trámites previos ante el Ministerio del Interior y de la Policía Federal, así como un hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, que luego es ratificado por su tío, Sojmon Abachian ante la CONADEP, cuya copia también obra en el mencionado legajo. Asimismo, allí se da

cuenta de los allanamientos de los que fueron víctimas los padres de Juan Carlos en su hogar, en búsqueda de su hijo.

Asimismo, en el mencionado Legajo CONADEP, surge una denuncia de su madre, Susana Bedrossian de Abachian, ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en la cual ratifica la denuncia hecha ante la organización de Derechos Humanos "Madres, Familiares y Abuelas de Detenidos Desaparecidos de Mar del Plata", oportunidad en la que refirió que su hijo, Juan Carlos, había entablado contacto telefónico con sus padres en fecha 24 de noviembre de 1977 y el 4 de enero de 1978 con su abuela, y que continuaba, a la fecha, desaparecido.

Finalmente, obra el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, que se encuentra incorporado en la presente causa, en el marco del cual obra el Legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº16.558, caratulado "*Solicitud de Paradero de: Cavallo Héctor Hugo y 4 más".* Dicho legajo, tiene génesis en un parte remitido por Dirección General de Seguridad Interior, a la Policía Federal, División búsqueda de personas, Jefatura de Policía, servicio de Inteligencia Naval, servicio de Inteligencia de la Armada, suministrando los datos personales de Abachian Juan Carlos, LE 8.293.245, argentino, con domicilio en la calle José Mármol nro. 35 de Mar del Plata.

En consecuencia, cabe destacar que los centros clandestinos donde Juan Carlos Abachian fue visto por otros cautivos, surgen de la información que obra sobre su caso en el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, incorporado al debate.

Con los elementos mencionados, tenemos por acreditado, sin lugar a dudas, que **Juan Carlos Abachian,** apodado 'Armenio' o 'Turco', fue secuestrado el 26 de diciembre de 1976, y permaneció privado ilegalmente de su libertad y sufrió torturas en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre fines de enero y principios de febrero de 1977, permaneciendo aún desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Nélida Ester Lastreto (caso 157) y Carlos Omar Pita (caso 158).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados al debate, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Nélida Ester Lastreto** y **Carlos Omar Pita**, de apodo 'Chacho', fueron secuestrados en el año 1977, Nélida el 6 de marzo de 1977 y

Carlos con posterioridad a ello, en una fecha incierta pero necesariamente posterior a la indicada, y conducidos a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** desde otros centros de detención, y donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos,** hasta el 15 de mayo de 1977, oportunidad en la que fueron finalmente liberados.

Además, cabe destacar que Nélida Ester Lastreto en "Pozo de Banfield" fue sometida a **abuso sexual** y fue víctima de un **aborto forzado.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Nélida Ester Lastreto y Carlos Omar Pita fallecieron y no pudieron comparecer a este debate para brindar su testimonio, los hechos de los que ambos fueron víctimas fueron probados, en primer término, con la declaración brindada el 25 de octubre de 2012 por Nélida Ester Lastreto, en el marco de la instrucción de la presente causa, incorporada mediante proveído de prueba de fecha 20 de septiembre de 2023.

En esa oportunidad, Nélida recordó que, al momento de los hechos tenía 21 años, se había casado con Carlos Omar 'Chacho' Pita, y estaba embarazada de un mes.

Sobre los hechos que padecieron, mencionó que se encontraba esperando el colectivo, cuando fue secuestrada el 6 de marzo de 1977 a las seis de la mañana, hecho que ocurrió en la calle Belgrano esquina Güemes, de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

De inmediato, fue introducida en un vehículo Ford Falcon, encapuchada y golpeada mientras le preguntaban qué sabía "sin referirse a algo en particular". Conforme surge de su relato, luego de un trayecto que duró unos treinta minutos, el automotor llegó a un lugar, ubicado en una zona de calles de pedregullo, donde la bajaron e ingresó a un edificio por una puerta metálica, que enseguida fue cerrada.

En ese sitio, fue alojada en una celda de la planta baja junto con más gente; sin embargo, ni a ella ni a las demás personas les era permitido hablar. Precisó que le vendaron los ojos con un trapo y le ataron las manos. En esa dependencia, permaneció cerca de cuatro días, y fue muy golpeada, en especial, en las piernas, y "fue violada por dos personas".

En una oportunidad, fue colgada de las muñecas, desnuda, "agarrada de algo que estaba contra la pared" y recibió "corriente eléctrica por el cuerpo" en una habitación cuyo piso estaba "lleno de agua".

Desde allí, recordó que fue trasladada en una camioneta, junto con otras personas a un segundo destino, al que arribaron luego de un trayecto que duró media hora. El vehículo accedió a un garaje a través de un portón metálico y, al ser bajada, percibió que estaba en un espacio abierto.

Ingresaron por una puerta que daba a unos escalones ascendentes y, como estaban vendados, se tropezaban. Adunó a ello que no habían sido advertidos de la existencia de los escalones, refirió que esa "gente tomaba como diversión hacerlos caer". Allí, en vez de hacerla subir las escaleras, Nélida fue llevada junto a más personas a un sitio de la planta baja. A su vez, fue sometida a un simulacro de fusilamiento, le exigían que hablara "de lo que sabía", sin que le fuera precisado "nunca a lo que se referían".

Luego de estar cautiva en esos dos sitios, los cuales no se pudieron individualizar en autos con la prueba colectada, Nélida Ester Lastreto permaneció privada ilegalmente de la libertad y fue sometida a tormentos y abusos sexuales en el "Pozo de Banfield".

Así refirió que una vez arribada a ese centro clandestino, fue alojada sola en una celda pequeña. Al estar maniatada y con los ojos vendados, intentó reconocer el lugar con su propio cuerpo; constató que había una especie de cama de cemento.

Asimismo, en dicho testimonio, sostuvo que fue sacada del calabozo a fin de ser interrogada y que, en una de esas oportunidades, fue violada por tres personas, a pesar de haberles dicho que estaba embarazada. Además, se le astilló un diente a causa de los golpes recibidos, por lo que le sangraba la boca. Por su parte, memoró que fue torturada en otras partes del cuerpo, como los pies.

Recordó que habían transcurrido pocos días de cautiverio en Banfield, cuando fue llevada "a la rastra", dado que "no podía caminar porque tenía los pies muy lastimados", a una dependencia dentro de la misma brigada, donde fue atendida por un "supuesto médico". Allí, se encontraba un hombre calvo, de más de cincuenta años, vestido con delantal, quien la ató y le practicó un aborto. Mientras eso ocurría, le quitaron la venda de los ojos para que viera todo, a la par que le dijeron "¿Ves? Uno menos".

En tal sentido, relató que, frente a sus gritos, el hombre acerca del que "no tenía la sensación de que fuera médico, quizás algún partero" y que se había

ensañado con ella, le refirió “gritá que nadie te va a escuchar”. A su vez, destacó que, luego del aborto, las torturas no cesaron.

Señaló que en el “Pozo de Banfield”, escuchaba los gritos de la tortura y el sonido fuerte de una radio, según recordó, en coincidencia con lo dicho por otras personas, tal como la declaración prestada en esta sede por Julieta González el 18 de abril de 2023, quien recordó a la radio como “vieja”, y que la colocaban en un volumen muy fuerte.

Recordó que, en el “Pozo de Banfield”, las “torturas eran constantes”, y los interrogatorios eran practicados por personal distinto a los guardias de la brigada, incluso, en una ocasión, oyó a un hombre decirle a otro “hay que dejar todo preparado que viene el alemán”.

Ante esta situación y el secuestro de su esposa, Carlos Pita comenzó a buscar a Nélida, quien no había regresado al domicilio. Recorrió algunos hospitales y fue a la comisaría de Avellaneda, donde le dijeron que los acompañara para “averiguar en otro lado”. En esas circunstancias, Carlos Omar Pita fue subido a bordo de un automóvil Ford Falcon color verde y, a las pocas cuadras, encapuchado y conducido hasta un sitio donde fue torturado.

En su testimonio prestado en instrucción, Lastreto mencionó que Pita, durante su secuestro, les decía a sus captores que el padre era miembro de la Marina, con el propósito de que eso les “ayudara para quedar libres”. No obstante, también fue llevado al “Pozo de Banfield” y, a lo largo de su cautiverio, fue golpeado y recibió “grandes cortes” bajo uno de los pómulos del rostro.

Por su parte, y respecto del momento en que fueron liberados, Nélida relató que de Banfield fue sacada en un auto, encapuchada, el 15 de mayo de 1977. Subrayó que, tanto a ella como a Pita, liberado tres horas más tarde, les advirtieron que si creían que quedaban vivos “por tener un familiar que te ayudó a salir”, se equivocaban.

Nélida relató que fue liberada el 15 de mayo de 1977, a una cuadra del ingreso al barrio donde vivía, corrió hacia allí y le tocó el timbre a sus vecinos de departamento, quienes se asustaron al ver “el estado deplorable” en el que estaba. Les preguntó si ‘Chacho’ había aparecido y la respuesta fue negativa. No obstante, le contaron que habían encontrado su documentación colgada del picaporte de su

departamento. Precisó que eran documentos que les habían sustraído al momento del secuestro. Finalmente, agregó que Pita fue liberado tres horas más tarde, ese mismo día.

Sobre las gestiones realizadas por la familia, Lastreto recordó que sus padres se comunicaron con el padre de Pita a fin de solicitarle que averiguara el paradero de la pareja. Al poco tiempo, el Sr. Pita les refirió que "los dos estaban detenidos en el Pozo de Banfield", y que "no hicieran nada" porque "tenía prácticamente acordada su liberación".

Finalmente, Nélida narró las secuelas de su cautiverio; la afectaban el padecimiento del frío, la desnudez y la humedad, así como la imposibilidad de escuchar la radio, por recordarle a lo padecido en el "Pozo de Banfield". Asimismo, y producto del aborto padecido en dicho centro de detención, quedó dañada en su aparato reproductor. En tal sentido, destacó que perdió los dos embarazos que le sucedieron a aquél, y debió afrontar varias operaciones, por lo que no pudo tener hijos.

Con los elementos señalados, queda debidamente acreditado, sin lugar a hesitación alguna, que **Nélida Ester Lastreto** y **Carlos Omar Pita**, de apodo 'Chacho' fueron secuestrados en el año 1977, Nélida el 6 de marzo de 1977 y Carlos con posterioridad a ello, en una fecha incierta pero necesariamente posterior a la indicada, y conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, desde otros centros de detención que no se han podido determinar, y donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos, y Nélida Ester Lastreto sometida a abuso sexual y a un aborto forzado, hasta el 15 de mayo de 1977, oportunidad en la que fueron finalmente liberados.

Hechos cometidos en perjuicio de Mario Miguel Mercader (caso 159) y Anahí Silvia Fernández (caso 160).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado que **Mario Miguel Mercader y Anahí Silvia Fernández** fueron secuestrados el 10 de febrero de 1977 alrededor de las 7 de la mañana en el departamento "B" de calle 119 Nº 833 entre 523 y 524, en Tolosa, La Plata y tras un derrotero en distintos centros clandestinos de detención, permanecieron **privados ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de Banfield**, Mario Miguel Mercader desde el 1° al 5 de abril de 1977 y en el caso de Silvia Anahí Fernández, en un período comprendido entre el 1° y el 15 de abril de 1977**.**

Luego de ello, el cuerpo sin vida de Mario Miguel Mercader fue hallado el 5 de abril del año 1977 en Amenedo y Santana de la localidad de Adrogué, junto con el de una mujer, el cual fue inhumado como NN en el cementerio de la localidad de Rafael Calzada mediante Acta 92B. Posteriormente, sus restos fueron exhumados en 1984, y restituidos a su familia mediante "Resolución 13/11-P" dictada el 30 de junio de 2011, constatándose así su **desaparición forzada agravada por el resultado de muerte.**

En el caso de Silvia Anahí el 20 de agosto de 2009, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires resolvió declarar que los restos identificados eran de Fernández, y en consecuencia se constató su **homicidio.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo- espaciales en su génesis, y existe entre ellos prueba común.

Los hechos que victimizaron al matrimonio fueron probados en este debate, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas por su hija Ana Laura Mercader Fernández del día 14 de diciembre de 2021 en el marco de este juicio oral y público quien relato que su padre Mario Miguel Mercader estudió Periodismo, era jugador de rugby y trabajaba como técnico-electricista en la ciudad de La Plata. Por su parte, su madre Silvia Anahí Fernández había egresado del Liceo "Víctor Mercante" de la Universidad Nacional de La Plata, y trabajaba en la boutique céntrica "Casa Felipa". Ambos eran militantes de la Juventud Peronista-Montoneros y formaron una familia en la que nacieron dos niñas, ella y su hermana María tenían 2 años y 4 meses de edad al momento de sus desapariciones.

Respecto del secuestro de sus padres relató que el 10 de febrero del año 1977 alrededor de las 7 de la mañana ingresó una numerosa patota de hombres armados vestidos de fajina al departamento "B" de calle 119 Nº 833 entre 523 y 524, ubicado en el barrio platense de Tolosa, donde vivían. Recordó que en ese momento, se encontraba su madre su hermana María y ella, que permanecieron retenidas, más

tarde llegó su niñera Mari Cambiazo, una adolescente de 17 años. Una vez en el lugar, permanecieron allí hasta que su padre regresó del trabajo.

Añadió que al llegar su padre, Anahí le gritó que corriera y como consecuencia él intentó de saltar la medianera, y le pegaron un tiro en una pierna. Por esta razón, Mario fue llevado del lugar en ambulancia y desde allí permanecieron ambos secuestrados.

Las circunstancias del secuestro se encuentran también documentadas en el expediente de Habeas Corpus interpuesto el 16 de junio de 1978 por Nélida Haydeé Meyer en favor de Mario Miguel Mercader y de su nuera, rechazado por el juez federal De la Serna, como también del legajo CONADEP N° 4486, del cual se desprende que la señora Meyer conoció los detalles del secuestro a través del relato de la niñera, ambos incorporados por lectura.

La permanencia de las víctimas en el "Pozo de Banfield" fue narrada por Adriana Calvo en el testimonio brindado en los "Juicios por la Verdad" el 16 de febrero de 2000, incorporado por lectura.

En dicha prueba testifical aseveró que Fernández y Mercader estaban en la comisaría 5ta, y que ocurrió un traslado desde la Comisaría 5ª de La Plata de "al menos 18 personas" el 1° de abril de 1977, que sin embargo a ella la trasladaron unos días después a Banfield, el 15 de abril de 1977, y al llegar se enteró de que allí habían sido llevados todos los hombres provenientes de aquel centro clandestino, entre los que se encontraba Mario Mercader.

En este sentido, de la prueba anteriormente mencionada Adriana Calvo agregó que fue conducida al sector de calabozos, ubicado en el segundo piso del CCDTYE donde compartió celda con Patricia Huchansky, que le contó que allí estaban casi todas las compañeras de La Plata, en relación a las personas con las que habían permanecido cautivas en Comisaría 5ª, y que el traslado se había producido en un camión celular en un viaje sin escalas intermedias.

Del mismo testimonio brindado por Adriana Calvo se desprende que, antes de que ella llegara a Banfield el 15 de abril, Anahí Fernández había sido trasladada junto al esposo de Patricia Huchansky y que un día los sacaron del calabozo, los hicieron bañar y entre todos juntaron ropa "decente" porque les habían comunicado que serían liberados. Sin embargo, la libertad de Silvia Anahí Fernández nunca se concretó.

En relación al homicidio de Mario Miguel Mercader, la Licenciada Sofía Egaña, como perito del EAAF, el 1° de diciembre de 2020 testificó en este debate oral y público que se ha determinado que el cuerpo sin vida de Mario Miguel

Mercader fue hallado el 5 de abril del año 1977 en Amenedo y Santana de la localidad de Adrogué, junto con el de una mujer, el cual fue inhumado como NN en el cementerio de la localidad de Rafael Calzada mediante Acta 92B. Posteriormente, sus restos fueron exhumados en 1984 y depositados en la Asesoría Pericial de La Plata.

Del análisis antropológico efectuado por el EAAF, se estableció su correspondencia con los de una persona de sexo masculino, con una edad diagnosticada de 19 a 23 años al momento de la muerte, de 169 a 175 centímetros de estatura, con lesiones traumáticas *peri mortem* en cráneo, compatibles con al menos dos impactos de proyectiles de arma de fuego. Asimismo, declaró que de los análisis genéticos arrojaron que los restos identificados con la sigla AP-RC-2272/03 los cuales correspondían a Mario Miguel Mercader, y fueron restituidos a su familia mediante "Resolución 13/11-P" dictada el 30 de junio de 2011 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires.

Respecto de Silvia Anahí Fernández, el día 24 de noviembre de 2020, la Dra. María Mercedes Salado Puerto, perito bióloga del EAAF, declaró en este debate que de la fosa denominada D4-B, ubicada en el Sector 134 del Cementerio de Avellaneda, se exhumó un esqueleto esencialmente completo con evidencias balísticas. Agregó que, el perfil biológico determinó que se trataba de un cuerpo femenino de 20 años más o menos, con una estatura de 1.56 metros, inhumado en algún momento del primer cuatrimestre de 1977.

Particularmente, del informe pericial destacó que la causa de muerte "es compatible con politraumatismo craneoencefálico y abdominal causado por impactos de proyectil de arma de fuego. Presumiblemente la persona recibió, al menos, seis (6) impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron cráneo, cervicales, brazo derecho y pierna derecha".

Una vez realizado el confronte genético pertinente, mediante resolución del 20 de agosto de 2009 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires resolvió declarar que los restos identificados con la sigla "Av-D4b-15", exhumados por el Equipo Argentino de Antropología Forense del "Sector 134" del Cementerio Municipal de Avellaneda, como pertenecientes a Anahí Silvia Fernández.

Cabe precisar que la permanencia de Mario Miguel Mercader y Anahí Silvia Fernández en distintos CCDTYE del "Circuito Camps", previo al cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Banfield, fue acreditada en la sentencia de Causa N° 91002955/09, asimismo ambos forman parte de la causa 44/85 -caso 298- Mario Mercader y caso -297- Silvia Anahí Fernández.

Robustece la materialidad el informe elaborado por la comisión provincial por la memoria Mesa "Ds", Varios Nº 12894, caratulado: "*Solicitud de paradero de: "Fiore, Vicente, Fernandez, Anahí Silvia De Mercader, Farias, Elba Argentina De Doglio, Escobar, Félix, De Souza Pinto, Olga Norma y Conti, Antonio Jesús*". En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona un recurso de habeas corpus presentado en favor de Fernandez. Mesa "Ds", Varios N° 16728 caratulado: "*Paradero de Kegler-Krun, 306 Marlen y otros*". Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha para pedir información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra: Anahí Silvia Fernandez de Mercader, junto con su esposo Mario Miguel Mercader. Mesa "Ds", Varios Nº 21353, caratulado: "*Actividades de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas- Reconocimiento Cárcel Clandestina en Quilmes. (Brigada Femenina)".* Recorte periodístico, donde se ubica a Anahí Fernandez de Mercader en una nómina de desaparecidos vistos por última vez en el Pozo de Banfield.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Mario Miguel Mercader** estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes desde el 1° de abril de 1977 hasta el 5 de abril de 1977, cuando sus restos fueron identificados en la calle Amenedo y Santana de la localidad de Adrogué, por resolución dictada el 30 de junio de 2011 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, constatándose así su desaparición forzada agravada por el resultado de muerte. En el caso de **Anahí Silvia Fernández** permaneció privada ilegalmente y sufrió tormentos en el "Pozo de Banfield" en un período comprendido entre el 1° y el 15 de abril de 1977. El 20 de agosto de 2009, se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su homicidio.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de José Roberto Bonetto (caso 161) y Ana María Móbili (caso 162).</u>

Conductas atribuidas.

Conforme a los elementos incorporados al debate, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **José Roberto Bonetto,** apodado 'El Barba', y **Ana María Móbili**, fueron secuestrados 1° de febrero de 1977 y conducidos a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** desde otros centros de detención en fecha 1° de abril de 1977, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos,** necesariamente hasta el 25 de abril de 1977.

José Roberto Bonetto fue **asesinado**, el 30 de abril de 1977, mientras que Ana María Móbili permanece **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo- espaciales en su génesis, y existe entre ellos prueba común.

El secuestro y cautiverio de José Roberto Bonetto y Ana María Móbili se encuentra debidamente probado en autos con el testimonio prestado en este debate por Alejandra Móbili, hermana de Ana María y cuñada y de José Roberto, en fecha 22 de marzo de 2022, quien recordó que secuestraron a ambos el mismo día, durante la mañana, temprano.

Respecto de su secuestro, manifestó que el 1° de febrero de 1977, las fuerzas policiales desplegaron un gran operativo sobre su vivienda y secuestraron a José Roberto Bonetto y Ana María Móbili. Memoró que lo esperaron a él a que saliera de la casa, se lo llevaron, volvieron al departamento y se llevaron a su hermana, Ana María, dejando un chiquito de un año y medio y una nena de 40 días al cuidado de un matrimonio mayor que vivía en el departamento de atrás.

Refirió que José tenía 34 años, estudiaba arquitectura y le decían 'El Barba'. Por su lado, Ana María tenía 31 años, era psicóloga y trabajaba de forma gratuita en barrios empobrecidos. Estaban casados y vivían en un departamento ubicado en calle 64 nº 1670 de esta ciudad. Ambos militaban en la JP y en Montoneros, y tenían dos hijos, Martín y Ana Julia, quienes también declararon en este debate.

Recordó, que ese mismo día, los vecinos le dieron aviso de lo acontecido con su hermana y su cuñado, y que ella habló con su otro hermano, y se dirigieron al

domicilio. Al llegar a la vivienda, fueron abordados por cinco hombres armados, quienes violentamente les vendaron los ojos, los ataron y los condujeron a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde los mantuvieron atados hasta el día siguiente a las 17 horas que los soltaron.

Recordó Alejandra que, como también se habían llevado a los niños y no se los devolvieron cuando los liberaron, iniciaron gestiones a través de un amigo abogado y pudieron localizarlos. La familia decidió que Martín, que era más grande, se quedaría con la familia materna, y que Ana Julia fuese llevada a la casa de una tía paterna en Olavarría, la ciudad natal de su padre.

Asimismo, declaró en este debate Martín Bonetto, hijo mayor del matrimonio, relató en este debate, el 22 de marzo de 2022, cómo se desarrolló su vida. Contó que fue criado por sus tíos maternos, quienes lo cuidaron como si fuese un hijo. Reseñó que, a raíz de la separación con su hermana, nunca pudieron tener una relación muy cercana, especialmente por lo lejos que vivían.

Destacó que su relación con su hermana fue, sin dudas, lo más afectado por el secuestro de sus padres, así como las consecuencias de haber crecido sin sus padres biológicos, y las secuelas que eso tuvo en su vida. Respecto del secuestro de sus padres, recordó que fue el 1° de febrero de 1977, y que no puede precisar más datos, pues por su corta edad no tiene más recuerdos, y que todo lo que pudo conocer respecto de sus padres, lo hizo a través de anécdotas de terceros.

A ello, se aduna la declaración en el debate de Ana Julia, quien afirmó que su vida se vio atravesada por la reconstrucción de su historia. Fue criada por su tía y abuela paterna. Señaló que siempre supo la verdad de los hechos, pero que, debido a que vivía en Olavarría, su familia paterna no le permitía que hable con la gente externa sobre la historia de sus padres.

Ahora bien, respecto de los hechos a los que fueron sometidos José Roberto Bonetto y Ana María Móbili luego de su secuestro, ha quedado acreditado en autos que, en un primer lugar, fueron conducidos al Destacamento de Arana.

Así lo ha declarado Adriana Calvo, en su testimonio brindado en el marco de los “Juicios por la Verdad” del 16 de febrero de 2000, incorporado al debate, oportunidad en la que señaló que, estando cautiva en el Destacamento de Arana, fue llevada a un calabozo, donde se encontraba secuestrada Ana María Móbili, y que ésta le refirió que en la celda de al lado estaba su esposo, José Roberto Bonetto, cuyo nombre escuchó cuando lo llamaron para torturar.

A su vez, la testigo Calvo recordó que también oyó cuando José fue torturado, incluso precisó que hicieron que Ana presenciara la tortura, y que los amenazaban con ir a buscar a su bebita.

Según surge de la prueba reunida en este juicio, el 11 de febrero de 1977, fueron trasladados a la Comisaría 5ta de La Plata, donde permanecieron hasta el 1° de abril de aquel año, momento en que fueron trasladados al "Pozo de Banfield". Adriana Calvo afirmó que la pareja fue llevada hasta allí con un grupo de 18 personas, luego de lo cual, no se tuvieron más noticias de ellos.

José Roberto Bonetto y Ana María Móbili permanecieron detenidos en el "Pozo de Banfield", desde el 1° de abril de 1977 hasta el 25 de abril de ese año, conforme se desprende de los dichos de Calvo en la declaración aludida, y de su hija, Ana Julia Boneto, en su presentación como querellante a fs. 815/816 de la causa n° 1/SE.

Cabe destacar que José Roberto Bonetto fue asesinado, y su cuerpo fue inhumado como persona NN en el cementerio de Avellaneda, en una fosa común, ubicada en el "Sector 134". Ello se colige de la resolución de identificación de su cuerpo, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en fecha 30 de abril de 2010, que estableció que los restos identificados como "Av-D4b-10", exhumados en el Cementerio Nacional de Avellaneda, pertenecen a José Bonetto. Esta circunstancia fue, a su vez, recordada por su hijo, Martín Bonetto, en el marco del debate el 22 de marzo de 2022.

En ese andarivel, cabe indicar que, mediante resolutorio de fecha 27 de marzo de 2014, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió ordenar la inscripción de la defunción de José Roberto Bonetto ante el Registro provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, considerando como fecha de fallecimiento el 30 de abril de 1977, cuya muerte se produjo por el impacto de arma de fuego.

Ello, se complementa con las pericias genéticas y antropológicas elaboradas por el Equipo Argentino de Antropología Forense, así como la declaración brindada en este debate por la Lic. Patricia Bernardi el 24 de noviembre de 2020, quien prestó funciones en el EAAF hasta el año 2018, quien, respecto del presente

caso, refirió: "Este es el esqueleto D 4b-10 donde también ustedes ven las flechitas se están indicando las lesiones que se observan, lo mismo que acá en el cráneo, los impactos de entrada y de salida del proyectil y a nivel de las primeras vértebras cervicales que son las que articulan con el cráneo. Las lesiones observables son compatibles con las provocadas por impactos de al menos 5 proyectiles de arma de fuego que afectaron cráneo, brazo izquierdo, vértebras y hemitórax izquierdo. Esta es una de aproximación de las lesiones observadas en la parrilla costal y acá en el extremo distal del húmero. Este esqueleto el perfil biológico estableció que se trataba de sexo masculino de una edad de 34 más o menos 5 y una estatura de 1.72 por, genética se pudo obtener un perfil y llegar a la identificación de que los mismos correspondían a José Roberto Bonetto, con fecha de desaparición primero de febrero de 1977 e inhumado en algún momento del primer cuatrimestre del 77".

A su vez, las constancias documentales obrantes en la causa n° 2424/SU *"Bonetto José Roberto s/Averiguación"* incorporada al debate, se condicen con el relato de sus familiares en sus declaraciones testimoniales. De su lectura, se desprende que la familia Móbili denunció judicialmente el secuestro de Ana María Móbili ante el Juez Leopoldo Russo, el que se produjo en las mismas circunstancias que el de su marido, Bonetto, conforme surge de las copias certificadas del expediente 26.239 "*Móbili de Bonetto, Ana María s/ su madre Carla Gandolfo de Móbili interpone Hábeas corpus en su favor"* del Juzgado Federal n°2 de La Plata.

En igual sentido, se incorporó al debate el habeas corpus interpuesto por Carla Gandolfo, mamá de Ana María, ante el Juzgado en lo Penal N°3 de esta ciudad, a cargo del Dr. Mosca, el que fue rechazado.

Asimismo, también se incorporaron los legajos CONADEP n° 2759 correspondiente a Ana María Móbili y nº 2760 correspondiente a José Roberto Bonetto, donde obra la denuncia realizada por Roberto Ernesto Luis Móbili, hermano de Ana María, y en donde consta la deducción del hábeas corpus instado ante el Juzgado Federal n° 2 -Secretaría n° 5- de esta ciudad, rechazado respecto de ambos.

Lo mencionado guarda relación con el contenido del Informe Comisión Provincial de la Memoria sobre los registros ex DIPPBA, remitido a esta sede e incorporado por lectura, en marco del cual surge, respecto de Ana María, el Legajo Mesa Ds, Varios, N° 13686, caratulado "*Paradero de Roberto José Bonetto"*, el cual se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha el 1/03/1979, para solicitar información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encuentra Bonetto, Roberto José, con sus datos personales y la fecha de su

desaparición; así como el Legajo Mesa Ds, Varios, N°19409, caratulado "*Móbili, Ana María de Bonetto y otros"*. Cabe destacar que ambas solicitudes de paradero tramitan burocráticamente por distintas dependencias, y terminan con resultado negativo. Se mencionan dos recursos de habeas corpus presentados por esta víctima en la Justicia Federal de La Plata, respondidos negativamente.

Por su parte, en lo atinente a José Roberto, obran agregados los Legajos Mesa "DS", Varios, N° 15509 caratulado "*Solicitud paradero de Bonetto, Roberto José y Ibáñez Roberto Aníba*l". Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha el 15/04/1980, para solicitar información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encuentra Bonetto Roberto José, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 1-2-1977. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa, fechado el 16/5/80 y firmado por Ovidio Pablo Ricchieri Gral. de Brigada, Jefe de Policía y Patricio Héctor Salatino, Crio. Gral., Sec. Gral; así como el Legajo Mesa "DS", Varios, N° 13686, *supra* mencionado, caratulado "*Paradero de Roberto José Bonetto*". Asimismo, de los Anexos del Nunca Más, surge que Bonetto Gandolfo, José Roberto tiene el legajo CONADEP Nº 2760, se encuentra en situación de desaparición forzada desde el 1° de febrero de 1977, en la Ciudad de La Plata, y fue visto en los CCD Arana, Comisaría 5ta. de La Plata y Pozo de Banfield.

A ello, se aduna que el secuestro y posterior cautiverio de José Roberto Bonetto y Ana María Móbili se tuvieron por acreditados como casos n° 160 y 161, en el marco de la sentencia de la causa 44/85; y en los casos 163 y 247 de la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1, conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-.

Con los elementos mencionados, se tiene por acreditado, sin lugar a dudas, que **José Roberto Bonetto,** apodado 'El Barba', y **Ana María Móbili**, fueron secuestrados 1° de febrero de 1977 y conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, desde otros centros de detención, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a **tormentos,** entre el 1° y el 25 de abril de 1977. Seguidamente, quedo demostrado, que José Roberto Bonetto fue

asesinado, el 30 de abril de 1977, mientras que Ana María Móbili permanece desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de María Inés Menescardi (caso 163) y Roberto Miguel Odorisio (caso 164).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **María Inés Menescardi** y **Roberto Miguel Odorisio**, quienes militaban en la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y en la organización "Montoneros", fueron secuestrados el 27 de enero de 1977 en Capital Federal, y tras ser conducidos primero a los centros clandestinos de detención "Pozo de Arana" y Comisaría 5° de La Plata, fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** entre el 1° de abril de 1977 y el 25 de abril de 1977, permaneciendo ambos actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Conforme surge de la causa, pudo establecerse que luego de su secuestro el 27 de enero de 1977, fueron llevados a "Arana", para luego, el 29 de enero de 1977, ser trasladados a la Comisaría 5° de La Plata, donde estuvieron hasta el 1° de abril de 1977, fecha en que trasladaron a un grupo numeroso de personas al "Pozo de Banfield", entre las que se encontraban Menescardi y Odorisio. Así, el cautiverio de ambos en el Banfield, donde fueron sometidos a torturas e interrogatorios, ocurrió entre el 1° de abril y el 25 de abril de 1977.

El cautiverio de los nombrados en el "Pozo de Banfield" se encuentra probado, en primer lugar, por el testimonio prestado en este juicio por Hugo Marini el 23 de noviembre de 2021, quien relató que en la Comisaría 5° estuvo cautivo, entre otros, con "Miguel Odorizio un muchacho de Concordia que estaba en la UTN de La Plata o era responsable de la UTN, estaba su señora también, Irene Mescardi le decían Fini, charlaban ahí por la mirilla de la celda, éste chico jugaba al ajedrez, también era un muchacho bastante inteligente, dotado". Cuando

se le preguntó si alguna de esas personas fue llevada al "Pozo de Banfield", indicó que supo que a varias de ellas, entre las que mencionó a Menescardi y Odorisio.

Por otra parte, se encuentra agregada al debate por lectura la declaración efectuada por Adriana Calvo en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 16 de febrero de 2000, quien puntualizó que fue trasladada desde la Comisaría 5° al "Pozo de Banfield" el 1° de abril de 1977, junto a un grupo de secuestrados entre quienes se encontraban Menescardi y Odorisio.

En relación a Menescardi precisó que estando cautiva en Banfield pudo comunicarse con otras personas a través de las paredes y así tomó conocimiento que ella se encontraba allí. Respecto a Odorisio, aclaró que los varones se encontraban del otro lado del pasillo y que no pudo hablar directamente con ellos. Cabe resaltar que la testigo Calvo precisó que el 25 de abril de 1977 hubo un traslado masivo de secuestrados en el que se llevaron a todos los hombres y a casi todas las mujeres, a quienes se vio con vida por última vez. Quedaron sólo ella y tres mujeres de Bernal, cuyos nombres no supo.

Por otro lado, integran el plexo probatorio los legajos CONADEP n° 706 correspondiente a Odorisio, y n° 718 perteneciente a Menescardi, ambos incorporados al debate, que dan cuenta de las circunstancias del secuestro de las víctimas como así también de las gestiones realizadas por sus familias para conocer sobre su paradero.

De allí surge que Menescardi nació en La Plata y estudió la carrera Ciencias de la Educación en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), en tanto que Odorisio, a quien apodaban "Surubí", nació en Concordia, Entre Ríos, estudió Ingeniería Química en la UNLP, y trabajó en Catastro de la Municipalidad de La Plata. Además, era campeón argentino de ajedrez.

Al momento de los hechos Menescardi tenía 21 años y Roberto Miguel Odorisio tenía 25 años, estaban casados y tenían una hija de 2 meses llamada Graciela Lorena. Ambos militaban en la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y en la organización "Montoneros".

Además quedo acreditado que ambos fueron secuestrados el 27 de enero de 1977 alrededor de las 6.30 horas, en el domicilio de la madre de Odorisio ubicado en calle Boedo N° 389 de Capital Federal, cuando un grupo de personas vestidas

de civil y fuertemente armadas ingresaron a la vivienda y se llevaron al matrimonio dejando a su hija en el lugar.

En este orden de ideas, debe considerarse que los casos de Menescardi y Odorisio se tuvieron por probados en la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, casos 154 y 174 respectivamente, incorporada como prueba.

Finalmente, en lo que respecta a la sentencia de la causa 44/85 -casos n° 206 y n° 205- también incorporada, se tuvo por cierto que Menescardi y Odorisio fueron secuestrados el día 27 de enero de 1977 del domicilio situado en la Boedo N° 389 de la Capital Federal. Asimismo, se probó respecto de Menescardi que la víctima fue privada ilegalmente de la libertad en el Destacamento de Arana, Comisaría 5° y la ex Brigada de Investigaciones de Banfield.

Por último, los hechos que victimizaron a la pareja se encuentran probados también por el informe de la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba, que incluye los siguientes legajos confeccionados por la ex DIPPBA: Mesa DS Carpeta Varios n° 15149, y n° 16587 caratulado "*Solicitud paradero de Menescardi María Inés de Odorisio*". Estos documentos dan cuenta de las circunstancias de la desaparición de las víctimas, y contienen solicitudes de paradero del matrimonio, en las que consta como fecha de desaparición el 27 de enero de 1977, siendo siempre las respuestas negativas.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **María Inés Menescardi** y **Roberto Miguel Odorisio**, fueron secuestrados el 27 de enero de 1977, y tras ser conducidos primero a los centros clandestinos de detención "Pozo de Arana" y Comisaría 5° de La Plata, fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos entre el 1° de abril de 1977 y el 25 de abril de 1977, permaneciendo ambos actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Nélida Dimovich (caso 165).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Nélida Dimovich**, quien era operaria de la fábrica SIAP, fue secuestrada el 20 de enero de 1976 de su domicilio ubicado en Ringuelet, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "Arana" y Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la

ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 1° de abril de 1977 y un momento anterior al 15 de abril de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Dimovich fueron probados, en primer término, a partir de la declaración prestada por Adriana Calvo en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, que fuera exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020, como así también por el testimonio incorporado por lectura de la nombrada, brindado el 16 de febrero de 2000 en el marco de los "Juicios por la Verdad".

La dicente recordó que el 1° de abril de 1977 se produjo un traslado masivo de al menos 18 personas que estaban cautivas en la Comisaría 5° de La Plata hacia el "Pozo de Banfield", entre las que se encontraba Nélida Dimovich, a quien recordó como trabajadora de la fábrica SIAP, y que había sido secuestrada el 20 de enero de 1977.

Calvo manifestó que Patricia Huchansky le contó que "Nelly Leguizamón" fue parte del grupo trasladado el 1° de abril de 1977 desde la Comisaría 5° al "Pozo de Banfield", y la dicente expresó además que Dimovich ya había sido trasladada de este último lugar cuando Calvo llegó a Banfield el 15 de abril de 1977, sitio en el que estuvo hasta el 28 de abril de 1977. Cabe aclarar que Leguizamón es el apellido de casada de Nélida Dimovich, y "Nelly" es el apodo con el que se la nombró en los sitios de cautiverio.

Por consiguiente, se colige que Nélida Dimovich estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" entre el 1° de abril de 1977 y un momento anterior al 15 de abril de 1977.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el legajo CONADEP N° 8297 perteneciente a Dimovich, incorporado como prueba documental, del que se desprenden diversas gestiones impulsadas por su familia para dar con su paradero.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de

este Tribunal -otra integración- (caso N° 79), de la que surge que Dimovich, que era oriunda de Berisso y operaria de la fábrica SIAP, tenía 32 años cuando fue secuestrada el 20 de enero de 1977 de su domicilio ubicado en Avenida 520 entre 15 bis y 16 de Ringuelet, partido de La Plata, por un grupo que arribó a la vivienda en 6 vehículos particulares. Las personas que lo integraban se encontraban fuertemente armadas y vestidas de civil, dijeron ser policías y preguntaron por el marido de la víctima.

También se desprende del fallo que en el domicilio se encontraba ella con sus tres hijos -Marcelo de 9 años, Esteban de 7 y Cristian de 2- y su niñera, Gladis Mabel Mabezi, y que además el secuestro fue presenciado por su vecina Carmen Ofelia Hernández.

A su vez, la sentencia referida tuvo por acreditado que luego de su secuestro, Dimovich fue conducida al centro clandestino de detención "Arana", y el 11 de febrero de 1977 fue trasladada a la Comisaría 5° de La Plata, donde permaneció cautiva hasta el 1° de abril de 1977, fecha en la que fue llevada al "Pozo de Banfield".

Los hechos que afectaron a Dimovich se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 13 de mayo de 1976.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Varios N° 4794, caratulado: "*DETENCIONES EN LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA A PARTIR DE 24 DE MARZO DE 1976*"; Mesa "Ds", Varios N° 6762, caratulado: "*Solicitud pedidos de capturas de personas involucradas en hechos subversivos*", en el que figura una "*Lista de personas sindicadas como activistas, trabajan en la fábrica SIAP - calle 514 y Con. Gral. Belgrano*" que incluye una nómina de 17 personas entre las que se encuentra Dimovich; Mesa "Ds", Varios N° 13056, caratulado: "*Solicitud de Paradero de CARRICONDO, Manuel Daniel*"; Mesa "Ds", Varios N° 18178, caratulado: "*Solicitud de Paradero de DIMOVICH, NELIDA de LEGUIZAMON y otros*"; y Mesa "Ds", Varios N° 21353, caratulado "*Actividades de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas- Reconocimiento Cárcel Clandestina en Quilmas. (Brigada Femenina)*".

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Nélida Dimovich** fue secuestrada el 20 de enero de 1976, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "Arana" y Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 1° de abril

de 1977 y un momento anterior al 15 de abril de 1977, permaneciendo actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de María Adelia Garín (caso 166).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **María Adelia Garín**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrada estando embarazada el 13 de enero de 1977 en Quilmes, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "Destacamento de Arana" y Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** entre el 1° de abril de 1977 y el 25 de abril de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecida hasta el 18 de abril de 1991, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su **homicidio**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, se pudo establecer que a Garín la apodaban "Mary", nació en Coronel Suárez, provincia de Buenos Aires, tenía 29 años, era médica pediatra, estaba casada con Rubén De Angeli, también médico, y estaba embarazada. Ambos vivían en la ciudad de La Plata y formaban parte de la organización "Montoneros".

Así, el 13 de enero de 1977 se montó un gran operativo llevado adelante por personal de las fuerzas de seguridad que se encontraban fuertemente armados que rodeó la manzana de la Clínica San Ramón ubicada en la calle Andrés Baranda 637 de la localidad de Quilmes, lugar donde trabajaba Garín.

Conforme surge de la causa, pudo establecerse que, en primer lugar, fue llevada a "Arana", luego trasladada a la Comisaría 5° de La Plata, donde estuvo hasta el 1° de abril de 1977, fecha en que trasladaron a un grupo numeroso de personas al "Pozo de Banfield", entre las que se encontraba Garín.

Las circunstancias del secuestro y cautiverio de Garín en el "Pozo de Banfield" se encuentran acreditas por el testimonio prestado en este juicio por Ana María Caracoche el 21 de diciembre de 2021, quien refirió que en el "Pozo de

Banfield", cuando estaban en la celda, no estaban tabicadas, pero cuando salían tenían que estar tabicadas, por lo que no identificaban a los cuidadores. Agregó que "salían de la celda y conversaba con las desaparecidas que estaban en la misma situación que ella, que tenían la característica de gravidez o de parto ya efectiva", recordando que entre ellas estaba María Garín.

Por otra parte, fue probado en esta causa que Garín fue asesinada y el cuerpo inhumado como NN en una fosa común. Sobre este aspecto declaró en el debate el 24 de noviembre de 2020 la Licenciada Patricia Bernardi, perito antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien señaló que del sector 134 del Cementerio de Avellaneda, puntualmente de la cuadrícula D5 utilizada durante el primer semestre de 1977, se exhumó el esqueleto D5-10.

Explicó que "cuando estábamos trabajando el esqueleto D5 observamos qué en el esternón, que es un hueso plano que se encuentra en el pecho donde se articulan las costillas, observamos unos alambres que atravesaban todo el espesor del hueso que era compatible con los utilizados en una cirugía de corazón, entonces eso era un dato muy preciso para hacer una búsqueda, en este caso este esqueleto se determinó que era de sexo femenino y con una edad comprendida de los 30 años. Asimismo, este esqueleto presentaba una prótesis parcial removible en el maxilar superior".

La dicente indicó que "haciendo la búsqueda de mujeres desaparecidas que hubiesen tenido alguna operación saltó que María Adelia Garín, con fecha de desaparición el 13 de enero de 1977, con dos meses de embarazo, había sido operada por el doctor Favaloro en 1975 y era compatible con el hecho de haber encontrado esas características en el esternón, la causa de muerte son impactos de proyectil en cráneo".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de María Teresa Garín, hermana de la víctima, brindado en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, de Gabriela Gooley en la causa FLP 91003389/2012/TO1 conocida como "La Cacha" del registro de este Tribunal -otra integración-, y en los "Juicios por la Verdad" de fecha 1° de marzo de 2000, y de Adriana Calvo, prestado en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020, y el brindado en los "Juicios por la Verdad" el 16 de febrero de 2000.

María Teresa Garín relató que su hermana era pediatra del Hospital de Niños y en una Clínica en Quilmes. Refirió sobre el operativo de secuestro de su hermana, que pudo averiguar posteriormente que María Adelia se encontraba trabajando en la Clínica y que allí se produjo un enorme operativo por el cual fuerzas de seguridad rodearon toda la manzana. Que un guardia y el hijo del dueño del nosocomio intentaron evitar el secuestro de su hermana, pero fueron atropellados.

Además, dijo que unas horas después de este suceso, fue secuestrado su cuñado Rubén, esposo de María Adelia, quien también era médico y en ese momento estaba en su casa junto con otras personas a quienes también detuvieron, y también su hermano Martín Garín que está desaparecido, que fue secuestrado el 9 de septiembre de 1977 y que, a diferencia de su hermana, tenía militancia gremial activa en la empresa Techint.

Por su parte, Gooley refirió que compartió cautiverio con "Mary" Garin en la Comisaría 5° de La Plata, que era médica y estaba embarazada de 2 meses. Destacó que en el calabozo había una sola cama de cemento y que debido al embarazo de "Mary" las compañeras se la cedían a ella y que entonces el resto dormía transversalmente.

También especificó que si bien no pudo conversar demasiado con la víctima, ésta le refirió que trabajaba en la Clínica San Miguel de Quilmes y que los interrogatorios de los captores versaban sobre las personas que trabajaban en salud. Supo asimismo que Garín estaba operada del corazón y que por eso debía tomar unas pastillas todos los días pero que los secuestradores no se la suministraban.

Por último, Adriana Calvo, relató que el día de su secuestro, el 4 de febrero de 1977, fue conducida al "Destacamento de Arana" donde la encerraron en una celda pequeña al lado del pasillo y que allí estaba "Mary" Garín.

Señaló que supo que ella había sido secuestrada el 13 de enero de 1977 y afirmó que el 11 de febrero de 1977 Garín fue trasladada a la Comisaría 5° de La Plata, y que al día siguiente la trasladaron al mismo lugar a ella, por lo que se volvieron a encontrar. Agregó que permanecieron allí hasta el 1° de abril de 1977,

momento en el cual Garín fue trasladada junto con un grupo grande de personas al "Pozo de Banfield", lugar al que ella fue llevada unos días después.

Cabe resaltar que la testigo Calvo precisó que el 25 de abril de 1977 hubo un traslado masivo de secuestrados en el que se llevaron a todos los hombres y a casi todas las mujeres, a quienes se vio con vida por última vez. Quedaron sólo ella y tres mujeres de Bernal, cuyos nombres no supo.

Asimismo, conforman el plexo probatorio los legajos CONADEP N° 431 y REDEFA N° 343. En el legajo CONADEP se pueden apreciar las gestiones realizadas por la familia de la víctima para conocer su paradero, entre los que se destacan los recibos de los telegramas enviados a distintos organismos y los avisos de retorno.

A su vez, de la denuncia efectuada ante la CONADEP por María Teresa Penedo de Garín, madre de la víctima, el 24 de enero de 1984, surge que entre abril y mayo de 1977, luego del secuestro de su hija, Monseñor Emilio Grasselli, quien era secretario del Vicario Castrense, poseía datos sobre personas desaparecidas, por lo que solicitaron una entrevista con él y les afirmó que su hija y su yerno Rubén De Angelis, figuraban como detenidos hasta el 25 de abril de 1977, pero que después de esa fecha no figuraban más, expresándoles "que había pasado lo peor o estarían colaborando".

También en el legajo se encuentra el certificado de defunción de Garín, donde surge que la fecha de ocurrencia fue el 15 de septiembre 1977, y como causa figura que falleció por violencia externa compatible con proyectil de arma de fuego.

Por otro lado, en el legajo REDEFA N° 343 figura el certificado del 11 de enero de 1991 que reza: "Juzgado en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, a cargo del señor Juez Dr. Ángel Nelky Martínez, Secretaría a cargo del Suscripto, se tramita la causa n° 49.614 en la que se ha constatado el deceso de María Adelia Garín, D.N.I. 5.464.313, habiéndose dispuesto en el día de la fecha la entrega del cadáver a sus familiares".

Se suma al plexo probatorio informe pericial de identificación del cuerpo, incorporado al debate, elaborado el 24 de diciembre de 1990 por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) en el marco de la causa n° 49.614 del Juzgado en lo Criminal Nº 6 de La Plata, que concluyó que "Teniendo en cuenta que: hemos hallado un cráneo totalmente estallado, con separación y fragmentación del macizo facial. Que se observa un orificio en la región posterior izquierda compatible con el de salida de proyectil de arma de fuego. Que a 40

milímetros del mencionado orificio se halló un fragmento de proyectil posiblemente de arma de alta velocidad y cuyas imágenes radiográficas confirman la presencia de metal, es dable inferir que la muerte de la víctima se produjo por herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza. El proyectil habría ingresado por el macizo facial, cuya multifragmentación lo señalaría. No es dable observar orificio de entrada, ya que los huesos que lo componen son delgados y el pasaje del proyectil tiende a fragmentarlos y no a dejar un orificio típico de entrada. La salida se habría producido por la región occipital izquierda, quedando un fragmento del proyectil atrapado entre el hueso propiamente dicho y el cuero cabelludo y que sería el que hallamos en la exhumación. El contacto íntimo de este fragmento metálico con el hueso a lo largo de 13 años determinó que se visualicen imágenes metálicas en la placa de RX. Posiblemente otra parte del proyectil haya continuado su trayectoria hacia el exterior, porque no fue encontrado. La muerte, entonces, se produjo por gravísimas lesiones en el cerebro por el pasaje en dirección ántero-posterior de un proyectil de arma de fuego".

Además se señala que por las características morfológicas, existía una alta probabilidad de que el embarazo hubiera llegado a término.

Ello se corresponde con la resolución judicial emitida el 18 de abril de 1991, cuya copia fue incorporada como prueba en esta causa, al expresar que "…los restos humanos hallados, en la tarea de Exhumación realizada en el Sector 134 del Cementerio de Avellaneda, sito en la localidad del mismo nombre, pertenecen a quienes en vida fueran: MARÍA ADELIA GARÍN (…), teniéndose como fecha presuntiva de sus fallecimientos, de María Adelia Garín, durante el año 1977…".

En otro orden, corresponde valorar que el secuestro y cautiverio de Garín en el "Destacamento de Arana" y la Comisaría 5° de La Plata se tuvieron como acreditados en las sentencias recaídas en las causas 13/84 (caso nº 9), 44/85 (caso nº 187), y FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" (caso 244) del registro de este Tribunal -otra integración-.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el informe elaborado por "Abuelas de Plaza de Mayo" sobre maternidades clandestinas, incorporado al debate, donde se registró el secuestro y cautiverio de Garín por diversos centros clandestinos de detención, entre ellos el "Pozo de Banfield". Allí se consignó

además que la nombrada estaba embarazada y que, a la fecha de elaboración del informe, no había sido posible determinar ni las circunstancias ni el lugar del parto, aunque se indica que probablemente pudo ocurrir hacia fines de agosto de 1977.

Por último, los hechos que victimizaron a la nombrada se prueban a partir del informe de la Comisión Provincial por la Memoria, que contiene documentación de la DIPPBA respecto Garín en la ficha elaborada el 14 de agosto de 1969, de donde surgen los legajos Mesa Ds Varios N° 14409, caratulado "*Actividades de la APDH-LADHU-MEDHU*"; Mesa Ds Varios N° 14288, caratulado "*Paradero de Miyares Juan Felipe y otros*"; Mesa Referencia N° 18133; y Mesa Ds Varios N° 21353, caratulado "*Actividad de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas – reconocimiento cárcel clandestina en Quilmes (Brigada Femenina)*".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **María Adelia Garín** fue secuestrada estando embarazada el 13 de enero de 1977, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "Destacamento de Arana" y Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos entre el 1° de abril de 1977 y el 25 de abril de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecida hasta el 18 de abril de 1991, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su homicidio.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Susana Paulina Hauché (caso 167).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Susana Paulina Hauché**, quien militaba en la Juventud Universitaria Peronista (JUP), fue secuestrada en una fecha indefinida pero necesariamente cercana al 20 de diciembre de 1976, y tras ser conducida primero al centro clandestino de detención que funcionó en la Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** entre el 1° y el 25 de abril de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Hauché fueron probados, en primer término, a partir de la declaración prestada por Adriana Calvo en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra

integración-, que fuera exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020, como así también por el testimonio incorporado por lectura de la nombrada, brindado el 16 de febrero de 2000 en el marco de los "Juicios por la Verdad".

En primer lugar, Calvo relató que al llegar a la Comisaría 5° de La Plata el 12 de febrero de 1977, una compañera le quitó el tabique de los ojos y vio que había allí "muchas compañeras, todas en el mismo estado", indicando que "algunas mucho peor" y que entre ellas estaba Hauché. Sobre las torturas sufridas por la víctima, Calvo recordó que a Susana Hauché le faltaba una parte del pelo en la cabeza "producto de los golpes con una cachiporra de goma", y añadió que había compañeras que tenían heridas infectadas, que esa fue su primera visión al llegar a aquel sitio, señalando que resultan ser "imágenes que es muy difícil borrarse".

La dicente recordó que el 1° de abril de 1977 se produjo un traslado masivo de al menos 18 personas que estaban cautivas en la Comisaría 5° de La Plata hacia el "Pozo de Banfield", entre las que se encontraba Hauché, quien estuvo allí cautiva hasta el 25 de abril de 1977.

Ello se desprende de las precisiones aportadas por Calvo, quien estuvo en el "Pozo de Banfield" entre el 15 y el 28 de abril de 1977, y refirió que el 25 de abril de 1977 "hubo un gran operativo con mucho rigor y mucha vigilancia" en Banfield, en el que todos fueron tabicados y los trasladaron, no a la dicente, pero sí "a todas las mujeres y todos los hombres que estaban en ese momento".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el legajo CONADEP N° 661 perteneciente a Hauché, incorporado como prueba documental, en el que obra el testimonio de su madre, Elena Lasalle, quien relató que su hija viajaba con frecuencia a visitar a su familia a Alejandro Korn, y que la mañana del 20 de diciembre de 1976, Susana Hauché regresó desde esa localidad a La Plata, donde residía, que ese día debía encontrarse con una amiga en el Hospital de Niños "Sor María Ludovica", pero que finalmente eso no concurrió.

La dicente también relató que su hija tampoco fue a visitar a la familia en Navidad, circunstancia que motivó que ella y un hermano de la víctima viajaran a La Plata con el propósito de localizarla. Al llegar al departamento que compartía con una amiga y su pequeña hija, ubicado en calle 131 N° 793 entre 47 y 48, debieron abrir la puerta con ayuda de un cerrajero. Allí encontraron restos de

comida, unas flores que pocos días antes había llevado desde lo de sus padres, y entre sus pertenencias las llaves de la vivienda.

Si bien se desconocen las circunstancias del secuestro de Hauché ocurrido el 20 de diciembre de 1976 o con posterioridad, del relato de Calvo referido precedentemente se desprende su permanencia en la Comisaría 5° de La Plata y posteriormente en el "Pozo de Banfield".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso 116), en la que se tuvo por probado que Hauché permaneció cautiva y sufrió tormentos en la Comisaría 5° de La Plata entre el 29 de enero y el 1° de abril de 1977, y que continúa desaparecida.

Los hechos que afectaron a Hauché se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 13 de octubre de 1970.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "A" N° 108 Tomo I, caratulado "*Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de La Plata*", el que incluye una carpeta titulada "*Facultad de Arquitectura y nómina de arquitectos de La Plata, Berisso y Ensenada*" que contiene una lista de "*personal docente de tendencia izquierdista que actúa en el ámbito de la Facultad de Arquitectura de La Plata*" en la que figura el nombre de Hauché; y Mesa "A" N° 108, caratulado "*Facultad de Arquitectura y Urbanismo UNLP. 1/1/93*".

De la prueba citada hasta aquí, se desprende además que Hauché nació en Pascanas, provincia de Córdoba, que concluyó sus estudios secundarios en la Sección Normal Anexa del Colegio Nacional Almafuerte, en la localidad bonaerense de Alejandro Korn, de donde egresó con el título de maestra normal, y que en 1970 ingresó a la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de La Plata, en la que llegó a cursar asignaturas de cuarto año. Cabe señalar que rindió examen por última vez en agosto de 1976, que era militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP), y que tenía 24 años cuando fue secuestrada y desaparecida.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Susana Paulina Hauché** fue secuestrada en una fecha indefinida pero necesariamente cercana al 20 de diciembre de 1976, y tras ser conducida primero al centro clandestino de detención que funcionó en la Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo

privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos entre el 1° y el 25 de abril de 1977, permaneciendo actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Patricia Huchansky (caso 168) y Carlos Francisco Simón (caso 169).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Patricia Huchansky** y **Carlos Francisco Simón**, fueron secuestrados el 7 de febrero de 1977 en City Bell, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducidos primero a otros centros clandestinos de detención -en el caso de Huchansky a la Brigada de Investigaciones de La Plata, "Arana" y Comisaría 5° de La Plata, y en el caso de Simón, "Arana" y Comisaría 5° de La Plata-, permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, entre el 1° de abril de 1977 y, en el caso de Huchansky hasta el 25 de abril de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecida**, en tanto que en el caso de Simón, hasta al menos el 15 de abril de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecido hasta el 11 de marzo de 2010, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su **homicidio**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Los hechos aquí descriptos se encuentran probados por el testimonio prestado en este juicio por Mónica Huchansky, hermana de la víctima, el día 15 de marzo de 2022, quien declaró hasta marzo de 1976 vivían tranquilas en La Plata, pero a partir de entonces la ciudad fue un lugar en el que se veía en la calle lo que estaba pasando. Agregó que ese año estuvieron muy asustadas, que Patricia tenía

muchos amigos que militaban y fueron muriendo de apoco, que era desgarrador porque eran amigos de toda la vida.

Refirió que su hermana Patricia nació en Mar del Plata, lugar donde vivió hasta culminar los estudios secundarios cuando se mudó a La Plata. Se formó como enfermera en la Universidad Nacional de La Plata y trabajó un tiempo en el Policlínico San Martín. Simón era marplatense como ella, calculista científico y trabajador de Laboratorios Bagó.

Refirió que al momento de los hechos, Huchansky y Simón estaban casados, tenían 27 y 29 años de edad respectivamente, y tenían dos hijos en común, Malena y Francisco, de 2 y 4 años de edad.

Respecto al secuestro indicó que el 7 de febrero de 1977 a las 9 de la mañana, un grupo de hombres armados, vestidos de civil que se movilizaba en numerosos vehículos, se presentó en un domicilio ubicado en calle 9 N° 282 de La Plata en busca de Huchansky y Simón. Debido a que se habían mudado hacía pocos días, entre las 10 y las 11 de la mañana el mismo grupo concurrió al nuevo domicilio, en Bélgica esquina Santa Clara de City Bell.

Luego de irrumpir en la vivienda, secuestraron a Huchansky en presencia de sus hijos, y al matrimonio conformado por Juan Carlos y María Elena Fernández, que estaba allí también con sus pequeños hijos.

Al enterarse del episodio, Simón quiso salir a buscar a su mujer, pero como los vecinos le recomendaron que no lo hiciera porque parte del grupo había estado esperándolo, comenzó a llamar por teléfono a comisarías y organismos de seguridad, desde donde le respondían que no tenían noticias del hecho.

Finalmente, se comunicó con el Regimiento 7 de La Plata y le dijeron que esperara en su casa, que ellos pasarían a conversar con él. A la media hora llegó un grupo de hombres, quienes le dijeron que debía acompañarlos, que a las dos horas podría regresar a su casa. Antes de irse, Simón dejó a los niños con el matrimonio Díaz, vecinos de ellos, y nunca más regresó.

Conforme surge de la causa, pudo establecerse que luego del secuestro, Huchansky fue conducida a la Brigada de Investigaciones de La Plata, luego a "Arana", y el 11 de febrero de 1977 integró un numeroso grupo de personas cautivas que fueron trasladadas a la Comisaría 5° de La Plata, seguidamente el 1° de abril de 1977 fue trasladada al "Pozo de Banfield", donde fue vista por última vez el 25 de abril de 1977.

Por su parte, Simón, luego de estar cautivo en la Comisaría 5° de La Plata fue conducido al "Pozo de Banfield" el 1° de abril de 1977, donde fue visto por última vez con vida el 15 de abril de 1977.

Mónica además recordó el peregrinaje de su madre Beatriz Serebrinsky, fallecida en 2008, para encontrar a su hija y al esposo. A la semana del secuestro concurrieron a Magdalena a ver a un militar que podría brindarles información, quien los esperó armado y apuntándoles porque demoraron en bajar del auto, y nada les aportó. Rememoró que les dijo "Patricia Huchansky, no están acá, no está nena, ya no estaban en ningún lado (…) ustedes se tienen que ir también, usted, señora, puede seguir buscándolos a su mamá" agregó que ella estaba como loca gritándole al tipo "yo no me quiero ir, yo quiero encontrar a mi hermana" a lo que le respondió "Ud. se tiene que ir porque tenemos como un mosaico, falta alguna pieza, lo que van a poner ahí, son ustedes dos".

La dicente contó que en otra oportunidad, desde una iglesia, le sugirieron que fuera con ropa, alimentos y una suma importante de dinero, suma que debió pedirle a sus amigas, que allí estaría Patricia. Sin embargo, al hacer entrega de lo pedido, le cerraron la puerta.

Por otro lado, declaró en este juicio el 24 de noviembre de 2020, la Licenciada Patricia Bernardi, perito del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien refirió que de la fosa denominada D4-B, ubicada en el Sector 134 del Cementerio de Avellaneda, se exhumaron cuatro esqueletos, entre ellos, el D4b 17.

Explicó, acompañando imágenes, que el esqueleto D4b- 17 "tiene un politraumatismo a nivel del parietal donde se ve un orificio de salida, lo que ustedes están viendo en el ángulo inferior derecho es un orificio incompleto, pero a expensas de la tabla interna se ve que esta es la entrada y ha quedado en el tejido denso el proyectil asociado a dicha lesión. La causa de muerte de dicho esqueleto es politraumatismo craneoencefálico y torácico. Se recuperaron junto con él 11 proyectiles donde ustedes ven que son de distinto calibre asociados al esqueleto".

Destacó que el esqueleto D4b-17 se identificó como de Carlos Francisco Simón, con fecha de desaparición 7 de febrero de 1977, inhumado en algún momento del primer cuatrimestre de 1977.

Por otro lado, los hechos narrados respecto del secuestro de las víctimas se desprenden del testimonio incorporado por lectura de Beatriz Serebrinsky, madre de Patricia Huchansky, prestado en los "Juicios por la Verdad" el 16 de febrero de 2000, quien contó que conoció las circunstancias del secuestro de su hija y de su yerno a partir del relato de los mencionados vecinos de apellido Díaz.

Relató que entre las gestiones que realizó para conocer el destino de las víctimas, todos los meses durante un año y medio concurrió con otras madres de detenidos desaparecidos al Ministerio del Interior, y que las hacían irse diciéndoles que tendrían una respuesta a sus pedidos.

Recordó que concurrió entre otros lugares a la Comisaría 5° de La Plata, más tarde supo que en el momento en el que fue, Huchansky y Simón llevaban tres días cautivos en aquel lugar, por lo que lamentó "haberlos tenido ahí tan a mano y no haber podido haber hecho nada".

Se adunan al relato de los hechos, las declaraciones incorporadas por lectura de Nelly Guidi de Díaz y su marido Carlos Alberto Díaz, vecinos de Huchansky y Simón, brindados el 20 de noviembre de 1984 en el marco de la instrucción del expediente 2174 del Juzgado de Lomas de Zamora, obrantes en la causa 1547/SU de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Allí, Nelly Guidi precisó que por la mañana dos hombres armados vestidos de civil llamaron a la puerta de su casa, la interrogaron acerca de su situación familiar, le dijeron que "momentáneamente se iba a hacer cargo de los chiquitos de al lado, por un par de horas" y que se quedara adentro.

Puntualizó que al rato la llamaron y cuando salió vio a la madre de los niños y a otro matrimonio más al que no conocía. Agregó que la dejaron a cargo de Malena y Francisco Simón Huchansky, hijos de sus vecinos recién mudados, y de los hijos de la otra pareja, un bebé de dos meses y otro de tres años.

Además, Guidi añadió que ese mismo día por la noche, el marido de la vecina, Simón, regresó del trabajo y al no encontrar a su familia le pidió permiso para utilizar el teléfono, efectuó varios llamados en cada uno de los cuales se presentaba como Carlos Francisco Simón. Se llevó a sus hijos, pero a la media hora regresó porque habían ido a buscarlo y dejó a los niños a su cuidado por un par de horas. Señaló que nunca regresó y que no volvió a ver a sus vecinos.

Por otra parte, se encuentra incorporada por lectura la declaración efectuada por Adriana Calvo en el marco de los "Juicios por la Verdad" del 16 de febrero de 2000, quien puntualizó que el 7 de febrero de 1977 llegó a "Arana" un grupo

grande de gente, entre quienes estaba Patricia Huchansky a la que no conocía de antes.

Refirió que escuchó cómo la torturaron y dijo conservar un "recuerdo muy especial de eso, porque los insultaba mientras la torturaban... los insultaba terriblemente, con mucha fortaleza". Precisó que era muy difícil hablar después de una sesión de picana, sin embargo, al ser devuelta al calabozo "lo primero que dijo Patricia también fue un insulto hacia los militares". La recordó "realmente con mucha admiración y mucho respeto, porque hay que ser muy valiente para recordar de qué lado está uno". Calvo supo también que en el calabozo de hombres estaba su marido Carlos Simón.

Señaló que el 11 de febrero de 1977, un grupo de detenidos fue trasladado a la Comisaría 5° de La Plata y entre ellos estaba Huchansky. Detalló que al otro día, 12 de febrero, fue trasladada ella sola en un auto y al llegar a la Comisaría 5° la pusieron en la celda de mujeres. Contó que allí estaba Huchansky entre otras, que algunas estaban muy torturadas "con heridas sangrantes en muchos casos, con escaras en la cara, con los labios rotos e hinchados por las torturas, con los ojos amoratados, con la ropa destruida".

Calvo dio cuenta además del traslado desde la Comisaría 5° de La Plata al "Pozo de Banfield" de "al menos 18 personas", ocurrido el 1° de abril de 1977. En su caso, fue conducida a Banfield el 15 de abril de 1977, y al llegar se enteró de que allí habían sido llevados todos los hombres provenientes de Comisaría 5°, entre quienes se encontraba Simón.

Señaló que ella fue conducida al sector de calabozos, ubicado en el segundo piso, donde compartió celda con Huchansky, quien le contó que allí estaban casi todas las compañeras de La Plata. Recordó que desde su llegada el 15 de abril de 1977 hasta el 25 de ese mismo mes y año, Huchansky fue quien le permitió recuperarse del parto de su hija al contar con su ayuda, y una de las mujeres que conformaron una muralla humana que impidió que los guardias se llevaran a Teresa, su beba. Agregó que días antes del 15 de abril de 1977, Huchansky también había asistido el parto de Eloísa Castellini.

Asimismo, Calvo refirió que Huchansky permaneció en el "Pozo de Banfield" hasta el 25 de abril de 1977. Detalló que ese día todos fueron tabicados y

en un momento intercambiaron prendas de vestir porque suponían que Calvo no sería trasladada y así fue, "se los llevaron" (…) "a todas las mujeres y todos los hombres que estaban en ese momento", menos a ella, Caracoche, Marrocco y tres mujeres de Bernal.

Respecto de Simón, Calvo declaró lo que le contó Huchansky, que Carlos estaba en libertad porque había sido trasladado desde Banfield junto con Anahí Fernández, que un día los sacaron del calabozo, los hicieron bañar y entre todos juntaron ropa "decente" porque les habían comunicado que serían liberados. Además, le dijo que les habían permitido verse unos minutos. Agregó Calvo que la libertad de Simón nunca se concretó.

En este punto, ponderamos pertinente valorar los legajos CONADEP n° 4012 y 7826, agregados al debate, que dan cuenta de las circunstancias del secuestro de las víctimas como así también de las gestiones realizadas por sus familias para conocer sobre su paradero.

En este sentido, obra en el legajo CONADEP 7826 la resolución 9/10-P del 11 de marzo de 2010 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, donde se resolvió declarar que los restos identificados con la sigla "Av-D4b-17", exhumados por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) del "Sector 134" del Cementerio Municipal de Avellaneda, pertenecen a quien en vida fuera Carlos Francisco Simón. Ello así, dado que del confronte genético entre la muestra ósea del esqueleto identificado como "Av-D4b-17" y las muestras sanguíneas de Malena Simón y Susana Catalina Simón, hija y hermana de Carlos Simón, resultó que la probabilidad porcentual de que se trate de Carlos Simón sea de 99,994%, lo que conforma el grado de certeza necesaria para establecer la identidad del cuerpo como de quien en vida fuera Carlos Francisco Simón.

Además, mediante una resolución posterior, del 13 de agosto de 2013, el mismo tribunal ordenó la inscripción de la defunción por "impacto de proyectiles de arma de fuego" como ocurrida el 30 de abril de 1977 hasta tanto se incorporen nuevos elementos probatorios, dado que fue la última fecha del rango en que se utilizó la "vaquera" -primer cuatrimestre de 1977-.

Agregamos a lo aquí analizado, que el 29 de agosto de 1978 Basilio Simón y Rosalía Kern enviaron una carta al Dr. Adolfo Gabrielli, por entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para solicitar su ayuda por no tener noticias de su hijo Carlos ni de Patricia. El 7 de septiembre de 1978, la Corte Suprema instruyó el Sumario 3-XVIII caratulado *"Simón Basilio y Rosalía K. de*

Simón s/ pedido respecto de Carlos Francisco Simón y Patricia Hurchansky de Simón", y mandó investigar los hechos denunciados ante la justicia ordinaria de La Plata.

La instrucción tramitó ante el Juez en lo Penal N° 2 de La Plata, Dr. Julio Burlando, bajo el número de expediente n° 127.714. Las actuaciones se reservaron en Secretaría hasta la aparición de nuevos hechos por "no hab[erse] podido individualizar al autor o autores del delito de privación ilegal de la libertad". El expediente, que fue individualizado a partir del relevamiento de archivos del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, se encuentra incorporado al debate.

Por otro lado, el camino de los familiares para reencontrarse con los niños requirió intervención judicial. Así, la familia de los vecinos Díaz fue obligada a hacerse cargo de ellos. Los captores les habían dicho que no los entregaran a nadie, porque gente de la Brigada de Investigaciones iría a buscarlos, por eso estaban asustados y no querían entregar los niños a sus abuelos, por temor a represalias. De este modo, los abuelos paternos, Rosa Kern y Basilio Simón, debieron iniciar actuaciones judiciales para poder llevarlos con ellos a Mar del Plata.

En efecto, del Legajo CONADEP 4012 correspondiente a Huchansky se desprende la existencia del expediente n° 18.518 caratulado *"Simón Francisco y Malena – Solicitan sus guardas – Mar del Plata"* que tramitó ante el Tribunal de Menores. Fue a partir de una presentación ante el Tribunal de Menores Nº 2, Secretaría N° 1, de Mar del Plata, que concluyó con la guarda exclusiva a cargo de los tíos paternos. Ello es coincidente con lo declarado en sede policial por la señora Nelly Guidi en el año 1979, al precisar que los cuatro niños fueron entregados a los abuelos en la sede de un Tribunal de Menores de La Plata, previa verificación de la documentación.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar que el derrotero de Huchansky por la Brigada de Investigaciones de La Plata, "Arana", Comisaría 5° y "Pozo de Banfield", y la permanencia de Simón en "Arana" y Comisaría 5°, fueron acreditados en la sentencia recaída en causa 44/85 -casos 185 y 186-.

A su vez, en la sentencia de la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, se tuvo por probado el cautiverio de Huchansky en la Brigada de Investigaciones de La Plata y el de ambos en "Arana" y Comisaría 5°.

Los hechos que victimizaron a la pareja fueron probados además a partir del informe de la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba del que se destacan los siguientes legajos de la ex DIPPBA: Mesa "Ds" Varios N° 12921, caratulado "*SIMON, Carlos Francisco*"; Mesa "Ds" Varios N° 16335, caratulado "*Solicitud paradero de: Patricia HUCHANSKI de SIMON y Carlos Francisco Simón*"; Mesa "Ds" Varios N° 15906, caratulado "*Investigaciones realizadas con relación al procedimiento en que se detiene a Patricia H. de SIMON y a su esposo*", Mesa "Ds" Varios N° 21353, caratulado "*Actividad de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas – Reconocimiento cárcel clandestina en Quilmes (Brigada Femenina)*"; y Mesa "Ds" Varios N° 22871, caratulado "*Recibo de encomienda y misiva por parte de la Sra. Beatriz H. de Rubinstein*".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Patricia Huchansky** y **Carlos Francisco Simón**, fueron secuestrados el 7 de febrero de 1977, y tras ser conducidos primero a otros centros clandestinos de detención -en el caso de Huchansky a la Brigada de Investigaciones de La Plata, "Arana" y Comisaría 5° de La Plata, y en el caso de Simón, "Arana" y Comisaría 5° de La Plata-, permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, entre el 1° de abril de 1977 y, en el caso de Huchansky hasta el 25 de abril de 1977, permaneciendo actualmente desaparecida, en tanto que en el caso de Simón, hasta al menos el 15 de abril de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecido hasta el 11 de marzo de 2010, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su homicidio.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Graciela Beatriz Sagués (caso 170).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Graciela Beatriz Sagués**, quien militaba en la Juventud Universitaria Peronista (JUP), fue secuestrada en un momento indefinido pero necesariamente ubicado entre el 20 y el 22 de enero de 1977 en La Plata, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de La Plata, "Arana" y Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 1° de abril de 1977 y un

momento anterior al 15 de abril de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecida hasta el 30 de abril de 2010, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su **homicidio**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos descriptos se encuentran acreditados por el testimonio prestado en este juicio el 24 de noviembre de 2020 por la Licenciada Patricia Bernardi, perito antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien señaló que en la fosa D4 utilizada en el primer cuatrimestre de 1977, se halló un esqueleto cuya "causa de muerte es politraumatismo craneoencefálico por impactos de al menos tres proyectiles en cráneo y otros cuatro impactos que afectaron miembros superiores, región torácica y miembro inferior derecho. Este esqueleto cuyo perfil biológico se determinó como femenino de 30 más o menos 4 y una estatura de 1.55, por genética se pudo identificar como Graciela Beatriz Sagues, desaparecida el 25 de enero de 1977 en La Plata e inhumada el primer cuatrimestre de 1977".

Refirió que los casos de Sagués, Fernández, Bonetto y Simón "son casos que también se presentaron en lo que se llamó el Circuito Camps. Esta gente fue secuestrada en La Plata, fue vista en los centros de Comisaría 5° y Brigada de Investigaciones de La Plata y posteriormente en algún momento se decidió el traslado a 'Pozo de Banfield' o 'Pozo de Quilmes' donde se decidió el destino final de ellos".

De las constancias obrantes en la causa, se pudo establecer que a Sagués le decían "Chela", nació en Necochea, era Asistente Social, militaba en la JUP, estaba casada con Victorio Graciano Perdighé con quien tenía una hija, María Magdalena, de un año, y tenía 26 años cuando fue secuestrada entre el 20 y 22 de enero de 1977 en La Plata, ciudad en la que vivía con su familia en calle 120 entre 66 y 67.

Conforme surge de la causa y en coincidencia con lo relatado por Bernardi, pudo establecerse que luego de su secuestro fue llevada a "Arana", luego trasladada a la Comisaría 5° de La Plata, donde estuvo hasta el 1° de abril de 1977, fecha en que trasladaron a un grupo numeroso de personas al "Pozo de Banfield". Su cautiverio en este último centro clandestino de detención ocurrió entre el 1° de abril y un momento anterior al 15 de abril de 1977.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de María Magdalena Perdighé Sagués, prestado en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, de Gabriela Gooley, ofrecido en la causa FLP 91003389/2012/TO1 conocida como "La Cacha" del registro de este Tribunal -otra integración- y en los "Juicios por la Verdad" el 1° de marzo de 2000, y de Adriana Calvo, brindado en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020, y en los "Juicios por la Verdad" del 16 de febrero de 2000.

Así, Perdighé Sagués, hija de la víctima, relató que su padre, Victorio Perdighé, desapareció en el mes de diciembre de 1976, su madre Graciela Beatriz Sagüés en enero de 1977, y su tía Ana Rita Perdighé en septiembre de 1976. Refirió que tenía un año de vida al momento de los hechos y que vivían en la ciudad de La Plata, indicando que su padre Victorio tenía 25 años y era estudiante de abogacía, en tanto que su madre contaba con 26 años y era Asistente Social. Remarcó que ambos militaban en la Juventud Universitaria Peronista.

Además, dijo que luego del secuestro se hicieron gestiones y presentaciones de hábeas corpus, todos sin resultado, y que no tuvieron más noticias salvo que supo que su madre estuvo detenida en "Arana" y "Pozo de Banfield", y que en razón de la desaparición de sus progenitores fue criada por sus abuelos.

Finalmente señaló que se enteró por el EAAF que el cuerpo de su madre había sido hallado en una "tumba sin nombre" en el Cementerio de Avellaneda, en tanto que sobre su padre supo que murió en un enfrentamiento fraguado.

Por su parte, Gooley refirió que compartió cautiverio con Sagués en "Arana" y en la Comisaría 5° de La Plata. Dijo que Sagués era Asistente Social, oriunda de Necochea y madre de una chica, y recordó que uno de los guardias de la Comisaría 5° le dijo que su marido también había estado secuestrado ahí pero que no podía afirmar que esa fuera una información veraz o no, "porque muchas veces los guardias por pura crueldad decían cualquier cosa".

Por último, Adriana Calvo relató que compartió cautiverio con Sagués en la Comisaría 5° de La Plata desde el 15 de marzo al 1° de abril de 1977. Agregó que estando en esta la Comisaría 5°, el 15 de marzo de 1977 ingresó un grupo de personas que venía de la Brigada de Investigaciones de La Plata, que ya había pasado por "Arana", y precisó que este grupo estaba compuesto por Graciela Sagués, a quien le decían "Chela", por Anahí Fernández y su esposo Miguel Mercader.

Asimismo, detalló que el 1° de abril de 1977 Sagués fue trasladada con un grupo desde la Comisaría 5° al "Pozo de Banfield". Agregó que Patricia Huchansky le había comentado que habían estado ahí, entre otras personas, Graciela Sagués, pero ya habían sido trasladados el 15 de abril de 1977 cuando llegó la dicente a este centro clandestino de detención.

Asimismo, conforma el plexo probatorio el legajo CONADEP N° 715, incorporado al debate, en el que se pueden apreciar todas las gestiones realizadas por la familia de la víctima para conocer su paradero. Si bien no existen precisiones sobre el momento en que ocurrió el secuestro, en el legajo consta una denuncia de Jerónimo Sagüés, padre de Graciela Sagués, en la que dijo que se enteró por una llamada anónima que su hija había sido secuestrada el 20 de enero de 1977.

A su vez, en ese legajo consta copia de la declaración de Francisca Nidia de Perdighé, suegra de Graciela, ante la Comisión Legislativa de la Provincia de Neuquén, de donde surge que se enteró por vecinos que el 22 de enero de 1977 arribaron diez automóviles a la casa de calle 120 entre 66 y 67 de La Plata, que de uno de ellos hicieron descender a Graciela, a quien se la vio ensangrentada en la espalda, y que luego de ingresar violentamente al domicilio, revisar, destrozar y robar en la vivienda, volvieron a introducir a Graciela en uno de los vehículos y se alejaron con rumbo desconocido.

Cabe señalar que Sagués permaneció en calidad de desaparecida hasta que sus restos óseos fueron exhumados del Cementerio de Avellaneda e identificados judicialmente. Su muerte violenta encuentra sustento probatorio suficiente en la resolución judicial de identificación de sus restos dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, como así también de la citada declaración en debate de la Lic. Bernardi.

Así en la resolución mencionada de fecha 30 de abril de 2010, la Cámara capitalina resolvió "DECLARAR que los restos identificados con la sigla "Av-D4b#6 obrantes en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueran exhumados del denominado "Sector 134" del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aries, pertenecen a quien en vida fuera GRACIELA BEATRIZ SAGUES". Además, en el punto II de dicha resolución se

estableció que "... el deceso se produjo por politraumatismo craneoencefálico por al menos tres (3) impactos de proyectil de arma de fuego".

En el mismo orden de ideas, corresponde valorar que el secuestro y cautiverio de Sagués en la Brigada de Investigaciones de La Plata, "Arana", Comisaría 5° y "Pozo de Banfield", se tuvo por acreditado en las sentencias dictadas de las causas 44/85 -caso 203- y FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- caso 246.

En esta última se tuvo por acreditado el homicidio de Sagués y también se tuvo por probado que su cuerpo fue enterrado sin identidad en el Cementerio de Avellaneda, en una fosa común -sector 134- entre el 1 de enero de 1977 y el 30 de abril de 1977 según se estimó fue utilizada esa fosa.

Por último, completa el plexo probatorio el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, que contiene documentación de la DIPPBA respecto de la víctima, que incluye los legajos Mesa Ds Varios, N° 16870, caratulado "*Paradero de Sagues, Graciela Beatriz*"; y Mesa Ds Varios, N° 19444, caratulado "*Sagues, Graciela Beatriz de Perdighue y otros*".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Graciela Beatriz Sagués** fue secuestrada en un momento indefinido pero necesariamente ubicado entre el 20 y el 22 de enero de 1977, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de La Plata, "Arana" y Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 1° de abril de 1977 y un momento anterior al 15 de abril de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecida hasta el 30 de abril de 2010, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su homicidio.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Silvia Graciela Muñoz (caso 171).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Silvia Graciela Muñoz**, quien militaba en la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y en la organización "Montoneros", fue secuestrada con un embarazo de dos meses el 22 de diciembre de 1976, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "Arana" y Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo

privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a **tormentos**, entre el 1° y el 25 de abril de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa surge que a Muñoz la llamaban "Carmen", creció en Mar del Plata con su madre Carmen Ledda Barreiro y su padre Alberto, y tenía dos hermanos menores que ella, Alberto y Fabián.

Muñoz empezó a militar en los últimos años de la escuela secundaria, durante la dictadura de Lanusse, luego trabajó en un estudio contable mientras estudiaba la callera de psicología en la Universidad de Mar del Plata, y a los 20 años se mudó a La Plata junto a su compañero Gastón Larrieu Saintout, con quien militaba en la JUP y en la organización "Montoneros".

Conforme surge de la causa, el 22 de diciembre de 1976, cuando Muñoz tenía 21 años y estaba embarazada de dos meses, no concurrió a una cita que había pautado con su familia en La Plata, y desde entonces se encuentra desaparecida. Pudo establecerse que, en primer lugar, fue llevada a "Arana", para luego, el 29 de enero de 1977 ser trasladada a la Comisaría 5° de La Plata, donde estuvo hasta el 1° de abril de 1977, fecha en que trasladaron a un grupo numeroso de personas al "Pozo de Banfield", entre las que se encontraba Muñoz. Su cautiverio en el "Pozo de Banfield" ocurrió entre el 1° de abril y el 25 de abril de 1977.

Las circunstancias del secuestro de la víctima se encuentran acreditas por el testimonio prestado en este juicio por Fabián Muñoz, el 14 de diciembre de 2021, quien relató que su núcleo familiar directo, tanto su hermano Alberto, Beto, su hermana Silvia, su padre y él fueron víctimas de la última dictadura. Señaló que en el año 1972, cuando él era chico, vivía en una "casa militante" y "compañera". Explicó que sus padres estaban politizados y a la vez albergaban y facilitaban espacios de reunión para los jóvenes de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) y de la Juventud Peronista.

Expresó que en 1974 comenzó a haber vigilancia sobre su familia, y posteriormente, persecución política. Precisó que "después se sucedieron una serie de cosas muy fuertes que tenían que ver con cuestiones a nivel nacional de la política que hicieron que la vigilancia fuera mucho más presente, que se hiciera de noche y los coches permanecieran vigilando el lugar, que los chicos fueran de

manera más espaciada. Y en un momento sucedió lo que fue el asesinato de De Piantoni, del líder de la 'Concentración Nacional Universitaria' de la ciudad de Mar del Plata. Inmediatamente a partir de esa situación, sus hermanos ya no volvieron a su casa".

Dijo que en abril o mayo de 1975 un grupo de hombres armados, algunos vestidos de saco y corbata, y a los golpes ingresaron en su casa, destacando que "fue una noche feroz, realmente de mucha violencia, lo buscaban a su hermano, era el que querían matar, fue un delirio de violencia, a su viejo lo tenían apoyado con una escopeta recortada con los pies en el aire. Y ellos no sabían obviamente donde estaba 'Beto', que es a quien buscaban y como ellos no decían nada lo golpearon a él para que ellos hablaran, pero no tenían ni idea, así que estuvieron unas horas, rompieron todo, robaron cosas y encontraron un diario de su hermana (Silvia) en donde 'yo era pibe, había escrito un par de cosas, había escrito montoneros y una serie de leyendas' y ahí empezaron a los gritos diciendo 'esta hija de puta también es montonera'".

El dicente explicó que sus hermanos siguieron de alguna manera conectados a través de la organización "Montoneros" de la que formaban parte y que cuando la organización pasó a la clandestinidad estaban juntos, en el caso de su hermano, con su cuñada Ivonne y en el caso de Silvia con Gastón. Agregó que su hermano "Beto" era conducción nacional, formaba parte de la superestructura de la UES, y por eso era una de las personas más perseguidas.

En este sentido narró que la CNU tenía la "calle liberada" en Mar del Plata, que hacían lo que querían, y lo identificaron a su hermano y lo corrieron a balazos, alcanzó a escapar y ahí sí lo trasladaron a Mendoza y a su hermana a La Plata. Por su parte, sus padres y él se fueron a Bariloche, donde supieron que "Beto" y su compañera estaban en la cárcel, y después a Entre Ríos.

Dijo que a fin del año 1976 arreglaron un viaje a La Plata para poder ver a Silvia y a Gastón, que Silvia le mandó a decir a su padre que tenía una sorpresa para darle. Refirió que pidieron autorización a la organización para estar en la navidad con ellos escondidos.

Mencionó que al contacto en La Plata le decían "el negro" Raúl, que primero se reunieron con él en una plaza, que La Plata estaba muy militarizada, que se vieron con "el negro" Raúl y "era todo tan inseguro, tan precario, tenían una sensación difícil de explicar".

Señaló que cuando por fin vieron a Silvia, su padre le dijo "ahora no hablemos de eso, mañana vamos a poder estar un rato más", porque esa reunión

fue muy breve y fue la última vez que la vieron. Recordó que fue una despedida, que Silvia a cada uno de los tres, los saludó de manera distinta y a él le dijo "Chispita, se feliz".

Relató que después se vieron con Gastón en la "ciudad de los niños" y ahí fue donde él les dijo que la sorpresa era que Silvia estaba embarazada. Gastón Larrieu Saintout no quiso dejar La Plata y fue la última vez que lo vieron, también fue secuestrado y continúa desaparecido.

Por último, contó que en un momento llegó una carta con noticias de Silvia y el embarazo, pero como la familia continuaba vigilada temieron que fuera una emboscada y en el año 1977 recibieron otra carta, esta vez de parte de Adriana Calvo que decía haber estado con Silvia. Más tarde, la propia Calvo les contó que había compartido cautiverio en el "Pozo de Banfield" con Silvia y les confirmó el embarazo. Además, la sobreviviente Alicia Minni, que estuvo secuestrada con Silvia en la Comisaría 5° de La Plata, les contó que la había visto con una panza de seis meses de embarazo.

Carmen Ledda Barreiro, madre de Silvia Muñoz, mencionó en sus testimonios brindados en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- y en los "Juicios por la Verdad", incorporados por lectura, que la persecución a su familia se inició por parte de civiles de la CNU de Mar del Plata. Fue desde entonces, previo al inicio de la dictadura, que la familia comenzó a huir y esconderse.

Asimismo, de manera similar a su hijo, manifestó que "dijo que vivió en distintas provincias, y con su hija Silvia combinaban encuentros mensuales, los que se tornaban cada vez más peligrosos y a su vez lo visitaba a su hijo "Beto" en la Unidad 9 de La Plata, que lo habían alojado en el pabellón de la muerte, le decían "cachorro" y era torturado diariamente. Asimismo, recordó que Silvia quería festejar navidad e iban a pasar tres días juntos y acordaron que a las 12.00 horas, cuando Silvia saliera de su trabajo, se encontraba con Gastón y se iban todos juntos. Rememoró que como ella y su esposo tenían el vehículo cargado porque se iban a vivir a Córdoba, su hija les pidió que no se quedaran en La Plata porque deambulaban vehículos armados. Siguió relatando que Silvia no apareció a la hora acordada pero sí Gastón quien dijo que Silvia no volvió a la casa. Refirió que como

ella les había pedido que no estuvieran más de 5 minutos esperándola, salieron a buscarla".

Por otra parte, el 21 de diciembre de 2021, declaró en el debate Ana María Caracoche, quien refirió que en el "Pozo de Banfield", cuando estaban en la celda no estaban tabicadas, pero cuando salían tenían que estar tabicadas, entonces no identificaban a los cuidadores. Agregó que "salían de la celda y conversaba con las desaparecidas que estaban en la misma situación que ella, tenían la característica de gravidez o de parto ya efectiva", y que entre ellas estaba Silvia Muñoz.

Asimismo, se encuentran incorporadas por lectura las declaraciones efectuadas por Adriana Calvo en el marco de los "Juicios por la Verdad", del día 16 de febrero de 2000, y en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020.

Calvo puntualizó que en el "Pozo de Banfield" compartió cautiverio con Silvia Graciela Muñoz y rememoró que en la Comisaría 5° de La Plata, Muñoz que era la que más tiempo hacía que estaba detenida -23 de diciembre de 1976-. Cabe resaltar que la testigo Calvo dio cuenta además del traslado desde la Comisaría 5° de La Plata al "Pozo de Banfield" de "al menos 18 personas", ocurrido el 1° de abril de 1977 y precisó que el 25 de abril de 1977 hubo un traslado masivo de secuestrados en el que se llevaron a todos los hombres y a casi todas las mujeres que estaban en Banfield, a quienes se vio con vida por última vez. Quedaron sólo ella y tres mujeres de Bernal, cuyos nombres no supo.

De esta manera, se colige que después de su secuestro, Muñoz estuvo en cautiverio primero en "Arana", luego, entre el 30 de enero y el 1° de abril de 1977 en la Comisaría 5° de La Plata, y entre el 1° y el 25 de abril de 1977 en el "Pozo de Banfield".

En este orden debe considerarse que el cautiverio de Muñoz en "Arana", Comisaría 5° de La Plata y "Pozo de Banfield", se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa 44/85 -caso 177-. Igualmente, en la sentencia de la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- se tuvo por probado el cautiverio de Silvia Muñoz -caso 170-, en el Destacamento de Arana desde su detención –22 de diciembre de 1976- y por un periodo que no se pudo precisar. Sin perjuicio de ello se acreditó que continuó cautiva en la Comisaría 5° de La Plata a partir del 30 de enero hasta el 1° de abril de 1977. Ambas sentencias se encuentran incorporadas como prueba documental.

Por otro lado, integra el plexo probatorio el legajo CONADEP n° 7200, agregado al debate, que da cuenta de las circunstancias del secuestro de la víctima como así también de las gestiones realizadas por su familia para conocer sobre su paradero. Además, en el legajo se desprende copia de una carta manuscrita dirigida a los padres con noticias de Silvia, firmada con el nombre de Manuela. En la carta se detalla que fue llevada al mismo lugar en el que estaba Silvia, donde compartieron un período de dos meses, y tras el traslado de Silvia a otro lugar se reencontraron días más tarde, sumando un período de casi tres meses. Informaba también que el bebé nacería en septiembre.

Por último, completa el cuerpo probatorio, el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPBBA de la que surgen los legajos Mesa DS, Carpeta Varios N° 2703, tomo 5 anexo 1, caratulado "*Pedido de Captura (Activista Subversivo)*"; Mesa DS, Carpeta Varios N° 2703, tomo 5 anexo 2, caratulado "*Pedido de Captura por desarrollar actividades subversivas*"; y Mesa DS, Carpeta Varios N° 18673, caratulado: "*Solicitud de Paradero de Guanini, Luis Rodolfo y otros*".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Silvia Graciela Muñoz** fue secuestrada con un embarazo de dos meses el 22 de diciembre de 1976, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "Arana" y Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos, entre el 1° y el 25 de abril de 1977, permaneciendo actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Bobadilla (caso 172) y María Adela Troncoso (caso 173).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Juan Carlos Bobadilla**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP), y **María Adela Troncoso**, fueron secuestrados el 27 de enero de 1977 en Tolosa, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducidos primero a los centros clandestinos de detención "La Cacha", Brigada de

Investigaciones de La Plata, “Puente 12” y Comisaría 5° de La Plata, fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** entre el 1° y el 25 de abril de 1977, permaneciendo ambos actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De las constancias obrantes en la causa surge que Bobadilla, a quien apodaban “Negro Carmona”, al momento de los hechos tenía 26 años, trabajaba en la embotelladora de Coca-Cola de La Plata y militaba en la Juventud Peronista. Por su parte Troncoso, a quien le decían “Perica”, tenía 23 años, era historiadora y profesora de matemáticas en la Facultad de Humanidades de la UNLP, y además trabajaba en la hilandería Olmos.

Bobadilla y Troncoso se habían casado el 3 de septiembre de 1976, y vivían en la calle 8 N° 1033 de Tolosa, partido de La Plata, cuando el 27 de enero de 1977 en horas de la mañana, un grupo de personas conformado por fuerzas conjuntas irrumpió en el domicilio y los secuestró.

Conforme surge de la causa, pudo establecerse que fueron llevados a “La Cacha”, a la Brigada de Investigaciones de La Plata, a “Puente 12” y a la Comisaría 5° de La Plata, donde estuvieron cautivos hasta el 1° de abril de 1977, fecha en que trasladaron a un grupo numeroso de personas al “Pozo de Banfield”, entre las que se encontraban Bobadilla y Troncoso. Así, el cautiverio de ambos en el “Pozo de Banfield”, donde fueron sometidos a torturas e interrogatorios, ocurrió entre el 1° de abril y el 25 de abril de 1977.

El secuestro y cautiverio del matrimonio en el “Pozo de Banfield” se encuentra probado, en primer lugar, por el testimonio prestado en este juicio por Hugo Marini el 23 de noviembre de 2021, quien relató que en la Comisaría 5° estuvo cautivo, entre otros, con “Juan Carlos Bobadilla un muchacho secuestrado en enero, el negro Carmona le decían, cree que estudiaba Derecho. Refirió que la señora también estaba ahí, Troncoso, que le decían Perica”. Cuando se le preguntó al testigo si supo que alguna de esas personas fuera llevada al “Pozo de Banfield” indicó a varias personas, entre las que mencionó a Bobadilla y Troncoso.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, las declaraciones incorporadas por lectura efectuadas en el marco de los "Juicios por la Verdad" por Adriana Calvo, el 16 de febrero de 2000, y por Ernesto Troncoso y María Adela Videla, hermano y madre de María Adela Troncoso.

Calvo puntualizó que fue trasladada desde la Comisaría 5° de La Plata al "Pozo de Banfield" el 1° de abril de 1977, junto a un grupo de personas entre quienes se encontraban Juan Carlos Bobadilla y María Adela Troncoso.

En cuanto a las declaraciones prestadas por Ernesto Troncoso y María Adela Videla, ambos dieron cuenta de la incesante búsqueda de sus familiares para dar con el paradero de la pareja.

Además, Ernesto Troncoso refirió que él fue uno de los primeros en llegar al domicilio de su hermana luego del secuestro y destacó que habían destruido todo lo que había dentro de la vivienda. Relató que alrededor de cuatro meses después de este suceso lo secuestraron a él durante un mes.

Por su parte, María Adela Videla indicó que cuando ella se enteró de lo que le había pasado a su hija y yerno, fue a la casa donde vivían y una vecina le contó que se los habían llevado. Días posteriores se enteró por la misma persona que un camión de la policía se había robado todos los muebles de la casa.

Ambos testimoniantes fueron coincidentes en afirmar que, según pudieron reconstruir, Troncoso y Bobadilla fueron vistos por última vez a mediados de abril de 1977 en el "Pozo de Banfield".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia de la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- (casos 28 y 219 respectivamente), incorporada como prueba, en la que se tuvieron por probados los hechos que victimizaron a ambos.

Por otro lado, integran el plexo probatorio los legajos CONADEP N° 4048 -Bobadilla- y N° 4049 –Troncoso-, agregados al debate, que dan cuenta de las circunstancias del secuestro de las víctimas como así también de las gestiones realizadas por sus familias para conocer sobre su paradero.

Por último, y en el mismo orden, los hechos que involucran los secuestros y desapariciones del matrimonio fueron probados a partir del informe de la Comisión Provincial por la Memoria, del que surgen los siguientes legajos

confeccionados por la ex DIPPBA: Mesa Ds, Varios, N° 17979, caratulado "*Solicitud de paradero de Babadilla Juan Carlos y dos más*"; Mesa Ds, Varios, N° 17979, caratulado "Solicitud de paradero de Babadilla, Juan Carlos y dos más"; y Mesa A, *Estudiantil, N° 195, caratulado "Federación Universitaria Argentina. FUA. La Plata*".

Por último, conforma el acervo probatorio la acción de habeas corpus interpuesta el 2 de febrero de 1977 por María Adela Videla a favor de su hija, que tramitó ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de La Plata a cargo de Juan José Mosca, que terminó siendo desestimado con costas el 7 de febrero de 1977.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Juan Carlos Bobadilla** y **María Adela Troncoso**, fueron secuestrados el 27 de enero de 1977, y tras ser conducidos primero a los centros clandestinos de detención "La Cacha", Brigada de Investigaciones de La Plata, "Puente 12" y Comisaría 5° de La Plata, fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos entre el 1° y el 25 de abril de 1977, permaneciendo ambos actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de María Eloísa Castellini (caso 174) y Victoria Petrakos Castellini (caso 175).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **María Eloísa Castellini**, quien militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), fue secuestrada con un embarazo de entre tres y cuatro meses el día 11 de noviembre de 1976, y tras ser conducida primero al centro clandestino de detención "Puente 12", estuvo **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios de abril de 1977 y el 25 de abril de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecida**. Respecto de **Victoria Petrakos Castellini**, ha quedado probado, sin duda alguna, que nació durante el cautiverio de su madre María Eloísa Castellini en el "Pozo de Banfield" entre el 8 y el 15 de abril de 1977, permaneciendo allí **privada ilegalmente de su libertad** y padeciendo **tormentos**. A su vez, quedó constatada su sustracción, retención y ocultación, continuando a la fecha en calidad de **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De las constancias obrantes en la causa surge que María Eloísa Castellini era hija de Blanca y Juan Ángel, y creció junto sus hermanos en la ciudad bonaerense de Las Heras. Amaba la música, se había formado como profesora de piano y cantaba en un coro. En 1972 culminó la escuela secundaria en Ramos Mejía y luego cursó estudios universitarios en Agronomía e Historia del Arte en la UBA. Comenzó su militancia política de base social en 1973 y luego se sumó al PRT.

Al momento de los hechos la víctima tenía 21 años, estaba en pareja con Constantino Petrakos, militante también, apodado "Ramón", junto a quien formó una familia en la que nació Clara en febrero de 1976. Se encontraba embarazada de entre tres y cuatro meses.

Surge de la causa que el 11 de noviembre de 1976 al mediodía, María Eloísa Castellini salió del Jardín de Infantes 5 "El Palomo", en calle Bermejo s/n de un barrio popular de Libertad, Partido de Merlo, donde trabajaba como profesora de música.

Se estableció que, cuando caminaba hacia la parada de colectivos junto con tres compañeras, fue abordada por un grupo de hombres que, tras un forcejeo, se la llevaron con rumbo desconocido. Las mujeres que la acompañaban procuraron ayudarla, pero fueron violentadas y una de ellas quedó inconsciente producto de golpes con la culata de un arma. No obstante, dieron inmediato aviso a la familia Castellini y radicaron una denuncia en sede policial.

María Eloísa Castellini vivía con su hermana Alejandra, con sus respectivas parejas, y con la hija de la víctima, Clara, en un departamento familiar ubicado en Azcuénaga y Las Heras de Capital Federal. Hasta allí fue llevada María Eloísa a las 19.00 horas, seis horas después del secuestro, por un numeroso grupo de personas armadas de entre 30 y 40 años de edad, vestidas de civil.

Como parte de un operativo de gran despliegue, estos sujetos decidieron custodiar la entrada del edificio y permanecer en la vivienda durante extensas horas en las que revisaron todo, comieron, miraron televisión y seleccionaron objetos de valor que más tarde se llevaron en bolsos.

Con posterioridad, María Eloísa permaneció privada ilegalmente de la libertad y fue sometida a tormentos en "Puente 12" y luego al "Pozo de Banfield", en un período comprendido entre los primeros días de abril de 1977 y el 25 de abril de 1977.

Los hechos aquí descriptos se encuentran probados, en primer lugar, por los testimonios prestados en este juicio por María Alejandra Castellini y Clara Petrakos Castellini, ambos del 10 de mayo de 2022, por Ana María Caracoche el 21 de diciembre de 2021, y por Elba Lidia Papaleo el 12 de abril de 2022.

Así, María Alejandra Castellini, hermana de la víctima, refirió que el día que secuestraron a su hermana, el 11 de noviembre de 1976, más o menos a las 7 de la tarde, llegó al departamento donde vivían un grupo muy grande como de 8 o 9 personas de civil, que se identificaron con la palabra Ejército o policía, estaban muy armados y llevaban consigo a Eloísa. Agregó que entraron al departamento y estuvieron ahí desde las 7 de la tarde, como hasta las 3 de la mañana.

Expresó que comieron y robaron todo lo que lo que se podía robar, pero que "lo más duro es que su hermana estaba embarazada en ese momento de cuatro meses y había sido muy torturada" subrayó que "esa imagen es muy difícil de sobrellevar, pensar que se pueda torturar ya es imposible de pensar, pero además embarazada, prácticamente no podía hablar, estaba esposada y así fue hasta las 3 de la mañana".

Mencionó que su madre entró en una gran depresión, y que ella "con 22 años, no se podía encargar de la búsqueda, pero trató de aportar lo máximo posible y su madre, a pesar del estado en el que estaba presentó hábeas corpus, estuvo contando más o menos fueron 20 hábeas corpus entre el año '76 al '79 en que falleció".

La dicente dijo que en el año 1983 se fue a vivir a Salta, y que desde allí se contactó con Adriana Calvo, que estuvo en el "Pozo de Banfield" y que si bien no fue testigo directa del momento del parto porque llegó unos días después, fue quien les dijo que Eloísa había tenido una hija y que le había puesto de nombre Victoria, y agregó que por Cristina Comandé se enteraron de que antes de estar en el "Pozo de Banfield" su hermana había estado en "Puente 12".

Por su parte, Clara Petrakos Castellini declaró que es hija de María Eloísa Castellini y de Constantino Petrakos, y que ambos se permanecen desaparecidos al igual que su hermana nacida en cautiverio. Luego de narrar parte de las historias de vida de sus padres, señaló que lo que pudo reconstruir acerca del secuestro de su mamá el 11 de noviembre de 1976, fue que ella tenía 9 meses, y su madre tenía 20 años y estaba embarazada de cuatro meses.

Refirió que lo primero que supo de su secuestro a partir de lo dicho por las tres compañeras de trabajo del jardín de infantes que estaban con su madre en ese momento. También pudo reconstruir lo ocurrido en aquel episodio a partir de la denuncia que la directora del jardín radicó en la Comisaría de Libertad, con la que se abrió luego una causa por rapto, y en la que declararon el 12 y el 17 de noviembre de 1976 las tres compañeras del jardín de su mamá: Ana Caviglia, Graciela Carli y Susana Aranega.

Narró que eran las 12:45 horas, habían salido del jardín y su mamá se dirigía con sus tres compañeras a la parada del colectivo, primero "cruzaron la calle su mamá y Ana, cuando están del otro lado se acercaron dos o tres jóvenes que empezaron a forcejear con su mamá que la tomaron por el pelo. Graciela cruzó, intentó ayudar, le dieron un golpe en la cara con un puño, después le dieron con la culata del arma en la cabeza, se desvaneció. Y Graciela relató que cuando se despertó en el hospital, sus compañeras le contaron que se llevaron a su mamá en un Ford Falcon verde o celeste".

Explicó que lo próximo que supo fue por los relatos de su tía, María Alejandra Castellini, y también tuvo oportunidad de leer las declaraciones de ella en distintas causas judiciales. Recordó que en una esas causas declaró el encargado de portería del edificio que contó que dos de las personas de la patota se quedaron abajo, que había un gran despliegue de movimiento de autos y de personas.

También supo que "cuando subió la patota se adueñaron del departamento, empezaron a revisar todo, a comer, a mirar tele, a disponer de todo lo que había ahí. Al tiempo la subieron a su mamá, estaba toda embarrada, se veía claramente que estaba lastimada, golpeada, torturada", que antes de irse, el grupo rompió el teléfono para impedir cualquier comunicación y uno de los captores le comentó a Alejandra Castellini "¡qué dura que es tu hermana, no sé cómo se aguantó tanto!".

Señaló que con lo que pudo reconstruir del secuestro de su madre, no hay registros de los sitios por los que pudo haber pasado en febrero y en marzo de 1977, cree que pudo haber seguido secuestrada en "Puente 12" antes de ser llevada al "Pozo de Banfield", y en fecha incierta también es posible, según dijo la declarante, que haya pasado por algún lugar ubicado en Quilmes o en Bernal.

Asimismo, Caracoche declaró que cuando estaba en Banfield pudo conversar con algunas detenidas como ella, embarazadas o con parto ya efectivo, entre las que estaba María Eloísa Castellini. Recordó que Castellini tuvo una niña en el piso de la celda, ayudada por otras compañeras secuestradas. Recordó que cada vez que iba la guardia preguntaba por su hija.

Finalmente, Papaleo relató que luego de su cautiverio en el centro clandestino de detención "Puesto Vasco" fue trasladada a un lugar que dijo desconocer si era el "Pozo de Banfield", pero por la descripción del lugar y el testimonio de otros cautivos del denominado "grupo Graiver" que la mencionaron, permiten aseverar que estuvo allí. Además, señaló que había escaleras, que tuvo que bajarlas cuando fue llevada ante el General Gallino que la interrogó en una oficina. Cabe señalar que del acta del interrogatorio de Lidia Papaleo practicado por el General Oscar Gallino el 11 de abril de 1977, incorporada como prueba al debate, se desprende que la misma fue labrada en "Banfield".

Papaleo manifestó que dentro del mismo edificio, en un momento fue sacada del calabozo al pasillo, siempre tabicada, y le preguntaron si había estudiado medicina porque querían que asistiera a una mujer que "estaba pariendo" ahí, en ese pasillo. Agregó que, como no era médica, fue devuelta al calabozo y horas después de nacida se llevaron a la beba. Subrayó que su madre alcanzó a decir el nombre y los dos apellidos, pero no los retuvo sí que "había alguien que la estaba ayudando", y que el nacimiento se produjo "en Semana Santa o por ahí".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, las declaraciones incorporadas por lectura efectuadas en el marco de los "Juicios por la Verdad" por Gustavo Caraballo el 26 de marzo de 2002, por Silvia Cristina Fanjul el 5 de mayo de 2004, por Adriana Calvo el 16 de febrero de 2000, y por Ernesto Troncoso y María Adela Videla, hermano y madre de María Adela Troncoso.

Caraballo contó que fue trasladado desde "Puesto Vasco" al "Pozo de Banfield" el 7 de abril de 1977, y que allí estuvo cautivo alrededor de siete días. Destacó que en un momento sintieron "unos chillidos" que parecían de un animalito ya que no podían suponer que había niños allí. Fue a raíz de los dichos

de un "carcelero" que supieron que "había nacido una niña ahí" y "que le habían cortado el cordón umbilical a la madre con un cuchillo porque no había médico". Añadió que él no vio a la recién nacida, sólo oyó "a través de la pared, del muro (…) los llantos de la niña". Luego del nacimiento, Caraballo fue trasladado.

A su vez, Fanjul recordó que al "Pozo de Banfield" ingresó vendada y que fue alojada en una celda grande junto con otras personas del "grupo Graiver" y que supo "por el tipo que abría la puerta" que estaban en el Área Metropolitana de Banfield. Acerca de las celdas ubicadas en el 2° piso, dijo que "eran distintas, eran celdas chiquititas, una al lado de otra". Del otro lado de esa hilera de celdas "se escuchaban voces" de otras detenidas.

Refirió que estando allí oyó el nacimiento de un bebé, agregó que una noche escuchó que gritaban "¡fuerza María, fuerza María!", que se estaba produciendo un parto y que las compañeras le gritaban "fuerza, María", dándole ánimo. Subrayó que al día siguiente el guardia les confirmó "que había habido un parto" y cuando le preguntaron por la criatura, les dijo que se la entregaban a la familia.

Por otro lado, también se encuentra incorporada por lectura la declaración de Ignacio Jorge Mazzola en el marco de la causa 44/85. Allí refirió que fue secuestrado la madrugada del 13 de abril de 1977, y tras permanecer 24 horas cautivo en "Puesto Vasco", fue conducido a un segundo destino en el que debió subir, tabicado, tres niveles por escaleras.

Dijo que desde la celda en la que fue alojado, escuchó durante la noche el parto de una mujer y las voces de las compañeras mientras la ayudaban. La mañana del 15 de abril de 1977, Mazzola fue conducido a otro destino por lo que, a partir de su relato, es posible establecer que Victoria Petrakos Castellini nació el 14 de abril de 1977.

Por último, completan la prueba testimonial, las declaraciones incorporadas por lectura de Adriana Calvo en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020, y en los "Juicios por la Verdad" el 16 de febrero de 2000. Así, Calvo contó que el 16 de abril de 1977, esto es, al día siguiente de su llegada al "Pozo de Banfield" junto con su hija recién nacida, fue conducida a un

segundo nivel del edificio y alojada en el sector de los calabozos que daban a un pasillo.

Recordó que logró que la pongan en el calabozo con Patricia Huchansky, quien le contó "que dentro del calabozo hizo el trabajo de parto (de Eloísa), porque las puertas de los calabozos estaban permanentemente cerradas, ni para ir al baño, a ella sólo la dejaban ir una vez al día, de inodoro usaban un recipiente de lavandina recortada (…). Agregó que Patricia le contó que Eloísa hizo su trabajo de parto en el calabozo, que consiguieron que le abran la puerta y que hiciera el trabajo de parto en el pasillo "y Patricia hace el parto de Eloísa, quien tuvo una nena y le puso Victoria, pidió Patricia algo para cortar el cordón y le traen un cuchillo y al día de hoy Victoria sigue desaparecida".

María Eloísa Castellini permaneció en el "Pozo de Banfield" hasta el 25 de abril de 1977. Ello surge del relato de Calvo, quien manifestó que el 25 de abril de 1977 "hubo un gran operativo con mucho rigor y mucha vigilancia" en Banfield, que todos fueron tabicados y se llevaron "a todas las mujeres y todos los hombres que estaban en ese momento", incluyendo a Castellini Indicó que los trasladaron a todos menos a ella, Caracoche, Marrocco y tres mujeres de Bernal.

Por otro lado, integra el plexo probatorio el legajo CONADEP N° 492, incorporado al debate, que da cuenta de las circunstancias del secuestro de las víctimas, como así también de las gestiones realizadas por sus familias para conocer sobre su paradero.

En este orden de ideas, debe considerarse que el cautiverio de María Eloísa Castellini en Banfield se consideró acreditado en el caso 13 de la sentencia de la causa 44/85. El caso 14 de la misma sentencia, consideró probado también el nacimiento de la "hija de María Eloísa Castellini" como ocurrido en el "Pozo de Quilmes". No obstante, a las probanzas detalladas acerca de que el parto se produjo en el "Pozo de Banfield", se sumó la sentencia recaída en el marco de las causas N° 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772 conocida como "Plan sistemático", del registro del Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital Federal.

Los hechos que victimizaron a María Eloísa Castellini y Victoria Petrakos Castellini se encuentran probados además por el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, del que se destacan los siguientes legajos confeccionados por la ex DIPPBA: Mesa Ds, Varios, N° 6837 Mesa "DS" Varios, caratulada "*Privación ilegal de la libertad a María Eloísa Castellini, Merlo*"; el legajo Mesa "DS" Varios N° 13.047, caratulado "*Solicitud*

Paradero de Hurt, Antonio Alberto y dos más" y el legajo Mesa "DS" Varios N°16961, caratulado "*Paradero de CASTELLINI, María Eloísa y de dos personas más*".

Por último, conforma el acervo probatorio la causa 2099/SU *"Castellini, María Eloísa y Petrakos Constantino s/ averiguación"*, en la que se encuentra agregada la declaración prestada el 21 de noviembre de 1984 en Lomas de Zamora por José Fernández, encargado del edificio donde vivía María Eloísa Castellini, ubicado en Azcuénaga y Las Heras de Capital Federal, que corrobora las circunstancias de su secuestro.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **María Eloísa Castellini** fue secuestrada con un embarazo de entre tres y cuatro meses el día 11 de noviembre de 1976, y tras ser conducida primero al centro clandestino de detención "Puente 12", estuvo privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre principios de abril de 1977 y el 25 de abril de 1977, permaneciendo actualmente desaparecida. Respecto de **Victoria Petrakos Castellini**, ha quedado probado, sin duda alguna, que nació durante el cautiverio de su madre María Eloísa Castellini en el "Pozo de Banfield" entre el 8 y el 15 de abril de 1977, permaneciendo allí privada ilegalmente de su libertad y padeciendo tormentos. A su vez, quedó constatada su sustracción, retención y ocultación, continuando a la fecha en calidad de desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Adriana Lelia Calvo (caso 176) y Teresa Mariana Laborde Calvo (caso 177).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Adriana Lelia Calvo**, quien integraba la Asociación de Docentes e Investigadores de la Facultad de Ciencias Exactas de la UNLP, fue secuestrada con un embarazo de seis meses el 4 de febrero de 1977, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de La Plata, "Arana" y Comisaría 5° de La Plata, permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la

ex Brigada de Investigaciones de Banfield, entre el 15 y el 28 de abril de 1977, fecha en la que fue finalmente liberada. A su vez, quedó constatado que **Teresa Mariana Laborde Calvo** nació el 15 de abril de 1977 durante el cautiverio de su madre Adriana Calvo, en el patrullero que la trasladó desde la Comisaría 5° de La Plata al "Pozo de Banfield", donde también estuvo **privada ilegalmente de su libertad** y padeció **tormentos** entre la fecha de su nacimiento y el 28 de abril de 1977, tras lo cual fue liberada con su madre. Además, quedó probada su **sustracción, retención y ocultación** durante el lapso temporal comprendido entre el 15 y el 28 de abril de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De las constancias obrantes en la causa surge que Adriana Lelia Calvo nació en Banfield, provincia de Buenos Aires, que en 1970 se graduó de Licenciada en Física en la Universidad Nacional de La Plata, más tarde se doctoró, y se desempeñó como investigadora y docente de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, como también de la Universidad Tecnológica Nacional con sede en Berisso. Integraba, además, la Asociación de Docentes e Investigadores de la Facultad de Ciencias Exactas, gremio prohibido por la dictadura militar que seguía activo en la clandestinidad.

Calvo estaba casada con Miguel Laborde junto a quien formó una familia en la que nacieron Martina y Santiago, que tenían 3 años y 18 meses. Al momento de los hechos, tenía 29 años y estaba embarazada de seis meses.

Surge de la causa que Adriana Calvo fue secuestrada de su domicilio sito en calle 528 N° 1155 de Tolosa, localidad de La Plata, el día 4 de febrero de 1977 cuando cursaba su sexto mes de embarazo, y trasladada a la Brigada de Investigaciones de la Plata, luego al "Destacamento de Arana" y después a la Comisaría 5° de La Plata.

Por último, el día 15 de abril de 1977 fue llevada junto con su hija Teresa Mariana Laborde Calvo, quien nació en el traslado, al "Pozo de Banfield", donde permanecieron alojadas hasta el 28 de abril de 1976.

Los hechos aquí descriptos se encuentran probados, en primer lugar, por los testimonios prestados en este juicio por Ana María Caracoche, el 21 de diciembre de 2021, y por Teresa Mariana Laborde, Martina Laborde y Santiago Laborde -hijos de Adriana Calvo-, todos ellos el 29 de marzo de 2022.

Así, Caracoche declaró que en Banfield "cuando estaban en la celda no estaban tabicadas pero cuando salían tenían que estar tabicadas entonces no identificaban a los cuidadores cree que deberían ser del sistema personal por el tipo de cuidado. En esa celda salían y conversaban con las desaparecidas que estaban en la misma situación que ella, tenían la característica de gravidez o de parto ya, ya efectiva, donde entre las personas que vio, que conversó y registró, (…) Adriana Calvo de Laborde, estaba con la hija Teresita, y después supieron que ella había salido con la nena y liberada".

Por otra parte, Martina Inés Laborde, narró los miedos originados en la desaparición de sus padres y el recuerdo de la familia en aquella casa en Tolosa a la que nunca más regresaron. El día del secuestro de sus padres ella estaba en la casa de los abuelos, por primera vez dormía fuera del hogar. A partir de ese día, vivió unos meses con sus tíos, que llegaron a decirle que la mamá y el papá se habían ido de viaje, algo que ella sabía que no era cierto.

Explicó que "no supo más de sus viejos por 3 meses, ella tenía cuatro años, su hermano Santi tenía dos y Tere estaba en la panza de su mamá". Destacó que ese día, el 4 de febrero de 1977, se llevaron todo.

Por su lado, Teresa Mariana Laborde Calvo relató que su familia y ella fueron víctimas directas de la dictadura. Señaló que "siempre fue Teresa, la que nació presa, pero, a decir verdad, si hubiera nacido presa cree que hubiera tenido mejores condiciones que desaparecida y torturada".

Indicó que su nacimiento fue declarado y contado muchas veces por su madre, recordó que fue en un traslado en el asiento de atrás de un Falcon, su mamá estaba atada con los brazos atrás y vendada y fue en el cruce de Alpargatas, indicó que no tuvieron ni siquiera la deferencia de desatarle las manos para que la pueda sostener así que "cuenta su mamá, que quedó colgando y que se ponía como un poquito de lado para que pudiera por lo menos apoyarse en el piso, no había autopista en ese momento y el camino era con bastantes pozos se perdieron,

hicieron una pregunta y ella siempre fue del sur, aunque vivía en La Plata en el momento del secuestro. Y llegaron al 'pozo de Banfield'. Bergés le sacó la placenta a golpes, la hicieron subir por esa escalera, a ella la dejaron en una mesada fría, gritaba, con todas las cosas tremendas que le hicieron".

Destacó a las mujeres, que "considera y su mamá también consideraba que les salvaron la vida a las dos, por la historia de esa muralla humana que hicieron Patricia Huchanski, María Eloísa Castellini, Manuela Santucho, Cristina Navajas, Alicia D'ambra, Silvia Mabel Isabella Valenzi y María Adela Garín para que no la llevaran".

La dicente refirió que a causa de las vivencias en torno a su nacimiento, al cautiverio de su madre y, en especial, a la protección de esas mujeres -casi todas desaparecidas- que impidió que se la llevaran siendo beba, siempre imaginó que había sido criada por lobas. Desde siempre fue "Teresa, la que nació presa", "tocada por la varita mágica", porque a diferencia de otras personas nacidas en circunstancias similares, ella permaneció con su familia.

Dijo también que creció con mucho miedo y que previo al "Juicio a las Juntas" sus padres, además de contarle a los hijos mayores que no habían sido abandonados, les dijeron que iban a testimoniar "porque había malos malísimos que podían seguir haciendo maldades". Mencionó que durante las audiencias de ese juicio "el miedo sí que fue contundente", había amenazas de bomba y algunas familias recibieron "paquetes desagradables". Ella temió que fueran a buscarla, le parecía posible. Por eso, ponderó la valentía de su madre en ser la primera testimoniante de aquel juicio.

Contó que su nacimiento le provocó secuelas físicas, la columna doblada, producto de la malnutrición al momento del parto y del hecho traumático de haber quedado "chocando contra el piso del auto".

Declaró también que el 17 de septiembre de 2006, a sus 29 años, ella fue madre y que Adriana Calvo estaba muy feliz por ser abuela, sin embargo, al día siguiente desapareció Jorge Julio López y eso "fue el terror, el terror total". Tanto ella como Adriana Calvo, que había declarado en el mismo juicio que López, recibieron amenazas de muerte por teléfono.

Por último, destacó el compromiso de parte de su familia, y remarcó que ser hija de Adriana Calvo era ser "hija de una loca de remate", porque no se quedaba "tranquila" a pesar de que se lo sugirieran, no se detenía. Cabe señalar que Adriana Calvo continuó su militancia, y que en 1984 fundó junto con otros

compañeros la Asociación de ex Detenidos-Desaparecidos, de la que formó parte hasta que falleció en el año 2010.

Por otro lado, Santiago Agustín Laborde narró que el 4 de febrero de 1977 tenía un año y medio y estaba con su mamá en una casa con un pasillo muy largo. Recordó que en esa época se dejaban las puertas abiertas y "de buenas a primeras su mamá, que estaba lavando pañales de él, se vieron rodeados de gente, entró una patota de civil, la secuestraron a su mamá, lo agarraron a él y cuando llegaron al final del pasillo, en la vereda, Dolly, la vecina que era un matrimonio que vivía al lado cuenta la historia que dijo 'al nene me lo dejan' y lo sacó de los brazos del patotero de turno y se la llevaron a su mamá".

Refirió que le avisaron a su papá del episodio y "éste fue a su casa y no tuvo mejor idea que ir a hacer la denuncia a la comisaría y a los minutos lo fueron a buscar a él, lo pasó por la medianera de nuevo con Dolly y él salió por atrás de su casa, que daba a la otra calle, se subió a un colectivo e interceptaron al colectivo y lo secuestraron".

Rememoró que cuando liberaron a sus padres "tuvieron que dejar La Plata, de la casa que tenían, solamente quedaban las paredes porque no sólo eran genocidas y asesinos, sino que eran rateros, robaban las cosas de valor, las cosas que no tenían valor robaban todo". Contó que la familia les había conseguido a sus padres, que son científicos, una beca para irse a Alemania, cosa que desestimaron porque consideraban que los que se tenían que ir eran los militares y no ellos. Sin embargo, igualmente se fueron de La Plata y volvieron a vivir a Temperley.

El dicente narró que la suya fue una infancia un poco diferente donde hubo que convivir con eso. Fueron padres que nunca les dejaron de contar lo sucedido y su madre fue una de las fundadoras de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, y se reunían a veces en su casa. Sobre ello, recordó que "los ex detenidos se largaban a contar todo, o sea tenía la historia ya de sus padres y escuchaba las historias de los otros y eran mundos completamente diferentes. Era un mundo de la puerta de casa para adentro donde ya estaba enterado de todo lo que había sucedido y era un mundo completamente diferente de la puerta para afuera.". Dijo que cuando empezó el "Juicio a las Juntas" su madre adquirió cierta notoriedad por ser la primera en declarar. Después pasó el tiempo y llegaron las

“leyes de obediencia debida y de punto final”, pero “su mamá como la asociación nunca bajaron los brazos, nunca dejaron de buscar justicia”.

Ahora bien, debido al fallecimiento de Adriana Calvo, fueron incorporados por lectura sus numerosos testimonios en los que narró las circunstancias de su secuestro, el derrotero por cuatro centros clandestinos de detención, y el nacimiento de su hija durante su cautiverio.

Así, se encuentran incorporadas sus declaraciones prestadas en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como “Etchecolatz” del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020, como así también sus testimonios brindados en la causa 13/84, ante la CONADEP, en los “Juicios por la Verdad” el 16 de febrero de 2000, ante el Juzgado N° 5 de la Audiencia Nacional de España, ante el Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital Federal en la causa N° 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772 conocida como “Plan sistemático”, ante el Tribunal Oral Federal de Neuquén en el marco del expediente N° 666, y en la causa N° 1702/03 caratulada *“Bergés. Jorge Antonio y otro s/ inf. Art. 139 2do párrafo del CP, 292 y 293 CP, 189 bis, 54 y 57 del CP”* del registro de este Tribunal -otra integración-.

Así, Calvo relató que fue secuestrada el día 4 de febrero de 1977 en su domicilio, sito en Tolosa, localidad de La Plata, por un grupo de entre ocho o diez hombres armados, vestidos de civil, que le preguntaron si era “Adriana Calvo, la esposa de Miguel Laborde”, y poco después le dijeron que debía acompañarlos, de inmediato fue encapuchada y trasladada a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde fue vendada y maniatada.

Sobre su traslado al “Pozo de Banfield”, refirió que se dio a causa de que había comenzado con trabajos de parto mientras se encontraba cautiva en la Comisaría 5° de La Plata. Sobre este hecho, relató que “...Estuve en la Comisaría Quinta unas cuentas horas, no puedo decir cuántas, sé que era de noche, llamábamos... las compañeras llamaban como en el caso de Inés al Cabo de Guardia, así se hacían llamar, no venía nadie y yo sabía que estaba naciendo casi... Finalmente escuchamos que alguien gritaba dice que la lleven para allá, uno de los Policías, me vinieron a buscar, me ataron el tabique muy fuerte, las vendas de las manos muy fuertes y me metieron en un auto de la Policía, un Patrullero, sé porque después el tabique se aflojó y veía la luz”.

Dijo que salieron de la Comisaría 5° a toda velocidad, que había perdido toda la esperanza de salir en libertad así que su única esperanza era que como estaba por parir la llevaran a un Hospital. Recordó que Teresa nació en el auto, en el cruce de Alpargatas, que ahí pararon unos minutos cuando ya Teresa había

nacido, ataron con un trapo que sacaron de la gaveta el cordón umbilical e inmediatamente siguieron camino.

Detalló que en el patrullero iba detrás una mujer que la dicente entendió se trataba de "Lucrecia", por la descripción que le habían hecho de ella otras compañeras. Calvo la describió como una mujer de pelo muy negro, muy lacio, con flequillo y ojos muy grandes, quien se sentó a su lado mientras ella iba acostada por el dolor, con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda. Recordó que cuando su hija nació mientras el auto iba a toda velocidad, la mujer sentada a su lado, gritó que ya había nacido. Al deponer ante la Cámara Federal de Apelaciones del circuito en los "Juicios por la Verdad", afirmó que esa mujer era María Magdalena Mainer.

Destacó que Teresa estaba todavía unida a ella por el cordón umbilical, no le habían sacado la placenta y no tenían la menor intención tampoco de hacerlo así que ella estaba con las manos atadas atrás y no la podía agarrar, y Teresa estaba en el asiento del auto, iban muy rápido, agarraban pozos y en algún momento se cayó entre los dos asientos y ella "pedía por favor que me la alcanzaran, que la pusieran sobre mi panza y no lo hicieron".

Indicó que se dio cuenta hacia dónde iban porque conocía Témperley y el camino a La Plata así que sabía que estaban en Alpargatas. Por otra parte, señaló que a esa altura la venda de los ojos se había aflojado por el trabajo de parto y porque yo estaba acostada en el asiento, así que por debajo de la venda había logrado ver el Laboratorio Bagó.

Contó que quienes la llevaban se perdieron en el camino, que estaban buscando el "Pozo de Banfield" y no lo encontraban, entonces no tuvieron mejor idea que detenerse en una parada de colectivo y le preguntaron a un señor que estaba esperando un colectivo por la calle Larroque, y ahí supo que iban a Banfield.

En cuanto a su ingreso al "Pozo de Banfield", Calvo relató que "el auto llegó a un playón, abrieron las puertas, me dejaron ahí largo rato tirada en el auto, hacía muchísimo frío y la primera persona que vi por debajo del tabique nuevamente fue a JORGE ANTONIO BERGEZ. Se inclinó en la puerta del auto, estaba así como en contra luz, tenía un reflector detrás, así que le vi sólo el contorno de la cara, pero me alcanzó para reconocerlo sobre todo por la voz. Metió medio cuerpo dentro del

auto y cortó el cordón umbilical, ordenó que me subieran, yo pedí que me dieran a mi hijo, me desataron las manos y me lo dieron, pude subir con TERESA en brazos y cuando me entraron a una Sala, a un lugar, alguien me saca el tabique de los ojos y escucho la voz del que me lo saca diciéndome 'esto ya no te hace falta' y la voz era de BERGEZ".

Subrayó que ya en el interior con luz le vio la cara perfectamente. Dijo que Bergés le sacó a la nena y la puso sobre una mesada de azulejos blancos, también había una camilla, así ese lugar evidentemente estaba preparado como lugar para atender gente herida. Relató que Bergés le sacó la placenta, que ahí también estaba el Oficial de Guardia y les vio la cara a todos, por lo que estaba segura de que iban a matarla. Agregó que los guardias la insultaban y el oficial de guardia que era un salvaje, la insultaba, mientras le sacaban la placenta, y la hacían limpiar el piso, la camilla, baldear, desnuda con Teresa llorando en la mesada de azulejos.

La víctima expresó que esa noche la hicieron dormir en ese primer piso donde estaba y la llevaron a otro lugar muy oscuro con apenas unas ventanas, agregó que por primera vez en tres meses durmió en una cama con sábana y frazada, y con Teresa. El sueño profundo junto con su hija desnuda culminó poco después porque "Teresa se había ahogado, se había ahogado con las flemas, casi se muere". Adriana contó que se sentó y logró que Teresa respirara.

Indicó que a la mañana siguiente la subieron con Teresa al segundo piso, a la zona de calabozos. Respecto del "Pozo de Banfield" indicó que se trataba de un edificio de tres plantas y el segundo piso donde la llevaron el día 16 de abril de 1977 la entraron por una puerta de rejas angosta, del ancho del pasillo, un pasillo largo, sobre la izquierda del pasillo había entre 10, 12 celdas con puerta metálica, muy angostas y unos dos metros de largo. Agregó que sobre el final del pasillo estaba el baño, letrinas y ducha y a la derecha había unas ventanas rectangulares y altas, tipo banderola, además dijo que la planta esa era totalmente simétrica, es decir, la pared del fondo de las celdas se tocaban, del otro lado había nuevamente 10 o 12 celdas, pasillo, ventanas y al fondo el baño.

Calvo contó que la pusieron en un calabozo sola, le cerraron la puerta con candado, con llave y ni bien se fueron empezó a escuchar las voces de las compañeras de La Plata, añadiendo que el traslado del 1° de abril de 1977 a aquel sitio había sido un traslado masivo.

Recordó que cuando se enteraron que estaba con Teresa quedaron todas muy consternadas porque no podían verse, pero Patricia Huchansky hizo que la pasaran con ella, destacó que desde ese día hasta el 25 de abril de 1977 Patricia sólo

se despegó de Teresa cuando la obligaban a que pasara a otros brazos porque había otras compañeras que la querían tener, gracias a ella pudo de alguna manera recuperarse, porque Teresa estaba desnuda y había que tenerla en brazos, no se la podía dejar en el piso.

Destacó que en Banfield había muchas personas secuestradas que provenían "de otros campos de concentración" por lo que ella identificó el "Pozo de Banfield "como un depósito ya de segundo nivel, era como bajar escalones. A veces uno estaba más cerca del infierno y cada vez daba la sensación de estar más perdido de la vida, porque allí ya no pasaban lista, a nadie le interesaba quiénes éramos, estábamos a cara descubierta, no les preocupaba que les viéramos las caras, como que nos íbamos perdiendo (…) era como ir metiéndose cada vez más profundo en el aparato represivo, en esta cosa terrible".

Sobre las condiciones de cautiverio en aquel sitio, Calvo precisó que las puertas de los calabozos estaban cerradas, ella era la única que podía ir al baño porque tenía a la nena. Narró también que de los trece días que pasó en Banfield con Teresa en brazos, desnuda, sin pañales ni abrigo, fue enorme la solidaridad de sus compañeras. Todas sabían "que se corría el peligro enorme de que se la llevaran como había pasado con los demás bebés". Sin embargo, y a pesar de que comían "muy poco pero muy poco", que "el hambre era terrible" y que el alimento de Teresa era la teta, de las dos o tres veces que les dieron comida en Banfield, las demás mujeres "dejaban de comer" para que ella pudiera alimentar a su hija.

Calvo recordó que cuando les llevaban la comida, que era mucho más escasa que en la Comisaría 5°, o sea cada dos días o tres días les daban guiso y les abrían las celdas, en ese momento aprovechaban para cambiarse de calabozos.

Al referirse a las condiciones de vida que le eran impuestas en el "Pozo de Banfield" dijo que "...describir realmente eso, era impresionante, impresionantemente peor que todo lo que había visto hasta ese momento. Éramos muchísimos, habías tres o cuatro personas por calabozo, la comida era prácticamente nulas, los piojos nos inundaban... En un momento nos trajeron un colchón que tuvimos que pedir que se lo llevaran porque estaba absolutamente lleno de piojos, estábamos todos llenos de piojos por supuesto inclusive su hija Teresa, no nos habrían ni siquiera para ir al baño, muchísimas veces teníamos en el

calabozo... en cada calabozo había una botella de lavandina cortada arriba y eso era el inodoro y ese recipiente usado por todas las personas que estábamos ahí a veces estaba tres y cuatro días sin que pudiéramos tirarlo (...) No había ya golpes pero había algo muchísimo peor que los golpes que es la indiferencia, la indiferencia de los guardias que no importaba absolutamente nada quien era uno... y por otro lado casi la certeza ya de que la cosa se iba poniendo mal (...) Era muy duro estar ahí con una bebita desnuda que no llegaría a pesar ni dos kilos... a quien alimentaba lógicamente solamente con el pecho y con lo poco que tenía yo porque tampoco había comido".

Rememoró que estaban llenas de piojos y como los guardias temían contagiarse, un día decidieron colocar una pastilla de gamexane en el pasillo al que daban las celdas. Abrieron las puertas de los calabozos y le pidieron la beba porque el tóxico "le iba a hacer mal".

Calvo contó que agarró muy fuerte a su hija y se fue hacia la pared del fondo del calabozo diciendo "¡no, no, no se la llevan!". Como las puertas ya estaban abiertas "todas las compañeras, alrededor de veinte", se pusieron delante suyo "gritando, dijo, como leonas '¡no se la llevan, no se la llevan!'". Era imposible que se la sacaran sino las mataban a todas, dijo, "era absolutamente imposible porque formaron una muralla humana que no podían atravesar", y Teresa se quedó junto a ella. Dijo "sin duda se los debo a las compañeras, así que quiero brindarles mi agradecimiento, mi homenaje y mi absoluto compromiso de seguir luchando".

También destacó que cuando llego a Banfield desde la otra punta, de pared a pared le llegó una poesía de los compañeros que decía "Llegó TERESA, la que nació presa". Subrayó, en este sentido, que "a pesar de todo siempre tenían tiempo para compartir, para resistir, así como les debo también creo que mi propia vida porque hubiera sido imposible que yo amamantara a Teresa con lo que nos daban de comer y siempre cuando llegaba el día, no la hora, el día de comer, y nos sacaban a ese pasillo siempre mi bolsa se llenaba, se llenaba y se llenaba, con la comida de las compañeras que se quedaban sin comer después de tres días para dármelo a mí que tenía a mi beba".

Más adelante, Calvo precisó que el 25 de abril de 1977 hubo un traslado masivo donde se llevaron a todos los hombres y a casi todas las mujeres, a quienes se vio con vida por última vez. Quedaron sólo ella y tres mujeres de Bernal, cuyos nombres no supo.

El 28 de abril de 1977 a la noche, durante la guardia del mismo oficial que la había obligado a lavar el piso, Adriana y su hija fueron liberadas a cuatro cuadras de la casa de sus padres, vestida con un camisón y ojotas, plagadas de piojos. Casi en simultáneo, fue liberado su marido en La Plata.

En su declaración expreso que "a pesar de todo esto que cuento del Pozo de Banfield y de lo terrible que era, sin duda, pero sin lugar a duda que lo que más recuerdo del Pozo de Banfield fue la infinita ayuda, apoyo y solidaridad que recibí de mis compañeras."

Se suma al plexo probatorio el legajo CONADEP N° 2531, incorporado como prueba, que da cuenta de las circunstancias del secuestro de las víctimas como así también de las gestiones realizadas por sus familias para conocer sobre su paradero. Asimismo, en el legajo citado, se encuentra la mencionada declaración brindada por Calvo ante la CONADEP, donde menciona que el guardia que estuvo presente cuando las liberaron le dijo que debían irse del país, que ya tenían pasajes para irse a Alemania -circunstancia que después supo era cierta- y que "no creyera todo lo que había visto y oído porque eso era para asustar un poco".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el expediente N° 125.616 caratulado *"LABORDE ADRIANA LELIA CALVO de. víct. privación ilegal de la libertad"*, también incorporado, que tramitó ante el Juez Penal Juan José Mosca del Departamento Judicial de La Plata. Este expediente se formó el mismo día del secuestro de Calvo a partir de la denuncia formulada por Miguel Ángel Laborde en la Comisaría 6ª de La Plata. Del trámite surge que durante esa jornada se practicaron diligencias como la inspección ocular del barrio y la elaboración de un croquis ilustrativo. Sin embargo, Laborde fue secuestrado ese mismo 4 de febrero de 1977. No obstante, el expediente N° 125.616 continuó la instrucción sin arrojar novedades.

Así, el 5 de mayo de 1977, y tras recibir testimonio a un vecino que había presenciado los hechos, el juez Mosca resolvió cerrar la causa debido a que no había "podido individualizar al autor o autores del delito de privación ilegal de la libertad de que resultó víctima Lelia Calvo de Laborde". Para esa fecha, Adriana Calvo ya llevaba una semana liberada.

Agregamos a lo aquí analizado, que el cautiverio de Adriana Calvo fue acreditado en la sentencia recaída en la causa 13/84 conocida como "Juicio a las Juntas" (caso n° 1), donde se tuvo por "comprobado que a Adriana Calvo de Laborde se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de la Ciudad de La Plata, en el Destacamento Policial de Arana, en la Comisaría 5ta. de La Plata y por último en la Brigada de Investigaciones de Banfield, lugares todos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía del Primer Cuerpo de Ejército", y en la sentencia recaída en la causa 44/85 (caso 179). Ambas incorporadas como prueba.

A su vez, en la sentencia de la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada al debate, también se tuvo por probado el cautiverio de Calvo en la Brigada de Investigaciones de La Plata, "Arana" y Comisaría 5° de La Plata.

Los hechos que victimizaron a Adriana Calvo y su hija Teresa también se encuentran acreditados a partir del informe de la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba, del que se destacan los siguientes legajos confeccionados por la ex DIPPBA: Mesa "Ds", Carpeta Varios, legajo 216 de la Carpeta 88 de la Mesa "B", Carpeta Alfabetizada, y mesa "De" Factor Social legajo N° 211; Mesa "Ds", Varios N°: 7.188, caratulado "*Privación Ilegal de la Libertad a Adriana Delia CALVO*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios N° 20.803 (Tomo 2): "*Madres de Plaza de Mayo. Tomo Año 1981 Julio a Diciembre*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios No 35034 caratulado "*Madres Plaza de Mayo*"; "Ds" N° 24.712 Factor Policial caratulado "*Enjuiciamiento de Ramón Camps*"; Ds No 23.338 Factor Policial caratulado "*Amenazas telefónicas contra la familia "CALVO" (Julio César Calvo-Periodista)*"; Ds N° 37055 caratulado *"Denuncias por listas de desaparecidos. Caso Jorge Bergez"*; legajo De Factor social No 211 caratulado "*Exhibición documental "Nunca Más" en la ciudad de Chivilcoy- Organizado: Ateneo político y social de Chivilcoy*"; "Ds" Varios N° 35035 caratulado "*Madres de Plaza de Mayo"*, entre otros.

Por último, conforma el acervo probatorio la causa 1671/SU caratulada *"Iglesias Juan Miguel s/ Hábeas Corpus"*, en la que se encuentra agregada la citada declaración de Calvo prestada el 16 de febrero de 2000 en el marco de los "Juicios por la Verdad".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Adriana Lelia Calvo** fue secuestrada con un embarazo de seis meses el 4 de febrero de 1977, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de La

Plata, "Arana" y Comisaría 5° de La Plata, permaneció privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, entre el 15 y el 28 de abril de 1977, fecha en la que fue finalmente liberada. A su vez, quedó constatado que **Teresa Mariana Laborde Calvo** nació el 15 de abril de 1977 durante el cautiverio de su madre Adriana Calvo, en el patrullero que la trasladó desde la Comisaría 5° de La Plata al "Pozo de Banfield", donde también estuvo privada ilegalmente de su libertad y padeció tormentos entre la fecha de su nacimiento y el 28 de abril de 1977, tras lo cual fue liberada con su madre. Además, quedó probada su sustracción, retención y ocultación durante el lapso temporal comprendido entre el 15 y el 28 de abril de 1977.

Hechos cometidos en perjuicio de María Magdalena Mainer (caso 178).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **María Magdalena Mainer**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrada en una fecha indeterminada pero necesariamente ubicada entre el 18 y el 20 de septiembre de 1976 en la ciudad de San Juan, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "La Perla" -en Córdoba-, "La Cacha", Brigada de Investigaciones de La Plata y Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 15 de abril de 1977 y una fecha que no se pudo determinar, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecida hasta el 4 de diciembre de 2013, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su **desaparición forzada con resultado muerte**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, se pudo establecer que a Mainer la apodaban "Gorda", "Malena" o "Lucrecia", y al momento de los hechos tenía 27 años y una hija llamada María de los Milagros. Mainer era médica y se encontraba haciendo la residencia en el Hospital San Roque de Gonnet, al igual que parte de su familia era integrante de la organización "Montoneros".

Conforme surge de la causa su secuestro se produjo entre los días 18 y 20 de septiembre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de San Juan. Luego fue trasladada a "La Perla" en Córdoba, y una semana después a la ciudad de La Plata, en donde estuvo cautiva en "La Cacha", la Brigada de Investigaciones de esta ciudad y la Comisaría 5° de La Plata. Con posterioridad fue conducida al "Pozo de Banfield", sitio en el que permaneció desde el 15 de abril de 1977 hasta una fecha que no se pudo determinar.

Los hechos descriptos se encuentran acreditados, en primer lugar, por el testimonio prestado en este juicio el 24 de noviembre de 2020 por la Licenciada Patricia Bernardi, perito antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien relató de manera pormenorizada el trabajo realizado por aquel organismo en el Cementerio de Avellaneda. Indicó que con la fosa D1 hasta el 2016, "no pudimos darle un rango, sabíamos que indudablemente en algún lado tenían que estar las personas que habían sido enterradas en 1978, pero no teníamos elementos, en esta vaquera D1 encontramos tres esqueletos, dos femeninos y uno masculino. De esos esqueletos se tomaron muestras para mandar al laboratorio genético en el 2004, en el 2008 y el ADN se encontraba degradado hasta el 2013 que pudimos obtener un perfil completo".

Puntualizó que "el esqueleto al cual D1 está casi esencialmente completo, le falta parte de los huesos del pie, el cráneo está en buen estado, como causa de muerte se describe un impacto de proyectil en el paladar. El estudio de genética nos permitió poder identificar a este esqueleto D1-3 que por perfil biológico era femenino de 28 más menos 4 y 1.59 más menos 3 de estatura como el de María Magdalena Mainer de fecha de desaparición 18 de septiembre de 1976".

Agregó que, por los testimonios de gente liberada "sabíamos que ella había sido vista en 'pozo de Banfield' hasta finales del '77, hasta ahí era la información que podíamos obtener de ella". Además, indicó que la identificación de Mainer "no permite establecer un rango estricto de utilización de la cuadrícula, por lo cual se estableció y es la fecha que se puso en el acta de defunción cuando se rectificó como el último día del año de 1978 lamentablemente no podemos o no tuvimos elementos como para acotar el rango de utilización de esa fosa".

Por otra parte, se cuenta con los testimonios de Adriana Calvo de la causa 13/84 y el brindado en el marco de los "Juicios por la Verdad", el 16 de febrero de 2000. Así, Calvo relató que María Magdalena Mainer o "Lucrecia" estuvo en un traslado de varias personas cautivas conducidas de la Comisaría 5° al "Pozo de Banfield", y que esto ocurrió el 15 de abril de 1977. En este sentido, individualizó a

Mainer en un momento de su cautiverio en la Comisaría 5° de La Plata, específicamente en su traslado ocurrido el 15 de abril de 1977, trayecto en que naciera su hija Teresa.

La testigo puntualizó que el 15 de abril de 1977 comenzó el trabajo de parto, que alrededor de las 7 de la noche el guardia la sacó de la celda y la subió a un patrullero en el cual la retiraron de la Comisaría. Detalló que adelante iban dos personas vestidas de civil, y detrás iba una mujer que la dicente entendió se trataba de "Lucrecia", por la descripción que le habían hecho de ella las demás compañeras.

Calvo la describió como una mujer de pelo muy negro, muy lacio, con flequillo y ojos muy grandes, quien se sentó a su lado mientras ella iba acostada por el dolor, con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda. Recordó que su hija nació mientras el auto iba a toda velocidad por la ruta que unía Buenos Aires y La Plata, ante lo cual la mujer sentada a su lado, gritó que ya había nacido.

Por último, al deponer ante la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, en el "Juicio por la Verdad", afirmó que esa mujer era María Magdalena Mainer.

Se suma al plexo probatorio el legajo CONADEP N° 2852, incorporado al debate, en el que surgen las gestiones realizadas por la familia de la víctima para conocer su paradero.

Mainer continuó desaparecida hasta que sus restos óseos fueron exhumados del Cementerio de Avellaneda e identificados judicialmente. Su muerte encuentra sustento probatorio suficiente en la resolución judicial de identificación de sus restos óseos dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, como así también de la declaración en debate de la Lic. Patricia Bernardi.

Así en la resolución mencionada de fecha con 4 de diciembre de 2013 la Cámara Nacional de Apelaciones referida determinó que los restos identificados como "Av-D1-3" que fueron exhumados del Sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda, pertenecían a quien en vida fuera María Magdalena Mainer.

Además, en el punto IV de dicha resolución se consigna que en el informe pericial realizado por el EAAF, se destaca como causa de muerte de Mainer que "...el esqueleto bajo estudio recibió un impacto de proyectil de arma de fuego que

al ubicarse en macizo facial tiene entidad suficiente para comprometer la vida del individuo".

En el punto V de la resolución se menciona que debido a las dificultades para el establecimiento de la fecha de defunción, este caso comprendido en el Eje D, cuadrícula "D-1", "donde el rango cronológico establecido al día de la fecha comprende la totalidad del año 1978 por tratarse de las primeras identificaciones producidas en esta cuadrícula (…). En consecuencia, habrá de considerarse el último día del rango de utilización señalado para la "vaquera", esto es, el 31 de diciembre de 1978, como la fecha del fallecimiento de María Magdalena Mainer".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar que el secuestro y cautiverio de Mainer se tuvo por acreditado en las sentencias recaídas en la causa 13/84 (caso 25), en la causa 44/85 (caso 57), en la que se probó el secuestro de Mainer el 15 de septiembre de 1976 en la provincia de San Juan por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino, en la causa FLP 91002506/2007/TO1 conocida como "Von Wernich" del registro de este Tribunal -otra integración- que tuvo por probado el homicidio de la víctima, y en la causa FLP 91003389/2012/TO1 conocida como "La Cacha" del registro de este Tribunal -otra integración-, en la que se determinó que Mainer estuvo cautiva en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en "La Cacha".

Por último, completa el plexo probatorio el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, que contiene documentación de la DIPPBA respecto de la víctima, consistente en una ficha elaborada el 21 de octubre de 1974, de la que surgen los legajos Mesa "Ds", Varios N° 2034; Mesa "Ds", Varios N° 10962, tomo 2, caratulado "*Antecedentes de personas Grupo de Tareas. Tomo II*"; y Mesa "Ds", Varios N° 21940, caratulado *"Artículo Titulado "Radiografías del Terrorismo de Estado" en Revista "El Periodista de Buenos Aires. 26 Sept. 84"*.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **María Magdalena Mainer** fue secuestrada en una fecha indeterminada pero necesariamente ubicada entre el 18 y el 20 de septiembre de 1976 en la ciudad de San Juan, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "La Perla" -en Córdoba-, "La Cacha", Brigada de Investigaciones de La Plata y Comisaría 5° de La Plata, fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 15 de abril de 1977 y una fecha que no se pudo determinar, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecida hasta

el 4 de diciembre de 2013, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su desaparición forzada con resultado muerte.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Graiver (caso 179), Isidoro Miguel Graiver (180) y Lidia Elba Papaleo (caso 181).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado que el 7 de marzo de 1977 fue secuestrado **Juan Graiver** de su domicilio ubicado en Avenida Santa Fe n° 2130 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, el 14 de marzo de 1977 **Lidia Papaleo** fue secuestrada por un grupo que irrumpió violentamente cuando se encontraba reunida con compañeros de la oficina en un departamento en las proximidades del cruce de las calles Juncal y Pueyrredón, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, **Isidoro Miguel Graiver** fue secuestrado el 17 de marzo de 1977 en el domicilio de sus padres, en Avenida Santa Fe n° 2130 de Capital Federal.

Los tres, fueron trasladados en primer lugar al centro clandestino de detención denominado "Puesto Vasco" y aproximadamente el 7 de abril fueron conducidos al centro clandestino de detención que funcionó en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** donde estuvieron **privados ilegalmente de la libertad** y sometidos a **tormentos** durante un periodo indeterminado pero necesariamente comprendido por el trascurso de dos semanas aproximadamente.

Por último, el 31 de mayo de 1977 mediante un decreto fueron "legalizadas" las detenciones de Isidoro Miguel Graiver, Juan Graiver y Lidia Elba Papaleo, y puestos a disposición del Poder Ejecutivo. Sin embargo, continuaron detenidos en distintas unidades penales hasta que el 22 de julio de 1982 que fueron dejadas sin efecto sus detenciones, día en el cual recuperaron su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Quedó debidamente acreditado que Juan Graiver nació el 24 de abril de 1913 en Polonia, donde transcurrió su infancia y luego se casó con Eva Gitnacht. En 1930 el matrimonio vino a vivir a la Argentina y se radicó en la ciudad de La Plata. En enero de 1941 nació David Graiver, su primer hijo, y el 1° de mayo de 1945 nació Isidoro Miguel Graiver.

Isidoro Miguel Graiver, 31 años de edad, fue secuestrado el 17 de marzo de 1977 del domicilio de sus padres de la Avenida Santa, y fue conducido al mismo centro clandestino que su papá, Juan Graiver, y Lidia, conforme surge de la causa 91002599/2009/to1 de este Tribunal.

Lidia Elba Papaleo nació en La Plata el 11 de enero de 1944, de profesión psicóloga, en 1974 se casó en México con el empresario y banquero David Graiver, junto a quien tuvo una hija, María Sol. El 7 de agosto de 1976, en un accidente aéreo en México, falleció David Graiver y, por tal motivo, Lidia regresó al país con su hija para que pueda criarse en familia.

En la época en que transcurrieron los hechos, David Graiver era la cabeza de un grupo económico con inversiones en diversos rubros y propietario de acciones de numerosas empresas. Ocurrida su muerte, las personas de mayor confianza que integraban el denominado "Grupo Graiver" debieron hacer frente al manejo de las empresas y a todas las circunstancias o trámites concernientes a las mismas. En paralelo, comenzaron a ser objeto de persecución por parte de las máximas autoridades de la dictadura cívico militar con motivo de la presunta vinculación que existía entre el grupo económico y Montoneros.

En ese contexto, el 7 de marzo de 1977 fue secuestrado Juan Graiver, que tenía 63 años, de su domicilio ubicado en Avenida Santa Fe n° 2130 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por personal de la policía de la provincia de Buenos Aires que lo trasladó al CCDTYE "Puesto Vasco" donde fue torturado, conforme consta en la causa n° 91002599/2009/to1.

En ese sentido, como primer elemento probatorio valoramos la declaración vertida en el desarrollo del juicio por Lidia Papaleo, el 12 de abril de 2022, quien refirió cuando tenía 33 años fue desaparecida, el 14 de marzo de 1976, y estuvo en "Puesto Vasco" prácticamente todo el tiempo, y que fue desaparecida en Capital Federal.

Refirió que cuando los sacaron de "Puesto Vasco", una noche los llevaron junto con su cuñado, Isidoro, a lo que después supo que era el "Pozo de Banfield". Indicó que fue en abril de 1976, en Semana Santa, y que los pusieron en un lugar grande a todos juntos y que al otro día a ella la llevaron a un calabozo que era muy bajo por lo que "tenía que estar de cuclillas". Agregó que, al día siguiente la cambiaron de calabozo y lo dejaron junto su suegro, Juan Graiver, con quien estuvo algunos días compartiendo el mismo calabozo.

Respecto de su cautiverio en el "Pozo de Banfield" señaló que sintió que había mucha gente detenida en el lugar, que los detenidos "empezaron a golpear

en la pared, a decir los nombres, a pedir que me presente", en ese momento estaba muy lastimada y asustada. Y recordó que una madrugada la sacaron de la celda para que ayudara a una chica a tener a su hija, ante lo cual ella les decía que no podía ayudar porque no se podía mover ya que estaba "muy quemada". Además, manifestó que no tenía la menor idea de cómo ayudarla, por lo que llevaron de nuevo a su calabozo y esa chica tuvo a su hija en ese lugar y en esas condiciones.

Señaló que el día del secuestro estaba reunida con compañeros de su oficina, en un departamento ubicado detrás del Hospital Alemán, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las proximidades del cruce de las calles Juncal y Pueyrredón, donde fue secuestrada por un grupo que irrumpió violentamente en el domicilio.

En este sentido, declaró que quienes ingresaron lo hicieron "de forma terriblemente alarmante", que la golpearon a ella, pero sobre todo a Lidia Gesualdi, quien en dicho momento era secretaria de David Graiver, y también estaba Silvia Fanjul y otras personas más, quienes fueron secuestrados y trasladados a "Puesto Vasco".

Del momento de la liberación, expresó que si bien no recuerda el día de liberación, fue en julio de1982, y que previamente salió desde Devoto, en uno de los transportes de presos y después fueron a otro lugar donde subieron a su suegro, en el mismo transporte que ella, y que al día siguiente, la llevaron a Coordinación Federal donde la agredieron verbalmente y que el día sábado al mediodía salieron en libertad su suegro y su cuñado y ella. Agregó que recuerda que fue en julio porque eran vacaciones de invierno.

Cabe señalar, que los secuestros reseñados y respectivo cautiverio de Isidoro, Juan, y Lidia en "Puesto Vasco" fueron acreditados en la causa 91002955/2009 - casos 109, 110 y 180, respectivamente- , en la que se probó además que fueron torturados y que aproximadamente el día 7 de abril fueron conducidos al "Pozo de Banfield".

En relación a Isidoro Miguel Graiver, su cautiverio se encuentra acreditado en el caso N° 260 de la causa N° 44/85, la víctima fue privada de su libertad el día 17 de marzo de 1977 y liberado finalmente el 24 de julio de 1982.

Valoramos a su vez, el testimonio de Isidoro, en el marco del debate de la causa 91002955/2009/to1, que está incorporada por lectura, donde afirmó que entre

el 5 y el 10 de abril de 1977 lo trasladaron desde “Puesto vasco” al “Pozo de Banfield”, donde permaneció vendado y tirado sobre otros detenidos cubiertos por mantas alrededor de una semana y media o dos, compartiendo su cautiverio junto a su padre, Juan Graiver, y su cuñada Lidia Papaleo, entre otras personas.

En la sentencia aludida incorporó la información que surge del Consejo de Guerra al cual fueron sometidos los integrantes del denominado “Grupo Graiver”, que se inició el 6 de abril de 1977 y cuyo oficial instructor fue el General Oscar Gallino, quien dejó constancia de que se apersonó el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las “declaraciones policiales” prestadas por varios detenidos, entre ellos Isidoro, Juan y Lidia.

Asimismo, en el marco de la “Causa Camps” 44/85 se encuentran acreditados también los secuestros de Juan, Isidoro y Lidia en las fechas y lugares referidos, y los cautiverios que sufrieron en la Subcomisaría de Don Bosco, en la “Brigada de Banfield”, en la comisaría segunda de Banfield y en el Departamento Central de la Policía Federal -casos 257, 260 y 261 de la mentada sentencia-.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado las declaraciones de Flora Dybner, Silvia Cristina Fanjul y Gustavo Caraballo, incorporados por lectura a este debate, todos ellos refirieron haber estado cautivos en el “Pozo de Banfield” junto con Juan, Isidoro y Lidia Papaleo, pudiendo identificarlos puesto que ya se conocían.

La primer testigo, Flora Dybner, en el marco de la “Causa Camps” 44/85, recordó que en “Puesto Vasco” estuvo cautiva con Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi, Silvia Fanjul Isidoro y Juan Graiver y que luego de unos días, ignorando cuantos, sacaron a todos de “Puesto Vasco” y los subieron a un rastrojero, uno sobre otro, y los llevaron al “Pozo de Banfield” y que a los días de estar ahí llegaron a ese lugar Rafael Iannover, Julio Daich y Dante Marra.

Asimismo, la testifical de Silvia Fanjul el día 5 de mayo de 2004, en el marco de “Juicios por la Verdad”, refirió que fue secuestrada el 14 de marzo de 1977 cuando personas de civil que dijeron ser de la Policía Federal Argentina, interrumpió en la oficina preguntando por Lidia Papaleo e Isidoro Graiver, quienes hace una semana no concurrían porque ya habían secuestrado a Juan Graiver una semana atrás. Mencionó que le pidieron que los acompañe, y que fue conducida a “Puesto Vasco”. Refirió que la noche en la que llegó ya se encontraba en ese centro clandestino de detención Juan Graiver y esa misma noche llevaron a Lidia Papaleo, y a los días a Isidoro.

Narró que en "Puesto Vasco" estuvo hasta aproximadamente el 5 de abril cuando fueron conducidos al "Área Metropolitana de Banfield", lugar en el que estuvo aproximadamente hasta el 17 de abril de 1977 cuando son trasladados a la Comisaria Primera de Banfield, y a los días los pusieron a disposición del PEN.

De dicho cautiverio en este lugar recordó que el tiempo que estuvieron allí estaban con los ojos vendados y que prácticamente no recibieron alimentos. A su vez, dijo que cuando los llevaron estuvieron todos juntos, pero que después a ella la pusieron con las mujeres, entre las que se encontraba Lidia Papaleo y Lidia Gesualdi, y por otro lado a los hombres y donde estaban Juan e Isidoro Graiver.

Refirió que supo en el lugar de detención porque la persona que les abría la puerta de la celda les dijo que estaban en "el Área Metropolitana de Banfield" y que después supo que ese lugar es el que se conoce como "Pozo de Banfield".

Conforman el plexo probatorio del presente caso la declaración brindada por Gustavo Caraballo, cuyo testimonio fue producido en los "Juicios por la Verdad" el 13 de marzo de 2002, quien en dicha oportunidad refirió que entre los cautivos de "Puesto Vasco" que fueron llevados en el mes abril del año 1977, en una fecha posterior al 7 de abril, al "Pozo de Banfield", lugar en el que también estaban Cristina Fanjul, Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi y Juan e Isidoro Graiver.

Valoramos, en relación a la liberación de Juan Graiver, Isidoro Graiver y Lidia Papaleo, el "*Decreto S1587/1977*" del Poder Ejecutivo Nacional del 31 de mayo de 1977 mediante el cual fueron legalizadas las detenciones de Isidoro, Juan y Lidia, y puestos a disposición del poder ejecutivo. Sin embargo, hasta que el 22 de julio de 1982 continuaron detenidos en distintas unidades penales, hasta que fue dejado sin efecto sus detenciones dicho día y recuperaron la libertad.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado por lectura al debate, en el marco del cual obran respecto de ambos los siguientes legajos: Mesa "Ds" Varios N° 12711, caratulado "*Nómina de Interdictos*". Contiene un recorte de prensa de La Opinión del 9/04/79 donde el Consejo Nacional de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial del Ministerio de Justicia comunica acerca de una nómina de interdictos entre quienes figuran, Juan e Isidoro Miguel Graiver con fecha de aplicación del 5/09/77. Mesa "Ds" Varios N° 15445, caratulado "*Solicitud*

jurisdicción judicial esta Provincia registran causas las personas que a continuación se 321 consignan: Guillan, Julio Isabelino; Taina, Jorge Alberto; Papaleo, Lidia Elba; Graiver, Isidoro M.; Graiver, Juan; Papagno, Rogelio y Cepernic, Jorge". Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*. El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Graiver, Isidoro Miguel y Graiver Juan como detenido a disposición del P.E.N, de acuerdo al decreto Nº 1587, fechado el 31/05/1977. Mesa "Ds" Varios N° 20639, caratulado "*Nuevo Directorio del Banco Provincia*". CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" Unidad Nueve – La Plata, perteneciente a Graiver, Isidoro Manuel. De acuerdo a lo que surge en la carátula la entrada a la Unidad fue el 06/03/78. En el interior del legajo se encuentra un Parte disciplinario que aclara que Isidoro Miguel y Juan Graiver, ingresaron al establecimiento el día "7-3-78…Procedente de Penal de Magdalena".

Ahora bien, respecto de Isidoro surge la siguiente documental: Mesa "Ds" Varios N° 9693, caratulado "*Transcripción de parte de comentario difundido por Canal de Televisión, de B. Blanca, relacionado con el denominado Caso Graiver. El 16/4/77*". Carpeta Alfabetizada. Graiver, Isidoro Miguel. Son los "*antecedentes*" de Isidoro Miguel Graiver producidos por la DGIPBA y el S.I.P.F. Mesa "*Referencia*" N° 17643. Fechado el 10/05/79 hace referencia a una publicación de prensa del 10/05/79, donde la DIPBA hace la siguiente apreciación "efectivamente, tal como se expresa en el periódico Convicción, Página 10, de fecha 2 de mayo del corriente año; en oportunidad de hallarse detenidos los mencionados: Jacobo Timerman, Lidia Papaleo e Isidoro Graiver, fueron incautados por el personal de la Dirección General de Investigaciones". Mesa "Ds" Carpeta Varios N° 16012. Mesa "Ds" Varios N° 16767 Tomo I. Mesa "Ds" Varios N° 15403, caratulado "*Contiene recortes periodísticos referentes "Sentencias del Caso Graiver*". Mesa "Ds" Varios N° 14372, caratulado "*Recortes periodísticos caso: Timerman, Jacobo*". Contiene en su interior información de prensa donde se menciona a Graiver, Isidoro Miguel.

Particularmente del informe confeccionado se puede identificar, que respecto de Juan Graiver se localizaron los siguientes legajos: Mesa "*Referencia*" N° 17456. Mesa "Ds" Varios N° 16767 Tomo I. Carpeta Alfabetizada. Graiver, Juan. Mesa "Ds" Varios N° 15445, caratulado "*Solicitud jurisdicción judicial esta Provincia registran causas las personas que a continuación se consignan: Guillan, Julio Isabelino; Taina, Jorge Alberto; Papaleo, Lidia Elba; Graiver, Isidoro M.; Graiver, Juan; Papagno, Rogelio y Cepernic, Jorge*".

Por su parte, Mesa "Referencia" N° 15347 Tomo II. Es un legajo con información acerca de Entidades Comerciales, Sociedades Anónimas Industriales, Financieras, Comerciales, Patronales, Profesionales y Cooperativas donde Graiver, Juan figura como presidente de una inmobiliaria de la ciudad de La Plata, un grupo de personas entre quienes se nombra a Graiver, Juan.

En relación a Papaleo, advertimos que surgen los siguientes legajos: Mesa "Ds" Varios N° 15445, caratulado "*Solicitud jurisdicción judicial esta Provincia registran causas las personas que a continuación se consignan…"*. Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado "*Detenidos a Disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional*)", El legajo se compone de un listado de 371 detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPPBA. Dicha nómina incluye a Papaleo, Lidia Elba, detenida por el Ejército Argentino, el 31/05/77, en virtud del decreto N° 1587, del 31/05/77, y alojado en ALC. P. JUST. Mesa Ds Varios N° 12711, caratulado "*Nómina de Interdictos*". Mesa Ds Varios N° 9693, caratulado *"Transcripción de parte de comentario difundido por Canal de Televisión de B. Blanca, relacionado con el denominado CASO GRAIVER. El 10/04/77*". Mesa Referencia, N° 17643, sin carátula. Mesa "Ds" Varios, sin número, caratulado "*Caso Graiver Carpeta I"*.

Por último, se encuentra agregado como prueba documental a estas actuaciones el Anexo Legajo 87 caratulado, "*Graiver, Juan y otros"*, que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, a fojas 159/172 se encuentra agregada una contestación de oficio emanada del Ministerio del Interior, presentada en autos el 16 de mayo de 1986, en la cual se acompañan numerosos decretos del PEN, los cuales establecen las detenciones y cesantías de varias personas, entre ellas las víctimas, estableciéndose que fueron arrestadas por Decreto N° 1587 del 31/05/77 y cesado por Decreto N° 174 del 22/07/82.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufrieron **Juan Graiver, Isidoro Miguel Graiver y Lidia Elba Papaleo**, en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en un periodo de tiempo que trascurrió en una fecha

incierta pero necesariamente comprendida entre el 5 y el 10 de abril de 1977 y por el trascurso de una semana y media o dos semanas.

Hechos cometidos en perjuicio de Silvia Cristina Fanjul (caso 182) y Lidia Catalina Gesualdi (caso 183).

Conductas atribuidas.

Quedó debidamente probado durante el debate oral y público a través de la prueba producida que **Silvia Fanjul** fue secuestrada el 14 de marzo de 1977 de las oficinas de la empresa "Grupo Graiver", por un grupo de personas pertenecientes a la Policía de la provincia de Buenos Aires, y la llevaron al CCDTYE "Puesto Vasco". Al llegar la desvistieron y torturaron, luego la llevaron en auto hasta la casa de una amiga de Lidia Papaleo, ubicada en calle Juncal y Avenida Pueyrredón. Allí se encontraban **Lidia Catalina Gesualdi** y Lidia Papaleo, quienes fueron secuestradas y conducidas a "Puesto Vasco", quedando privadas de la libertad.

Luego de ello, aproximadamente el 5 de abril de 1977 fueron conducidas juntas a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvieron **privadas ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos** hasta que el 31 de mayo de 1977, cuando mediante un decreto fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el cual el día 25 de enero de 1979 dejó sin efecto sus detenciones a disposición del PEN, y aunque continuaron detenidas en distintas unidades penales, en diciembre de 1981 recuperaron su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Silvia Fanjul tenía 32 años, era Licenciada en Administración y empleada bancaria; además, fue tesorera de E.G.A.S.A -Empresa Graiver y Asociados-, perteneciente a David Graiver. Lidia Catalina Gesualdi tenía 39 años y desde septiembre de 1974, se desempeñaba como secretaria de David Graiver en la empresa anteriormente mencionada.

El 14 de marzo de 1977 Silvia fue secuestrada de las oficinas de la empresa por un grupo de personas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que, tras vendarle los ojos, la subieron en el piso de un auto y la llevaron al CCDTYE "Puesto Vasco". Al llegar la desvistieron y torturaron, para llevarla hasta la casa de una amiga de Lidia Papaleo, ubicada en calle Juncal y Avenida Pueyrredón. Donde se encontraban Lidia Catalina Gesualdi y Lidia Papaleo, quienes fueron también secuestradas y posteriormente conducidas a "Puesto

Vasco", lugar en el que fueron torturadas. Todo ello se encuentra acreditado en la causa 91002955 -casos 87 y 101 respectivamente-.

Aproximadamente el 5 de abril fueron conducidas al "Pozo de Banfield" junto a otras personas, conforme surge de la documental en marras.

La descripción realizada ut supra, quedó corroborada por lo testificado el día 12 de abril del año 2022, por Lidia Papaleo, quien declaró en este debate oral y público, y describió que el día 14 de marzo de 1977, cuando se encontraba reunida con compañeros de oficina, en un departamento ubicado detrás del hospital Alemán de Buenos Aires, en las proximidades del cruce de las calles Juncal y Pueyrredón, cuando fue secuestrada por un grupo que irrumpió violentamente.

Destacó que quienes ingresaron lo hicieron "de forma terriblemente alarmante", que la golpearon a ella, pero sobre todo a Lidia Gesualdi, que era secretaria de David

Refirió que estando cautiva en el "Pozo de Banfield" compartió calabozo con Lidia Gesualdi y Silvia Fanjul, a quienes conocía del trabajo en la empresa E.G.A.S.A y agregó que el día de su secuestro, el 14 de marzo de 1977, la vio a Silvia y que Lidia Catalina Gesualdi fue fuertemente golpeada.

A su vez, Silvia Fanjul declaró en el marco de los "Juicios por la Verdad", prueba incorporada por lectura, donde narró que fue secuestrada el 14 de marzo de 1977, por personas de civil que dijeron ser de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se presentaron en la oficina a última hora de la tarde, buscando a Lidia Papaleo de Graiver e Isidoro Graiver, los que en esos días no concurrían a la oficina, por cuanto hacía una semana habían secuestrado a Juan Graiver, y le pidieron que los acompañara, cosa que hizo tranquilamente, porque creyó que tratándose de Policías, tendrían todo tipo de garantías.

Señaló que le vendaron los ojos y la tiraron al piso del auto, "así empezó la pesadilla, ni bien llegamos al lugar, identificado ya, por la Comisión Nacional de los Desaparecidos como Puesto Vasco, me hicieron desvestir y me torturaron con picana eléctrica".

Refirió que esa misma noche detuvieron a Lidia Papaleo Graiver y a Lidia Gesualdi, a los días a Isidoro Graiver y a otras personas vinculadas al caso Graiver.

Expresó que dos días antes que los trasladaran nuevamente, les dieron ropa, que sus familiares llevaron a la oficina, y agregó "por la ropa que me enviaron me di cuenta que no tenían ni idea de las condiciones infrahumanas en que estábamos, el desaville que me mandaron me fue muy útil para poner sobre la colchoneta roñosa y húmeda en la cual dormía en el piso".

Seguidamente, recordó que el 5 de abril los trasladaron vendados en el piso de una camioneta al Área Metropolitana de Banfield, a los días les notificaron que pasaban a depender del Preventor Militar, Coronel Gallino, y que el 17 de abril los trasladaron a la Comisaria Primera de Banfield.

Mencionó que en el "Pozo de Banfield" los metieron a todos en una celda grande y que luego a las mujeres, entre las que mencionó a Lidia Papaleo y Lidia Gesualdi, las llevaron a otro calabozo el cual era muy pequeño.

En relación a su cautiverio en el "Pozo de Banfield" y a los tormentos destacó la testigo que tenía los ojos vendados y que casi no recibieron alimento. Refirió que una noche, escuchó el nacimiento de una beba y escuchaba el aliento de otras detenidas que gritaban "fuerza María, fuerza María", y que al día siguiente uno de los oficiales que les llevó agua y mate cocido. Ese día les confirmó que lo que habían escuchado fue el parto de una de las detenidas que tuvo a su bebé.

Asimismo, la testifical de Flora Dybner y Gustavo Caraballo, incorporadas por lectura al debate a raíz de sus fallecimientos, refirieron haber estado cautivos en el "Pozo de Banfield" junto con Lidia Gesualdi y Silvia Fanjul. En ese sentido, la primer testigo al declarar en el marco de la "Causa Camps" 44/85, recordó que en "Puesto Vasco" estuvo cautiva con Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi, Silvia Fanjul Isidoro y Juan Graiver, y que luego de unos días, sacaron a todos de "Puesto Vasco" y los subieron a un rastrojero, uno sobre otro, y los llevaron al "Pozo de Banfield".

En idéntico sentido, la prueba testimonial de Gustavo Caraballo en el marco de los "Juicios por la Verdad" quien recordó que en el "Pozo de Banfield" estaban cautivas estaban Lidia Gesualdi y Silvia Fanjul, quienes estuvieron cerca de la mujer que tuvo a su bebé privada de la libertad.

A su vez se encuentra incorporada como prueba documental, el Legajo CONADEP n° 3358, perteneciente a Silvia Fanjul, donde ella refiere que denunció que fue "torturada física y moralmente", y que se la "juzgó y condenó por un Consejo de Guerra por lo que ellos entendían era su obligación de denunciar. No tenía ningún tipo de vinculación política. Era solo una empleada ajena a las

vinculaciones políticas de mis patrones y/o intenciones de los manejos financieros de los mismos".

Silvia Fanjul, el día 23 de julio de 2007 en el juicio seguido a Von Wernich en la causa 2506/07, explicó que ese Consejo de Guerra la condenó a 7 años de prisión, que apelaron a la Corte Suprema de Justicia, y que esta última tardó cuatro años en expedirse. Además, señaló que esos años estuvo en Devoto, en la cárcel de Humberto Primo -con presas comunes-, luego en Ezeiza y llegó a Devoto. Y que, finalmente en el año 1981 salieron primero excarceladas, y luego sobreseídas. Agregó que el Consejo de Guerra fue aplicado a todo el Grupo, a Gesualdi, Papaleo, Isidoro Graiver, a Lidia Brodsky

En este andarivel, en la sentencia de la causa n° 91002955/2010/to1 de este Tribunal con distinta integración, se indicó que la información que surge del Consejo de Guerra al cual fueron sometidos los integrantes del denominado "Grupo Graiver", se inició el 6 de abril de 1977 y el oficial instructor fue el General Oscar Gallino, quien dejó constancia de que se apersonó el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las "declaraciones policiales" prestadas por varios detenidos, entre las que se destacan Lidia Catalina Gesualdi y Silvia Cristina Fanjul.

También en el marco de la causa n° 44/85 se encuentran acreditados los secuestros de Silvia Fanjul y Lidia Gesualdi, quedando probadas las privaciones ilegales de la libertad que ambas sufrieron en "Puesto Vasco", en el "Pozo de Banfield", la comisaría segunda de Banfield y el Departamento Central de la Policía Federal (casos 243 y 256 respectivamente).

Quedo acreditado, tras estar dos semanas en el "Pozo de Banfield", sufriendo tormentos conforme sus declaraciones y la de sus compañeros de cautiverio, tanto Lidia como Silvia fueron llevadas a la comisaría segunda de Banfield y de allí al Departamento Central de la Policía Federal. El 31 de mayo de 1977, mediante Decreto S *1587/1977* fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo y más tarde el 25 de enero de 1979, por Decreto S 192/1979, se dejaron sin efecto sus detenciones, aunque siguieron detenidas en distintas unidades penales, recuperando su libertad en diciembre de 1981.

Así, no quedan dudas de que se encuentra plenamente acreditado que **Silvia Cristina Fanjul y Lidia Catalina Gesualdi,** estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la Brigada de investigaciones de Banfield desde una fecha cercana al 5 de abril de 1977 hasta el 31 de mayo de 1977, cuando mediante un decreto fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el cual el día 25 de enero de 1979 dejó sin efecto sus detenciones a disposición del PEN, y aunque continuaron detenidas en distintas unidades penales, en diciembre de 1981 recuperaron su libertad.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Flora Dybner de Ravel (caso 184).</u>

Conductas atribuidas.

Conforme a los elementos incorporados al debate, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Flora Dybner de Ravel,** fue secuestrada en fecha 23 de marzo de 1977 y trasladada al "puesto Vasco" hasta el 5 de abril de 1977, fecha en la que fue conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos,** necesariamente hasta el 17 de abril de 1977. El 31 de mayo de 1977 quedó a disposición del PEN por el decreto n° 1587/1977, y finalmente recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Flora falleció y no pudo prestar testimonio ante esta sede judicial, los hechos de los cuales fue víctima quedaron debidamente acreditados, en un primer término, con la declaración brindada por Lidia Papaleo en el presente debate, el pasado 12 de abril de 2022. Allí, memoró a Flora, y mencionó que ella había trabajado con su marido, así que la conocía bien.

En su testimonio, Papaleo recordó que, al ser secuestrada el 14 de marzo de 1976, junto con las personas de la oficina de su marido, entre los cuales recordó a Silvia Fanjul y Lidia Gesualdi, fue llevada al "Puesto Vasco", donde estuvo casi todo el tiempo en cautiverio. Allí estaban en algunos momentos en calabozos aislados, de a una persona, en su caso, y en otros estaban todos juntos; y, sin duda, pasó muchísima gente por ahí.

Indicó que, inmediatamente de su ingreso, comenzaron las torturas, y que oía también cómo sometían a otros, que a veces los filmaban. Manifestó que eso duró mucho tiempo, y que luego fue trasladada a una comisaría, y luego al

Departamento de Policía de La Plata, donde le hicieron un careo con Isidoro Graiver, su cuñado que estaba con ella.

Luego, la trasladaron a un lugar de tortura donde vio a su hermano, y, posteriormente, al "Pozo de Banfield", para Semana Santa, lugar que, recordó, nunca pudo ver.

Mencionó que allí estuvo con su suegro, que en ese momento los pusieron a todos juntos, entre los cuales había un señor un cambista, y que, posteriormente, pusieron a todas las mujeres juntas, en una misma celda, tan hacinada que no se podía sentar.

A lo relatado por Papaleo, se aduna el testimonio de Flora, obrante a fs. 226/227 del legajo 87 de la causa 44/85, incorporado a este debate mediante proveído de prueba de fecha 11 de agosto de 2023, oportunidad en la que recordó que había trabajado para el "Grupo Graiver" hasta fechas cercanas al momento de su secuestro.

En esa oportunidad relató que el 23 de marzo de 1977, a las 22 horas, ingresó a su departamento ubicado en calle Valentín Gómez 2680, piso 6to A de Capital Federal, y encontró que, además de sus dos hijos, había cinco hombres armados que estaban vestidos de civil. Esos hombres la interrogaron por el "Grupo Graiver".

Acto seguido, mencionó que requisaron la casa y, pese a no encontrar nada y a que les indicó que hacía seis meses que había dejado de trabajar para las empresas de esa firma, la secuestraron en un Ford Falcón, con un pulóver en la cabeza y atada de manos, y la trasladaron hasta el centro de detención conocido como "Puesto Vasco". Unos días después, fue trasladada al "Pozo de Banfield" con el resto grupo.

En su testimonio, afirmó que permaneció cautiva en "Puesto Vasco" con Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi, Silvia Fanjul, e Isidoro y Juan Graiver, y que, luego de unos días, ignorando cuántos, los sacaron a todos y los subieron a un rastrojero, uno sobre otro, y los llevaron al "Pozo de Banfield", de manera coincidente con lo relatado en este debate por Lidia Papaleo.

Asimismo, recordó que, a los días de estar en ese lugar, llevaron a Rafael Ianover, Julio Daich y Dante Marra al mencionado centro de detención. Tales

extremos también surgen de la declaración brindada por Jorge Raúl Rodríguez a fs. 234/236 del legajo n° 87 de la causa 44/85.

A su vez, se encuentra acreditado el paso de Flora Dybner de Ravel por el "Pozo de Banfield", con el testimonio de Silvia Fanjul en causa 2179/SU, en el marco de los "Juicios por la Verdad", incorporado por lectura mediante decreto del 11 de agosto de 2023, oportunidad en la que especificó que el día 5 de abril de 1977 fue trasladada junto a Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi, Juan Graiver, Isidoro Graiver y Paco -un agente de bolsa que trabajaba para Graiver- en el piso de una camioneta al Área Metropolitana de Banfield, donde estuvieron todos juntos hasta el 17 de abril de ese año, testimonio que confirma las circunstancias aportadas por las declaraciones *supra* mencionadas.

Según surge de la prueba recolectada en este juicio, Flora permaneció en el "Pozo de Banfield" dos semanas. Luego fue conducida a la comisaría segunda de Banfield y, de allí, al Departamento Central de la Policía Federal. El 31 de mayo de 1977 quedó a disposición del PEN por el decreto n° 1587/1977, el que cesó el 22 de diciembre de 1977, mediante decreto n° 3817/1977.

En este punto, cabe subrayar que el cautiverio y los tormentos que padeció Flora Dybner de Ravel en "Puesto Vasco", se tuvieron por acreditados en la sentencia incorporada en este debate, recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, bajo el caso n° 81.

Allí, se ponderó la información que surge del Consejo de Guerra y se dejó constancia de que Flora estaba en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield el 7 de abril de 1977.

A su vez, el cautiverio de Flora Dybner de Ravel en el "Pozo de Banfield" se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa 44/85, bajo el caso n° 259, en la que se probó el secuestro de Flora, así como la privación ilegal de la libertad en "Puesto Vasco", en el "Pozo de Banfield", la Comisaría segunda de Banfield y el Departamento Central de la Policía Federal.

Completa el cuadro probatorio el Informe Comisión Provincial por la Memoria sobre los registros ex DIPPBA, remitido a esta sede e incorporado por lectura, en el marco del cual obra el legajo Mesa "Ds", Varios N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)"*, en el marco del cual figura Ravel Flora Dybner De, como detenida a disposición del PEN, de acuerdo al decreto n° 1587, fechado el 31 de mayo de 1977. Consta en el listado como lugar de alojamiento "ALC. P JUST", solicitado por Ejército Argentino.

Por su parte, del legajo Mesa "Ds", Varios N° 2703, caratulado "*Detenidos y Liberados del PEN"*, surgen listados de personas detenidas a disposición del PEN, y otras liberadas. En uno de los listados, figura Ravel, Flora Dybner de, con el Decreto n° 3817 de Cese del PEN, fechado el 22 de diciembre de 1977. Flora recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1977.

Con los elementos mencionados, se tiene por acreditado, sin hesitación alguna, que **Flora Dybner de Ravel,** fue secuestrada en fecha 23 de marzo de 1977 y trasladada al "puesto Vasco" hasta el 5 de abril de 1977, fecha en la que fue conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos, necesariamente hasta el 17 de abril de 1977 cuando fue trasladada a la Comisaria de Banfield. Seguidamente, el 31 de mayo de 1977 quedó a disposición del PEN por el decreto n° 1587/1977, y finalmente recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1977.

Hechos cometidos en perjuicio de Dante Marra (caso 185), Julio Daich (caso 186), Alfredo Farjat (caso 187), Francisco Gatti (caso 188), Miguel Balverde (caso 189), Juan Domeneghini (caso 190) y Daniel Cohen (caso 191).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que en la madrugada del día 12 marzo de 1977 **Julio Daich** y **Dante Marra** fueron **privados ilegalmente de su libertad**.

Alrededor de la una de la madrugada de ese 12 de marzo de 1977 se presentaron en la casa de Julio Daich en calle 48 nro. 543 piso 13 de La Plata un grupo de personas del Ejército Argentino, que lo llevaron hacia el domicilio de Dante Marra, quien vivía en calle 45 nro. 422 de la misma ciudad, ahí fueron detenidos y trasladados juntos a la Comisaría 9na de la Plata, lugar donde estuvieron por 30 días, luego pasaron al Centro Clandestino de Detención **"Pozo de Banfield"** durante una semana de cautiverio donde fueron **privados ilegítimamente de la libertad,** interrogados y sufrieron **tormentos**, luego llevados a la Comisaría 2da de Lomas y por último a la Alcaidía del Departamento Central, en la que estuvieron aproximadamente 3 meses, hasta que fueron liberados el 24 de diciembre de 1977.

De igual manera quedó debidamente acreditado que **Alfredo Farjat, Francisco Gatti, Miguel Balverde, Juan Domeneghini y Daniel Cohen** sufrieron la **privación ilegal de la libertad** y **tormentos** en su paso por el centro clandestino de detención "**Pozo de Banfield".** Sus cautiverios en el sitio mencionado fueron por un tiempo incierto pero necesariamente ocurrido durante mediados del mes de abril de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados en su conjunto -no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetradas en idénticas circunstancias témpora-espaciales, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Cabe destacar que las víctimas no pudieron dar testimonio en este juicio dado que Julio Daich, Daniel Cohen y Juan Domeneghini fueron eximidos de testificar por resoluciones del 15/12/2022 y 14/7/2022 respectivamente; Dante Marra; Alfredo Farjat, y Miguel Balverde por haber fallecido y Miguel Gatti por no haber sido localizado.

En ese sentido, valoramos la declaración brindada por Julio Daich el 27 de septiembre de 2006 en los "Juicios por la Verdad" en la causa 2514/SU, la que se encuentra incorporada por lectura, quien relató que el 10 de marzo de 1977 alrededor de las 18:00 horas ingresaron al local donde trabajaba llamado "Cambio Marra", en calle 7 e/ 46 y 47 de esta ciudad, un grupo de personas que se identificaron como militares, lo interrogaron y revisaron la cantidad de dinero que había en la caja y manifestándole que estaban buscando a Julio Marra, dicho procedimiento duró hasta la madrugada.

Contó que, al día siguiente, el 11 de marzo se presentó a trabajar, irrumpieron nuevamente en el local personas que, luego de identificarse como personal del Banco Central, iniciaron un operativo de gran envergadura que cortó la avenida 7 e incluyó la participación de personal militar fuertemente armado, "parecía un procedimiento de guerra, no comercial, "era toda la calle 7 entre 46 y 47 con tanques y ametralladora", incautaron todas las divisas de la casa de cambio y al declarante lo autorizaron a regresar a su casa.

Siguió su relato recordando que, en la madrugada del 12 de marzo de 1977, se presentó personal del Ejército en su domicilio de calle 48 nro. 543 piso 13 de La Plata, mientras el dicente se encontraba durmiendo, lo despertó su suegra, los

atendió y le preguntaron si sabía dónde vivía Marra, se lo llevaron y se dirigieron al domicilio de Marra a quien también detuvieron y los trasladaron hasta la Comisaría 9na donde estuvieron 30 días, ambos fueron sacados varias veces con los ojos vendados en el baúl de un auto a "Puesto Vasco" para ser interrogados y devueltos a la Comisaría 9na. Agregó que Dante Marra había sido picaneado, "le fracturaron la costilla con la picana".

También recordó que pasados los 30 días los trasladaron al "Pozo de Banfield" donde estuvo una semana en una celda y, de esa semana, 5 días sin comer, ahí fue interrogado por el General Gallino respecto de Graiver, ahí le levantaron la incomunicación y los trasladaron a la Comisaría 1era de Lomas de Zamora, los tienen 2 o 3 días y luego los trasladaron al Departamento Central de Policía donde estuvieron tres o cuatro meses, mencionando haber estado con Timermann, Juan Graiver e Isidro Graiver hasta que fueron puesto en libertad por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, el día 24 de diciembre de 1977.

A su vez, relató que mientras estaban alojados ingresaron 5 empleados más, que eran los que estaban el día del procedimiento, recordando a Juan Domeneghini, Daniel Cohen, Alfredo Farjat, Miguel Balverde y a Francisco Gatti, quienes fueron conducidos a una Comisaría ubicada en Lanús, para posteriormente recuperaron la libertad.

Respecto de Dante Marra, su testimonio se encuentra incorporado a fs. 118/129 del legajo anexo 87, el cual se encuentra incorporado por lectura, donde ratificó una denuncia realizada en la que relató que la madrugada del 12 de marzo de 1977 fue secuestrado de su domicilio en calle 45 nro. 422 de La Plata por personas que vestían de civil, portaban armas y se conducían en cuatro patrulleros marca Torino que pertenecían a la policía de la provincia de Buenos Aires y llevado junto a Daich a la Comisaría 9na.

Desde dicha dependencia fueron trasladados en distintas ocasiones a "Puesto Vasco" donde fueron interrogados y torturados, y que en los distintos interrogatorios mientras lo mantuvieron en cautiverio las preguntas eran relacionadas al grupo Graiver, con los cuales el declarante mantenía un vínculo comercial, pero negando vinculaciones con movimientos subversivos, y agregó

que en esos interrogatorios fue sometido a tormentos mediante la aplicación de picana eléctrica y vejaciones.

Estos testimonios de la propias víctimas encuentran sustento con lo declarado por Lidia Catalina Gesualdi, quien en su declaración del 27de junio de 1986, obrante a fs. 239/241 del anexo legajo 87, que se encuentra incorporado por lectura, testificó haber visto a Dante Marra y que "un día los tiran al piso de una camioneta estando vendadas y atadas, unos sobre otros ya que había varios detenidos" y los trasladaron al Área Metropolitana en Banfield por espacio aproximadamente de una semana y de ahí son trasladados en un celular todo el grupo de detenidos, eran unas 29 personas, a la Comisaría de Banfield, luego al Departamento de Policía Federal en un celular acompañada entre los que nombró a Dante Marra y Julio Daich.

En consonancia, se encuentra la declaración de Ignacio Jorge Mazzola, quien en su testimonio del 18 de junio de 1986 obrante a fs. 225/227 incorporado al anexo legajo 87 manifestó que mientras estuvo en la Comisaría de Banfield vio también detenidos entre otros a Julio Daich y Dante Marra, aclarando que respecto de último "sabe y le consta de haberlo visto personalmente que a Dante Marra en una oportunidad se lo llevaron y luego de pasar la noche lo traían totalmente torturado"

Sumado a ello, consta la declaración de Flora Dybner de Ravel del 22 de septiembre de 1986, obrante a fs. 276/277 incorporada al anexo legajo 87, quien recordó que mientras estaba cautiva en el "Pozo de Banfield", ingresaron ya estando ella en el lugar Rafael Ianover, Julio Daich y Dante Marra, y que estos dos últimos también habían estado en "Puesto Vasco" a los que luego de varios días los trasladaron a la Comisaría de Banfield.

De lo dicho hasta aquí, surge que Dante Marra, Julio Daich, Juan Domeneghini, Daniel Cohen, Alfredo Farjat, Francisco Gatti y Miguel Balverde, estuvieron cautivos en el "Pozo de Banfield", en condiciones inhumanas de cautiverio que configuran tormentos, durante un tiempo indeterminado, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados de abril de 1977. Dante Marra y Julio Daich del "Pozo de Banfield" fueron conducidos a la comisaría 2da de Banfield y luego al Departamento central de la Policía Federal.

Asimismo, fueron puestos a disposición del PEN el 31 de mayo de 1977 mediante el decreto 1587/1977, cesando su libertad el 22 de diciembre del mismo año por decreto 3817 recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1977.

En igual sentido surge del legajo DIPPBA Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N.*", un listado producido por la Jefatura de inteligencia Naval, en el cual figura Daich Julio, como detenido a disposición del P.E.N, con fecha 31 de mayo de 1977, por número de decreto 1587, alojado en Alcaidía Palacio de Justicia, por solicitud del Ejército Argentino.

También se encuentra los legajos DIPBBA, los Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703 Tomo 6. Caratulado "*Detenidos y Liberados del P.E.N*.". En un listado de "Ceses de P.E.N", incluido en el decreto N° 3817 del 22 de diciembre de 1977 figura DAICH Julio. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº15.403, caratulado *"Contiene recortes periodísticos referentes a Sentencias del caso Graiver"*.

Se le suma a ello, la sentencia dicta en causa N° FLP 91002955/2009/TO1 en la que se acreditó que Julio Daich fue arrestado el 12 de marzo de 1977. Las detenciones a disposición del PEN de Marra y Daich cesaron el 22 de diciembre del 1977 por Decreto 3817/1977 y fueron efectivamente liberados el 24 de diciembre de 1977.

Por último, resta destacar que el secuestro y la privación ilegal de la libertad de Daich y Marra en el Centro Clandestino de Detención "Pozo de Banfield" se tuvo por probado en el marco de la causa 44, casos 254 y 244 de la sentencia.

Con todos estos elementos, entendemos acreditados, sin lugar a dudas que **Dante Marra, Julio Daich, Alfredo Farjat, Francisco Gatti, Miguel Balverde, Juan Domeneghini y Daniel Cohen** fueron privados ilegítimamente de la libertad y sometidos a tormentos en el centro clandestino de detención "Pozo de Banfield" en una fecha incierta pero necesariamente comprendida a mediados de abril de 1977, durante una semana.

Hechos cometidos en perjuicio de Ernesto María De Estrada, (caso 192), Francisco Fernández Bernárdez (caso 193) Ricardo Jorge Bertoldi (caso 194) Gustavo Caraballo (caso 195).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados en la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Gustavo Caraballo** fue secuestrado el 1 de abril de 1977 en

horas de la noche cuando se encontraba en su casa. **Ernesto María de Estrada** el día 2 de abril de 1977 a las 13 hs., aproximadamente desde su domicilio y ese mismo día, **Ricardo Jorge Bertoldi** también de su domicilio. Por su parte de **Francisco Fernández Bernárdez** no se sabe fecha cierta de secuestro.

Los nombrados, luego de estar cautivos en otros centros clandestino de detención, estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en el centro clandestino denominado "**Pozo de Banfield**" en una fecha incierta pero necesariamente comprendida durante el mes de abril de 1977 y por el plazo de 7 días.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados en su conjunto -no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias témporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien las víctimas no brindaron testimonio en este juicio por haber fallecido, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos derivados de dicha circunstancia se encuentran acreditados con el testimonio en este juicio de Lidia Papaleo que en su declaración prestada en la audiencia de fecha 12 de abril de 2022 relató que ella fue detenida el 14 de marzo de 1977 y llevada a "Puesto Vasco", en semana santa fue trasladada junto a otras personas, al igual que Ernesto, Francisco, Ricardo y Gustavo, a un lugar que después supo era "Pozo de Banfield", ahí los pusieron a todos juntos entre los cuales recordó que había un señor que era cambista, de quien, si bien no recordó el nombre, ya había referido con anterioridad, en "Juicios por la Verdad", que se apellidaba Fernández.

Recordó que al segundo día la llevaron a un calabozo sola, en ese mismo lugar, donde empezó a sentir que había mucha gente que golpeaban las paredes y decían los nombres, no solo había mujeres sino también hombres.

Respecto del centro clandestino, la declarante contó que estaba tabicada y con las manos atadas, que al principio estuvieron todos juntos, y también refirió el nacimiento de Victoria Petrakos Castellini en ese lugar.

A ello, robustece el plexo probatorio la declaración de una de las víctimas, Gustavo Caraballo, realizada en los "Juicio por la Verdad" de fecha 26 de marzo de 2002 en el marco de la causa 2082/SU, incorporada por lectura, en la que manifestó que fue detenido el 1 de abril de 1977 en su casa de calle, Uruguay 634 de Capital

Federal, que era abogado y fue Secretario de la Presidencia del General Perón y luego de la caía de Isabel se encargó de la defensa del Ex Ministro Gelbard, por lo que viajó a EEUU y a los 10 días que llegó al país, el 1 de abril de 1977 en horas de la noche fue detenido en su casa por personas que decían pertenecer al Ejército Argentino, fue llevado con otras personas en un auto, a "Puesto Vasco", ahí fue alojado con Mariano Montemayor, el Dr. Rodríguez Larreta, que eran los que estaban en el auto con él y Aberg Cobo.

Recordó que le preguntaron si era abogado y si se había entrevistado con Lidia Graiver, a lo que dijo que sí y al día siguiente el General Camps pidió verlo, le preguntó si Gelbard era dueño de la Opinión y del Canal 2 y como le respondió que no, se enfureció y mandó a que lo interrogaran, sometiéndolo así a torturas con la aplicación de picana eléctrica, estuvo dos o tres días allí, luego de eso no fue torturado más, a la semana lo transportaron junto a otras personas que se encontraban allí, en una camioneta atados y vendados, esas personas eran las vinculadas al caso Graiver que habían sido incluidas en el acta de responsabilidad institucional, estaba Aberg Cobo, Estrada que era cambista, Francisco Paco Fernández, Bertoldi y otros más.

Continuó su relato, diciendo que cuando llegaron, estaba vendado, le hicieron apoyar las manos sobre la pared que estaba rugosa y recordó haberle dado la mano a una persona que no conocía, manifestando que "en esos momentos uno siente una necesidad de trasmitir un calor humano", habiendo reconocido luego que ese lugar era "Pozo de Banfield".

Agregó que estuvo 7 días más o menos en Puesto Vasco y 7 días en el "Pozo de Banfield", manifestó que ahí había nacido una niña, pero eso lo supo por un carcelero mientras estuvo detenido en este último lugar y recordó que se escuchaban gritos, ahí vio a Aberg Cobo, Estrada, Bertoldi y Rodríguez.

A su vez indicó que se les había dicho que a partir de ese momento no tenían más apellidos y se les asignó un número y que si alguien iba no podían decir el apellido, sino sólo el número.

Narró que luego fueron trasladados a la Comisaría de Banfield, ahí les comunicaron que la decisión la iba a tomar Videla y un día los legalizaron y los pusieron a disposición del PEN, en ese momento se encontraba alojado en la

Alcaidía del Departamento de Policía estuvo unos dos o tres meses y luego estuvo dos semanas en Magdalena y al no estar vinculado a la causa Graiver lo devolvieron al departamento de policía.

Señaló que en dicha dependencia fue a verlo el Coronel Vivanco, haciéndole saber que no había cargo en contra de él pidiéndole disculpas por lo que había pasado, pero no le dieron la libertad porque no se podía revisar ningún caso de detenidos a disposición del PEN hasta los 6 meses.

Expresó que de Magdalena lo llevan al Consejo de Guerra a declarar, le informaron que no tenía ninguna imputación y aclaró que estuvo detenido por decreto, pero salió el decreto un mes y medio después de su detención, el 31 de mayo de 1977 se lo colocó a disposición del PEN y recuperó su libertad el 25 de noviembre de 1977.

Refirió que Eduardo Bertoldi, fue la primera persona que vio cuando lo sacaron de su alojamiento individual, lo llevaron con él, indicando sufrió mucho por todo ese año de detención, perdió sus bienes.

En iguales términos se encuentra agregada la declaración de la víctima obrante a fs. 35/44 del legajo 87. "Graiver Juan y otros" y la realizada el 24 de enero de 1984 mediante oficio dirigido al Fiscal General Brigadier Norberto Rosso y la brindada el 14 de febrero de 1984 ante la CONADEP respecto de su detención (legajo CONADEP 4206), ambos incorporados por lectura.

A su vez, se encuentra agregada en dicho legajo a fs. 31, el acta realizada por la CONADEP de fecha 12 de febrero de 1984 en la que Gustavo Carballo junto a Antonio Domingo Moreno Delgado reconocieron que estuvieron alojados en la División Homicidios de la Policía de Bs. As, en calle Vernet y Siciliano, (Pozo de Banfield) y mencionando a Raúl Rodríguez, Ernesto María de Estrada, Ricardo Bertoldi, Francisco y a Martín Aberg Cobo como las personas que estuvieron detenidas con él.

Su detención también se encuentra acreditada con la declaración realizada por su esposa María Angélica Frisione de Caraballo de fs. 49/53 del legajo en cuestión, en la cual relata el momento en que su marido es llevado de su domicilio coincidente con lo declarado con la víctima de autos y, asimismo, manifestó que, si bien no realizó habeas corpus, sí mantuvo entrevistas con el General Corbetta y con el Almirante Masera en favor de su esposo.

Cabe señalar que el 31 de mayo de 1977 se lo colocó a disposición del PEN por Decreto 1587 y, recuperó su libertad el 25 de noviembre de 1977 luego del

dictado del decreto 3561 por el que cesó de estar a disposición del PEN, lo que se encuentra acreditado en la causa 44 -caso 246-.

En esa misma línea, se encuentra la declaración de Ernesto María De Estrada víctima en las presentes actuaciones, obrante a fs. 19/23 del legajo 87 "Graiver", quien relató que el día 2 de abril de 1977 a las 13 hs., aproximadamente, personal que dijo representar a la Policía de la Provincia de Buenos Aires allanó su domicilio de la calle Austria N°2650, se lo llevaron lo detuvieron diciéndole que se trataba de investigar presuntas conexiones con la subversión de los Graiver, ello fue sin orden de allanamiento ni de detención y vestidos de civil.

Mencionó que lo subieron a un automóvil y le pidieron la dirección de Ricardo Bertoldi, que era uno de sus socios, fueron hasta su domicilio, llevándoselos juntos tapados con una frazada a un lugar que desconocía, estuvieron detenidos ahí una semana o 10 días, siendo interrogados respecto de las presuntas vinculaciones con los Graiver.

Indicó que en dicho lugar fueron recluidos en una celda un grupo de cuatro personas, siendo estas Gustavo Carballo, Ricardo Bertoldi, Martín Aberg Cobo, Jorge Rodríguez, y que un día les comunicaron que pasaron a disposición del General Gallino, de ahí fueron conducidos a segundo lugar que no conocía, estuvieron 15 o 20 días aproximadamente y los trasladan a la comisaría 2da de Banfield, le tomó declaración el General Gallino y luego lo trasladaron a la Alcaidía de la Policía Federal los interrogatorios se basaban en posibles vinculaciones de la subversión del grupo Graiver.

Narró que aproximadamente a fines de mayo los pusieron a disposición del PEN y en el departamento de policía estuvieron hasta agosto o septiembre, de ahí los derivaron al penal de Magdalena, eran trasladados de a grupos de tres a un preconsejo de guerra, para después de declarar volver a la Alcaidía.

Mencionó que, si bien en el penal de Magdalena estaban en celdas individuales e incomunicados, fue ahí con Gustavo Caraballo, Martín Aberg Cobo, Jacobo Timermann y Juan Palli, y que no tuvo novedades de su situación hasta el 23 de diciembre que fue puesto en libertad.

Señaló también que entre 15 días o un mes antes habían recobrado la libertad, Caraballo, Núñez y Martin Aberg Cobo.

También su caso se encuentra incluido en la sentencia de la causa 44, donde quedó acreditado que Estrada durante su encierro fue alojado en la Subcomisaría de Don Bosco, Brigada de Banfield, Comisaría 2da de Banfield y Departamento Central de la Policía Federal y que recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1977 por decreto N 3817 del PEN -caso 246-.

Las presencias de las víctimas en el "Pozo de Banfield" también se encuentran avaladas por la declaración de Adolfo Núñez, legajo n° 87 en el marco de la causa 13/84 agregada a fs. 12/18, oportunidad en la que mencionó que el 14 de abril de 1977 fue sacado de su casa tapado y agachado siendo trasladado a la Sub Comisaría de Don Bosco, luego cuando fue trasladado a la Comisaría de Banfield estuvo con Caraballo, Aberg Cobo, Estrada y Rodríguez, estuvieron alojados en un calabozo en carácter de incomunicados.

Mencionó que luego fue llevado al Departamento de Policía hasta que el 25 de noviembre de 1977 llegó un radiograma en el cual los declaraban a Núñez, Aberg Cobo y a Caraballo en libertad.

A su vez, se cuenta con el relato de Jorge Raúl Rodríguez de fecha 24 de junio de 1986 incorporada a fs. 234/236 del legajo 87, quien recordó que luego de esa trágica semana, en la cual sufrió tormentos, lo trasladaron a un patio grande en el cual se encontró con De Estrada, Aberg Cobo, Caraballo y Bertoldi, los tabicaron, los esposaron y fueron llevados a un lugar donde oyó el ruido de la apertura de un portón, subieron dos o tres pisos y fueron dejados en una celda sin vendas y sin esposas, indicando que a ese lugar lo llamaban "La Fortaleza", estuvo allí privado ilegalmente de la libertad durante ocho días, entre el 5 y el 13 de abril de 1977. En esos días se enteró que había nacido un bebé.

Señaló, que transcurrido esos ocho días fueron llevados a la Comisaría de Banfield donde permaneció hasta el 23 de abril de 1977, encontrándose ahí con Mazzola, Ianover, Marra, Daich, Juan e Isidro Graiver, Lidia Papaleo de Graiver, Silvia Fanjul, Celia Alpern, Flora Dybner de Ravel, Núñez, Perera y Fernández Bernárdez.

Por su parte Julio Daich en su declaración en "Juicios por la Verdad "del día 27 de septiembre de 2006, la que se encuentra incorporada por lectura, indicó que De Estrada creía que era cuñado del General Camps, porque lo iba a visitar a Lomas de Zamora, pero "igual estuvo con nosotros detenido desde el 10 de marzo hasta el 24 de diciembre de noche buena, que nos dieron la libertad".

Aludió a que Graiver cambiaba dinero en "Estrada y Bertoldi" en Capital, una casa de cambio que se encontraba en el Centro, en San Martín, ellos estuvieron detenidos en el mismo lapso que Daich de marzo a diciembre de 1977.

Mencionó que había otro señor que se llamaba "Paco" Fernández, que lo pusieron en el acta institucional por error cuando le dieron la libertad inmediatamente vía terrestre se fue a San Pablo y se radicó ahí, cuando lo fueron a buscar ya no estaba.

Suman a este plexo probatorio el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, en cuanto consta que se localizó la ficha personal de Bertoldi Ricardo Jorge, que fue iniciada el 22-9-77 y remite a los siguientes legajos: Mesa Referencia, Nº 17.456, que por el momento no pudo ser localizado en este centro documental. Mesa Ds, Varios, Nº 2703, tomo 6, foja 91, caratulado "*Detenidos y Liberados del PEN*", Tomo 6. En el listado de "*Detenidos a disposición del PEN*" elaborado por el Servicio de Inteligencia Naval figura "Bertoldi". Carpeta Alfabetizada, posee una foja con "Antecedentes" a nombre de Bertoldi, Ricardo Jorge. En la misma se hace mención a su detención que queda relacionada con el grupo "Graiver".

Respecto a las víctimas, se encuentra incorporado por lectura el Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 12711, caratulado "*Nómina de Interdictos"*, entre quienes se registra al Sr. Francisco Fernández Bernárdez.

Además dentro del Anexo Legajo 87 caratulado "Graiver, Juan y otros", a fs. 159/172 se encuentra agregada una contestación de oficio emanada del Ministerio del Interior, presentada en autos el 16 de mayo de 1986, en la cual se acompañan numerosos decretos del PEN, los cuales establecen las detenciones y cesantías de diversas personas entre las que se encuentra Fernández Bernárdez, Francisco: como arrestado por Decreto N° 1587 del 31 de mayo de 21977 y cesado por Decreto N° 3817 del 22 de diciembre de 1977 y a fs. 746/747 se encuentra glosado un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el General Gallino en el cual resuelve levantar la incomunicación de diversas personas detenidas entre las cuales figura Francisco Fernández Bernárdez. Esto surge de la sentencia de la causa n° FLP 2955/2009 del 25 de marzo de 2013 -caso 95-.

Con todos estos elementos incorporados, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas que **Ernesto María De Estrada, Francisco Fernández**

Bernárdez, Ricardo Jorge Bertoldi y Gustavo Caraballo, fueron privados de su libertad y sometidos a tormentos en el Centro Clandestino de Detención "Pozo de Banfield", durante el mes de abril de 1977, sin fecha exacta, pero necesariamente posterior al 7 de abril y por el plazo de 7 días.

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Raúl Rodríguez (caso 196).

Conductas atribuidas.

Con los elementos que se han incorporado en la causa, ha quedado debidamente probado que **Jorge Raúl Rodríguez**, fue detenido el día 29 de marzo de 1977 alrededor de las 20:00 horas en la esquina de Santa Fe y Suipacha de Capital Federal, por personal dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que luego de ser esposado y encapuchado fue trasladado en un automóvil hasta "Puesto Vasco", donde fue torturado dos veces mientras permanecía privado ilegalmente de la libertad.

Encontrándose allí le hicieron firmar cheques en blanco y otros por una suma de 100 millones pertenecientes a una chequera suya del Banco City, luego de una semana fue trasladado al centro clandestino de detención denominado "**Pozo de Banfield"** donde estuvo **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** desde el 5 de abril hasta el 13 de abril de 1977.

Pasados esos ocho días fue trasladado a la Comisaría de Banfield hasta el 23 de abril de 1977, luego fue alojado en la Alcaidía del Departamento Central de la Policía Federal, posteriormente fue trasladado a la prisión militar de Magdalena por unas horas y nuevamente llevado a la Alcaidía, recuperando su libertad el 28 de mayo de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa surge de la declaración realizada por la propia víctima el día 24 de junio de 1986, oportunidad en la que relató que el 29 de marzo de 1977 alrededor de las 20:00 horas fue detenido en la esquina de Santa Fe y Suipacha de Capital Federal, por personal dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Señaló que se dirigía a encontrarse con el Sr. Reinoso, quien lo había llamado para tomar un café, y que al encontrarse aparecieron cuatro personas vestidas de civil, quienes sin decir una palabra ni presentarle orden de detención alguna lo esposaron e inmediatamente lo introdujeron en un auto, lo llevaron encapuchado hasta un lugar recordando que se escuchaba el paso de trenes y aviones, al ingresar al lugar lo sentaron en el suelo, estuvo dos días solo, esposado

y vendado, luego lo llevaron a un baño, lo desvistieron y lo pusieron bajo la ducha, previamente le habían quitado las esposas, para trasladarlo y acostarlo en un elástico atándole las muñecas y los pies aplicándole picana eléctrica por el cuerpo, mientras era interrogado respecto de las actividades del grupo Graiver, hasta que en un momento se desmayó, al despertarse estaba en una celda solo, sin esposas ni vendas, fue nuevamente torturado, en dicho lugar estuvo una semana.

A su vez, relató que al ser detenido llevaba consigo las llaves de su oficina y de su caja fuerte y que como se las quitaron, posteriormente fue saqueada su oficina y abierta la caja fuerte de la cual se llevaron una chequera en blanco y diferentes pertenencias. Indicó haber tenido una reunión con Camps, Darío Rojas y Cozzani siendo éste último quien le hizo firmar varios cheques en blanco pertenecientes al Banco City y haciéndole llenar uno por la suma de 100 millones de pesos, el cual no fue pagado por falta de fondos.

Recordó que luego de esa trágica semana, en la cual sufrió tormentos, lo trasladaron a un patio grande en el cual se encontró con De Estrada, Aberg Cobo, Caraballo y Bertoldi, los tabicaron, los esposaron y fueron llevados a un lugar donde oyó el ruido de la apertura de un portón, subieron dos o tres pisos y fueron dejados en una celda sin vendas y sin esposas, indicando que a ese lugar lo llamaban “La Fortaleza”, estuvo allí privado ilegalmente de la libertad durante ocho días, entre el 5 y el 13 de abril de 1977. En esos días se enteró que había nacido un bebé.

Narró, que transcurrido esos ocho días fueron llevados a la Comisaría de Banfield donde permaneció hasta el 23 de abril de 1977, encontrándose ahí con Mazzola, Ianover, Marra, Daich, Juan e Isidro Graiver, Lidia Papaleo de Graiver, Silvia Fanjul, Celia Alpern, Flora Dybner de Ravel, Núñez, Perera y Fernández Bernárdez.

Finalmente, mencionó que fue alojado en la Alcaidía del Departamento Central de la Policía Federal, luego fue trasladado a la prisión militar de Magdalena por unas horas y nuevamente llevado a la Alcaidía. Fue sometido a un Consejo de Guerra, el 31 de mayo de 1977, se dictó el Decreto N° 1587 por el cual fue puesto a disposición del PEN y luego de ser colocado bajo el régimen de libertad vigilada el 28 de mayo de 1978, cesando toda restricción de la libertad el 16

de junio de ese año cuando se dicta el decreto N 1324 por el cual deja de estar a disposición del PEN.

El cautiverio de Raúl Rodríguez en el "Pozo de Banfield" se encuentra corroborado por sus propios dichos, avalado a su vez por el testimonio de Gustavo Caraballo, en su declaración de fecha 13 de marzo de 2002 ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el "Juicio por la Verdad", que se encuentra incorporada por lectura, quien afirmó que mientras permaneció en cautiverio en ese centro de detención clandestino dentro de las personas que se encontraban alojadas con él en iguales condiciones era la víctima.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Rafael Ianover de fecha 16 de junio de 1986, quien estuvo alojado en la sede de dicho centro clandestino y declaró que pudo tomar contacto con varias personas nombrando entre otros a Rodríguez. (ver fs. 221/222 del Anexo Legajo 87 de causa N° 1/SE).

Asimismo, en la sentencia dictada en la causa FLP N° 2955/2009/TO1 de este Tribunal, se ponderó la información que surge del Consejo de Guerra al cual fueron sometidos los integrantes del denominado "Grupo Graiver", donde se dejó constancia de que el 7 de abril Rodríguez se encontraba entre el grupo que estaba en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield.

Por último, el secuestro y la privación ilegal de la libertad de Jorge en el centro clandestino "Pozo de Banfield" se tuvo por probado en el marco de la causa 44 -caso 250-. A su vez, en la causa 2955 -caso 202- se tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Jorge Rodríguez en "Puesto Vasco", Comisaría Segunda de Banfield y en el Departamento Central de la Policía Federal.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, las fechas de los legajos DIPPBA: Mesa Ds, Varios, N° 2703, tomo 6, caratulado "*Detenidos y Liberados del PEN*", figurando en la planilla de detenidos Rodríguez, Jorge Raúl. Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN*". En la planilla de detenidos figura Rodríguez, Jorge Raúl. Como lugar de alojamiento consta "*Alc. P. Just*. "y Mesa Ds, Carpeta Bélico, sin número. Caratulado "*Caso Graiver*". Contiene artículos de prensa que mencionan a Jorge Raúl Rodríguez.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa que se pudo comprobar sin margen de dudas, que **Jorge Raúl Rodríguez,** luego de estar en cautivo en Puesto Vasco desde el día de su secuestro, 29 de marzo de 1977, hasta el 5 de abril que fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "Pozo de

Banfield" donde estuvo privado ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos hasta el 13 de abril de ese mismo año, para luego ser trasladado a la Alcaidía del Departamento Central de la Policía Federal, a la prisión militar de Magdalena por unas horas y nuevamente llevado a la Alcaidía, habiendo recuperado su libertad el 28 de mayo de 1978.

Hechos cometidos en perjuicio de Martín Antonio Aberg Cobo (caso 197).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos que **Martín Antonio Aberg Cobo** fue secuestrado a fines de marzo de 1977 cuando se presentó espontáneamente en la Jefatura de Policía de la ciudad de La Plata y fue conducido a distintos centros clandestinos de detención, entre ellos la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, lugar en el que permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sometido a **tormentos** en una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre principios y mediados de abril de 1977, para finalmente ser liberado el 25 de noviembre de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Conforman el plexo probatorio del presente caso la declaración brindada por Martín Antonio Aberg Cobo en el marco de la causa 91002506/07 caratulada "Von Wernich" de este Tribunal con otra composición, la cual se encuentra incorporada por lectura, quien refirió que era director del Banco Tornquist y fue vinculado con el denominado "grupo Graiver".

Recordó respecto a su detención que al presentarse de manera espontánea a la Jefatura de Policía de la ciudad de La Plata fue secuestrado a fines de marzo de 1977. Después de ello, fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "Puesto Vasco". Mencionó que más tarde, fue llevado al "Pozo de Banfield", lugar en el que estuvo entre principios y mediado de abril de 1977,

Luego de transcurrido el cautiverio en el "Pozo de Banfield" fue trasladado a otros lugares, hasta que el 25 de noviembre de 1977 fue liberado,

La detención de Aber Cobo en la Brigada de Banfield la tenemos suficientemente probada al haber sido visto por Gustavo Caraballo, esto surge de la prueba testifical que se encuentra incorporada por lectura, en el marco de los

"Juicios por la Verdad", el 12 de marzo de 2002. Así, refirió que Martín era una de las personas relacionadas con el grupo Graiver que estuvieron detenidas en el "Pozo de Banfield".

En idéntico sentido, valoramos la declaración de Jorge Rodríguez en el Anexo Legajo N° 87 "Graiver", de la causa N°1/SE.

Además de la prueba mencionada hasta aquí, los hechos que tuvieron por víctima a Martín Antonio Aberg Cobo fueron abordados en las causas 91002506/2007/TO1 "Von Wernich"; 91002955/2009/TO1 "Circuito Camps" -caso 3- y en la causa 44 -caso 247-, en las cuales se probó su secuestro y posterior cautiverio en "Puesto Vasco" y en el "Pozo de Banfield".

A esta altura, solo resta agregar como elemento probatorio del presente caso la parte respectiva a Aber Cobo, del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, a saber: Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)".* Mesa "Ds" Varios, sin número, caratulado *"Caso Graiver Carpeta I".* El legajo se inicia con una "*Transcripción Textual de una cinta grabada en "Sala de Escucha*", según se lee al pie de página, y se trata de un relato periodístico sobre el "Caso Graiver", y recortes periodísticos de 1977 que se encuentran en el interior del Legajo hacen referencia a que Aberg Cobo, Martín Antonio se encuentra junto a otras personas "a disposición de autoridad militar" según información del Comando de Zona 1.

Asimismo surge: Fondo Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte (Foja 283), en donde mandan información sobre el "grupo Graiver" donde con fecha de enero de 1975 dan cuenta de que el "Dr. Martín Aberg Cobo (ex Banco Toquinst), detenido actualmente a disposición a disposición del P.E.N., fue presentado al financista David Graiver". CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" – Datos Año 1977.

Con todos estos elementos entendemos suficientemente acreditado que **Martín Antonio Aberg Cobo** fue privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield en una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre principios y mediados de abril de 1977, para finalmente ser liberado el 25 de noviembre de 1977.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Rafael Ianover (caso 198).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas que **Rafael Ianover,** fue secuestrado el 12 de abril de 1977 en la puerta de su oficina de la calle Leandro Alem N° 424 de Capital Federal y llevado al centro clandestino **"Pozo de Banfield"**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sometido a **tormentos** durante el plazo de una semana.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Rafael Ianover falleció sin poder dar su testimonio en este debate, brindó declaración el 16 de junio de 1986, la cual se encuentra incorporada por lectura al expediente, en la que relató que se desempeñaba como Vicepresidente del Directorio de Papel Prensa, desde enero de 1974 a diciembre de 1976 que se vende el paquete accionario, firma que correspondía al Grupo Graiver.

Expresó que fue detenido el 12 de abril de 1977 a las 15:30 hs., aproximadamente, en la puerta de su oficina de calle Leandro Alem N° 424 de Capital Federal por dos personas vestidas de civil que le exhibieron credenciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, les dijo que los acompañaran hasta su oficina para dar instrucciones al personal, ya que le habían manifestado que debía acompañarlos.

Indicó que el subir al auto ya se encontraba otra persona en el lugar, se retiraron, pero nunca le dijeron a dónde irían, pero no le llamó la atención porque ya se encontraban detenidos los miembros de la familia Graiver.

Recordó que el auto era un Torino blanco y que se dirigieron a su domicilio y luego recogieron a otro individuo, los llevaron a un Destacamento que creía que era por Quilmes o Wilde, desconociendo su nombre.

Indicó que al llegar lo ingresaron a una habitación donde había una persona con uniforme de la Policía de la Provincia de Bs. As, acto seguido tuvo que entregar sus pertenencias personales y su documento de identidad, para que luego de atravesar un patio grande lo dejaran en una habitación en la que después de media hora ingresaron una o dos personas, los hicieron colocar de espalda a la pared, vendándole fuertemente los ojos y le ataron las manos a la espalda con un trozo de corbata, haciéndolo sentar en una silla y luego de una hora lo subieron a un coche, lo hicieron acostar, siempre con los ojos vendados y las manos atadas,

tapándolo con una manta, en ese lugar al que lo trasladaron permaneció por espacio de varias horas, lo hicieron sentar en una silla y escuchar la marcha peronista, luego de un rato le quitaron la venda y lo llevaron a una habitación en la cual lo esperaba un señor vestido de civil que lo interrogó sobre su accionar en papel prensa y luego encendió un grabador haciéndole escuchar un discurso de Firmenich, al cual la víctima desconocía.

Recordó que lo llevaron a una celda, en la que estaba solo y que podía estar sin la venda siempre que no tuviera que pasar por un corredor para ir al baño y, si bien oyó que pasaban personas, no las vio.

Continuó diciendo que al día siguiente a la tarde lo volvieron a vendar y a atar las manos, lo subieron a un coche en el asiento trasero y llevado al lugar donde había estado el día anterior, pero le hacen subir unos pisos, lo dejaron en una celda por cuatro días hasta que llegó el General Gallino donde lo volvió a interrogar sobre papel prensa.

Narró que lo introdujeron en otra celda junto a Marra y Daich y al día siguiente los llevaron a un patio en el que se encontraban otros detenidos como Mazzola, Núñez, Rodríguez, Fernández Bernárdez, Bertoldi, Caraballo, Aberg Cobo y de Estrada, aclarando que se les confunde con los que estuvieron a continuación en la Comisaría de Banfield, a la cual es llevado a cara descubierta y en la que también se encontraban Juan y Miguel Graiver, Lidia Papaleo, Silvia Cristina Fanjul, Lidia Gesualdi y Flora de Ravel, por el término de una semana, para luego ser trasladados al Departamento de Policía de la Capital Federal, es decir a la Alcaidía.

Indicó que algunos habían sido torturados, sin poder decir en qué lugar, y aclaró que luego llegaron, Palli, Timmerman, Reinoso y dos empleados del grupo Graiver.

Expresó que eso ocurrió en la primera quincena de mayo de 1977 hasta que obtuvo su libertad el 20 de agosto de 1978 y, que sin embargo a mediados de septiembre todos fueron trasladados a Magdalena volviendo al departamento a medida que el Consejo de Guerra N° 2 les tomaba declaración y, que en Magdalena estuvo una semana.

Aclaró que no fue torturado ni vio torturar a nadie, pero que supo por comentarios de los compañeros que Rubenstein falleció a consecuencia de las torturas recibidas (Legajo 87 fs. 221/222).

Por otro lado, se encuentra la declaración realizada por la víctima en el marco de la causa 91002955/2009 de este Tribunal con distinta composición, de

similar tenor, con algunas precisiones y, a fin de no reiterar lo ya dicho en la declaración anterior, se hará referencia a ellas.

Relató todo lo referido a la venta de Papel Prensa y además narró que en enero de 1977 una noche fue a cenar con amigos y en su casa irrumpió un grupo de tareas, amenazaron a sus hijos y cuando el declarante regresó alrededor de las 11 de la noche encontró todo revuelto, habían revisado todo.

Que el 12 de abril cuando volvió a su oficina se encontró con dos personas que tenían a su hijo de 17 años como rehén, las que le pidieron al dicente que los acompañara y así lo hizo.

Tras ello lo llevaron a Banfield o Lomas, lo alojaron en una oficina, lo vendaron y alguien que oficiaba de custodia le dijo que estaba incomunicado.

Después se acercó una persona que le preguntó al guardia ¿quién es este Sajon?, él dijo que estaba temeroso porque se sabía que Sajón era el Secretario de prensa de General Lanusse y que lo estaban buscando. Describió que esa fue la primera tortura física y psicológica. Posteriormente lo llevaron a una celda donde pasó varios días sin saber de qué lo acusaban. Luego lo trasladaron vendado y atado a un lugar donde lo interrogó una persona que le pasaba la marcha peronista, tenía porte militar, pero estaba vestido de civil.

Manifestó que llegó a la celda con olor nauseabundo y escuchó que pasaban hombres y mujeres.

Dijo que un día caminó con Timerman por un patio y pasó un sujeto que le preguntó porque ambos estaban ahí y cuando el dicente dijo que estaban por Graiver el sujeto exclamo “ustedes sí que están jodidos”.

Refirió que el Consejo de Guerra Especial n° 2 lo convocó en agosto de 1977, y se determinó que tenía que salir en libertad si no estaba a disposición de otro órgano y, como él estaba a disposición del PEN, lo liberaron doce meses después, fines de agosto de 1978 y luego libertad vigilada durante 12 meses más.

Indicó que estuvo 16 meses en el Departamento de Policía y en una oportunidad lo llevaron al penal de Magdalena, luego lo al Departamento Central de Policía de la provincia de Buenos Aires.

Nombró haber visto a Mazzola, circunstancialmente el día que lo detuvieron porque lo pusieron en una celda cerca de la suya, después en la Comisaría donde

estaban las 23 personas detenidas y luego en el Departamento de Policía y también a Adolfo Núñez.

Sumado a ello, contamos con la declaración de Flora Dybner de Ravel realizada en 22 de septiembre de 1986 en el marco del legajo 87, en la cual relató que luego de estar en Puesto Vasco unos días, sin poder recordar cuantos "son puestos en un rastrojero, uno sobre otro, y llevados a una fortaleza, a la cual le llaman Pozo de Banfield"…" y luego trajeron a Rafael Ianover, Julio Daich, Dante Marra y que luego de varios días los trasladaron a la Comisaría de Banfield.

Además de lo expuesto consta en la causa 44 -caso 255- que Rafael Ianover fue detenido el 12 de abril de 1977, y que el 31 de mayo de ese año se dicta el Decreto N° 1587 colocándolo a disposición del PEN (fs. 171/172 legajo 87).

En cuanto a su detención se destacó que estuvo alojado en el Área Metropolitana de Banfield, Comisaría Segunda de Banfield y en la Alcaidía del Departamento Central de la Policía Federal.

Por su parte, en el Informe de la Comisión Provincial de la memoria se localizaron una ficha personal, elaborada el 22/09/77. Los legajos que surgen de ella, así como aquellos localizados a partir de la exploración del material que forma parte de este centro documental, se describen a continuación: El legajo Mesa "Referencia" Nº 17456 no fue localizado hasta el momento. Mesa "Ds" Varios, nº 12711, caratulado: "*Nómina de Interdictos*". Contiene un recorte de prensa de La Opinión del 9/04/79 donde el Consejo Nacional de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial del Ministerio de Justicia comunica acerca de una nómina de interdictos entre quienes figura Ianover, Rafael, con fecha de aplicación del 5/07/77. Mesa "B", Factor Gremial, Carpeta Varios, caratulado "*Confederación General Económica, Confederación de la Industria Argentina, Confederaciones Rurales Argentinas*". Mesa "Ds" Varios N° 20639, caratulado "*Nuevo Directorio del Banco Provincia"*. Entre la misma se encuentran unas fojas de la Revista "Cabildo" dónde bajo el título "Empresariado "Nacional"", se dan a conocer varios nombres de empresarios. Entre ellos se encuentra Rafael Ianover como parte de la empresa "Rafael Ianover y CIA. S.A.A.C.I".

Por consiguiente, con lo elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas que **Rafael Ianover** permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de Banfield desde el 12 de abril de 1977 por el transcurso de una semana.

Hechos cometidos en perjuicio de Ignacio Jorge Mazzola (caso 199) y Adolfo Núñez (caso 200).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Adolfo Núñez** fue secuestrado el 14 de abril de 1977 cuando interrumpieron en su domicilio golpeando la puerta un conjunto de personas que se individualizaron como pertenecientes al Ejército Argentino.

Por su parte Ignacio **Jorge Mazzola** fue secuestrado el día 13 abril de 1977 a las 2:00 horas en su domicilio particular en calle Quintana 455, piso 14, departamento "B" de Capital Federal, por personas que dijeron pertenecer al Ejército Argentino.

Ambos permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en el centro clandestino de detención "**Pozo de Banfield"** en una fecha incierta pero necesariamente comprendida a partir del 14 de abril de 1977 y por el plazo dos días, para luego ser trasladados a otros centros de detención, hasta obtener la libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia témporo- espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación.

Dicho ello, para la reconstrucción que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar, a la declaración en este juicio de Lidia Papaleo quien en su declaración del 12 de abril de 2022 relató que en "Puesto Vasco" vio a Jorge Mazzola y que una noche estando en "la comisaría donde había muchísima gente, toda conocida por nosotros (...) uno de ellos que ya murió, Jorge Mazzola, cuando vio que me llevaban (...) me entregó una medalla. Siempre voy a recordar esto porque él era un hombre muy creyente y me dio su

única medalla que nunca le pude devolver porque me la robaron, o sea, la entregué para que se la dieran y la robaron…".

En relación al secuestro y cautiverio de Adolfo Núñez, se encuentra la declaración realizada por la propia víctima en el legajo n° 87 a fs. 12/18 en el marco de la causa 13/84, la cual se encuentra incorporada al presente.

Comenzó su relato mencionando que en el año 1977 era Director de Planificación del Ministerio de Planeamiento y que un día llegó tarde a su domicilio en Las Heras 4.071 departamento 17 y, a la una y media de la mañana aproximadamente, del 14 de abril de 1977 interrumpieron en su domicilio golpeando la puerta un conjunto de personas que se individualizaron como pertenecientes al Ejército Argentino, lo hicieron vestir delante de su señora, la calmaron diciéndole que era circunstancial, que iba a regresar y lo sacaron de su domicilio, lo subieron a un auto y lo llevaron hasta las cercanías de la Casa de Gobierno, ahí lo taparon con el saco que tenía y lo hicieron agachar para que no viera, fue llevado a un lugar que desconocía cual era, fue interrogado respecto de su actividad profesional, donde trabajaba y demás, lo pasaron a un cuarto separado , ahí estuvo toda ese día, al llegar la mañana lo colocaron en un calabozo cerrado hasta la noche, esa noche lo hicieron arreglar porque lo iban a dejar en libertad pero lo encapucharon nuevamente lo metieron en otro coche y fue a otro lugar que desconocía cual era.

Manifestó, que en el segundo lugar encapuchado lo subieron por una escalera y lo alojaron en un calabozo individual y cerrado totalmente, creía que, durante dos días, solo lo sacaban al baño por un pasillo largo y cuando no había ninguna persona presente y que dentro del calabozo se oía, principalmente al atardecer, gritos, se conoce que había detención de hombres y mujeres.

Indicó que a los dos días lo sacaron y lo trasladaron a la Comisaría de Banfield, ya ahí no estaban encapuchados, estuvo con Gustavo Caraballo con Martin Aberg Cobo, con Estrada y Rodríguez, ahí también fueron alojados en un calabozo que había al final de la Comisaría, en carácter de incomunicados.

Señaló, que a los 3 o 4 días le tomó declaración el General López, se le preguntó por figuras gremialistas y por Gelbari, manifestando que todo lo hizo constar en el acta, a su vez le dijo que había sido Director General de Organización y Métodos de la Presidencia durante 15 años y que había trabajado con varios militares, dándole nombres de ellos, habrá durado 15 minutos, luego de eso, no se le dijo más nada, 10 días después los trasladaron a la Jefatura de Policía, a la Alcaidía.

Manifestó, que hizo amistad con Aberg Cobo, por el hermano y se enteraban tanto el declarante como Aberg Cobo y Caraballo que no tenían nada que ver con lo que se estaba buscando, pasó el tiempo hasta que el General Gallino se expidió favorablemente, les comunicaron que salían, eso fue aproximadamente en julio, contrariamente a eso a los 15 días, les hicieron elegir un abogado defensor y posteriormente los trasladaron a Magdalena, llegaron un viernes, todos incomunicados otra vez, y el día lunes los volvieron a sacar de Magdalena con fuerzas policiales de Infantería y en helicóptero con Aberg Cobo y el Sr. Palli los trasladaron a Capital Federal, los esperaba un auto blanco que los llevó hasta el Consejo de Guerra siendo atendidos por el General Vivanco, luego de un par de preguntas, se le consultó a dónde quería ir y respondió que al Departamento de Policía, los trasladaron y a los dos días el General Vivanco en presencia del Comisario de la Alcaidía De Los Santos le dijo que no tenían cargos que realizarle, esto fue aproximadamente para el 15 o 16 de septiembre hasta que el 25 de noviembre reciben un radiograma en el cual los declaraban en libertad al dicente junto a Aberg Cobo, Caraballo y a Palli, esto surge declaración realizada en el marco de la causa 13/84 en el legajo 87, agregada a fs. 12/18.

En cuanto al secuestro y cautiverio de Ignacio Jorge Mazzola, contamos con la declaración de la propia víctima en la que manifestó que fue detenido el día 13 abril de 1977 a las 2:00 horas de dicho día y recordó que sonó el portero eléctrico de su domicilio particular en calle Quintana 455, piso 14, departamento "B" de Capital Federal, lo atendió personalmente y le dijeron que eran del Ejército Argentino, que tenían que subir, el dicente los hizo pasar le preguntaron si era Ignacio Mazzola y ante la respuesta afirmativa, le solicitaron documentos.

Relató que ingresaron a su departamento seis personas vestidas de civil siendo comandados por una persona que era el Jefe la Comisión llamado Darío, que luego de haber entregado su cédula y siendo retenida, tuvo que acompañarlos subiendo a un coche Torino blanco, dirigiéndose hacia la casa de Timermann, para ver si lo encontraban. Al ingresar al rodado dentro del mismo ya se encontraba Adolfo Núñez, como no encontraron a Timerman, los llevaron a buscar a un Dr. Werner, luego partieron hacia la Boca y al subir el puente los encapucharon, siendo puesto en el suelo del auto pisándole la cabeza con un pie, después de unos 40

minutos, arribaron a un lugar donde se escuchaban los ruidos de grillos y perros, lo bajaron encapuchado del coche tenido por dos personas de los brazos.

Narró que cuando ingresaron, le retiraron la capucha, alojándolo durante una hora en una habitación solo, luego se enteró que era el "Puesto Vasco", donde permaneció por 24 hs., luego fue llevado en presencia de Darío quien dijo que era Subcomisario, y le hizo tres preguntas relacionadas con David Graiver, respondiéndole que era cliente suyo. Luego de eso lo vuelven a una celda en la que ya se encontraba Núñez.

Manifestó haber visto muchísima gente detenida que iba y venía, desconociendo quiénes era, como así también había gente armada y que además escuchó gritos de hombres como que estaban siendo castigados.

Indicó que ya cerca de cumplirse las 24 horas, lo tabicaron, lo subieron en andas a un coche Ford Falcon por un espacio de 40 minutos por caminos de tierra desmejorados. Que cuando llegaron al lugar tuvo que subir tres pisos, lo alojaron solo en una celda totalmente cerrada por 24 horas, sintiendo durante la noche como una mujer aparentemente tenía familia y por lo que oía las compañeras pedían un médico.

Que a las 7 horas del 15 de abril de 1977 lo sacaron de ese lugar y fue llevado a un playón de cemento largo donde lo hicieron subir a un celular de policía y es llevado a la Comisaría de Banfield, en el trayecto es destabicado y al llegar a la Comisaría vio también detenidos a Juan e Isidoro Graiver, Lidia Papaleo, Dante Marra, Daich, Reynoso, Ianover, Núñez, Bertoldi, De Estrada, Caraballo, Silvia Fanjul, Flora de Ravel y Lidia Gesualdi, permaneciendo por 10 días aproximadamente con las personas del Grupo Graiver.

Señaló, que luego de allí los trasladaron al Departamento Central de la Policía Federal, además, de esas personas que mencionó que estaban en Banfield llegaron después, Timermann, Palli y Díaz, cubano, Fernández Bernárdez, Aberg Cobo, el cual también creía que venía de Banfield, Jorge Rodríguez y Hugo Bogani.

Recordó que estuvo 31 días en el Departamento de Policía y luego fue trasladado a Caseros permaneciendo hasta el mes de agosto de 1977, lo cual es devuelto al Departamento de Policía y de ahí a las 24 horas a Magdalena permaneciendo por 30 días junto al grupo Graiver más Jacobo Timermann y Palli y Díaz, indicando que en el Departamento de Policía, Caseros y Magdalena podía recibir visitas.

Indicó haber prestado declaración ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 2, siendo declarado inocente, pero sin embargo fue devuelto al

Departamento de Policía, todo esto en el mes de septiembre, permaneciendo ahí hasta el 26 de mayo de 1978 -declaración del 18 de junio de 1986 incorporada al legajo 87 fs. 225/227-.

Cabe señalar que el cautiverio de las víctimas en "Pozo de Banfield" hasta su libertad, también quedó acreditado con los testimonios vertidos por Jorge Rodríguez el 24 de junio de 1986 en el marco del legajo 87 ya citado, a fs. 234/236, quien recordó que de "la fortaleza", lugar en el que estuvo entre el 5 y 13 de abril de 1977, hasta que fue trasladado junto con otros a la Comisaría de Banfield donde permaneció hasta el 23 de abril de 1977, encontrándose ahí con Mazzola, Ianover, Marra, Daich, Juan e Isidro Graiver, Lidia Papaleo de Graiver, Silvia Fanjul, Celia Alpern, Flora Dybner de Ravel, Núñez, Perera y Fernández Bernárdez.

Relato que el 23 de abril son todos trasladados a la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Federal y que el 27 o 28 de agosto de 1977 son todos trasladados a Magdalena.

Por su parte, Aberg Cobo en el marco del mismo legajo, declaró que estuvo en el Departamento Central de la Policía de la Capital Federal con Gustavo Caraballo, Ernesto Estrada, Timermann, Núñez y Palli, y refirió haber estado una semana en ese lugar, después los trasladaron a otro lugar, donde detuvieron aproximadamente una semana, y luego trasladados a la Comisaria de Banfield en la que estuvieron otra semana, para luego ser trasladados a Magdalena.

Adunado a ello, valoramos el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria del que se localizó la siguiente ficha personal, elaborada el 14/11/78: Apellido: Núñez Nombre: Adolfo Hugo Legajos localizados: Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN. Tomo III*". En la planilla de detenidos figura Núñez, Adolfo Hugo. No consta el lugar de detención.

A su vez, obra agregados en el legajo 87 los decreto 1587 mediante el cual se colocó a Núñez y Mazzola entre otros a disposición del PEN y los N° 3561 y 1142 en los cuales se deja sin efecto el arresto de los nombrados -a fs. 165 y 170-.

En esa línea, también se encuentra la sentencia de la causa FLP n° 2955/2009 en la que se menciona la información que surge del Consejo de Guerra al cual fueron sometidos los integrantes del denominado "Grupo Graiver", que se inició el

6 de abril de 1977 y cuyo oficial instructor fue el General Oscar Gallino, información a la que hicimos referencia, quien suscribió el 13 de abril de 1977 un informe dirigido al Comandante del 1er Cuerpo del Ejército dando cuenta de las detenciones de diversas personas entre las que mencionó a Jorge Mazzola y Adolfo Núñez.

Por último, debemos destacar que los secuestros de Mazzola y Núñez y sus cautiverios en el "Pozo de Banfield" se tuvieron por acreditados en la causa 44, casos 252 y 245.

Así, quedó debidamente probado que **Ignacio Jorge Mazzola y Adolfo Núñez** estuvieron privados ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" en una fecha incierta pero comprendida a mediados de abril, necesariamente posterior al 14 de abril de 1977, por el plazo de dos días.

Hechos cometidos en perjuicio Juan Palli y Díaz (caso 201).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados en la causa ha quedado acreditado, sin margen de dudas que **Juan Palli y Díaz** permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield",** durante una fecha indeterminada pero necesariamente comprendida al menos desde el 7 de abril de 1977 y con anterioridad al 19 de abril de ese mismo año.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de Palli y Díaz en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield se encuentra probado con la declaración del 13 de marzo de 2002, en los "Juicios de la Verdad" de Gustavo Caraballo, la cual se encuentra incorporada, quien al referir que estuvo detenido una semana en el "Pozo de Banfield", mencionó que ahí compartió cautiverio con Aberg Cobo, Fernández, De Estrada y Palli.

Asimismo, debe tenerse presente que Caraballo estuvo en cautiverio en ese lugar entre el 7 y el 13 de abril de 1977.

A su vez, se encuentra complementado con lo dicho por Jorge Raúl Rodríguez en su declaración 24 de junio de 1986 en el marco del legajo 87, al recordar que el 23 de abril del 1977 son trasladados a la Alcaidía del Departamento Central de Policía Federal, lugar este en el cual se encontraba Palli y Díaz Juan Manuel, Reinoso, Bogani, Timerman y Espósito.

Sumado a ello quedó probado en la sentencia dictada en el marco de la causa N° FLP 91002955/2009, "Circuito Camps" -caso 179- que Juan Palli y Díaz,

estuvo privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención Puesto Vasco, donde fue sometido a tormentos, los cuales se vieron configurados por las condiciones inhumanas de detención a las cuales fue sujeto. Si bien no fue posible precisar el período en el que la víctima estuvo detenida en dicha dependencia, de las declaraciones incorporadas a la causa surge que estuvo allí al menos desde el día 19 de abril de 1977, hasta una fecha indefinida previa a su liberación. Asimismo pudo acreditarse que la víctima fue finalmente puesta en libertad por Decreto N° 3.561 el día 23 de noviembre de ese mismo año.

Ello corroborado a su vez, con el Anexo legajo 87 que, a fs. 154/156 se encuentra agregado el Decreto N° 1.587 del 31 de mayo de 1977 donde se dispone el arresto y puesta a disposición del PEN y a fs. 165 el Decreto N° 3.561 del 23 de noviembre de 1977 en el cual cesó la detención de Palli y Díaz entre otros detenidos.

Por su parte se cuenta con el informe de la Comisión Provincial por la Memoria del que surge respecto de Juan Palli y Díaz, que no se localizaron fichas personales. La exploración del material digitalizado aportó el legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN*". En la planilla de detenidos figura Palli y Díaz Juan. Como lugar de alojamiento consta "Alc. P. Just.".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Juan Palli y Díaz** permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en el "Pozo de Banfield", durante un período incierto, pero necesariamente comprendido al menos desde el 7 de abril de 1977 y con anterioridad al 19 de abril de ese mismo año.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Ana María Caracoche (caso 202).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Ana María Caracoche,** fue secuestrada el 19 de abril de 1977 y permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un periodo incierto pero

necesariamente comprendido desde el 21 de abril de 1977 hasta mediados de mayo de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Ana María Caracoche se encuentra acreditado, en primer lugar, por el testimonio brindado por la víctima en este debate el 21 de diciembre de 2021.

Allí, declaró que ella y su compañero Oscar Gatica tenían militancia política, que eran originarios de Mercedes, provincia de Buenos Aires, y cuando vivían allá, ella militaba en la educación y en la cultura de la juventud peronista y su esposo era sindical de montoneros.

Refirió que todo comenzó con el secuestro y desaparición de su hija María Eugenia Gatica Caracoche de un año y cuatro meses, mientras se encontraba con la familia Abdalá Falabella, en la ciudad de Berisso.

Manifestó que su secuestro fue el 19 de abril de 1977, mientras estaba en la casa de Roberto Amerise, compañero de militancia de Oscar ahí se encontraban el hijo de éste, Camilo, ella y Felipe que tenía cuatro meses, llamaron a la puerta, Amerise fue a ver por la ventana, los tiraron para afuera y entraron, ella les dijo "no tiren que hay chicos" y la respuesta fue, "señora, somos del ejército argentino", estaban todos encapuchados.

Recordó que quiso cuidar a Felipe que estaba durmiendo, que cuando se la llevaron le quebraron el brazo, los colocaron en un auto común con tres personas desaparecidas dentro del auto, más los que dirigían, que a su hijo lo dejaron con una vecina y ellos fueron llevados a "La Cacha".

Indicó que cuando llegó a "La Cacha" le entablillaron el brazo y el 21 de abril, los llevaron estando todos tabicados, al "Pozo de Banfield", fueron atendidas por una situación de salud ella en su brazo y Cristina Marroco, porque había sufrido un aborto espontáneo.

Expresó que después de que las atendieron, sin saber quién las atendió, las colocaron juntas en una celda muy pequeña para dos personas y solamente salían de la celda para buscar la comida y después retornaban.

Refirió que cuando estaban en la celda no estaban tabicadas, pero cuando salían tenían que estar tabicadas, entonces no podían identificar a los cuidadores. En esa celda salían y conversaban con las desaparecidas que estaban en la misma situación que ellas, tenían la característica de gravidez o de parto, en donde entre las personas que vio, que conversó y registró fue a Adriana Calvo de Laborde,

Silvia Mabel Valenzi, María Eloísa Castellini, Manuela Santucho, Cristina Navajas, Alicia D´Ambra, Silvia Muñoz y María Garín, manifestando que esas son las personas con las que consiguió conversar cuando estaba en el "Pozo de Banfield".

Recordó el caso de Adriana Calvo, que estaba con su beba Teresita, y que después supo que ella había podido salir con la nena, que habían sido liberadas, y también supo que Eloísa Castellini tuvo una nena en el piso de la celda, ayudada por las otras compañeras.

Mencionó que, en cuanto a las condiciones de detención en "Pozo de Banfield", salían para recibir la comida, recibían la comida y comían en un pasillo grande que las celdas daban a ese pasillo, la comida era como un guiso, de mañana y de tarde también les daban un pan con mate cocido, no recordó que le dieran agua, y una vez o dos veces las llevaban al baño para las necesidades, era una atención mínima, muy sufrida "uno no está acostumbrado a ese tratamiento".

Señaló que conversó con las personas que había mencionado anteriormente, que cuando llegaron, fueron a un lugar donde estaban todas las celdas seguidas, salían a almorzar y ahí conversaban, después la trasladaron a la otra ala junto con Cristina, que sería el ala de la izquierda, primero fueron al ala de la derecha, parece que estaban ellas dos solas, que no estaban otras mujeres, otros hombres, no había nadie, por lo menos no vieron a nadie.

Manifestó que no solamente pasó por el centro clandestino de Banfield, sino que también estuvo en "La Cacha", y conversó con otras personas y, que la trasladaron con Cristina Marroco, cree que fue en una ambulancia, un auto chico a ella y que le parecía que las fueron a buscar desde "La Cacha" para llevarlas de nuevo, pero afirmó que el 1° de mayo estaba en el "Pozo de Banfield", porque hubo un campeonato de tenis y los guardias lo estaban escuchando.

En cuanto a su liberación, relató que los bajaron a ella y a un chico de nombre Gastón, que era un estudiante de medicina, los hicieron caminar para adelante, eran calles de tierra cerca de Los Hornos y agregó que se encontraba destrozada, y que había dos chicos secuestrados.

Mencionó que para su búsqueda fue importante Adriana Calvo, porque cuando ella estuvo en "Pozo de Banfield" le comentó que mientras había estado en la comisaría quinta había escuchado a dos chicos que entraron.

Indicó que respecto de su hijo Felipe, fue secuestrado junto con ella y dejado en la casa de una vecina y posteriormente fue retirado de allí por unas personas que dijeron que eran sus abuelos.

Mencionó que se fue a vivir a Brasil e hizo contacto con ACNUR y CLAMOR, que a través de ellos se articularon con el Pastor Jaime Raight y el cardenal Ars, quien organizaba esa institución que recibía y daba solidaridad para los exiliados, que luego se contactó con Abuelas de Plaza de Mayo y demás organismos logrando la restitución de su hijo Felipe.

Mencionó que el caso de su hija María Eugenia fue diferente, porque ella fue secuestrada de la casa de Susana Falabella de Abdala el 16 de marzo de 1977 y adoptada falsamente por un integrante de la Policía, hasta que con un examen de histocompatiblilidad se determinó que María Eugenia era su hija, motivo por el cual el día 12 de septiembre de 1985, habiéndose iniciado los trámites, en la casa del juez se realizó la restitución de María Eugenia a su familia.

Contó que cuando secuestraron a su hija, también estaba el hijo de Susana Falabella y José Abdala, Sabino, que fue restituido a su familia.

Manifestó que su cautiverio duró un mes y que estuvo en el "Pozo de Banfield" desde el 21 de abril a la primera semana de mayo, después pasó a "La Cacha" desde donde fue liberada el 19 de mayo de 1977 cuando la dejaron cerca del barrio Los Hornos.

Sus dichos encuentran corroboración con lo manifestado por Adriana Calvo en su declaración prestada el 16 de febrero de 2000 ante los "Juicios por la Verdad", la que se encuentra incorporada, quien dijo que el 22 o 23 de abril llegan dos personas más a Banfield, una de ella es Ana María Caracoche, que estaba con el brazo quebrado, la declarante la vio con el brazo enyesado, la tuvieron unos días más ahí y se la llevaron nuevamente a "La Cacha" y la torturan de nuevo con yeso y todo.

Señaló, respecto del secuestro de María Eugenia, que estando detenida en la Comisaría Quinta, aproximadamente el 16 de marzo de 1977, llevaron a Susana Falabella y José Abdala y con un niño y una niña. Agregó que estando en el "Pozo de Banfield" supo que la niña era hija de Caracoche.

Lo relatado también se encuentra acreditado en el caso 3 de la sentencia de la causa 13/84 en la que quedó probado que la víctima fue privada de su libertad en el domicilio de Roberto Amerise en calle Asunción N° 252 de Berisso, por personas armadas el día 19 de abril de 1977 y que se la mantuvo en cautiverio en "La Cacha" y en "Pozo de Banfield", habiendo recuperado su libertad el día 19 de mayo de 1979.

Otro elemento de contundencia resulta ser el Legajo CONADEP N° 6.392 correspondiente a Caracoche, que se encuentra incorporado a la presente causa. El legajo contiene, además de declaraciones brindadas por ella, dos planos, uno del "Pozo de Banfield" que confeccionó ella a mano y otro de "La Cacha" que confeccionó la CONADEP a partir de un reconocimiento que se hizo del centro clandestino en el que participó Ana María.

Cabe destacar que el secuestro y posterior cautiverio en "La Cacha" se tuvo por acreditado en el caso 112 de la sentencia recaída en la causa FLP 91003389/2012/TO1 conocida como "La Cacha" del registro de este Tribunal -con otra integración.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin margen de duda alguna, que **Ana María Caracoche,** fue secuestrada el 19 de abril de 1977 y permaneció privada ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde el 21 o 22 de abril de 1977 hasta mediados de mayo de 1977, para luego ser trasladada al centro clandestino de detención denominado "La Cacha" desde donde fue liberada el 19 de mayo de 1977.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Cristina Lucía Marrocco (caso 203).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Cristina Lucía Marrocco**, ingresó a la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de La Plata en el año 1971 para estudiar la carrera de Psicología. Al momento de los hechos tenía 26 años, se desempeñaba como profesora de Filosofía, y trabajaba en una clínica privada en La Plata. Era,

además, militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y de Montoneros donde se la conocía como "Victoria".

Cristina Lucía Marrocco fue secuestrada el 18 de abril de 1977 en su domicilio de calle 74 N° 73 e/ 118 y 119 de Villa Ponzatti, La Plata, junto con su pareja Félix Eduardo Picardi, por un grupo de 16 personas armadas que se identificaron como efectivos de seguridad, y permaneció **privada ilegalmente de su libertad,** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido desde al menos el 22 de abril de 1977 hasta la primera quincena de mayo de 1977, para luego seguir su derrotero por otros centros clandestinos de detención y exterminio.

Al día de la fecha Cristina Lucía Marrocco continúa **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que damnificaron a la víctima se encuentran acreditados en la prueba rendida, en tal sentido, algunas de las declaraciones vertidas durante el debate resultan contundentes, sumadas también a otras evidencias**.**

En primer lugar, contamos con la declaración brindada en debate por Ana María Caracoche, el 21 de diciembre de 2021, quien expresó que el 21 de abril de 1977 desde "La Cacha" fue trasladada al "Pozo de Banfield" junto con Marroco.

Refirió que creía que el traslado había sido en una ambulancia, porque estaban todos tabicados, e indicó que ella fue trasladada porque tenía el brazo quebrado y Marroco porque estaba embarazada, y había sufrido un aborto espontáneo.

A su vez indicó, que luego de su atención que no sabía si había sido un médico, enfermero o una persona que tomaba las cuentas, las colocaron juntas en una celda muy pequeña para dos personas, que salían a buscar comida y después retornaban, que comían en un pasillo grande y que las celdas daban a ese pasillo, que la comida era como un guiso de mañana y de tarde un pan con mate cocido y, una o dos veces al día las llevaban al baño, que era un atendimiento mínimo, muy sufrido.

Por su parte mencionó que junto con Cristina fueron trasladadas al ala izquierda, estaban ellas dos solas, no había otras mujeres ni hombres, y que cuando estaban en la celda no estaban tabicadas, pero sí cuando salían. Agregó que ahí permanecieron un tiempo más y en la primera quincena de mayo las fueron a buscar a Cristina Marroco y a ella y, las devolvieron nuevamente a "La Cacha".

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado, la declaración de Adriana Calvo en su relato de los "Juicios por la Verdad" del 16 de febrero de 2000, en la que manifestó que, alrededor del 22 de abril de 1977 llegaron a Banfield dos mujeres provenientes de "La Cacha", Ana María Caracoche y Cristina Marrocco. Acerca de esta última, indicó que estaba embarazada y que a causa de las torturas con picana había hecho un aborto y que ambas fueron llevadas para ser asistidas en Banfield, que funcionaba como un hospital.

Por su parte, quedó comprobado en la sentencia recaída en la causa 44/85 -caso 22- que Cristina Lucía Marroco fue detenida el 18 de abril de 1977 en su domicilio de calle 74 N° 73 e/ 118 y 119 de Villa Ponzatti, La Plata, junto con Félix Eduardo Picardi, por un grupo de 16 personas armadas que se identificaron como efectivos de seguridad, se los llevaron en los vehículos en los que se desplazaban, a Marrocco dentro del baúl de uno de ellos, estuvo en cautiverio en "la Cacha" y en "Pozo de Banfield".

De igual manera, la detención y el cautiverio sufrido por Cristina Lucía Marraco en el centro clandestino "La Cacha" quedó acreditado en el caso 109 de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2014 en el marco de la causa n° FLP 91003389/2012/TO1 conocida como "La Cacha" del registro de este Tribunal con otra integración.

Por otro lado, se aduna a ello el Legajo CONADEP N° 1.717, incorporado por lectura, correspondiente a Cristina Lucía Marrocco Bettendorff, iniciado por su madre Rosa Susana Bettendorff, en el cual, además de la denuncia constan las diferentes diligencias efectuadas por la familia; entre ellas, la denuncia al Ministerio del Interior; Habeas Corpus presentado en la Capital Federal; Habeas Corpus presentado en La Plata Juzgado Federal N° 2 Expediente N° 26.642; Habeas Corpus presentado en La Plata Juzgado Federal N° 1 , Secretaría N° 2; la denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos y a la Comisión Internacional de Derechos Humanos. Por último, se encuentra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 1995 en las actuaciones "declaración de ausencia por desaparición forzada de Persona- Ley 24.321 promovida por Marroco Antonio Julio y otra", en la que se

hizo lugar a la acción promovida y se declaró la ausencia por desaparición forzada de las hermanas Cristina Lucía Marroco y Susana María Marroco.

De acuerdo al relato efectuado por el padre de Picardi al momento de interponer un Habeas Corpus -obrante en el expediente n° 128.349-, que se encuentra incorporado a la causa, su hijo y su nuera Cristina fueron secuestrados el 18 de abril de 1977 a las 14.30 horas de la habitación de alquiler que la pareja compartía en el domicilio de calle 74 ° 73 entre 118 y 119 en Villa Ponzatti, La Plata.

En la presentación judicial consta que "después de interrumpir el tránsito en las dos bocacalles" con un coche y custodios armados en cada esquina, "ocho individuos vestidos de civil que portaban armas largas" y que "se desplazaban siguiendo órdenes de quien los comandaba militarmente", "sin exhibir mandato judicial e invocando a una repartición de las Fuerzas Armadas" ingresaron al domicilio de donde secuestraron a la pareja. Tras averiguaciones practicadas por un vecino en la comisaría de Ponzatti, personal de guardia informó que se trataba de un "operativo registrado" a cargo del Ejército.

Además, se suma al plexo probatorio el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado por lectura, donde se acreditan las actividades de inteligencia realizadas sobre Cristina Marrocco. De dicho informe surgen los siguientes legajos: Mesa Ds. Varios n° 20.330 caratulado "S*olicitud de paradero que se pone en marcha en septiembre de 1981*", Mesa Ds Varios n° 18.018 y Mesa Ds Varios n° 21.353. Todos ellos dan cuenta de las denuncias realizadas por su familia en busca de su paradero, todas ellas con respuesta negativa. Otros refieren a solicitadas publicadas en el diario Clarín, actividades de Madres de Plaza de Mayo que incluyen a Marrocco, la mención del embarazo de Cristina por parte de Abuelas de Plaza de Mayo, sumado a la mención del caso en el anexo "Nunca Más" de la DIPPBA, y a las actividades de la CONADEP en la inspección de dependencias policiales.

Con todos estos elementos probatorios, entendemos suficientemente acreditados sin duda alguna que **Cristina Lucía Marroco** fue secuestrada el 18 de abril de 1977 y luego de su paso por "La Cacha", permaneció privada de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield durante un período incierto, pero necesariamente comprendido desde el 21 o 22 de abril de 1977 y hasta por lo menos el 19 de mayo de 1977, siendo ese el último lugar en el que se la vio con vida.

Al día de la fecha Cristina Lucía Marrocco continúa desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Georgina Victoria Martínez (caso 204) y Blanca Noemí Rossini (caso 205).

Conductas atribuidas.

Con los elementos que se han incorporado en la causa, ha quedado debidamente probado que **Georgina Victoria Martínez**, fue secuestrada la madrugada del 7 de julio de 1977 en el domicilio en el que vivía con sus padres sito en calle 34, entre 9 y 10, de La Plata y **Blanca Noemí Rossini** fue secuestrada también en la madrugada del 7 de julio de ese mismo año en la casa en la que vivía con sus padres, sus dos hermanos y la abuela, sito en calle 489, entre 27 y 28, de Gonnet, La Plata. Ambas tenían 24 años y eran estudiantes de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), Blanca estudiaba abogacía y Georgina medicina.

Luego de estar cautivas en otros centros clandestinos de detención, fueron trasladadas desde la Brigada de Investigaciones La Plata a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** donde estuvieron **privadas ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** por el término de un día, en una fecha comprendida cerca del 10 u 11 de julio de 1977 desde donde las víctimas fueron nuevamente trasladadas a la Brigada de Investigaciones de La Plata, luego fueron conducidas a la Comisaria 5ta y liberadas, desde allí, el 8 de agosto de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien, Georgina Victoria Martínez y Blanca Noemí Rossini fueron eximidas de declarar en el presente debate por resolución de fecha 14 de julio de 2022 y 7 de junio de 2023 respectivamente, Georgina Martínez declaró, el 28 de mayo del año 2012, en el marco de la causa n° FLP 91002955/2009/TO1 conocida como “Circuito

Camps" del registro de este Tribunal –con otra integración-, declaración que se encuentra incorporada al debate.

En dicha oportunidad manifestó que, el 7 de julio de 1977 a las 4 de la madrugada, la secuestraron de su casa de La Plata, que en ese momento sintió vehículos que se detuvieron, desde donde bajó mucha gente, que comenzaron a golpear la puerta, irrumpieron en su casa, subieron a su cuarto.

Mencionó que había personas vestidas de civil y con ropa de fajina, preguntaron por la dicente y se la llevaron por averiguación de antecedentes, de ahí fue llevada a lo que llamó "Robos y Hurtos", donde permaneció toda una noche, donde pasó toda la noche sentada contra la pared en un patio y el resto del día en una celda.

Indicó que al día siguiente fue trasladada Arana, donde estuvo por un día y medio, en una pequeña celda sola que tenía una ventana chica, un camastro y un pasillo.

Remarcó que la torturaron mucho, fue picaneada y que se detuvieron solo cuando dio la dirección de una casa donde se juntaban a leer. Agregó que, en una oportunidad, en razón de la dirección que dio en la tortura, que era calle 12 y 45, la llevaron hasta la Brigada de Investigaciones de La Plata y desde ahí la trasladaron a la dirección antes mencionada y luego la regresaron a la Brigada.

Señaló que más tarde, la subieron en un camión celular junto a otras personas, dieron vueltas, pasaron por la rotonda de Florencio Varela, llegaron a un edificio grande, bajaron del camión y la hicieron subir escaleras que hacían ruido, eran metálicas y había puertas de hierro y ahí la dejaron en una celda grande junto a Rossini y varias chicas más por el transcurso de un día.

Por su parte Blanca Noemí Rossini, prestó testimonio en el marco de los "Juicios por la Verdad", el 18 de octubre de 2000, en relación a la causa 1.389/SU, y declaró que a las dos y media o tres de la mañana del 7 de julio de 1977, estaban durmiendo toda su familia y la declarante sintió golpes terribles en la puerta de adelante de su domicilio, se asustó porque no sabía qué pasaba. Dijo que entraron a su casa 15 personas armadas, la revisaron toda, comenzaron a preguntarles los nombres a todos y cuando se lo preguntan a ella le dicen que se vista porque se iba a ir con ellos.

Mencionó que les dijeron a sus padres que era por averiguaciones que enseguida la devolvían, le hicieron llevar los documentos y se fueron, eran más de 10 autos, gente armada arriba del techo, todos armados y vestidos de civil.

Indicó que viajaron unos minutos y la llevaron a la Brigada de Investigaciones, le vendaron los ojos y estuvo en un pasillo hasta el otro día, luego la llevaron a una piecita con otras chicas estudiantes y dos profesionales.

Relató que luego comenzaron los interrogatorios, a cada hora le decían un listado y como no los conocía se ponían más violentos hasta que pasados los 4 o 5 días le dan un nombre y la declarante le dijo que a ese lo conocía, Roberto Pardo, le pidieron que los llevaran hasta la casa, así lo hizo y ahí empezaron a ser más comprensivos con ella, más tarde el "grupo de las 5" es llevado a Arana donde son torturadas, ella recibió picanas, mencionando que tardó un día y medio en recuperarse y de ahí las trasladaron al "Pozo de Banfield", donde estuvieron poco tiempo, pero al menos pudo bañarse, lavar ropa, solamente ahí eran interrogatorios y ni dormir podían, cada dos horas oían abrir las puertas "con esos ruidos" que nunca más pudo olvidar, luego volvieron a la Comisaría 5ta. ella y Georgina Martínez.

Mencionó que hasta el "Pozo de Banfield" fueron conducidas en un camión celular, con compartimentos individuales, como parte de un grupo de más personas.

Por otro lado, se encuentra incorporado por lectura el legajo CONADEP n° 6.949, en el que, Luis Velasco Blake describió cómo fue su secuestro y su paso por el "Pozo de Banfield" haciendo alusión a que en la segunda oportunidad que estuvo en la Brigada durante la noche fueron sacados de las celdas y subidos a camiones celdas en los que la policía traslada a los presos legales y precedidos por un patrullero que hacía sonar la sirena y trasladados al "Pozo de Banfield", en donde subieron un piso por la escalera, los hicieron bañar en unas duchas de agua fría, todos a cara descubierta. Puntualizó que allí pasaron la noche y al día siguiente lo sacaron a él y a un compañero de celda e hicieron lo mismo en la celda de al lado con dos compañeras mujeres, y esas cuatro personas fueron trasladadas a La Plata, y el 8 de agosto de 1977, y las cuatro fueron liberadas juntas.

A ello se suma el informe de la Comisión Provincial de la Memoria en el cual se localizó una ficha iniciada el 17 de marzo de 1975. Los legajos que surgen de ella se describen a continuación: Mesa "Ds", Varios, Nº 2.485. Mesa "Ds",

Varios, Nº 3.480 caratulado *"Accionar del Partido Comunista Revolucionario (PCR) en la Pcia de Río Negro"*. El legajo comienza con una nota de carácter "*Estrictamente secreto y confidencial"*, fechada el 30 de junio de 1975 y producida por la Policía de la provincia de Río Negro sobre el Partido Comunista Revolucionario (PCR). La policía de Río Negro solicita que se "hagan saber las conclusiones arribadas". Entre varias informaciones, en uno de los puntos del informe se menciona a miembros del partido PCR que arribarían a la Región Valletana entre ellas se encuentra Martínez, Georgina Victoria.

A raíz del informe producido por la Policía de Río Negro, la DIPBA remite a aquella Policía antecedentes de personas. Entre ellas se encuentra Martínez, Georgina Victoria. Carpeta Alfabetizada. Se trata de una foja con datos filiatorios y domiciliarios, y reitera las informaciones de los legajos anteriores. La ficha alfabética fue elaborada el 24 de mayo de 1978.

El 8 de agosto de 1977 Georgina Victoria Martínez y Blanca Noemí Rossini fueron llevadas desde la Comisaría 5ª hasta la Brigada de Investigaciones, y liberadas por la noche de ese día en inmediaciones de 13 y 32, en La Plata, junto con ellas también fueron puestos en libertad Luis Velasco Blake y Gustavo Malbrán.

Todo ello quedó acreditado a su vez en la sentencia dictada el 25 de marzo de 2013 en el marco de la causa n° FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal con otra integración -casos 148 y 206-, respectivamente.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditados, sin duda alguna que **Georgina Victoria Martínez** y **Blanca Noemí Rossini** estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad y sometidas a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante el término de un día, en una fecha incierta pero necesariamente comprendida cerca del 10 u 11 de julio de 1977 desde donde las víctimas fueron trasladadas a la Brigada de Investigaciones de La Plata.

El 8 de agosto de 1977 fueron llevadas desde la Comisaría 5ª hasta la Brigada de Investigaciones, y liberadas por la noche de ese día en inmediaciones de las calles 13 y 32 de la ciudad de La Plata.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Luis Velasco Blake (caso 206).</u>

Conductas atribuidas.

Quedó debidamente probado en el presente juicio que **Luis Velasco Blake** fue secuestrado en su domicilio de calle 56 N° 537 de La Plata el día 7 de julio de 1977 a las 12 de la noche, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, y luego de pasar por otros centros clandestinos de detención estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en una fecha incierta pero necesariamente cercana al 10 u 11 de julio de 1977 y por un plazo de 1 o 2 días hasta que fue trasladado a la Comisaría 5ta.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien la víctima no declaró en el debate oral por haber fallecido, el día 8 de diciembre de 2020 en audiencia de debate tuvo lugar la proyección de la filmación que contiene su declaración brindada en el marco de la causa n° FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal con otra integración, en la que detalló su secuestro y su pasos por los distintos centros clandestinos de detención.

Indicó que su secuestro ocurrió la noche del 7 de julio de 1977 a las 12 horas, cuando un grupo de personas que se identificaron como del Ejército Argentino, se presentó en la casa que vivía con su mamá ubicada en la calle 56 N° 537, preguntando por la víctima entraron a su casa y se lo llevaron, aclaró que él había sido del partido comunista revolucionario, pero hacía un año más o menos que había dejado su militancia por diferencias políticas.

Continuó su relato diciendo que cuando lo bajaron a la puerta de su casa, en la calle había una cuadra de coches, él fue puesto en la parte de atrás de un auto, le pisaron la cabeza y fueron parando por distintos sitios recogiendo a otra gente y al final de la noche llegó a la Brigada de Investigaciones de La Plata en donde le pegaron bastante y fue torturado, luego pasó por Arana, y de ahí por el "Pozo de Banfield", sitio en el que estuvo durante dos días, hasta que fue llevado a la Comisaría 5ta.

Estando en Arana, un día hubo mucho revuelo, mucho ruido, muchas cosas y llegaron camiones de la policía y los empezaron a subir a todos, aclarando que eso los puso contentos pensando que iban a declararlos a disposición del PEN y

eso les salvaría la vida. Agregó que los camiones comenzaron a andar con un patrullero adelante, lo cual fue tranquilizante, pero eso no fue así porque fueron llevados al "Pozo de Banfield", ahí los bajaron a patadas, les pegaron muchísimo, andaban todos sin capucha, los hicieron desnudar y bañar con agua fría, era en julio, hacía mucho frío y ahí estuvo un día más o menos en una celda con Gustavo Malbrán, Gustavo Emir Pérez Monçalves compañero de medicina, y Marcelino Pérez Roig, luego fue un hombre a preguntarles el nombre a él y a Malbrán y luego los sacó de la celda, lo mismo hizo con Georgina Martínez y Blanca Rossini, los ubicaron en un coche, los llevaron a la Comisaría 5ta y los depositaron a él y a Malbrán en un calabozo oscuro, ahí estaban Héctor Baratti, Fraccaroli y Eduardo Bonnin, quedando 22 días en cautiverio en la Comisaría 5ta.

Esta declaración encuentra sustento con lo ya declarado por el propio Velasco en "Juicios por la Verdad" del 1 de marzo del año 2000 y lo corroborado en el caso 224 de la causa N° FLP 91002955/2009/TO1 de este Tribunal.

Asimismo, se encuentra la declaración testimonial prestada por Luis Velasco ante este Tribunal en el marco de la causa N° 2506/07, caratulada "Von Wernich, Christian Federico S/ Infracción Art. 14 ter., 80 inc. 7, 54 del Cod. Penal" la que se encuentra incorporada a fs. 2.980/2.988.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna que **Luis Velasco Blake** estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre el 10 u 11 de julio de 1977 y por un plazo de 1 o 2 días hasta que fue trasladado a la Comisaría 5ta para luego ser liberado el 8 de agosto de 1977.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Gustavo Malbrán (caso 207).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos colectados en la causa, quedó debidamente probado que, **Gustavo Malbrán** fue secuestrado el día 7 de julio de 1977, y que luego de estar cautivo en otros centros clandestinos de detención estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde el 10 u 11 de julio de 1977 y por un plazo de 1 o 2 días hasta que fue trasladado a la Comisaría 5ta.,

lugar desde donde luego fue liberado junto a Luis Velasco, Georgina Martínez y Blanca Rossini.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Tal como fuera expresado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, vale aclarar que el caso llegó a este debate con el nombre de Rodolfo Guillermo, no obstante, de las declaraciones valoradas y la prueba producida en el juicio no quedan dudas de que se trata de Gustavo Malbrán y que no contamos con el testimonio de la víctima debido a que, por resolución de fecha 22 de marzo de 2022, se lo eximió de declarar.

Expresado esto, recabamos el testimonio de Luis Velasco quien en la audiencia llevada a cabo en el debate oral y público en el marco de la causa n° FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal con otra integración, y que fuera transmitida en este juicio el día 8 de diciembre de 2021, mencionó que en el trayecto en que fue secuestrado el 7 de julio de 1977 se fue levantando gente y dentro de las personas que nombró fue a Gustavo Malbrán, Gustavo Pérez Monçalves, Marcelino Pérez Roig.

Recordó que primero fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de La Plata y luego a Arana, donde fueron torturados, haciendo alusión que en Arana era uno de los lugares donde más se torturaba, allí estuvieron un día y medio junto con otras personas referidas en el caso anterior.

Recordó que en un momento hubo gran revuelo, mucho ruido, muchas cosas y que vieron llegar unos camiones y los empiezan a subir a todos, dijo que eso los puso contentos porque indicaba qué que podían declararlos a disposición del PEN, los camiones empezaron a andar con un patrullero adelante, y los llevaron al "Pozo de Banfield", ahí los bajaron a patadas, les pegaron muchísimo y la característica distinta era que los dejaban andar sin capucha estaban todos descapuchados, los hicieron bañar con agua fría, era julio hacía mucho frío y ahí estuvieron un día más o menos en una celda con Gustavo Malbrán, Gustavo Emir Pérez Monçalves, el declarante y Marcelino Pérez Roig, llego un guardia le preguntó a él y al Malbrán como se llamaban y se los llevó, lo mismo hizo con las chicas con Blanca Rossini y Georgina Pereyo, a quien no conocía en ese momento y

los subieron a los dos en un coche y los llevaron a lo que después supo que era la comisaría quinta, los depositaron en un calabozo oscuro.

Mencionó que estuvieron 22 días de cautiverio en la Comisaría 5ta, hasta que fueron dejados en libertad el 8 de agosto de 1977 junto con Blanca Rossini y Georgina Martínez.

Ello encuentra correlato con lo declarado por Georgina Martínez, quien en su testimonio del 28 de mayo del año 2012 en el marco de la causa n° FLP 91002955/2009/TO1 del registro de este Tribunal -otra integración-, dijo que hasta el "Pozo de Banfield" fueron conducidas en un camión celular, con compartimentos individuales, como parte de un grupo de más personas.

Refirió que el 8 de agosto de 1977 junto con Blanca Noemí Rossini fueron llevadas desde la Comisaría 5ª hasta la Brigada de Investigaciones, y liberadas por la noche de ese día en inmediaciones de 13 y 32, en La Plata, junto con ellas también fueron puestos en libertad Luis Velasco Blake y Gustavo Malbrán.

Todo ello quedó acreditado a su vez en la sentencia dictada el 25 de marzo de 2013 en el marco de la causa n° FLP 91002955/2009/TO1, caso 148 y 224 respectivamente.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna que **Gustavo Malbrán** estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield en una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre el 10 u 11 de julio de 1977 y por un plazo de 1 o 2 días, momento en el que fue trasladado a la Comisaría 5ta para luego ser liberado el 8 de agosto de 1977.

Hechos cometidos en perjuicio de Marcelino Alberto Pérez Roig (caso 208).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Marcelino Alberto Pérez Roig** fue secuestrado el 7 de julio de 1977 y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** en un periodo incierto, pero necesariamente comprendido desde el 10 u 11 de julio de 1977 hasta una fecha incierta, permaneciendo aún **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Marcelino Alberto Pérez Roig se encuentra probado, en primer lugar, por el testimonio brindado por Luis Velasco, en el marco de la causa N° FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal con distinta integración, el cual fue retransmitido en el debate de las presentes actuaciones el día 8 de diciembre de 2021 e incorporado al debate.

En dicha declaración Velasco expresó que luego de ser secuestrado, la noche del 7 de julio de 1997, durante su recorrido sus captores realizaron diferentes paradas, recogiendo a otra gente, entre los que se encontraba Pérez Roig, de quien sabía que era militante del partido socialista de los trabajadores (PST).

Señaló que una vez secuestrados fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de La Plata, de ahí luego de un par de horas fueron conducidos a "Arana", previo haberles hecho un simulacro de fusilamiento, al llegar a la celda pudo levantarse la venda y ver a la víctima.

Memoró que Pérez Roig era militante del partido socialista de los trabajadores, que se había ido a vivir a Centroamérica y había vuelto a vivir a Argentina y vivía de vender muñequitos, aclaró que fue secuestrado él y su mujer, por quien supo que su mujer estaba en otra celda.

Recordó que un día en Arana empezó a haber mucho revuelo, mucho ruido, muchas cosas y que vieron llegar unos camiones, comenzaron a subir a todos, se pusieron contentos porque pensaron que podían declararlos a disposición del PEN y salvar la vida, los camiones empezaron a andar con un patrullero adelante, pero no fue así, sino que los llevaron al "Pozo de Banfield", ahí los bajaron a patadas, les pegaron muchísimo y la característica distinta era que los dejaban andar sin capucha, los hicieron bañar con agua fría, era julio y hacía mucho frío.

Mencionó que en estas circunstancias estuvo un día más o menos en una celda con Gustavo Malbrán, Gustavo Emir Pérez Monçalves y Marcelino Pérez Roig, luego llegó un guardia que lo subió a un coche, junto con Malbrán, Blanca Rossini y Georgina Pereyó, y así los trasladaron a lo que después supo que era la comisaría quinta, para luego ser liberados, sin saber más nada de Marcelino Pérez Roig.

A su vez, se encuentra acreditado en el caso 189 de la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 y caso 197 de la causa 44/85, que Marcelino Alberto Pérez Roig fue secuestrado junto a su esposa Edith Beatriz Scanavino el día 7 de julio de 1977, y asimismo quedaron debidamente probados sus cautiverios por la Brigada de Investigaciones de la Plata y por el Destacamento de Arana, como así también se tuvieron por probados los tormentos sufridos por la víctima en ambos centros clandestinos de detención.

A ello, se le suma como prueba incorporada por lectura el legajo CONADEP Legajo n° 124 del que surge que sus familiares realizaron denuncia ante la Comisaría 6ta de La Plata, Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 3 Sec. 9 el 28/9/78, el Juzgado Federal N° 2 Sec N° 5 y ante el Juzgado Federal N° 3, como así también se realizaron presentaciones ante la LIGA; la CIDH y la Embajada de España.

A su vez consta en el legajo 124 el acta N° 308 en la que se asentó la resolución de fecha 29/8/96 en la que el Juzgado de 1° instancia Civil y Comercial N° 11 de La Plata declaró la ausencia por desaparición forzada de Marcelino Alberto Pérez Roig y de Beatriz Edith Scanavino fijando en ambos casos como fecha presuntiva de su muerte el 7/7/1977.

Por último, a ello, debe agregarse el Informe de la Comisión Provincial de la Memoria, incorporado por lectura, en el que se localizó la siguiente ficha personal, elaborada el 12/1/78: Mesa Ds, Varios, N° 10.862, caratulado "*Secuestro de Edith Beatriz Scanavino y su esposo, Marcelino Pérez Roig. La Plata 6ta. R.I.D. 22/XII/77*". Mesa Ds, Varios, N° 17.984, caratulado "*Solicitud paradero de Pérez Roig, Marcelino Alberto y tres más"*, legajo iniciado en 1981, a partir de la búsqueda de paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Pérez Roig, con sus datos personales y la fecha de su desaparición. En el curso del legajo se mencionan dos recursos de habeas corpus presentados en favor de la víctima ante la Justicia Federal de La Plata, ambos contestados de manera negativa, cerrándose con una respuesta negativa en 1982.

Con todos los elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Marcelino Alberto Pérez Roig** permaneció privado de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield**,** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido desde el 10 u 11 de julio de 1977 hasta una fecha incierta, permaneciendo aún desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de duda alguna que **Gustavo Emir Pérez Monçalves** fue secuestrado el 7 de julio de 1977 a la 1.10 horas cuando un grupo de 10 personas vestidas de civil y portando armas cortas y largas se presentaron en su domicilio de calle 55 N 970 1° B de La Plata, seguidamente fue **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos**, en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde el 10 u 11 de julio de 1977 siendo ese el último lugar en donde se lo vio con vida, encontrándose hasta el día de la fecha **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Gustavo Emir Pérez Monçalves, se encuentra probado con el testimonio de Luis Velasco realizado en el marco de la causa FLP 91002955/2009 y proyectada en este debate el 8 de diciembre de 2021.

En dicha declaración, Velasco manifestó que durante el recorrido de su secuestro el día 7 de julio de 1977 también secuestraron, entre otros, a Gustavo Emir Pérez Monçalves, que era conocido suyo por ser compañeros de la facultad de medicina.

Recordó que estuvo en la Brigada de Investigaciones La Plata, luego en Arana, donde estuvo en una celda pequeña con Malbrán, Larralde, Pérez Moncalves, el chico del PCR y Pérez Roig, en ese lugar fueron torturados, estuvieron un día y medio.

Al igual que se mencionó en los casos anteriores, Velasco memoró que en un momento hubo mucho ruido, mucho revuelo, y vieron llegar unos camiones, que empezaron a andar con un patrullero adelante, en el cual fueron llevados al "Pozo de Banfield", ahí los bajaron a patadas, les pegaron muchísimo y la característica distinta a Arana era que los dejaban andar sin capucha, estaban todos descapuchados, los hicieron bañar con agua fría, era julio hacía mucho frío y ahí estuvo un día más o menos en una celda junto con Gustavo Malbrán, Gustavo

Emir Pérez Moncalves, y Marcelino Pérez Roig, hasta el momento en el que llegó un guardia le preguntó a él y al Malbrán como se llamaban y se los llevó, lo mismo hizo con las chicas con Blanca Rossini y Georgina Pereyo, los subieron a los dos en un coche y los llevaron a lo que después supo que era la comisaría quinta, no teniendo más noticias de Pérez Moncalves.

Dentro del continente de la prueba documental aportada que se encuentra incorporada a la causa, contamos con el Legajo CONADEP n° 6.345 en el que José Emir Francisco Pérez, su padre, relató que el 7 de julio de 1977 a las 1.10 horas un grupo de 10 personas vestidas de civil y portando armas cortas y largas se presentaron en su domicilio de calle 55 N 970 1° B de La Plata y lo obligaron a despertar a su hijo que se encontraba durmiendo. Les preguntó el motivo por el que se lo llevaban, y sin respuesta fue obligado a vestirse y a acompañarlos.

Luego le dijeron que la detención era por averiguación de antecedentes y al preguntarles de qué fuerzas eran le dijeron que pertenecían a las fuerzas conjuntas y que si quería información se dirigiera al Regimiento n° 7 de La Plata.

Por otro lado, quedó acreditado en el caso n° 188 de la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- respecto a las gestiones realizadas por su padre con el objeto de dar con el paradero de Gustavo Emir Pérez, las cuales fueron el Expediente N° 26.937 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado "*Pérez Gustavo Emir s/ Interpone recurso de H. Corpus su padre"*, Exp. N° 1.803/SU. en el que se interpuso un recurso por parte del señor José Emir Francisco Pérez. Al antedicho expediente se suman un habeas corpus interpuesto por el Sr. José Emir Pérez ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, con un relato pormenorizado de los hechos sucedidos y el Expediente N° 83.519 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado "Pérez Gustavo Emir s/ habeas corpus en su favor", Exp. 1.415/SU, el cual se inició con el recurso presentado por el padre del causante en fecha 20 de julio de 1977, siendo finalmente rechazado.

En similar sentido valoramos el legajo DIPPBA, incorporado por lectura, donde se localizó la siguiente ficha personal respecto de Pérez Moncalves elaborada el 17/9/75, de los cuales surgen los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 3.469, caratulado "*Detención activistas del PCR en Berisso*". Mesa Ds, Varios, N° 10.807, caratulado "*Privación ilegal de la libertad de Gustavo Emir Pérez. 23 de noviembre de 1977"*. Contiene la denuncia del secuestro de Gustavo Emir Pérez

realizada por su padre en la comisaría 9na de La Plata. Mesa Ds, Varios, N° 15.354, caratulado "*Paradero de Sedran Elsa Guadalupe de Carullo y Pérez Gustavo Emir*".

Se trata de un legajo iniciado a partir de la búsqueda de paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Pérez, Gustavo Emir, con sus datos personales y la fecha de su desaparición. En el curso del legajo se mencionan tres recursos de habeas corpus presentados por la víctima ante la Justicia Federal de La Plata, ambos contestados de manera negativa. Mesa Ds, Varios, N° 13.153. Esta solicitud de paradero, caratulada *"Paradero de Porta, Ada Victoria y 3 más*", se elaboró en 1979, tramitó burocráticamente y arrojó resultado negativo.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna que **Gustavo Emir Pérez Monçalves,** permaneció ilegítimamente privado de su libertad y sufrió tormentos en el "Pozo de Banfield" durante un periodo incierto, pero necesariamente comprendido desde el 10 u 11 de julio de 1977 y hasta una fecha incierta, permaneciendo aún desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa quedó comprobado, sin margen de duda alguna, que **Lidia Delia Fernández Plaul** fue secuestrada el 15 de junio de 1977 por la tarde junto a su hermano por un grupo de aproximadamente ocho hombres, vestidos de civil y armados que irrumpió en su domicilio ubicado en calle 45 y Diagonal 73 de La Plata. Tras vendarles los ojos se los llevaron.

Luego del paso por otro centros clandestinos de detención, permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en el centro clandestino de detención que funciono en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre el 10 u 11 de julio de 1977 y como máximo fines de julio de ese mismo año donde fue vista en la Brigada de Investigaciones de La Plata, **permaneciendo aun desaparecida**.

Prueba de la materialidad.

Quedó probado que Lidia nació en la localidad de Huanguelén, provincia de Buenos Aires. Al momento de los hechos tenía 27 años y vivía en La Plata con

su hermano, Hugo Fernández, tres años mayor que ella, y su mamá Delia Plaul, en 45 y Diagonal 73. Se recibió de odontóloga en la Universidad Nacional de La Plata y tenía un consultorio en Villa Elisa. Además, militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista y le decían "Lili".

El secuestro y cautiverio de Lidia Delia Fernández Plaul, se encuentra probado con la declaración de Blanca Rossini, prestada el 18 de octubre de 200 ante los "Juicios por la Verdad" en el marco de la causa N° 1389/SU caratulada Rossini Blanca, en la que manifestó que estando en Arana fueron trasladadas a Banfield, eran cinco, no pararon en ningún lado, las bajaron en Banfield y las alojaron con detenidas comunes en un calabozo.

Recordó que las bajaron del camión, cruzaron un patio bastante grande y después iban por pasillos hasta que llegaron y las alojaron en un calabozo grande, indicando que dentro de las personas que estuvieron con ello era la víctima que la identificó como una odontóloga de nombre Viviana, sin recordar su apellido. Nunca más las volvió a ver.

Describió a la odontóloga como "una chica de más o menos 24 o 25 años, muy petisita de un metro cincuenta y piso o sesenta, muy delgadita de unos 48 o 49 kilos, tez y ojos oscuros, con cabello oscuro con rulos o muy ondulado".

Cabe aclarar que por la descripción de la odontóloga que realizo Rossini y la fecha que compartieron cautiverio, no existen dudas, que se trata de Lidia Delia Fernández Plaul.

Se suma a ello, el legajo CONADEP 3828 surge que su hermano Hugo Alberto Fernández realizó la denuncia de desaparición de su hermana Lidia Delia Fernández, el día 15 de junio de 1977 a las 23:45 hs. de su domicilio en calle 45 N° 1131 de La Plata, que era odontóloga y el consultorio lo tenía en Villa Elisa.

Relató que ese día entraron a su domicilio un grupo de 8 o más personas fuertemente armadas, que vestían de civil en su presencia procedieron a revisar la vivienda y sin indagar ni responder a sus preguntas, se los llevaron a la fuerza afirmando que estaban cumpliendo órdenes.

De su relato surge que Lidia Delia Fernández estuvo en cautiverio en la comisaría 5ta hasta junio del 78 ya que ayudó a Elena de la Cuadra a dar a luz a su hija, todo ello se supo por las personas que estuvieron allí cautivas.

A su vez manifestó que presentaron habeas corpus en todos los Juzgados de La Plata, pero no se abrió ninguna causa, como así también su caso fue denunciado

ante la CIDH de la OEA, División de Derechos Humanos de la ONU, Amnesty International y Madres.

Tenemos en cuenta, a su vez, que su cautiverio quedó acreditado en el caso 93 de la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 donde se tuvo por acreditado que Lidia estuvo privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos por más de un mes en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de La Plata, al menos entre fines de julio y el 30 de septiembre de 1977, y en la Comisaría Quinta de La Plata desde el 1° de octubre de 1977 hasta al menos el 7 de febrero de 1978.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna que **Lidia Delia Fernández Plaul** permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en el centro clandestino de detención "Pozo de Banfield" durante un periodo incierto, pero necesariamente entre el 10 u 11 de julio de 1977 y como máximo fines de julio de ese mismo año donde fue vista en la Brigada de Investigaciones de La Plata, permaneciendo aún desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Cayetano Alberto Castrogiovanni (caso 211).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Cayetano Alberto Castrogiovanni** fue secuestrado el 23 de agosto de 1977, entre las 22.30 y las 23.45 horas, de su domicilio donde vivía con sus padres en calle Boedo 1637 de Bernal y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** durante una noche, para luego ser trasladado a diferentes lugares, habiendo estado en el Regimiento 601 de Monte Chingolo, en "Vesubio", en la Comisaría de San Justo y posteriormente en la Unidad 9 de La Plata, hasta recuperar su libertad el 11 de octubre de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien la víctima fue eximida de declarar en este debate mediante resolución del 14 de julio de 2022, por cuestiones de salud, se cuenta con varios de

sus testimonios brindados en el marco de los “Juicios por la Verdad” incorporados por lectura.

El secuestro y cautiverio de Castrogiovanni quedó acreditado en su declaración de fecha 10 de diciembre de 2008 prestada en el marco de la causa N° 396 caratulada “Úngaro Horacio Ángel s/ recurso de Habeas Corpus”, donde recordó que el 23 de agosto de 1977 salía de su empleo, trabajaba en Gatorini, y se dirigía a su casa en calle Boedo 1.637 de Bernal, llegó se sentó a cenar, luego golpearon la puerta saliendo su padre a abrirla, ahí se introdujeron varias personas, eran civiles y uniformados, golpeándolo con los borcegos, le lastimaron la rodilla y dos personas entraron por el fondo de la casa que tenía la puerta abierta, buscando a “Pancho”. Lo apuntaron ambas personas con las armas para que no se moviera y le dijeron que se quedara quieto porque si no iban a matar a su padre, a quien lo estaban golpeando en el living mientras que a su madre la tenían contra un aparador.

Mencionó que en ese momento él tenía 16 años, que trabajaba y estudiaba.

Continuó diciendo que lo interrogaron, le dijeron que iban a buscar a un “Pancho” que vivía al lado de su casa y a otro a una cuadra, pero cuando le nombraron el apellido de su mamá, les dijo que era él, ahí interrogaron a sus padres, revisaron toda la casa en busca de armas, panfletos, bombas pero no encontraron nada, lo único que había en su casa era un rifle de aire comprimido, luego es llevado para afuera, y en la esquina había un Peugeot 504 negro y una Chevy verde 4 puertas, le empezaron a pegar cuando llegaron al Peugeot, le sacaron el cinto, lo ataron por atrás y lo tabicaron, ahí lo llevaron al “Pozo de Banfield”, donde lo introdujeron en una habitación y lo interrogaron, le pegaron y le preguntaban si conocía a alguien de las personas que ellos tenían allí, les dijo que no, lo tuvieron varias horas ahí. Al rato venían y le volvían a pegar.

Recordó que en un momento entró gente preguntando si había colaborado, la persona que estaba con él le dijo que no, le empezaron a pegar, a verduguear, y el Vasco le puso la bolsita en la cabeza.

En cuanto a su cautiverio dijo que en el “Pozo de Banfield” pasó toda una noche, que lo tuvieron tabicado, que lo entraron en línea recta, dobló solo una vez y lo metieron en una habitación y ahí es donde lo empezaron a interrogar, era en planta baja, que tuvo trato con una persona que conocía del barrio, pero no lo conocía por su nombre y apellido sino por el apodo, Chaelo, se la pusieron para que vaya a preguntarle y que el declarante dijera, le decía que colaborara para que

no se la hiciera dar en vano porque no iba a aguantar y que tenía la posibilidad de salir del país que le iban a dar esa opción.

Manifestó no haberlo visto nunca más, porque eso era para empezar todo lo psicológico que era como ellos trabajaban, a partir del temor, "uno siente temor, lo ponen ahí adentro, vienen a cada rato, nos pegan, nos verduguean".

Expresó que supo que era el "Pozo de Banfield" por cómo se manejaban con las radios de ese lugar, cuando lo pusieron en la habitación se escuchaba todo, ahí dedujo que era el "Pozo de Banfield" y también cuando lo llevaban en el baúl del auto al "Vesubio", al 601, los que lo llevaban iban hablando y la víctima escuchaba todo por el baúl.

Por otro lado, se refirió al "Vasco", al "Zurdo", que fueron los que lo levantaron de su domicilio y a "Napoleón" que estaban en todos lados, eran los que comandaban cada patota, siendo la de Napoleón más accesible y la del Vasco que fue la que lo agarró a la víctima que lo torturaban cada vez que lo agarraban, lo sacaban afuera, el Vasco estaba presente y era él el que empezaba a darle.

Indicó que de Banfield fue trasladado al Regimiento 601 de Monte Chingolo, le hicieron un simulacro de fusilamiento para que empezara a nombrar personas del listado que ellos tenían en su poder, y como era todo negativo, le pegaron dejándolo medio moribundo tirado en el piso, así lo llevaron adentro, le dieron agua para que reviviera porque estaba medio desmayado y lo dejaron un rato, de ahí fue conducido en el baúl del Peugeot 504 al "Vesubio", llevado directamente a la sala de torturas, donde fue torturado con picana eléctrica e identificado como M29. Tras ello, fue llevado a la Comisaría de San Justo y posteriormente a la Unidad 9 de La Plata, cuyo legajo el nro. 21.536, fue incorporado como prueba documental, para luego recuperar su libertad el 11 de octubre de 1979.

Del mismo modo, en concordancia con dicho testimonio, Castrogiovanni declaró, con fecha 15 de diciembre de 2008, en el marco de la causa 26 del registro de la Secretaría Especial del Juzgado Federal N° 3 de La Plata y en el marco de la instrucción de la presente causa 737/2013, con fecha 17 de diciembre de 2014.

Otros elementos probatorios que acreditan los dichos lo integran el habeas corpus n° 43.189 presentado ante el Juzgado de Instrucción N° 7 de la Plata, el 29

de agosto del año 1977, por el padre de la víctima mientras estuvo secuestrado, el cual también se encuentra debidamente incorporado al debate por lectura.

A su vez, cabe destacar que la detención ilegal de Castrogiovanni en el centro clandestino que funcionó en la Comisaría 1° de La Matanza, contigua a la Brigada de San Justo, se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, caso 40.

Se refuerza ello con la sentencia recaída en la causa N° 2522 (lex n° 14216/2003/TO9) conocida como "Vesubio III", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal, caso 198.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditados, sin duda alguna, que **Cayetano Alberto Castrogiovanni,** permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en el Centro Clandestino de Detención "Pozo de Banfield" durante una noche, el día 23 de agosto de 1977, para luego ser trasladado a diferentes centros clandestinos de detención, hasta recuperar su libertad el 11 de octubre de 1979.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Nieves Luján Acosta (caso 212).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa quedó comprobado, sin margen de duda alguna, que **Nieves Luján Acosta** fue secuestrado el 3 de agosto de 1977, en horas de la tarde, en momentos en los que se encontraba en su trabajo y luego de pasar por distintos centros clandestinos de detención, permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** desde el 3 de septiembre de 1977, fecha en que fue llevado desde la Brigada de Investigaciones La Plata, hasta el 13 de octubre de 1977 por la noche en que fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina.

Prueba de la materialidad.

Como primer elemento probatorio valoramos la declaración de Lidia Zambano prestada en el marco de las presentes actuaciones el 3 de mayo de 2022, oportunidad en la que mencionó a la víctima entre las personas con las que compartió cautiverio en el "Pozo de Banfield" durante el mes de octubre de 1977.

En el mismo sentido, al declarar en la audiencia de debate del 15 de marzo de 2022, Horacio Cañas, relató que recuerda que Nieves compartió el encierro en Banfield con su hermano Santiago, con "Tito" y con Aued.

Por su parte, valoramos las declaraciones vertidas por la propia víctima, si bien Nieves Luján Acosta fue eximido de declarar en este debate, su cautiverio y tormentos fueron probados con diversos testimonios incorporados a la causa.

Así en su declaración prestada el 4 de agosto de 1999 en el marco de los "Juicios por la Verdad", relató que era albañil, que desde el 3 de agosto de 1977 , cuando fue secuestrado, estuvo cautivo en la Brigada de Investigaciones de la Plata por un mes, y que el 3 de septiembre de 1977 lo trasladaron al "Pozo de Banfield", para luego, el 13 de octubre ser conducido a la comisaría 3° de Lanús, de Valentín Alsina hasta el 13 de diciembre del año 1978 fecha en que fue dejado en libertad.

Expresó en cuanto a su detención, que cuando llegó a su casa de trabajar en el Kiosquito que tenía, estaba en el mostrador y vio que de los autos bajaron todos armados, de civiles y dijeron "¿quién es Cacho Acosta?", el declarante les dijo que era él, por lo que se lo llevaron encapuchado.

Señaló que cuando llegó al "Pozo de Banfield" ya estaban ahí el matrimonio Aued y que cuando se fue todavía permanecían ahí, tuvo contacto con ellos, refiriendo que Aued le comentó respecto de la muerte de Mariani, que fue seguido hasta la casa donde vivía Aued le comenzaron a tirar, ahí lo mataron, es por eso que se llevaron al matrimonio Aued.

Por otro lado, hizo alusión que Cañas y Lidia Fernández también fueron con el declarante a "Pozo de Banfield", que ya había más personas, dos hermanos de San Martín, Juan Moreno, José Moreno y su hijo, una señora, Herna Silva de Rúa y Juan José Rúa, Catanese, Iglesias, Raúl Faid, un señor de Plátanos Alberto Maly o algo así y un señor Fernández.

Indicó que solamente compartió calabozo con Cañas y Aued, que los sacaban cada 24 horas al baño y les daban de comer una sola vez por día, dormían en el piso sin manta ni nada, ahí no lo tocaron para nada, todo el tiempo fue así y que no se encontraban encapuchados, vivían dentro del calabozo, lo único que podían ver por la mirilla del calabozo, el frente que era un pasillo y sentían barullo de chicos, como si fuera un parque o escuela, como que era cercano, lo que es coincidente con el acta de inspección ocular realizada en el "Pozo de Banfield" en

la que se dejó constancia que al momento de los hechos al lado funcionaba una escuela.

Aclaró que solo fue torturado con picana eléctrica dos veces en la Brigada de Investigaciones La Plata.

Por otro lado, hizo una descripción del edificio de la parte interna del "Pozo de Banfield", en base a un plano exhibido en la audiencia y aseguró haber estado alojado en la celda N° 21, del segundo piso.

También recordó que las guardias estaban a cargo de Suboficiales de la Policía, vestidos de civil, que se llamaban por sobrenombres como "el Tío", "el Tano", "el Papi" y uno grandote que tenía los pies deformes al que le decían "el Gordo".

Manifestó que su traslado de Banfield hacia la Comisaría fue realizado en un camión de policía con compartimiento adentro, iban 8 personas con él.

Dicha declaración es conteste con la brindada en el debate en el marco de la causa FLP 91002955/2009/TO1 en donde relató que su secuestro se produjo en su domicilio de la calle 15 y 530 aproximadamente a las 18:00hs del día ya mencionado, que lo encapucharon con una campera, lo subieron a un vehículo Torino o Falcón para llevarlo a la Brigada de Investigaciones de La Plata, quedando acreditado como caso 5 de la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- , incorporada por lectura.

También en igual tenor las declaraciones brindadas el 28 de noviembre de 2018 en el marco de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal, y en la instrucción de la presente causa el 9 octubre de 2014 obrante a fs. 10560/61, las que se encuentran incorporadas por lectura.

A su vez tanto José Moreno Delgado y Antonio Domingo Moreno Delgado en sus declaraciones brindadas en el marco de los "Juicios por la Verdad" referenciaron haber estado en cautiverio con la víctima en el "Pozo de Banfield".

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditados sin duda alguna que **Nieves Luján Acosta** estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en el centro clandestino de detención conocido como "Pozo de Banfield" desde el 3 de septiembre de 1977 hasta el 13 de octubre de 1977 por la noche en que fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina.

Hechos cometidos en perjuicio de Roberto Eduardo Aued (caso 213) y María Graciela Medici (caso 214).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa quedó comprobado, sin margen de duda alguna, que **Roberto Eduardo Aued y María Graciela Medici, quien estaba embarazada,** ambos militantes de montoneros, fueron secuestrados por "fuerzas del ejército y la policía", el 1° de agosto de 1977, a las 17.00 horas, cuando se encontraban en su domicilio, ubicado en calle en 132 y 35 de La Plata, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde el 3 de septiembre de 1977, fecha en que fueron llevados desde la Brigada de Investigaciones La Plata, hasta una fecha incierta, pero necesariamente posterior al 13 y al menos anterior al 29 de octubre de 1977, permaneciendo ambos **desaparecidos** al igual que el niño o niña que esperaban.

Prueba de la materialidad.

Roberto tenía 22 años y María Graciela 25. Estaban casados y tenían dos hijos, Carlos Miguel de dos años e Hilda Laura de 9 meses. Vivían en un domicilio en 132 y 35 de La Plata.

Roberto, apodado "Turco", trabajaba como chapista y María Graciela era maestra en un colegio de Berisso y estaba embarazada. Ambos militaban junto a Daniel Mariani y Santiago Cañas.

Esto quedo corroborado por lo relatado por diversos testigos que dieron cuenta del secuestro y posterior detención del que fueran víctimas Roberto Aued y María Graciela Medici.

Así, Martín Horacio Cañas en su declaración prestada en este debate el 15 de marzo de 2022, refirió que el 30 de julio de 1977, su hermano Santiago Cañas junto con Daniel Mariani y la pareja de Aued y Medici realizaron una interferencia de la pelea por el Título Mundial entre Monzón y Valdés, habiendo intervenido dos canales, Canal dos y Canal 13, pasando una proclama de los montoneros, por lo que el 1º de agosto fue atacada la casa del matrimonio Aued- Medici, en la calle 135 y 35 de La Plata.

Mencionó que en el “Pozo de Banfield” Nieves Acosta compartió cautiverio en lo que aquí interesa con Aued, y dijo que a Médici como era mujer la separaron.

A lo dicho, se le suma el testimonio de Nieves Luján Acosta**,** brindado el 4 agosto de 1999 en los “Juicios por la Verdad” en el que indicó, que efectivamente compartió cautiverio con Roberto Eduardo Aued y María Graciela Medici tanto en la Brigada de Investigaciones de La Plata como en el “Pozo de Banfield”, ya que fueron trasladados los tres juntos con Santiago Cañas.

El deponente contó que era amigo de Aued y que se encontraba cautivo en la Brigada cuando llevaron allí al matrimonio y luego los tres fueron trasladados al “Pozo de Banfield” junto a Santiago Cañas, donde compartieron calabozo los tres, siendo Aued quien le contó que él y su esposa fueron secuestrados en el contexto de la persecución que sufrió Daniel Mariani, a quien asesinaron cuando intentaba ingresar al domicilio del matrimonio ubicado en 132 y 35, que ellos se tiraron al piso y se quedaron “quietitos”.

Expresó Acosta que mientras estuvo en el “Pozo de Banfield” desde el 3 de septiembre al 13 de octubre de 1977 compartiendo cautiverio con Cañas y Aued, se encontraban con los ojos descubiertos, los sacaban cada 24 horas al baño, les daban de comer una vez al día, una comida así nomás, dormían en el piso y no tenían mantas.

Nieves afirmó que ambos quedaron en el “Pozo de Banfield” cuando a él lo trasladaron.

Por su parte, Liliana Zambano al prestar declaración en este debate el 3 de mayo de 2022 dijo haber estado en cautiverio en el “Pozo de Banfield” desde el 8 de septiembre al 29 de octubre de 1977, y que compartió cautiverio con Médici.

Por otra parte, de la documental agregada a la causa obra un legajo DIPPBA 17.937 caratulado “*solicitud paradero de Medici María Graciela de Aued, Aued Roberto y Boitano Guillermo Carlos*”, El legajo se inicia con un pedido de información del Ministerio del Interior de la Nación, fechado en junio de 1981, dirigido a diferentes organismo de inteligencia. En dicho pedido se remiten los siguientes datos personales de Aued, Roberto: de nacionalidad argentino, nacido el 21/12/54, casado, pintor de coches, domiciliado en calle 132 esq. 135, La cumbre, La Plata, Buenos Aires, constando como fecha de desaparición el 1° de agosto de 1977 .

A ello se le suman los legajos CONADEP 1.678 y 1.679 en el que consta que María Graciela Medici se encontraba cursando un embarazo de 2/3 meses al momento de su secuestro, información que surge a partir del testimonio de la familia de la misma, resolución judicial del 12 de diciembre de 1978 mediante la

cual se le otorgó a Ivana Yole Novenia Cozza, la guardia judicial de los hijos del matrimonio, Carlos e Hilda.

Además, se cuenta con la información que obra en el Registro Unificado de Víctimas -RUVTE-, dónde se detallan sus datos personales, la fecha y lugar del secuestro, y que fueron vistos por testimonios de sobrevivientes en los aludidos centros clandestinos.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditados sin duda alguna, que **Roberto Eduardo Aued y María Graciela Medici** permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield desde el 3 de septiembre de 1977 hasta una fecha incierta, pero necesariamente posterior 13 y al menos anterior al 29 de octubre de 1977, permaneciendo ambos desaparecidos al igual que el niño o niña que esperaban.

Hechos cometidos en perjuicio de Santiago Enrique Cañas (caso 215).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Santiago Enrique Cañas** fue secuestrado el 2 de agosto de 1977 y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**" desde el 3 de septiembre de 1977 hasta un periodo incierto, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Santiago Enrique Cañas en el centro clandestino de detención "Pozo de Banfield" se encuentra probado con el testimonio prestado en este debate por el hermano de la víctima, Martín Horacio Cañas el día 15 de marzo de 2022.

El testigo relató que Santiago Cañas fue secuestrado el 2 de agosto de 1977.

Indicó que, anteriormente a ese hecho, el 30 de julio de 1977, Santiago junto con Daniel Mariani y la pareja Aued- Medici realizaron una interferencia de la pelea por el Título Mundial entre Monzón y Valdés, interviniendo dos canales, Canal 2 y Canal 13, pasaron una proclama de montoneros y que al otro día, 1º de agosto fue atacada la casa del matrimonio Aued-Médici, en 135 y 35, donde fueron

secuestrados ambos y asesinado Daniel Mariani, apodado Oski o "Clark Kent", en la vereda de dicha casa.

Continuó el declarante diciendo que, al día siguiente, el 2 de agosto, su hermano Santiago se dirigió a esa casa, que había llovido mucho, por lo que había mucho barro y cuando advirtió la presencia del operativo trató de huir, pero se quedó atrapado en una zanja de barro, y refirió "creo que se tomó una pastilla de cianuro, pero le hicieron un lavado de estómago en el momento y lo detuvieron".

Por otro lado, mencionó que al otro día su madre le solicitó a su padre, que estaban separados, que presentara un habeas corpus en favor de Santiago, ya había hecho dos en favor de Angélica, ambos militaban en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y el 3 de agosto de ese mismo año la casa de su madre en 134 y 39 fue atacada.

Dicho testimonio es reforzado por la declaración de Nieves Luján Acosta quien declaró que estuvo privado de su libertad en "Pozo de Banfield" desde el 3 de septiembre al 13 de octubre de 1977 y que compartió cautiverio con Cañas y Aued.

En cuanto a sus condiciones de detención expresó que dormían en el piso, los sacaban cada 24 horas al baño y les daban de comer una vez al día, una comida así nomás, tampoco tenían mantas y dormían en el piso.

Acosta al reconocer el plano exhibido en la audiencia aseguró haber estado alojado en "Pozo de Banfield" en la celda N° 21, del segundo piso.

También se tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Santiago Cañas en el "Pozo de Banfield" en el caso N° 12 de sentencia recaída en la causa 44/85.

A ello debe sumarse la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- caso 48, donde se tuvo por acreditado su secuestro y detención en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Además, se encuentra en el registro de víctimas RUVTE y del legajo CONADEP n° 34 del caso de Santiago Enrique Cañas, donde constan la denuncia y Habeas Corpus presentados por su padre en busca del paradero de su hijo.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna que **Santiago Enrique Cañas** permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" desde el 3 de septiembre de 1977 hasta un periodo incierto, permaneciendo desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Liliana Élida Galletti (caso 216).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos sin margen de dudas que **Liliana Élida Galletti,** profesora de Historia, docente y becaria de CONICET, militó en el Movimiento de Izquierda Revolucionario Argentino (MIRA) y posteriormente se integró al Partido Revolucionario de los Obreros Argentinos (PROA), fue detenida el día 13 de junio de 1977 en el domicilio de la calle Doblas 1.083 de CABA, mediante un fuerte operativo realizado por las llamadas "fuerzas legales de seguridad" compuesta por policías y oficiales del ejército que llegaron en cuatro o cinco móviles alrededor de las 17.00 horas, procedimiento previamente al cierre de las calles adyacentes fue sacada violentamente de allí, y permaneció **privada ilegalmente de su libertad y** fue sometida **a tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro, 13 de junio de 1977 hasta, al menos, el 8 de septiembre de 1977. Encontrándose hasta la actualidad **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La reconstrucción de su secuestro y cautiverio pudo ser acreditada con la declaración de testimonios vertidos en este debate.

Así Claudia Bellingeri al brindar su declaración el 6 de septiembre de 2022 en este juicio, al ser preguntada si conocía a Liliana Galletti, respondió que todo lo que pudo reconstruir lo hizo a partir de archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA).

En su relato dijo que todo comenzó entre los días 11 y 12 de junio de 1977 en una casa quinta ubicada en calle Urquiza y Montesquieu de Marcos Paz, donde se iban a reunir los militantes de la agrupación política PROA, que fue creada a fines del año 1974 principios de 1975 de la que su padre, Héctor Aníbal Bellingeri, formaba parte y como también Liliana Galetti y Virginia Allende Calace entre otras tantas personas.

Refirió que es así que ese grupo de compañeros estaban reunidos ese sábado 11 de junio cuando las fuerzas armadas y de seguridad ingresaron a esa vivienda, se quedaron allí tomando de rehenes a los que encontraron y continuaron hasta el día siguiente que esperaron a que se integraran el resto, que llegaron en un Citroën

en el que viajaban Liliana Galetti, Haroldo Logiurato y Fabián Logiurato, dicho auto es interceptado por las fuerzas de seguridad y el ejército. Mencionó que Liliana corrió, hasta que fue alcanzada por las fuerzas y herida en un brazo, allí fue llevada al Hospital de Marcos Paz, le vendaron el brazo y esa misma noche fue llevada a la casa de sus padres de calle 49 N° 857 que se encontraba vacía porque la estaban por vender.

Luego por la tarde alrededor de las 16.00 o 17.00 horas del día lunes 13 de junio, otras fuerzas policiales llegan a la casa y Liliana fue llevada a la casa de Doblas N° 1.083 de Capital Federal, en la entrada se encontraban Luis Lunyurato y María Álvarez esperándola, momento en que se produce otro gran operativo llevándose a todos adentro del departamento, con cinco Ford Falcón, rodearon el departamento y de uno de esos coches bajaron a Liliana con el brazo vendado y sumamente abatida, pudiendo escapar María Álvarez, que fue quien le relató el operativo.

Indicó la testigo que a partir de ese momento Liliana Galletti es llevada a COTI Martínez (Centro de Operaciones Tácticas I) donde fue vista por unos de los hijos del Dr. Miralles, Carlos quien le comentó que estaba muy golpeada y había recibido torturas.

Mencionó que del "COTI Martínez" un grupo de compañeras fueron trasladadas al "Pozo de Banfield". En ese sentido, señaló que Liliana Zambano, pudo ver a Galleti y a Virginia Allende Calace.

A dicho relato se le suma la declaración de Liliana Zambano del 3 de mayo de 2022 en este juicio, quien relató que fue trasladada al "Pozo de Banfield", el 8 de septiembre de 1977, y refirió que cuando llegó la colocaron en un calabozo. Señaló que al rato de estar allí, empezaron a comunicarse con ella, a golpear la pared otras personas que estaban detenidas, le dijeron a través de la pared que apoyara el oído y que hablara tapándose la boca apoyada en la pared.

Así, Liliana Galletti, le dijo que ella la conocía porque había sido ayudante de la cátedra de Argentina III en la Facultad de Humanidades, que se quedara tranquila, que estaba con Virginia Allende, también una profesora de historia, hija de un profesor que tuvo en Historia Argentina II.

Liliana Zambano recordó que Galletti le manifestó que se quedara tranquila, que ahí ya no pasaba más nada, que no los torturaban más. Y que a ellos ese día los iban a llevar al sur en avión hacia un penal y que iban a estar en una situación de legalidad a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Zambano dijo que,

efectivamente, pasada una hora aproximadamente toda esa gente que estaba en el ala izquierda fue trasladada.

A ello robustece el plexo probatorio el Legajo DIPPBA confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto de Galletti, Liliana Elida se localizó una ficha elaborada el 10 de diciembre de 1976 de la que surge: El legajo Mesa "*Referencia*" N° 17.217. Mesa "DS" Varios N° 2.131, caratulado "*Presuntas actividades del ERP, en La Plata: M.C. Bonfiglio De Armengol y otros".* A fojas 6 contiene "antecedentes" de Liliana Galletti, que van desde el año 1961 al año 1971. Mesa "DS" Varios N° 14.275, caratulado "*Paradero de Barroso José Edgardo y otros*". Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en julio de 1979, para solicitar información sobre el paradero de cinco personas, entre las que se encuentra Liliana Elida Galletti, De Logiurato, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 13/06/77.

En el mismo sentido se encuentra el legajo Mesa "DS" Varios No 16.304, caratulado "*Solicitud paradero de: Rawa Jasinski, Julio Ricardo y 4 más*". Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en agosto de 1980.

Se aduna a ello, el legajo CONADEP n° 05428 en el consta en la denuncia que se dedujo habeas corpus, en el marco de la causa 40.632/79 por ante el Juzgado Federal N° 3 del Dr. Rivarola Secretaría N° 9 del Dr. Curuchet, el juez no hizo lugar a las pruebas pedidas, limitándose al requerimiento de informes a las FFAA, los que fueron respondidos negativamente, manifestándose que la persona a cuyo favor se presentaba el recurso no se encontraba detenida. De dicho auto se dedujo apelación e intervino la Sala Federal.

Asimismo consta que se hicieron presentaciones ante las autoridades del Ministerio del Interior, cuerpos de Ejército, etc., se peticionó ante los altos poderes eclesiásticos y ante algunos dignatarios de la Iglesia en particular, se interesaron la Embajada de Italia, de los Estados Unidos, de Bélgica, Gran Bretaña y organismos internacionales: OEA, UN, Cruz Roja Internacional, Consejo Mundial de Iglesias, Amnisty y si bien todos y cada uno pusieron el máximo interés en el caso, las fuentes de información sobre el hecho se mantienen herméticamente cerradas.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditados, sin margen de dudas, que **Liliana Elida Galletti** y permaneció privada ilegalmente de

su libertad y fue sometida a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro, el 13 de junio de 1977 y hasta, al menos, el 8 de septiembre de 1977, permaneciendo desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217).

Conductas atribuidas.

Quedó debidamente probado en autos que, **María Virginia Aurora Allende Calace** el día 15 de junio de 1977 fue secuestrada en el domicilio de Avenida Medrano 1.650, 4° piso "H", de Capital Federal en el marco de un operativo contra la organización PROA y permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en el centro clandestino de detención que funcionó en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** durante un periodo incierto pero posterior al 15 de junio de 1977 hasta, al menos, el 8 de septiembre de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en autos, pudo establecerse que María Virginia Aurora Allende Calace, nació el 25 de julio de 1939 en La Plata.

Realizó sus estudios secundarios en la Escuela Normal "Dardo Rocha" y, el 3 de julio de 1962, ingresó al Liceo Víctor Mercante, fue maestra normal y estudiante de cuarto año del profesorado de Historia. Fue celadora y profesora en el departamento de Historia y Geografía.

En 1973 las autoridades de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) dejaron constancia que "las causas de índole política la obligaron a abandonar el país y radicarse en Chile", lo que fundamentó su reincorporación en el marco de la Ley de amnistía y convirtió su renuncia en licencia sin goce de sueldo. Al reincorporarse al colegio, Virginia participó de una iniciativa para reformar el plan de estudios que quedó inconclusa.

A fines de 1974 le limitaron sus horas y finalmente renunció a su cargo como Profesora Adjunta de Historia Americana II de la Facultad de Humanidades, baja que se formalizó el 31 de marzo de 1975 mediante la Resolución 244 dispuesta por la interventora de la Facultad.

María Virginia Allende Calace perteneció a la Guerrilla del Ejército Libertador (GEL), luego a las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) y, al momento de su desaparición, militaba en el Partido Revolucionario de los Obreros Argentinos (PROA) y en la Comisión Argentina de Derechos Humanos (CADHU), encargada de enviar denuncias al exterior sobre los asesinatos y desapariciones.

El secuestro y cautiverio de María Virginia Allende Calace, fue reconstruido con el testimonio de Liliana Zambano brindado en debate, quien expresó que fue detenida el 8 de septiembre de 1977 y cuando fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "Pozo de Banfield", la colocaron en un calabozo, le quitaron la venda que tenía en los ojos y al rato empezaron a comunicarse con ella, a golpear la pared otras personas que estaban allí detenidas.

Señaló que había dos alas, los calabozos uno continuado al otro y del lado izquierdo había un grupo de jóvenes que iban a ser trasladados. Le dijeron a través de la pared que apoyara el oído y que hablara tapándose la boca apoyada en la pared.

Así, Liliana Galletti se comunicó con ella y le dijo que la conocía, que se quedara tranquila, que estaba con Virginia Allende, que también era una profesora de historia, hija de un profesor que tuvo en Historia Argentina II, que ahí ya no los torturaban más, que ese día se iban, les habían dicho que iban a viajar en avión hacia un penal del sur y que iban a estar en una situación de legalidad a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Recordó que, pasada una hora aproximadamente, toda esa gente que estaba en el ala izquierda fue trasladada.

Por otra parte, Claudia Bellingeri en oportunidad de brindar testimonio en el debate el 6 de septiembre de 2022, indicó que fue reconstruyendo los hechos a partir de archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) y con declaraciones de los vecinos, referenciando que el 15 de junio en la calle Medrano 2.650, en un cuarto piso, de Capital Federal fuerzas policiales secuestraron a María Virginia Allende Calace y a Alicia Contrisciani.

A su vez valoramos el legajo CONADEP n° 8.178 como prueba documental incorporada por lectura, en el que constan las presentaciones judiciales de la familia en busca de María Virginia, así se cuenta con el recurso de Habeas corpus N° 2.095 correspondiente a la víctima, el expte. N° 213.717/78 originado en la nota interpuesta por Andrés Roberto Allende, el expte. n° 719/S.U. "Allende, María Eugenia Aurora s/habeas corpus", el Recurso de Habeas Corpus N° 2.954, sumario N° 40.168 del Juzgado de Instrucción N° 10 en el que se solicita el paradero de la víctima.

Todo ello también fue tratado en el hecho n° 177 en la sentencia recaída en las causas N° 1.261-1.268 conocida como "Jefes de Área", del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Capital Federal.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin margen de duda alguna que **María Virginia Aurora Allende Calace**, permaneció privada de su libertad y sufrió tormentos en el centro Clandestino de Detención "Pozo de Banfield durante un periodo incierto, pero necesariamente posterior al 15 de junio de 1977 y hasta al menos el 8 de septiembre de 1977. Allende Calace permanece desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio Rafael Andrés Tomás Perrotta Pereyra (caso 218).

Conductas atribuidas.

Con la prueba recolectada en autos se pudo comprobar que **Rafael Andrés Tomás Perrotta Pereyra**, tenía 56 años, estaba casado con Elena Josefina Bengolea con quien tenía un hijo llamado Rafael María, se encontraba retirado ya que había vendido el diario que era de su propiedad. Fue el Director de "El cronista comercial" y accionista mayoritario de una empresa que se llamaba SADAI, que fue vendida.

Rafael Andrés Perrota fue secuestrado el 13 de junio de 1977 en Capital Federal, a las 15.00 horas, cuando salió de su casa y se dirigía a encontrarse con un periodista, hecho que se supo cuando a las 17 horas su hijo, que recién llegaba a su casa, atendió el teléfono y le dijeron que lo habían secuestrado, fue llevado al Centro de Operaciones Tácticas 1 de Martínez (COTI Martínez) luego fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** donde permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre principios de septiembre de 1977 hasta fines de octubre de 1977, encontrándose aún **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La reconstrucción del secuestro y posterior cautiverio de Rafael Andrés Tomás Perrotta Pereyra surge de los diferentes testimonios y prueba recolectada en el debate.

Siendo así, que en la declaración brindada en debate por su hijo, Rafael María Perrotta atestiguó el pasado 12 de abril de 2022, que a su padre lo

secuestraron el 13 junio de 1977, y refirió que no sabía a dónde fue, lo que sí pudo saber es que su padre salió de su casa supuestamente, según le contó su madre, a encontrarse con un periodista a las 15.00 horas y a las 17.00 horas cuando el dicente entró a su casa, sonó el teléfono y le dijeron que lo habían secuestrado, su primera reacción fue cortar el teléfono, pero después lo volvieron a llamar.

Contó que con los secuestradores se mantuvo una correspondencia y un diálogo telefónico gracias a unas escuchas que les proveyó en ese momento el Ministro de Economía, a quien su padre conocía personalmente, y su esposa que era amiga de su madre, estuvieron bastantes días hasta que alrededor del 1° de julio hubo un encuentro entre los dos grupos, los extorsionaban y los que se suponía que los defendían, se desdibujaron las cosas y llegaron a su casa tres policías explicándoles que ya había pasado mucho tiempo que era mejor arreglar y se dispuso a entregar dinero a cambio de la aparición con vida de su padre, la que fue realizada el 13 de julio de 1977.

Señaló que su madre siguió las instrucciones que le fueron dando los secuestradores hasta que le indicaron que tomara un tren hacia Tigre que iba a haber una persona con un pañuelo a la cual le debía arrojar un bolso con la suma acordada, a pesar de haber cumplido con todo lo que le pidieron, su padre no apareció.

Refirió que pasó el tiempo y tuvieron un montón de encuentros con personas que iban a darles supuestas novedades, noticias, que nunca eran concretas, siempre eran rumores y demás cosas, pero un día un hombre, se le apareció y le dijo, que tenía que hablar con él, que era policía, lo hizo subir al escritorio, lo recibió y le explicó que él no podía ayudarlo a encontrar a su papá, pero que si le servía de consuelo aquel que lo habría matado o no sé qué, ya estaba muerto y “por suerte de un balazo en el estómago, con lo cual habría sufrido mucho”. Expresó que no se va a olvidar de tal crueldad de los dichos que se le ha quedado grabado.

A su vez, valoramos la declaración brindada en este debate por Liliana Zambano quien relató el 3 de mayo de 2022, que permaneció en cautiverio en el “Pozo de Banfield” desde el 8 de septiembre de 1977 al 29 de octubre de ese mismo año, y refirió que estando cautiva en ese centro clandestino de detención lo vio a

Perrotta, porque las mujeres a veces eran las que servían la comida, ingresaban a los calabozos para entregárselas y allí lo vio y también veían a los varones cuando pasaban para el baño en el momento en que les dejaban un rato abierta la puerta de calabozo, en esas circunstancias lo ha visto.

A su vez, dijo que se acordaba perfectamente de Rafael Perrotta porque era una persona bastante mayor, e incluso lo ha reconocido en fotos, y mencionó que era el director del diario El Cronista Comercial.

A estas declaraciones se le suma el testimonio de José Eduardo Moreno quien el 10 de mayo de 2022 en el presente debate oral y público, mencionó que él no lo vio a Perrotta, pero el que lo llegó a ver fue su papá y no lo reconoció porque "estaba destruido ese hombre por como lo habían torturado".

A ello, robustece el plexo probatorio el legajo CONADEP n° 1222, perteneciente a Perrotta y que fue incorporado debidamente por lectura al debate, en el que se describen los pormenores del secuestro sumando recortes periodísticos en cuanto a investigación publicada en el año 1997, referida a los hechos que victimizaron a Perrotta, como así también las extorsiones que sufrió su familia.

Cabe señalar, que el secuestro y cautiverio de Rafael Andrés Tomás Perrota en "COTI Martínez" se tuvo por acreditado en el caso 253 de la sentencia recaída en la causa 13/84 y en el caso 190 de la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-.

Del similar modo, quedó acreditado el secuestro y privación de la libertad en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield" en el caso N° 284 de la causa 44/85.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditados, sin margen de dudas que **Rafael Andrés Tomás Perrotta Pereyra**, fue llevado de "COTI Martínez" al centro clandestino de detención "Pozo de Banfield", donde permaneció privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos desde una fecha incierta, pero necesariamente comprendida entre principios de septiembre de 1977 hasta fines de octubre de igual año, encontrándose aún desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Mónica María Lemos (caso 220) y María José Lavalle Lemos (caso 221).

Con los elementos incorporados en la causa quedó acreditado en autos, sin margen de dudas que **Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos,** quien estaba embarazada de 8 meses y la hija de ambos, María de un año y tres meses, vivían en el Barrio San Fernando de José C. Paz, en la calle 17 de octubre y 3 de

febrero y si bien habían dejado su militancia orgánicamente, la misma continuó en el barrio ayudando a los vecinos y organizando meriendas para los chicos en su casa y un espacio para hacer las tareas del colegio, hasta que fueron secuestrados el 20 de julio de 1977, y permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y sufrieron **tormentos**, previo paso por la Brigada de San Justo, en el centro clandestino de detención que funcionó en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** en un período incierto pero comprendido necesariamente desde principios de septiembre de 1977 y hasta mediados de octubre de 1977, encontrándose Gustavo Antonio Lavalle y Mónica María Lemos, aún **desaparecidos**.

Asimismo, quedó probado que **María José Lavalle Lemos** nació el 2 de septiembre de 1977 en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** desde donde fue apropiada por Teresa González, y en el año 1985 recuperó su identidad, quedando acreditada su **sustracción, retención y ocultación**.

Por su parte, María Lavalle Lemos el 26 de julio de 1977 fue dejada en la casa de unos vecinos y recuperada por su abuelo días después.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados en su conjunto, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetradas en las mismas circunstancias témporo espaciales en su origen existiendo entre ellas prueba en común. En tal sentido las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Es así que en su declaración brindada en debate el 3 de mayo de 2022 María José Lavalle Lemos, expresó que sus padres Gustavo Lavalle y Mónica Lemos, quien estaba embarazada de ella de 8 meses al momento del secuestro, su tío Mario Lemos y su hermana María fueron víctimas de la dictadura militar, habiendo sido secuestrados en su domicilio en José C. Paz, el 20 de julio de 1977.

Manifestó que los vecinos le contaron cómo fue el operativo, que sus padres vivían en un barrio de casas bajas y por eso pudieron escuchar y ver bastante el operativo el que fue visible.

Indicó que sus papás tenían mucha presencia allí, todos los vecinos conocían la casa, incluso los chicos iban a tomar la merienda luego de la escuela. Agregó que fueron los vecinos los que pidieron que se cambie el nombre de la calle, y se llame "Mónica y Gustavo".

Recordó que sus padres habían militado en la organización montoneros, y su madre tenía militancia universitaria, era geóloga, estaba tramitando la tesis, era maestra y tenía 25 años. Refirió que su padre Gustavo tenía 22 años, lo llamaban "José", "Flaco" y "Fierrito". Era estudiante de Filosofía y trabajaba haciendo artesanías en cuero. Agregó que fueron secuestrados y llevados a la Brigada de San Justo, y que en el mismo operativo secuestraron a su hermana.

En cuanto a su nacimiento refirió que según su apropiadora, que era una Sargento de San Justo, presenció el parto y le dijo al juez al momento de la restitución, que estuvo en "San Justo" con sus padres y con su hermana María, y relató que su apropiadora, Teresa González, le contó que se iba a quedar con María pero que le dijeron que mejor se quede con el bebe que estaba por nacer, por eso es que presenció el parto en el "Pozo de Banfield".

Mencionó que también le relató que en el mismo momento del parto ya se quedó con ella, también le contó al juez que después del parto, su madre había sido trasladada en un vuelo.

Indicó que en el año 1985 las Abuelas empiezan a recibir denuncias sobre una posible hija desaparecida, apropiada por esa Sargento, y su abuela materna, Haydeé Vallino, junta las denuncias en el Juzgado de Morón y ahí avanza la causa de apropiación y logran localizarla.

Refirió que su apropiadora sabía sobre las denuncias y por eso fueron mudándose de casa, en Hurlingham, Mar del Plata, hasta que un día antes de que el juez avance con la localización, la sacan a escondidas en un auto y la llevan a una quinta de un amigo de la apropiadora, el policía Silva, y es ahí donde la encuentran, la llevan al juzgado, y le cuentan que no era hija de esa mujer, que iban a buscar a su verdadera familia.

Seguidamente, respecto al proceso de recuperación de su identidad, recordó que le hicieron análisis en el banco de datos genéticos y ahí pudieron saber que su apellido era Lavalle Lemos, y que tenía 10 años en ese momento.

Indicó que en octubre de 1987, se fue a vivir con su abuela y su hermana. Al poco tiempo se sintió muy bien con ellos y tenía la sensación de que siempre había estado con ellos.

A su vez señaló que su partida de nacimiento figura como que nació el 2 de septiembre de 1977, pero sin embargo no sabe el día exacto. Al respecto recordó que cuando Liliana Zambano llegó al pozo era alrededor del 8 de septiembre, y supo por su padre que ella ya había nacido hacía unos días.

Agregó que con su hermana pidieron los legajos DIPPBA de la familia, y ahí pudo encontrar que tenía un legajo propio donde constaba todo el seguimiento que hizo el Juez Ramos Padilla, donde estaban las escuchas y toda la investigación. Refirió que en una parte dice textual "Urgente, cuidado, la gorda teresa se quebró", su apropiadora era Teresa González, por eso infiere que tenían miedo que su apropiadora contara lo que hicieron en la dictadura. Seguidamente refiere que su apropiadora se entrevista con una periodista de la revista "Life" de Estados Unidos y ahí contó que había estado en el parto en Banfield y sobre el vuelo de su mamá.

Mencionó que supo por Liliana Zambano que su padre estuvo en el "Pozo de Banfield" hasta mediados de octubre, porque a ella la liberan en esa fecha, hay un traslado masivo en el que creen que estaba su padre, porque no hay testigos que lo hayan visto después de eso.

Dijo que su tío Mario fue secuestrado entre el 4 y 5 de agosto del 1977 en el taller donde trabajaba con dos compañeros. Agregó que los llevaron al lugar, que ellos entienden, que era la Brigada de San Justo, y también según los compañeros que fueron secuestrados, que después los liberaron, las personas que se presentaron en el taller decían que eran policías de toxicomanía y en el camión donde los trasladaban, comentaban que ellos habían estado en el secuestro de sus viejos, y que con el secuestro de su tío terminaban con la banda de "Fierrito", que era uno de los apodos que tenía su papá.

Al referirse a los secuestros que se iban realizando, dijo que fue como una seguidilla de sucesos y entre medio de todos estos secuestros de su familia, muchos militantes y compañeros de distintos lugares de sus viejos y de su tía de la zona de Tres de Febrero, también fueron secuestrados. A algunos los tienen vistos otros no, por ejemplo, el matrimonio Rodríguez Futulis estaban en San Justo y fueron a Banfield con sus padres, "fue una gran caída de gente conocida entre junio y septiembre".

De similar tenor se suma la declaración del 3 de mayo de 2022 de María Lemos, hija de Gustavo y Mónica que fue secuestrada en el mismo operativo.

En idéntico sentido que su hermana, al relatar el momento del secuestró refirió que su papá estaba descalzo, su mamá estaba con ropa de cama con ella y un moisés, fueron subidos a un camión y los que participaron de ese operativo vestían ropa clara, unos pilotos claritos.

Dijo que los tres fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de San Justo desconociendo hasta que fecha ellos estuvieron allí, pero que ella estuvo aproximadamente hasta el 26 de julio de 1977 y ellos luego fueron trasladados al "Pozo de Banfield".

Recordó que esa noche por el relato de sus familiares, llamaron a la casa de su abuelo paterno, atendió su tía y le dijeron que le pasaran con su padre, o sea, su abuelo Francisco Lavalle, su abuelo atendió el teléfono y una voz masculina le dijo que si quería volver a ver a su nieta tenía que ir a un lugar y le dio una dirección, que era la esquina de la casa de sus otros abuelos, maternos.

Indicó que fue dejada en la casa de un vecino, con el tiempo, pudo hablar con el vecino que la recibió ese día y lo que le contó fue que a la noche le golpearon la puerta unas personas vestidos con unos pilotos claritos, le dijeron que se tenía que quedar con ella y le entregaron un moisés con una nena que era ella. El vecino se asustó, no sabía qué hacer, cerró la puerta y la dejaron en el porche de la casa y se fueron. Cuando el vecino vio esta situación, salió y la recogió, le habían dicho que la iban a ir a buscar que él se tenía que quedar hasta que la fueran a buscar.

Refirió que éste señor cuando ella habló con él estaba asustadísimo como si fuera 1977, muy temeroso, muy asustado y habló con ella casi sin salir de su casa, le dijo que ella estaba en muy mal estado, muy sucia, muy lastimada, que él no sabía que darle, le dio una banana para que comiera, estaba con mucha hambre y al rato, efectivamente le volvieron a tocar la puerta y era su abuelo Francisco Lavalle que había ido a buscarla.

Señaló que su abuelo se enteró de la desaparición al domingo siguiente cuando fue a la casa de sus papás y la encontró en ese estado, los vecinos dijeron que habían hecho la denuncia en la comisaría del barrio y su abuelo presentó un habeas corpus en el que incluía al bebé por nacer.

Mencionó que a partir de ese momento la llevó a su casa que vivían con sus tíos paternos y el relato de ellos cuando llegó dijeron lo mismo, que el moisés estaba sucio que tenía un olor muy fuerte como a humo, que ella estaba también en mal estado, lastimada y en estado de shock, ida, con la mirada perdida que no

respondía a ningún estímulo y con el correr del tiempo fue poco a poco reconociendo el lugar, reconociendo a sus abuelos, como conectándose otra vez y a partir de ese momento vivió con ellos hasta la restitución de su hermana María José.

Ello, encuentra correlato con lo declarado por Liliana Zambano quien permaneció secuestrada ilegalmente en el "Pozo de Banfield" desde el 8 de septiembre de 1977 hasta el 29 de octubre de ese mismo año cuando fue liberada.

En su declaración brindada en este debate el 3 de mayo de 2022, mencionó que al rato de estar en el calabozo en el "Pozo de Banfield" empezaron a comunicarse con ella, a golpear la pared otras personas que estaban allí detenidas, del lado izquierdo había un grupo de jóvenes que iban a ser trasladados, a través de la pared habló con Galletti quien le dijo que se quedara tranquila…que ahí ya no los torturaban más, que ese día se iban que les habían dicho que iban a viajar en avión hacia un penal del sur y que iban a estar en una situación de legalidad a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y pasada una hora aproximadamente, toda esa gente que estaba en el ala izquierda fue trasladada entre ellos se encontraba Mónica Lemos a la cual no conoció personalmente, pero supo por su esposo Gustavo Lavalle que quedó del lado derecho con la gente que no habían trasladado.

A su vez, señaló que Gustavo Lavalle fue quien le comentó que su esposa había tenido un niño o niña, supo por comentarios de las compañeras que el parto lo tuvo no fue en el calabozo, fue en otro lugar, pero sí en "Pozo de Banfield".

Asimismo, indicó que luego de que esas personas fueran trasladadas a las mujeres les hicieron limpiar el calabozo, ahí había quedado un pantalón de embarazada de Mónica Lemos que ella usaba.

Además expresó, que a principios de octubre empezaron a llamar a distintas personas de las que estaban ahí, las pasaron a la izquierda de los calabozos y les dijeron que iban a ser trasladados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que iban a viajar en avión, desde ese traslado masivo a Gustavo no lo vio más.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Mónica Beatriz Quiñones, quien declaro en este juicio el 3 de mayo de 2022, y mencionó que era vecina de Gustavo Lavalle y Mónica Lemos, y que fueron a su casa de uno

que vivía al frente de donde, uno de los vecinos que era como amigo del grupo, hablaron y dijeron que se los habían llevado y que Mónica en ese momento estaba embarazada, que fueron hasta la casa y estaban las puertas rotas, la de adelante y la de atrás, estaba todo tirado, los libros, la cunita de la nena, que tenían "flexiplás" en el piso y lo habían levantado todo, también se llevaron los colchones, había quedado todo roto.

A este plexo probatorio se suma la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- en la que en cuanto al suceso que tuvo como víctima a María José Lavalle Lemos, se encuentra ya probado judicialmente que "el 2 de septiembre de 1977 nació durante el cautiverio de su madre en el centro clandestino de detención "Pozo de Banfield", permaneciendo -en lo que aquí respecta y se encuentra legalmente acreditado- privada ilegalmente de su libertad en la B.I.S.J., al menos unas horas del mismo día, cuando fue entregada a Teresa Isabel González, agente de la Policía bonaerense que revistaba en aquel período de tiempo en la B.I.S.J., quien a la postre resultase ser la apropiadora, ocultando su verdadera identidad y manteniéndola retenida en esa situación hasta el 30 de octubre de 1987".

La sustracción y la supresión de identidad de María José Lavalle se encuentran acreditadas en la causa N° 6681 -cuyas copias forman el "Anexo causa s/ apropiación de María José Lavalle Lemos" a partir de la realización de los exámenes de histocompatibilidad se demostró que la niña era María José Lavalle Lemos, hija de Gustavo Lavalle y Mónica Lemos, nacida el 2 de septiembre de 1977 durante el cautiverio que sufriera su madre en el "Pozo de Banfield".

A su vez, adunado a todo el material incorporado se encuentra el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, que congloban la acreditación del paradero de Gustavo Antonio Lavalle, Mónica Lemos, y María José Lavalle Lemos en los hechos de los que fueron víctimas, respectivamente.
Sumado a ese material probatorio destacamos los archivos Mesa Ds Varios Nº 15.347, caratulado "*Paradero de Lavalle, Gustavo Antonio, y otros*", Mesa Ds. Varios Nº 13.367 caratulado "*Paradero de Luis Alberto Fuentes y otros*", Mesa Ds Varios N° 23.606, caratulado "*Lavalle María José menor (hija de padres desaparecidos)*", Mesa Ds. Varios Nº 19.823 caratulado "*Lemos; Mónica María y Ot.*", Mesa Ds. Varios nº 15.348 "*Paraderos de Luis Alberto Fuentes y Ot.*", Mesa Ds carpeta Varios, Mesa Ds. Carpeta varios, Legajo Mesa Ds Varios N° 18.018 caratulado *"Velázquez de Toranzo, Ilda Angélica Ferrarese de Urra, María Paulina. Solicitan información. Junín*". En este legajo

se encuentra información de niños desaparecidos en la República Argentina desde 1976. En el folio 20 se trata el caso del "hijo nacido en el cautiverio de Mónica María Lemos de Lavalle y de Gustavo Antonio Lavalle, al ser secuestrada junto a su esposo, en estado de embarazo de más de ocho meses".

Por su parte, con relación a los hechos sufridos por María José se tuvo en cuenta el Legajo CONADEP N° 2.675, el informe elaborado por la CPM, legajo de la Mesa "DS" N° 23.606.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditados, sin margen de duda, que **Gustavo Lavalle, Mónica Lemos** y **María José Lavalle Lemos**, permanecieron privados ilegalmente de su libertad y sufrieron tormentos, en el centro clandestino de detención que funciono en el "Pozo de Banfield"**.** En el caso de Gustavo y Mónica en un período incierto pero comprendido necesariamente desde principios de septiembre de 1977 y hasta mediados de octubre de ese mismo año**.**

Respecto María José Lavalle Lemos se pudo determinar que nació el 2 de septiembre de 1977 en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield desde donde horas más tarde fue apropiada por Teresa González, y el 30 de octubre de 1987 recuperó su identidad, quedando acreditada su sustracción, retención y ocultación, siendo entregada a su familia biológica dándose la guarda a su abuela Haydee Vallino de Lemos. Gustavo Antonio Lavalle y Mónica María Lemos, continúan desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Liliana Zambano (caso 222).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Liliana Zambano**, estudiante de historia, fue secuestrada violentamente el 30 de agosto de 1977, alrededor de las 20.00 horas, de su departamento ubicado en 59 y 5 de la ciudad de La Plata, junto con Jorge Gilbert, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, al momento en que entraba al edificio otro compañero de estudio, Zacarías Moutoukias a quien también secuestraron. Luego, previo paso por la Brigada de Investigaciones de La Plata y por el Destacamento de Arana, Liliana Zambano el día 8 de septiembre de 1977 fue

conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** hasta el 29 de octubre de 1977 que fue liberada en un descampado de Claypole.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Liliana Zambano en el "Pozo de Banfield" quedó probado con la declaración de la propia víctima quien en debate el 3 de mayo de 2023 expresó que sufrió privación ilegal de la libertad por dos meses, si bien fue detenida el 30 de agosto 1977 su traslado ilegal y posterior cautiverio en "Pozo de Banfield" fue el día 8 de septiembre de 1977 hasta el día 29 de octubre de ese mismo año.

Refirió que el día 30 de agosto se encontraba en su casa, en ese entonces era estudiante de la carrera de historia de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, y estando con un compañero de estudio ingresaron a su domicilio sin forzar la puerta ,ya que siempre la tenía sin llaves, un grupo de personas vestidas de civil y con armas de las más largas, escopetas, los hicieron poner contra la pared, inmediatamente les vendaron los ojos a ella y a su compañero, en ese momento, ingresó al edifico un compañero de la carrera, Zacarías Moutokias al que se lo llevaron también, los sacaron tapados con ropa que había en su domicilio, les vendaron los ojos y los llevaron por separado en distintos coches a un lugar, a la mañana siguiente fue trasladada al "Pozo de Arana", allí pasaron dos o tres días donde fue torturada, y luego los trasladaron nuevamente al primer lugar donde estuvieron el día que fueron secuestrados, estuvo cuatro o cinco días para luego ser conducida al "Pozo de Banfield" el día 8 de septiembre de ese mismo año.

Aclaró que dicho traslado fue realizado con los ojos vendados, sentada en la parte de atrás de un coche tumbada, y fue llevada sola con dos personas a sus costados.

Indicó que cuando llegó la colocaron en un calabozo, le quitaron la venda que tenía en los ojos, le preguntaron su nombre, y demás preguntas vinculadas a su actividad política, al rato empezaron a comunicarse con ella, a golpear la pared otras personas que estaban allí detenidas.

Manifestó que cuando ella llegó había muchas personas en el ala derecha, al menos 20 o 30 personas detenidas, entre los cuales estaba Gustavo Lavalle y el Director del diario "El Cronista Comercial", Rafael Perrotta.

Señaló que había dos alas, los calabozos uno continuado al otro y del lado izquierdo había un grupo de jóvenes que iban a ser trasladados. Le dijeron a través

de la pared que apoyara el oído y que hablara tapándose la boca apoyada en la pared.

Así, Liliana Galetti, le dijo que ella la conocía porque había sido ayudante de la cátedra de Argentina III en la Facultad de Humanidades, que se quedara tranquila, que estaba con Virginia Allende, que ahí ya no los torturaban más, que ese día se iban, les habían dicho que iban a viajar en avión hacia un penal del sur y que iban a estar en una situación de legalidad a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Recordó que, pasada una hora aproximadamente, toda esa gente que estaba en el ala izquierda fueron trasladados, entre ellos se encontraba Mónica Lemos a la cual no conoció personalmente, pero lo supo por su esposo Gustavo Lavalle que había quedado del lado derecho, con la gente que no trasladaron.

Señaló que una vez que se fueron los detenidos les indicaron que fueran a limpiar los calabozos que habían quedado libres por el traslado y como les habían dicho que dejarán todas sus pertenencias, ellos quedaron con las pertenencias que habían dejado, recordando que quedó un pantalón de embarazada de Mónica Lemos, que lo usaba ella.

Expresó que una vez que toda esa gente ya había sido trasladada, abrieron las puertas de los calabozos para repartir la comida, ella estaba casi al final, donde estaban los baños, estando sola en el calabozo vio a los varones que pasaban para el baño y después a las chicas, luego la pasaron a ella a un calabozo que compartió con Laura Futulis, María de las Mercedes Funes, María del Carmen Percivati Franco y más tarde llegó Graciela Medici.

Manifestó que el "Pozo de Banfield" era un lugar como de paso, ahí se decidía finalmente el destino de cada uno de los que estaban.

En cuanto a las condiciones de su cautiverio indicó que comían una vez por día, cerca del mediodía, les llevaban una olla con un guiso siempre igual con mondongo, no sabe si estaba en buen estado, era medio verde o no, no era muy higiénico, era un tipo de guiso que repartían las mujeres, que las iban rotando, se los entregaban en unas bolsas de plástico con las cucharas de plástico y una vez que terminaba de comer, con esos mismos utensilios, servían a los que iban

quedando, daban eso con unos panes, eso era toda la comida. Para ir al baño les abrían la puerta por la mañana y por la noche.

Agregó que los calabozos eran muy pequeños y sin luz, y que llegaron a estar hasta 6 mujeres, tenían unos bidones de lavandina o de algún producto de ese estilo cortados arriba por si había necesidad de orinar porque no abrían la puerta, pero si alguien tenía una necesidad mayor, había que golpear fuerte para que se las fueran a abrir, además tenían como unas colchonetas y unas mantas en los calabozos.

Expresó que cuando salían a repartir la comida, eso era como una liberación, como un privilegio el salir del calabozo, una de las guardias de La Plata, era más humana, aclarando, entre comillas, porque les dejaban la puerta abierta que daba a un pasillo de un metro y medio o dos con unas ventanas arriba por la que entraba luz , pero también tenían un trato hacia las mujeres medio "machirulo", les decían vayan caminado y las miraban y a la deponente el día que llegó la guardia que estaba la hizo desvestir y bañarse delante de ellos porque sí y con un palo le decían, "bueno, apurate".

Rememoró que en el "Pozo de Banfield" estuvo casi un mes y 20 días, porque a ella la liberaron el 29 de octubre, en ese tiempo fue llegando otra gente, ahí conoció a María Elena Iannotti de Gambero, era una mujer mayor que ellas, les llevaba al menos 20 años, por entonces ella tenía 22 años.

Entre la gente que llegó mencionó a Isabel Gutiérrez con su esposo de apellido Ledesma, Acosta, un padre y su hijo de apellido Moreno, que eran carpinteros, Iannotti de Gambero que era de Merlo y Laura Futulis con su esposo Rodríguez, era un grupo de gente de La Plata y de los alrededores, de la zona de Pereyra, ellos se conocían de San Justo.

Continuó con su relato diciendo que hacia el 15 o 20 de octubre de 1977 empezaron a llamar a distintas personas de las que estaban ahí, los cambiaron a la izquierda de los calabozos y les dijeron que iban a ser trasladados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que iban a viajar en avión y cuando Silingo empezó a comentar lo que se llamó los vuelos de la muerte, supusieron que muchas de esas personas que no volvieron a aparecer, al menos el caso de Liliana Galletti, de Virginia Allende, fueron arrojados al mar o al río de La Plata, porque, les decían que iban a viajar en avión y que no debían comer.

Dentro de las personas que fueron trasladadas se encontraban Laura Futulis y Mercedes, la que se quedó fue Carmen Percivati Franco.

Mencionó que ese día a ella, a Percivati Franco, y a otro grupo de personas jóvenes que estaban ahí, los pasaron al ala izquierda, estuvieron 10 días hasta que un día le dijeron que la iban a esposar, corroboraron que tuviese las esposas puestas y le vendaron los ojos, le hicieron bajar un piso y le dijeron que esa noche la iban a liberar, le preguntaron si sabía quién la había detenido, a lo cual les dijo que no porque estaban vestidos de civil, que si tenía familiares o parientes en otra ciudad de Argentina que se fuera por un tiempo y si le preguntaban quién la había secuestrado, les dijera que no sabía, la pasaron a un calabozo sola del lado derecho que estaba vacío, y le dijeron que no se comunicara a través de la pared con ninguno de los que habían quedado del otro lado del pabellón.

Recordó que se quedó esperando y pasada una hora aproximadamente la fueron a buscar, le quitaron las esposas, le ataron las manos atrás y fue a un patio, luego, la subieron a ella y a otra persona que después supo que era un joven cuyo nombre no conocía que era de la localidad de Témperley.

Señaló que después que la liberaron uno de los guardias la llamó por teléfono a la casa de su padre, porque la quería ver, salieron a tomar un café y ahí le dijo a quién habían liberado esa noche con ella, no le dijo el nombre, pero era un joven rubio, pelo largo que era de Témperley.

Refirió que lo conocía de verlo, cuando les daban el privilegio de repartir la comida, ahí tomaban contacto con otros jóvenes que estaban en los distintos calabozos.

Expresó que esa persona que la llamó intentaba tener un vínculo con ella, la llamó un par de veces hasta que un día estando en su casa Jorge Gilbert, la llamó y ella le había contado a Jorge lo que le estaba pasando y él le dijo “decile que no te llame nunca más porque se está comprometiendo y te está comprometiendo a vos también”, se lo dijo y no la llamó nunca más.

En cuanto a su liberación recordó que le dijeron que la camioneta iba a estacionar como en un descampado, que ahí ellos le iban a sacar la venda de los ojos y le iban a soltar las manos, que no se fueran a dar vuelta porque así como habían firmado la partida de nacimiento, firmaban el acta de defunción, que mirara hacia una luz, que cruzara la calle y que ahí estaba la parada, eso fue en Temperley, en un descampado y también le dijeron que esperara que pasara el

micro que en ese entonces era la Costera Criolla, o el TALP ya que previamente antes de subir a la camioneta le habían dado dinero para que pudiera comprar el boleto que la llevara a La Plata, se subió al micro y se bajó en plaza Italia, tomó un taxi que la llevó a la casa de su padre, tuvo que decirle que la esperara para buscar dinero para pagarle y eso fue todo.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración prestada el 20 de agosto de 2003 por Antonio Domingo Moreno Delgado en la causa 2186/SU del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad", quien refirió haber compartido cautiverio con la nombrada en la dependencia policial investigada.

Es dable destacar que obra agregada a la causa la siguiente prueba documental a saber; un Expediente Nº 2057/SU caratulado "Zambano, Liliana Mabel s/ Averiguación" donde consta una copia fiel del Legajo CONADEP Nº 1972 con una denuncia de la víctima frente a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior del 20 de marzo de 1995 donde queda asentado que la mencionada fue secuestrada el 30 de agosto de 1977 y que fue alojada en los centros clandestinos de Arana, Brigada de Investigaciones de La Plata y Banfield.

Finalmente, cabe destacar que la sentencia dictada en la causa n° 44/85 el caso n° 65 tuvo por probado que la víctima permaneció privada ilegalmente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata, tras su secuestro ocurrido el 30 de agosto de 1977, como así también en el caso 233 en la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditados, sin lugar a dudas, que **Liliana Zambano** fue privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos en el centro clandestino de detención que funciono en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield desde el 8 de septiembre de 1977 hasta el 29 de octubre de 1977 por la noche oportunidad en la que fue liberada.

Hechos cometidos en perjuicio de Laura Inés Futulis (caso 223) y Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente acreditado que, **Laura Inés Futulis**, apodada "Lucía" de 22 años, trabajaba en la fábrica de hielo "Rolito" y estaba casada con **Miguel Eduardo Rodríguez,** apodado "Papu" de 26 años, con quien tuvo una hija llamada Ana Soledad Rodríguez, ambos militaban en la Juventud Peronista, y fueron secuestrados el 6 de julio de 1977 y

estuvieron **privados ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos,** previo paso por la Brigada de San Justo, en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** durante un período incierto pero necesariamente comprendido por lo menos entre el 8 de septiembre de 1977 y el 15 o 20 de octubre de ese mismo año. Futulis y Rodríguez continúan **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez-, que fueron perpetrados en idénticas circunstancias témporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

El secuestro y cautiverio de Laura Inés Futulis y Miguel Eduardo Rodríguez se encuentra probado con el testimonio prestado en debate por su hija Ana Soledad Rodríguez el 3 de mayo de 2022.

En ese sentido la testigo relató que sus padres fueron víctimas de la dictadura militar, que se los llevaron unos policías, según le dijeron unos familiares que primero fueron a la casa de su abuelo y luego su abuelo terminó diciendo dónde se encontraban sus padres.

Indicó que esa noche, la declarante se encontraba en la casa de su bisabuela porque la iban a llevar al médico, en ese momento tenía tres meses, que llegaron rompieron toda la casa se robaron el dinero de un trabajo que había hecho el padre, que era albañil y a ella y a su bisabuela las encerraron en el baño de la casa y el que las encerró les dijo “quédese acá señora porque estos están todos locos”, y luego desaparecieron y sus padres también.

Refirió que por la información que obtuvo supo que sus padres estuvieron en la Brigada de San Justo y luego pasaron al “Pozo de Banfield”, ahí fueron vistos por Liliana Zambano, quien estuvo con ella hace unos 15 o 20 años atrás y le contó que estuvo detenida con ellos.

Otro testimonio que ayudó a la reconstrucción de los hechos fue el brindado en debate por María José Lemos quien al referirse a los secuestros que se iban realizando, mencionó que fue como una seguidilla de sucesos y entre medio de

todos estos secuestros de su familia, muchos militantes y compañeros de distintos lugares de sus viejos y de su tía de la zona de Tres de Febrero, también fueron secuestrados. A algunos los tienen vistos otros no, por ejemplo, el matrimonio Rodríguez Futulis estaban en San Justo y fueron a Banfield con sus viejos, fue una gran caída de gente conocida entre junio y septiembre del 77.

Refuerza lo señalado, lo declarado el 3 de mayo de 2022 por Liliana Zambano, víctima en las presentes actuaciones, quien manifestó que ella estuvo detenida en el "Pozo de Banfield" desde el 8 de septiembre de 1977 al 28 de octubre de ese mismo año.

Respecto al caso que aquí interesa, manifestó que ella compartió calabozo con Laura Futulis entre otras detenidas, que muchos de los que estaban allí ya se conocían de la Brigada de San Justo.

Recordó que Laura Futulis estaba con su esposo Rodríguez y Mercedes también con su esposo Gabriel, y que los maridos de Laura y Mercedes se conocían previamente, no sabiendo si del grupo católico al que pertenecían o de otra parte, pero estaban vinculados.

Manifestó que entre el 15 o 20 de octubre hubo otro traslado grande de detenidos y entre las que fueron trasladas fue Laura Futulis y Mercedes, que la que se quedó fue Carmen Percivati Franco.

Ese día también declaró María Lavalle Lemos y expresó que de las personas que estuvieron detenidas en San Justo al mismo tiempo que sus padres y que luego fueron trasladadas efectivamente a Banfield estaba el matrimonio Rodríguez Futulis. Aclaró que Rodríguez fue compañero de la iglesia de su papá y luego de montoneros, eran de la iglesia de Lourdes.

Valoramos respecto a la desaparición de las víctimas, que se encuentran incorporados por lectura los legajos CONADEP n° 2.980 y 2.981 correspondientes a Miguel Eduardo Rodríguez y a Laura Futulis, en los que obra la denuncia realizada por el padre de Miguel, Alberto Rodríguez, en la que refiere la fecha y lugar del secuestro de su hijo y su nuera.

El secuestro y cautiverio de Laura Inés Futulis y Miguel Eduardo Rodríguez quedó acreditado en la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Laura Inés Futulis** y **Miguel Eduardo Rodríguez**, estuvieron privados ilegalmente de la libertad y sufrieron tormentos, previo paso por la Brigada de San Justo, en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en un

período incierto pero necesariamente comprendido por lo menos entre el 8 de septiembre de 1977 y el 15 o 20 de octubre de ese mismo año. Futulis y Rodríguez permanecen desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de María del Carmen Percivati Franco (caso 225) y Daniel Aldo Manzotti (caso 226).

Conductas atribuidas.

De los elementos incorporados a la causa quedó legalmente acreditado que el matrimonio de **María del Carmen Percivati Franco,** estudiante de Psicología en la UBA y **Daniel Aldo Manzotti,** estudiante de agronomía en la UBA, fueron secuestrados la madrugada del 24 de agosto de 1977 desde su domicilio en calle Carrasco 845, piso 11, departamento "C", de la Capital Federal**,** domicilio de los padres de María del Carmen, por un grupo de personas armadas y uniformadas que de forma violenta se llevaron al matrimonio y al padre de María del Carmen, el que fue liberado en la General Paz, no siendo así respecto de María del Carmen y Daniel.

Ha quedado comprobado que Daniel y María del Carmen estuvieron **privados ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos,** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en un período incierto, pero necesariamente comprendidos entre los meses de septiembre y octubre de 1977, ambos continúan **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo- espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En ese sentido, Ana Eugenia Manzotti Percivati Franco en su declaración brindada el 24 de abril de 2023 en el debate, relató que su mamá era María del Carmen Percivati Franco le decían "la rata" y su papá era Daniel Aldo Manzotti le decía "palito", su papá estudiaba agronomía en la UBA y su mamá psicología. Se

casaron, con 19 años ella y él con 21, ambos vivían en zona oeste en Haedo. Mencionó que sus padres tuvieron dos hijos, ella que nació el 22 de febrero de 1976 y su hermano el 15 de agosto de 1977.

Indicó que todo lo que sabe se lo contaron, porque cuando se llevaron a sus padres ella tenía un año y medio y no tiene registro ni recuerdo, continuó diciendo que su papá ya sabía que esto iba a pasar, él que trabajaba en una fábrica de motos y cuando se casan van a vivir a Haedo a una casita, y junto con otros amigos que militaban, que llevaban alimentos, ropa, comida y daban clases de apoyo en asentamientos, casitas, gente que necesitaba un poco más de ayuda.

Refirió en cuanto al secuestro que estaban en el departamento de sus abuelos maternos, en Floresta, en la calle Carrasco, fue un 24 de agosto de 1977 estaba su abuela María del Carmen Rogeri de Percivati Franco, su abuelo Esteban Percivati Franco, sus hijos, Ángel Esteban, Eugenia, su mamá, su papá, su tía Alejandra, que tenía 15 años en ese momento, su hermano y ella, más o menos entre la 1 y la 1.30 horas de la mañana, llamaron tanto como por el portero de abajo, como golpeando la puerta en el departamento pidiendo que abran, se abrió la puerta y entraron muchos uniformados entre 8 y 10, querían llevarse a su papá, su mamá saltó y dijo, si se lo llevan a su marido la llevaban a ella también y su abuelo, dijo si se llevan a mi hija, me llevan a mí, así que se los llevaron a los tres. Dijo que creían que esas personas uniformadas eran de aeronáutica, militares, sin certeza de eso, no tenía en su cabeza que hayan sido policías.

Aludió que se encontraban allí porque su mamá había parido hacía pocos días y tenía los puntos del parto y su abuelo, que era médico, quería que estén ahí. Así que por eso se habían mudado.

Su abuelo apareció a las horas en la avenida Gral. Paz, y a partir de ahí comenzó una búsqueda incansable, todo el tiempo durante muchos años, hicieron muchos Hábeas Corpus, se iban a todas las comisarías posibles, se tocaron todas las puertas de todos los cuarteles, con contactos o sin contactos, conocidos y no conocidos. Obviamente, sin encontrar ninguna respuesta. Incluso hasta se burlaban de ellos; de hecho, hasta llegaron a decirles a sus abuelas que “este año pónganle los dos platos en la mesa que los chicos vuelven para las fiestas”.

Señaló que sus abuelas militaron, fueron las dos durante un tiempo seguido Madres de Plaza de Mayo, su abuela materna a los 6 años de ella dejó de serlo, pero Elsa Fantti de Manzotti siguió siendo hasta el día de su muerte Madre de Plaza de Mayo.

En cuanto al lugar de cautiverio de su madre, indicó que fehacientemente se enteraron que estuvo en "Pozo de Banfield", por una testigo que estuvo detenida con ella, se contactó con sus tíos y tías, se juntaron y se conocieron.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por Liliana Zambano el 3 de mayo de 2022, víctima en estas actuaciones y quien estuvo privada de su libertad en "Pozo de Banfield" entre el 8 de septiembre y 29 de octubre del año 1977 quien declaró haber estado en un calabozo con Carmen Percivati Franco.

Dijo que esta última se conocía con Laura Futulis, con Mercedes Funes, y que los maridos se conocían previamente, no sabía si del grupo católico al que pertenecían o de otro, pero estaban vinculados.

Refirió que hubo un traslado grande a mediados de octubre del 77 entre el 15 y 20 de octubre en el que los iban a llevar en avión, después no se supo más nada de ellos. La declarante se quedó en la celda y el 29 de ese mes fue liberada.

Asimismo, contamos con el testimonio incorporado por lectura de Osvaldo Otamendi quien declaró el 10 de noviembre de 2021 en la instrucción ante el Juzgado n° 3 de esta ciudad, en ella indicó en lo que al caso interesa que el 22 de agosto de 1977 su mamá le dijo que no vaya al barrio porque se habían llevado a Gabriel y a Mercedes desde la casa de los padres de Gabriel con unas camionetas y autos que decía San Justo, y que al otro día del secuestro de Gabriel y Mercedes se llevaron a Carmen y Daniel que vivían en Floresta y tenían dos hijos, Ernesto de pocos días de vida y Ana de un año o dos.

Indicó que a ella se la llevaron con la episiotomía, en el momento del secuestro estaban el padre de Carmen que era médico y el resto de la familia Percivati, que al padre lo soltaron enseguida, pero a Carmen y Daniel no.

Por su parte, valoramos la declaración de Nieves Lujan Acosta, en su testimonio brindado en los "Juicios por la Verdad" el 4 de agosto de 1999, quien manifestó que supo que una señora había tenido familia, solo de comentario y otra que recién había parido que era de 3 de febrero, estaba ella y el marido también, él era, como el pampa Sosa, el jugador de gimnasia grandote, pelito corto, morochito le decían "palito" y ella era delgada más bien baja, cabello largo medio rubiona, tez

blanca y le decían “la rata” se llamaban entre ellos así, él le decía “mi rata” y ella “palito”.

A ello se le suma también como prueba documental los legajos CONADEP n° 3.025 y 3.031 en el cual constan las gestiones realizadas ante las distintas entidades y organizaciones a fin de ubicar el paradero de María del Carmen y Daniel sin haber obtenido una respuesta favorable.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditados sin margen de duda alguna que **María del Carmen Percivati Franco** y **Daniel Aldo Manzotti** estuvieron privados ilegalmente de la libertad y sufrieron tormentos en el centro clandestino de detención conocido como “Pozo de Banfield”, en un período incierto, pero necesariamente comprendidos entre los meses de septiembre y octubre de 1977, permaneciendo desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de María de las Mercedes Funes (caso 227) y Gabriel María Estévez (caso 228).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa quedó acreditado en autos sin margen de dudas que **María de las Mercedes Funes y Gabriel María Estévez,** fueron secuestrados el 22 de agosto de 1977, alrededor de las 11.00 horas en la casa de los padres de Gabriel por personas que se movilizaban en unas camionetas y autos que decían “San Justo”, a uno lo subieron a una camioneta y a ella a otra.

María de las Mercedes Funes y Gabriel María Estévez fueron **privados ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, en un período incierto pero necesariamente comprendido a principios de septiembre de 1977 y hasta el 20 de octubre de ese mismo año, permaneciendo aún **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias témporo- espaciales en su origen, existiendo entre ellas pruebas en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Para la reconstrucción de su secuestro y cautiverio contamos con la declaración de María de las Mercedes Estévez, hermana de la víctima, quien en su testimonio del día 25 de abril de 2023 brindado en este debate dijo en lo que al caso

se refiere, que tenía tres parientes desaparecidos, entre ellos aludió a su hermano Gabriel María Estévez.

Mencionó que Gabriel desapareció 3 meses después que su otro hermano José María Estévez, el día 22 de agosto de 1977, fue secuestrado junto con su esposa, María de las Mercedes Funes por un grupo de aproximadamente 8 individuos, de la casa donde estaban viviendo en Haedo que es la casa de sus padres, en ese momento estaban su padre, que tenía 75 años y su hermano mayor. Los hicieron tirar al piso boca abajo y se llevaron a Gabriel María, y a su cuñada, María de las Mercedes Funes él tenía 25 años y Mercedes 24.

Señaló que su hermano vivió siempre en ese lugar, estudio en Emús y fueron juntos con su hermano José María a la escuela agrotécnica de Uribelarrea y Gabriel estaba por finalizar la carrera de ingeniero agrónomo. Él era un joven que le gustaba la música, que tenían un grupo musical, le gustaban mucho todas las artesanías con madera y se dedicaba a hacer trabajos armando parlantes y María de las Mercedes tenía entendido que estaba estudiando asistencia social y estaba trabajando en barrios.

Refirió que hubo una testigo del centro clandestino de detención “Pozo de Banfield”, quien dijo reconocer que ellos dos estuvieron ahí. Los reconoció por foto, y por informaciones de familiares supieron que María de las Mercedes Funes pudo estar embarazada y por lo tanto existiría la posibilidad de tener un sobrino o una sobrina que buscaban; dijo que para ello hicieron todo lo necesario para que el banco de datos genéticos tenga toda la información.

Ello lo sabe por información, por el caso de la esposa de José María que comentó que Mercedes Funes, le había dicho que tenía atrasos de muy poco tiempo antes de ser secuestrados, dijo que es uno de los datos, no sabe si existe algún otro u otra declaración de familiares de Mercedes referentes a esto, teóricamente podría llegar a ser por lo que dicen que, si se desarrolló el embarazo y tuvo a su hijo o hija, tendría que haber nacido a principios de febrero del 78.

Contó que ellos en sus actividades eran militantes, tuvieron un recorrido de militancia cristiana en la iglesia del barrio y eran peronistas, era en la Iglesia Santiago Apóstol, ella también estuvo en la iglesia con grupos y cantaban; explicó que era una actividad social que se hacía, se juntaban los jóvenes y eso fue lo que

se hacía en el grupo, tenían grupos barriales, como era lo que sucedía en aquel momento.

Ese mismo día en debate también declaró Ana Eugenia Manzotti Percivati Franco que refirió que sus padres junto con amigos que militaban, llevaban alimentos, ropa, comida y daban clases de apoyo en asentamientos, casitas, a la gente que necesitaba un poco más de ayuda, entre esos amigos identificó a Mercedes Funes y Gabriel y José Estévez, y refirió que estaban desaparecidos.

Asimismo, contamos con el testimonio incorporado por lectura de Osvaldo Otamendi quien declaró el 10 de noviembre de 2021 ante la Unidad Fiscal.

Comenzó diciendo que su mamá era Cravino al igual que José y Daniel Estévez, pero ellos eran más amigos o hermanos que primos, ya que las madres eran primas segundas o terceras.

Dijo que a Mercedes la conoció porque fue compañera de colegio de Gabriel, que todo confluía en la Iglesia, eran de acción católica, era una casita dentro de la Iglesia Santiago Apóstol.

Refirió que María de las Mercedes Funes, venía de Córdoba. Que concurrían también a la iglesia los sábados y domingos, Gabriel tenía más o menos la edad de Mercedes, José y Gabriel hicieron la secundaria en Uribelarrea, cuando a ellos se los llevaron el declarante tenía 30 años, José 24, y Mercedes dos o tres años menos.

Recordó que ese grupo político estaba integrado por Carmen Percivati Franco y Daniel Aldo Manzotti, a Daniel lo conocía porque su mamá era familiar de la mamá de Daniel, y Daniel empezó a estudiar agronomía y ahí se encontró con Gabriel.

Señaló que a José, Daniel y Gabriel ya los tenían fichados en la facultad, militaban en la JUP de agronomía, María de las Mercedes estaba estudiando asistente social y trabajaba en un jardín de infantes de auxiliar.

Recordó que en el mes de noviembre de 1976 los encontró a Gabriel y Mercedes que pasaban la noche viajando en los trenes, ante esa situación se los llevó a vivir a su casa, entraban a las 12 de la noche y se iban a la 6 de la mañana. En esa oportunidad Mercedes le contó que se estaba haciendo unos estudios, llamados histerosalpingografía para averiguar porque no podía quedar embarazada, ellos querían ser padres y, a su vez, se encontró con José Estévez que estaba preocupado por Gabriel y Mercedes.

Cuando se fueron de su casa le dijeron que se iban a vivir a San Justo y el 22 de agosto de 1977 su mamá le dijo que no vaya al barrio porque se habían llevado a Gabriel y a Mercedes desde la casa de los padres de Gabriel con unas camionetas y

autos que decían “San Justo”, su mamá le dijo que era la Policía de San Justo, a uno lo subieron a una camioneta y a ella a otra, eso fue alrededor de las 11 de la mañana y a José ya se lo habían llevado antes desde la casa de sus suegros que quedaban a dos cuadras de la casa de la familia Estévez.

Rememoró que Gabriel, José y Mercedes cantaban y lo hacían en la iglesia y Gabriel tocaba el violín, la guitarra, “era muy talentoso”.

La describió a Mercedes como una mujer más bien robusta, medía como un metro setenta y a Gabriel como algo delgado y de un metro noventa y algo.

Contó que pertenecían al grupo católico cristiano de los focolares, hacían reuniones en espacios grandes como un teatro, se los denominaba “mariapolis” y agregó que los Estévez tenían una característica en su dentadura, que se llama diastema marcado que es cuando los dientes incisivos están muy separados.

A su vez Pablo Estévez, brindó su testimonio en el debate el 4 de abril de 2023, en el que habló del secuestro de su papá José María Estévez desaparecido el 5 de mayo de 1977 y en lo que aquí respecta se refirió al secuestro de su tío Gabriel Estévez.

Aclaró que todo lo fue reconstruyendo partir de diferentes conversaciones con las personas que estuvieron presentes en el momento de su desaparición algunos escritos que tiene de familiares, que de diferentes formas estuvieron presentes aquel día.

Indicó que su tío se había casado en el año 1976 con María de las Mercedes Funes, y que el 22 de agosto de 1977, dos meses después de la desaparición de su papá, desaparecieron de la casa de sus abuelos paternos, en ese momento estaban presentes su tío, Luis María y su abuelo, Domingo Estévez.

Señaló que, por lo que tenía entendido, el operativo fue durante el día, que se presentaron alrededor de 6 u 8 personas diciendo que eran parte de las fuerzas conjuntas, en la casa estaban su abuelo, su tío Gabriel y María de las Mercedes Funes.

Dijo que se lo iban a llevar su tío, pero que Mercedes en el momento y con el antecedente de la situación de su papá les dijo que si a él se lo llevaban ella iba con él, así terminaron llevándoselos a ambos.

Señaló que Gabriel estudió en la escuela de Ulibellarrea, vinculada a la agronomía y en la UBA en la en la carrera de agronomía y, en cuanto a su tía Mercedes estudiaba en la Universidad Católica para trabajo social.

Expresó que Gabriel participaba en un grupo en la iglesia Santiago Apóstol donde también tenía parte de su militancia, que era de base barrial la Iglesia, ubicada en la esquina de la casa donde él vivía de, de ese grupo también participaba Mercedes y otras personas, era un grupo más amplio y que tenía una militancia de base en el barrio popular Carlos Gardel, en el Palomar.

Refirió que en relación a su aspecto físico su tío medía alrededor de un metro noventa, era flaco, morocho y Mercedes era más morruda, bastante más baja que él también que trabajaba en la General Motors, le dijeron que era delegado de la General Motors, pero no lo tiene constatado.

Mencionó que en conversaciones descontextualizadas su mamá, le dijo que Mercedes le había contado a ella algunos días antes de su desaparición que estaba con un atraso importante que creía que estaba embarazada, ellos estaban buscando quedar embarazados.

Por último refirió que supo por la declaración de Liliana Zambano que sus tíos estuvieron en Banfield y respecto de las gestiones realizadas, hubo dos Habeas Corpus que se presentaron, uno fue en la el Juzgado de Morón N° 3 y el otro en San Martín en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1.

También se encuentra la declaración realizada en debate por Liliana Zambano el 3 de mayo de 2022, quien estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" desde el 8 de septiembre de 1977 al 29 de octubre de ese mismo año, siendo víctima en esta causa.

La testigo recordó que María de la Mercedes, Laura Futulis, Mónica Lemos, María del Carmen Percivati Francos y sus maridos estuvieron detenidos en el "Pozo de Banfield".

En lo que al caso respecta indicó, que luego de un traslado masivo que hubo el día que ella llegó, a ella la pasaron a un calabozo que compartió con Laura Futulis, María de las Mercedes Funes, María del Carmen Percivati Franco y más tarde llegó Graciela Medici.

En relación a Mercedes y Gabriel solamente sabía sus nombres, no sus apellidos, se los enteró después, por la familia de Carmen Percivati y por el cuñado de Gabriel Estévez, quien le preguntó si sabía que Mercedes estaba embarazada, dijo que no recordaba que lo haya dicho nunca.

Mencionó que en cuanto al grupo católico al que pertenecían Mercedes y Gabriel que con Laura Futulis, Carmen Percivati Franco los maridos se conocían previamente, no sabe si todos se conocían de ese grupo al que pertenecían o de otra, pero estaban vinculados.

En cuanto a la fisonomía de Mercedes dijo que era robusta, alta, morocha, pelo oscuro medio ondulado, además era una persona bastante callada en general, no era muy expresiva, estaba como muy hacia adentro, hablaba más con Laura Futulis.

En cuanto al marido de Mercedes dijo que cantaba muy bien y después se enteró que cantaba en la Iglesia y cuando los dejaban ahí los fines de semana él cantaba.

Hizo alusión que ellas fueron trasladadas en un traslado grande que hubo hacia mediados de octubre, hacia el 15 o 20 de octubre.

Sumado a estas declaraciones se encuentran incorporados los legajos CONADEP n° 1.337 de María de las Mercedes y n° 3.930 de Gabriel. En el primero de ellos obra un recurso de habeas corpus y su tramitación, iniciado el 26 de agosto de 1977 por otro hermano de Mercedes, Tristán Funes, en el que se relataron los hechos referidos y que posteriormente fue rechazado.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **María de las Mercedes Funes y Gabriel María Estévez** fueron secuestrados el 22 de agosto de 1977, fueron privados ilegalmente de la libertad y sufrieron tormentos en centro clandestino de detención "Pozo de Banfield", en un período incierto mero necesariamente comprendido a principios de septiembre de 1977 y hasta el 20 de octubre de ese mismo año. Funes y Estévez permaneciendo desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229) y Juan Carlos Ledesma (caso 230).

Conductas atribuidas.

Con todos los elementos incorporados en la causa, quedó acreditado en autos, que el día 14 de septiembre de 1977, alrededor de las 21.00 horas, **Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma** fueron secuestrados en el domicilio de

calle 99 entre Azopardo y Bouchard de la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires, en el que habitaban junto a sus dos hijos menores de edad, una niña recién nacida y un niño de un año y medio.

El procedimiento fue realizado por un grupo de entre 10 y 20 personas armadas, vestidas de civil, que se dieron a conocer como pertenecientes al ejército.

El hijo del matrimonio fue dejado al cuidado de una vecina mientras que la recién nacida fue retirada del lugar y abandonada el 15 de septiembre de 1977, en el Hospital Municipal de Cacharí por hombres vestidos de civil que no se dieron a conocer.

El matrimonio estuvo cautivo en la Brigada de Investigaciones de Las Flores, Brigada de Investigaciones de La Plata, y, posteriormente, en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** donde estuvieron **privados ilegalmente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en un período incierto**,** pero necesariamente comprendido entre mediados de septiembre de 1977 y una fecha anterior a la navidad de 1977, permaneciendo aún **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados en forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias témporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Así, Lidia Araceli Gutiérrez, al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate oral el día 23 de agosto de 2022, relató las circunstancias que rodearon su secuestro, el de su padre y el de su hermana Amelia Isabel y su cuñado Juan Carlos Ledesma.

En lo que aquí interesa, dijo que a su hermana la llamaban “Pichuca”, se casó a los 17 años con Juan Carlos a quien le decían “Chile”, vivían en La Plata, y militaban juntas, pero en un momento en el año 1975 la declarante se fue para Olavarría porque la situación en La Plata estaba “picante”, quedándose su hermana en su casa, que a su vez llegaron unos compañeros suyos de Bahía Blanca con tres hijos y en un momento que ellos estaban trabajando se produjo un ataque de fuerza conjunta policial y al matrimonio Santucho que estaba en la casa de su hermana, ubicada en 139 y 526 de Melchor Romero, hecho ocurrido en diciembre de 1976, los asesinan y secuestran a su hija de 14 años.

Ante ese episodio, los vecinos les avisan a Amalia y Juan Carlos quienes se van para Olavarría porque eran perseguidos por ser militantes de la juventud peronista, y la declarante les consigue una casita en la que vivían con su hijo, Amalia estaba embarazada y tuvo familia el 8 de septiembre de 1977 días antes de su secuestro.

Previamente habían ido a la casa de su padre en Tandil, era subcomisario de la policía, el 13 de septiembre de 1977, preguntándole donde estaba su hermana, respondiéndole que no lo sabía, lo secuestran, y fue conducido desde su casa de Tandil hasta Olavarría para que señalara el domicilio de Isabel, asimismo, fue allanada la casa de Lidia Araceli Gutiérrez con el mismo fin.

Dijo que el día del secuestro se llevaron a los dos a Amalia, a Juan Carlos y a su sobrina, a su sobrino de un año se lo dejaron a una vecina y el 15 de septiembre de 1977 su sobrina de apenas unos días es dejada en la puerta del Hospital de Cacharí, hasta que la va a buscar su abuela que le habían dejado un papel en el auto diciendo que la nieta estaba ahí.

Recordó que su papá vio a Amelia Isabel y a Juan Carlos en la Brigada de Las Flores y que juntos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de la Plata donde compartieron una celda hasta que aquéllos fueron retirados del lugar y que su hermana le contó a su padre que había estado en Arana y también supo por él que a su hermana la fueron a buscar para navidad y que ella refirió que todavía no había comido y el hombre que la buscó le dijo que al lugar donde ella iba no precisaba comida.

Aclaró que por lo que había podido reconstruir y con el testimonio de Liliana Zambano supo que su hermana y su cuñado estuvieron también en el "Pozo de Banfield".

La declarante cree que el último lugar de su hermana fue la morgue, porque un día un policía que trabajaba en el Departamento de Policía de La Plata, cuando la vio se quedó sorprendido y le dijo, pensé que estabas muerta, yo te vi en la morgue policial, aclarando que debería ser su hermana porque las solían confundir.

Para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria acudiremos, a la declaración de Natalia Ledesma Gutiérrez,

hija de Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma quien el 23 de agosto de 2022, dijo que a su mamá le decían "pichu" y a su papá "chile".

Mencionó que se habían llevado a toda su familia, a su tía, su abuelo, a sus papás e incluida a ella que había nacido el 8 de septiembre de 1977 en Olavarría, con solo 8 días, los únicos que no recuperaron su vida fueron sus padres, refiriéndose a no volver a estar con ellos, que tiene un hermano de un año mayor que ella.

Aludió que sus padres se conocieron por su tía militando, su papá militaba en montoneros en el barrio para ayudar a otros, "no pensaba igual que esta gente".

Dijo que pudo ir reconstruyendo de a poco porque ella era muy chica, con relatos de compañeros y familiares, aclarando que estuvo anotada como NN. Tras ocho meses desaparecida fue recuperada por su abuela materna -que tomó noticia de su paradero a partir de una nota anónima dejada en el parabrisas del auto-, mediante un proceso de adopción: por lo que hasta el año ´84 u '85 figuró como hermana de su madre y tía de su hermano. Por último, contó que recién en el año 2012 tramitó la documentación que le permitió recuperar su verdadera identidad, que es la que sus papás querían que tuviera. Supo que ese día fue abandonada en el hospital de Cacharí, más tarde llevada a la localidad de Azul e inscripta como "María de las Mercedes Gutiérrez".

Todo ello es porque el 14 de septiembre de 1977 secuestraron a sus padres y a ella, pero, ella fue dejada en un Hospital y tardó ocho meses en estar con su familia hasta que su abuela pudo finalmente restituirla, pero sin todavía poder tener su nombre, terminando con una adopción en el año 82/83.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Liliana Zambano quien estuvo secuestrada en el "Pozo de Banfield" desde el 8 de septiembre al 29 de octubre de 1977, en su declaración brindada el 3 de mayo de 2023 en debate mencionó entre la gente que llegó al "Pozo de Banfield" se encontraba Isabel Gutiérrez con su esposo de apellido Ledesma.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial de la Memoria en el que consta que el día 14/09/1977 son secuestrados de su domicilio Amelia Isabel Gutiérrez De Ledesma y Juan Carlos Ledesma, como consta en el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado, bajo el n° de registro CONADEP 2.320 y CONADEP 2.330, respectivamente.

En dicho legajo se encuentra el testimonio brindado por Francisco Gutiérrez ante la CONADEP, correspondiente a su hija, donde se desprende que mientras él

estaba solo en un calabozo en la Brigada de Las Flores, escuchó las voces de sus hijas; y que, a los días, fue trasladado a bordo de un jeep a La Plata, junto con Isabel y Juan Carlos. Al respecto, Lidia Araceli Gutiérrez precisó que el 23 de septiembre de 1977 los prisioneros en "Las Flores" fueron divididos en grupos: a ella, su marido y otros compañeros los llevaron al centro clandestino "Monte Peloni"; a Isabel y Juan Carlos los trasladaron a La Plata, según supo luego por su padre que integró ese segundo grupo.

En efecto, el matrimonio fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata el 23 de septiembre de 1977. De acuerdo al relato de Francisco, al llegar a La Plata Juan Carlos e Isabel fueron llevados a "Arana" "para interrogarlos"; al regresar a la Brigada compartieron calabozo los tres. Con posterioridad, Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de Banfield en algún momento entre fines de septiembre y fines de octubre de 1977.

Acerca de Isabel, se expresó su padre ante la CONADEP al señalar que del "Pozo de Banfield" "vuelve sólo ella" a la Brigada de Investigaciones de La Plata donde estaba él, el padre. Cabe precisar que Francisco Nicolás Gutiérrez, quien estuvo en esa Brigada de La Plata hasta el 26 de diciembre de 1977, la escuchó en vísperas de la Navidad cuando al "sacarla" de allí Isabel objetó "pero yo todavía no cené" y le respondieron que a donde iba no necesitaría comida.

Valoramos que el domicilio donde fueron secuestrados tanto Amelia como Juan Carlos que consta en el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado es calle 99 e/Azopardo y Bouchard de Olavarría. Este mismo domicilio figura en el legajo Mesa "DS" Carpeta Varios n° 10.420.

Además se localizó el legajo Mesa "Ds" Varios N° 21.296, caratulado "*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83"*. Se trata de un listado de desaparecidos que se encontraban empadronados y en edad de votar, publicado en el diario Clarín el 25/10/1983 entre los que aparece Gutiérrez de Ledesma, Amelia Isabel con su fecha de desaparición: 14/09/77.

Se adjunta la foja correspondiente al caso de Gutiérrez, Amelia Isabel legajo CONADEP N° 2320, perteneciente al Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la

Nación, dónde se informa entre otros datos, que la víctima se encuentra en situación de Desaparición Forzada desde el 14/09/1977 y que fue secuestrada de su domicilio sito en calle 99 e/ Azopardo y Bouchard, de la ciudad de Olavarría. Además que fue vista, de acuerdo al testimonio de ex detenidos, en los CCD: Brigada de Investigaciones de Las Flores, Brigada de Investigaciones de La Plata (Robos y Hurtos) y División Cuatrerismo (Destacamento de Arana) y Pozo de Banfield.

También es dable señalar que en la sentencia dictada en causa 13/84, en los casos 449 y 450 resultó acreditado, en lo que aquí interesa, que Juan Carlos Ledesma y Amelia Isabel Gutiérrez fueron privados de su libertad la noche del 15 de septiembre de 1977 en su vivienda sita en calle 99 entre Azopardo y Bouchard de la ciudad de Olavarría y mantenidos en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Las Flores.

Por otro lado, en los casos 113 y 133 de la sentencia recaída en los autos N° FLP 91002955/2009, conocida como "Circuito Camps" que tramitó ante este Tribunal Oral - con otra integración-, se tuvo por probada la privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma en la Brigada de Investigaciones de La Plata, al igual que en la sentencia recaída en la causa Nº 93306153/2005/TO1 que tramitó ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata conocida como "Monte Pilone" donde se tuvieron por probados sus secuestros y privaciones ilegítimas de la libertad.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin margen de dudas, que **Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma** fueron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos en centro clandestino de detención conocido como **"**Pozo de Banfield" en un período incierto, pero necesariamente comprendido entre mediados de septiembre de 1977 y una fecha anterior a la navidad de 1977. El matrimonio continúa desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Antonio Domingo Moreno Delgado (caso 231) José Moreno Delgado (caso 232) José Eduardo Moreno (caso 233) y María Elena Ianotti (caso 234).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente acreditado que el día 14 de septiembre de 1977, alrededor de las 15.00 horas, **Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno y**

María Elena Ianotti, fueron **privados ilegítimamente de su libertad** por un grupo de personas fuertemente armadas en su taller mecánico en calle Av. San Martín y Bebedero de Merlo, y luego de estar encarcelados 10 días en "San Justo" permanecieron cautivos y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en un período incierto, pero necesariamente comprendido desde el 23 de septiembre de 1977 y al menos hasta mediados de octubre de ese mismo año, momento en el que son llevados a la Comisaría de Valentín Alsina desde donde fueron liberados.

En el caso de María Elena Ianotti, no se supo el destino ulterior y al día de la fecha continúa **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados en forma conjunta -no obstante tratarse de personas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias témporo-espaciales en su origen, existiendo prueba común entre ellos. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En la declaración brindada en este debate, el 24 de abril de 2023, José Eduardo Moreno Delgado dijo que el 14 de septiembre de 1977 fueron secuestrados su papá, Antonio Domingo Moreno Delgado, su tío José Moreno Delgado, el declarante y una señora que se encontraba en la carpintería de propiedad de ellos en Merlo, María Elena Iannotti de Gambero, de ahí fueron trasladados en una camioneta de color azul a lo que sería la Brigada de San Justo, supo que era ese lugar por ciertos datos que fueron obteniendo en el lugar de detención, ahí fueron torturados, les trataron de sacar información que no poseían, y después los dejaron en un calabozo.

Pudo contar en cuanto al secuestro que en ese momento el día 14 de septiembre de 1977 que llegaron a su casa él no estaba, estaba a tres o cuatro cuadras, había ido a buscar unas cosas y que cuando volvió en bicicleta vio una persona armada en la puerta de la carpintería, la puerta de vidrio estaba cerrada, vio varios vehículos, entre ellos una camioneta 12 y un Fiat 600, cree que de color rojo. Entró, le preguntaron, qué quería, dijo, "vivo acá, soy el hijo del dueño".

Abrió la puerta y dijeron “acá tenés otro” a personas que estaban armadas con fusiles.

Señaló que el que estaba en la puerta tenía una ametralladora, que adentro había dos o tres personas y vio a su papá, a su tío y a alguien más que no sabía quién era en ese momento tirados en el piso, esas personas estaban vestidas todas de civil. Refirió que tampoco vio vehículos que se pudieran identificar como de la policía.

Indicó que una vez que entró lo palparon de armas, lo golpearon y lo tiraron al piso, no sabe cuánto tiempo estuvo ahí, después les ataron las manos, los tabicaron y los subieron a la camioneta y cuando salieron se enteró que había muchas más personas, que todo el que pasaba por ahí a preguntar un precio de algo lo metían adentro y estaba su mamá, su hija, su abuelo y uno de sus hermanos que fueron maltratados también cuando ingresaron, su abuelo de unos 70 y pico u 80 años fue golpeado.

En cuanto a la camioneta y al Fiat 600 que eran los que más recordaba dijo que pertenecían a gente que habían secuestrado antes, se enteraron de eso una vez que se pudieron contactar con otros detenidos dentro de la Brigada de San Justo.

Refirió que María Elena Iannotti de Gambero, había ido por un trabajo que le tenían que presupuestar y a la vez eran amigos, porque el esposo de ella les arreglaba motores que le llevaban.

Respecto de su llegada a la Brigada de San Justo indicó que los entraron en una especie de garaje o pasillo ancho, los bajaron y los sentaron uno al lado del otro, los cuatro contra una pared, estaban sentados, tabicados y atadas las manos atrás y de ahí a él lo llevaron a la sala de torturas, posteriormente a su papá y a su tío o a su tío y después a su papá, los tres fueron torturados en ese lugar y la Sra. Gambero cree que también pero “más liviano”.

En relación a las torturas dijo que entraron a torturar directamente un buen rato, después le empezaron a preguntar por “Tito bigote”, y el declarante no conoció ningún tipo de bigote, había un Tito que vivía al lado de su casa, pero no tenía bigote y después por los fierros, respondiéndoles que los que tenían era en un tupí para hacer molduras y ahí lo siguieron torturando, después de la tortura, lo tiraron en un calabozo, estuvo 1 o 2 días y lo pasaron a un calabozo más grande donde había otras personas y ese mismo día o más tarde entraron su papá y su tío.

Respecto al traslado a la Brigada de Investigaciones de Banfield indicó que eran alrededor de 10 personas en la camioneta cuando los llevaron de la Brigada de San Justo al “Pozo de Banfield”, que en San Justo estuvo alrededor de 10 días.

Refirió que los metieron en la caja de esa camioneta, eran unas 10 personas, iban todos amontonados, todos tirados, uno arriba del otro, debajo de él había gente y arriba también. Agregó que él podía ver el piso, no lo habían tabicado bien y había un escalón como no tropezó se dieron cuenta que veía y lo golpearon.

Los bajaron, los hicieron subir por unas escaleras y no fue su caso, pero sí el de su papá y de su tío que como iban tabicados, los hacían seguir derecho y pegaban contra una pared y como se golpeaban, les decían que eran tontos y le pegaban una piña en el estómago o algo así.

Fueron puestos en diferentes calabozos muy chicos, había otras personas que las fueron conociendo después porque los iban cambiando de calabozo, estaba "el café", "virulana", "el huevero Agüero", un chico de unos 17, 18 años, estuvo en la Brigada con ellos, que no recuerda si no estuvieron también en el "Pozo de Banfield".

Recordó que en el pozo conocieron al viejo, un hombre que tenía un problema en un brazo o en una pierna, a un ferroviario, a un metalúrgico, a Luján Acosta y había un profesor, no sabiendo los nombres y algún otro más.

Indicó que estaba Perrotta, pero el que lo llegó a ver fue su papá y no lo reconoció porque estaba destruido ese hombre por como lo habían torturado.

Dijo que el apellido del ferroviario, era Faith o algo así, "el ferroviario" y Yolanda estaban en la Brigada de San Justo, los trasladaron después al pozo.

Mencionó que reconocieron al lugar porque había una avioneta haciendo propaganda del club los Andes de esa zona, dedujeron que podía ser el "Pozo de Banfield" porque al deponente en un momento le hicieron pintar una reja que era un ventanal, por lo pudo ver y describir más o menos como eran las inmediaciones y alguien dijo, "si eso es Banfield".

Indicó que a las mujeres que había en el "Pozo de Banfield" no las llegó a ver, pero que seguro era la señora de Acosta, que no la vio, pero él les dijo que estaba su señora, la señora de Gambero que estaba con ellos y había otras mujeres más, pero no las vio y no les conoció el nombre.

En relación a sus condiciones de cautiverio dijo que la comida era un revuelto de polenta con verdura y a veces caía un poco de caracú de puchero que, por lo general, cuando había carne, la sacaban y se la daban a los perros que había

ahí. Era una vez por día, les daban una cuchara por calabozo y un bol, de ahí comían, la ropa era la misma, cree que una sola vez se la hicieron lavar a las mujeres la ropa.

Dijo que Agüero y un hombre que trabajaba en el hospital, a su papá y a él le consiguieron un pullover, la ropa era exactamente la misma en esos 20 días aproximadamente que estuvieron, se bañaron una vez, aclarando que es una forma de decir, porque no había elementos, no había condiciones y que más allá de bañarse el baño era a discreción de los guardias, por ahí uno le pedía, lo dejaban ir.

Aludió que en una oportunidad fueron visitados por un médico que iba calabozo por calabozo preguntando cómo estaban, él lo vio de frente: era un hombre de entre 30 y 40 años de edad, "no era un pibe, ni era un adulto mayor" y años después, al ver su foto por televisión, supieron que era Bergés y que él como su padre y su tío lo reconocieron como aquel que habían visto en su cautiverio en Banfield.

Dijo que todos los que estuvieron en la Brigada de San Justo estuvieron ahí, excepto que no estuvieron en la Brigada con su papá, su tía, la señora Diana, y el resto estuvieron alrededor de 20 días en Banfield.

Recordó que un día los hicieron bajar y les sacaron fotos y las huellas dactilares, les hicieron fichas y los tuvieron un rato así esperando, y después los pusieron a todos los que los habían bajado para hacerles las fichas en otro calabozo mucho más grande, había un tragaluz donde se veía la luz del sol y el jefe de ese operativo dijo que pronto iban a ver la luz del sol, estuvieron alrededor de día y medio o dos días o algo así, hasta que los trasladaron a la comisaría 3ra de Valentín Alsina, al grupo de 8 o 10 personas, cree que no estaba María Elena, ahí les dijeron que iban a ir los militares que "iban a decidir nuestro destino".

Recordó que estuvieron alrededor de 10 días, prácticamente no comían, eran sobras lo que les daban, algunos de sus compañeros pudieron hablar con presos comunes porque estaban muy cerca, ahí no hubo torturas, no hubo malos tratos, se estaba mejor, no se comía, pero se estaba un poco mejor.

Mencionó que una noche los llamaron a ellos tres refiriéndose a su papá, su tío y a él, al profesor, y cree que al metalúrgico no recordando exactamente. Les dijeron que los iban a soltar, que tenían 24 horas para irse de la provincia de Buenos Aires, que, si los agarraban, los iban a matar, cree que al primero que soltaron fue a él y después fueron soltando a los demás. Se encontraron con su papá y su tío, su papá iba en sentido contrario y él más o menos se orientó, era el camino de cintura donde los dejaron, un micro decía Mar del Plata y dijo, si va

para Mar del Plata, "tengo que ir para el otro lado" y se encontró a las pocas cuadras, a su papá, después siguieron y encontraron a su tío, de los otros no supieron nada.

Indicó que solo vieron uniforme en la Comisaría de Valentina Alsina, ni en la Brigada, ni en el Pozo vieron un uniforme de policía, ni escucharon que se llamaran por grados.

Dijo que las personas que participaron en su secuestro, las vio cuando lo torturaban, eran los que dirigían la tortura, uno parecía ser el jefe y otro más delicado que era aparentemente el segundo jefe o algo por el estilo. Ese era uno rubio, no puede recordar el nombre, pero fue el que lo secuestró, se apropió de la primera nieta que apareció.

Mencionó que eran los que estaban en su casa y los que lo estaban torturando, el que propiamente manejaba la picana era un pibe que le estaban enseñando, un policía de 20 años. Le estaban enseñando cómo tenía que torturar, dirigían esos dos, el que secuestró a la nena y el que parecía el jefe, a los otros, no los pudo llegar a ver.

Contó que, a su mujer Ana María Fontana, se la llevaron a la Brigada de San Justo, la tuvieron y la largaron a la madrugada, no sabe el horario y "a ella no la torturaron, estaba estudiando servicio social y había libros que no le cayeron muy simpáticos a esos muchachos, por eso la esperaron, pero cuando la llevaron a ellos ya los habían torturado".

Mencionó que eran simpatizantes del Partido Comunista, no era militancia en ese momento, no se podía militar mucho, pero si eran simpatizantes y siguieron siendo después, militantes del PRI.

Mencionó que su papá falleció hace 16 o 17 años y su tío hace 6 años.

Refirió haber hecho declaraciones en la comisaría de la Policía Federal en Morón porque Gambero el esposo de María Elena había hecho la denuncia, después en la CONADEP, declararon todos en el Consulado de España y las declaraciones están certificadas por el cónsul o por el embajador, no recuerda.

Dicha declaración es conteste con lo manifestado en el testimonio brindado y protocolizado ante el consulado español, cuya copia se encuentra incorporada por lectura a las presentes actuaciones.

A su turno, Liliana Zambano en su declaración en debate prestada el 3 de mayo de 2023, mencionó entre la gente que llegó al "Pozo de Banfield" a un padre y su hijo de apellido Moreno, que eran carpinteros, también estaba Iannotti de Gambero que era de Merlo entre otros, era un grupo de gente de La Plata y de los alrededores, de la zona de Pereyra, ellos se conocían de San Justo. Refirió que era una mujer que le llevaba al menos 20 años, ella tenía 22.

Por otro lado, se encuentra la declaración incorporada por lectura de José Moreno Delgado, víctima en las presentes actuaciones, del día 20 de agosto de 2003 realizada en los "Juicios por la Verdad".

En ella comenzó diciendo que el 14 de septiembre de 1977 se encontraba trabajando con su hermano y su sobrino, alrededor de las tres de la tarde, en la carpintería en Avenida San Martín N° 4.001 de Merlo y de pronto entró un montón de gente, todos policías, a uno lo tiraron a un lado y a otro para el otro y los llevaron a ellos y a una señora que había ido de casualidad. Refirió que los llevaron hasta San Justo donde estuvieron unos cuantos días, en dos calabozos, el declarante lo compartía con su hermano, también había un montón de muchachos pero no pudo recordar los nombres, mientras que la señora, estaba aparte, entre 10 y quince días estuvieron, ahí fue torturado, le dieron con un caño, llegó un momento que le dijo "mira matame o pégame un tiro", porque ya no aguantaba más. Le preguntaban por un muchacho que había ido a hacer una mesita, puede ser que se llamara Quiroga.

Dijo que desde San Justo fue trasladado al "Pozo de Banfield", lo sabe porque lo metieron por una escalera grande, era un piso o dos y cuando iban subiendo uno al que no le pudo ver la cara por estar tapado le golpeaba contra la cabeza, para allá y para acá y también por los ruidos de los aviones, reconoció el lugar con un juez, él estaba en una piecita de dos metros por un metro y pico, no tenían cama, no había nada, eran 5 o 6 personas, solo había una mirilla de fierro.

Contó que, si bien no podría identificar a los carceleros si por el habla, porque recordó que una vez los invitó a comer a todos afuera del calabozo, le ponían un platito con la cuchara le tiraban la comida arriba, pero nunca lo pudo ver, estuvo más o menos 15 días, de ahí fue llevado a la Comisaría de Valentín Alsina.

En la Comisaría dijo que no sufrió torturas, solo los puteaban nada más, estuvo siempre junto con sus familiares, alrededor de 45 días en total, podrían ser dos o tres días de diferencia.

Al exhibírsele un croquis del "Pozo de Banfield" hizo una descripción del mismo, y describió que estuvo en un calabozo y uno le dijo que ahí no podía estar, había unos colchones todos llenos de agua, uno ahí se moría, aclarando que eso fue cuando estaba detenido.

A su vez consta una declaración certificada en el consulado de España, de igual tenor que la anterior, y en ella hace alusión que en Banfield la tortura era la comida que la escupían que el "tano", guardia de Banfield, trataba muy mal a los detenidos, era un mal nacido, que sacaba del "sancoche" que les daban de comer, una especie de guiso con bastante grasa y poco alimento, los pedazos más grandes de carne o mondongo y se los daba a los perros.

En cuanto a su traslado a la Comisaría de Lanús recordó que el trasladaron con Agüero, Iglesias, Catanese, el "vasco", el "viejo, Faid o Fait y ahí estaba una persona de apellido Farías que compartió cautiverio con ellos.

A su vez en igual fecha prestó testimonio Antonio Domingo Delgado Moreno en los "Juicios por la Verdad", víctima en las presentes actuaciones y dijo que él tenía una carpintería con su hermano, que estaban trabajando y alrededor de las tres o tres y media llegó una Sra. María Elena Ianotti de Gambero a ver un mueble, porque ellos habían hecho un amueblamiento de cocina y quería hacerse uno, y el declarante tenía relaciones con el esposo que tenía un taller para arreglar motores y cuando tenía un motor descompuesto se lo llevaba a él y a los 5 minutos de haber entrado María Elena el taller se llenó de gente armada con ametralladoras.

Continuó relatando que a ellos los atan y las personas que entraban por alguna cosa al taller la llevaban arriba, y la dejaban atada lo mismo hicieron con su papá que tenía 80 años, lo tiraron al piso, lo ataron y lo dejaron ahí, y empezaron a hacer preguntas respecto de un chico que el declarante le enseñó el oficio, le alquilaba las máquinas, y como había tenido un buen comportamiento lo dejaba.

Dijo que ese chico, que se llamaba Jorge Quiroga, había hecho una mesita ratona, que tenía un doble fondo, que podría ser para poner documentos, pero resulta que el muchacho estaba con los Montoneros, eso era para ellos, y un día fue un cliente a la casa y le pidió una mesita como esa, pero como el deponente estaba haciendo otros muebles su hijo se la puso a hacer y le dijo que iba a hacer una para

él, las mesitas no fueron terminadas, quedaron ahí y un día aparecen por la mesita, porque lo agarraron al chico, lo delató en cuanto a que la mesita la había hecho en su taller, por eso los fueron a buscar, y a la Sra. de Gambero también la revisaron le preguntaron qué hacía ahí, ella dijo que había ido a ver un mueble, pero tenía un boceto y le encontraron un diario comunista, es ahí cuando los llevan a todos, todo eso fue el 14 de septiembre de 1977.

Continuó su relató diciendo que los llevaron a la Seccional San Justo, donde estuvieron prácticamente 10 días, fueron torturados y después fueron llevados al "Pozo de Banfield".

En San Justo estuvieron encapuchados y atados, ahí en los calabozos estuvo con "Yolanka" que era Jorge Catanese, "el fiambrero", dos hermanos jóvenes que los llamaban "café" y otros chicos de 20 años, los llamaban "puerco", todos fueron trasladados al "Pozo de Banfield" junto con la Sra. De Gambero y dos muchachos que estaban en otro calabozo.

Explicó que fue con la CONADEP varias veces al "Pozo de Banfield" y que estuvo 20 días.

Dijo que cuando estuvo detenido los hicieron subir un piso, había celdas de un metro diez por dos veinte y estaban 6 personas, eran rejas con puerta de fierro con una mirilla chica y un agujero cuadrado en la pared por arriba con una lamparita para que no tuvieran los presos noción si era de día o noche con esa luz.

Recordó que ahí se divertían con ellos, subiendo las escaleras los hacían doblar a la izquierda y doblaban contra la pared golpeándose porque iban vendados y atados.

Por otro lado, mencionó que había dos calabozos de mujeres, habría entre unas 10 o 12, las ponían a servir la comida y cuando le llevaban la comida y el custodio se descuidaba podían conversar, él pudo hablar con Elena.

Rememoró que en un momento los sacaron de ahí y los llevaron a un calabozo más grande en el que eran 10 o 12, siempre en el "Pozo de Banfield", pero con gente desconocida, solo de San Justo estaba Yolanka, Pepe Ibarra, Enrique Iglesias, había algunos que eran de La Plata como Luján Acosta, uno que era ferroviario le decían "el gordo", a otro le decían "el vasco" y a uno que le decían "el viejo", y otros de Pereyra. Conto que un día los sacan y les dicen ustedes están a punto de ver la luz del sol, los llevaron a un lugar donde había un fotógrafo, les tomaron tres juegos de fichas y los llevaron otra vez al calabozo.

En cuanto a los represores solo recordó al "papi" porque era el único que era bueno, todo el mundo lo quería.

Dijo que luego de pasados los 20 días en el "Pozo de Banfield" fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina, ahí estuvo en un calabozo con su hermano, su hijo, Yolanka y Quique, en la Comisaría estuvo 15 días, y una madrugada aparecen 5 nombres entre los que estaban ellos tres "el viejo" y "el vasco" para liberarlos, pero con la recomendación que salgan fuera de la provincia de Buenos Aires, por un año o dos, los subieron a un jeep y los iban dejando, previamente les habían puesto 10 pesos en los bolsillos, les hicieron sacar las vendas y les dijeron que no miraran para atrás hasta que dejaran de escuchar el ruido del coche, solo tenían que mirar y caminar para adelante, fue dejado en el Camino de Cintura a la altura de la rotonda de la fábrica de gomas, donde se encontró con su hijo.

Además, en su declaración pudo identificar los lugares donde estuvo en el "Pozo de Banfield" con un croquis.

De igual modo la permanencia de las víctimas de este caso quedo probada con la declaración de Luján Nieves Acosta brindada el 4 de agosto de 1999 en los "Juicios por la Verdad", incorporada por lectura, dijo en lo que respecta a este caso, que cuando fue al "Pozo de Banfield", ya había más personas, dos hermanos de San Martín, Juan Moreno, José Moreno y su hijo, una señora, entre otros tantos.

También contamos con la declaración de Jorge Gambero, esposo de la Sra. Ianotti, en los "Juicios por la Verdad" brindada el día 13 de agosto de 2003, donde explicó el cautiverio de su señora por lo que le habían contado la familia Moreno que estuvieron con ella, realizando él una investigación personal, dijo que en Banfield había un señor llamado Raúl Hayt, que era señalero de la garita de Pereyra Iraola.

Dijo que la Sra. de Luján Acosta compartía cautiverio con su esposa, cuando el matrimonio podía verse ahí le comentó que estuvo con su esposa y eso se lo cuentan a los Moreno.

Asimismo, hizo alusión a todas las gestiones y denuncias realizadas para ubicar el paradero de su esposa.

Estas declaraciones se encuentran robustecidas por la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, y por la sentencia en la causa 44/85 en los casos 46, 47 y 48,

referidos a Antonio domingo, José y José Eduardo Moreno Delgado respectivamente y el caso 49 respecto de María Elena Ianotti de Gambero.

Por otra parte, valoramos el Legajo CONADEP N° 443 correspondiente a María Elena donde surgen constancias del expediente N° 29.341/77 caratulado "Ianotti De Gambero, María Elena s/interpone recurso hábeas corpus", que tramitó ante el Juzgado Federal N° 2 de San Martín, a pedido del cónyuge Jorge Osvaldo Gambero. En enero de 1979, el señor Gambero interpuso otro Habeas Corpus donde narró las circunstancias que llegó a conocer en torno al secuestro y la liberación de los integrantes de la familia Moreno en cercanías de Puente Doce tras 45 días de cautiverio.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin margen de duda alguna que **Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno** y **María Elena Ianotti** fueron secuestrados el 14 de septiembre de 1977, y luego de estar cautivos 10 días en "San Justo" permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en el centro clandestino de detención conocido como "Pozo de Banfield" en un período incierto, pero necesariamente comprendido desde el 23 de septiembre de 1977 y al menos hasta mediados de octubre de ese mismo año, momento en el que son llevados a la Comisaría de Valentín Alsina desde donde fueron liberados.

En el caso de María Elena Ianotti, no se supo el destino ulterior y al día de la fecha continúa desaparecida.

<u>Hechos cometidos en perjuicio Enrique Martínez (caso 235).</u>

Conductas atribuidas.

Si bien no contamos con la fecha del secuestro de **Enrique Martínez,** quedó acreditado en autos sin margen de duda alguna, que fue **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en un período incierto, pero necesariamente comprendido entre septiembre de 1977 y octubre de 1977. Se ignora su ulterior destino.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de Enrique Martínez se encuentra probado con la declaración prestada ante el Juez Federal Piaggio, el 27 de septiembre de 1984, por José Delgado Moreno, incorporada por lectura, en la que manifestó en lo que al caso interesa que cuando fue trasladado al "Pozo de Banfield" permaneció con Enrique Martínez, Jorge Catanese, Luján Acosta, entre otros.

A su vez, José Eduardo Moreno y Antonio Domingo Moreno declararon ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, el 7 de febrero de 1984 y recordaron que fueron trasladados a Banfield, lugar que llamaban el depósito, en ese lugar permanecieron en el mismo calabozo con Agüero y Enrique Martínez y pasados 15 días les toman las impresiones y fotos trasladándolos a otro piso más abajo, siempre dentro del mismo edificio.

Luego de ello, los Moreno Delgado junto a otras personas fueron trasladadas a la Comisaría 3ª de Valentín Alsina y finalmente fueron liberados.

Con estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna que **Enrique Martínez** permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en el centro clandestino de detención "Pozo de Banfield", durante un periodo incierto, pero necesariamente comprendido entre el mes de septiembre de 1977 y el mes de octubre de 1977. Se ignora su ulterior destino.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Alfredo Narciso Agüero (caso 236).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Alfredo Narciso Agüero**, quien militaba en la JUP (Juventud Universitaria Peronista) y tenía 17 años de edad, fue secuestrado el 29 de agosto de 1977 en Villa Insuperable, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y luego de ser conducido primero al centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield,** durante un período aún incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados de octubre de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Agüero en el "Pozo de Banfield" fue probado en este juicio, en primer término, a partir del testimonio prestado en este debate el 10 de mayo de 2022 por José Eduardo Moreno, quien aseguró haber compartido cautiverio en aquel sitio con el nombrado, indicando que era un "chico de unos 17 u 18 años".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Antonio Domingo Moreno Delgado, brindados el 20 de agosto de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad" y el 27 de septiembre de 1984 ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, los de Nieves Luján Acosta, ofrecidos el 4 de agosto de 1999 en los "Juicios por la Verdad" y el 28 de noviembre de 2018 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal, y el de Lino Daniel Agüero -hermano de la víctima-, prestado el 12 de noviembre de 2018 también en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", quienes al igual que José Moreno Delgado en este debate, dieron cuenta del cautiverio de Alfredo Narciso Agüero en el "Pozo de Banfield".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso 68) y en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporadas como prueba, en las que se tuvieron por acreditadas las circunstancias del secuestro y el posterior cautiverio de Agüero en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en el "Pozo de Banfield".

De la misma manera, también completan el plexo probatorio el legajo CONADEP N° 786 perteneciente a la víctima, donde además se encuentra agregada una declaración de Narciso Agüero -padre de Alfredo Narciso Agüero-, y la causa N° 1967/SU caratulada *"Agüero y Otros s/ Querella Priv. Ilegitima de la Libertad'"* de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ambos incorporados como prueba.

De los elementos citados, se colige que Agüero militaba en la JUP (Juventud Universitaria Peronista), trabajaba en el bar de su familia en Ciudadela, provincia de Buenos Aires, a media cuadra del Hospital Carrillo, y tenía 17 años cuando fue secuestrado el 29 de agosto de 1977 del domicilio de su tía, ubicado en Cabral N° 4.183 de Villa Insuperable, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

También se desprende que su secuestro fue llevado a cabo por un grupo de diez hombres vestidos de civil y fuertemente armados, quienes previamente habían realizado un operativo en el domicilio familiar y secuestrado a su hermano, Lino Daniel Agüero, con el objeto de que les indicara la vivienda donde se encontraba Alfredo Narciso Agüero, bajo amenaza de que, de lo contrario, secuestrarían a su madre.

Como quedó probado a partir de los elementos detallados, luego de su secuestro la víctima fue trasladada primero al centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció hasta

principios de octubre de 1977, y luego fue conducido al "Pozo de Banfield", donde estuvo cautivo aproximadamente hasta mediados de ese mismo mes y año, desconociéndose su destino posterior.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Alfredo Narciso Agüero** fue secuestrado el 29 de agosto de 1977, y luego de ser conducido primero al centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período aún incierto, pero necesariamente comprendido entre principios y mediados de octubre de 1977, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Antonio Catanese (caso 237).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Jorge Antonio Catanese**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrado el 15 de septiembre de 1977 a las 22.00 horas de su domicilio de Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, y luego de ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo, estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 24 o 25 de septiembre de 1977 y el 13 de octubre de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina donde estuvo alrededor de 15 días, permaneciendo actualmente **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Catanese fueron probados, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por su hija Marta Catanese el 7 de junio de 2022 y por José Eduardo Moreno el 10 de mayo de 2022.

Marta Catanese refirió que su padre fue secuestrado el 15 de septiembre de 1977, que estuvo cautivo en la Brigada de San Justo y en el "Pozo de Banfield", y que actualmente permanece desaparecido.

Por su parte, Moreno aseguró haber compartido cautiverio con Catanese en ambos sitios, indicando que primero estuvo con él en la Brigada de San Justo, que a fines de septiembre de 1977 fueron trasladados juntos al "Pozo de Banfield", y que luego fueron llevados a la Comisaría de Valentín Alsina, siendo éste el último lugar en el que se tuvo noticias de la víctima, en tanto que el dicente desde allí fue finalmente liberado.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Salvatorina Usala -pareja de Catanese al momento de los hechos-, prestado el 17 de mayo de 1984 ante la CONADEP (obrante en el legajo CONADEP N° 535), de Nieves Luján Acosta, ofrecido el 4 de agosto de 1999 en el marco de los "Juicios por la Verdad", y Antonio Domingo Moreno Delgado y José Moreno Delgado, brindados ambos el 20 de agosto de 2002, también en los "Juicios por la Verdad".

Salvatorina Usala fue testigo presencial del secuestro de Catanese, mientras Acosta refirió haber compartido cautiverio en el "Pozo de Banfield" con la víctima. Cabe señalar que Acosta estuvo cautivo en aquel sitio entre principios de septiembre de 1977 y el 13 de octubre de 1977.

Asimismo, los hermanos Moreno Delgado contaron que fueron trasladados de la Brigada de San Justo al "Pozo de Banfield" con Catanese, donde según dijeron permaneció entre el 24 de septiembre y el 13 de octubre de 1977, agregando Antonio Moreno Delgado que a Catanese lo conocía por el apodo de "Yolanka".

Además, recordaron que luego de Banfield, Catanese fue conducido a la Comisaría de Valentín Alsina, en la que permaneció alrededor de 15 días, siendo aquel el último lugar en el que lo vieron.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso 23), y en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de la víctima en la Brigada de San Justo y en el "Pozo de Banfield".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP N° 535 perteneciente a Jorge Antonio Catanese, incorporado a la causa, del que surge, entre otros elementos, copia de un habeas corpus y una nota dirigida al Ministerio del Interior para dar con el paradero de la víctima.

De la prueba citada hasta aquí, se desprende que Catanese tenía 36 años al momento de los hechos, que tenía una hija de 15 años -la testigo Marta Catanese-, producto de su relación con Gumercinda Alen, de quien estaba separado, que era

chofer de la Dirección de Parques y Paseos Municipales de Capital Federal, y que militaba en la organización "Montoneros".

Además, surge que también trabajaba como luchador de catch en el programa de televisión "Titanes en el Ring" con el apodo de "Yolanka", y que se encontraba en pareja con Salvatorina Usala, con quien había tenido a su segundo hijo, de un año de edad por aquel entonces.

A su vez, se colige de la prueba detallada, que la víctima fue secuestrada el 15 de septiembre de 1977 a las 22.00 horas, cuando personas vestidas de civil irrumpieron en su domicilio, ubicado en calle París esquina Gabino de Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, y se lo llevaron en una camioneta a la Brigada de San Justo, donde permaneció 10 días, para luego ser trasladado al "Pozo de Banfield", donde estuvo cautivo unos 20 días. Posteriormente, se acreditó que Catanese fue conducido a la Comisaría de Valentín Alsina, en la que permaneció alrededor de 15 días, siendo esté él último sitio en el que fue visto.

Finalmente, los hechos sufridos por la víctima también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, consistente en los siguientes legajos DIPPBA: Mesa "Ds", Carpeta Varios N° 10.262, caratulado "S*ecuestro de Jorge Antonio Catanese.-Tres de Febrero 5ta. R.I.D. 26/IX/77.*"; y Mesa "DS", Carpeta Varios N° 14945 caratulado *"PARADERO DE GARCIA"*.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Jorge Antonio Catanese** fue secuestrado el 15 de septiembre de 1977, y luego de ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo, estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 24 o 25 de septiembre de 1977 y el 13 de octubre de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina donde estuvo alrededor de 15 días, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Raúl Fait (caso 238).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Raúl Fait** fue secuestrado en la estación Pereyra del Ferrocarril General Roca, localidad de Pereyra, provincia de Buenos Aires, en una fecha incierta ubicada a mediados de septiembre de 1977, y luego de ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo, estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 24 o 25 de septiembre de 1977 y el 13 de octubre de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina, permaneciendo actualmente **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Fait fueron probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por José Eduardo Moreno el 10 de mayo de 2022, quien aseguró haber compartido cautiverio con la víctima en la Brigada de San Justo y en el "Pozo de Banfield".

Al respecto, es importante señalar que José Eduardo Moreno estuvo encarcelado en la Brigada de San Justo entre el 14 de septiembre y el 23 de septiembre de 1977, luego fue trasladado al "Pozo de Banfield" donde permaneció en cautiverio alrededor de 20 días, y más tarde fue llevado a la Comisaría de Valentín Alsina.

El dicente contó que en el "Pozo de Banfield", luego de subir por unas escaleras, los metieron a él, a su papá y a su tío en distintos calabozos muy pequeños en los que había otras personas a las que luego fue conociendo, porque los iban cambiando de calabozo. En ese contexto, recordó a un ferroviario de apellido Fait y a Jorge Antonio Catanese, que también habían estado con él en la Brigada de San Justo. Indicó además que el grupo de 8 o 10 personas con las que compartió cautiverio fueron todos trasladados luego a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Nieves Luján Acosta, ofrecido el 4 de agosto de 1999 en los "Juicios por la Verdad", de Antonio Domingo Moreno Delgado, brindados el 27 de septiembre de 1984 ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, y el 20 de agosto de 2002 en el marco de los "Juicios por la Verdad", y de José Moreno Delgado, brindado también el 20 de agosto de 2002 en los "Juicios por la Verdad".

Acosta señaló que estuvo en el "Pozo de Banfield" desde el 3 de septiembre hasta el 13 de octubre de 1977, momento en el que fue trasladado a la Comisaría de

Valentín Alsina, recordando que fueron trasladadas 8 personas desde Banfield a esa comisaría, y que uno de ellos era Raúl "Faiad".

A su turno, los hermanos Moreno Delgado mencionaron que en el "Pozo de Banfield" compartieron cautiverio con una persona de apellido Fait a quien le decían "el Gordo", indicando que era ferroviario.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro y derrotero de la víctima en la Brigada de San Justo, el "Pozo de Banfield" y la Comisaría de Valentín Alsina. Cabe aclarar que en aquel fallo, el caso fue abordado como Raúl Fahyt, y no como Raúl Fait.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP N° 1056 perteneciente a Raúl Fait, del que surge una denuncia realizada por su esposa Marta Vilches, y el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria que incluye el legajo DIPPBA Mesa "Ds", Varios N° 36.635, caratulado "*Caso Capitán de Corbeta Adolfo Scilingo y presunto daño contra vehículo de su hermana*", ambos elementos incorporados a la causa, que también acreditan los hechos sufridos por la víctima.

De la prueba citada hasta aquí, se desprende que Fait era empleado ferroviario, le decían "Gordo" y tenía 33 años cuando fue secuestrado a mediados de septiembre de 1977, de la estación Pereyra del Ferrocarril General Roca, que era su lugar de trabajo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin ningún lugar a dudas, que **Raúl Fait** fue secuestrado en una fecha incierta ubicada a mediados de septiembre de 1977, y luego de ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo, estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 24 o 25 de septiembre de 1977 y el 13 de octubre de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Enrique Roberto Iglesias (caso 239).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Enrique Roberto Iglesias**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrado de su domicilio en Capital Federal el 5 de septiembre de 1977, y luego de ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo, estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, entre el 23 de septiembre y el 13 de octubre de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina, permaneciendo actualmente **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Iglesias fueron probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por José Eduardo Moreno el 10 de mayo de 2022, quien aseguró haber compartido cautiverio con la víctima en la Brigada de San Justo y en el "Pozo de Banfield".

Cabe señalar que Moreno estuvo en la Brigada de San Justo entre el 14 de septiembre y el 23 de septiembre de 1977, luego fue trasladado al "Pozo de Banfield" donde permaneció alrededor de 20 días, y más tarde fue llevado a la Comisaría de Valentín Alsina.

El dicente recordó a Iglesias como "el dueño del Fiat 600", indicó que eran alrededor de 10 las personas que fueron trasladadas en una camioneta desde la Brigada de San Justo al "Pozo de Banfield", y recordó puntualmente en este último sitio a un tal "Quique".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Nieves Luján Acosta, ofrecidos el 4 de agosto de 1999 en los "Juicios por la Verdad" y el 28 de noviembre de 2018 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, y los de Antonio Domingo Moreno Delgado, brindados el 27 de septiembre de 1984 ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora y el 11 de agosto de 1998 ante el Consulado General de España en Buenos Aires.

Acosta expresó que con Iglesias fueron trasladados juntos desde el "Pozo de Banfield" a la Comisaría de Valentín Alsina, siendo aquel sitio el último lugar en que fue visto.

A su turno, Moreno Delgado afirmó haber compartido cautiverio con Iglesias en la Brigada de San Justo, que después fueron trasladados juntos a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, y que posteriormente fueron conducidos a la Comisaría de Valentín Alsina.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro y derrotero de la víctima en la Brigada de San Justo, el "Pozo de Banfield" y la Comisaría de Valentín Alsina.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la ficha RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) de Enrique Roberto Iglesias, y su legajo CONADEP N° 2974, del que surge -entre otros elementos-una denuncia realizada por su madre Beatriz Marta Maseda y una copia del habeas corpus presentado por ella el 10 de enero de 1978.

De la prueba citada hasta aquí, se desprende que Iglesias tenía 30 años al momento de los hechos, su apodo era "Quique", estudiaba en la Universidad Argentina de la Empresa, trabajaba en la compañía "Flamini Hermanos" de la localidad de San Martín, e integraba la organización "Montoneros".

Además, surge que vivía en Arcos 1.825, departamento 6º "A", de Capital Federal, que estaba casado con Marta Flamini, con quien tenía un hijo de nueve años, Juan Manuel, y que el 5 de septiembre de 1977 fue interceptado por un grupo de personas en la puerta del edificio donde vivía, quienes lo secuestraron y lo trasladaron en un vehículo marca Ford Falcón color blanco.

Finalmente, los hechos sufridos por Iglesias también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, consistente en los legajos DIPPBA Mesa "DS", Varios, No 14.667 caratulado "*Paradero de Vázquez Martín y Otros*", y Mesa "DS", Varios, No 18.112, caratulado "*S/Paradero De Arocena, Marcos Basilio y otros"*.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Enrique Roberto Iglesias** fue secuestrado el 5 de septiembre de 1977, y luego de ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo, estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, entre el 23 de septiembre y el 13 de octubre de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Flora Gurevich (caso 240), Benjamín Froim Taub (caso 241) y Luis Guillermo Taub (caso 242).

Conductas atribuidas.

De los elementos incorporados a la causa, quedó legalmente acreditado que la familia **Taub** fue **privada ilegítimamente de la liberad** y sufrió **tormentos** en distintos centros clandestinos de detención**.**

En primer lugar, se puedo comprobar que **Benjamín Froim Taub** fue secuestrado el 7 de septiembre de 1977 mientras se encontraba en su hotel "Liberty" ubicado en Av. Corrientes y Florida, de Capital Federal por un grupo de personas fuertemente armadas. Desde el lugar del secuestro lo trasladaron a la Seccional n° 1 de la Policía Federal Argentina en la que estuvo aproximadamente una hora, y luego fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.**

Poco después, la madrugada del 8 de septiembre de 1977, su hijo **Luis Guillermo Taub** fue detenido ilegítimamente por un grupo de por lo menos seis personas armadas y vestidas de civil, cuando se encontraba en su vivienda de calle Laprida 2.044 de la ciudad de Buenos Aires, junto a quien era su esposa, Claudia Patricia Glasmann. En estas circunstancias lo subieron a un vehículo en el que también estaban Raúl y Eduardo Kimlat. Luego de andar un rato le vendaron los ojos, lo esposaron y lo condujeron, al igual que su padre al "**Pozo de Quilmes".**

En ese centro clandestino de detención padre e hijo se reencontraron y ambos fueron **torturados** en reiteradas ocasiones.

Por su parte, **Flora Gurevich**, esposa de Benjamín Taub y madre de Luis Guillermo Taub, el 16 de septiembre de 1977 fue secuestrada de su domicilio particular, sito en Avenida Alvear n° 1.918, Piso 1- Departamento "A"- de Capital Federal, por dos hombres vestidos de civil que dijeron ser policías que la trasladaron a la Comisaría Primera de la Policía Federal, seguidamente el 21 de septiembre de ese mismo año, fue trasladada al "**Pozo de Banfield"**, donde permaneció hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida hasta el 10 de octubre del mismo año, momento en el que es trasladada con su esposo e hijo, junto a otros trabajadores del Hotel Liberty, a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús**, para luego, el 2 de noviembre ser trasladada nuevamente al **"Pozo de Banfield**" en donde continuó su cautiverio en condiciones inhumanas hasta el 14 de febrero de 1978 que fue puesta a disposición del PEN y conducida al Penal de Devoto. Finalmente, Flora fue liberada en mayo de 1980.

Se pudo determinar que al igual que Flora, también Luis y Benjamín estando en el "Pozo de Banfield" fueron llevados al "Infierno" de Lanús, sitio en el que los dejaron en un calabozo con más personas. En el "Infierno" estuvieron alrededor de dos semanas y luego fueron llevados nuevamente al "Pozo de Banfield".

Estando en el "Pozo de Banfield", padre e hijo fueron conducidos al centro clandestino que funcionó en el "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), en ese centro clandestino en una de las sesiones de tortura Benjamín Froim quedó "inválido por un coma diabético" motivo por el cual estuvo internado con un nombre falso en el Hospital Municipal de Vicente López "Profesor Bernardo Houssay".

En el caso de Luis Guillermo Taub, se pudo demostrar que estuvo alrededor de un mes en el "COTI Martínez" y de allí, fue llevado nuevamente al "Pozo de Banfield" donde el 14 de febrero de 1978 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo de Nación y trasladado a la cárcel de Devoto. Luis continuó su derrotero en las cárceles de Caseros, en la Unidad 9 de La Plata, en el Penal de Rawson, para finalmente ser liberado el 4 de noviembre de 1983.

Por su parte, Benjamín Froim el 2 de marzo de 1978 fue trasladado al Hospital Penitenciario Central ubicado en la Unidad 2 de Devoto, en donde continuó a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1, del 1er. Cuerpo del Ejército. El 28 de diciembre de 1983 Benjamín fue liberado y en el año 1984 luego de haber declarado ante la CONADEP falleció.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporoespaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba. Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a los dichos del propio Luis Guillermo Taub, quien declaró en este juicio el 13 de septiembre de 2022, oportunidad en la que relató que ellos eran propietarios de una casa de cambios "Brasilia", que era de su padre, tenían las oficinas y él tenía el cargo de Presidente del directorio, el local quedaba en Avenida Corrientes 626 de Capital donde también estaba ubicado el hotel Liberty.

El testigo expresó que eran una familia de comerciantes, no tenían militancia y los secuestraron para desapoderarlos de sus empresas y de sus bienes.

Refirió que luego del secuestro de su padre, la familia fue contactada para que lo liberaran, a cambio de una suma de dinero, sin embargo, no pudieron pagarlo porque no contaban con esa cantidad.

Relató que fue secuestrado la madrugada del 8 de septiembre de 1977, de su domicilio particular calle Laprida 2.044 en Capital Federal, lo fueron a buscar personal de provincia, no sabe si había personal militar porque estaban todos vestidos de civil. Agregó que en el vehículo que lo introdujeron estaban Raúl y Eduardo Kimlat y cinco o seis personas de las fuerzas de seguridad.

Expresó que después en algún momento del viaje lo tabicaron, le pusieron una venda en los ojos, lo esposaron y lo bajaron por un garaje enorme, un garaje grande de varios vehículos y al fondo hacia la derecha, mirando desde la calle, había un cuartito atrás, como una especie de sala de tortura que por lo menos a su padre y a él los torturaron ahí en varias ocasiones.

Estando detenidos en ese centro clandestino de detención estuvo con su padre y otros trabajadores del hotel, que los golpearon, los lastimaron y así comenzó toda esta horrible odisea. Refirió que estuvieron en esas condiciones aproximadamente una semana, alojados unos días arriba de todo, subiendo por una escalera en un cuarto que estaba, no sabe si en el segundo o tercer piso.

Mencionó que lo blanquearon el 14 de febrero de 1978, momento en el que fue llevado a una comisaría en Avellaneda de delitos económicos. Refirió no recordar bien el nombre, pero supo que estaba conectada con la Brigada de Lanús o el lugar que le han dicho que se llama "El Infierno".

Agregó que en ese lugar estuvo una o dos semanas más, en un calabozo del sector de comunes pero segregados, en el que había 8 o 9 personas, entre los que estaban algunos de los trabajadores de la casa de cambio de su familia y desde ese lugar fue llevado a lo que denominó el "Pozo de Banfield".

Refirió que en ese centro clandestino de detención la pasaron bastante mal, y recordó que estuvieron en un piso de arriba, que también había un grupo grande uruguayos que estaban cautivos en ese lugar, que las celdas estaban ubicadas en dos hileras y que los uruguayos estaban del otro lado.

Dijo que todos la pasaron muy mal allí y recordó que también estaba su mamá en el piso de abajo con la que podía comunicarse y que había dos mujeres embarazadas y que le hicieron limpiar el calabozo de una de esas chicas luego de que tuvo a su bebé, que eso fue entre finales del 77 y principios del 78.

Para continuar su relato expresó que desde ahí fue llevado a un lugar que lo llamaban COTI Martínez, "*Comando de Acción Táctica de Inteligencia*", y agregó que en esos lugares como característica siempre había dos patotas, dos equipos que se turnaban unos eran los buenos y los otros eran los malos y durante su estadía tenían vendados, tabicado y con las esposas puestas, tirado en el piso de una manera muy, muy penosa.

Luis recordó que en ese centro clandestino en una de las sesiones de tortura su padre quedó "inválido por un coma diabético" y que tuvieron que internarlo con un nombre falso en el Hospital Municipal de Vicente López "Profesor Bernardo Houssay", con diagnóstico de diabetes severa.

Mencionó que continuó su derrotero en las cárceles de Caseros, en la Unidad 9 de La Plata, en el Penal de Rawson y liberado el 4 de noviembre de 1983.

Mencionó que después de su estadía de 15 días o 20 días en el "Pozo de Banfield" lo trasladan al COTI de Martínez y después de estar ahí aproximadamente un mes o un mes y pico, los llevaron de vuelta al "Pozo de Banfield", donde el 14 de febrero de 1978 fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la cárcel de Devoto, y desde allí fue finalmente que lo blanquearon en la calle Bermúdez en Capital. Desde Devoto fue llevado a la Unidad Carcelaria de Caseros a la Unidad II.

Agregó que después de ahí lo llevaron a la Unidad 9 de La Plata estuvo una cantidad grande de tiempo y finalmente fue trasladado a la cárcel de Trelew, al penal que está en Rawson, y después de 6 años y 9 meses, fue finalmente liberado ya existiendo la democracia y pasado una cantidad de meses del gobierno de Alfonsín.

De igual modo, la permanencia de Benjamín Froim Taub en las Brigadas investigadas, se acredita con el testimonio brindado por Valentín Surpín en el marco de la causa 13/84 de fecha 22 de septiembre de 1986, incorporado por lectura debido a su fallecimiento, en esa oportunidad se refirió sobre las torturas a las que fueron sometidos y dijo que en una ocasión lo torturaron con Benjamín Taub en la misma camilla, estando allí escuchó varias veces los gritos de Benjamín y de Luis Taub producto de las torturas a las que eran sometidos. Asimismo, Surpín refirió que en el "Pozo de Quilmes" estuvieron todos juntos hasta que alrededor de diez días después fueron llevados al "Pozo de Banfield".

También, Rodolfo Antonio Deza, en el testimonio vertido el 22 de septiembre de 1986, en el marco de la causa 13/84, incorporada por lectura al debate a raíz de su fallecimiento, refirió que compartió cautiverio con Benjamín y Luis Guillermo, a quien conocía porque había trabajado en el Hotel Liberty y estuvo con ellos desde que comenzó su secuestro hasta que fue liberado, habiendo estado cautivo en los "Pozos" de Quilmes y Banfield, el "Infierno" de Lanús y "COTI MARTÍNEZ".

A su vez, adunado a todo el material relevado se encuentra incorporado a la causa, el Anexo CONADEP n° 2707, en el cual se encuentra el testimonio del 22 de marzo de 1984 de Benjamín Froim Taub, quien relató que la tarde del 7 de septiembre de 1977, cuando se encontraba en la agencia de cambios fue secuestrado por un grupo de personas armadas que se movilizaban en vehículos del Ejército y de la Policía Federal. Contó que el operativo fue muy grande, que habían cortado el tránsito desde el Obelisco hasta Av. Leandro Alem y que en Av. Corrientes había diez camiones del Ejército, que quienes se lo llevaron portaban armas y ametralladoras y que también había patrulleros de la policía.

Mencionó que luego lo llevaron a una comisaría en la que estuvo alrededor de una hora y desde allí lo condujeron al centro clandestino que funcionó en el "Pozo de Quilmes".

Recordó que cuando llegó a este lugar ingresaron a un garaje de una casa blanca con portón que estaba lleno de coches, que lo dejaron un rato en el camión en el que lo habían llevado y luego lo subieron a un primer piso y lo pusieron en un calabozo. Al rato lo fueron a buscar y lo condujeron a una habitación en la que recordó que le hicieron "submarino" en un tanque de 200 litros de agua y le aplicaron picana durante dos horas. Refirió que todos los días a la misma hora lo llevaron a torturar a esa misma habitación.

Relató que cerca del 2 de noviembre de 1977 es traslado a COTI Martínez donde lo siguen torturando hasta que en el mes de diciembre es trasladado al hospital de Vicente López con el nombre de Bernardo Lenghi y custodiado por la gente de COTI Martínez, para luego ser trasladado a la cárcel de Villa Devoto aproximadamente el 20 de febrero 1978.

Benjamín Froim el 2 de marzo de 1978 fue trasladado al Hospital Penitenciario Central ubicado en la Unidad 2 de Devoto, en donde continuó a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1, del 1er. Cuerpo del Ejército, para finalmente, el 28 de diciembre de 1983 ser liberado.

Cabe destacar que en el año 1984 luego de haber declarado ante la CONADEP falleció.

En el mismo legajo, se encuentra la declaración de Flora Gurevich del día 21 de marzo de 1986, en la cual relató que fue secuestrada el 16 de septiembre 1977, en su domicilio particular, sito en Avenida Alvear n° 1918, Piso 1- Departamento "A" de Capital Federal, por dos hombres vestidos de civil que dijeron ser policías que la trasladaron a la Comisaría Primera de la Policía Federal, seguidamente el 21 de septiembre de ese mismo año, fue traslada con los ojos vendados por tres hombres vestidos de civil, que le manifestaron que pertenecían al ejército argentino, a otro sitio en el que estuvo varias horas y de allí la trasladaron al "Pozo de Banfield".

Mencionó que al llegar la hicieron subir unas escaleras y la dejaron en un calabozo del primer piso, que era amplio y en el que se encontraba sola y vendada los ojos y con las manos atadas. Relató que estando allí por las noches la sacaban del calabozo para interrogarla y que la amenazaban con matarla.

Recordó además que alrededor de los primeros días de octubre la subieron al segundo piso y que allí se encontró con los trabajadores del hotel Liberty, con su esposo Benjamín y con su hijo Luis Guillermo, y que aproximadamente dos días después los llevaron a la Brigada de Lanús y que luego, entre el 1 y 2 de noviembre la trasladaron nuevamente al "Pozo de Banfield" en donde continuó su cautiverio en condiciones inhumanas hasta el 14 de febrero de 1978 que fue puesta a disposición del PEN y conducida al Penal de Devoto. Finalmente, Flora fue liberada en mayo de 1980.

Recordó que en el año 1979 por una gestión realizada por intermedio de la cruz roja, pudo visitar a su marido en el Hospital Penitenciario de Devoto, luego de que su hijo le indicara que Benjamín se encontraba en muy mal estado, no podía caminar y estaba con signos de amnesia.

Así, se pudo comprobar que al igual que Flora, también Luis y Benjamín estando en el "Pozo de Banfield" fueron llevados al "Infierno" de Lanús, sitio en el que los dejaron en un calabozo con más personas, entre quienes se encontraban trabajadores del hotel y de la casa de cambio. En el "Infierno" estuvieron alrededor de dos semanas y luego fueron llevados nuevamente al "Pozo de Banfield".

En ese sentido, Carlos Bratvogel, quien era trabajador del Hotel Liberty, en su testimonio brindado en el marco del anexo 13 de la causa 1/se, incorporado por lectura a raíz de haber sido eximido de declarar, recordó que estaba presente cuando secuestraron a Benjamín Taub y que siguió trabajando en el hotel hasta su secuestro el 6 de octubre y conducido al "Infierno" de Lanús, en donde se encontraban Luis Guillermo, Benjamín y Flora, que estaban en muy malas condiciones. Recordó también que aproximadamente a los diez días se llevaron a los Taub y que Flora estuvo unos días más.

En el mismo sentido, declaró María Magdalena Juan de Troncelliti, el 25 de abril de 1986, en el marco del Anexo 134 incorporado por lectura a raíz de haber sido eximida de declarar, quien refirió que al estar en el "Pozo de Banfield" pudo escuchar la voz de a Taub padre e hijo, quienes la tranquilizaron y le dijeron que muy pronto recuperaría la libertad.

Los hechos que damnificaron a Benjamín Froim, Luis Guillermo Taub y a Flora Gurevich fueron acreditados en la causa 44/85, casos 94, 95 y 96 de la sentencia en la que se probó el cautiverio de Luis Guillermo y Benjamín en los "Pozos de Quilmes", "Pozo de Banfield", el "Infierno" de Lanús y en el "COTI Martínez". En tanto que respecto de Flora se acreditó que estuvo cautiva en el "Infierno" de Lanús y en el "Pozo de Banfield".

Asimismo, en la causa 13/84 se abordaron los hechos que tuvieron por víctimas a Luis Guillermo Taub, casos 245 de la sentencia y Flora Gurevich, caso 246. También los hechos que afectaron a Luis Guillermo fueron abordados en la causa FLP 91002506/2007 conocida como "Von Wernich" de este TOF 1 de La Plata –con otra integración-.

Por último, cabe recordar que al finalizar su testimonio Luis Guillermo dijo que durante esos años su familia fue desapoderada de los bienes, perdieron el hotel Liberty, un campo, saquearon sus casas e incluso la casa de cambio y que no

pudieron recuperarse ni económicamente ni anímicamente y que su padre falleció 8 ó 9 meses después de haber sido liberado como consecuencia de todo lo que le tocó vivir.

Por último, valoramos el informe de la Comisión Provincial por la Memoria del que surge la siguiente documentación:

Respecto de Flora Gurevich: Mesa "Ds", Varios, Nº 16767, caratulado "Antecedentes de D.D.T.T. Alojados en la Cárcel de Encausados de la Capital Federal -U.1.-. Tomo 1. FLORA GUVERICH figura como madre de TAUB, Luis Guillermo, en los "Antecedentes" del mismo. CPM - Fondo Prefectura Zona del Atlántico Norte, Sección Informaciones, Documentación por Año. Memorando Año 1982 "P"- "R"-"C"-"S"-"ESC" (foja 420). Consta un informe sobre las visitas de contacto comprendido (sic) entre los días 20 al 21 de septiembre de 1982. Entre quienes visitan a una persona detenida figura GUREVICH, Flora.

Respecto de Benjamín Froim Taub: Las fichas tienen como fecha de elaboración: el 27 de septiembre de 1979; el 12 de noviembre de 1980 y 13 de julio de 1981, y se describen a continuación: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703 caratulada "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*.", Es un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, donde se encuentra mencionada Froim Taub Benjamín, tiene como fecha de libertad el 16 de enero de 1976, a través del decreto 4020 dictado el 22 de diciembre de 1975, tiene asentado como fecha de detención el 22 de diciembre de 1975. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 17.389, caratulado "*Informe de sentencia en Causa 1J8-0047/4, Caratulada Benjamin Froim Taub y otros, resultando imputado Szoel Wainer y tres*".

Se encuentra adjunta la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Neo 1/1, en la que resultaron todos absueltos. Mesa "Referencia", Legajo Nº 17.839, sin caratula. En el legajo se aprecia información personal de personas relacionadas con la causa caratulada "*Benjamín Taub y otros sobre encubrimiento*". Mesa "De", Carpeta La Plata, Legajo Nº 404 caratulada "*Banco Comercial de La Plata. La Plata 1ra.*" En el legajo hay varios pedidos de información sobre el destino de unos cheques que se encuentran investigados en una causa judicial caratulada "Taub Benjamín y otros vinculación con la subversión. Tráfico Ilegal de oro y divisas" que tramita ante el consejo de Guerra Estable. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº

16.767, Carpeta II caratulado: "*Antecedentes de D.D.T.T. alojados en la cárcel de encausados de la Capital Federal U.1. Tomo 1 Folios 451 al 549"*. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 14.456 caratulado "*Visita de integrantes de la C.I.D.H. a unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal (Instituto de Detención de Capital Federal U2; Cárcel de Encausados de Capital Federal U1y Prisión Regional del Norte U7"*. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 17.808 caratulado "*Sentencia Dictada por el CC. EE. Nº1 en causa caratulada Ángela Beatriz Labollita Vda. de Cohen*". Se informa que la sentencia fue confirmada por el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas. En el relato de la sentencia se menciona a TAUB Benjamín como el responsable de una organización que habría cometido algún delito, sin aclarar cual ni en qué circunstancias. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 13.816 caratulado "*Actuaciones caratuladas Benjamín Taub y otros. Tráfico Ilegal de Divisas. S/datos filiación y domicilio de Linardo Julio y 9 más".*

Respecto de Taub Luis Guillermo, se localizó una ficha con la siguiente información: La ficha tiene como fecha de elaboración el 13 de julio de 1981. Los legajos que surgen de ella, así como aquellos localizados a partir de la exploración del material que forma parte de este centro documental y que corresponden a la temporalidad y temáticas solicitadas en el oficio, se describen a continuación: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 16.767 Carpeta II caratulado: "*Antecedentes de D.D.T.T. alojados en la cárcel de encausados de la Capital federal U.1. Tomo 1 Folios 451 al 549*". Se encuentra una Planilla personalizada de Luis Guillermo Taub, con sus datos personales, filiatorios y domicilio. Tiene registrado que ingresa el 14 de febrero de 1978 al Instituto de Detención Unidad 2 de Capital Federal, procedente de la Brigada de Investigaciones de Lanús, por la causa "Asociación Ilícita, Tráfico Ilegal de divisas". Luego es trasladado a la cárcel de Encausado de Capital Federal con fecha 17 de mayo de 1979. Carpeta Alfabetizada de TAUB, Luis Guillermo. Estos "antecedentes" que dan cuenta de la persona que figura en la carátula están realizados por la Comisión Asesora de Antecedentes. En la parte superior se señala que la información proviene del Servicio de Inteligencia de la Policía Federal, Origen de la Información S.I.P.F. Mesa "Ds", Carpeta Policial, Legajo Nº 37.055 Tomo 3 caratulado: "D*enuncias por listas de desaparecidos: caso Jorge Bergés"*. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 16.826 caratulado: "V*isita de la Cruz Roja Internacional a la Unidad Penitenciaria Nro 9 de La Plata*". CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – U.9 – La Plata, Número de Orden 419 perteneciente a Taub Gurevich, Luis Guillermo. La carátula del legajo tiene un sello de: Detenido Especial. Se menciona que el ingreso a la unidad es el

10 de octubre de 1980, procedente de la Unidad 1 de Caseros. El delito señalado es Encubrimiento Asociación Ilícita y que como juez interviniente es el Consejo de Guerra Especial Estable Nº1/1. El legajo tiene fotos de frente y perfil de Taub, Luis Guillermo. En la Ficha Individual se detalla información personal de Taub, Luis Guillermo, y además se describe lo siguiente: el 30 de octubre de 1980 El Juzgado Federal 3 de Capital Federal lo sobresee, pero lo dejan detenido por otra causa pendiente. El 4 de noviembre de 1980 comparece al Consejo de Guerra Especial Estable 1/1. El 7 de noviembre comparece al Juzgado Económico Nº4 de Capital Federal. El 8 de noviembre el Juzgado Federal N º 3 de Capital Federal informa que no interesa la detención de TAUB Luis Guillermo. El 11 de noviembre de 1980 comparece ante el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1. El 13 de noviembre de 1980 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial y Correccional informa que no interesa la de detención de TAUB Luis Guillermo y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 dice que debe quedar anotado a su disposición. El 30 de noviembre de 1980 el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 dispone la liberad de TAUB, Luis Guillermo que no se hace efectiva por estar anotado a disposición de Consejo de guerra Especial Estable 1/1 y el Juzgado Federal Nº3 de La Plata. El 26 de diciembre se certifica la firma del Recurso Extraordinario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. El 7 de enero de 1981, mediante oficio del 19 de diciembre de 1980 se informa que no interesa la detención de TAUB, Luis Guillermo al Juzgado Federal Nº 3 de La Plata. El 21 de diciembre de 1981 el Juzgado Federal Nº 3 de Capital Federal informa que fue sobreseído definitivamente por la Cámara de Apelaciones. El 5 de enero de 1982 le informa que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas lo condenó a 8 años de prisión. El 19 de enero de 1982 solicita que lo trasladen al Padre que está alojado en Caseros y el 15 de febrero de 1982 no hace lugar a ese pedido el Director Nacional de Servicio Penitenciario Federal

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la privación ilegal de la libertad de **Benjamín Froim Taub,** quien fue detenido el 7 de septiembre de 1977 mientras se encontraba en su hotel "Liberty" ubicado en Av. Corrientes y Florida, de Capital Federal. Desde el lugar del secuestro lo trasladaron a la Seccional n° 1 de la Policía Federal Argentina en la

que estuvo 40 minutos, y luego fue trasladado la ex Brigada de Investigación de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad durante 10 días. En idéntico sentido, la privación ilegal de la libertad de **Luis Guillermo Taub** quien fue secuestrado, la madrugada del 8 de septiembre del mismo año, por un grupo de por lo menos seis personas armadas y vestidas de civil, cuando se encontraba en su vivienda de calle Laprida 2044 de la ciudad de Buenos Aires. En estas circunstancias lo subieron a un vehículo, luego de andar un rato le vendaron los ojos, lo esposaron y lo llevaron al "Pozo de Quilmes", para luego ser trasladados juntos al "Pozo de Banfield" en una fecha incierta pero necesariamente ubicada mediados de septiembre de 1977.

Por su parte, la privación ilegal de la libertad de **Flora Gurevich**, quien fue secuestrada el 16 de septiembre de 1977 de su domicilio particular, ubicado en Avenida Alvear n° 1918, Piso 1- Departamento "A" de Capital Federal, por dos hombres vestidos de civil que dijeron ser policías que la trasladaron a la Comisaría Primera de la Policía Federal, seguidamente el 21 de septiembre de ese mismo año, fue traslada al "Pozo de Banfield", donde estuvo privada ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos hasta por lo menos el 10 de octubre momento en el que es trasladada con su esposo e hijo, junto a otros trabajadores del Hotel "Liberty", y siendo todos trasladados a la "Brigada de Lanús", para luego, entre el 1 y 2 de noviembre ser trasladada nuevamente al "Pozo de Banfield" en donde continuó su cautiverio en condiciones inhumanas hasta el 14 de febrero de 1978 que fue puesta a disposición del PEN y conducida al Penal de Devoto. Finalmente, Flora fue liberada en mayo de 1980.

En el caso de Luis Guillermo Taub, se pudo demostrar que luego estuvo alrededor de un mes en el "COTI Martínez" y de allí, fue llevado nuevamente al "Pozo de Banfield" en donde estuvo hasta el 14 de febrero de 1978 cuando fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo de Nación y trasladado a la cárcel de Devoto. Luis continuó su derrotero en las cárceles de Caseros, en la Unidad 9 de La Plata, en el Penal de Rawson, para finalmente ser liberado el 4 de noviembre de 1983.

Por su parte, Benjamín Froim el 2 de marzo de 1978 fue trasladado al Hospital Penitenciario Central ubicado en la Unidad 2 de Devoto, en donde continuó a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1, del 1er. Cuerpo del Ejército. El 28 de diciembre de 1983 Benjamín fue liberado y en el año 1984 luego de haber declarado ante la CONADEP falleció.

Hechos cometidos en perjuicio de Israel Raúl Kimlat (caso 243) y Eduardo Raúl Kimlat (caso 244).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Eduardo Raúl** e **Israel Raúl Kimlat** fueron secuestrados entre el 7 y 8 de septiembre de 1977, y estuvieron **privados ilegítimamente de la libertad y** fueron sometidos a **tormentos,** en primer lugar, en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, entre la fecha de su secuestro y el 23 de septiembre de 1977.

Seguidamente, las víctimas estuvieron cautivas en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** al menos entre el 25 y el 27 o 28 de septiembre de 1977.

Por último, fueron trasladados junto con Flora Gurevich y Valentín Surpín a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda,** lugar en el que estuvo por 4 días, para luego volver a la Brigada de Banfield, desde donde fue trasladado junto con Antonio Deza a la cárcel de Villa Devoto.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer término a la declaración prestada por Luis Guillermo Taub, el 13 de septiembre de 2022, quien relató en este juicio que fue secuestrado de su casa la madrugada del 8 de septiembre de 1977. Recordó que cuando lo sacaron de su vivienda y lo subieron a un vehículo, allí los tenían a "los Kimlat", por Israel y Eduardo. Contó que el padre de Eduardo, de quien precisó que se llamaba Israel Raúl, era el chofer y ayudante de su papá. Israel estaba casado con una señora que cursó la escuela primaria con su padre, agregó que eran muy allegados a ellos.

Respecto de su estadía en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, contamos con la declaración de Atilio Portillo Servín en este juicio, brindada el 22 de agosto de 2023, oportunidad en la que relató que fue secuestrado el 7 de septiembre de 1977, y que estando en el "Pozo de Quilmes", la madrugada del 23 de septiembre, pudo advertir que hubo una movilización muy grande. Agregó que así fue que esa noche, junto con otros compañeros que estaban también con ellos compartiendo celda, entre los que se encontraba un señor con su hijo, otro señor de apellido "*Kimba*", los pusieron en un auto a los cuatro, y aproximadamente a los 10 o 15 minutos, largan a "*Kimba*" y al papá del muchacho.

Por su parte, valoramos los testimonios de Valentín Surpín, ofrecidos en el marco de las causas 13/84 y 44/85, que se encuentran incorporados a la causa.

Así, el 22 de septiembre de 1986 Surpín, al prestar declaración refirió que tras ser secuestrado el 7 de septiembre de 1977 fue llevado a un lugar en el que, luego de torturarlo, lo dejaron en una habitación en la que estaban también los Kimlat, padre e hijo, además de los Taub.

Mencionó que tanto él, como sus compañeros de celda, habían sido fuertemente torturados, eso lo supo porque podía escuchar los gritos cuando eran torturados.

Narró que aproximadamente estuvieron diez días en ese lugar y que luego todos fueron llevados al "Pozo de Banfield", desde donde, entre el 27 y el 28 de septiembre fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, y que los Kimlat también fueron llevados a ese centro clandestino. Si bien Valentín fue liberado en ese centro, el cautiverio de Israel y Eduardo Kimlat continuo en ese lugar.

De igual modo se encuentra acreditado el cautiverio de la víctima por la declaración prestada, Rodolfo Deza, el 22 de septiembre de 1986, obrante en el Anexo II del Legajo 134 caratulado "Taub, Luis Guillermo" correspondiente a la causa 13/85, -cuya copia se encuentra agregada en el legajo de prueba-, quien refirió que fue secuestrado el 12 de septiembre y conducido al "Pozo de Quilmes" y recordó que allí estaban Kimlat padre e hijo, que supo que fueron torturados y que luego fueron trasladados juntos al "Pozo de Banfield" y que al igual que él Israel y Eduardo fueron conducidos desde Banfield al "Infierno" de Lanús a donde estuvieron alrededor de cuatro días y que luego también estuvieron cautivos en el "COTI Martínez" junto a Luis Guillermo y Benjamín Taub.

Por último refirió que luego de su paso por "COTI Martínez", lo trasladaron nuevamente al "Pozo de Banfield", donde permaneció 51 días, hasta que un día lo

dejaron en la cárcel de Devoto junto con Guillermo Taub y Kimlat, aproximadamente en febrero de 1978.

También Flora Gurevich en su testimonio brindado en causa 44/85, el que se encuentra incorporado por lectura, refirió que en el mes de octubre fue llevada al segundo piso del "Pozo de Banfield" donde se encontró con un grupo de personas entre quienes refirió a su hijo Luis Guillermo, Alberto Choren, María Teresa Votrico y Eduardo e Israel Kimlat.

Allí estuvieron juntos aproximadamente dos días y dijo que todos fueron trasladados a la Brigada de Avellaneda, sitio que reconoció porque pudo ver unos legajos o biblioratos en cuyo lomo se leía "Unidad Regional Lanús- Bgda. de Avellaneda" y que alrededor del 1 de noviembre fue llevada nuevamente al "Pozo de Banfield". También recordó que el 6 de enero fue llevada a dependencias del Primer Cuerpo del Ejército sede del Consejo de Guerra Estable 1/1 donde se la hizo comparecer ante un Coronel y que en la antesala se encontró con Israel Kimlat.

Por último, ponderamos las constancias obrantes en el informe de la Comisión Provincial de la Memoria, respecto de Eduardo Raúl Kimlat del que surge: "Mesa DS, Carpeta Varios Legajo Nº 27.324: El Legajo se caratula "*Listado de Libertades desde la Unidad 9. La Plata durante el mes de noviembre 1979. Febrero 1980 y Agosto 1980". CPM – "Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata":* del documento que contiene fotos e información de Kimlat Tobías, Eduardo Saúl (Knobel), se puede verificar que su entrada a la UP9 de La Plata es el 6/10/1978 procedente de UP2 de Villa Devoto.

Por su parte, surge respecto de Kimlat, Israel, el legajo Mesa DS, Carpeta Varios Nº 27324: El Legajo se caratula "L*istado de Libertades desde la Unidad 9. La Plata durante el mes de noviembre de 1979. Febrero 1980 y Agosto 1980*".

Asimismo, se identifica un listado de personas bajo el título de Reingreso a la Unidad 9 La Plata durante el mes de noviembre de 1979, donde se encuentra mencionado Kimlat, Israel, señalando que proviene de la Unidad 1 de Caseros dependiente del Servicio Penitenciario Federal el 14 de noviembre de 1979, que se encuentra arrestado a disposición 139 del C.G.E.E.P. Nº1/1. CPM – *Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de*

Apelaciones de La Plata: del documento que contiene fotos e información de Kimlat Tobías, Israel, se puede verificar que su entrada a la UP9 de La Plata es el 6/10/1978 procedente de UP2 de Villa Devoto. El 12/05/1980 es trasladado a la UP1 de Caseros, luego de ser dado de alta del Hospital "San Martín" de La Plata luego de un infarto.

Así, concluimos que no han quedado dudas para tener por acreditado que **Israel Raúl y Eduardo Raúl Kimlat,** fueron secuestrados en una fecha necesariamente comprendida entre el 7 u 8 de septiembre de 1977, y estuvieron privados ilegítimamente de la libertad y sufrieron tormento, en primer lugar, en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre la fecha de su secuestro y el 23 de septiembre del mismo año, para luego ser trasladadas al centro clandestino de detención que funcionó en el "Pozo de Banfield" al menos entre el 25 y el 27 o 28 de septiembre de 1977.

Seguidamente, fueron trasladados junto a Flora Gurevich y Valentín Surpín al centro clandestino de detención de Lanús con asiento en Avellaneda, donde estuvieron en una fecha incierta pero necesariamente por el plazo de 4 días, para luego ser trasladados a "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez). Continuaron su derrotero en el "Pozo de Banfield" hasta que fueron trasladados a la cárcel de Devoto, en una fecha incierta pero necesariamente comprendida en febrero de 1978.

Hechos cometidos en perjuicio de Roberto Antonio Deza (caso 245).

Conductas atribuidas.

De los elementos colectados, ha quedado acreditado legalmente en el marco de la presente causa que, **Roberto Antonio Deza** fue secuestrado la madrugada del 12 de septiembre de 1977 de su domicilio de la Capital Federal, por un grupo conformado por quince personas armadas que tocaron timbre en su domicilio y se presentaron como miembros de "Fuerzas Conjuntas", quienes lo trasladaron a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, lugar en el que estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** desde esa fecha hasta el 19 de septiembre de 1977, cuando fue trasladado a la **Ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, sitio en el que permaneció en las mismas circunstancias y condiciones hasta el 19 de octubre de 1977.

En esa fecha, fue trasladado a la **ex Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde fue mantenido cautivo en un periodo incierto pero necesariamente comprendido durante tres o cuatro días.

Posteriormente fue llevado a "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), para luego ser llevado nuevamente al centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", donde estuvo cautivo y sufrió tormentos entre el 23 de diciembre de ese año y algún momento de febrero de 1978, cuando fue trasladado a Villa Devoto.

Finalmente, fue llevado al Instituto de Detención de la Capital, donde quedó alojado a disposición del Consejo de Guerra Estable n° 1, luego, el día 4 de junio de 1980, le otorgaron la libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos descriptos se encuentran acreditados, en primer lugar, por los testimonios prestados por el propio Roberto Antonio Deza, del 22 y 30 de septiembre de 1986 en el marco del Anexo II del Legajo 134 caratulado "Taub, Luis Guillermo" correspondiente a la causa 13/85, que se encuentra debidamente incorporado al expediente, oportunidad en la cual señaló que se había desempeñado como Jefe de seguridad del local de numismática del hotel Liberty hasta el año 1975.

Recordó que la madrugada del 12 de septiembre de 1977 encontrándose en su domicilio ubicado en calle La Paz 3.148 de la Capital Federal, fue secuestrado por un grupo conformado por quince personas armadas que tocaron timbre en su domicilio y se presentaron como miembros de "Fuerzas Conjuntas".

Cuando abrió la puerta ese grupo de personas ingresó a su vivienda y luego de revisar todo le dijeron que debía irse con ellos, a su esposa, Beatriz Mercedes Rodríguez de Deza, que estaba presente le indicaron que sólo se lo llevaban para que firmara una declaración y que volvía. Agregó que también estaban presentes sus tres hijos y su suegro. Se vistió y salió de su casa, al salir le colocaron una bolsa de arpillera en la cabeza, lo esposaron y lo subieron al piso de una camioneta.

Mencionó, que en esas condiciones, fue conducido hasta un lugar en el que al llegar sintió que se abrió un portón, lo hicieron descender y lo llevaron a la sala de torturas, de acuerdo a los testimonios que seguidamente se detallaran al abordar el caso, se pudo determinar que se trataba del "Pozo de Quilmes".

Señaló que a los seis días de estar allí lo subieron a un primer piso y que desde una ventanita pudo ver una chimenea, la que le pareció de la cervecería Quilmes.

Recordó que en la sala de torturas lo hicieron desnudarse, acostarse sobre una tabla, le sujetaron sus brazos y piernas y comenzaron a aplicarle picana mientras lo interrogaban. Luego lo pusieron en una celda en la que estuvo durante seis días sin recibir alimentos ni agua. En esta celda estaban Benjamín y Luis Guillermo Taub, Israel y Eduardo Kimlat, a quienes ya conocía, y una persona que conoció en ese lugar que se llamaba Valentín Surpin.

Mencionó que tras permanecer alrededor de una semana en este sitio, fue conducido junto a Benjamín, Luis Guillermo, Israel y Eduardo Kimlat y Valentín Surpín al "Pozo de Banfield", recordó que en este centro clandestino se encontraban cautivas otras personas que eran trabajadores del hotel Liberty entre quienes refirió "una señora de apellido Choren de sobrenombre "Beba", un portero y una mucama".

Dijo que en el "Pozo de Banfield" pasó los días solo en un calabozo y que después lo llevaron al "Infierno" de Lanús a donde estuvo alrededor de 3 o 4 días y lo regresaron al "Pozo de Banfield". Estando en el "Pozo de Banfield" a fines de noviembre lo volvieron a sacar junto con los Taub y los Kimlat y los llevaron al centro clandestino "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez).

Refirió que allí fue torturado de tal manera que incluso perdió dientes y tuvo una infección en los talones y en el ombligo, en ese lugar reconoció a una persona que los torturaba y que llamaban "Saracho".

Finalmente relató que a finales diciembre de 1977, antes de navidad, fue llevado nuevamente al "Pozo de Banfield" lugar en el que estuvo por 51 días, y en febrero de 1978 fue conducido a la cárcel de Devoto quedando a partir de ese momento a disposición del Consejo de Guerra Estable nro. 1.

Cabe destacar, que si bien Rodolfo falleció en septiembre del año 2000, se encuentran incorporadas por lectura sus declaraciones realizadas en el marco de las causas 13/84 y 44/85 en las que relató los hechos que sufrió.

A su vez, en relación a lo señalado precedentemente, contamos con la declaración del 22 de septiembre de 1986 de Valentín Surpín, la cual se encuentra incorporada a la causa, en la cual refirió que estando en el "Pozo de Quilmes" conoció a una persona de apellido Deza y recordó que le decían "Cacho" y que había sido torturado.

En esa inteligencia resulta pertinente señalar lo relatado, Luis Guillermo Taub, Benjamín Froim Taub y Flora Gurevich ante la CONADEP, obrantes en la causa 2108/SU, legajo que se encuentra incorporado al juicio, quienes indicaron haber reconocido a Antonio Deza, que era empleado del hotel, cuando estuvieron en cautiverio.

A esta altura, solo resta agregar como elemento probatorio del presente caso la parte respectiva a Deza del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, a saber: "*CPM – Acervo Documental "Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" – U.9 – La Plata, Número de Orden 21221 perteneciente a DEZA Rodolfo Antonio (Diaz). Con fecha del 7/05/80 desde Unidad 9 de La Plata, dan cuenta de que "se autoriza la salida de esta unidad, de los D.T. que más abajo se detallan, a fin de ser trasladados a la Unidad 1, Caseros, de acuerdo a lo ordenado por la Superioridad", entre otros, a Deza, Rodolfo Antonio. Figura que ingresó a la Unidad 9 el 6/10/78, luego fue trasladado a la Unidad 2 de Villa Devoto el 31/10/78 y nuevamente a la Unidad 9 de La Plata el 14/11/79. En una foja posterior dan cuenta que el 1/11/78 fue trasladado a la Unidad 2 Villa Devoto. Mesa "Ds" Varios Nº 27324, caratulado "*Listados de: Libertades desde Unidad 9 – La Plata durante el mes de Noviembre 1979 – Febrero 1980 y Agosto 1980*". Figura mencionado Deza, Rodolfo Antonio dentro de un listado de personas que obtuvieron la libertad desde la Unidad 9 de La Plata desde el mes de noviembre de 1979.

Asimismo, surge el legajo Mesa "Referencia" No 18403, caratulado "*Juicio al personal policial interviniente en la lucha antisubversiva. Policía Pcia. Buenos Aires*". En su interior se encuentra un recorte de prensa en el cual se mencionan los "testimonios de varias personas que estuvieron en centros clandestinos de detención y torturas", entre ellas, Deza, Rodolfo Antonio.

Así, con base en la prueba citada, rendida y analizada, se ha podido acreditar sin margen de dudas, que **Roberto Antonio Deza**, estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos a partir del día de su secuestro, el 12 de septiembre de 1977, en primer lugar la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, lugar en el que estuvo cautivo desde esa fecha hasta el 19 de septiembre de 1977, cuando fue trasladado a la Ex Brigada de Investigaciones de Banfield, sitio

en el que permaneció en las mismas circunstancias hasta el 19 de octubre del mismo año. En esa fecha, fue trasladado a la ex Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, donde fue mantenido cautivo en un periodo incierto pero necesariamente comprendido durante tres o cuatro días.

Su derrotero continuo en el COTI Martínez, para luego de ser llevado nuevamente al centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", donde estuvo cautivo y sufrió tormentos entre el 23 de diciembre de 1977 y algún momento de febrero de 1978, cuando fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto.

Hechos cometidos en perjuicio de Valentín Surpín (caso 246).

Conductas atribuidas.

Con los elementos que se han incorporado en la causa, ha quedado debidamente probado que **Valentín Surpín**, era comerciante, propietario de un negocio de numismática ubicado en avenida Corrientes 880 de Capital Federal, y fue secuestrado en ese negocio el 7 de septiembre de 1977 a las 17.00 horas, por un grupo de personas, algunas vestidas de civil y otras con ropa de fajina militar, que, tras comunicarle que quedaba detenido, lo subieron a un vehículo Fiat, le vendaron los ojos y lo condujeron a la Comisaría Primera de la Policía Federal en donde permaneció por 40 minutos.

Seguidamente, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de la libertad** y fue sometido a **tormentos** desde el día de su secuestro, durante diez días aproximadamente.

Posteriormente, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde permaneció **cautivo** y sufrió **tormentos** hasta el 27 o 28 de septiembre de 1977, fecha en que fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús.**

En ese centro clandestino de detención permaneció **cautivo** y sufrió **tormentos** hasta el 31 de octubre de 1977, a las 20.00 horas, cuando fue puesto en libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos investigados se pueden corroborar con la declaración del mismo Valentín Surpín del día 22 de septiembre de 1986, en el marco del Anexo II del legajo 134 caratulado "Taub, Luis Guillermo" correspondiente a la causa 13/85, cuya copia se encuentra incorporada por lectura.

En esa oportunidad, relató que el 7 de septiembre de 1977, cerca de las 17.00 horas, fue secuestrado del negocio por un grupo de personas, algunas vestidas de civil y otras con ropa de fajina militar, que, tras comunicarle que quedaba detenido, lo subieron a un vehículo Fiat, le vendaron los ojos y lo condujeron a la Comisaría 1ra de la Policía Federal donde permaneció aproximadamente cuarenta minutos.

Luego de ese tiempo, personas vestidas de civil lo sacaron de la comisaría, lo subieron a una camioneta, le cubrieron la cabeza con un pulóver y lo tiraron al piso del vehículo.

Refirió que al rato de andar frenaron en un descampado para vendarle los ojos y continuaron viaje hasta que llegaron a un lugar donde escuchó el ruido del portón de un garaje y los hicieron descender. Lo llevaron a una habitación y pasado un rato lo hicieron desnudar, lo acostaron, lo sujetaron de pies y manos y comenzaron a torturarlo con picana y a interrogarlo sobre sus actividades y su relación con Benjamín Taub.

Agregó que luego de las torturas lo llevaron a una celda en la que estuvo alojado con Luis Guillermo y Benjamín Froim Taub, padre e hijo Kimlat y Deza, los cuales habían sido torturados, al igual que él.

Refirió que supo que estaba en el "Pozo de Quilmes" porque podía observar desde la ventana dos chimeneas de la fábrica de cerveza Quilmes. Indicó que en ese lugar estuvieron sin comer, que allí fueron torturados, y en esas condiciones los tuvieron alrededor de ocho días, luego de los cuales fueron trasladados al "Pozo de Banfield", donde no vio a otras personas ni fue torturado.

En esas condiciones estuvo cautivo hasta que entre el 27 y el 28 de septiembre cuando fue trasladado al "Infierno" de Lanús.

Del cautiverio en "el Infierno" relató que continuó vendado en una celda, que en ese lugar también había presos comunes, pero que estaban apartados y que estando allí no recibieron alimentos.

Por último, relató que el 31 de octubre a las 20.00 horas, fue puesto en libertad sin documentos ni dinero para el viaje. Agregó que, antes de liberarlo, le advirtieron que si cambiaba de domicilio debía comunicárselo a esa dependencia.

Cabe aclarar que Valentín prestó testimonio en el marco de las causas 13/84 y 44/85, a raíz de su fallecimiento, ambas declaraciones fueron incorporadas por lectura.

Respecto de la permanencia de Surpín en las Brigadas investigadas, se valoró la declaración brindada por Rodolfo Antonio Deza quien, en el marco de sus testimonios brindados en el marco de las causas 13/84 y 44/85, incorporados por lectura a raíz de su fallecimiento, afirmó que a Valentín lo conoció en el "Pozo de Quilmes" y que luego fueron trasladados juntos al "Pozo de Banfield" y de allí al "Infierno" de Lanús.

Asimismo, se valoró la declaración de Benjamín Froim Taub, quien refirió en su testimonio brindado el 22 de marzo de 1984 ante la CONADEP que se encuentra incorporado a la causa, que entre las personas con las que compartió cautiverio estaba Valentín Surpín, de quien dijo que estaba domiciliado en Corrientes 810.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar, sin margen de dudas, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por **Valentín Surpín**, luego de su secuestro el día 7 de septiembre de 1977, estando cautivo en primer lugar en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro el 7 de septiembre de 1977 y el transcurso de diez días.

Siendo posteriormente trasladado junto con otros detenidos al "Pozo de Banfield", lugar en el que estuvo cautivo entre el 25 septiembre de 1977 y el 27 o 28 de año, fecha en que fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, centro clandestino en el que estuvo detenido hasta las 20 horas del 31 de octubre de 1977, cuando fue puesto en libertad desde ese lugar.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Alberto Janson (caso 247).</u>

Conductas atribuidas.

Arribamos a la presente instancia con plena seguridad de que ha quedado probado que **Jorge Alberto Janson**, empleado en uno de los comercios de Benjamín Taub, fue secuestrado en una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre mediados de septiembre y octubre de 1977, oportunidad en la que estuvo **privado ilegítimamente de la libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** hasta que en febrero de 1978 es trasladado a la cárcel de Villa Devoto.

Posteriormente, estuvo a disposición del Consejo de Guerra a cargo del Primer Cuerpo del Ejército y permaneció en las unidades penales de Devoto, La Plata y Caseros hasta que finalmente ser liberado en una fecha posterior al mes de mayo de 1980.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima acudiremos, en primer lugar a la declaración prestada por Flora Gurevich y Benjamín Froim Taub, los días 21 y 22 de marzo de 1984 respectivamente, en el marco del legajo CONADEP n° 2.707, el cual se encuentra debidamente incorporado al debate, quienes refirieron haber compartido cautiverio con empleados del Hotel, entre los que se encontraba Jorge Janson.

La referencia que brindó Benjamín debe valorarse de manera complementaria con los testimonios de Luis Taub quien, al declarar en el debate el 13 de septiembre de 2022, dijo que, debido al paso del tiempo, hay cosas que ya olvidó y por eso solicitó que sean incorporadas sus declaraciones anteriores. En una de ellas, la que brindó en el marco de la causa 44 obrante en el ya mencionado legajo 134, refirió que en el "Pozo de Banfield" encontró a su madre, Flora Gurevich, que estaba cautiva "junto con más de 17 personas que trabajaban en la casa de cambio y en el hotel Liberty", propiedad de su padre.

Idénticas referencias brindó Flora en su testimonio obrante en el marco del legajo CONADEP 2707.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, que se refieren a investigaciones realizadas respecto de Jorge Alberto Janson: Mesa "Ds" Varios N° 27.324, caratulado "*Listado de Libertades desde la Unidad 9-La Plata Durante el mes de noviembre de 1979-Febrero 1980 y agosto 1980"*. El legajo contiene un listado de "Reingreso a la Unidad 9- La Plata Durante el Mes de Noviembre de 1979", donde figura Janson, Jorge Alberto. Allí se especifica: "Arresto a disposición del C.G.E.E.P. Nº1/1, Reingreso Procedente de la Unidad 1- Caseros Dependiente del Servicio Penitenciario Federal, Con Fecha 14-11-1979". CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de*

Unidades 338 Penitenciarias Bonaerenses" – Unidad Nueve – La Plata, perteneciente a Janson, Jorge Alberto. De acuerdo a lo que surge en la carátula la entrada a la Unidad fue el 06/10/1978 procedente de la Unidad 2 Villa Devoto. De la ficha individual se extrae que: fue trasladado el 1/11/78 a la UNIDAD 2 de Villa Devoto. El 14/11/79 reingresó a la Unidad 9 procedente de la Unidad 1 de caseros. El 7/05/80 fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufrió **Jorge Alberto Janson,** en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield luego de su secuestro ocurrido en una fecha incierta pero necesariamente comprendida durante mediados de septiembre y principio de octubre de 1977, y hasta febrero de 1978 momento en el que es trasladado a la cárcel de Villa Devoto.

Hechos cometidos en perjuicio de Manuel Mollón (caso 248).

Conductas atribuidas.

Se ha demostrado en el desarrollo de la presente causa, con todos los elementos incorporados que **Manuel Mollón** permaneció **privado ilegalmente de su libertad y fue sometido a tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido en el mes de septiembre de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Manuel Mollón fueron acreditados en la causa a partir de los dichos de Benjamín Froim Taub quien en su testimonio vertido el 22 de marzo de 1984, obrante en el legajo CONADEP n° 2.707, refirió que entre las personas con las cuales compartió cautiverio se encontraba Manuel Mollón, trabajador de su hotel "Liberty", sobre quien precisó que "murió mientras estaba detenido".

A su relato en este pasaje se unió, confluyendo a formar criterio, las declaraciones de Flora Gurevich y Luis Guillermo Taub quienes afirmaron que en el "Pozo de Banfield" había 17 personas que trabajaban en la casa de cambio y en el hotel Liberty.

Finalmente, podemos sostener a esta altura que no existen dudas a partir de los elementos probatorios colectados en la presente que **Manuel Mollón** estuvo privado ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido en el mes de septiembre de 1977.

Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Gustavo Bratvogel (caso 249).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado comprobado que **Carlos Gustavo Bratvogel** fue secuestrado el día 6 de octubre de 1977 en su trabajo en el Hotel "Liberty" ubicado en calle Corrientes n° 628, y **permaneció privado ilegalmente de la libertad y fue sometido a tormentos** en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde estuvo cautivo hasta el 31 de octubre de 1977, momento en el que fue liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Con los elementos reunidos en la causa se pudo comprobar que al momento de los hechos Carlos tenía 32 años y trabajaba en el Hotel Liberty.

Si bien fue eximido de brindar testimonio en este debate por cuestiones de salud, se incorporó por lectura su declaración en la causa 44/85.

En esa oportunidad relató que fue secuestrado la noche del 6 de octubre de 1977 de su trabajo. Aclaró que el día 7 de septiembre de ese mismo año fueron secuestrados el dueño del hotel -Benjamín Taub-, su esposa -Flora Gurevich- y el hijo de ambos -Guillermo.

Recordó que el grupo que lo secuestró estaba conformado por cuatro personas vestidas de civil, quienes lo esposaron y vendaron. Luego fue conducido a la Brigada de Investigaciones de Lanús, la que ubicó en la calle 12 de octubre a dos cuadras de la Av. Mitre, en Avellaneda.

Respecto a su cautiverio indicó que estuvo cautivo hasta el 31 de octubre de 1977. Allí, vio a su empleador y a la familia de éste. En su declaración, rememoró que Benjamín Taub y su hijo se encontraban en "malas condiciones" con secuelas de torturas.

En Lanús escuchó los gritos y manifestaciones de dolor provocados por las torturas que recibían las personas secuestradas. También refirió que sufrió "por estar detenido, en forma incómoda, y sin saber los motivos de la privación de su libertad".

De su liberación refirió que fue el 31 de octubre de 1977 y que antes de ello fue llevado ante una persona que le presentaron como "Juez Militar", y le hicieron firmar una declaración de la que no supo cuál era su contenido porque nunca se la leyeron.

Además de la declaración de Bratvogel, valoramos la declaración de Flora Gurevich en el legajo CONADEP n° 2.707, incorporado al expediente, quien relató que cuando se encontraba cautiva en el "Pozo de Banfield" en una oportunidad -en octubre, alrededor de las 5 de la madrugada- la llevaron al segundo piso y la juntaron "con todo el personal del hotel" con su esposo y su hijo. Cabe precisar que Gurevich al brindar testimonio indicó que en el segundo piso de Banfield estuvo con su esposo y su hijo, como ya había precisado.

Por su parte, Benjamín Froim Taub ante la CONADEP refirió que Carlos Bratvogel fue uno de los empleados del hotel que había sido secuestrado, aunque no indicó el o los lugares en los que estuvieron cautivos.

De la prueba producida en este debate quedó acreditado, sin margen de duda que **Carlos Bratvogel** fue privado ilegalmente de la libertad el 6 de octubre de 1977 y conducido a la Brigada de Investigaciones de Lanús, en donde estuvo cautivo y sufrió tormentos hasta el 31 de octubre de ese mismo año, momento en el que fue liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Mario Justino Llanos (caso 250).

Conductas atribuidas.

Con los elementos que se han incorporado en la causa, ha quedado debidamente probado, sin margen de duda, que **Mario Justino Llanos** fue secuestrado entre el 27 y 28 de septiembre de 1977 alrededor de las 15.00 horas, junto a María Teresa Votrico, por un grupo integrado por dos hombres uniformados de la Policía Federal y tres civiles, quienes irrumpieron en el hotel "Liberty" ubicado en Avenida Corriente 628 de la ciudad de Buenos Aires, donde Mario Llanos era plomero y se desempeñaba en el área de mantenimiento.

Luego de estar cautivo unas horas en una dependencia en Avellaneda, esa misma noche fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** donde estuvo **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** desde ese mismo día, hasta aproximadamente el 10 de octubre cuando fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda,** lugar en el que estuvo **privado de su libertad** y sufrió **tormentos** hasta una fecha incierta pero

comprendida necesariamente entre finales de octubre y principios de noviembre, momento en que fue liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, surge que Mario Justino Llanos fue secuestrado el 27 o 28 de septiembre de 1977, permaneciendo en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, hasta que aproximadamente el 10 de octubre de 1977 momento en el que es trasladado al centro clandestino de detención "El Infierno", de acuerdo a lo que relatara la propia víctima el 16 de julio 1986, en la declaración obrante a fs. 124 del Anexo 134 caratulado, agregada por lectura, en la cual señaló que trabajaba en la sección de mantenimiento del Hotel "Liberty" ubicado en Avenida Corriente 628.

Refirió que entre finales de agosto y principios de septiembre del 1977 habían secuestrado al dueño del hotel, Benjamín Taub, a su hijo y a su esposa y que luego de unos días se presentó en el Hotel una comisión de civil, portando armas, quienes le requirieron su presencia y le preguntaron por una máquina para acuñar monedas y lo amenazaron con "apremiarlo".

Recordó que en esas circunstancias fue sacado del hotel junto con la gobernanta del Hotel, María Teresa Votrico, los subieron a un vehículo en el que le vendaron los ojos, lo tiraron en el piso del auto y lo condujeron hasta un lugar que no supo cuál era, pero que pudo saber que estaba en la zona de Avellaneda, lugar en el que estuvo hasta la noche que lo condujeron al "Pozo de Banfield".

Agregó que al llegar al "Pozo de Banfield" fue interrogado, estaba vendado y esposado, le preguntaron por sus tareas en el Hotel y por Benjamín Taub. Recordó que en ese lugar también estaban Benjamín, Flora y Luis Taub a quienes pudo ver cuando fue al baño en muy mal estado. Agregó que el grupo de detenidos relacionados con "el asunto" Taub estaban todos juntos, separados de los demás detenidos.

Señaló que a los días Taub le gritó que se iban todos de ese lugar, y que efectivamente los hicieron bajar, estaban en un primer piso, y en un coche celular los condujeron a la Brigada Investigaciones de Avellaneda ubicada en la calle 12 de octubre. También recordó que en Avellaneda compartió calabozo con el señor de Deza.

Mencionó respecto a su liberación que a los días recuperó la libertad desde "el infierno", donde estuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, siempre con los ojos vendados, hasta que fue liberado entre finales de octubre y principios de noviembre, a las 3 de la madrugada en la localidad de Villa Caraza, y que se dirigió al hotel para regresar a su casa.

Refirió que ese mismo día pero en otro vehículo iba su compañero de trabajo Girou, quien también fue liberado.

Podemos adunar a la prueba brindada por el propio testimonio de la víctima, con la declaración de María Teresa Votrico, quien el 29 de mayo de 1986 en el marco de la causa 44/85, incorporado por lectura, mencionó que fue secuestrada desde el hotel "Liberty" el día 27 o 28 de septiembre de 1977 alrededor de las 15.00 horas, donde cumplía funciones de gobernanta, por tres personas que vestían ropas civiles y portaban armas, acompañados de dos policías, agentes de la Policía Federal, quienes le manifestaron que quedaba detenida por orden del Sr. Camps.

Recordó que de inmediato, la condujeron, juntamente con otro empleado del hotel de nombre Mario Llanos, hasta un automóvil "no identificable" e iniciaron la marcha con rumbo desconocido para ella.

En ese sentido, la permanencia de Mario Llanos en los centros clandestinos de detención investigados, también se acredita con el testimonio brindado el 16 de julio de 1986 por Omar Eduardo Girou en el marco del Anexo 134, incorporado por lectura, en la que hace referencia al momento de su traslado desde el "Pozo de Banfield".

Recordó que fue trasladado con junto Mario Llanos y la gobernanta María Teresa, compañeros de hotel "Liberty" hacia otro destino, que luego pudo tomar conocimiento que era la "Brigada de Lanús", de la cual no puedo dar más datos, porque estaba vendado.

Por su parte, valoramos los testimonios de Benjamín Taub y Flora Gurevich quienes en oportunidad de declarar en el marco del legajo CONADEP n° 2707, que se encuentra incorporado a la presente causa, recordaron que Llanos era trabajador del Hotel y que estuvo cautivo con ellos en el "Pozo de Banfield" y que luego los trasladaron juntos a la Brigada de Avellaneda.

Por último, los hechos descritos se tuvieron por acreditados en la causa 44, caso 40 de la sentencia, en el que se tuvo por probado el secuestro y posterior cautiverio de Llanos en un sitio que no puedo reconocer, en el que estuvo por el

transcurso de unas horas luego fue trasladado al "Pozo de Banfield" y con posterioridad al "Infierno" desde donde finalmente fue liberado.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa que se pudo comprobar sin margen de dudas, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por **Mario Justino Llanos,** en primer lugar en la Brigada de investigaciones de Banfield desde el día de su secuestro, 27 o 28 de septiembre de 1977 hasta aproximadamente el 10 de octubre de ese mismo año, momento en el que fue trasladado a la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, para luego ser liberado en una fecha incierta, pero comprendida necesariamente entre finales de octubre y principios de noviembre de 1977 desde ese centro clandestino de detención junto con otros compañeros.

Hechos cometidos en perjuicio de María Teresa Votrico (caso 251).

Conductas atribuidas.

De los elementos incorporados a la causa, quedó legalmente probado que **María Teresa Votrico** fue secuestrada juntamente con Mario Justino Llanos, entre el día 27 y 28 de septiembre de 1977 a las 15.00 horas, en el Hotel "Liberty" en el que se desempeñaba como gobernanta, por un grupo de tres personas vestidas de civil y armadas y dos agentes de la policía federal que ingresaron al Hotel y le manifestaron que quedaba detenida a disposición del General Camps.

Seguidamente fue conducida un lugar no establecido y luego, al cabo de cinco días, trasladada al ex centro clandestino de detención denominado "**Pozo de Banfield",** lugar en el que estuvo **privada ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos**, hasta el de 10 octubre aproximadamente, momento en el que es trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Avellaneda**, en las mismas circunstancias y condiciones, desde donde finalmente fue liberada en una fecha incierta, pero comprendida entre finales de octubre y principios de noviembre de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima acudiremos, en primer lugar a la declaración vertida por la propia Votrico el día 29 de mayo de 1986, en el marco de la causa

13/85, legajo 134, la que se encuentra incorporada por lectura, oportunidad en la que relató que el 27 o 28 de septiembre de 1977 se encontraba trabajando en el "Hotel Liberty" ubicado en calle Corrientes 626 cuando, alrededor de las 15 horas, un grupo de tres personas vestidas de civil y armadas y dos agentes de la policía federal ingresaron al hotel y le manifestaron que quedaba detenida a disposición del General Camps y, sin exhibir orden de detención, de inmediato la condujeron junto a otro trabajador del hotel, Mario Justino Llanos, hasta un vehículo.

Recordó que luego de andar un rato le vendaron los ojos y después de un trayecto fue llevada a un lugar, que no pudo determinar, donde estuvo alrededor de cinco días y en una ocasión fue interrogada sobre sus funciones en el hotel.

Mencionó que pasados esos cinco días fue conducida al "Pozo de Banfield", y que allí estaba Flora Gurevich, donde estuvo cautiva en condiciones inhumanas hasta 10 de octubre aproximadamente, que fue conducida al "Infierno" de Lanús desde donde finalmente fue liberada en una fecha incierta, pero comprendida entre finales de octubre y principios de noviembre.

Refirió que fue llevada desde el "Pozo de Banfield" a la "Brigada de Avellaneda" y que estaba segura que se trataba de ese lugar porque antes de ser liberada preguntó a personal del lugar en dónde estaba y le respondió que en la Brigada de Avellaneda y que luego el comisario a cargo de esa dependencia la hizo trasladar en un vehículo hasta Capital Federal, en las proximidades de Constitución.

Por su parte, Flora Gurevich, en su testimonio brindado en la causa 44, expresó que cuando estuvo en el "Pozo de Banfield" en un momento, alrededor del día 5 de octubre, la subieron al segundo piso y ahí la pusieron con el grupo de trabajadores del Hotel Liberty y que allí se encontraba la gobernanta del hotel, y que aproximadamente el 10 de octubre fueron llevados a la Brigada de Avellaneda y que si bien en noviembre a ella la volvieron a llevar al "Pozo de Banfield" a Votrico la liberaron desde Avellaneda.

En el mismo sentido, Benjamín Froim Taub en su declaración vertida el Anexo CONADEP 2707, refirió que María Teresa era trabajadora del Hotel y que fue secuestrada y estuvo cautiva con ellos.

También dio cuenta de su cautiverio en el "Pozo de Banfield" y en el "Infierno" Omar Eduardo Girou quien, en su testimonio del día 16 de julio de 1986, refirió que estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" y que cuando fue llevado al "Infierno" lo trasladaron junto con otros compañeros del Hotel Liberty,

especificando que se trataba de María Teresa Votrico, la gobernanta, y Mario Llanos. Asimismo, recordó que lo liberaron desde ese lugar junto a María Teresa.

Por último, los hechos que victimizaron a María Teresa se tuvieron por acreditados en la causa 44, caso 42 de la sentencia, en la que se probó su secuestro y posterior cautiverio en el "Pozo de Banfield" y el "Infierno" de Lanús desde donde fue liberada.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa que se pudo comprobar, sin margen de dudas, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por **María Teresa Votrico,** quien fue secuestrada entre el 27 y 28 de septiembre de 1977 a las 15.00 horas, en el Hotel "Liberty", para luego permanecer privada ilegalmente de la libertad y sufrir tormentos en el centro clandestino de detención "Pozo de Banfield" desde una fecha incierta pero necesariamente comprendida en los primeros días de octubre y hasta aproximadamente el 10 de octubre de 1977 cuando fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, desde donde luego fue liberada, en una fecha incierta, pero comprendida necesariamente entre finales de octubre y principios de noviembre de 1977.

Hechos cometidos en perjuicio de Omar Eduardo Girou (caso 252).

Conductas atribuidas.

Quedó debidamente probado, con los elementos incorporados a la causa, que **Omar Eduardo Girou,** era el portero del Hotel "Liberty", propiedad de la familia Taub, que se encontraba ubicado en Av. Corrientes 628 de la Capital Federal y fue secuestrado en su horario laboral el 22 de septiembre de 1977, permaneciendo **privado ilegítimamente de la libertad** y sufriendo **tormentos** en primer momento en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde el día de su secuestro y hasta fines de septiembre y principio de agosto de 1977, momento en el que, junto con Mario Llanos y María Teresa Votrico, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús**.

Girou, fue liberado desde ese centro clandestino de detención en una fecha incierta, pero necesariamente comprendida entre finales de octubre y principios de

noviembre de 1977, durante una madrugada en la localidad de Villa Caraza, provincia de Buenos Aires.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, surge que Omar Eduardo Girou fue secuestrado el 22 de septiembre de 1977, y de acuerdo a lo que relatara la propia víctima al momento de prestar declaración en fecha 16 de julio de 1986 en la instrucción de la causa 44/85, obrante en el Anexo Legajo N°134 caratulado "Familia Taub", que se encuentra incorporado, el hecho sucedió en el hotel en donde trabajaba.

Señaló que fue sacado del lugar por un grupo de tres personas vestidas de civil, que lo introdujeron en un automóvil marca Torino. Al poco tiempo de andar, en la intersección de Paseo Colón y Belgrano, procedieron a cambiarlo de vehículo, en donde lo esposaron y le vendaron los ojos.

Refirió que de allí fue conducido al "Pozo de Banfield", lugar en el que fue interrogado sobre el traslado de una maleta del hotel en donde trabajaba. En este centro clandestino estuvo todo el tiempo tabicado, recibió un tratamiento severo y durante todo el día. Por la noche se escuchaba a todo volumen una radio. Agregó que en un momento le hicieron firmar una declaración con los ojos vendados que pudo ver años más tarde en una citación que le cursó la justicia militar.

Mencionó que en Banfield estuvo alrededor de una semana y luego fue conducido, junto con Mario Llanos y María Teresa Votrico, a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús. En "el Infierno" fue alojado en un calabozo, en donde un día y medio estuvo junto con Benjamín Froim Taub, quien se encontraba en muy malas condiciones anímicas y físicas. En este centro clandestino también escuchó la voz de Luis Guillermo Taub, hijo de Benjamín Froim.

Por último recordó que fue liberado junto con María Teresa Votrico y Mario Llanos en una fecha incierta, pero comprendida entre finales de octubre y principios de noviembre, de madrugada en la localidad de Villa Caraza.

En esa inteligencia resulta pertinente señalar lo relatado por Flora Gurevich ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de la cual manifestó que compartió cautiverio con la víctima en "el Pozo de Banfield".

En igual sentido, Héctor Oscar Callejas, declaró el 28 de noviembre de 2012 en instrucción, y refirió que Girou estaba en una celda de al lado en la que se encontraba alojado con Taub, Bratvogel y Llanos.

Por su parte, Mario Llanos brindó testimonio en la instrucción de la causa 44/85 y refirió que fue liberado, luego de estar unos días cautivo en la Brigada de

Investigaciones de Avellaneda, una madrugada en la localidad de Villa Caraza y que un momento antes en el mismo lugar es liberado Girou, que había sido trasladado hasta allí en otro vehículo.

A su vez, la privación ilegal de la libertad de Girou en el "Pozo de Banfield" y "el Infierno", se tuvieron por acreditadas en el marco de la causa 44, caso número 41.

Así, concluimos que con la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar, sin margen de dudas, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por **Omar Eduardo Girou** en la Brigada de Investigaciones de Lanús y Banfield, quien estuvo secuestrado en primer lugar en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido desde el día de su secuestro, 22 de septiembre de 1977 hasta finales de septiembre y principio de octubre de 1977, momento en el que fue trasladado al "Infierno", lugar en el que estuvo cautivo hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre fines de octubre y principios de noviembre de 1977.

Hechos cometidos en perjuicio de José Alberto Choren (caso 253) y María Magdalena Juan (caso 254).

Conductas atribuidas.

Con los elementos colectados en la presente causa, quedó comprobada la **privación ilegal de la libertad y tormentos** de los que fueron víctimas **María Magdalena Juan** y **José Alberto Choren** mientras permanecieron en cautiverio en las ex **Brigadas de Investigaciones de Banfield y Lanús con asiento en Avellaneda.**

Ambos, fueron secuestrados el día 23 de septiembre de 1977, alrededor de las 10.00 horas, cuando ingresaron al domicilio de María Magdalena, ubicado en Agustín D´Elía 648 de Ramos Mejía, oportunidad en la que se encontraron con un grupo de al menos ocho personas vestidas de civil que los apuntaron con armas y les preguntaron por Ángela Labollita, esposa de José Alberto. En el domicilio estaba, además, la hija de María Magdalena de 9 años.

En esas circunstancias José Alberto y María Magdalena fueron sacados del domicilio, subidos a un vehículo y conducidos al "Pozo de Banfield" en donde los dejaron en calabozos separados. En este centro clandestino permanecieron alrededor de veinte días, en condiciones inhumanas de cautiverio y luego fueron llevados al centro clandestino de detención el "Infierno" de Lanús en donde continuaron cautivos en iguales condiciones.

Del "Infierno" María Magdalena Juan fue liberada durante el mes de octubre, si bien no pudo precisar la fecha era un día cerca al día de la madre, por su parte José Alberto Choren continuó cautivo hasta que el 1° de noviembre de 1977 lo liberaron.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo- espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a los dichos de la propia María Magdalena Juan, quien el 25 de abril de 1986, prestó declaración en el marco el Anexo I del Legajo 134 caratulado "Taub, Luis Guillermo" correspondiente a la causa 13/84, la cual se encuentra incorporada por lectura.

En su testimonio, relató que tenía una relación de amistad con sus vecinos Beatriz Labollita quien era la gerenta del Hotel Liberty, y su esposo José Alberto Choren. Agregó que Beatriz era madrina de una de sus hijas y se encargaba de cuidar a la hija más pequeña cuando el matrimonio trabajaba, y que todos vivían en Ramos Mejía provincia de Buenos Aires.

Respecto al momento del secuestro, mencionó que el 23 de septiembre de 1977, alrededor de las 10 horas, ingresó junto con José Alberto y una sus hijas, a su domicilio, en Agustín D´Elía 648 de Ramos Mejía, y se encontraron con un grupo de al menos ocho hombres vestidos de civil que los apuntaron con armas y les preguntaron por Ángela.

Señaló que en el domicilio estaba, además, su hija de 9 años, que fue quien les abrió la puerta. En esas circunstancias José y María Magdalena fueron sacados

del domicilio, los subieron a un vehículo y tras andar un trayecto les vendaron los ojos y los hicieron agachar.

Relató que fueron conducidos al "Pozo de Banfield" en donde los dejaron en calabozos separados. Allí supieron que había trabajadores del Hotel Liberty, a quienes José conocía por su esposa, entre ellos, Taub padre e hijo.

Mencionó que en este centro clandestino permanecieron alrededor de veinte días, en condiciones inhumanas de cautiverio y siendo interrogados respecto de su relación con los Taub.

Refirió que luego fueron llevados a la seccional de Avellaneda en donde continuaron cautivos en iguales condiciones, desde donde fue liberada durante el mes de octubre, no pudiendo precisar la fecha, pero siendo un día cercano al día de la madre.

Refuerza lo señalado precedentemente, lo manifestado por Ángela Beatriz Labollita el día 28 de junio del año 2006, en su declaración realizada ante la CFALP en los "Juicio por la Verdad", agregada por lectura a la presente causa a raíz de haber sido eximida de declarar.

En esa oportunidad, manifestó que fue trabajadora del Hotel "Liberty" por 30 años con el cargo de gerenta, y que tras el secuestro de los dueños, Benjamín y Luis Taub, decidió viajar a Uruguay el 16 de septiembre de 1977.

Recordó que el 23 de septiembre de 1977, llamó a su casa y se enteró que habían secuestrado a su esposo José Alberto, junto con su vecina María Magdalena Troncellitti, quien cuidaba a su hija más chica.

Señaló que no tuvo noticias de él hasta el primero de noviembre, fecha en la que su esposo la llama a Uruguay y le cuenta que lo habían liberado, que lo habían torturado. Agregó que su esposo nunca había trabajado en el hotel, y que en el llamado le contó que él estaba bien y que el día que salió iban a llevar a otro lado a los que quedaban detenidos.

Aclaró que su esposo se encuentra fallecido por un accidente que sufrió el 21 de junio de 1978, pero que estuvo desaparecido 38 días, habiendo estado en la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, en Banfield y en Viejo Bueno, que quedaba por Quilmes. Que lo torturaron, y estuvo desaparecido desde el 23 de septiembre hasta el primero de noviembre de 1977.

Mencionó que su marido le contó que en los interrogatorios le preguntaban si tenía alguna relación con la familia Taub, si él iba al hotel a buscarla, y que él siempre les dijo que no. Agregó que la única vez que su marido estuvo fue en el casamiento de Luis Taub, fue la única vez que él se acercó más al hotel.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Flora Gurevich en su testimonio de causa 44 del 21 de marzo de 1986, ocasión en la que refirió que en el "Pozo Banfield" en el mes de octubre la llevaron al segundo piso del edificio donde entre otros estaba Alberto Choren y que luego fueron todos llevados a la Brigada de Avellaneda.

A su relato en este pasaje se unieron, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada por Roberto Deza el 22 de septiembre de 1986 en el marco de la causa 13/84 obrante en el legajo 134, quien indicó que en el "Pozo de Banfield" se encontraban cautivas otras personas que eran trabajadores del hotel "Liberty" entre quienes refirió "una señora de apellido Choren de sobrenombre "Beba", un portero y una mucama".

A eso debe sumarse lo dicho por Héctor Callejas en la declaración vertida en la instrucción de esta causa el 28 de noviembre de 2012, que se incorporó por lectura a raíz de su fallecimiento, quien refirió que lo liberaron de la Brigada de Avellaneda con "el esposo de la secretaria del Hotel".

El paso de las víctimas por la dependencia investigada fue además acreditado en el caso 43 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

Así pues entonces, del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar sin margen de dudas, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por **María Magdalena Juan y José Alberto Choren** en las ex Brigadas de Investigaciones de Banfield y Lanús, quienes fueran secuestrados el 23 de septiembre de 1977, alrededor de las 10.00 horas, permaneciendo privados ilegalmente de la libertad y sometidos a tormentos en primer lugar en el centro clandestino de detención de "Pozo de Banfield" durante 20 días, hasta que fueron trasladados a la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, lugar desde donde fueron liberados.

María Magdalena Juan fue liberada durante el mes de octubre, en una fecha incierta pero necesariamente cercana al día de la madre, por su parte José Alberto Choren continuó cautivo hasta el 1° de noviembre de 1977 momento en el que fue liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Héctor Oscar Callejas (caso 255).

Conductas atribuidas.

Ha quedado corroborado en este debate, sin margen de dudas, que **Héctor Oscar Callejas** fue secuestrado en el mes de septiembre de 1977 y estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y **sufrió tormentos** en el centro clandestino de detención que funcionó en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido con posterioridad al 8 de septiembre de 1977 y durante un mes, momento en el que fue liberado desde ese centro clandestino de detención.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El primer elemento probatorio que valoraremos resulta ser la declaración testimonial producida por la propia víctima, vertido en la instrucción de la causa FLP 3400000189/2009 del juzgado instructor de fecha 28 de noviembre de 2012, la cual se encuentra incorporada al presente por haberse acreditado el fallecimiento del mismo.

En esa oportunidad relató que trabajaba en el Hotel Liberty que estaba ubicado en avenida Corrientes N° 626 de la ciudad de Buenos Aires, que era propiedad de Benjamín Froim Taub.

Señaló que no recordaba la fecha exacta de su secuestro pero que fue en los días posteriores al secuestro del dueño del Hotel y de su hijo Luis Guillermo Taub, durante el mes de septiembre de 1977, cuando se encontraba trabajando, escuchó que habían entrado al Hotel personas de "la Brigada" y que estaban preguntando por él.

Refirió que luego de estar un tiempo escondido en los vestuarios del hotel, estas personas lograron encontrarlo y le dijeron que debía acompañarlos para hacerle unas preguntas; en esas condiciones lo sacaron del hotel, lo subieron a la parte trasera de un vehículo, le vendaron los ojos y emprendieron viaje. Contó que intentó memorizar el recorrido que hacía el auto y que se dio cuenta que fueron hasta Avellaneda, que cruzaron unas vías y en ese lugar ya no se pudo ubicar.

Mencionó que lo llevaron a un lugar en el que sintió que se abrió un portón, lo hicieron bajar y lo llevaron a una oficina con los ojos vendados en la que lo interrogaron. Contó que le preguntaban por una máquina de hacer monedas de la cual él no tenía conocimiento. Luego de interrogarlo le hicieron sacar el cinturón y

los cordones de las zapatillas y lo dejaron en un calabozo, al respecto refirió "ahí me dejaron olvidado".

Expresó que en ese lugar estaban "los dueños de hotel, la señora, el esposo, el hijo, la gobernanta, cajeros, estábamos todos" y agregó que ellos le habían contado que también habían estado en Banfield y Quilmes, y que escuchó en estos lugares que a Benjamín Taub lo llevaban a torturar y que escuchaban sus gritos.

Pudo precisar que estuvo en esas condiciones durante un mes, hasta que fue liberado desde la Brigada de Avellaneda. En ese sentido, contó "un día me vino a ver el supuesto jefe que estaba a cargo de nosotros que se llamaba Castillo o algo así, no recuerdo bien, y me dice qué hacía todavía ahí y yo le dije que me habían llevado para hacerme unas preguntas y todavía estaba ahí, al otro día me largaron en la puerta".

Además la víctima declaró que lo liberaron junto al esposo de la secretaria del Hotel, a quien señaló como Beatriz Labollita, razón por la cual se infiere que en su testimonio se refiere al señor Alberto José Choren. Asimismo, dijo que también liberaron al portero, a quien mencionó como Omar Girou y junto a la gobertanta, identificada como Mercedes Albariño Blanco, pero aclaró que a éstos últimos los liberaron "por la ruta, o por el campo".

Robustece la materialidad de los sucesos aquí juzgados la declaración de Omar Eduardo Girou en la causa 13/84, incorporada por lectura a raíz de su fallecimiento, quien refirió que fue liberado desde la Brigada de Avellaneda por la madrugada, junto a Callejas y Votrico.

Asimismo, contamos con el testimonio de Benjamín Froim Taub de fecha 24 de marzo de 1984, quien al declarar ante la CONADEP refirió que entre los trabajadores del hotel que fueron secuestrados se encontraba Héctor Callejas, conforme surge del legajo CONADEP 2707 que se encuentra incorporado en la presente causa.

Además, los hechos que victimizaron a Héctor Oscar fueron abordados y se acreditaron en la causa 44/85, caso 44 de la sentencia, en la que se probó que fue secuestrado "varios días después que la familia Taub" en el Hotel Liberty y que estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda.

En conclusión, del material probatorio producido en la causa, se ha podido acreditar sin margen de dudas, que **Héctor Oscar Callejas**, fue privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de

Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, durante un período aún incierto pero necesariamente comprendido con posterioridad al 8 de septiembre de 1977 y por el lapso de un mes, siendo liberado desde ese centro clandestino de detención.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Ricardo Elizondo (caso 256), Luis Alberto Colombi (caso 257) y Oscar Alberto Corradini (caso 258).

Conductas atribuidas.

Arribamos a la presente instancia con plena seguridad de que ha quedado probado que **Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi y Oscar Alberto Corradini**, trabajadores del Hotel Liberty, permanecieron **privados ilegítimamente de la libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido durante los meses de septiembre y octubre de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como se ha hecho previamente, debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada con el testimonio brindado en juicio por Luis Guillermo Taub, al declarar en el debate el 13 de septiembre de 2022, dijo que, debido al paso del tiempo, hay cosas que ya olvidó y por eso solicitó que sean incorporadas sus declaraciones anteriores.

En una de ellas, la que brindó en el marco de la causa 44 obrante en el ya mencionado legajo 134, refirió que en el "Pozo de Banfield" encontró a su madre, Flora Gurevich, que estaba cautiva "junto con más de 17 personas que trabajaban en la casa de cambio y en el hotel Liberty", propiedad de su padre.

Valoramos asimismo, la declaración de Benjamín Froim Taub quien en su testimonio vertido el 22 de marzo de 1984, en el marco del legajo CONADEP n° 2707, el que se encuentra incorporado por lectura, refirió que entre las personas

con las cuales compartió cautiverio se encontraban Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi y Oscar Alberto Corradini.

Respecto de Elizondo, refirió que falleció en prisión.

Conforme surge del legajo penitenciario N° 21.222 correspondiente a Elizondo, que se encuentra incorporado, ingresó a la Unidad 2 de Devoto el 15 de febrero de 1978 y el 6 de octubre de 1978 con 63 años fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. En este último lugar estuvo hasta el 19 de octubre que fue llevado nuevamente a Devoto, previo paso por el Consejo de Guerra General Especial Estable N°1 de la Capital Federal.

También se encuentra incorporado el legajo penitenciario N° 21.218 de Colombi en el que consta que el mismo día 6 de octubre de 1978 fue trasladado, con 57 años, a la Unidad 9 de La Plata procedente de la Unidad 2 de Devoto. Luego de estar en la cárcel de La Plata el 31 de octubre del mismo año volvió a ser llevado a Devoto y reingresó a la Unidad 9 de La Plata, el 14 de noviembre de 1979. A su vez, surge de la misma pieza probatoria que el 7 de mayo de 1980 Colombi junto con Kimlat, Deza, Corradini, Garchio y Janson son trasladados a la Unidad Penitenciaria 1 de Caseros.

En el mismo sentido, del legajo penitenciario N° 21.219 de Corradini se desprende que con 46 años ingresó el 6 de octubre del 78 a la Unidad 9 de La Pata y que luego fue trasladado a Devoto y a Caseros, siendo liberado en una fecha posterior a mayo del 1980.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, que se refieren a investigaciones realizadas respecto de Colombi, Luis Alberto se localizó ficha personal con fecha de confección el 31 de julio de 1979 de la que surge el siguiente legajo: Mesa "DS" carpeta varios Nº 27.324, caratulado "*Listado de Libertades desde la Unidad 9 – La Plata Durante el mes de Noviembre de 1979-Febrero 1980 y Agosto de 1980*" Corresponde a un expediente sobre el reingreso a la Unidad 9- La Plata durante el mes de noviembre de 1979.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la privación ilegal de la libertad y los tormentos que padecieron **Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi y Oscar Alberto Corradini** en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield en un periodo incierto pero necesariamente comprendido durante los meses de septiembre y octubre de 1977**.**

Hechos cometidos en perjuicio de José Varela (caso 259).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **José Varela** fue secuestrado el 1° de septiembre de 1977, y tras ser conducido primero al centro clandestino de detención "COT I Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, en el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 1977 y el 3 de noviembre de 1977, luego de lo cual fue liberado.

Prueba material de los hechos.

José Varela, al momento de los hechos, tenía 31 años, estaba casado con Elizabeth Cristina Acosta, con quien tenía un hijo de 9 meses, y era propietario de un taller mecánico en Capital Federal. La familia vivía en un departamento en calle La Pampa 4.836, piso tercero, Dpto. 10 de esa ciudad.

En virtud del fallecimiento de Varela se incorporó su testimonio ante CONADEP obrante en el legajo 3.088.

Alrededor de las 3 de la mañana del 1° de septiembre de 1977 un grupo de entre 6 y 8 personas vestidas de civil, que portaban armas largas y cortas ingresó al domicilio de la familia y secuestró a José, a su esposa y su cuñado Carlos Ariel Acosta quien vivía en Uruguay y se encontraba de visita. Al bebé lo dejaron con una vecina, mientras que ellos fueron maniatados y subidos a una camioneta Dodge color blanca.

Los tres fueron llevados al "COTI Martínez". Elizabeth y Carlos luego de tres días fueron liberados. En el caso de José, permaneció cautivo allí por 42 días. En este sitio José fue torturado con picana eléctrica y lo interrogaron sobre su militancia política. Luego fue traslado al "Pozo de Banfield", lugar en el que estuvo desde el 12 de octubre hasta el día 3 de noviembre de 1977.

Obra en el legajo CONADEP N° 3088, la denuncia realizada por el propio Varela en la que relata las circunstancias de su secuestro y su cautiverio en ese primer lugar y en el "Pozo de Banfield". A este último centro clandestino lo describió y dijo que la puerta de su celda era de chapa gruesa con una mirilla y

pudo escuchar por los dichos de otros cautivos que estaban en Banfield. Además, está el reconocimiento de los planos y fotografías que le fueron exhibidas sobre ambos centros, oportunidad en la que brindó detalles de los lugares en los que estuvo cautivo.

Luego de 22 días en el "Pozo de Banfield", José fue liberado en la vía pública y obligado a tomar un colectivo que lo condujo al barrio de Constitución de la Capital Federal.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **José Varela** fue secuestrado el 1° de septiembre de 1977, y tras ser conducido primero al centro clandestino de detención "COTI Martínez", permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, entre el 12 de octubre y el 3 de noviembre de 1977, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Alfredo Fernando Bosco Muñoz**, quien militaba en los Grupos de Acción Unificadora (GAU), fue secuestrado la noche del 21 de diciembre de 1977 en Vicente López, provincia de Buenos Aires, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), **permaneció privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y el día 15 o 16 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladado de allí con destino desconocido, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Bosco Muñoz fueron probados a partir de los testimonios prestados durante el debate por Soledad Dossetti García el 31 de mayo de 2022, por Fausto Humberto Bucchi el 8 de noviembre de 2022, por Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022, y por Washington Rubén Rodríguez Martínez el 30 de agosto de 2022.

Dossetti García es hija de Ileana Sara María García Ramos y Edmundo Sabino Dossetti Techeira, un matrimonio amigo de la víctima que fue secuestrado en las mismas circunstancias que Bosco Muñoz, la noche del 21 de diciembre de

1977, en el departamento de la pareja, ubicado en Lavalle 1.494, piso 12 "A", de Vicente López, provincia de Buenos Aires, cuando un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que dijeron pertenecer a la policía y se movilizaban en tres autos, irrumpió en la vivienda y de forma violenta se llevaron a Bosco Muñoz, a García Ramos y a Dossetti Techeira. La declarante, hija del matrimonio referido, quien tenía sólo siete meses al momento de los hechos, tras un forcejeo de su madre y los integrantes del grupo, fue dejada con el portero del edificio y luego recuperada por su familia.

La dicente contó que su abuela Olga, al enterarse de lo sucedido la noche del 21 de diciembre de 1977, se trasladó a Buenos Aires y entre otras cosas, encontró en el departamento una camisa que no era de sus padres, se la llevó a Uruguay, y con posterioridad se la mostró a la esposa de Alfredo Bosco Muñoz, quien la reconoció como de su marido. Puntualizó que aquello que le contó su abuela se condice con los relatos que oportunamente brindaron los familiares directos de Bosco Muñoz.

Por su parte, el referido testigo Bucchi, vecino del edificio en el que secuestraron al matrimonio mencionado y a la víctima que aquí nos ocupa, fue conteste en su declaración al confirmar que se trató de Bosco Muñoz.

En relación a los lugares de cautiverio de la víctima, Taub dio cuenta de su paso por los centros clandestinos de detención "COTI Martínez" y "Pozo de Banfield", señalando que durante su permanencia en Banfield recordó haber visto un grupo grande de uruguayos, refiriendo que allí fue dejado en un calabozo, que había dos filas de celdas que compartían una pared, y que él estaba de un lado y del otro lado estaban los cautivos uruguayos, entre los que había varios matrimonios.

Si bien al declarar en este debate Taub dijo que con el paso de los años los nombres se le borraron y bloquearon, advirtió que ya declaró anteriormente sobre estos hechos y se remitió a esos testimonios, los que se encuentran incorporados como prueba documental a la causa. Así, en las declaraciones que brindó en marzo de 1984 ante la CONADEP, obrante en el legajo CONADEP 2707, y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de junio de 2006, refirió que estuvo cautivo con un grupo de uruguayos en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield", mencionando entre ellos a Bosco Muñoz.

Asimismo, Rodríguez Martínez refirió que cuando habló con Aída Sanz en el centro clandestino de detención "Pozo de Quilmes", ella le dio los nombres de los uruguayos secuestrados en el "Pozo de Banfield", entre quienes mencionó a una persona apodada "Tito", y le refirió que si a él lo llevaban al "Pozo de Banfield", de un lado iban a estar los argentinos y del otro los uruguayos, que llamara a "Tito" y que si contestaba significaba que estaba en el "Pozo de Banfield" con los demás uruguayos.

De los testimonios aludidos, se desprende también que al igual que el resto de los uruguayos cautivos en el en el "Pozo de Banfield", Bosco Muñoz fue sacado de aquel sitio entre el 15 y 16 de mayo de 1978 y no se volvieron a tener noticias suyas.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el legajo CONADEP 2.741 perteneciente a la víctima, incorporado como prueba, en el que obra copia de la denuncia de la madre de Bosco Muñoz y la descripción realizada por su hermano Jorge Antonio Bosco Muñoz.

La denuncia de la madre es conteste con lo declarado en este juicio por Soledad Dossetti García, al referir que: "Mi nuera vio a un matrimonio uruguayo que tenían a su hija y yerno viviendo desde hacía tres años en Buenos Aires. Este matrimonio era muy amigo de mi hijo Alfredo, de sobrenombre ´Tito´, y a ellos los detuvieron el día 21 de diciembre de ese año. A pesar de no haber recibido nunca un aviso oficial de que a él lo hubieran llevado con la joven pareja, la madre de ella encontró en el apartamento de sus hijos una camisa y ropa interior de mi hijo y un sobre todo donde se leía el nombre ´Tito´".

Por su parte, Jorge Antonio Bosco Muñoz expresó que su hermano Alfredo "se fue del Uruguay el 29 de noviembre de 1977 por avión (Carrasco) y llamó varias veces por teléfono hablando con la Sra. (Beatriz Martínez Addiego) y la madre y lo arrestaron entre el 21 y 22 de diciembre de 1977 del apartamento del matrimonio también uruguayo. La hija del matrimonio está en Montevideo con la abuela materna.".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, la sentencia recaída en las causas N° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976 (CFP 13445/1999/TO1 del Lex100) conocida como "Automotores Orletti - Plan Cóndor", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal (caso n° 29), incorporada al debate, que tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Bosco Muñoz en el "Pozo de Banfield".

Sumado a ello, se encuentra incorporado como prueba un informe de investigación titulado *"El registro de viajes entre Uruguay y Argentina, realizado por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas y relevados por el Equipo de Investigación Histórica en los libros de Migraciones entre diciembre y junio de 1978."*. En aquel documento se revisaron los libros de entrada y salida de pasajeros, en donde quedaron asentados viajes realizados por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas el 20 de diciembre de 1977 con destino a Argentina, y de regreso a Uruguay el 22 del mismo mes y año. Cabe recordar que la víctima que aquí nos ocupa fuera secuestrada el 21 de diciembre de 1977.

En relación a ello, el 4 de octubre de 2022 declaró en este debate el testigo de contexto Walter Washington Pernas Pereyra, Coordinador del Equipo de Investigación de la Institución Nacional de Derechos Humanos de la República Oriental del Uruguay, quien se refirió a la investigación realizada sobre los libros de vuelos, destacando que los viajes de militares uruguayos hacia Argentina se intensificaron notoriamente en diciembre de 1977.

Finalmente, los hechos sufridos por Bosco Muñoz también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA de la que surgen los legajos Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo N° 21.296 caratulado: *"Solicitada Publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83."*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 19.814 caratulado: *"Posible concentración en Plaza de Mayo para el día 5 de octubre organizada por Unión de Juventudes por el Socialismo"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 15.211 caratulado: *"Asamblea permanente por los Derechos Humanos – Capital. Nómina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año1975 al 31 de enero de 1979."*; y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 18.328 caratulado: *"Solicitada publicada en el diario La Prensa de fecha 18-10-81,por el grupo de Madres de Playa de Mayo"*.

De los elementos de prueba referidos, se desprende que Bosco Muñoz era hijo de Alfredo y de Alba Aurora Muñoz, nació en la ciudad de Mercedes, Uruguay, lo apodaban "Tito", a sus 18 años se mudó a Montevideo para estudiar en la universidad y cursaba el cuarto año de la carrera de Ciencias Económicas, militaba en el ámbito estudiantil y en los G.A.U. (Grupos de Acción Unificadora), y

era empleado del Banco Financiero Sudamericano. También surge que la víctima se casó en 1975 con Beatriz María Martínez Addiego, con quien tenía dos hijas, Patricia y Natalia, de nueve meses y de un año y medio respectivamente al momento de los hechos.

A su vez, también se colige de los elementos de prueba citados que, a fines de noviembre de 1977, Bosco Muñoz dejó el domicilio familiar y viajó a Buenos Aires porque sabía que lo estaban buscando, dado que habían ido a su casa y al trabajo preguntando por él y varios de sus compañeros habían sido secuestrados. Poco tiempo después fue secuestrado la noche del 21 de diciembre de 1977, a sus 24 años de edad y mientras se encontraba en el departamento de García Ramos y Dossetti Techeira.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Alfredo Fernando Bosco Muñoz** fue secuestrado el 21 de diciembre de 1977, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez", estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y el día 15 o 16 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladado de allí con destino desconocido, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Ileana Sara María García Ramos (caso 261) y Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Ileana Sara María García Ramos** y **Edmundo Sabino Dossetti Techeira**, quien militaba en los Grupos de Acción Unificadora (GAU), fueron secuestrados la noche del 21 de diciembre de 1977 en su domicilio de Vicente López, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducidos primero al centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y, en el caso de Dossetti Techeira, el día 15 o 16 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladado de allí con destino desconocido, permaneciendo actualmente **desaparecido**, en tanto que García Ramos hasta -al menos- un

momento indefinido del mes de junio de 1978, permaneciendo también **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Los hechos que victimizaron a García Ramos y Dossetti Techeira fueron probados a partir de los testimonios prestados durante el debate por Soledad Dossetti García el 31 de mayo de 2022, por Fausto Humberto Bucchi el 8 de noviembre de 2022, por Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022, y por Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022.

Dossetti García es hija de las víctimas, secuestradas la noche del 21 de diciembre de 1977 en el departamento de la pareja, ubicado en Lavalle 1.494, piso 12 "A", de Vicente López, provincia de Buenos Aires, cuando un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que dijeron pertenecer a la policía y se movilizaban en tres autos, irrumpió en la vivienda y de forma violenta se llevaron a ambos y a Alfredo Fernando Bosco Muñoz, amigo de la pareja. La declarante tenía sólo siete meses al momento de los hechos, y tras un forcejeo de su madre y los integrantes del grupo, fue dejada con el portero del edificio y luego recuperada por su familia.

La dicente resaltó la búsqueda y la tarea que realizó su abuela Olga, quien pocos días después de los hechos comenzó a escribir un diario para su hija Ileana, "para cuando volviese (…) para que su madre no se perdiera de nada", y relató lo difícil que fue para su abuela trasladarse a Argentina en búsqueda de su nieta. Contó que estuvo mucho tiempo sola en la ciudad hasta que le permitieron regresar con ella a Montevideo, que en Buenos Aires su abuela no tenía dinero para darle de comer, que no tenía ni cochecito, ni ropa, y que le fue difícil conseguir un hotel en el que le permitieran quedarse porque era una señora mayor con una beba, sin documentación.

Recordó lo que le contó su abuela sobre la solidaridad de todas las personas que se alojaban en ese hotel, que según dijo eran muy humildes, que "incluso la mayoría eran prostitutas", y que por ejemplo le dejaban yogures en la heladera con el número de su habitación diciéndole que era de ella, para que pudiera darle de comer a Soledad. Rememoró además que cuando su abuela pudo regresar a Montevideo con ella, de inmediato la tuvieron que intervenir quirúrgicamente porque la declarante tenía un problema traumatológico en una de sus piernas, e indicó que por ese problema, al llegar a Montevideo fue internada durante 35 días.

Dossetti García refirió también que su abuela siguió yendo seguido a Buenos Aires buscando a su hija y su yerno, que fue "prácticamente una experta en habeas corpus", y que su abuelo todos los días lloraba por la desaparición de su hija, en tanto que su abuela fue quien siguió la búsqueda.

A su vez, recordó que tenía una tía, prima hermana de su mamá, que vivía en Buenos Aires y que cuando la dicente era chica viajó mucho a esa ciudad, que pasaba días en la casa de su tía y de su tío, y que ese tío era amigo de Camps. En ese sentido, contó que su tía le insistía mucho a su esposo para que le preguntara a Camps por su prima Ileana García Ramos, hasta que un día le habló y Camps le dijo: "olvidate, perdé las esperanzas porque no los van a encontrar, están muertos", rematando "están en el río de La Plata".

Por su parte, manifestó que su padre participó de la toma de una fábrica en Uruguay y que por tal motivo fue detenido. Además, refirió que había perdido su empleo y las universidades habían cerrado debido al golpe de Estado en aquel país, razones que los impulsaron a trasladarse a Argentina.

Finalmente, cabe señalar que Dossetti García hizo referencia en el juicio a los GAU (Grupos de Acción Unificadora) de los que su padre formó parte, indicando que se trataba de espacios de militancia pacífica contra la dictadura uruguaya, y que en el caso de sus padres significaba, entre otras cosas, recibir en su casa a compañeros uruguayos que escapaban de Uruguay y buscaban refugio en Buenos Aires. Agregó que los GAU tuvieron su origen en la Universidad, con estudiantes de Ingeniería y Economía, pero que luego se incorporaron trabajadores y un grupo grande de obreros textiles.

Por otro lado, el testigo Bucchi, vecino del edificio y testigo del secuestro del matrimonio, recordó que se llevaron cosas de valor de la vivienda que quedó prácticamente vacía, y expresó que vio como sacaron a una pareja de aquel lugar y a una persona más, de quien luego se supo que se trataba de Alfredo Fernando Bosco Muñoz. En relación a la beba de la pareja, contó que la dejaron con el portero

del edificio, quien al día siguiente le solicitó ayuda con la niña, y recordó que a los dos días aproximadamente realizó la denuncia en la Comisaría Quinta de San Isidro, y al poco tiempo policías mujeres se la llevaron a la Brigada Femenina de San Martín.

En relación a los lugares de cautiverio de la pareja, Taub dio cuenta de su paso por los centros clandestinos de detención "COTI Martínez" y "Pozo de Banfield", señalando que durante su permanencia en Banfield recordó haber visto un grupo grande de uruguayos, refiriendo que allí fue dejado en un calabozo, que había dos filas de celdas que compartían una pared, y que él estaba de un lado y del otro lado estaban los cautivos uruguayos, entre los que había varios matrimonios.

Si bien en al declarar en este debate Taub dijo que con el paso de los años los nombres se le borraron y bloquearon, advirtió que ya declaró anteriormente sobre estos hechos y se remitió a esos testimonios, los que se encuentran incorporados como prueba documental a la causa. Así, en las declaraciones que brindó en marzo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrante en el legajo CONADEP 2707, y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de junio de 2006, refirió que estuvo cautivo con un grupo de uruguayos en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield", mencionando entre ellos a García Ramos y Dossetti Techeira.

De igual modo, en su testimonio, Adriana Chamorro recordó que estando cautiva en el "Pozo de Banfield", a partir de la Semana Santa de 1978 había un grupo de uruguayos entre quienes recordó al matrimonio de Ileana García Ramos y Edmundo Dossetti Techeira, puntualizando que en aquel sitio creían que Ileana estaba embarazada porque no menstruaba, y que por ese motivo no fue trasladada junto al resto de ese grupo de uruguayos el 15 de mayo de 1978, sino que la dejaron con "Mari" Artigas en Banfield hasta junio de aquel año.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio incorporado por lectura de Eduardo Otilio Corro, prestado el 14 de noviembre de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien indicó que estando cautivo en el "Pozo de Banfield" conversó con García Ramos, quien le contó que el grupo de uruguayos allí cautivos fue secuestrado en diciembre de 1977, que fueron

llevados primero a “COTI Martínez”, y que fueron interrogados y torturados por oficiales uruguayos y argentinos.

De los testimonios aludidos hasta aquí, se desprende que luego del secuestro, el matrimonio fue visto en “COTI Martínez” y en el “Pozo de Banfield”, sitio en el que Dossetti Techeira estuvo hasta el 15 de mayo de 1978, y García Ramos hasta junio de aquel año, siendo esa la última información que se tiene de ambos.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (casos 114 y 115), y en las causas N° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976 (CFP 13445/1999/TO1 del Lex100) conocida como “Automotores Orletti - Plan Cóndor”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal (casos n° 27 y 28), ambas incorporadas al debate, que tuvieron por acreditados los secuestros y cautiverios de García Ramos y Dossetti Techeira en “COTI Martínez” y “Pozo de Banfield”.

Sumado a ello, se encuentra incorporado como prueba un informe de investigación titulado *“El registro de viajes entre Uruguay y Argentina, realizado por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas y relevados por el Equipo de Investigación Histórica en los libros de Migraciones entre diciembre y junio de 1978.”*. En aquel documento se revisaron los libros de entrada y salida de pasajeros, en donde quedaron asentados viajes realizados por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas el 20 de diciembre de 1977 con destino a Argentina, y de regreso a Uruguay el 22 del mismo mes y año. Cabe recordar que las víctimas que aquí nos ocupan fueron secuestradas el 21 de diciembre de 1977.

En relación a ello, el 4 de octubre de 2022 declaró en este debate el testigo de contexto Walter Washington Pernas Pereyra, Coordinador del Equipo de Investigación de la Institución Nacional de Derechos Humanos de la República Oriental del Uruguay, quien se refirió a la investigación realizada sobre los libros de vuelos, destacando que los viajes de militares uruguayos hacia Argentina se intensificaron notoriamente en diciembre de 1977.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos el legajo CONADEP N° 7.101 perteneciente a García Ramos, incorporado como prueba documental, del que surge que al momento de sus secuestros la nombrada tenía 23 años y Dossetti Techeira 25, que eran uruguayos y se habían casado en ese país, y que en octubre de 1974 se fueron a vivir a Buenos Aires, ciudad en la que el 14 de mayo de 1977 nació su hija Soledad Dossetti García.

También se colige de aquel documento que García Ramos estudió Literatura en la facultad de Humanidades en Uruguay, en tanto que en Argentina concluyó el profesorado de inglés y dio clases. Por su parte, Dossetti Techeira militó en los Grupos de Acción Unificadora (GAU), que empezó a estudiar Ciencias Económicas en Montevideo y luego continuó en Buenos Aires, donde además trabajó en un laboratorio que se llamaba "Flavors esencias y fragancias", en la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires.

Finalmente, los hechos sufridos por las víctimas también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba, consistente en las fichas DIPPBA de las que surgen los legajos Mesa "Ds", Varios N° 13.367, caratulado: *"Paradero de: LUIS ALBERTO FUENTES y 11 más"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios N° 17010, caratulado: *"Solicitud de Paradero de GARCIA RAMOS, ILEANA SARA MARIA DEDOSSETTI TECHEIRA."*; Mesa "Ds", Carpeta Varios N° 17492, caratulado: *"Solicitud de Paradero de GARCIA RAMOS, ILEANA SARA MARIA DEDOSSETTI TECHEIRA."*; Mesa "Ds" Varios N° 17566 caratulado *"S/ Paradero de: Dossetti Techeira, Edmundo Sabino."*; y Mesa "Ds" Varios N° 19814, caratulado *"Posible concentración en Plaza de Mayo para el día 5 de Octubre organizada por Unión de Juventudes por el Socialismo"*.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Ileana Sara María García Ramos y Edmundo Sabino Dossetti Techeira** fueron secuestrados el 21 de diciembre de 1977, y tras ser conducidos primero al centro clandestino de detención "COTI Martínez", estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y, en el caso de Dossetti Techeira, el día 15 o 16 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladado de allí con destino desconocido, permaneciendo actualmente desaparecido, en tanto que García Ramos hasta -al menos- un momento indefinido de mes de junio de 1978, permaneciendo también desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Elena Paulina Lerena Costa (caso 263) y Alberto Corchs Laviña (caso 264).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Elena Paulina Lerena Costa** y **Alberto Corchs Laviña**, quienes militaban en los Grupos de Acción Unificadora (GAU), fueron secuestrados el 21 de diciembre de 1977 de su domicilio ubicado en Olivos, provincia de Buenos Aires, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, en dos oportunidades, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, en una oportunidad**.**

Puntualmente, quedaron probados sus cautiverios en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fueron trasladados al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas, regresando posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, fecha en la que fueron trasladados de allí con destino desconocido, permaneciendo ambos actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De esta manera, cabe señalar que los hechos que victimizaron a Lerena Costa y Corchs Laviña, fueron probados, en primer término, a partir de los testimonios prestados en este debate por Alejandro Corchs Lerena el 21 de junio de 2022, Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022, Washington Rubén Rodríguez Martínez el 30 de agosto de 2022, y María Teresa Serantes el 25 de octubre de 2022.

Del relato de Corchs Lerena, se desprende que su madre Elena Paulina Lerena Costa nació en Uruguay, estudió psicología en la Universidad de la República, en la ciudad de Montevideo, trabajó en la asociación de empleados de enseñanza secundaria, y tenía 31 años al momento de su secuestro. A su vez, surge de su declaración que Lerena Costa estaba casada con Alberto Corchs Laviña -padre del dicente-, a quien llamaban "Gabriel", que también era uruguayo,

estudiante de ingeniería de la misma Universidad, profesor de enseñanza secundaria de astronomía, física, química y matemáticas, docente de diversos idiomas, y que tenía 32 años al momento de los hechos.

El testigo contó además que sus padres militaban en los Grupos de Acción Unificadora (GAU), que en junio de 1973 se exiliaron a Argentina debido al golpe de Estado en su país y la intervención de la Universidad de la República, y que vivieron en la casa de una tía de Elena Paulina hasta que pudieron alquilar una vivienda en Olivos, provincia de Buenos Aires, ubicada en Monteverde N° 4140.

A su vez, Alejandro Corchs Lerena refirió que en Buenos Aires sus padres vivían al principio de manera clandestina, no por una cuestión de papeles sino porque tenían miedo de trabajar, debido a la situación política en la que se encontraban. Contó que su madre realizaba algunos trabajos menores y que su padre, como sabía varios idiomas y era profesor de matemática, física, química y otras materias, consiguió empleo como vendedor en un laboratorio de maquinaria para laboratorios, llamado Sírex.

Seguidamente, indicó que él nació el 27 de marzo de 1976, y que no habiendo cumplido dos años, el 21 de diciembre de 1977 en horas de la tarde, su padre se encontraba en el trabajo y el testigo en su casa con su madre, cuando un grupo de personas vestidas de civil y armadas que se movían en dos vehículos Ford Falcon golpearon la puerta del domicilio y, al ser atendidos, le dijeron a Lerena Costa que debía acompañarlos a la comisaría. Ante el reclamo de ella, dejaron al dicente en la casa de un vecino, y a Lerena Costa la secuestraron subiéndola a uno de los autos que usaban, mientras que parte del grupo se quedó en otro vehículo a la espera de que llegara Corchs Laviña, quien al llegar fue interceptado y secuestrado.

En cuanto a lo sucedido con el declarante, refirió que tras los secuestros, los vecinos con quienes lo dejaron pudieron contactarse con su abuela materna en Uruguay, quien enterada de lo ocurrido viajó a Buenos Aires en su búsqueda junto con su abuela paterna. Contó que a pesar de múltiples dificultades, finalmente consiguieron el permiso para regresar a Uruguay, a partir de las disposiciones de una jueza de menores de San Isidro que intervino en el proceso de guarda. Dijo también que el domicilio en el que vivían fue desmantelado, que robaron el auto

de su padre, y que durante unos meses esa casa la usaron integrantes de la "patota" para realizar diversas operaciones.

En relación al cautiverio de las víctimas en los "Pozos" de Banfield y Quilmes, Taub declaró haber estado primero en el "Pozo de Quilmes" desde el 8 de septiembre de 1977 alrededor de diez días, luego en el "Pozo de Banfield", seguidamente en "COTI Martínez" donde estuvo alrededor de un mes, y más adelante nuevamente en el "Pozo de Banfield", donde el 14 de febrero de 1978 fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la cárcel de Devoto.

Según relató, durante su permanencia en el "Pozo de Banfield" recordó haber visto un grupo grande de uruguayos, refiriendo que allí fue dejado en un calabozo, que había dos filas de celdas que compartían una pared, y que él estaba de un lado y del otro lado estaban los cautivos uruguayos, entre los que había varios matrimonios.

Si bien en al declarar en este debate Taub dijo que con el paso de los años los nombres se le borraron y bloquearon, advirtió que ya declaró anteriormente sobre estos hechos y se remitió a esos testimonios, los que se encuentran incorporados como prueba documental a la causa. Así, en las declaraciones que brindó en marzo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrante en el legajo CONADEP 2707, y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de junio de 2006, refirió que estuvo cautivo con un grupo de uruguayos en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield", mencionando entre ellos a Alberto Corchs Laviña y su esposa Elena Lerena Costa.

A su turno, Rodríguez Martínez también recordó a ambos como parte de los uruguayos que fueron llevados desde el "Pozo de Banfield" al "Pozo de Quilmes", aproximadamente a mediados de abril de 1978. Cabe señalar que el dicente declaró haber estado en el "Pozo de Quilmes" entre fines de marzo o principios de abril de 1978, hasta que fue liberado a fines de abril o principios de mayo de 1978.

Concordantemente, Serantes Lede refirió que en el "Pozo de Quilmes", donde estuvo cautiva entre el 21 de abril y el 20 de mayo de 1978, había un grupo numeroso de uruguayos, entre los que pudo individualizar a Corchs Laviña.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de María Erlinda Vázquez Santos y Yvonne Cappi Olivera, prestados en la embajada argentina de Suecia, en el marco de la causa 44/85, los días 11 y 21 de octubre de 1986 respectivamente. Allí, ambas aseguraron haber visto a Alberto Corchs Laviña en el "Pozo de Quilmes" durante el tiempo en que ambas estuvieron en ese sitio, esto es, Vázquez Santos entre el 21 de abril y el

18 de mayo de 1978, y Cappi Olivera entre finales de abril y fines de mayo de 1978, luego de 27 días de cautiverio.

A todo ello, robustece el plexo probatorio también los legajos CONADEP Nros. 7.636 y 7.631 pertenecientes a Lerena Costa y Corchs Laviña respectivamente, incorporados debidamente como prueba, en el marco de los cuales se encuentra agregada una denuncia efectuada por la madre de Corchs Laviña, María Sara Laviña, quien dio cuenta del habeas corpus y las demás gestiones realizadas para dar con el paradero de su hijo y de su nuera, todas ellas infructuosas.

De la misma manera, se encuentran incorporadas como prueba documental la sentencia recaída en la causa 44/85 (caso 120 referido a Corchs Laviña), y la sentencia de las causas N° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976 (CFP 13445/1999/TO1 del Lex100) conocida como "Automotores Orletti - Plan Cóndor", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal (caso N° 30 correspondiente a Lerena Costa).

En la primera de ellas, se tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Corchs Laviña en el "Pozo de Quilmes", mientras que en la segunda se probó que el secuestro y cautiverio de Lerena Costa se llevó a cabo en el marco de la articulación de los gobiernos dictatoriales de Uruguay y Argentina. Cabe destacar también que, si bien Corchs Laviña no fue incluido como víctima en aquella sentencia, se desprende igualmente de allí que ambos fueron secuestrados en la misma fecha y trasladados a "COTI Martínez", "Pozo de Quilmes" y "Pozo de Banfield", y que el 15 o 16 de mayo de 1978 fueron trasladados con destino desconocido.

Sumado a ello, se encuentra incorporado como prueba un informe de investigación titulado *"El registro de viajes entre Uruguay y Argentina, realizado por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas y relevados por el Equipo de Investigación Histórica en los libros de Migraciones entre diciembre y junio de 1978."*. En aquel documento se revisaron los libros de entrada y salida de pasajeros, en donde quedaron asentados viajes realizados por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas el 20 de diciembre de 1977 con destino a Argentina, y de regreso a

Uruguay el 22 del mismo mes y año. Cabe recordar que las víctimas que aquí nos ocupan fueron secuestradas el 21 de diciembre de 1977.

En relación a ello, el 4 de octubre de 2022 declaró en este debate el testigo de contexto Walter Washington Pernas Pereyra, Coordinador del Equipo de Investigación de la Institución Nacional de Derechos Humanos de la República Oriental del Uruguay, quien se refirió a la investigación realizada sobre los libros de vuelos, destacando que los viajes de militares uruguayos hacia Argentina se intensificaron notoriamente en diciembre de 1977.

Finalmente, los hechos sufridos por Lerena Costa y Corchs Laviña también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA de las que surgen los legajos Mesa Ds Varios N° 18244, caratulado *"S/Paradero de: Da Silva, Bartolomé y otros"*, y Mesa "Ds" Varios N° 17667, caratulado *"Solicitud Paradero de Crispo, Rafael y 3 más"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Elena Paulina Lerena Costa** y **Alberto Corchs Laviña** fueron secuestrados el 21 de diciembre de 1977, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez", permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en dos oportunidades, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, en una oportunidad. Puntualmente, quedaron probados sus cautiverios en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fueron trasladados al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas, regresando posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, fecha en la que fueron trasladados de allí con destino desconocido, permaneciendo ambos actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Guillermo Manuel Sobrino Berardi**, quien era militante de los G.A.U. (Grupos de Acción Unificadora) y de la U.A.L. (Unión de Activistas de Liberación), fue secuestrado el 22 de diciembre de 1977 alrededor de las 10 de la mañana en su lugar de trabajo, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez),

permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, en dos oportunidades, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, en una oportunidad**.**

Puntualmente, quedó probado su cautiverio en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fue trasladado al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas, regresando posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Sobrino Berardi fueron probados, en primer término, a partir del testimonio prestado el 28 de junio de 2022 por su hermana menor Graciela Sobrino Berardi, quien relató que Guillermo Manuel Sobrino Berardi era uruguayo, tenía 33 años al momento de su secuestro, era hijo de Julieta Berardi Vidal y Guillermo Sobrino, y el mayor de tres hermanos. Recordó que en la familia lo llamaban "Billy", que su militancia comenzó en el bachillerato y que años más tarde se sumó al Partido Socialista, que estudió agronomía y que luego ingresó a la facultad de Economía.

La testigo refirió que en 1970 su hermano se casó con Beatriz Liliana Costa y que el 22 de diciembre de 1971 tuvieron un hijo, Pablo. También rememoró que en 1973 en Uruguay se produjo el golpe militar y que, en ese contexto de militancia y dictadura, Sobrino Berardi y Costa se separaron.

Asimismo, relató que a principios de 1976 su hermano vino a vivir a la Argentina, donde siguió militando en los G.A.U. y en la U.A.L., donde participaban uruguayos que denunciaban la dictadura que se vivía en su país, y que en Buenos Aires comenzó a trabajar en una imprenta ubicada en calle Falucho 376.

En relación a las circunstancias que rodearon su secuestro, la dicente contó que el 22 de diciembre de 1977 alrededor de las 10 de la mañana, su hermano se encontraba en la imprenta cuando fue abordado por un grupo de policías y militares que rodearon la manzana y se lo llevaron.

Graciela Sobrino Berardi refirió que ese mismo día había cumplido seis años Pablo, motivo por el cual, al otro día, el 23 de diciembre de 1977, ella, el niño y los padres de la víctima viajaron a Buenos Aires para encontrarse con Guillermo. Sin embargo, recordó que al bajar del barco no estaba esperándolos y que, ante su ausencia, comenzaron a buscarlo, hasta que días después dieron con la imprenta en la que trabajaba y allí supieron de lo ocurrido por el dueño del lugar.

En este juicio también brindó declaración en la misma fecha que Graciela Sobrino Berardi, 28 de junio de 2022, el hijo de la víctima Pablo Sobrino, quien recordó que veía poco a su papá porque vivían lejos, pero que cuando lo hacía era "la felicidad total". Agregó que desde el momento en que se dio cuenta que el secuestro de su padre ocurrió el mismo día que cumple años, esos días son muy difíciles de pasar para él, y que la ausencia de su padre es un agujero que no se pudo llenar con nada y que se acostumbró "a vivir con un agujero".

En este debate quedó acreditado que Sobrino Berardi integró un grupo de más de 20 uruguayos y uruguayas que fueron secuestrados en diciembre de 1977 y que, tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez", fueron trasladados en primera instancia al "Pozo de Banfield", donde estuvieron hasta abril de 1978, para luego ser conducidos al "Pozo de Quilmes". A su vez, tras permanecer allí por aproximadamente dos semanas, este grupo que integró la víctima que aquí nos ocupa, regresó al "Pozo de Banfield", y luego, en su mayoría, fueron trasladados entre el 15 y el 16 de mayo de 1978, encontrándose desde aquel momento desaparecidos.

Ello se desprende de los testimonios prestados durante el debate por Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022, María Teresa Serantes el 25 de octubre de 2022, y Washington Rubén Rodríguez Martínez el 30 de agosto de 2022.

Puntualmente, Taub declaró haber estado primero en el "Pozo de Quilmes" desde el 8 de septiembre de 1977 alrededor de diez días, luego en el "Pozo de Banfield", seguidamente en "COTI Martínez" donde estuvo alrededor de un mes, y más adelante nuevamente en el "Pozo de Banfield", donde el 14 de febrero de 1978 fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la cárcel de Devoto.

Según relató, durante su permanencia en el "Pozo de Banfield" recordó haber visto un grupo grande de uruguayos, refiriendo que allí fue dejado en un calabozo, que había dos filas de celdas que compartían una pared, y que él estaba de un lado y del otro lado estaban los cautivos uruguayos, entre los que había varios matrimonios.

Si bien al declarar en este debate Taub dijo que con el paso de los años los nombres se le borraron y bloquearon, advirtió que ya declaró anteriormente sobre estos hechos y se remitió a esos testimonios, los que se encuentran incorporados como prueba documental a la causa. Así, en las declaraciones que brindó en marzo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrante en el legajo CONADEP 2.707, y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de junio de 2006, refirió que estuvo cautivo con un grupo de uruguayos en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield", mencionando entre ellos a Guillermo Sobrino Berardi.

Por su parte, Serantes Lede, quien declaró haber estado en el "Pozo de Quilmes" entre el 21 de abril de 1978 y un día entre el 18 o 20 de mayo de 1978, recordó en ese sitio a 32 uruguayos cautivos y precisó que pudo hablar con "Guillermo Sobrino", quien le dijo que seguramente a ella la liberarían por ser de nacionalidad española, y por ese motivo le fue dando información para que recordara cuando eso suceda.

A su turno, Rodríguez Martínez, quien declaró haber estado en el "Pozo de Quilmes" entre fines de marzo o principios de abril de 1978, hasta que fue liberado a fines de abril o principios de mayo de 1978, también refirió que estando en ese sitio llegaron 22 uruguayos provenientes del "Pozo de Banfield".

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura brindados en la embajada argentina de Suecia en el marco de la causa 44/86 por Erlinda María Vázquez Santos y Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, el 11 y 30 de octubre de 1986 respectivamente, quienes estuvieron cautivos en el "Pozo de Quilmes" entre el 21 de abril y el 18 de mayo de 1978.

De lo relatado por Vázquez Santos, surge que Guillermo Manuel Sobrino Berardi fue torturado en aquel sitio, que escuchó sus gritos y reconoció su voz cuando lo golpeaban y le aplicaban picana. También se desprende que el nombrado había estado en el "Pozo de Banfield".

Asimismo, de lo referido por Illarzen Frugoni, surge que estando en el "Pozo de Quilmes" pudo ver que Guillermo Manuel Sobrino Berardi había sido picaneado y que en una oportunidad, en el patio, alcanzó a mostrarle las heridas.

A todo ello, se aduna a la construcción del relato de los hechos que sufrió Sobrino Berardi su legajo CONADEP 6.980 y la sentencia recaída en la causa 44/86

(caso N° 124), donde se probó su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", ambos documentos incorporados como prueba.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el informe de investigación titulado *"El registro de viajes entre Uruguay y Argentina, realizado por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas y relevados por el Equipo de Investigación Histórica en los libros de Migraciones entre diciembre y junio de 1978."* incorporado como prueba. En aquel documento se revisaron los libros de entrada y salida de pasajeros, en donde quedaron asentados viajes realizados por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas el 20 de diciembre de 1977 con destino a Argentina, y de regreso a Uruguay el 22 del mismo mes y año. Cabe recordar que la víctima que aquí nos ocupa fue secuestrada el 22 de diciembre de 1977 a las 10 de la mañana.

En relación a ello, el 4 de octubre de 2022 declaró en este debate el testigo de contexto Walter Washington Pernas Pereyra, Coordinador del Equipo de Investigación de la Institución Nacional de Derechos Humanos de la República Oriental del Uruguay, quien se refirió a la investigación realizada sobre los libros de vuelos, destacando que los viajes de militares uruguayos hacia Argentina se intensificaron notoriamente en diciembre de 1977.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Guillermo Manuel Sobrino Berardi**, luego de ser secuestrado el 22 de diciembre de 1977, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez", permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en dos oportunidades, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, en una oportunidad. Puntualmente, su cautiverio en el "Pozo de Banfield" se produjo durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fue trasladado al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas, regresando posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Julio César D'Elía Pallares (caso 266), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267) y Carlos D'Elía Casco (caso 268).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Julio César D'Elía Pallares** y **Yolanda Iris Casco Ghelpi**, quienes militaban en los G.A.U. (Grupos de Acción Unificadora), fueron

secuestrados el 22 de diciembre de 1977 en su domicilio de San Fernando, provincia de Buenos Aires, y tras su paso por una comisaría y el centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, en dos oportunidades, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, en una oportunidad**.**

Puntualmente, quedó probado que Yolanda Iris Casco Ghelpi estuvo en cautiverio en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y el 1 de abril de 1978, momento en el que fue trasladada al "Pozo de Quilmes" hasta el 16 de abril de 1978, regresando en esa fecha al "Pozo de Banfield" hasta el 16 de mayo de 1978, encontrándose actualmente **desaparecida**. Por otra parte, se constató que estaba embarazada de 6 meses cuando fue secuestrada, y que en una fecha indeterminada pero necesariamente ubicada entre fines de diciembre de 1977 y principios de enero de 1978, durante su primer cautiverio en el "Pozo de Banfield", dio a luz a Carlos D'Elía Casco, de quien quedó acreditada su **sustracción, retención y ocultación.**

Por su lado, quedó probado el cautiverio de Julio César D'Elía Pallares en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fue trasladado al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas, regresando posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De esta manera, cabe señalar que los hechos que victimizaron a Julio César D'Elía Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi y Carlos D'Elía Casco, fueron probados,

en primer término, a partir de los testimonios prestados en este debate por Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022, Washington Rubén Rodríguez Martínez el 30 de agosto de 2022, Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, y María Graciela Borelli Cattaneo y el propio Carlos D'Elía Casco, ambos del 5 de julio de 2022.

De acuerdo a lo relatado por Taub y Rodríguez Martínez, quedó acreditado que Julio y Yolanda integraron un grupo de más de 20 uruguayos y uruguayas que fueron secuestrados en diciembre de 1977 y que, tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez", fueron trasladados en primera instancia al "Pozo de Banfield", donde estuvieron hasta abril de 1978, para luego ser conducidos al "Pozo de Quilmes". A su vez, tras permanecer allí por aproximadamente dos semanas, este grupo que integraron las víctimas que aquí nos ocupan, regresaron al "Pozo de Banfield", y luego, en su mayoría, fueron trasladados entre el 15 y el 16 de mayo de 1978, encontrándose desde aquel momento desaparecidos.

En relación al cautiverio de Yolanda en el "Pozo de Banfield" en las dos oportunidades referidas, pudo acreditarse que estuvo en aquel sitio entre diciembre de 1977 y el 1° de abril de 1978, y luego entre el 16 de abril y el 16 de mayo de 1978, según surge de los testimonios de Taub, Chamorro y Rodríguez Martínez ya citados, quienes mencionaron haber compartido cautiverio con ella.

De manera concordante, Borelli Cattaneo también declaró que su hermano Raúl Edgardo Borelli Cattaneo compartió encierro con Yolanda. A su vez, cabe señalar que, en el ínterin, entre el 1° y el 16 de abril de 1978, Yolanda estuvo en el "Pozo de Quilmes", donde fue vista por Rodríguez Martínez.

Por su parte, Julio también fue recordado en el "Pozo de Banfield" por Taub, en tanto que Borelli Cattaneo recordó que tomó conocimiento que su hermano fue uno de los uruguayos que estuvo en el "Pozo de Quilmes" con Julio.

En cuanto a las circunstancias que rodearon el nacimiento en cautiverio de Carlos D'Elía Casco en el "Pozo de Banfield", el nombrado relató durante el debate la historia que pudo reconstruir sobre el secuestro de sus padres, su apropiación y el derrotero de su vida hasta que pudo recuperar su verdadera identidad.

En ese sentido, el dicente refirió que la noche del secuestro de sus padres, el 22 de diciembre de 1977, ambos fueron llevados primero a "una comisaría a la vuelta de dónde vivían", sitio donde fueron torturados, posteriormente los trasladaron a "COTI Martínez" y, como quedó detallado previamente, la pareja fue llevada al "Pozo de Banfield", donde Yolanda dio a luz a Carlos D´Elía Casco entre

fines de diciembre de 1977 y principios de enero de 1978, conforme surge también de los testimonios ya citados de Adriana Chamorro y Luis Guillermo Taub. El nacimiento del nombrado también fue mencionado en el juicio por Clara Petrakos, en su testimonio del 10 de mayo de 2022.

Según se desprende de la declaración de D´Elía Casco, en el parto intervino Jorge Antonio Bergés, quien entregó al niño personalmente a sus apropiadores y firmó el acta de nacimiento. Asimismo, indicó que sus apropiadores fueron Carlos Rodolfo De Luccia, integrante de inteligencia de la marina, y Marta Elvira Leiro, quien fue condenada por aquel hecho en el marco de la causa N° 623, mediante sentencia del 5 de mayo de 1998 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín. En ese juicio, a partir del cual Carlos pudo recuperar su verdadera identidad, la apropiadora confesó que el nombrado no era su hijo, sino que le había sido entregado.

Aquello resulta concordante con la sentencia recaída en el marco de las causas N° 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772, del registro del Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital Federal, conocida como “Plan sistemático” e incorporada como prueba, en la que se tuvo por acreditado que la familia De Luccia se contactó con un amigo de ellos, Rodolfo Aníbal Campos, quien en ese momento era subjefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y le manifestaron el deseo de tener un niño. Así fue que Campos le avisó a De Luccia cuando Yolanda estaba por parir y, ese mismo día, le dijo que se dirigiera a una esquina de Quilmes donde el propio Bergés le entregó al recién nacido envuelto en papel de diario, incluso con rastros de sangre del parto. Posteriormente, lo anotaron como hijo propio bajo el nombre de Carlos Rodolfo, en honor a Rodolfo Aníbal Campos, aquel subjefe de la policía bonaerense que hizo de intermediario en la apropiación.

Carlos D´Elia Casco contó además en el debate, que intentó hablar con Bergés en dos oportunidades para conocer más detalles acerca de lo que había ocurrido con sus padres. En la primera oportunidad, el procesado se encontraba privado de su libertad en el penal de Marcos Paz, y si bien en un comienzo había aceptado el encuentro luego adujo una cuestión burocrática que lo frustró. En la segunda oportunidad, concurrió al domicilio en el que Bergés se encontraba

detenido y éste se negó a recibirlo, pese a lo cual Carlos le dejó una carta de la que nunca obtuvo respuestas.

A su vez, Carlos contó que con quien sí pudo contactarse y hablar fue con Rodolfo Aníbal Campos, a quien recordaba de su niñez, quien según recordó justificó el accionar de la dictadura y no le brindó precisión alguna acerca de sus padres o las circunstancias de su nacimiento.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos los legajos CONADEP N° 1.715 y 1.716, pertenecientes a Yolanda Iris Casco Ghelpi y Julio César D'Elía Pallares respectivamente, las fichas del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE) de la pareja, y las sentencias recaídas en las causas causa 44/85 (casos 117 y 118) y en la ya citada causa conocida como "Plan Sistemático", del registro del Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital Federal, todo ello incorporado debidamente como prueba al debate.

De aquel material, se desprende que Julio César D'Elía Pallares nació Montevideo y Yolanda Iris Casco Ghelpi en Salto, ambas ciudades de Uruguay, estaban casados, a Julio le decían "Pelado" y a Yolanda "Yoli" o "Yola" y, como se dijo anteriormente, tuvieron un hijo que nació cautivo en el "Pozo de Banfield" y fue apropiado. Al momento de los hechos, Julio tenía 31 años y Yolanda 32.

Asimismo, Julio era licenciado en Economía y docente de la Universidad de la República donde también fue representante por el claustro estudiantil en el Consejo Directivo y presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas, en tanto que Yolanda estudió derecho y profesorado en Montevideo, donde conoció a Julio y se casaron.

A su vez, surge de los elementos de prueba citados que ambos integraban los GAU (Grupos de Acción Unificadora), y en el año 1974, a causa de la persecución política que sufrían, llegaron a la Argentina y se instalaron en la Capital Federal, donde Julio revalidó su título universitario y comenzó a trabajar en la sociedad "Hogar Parque Patricios", mientras que Yolanda lo hizo como secretaria en una empresa.

Para el mes de septiembre de 1977, Yolanda estaba embarazada de 6 meses, y en ese contexto la pareja adquirió un préstamo hipotecario para adquirir una casa en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires. Tal como ya fuera indicado, en la madrugada del 22 de diciembre de 1977, personas fuertemente armadas identificadas con un brazalete irrumpieron en aquel domicilio y secuestraron al matrimonio. Horas más tarde, por la mañana, llegaron a esa casa los padres de Julio que habían viajado desde Uruguay, quienes al ingresar fueron

retenidos allí durante todo el día por integrantes del grupo que permanecían en el domicilio. Por la noche, se vieron forzados a volver a Uruguay.

De los legajos CONADEP citados, se desprenden las diversas denuncias hechas por los padres de Julio ante distintos organismos para dar con el paradero de la pareja, donde relataron que tres de las seis personas que los retuvieron tenían acento uruguayo y que la casa había sido desmantelada. Asimismo, sostuvieron que vecinos del edificio presenciaron el secuestro.

En el mismo orden, se encuentra incorporado como prueba un informe de investigación titulado *"El registro de viajes entre Uruguay y Argentina, realizado por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas y relevados por el Equipo de Investigación Histórica en los libros de Migraciones entre diciembre y junio de 1978."*. En aquel documento se revisaron los libros de entrada y salida de pasajeros, en donde quedaron asentados viajes realizados por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas el 20 de diciembre de 1977 con destino a Argentina, y de regreso a Uruguay el 22 del mismo mes y año. Cabe recordar que las víctimas que aquí nos ocupan fueron secuestradas la madrugada del 22 de diciembre de 1977.

En relación a ello, el 4 de octubre de 2022 declaró en este debate el testigo de contexto Walter Washington Pernas Pereyra, Coordinador del Equipo de Investigación de la Institución Nacional de Derechos Humanos de la República Oriental del Uruguay, quien se refirió a la investigación realizada sobre los libros de vuelos, destacando que los viajes de militares uruguayos hacia Argentina se intensificaron notoriamente en diciembre de 1977.

Finalmente, los hechos sufridos por Casco Ghelpi y D'Elía Pallares también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA, de las que surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 12943, caratulado *"Solicitud paradero de: Mantello, Osvaldo Victor – D'Elia Pallares, Julio Cesar – Casco Ghelfi, Yolanda de D'Elia Pallares – Scianca, Teresita Maria"*; Mesa "Ds" N° 17913, caratulado *"Solicitud paradero de D'Elia, Pallares, Julio Cesar. Casco Ghelpi, Yolanda de D'Elia Pallares"*; Mesa "Ds" Varios N° 18084, caratulado *"Paradero de Córdoba, Juan José y otros"*; Mesa "Ds" Varios N° 20803 Tomo 8, caratulado *"Actividades Madres de Plaza de Mayo"*; Mesa "Ds" Varios N° 15211, caratulado *"Asamblea Permanente por los Derechos Humanos – Capital.*

Nómina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979"; Mesa "Ds" Varios N° 19814, caratulado *"Posible concentración en Plaza de Mayo para el día 5 de octubre organizado por Unión de Juventudes por el Socialismo"*; Mesa Ds Varios N° 20440, caratulado *"Concentración de Madres de Plaza de Mayo en Plaza San Martín de La Plata"*; Mesa Ds Varios N° 37055 Tomo III, caratulado *"Denuncias por listas de desaparecidos. Caso Jorge Bergés"*; Legajo Mesa Ds Varios N° 35765, caratulado *"Juicio ético y político a la Policía Bonaerense organizado por la Asociación Madres de Plaza de Mayo. 12 de agosto en Quilmes"*; y Mesa "Ds" Varios N° 17917, caratulado *"Solicitud paradero de: Borelli Cattaneo, Raúl Edgardo y Devoto, Jorge Alberto Daniel"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Julio César D'Elía Pallares** y **Yolanda Iris Casco Ghelpi**, luego de ser secuestrados el 22 de diciembre de 1977, y tras su paso por una comisaría y el centro clandestino de detención "COTI Martínez", permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en dos oportunidades, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, en una oportunidad.

Puntualmente, quedó probado que Yolanda Iris Casco Ghelpi estuvo en cautiverio en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y el 1 de abril de 1978, momento en el que fue trasladada al "Pozo de Quilmes" hasta el 16 de abril de 1978, regresando en esa fecha al "Pozo de Banfield" hasta el 16 de mayo de 1978, encontrándose actualmente desaparecida. Además, se constató que estaba embarazada de 6 meses cuando fue secuestrada, y que una fecha indeterminada pero necesariamente ubicada entre fines de diciembre de 1977 y principios de enero de 1978, durante su primer cautiverio en el "Pozo de Banfield", dio a luz a **Carlos D'Elía Casco**, de quien quedó acreditada su sustracción, retención y ocultación.

Por último, quedó probado el cautiverio de Julio César D'Elía Pallares en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fue trasladado al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas, regresando posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Raúl Edgardo Borelli Cattáneo**, quien militaba en los Grupos de Acción Unificadora (GAU), fue secuestrado el 22 de diciembre de 1977 por la mañana de su domicilio ubicado en Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, en dos oportunidades, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, en una oportunidad**.**

Puntualmente, quedó probado su cautiverio en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fue trasladado al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas, regresando posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos

Los hechos que victimizaron a Borelli Cattáneo fueron probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por su hermana María Graciela Borelli Cattáneo el 5 de julio de 2022, quien señaló que las circunstancias del secuestro de su hermano a quien le decían "Petiso" y "Beto Seré", las pudieron reconstruir a través del relato de los vecinos, que le contaron a su padre que personas vestidas de civil armadas, que se identificaron como de la policía federal, tomaron la cuadra y allanaron especialmente la casa de Raúl Edgardo Borelli Cattáneo que estaba por salir a trabajar. Les relataron que lo esposaron y lo subieron a una camioneta o un auto donde según dijeron los testigos, habían 4 o 5 personas atadas en el piso, una de ellas con la boca sangrante.

Asimismo, la dicente explicó que los secuestros comenzaron con un grupo de 26 uruguayos que secuestraron al mismo tiempo, que comenzaron el 21 de diciembre de 1977 en un mismo gran operativo que se estaba realizando en

Uruguay, que ese día secuestraron a "Alberto Corchs y su esposa Elena Lerena, a un docente y a su esposa Ileana García, y Alfredo Bosco", en tanto que el 22 de diciembre de 1977 secuestraron a su hermano "Raúl, a Julio D'Elía, a su esposa Yolanda y a Guillermo Sobrino, y así continuaron con los secuestros".

En relación a los lugares en los que estuvo cautivo Borelli Cattáneo, la declarante contó: "Sabemos nosotros el periplo, el vía crucis en realidad, que pasaron Raúl y sus compañeros de COTI Martínez a Quilmes, donde fueron salvajemente torturados, a Banfield y vueltos a Quilmes en tandas para ser nuevamente torturados en el mes de abril, hasta el 16 de mayo en que la mayoría, hablan de que 21 uruguayos son sacados del 'Pozo de Quilmes' y preparados para un vuelo. Es la reconstrucción que nosotros hicimos todos estos años pudimos saber que en realidad es muy poco, no sabemos qué pasó ese 16 de mayo".

Además, refirió que tiempo antes del secuestro de la víctima que aquí nos ocupa, el 29 de noviembre de 1977, ella y su marido Ronald fueron secuestrados y llevados al Cuerpo de Fusileros Navales en la Aduana de Montevideo, sitio en el que estuvieron 11 días, y recordó que durante los interrogatorios les preguntaron por Raúl Borelli Cattáneo y sus actividades.

Contó también que antes de liberarlos, sus secuestradores les dijeron que ya conocían de las actividades de Raúl Borelli Cattáneo en Buenos Aires, y tras ese episodio Graciela Borelli Cattáneo y su marido Ronald se exiliaron.

Respecto de la militancia política de su hermano, en el debate la declarante explicó que los GAU (Grupos de Acción Unificadora) eran "un movimiento de izquierda fundador del Frente Amplio, que tenía una integración fundamentalmente del sector obrero, del sector textil y del movimiento estudiantil, con una raíz cristiana importante. Los G.A.U por sus siglas, Grupo de Acción Unificadora, no preconizaban la lucha armada.".

Seguidamente, refirió que tras el golpe de Estado ocurrido en junio de 1973 en Uruguay, todos los movimientos políticos opositores fueron ilegalizados y, en consecuencia, muchos de los dirigentes de los GAU tuvieron que salir del país, la mayoría hacia la Argentina, para evitar ser secuestrados. Recordó finalmente que en noviembre de 1977 se agudizó la lucha contra los GAU y la militancia en general, desatándose una cacería que culminó con decenas de secuestros, en Uruguay y en Argentina.

De manera concordante, de los testimonios prestados durante el debate por Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022, María Teresa Serantes el 25 de octubre de 2022, y Washington Rubén Rodríguez Martínez el 30 de agosto de 2022,

quedó acreditado que Borelli Cattáneo integró un grupo de más de 20 uruguayos y uruguayas que fueron secuestrados en diciembre de 1977 y que, tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez", fueron trasladados en primera instancia al "Pozo de Banfield", donde estuvieron hasta abril de 1978, para luego ser conducidos al "Pozo de Quilmes". A su vez, tras permanecer allí por aproximadamente dos semanas, este grupo que integró la víctima que aquí nos ocupa, regresó al "Pozo de Banfield", y luego, en su mayoría, fueron trasladados entre el 15 y el 16 de mayo de 1978, encontrándose desde aquel momento desaparecidos.

Puntualmente, Taub declaró haber estado primero en el "Pozo de Quilmes" desde el 8 de septiembre de 1977 alrededor de diez días, luego en el "Pozo de Banfield", seguidamente en "COTI Martínez" donde estuvo alrededor de un mes, y más adelante nuevamente en el "Pozo de Banfield", donde el 14 de febrero de 1978 fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la cárcel de Devoto.

Según relató, durante su permanencia en el "Pozo de Banfield" recordó haber visto un grupo grande de uruguayos, refiriendo que allí fue dejado en un calabozo, que había dos filas de celdas que compartían una pared, y que él estaba de un lado y del otro lado estaban los cautivos uruguayos.

Si bien al declarar en este debate Taub dijo que con el paso de los años los nombres se le borraron y bloquearon, advirtió que ya declaró anteriormente sobre estos hechos y se remitió a esos testimonios, los que se encuentran incorporados como prueba documental a la causa. Así, en las declaraciones que brindó en marzo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrante en el legajo CONADEP 2707, y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de junio de 2006, refirió que estuvo cautivo con un grupo de uruguayos en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield", mencionando entre ellos a Borelli Cattáneo.

Por su parte, Serantes Lede, quien declaró haber estado en el "Pozo de Quilmes" entre el 21 de abril de 1978 y un día entre el 18 o 20 de mayo de 1978, recordó en ese sitio a un grupo de uruguayos cautivos.

A su turno, Rodríguez Martínez, quien declaró haber estado en cautiverio en el "Pozo de Quilmes" entre fines de marzo o principios de abril de 1978, hasta que

fue liberado a fines de abril o principios de mayo de 1978, refirió, igualmente, que estando en ese sitio llegaron 22 uruguayos provenientes del "Pozo de Banfield".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, el legajo CONADEP 6417 perteneciente a Borelli Cattaneo, incorporado como prueba, del que surge que el padre del nombrado, al día siguiente de enterarse lo sucedido viajó a Buenos Aires y se dirigió al departamento de su hijo, encontrando un desorden total y constatando que se habían llevado todo lo que pudieron transportar fácilmente.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en las causas N° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976 (CFP 13445/1999/TO1 del Lex100) conocida como "Automotores Orletti - Plan Cóndor", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal (caso n° 31), incorporada como prueba, que consideró los hechos que victimizaron a Borelli Cattáneo como sucedidos en el marco de un plan de articulación entre los gobiernos de facto de Argentina y Uruguay, y al abordar su caso se destacó su paso por "COTI Martínez" y "Pozo de Banfield" entre los sitios de encierro.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, la ficha individual de Borelli Cattáneo confeccionada por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de la República Oriental del Uruguay, también incorporada como prueba, en la que constan diversos datos personales del nombrado y documentación desclasificada por el Estado uruguayo que da cuenta de la persecución estatal sufrida por la víctima durante la dictadura uruguaya.

De los elementos consignados hasta aquí, se colige que Borelli Cattáneo nació en Uruguay, era hijo de Luis y Julia Isabel Cattaneo y el menor de cuatro hermanos, y que tenía 23 años cuando fue secuestrado el 22 de diciembre de 1977 por la mañana de su domicilio ubicado en Coronel Sayos 2976 de Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires. Además, se desprende que era profesor de Física y Cosmografía, que había estudiado medicina, que en Argentina trabajó en la Compañía de Seguros Hermes S.A., que militaba en los Grupos de Acción Unificadora (GAU), y que en septiembre de 1975, a raíz de la persecución desatada hacia los miembros de esa y otras organizaciones, se trasladó a vivir a Buenos Aires.

Sumado a ello, se encuentra incorporado como prueba un informe de investigación titulado *"El registro de viajes entre Uruguay y Argentina, realizado por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas y relevados por el Equipo de Investigación Histórica en los libros de Migraciones entre diciembre y junio de 1978."*. En aquel documento se revisaron los libros de entrada y salida de pasajeros, en donde

quedaron asentados viajes realizados por miembros de las Fuerzas Armadas uruguayas el 20 de diciembre de 1977 con destino a Argentina, y de regreso a Uruguay el 22 del mismo mes y año. Cabe recordar que la víctima que aquí nos ocupa fue secuestrada el 22 de diciembre de 1977.

En relación a ello, el 4 de octubre de 2022 declaró en este debate el testigo de contexto Walter Washington Pernas Pereyra, Coordinador del Equipo de Investigación de la Institución Nacional de Derechos Humanos de la República Oriental del Uruguay, quien se refirió a la investigación realizada sobre los libros de vuelos, destacando que los viajes de militares uruguayos hacia Argentina se intensificaron notoriamente en diciembre de 1977.

Los hechos sufridos por el nombrado también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que incluye los legajos Mesa "Ds" Varios N° 14672, caratulado *"Paradero de Alejo Avelino Agustín y otros"*; Mesa "Ds" Varios N° 18799, caratulado *"Paradero de Bustos, Miguel Ángel Ramón y otros"*; Mesa "Ds" Varios N° 17917, caratulado *"Solicitud paradero de: BORELLI CATTÁNEO, Raúl Edgardo y Devoto, Jorge Alberto Daniel"*; Mesa "Ds" Varios N° 19814, caratulado *"Posible concentración en Plaza de Mayo para el día 5 de octubre organizada por Unión de Juventudes por el Socialismo"*; Mesa "Ds" Varios N° 20440, caratulado *"Concentración de Madres de Plaza de Mayo en Plaza San Martín de La Plata"*; y Mesa "Ds" Varios N° 21296, caratulado *"Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Raúl Edgardo Borelli Cattáneo** fue secuestrado el 22 de diciembre de 1977, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez", permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en dos oportunidades, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, en una oportunidad.

Puntualmente, quedó probado su cautiverio en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fue trasladado al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas,

regresando posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Graciela Noemí Basualdo (caso 270) y Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Graciela Noemí Basualdo** y **Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho**, fueron secuestrados el 23 de diciembre de 1977 a las 2 de la mañana, de su domicilio del Barrio de Barracas, Capital Federal, y luego de ser conducidos primero al centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de febrero de 1978, permaneciendo ambos actualmente **desaparecidos.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

El cautiverio de Basualdo y Goycoechea Camacho en el "Pozo de Banfield" fue probado a partir de los testimonios prestados durante el debate por Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022 y por Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022.

Taub dio cuenta del paso de la pareja por los centros clandestinos de detención "COTI Martínez" y "Pozo de Banfield", señalando que durante su permanencia en Banfield recordó haber visto un grupo grande de uruguayos, refiriendo que allí fue dejado en un calabozo, que había dos filas de celdas que compartían una pared, y que él estaba de un lado y del otro lado estaban los cautivos uruguayos, entre los que había varios matrimonios.

Si bien en al declarar en este debate Taub dijo que con el paso de los años los nombres se le borraron y bloquearon, advirtió que ya declaró anteriormente sobre estos hechos y se remitió a esos testimonios, los que se encuentran incorporados

como prueba documental a la causa. Así, en las declaraciones que brindó en marzo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrante en el legajo CONADEP 2.707, y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de junio de 2006, refirió que estuvo cautivo con un grupo de uruguayos en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield", mencionando entre ellos a Basualdo y Goycoechea Camacho.

Por último, cabe señalar que Taub declaró haber estado a fines de septiembre de 1977 en el "Pozo de Banfield", seguidamente en "COTI Martínez" donde estuvo alrededor de un mes, y más adelante nuevamente en el "Pozo de Banfield", donde el 14 de febrero de 1978 fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la cárcel de Devoto.

Por su parte, Chamorro refirió que un grupo de cinco uruguayos fue trasladado en lancha desde "COTI Martínez" a Uruguay, entre quienes aseguró se encontraban Julio D'Elia y "Cacho" Gallo Castro, y agregó que fueron parte del mismo "un tal Camacho", otra persona de nombre Gustavo, y Sobrino, aunque respecto de estos tres no pudo confirmar si fueron parte del traslado. De acuerdo a las referencias hechas por Chamorro, aquellos uruguayos que recordó como "Gustavo" y otro como "Camacho", podría tratarse de Gustavo Goycoechea Camacho.

Cabe señalar que la declarante fue secuestrada el 23 de febrero de 1978, y luego de permanecer cautiva en otro sitio por unos días, fue llevada al "Pozo de Banfield", donde estuvo hasta el 11 de octubre de 1978.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los legajos CONADEP 6.281 y 7.102 pertenecientes a Basualdo y Goycoechea Camacho respectivamente, ambos incorporados como prueba, de los que se desprenden las circunstancias del secuestro del matrimonio y las gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero.

De aquel material también surge que Graciela Noemí Basualdo, a quien llamaban "Laura", tenía 21 años al momento de los hechos, trabajaba en las oficinas de Pirelli de la Capital Federal, y estaba casada con Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, de nacionalidad uruguaya, quien tenía de 28 años cuando fue secuestrado, y hacía 4 años que vivía en Buenos Aires y trabajaba en Electrolux. La pareja tenía un hijo, Nicolás, de dos años de edad en aquel entonces.

De los legajos CONADEP se colige además que Basualdo y Goycoechea Camacho fueron secuestrados a las dos de la mañana del 23 de diciembre de 1977 de su domicilio ubicado en calle General Hornos N° 1.480 del barrio de Barracas de Capital Federal.

Asimismo, pudo establecerse que el operativo fue realizado por un grupo de personas que portaban armas de distintos tipos, y que los vecinos que presenciaron los hechos, relataron que algunos hombres ingresaron por la azotea y otros violentaron el candado del portón de ingreso al edificio. Cabe señalar que a esos vecinos les ordenaron que se fueran a dormir y les dijeron que eran policías que estaban haciendo un procedimiento.

Seguidamente, Basualdo y Goycoechea Camacho fueron introducidos en dos vehículos, mientras que su pequeño hijo fue entregado a una vecina. Ese mismo 23 de diciembre de 1977 la madre de Graciela Noemí Basualdo, Hilda Noguera, denunció el hecho en la Comisaría 26 de la calle Montes de Oca de Capital Federal.

Finalmente, los hechos sufridos por las víctimas también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria incorporado debidamente al debate por lectura, consistente en las fichas DIPPBA de las que surgen los legajos Mesa "Ds" carpeta varios N° 18.328 caratulado *"Asunto: Solicitada publicada en el diario LA PRENSA de fecha 18-10-81, por el grupo de MADRES DE PLAZA DE MAYO"*; Mesa "Ds" Varios N° 21.296, caratulado *"Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83"*; Mesa "Ds" Varios N° 20.440, caratulado *"Concentración de Madres de Plaza de Mayo en Plaza San Martín de La Plata"*; y, Mesa "Ds" carpeta varios N° 19.814 caratulado *"Asunto: posible concentración en plaza de mayo para el día 5 de octubre organizada por Unión de Juventudes por el Socialismo"*.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Graciela Noemí Basualdo** y **Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho**, fueron secuestrados el 23 de diciembre de 1977, y luego de ser conducidos primero al centro clandestino de detención "COTI Martínez", permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de febrero de 1978, permaneciendo ambos actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), Eduardo Gallo Castro (caso 274) y María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Elsa Haydeé Fernández** y **Aída Celia Sanz Fernández**, fueron secuestradas el 23 de diciembre de 1977 en su vivienda de San Antonio de Padua, localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires, y luego de ser conducidas primero al centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), permanecieron **privadas ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidas a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**: en el caso de **Elsa Haydeé Fernández**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido desde su salida de "COTI Martínez" y -al menos- hasta mediados de mayo de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecida**; y en el caso de **Aída Celia Sanz Fernández**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre -al menos- el 27 de diciembre de 1977 y un momento indefinido de abril de 1978, luego de lo cual fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, lugar en el que también estuvo **privada ilegalmente de su libertad** y padeció **tormentos**, durante un lapso temporal no preciso pero necesariamente ubicado entre abril y mayo de 1978, regresando al **"Pozo de Banfield"** a mediados de mayo de 1978 durante un margen de tiempo indefinido, permaneciendo actualmente **desaparecida**.

Además, se constató que **Aída Celia Sanz Fernández** tenía un embarazo en estado avanzado cuando fue secuestrada, y que el 27 de diciembre de 1977, durante su primer cautiverio en el "Pozo de Banfield", dio a luz a **María de las Mercedes Gallo Sanz**, de quien quedó acreditada su **sustracción, retención y ocultación**.

Asimismo, se probó en este juicio que **Eduardo Gallo Castro**, quien militó en el Frente Amplio "26 de Marzo" y en el "Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros", fue secuestrado el 24 de diciembre de 1977 en la vía pública, en el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de**

Investigaciones de Quilmes, al menos el día 27 de diciembre de 1977, fecha en la que luego fue conducido gravemente herido al Hospital de Quilmes, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Así, los hechos que victimizaron a Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, Eduardo Gallo Castro y María de las Mercedes Gallo Sanz, fueron probados en este juicio a partir de las declaraciones prestadas por Marta Enseñat el 9 de agosto de 2022, Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022, María Teresa Serantes Lede el 25 de octubre de 2022, Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, Oscar Luis Viegas el 21 de junio de 2022, Washington Rubén Rodríguez Martínez el 30 de agosto de 2022, Norma Esther Leanza el 24 de mayo de 2022, y por la propia María de las Mercedes Gallo Sanz el 31 de mayo de 2022.

Puntualmente, Enseñat -prima de Aída y sobrina de Elsa-, relató que el 24 de diciembre de 1977 estaba durmiendo con su hijo Valentín en su casa ubicada en Villa Numancia del partido de San Vicente, provincia de Buenos Aires, cuando a las 5 de la mañana golpeó la puerta Eduardo Gallo Castro, que se había dirigido allí para contarle lo que había sucedido con Aída y Elsa. Cabe señalar que Enseñat, a su vez, era la esposa de Miguel Ángel Ríos Casas, quien por razones de seguridad ese día se había quedado a dormir en la casa de otros compañeros de militancia, luego de una reunión. La declarante contó que en ese momento dejó esa casa junto a su hijo Valentín, en tanto que Gallo Castro se quedó allí a esperar a Miguel Ángel Río Casas y pautaron un encuentro al mediodía en la terminal de trenes de Constitución.

En efecto, la testigo recordó que allí se encontraron ella, su hijo Valentín, su madre María Clara Enseñat, su pareja Río Casas y Gallo Castro, y quedaron en volver a verse a las 17.00 horas en otra terminal de tren, luego de que Río Casas y Gallo Castro fueran a alertar sobre el secuestro de Aída y Elsa a otro compañero, Ataliva Castillo. Sin embargo, pese a que la dicente estuvo a las 17.00 horas en el lugar indicado, aquel encuentro nunca ocurrió, dado que, cuando Gallo Castro y Río Casas se dirigían a ver a Ataliva Castillo, al llegar al lugar, ubicado en el

kilómetro 31 de la Ruta Nacional 3 de González Catán, partido de La Matanza, se encontraron con un grupo de hombres vestidos de civil que inmediatamente salieron a su encuentro y secuestraron a Río Casas. Si bien en ese momento Gallo Castro logró escapar, horas después también fue secuestrado.

Asimismo, Enseñat refirió que con posterioridad supo por vecinos que ese mismo 24 de diciembre de 1977 su casa en Villa Numancia fue rodeada, baleada, saqueada e incendiada por un cuerpo del Ejército Argentino perteneciente al Batallón San Justo.

Por su parte, la testigo Serantes Lede recordó que el 24 o 25 de diciembre de 1977, Gallo Castro se dirigió a su casa para avisarle de lo sucedido con Aída y Elsa, y también le contó que habían incendiado la vivienda de Miguel Ángel Río Casas y Marta Enseñat.

Con respecto al cautiverio de las víctimas que aquí nos ocupan en los "Pozos" de Banfield y Quilmes, Adriana Chamorro contó que cuando estuvo en el "Pozo de Banfield", vio a Aída Sanz y a Elsa en marzo de 1978, y que Aída le refirió que había tenido una hija en aquel sitio en diciembre de 1977, contándole además -más adelante-, que también había estado cautiva en el "Pozo de Quilmes". Además, rememoró que "Mari" Artigas le contó que 5 uruguayos habían sido trasladados en lancha desde "COTI Martínez" y que no recordaba quiénes eran, pero que uno pudo ser Gallo Castro "que era un dirigente tupamaro que era el compañero de Aída Sanz".

A su vez, Taub declaró haber estado primero en el "Pozo de Quilmes" desde el 8 de septiembre de 1977 alrededor de diez días, luego en el "Pozo de Banfield", seguidamente en "COTI Martínez" donde estuvo alrededor de un mes, y más adelante nuevamente en el "Pozo de Banfield", donde el 14 de febrero de 1978 fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la cárcel de Devoto.

Según relató, durante su permanencia en el "Pozo de Banfield" recordó haber visto un grupo grande de uruguayos, refiriendo que allí fue dejado en un calabozo, que había dos filas de celdas que compartían una pared, y que él estaba de un lado y del otro lado estaban los cautivos uruguayos, entre los que había varios matrimonios.

Si bien en al declarar en este debate Taub dijo que con el paso de los años los nombres se le borraron y bloquearon, advirtió que ya declaró anteriormente sobre estos hechos y se remitió a esos testimonios, los que se encuentran incorporados como prueba documental a la causa. Así, en las declaraciones que brindó en marzo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrante en el legajo CONADEP 2.707, y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de junio de 2006, refirió que estuvo cautivo con un grupo de uruguayos en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield", mencionando entre ellos a Aída Sanz Fernández y Elsa Haydeé Fernández.

Asimismo, la citada testigo Serantes Lede refirió que en el "Pozo de Quilmes", en una oportunidad pudo comunicarse con Aída Sanz haciéndose señas con las manos que estaba en el piso de arriba. De esa forma, Aída le contó que "el 23 de diciembre la secuestran y nace (...) la niña que le pone de nombre Elsa Carmen, que nace bajo tortura en la sala de torturas y que está muy lastimada ella. Que a su hija se la quitan inmediatamente". También dijo que Aída les contó que en ese lugar "el 27 de diciembre aparecen su compañero Eduardo Gallo y Miguel Ángel Ríos", que a ambos ese día los llevaron gravemente heridos al Hospital de Quilmes, y que después no supo nada más de ellos.

A su turno, Viegas recordó que en algún momento de su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" escuchó a Aída, a quien describió como una amiga uruguaya de su esposa Beatriz Bermúdez Calvar, y que Aída la llamaba a Beatriz desde otro calabozo, trataba de contarle que era ella, que estaba ahí, que había tenido una nena y que en algún momento iban a hacer un "careo" entre ellas. En su declaración, Viegas también refirió que Aída estuvo alrededor de 6 meses trabajando en la casa de sus padres haciendo la limpieza, y que el empleo se lo había ofrecido su esposa Beatriz porque Aída no tenía trabajo. Precisó además que a Beatriz la sacaron del calabozo 2 o 3 veces para interrogarla y que una de las veces fue para hacer un "careo" con Aída. En ese momento Beatriz vio a Aída y notó que estaba muy golpeada y muy picaneada: "le habían hecho de todo a Aída".

También Rodríguez Martínez contó que en el "Pozo de Quilmes" conversó con Aída, quien además de referir el nacimiento de su hija en el "Pozo de Banfield" le dijo que a los uruguayos los interrogaban militares de su país, que en el "Pozo de Banfield" prácticamente no comían, les daban cáscaras, y que cuando las llevaron al "Pozo de Quilmes" llegaron muy descompuestas, y como no las sacaban al baño ensuciaron todo el calabozo. Además, refirió que Aída le dijo que

los uruguayos que habían sido llevados desde el "Pozo de Banfield" eran 22 y le pidió que lo recordase por si lo liberaban.

A su vez, Leanza contó en el juicio que cuando estuvo en el "Pozo de Quilmes" había un grupo de uruguayos entre quienes mencionó a Aída y su mamá, precisando que supo que previamente Aída había tenido una beba en el "Pozo de Banfield".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos vinculados al cautiverio de las víctimas en las ex Brigadas de Investigaciones de Banfield y Quilmes, los testimonios incorporados por lectura de Eduardo Corro, prestado el 14 de noviembre de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, brindado el 11 de junio de 1986, y las declaraciones ofrecidas por María Erlinda Vázquez Santos, Yvonne Cappi Olivera y Zafiro Alberto Illarzen Frugoni en la embajada argentina de Suecia, en el marco de la causa 44/85, los días 11, 21 y 30 de octubre de 1986 respectivamente.

Corro refirió que compartió cautiverio con Aída y con Elsa en el "Pozo de Banfield" y que antes habían estado en "COTI Martínez" al igual que el resto del grupo de los uruguayos. Agregó que en las sesiones de torturas se desencadenó el parto de Aída y la llevaron al "Pozo de Banfield" a parir, que después la llevaron al "Pozo de Quilmes" con todo el grupo, y que luego los regresaron al "Pozo de Banfield".

Por su parte, Bermúdez Calvar fue conteste con lo declarado por Viegas en este debate, en cuanto al "careo" llevado a cabo entre ella y Aída dentro de la celda de esta última en el "Pozo de Quilmes". También contó que al hablar con Aída, le refirió las circunstancias de su secuestro y el de su madre Elsa en diciembre de 1977, y que ese mismo mes había dado a luz a una nena.

Asimismo, Vázquez Santos recordó que en el mismo sitio estuvo con Aída, a quien ya conocía, y le refirió que estaba secuestrada desde el 24 de diciembre de 1977, que la torturaron y que tuvo a su beba el 27 de diciembre de 1977, y que a los tres días del nacimiento se la sacaron. Agregó que supo también por Aída y por Sobrino Berardi, que Elsa -mamá de Aída-, había viajado desde Montevideo a Buenos Aires para acompañar a su hija durante el embarazo, y también fue secuestrada junto a Aída y trasladada al "Pozo de Banfield".

De igual forma, Cappi Olivera e Illarzen Frugoni aseguraron haber compartido cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con Aída, precisando Cappi Olivera que Aída estaba embarazada, y recordando Illarzen Frugoni que a través de Aída supo que Eduardo Gallo Castro había sido torturado en Quilmes "hasta la agonía". En la misma línea, cabe destacar la denuncia efectuada por Illarzen Frugoni en mayo de 1979, cuya copia obra en su legajo CONADEP 4086 incorporado como prueba, en el marco del cual recordó que estando en el "Pozo de Quilmes" con Aída Sanz, ella le refirió que en ese sitio el "día 27 de diciembre de 1977 se encontraban los compañeros Gallo y Miguel Ángel y que fueron sacados en muy mal estado debido a las torturas y conducidos, según los oficiales, para el hospital, pero nunca volvieron ni se supo más nada de ellos.".

En relación a las circunstancias vinculadas a la apropiación de María de las Mercedes Gallo Sanz, a quien su madre Aída llamó Carmen, la nombrada declaró en este debate que fue apropiada e inscripta como hija del matrimonio compuesto por Horacio Fernández y Marta García bajo el nombre de María de las Mercedes, el que conserva actualmente. Expresó que en el año 1999, a través del estudio de comparación genética realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), supo que era hija de Aída Sanz Fernández y Eduardo Gallo Castro, y contó algunos aspectos personales que pudo averiguar sobre ellos y qué fue lo que ocurrió, resaltando que supo que su mamá, al ser secuestrada, fue llevada al "Pozo de Quilmes", pero que como ahí no estaban "las dependencias para las parturientas entonces la trasladaron al "Pozo de Banfield", lugar en el que ella nació el 27 de diciembre de 1977, y que su madre fue asistida durante el parto por el médico Bergés. Agregó que hay distintos testimonios que hablan de que estuvo algunas horas junto a su mamá y otros que refieren que estuvo algunos días con ella.

A ello, robustece el plexo probatorio la sentencia recaída en el marco de las causas N° 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772 conocida como "Plan sistemático", del registro del Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital Federal, incorporada al debate, en la que se comprobó que: "María de las Mercedes, hija de Aída Celia Sanz Fernández y Eduardo Gallo Castro, nació el día 27 de diciembre de 1977 en el Centro Clandestino de Detención denominado 'Pozo de Banfield' (...) la niña le fue inmediatamente sustraída a Aída Sanz por agentes de la represión. Así fue retenida, ocultada e inscripta falsamente en el acta de nacimiento n° 617 II A labrada en la localidad de Quilmes el 27 de marzo de 1978, como hija propia por el matrimonio compuesto por Horacio Fernández y Marta García, bajo el nombre de

María de las Mercedes Fernández, con un certificado de nacimiento apócrifo, que consignaba el 27 de diciembre de 1977 como fecha de nacimiento, el cual fue suscripto por el médico Jorge Antonio Bergés".

De la misma manera, también fue incorporada como prueba la sentencia recaída en la causa N° 1702/03 caratulada *"Bergés. Jorge Antonio y otro s/ inf. Art. 139 2do párrafo del CP, 292 y 293 CP, 189 bis, 54 y 57 del CP"* del registro de este Tribunal -otra integración-, en el marco de la cual se tuvo por probada la apropiación de María de las Mercedes, condenándose a Miguel Osvaldo Etchecolatz y Jorge Antonio Bergés como autores del delito de supresión del estado civil y de la identidad de la nombrada, agravado por tratarse de una menor de edad y por la condición de funcionarios públicos de ambos y de médico en el caso de Bergés, valorándose allí el resultado del estudio inmunogénico y de biología molecular realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) en el año 1999.

Agregamos a lo aquí analizado, la sentencia recaída en la causa 44/85 (casos 98, 99 y 100) también incorporada al debate, que tuvo por acreditados los hechos que victimizaron a Aída, Elsa y María de las Mercedes. Allí, se probó que Aída estuvo cautiva y sufrió torturas en "COTI Martínez", "Pozo de Quilmes" y "Pozo de Banfield", que Elsa permaneció detenida ilegalmente en "COTI Martínez" y el "Pozo de Banfield", en tanto que de María de las Mercedes se acreditó su nacimiento en cautiverio en el "Pozo de Banfield".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar los legajos CONADEP N° 7.217, correspondiente a Eduardo Gallo Castro, N° 7162, de Aída Celia Sanz Fernández, N° 7.228, relativo a María de las Mercedes Gallo Sanz -a nombre de "Carmen Sanz"-, y N° 7.227, correspondiente a Elsa Haydee Fernández, todos ellos incorporados como prueba documental.

De allí se desprende que Aída Celia Sanz Fernández tenía 27 años y un embarazo avanzado al momento de los hechos, que estaba en pareja con Eduardo Gallo Castro -de 35 años de edad-, que ambos eran uruguayos y que en 1974 se trasladaron a vivir a Buenos Aires, dónde Eduardo trabajó como pintor y Aída como enfermera en la unidad de terapia intensiva de la Asociación Española de Buenos Aires.

También surge que a Eduardo le decían "Gallo Negro" o "Cacho", tenía t3 hijas de una pareja anterior -Rosa Diolinda, Mary Catalina y Dora Rosalbade-, que en Uruguay trabajó en el Ingenio Azucarero de Bella Unión, y que militó en el Frente Amplio "26 de Marzo" y en el "Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros".

En relación a Elsa Haydee Fernández, madre de Aída, se desprende que también era de nacionalidad uruguaya y tenía 61 años cuando fue secuestrada, en ocasión de haber viajado a Buenos Aires para acompañar a su hija en el nacimiento de su nieta.

Los legajos citados y la prueba mencionada hasta aquí, permiten asegurar que Aída y Elsa fueron secuestradas el 23 de diciembre de 1977 en horas de la noche por un grupo de personas armadas, mientras se encontraban en su vivienda ubicada en San Antonio de Padua, de la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires, en tanto que con posterioridad, el 24 de diciembre de 1977, Eduardo fue secuestrado de la vía pública en momentos en los que se dirigía a ver a Ataliva Castillo para avisar del secuestro de Aída y Elsa.

De manera coincidente con los testimonios analizados, también se colige que Aída parió a su hija el 27 de diciembre de 1977 en el "Pozo de Banfield", que entre abril y mayo de 1978, Aída fue vista en el "Pozo de Quilmes", y que a mediados de mayo de 1978, nuevamente fue vista por última vez en el "Pozo de Banfield", mientras que Eduardo, luego de ser secuestrado estuvo cautivo en el "Pozo de Quilmes", desde donde fue llevado herido al Hospital de esa localidad, desconociéndose su destino posterior.

Finalmente, del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria se desprenden las fichas DIPPBA relativas a Aída Celia Sanz Fernández y Elsa Haydeé Fernández, que tienen como fecha de elaboración el 12 de agosto de 1980.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 15.291, caratulado *"Paradero de Miguel Ángel Rio Casas y otros"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 20.803 Tomo 8, caratulado *"Actividades Madres de Plaza de Mayo"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 20.440, caratulado *"Concentración de Madres de Plaza de Mayo en Plaza San Martín de La Plata"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 19.814, caratulado *"Posible concentración en Plaza de Mayo para el día 5 de octubre organizada por Unión de Juventudes por el Socialismo"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 21.296, caratulado *"Solicitada publicada por Organizaciones de*

Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 20.304, caratulado *"Presunta aparición del cadáver de Adriana Gatti Casal"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Elsa Haydeé Fernández** y **Aída Celia Sanz Fernández**, fueron secuestradas el 23 de diciembre de 1977, y luego de ser conducidas primero a "COTI Martínez", permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad y sometidas a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield: en el caso de Elsa Haydeé Fernández, durante un período incierto pero necesariamente comprendido desde su salida de "COTI Martínez" y -al menos- hasta mediados de mayo de 1978, permaneciendo actualmente desaparecida; y en el caso de Aída Celia Sanz Fernández, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre -al menos- el 27 de diciembre de 1977 y un momento indefinido de abril de 1978, luego de lo cual fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, lugar en el que también estuvo privada ilegalmente de su libertad y padeció torturas, durante un lapso temporal no preciso pero necesariamente ubicado entre abril y mayo de 1978, regresando al "Pozo de Banfield" a mediados de mayo de 1978 durante un margen de tiempo indefinido, permaneciendo actualmente desaparecida.

Además, se constató que **Aída Celia Sanz Fernández** tenía un embarazo en estado avanzado cuando fue secuestrada, y que el 27 de diciembre de 1977, durante su primer cautiverio en el "Pozo de Banfield", dio a luz a **María de las Mercedes Gallo Sanz**, de quien quedó acreditada su sustracción, retención y ocultación.

Asimismo, se probó en este juicio que **Eduardo Gallo Castro**, quien militó en el Frente Amplio "26 de Marzo" y en el "Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros", fue secuestrado el 24 de diciembre de 1977 en la vía pública, en el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, al menos el día 27 de diciembre de 1977, fecha en la que luego fue conducido gravemente herido al Hospital de Quilmes, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de María Antonia Castro Huerga (caso 276) y Mario José Martínez Suárez (caso 277).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **María Antonia Castro Huerga** y su esposo **Mario José Martínez Suárez**, quienes militaban en los Grupos de Acción Unificadora (GAU) en Uruguay, fueron secuestrados el 23 de diciembre de 1977 en su vivienda de Capital Federal, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.**

Puntualmente, quedó probado el cautiverio de ambos en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fueron trasladados al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas, constatándose el **homicidio** de Martínez Suárez en aquel sitio, en tanto que Castro Huerga regresó posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, encontrándose actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En este debate quedó acreditado que Castro Huerga y Martínez Suárez integraron un grupo de más de 20 uruguayos y uruguayas que fueron secuestrados en diciembre de 1977 y que, tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez", fueron trasladados en primera instancia al "Pozo de Banfield", donde estuvieron hasta abril de 1978, para luego ser conducidos al "Pozo de Quilmes". A su vez, tras permanecer allí por aproximadamente dos semanas, este grupo que integraron las víctimas que aquí nos ocupan, regresó al "Pozo de Banfield", y luego, en su mayoría, fueron trasladados entre el 15 y el 16 de mayo de 1978, encontrándose desde aquel momento desaparecidos.

Ello se desprende de los testimonios prestados durante el debate por Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022, María Teresa Serantes el 25 de octubre de 2022, Washington Rubén Rodríguez Martínez el 30 de agosto de 2022. María Graciela Borelli Cattaneo el 5 de julio de 2022, Norma Esther Leanza el 24 de mayo de 2022, y Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022.

Puntualmente, Taub declaró haber estado primero en el "Pozo de Quilmes" desde el 8 de septiembre de 1977 alrededor de diez días, luego en el "Pozo de Banfield", seguidamente en "COTI Martínez" donde estuvo alrededor de un mes, y más adelante nuevamente en el "Pozo de Banfield", donde el 14 de febrero de 1978 fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la cárcel de Devoto.

Según relató, durante su permanencia en el "Pozo de Banfield" recordó haber visto un grupo grande de uruguayos, refiriendo que allí fue dejado en un calabozo, que había dos filas de celdas que compartían una pared, y que él estaba de un lado y del otro lado estaban los cautivos uruguayos, entre los que había varios matrimonios.

Si bien en al declarar en este debate Taub dijo que con el paso de los años los nombres se le borraron y bloquearon, advirtió que ya declaró anteriormente sobre estos hechos y se remitió a esos testimonios, los que se encuentran incorporados como prueba documental a la causa. Así, en las declaraciones que brindó en marzo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrante en el legajo CONADEP 2.707, y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de junio de 2006, refirió que estuvo cautivo con un grupo de uruguayos en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield", mencionando entre ellos a Castro Huerga y Martínez Suárez.

Por su parte, Borelli Cattaneo declaró que a Castro Huerga y Martínez Suárez los secuestraron el 23 de diciembre de 1977, y también recordó que junto al resto de los uruguayos fueron llevados en una primera instancia a "COTI Martínez".

Como se explicó precedentemente, luego de permanecer allí por una cantidad de días que no resulta posible determinar, ambos fueron trasladados al "Pozo de Banfield" hasta abril de 1978 y posteriormente al "Pozo de Quilmes".

Una vez allí, Martínez Suárez tuvo un severo cuadro de asma en la celda y pidió auxilio, pero no recibió asistencia médica y falleció en el lugar. Ello se

desprende de las previamente citadas declaraciones de Rodríguez Martínez y Leanza brindadas en este juicio, quienes aseguraron haber visto al matrimonio en el "Pozo de Quilmes". En particular, Leanza recordó que el día que Martínez Suárez tuvo el ataque de asma, todos los compañeros reclamaron, en vano, que se le preste auxilio, y que como ello no sucedió terminó falleciendo.

Asimismo, de acuerdo al testimonio brindado en este debate por Adriana Chamorro ya referido, Castro Huerga fue nuevamente trasladada al "Pozo de Banfield", lugar donde fue vista por última vez.

Puntualmente, refirió que entre marzo y mayo de 1978 ambos fueron trasladados por un tiempo desde el "Pozo de Banfield" al "Pozo de Quilmes" junto con un grupo de uruguayos, y recordó que, al regresar a Banfield, varios cautivos contaron que en Quilmes habían sido fuertemente torturados y que debido a ello Martínez Suárez tuvo un fuerte ataque de asma que le causó la muerte.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la declaración incorporada por lectura de Eduardo Otilio Corro, ofrecida en los "Juicios por la Verdad" el 14 de noviembre de 2002, quien también dio cuenta de lo relatado por Chamorro.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el legajo CONADEP N° 7.103 de Castro Huerga y la sentencia recaída en la causa 44/85 (casos N° 121 y 122), ambos documentos incorporados como prueba al debate, de los que se desprende que María Antonia Castro Huerga tenía 29 años al momento de su secuestro y era médica, mientras que Mario Martínez Suárez tenía 34 años y era periodista.

También surge que ambos eran de nacionalidad uruguaya, militaban en los Grupos de Acción Unificadora (GAU) en Uruguay, se habían casado en 1975 y posteriormente se radicaron en Buenos Aires, donde vivían en un departamento ubicado en Mario Bravo N° 67. Martínez Suárez comenzó a trabajar en una librería y Castro Huerga en el Departamento de Medicina Nuclear del Hospital Italiano de Buenos Aires.

Igualmente, allí quedó acreditado que la madrugada del 23 de diciembre de 1977 ingresó al edificio donde vivían un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas de civil, quienes se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal, y le ordenaron al encargado del edificio que identificara el departamento del matrimonio, tras lo cual robaron algunas de las pertenencias y se los llevaron secuestrados.

En el legajo CONADEP mencionado se encuentra glosada una acción de habeas corpus instada por el padre de Castro Huerga el 26 de diciembre de 1977, y una presentación ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en la que se denuncia la desaparición de su hija y yerno.

Los cautiverios de ambos en los "Pozos" de Banfield y Quilmes, también se tuvieron por acreditados en el citado legajo CONADEP y en la referida sentencia de la causa 44/85.

De igual modo, los hechos sufridos por Castro Huerga se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 29 de abril de 1981.

Del aquel material surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 16919 caratulado *"Habeas Corpus a favor de CASTRO HUERTA, María Antonia de MARTINEZ y 2 dos más"*, y Mesa "Ds" Varios N° 18251 caratulado *"S/ Paradero de: Martínez, Mario y otros"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **María Antonia Castro Huerga** y **Mario José Martínez Suárez** fueron secuestrados el 23 de diciembre de 1977, y tras su paso por "COTI Martínez", permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Puntualmente, quedó probado el cautiverio de ambos en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre su salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fueron trasladados al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas, constatándose el homicidio de Martínez Suárez en aquel sitio, en tanto que Castro Huerga regresó posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, encontrándose actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo (caso 278), Alfredo Moyano Santander (caso 279) y María Victoria Moyano Artigas (caso 280).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **María Asunción Artigas Nilo** fue secuestrada el 30 de diciembre de 1977 en su vivienda de Berazategui, provincia de Buenos Aires, y luego de ser conducida primero al centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido -al menos- entre febrero y marzo de 1978, y, en las mismas circunstancias y condiciones, su cautiverio continuó en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** durante un momento indefinido pero necesariamente ubicado entre marzo y abril de 1978, luego de lo cual fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde también estuvo cautiva durante un lapso temporal no preciso pero necesariamente ubicado en abril de 1978, regresando al **"Pozo de Banfield"** donde continuaron los tormentos y fue sometida a **abusos deshonestos** y permaneciendo allí -al menos- entre mayo y octubre de 1978, encontrándose actualmente **desaparecida**.

Además, se constató que **María Asunción Artigas Nilo** tenía un embarazo de un mes aproximadamente cuando fue secuestrada, y que el 25 de agosto de 1978 dio a luz en el "Pozo de Banfield" a **María Victoria Moyano Artigas**, de quien quedó acreditada su **sustracción, retención y ocultación**.

Asimismo, se probó en este juicio que **Alfredo Moyano Santander** también fue secuestrado el 30 de diciembre de 1977 junto a su pareja María Asunción Artigas Nilo en el mismo sitio, y luego de ser conducido primero a "COTI Martínez", permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido -al menos- entre marzo y abril de 1978, posteriormente su cautiverio, en las mismas condiciones y circunstancias, continuó la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvo cautivo durante un lapso temporal no preciso pero necesariamente ubicado en abril de 1978, regresando al **"Pozo de Banfield"** en una fecha indefinida de mayo de 1978 y permaneciendo allí hasta el 15 o 16 de aquel mes y año, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no

obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Así, los hechos que victimizaron a María Asunción Artigas Nilo, Alfredo Moyano Santander y María Victoria Moyano Artigas, fueron probados en este juicio a partir de las declaraciones prestadas por Dardo Darío Artigas 14 de junio de 2022, Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022, Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, Washington Rubén Rodríguez Martínez el 30 de agosto de 2022, Norma Esther Leanza el 24 de mayo de 2022, Diego Barreda el 8 de noviembre de 2022, y por la propia María Victoria Moyano Artigas el 16 de agosto de 2022.

Puntualmente, Dardo Darío Artigas, hermano menor de María Asunción Artigas Nilo, refirió que su familia fue muy golpeada por la dictadura, que en Argentina sufrieron la desaparición de su hermana junto a su esposo, y que previo a ello también él, a sus 17 años, fue secuestrado en la calle y estuvo en un sitio en donde lo torturaron y lo violaron.

Contó que cuando lo liberaron, su hermana María Asunción lo envió de regreso a Uruguay.

En la misma línea, María Victoria Moyano Artigas rememoró que su abuela paterna, Enriqueta Santander, le contó que -previo a los hechos objeto de este juicio-, en marzo o abril de 1975 sus padres ya habían vivido un episodio de secuestro en su domicilio desplegado por fuerzas conjuntas. Contó que en esa oportunidad, su abuela identificó que había uruguayos en la patota porque preguntaron por “el botija”.

En aquella oportunidad, sus padres y su abuela fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de San Justo, y luego de 3 días de torturas fueron liberados.

Ahora bien, en cuanto a los hechos producidos con posterioridad al secuestro de María Asunción Artigas Nilo y Alfredo Moyano Santander el 30 de diciembre de 1977, Luis Guillermo Taub declaró haber estado primero en el “Pozo de Quilmes” desde el 8 de septiembre de 1977 alrededor de diez días, luego en el “Pozo de Banfield”, seguidamente en “COTI Martínez” donde estuvo alrededor de un mes, y más adelante nuevamente en el “Pozo de Banfield”, donde el 14 de

febrero de 1978 fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la cárcel de Devoto.

Según relató, durante su permanencia en el "Pozo de Banfield" recordó haber visto un grupo grande de uruguayos, refiriendo que allí fue dejado en un calabozo, que había dos filas de celdas que compartían una pared, y que él estaba de un lado y del otro lado estaban los cautivos uruguayos, entre los que había varios matrimonios.

Si bien en al declarar en este debate Taub dijo que con el paso de los años los nombres se le borraron y bloquearon, advirtió que ya declaró anteriormente sobre estos hechos y se remitió a esos testimonios, los que se encuentran incorporados como prueba documental a la causa. Así, en las declaraciones que brindó en marzo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrante en el legajo CONADEP 2.707, y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de junio de 2006, refirió que estuvo cautivo con un grupo de uruguayos en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield", mencionando entre ellos a Alfredo Moyano y su esposa María Asunción Artigas Nilo, destacando que ella estaba embarazada.

Por su parte, Adriana Chamorro relató que a fines de marzo de 1978, cuando fue trasladada con su esposo Eduardo Corro desde la Brigada de San Justo al "Pozo de Banfield", tomó contacto con "Freddy" y "Mari", con quienes se comunicaba con un código morse a través de las paredes. Chamorro contó además que otra detenida que era médica, María Antonia Castro, fue quien detectó el embarazo de "Mari", y que en el mes de agosto de 1978 acompañaron su parto.

También especificó que, debido a los abusos que "Mari" sufría de parte de los guardias, habían acordado con los demás prisioneros que avisarían a último momento para que bajen a "Mari" a parir y, en consecuencia, decidieron contabilizar las contracciones con golpes en la pared de la celda, durante toda la noche que duró el trabajo de parto.

Sobre ello, la dicente precisó que "Mari tenía yo no sé si es diagnóstico de epilepsia, se caía con contracciones, era como una epilepsia. Cada vez que Mari se caía con estos ataques, embarazada, llamaba a los guardias. Los guardias la sacaban del calabozo, la ponían afuera, trataban de soltarle la ropa, pero lo que querían soltarle, sobre todo, era el pantalón. Yo tenía que intervenir para que pararan la mano con eso. Y decían, es que está muy caliente, lo que le falta es 'vitamina P'". Cuando ella preguntó, le contestaron una grosería con sentido sexual y continuó: "Desde ese día no llamé nunca más a los guardias (...)

Decidimos entre todos que la íbamos a dejar sin llamar a los guardias, pasara lo que pasara porque no sabíamos a dónde podía llegar eso.".

Chamorro agregó que "Mari le hacía comentarios a una guardia sobre lo que pasaba porque las otras dos guardias no nos molestaban. Y parece que entre los guardias había conflicto, entre la guardia con la que Mari hacía comentarios y la guardia que nos acosaba. Entonces, un día la guardia con la que Mari hablaba del tema le dijo, si ustedes quieren pueden hablar con el jefe, yo puedo hacer que hablen con el jefe, entonces nos pusimos todos de acuerdo y dijimos que sí y nos pusimos todos de acuerdo en que todos íbamos a decir al jefe que Mari en particular estaba muy acosada sexualmente por el estado en el que estaba. Entonces un día la guardia nos lleva uno por uno a todos, éramos 7, creo, u 8, nos llevan a ver al jefe (...) el clima era tan pesado que corrimos el riesgo de armar una especie de complot y hablar con el jefe para tratar de que parara el maltrato con Mari, es decir, hasta ese punto el problema de la conducta sexual de la guardia era pesada (...) Pero el pelado tampoco bajó mucho el nivel de agresión, no paró, simplemente no pasó nada, porque cuando Mari, después que nació su hija, seguía teniendo contracciones, pasaba lo mismo. Lo primero que querían hacer era bajarle el pantalón…".

La testigo indicó que previo al nacimiento de la hija de "Mari" y "Alfredo", una noche muy tarde escuchó que abrieron el calabozo de "Mari" y que al otro día ella le contó que le hicieron sacar la venda y "se la mostraron a un hombre" que le preguntó si necesitaba algo, a lo que María Asunción le dijo que quería vitaminas y algún remedio para controlar las contracciones. Sobre aquel episodio, Chamorro dijo en el debate: "Todos nosotros pensamos, ese es el tipo que se va a llevar al bebé...".

A su vez, Chamorro manifestó que durante el parto estuvo presente el médico Bergés, a quien ubicaban por ser el médico "de los ojos saltones", que la niña nació a la mañana y a la noche apareció un hombre que le dijo a "Mari" que se llevaba a la bebé a "Casa Cuna", en tanto que a ella la volvieron a llevar a su celda con una sábana y una botella de "Espadol".

Adriana Chamorro también refirió que a los uruguayos en ocasiones se los llevaban al "Pozo de Quilmes" para torturarlos, y que "Mari" en una oportunidad le dijo que los que torturaban en aquel sitio eran también uruguayos.

En relación a Alfredo Moyano Santander, Chamorro contó que se lo llevaron del "Pozo de Banfield" entre el 15 y el 16 de mayo de 1978 con el resto del grupo de uruguayos y que no supieron nada más de él.

Asimismo, Rodríguez Martínez recordó que estando en el "Pozo de Quilmes", un día de abril de 1978 lo cambiaron de calabozo porque llevaron al lugar a varios detenidos de nacionalidad uruguaya que venían de Banfield, entre quienes recordó a "Mari Artigas de Moyano", quien se encontraba embarazada de 4 meses, y refirió que en otra celda estaba su esposo, quien en reiteradas oportunidades le contó que su mamá vivía frente al zoológico.

Por ese motivo, una vez liberado, el dicente se dirigió al domicilio de la madre de Moyano Santander para avisarle que había estado con su hijo y su nuera en un lugar en Quilmes, y le confirmó que "Mari" estaba embarazada de 4 meses.

Concordantemente, Leanza recordó en el debate que cuando estuvo en el "Pozo de Quilmes" había uruguayos y, específicamente, recordó a "Mari" y a Alfredo. Dijo que habló con "Mari", quien le contó que habían estado en el "Pozo de Banfield" y que a ella la iba a ver un uruguayo llamado "Saracho" que le daba alguna fruta porque estaba embarazada. Cabe señalar que Leanza estuvo cautiva en el "Pozo de Quilmes" desde el 7 u 8 de noviembre de 1977, hasta el 18 de abril de 1978.

En cuanto al testigo Barreda, declaró que cuando estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" estaba "Mari", y precisó que en esos días nació su hija. Contó que a "Mari" la dejaban "andar un poco" a raíz del embarazo, y que era la encargada de servir la comida. Puntualmente, recordó que cuando él llegó al "Pozo de Banfield" estaba desabrigado, que tenía puesto sólo el mameluco de trabajo, que tenía mucho frío porque era invierno, y que por ese motivo María Asunción al llevarle la comida le dejó un abrigo que era una especie de chaleco.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos vinculados al cautiverio de las víctimas en las ex Brigadas de Investigaciones de Banfield y Quilmes, los testimonios incorporados por lectura de Eduardo Corro y Rodolfo Tiscornia, prestados en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 14 de noviembre de 2001 y el 21 de abril de 2004, respectivamente, el de Juan Carlos Guarino del 28 de octubre de 1986, ofrecido ante el Juzgado Federal de Rawson, el de María Erlinda Vázquez Santos del 11 de octubre de 1986, brindado en la embajada argentina de Suecia en

el marco de la causa 44/85, y el de Enriqueta Santander del 27 de abril de 1984, obrante en los legajos CONADEP N° 7.105 y 7.218, pertenecientes a María Asunción Artigas Nilo y Alfredo Moyano Santander, respectivamente.

En primer lugar, Corro fue conteste con lo declarado por Adriana Chamorro en cuanto a que a fines de marzo de 1978 recordó haber tomado contacto con las víctimas en el "Pozo de Banfield", que en agosto acompañaron el parto de "Mari", y que durante aquel estuvo presente Bergés.

Por otro lado, Tiscornia relató que en uno de los calabozos de Banfield "estaba una chica de rulos, morocha, uruguaya, que se presentó como Mari, que era la que nos traía las ollas con la comida".

Recordó que estaba embarazada y que se trataba de María Artigas. Refirió que él estuvo el día que "Mari" dio a luz a su hija en cautiverio, que se la llevaron y regresó a las horas sin su bebé, que les contó que había tenido una nena sobre una mesa, que le habían prometido que la iban a llevar a una maternidad y que como sangraba mucho le había dado un trapo y una toalla que era de uno de los guardias, y que cuando el dueño de la toalla la encontró ensangrentada la golpeó por haberla usado. También recordó que a los 4 o 5 días del parto le dijeron que a él lo iban a trasladar, motivo por el cual "Mari" le pasó un número de teléfono para que avisara a su familia en el caso de que fuera liberado.

En cuanto a Guarino, expresó que quien era su esposa, María Elena Varela, le contó que entre las mujeres cautivas que estuvieron en el "Pozo de Quilmes" había una muchacha que se llamaba "Mari" y que estaba embarazada, en tanto que Vázquez Santos refirió que en ese sitio había dos embarazadas uruguayas, Aida Celia Sanz Fernández y María Asunción Artigas Nilo de Moyano. También contó que allí estaba Alfredo, el marido de "Mari".

A su turno, también Enriqueta Santander dio cuenta en su relato obrante en los legajos CONADEP mencionados, de lo sucedido con su hijo Alfredo, con María Asunción y con al nacimiento de su nieta en cautiverio.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la sentencia recaída en la causa 44/85 (casos 103, 104 y 105), incorporada a la causa, en la que se probó el secuestro y cautiverio de María Asunción Artigas Nilo y Alfredo Moyano en los "Pozos" de Banfield y Quilmes, y también el nacimiento de "Verónica Leticia

Moyano" en el "Pozo de Banfield". También la sentencia de las causas N° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976 (CFP 13445/1999/TO1 del Lex100) conocida como "Automotores Orletti - Plan Cóndor" (casos 35 y 36), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal, incorporada como prueba, en la que se probó el secuestro y privación ilegal de la libertad de la pareja en "COTI Martínez" y luego en los "Pozos" de Banfield y Quilmes, además de haberse abordado -aunque no fue caso-, el nacimiento de María Victoria en Banfield.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, también incorporada como prueba, en la que se tuvo por acreditado el cautiverio de María Asunción Artigas Nilo en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, las fichas individuales confeccionadas por el Estado uruguayo sobre María Asunción Artigas Nilo y Alfredo Moyano Santander, en la que constan antecedentes personales y documentación desclasificada de inteligencia de las distintas fuerzas respecto de ellos. Cabe señalar que aquellos documentos fueron aportados por María Victoria Moyano Artigas durante el debate e incorporados como prueba.

En relación a la vida previa y las circunstancias de sus secuestros, de los elementos de prueba detallados hasta aquí se desprende que a María Asunción Artigas le decían "Mari" y nació en Uruguay, mientras que a Alfredo Moyano Santander le decían "Freddy" y era argentino, pero de pequeño vivió junto a sus padres en Montevideo, Uruguay, y en San Pablo, Brasil.

A su vez, surge que María Asunción estudiaba medicina y Alfredo estaba en el Liceo cuando se conocieron, que militaban en el Movimiento "Resistencia Obrero Estudiantil" (R.O.E.), y que durante la dictadura en Uruguay fueron detenidos y torturados en más de una ocasión, y sus familias fueron objeto de persecución permanente.

Consecuentemente, dado aquel contexto, ambos decidieron viajar a Argentina: se casaron primero en diciembre de 1973 en Uruguay, y en enero de 1974 se instalaron en Buenos Aires, donde solicitaron refugio político a través de ACNUR. En Buenos Aires, María Asunción retomó la carrera de medicina y Alfredo comenzó a estudiar psicología y trabajó de pintor, sumándose al sindicato de pintores de zona norte. A su vez, ambos comenzaron a militar en el Movimiento de Liberación Nacional (MLN).

Seguidamente, se colige de la prueba previamente detallada que el 30 de diciembre de 1977, Alfredo, por ese entonces de 21 años, y María Asunción, de 26 años y cursando un embarazo, fueron secuestrados en horas de la madrugada desde su domicilio ubicado en calle 595 y Camino General Belgrano, de Berazategui, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas fuertemente armadas que irrumpieron en su casa y, tras sacarlos, encapucharlos y esposarlos, los introdujeron en uno de los autos Ford Falcon y se los llevaron. Afuera de la casa quedaron dos de los vehículos con parte de la patota, quienes esperaron la llegada de un camión para robar todos los bienes de la vivienda.

Cabe destacar que las circunstancias relacionadas con el secuestro fueron referidas por los vecinos y reconstruidas por las madres de María Asunción Artigas Nilo y Alfredo Moyano Santander, quienes las dejaron plasmadas en una acción de habeas corpus que interpuso Blanca -madre de María Asunción- el 10 de enero de 1978, incorporado como prueba documental al debate.

Seguidamente, y como quedó acreditado a partir de los testimonios referidos precedentemente, tras ser secuestrados María Asunción y Alfredo estuvieron cautivos en los centros clandestinos de detención “COTI Martínez”, “Pozo de Banfield”, “Pozo de Quilmes”, y en el caso de María Asunción también en la Brigada de San Justo.

Ahora bien, sobre el nacimiento de María Victoria Moyano Artigas en el “Pozo de Banfield”, cabe señalar, en primer término, que en su declaración ya citada, la víctima contó que en su partida de nacimiento figura que nació en la calle Charcas al 2.700 de Lomas del Mirador, que es el mismo domicilio en el que figura que nacieron las hermanas Logares, y que resulta ser la dirección de Carlos Ferreyra, un agente de la Brigada de San Justo, y que surge del acta de nacimiento que el médico Vidal es quien intervino como obstetra en el parto. Por este motivo, la dicente hizo hincapié en que es imposible pensar su nacimiento y apropiación por fuera del accionar de la Brigada de San Justo, más allá de haber ocurrido en el “Pozo de Banfield”.

Respecto del momento en que recuperó su identidad, María Victoria expresó que el 30 de diciembre de 1987 por la noche, el Juzgado de Morón a cargo en ese entonces del juez Juan Ramos Padilla, se comunicó con ella para informarle

que los resultados de análisis de ADN arrojaron que era hija de María Asunción Artigas Nilo y Alfredo Moyano Santander. Contó que el 31 de diciembre de 1987, teniendo ella 9 años, conoció a sus abuelas Blanca y Enriqueta en el Juzgado, en un encuentro que también incluyó a una tía abuela -Susana-, y a las Abuelas de Plaza de Mayo "Chicha" Mariani y Estela de Carlotto.

Refuerza lo señalado, la sentencia recaída en el marco de las causas N° 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772 conocida como "Plan sistemático", del registro del Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital Federal, en la cual se probó que María Victoria "nació el día 25 de agosto de 1978 en el Centro Clandestino de Detención denominado 'Pozo de Banfield', lugar en el cual su madre permaneciera detenida durante gran parte de su embarazo." Asimismo, se acreditó allí que luego del nacimiento, la niña, a quien su madre llamó Verónica Leticia, fue sustraída del cuidado de su progenitora por una persona de guardapolvo blanco que manifestó que llevaría a la pequeña a la Casa Cuna y que luego de ello fue retenida y ocultada por el matrimonio compuesto por María Elena Mauriño y Víctor Penna, inscribiéndola falsamente como hija propia bajo el nombre de María Victoria Penna, haciendo incierta de esta forma su identidad.".

También se probó que "la falsa inscripción se produjo mediante un certificado de nacimiento falso, rubricado con el nombre del médico Héctor Vidal, de la Brigada de Investigaciones de San Justo de la Policía de la provincia de Buenos Aires, dependencia donde justamente el hermano de Víctor Penna, llamado Oscar, prestaba funciones como Comisario al momento del nacimiento de María Victoria, el 25 de agosto de 1978.".

Concordantemente con lo referido por María Victoria en su testimonio, surge de la causa N° 7791 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Morón, incorporada como prueba, que el 30 de diciembre de 1987 pudo determinarse a partir del informe del Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) que quien fuera inscripta como María Victoria Penna, es en realidad la hija de María Asunción Artigas Nilo y de Alfredo Moyano, restituyéndosele en ese expediente su verdadera identidad.

Finalmente, del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria se desprenden las fichas DIPPBA relativas a las víctimas, de las que surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 14.731, caratulado *"Solicitud paradero de Juan Carlos Arroyo y 4 más"*; Mesa "Ds" Varios N° 18.184, caratulado *"S/Paradero de Bruschtein, Irene Mónica de Grinzburg y otros"*; Mesa "Ds" Varios N° 15.160, caratulado *"María Victoria Moyano (María Victoria Penna) hija de desaparecidos"*; Mesa

"Ds" Varios N° 20.440, caratulado *"Concentración de Madres de Plaza de Mayo en Plaza San Martín de La Plata"*; Mesa "Ds" Varios N° 19.814, caratulado *"Posible concentración en Plaza de Mayo para el día 5 de Octubre organizada por Unión de Juventudes por el Socialismo"*; Mesa "Ds" Varios N° 20.304, caratulado *"Presunta aparición del cadáver de Adriana Gatti Casal"*; Mesa "Ds" Varios N° 20.803 Tomo 8, caratulado *"Actividades Madres de Plaza de Mayo"*; Mesa "De" Factor Social No 485, caratulado *"Caso Miara (Mellizos Reggiardo – Tolosa)"*; y Mesa "DS", Varios, N° 18.359, caratulado *"Paradero de Domínguez, Ermeregilda y 2 más"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **María Asunción Artigas Nilo** fue secuestrada el 30 de diciembre de 1977, y luego de ser conducida primero "COTI Martínez", estuvo privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto pero necesariamente comprendido -al menos- entre febrero y marzo de 1978, y en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield durante un momento indefinido pero necesariamente ubicado entre marzo y abril de 1978, luego de lo cual fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde también estuvo cautiva durante un lapso temporal no preciso pero necesariamente ubicado en abril de 1978, regresando al "Pozo de Banfield" donde fue víctima de abuso deshonesto y permaneciendo allí -al menos- entre mayo y octubre de 1978, encontrándose actualmente desaparecida.

Además, se constató que María Asunción Artigas Nilo tenía un embarazo de un mes aproximadamente cuando fue secuestrada, y que el 25 de agosto de 1978 dio a luz en el "Pozo de Banfield" a **María Victoria Moyano Artigas**, de quien quedó acreditada su sustracción, retención y ocultación.

Asimismo, se probó en este juicio que **Alfredo Moyano Santander** también fue secuestrado el 30 de diciembre de 1977 junto a su pareja María Asunción Artigas Nilo, y luego de ser conducido primero a "COTI Martínez", estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período incierto pero necesariamente comprendido -al menos- entre marzo y abril de 1978, luego de lo cual fue llevado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvo cautivo durante un lapso temporal no preciso pero necesariamente ubicado en abril de 1978,

regresando al “Pozo de Banfield” en una fecha indefinida de mayo de 1978 y permaneciendo allí hasta el 15 o 16 de aquel mes y año, encontrándose actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Río Casas (caso 281).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Miguel Ángel Río Casas**, quien militaba en el “Movimiento de Independientes 26 de marzo” y en “Tupamaros”, fue secuestrado el 24 de diciembre de 1977 por la tarde en el kilómetro 31 de la Ruta Nacional 3 de González Catán, partido de La Matanza, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, al menos el día 27 de diciembre de 1977, fecha en la que luego fue conducido gravemente herido al hospital de Quilmes, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Miguel Ángel Río Casas fueron probados en este juicio, en primer lugar, a partir de la declaración brindada el 9 de agosto de 2022 por Marta Enseñat, quien fue su pareja y es madre de su hijo Valentín.

La testigo indicó que Río Casas nació en Uruguay, tenía 30 años al momento de su secuestro, estudió Derecho en Montevideo, trabajó en una fiambrería y militó en el “Movimiento de Independientes 26 de marzo” y en “Tupamaros”, motivo por el cual, tras el golpe de Estado en ese país, se trasladó a Buenos Aires en mayo de 1974.

Enseñat relató que ella también es uruguaya, que conoció a la víctima en Buenos Aires, y que luego de formar pareja se fueron a vivir juntos a una casa prefabricada ubicaba en calle Pueyrredón esquina Buenos Aires en Villa Numancia, en el partido de San Vicente, provincia de Buenos Aires, describiendo aquel lugar como un barrio carenciado, de calles de tierra y viviendas precarias.

A su vez, contó que el 21 de junio de 1976 nació Valentín, el hijo de la pareja, y que con ellos también vivía la mamá de la declarante, María Clara Enseñat, que tenía 65 años de edad y problemas de salud mental, motivo por el cual no podía vivir sola.

En relación a las circunstancias que rodearon el secuestro de la víctima, Enseñat dijo que el 24 de diciembre de 1977 cerca de las 5 de la madrugada, llegó a su casa Eduardo Gallo Castro, compañero de su prima Aída Sanz Fernández, y le

refirió que el día anterior, 23 de diciembre de 1977, habían secuestrado a Aída Sanz Fernández y Elsa Haydée Fernández, madre de Aída. En la casa de la dicente, se encontraban durmiendo ella, su madre y su hijo Valentín, mientras que su pareja, Río Casas, había tenido una reunión la noche anterior y por seguridad se había quedado a dormir en la casa de un compañero.

A partir de la información suministrada por Gallo Castro, Río Casas y Enseñat decidieron que lo conveniente era irse de la casa.

Seguidamente, la declarante expresó que al mediodía de ese mismo día, ella, su hijo Valentín, su madre María Clara Enseñat, su pareja Miguel Ángel Río Casas y Eduardo Gallo Castro, se encontraron en la estación de trenes de Constitución y quedaron en volver a verse a las 17.00 horas en otra terminal de tren, luego de que Río Casas y Gallo Castro fueran a alertar sobre el secuestro de Aída y Elsa Sanz a otro compañero, Ataliva Castillo. Al respecto, Marta Enseñat recordó: "llegué un poco antes de las 17:00, se hizo eterno, y después empezó a pasar el tiempo, las 17, las 17:10, las 17:15, 17:20, 17:30, 17:45 (...) Miguel Ángel nunca apareció…".

Así, la dicente relató que ese 24 de diciembre de 1977 por la tarde, cuando la víctima que aquí nos ocupa y Gallo Castro fueron a dar aviso de lo que había pasado con Aída y Elsa Sanz a su compañero Ataliva Castillo, al llegar al lugar ubicado en el kilómetro 31 de la Ruta Nacional 3 de González Catán, en La Matanza, provincia de Buenos Aires, se encontraron con un grupo de hombres vestidos de civil que inmediatamente salieron a su encuentro y detuvieron inmediatamente a Río Casas. Cabe señalar que, si bien Gallo Castro logró escapar en ese momento, horas después también fue secuestrado.

Asimismo, Enseñat refirió que con posterioridad supo por vecinos que ese mismo 24 de diciembre de 1977 su casa en Villa Numancia fue rodeada, baleada, saqueada e incendiada por un cuerpo del Ejército Argentino perteneciente al Batallón San Justo.

Durante el debate oral también prestó testimonio el 9 de agosto de 2022 Valentín Río Casas, hijo de la víctima y de Marta Enseñat, quien relató, al igual que su madre, que tras el secuestro de Miguel Ángel Río Casas, ambos pasaron esa noche en la casa de una conocida y luego "anduvieron dando vueltas" hasta que finalmente se refugiaron en un edificio de ACNUR, y luego de esperar varios

meses, en junio de 1978 se exiliaron a Francia. Ambos, además, contaron que años más tarde, en 1985, regresaron a Uruguay, donde viven en la actualidad.

Por su parte, en el debate prestó declaración María Teresa Serantes Lede el 25 de octubre de 2022, quien dio cuenta del cautiverio de Río Casas en el "Pozo de Quilmes".

Puntualmente, recordó que en ese sitio habló con Aída Sanz y que ella le contó que en ese lugar "el 27 de diciembre aparecen su compañero Eduardo Gallo y Miguel Ángel Ríos", indicando que este último estaba gravemente herido de bala y que por ese motivo lo llevaron al hospital de Quilmes. También le contó que escucharon las sirenas de la ambulancia, que eso fue lo último que supo de Río Casas, y que "en las condiciones en que estaba era prácticamente imposible sobrevivir".

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la denuncia efectuada por Zafiro Alberto Illarzen Frugoni en mayo de 1979, cuya copia obra en su legajo CONADEP 4.086 incorporado como prueba, en el marco del cual recordó que estando en el "Pozo de Quilmes" con Aída Sanz, ella le refirió que en ese sitio el "día 27 de diciembre de 1977 se encontraban los compañeros Gallo y Miguel Ángel y que fueron sacados en muy mal estado debido a las torturas y conducidos, según los oficiales, para el hospital, pero nunca volvieron ni se supo más nada de ellos.".

De manera concordante, también Washington Rodríguez refirió en una nota incorporada como prueba, fechada el 31 de mayo de 1979 cuando se encontraba exiliado en Suecia, obrante en su legajo CONADEP 4.085, que cuando habló con Aída Sanz en el "Pozo de Quilmes", le contó que en ese sitio habían sido interrogados su compañero "Gallo" junto a Miguel Ángel Río, y que fueron "posteriormente trasladados con destino desconocido.".

A todo ello, robustece el plexo probatorio el legajo CONADEP 7.104 perteneciente a Río Casas, incorporado como prueba, en el que obra un relato de los hechos precedentemente descriptos y de las gestiones realizadas por su familia a fin de dar con su paradero, todas ellas infructuosas, como así también el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 12 de agosto de 1980, del que surge el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 15.291 caratulado *"Paradero de Miguel Ángel Rio Casas y otros"*, que da cuenta de los hechos que victimizaron al nombrado.

Cabe destacar que al finalizar su declaración, Valentín Río Enseñat expresó que es padre de Milo y que los hechos narrados no sólo lo afectaron a él por ser hijo de Miguel Ángel y por haber crecido con un padre desaparecido, sino que las consecuencias del daño, "la falta de verdad y de justicia", alcanzan incluso a "los hijos de los hijos" y afirmó: "Uno tiene la sensación de que están congelados en el tiempo porque estamos haciendo referencia a cosas que se dijeron ya hace cuarenta y tantos años y las incertidumbres siguen siendo las mismas, con el agravante del pasaje del tiempo y con que de alguna manera aparecen nuevos, nuevas personas también afectadas por esta falta de verdad y justicia, como es el caso de los hijos de los hijos de desaparecidos".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Miguel Ángel Río Casas**, fue secuestrado el 24 de diciembre de 1977 por la tarde y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes al menos el día 27 de diciembre de 1977, fecha en la que luego fue conducido gravemente herido al hospital de Quilmes, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282) y Carolina Barrientos (caso 283).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura** y **Carolina Barrientos** fueron secuestrados el 30 de diciembre de 1977 de su domicilio ubicado en Capital Federal, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I de Martínez), permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, en dos oportunidades, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, en una oportunidad**.**

Puntualmente, quedaron probados sus cautiverios en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fueron trasladados al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos

semanas, regresando posteriormente al “Pozo de Banfield” hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, y encontrándose ambos actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De esta manera, cabe señalar que los hechos que victimizaron a Carneiro Da Fontoura y Barrientos, fueron probados, en primer término, a partir de los testimonios prestados en este debate por Luis Guillermo Taub el 13 de septiembre de 2022, Washington Rubén Rodríguez Martínez el 30 de agosto de 2022, Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, y María Teresa Serantes el 25 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo relatado por Taub y Rodríguez Martínez, quedó acreditado que Carneiro Da Fontoura y Barrientos integraron un grupo de más de 20 uruguayos y uruguayas que fueron secuestrados en diciembre de 1977 y que, tras su paso por el centro clandestino de detención “COTI Martínez”, fueron trasladados en primera instancia al “Pozo de Banfield”, donde estuvieron hasta abril de 1978, para luego ser conducidos al “Pozo de Quilmes”. A su vez, tras permanecer allí por aproximadamente dos semanas, este grupo que integraron las víctimas que aquí nos ocupan, regresaron al “Pozo de Banfield”, y luego, en su mayoría, fueron trasladados entre el 15 y el 16 de mayo de 1978, encontrándose desde aquel momento desaparecidos.

Puntualmente, Taub declaró haber estado primero en el “Pozo de Quilmes” desde el 8 de septiembre de 1977 alrededor de diez días, luego en el “Pozo de Banfield”, seguidamente en “COTI Martínez” donde estuvo alrededor de un mes, y más adelante nuevamente en el “Pozo de Banfield”, donde el 14 de febrero de 1978 fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la cárcel de Devoto.

Según relató, durante su permanencia en el “Pozo de Banfield” recordó haber visto un grupo grande de uruguayos, refiriendo que allí fue dejado en un calabozo, que había dos filas de celdas que compartían una pared, y que él estaba de un lado y del otro lado estaban los cautivos uruguayos, entre los que había varios matrimonios.

Si bien al declarar en este debate Taub dijo que con el paso de los años los nombres se le borraron y bloquearon, advirtió que ya declaró anteriormente sobre

estos hechos y se remitió a esos testimonios, los que se encuentran incorporados como prueba documental a la causa. Así, en las declaraciones que brindó en marzo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrante en el legajo CONADEP 2.707, y en los "Juicios por la Verdad" el 21 de junio de 2006, refirió que estuvo cautivo con un grupo de uruguayos en "COTI Martínez" y en el "Pozo de Banfield", mencionando entre ellos a Carneiro Da Fontoura.

A su turno, Rodríguez Martínez, quien declaró haber estado en el "Pozo de Quilmes" entre fines de marzo o principios de abril de 1978, hasta que fue liberado a fines de abril o principios de mayo de 1978, también refirió que estando en ese sitio llegaron 22 uruguayos provenientes del "Pozo de Banfield", en tanto que Chamorro recordó que estando en ese centro clandestino de detención había un grupo numeroso de uruguayos, entre los que se encontraban Carneiro Da Fontoura y Barrientos.

De manera concordante, fue incorporado por lectura el testimonio ofrecido el 14 de noviembre de 2001 por Eduardo Corro en el marco de los "Juicios por la Verdad".

Allí relató que en el "Pozo de Banfield" estaba Andrés Carneiro, sobre quien aclaró que había sido llevado con un grupo de uruguayos unos días al "Pozo de Quilmes", y que luego los regresaron al "Pozo de Banfield". Resaltó que "Andrés estaba muy mal, había sido muy maltratado en Quilmes".

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura brindados en la embajada argentina de Suecia en el marco de la causa 44/85 por Erlinda María Vázquez Santos y Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, el 11 y 30 de octubre de 1986 respectivamente, quienes estuvieron cautivos en el "Pozo de Quilmes" entre el 21 de abril de 1978 y el 18 de mayo de 1978, y aseguraron que por allí pasó un grupo numeroso de uruguayos que habían sido llevados desde el "Pozo de Banfield", entre los que mencionaron a Carneiro Da Fontoura y Barrientos.

De igual modo, se adunan a la construcción del relato de los hechos los legajos CONADEP N° 7.204 -perteneciente a Barrientos-, y N° 5.625 -correspondiente a Carneiro Da Fontoura-, incorporados al debate, en los que obra un relato de Juan Francisco Carneiro, hermano de Juvelino Carneiro Da Fontoura,

en el que refirió que supo por vecinos que el operativo de secuestro de ambos ocurrió la madrugada 30 de diciembre de 1977, cuando un grupo de hombres armados sin identificarse, que se movilizaban en cuatro vehículos, ingresaron a al departamento donde vivía de la pareja, ubicado en la calle Avelino Díaz N° 1.746 de Capital Federal.

De los legajos citados, también se desprende que Juvelino Carneiro Da Fontoura era hijo de padre brasileño y madre uruguaya, que nació el 4 de febrero de 1943 en Rivera, Uruguay, que estudió psicología y militó en el PCR (Partido Comunista Revolucionario). A su vez, surge que en 1973, tras el golpe de Estado ocurrido en Uruguay, el nombrado se trasladó a Argentina, dónde tiempo después se casó con Carolina Barrientos, de nacionalidad argentina, quien tenía 37 años al momento del secuestro y era Doctora en Bioquímica. Aquel vínculo entre ambos, produjo que Barrientos estuviera cautiva y fuera trasladada de un centro clandestino de detención a otro junto a todo el grupo de uruguayos y uruguayas.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar que el secuestro y cautiverio de ambos en los "Pozos" de Banfield y Quilmes, se tuvieron por acreditados en la sentencia recaída en la causa 44/85 (casos 112 y 113).

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura** y **Carolina Barrientos** fueron secuestrados el 30 de diciembre de 1977, y tras su paso por el centro clandestino de detención "COTI Martínez", permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, en dos oportunidades, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, en una oportunidad. Puntualmente, quedaron probados sus cautiverios en el "Pozo de Banfield" durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la salida de "COTI Martínez" y un momento indefinido de abril de 1978, momento en el que fueron trasladados al "Pozo de Quilmes" por un período aproximado de dos semanas, regresando posteriormente al "Pozo de Banfield" hasta el día 15 o 16 de mayo de 1978, y encontrándose ambos actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Washington Rubén Rodríguez Martínez (caso 284).

Conductas atribuidas.

De los elementos incorporados a la causa, quedó legalmente probado que **Washington Rodríguez,** nació el 11 de febrero de 1941 en Montevideo, Uruguay, y

que en el año 1973, a raíz del golpe militar en ese país, decidió junto a su mujer y sus cinco hijos, venir a vivir a Argentina. En ese momento tenía 37 años, trabajaba de tornero en una fundición, no tenía militancia.

Bajo esas circunstancias, fue **privado ilegítimamente de la libertad** y sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** en un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre fines de marzo o principios de abril de 1978 fines de abril o principios de mayo, cuando fue liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que damnificaron a Washington Rubén Rodríguez Martínez se encuentran acreditados en la prueba rendida, en tal sentido, algunas de las declaraciones vertidas durante el debate resultan contundentes, sumadas también a otras evidencias.

De este modo, cabe destacar que la propia víctima prestó testimonio en la audiencia de debate el día 30 de agosto de 2022, oportunidad en la que mencionó que al momento de los hechos tenía 37 años, trabajaba de tornero en una fundición y no tenía militancia política.

Agregó que vivía en La Salada, calle 11 del partido de Lomas de Zamora junto a su mujer y sus hijos Rubén, Álvaro, Sandra, Alicia y Mariela, que tenían 15, 13, 12, 10 y 9 años.

Continuó su relato, explicando que un sábado por la tarde, a fines de marzo o principios de abril de 1978, salió de su casa junto a su hijo Rubén a pasear a su perra. Estando en la calle, a pocas cuadras de su casa, escuchó que le gritaban y vio a un grupo de alrededor de ocho personas vestidas de civil y armados, que le dijeron que se tirara al suelo.

Mencionó que una vez en el suelo comenzaron a patearlo. Su hijo Rubén salió corriendo detrás de la perra que se escapó y los captores lo golpearon a él también y le apuntaron con un arma en la cabeza, luego los esposaron y los llevaron a su casa en donde estaban sus hijos Álvaro, Sandra, Alicia y Mariela, la mamá estaba trabajando.

Recordó que afuera de la casa había varias camionetas y dentro del domicilio estaban otros integrantes de la “patota”, unos revolviendo todo y otros

en el cuarto de sus hijas rompiendo sus cosas. Sandra, la mayor de las hijas, se quejó porque le estaban destrozando todo y amenazaron con violarla. Refirió que a él lo tenían esposado y le preguntaban por "Andrés", al rato se lo llevaron de su casa, esposado, vendado y tirado en el piso de una camioneta.

Relató que desde su domicilio fue conducido al "Pozo de Quilmes", y que supo que estaba en ese lugar porque se lo dijeron sus compañeros de cautiverio que habían sido trasladados desde el "Pozo de Banfield". Agregó que el lugar tenía una puerta de garaje elevadizo.

Mencionó que al llegar lo desvistieron y lo ataron de pies y manos en un cuadrilátero, comenzaron a pasarle picana eléctrica, al tiempo que le seguían preguntando por "Andrés" a quien conocía muy poco y no podía dar prácticamente información. Mientras le aplicaban picana por todo el cuerpo le tapaban la cara apretando fuerte una almohada para ahogar sus gritos de dolor, en un momento frenaron porque al parecer había un médico que les indicaba que paren, le mojaron todo el cuerpo y continuaron.

Indicó que "después de eso fue terrible, fue impresionante, no pude aguantar el sufrimiento y me desmaye…después me pareció que me arrastraron para llevarme a otro lugar, pero no sé ni cuanto estuve ahí sin conocimiento, me desperté en un calabozo…".

A su vez, expresó que cuando se despertó estaba en un calabozo, y en la celda de al lado estaba Cerrudo con quien se comunicó y le pidió perdón por haberlo llevado ahí. A los dos días lo pasaron al calabozo donde se encontraba Cerrudo, y a este lo pasaron a otro calabozo.

Agregó que a Cerrudo no lo volvió a ver, y que en esa celda en la que había estado Cerrudo se quedó con un muchacho de nombre Alinson Martínez, a quien conocía como Daniel. Relató que también compartió celda con una persona a la que llamaban "Baltasar" o "Lorenzo", que había sido detenido por un robo y dijo que era de montoneros, por eso lo secuestraron, y otro muchacho al que llamaban "Negro Macho" que había sido detenido en Bunge.

Además refirió que los tres juntos estuvieron una semana en esa celda, y que cuando llegó el grupo de 22 uruguayos, lo volvieron a cambiar de celda, lo pasaron a una celda que estaba en frente con Alinson Martínez.

Respecto de los uruguayos, recordó que provenían del "Pozo de Banfield", y que fueron interrogados por militares de ese país pertenecientes a la OCOA (Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas). Por otra parte,

mencionó el nombre de los cautivos uruguayos, e hizo mención a que Ivonne y su esposo Nelson Mezquida, llegaron la noche en la que él fue liberado.

Contó que en una oportunidad habló con Aída Sanz y que ella le decía que quienes los interrogaban eran uruguayos y recordó que a él un día lo sacaron y lo llevaron a un patio donde había alrededor de seis militares que lo rodearon y le dieron golpes en el estómago, tirándolo al piso con cada golpe y volviéndolo a levantar para darle otro golpe y así siguieron un rato largo. En esas circunstancias le preguntaban por su militancia en Uruguay y sobre qué hacía en Montevideo, por la voz y la forma de hablar supo que esas personas eran militares uruguayos.

Respecto de su liberación refirió que estuvo por el transcurso de un mes, sin poder bañarse y comiendo en el piso, luego fue liberado, a fines de abril o principios de mayo, una noche lo sacaron por la puerta elevadiza en un auto y lo dejaron cerca de la parada de un micro que lo llevaba a Pompeya en donde podía tomar otro colectivo que lo llevaba hasta su casa, le dieron dinero y su cédula de identidad y le dijeron “no aparezcas nunca más o sos boleta”.

Refirió que al poco tiempo, junto a su familia, fueron refugiados a través de Naciones Unidas. Durante siete años vivieron en Suecia hasta que en 1985 él pudo regresar a Uruguay. Sin embargo, tuvo que volver solo, sus hijas y sus hijos ya estaban establecidos en Suecia, en Uruguay no tenían nada.

Mencionó que actualmente, vive en su país natal, y resaltó que después de 45 años pudo prestar testimonio en este debate por los hechos de los cuales fue víctima, si bien ya ha declarado en el marco de otros expedientes por los hechos de los que resultaron víctimas sus compañeros uruguayos desaparecidos.

En igual sentido, cabe destacar la declaración testimonial durante la este juicio de Juan Alberto Berdún Cardozo, en fecha 5 de julio de 2022, quien refirió que el día que llegó al “Pozo de Quilmes”, en abril de 1978, estuvo con Washington Rodríguez con quien pudo conversar y agregó que a Washington lo liberaron ese mismo día. Refirió que hablaron un día solo y minutos pero le alcanzó a contar que tenía una hija en Uruguay, su padre detenido, que vivía en Madariaga, y que lo trasladaron en el baúl de un coche.

Por su parte, Victoria Moyano Artigas, el 16 de agosto de 2022 declaró en este juicio y mencionó que supo que Washington Rodríguez, estuvo en "Pozo de Quilmes" con sus padres.

A su vez, en relación a lo señalado precedentemente, valoramos el legajo CONADEP N° 4.085 perteneciente a Washington Rodríguez, que se incorporó como prueba documental al debate, en el que obra el relato de los hechos que realizó la víctima en el año 1979 desde el exilio en Suecia.

Con todos estos elementos entendemos suficientemente acreditado que **Washington Rodríguez** fue privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el fines de marzo o comienzos de abril del año 1978 hasta fines de abril o comienzos de mayo de 1978, momento en el que fue liberado una noche cuando lo soltaron cerca de la parada de un micro que lo llevaba a Pompeya.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Alberto Berdún Cardozo (caso 285).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado comprobado, sin margen de duda, que **Juan Alberto Berdún Cardozo**, quien militaba en la Unión Juventud Comunista (U.J.C.) en Montevideo, Uruguay, fue secuestrado el 14 de abril de 1978 en General Madariaga, provincia de Buenos Aires, y previo paso por el centro clandestino de detención que funcionara en "Campo de Mayo", fue conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **torturas** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la noche del 15 de abril de 1978 y fines del mes de mayo de 1978, momento en el que fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La víctima prestó declaración en este debate el 5 de julio de 2022 y allí relató que nació en Uruguay, estudió ingeniería, militó en la Unión Juventud Comunista (U.J.C.) en Montevideo. Contó que a raíz del golpe de Estado en ese país, y debido al clima imperante y que su padre se encontraba preso por razones políticas, se trasladó a vivir a Argentina y se instaló en la localidad de General Madariaga, rememorando que a través de unos uruguayos conocidos consiguió trabajo de electricista en Pinamar.

En su testimonio, Berdún Cardozo refirió que su persecución política comenzó en Montevideo, que en los años en que estudiaba en la facultad de ingeniería la dictadura procedió a una represión feroz contra el estudiantado, detallando que "eran malones de gente entrando a los institutos de enseñanza tirándole del pelo a las chicas, pegándoles a los muchachos.".

También contó que su nombre completo apareció en un folleto del Ministerio del Interior en el que se especificaba que pertenecía a la U.J.C., y que la detención de su padre ocurrió mientras se encontraba transitando en una camioneta en la que llevaba varias ediciones de "La Carta", que era el periódico del Partido Comunista.

Asimismo, indicó que ya instalado en General Madariaga, el 14 de abril de 1978, a sus 24 años de edad, fue secuestrado de su vivienda ubicada en la calle Hipólito Irigoyen. Sobre lo ocurrido, describió que esa mañana al salir rumbo al trabajo vio que en la comisaría de Pinamar había gente en dos autos Ford Falcón, que se trataba de un grupo de personas que estiraban las piernas, "como que venían de un viaje largo". Por la noche un grupo de personas armadas y vestidas de civil irrumpieron en su casa, lo cargaron en el baúl de un Falcón y se lo llevaron. Según dijo, para él se trataba de las mismas personas que había visto por la mañana en la comisaría.

El dicente expresó que luego de varias horas lo llevaron a lo que reconoció como "Campo de Mayo", lugar donde estuvo desde aproximadamente las 6 de la mañana hasta la noche del 15 de abril de 1978, y luego lo condujeron al "Pozo de Quilmes". A ese sitio lo trasladaron encapuchado, nuevamente en el baúl de un Falcon, y contó que al llegar ingresaron a través de un portón pesado.

Por su parte, Berdún Cardozo declaró que al siguiente día, esto es, el 16 de abril de 1978, en el "Pozo de Quilmes", comenzó a ser interrogado y torturado, refiriendo que la tortura fue "con una brutalidad tremenda". Puntualmente, relató que le ataron un piolín en el pene y mientras tiraban le decían "vos de acá salís y no fifás más". Además, recordó que entre las personas que lo interrogaron había uruguayos, y que le preguntaban por su padre y por "cosas" de su país.

Seguidamente, contó que pasó los días solo en un calabozo, vendado, con las manos atadas, y que prácticamente no se podía hablar porque si lo hacía pasaba el carcelero y arrastraba el palo.

Recordó que estando cautivo en aquel sitio habló con Washington Rodríguez, a quien por miedo le dijo que se llamaba Juan Cardozo, es decir, una parte de su nombre completo. Cabe advertir que, a raíz del nombre que brindó en aquellas circunstancias, al elevarse a juicio los hechos que lo victimizaron se lo identificó como "Juan Félix Cardozo", pese a lo cual, a partir del testimonio brindado en este juicio, quedó en evidencia que se trata de la misma persona.

Finalmente, el dicente refirió que luego de estar un mes y medio en el "Pozo de Quilmes", fue liberado en la vía pública en la zona de Quilmes, a fines de mayo del 1978.

Concordantemente con lo señalado por Berdún Cardozo, su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" también fue acreditado en este debate por Washington Rubén Rodríguez Martínez el 30 de agosto de 2022, quien recordó que entre los cautivos había un muchacho de nombre Juan Cardozo que lo habían llevado en el baúl de un vehículo desde Mar del Plata, y que le había contado que su padre militaba y que era empleado del ferrocarril en Montevideo. Cabe advertir que, si bien el testigo refirió en el debate que a la víctima la secuestraron en Mar del Plata, en testimonios anteriores más cercanos a los hechos, refirió que lo habían secuestrado en General Madariaga, por lo que a partir de las referencias que brindó el testigo y las fechas en que ambos permanecieron cautivos en el lugar, surge evidente que quien estuvo detenido con Washington Rodríguez fue Juan Alberto Berdún Cardozo.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio de marzo de 1984 brindado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por Luis Guillermo Taub, obrante en su legajo CONADEP n° 2707 incorporado como prueba, quien nombró a Cardozo como una de las personas con las cuales compartió cautiverio en el "Pozo de Quilmes". Si bien el nombrado prestó declaración en este juicio, la omisión allí del nombre de la víctima que aquí nos ocupa, se debe a un olvido propio del extenso paso del tiempo desde que ocurrieron los hechos.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Juan Alberto Berdún Cardozo** fue privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la noche del

15 de abril de 1978 y fines del mes de mayo de 1978, momento en el que fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Carlos Baldomiro Severo Barreto (288), Ary Héctor Severo Barreto (289), Beatriz Alicia Anglet (caso 290) y Rosa Álvarez (caso 291).

Conductas atribuidas.

Se ha confirmado que el este grupo de víctimas de nacionalidad uruguaya, sufrió persecución política por parte de las fuerzas represivas uruguayas. En ese contexto, Ary Severo Barreto y Jorge Hugo Martínez Horminoguez, quienes militaban en el Movimiento de Liberación Nacional, fueron privados de la libertad en Uruguay.

Mientras permanecían en esa condición, Jorge conoció a la hermana de Ary, de nombre Marta, con quien comenzó una relación. Una vez que obtuvo la libertad decidieron casarse y emigraron hacia Argentina, donde ya se encontraba viviendo parte de la familia a raíz de la persecución de la que eran víctimas en su país.

En la madrugada del 20 de abril de 1978, un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer al Ejército Argentino ingresó al domicilio de Marta Beatriz y Jorge Hugo, ubicado en la calle Alcorta 1.754 de Claypole. Además de los nombrados y su pequeña hija Verónica, se encontraban en el lugar Carlos Baldomiro Severo Barreto, hermano de Marta Beatriz quien tenía 16 años, y Rosa Álvarez, uruguaya, a quien le decían familiarmente "Pola", quien era tía de Hugo y tenía 54 años. Todos ellos fueron secuestrados, con excepción de Verónica, que fue entregada a una mujer chilena.

Conforme se desprende de los testimonios del juicio, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomiro Severo Barreto, fueron vistos en el centro clandestino de detención denominado **"Pozo de Quilmes"** entre el 20 de abril y el 20 de mayo de 1978.

En el caso de Rosa Álvarez, fue **privada ilegítimamente de la libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** en un periodo

incierto pero necesariamente comprendido desde 20 de abril de 1978 hasta el 12 o 16 de mayo del mismo año.

Por su parte, Ary Héctor Severo Barreto y Beatriz Alicia Anglet de Severo, fueron secuestrados el 24 de abril de 1978 de su domicilio en la calle Blandengues 671 de la localidad de Boulogne, hasta el 20 de mayo 1978.

Se pudo corroborar que la familia Severo Barreto fue secuestrada y **privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos** en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, hasta por lo menos el 20 de mayo de 1978. A excepción de Rosa que fue liberada unos días antes.

Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomiro Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto y Beatriz Alicia Anglet continúan **desaparecidos.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Vamos a señalar en primer lugar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, ya que acaecieron el mismo día y existe entre ellos una comunidad de prueba.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Así, indicaremos que al momento en que ocurrieron los hechos, Jorge Hugo Martínez Horminoguez tenía 22 años, trabajaba como pintor de obra y vivía con su esposa Marta Beatriz Severo Barreto, de 20 años, y su hijita Verónica Natalia, de 35 días de vida, en la localidad de Claypole, provincia de Buenos Aires.

En tanto que, Ary Héctor Severo Barreto, de 22 años, trabajaba como "cañero", y su esposa Beatriz Alicia Anglet de León, de 24 años, era estudiante de medicina. Ambos residían en la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires.

Así lo expresó Verónica Natalia Martínez Severo, el 12 de julio de 2022 en este juicio, quien refirió que pudo reconstruir la historia de su familia por relatos de familiares y testigos.

En esa oportunidad, declaró que era argentina hija de uruguayos desaparecidos, que sus padres se llamaban Jorge Hugo Martínez nacido en el 4 de agosto de 1955 en Montevideo quien se casó en Uruguay con su madre Marta Beatriz Severo Barreto nacida el 2 de septiembre del año 1955.

Mencionó que su familia era toda de ciudadanos uruguayos, su tío Carlos Baldomiro Severo Barreto, un menor de 16 años al momento de ser secuestrado, y su tío Héctor Ary Severo Barreto también secuestrado en otra localidad junto a su

señora Beatriz Anglet y una tía política por parte de su padre, la señora Rosa Álvarez.

Refirió que su tío Ary se conoce por la militancia con su padre, en el momento que fueron secuestrados en Uruguay, siendo menores de edad. En las visitas que hacia su madre a ver a su hermano Ary, comienza una relación con su padre. Luego de ser liberados, se casan y se mudan a Argentina.

Continuó su relato, recordando que sus padres y su tío menor se fueron a vivir a Claypole lugar donde los secuestran, y su tío mayor Ary con su esposa se fue a vivir a la ciudad de Boulogne partido de San Isidro donde fueron secuestrados días después.

Refirió que Rosa Álvarez a quien le decían "Pola", fue liberada el 12 de mayo de 1978, y que tuvo la posibilidad de contarle lo sucedido con su familia, y le mencionó que el día del secuestro se encontraba en el domicilio porque estaba ayudando a su madre porque la dicente recién había nacido.

En ese sentido, refirió que sus padres, junto a su tío Carlos fueron secuestrados el 20 de abril de 1978 alrededor de las 2 de la mañana en la casa en la que vivían juntos, en la calle Alcorta 1.745 en Claypole. No sabe cuántos policías entraron pero eran muchos revolviendo la casa.

Contó que luego del secuestro de su familia, ella fue entregada a una persona de nacionalidad chilena de nombre Paulina, y que estuvo en cautiverio durante tres meses, después su abuela materna logró obtener su custodia por intermedio de un juzgado de familia de la ciudad de Lomas de Zamora. Agregó que se crió con su abuela, hasta sus trece años, cuando su abuela falleció.

Por su parte, refirió que el 24 de abril de 1978 fueron secuestrados su tío Ary Severo Barreto y Beatriz Alicia Anglet de León en su domicilio en Boulogne partido de San Isidro y luego de su secuestro, estuvieron todos juntos en el "Pozo de Quilmes" en una misma celda, toda la familia.

Recordó que a su tío Ary le decían "Patu" porque era de contextura chica y tenía 24 años, su tío Carlos tenía 16 y sus padres 20 y 22 años, y ella al momento del secuestro tenía 35 días de vida.

Contó en la audiencia que su padre militaba en el partido de Movimiento de Liberación Nacional y ahí se conoció con su tío Ary, quien antes militaba en Unión

de Trabajadores de Cañeros y después militó en el Movimiento de Liberación Nacional junto a su padre, después refirió que la mujer de su tío era estudiante de medicina y era algo del partido independiente, no está segura.

Para finalizar, agregó que sus padres se mudaron a argentina porque estaban siendo perseguidos políticamente en Uruguay, y porque su abuela materna ya se encontraba instalada en la Argentina.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de María Teresa Serantes Lede durante el debate en fecha 25 de octubre de 2022, quien afirmó que compartió cautiverio con las victimas mientras permaneció detenida ilegalmente en dicho centro clandestino.

Sostuvo que en la celda en la que se encontraba vio a un muchacho "en malas condiciones", quien le cuenta que se llamaba Jorge Martínez y tenía parte de su familia secuestrada en ese lugar. También relató que al tercer día conoció a Guillermo Sobrino, quien de alguna manera supo que ella era de nacionalidad española y, por esa razón, consideraba que la iban a liberar y le pedía que memorizara algunos nombres, diciéndole que había 32 uruguayos detenidos allí.

Respecto a la familia de Jorge Martínez, aclaró que estaba su señora, que era Marta Severo, Ary Severo, Beatriz Anglet, que era su señora, y Carlos Severo, que era el hermano de Ary, de quien precisó que tenía 16 años y estaba prácticamente sin ropa y calzado. También sostuvo que estaba "una tía de ellos" de quien no recordó su nombre.

La permanencia de la familia Severo Barreto en la Brigada de Investigaciones de Quilmes se encuentra acreditada también por la declaraciones prestadas por Ivonne Cappi Olivera y Erlinda María Vázquez Santos, en los testimonios que brindaron vía exhorto desde Estocolmo los días 16 y 21 de octubre de 1986, respectivamente, los que se encuentra incorporados debido a que las nombradas no pudieron comparecer al debate por cuestiones de salud.

Valoramos también el testimonio de Alberto Illarzen Zafiro Frugoni, brindado el 30 de octubre del año 1986 ante la embajada Argentina en Suecia, que se encuentra incorporado al debate a raíz de su fallecimiento.

Los tres mencionaron que compartieron cautiverio con las víctimas. En ese sentido, Cappi Olivera refirió que estando en cautiverio en el "Pozo de Quilmes" pudo ver a Ary Severo Barreto y su esposa cuyo nombre no recordó; una hermana del mismo Severo Barreto, que al igual que ella eran todos uruguayos. Agregó que le consta que en ese centro clandestino de detención Ary Severo Barreto fue sometido a torturas.

En el mismo sentido, Vázquez Santos y Illarzen Furgoni, quienes fueron secuestrados el 21 de abril del año 1978, declararon que estando en el "Pozo de Quilmes" solo se podían sacar las vendas cuando formaban las filas para tomar el mate cocido o para ir al baño, y en esos momentos pudieron ver a la familia Severo Barreto.

Por su parte, Erlinda María Vázquez Santos, recordó haber compartido cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con una persona cuyo nombre dijo desconocer, pero que "era tía de algún miembro de la familia Severo".

Los hechos que sufrieron la familia Severo Barreto, son acreditados por los siguientes legajos CONADEP: legajo N° 6.979 correspondiente a Jorge Hugo, legajo N° 7.139 correspondiente a Marta Beatriz, legajo N° 7.140 correspondiente a Carlos Baldomiro, legajo N° 7.141 correspondiente a Beatriz Alicia, N° 7.142 correspondiente a Ary Héctor, y el legajo N° 6.979 correspondiente a Illarzen Frugoni, los que se encuentran debidamente incorporados a la presente causa.

A su vez, los hechos aquí abordados se encuentran acreditados en los casos n° 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la sentencia de la causa 44/85.

Finalmente, valoramos las constancias obrantes en el informe de la Comisión Provincial de la Memoria, de las que surge que, respecto de Carlos Baldomiro y Marta Beatriz Severo Barreto, se localizó una ficha personal elaborada el 28 de junio de 1979.

Los legajos que surgen de ella se describen a continuación: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 15.665, caratulado "S*olicitud de Paradero de MARTINEZ HOMIMOGUEZ, Jorge Hugo y 5 más*". El legajo se inicia con un pedido de información realizado en abril de 1980 por la Dirección de Seguridad Interior del Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de seis personas, entre las que se encuentra Severo Barreto De Martínez, Marta Beatriz, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 20 de abril de 1978. En el curso del legajo, se mencionan dos recursos de Habeas Corpus.

Entre dicho material podemos destacar los archivos: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 13206, caratulado "*Solicitud de Paradero de ciudadanos Uruguayos Martinez Homimoguez, Jorge Hugo; Marta Beatriz Severo Barreto (esposa) y Carlos Baldomiro Severo Barreto (hermano de la anterior)".* El legajo se inicia con un pedido

de información realizado el 9 abril de 1979 por el Consulado de Uruguay en Buenos Aires, tiene en la parte superior un sello de RESERVADO y otro de URGENTE.. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 17.241, caratulado "*Solicitud de Paradero Martinez Homimoguez, Jorge Hugo; Marta Beatriz Severo Barreto y Carlos Baldomiro Severo Barreto*". Se adjunta la foja correspondiente al caso de Severo Marta Beatriz legajo CONADEP N° 2393 y Severo, Carlos Baldomiro legajo CONADEP N° 7140, perteneciente al Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Severo Barreto, Carlos Baldomero Otros legajos: Ds, Varios, Nº 19.814 Ds, Varios, Nº 20.440 Ds, Varios, Nº 21. 296 Ds, Varios, Nº 18.328 152.- Severo Barreto, Ary Héctor.

Respecto de Ary Héctor Severo Barreto, se localizó una ficha personal con la siguiente información: La ficha fue elaborada el 30 de junio de 1979. El legajo que surge de ella se describe a continuación: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 11.644, caratulado *"Habeas Corpus a favor de Beatriz Anglet Leon de Severo y Ary Severo, transcripto a esmacuejerum*". Se adjunta la foja correspondiente al caso de SEVERO, Ary Héctor legajo CONADEP N° 7142.

Por su parte, se encuentran los siguientes legajos: Ds, Varios, Nº 19.814, Ds, Varios, Nº 20.440, Ds, Varios, Nº 18.328 y Ds, Varios, Nº 21. 296.

Así, concluimos que no han quedado dudas para tener por acreditado que, **Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomiro** fueron privados ilegítimamente de la libertad y sufrieron tormentos en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, desde el día de su secuestro, 20 de abril de 1978, hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida hasta por lo menos el 20 de mayo del mismo año.

A su vez, **Ary Héctor Severo Barreto y Alicia Anglet** fueron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos, desde el día de su secuestro el 24 de abril de 1978, hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida hasta por lo menos el 20 de mayo de 1978.

Por último y respecto de **Rosa Álvarez**, se acreditó que la víctima permaneció privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, tras su secuestro ocurrido el 20 de abril de 1978, hasta una fecha indeterminada pero necesariamente comprendida entre el 12 o 16 de mayo de 1978.

Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomiro Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto y Beatriz Alicia Anglet continúan desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Beatriz Bermúdez Calvar (caso 292) y Oscar Luis Viegas (caso 293).

Conductas atribuidas.

De los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente acreditado que, **Oscar Luis Viegas y Beatriz Bermúdez Calvar,** fueron secuestrados la madrugada del 21 de abril de 1978, en su domicilio de la calle Río de Janeiro 44, de Gerli, por un grupo compuesto por 20 personas, vestidas de civil, quienes luego de preguntar por Bermúdez Calvar, los esposaron, encapucharon y los subieron en la caja a una camioneta.

Luego de un viaje de aproximadamente una hora, Beatriz y Oscar fueron **privados ilegalmente de su libertad** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde los interrogaron y sufrieron **tormentos**.

En esas condiciones los nombrados permanecieron cautivos en el centro clandestino de detención hasta que en un interrogatorio le dijeron a Beatriz que si entregaban una suma de dinero los liberarían. Al día siguiente, 26 abril de 1978, los condujeron a su casa y tras recibir el dinero, los liberaron.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo- espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación.

En este sentido, en la audiencia del 21 de junio de 2022 celebrada en este juicio, Oscar Luis Viegas refirió que el secuestro se produjo una madrugada, de un jueves, tipo dos o tres de la mañana, cuando escucharon golpes en la puerta,

“policía, abran policía, abran” por el frente de la casa, por la parte de atrás, por el jardín, estaba la casa rodeada.

Mencionó que se levantó y no sabía por dónde abrir primero, porque eran ambas puertas que golpeaban, abrió una y después abrió la otra, y en ese momento entró mucha gente, todos de civil. Cuando abrió la parte del jardín también entró su padre que estaba en el apartamento de atrás, a él también le golpearon las puertas. Agregó que también entró su madre, y cuando la policía preguntó por Beatriz Bermúdez, que en ese momento era su señora, se sorprendieron porque lo encuentran a él, un argentino casado con un hijo con ella, ellos supuestamente venían a buscar a una uruguaya que estaba trabajando para los uruguayos en la clandestinidad y se encontraron con un argentino con libreta, con hijos y una familia formada.

Refirió que al rato los esposaron, los sacaron a la calle encapuchados y los subieron a una camioneta tipo F 100 con cúpula, los metieron en la parte de atrás, en lo que sería la caja de la camioneta y se los llevaron.

Asimismo, recordó que la persona que estaba a cargo del operativo se hacía llamar “Saracho” y que mostró una credencial que parecía trucha en la que ese era el nombre que figuraba. También recordó a Saracho como uno de los que estaba en el “Pozo de Quilmes”.

Continuó su relato, mencionando que el viaje hasta el “Pozo de Quilmes” no fue muy largo. Al llegar, la camioneta ingresó por un garaje en el que los bajaron. A Beatriz la trasladaron a un sitio y a él lo dejaron un rato ahí hasta que lo introdujeron en una habitación que era chiquita, en la que había un elástico de cama y un colchón de espuma manchado, aunque era daltónico y no notó que las manchas eran rojas de sangre, como luego le dijo Beatriz.

En ese lugar lo dejaron varias horas durante las cuales escuchaba una bomba de agua y un tanque cisterna que funcionaba debajo de donde estaba.

Señaló que pasado un rato largo, lo llevaron a un sitio dentro del mismo centro clandestino en el que había otros cautivos, alrededor de cuatro, y les hicieron un simulacro de fusilamiento, luego del cual los dejaron en un lugar adentro del “Pozo de Quilmes”. Al día siguiente lo interrogaron, le preguntaban por sus actividades y ante su respuesta que era “de casa al trabajo del trabajo a casa” recibió golpes. Recordó también que le preguntaban por personas uruguayas a las que no conocía.

Tras interrogarlo lo dejaron en una celda junto a Beatriz, continuaban esposados con las manos hacia atrás y encapuchados. Estando allí escuchaban las

voces de otras personas secuestradas. Oscar recordó que en algún momento de su cautiverio escuchó a Aída Sanz, que era una amiga uruguaya de su esposa y que Aída la llamaba a Beatriz desde otro calabozo, trataba de contarle que era ella, que estaba ahí, que había tenido una nena y que en algún momento iban a hacer un careo entre ellas.

Refirió además que a Beatriz la sacaron del calabozo dos o tres veces para interrogarla y que una de las veces fue para hacer un "careo" con Aída. En ese momento Beatriz vio a Aída y notó que estaba muy golpeada y muy picaneada "le habían hecho de todo a Aída", refirió Oscar.

Contó respecto del cautiverio de Beatriz que cada vez que la llevaban al baño, mientras ella se bajaba el pantalón, los guardias estaban parados delante suyo y le decían cosas.

En esas condiciones los nombrados permanecieron cautivos en el "Pozo de Quilmes" hasta que en un interrogatorio le dijeron a Beatriz que si entregaban una suma de dinero los liberarían. Al día siguiente, 26 abril de 1978, los condujeron a su casa y tras recibir el dinero, los liberaron.

Contó que el dinero que entregaron rondaba los 15.000 dólares, era de su suegra que había recibido una indemnización en Uruguay y pensaba comprarse una casa.

Refirió que a partir de ese momento volvió a trabajar y cada vez que se iba de la casa se presentaban los secuestradores y le pedían a Beatriz más dinero. Un día se enteró de lo que estaba ocurriendo y ante el terror en el que estaba viviendo Beatriz, decidieron irse a vivir a Estados Unidos donde tenían familia.

Señaló "ellos tocaban timbre y le venían a reclamar más plata a mi mujer y más plata y más plata, y todos los meses o mes por medio venían a buscar algo de oro, algo de alhajas, algo de plata. Hasta que un día yo salgo y me encuentro con que había dos. ¿Y ustedes quiénes son? "Somos de la policía, venimos a hacerle una pregunta a tu mujer" ¿Tienen orden para entrar? "No, no, no veníamos a consultarla, pero venimos en otro momento" y se fueron cuando lo vieron a él.

Agregó que ese día que se encontraron ahí, nunca más volvieron. Pero que bajo esas circunstancias decidieron irse del país, porque Beatriz no lo podía soportar más. Así se fueron un año y medio a la ciudad de Los Ángeles, en

California, donde tenía un primo y estuvieron viviendo allí hasta que ella se tranquilizó un poco.

Conforman el plexo probatorio del presente caso la declaración brindada por María Teresa Serantes, en este debate el 25 de octubre de 2022, y Zafiro Illarzen en la declaración del 30 de octubre de 1986 ante el gobierno de Suecia, refirieron que el 21 de abril de 1978 por la mañana María Teresa fue con su hija Amaranta a visitar a su amiga "Beatricita". En estas circunstancias María Teresa se enteró por la madre de Beatriz que ella y Oscar habían sido secuestrados. Estando en la casa de Beatriz y Oscar un grupo armado irrumpió nuevamente en el domicilio, el que llegó con Beatriz secuestrada. En el lugar se quedaron hasta que llegó Zafiro a buscar a María Teresa y su hija. En esas circunstancias, Zafiro y María Teresa fueron secuestrados y, junto a Beatriz, llevados al "Pozo de Quilmes".

Agregó que a las dos horas de estar parada, la suben por una escalera y la meten en una celda con las manos atadas y encapuchada en la que estaba junto con Jorge Martínez, quien se encontraba en muy mal estado. Desde esa celda, logró ver a Beatriz Bermúdez.

Cabe destacar que, Beatriz falleció sin llegar a prestar testimonio en este debate, sin embargo, obran en la causa testimonios suyos anteriores que fueron incorporados por lectura a la causa.

Así, del testimonio vertido el 11 de junio de 1986 se desprende que en el operativo de secuestro entre las personas involucradas había una mujer de pelo rubio a la que llamaban "Peter" o "Peper".

También indicó la presencia en esas circunstancias y luego en el "Pozo de Quilmes" de alguien que se hacía llamar "Saracho", que era quien llevaba adelante el interrogatorio. Manifestó también que el primer interrogatorio que le hicieron duró prácticamente toda la noche y que le preguntaban por compañeros de estudio uruguayos.

Por otra parte, da cuenta de sus dichos lo declarado por Alcides Antonio Chiesa ante la CONADEP, quien la vio dentro del centro clandestino que nos compete.

A su vez, en relación a lo señalado precedentemente, podemos ponderar que al retornar a Argentina, Oscar y Beatriz concurrieron a la CONADEP en donde se conformó el legajo 3.634 -incorporado como prueba documental-, en el marco del cual obra un relato de las circunstancias del secuestro de ambos, coincidente con sus manifestaciones judiciales posteriores.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPBA, que congloban la acreditación del paradero de las víctimas, del que surge: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 21.353 caratulado "353 "Actividad de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas – Reconocimiento Cárcel Clandestina en Quilmes – Brigada Femenina.". En el presente legajo se encuentra un recorte de diario del 19 de mayo de 1984, donde Viegas, Oscar Luis y otras personas acompañados por los abogados de la CONADEP reconocieron el Centro Clandestino de Detención conocido como "Pozo de Quilmes".

Por último, cabe mencionar que el secuestro y posterior privación ilegal de la libertad en el "Pozos de Quilmes" de Beatriz y Oscar se tuvieron por acreditados en el marco de la causa 44/85, casos 125 y 126 de la sentencia.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar, sin margen de dudas, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por **Oscar Luis Viegas y Beatriz Bermúdez Calvar** en su permanencia en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, desde el día 21 de abril hasta el 26 de abril de 1978, momento en que fueron liberados.

Hechos cometidos en perjuicio de María Teresa Serantes Lede (casos 294) y Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (caso 295).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el 21 de abril de 1978, **Zafiro Alberto Illarzen Frugoni,** uruguayo de 34 años, y **María Teresa Serantes Lede,** de nacionalidad española y de 25 años de edad**,** fueron **privados ilegítimamente de su libertad** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde fueron sometidos a **tormentos**, permaneciendo allí hasta el día 20 mayo de 1978.

Además, María ´Tersa Serantes Lede también fue víctima de **abuso sexual con acceso carnal** en el sitio mencionado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo- espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a la declaración prestada en la audiencia de debate del 25 octubre 2022 por la propia María Teresa Serantes Lede, oportunidad en la que narró que el día 21 de abril fueron secuestrados en Lanús Este.

Señaló que ese día había quedado en visitar a una amiga que vivía en Lanús, en la calle Río de Janeiro, que se llama Beatriz Bermúdez. Cuando estaba llegando con su hija, Amaranta, encontró a la madre de su amiga llorando. La señora le contó que esa mañana había estado un comando militar y que se habían llevado a su hija.

Agregó que con su marido habían arreglado que él pasaba a buscarla por la tarde cuando saliese de trabajar, él trabajaba en Avellaneda, esto serían las dos de la tarde, por esa razón decidió no hacer nada y se quedó pensando que "seguramente la casa estaría rodeada y esas cosas…".

Mencionó que tenía esa sensación, porque ya habían secuestrado varios amigos suyos en diciembre de 1977, por eso sabían que podría pasar algo en cualquier momento, porque la situación en Argentina era bastante inestable en ese sentido.

Recordó que unas horas después de llegar, cuando ella se encontraba sentada en la mesa con su hija sentada en su falda, conversando con la mamá de Beatriz, repentinamente y de manera violenta abrieron la puerta de entrada de la casa e ingresaron un montón de hombres y una mujer armados. Estas personas le quitaron a su hija Amaranta de su falda y comenzaron a hacerle preguntas y a golpearla en reiteradas oportunidades, luego la llevaron al dormitorio y la ataron a una mesa. En esas circunstancias notó que allí también estaba Beatriz.

Señaló que en un momento, llegó la mamá de Oscar Viegas, esposo de su amiga Beatriz, que vivía en la casa de atrás y se llevó a Amaranta para intentar tranquilizarla ya que la pequeña estaba muy asustada.

Continuó su relato refiriendo que pasaron horas hasta que Zafiro llegó a la casa, él iba a buscarlas a ella y a su hija, tal como habían acordado. Mencionó que ella no pudo verlo, pero sí pudo escuchar su voz cuando llegó. En ese momento la sacaron de la habitación, y junto a Zafiro y Beatriz fueron conducidos en diferentes autos hasta el "Pozo de Quilmes", lugar al que llegaron de noche.

Al respecto manifestó que el auto hizo un trayecto hasta llegar a un lugar en el que escucharon una cortina metálica tipo garaje que subía, que la sacaron del coche con mucha violencia y en ese momento pudo escuchar muchos ruidos, voces quejándose y llorando.

Indicó que al poco tiempo de estar en ese lugar supieron que estaban en algún sitio de Quilmes, porque podían escuchar los partidos de la cancha y la cercanía de las sirenas de las ambulancias del Hospital de Quilmes.

Agregó que a las dos horas de estar parada, la subieron por una escalera y la metieron en una celda con las manos atadas y encapuchada en la que estaba junto con Jorge Martínez, quien se encontraba en muy mal estado. Desde esa celda, logró ver a Beatriz Bermúdez.

Recordó que en una oportunidad, un hombre la encapuchó y la sacó de la celda, "me lleva a la puerta de salida del lugar y ahí me espera otra persona. Y llegamos a la escalera y empezamos a bajar y este señor, agarra mis manos y las pone en sus genitales. Ahí mismo tiene erección.".

Refirió que luego de eso la vuelve a subir y la deja en una habitación grande. Ahí había más personas. En algunos casos, recordó que le quitaron las vendas, las ataduras de las manos, y aclaró que en los interrogatorios siempre la desnudaron y que luego empezaban con golpes y manoseos de todo tipo, entre varias personas. Siempre había una mujer, que era quien usaba a los hombres para que cometieran las violaciones y vejaciones, que alguna vez un cautivo escuchó que la llamaban Cristina y que era la que pedía que se practiquen más y más vejaciones. También refirió la presencia de una persona que comandaba al momento del secuestro, a la que llamaban "Saracho" y tenía entre 40 y 50 años.

Señaló que luego compartió celda con Yvonne Cappi y Erlinda Vázquez, a quienes conocía porque eran amigas de antes. Al respecto agregó: "yo no sabía que estaban ahí, pero nos ponen juntas a partir de ahí estamos el resto del tiempo juntas en la misma celda y me entero que las habían secuestrado por supuesto el mismo día que a mí, por la noche tarde o al otro día".

Narró que estuvo en contacto con Guillermo Sobrino, quien en reiteradas ocasiones le dijo que debía que memorizar datos, porque creyó que por ser española iba a ser la única en ser liberada, por eso debía saber que en el "Pozo de Quilmes" había 32 uruguayos, y otros datos de la gente que estaba ahí.

Expresó que en una oportunidad un policía se acercó a su celda a decirle que Amaranta estaba bien. Agregó ahí se enteró que a su hija Amaranta al cuarto día del secuestro, la habían dejado en la vereda, en Bernal, donde vivía su hermano.

Finalmente refirió que en esas condiciones, sin poder prácticamente ir al baño, recibiendo escasa alimentación y abusos de todo tipo, pasaron alrededor de un mes hasta que cierto día por la noche, entre el 18 y el 20 de mayo, junto a Zafiro, Nelson Mezquida, Yvonne Cappi y Erlinda Vázquez fueron sacados del centro clandestino en el piso de un auto y arrojados en esas condiciones a la calle.

Respecto al momento de su liberación recordó que una noche, le ponen la capucha junto con Ivonne, previo a eso pudieron ver que entró a la celda de Alberto, que estaba en la misma celda que Nelson y que Ari Severo. Mencionó que a ellos cinco los meten en el piso de una camioneta, con puerta corrediza, y no logra determinar en donde, pero en un momento abren la puerta, bajan un poco la velocidad, los tiran para afuera y los dejan en un descampado, eran aproximadamente a las 2 de la mañana.

Mencionó que junto a Zafiro se dirigieron a su casa en Bernal, era la madrugada, como las 4 de la mañana. Allí estaba Manolo, su hermano, con su esposa y Amaranta que dormía. En ese momento recién pudieron saber lo que había sucedido con su hija. Se enteraron que luego de su secuestro la niña había estado cuatro días desaparecida. Agregó que nunca pudieron saber nada respecto de dónde estuvo ese tiempo, que después apareció en la calle y un vecino que la vio le avisó a Manolo.

Al ser preguntada por su militancia, refirió que a los 13 años se asoció al Partido Comunista, en una sección que había cerca de su casa, la seccional 20 pero que para ese momento era muy chica. Cuando fue más grande, conoció a Zafiro Alberto que era cooperativista y trabajaba mucho para la Federación nacional de

cooperativas y para el sindicato, también Sindicato de Trabajadores. Y ahí empezó, de alguna forma, a militar con él, a ayudar y ese tipo de cosas y ese fue más que nada, el tipo de militancia que tuvieron en Uruguay. En ese sentido, agregó que estando en Uruguay, el día del golpe, cuando se encontraban en una reunión en la cooperativa donde trabajaba Zafiro, llamada "komur", fueron secuestrados.

En su declaración relató que en septiembre de 1978 se exiliaron, los primeros años estuvieron en Madrid y luego se mudaron a Suecia.

En este expediente contamos con el legajo SDH 3.816 perteneciente a María Teresa, en el que obra un escrito firmado por ella en Estocolmo en el 2005 en el que describe con detalle lo ocurrido a ella y a su marido, circunstancias que fueron corroboradas en el marco de este debate.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por Marta Enseñat en la audiencia celebrada el 9 de agosto del año 2022, oportunidad en la que relató que a fines de abril de 1978, detuvieron a cinco amigos uruguayos, entre ellos estaban María Serantes y Alberto Illarzen. Refirió que fueron llevados al "Pozo de Quilmes".

Mencionó que no compartió calabozo con ellos, pero que pudo verlos cuando los liberaron, porque ellos se refugiaron al igual que ella, en Acnur.

La permanencia del matrimonio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes se encuentra acreditada también por la declaración en este juicio de Oscar Viegas del día 21 de junio de 2022, quien refirió haber tenido contacto con un matrimonio, que la mujer era española, y agregó que en una oportunidad lo sacaron para marcar una casa y tuvo que indicar donde vivían María Teresa y Zafiro.

Por su parte Zafiro declaró por ante la embajada de la República ante el Gobierno de Suecia a pedido de la Cámara Federal de la Capital Federal el día 30 de octubre de 1986. En dicha oportunidad aseguró haber estado detenido en el centro clandestino conocido como el "Pozo de Quilmes", desde el 21 de abril de 1978, por el lapso de un mes, aproximadamente, luego de haber sido secuestrado en Lanús, cuando iba a buscar a su mujer a la casa de una amiga, Beatriz Bermúdez.

Recordó, que cuando llegó a la casa, a las nueve de la noche, había varios hombres de civil que le dijeron que entrara y que quedaba detenido. Fue esposado, atado a una silla y se le retiraron sus efectos personales, documentos y dinero. Agregó que adentro de la casa había tres hombres y una mujer, todos armados.

Señaló que fue subido a un auto junto a su mujer y Beatriz Bermúdez, y trasladados a un lugar de detención que luego supieron que quedaba en Quilmes y le decían el "Pozo de Quilmes". Agregó que el único nombre que puede dar es el que le daban los otros a uno de los integrantes del grupo que los detuvo que era "Saracho" y a la mujer del grupo la llamaban "Sargento Peters" y que en una ocasión la llamaron Cristina.

Declaró que estuvo un mes en ese lugar de detención, que solo salían de las celdas una vez por día para hacer sus necesidades y también lo sacaban una o dos veces por día para ser interrogado. Agregó que salvo el primero, los interrogatorios fueron siempre violentos, recibiendo golpes de puño en la cabeza y a veces en el cuerpo.

A su vez, valoramos las declaraciones incorporadas al expediente de Beatriz Bermúdez Calvar, Ivonne Cappi Olivera y Erlinda María Vázquez Santos, ante la embajada de la República Argentina en Suecia a instancias de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, quienes ubicaron al matrimonio en el "Pozo de Quilmes" y dieron cuenta del cautiverio de Zafiro Alberto y de María Teresa en dicho lugar.

En oportunidad de prestar declaración 21 de octubre de 1986, Ivonne Cappi Olivera señaló que compartió celda con María Teresa Serantes de Illarzen y que fue liberada junto con el matrimonio pasado unos días de la mitad del mes mayo de 1978.

Por su parte, el 8 de junio de 1986 Bermúdez Calvar, relató que fue secuestrada el 21 de abril de 1978 y llevada a lo que después pudo reconocer como el "Pozo de Quilmes", y que en ese lugar la interrogaron y preguntaron por la dirección de Zafiro y María Teresa.

Refirió que una vez liberados, supo por boca ellos que sufrieron tormentos mientras estuvieron alojados en el "Pozo de Quilmes".

La ocurrencia de la privación de la libertad y aplicación de tormentos del matrimonio, también puede afirmarse con sustento en el testimonio de Zafiro Illarzen Frugoni vertido en mayo de 1979 en las oficinas de Naciones Unidas en Ginebra, en el legajo CONADEP 4086, el cual se encuentra incorporado por lectura,

oportunidad en la que relató que estuvo cautivo en una celda con Nelson Mezquida y con Ary Héctor Severo.

Además de la prueba hasta aquí referida, cabe destacar que los casos de Zafiro Alberto Illarzen Frugoni y María Teresa Lede Serantes ya fueron abordados en el marco de la sentencia de la causa 44, bajo los números 127 y 128.

Así, concluimos que la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar, sin margen de dudas, la privación ilegítima de libertad y tormentos sufridos por **Zafiro Alberto Illarzen Frugoni y María Teresa Serantes Lede**, además del abuso sexual que padeció Serantes Lede, en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, en el periodo comprendido desde el 21 de abril del año 1978 al 20 de mayo del mismo año, cuando fueron liberados juntos desde ese mismo centro clandestino de detención.

Hechos cometidos en perjuicio de Erlinda María Vázquez Santos (296), Beatriz Fernández (caso 297) y Alicia Montenegro (298).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que la noche del 21 de abril de 1978, en un operativo realizado en el domicilio de Beatriz, ubicado en el Barrio Norte de la Capital Federal, un grupo de personas fuertemente armadas **privó ilegítimamente de su libertad** a Erlinda María Vázquez Santos, Beatriz Fernández y Alicia Montenegro.

También quedó acreditado que fueron trasladadas y sometidas a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, hasta que fueron liberadas, Alicia y Beatriz al día siguiente, 22 de abril de 1978 y Erlinda el 18 de mayo de ese mismo año.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo- espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a la declaración en este juicio de María Teresa Serantes Lede, quien el 25 de octubre de 2022, señaló que la última semana de cautiverio en el "Pozo de Quilmes" no quedaba mucha gente, solo escuchaba silencio en los pisos de arriba, y que por eso supo que habían empezado a sacar a la gente de ahí.

Refirió que una noche, que fue entre el 18 y el 20 de mayo de 1978, la sacan de la celda en la que estaba con Ivonne y Erlinda Vázquez a quien llamaban "Muñeca", las encapuchan a las tres y las meten en una camioneta con puerta corrediza, también estaban Nelson Mezquida y Alberto, su pareja.

Agregó que estaban en el piso, y en un momento bajan la velocidad y los tiran para afuera. No pudo recordar si la capucha se la sacaron antes de tirarlos del auto o si se las sacaron ellos mismos.

Mencionó que los dejaron en un descampado, en el que no había nada alrededor, que no se veían viviendas, ni edificios. No sabían dónde estaban.

Señaló que lo último que les dijeron fue "que tengamos cuidado porque no estaban de acuerdo en la decisión que se tomó, de liberarlos y que van a volver, que van a volver".

Relató que al rato empezaron a ubicarse. Era de noche, muy tarde, serían las dos de la mañana, aproximadamente. Lograron ver que había un poco de luces a lo lejos, empezaron a caminar. Vieron que era una estación de servicio. Aclaró que por supuesto, estaban sucios, la ropa sucia, todo el cuerpo, todo pelo horrible, olor, por eso decidieron que tenían que tratar de conseguir dinero para poder tomar algún transporte y averiguar en dónde estaban.

Recordó que fue Erlinda la que fue a la estación de servicio, y trató de hablar con una persona, para averiguar dónde estaban, y cómo podían hacer para moverse de ahí. Así fue que se encontró con un señor que no le preguntó ni le dijo nada. Solo le indicó que estaban rumbo a La Plata, y le dio dinero para que suban al ómnibus que iba para Capital.

Mencionó que se tomaron el colectivo con mucha vergüenza por las condiciones en las que estaban, subieron y caminaron rápido para el fondo del colectivo. Cada uno se fue bajando donde mejor le convenía.

En relación al secuestro y cautiverio de Erlinda en "Pozo de Quilmes" previamente relatado, se refirió coincidentemente Marta Enseñat el día 9 de agosto de 2022 en este juicio, y refirió que a fines de abril de 1978 detuvieron a cinco amigos uruguayos, entre los que se encontraba su amiga María Erlinda Vázquez a quien la apodaban "muñeca", la que fue trasladada junto con Nelson Mezquida, Serantes Lede, Illodo y Cappi Olivera al "Pozo de Quilmes".

Señaló que luego de ello, supo que al ser liberados se refugian en Acnur, y son destinados a Estocolmo y Suecia. Agregó que tiempo después fue a verla a Erlinda a Suecia, y ella le contó que fueron torturadas y que como no tenían nada que ver no estaban preparadas, y por esa razón alguna de ellas "se quebró".

En el mismo sentido, dicha situación ha sido relatada por la propia Erlinda Vázquez Santos, en sus declaraciones prestadas ante la Embajada Argentina en Suecia el 11 de octubre de 1986 y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de la Capital Federal de fecha 13 de marzo de 2013, las cuales se encuentran incorporadas por lectura al debate.

En dichas oportunidades, relató que nació en Uruguay en el año 1932 y que en octubre 1973 vino a vivir a Argentina, a la ciudad de Buenos Aires, donde comenzó a relacionarse con muchos uruguayos que al igual que ella, a raíz del golpe militar en su país de origen, estaban residiendo en Argentina y formó parte de los Grupos de Acción Unificadora (GAU) que formaron la denominada Regional Buenos Aires a fin de realizar actividades de denuncia y resistencia a la dictadura uruguaya.

Señaló que le decían "Muñeca", y que trabajaba en su propio taller de artesanías en cuero y vivía con Beatriz Fernández en un departamento ubicado en la calle Sánchez de Bustamante, de la ciudad de Buenos Aires.

Respecto a su cautiverio, recordó que el día 21 de abril de 1978, a la una de la mañana en su domicilio, personas de civil golpearon la puerta de su departamento invocando ser miembros del Ejército Argentino, y requiriendo la apertura inmediata de la puerta bajo amenaza de disparar si ello no se cumplía.

Mencionó que abrió la puerta de su apartamento y entraron varias personas de civil portando armas largas. Dichas personas procedieron a revisar todo el

apartamento lo cual llevó más o menos dos horas y a interrogarla sobre la dirección de la señora Ivonne Cappi y su marido.

Recordó que en ese momento estaba acompañada por tres amigas de nacionalidad argentina compañeras de un trabajo circunstancial que cumplía en ese momento en Buenos Aires. Agregó que estas personas que estaban vestidas de civil le dijeron, acompañando sus palabras con golpes de las armas en el suelo, que esa era la única ley y que si "estaba en algo" no había ni jueces ni abogados que valiesen.

Finalmente, indicó que fueron sacados junto con sus acompañantes del apartamento con las manos atadas y conducidas a diversos autos estacionados en la calle. Mencionó que a sus amigas, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, y a su otra amiga que no recuerda el nombre, las dejaron en libertad esa misma noche.

Respecto al lugar de detención refirió que fue conducida con venda en los ojos, pero que pudo darse cuenta de que era conducida hacia la provincia de Buenos Aires y más precisamente hacia Quilmes. Con el transcurso del tiempo y por lectura de diarios y declaraciones de otras personas detenidas en el mismo lugar, pudo saber que ese lugar fue el llamado "Pozo de Quilmes".

Agregó que la hicieron entran por un garaje con puerta metálica, al entrar se dio cuenta que había mucha gente en la misma situación que ella. Ahí las dejaron a las cuatro juntas, hasta que al rato la suben por una escalera y se produce el primer interrogatorio.

Narró que no fue trasladada a otro alojamiento y estuvo detenida en el lugar mencionado hasta su liberación que se produjo el 18 de mayo de ese mismo año de 1978.

Refirió que en el piso en donde estaba alojada, todas las personas eran de la misma nacionalidad que ella, excepto una señora que tenía alrededor de unos 60 años, madre de un muchacho asesinado, ella fue la única argentina que estuvo cautiva en el mismo piso que los uruguayos.

Expresó que cuando recuperó su libertad no concurrió a ningún facultativo porque le consta que fue sometida a vigilancia permanente durante tres meses.

Señaló que su madre, Erlinda Primitiva Santos de Vázquez, interpuso un recurso de habeas corpus en su favor.

Además de las pruebas mencionadas, los hechos de los cuales fue víctima Erlinda María ya fueron abordados en el marco de la causa 44/85, caso n° 130 de la sentencia y se tuvieron por acreditados la privación ilegal de la libertad y las torturas a las que fue sometida durante su cautiverio en el “Pozo de Quilmes”.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, que **Erlinda María Vázquez Santos, Beatriz Fernández y Alicia Montenegro** fueron secuestradas el 21 de abril del 1978, en el domicilio ubicado en Barrio Norte de la Capital Federal.

Quedo debidamente probado que **Beatriz Fernández y Alicia Montenegro** estuvieron privadas ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Quilmes" hasta al día siguiente, 22 de abril de 1978, mientras que en el caso de **Erlinda María Vázquez Santos** estuvo privada ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en el "Pozo de Quilmes" hasta el 18 de mayo de 1978.

Hechos cometidos en perjuicio de Nelson Mezquida (caso 299) y Ivonne Cappi Olivera (caso 300).

Conductas atribuidas.

Como ha ocurrido en casos anteriores vamos a tratar conjuntamente la materialidad de ambas víctimas por poseer coincidencia probatoria, sin que ello afecte la individualidad material de cada una.

Así, podemos afirmar, sin margen de duda, que Ivonne Cappi Olivera y Nelson Mezquida fueron secuestrados la madrugada del 22 de abril de 1978 en su domicilio particular ubicado en Touring Club, de calle N° 6.332 en la localidad de Sourigues, a unos 29 kilómetros de Capital Federal, domicilio en el que vivían con sus dos hijos, Adin y Gabriel de 8 y 4 años de edad, por un grupo de siete hombres y una mujer armados vestidos de civil, quienes se llevaron al matrimonio, tras maniatarlos y vendarles los ojos, dejando a los niños con Ada Olivera de Cappi, madre de víctima.

Luego de la **privación ilegal de la libertad** fueron conducidos a **la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde sufrieron **tormentos** y permanecieron cautivos, durante 27 días, hasta ser liberados desde ese mismo lugar.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos han quedado cabalmente probados a partir de una diversidad de prueba, que pasaremos a analizar.

Comenzamos valorando la declaración prestada en este juicio por Washington Rodríguez, el 30 de agosto de 2022, en la que refirió que el día que fue liberado, a fines de abril de 1978, desde el centro de detención denominado "Pozo de Quilmes", "cayeron Ivonne Cappi Olivera y Mezquida".

Agregó que luego de su liberación, tiempo después se los encontró en Estocolmo, donde pudieron conversar de lo que vivieron.

En ese sentido, valoramos la declaración prestada en este debate por María Teresa Serantes Lede el día 25 de octubre de 2022, quien afirmó haber compartido celda con Cappi Olivera, a quien ya conocía de antes porque eran amigas. Señaló que estuvieron juntas en la misma celda hasta que fue liberada y en ese momento supo que la habían secuestrado el mismo día que a ella, o al día siguiente.

También refirió que fue liberada junto con "Muñeca", Ivonne, Alberto y Nelson un noche, entre el 18 y el 20 de mayo de 1978.

Respecto al momento de su liberación recordó que una noche, le ponen la capucha junto con Ivonne y "Muñeca", previo a eso pudieron ver que entró a la celda de Alberto Illarzen, que estaba en la misma celda que Nelson y que Ari Severo. Mencionó que a ellos cinco los meten en el piso de una camioneta, con puerta corrediza, y no logró determinar en donde, pero en un momento abren la puerta, bajan un poco la velocidad, los tiran para afuera y los dejan en un descampado, eran aproximadamente a las 2 de la mañana.

El hecho descripto ha quedado acreditado principalmente con lo manifestado por la propia Ivonne Cappi Olivera, quien al declarar el 21 de octubre de 1986 ante la embajada de la República Argentina en Suecia a pedido del presidente de la Cámara Federal de Capital, -declaración que se encuentra incorporada por lectura- relató que a fines del mes de abril de 1978, en horas de la madrugada, llegaron a su domicilio en la provincia de Buenos Aires, en una localidad llamada Sourigues, camino a La Plata, a unos 29 kilómetros de la Capital Federal, unos siete hombres y una mujer, armados, vestidos de civil, que golpeando la puerta de su casa y profiriendo amenazas exigieron que se les abriera. Agregó que en ese momento estaba en compañía de su esposo Nelson Mezquida y sus dos hijos Adin y Gabriel de 8 y 4 años respectivamente, también se encontraba su madre, Alda Olivera de Cappi.

Agregó que ella y su esposo fueron maniatados y se les vendó los ojos, antes de ser sacados del lugar. La casa fue sometida a una rápida revisación por algunos de los integrantes del grupo que se llevaron papeles, libros y una suma de dólares que le fue devuelta en el momento de su liberación y la de su marido.

Refirió que en la casa quedaron los menores en compañía su madre y que aparentemente el jefe del grupo era un hombre más bien bajo, corpulento, morocho, que tendría en aquel momento entre 40 y 50 años, al que llamaban "Saracho".

Mencionó que la mujer del grupo era de estatura mediana, delgada, de cabello rubio, de alrededor de 30 años, mujer a quien llamaban “Sargento Peters”.

Respecto a su estadía en el centro clandestino de detención señaló que fueron conducidos a un lugar que describió como una cárcel con patio abierto, rodeado por celdas pequeñas, con puertas de hierro y pequeñas ventanas con rejas que daban al mismo patio, en donde permanecieron privados ilegalmente de su libertad, en condiciones inhumanas durante 27 días, ese tiempo fueron interrogados en numerosas ocasiones.

Recordó que durante su detención se enteró que estaba en Quilmes y entre los detenidos dicho lugar era denominado como el "Chupadero", "Enterradero" o "Pozo".

Durante el tiempo que estuvieron cautivos, refirió que la vida en el Pozo era rutinaria, que en la celda no tenía iluminación artificial y que la poca luz entraba por una pequeña ventana de rejas. Recordó también que dormían sobre mantas viejas y que pasaban todo el día en la celda salvo una única salida que tenía lugar en algún momento sin hora fija y que se utilizaba para ir al único baño que había en ese piso, durante ese lapso podían estar sin vendas.

Narró que durante su cautiverio ocupaba una celda con Erlinda Vázquez Santos y María Teresa Serantes de Illarzen, y que no las dejaban quitarse las vendas de los ojos, aunque cada vez que podían se las sacaban.

Finalmente, mencionó que fueron liberados a mediados o pasado algunos días de la mitad del mes de mayo de 1978.

Continuó diciendo que el grupo fue liberado en un descampado, y al día siguiente, cuando ya se encontraba en su casa, recibió la visita del llamado "Saracho" y la mujer que participó en su secuestro. Saracho le devolvió la suma de dinero en dólares que habían robado de su domicilio, hecho que la dicente atribuyó, así como su propia liberación, a gestiones de su madre ante autoridades uruguayas, porque no tiene otra explicación.

Señaló que en esta oportunidad "Saracho" les dijo que "habían sido liberados contra su propia voluntad pero que él estaba seguro de que no eran inocentes". Los amenazó con volver cuando tuvieran más pruebas y les previno de tomar contactos con instituciones u organismos internacionales.

Conforman el plexo probatorio del presente caso la declaración brindada por Erlinda Vázquez en su testimonio prestado el 11 de octubre de 1986 en la embajada argentina en Suecia, incorporado al debate.

En esa oportunidad, Erlinda, refirió que cuando la fueron a buscar a su casa le preguntaron por la dirección de la señora Ivonne Cappi y su marido. Agregó que luego, estando cautiva en el "Pozo de Quilmes" vio que estaban detenidas personas que ya conocía, entre ellas "Ivonne Cappi de León y Nelson Mezquida".

Por su parte, Zafiro Alberto Illarzen Furgoni, declaró ante la embajada de la República Argentina en Suecia, oportunidad en la que recordó que durante la primera noche de su detención el 21 de abril de 1978, a eso de las tres de la mañana, fue llevado afuera del lugar de detención para que reconociera la casa de Yvonne Cappi, cosa que efectivamente hizo.

También resulta de interés destacar, que los hechos de los cuales fueron víctimas ya se tuvieron por acreditados en el marco de la causa 44/85, bajo los números 133 y 134, en donde se tuvo probada la privación ilegal de la libertad de los nombrados a fines de abril de 1978 y su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" hasta mediados de mayo del mismo año.

Por último, valoramos la documentación aportada por la Comisión Provincial de la Memoria de la que surge: respecto de Cappi Olivera de Mezquida, Ivonne se localizó la ficha personal elaborada el 11 de marzo de 1983 y de ella surgen: Mesa "Ds" Varios Nº 18.302, caratulado "*S/ Paradero de: Mezquida Sosa, Nelson Julián y otra"*. Se trata de una solicitud de paradero para solicitar información sobre el paradero de dos personas, entre las que se encuentra Cappi Olivera de Mezquida, Ivonne, con sus datos personales y la fecha de su desaparición. Mesa "Ds" Varios Nº 15.211, caratulado "*Asamblea permanente por los Derechos Humanos – Capital. Nómina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979"*. En la nómina a la que hace referencia en la carátula se encuentra Cappi Olivera de Mezquida, Ivonne, con su edad, número de documento, lugar del hecho y fecha de desaparición.

Resulta ineludible sostener que ha quedado correctamente corroborado con la prueba plasmada en el presente juicio, que **Ivonne Cappi Olivera y Nelson Mezquida** fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 22 de abril de 1978

y hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre el 18 y 20 de mayo del mismo año en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, sometidos a tormentos y luego liberados desde ese centro clandestino de detención.

Hechos cometidos en perjuicio de Mario Mosteiro (caso 301).

Conductas atribuidas.

Con los elementos que se han incorporado en la causa, ha quedado debidamente probado que **Mario Mosteiro**, de nacionalidad uruguaya, estuvo **privado ilegítimamente de la libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** en un periodo incierto pero necesariamente comprendido al menos desde fines de abril de 1978 hasta el 14 o 16 de mayo de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, surge que Mario Mosteiro permaneció en la Brigada de Investigaciones de Quilmes desde abril de 1978 hasta el 14 o 16 de mayo de 1978, de acuerdo a lo que relatara Erlinda Vázquez Santos, en la declaración obrante a fs. 2.804/2.812 –agregada al debate por lectura-, quien al declarar ante el embajador argentino en Suecia el 11 de octubre de 1986 expresó haber compartido cautiverio en el centro clandestino de detención "Pozo de Quilmes", con un pintor cuyo nombre no recordó, pero sobre quien dijo que sus características físicas eran: "grueso, bajo, de barba completa, canoso, edad aproximada 50 años, que tenía su atelier en el barrio de La Boca". Cabe señalar que Erlinda estuvo privada ilegalmente de su libertad desde el 21 de abril del año 1978.

En idéntico sentido, refuerza lo señalado, lo manifestado por Yvonne Cappi Olivera, quien declaró el 21 de octubre de 1986 ante el embajador argentino en Suecia, oportunidad en la que mencionó que luego de ser secuestrada a fines de abril de 1978, estando en el "Pozo de Quilmes", pudo ver a Mosteiro, que era un pintor de nacionalidad uruguaya a quien la deponente conocía previamente a encontrarlo detenido en ese lugar.

Aclaró que al igual que ella, Mosteiro y los demás detenidos que nombró eran de nacionalidad uruguaya.

En concordancia, valoramos la documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, incorporada a fs. 11.962/11.964 del expediente FLP 605/2010/TO4, en la que obran elementos que permiten sostener que Mario Mosteiro fue liberado junto a Rosa Álvarez de Martínez entre el 14 y el 16 de mayo de 1978.

En ese sentido María del Carmen Martínez Álvarez, en una nota que obra agregada al expediente creado en el marco de la ley 24.043, refirió que, a su mamá, Rosa Álvarez, "para liberarla, la sacan con un Sr. que se llamaba Julio, que era pintor, que estaba en 'La Boca', él falleció después. Estaba allí por haber dado albergue a un muchacho en su casa. Los dejan sin dinero, documentos y anteojos, en la rotonda de Alpargatas. Allí un camionero los lleva hasta una estación de servicio, y los empleados le dan dinero para tomar el colectivo Río de la Plata. El Sr. Julio bajó en La Boca y mamá hasta Once, cerca de la casa de Julio César Chávez, a donde se dirigió".

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar sin margen de dudas la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por **Mario Mosteiro** en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido a partir de finales de abril de 1978 y el 14 o 16 de mayo del mismo año.

Hechos cometidos en perjuicio de María Graciela Gribo (caso 302), Claudia Inés Kohn (caso 303) y Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **María Graciela Gribo** fue secuestrada el 21 de diciembre de 1977, **Claudia Inés Kohn** -quien militaba en la OCPO (Organización Comunista Poder Obrero)- el 18 de noviembre de 1977, y **Saúl Jaime Szajnbaum** -quien también militaba en la OCPO- el 21 de noviembre de 1977.

Además, quedó probado que los tres fueron conducidos primero a la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus respectivos secuestros y un momento ubicado entre fines de febrero y principios de marzo de 1978, luego de lo cual fueron llevados juntos a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvieron permanecieron cautivos y fueron sometidos a tormentos, durante un

lapso temporal indefinido pero necesariamente ubicado entre su salida de la Brigada de San Justo y, en los casos de Gribo y Kohn, hasta el 11 de mayo de 1978, fecha en la cual ambas fueron trasladadas a la Subcomisaría de Haedo, continuando su periplo en la Comisaría de Laferrere a fines de mayo de 1978, en el Regimiento Militar 1 de Palermo en septiembre de 1978, y más adelante en el penal de Villa Devoto, siendo a fines de 1981 puestas bajo régimen de libertad vigilada.

En cuanto a Szajnbaum, quedo acreditado que estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" hasta un momento incierto de mayo de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

El secuestro y cautiverio de las víctimas se encuentra probado, en primer lugar, a partir de los testimonios prestados en este debate por María Graciela Gribo y Norberto Ignacio Liwski, ambos el 12 de julio de 2022; por Sergio Szajnbaum, el 27 de septiembre de 2022, y por Adriana Chamorro, el 28 de junio de 2022.

Así, Gribo expresó que la noche del 21 de diciembre de 1977 fue secuestrada de la casa de unos amigos de su suegra donde se había quedado a dormir, ya que estaba ayudando a preparar un examen a la hija del matrimonio que vivía en esa casa, ubicada en la calle Güemes del barrio porteño de Palermo. Contó que hasta allí llegó un grupo de personas vestidas de civil que tocaron el timbre y, al ser atendidos, dijeron pertenecer al Ejército Argentino y se llevaron a la dicente a la Brigada de San Justo.

Indicó que previamente habían ido a su casa y, al no encontrarla, secuestraron a su mamá Catalina Cótula Ávalos, a su papá Harallambo Gribo y a su hermano Jorge que tenía 15 años, quienes estuvieron cautivos en la Brigada de San Justo por unas horas, hasta que finalmente, al encontrarla a ella, los liberaron.

Asimismo, la declarante detalló que los primeros días que estuvo en la Brigada de San Justo los pasó aislada en un calabozo en muy malas condiciones, y que en este sitio la interrogaron y torturaron. Además, rememoró que luego de unos días la llevaron a otro calabozo en el que se encontró con su amiga Claudia Kohn, a quien habían secuestrado un mes antes, y con Roxana Kohn, hermana de Claudia, quienes le contaron que en ese lugar también estaba Saúl Szajnbaum, un amigo de Claudia.

La testigo expresó que en esas condiciones estuvo con Claudia Kohn en la Brigada de San Justo, hasta que, entre finales de febrero y principios de marzo de 1978, las condujeron junto a Szajnbaum al "Pozo de Banfield", en tanto que Roxana Kohn fue liberada.

Respecto del traslado, Gribo recordó que los llevaron a los tres "súper tabicados", que apenas se podían ver la punta de los pies para caminar, que los subieron a una camioneta y los taparon, y que uno de los guardias de San Justo que realizó el traslado llevaba el apodo de "Lagarto".

De seguido, relató que al llegar al "Pozo de Banfield" los hicieron subir unas escaleras y caminar por un pasillo largo hasta un calabozo en el que la ubicaron a ella y a Kohn, y que a Szajnbaum lo dejaron en el calabozo de al lado.

Gribo explicó que Kohn y ella siempre estuvieron juntas, y que el primer día recibieron comida y tomaron el agua que había en el calabozo que estaba podrida, lo que les produjo una fuerte descompostura, pese a lo cual nadie las atendió. Recordó que cuando se acercaban los guardias o cuando les llevaban comida se tenían que colocar la venda y ponerse de pie contra la pared, de espaldas a la puerta para no ver a los guardias de ninguna manera.

Dijo que un día pidieron un balde para higienizarse y que les llevaron "una palangana antigua de esas enlozadas de los hospitales de principio de siglo pasado, que estaba manchada con sangre", y afirmó que eso le quedó muy grabado porque lo relacionó con los nacimientos en ese sitio.

La dicente continuó contando que un día de mayo de 1978 entraron hombres a la celda, se acercaron a ellas y empezaron a insultarlas, a golpearlas, y a decirles que tenían que desaparecer, que no debían existir personas así y que ellos se iban a encargar de hacerlo. Al poco tiempo, el 11 de mayo de 1978, Gribo y Kohn, fueron llevadas a la Subcomisaría de Haedo y puestas a disposición del PEN, lugar desde el cual a fines de mayo de 1978 fueron trasladadas a la Comisaría de Laferrere, donde se encontraron con más personas que, al igual que ellas,

habían estado cautivas en la Brigada de San Justo y algunas también en el "Pozo de Banfield".

Gribo recordó que en septiembre de 1978, ella y Kohn fueron trasladadas al Regimiento Militar 1 de Palermo, donde les informaron que les harían un Consejo de Guerra, y desde allí las trasladaron al penal de Villa Devoto, para luego, a fines de 1981 ser liberadas, aunque por varios meses continuaron bajo régimen de libertad vigilada. En cuanto a Szajnbaum, la dicente contó que no lo volvió a ver.

Por su parte, del relato de Sergio Szajnbaum -hermano de la víctima Saúl Jaime Szajnbaum-, se desprende que la noche del 21 de noviembre de 1977, en la misma fecha en la que fue secuestrada María Graciela Gribo, su hermano salió de cursar radio y televisión y se dirigía a la casa de su novia Ruth Roller, quien vivía en el barrio porteño de Belgrano, en pasaje Corregidores entre las calles Elcano y Avenida Los Incas, y que al llegar, en la calle lo estaban esperando un grupo de personas en autos Ford Falcon, siendo secuestrado en esas circunstancias.

El dicente refirió que se enteraron de lo sucedido por la mamá de Ruth Roller, quien contó que las personas que se llevaron a Saúl Szajnbaum andaban en autos Ford Falcon y que ella escuchó corridas y que Saúl intentó escapar, pero que lograron alcanzarlo. Contó también que su hermano no estaba militando en ese tiempo y que hacía unos días habían secuestrado a Claudia Kohn, que era amiga de Saúl.

Tras ser secuestrado, el dicente dijo que supo que al igual que Kohn, Saúl Szajnbaum estuvo cautivo en la Brigada de San Justo y en el "Pozo de Banfield", y que luego fue trasladado desde allí en el mes de mayo de 1978, desconociéndose su destino posterior.

Por otro lado, Liwski refirió que en la Comisaría de Laferrere tomó contacto con Claudia Kohn y Graciela Gribo, quienes según dijo, habían estado en el "Pozo de Banfield" y anteriormente en la Brigada de San Justo. Del mismo modo, Chamorro señaló en el debate que en la Brigada de San Justo compartió celda con Gribo y supo por ella que Kohn también se encontraba en aquel sitio.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura de Roxana Kohn, prestado el 27 de marzo de 2019 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -

otra integración-, de cuyo relato se desprende que el 18 de noviembre de 1977 fue secuestrada en la Autopista Richieri junto a su hermana Claudia Kohn, cuando regresaban del Aeropuerto de Ezeiza luego de un viaje a Israel. En esa ocasión fueron interceptadas junto a sus padres que las habían ido a buscar, por un grupo de personas que las llevó a ambas a la Brigada de San Justo.

La dicente fue liberada el 14 de febrero de 1978, pero explicó que su hermana Claudia le contó que luego de San Justo la trasladaron al "Pozo de Banfield", que en mayo de 1978 la llevaron a la Comisaría de Haedo donde la legalizaron, y que de allí fue nuevamente trasladada a la Comisaría de Laferrere, hasta que en septiembre del 1978 la condujeron al penal de Devoto. Indicó que luego de la realización de un juicio militar pasó a disposición del PEN, siendo finalmente liberada el 30 de abril de 1982.

Robustecen lo dicho respecto de los casos de Kohn y Gribo, los testimonios incorporados por lectura prestados por Amalia Marrón el 19 de septiembre de 2018 y por Adriana Martín el 5 de septiembre de 2018, ambos en el debate de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, como así también la declaración ofrecida por Eduardo Otilio Corro 19 de marzo de 2004, en el marco de la cual el nombrado aportó una declaración suya del 23 de noviembre de 2001, vertida ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal N° 7 de Capital Federal.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditados los secuestros y cautiverios de las víctimas en la Brigada de San Justo y el "Pozo de Banfield".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar también en relación al caso de Szajnbaum, su legajo CONADEP N° 8.354, un informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires en el que obra un relato de su madre Sura Raizman, y copia de un habeas corpus interpuesto en 1977 por su familia ante el Juzgado Federal Nº 5, Secretaría Nº 14 (causa Nº 314), todo ello incorporado al debate como prueba documental.

Por último, los hechos sufridos por Gribo y Szajnbaum también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 11 de enero de 1979 (en el caso de Gribo) y el 24 de septiembre de 1975 (en el caso de Szajnbaum).

Del material de la primera ficha, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*; Mesa Ds, Varios, N° 2.703, Tomo 9, caratulado *"PEN, Detenciones, Libertades Vigiladas, Cese del PEN, Expulsiones, Opciones Salir del País, etc"*; Mesa "Ds", Varios, N° 13.865; y Mesa "Ds", Varios, N° 12.901 caratulado *"Paradero de GRIBO DEPAGELA TOLDO GRACIELA MARA y KON CLAUDIA INES"*.

En cambio, la segunda ficha incluye los legajos Mesa Ds, Varios, N° 3.384, caratulado *"Campaña de Acción Psicológica del ERP..."*; y Mesa Ds, Varios, N° 19.667, caratulado *"Senra, Marcelo Gualterio y otros"*.

Asimismo, de las constancias obrantes en la causa y de las recolectadas durante el debate se desprende que María Graciela Gribo tenía 20 años al momento de los hechos, trabajaba de recepcionista, en 1975 se había casado con un joven que estaba detenido en el penal de Villa Devoto, estaba estudiando para ser maestra de escuela primaria, y durante el tiempo que cursó la secundaria participó del centro de estudiantes de su colegio, pero luego no siguió militando.

Por su parte, surge que Claudia Inés Kohn tenía 21 años en aquel entonces, estudiaba Medicina y al igual que Gribo había militado en el colegio secundario, espacio en el que se conocieron y comenzaron una relación de amistad. Luego Kohn continuó militando en la OCPO (Organización Comunista Poder Obrero).

Finalmente, se desprende de la prueba colectada que Saúl Szajnbaum, a quien apodaban "Felipe", era amigo de Claudia Inés Kohn, tenía 21 años cuando fue secuestrado, estudiaba Bioquímica, Radio y Televisión, trabajaba como técnico químico en una empresa de perfumes de nombre "Robertet S.A.", era egresado del colegio secundario "Huergo", y también había militado en la OCPO (Organización Comunista Poder Obrero).

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **María Graciela Gribo** fue secuestrada el 21 de diciembre de 1977, **Claudia Inés Kohn** el 18 de noviembre de 1977, y **Saúl Jaime Szajnbaum** el 21 de noviembre de 1977. Además, quedó probado que los tres fueron conducidos primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus respectivos

secuestros y un momento ubicado entre fines de febrero y principios de marzo de 1978, luego de lo cual fueron llevados juntos a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvieron cautivos durante un lapso temporal indefinido pero necesariamente ubicado entre su salida de la Brigada de San Justo y, en los casos de Gribo y Kohn, hasta el 11 de mayo de 1978, fecha en la cual ambas fueron trasladadas a la Subcomisaría de Haedo, continuando su periplo en la Comisaría de Laferrere a fines de mayo de 1978, en el Regimiento Militar 1 de Palermo en septiembre de 1978, y más adelante en el penal de Villa Devoto, siendo a fines de 1981 puestas bajo régimen de libertad vigilada.

En cuanto a Szajnbaum, quedo acreditado que estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" hasta un momento incierto de mayo de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Héctor Ricardo Iramain (caso 305).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Héctor Ricardo Iramain**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrado el 28 de enero de 1978 en el kilómetro 35 de la Ruta Nacional N° 3, provincia de Buenos Aires, y estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento de junio de 1978, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un lapso temporal indefinido, pero necesariamente ubicado entre su salida de la Brigada de San Justo y -al menos-, hasta el 11 de octubre de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Héctor Ricardo Iramain fueron probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, quien aseguró haber compartido cautiverio con la víctima en el "Pozo de Banfield".

La dicente recordó que "La Mosca" Ricardo Iramain había llegado a aquel sitio muy golpeado y flaco, con un pantalón que era 10 veces su talle, sostenido con una especie de soga. Refirió que trabajaba en la UOM, que todo el tiempo hablaba de su familia.

Destacó que en Banfield Iramain defendió mucho a "Mari" Artigas (por María Asunción Artigas Nilo de Moyano), quien para ese entonces estaba secuestrada en ese lugar con un embarazo avanzado. En este sentido, Chamorro recordó que Iramain encabezó un reclamo ante los guardias para que terminaran los maltratos y abusos hacia "Mari".

Cabe señalar que Chamorro estuvo cautiva en el "Pozo de Banfield" entre un día cercano al 26 de marzo de 1978 y el 11 de octubre de 1978, y que para ese entonces Iramain permanecía en aquel centro clandestino de detención. De acuerdo a lo indicado por Chamorro, la víctima iba a ser incluido en otro traslado que sería al día siguiente de la salida de la dicente, junto con "Mari" Artigas y tres personas más. Sin embargo, Iramain no fue visto nunca más.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Eduardo Otilio Corro, prestado el 14 de noviembre de 2001 en los "Juicios por la Verdad", y los de Elsa Patricia y Nancy Mariana Iramain -hijas de la víctima-, ambos ofrecidos el 8 de mayo de 2019 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-.

Corro señaló que en el "Pozo de Banfield" vio a Ricardo Iramain, con quien había compartido cautiverio anteriormente en la Brigada de San Justo. Recordó que era una persona grande, muy corpulenta, que trabajaba como custodia de un Sindicato y tenía un negocio de ropa en Haedo, refiriendo que los guardias utilizaban a la víctima para llevar información a su esposa y sacarle prendas de ropa de su negocio.

Al igual que Chamorro, Corro estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield" entre un día cercano al 26 de marzo de 1978 y el 11 de octubre de 1978, y como se indicó anteriormente, para ese entonces Iramain permanecía en aquel centro clandestino de detención.

En cuanto a Elsa Patricia y Nancy Mariana Iramain, en oportunidad de declarar señalaron que el 28 de enero de 1978 en horas del mediodía una patota de nueve personas, algunos uniformados y otros de civil, irrumpió en el domicilio familiar.

Contaron que allí se encontraban María del Carmen Sosa -pareja de Iramain-, ellas dos y su hermano más pequeño, en tanto que su padre estaba trabajando en un negocio de ropa que tenía en el kilómetro 35 de la Ruta Nacional N° 3. Recordaron que el grupo revolvió toda la casa y al enterarse que no se encontraba su padre, obligaron a Sosa a subir a una camioneta color verde tipo furgón para ir a buscarlo, mientras que en la casa quedaron los tres hermanos custodiados por miembros del grupo, que los hicieron permanecer mirando por la ventana que daba a la calle donde había otro grupo custodiando el domicilio.

Elsa Iramain supo por un vecino del negocio que el grupo encontró a su padre en una cancha de bochas al lado del local en el que trabajaba, y que al sitio ingresaron exhibiendo armas y pidieron los documentos de las personas que se encontraban allí. También supo que durante el tiempo que duró el operativo de secuestro, mantuvieron a Sosa tirada en el piso de la camioneta, hasta que horas más tarde la llevaron de nuevo a su domicilio y le advirtieron a ella y a los niños que no buscaran a Iramain porque no lo iban a encontrar.

Asimismo, las declarantes relataron que un día antes de que se llevaran a su padre, habían secuestrado a sus abuelos paternos. Elsa Iramain recordó que sus abuelos les dieron a los secuestradores la dirección de una casa en la que vivían antes y que fueron los vecinos de aquel lugar quienes les dijeron a los captores que no vivían más ahí, ante lo cual volvieron a buscar a sus abuelos, los secuestraron, los amenazaron, y luego cuando se llevaron a su padre les dijeron "ahora ya tenemos a su hijo" y los liberaron.

Por su parte, Nancy Iramain dijo que su abuelo le contó que en el lugar donde los tuvieron secuestrados fue torturado y que cuando ellos salieron en libertad Héctor Ricardo Iramain estaba en ese lugar.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de la víctima en la Brigada de San Justo y el "Pozo de Banfield".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo SDH N° 786 perteneciente a Iramain, incorporado como prueba, en el que obra -entre otros elementos- una denuncia efectuada por Haydee Elsa Ponce -madre de sus hijas-, en la que relató que tomó conocimiento del secuestro del nombrado, días después de acontecido, que supo que había intervenido personal policial y del ejército, y que

sus ex suegros habían sido secuestrados previamente y liberados una vez que dieron con el paradero de la víctima.

Además, en el legajo mencionado se encuentran agregadas copias de una entrevista realizada a las hijas de Iramain y del legajo personal de la víctima como personal subalterno de la Prefectura Naval Argentina. También obra un habeas corpus incoado por su pareja María del Carmen Sosa el 15 de febrero de 1978 ante el Juzgado Penal Nº 1, desestimado dos días después por el juez Gonzalo del Castillo.

Finalmente, los hechos sufridos por Iramain también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, consistente en el legajo DIPPBA Mesa "Ds" Varios N° 21.296 caratulado "*Asunto: Solicitada publicada por Organizaciones de solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83*".

De la prueba citada hasta aquí, se desprende que Héctor Ricardo Iramain, a quien llamaban por su segundo nombre o por el apodo "El Mosca", tenía 33 años cuando fue secuestrado el 28 de enero de 1978, trabajaba en el sindicato de trabajadores talleristas, era parte de la organización "Montoneros", y se había casado con Haydee Elsa Ponce, con quien había tenido tres hijas: Elsa Patricia, Nancy Mariana y Betiana Verónica de 10, 9 y 2 años de edad respectivamente en aquel entonces.

A su vez, se colige que a fines de 1977 se había separado de Ponce y había formado pareja con María del Carmen Sosa, con quien había tenido otro hijo. En 1978 vivía junto a ella, sus dos hijas mayores y el hijo de ambos en un domicilio ubicado en la calle 25 de mayo N° 129 de Morón, provincia de Buenos Aires, lugar en cuya parte delantera funcionaba una oficina del sindicato que representaba, en donde atendía a los afiliados.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Héctor Ricardo Iramain** fue secuestrado el 28 de enero de 1978 y estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento de junio de 1978, y en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un lapso temporal indefinido,

pero necesariamente ubicado entre su salida de la Brigada de San Justo y -al menos-, hasta el 11 de octubre de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Eduardo Otilio Corro (caso 306) y Adriana Chamorro (caso 307).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Eduardo Otilio Corro** y **Adriana Chamorro**, quienes militaban en una organización llamada "Compañero", fueron secuestrados el 23 de febrero de 1978 en su domicilio de Capital Federal, y conducidos a la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y un día cercano al 26 de marzo de 1978, momento en el que ambos fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde también estuvieron cautivos y padecieron torturas durante un lapso temporal ubicado entre su salida de la Brigada de San Justo y el 11 de octubre de 1978, fecha en la que fueron llevados a la Comisaría de Laferrere hasta el mes de diciembre de 1978, luego de lo cual Corro permaneció detenido en la Unidad N° 9 de La Plata hasta que en febrero de 1979 le otorgaron la libertad vigilada, en tanto que Chamorro fue trasladada a la Unidad N° 2 de Villa Devoto y liberada en abril de 1981.

También quedó probado que Chamorro fue víctima de **abuso deshonesto** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y que su cautiverio en el "Pozo de Banfield" fue interrumpido el 14 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladada una vez más a la Brigada de San Justo y devuelta al día siguiente al "Pozo de Banfield".

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

El secuestro y cautiverio de las víctimas fue probado, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este debate por Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, y por su declaración brindada el 6 de febrero de 2019 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, que fue incorporada por lectura y resulta complementaria en relación, particularmente, a los hechos ocurridos en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Según su relato, la madrugada del 23 de febrero de 1978 ingresaron al domicilio de la pareja personas vestidas de civil que se identificaron como "Cuerpo de Seguridad" y se llamaban entre sí por apodos de animales.

La dicente recordó que el grupo era comandado por un hombre al que le decían "Tiburón", e irrumpieron en su departamento utilizando de rehenes a sus padres, quienes habían sido secuestrados y torturados días antes para que brindaran información sobre su ubicación, y si bien después de haber sido secuestrados, fueron puestos en libertad, la madrugada previa a la detención de Corro y Chamorro los buscaron nuevamente. Seguidamente, la declarante indicó que tras ser secuestrados, a su hija la dejaron en el domicilio junto a sus abuelos maternos, a quienes luego liberaron, mientras que ellos fueron conducidos a la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Sobre su estadía en ese centro clandestino de detención, Chamorro contó en su testimonio incorporado, que allí fue torturada con picana y que fue lo más infernal que ella conoció en su vida, detallando que la tortura fue en los pechos y en la vagina con mucha intensidad. Al describir lo sucedido, expresó que "Eso era directamente una violación, no se puede llamar de otra manera y duraba mucho tiempo", rememorando que aquello le había provocado una especie de menstruación, que sangraba mucho y que tenía todos los pantalones pegoteados por la sangre.

En aquella declaración previamente citada, pidió que quedara constancia de que la tortura padecida en San Justo, ella siempre la consideró como una violación en grupo llevada adelante por una patota, dado que no era una persona la que "le daba la picana", sino que eran todos. También manifestó que está segura de que aquello les sucedió a todas las mujeres y también a hombres, que la picana se

centraba en los órganos genitales, y que a su juicio eso implicaba una agresión sexual.

También expresó que “Todo esto que pasé, que pasamos, hablo en primera persona, pero es general, deja rastros indelebles después que no se pueden borrar de ninguna manera, en el caso de la tortura, el problema de la violación dejó muchos problemas durante mucho tiempo en mis relaciones íntimas porque esa imagen del ‘Burro’, yo traté de no ver más, no se borró nunca de mi cabeza, es fácil que se superponga con la realidad, crea muchos problemas”.

En ese sentido, la víctima refirió en su relato que los secuestradores y el personal de la Brigada de San Justo tenían apodos de animales, puntualizando que “Era un zoológico, realmente un zoológico, y se comportaban como animales”, mencionando entre ellos a "víbora", "araña", "tiburón", "pato", "rubio", "lagarto", "burro”, “eléctrico” y "King Kong".

En su declaración incorporada, Chamorro sostuvo que alrededor del 26 de marzo de 1978 fue conducida al “Pozo de Banfield”. Sobre su encarcelamiento en aquel centro clandestino de detención, recordó en este debate que alrededor del mes de mayo de 1978 comenzaron a llevar mucha gente a aquel sitio, que todos los calabozos estaban llenos, y que en aquel momento la trasladaron nuevamente una noche a la Brigada de San Justo, donde luego de hacerla bañar la interrogaron y la llevaron una vez más al “Pozo de Banfield”, donde según detalló la vida era totalmente miserable, las puertas de los calabozos estaban permanentemente cerradas, estaban a oscuras, y pasaban muchísimo frío por las noches ya que dormían en el piso. Indicó que en su calabozo tenían una sola frazada para ella y sus dos compañeras, por lo que hacían “guardias de sueño”, es decir, dormían de a dos tapadas, mientras la tercera caminaba para paliar el frio, y señaló además que las mujeres no contaban con elementos para la higiene cuando menstruaban.

Por su parte, si bien Corro fue eximido de declarar en este debate, se adunan a la construcción del relato de los hechos sus testimonios incorporados por lectura prestados el 14 de noviembre de 2001 en el marco de los “Juicios por la Verdad”; el 21 de mayo de 1986 en la Embajada de la República Argentina en Ottawa en el marco de la causa 44/85; el que brindara ante el Juzgado N° 5 de la Audiencia Nacional de España; el ofrecido en la causa N° 1702/03 caratulada *“Bergés. Jorge Antonio y otro s/ inf. Art. 139 2do párrafo del CP, 292 y 293 CP, 189 bis, 54 y 57 del CP”* del registro de este Tribunal -otra integración-, y el que prestara el 19 de marzo de 2004, en el marco del cual Corro aportó una declaración suya del 23 de noviembre de 2001, vertida ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal N° 7 de

Capital Federal. Cabe señalar que todas ellas resultan contestes con lo dicho por Adriana Chamorro en este debate.

De los relatos de ambos, se desprende que en el segundo piso del "Pozo de Banfield" había aproximadamente 24 celdas, 12 de cada lado, que estaban divididas por una pared y que los calabozos eran muy pequeños.

Puntualmente, Corro expresó que advirtió que se encontraba en Banfield porque su celda era contigua al barrio de YPF, y refirió que en aquel sitio una noche escuchó la voz de Bergés, cuando un compañero de celda colindante sufrió un ataque de asma. La víctima expresó que reconoció su voz debido a que Bergés había participado en los interrogatorios bajo torturas que sufrió Adriana Chamorro en la Brigada de San Justo.

También destacó que en el mes de septiembre de 1978 escuchó a Camps en una visita oficial realizada al "Pozo de Banfield" y contó que en ese lugar reconoció en el interrogatorio a Raffo, a quien sindicó como aquel que comandó el operativo de su secuestro y quien también lo había torturado en la Brigada de San Justo, precisando que le decían "tiburón".

Sobre los guardias que estaban en el "Pozo de Banfield", las víctimas que aquí nos ocupan refirieron que se encontraban vigilados por hombres que se hacían llamar "Manuel Moreno", "Ángel" y "El Tano".

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio incorporado por lectura de María Graciela Gribo, prestado el 27 de marzo de 2019 en la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", quien recordó haber compartido cautiverio con Chamorro en la Brigada de Investigaciones de San Justo, refiriéndose a ella como "la hermana de Rafael Chamorro", precisando que en una oportunidad la llevaron a atenderla porque estaba muy deteriorada por la tortura, y que entonces la sacaron de su celda y la llevaron con la dicente para que la ayude a ir al baño, a higienizarse y a levantarse.

En sus testimonios, Chamorro y Corro detallaron que en el "Pozo de Banfield" permanecieron cautivos hasta el 11 de octubre de 1978, fecha en la que fueron trasladados a la Comisaría de Laferrere hasta el mes de diciembre de 1978. Luego de ello, contaron que Corro fue llevado a la Unidad 9 de La Plata hasta febrero de 1979, momento en el que finalmente le otorgaron la libertad vigilada, en

tanto que Chamorro fue conducida a la Unidad N° 2 de Villa Devoto y liberada en abril de 1981.

También surge de sus declaraciones que Corro tenía 39 años cuando fueron secuestrados y Chamorro 33, que estaban casados y tenían una hija de nombre Candela de 8 años de edad, que vivían en un departamento en San Juan 270 de Capital Federal, y que ambos eran parte de una organización que se llamaba "Compañero", que según dijeron, se estructuraba a partir de la publicación de un periódico de carácter "anti-dictatorial" y "antiimperialista", siendo su tarea distribuir aquel periódico.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, el legajo CONADEP N° 3.067 perteneciente a Adriana Chamorro, y copia de un habeas corpus presentado por Adolfo Rafael Chamorro -padre de la nombrada-, el 8 de marzo de 1978 ante el Juzgado de Instrucción N° 4, en el que Chamorro denunció el secuestro de sus hijos Adriana y Rafael Chamorro, como así también el de su yerno Eduardo Otilio Corro, cuyo expediente fue remitido luego al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28 a cargo del Juez Jorge Valerga Araoz. Estas actuaciones fueron incorporadas como prueba documental.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, las sentencias recaídas en la causa 44/85 (casos 131 y 132), y en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, en las que se tuvo por acreditado el secuestro y posterior cautiverio del matrimonio en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en el "Pozo de Banfield", ambas incorporadas como prueba al debate.

Finalmente, los hechos sufridos por Corro y Chamorro también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 19 de enero de 1979 (en el caso de Corro) y el 12 de octubre de 1978 (en el caso de Chamorro).

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" carpeta varios N° 25.467, caratulado *"Procedimiento de 650 personas, solicitadas por organismos de derechos humanos"*; Mesa "Ds" carpeta varios N° 2.703, caratulado *"Detenidos a disposición del PEN Libertad Vigilada 11/12/78- Detenido por Ejercito"*; y Mesa Ds, Varios, N° 12.134, caratulado *"Informar juez García Tuñón sobre ciudadana Adriana Chamorro de Corro. Fue a Judicial que se encarga de informar"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Eduardo Otilio Corro** y **Adriana Chamorro**, fueron secuestrados

el 23 de febrero de 1978 y conducidos a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y un día cercano al 26 de marzo de 1978, momento en el que ambos fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde también estuvieron cautivos y padecieron torturas durante un lapso temporal ubicado entre su salida de la Brigada de San Justo y el 11 de octubre de 1978, fecha en la que fueron llevados a la Comisaría de Laferrere hasta el mes de diciembre de 1978, luego de lo cual Corro permaneció detenido en la Unidad N° 9 de La Plata hasta que en febrero de 1979 le otorgaron la libertad vigilada, en tanto que Chamorro fue trasladada a la Unidad N° 2 de Villa Devoto y liberada en abril de 1981.

También quedó indubitablemente probado que Adriana Chamorro fue víctima de abuso deshonesto en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y que su cautiverio en el "Pozo de Banfield" fue interrumpido el 14 de mayo de 1978, fecha en la que fue trasladada una vez más a la Brigada de San Justo y devuelta al día siguiente al "Pozo de Banfield".

Hechos cometidos en perjuicio de Rafael Chamorro (caso 308).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Rafael Chamorro** fue secuestrado el 23 de febrero de 1978 de su domicilio ubicado en Capital Federal, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre la fecha de su secuestro y fines de marzo de 1978, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un lapso temporal indefinido pero necesariamente ubicado entre su salida de la Brigada de San Justo y fines de mayo de 1978, siendo nuevamente conducido el 1° de junio de 1978 a la Brigada de San Justo por uno o dos días, para luego ser llevado a la Comisaría de Laferrere. Seguidamente fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que le fue otorgada la libertad vigilada en 1981.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primer lugar, el cautiverio de Rafael Chamorro en el "Pozo de Banfield" y su derrotero por los demás sitios en los que estuvo encarcelado, quedó probado en este juicio a partir de las declaraciones brindadas por su hermana Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, por Norberto Ignacio Liwski el 12 de julio de 2022, y por Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022.

Puntualmente, Adriana Chamorro afirmó que durante su cautiverio en el "Pozo de Banfield", su hermano estuvo alojado en una celda contigua a la de ella. Cabe señalar que Adriana Chamorro tuvo un derrotero similar al de su hermano: fue secuestrada en la misma fecha, trasladada a la Brigada de San Justo, luego al "Pozo de Banfield" entre una fecha cercana al 26 de marzo de 1978 y el 11 de octubre de 1978, y más adelante continuó su periplo en la Comisaría de Laferrere y la Unidad N° 2 de Villa Devoto, hasta que finalmente fue liberada.

Por su parte, Liwski refirió que fue compañero de celda de Rafael Chamorro en la Comisaría de Laferrere, lugar al que la víctima fue conducido luego de permanecer en Banfield, y recordó que en ese contexto, le contó que había estado en el "Pozo de Banfield", donde le dijo que fue torturado y que pudo observar la presencia de mujeres embarazadas que dieron a luz estando allí detenidas.

Por otro lado, el paso de la víctima por la Brigada de Investigaciones de San Justo fue probado a partir de los testimonios incorporados por lectura prestados en el juicio oral de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, por Adriana Chamorro el 6 de febrero de 2019, Norberto Ignacio Liwski el 19 de septiembre de 2018, Jorge Eduardo Heuman el 10 de octubre de 2018, María Graciela Gribo el 27 de marzo de 2019, y María Amalia Marrón el 19 de septiembre de 2018.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, copia de un habeas corpus presentado por Adolfo Rafael Chamorro -padre del nombrado-, el 8 de marzo de 1978 ante el Juzgado de Instrucción N° 4, en el que Chamorro denunció el secuestro de sus hijos Rafael y Adriana Chamorro, como así también el de su yerno Eduardo Otilio Corro, cuyo expediente fue remitido luego al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28 a cargo del Juez Jorge Valerga Araoz. Estas actuaciones fueron incorporadas como prueba documental.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, la sentencia recaída en la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, en la que se tuvo por

acreditado el secuestro y posterior cautiverio de la víctima en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en el "Pozo de Banfield".

De los elementos de prueba detallados hasta aquí, se desprende que Rafael Chamorro fue secuestrado el 23 de febrero de 1978 alrededor de las 19.00 horas de su domicilio ubicado en calle Garay Nº 325 de Capital Federal.

Además, pudo establecerse que, al momento de los hechos, era empleado de comercio en una empresa dedicada a la fabricación y venta de calzado deportivo, que militaba políticamente, y que la familia se enteró de lo ocurrido por un llamado que recibieron el día de su secuestro, en el que les dijeron que debían hacerse cargo de la hija de Rafael.

También surge que luego de su secuestro, la víctima fue conducida primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo, que a fines del mes de marzo de 1978 fue trasladado al "Pozo de Banfield" donde permaneció cautivo hasta fines de mayo de 1978, que el 1° de junio de 1978 lo regresaron a la Brigada de San Justo por uno o dos días para después ser llevado a la Comisaría de Laferrere, y que seguidamente fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la Unidad 9 de La Plata, hasta que le fue otorgada la libertad vigilada en 1981.

Finalmente, los hechos sufridos por Chamorro también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 3 de julio de 1978.

De aquel material, surge la siguiente documentación: Legajo 2.703; Legajo 13.865; Legajo Mesa "Ds" N° 16.826, caratulado *"Visita de la Cruz Roja Internacional a la Unidad Penitenciaria n°9 de La Plata"*; y Legajo "Mesa 'A' '*Universidad Nacional de La Plata*'- Legajo N° 20 Tomo 2".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Rafael Chamorro** fue secuestrado el 23 de febrero de 1978, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre la fecha de su secuestro y un día de fines de marzo de 1978, y en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un lapso temporal indefinido pero necesariamente ubicado entre su salida de la Brigada de San Justo y fines de

mayo de 1978, siendo nuevamente conducido el 1° de junio de 1978 a la Brigada de San Justo por uno o dos días, para luego ser llevado a la Comisaría de Laferrere.

Seguidamente fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que le fue otorgada la libertad vigilada en 1981.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Rodolfo Rodríguez (caso 309)

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Juan Rodolfo Rodríguez** fue secuestrado en una fecha indefinida de noviembre de 1977, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre el momento de su secuestro y un día de fines de marzo de 1978, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un lapso temporal indefinido pero necesariamente ubicado entre su salida de la Brigada de San Justo y el 1° de junio de 1978, fecha en la que fue nuevamente conducido a la Brigada de San Justo, para luego ser llevado a la Comisaría de Laferrere, disponiéndose su expulsión del país.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primer lugar, debemos aclarar que si bien al momento de elevarse a juicio esta causa, el caso que nos ocupa había sido identificado con el nombre de "Rodolfo González", a partir de la prueba producida en el transcurso de las audiencias que pasaremos a detallar, quedó demostrado que en realidad se trata de Juan Rodolfo Rodríguez.

Ahora bien, el cautiverio de la víctima en el "Pozo de Banfield" y su derrotero por los demás sitios en los que estuvo, quedó probado en este juicio a partir de las declaraciones brindadas el 14 de junio de 2022 por Francisco García Fernández y Jorge Eduardo Heuman, el 28 de junio de 2022 por Adriana Chamorro, y el 12 de julio de 2022 por Norberto Ignacio Liwski.

García Fernández relató que fue secuestrado en abril de 1978 por un grupo que lo condujo a la Brigada de San Justo, y precisó que el 2 o 3 de junio de 1978, dos o tres días después del inicio del mundial de fútbol de 1978, lo llevaron a una celda más grande y le hicieron sacar las vendas. Contó que en esas circunstancias se encontró con dos personas que no había visto antes, recordando a uno como Chamorro y el otro con un apellido español, González o Rodríguez, describiéndolo como "más bien morrudo, de piel más bien oscura".

A su vez, dijo que esa noche se hizo un traslado a la Comisaría de Laferrere, y que allí se enteró que tanto Chamorro como aquella otra persona de apellido González o Rodríguez, habían estado en el "Pozo de Banfield".

Por su parte, Heuman refirió que en algún momento de su cautiverio en la Brigada de San Justo, compartió celda con Rafael Chamorro que había llegado de otro lugar con un muchacho que no recuerda quién era, pero que sí podía precisar que el nombrado no había llegado solo a aquel sitio, en tanto que Chamorro expresó que en la Brigada de San Justo había un chileno que se llamaba Juan González.

Asimismo, Liwski rememoró que en la Comisaría de Laferrere compartió cautiverio con Rafael Chamorro y con una persona de apellido González sobre la que dudó de su nombre de pila, pero que creía que era Rodolfo. El dicente señaló que ambos habían asegurado haber estado en el "Pozo de Banfield", y sobre la víctima que aquí no ocupa, indicó que era chileno y que había mencionado que era sobrino del Cardenal Henríquez de Chile, que era presidente de la Vicaría de la Solidaridad en aquel país.

Por otro lado, el paso de la víctima por la Brigada de Investigaciones de San Justo fue probado a partir de los testimonios incorporados por lectura prestados en el juicio oral de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, por Raúl Petruch el 20 de febrero de 2019, Adriana Chamorro el 6 de febrero de 2019, Norberto Ignacio Liwski el 19 de septiembre de 2018, y Francisco García Fernández el 20 de febrero de 2019.

Petruch mencionó que estando en la Brigada de San Justo fue trasladado el 1° de junio de 1978 a la Comisaría de Laferrere junto con otras personas, y señaló que en la camioneta en la que los trasladaron estaban Rafael Chamorro y un chileno de apellido Rodríguez, de quien dijo que "Era gordito, cara redonda, con bigotes amplios, pelo negro, ese pelo que no se puede acomodar", y manifestó que cree que después de ese episodio lo expulsaron pero no sabe dónde. Además, refirió que le pareció que Rodríguez y Chamorro se conocían con anterioridad.

Por su parte, concordantemente con lo referido en este debate, Chamorro declaró que estando en la Brigada de San Justo, supo que había un chico que se llamaba Juan, que no recordaba con claridad si su apellido era González o

Rodríguez, y que era un compañero de su organización, de nacionalidad chilena, mencionando que supo que de San Justo lo trasladaron al "Pozo de Banfield".

Además, recordó que la víctima tenía una mujer cuyo nombre no recordó y una hija que se llamaba Tania. También señaló que "del Chupadero" lo llevaron a Suecia, que "lo pusieron en un avión y lo llevaron a Suecia", y que "le dieron la salida del país", agregando que era normal que eso se hiciera desde Banfield.

A su turno, Liwski también fue conteste con lo declarado en este juicio, al indicar que la noche del 1º de junio 1978 en la Comisaría de Laferrere estuvo con dos personas que no conocía, a quien identificó como Rafael Chamarro y Juan González, que habían estado en la Brigada de San Justo y en el "Pozo de Banfield".

De manera coincidente, García Fernández dijo que el 1º de junio de 1978, estando en la Brigada de San Justo, le informaron que iba a ser liberado, y esa noche lo atan, lo tabican y lo suben a una camioneta junto con dos personas que no conocía, recordando que en total eran 7. Remarcó que a esas dos personas que llevaron de otro lugar eran Chamorro y el otro cree que Rodríguez. Contó que los 7 fueron trasladados a la Comisaría de Laferrere en donde los ubican en una celda de dos por dos a los hombres.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, la sentencia recaída en la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, en las que se tuvo por acreditado el secuestro y posterior cautiverio de la víctima en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en el "Pozo de Banfield".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos el decreto 1.642/78 del 27 de julio de 1978, incorporado como prueba, por el cual se dispuso la expulsión del país de Juan Rodolfo Rodríguez.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Juan Rodolfo Rodríguez** fue secuestrado en una fecha indefinida de noviembre de 1977, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre el momento de su secuestro y un día de fines de marzo de 1978, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un lapso temporal indefinido pero necesariamente ubicado entre su salida de la Brigada de San Justo y el 1° de junio de 1978, fecha en la que fue nuevamente conducido a la Brigada de San Justo, para luego ser llevado a la Comisaría de Laferrere, disponiéndose su expulsión del país.

Hechos cometidos en perjuicio de Mónica Sofía Grinspon (caso 310) y Claudio Ernesto Logares (caso 311).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Mónica Sofía Grinspon**, quien estaba embarazada, y **Claudio Ernesto Logares**, ambos militantes de la JTP (Juventud Trabajadora Peronista) y de la organización "Montoneros", fueron secuestrados el 18 de mayo de 1978 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, junto a su hija Paula Eva Logares de casi 2 años de edad, y luego de ser trasladados a la Argentina, estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre la fecha de sus secuestros y principios de junio de 1978, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un lapso temporal indefinido, pero necesariamente ubicado entre principios y fines de junio de 1978, luego de su salida de la Brigada de San Justo, permaneciendo actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

El secuestro y cautiverio de las víctimas fue probado, en primer lugar, a partir de los testimonios prestados en este debate por Paula Eva Logares el 5 de julio de 2022, Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, y Norberto Ignacio Liwski el 12 de julio de 2022.

Liwski recordó que Mónica Grinspon, Claudio Logares y su hija Paula estuvieron cautivos en la Brigada de San Justo, y que luego a Mónica y Claudio los llevaron al "Pozo de Banfield". Señaló además, que Mónica reclamaba por su hija Paula.

Por su parte, Chamorro refirió que estando en el "Pozo de Banfield", en junio de 1978 habían llevado a "los Logares" desde la Brigada de San Justo. Rememoró que Grinspon tenía piojos y que a "María Artigas" los guardias la hicieron ir a su calabozo a cortarle el pelo. En esas circunstancias, Grinspon le contó a "Mari" (por María Asunción Artigas Nilo de Moyano), que la habían secuestrado en Uruguay con su esposo y su hija, que los "trajeron en avioneta a Buenos Aires" y los llevaron a la "Brigada de San Justo" donde los torturaron, y que en ese lugar dejaron de ver a su hija. Recordó también que Grinspon y Logares fueron trasladados desde Banfield a fines de junio de 1978, que ella estaba presente cuando esto sucedió, y explicó que a quienes iban a trasladar les sacaban el tabique de tela, les ponían gasas en los ojos, les vendaban la cabeza y les ataban las manos en la espalda con una cuerda.

Asimismo, Paula Eva Logares contó que recuperó su verdadera identidad en 1984, que fue la primera nieta recuperada, que desde entonces vivió con su abuela Elsa Beatriz Pavón, y que en ningún momento quiso volver a vivir con sus apropiadores, el matrimonio Lavallén, ni volver a verlos. Explicó que cuando la recuperaron ella tenía ocho años, pero que como la habían anotado como una niña más chica, aún asistía al jardín.

Paula expresó que cuando sus abuelos se enteraron de lo que les había pasado en Uruguay inmediatamente comenzaron a buscarlos en aquel país y en Argentina, y que su abuela Elsa Beatriz Pavón, desde un principio los buscó a los tres de la misma manera, a su madre, a su padre y a ella.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Eduardo Otilio Corro, prestados el 14 de noviembre de 2001 en los "Juicios por la Verdad", y el 21 de mayo de 1986 ante la Embajada Argentina en Ottawa, en la causa N° A 202/1983 caratulada *"Lavallén, Rubén Luis y otros s/inf. arts. 139, inc. 2°, 292 y 293 del C.P."*, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires.

El nombrado contó que estando en el "Pozo de Banfield", a través de la pared se comunicó con una pareja argentina secuestrada en Uruguay junto con su hija de aproximadamente dos años de nombre Paula.

Corro supo que habían estado en la Brigada de San Justo y que a fines de junio de 1978 fueron trasladados desde allí con destino desconocido. Respecto de Grinspon señaló que "su preocupación máxima era su hija, porque habían sido secuestrados con su hija, una hija muy pequeña tenía en esa época y la preocupación de ella era qué pasará con mi hija…".

También permitieron formar criterio las declaraciones brindadas por Elsa Beatriz Pavón -madre de Mónica Grinspon- del 10 de octubre de 2018, por Paula Eva Logares del 14 de noviembre de 2018, por Adriana Chamorro del 6 de febrero de 2019, por Olga Araujo del 13 de febrero de 2019, y por Norberto Ignacio Liwski del 19 de septiembre de 2018, todas ellas vertidas en el juicio oral de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, e incorporadas por lectura con aceptación de las partes.

Pavón refirió que el 18 de mayo es feriado en Uruguay, y que aquel día de 1978, su hija y su yerno habían ido a llevar a Paula al Parque Rodó en Montevideo, para lo cual tenían que tomar dos micros, pero cuando bajan del primero de ellos fueron detenidos, encapuchados, incluso la nena, que fue algo que le llamó la atención a la gente, sobre todo a la persona que estaba vendiendo las entradas y al "caramelero" del cine. Agregó que a Logares lo golpearon mucho y lo metieron en un auto, y a su hija con la nena encapuchadas también las pusieron en un auto blanco. Destacó que arriba de ese mismo cine vivía una amiga de ellos, una chica argentina, que observó el operativo.

Concordantemente, Paula Logares manifestó que el 18 de mayo de 1978 fueron levantados de la vía pública en Montevideo ella y sus padres, y que luego los condujeron a la Brigada de San Justo, no sabe cuánto tiempo estuvo ella en aquel sitio, pero sí que sus padres estuvieron un tiempo más y que ella se quedó con el Subcomisario de San Justo Lavallén, que la anotó como hija natural. En su relato rememoró la Brigada de San Justo, el garaje, la entrada del patio de cemento, la idea de separación de los brazos de su madre, y también recordó a Vidal, que además de firmar su partida de nacimiento fue como una especie de "médico de la familia".

El testimonio de Chamorro resulta concordante con lo relatado en este juicio. Expresó que en junio de 1978 habían llevado a "los Logares" al "Pozo de Banfield", destacó que ambos estaban en la Brigada de San Justo y de allí los llevaron a Banfield, y que mientras ella estuvo allí se produjeron dos traslados muy grandes en los que se llevaron a todos los uruguayos, y que en el segundo traslado se llevaron a "los Logares", cuando ya quedaba muy poca gente en aquel sitio y estaban pintándolo.

Por su parte, Araujo relató que estando en la Brigada de San Justo trajeron a la celda a una chica de pelo negro que dijo llamarse Mónica, que estaba un poco reacia a abrirse a las demás detenidas y sólo hablaba ciertas cosas. Contó que la dicente le preguntó qué le pasaba y le dijo que lo tenían a su marido y que "No sé qué va a pasar con el bebé", a lo que ella le respondió "No va a pasar nada", y Mónica le contestó "No, nos van a matar a todos". Agregó que era menudita y estaba delgada, que estuvo poco tiempo en la celda, no sabe si dos o tres días, y que luego se la llevaron y nunca más supo de ella.

Finalmente, Liwski destacó que alrededor del 20, 21 o 22 de mayo de 1978, llegó a la Brigada de San Justo un joven a la celda de al lado que llegó a decirle que se llamaba Claudio. El declarante señaló que, según supo después, se trataba de Claudio Logares, y precisó que Mónica estaba en la celda de enfrente en diagonal. Además, dijo que Barberán pudo reconocerla porque la tuvo enfrente para poder verla.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, la causa N° A 202/1983 caratulada *"Lavallén, Rubén Luis y otros s/inf. arts. 139, inc. 2°, 292 y 293 del C.P."*, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires, y la sentencia recaída en el marco de las causas N° 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772 conocida como "Plan sistemático", del registro del Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital Federal, ambas incorporadas como prueba documental, en las que quedó acreditada la sustracción, retención y ocultación de Paula Eva Logares.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, las sentencias recaídas en la causa 44/85 (casos 306, 307 y 308), en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, y en las causas N° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976 (CFP 13445/1999/TO1 del Lex100) conocida como "Automotores Orletti - Plan Cóndor", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal (casos 39 y 40), todas ellas incorporadas como prueba.

En la primera se tuvo por acreditado el secuestro de los tres en Uruguay y el cautiverio de Mónica Grinspon y Claudio Logares en el "Pozo de Banfield", en tanto que, en las otras sentencias citadas, quedó probado el secuestro y cautiverio de los tres en la Brigada de Investigaciones de San Justo, además del traslado posterior de Mónica y Claudio al "Pozo de Banfield".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar los legajos CONADEP N° 1.982 (perteneciente a Claudio Ernesto Logares) y N° 1.983 (de Mónica Sofía

Grinspon), ambos incorporados como prueba, y confeccionados a raíz de la denuncia realizada por Elsa Beatriz Pavón con fecha 14 de agosto de 1984, por la desaparición de su hija y su yerno. Cabe destacar que los dos legajos contienen constancias de las diligencias realizadas por la nombrada a afectos de dar con el paradero de su hija, su yerno y su nieta.

Finalmente, los hechos sufridos por las víctimas también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, consistente en los siguientes legajos DIPPBA: Mesa Ds Material Bélico N° 1.560, caratulado *"Detención de Carlos Eduardo Malamud; Alvaro Raul López; Verónica Freier y Susana Grinschpun, en la localidad de Morón, el 27-5-975"*; Mesa DS Varios N° 18.018 caratulado *"Velázquez de Iranzo, Ilda Angélica Ferrarese de Urra, María Paulina. Solicitan información. Junín"*; Mesa Referencia N° 18.133 Tomo 1, caratulado *"Abuelas de Plaza de Mayo"*.

De los elementos de prueba detallados hasta aquí, se desprende que Mónica Grinspon y Claudio Logares nacieron en Capital Federal, que a ella la apodaban "Yoyo", que ambos estudiaron Agronomía en la UBA, y que militaron en la JTP (Juventud Trabajadora Peronista) y en la organización "Montoneros". También surge que en marzo de 1976 se casaron, que vivían en Haedo, y que trabajaban en la Ciudad de Buenos Aires: Logares en el Banco Nación y Grinspon en un ministerio.

A su vez, se colige que el 10 de junio de 1976 nació su hija Paula, y que ante el riesgo que les representaba seguir viviendo en Argentina, donde muchos de sus compañeros de militancia habían sido secuestrados, en mayo de 1977 se trasladaron a vivir a Montevideo, donde fueron secuestros el 18 de mayo de 1978, cuando Claudio Logares tenía 22 años, Mónica Grinspon tenía 23 años y estaba embarazada, y Paula Logares tenía tan solo veintitrés meses. Ese día se dirigían al Parque Rodó, y en Avenida Fernández Crespo a la altura del N° 1.757 fueron interceptados por tres autos, de los que descendió un grupo de personas armadas que los encapuchó y los subió a un vehículo.

Seguidamente fueron trasladados a Buenos Aires y llevados primero a la Brigada de San Justo, sitio en el que Paula fue apropiada por el Subcomisario de esa Brigada, Rubén Luis Lavallén y su esposa Teresa Raquel Leiro Mendiondo, en

tanto que Claudio y Mónica fueron trasladados al "Pozo de Banfield" en el mes de junio de 1978.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Mónica Sofía Grinspon**, quien estaba embarazada, y **Claudio Ernesto Logares**, fueron secuestrados el 18 de mayo de 1978 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, junto a su hija Paula Eva Logares de casi 2 años de edad, y luego de ser trasladados a la Argentina, estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto pero necesariamente ubicado entre la fecha de sus secuestros y principios de junio de 1978, y en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un lapso temporal indefinido, pero necesariamente ubicado entre principios y fines de junio de 1978, luego de su salida de la Brigada de San Justo, permaneciendo actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Adelina Felisa Lucero (caso 312), Juan Carlos Uñates (caso 313), María Irma Castro (caso 314) y César Nicolás Maza (caso 315).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Adelina Felisa Lucero, María Irma Castro** -madre de Lucero- y **César Nicolás Maza**, fueron secuestrados en una fecha indeterminada de diciembre de 1974 y llevados a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** durante un lapso temporal aproximado de una semana, en el mes de diciembre de 1974, luego de lo cual fueron liberados.

También fue probado con certeza que **César Nicolás Maza** fue nuevamente secuestrado el 17 de octubre de 1976, y tras estar unas horas en la Comisaría de San José, Lomas de Zamora, fue trasladado una vez más al **"Pozo de Quilmes"**, donde permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y padeció **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, el 21 de febrero de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

De la misma manera, quedó acreditado que **Adelina Felisa Lucero** fue nuevamente secuestrada, esta vez con su marido **Juan Carlos Uñates**, ambos en una fecha indefinida pero necesariamente ubicada a fines de diciembre de 1976 o principios de enero de 1977, y tras estar unas horas en la Comisaría de San José, Lomas de Zamora, fueron conducidos al **"Pozo de Quilmes"**, donde

permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** durante un lapso temporal de 15 días aproximadamente, entre la fecha de sus secuestros y mediados de enero de 1977, hasta que fueron finalmente liberados.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De las constancias obrantes en la causa surge que Juan Carlos Uñates, apodado "el Negro" nació en la provincia de Tucumán y comenzó a militar en 1970 haciendo trabajo barrial y social en el colegio Piedrabuena en San Francisco Solano, provincia de Buenos Aires, junto a algunos compañeros de clase como Miguel Lizzardo y César Nicolás Maza. En 1972 se unió a una sección regional de la Juventud Peronista llamada "La Tendencia", y posteriormente a la organización "Montoneros". En el año 1976 trabajaba en la fábrica de muebles "Faiwels" ubicada en el barrio de Flores, y tenía 22 años cuando fue secuestrado.

César Nicolás Maza, apodado "Colorado" o "el Colorado de Solano", también era tucumano, militaba en la Juventud Peronista en la zona de San Francisco Solano y en Almirante Brown. Luego, al igual que Juan Carlos Uñates, se sumó a "Montoneros". A la fecha de su primer secuestro tenía 20 años y en el segundo 23 años.

Por su lado, Adelina Felisa Lucero, apodada "la Flaca", nació en Villa Allende, Córdoba. En 1968 comenzó a militar con compañeros del colegio en el barrio de La Florida y más tarde conoció a Juan Carlos Uñates y a César Maza. Tenía 19 años en su primer secuestro y 21 en el segundo.

En 1974 los tres realizaban trabajo barrial y tenían una "especie" de Unidad Básica en la casa de María Irma Castro -madre de Adelina Lucero-, quien también tenía una militancia activa desde lo social y asistencial en su barrio.

Además, entre 1975 y 1976, Uñates se casó con Lucero y se mudaron a una casa prefabricada en Florencio Varela. Al poco tiempo tuvieron un hijo al que llamaron Juan José, pero le pusieron Lucero de apellido, por el temor que les generaba el apellido Uñates dada la persecución política que sufrían.

En primer lugar, pudo establecerse en autos que en diciembre de 1974, César Maza, Adelina Lucero y María Irma Castro, fueron secuestrados por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la "Brigada", que los trasladó a la Brigada de Investigaciones de Quilmes. Luego de una semana, Maza, Lucero y Castro fueron liberados.

Por otra parte, César Maza continuó con su militancia y fue secuestrado por segunda vez el 17 de octubre de 1976 en la vía pública, en Avenida Pasco y Salta, de la localidad de San José, Lomas de Zamora. En un primer momento Maza fue conducido a la Comisaría de San José, donde habría estado solamente unas horas, para luego ser trasladado al "Pozo de Quilmes".

Al poco tiempo del secuestro de Maza, un grupo de unos cinco hombres vestidos de civil, fuertemente armados, irrumpió violentamente en el domicilio en el que residían Uñates y Lucero rompiendo la puerta, era de madrugada y traían consigo a Maza. Acto seguido fueron vendados los tres con un trapo y se los llevaron, primero fueron a la Comisaría de Florencio Varela y después al "Pozo de Quilmes".

Los hechos aquí descriptos se encuentran probados, en primer lugar, por los testimonios prestados en este debate por Juan Carlos Uñates el 15 de agosto de 2023, por Amanda Cuevas el 4 de julio de 2023, por Rodolfo Horacio Monzón el 27 de junio de 2023, por Fernando Rubén Schell el 17 de mayo de 2023, y por Luis Osvaldo Abollo el 12 de julio de 2022.

Así, Uñates refirió que, entre fines de 1976 y principios de 1977, vivía en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, junto a la que era en ese momento su compañera Adelina Lucero.

Contó que por aquel entonces, luego de ser secuestrados, fueron llevados a la Brigada de Quilmes. Recordó al respecto que, en ese momento de la detención, lo llevaron "al colorado César que es de Solano que nos conocía, compañero, bueno de ahí entraron alrededor de las tres de la mañana más o menos rompiendo la puerta (…) aparecen cuatro o cinco personas apuntándonos y golpeándonos en eso lo trae una persona trae al colorado que estaba bastante golpeado si la nariz inflada como si estuviera sangrando muy golpeado y le preguntan si este es el negro y la flaca, en eso él no contesta agacha la cabeza y nada más. Bueno de ahí nos atan con

un creo que es un trapo, nos vendan y nos llevan a todo eso intentan meterme en un baúl pero después me llevan en el asiento de atrás de un auto y empiezan a golpearme en los oídos y a preguntarme dónde estaban las armas, los fierros y cosas así, a las cuales no te daban tiempo ni a contestar".

Indicó que pasaron por un lugar que identificó como la Comisaría de Florencio Varela, que después siguieron camino hasta llegar a un lugar "donde es como una bajada como si entráramos a un subsuelo" que después supo que era la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Señaló que ahí lo empezaron a golpear y a preguntarle por compañeros, por "el Colorado", por qué lo conocía, a lo que contestó que habían participado en la Juventud Peronista y por ser de Solano también.

Refirió que lo llevaron directamente a una cama con flejes de hierro y le "empiezan a dar tortura y en ese momento aparecen otras personas que parecían que eran jefes y dice 'llevalo, llevalo que tenemos otro llevalo' (…) y me llevan a un calabozo que había otra persona junto con Adelina". Señaló que tiempo después supo que la persona que compartió la celda con ellos era Monzón de apellido.

Continuó relatando que "Entonces estuvimos ahí tirados vendados yo no lo veía a la persona esta tampoco y bueno después a la mañana siguiente escucho que entran otras personas y le dicen, que creo yo era de otro calabozo, le dice cómo estás Colo estás bien, al colorado supuestamente en una celda contigua" (…) "En ese momento ocurre que la sacan a Adelina y después la vuelven a traer. En ese momento no estuvimos más, lo peor era escuchar los gritos de los demás que uno en ese momento se ponía a rogar que no fuera uno conocido que no nos nombrara".

Puntualizó que así pasaron unos días y como al tercer o cuarto día les dijeron a él y a Lucero que se iban, los subieron a un auto encapuchados y atados con unos precintos atrás y cuando llegaron a las vías de Florencio Varela, les sacaron la capucha y "nos dicen que no miremos para atrás, esperando lo peor, caminen y vayan a su casa". Entonces se fueron caminando hasta su casa que eran unas diez cuadras más o menos, agregó que la casa estaba destruida por lo que decidieron irse a Solano.

Por último, mencionó que en 1974 tenían en la casa de la madre de Adelina Lucero, María Irma Castro, una unidad básica, que en esa época se llevaron detenidos a Adelina Lucero, a su madre y a "el Colorado" Maza a la Brigada de Quilmes.

A su turno, Amanda Cuevas -hermana de César Nicolás Maza-, refirió que su hermano no vivía con ellos, que "él era un chico que militaba, trabajaba y bueno, él desaparece el día 16 de octubre del '76, era el día de la madre, lo estábamos esperando para almorzar y bueno, en el camino al lugar donde lo esperábamos lo detuvieron".

Expresó que su mamá hizo la denuncia en la Comisaría de San José y que él estaba detenido ahí, pero de eso se enteraron muchos días después. Explicó que en ese momento nadie quería decir nada, que supieron por vecinos que "lo levantaron a una cuadra y media de donde él vivía. Lo llevaron en un camión de la serenísima", que una señora mayor le dijo a su mamá la forma en que "lo levantaron, cómo lo golpearon" pero después no supieron el destino.

Señaló que años después estuvo con un señor que compartió celda con él en el "Pozo de Quilmes". Finalmente, recordó que su hermano militaba en "Montoneros" y que para todos en el barrio era "el Colo" y para los conocidos era "el Colorado de Solano".

Asimismo, Horacio Monzón relató que estuvo cautivo en la Brigada de Quilmes, que al llegar a este sitio lo hicieron subir por una escalera estrecha y lo dejaron en un calabozo en el que recordó que estaba una pareja de jóvenes de la zona de Solano y que podrían llamarse Adelina y Guillermo, según recordó. Dijo que ellos no estaban vendados, y que le preguntaron si conocía a "el Colorado de Solano", a quien efectivamente conocía de la militancia.

Del mismo modo, Rubén Fernando Schell recordó que cuando lo ingresaron a una celda en el "Pozo de Quilmes", desde otra celda le habló una persona que se presentó como "el Colorado". Contó que "el Colorado César" le enseñó como pasarse las esposas hacia adelante que le permitía levantarse el tabique. Schell recordó que Maza, a quien vio desde su celda, era pelirrojo, compartía celda con Felipe Maly y militaba en la Juventud Peronista.

El dicente contó que "el Colo" continuó en Quilmes cuando él fue liberado, que previo a su liberación le dijo "vos que conocés Solano, porque sos de la zona, anda hasta daktari y decí que me viste". Esta es la última vez que vio a "el Colorado". Por mucho tiempo Schell relacionó Daktari con una serie de televisión de los años 70' que trascurría en la selva y se relacionaba con animales, por eso

estuvo muchos años de su vida buscando una veterinaria en la zona de Solano. Nunca la ubicó, hasta que Uñates le contó tiempo después que no era una veterinaria sino un bar en el que se reunía el grupo.

Schell agregó a su relato que una vez que recuperó su libertad, corroboró con total seguridad que aquella persona de pelo rojizo con quien había compartido cautiverio era César Maza porque la hermana de éste le exhibió una foto y lo reconoció inmediata e indubitadamente.

Por último, cabe referir que Schell estuvo en cautiverio en el "Pozo de Quilmes" desde el 12 de noviembre de 1977 hasta el 21 de febrero de 1978.

A su turno, Osvaldo Luis Abollo mencionó que cuando estuvo cautivo en el "Pozo de Quilmes", los primeros días del año 1977 "estaba otro detenido al que yo conocía de afuera, no lo vi pero me habló, porque estaba en lo que sería un calabozo contiguo, que era César Maza, que aún hoy permanece desaparecido".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura de Adelina Felisa Lucero, prestado en la causa 14.216/03 caratulada "*Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio...*" -conocida como "Primer Cuerpo del Ejército"- que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Ciudad de Buenos Aires.

En esa oportunidad, contó las circunstancias de su primer secuestro, refiriendo que en diciembre de 1974 fue secuestrada junto a su madre María Irma Castro y César Maza, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la "Brigada", que los trasladó a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Puntualizó que allí fue duramente torturada, lo que le provocó severas hemorragias, que mientras la sometían a tormentos le decían que no saldría viva y que le pasaría lo mismo que al "Gringo" y al "Roña" -en referencia a Eduardo Beckerman y Pablo Van Lierde, quienes habían sido asesinados el 22 de agosto de 1974 por la Triple A-. Luego de una semana, Maza, Lucero y Castro fueron liberados.

Asimismo, se encuentra debidamente incorporada por lectura la declaración de Alberto Felipe Maly, brindada en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 7 de

julio de 2004, quien entre el 16 de septiembre de 1977 y febrero de 1978 estuvo cautivo en el "Pozo de Quilmes", y sostuvo que -en algún momento de su secuestro- estuvo alojado en la celda 13 con una persona a quien le decían "el Colorado", que era del barrio de Solano y militaba en la Juventud Peronista.

Completa el plexo probatorio el legajo SDH N° 2.435 incorporado al juicio, en el que obra otra declaración efectuada por la testigo Amanda Cuevas ante la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación en el año 1995, la denuncia que realizó su madre ante "Familiares de Desaparecidos Detenidos por razones Políticas", y las acciones de habeas corpus que interpuso la familia por César Maza que fueron rechazados.

Del mismo modo, se encuentra incorporado como prueba el legajo CONADEP N° 634 perteneciente a Alcides Chiesa, en cuyas constancias se mencionó a César Maza como "el Colorado de Solano", que se encontraba en la celda 13 del "Pozo de Quilmes".

Resta señalar que el 19 de septiembre de 1978, Uñates y Lucero volvieron a ser secuestrados y trasladados en esa oportunidad al centro clandestino de detención "el Vesubio", hechos que fueron probados en la sentencia recaída en la causa N° 2522 (lex n°14216/2003/TO9) conocida como "Vesubio III", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal (casos 365 y 366), que demuestran que la persecución hacia la pareja continuó. A finales de 1978, Uñates y Lucero fueron liberados, sin perjuicio de que continuaron siendo vigilados, perseguidos y amenazados.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Adelina Felisa Lucero, María Irma Castro** y **César Nicolás Maza**, fueron secuestrados en una fecha indeterminada de diciembre de 1974 y llevados a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos durante un lapso temporal aproximado de una semana, en el mes de diciembre de 1974, luego de lo cual fueron liberados.

También fue probado con certeza que **César Nicolás Maza** fue nuevamente secuestrado el 17 de octubre de 1976, y tras estar unas horas en la Comisaría de San José, Lomas de Zamora, fue trasladado una vez más al "Pozo de Quilmes", donde permaneció privado ilegalmente de su libertad y padeció tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, el 21 de febrero de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

De la misma manera, quedó acreditado que **Adelina Felisa Lucero** fue nuevamente secuestrada, esta vez con su marido **Juan Carlos Uñates**, ambos en una fecha indefinida pero necesariamente ubicada a fines de diciembre de 1976 o principios de enero de 1977, y tras estar unas horas en la Comisaría de San José, Lomas de Zamora, fueron conducidos al "Pozo de Quilmes", donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos durante un lapso temporal de 15 días aproximadamente, entre la fecha de sus secuestros y mediados de enero de 1977, hasta que fueron finalmente liberados.

Hechos cometidos en perjuicio de Hilda Martínez (caso 316), Rosa Castagnola (caso 317) y José Lencina (caso 318).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Hilda Martínez, Rosa Castagnola** y **José Lencina**, quienes militaban en el peronismo de base desarrollando trabajo barrial en San Francisco Solano, partido de Quilmes, en las zonas de Villa La Florida, Villa Celada y Villa 13, fueron secuestrados en un momento indefinido, y estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto, pero necesariamente ubicado, al menos, en el mes de diciembre de 1974, desconociéndose el destino posterior de las víctimas.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien Hilda Martínez, Rosa Castagnola y su pareja José Lencina, no fueron localizados para prestar declaración en este juicio, los hechos que los tienen como víctimas fueron probados a partir del testimonio incorporado por lectura de

Adelina Felisa Lucero, prestado el 9 de febrero de 2015 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría 6, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la causa Nº 14.216/03 caratulada "*Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio…*".

En esa oportunidad, la dicente refirió que conoció a Martínez y Castagnola porque militaban juntas, especificando que el grupo se juntaba en el comedor "Evita Vive" de Hilda Martínez.

Además, señaló que cuando ella fue secuestrada por primera vez en diciembre de 1974, la llevaron al "Pozo de Quilmes" y recordó que allí estaban "Pocha" (por Hilda Martínez) y Rosa Castagnola con su pareja, José "El Petiso" Lencina, por lo que se colige que las tres víctimas que aquí nos ocupan permanecieron cautivas en el "Pozo de Quilmes", al menos en aquel mes y año. Cabe señalar que aquella primera vez que Lucero estuvo cautiva en Quilmes en diciembre de 1974, permaneció allí durante una semana.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, la declaración brindada en este debate por Juan Carlos Uñates el 15 de agosto de 2023, quien relató que era compañero de militancia de Martínez, Castagnola y Lencina, que en el año 1974 junto con su esposa Adelina Felisa Lucero comenzaron a realizar trabajo barrial, y que en la casa de su suegra tenían una unidad básica. A su vez, expresó que a fines de aquel año, Lucero fue secuestrada junto con su madre, María Irma Castro y un compañero de militancia apodado el "Colorado".

De las constancias obrantes en la causa, se desprende que Hilda Martínez, a quien le decían "Pocha", Rosa Castagnola y José Lencina a quien le decían "el Petiso", militaban en el peronismo de base junto a los testigos Lucero y Uñates, y que el grupo se desempeñaba en San Francisco Solano, partido de Quilmes, específicamente en las zonas de Villa La Florida, Villa Celada y Villa 13, en los primeros años de la década de 1970.

Además, cabe señalar que no obra información respecto del destino posterior de los nombrados con posterioridad a haber sido vistos en el "Pozo de Quilmes" en diciembre de 1974.

Con estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Hilda Martínez, Rosa Castagnola** y **José Lencina** fueron secuestrados en un momento indefinido, y estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente ubicado, al menos, en el mes de diciembre de 1974, desconociéndose el destino posterior de las víctimas.

Hechos cometidos en perjuicio de Cástulo Bogado (caso 319).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Cástulo Bogado**, quien era operario de la fábrica ACINDAR, donde militaba sindicalmente siendo delegado de la Unión Obrera Metalúrgica (UOM) e integrando la opositora Lista Marrón, fue secuestrado en una fecha indefinida pero necesariamente ubicada en mayo de 1975, en horas de la madrugada, de su domicilio ubicado en la localidad de Fighiera, provincia de Santa Fe, y tras ser conducido primero a otro sitio, fue trasladado a la ex **Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sometido a **tormentos** durante una noche de mayo de 1975, luego de lo cual, tras ser puesto a disposición del PEN, su periplo continuó en el penal de Sierra Chica, la Unidad N° 9 de La Plata y la cárcel de Caseros, hasta que finalmente se le otorgó el régimen de "libertad asistida" en noviembre de 1982.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Bogado se encuentra probado, en primer lugar, a partir de su propia declaración prestada en este debate el 1 de agosto de 2023. Allí, relató que desde 1972 era operario de la fábrica ACINDAR, ubicada en Villa Constitución, provincia de Santa Fe, en donde militaba sindicalmente, siendo delegado de la Unión Obrera Metalúrgica e integrando la opositora Lista Marrón.

Recordó que al momento de los hechos, en la fábrica se vivía una situación de huelga general en reclamo de mejores condiciones laborales, que existían conflictos con la patronal y que sufrían represión por reclamar por sus derechos, situación que se agudizó con atentados y asesinatos a compañeros, siendo el primero de ellos Ponce de León.

Contó que en ese en ese contexto tuvo una actitud solidaria con sus compañeros por todo lo que hacía la patronal y participaba de las luchas.

El dicente refirió que una madrugada del mes de mayo de 1975, cuando tenía 27 años de edad, fue secuestrado de su domicilio, ubicado en la localidad de Fighiera, provincia de Santa Fe, lugar donde también se encontraba su esposa, Mirta Mabel Carletto, y los hijos pequeños del matrimonio, Víctor y Verónica. Al

respecto, indicó que un grupo represivo que estaba conformado por 5 o 6 personas armadas, vestidas de civil, quienes se identificaron como personal policial, irrumpieron en su domicilio, robaron sus pertenencias de valor, su sueldo y se lo llevaron en una camioneta.

Expresó que durante todo el trayecto realizado a bordo de la camioneta le propinaron golpes en el estómago y que, tras unas horas, llegaron a un sitio donde fue torturado. Al respecto indicó que lo desnudaron, lo ataron y colgaron de las piernas, le tiraron agua y le aplicaron picana eléctrica. Refirió que en este lugar había otras personas en su misma condición, entre las que recordó a María Luisa Godoy, oriunda de Campana. En relación a ella relató que cuando lo dejaron tirado desnudo en el suelo luego de la sesión de tortura, se quitó su saco para taparlo, "un gesto que nunca olvidará".

A continuación, manifestó que, al día siguiente, luego de permanecer allí, fue trasladado al "Pozo de Quilmes", en donde pudo comer algo e ir al baño con ayuda de un compañero porque no podía casi caminar por su deterioro físico, pero pese a ello no recibió atención médica. Añadió que permaneció allí una noche y fue trasladado al día siguiente al penal de Sierra Chica, tras ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, donde permaneció tres años y medio.

A su vez, indicó que fue en ese lugar donde tomó contacto por primera vez con su esposa y sus familiares. Luego, señaló que fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata y a la cárcel de Caseros, donde después de siete años y medio se le otorgó la libertad asistida en noviembre de 1982.

Al culminar con su declaración, Bogado contó cómo fue su vida luego de recuperar la libertad, en particular relató que nunca le permitieron reincorporarse a ACINDAR y que tampoco la fábrica le pagó ninguna indemnización. Durante un tiempo realizó "changas" de albañilería hasta que fue contratado en una empresa constructora que hacía trabajos para ACINDAR. Sin embargo, allí no pudo ingresar por pedido expreso de la fábrica a la empresa constructora.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol cómplice que ocupó la fábrica siderúrgica ACINDAR en el entramado represivo y en la persecución de sus trabajadores y activistas sindicales, remarcando que la empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura.

Se suma al plexo probatorio el testimonio incorporado por lectura de Mirta Mabel Carletto, esposa de la víctima, brindado el 14 de febrero de 2017 en la Unidad de Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de Estado Jurisdicción Rosario, en el marco de la causa Nº FRO 13174/2013 caratulada "*N.N. s/Homicidio agravado p/ el conoc. de dos o más personas en concurso real con imposición de tortura, en concurso real con privación ilegal de la libertad. Presentantes: Stara, Gonzalo Daniel. Victimas: Luna, Agustín Reynaldo y otros*".

Su declaración sustenta las circunstancias del secuestro de la víctima, al relatar que "una madrugada de mayo del 74 o 75", cuando la familia se encontraba durmiendo, ingresaron a su casa personas de civil fuertemente armadas, quienes gritaron que eran policías, rompieron la puerta para ingresar y sacaron de los pelos a su esposo de la cama, lo tiraron al piso y le empezaron a dar culatazos y patadas. A su vez, indicó que mientras eso sucedía sus hijos lloraban, por lo que uno de quienes ingresó al domicilio le apuntó a los niños a la cabeza y le dijo a ella "o los hacés callar o los mato". Agregó que esposaron a Cástulo Bogado y se lo llevaron.

Además, manifestó que algunos meses después recibió una carta de su esposo que decía que estaba en Sierra Chica, pero que no fuera a verlo porque estaba incomunicado y lo habían torturado mucho. Indicó que cuando pudo visitarlo, Bogado le contó que le habían aplicado picana debajo de la lengua, en los testículos y en los pies, y que lo habían tenido colgando de un techo con los pies para arriba mientras lo golpeaban. Recordó que tenía los pies y la cara muy hinchados y que no podía hablar bien.

Finalmente, Carletto manifestó que mientras su marido estaba privado de su libertad alguien de la empresa ACINDAR fue a su casa y le manifestó que Bogado tenía que enviar la renuncia.

A todo ello, robustecen el plexo probatorio las piezas documentales remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria que se encuentran incorporadas al debate. En particular se destaca entre la documentación anexa al

informe, copia de una declaración indagatoria que le tomaron a Bogado en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, el 2 de junio de 1975, en el marco de una causa judicial que tramitó en el fuero federal de San Nicolás, en la que la víctima fue imputado en base a lo prescripto por la ley 20.840.

También se encuentra incorporado el comunicado de prensa N° 655 del 5 de junio de 1975, relativo a las detenciones practicadas en las zonas de Campana y Zárate, donde se menciona la detención de Cástulo Bogado, aunque quedó probado que aquello ocurrió con anterioridad.

Asimismo, en el legajo DIPPBA Mesa DS Varios N° 4643, consta un registro de la Unidad 2 que lleva fecha del 11 de junio de 1975, en este se deja constancia que Cástulo Bogado, al igual que otras personas allí detenidas, provenían de diversos sitios como la "Brigada de Investigaciones de Quilmes", la "Brigada de Investigaciones de Caseros" y la "División de delitos contra la propiedad de Banfield".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Cástulo Bogado** fue secuestrado en una fecha indefinida pero necesariamente ubicada en mayo de 1975, y tras ser conducido primero a otro sitio, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos durante una noche de mayo de 1975, luego de lo cual su periplo continuó en el penal de Sierra Chica, la Unidad N° 9 de La Plata y la cárcel de Caseros, hasta que finalmente se le otorgó el régimen de "libertad asistida" en noviembre de 1982.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de María Luisa Godoy (caso 320).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **María Luisa Godoy** fue secuestrada el 27 de mayo de 1975, y tras ser conducida primero a otro sitio, fue trasladada a la ex **Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sometida a **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre fines de mayo y principios de junio de 1975, luego de lo cual, tras ser puesta a disposición del PEN, su periplo continuó en la Unidad N° 2 de Villa Devoto, hasta que se le otorgó el régimen de "libertad vigilada" y cesó su detención de forma definitiva en el mes de abril de 1983.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien María Luisa Godoy no pudo prestar testimonio en este juicio debido a su fallecimiento, los hechos que la victimizaron fueron probados, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por Cástulo Bogado el 1° de agosto de 2023, y por Juan Miguel Bougnet el 4 de julio de 2023, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con Godoy en el "Pozo de Quilmes".

Bogado refirió puntualmente que tras ser secuestrado en un momento de indefinido de mayo de 1975, estuvo alojado con la señora Godoy en un primer sitio que no supo en dónde quedaba, y recordó que en ese lugar, cuando lo dejaron tirado desnudo luego de la sesión de tortura, Godoy se quitó el saco para taparlo, expresando que "nunca olvidará ese gesto". Asimismo, señaló que al día siguiente de haber estado en ese sitio, ambos fueron trasladados al "Pozo de Quilmes".

Por su parte, Bougnet contó que también permaneció secuestrado en el "Pozo de Quilmes" por tres o cuatro días en el mes de junio de 1975, precisando que allí compartió cautiverio con Godoy, de quien recordó que era de Campana y que su marido era delegado de una fábrica.

De los testimonios citados, se colige que el cautiverio de Godoy en Quilmes se extendió entre fines de mayo y, al menos, principios de junio de 1975.

A todo ello, robustecen el plexo probatorio las piezas documentales remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria, consistentes en una serie de legajos DIPPBA, entre los que se encuentra Mesa DS N° 2.703, del que surge que Godoy fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, tras lo cual fue alojada en la Unidad N° 2 de Villa Devoto, y luego se le concedió la libertad vigilada por Decreto 557/82, que cesó en abril de 1983 en virtud del Decreto 825/83.

Otro de los legajos que surge de aquel material, se denomina Mesa DS Varios 3.217, y da cuenta de un operativo de secuestro a integrantes del ERP de la zona Zárate-Campana, en el que se indica que Godoy era apodada "Tita", que tenía 24 años y se domiciliaba en la calle French de Campana. Allí, se la señala como responsable del frente de prensa y propaganda de la mencionada organización.

En esta documentación obra también una declaración indagatoria de la víctima, en el marco de una causa judicial que tramitó en el Juzgado Federal de San Nicolás, donde fue imputada por infracción a la Ley 20.840. Si bien en esta

declaración no consta el lugar ni la fecha en el que fue brindada, en la declaración de Cástulo Bogado ofrecida en idénticas circunstancias figura que se desarrolló en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, sitio en el que se probó que ambos estuvieron cautivos.

De las constancias obrantes en la causa, se colige que a Godoy la apodaban "Tita", que vivía en la calle French 951 de Campana y estaba casada con Alfredo Arias, trabajador de la fábrica Dálmine, con quien la víctima tenía dos hijos de 3 y 4 años. Asimismo, se desprende que era hija de Rodolfo Godoy y Luisa Rosario Gómez, que había nacido el 9 de febrero de 1952 en la ciudad de José C. Paz, que luego se radicó con sus padres en la localidad de Zárate, y que cuando tenía 9 años se mudó a Campana con sus abuelos. Finalmente se desprende de los elementos de prueba colectados que tenía 23 años cuando fue secuestrada el 27 de mayo de 1975 en un lugar que no pudo determinarse.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **María Luisa Godoy** fue secuestrada el 27 de mayo de 1975 y, tras ser conducida primero a otro sitio de detención, fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre fines de mayo y principios de junio de 1975, luego de lo cual, tras ser puesta a disposición del PEN, su periplo continuó en la Unidad N° 2 de Villa Devoto, hasta que se le otorgó el régimen de "libertad vigilada" y cesó su detención de forma definitiva en abril de 1983.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Hugo Rubén Perié Esquivel (caso 321).</u>

Conductas atribuidas.

Conforme se desprende del plexo probatorio incorporado a la causa, quedó acreditado en autos, sin duda alguna, que **Hugo Rubén Perié Esquivel**, de apodo 'Turi' o 'Tatú', fue secuestrado el 22 de julio de 1975 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, hasta el 1° de agosto de ese año, oportunidad en la que fue trasladado a la Unidad n° 9 de La Plata, y desde allí a otros centros clandestinos de detención, siendo trasladado nuevamente a la mencionada Unidad n° 9, hasta que se dispuso su salida del país, en septiembre de 1982, fecha en la que fue puesto en libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos

Si bien Hugo Rubén Perié Esquivel falleció y no pudo comparecer a este debate a fin de brindar testimonio, su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" fue acreditado en este debate por María Leonor González, quien, el 1° de agosto de 2023 ante esta sede judicial relató que mientras era torturada, le mostraron el carnet de conducir que portaba Hugo, para ver si lo reconocía. Ella afirmó que se trataba de un compañero de militancia y que había estado hospedado en su casa.

En ese sentido, la testigo sostuvo: "Creo que era Hugo Pedie/Perié, que después supe que era un compañero de Corrientes que se había fugado de una cárcel de Corrientes y por lo tanto lo estaban buscando por todas partes".

Por su parte, el testigo Néstor Rojas, en su declaración de fecha 13 de junio de 2023 en el marco de este debate, señaló que, estando en el centro clandestino de Quilmes, supo que también se encontraba en cautiverio Perié -quien fue luego gobernador de Corrientes-…, y que, mientras él se encontraba detenido en el segundo piso del "Pozo de Quilmes", llevaron a un grupo de personas entre los que estaban Perié, Ciavaglia, González, y una mujer de apellido Alburúa.

Aduna a ello la declaración en el debate oral brindada por Francisco Virgilio Gutiérrez el 22 de agosto de 2023, quien expresó que supo que, días antes de su secuestro, el 9 de agosto de 1975, se habían llevado a Perié, entre otros compañeros.

Robustece el marco de prueba lo declarado por Armando Dionisi, en su testimonio ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, incorporado mediante auto de admisibilidad probatoria de fecha 20 de septiembre de 2023, cuya copia obra a fojas 12.130, en el marco de las actuaciones remitidas a esta sede por parte de la mencionada Secretaría, donde detalló que, cuando los sacaron a todos del "Pozo de Quilmes", solamente quedó allí Hugo Perié.

Las circunstancias referidas nos permiten confirmar que Hugo Rubén Perié Esquivel estuvo allí desde su privación de libertad hasta el 1° de agosto, tal como quedó registrado en su legajo penitenciario, el cual se encuentra incorporado al debate.

En idéntico sentido, Damián Santoro, en su testimonio brindado en la instrucción de esta causa el 15 de febrero de 2022, el cual se encuentra incorporado al debate, afirmó que, cuando los llevaron al Juzgado Federal nº 2 de La Plata, el que quedó detenido fue Perié, a quien conocía con el apodo de 'Tatú'.

El cuadro se completa con lo referido por la testigo María Leonor González quien, sobre las condiciones de detención durante su tiempo en el "Pozo de Quilmes", sostuvo: "Y creo que fue recién el 25 o el 26 que supimos que estábamos legales digamos, porque recibimos cosas de nuestros familiares, comida, abrigo, etcétera. Era el mes de julio y realmente era un lugar terriblemente helado ese pozo donde estábamos. Y posteriormente nos llevaron a un juzgado de La Plata. No recuerdo qué juzgado era y el día siguiente, no, ahí mismo, ahí mismo. En ese juzgado nos ponen en libertad por falta de mérito, a todos, salvo Perié".

De toda la prueba recolectada, surge que Hugo, a quien apodaban "Turi' y/o 'Tatú', tenía 31 años al momento de su detención. Había nacido en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, y era militante de la Juventud Peronista y de Montoneros.

En el año 1974, se fugó de un penal de la provincia de Misiones, y se fue a vivir a la provincia de Buenos Aires, donde estuvo un mes viviendo oculto en la casa de María Leonor González y Urbano Ciavaglia, quienes le dieron refugio, hasta el día en que fue privado de la libertad, el 22 de julio de 1975, por parte de fuerzas policiales, mientras circulaba por la vía pública en la localidad de Temperley.

Estas circunstancias encuentran probanza en su legajo penitenciario, el cual obra agregado el trámite del expediente judicial caratulado *Ciavaglia, Urbano y otros s/ infracción ley 20.840*, incorporado al presente debate, que se inició primero contra Perié y luego contra Ciavaglia y González.

Del legajo penitenciario incorporado al expediente surge que fue conducido al "Pozo de Quilmes" donde permaneció hasta el 1° de agosto, oportunidad en la que fue trasladado a la Unidad N°9 de La Plata. Posteriormente, fue traslado a las Cárceles de Rawson, Sierra Chica y nuevamente la Unidad n° 9 de esta ciudad, hasta que se dispuso su salida del país, en septiembre de 1982, fecha en la que fue puesto en libertad.

Como se indicara en el caso anterior, valoramos que se encuentra incorporado al debate el expediente judicial n° 24.913 del Juzgado Federal n° 2 de La Plata a cargo del juez Leopoldo J. Russo donde quedo registrado el operativo de secuestro de Perié y sus compañeros.

De allí se desprende que alrededor de las 17 horas de aquel día, una patrulla observó en la calle Pasco y Pampa de la localidad de Temperley a una camioneta "pick-up" Chevrolet, color crema, chapa B-1192132 estacionada, y que pasado un rato, arribó al lugar Perié Esquivel, quien se identificó con otro nombre y con

documentación falsa, a sabiendas de que lo estaban buscando por su activa militancia. De esta manera, Perié Esquivel fue conducido al "Pozo de Quilmes".

En el mismo sentido, valoramos el decreto Secreto N° 2.051/75, que lleva fecha del 30 de julio de 1975, en el que se dispuso el arresto a disposición del PEN de Graciela Beatriz Gómez, Urbano Ciavaglia, Hugo Rubén Perié, María Leonor González y María del Carmen Alburúa.

Por último, agregamos a lo aquí analizado, el recorte periodístico del diario "El Sol" de Quilmes, publicado el 28 de julio de 1975, incorporado como prueba, que se titula "Estarían Detenidos 8 Supuestos Extremistas", surgiendo del contenido de la nota que "…como corolario de investigaciones realizadas por la policía bonaerense, se habrían concretado en jurisdicción de Quilmes, dos procedimientos a raíz de los cuales fueron detenidos varios elementos, supuestamente extremistas (…) en tal sentido entre los días 22 y el 23 actual se habrían concretado las siguientes detenciones en distintos dominios del partido de Quilmes: Marcelo Santoro, Armando Dionisi, Juan Carlos Duca, Graciela Beatriz Gómez, Norberto Fagioli, María del Carmen Alburúa, Urbano Ciavaglia y señora. Las personas nombradas se encontrarían detenidas en la jurisdicción de la zona.".

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Hugo Rubén Perié Esquivel** fue secuestrado el 22 de julio de 1975 y conducido a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, hasta el 1° de agosto de ese año, oportunidad en la que fue trasladado a la Unidad n° 9 de La Plata, y desde allí a otros centros clandestinos de detención, siendo trasladado nuevamente la mencionada Unidad n° 9, hasta que se dispuso su salida del país, en septiembre de 1982, fecha en la que fue puesto en libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de María Leonor González Martínez (caso 322) y Urbano Ciavaglia Salas (caso 323).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **María Leonor González Martínez**, quien militaba en la Juventud Trabajadora Peronista (JTP), y **Urbano Ciavaglia Salas**, quien militaba en la organización

“Montoneros”, fueron secuestrados el 22 de julio de 1975 en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda conocida como “El Infierno”**, entre la fecha de sus secuestros y el 23 de julio de 1975, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, entre el 23 y el 28 de julio de 1975, día en el que a ambos los trasladaron al Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, desde donde fueron liberados por “falta de mérito”.

Asimismo, se encuentra probado que González Martínez y Ciavaglia Salas fueron nuevamente secuestrados el 4 de agosto de 1975 y conducidos una vez más al **“Pozo de Quilmes”**, donde estuvieron cautivos ese día durante el lapso temporal de unas horas.

Seguidamente, González Martínez continuó su periplo por la Unidad Penal de Lisandro Olmos y la Unidad de Villa Devoto, hasta que finalmente egresó de allí en octubre de 1980 con régimen de “libertad vigilada”, en tanto que Ciavaglia Salas continuó su recorrido en la Brigada de Investigaciones de La Plata, la Unidad Penal Nº 2 de Sierra Chica, la Unidad Nº 9 de La Plata, y la cárcel de Caseros, hasta que en noviembre de 1980 también le otorgaron la “libertad vigilada”.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien Urbano Ciavaglia Salas no prestó testimonio en este juicio debido a su fallecimiento en el año 1997, el secuestro y cautiverio de las víctimas que aquí nos ocupan fueron probados, en primer término, a partir de la declaración prestada en este debate por María Leonor González Martínez el 1° de agosto de 2023, quien relató que el 22 de julio de 1975 se encontraba en su domicilio esperando que llegue una compañera de militancia, Graciela Beatriz Gómez, con la que iba a concurrir a una asamblea sindical docente en la Federación Sarmiento. Especificó que en su casa también estaban su madre, María Luisa Martínez, a quien le había pedido que fuera para cuidar a sus hijos y a una niña de cuatro años que había ido a jugar a su casa.

Seguidamente, reseñó que en el momento en que arribó la mencionada Gómez a su casa, irrumpieron cuatro hombres vestidos de civil y fuertemente armados y encerraron a su madre junto a los niños en la cocina, mientras que a ella la obligaron a revolver todo su domicilio. Señaló que alrededor de las 20.00 horas llegó a su casa María del Carmen Alburúa que llevaba aerosoles y volantes, dado que iba a participar de una pintada con sus compañeros de la Juventud Peronista.

Contó que en ese momento las sacaron de la casa y las subieron a la parte trasera de un auto, que su madre intentó interponerse, pero le pusieron un arma en la cabeza, luego de identificarse como miembros de la "triple A".

A su vez, indicó que las llevaron a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y las separaron. La dicente recordó que la tabicaron, le ataron las manos y la torturaron con picana eléctrica y que mientras la torturaban le preguntaban nombres y direcciones, y le mostraron un carnet de conducir de un hombre de quien identificó su cara. Supo luego que se trataba de Hugo Rubén Perié Esquivel. En ese momento advirtió que en el mismo lugar se encontraba su esposo Ciavaglia Salas, Armando Dionisi, que resultaba ser el padre de la niña que estaba en su casa con sus hijos, y Juan Carlos Duca.

Allí permanecieron hasta que, al día siguiente al mediodía, fueron trasladados al "Pozo de Quilmes". Sobre su cautiverio en este último lugar, González Martínez recordó que permaneció vendada, atada, sin comer y pasó mucho frío. También rememoró que su compañera María del Carmen Alburúa le contó que había sido violada y torturada para que diera nombres de compañeros de militancia.

Seguidamente, el 28 de julio de 1975, González Martínez y Ciavaglia Salas fueron trasladados al Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, y en esa oportunidad los liberaron por falta de mérito.

No obstante, el 4 de agosto de 1975 se produjo el segundo secuestro del matrimonio. Ese día una comisión policial se apersonó en su domicilio, en virtud de haberse ordenado sus arrestos a disposición del PEN mediante decreto Nº 2.051/1975, y según contó la dicente fueron trasladados nuevamente al "Pozo de Quilmes" por unas horas, para luego ella ser llevada a la Unidad Penitenciaria de Olmos, donde estuvo hasta abril de 1976, y a la Unidad de Villa Devoto, donde

permaneció hasta octubre de 1980 y de donde luego egresó con régimen de "libertad vigilada".

Por último, González Martínez expresó que su madre María Luisa Martínez se encuentra actualmente desaparecida, que se desempeñaba como enfermera en el Hospital Iriarte, y que en abril de 1977 fue secuestrada por haber intervenido en el parto de Silvia Mabel Isabella Valenzi, cuyo caso también integra los hechos de esta sentencia.

Asimismo, en este debate también prestaron declaración Graciela Beatriz Gómez el 15 de agosto de 2023, y Francisco Virgilio Gutiérrez el 22 de agosto de 2023.

El relato de Gómez fue concordante con el de su amiga González Martínez, al asegurar que fueron secuestradas juntas y que en el "Pozo de Quilmes" ella le manifestó que había sido muy torturada. Por su parte, Gutiérrez señaló que conocía al matrimonio por su actividad en el sindicato de sanidad, y que supo que habían sido secuestrados días antes que él, cuya privación de la libertad se produjo el 9 de agosto de 1975.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Armando Leonardo Dionisi, prestado ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación con sello de aquel organismo fechado el 22 de julio de 2005 (fs. 12130/12201 de autos FLP 605/2010TO4), y de Marcelo Damián Santoro, brindado el 15 de febrero de 2022 ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata, y el 28 de septiembre de 2011 en el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Dionisi señaló que el día en que secuestraron al matrimonio, él fue a buscar a su pequeña hija que estaba en la casa de la pareja jugando, que advirtió que estaba el Ejército, y que de seguido lo secuestraron también a él.

A su turno, Santoro refirió que luego de ser secuestrado fue llevado primero a un lugar donde comenzó la tortura, y que por el trayecto consideró que podría estar ubicado en Banfield o Dock Sud. Cabe señalar que la es Brigada de Investigaciones de Lanús se encontraba emplazada en Avellaneda, a poca distancia de Dock Sud.

Además, el testigo expresó que allí "cuando ingresaron hacía mucho frío, eso era el infierno, primero te hacían agachar, luego subir, luego caminar por unos palos para que no sepas en dónde estabas, yo había entrado en el infierno, había un patio en donde nos sacaron un día a tomar sol, a orinar y tomar agua. Estábamos

desnudos, había un elástico de cama antiguo.". Seguidamente, especificó que con González Martínez y Ciavaglia Salas compartió cautiverio en el "Pozo de Quilmes", que recordaba que a González Martínez la habían torturado mucho y que habían sido trasladados juntos al Juzgado Federal N° 2 de La Plata.

Con respecto a Ciavaglia Salas, se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, copia de su legajo penitenciario, incorporado como prueba documental, del que surge que el nombrado, luego de su segundo cautiverio en el "Pozo de Quilmes", y previo paso por la Brigada de Investigaciones de La Plata, el día 26 de agosto de 1975 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nº 2 de Sierra Chica, y posteriormente fue reubicado en abril de 1979 en la Unidad Nº 9 de La Plata. Luego fue llevado a la cárcel de Caseros, y en noviembre de 1980 le otorgaron la "libertad vigilada".

Asimismo, cabe resaltar que el operativo del 22 de julio de 1975 en el que fueron secuestradas las víctimas que aquí nos ocupan, quedó registrado en el marco del expediente judicial N° 24.913 del Juzgado Federal N° 2 de La Plata a cargo del Juez Leopoldo J. Russo, que integra el material de la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba.

De allí se desprende que personal policial arribó a la propiedad de María Leonor González Martínez, ubicada en calle Humberto Primo N° 361 de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, donde se encontraba la nombrada González Martínez junto con su madre y sus dos pequeños hijos, además de María del Carmen Alburúa, Graciela Beatriz Gómez, Urbano Ciavaglia Salas, Armando Leonardo Dionisi y Juan Carlos Duca. Del expediente también surge que las autoridades policiales posteriormente dieron con Marcelo Damián Santoro y Horacio Fagioli, y que todos ellos, a excepción de la madre de Martínez González con los dos niños, fueron conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y más tarde al "Pozo de Quilmes".

Agregamos a lo aquí analizado, un recorte periodístico del diario "El Sol" de Quilmes, publicado el 28 de julio de 1975, incorporado como prueba, que se titula "Estarían Detenidos 8 Supuestos Extremistas", surgiendo del contenido de la nota que "…como corolario de investigaciones realizadas por la policía bonaerense, se habrían concretado en jurisdicción de Quilmes, dos procedimientos a raíz de los

cuales fueron detenidos varios elementos, supuestamente extremistas (…) en tal sentido entre los días 22 y el 23 actual se habrían concretado las siguientes detenciones en distintos dominios del partido de Quilmes: Marcelo Santoro, Armando Dionisi, Juan Carlos Duca, Graciela Beatriz Gómez, Norberto Fagioli, María del Carmen Alburúa, Urbano Ciavaglia y señora. Las personas nombradas se encontrarían detenidas en la jurisdicción de la zona.".

Finalmente, otro elemento de prueba incorporado al juicio que se aduna a conformar criterio, es el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2.051/1975 del 30 de julio de 1975 mencionado precedentemente, que dispuso el arresto a disposición del PEN de González Martínez y Ciavaglia Salas.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que González Martínez era profesora de letras, militaba en la Juventud Trabajadora Peronista (JTP), vivía en la calle Humberto Primo N° 359 de Quilmes, y tenía 30 años al momento de los hechos, en tanto que Ciavaglia Salas tenía 28 años e integraba la organización "Montoneros". También se desprende de los elementos colectados que los nombrados estaban casados y tenían dos hijos de 1 y 4 años de edad, y que durante el año 1975 fueron secuestrados en las dos oportunidades explicadas precedentemente.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin lugar a dudas, que **María Leonor González Martínez** y **Urbano Ciavaglia Salas** fueron secuestrados el 22 de julio de 1975 y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda conocida como "El Infierno", entre la fecha de sus secuestros y el 23 de julio de 1975, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el 23 y el 28 de julio de 1975, día en el que a ambos los trasladados al Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, desde donde fueron liberados por "falta de mérito".

Asimismo, se encuentra probado que González Martínez y Ciavaglia Salas fueron nuevamente secuestrados el 4 de agosto de 1975 y conducidos una vez más al "Pozo de Quilmes", donde estuvieron cautivos ese día durante el lapso temporal de unas horas. Seguidamente, González Martínez continuó su periplo por la Unidad Penal de Lisandro Olmos y la Unidad de Villa Devoto, hasta que finalmente egresó de allí en octubre de 1980 con régimen de "libertad vigilada", en tanto que Ciavaglia Salas continuó su recorrido en la Brigada de Investigaciones de La Plata, la Unidad Penal Nº 2 de Sierra Chica, la Unidad Nº 9 de La Plata, y la

cárcel de Caseros, hasta que en noviembre de 1980 también le otorgaron la "libertad vigilada".

Hechos cometidos en perjuicio de Armando Leonardo Dionisi (caso 324).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado con certeza que **Armando Leonardo Dionisi**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrado el 22 de julio de 1975 en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda conocida como "El Infierno"**, entre la fecha de su secuestro y el 23 de julio de 1975, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, entre el 23 de julio de 1975 y el 18 de noviembre de 1975, fecha en la que logró fugarse de aquel sitio.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Armando Leonardo Dionisi fueron probados en este juicio, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por María Leonor González Martínez el 1° de agosto de 2023, quien fue secuestrada en el mismo contexto que Dionisi el 22 de julio de 1975, a quien recordó haberlo visto cautivo en "El Infierno" y en el "Pozo de Quilmes". Cabe señalar que González Martínez estuvo cautiva en "El Infierno" el día 22 de julio de 1975 y luego en el "Pozo de Quilmes" entre el 23 y el 28 de julio de 1975.

A su vez, también declaró en este debate el 22 de agosto de 2023 Francisco Virgilio Gutiérrez, quien señaló que supo que Dionisi había sido secuestrado días antes que él, cuya privación de la libertad se produjo el 9 de agosto de 1975.

Por su parte, si bien la víctima falleció en el año 2016, se aduna a la construcción del reato de los hechos su testimonio incorporado por lectura prestado ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación con sello de aquel organismo fechado el 22 de julio de 2005 (fs. 12.130/12.201 de autos FLP 605/2010TO4).

Allí, Dionisi refirió que 22 de julio de 1975 había dejado a su hija en la casa de unos compañeros de militancia, Urbano Ciavaglia Salas y María Leonor

González Martínez, que en horas de la tarde se dirigió a buscarla, y que cuando arribó al domicilio, ubicado en calle Humberto Primo 359 de Quilmes, una patota abrió la puerta y lo arrastró hasta la cocina de la vivienda. Allí advirtió que había otros adultos en idénticas circunstancias que las de él, le vendaron los ojos y le ataron las manos.

El dicente contó que los subieron a todos a un vehículo y los condujeron a lo que él llamó "Brigada de Avellaneda", sitio que en rigor corresponde a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda conocida como "El Infierno", donde los sentaron en una especie de altillo. Recordó que fueron sacándolos de a uno y llevándolos a una habitación para ser torturados. Reseñó que él fue uno de los últimos, que lo torturaron con picana eléctrica en todo el cuerpo, especialmente en los testículos y las encías, lo golpearon y lo sometieron a un simulacro de fusilamiento.

Indicó que luego fue trasladado al "Pozo de Quilmes" con el resto del grupo, en donde permaneció hasta el 18 de noviembre de 1975, fecha en la que logró fugarse.

Dionisi describió que desde ese momento tuvo que vivir como prófugo por la persecución que vivía y que perdió su trabajo. A su vez, con posterioridad al golpe de Estado, su familia fue asediada y su domicilio allanado. De esta manera, en junio de 1976 decidió trasladarse a la provincia de Formosa y posteriormente exiliarse a la República de Paraguay. Posteriormente, con la restauración de la democracia, regresó al país y pudo reunirse con su familia.

A todo ello, robustecen el plexo probatorio las declaraciones incorporadas por lectura de Marcelo Damián Santoro, brindadas el 15 de febrero de 2022 ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata, y el 28 de septiembre de 2011 en el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Allí, refirió que Dionisi se encontraba entre los miembros del grupo con el que él fue secuestrado.

Asimismo, cabe resaltar que el operativo del 22 de julio de 1975 en el que fue secuestrada la víctima que aquí nos ocupa, quedó registrado en el marco del expediente judicial N° 24.913 del Juzgado Federal N° 2 de La Plata a cargo del Juez Leopoldo J. Russo, que integra el material de la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba.

De allí se desprende que personal policial arribó a la propiedad de María Leonor González Martínez, ubicada en calle Humberto Primo N° 361 de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, donde se encontraba la

nombrada González Martínez junto con su madre y sus dos pequeños hijos, además de María del Carmen Alburúa, Graciela Beatriz Gómez, Urbano Ciavaglia Salas, Armando Leonardo Dionisi y Juan Carlos Duca.

Del expediente también surge que las autoridades policiales posteriormente dieron con Marcelo Damián Santoro y Horacio Fagioli, y que todos ellos, a excepción de la madre de Martínez González con los dos niños, fueron conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y más tarde al "Pozo de Quilmes".

Agregamos a lo aquí analizado, un recorte periodístico del diario "El Sol" de Quilmes, publicado el 28 de julio de 1975, incorporado como prueba, que se titula "Estarían Detenidos 8 Supuestos Extremistas", surgiendo del contenido de la nota que "…como corolario de investigaciones realizadas por la policía bonaerense, se habrían concretado en jurisdicción de Quilmes, dos procedimientos a raíz de los cuales fueron detenidos varios elementos, supuestamente extremistas (…) en tal sentido entre los días 22 y el 23 actual se habrían concretado las siguientes detenciones en distintos dominios del partido de Quilmes: Marcelo Santoro, Armando Dionisi, Juan Carlos Duca, Graciela Beatriz Gómez, Norberto Fagioli, María del Carmen Alburúa, Urbano Ciavaglia y señora. Las personas nombradas se encontrarían detenidas en la jurisdicción de la zona.".

De la prueba citada hasta aquí, se desprende además que Dionisi, vivía en la localidad de Bernal, era parte de la organización "Montoneros", y tenía 31 años cuando fue secuestrado el 22 de julio de 1975 y conducido a "El Infierno" y posteriormente al "Pozo de Quilmes".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin lugar a dudas, que **Armando Leonardo Dionisi**, fue secuestrado el 22 de julio de 1975, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda conocida como "El Infierno", entre la fecha de su secuestro y el 23 de julio de 1975, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el 23 de julio de 1975 y el 18 de noviembre de 1975, fecha en la que logró fugarse de aquel sitio.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Duca (caso 325) y Horacio Fagioli (caso 326).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Juan Carlos Duca** y **Horacio Fagioli** fueron secuestrados el 22 de julio de 1975 en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda conocida como "El Infierno"**, entre la fecha de sus secuestros y el 23 de julio de 1975, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, entre el 23 de julio de 1975 y el 28 de julio de 1975, día en el que a ambos recuperaron su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien Juan Carlos Duca y Horacio Fagioli no prestaron testimonio en este debate, los hechos que los tienen como víctimas fueron probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por María Leonor González Martínez el 1° de agosto de 2023, quien fue secuestrada en el mismo contexto que los nombrados el 22 de julio de 1975.

En esta inteligencia, González Martínez recordó haber visto a las víctimas cautivas en "El Infierno" y en el "Pozo de Quilmes". Cabe señalar que la nombrada estuvo cautiva en "El Infierno" el día 22 de julio de 1975 y luego en el "Pozo de Quilmes" entre el 23 y el 28 de julio de 1975.

González Martínez señaló que cuando se encontraba en el primer centro clandestino de detención al que fue llevada, esto es en "El Infierno", advirtió que estaba Duca, quien había ido a su casa a buscar a Graciela Beatriz Gómez, y un chico que era bombero. Cabe señalar que de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, Fagioli era bombero voluntario.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos los testimonios incorporados por lectura de Marcelo Damián Santoro, brindados el 15 de febrero de 2022 ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata, y el

28 de septiembre de 2011 en el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Allí, aseguró que dentro del grupo con el que fue secuestrado se encontraban Juan Carlos Duca y Horacio Fagioli. Cabe destacar que el testigo fue secuestrado un día después, el 23 de julio de 1975, y también permaneció cautivo primero en "El Infierno" y luego en el "Pozo de Quilmes" hasta el 28 de julio de 1975.

En igual sentido se expresó Armando Leonardo Dionisi en su declaración incorporada por lectura, prestada ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación con sello de aquel organismo fechado el 22 de julio de 2005 (fs. 12130/12201 de autos FLP 605/2010TO4), en la que recordó haber compartido cautiverio con Fagioli. El testigo fue secuestrado el 22 de julio de 1975 y llevado a "El Infierno", para luego, al siguiente día, ser trasladado al "Pozo de Quilmes", donde permaneció hasta el 18 de noviembre de 1975.

Los hechos sufridos por las víctimas que aquí nos ocupan también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, que incluye los legajos DIPPBA Mesa "DS" Varios N° 3.323 caratulado *"Detención en Avellaneda de Hugo Rubén Perié y siete más"*, y Mesa "Ds" varios n° 3.446 caratulado *"Procedimiento contrasubversivo Montoneros en Avellaneda 22-7-75"*. En el primero de ellos obra un Memorando del 8 de agosto de 1975, que da cuenta de un presunto "procedimiento contrasubversivo" realizado en la ciudad de Avellaneda, oportunidad en la que detuvieron a Juan Carlos Duca y Horacio Fagioli.

Asimismo, cabe resaltar que el operativo del 22 de julio de 1975 en el que fueron secuestradas las víctimas que aquí nos ocupan, quedó registrado en el marco del expediente judicial N° 24.913 del Juzgado Federal N° 2 de La Plata a cargo del Juez Leopoldo J. Russo, que también integra el material de la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba.

De allí se desprende que personal policial arribó a la propiedad de María Leonor González Martínez, ubicada en calle Humberto Primo N° 361 de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, donde se encontraba la nombrada González Martínez junto con su madre y sus dos pequeños hijos,

además de María del Carmen Alburúa, Graciela Beatriz Gómez, Urbano Ciavaglia Salas, Armando Leonardo Dionisi y Juan Carlos Duca.

Del expediente también surge que las autoridades policiales posteriormente dieron con Marcelo Damián Santoro y Horacio Fagioli, y que todos ellos, a excepción de la madre de Martínez González con los dos niños, fueron conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y más tarde al "Pozo de Quilmes".

Agregamos a lo aquí analizado, un recorte periodístico del diario "El Sol" de Quilmes, publicado el 28 de julio de 1975, incorporado como prueba, que se titula "Estarían Detenidos 8 Supuestos Extremistas", surgiendo del contenido de la nota que "…como corolario de investigaciones realizadas por la policía bonaerense, se habrían concretado en jurisdicción de Quilmes, dos procedimientos a raíz de los cuales fueron detenidos varios elementos, supuestamente extremistas (…) en tal sentido entre los días 22 y el 23 actual se habrían concretado las siguientes detenciones en distintos dominios del partido de Quilmes: Marcelo Santoro, Armando Dionisi, Juan Carlos Duca, Graciela Beatriz Gómez, Norberto Fagioli, María del Carmen Alburúa, Urbano Ciavaglia y señora. Las personas nombradas se encontrarían detenidas en la jurisdicción de la zona.".

De la prueba citada hasta aquí, se colige que Duca era sociólogo y vivía en Virrey del Pino N° 1.502, 4° piso, de Capital Federal, en tanto que Fagioli era bombero voluntario y vivía en Alberdi N° 149 de Quilmes. Tenían 30 y 31 años de edad respectivamente cuando el 22 de julio de 1975 fueron secuestrados en el operativo realizado en la casa de María Leonor González Martínez, y al igual que el resto del grupo, fueron conducidos a "El Infierno", y al día siguiente al "Pozo de Quilmes", donde permanecieron hasta el 28 de julio de ese año, momento en el que recuperaron su libertad.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin lugar a dudas, que **Juan Carlos Duca** y **Horacio Fagioli** fueron secuestrados el 22 de julio de 1975 en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda conocida como "El Infierno", entre la fecha de sus secuestros y el 23 de julio de 1975, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el 23 de julio de 1975 y el 28 de julio de 1975, día en el que a ambos recuperaron su libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de Graciela Beatriz Gómez (caso 327).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Graciela Beatriz Gómez**, fue secuestrada el 22 de julio de 1975 y permaneció privada ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en las **ex Brigadas de Investigaciones de Quilmes y Lanús con asiento en Avellaneda.**

Así, pudo establecerse que, luego de su secuestro en la fecha indicada, fue trasladada a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, conocida como "El infierno", en la que estuvo por lo menos un día, para luego ser trasladada a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, conocida como "Pozo de Quilmes", hasta el 28 de julio de ese año, día en el que fue conducida al Juzgado Federal nº 2 de La Plata, desde donde se ordenó su liberación.

Además, pudo corroborarse que Gómez fue de nuevo secuestrada con fecha 12 de agosto de 1975, y conducida -nuevamente- a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** hasta el 20 de agosto de 1975, momento en el que fue trasladada a la cárcel de Olmos, desde donde fue liberada ocho meses después.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos de los que fue víctima Graciela Beatriz Gómez se encuentran acreditados, en primer término, con su declaración testimonial brindada en este juicio el pasado 15 de agosto de 2023, oportunidad en la que refirió que, al momento de los hechos, trabajaba de docente de nivel especial en la Escuela n° 501 de Quilmes, tenía 27 años, formaba parte de la Juventud Peronista, era estudiante de sociología y estaba casada con Carlos Alberto Constanzo.

Memoró que, en aquel entonces, era compañera de militancia de María Leonor González, y ambas se desempeñaban como delegadas gremiales en sus respectivas escuelas.

Sobre los hechos relevantes a su respecto, recordó que el 22 de julio de 1975, en horas de la tarde, se dirigió a la casa de María Leonor, ya que tenían pactado asistir juntas a una reunión de delegadas gremiales. Señaló que, cuando arribó al domicilio, advirtió que algo raro estaba pasando, ya que le abrió la puerta un

hombre y pudo ver que en la cocina, que estaba en la parte trasera de la casa, se encontraba la madre de Leonor, María Luisa Martínez, junto con los dos hijos de González, mientras que ella no se hallaba allí.

Adunó a ello que, una vez en el domicilio, esas personas la comenzaron a indagar sobre cuál era el motivo de su presencia en esa casa, cuál era su relación con Leonor y sobre sus datos personales. Señaló que escuchó que había ruidos en la habitación, y advirtió que en el bolsillo de su saco tenía un listado, en el cual se encontraban sus compañeros que asistirían a la reunión. Al tomar conocimiento de ello, pidió autorización para ir al baño, donde vio a la mamá de Leonor con una cara profundamente triste. Destacó que, una vez allí, pensó la manera de esconder la lista, y analizó como opción tirarla en el inodoro, pero después decidió comerse el papel, a fin de no dejar rastros.

Posteriormente, esos hombres la subieron a los empujones a la parte trasera de un auto, y cuando ella les pidió que se identifiquen, le refirieron que pertenecían a la triple AAA.

Señaló que, en un primer término, la llevaron a un lugar que no pudo recordar y, posteriormente, al "Pozo de Quilmes". Sobre su cautiverio, detalló que podía escuchar los gritos de las personas que eran sometidas a tortura.

Recordó que a ella la sacaron de la celda, la llevaron a una habitación, la ataron a una cama de hierro y, cuando iban a comenzar a torturarla, ingresó una persona, que nunca supo quién era, que dijo "pará con ella". Rememoró también que María Leonor fue severamente torturada, y que, cuando regresó a la celda, le refirió que sentía mucho dolor.

Graciela refirió en este debate que, días después de que fue liberada por primera vez, se dirigió a la casa de sus padres para despedirse de ellos, ya que presentía que prontamente sería nuevamente secuestrada.

En efecto, especificó que, días después, la volvieron a buscar en su casa y la llevaron nuevamente a la Brigada de Quilmes, donde permaneció alrededor de diez días, siendo luego trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 8 de Olmos. Ello se desprende también de su legajo penitenciario, el cual se encuentra incorporado, del que se extrae que el 12 de agosto de 1975 fue nuevamente detenida y conducida al "Pozo de Quilmes" donde permaneció en cautiverio hasta el 20 de agosto momento en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria nº 8.

Según surge de la prueba reunida, finalmente el 8 de marzo de 1976 fue trasladada a Coordinación Federal y, posteriormente, a Ezeiza. Se exilió en Perú

donde esperó a que llegara su esposo desde Argentina y, con posterioridad a ello, emigraron a México. Allí permanecieron hasta el retorno de la democracia.

A ello se aduna lo postulado por María Leonor González en este debate, el 1° de agosto de 2023, oportunidad en la que recordó las circunstancias en que fue secuestra con Graciela y María del Carmen Aramburu, como así también sobre los traslados sucesivos con ellas, al primer centro clandestino al que fue llevada, que se trata de "El Infierno", y luego, al "Pozo de Quilmes".

Allí permaneció cautiva hasta el 28 de julio de ese año, día en el que fue conducida al Juzgado Federal Nº 2 de La Plata y se ordenó su liberación, lo cual se desprende del testimonio de María Leonor González en este debate, el pasado 1° de agosto de 2023.

Estas circunstancias también fueron señaladas en idéntico sentido por Armando Leonardo Dionisi, en su testimonio incorporado mediante auto de admisibilidad probatoria de fecha 20 de septiembre de 2023, cuya copia obra a fs. 12.130, en el marco de las actuaciones remitidas a esta sede por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, oportunidad en la que afirmó que Graciela Beatriz Gómez formaba parte del mismo grupo que fue secuestrado el 22 de julio de 1975 con él.

Los hechos circunstanciados encuentran respaldo probatorio con el testimonio de Marcelo Damián Santoro, quien fuera eximido de prestar declaración en este debate; no obstante, se ha incorporado su declaración del día 15 de febrero de 2022, y su declaración ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el marco del legajo SDH N° 4.247, incorporado por auto de admisibilidad de prueba de fecha 4 de diciembre de 2023 en el legajo de prueba, donde detalló, también, que al momento de ser llevados ante el Juzgado Federal n° 2 de La Plata, se encontraba Graciela Beatriz Gómez.

Asimismo, Santoro relató que, el día anterior a su privación de libertad, habían secuestrado a unos compañeros de militancia: María Leonor González, Urbano Ciavaglia, Armando Dionisi, María del Carmen Alburúa y Graciela Beatriz Gómez.

Por último valoramos que se encuentra incorporado al debate el expediente judicial n° 24.913 del Juzgado Federal n° 2 de La Plata a cargo del juez Leopoldo J.

Russo donde quedo registrado el operativo de secuestro de Gómez y sus compañeros, y asimismo el recorte periodístico del diario "El Sol" de Quilmes, publicado el 28 de julio de 1975, que se titula: "Estarían Detenidos 8 Supuestos Extremistas", entre los cuales nombran a la víctima.

En el mismo sentido, valoramos el decreto Secreto N° 2.051/75 que lleva fecha del 30 de julio de 1975 en el que se dispuso el arresto a disposición del PEN de Graciela Beatriz Gómez, Urbano Ciavaglia, Hugo Rubén Perié, María Leonor González y María del Carmen Alburúa.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditada, sin duda alguna, que **Graciela Beatriz Gómez**, fue secuestrada el 22 de julio de 1975 y permaneció privada ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en las ex Brigadas de Investigaciones de Quilmes y Lanús con asiento en Avellaneda.

Así, pudo establecerse que, luego de su secuestro en la fecha indicada, fue trasladada a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, conocida como "El infierno", en la que estuvo por lo menos un día, para luego ser trasladada a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, conocida como "Pozo de Quilmes", hasta el 28 de julio de ese año, día en el que fue conducida al Juzgado Federal nº 2 de La Plata, desde donde se ordenó su liberación.

Además, pudo corroborarse que Gómez fue de nuevo secuestrada con fecha 12 de agosto de 1975, y conducida -nuevamente- a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos hasta el 20 de agosto de 1975, momento en el que fue trasladada a la cárcel de Olmos, desde donde fue liberada ocho meses después.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de María del Carmen Alburúa (caso 328).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **María del Carmen Alburúa**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP), fue secuestrada el 22 de julio de 1975 en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda conocida como "El Infierno"**, entre la fecha de su secuestro y el 23 de julio de 1975, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, entre el 23 y el 28 de julio de 1975, día en el que la trasladaron al Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, desde donde fue liberada por "falta de mérito". Asimismo, fue probado con

certeza que en el "Pozo de Quilmes" Alburúa fue víctima de **abuso sexual con acceso carnal**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien María del Carmen Alburúa no prestó testimonio en este juicio debido a su fallecimiento en el año 2002, los hechos que la victimizaron fueron probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por María Leonor González Martínez el 1° de agosto de 2023, Néstor Alberto Rojas el 13 de junio de 2023, y Francisco Virgilio Gutiérrez el 22 de agosto de 2023.

Así, González Martínez relató que Alburúa fue secuestrada el 22 de julio de 1975 en el domicilio de la declarante, ubicado en calle Humberto Primo N° 361 de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, lugar en el que la dicente se encontraba esperando que llegue una compañera de militancia, Graciela Beatriz Gómez, con la que iba a concurrir a una asamblea sindical docente en la Federación Sarmiento.

Especificó que en su casa también estaban su madre, María Luisa Martínez, a quien le había pedido que vaya para cuidar a sus hijos y a una niña de cuatro años que había ido a jugar a su casa.

Seguidamente, reseñó que en el momento en que arribó la mencionada Gómez a su casa, irrumpieron cuatro hombres vestidos de civil y fuertemente armados y encerraron a su madre junto a los niños en la cocina, mientras que a ella la obligaron a revolver todo su domicilio. Posteriormente, alrededor de las 20.00 horas de aquel día, llegó a su casa María del Carmen Alburúa, que llevaba aerosoles y volantes, dado que iba a participar de una pintada con sus compañeros de la Juventud Peronista.

Alburúa fue trasladada junto con González Martínez y Gómez a la "Brigada de Avellaneda", como llamaron a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, y al día siguiente, es decir, el 23 de julio de 1975, fue conducida al "Pozo de Quilmes". González Martínez recordó que en este último sitio habló con Alburúa, quien le contó que había sido torturada con picana eléctrica y violada.

A su turno, Rojas también aseguró haber compartido cautiverio con Alburúa en el "Pozo de Quilmes". En concreto, afirmó que él fue llevado a fines de

julio de 1975 a aquel sitio, y que allí había una mujer cuyo apellido era Alburúa, quien había sido concejal en Quilmes. Esta referencia se corresponde con que al restaurarse la democracia, en 1987 Alburúa regresó a la actividad militante y en 1991 fue electa concejal.

Por su parte, Gutiérrez señaló que supo que Alburúa había sido secuestrada días antes que él, cuya privación de la libertad se produjo el 9 de agosto de 1975.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Marcelo Damián Santoro, brindadas el 15 de febrero de 2022 ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata, y el 28 de septiembre de 2011 en el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Allí, refirió que, en ocasión de su secuestro, lo subieron a un vehículo y se encontró ahí con Alburúa, con quien compartió cautiverio en "El Infierno" y en el "Pozo de Quilmes", lugares en los que supo posteriormente que fue torturada y violada.

Asimismo, se aduna a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura de Armando Leonardo Dionisi, prestado ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación con sello de aquel organismo fechado el 22 de julio de 2005 (fs. 12.130/12.201 de autos FLP 605/2010TO4), quien también fue conteste en señalar que Alburúa fue parte del grupo secuestrado el 22 de julio de 1975 y llevado primero a "El Infierno" y luego al "Pozo de Quilmes".

Cabe resaltar que el operativo del 22 de julio de 1975 en el que fue secuestrada la víctima que aquí nos ocupa, quedó registrado en el marco del expediente judicial N° 24.913 del Juzgado Federal N° 2 de La Plata a cargo del Juez Leopoldo J. Russo, que integra el material de la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba.

De allí se desprende que personal policial arribo a la propiedad de González Martínez, ubicada en calle Humberto Primo N° 361 de la localidad de Quilmes, donde se encontraba la nombrada junto con su madre y sus dos pequeños hijos, además de María del Carmen Alburúa, Graciela Beatriz Gómez, Urbano Ciavaglia Salas, Armando Leonardo Dionisi y Juan Carlos Duca.

Del expediente también surge que las autoridades policiales posteriormente dieron con Marcelo Damián Santoro y Horacio Fagioli, y que todos ellos, a excepción de la madre de Martínez González con los dos niños, fueron conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y más tarde al "Pozo de Quilmes".

Agregamos a lo aquí analizado, un recorte periodístico del diario "El Sol" de Quilmes, publicado el 28 de julio de 1975, incorporado como prueba, que se titula "Estarían Detenidos 8 Supuestos Extremistas", surgiendo del contenido de la nota que "…como corolario de investigaciones realizadas por la policía bonaerense, se habrían concretado en jurisdicción de Quilmes, dos procedimientos a raíz de los cuales fueron detenidos varios elementos, supuestamente extremistas (…) en tal sentido entre los días 22 y el 23 actual se habrían concretado las siguientes detenciones en distintos dominios del partido de Quilmes: Marcelo Santoro, Armando Dionisi, Juan Carlos Duca, Graciela Beatriz Gómez, Norberto Fagioli, María del Carmen Alburúa, Urbano Ciavaglia y señora. Las personas nombradas se encontrarían detenidas en la jurisdicción de la zona.".

A todo ello, otro elemento de prueba incorporado al juicio que se aduna a conformar criterio, es el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2.051/1975 del 30 de julio de 1975 mencionado precedentemente, que dispuso el arresto a disposición del PEN de Alburúa.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que luego del secuestro, Alburúa permaneció en "El Infierno" el 22 de julio de 1975 y que al siguiente día fue llevada al "Pozo de Quilmes", donde estuvo cautiva hasta el 28 de julio de 1975, día en el que fue conducida al Juzgado Federal Nº 2 de La Plata en virtud de que allí tramitaba la referida causa seguida contra ella y sus compañeros. Pudo establecerse que ese día fue liberada y que, 2 días después, en virtud del Decreto Nº 2.051/1975 se ordenó su detención a disposición del PEN, no obstante lo cual su padre la había llevado al interior del país para que no la encontraran.

También se desprende de los elementos de prueba señalados, que a Alburúa la apodaban "Mary", que provenía de una familia con una activa militancia peronista, que su padre Ernesto Alburúa formaba parte de la "resistencia peronista" y daba charlas sobre historia y política junto con María Leonor González Martínez, y que a su vez, la víctima participaba de colectas y ventas de bonos para colaborar con los presos políticos.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin lugar a dudas, que **María del Carmen Alburúa** fue secuestrada el 22 de julio de 1975, y permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la

ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda conocida como "El Infierno", entre la fecha de su secuestro y el 23 de julio de 1975, y en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el 23 y el 28 de julio de 1975, día en el que la trasladaron al Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, desde donde fue liberada por "falta de mérito". Asimismo, fue probado con certeza y de manera indubitable que en el "Pozo de Quilmes" Alburúa fue víctima de abuso sexual con acceso carnal.

Hechos cometidos en perjuicio de Marcelo Damián Santoro (caso 329).

Conductas atribuidas.

Conforme se desprende del plexo probatorio incorporado a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Marcelo Damián Santoro**, de apodo 'Manolito', fue secuestrado el 23 de julio de 1975 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, por un periodo indeterminado, para luego ser conducido, a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde continuó **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** hasta el 7 de diciembre de 1975, oportunidad en la que fue puesto en libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Marcelo Damián Santoro fue eximido de prestar declaración en la presente causa fundado en razones de salud, su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" se encuentra acreditado, en un primer término, por la declaración brindada en este debate por María Leonor González el 1° de agosto de 2023, quien relató que, en dicho centro clandestino, se enteró de que habían secuestrado a Santoro, que era un compañero militante muy jovencito, y que su padre había sido comisario de Quilmes.

María Leonor memoró, a su vez, que María del Carmen Alburúa, con motivo de la tortura y la violación sufrida, dio el nombre de Marcelo pensando que no lo iban a secuestrar por la edad que tenía en ese entonces, y porque su padre era un comisario conocido de Quilmes.

Ahora bien, los hechos de los que fue víctima Marcelo Damián Santoro encuentran probanza en su testimonio brindado en la instrucción de esta causa el 15 de febrero de 2022 y, además, por su declaración del 28 de septiembre de 2011 ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el marco del Legajo SDH

n° 4.247, incorporado como prueba documental a este debate, mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2023.

De allí se desprende que, al momento de los hechos, Marcelo Damián Santoro tenía 19 años, lo apodaban 'Manolito', y vivía junto a su familia en una casa ubicada en la calle Mitre 1.650 de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires. Era militante de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) y de la Juventud Peronista (JP).

En esa ocasión declaró que fue secuestrado el 23 de julio de 1975 a la madrugada de su domicilio y conducido primero al centro clandestino de detención "El Infierno" y luego fue llevado al "Pozo de Quilmes".

En aquellas oportunidades, Santoro relató que el día anterior habían secuestrado a unos compañeros de militancia, los mencionados María Leonor González, Urbano Ciavaglia, Armando Dionisi y María del Carmen Alburúa y Graciela Gómez.

En cuanto a los hechos que aquí interesan, refirió que la madrugada del 23 de julio, mientras se encontraba durmiendo en su casa, irrumpió un grupo fuertemente armado. Las personas que entraron utilizaban pelucas y disfraces.

Relató que encontraron primero a su hermano, Mauricio Santoro, que en ese momento tenía 14 años, lo esposaron y se lo mostraron a María del Carmen Alburúa, quien se encontraba secuestrada dentro del camión celular con el que había llegado el grupo. María del Carmen cuando vio a Mauricio les dijo "no se dan cuenta que es un nene, él no es 'Manolito'". Ante ello, soltaron a Mauricio, lo agarraron a él y se lo llevaron.

Consignó, asimismo que, luego de un trayecto, los bajaron a Alburúa y a él del vehículo y los introdujeron en un lugar que parecía un garaje, donde había mucho olor a carne quemada. Detalló que lo sacaron un rato al patio y que reconoció la voz de sus compañeros.

Seguidamente, lo desnudaron, lo tiraron arriba de un elástico y lo picanearon en la boca y en los genitales. Luego de unas horas, llegó un hombre que le advirtió que diera algún nombre o dato, porque si no, lo matarían. Allí, refirió un nombre inventado, tal como habían acordado con María del Carmen Alburúa.

Memoró que, al rato, sus captores advirtieron que se trataba de un nombre inexistente, y volvieron a torturarlo fuertemente como una forma de castigo. Destacó que había perdido totalmente las fuerzas, que se le acercó una mujer que le tomó el pulso y dijo: "muchachos, se pasaron". No pudo señalar cuánto tiempo estuvo allí tirado, y agregó a ello que le hicieron un simulacro de fusilamiento.

Tal como quedó acreditado en los casos relativos a sus compañeros de militancia que compartieron cautiverio con él, Santoro, así como el resto del grupo, estuvieron detenidos ilegítimamente, en un primer término, en la "Brigada de Investigaciones de Lanús".

Relató que luego fue trasladado al "Pozo de Quilmes" junto con Armando Dionisi y el resto del grupo. Una vez allí, le sacaron la capucha y lo introdujeron dentro de una celda, donde el piso estaba mojado y tenían un tacho para hacer sus necesidades. Escuchó que había dos personas, a quienes las sacaban reiteradamente para ser torturadas y que ellos mismos decían que formaban parte del ERP. En ese centro clandestino, fue interrogado sobre sus actividades de militancia y torturado en reiteradas oportunidades.

Recordó que con posteriormente, fue trasladado al Juzgado N° 2 de La Plata junto con María Leonor González, María del Carmen Alburúa y Graciela Gómez. Detalló en la mencionada declaración que, una vez allí, los empleados del juzgado les tomaron declaración, oportunidad en la que todos afirmaron que habían sido torturados, a lo que no les dieron respuesta alguna.

Señaló que luego, lo llevaron nuevamente a la Brigada de Quilmes, donde permaneció hasta el 7 de diciembre de 1975, fecha en la que fue puesto en libertad. Destacó que salió muy deteriorado, ya que entró pesando 107 kilos y salió con 57.

Mencionó que, en el año 1980, mientras se encontraba caminando por la calle, fue privado de su libertad nuevamente y llevado a la Comisaría 5ta. de La Plata, de la cual logró escapar en un descuido del personal.

Allí, decidió exiliarse, y tomó un colectivo hacia la localidad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, y después se trasladó hacia la frontera con Brasil, donde entabló contacto con un pastor luterano, que lo conectó con la ACNUR de Río de Janeiro. A los pocos meses, viajó en carácter de refugiado a Suecia, donde residió unos años.

Por su parte, robustece el cúmulo probatorio la declaración brindada por el testigo Armando Dionisi, ante la Secretaría de Derechos Humanos, cuya copia obra a fs. 12.130, en el marco de las actuaciones remitidas por la mencionada Secretaría,

incorporada por lectura al debate, oportunidad en la que refirió que Marcelo se encontraba entre los miembros del grupo con los que él fue secuestrado.

Por último, cabe destacar que se encuentran incorporados dos legajos DIPPBA donde se detallan los operativos por los cuales secuestraron al grupo de compañeros de Marcelo, así como su secuestro.

Cabe resaltar que el operativo del 22 de julio de 1975, quedó registrado en el marco del expediente judicial N° 24.913 del Juzgado Federal N° 2 de La Plata a cargo del Juez Leopoldo J. Russo, que integra el material de la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba.

De allí se desprende que personal policial arribo a la propiedad de González Martínez, ubicada en calle Humberto Primo N° 361 de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, donde se encontraba la nombrada junto con su madre y sus dos pequeños hijos, además de María del Carmen Alburúa, Graciela Beatriz Gómez, Urbano Ciavaglia Salas, Armando Leonardo Dionisi y Juan Carlos Duca. Del expediente también surge que las autoridades policiales posteriormente dieron con Marcelo Damián Santoro y Horacio Fagioli, y que todos ellos, a excepción de la madre de Martínez González con los dos niños, fueron conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y más tarde al "Pozo de Quilmes".

Agregamos a lo aquí analizado, un recorte periodístico del diario "El Sol" de Quilmes, publicado el 28 de julio de 1975, incorporado como prueba, que se titula "Estarían Detenidos 8 Supuestos Extremistas", surgiendo del contenido de la nota que "…como corolario de investigaciones realizadas por la policía bonaerense, se habrían concretado en jurisdicción de Quilmes, dos procedimientos a raíz de los cuales fueron detenidos varios elementos, supuestamente extremistas (…) en tal sentido entre los días 22 y el 23 actual se habrían concretado las siguientes detenciones en distintos dominios del partido de Quilmes: Marcelo Santoro, Armando Dionisi, Juan Carlos Duca, Graciela Beatriz Gómez, Norberto Fagioli, María del Carmen Alburúa, Urbano Ciavaglia y señora. Las personas nombradas se encontrarían detenidas en la jurisdicción de la zona.".

A todo ello, otro elemento de prueba incorporado al juicio que se aduna a conformar criterio, es el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2.051/1975 del 30

de julio de 1975 mencionado precedentemente, que dispuso el arresto a disposición del PEN de Santoro.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Marcelo Damián Santoro**, de apodo 'Manolito' fue secuestrado el 23 de julio de 1975 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, por un término indeterminado, para ser conducido, luego, a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos hasta el 7 de diciembre de 1975, oportunidad en la que fue liberado.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Néstor Alberto Rojas (caso 330).</u>

Conductas atribuidas.

Conforme se desprende del plexo probatorio incorporado a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Néstor Alberto Rojas**, quien militaba en el PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores y Ejército Revolucionario del Pueblo), fue secuestrado el 3 de julio del año 1975 y conducido, luego de su paso por otros centros de detención, a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde fines de julio de 1975 y hasta el 6 de agosto de 1975, oportunidad en la que fue trasladado a la Unidad n° 9 de La Plata, previo a ser puesto a disposición del PEN, mediante decreto secreto n° 2.045/1975 del 29 de julio de 1975. Desde allí, se dispuso su traslado a otros centros clandestinos de detención, hasta que recuperó su libertad el 18 de octubre de 1983.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos de los cuales fue víctima Néstor Alberto Rojas encuentran probanza, en un primer término, en su declaración en el marco del debate, brindada en fecha 13 de junio de 2023. Allí, recordó que, al momento de los hechos, tenía 22 años, militaba en el partido revolucionario de los trabajadores e integraba el Ejército Revolucionario del Pueblo.

Sobre su secuestro, memoró que el 3 de julio del año 1975, entre las 14.00 y las 15.00 horas, en el marco de un operativo realizado en momentos en los que se encontraba viajando en colectivo a la altura del cruce de Florencio Varela, fue

secuestrado por personas vestidas de civil y también algunas con uniformes de la policía.

Luego de ser secuestrado, fue llevado a la comisaría de Berazategui, y, posteriormente, fue conducido a un lugar que no pudo reconocer, y luego, a otro que identificó como "Puente 12". Sobre este centro de detención, destacó que "era el lugar en donde se torturaba de manera permanente, cada dos o tres horas nos sacaban, se escuchaban los gritos, era un verdadero centro del horror, difícil de describir".

Refirió que, desde allí, fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Sobre ese lugar, recordó que lo colocaron desnudo y sin ropa "en la parrilla", y que fue el propio Ramón Camps quien le sacó la capucha e hizo una muestra de cómo se debía aplicar la picana eléctrica a un grupo de gente con uniforme y sin uniforme.

Relató que, a fines de julio, en horas de la noche, fue trasladado en auto a la comisaría de Berazategui por unas horas y luego al "Pozo de Quilmes", junto a otras personas entre las cuales estaban Martín Jaime y Alberto Irigoin.

Respecto a las condiciones de su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", mencionó el frío que sintió, ya que era "un invierno muy crudo" y se encontraba desnudo, sin recibir alimento y "atado con alambres sobre los orines, en los calabozos". Dijo que "tenía la percepción de que las paredes se movían y el techo se bajaba".

Puso de resalto que la alimentación no era algo que estuviera planificado, que comían de vez en cuando y recordó que, en una oportunidad, le pidió un pedazo de pan verde a un preso político que estaba limpiando la celda.

Memoró que, mientras permaneció cautivo en el segundo piso del "Pozo de Quilmes", llevaron a un grupo de personas entre los que estaban: Perié, Ciavaglia, González, y una mujer de apellido Alburúa.

A su vez, recordó entre los guardias a un tal Rodríguez, quien luego supo que vivía en el barrio Los Pinos, y que en una oportunidad le tiró alcohol en la cara y hacía chispear un encendedor para atormentarlo. Y, también, recordó a otro que disfrutaba meter las manos de los detenidos en las hornallas de la cocina.

Néstor Alberto Rojas relató que del "Pozo de Quilmes" un día lo sacaron y lo llevaron al IMPA, lo pasearon en helicóptero por el Río de la Plata, mientras le preguntaban por 'el Portugués', y lo amenazaban con tirarlo al río si no identificaba la escuela militar del ERP.

Con posterioridad a ello, recordó que el 6 de agosto de 1975, esta persona que ponía las manos de los detenidos sobre las hornallas le manifestó: "Te salvaste pibe, te pusieron en el PEN". Luego de eso, fue trasladado en una camioneta a declarar a un juzgado en la ciudad de La Plata y de allí a la Unidad n° 9 de La Plata.

Las declaraciones de Rojas, se robustecen con el decreto n° 2.045/1975 del 29 de julio de 1975, en el cual se dispuso el arresto a disposición del PEN de Néstor Alberto Rojas. Posterior a ello, fue trasladado de la Unidad n° 9 de La Plata a Sierra Chica y, luego, a la cárcel de Caseros en donde estuvo aproximadamente dos años sin ver el sol. De allí, lo llevaron a Rawson y, posteriormente, a Devoto por siete días, hasta que recuperó su libertad el 18 de octubre de 1983.

Al respecto, en su declaración en este debate sostuvo: "yo recupero mi libertad el 18 de octubre de 1983, cuando se levanta el estado de sitio, porque al levantarse el estado de sitio no tenía causas en ese momento y salí en libertad en 1983, o sea estuve 8 años y cuatro meses entre lo que estuve detenido, desaparecido en primera instancia y haber estado en distintas cárceles que eran verdaderos campos de concentración.".

Se aduna a la prueba referenciada, el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado por lectura al debate, en el marco del cual obra el Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 3.322**,** caratulado "*Detención en La Plata de Néstor Alberto Rojas; Ramón Alberto Iricoy y Martín Abdon Jaime*", el cual inicia con un memorando producido por DIPPBA en el cual dan cuenta de un "*operativo contrasubversivo realizado por personal esta policía en La Plata*".

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Néstor Alberto Rojas**, fue secuestrado el 3 de julio del año 1975 y fue conducido a distintos centros clandestinos de detención, para luego permanecer privado ilegítimamente de su libertad y ser sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, desde una fecha incierta pero necesariamente comprendida a fines de julio de 1975 y hasta el 6 de agosto de ese año, oportunidad en la que fue trasladado a la Unidad n° 9 de La Plata, previo a ser puesto a disposición del PEN, mediante decreto Secreto n° 2045/1975 del 29 de

julio de 1975. Desde allí, se dispuso su traslado a otros centros clandestinos de detención, hasta que recuperó su libertad el 18 de octubre de 1983 desde Devoto.

Hechos cometidos en perjuicio de Francisco Virgilio Gutiérrez (caso 331).

Conductas atribuidas.

Conforme se desprende del plexo probatorio incorporado a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Francisco Virgilio Gutiérrez**, apodado 'Barba', quien trabajaba y era delegado de la fábrica de termotanques SAIAR, ubicada en la localidad de Quilmes, fue secuestrado el 9 de agosto del año 1975 y conducido a **la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** hasta el 19 de agosto de 1975, fecha en que fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde se le informó que quedaba a disposición del PEN, tal como surge del decreto n° 2.207/75 fechado el 19 de agosto de 1975. Desde allí, se dispuso su traslado a otros centros clandestinos de detención, hasta que recuperó su libertad el 17 de diciembre de 1982, cuando quedó bajo vigilancia, situación que cesó en septiembre de 1983.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y posterior cautiverio sufrido por Francisco Virgilio Gutiérrez encuentra probanza, en un primer término, por su declaración testimonial brindada en el presente debate, el 22 de agosto de 2023, oportunidad en la que recordó que, al momento de los hechos, tenía 19 años, trabajaba en la fábrica de termotanques SAIAR, ubicada en la localidad de Quilmes, y era delegado. Asimismo, señaló que formaba parte de la Unión Obrera Metalúrgica, e integraba el movimiento sindical nacional. Desde entonces, le dicen 'Barba'.

Sobre el día de su secuestro, Francisco Virgilio Gutiérrez relató que el 9 de agosto de 1975, se dirigía caminando por una zona aledaña a la fábrica, iba camino a encontrarse con compañeros del sindicato para asistir a un plenario en Solano, cuando estaba llegando a la avenida Mosconi, en la intersección con calle 12 de octubre, oportunidad en que un grupo de personas armadas que se trasladaban en alrededor de seis vehículos, frenaron y lo obligaron a subir en uno de los autos, y luego continuaron viaje.

Asimismo, describió que, en el camino, escuchó que una de las personas que lo llevaban gritó "ahí hay otro", que era Horacio Rapaport, con quien debía encontrarse porque también "iba al plenario sindical en Solano". En esas circunstancias, también secuestraron a Rapaport, a quien subieron al mismo vehículo.

Indicó que con los ojos vendados y tirados en el piso del auto ambos fueron conducidos al "Pozo de Quilmes". Y destacó que, al llegar, entraron por "una explanada de autos", y que los hicieron ascender por una escalera caracol para luego dejarlos en celdas separadas, vendados y con las manos atadas hacia atrás.

Puso de resalto que, en ese centro de detención, ambos fueron torturados e interrogados de manera reiterada. Francisco refirió que, además de ser torturado, escuchaba cómo torturaban a Rapaport y a otras personas. Recordó la sed que tenía, refirió que no les daban agua ni les permitían ir al baño, sólo los torturaban. Reseñó, a su vez, que su mamá, Ruth Gladys Dance, y varios compañeros del sindicato, se enteraron que estaban en la Brigada de Quilmes, por lo que se movilizaron hasta allí a pedir su liberación, y presentaron una solicitada.

Continuó su relato mencionando que, a los días, le permitieron a su madre verlo, aunque él no pudo verla debido al estado en que estaba, pero que su madre lo observó atado de pies y manos, pero con vida.

Manifestó que también Susana Quirós, esposa de Rapaport, fue a visitar a Horacio, pero no le permitieron verlo; ello se aduna a lo referido por Susana en este debate el 27 de junio de 2023, quien contó que se enteró, a través de compañeros, que Horacio y Francisco estaban en la Brigada de Quilmes, y que fue hasta allí y le dijeron que estaba incomunicado y que, por lo tanto, no podría verlo, pero que le llevase comida al mediodía.

A su relato en este pasaje se unieron, confluyendo a formar criterio, la declaración de Quirós en el debate 27 de junio de 2023 en este debate, quien, al respecto, sostuvo que su marido estuvo en la Brigada de Quilmes y fue detenido junto, al 'Barba' Francisco Virgilio Gutiérrez, en avenida Calchaquí y 12 de octubre.

Sobre las torturas de las que fue víctima en el marco de los interrogatorios, Gutiérrez memoró que era "interrogatorio de todo tipo, quiénes éramos, qué estábamos haciendo, quiénes éramos nosotros, qué era montoneros, quién era de montoneros, quiénes eran estos, etcétera, etcétera. Interrogatorios a ese nivel, cuáles eran nuestras acciones".

A su vez, recordó que las sesiones de tortura "Eran muy, muy profundas y dolorosas, también era aturdidor los gritos de tortura de compañeros que estaban

acá, centralmente de Rapaport y mía, y otros no sé quiénes eran, porque estamos vendados todo el tiempo…".

Seguidamente, mencionó que luego de permanecer diez días cautivo en el "Pozo de Quilmes", y previo a firmar unos papeles, fue trasladado a la Brigada de La Plata, donde se le informó que quedaba a disposición del PEN, tal como surge del decreto n° 2.207/75, fechado el 19 de agosto de 1975, incorporado por lectura al debate, y luego de ello, fue conducido a un Juzgado en el que vio a su abogado, de apellido Garganta, quien le dijo que se quedara tranquilo, que todo eso era ilegal, que las acusaciones eran falsas y que iba a salir en libertad.

Indicó que continuó en la Unidad 9 de La Plata, en "el pabellón de la muerte", lugar de detención al que ingresó el 26 de agosto de 1975, conforme surge de las restantes probanzas incorporadas al debate. Que luego, en 1978, fue trasladado a la cárcel de Sierra Chica, y con posterioridad a ello, fue trasladado a la cárcel de Caseros, y que luego lo regresaron a la Unidad 9.

Finalmente, destacó que recuperó la libertad el 17 de diciembre de 1982, cuando quedó bajo vigilancia, situación que cesó en septiembre de 1983.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, entre quienes mencionó a Francisco "Barba" Gutiérrez, e indicó que aquella empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura. En ese sentido, destacó el testimonio prestado por Raúl Codesal, otro trabajador de SAIAR y delegado sindical de la fábrica que estuvo cautivo en el "Pozo de Banfield", al referir el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", que "el día del golpe el ejército ingresó en SAIAR" y que "los militares

estuvieron reunidos con Martínez Riviere", quien fuera gerente general de la empresa. Sobre él, Codesal aseguró que "La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución".

Tales declaraciones se robustecen con la prueba incorporada al debate, conforme surge del legajo DIPPBA caratulado "Mesa DS" Carp. Varios", nro. de legajo 3.410, confeccionado respecto de Horacio Rapaport y de Francisco Gutiérrez que fue remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, que ambos eran objeto de tareas de inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires desde febrero de 1975.

Asimismo, de allí surge que Francisco Virgilio Gutiérrez se desempeñaba como Delegado Gremial de la empresa SAIAR de Quilmes, que formaba parte de la JTP y que tuvo "activa participación en la escalada terrorista llevada a cabo por la organización 'Montoneros' el día 25 de julio ppdo. en la localidad de Quilmes".

En tal sentido, obra el Informe de la ex DIPPBA remitido por la Comisión Provincial por la Memoria e incorporado en autos, confeccionado en el mes de agosto de 2021, del cual se colige que, en el legajo N° 3.418, caratulado: *"Actividades en el partido de Quilmes*", se encuentra una carta del Ministro de Economía de la Nación Alfredo Gómez Morales dirigida al Secretario de Informaciones de Estado Vicealmirante Aldo Alberto Peyronel en la que le solicita se *"dispongan los medios necesarios para prevenir la acción subversiva*". En la foja siguiente aparece un "*informe sobre activistas"*, en el que se menciona, en el grupo relacionado con la fábrica SAIAR S.A., a Francisco Gutiérrez.

A su vez, encuentran probanza los tormentos a los que fue sometido Gutiérrez durante los años que estuvo en la Unidad n° 9 de La Plata, conforme se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa FLP 91002901/2009/TO1, conocida como "Dupuy- Unidad 9" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada al juicio, de la que surge que Francisco Virgilio Gutiérrez figura en dos nóminas de detenidos políticos alojados en la Unidad n° 9 en 1976 y, al menos, hasta febrero de 1977, y que el 14 de agosto de 1978 fue entrevistado en ese penal, por parte de la Cruz Roja.

De manera consecuente con las probanzas incorporadas en los informes remitidos por la CPM, es preciso valorar el testimonio brindado por Francisco Virgilio Gutiérrez en el debate, oportunidad en la que relató, asimismo, la

persecución de la que fueron objeto, en general, los trabajadores de SAIAR, no sólo quienes formaban parte del sindicato, también de aquellos que eran "cabeza de línea", es decir, quienes podían frenar la producción, y de los trabajadores que habían participado activamente del reclamo por el pago de las horas extras y por el cumplimiento de otros derechos laborales.

En esa inteligencia, explicó que el plenario al que se dirigía el día en que fuera secuestrado, había sido organizado para pensar en una protesta contra López Rega, por cuanto entendían que "era uno de los artífices de la represión que se estaba dando a nivel de los trabajadores" y que, posteriormente, al igual que a él, después de haber sido privado de su libertad y mientras estaba detenido ilegalmente, supo que secuestraron a otros compañeros, entre quienes recordó a Codesal, Cerrone, Marcos Alegría, Carrizo, Luis Jaramillo, Pérez, Cabral, Campdepadrós y Varela.

Por último valoramos los dichos de Gutiérrez en la inspección ocular realizada por este Tribunal en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, el 8 de agosto de 2023, en la que refirió "recuerdo muy bien que estuvimos acá, la escalera caracol, todo eso que describieron, fui detenido por Mosconi, esa zona, nos íbamos a reunir con un grupo de compañeros, en ese momento estábamos todos en la lucha contra el Rodrigazo, López Rega, las 3 A y demás acá en Quilmes.".

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin hesitación alguna, que **Francisco Virgilio Gutiérrez**, de apodo 'Barba', fue secuestrado el 9 de agosto del año 1975 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, hasta el 19 de agosto de 1975, fecha en que fue trasladado a la Brigada de La Plata, donde se le informó que quedaba a disposición del PEN, tal como surge del decreto n° 2.207/75. Desde allí, se dispuso su traslado a otros centros clandestinos de detención, hasta que recuperó su libertad el 17 de diciembre de 1982, cuando quedó bajo vigilancia, situación que cesó en septiembre de 1983.

Hechos cometidos en perjuicio de Horacio Luis Rapaport (caso 332).

Conductas atribuidas.

Conforme las medidas de prueba incorporadas en autos, ha quedado acreditado, sin duda alguna, que **Horacio Luis Rapaport**, de apodo 'Rapa' o 'Luis', fue secuestrado el 9 de agosto del año 1975 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, por el término de diez días, fecha en que fue puesto a disposición del PEN, tal como surge del decreto n° 2.207/75, fechado el 19 de agosto de 1975. Posteriormente, continuó detenido en la Unidad n° 9 de La Plata, y permaneció allí por un tiempo indeterminado, siendo, finalmente, **asesinado** el 2 de febrero de 1977, en el Regimiento de Infantería n° 7 "Cnel. Conde" de esta ciudad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos de los que fue víctima **Horacio Luis Rapaport** encuentran probanza, en un primer lugar, con la declaración brindada en el marco del presente debate por parte de su esposa, Susana Quirós, el 27 de junio de 2023, quien manifestó que, al momento de los hechos, Horacio tenía 28 años y lo llamaban 'Rapa' o 'Luis'. Estudió arquitectura en la UBA donde se recibió y fue docente, tuvo militancia universitaria en la organización TUPAU (Tendencia Universitaria Peronista Arquitectura y Urbanismo), en las FAP (Fuerzas Armadas Peronistas) y en Montoneros.

Recordó que se conocieron en el año 1971, se casaron y tuvieron una hija, Soledad. Relató que conoció Horacio a través de un amigo que tenían en común, y que el primer día que lo vio, ella había ido con su amigo a la casa de Horacio, que recién llegaba de un viaje por el norte del país, en el que se habían dedicado a filmar las condiciones en las que trabajaban los campesinos en San Martín del Tabacal y Ledesma, trabajadores a quienes ni siquiera les pagaban con dinero, sino con bonos.

Sobre los hechos de los que fue víctima Horacio Luis Rapaport**,** señaló que el 9 de agosto de 1975 fue secuestrado junto a Francisco Gutiérrez, a la salida de SAIAR, donde trabajaba Francisco, por Avenida Calchaquí y 12 de octubre.

Al respecto, refirió que: "me tocan el timbre en mi casa, era un compañero de mi cuñado que venía a decirme que a Horacio lo habían secuestrado. Tuve que dejar mi casa con una bebita de meses y salir (…) con un bolso, unos pañales y nada más, me fui a la casa de mis suegros, allí se había formado un comité de espera…".

Relató que ya habían notado que a Horacio lo venían vigilando. Sobre ello, recordó que una mañana de junio o julio de ese mismo año, salió de su casa muy

temprano y vio a un hombre con anteojos marca Ray Ban y piloto negro, leyendo un periódico, agregó que era de noche y llovía, y que esa circunstancia le llamó la atención, ver a un hombre con ese atuendo, leyendo el diario en la oscuridad y bajo la lluvia, al poco tiempo ocurrió el secuestro de su marido.

Por su parte, Susana Quirós destacó que, días después del secuestro, se enteró a través de compañeros que estaba en el "Pozo de Quilmes", por lo que se dirigió hasta allí.

Indicó que en el lugar, le informaron que su marido estaba incomunicado y que, por lo tanto, no podía verlo; pero que le llevase comida al mediodía y así lo hizo, aunque no le permitieron verlo. Esta circunstancia se encuentra acreditada también por lo referido en el debate por Francisco Virgilio Gutiérrez, conforme se desprende del análisis de su caso (331).

Sobre las torturas que sufrió Horacio Luis Rapaport en el "Pozo de Quilmes", su esposa, Susana, recordó que recién lo vio en la Unidad n° 9 de La Plata, donde fue en compañía del abogado Daniel Antokoletz, quien interpuso un habeas corpus en favor de su marido. Adunó a ello que, tiempo después, Antokoletz fue secuestrado y está desaparecido.

Recordó que, en la visita, Horacio le contó que lo habían torturado mucho, y sobre esto Susana afirmó: "cuando los guardias se dan vuelta, se baja un poquito el pantalón y me muestra su abdomen y dice -y no sabés como tengo los testículos-, tenía claras muestras de picana.".

A ello debe sumarse lo dicho por Francisco Gutiérrez, en el marco del debate, el 22 de agosto de 2023, quien indicó que, cuando lo secuestraron el 9 de agosto de 1975, también secuestraron a Horacio con quien iba a encontrarse para ir a un plenario.

Refirió que los llevaron a la Brigada de Quilmes, y que oía cómo lo torturaban. Durante la inspección ocular llevada a cabo en ese lugar el 8 de agosto de 2023, Francisco Gutiérrez indicó los lugares donde estuvo con Horacio Rapaport, y refirió que estaba muy torturado.

Sobre las sesiones de tortura y los interrogatorios de los que fue víctima Rapaport**,** nos remitimos a lo ya abordado por Francisco Virgilio Gutiérrez, conforme ha quedado acreditado en el análisis de su caso.

Asimismo, ha quedado acreditado que, con posterioridad a ello, el 19 de agosto de 1975, en virtud del decreto n° 2.207/75, Horacio quedó detenido a disposición del PEN y fue conducido a la Unidad n° 9 de La Plata, al igual que Gutiérrez. Habían pasado diez días desde su secuestro.

En esa penitenciaría, de conformidad con lo relatado por Susana Quirós, era visitado dos veces por semana, sesiones a las que iba con Soledad; "él esperaba ver a su hija con ansias en cada visita", y ella le llevaba comida que hacía su mamá para él y para muchos otros de los presos que no recibían visitas, ni, por lo tanto, alimento.

En el debate, Susana recordó que el 25 de diciembre de 1976 fue la última visita que pudo hacer a Horacio en la Unidad n° 9, ya que, pocos días después, fue allanado un auto de la familia Rapaport que se encontraba en el estacionamiento de un edificio de la familia, en el que encontraron material de películas y cortos, y que, por ese motivo, tanto la madre, como el padre y el hermano de Horacio, junto a Susana y Soledad se fueron a una casa que tenían en Punta del Este.

Finalmente, se tiene por acreditado que el 2 de febrero de 1977, Horacio Luis Rapaport fue asesinado en el Regimiento de Infantería N° 7 "Cnel. Conde", de la ciudad de La Plata.

Al respecto, cabe remitirnos a las probanzas acreditadas en la sentencia recaída en la causa FLP 91002901/2009/TO1 conocida como "Dupuy- Unidad 9" del registro de este Tribunal -otra integración-, dictada el 13 de octubre de 2010, la cual se encuentra incorporada al presente debate, oportunidad en la que se tuvo por probado: "En cuanto a Horacio Rapaport, se encuentra confirmado que su "traslado" por disposición del Director de la Unidad se produjo el 28 de enero de 1977, fue retirado del calabozo de castigo, en la que había sido alojado el día anterior como sanción por haber preguntado al jefe de guardia del pabellón, qué había sucedido con los internos Urien y Georgiadis…", y que permaneció detenido en el Regimiento 7 hasta el 2 de febrero de 1977, cuando falleció por "anemia aguda por hemorragia externa".

Cabe destacar que la muerte fue comunicada por telegrama a sus familiares en fechas 3 y 4 de febrero de 1977. En esa oportunidad, el Ejército esgrimió la versión de "suicidio".

Ello se condice con lo referido por Susana Quirós en su testimonio, al relatar las circunstancias en las que tomó conocimiento de la muerte de Horacio, y las dificultades que tuvo que enfrentar hasta lograr que le entreguen el cuerpo.

A todo ello, debe adunarse la prueba remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, así como por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y por la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, piezas probatorias que se encuentran incorporadas al debate, piezas probatorias de las que surgen las copias de un habeas corpus interpuesto por Enrique Rapaport, padre de Horacio, y de otro interpuesto por Susana Quirós, de lo cual la nombrada también ha dado cuenta en su testimonio ante esta sede judicial; así como el legajo SDH 781, originado a raíz de una de las denuncias interpuesta por Susana Quirós, así como el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto de los legajos DIPBBA, en los que surge la privación de libertad de Horacio Rapaport.

En tal sentido, y tal como fuera referenciado en el caso de Francisco Gutiérrez, del legajo DIPPBA caratulado **"**Mesa DS" Carp. Varios", nro. de Legajo 3.410, confeccionado respecto de Horacio Luis Rapaport y de Francisco Virgilio Gutiérrez, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, se colige que ambos eran objeto de tareas de inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires desde febrero de 1975.

Por su parte, del legajo DIPPBA caratulado **"**Mesa DS" Carp. Varios" remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, surge el nro. de Legajo n° 2.703, caratulado *Detenidos a Disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional),* en el marco del cual constan las constancias respecto de Horacio Rapaport, tal como fueron detalladas.

A su vez, obran incorporadas las constancias de su detención, y, en particular, respecto de Rapaport, se sostiene que "no registra antecedentes ideológicos ni policiales. Se tiene conocimiento que se desempeña como jefe de trabajos prácticos en la Facultad de Arquitectura de la Universidad de la Ciudad de Buenos Aires".

De allí también surge que Horario Luis Rapaport se desempeñaba en la Organización "Montoneros" como responsable del "Frente Específico Profesional" de la Columna 2, siendo, en consecuencia "el encargado de proyectar dentro de esta área los postulados que persigue 'Montoneros'".

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Horacio Luis Rapaport**, de apodo 'Rapa' o 'Luis', fue secuestrado el 9 de agosto del año 1975 y conducido a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, por el término de diez días, fecha en que fue puesto a disposición del PEN, tal como surge del decreto n° 2207/75, fechado el 19 de agosto de 1975. Posteriormente, continuó detenido en la Unidad n° 9 de La Plata, y permaneció allí por un tiempo indeterminado, siendo, finalmente, asesinado el 2 de febrero de 1977, en el Regimiento de Infantería n° 7 "Cnel. Conde" de la ciudad de La Plata.

Hechos cometidos en perjuicio de Fabio Acuña (caso 333), Filemón Acuña (caso 334) y María Rosa Ortiz (caso 335).

Conductas atribuidas.

Conforme las medidas de prueba incorporadas en autos, ha quedado acreditado, sin duda alguna, que **Fabio Acuña, Filemón Acuña y María Rosa Ortiz**, fueron secuestrados en una fecha indeterminada, pero necesariamente comprendida en el mes de noviembre de 1975 y conducidos a **la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos**, durante un término incierto, pero necesariamente comprendido entre el 12 y el 22 de noviembre de 1975, siendo trasladados a distintos centros de detención.

Con posterioridad, fueron trasladados a la Cárcel de Devoto, y puestos a disposición del PEN mediante decreto n° 3.483/1975 de fecha 19 de noviembre de 1975. Luego, en enero de 1976 fueron trasladados a la Unidad n° 7 de Chaco, donde permanecieron cautivos hasta 19 de abril de 1979, oportunidad en la fueron trasladados a la Unidad n° 9 de La Plata, y el 30 de abril de 1982 recuperaron su libertad, bajo vigilancia.

Por su parte, **María Rosa Ortiz** fue liberada en el año 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos de los cuales resultaron víctimas Fabio Acuña, Filemón Acuña y María Rosa Ortiz encuentran fundamento probatorio suficiente, en un primer lugar, en los testimonios brindados en este debate por las víctimas, Fabio y Filemón Acuña, en fecha 29 de junio de 2021.

En su declaración, Fabio Acuña manifestó que son oriundos de la provincia de Formosa, y que, al momento de los hechos, tenían 23 y 25 años. Destacó que él

era Cabo Segundo de la Prefectura Naval Argentina, y que Filemón trabajaba en la fábrica Peugeot y militaba en un partido político. Por su parte, María Rosa Ortiz tenía 20 años, vivía en el mismo barrio y era pareja de Filemón.

Sobre el día de su secuestro, recordó que, en el año 1975, tanto él como su hermano vivían en una casa alquilada en la localidad de Gutiérrez, cerca de la rotonda de Alpargatas, partido de Berazategui. De allí fueron secuestrados junto a María Rosa, una madrugada del mes de noviembre de 1975, entre la 1 y las 2 de la mañana.

Durante la sustanciación de este debate, tanto Fabio como Filemón narraron lo ocurrido. Fabio memoró que una noche, al salir de su trabajo, sintió que lo perseguían. Específicamente, un hombre que se sentó a su lado al tomarse el colectivo 'Río de la Plata', para regresar desde el Luna Park hasta su domicilio. Relató que, esa misma madrugada, un grupo de personas que se identificaron como fuerzas de seguridad, específicamente como Fuerzas Armadas y Seguridad, entraron violentamente a su casa.

En oportunidad de prestar declaración, ambos hermanos sostuvieron que las personas que ingresaron estaban armadas y que se "robaron todo", como parte de la metodología extendida de robos a las casas o negocios que atacaban, que ya se ha replicado en otros casos.

Mencionaron que esa noche, junto con María Rosa Ortiz, fueron esposados y, con los ojos vendados, fueron trasladados hasta un sitio que no pudieron reconocer. Allí permanecieron unos días, en los cuales recordaron escuchar gritos de personas que eran torturadas.

Con posterioridad a ello, fueron trasladados al "Pozo de Quilmes". Destacaron que identificaron el lugar, porque en su barrio había vecinos que trabajaban allí, en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, y que fue a través de esas personas que la familia Acuña supo que ellos se encontraban cautivos en ese sitio.

Respecto de su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Fabio contó que permanecieron en el tercer piso, pero que sabían que en planta baja también había otras personas en su misma condición. Adunó que comían restos, sobre lo cual precisó que "hasta los huesos de pollo, ni los huesos quedaban". Memoró que

pasaban tres cuatro días sin comer, textualmente, dijo "llegábamos a cuatro [días], recuerdo que estaba semi muerto en la celda del hambre.".

Por su parte, Filemón Acuña recordó su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" y las torturas a las que fue sometido.

En este orden de ideas, refirió que lo amarraron a una cama metálica con tejido, y lo interrogaron y torturaron con picana eléctrica y a golpes durante varias horas. Recordó que luego, lo dejaron ahí y a la noche siguiente volvieron a interrogarlo y a torturarlo. Una vez que culminaron, fue conducido a un calabozo desde donde podía escuchar a su hermano Fabio y a María Rosa, su pareja.

Los hermanos Acuña permanecieron aproximadamente un mes en el "Pozo de Quilmes", donde no recibieron casi alimentación, y escucharon torturas a las que eran sometidas otras personas, además de sus propios padecimientos.

A ello, se aduna lo declarado por Leonardo Blanco en este juicio, el 27 de abril de 2021, oportunidad en la que refirió haber permanecido cautivo con los hermanos Fabio y Filemón Acuña. A su respecto, recordó, al ser preguntado sobre quiénes compartieron cautiverio con él en el "Pozo de Quilmes", que "estaba Antonio Garrido, estaban los hermanos Acuña, Fabio y Filemón Acuña, Gustavo Bockenheim, Godoy que era de Zárate o de Campana, Alcides Chiesa, y bueno, otros nombres no recuerda en este momento, pero éramos 7 u 8".

Asimismo, Blanco, al ser preguntado si estaba al corriente de la situación de los hermanos Acuña, sostuvo que de la actualidad no, pero sí sabía que Fabio se había ido a vivir a Formosa de dónde eran ellos oriundos, y que se casó con una maestra y estaba trabajando, pero de Filemón no supo más nada, sólo que lo vio después de que salió por un tiempo.

Tales circunstancias encuentran concordancia con lo expuesto por Gustavo Marcelo Bockenheim a fs. 29/38 del "Anexo Legajos CONADEP" del expediente n° FLP 605/2010/TO1 incorporado al debate.

Así, de acuerdo a los testimonios esgrimidos por las personas que compartieron cautiverio con los hermanos Acuña, es dable circunstanciar su tiempo de detención en el "Pozo de Quilmes", por lo menos desde el 12 de noviembre de 1975, al 22 del mismo mes y año.

Según sus relatos, desde allí, los hermanos Acuña fueron trasladados a la Comisaría 8va. de La Plata, a Campo de Mayo y a la cárcel de Devoto, en donde les informaron que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Luego, fueron conducidos a la Unidad n° 7 de Chaco, a la cual ingresaron en enero de 1976, y permanecieron por aproximadamente 6 años. Sobre este último

destino, en su declaración en el debate, Fabio Acuña resaltó que las condiciones allí eran también terribles.

Recordó que allí en Chacho les habían cortado las visitas, y que, de los 60 kilos que tenía, llegó a pesar 40 kilos, aproximadamente. Mencionó que en ese lugar sacaban gente que después fusilaban.

Por su parte, Filemón, destacó que, como consecuencia de los golpes a los que fue sometido durante el traslado en avión de Buenos Aires a Chaco, tuvo un tumor en el estómago. Asimismo, resaltó el aislamiento que vivieron, "al punto de ni siquiera saber qué pasaba fuera de la cárcel".

Las circunstancias narradas por los hermanos Acuña encuentran probanza, a su vez, con la copia del decreto n° 3.483/1975 de fecha 19 de noviembre de 1975, incorporada en autos, por el cual fueron puestos a disposición del PEN. Finalmente, fueron trasladados a la Unidad n° 9 de La Plata, y el 30 de abril de 1982 recuperaron su libertad, bajo vigilancia.

En tales circunstancias, recordaron su regreso a su provincia natal, donde fueron diariamente controlados por la policía, ya que debían ir todos los días a la comisaría a firmar.

Ambos relataron que tuvieron que ir a vivir a la casa de sus padres, que no tenían dinero y que les fue muy difícil conseguir un trabajo, toda vez que la policía los perseguía constantemente y, si les ofrecían algún trabajo, la misma policía se acercaba al lugar y decía que no podían emplear a "subversivos".

A tal respecto, Fabio refirió que cuando recuperó su libertad tuvo que empezar de nuevo, e intentó volver a trabajar a la Prefectura, pero no lo admitieron.

Robustece el plexo probatorio del caso, el habeas corpus incorporado en autos, interpuesto el 20 de noviembre de 1975 por Rogelio Acuña, hermano de Fabio y Filemón. Asimismo, surge del informe ex DIPPBA remitido a esta sede por la Comisión Provincial por la Memoria que, respecto de Fabio Acuña, surge la ficha personal del nombrado, con fecha de elaboración el 4 de octubre de 1976, de la cual se colige el Legajo Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo III, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de orden 1 al 4.587*". En la lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, figura Acuña, Favio con el

número de orden 2.493 por el decreto N° 3.483 del 19/11/75, alojado en SP C. Federal desde 19/11/75, solicitado por Ejército Argentino.

Además, obra el Legajo Mesa "Ds" Varios N° 2.703**,** caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*", el cual se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Acuña, Favio, solicitado por Ejército Argentino. Por su parte, el Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 6.183 Tomo I**,** caratulado "*Antecedentes de Detenidos del PEN Tratados en Plenario*", datado de fecha del 28 de septiembre de 1976, se trata de un memorando producido por Jefe de DIPBA Sección Enlace dirigido al Jefe DIPBA Central La Plata donde adjuntan plantillas con fichas personales "*relacionados con los detenidos a disposición del PEN*" y se encuentra la ficha correspondiente a Acuña, Favio (con un encabezado de la Comisión de Estudio Detenidos a Disposición del PEN).

Aduna al plexo probatorio, el Informe CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" – U.9 – La Plata, Número de Orden 21855 perteneciente a Acuña (Osuna) Fabio. Dentro del Legajo se encuentran fotografías y las huellas dactilares correspondientes a Acuña, Favio. Allí se informa que ingresó al Instituto de Detención Unidad 2 el 6 de diciembre de 1975, procedente de la Prisión Militar de Campo de Mayo y que a la Unidad n° 7 ingresó el 21/01/76 (el mismo día que Acuña, Filemón), procedente de dicho Instituto. Con la firma del Jefe División Seguridad Interna Alc. Juan C. Quintana dan cuenta de que Acuña, Favio, con fecha del 24/11/78 "*fue alojado en el Pabellón Nº 6, en carácter de aislado a Disposición de esa Superioridad*".

En la ficha de Fabio Acuña**,** se encuentran múltiples sanciones disciplinarias que dan cuenta de metodologías violentas en su paso por las Unidades Carcelarias en las que fue privado de su libertad.

Debemos ponderar, a su vez, el incorporado Informe CPM – Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco del cual obra una ficha con la numeración 3018, a nombre de Acuña Fabio, que señala que estuvo en la Unidad Penitenciaria Nº 9, bajo el decreto PEN n° 3.483/75, que habría ingresado el 19 de abril de 1979 proveniente de la Unidad n° 7 de Resistencia (Chaco).

En tal sentido, y respecto de su hermano, Filemón, cabe destacar que el nombrado se encuentra mencionado en los Informes remitidos por la CPM incorporados por lectura al debate, en el marco del cual se consignó su ficha con fecha de elaboración el 5 de julio de 1977, y donde se encuentra referido en el

marco del Legajo Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo III, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de orden 1 al 4587*", con el número de orden 2.492 por el decreto N° 3.483 del 19/11/75, alojado en SP C. Federal desde 19/11/75, solicitado por Ejército Argentino; así como en el Legajo Mesa "Ds" Varios N° 2.703**,** caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*".

Asimismo, respecto del nombrado, obra agregado en autos el Informe CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" – U.9 – La Plata, Número de Orden 21.856 perteneciente a ACUÑA (Osuna) Filemón**,** del cual se advierten fotografías y sus huellas dactilares. Se informa allí que ingresó a la Unidad Carcelaria Prisión Regional del Norte (Unidad 7) el 21 de enero de 1976 procedente del Instituto de Detención de la Capital Federal (Unidad 2) y de su ingreso al 6 de diciembre de 1975. A su vez, dan cuenta que se encuentra "*bajo la custodia*" del Área Operacional 112 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional Jef. Sz. 11.

Por último, figura el Informe CPM – Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata: Acuña (Osuna) Filemón con decreto PEN nro. 3.485/75, con ingreso el 19 de abril de 1979 ingresa a Unidad n°9 de La Plata procedente de la Unidad n°7 de Resistencia (Chaco).

Finalmente en la ficha de Filemón Acuña se encuentran múltiples sanciones disciplinarias que dan cuenta de metodologías violentas de los centros de detención en los que estuvo detenido, y obra que el 30 de abril de 1982 le es concedida la libertad vigilada, conforme fue declarado también por el nombrado en el debate.

Por su parte, respecto de María Rosa Ortiz, no se ha podido determinar qué pasó con ella luego de su cautiverio por el "Pozo Quilmes", el cual ha quedado acreditado en el debate por el testimonio de los hermanos Acuña. En tal sentido, Filemón Acuña recordó aquí que recién en el año 1979 María Rosa recuperó su libertad, de lo cual tomó conocimiento porque se lo contó un familiar.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin hesitación alguna, que **Fabio Acuña, Filemón Acuña** y **María Rosa Ortiz**, fueron secuestrados en una fecha indeterminada, pero necesariamente comprendida en el

mes de noviembre de 1975 y conducidos a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos, durante un término incierto, pero necesariamente comprendido entre el 12 y 22 de ese mes, siendo trasladados a distintos centros de detención. Con posterioridad, fueron trasladados a la cárcel de Devoto, y puestos a disposición del PEN mediante decreto n° 3483/1975 de fecha 19 de noviembre de 1975. Luego, en enero de 1976 fueron trasladados a la Unidad n° 7 de Chaco, donde permanecieron cautivos hasta el 19 de abril de 1979, oportunidad en la fueron trasladados a la Unidad n° 9 de La Plata, y el 30 de abril de 1982 recuperaron su libertad, bajo vigilancia.

Por su parte, María Rosa Ortiz luego de su paso por otros centros clandestinos de detención fue liberada en el año 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de Leonardo Blanco (caso 336), Néstor Eduardo Blanco (caso 337) y Ramón Escalé Tobeña (caso 338).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Ramón Escalé Tobeña** fue secuestrado el día 6 de noviembre de 1975 en horas de la noche, mientras se encontraba cumpliendo su jornada laboral en una rotisería sita en la calle Charcas 3.077 de Capital Federal; quien, a la postre, terminó **privado ilegalmente de la libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, desde un período indeterminado, pero necesariamente comprendido por lo menos entre el 10 de noviembre de 1975 y el 22 de noviembre del año 1975, resultando expulsado del país en el año 1977.

Por su parte, **Leonardo Blanco**, apodado "Raúl" y militante de la Juventud Peronista y **Néstor Eduardo Blanco**, apodado "Tetu" y militante del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), fueron secuestrados durante la madrugada del día 7 del mes de noviembre del año 1975 de la casa en la que vivía el primero de los nombrados, sito en la calle Las Piedras 3.229 de Lanús Este, provincia de Buenos Aires, siendo que dicho operativo fue realizado por personal del Ejército y de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Leonardo Blanco y Néstor Eduardo Blanco luego de pasar por otros centros clandestinos de detención, permanecieron **privados ilegalmente de la libertad** y fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido entre el 12

de noviembre de 1975 y el 22 de noviembre de 1975, quienes luego de permanecer detenidos en diversos centros clandestinos, finalmente fueron liberados. En el caso de Néstor fue liberado en enero de 1981, y Leonardo el 7 de noviembre de 1981.

Ramón Escalé Tobeña, fue expulsado del país cuando estaban en el penal de Chaco. Su expulsión está plasmada en el Decreto 953/1977 del 6 de abril de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo- espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base a diversos elementos colectados en autos, que dieron cuenta de las circunstancias sufridas por las víctimas.

Así las cosas, en primer término, resulta menester señalar que si bien Néstor Eduardo Blanco falleció y que Ramón Escalé Tobeña no pudo ser localizado para declarar en la presente causa; la víctima Leonardo Blanco pudo comparecer a juicio a brindar su testimonio, en fecha 27 de abril del año 2021, y nos relató lo acontecido a su respecto, como así también, respecto de su hermano Néstor y de Ramón Escalé Tobeña, sobre lo cual nos explayaremos a continuación.

En efecto, quedó comprobado que, al momento de los hechos, Leonardo Blanco tenía veintiocho años de edad en esa época, donde militaba en la Juventud Peronista y lo apodaban “Raúl”.

Por otro lado, refirió respecto de su hermano Néstor, aquél tenía treinta años de edad para 1975, era obrero metalúrgico y militante del ERP, y le decían “Tetu”.

Declaró que fue detenido en su domicilio el 7 de noviembre de 1975 por fuerzas conjuntas -policía y Ejército- y trasladado a la comisaría segunda de Lanús, ahí lo tuvieron a su hermano y a él, estuvieron unas horas y luego los vendaron, los subieron a unos vehículos y ese fue el primer traslado que sufrieron, aparentemente a Banfield por comentarios posteriores de compañeros que estuvieron presos con ellos y que pudieron sacar esa conclusión, que podría haber

sido Banfield porque había unas persianas para entrar, mucha gente en el piso. Refirió que "era sala de torturas ese lugar, permanentemente se escuchaban ahí los gritos de las personas, y un maltrato más o menos según la persona, no a todos los trataban igual, algunos tenían un trato diferente".

Refirió que en ese lugar estaban vendados y atados con las manos para atrás, no sabían si era de día o de noche, solamente se orientaban por algunos ruidos de pájaros, aviones, o distintos movimientos dentro de ese lugar de detención.

Mencionó que luego de unos días, que no sabe realmente cuántos pueden haber sido, les empezaron a dar de comer y ya el trato cambió, ya eran menos golpes y menos violento, y de ahí ya les hacen un traslado y van a la Brigada de Quilmes, al "Pozo de Quilmes".

Manifestó que ahí estaban en celdas individuales, siempre con la tela adhesiva todavía en los ojos, y atados en la espalda con una corbata en su caso, se escuchaban ahí también gritos de torturas permanentemente.

Indicó que en ese lugar, en teoría estaban desaparecidos, y que en un momento los sacan, los llevan a un lugar para sacarles fotos, y a él y a su hermano, les hacen firmar un papel y les dicen "van a estar 6 años presos". Y agregó que fue exactamente el tiempo que estuvieron presos, en su caso sobre todo, su hermano salió un poco antes, justo el 7 de noviembre del 81 salió, se cumplieron exactamente 6 años.

Recordó que desde el "Pozo de Quilmes" les hacen el traslado a Devoto, eran todos hombres y había una mujer también allí en ese traslado, y cuando llegan a Devoto los golpean mucho en el ingreso, después los tienen aislados en el lugar de aislamiento calcula 5 o 6 días, y después los suben al pabellón y a los pocos días los llevan a Resistencia, al Chaco.

Señaló que estuvieron desaparecidos un mes más o menos, porque aparecieron después en Devoto para la fecha del 11 de diciembre más o menos.

Como bien señalamos en líneas anteriores, pese a que Néstor Blanco falleció, se incorporaron sus testimonios ante la CONADEP, en el legajo nro. 297, y ante el Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de Buenos Aires el 13 de julio de 2012.

En esa oportunidad, relató el momento del secuestro, e indicó que luego son trasladados a la comisaría 2da de Lanús donde están por 4 o 5 horas, desde ahí los sacan vendados con gasas, tela adhesiva, y encima una venda, por lo que no podían ver nada. Los subieron al dicente y a su hermano a dos vehículos distintos, y se trasladaron por el Camino de Cintura. Agregó que lo reconoció porque estaba

viejo, empedrado, y los llevaron a Puente 12, del que sabía que era un centro de tortura.

Relató que luego de una semana de estar ahí lo llevan a "Quilmes", en donde estuvo con su hermano y con Ramón Tobeña.

En ese sentido, señaló que en Quilmes que es donde lo legalizan, el 11 de diciembre de 1975 aproximadamente, el decreto es el nro. 3.505/75. Supo que estuvo una semana, y que el tiempo restante estuvo en Puente 12. Refirió que de Puente 12 lo llevan al "Pozo de Quilmes", previo paso por la comisaría de Banfield, que estuvo sólo unas horas. Aclaró que desde Quilmes pasó a Devoto y después a Chaco, después a La Plata, y después a Rawson. De ahí de vuelta a La Plata y lo liberan definitivamente en el año 1981.

Además, en relación a Ramón Escalé Tobeña -nacido en España, tenía veintiséis años de edad para 1975, vivía en Argentina y estaba casado con Cristina Pelliza-, éste trabajaba en una rotisería sita en la calle Charcas 3.077 de Capital Federal.

Si bien no pudo ser localizado para testimoniar, fue incorporado por lectura a estos obrados el habeas corpus interpuesto por su esposa, Cristina Pelliza, que tramitó en el Juzgado Penal 2, secretaría 3 de La Plata, individualizado como Legajo 3.152 del año 1975 nro. 124.049. Pelliza dijo allí: "Mi esposo en momentos en que se encontraba trabajando (…) presumiblemente ha sido llevado detenido el día 6 de noviembre de 1975 en horas de la noche. Desde entonces realicé numerosas diligencias en la Capital Federal para dar con el mismo (...) todo ello con resultado negativo. Me han puesto en conocimiento por intermedio de algunas personas conocidas que han estado detenidas en Quilmes que (…) se encontraba allí el día 10 de noviembre…". Recuérdese que Escalé Tobeña fue llevado al centro clandestino "Brigada de Güemes-Protobanco".

El cautiverio de los tres en ese lugar y las torturas a las que fueron sometidos, forman parte del juicio oral que se está desarrollando ante el TOF 6 de la ciudad de Buenos Aires en el marco del expediente nro. 3993/2007/TO06.

Retomando la situación de los hermanos Blanco, Leonardo declaró que los dos fueron secuestrados la madrugada del 7 de noviembre de 1975, en la casa en la que vivía, en Las Piedras 3.229 de Lanús Este.

Respecto a ese suceso mencionó: “Estábamos durmiendo, era el amanecer cuando fue el operativo y por lo que pude ver, uno que entró por el fondo de la casa se había lastimado porque se había roto un techo de chapa en el fondo y entró con un pañuelo en la boca con sangre, con una pistola en la mano, de forma bastante violenta, estaba mi mujer y mi hijo que tenía 2 años y medio en ese momento. La casa la compartía con mi padre, mi madre y estaba mi hermano que había venido circunstancialmente…”.

También dijo que el operativo fue realizado por personal del Ejército y de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Recordó que una vez secuestrados los hermanos fueron conducidos a la comisaría segunda de Lanús, ubicada a pocas cuadras, donde estuvieron unas horas, luego de las cuales, tras vendarles los ojos y esposarlos, los condujeron al centro clandestino “Brigada de Güemes-Protobanco”.

Coadyuva a lo que se viene aquí exponiendo las actuaciones obrantes en el legajo CONADEP nro. 2.938 de Leonardo Blanco, incorporado por lectura en estos obrados, que dan cuenta de su secuestro y el de su hermano, como así también los lugares en los que estuvieron cautivos.

Aquí, resulta menester señalar que Néstor -en su testimonio incorporado- dijo que “de Puente 12 me llevan a Pozo de Quilmes, previo paso por Banfield, que estuve sólo unas horas…”. -

Conforme a la prueba colectada, se ha podido determinar que, en el “Pozo de Quilmes”, los hermanos Blanco refirieron haber estado secuestrados con Escalé Tobeña. Del cautiverio en ese centro clandestino de detención, manifestaron que, si bien no fueron sometidos a sesiones de torturas, continuaron vendados, con las manos atadas detrás de la espalda, les daban de comer en la boca y que, permanentemente, se escuchaban los gritos de las torturas a las que eran sometidas otras personas. Tampoco les permitían ir al baño.

Además, Leonardo Blanco reseñó que, en el “Pozo de Quilmes”, les hicieron un simulacro de fusilamiento y un simulacro de traslado, aunque señaló que por los sonidos, ruidos y olores identificaron que estaban en el mismo lugar. Expresó que ahí estuvieron separados siempre en Quilmes, separados, siempre en celdas individuales, estuvieron un tiempo largo y con la tela adhesiva y demás ahí atados.

Refirió que a partir de ese simulacro les permitieron afeitarse, bañarse, les sacaron las vendas y podían ir al baño cuando necesitaban. Dijo que esto fue a los pocos días de la muerte del dictador Franco en España el 20 de noviembre de 1975, dos o tres días después de esa fecha.

Cabe agregar que, Gustavo Bockenheim, en su declaración realizada en el legajo CONADEP N° 2.937, incorporado al expediente, mencionó a los hermanos Blanco y a Escalé Tobeña en cautiverio en el "Pozo de Quilmes" y precisó que, junto a ellos y a otros cautivos, el día 22 de noviembre de 1975 fueron conducidos desde allí al penal de Devoto.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Fabio y Filemón Acuña en la audiencia de fecha 29 de junio del año 2021, quienes recordaron a los hermanos Blanco en distintos lugares de encierro, incluyendo el "Pozo de Quilmes".

Adviértase que el simulacro de traslado coincide con la puesta a disposición del PEN de las tres víctimas, el 21 de noviembre de 1975 por Decreto 3.505. Al día siguiente, fueron conducidos al penal de Devoto y ese mismo año, antes de las fiestas, a una cárcel en Chaco.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial de la Memoria –incorporado por lectura en autos-, donde obra el legajo DIPBA individualizado Mesa "Ds" Varios N° 2.703 Tomo III, caratulado "*Nómina de detenidos a disposición del PEN…*", donde figuran los hermanos Blanco y Escalé Tobeña. Respecto de éste, se encuentra también el Legajo Nº 5.185, caratulado "*Procedimiento y detenidos en Área 114. 26/5/76"* en el que se encuentra mencionado Ramón Escale Tobeña, con sus datos personales.

Como quedó probado, los hermanos Blanco estuvieron alrededor de tres años en la cárcel del Chaco y luego fueron conducidos a la Unidad 9 de La Plata, hasta que el 1° de mayo de 1979 cuando los trasladaron a la cárcel de Rawson. Allí permanecieron un tiempo y, luego, fueron llevados nuevamente a la Unidad 9 de La Plata.

Finalmente fueron liberados; en el caso de Néstor, en enero de 1981 y Leonardo, el 7 de noviembre de 1981, seis años después de su secuestro.

Respecto de Ramón Escalé Tobeña, los hermanos Blanco recordaron que era español y que fue expulsado del país cuando estaban en el penal de Chaco. Aquí, cabe señalar que su expulsión está plasmada en el Decreto 953/1977 del 6 de abril de 1977. Asimismo, mediante el Decreto 1.975/1979, del 14 de agosto de 1979, se denegaron las solicitudes de salidas del país de Leonardo y Néstor Blanco.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que las víctimas **Leonardo Blanco**, **Néstor Eduardo Blanco** y **Ramón Escalé Tobeña** fueron secuestrados entre el 6 y 7 de noviembre de 1975 y permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad, y sufrieron tormentos, conforme la descripción detallada ut-supra en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido por lo menos entre el 10 y el 22 de noviembre del año 1975.

Hechos cometidos en perjuicio de Gustavo Marcelo Bockenheim (caso 339).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, con el grado de certeza que la instancia amerita, que **Gustavo Marcelo Bockenheim** fue secuestrado a las tres de la mañana, aproximadamente, del día 14 de noviembre de 1975, mientras dormía en su domicilio ubicado en la calle Chacabuco 864 de la localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires, donde irrumpió en la vivienda un grupo de personas desconocidas que violentamente le esposaron las manos, lo vendaron y lo llevaron a la Comisaría de Banfield.

Estuvo en ese lugar un día y una noche, donde luego lo trasladaron a otro lugar no identificado situado en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, donde lo torturaron con picana eléctrica en distintas partes sensibles del cuerpo, mientras le pedían que denuncie compañeros.

Al poco tiempo, junto a otros cautivos, fue trasladado en una camioneta, tapado con una bolsa de arpillera, esposado y vendado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, lugar donde **permaneció privado ilegítimamente de la libertad** y sufrió **tormentos** desde el 15 de noviembre de 1975 hasta el 22 de noviembre de 1975. Luego, lo llevaron al Penal de Devoto en donde estuvo hasta enero de 1977 que lo trasladaron junto a otros detenidos en avión a la unidad 7 de Chaco, siendo, finalmente, liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Gustavo Marcelo Bockenheim falleció y no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los hechos que sufrió fueron probados, en primer término, por su declaración de fs. 29/38 del "Anexo Legajos CONADEP n° 2.937" – incorporada por lectura al presente debate oral y público.

Cabe señalar que, en esa oportunidad, la víctima señaló que tenía veinte años de edad al momento de los hechos relatados, siendo que estaba estudiando, en esa época, en el secundario.

Según describió, la madrugada del día 14 de noviembre de 1975, aproximadamente a las 3 de la mañana, mientras dormía en su domicilio ubicado en calle Chacabuco 864, de Banfield, provincia de Buenos Aires, irrumpió en la vivienda un grupo de personas desconocidas que violentamente le esposaron las manos, lo vendaron y lo llevaron a la comisaría de Banfield.

Indicó que esas personas robaron de su casa varios objetos de valor. En la comisaría de Banfield lo interrogaron, le preguntaban por estudiantes de la Universidad de Lomas. Él les contestaba que no los conocía porque era estudiante secundario.

Prosiguió con su testimonio, y expuso que, en ese lugar, permaneció un día y una noche, donde luego lo trasladaron a otro lugar no identificado situado en Quilmes, al que ingresó por un portón y a los pocos metros lo hicieron descender. Luego lo metieron en un baño con muy fuerte olor a orina, al lado de un cuarto en el que escuchaba que tenían cautiva a mucha gente. Lo tuvieron alrededor de tres horas en el baño y después lo llevaron caminando por un sendero de cemento con pasto a los costados y lo hicieron ingresar a una casa grande, donde lo torturaron con picana eléctrica en distintas partes sensibles del cuerpo, mientras le pedían que denuncie compañeros.

Adujo que, al poco tiempo, junto a otros cautivos, fue trasladado en una camioneta, tapado con una bolsa de arpillera, esposado y vendado al “Pozo de Quilmes”. Refirió que el recorrido duró aproximadamente 45 minutos, pero notó que daban vueltas para despistarlo y que el trayecto de un sitio al otro fue corto.

Al llegar al “Pozo de Quilmes” lo hicieron subir unas escaleras. En ese lugar, lo tuvieron sin vendas por lo que vio a los hermanos Néstor y Leonardo Blanco, a Ramón Escalé Tobeña y los hermanos Fabio y Filemón Acuña.

Aquí, cabe señalar que se aduna a la construcción del relato de los hechos, lo manifestado en el presente debate oral y público por Leonardo Blanco, quien refirió que en el “Pozo de Quilmes” estuvo cautivo con la víctima, Gustavo Bockenheim.

En esa intelección, robustece la acreditación de los hechos sufridos por Bockenheim la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria; concretamente, hacemos referencia al legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios N° 5.453, caratulado "D*etención de Gustavo Marcelo Bockenheim. 11-11-75 – Lomas de Zamora*", del cual se desprende que, con fecha del 19/11/75, el Jefe de la Delegación DIPBA Lanús le informa al Director de DIPPBA La Plata acerca de la detención de Bockenheim, Gustavo Marcelo en la Jurisdicción de Lomas de Zamora 2da. y que, del allanamiento de su finca participaron autoridades policiales y militares.

Por otro lado, cabe recordar que fue puesto a disposición del PEN mediante el Decreto 3.505/1975 del 21 de noviembre de 1975.

De la prueba colectada en autos, se desprende que permaneció en el "Pozo de Quilmes" desde el 15 de noviembre de 1975 hasta el 22 de noviembre de 1975, donde fue trasladado en un camión celular en el que se descompuso por lo que debieron subirlo a una camioneta policial. Siempre esposados y vendados, amontonados unos sobre otros. Lo llevaron al Penal de Devoto en donde estuvo hasta enero de 1977 que lo trasladaron junto a otros detenidos en avión a la unidad 7 de Chaco; desde donde Bockenheim, finalmente, fue liberado.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Gustavo Marcelo Bockenheim** estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en el "Pozo de Quilmes" entre el 15 y el 22 de noviembre de 1975, fecha en la que fue conducido a otros centros clandestinos de detención; siendo, previamente, puesto a disposición del PEN el 21 de noviembre de 1975, y finalmente liberado desde Chaco.

Hechos cometidos en perjuicio de Julio César Mogordoy (caso 340), Washington Mogordoy (caso 341) Charo Noemí Moreno (caso 342), Blanca Frida Becher (caso 343), Norberto Rey (caso 344), Griselda Valentina Zárate (caso 345).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado, sin margen de dudas, que la noche del 4 de noviembre de 1975 mientras que se encontraban reunidos en la casa de **Blanca Frida Becher**, fueron secuestrados junto con la nombrada **Charo Noemí Moreno, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Griselda Valentina Zárate y Norberto Rey.**

Así, aproximadamente a las 22.30 horas ingresaron al domicilio un grupo numeroso de personas fuertemente armadas que, tras una gran balacera,

asesinaron a María Teresa Barvich, quien también estaba en el domicilio, e hirieron a Washington Mogordoy y a Norberto Rey.

Luego de ser secuestrados y pasar por otros centros clandestinos de detención, estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en primer lugar en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** lugar en el que permanecieron en un periodo indeterminado pero necesariamente comprendido a fines de noviembre y mediados de diciembre de 1975, para luego ser trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, permaneciendo cautivos durante una fecha incierta pero necesariamente comprendida desde mediados de diciembre de 1975 hasta el 7 de enero de 1976, desde donde fueron legalizados y trasladados a cárceles ubicadas en la ciudad de La Plata.

Norberto Rey, fue trasladado directamente desde "Puente 12" a la **Brigada de Investigaciones de Lanús**, centro clandestino de detención en el que estuvo en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde mediados de diciembre y hasta el 7 de enero de 1976.

Charo Noemí Moreno**,** Julio Cesar Mogordoy y Washington Mogordoy tenían al momento de los hechos 19, 25 y 28 años respectivament**e,** eran uruguayos y estaban viviendo en Argentina, los tres militaban en el PRT-ERP. Charo estaba embarazada de 4 meses.

Norberto Rey era médico y tenía 35 años, lo apodaban "Carlitos" o "Nono", Blanca Frida Becher tenía 30 años, era radióloga y Griselda Valentina Zárate tenía 24 años, todos militaban en la misma organización.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Vamos a señalar en primer lugar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, ya que acaecieron el mismo día y existe entre ellos una comunidad de prueba.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a la

declaración prestada en la audiencia de este juicio, el 25 de abril de 2023, por Julio César Mogordoy.

En esa oportunidad, recordó que el 4 de noviembre 1975, estaba reunido junto con su hermano Washington, Charo Moreno que era su pareja, Norberto Rey, Griselda Zárate en la casa de Blanca Becher, ubicada en calle Honduras al 4.100 casi Gascón, en la que también estaban los hijos de Blanca de 5, 7 y 9 años, y María Teresa Barvich a la que fusilaron delante de ellos.

Señaló que ingresó al domicilio la "patota" de la que estaba al mando Gordon que tiraron más de 200 tiros, eran un grupo numeroso de personas fuertemente armadas que, tras una gran balacera, asesinaron a María Teresa Barvich.

En esas circunstancias, mencionó que fue trasladado con Washington, Charo, Norberto, Griselda y Blanca, junto a sus tres hijos a la Comisaría 21° de Capital Federal. Allí, los niños fueron buscados por su abuela.

Narró que luego, todos juntos fueron llevados, a lo que ellos le decían Coordinación Federal, en la avenida Belgrano, y que fueron de Belgrano a la central de policía y desde esa central de policía enseguida los vendaron los golpearon, les pusieron capuchas y los subieron a un camión.

Seguidamente, refirió que los trasladaron al centro clandestino de detención denominado "Puente 12", y aclaró que Norberto y Washington, debido a las heridas causadas en el operativo, primero fueron llevados al Hospital Fernández y, desde allí, al centro clandestino referido. Agregó que su hermano tenía dos balazos y Norberto Rey tenía la cabeza partida de un culatazo.

Mencionó que estando en el Hospital Fernández como a Norberto lo conocían porque era médico, se hizo la denuncia y salió en los diarios, por lo cual intervino el juez Molteni de La Plata. Según consideró, por eso no pudieron matarlos, porque "la lógica que tenían era de matarnos a todos como pasaba en esos tiempos a fines del 75.".

Contó que tras varios días de mucha tortura en "Puente 12" y simulacros de fusilamiento, todo el grupo fue trasladado al "Pozo de Quilmes", a excepción de Norberto Rey que lo llevaron de "Puente 12" directo a Avellaneda.

Aclaró que al "Pozo de Quilmes" los llevaron en un auto Falcon, que durante el viaje les hicieron varios simulacros de fusilamiento y que cuando ingresó al lugar le hicieron subir unas escaleras, dos o tres pisos, y lo introdujeron en un calabozo. Dijo que en ese lugar estuvieron vendados, con capucha y las manos atadas, que los golpeaban y que no recibieron comida.

Finalmente, mencionó que en ese centro clandestino estuvieron aproximadamente una semana.

Para continuar su relato, señaló que luego de eso fueron llevados a lo que él conocía como la Brigada de Investigaciones de Lanús, y recordó que el comisario era Castillo y que fue él quien les informó que serían legalizados. Contó que ahí los fue a visitar la patota que los secuestró "para decirnos que, por un hijo de puta, que era Molteni, no nos habían podido matar, pero que ya esto iba a suceder en la cárcel, en la cárcel sí nos iban a matar".

Refirió que luego de ese episodio Castillo dijo que "no pudo hacer nada" para evitar el ingreso de la patota, porque era por orden de arriba, del Ejército, y que fue Castillo quien personalmente les dijo que estaban legalizados, que ya las familias se habían contactado, que ya les habían dicho que pronto los iban a poder ver, y también les dijo que había estado la madre de Charo y con la prima de Blanca.

Narró que el traslado a Avellaneda fue en un camión celular aproximadamente el 15 de diciembre o un poco menos, no pudo recordar bien la fecha, pero ahí les sacaron las vendas, los desataron y los metieron en un calabozo, un calabozo grande para las mujeres y calabozos individuales.

Mencionó que a los dos días, o al otro día de estar en Avellaneda, a la noche sintieron que abren un calabozo y meten una persona, que luego de preguntarle supieron que era Norberto Rey, que había sido trasladado directamente de "Puente 12".

Para finalizar, recordó que en el año 1976 fueron trasladados a la Unidad 9 de La Plata donde estuvo hasta diciembre de 1978, momento en el que lo llevaron a Sierra Chica, y los dejaron a todos en el pabellón al que llamaban "los pabellones de la muerte".

Mencionó que en abril de 1979 desarman la cárcel porque iba a presentarse la CIDH y llevaron a todos a las cárceles de La Plata, Caseros y Rawson, a donde estuvo detenido los últimos 4 años hasta fines del 82 que le dieron la libertad, pero a los a los 3 meses pidieron su captura porque le habían dado la libertad condicional, por eso decidió irse a vivir a otro país.

Por su parte, el 27 de marzo de 2023, al declarar en este juicio Mercedes Alvariño Blanco, mencionó que estuvo en "el Infierno" hasta el 28 de noviembre de 1976 cuando la trasladaron a Olmos, y en esas circunstancias tuvo contacto con Blanca Becher, Norberto Rey, Washington y Julio Mogordoy, la mujer de Mogordoy, que se llamaba Charo, de quien precisó que estaba embarazada y que cree que el bebé nació en el patrullero cuando la trasladaron a Olmos porque ahí ya estaba con su bebé recién nacido. También recordó a Griselda Zárate.

A su vez, contamos con el testimonio brindado el 29 de junio 2021 por Filemón Acuña, en este debate, quien recordó que en el "Pozo de Quilmes" compartió cautiverio con una pareja de uruguayos y que por conversaciones que tuvo con ellos, cuando se encontraban detenidos en una unidad penitenciaria de La Plata, se dio cuenta de que los hermanos Mogordoy eran "los uruguayos" que estuvieron con él en Quilmes.

A su vez, es dable ponderar aquí, la declaración testimonial brindada 3 de septiembre de 2010 por Blanca Frida Becher en marco de la causa N° 14.216 ante el juzgado federal n° 3 de Capital Federal, la que se encuentra incorporada por lectura, quien recordó que, la noche del secuestro el 4 de noviembre de 1975 se encontraba con sus hijos de 5, 7 y 9 años. Que los de la patota habían tomado la terraza y los techos de la vivienda en la que se encontraban, ubicada en Honduras al 5.000, en la que estaba con Teresita Barvich, Charo Moreno, Julio y Washington Mogordoy, entre otros compañeros con los que militaban en el PRT.

Refirió que ingresaron por todos lados. Era un grupo muy numeroso de hombres, todos vestidos de civil, no llegó a ver si estaban armados porque el primero que entró le dio un golpe en la espalda que le rompió las costillas y quedó boca abajo, y agregó que si bien ella había sido operada días antes del secuestro, eso no impidió que fuera torturada en todos los centros clandestinos en los que estuvo cautiva, menos en "el Infierno" en donde la legalizaron.

Agregó que a su compañera Charo, que estaba embarazada la golpeaban todo el tiempo en la panza.

Mencionó que en primer lugar los llevaron a una comisaría en la que no pudo ver nada, y luego fueron trasladados a Coordinación Federal, para posteriormente ser trasladados a "Puente 12".

Refirió no saber exactamente cuánto tiempo permaneció en cada uno de estos lugares, porque perdió la noción del tiempo. Sin embargo, aclaró que después de la Brigada de Avellaneda los pusieron a disposición del Ejecutivo, ahí

recordó que estaban Charo Moreno, Washington y Julio Mogordoy, Norberto Rey y otros compañeros que fueron llegando en distintos momentos,

También dijo que todo el tiempo estuvo privada de la visión y desnuda. Además, resaltó que se ensañaron doblemente con ella por ser judía y que la torturaron "de todas las formas existentes: submarino, golpes, picana, de todas las formas posibles y permanentemente. Los que me torturaban eran siempre un grupo numeroso de hombres".

Señaló que el sitio al que la llevaron luego del "Pozo de Quilmes" lo identificó como la "Brigada de Avellaneda". Que allí la vio a Bergés, de quien dijo que era un médico que le puso una venda en las costillas, las que le habían roto al secuestrarla, y recordó a un Comisario de apellido Castillo.

Por último, refirió que desde Avellaneda, a Charo y a ella las llevaron a Olmos, cree que en distintos días. De ahí la liberaron 8 años después, el 18 de octubre de 1983.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la declaración prestada por Charo Noemí Moreno en el marco de la causa n° 3993/2007 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 3, secretaría 6 de CABA, la que se encuentra incorporada por lectura a raíz de su eximición a declarar.

En dicha oportunidad, Moreno hizo referencia al momento del secuestro, a las condiciones de cautiverio y los tormentos sufridos por ella y sus compañeros de militancia.

Así, al ser consultada por su liberación, recordó que luego de aproximadamente ocho días, llegó un hombre que la llevó agarrada de los pelos y arrastrada hasta un vehículo, y desde ahí fueron trasladados hasta la "Brigada de Quilmes". Agregó que también fueron todos hasta allí, y que supo que era el lugar por comentarios posteriores, por lo que pudo conversar con sus compañeros, porque siempre estuvieron vendados.

Narró que una vez en Quilmes, los metieron en calabozos, no pudo recordar si eran individuales o separados por hombres y mujeres. Al cabo de unos días les entregaron un paquete de comida con pollo que les había acercado su madre, por lo cual supieron que los habían encontrado.

Mencionó recordar una conversación entre ellos, en la que estaban debatiendo “si a los uruguayos nos iban a dejar o nos iban a mandar de vuelta a Uruguay”.

Señaló que al tercer día un hombre les dijo que se podían quitar las vendas, y desde ahí los trasladaron a todos a la ex Brigada de Investigaciones de Avellaneda, desde donde los legalizaron.

Para finalizar, recordó que luego de eso comenzó la detención legal de todos, que en su caso duró hasta agosto del año 1984. Agregó que luego de pasar por Devoto y por Ezeiza, y antes de liberarla la llevaron transitoriamente a "Coordinación Federal” para resolver si tenía que irse del país.

Indicó que incluso en esta época, es decir, ya en democracia, en una oportunidad la llevaron a un sótano, la interrogaron, un interrogatorio bastante violento, acerca de su militancia, y tuvo la sensación de estar en el mismo lugar al que la habían trasladado luego de la Comisaría. Además, añadió que estuvo alrededor de dos días en los calabozos, y que pudo ver manchas sangre en las paredes.

Por su parte, las privaciones ilegales de la libertad en “Protobanco” o “Puente 12” de Washington, Julio, Charo, Blanca, Griselda y Norberto ya fueron abordados por el Tribunal Oral Federal n° 6 de CABA en el marco de la causa en la que se juzgaron los delitos perpetrados en ese centro clandestino y se tuvieron por acreditados los hechos relatados.

A su vez, contamos con la información remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación respecto de Washington Mogordoy y Griselda Zárate.

Asimismo, obran las fichas RUVTE de Blanca Becher y Griselda Zárate de las que se desprenden los sitios en los que estuvieron cautivas y se especifica que, entre el 12 de noviembre de 1975 y el 2 de diciembre del mismo año, estuvieron en el “Pozo de Quilmes” y que luego fueron trasladas al “Infierno” donde permanecieron hasta el 5 de enero del año 1976 que fueron trasladadas a la Unidad 8 de Olmos.

Respecto de Norberto Rey y Washington Mogordoy, las fichas RUVTE indican que los nombrados fueron conducidos al Hospital Fernández de Capital Federal, debido a las heridas recibidas.

A ello se suma información de los Archivos de la Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires de Norberto Rey. De dicha documentación se desprende que Rey estaba siendo investigado por su pertenencia al PRT - ERP y

que el 5 de noviembre del 75' fue "detenido en Buenos Aires como consecuencia de unos procedimientos en que también fueron detenidos: Nicrosini, Enrique Carlos -padre e hijo-, Santini Nélida Rosa, Becher Blanca Frida -y- Zárate Valentina Griselda".

Además, se incorporó a debate documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, en la que obra la ficha criminológica de Griselda Zarate de la que surge que ingresó a la Unidad 8 de Olmos el 7 de enero de 1976 y que fue trasladada al Penal de Devoto el 23 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, quedó debidamente probado que el 12 de noviembre de 1975, en virtud del decreto N° 3.384/75 del P.E.N que se encuentra incorporado, Charo, los hermanos Mogordoy, Blanca, Norberto y Griselda quedaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y permanecieron hasta el 7 de enero de 1976 en el "Infierno", fecha en que a las mujeres fueron llevadas a la Cárcel de Olmos y los varones a la Unidad 9 de La Plata.

Cabe destacar que finalmente, Griselda fue liberada en el año 1977 desde la cárcel de Devoto. Blanca y Charo fueron liberadas recién en democracia. Norberto Rey, Julio y Washington Mogordoy estuvieron en la Unidad 9 de La Plata hasta diciembre de 1978, posteriormente fueron trasladados a otras cárceles del país. Julio recordó que también estuvo preso en los "pabellones la muerte" de la cárcel de Sierra Chica y en Rawson y que accedió a la libertad condicional el 13 de enero de 1982, y que al tiempo se exilió. La privación de la libertad de Washington cesó, conforme lo dispuesto por el decreto PEN nro. 1.522, el 29 de julio de 1980, y también se exilió. Norberto continuó su periplo en diversas unidades penitenciarias, hasta ser liberado en el año 1980.

A todo ello, se suma el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria donde se halló respecto de Charo Noemí Moreno: CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" – Unidad 8 Cárcel de Mujeres, Número de Orden 2.047 perteneciente a Moreno Carresse Charo Noemí. En el interior de dicho Legajo se encuentra una foja firmada por el Juez Federal Molteni del Juzgado Federal N° 3 Secretaría Penal con fecha del 22/12/75, dirigido al Jefe de la Unidad Carcelaria No 8 de Mujeres para que en relación a una detenida de 19 años "sea alojada en esa Unidad Carcelaria a

disposición de este Juzgado, en calidad de comunicada, y la que será conducida a dicha Unidad por personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires". En otra foja que da cuenta del Ingreso de Internos dan cuenta que la detenida Charo Noemí Moreno Carresse ingresa a la Unidad 8 de Olmos procedente de la Brigada de Investigaciones de Avellaneda.

En el mismo sentido, surge, respecto de Griselda Zarate: CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – Unidad 8 Olmos (Cárcel de Mujeres), Número de Orden 2.061 perteneciente a Zarate Medina Griselda Valentina. En una foja fechada el 19/01/76 desde la Unidad 8 de Olmos, dan cuenta de que "ingresaron a esta Unidad Correccional, procedentes de Brigada de Avellaneda" dos detenidas: Griselda Valentina Zárate Medina y Elsa Vargas Falcoba de De los Santos.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa, permitió acreditar, sin margen de duda, la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufrieron **Charo Noemí Moreno, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Griselda Valentina Zárate, Blanca Frida Becher y Norberto Rey**, quienes fueron detenidos el día 4 de noviembre de 1975, y luego de permanecer cautivos en otros centros clandestinos de detención, **Moreno, Julio César y Washington Mogordoy, Zárate y Becher** fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Quilmes en donde permanecieron durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde mediados de noviembre de 1975 hasta principios de diciembre de 1975, para luego ser trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permanecieron cautivos desde una fecha incierta pero necesariamente comprendida a partir de mediados de diciembre de 1975 y hasta el 7 de enero de 1976 cuando fueron trasladados a distintas unidades penitenciarias.

En el caso de **Norberto Rey**, quedó acreditado indubitablemente que fue trasladado directamente desde "Puente 12" a la Brigada de Investigaciones de Lanús, centro clandestino de detención en el que estuvo en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde mediados de diciembre y hasta el 7 de enero de 1976.

Hechos cometidos en perjuicio de Ofelia Maximina Ruiz Paz (caso 346), Esteban Abdón (caso 347), María Ofelia Santucho (caso 348), María Susana Santucho (caso 349), María Silvia Santucho (caso 350), María Emilia Santucho (caso 351), Ana Cristina Santucho (caso 352), Marcela Eva Santucho (caso 353), Gabriela Inés Santucho (caso 354) y Mario Antonio Santucho (caso 355).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que alrededor de las cinco de la tarde del día 8 de diciembre del año 1975, en ocasión de la celebración que las hermanas Santucho habían decidido realizar por el cumpleaños de cuatro años de Esteban Abdón, en la vivienda ubicada en la calle Avelino Palacios 3.331 de Morón, provincia de Buenos Aires -la que había sido adquirida por Oscar Asdrúbal Santucho- un grupo de más de diez personas fuertemente armadas irrumpió violentamente en ese domicilio y secuestró a **Ofelia Maximina Ruiz Paz, Esteban Abdón,** y las niñas y el niño Santucho, que en ese momento tenían las siguientes edades, a saber: **María Ofelia** (15 años), **María Susana** (14 años), **María Silvia (**13 años), **María Emilia** (10 años), **Gabriela Inés** (11 años), **Ana Cristina** (14 años), **Marcela Eva** (13 años) y **Mario Antonio** (9 meses).

Transcurrida esa detención ilegítima, todas las personas fueron llevadas al CCDTYE conocido como "Protobanco/Puente 12", donde fueron víctimas de tormentos e interrogatorios, incluidos los niños y las niñas.

Tras permanecer cautivo una noche en "Protobanco", el grupo fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** –donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** entre el 9 de diciembre de 1975 y el 13 de diciembre de 1975-, con excepción de Ruiz Paz que fue llevada personalmente a ese CCDTYE días después por Carlos Españadero –conocido como el "Mayor Peirano".

Luego de varios intentos en distintos hoteles, el "Mayor Peirano" logró conseguir alojamiento para todo el grupo en el hotel Splendid ubicado en el barrio porteño de Flores.

Desde el hotel, Ruiz Paz pudo comunicarse con sus familiares y el PRT-ERP organizó un rescate en taxi que les permitió llegar hasta la Embajada de Cuba, en donde permanecieron desde diciembre de 1975 y hasta diciembre 1976, fecha en que lograron exiliarse en ese país gracias a la petición sostenida del gobierno cubano, mediante salvoconducto con estatuto de asilo. Siendo que, Esteban Abdón volvió con su familia.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como se ha hecho previamente, debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia témporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

Así, los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base a diversos elementos colectados en autos, que dieron cuenta de las circunstancias sufridas por las víctimas.

En atención a la prueba reunida en este juicio, quedó debidamente probado que en el año 1975, Ofelia Maximina Ruiz Paz –quien estaba casada con Oscar Asdrúbal Santucho- y sus hijas María Ofelia, María Susana, María Silvia y María Emilia Santucho, se trasladaron desde Santiago del Estero –de donde es oriunda la familia- a la provincia de Buenos Aires, para reencontrarse con Oscar Asdrúbal.

En esa oportunidad, el grupo familiar se alojó en una vivienda ubicada en la calle Avelino Palacios 3.331 de Morón, provincia de Buenos Aires, la que había sido adquirida por Oscar Asdrúbal con otra identidad.

Asimismo, en el mes de mayo de 1975, Oscar Asdrúbal Santucho viajó a Tucumán y fue asesinado en octubre de ese mismo año en un pueblo cerca de la localidad de Santa Lucía de esa provincia. La familia tomó contacto con él antes de su muerte en un par de ocasiones durante el invierno.

En septiembre o noviembre, también de 1975, llegó a la casa de la calle Avelino Palacios un compañero de militancia, Elías Abdón –apodado el "Turco Martín"- junto con su hijo Esteban de tres años; donde, en fecha 8 de diciembre del año 1975 se produjo el secuestro bajo tratamiento aquí.

Introducida esta efímera reseña, retomando el análisis de la prueba colectada en autos que permite tener por probados los hechos antes descriptos, resulta menester señalar que, en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones, han prestado testimonio María Ofelia Santucho en la audiencia de fecha 3 de agosto del año 2021, Mario Antonio Santucho y Marcela Eva Santucho en la audiencia de fecha 15 de agosto del año 2023 y Miguel Santucho en la audiencia de fecha 22 de junio del año 2021.

En efecto, María Ofelia Santucho, hija mayor del matrimonio Ruiz Paz-Santucho, narró que vivieron en Santiago del Estero hasta sus 15 años.

Señaló que su padre era uno de los hermanos de "Roby" Santucho, que tenía una activa militancia en el PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-

Ejército Revolucionario del Pueblo) y que desde 1974 había pasado a la clandestinidad.

Respecto de su madre, recordó que era una mujer muy trabajadora, que había tenido una infancia muy difícil y no tenía militancia política.

Contó que desde hacía tiempo, en su provincia natal estaban viviendo muy aterrorizados, siendo que su madre era intensamente buscada, y tenían de forma permanente una custodia en la puerta de su casa, donde vivían con la preocupación constante de que secuestraran a su madre. Por dicha circunstancia su padre -utilizando otra identidad- compró una casa en la calle Avelino Palacios nº 3.331 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires para que pudieran permanecer, al menos ellas juntas y protegidas.

La dicente relató que, para su madre fue muy difícil ir vivir a la provincia de Buenos Aires, que fue un momento muy duro para su familia y especialmente para la pareja de sus padres.

Reseñó que, una vez en Buenos Aires su padre se procuraba para que ellas mantengan una vida lo más normal posible, lo que era muy difícil ya que todos habían tenido que cambiar sus nombres por la situación de peligro en la que vivían.

Recordó que la última vez que estuvo toda la familia reunida fue para su cumpleaños en el mes de mayo de 1975. Luego del secuestro de su prima Graciela Noemí Santucho –ya referido en autos-, su padre a mediados del mes de mayo del año 1975, se fue a Tucumán. Aclaró que lo volvieron a ver solo en un par de ocasiones durante el invierno, y que, en el mes de octubre de igual año, fue asesinado cerca de la localidad de Santa Lucía en esa provincia.

Respecto a esa época, María Ofelia refirió que, en septiembre de 1975, arribó a la casa un compañero de militancia de su padre: Elías Abdón -apodado el "Turco Martín"-, junto con su hijo Esteban de tres años, ya que su compañera embarazada había sido secuestrada.

Por otra parte, respecto a sus secuestros, recordó que ella se encontraba dentro de la casa ayudando a su madre cuando irrumpió el grupo que las fue a buscar; circunstancia en la que interrogaron a su madre dentro de una habitación, pintaron todas las paredes, saquearon la casa y luego los subieron a diversos autos.

Especificó que, tanto ella como las mayores de la familia y su madre fueron llevadas a "Protobanco", y recordó que durante el traslado, el hombre que iba con ella le dijo: "atendí a tu prima Graciela y ahora te voy a atender a vos" y que en dicho centro clandestino padeció manoseos y amenazas de violación.

Por su parte, Marcela Eva Santucho rememoró en el debate oral y público celebrado en estos obrados que, para el momento de los hechos aquí investigados, tenía trece años y que, en el momento del operativo, estaba jugando con una de sus hermanas y una de sus primas en el patio delantero de la casa, y agregó que el resto estaba adentro con su tía Ofelia.

Adujo que, en esa ocasión, estacionaron unos autos, bajaron hombres armados y encapuchados. Uno de ellos le dijo que se fueran de la casa, entonces ellas fueron a lo de una vecina, pero como ésta tenía miedo no les abrió.

Regresaron a su casa donde ya estaban dentro muchas personas armadas revisando todo y robándoles sus pertenencias.

Detalló que fue subida a otro auto junto a todos los más pequeños de la familia: su prima María Emilia, su hermana Gabriela Inés, el niño Esteban –Abdón- y su hermano, Mario Antonio.

Señaló que se habían dado cuenta que los habían separado de los demás porque eran los más chicos. Agregó que los llevaron a un estacionamiento muy grande y que después supieron que se trataba de "Protobanco", donde pasaron toda la noche.

Recordó que se escuchaban gritos de gente que estaba siendo torturada, y agregó que estuvieron sin comer y sin beber. Rememoró que su hermano lloraba muchísimo porque era muy bebé. Al amanecer los llevaron a una especie de oficina donde la familia se reencontró.

Ambas relataron que tras esa noche en "Protobanco" el grupo fue trasladado en un furgón al "Pozo de Quilmes", con excepción de Ofelia Ruiz Paz que fue llevada a este lugar días después.

Retomando con la descripción que nos efectuó María Ofelia Santucho al momento de prestar testimonio en autos, relató que en ese centro clandestino los hicieron ingresar por una especie de sótano o garaje, que allí les sacaron las vendas de los ojos y las ataduras de las manos.

Por ese motivo pudo ver en el lugar, automóviles de la policía, gente de civil que había estado en el operativo de sus secuestros en Morón, dos mujeres de civil que también participaron del operativo y un hombre con uniforme de la policía.

Adujo que, al llegar al "Pozo de Quilmes" las dos mujeres quisieron llevarse a Mario, pero sus hermanas y primas se lanzaron encima del bebé para no permitirlo y detalló que fueron alojados en celdas del último piso.

Recordó, que en el lugar había dos mujeres que dijeron ser trabajadoras sociales, quienes les mostraron el lugar en el que iban a dormir.

Ella reconoció que los colchones que les dieron eran los que tenía la familia en su casa de Morón, la cual había sido saqueada.

Por su parte, Marcela Eva Santucho sumó al relato que todas protegían mucho a Mario Antonio, de 9 meses, ya que tenían muchísimo miedo de que se lo llevaran.

En este punto, huelga traer a colación que, en el marco de la inspección judicial realizada en estos obrados, María Ofelia Santucho contó que ella se ataba en el dedo la tira del pañal de Mario por terror de que se lo robaran. Y también recordó que su primo estuvo dieciocho horas sin ser cambiado, siendo que, recién en Quilmes, le dieron cosas para poder hacerlo y que en ese lugar escuchaban torturas de otras personas.-

Como dijimos en líneas anteriores, la prueba colectada en autos nos permite dar por acreditado que el grupo permaneció, de esa forma, en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes entre el 9 de diciembre y el día 13 de ese mes, del año 1975.

Además, relataron que luego de esos días de cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Carlos Españadero –conocido como el "Mayor Peirano"-, llevó en persona a Ofelia Ruiz Paz a ese centro clandestino, y le transmitió al grupo Santucho que, al día siguiente -12 o 13 de diciembre de 1975-, los iría a buscar para llevárselos. En efecto, el Mayor Peirano los fue a buscar a Quilmes para llevarlos a un hotel.

Recordaron que luego de varios intentos en distintos hoteles logró conseguir alojamiento para Ofelia Ruiz Paz, sus hijas, sobrinos y Esteban Abdón, en el hotel Splendid ubicado en el barrio porteño de Flores.

Es así, que encontrándose en el hotel, Ofelia pudo comunicarse con sus familiares y el PRT-ERP organizó un rescate en taxi que les permitió llegar hasta la Embajada de Cuba, en donde permanecieron desde diciembre de 1975 hasta

diciembre de 1976, fecha en la que lograron exiliarse en ese país gracias a la petición sostenida del gobierno cubano, mediante salvoconducto con estatuto de asilo.

Cabe destacar que Esteban Abdón fue liberado y retornó con su familia.

Ahora bien, en orden al operativo de rescate, Marcela Eva Santucho relató que un día ella salió al lobby del hotel y observó que había un hombre, que conocía con el nombre de "Alejandro", que simulaba leer un periódico para ocultar su rostro pero que su verdadera identidad era Carlos Sall -compañero de militancia de su padre-.

La dicente, al darse cuenta, se acercó a él y éste le dijo: "váyanse a la Embajada de Cuba"; entonces fue a la habitación a contárselo a su tía y a sus primas. Agregó que posteriormente esa misma persona fue quien se llevó a su hermano Mario para encontrarse con sus padres.

Coadyuva lo que se viene aquí exponiendo las manifestaciones dadas por Mario Antonio Santucho -hijo menor de Roby-, quien, en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha 15 de agosto del año 2023, narró las circunstancias de su secuestro.

Así, el dicente afirmó que su tía Ofelia le había contado que fue interrogada numerosas veces para averiguar el paradero de su padre, Mario Roberto Santucho.

Agregó que luego de estar en el primer lugar, durante una noche y toda la madrugada sin comer ni dormir, según le contaron sus primas y hermanas, a la mañana siguiente que ya era entonces 10 de diciembre de 1975 los llevaron en un par de autos hacia otro centro de detención que después supieron que era el "Pozo de Quilmes", ahí el personal sí estaba uniformado, eran policías y según sus primas y sus hermanas ahí reconocieron a algunas de las personas que habían participado del secuestro el día anterior en la casa en Morón.

Mencionó que dos de ellas eran mujeres y que ahí se dio una situación un poco compleja porque esas mujeres empezaron como a disputarse quién se iba a quedar el dicente, porque era un bebé de nueve meses. Luego de ello, los alojaron en una especie de pabellón que estaba en un segundo o tercer piso donde los cuidaron unas asistentes sociales, según comentaban sus primas porque todavía su tía Ofelia no había sido trasladada con ellos, solamente los habían trasladado a los menores.

Detalló que cuando se encontraban en el hotel, él fue llevado por un lapso de tiempo con sus padres, pero que estos ya veían venir el golpe de Estado, así que lo enviaron a Cuba junto con su hermano -Diego Ortolani e hijo de su madre

Liliana Delfino. A todo evento, huelga traer a colación que Mario Roberto Santucho y su pareja Liliana Delfino fueron secuestrados el 19 de julio de 1976 de un departamento en la localidad de Villa Martelli y hasta la actualidad continúan desaparecidos.

Como corolario a lo descripto en líneas anteriores, también contamos con el testimonio de Miguel Hernán Santucho -sobrino de Mario e hijo de Cristina Navajas y Julio Santucho-, quien declaró en fecha 22 de junio del año 2021 y, sobre el tópico, señaló que su tía paterna Manuela Santucho -que fue secuestrada en 1976 junto con su madre- había estado desde fines de 1975 hasta días antes de su secuestro ayudando a su cuñada -Ofelia Maximina Ruiz Paz- en la embajada de Cuba hasta que lograron su exilio.

Robustece lo que se viene aquí exponiendo el informe elaborado por la Comisión Provincial de la Memoria, en el que se acompaña una serie de legajos DIPPBA en donde figura información de la familia. En uno de ellos, el número 4.365, figura un recuadro titulado “Represalias: ni los chicos se salvan” donde se denuncia el secuestro de hijos y sobrinos de Mario Roberto Santucho.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que los hechos ocurridos en “Protobanco” respecto de los nombrados fueron juzgados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal, donde se condenó al ex agente de inteligencia del Batallón 601, Carlos Antonio Españadero, quien se presentaba con su alias de inteligencia "Mayor Peirano".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que las víctimas **Ofelia Maximina Ruiz Paz, Esteban Abdón, María Ofelia Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Gabriela Inés Santucho** y **Mario Antonio Santucho** permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad, y sufrieron tormentos, en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield entre el 9 o 10 de diciembre de 1975 y hasta el 13 de diciembre de 1975, oportunidad en la que fueron trasladados al Hotel Splendid ubicado en el barrio porteño de Flores.

Hechos cometidos en perjuicio de Hilda Magdalena García (caso 356) y Pedro Luis Nadal García (357).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Hilda Magdalena García** -alías "La Maestra Mariana"- quien militaba en el PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores- Ejército Revolucionario del Pueblo) fue secuestrada, junto a su pequeño hijo **Pedro Luis Nadal García**, durante la noche del día 5 de marzo del año 1976, circunstancia en la cual se desplegó un fuerte operativo en su domicilio de calle Kingstown de la localidad de Guernica, siendo posteriormente conducidos a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos**.

Por otra parte, cabe señalar que Hilda Magdalena García fue vista por última vez en el "Pozo de Quilmes", siendo que, a la fecha, permanece **desaparecida**.

Mientras que, a comienzos del mes de abril de 1976, Luis Alberto Ferián uno de los policías que estuvo en el operativo del secuestro y que formaba parte de la "patota de Quilmes", se apropió de Pedro Luis Nadal García y se lo entregó a Yolanda De Francesco, quien era su pareja. Ambos lo anotaron como hijo biológico en la delegación Wilde del Registro Civil de las Personas con el nombre de Luis Alberto Ferián, utilizando una partida de nacimiento falsa firmada por Jorge Antonio Bergés donde se consignó que el niño había nacido el 20 de junio de 1975, quedando acreditada su **sustracción, retención y ocultación**.

Finalmente, Pedro Luis Nadal García recuperó su **identidad**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como se ha hecho previamente, debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia témporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

Así, los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base a diversos elementos colectados en autos, que dieron cuenta de las circunstancias sufridas por las víctimas.

Así las cosas, en primer término, resulta menester señalar que los eventos antes narrados se encuentran reflejados en la sentencia de la causa n° FLP 91002955/2009 del registro de este Tribunal –con otra integración-, conocida como

"Circuito Camps", en la que se juzgó, entre otros hechos, la apropiación de Pedro Luis Nadal García por parte de la pareja Ferián y De Francesco, siendo que, además, se tuvo por probado que el secuestro de Hilda Magdalena García se produjo la noche del 5 de marzo de 1976 en un operativo llevado a cabo por un grupo de personas entre las que se encontraba Ferián, en la localidad de Guernica y que fue posteriormente conducida luego al "Pozo de Quilmes", en donde Ferián se desempeñaba como parte de la patota.

Ahora bien, conforme los diversos testimonios y prueba documental que permiten dar por acreditados los hechos aquí bajo tratamiento, particularmente por la declaración en este juicio de Pedro Luis Nadal García el 11 de julio de 2023 y de su padre Jorge Adalberto Nadal el 23 de febrero de 2021, se desprende que Hilda Magdalena García nació en la provincia de Chaco, que tenía dieciocho años de edad al momento de su secuestro, y era militante del PRT-ERP; y estaba en pareja con Jorge Nadal –quien realizaba trabajos sociales y ayuda escolar en la Villa Itatí de Quilmes-, con quien había tenido dos hijos: Carlos Alberto nacido en 1974 y Pedro Luis nacido en 1975.

El 16 de mayo 1975 Jorge fue secuestrado y conducido al "Pozo de Banfield", conforme fuera analizado al tratar su caso.

Pocos días después, la víctima García viajó junto a su hijo a la provincia de Chaco donde nació Pedro Luis, a quien decidió no ponerle el apellido paterno para protegerlo. Luego de unos meses en aquella provincia, volvió a Buenos Aires junto con sus dos hijos, donde se alojaron en la casa de Silvia Cartasso y luego de diez días se instalaron en una casa en Guernica.

Lo relatado *ut supra*, es coincidente con los dichos de Cartasso, al momento de prestar testimonio en estos obrados en la audiencia de fecha 11 de julio del año 2023, quien relató que en el mes de noviembre de 1975 una compañera de militancia -Eloísa Castellini- le contó que había una señora con dos hijos que no tenía donde ir a vivir en la provincia de Buenos Aires, así que le pidió si podía alojarlos por un tiempo.

Narró que García, junto a sus hijos Carlos y Pedro, estuvieron en su casa alrededor de diez días.

Recordó que no conocía a García por su nombre, sino como "Teresita", que era una mujer muy alegre y comprometida con sus ideas políticas.

Detalló que le contó las circunstancias en las cuales habían secuestrado a su esposo Jorge Adalberto Nadal y que, luego de haber ido a tener a su segundo hijo a la provincia de Chaco, regresó a Buenos Aires para estar cerca de su marido que estaba a disposición del PEN y reincorporarse a la militancia política.

Cartasso señaló que, transcurridos esos diez días, se fueron a una casa en zona sur que compartía con Liliana Haydee Scoccimarro Miranda y un hombre llamado Gustavo.

Como bien ya dijimos anteriormente, la noche del 5 de marzo de 1976 se desplegó un fuerte operativo en su domicilio de calle Kingstown de la localidad de Guernica. García advirtió lo que estaba por acontecer e intentó escapar corriendo con su hijo Pedro Luis en brazos; sin embargo, fueron interceptados y conducidos a la "Brigada de Quilmes". Carlos, su hijo mayor, quedó en la casa con una persona que fue asesinada en el operativo.

Aquí, resulta menester traer a colación la propia declaración de la víctima Pedro Luis Nadal García, quien contó que un grupo asaltó la vivienda, secuestró a su madre, a él y a otros compañeros.

Detalló que hay un "espacio gris" que impide saber cómo fue el derrotero que permitió que su hermano Carlos sea entregado a Liliana Haydeé Scocimarro, actualmente desaparecida, quien posteriormente viajó a la provincia de Chaco para llevar al niño con su familia materna, como le había pedido García. Carlos vivió en Chaco hasta que su padre, que estaba exiliado en Francia logró que se lo lleven.

Durante su alocución, Pedro Luis relató que, cuando era pequeño su apropiadora le decía que su madre había muerto en el parto. Recordemos que, tal como señalamos en párrafos anteriores, a comienzos del mes de abril de 1976, Luis Alberto Ferián –que era uno de los policías que estuvo en el operativo del secuestro y que formaba parte de la "patota de Quilmes"-, se apropió del nombrado –aquí víctima- y se lo entregó a Yolanda De Francesco, quien era su pareja, siendo que ambos lo anotaron como hijo biológico en la delegación Wilde del Registro Civil de las Personas con el nombre de Luis Alberto Ferián, utilizando una partida de nacimiento falsa firmada por Jorge Antonio Bergés donde se consignó que el niño había nacido el 20 de junio de 1975.

Hecha esta inferencia, destáquese que Pedro Luis indicó que, alrededor de sus ocho o nueve años le cambiaron la historia y le afirmaron que, en realidad, su

madre no había fallecido, sino que sus abuelos la habían obligado a entregarlo porque no querían que tuviera un hijo.

Rememoró que Ferián no vivía con ellos, sino que tenía otra familia con la que tenía dos hijos varones y que mensualmente le pasaba plata a Yolanda y destacó que a él lo trataba de "sobrino".

También señaló que él siempre supo que Ferián se desempeñaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes porque Yolanda recurrentemente le hablaba sobre las actividades que desempeñaba, incluso le decía que Ferián robaba en los operativos que realizaba; lo cual se acreditó, a su vez, por los documentos presentados por Nadal García en el debate celebrado en autos, que fueron incorporados por lectura a estos obrados.

Uno de estos documentos es el legajo mesa DS 5.703 de la DIPPBA, del que surge un procedimiento llevado adelante en una vivienda donde se secuestró material vinculado al ERP. Entre el material hallado se visualiza una nómina del personal que integraba la Brigada de Investigaciones de Quilmes y, en lo que aquí respecta se señala que Ferián era dueño de dos Whiskerías - Samuray y Smoking -, de un Hotel Alojamiento llamado "El Eléctrico" ubicado en Quilmes y de una parrilla ubicada en Zapiola y San Martín de la localidad de Bernal.

Cabe agregar que, en el año 2004, Pedro recibió una citación del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad. Una vez allí, le informaron que había muchas probabilidades de que fuera hijo de personas desaparecidas y le dijeron que podría realizarse un estudio de sangre para saber si su ADN coincidía con el de alguna de las familias del banco. Recordó que la espera se le hizo muy larga y difícil. Los resultados confirmaron que su padre era Jorge Adalberto Nadal, y en el juzgado un grupo de Abuelas de Plaza de Mayo le contó su historia y se reencontró con su papá.

A su vez, recordó que en el tiempo en que esperaba el resultado de los estudios fue a la casa de Antonio Bozzo, hermano de Yolanda, su apropiadora, quien le admitió que siempre supo parte de sus orígenes. Le contó que Ferián le había dicho que, en el marco de un operativo en una casa en Quilmes, escucharon a un bebé llorar, que primero lo iban a entregar en una iglesia, pero luego Ferian decidió llevárselo.

Posteriormente, cuando ya había tomado conocimiento de su identidad, se reunió con Yolanda y Antonio Bozzo para decirle a la primera de las nombradas que ya sabía su historia, que había sido confirmada por la justicia.

Señaló que sintió miedo y culpa por cómo reaccionaría Yolanda, ya que hasta ese momento él creía que el culpable de todo era Ferián. Sin embargo, luego entendió que ella sabía toda la historia, que se la había ocultado toda su vida y que fue partícipe de su apropiación. Incluso aquel día le confesó que un año antes de que él llegue a su casa le había pedido a Ferián que "le traiga un nene" y que, incluso antes de su llegada Ferián le había traído otro nene que luego devolvió.

Posteriormente, Yolanda le entregó una bolsa donde se encontraban las pertenencias que tenía cuando llegó a su casa, entre las que se encontraba un peine que era de Hilda García, su madre.

Recordó que también habló con Elba López – ex mujer de Antonio Bozzo- quien le afirmó que Yolanda le había contado que Ferián lo había traído de la Brigada de Investigaciones de Quilmes en donde estaba con una mujer que estaba sentada en el piso de una celda con los ojos vendados.

En este punto, resulta menester destacar lo manifestado por Olga Arredondo, cuñada de Luis Alberto Ferián, quien declaró en el debate oral y público celebrado en autos el 4 de julio del año 2023, quien expresó que tenía conocimiento de que Pedro Luis Nadal García no era hijo biológico de Ferián. Refirió que tomó conocimiento por él, de que una noche estando en la puerta de la Brigada de Quilmes, con un compañero de apellido "Juárez", un coche se detuvo en actitud sospechosa que en su interior viajaba un matrimonio y dos niños.

La testigo dijo que el matrimonio fue detenido y llevado a La Plata, por eso les pidieron que los niños fueran llevados a una Iglesia.

Según señaló Arredondo, Ferián se llevó a los niños con él, y luego dejó a la niña al cuidado de unos vecinos "evangélicos" mientras que él se quedó con el niño. La dicente también señaló que Ferián era el cuñado de uno de los hijos de un médico del hospital de Quilmes por medio del cual lograron anotar a Pedro Luis como hijo propio. Este médico era Bergés, a quien ella conocía por haber hecho una pasantía como enfermera en ese hospital.

Otro testimonio que permite dar por acreditado lo aquí expuesto es el aportado por María del Carmen Suárez, esposa de un compañero de trabajo de Ferián en la audiencia del 4 de julio del año 2023, quien señaló que este último y su esposa se fueron de vacaciones unos meses y luego volvieron con un bebé. Ella

tomó conocimiento de que Pedro Luis no era hijo biológico de la pareja en el año 2006 o 2009 cuando se enteró que éste estaba buscándola.

Por su parte, Clara Petrakos, al dar su testimonio en este debate el 10 de mayo de 2022, se refirió al caso de Pedro Luis Nadal García, y señaló que él fue secuestrado junto con su mamá alrededor del 5 de marzo del 76, él tenía 9 meses cuando fue secuestrado fue apropiado por Ferian, un policía del "Pozo de Quilmes" y la partida de nacimiento de Pedro como apropiado pudo ser realizada por la constatación de partos que firmó el policía Bergés.

También relató el momento en el que Jorge Nadal supo que Pedro Luis era su hijo. Al respecto señaló que había visto muchas veces partidas de nacimiento firmadas por Bergés, porque fue lo primero que tuvo en relación a la búsqueda de su hermana, fueron las partidas de Bergés. Recordó que había visto una que le había llamado la atención. Porque todas anotaban bebés como si fueran recién nacidos, o sea con pocos días de diferencia entre la fecha de nacimiento y la fecha del Acta, pero había una partida que estaba anotada como un año después que decía que el bebé había nacido en junio del 75, pero estaba anotada en mayo del 76.

Señaló que por esa razón le dijo a Jorge que cuando esté unos meses en Buenos Aires, la pasara a visitar y que ella le contaría mejor lo que sabía. Y en septiembre del 2004 fue Jorge Nadal a Buenos Aires, la conoció a Silvia, después hicieron un encuentro ellos, lo conoció también. La testigo expresa que le dijo a Nadal que lo iban a citar, había sido a fines de abril y todavía no lo habían citado, entonces se miraron con Silvia: "no podemos no contarle, puede ser su hijo" y entonces le contaron, "mirá pasa esto, esta partida, no sé, nosotros vemos coincidencia" ahí mismo se fue Jorge a hablar con el juez Corazza, dijo que por favor lo citaran y por suerte ahí enseguida lo citaron. La testigo expresa que Jorge no se aguantó, buscó una excusa y fue a ver a Pedro Luis y le entregó un sobre con alguna excusa para verlo. Esto fue en septiembre de 2004, y a fines de octubre del 2004 le dieron los resultados, era el hijo, era Pedro Luis Nadal García.

Resulta conteste lo antes dicho en función de los detalles que aportaron, en sus respectivos testimonios, tanto Jorge Adalberto Nadal como Silvia Cartasso, siendo que ambos detallaron lo ocurrido con Nadal García, quien, al participar de

la inspección efectuada en el "Pozo de Quilmes", recordó que su apropiador lo llevó en diferentes ocasiones al lugar.

Además, valoramos los legajos CONADEP nros. 1.995 y 1.996 pertenecientes a las víctimas aquí bajo tratamiento que se encuentran incorporados por lectura; siendo que, en ellos, obran las denuncias realizadas por María Josefa Martinengro, madre de Jorge Nadal y el certificado de nacimiento de Hilda y de su hijo Pedro.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que las víctimas **Hilda Magdalena García** y **Pedro Luis Nadal García** permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad, y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes durante un periodo indeterminado pero necesariamente comprendido luego de su secuestro. Destacándose que, en relación al último de los nombrados, también se encuentra probado el delito de sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el art. 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en su perjuicio. Por su parte, Hilda Magdalena García continúa desparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Cirila Benítez (caso 358).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, con el grado de certeza que la instancia amerita, que **Cirila Benítez** –nacida en Paraguay, casada con Aureliano Araujo, y militante social y presidenta del club de madres del "Complejo 17" en un barrio de Ciudad Evita de La Matanza en donde coordinaba a las promotoras de salud barriales, y donde su esposo era el presidente de la junta vecinal-, fue privada de su libertad el día 26 de marzo de 1976, en su casa ubicada en el Complejo Habitacional 17 de Camino de Cintura de La Matanza.

Al no encontrar a su marido, secuestraron a Cirila y a otras personas que estaban en el domicilio: sus cuñadas Olga y Teresa Araujo, y al novio de una de ellas. También se encontraban los hijos de Cirila, que tenían tres, cinco y ocho años, a quienes dejaron en el lugar junto a una chica ante el ruego de Cirila.

La víctima, luego de un largo derrotero por diversos centros clandestinos de detención, fue traslada a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** donde permaneció **privada ilegítimamente de la libertad** y **padeció tormentos**, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido luego de unos días después de su secuestro por 48 horas, esto es entre fines de marzo de 1976 y principios de

abril de 1976, para luego seguir su derrotero por distintos centros clandestinos de detención, hasta que fue legalizada.

Finalmente, en 1978 fue expulsada del país con destino a Holanda en donde permaneció en carácter de refugiada. Un año después, pudo reencontrarse con sus hijos, quienes viajaron junto a Aureliano, su marido.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primer término, resulta menester señalar que, si bien la víctima Cirila Benítez no pudo brindar testimonio en este juicio por problemas de salud, las circunstancias de su secuestro y detención ilegal fueron acreditadas conforme la declaración que brindó el 10 de abril del año 2019 en el marco de la causa conocida como "San Justo" Expte. N° 373/2011 -del registro de este Tribunal Oral con otra integración-, que se encuentra incorporada al debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones.

Así, destáquese que, conforme a las manifestaciones dadas por la propia víctima en autos, alrededor de la una o dos de la madrugada del día 26 de marzo de 1976 un grupo de personas armadas vestidas de civil, que usaban anteojos oscuros, irrumpieron en su casa, que estaba ubicada en el Complejo Habitacional 17 de Camino de Cintura de La Matanza, provincia de Buenos Aires, buscando a su marido Aureliano. Al no encontrarlo, la secuestraron junto a otras personas que estaban en el domicilio: sus cuñadas Olga Araujo y Teresa Araujo, y al novio de una de ellas. También refirió que se encontraban sus hijos, que tenían tres, cinco y ocho años, a quienes dejaron en el lugar junto a una chica ante el ruego de la dicente.

Mencionó que todo el grupo fue trasladado en una camioneta y conducido hasta el Regimiento n° 3 de La Tablada, en donde fue sometida a torturas por unas horas. Luego fue llevada a "Puente 12" y después a Laferrere. En ese lugar tuvo contacto por última vez con el resto de las personas con las que fue secuestrada.

Aquí, cabe hacer una aclaración. Si bien Cirila, en su testimonio aludido en líneas anteriores, mencionó que después fue llevada al "Pozo de Banfield", Eduardo Andrade, acorde a sus dichos dados ante la CONADEP, sostuvo que estuvo con Cirila Benítez en Quilmes, siendo que describió el lugar -incluso hizo

un croquis- y, con posterioridad, reconoció los planos que le fueron exhibidos –cfr. Legajo CONADEP N° 1.130 correspondiente a Andrade, incorporado en autos.

Coadyuva a lo que se viene aquí exponiendo los dichos de Andrade al declarar en los "Juicios por la Verdad" en diciembre de 2003 en el marco de la causa Nº 167 -incorporado en el Anexo 10 de las presentes actuaciones-, testimonio que también se encuentra incorporado en autos, siendo que, en esa oportunidad, indicó que ambos se encontraban en el mismo piso, pero en diferentes calabozos, y que conocía a Cirila porque era la esposa de Aureliano Araujo e integraba la Junta Vecinal en el barrio.

Siguiendo con el análisis del testimonio de Eduardo Andrade, luego de "Quilmes", ambos compartieron el mismo periplo, siendo que, fueron trasladados al Regimiento N° 3 de La Tablada, luego a la Comisaría de Adrogué y, por último, a la Comisaría de Monte Grande, último lugar compartido por ambos. Lo cual coincide con lo expresado por Cirila, quien refirió sobre su paso por este último lugar resaltando que allí fue legalizada y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, Cirila relató que -en el "Pozo de Banfield"- estuvo unos días y luego la llevaron a Monte Grande y seguidamente fue trasladada a la Unidad de Olmos y luego a Villa Devoto, desde Devoto es trasladada a la Policía Federal y la liberaron en el año 1978, agregó que su cautiverio duró aproximadamente dos años. En 1978, fue expulsada del país con destino a Holanda en donde permaneció en carácter de refugiada. Un año después pudo reencontrarse con sus hijos, quienes viajaron junto a Aureliano, su marido.

Ahora bien, cabe señalar que se aduna a la construcción del relato de los hechos dos sucesos que ocurrieron con posterioridad a la detención ilegal de Cirila Benítez.

Por un lado, cabe señalar que Josefina Benítez, su hermana, fue privada de su libertad en El Dorado, Misiones, con la finalidad de obtener información sobre Aureliano, de acuerdo al testimonio de Cirila en "San Justo".

Por el otro, en fecha 26 de marzo de 1978, familiares y amigos de Cirila organizaron una misa en su honor en la Iglesia de San Justo en ocasión del segundo aniversario de su secuestro, frente al riesgo de su posible expulsión del país, donde asistieron alrededor de 40 personas.

Aquí, es dable indicar que, varias de las personas que asistieron a la misa, con posterioridad, fueron secuestradas, entre ellas su cuñada Olga Araujo, también víctima en autos.

Cabe destacar que Benítez fue puesta a disposición del PEN el 27 de abril de 1976, en virtud del Decreto 237/1976 que se encuentra debidamente incorporado al debate.

En esa intelección, robustece la acreditación de los hechos sufridos por Benítez lo actuado en el Expte. N° 82.694 (Legajo N° 1.284; Expte. N° 345/S.U. de la Cámara Federal) caratulado "*Benítez, Cirila interpone recurso de amparo en su favor"* del registro del Juzgado Federal de 1era. Instancia N° 1 de esta ciudad, como así también, la documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria (cfr. informe de fecha 10 de febrero del año 2021), de la cual se desprende lo siguiente, a saber: Legajos DIPBA: Mesa "DS" Varios No 2.703 caratulado: "*Nomina de Detenidos a Disposición del PEN."El expediente contiene una nómina de detenidos a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional"*. Donde figura Benítez, Cirila el número de Decreto No 237, detenida en Alte Brown; Mesa "DS" Varios No 13.126, menciona a Cirila Benítez, como simpatizante del Partido Comunista Revolucionario (PCR) y que sería expulsada del país; Mesa "DS" Varios No 14.094, Cirila Benítez, es mencionada en este legajo por su actividad política.

En el mismo sentido, Mesa Ds, Varios, N° 11.311 caratulado "*Misa celebrada en la iglesia de San Justo en homenaje a Cirila Benítez*". El legajo contiene un parte de la delegación DIPPBA de San Justo fechado 25/3/78, que informa sobre la realización de una misa en homenaje a Cirila Benítez, militante social del barrio "Martín Miguel de Güemes", al cumplirse dos años de su "detención y expulsión del país". A foja siguiente consta un parte ampliatorio, con "novedades" de la misa. Allí se indica que asistieron "unas 40 personas".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Cirila Benítez** permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre otros centros clandestinos de detención donde estuvo alojada, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido luego de unos días después de su secuestro por 48 horas, esto es entre fines de marzo de 1976 y principios de abril de 1976, para luego seguir su derrotero por distintos centros clandestinos de detención, hasta que fue legalizada.

Hechos cometidos en perjuicio de Eduardo Rubén Andrade (caso 359).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Eduardo Rubén Andrade**, quien se desempeñaba como presidente de la Junta Vecinal del Sector A de Ciudad Evita y era militante gremial en la Fábrica Metalúrgica "Santa Rosa", fue secuestrado a las ocho y media de la noche del 27 de marzo de 1976 cuando se encontraba en su domicilio, ubicado en calle N° 108, casa 152, tira 17, Sector A de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, siendo que, del operativo, participaron efectivos de la policía de la provincia de Buenos Aires, vestidos de civil, quienes lo arrojaron al suelo, le colocaron armas en la cabeza y lo privaron de la visión.

La víctima permaneció **detenida ilegítimamente** en diversos centros clandestinos de detención, siendo uno de ellos la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde fue sometido a **tormentos** y estuvo allí durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido luego de unos días después de su secuestro por 48 horas, esto es entre fines de marzo de 1976 y principios de abril de 1976.

Cabe señalar que Andrade fue puesto a disposición del PEN el 27 de abril de 1976, en virtud del Decreto 237/1976 que se encuentra incorporado al debate. Siendo que, en esa fecha, fue llevado a la Unidad Penitenciaria de Devoto dónde estuvo alojado un año y medio y luego trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata.

Finalmente, Eduardo Rubén Andrade recuperó la libertad el 11 de octubre de 1979, por Decreto PEN N° 2.427.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Eduardo Rubén Andrade falleció en el año 2006 y no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los hechos que sufrió en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes fueron probados, en primer término, con la declaración brindada por el nombrado en el marco de los “Juicios por la Verdad” en fecha 3 de diciembre del año 2003, que se encuentra incorporada por lectura a las presentes actuaciones (cfr. Legajo CONADEP 1.130 y expedientes 167/SU y, 1082/SU, en donde obra el testimonio de la víctima).

Así las cosas, de dicha pieza procesal, se desprende que el secuestro de Andrade ocurrió a las 20.30 horas del 27 de marzo de 1976 cuando se encontraba en su domicilio, ubicado en calle N° 108, casa 152, tira 17, Sector A de Ciudad Evita, en La Matanza.

Del operativo participaron efectivos de la policía de la provincia de Buenos Aires, vestidos de civil, quienes lo arrojaron al suelo, le colocaron armas en la cabeza y lo privaron de la visión. Todo el tiempo le gritaban "vos sos Rubén Andrade, vos sos de izquierda, sos un hijo de puta zurdo (…) ahora vas derecho a la tortura". Luego lo sacaron de la casa y lo subieron en un automóvil marca Ford Falcón.

Declaró que fue trasladado a la Subcomisaría de Ciudad Evita y de allí hasta un lugar en el que sintió que estaba bajo tierra, en donde fue sometido a sesiones de tortura mediante paso de corriente eléctrica con picana, "submarino" y simulacros de fusilamiento.

Luego fue conducido al "Pozo de Quilmes" dónde permaneció por 48 horas y compartió cautiverio, como ya fuera indicado en líneas anteriores, con Cirila Benítez, a quien conocía porque era la esposa de Aureliano Araujo e integraba la Junta Vecinal.

En relación con ese centro clandestino, manifestó que no recordaba si ese lugar era el "Pozo de Banfield" o el "Pozo de Quilmes", remitiéndose a sus dichos en la CONADEP porque en ese expediente "consta bien claramente" porque tenía más "frescos" los hechos.

Así, cabe señalar que, del legajo CONADEP N° 1.130 –incorporado por lectura en autos-, surge que el segundo lugar de cautiverio por el que pasó fue el "Pozo de Quilmes". Lo cual resulta conteste con el croquis confeccionado a mano por Andrade que coincide con las características de ese centro clandestino: la ubicación que brindó de las celdas y la existencia de un ventanal frente a los mismos, separados por un pasillo que lindaba en uno de los costados con una escalera.

Además, en el marco de ese testimonio, reconoció el plano que se le exhibió del "Pozo de Quilmes", que corresponde al informe "Nunca Más" de la CONADEP.

En particular, identificó el lugar en donde estuvo en la planta del segundo piso y, al respecto, refirió que "había como un pasillo, había ventanas y estaban los calabozos", y precisó que un policía caminaba por ese pasillo, que él estaba en un calabozo y Cirila Benítez en otro.

A todo evento, resulta menester señalar que, con la víctima Benítez, compartió cautiverio en los mismos centros clandestinos de detención; tal es así que, de Quilmes fueron conducidos al Regimiento N° 3 de La Tablada –donde Andrade fue torturado e interrogado-, luego a la Comisaría de Adrogué y, por último, a la Comisaría de Monte Grande.

Aquí, cabe agregar que tanto Andrade como Benítez fueron puestos a disposición del PEN el 27 de abril de 1976, en virtud del Decreto 237/1976 que se encuentra incorporado al debate; siendo, en esa fecha, separados, circunstancia en la cual Andrade fue llevado a la Unidad Penitenciaria de Devoto dónde estuvo alojado un año y medio y luego fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata.

Finalmente, huelga indicar que Eduardo Rubén Andrade recuperó la libertad el 11 de octubre de 1979, por decreto PEN 2.427.

A ello, robustece el plexo probatorio la documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria, informe de fecha 10 de febrero del año 2021.

De allí surgen, respecto de Andrade los Legajos DIPBA Mesa Ds, Legajo Nº 2703, Decreto Nº 0237 del 27/04/76 por integrante PCT donde consta que Eduardo Rubén Andrade Cavaleiro, CI: 5.704.256 fue detenido el 24/03/76 y puesto a disposición del P.E.N. el 27/04/76 por decreto 237/76.

Se adjunta con el presente las fojas relevantes del Legajo 2.703, Tomo III "*Nomina de Detenidos a Disposición del PEN*".

Cabe indicar que de acuerdo a la prueba mencionada en párrafos anteriores, Andrade nació el 21 de septiembre de 1948, tenía veintisiete años al momento de su secuestro, siendo que, en esa oportunidad, se desempeñaba como presidente de la Junta Vecinal del Sector A de Ciudad Evita y militante gremial en la Fábrica Metalúrgica "Santa Rosa".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Eduardo Rubén Andrade** permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre otros centros clandestinos de detención donde estuvo alojado, en un periodo indeterminado pero necesariamente comprendido luego de unos días después de su secuestro por 48 horas, esto es entre fines de marzo de 1976 y principios de abril de 1976.

Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Federico Brandli (caso 360) y Sonia Estela Iwaniszyn (caso 361).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Carlos Federico Brandli,** alias "El Alemán", y militante de la Federación Universitaria de la Revolución Nacional y de la Juventud Universitaria Peronista, y **Sonia Estela Iwaniszyn**, quienes estaban casados al momento de los hechos aquí bajo tratamiento, fueron secuestrados entre la una y las dos de la madrugada del 27 de mayo de 1976 por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas conjuntas, cuando se encontraban en la casa de los padres de Sonia, en Malabia N° 815 de Baradero, provincia de Buenos Aires.

El matrimonio permaneció **privado ilegítimamente de la libertad** en diversos centros clandestinos de detención, como "1 y 60" y "Arana", y en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde fueron sometidos a **tormentos** desde el 4 de junio de 1976 por un día, en el caso de Iwaniszyn, siendo liberada desde ese lugar, y hasta el 14 de agosto en el caso de Brandli cuando fue trasladado Comisaría Octava de la ciudad de La Plata.

En cuanto al período de detención, cabe aclarar que la víctima Iwaniszyn, desde su secuestro, estuvo privada ilegítimamente de su libertad hasta el 5 de junio de 1976 –fecha en que fue liberada-; mientras que Brandli estuvo en igual condición, desde su secuestro, hasta el 8 de marzo de 1982, donde obtuvo su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo- espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base a diversos testimonios colectados en autos, que dieron cuenta de las circunstancias sufridas por las víctimas.

Así las cosas, en primer término, resulta menester señalar las manifestaciones que se desprenden de las propias víctimas; nos referimos, específicamente, a la declaración brindada por Brandli, en fecha 15 del mes de

agosto del año 2023 en el marco de estos obrados, como así también, al testimonio prestado por Iwaniszyn en la causa 1.946/SU correspondiente a los "Juicio por la Verdad" –incorporada por lectura a las presentes-, a cuyas consideraciones nos remitimos en aras a la brevedad. Sin perjuicio de ello, haremos referencia a algunas consideraciones vitales para la acreditación de los hechos aquí tratados.

En esencia, de estos testimonios, surge que Sonia Iwaniszyn nació en Zárate y tenía veinticinco años de edad al momento de los hechos. Era maestra en la Sección de Islas de la ciudad de Baradero, estaba casada con Carlos Federico Brandli y embarazada de sietes meses.

Por su parte, Carlos Federico Brandli nació en Baradero y tenía veintiún años. Le decían "Alemán", era estudiante de medicina en la Universidad Nacional de La Plata en donde, además, militó en un comienzo en la Federación Universitaria de la Revolución Nacional y luego en la Juventud Universitaria Peronista.

Así, los nombrados fueron secuestrados entre la una y las dos de la madrugada del 27 de mayo de 1976 por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas conjuntas, cuando se encontraban en la casa de los padres de Iwaniszyn, en la calle Malabia N° 815 de Baradero.

Adviértase que, ambos refirieron que, ese mismo día, unas horas antes, la vivienda de los padres de Carlos también había sido allanada ilegalmente en su búsqueda, según supieron después.

Brandli recordó que quienes ingresaron a la casa de sus suegros le dijeron "mirá hijo de puta te vamos a matar a tu mujer y a tu hijo", y que se comunicaban entre sí utilizando rangos militares como "Teniente" o "Sargento".

Ambos fueron privados de la visión, encapuchados e introducidos en dos automóviles de grandes dimensiones -según Brandli, posiblemente un Falcon-. A él, al comienzo del viaje, lo depositaron en la parte trasera y a mitad del recorrido lo colocaron en el baúl.

Carlos Federico Brandli manifestó que luego de dos a cuatro horas de viaje, los llevaron a un lugar en el que los mantuvieron uno o dos días en el centro conocido como "1 y 60" según le dijeron otras personas secuestradas.

Seguidamente, fueron trasladados -cada uno por su lado- al "Pozo de Arana" donde los mantuvieron vendados y maniatados alrededor de 9 días y donde Iwaniszyn escuchó las torturas a las que fue sometido su esposo Carlos, quien según refirió en autos, fueron "durísimas".

Iwaniszyn relató que en "Arana", se le practicó una de las dos inspecciones médicas a las que fue sometida a lo largo de su secuestro, durante las cuales -también- la mantuvieron privada de la visión, con las manos atadas y la hicieron desnudar de manera íntegra.

De los testimonios de las víctimas, también surge que el 4 de junio del año 1976, ambos fueron llevados al "Pozo de Quilmes" y, a partir del día siguiente, corrieron una suerte distinta.

Así, el 5 de junio de ese año, Sonia Iwaniszyn fue sometida a un nuevo control y luego la trasladaron en un automóvil hasta el barrio de San Andrés, cerca de la zona de Beccar, Partido de San Isidro, desde donde fue liberada.

Aquí, resulta menester destacar que, en su declaración ya indicada en líneas anteriores, reconoció los planos de los centros clandestinos de Quilmes y Arana.

Por su parte, Brandli estuvo un tiempo más prolongado en el "Pozo de Quilmes", dado que lo alojaron en el tercer piso junto a Javier Negro donde, según relató en el debate oral y público celebrado en estos obrados, fueron mantenidos esposados y vendados durante todo su secuestro. En ese lugar, indicó que sufrieron amedrentamientos de carácter más psicológico que físico. Los alimentaban una vez por día de lunes a jueves y les daban agua de lunes a viernes. De viernes a domingo no podían consumir "absolutamente nada", incluso, llegó a señalar que perdió más de doce kilos de peso.

En ese centro clandestino, Brandli recordó que sus captores estaban vestidos todos de civil. A su vez, refirió que durante todo ese tiempo permaneció con la misma ropa con la que había sido secuestrado, sin medias. Debían hacer sus necesidades fisiológicas en una botella de plástico y algunos mediodías les daban diez o quince minutos para ir al baño.

Mencionó que aproximadamente, el 14 de agosto del año 1976, fue trasladado junto a Javier Negro a la Comisaría Octava de La Plata por policías de la provincia de Buenos Aires en una furgoneta, siendo que, a la madrugada del 23 de agosto de ese año, el nombrado fue puesto a disposición del PEN, mediante el Decreto 1.769/1976.

Relató que a los dos días pudo conocer a su hija María Celeste y tener conocimiento de que su esposa estaba viva. Por un lapso mayor a dos meses lo mantuvieron alojado en la Comisaría Octava.

Señaló que a principios de noviembre de 1976, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata donde permaneció alojado hasta el año 1979. Luego, lo llevaron a la cárcel de Caseros. En marzo de 1980 fue trasladado a la Unidad N° 6 de Rawson y a fines del mismo año lo volvieron a llevar a la Unidad Penitenciaria N° 9, donde permaneció hasta su liberación.

Como corolario a lo que se viene aquí exponiendo, cabe señalar que el cautiverio de Brandli no sólo se halla probado con las declaraciones citadas, sino también por documental de la época elaborada por las propias fuerzas armadas, que pudo ser recuperada, y se encuentra incorporada por lectura a estos obrados.

Así, en un archivo remitido por la Comisión Provincial de la Memorial de la Jefatura de Inteligencia Naval que consiste en un listado de *"Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional"* obran los datos de Brandli y en la columna destinada a consignar el lugar donde se encontraba alojado previo al 23 de agosto de 1976 dice: "Quilmes B.I.", haciendo alusión a la Brigada de Investigaciones de esa localidad.

En este punto, es necesario destacar que lo declarado por Brandli coincide en lo sustancial con el testimonio de su esposa Sonia; así como con la documentación agregada a las presentes, que fuera remitida el 12 de octubre de 2021 por la Comisión Provincial por la Memoria, y la ficha RUVTE respecto de Carlos incorporada a debate, remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a cuyas consideraciones nos remitimos en honor a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad.

Finalmente, huelga dejar sentado aquí que, mediante el Decreto 968, el 10 de agosto de 1981 le permitieron a Brandli volver a Baradero para continuar detenido bajo la modalidad "libertad vigilada" hasta el 8 de marzo de 1982, cuando finalmente -luego de casi seis años- recuperó su libertad.

De tales extremos, además de un pedido que realizó para exiliarse en Suiza, dan cuenta los expedientes que remitió la Comisión Provincial de la Memoria sobre Brandli, los que obran agregados como prueba al presente entre otros, los expedientes "Mesa Ds Carpeta Varios", Nº 6.183"; "Mesa Ds, Carpeta Varios", Nº 2.703.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Carlos Federico Brandli y Sonia Estela Iwaniszyn** permanecieron privados ilegítimamente de su libertad, y sufrieron tormentos, y en

la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, desde el 4 de junio de 1976 por un día, en el caso de Iwaniszyn, siendo liberada desde ese lugar, y hasta el 14 de agosto en el caso de Brandli cuando fue trasladado Comisaría Octava de La Plata.

Hechos cometidos en perjuicio de Horacio Ramiro Vivas (caso 362).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Horacio Ramiro Vivas**, quien tenía treinta y nueve años de edad al momento de los hechos y estaba en pareja con Noemí Fernández Álvarez, con quien tuvo tres hijos, un niño de nueve años, y dos niñas de once y doce años, de profesión abogado y vivía junto a su familia en Echeverría n° 2.112 de la localidad de Belgrano, provincia de Buenos Aires, fue secuestrado alrededor de las veintiún horas del día 2 de junio del año 1976, circunstancia en la que, al regresar a su domicilio donde se encontraban sus hijos, la víctima y su mujer fueron abordados por al menos cinco hombres vestidos de civil que portaban armas largas.

Vivas permaneció **detenido ilegítimamente** en diversos centros clandestinos de detención, siendo uno de ellos la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde fue sometido a **tormentos** y alojado por un período indeterminado, pero necesariamente posterior al 15 de julio de 1976 y hasta por lo menos finales del mes de agosto del mismo año.

Cabe señalar que Vivas, luego de transitar por diversos centros clandestinos de detención, el día 6 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, donde días después se dictó el Decreto que lo puso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Horacio Ramiro Vivas falleció en el año 2019, y no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los hechos que sufrió fueron probados, en primer término, por sus testimonios incorporados por lectura a las presentes; concretamente, nos referimos a aquellos brindados por el nombrado por ante la CONADEP, como así también, en los juicios orales y públicos celebrados por los Tribunales Orales en lo Criminal Federal nros. 4 y 5, ambos de la Capital Federal,

en el marco de las causas conocidas como “Vesubio” y “Jefes de Área” –respectivamente- los cuales se encuentran incorporados por lectura.

Así las cosas, de dichas piezas procesales, se desprende que el 2 de junio de 1976, alrededor de las veintiún horas, al regresar a su domicilio donde se encontraban sus hijos, Horacio y su mujer fueron abordados por al menos cinco hombres vestidos de civil que portaban armas largas.

Señaló que mucho tiempo después, reconoció a unos de sus captores como Hugo o Carlos Tomás González, quien había pertenecido a la Brigada de Robos y Hurtos de la Policía Federal y luego fue expulsado del cuerpo, a quien él conocía por haberlo representado en su calidad de abogado, en una causa penal.

En esa circunstancia, recordó que fue llevado con los ojos vendados en el asiento trasero de un automóvil marca Ford Falcon, hasta un sitio que los guardias llamaban “La Ponderosa”, en las cercanías del Aeropuerto de Ezeiza, donde permaneció cautivo hasta el 15 de julio de 1976, siendo posteriormente trasladado a la Comisaría de Monte Grande y, de ese lugar, en fecha incierta al “Pozo de Quilmes”.

Respecto de las condiciones en las que permaneció en Quilmes, señaló que fue alojado en el tercer piso donde no había otras personas cautivas, pero señaló que, según supo por los guardias, había detenidos comunes en las otras plantas.

Recordó que en el “Pozo de Quilmes” les daba de comer un guardia al que le decían “Bigote”, el cual le dijo, en una oportunidad, que se portara bien porque iba a ir un coronel de apellido Campos, quien decidiría sobre su destino. De su relato, se desprende que el coronel fue a verlo a Quilmes y unos días después, lo trasladaron a la Comisaría del barrio porteño de Chacarita, hasta que fue conducido en fecha 6 de septiembre de 1976, a la Unidad N° 9 de La Plata, siendo que aquel traslado incluyó a varios móviles policiales, motos y hasta helicópteros.

Conforme surge de sus testimonios, durante su detención ilegal, sufrió torturas con picana eléctrica, submarino, golpes en ambos oídos a la vez, que provocó el sangrado de los tímpanos, y otras vejaciones. Recordó que en los interrogatorios le preguntaban cosas sin sentido o de las cuales no tenía conocimiento, como cuál era el domicilio de Santucho o Firmenich. Como resultado de esas torturas, Vivas padeció una notoria disminución auditiva y casi no podía mover uno de sus brazos.

A ello, robustece el plexo probatorio lo que surge del legajo CONADEP N° 7.608 de su caso, que se encuentra incorporado al debate, donde obra un croquis que realizó del “Vesubio”. Además, un reconocimiento fotográfico de personal del

servicio penitenciario federal que realizó en 1984, en el que identificó a Alberto Neuendorf, como aquel que presenció todas las sesiones de tortura y era llamado "el Alemán".

Valoramos que parte de los hechos sufridos por Horacio Ramiro Vivas se tuvieron por acreditados en el caso n° 62, de la sentencia recaída en la causa N° 1487 conocida como "Vesubio I", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal.

Coadyuva lo que se viene aquí exponiendo la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, donde obra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)"*. En esencia, de dicha pieza procesal, se desprende que consta de un listado confeccionado el 17/06/80 en que está Vivas, de quien dice que era "integrante del PRT ERP"; siendo que, de allí, surge que fue detenido el 09/09/76, por solicitud del Ejército Argentino, en virtud de la aplicación del decreto 1986 dictado el 10/09/76 y que estuvo alojado en la Comisaría. Aquí, cabe indicar que la fecha de su secuestro fue anterior.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que parte de lo ocurrido con Vivas se tuvo por acreditado en el primer tramo de la causa "Vesubio", en el marco del debate oral y público celebrado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Capital Federal.

Por último cabe destacar que, Vivas se exilió en España, país en el que falleció en 2019.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Horacio Ramiro Vivas** permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre otros centros clandestinos de detención donde estuvo alojada, durante un período indeterminado, pero necesariamente posterior al 15 de julio de 1976 y hasta por lo menos finales del mes de agosto del mismo año.

Hechos cometidos en perjuicio de Mabel Amelia García (caso 363).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Mabel Amelia García**, fue secuestrada una noche de fines del mes de julio del año 1976.

La víctima García permaneció **detenida ilegítimamente** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde fue sometida a **tormentos** y **abusos sexuales**, siendo que estuvo allí alojada por un período indeterminado, pero necesariamente comprendido entre fines del mes de julio del año 1976 durante 3 o 4 días.

Luego de permanecer allí fue conducida a la Comisaría 1era de Quilmes, para luego quedar a disposición de un juez, siendo finalmente alojada en la Unidad n° 8 de Olmos, donde tuvo que trabajar en el área de sanidad y presenciar partos que se realizaban con custodia militar, de los cuales los niños recién nacidos se iban luego de que sus madres habían fallecido en el parto.

García recuperó la libertad desde la cárcel de Olmos en el mes de octubre del año 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en virtud del testimonio brindado por la propia víctima en el debate oral y público celebrado en autos, de fecha 13 de junio del año 2023.

En esa oportunidad, Mabel Amelia García relató que, al momento de los hechos, tenía veintiséis años de edad; que provenía de una familia de clase obrera y peronista, aunque sin militancia. Salvo por un hermano de su madre, Roberto Morguen, quien fue un reconocido dirigente del partido justicialista en Quilmes.

Así, destacó que, con él, comenzó a militar en una unidad básica realizando distintas actividades, entre ellas, tareas relacionadas con las elecciones, como consejera escolar de la lista del Frejuli (Frente Justicialista de Liberación), cargo al que accedió en 1973 y por el que fue elegida por el propio cuerpo como presidenta del Consejo Escolar de Quilmes.

La dicente expuso que desarrolló su actividad laboral y, en paralelo, su militancia territorial en el barrio Los Eucaliptus de la misma localidad, lugar en el que junto a otros compañeros y compañeras brindaban charlas en los barrios y gestionaban recursos materiales para los vecinos y vecinas.

Reseñó que, para la época de los hechos, trabajada como maestra en la Escuela n° 32 de Solano y estaba casada con Raúl Eduardo Juan y tenían dos hijos -Marcela y Javier-, de seis y ocho años, respectivamente; siendo que la familia

residía en calle Rodríguez Peña N° 1.140, en Bernal Oeste, Quilmes, provincia de Buenos Aires.

Adujo a su relato que, cuando se produjo el golpe de Estado del año 1976, tuvieron que irse de la función pública. Su esposo trabajaba como personal administrativo en la Universidad Tecnológica de Avellaneda y fue despedido y tuvo que realizar algunos trabajos informales y, entre otras cosas, salía de noche a repartir leña en un camión que tenían.

En esa intelección, en lo particular, la víctima nos refirió que una noche de fines de julio de 1976 estaba durmiendo con sus hijos cuando escuchó una explosión en la puerta de su casa y de repente ingresó un grupo de personas vestidas de civil y algunos uniformados con ropa camuflada, quienes a los gritos la sacaron de la cama.

Describió que sus hijos lloraban y a ella le pedían las armas, que no tenía. La golpearon y le preguntaron por personas que no conocía, le robaron libros y otras pertenencias del hogar, luego dos personas la sacaron arrastrándola de los brazos. Su hijo Javier quiso impedirlo, pero le pegaron con una Ithaca en la cabeza y lo dejaron tirado en el suelo ensangrentado.

Recordó que la subieron al asiento trasero de un Torino, la vendaron y maniataron, y la llevaron por calles asfaltadas hasta un lugar que, con posterioridad, supo que era la Brigada de Quilmes, dónde ingresó por la esquina de Garibaldi y Allison Bell. Contó que reconoció los pisos de madera, que a ella la dejaron en un espacio grande en el que había mucha gente. La hicieron subir y bajar escaleras por lo cual perdió la noción del espacio, lo que la llevó a pensar que había un sótano. Aclaró que visitó el lugar con posterioridad y reconoció el chalet y los pisos de madera.

Reseñó que, en el "Pozo de Quilmes" fue interrogada respecto de quiénes eran sus referentes y quiénes les proveían las armas, también le preguntaban por Escarabino e Isola, a quienes no conocía.

Agregó a su exposición que permaneció alojada con una chica jovencita que le dijo que se llamaba Anahí, de unos diecisiete o dieciocho años, que estaba muy angustiada, que lloraba todo el tiempo y a quien le habían arrancado las uñas. Por

dichos de Anahí, supo que era del Partido Comunista y que la habían sometido sexualmente.

Luego, la víctima García relató que, en el "Pozo de Quilmes" sufrió todo tipo de torturas, le aplicaron picana eléctrica en boca y pechos, entre otras, abusos y violaciones por parte de los guardias responsables del lugar y por el ex médico de policía Jorge Antonio Bergés, a quien definió cómo cruel y sádico, que gozaba y las sometía a todas las prácticas sexuales que quería. Dijo que luego supo que esta persona se apellidaba Bergés y que, a la fecha, su cuerpo reacciona de la misma manera cada vez que ve su foto. Puntualizó que le da asco y ganas de bañarse.

En cuanto a la violencia sexual que padeció, García indicó que la sometieron sexualmente e hicieron con su cuerpo lo que se les dio la gana. Describió que quienes la tenían ahí secuestrada no se llamaban por sus nombres, sino como animales, y que realmente lo eran. Que le ponían ratas en la panza, las orinaban y que cada uno que pasaba por ahí les hacían practicar sexo oral, y después les decían "montoneras putas". Sostuvo que lo único que la hacía aguantar era saber qué era lo que había pasado con su hijo, si lo habían matado.

Además, García contó que la tortura no era solamente física, que además no le daban agua y la comida era un asco, era algo denigrante que "ni a un animal se le da de comer lo que nos daban a nosotros, no nos dejaban bañarnos, nunca me bañé mientras estuve ahí. Hacíamos nuestras necesidades en recipientes que los teníamos que dejar ahí hasta que se les antojaba que lo retiráramos, y si no teníamos recipientes teníamos que hacer nuestras necesidades en el lugar que convivíamos".

Señaló que luego de permanecer allí por varios días, entre tres o cuatro días, fue conducida a la Comisaría 1era de Quilmes, donde la recibió un señor de apellido Montero que le dijo "Bienvenida a la vida" y, junto a una detenida de nombre Nora la alimentaron y la ayudaron a bañarse ya que estaba muy débil.

Allí quedó a disposición de un juez y fue alojada en la Unidad n° 8 de Olmos, donde tuvo que trabajar en el área de sanidad y presenciar partos que se realizaban con custodia militar, de los cuales los niños recién nacidos se iban luego de que sus madres habían fallecido en el parto.

Mencionó que recuperó la libertad desde la cárcel de Olmos en octubre de 1977.

Finalmente, entre los padecimientos que sufrió con posterioridad como consecuencia de todo lo vivido, señaló que "se llevaron mis cosas, pero también mi vocación, mi matrimonio y a la Mabel García que tuve que armar de a pedacitos".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **María Amelia García** permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sufrió tormentos y fue abusada sexualmente en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, conforme la descripción detallada ut-supra durante un período indeterminado, pero necesariamente posterior a finales del mes de julio del año 1976 luego de su secuestro, durante 3 o 4 días, hasta que fue conducida a la Comisaría 1era de Quilmes, para luego quedar a disposición de un juez, siendo finalmente alojada en la Unidad n° 8 de Olmos desde donde recuperó la libertad en octubre de 1977.

Hechos cometidos en perjuicio de Patricia Liliana Pozzo (caso 364).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Patricia Liliana Pozzo**, quien tenía dieciocho años de edad al momento de los hechos aquí bajo tratamiento y cursaba sus estudios secundarios, militaba en la UES y en la JUP, fue secuestrada el día 29 de julio del año 1976 del domicilio en el que vivía junto a su familia, ubicado en la calle 9 N° 484 ½ de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, siendo que, en el operativo de secuestro también se llevaron a su hermana Julia, a su cuñado Roberto Daniel Castañet y a Álvaro Fabián Asla, amigo de la familia.

La víctima Pozzo permaneció **detenida ilegítimamente** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde fue sometida a **tormentos**, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido a mediados de agosto durante quince o veinte días, y luego de ser trasladada a diversos centros clandestinos de detención, finalmente recuperó la libertad a fines del año 1979, con opción de salida a Suecia.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en virtud del testimonio brindado por Patricia Viviana Pozzo en el debate oral y público celebrado en autos, de fecha 13 de abril del año 2021.

En esa oportunidad, la víctima nos relató que, al momento de los hechos aquí bajo estudio, tenía dieciocho años, era estudiante secundaria, y desde el año

1973, militaba asistiendo a la casa de la JUP (Juventud Universitaria Peronista) primero y, luego en un grupo de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios), espacios de militancia a los que pertenecía también su hermana Julia. Pero luego dejó de participar de forma orgánica por la situación que se vivía en el país, ya que varias personas cercanas habían sufrido ataques y eso la tenía muy atemorizada.

Así las cosas, expuso que su secuestro se produjo el 29 de julio del año 1976, del domicilio en el que vivía junto a su familia, ubicado en la calle 9 N° 484 ½ de la ciudad de La Plata. En el operativo de secuestro también se llevaron a su hermana Julia, a su cuñado Roberto Daniel Castañet y a Álvaro Fabián Asla, amigo de la familia.

Mencionó que el grupo ingresó fuertemente armado, y que en la casa también estaba su abuela de 87 años y su sobrina Carolina Castañet de un año y quince días. Agregó que entraron rompiendo todo y amenazando. A ella le preguntaron por la familia de Patulo Ramos, que era un amigo y compañero de la UES.

La dicente recordó que, luego de ser vendada y atada, la introdujeron en un Ford Falcón con su cuñado, y los trasladaron a un lugar en donde pisaban barro y tuvieron que pasar por debajo de un alambrado. En ese sitio había mucha gente y escuchó que estaban su hermana, Fabián, Alfredo Fernández y Juan Carlos Stremi, a quienes conocía del barrio y con los que había militado en la UES.

Detalló que, en ese lugar, que luego supo era "Arana", fue torturada. La tuvieron allí casi dos semanas, atada con su hermana, en un calabozo con una especie de cama de cemento. Una noche le tomaron los datos en una especie de casa rodante y la trasladaron junto a Stremi, Fernández y otras personas que no pudo reconocer, hacia el "Pozo de Quilmes". Desde ese momento, la víctima perdió contacto con su hermana y su cuñado. Aquí, cabe señalar que Julia y Roberto permanecen desaparecidos.

Durante su alocución, Pozzo refirió que, en el "Pozo de Quilmes" tuvo la sensación de entrar como en una caverna, un lugar muy húmedo con escaleras, en este lugar compartió cautiverio con Norma Rivero, María Rosa Elena Vallejos, Cristina Kafka y Cristina Rodríguez. Adujo que, en ese centro clandestino de detención, permaneció entre 15 y 20 días.

Destacó que en algunas ocasiones le sacaban las vendas para que repartiera la comida a los demás cautivos y hasta el día de hoy recuerda la imagen de todas aquellas personas, quienes se encontraban en pésimas condiciones, muy flacos y medio desnudos, a quienes les acercaban una bandeja de basura y sobras como

alimento. En esas oportunidades pudo reconocer el espacio, que tenía piso marrón clarito y una especie de mampara desde donde se veía lo que podría ser un patio en el piso de abajo.

Refirió que supo que estuvo en el "Pozo de Quilmes" porque pasaba un avión haciendo publicidad de Quilmes.

Luego, la víctima expuso que, con el mismo grupo que venía desde "Arana" fue trasladada de Quilmes a la Comisaría 3° de Valentín Alsina con asiento en Lanús. Luego de permanecer en esta dependencia alrededor de veinticuatro horas, separaron a varones y mujeres en diferentes calabozos, les sacaron las vendas y los alimentaron.

Explicó que en la comisaría también alojaban a presos comunes, lo que hizo posible que cuando estos eran puestos en libertad les avisaran a los familiares sobre el paradero de quienes se encontraban allí ilegalmente detenidos. De esta manera, la madre de Alfredo Fernández avisó a los padres de Patricia dónde se encontraba, y comenzaron las tratativas para poder verla. Pero recién pudieron hacerlo cuando fue puesta a disposición del PEN, mediante el Decreto N° 2.705 del 30 de octubre del 1976, luego de tres meses de su secuestro.

Tal es así que Pozzo recordó que fue trasladada a la cárcel de Olmos, donde estuvo entre diez y quince días en una celda de castigo porque no había lugar para presos políticos. Transcurrido ese tiempo, alrededor del 5 o 10 de enero fue llevada a la Cárcel de Devoto con Rosa Vallejos, siendo que, finalmente recuperó la libertad a fines del año 1979, con opción de salida a Suecia.

Señaló que, hasta el día de su último traslado la "verduguearon", que la llevaron esposada hasta el avión, que la atormentaron psicológicamente, por ejemplo, le decían que se despida de sus padres porque era la última vez que los iba a ver. Así fue respecto de su padre, que falleció al poco tiempo. Cabe agregar que Pozzo recién pudo volver al país en el año 1983 y reencontrarse con su madre, quien ya se encontraba muy enferma.

Como corolario a lo que se viene aquí exponiendo, resulta menester traer a colación los testimonios prestados en el debate oral y público celebrado en autos por Juan Carlos Stremi y Mario Colonna, en fechas 13 y 20 de abril del año 2021,

respectivamente, quienes recordaron haber compartido traslado con la víctima Pozzo desde Arana a la "Brigada de Quilmes".

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración en este debate de Eva Romina Benvenuto, del 20 de abril de 2021, quien relató que pasaron meses sin saber nada de su madre Elena Vallejos, hasta que en septiembre de 1976 por la madre de Patricia Pozzo, su abuela materna se entera que su mamá estaba en la comisaría de Valentín Alsina y que estaba con Patricia Pozzo.

En esa intelección, cabe agregar que Alfredo Oscar Fernández declaró el 29 de marzo de 2006 en los "Juicios por la Verdad" que en "Quilmes", Pozzo les daba de comer las sobras de los guardias, declaración del nombrado, que se encuentra incorporada en autos.

A fin de robustecer el plexo probatorio que permite dar por acreditado los hechos por los cuales resultó víctima Pozzo, resta señalar que, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria –incorporada por lectura al debate-, obra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 8.788 caratulado: "*Nómina de detenidos puestos a disposición del PEN por decreto nº 2705. 19 de noviembre de 1976*", donde obra una nota fechada en noviembre de 1976 en la que la Brigada Décima le informa a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Bs. As. que pasaron a disposición del PEN a, entre otras, Patricia Liliana Pozzo.

Por su parte, los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 6.212 caratulado "*Privación ilegal de la libertad a Julia Esther Pozzo. UR. La Plata. 14/9/76*". En dicho legajo se encuentra la denuncia realizada por la madre de Julia Esther Pozzo. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703, Tomo 5 caratulado: "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*". Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 13.202 caratulado: "*Autorización se salida del país de la DT Patricia Liliana Pozzo".*

Asimismo, los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 14.458 caratulado: "*Inicio Actividades CIDH. 7/9/79 al 10/9/79. Tomo I"*. En un recorte periodístico del Diario Popular fechado el 7/9/79 consta que a Patricia Liliana Pozzo se le ha dado la opción de salir del país. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 14.412 caratulado: "R*ecortes Periodísticos relacionados con los Derechos Humanos"*. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 10.962, Tomo 1 caratulado: "*Antecedentes de personas G.T.". CPM* – Acervo Documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses" – historia clínica, Nº658* perteneciente a Pozzo, Patricia Liliana.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que el caso de Patricia Liliana Pozzo también se encuentra acreditado por sentencia dictada en la conocida causa n° 44/85 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, caratulada "*Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional*", que fuera fallada a fines de 1986; y que sus manifestaciones resultan contestes con su testimonio prestado, en fecha 1° de diciembre del año 1999, en el marco de los denominados "Juicio por la Verdad".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Patricia Liliana Pozzo** permaneció privada ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido a mediados de agosto de 1976 por quince o veinte días, momento en el que fue trasladada a la Comisaria de Valentín Alsina.

Hechos cometidos en perjuicio de Alfredo Oscar Fernández (caso 365).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Alfredo Oscar Fernández**, quien al momento de los hechos tenía dieciocho años de edad, cursaba sus estudios secundarios y militaba en la UES, fue secuestrado el día 30 de julio del año 1976, donde un grupo de personas fuertemente armadas irrumpieron en su domicilio sito en la calle 6 entre 40 y 41 de la ciudad de La Plata, donde también se encontraba su madre.

La víctima Fernández permaneció **detenida ilegítimamente** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde fue sometido a **tormentos**, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde mediados de agosto de 1976, durante aproximadamente treinta días, es decir hasta mediados de septiembre de 1976.

Finalmente, luego de ser trasladado a diversos centros clandestinos de detención, lo expulsaron del país y se fue exiliado a Suecia en el año 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en virtud de la conexión entre el testimonio

brindado por el nombrado, en fecha 29 de marzo del año 2006 en el marco de los "Juicios por la Verdad" –incorporado por lectura al debate-, como así también, de las manifestaciones efectuadas en el presente debate por Juan Carlos Stremi, Patricia Liliana Pozzo y Mario Colonna, quienes declararon en autos los días 13 y 20 de abril del año 2021.

Así las cosas, véase que, al momento de los hechos, la víctima Fernández tenía dieciocho años de edad, era estudiante secundario y vivía en calles 6 y 41 de La Plata. Para esa época, militaba en la UES junto a sus amigos del barrio, Patricia Liliana Pozzo, Carlos Stremi apodado "Carlitos", Ricardo Rave alias "Patulo" y Abel Luis Vigo conocido como "Pomelo". Todos ellos iban, también, a otros barrios a hacer espectáculos de marionetas.

De los relatos antes señalados, se desprende que el grupo de jóvenes se juntaba, generalmente, en la esquina de la casa de "Patulo", asesinado el 24 de diciembre de 1975, a sus diecinueve años, homicidio que se adjudicó la CNU, Concentración Nacional Universitaria.

En esencia, alrededor del 30 de julio de 1976, en el marco de distintos operativos represivos, secuestraron al resto del grupo. En el caso de la víctima Fernández, éste fue privado ilegalmente de su libertad en esa fecha, recordándose que los casos de Pozzo, Stremi y Vigo son objeto del presente debate y analizados en este pronunciamiento.

Es así que Alfredo Oscar Fernández, en su aludido testimonio, relató que el día 30 de junio de 1976, un grupo de personas fuertemente armadas irrumpieron en su domicilio, donde también se encontraba su madre. Agregó que Stremi fue secuestrado casi a la misma hora que él.

Esa referencia del mes de junio, cotejada a la luz del resto de la prueba producida en estos obrados, resultó incorrecta, pues éste fue secuestrado en julio y no en junio como sostuvo oportunamente. Dijo que "esto fue más o menos 12:45 hs., 12:30 hs., de la noche, me acosté a dormir y a los quince o veinte minutos, golpean la puerta de forma suave, me despierto, yo tenía un perro, comenzó a ladrar. Cuando alguien ve mi cara, me apuntan, con armas largas...". Así, refirió que le vendaron los ojos, lo subieron a un Falcon verde, y lo condujeron a lo que luego supo que era "Arana", siendo que, en ese lugar, estuvo con Stremi y otros cautivos.

Señaló que allí permaneció alrededor de 15 y 20 días, momento en el que fue trasladado en camión al "Pozo de Quilmes", lugar donde estuvo cautivo entre treinta y cuarenta días; lugar que reconoció en un plano que le fue exhibido al

brindar testimonio en los denominados “Juicios por la Verdad”, cuya declaración se encuentra incorporada por lectura en autos.

Refirió que al llegar al “Pozo de Quilmes”, lo subieron por una escalera caracol hasta el primer piso, que en Quilmes los “mataron a golpes” y que había mujeres cautivas, entre ellas Pozzo. También dijo que estuvo con Stremi.

Así, huelga reseñar que, de manera conteste con lo reseñado por Pozzo en el presente debate, la víctima Fernández indicó que, a ella le hacían repartir sobras, “que a Patricia le daba lástima verlos, por lo demacrados que estaban, que era algo espeluznante”.

Ahora bien, como corolario a lo que se viene aquí exponiendo, en el debate oral y público celebrado en estos obrados, la víctima Juan Carlos Stremi declaró que su secuestro ocurrió el 28 o 30 de julio de 1976. Agregó que, con posterioridad a los hechos pudo hablar con Pozzo y Fernández de cómo sucedieron sus detenciones ilegales, entendiendo que primero se llevaron a Patricia Pozzo, su hermana y su cuñado, luego fueron a buscar a Juan Carlos porque vivía a la vuelta y, por último, secuestraron a Alfredo Fernández. Además, refirió que fueron conducidos a “Arana” y luego al “Pozo de Quilmes”, precisó que allí compartió cautiverio con la víctima Fernández, que alguna compañera les servía sobras, aclaró que era “una porquería, que no era comida”. Estuvieron alrededor de un mes, y los trasladaron a la comisaría de Lanús donde estaba Colonna, entre otros.

Por su parte, Patricia Pozzo manifestó en el debate oral y público celebrado en autos que, estando cautiva en “Arana”, escuchó entre otros el nombre de Alfredo Fernández y que en el “Pozo de Quilmes” vio a Alfredo Fernández, con quien también fue trasladada a la Comisaría 3ra de Lanús. También, la nombrada indicó que, después del asesinato de su querido compañero “Patulo”, Fernández nunca más pudo festejar la navidad, hecho que marcó un periodo muy triste para el grupo.

En esa intelección, también en el juicio desarrollado en estos obrados, Mario Colonna contó que lo secuestraron el 30 de julio de 1976, que lo trasladaron a “Arana”, donde conoció a un grupo de chicos que fueron secuestrados juntos, entre los que estaba “Oscarcito Alfredo Fernández”. También recordó que el 8 de agosto de ese mismo año los trasladaron apilados y “fueron a parar” al “Pozo de

Quilmes", en donde lo subieron por una escalera tipo caracol; siendo que, en ese lugar, también estaban "Alfredito" Oscar Fernández, Juan Carlos Stremi y otras personas. Colonna además describió que el 18 de agosto los trasladaron a la comisaría de Valentín Alsina, en donde estuvo hasta el 14 de diciembre con Taverna y Fernández.

Finalmente, acorde a los dichos de Fernández, en la Comisaría 3ra de Lanús, estaban Stremi, Pozzo y Colonna. Luego, en octubre del año 1976, lo llevaron a la Unidad 9 de La Plata y, por último, a comienzos del año 1979, fue conducido a la cárcel de Caseros, en donde estuvo nueve meses más hasta que lo expulsaron del país y se fue a Suecia.

A fin de robustecer el plexo probatorio que permite dar por acreditado los hechos por los cuales resultó víctima Fernández, resta señalar que, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional*)", en cuyo listado se incluye a Fernández, Alfredo Oscar, solicitado por Ejército Argentino el 30/10/76 y alojado en 3A Lanús.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Alfredo Oscar Fernández** permaneció privada ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido a mediados de agosto de 1976 y por aproximadamente un mes, momento en el que fue trasladado a la Comisaria de Valentín Alsina. Finalmente, luego de ser trasladado a diversos centros clandestinos de detención, lo expulsaron del país y se fue exiliado a Suecia en el año 1979.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Stremi (caso 366).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juan Carlos Stremi**, quien tenía diecisiete años de edad al momento de los hechos, y militó en el MAS (Movimiento de Acción Secundaria), y luego en la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) fue secuestrado durante la madrugada del día 30 del mes de julio del año 1976, cuando se encontraba junto a su mamá, su papá, su hermana mayor y dos sobrinas en el domicilio familiar de calle 8 entre 41 y 42 de la ciudad de La Plata, circunstancia en la cual ingresó un grupo de personas fuertemente armadas que primero golpearon a su padre, luego

entraron a su cuarto y le apuntaron con un arma larga. Después, lo sacaron por la fuerza e introdujeron en un auto en el que lo trasladaron hasta "Arana".

Juan Carlos Stremi permaneció **detenida ilegítimamente** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde fue sometido a **tormentos**, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde mediados de agosto de 1976, durante aproximadamente treinta días es decir hasta aproximadamente mediados de septiembre de 1976.

Luego del cautiverio en Quilmes, fue trasladado a la comisaría 3ra de Valentín Alsina, Lanús, donde permaneció alrededor de dos meses.

En ese lugar, los tratos mejoraron un poco, su familia pudo localizarlo, llevarle alimentos y ropa. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo bajo decreto N° 2.705 del 30 de octubre de 1976, y trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 donde permaneció durante casi 4 años hasta que obtuvo la libertad vigilada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base al testimonio brindado por el nombrado, en fecha 13 del mes de abril del año 2021 en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones.

Así las cosas, Juan Carlos Stremi nos relató que comenzó su militancia a los trece años, siendo que, a esa edad, formó parte del MAS, Movimiento de Acción Secundaria, y luego de la UES hasta el año 1975.

Debido al accionar de los grupos de extrema derecha en esta ciudad se distanció de su actividad militante, siendo el asesinato de "Patulo" Rave el punto de inflexión.

Agregó a su relato que, a pesar de estar alejado de la militancia, fue secuestrado la madrugada del 30 de julio de 1976 a sus diecisiete años de edad, cuando se encontraba junto a su mamá, su papá, su hermana mayor y dos sobrinas en el domicilio familiar de calle 8 entre 41 y 42 de La Plata.

Dijo que esa madrugada ingresó un grupo de personas fuertemente armadas que primero golpearon a su padre, luego entraron a su cuarto y le apuntaron con un arma larga. Después, lo sacaron por la fuerza e introdujeron en un auto en el que lo trasladaron hasta "Arana".

Luego, nos explicó que, aproximadamente a los diez o doce días fue conducido desde Arana al "Pozo de Quilmes" junto a Alfredo Fernández y Patricia Pozzo, a quienes conocía del barrio y la militancia, siendo que, en ese lugar, permaneció alrededor de un mes y recordó que allí "no la pasó nada bien", siendo que rara vez les daban de comer, y cuando lo hacían le daban algo que no era comida sino "porquerías" -las sobras de los guardias-. Contó que también debió ser atendido por un médico debido a una infección en la nariz que le produjo el tabique que le habían colocado.

Relató que luego de su paso en cautiverio por Quilmes, fue trasladado a la comisaría 3ra de Valentín Alsina, Lanús donde permaneció alrededor de dos meses. En ese lugar, los tratos mejoraron un poco, su familia pudo localizarlo, llevarle alimentos y ropa. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo bajo decreto N° 2.705 del 30 de octubre de 1976, y trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 donde permaneció durante casi 4 años hasta que obtuvo la libertad vigilada.

Como corolario a lo que se viene aquí exponiendo, cabe traer a colación las manifestaciones efectuadas por los testigos, también víctimas en estos obrados, Patricia Liliana Pozzo y Mario Colonna en la audiencia de debate del 13 de abril de 2021, quienes recordaron a Fernández en el "Pozo de Quilmes"; así es que, la primera de los nombrados dijo que fue trasladada de "Arana" a Quilmes junto a Juan Carlos Stremi y Alfredo Fernández, y agregó que vio a ambos entre los cautivos en el "Pozo de Quilmes". Mientras que Colonna, por su parte, también indicó que en el "Pozo de Quilmes" estaban cautivos Juan Carlos Stremi y Alfredito Fernández.

En esa línea, cabe señalar que, del testimonio brindado por Alfredo Fernández, en fecha 29 del mes de marzo del año 2006 en el marco de los "Juicios por la Verdad" -incorporado por lectura a estos obrados-, se desprende que su detención ilegal estaba muy relacionada con el caso de Stremi, ya que eran muy amigos y fueron secuestrados el mismo día, casi al mismo horario, en La Plata. Fernández tuvo igual derrotero que Stremi, y manifestó haber permanecido en Quilmes junto a la víctima antes señalada.

A fin de robustecer el plexo probatorio que permite dar por acreditado los hechos por los cuales resultó víctima Stremi, resta señalar que, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria obra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703, Tomo 5 que consta de un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional confeccionado el 17/06/80 entre quienes se encuentra registrado Stremi, de quien se

dice que era montonero, y cuya detención fue solicitada por el Ejército Argentino. Consta que el mismo fue detenido el 30/10/76, en virtud de la aplicación del decreto 2.705 dictado el 30/10/76 y que estuvo alojado en la Comisaría 3º de Lanús, lo que como vimos es incorrecto, dado que fue secuestrado tres meses antes. También figura que posteriormente fue liberado con el n° de orden 6515.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Juan Carlos Stremi** permaneció privada ilegítimamente de su libertad, y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde mediados de agosto de 1976, durante aproximadamente treinta días, para seguir su derrotero por otros CCDYE, finalmente siendo trasladado a la Unidad Penitenciaria N°9 donde permaneció durante casi 4 años hasta que obtuvo la libertad vigilada.

Hechos cometidos en perjuicio de Mario Ernesto Colonna (caso 367).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Mario Ernesto Colonna**, quien tenía veintisiete años de edad al momento de los hechos aquí bajo tratamiento, fue secuestrado durante la madrugada del día 30 del mes de julio del año 1976, cuando se encontraba en su domicilio sito en la calle 68 N° 621 de La Plata, donde estaban su hermano Juan Carlos y Carolina, madre de David Leopoldo Lugones un compañero de estudio de la víctima que vivía en Neuquén y se encontraba circunstancialmente en La Plata buscando a su hijo, que estaba detenido en la Unidad 9.

La víctima Colonna permaneció **detenida ilegítimamente** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde fue sometido a **tormentos**, entre los días 8 y 17 del mes de agosto del año 1976. Luego del cautiverio en Quilmes, en fecha 18 de agosto del año 1976, Colonna fue llevado a la comisaría de Valentín Alsina, donde estuvo hasta el 14 de diciembre, fecha en que nuevamente fue trasladado y conducido a la Unidad 9 de La Plata.

Estando allí supo que el 30 de octubre fue puesto a disposición del poder ejecutivo nacional mediante Decreto N° 2.705. En marzo del año 1979 lo

trasladaron al penal de Caseros, donde permaneció alojado dieciséis meses luego de los cuales nuevamente lo condujeron a la Unidad 9, hasta que en noviembre de 1980 fue liberado bajo libertad vigilada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base al testimonio brindado por Mario Ernesto Colonna, en fechas 13 y 20 de abril del año 2021 en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones.

Así, Colonna relató que nació en Benito Juárez, provincia de Buenos Aires, que era peronista y estaba afiliado al partido justicialista. Tenía veintisiete años de edad al momento de los hechos, siendo que, en esa época, trabajaba en el frigorífico Swift y cursaba cuarto año de la carrera de medicina. Estaba casado y tenía una hija de tres años, Leticia. Su esposa, Graciela, estaba embarazada.

En ese lineamiento, expuso que la madrugada del 30 de julio de 1976, estaba en su domicilio en calle 68 n° 621 de La Plata, donde se encontraban su hermano Juan Carlos y Carolina, madre de David Leopoldo Lugones, un compañero de estudio del dicente que vivía en Neuquén y se encontraba circunstancialmente en La Plata buscando a su hijo, que estaba detenido en la Unidad 9. Agregó que su esposa e hija no se encontraban esa noche en el domicilio.

Dijo que esa madrugada, mientras dormían, ingresaron personas vestidas de civil que dijeron pertenecer a las fuerzas conjuntas. Tanto la víctima como su hermano, Juan Carlos Colonna, fueron inmediatamente atados, tabicados y sacados de su casa a las patadas. Los subieron a un vehículo y fueron conducidos a la "Estancia la Armonía", aunque previamente secuestraron a más personas.

Expresó que tiempo después, supo por la señora Lugones que su casa había sido saqueada, se llevaron la ropa, el dinero, las cosas de valor, incluso se tomaron unas bebidas alcohólicas que había allí y las que no tomaron también se las llevaron.

Relató que, al igual que su hermano Juan Carlos, permaneció cautivo en la "Armonía" ocho días, durante los cuales reconoció entre el personal del lugar a Gustavo Adolfo Cacivio, procesado que falleció luego de la audiencia preliminar, antes de comenzar el juicio oral y público celebrado en estos obrados.

Mencionó que luego fue trasladado al "Pozo de Quilmes", y que Juan Carlos en cambio continuó cautivo en ese lugar sin saber qué pasó posteriormente con él. Aquí, resulta menester señalar que Juan Carlos Colonna continúa desaparecido.

En esa intelección, detalló que, en el "Pozo de Quilmes" estuvo, en condiciones inhumanas de cautiverio, entre los días 8 y 17 de agosto, y dijo: "En ese lugar nos hacen subir por unas escaleras, yo recuerdo que era una escalera tipo caracol pegada hacia la pared, digo caracol porque rodeaba el edificio, íbamos parando en algunos descansos que se ve que eran descansos grandes como de pisos y así hasta el tercer descanso que abrieron una puerta, no pude distinguir donde nos metían, sí que me metieron en un calabozo a mí solo. Pasé toda la noche solo en ese calabozo. Como les he contado sufro mucho del frío en los pies, saltaba hacía gimnasia como para que mi viniese el sueño porque el sueño me venía, pero me despertaba, primero por dormir en el piso y luego porque el frío en los pies era una tortura (...) comencé a caminar, me desaté y me saqué la venda no se veía nada era totalmente oscura la celda, hasta que distinguí que había papeles pegados en las paredes de la celda así que los fui arrancando y me hice unas plantillas con un papel en esos mocasines sin suela y con eso fui calentando los pies hasta que concilié el sueño".

Respecto a ese centro clandestino, refirió que supo que se trataba del "Pozo de Quilmes" porque "sentía aviones militares aterrizar y despegar cerca de la Brigada Aérea y después porque se veía desde mi derecha, en el pabellón ese donde estábamos en el tercer piso las tejas de un edificio y yo conocía Quilmes por militancia y sabía dónde quedaba la Brigada y lo que había a sus alrededores y después porque cuando nos trasladaron hacia Valentín Alsina (...) nos quedamos en un paso nivel y se podía ver el cartel de la estación que indicaba Quilmes, cartel típico de la estación del ferrocarril Roca".

Asimismo, refirió que en Quilmes no les daban de comer, y, sobre el tópico, dijo: "nos dieron tumba alguna vez (...) no fueron muchas comidas, siempre pidiendo agua a los gritos o ir al baño a gritos".

Luego, mencionó que el 18 de agosto del año 1976, fue llevado a la comisaría de Valentín Alsina, donde estuvo hasta el 14 de diciembre de igual año, fecha en que nuevamente fue trasladado y conducido a la Unidad 9 de La Plata.

Refirió que estando allí supo que el 30 de octubre fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 2.705. En marzo del año 1979 lo llevaron al penal de Caseros, donde permaneció dieciséis meses; luego de los

cuales nuevamente lo condujeron a la Unidad 9, hasta que en noviembre de 1980 fue liberado bajo libertad vigilada.

Como corolario a lo que se viene aquí exponiendo, cabe traer a colación las manifestaciones efectuadas en este debate el 13 de abril de 2021por los testigos, también víctimas en estos obrados, Patricia Liliana Pozzo y Juan Carlos Stremi, quienes recordaron a Fernández en el "Pozo de Quilmes".

En esa línea, cabe señalar que, del testimonio brindado por Alfredo Fernández, en fecha 29 del mes de marzo del año 2006 en el marco de los "Juicios por la Verdad" -incorporado por lectura a estos obrados-, se desprende que éste manifestó haber permanecido en Quilmes junto a la víctima Mario Ernesto Colonna.

A fin de robustecer el plexo probatorio que permite dar por acreditado los hechos por los cuales resultó víctima Colonna, resta señalar que, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)". El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN entre quienes se incluye a Colonna solicitado por Ejército Argentino el 30/10/76, en virtud del decreto N° 02705, del 30/10/76, y alojado en 3A Lanús.

En ese sentido, coadyuva a lo que se viene aquí exponiendo lo actuado en el habeas corpus interpuesto por Ángela Colonna, tía de Ernesto y Juan Carlos, interpuesto a favor de sus sobrinos, en donde denuncia sus secuestros –pieza procesal incorporada por lectura en autos.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Mario Ernesto Colonna** permaneció privada ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre los días 8 y 17 del mes de agosto del año 1976.

Seguidamente, el 18 de agosto del año 1976, Colonna fue trasladado a la comisaría de Valentín Alsina, donde estuvo hasta el 14 de diciembre, fecha en que nuevamente fue trasladado y conducido a la Unidad 9 de La Plata. En marzo del año 1979 lo trasladaron al penal de Caseros, donde permaneció alojado dieciséis meses luego de los cuales nuevamente lo condujeron a la Unidad 9, hasta que en noviembre de 1980 fue liberado bajo libertad vigilada.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Pablo Santiago Genazzi (caso 368).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Pablo Santiago Genazzi**, quien era de ocupación albañil y tenía treinta y ocho años de edad al momento de los hechos aquí bajo tratamiento, estuvo **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** en distintos centros clandestinos de detención.

En primer lugar, quedo probado que estuvo cautivo desde finales de julio de 1976 en centro clandestino conocido como "Arana", y luego fue conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** donde **permaneció privado ilegalmente de la libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido durante el mes de agosto de 1976.

Su derrotero continuó en la comisaría tercera de Valentín Alsina, sitio en el que fue legalizado mediante Decreto 2.705/1976 del 30 de octubre de 1976 -esto es casi tres meses después de la fecha probable de su secuestro- y posteriormente, mediante Decreto 2.427/1979 de fecha 26 de septiembre de 1979, se dejó sin efecto el arresto.

Finalmente, recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base a los testimonios brindados por Mario Ernesto Colonna y Juan Carlos Stremi, en fecha 13 y 20 de abril del año 2021 en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones.

Ello así ya que, luego de ser liberado, Pablo Santiago Genazzi falleció y no brindó testimonio sobre lo ocurrido.

Así las cosas, en primer término, cabe dejar indicado que, respecto al secuestro de la víctima Genazzi, si bien no se conoce la fecha exacta ni otras precisiones sobre cómo y dónde ocurrió, de la prueba colectada en autos, se acreditó que estuvo cautivo en "Arana", en el "Pozo de Quilmes" y en la Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

Véase que, del testimonio brindado por Colonna en estas actuaciones, se desprende que éste refirió que en el "Pozo de Quilmes", entre los días 8 y 17 de agosto de 1976, compartió cautiverio con "el Gordo" Pablo Genazzi, siendo que,

incluso, recordó que un día los guardias los sacaron al patio a él, a Pablo y a Tonil y les dijeron que estaban haciendo un quincho en el fondo de la Brigada. En este sentido, Colonna contó que él y Pablo se ofrecieron a construir el quincho.

Por su parte, Stremi precisó en autos que fue secuestrado el 28 de julio de 1976 y que lo condujeron a "Arana", luego al "Pozo de Quilmes" y finalmente a la comisaría de Lanús, y recordó que en los tres centros estuvo cautivo con Genazzi.

Por lo expuesto, y teniendo en consideración los casos de Colonna y Stremi, nos encontramos inmersos en la certeza apodíctica que, en autos, surge acreditado que la víctima Pablo Santiago Genazzi estuvo privado ilegalmente de su libertad en Arana desde finales de julio de 1976, y que luego fue conducido al "Pozo de Quilmes" donde permaneció en condiciones inhumanas de cautiverio durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido durante el mes de agosto de ese año; destacándose que su derrotero continuó, al igual que Colonna y Stremi, en la comisaría tercera de Valentín Alsina, sitio en el que fue legalizado mediante Decreto 2705/1976 del 30 de octubre de 1976 -esto es casi tres meses después de la fecha probable de su secuestro- y posteriormente, mediante Decreto 2427/1979 de fecha 26 de septiembre de 1979, se dejó sin efecto el arresto.-

A fin de robustecer el plexo probatorio que permite dar por acreditado los hechos por los cuales resultó víctima Genazzi, resta señalar que entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria que se incorporó al debate, obra el legajo DIPPBA individualizado Ds. Varios Nº 2.703 "*Personas a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*". Se encuentra mencionado Genazzi como montonero como puesto a disposición del PEN con dcto. Nº 2.705, el 30/10/76, alojado en 3ra. de Lanús.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Pablo Santiago Genazzi** permaneció privada ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido durante el mes de agosto de 1976.

Hechos cometidos en perjuicio de Víctor Orlando Taverna (caso 369) y Gladys Elvira Beluardi (caso 370).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que el matrimonio constituido por **Gladys Elvira Beluardi** y **Víctor Orlando Taverna**, militantes ambos de Montoneros, fue secuestrado el día 6

del mes de agosto del año 1976 de su domicilio sito en el barrio San Francisco Solano de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en donde se llevaban a cabo reuniones políticas.

El matrimonio antes nombrado permaneció **detenido ilegítimamente** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde fue sometido a **tormentos**, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido en el mes de agosto del año 1976 luego de su secuestro.

Seguidamente, luego de ser trasladado a diversos centros clandestinos de detención, finalmente recuperaron su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, fundamentalmente, en virtud de lo actuado en el Legajo SDH N° 3.875 –pieza procesal incorporada por lectura en autos-, donde figura el testimonio que prestó Gladys Elvira Beluardi por ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. En este sentido, es dable destacar que Víctor Orlando Taverna falleció sin declarar y que Beluardi fue eximida de hacerlo en autos.

Dada esta efímera aclaración, resulta menester señalar que, del Legajo SDH N° 3.785, surge que Víctor y Gladys estaban casados, militaban en Montoneros, tenían dos hijas Alejandra y Analía -de ocho y un año, respectivamente-, y vivían en una casa en el barrio San Francisco Solano de Quilmes, en donde se llevaban a cabo reuniones políticas. Víctor trabajaba como chofer de colectivos de la Línea 146, mientras que Gladys cursaba un embarazo avanzado.

Asimismo, de allí, se desprende que el día 6 de agosto del año 1976, el matrimonio fue secuestrado de su domicilio, siendo que, en esa oportunidad, sus hijas se encontraban en el lugar y quedaron solas hasta que al amanecer fueron a la casa de su abuela.

Después del secuestro, ambos fueron llevados a “Arana” donde estuvieron en condiciones de hacinamiento y padecieron torturas físicas, conforme lo relatado por Beluardi en la aludida pieza procesal.

Así, Gladys Elvira Beluardi relató que desde el centro clandestino de detención de Arana fue trasladada, junto con algunos hombres que quedaban allí

detenidos. Al respecto, señaló que algunos fueron al "Pozo de Quilmes" y otros siguieron hasta Lanús.

En cuanto a su caso, refirió que luego de su paso por Quilmes, ella fue trasladada a la Comisaría 3° de Lanús en Valentín Alsina, junto con Graciela. Detalló que durante el viaje levantaron más gente de un lugar detrás de donde se hacen los documentos en La Plata.

En el legajo SDH referido, Beluardi además relató que, con posterioridad a su alojamiento en Quilmes, desde Valentín Alsina, fue conducida con trabajo de parto por un grupo, una patota, al Hospital Aráoz Alfaro de Lanús, evento que aconteció el 23 de octubre de 1976. En esa oportunidad, los miembros de la patota le dijeron que ellos eran los que habían matado a "Tito" Taverna y que pertenecían a la Brigada de Quilmes.

Adujo que, en el Hospital se negaron a atenderla por las condiciones en las que se encontraba, por eso la trasladaron al penal de Olmos, en donde nació su hija Stella Maris; lugar en donde estuvieron juntas en un pabellón donde había otras mujeres con niños.

Luego de unos días, le hicieron firmar la guarda de la beba a favor de su abuela y a Beluardi la trasladaron a la Unidad N° 2 de Villa Devoto.

Víctor Orlando Taverna, por su parte, también continuó su derrotero por diferentes unidades penitenciarias y ambos fueron legalizados mediante el decreto PEN N° 2.705 del 30 de octubre de 1976.

Ahora bien, a fin de robustecer lo que se viene aquí exponiendo, huelga indicar que las circunstancias antes expuestas, que rodearon los hechos que sufrió el matrimonio Beluardi-Taverna resultan contestes con el testimonio brindado por Mario Colonna y Carlos Stremi, en fecha 13 del mes de abril del año 2021 en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones.

Al efecto, adviértase que Colonna refirió que, en la Comisaría de Valentín Alsina, en una oportunidad vio a unas chicas que venían con ellos desde "Arana" y el "Pozo de Quilmes", entre quienes estaba Gladys Beluardi, esposa de Taverna, que era de Solano.

También contó que en una oportunidad en ese lugar tuvo un diálogo con Víctor Taverna y éste le mencionó que era de Solano y que había estado en un lugar donde se escuchaban aviones y ruido del tren, por lo que concluyeron que habían estado en el mismo lugar, en el "Pozo de Quilmes".

Asimismo refirió que su llegada a la Unidad 9 fue junto con Alfredo Oscar Fernández y Víctor Taverna.

Por su parte, Juan Carlos Stremi relató que luego de su paso por el "Pozo de Quilmes" fue trasladado junto con otros compañeros a la Comisaria tercera de Lanús, y ahí pudo ver, entre otros, a Taverna que habían estado también antes en Quilmes. Aclaró que pusieron a las mujeres en un calabozo y a los hombres en otro.

En esta intelección, cabe señalar que Patricia Pozzo, si bien en el debate oral y público celebrado en las presentes, omitió referirse a la pareja aquí tratada, en oportunidad de prestar testimonio en el marco de los "Juicios por la Verdad" en el año 1999, recordó haber sido trasladada desde "Arana" al "Pozo de Quilmes", y luego desde el "Pozo de Quilmes" a la comisaría de Valentín Alsina siempre con el mismo grupo de personas entre las que se encontraban Taverna y su mujer. Todo lo cual resulta conteste con lo expuesto por Mario Ernesto Colonna.

Coadyuva al cuadro probatorio que se viene relatando, el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, que -entre otros- contiene el legajo DIPPBA Mesa DS N° 8.788, en el que se registró que Víctor Orlando Taverna fue puesto a disposición del PEN el 30 de octubre de 1976 estando alojado en la comisaría de Valentín Alsina, junto con varias de las personas, casos de este juicio y tratados con anterioridad. Del mismo legajo surge que Gladys Beluardi ingresó a la Unidad Penitenciaria de Olmos el día 23 de octubre de 1976, también proveniente de la comisaría 3ra. de Valentín Alsina.

Finalmente, el cuadro probatorio producido en autos se completa con la ficha del Registro Único de Víctimas de Terrorismo de Estado- RUVTE- de Víctor Taverna que da cuenta de similares referencias a las hasta aquí expuestas.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que el matrimonio compuesto por **Gladys Elvira Beluardi y Víctor Orlando Taverna** permaneció privado ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, conforme la descripción detallada ut-supra durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido en el mes de agosto del año 1976, luego de su secuestro.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Oscar Daniel Bustos (caso 371).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que la víctima **Oscar Daniel Bustos** alias "Pepino", fue secuestrado el día 28 del mes de julio del año 1976, circunstancia en que resultó detenido en la vía pública en la localidad de Las Flores, cuando se encontraba en la clandestinidad después de que su casa fuera allanada.

El nombrado permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde fue sometido a **tormentos**, aproximadamente entre el 10 o 12 de agosto de 1976 y el 24 de agosto de ese año, donde luego de ser trasladado a diversos centros clandestinos de detención, finalmente recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base al testimonio brindado por Mario Ernesto Colonna, en fechas 13 y 20 de abril del año 2021 en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones; como así también, las manifestaciones brindadas por Patricia Liliana Pozzo en fecha 1° del mes de diciembre del año 1999, en el marco de los "Juicios por la Verdad" -incorporado por lectura al debate, debido a que por el tiempo trascurrido Pozzo no lo nombró en su declaración en este juicio.

En esencia, resulta menester destacar que la víctima Colonna, al momento de prestar testimonio en autos, recordó que compartió cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con dos muchachos jovencitos que habían sido secuestrados con "Pepino", quienes le contaron que el "patrón" de Bustos le había prestado el camión, que se iba a Azul a visitar a su madrina y que los invitó a ellos a viajar con él.

Cuando los tres volvían de Las Flores, los paró la policía caminera y les comunicaron que ese camión había sido robado en Tolosa y tenía pedido de captura.

Bustos respondió diciéndoles que era oficial Montonero y que la organización lo mandó a hacer un operativo y que por eso había incautado el camión. En esas condiciones, ahí mismo en la vía pública, los tres comenzaron a ser torturados pasándoles corriente eléctrica por el cuerpo y luego fueron secuestrados.

Respecto de las otras dos personas, si bien Colonna no recordó sus nombres, refirió que uno de ellos fue liberado y al tiempo se suicidó porque no soportaba el

recuerdo de lo que le había pasado y del otro dijo que lo liberaron, pero no volvió a tener contacto con él.

En cuanto a la víctima Bustos, previo cautiverio en "Arana", quedó acreditado en autos que fue trasladado al "Pozo de Quilmes", donde permaneció en condiciones inhumanas, aproximadamente entre el 10 o 12 de agosto de 1976 y el 24 de agosto de ese año. Luego fue llevado a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina y a diversas unidades penitenciarias.

Como dijimos en líneas anteriores, a fin de robustecer lo que se viene aquí exponiendo, cabe reseñar que Patricia Liliana Pozzo, en el testimonio referido ut-supra, afirmó que Bustos fue trasladado con ella, desde Arana hacia el "Pozo de Quilmes" y luego a la Comisaría de Lanús.

Finalmente, el 30 de octubre de 1976, la víctima en autos fue puesto a disposición del P.E.N mediante decreto 2.705, al igual que las otras personas cautivas en simultáneo con él, el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto 639/1981 del 13 de julio de 1981; donde, luego, Bustos recuperó su libertad.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Oscar Daniel Bustos** permaneció privado ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, aproximadamente entre el 10 o 12 de agosto de 1976 y el 24 de agosto de 1976, donde luego de ser trasladado a diversos centros clandestinos de detención, finalmente recuperó su libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de Cristina Elvira Kafka (caso 372).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Cristina Elvira Kafka**, quien tenía veintisiete años de edad al momento de los hechos aquí bajo tratamiento, que luego de su secuestro estuvo **privada ilegalmente de su libertad** en primer lugar en "Arana" desde julio de 1976, y luego fue conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde **permaneció en la mismas condiciones inhumanas de cautiverio** y fue sometida a **tormentos** en un periodo incierto pero necesariamente comprendido por lo menos

durante el 8 y el 18 de agosto de 1976 aproximadamente, siendo posteriormente conducida a otros centros clandestinos desde donde fue liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base a los testimonios brindados por Patricia Liliana Pozzo y Mario Ernesto Colonna, en fecha 13 y 20, ambos del mes de abril del año 2021 en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones, como así también, las declaraciones brindadas por Alfredo Oscar Fernández en fecha 29 de marzo del año 2006 y Norma Justa Rivera en fecha 5 de octubre del año 2011, ambos en el marco de los "Juicios por la Verdad" –incorporados por lectura al debate-.

Así las cosas, en primer término, cabe dejar indicado que, respecto al secuestro de Cristina Elvira Kafka, si bien no se conoce la fecha exacta ni otras precisiones sobre cómo y dónde ocurrió, de la prueba colectada en autos, se acreditó que estuvo cautivo en "Arana", "Pozo de Quilmes" y Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

En esencia, resulta menester destacar que la víctima Patricia Liliana Pozzo, al momento de prestar testimonio en autos, recordó que el día que la secuestraron, 29 de julio de 1976, fue conducida a "Arana" y entre las personas que estaban en ese lugar mencionó a Cristina Kafka. Dijo que desde "Arana" luego de unos días, fue trasladada al "Pozo de Quilmes" en un camión, con otras personas entre las que se encontraba Kafka, además en este sitio permanecieron juntas en un calabozo.

Además, Pozzo agregó a su relato que, al llegar a Quilmes las dejaron ahí tiradas, que pedían ir al baño y comida y no recibían ninguna respuesta. Manifestó que supieron que estaban en Quilmes porque pasaba un avión que hacía una publicidad que decía "compre pizza en Quilmes". En ese lugar estuvieron alrededor de dos semanas, luego de las cuales fueron trasladadas a la Comisaría Tercera de Valentín Alsina.

Por su parte, Colonna también recordó a Kafka entre las mujeres cautivas que fueron trasladadas junto con él desde "Pozo de Quilmes" a la Comisaría Tercera de Valentín Alsina, el 18 de agosto de 1976.

Como dijimos en líneas anteriores, a fin de robustecer lo que se viene aquí exponiendo, cabe reseñar que Alfredo Oscar Fernández, en el testimonio referido ut-supra, mencionó a Kafka como compañera de cautiverio en el "Pozo de

Quilmes". También dijo haberla visto en "Arana" y en la Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

En esa intelección, Norma Justa Rivera –testimonio antes aludido-, recordó que en los lugares en los que compartió cautiverio con Cristina Rodríguez y Cristina Casca, si bien su apellido es Kafka, podemos afirmar que, en base a la prueba colectada en autos, se trata evidentemente de la víctima de marras.

A fin de robustecer el plexo probatorio que permite dar por acreditado los hechos por los cuales resultó víctima Kafka, resta señalar que esa víctima se publicaron dos decretos en el Boletín Oficial, en el primero del 30 de octubre de 1976 se dispuso su detención a disposición del PEN junto a varias personas -Decreto 2.705-; y en el otro se dejó sin efecto su arresto, el 17 de marzo de 1978 -Decreto 628-.

Asimismo, del cotejo de la ficha RUVTE de Cristina Kafka, incorporada por lectura al debate oral y público, se desprende que estuvo cautiva en el "Destacamento de Arana", en el "Pozo de Quilmes", en la "Comisaría 3ra de Lanús", en la Unidad Penal 8 de Olmos y en la Unidad 2 de Villa Devoto.

Además, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "DS", Varios, Legajo Nº 8.788 caratulado: "*Nómina de detenidos a disposición del P.E.N. Decreto Nº 2705, 19 de noviembre de 1976"*. En un parte remitido por el ejército se informa que 13 personas han pasado a disposición del P.E.N. entre ellos: Kafka Cristina Elvira por decreto 2705-137 del 30 de octubre de 1976. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2703, Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)". Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2703, Tomo 6, *"Detenidos y liberados del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*". Es un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, donde se encuentra Kafka Cristina Elvira liberada por el decreto N° 6528. CPM – Acervo Documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – U.9 – La Plata. CPM – Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata: del documento que contiene fotos e información de Kafka Tesauro de Galarza, Cristina Elvira, se puede verificar que su entrada a la UP8 de Olmos es el 15/12/1976 y que el 4/01/1977 es trasladada a la UP2 de Villa Devoto.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Cristina Elvira Kafka** permaneció privada ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, en un periodo incierto pero necesariamente comprendido por lo menos durante el 8 y el 18 de agosto de 1976 aproximadamente, siendo posteriormente conducida a otros centros clandestinos desde donde fue liberada.

Hechos cometidos en perjuicio de Rosa Cristina Rodríguez (caso 373).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Rosa Cristina Rodríguez** fue secuestrada en una fecha incierta pero necesariamente ubicada en el mes de julio del año 1976 y conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** durante un plazo indeterminado pero comprendido necesariamente durante el mes de agosto de 1976 aproximadamente por quince a veinte días, y luego de ser trasladada a diversos centros clandestinos de detención, finalmente recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base a los testimonios brindados por Patricia Liliana Pozzo y Mario Eduardo Colonna, en fecha 13 de abril del año 2021 en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones, como así también, las declaraciones brindadas por Alfredo Oscar Fernández en fecha 29 de marzo del año 2006 y Norma Justa Rivera en fecha 5 de octubre del año 2011 en el marco de los "Juicios por la Verdad" –incorporados por lectura al debate-.

Así las cosas, en primer término, cabe dejar indicado que, respecto al secuestro de Rosa Cristina Rodríguez, si bien no se conoce la fecha exacta ni otras precisiones sobre cómo y dónde ocurrió, de la prueba colectada en autos, se acreditó que estuvo cautivo en "Arana", "Pozo de Quilmes" y Comisaría 3ra de Valentín Alsina al igual que los casos tratados precedentemente.

En esencia, resulta menester destacar que la víctima Patricia Liliana Pozzo, al momento de prestar testimonio en autos, refirió que cuando llegaron a Quilmes desde Arana las bajaron del camión y las hicieron subir unas escaleras y en ese lugar estuvo, entre otras, con Cristina Rodríguez.

Por su parte, Colonna indicó que compartió cautiverio en "Arana" y "Pozo de Quilmes" con un grupo de mujeres que posteriormente vio en el patio de la comisaría de Valentín Alsina, entre las que se encontraba Cristina Rodríguez.

Como dijimos en líneas anteriores, a fin de robustecer lo que se viene aquí exponiendo, cabe reseñar que Alfredo Oscar Fernández, en el testimonio referido ut-supra, mencionó haber visto a Rosa Cristina Rodríguez entre las personas que se encontraban ilegalmente detenidas en la Comisaría 3ra de Valentín Alsina. A su entender, las mismas habrían estado juntas durante todo el recorrido que tuvieron.

En esa intelección, Norma Justa Rivera –testimonio antes aludido-, recordó entre sus compañeras de cautiverio a Cristina Rodríguez, y precisó que luego de ser legalizadas estuvo con ella en las unidades penitenciarias de Olmos y Devoto.

A fin de robustecer el plexo probatorio que permite dar por acreditado los hechos por los cuales resultó víctima Rodríguez, resta señalar que, respecto a esa víctima, obra como prueba documental la publicación del Boletín Oficial, que dispuso la detención a disposición del PEN de varias personas el 30 de octubre de 1976, Decreto 2.705, entre las cuales se menciona a Rosa Cristina Rodríguez. Y por Decreto 3.482/77 del 27 de noviembre de 1977 se dejó sin efecto su detención, siendo finalmente, liberada.

Además, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*" entre quienes se encuentra registrada Rodríguez Rosa Cristina, de quien se dice que era montonera. Consta que fue detenida por solicitud del Ejército Argentino el 30/10/76, en virtud de la aplicación del decreto 02705 dictado el 30/10/76 y que estuvo alojada en la Comisaría 3º de Lanús. También surge que fue liberada en 1977 en virtud del decreto N° 3482.

Además, surge el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703, Tomo 6 caratulado "*Detenidos y liberados del P.E.N.".* En este legajo Rodríguez Rosa Cristina figura en una nómina de personas que dejan de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto N° 3482 del día 21/11/77.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Rosa Cristina Rodríguez** permaneció privada

ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, conforme la descripción detallada ut-supra, durante un plazo indeterminado pero comprendido necesariamente en el mes de agosto de 1976 aproximadamente por quince a veinte días, y luego de ser trasladada a diversos centros clandestinos de detención, finalmente recuperó su libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de Norma Justa Rivera (caso 374).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Norma Justa Rivera**, quien tenía treinta y tres años de edad al momento de los hechos aquí bajo tratamiento, trabajaba en Expensas de La Plata y era enfermera en el Hospital Horacio Cestino de Ensenada, fue secuestrada un mediodía del mes de julio del año 1976, siendo abordada por un grupo de personas vestidas de civil cuando salía de trabajar en el hospital. El grupo, que se movilizaba en automóviles de color negro, la encapuchó y la introdujo en el asiento trasero de un vehículo.

La víctima Fernández permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde fue sometida a **tormentos**, siendo que estuvo allí alojada durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido desde el mes de agosto de 1976 y hasta el mes de diciembre de 1976, donde luego de ser trasladada a diversos centros clandestinos de detención, finalmente recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en virtud de la conexión entre el testimonio brindado por Norma Justa Rivera, en fecha 5 del mes de octubre del año 2011 en el marco de los "Juicios por la Verdad" –incorporado por lectura al debate-, como así también, de las manifestaciones efectuadas en el presente debate por Juan Carlos Stremi, Patricia Liliana Pozzo y Mario Ernesto Colonna, quienes declararon en este debate los días 13 y 20 del mes de abril del año 2021.

Así las cosas, véase que la víctima Rivera, fallecida en el mes de marzo del año 2023, relató, en esa oportunidad, que un mediodía, un día de julio de 1976, fue abordada por un grupo de personas vestidas de civil cuando salía de trabajar en el hospital. El grupo, que se movilizaba en automóviles de color negro, la encapuchó y la introdujo en el asiento trasero de un vehículo. Describió, que en esas

condiciones fue conducida a por lo menos cuatros centros clandestinos de detención.

En aquella oportunidad, refirió que del primer centro clandestino en el que estuvo lo único que recordaba era un camino de piedritas y el ingreso al lugar por un portón. Narró que en este sitio la torturaron e interrogaron respecto de un médico de origen peruano, que se especializaba en los pulmones y trabajaba en el hospital Cestino, de quien ella desconocía su ideología o militancia política. En una de las sesiones de tortura, Norma escuchó a un médico que aparentemente controlaba el procedimiento y en un momento indicó que la dejaran.

Luego pasó por otros sitios que no logró precisar y posteriormente fue trasladada a un lugar donde sentía mucho olor a asado y a vino, que por el relato de otras personas que compartieron cautiverio con ella se trató del "Pozo de Quilmes".

En ese centro clandestino la subieron por una escalera que tenía más de un tramo, ya que pasó por un descanso y en el primer piso la metieron en una celda individual, en ese sector había sólo mujeres cautivas. Además, se le exhibió el plano del "Pozo de Quilmes" lugar del que refirió que "podría ser" el centro referido.

Respecto a las condiciones de cautiverio recordó que las hacían bañarse con agua fría y que el baño estaba en el mismo piso que las celdas. Allí permaneció aproximadamente hasta diciembre del mismo año, momento en que fue trasladada a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina. En la comisaría le permitieron sacarse las vendas.

Rivera afirmó en su testimonio que estuvo seis meses desaparecida y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) por dos años, un mes y una semana. Luego de ser llevada a la comisaría de Valentín Alsina, fue conducida a la cárcel de Olmos y, con posterioridad, a la cárcel de Devoto hasta su liberación.

Ahora bien, como corolario a lo que se viene aquí exponiendo, en el debate oral y público celebrado en estos obrados, la víctima Pozzo refirió que en el primer centro clandestino que estuvo -Arana-, se encontraba Norma Rivera y luego de 14 o 20 días, fueron trasladadas en un camión con otras personas al "Pozo de Quilmes". Por su parte, Colonna indicó que en la Comisaría de Valentín Alsina en

una oportunidad vio al grupo de chicas con las que había compartido cautiverio en "Arana" y "Pozo de Quilmes" en el patio de comisaría, entre las que se encontraba Norma Rivera.

Coadyuva al plexo probatorio que permite acreditar los hechos por los cuales fue víctima Rivera la publicación del Boletín Oficial, en el que consta el decreto en el que se dispuso su detención a disposición del PEN de Norma Justa Rivera, junto a varias personas mencionadas aquí, el 30 de octubre de 1976 Decreto 2705.

También, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria obra el legajo DIPBA individualizado Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)"* en el que figura Rivera de quien se dice "activa montonera arrojar volantes y pintar paredes".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Norma Justa Rivera** permaneció privada ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, conforme la descripción detallada ut-supra, durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido desde el mes de agosto de 1976 y hasta el mes de diciembre de 1976, donde luego de ser trasladada a diversos centros clandestinos de detención, finalmente recuperó su libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Tonil (caso 375).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juan Carlos Tonil**, quien tenía treinta y cinco años de edad al momento de los hechos aquí bajo tratamiento y estaba casado con Nelly Haydée Fernández, con quien tenía dos hijos, fue secuestrado el 1° de agosto de 1976, de su domicilio de la calle 117 entre 523 y 524, de la localidad de Tolosa, partido de La Plata.

La víctima permaneció **privada ilegítimamente de la libertad** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde fue sometida a **tormentos**, desde el 8 de agosto de 1976 hasta el 18 de agosto de 1976, donde luego de ser trasladada a diversos centros clandestinos de detención, finalmente recuperó la libertad en fecha 25 de agosto del año 1979, desde la Unidad 9 de La Plata.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en virtud del testimonio de Patricia Liliana Pozzo y Mario Ernesto Colonna, en fecha 13 del mes de abril del año 2021 en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones como así también en base a las manifestaciones efectuadas por su esposa Nelly Haydeé Fernández, en fecha 2 del mes de junio del año 2004, en el marco de los "Juicios por la Verdad" –incorporado por lectura al debate-.

Así las cosas, Nelly Fernández dijo que, para la época de los sucesos que tuvieron como víctima a su esposo Juan Carlos Tonil, aquél tenía treinta y cinco años de edad, trabajaba en el Hipódromo y tenían dos hijos.

En esencia, expuso que el secuestro de su esposo se produjo el 1° de agosto de 1976, de su domicilio de la calle 117 entre 523 y 524, de la localidad de Tolosa. La familia de Juan Carlos no se encontraba en la casa cuando se lo llevaron, pero al llegar vieron la puerta rota y todo revuelto, más tarde se enteraron por los vecinos que habían rodeado la casa y se habían llevado al nombrado.

Durante ese testimonio, Nelly Fernández recordó que dos meses antes del secuestro de Juan Carlos, habían allanado su casa de manera violenta, oportunidad en la que preguntaron por unos vecinos y se llevaron algunas pertenencias y se retiraron del lugar.

Aquí, resulta menester destacar que, entre el 30 de julio y el 1° de agosto de 1976 se produjeron una serie de secuestros en La Plata de personas vinculadas con la unidad básica del barrio platense "El Churrasco" ubicada en 116 entre 521 y 522. Asimismo, se deja constancia que el grupo estaba integrado por Mario Ernesto Colonna, Juan Carlos Stremi, Carlos Perego y Juan Carlos Tonil.

En efecto, mencionó que Tonil fue llevado a "Arana" y luego al "Pozo de Quilmes", donde estuvo desde el 8 hasta el 18 de agosto de 1976. Posteriormente, fue trasladado a la comisaría 3° de Valentín Alsina, donde quedó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En ese lugar, su mujer dijo que pudo visitarlo y llevarle comida.

La esposa de Tonil contó que su esposo estuvo desaparecido hasta su llegada a la comisaría 3ra de Valentín Alsina y que, en los lugares en los que estuvo antes fue torturado, mantenido con los ojos vendados y recibió escasa

alimentación. Agregó que, como consecuencia de todo ello, cuando pudo verlo lo encontró muy desmejorado.

Mencionó que Tonil fue trasladado a diferentes unidades carcelarias y finalmente recuperó su libertad en 25 de agosto de 1979 desde la Unidad 9 de La Plata, por Decreto 1.462 del 19 de julio de 1979 se dejó sin efecto su arresto a disposición del PEN.

Relató que estando en libertad Juan Carlos Tonil padecía secuelas físicas de su cautiverio, sufría muchos dolores y que en el año 1990 falleció a raíz de un tumor que atribuía a los golpes y torturas que había padecido.

Ahora bien, a fin de robustecer lo que se viene aquí exponiendo, huelga indicar que las circunstancias antes expuestas, que rodearon la privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Tonil resultan contestes con los testimonios brindados por Patricia Liliana Pozzo y Mario Ernesto Colonna, en fecha 13 del mes de abril del año 2021 en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones.

Al efecto, adviértase que Pozzo recordó haber compartido cautiverio con Tonil en "Arana", "Pozo de Quilmes" y en la comisaría de Valentín Alsina.

Por su parte, Colonna mencionó que Juan Carlos Tonil era el cuñado del "Cabezón" Perego, que ambos estuvieron secuestrados con él en "Arana". Contó también que con Tonil fue trasladado al "Pozo de Quilmes" el 8 de agosto de 1976. Refirió que en libertad, se reencontró con Juan Carlos en la localidad de Tolosa y luego se enteró de que había fallecido.

Coadyuva al cuadro probatorio que se viene relatando las actuaciones que surgen del expediente de habeas corpus incorporado al debate que se inició a partir de la denuncia realizada por la esposa de Juan Carlos el 3 de agosto de 1976, que fue incorporado al debate.

Además, en la ficha RUVTE de Tonil, también incorporada por lectura, consta que su esposa no se encontraba en el domicilio al momento de los hechos, pero sus vecinos le relataron sobre el allanamiento ilegal y el secuestro de Juan Carlos.

Entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria obra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 8.788 caratulado "*Nómina de detenidos puestos a disposición del PEN por decreto nº 2705. 19 de noviembre de 1976"* entre quienes figura Juan Carlos Tonil y se señala que ha pasado a disposición del P.E.N. por decreto 2.705 del 30 de octubre de 1976.

Además, se individualizaron los legajos: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703, Tomo 5 caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)", Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 14.151 caratulado *"Libertades – Libertades Vigiladas – Traslados – Ingresos – Reingresos de la Unidad 9 La Plata durante el mes de agosto"*. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 13.395 caratulado "*Ceses de arrestos a disposición del PEN (total 190 personas"*. Figura un recorte periodístico fechado el 30/6/79 en que se menciona a Tonil Juan Carlos entre los arrestados que cesan de estar a disposición del PEN. CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses" – U.9* – La Plata, Número de Orden 20.382.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Juan Carlos Tonil** permaneció privada ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, conforme la descripción detallada ut-supra desde el 8 hasta el 18 de agosto de 1976, donde luego de ser trasladada a diversos centros clandestinos de detención, finalmente recuperó la libertad el 25 de agosto del año 1979, desde la Unidad 9 de La Plata.

Hechos cometidos en perjuicio de Rosa Elena Vallejos (caso 376).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Rosa Elena Vallejos**, quien tenía veintitrés años de edad al momento de los hechos aquí bajo tratamiento, era estudiante avanzada de medicina y madre de Eva Romina -de un año y medio de edad-, fue secuestrada a las tres de la madrugada del día 23 del mes de julio del año 1976 de su domicilio en Punta Lara, junto a su pareja Jorge Omar Benvenutto. Ambos militaban en el PJ de Ensenada.

La víctima permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde fue sometida a **tormentos**, durante aproximadamente quince días, entre el 8 y el 22 de agosto de 1976.

Luego del cautiverio en el "Pozo de Quilmes", fue trasladada a diversos centros clandestinos de detención hasta que recuperó su libertad en 1980 y falleció ocho meses después de ser liberada de la cárcel, en un accidente automovilístico.

Jorge Omar Benvenutto –su esposo- aunque no fue caso analizado en las presentes, continúa desaparecido.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base al testimonio brindado por la hija de Rosa Elena Vallejos, Eva Romina Benvenutto, en fecha 20 del mes de abril del año 2021 en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones.

Así las cosas, la nombrada relató que sus padres eran Rosa Elena Vallejos y Jorge Omar Benvenutto, quienes militaban en el PJ de Ensenada, Unidad Básica, donde hacían trabajo en los barrios con los más necesitados, y su padre trabajaba en el comedor de la facultad de medicina.

Indicó que, cuando las cosas se empezaron a poner feas, y se enteraron que estaban persiguiendo a compañeros, se empezaron a esconder en casas de familiares y amigos. Aclaró que, como no querían comprometer a familiares ni amigos, se fueron a vivir al fondo de Punta Lara. Su madre tenía veintitrés años y su padre veinticuatro años, siendo que ella era una beba de un año y medio.

Refirió que, previo al secuestro, en el mes de junio del año 1976, unos hombres llegaron a la casa, donde estaban sus abuelos a buscar a su padre.

En la casa estaban sus abuelos, su tía de cuatro años y su tío de quince años que eran los hermanos menores de su padre; al no encontrar a su papá se lo llevaron a su abuelo. Su tío Oscar le dijo que no se lleve a su padre y se lo llevaron a él. A su tía de cuatro años la taparon con frazadas, y remarcó que su tía se acuerda de muchas cosas.

Cuando lo llevaron su tío, recordó que estuvo dando vueltas por Ensenada como por dos horas e iban subiendo a personas por todo el recorrido, lo bajaron luego de un largo rato, en un galpón grande. Cuando estaba en el auto escuchó que en uno de los autos estaba un compañero Raúl Romano, cuando a él lo bajaron en el galpón que era "Arana", lo escuchó a Romano porque estaba en la pieza de al lado, reconoció su voz y también escuchó que lo estaban torturando y que lo vinculaban con su papá, dado que le consultaban por Jorge Benvenutto.

Su tío le contó que en los dos días que estuvo ahí pidió ir al baño dos veces pero que no pidió más porque lo llevaban a las patadas, golpeándolo y en el camino iba pisando a chicas y gente joven. Además, le dijo que cada vez que se le bajaba la venda él pedía que se la subieran porque si lo veían con la venda baja los mataban a palos y por eso pedía que se la acomodaran. También le relató que en

las dos madrugadas que estuvo en ese lugar, escuchó autos que entraban y salían, él no sabía efectivamente si sacaban cuerpos o gente nueva que traían.

Refirió que lo volvieron a subir a un auto, lo llevaron a un descampado, estaba vendado, lo hicieron arrodillar, y le dijeron que cuente hasta cien, eran dos personas que discutían quien lo iba a hacer, lo estaban apuntando a la cabeza. Le relató que contó hasta que amaneció, y cuando ello ocurrió, tuvo el coraje de sacarse la venda, caminó para el lado que vio luz, se tomó el micro para Ensenada y ahí se dio cuenta que había estado en "Arana", salió a calle 7 y se subió a un colectivo, donde el chofer le dijo que se sentase atrás de él.

Agregó que a unas cuadras lo interceptaron autos con policías, los hicieron bajar a todos, él se puso del lado de las mujeres, mencionó que en el micro también venía un compañero que también había salido de "Arana", que lo agarraron y se lo llevaron otra vez, del cual no recordó el nombre, y de esa persona no se supo nada más.

Llegó y bajó en su casa. Relató que cuando se llevaron a Oscar, su abuelo le contó a su padre y le dijo que se lo llevaron porque lo buscaban a él. Su padre le dijo que se quedase tranquilo, que se iba a entregar para que liberen a su hermano, pero le pidió que por favor que la cuide a ella. Esa fue como una despedida para ellos.

Sin embargo, a la mañana siguiente apareció su tío Oscar y su padre no se entregó.

El día 23 de julio de 1976, a las tres de la mañana, estaban en Punta Lara, ella tenía un año y medio, y nuevamente ingresaron a la madrugada y como estaban durmiendo estaban semidesnudos, los agarraron a sus padres, siendo que, a la dicente, le hicieron "upa", la madre le pegó con una plancha al que la había alzado y eso hizo que la soltase, pero terminó agarrando a su madre.

Refirió que "la cagan a palos a su madre" (sic.) y los subieron a un auto a sus padres. Los vecinos escucharon los llantos, le pusieron una polera de su papá y la llevaron a la comisaría de Punta Lara.

Su abuelo se enteró que habían secuestrado a sus padres, que ella estaba en la comisaría y la fue a buscar y se quedó con ellos. Ahí comenzó la búsqueda de su abuela, por comisarías y por cualquier lado que les decían que podían estar.

Señaló que pasaron meses sin saber nada, en septiembre de 1976 por la madre de Patricia Pozzo, su abuela materna se enteró que su mamá estaba en la comisaría de Valentín Alsina y que estaba con Pozzo.

Una vez que la encontraron a su madre pasó a estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de alguna manera estaba legalizada, y la podían visitar. Luego la pasaron a Olmos y después a Villa Devoto.

Mencionó que hacía poco tiempo, se había enterado que su madre había estado en "Arana" por Walter Docters, por un libro que él presentó. Ahí vio el nombre de su madre y por eso supo que estuvo en "Arana", y también por los relatos de Mario –Colonna- y Patricia –Pozzo- supo que su mamá había estado en el "Pozo de Quilmes".

Respecto al traslado de su madre, la testigo señaló que, de Valentín Alsina pasó a Olmos y después a Villa Devoto, donde le otorgaron la libertad condicional en enero de 1980 y luego falleció en octubre de 1980 en un accidente de auto.

Respecto de su padre, la dicente respondió que lo único que supo al respecto es lo que su madre le contó a su cuñada.

Después del secuestro sus padres estuvieron en un mismo lugar, vendados y encapuchados. Una madrugada le pidió ver a su esposo y un guardia cárcel se lo permitió, estaba muy golpeado su padre y le dijo que él no iba a salir pero que se quedara tranquila, que ella sí iba poder salir. Esa fue la última vez que ellos estuvieron juntos.

Remarcó que la fecha del operativo de secuestro fue el día 23 de julio del 1976 y que, respecto al relato de Colonna y Pozzo, en orden al momento del cautiverio en que se produjo la estadía de su madre en Quilmes, adujo que fue luego del paso por "Arana".

Como corolario a lo que se viene aquí exponiendo, cabe traer a colación las manifestaciones efectuadas por los testigos, también víctimas en estos obrados, Patricia Liliana Pozzo y Mario Ernesto Colonna, quienes al momento de declarar en este juicio recordaron a Rosa Elena Vallejos en el "Pozo de Quilmes" –a cuyas consideraciones nos remitimos al momento de analizar sus respectivos casos-.

En esa línea, cabe señalar que, del testimonio brindado por Estela Orfilia González –cuñada de Vallejos-, en fecha 11 del mes de octubre del año 2022 en el marco del debate oral y público celebrado en estos obrados, se desprende que relató las numerosas gestiones que hicieron buscando a la pareja mientras estuvieron desaparecidos: Amnistía Internacional, organizaciones de derechos humanos, la Cruz Roja Internacional, el Consulado de Italia, al Ministerio del

Interior y las comisarías de La Plata y Ensenada. Dijo que cuando supieron que Vallejos estaba en Valentín Alsina fue a esa dependencia policial, donde si bien no la dejaron verla, pudo intercambiar papelitos con ella. Incluso, relató que Vallejos le pidió una foto de su hija Eva y que siguieran buscando a su esposo Jorge, algo que la dicente le prometió.

A fin de robustecer el plexo probatorio que permite dar por acreditado los hechos por los cuales resultó víctima Vallejos, resta señalar que, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria obra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 6.303 caratulado "*Privación Ilegal de la Libertad a Rosa Vallejos Y Jorge Omar Benvenuto*". Allí figura un informe de la DIPPBA, Unidad Regional La Plata, fechado el 26/7/76, donde consta la denuncia efectuada por Santiago Benvenuto quien señala que el día 23 de julio a las 2 hs. desconocidos titulándose "policías" irrumpieron en el domicilio de su hijo Jorge Omar, sito en la calle Almirante Brown junto con su esposa Rosa Vallejos.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que la víctima **Rosa Elena Vallejos** permaneció privada ilegítimamente de su libertad, y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde fue sometida a tormentos, durante aproximadamente quince días, entre el 8 y el 22 de agosto de 1976.

Luego del cautiverio en Quilmes, fue trasladada a diversos centros clandestinos de detención hasta que recuperó su libertad en 1980 y falleció ocho meses después de ser liberada de la cárcel.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Néstor Busso (caso 377).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Néstor Busso**, quien trabajaba en SEDIPLA, un centro documental que realizaba publicaciones sobre la Iglesia Católica en América Latina y el compromiso de sectores cristianos con los más pobres, fue secuestrado en dos oportunidades.

En primer lugar, la mañana del 12 de agosto de 1976 en su lugar de trabajo, en 50 entre 21 y 22 de La Plata, oportunidad en que fue conducido a la Comisaría

Octava de La Plata, donde permaneció cautivo hasta el 31 de agosto de 1976, fecha en que fue liberado en la casa de sus padres.

En segundo lugar, durante la noche del 31 de agosto de 1976, cuando fue secuestrado desde allí y conducido al Destacamento de Arana, donde permaneció detenido ilegalmente durante 10 días.

De dicho sitio, fue trasladado al denominado "**Pozo de Quilmes"**, donde permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** desde el 10 de septiembre de 1976 hasta el 20 de octubre de 1976. Posteriormente, en dicha fecha, fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, siendo liberado por la noche.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio sufridos por Néstor Busso, se encuentra acreditado, en primer lugar, por el testimonio brindado por la propia víctima en el debate desarrollado en autos en fecha 20 de abril de 2021, cuando comentó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos aquí descriptos.

Aclaró que estudió ingeniería eléctrica y periodismo. Refirió que, al momento de los hechos tenía 25 años y estaba casado con Olga María Castro, junto a quien tuvo dos hijos: Juan Pablo, de tres años, y Mariana, de diez meses. Trabajaba en un centro de documentación, SEDIPLA, que hacía publicaciones sobre la iglesia católica en América Latina y sobre el compromiso de sectores cristianos con los más pobres.

Primeramente, narró cómo fue secuestrado el 12 de agosto de 1976 de su lugar de trabajo, oportunidad en que se encontraba sólo en el local cuando ingresó un grupo de hombres uniformados pertenecientes al Ejército Argentino, que lo amenazaron y lo taparon con un guardapolvo gris que llevaba puesto, siendo luego conducido ilegalmente en el piso de un camión o camioneta hacia la Comisaría Octava de La Plata donde permaneció cautivo hasta el 31 de agosto de ese año, fecha en que fue liberado en el domicilio de sus padres, en calle 3 n° 490 de esta ciudad, y contó que se encontró celebrando con su familia lo que pensó era el fin de esa situación, que había durado 20 días.

Sin embargo, declaró que esa misma noche, volvió a ser secuestrado mientras se encontraba en el piso superior de la casa de sus padres, junto a su esposa y sus dos hijos, cuando ingresaron al dormitorio varios hombres que portaban armas largas, con bufandas, tipo "tapa montañas" y bufandas, ocultando sus rasgos que lo hicieron vestir y lo sacaron del domicilio, trasladándolo en un

auto Torino al centro clandestino de detención ubicado en el Destacamento de Arana, donde permaneció privado ilegalmente de su libertad durante 10 días.

En la continuidad de su relato, expuso que de allí fue conducido en la caja de una camioneta y con los ojos vendados, junto con otras tres personas, al "Pozo de Quilmes", donde estuvo cautivo desde el 10 de septiembre de 1976 hasta el 20 de octubre del mismo año.

Respecto del "Pozo de Quilmes", manifestó en su declaración que lo hicieron subir una escalera angosta, tipo caracol, hasta un segundo o tercer nivel, que quien lo llevaba le dijo: "de acá te vas al cielo" y que le robaron sus pertenencias y lo dejaron en un calabozo. Asimismo, afirmó que en el piso donde se encontraba cautivo las personas ilegalmente detenidas eran todos varones y que escuchaban que en uno inferior había mujeres.

En este sentido, cabe remarcar que, en la inspección judicial llevada a cabo el día 8 de agosto de 2023, el nombrado indicó reconocer varios de los lugares en los que permaneció ilegalmente privado de su libertad en el "Pozo de Quilmes".

A su vez, en ocasión de su declaración en el debate, relató que los guardias en el sitio eran tres, que rotaban cada tres días, y que uno era particularmente cruel, en un contexto de golpes e insultos; asimismo, que pasaron 24 horas sin tomar agua ni ingerir comida, y sin poder ir al baño. Además, refirió que en el "Pozo de Quilmes" fue sometido a un simulacro de fusilamiento en fecha 5 de octubre, fecha que recuerda por tratarse del día del cumpleaños de su hija.

Al respecto, la víctima narró que años después, en un programa de televisión, reconoció la voz de Miguel Osvaldo Etchecolatz como aquella de la persona que le dio "un sermón" en el vehículo en el que fue trasladado momentos antes de ser liberado desde la Brigada de Investigaciones de La Plata en fecha 20 de octubre de 1976, expresando que "esa voz no la olvida (…) está registrada, no sólo en el timbre de voz sino en su discurso, en su contenido, en su sentido".

Por su parte, en el debate llevado a cabo en autos prestó declaración Gustavo Atilio Calotti en fecha 8 de marzo de 2022, quien afirmó haber compartido cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con Néstor Busso, sobre quien recordó que "pertenecía a un grupo católico", que lo habían liberado y luego lo fueron a buscar de nuevo.

En igual sentido, Gustavo Javier Fernández, también en el desarrollo de este juicio, en su declaración de fecha 2 de marzo de 2021 recordó haber compartido cautiverio con Busso en dicho sitio y destacó que este pertenecía a un grupo católico.

Ahora bien, la ocurrencia de la privación de la libertad también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la que se encuentra el informe de la así como el legajo DIPPBA remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, individualizado como Mesa "Ds" Varios Nº 6.099 caratulado "*Privación Ilegal de la Libertad a Néstor Busso. 2/9/76 Ur. La Plata*", que contiene la denuncia efectuada en la Comisaría 2da. de La Plata por parte de Néstor Bernardo Busso por el secuestro de su hijo, producido en calle 3 n° 490 por "4 N.N. masculinos" que se identificaron como militares.

Entre otras constancias documentales que conforman el plexo probatorio por el que se tienen acreditados los hechos de los que fuera víctima el nombrado, corresponde tener presente el legajo CONADEP nro. 2.095 correspondiente a Busso en el que obra un croquis que elaboró sobre el "Pozo de Quilmes" y un testimonio en el que denunció los hechos que sufrió durante su detención ilegal.

Finalmente, cabe remarcar que los hechos descriptos se corresponden con aquellos que se tuvieron por acreditados en la sentencia de la causa N° FLP 91002955/2009 "Circuito Camps", de este Tribunal con otra integración, habiendo sido objeto de tratamiento en el caso n° 29 de la misma, donde se tuvo debidamente probado el cautiverio de Néstor Busso en el Destacamento de Arana.

De acuerdo a los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin margen de dudas, que **Néstor Busso** permaneció privado ilegalmente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el 10 de septiembre de 1976 y el 20 de octubre de 1976, fecha en que fue liberado por la noche desde la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Hechos cometidos en perjuicio de José Abel Fuks Cuschnir (caso 378), Graciela Beatriz Torrano (caso 379) y Alejandro Enrique De Sio (caso 380).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **José Abel Fuks Cuschnir** y **Graciela Beatriz Torrano** fueron secuestrados la noche del 2 de septiembre de 1976 en la vía pública; mientras que **Alejandro Enrique De Sio** fue detenido ilegalmente el 5 de

septiembre de 1976 del domicilio familiar sito en calle 15 n° 1.435 de la ciudad de La Plata.

Con posterioridad a sus secuestros, los nombrados estuvieron cautivos en "Arana" por unos días, hasta el 10 u 11 de septiembre del mismo año, y luego fueron conducidos a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 10 u 11 de septiembre de 1976 y por un lapso de por lo menos tres días, siendo éste el último sitio donde fueron vistos con vida, encontrándose **desaparecidos** al día de la fecha.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias témporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien las víctimas no pudieron brindar testimonio en este juicio, dado que se encuentran desaparecidas a la fecha, los hechos de los que fueran víctimas se encuentran acreditados a partir de distintos elementos probatorios.

En el debate desarrollado en autos, Gustavo Zurbano prestó declaración en la audiencia de fecha 15 de agosto de 2023, ocasión en que relató que fue compañero de Alejandro Enrique De Sio y Graciela Beatriz Torrano en el bachillerato de Bellas Artes y en la militancia política en el Grupo de Estudiantes Antiimperialistas (GEA) que formaba parte del Partido Comunista Maoísta (PCM). A su vez, mencionó que Alejandro había ingresado a trabajar en la destilería YPF y que José Abel Fuks Cuschnir también fue su compañero de militancia, que trabajaba como maestro de música en el Hospital de Niños de La Plata.

Expuso que la agrupación estudiantil de referencia que integraban, en 1976 decidió apoyar la lucha que llevaban adelante los trabajadores de la destilería YPF por mejores condiciones laborales. Explicó que una de las tareas que realizaban era repartir volantes entre los pasajeros del tren o al ingreso a la fábrica, y que el 1° de septiembre de 1976, cuando llegó a la estación de trenes, notó que había mucha

vigilancia; no obstante, junto a Graciela Torrano, Alejandro De Sio y José Abel Fuks decidieron seguir adelante con el mismo mecanismo de difusión.

En ese contexto, relató que, al día siguiente, el 2 de septiembre de 1976, fueron secuestrados Graciela y Abel. Al respecto, indicó que la hermana menor de Graciela, Patricia, el día del secuestro salió a hacer las compras y desde lejos vio que un Falcón verde llegaba a su casa, con tres o cuatro hombres junto a su hermana, a quien reconoció de espaldas, siendo aquella la última vez que la vio.

Narró cómo, en virtud del secuestro de sus compañeros, junto con Alejandro De Sio y otros integrantes del grupo de militancia, se reunieron en un café y buscaron que todos tuvieran un lugar en donde pasar la noche sin volver a sus domicilios, por una cuestión de seguridad.

Sin embargo, Alejandro regresó a su domicilio y fue secuestrado durante la madrugada del 5 de septiembre de 1976. Al respecto, resulta de particular relevancia la declaración de su madre, Nora Susana Centeno, quien relató ante la CONADEP que en dicha fecha ingresaron a su domicilio entre cinco y seis personas vestidas de civil portando armas largas, que se presentaron como policías; que a su marido y padre de Alejandro lo retuvieron en el garaje, mientras que a ella la obligaron a taparse la cabeza con una sábana, en tanto que la hija de dos años de Alejandro, que se encontraba en la casa, continuó durmiendo; finalmente, luego de revisar todo el domicilio, robar dinero y libros, se llevaron a Alejandro encapuchado con un pulóver.

Por su parte, Néstor Busso, en su declaración prestada en el juicio desarrollado en autos el 20 de abril de 2021, refirió que compartió cautiverio en "Arana" con una pareja de chicos muy jóvenes y con otro chico de nombre Abel, con quien habló y respecto de quien recordó que era maestro o profesor de música, que trabajaba en el Hospital de Niños de La Plata, lo que coincide con la información obrante respecto de José Abel Fuks.

Sobre el traslado al "Pozo de Quilmes", Busso precisó que fue subido junto con las víctimas bajo tratamiento a una camioneta, con los ojos vendados y maniatados y que luego de un "buen rato" llegaron a un lugar en el que pudo ver, por debajo de la venda que le había sido colocada, un escudo de la policía de la Provincia de Buenos Aires que decía "Brigada de Investigaciones de Quilmes". Además, el nombrado recordó que en tal momento reconoció las chimeneas de la cervecería Quilmes y un amplio techo rojo que luego identificó como el Hospital de Quilmes.

Cabe remarcar, conforme fue anteriormente referido, que en la inspección judicial llevada a cabo en autos el 8 de agosto de 2023, Busso confirmó que el lugar en el que estuvo cautivo luego su paso por "Arana" fue "Pozo de Quilmes".

En su testimonio, Busso recordó que "a la chica en un momento la sacaron de calabozo para bañarla, y se la llevaron a algún lugar y luego ella les contó que la habían tirado agua con baldes", así como que los guardias le hacían comentarios a su compañero como "está muy buena tu piba", lo que consideró una situación muy degradante por su condición de mujer.

Por último, sobre el particular, corresponde recordar que Busso manifestó que, luego de permanecer tres días en el "Pozo de Quilmes", se llevaron a los tres, sin que volviera a saber más nada de ellos.

En este punto, retomando lo expuesto respecto al citado testigo Zurbano, cobra relevancia lo expuesto en cuanto recordó que, luego de tomar conocimiento por una declaración de Néstor Busso, de que este había compartido cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con una parejita y un músico de nombre Abel, se pusieron en contacto y en el marco de una serie de encuentros pudieron "juntar las piezas y armar el rompecabezas para darse cuenta que se trataba de Alejandro, Graciela y Abel".

De la prueba recolectada en autos, surge, sin margen de duda, que al momento de los hechos Graciela tenía 18 años, era egresada del bachillerato de Bellas Artes y estudiaba medicina en la UNLP. Alejandro, tenía 22 años, tenía una hija de dos, Natalia, estudiaba historia en la UNLP y trabajaba en la destilería de YPF en la localidad de Ensenada.

Graciela y Alejandro habían concurrido al mismo colegio y para el momento de su secuestro integraban el Grupo de Estudiantes Antiimperialistas (GEA) que formaba parte del Partido Comunista Maoísta (PCM). En el ámbito de la militancia a Alejandro se lo conocía como "Pablo".

Por su parte, Abel, como lo llamaban las personas cercanas a él, egresó con honores del Colegio Nacional de la Plata. Tenía 23 años, era músico, estudiaba Filosofía en la UNLP y pertenecía al Partido Comunista Maoísta.

Cabe destacar que la identificación de Fuks, De Sío y Torrano como las personas trasladadas que fueran trasladadas junto a Busso, también encuentra

sustento en el informe elaborado por el Grupo de Apoyo a los Juicios de la Prosecretaría de Derechos Humanos de la Universidad de La Plata, oportunamente incorporado al debate, en el que se tuvieron en cuenta diferentes indicadores para determinar la identidad de la pareja, tales como fecha y lugar del secuestro, edad y otros datos de contexto.

Ahora bien, la ocurrencia de la privación de la libertad también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la que se encuentra el informe "Huellas: Semblanzas de vida de detenidos desaparecidos pertenecientes a la UNLP" incorporado al debate, así como en las constancias obrantes en los legajos CONADEP nro. 128 y 2.799 correspondientes a Graciela Torrano y Alejandro De Sio, respectivamente, en los que obran las numerosas gestiones que realizaron sus familiares a fin de dar con su paradero.

Por su parte, las circunstancias en las que se dieron los hechos de los que fuera víctima Abel Fuks, encuentran sustento también en las probanzas contenidas en el legajo CONADEP nro. 653 y en la información que obra a su respecto en el Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado – RUVTE.

Además, fueron incorporados al debate el expediente de Habeas Corpus interpuesto por Enrique Horacio de Sio, padre de Alejandro en el marco de la causa N° 120.383 y otros dos de Habeas Corpus en el marco de las causas N° 41.856 y N°121.221 por parte de Cecilia Cuschnir, madre de Abel, todos ellos con resultado negativo.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **José Abel Fuks Cuschnir, Graciela Beatriz Torrano y Alejandro Enrique De Sio** fueron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos en el denominado **la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** durante un periodo incierto, pero necesariamente comprendido entre el 10 u 11 de septiembre de 1976 y por lo menos durante 3 días, siendo ese lugar donde se los vio por última vez con vida, permaneciendo desaparecidos al día de la fecha.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan José Giampa (caso 381) y Ana Rosa Rodríguez (caso 382).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que el matrimonio constituido por **Juan José Giampa**, alias "El Negro", quien al momento de los hechos aquí investigados tenía treinta y un años,

y trabajaba en la construcción de las torres municipales de 12 y 51 de La Plata y **Ana Rosa Rodríguez,** nacida en San Miguel de Tucumán, pero vivía en Buenos Aires, quien al momento de los hechos aquí bajo tratamiento tenía veintisiete años, y trabajaba de empleada en una concesionaria de Peugeot, quienes militaban en el Partido Socialista de los Trabajadores (PST) y tenían un hijo en común llamado Alejandro, fueron secuestrados durante la noche del día 30 del mes de agosto del año 1976; circunstancia en la cual Giampa, Rodríguez, su hijo Alejandro y María Carmen Cussigh dormían en su domicilio sito en la calle 71 nro. 1.319 de La Plata, cuando un grupo de personas armadas, unas vestidas de fajina y otras de civil, irrumpieron violentamente en el domicilio y, tras revisar todo, se llevaron detenidos a los nombrados.

El matrimonio Giampa-Rodríguez, tras ser secuestrado, fue conducido a "Arana" en donde permanecieron detenidos ilegítimamente hasta el 23 de septiembre del año 1976, fecha en la que fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde **permanecieron privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos**, siendo que estuvieron allí alojados durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre de 1976 y principios de octubre de 1976.

Ambos permanecen **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como se ha hecho previamente, debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en base a diversos testimonios colectados en autos, que dieron cuenta de las circunstancias sufridas por las víctimas.

En esa intelección, cabe recordar que, tras ser secuestrados, Giampa y Rodríguez fueron conducidos al centro clandestino de detención de "Arana" en donde permanecieron cautivos hasta el 23 de septiembre, fecha en la que fueron trasladados al "Pozo de Quilmes".

Sobre ello, se pronunciaron, en el debate oral y público celebrado en autos, tanto Emilce Moler en la audiencia del 1° de junio de 2021 como Gustavo Atilio Calotti en la audiencia de 8 de marzo de 2022.

En esencia, Moler recordó que estuvo secuestrada en "Arana" desde el 17 de septiembre de 1976 y que el 23 de septiembre de ese año, fecha en que la subieron a un camión junto a otras personas, entre ellas Ana Rosa Rodríguez, y los condujeron al "Pozo de Quilmes", sitio en el que compartieron celda. Además, relató que en el piso de arriba estaba el marido de Ana, Juan José Giampa, y que entre ellos se comunicaban. Agregó que siempre hablaban de su hijo Alejandro.

Por su parte, Gustavo Atilio Calotti mencionó que, en "Arana" estuvo el matrimonio Giampa-Rodríguez y que, luego, fueron llevados al "Pozo de Quilmes" todos juntos; además, recordó que eran militantes del Partido Socialista de los Trabajadores.

Así las cosas, resulta menester señalar la declaración brindada por el hijo del matrimonio, Alejandro Giampa, en fecha 23 del mes de noviembre del año 2011, en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad" –incorporada por lectura en estos obrados-.

En esencia, el nombrado refirió que, aunque era pequeño al momento de los hechos que tuvo como víctimas a sus padres, aún conservaba imágenes en su memoria de la noche del secuestro de Giampa y Rodríguez.

Respecto al secuestro de sus padres contó que pudo ver todo porque la casa estaba en construcción y tenía una sola habitación.

Recordó que a su abuela la hicieron mirar una pared y que a su papá le gritaban: "quieto Negro, quieto Negro", tal como lo apodaban sus amigos y compañeros.

Al rato de estar allí, los secuestradores se llevaron a su mamá y a su papá, siendo que, antes de irse, le dijeron a su abuela: "no se preocupe señora que dentro de un rato se los traemos"; sin embargo, esa fue la última vez que los vio.

Alejandro expuso, respecto a su abuela, que: "mi recuerdo es verla a ella esa noche, digamos, sentada en una silla hasta no sé, podría decir hasta el mediodía (...) prácticamente sin moverse, yo le hablaba (...) era como que estaba, muy, muy shockeada...".

Además, afirmó que su abuela "al momento empezó a ir a diferentes lugares, pero (…) era muy chico, a mí no tenían con quién dejarme (…) el recuerdo que tengo es de estar viajando... no sé, moviéndome en trenes, en micro, de un lugar a otro (…) pero no podría precisar bien, exactamente qué pasó, cuándo

empezaron los hábeas corpus, si se lo aceptaban si no, sí sé que era un movimiento continuo y un continuo encuentro de negativas y de puertas cerradas, en todos lados no…".

Coadyuva a robustecer lo que se viene aquí exponiendo los dichos de Ilda Fuentes en su testimonio brindado, en fecha 20 del mes de junio del año 2001, en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad" -incorporado por lectura en autos-, quien, en esa oportunidad, declaró que el 25 de agosto de 1976 la llevaron a "Arana" y que el 30 de agosto de ese año llegaron a ese lugar el matrimonio Giampa-Rodríguez.

La dicente afirmó que creía que era el 30 de agosto de 1976 porque era el día que se conoce como el de la tormenta de Santa Rosa.

Dijo también que el 23 de septiembre de 1976 la condujeron junto a varios cautivos al "Pozo de Quilmes" y que, junto a Emilce Moler, Patricia Miranda y Ana Rodríguez, al arribar al centro clandestino las hicieron subir unas escaleras y las metieron en el mismo calabozo.

Por último, recordó que la liberaron entre el 4 y 5 de octubre, pero que antes ya habían sacado a Ana Rosa Rodríguez de ese centro clandestino.

A fin de robustecer el plexo probatorio que permite dar por acreditado los hechos por los cuales resultó víctima el matrimonio Giampa-Rodríguez, resta señalar que, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obra el legajo DIPBA individualizado Mesa "Ds", Carpeta Varios Nº 18.685 del que surge que por Giampa que se habría interpuesto un recurso de Habeas Corpus, y existe una causa por privación ilegítima de la libertad. También obra el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 18.430 en el que figura una solicitud de paradero sobre Rodríguez de Giampa, Ana Rosa. Siendo que todos los organismos policiales consultados responden negativamente el aludido habeas corpus.

A la prueba referida se suman los legajos CONADEP nro. 1.576 y 1.575 incorporados al debate que abordan los casos de la pareja antes nombrada, los que dan cuenta de la denuncia realizada por la madre de Rodríguez con relación al secuestro de su hija y su yerno, como así también las gestiones que realizara para dar con el paradero de ambos.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que las víctimas **Juan José Giampa** y **Ana Rosa Rodríguez** fueron secuestrados el 30 de agosto de 1976 y permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad, y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período indeterminado, pero comprendido desde el 23 de septiembre de 1976 y principios de octubre de igual año, necesariamente una fecha anterior al 4 o 5 de octubre de 1976. El matrimonio permanece desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Marta Josefa Enrique (caso 383) y Miguel Ramón Galván Insaurralde (caso 384).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Marta Josefa Enrique** y **Miguel Ramón Galván Insaurralde** fueron secuestrados el 10 de septiembre de 1976 a las 16.00 horas en su domicilio particular y conducidos ilegalmente a la Comisaría 3ra de Lanús.

Con posterioridad a ello, los nombrados fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre de 1976 y 24 de diciembre de 1976.

Posteriormente, Marta Josefa Enrique fue liberada desde la Cárcel de Devoto, en donde estuvo detenida aproximadamente dos años y medio, habiendo fallecido en 1986; mientras que Miguel Ramón Galván fue **asesinado**, conforme fue determinado por el Equipo Argentino Antropología Forense, a partir de cuyos trabajos fueron identificados sus restos en el Cementerio de Avellaneda, siendo que por resolución de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N°17/10 P del 22 de abril de 2010 se determinó que el deceso se produjo por impacto de al menos tres proyectiles de arma de fuego que afectaron cráneo, miembro superior derecho, y ambos miembros inferiores.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas constancias probatorias.

Si bien las víctimas no pudieron brindar testimonio en este juicio, dado que se encuentran fallecidas a la fecha, los hechos de los que fueran víctimas se hallan acreditados a partir de distintos elementos probatorios.

Como primer elemento probatorio valoramos la declaración vertida el 1° de junio de 2021 en el desarrollo del juicio por Emilce Moler.

En aquella oportunidad Moler refirió que compartió cautiverio con Marta "Enríquez" en el "Pozo de Quilmes", y si bien en tal oportunidad no brindó mayores detalles, se complementa con sus dichos en el marco de los "Juicios por la Verdad" oportunidad en la que recordó que supo que en el piso de arriba se encontraba la pareja de Marta, así como que a fines de diciembre fue trasladada desde el "Pozo de Quilmes" hacia la Brigada de Valentín Alsina en Lanús junto a Marta, con quien siguieron hasta la Cárcel de Devoto, donde Marta perdió el embarazo que cursaba por falta de alimentación.

A su vez, Gustavo Atilio Calotti en su declaración prestada en el juicio desarrollado en autos el 8 de marzo de 2022, manifestó haber tomado conocimiento que Marta "Enríquez" había estado cautiva en el "Pozo de Quilmes" y que se encontraba embarazada, mientras que su marido estaba con él en el segundo piso, a quien le decía "el Hachero".

Por su parte, Walter Docters, también en marco del debate en fecha 11 de mayo de 2021 y 18 de mayo de 2021, relató las pésimas condiciones de vida que padecían en el "Pozo de Quilmes" y recordó que en determinado momento las chicas que se encontraban allí cautivas empezaron a golpear las puertas, les dijeron que una compañera que estaba embarazada, Marta Enríquez de Galván, se empezó a sentir mal por posibles contracciones o pérdidas, ante lo cual todos gritaron pidiendo un médico, que llegó un tiempo después sin darle la debida atención.

Conforme se ha determinado en autos, Marta Josefa Enrique tenía 26 años y Miguel Ramón Galván 24 años al momento de los hechos y tenían dos hijos, Lidia Marta y Sergio Miguel, de 2 y 5 años respectivamente; además, Marta estaba embarazada de dos meses. Vivían en la calle Timoteo Gordillo y Gaona, del barrio

El Faro de Lomas de Zamora, en donde tenían una verdulería. Miguel era paraguayo y militaba en el peronismo, donde se lo apodaba "Pichulo" o el "Loco".

De la prueba recopilada surge que fueron secuestrados en su domicilio, en presencia de sus hijos menores de edad y de la hermana de Marta, el 10 de septiembre de 1976 a las 16.00 horas por un grupo de hombres de civil, que llegaron en ocho autos, se identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad y los trasladaron por la fuerza a la comisaría 3ra de Lanús, para luego ser trasladados al "Pozo de Quilmes", donde permanecieron privados ilegalmente de su libertad y fueron sometidos a tormentos.

Conforme surge del legajo CONADEP nro. 4.661, incorporado al debate, Dolores Enriqueta Acosta, relató el procedimiento en el que secuestraron a su hermano Juan Oscar Acosta, oportunidad en la que señaló que días antes había sido secuestrada una vecina de nombre Marta junto a su pareja Miguel.

Entre otros elementos probatorios, cabe remarcar el Informe Maternidades Clandestinas de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en donde se encuentra abordado el caso de Marta; y el legajo SDH 3.056 correspondiente a Miguel.

Otro elemento probatorio de contundencia resultan ser las actuaciones remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria, entre las que obran el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios N° 2.703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"* entre quienes se encuentra "Enriquez, Marta, solicitada por Ejército Argentino el 28/12/76, en virtud del decreto N° 6.974, del 28 de diciembre de 1976, y alojada en Quilmes" -añadiendo que obtuvo la libertad en 1978 a partir del Decreto 2.452/78-; y el legajo Mesa "Ds" Varios Nº 18.428, caratulado "*Solicitud Paradero de: Galván, Miguel Ramón y 2 más*", correspondiente a una solicitud de paradero iniciada en julio de 1981 respecto de tres personas, entre las que se encuentra Miguel Ramón Galván Insaurralde, desaparecido en fecha 10 de septiembre de 1977.

Finalmente, se debe ponderar que el Equipo Argentino Antropología Forense, identificó sus restos en el Cementerio de Avellaneda, siendo que por resolución de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N°17/10 P del 22 de abril de 2010 se determinó que el deceso se produjo por impacto de al menos tres proyectiles de arma de fuego que afectaron cráneo, miembro superior derecho, y ambos miembros inferiores.

En virtud de los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al debate que fueran anteriormente detallados, si bien no se ha podido precisar la fecha exacta, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Marta**

Josefa Enrique y Miguel Ramón Galván Insaurralde fueron privados ilegalmente de su libertad y sometidos a tormentos en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** en un período necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1976.

Conforme fue referenciado anteriormente, Marta Josefa Enrique fue liberada desde la Cárcel de Devoto, en donde estuvo aproximadamente dos años y medio tras su paso por el "Pozo de Quilmes"; mientras que Miguel Ramón Galván permaneció desaparecido hasta la identificación de sus restos y la determinación de que su fallecimiento se produjo por impactos de proyectiles de arma de fuego, en virtud de lo cual se tiene por acreditado su homicidio tras haber permanecido desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Walter Roberto Docters (caso 385).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Walter Roberto Docters**, quien militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), fue secuestrado el 20 de septiembre de 1976 en las cercanías de la estación de ómnibus de La Plata, y luego de ser conducido primero al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", fue llevado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** el 26 de septiembre de 1976, donde permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un día, luego de lo cual, el 27 de septiembre de 1976, volvieron a reingresarlo a "Arana" hasta el 5 de octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde también permaneció cautivo y padeció torturas hasta que el 23 de diciembre de 1976 le comunicaron que iba a pasar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y fue conducido a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

Seguidamente, fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata y a las cárceles de Caseros y Villa Devoto, hasta que en 1983 salió bajo régimen de libertad vigilada, recuperando completamente su libertad el 18 de octubre de 1983.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo al testimonio prestado en este juicio por Walter Docters el 11 y 18 de mayo de 2021, la víctima nació en La Plata, tenía 19 años al momento de su secuestro, militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), y en el año 1976 trabajaba en la Policía de la provincia de Buenos Aires, como su padre, donde se desempeñaba como secretario del director de la Escuela de Suboficiales y Tropas de esa fuerza.

Declaró en este debate que el 17 de septiembre de 1976 tuvo un altercado con un oficial inspector en la Escuela de Suboficiales donde prestaba funciones, por haberle expresado a un grupo de aspirantes a agentes que resultaba una deshonra que la fuerza policial estuviese comandada por integrantes del ejército. Docters manifestó que el oficial inspector malinterpretó el alcance de esas palabras, pero al escucharlo dicho oficial lo arrestó, aunque por la jerarquía que ostentaba el padre de la víctima, el director de la Escuela levantó el arresto que pesaba sobre él y le advirtió que se fuera.

Docters contó que en ese momento se retiró, pero con la intención de volver a concurrir a su lugar de trabajo. A los tres días, el 20 de septiembre de 1976, cuando se dirigía al trabajo, fue secuestrado junto a su primo Walter Norberto Semperi de 15 años, en las cercanías de la estación de ómnibus de La Plata.

Relató que, en esa oportunidad, al cruzar la calle fueron interceptados por diez hombres a bordo de tres automóviles, quienes los introdujeron en dos vehículos diferentes. A Docters lo colocaron en el asiento trasero, lo golpearon, le quitaron su arma reglamentaria y lo vendaron. Seguidamente ambos fueron trasladados al "Destacamento de Arana" donde les aplicaron tormentos y los alojaron en condiciones de hacinamiento.

Al primo de la víctima lo torturaron durante tres días y luego lo condujeron a un terreno baldío desde donde fue finalmente liberado, mientras que Docters continuó en el "Destacamento de Arana" e indicó que en medio de las sesiones de tortura lo forzaron a firmar varios documentos, entre ellos su renuncia a la policía con motivo de "falta de sentimiento policial" y la admisión de haber participado de diversos eventos en los que no tuvo parte.

Luego de siete días en "Arana", Docters fue trasladado el 26 de septiembre de 1976 al "Pozo de Banfield". Ello lo supo porque al llegar a aquel sitio, un policía que conocía se lo dijo. Allí permaneció cautivo un día, siendo nuevamente trasladado a "Arana" el 27 de septiembre de 1976, donde estuvo hasta el 5 de octubre del mismo año, es decir que en esta segunda oportunidad, estuvo en "Arana" un lapso aproximado de 9 días.

Según relató la víctima, el 5 de octubre de 1976 fue conducido al "Pozo de Quilmes" maniatado y vendado en un camión celular, junto a varios cautivos. Supo que estaba allí porque se lo confirmó otro secuestrado que había estado alojado en aquel sitio previamente. Detalló que al ingresar observaron un gran portón y los hicieron subir a golpes por varias escaleras para encerrarlos en celdas de pequeñas dimensiones, y que algunos días eran colocadas hasta cuatro personas en la misma celda y, debido al tamaño de estas, debían turnarse para dormir porque no entraban todos acostados.

Docters describió en su declaración el lugar y confirmó que se trataba del "Pozo de Quilmes", expresando que allí tenían prohibido hablar, por lo que se comunicaban por lenguaje de señas. Además, señaló que una vez por día, como único alimento, les daban guiso o arroz en un balde de pintura de 20 litros que los mismos secuestrados debían repartir.

También rememoró un episodio en el que, en ocasión de cumplir 20 años, el resto de sus compañeros de cautiverio le cantaron el "feliz cumpleaños" y ello le mereció una golpiza. Al respecto dijo: "Las chicas me habían regalado la canción, la guardia me regaló los golpes". Retrató la ferocidad con la que lo golpearon en esa oportunidad y agregó que había sido "como sacándose el odio de que a alguien le puedan dar algo que lo pueda hacer mínimamente feliz". Luego de la golpiza lo ataron parado durante 2 o 3 días, sin comida ni agua, sin poder ir al baño, ni poder sentarse, en la tortura que se conoce como "plantón".

En otra oportunidad, en Quilmes, fue visitado por sus padres, reunión que se pudo concretar debido a la ya referida influencia de su padre en la fuerza policial. Contó que para dicho encuentro lo bañaron y lo vistieron.

Del cautiverio de Docters en el "Pozo de Quilmes", dieron cuenta también las declaraciones vertidas en este debate por Gustavo Atilio Calotti y José María Novielo el 8 de marzo de 2022, Emilce Graciela Moler el 1 de junio de 2021, Fernando Rubén Schell el 17 de mayo de 2022, Osvaldo Luis Abollo el 12 de julio de 2022, y Nora Úngaro el 11 de mayo de 2021.

Docters refirió que casi tres meses después de haber sido ingresado a ese centro clandestino de detención, el 23 de diciembre de 1976 fue llevado a una oficina y le comunicaron que iba a pasar a disposición del Poder Ejecutivo

Nacional. Desde allí, lo trasladaron en una camioneta atado, amordazado y vendado junto a otras personas a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina. Supo que se trataba de ese lugar ese mismo día, por personas que estaban allí.

A su vez, relató que luego de ello, en enero de 1977 fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata en un camión celular, a principios de 1979 fue trasladado a la cárcel de Caseros, y en 1980 lo volvieron a llevar a la Unidad N° 9 de La Plata. Su periplo continuó en 1983 cuando lo trasladaron a la cárcel de Villa Devoto, hasta que ese mismo año, tiempo después, salió de aquel penal bajo régimen de libertad vigilada. Contó Docters que al día siguiente de su liberación debía presentarse en la sede central de la ex DIPPBA en La Plata, cosa que hizo y que debió repetir periódicamente, hasta que el 18 de octubre de 1983 recuperó su libertad a los 27 años de edad.

Agregamos a lo aquí analizado, que las circunstancias del secuestro de Docters y el camino recorrido por "Arana", "Pozo de Banfield", "Pozo de Quilmes", Comisaría 3ra de Valentín Alsina, Unidad N° 9 de La Plata, cárceles de Caseros y de Villa Devoto, así como los tormentos a los que fue sometido, se han tenido por acreditados en las causas 44/85 (caso 167) y FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso 80), incorporadas como prueba a este debate.

A su vez, los hechos sufridos por Docters también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 24 de agosto de 1978.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*; Mesa "Ds" Varios N° 16150; Mesa "Ds" Varios N° 21235, caratulado *"Liberación Detenidos a Disposición del PEN"*; Mesa "Libertad Vigilada"; Mesa "Ds" Varios N° 20645, caratulado *"Banda Terrorista PRT-ERP"*; Mesa "Ds" Varios N° 20803 Tomo 9, caratulado *"Actividades Madres de Plaza de Mayo"*; Mesa "Ds" Varios N° 24811, caratulado *"Amenazas a Walter Roberto DOCTERS (Testigo del Juicio a Militares)"*; Mesa "Referencia" N° 18403, caratulado *"Juicio al Personal Policial interviniente en la lucha antisubversiva. Policía Pcia Buenos Aires"*; Mesa "Ds" Varios N° 24839, caratulado *"Investigación sobre Mario Docter La Plata"*; Mesa "Ds" Varios N° 36536, caratulado *"Excavación en el denominado Pozo de Arana"*.

Finalmente, también se desprende de allí *"Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata"*, que contiene información relativa a la víctima en cuestión.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Walter Roberto Docters** fue secuestrado el 20 de septiembre de 1976, y luego de ser conducido primero al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante el transcurso del día 26 de septiembre de 1976 y, previo reingreso a "Arana", en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el 5 de octubre y el 23 de diciembre de 1976, fecha en la que fue puesto a disposición del PEN y trasladado a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina, hasta que luego de pasar por otros sitios -Unidad N° 9 de La Plata, Caseros y Villa Devoto- salió bajo régimen de libertad vigilada, recuperando completamente su libertad el 18 de octubre de 1983.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Rumi (caso 386).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juan Carlos Rumi**, fue secuestrado en algún momento que no pudo ser determinado exactamente pero necesariamente comprendido durante el año 1976, para luego ser trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** donde permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, durante en un período necesariamente comprendido por lo menos entre el 3 de octubre de 1976 y el 23 de diciembre de 1976, cuando fue visto por Docters en ese centro clandestino de detención.

En este punto es dable destacar que, después de pasar por ese centro clandestino, no fue posible determinar fehacientemente cuál fue el destino de Juan Carlos Rumi.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Al respecto, resulta de particular relevancia el testimonio prestado por Walter Docters, que si bien prestó declaración en este juicio, omitió allí referirse a la víctima que aquí nos ocupa, esto se debe a un olvido propio del extenso paso del

tiempo desde que ocurrieron los hechos. Sin embargo debemos valorar que se encuentra incorporada por lectura la declaración de Walter Docters quien en marco de los "Juicios por la Verdad" el 10 de marzo de 1999 –declaración agregada a la causa 2.131/SU del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata– refirió que compartió cautiverio con Juan Carlos Rumi en dicho centro clandestino de detención y tortura.

En consecuencia, si bien no se ha podido precisar la fecha exacta, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Juan Carlos Rumi** fue privado ilegalmente de su libertad y sometido a tormentos en el **"Pozo de Quilmes"** en un período necesariamente comprendido por lo menos entre el 3 de octubre de 1976 y el 23 de diciembre de 1976, oportunidad en la que es visto por Walter Docters.

En este punto es dable destacar que, después de pasar por ese centro clandestino, no fue posible determinar fehacientemente cuál fue el destino de Juan Carlos Rumi.

Hechos cometidos en perjuicio de Ilda Haydee Fuentes (caso 387).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Ilda Haydee Fuentes,** fue secuestrada el día 25 de agosto de 1976, y tras ser llevada a otros centros clandestinos de detención, entre los que se destaca "Arana", en fecha 23 de septiembre del mismo año fue conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** hasta el 5 de octubre de 1976, fecha en que fue liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La descripción realizada ut supra, quedó corroborada por la declaración prestada por Emilce Moler, en oportunidad de brindar testimonio en el marco del debate desarrollado en autos, que relató el traslado compartido entre "Arana" y el "Pozo de Quilmes" y que compartió celda con Ilda Fuentes.

De particular relevancia a fines probatorios resulta el propio testimonio de la víctima del 20 de junio de 2001 en los "Juicios por la Verdad", incorporados al debate.

En dicha oportunidad, relató que su esposo era Rector de la Universidad de Comahue, y que el 30 de diciembre de 1975 se vio obligado a exiliarse en Francia por las amenazas que recibía por parte de la "triple A"; recordó que, un tiempo

antes, Domecq viajó a Bolivia por motivos laborales, y que lo visitó allí por unos días, siendo que a su retorno el Comodoro Favergiotti, intendente de facto de la municipalidad, la llamó para indagarla sobre sus actividades durante ese viaje.

Conforme fue expuesto anteriormente, en la continuidad de su relato expresó que el 25 de agosto de 1976, al finalizar su jornada laboral, fue abordada en la guardería por un hombre que se identificó como policía, quien le solicitó sus documentos y pasaporte. Ilda le respondió que el pasaporte lo tenía en su casa, y el policía le indicó que lo buscarían allí, ante lo cual sus hijos quedaron con el personal de la guardería.

Manifestó que la tiraron en el asiento trasero de un vehículo marca Citroën, sobre el regazo de uno de sus secuestradores, y que notó que otro vehículo los seguía; le vendaron los ojos y, a unas pocas cuadras, se detuvieron en su casa. Luego la trasladaron a lo que ella cree que era una comisaría, donde la mantuvieron en un calabozo durante varias horas.

Señaló que con posterioridad a ello, la introdujeron en una camioneta y la llevaron a "Arana", donde fue sometida a torturas e interrogatorios y permaneció cautiva hasta el 23 de septiembre de 1976, fecha en que trasladaron a varias de las personas con quienes se encontraba ilegalmente detenida, entre ellas, Ana Rosa Rodríguez y las "chicas del boleto estudiantil", Patricia Miranda, Emilce Moler, María Clara Ciocchini y Claudia Falcone.

Seguidamente, y luego de una parada en el "Pozo de Banfield" llegaron al "Pozo de Quilmes". Allí les informaron que se trataba de una "cárcel común, donde hay presos comunes" que se encontraban abajo, mientras que a ella la subieron a una planta superior por una escalera junto a Ana Rosa Rodríguez, Emilce Moler y Patricia Miranda y las dejaron en un calabozo con una puerta de metal, que tenía una pequeña ventana, por la que pedían y golpeaban para lograr ir al baño, aunque muchas veces no obtenían respuesta. Recordó que en dicho sitio no les proporcionaron comida y que pasaban el día con un trozo de pan duro, y que en alguna ocasión les dieron polenta.

De acuerdo a las constancias probatorias reseñadas, Ilda Fuentes permaneció cautiva en el "Pozo de Quilmes" hasta el 5 de octubre de 1976, fecha en que la subieron en un vehículo que la dejó en la zona fabril de Avellaneda, a

pocas cuadras de la Avenida Pavón, donde llegó hasta una estación de servicio. A los pocos días, Favergiotti, mencionado anteriormente, se presentó en su lugar de trabajo y le advirtió que continuaría siendo vigilada por los servicios de seguridad, en virtud de lo cual, y gracias a las gestiones realizadas por Domecq, obtuvo su pasaporte y abandonó el país el 9 de octubre de 1976.

De conformidad con los elementos probatorios aunados a la presente causa, Ilda Haydee tenía 35 años y estaba en pareja con Roberto Domecq, con quien tuvo seis hijos: Roberto, Pablo, Fernando, Gabriela, Marcela y Martín, quienes tenían 16, 14, 12, 6, 4 y 2 años respectivamente. Trabajaba en la guardería municipal de Monte Grande, cerca de su casa, donde a la fecha de los hechos vivía con sus hijos ya que su esposo se encontraba exiliado.

A su vez, cabe traer a colación, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria a la causa e incorporada al debate, el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios N° 8212, caratulado "*Trascripción teleparte Nº 1.989 procedente de la D.I.R.E. recepcionado en el día de la fecha 3 de septiembre de 1976"*, que contiene el parte de D.I.R.E. enviado a Seguridad Federal, SIDE, DIPBA, solicitando por el destino de la nombrada.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Ilda Haydee Fuentes** fue secuestrada el día 25 de agosto de 1976 y permaneció privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, previo paso por otros centros clandestinos de detención, entre el 23 de septiembre y el 5 de octubre de 1976, fecha en que fue liberada.

Hechos cometidos en perjuicio de Santiago Servín (caso 388).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Santiago Servín**, quien militaba en el Partido Comunista en su país de origen, Paraguay, fue secuestrado el 7 de septiembre de 1976 por la madrugada en su domicilio de San Francisco Solano, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero al centro clandestino de detención "Arana", fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre de 1976 y, al menos, el 24 de diciembre de 1976, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, pudo establecerse que Servín era de nacionalidad paraguaya y había ingresado al país luego del golpe de Estado ocurrido en su país. En Paraguay militaba en el Partido Comunista y allí estuvo privado de la libertad un tiempo.

Al momento de los hechos tenía 51 años y estaba casado con Deolinda Paniagua, con quien vivía en calle 841 N° 1.824 de la localidad de San Francisco Solano. Trabajaba como promotor de vinos y era director del diario "La Voz de Solano".

También pudo determinarse que el día 7 de septiembre de 1976 en horas de la madrugada un grupo de personas armadas -personal militar, civil y policial- irrumpió en su casa y lo secuestró, junto a su sobrino, Atilio Portillo Servín, quien vivía en una casita en el mismo terreno. El secuestro fue presenciado, además, por la esposa de Santiago Servín, por Hilda Burgues -esposa de Atilio Portillo Servín- y por Víctor -hijo de un año de edad de Hilda y Atilio-.

El secuestro y cautiverio sufridos por Santiago Servín se encuentran probados, en primer lugar, con el testimonio prestado en este debate por Atilio Portillo Servín, el 22 de agosto de 2023, quien relató que la madrugada del 7 de septiembre de 1976 tres personas uniformadas, que se identificaron como fuerzas armadas, golpearon muy fuerte la puerta de su casa, ingresaron, y dos de ellos se dedicaron a revisar todo e incluso a empaquetar algunas cosas personales mientras el otro le puso una toalla en la cabeza a él, a su hijo de un 1 año y a su esposa Hilda Burgués.

Refirió que después lo sacaron de la casa y le dijeron a su esposa que lo llevaban a Campo de Mayo. Explicó que vivía en una casita detrás de la casa de su tío Santiago Servín y que su tío ya estaba en el auto cuando lo tiraron a él en el asiento de atrás y los llevaron a un lugar ubicado aproximadamente a media hora de viaje de allí.

Puntualizó que en ese lugar, que luego supo que era "Arana", fue torturado e interrogado sobre sus datos personales y sobre la vinculación con la organización en la que militaba su tío Santiago. Específicamente querían saber si él era parte de esa organización.

Finalmente, declaró que el 23 de septiembre de 1976 fue liberado junto con otras personas y que su tío fue trasladado al "Pozo de Quilmes".

Asimismo, el 15 de junio de 2021 declaró en el debate Melania Servín, hermana de la víctima, quien relató lo que supo por su cuñada Deolinda Paniagua, acerca del secuestro de su hermano.

También conto sobre las gestiones realizadas por la familia para conocer sobre el paradero de su hermano, entre ellas, las acciones de habeas corpus y gestiones en el Ministerio del Interior, sin hallar nunca respuestas.

Por último, dijo que ya en democracia la familia tuvo conocimiento de que en el año 1979, a partir de unas listas que se publicaron de paraguayos desaparecidos, el caso de Santiago Servín habría formado parte del "Operativo Plan Cóndor", y su hermano habría sido trasladado a Paraguay, donde supuestamente fue asesinado.

Por otra parte, se suman a estos testimonios las declaraciones ofrecidas en este debate por Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo de 2022, y por Walter Docters, el 11 de mayo de 2021.

Calotti refirió que el 23 de septiembre de 1976 por la noche hubo un traslado muy grande, con muchos patrulleros con sirenas y uno o dos camiones celulares, donde fue trasladado junto a otros secuestrados -entre ellos Santiago Servín- desde "Arana" a lo que luego supo que era la Brigada de Investigaciones de Quilmes. Relató que "En Quilmes el primer día, cuando llegó el día 23 por la noche, llegó a una celda en donde iban a estar Santiago Servín, era un señor de unos 59 años, que era el director de un diario 'La voz de Solano', de San Francisco Solano".

Sobre la víctima dijo que había sido director del diario "La Voz de Solano", y que era "paraguayo, militante, cree que había estado en algún momento preso en Paraguay. Una familia que también había tenido un hermano que había sido muerto por los militares en la época de Stroessner, porque el hermano participaba en una guerrilla rural. Otros hermanos de él, que también habían estado presos y este hombre vivía acá, trabajador intelectual, había escrito dos libros y todos los días le contaba el capítulo 1 de sus libros y le enseñaba algunas palabras en guaraní".

Por su parte, Docters señaló que en el "Pozo de Quilmes" compartió cautiverio con Santiago Servín. En este sentido, corresponde señalar que Docters estuvo cautivo en ese lugar desde el día 3 de octubre de 1976, permaneciendo allí hasta el 24 de diciembre de aquél año.

Se suma al plexo probatorio el legajo CONADEP 1.457, incorporado como prueba documental, en el que obra la denuncia efectuada por Antonia Deolinda Paniagua, esposa de la víctima, ante la CONADEP, y del que surgen además las diferentes gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de Santiago Servín.

También su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" se encuentra plasmado en el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE), donde se detalla que Servín fue secuestrado 7 de septiembre de 1976 en su domicilio de calle 841 Nº 1.824 de San Francisco Solano.

Los hechos que victimizaron a Servín también se acreditan a partir del informe de la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 22 de agosto de 1980.

De aquel material surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo No 21.296, caratulado "*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/1983*"; Mesa "Referencia", Legajo N° 7.586, caratulado "*DE MARCO ERNESTO JORGE y otros*"; y Mesa "C", Carpeta Varios, Legajo N° 398, caratulado "*Entidades de Bien Público con infiltración COMUNISTA*", de donde surge que Santiago Servín formaba parte de la Comisión Directiva de una Sociedad de Fomento llamada "1ero de mayo" en San Francisco Solano, que es señalada por tener infiltración comunista en el año 1968.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Santiago Servín** fue secuestrado el 7 de septiembre de 1976, y tras ser conducido primero al centro clandestino de detención "Arana", fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 23 de septiembre de 1976 y, al menos, el 24 de diciembre de 1976, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Nora Alicia Úngaro (caso 390).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Nora Alicia Úngaro** fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención que funcionaron en "1 y 60" y "Destacamento de Arana", fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** durante un período indefinido pero necesariamente ubicado entre el 3 de octubre de 1976 y el 7 u 8 de octubre de 1976, fecha en que fue conducida nuevamente a "Arana", desde donde recuperó finalmente su libertad el 20 de octubre de 1976. Además, quedó probado que durante su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Úngaro fue víctima de **abuso deshonesto**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa surge que Úngaro tenía 22 años al momento de los hechos, estudiaba veterinaria en la Universidad Nacional de La Plata y trabajaba en un comercio. Además, se desprende que es hija de Olga y Alfredo, y que tiene 3 hermanos. El menor de ellos –Horacio-, fue secuestrado el 16 de septiembre de 1976 del departamento donde vivía con su madre, junto con su amigo Daniel Racero que se había quedado a dormir allí.

Horacio Úngaro y Daniel Racero permanecen desaparecidos.

Los hechos que victimizaron a Nora Alicia Úngaro se encuentran acreditados, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este juicio por la propia víctima el 11 de mayo de 2021, quien relató que debido al secuestro de su hermano Horacio y de Daniel Racero, el 30 de septiembre de 1976 en horas del mediodía ella se dirigió a la casa de la familia de Racero para pedirle a la madre de éste, Elsa, el DNI y algunos otros datos a fin de realizar las denuncias y averiguaciones pertinentes para dar con el paradero de los jóvenes.

Unos minutos más tarde, un grupo irrumpió en la vivienda, ubicada en las calles 13 y 38 de La Plata, y a punta de pistola la vendaron, esposaron y subieron a un auto con destino a lo que identificó como las caballerizas de 1 y 60.

Después de algunas horas fue trasladada a "Arana", en donde la interrogaron y sometieron a torturas que incluyeron el paso de corriente eléctrica con picana. Permaneció cautiva en ese lugar por algunos días, luego fue trasladada en un camión celular junto a Ana Teresa Diego, Ángela López Martín, Eliana Acosta, "Napo" y Osvaldo Busetto al "Pozo de Quilmes".

Refirió que al llegar a Quilmes separaron a los hombres de las mujeres, a Ana Diego y a ella las pusieron en la misma celda y a Ángela López Martín y a

Eliana Acosta en otra que después advirtieron que quedaba en diagonal a la suya. Indicó que a los hombres los llevaron "más arriba".

Sobre las condiciones de cautiverio en el "Pozo de Quilmes" contó que dormía en una colchoneta en el piso, y que nunca pudo higienizarse, que por las mañanas les daban un pedazo de pan con mate cocido, y les acercaban algo de comida.

Recordó que "en Quilmes nos hicieron subir una escalera junto a Ana Diego, esposadas y tropezando con los escalones, mientras nos iban manoseando. No les alcanzaba con destruirte que tenían que actuar así". En este sentido, explicó que le costó mucho contar esta situación de abusos, y en oportunidad de declarar en el denominado "Juicio a las Juntas", no pudo hacerlo porque su padre aún estaba vivo y no quería causarle más dolor.

Luego de 4 o 5 días Úngaro fue nuevamente trasladada a "Arana", desde dónde fue liberada el 20 de octubre de 1976, recordando que se presentó el "Coronel Vargas", quien le dijo que no cuente nada de lo ocurrido allí porque la iban a matar, luego de lo cual efectivamente la liberaron.

Cabe señalar que Úngaro participó de la inspección judicial efectuada en este juicio en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, el 8 de agosto de 2023, en el marco de la cual expresó "Yo sé que estuve acá, por el padre de Emilce Moler que era comisario, nosotros los que caíamos teníamos el compromiso con el otro que el que salía tenía que avisar a la familia, comunicar los que estábamos vivos, y bueno, se le avisó al papá de Emilce, a la familia, y él viene a mi casa para que le comente algunas cosas, estaba mi hermana en mi casa y el Comisario Moler me dice '¿querés saber dónde estuviste?', mi hermana dice 'si si, queremos saber dónde Estuvimos', entonces me asegura que estuve en Arana, me dice "si la cruzaste a mi hija estuviste en Quilmes, porque yo la iba a ver, alguna vez le alcancé algún medicamento', estábamos las 2 solas en mi casa cuando él viene, yo por eso asevero que estuve en Quilmes, quiero decirles por qué, porque si estuve vendada, no vi, por supuesto que me acuerdo la escalera, el piso, las celdas, pero bueno, cómo puedo reconocer, bueno él es el que me asevera que había estado en Quilmes y en Arana".

Por su parte, el 11 de mayo de 2021 declaró en el debate Marta Úngaro, hermana de la víctima, quien se refirió tanto a las circunstancias que rodearon el secuestro de su hermano Horacio como el de su hermana Nora. Señaló que "Con Nora, por suerte, sí pudimos conseguir abogado, que fue Juan Manuel Villarreal, que era el esposo de Micha Villarreal, quien fue la primera presidente de la APDH. También, un abogado de origen radical, y nos presentó el hábeas corpus por Nora. Y ahí siguieron todos los trámites, las penurias, la angustia porque nosotros salimos a buscar durante años la aparición con vida de cada uno de nuestros desaparecidos, pero, en el tiempo, íbamos dándonos cuenta que la aparición con vida no venía. Si bien a Nora después la liberan, entonces, sabíamos que había un centro donde tenían a alguien, que, cada tanto, liberaban a alguno. Pero Horacio no apareció más, ni Daniel".

Asimismo, en el debate prestaron declaración Emilce Moler el 1° de junio de 2021, Walter Docters el 11 de mayo de 2021, y Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo de 2022.

Moler refirió que en Quilmes estuvo con Nora Úngaro, "la hermana de Horacio, en donde le pude decir que yo había estado con su hermano en Arana". Por su parte, Docters y Calotti también refirieron haber estado en el "Pozo de Quilmes con Nora Úngaro.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura de Nilda Eloy, brindó en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 29 de septiembre de 1999, quien manifestó haber compartido cautiverio con Nora Úngaro en el "Pozo de Quilmes" y en "Arana".

A todo ello, robustece el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, del que se desprenden legajos DIPPBA que también prueban los hechos que victimizaron a Úngaro, entre los que se destacan Legajo Mesa "A", Factor Estudiantil La Plata, Legajo N° 195, caratulado "*Federación Universitaria Argentina (F.U.A.)*"; y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 22.026 caratulado "*Amenaza de muerte a Zaida de Diego integrante de la APDH de Bahía Blanca*".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP N° 4205 relacionado con Horacio Úngaro, donde obra la denuncia que realizó oportunamente Nora Úngaro sobre su secuestro y el cautiverio que sufrió en distintos lugares, habiendo incluso realizado un croquis del "Pozo de Arana".

Agregamos a lo aquí analizado, que el secuestro y cautiverio de Nora Alicia Úngaro en los centros clandestinos de detención "1 y 60", "Arana" y "Pozo de

Quilmes", se tuvieron por acreditados en la sentencia recaída en la causa 44/85 (caso 190), y a su vez el cautiverio de la nombrada en "Arana" también se tuvo por probado en la en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Nora Alicia Úngaro** fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención que funcionaron en "1 y 60" y "Destacamento de Arana", fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos y a abusos deshonestos durante un período indefinido pero necesariamente ubicado entre el 3 de octubre de 1976 y el 7 u 8 de octubre de 1976, fecha en que fue conducida nuevamente a "Arana", desde donde recuperó finalmente su libertad el 20 de octubre de 1976. Además, quedó probado que durante su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Úngaro fue víctima de abuso deshonesto.

Hechos cometidos en perjuicio de Ana Teresa Diego (caso 391).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Ana Teresa Diego**, quien militaba en la Federación Juvenil Comunista, fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, y tras ser conducida primero al centro clandestino de detención "Arana", fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvo **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido principios de octubre de 1976 y un momento de diciembre de 1976, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecida hasta el 8 de mayo de 2012, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su **desaparición forzada con resultado muerte**. Además, quedó probado que durante su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Ana Teresa Diego fue víctima de **abuso deshonesto**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, se pudo establecer que Ana Teresa Diego era militante de la Federación Juvenil Comunista y tenía 22 años cuando fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976 el mediodía junto a Carlos Gregorio Schultz, por la zona del bosque de La Plata, frente al Museo de Ciencias Naturales, en circunstancias en que salía del observatorio astronómico de esa ciudad, en donde cursaba la carrera de astronomía en la Universidad Nacional de la Plata.

Conforme surge de la causa, el secuestro fue llevado a cabo por personas vestidas de civil que portaban armas y que introdujeron a la víctima violentamente en un auto sin patente y le vendaron los ojos, llevándose también, como se ha indicado, a Carlos Gregorio Schultz.

Tras ser secuestrados, fueron conducidos a "Arana", donde Ana Teresa Diego permaneció cautiva hasta los primeros días de octubre de 1976 en que llevada al "Pozo de Quilmes", en tanto que Schultz fue liberado desde "Arana" a los pocos días del secuestro.

Los hechos descriptos se encuentran acreditados, en primer lugar, por los testimonios prestados en este juicio por Nora Úngaro el 11 de mayo de 2021, Walter Docters el 11 de mayo de 2021 y el 18 de mayo de 2021, Emilce Moler el 1° de junio de 2021, y Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo de 2022.

Así, Úngaro refirió que fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976 y trasladada a "Arana" en un auto junto con Ana Diego y Carlos Schultz. Explicó que Ana era estudiante de astronomía y Schultz estudiante de medicina, y que conocía a los dos. A Ana la había tratado muchísimo, más que a Carlos, porque "había una época que un grupo de jóvenes nos reuníamos mucho en el bar de Exactas y de ahí conocía a Ana".

Señaló que en "Arana", después de haber estado en un pasillo, las llevaron juntas a una celda. Posteriormente, dijo que a principios de octubre de 1976 fueron trasladadas con Ana Diego al "Pozo de Quilmes", lugar en el que compartieron celda. Refirió que en aquel sitio dormían en el piso, que prácticamente no recibían comida y que no podían higienizarse, recordó en particular que Ana estaba toda sucia.

La dicente contó que estando en la celda se ponían cabeza con cabeza y cantaban en una voz muy tenue y baja canciones de la guerra civil española, que esto era "poquito, pero gran cosa para poder resistir lo que estab[an] pasando…". También narró cómo los guardias las "manoseaban", dijo que "cuando nos van subiendo de la escalera y nos van manoseando, nos tenían que llevar porque estaban esposada y los ojos vendados, subir una escalera, la verdad, no es fácil.

Entonces, como que ellos nos van sosteniendo pero tocándote, manosearte y demás".

Además, relató que Ana Teresa Diego estaba muy golpeada porque, en un momento dado en "Arana", mintió sobre su dirección, por lo que la golpearon mucho, estaba muy lastimada, y cuando llegaron a Quilmes alcanzó a reponerse un poco.

Finalmente, refirió que después de unos días a ella la volvieron a trasladar y Ana Teresa Diego quedó en Quilmes y fue la última vez que la vio con vida.

Por su parte, Docters refirió que compartió cautiverio con Ana Teresa Diego en "Arana" y en el "Pozo de Quilmes".

A su turno, Moler manifestó que permaneció en cautiverio en el "Pozo de Quilmes" entre agosto y diciembre de 1976. Puntualizó que allí estuvo con Ana Teresa Diego, describiéndola como "una estudiante de astronomía, militante del PC, con ella una vez estuve sola al lado de su celda, estábamos las dos solas, ella estaba muy mal, y en un momento ella pudo calcular el horario debido a sus conocimientos de astronomía, y hablábamos de ese tipo de cosas para sostener el paso del tiempo".

Calotti contó en el juicio que encontrándose cautivo en el "Pozo de Quilmes" escuchó a las mujeres que estaban en el piso de abajo y mencionó que allí, entre otras, estaba una mujer que vivía en La Plata de nombre Ana Diego.

Finalmente, valoramos la declaración prestada el 24 de noviembre de 2020 por la Licenciada Patricia Bernardi, perito antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), respecto del destino ulterior de Ana Teresa Diego.

En esa oportunidad, la Lic. Bernardi relató de manera pormenorizada el trabajo realizado por aquel organismo en el Cementerio de Avellaneda, indicando que del Sector 134 del Cementerio de Avellaneda, se exhumó el "esqueleto A6b número 2", y que "el perfil biológico nos permitió determinar que se trataba de un esqueleto de sexo femenino con una edad de 22 más o menos y una estatura de 1.53, el esqueleto tenía como evidencia asociada un proyectil, pero al hacer el estudio del esqueleto no nos determinó que hubiéramos visto ningún tipo de lesión".

Explicó que “los antropólogos a diferencia de los médicos sólo trabajamos con tejidos duros, podemos establecer la causa de muerte siempre y cuando nosotros veamos lesión a nivel óseo. En este caso más allá de un hallazgo de proyectil en la información sobre causa de muerte decimos que es osteológicamente indeterminada. El esqueleto no presentaba ninguna característica que pudiéramos comparar con nada, era un esqueleto que estaba en buen estado y entonces la identificación se hizo a través de la genética, se comparó ese fragmento de hueso que enviamos al laboratorio con sangre de la madre y de la hermana, o sea con todos los niveles de todos los familiares de referencia, hicimos una comparación masiva y se identificó a Ana Teresa Diego, con fecha de desaparición el 30 de septiembre de 1976 en La Plata”.

En esta inteligencia, debemos señalar que Ana Teresa Diego continuó desaparecida hasta que sus restos óseos fueron exhumados del Cementerio de Avellaneda e identificados judicialmente. Su muerte encuentra sustento probatorio suficiente en la declaración de la Lic. Bernardi, y en la resolución judicial de identificación de sus restos óseos dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal el 8 de mayo de 2012, que se encuentra incorporada como prueba documental.

De aquella resolución, emitida en el marco del expediente “L.117/62”, se declaró que “los restos identificados con la sigla ‘Av-A6b-2’, exhumados por el Equipo Argentino de Antropología Forense del ‘Sector 134’ del Cementerio Municipal de Avellaneda, pertenecen a quien en vida fuera Ana Teresa Diego”, y se ordenó la inscripción de su deceso en el Registro Provincial de las Personas de la provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, el 14 de agosto de 2014, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional referida, a los efectos del registro ordenado, consideró el 31 de diciembre de 1976 como fecha de fallecimiento de Ana Teresa Diego, y como lugar de su muerte el sitio donde fueron hallados sus restos, esto es, el Cementerio Municipal de Avellaneda.

En este sentido, cabe señalar que en el punto III del mencionado resolutorio se señala, en cuanto a la fecha, que “el presente caso se encuentra comprendido en el denominado ‘Eje A’, cuadrícula ‘A-6B’ donde el rango cronológico que se pudo establecer comprende desde el 1° de mayo al 31 de diciembre de 1976. En consecuencia, habrá de considerarse el último día del rango de utilización señalado para la ‘vaquera’, esto es, el 31 de diciembre de 1976, como la fecha del fallecimiento de Ana Teresa Diego”.

Se suma al plexo probatorio el legajo CONADEP N° 697, incorporado al debate, del que surgen las gestiones realizadas por Zaida Teresa Franz, madre de la víctima, para conocer su paradero.

En el mismo orden, corresponde valorar que el secuestro y cautiverio de Ana Teresa Diego en "Arana" se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso 235), como así también en la sentencia de la causa 44/85 (caso 191).

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, que contiene documentación de la DIPPBA respecto de la víctima, consistente en una ficha que tiene como fecha de elaboración el 8 de octubre de 1975.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Referencia" N° 17182, caratulado "*León, Luis y otros*"; Mesa "Ds", Varios N° 7316, caratulado "*Investigación sobre Ana Teresa Diego, domiciliada en 54 No 586 de La Plata*"; Mesa "Ds" Varios N° 14270, caratulado *"Paradero de De la Cuadra Roberto José y otros"*; Mesa "Ds" Varios N° 15988, caratulado "*Solicitud Paradero de: Conti, Haroldo Pedro y 5 más*"; Mesa "Ds", Varios N° 14458 Tomo II, caratulado: "*Inicio Actividades C.I.D.H 11-09-79 a/ 14-09-79*"; Mesa "Ds", Varios N° 16766, caratulado "*Resoluciones de la C.A.A (SIDE) Referente a Castro, María Cristina y otros*"; Mesa "Ds" Varios CAA. Sin carátula; y Mesa "A" Estudiantil N° 195 La Plata, caratulado "*Federación Universitaria Argentina (F.U.A)*".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Ana Teresa Diego** fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976, y tras ser conducida primero al centro clandestino de detención "Arana", fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvo privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos, durante un período incierto pero necesariamente comprendido principios de octubre de 1976 y un momento de diciembre de 1976, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecida hasta el 8 de mayo de 2012, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su desaparición forzada con resultado

muerte. Además, quedó probado que durante su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Ana Teresa Diego fue víctima de abuso deshonesto.

Hechos cometidos en perjuicio de María Eliana Acosta Velasco (caso 392).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **María Eliana Acosta Velasco,** de nacionalidad chilena, fue secuestrada durante la madrugada del 28 de septiembre de 1976 en su domicilio, sito en calle 15 entre Camino General Belgrano y 23 de City Bell, junto a su esposo Esteban Benito Badell, con quien tuvieron dos hijos, Paula y Esteban, de 9 y 7 años respectivamente al momento de los hechos, y a su cuñado, Julio Aníbal Badell, hermano de Esteban, quien se encontraba con ellos.

Tras su secuestro, fue llevada junto a su esposo y su cuñado a "Arana", donde permaneció cautiva durante algunos días hasta que fue conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro hasta el día 15 de noviembre de 1976, fecha en que se acreditó su **homicidio** dentro de dicho centro clandestino de detención y tortura.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se dio el secuestro de María Eliana Acosta Velasco, resultan de particular relevancia los testimonios prestados en el debate desarrollado en autos, en fecha 13 de julio de 2021, por sus hijos, Paula y Esteban Acosta Badell.

Respecto al operativo que terminó con el secuestro de su madre, junto a su padre y su tío, Paula recordó que fue en horas de la madrugada, que se encontraba durmiendo en una de las dos habitaciones junto a su hermano y una señora de nombre Angélica que trabajaba en la casa; que se despertó por unos ruidos fuertes, que escuchó en particular ruidos de latas y que había alguien en el patio, ante lo que su madre le dijo que se quedara tranquila. Puntualmente, recordó que gritaban preguntando por su padre y que pudo ver a un hombre alto con una metralleta.

Afirmó que esa fue la última oportunidad en que vio a su madre, mientras que a su padre y su tío nunca más los volvió a ver, ni siquiera en dicha ocasión, y expresó que "se robaron a mis padres (…) y aún no me los devuelven".

Por su parte, Esteban relató su recuerdo sobre el operativo en cuestión en iguales términos que su hermana. Expuso que ocurrió el 28 de septiembre de 1976

en el domicilio de calle 15 en City Bell, donde vivían, que era de noche y empezó a escuchar ruidos, que había gente en la casa, en el patio, que oyó que golpearon la puerta y dijeron "abrí, Badell, abrí, no seas boludo, abrí", luego de lo que ingresaron al domicilio.

Sobre las circunstancias del secuestro, cabe remarcar el legajo CONADEP nro. 3.719 perteneciente a María Eliana, incorporado al debate, en el que obra una presentación realizada por el "Arzobispado de Santiago. Vicaría de la Solidaridad de Chile", de la que surge que: "el 28 de septiembre de 1976, fue secuestrada en su domicilio, alrededor de las 04.00hs de la madrugada, por agentes de seguridad. Junto a ella se llevaron a su esposo, Esteban Benito Badell y al hermano de éste, Julio Badell…".

Conforme fue referido anteriormente, tras su secuestro, María Eliana fue conducida, junto a su esposo y su cuñado, al centro clandestino de detención "Arana" donde fue vista por Nora Úngaro, quien relató en el debate que, a los días de haber llegado a dicho sitio, fue conducida junto a María Eliana y otras mujeres al "Pozo de Quilmes", sitio en el que permaneció por algunos días hasta que fue liberada, mientras que María Eliana permaneció allí sin que volviera a saber algo de ella.

Asimismo, recordó que María Eliana, a pesar de lo lastimada que estaba y del sufrimiento que sentía por no saber con quién estaban sus hijos ni cómo se encontraba su marido, tenía una sensibilidad especial, les hablaba a las demás detenidas y se preocupaba por ellas, les decía que no tomaran agua luego de la tortura.

Por su parte, Emilce Moler recordó, en su testimonio prestado el 1° de junio de 2001 en el debate desarrollado en autos, que estuvo cautiva con María Eliana en el "Pozo de Quilmes". Concretamente, expuso que compartió cautiverio con una chica llamada Eliana Badell, de nacionalidad chilena que tenía dos hijos, que no estaba en una celda sino en un pasillo. En tal sentido, relató que siempre recuerda que, luego de que se la hubieran llevado de dicho sitio, los guardias vieron que sus zapatos habían quedado en el pasillo, ante lo cual uno de ellos expresó: "bueno, total a dónde va a ir no necesita zapatos".

Retomando lo expuesto con anterioridad, corresponde recordar lo narrado por Paula Acosta Badell, en cuanto al calvario que siguió en sus vidas luego del secuestro de sus padres, al ser llevada a vivir con la familia de su tía Lía Badell y Tadeo Rojas, quien era oficial de la Policía de la provincia, y sus cuatro hijos. Relató la permanente situación de violencia a la que fue sometida allí, que incluyó su reducción a servidumbre, y que continuó hasta que, con ayuda e intervención de las Abuelas de Plaza de Mayo, su abuelo materno la rescató y la llevó a vivir con su familia a Chile.

En igual sentido, Esteban Acosta Badell expuso que tanto su padre como su tío eran policías de la provincia de Buenos Aires, al igual que Tadeo Rojas, esposo de su tía Lía Badell. Al respecto, y en coincidencia con lo relatado por su hermana, el nombrado expuso que, tras el operativo del secuestro de sus padres, fueron llevados a vivir con sus tíos. En ese contexto expuso que "…a los 2 o 3 días, llegó la noticia que Julio Badell, el hermano de su papá, que también era policía de la provincia y fue secuestrado la misma noche. Refiere no saber qué grupo de tarea fue, porque estaban de civil. Lo entregaron muerto. Y por testimonios sabe que lo tiraron del tercer piso de la Jefatura de policía en La Plata. Sin embargo, en las noticias salía como que había sido suicidio. Y por suerte, por algunos testimonios, de un policía arrepentido, que atestiguó que lo arrojaron por la ventana.

Recordó que se hizo el velatorio, la familia estaba muy interferida, no los dejaron ir al velatorio a los más chicos. Ellos se quedaron viviendo con esta familia y a los dos días, entregaron a su papá, también muerto y gracias a testimonios saben que murió en la tortura. Parece que murió en Arana. También hicieron velatorio, fue la familia, fueron los primos más grandes.

Refirió que su papá era una persona muy querida, muy juguetón, en la familia y en general lo querían mucho. Cree que su tío, el policía apropiador, le tenía estima. Y aparentemente, algo había solicitado, porque en el velatorio se quebró frente al cajón y empezó a decir "estos hijos de puta me cagaron, me prometieron que lo iban a entregar vivo a Esteban" y se puso a llorar.

En relación con su experiencia con la familia de sus tíos, sostuvo que, al poco tiempo, empezó la situación un poco más sistemática de golpes, maltratos y humillaciones por parte de esta tía que era hermana de su papá, sobre lo que expresó: "lo que yo voy entendiendo ahora es que eso era parte de un proceso de venganza hacia mi madre, porque cada vez que les pegaba les decía "esa comunista subversiva", "esa puta de mierda"…".

A su vez, corresponde remarcar lo expuesto por el nombrado en cuanto a que "…A los 14 años decidió saber de su mamá, porque empezó a tener la fantasía que su mamá estuviera viva, que quizás se había vuelto loca y se habría olvidado quién era. Incluso pensó en hacer un catastro de los manicomios para recorrerlos posteriormente.

Refirió que un día decidió enfrentar a su tío, era domingo porque los domingos los pasaba en la casa. Salía temprano a comprar el diario y a comprar las cosas para el almuerzo, así que decidió acompañarlo. Relató que cuando iban en el auto le dijo que sabía que él tenía que ver con todo lo que estaba pasando y que su tío, con la tranquilidad que siempre lo caracterizó, le respondió "Si, tenés razón, soy policía y solo cumplo órdenes". Él le respondió que los tendría que haber metido presos, porque eso es lo que hace un policía y su tío le respondió que eso no lo decidía él".

En ese contexto, relató que al tiempo le preguntó a su primo, también policía, quien le dijo que su madre había muerto en "Arana", que la habían quemado entre neumáticos; mientras que su tío le dijo que murió en Quilmes y que la habían tirado a una fosa común.

Finalmente, sobre el particular, agregó que el primer certificado de defunción que hicieron y que pudo leer decía "muerte en enfrentamiento", mientras que el último, que está oficialmente en el registro civil dice "muerte por ahorcadura", con intervención de la Brigada de Investigaciones de Quilmes, con el domicilio del "Pozo de Quilmes" y firmada por Bergés, en virtud de lo cual el nombrado concluyó que su madre efectivamente murió en el "Pozo de Quilmes" como le había dicho su tío Rojas.

Lo expuesto en el debate por Esteban Acosta Badell en relación con la muerte de su madre, encuentra coincidencia con la documentación incorporada, remitida por el Registro Provincial de las Personas de la provincia de Buenos Aires, de la que se desprende que efectivamente se labró la correspondiente acta de defunción de María Eliana de acuerdo al certificado médico expedido por Jorge Antonio Bergés, habiéndose consignado como lugar de su fallecimiento la dirección del "Pozo de Quilmes".

Concretamente, se trata del acta Nº 1.114 II B de la Delegación Quilmes del Registro Provincial de las Personas, en la que José A. Rodríguez, quien dice domiciliarse en calles "A. Bell y Garibaldi Quilmes", denuncia la defunción de María Eliana Acosta Velasco, domiciliada en calle "15 y Cno. Gral. Belgrano City Bell", siendo que dicho deceso tuvo lugar en "Garibaldi 640, Quilmes" el día 15 de noviembre de 1976 a las 15.30 horas, por "ahorcadura" y certificado por el Dr. Jorge A. Bergés.

En consecuencia, las direcciones consignadas –coincidentes con la del centro clandestino de detención "Pozo de Quilmes"- y la intervención del imputado Bergés, así como el motivo del deceso, permitieron tener por acreditado que María Eliana Acosta Velasco fue víctima de homicidio en el marco de su privación ilegal de la libertad en dicho sitio, no obstante lo cual, a pesar de la existencia de un acta de defunción, su cuerpo nunca fue localizado.

Por último, cabe remarcar que entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria obra el Legajo Mesa "Ds" Varios N° 13.811, caratulado "*Recorte periodístico diario La Nación, referente a reclamo formulado por un ciudadano chileno sobre la tenencia de dos nietos, del matrimonio María Elena Acosta Velasco (desaparecida) y Esteban Benito Badel (fallecido)".*

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **María Eliana Acosta Velasco** permaneció privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en el denominado "Pozo de Quilmes", durante un periodo que no pudo ser determinado, pero necesariamente comprendido entre algunos días luego de su secuestro en fecha 28 de septiembre y el 15 de noviembre de 1976, fecha en que se acreditó su homicidio dentro de dicho centro clandestino de detención y tortura.

Hechos cometidos en perjuicio de Rodolfo Horacio Monzón (caso 393) y Guillermo Allamprese (caso 394).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Rodolfo Horacio Monzón y Guillermo Allamprese**, quienes militaban en la Juventud Trabajadora Peronista (JTP), fueron secuestrados el 20 de octubre de 1976 y el 19 de octubre de 1976 respectivamente, y estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, entre la fecha de sus secuestros y, en el caso de Monzón, hasta el 28 de octubre de 1976, luego de lo cual fue finalmente liberado,

en tanto que, en el caso de Allamprese, estuvo allí cautivo durante un período incierto pero necesariamente hasta -al menos- el 28 de octubre de 1976, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De las constancias obrantes en la causa surge que Rodolfo Horacio Monzón, apodado "Bigote", y a quien llamaban por su segundo nombre, estaba casado con Adelina Benítez, con quien tenían un hijo de un año, Marcelo. Vivían en una casilla de madera en un pasaje que no tenía nombre porque estaba en un loteo recién hecho a dos cuadras de Av. Calchaquí, en Quilmes Oeste. Militaba en la JTP (Juventud Trabajadora Peronista), integraba un grupo de trabajadores metalúrgicos, y tenía 29 años al momento de los hechos.

Por su lado, Guillermo "Willy" Allamprese nació en la Ciudad de Buenos Aires, estudiaba arquitectura en la UBA, trabajaba en la fábrica metalúrgica Faraday S.A. de Quilmes, militaba en el grupo de trabajadores metalúrgicos de la JTP, y también tenía 29 años al momento de los hechos.

El sábado 16 de octubre de 1976, Monzón y Allamprese realizaron una volanteada por el "17 de octubre" en las fábricas de la zona de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela, junto a otros compañeros de la misma organización: a uno de ellos lo llamaban "Camporita", se trataba de Lucio Quevedo, quien trabajaba en la fábrica Johnson, otro -al que apodaban "el Burrito"- que trabajaba en la fábrica Metalsina, y también un compañero al que le decían "Fierrito", que era delegado de la metalúrgica Serma.

En la causa pudo establecerse que, posteriormente a esa actividad, la madrugada del 20 de octubre de 1976, Monzón se encontraba durmiendo junto a su esposa y su hijo cuando se despertó por el ruido de golpes en la puerta y gritos que decían "entregate Bigote".

De inmediato, un grupo de personas vestidas de civil que portaban armas, ingresaron al hogar rompiendo la puerta. Monzón intentó escapar por el baño, pero fue inútil porque, como supo después, la casilla estaba rodeada. Le ataron las manos, lo tiraron al piso, y enseguida lo comenzaron a golpear y a preguntarle por las armas y por su responsable.

En la mesa de luz, Monzón tenía una revista de "Montoneros", los secuestradores al verla dijeron "acá está la prueba", y tras taparle la cabeza con un pulóver, se lo llevaron al "Pozo de Quilmes".

También pudo establecerse que Allamprese fue secuestrado el 19 de octubre de 1976 en horas de la tarde en la vía pública.

Los hechos aquí descriptos, se encuentran probados, en primer lugar, a partir de los testimonios prestados en este debate por el propio Rodolfo Horacio Monzón el 27 de junio de 2023, y por Juan Carlos Uñates el 15 de agosto de 2023.

Así, Monzón refirió que militaba en la Juventud Trabajadora Peronista, y que con otros compañeros integraban un grupo que el 17 de octubre de 1976 hicieron una volanteada en muchas fábricas de la zona del Quilmes y Florencio Varela, señalando que eran fábricas del gremio metalúrgico donde pertenecían.

Explicó que después de eso, el 20 de octubre de 1976 a la madrugada se encontraba durmiendo con su compañera y su hijo de 1 año´, y sintió gritos y patadas en la puerta de la casilla de madera. Añadió que gritaban "entregate bigote, caíste bigote", que quiso escaparse pero su señora le pidió que no saliera porque lo iban a matar.

Describió que habían rodeado toda la casilla y que irrumpieron en su casa, lo tiraron al piso, le sacaron el cinto y le ataron las manos detrás, mientras le preguntaban dónde estaban las armas y quién era su responsable. Destacó que los golpearon a él y a su pareja, que como decía que no tenía ningún arma y no conocía ningún responsable, uno de ellos sacó la pistola y se la puso en la cabeza a su hijo.

Contó que sobre la mesa de luz tenía la revista "Evita montonera" de la organización "Montoneros", y que uno la encontró y dijo "tenemos la prueba, lo tenemos". Dijo que le taparon la cabeza con un pulóver y lo metieron adentro de un coche, que en el camino lo tiraron en el piso del coche, donde recibió golpes y patadas hasta que sintió en el trayecto que cruzaban vías, y a los minutos frenaron y sintió que abrían un portón. Agregó que por el tejido vio que era un garaje y había un mostrador donde entregaron su documento y después lo subieron por una escalera estrecha y lo depositaron en un calabozo donde también por el tejido

del pulóver vio que había una parejita muy pobre. Contó que quería orinar y el chico que estaba ahí lo ayudó.

El dicente dijo que aquella parejita no estaba vendada y que le preguntaron si conocía a "el Colorado de Solano", César Maza, a quien efectivamente conocía de la militancia.

Refirió que su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" lo pasó con los ojos vendados, las manos atadas y fue torturado en reiteradas ocasiones. Describió que lo hacían bajar la escalera y lo llevaban a un sitio en el que lo ataban a un elástico de cama, lo mojaban y luego le aplicaban picana. Bajo torturas, lo interrogaban insistentemente por sus responsables, por "el Colorado de Solano", y por el lugar donde estaban las armas.

Puntualizó que luego de una de las sesiones de tortura, aproximadamente a los cuatro días de estar en ese sitio, fue dejado en otro calabozo que era angosto y que estaba lleno de gente. Entre las personas que estaban ahí recordó a "Willy" y contó al respecto: "me tiran ahí yo estaba mal y no sé cómo me reconoció Willy, era uno de los compañeros (...) trabajaba en Faraday, una fábrica de Quilmes, me reconoció y me dio ánimo". Contó también que Guillermo le dijo que lo iban a largar porque él había dicho que no militaba y que era un perejil.

Expresó que pasadas dos noches no lo torturaron más, que durante el día se levantaban las vendas de los ojos para poder mirar y a lo lejos pudo ver un techo de tejas con una casa alta, como un chalet. Con el tiempo, cuando volvió a reconocer el "Pozo de Quilmes", se dio cuenta de que del calabozo donde estuvo se veía ese techo de tejas.

Por último, señaló que una noche le ataron de nuevo las manos atrás con el cinto y lo metieron adentro de un coche, que al poco tiempo pararon, lo bajaron del coche, le sacaron el cinto, las vendas, y le dijeron "no te des vuelta, camina y no te des vuelta porque sos boleta". Fue hasta la casa de su suegra porque su casilla estaba destruida.

A su vez, recordó lo siguiente estando dentro del calabozo en el "Pozo de Quilmes: "yo sentí a alguien nombrar qué hacemos con Adelina y Guillermo dijeron. Y Adelina era mi compañera y Guillermo yo no sabía que Willy era Guillermo, a Willy lo conocía como Willy nada más no sabía cómo era el nombre y

apellido de él, el que sí conocía era un compañero que había vivido conmigo ahí en la casilla. Y, un compañero que había militado conmigo, que era Guillermo. Entonces yo pensé, uy, la trajeron a Adelina, que era mi compañera y lo agarraron a Guillermo. Pero, no este cuando llegué ahí, a la casa de mi suegra, mi suegra me dice, Adelina y Marcelo, Marcelo mi hijo, están en la casa".

Finalmente, afirmó que en el "Pozo de Quilmes" estuvo 6 o 7 días, y que cuando lo liberaron, Guillermo Allamprese seguía cautivo allí, y que su esposa le contó que cuando lo secuestraron ella fue hasta la casa de "Camporita" –por Lucio Quevedo-, ubicada en Berazategui, y allí le contaron que de esa vivienda se habían llevado a "Willy".

Por su parte, Juan Carlos Uñates refirió que cuando estuvo en cautiverio en el "Pozo de Quilmes" compartió el calabozo con una persona "que lo ayudé a hacer sus necesidades porque él estaba con las manos atadas atrás que después supe que era Monzón de apellido".

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio prestado por Adelina Felisa Lucero el 9 de febrero de 2015, en la causa 14.216/03 caratulada "*Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio...*" -conocida como "Primer Cuerpo del Ejército"- que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Ciudad de Buenos Aires. Allí, Lucero declaró que en el "Pozo de Quilmes" estuvo en cautiverio con "Bigote".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, el legajo CONADEP N° 959, incorporado al juicio, originado a partir de la denuncia efectuada por el padre de Guillermo Allamprese, donde constan las numerosas gestiones realizadas por la familia para dar con su paradero, todas infructuosas.

Del mismo modo, integra el cuerpo probatorio la ficha del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE) referida a Allamprese, también incorporada como prueba, de donde surge que el secuestro de "Willy" Allamprese ocurrió en la vía pública el 19 de octubre de 1976 "por la tarde/noche".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Rodolfo Horacio Monzón y Guillermo Allamprese** fueron secuestrados el 20 de octubre de 1976 y el 19 de octubre de 1976 respectivamente, y estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre la fecha de sus secuestros y, en el caso de Monzón, hasta el 28 de octubre de 1976, luego de lo cual fue finalmente liberado, en tanto que, en el caso de Allamprese, estuvo allí cautivo durante un

período incierto pero necesariamente hasta -al menos- el 28 de octubre de 1976, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Fund (caso 395).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Juan Carlos Fund** fue secuestrado el 25 de octubre de 1976 desde su domicilio, y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** durante un período incierto, pero necesariamente iniciado en fecha 26 de octubre de 1976, siendo que al día de la fecha permanece **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Conforme se ha acreditado en autos, Juan Carlos tenía 22 años y vivía junto con su madre y su hermana clara en el domicilio sito en calle Monroe 931 de Quilmes, al momento de los hechos de los que fuera víctima. Estudiaba para maestro mayor de obra y trabajaba, al igual que su hermana, en la empresa Faraday de Quilmes.

El secuestro del nombrado y su posterior privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos en el "Pozo de Quilmes" se encuentran acreditados por distintos elementos probatorios.

Primeramente, corresponde remarcar el testimonio prestado el 22 de junio de 2021 por Clara Ester Fund, hermana del nombrado, en el marco del debate desarrollado en autos.

Allí, refirió que el día 25 de octubre de 1976 se presentó en la fábrica Faraday, donde trabajaban tanto ella como su hermano, personal vestido de civil que dijo pertenecer a la Brigada de Investigaciones, quienes preguntaron por Juan Carlos. Expuso que en dicha oportunidad les fue informado que ese día no había concurrido a trabajar porque estaba enfermo, por lo que solicitaron su legajo personal en el que constaba su domicilio de residencia.

En relación con ello, cabe tener presente que en la declaración brindada por la nombrada en el marco de los "Juicios por la Verdad", especificó que el personal

que concurrió a la fábrica dijo pertenecer a la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

En la continuidad de su relato, Clara manifestó que le contó lo sucedido a su hermano, y que esa misma noche, en horas de la madrugada, cuatro personas armadas y vestidas de civil ingresaron por la puerta a su domicilio, apuntándoles con armas en la cabeza a ella y su madre y llevándose secuestrado a su hermano Juan Carlos. Afirmó que en ese contexto reconoció a uno de los hombres que había ido al lugar de trabajo de su hermano, pero que en esta ocasión no dijo pertenecer a la Brigada de Investigaciones, sino al Ejército Argentino.

A su vez, la nombrada expresó que junto a su madre realizaron diversas diligencias para dar con el paradero de Juan Carlos, sin obtener resultado alguno, lo que se condice con las constancias obrantes en el legajo CONADEP nro. 6.393 correspondiente al nombrado.

En tal sentido, Clara relató que tras el fin de la dictadura y ya en democracia tuvieron noticias sobre el cautiverio de su hermano, a partir de que Enrique Balbuena la contactó y le contó que había compartido cautiverio con Juan Carlos en un centro clandestino de detención ubicado en "Plátanos", refiriéndole las aberraciones que había sufrido Juan Carlos allí.

Así, valoramos los testimonios prestados por Enrique Balbuena en el marco de los "Juicios por la Verdad" del 6 de mayo de 2009, y en el marco de la causa caratulada "Lisso Alicia s. PIL 45.246", que tramitó en 1979 ante el Juzgado Penal nro. 8 de La Plata, los cuales fueron incorporados por lectura al debate.

En el marco de los "Juicios por la Verdad", el nombrado declaró que en "Plátanos" estuvo en cautiverio con tres personas, un joven respecto del cual no precisó su nombre, Coley "el gallego de Rigolleau" y Fund a quien llamaban "Sombra", que era su amigo y compañero de su esposa Alicia Lisso. Asimismo, manifestó que Fund vivía en Quilmes, que en dicho sitio fueron maltratados, interrogados y torturados, y que el nombrado se encontraba desaparecido.

Por otro lado, Clara Ester Fund expuso que tuvieron noticias sobre Juan Carlos por Gustavo Atilio Calotti, quien narró que estuvieron cautivos juntos en la Brigada de Investigaciones de Quilmes. En particular, que Juan Carlos le señalaba a él el Hospital de Quilmes a través de una ventana pequeña para que pudiera ubicarse en cuanto a dónde estaban, y que a través de Gustavo Calotti supieron de las torturas y el hambre que padecieron en dicho lugar.

Así las cosas, en consonancia con lo expuesto por Clara Fund, el nombrado Calotti, en el marco del debate desarrollado en autos el 8 de marzo de 2022,

manifestó luego de su secuestro a fines de septiembre de 1976, compartió celda en el "Pozo de Quilmes", con un muchacho de nombre Juan Carlos Fund que vivía con su mamá y su hermana en la calle Monroe al 900 en la localidad de Quilmes. Agregó que gracias a Juan Carlos supo que estuvieron en el "Pozo de Quilmes".

En cuanto a las condiciones de cautiverio en dicho sitio, Calotti recordó que estaban debilitados por la falta de alimentos y su calidad, que lo único que comieron fue polenta y restos y que cuando a él se lo llevaron, Juan Carlos continuaba privado ilegalmente de su libertad allí.

Por su parte, María Marta Coley, declaró el 22 de junio de 2021 en marco del debate sostenido en autos, y manifestó que Gustavo Calotti ante el juez Baltazar Garzón y en el marco de la causa 13 contó que estuvo detenido en el "Pozo de Quilmes" junto con Juan Carlos Fund, "el gallego" de Rigolleau y Servin.

Finalmente, entre las constancias probatorias incorporadas al debate, cabe remarcar aquella remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, a saber, el legajo DIPBA individualizado Mesa "Ds" Varios Nº 6725, caratulado "*Secuestro de Juan Carlos Fund"*, cuyo informe refiere a la denuncia por parte de Gregoria Fernández de Fund sobre el secuestro de Juan Carlos Fund el día 26 de octubre de 1976 por parte de dos "N.N." en su domicilio.

En virtud de todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Juan Carlos Fund** permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente iniciado en fecha 26 de octubre de 1976, no habiendo podido determinarse hasta que momento, toda vez que hasta el día de la fecha permanece desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Manuel Coley Robles (caso 396).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Manuel Coley Robles**, quien fue delegado sindical en la fábrica "Rigolleau" y militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), fue secuestrado el 27 de octubre de 1976 alrededor de las 22.00 horas de su domicilio ubicado en Quilmes, provincia de Buenos Aires, y trasladado a la **ex Brigada de**

Investigaciones de Quilmes, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, el 4 de febrero de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecido hasta el 24 de noviembre de2009, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su **homicidio**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, se pudo establecer que a Coley Robles lo apodaban "Manolo", "Flaco" o "Gallego", nació en España, y en 1951, a sus 16 años de edad, se trasladó a vivir a Argentina. En 1964 se casó en Tucumán con Alcira Del Valle Suárez, con quien tuvo tres hijos: María Marta, Rosa Alejandra y Néstor Alberto, quienes tenían 11, 10 y 6 años respectivamente al momento de los hechos. Trabajó y fue delegado sindical en la fábrica "Rigolleau", hasta que el 20 de marzo de 1976 fue despedido junto a otros compañeros.

También, se pudo determinar que Coley Robles fue secuestrado el 27 de octubre de 1976 alrededor de las 22.00 horas, de su domicilio ubicado en calle Ayolas N° 1764 de Quilmes, dónde ingresó un grupo de hombres que portaban armas largas y estaban vestidos de fajina. Ese fue el último día que su familia lo vio con vida.

Conforme surge de la causa, pudo establecerse que luego de su secuestro la víctima fue llevada al "Pozo de Quilmes", donde estuvo cautivo entre el 27 de octubre de 1976 y, al menos, el 4 de febrero de 1977.

Los hechos descriptos se encuentran acreditados, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este juicio por María Marta Coley el 22 de junio de 2021, Osvaldo Luis Abollo el 12 de julio de 2022, y Gustavo Atilio Calotti el 8 de marzo de 2022.

María Marta Coley -hija de la víctima-, conto que su padre había entrado a trabajar en la fábrica Rigolleau, en Berazategui, en la zona de expedición, donde controlaba la entrada y salida de camiones. Puntualizó que su padre formaba parte de la comisión interna de trabajadores de Rigolleau, y que pertenecían a la "lista naranja" porque no se sentían representados por las autoridades del sindicato del vidrio. En ese aspecto, realizaron varias acciones en defensa de los trabajadores, entre ellas una toma de la fábrica de 10 días, de la cual participaron todos los familiares, hasta que se resolvió el conflicto a favor de lo que pedían.

Contó que el 20 de marzo de 1976, su padre y los otros compañeros de la "lista naranja" recibieron el telegrama de despido. En ese momento, su papá estaba

de licencia por enfermedad, por lo que explicó que era una situación ilegal de despido, aunque igualmente no se logró su reincorporación.

Posteriormente, relató que el 27 de octubre de 1976 a las 22:30 horas, fuerzas conjuntas entraron a la casa de su familia, ubicada en Ayolas 882 entre Húsares y Condarco, Quilmes Oeste. Rememoró que entraron por las ventanas, por las puertas, por el fondo, y que habían tomado las casas lindantes.

Dijo que a su padre lo ataron y le vendaron los ojos con el mantel de la cocina. Recordó que revisaron todo y robaron pertenencias de la abuela, "revisaron los libros que teníamos. Se llevaron plata de la biblia de mi mamá (...) Ante este saqueo, les ofrecieron el dinero que tenían, por lo cual, el jefe del operativo contestó: 'no somos chorros, somos el ejército'. Se llevaron juguetes, una colección de la guerra civil española, cosas de la abuela, fotos, documentos".

La dicente dijo que una de las personas que les informó que su papá estuvo en el "Pozo de Quilmes" fue Enrique Balbuena, quien estuvo secuestrado y al ser liberado fue a contarle a la madre de la declarante, a quien ya conocía, que había estado cautivo con su marido y que le había pedido que le transmitiera el siguiente mensaje: "Peti, cuidá a los chicos".

Señaló que en el año 2008 el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) le pidió fotos, placas odontológicas y una muestra de sangre, para cotejar con restos óseos que podrían ser de su padre, y expresó que "Ahí supieron que lo habían acribillado y lo enterraron en un ataúd".

A su turno, Osvaldo Luis Abollo, quien estuvo en cautiverio en el "Pozo de Quilmes" entre diciembre de 1976 y abril de 1977, expresó que Manuel Coley "estaba en la última celda, contigua al baño". Se suma a ello, el acta confeccionada en ocasión de realizarse la inspección judicial en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes el 8 de agosto de 2023, en la que participó Abollo y ratificó lo dicho respecto de Coley.

Además, Calotti refirió que en Quilmes "se cruzó con otro muchacho, lo conocía por el gallego, él le había dicho que estuvieron en la misma celda, unos días que era delegado sindical y que trabajaba en la fábrica. Rigoló, era español". Agregó que años más tarde pudo saber que era Manuel Coley Robles, que "era

efectivamente español de nacionalidad que trabajaba en riesgo, que era militante del PRT".

Por otro lado, declaró en el debate la Licenciada Patricia Bernardi, perito antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), el 24 de noviembre de 2020. Allí se refirió al trabajo efectuado por aquel organismo en el cementerio de General Villegas, en Isidro Casanova, municipio de La Matanza, indicando que fueron designados como peritos en el marco de la causa N° 242 caratulada *"Cavallo de Del Valle Luisa y otras sobre denuncia"*, indicando que las inhumaciones realizadas en ese cementerio se realizaron entre enero de 1976 y diciembre de 1980.

La testigo de contexto explicó que "Eran fosas individuales en su mayoría en este cementerio, con la ayuda de elementos muy pequeños tratar de recuperar todos los huesos encontrados en la fosa. Esto dio origen al hallazgo de este esqueleto que no está en tan buenas condiciones, toda la parte del tórax está bastante incompleta. Se trataba de un masculino de 35 a 45 años y una estatura de 1. 74 más o menos 3, la información sobre la causa de muerte es compatible con impacto de proyectil, al menos lo que vimos a nivel óseo es que tanto la clavícula como el omoplato presentaban fracturas compatibles con heridas de bala. Relacionado a este esqueleto se encontraron estas evidencias balísticas, 14 en total. Teniendo en cuenta el mal estado de conservación del esqueleto y la recuperación de 14 evidencias balísticas en una exhumación de una fosa individual es plausible que hubiese más impactos de proyectil que los descriptos en relación a la causa de muerte, pero que debido a la circunstancia que presentaban los huesos no se pudo establecer".

Por último, puntualizó que el esqueleto fue identificado por vía genética como "Manuel Coley Robles que desaparece el 27 de octubre de 1976 en Quilmes a una edad de 37, de nacionalidad española, trabajaba como delegado en Rigoleu y fue asesinado el 5 de febrero del 77" (…) "junto con Cecilia Rotemberg, secuestrada el 2 de enero de 1977".

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de María Kubik Marcoff, obrante en el legajo CONADEP 2307, y de Enrique Balbuena, ofrecido en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 11 de diciembre de 2009.

Así, Kubik Marcoff relató que estando ilegalmente detenida en el "Pozo de Quilmes" entre enero y febrero de 1977, "vio a un hombre al que llamaban 'Manolo' cuya esposa se llamaba 'Alcira' y era enfermo del corazón", lo que

confirma que se trató de Coley. Por su parte, Balbuena recordó que estuvo detenido ilegalmente en "Plátanos" con Manuel Coley.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos el legajo CONADEP N° 5336, que obra incorporado como prueba documental, en el que se encuentran agregadas numerosas constancias de las gestiones que realizó la esposa de la víctima, Alcira del Valle Juárez, para dar con su paradero.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la causa caratulada *"Coley Robles Manuel s. P.I.L. nro. 125867"*, de la que también surge una denuncia realizada por su esposa por el secuestro de Coley Robles, y un detalle de las gestiones realizadas para dar con su paradero.

Ahora bien, como se ha dicho, los restos óseos de Manuel Coley Robles fueron exhumados del Cementerio de General Villegas en Isidro Casanova e identificados judicialmente. Su muerte violenta encuentra sustento probatorio suficiente, en la resolución judicial de identificación de sus restos óseos dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, como así también en la citada declaración de la Lic. Patricia Bernardi.

Así, en la resolución mencionada, fechada el 24 de noviembre de 2009, la Cámara capitalina resolvió "DECLARAR que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Isidro Casanova, General Villegas, Provincia de Buenos Aires -identificados como '0-4-825'-, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 240-A del año 1977, del Registro Provincial de las Personas Delegación San Justo, es MANUEL COLEY ROBLES, sexo masculino, Cédula nro. 2.435.012 -expedida en el año 1963, por la Delegación Quilmes Oeste del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires-, español, nacido el 29 de junio de 1934 en Barcelona, España, hija de Joaquín y Alejandrina Robles. II) DISPONER la rectificación de la partida de defunción mencionada en el punto dispositivo precedente. III) HACER ENTREGA a la Sra. María Marta Coley de los restos mortales identificados, una vez determinado su lugar de inhumación".

Además, en el punto II de dicha resolución se estableció que "Respecto de Manuel Coley Robles, del informe pericial y el escrito presentados por el Equipo Argentino de Antropología Forense correspondiente a los restos esqueletarios

identificados como '0-4-825', se destacan en cuanto a la causa de muerte que la misma '... es compatible con herida de arma de juego que afectó miembro superior derecho y clavícula izquierda. Sin embargo teniendo en cuenta el mal estado de conservación del esqueleto y la recuperación de 14 evidencias balísticas asociadas a dicho esqueleto es plausible que hubiera recibido más impactos de proyectil que los descriptos".

En este sentido, resulta pertinente retomar la declaración, ya reseñada, de la hija de la víctima, quien señaló que le hicieron entrega del informe pericial a la familia y que de allí se desprende "que lo habían acribillado en la calle, mucho, de frente y de espalda. Lo dejaron tirado con otra compañera mucho más joven. Lo enterraron en un ataúd del cementerio de Justo Villegas…".

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, que contiene documentación de la DIPPBA respecto de la víctima. De aquel material surgen dos fichas personales, la primera tiene como fecha de elaboración el 25 de marzo de 1977, y la segunda tiene como fecha el 29 de abril de 1977. Los legajos que surgen de ellas son: *"LIBRO DE GUARDIA. Con el número de orden 4327 del 24/11/76 con procedencia de Parte Comando informan sobre el secuestro de COLEY ROBLES, Manuel en Quilmes"*; Mesa "Ds" Varios N° 6.933, caratulado "*Secuestro de Manuel COLEY ROBLES. Ur. Lanús 24/11/76*"; y Mesa "Ds" Varios N° 6.999, caratulado "*Situación del ciudadano español Manuel COLEY ROBLES*".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Manuel Coley Robles** fue secuestrado el 27 de octubre de 1976 y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, el 4 de febrero de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecido hasta el 24 de noviembre de2009, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su homicidio.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Alicia Lisso (caso 397).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Alicia Lisso** fue secuestrada el 28 de octubre de 1976 en su domicilio sito en calle 93 entre 963 y 964 de la localidad de Hudson, y luego permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometida **a tormentos** en la

ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 26 de enero y el 2 de febrero de 1977, habiendo permanecido en condición de desaparecida hasta que pudo acreditarse su **homicidio**, sucedido en dicha fecha.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Conforme se ha acreditado en autos, Alicia nació en Quilmes y tenía 22 años; estaba en pareja con Enrique Balbuena, con quien tenía dos hijas, y estaba terminando la escuela secundaria en el colegio comercial de Quilmes y militaba en el ERP.

Cabe remarcar que, conforme surge de los testimonios de Enrique Balbuena en el marco de la instrucción de la causa 605/2010 ante el Juzgado Federal n° 3, incorporados al debate, ambos fueron secuestrados junto a Luis Monzón, un compañero de militancia, en un operativo llevado a cabo durante la madrugada del 28 de octubre de 1976 en su domicilio sito en calle 93 entre 963 y 964 de la localidad de Hudson, Partido de Berazategui. Allí también se encontraban la pareja de Luis Monzón y las hijas de la pareja, quienes fueron dejadas en el lugar.

Recordó que en tales circunstancias, fueron esposados, encapuchados y conducidos al centro clandestino conocido como “El Castillo” y “Transradio” que funcionó en la Planta de Radiocomunicaciones de la Policía Federal ubicada en Av. Mitre y calle 46, en la cercanía de la Estación Plántanos del Ferrocarril Roca del Partido de Berazategui.

Señaló en dicho sitio escuchó que se produciría un traslado de detenidos, entre quienes se encontraban Alicia Lisso y Manuel Coley Robles.

Su secuestro y posterior cautiverio en el “Pozo de Quilmes” se encuentra probado con el testimonio prestado por María Kubik Marcoff en el marco del legajo CONADEP nro. 8.356, incorporado al debate, del que se desprende que Alicia fue trasladada hasta dicho sitio entre el 26 de enero y el 2 de febrero de 1977. La nombrada relató que compartió cautiverio con Alicia en el “Pozo de Quilmes”, respecto de quien recordó que la habían secuestrado junto a su marido en la zona de Hudson, por donde vivían, pero que al marido lo habían liberado a los días.

Por su parte, entre los elementos probatorios aunados a la causa, se encuentra, entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la

Memoria, el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios Nº 16.244, caratulado "*Solicitud Paradero de Alicia Lisso*", del que se desprende la solicitud de paradero iniciada en fecha 28 de mayo de 1980 respecto de la nombrada, con indicación de su fecha de desaparición el 28 de octubre de 1976 y resultados negativos.

Finalmente, corresponde destacar que la víctima permaneció desaparecida hasta que el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.) determinó que fue asesinada en fecha 2 de febrero de 1977. Al respecto, Sofía Egaña, integrante del citado organismo, dio cuenta, en el debate desarrollado en autos, del proceso que culminó con la identificación de los restos de Alicia Lisso.

Ello se encuentra plasmado en el Legajo 143 de la Cámara Federal de Apelaciones relativo al Cementerio Municipal de Gral. San Martín, del que se desprende que Irupé Balbuena, una de las hijas de Alicia y Enrique, otorgó una muestra de sangre, a partir de la cual y de las tareas realizadas, en fecha 18 de agosto de 2011 se resolvió declarar que "…la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de General San Martín, Provincia de Buenos Aires - identificados como "SM-AP-ESQ. 8"-, cuyo fallecimiento fue inscrito en el Acta nro. 186, Tomo 1 "A" del año 1977 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Caseros, Partido de Tres de Febrero, es Alicia Lisso, sexo femenino, D.N.I. nro. 11.245.956, argentina, nacida el 20 de abril de 1954 en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hija de Oscar Antonio y Lidia Albertina Palestrini".

En consecuencia, a partir de los citados elementos probatorios, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Alicia Lisso** permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre 26 de enero y el 2 de febrero de 1977, habiendo permanecido en condición de desaparecida hasta que pudo acreditarse su homicidio, sucedido en dicha fecha.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Osvaldo Luis Abollo (398).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Osvaldo Luis Abollo**, fue secuestrado durante la madrugada del 7 de diciembre de 1976 y, tras ser llevado al centro clandestino "Puente 12", donde permaneció cautivo durante catorce días y fue torturado, fue conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció

privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a **tormentos** hasta el 14 de abril de 1977, días después de haber sido puesto a disposición del PEN.

En dicha fecha, fue llevado desde el denominado "Pozo de Quilmes" al Departamento Central de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en La Plata, y de allí trasladado a la Unidad 9 de La Plata. Finalmente fue liberado el 22 de noviembre de 1982.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Conforme ha sido acreditado en autos, Osvaldo Luis Abollo tenía 24 años, vivía con su mamá Lidia Elba Bertozzi, su papá Ernesto y su hermano menor Daniel, en una casa sita en calle Joaquín B. González 1480, Burzaco, provincia de Buenos Aires, trabajaba en una empresa de neumáticos llamada "Cincotta" y formaba parte de Montoneros.

En su declaración prestada en fecha 12 de julio de 2022 en marco del debate, Osvaldo relató las circunstancias en que se dio su secuestro durante la madrugada del 7 de diciembre de 1976, cuando un grupo de entre 10 y 12 personas vestidas de civil y armadas ingresó por la fuerza a su domicilio, efectuando disparos, y se lo llevaron detenido ilegalmente con los ojos vendados y entre golpes y gritos.

Relató que su padre se encontraba convaleciente a causa de una pancreatitis y pesaba 48 kilos en ese momento, y que los responsables de su secuestro robaron todo lo que había de valor en la casa. Agregó que al sacarlo de su casa lo subieron a un vehículo en el que lo condujeron al centro clandestino "Puente 12", donde permaneció privado ilegalmente de su libertad durante catorce días y fue torturado.

Cabe remarcar, en este punto, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio su secuestro fueron acreditadas a partir de la denuncia efectuada por su madre el 8 de diciembre de 1976 en la Comisaría de Almirante Brown, que obra en el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, caratulado Mesa "Ds" Varios N° 6.963 incorporado al debate. Asimismo, que entre dichas constancias obran las fichas de la DIPPBA de las que surge que Osvaldo estaba siendo investigado por dicha Dirección.

Conforme fue referido, desde "Puente 12", Osvaldo fue conducido al "Pozo de Quilmes" vendado y esposado en un automóvil. En su declaración manifestó

que al llegar a dicho sitio lo hicieron subir por una escalera caracol, que mientras subía le pagaban golpes en la cabeza y que lo ingresaron a un calabozo en el que había otra persona, respecto de la cual recordó que era mayor. Afirmó que les daban comida una vez por día, pero que los fines de semana no comían, que sólo los sacaban del calabozo para comer y que en ese momento podían limpiar el "tachito" que tenían en las celdas para defecar y orinar.

Manifestó que encontrándose en el "Pozo de Quilmes" escuchaba cómo torturaban a otras personas, entre quienes recordó a Manuel Coley y Enrique Horacio Taramasco, víctimas de los hechos objeto de debate. A su vez, mencionó que entre las personas que lo tenían cautivo en dicho sitio había uno al que llamaban "Jorge" y que no eran sólo hombres, sino también mujeres.

En la continuidad de su relato, expresó que, a fines de marzo de 1977, encontrándose todavía en el "Pozo de Quilmes", fue puesto a disposición del PEN. Al respecto, recordó que le tomaron las huellas dactilares y le sacaron las vendas de los ojos, oportunidad en que pudo observar que también había mujeres entre las personas que lo mantenían cautivo.

Asimismo, expresó que, si bien su madre había realizado gestiones para dar con su paradero tras su secuestro, fue por un abogado de su familia que conocía a Etchecolatz que el 23 de marzo de 1977 su nombre apareció en una lista de personas detenidas a disposición del PEN, a partir de lo cual su familia concurrió al Ministerio del Interior, donde les fue informado que se encontraba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes. Relató que, en ese contexto, su madre concurrió a dicho sitio, pero le negaron que estuviera allí.

Conforme fue expuesto anteriormente, mencionó que el 14 de abril de 1977 fue llevado desde el "Pozo de Quilmes" al Departamento Central de la Policía de la provincia de Buenos Aires en La Plata, y luego trasladado a la Unidad 9 de La Plata, hasta que fue liberado el 22 de noviembre de 1982.

En virtud de los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Osvaldo Luis Abollo** permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, desde aproximadamente el 21 de diciembre de 1976 y el 14 de abril de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata tras ser puesto a disposición del PEN, desde donde fue liberado el 22 de noviembre de 1982.

Hechos cometidos en perjuicio de María Kubik Marcoff (caso 399) y María Cristina Lefteroff (caso 400).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **María Cristina Lefteroff** y su madre **María Kubik Marcoff** fueron secuestradas el 25 y 26 de enero de 1977, respectivamente, en su domicilio sito en calle Pringles 788, de la localidad de Bernal, y permanecieron **privadas ilegalmente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.**

En el caso de **María Kubik Marcoff**, se encuentra acreditado que permaneció en dicho sitio hasta el 4 de febrero de 1977, cuando fue liberada; mientras que respecto de **María Cristina Lefteroff**, no ha podido acreditarse hasta que fecha exacta estuvo cautiva allí, en virtud de que se encuentra desaparecida a la fecha.

Cabe remarcar, asimismo, que se encuentra acreditado que **María Cristina Lefteroff** fue **abusada sexualmente** durante su cautiverio en dicho centro clandestino de detención.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas en autos se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas, si bien las víctimas no pudieron brindar testimonio en este juicio, dado que María Kubik Marcoff falleció y María Cristina Lefteroff se encuentra desaparecida.

Conforme se encuentra acreditado en autos, María Kubik Marcoff tenía 46 años y era profesora de música; estaba casada con Jorge Lefteroff con quien tuvo dos hijas, María Alejandra y María Cristina, de veinte años de edad al momento de los hechos, a quien le decían “Tanita”, era estudiante de abogacía en la UNLP y militaba en la JUP.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a los dichos

en el marco del debate desarrollado en autos por Susana Capobianco en la audiencia del 11 de julio de 2023, víctima acreditada en el presente juicio, quien declaró que era amiga y compañera de estudio de María Cristina Lefteroff a quien, el grupo que armado que la secuestró a fines de enero de 1977, llevó a su domicilio, advirtiendo que había sido torturada porque se encontraba desfigurada, no tenía las comisuras de los labios.

Mencionó que fue secuestrada en ese operativo junto a su marido Hugo Roselló y Rodolfo "Rudy" Simón, con quienes fue conducida al "Pozo de Quilmes" junto a María Cristina.

Acerca de su cautiverio en dicho centro clandestino, mencionó que en la celda en que la dejaron había solo un colchón tirado en el piso. Recordó que escuchó el encuentro y las charlas que tuvo María Cristina con su madre mientras permanecieron cautivas allí, y que recuerda cuando ésta le contó a su madre que ya no iba a poder tener relaciones sexuales nunca más porque la habían violado muchas veces.

Por su parte, Rebeca Krasner, quien estuvo cautiva en el "Pozo de Quilmes" durante agosto de 1977, recordó, en su declaración prestada en el debate el 17 de mayo de 2022, que supo que en dicho centro clandestino había estado privada de su libertad María Cristina, a quien conocía; y manifestó que era muy jovencita, que estaba de novia con un muchacho llamado Jorge, también muy jovencito, al que mataron en la zona de Quilmes Oeste y que María Cristina estuvo secuestrada en el Pozo en donde fue "torturada y desaparecida".

A su vez, Rosaria Isabella Valenzi declaró el 5 de abril del 2022 en el marco del debate desarrollado en autos, e indicó que cuando se enteró que su hermana Silvia estuvo cautiva en el "Pozo de Quilmes" fue a ver a María Kubik Marcoff, oportunidad en que ésta le confirmó que había estado cautiva en dicho sitio con Silvia, con quien incluso hablaron; que le contó que Silvia estaba en la celda contigua y que como ella estaba preocupada por lo lastimada que estaba su hija, Silvia intentaba animarla y le decía que no se preocupara, que una vez se había lastimado en un "choque" con su hermano y que ya estaba bien.

En igual sentido, María Marta Coley refirió en marco de su declaración en el debate que supo que su padre, Manuel, estuvo en el "Pozo de Quilmes" a través de sobrevivientes y precisó al respecto que a través de María Kubik Marcoff supo que allí había estado detenida ilegalmente con su padre, además de Alicia Lisso y con su hija María Cristina Lefteroff.

De particular relevancia a efectos probatorios, resultan los testimonios prestados por María Kubik Marcoff brindados en los legajos Conadep correspondientes, incorporados por lectura al debate, quien relató que su hija María Cristina fue secuestrada durante la mañana del 25 de enero de 1977, aproximadamente a las 10 horas, mientras se encontraba sola en el domicilio de la familia, por un grupo de hombres armados que la condujo al "Pozo de Quilmes".

Así las cosas, narró que cuando regresó a su casa se enteró de lo sucedido y, como sabía que tenían el teléfono intervenido, le informó a su marido a través de un vecino, quien se encontraba trabajando en la localidad de Rojas, provincia de Buenos Aires, ante lo que Jorge inmediatamente regresó a su casa.

Luego, declaró sobre las circunstancias en que se dio su secuestro, durante la madrugada del 26 de enero de 1977, aproximadamente a las tres de la mañana, cuando un grupo de hombres armados que dijeron pertenecer al Ejército ingresó al domicilio y, conforme surge de su declaración en marco de la causa 13: "a mi hija menor la sacaron de la cama a culatazos y a pinchazos con las armas, rompieron la sábana, la vendaron, la ataron y la pusieron al lado nuestro; con eso mismo, lo que quedó, ataron a mi esposo".

Seguidamente, recordó que tras interrogarla a ella y a su marido, la condujeron en un vehículo, vendada y atada de manos, al "Pozo de Quilmes".

Relató que al llegar a dicho centro clandestino fue dejada en un calabozo con un colchón de un centímetro de espesor, y que supo que estuvo en el "Pozo de Quilmes" porque al momento de comer les sacaban las vendas de los ojos; asimismo, ya que luego de liberada y a instancias de la CONADEP n° 8.356, participó de una recorrida en la Brigada de Investigaciones, donde reconoció el lugar donde permaneció cautiva y realizó un croquis.

En el mismo sentido, en su declaración prestada en marco del legajo CONADEP nro. 2.307, incorporado al debate, expresó que cuando la sacaban de la celda a comer la sentaban junto a su hija María Cristina, a quien veía muy golpeada y trataba de darle ánimo; que incluso creía que por cómo tenía los ojos, a causa de los golpes, podría estar ciega, y que supo por sus dichos que le había sido aplicada picana más allá de los golpes.

Asimismo, obran entre las constancias probatorias incorporadas al debate, dos expedientes en los que se tramitaron habeas corpus interpuestos por Jorge Lefteroff a favor de su hija María Cristina y de su esposa María Kubik Marcoff; así como otro expediente por un habeas corpus interpuesto por María Kubik Marcoff a favor de su hija.

A su vez, valoramos el legajo DIPPBA en el que se individualiza el legajo Mesa "Ds" Varios Nº 16.966, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria y caratulado "*Paradero de Lefteroff, María Cristina y Marcoff María Kubik*", de la que se desprende una solicitud de paradero de Lefteroff María Cristina y Kubik Marcoff de Lefteroff, María con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 25 y 26 de enero de 1977 respectivamente; siendo que la solicitud es contestada de manera negativa.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **María Cristina Lefteroff** y **María Kubik Marcoff** fueron secuestradas desde su domicilio el 25 y 26 de enero de 1976, respectivamente, y privadas ilegalmente de su libertad y sometidas a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.

En el caso de **María Kubik Marcoff**, permaneció en el denominado "Pozo de Quilmes" entre el 26 de enero de 1977 y el 4 de febrero de 1977, cuando fue liberada; mientras que respecto de **María Cristina Lefteroff**, quedó acreditado que permaneció cautiva, sufrió tormentos y fue víctima de abuso sexual desde el 25 de enero de 1977 hasta una fecha incierta, en virtud de que se encuentra desaparecida a la fecha.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Norma Robert (caso 401).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Norma Robert** fue secuestrada el 15 de octubre de 1976, y permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvo cautiva al menos entre el 26 de enero y el 2 de febrero de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de **desaparecida** hasta el 28 de marzo de 2011, día en el que se declararon identificados sus restos.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro de Norma Robert y su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" se encuentra probado a partir de distintos elementos probatorios. En este sentido,

Norma tenía 25 años, nació Carhué, provincia de Buenos Aires, era la mayor de cuatro hermanos de una familia dedicada a la actividad agropecuaria; llegó a la ciudad de La Plata en 1969 para estudiar arquitectura, donde conoció a Edgardo Miguel Ángel Andreu, con quien se casó en el año 1974.

Conforme se encuentra acreditado, el 5 de octubre de 1976 su esposo fue secuestrado en La Plata, a partir de lo cual Norma regresó al domicilio de su familia en Carhué, hasta que el 15 de octubre de 1976, fue secuestrada por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que dijo pertenecer a la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca.

Cabe remarcar que en la audiencia del 28 de septiembre de 2021 en marco del debate desarrollado en autos, prestó testimonio Yamil Robert, hermano de la víctima, quien relató las circunstancias de su secuestro en momentos en que se encontraba con ella y expresó que luego de ello no volvieron a verla.

Su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" se encuentra acreditado a partir de los testimonios de María Kubik Marcoff incorporados por lectura al debate, quien expresó que compartieron cautiverio en dicho sitio y recordó a Norma como "rubia y chiquita" y que permaneció allí entre el 26 de enero y el 4 de febrero de 1977.

Por su parte, se incorporaron al debate como prueba documental el legajo CONADEP N° 1601, y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, del que se desprende el legajo DIPPBA Mesa "Ds" Varios N° 14.429, en el que obra un listado de desaparecidos que menciona a Norma Robert de Andreu con fecha de desaparición el 15 de octubre de 1976.

Se suma al plexo probatorio la resolución del 28 de marzo de 2011 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, a partir de la cual se identificó que uno de los restos óseos hallados en el Cementerio Municipal de General San Martin pertenecían a quien en vida fuera Norma Justa Robert, y se indicó, en relación a la causa de muerte, que se observan lesiones compatibles con impacto de proyectil de arma de fuego.

Al respecto, en el marco del debate declaró el 1 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Sofía Egaña, perito del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien explicó que, a partir de las tareas desarrolladas por aquel organismo, se determinó que Norma Robert falleció en un hecho ocurrido el 2 de

febrero del año 1977, en calle Costa al 500 de la localidad de Ciudadela, junto a Alicia Lisso, Héctor Federico Bacchini, Marta Taboada y María Abinet Alonso y que su cuerpo fue inhumado en la sepultura 52, lateral 14 del Cementerio Municipal de San Martín, bajo acta de defunción número 187 tomo 1A del Registro Provincial de las Personas, delegación Caseros.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Norma Robert** fue secuestrada el 15 de octubre de 1976, y permaneció privada ilegalmente de su libertad y sufrió torturas en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvo cautiva al menos entre el 26 de enero y el 2 de febrero de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecida hasta el 28 de marzo de 2011, día en el que se declararon identificados sus restos.

Hechos cometidos en perjuicio de Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 402) y su hija Rosa Isabella Valenzi (caso 403).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Silvia Mabel Isabella Valenzi**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP) y la organización "Montoneros", fue secuestrada estando embarazada de 4 meses en una fecha incierta pero necesariamente posterior al 22 de diciembre de 1976, y permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período indefinido, pero necesariamente comprendido entre, al menos, el 26 de enero de 1977 y el 2 de abril de 1977, fecha en la que previo paso por el Hospital "Isidoro Iriarte" de Quilmes, fue conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde continuó privada ilegalmente de su libertad y sometida a torturas hasta el 25 de abril de 1977, encontrándose actualmente **desaparecida.**

Además, se constató el nacimiento de **Rosa Isabella Valenzi** el 2 de abril de 1977 en el Hospital "Isidoro Iriarte" de Quilmes, durante el cautiverio de su madre Silvia Mabel Isabella Valenzi, y también quedó acreditada su **sustracción, retención y ocultación**, encontrándose actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos

prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Los hechos sufridos por Silvia y Rosa Isabella Valenzi se encuentran probados, en primer lugar, con el testimonio prestado el 5 de abril de 2022 en este debate por Rosaria Isabella Valenzi, quien relató que su hermana Silvia nació en La Plata, era hija de Alberto y Concepción, estaba en pareja con Carlos López Mateos, junto a quien militaba en la Juventud Peronista (JP) y en la organización "Montoneros", le decían "la Gata", y tenía 20 años cuando fue secuestrada con un embarazo de cuatro meses.

La testigo contó que el 22 de diciembre de 1976, al recibir Silvia la noticia de que su compañero "Carlitos" había sido secuestrado cuatro días antes, salió en su búsqueda desde el domicilio de una tía, ubicado cerca de las calles 45 y 28 de La Plata, y que ese día fue el último en que la familia vio a Silvia.

Asimismo, la dicente refirió que al tomar noticia de que su hermana había sido vista en el "Pozo de Quilmes" por María Kubik Marcoff, se dirigió a verla y le confirmó que había hablado con Silvia, que como su hija María Lefteroff estaba lastimada, Silvia -alojada en una celda contigua- tratando de consolarla le decía que no se preocupara, que ella se había lastimado en un "choque" con su hermano y que ya estaba bien.

En ese sentido, debido al relato puntual de esa conversación, Rosaria Isabella Valenzi constató que la persona de la que hablaba Kubik Marcoff era efectivamente su hermana, y en relación al embarazo, la declarante rememoró que la señora Kubik Marcoff le había contado que a Silvia le daban de comer "un poquito más" por esa razón.

Por su parte, el 12 de abril de 2022 declaró en el juicio Horacio Justo Blanco, quien aseguró haber sido el médico que asistió el parto de Silvia Isabella Valenzi. Puntualmente, contó que el 2 de abril de 1977 a las 3.00 de la madrugada, mientras cumplía guardia médica en la Maternidad del Hospital "Isidoro Iriarte", ubicado a una cuadra de la Brigada de Investigaciones de Quilmes, llegó al lugar un grupo de policías encabezado por el doctor Bergés, a quien conocía de la comunidad médica y por compartir la misma especialidad. El dicente rememoró que Bergés le

dijo que arribaba con una “detenida” que “se encontraba en franco trabajo de parto”.

Blanco indicó que Silvia Isabella Valenzi fue ingresada como paciente a la Sala de Parto y pudo ser registrada con sus datos personales, gracias a que el nombrado impidió que la guardia policial que había dejado Bergés antes de retirarse del hospital, entrara al quirófano. Así, la joven le dijo su nombre y “lo que sucedía”, contando que estaba “detenida” y que a causa de ello había comenzado el trabajo de parto “para el que faltaba poco”. Cursaba un embarazo de siete meses.

Si bien todas las circunstancias del parto y del nacimiento quedaron detalladas en la Historia Clínica y el Libro de Partos del hospital, el doctor Blanco recordó que la Historia Clínica desapareció, en tanto que el nacimiento, en cambio, quedó consignado con su “puño y letra” y luego tachado por la Dirección Médica, según supuso. Sin embargo, a pesar de las tachaduras, es posible leer la información, conforme se advierte en las copias del libro incorporadas como Anexo “E” al legajo CONADEP N° 3741 incorporado como prueba.

El declarante precisó que la beba nació viva, pesó 1,900 kilogramos, fue llamada “Rosita” por su madre, en términos médicos “tenía un buen Apgar” correspondiente a un estado de buena vitalidad, y a causa de la prematurez, fue entregada enseguida al neonatólogo de guardia para ser asistida en Pediatría.

Blanco también indicó que tras el parto, la víctima fue conducida a una habitación de puerperio contigua al quirófano, y que a las pocas horas fue retirada del hospital por un grupo de policías y subida a una camioneta sin identificación. Esta situación fue observada por Blanco desde una ventana y lo informó a las autoridades del hospital.

Al respecto, Rosaria Isabella Valenzi narró en el debate que, tras cuatro meses sin noticias de Silvia, en abril de 1977 su madre recibió un papel anónimo, con la indicación de leer el mensaje y quemarlo para no comprometer a nadie. Allí, le informaban que su hija había parido una niña en el Hospital de Quilmes y que fuera a buscarla. Contó que años más tarde, supo que el mensaje había sido enviado por la partera María Luisa Martínez, también desaparecida durante el mismo mes de abril de 1977.

La testigo relató también que, con posterioridad a recibir ese papel, su madre concurrió al hospital el 10 u 11 de abril de 1977 y fue recibida por un médico de apellido García que le mostró el Libro de Partos, le confirmó la noticia y la mandó a hablar con el director, quien le negó los hechos. Sin embargo, le oyó decir

a una enfermera, Generosa Frattasi: “doctor, no le niegue, porque el doctor García ya le mostró el libro donde está anotada”, a lo que recibió como respuesta que no se metiera.

Asimismo, recordó que Adalberto Pérez Casal, médico a cargo del Servicio de Neonatología, declaró en una oportunidad haber sido consultado por un “hombre alto de bigotes” sobre el estado de la nena con la indicación de que a esa niña no la podía retirar “ni Videla”, a los que Pérez Casal le respondió que sólo la madre podría retirarla, razón por la cual fue llamado a la Dirección. Allí le hicieron tachar el Libro de Partos con las referencias de Silvia, previo a que luego de negarse, recibiera la amenaza de que “no se hiciera el gallito” porque iba a “aparecer en un zanjón”.

Agregó la declarante que Pérez Casal había dado a entender que aquel “hombre alto de bigotes” era Bergés, aunque luego dijo no estar seguro, y que si bien a Concepción, su madre, nunca le dijeron que la niña había muerto, en los libros del hospital figura el fallecimiento con una fecha anterior a su primera concurrencia al nosocomio, ocasión en la que el médico García y la enfermera Fratassi le habían confirmado la presencia de la beba. En efecto, el propio Pérez Casal le dijo que “la nena no está, pero nadie se la llevó”.

Cabe señalar que con posterioridad al nacimiento de su hija, Silvia Isabella Valenzi continuó su cautiverio en el “Pozo de Banfield”. De su permanencia en aquel sitio dio cuenta el 21 de diciembre de 2021 en este debate Ana María Caracoche, quien además contó que tomó conocimiento de que había parido una niña antes de llegar allí.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Adriana Calvo, prestado en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como “Etchecolatz” del registro de este Tribunal -otra integración-, y exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020, y los de Adalberto Oscar Pérez Casal, Concepción Isabella Valenzi -madre de Silvia- y María Kubik Marcoff, prestados el 11, 15 y 18 de octubre de 1984, respectivamente.

Puntualmente, Calvo relató haber compartido cautiverio con Silvia Isabella Valenzi en el “Pozo de Banfield”, de manera concordante a lo expresado en este juicio por Caracoche. Contó que supo que había parido una niña antes de llegar

allí, y añadió que “la Gata” (apodo de la víctima) había estado previamente en el “Pozo de Quilmes”. Además, Calvo precisó que el 25 de abril de 1977 hubo un traslado masivo donde se llevaron a todos los hombres y a casi todas las mujeres, a quienes se vio con vida por última vez, y que sólo quedaron ella y tres mujeres de Bernal.

Por su parte, y coincidiendo con lo manifestado por Rosario Isabella Valenzi, Kubik Marcoff refirió haber estado privada de su libertad en el “Pozo de Quilmes” durante un período de alrededor de diez días contados desde el 26 de enero de 1977, y allí haber compartido cautiverio con Silvia. Sobre ella, detalló que era una joven “muy blanca, rubia, una linda chica”, que tenía “unos ojos verdes hermosos”, que su apodo era “ojos de gata”, y que se encontraba embarazada de “más o menos” cuatro meses, agregando que estaba muy callada y se cuidaba mucho de decir su nombre, al igual que la mayoría de las chicas.

Con respecto a lo declarado por Concepción Isabella Valenzi, cabe destacar que también confirmó lo relatado por su hija Rosaria en este debate, en cuanto al papel enviado por la partera María Luisa Martínez, su posterior concurrencia al hospital de Quilmes, y sus intercambios con un médico de apellido García, el director del nosocomio y la enfermera Generosa Frattasi.

En cuanto a lo declarado por Pérez Casal, cabe indicar que también resulta coincidente con lo referido por la testigo Rosaria Isabella Valenzi, acerca de que el nombrado había sido consultado sobre el estado de Rosa Isabella Valenzi por un “hombre alto de bigotes”, con la indicación de que a esa niña no la podía retirar “ni Videla”. Sobre ello, dijo que apareció un "hombre alto, de bigotes, usando anteojos de color oscuro y pelo bastante corto, vestido de civil, quien se interesó por la salud" de la recién nacida y le ordenó que a la beba no podía retirarla "ni Videla". Rememoró que tras responderle que tampoco él lo haría, acompañó al desconocido a hablar con el Dr. Roberto Iriarte, por entonces a cargo de la Dirección del Hospital, y luego de aquella visita, el Director le ordenó tachar y cambiar en la Historia Clínica información relativa a la mujer que había parido y su hija recién nacida.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, la sentencia recaída en la causa 44/85 (caso 16 y 17) incorporada como prueba, de donde surge que luego del nacimiento de su hija, Silvia Isabella Valenzi fue trasladada al “Pozo de Banfield”. Se detalla concretamente que “cortó lapso después del parto, la causante ‘fue retirada [del nosocomio] de modo brutal por personal policial’ y poco después fue vista en la Dirección del Área Metropolitana de Banfield”. De esta manera, puede

deducirse que el cautiverio de la víctima en Banfield ocurrió entre el 2 de abril de 1977 -fecha del parto- y el 25 de abril de 1977. También se desprende de aquel documento, que a pesar de haber nacido la niña con vida, no se inscribió su nacimiento, sino que se intentó destruir la única constancia de ese alumbramiento, que consistía en la anotación realizada en el Libro de Partos del Hospital de Quilmes, como así también borrar las constancias del paso de la madre por ese lugar.

Finalmente, los hechos sufridos por las víctimas que aquí nos ocupan también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, en el que se destaca el legajo DIPPBA Mesa Ds Varios Nº 32217 caratulado "Quilmes".

Allí, de la foja 26, bajo el título *"Información relacionada con ampliación policial nro. 525, referente a investigación de tumbas NN en el cementerio local"*, surge "un recorte periodístico sobre fusilamientos en Ezpeleta y la localización de cuerpos NN en el cementerio local. Se trataría de 18 personas a finales de 1977. Aquí figura que Isabella, Silvia fue desaparecida el 22 de diciembre de 1976 en el hospital de Quilmes, a partir de un informe de la comisión de desaparecidos".

De las constancias señaladas, se desprende que a pesar de las múltiples gestiones iniciadas por la familia ante organismos gubernamentales, judiciales y consulares, nunca obtuvieron noticias de Silvia y Rosa Isabella Valenzi.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Silvia Mabel Isabella Valenzi** fue secuestrada estando embarazada de 4 meses en una fecha incierta pero necesariamente posterior al 22 de diciembre de 1976, y permaneció privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período indefinido, pero necesariamente comprendido entre, al menos, el 26 de enero de 1977 y el 2 de abril de 1977, fecha en la que previo paso por el Hospital "Isidoro Iriarte" de Quilmes, fue conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, donde continuó privada ilegalmente de su libertad y sometida a torturas hasta el 25 de abril de 1977, encontrándose actualmente desaparecida. Además, se constató el nacimiento de **Rosa Isabella Valenzi** el 2 de abril de 1977 en el Hospital "Isidoro Iriarte" de Quilmes, durante el cautiverio de su madre Silvia Mabel

Isabella Valenzi, y también quedó acreditada su sustracción, retención y ocultación, encontrándose actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Hugo Salvador Rosello (caso 404), Susana Capobianco (caso 405) y Rodolfo Federico Simón (caso 406).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Hugo Salvador Rosello, Susana Capobianco** y **Rodolfo Federico Simón** fueron secuestrados el 27 de enero de 1977 en la localidad de Bernal, y trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** por el lapso temporal de algunas horas, en los casos de Rosello y Capobianco, hasta que finalmente fueron liberados, mientras que Simón estuvo en ese sitio durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, hasta el 4 de febrero de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecido**. Además, quedó probado que durante su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Capobianco fue víctima de **abuso deshonesto**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Conforme se encuentra acreditado, Susana tenía 20 años, le decían "Liry", estudiaba abogacía en la Universidad Nacional de La Plata y residía en Bernal con su marido Hugo, quien tenía 24 años. Ambos eran peronistas y habían militado en la Juventud Peronista (JP). Rodolfo Federico Simón, apodado "Rudy" tenía 24 años, estudió derecho en la Universidad Nacional de La Plata, trabajaba en la compañía de seguros "La meridional", ubicada en Capital Federal y había militado en la JUP (Juventud Universitaria Peronista) y luego en la organización "Montoneros".

Los hechos de los que fueran víctimas se encuentran acreditados, entre otras constancias, por las declaraciones prestadas en el debate por Susana Capobianco, respecto a sus vivencias en primera persona en el "Pozo de Quilmes", en fecha 11

de julio de 2023 y de María Isabel Simón y Enriqueta Eleonora Chmielecki, en la audiencia del 1° de agosto de 2023.

De dichas declaraciones surge que las víctimas fueron secuestradas el 27 de enero de 1977, en un operativo efectuado en horas de la mañana en el domicilio de Hugo y Susana, en Cramer 74, de la localidad de Bernal, por personas vestidas de civil que se identificaron como miembros del Ejército Argentino, y luego conducidas al "Pozo de Quilmes".

Al respecto, Susana relató que por la mañana de ese día se presentó en su domicilio un grupo de alrededor de quince personas vestidas de civil y armadas que los separaron e interrogaron por "Rudy", compañero de militancia y esposo de su amiga de la infancia Enriqueta Eleonora Chmielecki, quien vivía a dos cuadras de allí.

En ese contexto, narró que escuchó que quien interrogaba a su marido le decía que lo llevara a la casa de "Rudy", porque lo iba a pasar por la parrilla, y aclaró que cuando recuperaron la libertad, supo que Hugo les había dado mal la dirección, por lo que lo llevaron a buscar la casa en búsqueda de Rodolfo, mientras que a ella la tabicaron con una bolsa de nylon en la cabeza y le ataron las manos. Asimismo, refirió que en tal momento ingresaron al domicilio a María Cristina Lefteroff, a quien conocía porque había sido compañera de la facultad y de la militancia.

Seguidamente, expresó que al tiempo llegó a la casa "Rudy", que iba a buscar un vestido para su esposa ya que se iban de viaje, a quien tiraron al piso, golpearon e interrogaron. Luego de ello, la subieron junto a María Cristina en un vehículo Peugeot color blanco y a Rodolfo en otro vehículo, en los que fueron conducidos al "Pozo de Quilmes", ingresando por un portón de metal corredizo.

Susana manifestó que en dicho sitio la volvieron a interrogar, la hicieron subir dos pisos y la dejaron en uno de los primeros calabozos que tenía un metro por metro y medio con un colchón en el suelo. Recordó que pudo escuchar el encuentro que tuvo María Cristina Lefteroff con su madre, María Kubik Marcoff, ambas secuestradas allí, conforme fue anteriormente indicado. Asimismo, recordó que compartió cautiverio con una mujer uruguaya que estaba embarazada, que era quien más la aconsejaba y animaba, y que sufrió seis simulacros de fusilamiento.

A su vez, expresó que encontrándose privada ilegalmente de su libertad en el "Pozo de Quilmes" alguien la tomó de los pechos, aunque la situación no prosiguió porque escuchó que otro dijo "con esa no", y aclaró que a su marido lo dejaron en otro calabozo junto a otros detenidos varones.

Por su parte, Enriqueta Eleonora Chmielecki prestó declaración en el debate, oportunidad en que relató que tenía 21 años cuando secuestraron a su esposo Rodolfo Federico Simón y que se enteró de su secuestro a la noche del 27 de enero de 1977 cuando regresó a su casa y la encontró toda revuelta. Ante ello, se dirigió a la casa de su cuñada María Isabel que vivía cerca para contarle lo que pasó y preguntarle por "Rudy", luego de lo cual el esposo de María Isabel, su concuñado, la acompañó a revisar su domicilio y a hacer la denuncia a la comisaria de Bernal. Asimismo, relató que hizo gestiones ante el Ministerio del Interior y que supo que se había presentado un habeas corpus.

En igual sentido, María Isabel Simón, hermana de "Rudy", en su declaración prestada en el debate, indicó que el 27 de enero de 1977 era su cumpleaños y que su hermano había pasado temprano a saludar y habían quedado en verse nuevamente por la noche; que se enteró de lo ocurrido a la noche cuando Enriqueta concurrió a su casa y le dijo que había encontrado su casa toda revuelta y que no sabía nada de "Rudy".

Asimismo, expuso que, pasados dos días de su desaparición, se presentaron en su domicilio Hugo Rosello y Susana Capobianco, quienes le relataron las circunstancias de las que fueron víctimas junto con "Rudy" y que habían permanecido cautivos en la Brigada de Quilmes.

A su vez, hizo mención a la declaración prestada por la madre de María Cristina Lefteroff, María Kubik Marcoff, en marco del denominado "Juicio a las Juntas", en el que relató que su hija fue obligada a marcar gente, entre quienes indicó a un tal "Rudy", y precisó que, en realidad, como María Cristina no conocía el domicilio de su hermano fue primero al de Hugo Rosello y Susana Capobianco.

Por otro lado, en esta instancia valoramos el legajo CONADEP N° 4598 correspondiente a Rodolfo Federico Simón, incorporado al debate, donde consta la denuncia realizada por su madre, Luna Benzaquen, quien relató que el domicilio de su hijo fue señalado por una compañera de militancia llamada Cristina, lo que se condice con lo anteriormente expuesto.

Por su parte, del *"Anexo C.C.D. Pozo de Quilmes - Asociación Abuelas de Plaza de Mayo"*, incorporado al debate, surge una referencia a Rodolfo Simón en el listado de personas no identificadas vistas en el "Pozo de Quilmes", donde consta

la siguiente información: "…59. Rudy. Visto por María Kubik Marcoff de Lefteroff, que estuvo entre el 26/01/77 y el 04/02/77. Cree que era hijo de una modista, que fue asesinado en cautiverio, pero que su cuerpo fue entregado a sus familiares".

Asimismo, los hechos de los que fuera víctima el nombrado se comprueban a partir de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria y de otros expedientes judiciales incorporados al debate, a saber, el hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, de trámite ante la Secretaría Única de la Cámara Federal del circuito con número 1645/SU, y la causa Nº 121373, caratulada *"Simón, Rodolfo Federico s/ Víctima de Presunta Privación Ilegal de la Libertad"*, del registro del Juzgado en lo Penal Nº 1 de esta ciudad.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Hugo Salvador Rosello, Susana Capobianco** y **Rodolfo Federico Simón** fueron secuestrados el 27 de enero de 1977 y trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos por el lapso temporal de algunas horas, en los casos de Rosello y Capobianco, hasta que finalmente fueron liberados, mientras que Simón estuvo en ese sitio durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, hasta el 4 de febrero de 1977, permaneciendo actualmente desaparecido. Además, quedó probado que durante su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Capobianco fue víctima de abuso deshonesto.

Hechos cometidos en perjuicio de José Luis D'Alessio (caso 407), Alfredo D'Alessio (caso 408), Jorge Luis Campana (caso 409) y Mery Epifanía Alba Quisdert (caso 410).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **José Luis D'Alessio**, quien militaba en la organización "Montoneros", **Alfredo D'Alessio**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP), **Jorge Luis Campana** y **Mery Epifanía Alba Quisdert**, fueron secuestrados en Capital Federal el 28 de enero de 1977, y tras ser conducidos primero a un sitio en el que estuvieron alrededor de dos días, permanecieron **privados ilegítimamente**

de su libertad y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.** Alfredo D'Alessio estuvo allí durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 30 o 31 de enero de 1977 y el 2 o 3 de febrero de 1977, momento en el que finalmente fue liberado, y posteriormente exiliado a Brasil; Jorge Luis Campana y Mery Epifanía Alba Quisdert estuvieron en ese sitio durante un lapso temporal indefinido, pero necesariamente ubicado entre el 30 o 31 de enero de 1977 y el 8 de febrero de 1977, fecha en la que finalmente fueron liberados; y José Luis D'Alessio estuvo allí durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 30 o 31 de enero de 1977 y -al menos- el 2 o 3 de febrero de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De esta manera, los hechos sufridos por las víctimas que aquí nos ocupan se encuentran probados, en primer lugar, con los testimonios prestados en este debate por Alfredo D´Alessio y Francisco D´Alessio -hijo de Alfredo- el 9 de agosto de 2022, por Malena D´Alessio -hija de José Luis D´Alessio-, Néstor Bolomo -amigo de José Luis D´Alessio- y Florencia Bernales -sobrina de Jorge Luis Campana- el 29 de noviembre de 2022, y por Mery Quisdert el 23 de agosto de 2022.

De las declaraciones citadas se desprende que la familia D´Alessio estaba integrada por el matrimonio constituido por Sofía Yussen y Alfredo Ángel Agustín D´Alessio, quienes luego de 12 años en pareja se casaron en 1944. Producto de aquel matrimonio, en 1945 nació su primer hijo, Alfredo, y en 1948 nació José Luis, a quien le decían "Bebe". Alfredo D´Alessio -hijo- contó en este debate que en su familia siempre hubo interés por la política y por lo que sucedía en la sociedad. Sobre ello refirió que "fuimos militantes estudiantiles, tanto el Bebe como yo y en algún momento el Bebe se integró a Montoneros (...) yo formaba parte de la Juventud Peronista".

En relación a José Luis "Bebe" D´Alessio, Francisco D´Alessio -hijo de Alfredo-, contó que en la familia hay un recuerdo de una inundación que hubo en un invierno de la década del '60, y que "Bebe" D´Alessio fue a Buenos Aires junto a compañeros del Colegio Nacional a colaborar con las personas afectadas en la zona

de Quilmes. Relató que ese hecho le marcó la vida, ya que quedó conmovido por las condiciones en las que se vivían en los barrios más pobres.

Asimismo, surge de los testimonios citados que "Bebe" D´Alessio egresó del Colegio Nacional Buenos Aires, que continúo estudiando en la UBA, primero en la Facultad de Ciencias Exactas, y luego en la Facultad de Filosofía y Letras, donde además se integró a una organización de izquierda. Luego militó en el Astillero "Astarsa", ubicado en Tigre, y en la columna norte de la organización "Montoneros".

Por su parte, se desprende también que el 27 de octubre de 1975 nació su única hija, la testigo Malena D´Alessio, y que en el momento de su secuestro, José Luis "Bebe" D´Alessio estaba sólo a cargo de ella, dado que, por cuestiones de seguridad, la mamá de la niña, Elena Szumiraj, había viajado con su pareja Oscar Landi a Brasil, adonde luego viajaría Malena.

A su turno, el testigo Néstor Bolomo -amigo de "Bebe" D´Alessio-, contó que se conocieron a principios de los años setenta en la Facultad de Filosofía y Letras, y que desde entonces fueron amigos. Recordó que tiempo antes del secuestro lo vio y que estaba en una situación desastrosa, que había noches que dormía en transportes públicos porque no tenía un lugar seguro donde estar. Por este motivo, el dicente le ofreció que fuera a su casa y así fue como "Bebe" D´Alessio empezó a ir cada tanto a dormir allí, rememorando que cuando no iba avisaba e incluso en algunas ocasiones iba con su hija Malena. Contó que una noche de enero "Bebe" D´Alessio no fue a dormir a la casa de Bolomo y tampoco llamó.

En cuanto a Alfredo D´Alessio, se colige de su propia declaración que es profesor de matemáticas, que en la época previa a su secuestro daba clases en la universidad donde además militaba, y que vivía con su pareja María Braun y la hija de ella Paula Nun, que en ese tiempo tenía 6 años. Además, contó que era dueño de una empresa de emergencias médicas que habían creado de forma reciente con un socio.

Por otro lado, en relación a Jorge Luis Campana, quien resultaba ser primo de Alfredo y José Luis "Bebe" D´Alessio, se desprende de las declaraciones previamente citadas que trabajó muchos años en el Consejo Federal de Inversiones,

organismo que durante la dictadura fue intervenido, y que a él le tocó trabajar bajo la dependencia de Aeronáutica. Cabe señalar que la testigo Florencia Bernales, sobrina de la víctima, relató que nació en 1974 y vivía en Perú con su mamá Marta Josefina Campana, hermana de Jorge Luis, y que al momento del secuestro de su tío se encontraba con su madre de visita en Buenos Aires.

Finalmente, en relación a Mery Quisdert se desprende de su propio testimonio vertido en el debate, que nació en 1949 en Bolivia y se trasladó a vivir a Argentina cuando tenía 11 años. Refirió que nunca tuvo militancia ni acercamiento a ninguna organización partidaria, que trabajaba en el servicio de emergencias médicas del que era dueño Alfredo D´Alessio, y tenía a cargo a su hermano de 17 años.

En cuanto a las circunstancias de los secuestros de las víctimas que aquí nos ocupan, Alfredo D'Alessio explicó que el 28 de enero de 1977 por la tarde, se dirigió a retirar dos pasaportes para que su hermano "Bebe" D´Alessio y Malena D´Alessio pudieran salir del país, dado que, según dijo, sabía que la vida de su hermano corría peligro. Los pasaportes los habían conseguido a través de un amigo, Omar Glezer, y de un conocido suyo, "el Turquito". El dicente contó que tocó el timbre del domicilio en el que le entregarían los pasaportes, ubicado en la calle Aráoz, a dos cuadras de Avenida Córdoba, en Capital Federal, y cuando salieron lo golpearon, lo tiraron al piso, lo esposaron y lo subieron a un auto, observando que había otro vehículo más.

Relató que de allí fue trasladado a la oficina donde funcionaba el servicio de emergencias médicas de su propiedad, ubicada en la intersección de calles Thames y Honduras, y que en ese lugar se encontraba trabajando Mery Quisdert, quien contó este debate que ese día estaba sola de guardia en el servicio de emergencias, y que alrededor de las 16 horas llegó al lugar un camión del Ejército y un grupo numeroso de personas, que al ingresar la tiraron al piso y bajaron las persianas del lugar. Quisdert refirió que le pusieron una bota encima del cuello, otra en la espalda y le apuntaron con un arma, y que quienes participaron de su secuestro comenzaron a tirar tiros a los muebles. Contó que al rato el camión se fue, pero se quedaron con ella cinco personas vestidas de civil que le ataron las manos y los pies y la encerraron en el baño. En estas condiciones la dejaron durante toda la tarde del 28 de enero de 1977, hasta que le vendaron los ojos y se la llevaron acostada en el asiento de atrás de un auto.

De acuerdo a lo relatado por Quisdert y por Alfredo D'Alessio, desde allí ambos fueron conducidos con sus secuestradores en dirección a la casa de Alfredo,

quien recordó que en el camino se cruzaron con su hermano José Luis conduciendo el auto del declarante, pues se lo había prestado ese día por la mañana, dado que "Bebe" D'Alessio estaba trasladando diversos elementos a efectos de preparar su viaje a Brasil. De esta manera, el dicente rememoró que quienes lo llevaban reconocieron a José Luis ya que tenían su foto y lo estaban buscando, y que por tal motivo el auto dio una vuelta y encerraron a "Bebe" D'Alessio, lo capturaron, lo subieron a otro vehículo y siguieron viaje. Además, agregó que el auto que conducía su hermano fue sumado a la caravana y que posteriormente fue robado, no pudiendo ser recuperado nunca por la familia.

Seguidamente, Alfredo expresó que continuaron camino a su casa, donde estaba Paula Nun, la hija de su pareja María Braun, que entonces tenía 6 años y se encontraba con la niñera. Revisaron la casa y se trasladaron luego al departamento de Bertha Yussen, tía materna de Alfredo y José Luis D'Alessio, ubicado en calle Marcelo T. de Alvear y Reconquista de Capital Federal.

El declarante dijo en el debate que siempre supuso que ese camino lo indicó su hermano, porque allí se encontraba su hija Malena que estaba al cuidado de sus abuelos, y también se encontraba la prima de Malena, Florencia Bernales. Sobre el paso por aquella vivienda, dijo puntualmente que "yo entiendo que mi hermano pretendía despedirse de su hija, verla una vez más.". Además, contó que en ese momento en que él permanecía en el auto, vio pasar a su prima Marta, la mamá de Florencia, quien siguió de largo y no ingresó al departamento porque entendió lo que estaba pasando, y después fue quien dio aviso a las familias. Recordó que en las mismas circunstancias llegó al domicilio la víctima Jorge Luis Campana, hermano de Marta, que había ido a buscar a Florencia.

Así, de la casa de Bertha Yussen se llevaron a las niñas Florencia Bernales y Malena D'Alessio, a Sofía Yussen y Alfredo D'Alessio -padre-, y a Jorge Luis Campana -primo de los D´Alessio-. El viaje continuó a un lugar cercano en Capital Federal con todos ellos, y con quienes habían sido secuestrados con anterioridad: Mery Quisdert y los hermanos Alfredo y José Luis D'Alessio.

La testigo Florencia Bernales afirmó en este debate que aunque era pequeña en ese entonces, no había cumplido los tres años, aún conserva recuerdos. Dijo al respecto: "tengo un recuerdo de varios hombres entrando, cómo caos y confusión y

que a Malena y a mí nos pusieron en un cuarto y nos cerraron la puerta (...) y más tarde no sé yo tengo un recuerdo como que era de noche y nos llevaron en un auto y este es el recuerdo como más fuerte que tengo más presente de esa noche, fue que vi cómo les vendaban los ojos a todos y como yo hablaba pregunté qué pasaba y me dijeron que estaban jugando al gallito ciego…".

Campana, por su parte, refirió en su declaración que en el domicilio de Bertha Yussen estuvieron varias horas luego de las cuales el matrimonio D´Alessio y las niñas Florencia y Malena fueron subidas a un vehículo, y que a él lo introdujeron en otro y de allí fueron llevados a un lugar que supone podría ser la Comisaría 22, ubicada en calle Huergo 550. Al día siguiente de su secuestro, el 29 de enero de 1977, Sofía Yussen, Alfredo D'Alessio -padre-, y las niñas Florencia y Malena, fueron liberadas en una zona cercana a Plaza de Mayo. Cabe señalar que durante el tiempo en que estuvieron en aquel lugar, en determinado momento también llevaron allí a María Braun, pareja de Alfredo D'Alessio, a quien secuestraron de su domicilio y condujeron vendada y esposada al sitio en el que estaba el resto de la familia, siendo también posteriormente liberada.

De acuerdo a los relatado por las víctimas Alfredo D'Alessio, Jorge Luis Campana y Mery Quisdert, los tres junto a "Bebe" D'Alessio quedaron en ese sitio por alrededor de dos días y luego, entre el 30 y el 31 de enero de 1977, fueron trasladados al "Pozo de Quilmes". Alfredo refirió que supieron que estaban en ese centro clandestino de detención por los demás cautivos, y que si bien no estaba en la misma celda que su hermano, pudo conversar con él un poco y le manifestó que lo habían interrogado y torturado brutalmente.

Continuó relatando que una noche lo sacaron de su celda vendado y esposado, lo sentaron en una silla y le pidieron una suma grande de dinero porque entre sus pertenencias habían encontrado una chequera. De esta manera, Alfredo solicitó llamar a sus padres, y sus captores le dijeron que si entregaban un monto de dinero lo liberarían y así fue. A través de los abuelos maternos de Malena consiguieron rápidamente el dinero y fue liberado entre el 2 y el 3 de febrero de 1977, luego de permanecer cautivo alrededor de 6 días, entre el primer lugar y el "Pozo de Quilmes".

El dicente recordó que antes de irse de aquel sitio, desde su celda saludó a su hermano y le dijo que lo largaban. José Luis D'Alessio le respondió que se alegraba y le pidió que le mandara saludos a Malena. Contó además que antes de ser soltarlo en un descampado le dijeron: "con tu hermano no hagas nada porque a

tu hermano no lo vas a volver a ver", y eso fue lo último que supieron de "Bebe" D'Alessio, quien hasta el día de hoy continúa desaparecido.

Luego de ser liberado, la víctima indicó que a los pocos días se exilió a Brasil junto a su esposa María Braun y su sobrina Malena, y que sus padres Sofía y Alfredo también se fueron a ese país. Allí, el dicente tuvo dos hijos con María Braun durante su exilio, Joana, que nació en 1977 en San Pablo, y Francisco, que nació en la misma ciudad en 1980. Finalmente, en 1982, luego de la guerra de Malvinas, regresaron al país.

En cuanto a lo sucedido con Campana y Quisdert, se encuentra acreditado con sus testimonios y el de Alfredo D´Alessio, que estuvieron cautivos en el "Pozo de Quilmes" hasta el 8 de febrero de 1977 y que fueron liberados juntos en la zona de Parque Domínico, sobre la Avenida Mitre.

Quisdert contó que al primer lugar llegaron alrededor de las 22:00 porque desde una radio pudo escuchar la hora, que al llegar la dejaron un tiempo largo en el auto en el que la trasladaron, hasta que la bajaron a un lugar en el que oyó las voces de Sofía Yussen, a quien conocía porque la había visto en su lugar de trabajo, y de Malena D'Alessio. Refirió que al rato de estar en ese lugar pudo escuchar que liberarían a Sofía Yussen, a Alfredo D´Alessio -padre- y a Malena D'Alessio, y también escuchó gritos de dolor y que decían "basta, basta", por lo que dedujo que estaban torturando a alguien.

La dicente creyó que la liberarían al igual que a los papás de Alfredo D'Alessio, sin embargo fue llevada a otro sitio, probablemente dentro del mismo lugar donde la ataron en una columna, y recordó que pedía agua a los gritos pero se la negaban, y que habían dejado una canilla abierta para que escuchase como caía el agua que le era negada, hasta que se quedó dormida.

Al día siguiente, Quisdert recordó que fue llevada a una especie de patio dentro del mismo establecimiento donde la esposaron a las rejas de una ventana, y que allí también estaba Campana y escuchó a "Bebe" D'Alessio. En ese lugar estuvieron dos noches y seguidamente fueron conducidos en un camión al "Pozo de Quilmes", donde la dejaron primero en un sitio, y luego ella gritó y lloró hasta que una persona la alzó y la subió por una escalera caracol, dejándola en otro espacio. En su relató rememoró que, estando acostada en el piso, pudo ver por

debajo de la venda que estaba en una celda, que había una mirilla, que la puerta era de metal, y que había otras mujeres cautivas que hablaban entre ellas, precisando que una de ellas dijo que tenía un embarazo de 6 meses y que la habían picaneado "hasta llegar al feto". También oía por las noches cómo se llevaban a sus compañeras para torturarlas.

Contó que estuvo en esas condiciones hasta que un día la sacaron, la sentaron junto a Campana en una oficina y les dijeron que los habían investigado y que como no encontraron nada los iban a liberar. Tras haber pasado ocho días secuestrados, ambos fueron liberados en un descampado en la zona de Villa Domínico, lugar en el que, cuando pudieron sacarse las vendas, tomaron un colectivo con dinero que les habían dado para ello. De esa manera lograron llegar a media noche a la casa de la madrina de Quisdert en Humberto Primo y Solís de Capital Federal. La declarante manifestó que los días siguientes a su liberación fueron de mucho miedo y angustia, temía que volvieran por ella, por eso intentó olvidar todo lo que había pasado no hablando sobre ello.

Por su parte, Jorge Luis Campana afirmó que en el primer lugar al que los llevaron se escuchaban ruidos de ferrocarril, de aviones y sirenas de barcos, también escuchó a otras personas cautivas que referían no haber comido por un mes. A su vez, recordó que tenían a "Bebe" D'Alessio desnudo castigado en una celda, y que luego de estar dos días en ese lugar los llevaron a ambos en una camioneta al "Pozo de Quilmes". Allí estuvo tabicado y esposado en una celda ubicada en un piso superior junto a otros dos cautivos, uno apodado "Don Tito" que era de Lomas de Zamora y tenía alrededor de 60 años, y otro más joven, de quien recordó que era un estudiante de La Plata. El dicente refirió que en ese lugar estaba Alfredo D´Alessio -hijo- y que a "Bebe" D'Alessio lo mantenían desnudo, en peores condiciones que al resto de los cautivos, y no le daban nada de comida, por ese motivo intentaban hacerle llegar alimentos armando una especie de cuerda en la que ataban comida.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Jorge Luis Campana, del 14 de diciembre de 2012, María Braun, del 15 de junio de 2011, y Sofía Yussen, del 28 de diciembre de 2010, prestados en el marco de la causa 14.216/2003 caratulada *"Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ privación ilegal de la libertad, homicidio …"*, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Capital Federal.

La declaración de Campana refuerza lo dicho por los testimonios prestados en este juicio, en relación al derrotero que lo tuvo como víctima, en tanto que lo

declarado por Braun es conteste con lo referido sobre su secuestro, precisando que fue conducida vendada y esposada a un sitio en el que estaba el resto de la familia, que allí estuvo en un baño en el que había un olor nauseabundo, que pudo hablar un poco con su pareja Alfredo D'Alessio, y que desde allí fue posteriormente liberada.

Por su parte, Sofía Yussen relató cómo fueron los hechos del 28 de enero de 1977, recordando que ella tenía a su nieta Malena "a upa" y que su hijo "Bebe" D'Alessio alcanzó a darle un beso.

Cabe destacar que en su declaración, Alfredo D'Alessio -hijo- mencionó que fue Sofía Yussen quien mayormente se encargó de buscar a "Bebe" D'Alessio presentando acciones de habeas corpus y participando activamente de "Madres de Plaza de Mayo". Esperó el comienzo de este juicio hasta los 105 años, falleciendo en el año 2015, en tanto que su marido Alfredo falleció en 1988. Francisco D'Alessio dijo al respecto que, a diferencia de Sofía, cuando su abuelo murió, en Argentina regían las leyes "de obediencia debida y punto final" y la familia aún no sabía en qué lugar habían estado cautivos los hermanos D'Alessio.

Bernales refirió en su testimonio que las consecuencias que los hechos dejaron en ella perduran hasta la actualidad, que tiene un recuerdo recurrente de las imágenes que le quedaron grabadas en la memoria, y que en más de una ocasión se manifestaron con un tartamudeo que supone es consecuencia de las vivencias que atravesó.

Asimismo, Malena D´Alessio refirió que a lo largo de su vida pudo reconstruir los sucesos acaecidos el 28 de enero de 1977, expresó que el trauma por lo ocurrido fue terrible en su vida, y contó que para exteriorizar su dolor recurrió al arte y la música.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP N° 8281 perteneciente al José Luis "Bebe" D´Alessio, incorporado como prueba, del que se desprende un habeas corpus interpuesto por Sofía Yussen inmediatamente después del secuestro de su hijo, entre las diversas gestiones impulsadas por la familia para dar con su paradero.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin dejar duda alguna, que **José Luis D'Alessio**, **Alfredo D'Alessio**, **Jorge Luis**

Campana y **Mery Epifanía Alba Quisdert**, fueron secuestrados el 28 de enero de 1977, y tras ser conducidos primero a un sitio en el que estuvieron alrededor de dos días, permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes. Alfredo D'Alessio estuvo allí durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 30 o 31 de enero de 1977 y el 2 o 3 de febrero de 1977, momento en el que finalmente fue liberado, y posteriormente exiliado a Brasil; Jorge Luis Campana y Mery Epifanía Alba Quisdert estuvieron en ese sitio durante un lapso temporal indefinido, pero necesariamente ubicado entre el 30 o 31 de enero de 1977 y el 8 de febrero de 1977, fecha en la que finalmente fueron liberados; y José Luis D'Alessio estuvo allí durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 30 o 31 de enero de 1977 y -al menos- el 2 o 3 de febrero de 1977, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Nélida Azucena Sosa (caso 411), Alfredo Waldo Forti Sosa (caso 412), Mario Manuel Forti Sosa (caso 413), Renato Forti Sosa (caso 414), Néstor Forti Sosa (caso 415) y Guillermo Forti Sosa (caso 416).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Nélida Azucena Sosa** y sus hijos **Alfredo Waldo Forti Sosa** -de 16 años de edad al momento de los hechos-, **Mario Manuel Forti Sosa** -de 13 años-, **Renato Forti Sosa** -de 11 años-, **Néstor Forti Sosa** -de 10 años- y **Guillermo Forti Sosa** -de 8 años-, fueron secuestrados la mañana del 18 de febrero de 1977 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, cuando se encontraban a bordo del vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, que se encontraba listo para despegar. Desde allí fueron conducidos primero a otro sitio desconocido, y luego a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y sufrieron **tormentos** hasta el 23 de febrero de 1977, fecha en la que todos fueron finalmente liberados, a excepción de Nélida Azucena Sosa, quien desde aquel entonces permanece **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en

idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Como primer elemento probatorio valoramos las declaraciones vertidas en el desarrollo del juicio por los hermanos Alfredo Waldo, Renato y Guillermo Forti Sosa, quienes el 7 de diciembre de 2021 narraron que fueron secuestrados el 18 de febrero de 1977, en horas de la mañana, cuando se encontraban a bordo de un avión de Aerolíneas Argentinas, con destino a Caracas, Venezuela, momento en el que el comandante comunicó por altoparlante que se requería la presencia de Alfredo Forti, nombre de su padre, pero también nombre del hijo mayor.

Mencionaron que por esa razón, Alfredo -hijo- se dirigió hacia la cabina, en donde fue recibido por Álvaro Oscar Gómez Villafañe, comandante de la aeronave, un oficial uniformado de la Fuerza Aérea, un oficial de migraciones, y dos hombres más vestidos de civil. El oficial de la Fuerza Aérea le preguntó a Alfredo por su padre y él respondió que se encontraba en Caracas. Entonces le preguntaron con quién se encontraba y manifestó que viajaba con su madre.

Alfredo Waldo hizo hincapié en que su padre era médico cirujano, y que vivieron en tres provincias argentinas, en el interior de Santiago del Estero, un pequeño pueblo, después en Córdoba y después finalmente en Tucumán, antes de que sucedieran todos los hechos.

Mencionó que su madre además de ocuparse de su familia, fue fundadora y creadora de un grupo de teatro conformado por gente humilde, campesinos que los llevaba a centros culturales como Tucumán, a participar después en las ciudades como Córdoba y Tucumán. Esa misma tarea, esa misma actitud de estar siempre atenta y sensible a las situaciones que la rodeaban la llevaron a trabajar en villas miserias de la ciudad de Córdoba.

Recordó que en Tucumán fue muy activa en la creación y en el trabajo del Sindicato de Trabajadores Municipales de la ciudad de Tucumán. Participó en campañas nacionales de alfabetización. Indicó que su madre tenía un fuerte compromiso social, trabajó con sectores religiosos que adoptaron la conocida como opción por los pobres, ligados a la teología de la liberación.

Aclaró que en el año 1973 se mudaron a Tucumán, donde estudiaban, y a partir del año 1975 en esa provincia se dio el inicio de la intervención militar, es así que comienzan a desaparecer y a ser detenidos muchos amigos, compañeros de trabajo y de actividades políticas y sociales en Tucumán, lugar donde se dio el establecimiento del primer centro clandestino de detención en el país. Destacó que en esas circunstancias, su familia decidió salir del país y exiliarse a Venezuela.

Su padre como médico, logró ser contratado por parte del Gobierno de Venezuela para trabajar como médico en ese país, y el 10 de enero del año 1977 viajó a Venezuela con el objetivo de cumplir con todos los requerimientos contractuales y de llevar a cabo las tareas que permitan la emisión de las visas correspondientes para el grupo familiar. Todo el grupo familiar se fue a Buenos Aires desde Tucumán el 15 de diciembre del año 1976, donde gestionaron todos los aspectos relativos a los preparativos del viaje. La hija mayor del matrimonio, Silvana, se quedó viviendo en Tucumán.

Respecto al secuestro mencionó que el 18 de febrero de 1977 se trasladaron al aeropuerto de Ezeiza, con todos los recaudos, listos para el viaje. Tenían previsto viajar en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas, que partía alrededor de las 9 horas de la mañana.

Agregó que luego de entrar al aeropuerto, de pasar por todos los controles, de mostrar inclusive documentos que les habían exigido, el permiso de viaje para los menores, a pesar de que iban acompañados por su madre, llegaron al avión, adentro del avión con todo ya ubicado, los motores encendidos, antes de salir y a través de los parlantes se solicita la presencia del señor Alfredo Forti.

El testigo aclaró que su padre también se llama Alfredo Forti, y que fue él el que se presentó en la parte delantera del avión donde estaba el comandante de la nave, un oficial uniformado de la Fuerza Aérea de Argentina, varios civiles armados que estaban en la escalera del avión y el resto de personal de la aerolínea, ahí le preguntaron dónde estaba su padre, y él les informó que estaba en Venezuela, que estaban con su madre, entonces la llamaron a su madre, quien se presenta y el señor uniformado de la Fuerza Aérea, dice que no podían viajar, que tenían que descender del avión.

Mencionó que su madre se negó y la amenazaron que si ella no aceptaba bajar del vuelo con toda la familia procederían los civiles armados que estaban en la escalera y, no se responsabilizaba de los hechos de violencia que pudieran ocurrir.

Indicó que en esa situación, totalmente por la fuerza de personal de un grupo armado y la total negligencia de los funcionarios, los hicieron descender del avión. Los bajaron y ya en manos y bajo control de los civiles armados, los subieron a un ómnibus, les pidieron los tickets de todas las valijas y estuvieron un largo período de más de 45 minutos, tal vez una hora esperando que personal de aerolíneas bajara del avión sus valijas.

Refirió que salieron del aeropuerto, los subieron a dos autos particulares civiles, un Peugeot y un Falcon. Los sacaron de la zona hasta que en un momento salieron de la ruta principal a un camino de tierra secundario en donde todos fueron vendados y atados, incluidos sus hermanos pequeños de quienes mencionó que en ese momento tenían, Mario de 13 años, Renato de 11, Néstor de 10, Guillermo de 8, y dicente que tenía 16 y su madre 41.

A todos los vendaron, los ataron y los trasladaron después de unas peripecias, a un lugar que no supieron nunca dónde era. Terminaron después entrando a otro garaje donde descendieron y vendados los trasladaron a través de escaleras hacia arriba, hacia abajo, pasaron por una sala donde había aparentemente gente trabajando, se escuchaban máquinas de escribir, etcétera y los depositaron finalmente en un patio, rodeado de 5, 6 calabozos y un baño.

Narró que en ese lugar, de aspecto de una comisaría o de un lugar de detención por las rejas, por las puertas, por todas las características del lugar, estuvieron 6 días, desde el 18 de febrero hasta el 23 de febrero.

En esos 6 días, en ningún momento se los informó de las razones por las cuales habían sido detenidos. En ningún momento se les permitió comunicarse con sus familiares, ni se les explicó de ninguna manera, nada que les pudiera dar alguna razón o explicación de por qué estaban ahí en esas circunstancias.

Recordó que al segundo o tercer día escucharon voces y pudieron en una ocasión, o en dos, o tres ocasiones, ver que en el segundo piso habían alrededor de 6 mujeres jóvenes de La Plata, una de ellas embarazada, que les indicaron que en el piso de arriba estaban sus compañeros y parejas.

Señaló que su madre en todo momento solicitó hablar con la autoridad de ese lugar y no hubo ninguna respuesta hasta el penúltimo día en que en horas de la madrugada llevaron a su madre a hablar con el que fue presentado y referido por

el resto de las personas y guardias de ese lugar, como “el coronel”. Este coronel le informó a su madre que habían sido detenidos y que tenían que ser trasladados todos a Tucumán, lugar donde habían estado viviendo, que no sabía la razón, que entendía que era un problema de documentación y que no se preocupara, que en 6 días se resolvería el tema.

Recordó que pudieron compartir esos días con su madre, cuya preocupación principal era tratar de que los liberaran a ellos, y que su madre solicitó y pidió que por lo menos se dejara a los hijos en casa de familiares o amigos en Buenos Aires mientras la llevaban a ella a Tucumán para resolver los supuestos problemas de documentación. Es así que el 23 de febrero de 1977 en horas de la noche los sacaron de las celdas, los ataron nuevamente, los vendaron y los sacaron esa vez en dos autos, en uno de los cuales iba su madre en el otro, sus hermanos y él.

Mencionó que luego de varias vueltas a altas velocidades en algunos momentos con sirena, pararon, los hicieron bajar del auto sin sacarles las vendas, los sentaron en la vereda, les tiraron unos bultos, los taparon con una sábana y el que fungía de jefe de ese grupo, el coronel, se acercó y preguntó quién era el mayor, contestó que él, dijo que estaban llevando a su madre a Tucumán que en 6 días iba a estar de vuelta, que le está dejando en el bolsillo los documentos.

Narró que los únicos documentos que les devolvieron fueron las cédulas de identidad, ni los pasaportes, ni pasajes, ni ninguna otra documentación, y los dejaron ahí tirados en la vereda con dos bultos de sábanas en los cuales estaban envueltos un poco de ropa, habiéndose robado todo el resto del equipaje, el dinero, la joya, todo lo que llevaban en un viaje de una mudanza de esa categoría de irse trasladando del país.

Respecto de la liberación recordó que se soltaron las vendas, se desataron y después de ubicarse un poco pudieron descubrir caminando hacia una plaza que era un lugar cerca de una residencia de una familia amiga en la cual habían pasado unos días.

Indicó que a partir de ahí comenzó un larguísimo proceso de tratar de ubicar y de recuperar a su madre. Su padre estaba impedido de regresar porque hubiera tenido el mismo tratamiento y destino que su madre. Sin embargo, lo logró a través de la Iglesia del sacerdote, el padre Alfonso Naldi quien viajó a Argentina y junto a él comenzaron todo un largo y complicado proceso para intentar averiguar el destino de su madre y de recuperar todos los pasaportes y pasajes para poder estar listos para viajar a Venezuela.

Describió que tuvieron muchos inconvenientes y negativas de parte de Aerolíneas Argentinas para viajar y también para la emisión de los pasaportes en la Policía Federal, a cargo en ese momento del general Ojeda. Además, la Jueza de Menores, Ofelia Hejt, les dijo que la única forma en que ella otorgaría el permiso para que los hermanos viajen solos, era que los niños declararan que su madre Nélida los había abandonado y les había robado los pasaportes.

Mencionó que cuando volvió a Argentina en 1984 se presentaron con un grupo de abogados de la CONADEP, presidido por el Dr. Taratuto donde se labró un acta, entraron y efectivamente todo el lugar coincidía exactamente con la descripción que habían dado en la infinidad de testimonio y descripciones del lugar. Indicó que ahí pudo reconocer lo que después se identificó hasta el día de hoy, como el "Pozo de Quilmes".

El testigo remarcó que nunca supieron más del destino de su madre, a pesar de todas las gestiones, a pesar de todas las acciones legales, y de todos los juicios. Lo único que supieron fue que su madre fue vista por un amigo y compañero, Pedro Cerviño, en la sede de otro centro clandestino de detención en la ciudad de Tucumán, la Jefatura de la Policía, en muy malas condiciones físicas, en la última semana de febrero, primera de marzo.

Y la última noticia, indicó que fue referida por parte de un ex colaborador de las Fuerzas Armadas militares donde entregó documentos al Tribunal con listas de personas secuestradas y desaparecidas. Y en donde al lado del nombre de su madre aparece el símbolo la descripción "DF" que significaba "disposición final".

Relató que el momento del secuestro fue una situación muy violenta, de fuerza, sin posibilidades de evitarla estando bajo el control total de hombres armados, y no sólo armados, sino que cuando los sacaron del área del aeropuerto, de la carretera principal, de la autopista en un camino secundario de tierra, los bajaron los ataron y los vendaron. Sus hermanos más chicos empezaron a llorar sobre todo el más pequeño porque en un auto la pusieron a su madre y a él y en otro auto los pusieron a los cuatro hermanos más chicos.

Recordó que en un momento pararon los dos autos, bajó el que fungía de jefe y en un momento le dijo "mire señora nosotros somos personal policial bajo las

órdenes de las fuerzas armadas", esa fue la única identificación que ese señor de civil dio y los llevaron al "Pozo de Quilmes" de la Policía.

Respecto a su estadía en Quilmes refirió que estuvieron todos juntos con las puertas de los calabozos abiertas pero el patio era cerrado por paredes y una puerta con rejas que no se podía ver hacia afuera, lo que les permitió la movilidad de salir de los calabozos, que les permitió desde el patio mirar hacia arriba los pisos superiores donde estaban las chicas. Dormían en una colchoneta sucia y les daban de comer dos veces por día.

En idénticas condiciones relato el momento del secuestro Renato Forti Sosa, quien agregó que al momento de los hechos tenía 12 años, y que luego de que los sacaron del aeropuerto les vendaron los ojos, hicieron un trayecto hasta un centro de detención que hoy sabe que era el "Pozo de Quilmes", en el cual permanecieron en una sala donde había un personal del cuerpo policial en un escritorio y ellos en un mueble sentados. Muy apretados en ese mueble, transcurrieron mucho tiempo ahí calcula que más de una hora, hora y media, dos hasta que luego les dijeron que se pararan y los dirigen a un calabozo en planta baja donde habían varios calabozos y una galería en frente con un baño.

Refirió que estaban todos juntos en la parte de abajo y recordó que cerraban la puerta del calabozo, las cerraban y otras veces la dejaban abierta para darles la comida. Agregó que en el piso de arriba había mujeres de La Plata. Les daban mate cocido y comida que era guiso de lentejas, que se repetía mucho esa comida.

Narró que luego de un tiempo pudieron salir de Argentina en un vuelo gracias a la ayuda de un sacerdote y se encontraron con su padre en Caracas y que inmediatamente se pusieron en contacto con organismos y denunciaron todos los hechos que pasaron.

A eso debe sumarse lo dicho por Guillermo, quien al comenzar su testimonio en este juicio, refirió que iba a declarar desde la perspectiva y la visión de un niño de 8 años y que, al ser el hijo más chico, permaneció la mayor parte del tiempo con su madre.

Sumó a lo relatado por sus hermanos, que cuando los sacaron del aeropuerto los subieron a dos vehículos, un Falcon y un Peugeot 504. Sus hermanos menores Mario, Renato, Néstor y él, en un vehículo y su hermano mayor, Alfredo, con su mamá en un vehículo adelante. Hace la salvedad de lo de las marcas de los vehículos porque conocían todas las marcas por un juego que hacía con sus hermanos.

Recordó que en un momento entró en un estado de angustia, miedo, al no estar con su madre, porque siendo el menor, la mayor parte del tiempo estaba con ella. Y entre llanto e insistencia el vehículo se detuvo y hubo un transbordo de él al vehículo donde estaba su hermano, Alfredo con su madre como para calmar su llanto. Mencionó un cruce de palabras entre la persona que estaba a cargo de ese vehículo.

Mencionó que las mujeres que estaban en el piso de arriba, que eran de La Plata, les cantaban canciones, y le preguntaron qué edad tenia. Agregó que esas canciones a veces eran interrumpidas por personal de ese lugar y que no eran muy constantes esas conversaciones.

Contó que estuvieron en ese espacio sin estar encerrados en esos calabozos los primeros días, pero que los últimos días o el último día que encerraron a su madre sola en uno de esos calabozos, con las puertas trancadas y vendada y a ellos también los encerraron a los 5 en otro calabozo, separados de su madre y solo podían comunicarse con ella a través de las rejas y desde ese momento no tuvieron acceso al baño. Y su hermano mayor, Alfredo tenía que alzarlos para que pudieran orinar hacia afuera y no hacerlo dentro del calabozo pequeño que estaban los 5.

Respecto de la liberación recordó que era de noche, que los sacaron a los 5 hermanos, los vendaron, los ataron y los pusieron en un vehículo, los hicieron agachar y les pusieron una sábana arriba y su madre, como no podían ver, suponían por los pasos y el ruido, que iba caminando adelante, y que la subieron en otro vehículo de ese estacionamiento.

Mencionó que dieron vueltas por Buenos Aires a alta velocidad hasta que de golpe se pararon y los dejaron en la calle. Recordó que su hermano Alfredo estaba atado, y que ellos estaban vendados y con una sábana arriba.

Señaló que su hermano Alfredo se percató que estaban en una zona cercana donde estuvieron esos últimos días de Buenos Aires. Desde ahí llegaron a lo de una familia amiga, y logaron hacer contacto con su padre, quien estaba muy angustiado por la situación, y con mucha incertidumbre por no saber de sus hijos y de su esposa.

Refirió que luego sus hermanos Alfredo, junto con el sacerdote Alfonso Naldi, hicieron muchos trámites para localizar a su madre, habeas corpus entre otros, y gracias a eso lograron recuperar los pasaportes y documentos.

Agregó que tenían que conseguir todas las documentaciones para poder viajar con el sacerdote. Refirió que tiene esos recuerdos de mucha angustia, mucho miedo de nuevamente volver a ese aeropuerto con el temor de que les volviera a pasar lo mismo que habían vivido un tiempo atrás.

A su relato en este pasaje se unió, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada en la audiencia el 8 de febrero de 2022 de Pedro Cerviño, quien era amigo de Nélida, oportunidad en la que manifestó que el 8 de febrero de 1977 fue secuestrado en la provincia de Tucumán y llevado a un centro de detención clandestino que operaba en la Jefatura de policía de la ciudad de Tucumán, estuvo en ese centro desde el 8 de febrero hasta el 7 de marzo del año 1977. El testigo refiere que en las dos últimas semanas de su estadía allí, en la última semana de febrero sería, y la primera de marzo del año 77 vio a Nélida Azucena de Forti, que estaba muy golpeada, muy maltratada.

Valoramos además el legajo CONADEP, incorporado como prueba documental, en el que Alfredo reconoció el lugar en el que permanecieron cautivos como el "Pozo de Quilmes" ubicado en la calle Alison Bell, a una cuadra del Hospital de Quilmes e indicó los calabozos del primer piso como el lugar donde estuvo secuestrado junto a su familia.

Vale destacar que en el legajo CONADEP N° 743 perteneciente a Nélida Azucena Sosa, el sacerdote Naldi se refirió a las secuelas que dejó a los niños todo lo ocurrido, así señaló que "los más pequeños, lloraban desconsoladamente y estaban tan atemorizados que apenas veían a un policía se ponían a temblar de miedo, sin ninguna exageración".

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, que congloban la acreditación del paradero de la familia Forti Sosa entre las cuales se destacan los legajos: Mesa "DS", Carpeta Varios Nº: 19.663, Caratulado: *"Paradero de Sosa Nélida Azucena de Forti y otros."* El Legajo es una solicitud de paradero por Nélida Azucena Sosa de Forti y otros. La ficha fue elaborada el 20/10/82. Mesa "Ds" Varios Nº 526, caratulado "*Asociación Gremial de Abogados. Foro de Buenos Aires por la vigencia de los Derechos Humanos. Su origen y vinculación con organizaciones extremistas FALP, FAP, ERP y Montoneros*". Con fecha del 13/02/78 en La Plata, se encuentra el Memorando Nº 1118 1/78,

producido por la Secretaría de Inteligencia de la Gobernación de Buenos Aires, con la firma del Secretario de Inteligencia de la Gobernación Coronel (R) Aldo Carlos Checchi, dirigido al Jefe de Policía Coronel Ovidio Pablo Riccheri.

Entre dicho material podemos destacar los legajos: Mesa "Ds" Varios Nº 14728, caratulado "*Actividad de la Comisión Internacional de Juristas relacionado con la visita de la C.I.D.H*". El Legajo está fechado en Ginebra, el 4/07/79, denunciando en forma minuciosa el secuestro de Sosa de Forti, Nélida Azucena. Mesa "Ds" Varios Nº 16814, caratulado "*Informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, recibida desde el exterior vía postal. Inc. 5.486 del R.I.D. del 3-12-80".* Contiene un Memorándum producido por Delegación Regional DIPPBA, con el siguiente agregado correspondiente a su secuestro en el aeropuerto de Ezeiza y a la forma en que tuvieron que irse del país sus hijos.

Asimismo, el legajo Mesa "Ds" Varios Nº 16721, caratulado "*Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos 122 Humanos en la Argentina. Se envió copia al señor Jefe de Policía y Subjefe*". En sus fojas interiores se encuentra información similar a los últimos dos legajos analizados. Mesa "Ds" Varios Nº 19663, caratulado "*Paradero de: Sosa, Nélida Azucena de Forti y otros"*. Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en octubre de 1981, envía a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encuentra Sosa De Forti, Nélida Azucena, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 18/02/77. Mesa "Ds" Varios Nº 21353, caratulado *"Actividad de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas – Reconocimiento cárcel clandestina en Quilmes (Brigada Femenina)".* En una de las fojas de este Legajo se encuentra una noticia del diario La Nación del 19/05/84 titulada "Pozo del horror en Quilmes" donde informan que "en ese mismo lugar, que ya fue identificado como centro ilegal de detención por el ciudadano argentino Alfredo Waldo Forti quien en febrero de 1977 estuvo allí durante seis días junto con cuatro hermanos menores y su madre Nélida Azucena Sosa de Forti, quien continúa 'desaparecida'". Mesa "Ds" Varios Nº 36635. En el interior del Legajo se encuentran notas periodísticas, una de ellas está fechada el 9/04/795, en el diario Página/12.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin dejar duda alguna, que **Nélida Azucena Sosa** y sus hijos **Alfredo Waldo Forti Sosa** -de 16 años de edad al momento de los hechos-, **Mario Manuel Forti Sosa** -de 13 años-, **Renato Forti Sosa** -de 11 años-, **Néstor Forti Sosa** -de 10 años- y **Guillermo Forti Sosa** -de 8 años-, fueron secuestrados el 18 de febrero de 1977 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Desde allí fueron conducidos primero a otro sitio desconocido, y luego a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permanecieron privados ilegalmente de su libertad y sufrieron tormentos hasta el 23 de febrero de 1977, fecha en la que todos fueron finalmente liberados, a excepción de Nélida Azucena Sosa, quien desde aquel entonces permanece desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Enrique Horacio Taramasco (caso 417).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Enrique Horacio Taramasco**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP), fue secuestrado el 25 de marzo de 1977 en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** durante un período incierto, pero iniciado necesariamente tras su secuestro, luego de lo cual fue conducido a los centros clandestinos de detención Coordinación Federal y "Vesubio", permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro de Enrique Horacio Taramasco y su posterior cautiverio en el "Pozo de Quilmes" se encuentra acreditado a partir de distintos elementos probatorios.

Conforme surge de los elementos incorporados al debate, Enrique Horacio, apodado "Tato", nació en Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, estudió arquitectura en la Universidad Nacional de La Plata, formó parte de la Federación Universitaria para la Revolución Nacional (FURN) y se desempeñó como Subsecretario del Ente Técnico de Planeamiento de la Municipalidad de La Plata. Militaba en la Juventud Peronista y en el año 1973 fue candidato a diputado nacional. Al momento de los hechos tenía 30 años y dos hijos, Martín y Valeria, se encontraba separado de su pareja y vivía en la ciudad de La Plata.

Esto fue acreditado por su hija, Valeria Taramasco, en marco del debate desarrollado en autos quien prestó declaración testimonial en fecha 1° de agosto de

2023, oportunidad en la que relató que su padre fue secuestrado el 25 de marzo de 1977 en un comercio de Lomas de Zamora, cuando ella tenía dos años.

Refirió que la última carta que recibieron de parte suya fue durante el mes de octubre de 1977, fecha que recordaba por haber sido cercana a la fecha de cumpleaños de su hermano mayor. Dicha carta, escrita de puño y letra por el nombrado, se encuentra agregada en copia al legajo CONADEP N° 50, formado a su respecto a incorporado por lectura al debate.

Asimismo, en dicho legajo obran dos presentaciones que realizó su padre José Sergio Taramasco ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y un habeas corpus presentado a su favor.

Luego del período en que permaneció privado ilegítimamente de su libertad en dicho centro clandestino de detención, fue conducido a Coordinación Federal y luego al "Vesubio" por un lapso de tiempo que no pudo determinarse.

El hecho ha quedado debidamente probado a partir de lo relatado en este debate por Osvaldo Luis Abollo, en la audiencia del día 12 de julio de 2022, quien relató estando en el "Pozo de Quilmes" se encontraba Taramasco, un compañero al que sacaban todos los días y estaba en muy mal estado. Refirió que parecía como si lo tuvieran aislado en una celda del fondo, y habían dejado una celda libre.

Por su parte, cabe remarcar que los hechos de los que fuera víctima el nombrado fueron tratados en el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado al debate, del que surgen distintos legajos de la DIPPBA donde figura Enrique Horacio.

En particular, en el Legajo 271- Mesa "A" Carpeta 37 caratulado "*Juventud Trabajadora Peronista*" se describen tareas de inteligencia realizadas sobre el nombrado, con una cronología de su actividad en la Juventud Universitaria Peronista desde el año 1968 hasta 1974. En igual sentido, los Memorandos "A" 968 y 991 dan cuenta de que estaban recabando información sobre un acto llevado adelante por la Asociación de Trabajadores no docentes de la Universidad Nacional de La Plata, donde Enrique participaba en calidad de Representante Regional VIII de la Juventud Peronista.

Por último, corresponde destacar que su cautiverio en "Vesubio" se tuvo por acreditado a partir de las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo

Criminal Federal Nº 4 de la Capital Federal, en el marco de las causas N° 1487 conocida como "Vesubio I" (caso 40), N° 1838 conocida como "Vesubio II" (caso 54) y N° 2522 (lex n°14216/2003/TO9) conocida como "Vesubio III" (caso 111), que fueran oportunamente incorporadas al debate.

En virtud de los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Enrique Horacio Taramasco**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP), fue secuestrado el 25 de marzo de 1977 y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió torturas durante un período incierto, pero iniciado necesariamente tras su secuestro, luego de lo cual fue conducido a los centros clandestinos de detención Coordinación Federal y "Vesubio", permaneciendo actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Andrés Raszkewicz (caso 418).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Andrés Raszkewicz** fue secuestrado el 12 de abril de 1977 en su domicilio ubicado en Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** hasta la noche del 15 de abril de 1977, fecha en la que fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Andrés falleció y no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los hechos de los que fuera víctima se encuentran acreditados por su declaración prestada en marco del legajo CONADEP N° 1408, incorporado por lectura al debate, de la que se desprende que tenía 27 años cuando fue secuestrado por la mañana del 12 de abril de 1977, por un grupo de aproximadamente doce personas que se encontraban armadas y vestidas de civil, quienes irrumpieron en su domicilio sito en calle Bernardino Rivadavia 3022, Lanús Oeste. Allí relató que fue secuestrado junto a su hermana Ana María y su madre Olga Ferendiuk.

En ese contexto, recordó que dos de los perpetradores de su secuestro ingresaron a su habitación, lo interrogaron acerca de su nombre de guerra y luego le ordenaron que se vistiera, le vendaron los ojos y lo esposaron con las manos hacia atrás. Seguidamente, lo introdujeron en el piso de un vehículo y lo condujeron a un sitio del que no pudo dar mayores precisiones, luego de un trayecto de aproximadamente 15 minutos. En dicho lugar fue dejado en una celda desde donde escuchaba la voz de su madre, también secuestrada, quien reclamaba

por sus hijos, ante lo cual Andrés le respondió y su madre empezó a gritar el nombre de su hermana, Ana María.

Mencionó que Olga Ferendiuk fue liberada a las 48 horas de su secuestro, mientras que el permaneció allí alrededor de una hora, luego de lo cual fue trasladado al "Pozo de Quilmes".

La víctima narró sus propias vivencias en cuanto a que, al llegar al "Pozo de Quilmes", percibió que ingresaron a través de un portón metálico, y que luego de ello lo dejaron parado a la intemperie por el lapso de unas horas, siempre encontrándose esposado y con los ojos vendados. A su vez, refirió que allí escuchó ruidos de agua como si se desbordara un tanque, gritos desesperados y personas caminando cerca de él, además de la voz de su hermana, Ana María, a quien llamó por su nombre, ante lo cual le dijeron "vos callate la boca".

Seguidamente, fue subido por una escalera de cemento tipo caracol y dejado en una celda en donde había otras seis o siete personas, y luego conducido a otra celda en la que permaneció solo, y desde donde escuchaba gritos de personas que estaban siendo torturadas, provenientes de la planta baja o del sótano. Asimismo, recordó que escuchaba ruidos del ferrocarril y de aviones; y que los días de semana oía a los chicos de una escuela mientras jugaban durante los recreos.

En ese contexto, refirió que las personas con quien se encontraba en el "Pozo de Quilmes" a su llegada le gritaban y le hacían preguntas, pero él dudaba que fueran miembros de la patota haciéndose pasar por secuestrados y no quería contestar; no obstante ello al día siguiente comenzó a hablar, percibiendo que las preguntas eran capciosas. A su vez, manifestó que encontrándose privado de su libertad en dicho centro clandestino le mostraron la foto de quien era el novio de su hermana en ese momento, llamado Nicolás Ripensky.

Conforme fue anteriormente referenciado, indicó que permaneció cautivo en dicho sitio hasta el 15 de abril de 1977, cuando le devolvieron su documento de identidad, le dieron algo de plata para el colectivo y lo liberaron por la noche en la cercanía del Batallón Viejobueno, en las calles Pasco y Camino General Belgrano. Al llegar a su casa se reencontró con su abuela y su madre, quienes esperaban desesperadas a él y a su hermana. En tal sentido, refirió que pasaron los días

esperando a que Ana María regresara al igual que él, lo que finalmente nunca ocurrió pese a las distintas gestiones realizadas a fin de dar con su paradero.

Cabe señalar que respecto de su hermana Ana María Raszkewicz, se acreditó su asesinato a causa del impacto de un proyectil de arma de fuego en el cráneo, en fecha 9 de julio de 1977, conforme surge de la resolución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el año 2013.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Andrés Raszkewicz** fue secuestrado el 12 de abril de 1977 en su domicilio ubicado en Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires, y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos hasta la noche del 15 de abril de 1977, fecha en la que fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Fernando García (caso 419).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Fernando García** fue secuestrado en su domicilio ubicado en Capital Federal, en una fecha incierta pero necesariamente ubicada a mediados del mes de marzo de 1977 y, tras haber permanecido cautivo en el centro clandestino de detención "El Vesubio" y la Comisaría de Monte Chingolo, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde, al menos, fines de abril de 1977, hasta que fue liberado a principios del mes de junio de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos de los que fuera víctima el nombrado, se encuentran acreditados, primeramente, a partir de su propia declaración testimonial prestada en el debate desarrollado en autos en fecha 15 de febrero de 2022.

En este sentido, cabe remarcar que Fernando García era ingeniero forestal egresado de la Universidad Nacional de La Plata y trabajaba en SEGBA; estaba casado y tenía dos hijos, de uno y tres años respectivamente, con quienes vivía junto a su pareja en un departamento ubicado entre las calles Agrelo y Boedo de la Ciudad de Buenos Aires. Participaba en la Juventud Universitaria Peronista donde era compañero de Enrique Pocetti y Elena Rinaldi, quienes fueron secuestrados un mes antes.

Conforme relató en el debate, a mediados del mes de marzo de 1977, en horas de la noche, ingresó a su domicilio un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que lo golpearon y llevaron secuestrado al centro clandestino "Vesubio", mientras que su pareja e hijos fueron dejados en el domicilio.

Así las cosas, expuso que en el "Vesubio" permaneció cautivo alrededor de veinte días o un mes, donde fue torturado y golpeado; incluso, relató que le rompieron los dientes de un culatazo, en virtud de lo cual fue apodado "Diente de leche".

Luego de ello, manifestó que fue conducido a una comisaría en Monte Chingolo, hasta que, finalmente, luego de una semana o diez días, fue trasladado por la noche al "Pozo de Quilmes".

Relató que en dicho centro clandestino fue subido por una serie de escaleras mientras lo chocaban contra la pared intencionalmente, y que fue dejado solo en una celda, encontrándose en ropa interior, encapuchado y con las manos atadas. Expresó que al día siguiente de haber sido conducido a dicho sitio, escuchó claramente un parlante que decía "Quilmes Atlético Club", identificando de tal manera la cercanía con la cancha de Quilmes, localidad en la que vivió durante quince años, por lo que pudo identificarlo rápidamente.

En tal contexto, expresó que aprendió a comunicarse mediante señas con las demás personas cautivas en dicho sitio, entre quienes recordó al "Chino", a quien describió y respecto de quien dijo que durante una tarde noche tiraron en su celda "medio inconsciente divagando" y muy golpeado; al "Colo" y al "Largo", respecto de quien supo que también su compañera se encontraba cautiva allí encontrándose embarazada. Posteriormente, refirió que supo, con el paso del tiempo que "Largo" era Carlos Eduardo Garack y su compañera Beatriz Alicia Lenain.

En la continuidad de su relato, afirmó que "lo peor que podía pasar era ser mujer, ser judía y ser del ERP, porque ahí todos los prejuicios que tenían los torturadores es como que se ponían a flor de piel". En tal sentido, afirmó que era en la planta baja o en el subsuelo del sitio en dónde se torturaba, que podía oír los gritos de las personas torturadas.

Al respecto, expuso que, si bien no puede precisarlo, se decía que uno de los intervinientes en los interrogatorios era el "Negro Thompson", un personaje muy

conocido en la barrabrava de la hinchada de Quilmes. Por su parte, se refirió a quien sería uno de los encargados de la guardia del lugar, apodado "Tatú", quien les decía todos los días "buenos días, llegó tatú carreta, yo para ustedes soy Dios, porque que ustedes lleguen vivos hasta la noche depende única y exclusivamente de mí".

En este contexto, afirmó que solo comían polenta y arroz frío, que les era volcado en el piso una vez por día, y que tenían un tacho para hacer sus necesidades.

Finalmente, relató que durante la tarde noche de un día a principios del mes de junio, fue llevado a una oficina que percibió muy iluminada, mientras seguía encapuchado y con las manos atadas, donde alguien le dijo "soy Coronel del Ejército Argentino, le informo que se ha demostrado que no tiene nada que ver con la subversión, así que va a volver a su casa o va a recuperar la libertad"; y que momentos previos a su liberación, nuevamente en la celda, sus compañeros de cautiverio le dieron algunos números telefónicos para que comunicara a sus familias que se encontraban vivos.

Respecto a su libración refirió que al rato de ello, fue sacado nuevamente de la celda donde se encontraba cautivo, vestido con ropa de mujer y un par de zapatos que no le entraban, y luego de aproximadamente sesenta días sin bañarse, muy flaco y con cinco dientes fue subido a un vehículo, en el piso del asiento de atrás, y finalmente liberado en las inmediaciones de la Avenida Calchaquí en Quilmes, desde donde se dirigió en colectivo y luego en taxi hasta la casa de sus padres en la ciudad de Buenos Aires.

Por último, cabe remarcar lo expuesto en cuanto a que, antes de irse al exilio en Brasil, Fernando llamó al número telefónico que le había dado el "Chino", mientras permanecieron cautivos en el "Pozo de Quilmes", siendo atendido por una chica que se puso a llorar y gritar "Mamá, mamá, vení", y luego una señora le pidió que por favor que le dijera dónde estaba el "Chino", ateniéndose a transmitirle que se encontraba con vida y que estaba bien. Conforme fue expresado por el nombrado, dicha situación le produjo dolor e incertidumbre, por lo que no hizo los otros llamados, lo que, según relató en este debate, le dejó un agujero terrible en el alma con un dolor que lamenta.

Por otro lado, resta señalar que los hechos de los que fuera víctima Fernando García se encuentran acreditados, también, a partir de las constancias obrantes en marco del legajo CONADEP N° 248, conformado a su respecto, oportunamente incorporado al debate.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Fernando García** fue secuestrado en una fecha incierta pero necesariamente ubicada a mediados del mes de marzo de 1977 y, tras haber permanecido cautivo en el centro clandestino de detención "El Vesubio" y la Comisaría de Monte Chingolo, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde, al menos, fines de abril de 1977, hasta que fue liberado a principios del mes de junio de 1977.

Hechos cometidos en perjuicio de Omar Gedalio Suárez (caso 420).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Omar Gedalio Suárez**, fue secuestrado en una fecha indefinida pero necesariamente ubicada entre marzo y abril de 1977, y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto, pero necesariamente iniciado el día de su secuestro, sin que haya podido determinarse hasta qué fecha, en virtud de permanecer actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y posterior cautiverio de Omar Gedalio Suárez en el "Pozo de Quilmes" se encuentra probado a partir de distintos elementos valorados en autos.

Conforme se encuentra acreditado, Omar Gedalio, apodado el "Chino", nació en Tucumán, era el mayor de cinco hermanos, nacidos del matrimonio entre Santos Suárez y María Alejandra Juárez; estudió para ser maestro mayor de obras en una escuela secundaria técnica en Santiago del Estero, donde militó en la Acción Católica de Jóvenes. Su padre era activista gremial, y alrededor del año 1963 la familia tuvo que mudarse desde Santiago del Estero a Buenos Aires, porque éste se había quedado sin trabajo, mientras que Omar permaneció en Santiago del Estero hasta terminar sus estudios, momento en que viajó a Buenos Aires para estar con su familia. Al poco tiempo, empezó a trabajar como jefe de asfalto en la construcción de calles en la Municipalidad de Quilmes; estudió Arquitectura en la

Universidad Nacional de La Plata y militó en la Juventud Peronista y luego en Montoneros.

Tal como fue expuesto en la presente, la familia Suárez fue perseguida y duramente castigada, conforme surge de los casos de sus hermanos Nelfa y Dalmiro.

En cuanto a Omar, se pudo corroborar que su secuestro se produjo entre marzo y abril de 1977 cuando tenía 32 años edad, siendo que luego de ello, sus tres hijas, Paula Alejandra de ocho años y las mellizas Mariana Florencia y Laura Virginia, de siete años, quedaron a cargo de su anterior pareja María Cristina Arregui.

En primer lugar, cabe remarcar lo expuesto por su hermano, Dalmiro Ismael Suárez, en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate desarrollado en autos en la audiencia del 16 de agosto de 2022. Así, relató que Omar vivía en la clandestinidad debido a las amenazas sufridas y a lo ocurrido anteriormente con su familia; y que su secuestro se dio a los pocos meses de aquel que damnificara a Nora, otra de las hermanas Suárez, y a la compañera de Dalmiro, Olga Lúteral. Al respecto, manifestó que Omar ya no visitaba a sus padres y que su única comunicación con la familia era a través de su cuñado, Miguel Ángel Mouche.

En tal sentido, expresó que a fines del mes de abril de 1977, su hermano Omar se encontró con Miguel Ángel Mouche a fin de coordinar una cita con su madre a la brevedad; siendo que su madre concurrió al lugar acordado, pero Omar no apareció, ante lo cual, luego de un tiempo sin tener noticias suyas, presentó un habeas corpus por la desaparición de su hijo.

Por su parte, Miguel Ángel Mouche en la audiencia del 1° de agosto de 2023, prestó declaración testimonial en el debate, ocasión en que se refirió a los hechos sufridos por la familia Suárez. Concretamente, en relación a Omar, corroboró lo expuesto por Dalmiro, en cuanto a que vio por última vez a Omar entre marzo y abril de 1977, mientras se encontraban en la clandestinidad. Tras haberse ido al exilio en fecha 1 de mayo, no volvió a tener noticias de Omar.

Retomando lo expuesto por Dalmiro Ismael Suárez, cabe remarcar la mención expuesta en cuando a que en marco de los “Juicios por la Verdad” una persona dijo haber compartido cautiverio en el “Pozo de Quilmes” con una persona apodada “Chino”.

En tal sentido, Fernando García, que estuvo cautivo en el “Pozo de Quilmes” entre abril y mayo de 1977, y tal como fuera expuesto, declaró en marco

del debate el 15 de febrero de 2022, y sostuvo que una tarde noche introdujeron en la celda donde se encontraba privado de su libertad a una persona que estaba medio inconsciente, que divagaba, que decía qué le molestaban los "pajaritos" que estaban cantando, y a quien se veía notablemente golpeado, quien le dijo que su apodo era "Chino". Conforme su propio relato, fue quien, una vez en libertad, se comunicó al número telefónico que el "Chino" le había dado mientras se encontraban en cautiverio.

Respecto a dicho episodio, el nombrado García relató que, en oportunidad de encontrarse reunido con personal del Equipo Argentino de Antropología Forense, a partir de comentarles que había hecho un llamado al teléfono del "Chino" y que lo había atendido una joven, que luego le pasó con la madre, supo que había un expediente con el relato de una mujer, en el que figuraba que el 19 de junio de 1977, un hombre había llamado por teléfono diciendo que no podía decirle dónde estaba el "Chino" y que la persona que lo atendió en dicha oportunidad era la que había sido pareja de Omar Gedalio Suárez. A partir de ello, relató que reconoció en las fotografías que le fueron expuestas al "Chino" y que efectivamente se trataba de Omar Gedalio Suárez.

Por otro lado, Nelfa Rufina Suárez, en su declaración prestada el 16 de agosto de 2022 en marco del debate, expresó que, encontrándose cautiva en la cárcel de Devoto, concurrían a interrogarla y hostigarla miembros del Ejército Argentino, quienes le exigían colaboración. Así las cosas, refirió que fue interrogada constantemente por el Jefe de la Séptima Brigada de Infantería respecto de su hermano Omar Gedalio Suárez, quien, en una oportunidad, sacó un papel con un listado de nombres de sus familiares y le decía "este ya fue, me falta este", que ella tenía que saber de Omar, amenazándola con su familia, con su hijo y con fusilarla. A su vez, manifestó que luego de un tiempo, su madre le dio la noticia de que Omar se encontraba desaparecido.

En este sentido, cabe remarcar que, de las constancias obrantes en marco del legajo CONADEP N° 8056, incorporado al debate, surge que Nelfa hizo saber que supo por "intermedio de terceros" que Alcides Chiesa había estado detenido junto a su hermano en el "Pozo de Quilmes".

En concordancia con lo anteriormente expuesto, en marco del debate, Dalmiro expresó que estuvo con Norberto Pastorino en la cárcel de Rawson, quien le dijo que en su pabellón estaba Alcides Chiesa, quien conocía a su hermano por la zona y la militancia, y que Alcides había escuchado que alguien nombró a un tal "Chino" cautivo en el "Pozo de Quilmes".

Por otro lado, en marco del debate prestó declaración en la audiencia del 25 de mayo de 2022, Norma Leanza, pareja de Alcides Chiesa, quien expuso que tuvieron al "Chino" Suárez como responsable de militancia durante unos meses, que luego no tuvo más noticias suyas, hasta que luego de algunos años supo que el nombrado estuvo cautivo en el "Pozo de Quilmes" y que posteriormente lo mataron.

Finalmente, María Esther Alonso Morales declaró el 30 de marzo de 2021 en el debate sostenido en autos y se refirió a la desaparición de Omar, dando cuenta de las circunstancias anteriormente expuestas y afirmando que Omar fue secuestrado en la vía pública, en la Avenida 12 de Octubre de la localidad de Quilmes, y que su secuestro estuvo vinculado a un grupo anterior de secuestros ocurridos en fecha 2 de febrero de 1977.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Omar Gedalio Suárez**, fue secuestrado en una fecha indefinida pero necesariamente ubicada entre marzo y abril de 1977, y permaneció privado ilegalmente de su libertad y sufrió torturas en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente iniciado el día de su secuestro, sin que haya podido determinarse hasta qué fecha, en virtud de permanecer actualmente **desaparecido**.

Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Eduardo Garack (caso 421) y Beatriz Alicia Lenain (caso 422).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Carlos Eduardo Garack** y **Beatriz Alicia Lenain**, quien estaba embarazada al momento de los hechos, fueron secuestrados el 5 de febrero de 1977 en su domicilio ubicado en Villa Caraza, Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el día de sus secuestros y, al menos, el mes de junio de 1977, permaneciendo ambos actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a la pareja serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En este sentido, cabe remarcar que Beatriz "Beli" era hija del Coronel Jorge León Lenain Barrera, trabajaba en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, donde conoció a quien fuera luego su pareja, Carlos Eduardo Garack, el "Largo". Ambos militaban en el peronismo.

En marco del debate desarrollado en autos, Laura Garack Lenain, hija de la pareja, declaró el 13 de junio de 2023, que su padre y su madre fueron secuestrados de su casa el 5 de febrero de 1977, cuando ella tenía un año y ocho meses, y que en tal ocasión ella fue dejada con unos vecinos, quienes luego la entregaron a familiares.

Asimismo, expresó que cuando fue al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), acompañada por María Elena Rosa, a fin de aportar su muestra genética, le comentaron que había un testimonio del que surgía que una persona apodada el "Largo" y otra que era hija de un coronel a quien llamaban "Belinda", habían estado cautivas en el "Pozo de Quilmes".

Por su parte, Fernando García en su declaración prestada en este debate en la audiencia del 15 de febrero de 2022, declaró que mientras estuvo privado ilegalmente de su libertad en el "Pozo de Quilmes" entre abril y mayo de 1977, compartió cautiverio con el "Largo", y refirió que en el piso de abajo estaba su pareja, quien se encontraba embarazada de cuatro o cinco meses. A su vez, expresó que el "Largo" llevaba tiempo en el "Pozo de Quilmes", en virtud de la forma en la que interactuaba con quienes los tenían cautivos, y dijo que tenía "algún cargo" en el "área económica" de Montoneros. Asimismo, recordó que la esposa del "Largo" era la hija de un coronel del Ejército.

Finalmente, Fernando García refirió que estuvo en el Equipo Argentino de Antropología Forense, oportunidad en la que, a partir de la exhibición de

fotografías, identificó al “Largo” como Carlos Eduardo Garack y supo que su compañera era Beatriz Alicia Lenain “que efectivamente es hija de un coronel...”.

Por otro lado, corresponde remarcar lo expuesto por Julio Chachagua en marco del debate en fecha 27 de junio de 2023, en cuanto sostuvo que entre las personas con las que compartió cautiverio en el “Pozo de Quilmes” durante junio de 1977, se encontraba el “Largo”, un muchacho de unos dos metros de altura, bigote y voz gruesa, a quien conoció cuando fue llevado a un piso superior de dicho centro clandestino. A su vez, manifestó que en dicho sitio había un grupo de cuatro chicas jóvenes universitarias detenidas que cantaban folklore.

En coincidencia con ello, cabe destacar lo declarado el 7 de diciembre de 2021, por Alfredo, Renato y Guillermo Forti Sosa en sus declaraciones testimoniales prestadas en el debate, respecto a que fueron secuestrados el 18 de febrero de 1977 y llevados al “Pozo de Quilmes”, sitio en el cual, en un piso superior, había alrededor de unas seis mujeres jóvenes estudiantes delgadas, que les cantaban canciones y que había una de ellas que estaba embarazada de 6 meses, también relataron que en otro piso superior había muchachos varones compañeros de ellas.

A su vez, María Elena Rosa, amiga de Beatriz, en su declaración en el debate el día 13 de junio de 2023, expresó que, al tiempo de su secuestro, “Beli” llamó a su casa y habló con su madre “Alita”, a quien avisó que estaba detenida y le preguntó por Lara, su hija. También, manifestó que el padre de “Beli” era coronel, que habló con Viola, quien le dijo que “no la buscara más”.

Finalmente, fueron incorporados al debate los legajos CONADEP N° 3424 y 3419 formados respecto a los nombrados, que contienen diversas constancias en relación a las circunstancias de su secuestro, como así también su militancia y el hecho de que Beatriz era hija de un coronel y el llamado que realizara a los dos meses de su secuestro a su casa, oportunidad en que habló con su madre. A su vez consta un habeas corpus presentado por Rolando Américo Eduardo Garack, padre de Carlos.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Carlos Eduardo Garack** y **Beatriz Alicia Lenain**, quien estaba embarazada al momento de los hechos, fueron secuestrados el 5 de febrero de 1977 en su domicilio ubicado en Villa Caraza, Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires, y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto pero

necesariamente comprendido entre el día de sus secuestros y, al menos, el mes de junio de 1977, permaneciendo ambos actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Julio Daniel Chachagua (caso 423).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Julio Daniel Chachagua** fue secuestrado el 15 de junio de 1977 en su domicilio ubicado en Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, entre la fecha de su secuestro y la noche del 19 de junio de 1977, momento en el que fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho ha quedado debidamente probado a partir de lo relatado por el propio Julio Daniel Chachagua el 27 de junio 2023 quien prestó declaración testimonial en marco del debate desarrollado en autos, oportunidad en que relató las circunstancias en que fue secuestrado y su posterior cautiverio en el "Pozo de Quilmes".

Al respecto, relató que fue secuestrado a sus 22 años, del domicilio donde vivía con su familia, en calle Vertiz 5843, Almirante Brown, donde se encontraba con su esposa Celia Regina Paredes, embarazada de seis meses, su padre Felipe, su madre Martina Velardez, su hermana menor, Rosana, y su sobrino Santiago. La víctima había militado en la juventud Peronista, trabajaba en la empresa "Brublana", y estudiaba para técnico mecánico en el Colegio Industrial N° 2 de Remedios de Escalada, Lanús.

Conforme fue expuesto, su secuestro sucedió el 15 de junio de 1977 a las doce menos cuarto de la noche, aproximadamente, cuando fuerzas de seguridad ingresaron en la vivienda, luego de destrozar las puertas de entrada. Refirió que dicho grupo estaba conformado por alrededor de diez personas, que portaban armas largas, de los cuales alguno llevaba barba y bigotes postizos. Asimismo, expuso que en tal ocasión lo golpearon en la cabeza, le preguntaron si le decían

César y revolvieron toda la vivienda, destruyendo algunos muebles y robando cosas de valor.

Relató que, seguidamente, lo esposaron, le vendaron los ojos y lo tiraron en la parte trasera de un vehículo en el que lo trasladaron al "Pozo de Quilmes". Afirmó que reconstruyó el recorrido realizado, que para él era conocido ya que viajaba en colectivo hacia su trabajo, y que luego de pasar el camino General Belgrano, unos 20 minutos después, ingresaron a un garaje grande.

En un primer momento, lo tuvieron en la planta baja encerrado en una celda muy chica en la que casi entraba acostado en diagonal. Esa primera noche, recordó que al lado de su celda dejaron a un colectivero de la línea 266 y que escuchaba gritos y voces, de hombres y mujeres, que provenían de la parte superior del sitio. Luego, expresó que, al amanecer escuchó la llegada y salida del tren a una estación cercana; a media mañana escuchó a unas cuatro mujeres jóvenes universitarias que se comunicaban con los varones y que empezaron a cantar folklore. En ese contexto, Daniel les contó que su esposa estaba embarazada y les pidió que le dedicaran una canción, ante lo cual le cantaron "Manuela la tortuga" de María Elena Walsh.

Asimismo, afirmó que en otra celda estaba su amigo Norberto Domínguez al que le decían "Tito" o "Granuja", quien vivía a unas cuadras de su casa y con quien había trabajado en una fábrica metalúrgica; y que el mismo día de su secuestro o al siguiente vio en dicho sitio a Alberto Ortiz.

Julio Daniel Chachagua relató los interrogatorios a los que fue sometido, habiendo sido golpeado y amenazado con ser torturado, mientras lo tenían maniatado y con los ojos vendados, luego de lo cual fue llevado a un piso superior del sitio.

A su vez, cabe remarcar que refirió haber compartido cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con Carlitos "el Ferroviario", otro muchacho que trabajaba en el correo de Quilmes, a quien describió, con un militante de la Juventud Peronista a quien llamaban "el Largo" y con otro de quien no supo el nombre.

Por otro lado, recordó que entre los guardias que lo mantenían cautivo había uno al que le decían "sargento García".

Finalmente, el nombrado manifestó que el 19 de junio por la noche fue subido al baúl de un vehículo con los ojos vendados y las manos atadas hacia atrás y que fue liberado en las cercanías del cruce de Varela y la Avenida Calchaquí. Relató que regresó a su casa en colectivo, y que cuando ingresó vio el destrozo que habían hecho en el lugar. Por último, afirmó que luego de los hechos de los que fue

víctima, tuvo una vida muy dura, no solo él sino su familia, que todos los días lo seguían y vigilaban, lo que lo angustiaba y le generaba insomnio, siendo que al día de hoy sigue tomando pastillas para dormir.

Lo expuesto en el debate por el nombrado se corresponde con el legajo SDH N° 3762, conformado a su respecto e incorporado al debate, en donde obran distintas constancias respecto a su secuestro y posterior cautiverio, así como una copia del hábeas corpus presentado por su padre.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Julio Daniel Chachagua** fue secuestrado el 15 de junio de 1977, y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, entre la fecha de su secuestro y la noche del 19 de junio de 1977, momento en el que fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Pedro Alberto Ortíz (caso 424).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Pedro Alberto Ortíz**, quien era militante sindical peronista fue secuestrado el 15 de junio de 1977 en su lugar de trabajo, la Fábrica Argentina de Engranajes (F.A.E.) ubicada en Wilde, provincia de Buenos Aires, y estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y -al menos- el 19 de junio de 1977, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** a partir de un momento indefinido, pero -al menos-, desde octubre de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Ortíz fueron probados, en primer término, a partir del testimonio prestado el 27 de junio de 2023 por su hija Carolina Ortíz, quien relató que su padre era correntino, tenía 29 años al momento de su secuestro, le decían “Patitú” o “Compañerito”, estaba en pareja con Noemí Ester de Rosa, con quien tuvieron a sus hijos Carolina y Esteban Alberto, y era presidente de una

sociedad de fomento en Temperley, donde además vivía con su familia. Además, contó que Ortíz estudiaba construcción en el colegio industrial Passalacqua, era militante sindical peronista, y trabajaba en la Fábrica Argentina de Engranajes (F.A.E.), ubicada en Wilde.

La dicente recordó que en el mes de marzo de 1977, tiempo antes del secuestro de su padre, un grupo de personas de civil y cinco uniformados, fuertemente armados, irrumpieron en su casa y tomaron del cuello a su madre, mientras que a ella, que tenía 7 años, y a su hermano, de 9, los taparon con una sábana. La testigo rememoró también que a ella le pegaron con la culata de un arma, y que a su padre lo apuntaron con una ametralladora, lo interrogaron pidiéndole armas, lo acusaron de hacer "quilombo" en la fábrica, lo golpearon constantemente, y lo amenazaron con matarlo frente a su familia.

Asimismo, Carolina Ortíz agregó que el 15 de junio de 1977 volvieron a atacar su casa, detallando que pasadas las 8 de la mañana de ese día, estaban solos en la vivienda con su hermano Esteban Alberto y entraron unas tres personas por la ventana. Cuando su madre volvió al lugar, la interrogaron y les dijo a los atacantes que Ortíz estaba trabajando. Después de que se fueron, su madre se condujo a la fábrica donde trabajaba su pareja y el gerente le dijo que uniformados de la Armada se lo habían llevado. La testigo aseguró que según supieron, a Pedro Alberto Ortíz lo secuestraron con su ropa de trabajo.

Por su parte, la declarante expuso que luego del secuestro de su padre, efectuaron denuncias y presentaron habeas corpus, y que durante la búsqueda les trasmitieron en varias oportunidades información falsa. Además, dijo que sólo recientemente y por primera supieron que su padre estuvo en el "Pozo de Quilmes" y en el "Pozo de Banfield", a través de personas que compartieron cautiverio con él.

En relación a su permanencia en el "Pozo de Quilmes", el 27 de junio de 2023 declaró durante el debate Julio Daniel Chachagua, quien también fue secuestrado el 15 de junio de 1977 y trasladado a aquel sitio, donde permaneció hasta el 19 de junio de 1977. Según refirió, al llegar a ese lugar vio a un muchacho alto vestido con la ropa de trabajo y "los borcegos que daban en la fábrica metalúrgica". Dijo que lo reconoció de las reuniones de la Juventud Peronista y del barrio, que era presidente de la sociedad de fomento "Pulguita", y manifestó que se trataba de Alberto Ortiz al que le decían "Patitú" o "Batitú", de unos "veintipico de años".

Agregó que Ortiz estaba en una celda ubicada a su izquierda en diagonal y que pudo verlo en mal estado y encorvado. También señaló que en una oportunidad pidió agua y le dijeron que no porque sería peor, razón por la que supuso que lo habían torturado. El testigo mencionó que tiempo después, su tío que trabajó con la víctima que aquí nos ocupa, le contó que a éste lo fueron a buscar a la fábrica, en consonancia con lo dicho por su hija en este debate.

Como se adelantó previamente, con posterioridad Ortíz fue trasladado al "Pozo de Banfield". Su cautiverio en aquel sitio fue acreditado en este debate a partir del testimonio brindado el 14 de marzo de 2023 por Humberto Omar Sartirana, otro trabajador de la Fábrica Argentina de Engranajes (F.A.E.), quien puntualmente declaró que cuando lo trasladaron al mencionado centro clandestino de detención, esto es, en el mes de octubre de 1977, estaba Ortiz, identificándolo como trabajador de la fábrica referida.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP N° 5361 de Ortiz, incorporado como prueba, cuyas constancias coinciden con las circunstancias detalladas anteriormente, relativas al secuestro ocurrido el 15 de junio de 1977 en la Fábrica Argentina de Engranajes (F.A.E.), ubicada en calle Agüero al 6501 de la ciudad de Wilde, por miembros de fuerzas de seguridad, surgiendo además, que fueron testigos del secuestro trabajadores que estaban en la fábrica en ese momento.

Por último, cabe señalar que Carolina Ortíz relató en su testimonio que su padre "siempre dio una mano y pensaba en el otro", que le gustaba el folklore, que "hacían peñas juntando mucha gente en los bailes, el teatro, los festejos con copas de leche y las entregas de juguetes para los niños", y que la ausencia de su padre causó un gran daño en ella y su familia.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Pedro Alberto Ortíz**, quien era militante sindical peronista fue secuestrado el 15 de junio de 1977 en su lugar de trabajo, la Fábrica Argentina de Engranajes (F.A.E.) ubicada en Wilde, provincia de Buenos Aires, y estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y -al menos- el 19 de junio de 1977, y

en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield a partir de un momento indefinido, pero -al menos-, desde octubre de 1977, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Hait (caso 425).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Miguel Ángel Hait**, fue secuestrado el 28 de junio de 1977 de su domicilio ubicado en Berazategui, provincia de Buenos Aires, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un lapso temporal aproximado de 16 o 18 días, hasta que fue finalmente liberado a mediados de julio de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Miguel Ángel Hait falleció y no pudo comparecer al debate a fin de brindar testimonio, los hechos de los que fuera víctima se encuentran acreditados a partir de su declaración testimonial prestada en fecha 29 de diciembre de 2008 en marco de la causa N° 14.216/2003 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, de la Ciudad de Buenos Aires, incorporada por lectura al debate.

En dicha oportunidad, la víctima relató que días antes de su secuestro se había apersonado en el Ministerio de Trabajo junto a Daniel Gómez, Rubén Dardaryol, compañeros del gremio del vidrio y su secretario general con motivo de denunciar las condiciones en las que trabajaban. De allí fueron derivados al Regimiento de La Tablada para que hablaran con un oficial encargado de las relaciones laborales de la Subzona 116, donde fueron atendidos en la guardia, identificados e informados de que volvieran la semana siguiente. Sin embargo, un día antes de la audiencia fijada, fueron a buscarlos a sus domicilios, siendo que al único que encontraron fue a él.

Así las cosas, recordó que varias horas antes de que ocurriera su secuestro, fue a su casa Tulio Céccoli, un compañero de militancia, con quien estuvo un rato largo conversando, advirtiendo que éste se encontraba en malas condiciones, y que cuando se retiró, lo mismo hicieron unos sujetos a bordo de un vehículo Torino estacionado en la puerta de su casa.

Seguidamente, alrededor de las 23 horas de aquel 28 de junio de 1977, ingresaron a su domicilio, sito en calle 140 N° 1239 de la localidad de Berazategui, dos hombres armados y vestidos de civil que se presentaron como integrantes del

Ejército. Miguel Ángel refirió que uno de ellos se apellidaba Saucedo, quien lo esposó y le vendó los ojos para luego introducirlo en un vehículo Renault 12. Al respecto, manifestó que Saucedo y el otro perpetrador pertenecían a la Comisaría 1° de Berazategui, lo que supo un tiempo después, luego de ser liberado, ya que el nombrado Saucedo formó pareja con una vecina y lo veía a diario en los alrededores de su domicilio.

Cabe remarcar que conforme surge del RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado), Tulio Céccoli fue secuestrado el 24 de junio de 1977, días antes que Hait, lo que corrobora lo expuesto acerca de su encuentro.

Conforme fue referenciado, tras su secuestro, Miguel Ángel Hait fue conducido al "Pozo de Quilmes". Tal como lo recordó, supo que se encontraba en dicho sitio porque conocía la zona ya que había trabajado como chofer de una línea de colectivos de Quilmes y durante un tiempo, a raíz de que estaban arreglando el Hospital de Quilmes, el recorrido cambió y al desviarse con el colectivo pasaba frente a la Brigada de Quilmes, por lo que identificó el camino que hicieron hasta llegar a dicho centro clandestino. Asimismo, al ingresar allí reconoció el portón de entrada, la rampa y la escalera para subir a los calabozos.

Una vez cautivo en dicho sitio, fue dejado solo en un calabozo, hasta que luego de un rato fue interrogado y golpeado por las mismas personas que lo secuestraron, hasta que fue dejado tirado en su celda esposado de manos y tobillos, con sus miembros hacia atrás.

Tras unas horas, fue trasladado a otro centro clandestino en el que lo torturaron aplicándole picana eléctrica, a raíz de lo cual, luego de largas y reiteradas sesiones de tortura, sufrió un paro cardíaco. Manifestó que permaneció en dicho sitio alrededor de seis días, luego de los cuales fue conducido nuevamente al "Pozo de Quilmes", donde estuvo privado ilegalmente de su libertad entre 16 y 18 días, luego de los cuales fue liberado.

Respecto a su cautiverio en dicho sitio, recordó que, en una oportunidad, encontrándose en la celda, concurrió a verlo alguien que dijo ser sacerdote, a quien con el tiempo creyó identificar como Von Wernich, luego de escuchar su voz en los medios de comunicación.

Finalmente, expresó que, a los pocos días del encuentro con dicha persona, fue liberado en las inmediaciones de la ruta 2, cerca de una fábrica de Peugeot. Al respecto, dijo que fue dejado en el suelo sin las esposas y que le dijeron que una vez que el automóvil se fuera, podía quitarse la venda de los ojos.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Miguel Ángel Hait**, fue secuestrado el 28 de junio de 1977 de su domicilio ubicado en Berazategui, provincia de Buenos Aires, y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un lapso temporal aproximado de 16 o 18 días, hasta que fue finalmente liberado a mediados de julio de 1977.

Hechos cometidos en perjuicio de Rebeca Krasner (caso 426) y Luis Alberto Santilli (caso 427).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Rebeca Krasner** y **Luis Alberto Santilli**, quien había militado en la Juventud Peronista (JP) y en la organización "Montoneros", fueron secuestrados el 18 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en Quilmes, provincia de Buenos Aires, y conducidos a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos**, en el caso de Krasner, durante el lapso temporal de unas horas, hasta que fue liberada la madrugada del 19 de agosto de 1977, y en el caso de Santilli, hasta una fecha que no pudo determinarse con exactitud, toda vez que permanece actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Conforme se encuentra acreditado, Luis Alberto Santilli, apodado "Bicho" en su familia y "Dante" en su entorno de militancia, nació en el barrio de Almagro de la ciudad de Buenos Aires y en su juventud se fue a vivir a un barrio obrero de Berazategui. Trabajó desde muy pequeño y se desempeñaba como operario en la empresa Pittsburgh & Cardiff, sita en Dock Sud. Militó en el barrio, en la Juventud

Peronista y luego en la organización “Montoneros”. Tenía 26 años al momento de su secuestro. Por su parte, Rebeca Krasner nació en Quilmes, estudiaba piscología y tenía 27 años al momento en que se sucedieron los hechos de los que fuera víctima junto con su pareja.

Los hechos que victimizaron a la pareja fueron probados, en primer lugar, a partir de la declaración de Rebeca, quien prestó testimonio en la audiencia del día 17 de mayo de 2022, y expresó que el 18 de agosto de 1977, alrededor de las 20.30 horas, mientras se encontraban en la casa de su familia –sita en calle Brown 645, Quilmes- junto con Luis Alberto, cuatro hombres armados y vestidos de civil golpearon violentamente la puerta del domicilio e ingresaron por la fuerza. Seguidamente, tras vendarles los ojos y maniatarlos, fueron conducidos al “Pozo de Quilmes” en vehículos separados.

Al respecto, Rebeca dijo que no tuvo dudas de que el sitio al que fueron conducidos era la Brigada de Quilmes ya que su casa, donde vivía desde que nació, quedaba a apenas nueve cuadras, y que si bien pudo notar que los captores dieron algunas vueltas para desorientarlos, pudo identificar que ingresaron a ese sitio, el que reconoció por el empedrado y la barranca en donde estaba ubicado. Asimismo, manifestó que al llegar sintió un portón corredizo, que luego de bajarla del vehículo la ingresaron a una sala y la hicieron subir por una escalera, mientras que a Luis lo dejaron en la sala de ingreso.

En la continuidad de su relato, expuso que fue dejada en una celda, desde la que escuchaba los gritos de Luis mientras era torturado, así como una radio que sonaba a todo volumen, y refirió que el tiempo que estuvo en la celda y escuchó a su compañero gritar fue interminable. Así las cosas, dijo que, en determinado momento Luis dejó de gritar y la fueron a buscar a ella para llevarla a la sala de torturas, ocasión en la que sintió alivio de que al menos por un rato no lo torturaran a él. Una vez allí, relató que Luis, quien apenas podía hablar, le preguntó si la habían lastimado y luego le dijo que ella se iba de dicho sitio y él se quedaba, a la vez que le pidió que siguiera con los proyectos que tenían juntos.

En dichas circunstancias, uno de los torturadores dio la orden de que llevaran a Rebeca a su casa, en virtud de lo cual, tras haber permanecido cautiva

por el lapso de algunas horas en el "Pozo de Quilmes", durante la madrugada del 19 de agosto de 1977 fue liberada a pocas cuadras de su casa.

Relató que, desde el día siguiente, comenzó a denunciar el secuestro de Luis e interpuso un habeas corpus en su favor, que arrojó resultados negativos. Asimismo, se explayó sobre las consecuencias que los hechos de los que fuera víctima y la desaparición de Luis dejaron en su vida, que desde entonces quedó rota, desgarrada y que luego tuvo que juntar los pedazos rotos y trató de inventar una vida nueva que nada tenía que ver con la que había proyectado con Luis Alberto, con quien habían imaginado una vida de amor e hijos.

Finalmente, cabe remarcar que, además del testimonio de Rebeca Krasner, fueron incorporados por lectura al debate el legajo CONADEP N° 3531, en el que obra un habeas corpus de fecha 25 de agosto de 1977 interpuesto por Daniel Víctor Santilli, hermano de Luis Alberto; así como el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios N° 21.296 remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, en el que obra un listado de desaparecidos publicado en el diario "Clarín" el 25 de octubre de 1983, en el que aparece Luis Alberto Santilli y la fecha de su secuestro.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Rebeca Krasner** y **Luis Alberto Santilli**, fueron secuestrados el 18 de agosto de 1977, y conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos, en el caso de Krasner, durante el lapso temporal de unas horas, hasta que fue liberada la madrugada del 19 de agosto de 1977, y en el caso de Santilli, hasta una fecha que no pudo determinarse con exactitud, toda vez que permanece actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Guillermo Robles (caso 428) y Martina Concepción Espinoza (caso 429).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Carlos Guillermo Robles** y **Martina Concepción Espinoza**, quienes militaban en la organización "Montoneros", fueron secuestrados el 13 de septiembre de 1977 en la localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y un momento de junio de 1978, permaneciendo ambos actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Conforme se encuentra acreditado, Carlos Guillermo tenía 31 años y trabajaba en la empresa "Molinos Río de La Plata" en donde tenía actividad sindical; previamente, había trabajado en SIAT como obrero, y en la fábrica de camionetas "Bunamental" como mecánico. Estaba casado con Martina Concepción Espinoza, de nacionalidad paraguaya, quien tenía 31 años y trabajaba como ama de casa. Ambos militaban en la organización "Montoneros" y vivían en la localidad de Rafael Calzada, en una vivienda sita en Pasaje A, esquina Rivadavia, junto a sus hijos Nora Elizabeth y Guillermo Carlos, de 9 y 5 años respectivamente, y Martiniano Fernando, de tres meses de edad.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Basualdo refirió que durante el mes de agosto de 1977 se produjo el secuestro de Alfredo Patiño, y luego, en septiembre del mismo año el de Carlos Robles y su esposa Martina Concepción Espinoza, quienes fueron privados de su libertad cuando se dirigían a una escribanía con motivo de vender su casa, justamente a causa del temor que sentían por la situación represiva existente en la empresa "Molinos Río de La Plata".

Concretamente, el matrimonio fue secuestrado el día 13 de septiembre de 1977 a las 15.00 horas, en una escribanía sita en Alem al 1400/1500, de la localidad de Banfield, mientras se encontraban con su hijo bebé.

Tales circunstancias se encuentran acreditadas a partir de la denuncia realizada por Amelia Rosa Pugliese, madre de Carlos Guillermo, ante la CONADEP, ocasión en que manifestó que el operativo fue realizado por un grupo de hombres vestidos de civil que se identificaron como pertenecientes a las Fuerzas Armadas. En ese contexto, se llevaron separados a Carlos Guillermo y Martina Concepción, a quien llevaron a su domicilio, al que ingresaron y revisaron. Luego, le hicieron dejar a su bebé con unos vecinos, junto con sus hijos más grandes, quienes en tal momento se encontraban allí. Finalmente, y luego de un tiempo, los tres niños fueron a vivir con su abuela Amelia.

Conforme fue expuesto, el matrimonio permaneció privado ilegalmente de su libertad y fue sometido a tormentos en el "Pozo de Quilmes".

Al respecto, cabe tener presente, lo que surge de las declaraciones testimoniales de Alberto Osvaldo Derman de fecha 11 de junio de 2022, Felipe Antonio Favazza del 30 de octubre de 2022, y Norma Esther Leanza del 24 de mayo de 2022, en sus declaraciones testimoniales prestadas en el debate desarrollado en autos, expresaron haber compartido cautiverio con ellos en el "Pozo de Quilmes".

En ese sentido, Leanza declaró que, después de un tiempo de estar en Quilmes, el pabellón estaba lleno, la habían dejado en el pabellón femenino, que estaba lleno de compañeras. Recordó que entre ellas se comunicaban, le preguntaban quién era, entonces con el correr del tiempo pudo enterarse quiénes eran las personas que estaban allí, y nombró entre un listado de compañeras a Martina de Robles.

También refirió que supo que en el piso de abajo estaban compañeros de ellas u otros militantes, y aclaró que ahí estaba Juan Carlos Robles, que era esposo de Martina.

Por su parte, Derman refirió que en Quilmes todas las mujeres estaban un piso superior, en su piso pudo ver a Carlos Robles Robles y a su esposa Martina Concepción.

Por otro lado, María Rosa Laporta, quien era conocida de la madre de Carlos Guillermo, y Miguel Ángel Laporta, oportunamente expresaron en sus testimonios prestados en marco de los "Juicios por la Verdad", incorporados al debate, haber visto al matrimonio en el "Pozo de Quilmes".

En igual sentido, en los “Juicios por la Verdad”, Alcides Chiesa en fecha 15 de agosto de 2001 y Juan José Rúa en fecha 9 de junio de 2004, oportunamente incorporadas al debate, afirmaron haberlos visto allí.

En tal sentido, Norma Esther Molina, esposa de Roberto Laporta, dijo, en su declaración prestada en el debate el 14 de junio de 2022, que supo por María Rosa Laporta que su vecina –Martina Concepción Espinoza– había estado cautiva en el “Pozo de Quilmes”, y que ésta le había contado que tenía un bebé muy pequeño, que por eso tenía leche en los pechos, y que la había visto muy mal, que no comía ni tomaba agua, y que tras el paso de unos días no volvió a verla. Asimismo, expresó que Miguel Ángel le refirió haber visto a Carlos Robles muy golpeado y torturado en el “Pozo de Quilmes”, y que luego de ello no lo volvió a ver.

Por su parte, en marco del debate desarrollado en autos, Marta Susana Ríos en la audiencia del 26 de abril de 2022 y Roberto Tedoldi, en la audiencia del 22 de febrero de 2022, quienes conocían a Carlos Guillermo Robles de la fábrica SIAT y de “Molinos Río de La Plata”, expresaron que éste fue secuestrado junto con su esposa. Asimismo, Tedoldi manifestó que supo por Rubén Fernando Schell que el nombrado había estado cautivo en el “Pozo de Quilmes”, donde había sido torturado. A su vez, Schell, en su declaración prestada en el debate el 17 de mayo de 2022, mencionó a algunos trabajadores de SIAT y “Molinos Río de la Plata” que habían estado cautivos en el “Pozo de Quilmes”, entre quienes mencionó a “Carlitos Robles y su esposa Martina”.

Finalmente, en cuanto a testimonios que dan cuenta de los hechos de los que fueran víctimas los nombrados, corresponde remarcar lo expuesto en marco del debate por Sara Agüero, hermana de Américo Ginés, quien declaró el 12 de abril de 2022, y mencionó a Carlos Guillermo como un amigo de militancia de su hermano, y respecto de quien afirmó que había sido secuestrado en fecha 13 de septiembre junto a su esposa, encontrándose desaparecidos a la fecha.

En este punto, cabe remarcar que las circunstancias expuestas se tuvieron por probadas en los casos N° 75 y 76 de la sentencia adoptada en el marco de la causa N° 44/85.

Asimismo, fueron incorporados por lectura al debate los legajos CONADEP N° 1872 y 3662, formados respecto a los nombrados, de los que surgen distintas

constancias sobre su secuestro y las gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero; así como el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios Nº 18357, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, donde obra una solicitud de paradero iniciada en julio de 1981, sobre varias personas, entre las que se encuentra "Espinoza de Robles, Martina Concepción", con sus datos personales y la fecha de su desaparición, el que fue contestado con resultado negativo.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Carlos Guillermo Robles** y **Martina Concepción Espinoza**, fueron secuestrados el 13 de septiembre de 1977, y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y un momento de junio de 1978, permaneciendo ambos actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Doménico Favazza (caso 430) y Felipe Antonio Favazza (caso 431).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que los hermanos **Doménico Favazza** y **Felipe Antonio Favazza** fueron secuestrados el 14 de septiembre de 1977 en la localidad de Témperley, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** entre la fecha de sus secuestros y el 20 de diciembre de 1977, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** durante algunas horas del día 20 de diciembre de 1977. Cabe distinguir que Felipe Favazza fue trasladado el 18 de septiembre de 1977 al centro clandestino de detención conocido como "Vesubio", regresando el 28 de septiembre de 1977 al "Pozo de Quilmes". El derrotero de ambos continuó por la Comisaría 1º de Valentín Alsina y la Comisaría 9º de La Plata, donde les comunicaron su expulsión del país, la que se produjo finalmente el 3 de febrero de 1978, luego de ser conducidos al Ministerio del Interior y de allí al Aeropuerto de Ezeiza.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos

prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De acuerdo a lo declarado en este juicio por Doménico Favazza el 21 de junio de 2022 y Felipe Antonio Favazza el 30 de agosto de 2022, las víctimas nacieron en Italia, migraron junto con su familia cuando eran muy pequeños y vivían en una casa ubicada Zorzal Nº 2149 de Temperley. Explicaron que al momento de sus secuestros, Felipe tenía 27 años y vivía en la casa que se encontraba al frente del terreno junto con sus padres, mientras que Doménico tenía 30 y vivía en el mismo lote al fondo junto con su esposa, que se encontraba embarazada, y su hijo que tenía 2 años.

Asimismo, Doménico relató que trabajaba en la empresa Peugeot, y Felipe contó que se desempeñaba en la fábrica de automóviles Chrysler en la localidad de Monte Chingolo, formaba parte de la sociedad de fomento del barrio, y militaba en el Partido Comunista (PC) argentino.

En relación a los hechos que se investigaron en esta causa, Felipe indicó que la madrugada del 14 de septiembre de 1977 irrumpió en su domicilio un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas que se situaron en la puerta de su casa y utilizando un altoparlante dijeron: “a los ocupantes de esta casa tienen que salir con manos en alto, de lo contrario abrimos fuego”. Ante la advertencia, Felipe le quitó el cerrojo a la puerta y un efectivo se adelantó con un FAL y le puso el cañón del arma en la cabeza. Recordó que en ese momento el que comandaba el grupo le dijo al efectivo que le apuntaba que si intentaba escaparse dispararía.

El nombrado contó que seguidamente lo llevaron a su dormitorio, lo interrogaron mientras lo golpeaban con el cañón de la ametralladora y le preguntaron dónde estaba su hermano y otras personas. En esas circunstancias le dijeron “mirá no nos tomes el pelo porque te vamos a dinamitar la casa”.

De manera concurrente, su hermano Doménico rememoró en su testimonio que entraron a los golpes en su casa, rompieron todo lo que se encontraba a su alrededor, incluyendo la pequeña cama donde dormía su hijo, y que en esas circunstancias lo tiraron al suelo, lo encañonaron y le preguntaron si tenía panfletos, armas y si conocía a Luis Fernández, contestando que lo conocía y que vivía a tres cuadras de su casa.

A su vez, Felipe expresó que cuando los sacaron de sus domicilios advirtió que el operativo era muy grande, describiendo que había al menos 5 patrulleros marca Torino con la inscripción "Regional de Quilmes", que los subieron a ambos en el piso de un Falcón verde y se dirigieron a la casa de Luis Fernández, a quien, luego de un intenso forcejeo, también secuestraron y subieron a otro auto.

De sus declaraciones surge que a ambos los llevaron al "Pozo de Quilmes", sitio donde los dejaron toda la madrugada en el piso del garaje de ingreso, vendados y atados. Allí los hermanos fueron interrogados y torturados con picana eléctrica en todo el cuerpo, especialmente en la zona de los genitales, y recurrentemente les preguntaban por "Fernando Robles" y un "Colorado". Doménico recordó que el lugar olía a "carne achicharrada" que provenía de la sala de torturas.

De seguido, Felipe recordó que al día siguiente de llegar a Quilmes, luego de que los interrogaron, un cabo de guardia los hizo bajar una escalera, les quitaron un poco la venda y aunque luego se la volvieron a poner, pudo ver una oficina con escritorios, que la gente que estaba ahí tenía impermeables, y que eran una combinación de policías y militares. En esta ocasión alcanzó a ver un objeto que se usa para los caballos que ellos le dicen "la guacha", un objeto largo que utilizaron para pegarles, tanto a él como a su hermano.

Luego de permanecer unas horas allí los condujeron al primer piso. Felipe refirió que "cada tanto los sacaban al patio" y que en una de esas ocasiones se cruzaron con Fernando Robles, cuyo nombre correcto es Carlos Robles, tal como se explicó precedentemente al abordarse su caso, quien les contó que en ocasión de su secuestro le habían encontrado una lista donde figuraban los nombres de los hermanos Favazza y que probablemente por eso los habían secuestrado.

Asimismo, Doménico evocó que, en este centro clandestino de detención, durante las noches escuchaban permanentemente gritos de tortura y llantos de mujeres, y que a ambos les habían asignado una sigla: Felipe "M38" y Doménico "M39".

De la declaración de Felipe, surge que el 18 de septiembre de 1977 le ordenaron que se preparara, lo ataron y subieron a un vehículo y lo ubicaron solo en el piso de la parte trasera. Sentado en el asiento iba una persona que durante todo el trayecto lo apuntó con una ametralladora y movía permanentemente la corredera de las balas. Pensó que definitivamente era su final, pero luego de un trayecto largo lo bajaron en el centro clandestino de detención conocido como "Vesubio". Allí lo introdujeron en una celda muy pequeña "similar a las cuchas de

los perros" donde debió permanecer parado mirando hacia la pared sin poder darse vuelta, dado que según relató, de lo contrario lo fusilaban.

Detalló que allí ataron la muñeca de su mano con una cadena al piso, y que fue torturado de forma casi permanente con la picana eléctrica, hasta que el 28 de septiembre de 1977 lo trasladaron nuevamente al "Pozo de Quilmes" donde se reencontró con su hermano. En ese sentido, Doménico señaló en su declaración que Felipe volvió en un muy mal estado de salud luego de su cautiverio en el "Vesubio", que estaba muy flaco y deteriorado.

De seguido, los hermanos Favazza refirieron que el 20 de diciembre de 1977, previo a tomarles sus huellas dactilares, los trasladaron a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield donde permanecieron unas horas, para continuar su derrotero hacia la Comisaría 1º de Valentín Alsina, donde pasaron casi todo el mes de diciembre. Luego, el 5 de enero de 1978 los llevaron a la Comisaría 9º de La Plata y allí les comunicaron que iban a ser "expulsados" del país.

De esta manera, contaron que el 3 de febrero de 1978 los condujeron al Ministerio del Interior y de allí en un automóvil al Aeropuerto de Ezeiza donde les hicieron firmar diversos papeles. Sus familiares les llevaron ropa y los subieron a un avión de la aerolínea Alitalia que despegó el mismo 3 de febrero de 1978, recién allí les quitaron las esposas y fueron liberados.

Refuerza lo señalado por los testimonios citados, las declaraciones vertidas durante el debate por Fernando Rubén Schell el 17 de mayo de 2022 y por Norma Esther Leanza 24 de mayo de 2022, quienes recordaron haber compartido cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con los hermanos Favazza.

De igual modo, se aduna a la construcción del relato de los hechos el testimonio del 7 de julio de 2004 ofrecido por Alberto Felipe Maly en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien refirió haber compartido celda con las víctimas en el "Pozo de Quilmes".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la declaración prestada el 15 de diciembre de 2020 por la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de

prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar. Entre ellas -y en lo que aquí interesa-, puntualizó en el rol que ocupó la empresa Peugeot en relación a la persecución sufrida por algunos de sus trabajadores, entre los que se encuentra Doménico Favazza.

Así, desatacó parte del relato de Maly en la declaración vertida en los "Juicios por la Verdad" previamente citada, quien según la investigadora aportó diversos elementos para entender y encuadrar la conflictividad obrera de Peugeot a partir del año 1976, y los crecientes reclamos laborales que se produjeron como consecuencia de la exigencia de mayor productividad, que implicó un considerable aumento de la explotación de sus trabajadores.

Recuperando lo dicho por Maly, Basualdo resaltó en este juicio que en aquel entonces se desarrollaron una serie de protestas en la planta con contaron con una activa intervención militar, aspecto que para la nombrada es fundamental para "poder entender ese conjunto de secuestros, poder ubicarlos, más precisamente, en este proceso de conflictividad".

Finalmente, agregamos a lo aquí analizado que el secuestro y cautiverio de los hermanos Favazza se tuvieron por acreditados en la causa 44/85 (casos 84 y 85), y los hechos referidos a Felipe también se tuvieron por probados en la sentencia recaída en la causa N° 2522 (lex n°14216/2003/TO9) conocida como "Vesubio III", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal (caso 209), ambos documentos incorporados como prueba al debate.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Doménico Favazza** y **Felipe Antonio Favazza** fueron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes entre el 14 de septiembre de 1977 y el 20 de diciembre de 1977 -en el caso de Doménico Favazza-, y entre el 14 de septiembre de 1977 y el 18 de septiembre de 1977 y luego entre el 28 de septiembre de 1977 y el 20 de diciembre de 1977 -en el caso de Felipe Favazza-.

Asimismo, también quedó probado que ambos fueron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield durante algunas horas del 20 de diciembre de 1977, luego de lo cual fueron trasladados a la Comisaría 1º de Valentín Alsina y la Comisaría 9º de La Plata donde les comunicaron su expulsión del país, la que se

produjo finalmente el 3 de febrero de 1978, luego de ser conducidos al Ministerio del Interior y de allí al Aeropuerto de Ezeiza.

Hechos cometidos en perjuicio de Luis Horacio Fernández (caso 432).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Luis Horacio Fernández**, trabajador de la fábrica Peugeot, fue secuestrado el 14 de septiembre de 1977 en su domicilio ubicado en la localidad de Temperley, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, desde el día de su secuestro hasta un momento incierto pero necesariamente cercano al 30 de noviembre de 1977, fecha en la que, previo paso por la Comisaría de Valentín Alsina, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado a la Unidad 9 de La Plata, desde donde finalmente recuperó su libertad luego de 3 años.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Fernández fueron probados en este juicio a partir de las declaraciones brindadas el 21 de junio de 2022 por Doménico Favazza y Felipe Favazza, y por el testimonio ofrecido por Rubén Fernando Schell el 17 de mayo de 2022.

Puntualmente, Doménico Favazza, trabajador de la fábrica Peugeot al igual que Fernández, mencionó a la víctima que aquí nos ocupa entre sus compañeros de cautiverio en el "Pozo de Quilmes", relatando que cuando fue secuestrado la madrugada del 14 de septiembre de 1977, lo encañonaron y le preguntaron por Luis Fernández, alias "Lucho". A su vez, refirió que con su hermano Felipe Favazza presenciaron esa misma noche el secuestro de Fernández, y que los tres fueron conducidos a un lugar que tiempo después supieron que se trataba del "Pozo de Quilmes", sitio en el que fueron torturados.

Por su parte, Felipe Favazza declaró de manera coincidente, recordando que luego de su secuestro y el de su hermano fueron a buscar a Luis Fernández "Lucho", quien trabajaba con Doménico en Peugeot. Además, mencionó que Luis tenía un bar a unas cuatro cuadras de su casa, donde habían organizado una

reunión con compañeros a la que asistió su hermano Doménico. Refirió que otro vecino del barrio también fue secuestrado esa misma noche, y que posteriormente fueron trasladados al lugar que tiempo después supieron que era el "Pozo de Quilmes", donde observó la presencia de policías y militares.

En el mismo sentido, Schell declaró que en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes estuvieron los hermanos Favazza y un "tal Lucho".

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol cómplice que ocupó la fábrica Peugeot en el entramado represivo y en la persecución de sus trabajadores y activistas sindicales, remarcando que la empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, entre quienes mencionó a Luis Horacio Fernández.

Si bien la víctima no pudo declarar en este debate debido a su fallecimiento el 3 de enero de 2014, se incorporó por lectura su declaración brindada en el marco del "Juicio por la Verdad" el 17 de noviembre de 1999, la que resulta concurrente con lo referido por los testigos citados.

De allí se desprende que a Luis Horacio Fernández le decían "Lucho", que nació en Concordia, Entre Ríos, tenía 40 años al momento de su secuestro, vivía en Norma Fontenla 597 de la localidad de Temperley, y trabajaba en la fábrica Peugeot de Berazategui en la Ruta 2. En esa oportunidad narró que, en el año 1976, mientras dormía, 15 personas vestidas de civil con sombreros golpearon la puerta y le dieron diez minutos para salir, amenazándolo con "volar la casa" si no lo hacía, luego de lo cual lo golpearon y le vendaron los ojos y las manos.

Cabe aclarar que el año que refirió Fernández debe ser analizado a la luz de la prueba producida en el debate y de lo manifestado, en particular, por los hermanos Doménico y Felipe Favazza, quienes aseguraron, como se consignó previamente, que el secuestro de Luis Fernández ocurrió el 14 de septiembre de 1977, no de 1976.

Por su parte, Fernández relató que luego de su secuestro fue conducido al "Pozo de Quilmes", y que durante su cautiverio en ese sitio fue despojado de toda su ropa y "estaqueado" de pies y manos sobre un colchón mojado donde lo golpearon durante unas dos horas. También contó que le aplicaron corriente eléctrica con picana por más de dos horas, que cada vez que lo llevaban a torturar había una persona de cada lado, y que lo interrogaban para saber dónde estaban "unas bombas y granadas".

En cuanto a las condiciones de cautiverio, recordó que cada cinco días aproximadamente le proporcionaban agua y comida, que estuvo solo en un calabozo con el piso mojado, sin lugar donde orinar, pues según refirió, no había baño ni tenía nada para utilizar con ese fin. Relató además que, aunque tenía conocimiento de la presencia de otros cautivos, no pudo verlos porque tenía los ojos vendados y aclaró que esta circunstancia le dejó "los ojos a la miseria". Luis también refirió que cuando lo secuestraron pesaba 93 kilos, y que luego del cautiverio en el "Pozo de Quilmes" su peso había disminuido a unos 39 kilos y que no podía pararse.

Seguidamente, contó que estuvo en esas condiciones hasta que en un momento dado lo sacaron de la celda, lo ataron con una soga, lo tiraron boca abajo en el asiento trasero de un automóvil, lo cubrieron con una manta, y lo trasladaron a la Comisaría de Valentín Alsina. Allí permaneció hasta que el 30 de noviembre de 1977 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por el Decreto N° 3587, y trasladado a la Unidad 9 de La Plata, sitio en el que pudo ser visitado por sus familiares, quienes durante el tiempo en que Fernández estuvo desaparecido escribieron a reparticiones públicas, enviaron telegramas y juntaron firmas de sus compañeros de la fábrica pidiendo por su libertad, la que finalmente recuperó después de tres años.

Por último, los hechos sufridos por Fernández también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 27 de diciembre de 1977.

De aquel material, surgen los legajos Mesa Ds, Varios N° 2703, tomo 6 caratulado *"Detenidos y liberados del PEN"*, Mesa Ds, Varios N° 16630 caratulado

"Ceses de arresto a disposición del PEN (160 en total). En la nómina de personas que han cesado su disposición al Poder Ejecutivo Nacional durante los meses de Sept – Oct.80", Mesa Ds, Varios N° 15854 caratulado *"152 personas dejar de estar a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional"*, y Mesa Ds, Varios, N° 15853 caratulado *"Nómina de cese de arrestos a disposición del PEN"*. Asimismo, se desprende información relativa a Fernández del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.9 – La Plata. Unidades Penitenciarias Fernández (de la Cruz) Luis Horacio."*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Luis Horacio Fernández** fue secuestrado el 14 de septiembre de 1977 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, desde el día de su secuestro hasta un momento incierto pero necesariamente cercano al 30 de noviembre de 1977, fecha en la que, previo paso por la Comisaría de Valentín Alsina, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado a la Unidad 9 de La Plata, desde donde finalmente recuperó su libertad luego de 3 años.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Alberto Felipe Maly (caso 433).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Alberto Felipe Maly**, trabajador de la fábrica Peugeot, fue secuestrado el 16 de septiembre de 1977 en su domicilio ubicado en la localidad de Plátanos, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en dos oportunidades. La primera de ellas se produjo el día de su secuestro durante unas horas. Luego de ello, fue trasladado nuevamente a su vivienda donde permaneció todo el fin de semana junto a su familia y los secuestradores, esto es, los días 17 y 18 de septiembre de 1977, y seguidamente ocurrió el segundo traslado al "Pozo de Quilmes" hasta el 11 de febrero de 1978, momento en la que fue llevado a la Comisaría 3° de Valentín Alsina y puesto a disposición del PEN, quedando en libertad el 9 de septiembre de 1978. A su vez, alrededor de 15 días después fue privado de su libertad nuevamente y trasladado a la Unidad 9 de La Plata, desde donde fue finalmente liberado en el mes de octubre de 1978, con opción de salida del país hacia Alemania.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de Alberto Felipe Maly en el "Pozo de Quilmes" fue probado en este juicio a partir de las declaraciones brindadas por Rubén Fernando Schell el 17 de mayo de 2022, Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022, Humberto Sartirana el 14 de marzo de 2023, los hermanos Doménico y Felipe Favazza el 21 de junio de 2022, y Santos Boria el 22 de noviembre de 2022, quienes recordaron a la víctima en aquel sitio.

Si bien la víctima no pudo declarar en este debate debido a su fallecimiento en el año 2006, se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, sus propios testimonios incorporados por lectura ofrecidos el 28 de marzo de 1984, obrante en su legajo CONADEP N° 836, el 6 de junio de 1986 en la causa 44/85, y el 7 de julio de 2004 en los "Juicios por la Verdad".

De allí se desprende que Alberto era electricista industrial, trabajaba en la fábrica Peugeot en Berazategui, tenía 44 años al momento de su secuestro y vivía junto a su esposa y sus dos hijos en la localidad de Plátanos, en la calle 157 N° 4884.

En relación a las circunstancias de su secuestro, relató que el 16 de septiembre de 1977 alrededor de las 6.30 horas de la mañana, cuando regresaba del trabajo, fue abordado por un grupo de personas armadas que lo esperaban en su casa desde la noche anterior. En la vivienda tenían de rehenes a su esposa, a su hijo de 6 años, a sus padres y un hermano, y luego supo que el grupo estuvo en su casa desde las 22 horas, aguardando a que él llegara.

De la declaración vertida surge que lo trasladaron esposado y tabicado al "Pozo de Quilmes", lugar que reconoció debido a que desde su calabozo se podía ver el techo del Hospital de Quilmes, una zona que conocía porque pasaba por el lugar para ir de pesca. Contó que en ese centro clandestino de detención fue torturado e interrogado, y que unas horas después de su ingreso fue conducido a su casa nuevamente donde permaneció todo el fin de semana en una especie de "convivencia" entre su familia y los secuestradores, quienes esperaban el arribo de Susana Beatriz Pugliese, que era la esposa de Eduardo Rosen, otro trabajador de Peugeot.

En ese sentido, indicó que él y Rosen se habían conocido en la fábrica y eran amigos, y que Rosen le confió un sobre que sólo debía entregarlo a su compañera

Puliese en el supuesto de que algo le ocurriera. El traslado de Maly a su domicilio permite inferir que las fuerzas tenían conocimiento de su vínculo y de que Pugliese se presentaría en aquel domicilio. De todas formas, cabe señalar que no lograron capturar con vida a Susana Beatriz Pugliese.

Seguidamente, Maly relató que fue conducido nuevamente al "Pozo de Quilmes" donde fue desnudado y torturado con picana eléctrica en las encías, oídos, párpados, labios y todo el cuerpo, y que también como forma de tormento le hicieron escuchar una grabación de un niño gritando, diciéndole que era su hijo a quién estaban torturando.

En este punto, cabe destacar que el 18 de mayo de 1984 Alberto Felipe Maly participó de la inspección efectuada por la CONADEP en el inmueble donde se ubicaba el "Pozo de Quilmes", reconociendo el sitio donde había estado alojado, y surgiendo puntualmente del acta labrada al respecto -cuya copia se encuentra incorporada a esta causa-, que la víctima descubrió raspando la pintura nueva de la pared de su celda las marcas que él había efectuado durante su cautiverio.

Por su parte, indicó en sus declaraciones que luego de estar cautivo en Quilmes fue trasladado el 11 de febrero de 1978 a la Comisaría 3° de Valentín Alsina junto a Juan José Rúa y su esposa Silvia Herna, y que mientras estuvo alojado en esa dependencia policial fue puesto a disposición del PEN, quedando en libertad el 9 de septiembre de 1978.

Sin embargo, alrededor de 15 días después fue convocado por personal de la comisaría para firmar unos papeles y, en ese contexto, fue privado de su libertad nuevamente y trasladado a la Unidad 9 de La Plata, desde donde fue finalmente liberado en octubre de 1978, con opción de salida del país hacia Alemania.

Agregamos a lo aquí analizado la declaración vertida durante el debate por Sergio Maly, hijo mayor de la víctima, el 22 de febrero de 2022, quién relató que al momento del secuestro de su padre se encontraba realizando el servicio militar en Campo de Mayo, y que una semana después de lo ocurrido a su padre, también él fue secuestrado y estuvo cautivo en los calabozos del cuartel y en una comisaría de Polvorines durante dos meses.

Además, Sergio Maly mencionó que en una de las diligencias que realizó para dar con el paradero de su padre, fue hasta el Regimiento de La Tablada y se entrevistó con el Capitán Alberto Juan, quien tiempo después le entregó a Alberto Felipe Maly un certificado emitido por el Ejército Argentino donde se consignaba que su detención había sido producto de un error involuntario.

También refirió que al salir en libertad y radicarse en Alemania, el estado físico de su padre era deplorable y que su hermano menor arrastra secuelas psicológicas de aquel momento.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol cómplice que ocupó la fábrica Peugeot en el entramado represivo y en la persecución de sus trabajadores y activistas sindicales, remarcando que la empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, entre quienes mencionó a Alberto Felipe Maly.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar los testimonios incorporados por lectura a este debate de Alcides Antonio Chiesa, prestado en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- y exhibido en este juicio el 10 de noviembre de 2022, el de Alberto Cruz Lucero obrante en su legajo CONADEP N° 975, los de Jorge Alberto Allega ofrecidos el 21 de agosto de 1984 (obrante en su legajo CONADEP 7023), el 19 de junio de 1986 en la causa 44/85, el 6 de agosto de 2007 en la causa FLP 91002506/2007/TO1 conocida como "Von Wernich" del registro de este Tribunal -otra integración-, y el brindado en el debate oral de las causas N° 1668 y 1673 conocidas como "ABO 1 y 2" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal, y el de Juan José Rúa del 9 de junio de 2004 en el marco de los "Juicios por la Verdad", que también acreditan el paso de Maly por la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.

A todo ello, también se adunan a la construcción del relato de los hechos la denuncia que realizó Maly ante la CONADEP en el legajo N° 836, y la sentencia de la causa 44/85 (caso 91). Ambos documentos incorporados al debate también dan

cuenta de las circunstancias que rodearon el secuestro y cautiverio de la víctima en el "Pozo de Quilmes".

Por último, los hechos sufridos por Maly también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 9 de septiembre de 1979.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Varios N° 14458, Tomo 1, caratulado *"Inicio actividades CIDH"*, Mesa "Ds", Varios N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)"* y Mesa "Ds", Varios N° 2703, Tomo 9, caratulado *"Detenciones, lib vigiladas, cese del PEN, expulsiones, opciones salir del país, etc."*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Alberto Felipe Maly** estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes en dos oportunidades, la primera de ellas el 16 de septiembre de 1977 durante unas horas, y la segunda, luego del fin de semana del 17 y 18 de septiembre de 1977 hasta el 11 de febrero de 1978, momento en la que fue conducido a la Comisaría 3° de Valentín Alsina y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, quedando en libertad el 9 de septiembre de 1978. Alrededor de 15 días después, fue privado de su libertad nuevamente y trasladado a la Unidad 9 de La Plata, desde donde fue finalmente liberado en octubre de 1978, con opción de salida del país hacia Alemania.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Eduardo Rosen (caso 434).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Eduardo Rosen**, trabajador de la fábrica Peugeot, fue secuestrado el 16 de septiembre de 1977 en la vía pública y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, permaneciendo desde esa fecha en calidad de desaparecido hasta el 6 de julio de 2006, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su **homicidio**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de Rosen en el "Pozo de Quilmes" se encuentra acreditado en esta causa a partir de los testimonios de Alberto Felipe Maly incorporados por

lectura a esta causa, brindados en los "Juicios por la Verdad" el 7 de julio de 2004 y ante la CONADEP en fecha 28 de marzo de 1984.

En sus declaraciones, relató que él trabajaba en la fábrica Peugeot en Berazategui como encargado de supervisar la cuadrilla en el proceso de mantenimiento y que, de esa manera, conoció a Eduardo Rosen y generaron un vínculo que trascendió el ámbito laboral. Además, contó que sabía de la militancia política de Rosen, que ocasionalmente lo había visitado en su casa, y que, en uno de esos encuentros, Rosen le confió un sobre para que lo guarde y se lo entregue a su pareja, Susana Beatriz Pugliese, en caso de que algo le pasara.

De acuerdo a las pruebas colectadas en este juicio en relación a los hechos que victimizaron a Maly, su secuestro y traslado al "Pozo de Quilmes" se produjo el 16 de septiembre de 1977, y en lo que aquí interesa, surge del testimonio citado que al llegar fue torturado y vio en la misma sala el cuerpo sin vida de Eduardo Rosen.

Lo relatado por Maly es concurrente con lo declarado el 24 de noviembre de 2020 en este juicio por la testigo de contexto Patricia Bernardi, perito integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien respecto del destino de Rosen, se refirió a la investigación realizada en el Cementerio de Lomas de Zamora que arrojó como resultado que los restos esqueletarios identificados como "LZ-36-C-7-Esq -1", cuya causa de muerte describió como compatible con traumatismo en área torácica y lumbar, corresponden a los de Eduardo Rosen.

En ese sentido, la perito explicó que se pudo arribar a aquella conclusión a través del estudio comparativo de los datos genéticos de sus familiares, en este caso de Ana María y Fernando Luis, que resultan ser hijos de Eduardo Rosen, y de esta manera, establecer que el homicidio se produjo el mismo día de su secuestro, el 16 de septiembre de 1977, en coincidencia con lo expuesto por Maly.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la resolución emitida el 6 de julio de 2006 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, cuya copia fue incorporada como prueba en esta causa y corrobora lo expresado por la perito Bernardi, al declarar "…que la persona de sexo masculino que resultó muerta en el hecho que tuviera lugar en la intersección de las calles Cerrito Y, San Eduardo, Villa Galicia, Provincia

de Buenos Aires, el día 16 de septiembre de 1977, que fue inhumada en la Sección 3 6, Tablón C, Sepultura 7 del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, y cuyo fallecimiento fuera inscripto en el teta nro. 1486 del Año 1977 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Lomas de Zamora, es EDUARDO ROSEN, sexo masculino, L.E. nro. 08.340.831, nacido el día 25 de abril de 1950 en Capital Federal, hijo de Jaime Marcos y Aida Eleonora Marschoff.".

De esta manera, se puede determinar entonces que Eduardo Rosen estuvo en calidad de desaparecido hasta que el EAAF identificó sus restos y posteriormente, el 6 de julio de 2006, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal declaró formalmente lo detallado en el párrafo precedente.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol cómplice que ocupó la fábrica Peugeot en el entramado represivo y en la persecución de sus trabajadores y activistas sindicales, remarcando que la empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, entre quienes mencionó a Eduardo Rosen.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la información que surge de Rosen en el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE) y en el legajo SDH N° 598 perteneciente a él y a Susana Pugliese, también incorporados como prueba.

De ellos se desprende que a Rosen le decían "Colorado" o "Colorado aceitero", que tenía 27 años al momento de su secuestro en la vía pública el 16 de septiembre de 1977, y que vivía con Susana Beatriz Pugliese, con quien tenía una hija de 3 años, Ana María, y un hijo de 2 meses de edad, Fernando Luis. También surge de allí una denuncia realizada por la cuñada de Rosen, Norma Hilda Ferlini, quien quedó a cargo de Ana María y Fernando Luis.

A su vez, del conjunto de documentación detallada precedentemente se constató que la víctima que aquí nos ocupa ingresó a trabajar en la fábrica Peugeot

de manera temporaria en el mes de febrero de 1977, cuando la fábrica paraba su producción para hacer mantenimiento y reparación de máquinas.

Por último, los hechos sufridos por Rosen también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en una ficha DIPPBA que contiene los legajos Mesa "A", Carpeta 37, Legajo N° 271 caratulado "Juventud Peronista. Consejo Superior", Mesa "Referencia", Legajo N° 16.070 caratulado "Operativo Dorrego", y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 36.635 caratulado "Caso Capitán de Corbeta Adolfo Scilingo presunto daño contra vehículo de su hermana".

Cabe indicar que, en el primero de ellos, aparece Rosen "en dos recortes de diarios del año 1973, donde en su carácter de Delegado de la J. P. del Consejo de Lanús participó de una conferencia de prensa donde hablo del Operativo Dorrego, donde la Juventud Peronista junto con el Ejercito ayudaron a los inundados de distintas zonas de la Provincia de Buenos Aires.".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Eduardo Rosen** fue secuestrado el 16 de septiembre de 1977 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, permaneciendo desde esa fecha en calidad de desaparecido hasta el 6 de julio de 2006, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su homicidio.

Hechos cometidos en perjuicio de Vicente Fiore (caso 435).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Vicente Fiore** fue secuestrado el 23 de septiembre de 1977 a las 20:30 horas y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y sometido a **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el día de su secuestro y, al menos, un momento de diciembre de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias. Dicho

ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima acudiremos, en primer lugar a las declaraciones prestadas los hermanos Favazza en este debate el 21 de julio de 2022 y el 30 de agosto de 2022, quienes permanecieron en el centro clandestino de detención entre el 14 septiembre y el 20 de diciembre de 1977.

Doménico Favazza declaró que en el "Pozo de Quilmes", donde estuvo cautivo, entre otros, estaba Vicente Fiore, a quien la familia llamaba "Enzo".

Por su parte, Felipe Favazza refirió que Vicente Fiore, trabajaba en Peugeot y militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores, y no era ningún subversivo. Agregó que, en una asamblea de fábrica donde plantearon la desaparición de compañeros de Peugeot, Vicente Fiore dijo: "muchachos vamos a tener que también hacer algo nosotros para que paren un poco la mano de estos secuestros".

Relató, además, que a Fiore lo secuestraron también en el mes de septiembre de su casa y lo trasladaron al "Pozo de Quilmes". Contó que en aquel sitio, entre los cautivos con los que más tuvieron contacto, se encontraba Vicente Fiore. Recordó que en un momento Fiore, no había escuchado bien el cuestionamiento que le hizo un oficial y este lo amenazó diciéndole "¿tiene algún problemita de audio? porque tenemos una sala especial para eso". Aclaró que esa sala era la de tortura, donde estaba "la picana", "el submarino", "la bañera" y el tormento psicológico.

En el mismo sentido declararon en este debate Rubén Fernando Schell y Santos Boria, el 17 de mayo de 2022 y el 22 de noviembre de 2022, respectivamente, y oportunidad en la que recordaron que en el "Pozo de Quilmes" estuvieron cautivos con Fiore y varios de los cautivos mencionados por los hermanos Favazza.

Boria Santos además refirió que cuando fue liberado del "Pozo de Quilmes", se dirigió a la casa de Fiore para saber cómo estaba y ahí supo que Fiore "no apareció más".

En la audiencia de debate celebrada en este juicio el 22 de febrero de 2022, Sergio Alberto Maly, hijo mayor de Alberto Felipe Maly, declaró que supo por otros compañeros de Peugeot de su padre, que habían secuestrado a Fiore de familia italiana y al ingeniero Guidi, quienes aún permanecen desaparecidos.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio,

y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol cómplice que ocupó la fábrica Peugeot en el entramado represivo y en la persecución de sus trabajadores y activistas sindicales, remarcando que la empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, entre quienes mencionó a "Enzo" Fiore.

Asimismo, dentro del continente de la prueba documental aportada, se encuentra incorporado el legajo CONADEP n° 3649 en el marco del cual la señora Josefa Galla, madre de Vicente, refirió que, a partir del mes de enero de 1978, empezaron a recibir noticias de la embajada italiana sobre su hijo, que provenía de los hermanos Favazza, luego obtuvieron información a través de Santos Boria y Maly que contaron haber estado con Vicente en un lugar que luego identificaron como la Brigada de Quilmes.

En el legajo CONADEP mencionado constan las diversas gestiones realizadas por la familia en el consulado italiano, en el Ministerio del interior, en dependencias policiales y militares, como así también presentaciones de Habeas Corpus que resultaron infructuosas. A su vez, con el retorno de la democracia se hicieron gestiones en la Secretaría de Derechos Humanos, en dependencias judiciales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales.

En el mismo sentido, se encuentra incorporado el legajo CONADEP N° 4813 perteneciente a José Guillermo Suárez, en el que se encuentra la declaración de Antonia Lucía Suárez, en las que relata las circunstancias del secuestro de su hermano el 24 de septiembre de 1977. Además, refirió que el día anterior había sido secuestrado Vicente Fiore, compañero de trabajo y amigo de su hermano, cuando llegaba a su domicilio, por un grupo de alrededor de diez personas y vestidas de civil, que dijeron ser del Ejército, una de ellas con uniforme de militar, que portaban armas largas y transmisores, siendo ese centro clandestino de detención el último lugar donde se supo de él. A pesar de la búsqueda incesante de su familia, Vicente permanece desaparecido.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Vicente Fiore** fue secuestrado el 23 de septiembre de 1977, y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvo privado ilegalmente de su libertad y sometido a tormentos, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el día de su secuestro y, al menos, un momento de diciembre de 1977, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Santos Boria (caso 436).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Santos Boria**, quien era delegado gremial en la empresa Peugeot, fue secuestrado la madrugada de una fecha indeterminada de septiembre de 1977 en Claypole, provincia de Buenos Aires, y llevado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvo **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento de febrero de 1978, cuando fue finalmente liberado y exiliado a Italia.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En este caso vamos a partir de la declaración prestada por el propio Boria Santos en este debate, el día 22 de noviembre de 2022, en la que expresó que un día de septiembre de 1977, a las 3 de la mañana aparecieron en su casa 4 personas vestidas de civil, lo subieron a un Ford falcón y lo llevaron a la Brigada de Quilmes, donde lo torturaron y lo interrogaron de cosas que no sabía, entre esas cosas personas que trabajaban con él en Peugeot.

Aclaró que en ese momento tenía 25 años, era delegado gremial de Peugeot y estaba casado. Junto a su esposa vivían en una casa en Claypole de la que eran cuidadores, y se estaban construyendo otra en Florencio Varela.

Explicó que reconoció ese centro clandestino de detención porque conocía la zona de Quilmes. Dijo que cuando lo ingresaron, lo hicieron por un portón metálico de chapa. Luego, fue conducido a la sala de torturas y desvestido, lo acostaron en una mesa y comenzaron a pasarle corriente eléctrica con picana por el cuerpo.

Posteriormente, fue conducido a un calabozo ubicado en el tercer piso, en el que estuvo solo. Aclaró que estuvo en esas condiciones hasta febrero de 1978.

Recordó que en ese lugar pudo ver a los hermanos Favazza, a Vicente Fiore, una pareja de ancianos de más de 60 años que eran de Bernal, una nena de 13 o 14

años, a un hombre de apellido Guidi que era ingeniero y a Maly que trabajaba en Peugeot.

Respecto a su liberación, relató que un día le avisaron que lo iban a dejar libre, cuando llegó al calabozo lo vendaron nuevamente y lo llevaron a la calle 12 de octubre, desde donde lo liberaron y le dijeron que se tenía que ir del país.

Narró que a las semanas se fue del país, luego de estar en contacto con el cónsul, se fue a vivir a Italia.

De igual modo se encuentra acreditado el cautiverio de la víctima por la declaración prestada en este juicio por Alberto Derman, en fecha 7 de junio de 2022 y los hermanos Doménico y Felipe Favazza, 21 de junio y 30 de agosto de2 2022, respectivamente, quienes mencionaron que compartieron cautiverio con Santos en el "Pozo de Quilmes". Doménico, incluso precisó que era trabajador de Peugeot al igual que él.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol cómplice que ocupó la fábrica Peugeot en el entramado represivo y en la persecución de sus trabajadores y activistas sindicales, remarcando que la empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, entre quienes mencionó a Santos Boria.

Valoramos también, el legajo CONADEP N° 634 perteneciente a Alcides Chiesa, que se encuentra incorporado a la causa, en el cual obra la declaración de Alcides del 6 de enero de 1986, en la que afirma que una de las personas con las que compartió cautiverio en el "Pozo de Quilmes" era un delegado de Peugeot, lo cual coincide temporalmente con la detención ilegal de Santos Boria.

Otro elemento probatorio de contundencia resulta ser el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, que se incorporó al debate, donde obra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios Nº 14656, caratulado "*Paradero de Bellocchio Irene Inés y otros*" solicitud de paradero que se pone en marcha en agosto de 1979, solicitando información sobre el paradero de varias personas, entre las que se encuentra Boria, Santos, con sus datos personales y la fecha de su desaparición.

Así, con base en la prueba citada y analizada, tenemos por acreditado sin dudas que **Santos Boria** fue secuestrado la madrugada de una fecha indeterminada de septiembre de 1977, y llevado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvo privado ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento de febrero de 1978, cuando fue finalmente liberado y exiliado a Italia.

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Guidi (caso 437).

Conductas atribuidas.

Tenemos por probado que **Jorge Guidi** fue secuestrado el 23 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 00:30 horas, de su domicilio ubicado en Wilde, provincia de Buenos Aires, y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, el 11 de mayo de 1978, permaneciendo hasta la fecha **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho ha quedado debidamente probado a partir de lo relatado por Sergio Maly en audiencia de debate el día 22 de febrero de 2022, cuando declaró que Guidi era ingeniero y uno de los compañeros de su padre de Peugeot, que estuvo con su madre en Quilmes y actualmente continúa desaparecido.

Acreditan también éstos hechos, lo declarado en el juicio por los hermanos Doménico y Felipe Favazza, en fecha 21 de junio y 30 de agosto de 2022, quienes testimoniaron que mientras estuvieron en el "Pozo de Quilmes" también estaba Guidi, de quien refirieron que era un ingeniero que trabajaba en la parte técnica de Peugeot, en la parte de diseño, y que militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores, e indicaron que junto con Guidi podían salir al patio porque por momentos compartían celda.

De igual modo estos hechos se encuentran acreditados por lo referido en este juicio el 17 de mayo de 2022 por Rubén Fernando Schell, quien estuvo en cautiverio en el "Pozo de Quilmes" entre noviembre de 1977 y febrero del año siguiente, y recordó que Guidi también estaba en el "Pozo de Quilmes".

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol cómplice que ocupó la fábrica Peugeot en el entramado represivo y en la persecución de sus trabajadores y activistas sindicales, remarcando que la empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, entre quienes mencionó a Jorge Guidi.

En el mismo sentido, Edgardo Giquiardo refirió en el testimonio prestado el 23 de septiembre de 2014, en la instrucción de la causa N° FLP 605/2010/TO4, que se encuentra incorporado por lectura, que en el momento en el que se encontraba cautivo en el "Pozo de Quilmes" estaba Guidi.

Relató que luego de una sesión de tortura le dijeron que me saque la capucha, lo hacen dar vuelta y logra ver a una persona toda ensangrentada, los ojos deformados e hinchados, a la cual no podía reconocer. Cuando lo vuelve a mirar se da cuenta que era Jorge Guidi, y le dice "petiso sos vos?", y que Guidi le gritaba "perdoname Giquiardo, perdóname".

Mencionó que luego de eso lo llevan de nuevo al calabozo, y que al rato lo vuelven a subir y lo llevan a la oficina del Coronel. Agregó que le preguntan por las mismas reuniones de las que habían hablado Guidi y que el Coronel le dijo "el hijo de puta de Jorge Guidi no sale vivo de acá".

Por su parte, Alberto Derman y Alcides Chiesa en el marco de la diligencia de reconocimiento del "Pozo de Quilmes" realizada el 18 de mayo de 1984 ante la

CONADEP refirieron a Guidi entre las personas desaparecidas con las que compartieron cautiverio en el "Pozo de Quilmes", conforme las actas labradas agregadas en la causa FLP 605/2010/TO1.

En el mismo sentido, se encuentra incorporado el legajo CONADEP N° 4813 perteneciente a José Guillermo Suárez, en el que se encuentra la declaración de Antonia Lucía Suárez, en las que relata las circunstancias del secuestro de su hermano el 24 de septiembre de 1977. Al respecto manifestó que el grupo represivo al irrumpir en la vivienda preguntaron quien trabaja en Peugeot. También contó que el día anterior había sido secuestrado Vicente Fiore, compañero de trabajo y amigo de su hermano y que otro compañero de trabajo a quien llamaban el "Ingeniero" había sido secuestrado en esos días.

Se incorporó al debate como prueba documental el legajo CONADEP N° 180, en el que obra la denuncia formulada por su hermano Oscar ante ese organismo en la que refirió las circunstancias del secuestro de Jorge y las gestiones que realizó la familia para encontrarlo.

De dicho legajo además surge que Jorge tenía 29 años, era ingeniero mecánico y trabajaba en Peugeot. Si bien había militado en el Partido Socialista de los Trabajadores, al momento de su secuestro ya no lo hacía. Estaba casado con Liliana Bauk. Vivía con ella y su suegro Francisco Bauk en Cadorna N° 380 de la localidad de Wilde.

Además, corrobora que fue secuestrado el 23 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 00:30 horas de su domicilio. Esa noche, un grupo ingresó violentando la puerta en momentos en los que Jorge se encontraba con su esposa, a quien tiraron en la cama. Fue encapuchado y trasladado al "Pozo de Quilmes".

Como último elemento a valorar, relevamos la parte pertinente del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria que cita: Mesa DS, carpeta varios Legajo 16971 bis el legajo se carátula "*Paradero de José Luis, Otero Javier Antonio, y Guidi Jorge*". La Dirección General de Seguridad, solicita se informe, con fecha 12 de noviembre y en carácter "Reservado" sobre el paradero de Guidi, Jorge. Solicita, también, un informe sobre los recursos de Habeas Corpus y/o Causa por Privación Ilegal de la Libertad, tramitados en relación a Jorge Guidi, y se informe sobre los pedidos de paraderos efectuados.

Cabe destacar que teniendo en cuenta los períodos de cautiverio de las personas que permanecieron con Guidi, estuvo en el "Pozo de Quilmes" privado ilegalmente de su libertad por un lapso que, ocurrió entre el 23 de septiembre de 1977, fecha de su secuestro, y el 11 de mayo de 1978.

Además, debemos valorar que su secuestro, cautiverio y los tormentos sufridos en el "Pozo de Quilmes", se tuvieron por acreditados en la sentencia recaía en la causa 44/85, bajo el número de caso 18.

Por todo ello, concluimos que no existen dudas respecto de que **Jorge Guidi** fue secuestrado el 23 de septiembre de 1977 y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, el 11 de mayo de 1978, permaneciendo hasta la fecha desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de José Guillermo Suárez (caso 438).

Conductas atribuidas.

Arribamos a la presente instancia con plena seguridad de que ha quedado probado que **José Guillermo Suárez**, quien era trabajador de la fábrica Peugeot en el área de pintura y tenía actividad gremial en SMATA, fue secuestrado el 24 de septiembre de 1977 de su domicilio ubicado en Berazategui, provincia de Buenos Aires, y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el día de su secuestro y, al menos, hasta el 20 de diciembre de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primera instancia valoramos como elemento de prueba contundente para establecer la identidad de quien en un primer momento se identificó como "Guillermo La Rosa", los testimonios de Doménico y Felipe Favazza en este debate, de los días 21 de junio y 30 de agosto de 2022 respectivamente, los que permiten llegar a la conclusión que el trabajador de Peugeot apodado "Kung Fu", que compartió cautiverio con ellos, fue José Guillermo Suarez.

Doménico, refirió que entre los compañeros de la fábrica Peugeot con los que estuvo alojado en el "Pozo de Quilmes", se encontraba Guillermo La Rosa, a quien apodaban "Kung Fu".

Por su parte, Felipe declaró que estaban en el "Pozo de Quilmes" otros trabajadores de Peugeot, entre quienes estaba Guillermo Suárez. Respecto de Guillermo Suarez refirió que militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores. Agregó que en determinado momento durante su cautiverio en Quilmes lo sacaron de la celda que compartía con su hermano, y lo llevaron a otra donde convivió con un muchacho Juan De La Rosa.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol cómplice que ocupó la fábrica Peugeot en el entramado represivo y en la persecución de sus trabajadores y activistas sindicales, remarcando que la empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, entre quienes mencionó a "Guillermo La Rosa".

Además de la prueba testimonial referida, valoramos el legajo CONADEP N° 4813 perteneciente a José Guillermo Suárez, que se encuentra incorporado al debate, en donde surge que fue secuestrado la madrugada del 24 de septiembre de 1977 del domicilio familiar ubicado en calle 11 N° 3258 de Berazategui, que era trabajador de Peugeot en el área de pintura y tenía actividad gremial en SMATA.

Cabe destacar que la denuncia ante dicho organismo la realizó su hermana, Antonia Lucía Suárez, en la que indicó que presentaron un habeas corpus, hicieron averiguaciones en el Ministerio del Interior, y ante Amnistía Internacional, en donde se indica que el secuestro de Vicente Fiore el 23 de septiembre de 1977 es un caso conexo al de Suárez.

En el relato de los hechos sufridos por José Guillermo, su hermana dio cuenta de las circunstancias en las que fue secuestrado la madrugada del 24 de septiembre. Al respecto manifestó que llegaron al domicilio en el que vivían con sus padres, un grupo de 8 o 9 personas que dijeron pertenecer al ejército argentino, que portaban armas y vestían de civil. Al irrumpir en la vivienda preguntaron quien trabaja en Peugeot y sacaron a su hermano de la cama, mientras que ella y sus padres fueron encerrados en otro dormitorio, Antonia recibió golpes. Además,

refirió que el día anterior había sido secuestrado Vicente Fiore, compañero de trabajo y amigo de su hermano, cuando llegaba a su domicilio. Aclaró que otro compañero de trabajo a quien llamaban el "Ingeniero" había sido secuestrado en esos días.

Robustece la materialidad de los sucesos aquí juzgados la ficha RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) de José Guillermo Suárez que además de contener la información mencionada en su legajo CONADEP, detalla como casos conexos al suyo el de los hermanos Favazza, Jorge Guidi Larrosa y Vicente Fiore.

En conclusión, del material probatorio producido en la causa, se ha podido acreditar, sin margen de dudas, que **José Guillermo Suárez** fue secuestrado el 24 de septiembre de 1977, y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvo privado ilegalmente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el día de su secuestro y, al menos, hasta el 20 de diciembre de 1977, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Edgardo Norberto Giquiardo (caso 439).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Edgardo Norberto Giquiardo,** quien trabajaba en la fábrica Peugeot y militaba en la Juventud Peronista (JP) y de la organización "Montoneros" en La Plata, fue secuestrado la noche del 30 de septiembre de 1977 de su domicilio ubicado en la ciudad de La Plata, y tras ser conducido primero a la Dirección de Investigaciones de La Plata donde estuvo aproximadamente 2 horas, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de la libertad** y sufrió **tormentos** hasta el 15 de octubre de 1977, fecha en la que fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primer elemento probatorio valoramos la declaración vertida por la propia víctima el 23 de septiembre de 2014 en la etapa de instrucción, la cual se encuentra incorporada al debate debido a su fallecimiento.

En dicha oportunidad, narró que el 30 de septiembre de 1977 cuando se encontraba en su vivienda ubicada en diagonal 74 N° 2033 de La Plata, y estaba por cenar, serían aproximadamente las 22:30 horas, cuando un grupo armado de civil tocaron timbre preguntando por él.

Recordó que tenía 29 años, que inmediatamente lo esposaron con las manos en la espalda, lo sacaron hacia la calle, y en el ínterin lo tabicaron, lo introdujeron en un auto, en la parte de atrás en el piso y lo dejaron con uno de custodia. Agregó que revisaron toda su casa, se robaron cosas y luego de media hora, partieron junto con los otros dos móviles.

Relató que empezaron a dar vueltas por la ciudad "como para desorientarme, pero por el ruido de la calle empedrada, de los portones, pude darme cuenta que estuve en la Dirección de Investigaciones de calle 61 entre 12 y 13", donde lo bajaron, y pudo saber que iban llegando otros vehículos con otras personas. Logró escuchar que dijeron: "a este lo piden de Banfield, a este de Quilmes y a aquel de Mar del Plata".

Seguidamente, expresó que cuando llegaron al lugar, quedaron parados frente a un portón que no abrían, y el chofer se quejaba porque pasaba gente y miraba. Así que se bajó el acompañante y le pidió a alguien que abriese el portón. Por el ruido se dio cuenta que era un portón corredizo.

Señaló que ingresaron a un patio, el auto estacionó, se bajaron todos, el auto quedó con las puertas abiertas, y él quedó en el piso del auto hasta que una persona lo agarró de los pelos y lo bajó del auto a las trompadas y patadas, mientras le decía "parate zurdo hijo de puta". Mientras le seguían pegando y pudo pararse, lo llevaron contra una columna, le sacaron las esposas y le ataron las manos con alambre.

Recordó que más tarde fueron a buscarlo, subió una escalera, pasó por un salón, subió otras escaleras hasta que llegó un cuarto chiquito arriba, donde se escuchaba la radio de policía y música a todo lo que da. En ese lugar lo hicieron desnudar y de atrás alguien le dijo "Edgardo no digas dos porque te van a pedir cuatro", y el dicente le contestó "que le voy a decir si no se nada".

Expresó que lo tiraron sobre un elástico de cama, lo ataron, lo mojaron y lo empezaron a picanear, sin preguntarle nada. Agregó que cada tanto le preguntaban sobre la organización de fábricas de izquierda. Al rato lo hicieron bajar las escaleras y lo tiraron en un calabozo. Esa noche lo vuelven a picanear y a pegarle, más severamente y le piden nombres de montoneros y de peronistas de izquierda.

Señaló que a las 21 horas aproximadamente lo vuelven a sacar y lo llevan a hablar con el Coronel a una oficina, lo sentaron en un escritorio a la espera. Refirió que el Coronel le hizo preguntas y luego le dijo "nosotros somos gente de palabra, si vos no tenés nada que ver te vas a ir vivito y coleando a comer un asadito con tu familia". A la madrugada lo vuelven a llevar a la sala de torturas, lo empiezan a torturar con ferocidad, le preguntan por lugares. A la madrugada lo volvieron a llevar al calabozo, muy maltrecho. A la mañana siguiente, se abre la mirilla, y una persona le da un mate cocido y un pan.

Para continuar, relató que en el "Pozo de Quilmes" lo torturaron en reiteradas ocasiones, con picana eléctrica, golpes e introduciéndole un palo en la garganta. Detalló que había uno que era el más sanguinario, que "me torturaba en el ano, en los ojos, en la encía".

Refirió que parte del interrogatorio giraba en torno a la organización sindical en las fábricas, a su actividad gremial y política, y luego sobre la colocación de una bomba en Alaimo. En un momento fue conducido a un lugar en el que estaban torturando a otra persona, quien era Jorge Guidi, quien se encontraba ensangrentado, con los ojos deformados e hinchados, como dijimos en su caso.

Expresó que supo que el lugar al que fue llevado quedaba en Quilmes por su conocimiento de la zona y que esta circunstancia la corroboró, además, en el año 2003 cuando fue a entregar un pedido de limpieza a la D.D.I de Quilmes, allí comprobó que ese había sido el lugar en el que estuvo cautivo. En particular, reconoció los pisos y las escaleras de la dependencia, así como las características edilicias del sitio.

Respecto a su liberación, mencionó que una noche, lo llevan de nuevo a la oficina del Coronel y este le dice, "¿viste que somos gente de palabra?, vos no tenés nada que ver y te vas. Pero tengo dos problemas con vos, uno que tu suegro presentó un habeas corpus y otro que estás hecho mierda, así que te vas a quedar unos días hasta que soluciones estos problemas y te vas".

Indicó que lo llevaron de nuevo al calabozo hasta el día 15 de octubre de 1977, ese día lo llevan a la oficina del Coronel, le dan sus pertenencias y le dicen que vaya tranquilo que ahí no tenía nada que hacer.

Recordó que le dieron la orden de acostarse en el piso de una camioneta, durante el recorrido pasaron por una zona céntrica, le dijeron que lo iban a matar. Llegaron al Camino General Belgrano, lo bajan y le dicen que se arrodille y apoye la cabeza contra la rueda.

También mencionó que le dijeron que le van a soltar las manos y que se saque la capucha con cuidado. Le dicen "corré cuando nosotros te demos la orden". Lo paran y empujan con la itaca, y ahí empezó a caminar. Al rato sintió que la camioneta es puesta en marcha y arranca. Momento en el que logra darse vuelta y ve que era una Ford Falcon 100 carrozada, pintada de verde oscura, con la leyenda Stani. Agregó que ese lugar era San Francisco Solano.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó en el rol cómplice que ocupó la fábrica Peugeot en el entramado represivo y en la persecución de sus trabajadores y activistas sindicales, remarcando que la empresa tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, que **Edgardo Norberto Giquiardo** fue secuestrado la noche del 30 de septiembre de 1977, y tras ser conducido primero a la Dirección de Investigaciones de La Plata donde estuvo aproximadamente 2 horas, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos hasta el 15 de octubre de 1977, fecha en la que fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Humberto Omar Sartirana (caso 440) y Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Humberto Omar Sartirana** y **Alberto Ostiano Romero Meza** fueron secuestrados el 15 de septiembre de 1977 en sus domicilios de

Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y principios de octubre de 1977, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante un período indefinido pero necesariamente comprendido entre la salida del "Pozo de Quilmes" -octubre de 1977- y fines de octubre de 1977 en el caso de Sartirana, que luego de ser trasladado a la Comisaría 3ra de Lanús fue finalmente liberado en noviembre de 1977, en tanto que Romero Meza continúa **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De acuerdo a lo declarado en este juicio por Sartirana el 14 de marzo de 2023, a él le decían "Vasco", tenía 35 años al momento de su secuestro, vivía en Nicaragua N° 228 de Florencio Varela, trabajaba como operario en la Fábrica Argentina del Engranaje (F.A.E.), formaba parte de una comisión del sindicato y militaba en una organización de base peronista.

El dicente también relató que Romero Meza era su "compadre", que lo apodaban "Coco" y que como tenía un brazo más corto que el otro también lo llamaban "el Manco". Además, indicó que era su vecino, que vivía frente a su casa en calle Nicaragua N° 239, que militaban juntos en el peronismo, y que era uno de los mejores profesores que había en Florencio Varela -estaba por recibirse de licenciado en Ciencias Económicas y era profesor particular de matemática, física y otras materias-.

En relación a las circunstancias que rodearon el secuestro de ambos, refirió que el 15 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 14 horas, Romero Meza se encontraba en su domicilio dando una clase cuando un grupo de personas armadas y vestidas de civil irrumpió en la vivienda y fue detenido ilegalmente. A

su vez, indicó que ese grupo, con Romero Meza secuestrado, se dirigió a su casa, donde permanecieron hasta a las 21 horas, momento en el que el dicente regresó del trabajo.

Sartirana describió que al ingresar a su casa se encontró con ese grupo de personas que le dijeron que eran de las "fuerzas conjuntas", vestidas de civil y borrachos o "falopeados", que en su casa tenían secuestrado a Romero Meza, y que tras vendarles los ojos y atarles las manos, ambos fueron sacados del domicilio, subidos a un vehículo y llevados al "Pozo de Quilmes".

Seguidamente, la víctima señaló que los bajaron en un lugar grande en el que había muchos autos y que a él lo pusieron contra una pared y a Romero Meza no lo vio más porque estaba con los ojos vendados. Además, expresó que inmediatamente fue sometido a una sesión de torturas que duró horas, hasta que lo dejaron en una celda con otras personas y luego lo condujeron a otro calabozo al que llegó subiendo una escalera.

Detalló que ese calabozo era cerrado, el piso de cemento y siempre estaba mojado, y que en otra celda estaba Alberto Maly, a quien recordó como un compañero de la fábrica Peugeot, lo que resulta coincidente con el período de cautiverio que sufrió Maly en ese sitio, esto es, durante unas horas del 16 de septiembre de 1977, y del 19 de septiembre de 1977 al 11 de febrero de 1978. A su vez, Sartirana contó que él y Romero Meza estuvieron allí vendados sin recibir comida ni bebida, e incluso recordó que era tal la sed que cuando orinaba en un tacho bebía su orina.

Por su parte, contó que más adelante, alrededor de 20 días después, fueron llevados juntos al "Pozo de Banfield", donde ambos compartieron un pequeño calabozo. Sartirana declaró que allí también estaba Ortiz -en referencia a Pedro Alberto Ortiz-, quien les dijo desde otra celda que estaban en el "Pozo de Banfield". Recordó que en ese sitio había dos filas de calabozos, que se podían comunicar con señas, que en ese lugar le sacaron unas fotos y le tomaron las huellas digitales, que los sacaban al baño, y que cada tanto recibían comida.

Finalmente, Sartirana refirió que alrededor de 20 días después fue trasladado a la Comisaría 3ra de Lanús donde estuvo otros 20 días más, siendo liberado en noviembre de 1977, en tanto que Romero Meza continúo en el "Pozo de Banfield", siendo aquel sitio el último en el que fue visto.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, la declaración vertida durante el debate por Liliana Mabel Zambano el 3 de mayo de 2022, quien relató que estando cautiva en el "Pozo de Banfield" entre el 8 de septiembre y el 29 de

octubre de 1977, había dos personas mayores. Precisó que una de ellas llegó al lugar después que la testigo, que era profesor de matemáticas y que le había comentado que cuando lo secuestraron también se llevaron a un vecino suyo. De acuerdo a las referencias que brindó, se deduce que esa persona resulta ser Romero Meza.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la causa N° 126.329 caratulada *"Habeas Corpus Sartirana, Humberto Omar"*, que fue remitida por el Departamento Histórico de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la IP 77.238/2020 del registro COIRON, e incorporada como prueba, de la que se desprende una denuncia interpuesta el 4 octubre de 1977 por Sofía Arce, esposa de Sartirana, en la que narra el secuestro de su marido.

De la misma manera, agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, el legajo CONADEP N° 1084 de Romero Meza, también incorporado como prueba al debate, de donde se desprende que el nombrado nació en Goya, provincia de Corrientes y tenía 42 años al momento de su secuestro, y donde además obra una denuncia realizada por Julio Romero, hermano de la víctima, en la que relató las circunstancias que rodearon el secuestro de Alberto Ostiano. Similar información surge también en la ficha del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE) correspondiente a Romero Meza, incorporado como prueba.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Humberto Omar Sartirana y Alberto Ostiano Romero Meza** fueron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 15 de septiembre de 1977 y principios de octubre de 1977, y en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante un período indefinido pero necesariamente comprendido entre la salida del "Pozo de Quilmes" -octubre de 1977- y fines de octubre de 1977 en el caso de Sartirana, que luego de ser trasladado a la Comisaría 3ra de Lanús fue finalmente liberado en noviembre de 1977, en tanto que Romero Meza continúa desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Ramón Raúl Romero (casa 442) y Beatriz Elena Abran (caso 443).

Conductas atribuidas.

Con los elementos probatorios producidos en el marco de la presente causa, quedó debidamente probado que **Ramón Raúl Romero** y **Beatriz Elena Abran** fueron secuestrados el 21 de septiembre de 1977 a las 19 horas aproximadamente, de su domicilio ubicado en Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires, y trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** entre la fecha de sus secuestros y la madrugada del 4 o 5 de octubre de 1977, momento en el que fueron finalmente liberados.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

El hecho fue acreditado por el testimonio vertido en este juicio, el 24 de mayo de 2022, por el propio Ramón Raúl Romero, quien relató que el 21 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 19 horas, cuando se encontraba con su primera mujer, Beatriz Elena Abran en su domicilio, sito en la calle Miguel Cané entre 1017 de Lanús Oeste, llegaron varios autos Ford Falcon, luego pudo ver que había gente por los techos en su casa, por todos lados, de civil, fuertemente armados, excepto uno que le decían teniente y tenía una campera militar.

Aclaró que en el domicilio se encontraba junto a su mujer, su suegra y su hijito Emiliano que tenía dos años. Recordó que cuando los secuestran, su hermana, Nélida Romero, que vivía a una cuadra y media se llevó a Emiliano. Agregó que al momento de los hechos tenía 27 años y su mujer 25.

Mencionó que entraron a los gritos preguntando por él, a lo que respondió que era Romero y que era cabo de la policía federal, y le dijeron que lo iba a tener que acompañar.

Recordó que lo subieron a un Falcon y a su señora en otro auto, lo tiran en el piso, le ponen una pistola en la sien y le dicen “decí el nombre de guerra, cuál es el

nombre de guerra", él les respondió "no tengo nombre de guerra, que soy cabo de la policía federal".

Señaló que durante el trayecto cruzó un puente, cuando estaba del lado de Lanús Este, y que hizo un viaje "medio larguito" arriba del Falcon, que lo llevaron a un lugar en el que entraban los autos, que "era como una subidita", y cuando se enderezaba el auto se sentía el ruido de los empedrados. Agregó que desde ahí lo subieron por una escalerita caracol a un primer piso y ahí lo tiraron en una celda muy chiquitita, y a su señora supo donde la llevaron, "pero estaba ahí, se ve que tenían otro lugarcito o celdita donde la trasladaban a las mujeres". Mencionó que años después pudo reconocer el lugar como el "Pozo de Quilmes".

También recordó que fue torturado y escuchaba gritos y llantos de otras personas torturadas. Destacó un episodio concreto que definió como "tremendo", en el que dos chicos de entre 8 o 10 años fueron torturados y que sintió el olor a carne quemada. Y precisó que por mucho tiempo permaneció "con ese olor en el alma" y que estuvo prácticamente 11 días sin comer.

Narró que en el fondo de su casa vivía una persona de apellido Romero que era un trabajador, pulidor de piso, e iba a la unidad básica del peronismo, que el dicente cree que lo buscaban a Hugo Romero, y en ese momento les dijo "Hugo Romero vive en el fondo, pero no somos parientes".

Respecto al momento de su liberación, recordó que al día 14 de estar secuestrado, la llevan a su mujer a la celda, quien estaba muy conmovida, no dejaba de llorar, y refirió: "me parece que hasta la violaron a ella también."

Continuó su relato mencionando que la madrugada del día 15 de secuestro, lo liberan junto con su mujer en una zona de montes, y que algunos integrantes de la policía federal le dijeron que se encontraron por la zona de Florencio Varela, por aquel lado, pero era monte, y que había una oscuridad total. Refirió que del miedo que tenía, todavía no sabe cómo llegó, pero lo llevaron al hospital Churruca.

Aclaró que el día de su liberación y la de su señora fue el día 5 de octubre a la madrugada, y que fue directo al Hospital porque sentía mucho dolor, y el médico le dijo que le rompieron el nervio auditivo central del oído derecho, y mencionó que no volvió a trabajar en la fuerza porque estuvo en tratamiento psiquiátrico.

A su vez, contó que con posterioridad a su liberación, reconoció la voz de quien se presentó como Coronel y lo interrogó mientras estuvo secuestrado en el "Pozo de Quilmes", se trataba de Ramón Camps.

Por último, valoramos que Romero reconoció el lugar dónde estuvo cautivo como el "Pozo de Quilmes", su denuncia ante el organismo y el reconocimiento del croquis del centro clandestino se encuentran en su legajo CONADEP N° 2590, que se encuentra incorporado al debate.

A esta altura, solo resta agregar como elemento probatorio del presente caso la parte respectiva a Romero del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, a saber: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 21.353 caratulado "*Actividad de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas – Reconocimiento Cárcel Clandestina en Quilmes – Brigada Femenima.*". En el presente legajo se encuentra un recorte de diario del 19 de mayo de 1984, donde Romero, Ramón Raúl y otras personas acompañados por los abogados de la CONADEP reconocieron el Centro Clandestino de Detención conocido como "Pozo de Quilmes".

Con todos estos elementos entendemos suficientemente acreditado, sin margen de duda, que **Ramón Raúl Romero** y **Beatriz Elena Abran** fueron secuestrados el 21 de septiembre de 1977, y trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos entre la fecha de sus secuestros y la madrugada del 4 o 5 de octubre de 1977, momento en el que fueron finalmente liberados.

Hechos cometidos en perjuicio de Américo Ginés Agüero (caso 444) y Eva de Jesús Gómez (caso 445).

Conductas atribuidas

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Américo Ginés Agüero** y **Eva de Jesús Gómez**, quien cursaba un embarazo de entre 2 y 3 meses, fueron secuestrados el 31 de agosto de 1977 de su domicilio ubicado en el partido de Adrogué, provincia de Buenos Aires, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto, pero necesariamente determinado entre el 21 de septiembre 1977 y, al menos, el 4 de octubre de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecidos.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Américo Gines Agüero y Eva de Jesús Gómez se encuentra probado con el testimonio prestado en este debate por la declaración de la hermana de Américo, Sara Beatriz Agüero, quien declaró en el marco de este debate oral el pasado 12 de abril de 2022.

En dicha oportunidad, la testigo refirió que, el 31 de agosto de 1977, doce personas en diferentes coches, con armas largas, algunos vestidos camuflados de civil, pero con pelucas; y otros pertenecientes al Ejército -reconocidos por su hermano Luis, debido a los botines que llevaban puestos-, se presentaron en la casa de sus padres en Remedios de Escalada, preguntando por "Tito", su hermano Américo, a quien referenciaron como el "revoltoso" de SEAT. Memoró que, en dicha oportunidad, se encontraban tres fuerzas en su casa, donde participaron Etchecolatz y Astiz, este último se encontraba camuflado, todo vestido con peluca y maquillado.

Adunó la testigo que, ante la negativa de la familia de aportar información respecto de su hermano, quien no se encontraba allí, la patota los golpeó, revolvió todo sin hallar nada de su interés, y tomó a su padre de rehén, a quien le ordenaron llevarlos a la casa de Américo, por lo tanto, se fueron a Almirante Brown, quedando dos personas apostadas en la casa de sus padres.

Allí, desde la casa de Américo Gines Agüero, de apodo "Emilio" o "Tito" y su esposa, Eva de Jesús Gómez, apodada "la Colorada", sito en calle Soler y Mitre, del partido de Adrogué, ambos fueron secuestrados, siendo colocados en dos autos diferentes.

En ese orden de las cuestiones, Sara precisó que, tanto su hermano, Américo Gines Agüero, como su cuñada, Eva de Jesús Gómez, eran militantes en la Juventud Trabajadora Peronista (JTP), asistiendo en las villas, enseñando a los niños y niñas a leer y escribir, y que, a su vez, trabajaban en el sector metalúrgico.

Agregó que al mismo tiempo, Américo era joyero, había estudiado en la escuela de Bellas Artes y trabajaba en SEAT. Por su parte, Eva, su cuñada, había sido despedida por su labor militante, y se encontraba cursando su segundo, llegando al tercer mes de embarazo.

Asimismo, Sara contó que días antes del secuestro le había llevado a su hermano pasajes para que se fueran a vivir a Brasil, sabían que la cosa en

Argentina estaba muy pesada, sin embargo, Américo no los aceptó y le dijo que "él no había hecho nada acá y que prefería morir libre que vivir esclavo".

A tal declaración, robustece el plexo probatorio el testimonio de Ramón Raúl Romero en el marco del debate, el pasado 24 de mayo de 2022, oportunidad en la que recordó haber estado privado ilegalmente de su libertad con Américo en el "Pozo de Quilmes", entre el 21 de septiembre y el 4 de octubre de 1977.

Al respecto, sostuvo que, en el único momento en que lo desataron y le sacaron la venda, fue cuando lo metieron en el baño. Que luego, lo llevaron a una celda y se dieron cuenta de que no le habían vendado los ojos, pero que, en ese momento, vio las cosas y habló con un chico que estaba a su izquierda, quien le dijo que se llamaba Agüero, y que también la tenía a la señora embarazada.

Al respecto, Romero mencionó que Américo Agüero le refirió que tenía familiares en Lanús, y le pidió que les avise que estaba con vida. Recordó que, en ese momento, Agüero le indicó la calle donde vivía un tío, que era vecino de su hermana. Para finalizar, agregó "lamentablemente nunca más aparecieron y cuando fui a declarar en el 2011 yo no sabía que había familiares del chico Agüero (...) era un llanterío la sala".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos acontecidos lo declarado por el señor Raúl Ginés Agüero, padre de Américo, ante la CONADEP, en el marco de los legajos CONADEP N° 435 y 434, incorporados por lectura a este debate. En tal oportunidad, relató que el día 31 de agosto de 1977, a las 16:30 horas, un grupo numeroso de personas, vestidas de civil, se presentaron en su domicilio ubicado en calle 20 de septiembre 4118, de la localidad de Remedios de Escalada, Lanús, y preguntaron por su hijo, ante lo cual les comunicó que Américo no vivía allí.

En ese orden, lo obligaron a que los llevase al domicilio en el que se encontraba su hijo y, de manera previa, lo trasladaron a la comisaría de Adrogué, en donde estuvieron aproximadamente dos horas y media. Posteriormente, fueron a la casa de su hijo y de su nuera, donde encontraron a Eva, pero no a Américo, que estaba trabajando, ante lo cual permanecieron allí para esperarlo y, cuando arribó Américo a su hogar, secuestraron a ambos, mientras que a Raúl lo dejaron en el lugar.

A lo sostenido por el padre de Américo, Raúl Ginés Agüero, debemos considerar lo declarado por su otro hijo, Luis Alberto Agüero, en su declaración testimonial de fecha 7 de septiembre de 2011, brindada en la etapa instructora del expediente N° FLP 605/2010/TO1 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad, cuya copia obra en autos, y fue incorporada

mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, quien se encontraba en la casa familiar al momento de la irrupción de la patota referida, y cuya declaración es coincidente con los hechos vertidos tanto por su padre, como por su hermana Sara.

Por su parte, Magdalena Agüero, otra hermana de Américo, también prestó su testimonio en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 10 de agosto de 2011, de manera coincidente a los hechos previamente establecidos, y refirió acerca de las gestiones que realizó junto a su hermana, Sara, en busca de su hermano y de su cuñada, así como de las averiguaciones instadas respecto del nacimiento de su sobrino o sobrina, testimonio del cual obra copia a fojas 4.393/4.401 de la causa N° 605/2010, incorporado por lectura al presente debate.

A lo hasta aquí analizado, cabe ponderar el fragmento pertinente del informe de la Comisión Provincial por la Memoria, del que surge respecto de las víctimas el Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 16724, caratulado "*Solicitud Paradero de Álvarez, Roque Agustin y 18 más*", en el marco del cual obra una solicitud de paradero que se pone en marcha en octubre de 1980, a fin de solicitar información sobre el paradero de varias personas, entre las que se encuentra Agüero, Américo Ginés, con sus datos personales y la fecha de su desaparición.

Por su parte, se encuentra el Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 17986, caratulado "*Solicitud paradero de: Laurrieu Gastos Andres y 4 más*", el cual versa sobre una solicitud de paradero que se pone en marcha en abril de 1981, para solicitar información sobre el paradero de varias personas, entre las que se encuentra Agüero, Américo Ginés. Asimismo, se halla el Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 15211, caratulado "*Asamblea permanente por los Derechos Humanos – Capital. Nómina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979"*. Allí, en la nómina a la que hace referencia en la carátula, se encuentra Agüero, Américo Ginés, con su edad, número de documento, lugar del hecho y fecha de desaparición.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Américo Ginés Agüero** y **Eva de Jesús Gómez**, quien cursaba un embarazo de entre 2 y 3 meses, fueron secuestrados el 31 de agosto de 1977 y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero

necesariamente determinado entre el 21 de septiembre 1977 y, al menos, el 4 de octubre de 1977, permaneciendo actualmente desaparecidos.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Alberto Allega (caso 446).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Jorge Alberto Allega** fue secuestrado 9 de junio de 1977 alrededor de las 10 de la mañana, mientras se hallaba en su trabajo, la fábrica "Selene Argentina", ubicada en Capital Federal, y tras ser conducido primero a los centros clandestinos de detención "el Atlético" y "Puesto Vasco", fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre mediados de octubre de 1977 y mediados de enero de 1978, momento en el que fue llevado nuevamente a "Puesto Vasco", donde estuvo entre 40 y 45 días, y seguidamente una vez más en el **"Pozo de Quilmes"**, donde permaneció cautivo hasta una fecha indefinida de mediados de abril de 1978, oportunidad en que fue conducido al centro clandestino de detención "el Banco", de donde fue finalmente liberado el 10 de julio de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Jorge Alberto Allega falleció y no pudo comparecer a este debate a fin de brindar su testimonio, los hechos que sufrió fueron probados, en primer término, con la declaración brindada en este juicio por Norma Leanza el 24 de mayo de 2022, así como por los testigos Rubén Fernando Schell y Alberto Derman, en el marco de las audiencias del 17 de mayo de 2022 y del 7 de junio de 2022, respectivamente, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con el Allega en el mencionado "Pozo de Quilmes".

Rubén Schell, particularmente refirió que en la celda del fondo del "Pozo de Quilmes" estaban Alcides y Jorge Allega.

En el mismo sentido, Norma Leanza, mencionó que al llegar al "Pozo de Quilmes", la dejaron en una celda del pabellón femenino, y ahí pudo saber el nombre de los compañeros que estaban en el piso de abajo. Y refirió que, con el tiempo llevaron a "los ingenieros", entre ellos nombró a Jorge Allega.

En tal sentido, recordó que en el "Pozo de Quilmes" se hallaban detenidos en el piso de abajo los compañeros de las mujeres que estaban detenidas junto a ella en el pabellón femenino, u otros militantes, a quienes nombró uno a uno para no olvidarse: "Ricardo Ruíz "pucho", Palomo, José María Della Flora, los hermanos

italianos, Alberto Derman, Rubén Schell, Alcides Chiesa, por supuesto, Rodolfo Torres, después con el tiempo trajeron a los ingenieros Jorge Allega, alguien a quién le decían Clemente, Juan Carlos Guarino".

A ello se suman los dichos de Alcides Antonio Chiesa, en su declaración del 15 de agosto de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", oportunidad en la que memoró que, cuando lo volvieron a trasladar al "Pozo de Quilmes" el 14 de noviembre de 1977, fue con Jorge Allega, "el ingeniero", con quien lo pusieron en una celda común, y que desde allí podían ver que había otras celdas con otras personas.

Además, María Elena Varela y Juan Carlos Guarino, en sus testimonios vertidos ante el Juzgado Federal de Rawson, también incorporados por lectura, lo mencionaron como uno de los cautivos que estaban en el "Pozo de Quilmes".

Completa el plexo probatorio colectado en autos respecto de los hechos relatados sobre Allega, las declaraciones vertidas por el nombrado en distintas causas, que han sido incorporadas por lectura al presente debate, tales como el testimonio del 19 de junio de 1986 en la causa 44/85, su declaración testimonial del 6 de agosto de 2007 en la causa FLP 91002506/2007/TO1 conocida como "Von Wernich" del registro de este Tribunal -otra integración-, la declaración brindada en el debate oral de las causas N° 1668 y 1673 conocidas como "ABO 1 y 2" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal, en el marco del cual se tuvo por probada su privación ilegal de la libertad en "Atlético" y "Banco", así como su testimonio del 21 de agosto de 1984, obrante en su legajo CONADEP N° 7023, también incorporado al presente debate.

En función de los elementos de prueba colectados en autos, y respecto de las circunstancias de su privación ilegítima de la libertad, se tiene por acreditado, que Jorge Alberto Allega, quien era ingeniero mecánico, fue secuestrado el 9 de junio de 1977, cerca de las diez de la mañana, mientras se encontraba en su trabajo -la fábrica "Selene Argentina", ubicada en Donato Álvarez 1270 de Capital Federal-, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que procedieron a esposar y vendar sus ojos, para luego conducirlo al centro clandestino de detención conocido como "el Atlético".

Allí, permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta fines de septiembre. Luego, fue trasladado al centro clandestino "Puesto Vasco", lugar donde estuvo cautivo hasta que, a mediados de octubre, fue llevado al "Pozo de Quilmes". En el "Pozo de Quilmes" lo tuvieron cautivo en dos oportunidades, la primera, desde mediados de octubre, hasta mediados de enero de 1978, momento en que nuevamente fue llevado a "Puesto Vasco".

Permaneció en "Puesto Vasco" entre 40 y 45 días más, y luego lo condujeron otra vez al "Pozo de Quilmes", en donde estuvo cautivo hasta el 13 de abril de ese mismo año, que fue llevado al centro clandestino conocido como "el Banco", de donde finalmente fue liberado el 10 de julio de 1978.

En cuanto al cautiverio de Allega en el "Pozo de Quilmes", en su testimonio en la causa N° 44/85, Allega precisó que estuvo detenido en el tercer piso, y que desde allí escuchaba a las demás personas que se encontraban en la misma situación que él. Refirió que "los escuchaba, sobre todo cuando no había guardias, se hablaba entre los distintos pisos, y tengo muy claro un hecho que sucedió una noche, que a un secuestrado uruguayo, le dio un ataque de asma, o algo similar, se ahogaba, fue muy impactante y no lo socorrían. Eso duró bastante tiempo y creo que después lo llevaron. No sé si lo llevaron con vida".

Finalmente, robustece el cúmulo probatorio la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, en la cual obra el Legajo DIPPBA Mesa "Ds" Varios Nº 18776, caratulado "*Paradero de Allega, Jorge Alberto y otros"* del mes de septiembre de 1981, donde se solicita información sobre el paradero de varias personas, entre las que se encuentra Jorge Alberto Allega, con sus datos personales y la fecha de su desaparición, lo cual se condice con lo *supra* detallado. Cabe destacar, que dicho pedido fue respondido de manera negativa en todas las instancias.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Jorge Alberto Allega** fue secuestrado 9 de junio de 1977, y tras ser conducido primero a los centros clandestinos de detención "el Atlético" y "Puesto Vasco", fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre mediados de octubre de 1977 y mediados de enero de 1978, momento en el que fue llevado nuevamente a "Puesto Vasco", donde estuvo entre 40 y 45 días, y seguidamente una vez más en el **"Pozo de Quilmes"**, donde permaneció cautivo hasta una fecha indefinida de mediados de abril de 1978, oportunidad en que fue

conducido al centro clandestino de detención “el Banco”, de donde fue finalmente liberado el 10 de julio de 1978.

Hechos cometidos en perjuicio de Ricardo Antonio Ruiz (caso 447).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Ricardo Antonio Ruiz**, quien militaba en la organización “Montoneros”, fue secuestrado el día 12 de octubre de 1977 en horas de la tarde, a media cuadra de su casa familiar ubicada en la localidad de Temperley, siendo trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **torturas** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, al menos, entre la fecha de su secuestro y el 18 de abril de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de Ruiz en el “Pozo de Quilmes” fue probado en este juicio a partir de los testimonios prestados por Fernando Rubén Schell el 17 de mayo de 2022, Norma Ester Leanza el 24 de mayo de 2022, y Doménico Favazza el 21 de junio de 2022.

Puntualmente, Schell aseguró que al “Pozo de Quilmes” fueron llevados todos sus compañeros de militancia, entre ellos Ricardo Ruíz, en tanto que Leanza, quien estuvo cautiva en ese sitio entre el 7 u 8 de noviembre de 1977 y el 18 de abril de 1978, mencionó que estando secuestrada en allí supo que en el piso de abajo estaban otros compañeros, entre ellos Ricardo Ruiz. Finalmente Favazza también recordó entre quienes compartieron cautiverio con él en ese centro clandestino de detención a “un pibe estudiante” que le decían “Pucho”, al que describió como petiso y de unos 18 o 20 años.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el legajo CONADEP N° 4385 perteneciente a Ruiz, y su ficha del Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE) incorporados a esta causa. De aquella documentación, surge que a la víctima le decían “Pucho”, era hijo de Zenón Ruiz y Liria Lucero, vivía en la calle Garay y Barranca de la localidad de Temperley, tenía 23 años al momento de su secuestro, y era militante de Montoneros. Además,

asistía a una unidad básica de su barrio, ubicada en la calle Golondrina entre Halcón y Garay, donde hacía trabajos comunitarios y participaba de diferentes actividades.

Por su parte, se deprende que en el año 1977, Ruiz supo que lo estaban buscando por una confusión con su apodo, razón por la que se refugió en la casa del cuñado de su primo, a quien le decían "Gitano". Luego de un tiempo Ruiz pensó en irse a San Luis, y unos meses después "Gitano" fue a la casa de la madre de Ruiz para decirle que su hijo iría a despedirse antes de viajar.

Sin embargo, Ricardo Ruiz no llegó a ver a su madre, ya que el 12 de octubre de 1977, en horas de la tarde, cuando bajó del colectivo a media cuadra de la casa familiar, fue secuestrado por personas armadas que se movilizaban en tres o cuatro autos de marca "Falcón". A él lo subieron, lo introdujeron en el baúl de uno de esos vehículos y se lo llevaron.

Según puede advertirse de los documentos referidos, aquellos datos fueron aportados por los vecinos a los familiares de Ruiz, quienes también reconocieron al "Gitano" en el interior de uno de los autos. A su vez, en el legajo CONADEP antes mencionado, Juan Lucero refirió que el "Gitano" era "buchón de la policía y que luego dijo que lo habían amenazado poniendo un arma en la cabeza a sus hijos para que delate a Ricardo".

Los hechos que afectaron a Ruiz se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 9 de mayo de 1975.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 2.701 caratulado *"Integrantes de la Juventud Peronista detenidos en Lomas de Zamora"*, y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 19.452 caratulado *"Memoli, Daniel Francisco y otros"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Ricardo Antonio Ruiz**, luego de ser secuestrado el 12 de octubre de 1977, estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido, al menos, entre la fecha de su secuestro y el 18 de abril de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Herna Silva (caso 448) y Juan José Rúa (caso 449).

Conductas atribuidas

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juan José Rúa** y **Herna Silva** fueron secuestrados el 14 de octubre de 1977 en su domicilio ubicado en el barrio San José de Temperley, provincia de Buenos Aires, y conducidos a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos** hasta el 11 de febrero de 1978, fecha en la que fueron trasladados a otros centros clandestinos de detención, previo a ser puestos a disposición del PEN mediante decreto N° 2038/78 de fecha 31 de agosto de 1978, y finalmente liberados en 1980.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos prueba conjunta.

Si bien tanto Herna Silva como Juan José Rúa fallecieron y no han podido, consecuentemente, comparecer a este debate para brindar su testimonio, los hechos que sufrieron han podido ser acreditados, en primer término, con la declaración brindada en este juicio por su hija, Mónica Rúa, quien declaró en fecha 4 de julio de 2023, oportunidad en la que recordó que sus padres, Herna Silva y Juan José Rúa, estaban casados y tenían dos hijas, Mónica, de 14 años al momento de su secuestro, y María Luján, de 11.

Memoró que la familia residía en Ottawa 455 del barrio San José de Temperley, junto a la madre de Juan José, Carmen Canosa, quien se encontraba muy enferma. Respecto de sus padres, refirió que Herna, a quien también llamaban “Lela”, era modista, mientras que Juan José era trabajador de la fábrica de vidrios “Birmania”, de la localidad de Wilde, con una antigüedad de 17 años en la empresa.

Recordó que su madre, Herna, ejercía una militancia social, aunque no de tiempo completo, pues no poseía tiempo para abocarse de lleno a eso, no obstante, sí colaboraba con muchas personas.

Respecto de los hechos que aquí se tuvieron por probados, la testigo manifestó que el 14 de octubre de 1977, alrededor de las 23 horas, mientras ella miraba una telenovela y el resto de su familia dormía, golpearon la puerta de entrada, y cuando su padre se acercó, una persona le refirió "abrime o te mato".

Acto seguido, Juan José abrió la puerta, y entraron varias personas vestidas de civil y con armas largas. Luego de reducir a la familia en el hall de entrada a punta de pistola, revisaron toda la casa y le solicitaron a la dicente los documentos de sus padres.

Seguidamente, narró que decidieron esposar a Juan José para llevárselo, y su madre, Herna, pidió que la llevaran también, diciéndole a sus niñas que fueran a la casa de una tía que vivía en la casa de al lado, que enseguida volverían. El matrimonio fue trasladado al "Pozo de Quilmes" en donde permanecieron cautivos hasta el 11 de febrero de 1978.

Con relación al cautiverio de Juan José y Herna en el "Pozo de Quilmes", Mónica recordó que sus padres le contaron que en ese lugar estuvieron con Alberto Maly, amigo de su padre, Alcides Chiesa y su mujer, Norma Leanza, Silvia Streger y María Isabel "Chabela" Reinoso, compañeros de militancia de su madre.

Además, precisó las gestiones de búsqueda que inició con su tía, luego del secuestro de sus padres. Mencionó el habeas corpus que presentaron en los tribunales de Banfield, con resultado negativo. También contó que, a partir de febrero de 1978, comenzaron a recibir mensajes anónimos, algunos de ellos telefónicos, donde solo les decían que sus padres estaban bien, y en alguna ocasión le leyeron algo en lo que Mónica reconocía la forma de redacción de su madre.

Estos hechos se robustecen con lo declarado en el marco del presente debate, por Norma Ester Leanza, en su declaración del 24 de mayo de 2022, y Alberto Derman, en su declaración del 7 de junio de 2022, quienes manifestaron haber visto secuestrado al matrimonio de Rúa y Silva en ese centro clandestino.

Leanza refirió que en Quilmes estaba el matrimonio Rúa, a quien apodaban "Cacho" y "Nela" y que se fueron antes que ella de ese centro clandestino de detención.

En igual sentido, Alcides Chiesa, en su declaración del 15 de agosto de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", así como en la deposición de Alberto Felipe Maly, en el mismo proceso, incorporado al debate por lectura mediante decreto de fecha 11 de agosto de 2023, dieron cuenta del cautiverio de Juan José Rúa y de Herna Silva en el "Pozo de Quilmes".

En ese sentido, el testigo Maly, recordó haber sido trasladado el 11 de febrero de 1978 con Rúa y su esposa, desde el "Pozo de Quilmes" hacia la Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

Aduna a ello la declaración prestada por el mismo Juan José Rúa, el 9 de junio de 2004 en el marco de los "Juicios por la Verdad", testimonio incorporado a este debate mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023 del legajo de prueba.

En esa oportunidad, Juan José narró los hechos que sufrió junto a su esposa desde que fueron secuestrados el 14 de octubre de 1977, oportunidad en la que memoró que todavía tenía en el cuerpo las marcas que le dejaron las torturas que recibió mientras permaneció cautivo en el "Pozo de Quilmes", y que, durante muchos años, le costó mover los dedos de las manos, debido a las lesiones que le provocó en los tendones haber estado atado con una cadena a una columna.

Recordó que lo sentaron en una silla de hierro y lo torturaron con picana eléctrica, y que sufrió el hambre, ya que les daban "sobras" una vez al día. Indicó que, en un momento, lo colocaron en un calabozo junto a su esposa, que les pusieron un colchón y ahí quedaron, sin ropa, sin nada de nada. Al tiempo, Herna fue alojada en otra celda con el resto de las mujeres que se encontraban detenidas ilegalmente en el lugar.

Señaló que, en Valentín Alsina, quedaron a disposición del PEN bajo el decreto n° 2038/78. En esa oportunidad, Herna fue trasladada a la cárcel de Devoto y Juan José a la Unidad n° 9 de La Plata y, después, a Caseros. Estuvieron privados de su libertad casi tres años, y ambos recuperaron la libertad un mismo día de 1980.

Tal circunstancia se condice con la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria donde obra el legajo DIPPBA Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703- Tomo 9 caratulado "*Detenciones Libertades Vigiladas, Ceses de PEN Expulsiones, Opciones, etc.*", donde se encuentra mencionado Juan José Rúa como detenido a disposición del PEN bajo el decreto n° 2038 de fecha 31 de agosto de 1978, quien figura como perteneciente a Montoneros. De aquella compulsa, también figura Herna Silva como detenida a disposición del PEN bajo el decreto n° 2038 de fecha 31 de agosto de 1978, con la misma pertenencia política.

Por su parte, se encuentra el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.703, Tomo 5 caratulado *"Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)".* Éste consta de un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional confeccionado el 17/06/80 allí se encuentra registrado Rúa Juan José estableciendo como razón de su detención "*Integrante Montoneros. Militante del Frente Territorial Columna sur"* siendo ésta solicitada por el Ejército Argentino. Consta que el mismo fue detenido el 31/08/78, en virtud de la aplicación del decreto 2038 dictado el 31/08/78 y que estuvo alojado en la Comisaría 8va de La Plata.

A su vez, el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº:13.336**,** caratulado *"Solicita Opinión de los DT. Juan José RUA y Herna Silva de Rúa, permanezcan a disposición del P.E.N".*

También, obra el Legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 16.767, Tomo I, Carp. II caratulado *"Antecedentes de DDTT Alojados en la Cárcel de Encausados de la Capital Federal. U1"***.** En el legajo, obran fichas de antecedentes y, a fs. 448 se encuentran descripta información personal, con relación a la detención de Rúa Juan José. El Legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 15.853 caratulado "152 *personas dejar de estar a disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional",* contiene un recorte de diario de julio de 1980 donde se señala que Rúa Juan José se encontraría en Libertad Vigilada.

A su vez, el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 16.630 caratulado *"Cese de arresto a disposición del P.E.N."*, el cual contiene un recorte del diario "El Día" del 11 de julio de 1980 donde se señala que Rúa Juan José se encontraría en Libertad Vigilada.

Por su parte, el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 15.854 caratulado *"ceses de arresto a disposición del P.E.N. (160 en total)".* En la fs. 7 de carácter Secreto, se encuentra mencionado Rúa Juan José en una nómina de personas que han cesado a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional entre los meses de septiembre y octubre de 1980.

Asimismo, obra el Legajo "Libertad Vigilada". Rúa Juan José**,** el cual posee una foto de Rúa Juan José, el Decreto Nº 2564 de carácter reservado**,** del 11 de diciembre de 1980, por el cual se concede a Juan José Rúa el cambio de régimen de estar detenido a disposición del P.E.N. le otorga Libertad Vigilada a cumplir en la localidad de Bernal.

Por otro lado, en el marco del legajo "Libertad Vigilada". Vilche Lino Héctor. La Plata. 107**.** El Sr**.** Rúa Juan José se encuentra mencionado, en un

Teleparte adjuntado al presente legajo, en el mismo se detalla el domicilio donde cumpliría la Libertad Vigilada**.** Asimismo se encuentra mencionado en el Decreto de carácter Reservado Nº 1443, donde se señala que la Policía de la Provincia controlará el arresto de Rúa Juan José.

Finalmente, el Legajo CPM – Acervo Documental "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses*" – U.9 – La Plata, Número de Orden 21.216 perteneciente a Rúa, Juan José (CANOSA), tiene un sello de: Detenido Especial.

Con los elementos citados del plexo probatorio acreditado en autos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Juan José Rúa** y **Herna Silva** fueron secuestrados el 14 de octubre de 1977 y conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos hasta el 11 de febrero de 1978, fecha en la que fueron trasladados a otros centros clandestinos de detención, previo a ser puestos a disposición del PEN mediante decreto N° 2038/78 de fecha 31 de agosto de 1978, y finalmente liberados en 1980.

Hechos cometidos en perjuicio de Silvia Streger (caso 450) y Rodolfo Ernesto Torres (caso 451).

Conductas atribuidas

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Silvia Streger** y **Rodolfo Ernesto Torres** fueron secuestrados el 5 de septiembre de 1977, y permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y sufrieron **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 14 de octubre de 1977 y el 18 de abril de 1978, permaneciendo a la fecha **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De manera liminar, es necesario aclarar que, al inicio de la presente causa, se consignó como dos víctimas distintas a Ana Strimberg y Silvia Streger. En tal sentido, en el transcurso del juicio, quedó acreditado que se trata de la misma persona, Silvia Streger.

Dicho esto, es necesario indicar que, dentro de la plataforma fáctica elevada a juicio, se encontraba abordado el caso de Ana Strimberg, de quien no se tenían más datos que su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", en un período indeterminado, pero comprendido entre los meses de septiembre de 1977 y junio de 1978, ello en función del testimonio brindado por María Rosa Laporta en la etapa instructora, oportunidad en la que refirió que compartió cautiverio con Ana Strimberg, a quien definió como la hermana de un abogado de Banfield.

Ahora bien, de los elementos de prueba reproducidos en el juicio, no han surgido otras referencias ni menciones a una víctima con ese nombre, ni en el RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado), ni en otras bases de datos de víctimas del terrorismo de Estado. De ese modo, puede colegirse que, en esos meses, estuvo cautiva en el "Pozo de Quilmes" Silvia Streger, apellido que resulta, *prima facie*, fonéticamente parecido.

Valoramos la declaración en este debate Mónica Rúa, el 4 de julio de 2023, quien relató que su madre recordaba mucho a Silvia Streger, quien era de Banfield y que su hermano tenía una escribanía, "Escribanía Streger", que era muy conocida y quedaba ubicada en la calle Alsina de esa localidad.

Dicho testimonio resulta coincidente con el expuesto por María Rosa Laporta, en su testimonio que obra en el "Anexo Declaraciones en Juicios por la Verdad" de la instrucción de la causa N° FLP 737/2013/TO1 del juzgado instructor, incorporado mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, oportunidad en que manifestó que la persona que recordaba como "Ana Strimberg" tenía un hermano abogado de Banfield, lo que reafirma que se trata de la misma persona, aunado a que no obra en el abundante plexo probatorio obrante en autos ninguna otra referencia de "Ana Strimberg".

Sentado ello, cabe evaluar la prueba obrante en la presente causa de los hechos que resultaron víctimas Silvia Streger y Rodolfo Ernesto Torres.

Así, el secuestro y cautiverio de Silvia Streger y Rodolfo Ernesto Torres en el "Pozo de Quilmes" se encuentra debidamente probado con el amplio plexo probatorio producido en el marco de la presente causa, en un primer término, con el testimonio prestado en este debate por Mónica Streger, hermana de Silvia, en su declaración del 10 de mayo de 2022, donde refirió que el 5 de septiembre de 1977,

Silvia pasó por su casa y le mencionó que Rodolfo y ella estaban asustados, porque se habían llevado a algunos compañeros del trabajo, y tenían intenciones de mudarse a la casa de una tía de él en la ciudad de Rosario.

Adunó a ello que esa noche, las hermanas habían acordado encontrarse en un cumpleaños, pero Silvia nunca llegó.

Refirió que Silvia tenía 24 años, estudiaba traductorado de inglés en la Universidad Nacional de La Plata, y trabajaba como secretaria bilingüe en la fábrica Genalex de Llavallol, donde conoció a Rodolfo Ernesto Torres, que era estudiante de agronomía de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Ambos residían en San Justo N° 951, de Turdera, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

A ello, se suma del cúmulo de prueba suscitado en autos, los testimonios de los vecinos de Silvia y Rodolfo, obrantes en los legajos CONADEP N° 4569 de Silvia Streger y CONADEP N° 1889 correspondiente a Rodolfo Ernesto Torres, que fueron incorporados por lectura al debate, de los que surge que, ese 5 de septiembre de 1977, un grupo de personas vestidas de fajina y fuertemente armadas, pertenecientes a la policía y el Ejército, rodearon el domicilio de la pareja y aguardaron a su llegada para secuestrarlos.

En los legajos de mención constan los numerosos trámites realizados por sus familiares desde un primer momento para dar con su paradero, que resultaron infructuosos, lo cual se condice con el testimonio de Mónica Streger, quien, en el marco del debate, afirmó haber instado un hábeas corpus, con resultado negativo.

Por su parte, el cautiverio de Silvia y Rodolfo en el “Pozo de Quilmes” encuentra probanza suficiente, a través del testimonio de Norma Leanza en el marco del presente debate, quien recordó en su declaración del 24 de mayo de 2022, que en el centro clandestino de Quilmes compartió cautiverio con otras mujeres, entre las que se mencionó a Silvia Streger, y supo que en otro piso estaban algunos de sus compañeros, de los cuales mencionó que, entre ellos se encontraba Rodolfo Torres, quien compartió cautiverio con su esposo.

A su turno, Alberto Osvaldo Derman, en su declaración testimonial brindada en el marco del presente debate en fecha 7 de junio de 2022, afirmó que en el “Pozo de Quilmes” estaban Rodolfo Torres y su mujer, Silvia Streger.

A ello completa el plexo probatorio de los hechos aquí suscitados, el testimonio de Juan José Rúa, en su declaración de fecha 9 de junio de 2004, en el marco de los "Juicios por la Verdad", cuya copia obra en autos y se ha incorporado por lectura mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, oportunidad en la que recordó que escuchó que en el "Pozo de Quilmes" se encontraba Silvia Streger con su novio o pareja, y, asimismo, Alcides Chiesa, en su testimonio brindado en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, el cual fue exhibido en la audiencia de debate de fecha 10 de noviembre de 2022 -debido a su fallecimiento-, donde refirió que en Quilmes estuvo con Silvia Streger y su compañero, Rodolfo Torres.

Además, consideramos importante destacar que el cautiverio de Silvia Streger y Rodolfo Torres en el "Pozo de Quilmes" se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa 44/85, incorporada al debate, donde fueron tratados como casos n° 26 y 27, y forman parte del listado público del Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado -RUVTE-.

De las pruebas detalladas, y teniendo presente los períodos en que permanecieron privados ilegalmente de su libertad Alcides Chiesa, Alberto Derman, Juan José Rúa y Norma Leanza en el mencionado centro clandestino, es que podemos concluir que Rodolfo Ernesto Torres y Silvia Strenger, permanecieron privados de su libertad ilegítimamente en el "Pozo de Quilmes" en un período indeterminado, pero necesariamente comprendido entre el 14 de octubre de 1977 y el 18 de abril de 1978.

Finalmente, completa la probanza del caso la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, en la cual obra el legajo DIPBA individualizado Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo nº 10.612, caratulado "*Privación Ilegal de la Libertad de Rodolfo Ernesto Torres y de Silvia Streger"*. De allí se advierte que, a través de un parte de la Comisaría 3era de Lomas de Zamora, se informó que el día 5 de septiembre de 1977, personas identificadas pertenecientes a las fuerzas de seguridad secuestraron a Rodolfo Ernesto Torres y a Silvia Streger, a las 5 de la madrugada de su domicilio sito en calle Juan B. Justo n° 951 de esa localidad.

Por su parte, obra el Legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 15.983, caratulado "*Solicitud de Paradero de Vázquez Ocampo, Mara de Lugones y 3 más*". El mencionado legajo se inicia con un pedido de información realizado en junio de 1980 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio del Interior a la

DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encuentra TORRES, Rodolfo Ernesto con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 5 de septiembre de 1977. La Dirección Sumarios Judiciales menciona que se presentaron dos recursos de Habeas Corpus en favor de Torres, Rodolfo Ernesto uno ante el Juez Federal Dr. De la Serna, del Dpto. Judicial La Plata. La solicitud de paradero es respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma negativo fechado 30 de julio de 1980.

Asimismo, obra incorporado el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 15.987, caratulado "*Solicitud de Paradero de Oro, Alberto Marcelo y 4 más"*, el cual se inicia con un pedido de información realizado en junio de 1980, para solicitar información sobre el paradero de cinco personas, entre las que se encuentra Silvia Streger con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 5 de septiembre de 1977. La Dirección Sumarios Judiciales menciona que se presentó un recurso de Habeas Corpus en favor de Silvia Streger. La solicitud de paradero es respondida de manera negativa por todas las dependencias en que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma negativo fechado 30 de julio de 1980.

A su vez, se encuentra el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 15.211 caratulado *"Asamblea Permanente por los Derechos Humanos _ Capital, Nomina Tentativa de Personas Desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 Al 31 de enero de 1979".* Allí a fs. 5 con número de orden 186 figura Silvia Streger como secuestrada el 5 de septiembre de 1977. Asimismo, obra adjunta la foja correspondiente al caso de Streger, Silvia CONADEP N° 1889, perteneciente al Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Silvia Streger** y Rodolfo Ernesto Torres fueron secuestrados el 5 de septiembre de 1977, y permanecieron privados ilegalmente de su libertad y sufrieron torturas en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 14 de octubre de 1977 y el 18 de abril de 1978, permaneciendo a la fecha desaparecidos.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Alcides Antonio Chiesa (caso 452).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Alcides Antonio Chiesa**, fue secuestrado el 15 de octubre de 1977 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante diez días aproximadamente, para luego ser llevado al centro clandestino de detención "Puesto Vasco", donde estuvo algunos días, hasta que el 14 de noviembre de 1977 fue trasladado nuevamente al **"Pozo de Quilmes"**.

Allí estuvo cautivo por segunda vez, hasta que el 13 de diciembre de 1977 lo volvieron a llevar a "Puesto Vasco", en donde estuvo otros diez días, y luego de ello, fue conducido por tercera vez al **"Pozo de Quilmes"**, sitio en el que permaneció entre el 23 de diciembre de 1977 y el 11 de mayo de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Echenagucía -en Avellaneda-, la Unidad N° 9 de La Plata, la Unidad N° 6 de Rawson y nuevamente la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que el 21 de julio de 1981 le concedieron la "libertad vigilada", recuperando definitivamente su libertad el 29 de enero de 1982 mediante Decreto PEN N° 225.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Chiesa, a quien apodaban "Polaco", falleció y no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los hechos que sufrió fueron probados, en primer término, con la declaración brindada en este debate oral y público por su esposa, Norma Leanza, en su declaración del 24 de mayo de 2022, quien recordó el secuestro y la privación ilegal de la libertad de Alcides en "Puesto Vasco" y "Pozo de Quilmes", ambos sitios en los que compartieron cautiverio. Asimismo, manifestó que ella fue liberada el 18 de abril de 1978, y que su marido siguió cautivo en distintos lugares, hasta ser liberado el 21 de julio de 1981.

Sobre su estadía con Alcides en "Puesto Vasco", recordó en este debate que "Ahí permanezco sola en esa celda unos días hasta que traen a Alcides a pasar, creo, un sábado y un domingo. Nos ponen juntos, charlamos, me cuenta él en dónde estaban, de dónde lo trajeron, cómo lo torturaron, toda la historia.".

Memoró que, desde allí, a ella la llevaron al "Pozo de Quilmes", el cual pudo reconocer gracias a lo conversado con Alcides cuando compartían cautiverio. Al respecto, manifestó "Alcides me había contado cómo era, qué era el lugar, cómo funcionaba, quiénes estaban en los diferentes pisos, todos los secuestrados que había.".

En tal sentido, recordó que en el "Pozo de Quilmes" se hallaban detenidos en el piso de abajo los compañeros de las mujeres que estaban detenidas junto a ella en el pabellón femenino, u otros militantes, a quienes nombró uno a uno para no olvidarse: "Ricardo Ruíz 'pucho', Palomo, José María Della Flora, los hermanos italianos, Alberto Derman, Rubén Schell, Alcides Chiesa, por supuesto, Rodolfo Torres, después con el tiempo trajeron a los ingenieros Jorge Allega, alguien a quién le decían Clemente, Juan Carlos Guarino". En tal sentido, recordó que se hallaban detenidos un grupo de compañeros de quienes refirió que ejercían "una pequeña militancia".

Respecto de sus actividades, recordó: "teníamos en mente hacer un pequeño film (…) un pequeño film con relación a cómo era la vida de los cañeros en Tucumán. Así fue como empezamos y con el tiempo nos conectamos con el Chino Suarez que fue responsable de nuestro grupo por un pequeño tiempo. De ahí empieza nuestra relación, de esta militancia, con el grupo de montoneros a través de esa idea que teníamos nosotros. Así fuimos avanzando, después nosotros dejamos un poco el lado de la militancia, Marta y Tony siguieron, avanzaron, siguieron adelante y, bueno, evidentemente no los vimos más, con el tiempo nos enteramos de que los habían matado.". En este grupo, cabe destacar, que mencionó a Alcides como parte integrante, quien tenía 30 años al momento de los hechos.

A ello, se aduna lo declarado en este debate por Rubén Fernando Schell el 17 de mayo de 2022, oportunidad en la que recordó a Alcides en su cautiverio en el "Pozo de Quilmes", y refirió: "Yo fui el polaco toda la vida (…) sin embargo, en este lugar me pusieron 'el alemán', porque 'polaco' le decían a Alcides Chiesa, otro compañero que sufrió cautiverio."

Asimismo, robustece el plexo probatorio de los hechos aquí relatados lo sostenido en su declaración por el testigo Alberto Derman el 7 de junio de 2022, así como el testimonio de Leonardo Blanco del 27 de abril de 2021, y de Felipe Antonio Favazza, de fecha 30 de agosto de 2022, quienes recordaron haber estado cautivos en el "Pozo de Quilmes" con Alcides Antonio Chiesa.

Asimismo, en el Legajo SDH perteneciente a Juan Carlos Guarino incorporado al presente debate, obra una presentación suya en la que mencionó a Chiesa como uno de los cautivos del "Pozo de Quilmes". También, fue mencionado

en las declaraciones incorporadas por lectura de Jorge Allega, Alberto Maly, de fecha 7 de julio de 2004, en el marco de los "Juicios por la Verdad" y Alberto Cruz Lucero, de fecha 11 de mayo de 1984, obrante en el legajo CONADEP de Alberto Cruz Lucero N° 975, en el marco de las cuales indicaron que estuvieron cautivos en el "Pozo de Quilmes" y recordaron que en ese lugar estuvo Alcides Chiesa.

Completa el cuadro probatorio la propia declaración de Chiesa en su testimonio brindado en el marco de la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, la cual fue exhibida en la audiencia de debate de fecha 10 de noviembre de 2022, con motivo de su fallecimiento, oportunidad en la que refirió un hecho ocurrido en el año 1975 cuando, siendo estudiante de cine, hizo una película documental sobre las pinturas de Manuel Oliveira, un pintor quilmeño.

Al respecto recordó: "yo estaba en el Instituto Nacional de Cinematografía como alumno y un día me informaron que [la película] había sido secuestrada, para mí una sorpresa porque era (…) sobre pintura, realmente no era una película sobre política ni un tema que pudiera molestar a nadie. Jamás se me informó cuáles fueron las razones, pero yo lo único que recuerdo de la película es que en algún momento se hace referencia, la pintura de Manuel Oliveira expresa siempre la soledad, desde el punto de vista místico de la soledad y entonces daba como referencia, como ejemplo de esa soledad, la persona que está secuestrada en una dictadura militar, en una celda, solo, de eso hablaba la película, pero como un ejemplo de la soledad, no de expresión política".

Al igual que en su declaración del 15 de agosto de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", en dicha oportunidad, Chiesa memoró que el sábado 15 de octubre de 1977, se encontraba junto a su esposa, Norma Leanza, en la casa de su mamá y de su papá, María Kosiorek y Alcides Santiago Chiesa, preparándose para celebrar el día de la madre. Aproximadamente a las 18 horas, golpearon la puerta de la casa, sita en República del Líbano 426 de la localidad de Quilmes, y al Salir, se encontró con su amigo, el pintor Manuel Oliveira, quien le dijo "hay un despelote bárbaro". De repente, aparecieron personas armadas por todos lados, le pusieron un pullover en la cabeza y lo subieron a un auto.

Señaló que en esa oportunidad, lo trasladaron al "Pozo de Quilmes", lugar que identificó por el recorrido que hizo el auto, y porque hacía un tiempo había ido con su padre a hacer unos trabajos a ese lugar. Reconoció, en especial, el ruido del portón al abrirse, ya que tenía una falla que habían estado intentado arreglar.

Narró que allí, en ese centro clandestino de detención, permaneció en una celda solo, de la que lo sacaban a diario para torturarlo.

Recordó "que no quería comer, no quería ver, no quería hacer nada (...) Lo más terrible era la nada absoluta, uno no podía hacer nada, no podía salir de un cuarto, de una celda pequeña (...)". Recordó las torturas, el hambre, el sentimiento de desprotección y "de no ser nada, no ser absolutamente nada".

Mencionó que permaneció allí, en el "Pozo de Quilmes" desde el día de su secuestro durante diez días, aproximadamente, para luego ser llevado a "Puesto Vasco", donde estuvo unos días en una celda con su esposa. El 14 de noviembre de ese año, fue llevado nuevamente al "Pozo de Quilmes" y, posteriormente, el día 13 de diciembre lo volvieron a llevar a "Puesto Vasco" en donde estuvo otros diez días.

Recordó que luego, fue conducido por tercera vez al "Pozo de Quilmes" donde permaneció entre el 23 de diciembre de 1977 y el 11 de mayo de 1978, fecha en que lo trasladaron a la comisaría de Echenagucía, en Avellaneda.

Posteriormente, el 18 de julio de 1978, fue puesto a disposición del PEN mediante el decreto N° 1613, cuya copia obra agregada a su legajo CONADEP N° 634, incorporado por lectura mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 del legajo 737/2013/TO1/45.

En el mes de octubre de 1978, fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, donde permaneció hasta el 13 de marzo de 1980, fecha en que lo trasladaron a Rawson hasta el 29 de diciembre del mismo año, que lo volvieron a llevar a la mencionada Unidad 9. Finalmente, el 21 de julio de 1981 obtuvo la libertad en términos de "libertad vigilada", recuperando definitivamente su libertad el 29 de enero de 1982 mediante Decreto del PEN N° 225.

Aduna al cúmulo probatorio relevante para esclarecer el caso de Alcides Chiesa, la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, en el marco de la cual obra el legajo DIPPBA Mesa "Ds" Varios Nº 20233, caratulado "*Actividad del Ex – Libertad Vigilada Alcides Antonio Chieza"*. Allí se advierte un Memorando datado del 30 de marzo de 1983, producido por el Jefe de la Delegación Regional de Inteligencia XIV de Quilmes, dirigido al Director General Inteligencia La Plata y suscripto por el Comisario Jefe Delegación Regional

Inteligencia Quilmes, Héctor Horacio Bassino, donde da cuenta de los diversos seguimientos que sufre Alcides Antonio Chiesa, pese a encontrarse en libertad. Allí, se adjuntan sus supuestos "antecedentes", donde dejan constancia que el 15 de octubre de 1977 fue "detenido por personal de esta Policía y puesto a disposición del P.E.N".

Por su parte, obra el legajo Mesa "Ds" Varios Nº 2703 Tomo 9, caratulado "*Detenciones Lib Vigiladas Cese del PEN Expulsiones Opciones Salir del Pais . – Etc*", en el marco del cual, en una de sus fojas, se encuentra un recuadro producido por la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones que da cuenta de "*detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*" y allí figura Chiesa, Alcides Antonio con el número de orden 8607 por el Decreto 1613 del 18/07/78 alojado en Pol. Bs. As. desde el 18/07/78.

A su vez, se encuentra el legajo Mesa "Ds" Varios Nº 16767 Tomo II**,** caratulado "*Antecedentes de DD.TT. Alojados en el Instituto De Seguridad U.6*". En el marco del cual, a fs. 88, se encuentran los "antecedentes" de Chiesa, Alcides Antonio, del cual se colige su traslado a la Unidad n° 9 de esta ciudad en fecha 6 de octubre de 1978, así como su traslado el 13 de marzo de 1980 a la Unidad n° 6 de Rawson, Chubut, lo cual concuerda con las declaraciones incorporadas del nombrado.

Por su lado, obra el Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 16150**,** del cual, **c**on fecha del 8/08/80, donde envían información que producen de, entre otras personas, Chiesa, Alcides Antonio. Entre lo que informan se encuentra la composición de su familia y "*el concepto vecinal*" de la misma.

También, el Legajo CPM – Acervo Documental "Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses" – U.9 – La Plata, Número de Orden 21215 87 perteneciente a Chiessa Alcides Antonio (Kosiorek**),** tiene génesis con las actuaciones en las cuales obran su fotografía y sus huellas digitales.

Asimismo, el Legajo Mesa "Libertad Vigilada". CHIESA Alcides Antonio. Quilmes. 170, da cuenta en fecha del 15/07/81, que "*el presidente de la Nación decreta*" la modificación del arresto de Alcides Antonio Chiesa, pudiendo desplazarse dentro de su ejido urbano, bajo control del arresto por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

A su vez, se encuentra el legajo Mesa "Libertad Vigilada". CHIESA Alcides A. Dcto. L. V. 666/81. Deleg. Icia. Quilmes. Jul – Ago. 26. Allí, figura una "planilla de control de detenidos", donde señalan las presentaciones que tenía que hacer Chiesa, Alcides Antonio ante el Subcomisario Héctor Horacio Bassino, tanto en su

domicilio como en la Seccional 3ra. de Quilmes. Las mismas características tienen los Legajos Mesa "*Libertad Vigilada*". Chiesa Alcides A. Dcto L.V. 666/81. D. Icia. Quilmes. Sep – Oct. 27 y Mesa "*Libertad Vigilada*" Chiesa Alcides. Dct. L. V. 666/81. D. Icia. Quilmes. Nov – Dic. 20.

Por otra parte, se encuentra el legajo Mesa "Ds" Varios Nº 21353**,** caratulado "*Actividad de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas – Reconocimiento Cárcel Clandestina en Quilmes (Brigada Femenina)*". Se trata de un Legajo producido por la DGIPBA en 1984 en el cual se señala a Chiesa, Alcides Antonio por uno de los "*testigos presentes para el reconocimiento"* del CCD que funcionó en la Brigada de Quilmes.

Del Legajo Mesa "B" Situación Laboral**,** caratulado "*Actividades UOM – IMP Quilmes*", surgen los "*antecedentes personales*" de CHIESA, Alcides Antonio que se extienden de 1978 a 1982; mientras que el Legajo CPM – Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata**,** contiene dos documentos, uno una ficha y otro un documento con 14 fojas con fotografías de Chiesa Kostorek Alcides Antonio**.** Allí se indica que ingresó a la UP9 de La Plata el 6/10/1978, procedente de la Unidad Regional 2 de Lanús y el 13/03/1980 fue trasladado a la UP6 de Rawson.

Por lo demás, consideramos preciso destacar que el secuestro de **Alcides Antonio Chiesa** y la privación ilegítima de su libertad, así como las torturas a las que fue sometido en el "Pozo de Quilmes" y en los otros centros clandestinos que no son objeto de esta causa, fueron acreditados en la sentencia recaída en el marco de la causa 44/85 (caso 89), en la sentencia recaída en la causa 13/84 (caso 22), como así también en la ya mencionada sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-.

En suma, de los elementos previamente enumerados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Alcides Antonio Chiesa**, fue secuestrado el 15 de octubre de 1977 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante diez días aproximadamente, para luego ser llevado al centro clandestino de detención "Puesto Vasco", donde estuvo

algunos días, hasta que el 14 de noviembre de 1977 fue trasladado nuevamente al "Pozo de Quilmes". Allí estuvo cautivo por segunda vez, hasta que el 13 de diciembre de 1977 lo volvieron a llevar a "Puesto Vasco", en donde estuvo otros diez días, y luego de ello, fue conducido por tercera vez al "Pozo de Quilmes", sitio en el que permaneció entre el 23 de diciembre de 1977 y el 11 de mayo de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Echenagucía -en Avellaneda-, la Unidad N° 9 de La Plata, la Unidad N° 6 de Rawson y nuevamente la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que el 21 de julio de 1981 le concedieron la "libertad vigilada", recuperando definitivamente su libertad el 29 de enero de 1982 mediante Decreto PEN N° 225.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Norma Esther Leanza (caso 453).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Norma Esther Leanza** fue secuestrada el 15 de octubre de 1977 en la localidad de Quilmes, y luego de ser conducida primero al centro clandestino de detención "Puesto Vasco", permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** a partir de una fecha indefinida pero necesariamente ubicada entre el 7 y el 8 de noviembre de 1977, hasta el día 18 de abril de 1978, cuando alrededor de las 23 horas de aquel día fue finalmente liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo al testimonio prestado en este juicio por Norma Esther Leanza el 24 de mayo de 2022, la nombrada nació el 6 de octubre de 1949 en Quilmes, provincia de Buenos Aires, tenía 28 años al momento de su secuestro y estaba casada con Alcides Antonio Chiesa.

Según relató, ella y Chiesa junto a otros compañeros y compañeras estaban planeando realizar una película en la que querían abordar la vida de los trabajadores de la caña de azúcar de la provincia de Tucumán, a raíz de lo cual comenzaron a tener contacto con integrantes de "Montoneros" y a acercarse a la organización. Sin embargo, prontamente personas cercanas fueron secuestradas, motivo por el cual decidieron alejarse.

Leanza, quien falleció durante el transcurso de este juicio, declaró que el 15 de octubre de 1977 estaba con su marido en la casa de sus suegros -ubicada en calle República del Líbano 846 de Quilmes- haciendo sobremesa, cuando Manuel Oliveira, artista quilmeño, tocó el timbre preguntando por Alcides. Su suegra

María Kosiorek lo llamó a Alcides y éste salió de la casa. Luego de 10 o 15 minutos, Leanza fue a buscarlo, y al no encontrar a nadie, contó que con su suegro Alcides Santiago Chiesa, salieron inmediatamente a recorrer comisarías y hospitales de la zona, y que más tarde, cuando regresaron a la casa, encontraron a su suegra y a la madre de ésta, de 85 años de edad, con unas 6 o 7 personas que portaban armas largas. Este grupo secuestró a su suegro y a ella en el auto de la familia, y con los ojos tapados fueron trasladados al centro clandestino de detención "Puesto Vasco".

En ese lugar, Leanza refirió que estuvo con los ojos vendados, maniatada, y recibió cachetadas y maltrato psicológico. Contó también que estuvo sola en una celda pequeña y oscura y que un día llevaron a ese lugar a su marido, quien estuvo un fin de semana allí, y luego fue llevado nuevamente al "Pozo de Quilmes" donde lo tenían alojado. Relató que, a los días, aproximadamente entre el 7 y 8 de noviembre de 1977, también la trasladaron a ese centro clandestino de detención.

Seguidamente, contó que en el "Pozo de Quilmes", la dejaron esposada al asiento del auto en el que la trasladaron, en el garaje de aquel sitio, donde pasó toda la noche y parte del día siguiente. Luego, indicó que la subieron por una escalera caracol hasta llegar a una celda del pabellón de mujeres, en donde la dejaron sola con los ojos tapados con una venda.

Asimismo, la víctima expresó que sabía que se encontraba en el "Pozo de Quilmes" porque vivía cerca y conocía bien la zona, y porque a través de la venda observó que en una de las oficinas había unos biblioratos en los que decía "Brigada de Investigaciones Quilmes". También advirtió que cuando había partido en la cancha de Quilmes se escuchaban los altoparlantes como si estuvieran al lado del estadio, y que cuando su marido estuvo con ella en "Puesto Vasco" le contó del lugar en el que estaba secuestrado -el "Pozo de Quilmes"-, sitio que Alcides conocía perfectamente ya que junto a su padre, tiempo atrás, había realizado un trabajo de carpintería en aluminio.

A ello, robustece el plexo probatorio el acta incorporada a este debate correspondiente a la inspección ocular realizada allí por la CONADEP el 18 de mayo de 1984, en la que Norma Leanza participó reconociendo el lugar en el que había estado cautiva.

Por otra parte, en relación a las condiciones de cautiverio, la nombrada recordó que, por las mañanas, una vez al día, les permitían ir al baño, y que en las celdas había recipientes de lavandina vacíos que los usaban para orinar y defecar. También refirió que los primeros días, mientras estaba en "Puesto Vasco" tuvo su menstruación y dijo: "al principio menstrué, pero eso fue los primeros días en Puesto Vasco y cuando les pedí que me dieran algodón me trajeron trapos sucios húmedos de la cocina, por un mecanismo mío fue la única vez que menstrué y no tuve más menstruación hasta que salí…".

Del relato de la víctima se desprende también que el 18 de abril de 1978 alrededor de las 23 horas fue finalmente liberada, que la sacaron escondida en la parte trasera de un auto, tapada con mantas, y la dejaron aproximadamente a diez cuadras de su casa.

A su vez, también surge de su testimonio y de la denuncia efectuada por la familia Chiesa-Leanza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), obrante en el legajo CONADEP N° 634 incorporado a esta causa, que en el momento del secuestro les robaron muchas pertenencias, entre ellas documentos, anillos, relojes, cubiertos, ropa, discos, e incluso el auto marca Citroën en el que secuestraron a Norma y a su suegro.

Cabe señalar que el cautiverio de la víctima en el "Pozo de Quilmes" también quedó acreditado con los testimonios vertidos en este juicio por Alberto Osvaldo Derman y Rubén Fernando Schell de fechas 7 de junio y 17 de mayo de 2022 respectivamente.

En el mismo sentido, se encuentran incorporadas por lectura al debate la declaración de Alcides Antonio Chiesa, brindada en los autos FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- y exhibida en este juicio el 17 de noviembre de 2020, el testimonio de Jorge Allega de fecha 19 de junio de 1986, prestado en la causa 44/85, y la declaración de Juan Carlos Guarino del 28 de octubre de 1986, ofrecido ante el Juzgado Federal de Rawson.

Además de la prueba mencionada hasta aquí, el derrotero que tuvo por víctima a Leanza fue probado en las sentencias recaídas en las causas 13/84 (caso 23), 44/85 (caso 90), FLP 91002506/2007/TO1 conocida como "Von Wernich" y FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" (caso 132) -ambas del registro de este Tribunal, otra integración-, en las cuales se probó su secuestro y posterior cautiverio en "Puesto Vasco" y en el "Pozo de Quilmes".

Con respecto al suegro de la víctima, Alcides Santiago Chiesa, cabe señalar que, de acuerdo a lo que quedó acreditado en el marco de las causas 13/84 (caso 21), 44/85 (caso 88) y FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" (caso 64), tras ser secuestrado con Leanza fue conducido a "Puesto Vasco", donde permaneció en cautiverio hasta el 28 de octubre de 1977, fecha en la que fue llevado al centro clandestino de detención "COTI Martínez", hasta que fue liberado el 15 de diciembre de 1977.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado que **Norma Esther Leanza** fue secuestrada el 15 de octubre de 1977 en la localidad de Quilmes, y luego de ser conducida primero al centro clandestino de detención "Puesto Vasco", permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes a partir de una fecha indefinida pero necesariamente ubicada entre el 7 y el 8 de noviembre de 1977, hasta el día 18 de abril de 1978, cuando alrededor de las 23 horas de aquel día fue finalmente liberada.

Hechos cometidos en perjuicio de Abel Luis Vigo Comas (caso 454).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Abel Luis Vigo Comas** fue secuestrado el 30 de julio de 1976 de su domicilio sito en la ciudad de La Plata, y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 15 de octubre 1977 y, al menos, el 18 de abril de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Abel Luis Vigo Comas, a quien apodaban "Palomo", en el "Pozo de Quilmes" se encuentra probado en este debate mediante varios testimonios que se reprodujeron como medidas probatorias, tales como la declaración de Norma Ester Leanza, del 24 de mayo de 2022, oportunidad en la que destacó que había compartido cautiverio con una persona de apodo 'Palomo'.

En tal sentido, sostuvo: “Me enteré también que en el piso de abajo estaban compañeros de ellas u otros militantes, y los voy a nombrar para no olvidarme: Ricardo Ruíz ‘pucho’, Palomo, José María Della Flora, los hermanos italianos, Alberto Derman, Rubén Schell, Alcides Chiesa, por supuesto, Rodolfo Torres, después con el tiempo trajeron a los ingenieros Jorge Allega, alguien a quién le decían Clemente, Juan Carlos Guarino”.

Asimismo, Alcides Antonio Chiesa, quien compartiera cautiverio con su esposa, Norma Ester Leanza, en oportunidad de prestar su declaración testimonial el 15 de agosto de 2001 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, relató las circunstancias de su detención ilegítima, que fueron contestes a las esbozadas por Leanza, por cuanto, además, expresó que, cuando ‘Palomo’ llegó a la celda, estuvo un par de días sin hablar y, posteriormente, le mostró cómo había perdido dos dientes a consecuencia de la picana eléctrica que le habían aplicado.

Así, de las pruebas detalladas, y teniendo presente los períodos en que permanecieron privados ilegalmente de su libertad Alcides Antonio Chiesa y Norma Leanza en el mencionado centro clandestino, es que podemos concluir que Abel Luis Vigo Comas permaneció en cautiverio en el “Pozo de Quilmes”, al menos, entre el 15 de octubre 1977 y el 18 de abril de 1978.

Además, el cuadro probatorio en el presente caso se completa con la prueba incorporada en autos respecto de la causa n° 2781/SU caratulada: *“Vigo, Abel Luis s/ averiguación*” del registro de la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en la cual obra una copia del Legajo CONADEP n° 3962, correspondiente a Abel Luis Vigo Comas, así como un informe remitido por la Comisión Provincial de la Memoria, conteniendo tres fichas alusivas a los pedidos de paradero y habeas corpus que realizó su familia, con resultado negativo.

En el Legajo CONADEP de Abel Luis Vigo Comas N° 3962, incorporado a este juicio, obra la denuncia de su padre, Edgardo Antonio Vigo, ante la CONADEP, así como el relato posterior que efectuó su hermano, Germán Blas Vigo, en los “Juicios por la Verdad”, quien se encontraba presente en el momento en que se produjo su secuestro.

En ese orden, quedó allí detallado que Vigo Comas fue secuestrado la madrugada del 30 de julio de 1976, por un grupo de cuatro o cinco personas, que irrumpió en el domicilio familiar, sito en la calle 7 N° 540 departamento P.B. “A” de la ciudad de La Plata.

Finalmente, redunda el plexo probatorio relevante para el caso respecto de las circunstancias relacionadas con el secuestro de Abel, su apodo y algunos de sus

datos personales, la información que obra sobre su caso en el registro unificado de víctimas RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado), que resulta coincidente con lo descripto *"ut supra"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Abel Luis Vigo Comas** fue secuestrado el 30 de julio de 1976, y permaneció privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 15 de octubre 1977 y, al menos, el 18 de abril de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de José María Della Flora (caso 455).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **José María Della Flora** fue secuestrado en una fecha indefinida pero necesariamente ubicada en abril de 1977, y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre octubre de 1977 y mayo de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de José María Della Flora, apodado "Flora", "Colo", "Colorado" y "Juan", en el "Pozo de Quilmes" se encuentra probado en este debate, en primer término, mediante el testimonio de su hermana, María Cecilia Della Flora del 27 de septiembre de 2022, quien recordó que su hermano desapareció siendo muy joven, que no llegaron a verlo con 22 años, que siempre había tenido una vocación por ayudar al prójimo, dando clases de catecismo en las villas, y que estudió arquitectura en la UBA hasta su ingreso al Regimiento de Caballería 8 de Magdalena, provincia de Buenos Aires.

Señaló que el 1° de agosto de 1976, José María tuvo franco en el servicio militar y fue a su casa. Allí, recibió un llamado telefónico en el que le informaron el secuestro de un amigo y compañero de militancia, que también estudiaba arquitectura y estaba haciendo el servicio militar.

Ante esa noticia, José María decidió no regresar a la conscripción y fue dado de baja por "desertor". Pasó a la clandestinidad y abandonó la vivienda familiar, comunicándose con su familia a través de cartas, o en encuentros individuales.

Señaló que la última vez que la familia lo vio fue en abril de 1977. Contó que lo vio en mal estado físico, muy cansado, desprolijo y muy delgado, motivo por el cual le dijo que fuera unos días a su casa. En esos días, su hermano le contó que estaba haciendo changas y durmiendo donde podía, que a veces se quedaba en lo de algún compañero, o se tomaba el tren en Plaza Miserere y viajaba hasta Luján para dormir por unas horas. Narró que, en ese encuentro, su hermano le refirió que estaba de novio con Ana, quien probablemente estaba embarazada, aunque de muy poco tiempo.

Mencionó que los días previos al 15 de abril de 1977, José tenía una cita con su mamá, porque ese día era el día de su cumpleaños número 22. Sin embargo, no asistió al encuentro.

Aduna a ello la declaración brindada en el marco de este debate oral por Alberto Derman, en su testimonial de fecha 7 de junio de 2022, quien recordó que uno de los cautivos con los que estuvo en el "Pozo de Quilmes" fue José María Della Flora, sobre quien precisó que era un chico al que llamaban 'el Colorado', y que lo habían secuestrado mientras estaba haciendo la conscripción.

Completan el marco probatorio respecto de las circunstancias de su cautiverio los testimonios brindados por Norma Leanza en este debate el 24 de mayo de 2022, y por su esposo, Alcides Chiesa, en su declaración del 15 de agosto de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", declaraciones en las que ambos recordaron a José María como una de las personas que estuvo cautiva con ellos en el "Pozo de Quilmes".

Así, Leanza, en el marco del presente debate, refirió que: "Me enteré también que en el piso de abajo estaban o compañeros de ellas u otros militantes, y los voy a nombrar para no olvidarme: Ricardo Ruíz "pucho", Palomo, José María Della Flora, los hermanos italianos, Alberto Derman, Rubén Schell, Alcides Chiesa, por supuesto, Rodolfo Torres, después con el tiempo trajeron a los ingenieros Jorge Allega, alguien a quién le decían Clemente, Juan Carlos Guarino".

En tales circunstancias, teniendo en consideración el período en el que estuvieron detenidos ilegalmente las personas mencionadas, es preciso valorar que José María Della Flora permaneció en el "Pozo de Quilmes" en un período indeterminado, pero necesariamente comprendido entre octubre de 1977 y mayo de 1978.

Por su parte, es menester valorar las constancias incorporadas al Legajo CONADEP N° 1043 de José María Della Flora, incorporado por lectura al debate, donde obran constancias de las numerosas gestiones que realizó su familia para dar con su paradero, que arrojaron resultado negativo, resultando coincidente con los hechos ya relatados.

A su vez, abunda a la prueba ponderada, aquella obrante entre la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, en el marco de la cual se encuentra el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios Nº 14933, caratulado "*Paradero de Della Flora, José María y otros"*, tratándose de una solicitud de paradero datada de septiembre de 1979. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que se tramita, y el legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa, fechado el 16/01/80 y firmado por el General de Brigada Jefe de Policía Ovidio Pablo Riccheri.

Por su parte, se encuentra el Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 15533, caratulado "*Solicitud Paradero de Castro, Héctor y 5 más*", el cual versa sobre una solicitud de paradero que se pone en marcha en marzo de 1980, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior envía a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de varias personas, entre las que se encuentra Della Flora, José María, con sus datos personales y la fecha de su desaparición. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona un recurso de habeas corpus presentado en favor de Della Flora, José María, ante el Juez Penal Doctor Soria del Departamento Judicial La Plata, contestado de manera negativa. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que se tramita, y el legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa, fechado el 20/05/80 y firmado por el General de Brigada Jefe de Policía Ovidio Pablo Riccheri y por el Comisario General Secretario General Patricio Héctor Salatino.

A su vez, obra el Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 17454, caratulado "*Solicitud Paradero de: Della Flora, José María, González Irma de Benítez, Benítez, Florencio*". Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en febrero de 1981, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior envía a la DIPPBA para solicitar información sobre el paradero de

varias personas, entre las que se encuentra Della Flora, José María, con sus datos personales y la fecha de su desaparición. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona un recurso de habeas corpus presentado en favor de Della Flora, José María, ante el Juez Penal Doctor Soria del Departamento Judicial La Plata, contestado de manera negativa. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que se tramita, y el legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa, fechado el 29/05/81 y firmado por el General de Brigada Jefe de Policía Oscar Enrique Guerrero y por el Comisario General Secretario General José C. Forastiero.

Finalmente, consideramos necesario valorar que el secuestro y posterior cautiverio de José María Della Flora en el "Pozo de Quilmes" se tuvo por acreditado en el marco de la causa 44/85 (caso 21), sentencia que se encuentra incorporada por lectura al presente debate.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **José María Della Flora** fue secuestrado en una fecha indefinida pero necesariamente ubicada en abril de 1977, y permaneció privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre octubre de 1977 y mayo de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Alberto Osvaldo Derman (caso 456).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Alberto Osvaldo Derman** fue secuestrado y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** en dos oportunidades, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos.** La primera de ellas se produjo el 25 de octubre de 1977 y permaneció cautivo durante tres días, mientras que el segundo cautiverio ocurrió entre el 6 de diciembre de 1977 y el 28 de marzo de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Comisaría 8va, y luego de pasar por la Unidad 9 de La Plata y el penal de Rawson, el 28 de diciembre de 1982 fue liberado bajo vigilancia, recuperando su completa libertad en el mes de octubre de 1983.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de la víctima en el "Pozo de Quilmes" fue probado en este juicio, en primer término, a partir de su declaración ofrecida el 7 de junio de 2022. Allí relató que nació el 24 de febrero de 1947 en la ciudad de La Plata y tuvo dos

hijos, el primero de ellos Federico, junto a quien fue su esposa Alicia Sebastiana Corda, y nació en 1972, y el segundo Marcos, junto a María Cristina Gioglio, nacido en 1976.

Derman expresó además que es técnico mecánico de mantenimiento industrial y en 1973 empezó a trabajar en Astillero Río Santiago, donde fue delegado gremial y se desempeñó allí hasta que el 24 de marzo de 1976, cuando debido a las amenazas y secuestros de otros compañeros decidió irse a trabajar a la fábrica "Cartuchería Orbea", ubicada en el cruce de Varela, mudándose con su entonces pareja al barrio de Ranelagh a una casa ubicada en las calles 684 y 617.

La víctima contó en su declaración que fue secuestrado y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes en dos oportunidades. La primera de ellas se produjo el 25 de octubre de 1977 alrededor de las 19:00 horas, cuando Derman pasó caminando frente a la Brigada de mención buscando un jardín maternal para su hijo Marcos, y estando a dos o tres cuadras de la Brigada fue interceptado por un vehículo marca Peugeot del que descendieron tres personas que lo sujetaron a los golpes, le cubrieron la cabeza con una campera, lo ingresaron en un auto y lo condujeron al "Pozo de Quilmes".

A su vez, Derman indicó que al poco tiempo de llegar allí lo ubicaron arriba de un camastro y le pasaron corriente eléctrica mientras le preguntaban por qué motivo había pasado caminando delante de la Brigada, destacando que se dio cuenta que ingresó a la Brigada de Quilmes porque esa dependencia "está en una barranca, en un lugar muy particular de la ciudad de Quilmes, aparte el portón, era un portón corredizo de chapa muy característico el ruido que hizo cuando se abrió el portón…".

Seguidamente, detalló que al cabo de tres días fue liberado en la vía pública, y que el 6 de diciembre de 1977 ocurrió su segundo secuestro, cuando fue interceptado regresando a su casa de Ranelagh junto a su hijo Marcos, momento en el que lo introdujeron a punta de pistola en el domicilio esperando que llegara María Cristina Gioglio, su pareja, y desde allí, en horas de la noche, ambos fueron conducidos al "Pozo de Quilmes".

Según recordó Derman, en ese lugar estaban todos con las manos atadas a la espalda y tabicados, y luego de ser dejados junto a Gioglio en un pasillo junto a

otros cautivos, fue alojado junto a Alcides Antonio Chiesa en una celda ubicada justo sobre la sala de torturas. De esta manera, Derman afirmó que durante el tiempo que estuvo en el "Pozo de Quilmes" escuchó constantemente los gritos de compañeros que eran torturados y los interrogatorios que les hacían, indicando que las sesiones transcurrían durante todo el día.

A su vez, rememoró que había tres guardias que hacían turnos rotativos de 8 horas, que alrededor de las nueve la mañana los llevaban al baño para que limpiarán los recipientes que tenían en las celdas "para hacer pis y caca", que luego los regresaban a las celdas y les daban "un pan duro con una especie de mate cocido", y que entre las tres y las cuatro de la tarde les daban comida en mal estado. Sobre ello puntualizó que, en una oportunidad, él y Chiesa se intoxicaron y estuvieron con un proceso gastrointestinal severo durante nueve días.

De seguido, relató que allí permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el 28 de marzo de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Comisaría 8va, donde estuvo hasta el mes de junio, cuando a poco de comenzar el mundial de fútbol lo llevaron a la Unidad 9 de La Plata, y en abril de 1979 lo trasladaron al penal de Rawson. En septiembre de 1982 volvió a la Unidad 9 de La Plata y el 28 de diciembre de 1982 fue liberado bajo vigilancia, recuperando su completa libertad en octubre de 1983.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, las declaraciones prestadas en este debate por Rubén Fernando Schell el 17 de mayo de 2022 y Norma Esther Leanza el 24 de mayo de 2022, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con Derman en el "Pozo de Quilmes". En particular, Schell indicó que el motivo por el cual Derman fue detenido en la segunda oportunidad estuvo vinculado con el denominado "operativo escoba", que consistió en el secuestro en esa fecha de diferentes integrantes del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), y puntualizó que ese día y en ese contexto, también fue detenida en Capital Federal la primera esposa de Derman, Alicia Sebastiana Corda, quien fue llevada a distintos centros clandestinos de detención y continúa actualmente desaparecida.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y

complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar. Entre ellas -y en lo que aquí interesa-, puntualizó en el rol que ocupó el Astillero Río Santiago en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales.

Así, al analizar el secuestro de Derman, explicó que las circunstancias que rodearon su persecución, además de estar atravesadas por su militancia política, también se enmarcan en su activismo gremial en el Astillero Río Santiago, y el rol cómplice que tuvo la empresa en el entramado represivo. Puntualmente, indicó que "es importantísimo poder detectar este origen en su militancia como delegado sindical del astillero, en el hecho de que tuvo que dejar su lugar de trabajo por haber sido perseguido allí, que había sido buscado en su casa, en el domicilio que había declarado en el astillero".

A todo ello, robustecen lo aquí analizado diversos testimonios incorporados por lectura a esta causa que también dan cuenta del segundo secuestro y detención de Derman en el "Pozo de Quilmes".

En primer lugar, la declaración prestada por María Cristina Gioglio en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibida en el debate de este juicio el 10 de noviembre de 2022 debido a su fallecimiento, así como también sus testimonios brindados en los "Juicios por la Verdad" el 15 de noviembre de 2000 y en la instrucción del tramo FLP 605/2010/TO1 el 12 de agosto de 2010.

Asimismo, la declaración de Alcides Antonio Chiesa en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibida en el debate de este juicio el 10 de noviembre de 2022 debido a su fallecimiento, así como también los testimonios brindados en los "Juicios por la Verdad" por Arcángel Nicolás Herrera el 12 de octubre de 2005, y por Zulema Leira el 3 de agosto de 2005.

Por último, cabe señalar que en relación a sus hijos Federico y Marcos, tras el secuestro de Derman y Gioglio, Marcos fue entregado a un vecino y luego fue criado por un tío, quien en oportunidad de visitar a Gioglio en el penal de Devoto, le dijo que él lo tenía a Marcos, que lo había criado como hijo suyo y que se

olvidara de Marcos para siempre, a pesar de lo cual, Gioglio fue en busca de su hijo al recuperar su libertad en 1981.

En cuanto a Federico, el 6 de diciembre de 1977 se encontraba en la casa de Elda Viviani y Víctor Jorge Illodo donde lo había dejado su madre Alicia Corda. Allí también se encontraba la hija de Viviani, Laura, que tenía entre dos y tres años. Tras ser allanado aquel domicilio, la pareja de Viviani e Illodo fue golpeada y secuestrada en presencia de los niños, quienes fueron conducidos a un orfanato. Federico estuvo un mes y medio en ese lugar con otra identidad, lo llamaron Jaime y lo ingresaron como hermano de Laura. Su abuelo paterno y su tía lo encontraron a través de una llamada anónima que recibieron, lograron sacarlo de ese lugar y llevárselo a vivir con ellos. Este episodio referido a Federico y Laura, también se prueba con el testimonio del propio Federico Derman prestado en el marco de los "Juicios por la Verdad", obrante en esta causa en el Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad".

Con igual criterio, ponderamos pertinentes valorar el legajo CONADEP N° 4185 perteneciente a Derman, la sentencia de la causa 44/85 (caso 92), y el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 23 de agosto de 1968.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Referencia" N° 15161 Tomo 2; Mesa "Ds" Varios N° 2703 caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*; Mesa "Ds" Varios N° 16150 -producido por la Delegación Inteligencia Quilmes-; y Mesa "Libertad Vigilada".

También se desprende de allí documentación de la víctima incorporada en el acervo documental *"'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.9 – La Plata, Número de Orden 21138 perteneciente a DERMAN Alberto Osvaldo (Narcizo)"*, y *"documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata"*, que da cuenta de los traslados de Derman por diferentes unidades penitenciarias.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Alberto Osvaldo Derman** fue secuestrado y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes en dos oportunidades, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos. La primera de ellas se produjo el 25 de octubre de 1977 y permaneció cautivo durante tres días, mientras que el segundo cautiverio ocurrió entre el 6 de diciembre de 1977 y el 28 de marzo de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Comisaría 8va, y luego de pasar por la Unidad 9 de La Plata y el penal de Rawson, el 28 de diciembre de 1982

fue liberado bajo vigilancia, recuperando su completa libertad en el mes de octubre de 1983.

Hechos cometidos en perjuicio de Rosa María Pargas (caso 457).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Rosa María Pargas**, quien había militado en las organizaciones "FAP", "FAR" y "Montoneros", fue secuestrada el 16 de agosto de 1977 en Lomas de Zamora, y permaneció en más de una oportunidad **privada ilegalmente de su libertad** y sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre octubre de 1977 y mayo de 1978, encontrándose actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo a lo relatado por Mariano Camps y Raquel Camps Pargas en las declaraciones brindadas el 30 de agosto de 2022 en este juicio, su madre Rosa María Pargas nació en Gualeguaychú el 10 de agosto de 1949, era maestra en esa ciudad hasta que decidió irse a La Plata a estudiar sociología, y participó en las organizaciones "FAP", "FAR" y finalmente se incorporó a "Montoneros", donde la conocían como "Mirta".

Según contaron, al momento de su secuestro Rosa María tenía 28 años y era madre de ambos testigos, fruto de su relación con Alberto Miguel Camps, a quien había conocido estando privada de su libertad en el penal de Rawson en el año 1972.

Asimismo, explicaron que luego de la famosa fuga de ese penal ocurrida el 15 de agosto de 1972, Rosa María fue trasladada al penal de Devoto donde también se reencontró con Alberto Miguel Camps, sobreviviente de la denominada "Masacre de Trelew", hasta que ambos fueron liberados el 25 de mayo de 1973, producto de la amnistía dictada por el entonces presidente Héctor Cámpora.

Surge de las declaraciones citadas que a los tres meses de estar en libertad, Pargas y Camps se casaron y continuaron militando hasta comienzos de 1974, momento en que nuevamente fueron detenidos y llevados al penal de Devoto. Para

ese entonces Pargas estaba embarazada y el 3 de junio de 1974 nació su hijo Mariano en el Hospital Sardá, junto a quien estuvo detenida durante un año.

Seguidamente, explicaron que en 1975, Pargas, Camps y el pequeño Mariano, salieron de la cárcel con la opción de partir al exilio. Así, se trasladaron a Perú, luego a México y por último a Italia, hasta que en febrero de 1976 regresaron a la Argentina y comenzaron a vivir en una casa en Lomas de Zamora, ubicada en calle Beltrán N° 451. Para ese entonces, Pargas estaba embarazada de su segunda hija, Raquel.

En lo que aquí interesa, el 16 de agosto de 1977 alrededor del mediodía, Rosa María Pargas salió en bicicleta junto a su hijo Mariano de 3 años de edad a comprar pan, mientras su pareja Alberto Camps y su hija Raquel esperaban en la casa, cuando fue interceptada por un grupo de hombres que la tiraron de la bicicleta, la golpearon y la subieron al baúl de un auto rumbo al centro clandestino de detención conocido como "Vesubio".

Sobre ese momento, Mariano Camps relató que, si bien tiene pocos recuerdos porque era muy pequeño, recordó que los tiraron al piso, que fue corriendo hacia la vereda, y desde allí vio los golpes que le daban a su mamá en el estómago, que incluso saltaban encima suyo. Años más tarde entendió que la patota quería lograr que su madre no tragara una pastilla de cianuro que alcanzó a tomar.

En esas circunstancias, Mariano contó que alguien lo agarró, lo metió en el asiento trasero de un auto y luego de un trayecto lo dejaron en el Hogar "El Alba", lugar en el que recordó estar a la noche de ese mismo día con su hermana.

El cautiverio y las torturas a las que fue sometida Pargas en "Vesubio", se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa N° 1487 conocida como "Vesubio I" (caso 76), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal, incorporada a este debate, de donde surge que estuvo allí al menos desde el mes de agosto de 1977, hasta aproximadamente el mes de agosto del año 1978, encontrándose actualmente desaparecida.

Por su parte, de acuerdo a lo relatado en este debate por Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022 y por Fernando Rubén Schell el 17 de mayo de 2022, Pargas fue llevada a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes y alojada allí en algunas oportunidades, entre octubre de 1977 y mayo de 1978. Ambos afirmaron haber compartido cautiverio en ese sitio con la nombrada, y en particular, Schell precisó que la llevaron ahí proveniente de otro lugar y que, al poco tiempo, la volvieron a trasladar.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio incorporado por lectura de Jorge Alberto Allega del 19 de junio de 1986 en la causa 44/85, en el que recordó que por el "Pozo de Quilmes" pasó "la mujer de Alberto Camps", y afirmó que la llevaron desde otro sitio y luego la volvieron a trasladar.

Con respecto a la familia de la víctima, en paralelo a su secuestro las fuerzas represivas atacaron la casa familiar en la que se encontraban Alberto Camps y su hija Raquel, que entonces tenía unos once meses. En ese episodio, Camps encerró en el baño a su hija para protegerla de los disparos, en tanto que él resultó gravemente herido y falleció, siendo sus restos enterrados en una fosa común e identificados en el año 2001.

En cuanto a Mariano y Raquel, tras el secuestro de su madre y el asesinato de su padre, fueron llevado al Hogar "El Alba" ubicado en la localidad de Burzaco, hasta que alrededor del 5 de septiembre de 1977 fueron encontrados por sus abuelos paternos, quienes desde entonces los criaron.

Además de la prueba mencionada, los hechos sufridos por Pargas se encuentran acreditados en el legajo SDH 2398 perteneciente a la víctima, en el que obra copia de un habeas corpus interpuesto por María Fleitas de Pargas, madre de la víctima, y a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fechas de elaboración el 26 de julio de 1977 y el 21 de agosto de 1980.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 383 Tomo 1, Mesa "Ds" Varios N° 390, Fondo Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte, Sección Informaciones (foja 122) y Fondo Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte (foja 123), y Mesa "A" N° 1, 3 de febrero 3ra (Santos Lugares) caratulado *"Partido Justicialista"*.

Además, de allí se desprende un documento que no pertenece al archivo de la ex DIPPBA pero que da cuenta de que "antes del primer de Mayo se apresó y torturó a Alberto Camps, Eusebio Maestre, Luisa Galli y Rosa María PARGAS". Se trata del ejemplar N° 6, Año 1, del martes 28 de mayo de 1974, de la Colección Revista "El Peronista".

El documento también incluye los siguientes legajos relativos a Pargas: Mesa "Ds" Varios N° 3450 caratulado *"Parte Inteligencia No 11/75 de SIDE referente a*

injerencia marxista en la conformación de un informe elaborado por una misión extranjera en el país"; Mesa "Ds" Varios N° 3659; Mesa "Ds" Varios N° 2703 Tomo III, caratulado *"Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de orden 1 al 4587"*; Mesa "Ds" Varios N° 2703 caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*; Mesa "Ds" Varios N° 2703, Tomo 8, caratulado *"Detenidos a Disp. Del PEN. Opciones Concedidas para salir del país. Expulsados del país. Cese del PEN"*; y Mesa "Ds" Varios N° 19307 caratulado *"Antecedentes C.A.A"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Rosa María Pargas** permaneció en más de una oportunidad privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre octubre de 1977 y mayo de 1978, permaneciendo actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Omar Rodolfo Farías (caso 458) y Gladys Noemí Musante (caso 459).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Omar Rodolfo Farías** y **Gladys Noemí Musante**, quienes militaban en la Juventud Peronista (JP), fueron secuestrados el 10 de noviembre de 1977 en la localidad de Quilmes, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 12 de noviembre de 1977 y fines del mes de marzo o principios de abril de 1978, y con posterioridad, en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, durante una etapa incierta pero necesariamente comprendida entre su salida del "Pozo de Quilmes" y el mes de junio de 1978 -en el caso de Musante- y al menos el mes de octubre de 1978 -en el caso de Farías-. A su vez, la identificación de los restos de Farías fue declarada judicialmente el 29 de septiembre de 2009, quedando así constatado su **homicidio**, mientras que Musante continúa **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos

prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En primer término, cabe señalar que el cautiverio de Farías y Musante en el "Pozo de Quilmes" fue probado a partir de las declaraciones vertidas en este debate por Norma Esther Leanza el 24 de mayo de 2022 y Rubén Fernando Schell el 17 de mayo de 2022, mientras que el paso de las víctimas por el "Pozo de Banfield" fue acreditado durante el debate por Adriana Chamorro en su testimonio del 28 de junio de 2022.

Puntualmente, sobre los hechos que victimizaron a la pareja en el "Pozo de Quilmes", Leanza relató que estando en ese sitio llegaron Gladys y Omar, y que a Gladys la torturaban terriblemente y llegaba destrozada al pabellón, mientras que Schell expuso que en aquel centro clandestino de detención estaba Farías, a quien recordó como "Mojarra, amigo de la infancia, y su compañera Gladys Noemí Musante 'Chiqui'". Además, precisó que Omar fue severamente torturado y que en una oportunidad se acercó a su celda y le dijo que se fijara lo que la habían hecho, expresando que a Omar "le habían cortado los testículos con la picana".

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los legajos CONADEP N° 3650 y N° 3648 que fueron incorporados al debate, y las declaraciones incorporadas por lectura de Alicia Herrera -madre de Farías-, ante la CONADEP, Alberto Cruz Lucero ante la CONADEP del 11 de mayo de 1984, Alcides Antonio Chiesa, quien brindó testimonio el 15 de agosto de 2001 en los "Juicios por la Verdad" y en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, este último exhibido en el debate el 17 de noviembre de 2020, y María Rosa Laporta, quien declaró el 28 de abril de 2004 también en los "Juicios por la Verdad".

De todo ello, se desprende que a Musante le decían "Chiqui" y a Farías "Mojarra", que tenían 19 y 22 años respectivamente al momento de sus secuestros, estaban en pareja, tenían un hijo de un mes -Néstor Omar-, y vivían en una pensión en la calle Andrés Baranda entre Lamadrid y Líbano, en la localidad de Quilmes. Gladys estudiaba y Omar trabajaba como operario en una fábrica de calzado en la localidad de Valentín Alsina, y ambos tenían militancia en la "Juventud Peronista".

Asimismo, surge también que la pareja fue secuestrada el 10 de noviembre de 1977 y que, en esa oportunidad, sus secuestradores los obligaron a dejar a su hijo Néstor Omar con el dueño de la pensión.

Del testimonio citado de Herrera, madre de Farías, se desprende que los vecinos del lugar le informaron del secuestro de la pareja, y que al bebé lo habían entregado a un Juzgado de Menores a donde luego concurrió a buscarlo. También señaló que presentaron una acción de habeas corpus para dar con la pareja, sin obtener resultados positivos.

A su vez, de las referidas declaraciones de Lucero, Chiesa y Laporta, quedó también constatado el cautiverio de ambos en el "Pozo de Quilmes". Laporta recordó en particular que Musante estaba en "la tercera celda" del "Pozo de Quilmes".

Cabe señalar aquí que Alberto Osvaldo Derman, en su declaración del 13 de septiembre de 2006 en los "Juicios por la Verdad", también identificó a Farías como una de las personas cautivas en Quilmes. Si bien Derman declaró en este debate, en esta oportunidad omitió dicha mención, en lo que se entiende como un olvido propio del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos.

A todo ello, cabe indicar que los secuestros de Musante y Farías también se tuvieron por acreditados en la sentencia de la causa 44/85 (casos N° 77 y 78), en el marco de la cual se consignó parte de lo relatado por Jorge Horacio Farias, Elena Catalina Funes de Musante, Agustina Nélida Romano de Reynoso y los propietarios del albergue Nicolás Nuzo y Olga Perotti, que fueron testigos presenciales de aquel episodio. Además de los secuestros, aquella sentencia también tuvo por acreditado el cautiverio de la pareja en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes y su traslado a la ex Brigada de Investigaciones de Banfield.

Con los elementos señalados, se encuentra probado hasta aquí que las víctimas permanecieron en el "Pozo de Quilmes" entre el 12 de noviembre de 1977, momento en el que ingresa Chiesa a ese sitio e identifica a Farías y Musante, hasta fines del mes de marzo y principios del mes de abril de 1978, fecha considerada a partir de lo señalado por Adriana Chamorro en su testimonio ofrecido en este debate referido precedentemente.

En ese sentido, Chamorro reconoció a los nombrados en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, indicando que estuvo allí con una mujer de nombre Noemí que era militante montonera, y que en el lugar también estaba su marido con quien tenía un bebé de unos ocho meses. De su declaración se desprende que

Musante estuvo en Banfield hasta junio de 1978, ya que refirió que la pusieron "en un calabozo con Mari a fines de junio, cuando fueron trasladadas Iliana y Noemí", mientras que Farías estuvo allí al menos hasta octubre de 1978, cuando Chamorro es trasladada a la comisaría de Laferrere.

Agregamos a lo aquí analizado, que a este juicio se incorporó como prueba la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 29 de septiembre de 2009, por la cual se determinó que los restos identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), exhumados del Cementerio Municipal de General Lavalle, Delegación Mar del Tuyú, y encontrados el día 17 de diciembre de 1978 en a la altura de la calle 39 de la localidad de Santa Teresita, corresponden a Omar Rodolfo Farías.

En relación a ello, en este debate declararon las peritos del EAAF Sofía Egaña, el 1 de diciembre de 2020, Patricia Bernardi y Mercedes Salado Puerto, el 24 de noviembre de 2020, quienes señalaron que la causa de muerte de Farías fue por politraumatismos compatibles con el choque o golpe con o contra superficie, típico en precipitados o caída de altura.

De igual modo, los hechos sufridos por Farías y Musante se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 18 de marzo de 1983.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "DS", Varios, Legajo No 20098 caratulado *"Solicita Paradero de: Omar Rodolfo Farías y Gladys Noemí Musante"*, y Mesa "DS", Varios, Legajo No 20260 caratulado *"Solicitud Paradero de Omar Rodolfo Farías y Gladys Noemi Musante"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Omar Rodolfo Farías** y **Gladys Noemí Musante** fueron secuestrados el 10 de noviembre de 1977, y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 12 de noviembre de 1977 y fines del mes de marzo o principios de abril de 1978, y con posterioridad, en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, durante una etapa incierta pero necesariamente comprendida entre su

salida del "Pozo de Quilmes" y el mes de junio de 1978 -en el caso de Musante- y al menos el mes de octubre de 1978 -en el caso de Farías-. A su vez, la identificación de los restos de Farías fue declarada judicialmente el 29 de septiembre de 2009, quedando así constatado su homicidio, mientras que Musante continúa desaparecida.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Rubén Fernando Schell (caso 460).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Rubén Fernando Schell**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrado el 12 de noviembre de 1977 en la localidad de Quilmes y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** entre la fecha señalada y el 21 de febrero de 1978, cuando fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo a lo relatado en este juicio por el propio Rubén Schell el 17 de mayo de 2022, tenía 23 años al momento de su secuestro, vivía con su madre Ángela Sarnosky en la calle Caaguazú N° 679 de la localidad de Temperley, trabajaba en la fábrica de baterías "Manila Sociedad Anónima" -ubicada a una cuadra de su domicilio-, y era gasista y plomero.

Además, recordó que militaba en la organización "Montoneros" y era conocido como "el Polaco", aunque durante el cautiverio sus compañeros lo apodaron "el Alemán".

Schell contó que el 12 de noviembre de 1977 en horas del mediodía, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, lo secuestró de la puerta de su casa y lo trasladó en el piso de los asientos traseros de un Dodge 1500 hasta la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes. En ese traslado Rubén escuchó que los secuestradores hacían chistes en relación a otra persona que llevaban en el baúl, que luego supo se trataba de Pablo Dykyj, vecino del barrio, a quien llevaron también al "Pozo de Quilmes" y se encuentra desaparecido.

En ese sitio Rubén contó que fue golpeado y torturado con picana eléctrica mientras le pedían nombres de compañeros, lo que le costó unas cuantas piezas dentales.

Schell permaneció detenido en el "Pozo de Quilmes" por un poco más de tres meses, período donde compartió cautiverio con numerosos compañeros que fue mencionando en las distintas declaraciones que brindó una vez recuperada la

democracia: en la causa 13/84, en los "Juicios por la Verdad", y en la causa FLP 91002506/2007/TO1 conocida como "Von Wernich" del registro de este Tribunal -otra integración-.

En relación al funcionamiento del lugar, identificó que existió un régimen de tres guardias que rotaban y generalmente los sacaban para ir al baño y les daban de comer una especie de guiso una vez al día. En esos momentos, que tildó como "recreos" que le permitían los guardias, pudo ver desde el pasillo el techo del Hospital de Quilmes, e intercambiar algunas palabras con otros detenidos.

Asimismo, relató el encuentro que tuvo con el ex capellán de la policía Christian Federico Von Wernich, destacó la tortura psicológica que le provocó y cómo fue que lo reconoció con posterioridad, a través de un programa de televisión.

Finalmente, el 21 de febrero de 1978 Schell fue liberado. Le dieron algo de dinero para el colectivo, lo subieron a un auto y después de dar muchas vueltas lo dejaron en un zanjón cercano a la rotonda de Alpargatas. Allí esperó un tiempo y tomó un colectivo que lo dejó de nuevo en su hogar.

Por su parte, la permanencia de la víctima en el lugar también quedó acreditada con las declaraciones brindadas en este debate por Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022 y Norma Esther Leanza el 24 de mayo de 2022, quienes manifestaron haber compartido cautiverio junto a Schell en el "Pozo de Quilmes".

En igual sentido, robustecen el plexo probatorio los testimonios incorporados por lectura de los sobrevivientes fallecidos Alcides Antonio Chiesa, brindado en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- y exhibido en este juicio el 10 de noviembre de 2022, Alberto Cruz Lucero, ofrecido el 11 de mayo de 1984 ante la CONADEP, y Jorge Alberto Allega, brindados el 21 de agosto de 1984 ante la CONADEP y el 19 de junio de 1986 en la causa 44/85.

También prueba los hechos que sufrió la víctima el legajo CONADEP N° 2825 incorporado a esta causa. De aquel documento surge que Schell denunció los hechos que padeció, nombró a sus compañeros y elaboró un croquis a mano sobre el centro clandestino.

A su vez, en 1984 la víctima participó junto a un grupo de ex detenidos de una visita que realizó la CONADEP en la entonces Brigada Femenina sita en Allison Bell y Garibaldi de Quilmes, cuyo acta se encuentra incorporada a esta causa. En esa instancia, sus indicaciones fueron fundamentales para reconstruir algunos accesos del "Pozo de Quilmes" que habían sido tapiados -como una escalera caracol-, así como también reconocer "la entrada de aire y de luz que proviene del balcón", y el piso de madera machimbrada que pudo verificar "por el sonido del hueco del piso".

De la misma manera, Schell volvió a reconocer las instalaciones del "Pozo de Quilmes" en la inspección judicial llevada a cabo el 8 de agosto de 2023 en el marco de este juicio.

De igual modo, es importante referir que el cautiverio de Schell en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes se tuvo por acreditado en las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso 87), y en la causa FLP 91002506/2007/TO1 conocida como "Von Wernich" del registro de este Tribunal -otra integración-.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Rubén Fernando Schell** fue secuestrado el 12 de noviembre de 1977 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos entre la fecha señalada y el 21 de febrero de 1978, cuando fue finalmente liberado.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Pablo Dykyj Bogdan (caso 461).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Pablo Dykyj Bogdan**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP) y en el sector de prensa de la organización "Montoneros", fue secuestrado el 12 de noviembre de 1977 y estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y -al menos- el 21 de febrero de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Dykyj Bogdan en el "Pozo de Quilmes" se encuentra probado con el testimonio prestado en este debate por Rubén Fernando Schell el 17 de mayo de 2022. El testigo relató que vivía cerca de su casa, que se conocían, y que el día del secuestro de Schell, el 12 de noviembre de 1977, lo

metieron en un auto en el que llevaban en el baúl a Pablo Dykyj. Esto lo supo cuando llegaron al "Pozo de Quilmes".

También indicó que una vez que ingresaron a ese sitio los pusieron contra una pared y les hicieron un simulacro de fusilamiento, recordando que la víctima que aquí nos ocupa vestía un pijama color celeste y que ni bien arribaron al lugar lo llevaron a la sala de torturas.

Asimismo, Schell señaló que en ese lugar estuvieron privados ilegalmente de su libertad en celdas contiguas y pudieron conversar. De esta manera, recordó que Dykyj le contó que cuando fue a vivir a Buenos Aires trabajó en una fábrica de chocolates y luego en una metalúrgica, que tenía un mimeógrafo, y que desarrollaba militancia de base. Por su parte, Schell afirmó también que cuando a él lo sacaron de aquel centro clandestino de detención el 21 de febrero de 1978, Pablo seguía allí cautivo.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, lo manifestado por Alberto Osvaldo Derman y Alcides Antonio Chiesa en oportunidad de efectuarse una inspección judicial en el "Pozo de Quilmes" en el año 1984 a instancias de la CONADEP, documento incorporado a esta causa mediante proveído del 22 de marzo de 2017, de donde surge que Dykyj estuvo cautivo en aquel centro clandestino de detención entre el 12 de noviembre de 1977 y al menos hasta el 21 de febrero de 1978, encontrándose actualmente desaparecido.

Si bien Derman declaró en este debate el 7 de junio de 2022, y en esa oportunidad no mencionó a la víctima, circunstancia que resulta comprensible a la luz del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, en oportunidad de efectuarse la inspección judicial referida, indicó que entre las personas secuestradas allí estaba Pablo Dykyj, de quien precisó que era uno de los cautivos que está desaparecido.

En esa misma oportunidad, Chiesa refirió que Dykyj estuvo cautivo en aquel lugar y precisó la celda en la que estuvo alojado. Cabe señalar que según se acreditó también en este juicio, Chiesa estuvo en el "Pozo de Quilmes" entre el 15 de octubre de 1977 y el 11 de mayo de 1978, con intervalos en los que fue llevado a otros centros clandestinos de detención.

Finalmente, cabe resaltar que, de la prueba reunida en este juicio, se desprende que Pablo Dykyj nació el 7 de enero de 1947 en la provincia de Chaco, vivía en calle Eucaliptus al 3300 de la localidad de Temperley, y militaba en la Juventud Peronista y en el sector de prensa de la organización "Montoneros". A su vez, de acuerdo al Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE) de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dykyj era apodado "Polaco".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Pablo Dykyj Bogdan** fue secuestrado el 12 de noviembre de 1977 y estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió torturas en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y -al menos- el 21 de febrero de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Norma Ada Núñez (caso 462).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Norma Ada Núñez**, quien militaba en la organización "Montoneros", estuvo **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el mes de noviembre de 1977 y un momento indefinido anterior al 21 de febrero de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de Núñez en el "Pozo de Quilmes" fue probado a partir de los testimonios vertidos en este juicio por Fernando Rubén Schell y Norma Esther Leanza los días 17 y 24 de mayo de 2022 respectivamente, quienes aseguraron haber estado con ella en aquel sitio.

En particular, el testigo Schell, quien estuvo cautivo en ese centro clandestino de detención entre el 12 de noviembre de 1977 y el 21 de febrero de 1978, refirió que en uno de los interrogatorios con tortura a los que fue sometido, les dijo a sus captores que había estado de novio con una compañera llamada Norma Ada Núñez, ante lo cual quienes lo interrogaban le dijeron que ella se encontraba allí y que si alguno de los dos mentía la iban a pasar mal.

También relató que unos días después, y mediante el sistema de señas que habían desarrollado para comunicarse entre las personas detenidas, Núñez le contó a Schell que también la habían interrogado sobre su relación.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el legajo CONADEP N° 6503 perteneciente a la víctima, en el que obra una denuncia realizada por sus padres Argentina Barrios y Pedro Núñez, y la información que surge sobre su caso en el Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE). De ambos documentos, se desprende que Núñez tenía 23 años al momento de su secuestro, trabajaba en una imprenta y militaba en Montoneros, donde era conocida como "Mabel" o "Chabela".

Según surge de aquel material, Núñez vivió con su familia en el domicilio de la calle Churrinche N° 3949 del barrio San José de Temperley hasta el 16 de septiembre de 1976, fecha en la que el domicilio familiar fue allanado por aproximadamente 15 personas que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad y buscar a la víctima que aquí nos ocupa, quien no se encontraba presente.

Como consecuencia de aquel episodio, Núñez se mudó a una pensión y se reunía con sus familiares dos veces por semana, hasta que en el mes de noviembre de 1977 perdieron todo tipo de contacto.

De acuerdo a lo que se desprende del relato de los padres de Norma Ada Núñez ante la CONADEP, en el mes de mayo de 1978 se acercó al domicilio de ellos una persona que les informó que su hija había sido secuestrada, y tiempo después se encontraron con un amigo de Norma que les contó que él había sido secuestrado el 12 de noviembre de 1977.

Esta persona les dijo que había compartido cautiverio con Norma en un sitio que describió de tres pisos, que las mujeres estaban en un piso y los varones en otro, que vio a Norma allí, y que los sacaban al patio. Además, esta persona precisó que en un momento los interrogaron al mismo tiempo y que Norma dijo que solo eran amigos y que no tenían otro vínculo más que de amistad. Finalmente, les manifestó que antes de ser liberado, a Norma se la llevaron sin tener más noticias de ella.

Por consiguiente, y de acuerdo a lo relatado en este juicio por Schell en su declaración, se desprende que el amigo de Norma al que hicieron referencia sus

padres ante la CONADEP resulta ser Schell, siendo su testimonio conteste con lo denunciado por la familia Núñez ante el organismo.

Por último, cabe señalar que los hechos sufridos por Núñez también se prueban con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, del que se desprende la ficha DIPPBA que incluye los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 14.874 caratulado *"Paradero de NÚÑEZ, Norma Ada y otros"*, y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 15.537 caratulado *"Paradero de GARAY JORGE ALBERTO y 5 más"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado que **Norma Ada Núñez** permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el mes de noviembre de 1977 y un momento indefinido anterior al 21 de febrero de 1978, permaneciendo actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de María Isabel Reinoso (caso 463).

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados, sin lugar a dudas, que **María Isabel Reinoso** fue secuestrada el 23 de noviembre de 1977 en el partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufriendo **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde la fecha de su secuestro y, al menos, hasta el 28 de junio de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecida.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho ha quedado debidamente probado a partir de lo relatado en este juicio por Rubén Schell, quien el día 17 de mayo de 2022 refirió que María Isabel Reinoso "la Negra Chabela"estuvo en la "Brigada de Quilmes", y señaló que "era un cuadrazo político, que cayó junto a Norma Ada Núñez". Agregó que cayeron por una agenda con nombres, ellas estaban viviendo clandestinamente en una pensión en Burzaco.

Acreditan también éstos hechos, lo declarado en este juicio por Norma Esther Leanza y Alberto Derman, en las audiencias del 24 de mayo y 7 de junio de 2022, respectivamente.

Derman al relatar su paso por el "Pozo de Quilmes" nombró a María Isabel Reinoso en un listado de personas de las que pudo escuchar que estuvieron en el

mismo momento que él, e indicó que la mayoría de ellas se encontraban desaparecidas.

Por su parte, Leanza recordó que cuando estuvo en el "Pozo de Quilmes", luego de su secuestro el 15 de octubre 1977, pudo estar en contacto en los calabozos en donde estaban las mujeres, con María Isabel Reinoso a quien apodaban "Chavela".

En el mismo sentido, valoramos la declaración en este juicio de Alfredo Alinso Martínez Gálvez, quien el 15 de agosto de 2023 refirió que entre las mujeres cautivas que estaban en el "Pozo de Quilmes" se encontraba la "Negra Chavela", que la habían torturado durante horas porque no "hablaba nada". Cabe destacar que Alfredo estuvo en ese centro clandestino de detención entre el 30 de marzo y el 28 de junio de 1978, fecha en la que es trasladado a la comisaria de Florencio Varela. El testigo fue el último en ver con vida a la víctima.

A eso debe sumarse lo dicho por Alberto Cruz Lucero el 18 de mayo de 1984 y por Jorge Allega el 19 de junio de 1986, declaraciones que se encuentran incorporadas al expediente, quienes relataron haber visto a "Chavela" cuando se encontraban cautivos en Quilmes.

En el mismo sentido, Alcides Chiesa, recordó que en los interrogatorios le preguntaban por "Tony" que era un amigo suyo. Y destacó que la responsable de "Tony" era María Isabel Reynoso, alias "Chabela". Asimismo, recordó que en el "Pozo de Quilmes", estaba "Chabela.

Las circunstancias del secuestro de Reinoso fueron denunciadas por su madre, Agustina Nélida Romano, ante la CONADEP, lo que obra en el Legajo N° 3298 perteneciente a Reinoso y fue incorporado al debate.

De dicho legajo surge que María Isabel, apodada "Negra" o "Chabela", era militante de la Juventud Peronista y formó parte de "Montoneros". Cursaba tercer año de abogacía en la UBA y era tucumana.

La casa familiar de María Isabel fue allanada en tres ocasiones, entre los meses de junio y octubre de 1977. En estos allanamientos, siempre en horas de la madrugada, personas armadas que dijeron pertenecer a la policía o a fuerzas conjuntas ingresaron violentamente. Buscaban a María Isabel y en una oportunidad le pidieron a la familia que completaran unas fichas con datos y una

fotografía de ella. En esa ocasión, además, les robaron todos los objetos de valor que estuvieron a su alcance y se retiraron.

Se indicó que, luego del primer allanamiento, María Isabel abandonó el hogar familiar y comenzó a vivir de manera clandestina con una amiga en Adrogué. En diciembre de 1977, su madre recibió un llamado anónimo informando que su hija, a quien no veían desde el 3 de octubre de 1977, había sido secuestrada.

Del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE), surge que fue secuestrada el 23 de noviembre de 1977, en el partido de Almirante Brown.

A las declaraciones, hasta aquí detalladas se agrega como elemento probatorio el informe elaborado por la Comisión Provincial por la memoria, del que surge: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 2.701, caratulado "*Integrantes de la Juventud Peronista detenidos en Lomas de Zamora*". Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 14.874 caratulado "*Paradero de Núñez, Norma Ada y otros*". En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona dos recursos de habeas corpus presentado en favor de Reinoso, María Isabel. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 15.537 caratulado "*Paradero de Garay Jorge Alberto y 5 más*". Se adjunta la foja correspondiente al caso de Reinoso, María Isabel, legajo CONADEP N° 3298, perteneciente al RUVTE elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Finalmente, valoramos que el secuestro de María Isabel, su cautiverio y tormentos padecidos en el "Pozo de Quilmes" se tuvieron por acreditados en la sentencia de la causa 44 en el caso n° 28.

Así, con los elementos probatorios analizados tenemos por acreditado que **María Isabel Reinoso** fue secuestrada el 23 de noviembre de 1977 en el partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, y permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufriendo tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde la fecha de su secuestro y, al menos, hasta el 28 de junio de 1978, permaneciendo actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Alfredo Emilio Patiño (caso 464).

Conductas atribuidas.

Ha quedado debidamente acreditado, sin lugar a dudas, que **Alfredo Emilio Patiño**, quien era delegado gremial en la fábrica SIAT y militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrado en una fecha indefinida pero

necesariamente posterior al 11 de agosto de 1977, y permaneció **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre los meses de noviembre de 1977 y febrero de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho descrito precedentemente fue corroborado en primer lugar por el testimonio brindado por su esposa, Marta Susana Ríos de Patiño, quien declaró en este debate el 26 de abril de 2022, y relató que el día 24 de octubre de 1976, la esposa del "Colo" Videla, compañero de militancia de Alfredo, que fue secuestrado ese día, la alertó a Marta para que abandonaran su casa porque suponía que lo iban a ir a buscar a su esposo también.

Narró que esa misma madrugada allanaron ilegalmente el domicilio familiar ubicado en Chubut 945 de San José de Adrogué, donde vivían ambos con sus hijos Verónica y Fernando, pero no estaban allí. Desde ese día, por seguridad, permaneció en casa de sus padres y Alfredo se fue a la casa de unos compañeros, y esporádicamente el matrimonio se veía o hablaba por teléfono.

Respecto al secuestro de su marido narró que a la 1:00 de la mañana del 25 de octubre de 1976, hicieron un allanamiento que rodearon toda la cuadra, personal del 601 con más de 60 militares, cerraron las cuatro esquinas de la manzana, y allanaron su casa. Agregó que no los encontraron porque estaban en la casa de su madre.

Recordó que al día siguiente Alfredo se asomó para ver su casa y pudo ver un camión del Ejército de culata hacia el garaje de su casa, llevándose todo. Entonces él regresa de vuelta para la casa de sus padres. Le avisa lo que sucede y se va a la casa de un compañero.

Indicó que luego de eso, se comunicaban por el teléfono de un vecino, alguna que otra vez se veían en la casa de los padres de él, porque en la casa de los padres de él jamás lo molestaron, ella les llevaba a los chicos para que lo vieran ahí.

Mencionó que el 11 de agosto de 1977, Alfredo la llamó a las 11:30 de la mañana por teléfono de su vecina, para preguntarle si podía ir a ver a su abuelo que estaba internado en el Hospital de Lanús, el hospital "Evita". Y aparte, para

preguntarle por su nene porque tenía otitis. Refirió que le llamó la atención que esa llamada se terminó de imprevisto y recordó que su marido dijo "Bueno, bueno, después te llamo, después te llamo. Chau, chau.", y desde esa llamada nunca más tuvo contacto él. Agregó: "Se ve que en ese preciso momento lo habían levantado ahí a él, de Lanús".

Señaló que tiempo después, un hijo de un hombre que está desaparecido, le contó que había visto cuando "lo levantaron ahí en Lanús".

Refirió que era muy probable que lo hayan levantado ese mismo día de la confitería "Clavel", que está en la esquina de la Plaza de Lanús. Porque la mayoría de las veces se reunían en ese lugar. Calcula que, como dicen en Lanús y este chico, asegura haberlo visto cuando lo metían en un coche. Y menciona que eso lo cree porque al hospital no fue. No llegó nunca a la hora de visita y nunca más supo de él.

Narró que en el año 1980 lo llamaron a su papá del comando en jefe para devolverle la escritura de su casa, porque les habían llevado todos papeles y les devolvieron la casa. Y le dijeron a su papá que si ella quería volver a ir a vivir ahí, que no había ningún problema, que nadie la iba a molestar y que podía ir a vivir tranquilamente.

Asimismo, refirió que por las declaraciones en "Juicios por la Verdad" pudo saber que Rubén Schell, dijo que estuvo preso en el "Pozo de Quilmes" junto con su marido, y que él estuvo viendo todo ese tiempo a su marido. Agregó que después a Schell en diciembre lo soltaron y después no supo más nada.

A eso debe sumarse lo dicho el 22 de febrero de 2022 en este juicio por Roberto Jorge Tedoldi, quien refirió que con Alfredo se conocían anteriormente, de trabajar en la fábrica SIAT, del barrio, de la zona, vivían en Banfield, Lanús a pocas cuadras y en el año 1971 un compañero de la comisión interna de SIAT los invitó a entrar a trabajar ahí, a un grupo de compañeros que eran del barrio.

Recordó que en la fábrica se enteraron de los conflictos que había, de las cosas que pasaban y se agruparon políticamente, porque la mayoría eran todos peronistas, no eran militantes, él si era militante del territorio, en el barrio, pero no era gremialista no tenía conocimiento del gremio, entonces se empezaron a juntar por los conflictos en la fábrica.

Narró que se relacionaron con los compañeros de Lanús, con la organización "montoneros", se relacionaron con "descamisado" por ese momento el responsable de ese grupo era el "Pato" Galmarini. Agregó que unos meses después ingresó a trabajar a Molinos Río de La Plata.

Respecto al secuestro de Alfredo relató que una mañana aparecieron dos compañeros a decirle que a Alfredo lo habían levantado cuando habían llegado, en los paredones de la cancha de los ingleses que está a dos cuadras de la cancha de Banfield sobre Arenales.

Finalmente mencionó que en el año 1982-1983 un compañero al que le decían "el polaco" Schell que le dijo: "sabes que allá en el Pozo de Quilmes estuvo Alfredo Patiño y Robles, que trabajaban en Siam con vos". Le dijo que lo torturaron, murió en la tortura. Él le dijo eso, esa fue la única noticia que tuvo mucho tiempo después de Alfredo y de Carlos.

Fortalece la acreditación del suceso, lo dicho en este juicio por Rubén Schell, quien refirió que estando en cautiverio en el "Pozo de Quilmes", tuvo contacto con "Tito" -así llamaban a Patiño, "Tito" o "el flaco Tito"-, quien luego de ver una foto en la CONADEP, supo que era Alfredo Patiño. Esto también se encuentra plasmado en el legajo CONADEP N° 2825 correspondiente a Schell, oportunidad en la que refirió que vio en la celda N° 15 a "Tito", que pertenecía al Movimiento Montoneros y que fue trasladado con el "Colorado".

A lo dicho precedentemente, valoramos también lo relatado por Sara Agüero en este juicio el 12 de abril de 2022, quien recordó que Robles y Patiño eran compañeros de militancia y de trabajo en la fábrica SIAT de su hermano. Mencionó que a Patiño se lo llevaron el 13 de agosto y que 15 días después secuestraron a Robles y a su hermano.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración en este juicio de Victoria Basualdo, quien, en su rol de investigadora del CONICET, realizó diferentes trabajos sobre la persecución que sufrieron en particular los trabajadores con actividad sindical y respecto de la responsabilidad de empresarios y mandos gerenciales de esas fábricas. Basualdo refirió que Molinos Río de la Plata era una empresa con muchísima militancia obrera y sindical en la que se relevaron 27 casos de víctimas de lesa humanidad, entre ellos mencionó a Patiño.

Así, enfatizo en la importancia que tuvo la circulación de los trabajadores entre distintos establecimientos fabriles de la zona, que se dio en el caso de muchos trabajadores, por ejemplo, hizo referencia al caso de Patiño y de Robles, referidos a SIAT, a su participación como trabajadores en SIAT, a su militancia previa. Se

registra una circulación entre los distintos establecimientos fabriles de la zona, bastante característico tanto en la zona de La Plata, Berisso y Ensenada, como en la zona de Quilmes, Lanús, Avellaneda y Banfield.

Otro tanto aporta a conformar criterio sustancial el legajo SDH 3100 correspondiente a Patiño, incorporado a esta causa, en donde se encuentra adjunta una nómina de obreros de SIAT sindicados como activistas, entre los que se encuentra Patiño. En el legajo obra una ficha DIPPBA -Sección "C"- del mes de mayo de 1975 que el asunto señala: "Posible plan de agitación en fábricas metalúrgicas de los partidos Avellaneda y Lanús" (…) "La DIPPBA requiere de manera urgente a su delegación en Lanús la nómina de los 10 o 12 extremistas que se encuentran operando en el lugar."

Entre dicho material podemos destacar que se encuentra incorporado un parte elaborado por el Jefe II de Inteligencia del Batallón 601 dirigido a la SIDE y a la SIPBA, en el que se informa que se llevó a cabo una reunión el 2 de mayo de 1975 entre "dirigentes del PRT y Jefe de la Regional y Combativa del ERP", donde se presume que se dio a conocer un "plan similar al ejecutado en Villa Constitución cuyas primeras reuniones se llevarían a cabo la semana siguiente". Estas circunstancias se reiteran en la transcripción de la información remitida por el Ministerio de Defensa que también se encuentra agregada a la ficha DIPBBA obrante en el legajo SDH de Patiño.

A su vez, se encuentra una nómina de personas que trabajaban en SIAT de Valentín Alsina y que fueron sindicadas por la empresa como activistas dentro de la planta. En esa lista figura Alfredo Emilio Patiño, sus datos de identidad y se consigna: "no se establece su actividad política, estando catalogado como izquierdista". En la misma ficha DIPPBA luce un informe sobre presuntos actos de sabotaje en establecimientos metalúrgicos de Lanús y Avellaneda y se hace referencia a que en la empresa SIAT se han infiltrado personas de ideología "trotskista" y señala una nómina de alrededor de 10 a 12 personas que se encontrarían desarrollando una acción psicológica dentro del personal obrero. Una de las personas que figura en esa lista es Patiño.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la ex DIPPBA, que congloban la acreditación del paradero de Patiño, la ficha tiene como fecha de elaboración el 25 de septiembre de 1975 y remite al legado de la Mesa "DS" Varios Nº 3419.

Es así, que se pudo comprobar, sin margen de dudas, que **Alfredo Emilio Patiño**, fue secuestrado en una fecha indefinida pero necesariamente posterior al 11 de agosto de 1977, y permaneció privado ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre los meses de noviembre de 1977 y febrero de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Amalia Sánchez (caso 465), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Miguel Ángel Laporta (caso 467) y María Rosa Laporta (caso 468).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Amalia Sánchez, Miguel Ángel Laporta y María Rosa Laporta** fueron secuestrados desde su domicilio ubicado en la calle Capitán Rojas 2471 de la localidad de Banfield en una fecha incierta del mes de noviembre de 1977, y trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos.** Además, María Rosa Laporta también fue víctima de **abuso sexual con acceso carnal** en el sitio mencionado.

Sus cautiverios en el mencionado centro clandestino de detención se produjeron durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y, en el caso de Amalia Sánchez, unos pocos días más, siendo finalmente liberada, mientras que, en los casos de Miguel Ángel Laporta y María Rosa Laporta, hasta un momento indeterminado, pero necesariamente comprendido entre mediados de enero y fines de mayo del año 1978, luego de lo cual, previo paso por otros sitios, fueron finalmente liberados.

Asimismo, también ha quedado comprobado, sin margen de dudas, que **Roberto Antonio Laporta** fue secuestrado en Quilmes Oeste el día 11 de enero de 1978 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde también permaneció **privado ilegalmente de la libertad** y fue sometido a **torturas**, encontrándose actualmente **desaparecido**, y siendo el "Pozo de Quilmes" el último lugar donde fue visto.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En primer lugar, cabe señalar que de acuerdo a la declaración brindada en este juicio el 14 de junio de 2022 por Norma Esther Molina, Roberto era el hijo mayor de la familia Laporta, tenía 24 años al momento de su secuestro, se desempeñaba como empleado gráfico en el Ministerio de Minería y estaba casado con la testigo, con quien tenía un hijo de dos años, Marcos Antonio. Por su parte, del testimonio surge que Miguel Ángel Laporta, a quien le decían "Pipo", tenía 18 años y era obrero metalúrgico, mientras que María Rosa Laporta tenía 15 años y trabajaba en una verdulería, y la madre de los hermanos Laporta, Amalia Sánchez, era viuda y vivía en la localidad de Banfield.

Molina relató que luego de que ella y su marido Roberto Laporta estuvieran unos años alejados de la militancia, en 1976 fueron contactados por Isabel "Chabela" Reinoso, para participar nuevamente de la organización "Montoneros". También relató que dentro de la agrupación integraban el sector de prensa sur, que tenían un kiosco que usaban para guardar folletería, y que eran conocidos en la militancia como "Marco" y "Ana".

A su vez, contó que en el mes de noviembre de 1977, un grupo de personas que dijo pertenecer al Ejército Argentino irrumpió en el domicilio de sus padres, ubicado en la calle Portugal 86 de la localidad de Temperley. Allí la madre de Molina, Leonilda Alegre, se interpuso a las personas que ingresaron armadas a la vivienda, para que su hija y su yerno pudieran escapar por la puerta trasera.

La testigo refirió que consecuentemente, en el operativo fue secuestrada Alegre y conducida a un edificio ubicado en la calle Talcahuano de la localidad de Banfield, que reconoció porque años atrás allí había una escuela a la que habían asistido sus hijos.

En el debate, Molina indicó que su padre era sordo de un oído, por lo que hablaba con un tono de voz elevado, circunstancia que le permitió a Alegre escucharlo cuando fue a preguntar por ella al lugar en donde la tenían cautiva. Cabe agregar que Molina refirió que su madre fue sometida a torturas mientras la

interrogaban por el paradero de sus hijos y de su yerno Roberto Laporta, hasta que finalmente fue liberada al día siguiente.

En cuanto al hijo de la pareja, Marcos, Molina explicó que se quedó en la casa de unos vecinos, que luego lo llevaron a la casa de su abuela paterna.

Seguidamente, Molina refirió en su declaración que en el mismo mes de noviembre de 1977 se realizó un operativo en la casa de la familia Laporta, ubicada en la calle Capitán Rojas 2471, de Banfield. Allí se encontraban Miguel Ángel y María Rosa Laporta, su madre Amalia Sánchez y el hijo de Roberto, el mencionado Marcos Antonio Laporta. Al no encontrar a Roberto en el domicilio, se llevaron secuestrados a los demás familiares, excepto al pequeño Marcos Antonio, quien quedó una vez más al cuidado de una vecina.

De esta manera, señaló que la familia Laporta fue conducida al "Pozo de Quilmes". Miguel Ángel fue llevado en un patrullero policial, esposado y vendado con retazos de una sábana, mientras que su hermana María Rosa y su madre Amalia fueron trasladadas en otro auto. Cabe destacar que en su relato, Molina describió que María Rosa fue sometida a reiteradas violaciones en el "Pozo de Quilmes", que le provocaron enfermedades venéreas y la imposibilitaron de tener hijos.

El cautiverio de los hermanos Laporta en Quilmes fue acreditado con las declaraciones ofrecidas en este juicio por Fernando Rubén Schell el 17 de mayo de 2022, Norma Esther Leanza el 24 de mayo de 2022, y Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022.

Al respecto, Schell recordó que entre las personas cautivas en Quilmes estaba Miguelito Laporta, "Pipo", que era un chico de 18 años que había sufrido meningitis de chico y tenía una mente infantil, descripción que se corresponde con lo afirmado por Molina, al referir que Miguel Ángel había padecido meningitis de chico, que le dejó secuelas y que era como un niño. El testigo agregó que en el piso de abajo estaban su hermana María Rosa y su mamá, quien había sido operada a corazón abierto, y mencionó que la familia estaba allí porque buscaban capturar a su hermano Roberto.

Asimismo, Derman recordó escuchar a un tal "Marco", que luego supo que se trataba de Roberto Laporta, mientras que la testigo Leanza afirmó haber

compartió cautiverio con María Rosa Laporta y supo que en el piso de arriba se encontraban sus hermanos Miguel Ángel y Roberto.

A todo ello, robustecen el plexo probatorio las declaraciones incorporadas por lectura de los hermanos Miguel Ángel y María Rosa Laporta, brindadas en los "Juicios por la Verdad" los días 14 y 28 de abril de 2004 respectivamente, oportunidades en la que ambos reconocieron el "Pozo de Quilmes" a partir de la exhibición de los planos confeccionados por la CONADEP, identificando aquel lugar como el primero al que fueron conducidos y en el que pasaron la mayor parte del cautiverio. Asimismo, los nombrados declararon haber sufrido torturas con picana eléctrica, y que los interrogatorios giraban en torno al paradero de su hermano Roberto.

Por otro lado, los hermanos Laporta y Norma Molina, recordaron que Amalia Sánchez había sido operada del corazón recientemente y que por esta circunstancia no sufrió torturas físicas y fue puesta en libertad a los pocos días, no obstante lo cual, las condiciones de detención ilegal a las que fue sometida configuran tormentos.

En cuanto al derrotero de Roberto Laporta, según lo atestiguado por Molina, luego de que ella y su esposo huyeron del operativo llevado adelante en la casa de los padres de Molina, ambos permanecieron en la clandestinidad y pasaron algunos días deambulando y durmiendo en la calle, hasta que consiguieron alquilar una piecita en Quilmes Oeste. Allí permanecieron hasta el día 11 de enero de 1978, día en que Molina, embarazada de cuatro meses, pudo observar desde la casa de una vecina, cómo un grupo de personas armadas y con chalecos de policía rodearon el sitio donde se encontraba la piecita que alquilaba con Roberto.

Si bien Molina pudo huir de aquel episodio, Roberto fue detenido y conducido al "Pozo de Quilmes", donde compartió cautiverio con su hermano Miguel Ángel, quien refirió en su declaración de "Juicios por la Verdad" referida precedentemente, que aproximadamente a los tres meses de estar cautivo en el "Pozo de Quilmes" llevaron a su hermano Roberto, e incluso recordó que fue él quien le dijo que se encontraban allí.

Cabe señalar que Miguel Ángel y María Rosa fueron posteriormente trasladados por un día o dos a un lugar que no pudo determinarse pero que ambos mencionaron como una comisaría, donde un médico los revisó, aunque siempre permanecieron con los ojos vendados. Finalmente, unos días antes del comienzo del mundial de fútbol de 1978, lo que se produjo el 1 de junio de 1978, fueron liberados en Camino Negro desde otro centro clandestino de detención. Roberto en

cambio continúa desaparecido, siendo el "Pozo de Quilmes" el último sitio donde fue visto.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar que el paso de las víctimas por el "Pozo de Quilmes" ha quedado probado a partir del testimonio brindado por Alcides Antonio Chiesa en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal, otra integración, exhibido en este debate el 17 de noviembre de 2020, los testimonios incorporados por lectura de Alberto Cruz Lucero del 11 de mayo de 1984, obrante en su legajo CONADEP N° 975 y el prestado en la causa 13/84, y la información que surge del legajo CONADEP N° 1689 perteneciente a Roberto Laporta, también incorporado a la causa.

Cabe destacar también que el cautiverio sufrido por María Rosa Laporta, Miguel Ángel Laporta y Amalia Sánchez en el centro clandestino en cuestión, se tuvo por probado en la sentencia de la causa 44/85, en los casos N° 72, 73 y 74 respectivamente.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin dejar duda alguna, que **Amalia Sánchez, Miguel Ángel Laporta, María Rosa Laporta y Roberto Antonio Laporta** fueron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes. Además, María Rosa Laporta también fue víctima de abuso sexual con acceso carnal en el sitio mencionado.

En los casos de Amalia Sánchez, Miguel Ángel Laporta y María Rosa Laporta, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el mes de noviembre de 1977 y unos pocos días más -en el caso de Amalia Sánchez-, y hasta un momento indeterminado, pero necesariamente comprendido entre mediados de enero y fines de mayo del año 1978 -en los casos de Miguel Ángel Laporta y María Rosa Laporta-, luego de lo cual fueron finalmente liberados.

En cuanto a Roberto Antonio Laporta, su cautiverio en aquel sitio se produjo desde la fecha de su secuestro, el día 11 de enero de 1978, encontrándose actualmente desaparecido, y siendo el "Pozo de Quilmes" el último lugar donde fue visto.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Chiala (caso 470) y Juan de Dios Echeverría (caso 471).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juan Chiala** y **Juan de Dios Echeverría** fueron secuestrados el 23 de noviembre de 1977 en la localidad de Témperley, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** durante dos días, hasta el 25 de noviembre de 1977, cuando en horas de la noche fueron liberados en Camino Gral. Belgrano y Avenida Pasco.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Si bien las víctimas no pudieron brindar testimonio en este juicio, dado que Echeverría falleció y Chiala fue eximido de declarar por su avanzada edad (95 años) y sus problemas de salud, durante el debate Fernando Rubén Schell dio cuenta del cautiverio de ambos en el "Pozo de Quilmes", en su declaración del 17 de mayo de 2022, refiriendo que habían sido llevados a ese sitio junto con Alberto Cruz Lucero. Cabe señalar que Schell estuvo cautivo en aquel sitio entre el 12 de noviembre de 1977 y el 21 de febrero de 1978.

A ello, robustece el plexo probatorio los testimonios incorporados por lectura de Juan de Dios Echeverría en el marco de la causa 44/85 y de Alberto Cruz Lucero en su legajo CONADEP N° 975.

Echeverría relató que era vecino de Chiala en la localidad de Temperley, vivían en Boston 789 y sus casas compartían terreno, una adelante y la otra atrás. Indicó que a él le decían "Tito" y que al momento de sus secuestros tenía 25 años, mientras que Chiala tenía 50. Ambos fueron privados ilegalmente de la libertad la madrugada del 23 de noviembre de 1977 por un grupo de personas vestidas de civil, en un operativo que tenía como objetivo otro vecino de nombre Alberto Cruz Lucero, quien pertenecía al movimiento peronista y también fue secuestrado en esas circunstancias.

Continuó señalando que los tres fueron introducidos en el asiento trasero de un vehículo con la cara tapada y llevados a un lugar desconocido en el que permanecieron unas horas, hasta que luego fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes donde estuvieron dos días. Chiala y Echeverría fueron alojados en la misma celda e interrogados en relación a Lucero, el otro de los vecinos detenidos en ese operativo, que fue alojado en ese centro clandestino de detención, pero en otra celda.

Por último, indicó que el 25 de noviembre de 1977 en horas de la noche, las víctimas fueron liberadas en Camino Gral. Belgrano y Avenida Pasco.

En cuanto a lo declarado por Lucero, refirió que a él lo secuestraron en las mismas circunstancias que a dos vecinos suyos, Juan Chiala y Juan de Dios, y que luego de ser llevados a un sitio en el que permanecieron unas horas, los condujeron al "Pozo de Quilmes". Precisó también que Chiala y Echeverría fueron liberados a los dos días.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Juan Chiala y Juan de Dios Echeverría** fueron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes durante dos días, entre el 23 y el 25 de noviembre de 1977, fecha en la que fueron liberados en Camino Gral. Belgrano y Avenida Pasco.

Hechos cometidos en perjuicio de Alberto Cruz Lucero (caso 472).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Alberto Cruz Lucero**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP), fue secuestrado el 23 de noviembre de 1977 en la localidad de Temperley y previo paso por el centro clandestino de detención conocido como "División Cuatrerismo" o "Brigada Güemes", fue conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** entre la fecha señalada y el día 8 de diciembre de 1977, cuando finalmente fue liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de la víctima en el "Pozo de Quilmes" fue probado en este juicio a partir de las declaraciones brindadas en este debate por Felipe Antonio Favazza el 30 de agosto de 2022, Doménico Favazza el 21 de junio de 2022, Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022, y Fernando Rubén Schell el 17 de mayo de 2022, quienes aseguraron haber visto a Lucero en condiciones inhumanas en el centro clandestino de detención referido.

Al respecto, Schell detalló que un día llegó un compañero de zona norte que pertenecía al movimiento peronista, y que estaba lastimado por las torturas de forma tal que tenía el cuerpo arañado "como si lo hubieran tirado dentro de una bolsa de gatos". Por esta circunstancia, explicó que el resto de las personas cautivas apodaron "Tarzán", porque "andaba a los gritos y desnudo", ya que no aguantaba ni la ropa por todas las heridas que tenía el cuerpo. También mencionó que Lucero le dijo que había sido secuestrado con Juan Chiala y Juan de Dios Echeverría, compañeros del mismo movimiento.

Si bien Lucero falleció y no pudo testimoniar en este debate, fueron incorporadas por lectura sus declaraciones testificales brindadas en el marco de la causa 13/84 y ante la CONADEP. De allí se desprende que la víctima tenía 39 años al momento de su secuestro, era pintor de obra, militaba en la Juventud Peronista, y vivía en la localidad de Temperley junto a su esposa embarazada de 8 meses, con quien además tenía tres hijos de 13, 10 y 4 años de edad.

Además, surge de sus relatos que su secuestro ocurrió la madrugada del 23 de noviembre de 1977, cuando un grupo de personas que se identificaron como integrantes del ejército y se desplazaban en cuatro automóviles marca "Dodge", ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Alemandri 2050 de la ciudad de Temperley.

Contó que durante el tiempo que duró el operativo, su pareja permaneció esposada pese a su avanzado estado de gravidez, en tanto que sus tres hijos menores fueron tapados con una manta en la cama matrimonial hasta que los secuestradores se retiraron del lugar. Asimismo, indicó que en esa oportunidad también fueron secuestrados sus vecinos Juan Chiala y Juan de Dios "Tito" Echeverría.

Luego de ser alojado en el centro clandestino de detención conocido como "División Cuatrerismo" o "Brigada Güemes", en donde fue torturado por horas, Lucero fue trasladado junto a Echeverría a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.

En su referida declaración ante la CONADEP, la víctima precisó que al "Pozo de Quilmes" ingresaron por un portón "como los que se elevan", que pasaron por un patio y luego subieron tres pisos por una escalera caracol que los llevó a la celda donde estaba Chiala. También afirmó que fue interrogado por dos sujetos a los que llamaban "Coronel", y en una ocasión lo llevaron frente a María Isabel Reinoso, a quien conocía como "Chavela", integrante de la Juventud Peronista, para que lo reconociera.

Cabe resaltar que Lucero participó de la inspección que en el año 1984 llevó a cabo la CONADEP en la Brigada Femenina XIV de la policía de la provincia de Buenos Aires, sita en la calle Alison Bell y Garibaldi de la ciudad de Quilmes, donde funcionó el "Pozo de Quilmes", de cuyo acta incorporada como prueba a esta causa, se desprende que Lucero reconoció el sitio en el que estuvo cautivo.

Allí identificó la escalera de madera y el despacho del jefe en el que había sido interrogado por un supuesto "coronel", la celda N° 14 del tercer piso en la que estuvo alojado con Echeverria y Chiala, el baño que estaba entre las celdas 13 y 14, y la vista que había desde allí al exterior, desde donde podía visualizarse un techo de tejas rojas que en ese momento ignoraba que pertenecía al hospital de Quilmes, así como también un edificio antiguo con una especie de torre en punta.

También agregó que seguía estando el tanque de agua en forma triangular, y que en los momentos de silencio podía escuchar una bomba de agua automática. Además, estando en el tercer nivel recordó que allí vio a dos carceleros llamados "Chupete" y "Monstruoso", de quienes realizó una descripción física.

Por otro lado, respecto a las secuelas que le causaron los tormentos padecidos en aquel sitio, Lucero refirió en su testimonio de la causa 13/84, que había perdido piezas dentales a causa de los golpes, y que tuvo malformaciones en sus genitales, alteraciones nerviosas y trastornos del sueño.

Robustecen el plexo probatorio de los hechos que victimizaron a Lucero, los testimonios incorporados por lectura de Felipe Alberto Maly, prestados el 7 de julio de 2004 en los "Juicios por la Verdad", el 28 de marzo de 1984 -obrante en su legajo CONADEP N° 836-, y el 6 de junio de 1986 en la causa 44/85, de Alcides Antonio Chiesa vertido en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como

“Circuito Camps” del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibido en este juicio el 17 de noviembre de 2020, y de Juan de Dios Echeverría en la causa 44/85.

Maly y Chiesa recordaron haber compartido cautiverio con Lucero en el “Pozo de Quilmes”, mientras que Echeverría mencionó que fue secuestrado y conducido a un centro clandestino de detención junto con sus vecinos Juan Chiala y Alberto Lucero.

De acuerdo a los relatos precedentemente detallados, Lucero permaneció en el “Pozo de Quilmes” hasta el 8 de diciembre de 1977, cuando alrededor de las 11 de la mañana fue sacado estando maniatado, y trasladado en el piso de un auto hasta la Avenida Pasco de Quilmes Oeste, donde fue finalmente liberado.

Agregamos a lo aquí analizado, que el secuestro y posterior cautiverio en el “Pozo de Quilmes” de Alberto Cruz Lucero se tuvo por acreditado en la sentencia de la causa 44/85 bajo el número de caso 70.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Alberto Cruz Lucero** fue secuestrado el 23 de noviembre de 1977 y previo paso por el centro clandestino de detención conocido como “División Cuatrerismo” o “Brigada Güemes”, fue conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos entre la fecha señalada y el día 8 de diciembre de 1977, cuando finalmente fue liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Roberto Serrabón (caso 473).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Juan Roberto Serrabón** fue secuestrado el 25 de noviembre de 1977 de su domicilio ubicado en la ciudad de Carlos Casares y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el día señalado y una fecha indefinida, pero anterior al 21 de febrero de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Serrabón en el “Pozo de Quilmes” se encuentra probado con el testimonio prestado en este debate por Rubén Fernando Schell el 17 de mayo de 2022. El testigo recordó a la víctima e hizo un relato pormenorizado de su llegada a ese centro clandestino de detención, indicando que estando él cautivo en el “Pozo de Quilmes” llevaron a un muchacho de Carlos Casares que resultaba

ser Roberto Serrabón, y que en esa ocasión sacaron a Pablo Dykyj de su celda y ubicaron a Serrabón allí.

Además, contó que en una oportunidad sacaron de la celda a la víctima para realizar el denominado "lancheo", es decir, salir a recorrer las calles con un prisionero para obligarlo a señalar gente. De esta manera, Schell relató que Serrabón señaló supuestamente a una chica "al boleo" y por esa razón fue muy golpeado por la patota y el cabo de guardia. El testigo también refirió que Juan Roberto "estaba muy angustiado, porque no sabía que había pasado con su compañera y otra gente de Carlos Casares", y que un día lo trasladaron y no supo más de él.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios de Alberto Cruz Lucero y Alcides Antonio Chiesa durante el reconocimiento del "Pozo de Quilmes" efectuado por la CONADEP en el año 1984. En ese marco, Lucero manifestó que entre las personas con las que compartió cautiverio en aquel sitio se encontraba Roberto Serrabón, y Chiesa precisó que el nombrado estuvo alojado en la celda 16.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, la sentencia dictada en la causa 44/85 incorporada a este expediente, en el marco de la cual se tuvieron por acreditadas en el caso N° 71 las circunstancias del secuestro y los tormentos padecidos por Serrabón en el "Pozo de Quilmes".

De allí se desprende que Juan Roberto Serrabón, alias "Pancho", tenía 25 años, era empleado administrativo en una casa de remates de hacienda, y que el 25 de noviembre de 1977 se encontraba durmiendo junto a su esposa Inés del Carmen Ledesma y su hija Laura de 4 meses de edad, en el domicilio de Av. 9 de Julio N° 288 de Carlos Casares. Esa noche golpeó la puerta una persona que se hizo pasar por Miguel, el cuñado de Serrabón, a quien le abrió la puerta e ingresaron a su casa personas armadas que destrozaron todo lo que tenían y, previo a llevarse a la pareja secuestrada, mandaron a buscar a una tía de Inés que vivía a la vuelta de la casa para que se hiciera cargo de la beba. Desde ese momento la familia no volvió a ver a la pareja, y tiempo más tarde supieron por un policía de la zona que Inés Ledesma había sido asesinada el día del operativo.

Agregamos a lo aquí analizado el legajo SDH 2393 incorporado a la causa, en el que se menciona que con anterioridad al secuestro de Serrabón y su pareja, se produjo un allanamiento ilegal en la casa de la madre y la hermana de Inés en la localidad de Temperley, donde ambas fueron torturadas para que dieran el domicilio de la pareja.

De la documentación señalada, surge que luego del operativo Serrabón fue llevado al "Pozo de Quilmes" hasta una fecha que no se pudo precisar, pero necesariamente anterior el 21 de febrero de 1978, ya que ese día Schell recuperó su libertad y como se detalló previamente, Serrabón fue trasladado mientras Schell continuaba cautivo en el "Pozo de Quilmes".

Finalmente, los hechos sufridos por Serrabón también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fecha de elaboración el 3 de febrero de 1976 y 11 de enero de 1978.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 3.832 caratulado *"Solic. Investigación de Juan Roberto SERRABÓN y Graciela MENDEZ (Requerido por B. Icia. 601) Deleg. Lanús 30/10"*, Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 10.828 caratulado *"Suicidio de Inés del Carmen Ledesma mediante Pastilla de Ciauro (BDS. MONTONEROS) 28 de noviembre de 1977"*, y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 32.208 caratulado *"Denuncia Relacionada Cadáveres N.N. Cementerio Carlos Casares. Pehuajó. Tomo XXII"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Juan Roberto Serrabón** fue secuestrado el 25 de noviembre de 1977 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegalmente de su libertad y sufrió torturas durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el día señalado y una fecha indefinida, pero anterior al 21 de febrero de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474) y Mirta Teresa Gerelli (caso 475).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal** y **Mirta Teresa Gerelli** -quien se encontraba embarazada al momento de los hechos-, tras sus respectivos secuestros, permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y

fueron sometidos a **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre el 12 de noviembre de 1977 y fines del mes de junio de 1978, y luego de ello en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, hasta una fecha indefinida de octubre de 1978, permanecen permaneciendo ambos actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a los nombrados serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En segundo lugar, es dable advertir lo expuesto en el alegato por la representación del Ministerio Público Fiscal respecto a Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, conocido como "Hugo Arana" o "Chamaco", en cuanto a que, en la instrucción de autos, erróneamente se individualizó a Carlos Rodríguez, cautivo en el "Pozo de Banfield", y a Carlos Esteban Rodríguez detenido ilegalmente en el "Pozo de Quilmes", como dos personas distintas; así como que se hizo referencia a una víctima de nombre Hugo Arana que habría estado en el "Pozo de Quilmes". Sin embargo, a partir del debate se ha podido determinar que se trata de una única misma persona, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, pareja de Mirta Teresa Gerelli, que estuvo cautivo tanto en el "Pozo de Quilmes" como en el "Pozo de Banfield".

En igual sentido, se individualizó erróneamente a Mirta Teresa Gerelli, apodada "Mirta Giardino", "Irma" o "la Petisa", como dos casos distintos al entender que Mirta Giardino era una víctima autónoma, siendo que pudo determinarse de una única misma persona.

Conforme fue acreditado, Carlos Esteban tenía 23 años, trabajaba de técnico mecánico en los talleres del Ferrocarril Roca en Temperley y estudiaba agronomía en la Universidad de Lomas de Zamora. Era delegado gremial y formaba parte de Montoneros.

Por su parte, Mirta tenía 26 años, apodada "Pety" en su familia por su contextura física pequeña, y en el año 1972 contrajo matrimonio con Juan Carlos Gutiérrez, con quien vivió en La Plata, donde estudiaron Bellas Artes. En 1973 y 1974 tuvieron dos hijas, María Celeste y Marina. Además, era profesora de piano y de muralismo en colegios del conurbano bonaerense, y desde joven militó en el peronismo y en CETERA.

Mirta y Juan Carlos decidieron mudarse a Florencia Varela donde vivían familiares de Mirta que la ayudaban con el cuidado de las niñas, donde estuvieron hasta que a raíz del golpe cívico-militar se mudaron a una casa ubicada en Bernal. Cabe remarcar que luego supieron que, a los diez días de haberse mudado, el domicilio de Florencio Varela fue allanado.

En este sentido, Juan Carlos Gutiérrez en su declaración prestada en el debate el 31 de mayo de 2022, relató que alrededor de agosto de 1976, "Hugo", Carlos Esteban Rodríguez, fue a vivir con ellos a la casa de Bernal porque el domicilio donde vivía estaba "marcado". Luego de ello, Juan Carlos y Mirta se separaron y entre los meses de octubre y noviembre de 1976, por cuestiones de seguridad, Mirta, las hijas de la pareja y Carlos Esteban debieron irse de allí.

Así las cosas, narró que, en el mes de noviembre de 1976, en uno de los últimos encuentros que tuvo con Mirta, ésta le solicitó que fuera a la casa de Bernal a buscar cosas de las nenas porque se habían tenido que ir de ahí "con lo puesto". En dicha oportunidad, cuando se dirigía a la casa, Juan Carlos dijo que compró el diario y se enteró que había habido un allanamiento en la casa y que habían asesinado a Norman Héctor Herrera, el vecino a quien se le habían comprado. En virtud de ello, decidió irse a Jujuy.

En ese contexto, hacia fines de febrero de 1977, Mirta dejó a sus hijas Marina y María Celeste en casa de sus tíos Clida y Oscar. Concretamente el domingo 26 de febrero, Carlos Esteban Rodríguez, con quien estaba en pareja Mirta en ese momento, fue a buscar a las niñas y Oscar los llevó a los tres a la estación de Quilmes, siendo que, al subir a un colectivo, fue secuestrado junto con María Celeste y Marina.

En marco del debate desarrollado en autos el 31 de mayo de 2022, prestó declaración María Celeste Gerelli, quien refirió que uno de los últimos recuerdos que tiene de su madre es cuando la llevó junto con su hermana a casa de sus tíos. Asimismo, recordó que Carlos Esteban las fue a buscar y que cuando estaban tomando el colectivo en la estación de Quilmes los hicieron bajar a los tres, que luego los subieron a un vehículo, a Carlos le vendaron los ojos, y a ellas les

preguntaban dónde estaba su mamá. Luego de ello, dijo que fue llevada junto a su hermana a la casa de los padres de Carlos, quienes pudieron ver a su hijo desde adentro de la casa, en el interior del vehículo y golpeado. Seguidamente, narró que estuvieron alrededor de un mes y medio en esa casa, hasta que se fueron a vivir con sus abuelos maternos en Tandil.

Finalmente, cabe remarcar lo expuesto por María Celeste en cuanto a que, muchos años después, supo que, en la oportunidad de entregar a las niñas a sus abuelos maternos, se presentó un policía al domicilio de los padres de Carlos Esteban, quien resultó ser el mismo policía que, con su hijo secuestrado en un vehículo, les había entregado a las niñas tiempo antes y les había dicho que no se las diera a nadie excepto a su madre. Al respecto, expuso que supieron que ese policía se llamaba Armando y que habría sido condenado por delitos cometidos en Coordinación Federal, pudiendo tratarse de Armando Luchina.

Conforme surge del testimonio prestado por Fernando Rubén Schell en marco de la audiencia de este debate el 17 de mayo de 2022, Mirta y Carlos estuvieron privados ilegalmente de su libertad en el "Pozo de Quilmes" al menos entre los días 12 de noviembre de 1977 y finales de junio del 1978, quien refirió que encontrándose cautivo en dicho centro clandestino, en una oportunidad subieron a una pareja que estaba en un piso inferior, tratándose de Carlos Rodríguez, también conocido como "Chamaco" y "Hugo Arana" y Mirta Gerelli, también conocida como "Mirta Giardino".

Por su parte, Alberto Osvaldo Derman, declaró en el debate el 7 de junio de 2022, y sostuvo que durante su segundo cautiverio en el "Pozo de Quilmes", entre el 6 de diciembre de 1977 y el 28 de marzo de 1978, también se encontraban allí "Hugo Arana" y su esposa, que estaba embarazada.

En coincidencia con ello, en cuanto a haber compartido cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con las víctimas en cuestión entre fines del año 1977 y principios de 1978, declararon Norma Leanza en la audiencia de debate del 24 de mayo de 2022, por su parte Jorge Allega 19 de junio de 1986, Elena Varela y Juan Carlos Guarino del 28 de octubre de 1986 ambos ante la justicia de Rawson.

Por su parte, Alfredo Alinso Martínez, al prestar declaración en el debate en la audiencia del 15 de agosto de 2023 expresó que fue secuestrado el 30 de marzo

de 1978 y conducido al "Pozo de Quilmes", donde compartió cautiverio con una persona de nombre Carlos y cuya compañera también se encontraba allí. Relató que pudo conversar con Carlos, quien le contó que jugaba al fútbol en un equipo de la "B" y que trabajaba en algo relacionado con trenes. A su vez, recordó que había transcurrido el campeonato mundial de fútbol desarrollado ese año en el país, y que Carlos le mencionó que a ellos seguramente los iban a matar, pero que había negociado que entregaran a sus hijas a sus abuelos. También recordó que Carlos le dijo que si salía campeón Argentina los iban a largar a todos y había unos compañeros ahí que decían ojalá que no gane el mundial Argentina porque si no "se van a salir con las suyas estos militares".

Así las cosas, expresó que la noche del 26 de junio de 1978, tras la finalización del mundial, se llevaron a Juan José Cerrudo y al "Negro" Macho, pero a él, a Carlos y a su compañera los dejaron en el "Pozo de Quilmes", siendo que al día siguiente él fue llevado a la comisaría de Florencio Varela.

Cabe remarcar, asimismo, los legajos CONADEP N° 4343 y 4396, incorporados al debate, en los que obran distintas constancias relativas a las circunstancias del secuestro y cautiverio de Carlos Esteban y Mirta Teresa en el "Pozo de Quilmes", así como las gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero.

Respecto al cautiverio de la pareja en el "Pozo de Banfield", cabe remarcar el testimonio prestado por Eduardo Corro en marco de los "Juicios por la Verdad" quien declaró el 14 de noviembre de 2001, oportunidad en que relató que mientras estuvo secuestrado en dicho sitio entre marzo y octubre de 1978 compartió cautiverio con "Carlos Rodríguez y su esposa también", y que éste estaba en la celda de al lado y le dijo que él y su compañera venían del "Pozo de Quilmes", "que habían estado casi un año y medio en la Brigada de Quilmes, que ellos habían sido los últimos en estar en la Brigada de Quilmes".

Por su parte, en la audiencia del 28 de junio de 2022 Adriana Chamorro, en marco del debate desarrollado en autos, manifestó que cuando se encontraba alojada en el "Pozo de Banfield", donde estuvo desde fines de marzo del 1978, un día llegaron Carlos Rodríguez y su mujer, provenientes del "Pozo de Quilmes". Asimismo, que hacia el 25 de agosto de 1978 ambos continuaban cautivos en dicho sitio, y que fueron finalmente trasladados en octubre.

A su vez, entre la prueba incorporada por lectura al debate obra la documental remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en relación a los nombrados. Concretamente, el legajo DIPPBA Mesa "Ds" Varios Nº 18135, en

relación a Mirta Teresa Gerelli y el legajo Mesa "Ds" Varios Nº 19, respecto de Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal** y **Mirta Teresa Gerelli** -quien se encontraba embarazada al momento de los hechos-, tras sus respectivos secuestros, permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre el 12 de noviembre de 1977 y fines del mes de junio de 1978, y luego de ello en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, hasta una fecha indefinida de octubre de 1978, permanecen permaneciendo ambos actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Ramona Agustina Ávalos (caso 476).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Ramona Agustina Ávalos** fue secuestrada el 21 de noviembre de 1977 en la localidad de Témperley y conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha señalada y el mes de mayo de 1978, momento en el que fue liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien la víctima falleció el 10 de abril de 2010, su cautiverio en el "Pozo de Quilmes" fue probado a partir de las declaraciones brindadas en este juicio por Norma Esther Leanza el 24 de mayo de 2022, Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022, y Fernando Rubén Schell el 17 de mayo de 2022.

Leanza refirió que estando en la última celda del piso en el que había otras mujeres, en determinado momento se sacó la venda y observó a "Agustina Ávalos". Cabe señalar que Leanza estuvo cautiva en ese centro clandestino de detención entre el 7 y 8 de noviembre de 1977 y el 18 de abril de 1978.

Por su parte, Derman indicó que cuando estuvo cautivo en el "Pozo de Quilmes" por segunda vez, entre el 6 de diciembre de 1977 y el 28 de marzo de 1978, entre las personas secuestradas estaba Ramona Ávalos.

En la misma línea, Schell declaró que cuando estuvo alojado en el "Pozo de Quilmes" se encontraba cautiva Ramona Ávalos, una señora a la que le decían la "Vieja" porque era mayor, y que luego fue liberada.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Juan Carlos Guarino y María Elena Varela, brindados ambos el 28 de octubre de 1986 ante el Juzgado Federal de Rawson, y la declaración vertida por Alcides Antonio Chiesa en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibida en este debate el 17 de noviembre de 2020. De las tres declaraciones surge que los testigos compartieron cautiverio con Ávalos en el "Pozo de Quilmes" entre principios del año 1978 y mayo de aquel año.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, la información que se desprende de una presentación realizada el 5 de diciembre de 1977 por María Scioscia de Ávalos, nuera de la víctima, que dio origen al expediente de habeas corpus N° 7260 que tramitó en el Juzgado Penal 1 de Lomas de Zamora, Secretaría 2, incorporado a esta causa.

De allí surge que el 20 de noviembre de 1977 varios hombres armados, vestidos de civil, que dijeron pertenecer a la policía, irrumpieron en la casa de Ávalos y tras revolver todo se retiraron. Al día siguiente, 21 de noviembre de 1977, alrededor de las 16 horas, regresaron a buscar a la víctima que, si bien en aquel momento se encontraba trabajando, en el camino de vuelta a su casa fue capturada y subida a un automóvil.

Cabe señalar que, según relató María Scioscia de Ávalos en el marco del expediente de mención, al día siguiente del secuestro de Ramona Ávalos, la volvieron a llevar esposada y encapuchada a su domicilio y luego la condujeron nuevamente al sitio en el que se encontraba cautiva.

Por último, se desprende que la víctima nació el 28 de agosto de 1922, tenía 55 años al momento de su secuestro, vivía en calle Venezuela N° 346 de la localidad bonaerense de Temperley y trabajaba en el Frigorífico "Pedro Hermanos", ubicado en la misma localidad, a pocas cuadras de su domicilio.

Los hechos que afectaron a Ávalos se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 5 de marzo de 1982.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios No 18222 caratulado *"S/ Paradero de: AVALOS, Ramona Agustina y otros"* y Mesa "Ds" Varios No 15211 caratulado *"Asamblea permanente por los Derechos Humanos – Capital. Nómina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Ramona Agustina Ávalos** fue privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro, 21 de noviembre de 1977, y el mes de mayo de 1978, momento en el que fue liberada.

Hechos cometidos en perjuicio de Rolando Martín Acuña (caso 477).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Rolando Martín Acuña**, quien se desempeñaba como chofer de colectivos en la línea 582 de Florencio Varela, fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977 en su domicilio de aquella localidad, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, desde el día de su secuestro hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre los días 8 y 9 de diciembre de 1977, momento en el que fue conducido al centro clandestino de detención "Arana" y luego a la Comisaría 8va de La Plata, a la cárcel de Villa Devoto y a la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente obtuvo la libertad provisoria el 18 de enero de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Acuña fueron probados en este juicio a partir de la declaración brindada el 7 de junio de 2022 por Alberto Osvaldo Derman, quien aseguró haber estado cautivo en el "Pozo de Quilmes" con el nombrado, manifestando puntualmente que "allí había unos colectiveros" y que uno de ellos se llamaba Rolando Acuña.

Si bien la víctima no declaró durante el debate debido a su fallecimiento, se incorporó por lectura su testimonio del 4 de junio de 2012 vertido en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, del que se desprende que tenía 26 años al momento de su secuestro ocurrido el 6 de diciembre de 1977, que trabajó como chofer de colectivos en la línea 582 de Florencio Varela, y que era militante gremial.

En aquella oportunidad, contó que dormía la siesta junto a sus dos hijas, Samanta y Paula, en su domicilio en Florencio Varela, cuando 5 o 6 personas vestidas de civil que portaban armas largas y pistolas lo levantaron violentamente, rompieron sus cosas y robaron sus pertenencias, entre ellas el sueldo que había cobrado, objetos de oro y la alianza de matrimonio, y lo llevaron secuestrado.

Seguidamente, el dicente relató que fue subido a un vehículo que luego realizó diversos operativos en los que secuestraron a otras personas, hasta que finalmente todos fueron conducidos al "Pozo de Quilmes" donde la víctima que aquí nos ocupa permaneció hasta el 8 o 9 de diciembre de 1977 y fue interrogado con picana eléctrica.

Indicó que en aquel centro clandestino de detención, tanto él como otros dos compañeros allí cautivos, Lindolfo Ceolín y Roberto José Figueredo, fueron interrogados por un supuesto problema gremial, ya que no le encontraban otro justificativo a lo que les estaba sucediendo. Sobre esta circunstancia aclaró él que tenía militancia gremial, que en ese momento en su espacio de trabajo estaban pasando por una situación difícil dado que los salarios eran bajos, y que además él luchó por una nueva dirigencia.

Seguidamente, explicó que luego fue trasladado en un camión de policía junto a otra persona que no identificó, hasta el centro clandestino de detención "Arana", lugar en el que permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el mes de febrero de 1978. En esa fecha, fue trasladado en el baúl de un automóvil a la Comisaría 8va de La Plata y, entre junio o julio de 1978, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El derrotero de Acuña incluyó la cárcel de Devoto y la Unidad 9 de La Plata, y luego de ser sometido a un Consejo de Guerra, finalmente el 18 de enero de 1979 obtuvo la libertad provisoria.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Víctor Jorge Illodo, del 20 de noviembre de 2002 en el marco de los "Juicios por la Verdad", de María Cristina Gioglio, en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal

-otra integración-, que fue exhibida en este juicio el 10 de noviembre de 2022, y sus declaraciones del 12 de agosto de 2010 en la instrucción del tramo 605/2010/TO1 y del 15 de noviembre de 2000 en los "Juicios por la Verdad", y de Zulema Leira, del 19 de mayo de 2011 en la instrucción del tramo 605/2010/TO1, del 3 de agosto de 2005 en los "Juicios por la Verdad", y el testimonio ofrecido en la causa 44/85, quienes también recordaron haber compartido cautiverio con Acuña en el "Pozo de Quilmes" y en "Arana".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el decreto 2038 del 31 de agosto de 1978, por el cual se dispuso el arresto de Acuña a disposición del PEN, y el decreto 355 del 7 de febrero de 1979, por el cual se dejó sin efecto ese arresto, como así también las sentencias de las causas 44/86 (caso 83) y causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, en las que se tuvo por acreditado el cautiverio de la víctima en el "Pozo de Quilmes". Todo ello incorporado como prueba al debate.

Por último, los hechos sufridos por Acuña también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 12 de mayo de 1978.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 11095, caratulado *"Secuestro de Martín Rolando ACUÑA. Florencio Varela. R.I.D. 16/I/78 inc. 176"*, Mesa "Ds" Varios N° 2703 caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*, Mesa "Ds" Varios N° 2703 Tomo 9 caratulado *"Detenciones Lib Vigiladas Cese del PEN Expulsiones Opciones Salir del Pais . – Etc"*, Mesa "Ds" Varios N° 13146 caratulado *"Figueredo Roberto José Integrante del P.C.M.L. a nivel militante"*.

Asimismo, también de allí se desprende información relativa a Acuña del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.9 – La Plata. Número de Orden 21191 perteneciente a ACUÑA Martín Rolando (Meza)."* y de la ficha *"CPM – Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Rolando Martín Acuña** fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde

permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, desde el día de su secuestro hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida entre los días 8 y 9 de diciembre de 1977, momento en el que fue conducido al centro clandestino de detención "Arana" y luego a la Comisaría 8va de La Plata, a la cárcel de Villa Devoto y a la Unidad 9 de La Plata, hasta que finalmente obtuvo la libertad provisoria el 18 de enero de 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de Roberto José Figueredo (caso 478).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Roberto José Figueredo** fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977 en la localidad de Florencio Varela y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** entre la fecha señalada y al menos hasta el 9 de diciembre de 1977, hasta que luego de pasar por otros centros clandestinos de detención fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Figueredo no declaró en este juicio dado que falleció el 13 de agosto de 1993, su cautiverio se encuentra probado, en primer término, con la declaración brindada durante el debate por Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022, quien refirió que durante su segundo cautiverio en el "Pozo de Quilmes", que comenzó el 6 de diciembre de 1977, estuvo tirado en un pasillo con mucha gente e indicó que una de esas personas era Figueredo.

Refuerzan lo señalado los testimonios incorporados por lectura a esta causa, brindados en el marco de los "Juicios por la Verdad" por Víctor Jorge Illodo y María Cristina Gioglio los días 20 de noviembre de 2002 y 15 de noviembre de 2000 respectivamente. Ambos dieron cuenta también del cautiverio de Figueredo en el "Pozo de Quilmes" y de su posterior derrotero.

De acuerdo a lo relatado por los testigos referidos, el secuestro de la víctima, que era chofer de colectivos de la línea 582 de Florencio Varela, se produjo el 6 de diciembre de 1977 en su domicilio de esa localidad, desde donde fue conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, sitio donde fue torturado y permaneció durante cuatro días aproximadamente en un pasillo, esposado y con los ojos vendados.

Asimismo, indicaron que con posterioridad a su paso por Quilmes Figueredo fue trasladado junto a otros detenidos al "Destacamento de Arana", a la Comisaría 8va de La Plata y a las cárceles de Villa Devoto y Unidad 9 de La Plata, desde donde fue liberado. La víctima fue puesta a disposición del PEN mediante decreto S 2038 / 1978, el que fue dejado sin efecto por el decreto S 355 / 1979.

Los hechos sufridos por Figueredo también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 8 de enero de 1979.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "DS" Varios N° 13146 Varios caratulado: *"Figueredo Roberto José integrante del PCML a nivel militante"*, Mesa "DS" Varios No 2703, Tomo 9. Caratulado: *"Detenciones, Lib Vigiladas, cese del PEN, Expulsiones, opciones salida del país.."*, Mesa "DS", Varios, No 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)"*, Mesa "DS", Carpeta Varios No 21234. Caratulado *"Cohen José y otros – sus antecedentes (origen Estado Mayor)"*, y Mesa "DS", Carpeta Varios No 12527. Caratulado *"Incompetencia tribunal militar contra Roberto Ignacio Liwsky y otros"*.

También se desprende de aquella documentación, fotos e información de Figueredo en la que se puede verificar su entrada a la Unidad 9 de La Plata el 29 de septiembre de 1978 -procedente de la U.2 de Villa Devoto-, y su egreso el 2 de marzo de 1979.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Roberto José Figueredo** fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos entre la fecha señalada y al menos hasta el 9 de diciembre de 1977, hasta que luego de pasar por otros centros clandestinos de detención fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Lindolfo Ceolín (caso 479).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Lindolfo Ceolín**, quien se desempeñaba como chofer de colectivos de la línea 582 de Florencio Varela, fue secuestrado en una fecha incierta

pero necesariamente ubicada a principios de diciembre de 1977 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un plazo aproximado de al menos 4 días, entre el 6 y el 9 de diciembre de 1977, fecha en la que fue conducido al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", continuando su periplo en la Comisaría 8va y las cárceles de Villa Devoto y Unidad 9 de La Plata, desde donde, previo a ser puesto a disposición del PEN el 31 de agosto de 1978, fue finalmente liberado el 7 de febrero de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Ceolín falleció y no pudo comparecer a este debate para brindar testimonio, los hechos que sufrió fueron probados, en primer término, con la declaración brindada en este juicio por Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022, quien refirió que durante su segundo cautiverio en el "Pozo de Quilmes", que comenzó el 6 de diciembre de 1977, estuvo tirado en un pasillo con mucha gente entre los que se encontraban algunos que eran choferes de colectivo, e indicó que una de esas personas era Ceolín.

A ello, robustece el plexo probatorio el testimonio de Víctor Jorge Illodo del 20 de noviembre de 2002 en el marco de los "Juicios por la Verdad", eximido de declarar en este juicio por resolución del 15 de diciembre de 2022, como así también las declaraciones de los testigos fallecidos Martín Rolando Acuña en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, y María Cristina Gioglio del 15 de noviembre de 2000 en los "Juicios por la Verdad", todos ellos incorporados por lectura a este debate.

Acuña y Gioglio dieron cuenta del cautiverio de Ceolín en el "Pozo de Quilmes" y de su posterior derrotero, mientras que Illodo puntualizó que él fue secuestrado el 7 de diciembre de 1977 y que lo llevaron al "Pozo de Quilmes" donde estuvo hasta aproximadamente el 9 de ese mismo mes y año, fecha en que lo trasladaron junto a Ceolín, Figueredo y Acuña, tres "choferes de la línea de colectivos 584" y otros cautivos, al "Destacamento de Arana".

Agregamos a lo aquí analizado, dos decretos PEN publicados en el Boletín Oficial que obran incorporados al debate, decretos S 2038 / 1978 y S 355/ 1979, mediante los cuales se dispuso el arresto de Ceolín a disposición del poder ejecutivo y luego estableció dejarlo sin efecto, y a su vez el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fechas de elaboración el 18 de enero de 1978 y el 22 de marzo de 1979.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 2703 caratulado *"Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*, Mesa "Ds" Varios N° 2703 Tomo 9 caratulado *"Detenciones Lib Vigiladas Cese del PEN Expulsiones Opciones Salir del Pais . – Etc"*, Mesa "Ds" Varios N° 13146 caratulado *"Figueredo Roberto José Integrante del P.C.M.L. a nivel militante"*.

Finalmente, se desprende de allí material incluido en el Acervo Documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – U.9 – La Plata, Número de Orden 21192 perteneciente a Ceolín Lindolfo, y el que corresponde a *"Documentación del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en poder de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata"*.

Cabe indicar que de acuerdo a las declaraciones citadas y a la información que surge de la prueba mencionada, Ceolín nació el 27 de septiembre de 1931, era chofer de colectivos de la línea 582 de Florencio Varela, y tenía 46 años al momento de su secuestro ocurrido en una fecha no determinada de diciembre de 1977, cuando la víctima fue sacada de su domicilio en Florencio Varela y conducido al "Pozo de Quilmes".

Allí fue torturado y permaneció aproximadamente 4 días en un pasillo, esposado y con los ojos vendados, al menos desde el 6 de diciembre de 1977, hasta que fue trasladado junto a otros detenidos al "Destacamento de Arana" el día 9 de ese mismo mes y año, continuando su periplo en la Comisaría 8va y las cárceles de Villa Devoto y Unidad 9 de La Plata, desde donde fue finalmente liberado el 7 de febrero de 1979. Previamente, el 31 de agosto de 1978, había sido puesto a disposición del PEN.

Con los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Lindolfo Ceolín** fue secuestrado en una fecha incierta pero necesariamente ubicada a principios de diciembre de 1977 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un plazo aproximado de al menos 4 días, entre el 6 y el 9 de diciembre de 1977, fecha en la que fue conducido al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", continuando su periplo en la Comisaría 8va y las cárceles de Villa Devoto y Unidad 9 de La Plata,

desde donde, previo a ser puesto a disposición del PEN el 31 de agosto de 1978, fue finalmente liberado el 7 de febrero de 1979.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de María Cristina Gioglio (caso 480).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **María Cristina Gioglio**, fue secuestrada de su domicilio de Ranelagh el 6 de diciembre de 1977, en el marco del denominado "Operativo Escoba", dirigido a militantes del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), y conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** durante 2 días, hasta el 8 de diciembre de 1977, fecha en la que fue trasladada a otros centros clandestinos de detención -Destacamento de Arana, Comisaría 1ra de La Plata, Brigada Femenina de La Plata, penal de Villa Devoto, Coordinación Federal-, hasta que fue finalmente liberada el 29 de julio de 1981.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de Gioglio en el "Pozo de Quilmes" fue probado en este juicio a partir de las declaraciones brindadas en este debate por Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022, Oscar Julián Herrera el 28 de junio de 2022, y Emilce Moler el 1 de junio de 2021, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima en aquel sitio.

Si bien Gioglio falleció el 16 de enero de 2020, meses antes del inicio de este juicio, fueron incorporadas por lectura a este debate su declaración ofrecida en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, que fue exhibida en este juicio el 10 de noviembre de 2022, y sus testimonios brindados el 12 de agosto de 2010 en la instrucción del tramo 605/2010/TO1, y el 15 de noviembre de 2000 en los "Juicios por la Verdad".

De aquellas declaraciones surge que la víctima nació el 23 de febrero de 1947 en la ciudad de La Plata, que era docente en la Escuela N° 501 de Berazategui y además trabajaba como reeducadora pedagógica domiciliaria del Servicio Social de SEGBA.

También se desprende que Gioglio fue secuestrada la noche del 6 de diciembre de 1977 cuando regresaba del trabajo a su casa, ubicada en las calles 684 y 617 de Ranelagh, y que, al llegar a la esquina de aquel domicilio, dos hombres vestidos de civil la tomaron por detrás y la condujeron hasta la vivienda, en donde

se encontraba su compañero Alberto Osvaldo Derman tirado en el piso y maniatado.

Gioglio relató que inmediatamente preguntó por Marcos, su hijo de quince meses al que no veía por ninguna parte, la respuesta que obtuvo de los secuestradores fue, "¿ahora te acordás de que tenés un hijo?". Luego de un breve interrogatorio atada y vendada, la cargaron en hombros y la tiraron junto con Derman en el piso de un auto y así fueron trasladados al "Pozo de Quilmes".

Cabe destacar que, de acuerdo a lo referido por la dicente, Gioglio fue secuestrada "en el marco de lo que la bonaerense llamó Operativo Escoba, un operativo destinado a eliminar al PCML, al partido comunista marxista leninista. Yo en ese momento tenía una vinculación con el partido en calidad de aliada.".

Asimismo, contó que al llegar a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes fue conducida a la sala de interrogatorios, donde la torturaron con picana eléctrica y golpes. Dijo también que allí había mucha gente, que se torturaba permanentemente, y que estuvieron en ese lugar durante dos días.

Con posterioridad, el 8 de diciembre del mismo año, Gioglio fue llevada al "Destacamento de Arana" donde permaneció cautiva hasta el 29 de marzo de 1978, luego de lo cual fue trasladada a la Comisaría 1ra de La Plata hasta el 26 de julio de 1978, fecha en la que fue conducida a la Brigada Femenina de la misma ciudad. Entre esas fechas, el 24 de mayo de 1978, se dictó el Decreto PEN N° 1151/78 por el cual se "blanqueó" su arresto. Sin embargo, continuó privada ilegalmente de su libertad en el penal de Villa Devoto hasta el día 29 de julio de 1981, fecha en la que, previo paso durante un día por Coordinación Federal, fue finalmente liberada.

En cuanto a lo sucedido con su hijo, de acuerdo a lo referido por Gioglio en su testimonio brindado en los "Juicios por la Verdad" y a lo que surge del legajo CONADEP 4611 incorporado a este debate, el día del secuestro de la nombrada, Marcos se encontraba en la vivienda familiar con su padre Alberto Derman, y en el momento en que se estaban llevando al niño apareció una vecina, María Isabel Barragán de Drago, quien recibió a Marcos de manos de sus secuestradores y pocos días después se lo entregó a un hermano de Cristina.

Robustecen el plexo probatorio respecto del paso de Gioglio por el "Pozo de Quilmes", los testimonios brindados en los "Juicios por la Verdad" por Zulema

Leira el 3 de agosto de 2005, y Víctor Jorge Illodo el 20 de noviembre de 2002, ambos incorporados por lectura a este debate.

A lo aquí analizado, se suman las sentencias incorporadas como prueba a este juicio recaídas en las causas 44/85 (caso 93) y FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, en las que también se tuvo por acreditado el secuestro de Gioglio en la fecha referida y las torturas en el centro clandestino de detención mencionado.

Finalmente, los hechos sufridos por Gioglio también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 4 de agosto de 1980.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "A", Factor Estudiantil N° 195 caratulado *"Federación Universitaria Argentina (FUA)"*, Mesa DS Carpeta Varios N° 16150: *"Relativo al núcleo Familiar del Detenido"*, y Mesa Ds, Varios, N° 2703 caratulado *"Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **María Cristina Gioglio** fue secuestrada el 6 de diciembre de 1977 y estuvo privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes entre el 6 y el 8 de diciembre de 1977, luego de lo cual fue trasladada a otros centros clandestinos de detención, hasta que finalmente fue liberada el 29 de julio de 1981.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Roberto Fidel Yantorno (caso 481).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Roberto Fidel Yantorno** fue secuestrado en el marco del denominado "Operativo Escoba" -dirigido a militantes del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML)- entre el 5 y el 6 de diciembre de 1977, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 6 y el 8 o 9 de diciembre de 1977, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El cautiverio de Yantorno en el "Pozo de Quilmes" fue probado en este juicio a partir de las declaraciones brindadas en este debate por Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022, y por su esposa Diana Guastavino 24 de mayo de

2022, quienes indicaron que el secuestro de la víctima se produjo entre el 5 y el 6 de diciembre de 1977, en el marco del denominado "Operativo Escoba", desplegado en aquellas fechas contra militantes del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML).

De aquellos testimonios, surge que Yantorno, a quien apodaban "Martín", nació el 2 de diciembre de 1946, tenía 31 años al momento de su secuestro, se recibió de Bachiller en el Colegio Nacional de La Plata, y luego estudió la carrera de Historia en la Facultad de Humanidades de la UNLP. Además, se desprende que trabajaba como vendedor, era militante del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), y en marzo de 1975 se casó con Diana Guastavino.

De acuerdo a lo relatado por los testigos referidos, tras ser secuestrado Yantorno fue conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, y no existen precisiones respecto del tiempo que permaneció allí ni sobre lo que ocurrió con él, aunque quienes compartieron cautiverio con él lo sitúan en ese sitio entre el 6 y el 8 o 9 de diciembre de 1977.

En ese sentido, Derman refirió que durante su segundo cautiverio en el "Pozo de Quilmes", que comenzó el 6 de diciembre de 1977, vio a Yantorno en el garaje de la entrada de dicho centro clandestino de detención.

Por su parte, Guastavino destacó aspectos de la personalidad de su marido, de cómo se conocieron y de su militancia, y señaló que ella también fue secuestrada en aquellos años antes que su marido, razón por la que todo lo que pudo reconstruir y saber de él sobre su secuestro y cautiverio en Quilmes fue por intermedio de su madre cuando la visitaba en la cárcel de Villa Devoto, y de María Cristina Gioglio.

Se suman a la construcción del relato de los hechos, las declaraciones incorporadas por lectura al debate de Víctor Jorge Illodo y María Cristina Gioglio, brindadas en el marco de los "Juicios por la Verdad" los días 20 de noviembre de 2002 y 15 de noviembre de 2000, respectivamente, quienes también dieron cuenta del cautiverio de Yantorno en el "Pozo de Quilmes" y las torturas que sufrió mediante la aplicación de picana.

En particular, Illodo aseguró que lo conocía y que cuando él fue secuestrado, el 6 de diciembre de 1977 Yantorno ya se encontraba en el "Pozo de

Quilmes". Indicó que en los interrogatorios le preguntaban por "Martín", que era su apodo.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el legajo SDH 735 de Roberto Yantorno, del que surgen las diferentes gestiones y habeas corpus presentados por la madre de la víctima, Rosa Blanca Siscar de Yantorno.

Finalmente, los hechos sufridos por la víctima también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en las fichas DIPPBA que tienen como fechas de elaboración el 23 de agosto de 1968 y 22 de octubre de 1975.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Referencia", Legajo N° 15.161, Mesa "Ds", Carpeta Varios; Legajo N° 17.004 caratulado *"Paradero de Yantorno, Roberto Fidel, Ortiz, Blanca, Dykij, Pablo y Cuellen, Lucia María"*; y Legajos DIPBA: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 3.142, caratulado *"Inf. Sobre Procedimientos efectuados por Policía Federal"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Roberto Fidel Yantorno** fue secuestrado en el marco del denominado "Operativo Escoba" entre el 5 y el 6 de diciembre de 1977, y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 6 y el 8 o 9 de diciembre de 1977, encontrándose actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Víctor Jorge Illodo (caso 482).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Víctor Jorge Illodo**, fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977 cuando regresaba del trabajo a su casa, ubicada en la localidad de Temperley, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante 2 días, hasta el 8 de diciembre de 1977, fecha en la que fue trasladado al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", continuando su periplo en la Comisaría 8va de La Plata, en el penal de Villa Devoto y la Unidad 9 de La Plata, hasta que fue finalmente liberado el 29 de septiembre de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Illodo se tuvieron por acreditados a partir del testimonio brindado en este juicio por Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022, quien aseguró haber compartido cautiverio con él en el "Pozo de Quilmes".

En igual sentido, robustecen el plexo probatorio los testimonios incorporados por lectura a este debate, tanto de la propia víctima que fue eximida de declarar en este juicio mediante resolución del 15 de diciembre de 2022, como de las testigos María Cristina Gioglio y Zulema Leira.

En cuanto a lo relatado por Illodo el 20 de noviembre de 2002 en el marco de los "Juicios por la Verdad", el nombrado indicó que nació en Capital Federal, tenía 28 años al momento de su secuestro, trabajaba en la empresa metalúrgica "Piro Metal Sociedad Anónima", y si bien durante la dictadura estuvo alejado de la militancia política, afirmó que "en esos momentos se trataba de resistir la dictadura militar, una forma de oponerse (...) era resistirla…".

La víctima señaló que el 6 de diciembre de 1977 cuando regresaba del trabajo a su casa, ubicada en Yatay 236 de Temperley, fue interceptado por un grupo de personas armadas que le dijeron "tranquilo que perdiste". Dijo que, en el jardín de la entrada escuchó el grito de "alto policía", aunque observó que se trataba personas vestidas de civil que le apuntaba con armas. Inmediatamente lo tomaron de atrás, lo esposaron y lo obligaron a entrar a la vivienda mediante golpes, donde además se encontraba Elda Viviani.

Contó que los captores le robaron dinero y un reloj, que luego lo subieron al asiento trasero de un auto, le vendaron los ojos y lo trasladaron a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, lugar que reconoció porque ya había estado antes allí.

En el "Pozo de Quilmes" recordó que lo dejaron junto a 6, 7 u 8 personas en un pasillo, y que escuchó cómo los iban llevando de a uno para interrogarlos y torturarlos. Refirió que en ese lugar se oían gritos y el uso de picana eléctrica, con la que él también fue torturado.

La víctima manifestó en su testimonio que estuvo alrededor de dos días en Quilmes y luego, junto con otros cautivos, fue conducido al "Destacamento de Arana" donde permaneció hasta los primeros días de febrero de 1978, lo que se encuentra acreditado en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito

Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, cuya sentencia se encuentra incorporada como prueba a este debate.

A su vez, relató que de aquel sitio fue llevado a la Comisaría 8va de La Plata, con posterioridad al penal de Villa Devoto, y finalmente a la Unidad 9 de La Plata, en donde estuvo alrededor de once meses, hasta que se le realizó un Consejo de Guerra y el 29 de septiembre de 1979 fue finalmente liberado.

También valoramos aquí las declaraciones vertidas por María Cristina Gioglio en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibida en el debate de este juicio el 10 de noviembre de 2022, en los "Juicios por la Verdad" el 15 de noviembre de 2000, y en la instrucción del tramo 605/2010/TO1 el 12 de agosto de 2010, así como los testimonios brindados por Zulema Leira en la instrucción del tramo 605/2010/TO1 el 19 de mayo de 2011, en los "Juicios por la Verdad" el 3 de agosto de 2005, y en la causa 44/85, todos ellos incorporados por lectura a este debate, de los que surge que ambas testigos recordaron haber estado en el "Pozo de Quilmes" con Illodo "un par" de días, luego de los cuales fueron trasladados al "Destacamento de Arana".

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas el Decreto 2038 del 31 de agosto 1978, por el que se dispuso el arresto a disposición del PEN de Víctor Illodo, entre otras personas, así como la sentencia de la causa 44/85 incorporada como prueba a este debate, en el marco de la cual se tuvo por acreditada como caso 82 la privación ilegal de la libertad y las torturas sufridas por la víctima que aquí nos ocupa, tanto en el "Pozo de Quilmes" como en los otros sitios mencionados.

Finalmente, los hechos sufridos por Illodo también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 19 de enero de 1979.

De aquel material, surgen los legajos Mesa Ds Varios 13146 caratulado "Figueredo Roberto José integrante del PCML a nivel militante", legajo N° 2703 de la mesa "Ds", Tomo 9, y Mesa Ds, Varios, N° 2703 caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Víctor Jorge Illodo** fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante 2 días,

hasta el 8 de diciembre de 1977, fecha en la que fue trasladado al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", continuando su periplo en la Comisaría 8va de La Plata, en el penal de Villa Devoto y la Unidad 9 de La Plata, hasta que fue finalmente liberado el 29 de septiembre de 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de Elda Esther Viviani (caso 483).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Elda Esther Viviani** fue secuestrada el 6 de diciembre de 1977 en su domicilio ubicado en la localidad de Temperley, y conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** durante 2 días, hasta el 8 de diciembre de 1977, fecha en la que fue trasladada al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", continuando su periplo en la Comisaría 8va de La Plata y el penal de Villa Devoto, hasta que fue finalmente liberada el 1 de octubre de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien la víctima no declaró en este juicio debido a su fallecimiento, los hechos que la victimizaron se desprenden de los testimonios vertidos en este juicio por Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022 y Oscar Julián Herrera el 28 de junio de 2022, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con Viviani en el "Pozo de Quilmes".

Ello a su vez resulta concurrente con el testimonio brindado por Víctor Jorge Illodo en el marco de los "Juicios por la Verdad" el 20 de noviembre de 2002, como así también por las declaraciones de María Cristina Gioglio en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibida en el debate de este juicio el 10 de noviembre de 2022, en los "Juicios por la Verdad" el 15 de noviembre de 2000, y en la instrucción del tramo 605/2010/TO1 el 12 de agosto de 2010, y por el testimonio de Zulema Leira en la instrucción del tramo 605/2010/TO1 el 19 de mayo de 2011, en los "Juicios por la Verdad" el 3 de agosto de 2005, y en la causa 44/85, todos ellos incorporados por lectura a este debate.

De la declaración de Illodo se desprende que Viviani nació en Gualeguay, Entre Ríos, y tenía 25 años cuando el 6 de diciembre de 1977 fue secuestrada de su domicilio de calle Yatay 236, localidad de Temperley, en las mismas circunstancias en que también fue secuestrado Illodo, con quien vivía, cuando el nombrado ingresaba a la vivienda. De aquel relato también surge que la víctima fue esposada y trasladada junto a él en vehículos distintos al "Pozo de Quilmes", en donde permanecieron dos días.

Por su parte, Leira también afirmó haber compartido cautiverio con Viviani en el "Pozo de Quilmes", al igual que Derman, Herrera e Illodo.

Asimismo, Gioglio contó que en el "Pozo de Quilmes", cuando estaba esperando su turno para la tortura, en la puerta del lugar donde estaban torturando escuchó a una mujer que pedía ayuda y pensó que estaba con trabajo de parto. Sin embargo, luego supo que no se trataba de una mujer embarazada sino de Elda Esther Viviani que estaba con un ataque de asma severo que motivó su internación en el Hospital de Quilmes, ubicado frente a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes. En efecto, indicó que los dos días que el resto del grupo permaneció en el centro clandestino de detención citado, Viviani los pasó internada en aquel hospital, refiriendo que "Obviamente cuando la traen en el traslado con nosotros, ahí nos enteramos de que eso donde estábamos era la Brigada de Quilmes.".

Al respecto Illodo refirió: "eso tiene que haber sido la misma noche de la detención, porque recuerdo uno de los guardias hablando por un walkie [talkie] que se comunica con alguien y pasa la novedad, lo que pasa que Viviani ella es asmática y esa noche sufre una crisis asmática (...) Viviani se desmaya, porque está al lado mío, yo siento un cuerpo que, un cuerpo que se viene abajo digamos, se arrastra por la pared y lo tocó con el pie y ahí hay un cuerpo caído o sea desmayado…".

Cabe señalar que, según los testigos mencionados, la internación de Viviani en el Hospital de Quilmes fue determinante para que ella y el resto de los cautivos con los que tuvo contacto supieran en qué lugar habían estado. Luego del Hospital de Quilmes, Viviani fue conducida junto al resto del grupo al "Destacamento de Arana", donde permaneció cautiva hasta una fecha que no se pudo precisar, con posterioridad fue llevada a la Comisaría 8va de La Plata, y finalmente fue llevada al penal de Villa Devoto, hasta que el 1 de octubre de 1979 recuperó su libertad.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas el Decreto 2038 del 31 de agosto 1978, por el que se dispuso el arresto a disposición del PEN de

Elda Esther Viviani, entre otras personas, así como las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso 79) y en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporadas como prueba a este debate, que acreditan el paso de la víctima por el "Pozo de Quilmes" y los otros sitios mencionados.

Finalmente, los hechos sufridos por Viviani también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 19 de enero de 1979.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 2.703 caratulado *"Detenidos a Disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*, Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 2703 Tomo 9 caratulado *"P.E.N. Detenciones. Lib. Vigiladas. Cese del P.E.N., Expulsiones. Opciones a salir del país.- Etc. dos a Disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)"*, en el que se señala que la causa de la detención de Viviani responde a sus ideas marxistas y a su militancia en tareas de prensa y propaganda de Montoneros y el PCML, Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 21.234 caratulado *"COHEN, José y otros. SUS ANTECEDENTES (origen Estado Mayor). OCTUBRE 1983."*, y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 13.146 caratulado *"FIGUEREDO Roberto José. Integrante del P.C.M.L. a nivel militante."*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Elda Esther Viviani** fue secuestrada el 6 de diciembre de 1977 y conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos durante 2 días, hasta el 8 de diciembre de 1977, fecha en la que fue trasladada al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", continuando su periplo en la Comisaría 8va de La Plata y el penal de Villa Devoto, hasta que fue finalmente liberada el 1 de octubre de 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de Zulema Leira (caso 484).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Zulema Leira**, quien colaboraba en un frente de solidaridad

que brindaba ayuda a familias de personas desaparecidas, fue secuestrada el 6 de diciembre de 1977 en Villa España, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, y conducida a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** entre la fecha señalada y el 8 de diciembre de 1977, luego de los cual fue llevada al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", donde estuvo cautiva hasta el 3 de marzo de 1978, siendo trasladada ese día nuevamente al "Pozo de Quilmes", desde donde finalmente recuperó su libertad esa misma noche.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Leira fueron probados en este juicio a partir de la declaración brindada por Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022 en este debate, quien afirmó haber compartido cautiverio con Leira en el "Pozo de Quilmes".

En igual sentido, ponderamos pertinente valorar la declaración de María Cristina Gioglio en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibida en este debate el 10 de noviembre de 2020 debido a su fallecimiento, quien también recordó haber estado cautiva en ese centro clandestino de detención con Leira y que las dos fueron trasladadas desde allí al "Destacamento de Arana".

Si bien la víctima fue eximida de prestar testimonio en este debate por resolución del 14 de julio de 2022, se adunan a la construcción del relato de los hechos, sus propias declaraciones testificales incorporadas por lectura a este debate, brindadas el 19 de mayo de 2011 en la instrucción del tramo 605/2010/TO1, el 3 de agosto de 2005 en los "Juicios por la Verdad", y la ofrecida en la causa 44/85, cuya copia glosa a fs. 8820/8830 de autos 605/2010/TO1.

De allí, surge que Leira nació el 8 de octubre de 1942 en Ensenada, tenía 35 años al momento de su secuestro, era cosmetóloga, vendía productos cosméticos, y si bien no tenía militancia en ningún partido político, tras el golpe militar comenzó a colaborar en un frente de solidaridad que brindaba ayuda a familias de personas desaparecidas.

También se desprende de sus relatos que la tarde del 6 de diciembre de 1977, Leira estaba con Raúl Bonafini en la casa de Carmen Tello, ubicada en la intersección de las calles Covadonga y 2 de mayo, de Villa España, partido de Berazategui, cuando fueron secuestrados por un grupo de personas armadas, vestidas de civil que dijeron actuar en nombre del Ejército.

En esas circunstancias, los esposaron, les vendaron los ojos, los introdujeron en uno de los 5 o 6 coches que se encontraban esperando en la puerta, y luego de parar en un par de oportunidades en otros domicilios en los cuales secuestraban a otras personas, ella y Bonafini fueron llevados al "Pozo de Quilmes".

En este centro clandestino de detención la víctima estuvo alojada en condiciones inhumanas durante dos días, luego de lo cual fue trasladada al "Destacamento de Arana" donde estuvo cautiva hasta el 3 de marzo de 1978, fecha en la que fue conducida nuevamente al "Pozo de Quilmes", en donde pasó una noche y finalmente fue liberada.

Cabe señalar que, de acuerdo a su relato, Leira supo que estaba en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes porque Elda Viviani, con quien compartió cautiverio entre el 6 y el 8 de diciembre de 1977, era asmática, y en una crisis de asma severa que tuvo estando detenida, sus captores debieron llevarla al Hospital de Quilmes que estaba muy cerca. Cuando llevaron de vuelta a Viviani al "Pozo de Quilmes", ella le contó a Leira esta circunstancia y a raíz de ello supo cuál era el sitio en el que se encontraba.

Asimismo, surge de sus testimonios que en el "Pozo de Quilmes" la tuvieron esposada en una especie de pasillo junto a otras personas, que fue torturada con picana eléctrica y asfixiada con un almohadón, y que podían escucharse los gritos de dolor de quienes eran sometidos a vejaciones a medida que iban llevando de a uno a interrogarlos.

Lo señalado resulta concordante con la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, en la que se tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Leira en el "Destacamento de Arana", y que se encuentra incorporada como prueba a este juicio.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones mencionadas, lo referido por María Cristina Bustamante en su testimonio del 21 de abril de 2004 vertido en el marco de los "Juicios por la Verdad", también incorporado por lectura al debate, quien afirmó que estando en el "Destacamento de Arana" conoció a Zulema Leira, y que un día las llevaron juntas al "Pozo de Quilmes" y por la noche las liberaron.

Ello refuerza el hecho de que la víctima fue conducida nuevamente a aquel centro clandestino de detención, previo a ser liberada.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Zulema Leira** fue secuestrada el 6 de diciembre de 1977 y conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos entre la fecha señalada y el 8 de diciembre de 1977, luego de los cual fue llevada al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", donde estuvo cautiva hasta el 3 de marzo de 1978, siendo trasladada ese día nuevamente al "Pozo de Quilmes", desde donde finalmente recuperó su libertad esa misma noche.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Raúl Alfredo Bonafini (caso 485).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Raúl Alfredo Bonafini**, quien militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977 en Villa España, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** entre la fecha de su secuestro y el 8 de diciembre de 1977, fecha en la que fue conducido al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana" y luego a la Comisaría 5° de La Plata al menos hasta el 1° de abril de 1978, continuando actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Del plexo probatorio que se detalla a continuación, se desprende que Raúl Bonafini, a quien apodaban "Bigote" o "Bigotito", nació el 3 de julio de 1953 en La Plata, era hijo de la reconocida Madre de Plaza de Mayo Hebe de Bonafini y de Humberto Bonafini, estudiaba Zoología en la Universidad Nacional de La Plata y trabajaba en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, además de militar en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML).

El cautiverio de la víctima en el "Pozo de Quilmes" se encuentra probado a partir de las declaraciones brindadas en este juicio por Alberto Osvaldo Derman y Oscar Julián Herrera los días 7 de junio de 2022 y 28 de junio de 2022, respectivamente.

Derman recordó haber compartido cautiverio con Bonafini en Quilmes en diciembre de 1977, mientras que Herrera manifestó que una de las personas que

estuvo en el pasillo del "Pozo de Quilmes" era Raúl Bonafini, aclarando que no lo vio pero que lo supo con posterioridad por testimonios de otras personas.

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio ofrecido por María Cristina Gioglio en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibido en este debate el 10 de noviembre de 2020, y los testimonios brindados en el marco de los "Juicios por la Verdad" de Zulema Leira, el 3 de agosto de 2005, y Víctor Jorge Illodo, el 20 de noviembre de 2002, todos ellos incorporados por lectura a esta causa.

Leira relató que la tarde del 6 de diciembre de 1977, Bonafini estaba con la nombrada en la casa de Carmen Tello, ubicada en la intersección de calles Covadonga y 2 de mayo, de Villa España, partido de Berazategui, cuando ambos fueron secuestrados por un grupo de personas armadas vestidas de civil que dijeron actuar en nombre del Ejército.

Contó que, en esas circunstancias, los esposaron, les vendaron los ojos, y fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permanecieron cautivos durante dos días, en los cuales Raúl fue brutalmente torturado.

En ese sentido, Leira indicó que al momento del secuestro había muchos autos que rodearon la manzana y tras vendarlos con una sábana y esposarlos los llevaron en el vehículo. Contó que a ella la pusieron en el asiento y a Raúl en la parte de abajo, y que de ahí fueron a secuestrar a otras personas, porque pararon en otro lugar.

Por su parte, Gioglio refirió que el 8 de diciembre de 1977 la trasladaron al "Destacamento de Arana" junto con Raúl Bonafini, y que allí ubicaron a la dicente en el primer calabozo y a él en uno contiguo con otros hombres. En esa misma línea, Illodo relató que estando en el "Destacamento de Arana" pudo hablar con Raúl Bonafini y que le dijo que, al igual que él, había estado en el "Pozo de Quilmes".

A todo ello, robustece el plexo probatorio la sentencia recaída en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba a esta causa, de la que se

desprende que luego de aquellos dos días en que Bonafini estuvo en el "Pozo de Quilmes", fue trasladado al "Destacamento de Arana" hasta el 9 de enero de 1978, y luego conducido a la Comisaría 5° de La Plata, continuando su cautiverio allí hasta una fecha aún no precisada, pero que abarcó al menos hasta el 1° de abril de 1978, continuando actualmente desaparecido.

Asimismo, los hechos que victimizaron a Raúl Bonafini también se encuentran acreditados en la sentencia de la causa 44/85 (caso 97), de donde además surgen constancias de causas iniciadas a raíz de los habeas corpus interpuestos a favor de la víctima.

De la misma manera, del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria se desprende la ficha DIPPBA relativa a Bonafini que tiene como fecha de elaboración el 9 de octubre de 1978.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Ds" Varios N° 12086, caratulado *"Enfrentamiento efectivos policiales con delincuentes"*, Mesa "Ds" Varios N° 14277 caratulado *"Paradero de Bugnone María Elena de Bonafini y otros"*, Mesa "Ds" Varios N° 16651 caratulado *"Solicitud paradero de: Moreno, Rómulo Miguel y 3 más"*, Mesa "Ds" Varios N° 22852 caratulado *"Denuncia de Hebe Pastor de Bonafini y otros por la privación ilegal de libertad de los hijos"*, Mesa "Ds" Varios N° 20803 Tomo 9 caratulado *"Actividades Madres de Plaza de Mayo"*, y Mesa "Ds" Varios N° 35034 Tomo 1 caratulado *"Madres de Plaza de Mayo"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Raúl Alfredo Bonafini** fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977 y permaneció privado ilegalmente de su libertad y sufrió torturas en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes entre la fecha de su secuestro y el 8 de diciembre de 1977, fecha en la que fue conducido al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana" y luego a la Comisaría 5° de La Plata al menos hasta el 1° de abril de 1978, continuando actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Arcángel Nicolás Herrera (caso 486) y Oscar Julián Herrera (caso 487).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Arcángel Nicolás Herrera y Oscar Julián Herrera** fueron secuestrados el 5 o 6 de diciembre de 1977 en la localidad de Berazategui, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** durante tres días, entre el momento

del secuestro y una fecha incierta pero necesariamente comprendida el 8 y el 9 de diciembre de 1977, cuando finalmente fueron liberados.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De acuerdo a lo relatado el 28 de junio de 2022 por Oscar Julián Herrera en este debate, él tenía 13 años y su hermano Nicolás Arcángel Herrera tenía 18 al momento de sus secuestros. A su vez, su familia estaba integrada por su madre Ilda Marcia Paz, su padre Arcángel, su hermano Eduardo Aristóbulo de 23 años, y sus hermanas Zulma del Carmen -de 19- y Sandra Marcia -de 9 años de edad-.

Además de los hechos que sufrieron Nicolás y Oscar, cabe señalar que también su madre fue secuestrada el 29 de abril de 1977 a los 41 años, su padre el 26 de enero de 1978 a los 43 años, y su hermano mayor Eduardo Aristóbulo en septiembre de 1977, encontrándose todos ellos desaparecidos. Por su parte, su hermana Zulma del Carmen fue secuestrada en junio de 1977 y luego fue liberada, mientras que la hermana más pequeña, Sandra Marcia, presenció el secuestro de su madre.

Según se desprende de la declaración referida, el padre y la madre de los hermanos Herrera eran oriundos de Santiago del Estero y en la década de los años ‘50 alquilaron una habitación en un conventillo para trabajar en los frigoríficos de Berisso. Luego de que la madre de las víctimas fue despedida del frigorífico Swift, ingresó a trabajar en la policía bonaerense, institución en la que fue objeto de sucesivos traslados, motivo por el cual renunció. Por su parte, el padre fue delegado gremial en el frigorífico Swift y militó en el Partido Comunista Marxista Leninista. A su vez, tanto la madre como el padre trabajaron en el Hipódromo de La Plata.

En septiembre del año 1975 la familia decidió pasar a la clandestinidad y dispersarse en distintas viviendas y localidades. Así, los hermanos Oscar y Nicolás

estuvieron viviendo con su padre en un departamento alquilado en Berazategui, a cinco cuadras de la estación de trenes, cuando el día 5 o 6 de diciembre de 1977, mientras los hermanos se encontraban en aquel departamento, irrumpió un grupo de diez personas armadas que los amenazó, los golpeó, les vendó los ojos, los esposó y los trasladó a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes. En aquella circunstancia Nicolás intentó escaparse y le dispararon.

Oscar contó en este debate que cuando fue llevado con su hermano Nicolás al "Pozo de Quilmes" ingresaron por un garaje y los ubicaron en un pasillo muy estrecho donde había varios cautivos. A su vez, Oscar brindó detalles sobre el estado de salud de Nicolás, relatando que producto de las torturas lo habían lastimado, y que su hermano le contó que en una de las sesiones de tortura perdió la conciencia, que alguien le pegó en el pecho y dijo "se nos va". También refirió que lo llevaron a presenciar la tortura de su hermano Nicolás para que hablara.

Asimismo, Oscar recordó que le pusieron las esposas tan ajustadas que le lastimó la piel a tal punto que se le veían los huesos y que le robaron sus zapatos, expresando además que todo ese tiempo escuchaba las torturas y los gritos de otros cautivos.

Seguidamente, indicó que en el "Pozo de Quilmes" les daban de comer una vez al día polenta con un pan, y que luego de estar en el pasillo referido, fueron conducidos por unas escaleras para entrevistarse con un "Coronel" que les dijo que él sabía todo de su familia. Con posterioridad fueron encerrados en un calabozo ubicado en un piso de abajo, y al tercer día de estar cautivos en Quilmes fueron liberados y volvieron al departamento en el que vivían para higienizarse y curar las heridas de Nicolás que se encontraba muy lastimado.

Si bien Nicolás no pudo brindar testimonio en el juicio por razones de salud, su declaración brindada el 12 de octubre de 2005 en los "Juicios por la Verdad" que se incorporó por lectura al debate, es conteste con todo lo manifestado por su hermano en este juicio.

Por otra parte, cabe poner de resalto que Oscar, en el debate, relató que a sus 16 años fue detenido y conducido a la Comisaría 1° de Berisso, dependencia en la que se le acercó un oficial de apellido Reynal que le dijo "pensar que tu vieja está hecha mierda en Arana". A partir de allí, intervino el Juez de Menores Sambuceti, quien consideró que Oscar se encontraba en situación de orfandad y lo mantuvo durante seis meses en el instituto "Araoz Alfaro" donde sufrió momentos duros, dado que lo desnudaban, le pegaban y fue objeto de amenazas de exterminio por "subversivo".

Con relación a las consecuencias que tuvieron los hechos que victimizaron a los hermanos Herrera y al resto de la familia, Oscar refirió que el proyecto de vida de ellos se vio interrumpido, y que para él es sumamente importante saber cuál fue el destino de sus padres y hermano mayor, ubicar sus restos. Agregó que luego de los hechos padecidos no pudieron conseguir trabajo formal y acceder a una obra social, que tuvieron problemas de adicciones y que todo lo que le pasó a la familia les desencadenó diabetes a ambos desde hace más de una década, razón por la cual a Nicolás le tuvieron que amputar una pierna, perdió parcialmente la visión, usa audífonos y sufre de obesidad.

A su vez, lo dicho hasta aquí se complementa con lo relatado por el mismo Oscar Herrera en el marco de la inspección judicial llevada a cabo el 8 de agosto de 2023 en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, y por el testimonio brindado el 7 de junio de 2022 por Alberto Osvaldo Derman en este debate, quien recordó haber estado con los hermanos Oscar y Arcángel Herrera en aquel sitio.

Agregamos a lo aquí analizado, los testimonios incorporados por lectura de Víctor Jorge Illodo, brindado el 20 de noviembre de 2002, Zulema Leira, ofrecido el 3 de agosto de 2005, y María Cristina Gioglio, del 15 de noviembre de 2000, todos ellos en el marco de los "Juicios por la Verdad", que también dieron cuenta del alojamiento de los hermanos Herrera en el "Pozo de Quilmes".

En ese sentido, Illodo recordó que en ese centro clandestino de detención se encontraba un niño de doce años de apellido Herrera, hijo de Cacho, mientras que Leira dijo que en el "Pozo de Quilmes" había dos chicos que eran hermanos, que podían ser los Herrera y que a uno de ellos le habían robado los zapatos.

Los hechos sufridos por Nicolás Arcángel también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que tiene como fecha de elaboración el 14 de agosto de 1974.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "B", BERISSO, Carpeta 16 No:11 caratulado: *"Servicios de Obreros y Empleados Industria de la Carne – Swift - Arioud"*, Mesa de Referencia No 18800, Caratulado: *"Partido Comunista Marxista Leninista Argentino. Historia su origen"*.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin dejar duda alguna, que **Arcángel Nicolás Herrera y Oscar Julián Herrera** fueron secuestrados el 5 o 6 de diciembre de 1977 y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes durante tres días, entre el momento del secuestro y una fecha incierta pero necesariamente comprendida el 8 y el 9 de diciembre de 1977, cuando finalmente fueron liberados.

Hechos cometidos en perjuicio de Roberto Villanueva (caso 488).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Roberto Villanueva** fue secuestrado en una fecha incierta y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período indefinido, pero necesariamente ubicado, al menos, desde el 6 de diciembre de 1977, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Villanueva se tuvieron por acreditados a partir del testimonio brindado en este juicio por Alberto Osvaldo Derman el 7 de junio de 2022, quien aseguró haber compartido cautiverio con él la segunda oportunidad en la que el testigo fue trasladado al "Pozo de Quilmes", esto es, entre el 6 de diciembre de 1977 al 28 de marzo de 1978. Específicamente, Derman recordó haber estado allí con "Roberto Villanueva o Villarreal".

Robustecen el plexo probatorio, los testimonios incorporados por lectura de María Cristina Gioglio, quien brindó declaración en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibida en este debate el 10 de noviembre de 2022, en el "Juicio por la Verdad" el 15 de noviembre de 2000, y en la instrucción del tramo 605/2010/TO1 el 12 de agosto de 2010.

En sus relatos, y de manera concordante con lo dicho por Derman, Gioglio aseguró haber visto a Villanueva en el "Pozo de Quilmes" el 6 de diciembre de 1977, fecha en la que la testigo fue secuestrada y conducida a ese centro clandestino de detención durante dos días, hasta que fue trasladada a otros sitios.

Con estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Roberto Villanueva** fue secuestrado en una fecha incierta y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado

ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período indefinido, pero necesariamente ubicado, al menos, desde el 6 de diciembre de 1977, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Guarino (caso 489) y María Elena Varela (caso 490).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juan Carlos Guarino** y **María Elena Varela** fueron secuestrados de su domicilio en el barrio de Los Hornos en la ciudad de La Plata, provincia de Bueno Aires, el 21 de septiembre de 1977 -en el caso de Guarino-, y el 22 del mismo mes y año -en el caso de Varela-, y luego de ser conducidos a otros sitios, permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** en dos oportunidades**.**

Guarino permaneció allí cautivo entre el 6 de enero y el 6 de febrero de 1978, y entre el 10 de marzo de 1978 y una fecha incierta pero necesariamente ubicada a principios de mayo de 1978, en tanto que Varela estuvo entre el 25 de noviembre de 1977 y el 6 de febrero de 1978, y el segundo período coincidió con el de su esposo, entre el 10 de marzo de 1978 y una fecha incierta pero necesariamente ubicada a principios de mayo de 1978, luego de lo cual ambos fueron trasladados a otros centros clandestinos de detención, hasta que ella fue finalmente liberada a mediados de septiembre de 1978 y él a mediados de enero de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

El cautiverio de Guarino y Varela quedó probado en este juicio a partir de la declaración brindada por Norma Ester Leanza el 24 de mayo de 2022, quien recordó a ambos en el “Pozo de Quilmes”.

Si bien las víctimas que aquí nos ocupan fueron eximidas de declarar en este juicio mediante resolución del 15 de diciembre de 2022, fueron incorporados por lectura a este debate sus testimonios brindados el 28 de octubre de 1986 ante el Juzgado Federal de Rawson, como así también las declaraciones de Guarino brindadas en las causas FLP 91003389/2012/TO1 conocida como "La Cacha" del registro de este Tribunal -otra integración- y FLP 91002506/2007/TO1 conocida como "Von Wernich", también del registro de este Tribunal -otra integración-.

De allí, se desprende que Varela y Guarino tenían 25 y 27 años respectivamente al momento de sus secuestros, que él era peronista, estudiaba ingeniería y trabajaba en la reparación de máquinas de una fábrica de cartón llamada "Fabripapel", y que ambos se casaron en el mes de diciembre de 1975, naciendo su hija Verónica en 1977. La familia residía en la calle 154 entre 63 y 64 del barrio "Los Hornos" en La Plata, y con ellos vivía el padre de Guarino, Isidoro, quien tenía 82 años.

De acuerdo a lo relatado, el 21 de septiembre de 1977 a las 18 horas, un grupo de personas armadas vestidas de civil ingresó a ese domicilio, secuestró a Guarino y mantuvo cautivo en el lugar al resto de la familia por alrededor de un día. También dejaron allí a una persona, Juan Carlos Scarpatti, quien en esas circunstancias logró fugarse.

Guarino fue conducido hasta la fábrica donde trabajaba en la localidad de Melchor Romero en búsqueda de instrumental de electrónica que era de su propiedad y que utilizaba para reparar una máquina. De allí fue llevado al centro clandestino de detención conocido como "Sheraton" donde fue torturado durante dos horas, luego de lo cual sus captores volvieron a trasladarlo hasta su domicilio, donde encontró todo "dado vuelta" y no vio a su familia, a quienes tenían encerrados en una de las habitaciones. A las pocas horas, lo condujeron a al centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

Según los testimonios citados, el operativo en el domicilio familiar finalizó al día siguiente cuando se llevaron ilegalmente detenida a Varela. Por su parte, su pequeña hija Verónica, de apenas 6 meses en ese entonces, fue dejada con una vecina y entregada más tarde a su abuela materna, con quien permaneció durante el tiempo que duró el cautiverio de sus padres. Isidoro, padre de Juan Carlos Guarino, quedó solo en el lugar.

Cabe señalar que a Varela también la condujeron en un primer momento a "La Cacha", y que luego la pareja tuvo ingresos sucesivos en los centros clandestinos de detención "Puesto Vasco" y "Pozo de Quilmes". En este último

permanecieron cautivos en dos oportunidades: Guarino estuvo entre el 6 de enero y el 6 de febrero de 1978, y entre el 10 de marzo y principios de mayo de 1978, en tanto que Varela estuvo entre el 25 de noviembre de 1977 y el 6 de febrero de 1978, y el segundo período coincidió con su esposo, entre el 10 de marzo y principios de mayo de 1978.

En relación al cautiverio en el "Pozo de Quilmes", Guarino contó que fue trasladado junto a José Rubén Slavkin, a quien ubicaron en la misma celda de planta baja, al lado del baño, y que "a la tardecita" de ese mismo día pudo comunicarse con su esposa Varela que se encontraba en el primer piso de ese lugar. También refirió que aquel sitio era un edificio de tres plantas iguales, con alrededor de cinco celdas y un baño por planta, que tenía forma de L y que, desde el piso superior, se divisaba el Hospital de Quilmes.

Se suma al plexo probatorio el legajo SDH 3256 perteneciente a Guarino incorporado a esta causa, en el que obra un relato pormenorizado del nombrado sobre los hechos que victimizaron tanto él como a su esposa. Allí, Guarino recordó que en el "Pozo de Quilmes", en una oportunidad fue sacado a una oficina que parecía encontrarse en un subsuelo, y que todos los varones estaban en el piso inferior, mientras que las mujeres en el piso de arriba.

Sobre las condiciones de cautiverio en ese sitio, la víctima contó que a la mañana les abrían las celdas para que fueran al baño y limpiasen los bidones en los que orinaban y defecaban. Además, dijo que cada quince días les cortaban el pelo y a veces los afeitaban y que periódicamente iba un médico que era el mismo que iba a "Puesto Vasco". Recordó que había tres guardias que "hacían 24 por 48 horas" y que "a uno que le decían 'Chupete' era como el jefe" y estaba todas las noches. De los guardias dijo que parecían ser de la policía de la provincia de Buenos Aires y que se llamaban Galíndez, Pipo y Jorge.

Por otro lado, Guarino refirió que estando en el "Pozo de Quilmes" sufrió ataques de asma severos al igual que otras personas allí cautivas, recordando que un uruguayo murió porque tuvo un ataque muy fuerte y no fue asistido por los guardias. A partir de aquellos datos, sumado al período de cautiverio de Guarino en Quilmes, la nacionalidad referida de esa persona y su episodio de asma, puede determinarse que se trató de Mario José Martínez Suárez.

En relación a la última parte de su derrotero, Guarino y Varela relataron que del “Pozo de Quilmes” fueron conducidos en mayo de 1978 a los centros clandestinos de detención conocidos como “El Banco” y “Olimpo”, hasta que ella fue liberada a mediados de septiembre de 1978 y él a mediados de enero de 1979.

Además de los testimonios de las propias víctimas, ponderamos pertinente valorar los testimonios incorporados por lectura de Alcides Antonio Chiesa, brindados el 15 de agosto de 2001 en el marco de los “Juicios por la Verdad” y en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como “Circuito Camps” del registro de este Tribunal -otra integración-, esta última exhibida en el debate de este juicio el 10 de noviembre de 2022, como así también las declaraciones incorporadas por lectura de Jorge Alberto Allega, ofrecidas el 21 de agosto de 1984 (obrante en su legajo CONADEP 7023), el 19 de junio de 1986 en la causa 44/85, el 6 de agosto de 2007 en la causa FLP 91002506/2007/TO1 conocida como “Von Wernich” del registro de este Tribunal -otra integración-, y el brindado en el debate oral de las causas N° 1668 y 1673 conocidas como “ABO 1 y 2” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal.

Ambos testigos, al igual que Leanza en este juicio, dieron cuenta de haber compartido cautiverio con el matrimonio Varela-Guarino en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Agregamos a lo aquí analizado que los hechos padecidos por Guarino y Varela en el “Pozo de Quilmes” se tuvieron por acreditados en la sentencia de la causa 44/85 (casos 276 y 277), mientras que los episodios ocurridos en “La Cacha” se tuvieron por probados en la causa FLP 91003389/2012/TO1 conocida como “La Cacha” del registro de este Tribunal -otra integración-, y los padecidos en “Puesto Vasco” en la sentencia de la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como “Circuito Camps”, también del registro de este Tribunal -otra integración-, todas ellas incorporadas como prueba.

A su vez, los hechos relativos a los centros clandestinos de detención “El Banco" y "El Olimpo" se consideraron probados en la sentencia de las causas N° 2370 y 2505 (CFP 14216/2003/TO4 del Sistema Lex100) conocidas como “ABO 3” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal, y el cautiverio de Guarino en “Sheraton” se probó en la sentencia de las causas N° 2.476 y 2.774 conocidas como “Sheraton”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal, también incorporadas ambas como prueba.

Por último, cabe poner de resalto que de acuerdo al testimonio brindado por Guarino ante la justicia federal de Rawson, al ser consultado por las consecuencias que estos hechos dejaron en su vida, destacó cómo lo afectó enterarse, mientras estuvo secuestrado, que su padre Isidoro había fallecido de tristeza 28 días después de que ocurrió el operativo en el domicilio familiar.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin dejar duda alguna, que **Juan Carlos Guarino y María Elena Varela** fueron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes en dos oportunidades, Guarino entre el 6 de enero y el 6 de febrero de 1978, y entre el 10 de marzo de 1978 y una fecha incierta pero necesariamente ubicada a principios de mayo de 1978, en tanto que Varela entre el 25 de noviembre de 1977 y el 6 de febrero de 1978, y el segundo período coincidió con el de su esposo, entre el 10 de marzo de 1978 y una fecha incierta pero necesariamente ubicada a principios de mayo de 1978, luego de lo cual ambos fueron trasladados a otros centros clandestinos de detención, hasta que ella fue finalmente liberada a mediados de septiembre de 1978 y él a mediados de enero de 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de José Rubén Slavkin (caso 491).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **José Rubén Slavkin**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrado el 10 de septiembre de 1977 de su domicilio sito en Lanús, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a otros centros clandestinos de detención, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** entre el 6 de enero y el 6 de febrero de 1978, y luego de su paso por otro sitio, entre el 10 de marzo de 1978 y -al menos-, principios de mayo de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Conforme se encuentra acreditado, José Rubén tenía 27 años al momento de su secuestro, trabajaba como técnico electrónico y militaba en Montoneros, donde

era apodado “Clemente”. Fue secuestrado el 10 de septiembre de 1977 de su domicilio sito en calle Santiago del Estero 3446, de la localidad de Lanús. Luego de ello, fue trasladado a diversos centros clandestinos, en los que permaneció cautivo y fue sometido a tormentos, a saber: “El “Sheraton”, “Puesto Vasco”, “Pozo de Quilmes”, “El Banco” y “El Olimpo”.

En este sentido, cabe remarcar que su cautiverio en el “Pozo de Quilmes” y en “Puesto Vasco” se tuvo por acreditado en las sentencias de la causa 44/85 y de causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como “Circuito Camps” del registro de este Tribunal -otra integración-. Asimismo, el caso de Slavkin también fue abordado en las sentencias recaídas en la causa conocida como “ABO III”, y en las causas N° 2.476 y 2.774 conocidas como “Sheraton”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal.

Respecto a su cautiverio en el “Pozo de Quilmes”, corresponde traer a colación lo expuesto por Juan Carlos Guarino ante el Juzgado de Rawson y en el escrito presentado en el marco del legajo SDH 3256, actuaciones que fueran incorporadas al debate, de las que se desprende que, al ser secuestrado el 21 de septiembre de 1977, en el operativo realizado en su domicilio se encontraba José Slavkin, a quien conocía previamente por el apodo de “Clemente” y quien presentaba signos de haber sido duramente torturado. Además, el nombrado dio cuenta del derrotero de Slavkin por los centros clandestinos referidos, ya que compartieron su cautiverio en distintos sitios durante un tiempo prolongado, motivo por el cual pudo verlo y conversar con él sobre los diferentes lugares en los que permaneció ilegalmente detenido.

Concretamente, en lo referido al “Pozo de Quilmes”, Juan Carlos Guarino expuso que permanecieron privados de su libertad en dicho sitio en dos ocasiones. En primer lugar, indicó que el 6 de enero de 1978 fue trasladado junto a José Slavkin desde “Puesto Vasco” al “Pozo de Quilmes” sitio en el que permanecieron hasta el 6 de febrero del mismo año, fecha en que los trasladaron nuevamente a “Puerto Vasco” hasta aproximadamente el 10 de marzo del mismo año, cuando fueron llevados nuevamente al “Pozo de Quilmes”. En segundo lugar, entonces, permanecieron cautivos allí entre alrededor del 10 de marzo de 1978 hasta principios del mes de mayo del mismo año, cuando fueron trasladados juntos al centro clandestino conocido como “El Banco”.

Por su parte, Alcides Chiesa, en su testimonio en autos, refirió que compartió cautiverio en el “Pozo de Quilmes” con una persona a la que llamaban “Clemente”.

Finalmente, fueron incorporados por lectura al debate el legajo CONADEP N° 7668 correspondiente al nombrado, del que se desprende que su madre denunció que el 10 de septiembre de 1977 recibió un llamado telefónico a través del cual le informaron que su hijo había sido secuestrado en la vía pública, así como las distintas diligencias realizadas por ésta a fin de dar con su paradero; y el legajo DIPPBA individualizado Mesa "Ds" Varios Nº 21.296, caratulado "*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/1983"* en el que obra un listado de personas desaparecidas publicado en el periódico de referencia, entre quienes aparece José Rubén Slavkin.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **José Rubén Slavkin** fue secuestrado el 10 de septiembre de 1977, y tras ser conducido primero a otros centros clandestinos de detención, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió torturas entre el 6 de enero y el 6 de febrero de 1978, y luego de su paso por otro sitio, entre el 10 de marzo de 1978 y -al menos-, principios de mayo de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Maidana (caso 492).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juan Carlos "Cacho" Maidana**, quien colaboraba con la organización "Montoneros", fue secuestrado el 11 de enero de 1978 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha se su secuestro y al menos hasta el 11 de mayo de 1978, encontrándose actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primer término, cabe aclarar que en las instancias previas al juicio la víctima fue identificada erróneamente con el nombre de Ricardo Raúl. Sin embargo, en el transcurso del debate, y de acuerdo a las declaraciones de Alberto Osvaldo Derman del 7 de junio de 2022, y de Norma Esther Molina del 14 de junio

de 2022, se pudo constatar que a Maidana le decían "Cacho" y que su nombre, por dichos de Molina, es Juan Carlos.

Según lo relatado por Molina, Juan Carlos "Cacho" Maidana tenía alrededor de 50 años al momento de su secuestro, colaboraba con la organización Montoneros, y era dueño de dos pensiones ubicadas en las localidades de Quilmes y de Villa Domínico.

La dicente recordó que ella y su esposo Roberto Laporta eran perseguidos por su militancia en Montoneros, y refirió que luego de huir de un operativo en que los buscaron en la casa de su madre, deambularon unos días hasta que una persona que colaboraba con la organización, llamada Juan Carlos "Cacho" Maidana, les alquiló una piecita en Quilmes Oeste.

Asimismo, Molina indicó que el 11 de enero de 1978, en esa piecita, se produjo un allanamiento y secuestraron a Roberto Laporta. En ese entonces la nombrada estaba embarazada y había salido con lo puesto minutos antes, logró alejarse del lugar, y fue a buscar ayuda a la casa de "Cacho" Maidana. Así, contó que Maidana le dio algo de dinero y le dijo que se dirija a su otra pensión ubicada en Villa Domínico, en donde acordaron encontrarse.

Tal como lo habían pautado, ese mismo día 11 de enero de 1978 Norma Molina se dirigió a la otra pensión de Maidana. Sin embargo, a dos cuadras de la pensión paró en el kiosco de una conocida que le contó que hacía un rato habían allanado la pensión y tenían a Maidana golpeado dentro de un auto, por lo que Molina decidió no ir.

Con posterioridad a su secuestro, Maidana estuvo cautivo en el "Pozo de Quilmes". Ello se desprende de lo referido por Derman en este debate, que aseguró haber compartido cautiverio en aquel centro clandestino de detención con la víctima, a quien le decían "viejo" o "abuelo" porque tenía 50 años y era el más grande de las personas alojadas en ese sitio. También manifestó que Maidana estaba allí porque era dueño de una pensión y le había alquilado un cuarto a alguien que pertenecía a Montoneros, en alusión a Roberto Laporta.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos el testimonio de Alcides Antonio Chiesa brindado en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibido en el debate de este juicio el 10 de noviembre de 2022 debido a su fallecimiento, quien recordó a "Cacho" Maidana entre las personas con las que compartió cautiverio en Quilmes. Cabe señalar que Chiesa estuvo privado de su libertad en aquel sitio hasta el 11 de mayo de 1978 y fue la última persona que vio a Maidana.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Juan Carlos "Cacho" Maidana** fue secuestrado el 11 de enero de 1978 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha se su secuestro y al menos hasta el 11 de mayo de 1978, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Oscar Manuel Duarte (caso 493).

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados que **Duarte Oscar Manuel**, quien había militado en la Juventud Peronista (JP) y en la organización "Montoneros", fue secuestrado la noche del 6 de marzo de 1978 a unos metros de su domicilio ubicado en Villa Fiorito, partido de Lomas de Zamora, y tras ser conducido primero a la Comisaría 5ta de Villa Fiorito, fue trasladado esa misma noche a las 2 de la mañana a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **torturas** hasta el 2 de abril de 1978, momento en el que fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Oscar Manuel vivía junto a su familia en la calle Necol N° 479 entre Mario Bravo y el Plumerillo, de la localidad de Villa Fiorito, Lomas de Zamora. Al momento de los hechos Oscar tenía 19 años y era estudiante secundario.

La descripción realizada *ut supra*, quedó corroborada por la declaración prestada en este juicio el día 21 de junio de 2022 por el mismo Oscar Manuel Duarte, quien relató que con la idea de mejorar las condiciones de vida de la gente, comenzó a militar desde el año 1973 en la Juventud Peronista y después en "Montoneros". Relató que en aquellos años se habían organizado con compañeros de otras escuelas de la zona para llevar adelante medidas de lucha.

Mencionó que el secuestro se produjo cuando se encontraba saliendo de su domicilio con un compañero de nombre "Andy", con quien se dirigía a buscar una vivienda para "el Tarta", otro compañero al que le habían volado la casa con una granada.

En estas circunstancias, a unos veinte metros de su casa, escuchó la voz de alto y los tiros que provenían de un grupo de diez civiles apostados en el suelo. Como no pudo escapar porque en la esquina había un paredón de 2 metros y era imposible saltarlo, se tiró en una zanja que estaba seca. Luego un oficial le puso la pistola en la cabeza y se lo llevaron. Su compañero logró escapar.

Agregó que lo trasladaron esposado y vendado a la comisaría quinta de Villa Fiorito, que quedaba a una cuadra y media de su casa. En el debate, refirió que quienes lo secuestraron no pertenecerían a esa comisaría. En la dependencia lo ataron a un poste de fierro alrededor de una hora aproximadamente. Luego lo llevaron a una oficina y lo interrogaron para saber si conocía a las personas que aparecían en distintas fotografías. El que llevó adelante el interrogatorio era un hombre de 50 años canoso apodado el "Jefe". Como Oscar se negaba a reconocer a las personas que le mostraron, empezaron a golpearlo. Las fotos que le exhibieron eran de "el Tarta", "Paco", "Totino" hermano de "Paco", "Lorenzo", el "Uruguayo", y el "Mono" Cerrudo.

Continuó su relato, explicando que el interrogatorio duró hasta las dos de la mañana, cuando les dio a sus secuestradores la dirección de su domicilio. Es así que la patota ingresó a la vivienda y luego de reducir a la familia en el patio, revisaron todo y se llevaron cosas de valor. Quisieron también secuestrar a su hermana, pero como el Comisario la conocía lo impidió.

Contó que durante el tiempo que estuvo en la dependencia policial llevaron a otros compañeros suyos. Con posterioridad lo subieron a una camioneta y lo trasladaron al "Pozo de Quilmes".

Asimismo, relató que pudo reconocer hasta el camino negro, contó que luego de un trayecto de dos horas, llegó junto con otras personas al garaje del "Pozo de Quilmes". Una vez allí fueron conducidos por una escalera de madera tipo caracol hasta el piso superior y los dejaron en una celda de tres metros por un metro, con una ventana chiquita.

A la media hora, lo llevaron por esa misma escalera de madera hasta el mismo garaje, lo desnudaron y lo colocaron en una cama con un anillo en el dedo gordo del pie, le ataron los brazos y las piernas para torturarlo. Lo interrogaron por sus compañeros, Refirió que les dijo que no sabía quiénes eran, hasta qué se desmayó, luego recobró el conocimiento en su celda.

También pudo relatar que unos dos días después de estar cautivo en Quilmes lo llevaron a la comisaría 5° de Villa Fiorito, y luego a la casa de su compañero, el "Tío", que no se encontraba en lugar porque ya estaba al tanto de

las operaciones que estaban sucediendo, por lo que regresaron al "Pozo de Quilmes", previo paso por la comisaría.

Refirió que en ese momento no sabía que estaba en Quilmes, eso lo supo mucho tiempo después porque su hermano mayor, al que no conocía, estaba trabajando en la Comisaría de Banfield, y fue él el que inició el primer Habeas Corpus.

Declaró que en Quilmes compartió cautiverio con "Lorenzo", que era de Budge y lo conocía porque eran compañeros de militancia, quien le enseñó a sacarse las esposas, las vendas, a hablar con los dedos para comunicarse. También mencionó que además se encontraba el "Uruguayo", a quien vio por la ventana y que se encuentra desaparecido.

Por su parte, manifestó que durante el tiempo que estuvo en este centro clandestino todas las noches escuchaba la tortura de otras personas. Agregó que estuvo todo el tiempo con las manos esposadas y los ojos vendados, y durante los más de 20 días que estuvo en el "Pozo de Quilmes" no recordó haber comido.

Indicó que en el "Pozo de Quilmes" permaneció hasta la madrugada del 2 de abril de 1978, desde donde fue sacado en una camioneta junto con Olga Beatriz Miranda, esposa de José "Mono" Cerrudo, quien le contó destalles de su secuestro y que tenían un bebé recién nacido que tiraron al suelo durante el operativo represivo.

Recordó que al momento de ser liberado, le hacen saber que fue gracias a que su hermano era policía, el que estuvo detenido un año en Olmos. Después de media hora de viaje, los dejaron junto a Olga Beatriz en un campo a 300 metros de una ruta donde pasaba el colectivo 247. Llegaron a la casa de Oscar, quien luego de higienizarse y ponerse otra ropa, acompañó a Olga a su casa.

Otro elemento probatorio de contundencia resulta ser el testimonio de Olga Beatriz Miranda, quien declaró en este juicio el 10 de octubre de 2022, y manifestó ser liberada desde el "Pozo de Quilmes" con un chico jovencito que parecía de unos 15 años, de la zona de Fiorito, con el que luego de ser liberada fue hasta la casa de la familia del chico y que luego la acompañó a hasta su casa.

Con todos estos elementos entendemos suficientemente acreditado, sin dudas, que **Duarte Oscar Manuel** fue secuestrado la noche del 6 de marzo de 1978,

y tras ser conducido primero a la Comisaría 5ta de Villa Fiorito, fue trasladado esa misma noche a las 2 de la mañana a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió torturas hasta el 2 de abril de 1978, momento en el que fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de María Cristina Bustamante (caso 494).

Conductas atribuidas.

Quedó debidamente probado, con los elementos incorporados a la causa, que **María Cristina Bustamante**, fue secuestrada la noche del 24 de septiembre de 1977 de su domicilio ubicado en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducida primero a otros centros clandestinos de detención -Brigada de Investigaciones de La Plata, "Destacamento de Arana" y Comisaría 5° de La Plata-, fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** el día 10 de marzo de 1978, siendo finalmente liberada esa misma noche.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, surge que María Cristina nació el 26 de agosto de 1955 en la ciudad de La Plata. Al momento de los hechos tenía 22 años, era estudiante de Bioquímica en la Facultad de Ciencias Exactas y trabajaba en la agencia del Hipódromo de La Plata.

Respecto de los hechos, en su declaración del 21 de abril de 2004 de los "Juicios por la Verdad", refirió que la noche del 24 de septiembre de 1977 fue secuestrada de su domicilio, donde vivía con sus padres, ubicado en calle 43 esquina 121 de La Plata, por un grupo compuesto por varios hombres vestidos con ropa de fajina y armados. En la casa se encontraban también su hermano, su mamá y su abuelo, a ella la fueron a buscar a su habitación y se la llevaron.

Según sus relatos, tras ser secuestrada fue conducida en primer lugar a la Brigada de Investigaciones de La Plata -conocida como "Robos y Hurtos"-. Al día siguiente la llevaron a torturar al "Destacamento de Arana" y la regresaron a la Brigada de La Plata, lugar en el que permaneció hasta los primeros días de octubre, momento en el que fue conducida a la Comisaría 5° de La Plata, en el que estuvo durante una noche, para luego ser trasladada a otro centro clandestino en el que estuvo un día, y luego es trasladada nuevamente a la Comisaría 5° de La Plata.

En la Comisaría 5° permaneció cautiva hasta el 7 de febrero de 1978, momento en el que fue llevada nuevamente al "Destacamento de Arana", lugar este último en el que estuvo hasta el 10 de marzo de 1978, fecha en que finalmente

fue conducida a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes y desde allí liberada esa misma noche junto con Zulema Leira.

Cabe destacar que su cautiverio en la Comisaría 5ta y las torturas padecidas fueron abordados y se tuvieron por acreditados en el marco de la causa FLP 91002506/2007/TO1 conocida como "Von Wernich" del registro de este Tribunal -otra integración-.

Asimismo, en el marco de la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, se tuvo por probado el secuestro y cautiverio de María Cristina en los centros clandestinos referidos; también se constató que en todos esos sitios fue sometida a tormentos siendo finalmente liberada el 10 de marzo de 1978 desde el "Pozo de Quilmes".

A su vez, el suceso fue corroborado por el testimonio de Zulema Leira, quien declaró en el marco de los "Juicios por la Verdad" en fecha 3 de agosto de 2005, declaración incorporada por lectura, y afirmó que estuvo cautiva junto a María Cristina Bustamante y Cristina Gioglio en el Destacamento de Arana, y que un día de marzo la buscaron a ella y a María Cristina y las llevaron al "Pozo de Quilmes", lugar que Zulema conocía porque ya había estado alojada con anterioridad. Zulema refirió que el mismo día que las llevaron al "Pozo de Quilmes" fueron liberadas.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, que **María Cristina Bustamante** fue secuestrada la noche del 24 de septiembre de 1977, y tras ser conducida primero a otros centros clandestinos de detención -Brigada de Investigaciones de La Plata, "Destacamento de Arana" y Comisaría 5° de La Plata-, fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos el día 10 de marzo de 1978, siendo finalmente liberada esa misma noche.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Lorenzo Federico Cáceres (caso 495).</u>

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados que **Lorenzo Federico Cáceres**, quien militaba en la Juventud Peronista (JP), fue secuestrado el 26 de marzo de 1978 por la mañana de su domicilio ubicado en Ingeniero Budge, provincia de

Buenos Aires, y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvo **privado ilegítimamente de la libertad** y sufrió **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, el 2 de abril de 1978, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho ha quedado debidamente probado a partir de lo relatado por el señor Oscar Manuel Duarte, en la audiencia en este juicio del 21 de junio de 2022, oportunidad en la que refirió que estando en cautiverio en el "Pozo de Quilmes" durante marzo y abril de 1978 estuvo con Lorenzo, a quien conocía de antes, era de Ingeniero Budge. Refirió que le enseñó a hablar con señas aunque se encontraban vendados y con las manos atadas, y que Lorenzo era el responsable de la organización en el sector que él participaba.

Mencionó que no recuerda el apellido porque todos lo llamaban por el nombre, y que aproximadamente tenía 25 años, de altura media y con pelo negro.

Acreditan también éstos hechos, lo declarado en este juicio el día 15 de agosto de 2023 por Alfredo Alinso Martínez Gálvez quien recordó que tras ser secuestrado el 30 de marzo de 1978 lo llevaron al "Pozo de Quilmes" y que allí también estaba Lorenzo, de quien precisó que era un muchacho de Bunge de la Juventud Peronista o de "Montoneros", quien se conocía con Juan José Cerrudo de la militancia.

Su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes fue acreditado y es valorado también a partir del testimonio en este juicio el día 11 de octubre de 2022, oportunidad en la que Olga Beatriz Miranda refirió que luego de ser secuestrada el 30 de marzo de 1978, compartió cautiverio en el "Pozo de Quilmes" con Lorenzo, a quien conocía desde muy chica porque jugaba a la pelota con sus hermanos. Dijo que era muy activo, siempre andaba en bicicleta haciendo mandados o rifas para conseguir dinero con el fin de ayudar a algún vecino, y que participaba en la construcción de una salita de primeros auxilios que se estaba haciendo en el barrio.

A su vez, es dable ponderar aquí la declaración de Washington Rubén Rodríguez quien al prestar testimonio en este juicio relató que estando en el "Pozo de Quilmes" también compartió celda con una persona a la que llamaban "Baltasar" o "Lorenzo", y dijo que era de montoneros.

En cuanto a la prueba documental valoramos el legajo CONADEP N° 8264 perteneciente a Cáceres, el cual se encuentra incorporado a la presente causa, en el

cual obra una presentación de habeas corpus realizada por su esposa, Susana Olivera, donde relató las circunstancias del secuestro de Lorenzo.

De allí también se desprende que Cáceres nació en la provincia de Corrientes, era albañil y militaba en la Juventud Peronista (JP), que a sus 18 años se casó con Susana Olivera y tuvieron una hija, María de los Ángeles, con quien vivía en Ingeniero Budge, en calle Saladillo N° 2352, entre Baradero y Campana. También se colige de allí que fue secuestrado el 26 de marzo de 1978 por la mañana, cuando tenía 24 años, por un grupo de entre ocho y diez personas vestidas de civil, armadas, que dijeron ser de la policía, y que irrumpió en la vivienda, trasladándolo luego al "Pozo de Quilmes".

Como último elemento a valorar, su caso forma parte del listado del Registro Único de Víctimas del terrorismo de Estado (RUVTE), la cual se encuentra incorporada por lectura.

Por todo ello, concluimos que no existen dudas de que **Lorenzo Federico Cáceres** fue secuestrado el 26 de marzo de 1978, y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvo privado ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, el 2 de abril de 1978, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Olga Beatriz Miranda (caso 496) y Juan José Cerrudo (caso 497).

Conductas atribuidas.

Con los elementos colectados en la presente causa, quedó comprobado el secuestro de **Juan José Cerrudo** y **Olga Beatriz Miranda** fueron secuestrados el 30 de marzo de 1978 en el domicilio de los padres de Miranda, sito en la localidad de Ingeniero Budge, provincia de Buenos Aires, y trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de la libertad** y sufrieron **torturas**. Miranda estuvo allí cautiva durante el lapso temporal de 4 días, siendo luego liberada, mientras que Cerrudo estuvo en ese sitio hasta una fecha que no pudo determinarse, toda vez que permanece actualmente **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En este orden, enumeramos algunos fragmentos de la declaración de Olga Beatriz Miranda, efectuada en el marco de este juicio, el 11 de octubre de 2022 en torno a su secuestro y el de su conviviente y padre de su hijo Juan José Cerrudo, y la permanencia de ambos en ex Brigada Investigaciones de Quilmes.

En ese sentido, Olga relató que la madrugada del 30 de marzo de 1978, mientras dormían en el domicilio de sus padres -sito en calle Figueredo 2658 de la localidad de Ingeniero Budge-, donde residían junto a su hijo Facundo de dos meses de edad, un grupo de 7 u 8 personas armadas ingresaron al domicilio, levantaron a "Juanjo" de los pelos y se lo llevaron. Una parte de la patota se quedó revisando la casa. También le pidieron a ella que se vistiera para que los acompañara, su bebé quedó con su abuela.

Mencionó que la llevaron hasta la casa de sus suegros, a pocas cuadras, y luego fue conducida en automóvil al "Pozo de Quilmes". En el trayecto le vendaron los ojos con un pañal de tela de su hijo.

A su vez, expresó que al llegar al "Pozo de Quilmes" le sacaron las vendas y la llevaron a una oficina en la que había un hombre de no más de 30 años, sentado detrás de una máquina de escribir y dos mujeres, una de ellas era morocha y alta y la otra más menuda, de pelo castaño o pelirrojo. El hombre sentado frente a la máquina de escribir le dijo a Olga que ellos también estaban detenidos. Este señor le pidió sus datos personales, le preguntó sobre la actividad de Juanjo y le mencionó algunos nombres para ver si los conocía.

Señaló que estas personas le ofrecieron un té y le permitieron ir al baño, desde donde vio por una ventana que el barrio que rodeaba el centro clandestino era un lugar de casas bajas con tejas rojas. Luego fue conducida a un calabozo, lugar en el que estuvo encerrada los días que duró su cautiverio. Allí se comunicó con su esposo, Juanjo, y también con dos personas que conocía, Alinso y Lorenzo que eran vecinos del barrio y compañeros de militancia de su esposo.

Recordó que por las comunicaciones que mantuvo con su marido y sus compañeros, supo que habían sido golpeados y torturados con picana eléctrica y que por lo menos en una oportunidad Lorenzo y Juanjo fueron sacados del lugar. Dijo que horas más tarde le avisaron "estamos de vuelta y trajeron al uruguayo". El uruguayo era un vecino.

Asimismo, mencionó que en un momento entró a su celda una persona que la revisó para corroborar que no estuviera lastimada. Horas más tarde le avisaron que la dejarían en libertad, situación que se concretó en compañía de un chico que vivía por la zona de Fiorito, que luego supo que se trataba de Manuel Duarte.

En lo pertinente, refirió que fue liberada con Manuel en un descampado en la zona Quilmes. Antes de ser liberada le permitieron despedirse de su marido y esta fue la última vez que lo vio.

A su relato en este pasaje se unieron, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada en la audiencia del 21 de junio de 2022 por Manuel Duarte, quien brindó detalles de su liberación con Olga. Precisó que los bajaron de una camioneta, les dieron 5 pesos y les dijeron que cerca pasaba un colectivo que los llevaría a su casa. Luego de caminar cerca de 30 cuadras, tomaron el colectivo que los llevó hasta la casa de Manuel, lugar al que arribaron alrededor de las 23 horas. Luego de encontrarse con su familia, Manuel se bañó y acompañó a Olga a su casa en Ingeniero Budge.

En igual sentido, cabe destacar la declaración testimonial durante la celebración de las audiencias de debate dentro de este juicio, prestada por Sebastián Facundo Cerrudo, hijo de la pareja, declaró que su padre está desaparecido desde fines de marzo de 1978, cuando fue secuestrado junto con su madre. Agregó que a su madre la liberaron a los pocos días y que su padre nunca volvió.

Mencionó que el secuestro sucedió en Ingeniero Budge, Lomas de Zamora, en el domicilio de sus abuelos, y en ese momento estaban sus tíos maternos, sus abuelos y el que tenía menos de 2 meses.

Refirió que su madre, luego de ser liberada, realizo muchas gestiones para saber sobre el paradero de su padre. Refirió que eran una familia pobre, y que eso

hizo que les cueste el doble salir adelante. Su madre trabaja todo el día para sostener la familia.

Por su parte, Martínez Gálvez, Alfredo Alinso declaró en este juicio el pasado 15 de agosto de 2023, y refirió que cuando estuvo detenido en el "Pozo de Quilmes" compartió calabozo con "Juanjo" a quien conocía desde chiquitos. Refirió que con los días de estar en el "Pozo de Quilmes" supo que quien gritaba era Juan José Cerrudo, apodado "el Mono", a quien se lo habían llevado esa misma noche, antes que a él, junto a su compañera Olga Miranda.

Aclaró que nunca habló un tema político con ninguna otra persona, "salvo con el Juanjo que cuando estuvimos juntos ahí conversamos porque con él nos conocíamos de chiquititos y sabíamos lo que había participado uno y lo que había participado el otro."

En el mismo sentido, Washington Rodríguez declaró que en un momento cuando lo fueron a secuestrar a fines de marzo o principio de abril, cuando lo estaban interrogando en su casa, lo llevaron a "Juanjo" que era amigo del trabajo y militaba en montonero. Y que luego estando en el "Pozo de Quilmes" pudo escuchar que en el calabozo de al lado estaba Cerrudo quien le pidió perdón.

Agregó que a los días, lo pasaron al calabozo donde estaba "Juanjo" y que a él se lo llevaron a otro lugar, y que no lo volvió a ver.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar, sin margen de dudas, que **Juan José Cerrudo** y **Olga Beatriz Miranda** fueron secuestrados el 30 de marzo de 1978 y trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permanecieron privados ilegítimamente de la libertad y sufrieron torturas. Miranda estuvo allí cautiva durante el lapso temporal de 4 días, siendo luego liberada, mientras que Cerrudo estuvo en ese sitio hasta una fecha que no pudo determinarse, toda vez que permanece actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Alfredo Alinso Martínez Gálvez (caso 498).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado comprobado, sin margen de dudas, que **Alfredo Alinso Martínez Gálvez** fue secuestrado el 30 de marzo de 1978 de su domicilio ubicado en la localidad de Ingeniero Budge y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de la libertad** y sufrió **tormentos** durante un período

comprendido entre la fecha de su secuestro y el 28 de junio de 1978, día en que fue reubicado en la Comisaría de Florencio Varela durante algunos meses y luego conducido a Capital Federal, para después ser llevado al Aeropuerto Internacional de Ezeiza el 22 de diciembre de 1978 con destino a Chile, país en el que recuperó su libertad y donde vive actualmente.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Conforman el plexo probatorio del presente caso la declaración brindada el 15 de agosto de 2023 por el mismo Martínez Gálvez, quien sostuvo que en la madrugada del 30 de marzo de 1978, a sus 22 años, se encontraba junto a su compañera Raquel Zabala y las hijas de ella, Flavia, Analía y Andrea, en la casa donde vivían ubicada en la localidad de Ingeniero Budge, cuando un grupo de 5 o 6 personas armadas, vestidas de civil, irrumpió en el domicilio y mediante golpes lo encapucharon y lo metieron adentro del baúl de un vehículo y se lo llevaron durante 40 minutos hasta llegar a lo que luego supo que era la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Recordó que al llegar lo hicieron subir por una escalera metálica y lo dejaron en un calabozo. Al rato empezó a escuchar los gritos de otros cautivos que eran torturados. Refirió que con los días supo que quien gritaba era Juan José Cerrudo, apodado “el Mono”, a quien se lo habían llevado esa misma noche, antes que a él, junto a su compañera Olga Miranda.

Mencionó que al día siguiente, los guardias fueron a buscarlo a la celda, lo llevaron por las escaleras hacia abajo, lo desvistieron y lo acostaron en lo que parecía un catre, en ese momento le pusieron algo metálico en un dedo del pie y lo empezaron a interrogar preguntándole por armas y por personas que no conocía.

Indicó también que le hicieron descargas eléctricas, y que esa tortura no sabe cuánto duró, si fueron unos minutos, porque se puso a pensar en otras cosas.

Asimismo, recordó que estuvo unos días en el calabozo con Juan José Cerrudo, refirió que se conocían desde chicos porque vivían en el mismo barrio, luego a Cerrudo lo sacaron de la celda y lo pusieron al “Negro Macho” de quien recordó que también vivía cerca del puente La Noria.

Refirió además que los días en el “Pozo de Quilmes” los pasó esposado y encapuchado, que les daban de comer sobras de comida y que así estuvo hasta el

28 de junio de 1978. Esta fecha la recuerda porque fue al día siguiente de haber salido Argentina campeón del mundial de fútbol.

Además, mencionó que el día de su liberación, lo sacaron del calabozo, lo subieron a un automóvil y tras andar un rato lo hicieron descender en el momento que transitaban una ruta, lo sacaron del auto, le retiraron la capucha y lo tiraron al lado del camino, y le dijeron "ahora te vamos a matarte, te llegó la hora". Le apuntaron y le dispararon, pero refirió que seguramente ya tenían planificado que el arma no tuviera balas, en ese momento le hicieron dos simulacros de fusilamiento, que luego lo volvieron a subir al auto y lo condujeron a la comisaría de Florencio Varela.

Por último agregó que, en esa comisaría estuvo unos meses, hasta que apareció su madre, que luego de eso no tuvo tanto miedo. Mencionó que en esa comisaría había un cabo que era "muy desgraciado", que en dos oportunidades lo sacó para hacerle simulacros de fusilamientos, armando un pelotón para que lo apuntaran.

Además mencionó que a los días, lo llevan a la Capital Federal, donde le hicieron firmar unos papeles que no pudo leer, y después lo trasladaron a una sección que hay en Capital Federal que era para "expulsar o extraditar a la gente", y finalmente, el día 22 de diciembre de 1978, lo llevaron al Aeropuerto de Ezeiza y lo enviaron en avión a Chile.

Indicó que allí fue recibido por la policía de investigaciones chilena y tras pasar la noche en una dependencia policial, al día siguiente unas tías lo fueron a buscar y lo retiraron del lugar. En estas circunstancias recuperó su libertad.

Por otra parte, cabe señalar lo que surge del testimonio brindado en este juicio por Olga Beatriz Miranda, en fecha 11 de octubre del año 2022, quien mencionó que en el "Pozo de Quilmes" estuvo con Alinso, de quien recordó que era chileno, que tenía dos apellidos y que luego se fue a vivir a Chile. Precisó que lo secuestraron la misma noche que a ella y que a su compañero Juan José Cerrudo, el 30 de marzo de 1978. También refirió que Alinso era vecino de la casa de los padres de Juan José y que se conocían desde chicos.

A su vez, es dable ponderar aquí, la declaración testimonial incorporada por lectura en esta causa, brindada por Yvonne Cappi Olivera, quien al declarar ante la embajada argentina en Estocolmo, Suecia, en fecha 21 de octubre de 1986, manifestó haber visto en el "Pozo de Quilmes" a Alfredo Alinso, a quien identificó como "Alizon Martínez, argentino", y aclaró que era argentino porque el resto de

los mencionados por ella eran todos de nacionalidad uruguaya, como el caso de Yvonne.

Además, contamos con el testimonio brindado por Washington Rodríguez en el presente juicio, de fecha 30 de agosto de 2022, quien aseguró haber visto a la víctima en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, a quien conocía como "Daniel" pero que en realidad su nombre era Alison Martínez, con quien compartió calabozo.

También valoramos respecto de su secuestro el legajo SDH N° 3234 perteneciente a Martínez Gálvez, en el que obra un testimonio de la víctima.

Así, concluimos que la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar, sin margen de dudas, que **Alfredo Alinso Martínez Gálvez** fue secuestrado el 30 de marzo de 1978 y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos durante un período comprendido entre la fecha de su secuestro y el 28 de junio de 1978, día en que fue reubicado en la Comisaría de Florencio Varela durante algunos meses y luego conducido a Capital Federal, para después ser llevado al Aeropuerto Internacional de Ezeiza el 22 de diciembre de 1978 con destino a Chile, país en el que recuperó su libertad y donde vive actualmente.

Hechos cometidos en perjuicio de Diego Barreda (caso 499).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado comprobado, sin margen de dudas, que **Diego Barreda**, quien participó activamente del cuerpo de delegados del Astillero Río Santiago, fue secuestrado el 14 de abril de 1978 en la localidad de Ringuelet, partido de La Plata, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, entre el día de su secuestro y el 21 de julio de 1978, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, entre aquella fecha y el 19 de septiembre de 1978, luego de lo cual fue trasladado a la Comisaría 8va de La Plata, a la cárcel de Villa Devoto y a la Unidad 9 de La Plata, hasta que fue finalmente liberado en el mes de julio de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Barreda fueron probados, en primer término, a partir de la declaración prestada el 8 de noviembre de 2022 por el propio Barreda en este debate, quien relató que vivía en la localidad de Ringuelet, partido de La Plata, que había sido despedido del Astillero Río Santiago donde además participaba activamente del cuerpo de delegados y en las movilizaciones de trabajadores, y que por tal motivo, se encontraba trabajando de albañil cuando fue secuestrado el 14 de julio de 1978 por la tarde, mientras regresaba a su casa con compañeros del barrio.

En esa ocasión fue abordado en la esquina de 12 y 510 por una camioneta Dodge y un Ford Falcón, a bordo de los cuales iban 15 personas armadas y vestidas de civil que los rodearon, y luego de requerirle a Barreda su documento de identidad y constatar quién era, lo esposaron, lo tabicaron, le propinaron golpes y lo subieron a la camioneta.

Así, la víctima fue trasladada al "Pozo de Quilmes": la camioneta ingresó por una rampa, lo bajaron y comenzaron a interrogarlo mientras lo torturaban con picana eléctrica. Sobre esta circunstancia, Barreda rememoró que se desvaneció durante un tiempo que no pudo precisar, que seguidamente lo introdujeron en una celda que se llovía mucho y era muy oscura, y que allí tuvo que tomar agua del piso.

Contó que en esas condiciones permaneció alrededor de una semana, hasta que luego lo trasladaron al "Pozo de Banfield" junto con Rodolfo Tiscornia y Rodolfo Nanni, donde luego de subir unas escaleras fue alojado en una celda con sus dos compañeros de traslado. Señaló que supo que se encontraba en Banfield porque oyó los anuncios publicitarios que pasaban por el lugar. Evocó que su salud estaba muy deteriorada, que se le caía mucho la piel como consecuencia de la tortura con picana, y sobre las celdas afirmó que eran muy pequeñas y oscuras.

Además, mencionó que por la mañana les tiraban por el agujero de la celda panes, y que luego un guardia acompañado por una mujer que se encontraba con un embarazo muy avanzado repartía la comida en tachos. Especificó que luego supo que aquella mujer que acompañaba al guardia se llamaba María Asunción Artigas Nilo, que era de nacionalidad uruguaya, y que estaba en su celda acompañada por otra mujer que tenía como tarea "cuidarla". También expresó que una noche comenzaron a escuchar gritos de auxilio de parte de ella, y en consecuencia empezaron a llamar a los guardias que, si bien se demoraron mucho, al llegar bajaron a Artigas Nilo a la cocina y allí tuvo a su beba. Reseñó que Artigas Nilo en uno de los episodios en que fue a entregar la comida con los guardias, le

dio a Barreda un chaleco que había hecho con una especie de frazada para que no pase frío, y señaló que nunca pudo olvidar semejante gesto de empatía, especialmente teniendo en cuenta las difíciles circunstancias de cautiverio que atravesaban todos allí.

A su vez, Diego Barreda indicó que el 19 de septiembre de 1978 fue trasladado con Nanni a la Comisaría 8va de La Plata, sitio en el que estuvo 20 días, y allí le informaron que estaba a disposición del Tribunal de Guerra. Luego fue conducido a la cárcel de Villa Devoto y con posterioridad a la Unidad 9 de La Plata, donde permaneció hasta el mes de julio de 1979, momento en que fue finalmente liberado.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Rodolfo Tiscornia, prestado el 21 de abril de 2004 en el marco de los "Juicios por la Verdad", y de Rodolfo Francisco Nanni, brindado el 20 de octubre de 1986 en la causa 44/85. Puntualmente, Tiscornia aseguró haber compartido cautiverio con Barreda tanto en Quilmes como en Banfield, en tanto que Nanni afirmó que del "Pozo de Quilmes" fue trasladado junto con Barreda y Tiscornia al "Pozo de Banfield" donde estuvieron alrededor de dos meses, y agregó que le consta que Barreda sufrió las mismas torturas que él.

A todo ello, robustecen el plexo probatorio la sentencia recaída en la causa 44/85 (caso 138), incorporada como prueba, en la que se tuvo por acreditado el cautiverio de la víctima en los "Pozos" de Banfield y Quilmes, y el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, también incorporado, consistente en las fichas DIPPBA relativas a Barreda, que tienen como fechas de elaboración el 2 de agosto de 1968 y el 14 de junio de 1979.

De aquel material, surgen los legajos Mesa "Referencia" N° 15161, Mesa "A" Estudiantil No 39 Tomo 1 y Mesa "C" Referencia Especial N° 7544; Mesa "Ds" Varios N° 11939, caratulado *"Privación ilegal de la libertad de Diego BARREDA. R.I.D. de fecha 24/7/78"*; Mesa "Ds" Varios N° 12992, caratulado *"Consejo de Guerra Especial estable Nro. 1/1 con asiento en el Comando Cuerpo Ejército I – Declarase incompetente para continuar entendiendo causa instruida al ciudadano Diego BARREDA"*; y finalmente la documentación que se desprende del *"Acervo Documental 'Presos*

políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.9 – La Plata, Número de Orden 21485 perteneciente a BARREDA, Diego (Zonl).".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Diego Barreda** fue secuestrado el 14 de abril de 1978 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió torturas en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, entre el día de su secuestro y el 21 de julio de 1978, y en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, entre aquella fecha y el 19 de septiembre de 1978, luego de lo cual fue trasladado a la Comisaría 8va de La Plata, a la cárcel de Villa Devoto y a la Unidad 9 de La Plata, hasta que fue finalmente liberado en el mes de julio de 1979.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Rodolfo Francisco Nanni (caso 500).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Rodolfo Francisco Nanni** fue secuestrado el 7 de julio de 1978 en el bar "Oasis" de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a una finca ubicada a una distancia de entre 7 y 10 cuadras desde donde fue interceptado, fue llevado al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", y luego a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** entre el 14 y el 21 de julio de 1978, tras lo cual fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield**, donde estuvo cautivo hasta el 19 de septiembre de 1978. Luego de ello, su periplo continuó en la Comisaría 8va de La Plata y el Penal de Villa Devoto, hasta que fue finalmente liberado el 30 de junio de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima y su sometimiento a tormentos acudiremos, en primer lugar, a la declaración prestada en la audiencia el día 8 de noviembre del 2022, por Diego Barreda, quien refirió que durante su cautiverio en las ex Brigadas de Investigaciones de Quilmes y de Banfield estuvo con Nanni y Tiscornia y que en "Pozo de Quilmes" le hicieron presenciar las torturas a las que fue sometido Nanni.

Refirió que Nanni tenía un deterioro físico y que además era una persona que estaba "quebrada", que carecía de autonomía y voluntad, era temeroso.

Agregó que en razón de ello, Nanni no podía pedir agua, que era la cosa más elemental, tenía temor de pedir agua

Continuó explicando que fueron los tres trasladados hasta el "Pozo de Banfield" donde permanecieron en una misma celda de 1 por 2,50 metros, a la que accedieron luego de subir unas escaleras. Agregó que supo que estaban en el "Pozo de Banfield" porque pasaba un avión que lo indicaba. Con relación al tiempo de su estadía en este centro, Barreda refirió que estuvieron hasta el 20 de septiembre, oportunidad en la que fue trasladado una noche con Nanni a la Comisaría 8° de La Plata. Recuerda que antes de llegar a la comisaría les dijeron que iban a ser blanqueados y les dejaron sacar los tabiques.

A su vez, contamos con el testimonio de Rodolfo Tiscornia de fecha 21 de abril de 2004 en el marco de los "Juicios por la Verdad", oportunidad en la que relató que compartió cautiverio con Nanni y Barreda en una celda en el "Pozo de Banfield" durante aproximadamente veinte días, y que confirmó que era el "Pozo de Banfield" cuando leyó el libro "Nunca más" y vio una foto de los calabozos e identificó aviones que pasaban por el lugar.

Respecto a la liberación, detalló que Nanni y Barreda estuvieron un tiempo más que él y que luego fueron trasladados a una Comisaría de La Plata. Tiscornia relató que luego de ser liberado tuvo la oportunidad de hablar con Diego Barreda quien le contó que lo habían liberado con Nanni una vez que fueron legalizados.

A eso debe sumarse lo dicho por el propio Rodolfo Francisco Nanni antes de su fallecimiento, en su declaración brindada ante el Juzgado Federal N°3 de Capital Federal en fecha 20 octubre de 1986, obrante en las actas mecanografiadas de la causa 44/85 declaración que se encuentra incorporada por lectura.

En dicha oportunidad relató el momento de su secuestro y recordó que sucedió en bar "Oasis" de la ciudad de La Plata, el día 7 de julio de 1978, cuando un grupo de entre ocho y diez hombres armados, vestidos de civil, que dijeron pertenecer a la Policía, quienes le vendaron los ojos y lo introdujeron en un automóvil marca Torino.

Luego de su secuestro, fue conducido a una finca que quedaba a entre 7 o 10 cuadras desde donde fue interceptado, sobre la que no pudo precisar mayores datos. En este lugar lo despojaron de sus pertenencias y desde ahí fue conducido al

"Destacamento de Arana" en donde fue víctima de torturas en reiteradas oportunidades.

Mencionó que después de eso fue trasladado al "Pozo de Quilmes", lugar en el que permaneció privado de su libertad entre el 14 y 21 de julio de 1978, oportunidad que fue sometido a tortura mediante el pasaje de corriente eléctrica en varias oportunidades, y aseveró que Diego Barreda sufrió los mismos tormentos.

Agregó que supo que estaba en el "Pozo de Quilmes" porque escuchaba manifestaciones de los víctores del equipo de fútbol y la voz del estadio anunciando los partidos. También al leer el libro "Nunca Más" pudo ver los croquis e identificar el lugar en donde había estado.

Continuó su relato, refiriendo que fue trasladado junto con Barreda y Tiscorna al "Pozo de Banfield", en donde permanecieron alrededor de dos meses, donde estuvieron cautivos hasta el 19 de septiembre del mismo año.

Luego de Banfield, Nanni y Barreda fueron trasladados a la Comisaría 8va de La Plata, para luego ser trasladado hasta el Penal de Villa Devoto. Respecto a su liberación refirió que fue liberado el 30 de junio de 1979.

A su vez, el cautiverio de Nanni por los centros clandestinos "Pozo de Banfield" y "Pozo de Quilmes" se tuvo por acreditado en el marco de la causa n° 44/85, bajo el número de caso 135.

Por último, valoramos como elemento de prueba el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, del que surgen los siguientes legajos: Mesa "A" Estudiantil Nº 28 La Plata, caratulado *"Centro Estudiantes de Ingeniería"*. En el legajo se lo menciona a Nanni como integrante de la "Lista Unidad" de la Facultad de Ingeniería en las elecciones realizadas en el año 1973. La lista a la que pertenece Nanni es calificada como *"Sector comunista revolucionario o insurreccional"*.

En el mismo sentido, surgen: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 13.865, sin carátula, del que se desprende que "Con fecha del 18/04/79 en Buenos Aires y un encabezado del Ejército Argentino Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1 le envían al Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires La Plata donde el Presidente del Consejo de Guerra Especial con asiento en el Comando Cuerpo de Ejército I dispone '*declararse incompetente para continuar entendiendo en la causa instruida al ciudadano'* NANNI, Rodolfo Francisco. Una de las fichas remite al legajo de la Mesa DS, Varios Nº 14.570 pero hasta el momento no ha sido localizado. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 20.803 Tomo 2, caratulado '*Madres de Plaza de Mayo. Tomo: Año 1981 Julio a Diciembre'*. Figura Nanni, Rodolfo en un listado de personas desaparecidas en el marco del terrorismo de Estado. Mesa "Ds", Carpeta

Varios, Legajo Nº 35.034, Tomo 1, caratulado '*Madres de Plaza de Mayo. Año 1980/90'.*"

Además, se localizó el legajo Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 21.234 caratulado "*Cohen, José y otros. Sus antecedentes (origen Estado Mayor). Octubre 1983.*". El legajo está señalado como "factor subversivo" y tiene una ficha de Antecedentes de Nanni, donde se señala que figura dentro de una lista ganadora para la renovación de las autoridades del Centro de estudiantes de la Facultad de Ingeniería. También Nanni se encuentra en un listado de personas desaparecidas con información personal.

Del material citado surge además el *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses' – U.9 – La Plata, Número de Orden 21.481 perteneciente a Nanni, Rodolfo Francisco (GARCES)"*. La carátula del legajo tiene un sello de "detenido especial" y "Se menciona que el ingreso a la unidad es el 23 de diciembre de 1978, procedente de la Unidad 2 de Villa Devoto. Se señala que con fecha 20, 26 de marzo y 16 de abril de 1979 compareció ante el Consejo de Guerra Especial Estable C.G.E.E.P.1/1, El 27 de abril de 1979 se lo pone a disposición de la Cámara Nacional Apel. Criminal y Correccional Federal y el 28 de junio de 1979 comparece ante el Juzgado Fed. Nº3, La Plata /09/77 por Decreto 2565 del 30/08/77: deniega salida del país, por último se señala que se otorgó la libertad: por cese de PEN. El legajo también posee una ficha de detención que pareciera ser de la U2 de Villa Devoto porque eso dice en el ítem '*lugar donde está detenido*' y en ella figura como fecha de ingreso el 10/11/78. En el Parte Disciplinario del 16 de mayo se refiere a Nanni como interno terrorista. El 2 de julio de 1979 se informa que el 30 de junio recuperó la libertad Rodolfo Francisco Nanni Garces dispuesta por el Juez Adamo del Juzg. Fed. Nº 3 de Las Plata.".

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de dudas, que **Rodolfo Francisco Nanni** fue secuestrado el 7 de julio de 1978, y tras ser conducido primero a una finca ubicada a una distancia de entre 7 y 10 cuadras desde donde fue interceptado, fue llevado al centro clandestino de detención "Destacamento de Arana", y luego a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos entre el 14 y el 21 de julio de 1978, tras lo cual fue trasladado a la ex

Brigada de Investigaciones de Banfield, donde estuvo cautivo hasta el 19 de septiembre de 1978. Luego de ello, su periplo continuó en la Comisaría 8va de La Plata y el Penal de Villa Devoto, hasta que fue finalmente liberado el 30 de junio de 1979.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Rodolfo Julio Tiscornia (caso 501).</u>

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados, sin lugar a dudas, que **Rodolfo Julio Tiscornia**, quien militaba en la agrupación "FAUDI" de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de La Plata, fue secuestrado el 14 de julio de 1978 alrededor de las 18 horas, y permaneció **privado ilegítimamente de la libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, desde la fecha de su secuestro hasta el 21 de julio de 1978, y en la **ex Brigada de Investigaciones de Banfield** desde su salida del "Pozo de Quilmes" y un momento ubicado entre el 29 y el 30 de agosto de 1978, fecha en la que fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada con el testimonio brindado Diego Barreda quien declaró en este debate, en fecha 8 de noviembre de 2022, y refirió que fue secuestrado el 14 de julio de 1978, que lo subieron a un vehículo en el que había otra persona en su misma situación y que los llevaron al "Pozo de Quilmes" para unos días más tarde ser trasladado junto a Nanni y Rodolfo Tiscornia, al "Pozo de Banfield". De Tiscornia dijo que "era un estudiante de arquitectura de La Plata caracterizado por ellos como un perejil", recordó que en Banfield los tres compartieron el calabozo y que al primero que liberaron fue a Tiscornia.

Señaló que Tiscornia fue liberado primero, que una noche lo tiraron desnudo al costado de una ruta, que no siguió el proceso legal de liberación.

Otro elemento probatorio de contundencia resulta ser el testimonio del propio Rodolfo Tiscornia en los "Juicios por la Verdad" en fecha 21 de abril de 2004, oportunidad en la que relató que nació en la localidad de Cipolletti, provincia de Río Negro, lo llamaban "Cuqui" y que al momento de su secuestro tenía 22 años, vivía en La Plata, estudiaba arquitectura en facultad de Arquitectura de la UNLP y militaba en una agrupación de esa facultad denominada "FAUDI". Además, agregó que trabajaba en la agencia de fletes "La Estrella", ubicada en la calle 21 y 36.

En ese sentido, recordó que el 14 de julio de 1978 alrededor de las 18 horas, se encontraba trabajando, cuando un hombre de unos 35 años, trajeado, con bigotes y anteojos oscuros entró a su lugar de trabajo preguntando por él.

Relató que cuando se quiso parar, ese hombre lo agarró del brazo, lo sacó del lugar y le puso las esposas, afuera había un grupo de 10 personas vestidas de civil que estaban armadas y se trasladaban en un auto Falcon gris y en una camioneta blanca Dodge. Agregó que lo subieron a esa camioneta, le taparon la cabeza con un pulóver y lo golpearon con patadas y culatazos de armas. En esas condiciones emprendieron viaje y lo trasladaron al "Pozo de Quilmes" junto a Diego Barreda, a quien también secuestraron ese día.

Mencionó que luego de un trayecto ingresaron con el auto a un lugar que era como un garaje, que al rato le tomaron la presión y lo llevaron a un cuartito en el que lo hicieron desvestirse, lo ataron de pies y de manos y comenzaron a torturarlo con picana y asfixiarlo.

Sostuvo que cuando llegó al lugar, entró por un garaje, y que luego de un rato lo metieron en un cuartucho, lo desvisten y lo empiezan a torturar, no pudo precisar el tiempo, pero refirió que para él fueron mil años, "un sufrimiento tremendo, la -combinación- el ahogo con la lona hasta que no aguantaba más, con la picana por todo el cuerpo". Contó que lo sacaron medio desmayado y lo tiraron en un calabozo a medio vestir, y que uno de los guardias aprovechó para robarle las zapatillas.

Continuó su relato recordando que cuando lo dejaron escuchaba cómo torturaban a otros y que al rato lo volvieron a sacar para torturarlo de nuevo y que quedó en "un estado de semiinconsciencia", tirado en el piso de un calabozo mojado, con una manta y escuchando los gritos de otras personas que también estaban siendo torturadas.

Seguidamente indicó que fue en esas condiciones, con las manos atadas, los ojos vendados, con frío, sin comida y sin agua, que estuvo en el "Pozo de Quilmes" hasta que luego de unos días fue trasladado junto a Diego Barreda y Rodolfo Francisco Nanni al "Pozo de Banfield".

Agregó que en el "Pozo de Banfield" compartió el calabozo con Nanni y Barreda. Mencionó que allí empezaron a recibir alimento, que tenían un tacho para

orinar y defecar y que una vez por día los sacaban al baño para limpiarlo. Contó además que en uno de los calabozos "estaba una chica de rulos, morocha, uruguaya, que se presentó como Mari, que era la que nos traía las ollas con la comida" y que estaba embarazada.

Respecto al parto, refirió que él estuvo el día que Mari dio a luz a su hija en cautiverio. También recordó que a los cuatro o cinco días del parto le dijeron que lo iban a trasladar, motivo por el cual Mari le pasó un número de teléfono para que avisara a su familia en el caso de que fuera liberado.

En efecto, declaró que en ese lugar estuvo aproximadamente 20 días, y que lo liberaron entre el 29 y el 30 de agosto de 1978, y tal como se lo había pedido Mari, se comunicó con su familia.

A eso debe sumarse lo dicho por Rodolfo Francisco Nanni en fecha 20 de octubre de 1986 ante el Juzgado Federal N°3 de Capital Federal en el marco de las actas mecanografiadas de la causa 44/85, declaración que se encuentra incorporada por lectura. En esa oportunidad, refirió que estando en el "Pozo de Quilmes" es trasladado a la Brigada con asiento en la localidad de Banfield junto con Diego Barreda y otra persona de apellido Tiscornia.

Aclaró que en el "Pozo de Quilmes", permaneció privado de su libertad entre el 14 y 21 de julio de 1978, oportunidad que fue sometido a tortura mediante el pasaje de corriente eléctrica en varias oportunidades, y aseveró que Diego Barreda sufrió los mismos tormentos.

En igual sentido, ponderamos pertinente valorar la declaración prestada el 15 de diciembre de 2020 por la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar, quien hizo referencia a la situación de Tiscornia.

A su vez, el secuestro y privación ilegal de la libertad en los "Pozos de Quilmes y Banfield" ya se tuvo por acreditado en el caso 136 en el marco de la sentencia recaída en la causa 44/85.

Por último, para el presente caso, valoramos el informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba, que se remite a los legajos DIPPBA: Mesa "Ds", Carpeta Varios, legajo N° 2.456 caratulado: "*Procedimiento realizado en la calle 6 No 667 de la ciudad de La Plata el día 21 de octubre*

de 1974"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 3.380, caratulado: "*Nómina de personas responsables de gestionar ante los periódicos locales las publicaciones de solicitadas del P.C.R.*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 10.653, caratulado: "*Solicitud de Antecedentes efectuada por la Comisión Asesora de Antecedentes, para ser tratados en la reunión de fecha 27/11/77 total 27 personas. Salió 19/10/77"*; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 10.984, caratulado: "*Actas de reuniones efectuadas por la Comisión Asesora de Antecedentes Capital Federal – Diciembre 28/77". Mesa "C", Carpeta 19, Legajo No 465 caratulado "Partido Comunista Revolucionario"; y* Mesa "Referencia", Legajo N° 17.753 caratulado "*Publicaciones Prohibidas*".

Finalmente surge el Archivo Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte. Se encuentra mencionado Tiscornia, Rodolfo Julio en la Planilla de datos y antecedentes de personas. En el ítem Antecedentes, el Destacamento de Inteligencia 182 realiza, el 5 de febrero de 1975, un informe sobre la militancia política y vínculos. Con fecha 20 de julio informa que Tiscornia, Rodolfo Julio fue secuestrado en la ciudad de La Plata el día 14 de julio de 1978; con fecha 26 de julio señala que se presentó un Habeas Corpus a favor de Tiscornia y en septiembre de 1978 habrían liberado a Tiscornia. El Destacamento de Inteligencia 163 informa que, el 30 de mayo de 1981, junto con otras personas habría participado de una reunión organizada por el P.C.R. en General Roca.

Así, concluimos que no han quedado dudas para tener por acreditado que **Rodolfo Julio Tiscornia** fue secuestrado el 14 de julio de 1978, y permaneció privado ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, desde la fecha de su secuestro hasta el 21 de julio de 1978, y en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield desde su salida del "Pozo de Quilmes" y un momento ubicado entre el 29 y el 30 de agosto de 1978, fecha en la que fue finalmente liberado.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Julio César López del Pino (caso 502).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Julio César López del Pino** fue secuestrado el 12 de octubre de 1978 en la Unidad Regional VI La Plata de la Policía de la provincia de Buenos

Aires, donde prestaba servicios como ordenanza en el Comando Radioeléctrico, y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privado ilegítimamente de la libertad** y sufrió **tormentos** entre la fecha de su secuestro y el 16 de diciembre de 1978, fecha en la que fue conducido nuevamente a la Unidad Regional de La Plata y le fue concedida la "libertad vigilada".

Prueba de la materialidad de los hechos.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada con el testimonio brindado del propio Julio César en su declaración del 14 de marzo de 2007 ante el Juzgado Federal N° 3, en el marco de la causa N° 27, la cual se encuentra incorporada a la presente causa.

En esa oportunidad relató que fue secuestrado el 12 de octubre de 1978 cuando tenía 22 años de edad y recuperó la libertad en diciembre del mismo año. Mencionó que en ese entonces era agente policial y prestaba servicios como agente del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional La Plata de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Respecto de su secuestro relató que fue secuestrado el día 12 de octubre de su lugar de trabajo y fue trasladado, amordazado y atado con alambres sus manos a la espalda, a un lugar que después reconoció como el "Pozo de Quilmes".

Agregó que ese día fue citado a la Unidad Regional a través de una cédula, con el fin de que se presentara. Lo hizo en la mesa de entradas y subió al primer piso. Cuando subió la escalera, pasó por el comedor donde había varios jefes haciendo sobremesa, entre ellos el comisario inspector Juan Carlos Ortiz Costa, otro comisario inspector Francisco Melchor Fernández, el Comisario General Juan Fiorillo, jefe de la Unidad Regional La Plata, gente de la Brigada de Investigaciones que trabajaba con Etchecolatz, un cabo llamado Ornar Segundo Núñez, un oficial llamado Hutil y el sargento Avelino Jorge Tisera, apodado el Yacaré.

Señaló que en "líneas generales" el grupo le informa que tenían que hablar con él y que pase al comedor. Luego lo hacen pasar a una habitación donde había cajas tipo archivo y allí le ponen una manta en la cabeza y recibe varios golpes.

Seguidamente, agregó, es atado de pies y manos, lo ataron también con algo en el cuello. Lo tienen un rato allí y le sacan una libretita donde tenía varias direcciones y teléfonos, incluida la de Rodolfo Gutiérrez. Enseguida lo empiezan a golpearlo estando en el suelo y después de un rato y de varias comunicaciones telefónica de sus captores, lo bajan por una escalera tipo caracol que da a un garaje, y lo meten en la parte trasera de un auto que no tenía asiento.

Señaló que luego de un viaje que le pareció larguísimo, pudo oír una sirena tipo de ambulancia y llegando al lugar se baja uno de ellos y escuchó abrir de un portón. Allí entró el auto y desciende un poco, como si bajara a un sótano. Agregó que escuchó voces y puertas que se abren. El dicente escuchó una voz que le pareció la de Etchecolatz, "quien ordenó silencio".

Mencionó que luego lo hacen subir varias escaleras, como dos pisos, mientras oía que cerraban y abrían puertas de metal, pesadas.

Refirió que siempre estuvo vendado y que lo dejaron esposado a la espalda y cerca de dos horas después llegaron tres o cuatro personas que lo sacaron del calabozo, lo llevan abajo y lo hicieron entrar a un lugar que le dio la sensación de que era una caldera, con metal por todos lados, donde es interrogado y torturado con picana eléctrica.

Expresó que mientras le preguntaban desde cuando estaba con los "Montos" y cosas así, le pasaron la picana por los testículos y la garganta. Contó que quien le hablaba tenía olor a bebida y la voz ronca, que creyó que esa persona era Etchecolatz porque lo había oído hablar en otras oportunidades.

Para continuar, refirió que el motivo de su secuestro lo atribuye a que declaró en la Fuerza Aérea que habían secuestrado a Rodolfo Gutiérrez, gente que se había hecho pasar por personal de la Fuerza Aérea.

Mencionó que decidió manifestar el secuestro de Gutiérrez primero ante la Fuerza Aérea y luego a un Juzgado Federal de San Isidro, donde pidió custodia en los dos lugares, que nunca le dieron, pese a que le dijeron que no iba a tener problemas.

Refirió que en una oportunidad le sacan los tachos de su celda, lo dejan usar el baño. Agregó que le sacaron las esposas, no tenía papel para limpiarse y buscando, encontró bajo el lavatorio unas hojas de diarios, era el diario el "El Sol" de Quilmes y allí se terminó de convencer que estaba en Quilmes. Además, mencionó que en su celda lograba pese a las esposas, levantarse un poco la venda y veía por unas ranuras, unas chimeneas a lo lejos.

Finalmente, declaró que entre el 15 y 16 de diciembre de 1978 lo llevaron a la Unidad Regional La Plata donde pudo ponerse en contacto con su madre. En ese

lugar, señaló que le hicieron firmar una serie de documentación y le dieron la libertad vigilada.

Refirió que ahí se entera que habían presentado habeas corpus en su favor y que le dijeron que se encontraba a disposición de autoridades militares, creyendo que por eso fue liberado.

Recordó que en 1981 la mujer de Rodolfo Gutiérrez le avisó que se fuera, que lo iban a matar, porque en la revista 7 días, iba a salir un artículo en el que lo iban a nombrar, por lo que se fue a San Antonio Oeste.

De igual modo, valoramos la declaración prestada por Julio Cesar del día 10 de octubre de 1978, la que se encuentra incorporada en la causa, donde declaró en calidad de testigo ante el Juzgado en lo Penal N° 6 de San Isidro, en el marco de la causa 6992, en la que se investigaba la privación ilegal de la libertad de Rodolfo Gutiérrez, un conocido abogado de la zona que se encontraba desaparecido.

En esa causa, señaló que, en abril de 1978, mientras trabajaba en el turno nocturno en la Unidad Regional VI, pudo tomar contacto con un detenido llamado Rodolfo Gutiérrez, que estaba allí encapuchado, sin comida, ni espacio para hacer sus necesidades y en condiciones físicas de desnutrición, y que le contó que había sido secuestrado por personal de ese lugar.

Relató que había colaborado como mensajero, llevando cartas a la familia de Gutiérrez, y además brindó los nombres de las autoridades de la Unidad donde permanecía secuestrado y de las personas que cumplían funciones de cuidado de Gutiérrez.

Podemos adunar a la prueba brindada por el propio testimonio de la víctima, el material aportado por la Comisión Provincial de la Memoria, incorporado como prueba documental, dentro del cual surge respecto de López del Pino una ficha con fecha de elaboración el 8 de abril de 1986, que remite a los siguientes legajos: Mesa "DS", Carpeta Varios Nº 22826. Caratulado "*Declaraciones del ex cabo de esta policía realizada en Gral. Roca, acerca del detenido Dr. Gutiérrez*". El legajo consta de un informe realizado en marzo de 1984, donde la DIPBA analiza las declaraciones en un canal de TV de Julio César López del Pino sobre su secuestro, torturas y lo que vio respecto a niños y niñas secuestrados. Legajo "Referencia", Nº 18133. El legajo consta de un informe donde analiza las declaraciones en un canal de TV de Julio César López del Pino sobre la *"guardería infantil"*.

Así, con base en la prueba citada y analizada, tenemos por acreditado sin margen de duda, que **Julio César López del Pino** fue secuestrado el 12 de octubre

de 1978 en la Unidad Regional VI La Plata de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos entre la fecha de su secuestro y el 16 de diciembre de 1978, fecha en la que fue conducido nuevamente a la Unidad Regional de La Plata y le fue concedida la "libertad vigilada".

Hechos cometidos en perjuicio de Osvaldo Acosta (caso 503), Horacio Guillermo Cid de La Paz (caso 504), Oscar Alfredo González (caso 505), Ángel Laurenzano (caso 506), Daniel Merialdo (caso 507), Roberto Omar Ramírez (caso 508), Mario Villani (caso 509) y Néstor Zurita (caso 510).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de La Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Omar Ramírez, Mario Villani** y **Néstor Zurita**, luego de ser secuestrados cada uno en las fechas que más adelante se detallarán, y tras ser conducidos primero a los centros clandestinos de detención del denominado "circuito represivo ABO", fueron trasladados juntos a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvieron **privados ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre un momento de enero de 1979 y el 26 de marzo de 1979, fecha en la que fueron llevados a la ex ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada) y más tarde liberados, a excepción de Cid de la Paz, González y Zurita, quienes previamente lograron fugarse del "Pozo de Quilmes" el 18 de febrero de 1979. Cabe igualmente señalar que Zurita, a los pocos días de aquella fuga, fue nuevamente secuestrado y devuelto al "Pozo de Quilmes", continuando el recorrido referido.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos

prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las victimas acudiremos, en primer lugar a la declaración prestada en la audiencia de debate del 12 de julio de 2022 por **Néstor Zurita**, quien relató que al momento de los hechos tenía 29 años, le decían "el mogo", era militante del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML) y su tarea era trabajar en distintos lugares, aprender el oficio y luego convencer a los trabajadores del lugar sobre la necesidad de hacer un cambio en la sociedad. Por esa razón, en el año 1973, junto con su esposa Marta y su pequeño hijo, se fueron a vivir a Misiones, se instalaron en una chacra, donde trabajó con las ligas agrarias y Marta ejerció como maestra.

Mencionó que cuando fue el golpe militar mientras estaban viviendo en Posadas, supo que lo estaban buscando, por esa razón decidieron escaparse a Brasil. Allí permanecieron un tiempo, luego volvieron a Buenos Aires. Por cuestiones de seguridad, se fue a vivir, sin su esposa e hijos, a lo de unos compañeros, Juana Armelín y su pareja José Ríos, al barrio de Floresta de Capital Federal, lugar del que no sabía la dirección por una cuestión de seguridad.

Luego de eso, relató haber sido secuestrado el 22 de febrero de 1978, en un domicilio en Flores junto con Juana y su hijo Camilo Ríos.

Mencionó que en primer lugar fue llevado al "Banco" en donde estuvo hasta agosto de 1978, desde donde fue llevado al "Olimpo", para luego ser trasladado en enero de 1979 al "Pozo de Quilmes".

De su paso por el "Pozo de Quilmes" refirió que eran un grupo de 10 personas que eran un consejo a los que consideraban como "desaparecidos vip", que se encargaban de hacer distintas tareas en los centros clandestinos, atendían a los detenidos, hacían la comida, trabajos de electricidad, arreglos de autos, entre otras cosas.

Relató que en diciembre de 1978, Suarez Mason que estaba en el Primer Cuerpo del Ejército, lo sacan de su cargo y comienza a estar Galtieri, y por ese motivo se cierra el "Olimpo" y que por orden de Minicucci, son trasladados ese grupo de 10 al "Pozo de Quilmes", los meten en un camión tabicados.

Mencionó que supo por el "caballo loco" Vázquez, que era médico, que los que no estaban con ellos en el camión, estaban todos desaparecidos y que solo algunos estaban en libertad.

Relató que a Quilmes entraron por un garaje, y que eran los diez, Lucia Deón, "Andrés" Merialdo, el arquitecto Ramírez, Acosta, Cid de la Paz, "el Ratón" Laurenzano, González, "Tito" Villani, el "caballo loco" Vásquez y él, ahí estuvieron en el primer piso que estaban todas las celdas vacías, no había nadie más, se notaba que lo habían vaciado.

Agregó que estuvieron esposados y tabicados con las celdas abiertas, durante dos o tres días, en un momento llegó Soler y "Colores" y el "Gordo" Juan Carlos, y les llevaron de comer.

Narró que un día los encierran y les sacan los tabiques, oportunidad en la que pudieron ver a Camps y Etchecolatz. Ahí se dieron cuenta que eran un grupo de diez desaparecidos que estaban dentro de una comercialización del grupo de tareas, quienes tenían su poderío de grupo de secuestradores, que les daba poder dentro de la misma fuerza.

Recordó que en el "Pozo de Quilmes" estuvieron hasta febrero de 1979, cuando los encadenan y tabican nuevamente y los suben a un camión y los trasladan a la ESMA.

Narró que estando en Quilmes, tenían posibilidades de comunicarse telefónicamente con sus familiares, y que en una oportunidad Soler les refirió que había posibilidades de ver a sus familias. Así fue que junto a Cid de la Paz y González se fueron únicamente con Soler, y en un momento del recorrido, Cid de la Paz le logra sacar el arma a Soler y logran fugarse camino a La Plata.

Sin embargo, contó que como no tenía donde esconderse porque su familia no lo recibió, ni tenía dinero, ni su documento de identidad fue "chupado" devuelta y llevado nuevamente al "Pozo de Quilmes" en donde estuvo privado ilegalmente de su libertad hasta que junto al resto del grupo, menos a Cid de la Paz y González, fue trasladado al centro clandestino que funcionó en la ESMA.

Finalmente, relató que recuperó su libertad a mediados del mes de marzo de 1980.

A su vez, corroboran los hechos relatados por la víctima las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la ex DIPPBA de la que surge: Respecto a Néstor Zurita: Mesa "B", Carpeta 4, Legajo Nº 6, Sección 7ma caratulado: "*Asociación de Obreros y Empleados de Petroquímica Sudamericana".* En un Memorando del año 1971 producido por SIPBA, donde adjuntan un listado de "integrantes de Comité de Huelga del Establecimiento Petroquímica Sudamericana S.A. de la localidad de Olmos". Carpeta Alfabetizada. Zurita, Néstor Hugo. Mesa "A", Sección 1ra, Bahía Blanca, Legajo Nº1 caratulado "*Partido de la vanguardia popular*". Mesa "A", Factor Estudiantil, Legajo Nº 4 caratulado "*Federación Universitaria Argentina".* Al igual que en el legajo anterior figura Zurita Néstor como firmante de la solicitada de diciembre de 1966 que se titula: "Los estudiantes nacionales en defensa de los ferrocarriles argentinos".

A su relato en este pasaje se unió, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada en la audiencia del 23 de febrero 2021, por Lucia Deón, quien formaba parte del "grupo de los diez", caso que fue por sus particularidades abordado previamente de manera individual.

En esa oportunidad recordó que en el año 1978 estando en el Olimpo, recibió torturas, y estuvo desaparecida hasta que "fue una comisión de DD.HH. y se levantó el Olimpo". Refirió que eran bastantes personas, 30 o 40 personas, con las cuales no tuvo mucho contacto.

Señaló que en enero de 1979 los separaron a un grupo, "había dos filas, una con el grueso de las personas y otra con nueve ya separadas". Agregó que en un momento el jefe del pozo la separa, y ella le dice que no porque la otra fila era toda de hombres, el policía le dice "acá no se discute" y la ponen en esa fila y después la sacan del pozo con un tabique. Luego a las pocas cuadras les sacan el tabique y los llevan a la comisaría de Quilmes.

Refirió que los compañeros que fueron con ella eran Estaban González, Zurita, Laurenzano, Jorge Vázquez, Mario Villani, "Cristiani", Daniel el fotógrafo, Cacho y Guillermo.

Narró que en un momento de su cautiverio "el Tigre" Acosta le dijo que la podía ayudar a salir. Entonces la dicente le pidió que salve a los 8 que estaban ahí o a ninguno. Acosta le contestó: "Ustedes iban a ser llevados a Campo de Mayo para matarlos, vamos a ver qué se puede hacer".

Agregó que los fueron sacando a todos con lo que se conoce como "la pecera", y que ella estuvo en la ESMA hasta después de la guerra de Malvinas, junto con Laurenzano y que fueron los últimos en salir.

Respecto del cautiverio de **Osvaldo Acosta**, quedo debidamente probado en este debate que era abogado, defensor de presos políticos, y participaba en el grupo editor de la revista "Militancia en el Frente". Al momento de los hechos tenía 40 años.

En ese sentido, valoramos la declaración del propio Osvaldo Acosta en el marco de la causa 13/84 conocida como "Juicio a las Juntas" quien declaró que el día 29 de mayo de 1978 alrededor de las 14 horas, fue secuestrado de su domicilio en la localidad de La Reja, Moreno, provincia de Buenos Aires. Fue llevado al centro clandestino "Banco" y luego a "El Olimpo". Luego, en enero de 1979 fue trasladado al "Pozo de Quilmes" con el resto del grupo.

Declaró que al momento de su secuestro había unas 20 personas, sin uniforme, con varios coches, portando armas de fuego, cortas y largas, y señaló que se apoderaban en el acto de la detención de los bienes, "se llevaron todo... también se llevaron un auto de mi propiedad".

Tal como se desprende de la sentencia del juicio conocido como "ABO I" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Capital Federal, "el día 29 de mayo del año 1978 se produjo la detención de Nélida Isabel Lozano y Osvaldo Acosta, que posteriormente fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco y que, el día 17 de julio de ese mismo año, Lozano recuperó su libertad. En cambio, Acosta fue alojado en el Olimpo hasta su cierre, que hemos ubicados a fines de enero del año 1979. Luego de ello, fue trasladado a la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente a la Escuela de Mecánica Armada…".

Acosta fue puesto bajo "libertad vigilada" y liberado a mediados del año 1981.

En el mismo sentido, valoramos las declaraciones que brindo Mario César Villani, las que se encuentran incorporadas al debate, quien relató sobre el desmantelamiento de "El Olimpo" entre diciembre de 1978 y enero de 1979, y su traslado hasta fines de febrero de 1978 a la Brigada de Quilmes, junto con otros

ocho detenidos y bajo el control del mismo personal que operaba en aquél, para ser luego trasladados a la ESMA.

Asimismo, Lucia Deón y Néstor Zurita, en este juicio en fecha 23 de febrero del 2021 y el 12 de julio de 2022, respectivamente, lo recordaron como parte del grupo con el que fueron trasladados y permanecieron en Quilmes. En el mismo sentido lo hizo, Mario Villani, en sus testimonios en "Juicios por la Verdad" y en el juicio conocido como "ABO I" del TOF 2 de la Capital Federal.

Finalmente, respecto a Acosta contamos con lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria, a saber: Mesa "Ds" Varios N° 11610". Mesa "Ds" Varios Nº 3450, caratulado *"Parte Inteligencia Nº 11/75 de SIDE referente a injerencia marxista en la conformación de un informe elaborado por una misión extranjera en el país*". Mesa "Ds" Varios Nº 11835, caratulado "*Privación ilegal de la libertad de Osvaldo ACOSTA y Nélida Isabel Lozano de Acosta. R.I.D. de fecha 23 de junio/78".* Con fecha del 28/06/78 dan cuenta de la denuncia del padre de la esposa de Acosta, Osvaldo. Mesa "Ds" Varios Nº 15267, caratulado "*Paradero de Osvaldo Acosta, Eduardo Pesci, Elías Seman; Mario Zaraceansky"*. En este Legajo de 1980 se encuentra la denuncia del secuestro de ACOSTA, Osvaldo y otras personas. Mesa "Ds" Varios Nº 12114, caratulado *"Grupo de Abogados Argentinos Exiliados en Francia"*. Contiene el Parte Nº 24205 de SIFA dirigido a SIN, SIPNA, Batallón de Inteligencia 601, SIDE, DIG, DIPBA y S.S. Federal que contiene una denuncia realizada por abogados argentinos exiliados en Francia referida a que en los "últimos tres meses fueron secuestrados en la República Argentina nueve abogados", y mencionan entre ellos a Acosta, Osvaldo y que esos secuestros "fueron evidentemente perpetrados por las Fuerzas de Seguridad argentinas". Dan cuenta que su secuestro se produjo el 29/05/78. Se trata de un Legajo de septiembre de 1979. Mesa "Ds" Varios Nº 14239, caratulado "*Solicitud capturas elementos terroristas de distintas B.DD.TT".* Mesa "Ds" Varios Nº 11835. Mesa "Ds" Varios Nº 13845, caratulado "*Solicitud Paradero de: Alfaro – ACOSTA – Antokoltez – Altamiranda y Tempone".* Y Mesa "Ds" Varios Nº 17217, caratulado "*Paradero de Abogada argentina Norma Falcone".*

Finalmente cabe destacar que Osvaldo Acosta falleció en enero de 2004.

Ahora bien, respecto del cautiverio de **Horacio Guillermo Cid de la Paz** y **Oscar Alfredo González,** valoramos el informe realizado por Cid de la Paz y González desde el exilio, que fue publicado por Amnistía Internacional en 1980 y que obra en el legajo CONADEP 8153, incorporado a la causa, del cual se pudo comprobar que Horacio al momento de los hechos tenía 20 años, estaba casado y tenía un hijo pequeño. Estudió en el Colegio Nacional de la ciudad de La Plata, en

el año 1973, formó parte de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) de la cual fue dirigente y también de la organización “Montoneros”.

En dicho informe, relató que luego del golpe de Estado de 1976 su casa familiar fue allanada en dos oportunidades y que el 15 de noviembre de 1977, fue secuestrado en las calles de Capital Federal, por miembros de Inteligencia de la Policía Federal y trasladado al “Atlético” donde fue torturado, luego fue llevado al “Banco” y posteriormente al “Olimpo”.

Afirmó que estuvo en calidad de desaparecido durante 15 meses, permaneciendo ese tiempo en cuatro campos de concentración diferentes.

Por su parte, Oscar, indicó que nació en la ciudad de La Plata el 9 de abril de 1950, y al momento de los hechos estaba casado y tenía un hijo de 6 años. Fue obrero de la Tétrica SIAP en dicha ciudad, en donde tuvo militancia sindical y a partir del golpe del 24 de marzo de 1976, intensificó sus actividades políticas.

En 1976, el Ejército allanó en dos oportunidades la vivienda de sus padres y el 2 de noviembre de 1977 fue secuestrado por un comando de la Marina de Guerra en Buenos Aires, Capital Federal, y fue torturado.

Permaneció prisionero durante 15 meses. Primero de la Marina (GT3) y posteriormente del Primer Cuerpo del Ejército (FTB) comprendió al poco tiempo que lo iban a matar y por lo tanto comencé a buscar la oportunidad para escaparme

Ambos mencionaron que el 28 de diciembre de 1977, todos los secuestrados fueron sacados del campo con los ojos vendados y con grilletes en los pies y llevados a "el Banco". La trayectoria se realizó en autobuses pertenecientes la Policía Federal y en un camión furgón.

A partir de mayo de 1978 este campo estuvo a cargo del Mayor del Ejército Minicucci, y funcionó hasta mediados de 1978, fecha en que fueron llevados a otro sitio en camiones cubiertos, con los ojos vendados y con grilletes en los pies.

Indicaron que luego fueron trasladados al “Olimpo” lugar en el que estuvieron hasta que es desmantelado a finales de enero de 1979. Aclararon que de todos los prisioneros los separan en el “grupo de los diez” para ser trasladados a “otro pozo”.

Respecto a este centro clandestino de detención relataron que el portón de acceso era de acero y de un color que podría ser rojo, el lugar era de una construcción nueva de casi tres metros de altura.

Narraron que junto a Zurita fueron llevados a La Plata para ser interrogados el 18 de febrero de 1979, y que aprovecharon esa oportunidad para escapar. Corrobora lo previamente citado el testimonio de Néstor Zurita y Lucia Deón y por Mario Villani en los testimonios previamente citados.

A su vez, los hechos que damnificaron a Cid de la Paz y González en el circuito "ABO", se tuvieron por probados en el marco de las causas conocidas como "ABO I, II y III", y en la causa 13/84 (casos 625 y 628).

Finalmente cabe destacar que Cid de la Paz se exilió a España y falleció el 6 de febrero de 2009.

Por último, respecto a Cid de la Paz y González haremos referencia a las constancias obrantes en el informe de la Comisión Provincial de la Memoria, de las que surge: Mesa "Ds" Varios Nº 16766, caratulado "*Resoluciones de la C.A.A. (SIDE) referente a Castro, María Cristina y otros*". Mesa "Ds" Varios Nº 16199, caratulado "*Ejemplar del Órgano del P.C.R. "Nueva Hora*" nº 331 del 1º de Agosto de 1980". Contiene en su interior un ejemplar de una publicación de prensa de agosto de 1980 donde en una de sus notas dan cuenta del "desgarrador testimonio sobre los campos de exterminio" y dan cuenta de que "tanto González como Cid de la Paz fueron detenidos por efectivos vestidos de civil y fueron llevados a un campo de concentración llamado el Club Atlético, en la Avenida Independencia y el Paseo Colón". Mesa "Ds" Varios Nº 21303 Tomo 7, caratulado "*Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS – Intervención en el caso Cambiaso*". Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 25736 Tomo XXV caratulado "*Procedimiento del Juez Federal, Dr. Orlando Gallo, en el Cementerio Derqui*". Mesa "Ds" Varios Nº 25467, caratulado "*Procesamiento de 650 personas, solicitadas por Organ. Derechos Hum.".* Dentro de este Legajo figura la denuncia de que Cid de la Paz, Horacio Guillermo estuvo detenido en el CCD que funcionaba en la Brigada de Quilmes. Y Mesa de Referencia Nº 18800, Caratulado: "*Partido Comunista Marxista Leninista Argentino. Historia su origen*".

En el mismo sentido, respecto del cautiverio de **Ángel Laurenzano**, se encuentra incorporada la declaración del 4 de noviembre de 2008 del propio Laurenzano en el marco de la causa 14.217 "ESMA" del Juzgado Federal N° 12 de Capital Federal, en la que relató que al momento de los hechos tenía 39 años y lo apodaban "Ratón".

Respecto a su cautiverio recordó que el día 22 de febrero de 1978 fue privado ilegalmente de la libertad y llevado a los centros clandestinos “Banco” y “Olimpo” hasta el cierre de este último a fines de enero de 1979.

Expresó que luego de eso estuvo secuestrado en un edificio en Quilmes que pertenecía a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Antes había estado en el "Banco” donde estuvo durante tres meses. De allí fue al “Olimpo” desde donde fue trasladado al “Pozo de Quilmes” centro clandestino en el que estuvo hasta que fue trasladado a la ESMA.

Refirió que a la ESMA llegó con otros prisioneros, Lucía Deón "Laura", Zurita "Mogo", Mario Villani, Jorge Vázquez "caballo loco", Roberto Ramírez "Tito", Osvaldo Acosta "Cacho" y Daniel Merialdo "Andrés". Y agregó que cuando llegaron ya había otra gente.

Al igual que el resto del grupo, Laurenzano fue trasladado al “Pozo de Quilmes” en donde permaneció hasta el 26 de marzo de 1979, fecha en que todo el grupo fue llevado a la ESMA. Finalmente, fue liberado bajo vigilancia a mediados de 1981 hasta que logró su libertad definitiva en diciembre de 1983.

El paso de Laurenzano en el “Pozo de Quilmes” se corroboró en el debate por Deón y Zurita quienes mencionaron a Laurenzano como parte del grupo en el “Pozo de Quilmes”. Asimismo, Laurenzano fue nombrado por Mario César Villani en el marco de los “Juicios por la Verdad” y por Cid de la Paz y Oscar Alfredo González en el informe citado al analizar sus casos.

En cuanto al informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, contamos con que obra la siguiente información respecto de la víctima: Mesa “DS”, Carpeta Varios Nº 6048. Caratulado “*Investigación sobre Kuki Laurensano o Laurenzano*“. El legajo consta de una solicitud de información sobre su persona, donde un informe del 26/07/1976 informa sobre su vida en el barrio.

Ahora bien, al igual que los casos anteriores, se pudo probar fehacientemente que a **Daniel Merialdo** lo apodaban “Andrés” y era militante de la organización “Montoneros” y al momento de los hechos tenía 26 años.

En las sentencias dictadas en las casusas conocidas como “ABO” y “ESMA Unificada” se tuvo por probado que Merialdo fue secuestrado el 25 de noviembre de 1977 en las inmediaciones del Hospital San Juan de Dios de Ciudadela y alojado

en los centros clandestinos del "circuito ABO". En enero de 1979, fue trasladado junto al resto del grupo al "Pozo de Quilmes" y finalmente el 26 de marzo de 1979 llevado a la ESMA.

En este debate, Daniel Merialdo fue eximido de prestar testimonio por lo que se incorporaron sus declaraciones en los juicios por el circuito "ABO" y en la causa "ESMA Unificada".

Al igual que los casos anteriores, Deón y Zurita, en este juicio, mencionaron a Merialdo como uno de los que integraron el grupo de los diez, al igual que Mario Villani, en el testimonio ya citado.

A su vez, para abordar su caso, valoramos el legajo CONADEP N° 8153 antes referido, se da cuenta del cautiverio de Merialdo en los centros clandestinos del circuito "ABO" y en el "Pozo de Quilmes".

Por su parte, quedo debidamente probado que a **Roberto Omar Ramírez** lo apodaban "Guillermo" o "el Viejo", era arquitecto y profesor universitario.

Al igual que sus compañeros, los delitos de los cuales resultó víctima fueron abordados en la causa 13/84 (caso 315), en los juicios del circuito represivo "ABO" y en el juicio denominado "Causa ESMA Unificada".

En las sentencias se tuvo por acreditado que Roberto Omar Ramírez fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de junio de 1978, en la vía pública, en la intersección de las avenidas Santa Fe y Callao, de Capital Federal. Asimismo, se consideró probado que fue parte del grupo de personas trasladadas desde el "Olimpo" a la Brigada de Investigaciones de Quilmes a fines de enero de 1979 y que permaneció allí hasta el 26 de marzo de 1979, fecha en que fue llevado a la ESMA.

En este debate Zurita y Deón mencionaron a Ramírez como uno de los integrantes del grupo. Además, fue nombrado por Mario Villani y Daniel Merialdo en los testimonios referidos y aparece en el listado confeccionado por Cid de la Paz y González obrante en el legajo CONADEP N° 8153.

A lo hasta aquí analizado, agregamos el fragmento pertinente del informe de la Comisión Provincial por la Memoria, del que surge respecto de Ramírez: Mesa A, Factor Estudiantil, La Plata, Legajo Nº 20 Tomo II, caratulado: 163 *"Universidad Nacional de La Plata*". Mesa A, Factor Estudiantil, La Plata, Legajo Nº 20 Rubro 4, caratulado: "*Universidad Nacional"*. Se encuentra mencionado dentro de una lista elaborada por la DIPBA que titula "*Nómina de profesores y docentes universitarios, conceptuados de ideología extremista*". Mesa B, Carpeta 2, Legajo Nº 186, caratulado *"Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires"*. Mesa A, Factor

Estudiantil, La Plata, Legajo Nº 108 Tomo 1, caratulado *"Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de La Plata"*.

Además, surgen los legajos: Mesa "Ds", Varios, Legajo Nº 14.207 caratulado "*Paradero de Chavez Jorge y 4 más"*. Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha el 15 de junio de 1979, para solicitar información sobre el paradero de cinco personas, entre las que se encuentra Ramírez Roberto Omar, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 27-6-78. Mesa "Ds", Varios, Legajo Nº 19.487 caratulado "*Rosemblum Tisch, José y otros"*. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 16.473 caratulado *"Familiares de Profesionales desaparecidos solicitan a la Junta Militar se investigue sobre el paradero de los mismos"*. Se encuentra mencionado entre las víctimas desaparecidas el Sr. Ramírez Roberto. 165 Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo Nº 25.765, Tomo II caratulado "*Antecedentes Caso Carlos Alberto HOURS"*. Mesa "Referencia", Legajo Nº 15.329, sin carátula.

Por su parte, con relación a los hechos sufridos por **Mario César Villani**, quedó debidamente acreditado que lo apodaban "Tito", nació en Capital Federal, era físico y fue trabajador del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Tenía 38 años al momento de los hechos y falleció en febrero del año 2021 sin poder testimoniar en este juicio; sin embargo, sus declaraciones en distintos juicios se encuentran incorporadas.

En oportunidad de declarar el 25 de abril de 2017 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Capital Federal en el marco de la causa "ABO", relató que fue secuestrado el 18 de noviembre de 1977 cuando salía de su casa en la calle Monasterio del barrio porteño de Parque Patricios, en un Fiat 600 para ir a trabajar. Sus secuestradores lo siguieron tres cuadras, y en un semáforo rodearon el auto, lo sacaron del vehículo y lo llevaron al primero de los cinco centros clandestinos en los que estuvo cautivo.

Por su parte, en el marco de los "Juicios por la Verdad", Villani relató que pasó por los centros clandestinos que comprendieron el "circuito ABO" y que era parte de lo que llamaban "el Consejo", constituido por un grupo de cautivos que hacían diferentes tareas dentro de los centros clandestinos.

Así, dijo: “En mi caso como soy físico y tengo conocimientos en electrónica me utilizaron para reparar los elementos que robaban en los procedimientos, televisores, centros musicales, grabadores, etc.”.

Mencionó que en el “Olimpo”, hacia fines de 1978 vino un cambio de comandancia, dejó la comandancia del Primer Cuerpo Suarez Mason y la asumió Galtieri y los que manejaban el campo que era gente de Suárez Mason -se hacían llamar los halcones- opinaban que Galtieri era una “paloma” que venía a aflojar la mano y que ellos no estaban dispuestos a dejar toda esa estructura en manos de una paloma.

Relató que al igual que el resto del grupo, en enero de 1979 fue llevado al “Pozo de Quilmes”. Tal como refirió en el testimonio citado: “lo que se me informó allí en ese momento que era la División Cuatrerismo de Quilmes. En ese lugar había funcionado antes no se sí la Brigada de Investigaciones Quilmes (…) en aquel entonces era División Cuatrerismo de Quilmes”. Y precisó sobre el centro clandestino que: “alguna vez salí para hacer compras de electrónica, me sacaron ellos y vi que era una especie, parecía ser una especie de chalet, por lo menos una parte de él…” También dijo que estaba en un alto, y que se ubicaba en una esquina.

Narró que estuvo en el “Pozo de Quilmes” hasta el 26 de marzo de 1979 que fue trasladado a la ESMA, donde estuvo privado ilegalmente de su libertad hasta agosto de 1981.

También refirió que al grupo que formaban el Consejo los llevaron, eran objetos para ellos, junto con las carpetas de casos, con equipamiento de enfermería, con las picanas, con todo lo que utilizaban para el funcionamiento del campo, los metieron en un camión y los llevan a lo que después se enteró era la División Cuatrerismo de Quilmes, en complicidad con el comisario de Cuatrerismo de Quilmes pero sin conocimiento del Primer Cuerpo de Ejército, entonces esto fue en enero del ´79, estuvieron en un lugar de la División de Cuatrerismo, donde antes había funcionado un campo de concentración que se llamaba Malvinas, cuando llegaron ya no existía más eso como campo de concentración, pero estaban las instalaciones y la aprovecharon para mantenerlos hasta tanto resolvieran a dónde íbamos a ir a parar…”.

Asimismo, debemos puntualizar que el secuestro y el cautiverio de Villani se tuvo acreditado en el marco de causa 13/84, en los juicios “ABO I, II y III”, y en la causa “ESMA Unificada”.

Contamos también con las declaraciones en este debate de Zurita y Deón que lo mencionaron en los centros clandestinos por los que pasó.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, que **Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de La Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Omar Ramírez, Mario Villani** y **Néstor Zurita**, luego de ser secuestrados cada uno en las fechas que más adelante se detallarán, y tras ser conducidos primero a los centros clandestinos de detención del denominado "circuito represivo ABO", fueron trasladados juntos a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvieron privados ilegalmente de la libertad y sufrieron tormentos durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre un momento de enero de 1979 y el 26 de marzo de 1979, fecha en la que fueron llevados a la ex ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada) y más tarde liberados, a excepción de Cid de la Paz, González y Zurita, quienes previamente lograron fugarse del "Pozo de Quilmes" el 18 de febrero de 1979. Cabe igualmente señalar que Zurita, a los pocos días de aquella fuga, fue nuevamente secuestrado y devuelto al "Pozo de Quilmes", continuando el recorrido referido.

Hechos cometidos en perjuicio de Mercedes Alvariño Blanco (caso 511).

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados, sin margen de dudas, que **Mercedes Alvariño Blanco**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrada el 19 de noviembre de 1975 en la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducida primero al centro clandestino de detención "Puente 12", fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permaneció **privada ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** entre el 23 o 24 de noviembre de 1975 y el 27 de noviembre de 1975, fecha en la que fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, continuando su periplo en las unidades penitenciarias de Lisandro Olmos y Villa Devoto, hasta que el 23 de marzo de 1977 fue liberada y expulsada del país.

Prueba de la materialidad de los hechos:

El hecho ha quedado debidamente probado a partir de lo relatado por la víctima en la audiencia celebrada en este debate el 7 de marzo de 2023.

De su relato se desprende que Alvariño Blanco nació en España, se nacionalizó argentina, tenía 25 años de edad al momento de los hechos, formaba parte de la organización "Montoneros", y estaba casada con Miguel Ángel Alberti.

Asimismo, la dicente precisó que fue secuestrada en dos oportunidades, la primera de ellas fue el 12 de junio de 1974 por personas que pertenecían a la "Triple A", cuando estaba con un compañero en la vía pública, a tres cuadras de la unidad básica en la que militaban. Refirió que luego de ser liberada no regresó más a su casa y comenzó a vivir en distintos lugares, debido a que sus captores durante un año y medio continuaron yendo al domicilio de sus padres.

Manifestó que el 19 de noviembre de 1975 en horas de la noche un grupo de personas rodearon la manzana del domicilio de su padre, ubicado en la calle Coronel Albariños de la localidad de Lanús, e ingresaron a la vivienda de su hermana María Luz que vivía con su esposo y su beba de dos meses en un departamento ubicado delante de la casa de su progenitor. Mencionó que en esa ocasión intentaron llevarse secuestrada a su hermana y que para impedirlo su padre, obligado por estas personas, brindó información sobre su paradero con la condición de que fuera trasladada a un juzgado.

Con esa premisa, su padre -Ángel Alvariño- acompañó a estas personas hasta la casa de una prima suya llamada Morena, quien se domiciliaba en la calle Cacique Coliqueo N° 495 de la localidad de Ramos Mejía, a dos cuadras del Hospital Posadas, de la provincia de Buenos Aires.

Durante la madrugada del 19 de noviembre estos hombres ingresaron a la vivienda preguntando por ella y por "Lorenzo", y ahí fue cuando la sustrajeron, la subieron por la fuerza a un automóvil Ford Falcón de color celeste oscuro y la condujeron hasta el centro clandestino de detención conocido como "Puente 12".

Indicó que en ese sitio permaneció detenida alrededor de tres días, que fue golpeada e interrogada acerca del paradero de su marido. Durante los días siguientes, fue torturada con picana, sometida a simulacros de fusilamientos y submarino seco. Recordó que producto de la tortura, la segunda noche perdió el conocimiento y fue asistida por la hemorragia que le produjo la picana.

Añadió que la persona que la había torturado cuando estuvo secuestrada en el "Puente 12" le dijo que la noche anterior la salvaron la vida porque había tenido "un bobazo" (sic). Este sujeto le hizo firmar unos papeles para su traslado, lo que realizó con mucha dificultad ya que tenía sus manos hinchadas producto de las torturas que había padecido.

En la continuidad de su relato, la víctima manifestó que entre los días 23 y 24 de noviembre de 1975, en horas de la noche, fue trasladada en un camión a la Brigada de Investigaciones de Lanús. Detalló que durante el trayecto sintió olor a curtiembres lo que le permitió imaginar que podían estar por la zona de Avellaneda o Lanús donde ella militaba y vivía. Recordó que al lugar ingresaron por un portón, que la tiraron en un calabozo de 2 por 1 todo sucio y que después supo que ese lugar era conocido como "El Infierno". Que en ese lugar se presentó un sujeto que se hizo llamar "Aníbal", a quien describió como una persona de aproximadamente 35 años de edad, de cabello rubio, ojos celestes, contextura morruda y vestimenta de civil.

Mencionó que durante todo su cautiverio permaneció con los ojos vendados sin recibir ningún tipo de alimentación ni de bebida y que en una sola oportunidad le permitieron ir al baño, al que accedió atravesando un patio donde había una parra y detrás de las rejas había aproximadamente 15 personas que, según pudo interpretar, serían compañeros porque comenzaron a insultar y a gritarle al sujeto que se identificó como "Aníbal" para que le sacara las vendas de los ojos y la dejase ir al baño. A raíz de ello, indicó le quitaron las vendas y ahí pudo observó todo el lugar. Destacó que esa fue la única salida que tuvo durante su cautiverio hasta el día 27 de noviembre de 1975 en que fue trasladada a la cárcel de Olmos.

Recordó que el tercer día en "El Infierno" se presentó una persona que era policía de la localidad de Lanús a quien ella conocía desde el año 1973, le preguntó su nombre y este le respondió que se llamaba Luis Castillo. Detalló que ese policía solía pasar en un automóvil marca Peugeot por la zona y los seguía a paso de hombre cuando ella y sus compañeros concurrían a la unidad básica del barrio "El Morro" que estaba ubicada en la calle 9 de julio de dicha localidad.

Precisó que al poco tiempo de abrir la unidad básica empezó a rondar un coche que era conducido por hombre impecablemente vestido y que, al advertir reiteradamente su presencia por el barrio, la inteligencia de Montoneros hizo averiguaciones con un contacto que tenían en el comando radioeléctrico para saber la identidad de esa persona, y se pudo determinar que se trataba del mencionado Castillo.

La víctima describió a este sujeto como un hombre "delgado, alto, de anteojos, pantalón beige, polera blanca y un blazer color azul, muy elegante y muy muy violento". Dijo que en una oportunidad Castillo le solicitó que firmara un papel que decía que en su vivienda habían hallado material perteneciente al ERP y a "Montoneros", y que como ella se negó, éste sacó su arma, se la puso en la sien y a punta de pistola la obligó a hacerlo.

Mencionó que a las pocas horas de ese suceso, ingresó un grupo de personas del ejército vestidas de fajina de color "caqui, verde claro y marroncito" que eran muy jóvenes y a quienes alcanzó a ver hasta que fue nuevamente privada de la visión. Estos sujetos comenzaron a golpearla y asfixiarla hasta que la trasladaron hacia la unidad carcelaria de Olmos.

Refirió que el 28 de noviembre de 1975, le escribió una carta a sus padres informándoles que se encontraba en la cárcel de Olmos.

Ahora bien, lo hechos descriptos también se encuentran corroborados con la prueba documental incorporada por lectura al debate oral.

En ese sentido, valoramos que según surge del Decreto PEN N° 3607**,** efectivamente el 27 de noviembre de 1975, Mercedes Alvariño Blanco quedó detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y fue trasladada a la Unidad Penitenciaria de Olmos, ocho días después de que se produjera su secuestrado el 19 de noviembre de 1975, tal como fue señalado por la víctima.

Sumado a ello, del legajo criminológico perteneciente a la Unidad Penitenciaria de Olmos, incorporado como prueba documental, se desprende que por Decreto 1209, el 28 de noviembre de 1976 Alvariño Blanco fue trasladada a hacia la cárcel de Devoto, desde donde fue liberada el 23 de marzo de 1977.

Así las cosas, merced a la prueba antes reseñada concluimos que no existen dudas respecto de que **Mercedes Alvariño Blanco** fue secuestrada el 19 de noviembre de 1975 en la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducida primero al centro clandestino de detención "Puente 12", fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permaneció privada ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos entre el 23 o 24 de noviembre de 1975 y el 27 de noviembre de 1975, fecha en la que fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, continuando su periplo en las unidades penitenciarias de Lisandro Olmos y Villa Devoto, hasta que el 23 de marzo de 1977 fue liberada y expulsada del país.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Soria (caso 512).</u>

Conducta atribuida.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Miguel Ángel Soria**, quien era delegado gremial en el Astillero Río Santiago y militaba en la Juventud Peronista (JP), fue secuestrado el 6 de junio de 1976 en la vía pública en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, y estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre mediados de julio de 1976 y el 30 de agosto de 1976, permaneciendo desde esa fecha en calidad de desaparecido hasta el 28 de marzo de 2011, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su **homicidio**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos probados se sustentan, en primer término, por los testimonios de la esposa de la víctima, María Ester Buet, y de su hija Stela Maris Soria, quienes declararon en la audiencia de debate oral celebrada el día 6 de abril de 2021.

De allí se desprende que la víctima nació en Berisso, militaba en la Juventud Peronista, trabajaba y era delegado gremial en el Astillero Río Santiago, por las noches trabajaba además en el frigorífico Frozen, y estaba casado con María Esther Buet.

Respecto del secuestro, María Ester manifestó que la última vez que vio a su esposo fue el día 6 de junio de 1976, cuando la víctima tenía 25 años de edad. Señaló que habían quedo de encontrarse en la casa de su suegro porque ahí estaba su hija, Stela Maris, que en ese momento tenía 5 años.

Explicó que cuando estaba yendo para el departamento en donde vivían, un señor de la verdulería de la calle 67, le advirtió que no fuera porque estaba lleno de policías. Que al no poder ingresar en su vivienda retornó a la casa de su suegra en localidad de Berisso y que, como allí también estaba lleno de policías, se dirigió a la plaza Almafuerte, que estaba cerca del lugar, y se quedó ahí hasta que la encontró un cuñado, hermano de su marido.

Recordó que ese día era de tardecita, alrededor de las seis o siete de la tarde, y que llegó a visualizar que estos sujetos tenían en su poder armas largas que le salían por debajo de los sacos.

En el mismo sentido, su hija Stella Maris, relató que el 6 de junio de 1975 ella tenía 5 años de edad, estaba mirando la televisión en la casa de sus abuelos cuando ingresaron varias personas y una de ellas la agarró a upa. Indicó que a ese sujeto lo reconoció por un anillo que llevaba puesto y porque era el único que estaba vestido de traje. Recordó que con el tiempo supieron que esa persona era el comisario Viola, quien estaba a cargo del operativo y que era de la Brigada de Investigaciones de La Plata.

La testigo detalló que su abuelo tenía un almacén delante de la casa, que su abuela estaba planchando y que su papá había llegado del trabajo. Que cuando esos sujetos ingresaron revolvieron todo y no lo encontraron a su papá, por sí los documentos de él, ya que en ese momento su padre había salido por el fondo de la vivienda.

Manifestó que estos sujetos entraron a la casa alrededor de las 6 de la tarde y que permanecieron aproximadamente hasta las 7 u 8 de la noche, que su abuela fue a hacer la denuncia correspondiente pero no se la quisieron tomar. Recordó que las personas continuaron yendo prácticamente todas las noches a la casa de sus abuelos hasta el mes mayo del año 1977 cuando desapareció María Seoane, quien era la novia de su tío.

Respecto de todas las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de su padre, destacó sobre todo de la lucha incansable de su abuela Eulalia, y afirmó "...mi abuela fue a hacer la denuncia a la comisaría primera, no se la tomaron, tuvo que ir como tres días creo que fue, o sea el tercer día recién se la tomaron y a partir de ahí empezó el peregrinar (…) de mi abuela, haciendo trámites, mandando cartas al arzobispado, habeas corpus. En realidad, fue a todos lados, como hicieron la mayoría de los familiares, pero a casa siguieron viniendo un año, hasta el año ´77, hasta mayo del ´77 siguieron viniendo prácticamente todas las noches. Era poner el despertador a las dos tres de la mañana llegaban, pateando la puerta y como era repetitivo mi abuelo ponía el despertador y no dejaron de venir ni una sola noche hasta mayo del 77.".

Para finalizar, aclaró que nunca más supieron nada del paradero de su padre hasta que en el año 2011 el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) reconoció en el Cementerio de San Martín sus restos, que se encontraron en una fosa común. Señaló que la antropóloga elaboró un informe que determinó que a su padre lo mataron un 3 de febrero del año 1977.

Robustece lo aquí declarado, el testimonio de su hermana, Norma Soria que en coincidencia relató que el 6 de junio de 1976, cuando volvía de la facultad

decidió no volver a su casa porque se enteró que estaban los militares. Recordó que le advirtieron que no vaya porque se la podían llevar.

Mencionó que los que ingresaron eran personas de civil, de traje, estuvieron con sus padres hablando, pero que no pudieron encontrar a su hermano porque él se dirigía a La Plata, al departamento que tenía en 66 y, aparentemente, con seguridad, en la calle 66, fue detenido por fuerzas conjuntas, el mismo día.

Indicó que desde ese día lo empezaron a buscar con su mamá y su sobrina, que tenía 5 años. Recorrieron todas unidades carcelarias, régimen abierto, distritos militares, sin encontrar nada.

A lo dicho, habremos de aunar el testimonio brindado el 18 de junio de 2003 por Raúl Horacio Codesal en el marco del expediente N° 739/SU, incorporado por lectura, en cuanto a que éste refirió que entre a mediados de julio de 1976 lo trasladaron del "Pozo de Banfield" a lo que él creía que era la Comisaría 2da de Lanús, que como dijimos en su caso se trata de la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, y que en ese lugar se encontraba privado de su libertad Miguel Ángel Soria. Cabe mencionar que Codesal estuvo cautivo en esa dependencia hasta el 30 de agosto de 1976.

Asimismo, cabe señalar que del expediente N° 34000189/2009/TO1 de este Tribunal, surge el relato del testigo Nicolás Adán Barrionuevo del 8 de octubre de 2014 quien mencionó que en la Brigada de Investigaciones de Lanús se encontraba cautiva una persona que era del Astillero Río Santiago cuyo apellido era "Coria" o "Soria" (sic).

En el marco del debate oral, la investigadora Victoria Basualdo, en fecha 15 de diciembre de 2020, abordó el caso de Soria por haber sido trabajador del Astillero Río Santiago, cuyos señalamientos permiten robustecer el plexo probatorio hasta aquí desarrollado.

En ese sentido refirió que Miguel Ángel Soria fue desaparecido en junio de 1976. Había sido delegado hasta marzo de ese mismo año, momento en que había sido dejado cesante por la empresa; era técnico electricista. Destacó que es muy importante ver esta cuestión de que era delegado, por la importancia de los delegados y los integrantes de las comisiones internas en estos procesos.

Respecto de la constatación de su homicidio, se encuentra incorporado como prueba documental, copia de la resolución recaída en el Legajo N° 143 "Cementerio Municipal de General San Martin" de fecha 28 de marzo de 2011, mediante la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, declaró que "la persona cuyos restos fueron exhumados en el Cementerio Municipal de General San Martin identificado como 'SM-AP-ESQ.5' y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 165, Tomo I 'A' del año 1977 del Registro Provincial de las Personas de Caseros, Partido de Tres de Febrero es Miguel Ángel Soria sexo masculino…".

Esta circunstancia no hace más que corroborar y otorga veracidad a los dichos de Stella Maris, hija de la víctima, quien en el debate oral declaró que nunca más supieron nada del paradero de su padre hasta que en el año 2011 el EAAF lo reconoció en el cementerio de San Martín, cuando fue hallado en una fosa común.

En este sentido, resulta relevante el testimonio brindado durante el juicio por la licenciada Sofía Egaña, integrante del EAAF, el 1° de diciembre de 2020, quien al tratar el caso de Miguel Ángel Soria indicó que: "…En relación a la información sobre causa de muerte, se concluye que las lesiones peri morten observadas colaboraron con el mecanismo de la muerte de esta persona. Es así como de forma integrada los datos de circunstancias de la desaparición, los restos y la desaparición de Miguel Ángel Soria, los restos SM-AP esqueleto 8, fallece en un evento del 3 de febrero del año 1977 en calle Falucho y Besares en Ciudadela, se trata de un cuerpo masculino adulto joven entre 166 a 172 centímetros de estatura, compatible con los datos de físicos de Miguel Ángel Soria y su fecha de desaparición el 6 de junio de 1976 a los 25 años de edad…".

Finalmente, aduna a los elementos descriptos el legajo CONADEP N° 6244 perteneciente a Soria y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, del que se desprende una ficha de Miguel Ángel Soria elaborada el 19 de agosto de 1976 que contiene cuatro legajos de la ex DIPPBA en los que se lo menciona.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Miguel Ángel Soria** fue secuestrado el 6 de junio de 1976, y estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre mediados de julio de 1976 y el 30 de agosto de 1976, permaneciendo desde esa fecha en calidad de desaparecido hasta el 28 de marzo de 2011, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su homicidio.

Hechos cometidos en perjuicio de Liliana Corina Joly (caso 513), Eduardo Alberto Cora (caso 514) y Gladys Yolanda Rodríguez (caso 515).

Conductas atribuidas.

Respecto del presente caso, podemos afirmar, sin margen de duda, que **Liliana Corina Joly**, quien integraba el sindicato de trabajadores municipales en General Rodríguez y había militado en la Juventud Peronista (JP), **Eduardo Alberto Cora** y **Gladys Yolanda Rodríguez**, fueron secuestrados entre la noche del 24 de agosto y la madrugada del 25 de agosto de 1976, y tras ser conducidos primero a una casa-quinta durante algunas horas, fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento Avellaneda**, donde permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y sufrieron **tormentos** hasta que fueron finalmente liberados diez días después, en septiembre de 1976.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

En primer lugar, cabe señalar que a Liliana Corina Joly también la llamaban "Corine", nació en General Rodríguez, tenía 30 años, era maestra, trabajadora social y debido a su formación profesional, desde el año 1969 prestaba servicios en la Municipalidad de General Rodríguez. En 1973 fue candidata a Secretaria General del sindicato de trabajadores municipales y había militado en la Juventud Peronista.

Por su parte, Eduardo Alberto Cora nació también en General Rodríguez y era amigo de Joly, tenía 24 años de edad y vivía en Capital Federal junto a su esposa Gladys Yolanda Rodríguez.

Para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar, a la declaración prestada por Eva Patricia Rinderknecht en la audiencia del 31 de agosto de 2021, oportunidad en la que manifestó que con Joly se habían conocido mientras trabajaban en una institución católica llamada EMAÚS y que vivían en un departamento ubicado en la calle Arenales al 2800 de Capital Federal.

Recordó a Corina como una persona solidaria, muy activa, que le había ofrecido vivir en su casa debido a la imposibilidad de la testigo de regresar a la República Oriental de Uruguay. Dijo que Corina había impulsado un proyecto para viajar con grupos de adolescentes a la provincia de Santiago del Estero para realizar voluntariados en zonas de extrema pobreza, y también propuso la formación de una cooperativa de ladrilleros en San Andrés de Giles.

Relató que la noche del 24 de agosto de 1976 cuando ella llegó a su casa encontró "todo oscuro", de inmediato un grupo de unas seis personas armadas, algunas vestidas de civil y otras con uniforme, se tiraron encima suyo y tras reducirla y golpearla le taparon la cabeza, la pusieron contra una pared junto a Joly, quien ya estaba en el lugar y comenzaron a amenazarlas e interrogarlas acerca del paradero de un tal Cora.

Agregó que en el ínterin arribaron al lugar el hermano de Corina, Juan Carlos, y un amigo de ella que era seminarista, llamado Rubén Calatayud, con quien repitieron el mismo procedimiento de golpes, preguntas y amenazas.

Mencionó que cerca de la medianoche, ella, Corina y Rubén fueron retirados del lugar, mientras que Juan Carlos Joly quedó encerrado en el baño del departamento. Que las subieron a un vehículo con la cabeza entre las piernas; llegaron a un lugar que no pudieron identificar pero que presumió que sería una casa quinta ya que en la zona se percibía "olor a campo". Agregó que allí pudo oír gritos de asfixia y que, de inmediato, del baúl de otro automóvil sacaron a Rubén. Fueron golpeados e interrogados, nuevamente por el paradero de Cora.

Finalmente, recordó que en la madrugada del 25 de agosto de 1976 fueron secuestrados Eduardo Alberto Cora y su esposa Gladys Yolanda Rodríguez, quienes fueron conducidos al mismo sitio en el que se encontraban junto a Corina y Rubén.

En ese sentido, valoramos la declaración de Miguel Prince en este debate en la audiencia del 9 de marzo de 2021 quien recordó que cuando estuvo detenido en "El Infierno" también estaban privados de su libertad la hermana de Gustavo Joly, Corine y gente de General Rodríguez y aclaro que fue liberado con ellos; además mencionó que había otra persona cautiva que creyó que podía ser el hermano de Corina.

Sin embargo, en el transcurso del debate y en especial por el testimonio de Rinderknecht, se supo que se trataba de Eduardo Cora quien, como fue señalado, era amigo y no hermano de Corina.

Finalmente, Gustavo Javier Fernández en la audiencia del 2 de marzo de 2021 mencionó que en "El Infierno" había una chica que era de General Rodríguez quien, merced a la prueba hasta aquí desarrollada, se pudo determinar que se trataba de Corina Joly.

En relación a lo señalado precedentemente, surge del legajo CONADEP N° 1915 -incorporado a debate- el testimonio brindado por Eduardo Cora –fallecido- quien manifestó que la noche del 24 de agosto de 1976 se encontraba en su domicilio de la calle Añasco nro. 17 de Capital Federal, junto con Gladys Yolanda y una pareja de amigos -Álvaro y Perla-, cuando un grupo de seis personas, de entre 24 y 30 años, vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal irrumpió en el lugar y los aprehendieron, cubrieron sus cabezas con una capucha y encerraron en el baño a sus amigos.

Que tras destruir todo lo que había en la casa, los secuestradores escribieron en las paredes de la vivienda las leyendas "Viva Cristo Rey" y "Cristo Salva", y se llevaron a los golpes a Eduardo y Gladys; en tanto que Álvaro y Perla fueron encerrados en el baño y más tarde, liberados. Eduardo y Gladys fueron encapuchados, subidos al piso de un vehículo Ford Falcón color blanco donde Eduardo escuchó la voz de Corine, y fueron conducidos rumbo a una quinta abandonada ubicada en las afueras de la ciudad.

Indicó que todos permanecieron en esa casa quinta durante un período de varias horas donde fueron torturados. Alrededor de las siete de la tarde del 25 de agosto fueron subidos nuevamente a bordo de unos vehículos, en inmediaciones de la Ruta 202 que conecta San Miguel con Moreno, y fueron puestos en libertad

Calatayud y Rinderknecht; mientras que Cora, Rodríguez y Joly fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento Avellaneda.

Eduardo Cora afirmó que sabía que estaba en ese lugar porque entre los secuestrados había gente de la zona que lo podía reconocer y dijo que el ruido del tren y un avión que propagandizaba un circo que estaba actuando en Avellaneda también eran indicios de donde estaban.

Describió el lugar y dijo que era una hilera de siete calabozos de 2 metros de largo por 1.5 de ancho, que en cada uno había aproximadamente entre 3 y 5 personas y refirió que las condiciones eran terribles y que les dieron de comer recién a los 10 días.

Señaló que en "El Infierno" fueron torturados, le aplicaron picana en los genitales, en la boca y en los ojos y que le hicieron la "crucifixión" y el "submarino". Que tras haber estado privados ilegalmente de su libertad durante alrededor de diez días, en septiembre de 1976, Eduardo, Gladys y Corina fueron liberados en un baldío ubicado en Avellaneda.

De esta manera, podemos afirmar con el análisis conglobado de los elementos de prueba reunidos en autos, sin margen de duda, que **Liliana Corina Joly**, **Eduardo Alberto Cora** y **Gladys Yolanda Rodríguez**, fueron secuestrados entre la noche del 24 de agosto y la madrugada del 25 de agosto de 1976, y tras ser conducidos primero a una casa-quinta durante algunas horas, fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento Avellaneda, donde permanecieron privados ilegalmente de su libertad y sufrieron tormentos hasta que fueron finalmente liberados diez días después, en septiembre de 1976.

Hechos cometidos en perjuicio de Gustavo Javier Fernández (caso 516) y Carlos Alberto Fernández (caso 517).

Conducta atribuida.

Con los elementos colectados en la presente causa, quedó comprobado que los hermanos **Gustavo Javier Fernández** y **Carlos Alberto Fernández**, quienes militaban en la Juventud Peronista (JP) y en la organización "Montoneros", fueron secuestrados el 26 de agosto de 1976 en Capital Federal, y tras ser conducidos primero a la Superintendencia de Seguridad Federal ubicada en la calle Moreno -según supieron por sus secuestradores-, al día siguiente fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y padecieron **tormentos** durante el lapso temporal de 15 días aproximadamente, hasta mediados de

septiembre de 1976, momento en el que fueron llevados a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, donde estuvieron cautivos hasta el 28 de septiembre de 1976.

Tras ello, su periplo continuó en un sitio al que llamaron "Comisaría Vieja" donde estuvieron dos días, y de allí, Gustavo Javier Fernández fue conducido hasta las cercanías de la ciudad de Luján, desde donde logró escapar, en tanto que de Carlos Alberto Fernández no se supo más nada, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

En este orden, enumeramos algunos fragmentos de la declaración de Gustavo Javier Fernández, efectuada en el marco de este juicio el 2 de marzo de 2021, en torno a su secuestro y el de su hermano, y la permanencia de ambos en las ex Brigadas de Investigaciones de Quilmes y Lanús.

En ese sentido, relató que junto con su hermano iniciaron una militancia política en el año 1972, en lo que se conocía como Juventud Peronista de "Montoneros" en la ciudad de Luján, con más precisión en el Ateneo 26 de julio en el barrio "El Quinto" de Luján. Hacían el trabajo barrial en ese sector de la ciudad, después todo tipo de actividades, pintadas, todo lo que era característico de esa militancia política sobre todo en una ciudad chica como Luján.

Recordó que en ese momento él estaba casado, tenía dos hijas, cuando nace su segunda hija se plantea la exigencia cada vez mayor de su militancia y lo que eso implicaba, pérdida de tiempo con su familia y trabajo, y además el riesgo que ya empezaba a implicar porque estaban en una etapa donde había empezado a haber una serie de acontecimientos, si bien todavía bastante anterior al golpe

militar había ya hechos de violencia ese tipo desde una interna. Por eso decide retirarse por un tiempo de la militancia activa.

Mencionó que cuando llega la época del golpe del 24 de marzo de 1976, unos días antes por una cuestión de seguridad, porque en Luján había habido algunos secuestros previos al golpe, los cuales se lo había adjudicado un "comando Bruno Genta", decide irse a Capital Federal, al principio vivió en lo de una tía.

Refirió que su hermano se quedó un tiempo más en Lujan porque había entrado como profesor en una escuela de arte en Luján. Agregó que en esa escuela su hermano fue profesor de cerámica y que había varios de los alumnos también que con posterioridad fueron desaparecidos, y refirió que "había como un ensañamiento con ese lugar específicamente."

Señaló que en junio o julio de 1976, el grupo armado del "Comando Bruno Genta", va tanto a la casa donde vivía antes el con su abuela y la casa de él, donde vivía con su esposa, y las hijas, en busca de él y de su hermano, en cada uno de los lugares iban con bastante violencia. Mientras tanto ellos estaban en Buenos Aires, en una situación bastante precaria porque se quedaban sin lugares para quedarse. Agregó que estaban una noche en un lado, otra en otro.

Recordó que su hermano estaba más instalado porque había conseguido un trabajo en una pequeña fábrica de cerámica y también había conseguido un lugar que le daban para quedarse.

Narró que en un momento cuando ya no tenía donde vivir, su hermano le dijo "si querés venir, yo estoy bien, tengo lugar por un tiempo, te podés quedar hasta que consigas otra cosa".

Recordó que el día 25 de agosto de 1976 fue a la casa que era del cuñado de un amigo de la infancia de su hermano, que también era militante político, Miguel Prince, ubicada en la calle Fernández al 1900 de Capital Federal.

Para continuar, relató que entre la noche del 26 de agosto y la madrugada del 27 de agosto de 1976, cuando se encontraban durmiendo, empezaron a escuchar golpes en la puerta, golpes muy intensos. Su hermano les abrió, en ese momento los hacen tirar al piso, les empiezan a pegar patadas y preguntan por Prince. En ese entonces Gustavo Javier tenía 22 años y Carlos Alberto 26. Al no encontrar al dueño de la vivienda -Miguel Prince-, secuestraron a Carlos y Gustavo.

Recordó que los sacan de la casa y los suben en dos autos, a él lo llevaban en el asiento de atrás, con dos personas una de cada lado y la cabeza gacha y los

llevan a un lugar que tenía una celda grande y había bastante gente. Ahí les dicen que es la Superintendencia de Seguridad Federal de calle Moreno.

Seguidamente, relató que al día siguiente, los sacan de la celda y aparece un grupo de gente que nuevamente se identifican del "comando Bruno Genta", empiezan ahí a tratarlos con maltrato, los bajan a la cochera y los meten a los dos en un bául grande.

Señaló que luego de media hora de viaje, se meten en un garaje y los bajan, todo el tiempo con las manos atadas atrás, y luego de pasar por una parte era similar a una oficina, los dejan en unas celdas.

Mencionó que luego lo llevan a un lugar cerrado donde había en un elástico de cama de hierro y ahí lo torturan. Refiere que sabe que pasó lo mismo con su hermano, los torturaron, les aplicaron picanas durante bastante tiempo. Después se dieron cuenta las preguntas que le hacían, porque tenían un montón de nombres de gente de Luján. Agregó que su hermano, en los momentos que compartieron celda, le contó que lo habían torturado mucho y que "tenían una obsesión con la escuela de arte".

Relató que en esas circunstancias estuvieron más o menos hasta mitad de septiembre, unos 15 días aproximadamente, y aclaró que, según lo que conversó con otras personas y por un avión publicitario de un circo que se escuchaba, supo que ese lugar era en Avellaneda.

Asimismo, refirió que estando en ese lugar fue torturado con picana eléctrica en todo el cuerpo y lo sometieron a la técnica conocida como "submarino seco". Sufrió golpes y fue interrogado sobre las actividades de muchas personas de Luján, y que la comida era prácticamente nula, que estuvo seis días seguidos sin comer y varios días sin que lo llevaran al baño.

Mencionó que un día, a mediados de septiembre de 1976, los sacan a todos prácticamente, no sabe si estaban vaciando el lugar porque los sacan a muchos, a todos juntos y los van tirando, uno arriba de otro en la caja de una camioneta en un furgón cerrado, cayendo todos uno arriba de otros.

Refirió que al llegar a un lugar lo suben por una escalera, bastante característica porque era muy empinada, muy vertical tipo caracol, y los dejan en unas celdas muy chicas, que estaban alineadas con mirilla que daban a un pasillo,

por el que podían apreciar el piso superior y un patio enrejado abajo. También escucharon a mujeres que se encontraban secuestradas en el piso inferior. En ese lugar conoció a Néstor Busso que le enseño a hablar con las manos.

Señaló que lo dejaron en una de las celdas del final del pasillo, dónde por medio de una ventana que había a un costado, alcanzaba a ver unos techos de teja de un edificio bastante grande, que luego se enteró cuando hizo un croquis en la CONADEP que ese lugar era el "Pozo de Quilmes" y que lo que veía era el Hospital de Quilmes.

Mencionó como compañeros de cautiverio en el "Pozo de Quilmes", entre otros, a su hermano Carlos, a Néstor Busso y al chico de 15 años que estuvo con ellos en Lanús de apellido Marcasciano.

Para continuar, indicó que aproximadamente el 29 de septiembre junto con su hermano fueron conducidos a lo que llamaron "Comisaría Vieja" donde permanecieron durante dos días, momento en el que llegó un grupo que los golpeó y sacó violentamente del lugar, los separaron y lo subieron al asiento trasero de un auto, en el que hicieron un recorrido extenso en cercanías de Luján, que reconoció por la entrada a un puente.

Refirió que, entraron por una calle de tierra a una zona descampada, y pudo escuchar a personas que esperaban otro vehículo en el que iba su hermano. Después llegaron a una casa, notó que sus captores se bajaron a cenar, por lo que se encontraba sólo.

Agregó que usando su boca logró levantar la traba de la puerta del vehículo y salió. Delante suyo había una camioneta y atrás no alcanzó a ver bien. Llamó a Carlos despacio porque no podía gritar, pero no le respondieron, luego se escapó debido a la desesperación de que alguien pudiera regresar.

Sobre ese momento, recordó que huyó corriendo del lugar, que tropezó con un cerco de alambre, y luego llegó a un arroyo con un puente. Pasó un criadero de pollos, hasta llegar a la Ruta 5 de Lujan. Pese a que se encontraba mal físicamente y había bajado más de 20 kilos, logró llegar a lo de un amigo de militancia que vivía por la zona de la estación.

Para finalizar relató que logró escapar pero que tuvo que vivir mucho tiempo en la clandestinidad e indocumentado. De su hermano Carlos Alberto no supo nada más, y al día de la fecha continúa desaparecido.

En el mismo sentido, contamos con la declaración de Miguel Prince quien declaró en este juicio, el 9 de marzo de 2021, oportunidad en la que relató que estando en el centro clandestino de detención "El infierno" compartió cautiverio

con Gustavo Fernández, del cual recordó que había sufrido mucho castigo, mucha tortura, lo interrogaban y volvía en un estado conmovedor, muy maltratado.

Refuerza lo relatado, lo indicado por el propio Gustavo ante la CONADEP, en el legajo 4554 incorporado a la presente causa, donde efectuó un croquis del lugar que coincide con las características que tenía el centro clandestino que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda.

También valoramos respecto de la desaparición de Carlos Alberto Fernández, el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria vinculado al material probatorio existente en los archivos de la ex DIPBA.

Entre dicho material podemos destacar los archivos de elaboración de fecha 9 de noviembre de 1976 y 20 de mayo de 1977. Los legajos que surgen de ellas se describen a continuación: Mesa "Ds" Varios Nº 6377, caratulado *"Investigación sobre Carlos Fernández (Lujan)"*; Mesa "Ds" Varios Nº 6377; Mesa "Ds" Varios Nº 7970, caratulado *"Antecedentes relacionados con Inés Teresa Monzón y otros. 15/3/77"*; y Mesa "Ds" Varios Nº 16562, caratulado "*Solicitud Paradero de: Fernández, Carlos Alberto"*.

Así, con base en la prueba citada y analizada, tenemos por acreditado sin margen de dudas que **Gustavo Javier Fernández** y **Carlos Alberto Fernández**, fueron secuestrados el 26 de agosto de 1976, y tras ser conducidos primero a la Superintendencia de Seguridad Federal ubicada en la calle Moreno -según supieron por sus secuestradores-, al día siguiente fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y padecieron tormentos durante el lapso temporal de 15 días aproximadamente, hasta mediados de septiembre de 1976, momento en el que fueron llevados a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde estuvieron cautivos hasta el 28 de septiembre de 1976. Tras ello, su periplo continuó en un sitio al que llamaron "Comisaría Vieja" donde estuvieron dos días, y de allí, Gustavo Javier Fernández fue conducido hasta las cercanías de la ciudad de Luján, desde donde logró escapar, en tanto que de Carlos Alberto Fernández no se supo más nada, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Prince (caso 518).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Miguel Ángel Prince** fue secuestrado el 2 de septiembre de 1976 cuando ingresaba a la Residencia Universitaria del barrio porteño de Parque Patricios donde vivía, y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permaneció **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos**, entre el día de su secuestro y el 7 de septiembre de 1976, oportunidad en la que fue liberado en un baldío ubicado en la zona de Dock Sud.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Con la prueba reunida en autos, surge que Prince nació en la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires, integró la organización "Montoneros" hasta principios de 1974. Tenía 26 años al momento de los hechos, estudiaba abogacía en la UBA y vivía en una residencia estudiantil en Labardén N° 95 del barrio porteño de Parque Patricios.

El hecho ha quedado debidamente probado a partir de lo relatado por el propio Miguel Ángel Prince en este juicio, en la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2021, oportunidad en la que manifestó que su secuestro ocurrió el 2 de septiembre de 1976.

Relató que esa noche cuando regresaba de una cena a la Residencia Universitaria de Parque Patricios, en la que vivía junto a otros estudiantes, fue secuestrado por un grupo de personas con pasamontañas que se encontraban en el interior de la vivienda.

Señaló que luego de identificarlo, lo llevaron a una de las habitaciones y allí durante una hora aproximadamente fue sometido a golpes, simulacro de fusilamiento y que, mientras lo mantenían de rodillas en el piso y con las manos atadas en la espalda buscaron documentación. Que luego lo subieron al baúl de un coche y lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda.

Explicó que llegó al lugar con los ojos vendados y las manos atadas hacia atrás, que ingresaron por una especie de playa de estacionamiento, lo hicieron subir unas escaleras y fue dejado en un calabozo como un subsuelo, luego subió unas escaleras, de allí a los calabozos, se accedía a través de una puerta grande de hierro con pasadores y después un pasillo hacia las celdas chicas.

Recordó que durante el fin de semana escuchó un avión que hacía una publicidad de un circo que estaba cercano a la plaza de Lanús, y que en el logar pudo ver a Ochoa y a Gustavo Fernández.

Dijo que fue sometido a torturas e interrogatorios, que le preguntaron por gente de Luján y por su militancia. Relató que les daban de comer comida fría que estaba en mal estado. Estuvo en condiciones inhumanas hasta el martes siguiente -7 de septiembre de 1976- luego de los cuales fue dejado en libertad en un baldío en la localidad de Dock Sud junto a Liliana Corina Joly quien era trabajadora social y trabajaba en una villa en la zona del Bajo Flores.

Por su parte, el testigo Gustavo Fernández en el marco del debate oral en la audiencia del 2 de marzo de 2021, señaló al estar cautivo en "El Infierno" durante agosto y septiembre de 1976 compartió el cautiverio con Miguel Ángel Prince y recordó que lo conocía de antes porque era amigo de su hermano Carlos Alberto.

Los hechos que victimizaron a Prince también encuentran sustento en la prueba documental incorporada por lectura al debate.

En tal sentido, del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria surge que en los archivos de la DIPPBA Prince posee una ficha personal del 23 de marzo de 1982 y que es mencionado en 6 legajos: Mesa "Ds" Varios N° 23171, caratulado "*Inscripciones murales en la localidad de Luján – Mercedes. Montoneros y ERP*"; Mesa "De" N° 169 Luján; Mesa "A" N° 7 Carpeta partidos Políticos Luján, caratulado "*Centro Nacional Reconquista*"; Mesa "A" N° 66, caratulado *"Comuna Luján"*; Mesa "Ds" Varios N° 23171, caratulado "*Inscripciones murales en la localidad de Luján – Mercedes. Montoneros y ERP"; y* Mesa "Ds" Varios No 30553. Mesa "De" Entidades Varias N° 579 caratulado *"Derechos Humanos. Madres de Plaza Mayo"*.

Por todo lo expuesto, concluimos que se encuentra plenamente acreditad, sin margen de duda que **Miguel Ángel Prince** fue secuestrado el 2 de septiembre de 1976, y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permaneció privado ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos, entre el día de su secuestro y el 7 de septiembre de 1976, oportunidad en la que fue liberado en un baldío ubicado en la zona de Dock Sud.

Hechos cometidos en perjuicio de Silvia Fernanda Gallar (caso 519) y Noemí Irma Tardivo (caso 520).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Silvia Fernanda Gallar**, quien militaba en la Juventud Guevarista (JG) y **Noemí Irma Tardivo**, quien militaba en el PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo), fueron secuestradas el 8 de julio de 1976, y trasladas a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permanecieron **privadas ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros, y, al menos, hasta fines de agosto de 1976 -en el caso de Gallar-, y hasta el 7 de agosto de 1976 -en el caso de Tardivo-.

Silvia Fernanda Gallar permanece desde aquel entonces **desaparecida**, en tanto que los restos de Noemí Irma Tardivo se localizaron el 7 agosto de 1976 como NN en en un glosario común en el Cementerio de Benavides, constatándose así su **homicidio**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Tal como sucedió con otros casos tratados con anterioridad, los hechos que damnificaron a las víctimas Tardivo y Gallar serán analizados de forma conjunta ya que, no obstante tratarse de conductas individuales, los hechos fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su origen y existe una comunidad de prueba entre ellos.

En primer lugar, habremos de mencionar que Ana María Gallar, hermana de Silvia, declaró en este juicio el 21 de marzo de 2023, y brindo los detalles acerca de los sucesos descriptos.

Así refirió que eran 3 hermanas, Silvia, Mónica y ella. El día del secuestro de Silvia sus padres no estaban y aclaró que vivían en una casa quinta. En un momento de la noche, un auto ingresó abriendo el portón, eso les llamó la atención pero no entendían que pasaba. Mónica se dio cuenta que estaban con armas largas. Eran cuatro hombres, vestidos de civil, con pañuelos en la cara, que solo se les veían los ojos, tenían borceguí tipo militar, con armas largas, que rompen la puerta, y la cerradura a los golpes.

Refirió que le empezaron a preguntar sus nombres y como no le salía ni su nombre le pusieron un arma en la garganta.

Además, contó que tenían un perro pastor alemán que quiso impedir que secuestraran a Silvia y, al hacerlo, le dispararon y lastimaron una pata. También destacó que su hermana gritaba pidiendo por su mamá.

En el juicio prestó declaración testimonial el 7 de marzo de 2023, Carolina Ghigliazza, hija de Tardivo, quien manifestó que supo que el secuestro de su madre ocurrió el 8 de julio de 1976 delante de los niños y niñas de la escuela, quienes aún hoy recuerdan como se la llevaron violentamente de los pelos y la metieron en un auto.

Relató que al momento del secuestro ella tenía un año y cinco meses y su hermana seis meses.

Mencionó que al momento del secuestro, la directora del colegio, Amalia, se dirigió a la comisaría más cercana para denunciar el suceso, y el comisario Omar Hernández, le dijo que no se preocupara "la maestra ya está en manos del ejército".

Supo por relatos de otros detenidos que su madre había estado en el "El Infierno". Recordó un testimonio que refirió que había sentido el cuerpo de su madre en una pila de cuerpos. Otro testigo refirió que escucho que le amenazaron diciéndole "te va a pasar lo mismo que a "Mimi" Tardivo, que la arrojaron al mar".

Por ultimo refirió que no supo nada del paradero de su madre, hasta que en el año 2000 el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) investigó sobre el paradero de su madre, y concluyó que el cuerpo de su madre había sido encontrado el 7 de agosto de 1976, a las orillas de la ruta que camina a Tigre y que había sido enterrado como NN en un glosario común en el cementerio de Benavides.

Por su parte, surge del testimonio brindado por el 2 de marzo de 2021 por Gustavo Fernández quien relató que al día siguiente de ser secuestrado, esto es el 28 de agosto de 1976, fue trasladado a "El Infierno" dónde recordó que, entre las personas con las que compartió cautiverio, se encontraba una chica que era de General Rodríguez a quien hacía bastante que la tenían en ese lugar y quien, en un momento, hizo un comentario relacionado con alguien que ambos conocían de nombre "Mimí"; y que ambas mujeres "eran amigas o las habían llevado juntas".

En el mismo sentido, Miguel Prince refirió en este debate que en la Brigada de Lanús había "no menos de 10, 15 personas, porque eran varios calabozos y

había 3 ó 4 personas por cada lugar" y mencionó que se encontraban allí los hermanos Gustavo y Carlos Fernández, Corina Joly y otra gente que era de General Rodríguez.

Asimismo, Eva Patricia Rinderknecht en la audiencia de este debate de fecha 31 de octubre de 2021 narró las circunstancias en que sucedió su secuestro y mencionó que Fernanda Gallar, quien había visitado el domicilio que compartía junto a Corina, estaba desaparecida desde el mes de julio de ese mismo año.

De la prueba recolectada en autos, surge que Silvia Fernanda Gallar, a quien llamaban "Blanca", tenía 25 años, era alfabetizadora y estudiante avanzada de la carrera de Letras de la UBA, militaba en la Juventud Guevarista y también desarrollaba tareas en la Pastoral Social de la Basílica de Luján, coordinada por un sacerdote que adhería a la Teología de la Liberación. Vivía junto con sus padres, Baldomero y Celia Teresa Gómez Vidal, y sus hermanas Mónica y Ana, en la calle Caseros nro. 350 de la localidad bonaerense de General Rodríguez.

Los dichos hasta aquí, se ven refrendados a partir de lo que surge de las constancias obrantes en el legajo CONADEP N° 4394, incorporado como prueba documental, del que se desprende el relato de las hermanas Mónica Liliana y Ana María Gallar efectuado ante personal de la Comisaría de General Rodríguez algunos días después de que se produjera el secuestro de Silvia. Allí destacaron que, además de ellas, en el domicilio se encontraban María de Ocampo, empleada doméstica, y Patricia Viviana Ramírez, una niña de cuatro años, hija de un compañero de militancia de Silvia, "Chicharra", quien también se encuentra desaparecido y que, tras identificar a Silvia, las demás mujeres fueron encerradas en el baño y más tarde liberadas por los vecinos.

Asimismo, del mencionado legajo CONADEP N° 4394 también se desprende la declaración de Baldomero Gallar, padre de las jóvenes, quien se desempeñaba como Jefe de Personal de La Serenísima y, conforme la denuncia formulada el 8 de julio de 1976 en la Comisaría de Gral. Rodríguez -incorporada al legajo-, en horas de la tarde de ese mismo día una empleada, junto con un vecino, se había presentado en la fábrica para informarle sobre el secuestro de su hija ocurrido momentos antes. Supo que Silvia fue llevada por la fuerza desde su domicilio y con rumbo desconocido por un grupo de cuatro hombres bien vestidos que se desplazaban en un automóvil Chevy color blanco cuya patente comenzaba con 802 u 803.

Tal como se dijo, el segundo de los operativos fue realizado el mismo 8 de julio alrededor de las 16.30 horas, por un grupo armado que irrumpió en la Escuela

Provincial N° 52, ubicada en esa época en un edificio provisorio en Ruta 197 y Jujuy, Partido de Moreno de la provincia de Buenos Aires.

Por su parte, de la prueba recolectad en autos surge que, Irma Noemí Tardivo, también conocida como "Mimí", tenía 24 años, era maestra de educación primaria en la Escuela N° 52 del Partido de Moreno, integraba el PRT-ERP, y antes había formado parte de la Juventud Peronista de Luján. Estaba casada con Ricardo Ghigliazza, quien fue asesinado en Tucumán en el año 1975, vivía en la localidad bonaerense de General Rodríguez junto a sus hijas Carolina, de un año y seis meses de edad, y María Elena, de cinco meses.

En ese sentido, en el legajo CONADEP N° 2977, incorporado por lectura, surge el relato brindado por la maestra Amalia Araki, compañera de trabajo de Tardivo, el 12 de julio de 1976 ante personal de la Comisaría Moreno, en el que detalló que Tardivo fue seguida por tres individuos que, momentos antes, habían arribado al lugar a bordo de un vehículo Chevy color blanco cuya matrícula comenzaba con 801, identificándose como pertenecientes a Seguridad Federal. Ella alcanzó a manifestarle a una de sus compañeras que la buscaba la policía, que fue llevada por la fuerza y obligada a subir al automóvil en el que partieron con rumbo desconocido.

A la información brindada por Araki se suma lo manifestado por Bertoldo Buchele, cuñado de Tardivo, en el legajo CONADEP referido, quien denunció que las personas que secuestraron a "Mimí" en la Escuela n° 52 habían concurrido a buscarla momentos antes al domicilio de sus padres, ubicado en General Rodríguez, y que luego de ser secuestradas Silvia e Irma fueron vistas en el centro clandestino que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Finalmente, Alberto Eduardo Cora al denunciar los hechos ante la CONADEP, en el Legajo N° 1915 antes mencionado, recordó que durante su cautiverio en "El Infierno", donde permaneció hasta principios de septiembre de 1976, en una de las sesiones de tortura le dijeron que a dos chicas que él conocía las habían tirado al Río de La Plata y afirmó que una era Fernanda Gallar y la otra "Mimi" Tardivo.

Solo resta mencionar que la familia de Silvia Fernanda Gallar efectuó un sin número de gestiones a fin de dar con su paradero, conforme se desprende de las constancias del Legajo CONADEP N° 4394, cuyo resultado fue infructuoso.

Respecto de Irma Noemí Tardivo, en agosto de 1976 en la localidad de Tigre fue encontrado su cadáver y fue inhumado en el cementerio de Benavidez. A partir de la Ficha Cadáver N° 47.640, elaborada en agosto de 1976 por la Policía de la Provincia de Buenos Aires en Tigre, con intervención de autoridad militar por "Averiguación de antecedentes (cadáver)" fue posible establecer su identidad.

En el año 2013, el registro REDEFA de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación incorporó a su Legajo CONADEP la ficha aludida, que contiene impresión de huellas dactiloscópicas de la víctima, proporcionada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, obrante en el Legajo N° 6 caratulado *"Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976- 1983"*.

Así las cosas, con base en la prueba citada, rendida y analizada, se pudo determinar, sin lugar a duda, que **Silvia Fernanda Gallar**, y **Noemí Irma Tardivo** fueron secuestradas el 8 de julio de 1976, y trasladas a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permanecieron privadas ilegalmente de la libertad y sufrieron tormentos durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros, y, al menos, hasta fines de agosto de 1976 -en el caso de Gallar-, y hasta el 7 de agosto de 1976 -en el caso de Tardivo-. Silvia Fernanda Gallar permanece desde aquel entonces desaparecida, en tanto que los restos de Noemí Irma Tardivo se localizaron el 7 agosto de 1976 como NN en en un glosario común en el Cementerio de Benavides, constatándose así su homicidio.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Víctor Vicente Marcasciano (caso 521).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Víctor Vicente Marcasciano**, quien militaba en una agrupación que se había sumado a la lucha por el boleto estudiantil secundario, fue secuestrado el 29 agosto de 1976 y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda** entre la fecha de su secuestro y el 26 de octubre de 1976, tras lo cual fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata, quedó a disposición del

PEN mediante Decreto N° 2216, y fue finalmente liberado el 17 de diciembre de 1976.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los sucesos descriptos se encuentran probados, entre otros elementos, con los testimonios brindados en el debate por los testigos Miguel Ángel Prince el 9 de marzo de 2021, y Gustavo Javier Fernández el 2 de marzo de 2021.

En primer lugar, Prince recordó a Víctor Marcasciano en "El Infierno" y dijo que era un chico de unos 15 años que estudiaba en La Plata, que estaba vinculado con la militancia secundaria y la lucha del boleto estudiantil.

Además, sobre las condiciones en ese centro clandestino refirió que el lugar tenía 4 o 5 celdas que daban a un patio, enfrente había un baño precario donde los llevaron muy pocas veces, y resaltó que pasaron hasta 6 días sin comer.

Por su parte, Fernández declaró que luego de ser alojado en una celda en "El Infierno" llegó mucha gente más, entre ellos un chico de 15 años que estaba muy asustado, que era de La Plata y que decía que estaba esperanzado de que lo soltaran porque tenía familiares que trabajaban en la justicia.

Lo afirmado por los testigos se ve corroborado con la prueba documental incorporada por lectura al debate.

Así, surge de la copia del legajo personal del alumno Víctor Vicente Marcasciano que, con fecha 23 de septiembre de 1976, el nombrado quedó "libre" por acumulación de veinte inasistencias, y que retomó sus estudios durante los años 1977 y 1978. Las fechas consignadas concuerdan con la de su secuestro y posterior cautiverio en "El Infierno".

Asimismo, el informe de la Comisión Provincial por la Memoria da cuenta de la localización de una ficha personal de Marcasciano elaborada el día 16 de junio de 1977. Esta ficha remite a varios legajos elaborados por la ex DIPPBA que se refieren al cautiverio de Marcasciano en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda.

Por caso, una de esas fichas caratulada: "*Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses" –Unidad 9 – La Plata, Número de Orden 20137"*, dio cuenta del traslado del nombrado desde la Comisaría Octava de La Plata a la Unidad 9 con la custodia del Cabo Primero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

Amancio Luna. En su interior, surge una Planilla de Remisión en la que se indica que su procedencia es el Área Operacional 113.

Asimismo, se desprende de allí que con fecha del 29 de agosto de 1976 en La Plata (con la firma del Coronel Roque Carlos Presti), dan cuenta de su cautiverio en la "Brigada de Investigaciones de Avellaneda", y que fue interrogado por personal del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Otro de los documentos adunados al informe de la Comisión Provincial por la Memoria es el Memorando del 24 de noviembre de 1977 que contiene los supuestos "antecedentes" atribuidos a Víctor Vicente Marcasciano. Allí obra una referencia de que Víctor estuvo alojado en la Brigada de Investigaciones de Avellaneda y que fue puesto a disposición del PEN en virtud del decreto N° 2216 del 27 de septiembre de 1976. En igual sentido, el legajo Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional*)" también consta que la víctima fue alojada en dicho centro de detención.

Finalmente, cabe señalar que de la prueba colectada hasta aquí, se colige que la víctima tenía 15 años al momento de los hechos, vivía en la calle 7 N° 239 de Tolosa en la ciudad de La Plata, estudiaba en el Colegio Nacional de esa misma ciudad, y militaba en una agrupación que se había sumado a la lucha por el boleto estudiantil.

En función de la prueba ponderada, tenemos plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que **Víctor Vicente Marcasciano** fue secuestrado el 29 agosto de 1976 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda entre la fecha de su secuestro y el 26 de octubre de 1976, tras lo cual fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata, quedó a disposición del PEN mediante Decreto N° 2216, y fue finalmente liberado el 17 de diciembre de 1976.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Felipe Ochoa (caso 522).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Carlos Felipe Ochoa**, quien era delegado gremial en el Banco Nación de Monte Grande, en el que trabajaba, fue secuestrado la madrugada del 21 de agosto de 1976 en su domicilio ubicado en Monte Grande, provincia de Buenos Aires, y estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, durante un período incierto

pero necesariamente comprendido entre, al menos, fines de agosto de 1976 y el 15 de septiembre de 1976, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primer lugar, cabe señalar que de los elementos colectados surge que la víctima nació en Monte Grande, provincia de Buenos Aires, tenía 31 años de edad al momento de los hechos, estudiaba para ser contador en la Universidad de Lomas de Zamora, y trabajaba en el Banco Nación de Monte Grande, en donde además era delegado gremial.

La estadía de Carlos Felipe Ochoa en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús conocida como "El Infierno", se desprende de los testimonios brindados en el debate por Gustavo Javier Fernández y Miguel Ángel Prince, el 2 y 9 de marzo de 2021 respectivamente.

Prince declaró que al llegar al "Infierno", el 2 de septiembre de 1976, Carlos ya se encontraba detenido allí, que compartió la celda con él y que estaba "en un estado de mucho castigo, mucha tortura, lo interrogaban y volvía en un estado conmovedor, muy maltratado…".

En el mismo sentido se pronunció Gustavo Javier Fernández, quien recordó que Ochoa se encontraba privado de la libertad en "El Infierno", y que había sido llevado a ese centro clandestino de detención junto a un grupo de personas que eran de la localidad bonaerense de Cañuelas.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el relato de la esposa de la víctima, Teresa Isabel Carrazán, brindado el 9 de abril de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad".

En esa ocasión, la nombrada que con su marido tenían dos hijos y vivían en la calle San Martín N° 630 de Monte Grande.

Detalló que la noche del 21 de agosto de 1976 cuando se encontraba en su casa conversando con su marido que había regresado de jugar al fútbol, irrumpieron derribando la puerta trasera de su domicilio una gran cantidad de personas encapuchadas, armadas, entre los que identificó personal militar, que les apuntaron con armas y la encerraron junto a sus hijos en el baño; mientras que su marido intentó escapar por la ventana, pero fue capturado.

Refirió que "…era muchísima gente en casa, me encerraron en un baño junto con los chiquitos que tenían tres y cuatro años, y él pobre salió por la ventana, queriéndose escapar y se ve que lo agarraron, y bueno, yo en el baño escuchaba los gritos, los interrogatorios (...) ahí empezó la tortura psicológica porque ellos hablaban de matarnos…".

Mencionó que transcurrieron unas horas en el domicilio mientras el personal interrogaba a Carlos acerca de diferentes personas, mientras a ella la amenazaban con asesinarla junto a sus hijos.

Finalmente, recordó que aproximadamente a las tres de la mañana le indicaron que se dirigiera junto a sus hijos a lo de su suegra, que vivía a pocas cuadras, y que a partir de allí no volvió a ver a su marido.

Ahora bien, en cuanto a la prueba incorporada por lectura al debate, cabe destacar que en el legajo CONADEP N° 4554 -secuencia 1- perteneciente a Ochoa, obran constancias del recurso de habeas corpus N° 1399 interpuesto a favor de la víctima, como así también copias de la causa N° 1563 bis caratulada *"Ochoa, Carlos Felipe s/ presunta privación de la libertad"*, que tramitó ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora.

También se encuentra incorporado como prueba documental el informe de la Comisión Provincial por la Memoria del que se desprende que en los archivos de la DIPPBA obra la ficha personal perteneciente a Ochoa y dos legajos tendientes a dar con su paradero.

Finalmente, la Secretaria Electoral Nacional de la Provincia de Buenos Aires informó respecto de Carlos Felipe Ochoa lo siguiente: "Elector Ausente por desaparición forzada", cuyos datos personales son LE7758883, clase 1945, quien registró como último domicilio Calle Independencia N° 582, localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría.

Así las cosas, merced a la prueba antes reseñada concluimos que no existen dudas, de que **Carlos Felipe Ochoa** fue secuestrado el 21 de agosto de 1976, y estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre, al menos, fines de agosto de 1976 y el 15 de septiembre de 1976, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Hebe Araceli Susana Mascia (caso 523) y Edmundo Daniel Szapiro (caso 524).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Hebe Araceli Susana Mascia** y **Edmundo Daniel Szapiro** fueron secuestrados el 15 de septiembre de 1976, y permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes** y en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre mediados y fines de septiembre de 1976, permaneciendo ambos actualmente **desaparecidos.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Así, en cuanto a las circunstancias del secuestro de las víctimas, cabe señalar que, de acuerdo a las constancias de autos, un grupo de personas fuertemente armadas y uniformadas, que se desplazaban con camiones y camionetas del ejército, ingresaron al domicilio de los padres de Edmundo en Palermo, cuando se encontraba solo su madre, Aída Bauni. Una vez en el interior de la vivienda revisaron el lugar y luego de obtener una foto de Edmundo se retiraron.

En simultáneo, se realizó otro operativo en la fábrica de tachas de Enrique Szapiro, padre de Edmundo. Un grupo de personas de civil arribó al lugar y, en presencia de su padre, secuestraron a Edmundo, a quien introdujeron en una camioneta. Al padre le dijeron que luego de pasar por la comisaría de la zona lo dejarían regresar.

El mismo día alrededor de las 19:00 horas, Hebe fue secuestrada cuando llegó a la farmacia donde trabajaba, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que dijeron pertenecer a la policía de la provincia de Buenos Aires, la secuestraron frente a sus compañeros de trabajo.

En este debate, declaró Gustavo Javier Fernández el 2 de marzo de 2021, quien manifestó que Hebe y Edmundo estuvieron en el "Pozo de Quilmes", en un periodo que no pudo precisar, a mediados de septiembre de 1976 y fines de septiembre del mismo año.

El testigo, quien fue trasladado al "Pozo de Quilmes" a mediados de septiembre de 1976, manifestó que cuando el llego a Quilmes Szapiro ya se encontraba ahí, y refirió "el que estuvo casi todo el tiempo conmigo en la celda fue Edi Szapiro, militante del ERP." También aseveró que los habían llevado juntos con su mujer, que estaba en el piso de abajo y que cuando no estaban los guardias hablaban entre ellos.

A su vez, en relación a lo señalado precedentemente, podemos citar la declaración que surge del legajo CONADEP N° 4554, en donde Gustavo precisó que en el sitio que luego se determinó que es la Brigada de Lanús también se encontraba cautivo "Yapiro" y su mujer. A su vez, la persona que menciona como "Yapiro" es Edmundo Daniel Szapiro y Hebe Araceli Mascia, que como referimos estuvieron cautivos en "El Infierno" y el "Pozo de Quilmes".

Al debate se incorporó por lectura la declaración del 28 de marzo de 2012 en "Juicios por la Verdad" de Mónica Szapiro, hermana menor de Edmundo quien relató lo que le contaron sus padres sobre las circunstancias de los allanamientos. Recordó también, que su cuñada Hebe estaba involucrada en la lucha por el boleto estudiantil en La Plata.

Mencionó que ese 15 de septiembre de 1976 su hermano se encontraba trabajando en la fábrica de tachas que tenía su padre, como lo hacía todos los días de semana luego de ir a la facultad de Bellas Artes.

Señaló que cuando allanaron la casa de su madre eran personas del ejército, y que lo que habían ido a buscar a la fábrica a su hermano, eran personas de civil, que le dijeron a su padre "no se preocupe, lo llevamos a la comisaria y en un rato se lo traemos", no le permitieron acompañarlo.

Narró que pasados unos minutos su padre fue a la comisaria y ahí le dijeron que Edmundo nunca estuvo en ese lugar, y que a partir de ese momento comenzó la gran búsqueda.

Relató que ese mismo día los llamo la madre de Hebe Araceli, contándoles que personal del ejército se había llevado a su hija cuando se encontraba en la calle, cuando estaba camino al trabajo.

De manera coincidente, Mónica refirió que su hermano y su cuñada estuvieron en una comisaría de la policía federal en Avellaneda, que como dijimos

se determinó en el transcurso del juicio que se trata del "Infierno" y que luego fueron vistos en el "Pozo de Quilmes"; que esto lo supo a partir de una investigación que realizó la CONADEP en la que obra la declaración de Gustavo Fernández, en la que este refirió haber estado con su hermano y su cuñada en esos sitios.

Agregó en esa ocasión Gustavo Fernández refirió que en una sesión de tortura en el "Pozo de Quilmes", vio a su hermano y que Edmundo le contó que allí se encontraba Hebe, su esposa. Mónica precisó que esta es última noticia que tuvo de su hermano y su cuñada.

Ahora bien, la ocurrencia de las privaciones de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la cual se encuentran los legajos CONADEP N° 1726 y 1727, correspondientes a Mascia y Szapiro, incorporados al debate, donde se encuentra la denuncia de Hebe María Pavero, madre de Mascia, que menciona haber realizado numerosos habeas corpus, visitas al Ministerio del Interior y demás gestiones para ubicar el paradero de su hija y de su yerno.

Asimismo, contamos con la incorporación por lectura el habeas corpus presentado a favor de Hebe Mascia y Edmundo Schapiro, que se individualizó en el Departamento Histórico de la Suprema Corte bonaerense. El expediente judicial que tramitó ante el Juzgado Penal N° 8 de La Plata, se inició con la presentación de Aída Bauni, mamá de Edmundo, en la que refiere la desaparición de su hijo y su nuera el 15 de septiembre de 1976. Luego de la respuesta negativa del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires y sin más trámite el habeas corpus fue desestimado con costas por el juez Altuve.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, que incluye material probatorio de los archivos de la ex DIPPBA, de donde surge que respecto de Hebe Mascia, se localizaron los siguientes legajos; Mesa Ds. Varios, N° 14234 "*Averiguación de paradero de Arrativel Mario Alberto; Lasalla Rosario Dominga de Rion; Márquez Mirta Olga Valdez: Valdez Jorge Alberto y Mascia Hebe Araceli de Szapiro*"; Mesa Ds. Varios, Legajo N° 15485 "*Solicitud de paradero de Tardivo, Irma Noemi de Guilaza y 7 personas*

más."; y Mesa "DS", Varios, Legajo N° 17412, caratulado "*Solicitud de paradero: Mascia, Hebe Araceli Susana de Szapiro San Vicente, Jorge y Viapino, Osvaldo Ricardo".*

Así, respecto de Edmundo Daniel Szapiro se localizó una ficha personal con los siguientes legajos: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 17.413, caratulado "*Solicitud de paradero de: Ramírez, Norberto Julio – Rossi Sonia Mabel de Gamonet – Poletti de Gallo, María de Lourdes – Szapiro, Edmundo Daniel*"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 15.485, caratulado "*Solicitud de paradero de Tardivo, Irma Noemi de Guilaza y 7 personas más";* y Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 14.215, caratulado "*Solicitud de paradero ALONSO Mirtha Cecilia y 4 más*".

Finalmente se adjunta la foja correspondiente al caso de Szapiro, Edmundo Daniel legajo CONADEP N° 1727, perteneciente al RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar, sin margen de dudas, que **Hebe Araceli Susana Mascia** y **Edmundo Daniel Szapiro** fueron secuestrados el 15 de septiembre de 1976, y permanecieron privados ilegalmente de su libertad y sufrieron tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes y en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre mediados y fines de septiembre de 1976, permaneciendo ambos actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Haydee Alicia Lampugnani (caso 525) y de Graciela Irene Jurado (caso 526).

Conductas atribuidas.

De los elementos colectados, ha quedado acreditado en el marco de la presente causa que **Haydee Alicia Lampugnani** y **Graciela Irene Jurado**, quien tenía militancia sindical en el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires donde trabajaba y en la JTP (Juventud Trabajadora Peronista), fueron secuestradas en la vía pública en la ciudad de La Plata, el 5 de octubre de 1976 por la tarde, y tras ser conducidas primero a otros centros clandestinos de detención, fueron trasladadas a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permanecieron **privadas ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos** alrededor de cinco días, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de octubre y principios de noviembre de 1976. Luego de ello, continuaron su periplo por otros sitios, hasta que Lampugnani

recuperó su libertad en mayo de 1978, mientras que Jurado permanece actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que damnificaron a las víctimas Lampugnani y Jurado serán analizados de forma conjunta ya que, no obstante tratarse de conductas individuales, los mismos fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su origen y existe una comunidad de prueba entre ellos.

En primer lugar, habremos de mencionar que Haydee Alicia Lampugnani declaró en este juicio el 10 de agosto de 2021 y brindo los detalles acerca de los sucesos descriptos.

Relató que tenía 29 años de edad al momento de los hechos, era trabajadora social y estaba casada con Guillermo Eduardo Díaz Nieto, quien fue secuestrado en la provincia de Tucumán el 8 de febrero 1975 y continúa desaparecido.

Señaló que en el año 1976 se fue con sus hijos del departamento en el que vivían en la ciudad de La Plata porque habían secuestrado a su suegro, Rafael Díaz Martínez, y a su cuñado. Que ante el miedo de que la buscaran se fue a vivir durante tres días a la casa de Graciela Jurado. Dijo que, a los tres o cuatro días, intentó comunicarse con su madre para llevarle a los chicos porque estaban encerrados en un departamento y no podían ni ir al jardín; y que cuando salió con Graciela para ver a su madre para resolver el tema de los niños, fueron secuestradas.

Recordó que sorpresivamente aparecieron dos automóviles, uno era un Ford Falcón, que se le vinieron encima y que ella comenzó a gritar. Indicó que la subieron a uno de los vehículos y que de Graciela no supo qué pasó en ese momento.

Mencionó que a ella la llevaron a la Comisaría 5° de La Plata en donde la tuvieron hasta la noche, luego en un auto la condujeron a otro sitio que después supo, a raíz de diversos testimonios que leyó, que se trataba de “Arana”, donde permaneció cautiva unos días hasta que, entre el 12 y el 14 de octubre, fue llevada al “Vesubio”.

Refirió que en el “Vesubio” vio a Graciela Jurado quien le contó que el día del secuestro cuando las interceptó el vehículo pudo escapar y que se metió en una

carnicería y que de ahí la secuestraron, y que en ese lugar estuvieron aproximadamente 20 días.

Continuó su relato señalando que luego: "nos llevan a la Brigada de Investigaciones de Lanús, eso que ustedes llaman 'El Infierno', yo prefiero llamarlo Brigada de Investigaciones para que quedemos en claro de qué estamos hablando. Allí, después de, yo calculo más o menos fecha 30 ó 31 de octubre, nos trasladan en autos (...) nos llevan a Horacio Matoso (...) Mario Salerno, a Nilda, a Graciela Jurado, éramos seis, a Mendoza Calderón (...) y nos meten en una celda totalmente cerrada a los seis.".

Respecto del cautiverio en "El Infierno" la víctima precisó: "No podíamos entrar, teníamos que entrar parados. Nosotros llevábamos más de veinte días sin comer (...) Por lo tanto ahí no podíamos estar casi parados del estado físico que teníamos. Entonces nos turnábamos, dos se acostaban y cuatro se paraban. En los cinco, seis días que estuvimos ahí tampoco nos dieron de comer. No nos sacaron para ningún lado, yo si tuviera que reconocer ese lugar no lo podría hacer porque era un tubo, lo único que sabíamos es que era un tubo, que estábamos todos metidos ahí (...) teníamos que hacer pis por debajo de la reja, no de la reja, del intersticio que queda debajo de la puerta, porque tampoco podíamos mojar el lugar donde nos teníamos que tirar, porque no podíamos estar parados. Ahí calculo que estuvimos entre cinco o seis días. Un día nos sacan a Salerno y a mí, nos vuelven a poner todo, capucha, porque ahí adentro estábamos con venda…".

De la prueba recolectada y del testimonio de la víctima surge que tras ser sacada de "El Infierno" Lampugnani fue conducida a Campo de Mayo y de allí en un avión a "La Perla" en Córdoba. En ese sitio estuvo hasta finales de noviembre que la llevaron por un día a otro lugar llamado "Campo de la Ribera" y luego a la Penitenciaría de Córdoba donde finalmente "legalizaron" su detención. En septiembre de 1977 la regresaron en avión a Buenos Aires y la condujeron al penal de Devoto a donde permaneció hasta mayo de 1978 que recuperó su libertad.

Finalmente, Lampugnani manifestó que desde su secuestro ocurrido el 5 de octubre de 1976 hasta abril de 1977, no supo nada de sus hijos, quienes habían quedado en el departamento con Liliana Violini, con quien vivía Graciela, y que con posterioridad fueron llevados por su abuela materna a vivir a Catamarca a la casa de sus abuelos paternos. Que recién volvió a verlos en Devoto el 8 de febrero de 1978.

En este debate también prestó testimonio el 10 de agosto de 2021 Gervasio Díaz Lampugnani, hijo de Haydee Lampugnani, quien en la misma audiencia,

contó el calvario que, tanto su hermano como él, debieron vivir tras el secuestro de su madre. Dijo que ellos también fueron parte de la tortura que tenían prevista y diseñada los genocidas, no solamente era para sus padres, sino también para ellos. Explicó que ir a la cárcel de Devoto con sus abuelos a ver a su madre fue unas de las cosas más aterradoras que personalmente le tocó vivir, la requisa siendo muy chico, el maltrato, el miedo de entrar a la cárcel y no salir, tenía pánico que en esas visitas no pudiera salir y que mientras su madre estuvo presa jamás le pudo dar la mano, no la pudo abrazar, las visitas eran por medio de un teléfono y a través de un vidrio.

Por su parte, la hermana de Graciela Irene Jurado, María Cristina, declaró en el juicio el 7 de septiembre de 2021 y contó que a su hermana la buscaban a raíz de haber participado en un acto celebrado del 22 de agosto en conmemoración de los sucesos ocurridos en Trelew. Señaló que por tal motivo Graciela había dejado de vivir en la casa de sus padres, que primero residió con un tío, luego con una prima, hasta que comenzó a vivir con una compañera de militancia llamada Liliana Violini, actualmente desaparecida.

Cabe señalar que Graciela Irene Jurado nació en la ciudad de La Plata, tenía 30 años de edad al momento de los hechos, trabajó en el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, donde militó y también formó parte de la JTP.

La testigo María Cristina Jurado recordó que con su hermana se veían prácticamente a diario en la calle o en un café, hasta que no la vio más. Que supo que Graciela fue secuestrada en una carnicería ubicada en calles 9 y 70 de la ciudad de La Plata.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos el testimonio brindado en los “Juicios por la Verdad” de Nilda Emma Eloy, incorporado por lectura, quien ubicó a Haydee Lampugnani y a Graciela Jurado dentro del grupo de personas con las que arribó a la Brigada de Investigaciones de Avellaneda, que fueron brutalmente encapuchadas mientras permanecían con las manos y pies atados. Además, mencionó que “a los dos días aproximadamente se hace traslado de Mario Salerno, Haydee Lampugnani, Graciela Jurado y “el piura”; los cuatro

fueron subidos con destino a la ciudad de Córdoba, pero allí solo bajaron Mario Salerno y Haydee Lampugnani, según lo narró esta a la compareciente.".

También, habremos de ponderar la declaración en este juicio de Horacio René Matoso, quien el 23 de noviembre de 2021, indicó que mientras estuvo en "El Infierno", entre octubre y diciembre de 1976, Graciela Jurado se encontraba detenida dentro de ese centro clandestino de detención y la identificó como "la chica que vivía en Diagonal 74, 16 y 17".

Sumado a ello, según consta en el legajo CONADEP Nº 7730 perteneciente a la víctima, su hermana María Cristina Jurado declaró que Graciela "iba caminando con una chica y aparentemente fueron interceptadas. Se mete en una carnicería (9 y 70). Según el dueño, Sr. Seimandi, se la llevan encapuchada personas con pasamontañas en un Torino blanco".

En el legajo además obran constancias del recurso de habeas corpus interpuesto a favor de la nombrada, como así también copias de la causa "Jurado Graciela Irene sobre ausencia por desaparición forzada", que tramitó ante Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de La Plata.

Se incorporó también el informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria sobre las personas que estuvieron cautivas en "El Infierno", del que surge la existencia en el archivo DIPPBA de fichas personales de las víctimas.

Respecto de Jurado se localizaron 5 legajos que corroboran la existencia de solicitudes de su paradero. En cuanto a Lampugnani, se localizó el legajo Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado: *"Detenidos a disposición del P.E.N. Poder Ejecutivo Nacional"*, que se compone de un listado de personas detenidas a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPPBA. Dicha nómina incluye a Haydee "solicitada por Ejército Argentino el 12/04/77, en virtud del 35 decreto N° 07618, del 12/04/77, alojada en UC I Córdoba. Añaden que obtuvo el Cese del PEN en 1978 a través del Decreto 1014/78.".

Con base en la prueba citada, rendida y analizada, se pudo determinar, sin margen de duda, que **Haydee Alicia Lampugnani** y **Graciela Irene Jurado** fueron secuestradas el 5 de octubre de 1976, y tras ser conducidas primero a otros centros clandestinos de detención, fueron trasladadas a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permanecieron privadas ilegalmente de la libertad y sufrieron tormentos alrededor de cinco días, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de octubre y principios de noviembre de 1976. Luego de ello, continuaron su periplo por otros sitios, hasta

que Lampugnani recuperó su libertad en mayo de 1978, mientras que Jurado permanece actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Nilda Emma Eloy (caso 527).

Conductas atribuidas.

De los elementos colectados, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Nilda Emma Eloy** fue secuestrada la medianoche del 1° de octubre de 1976 de su domicilio ubicado en la ciudad de La Plata, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "La Cacha" y "Arana", el 4 de octubre de 1976 fue trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes,** donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** durante el lapso temporal de cinco días, luego de lo cual fue llevada nuevamente a "Arana" y más tarde al "Vesubio" y a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde continuó **cautiva** y sometida a **tormentos** entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 1976. Además, quedó probado que durante la permanencia en este último sitio, Eloy fue víctima de **abuso sexual** con acceso carnal. Seguidamente, continuó su derrotero por otros centros clandestinos de detención hasta que finalmente fue liberada a principios de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada debidamente, en primer, lugar, a partir de los dichos de la propia Eloy. En ese sentido se encuentran incorporados por lectura los testimonios brindados en los "Juicios por la Verdad" el 29 de septiembre de 1999 y el 19 de mayo de 2004, y en el marco de la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibida en la audiencia de este juicio el 17 de noviembre de 2020.

En esas oportunidades declaró que militaba de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) y era egresada del Colegio de Bellas Artes, que a los 19 años cursaba la carrera de medicina y era instrumentista quirúrgica, y que vivía con sus padres y su hermano en la calle 56 entre 12 y 13 de la Ciudad de La Plata.

Respecto de los hechos aquí analizados, mencionó que fue secuestrada el 1° de octubre de 1976 a las doce de la noche cuando una patota de más de 20 personas irrumpió en el domicilio familiar, oportunidad en la que revolvieron y rompieron

todo durante una hora. Aclaró que esa patota estaba al mando de Miguel Osvaldo Etchecoltaz.

Indicó que luego la hicieron vestir y frente a sus padres la tabicaron, la subieron a un auto, la tiraron en el piso del asiento de atrás y la trasladaron al centro clandestino de detención conocido como "La Cacha" donde fue torturada, y luego de ello fue llevada a "Arana", hasta que el 4 de octubre de 1976 fue conducida al "Pozo de Quilmes" en un camión con otras personas cautivas.

En relación al "Pozo de Quilmes", contó que al ingresar la subieron por una escalera empinada y la dejaron en uno de los calabozos ubicados en el primer piso del lugar, que se encontraba lleno. Entre las personas con las que compartió cautiverio recordó a Busseto, López Martín, Moler, Miranda y Úngaro.

La dicente señaló que en el "Pozo de Quilmes" permaneció por el término de cinco días, que luego fue trasladada nuevamente a "Arana" y después al "Vesubio", donde permaneció cautiva hasta el 31 de octubre de 1976.

Respecto de ese traslado, recordó que el 31 de octubre de 1976 fue conducida a la Brigada de Investigaciones de Lanús, en donde permaneció detenida en un pequeño calabozo junto a Horacio Matoso, Mario Salerno, "El Piura", Haydeé Lampugnani, Graciela Jurado y el "Pingüino" Barry.

Sobre las condiciones de cautiverio, la víctima mencionó que eran sumamente rígidas, que había seis calabozos, que la higiene era nula, que cada cinco días les pasaban una manguera por la mirilla para tomar agua y cada veinte días les daban algo de comer. Que permanecían encapuchados con las manos atadas, y que todos los días escuchaban los ruidos de la tortura que provenía de una sala que se encontraba en la parte de atrás.

Refirió que era habitual el traslado de las personas que se encontraban allí cautivas y detalló que un tiempo compartió celda con Horacio Matoso y luego estuvo sola.

Además, dijo que allí fue sometida a violencia sexual y mencionó a Miguel Ángel Ferreyro como uno de los responsables de su violación, aclarando que fue imputado por esos hechos, pero que falleció sin ser juzgado.

Eloy expresó que el jefe de la patota había inventado un aparato, que según decían era un "método de esterilización". Explicó que dicho aparato se abría como una cureta, que en la punta podía retrotraer escobillas, era introducido en el cuerpo y pasaban electricidad dentro del útero, y lo quemaban por dentro, que los agresores decían que lo hacían con el fin de que "no nazcan más hijos de puta".

Robustecen lo hasta aquí declarado, lo relatado en este debate por Nora Úngaro y Emilce Moler, en las audiencias del 11 de mayo de 2021 y 1° de junio de 2021 respectivamente, quienes recordaron a Nilda Eloy en el denominado "Pozo de Quilmes".

Úngaro destacó que habló con Eloy en Quilmes, que en un momento estuvieron solas en la celda, que se pudieron presentar y que charlaron "un montón". Eloy le contó que estaba estudiando medicina, que era egresada de Bellas Artes y que tenía 19 años.

Por su parte, Moler relató que Eloy era "una persona muy importante para Bellas Artes" y refirió que un día escucho una voz que reconoció y era Eloy en una celda cercana.

Seguidamente relató que luego, estando en la Comisaría de Valentín Alsina, a los pocos días llegó Nilda Eloy, a quien había visto antes en Quilmes, y refirió que realmente estaba en un estado deplorable, la encontró sumamente delgada, muy mal, sin bañarse, y que entre todos tuvieron que ayudarla.

Por otro lado, el cautiverio de Nilda Eloy en "El Infierno" fue acreditado por los relatos de otros testigos que depusieron durante el transcurso del debate oral.

Así, Horacio René Matoso, el 23 de noviembre de 2021, refirió que Eloy fue muy solidaria, que lograba salir de su celda y que con un zapato cargaba agua para darles al resto que no podían salir. Indicó que estuvo en "El Infierno" hasta el 31 de diciembre de 1976 y de ahí lo llevaron en una camioneta junto con Eloy hasta un lugar donde no utilizaban capucha.

Asimismo, Claudia Dafne Gorban, 21 de septiembre de 2021, contó que con Eloy se reconocieron como compañeras de calabozo en "El Infierno", y además la destacó como protectora de los demás compañeros, y capaz de lograr sobreponerse a todo para acompañarlos, para ayudarlos, para asistirlos.

Mencionó que fue Nilda quien le advirtió que no le tuvieran miedo al guardia, que le advirtió que tomara el mate cocido. Señaló que se enteró por que Pablo pudo salir del calabozo porque Nilda tenía su calabozo abierto, que "por eso podía salir para que en sus zapatos pudiese juntar agua y pasarles, para que todos tomaran un poco de agua, esa actitud de jugarse la vida por todos, de exponerse por los demás".

Por su parte, Haydee Lampugnani, el 10 de agosto de 2021, la recordó como una de las integrantes del grupo con el que fue trasladada desde "El Vesubio" a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús el 30 o 31 de octubre de 1976, y además refirió que cuando a ella la sacaron de ese centro clandestino de detención, Eloy permanecía allí detenida.

Indicó que al llegar a "El Infierno" los metieron juntos en una celda totalmente cerrada a los seis -Eloy, Matoso, Salerno, Jurado y Calderón-, donde no entraban y por ese motivo debían estar parados. Mencionó que ellos ya llevaban más de 20 días sin comer, casi no se podían mantener parados del estado físico que tenían, y que entonces se turnaban, dos se acostaban y cuatro permanecían parados.

Por ultimo refirió que Graciela Jurado, Nilda Eloy y Horacio Matoso, quedaron en "El Infierno", cuando los llevaron a ella y a los demás a Córdoba.

En el mismo sentido, Oscar Ernesto Solís, el 14 de septiembre de 2021, señaló que de "El Infierno" no se puede olvidar de una chica, que luego corroboró que era Nilda Eloy, quien estaba en la celda del extremo, la más alejada, que gritaba toda la noche por las violencias a las que era sometida.

En idénticas condiciones, se refirió Adolfo Manuel Paz el 10 de abril de 2002, quien dijo escuchar la voz de Nilda Eloy cuando se encontraba cautivo en "El Infierno". En ese sentido aclaró que esos días no había mucha gente, que estaba todo muy silencioso y que Eloy le dijo que se quede tranquilo, que si no tenía nada que ver lo iban a liberar. Aclaró que hablo muy poco con ella porque estaba aterrorizado.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos el testimonio incorporado por lectura de Alberto Solís, brindado el 28 de noviembre de 2012 en la instrucción de la causa FLP 34000189/2009/TO1, quien señaló que "en esos momentos escuchábamos los gritos de Nilda Eloy. Se escuchaba a la chica que lloraba y que le hacían de todo. No sabíamos si era de noche o de día porque no teníamos noción del tiempo. Pero eso nos quedó grabado porque creo que era la única mujer que había y que supuestamente venían cada tanto y abusaban de ella, pero eso lo intuía uno ya que no podíamos ver nada, pero la maltrataban y permanentemente estaban encima de esa chica.".

Por su parte, cabe señalar aquí que quedó demostrado en autos que el 31 de diciembre de 1976, Eloy fue trasladada junto a Horacio Matoso a la Comisaría 3° de Valentín Alsina, con una evidente pérdida de peso. Tanto así que al ingresar la

subieron a una balanza y pesó 29 kilos. El 21 de enero de 1977 fue conducida a la cárcel de Devoto, hasta que finalmente fue liberada a principios de 1979.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba documental, en el que se destaca el legajo DIPPBA Mesa "Ds" Varios N° 2703, caratulado "Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)", que se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN que incluye el nombre de Nilda Eloy, solicitada por el Ejército Argentino el 13 de julio de 1977 en virtud del decreto N° 0818, y se añade que obtuvo el cese de su detención a disposición del PEN en 1978 a través del Decreto 2452/78.

Finalmente, agregamos a lo aquí analizado que el secuestro y cautiverio de Eloy por diversos sitios, se acreditó en las sentencias recaídas en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, y en la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-. De esta última, surge que Eloy participó de una inspección judicial realizada en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, donde quedó constancia de que reconoció "las celdas en las que estuvieron recluidos y el piso del patio y el de ingreso a las celdas".

Cabe señalar que luego de su liberación comenzó su militancia en organismos de derechos humanos, integrando puntualmente la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, y tuvo una activa participación durante el desarrollo de diversos juicios de lesa humanidad que se llevaron adelante en esta jurisdicción.

Debe destacarse además que, tal como fue recordado en este debate por familiares de diversas víctimas que estuvieron en el Infierno y permanecen desaparecidas, Eloy brindó información esencial para poder conocer lo ocurrido con ellos. Tal fue el caso de Alejandrina y Jorge Barry, Florencia Chidichimo, Cristina del Río, Claudia y Patricia Congett, Natalia Höld, su madre Laura Donato, Alicia Celia Galeano, María Cristina Jurado, Laura Lafleur, David Nillni -esposo de Pedemonte-, Luis Paredes -amigo de Mendoza Calderón- y Luis Pérez. También Horacio Vertbisky expresó en este debate el 22 de diciembre de 2020, que en el marco de las investigaciones que realizó relacionada a los trabajadores de la empresa SAIAR, supo que Eloy era quien daba agua a sus compañeros.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Nilda Emma Eloy** fue secuestrada la medianoche del 1° de octubre de 1976 de su domicilio ubicado en la ciudad de La Plata, y tras ser conducida primero a los centros clandestinos de detención "La Cacha" y "Arana", el 4 de octubre de 1976 fue trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos durante el lapso temporal de cinco días, luego de lo cual fue llevada nuevamente a "Arana" y más tarde al "Vesubio" y a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde continuó cautiva y sometida a tormentos entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 1976. Además, quedó probado que durante la permanencia en este último sitio, Eloy fue víctima de abuso sexual con acceso carnal. Seguidamente, continuó su derrotero por otros centros clandestinos de detención hasta que finalmente fue liberada a principios de 1979.

Hechos cometidos en perjuicio de Horacio René Matoso (caso 528).

Conducta atribuida.

Con los elementos colectados en la presente causa, quedó comprobado, sin margen de dudas, que **Horacio René Matoso,** quien militaba en una agrupación estudiantil denominada "Juan José Cabral" en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata donde estudiaba, fue secuestrado la noche del 8 de octubre de 1976 de su domicilio ubicado en la localidad de Ringuelet, partido de La Plata, y tras ser conducido primero a otros centros clandestinos de detención, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 1976, continuando luego su cautiverio en otros sitios, hasta que en 1982 le concedieron la "libertad vigilada".

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos probados se sustentan, en primer término, por el testimonio de la víctima, Horacio René Matoso, quien declaró en este juicio en la audiencia del 23 de noviembre de 2021, y manifestó que entre la noche del 8 de octubre y la madrugada del 9 de octubre de 1976, un grupo de personas que utilizaban caretas y adujeron pertenecer al Ejército Argentino, ingresó en su vivienda ubicada en la intersección de las calles 9 y 516 de la localidad de Ringuelet, en momentos en los

que se encontraba durmiendo junto a su esposa, María Ester Goldblat, y su pequeño hijo de 7 meses.

Explicó que fue secuestrado, y comenzó allí un derrotero por distintos centros clandestinos hasta que fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, donde permaneció ilegalmente detenido entre el 30 o 31 de octubre y el 31 de diciembre de 1976.

La víctima tenía 25 años de edad al momento de los hechos, estudiaba medicina en la ciudad de La Plata y era militante de una agrupación estudiantil denominada "Juan José Cabral".

El dicente recordó que en la Brigada de Lanús se escuchaban los gritos que provenían de la cancha en los días que había partidos de fútbol, y reconoció la sirena de un cuartel de bomberos que estaba cercano al lugar, lo que le permitió identificar el lugar.

Manifestó que mientras permaneció cautivo en "El Infierno" en ocasiones se levantó las vendas y vio un patio con rejas en la parte de arriba y cinco calabozos de dos metros por dos metros con puertas ciegas con traba. Reconoció una baldosa de vidrio donde había luz y dijo que enfrente de los dos últimos calabozos estaba el sector de baños, que eran dos o tres, con un piletón grande al fondo y una parecita que los separaba, y que al costado estaba lleno de ropa tirada.

Refirió que la única vez que comieron allí fue porque les tiraron unos panes, y que si tomaron agua fue gracias a la valentía de Nilda Eloy quien les llevó agua dentro de un zapato. Además, dijo que una de las guardias les arrojaba agua de manera violenta por medio de una manguera, lo que constituía otra forma de tortura.

Relató que luego de permanecer en la Brigada de Investigaciones de Lanús, fue trasladado el 31 de diciembre de 1976 con Nilda Eloy a la comisaria de Valentín Alsina en donde estuvo durante tres meses.

Indicó que posteriormente, en abril de 1977 fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata, luego fue llevado a cárcel de Caseros y finalmente regresó a la Unidad N° 9 hasta el año 1982 que le dieron la "libertad vigilada".

Es importante mencionar que de su testimonio en el juicio y del cotejo con los elementos de prueba obrantes en la causa, se pudo conocer la identidad de

varias personas que estuvieron cautivas en la Brigada de Lanús y que, hasta ese momento, estuvieron identificadas sólo por apodos. Tal el caso de Pablo Bernardo Szir, Jorge Congett, José Antonio Cáceres y Santo Eulogio Rodríguez. Además, también recordó haber compartido cautiverio con Graciela Jurado, Mario Salerno, Ricardo Chidichimo, Gustavo Lafleur, Luis Jaramillo, tres trabajadores de la SAIAR de Quilmes, entre otros.

Varias de las familiares de esas personas, que declararon en este debate, recordaron que Matoso, al igual que Nilda Eloy, brindó información para poder conocer lo ocurrido con ellos. Tal fue el caso de Claudia y Patricia Congett, Laura Donato, Alicia Celia Galeano, Laura y Lautaro Lafleur, David Nillni -esposo de Pedemonte- y Nancy Rizzo.

La víctima también fue identificada en "El Infierno" por Gerardo Manuel Carrrizo, en el testimonio brindado en este debate el 7 de septiembre de 2021, quien indicó que era de La Plata.

En el "Infierno" también fue recordado por Haydée Lampugnani, Claudia Dafne Gorban y Gerardo Manuel Carrizo, quienes declararon en el debate en las audiencias de 10 de agosto de 2021, 7 de septiembre de 2021 y 21 de septiembre de 2021, respectivamente.

Robustece la materialidad de los hechos aquí descriptos lo declarado por Nilda Eloy en los testimonios brindados en los "Juicios por la Verdad" el 29 de septiembre de 1999 y el 19 de mayo de 2004, y en el marco de la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como "Etchecolatz" del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibida en la audiencia de este juicio el 17 de noviembre de 2020, oportunidad en la que mencionó a Matoso entre las personas con las que llegó a la Brigada de Lanús el 31 de octubre de 1976 y además con quien luego fue trasladada nuevamente el 31 de diciembre de 1976.

Asimismo, valoramos el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado por lectura, donde surge que la DIPPBA poseía una ficha personal de Horacio Matoso y aparece mencionado en varios legajos de esa Dirección, a la vez que la "Carpeta Alfabetizada" contenía los supuestos "antecedentes" atribuidos a Matoso, que se extienden desde 1976 a 1978.

Se consignó que fue mencionado en un informe "donde consta haber sido detenido por la Brigada de Investigaciones de la localidad de Avellaneda" y que el 24/03/77 "fue detenido y puesto a disposición del P.E.N". La DIPPBA agregó como dato ampliatorio que "se informa que el citado no fue procesado judicialmente, habiendo cumplido 4 años y 9 meses de prisión".

Finalmente, aduna a los elementos descriptos el Legajo CONADEP n° C.8377 respectivo a la víctima, del cual surgen las circunstancias que rodearon su secuestro y las gestiones que realizaron sus familiares para dar con su paradero, como también el Habeas Corpus que presentó su esposa en el año 1976.

Con los elementos probatorios rendidos tenemos por acreditado sin lugar a dudas, que **Horacio René Matoso** fue secuestrado el 8 de octubre de 1976, y tras ser conducido primero a otros centros clandestinos de detención, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 1976, continuando luego su cautiverio en otros sitios, hasta que en 1982 le concedieron la "libertad vigilada".

Hechos en perjuicio de Jorge Enrique Mendoza Calderón (caso 529).

Conductas atribuidas.

Se acreditó en los presentes actuados, sin margen de dudas, que **Jorge Enrique Mendoza Calderón**, quien militó en la FUR, en la JUP (Juventud Universitaria Peronista), en la organización "Montoneros", en el Peronismo Auténtico, y fue uno de los fundadores del grupo de cine peronista de La Plata, fue secuestrado el 5 de octubre de 1976, y tras ser conducido primero a otros centros clandestinos de detención, el 31 de octubre de 1976 fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** hasta una fecha que no pudo determinarse, toda vez que permanece actualmente **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

De la prueba colectada en autos surge que Mendoza Calderón tenía 33 años al momento de los hechos, se crio en una familia numerosa y con escasos recursos económicos, tenía cinco hermanas y dos hermanos, en el año 1968 vino a vivir a Argentina, y nació en la ciudad de Piura, en la República de Perú. Lo apodaban "el Negro Piura" y militó en la FUR, en la JUP, en Montoneros, en el Peronismo Auténtico y fue uno de los fundadores del grupo de cine peronista de La Plata, trabajaba de albañil y estudiaba cine en la Facultad de Bellas Artes y se graduó de Profesor de Educación Física.

El hecho descripto se encuentra acreditado, en primer lugar, con el relato brindado por Luis Fernando Paredes en el debate oral el 14 de septiembre de 2021, ocasión en la que refirió que era amigo íntimo de Jorge Mendoza Calderón. Contó que se conocieron en 1970 en la carrera de cinematografía y militaron juntos en cada una de las organizaciones de las que Jorge formó parte.

Mencionó que él vivía junto a Jorge y su esposa, Norma Ortiz, y una sobrina de Norma, llamada María Victoria Richter, que en ese entonces tenía alrededor de 4 años y estaba a cargo de la pareja. Dijo que la casa en la que habitaban era alquilada y que estaba ubicada en calle 66 bis nro. 181 de la ciudad de La Plata.

Relató que el 5 de octubre de 1976, alrededor de las cinco de la mañana, cuando Jorge se encontraba solo en su domicilio, hubo un operativo del Ejército y la policía de la provincia de Buenos Aires, que a Jorge lo sacaron violentamente en ropa interior y lo subieron a un vehículo y que también se llevaron al hijo del dueño de la casa que vivía en un local adelante.

Recordó que él supo del operativo por el dueño de la casa que vivía frente a la que le alquilaban y que, al regresar a su domicilio encontró todo destrozado, la puerta, las ventanas, se habían robado todo lo que pudieron, incluso el inodoro, las cañerías y los muebles.

Finalmente, explicó que Jorge y el hijo del dueño de la casa fueron llevados a 1 y 60, que a las pocas horas el muchacho, que tenía 16 años, fue liberado, mientras que Jorge continuó en ese lugar por alrededor de cinco días.

Por su parte, la estadía de Jorge Enrique Mendoza Calderón en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, "El Infierno", se desprende de los testimonios brindados en el debate por Haydee Alicia Lampugnani y Horacio René Matoso, en las audiencias de fecha 10 de agosto de 2021 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente.

Al respecto, la primera de las nombradas declaró que cuando la llevaron a la Brigada de Avellaneda el 30 de octubre de 1976, primero los sacaron a ella y a Mendoza Calderón al pasillo, quien se encontraba desnudo porque así lo habían levantado de su casa, y recordó que por debajo de la venda le vio los pies descalzos. Agregó que a los cinco o seis días de estar detenidos en ese centro clandestino de detención a Jorge y a ella los sacaron del lugar, que a ella la condujeron en un avión a la ciudad La Perla, mientras que de Jorge no se supo nada más.

Lo relatado por la testigo en el debate se condice con los señalamientos efectuados por Luis Fernando Paredes, en cuanto a que éste último había señalado

que a Jorge lo sacaron violentamente en ropa interior del domicilio del cual fue secuestrado, lo que corroboró Haydee cuando lo vio desnudo en "El Infierno".

Por su parte, Horacio René Matoso recordó entre las personas con las que compartió cautiverio en la Brigada de Avellaneda a Mendoza Calderón y aclaró que lo conocía como "Piura" y que era de Perú.

También se incorporó por lectura la declaración prestada por Nilda Emma Eloy en el marco de la causa N° 1098/SU del "Juicio por la Verdad" de fecha 29 de septiembre de 1999, oportunidad en la que manifestó que el 31 de octubre de 1976 dentro del grupo de personas con las que ella arribó a la Brigada de Investigaciones de Avellaneda, en donde fueron brutalmente encapuchadas mientras permanecían con las manos y los pies atados, se encontraba el "Piura", quien había sido trasladado a los dos días junto con Mario Salerno, Haydee Lampugnani y Graciela Jurado en un avión a Córdoba, del cual sólo habrían descendido Salerno y Lampugnani,

Sumado a ello, cabe destacar que del legajo CONADEP N° 7790 perteneciente a la víctima, surge la denuncia formulada por su amigo Luis Fernando Paredes, cuyo contenido coincide con lo declarado por el testigo en este debate.

Finalmente, también se encuentra incorporado como prueba documental el informe de la Comisión Provincial por la Memoria del que se desprende que en los archivos de la DIPPBA obra el legajo Mesa "Ds" No 23596 caratulado "Panfletos del Peronismo Revolucionario. La Plata", en el que se encuentra un panfleto secuestrado del Peronismo Revolucionario que contiene una "nómina parcial de compañeros caídos en La Plata", y que dentro de los que integraban la Juventud Universitaria Peronista se encuentra mencionado Mendoza Calderón.

De esta manera, el análisis conglobado de la prueba reseñada acredita, sin lugar a dudas, que **Jorge Enrique Mendoza Calderón** fue secuestrado el 5 de octubre de 1976, y tras ser conducido primero a otros centros clandestinos de detención, el 31 de octubre de 1976 fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos hasta una fecha que no pudo determinarse, toda vez que permanece actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Enrique Rodolfo Barry (caso 530).

Conductas atribuidas.

Ha quedado demostrado en autos, sin margen de dudas, que **Enrique Rodolfo Barry** tenía 28 años de edad, estaba casado con Luján Susana Papic, tenía dos hijos, lo apodaban "Pingüino" y era militante del MER (Movimiento Estudiantil Renovador), luego formó parte de la organización "Montoneros" y trabajaba en una fábrica de indumentaria.

La víctima fue secuestrada el 22 de octubre de 1976 en la calle Montevideo, entre Calchaquí y Dardo Rocha, de la localidad bonaerense de Bernal, y estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, durante un periodo incierto, pero necesariamente anterior al 31 de octubre de 1976 y previo al 31 de diciembre de 1976, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho ha quedado debidamente probado a partir del relato de los testigos que depusieron durante el transcurso del debate oral.

De allí surge que Barry, a quien apodaban "Pingüino" cursó la escuela secundaria en el Colegio Nacional de Adrogué, militó en el MER (Movimiento Estudiantil Renovador), luego formó parte de "Montoneros" y trabajaba en una fábrica de indumentaria.

En primer término, habremos de valorar los dichos de Jorge Alfredo Barry, hermano de la víctima, quien en la audiencia del día 17 de agosto de 2021, manifestó que Enrique fue secuestrado el 22 de octubre de 1976 en la esquina de la calle Montevideo, entre Calchaquí y Dardo Rocha, en Bernal.

Contó que al día siguiente de lo sucedido, el 23 de octubre de 1976, un comando integrado por numeroso personal de civil con armas allanó su domicilio de calle Spiro N° 1018 y le solicitaron información acerca de su hermano. Aclaró que en el documento de Enrique figuraba ese domicilio como lugar de residencia.

Afirmó que para la familia fue muy difícil todo lo ocurrido, que su padre terminó con una depresión enorme, internado, con electroshock-, y agregó que tanto él como su hermana quedaron muy dolidos, pero llenos de orgullo por tener dos hermanos que enfrentaron la dictadura con sus vidas.

En el debate declaró su sobrina, Alejandrina Barry, en la audiencia del 16 de marzo de 2021, quien refirió que al poco tiempo que desapareció su tío también fue

secuestrada su esposa, Luján Susana Papic y que, Agustín, el hijo de ambos, fue dejado en "Casa Cuna" de Capital Federal junto a su cédula de identidad.

Relató que su tío Enrique era un militante montonero, y que fue secuestrado el 22 de octubre de 1976, y esa fecha la relacionó con el allanamiento que se dio el día después en lo de su tío Jorge. Con armas, con golpizas, donde dan cuenta de que ya habían secuestrado a Henry.

Mencionó que supo que estuvo detenido en "El Infierno" porque Nilda Eloy se lo cuenta, y además el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) dio cuenta que el grupo con el que el militaba había estado detenido en "El Infierno".

Por su parte, valoramos el testimonio de Horacio René Matoso, en este debate el 23 de noviembre de 2021, quien manifestó que compartió cautiverio con "el Pingüino" en la Brigada de Investigaciones de Lanús mientras que estuvo cautivo desde el 31 de octubre de 1976. Explicó que compartió celda con él y que era una persona joven, de alrededor de 25 años y que estaba en la celda con "el colorado" con quien charlaba. Mencionó que en un momento determinado lo sacaron del calabozo y que ya no supo qué pasó con "el Pingüino" ni cuándo se lo llevaron.

Por su parte, Haydee Lampugnani el 10 de agosto de 2021, en su declaración en este debate, recordó la presencia del Pingüino en el "Infierno"; mientras que Graciela Nordi en la audiencia llevada a cabo el 17 de mayo de 2022 contó que era amiga de Enrique y recordó que él fue secuestrado entre los meses de septiembre y octubre de 1976.

Se incorporó por lectura al debate el testimonio brindado por Nilda Emma Eloy en el marco de la causa N° 1098/SU de los "Juicio por la Verdad" de 29 de septiembre de 1999, quien declaró que cuando llegó al "Infierno" el 30 o 31 de octubre de 1976, la dejaron en uno de los calabozos dónde ya se encontraba otro cautivo al que le decían "Pingüi" o "Pingüino", que era Barry, quien los puso al tanto de cómo era el régimen dentro de ese lugar.

En cuanto a la prueba documental que se incorporó al debate, valoramos que en el legajo CONADEP N° 270 se encuentra la denuncia formulada por el padre de Barry, en la que refirió que concurrió hasta el último domicilio de su hijo en la localidad de Berazategui y encontró la vivienda totalmente desmantelada.

Por otra parte, en el RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) consta que a Enrique lo apodaban "Pingüino", se individualizó la fecha y el lugar en donde se produjo su secuestro, y obran registros de su cautiverio en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús conocida como "El Infierno",

Finalmente, del informe remitido por la Comisión por la Memoria surge que en la DIPPBA obran dos fichas y cinco legajos vinculados a la búsqueda de paradero realizada respecto de la víctima.

Con el plexo probatorio reunido en autos, tenemos por acreditado, sin margen de duda, que Enrique Rodolfo Barry, tras ser secuestrado el 22 de octubre de 1976, estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús durante un periodo incierto, pero necesariamente anterior al 31 de octubre y previo al 31 de diciembre de 1976, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Mario Enrique Salerno (caso 531).

Conductas atribuidas.

Se ha confirmado que **Mario Enrique Salerno** nació en Tandil, tenía 24 años de edad, lo apodaban "el Dueño", estudiaba arquitectura en la Universidad Nacional de La Plata y trabajaba en el Ministerio de Obras Públicas.

Fue secuestrado el 5 octubre de 1976 y previo paso por otros centros clandestinos de detención, permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda** por un período indeterminado, pero necesariamente comprendido desde el 30 o 31 de octubre de 1976 y los primeros días de noviembre de dicho año, por el lapso temporal de 5 días. Mario Enrique Salerno continúa **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada debidamente, en primer, lugar, a partir de los dichos en este debate de Horacio Matoso quien refirió que Salerno era una de las personas con las que estuvo cautivo en los distintos centros, recordó que le decían "El Dueño", que era estudiante de arquitectura y que compartieron calabozo en "El Infierno" hasta que en determinado momento a Mario se lo llevaron.

A su vez, la testigo Laura Donato en la audiencia del 7 de junio de 2022, indicó que producto de las investigaciones que realizó por su marido, supo que Salerno estuvo cautivo en "El Infierno".

Luis Paredes -amigo de Mendoza Calderón- mencionó en la audiencia del 14 de septiembre de 2021, que a Salerno le decían "El Dueño", que era compañero de Arquitectura y que estuvo privado de su libertad en la Brigada de Avellaneda.

Por su parte, Haydee Lampugnani en su testimonio del 10 de agosto de 2021, contó que en los tres centros clandestinos de detención por los que estuvo Salerno, con quien compartió una pequeña celda en la Brigada de Lanús. Recordó que "…un día nos sacan a Salerno y a mí, nos vuelven a poner todo, capucha, porque ahí adentro estábamos con venda, (...) nos vuelven a atar bien las manos, nos meten en un baúl de un auto, no sé qué sería porque entramos los dos, y nos llevan a un lugar descampado donde hay como una formación, yo escucho como una formación, muy temprano, algo así como cuando los cuarteles hacen los saludos, la Aurora, los saludos a la mañana, la izada de la bandera, una ceremonia así tengo registrada; y nos suben a lo que yo primero creo que es un jeep por los escalones, pero no, era un avión (…) nos suben a ese avión y nos llevan a Córdoba."

Indicó que en "El infierno" se tenían que turnar porque eran varios en una celda muy chiquita, dos se acostaban y cuatro se paraban. Agregó que en los cinco, seis días que estuvieron ahí no les dieron de comer.

En esas condiciones Mario Salerno fue llevado a "La Perla" y ese fue el último lugar en el que Haydee lo vio. Recordó que Mario estaba muy mal de salud, que vomitaba, y que eso fue en noviembre del 1976, luego no supo nada más de él.

El cautiverio de la víctima en "La Perla" se tuvo por probado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en el marco de la causa *"Menéndez Luciano Benjamín y otros…"* nro. 93000136/200/TO1 (caso 206).

El cautiverio de la víctima en la Brigada de Lanús se comprobó además con los dichos de Nilda Emma Eloy quien, en el marco de la causa N° 1098/SU del "Juicio por la Verdad", declaró que Mario Salerno fue una de las personas con las que estuvo privada de la libertad en los centros clandestinos "Arana" y "Vesubio" y que, además, fueron trasladados entre el 30 y 31 de octubre a "El Infierno".

En tal sentido, cabe destacar que, además, se incorporó al debate como prueba documental el legajo CONADEP N° 2445, donde surge que, el 5 de octubre de 1976 a las 13 horas Mario Enrique Salerno fue secuestrado en la intersección de

las calles 3 y 39 de la ciudad de La Plata, a poca distancia de su casa, por personal vestido de civil que se desplazaba en un vehículo sin patente y en una camioneta oficial de la policía de la provincia de Buenos Aires.

De la misma manera, completa el plexo probatorio los expedientes N° 42.261 y N° 128.810 hallados en el Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte Bonaerense, incorporados por lectura, donde se pudo obtener información respecto de un trámite de habeas corpus interpuesto por la madre de Salerno, Alicia Hernández, en búsqueda de su hijo; y en el segundo expediente tramitó una denuncia por robo, en el que Hernández refirió que tras llevarse a su hijo, el 5 de octubre alrededor de las 11 horas, por la noche un grupo de individuos se presentó en su casa, ocasionando daños materiales en la vivienda y llevándose cosas de valor.

Finalmente, ponderamos que se encuentran incorporados legajos ex DIPPBA individualizados en Mesa "Ds" Carpeta Varios, Legajo nro. 6494 caratulado *"Privación de la libertad de Enrique Mario Salerno en la localidad de La Plata 2da, el día 7-10-76"*.

A su vez, del legajo el nro. 16.230 surgen tres habeas corpus interpuestos a favor del nombrado, todos ellos contestados negativamente.

En función de la prueba ponderada, tenemos plenamente acreditado, sin margen de duda, que Mario Enrique Salerno fue secuestrado el 5 octubre de 1976, y previo paso por otros centros clandestinos de detención, permaneció cautivo y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, por un período indeterminado, pero necesariamente comprendido desde el 30 o 31 de octubre y los primeros días de noviembre de 1976, por un plazo de cinco días. Mario Enrique Salerno continúa desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de María Inés Pedemonte (caso 532).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa quedó debidamente probado que **María Inés Pedemonte** era estudiante de veterinaria, tenía 36 años y trabajaba en IOMA. Estaba casada con Horacio David Nillni, quien se encontraba fuera del hogar junto a sus hijos, la madrugada del 8 de octubre de 1976, cuando se produjo el secuestro de Pedemonte, por un grupo armado que ingresó en el domicilio familiar sito en calle N° 64 de La Plata.

Previo paso por otros centros clandestinos de detención, fue vista en cautiverio en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en**

Avellaneda donde estuvo **privada ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** desde el 30 de octubre de 1976 hasta una fecha que no se ha podido determinar, pero necesariamente ubicada en los primeros días de noviembre de 1976. La víctima continúa **desaparecida.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos antes descriptos se encuentran acreditados con el grado de certeza que la instancia requiere, en virtud del testimonio brindado por David Nillni en el debate oral y público celebrado en autos, de fecha 7 de septiembre de 2021.

En esa oportunidad declaró que su esposa trabajaba en IOMA, en el departamento de odontología, era delegada ante ATE, de IOMA. Refirió que se casaron el 14 de agosto de 1968, y en el año 1971, tuvieron un hijo, que se llama Sergio Alejandro Nillni.

Respecto a su desaparición relató que el día 9 de octubre de 1976, Inés tenía que ir a buscar a Sergio a la casa, pero nunca se presentó. Por esa razón fue hasta el domicilio en donde estaba viviendo y los vecinos le relataron que se la habían llevado la madrugada anterior, aproximadamente a las 4 de la mañana, encapuchada y en paños menores, por un grupo de personas encapuchadas.

El cautiverio de Pedemonte en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús se desprende, entre otra prueba, de los testimonios brindados en el debate por Haydee Alicia Lampugnani y Horacio René Matoso, en las audiencias de fecha 10 de agosto de 2021 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente.

Al respecto, Lampugnani declaró que el 8 de octubre llevaron a Inés Pedemonte al centro clandestino de detención “Arana”, que allí compartió con ella la celda y que esta le contó que tenía un hijo de nombre Sergio que rondaba los seis o siete años de edad. Agregó, que posteriormente fueron llevadas al “Vesubio” en donde volvieron a compartir celda.

Por su parte, Matoso recordó a Inés como una de las personas con las que compartió cautiverio en “El Infierno”, entre otros lugares.

En el mismo sentido, se pronunció Nilda Emma Eloy, cuyo testimonio fue incorporado por lectura, quien señaló que María Inés Pedemonte fue una de las mujeres con las que estuvo en “Vesubio”, que a fines de octubre fue llevada al

"Infierno" y que, aproximadamente seis días después, fue sacada de ese lugar junto a Graciela Jurado, Haydee Lampugnani, "el Piura" y Mario Salerno.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP nro. 1655, incorporado a este juicio, donde se acreditó que la madrugada del 8 de octubre de 1976 un grupo de personas armadas ingresó al domicilio ubicado en la calle 64 nro. 1164 de la ciudad de La Plata en el que residía María Inés Pedemonte y, según los dichos de los vecinos, se llevaron a la nombrada en "paños menores" dentro de un automóvil marca Torino de color negro.

Al día siguiente, llegó al domicilio el esposo de la víctima, Horacio David Nillni, quien se enteró de lo sucedido a través de los vecinos quienes le dijeron que se fuera porque también lo buscaban a él. Que, por tal motivo, decidió exiliarse a Israel en el mes de abril de 1977.

En cuanto a la prueba incorporada por lectura al debate, cabe destacar que del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria surge que en el archivo de la DIPPBA obra una ficha personal y dos legajos a nombre de la víctima, de los que se pudo advertir una denuncia formulada por los hechos que la victimizaron, y una solicitud publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25 de octubre de 1983, en el que se la menciona a Inés Pedemonte.

Por su parte, en el marco del expediente nro. 44 se tuvo por acreditado, en el caso 173, el cautiverio de María Inés dentro del centro clandestino de detención "Arana".

Así las cosas, merced a la prueba antes reseñada concluimos que no existen dudas de que María Inés Pedemonte, fue secuestrada la madrugada del 8 de octubre de 1976 y previo paso por otros centros clandestinos de detención, estuvo privada ilegalmente de su libertad y sometida a tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, desde el 30 de octubre de 1976 hasta una fecha que no se ha podido determinar, pero necesariamente ubicada en los primeros días de noviembre de 1976. María Inés Pedemonte continúa desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Pablo Bernardo Szir (caso 533).

Conductas atribuidas.

Se acreditó en los presentes actuados, sin margen de dudas, que **Pablo Berrnardo Szir**, quien militaba en la organización "Montoneros", fue secuestrado el 30 de octubre de 1976 en la vía pública, en la localidad de Ramos Mejía,

provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de octubre o principios de noviembre de 1976, hasta un momento indefinido ubicado en diciembre de 1976. Con posterioridad también estuvo cautivo en el centro clandestino de detención conocido como "Sheraton", permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De la prueba recolectada en autos, surge que al momento de los hechos Szir tenía 40 años, era cineasta, padre de cuatro hijas, vivía con su pareja, Mónica Tejero, y la hija de ambos, Mariana, en la localidad bonaerense de González Catán. Se lo conocía como "Gordo Luis", "Patricio Rivero" y durante su cautiverio también recibió el apodo de "Colorado".

En coincidencia, declaró en el debate oral Héctor Fernández en la audiencia llevada a cabo el 14 de marzo de 2023, quien era militante en la zona Oeste, y manifestó que Pablo Szir era un hombre muy comprometido con la organización Montoneros y era uno de los jefes de lo que fue la columna Oeste. Recordó que a Szir le decían "Gordo Luis" y afirmó: "…Era un cineasta por lo que sé (…) fue secuestrado y estuvo en el Sheraton… venía en la zona militando hacía como 2 o 3 años, era conocido por su compromiso político, es decir el frente sindical y el frente estaban bajo su jurisdicción…".

La estadía de Szir en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, conocida como "El Infierno", se desprende, entre otra prueba, de los testimonios brindados en el debate por Haydee Alicia Lampugnani y Horacio René Matoso del 10 de agosto de 2021 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente.

Al respecto, Matoso indicó que en un momento en "El Infierno" lo introdujeron en una celda donde estaba alguien a quien le decían el "Pingüino" -Enrique Barry- y que casi inmediatamente trajeron a otra persona a ese mismo calabozo que les contó que venía de la ESMA y que le habían quemado las manos con un soplete, lo que el testigo pudo observar. Explicó que ese hombre, quien se presentó como el "Colorado", conocía al "Pingüino" y que se pusieron a charlar.

Lo señalado resulta de suma importancia ya que, según explicó la familia de Szir en su legajo CONADEP, en uno de los encuentros que tuvieron mientras estaba cautivo, "vieron que Pablo tenía las manos quemadas", lo que coincide con lo expresado por Matoso.

Sumado a ello, el testigo recordó que Lafleur -quien fue secuestrado el 10 de noviembre de 1976- cuando se enteró que en "El Infierno" había estado el "Colorado", se sorprendió y aseguró que había leído en el diario La Razón que lo habían matado el 30 de octubre. También le dijo que esta persona era el responsable de la columna Oeste de Montoneros, a quien se lo conocía como el "Colorado" o el "Gordo Luis".

Por último, el testigo afirmó que el encuentro con la persona a la que llamó "Colorado" ocurrió durante los primeros momentos de su cautiverio en "El Infierno", o sea en un tiempo cercano al 30 de octubre, fecha en que Matoso fue ingresado a ese centro clandestino, por lo que el dato temporal mencionado, también es coincidente porque Szir fue secuestrado el 30 de octubre de 1976.

Por su parte, Haydee Lampugnani relató que cuando estuvo detenida en la Brigada de Lanús fue alojada con 5 personas más en un calabozo y que escuchó que en otra celda había una persona a la que le decían "el Colorado" que estaba muy lastimado y hablaba muy poco.

A estos testimonios, se suma lo relatado en este debate por las hermanas Claudia y Patricia Congett, quienes refirieron que en el año 2011 conocieron a Nilda Eloy en la sede de la CONADEP, quien les contó que mientras estaba secuestrada en "El Infierno", a fines de noviembre ingresó un grupo de compañeros que venía de zona Oeste de La Matanza, que eran todos trabajadores y que los llevaron todos juntos en condiciones de hacinamiento terrible. Que cuando la gente de ese grupo supo del paso del "Colorado" por ese centro, se asombraron porque habían visto en los diarios del mes de octubre que había caído en un enfrentamiento. Refirieron que Eloy les contó que esta persona era un dirigente importante de la columna Oeste de Montoneros. Además, las hermanas Congett recordaron que Nilda les dijo que lo sacaban para llevarlo a la ESMA, donde fue sometido a torturas terribles.

También prestó testimonio en el juicio Laura Lafleur en la audiencia del 31 de agosto de 2021, quien recordó que antes de secuestrar a su padre, el 10 de noviembre de 1976, habían detenido ilegalmente a un compañero de militancia a quien le decían el "Gordo Luis". Explicó que en el año 1979 viajó a Europa con su madre y se encontraron con un exiliado que tenía vínculos con su padre. Esta

persona les contó que cuando lo habían ido a secuestrar, el grupo operativo había llevado a Szir quien le dijo a esta persona que "Gustavo se había hecho el vivo y que por eso cagó", por lo que Laura entendió que su papá había estado un tiempo intentando dar datos falsos y que finalmente lo habían asesinado.

Cabe destacar que en la presentación que realizó la familia Lafleur al requerir ser tenida como parte querellante, refirieron que en 1980 a través de amigos que estaban en Roma, les llegó la noticia de que Andrés Imperioso, un trabajador de Aerolíneas Argentinas, recibió en febrero o marzo de 1977 la visita de Pablo Szir, alias "Gordo Luis", en compañía de miembros de las fuerzas armadas y buscaban a un miembro de la organización de apodo Cocó. En ese momento Andrés negó saber su paradero, pero pidió hablar con Szir, y durante la conversación le preguntó por algunos compañeros, entre ellos por Gustavo Lafleur, a lo que Szir le contestó que "Gustavo perdió porque se pasó de piola".

En el mismo sentido se pronunció Nilda Emma Eloy, cuyo testimonio fue incorporado por lectura al debate, quien señaló que "El Colorado o el Abuelo" era jefe de Montoneros de la zona Oeste, que fue conducido al centro clandestino que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada para ser interrogado donde sufrió graves torturas. Mencionó que era un personaje importante en el lugar y que la prensa publicó, el 30 de octubre de 1976, su muerte en un enfrentamiento, lo cual les contó un detenido que ingresó a mediados de noviembre que había leído la noticia.

Por otro lado, en la sentencia recaída en las causas N° 2.476 y 2.774 conocidas como "Sheraton", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal, fue ponderado el testimonio que brindó en ese debate el 14 de mayo de 2018, Élida María Stantic, conocida como "Lita", quien contó que Pablo Szir fue su pareja por nueve años, que tuvieron una hija llamada Alejandra. Además, refirió que, pese a estar separados se seguían viendo por su hija. También se destacó que Mónica Tejero le mostró a su hermana una serie de diarios donde aparecía el seudónimo de Pablo y figuraba como muerto, que luego ella pudo hablar con Mónica, oportunidad en la que ella le dijo que Pablo fue a una cita y creían que lo habían matado. Esto coincide con lo manifestado por Matoso sobre lo dicho por el grupo del oeste que se habían asombrado al conocer el paso del

"Colorado" por allí, debido a que había aparecido la noticia sobre su asesinato en el diario y lo creían muerto.

El hecho descripto se encuentra acreditado además, con la información que surge del legajo CONADEP N° 3420, del que se desprende que Szir fue secuestrado el día 30 de octubre de 1976 de la vía pública, en la localidad de Ramos Mejía, que al día siguiente fueron allanados ilegalmente su domicilio y el de sus padres y que, días después, salió un comunicado en el diario en el que se informó que el nombrado había muerto en un enfrentamiento.

Por otra parte, su cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "Sheraton", se tuvo por probado en las sentencias de las causas CFP 12544/2013/TO1 conocida como "Sheraton I y II", y causa CFP 12.544/2013/TO5 conocida como "Sheraton IV".

Ahora a bien, el análisis conglobado de la prueba reseñada permite concluir, sin duda alguna, que **Pablo Berrnardo Szir** fue secuestrado el 30 de octubre de 1976, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre fines de octubre o principios de noviembre de 1976, hasta un momento indefinido ubicado en diciembre de 1976. Con posterioridad también estuvo cautivo en el centro clandestino de detención conocido como "Sheraton", permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Silvia Beatriz Gorban (caso 534), Claudia Dafne Gorban (caso 535) y Osvaldo Enrique Lapertosa (caso 536).

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados, sin margen de dudas, que **Silvia Beatriz Gorban, Claudia Dafne Gorban y Osvaldo Enrique Lapertosa** fueron secuestrados el 25 de noviembre de 1976 de sus domicilios ubicados en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento Avellaneda**. Silvia Beatriz Gorban y Osvaldo Enrique Lapertosa permanecieron allí **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** durante un período de 48 horas, luego de lo cual fueron liberados, en tanto que Claudia Dafne Gorban estuvo allí cautiva entre 7 y 8 días aproximadamente, hasta que también fue finalmente liberada. Además, quedó probado que en el sitio mencionado, Claudia Dafne Gorban fue víctima de **abuso deshonesto.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su origen y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

En el debate declararon Silvia y Claudia Gorban el 21 de septiembre de 2021, y dado que Osvaldo Lapertosa falleció en el año 2012, se incorporó por lectura su testimonio del 18 de octubre de 2006 brindado en los "Juicios por la Verdad".

De los testimonios colectados se probó que al momento de los hechos Silvia Beatriz Gorban tenía 23 años y estudiaba medicina. Su marido, Osvaldo Enrique Lapertosa tenía 26 años y trabajaba en una fábrica de vidrio en Lavallol, provincia de Buenos Aires, ambos vivían en la localidad de Lomas de Zamora en un departamento Monoblock ubicado en calle Colombres y Frías.

Silvia y Osvaldo tenían un hijo de dos años y, además, Silvia estaba embarazada de siete meses.

Por su parte, Claudia Dafne Gorban tenía 21 años, estudiaba administración de empresas en la Universidad de Lomas de Zamora y trabajaba en la Embajada de Cuba. Vivía en la casa de sus padres en Avenida Alsina nro. 1325 de Lomas de Zamora.

En ese entonces Claudia, Silvia y Osvaldo estaban afiliados al Partido Comunista.

Respecto a su secuestro relataron que la madrugada del 25 de noviembre de 1976 un grupo de entre 25 y 30 personas armadas, vestidas de civil y con pasamontañas, irrumpieron violentamente en el departamento de Silvia y de Osvaldo y, tras revolver todo y llevarse las cosas de valor que encontraron, los

nombrados fueron vendados, esposados, sacados por la fuerza y subidos en distintos automóviles.

Posteriormente, estos individuos se dirigieron al domicilio de Claudia, quien vivía con sus padres, su hermano menor y la empleada que trabajaba en su casa. Claudia estaba durmiendo cuando irrumpieron en su domicilio, de donde la sacaron. En ese momento pudo ver que tenían a su papá contra una pared y a ella la introdujeron en un vehículo e inmediatamente le vendaron los ojos.

Relataron que luego de ello, fueron los tres conducidos a "El Infierno". Al llegar Silvia y Osvaldo fueron dejados juntos en un calabozo muy pequeño; Claudia, que no sabía que su hermana y su cuñado estaban también allí, fue puesta en otro calabozo en el que estaban dos chicas más, una de ellas era Nilda Eloy.

Recordaron que Osvaldo fue interrogado y torturado, también Silvia quien, a pesar de su avanzado embarazo, fue colocada en una cama de hierro y aclararon que si bien no le aplicaron picana eléctrica, como sí hicieron con Osvaldo, la sometieron a maltratos psicológicos y la amenazaron con fusilarla.

En el debate Silvia refirió que quería orinar y que no la sacaban al baño y que las otras personas que estaban cautivas le dijeron que debía hacerlo en la celda. Que a la madrugada del día siguiente fueron llevados a un sitio dentro del mismo lugar de cautiverio y les dijeron que los iban a liberar, pero que Claudia iba a permanecer allí. Luego de ello, los sacaron y fueron dejados a dos cuadras de su casa. Recordó que estaban muy sucios y que Osvaldo estaba golpeado, que estuvieron dando vueltas hasta que se dirigieron a la casa de sus suegros.

Tanto Silvia en el debate, como Osvaldo en el testimonio ante "Juicios por la Verdad", refirieron que aproximadamente veinte días antes del secuestro, Osvaldo había sido detenido en un operativo en la localidad de Temperley, en la vía pública, en el que le revisaron el maletín que llevaba y le encontraron material que consideraron peligroso, por lo que fue conducido a la comisaría de Valentín Alsina. Que, ante la ausencia del nombrado, Silvia fue a buscarlo por hospitales y, asesorada por un abogado, fue junto a su madre a la comisaría de la zona. Que al preguntar por Osvaldo en la comisaría le dijeron que no estaba allí, pero ella vio el nombre de su marido en una lista y por eso les dijo que no podían negarle que estaba en ese lugar. Le informaron que la detención no dependía de ellos sino del Regimiento de la Tablada, a dónde fueron con su padre.

Explicó que en ese lugar fueron atendidos por Minicucci a quien le preguntaron por qué Osvaldo estaba en la comisaría de Valentín Alsina y él afirmó que había sido "agarrado" en un operativo con un portafolios en el que llevaba

material del "Che" Guevara y otras cosas más, pero que lo iban a liberar. Finalmente, Osvaldo fue liberado a los nueve días, y Silvia consideró que el secuestro posterior tuvo origen en esa primera situación.

Por su parte, recordaron que Claudia permaneció cautiva en "El Infierno" alrededor de una semana más. Tal como recordó en el debate, un día la sacaron para interrogarla, la desvistieron, la ataron en una cama de hierro y durante todo el interrogatorio ella le sujetó la mano de uno de los represores que estaba allí. Explicó que sentía que así si le aplicaban picana eléctrica se la iba a transmitir a él también y que si bien en algunos momentos este hombre quiso soltarla ella lo agarraba más fuerte. Tras interrogarla fue dejada nuevamente en el calabozo.

Mencionó que en dos oportunidades la persona a quien había sujetado la mano durante la sesión de torturas fue a verla a su calabozo y le refirió que le había dejado dolorida la espalda porque lo había hecho estar todo el tiempo que duró el interrogatorio en cuclillas.

En la continuidad de su relato, la víctima dijo que un día fueron sacados de los calabozos, los sentaron en un patio y les dieron mate cocido, ella ingenuamente pidió otra cosa para tomar y Nilda Eloy que estaba a su lado la codeó y le dijo que tomara lo que le daban porque no iba a recibir otra cosa durante días. Efectivamente, ese mate cocido con un pedazo de pan fue lo único que recibió en toda la semana de su cautiverio. También recordó que orinaban en la celda porque no las llevaban al baño.

Contó que un día, después de la sesión de interrogatorio, uno de los guardias la fue a buscar y la llevó a lavarse frente a una pileta. Mientras ella se lavaba este guardia la miraba y en un momento él comenzó a enjabonar su espalda. Antes de que eso sucediera, Nilda Eloy le había advertido que eso pasaría y que no tuviera miedo, que ese guardia la iba a sacar del calabozo para lavarla y que le pediría lavarle la espalda y que la tocaría, pero que no le haría nada más, tal como sucedió.

Claudia indicó que a los días, la volvieron a llevar a un sitio dentro del mismo centro clandestino y le dijeron que había tenido suerte porque gente importante había pedido por ella y que sería liberada. Que así fue que una noche,

luego de haber pasado alrededor de ocho días cautiva, la sacaron del centro clandestino y la condujeron en un auto a dos cuadras de su casa.

Contó que después de su liberación, la víctima recibió un ramo de flores con una tarjeta que decía "suerte, suerte. Saludos. Te deseo suerte, todavía me duele la espalda", lo mismo que le había dicho la persona a la que ella sujetaba mientras era interrogada. Esa misma semana, se presentó una persona en su casa con una credencial de Presidencia de la Nación quien nuevamente la interrogó, haciéndole las mismas preguntas que le habían hecho durante su cautiverio.

Lo relatado por la víctima fue corroborado por Nilda Emma Eloy, cuyo testimonio fue incorporado por lectura al debate, quien recordó que un tiempo atrás se había cruzado en una audiencia de los "Juicios por la Verdad" con Claudia Gorban, con quien había estado cautiva en "el Infierno".

El acervo probatorio de estos casos se completa con la documentación individualizada por la Comisión Provincial por Memoria respecto de las personas que estuvieron cautivas en "El Infierno", que se encuentra incorporado como prueba documental, del que surgen archivos de la ex DIPPBA. De aquel material, se destaca una ficha correspondiente a Claudia Gorban fechada el 5 de mayo de 197, en la que obra un legajo caratulado *"Solicita información sobre situación Claudia Dafne GORBAN. 25-3-77"*.

Así entonces, con base al plexo probatorio aquí rendido se pudo acreditar, sin lugar a dudas, que **Silvia Beatriz Gorban Osvaldo Enrique Lapertosa** y **Claudia Dafne Gorban** fueron secuestrados el 25 de noviembre de 1976 y trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento Avellaneda. Silvia Beatriz Gorban y Osvaldo Enrique Lapertosa permanecieron allí privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos durante un período de 48 horas, luego de lo cual fueron liberados, en tanto que Claudia Dafne Gorban estuvo allí cautiva entre 7 y 8 días aproximadamente, hasta que también fue finalmente liberada. Además, quedó probado que en el sitio mencionado, Claudia Dafne Gorban fue víctima de abuso deshonesto.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Pablo Daniel Musso (caso 537).</u>

Conductas atribuidas.

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que **Pablo Daniel Musso** tenía 25 años de edad, era técnico en automotores y trabajaba en una fábrica de películas denominada Fifa, en la localidad de Florencia Varela y que en la fábrica tenía participación sindical.

Fue secuestrado el 25 de octubre de 1976 en la casa en la que vivía con sus padres y su hermano, ubicada en la calle Triunvirato nro. 475 de la localidad de Temperley, y posteriormente fue trasladado a **la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda** donde permaneció **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** hasta una fecha que no se ha podido determinar, pero necesariamente comprendida por lo menos hasta fines de noviembre o principios de diciembre cuando fue visto por las hermanas Claudia y SIlvia Gorban. Pablo Daniel Musso continúa **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho descripto encuentra sustento en los testimonios brindados en este juicio oral por las hermanas Silvia y Claudia Gorban, quienes recordaron que en "El Infierno" se encontraba privado de su libertad Pablo Musso.

Puntualmente Claudia, que estuvo en cautiverio desde el 25 de noviembre hasta, aproximadamente, el 3 de diciembre de 1976, recordó que a Pablo lo conocía de antes, que lo había visto en una marcha.

Relató que cuando supo en "El Infierno" que la iban a liberar, los cautivos comenzaron a decirle sus nombres y que Pablo, no sabe cómo, logró salir de su celda, se acercó a la de ella, abrió la ventanita de la puerta, asomó su cara y su mano y le levantó la venda; que ella vio que tenía la barba muy crecida y se despidieron. Contó que Pablo le pidió que fuera a ver a su familia, pedido que, una vez en libertad, ella pudo cumplir.

A ello, se suma el testimonio del hermano de la víctima, Fernando Ramón Musso, del 4 de mayo de 2005 en los "Juicios por la Verdad", el cual se incorporó por lectura al debate debido a su fallecimiento.

En dicha ocasión, el nombrado manifestó que ambos vivían en la casa de sus padres en la calle Triunvirato nro. 475 de la localidad de Temperley. Que el 25 de octubre de 1976, cerca de las 00:30 horas, mientras todos dormían, golpearon fuerte la puerta y gritaron "abran la puerta". Su padre abrió y a los golpes ingresaron personas vestidas de civil y otras con uniformes "armados hasta los dientes", según recordó Fernando, a quien taparon inmediatamente con una manta, mientras le apuntaban con un arma para que no los viera. A Pablo, tras preguntarle

si era él, le dijeron que se vistiera, que debía irse con ellos. En esas condiciones se lo llevaron y lo último que escuchó fue que Pablo le dijo "chau".

Fernando también recordó sobre el operativo que: "al escuchar tanto ruido, tanto barullo, miraron por detrás de la ventanita y, gente parapetada (...) en cada esquina, coches en cada esquina, eran varios autos, con gente parapetada afuera y adentro habrán entrado como diez más o menos... y todo, así rápido, no, todo rápido, los tipos hicieron un desastre, desorden total (...) se vaciaron de la heladera la botella de Gancia que había y se robaron plata y, bueno, un desastre... revolvieron todo, buscaban un mimeógrafo…". También señaló que ese día, él y Pablo se habían ido a la cancha de Banfield a ver a Temperley y que su papá les dijo que habían llamado por teléfono muchas veces y que cuando contestaba cortaban.

Refirió que luego del secuestro, la familia de Pablo comenzó a buscarlo por todos lados. Entre las gestiones que hicieron, Fernando recordó que más de una vez fueron al Regimiento de La Tablada y que allí los atendió Minicucci, pero todas les veces les negaron tener información respecto de su hermano.

La madre de Pablo, Norma Irma Beadolay ante la CONADEP en el legajo n° 4345 incorporado al debate, relató el secuestro de su hijo y refirió que un día recibió un llamado anónimo que le dijeron que su hijo había estado en la Brigada de Lanús, con asiento en Avellaneda.

También se incorporó por lectura el testimonio de Osvaldo Lapertosa quien el 18 de octubre de 2006, en su relato en los "Juicios por la Verdad", mencionó que Pablo Musso estaba detenido en "El Infierno" el día que él estuvo, que fue el 25 de noviembre de 1976.

Finalmente, también se encuentra incorporado como prueba documental el informe de la Comisión Provincial por la Memoria del que se desprende la existencia de una ficha personal confeccionada por la DIPPBA respecto de Musso fechada el 20/05/77 y la existencia de legajos que reflejan las denuncias realizadas por su familia para dar con su paradero.

Al respecto, se menciona la presentación de 9 *habeas corpus* interpuestos a su favor, los que tramitaron en el ámbito judicial provincial y federal en los que intervinieron los jueces Devoto, De la Serna, Russo y Adamo, todos contestados de manera negativa. También surge el legajo Mesa "Ds" Varios Nº 35035 Tomo II, caratulado "Madres de Plaza de Mayo".

En conclusión, teniendo en consideración el material probatorio producido en la causa, se ha podido acreditar sin margen de dudas que **Pablo Daniel Musso**

fue secuestrado el 25 de octubre de 1976 y estuvo privado ilegalmente de su libertad en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, en condiciones inhumanas de cautiverio que configuran tormentos, en un fecha que no pudo ser determinada pero comprendida por lo menos hasta fines de noviembre o principios de diciembre de 1976, cuando fue visto por Claudia Gorban. En la actualidad continúa desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de José Antonio Cáceres (caso 538).

Conducta atribuida.

Con los elementos colectados en la presente causa, hemos podido verificar debidamente la **privación ilegal de la libertad, los tormentos** y el **homicidio calificado** por alevosía perpetrado en perjuicio de **José Antonio Cáceres** alias "Chiche".

José fue secuestrado el 16 de noviembre de 1976, por tres personas vestidas de civil, fuertemente armadas, quienes lo interceptaron mientras hablaba por teléfono en una galería comercial, en la localidad de San Justo, y lo condujeron a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda** en donde falleció producto de las violencias recibidas y la falta de atención médica, en una fecha que si bien no pudo precisarse de forma fehaciente, se ubica necesariamente entre el día 25 de noviembre de 1976 y los primeros días de diciembre de 1976.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Con la prueba reunida en autos quedo acreditado que José Antonio a quien le decían "Chiche", era de Villaguay, provincia de Entre Ríos, trabajaba como ayudante de albañil y realizaba tareas sociales en el "Barrio 20 de Junio" de la localidad de San Justo, tenía 22 años, estaba en pareja con María Cristina Américo y con ella tenía un hijo, José, de 9 meses.

Los hechos han quedado debidamente probados merced al plexo probatorio que a continuación se detalla.

En la audiencia de debate oral de fecha 14 de marzo de 2023 prestó declaración José Pablo Cáceres, hijo de la víctima, quien refirió que ese 16 de noviembre de 1976, su padre había salido de su casa en dirección a una galería comercial ubicada en la calle Pedro León Gallo nro. 3674 de San Justo, que quedaba

a unas pocas cuadras de su domicilio. Señaló que varios testigos del hecho le contaron que su padre había entrado a esa galería y que un grupo de personas lo agarró y golpeó hasta que se desmayó, que en esas condiciones lo arrastraron hasta un auto y se lo llevaron.

Mencionó que también supo que a su padre lo trasladaron a la casa de una tía que quedaba a unas 15 cuadras del lugar en el que fue secuestrado. A la vivienda los sujetos ingresaron por la fuerza y como José Antonio estaba tan desfigurado por los golpes al principio no lo reconocieron, hasta que se dieron cuenta que era "Chiche". Explicó que se llevaron a su padre de ahí y nunca más supieron nada de él, pese a todas las gestiones que de inmediato comenzó a realizar su abuela.

La estadía de Cáceres en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, "El Infierno", se desprende también de los testimonios brindados en el debate.

Así, valoramos los dichos de Horacio Matoso, en la declaración ya citada, quien manifestó que en el tercer calabozo de la Brigada de Lanús estaban cautivos dos hombres y que a uno de ellos le decían "Chiche", quien le daba la impresión que era menor que el resto de los detenidos, ya que todos los demás rondaban los treinta y pico de años. Agregó que un día, uno de estos hombres comenzó a gritar "Chiche se murió", y en ese momento todos golpearon la puerta para que lo atiendan. Recordó que el compañero de celda de Cáceres les contó que esa misma noche lo sacaron en una bolsa. Asimismo, refirió que Lafleur, que conocía a Chiche porque ambos eran integrantes del grupo que venía del Oeste, le comentó que éste había sido operado de apendicitis.

Por su parte, Claudia Gorban en la audiencia del 21 de septiembre de 2021 mencionó, al igual que Matoso, la situación de salud de "Chiche". Al respecto contó que se escuchaba su respiración profunda y precisó que la persona con la que compartía la celda iba contando como se encontraba y que se enteró por comentarios de otras mujeres que había sido operado recientemente de apéndice y que al llegar al centro clandestino tuvo una crisis de asma.

Sobre esta circunstancia manifestó "El silencio pesaba y en ese silencio pesaba la respiración de este chico hasta que una noche dormimos sin la respiración, al despertarnos a la mañana, su compañero nos anunció que estaba muerto" y que rezaron el Padrenuestro.

Explicó que la situación le causó mucho dolor y que por eso la recuerda con precisión. Dijo que empezaron a gritar que vinieran los guardias, hasta que al final fue un guardia o dos, los hicieron salir a todos del calabozo, retiraron el cuerpo sin

hacer ningún comentario, baldearon, limpiaron todos los calabozos y los volvieron a ingresar.

También declaró Héctor Fernández el 14 de marzo de 2021, quien contó que había un compañero a quien le decían "Chiche" de apellido Cáceres que venía de la zona de Casanova y trabajaba en la construcción. Que era oriundo de Entre Ríos y tendría entre 22 y 23 años. Sobre su secuestro y cautiverio, refirió que en un homenaje que se realizó a compañeros trabajadores de la Embajada de Cuba, conoció a una muchacha que le contó que había estado en el "Infierno" en el mismo período que "Chiche" y que lo dejaron morir ahogado por un ataque de asma, sin asistencia médica.

Las circunstancias relatadas se ven refrendadas por los dichos del hijo de la víctima, José Pablo Cáceres, quien en este juicio confirmó también el dato al que hacen referencia muchos de los testigos que compartieron cautiverio con "Chiche" en "El Infierno", respecto de que su padre había sido sometido a una operación de apendicitis poco antes de su secuestro. De hecho, éste mencionó que el día que se lo llevaron secuestrado había sido la primera vez que salía de su casa después de la operación de apendicitis que había tenido días antes.

A lo dicho, cabe aunar el testimonio brindado por Nilda Emma Eloy, incorporado por lectura, quien en el marco de la causa N° 1098/SU del Juicio por la Verdad declaró que en la Brigada de Investigaciones de Lanús había un joven a quien apodaban "Chiche" que llegó a mediados de noviembre de 1976, el que había sido operado recientemente del apéndice y provenía de la zona Oeste del gran Buenos Aires. Recordó que "Chiche" se encontraba en la celda número 3 junto a otro muchacho que llamaba desesperadamente a los guardias por la situación de salud de su compañero, a quien nunca atendieron, y que su cadáver quedó en la celda por un tiempo hasta que finalmente lo retiraron.

Ahora bien, sin perjuicio de que contamos con numerosos testimonios de personas que compartieron cautiverio con José Antonio Cáceres que hacen alusión a su muerte en un calabozo de "El Infierno", lo cierto es que sus restos no han sido hallados.

Por otra parte, se incorporó como prueba documental el legajo CONADEP n° 1019 perteneciente a José Antonio Cáceres, del cual surgen precisiones similares

sobre que el día de su secuestro. Allí se indicó que la víctima fue conducida a la casa de una tía, luego fue llevado a lo de unos amigos y finalmente a su domicilio ubicado en la calle Guatemala, de la localidad de San Justo, en donde diversos testigos vieron que se encontraba muy golpeado y casi sin poder caminar.

Por todo lo expuesto, concluimos que se encuentra plenamente acreditada, sin margen de duda, la privación ilegítima de la libertad y los graves tormentos sufridos por **José Antonio Cáceres** en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, "El Infierno", desde el día de su secuestro, el 16 de noviembre de 1976, en donde se pudo constatar su fallecimiento producto de las violencias recibidas y la falta de atención médica, en una fecha que si bien no pudo establecerse de forma fehaciente se ubica necesariamente entre el día 25 de noviembre de 1976 y los primeros días de diciembre de 1976.

Hechos cometidos en perjuicio de Gustavo Horacio Lafleur (caso 539).

Conductas atribuidas.

Hemos verificado debidamente que **Gustavo Horacio Lafleur** tenía 32 años de edad, era conocido como "Tato" o "Chicho", integró la Juventud Peronista, y al momento de los hechos se encontraba militando en la organización Montoneros, sobre todo en el ámbito sindical y organizó el "Partido Auténtico Peronista" junto con José Rizzo, Héctor Galeano y Jorge Congett.

Fue secuestrado de su domicilio el día 10 de noviembre de 1976, cuando ingresó un grupo de aproximadamente diez personas vestidas de civil, quienes se identificaron como "fuerzas conjuntas" y se llevaron por la fuerza a la víctima.

Seguidamente, previo a su paso por otros centros clandestinos de detención, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permaneció **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** durante un periodo incierto pero comprendido por lo menos entre noviembre y diciembre de 1976. Gustavo Horacio Lafleur continúa **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

De la prueba reunida en autos, surge que Gustavo alias "Tato" o "Chicho" estaba casado con Helena Alapin, junto a quien tenía un hijo, Lautaro, de seis años, y una hija, Laura, de 2 años. Vivían en Merlo nro. 470 de la localidad de Castelar, provincia de Buenos Aires. Era maestro mayor de obras y trabajaba en la fábrica metalúrgica "Dream" de La Matanza.

El hecho descripto se encuentra acreditado, en primer lugar, por los testimonios vertidos en este debate oral en fecha 31 de agosto de 2021, prestados

por los hijos de la víctima, Lautaro y Laura Lafleur, quienes se refirieron al secuestro de su padre.

Laura relató que esa noche del 10 de noviembre de 1976, habían vuelto a su casa de la que se habían ausentado varios días porque habían secuestrado a un compañero de su papá y lo que usualmente se hacía era dejar la casa por unos días, previendo que pudieran ir a buscar a las personas vinculadas. Explicó que evidentemente el cálculo no fue correcto y entonces esa noche fueron a buscar a su papá.

Recordó que desde chiquita siempre se sintió como "la rara" y que a pesar de que sabía que a su papá lo habían matado, porque así le había dicho su madre, imaginaba que un día podía ir a buscarla al colegio y temía no reconocerlo. Agregó que fue difícil entender lo que había pasado y que el duelo recién lo pudo hacer de grande.

Por su parte, Lautaro refirió que no podía poner en palabras lo que significó todo lo que vivieron.

En lo que respecta a su cautiverio en la Brigada de Lanús, ello se encuentra acreditado por los testimonios brindado por Horacio Rene Matoso, en el debate previamente citada, y por Nilda Emma Eloy en el marco de los "Juicios por la Verdad", causa N° 1098/SU, incorporada por lectura.

Así, Matoso declaró que días después de que lo trasladaron al CCDTYE "El Infierno", llevaron al calabozo en el que se encontraba alojado a cuatro personas que previamente habían estado en la "Brigada de San Justo", entre quienes estaba Gustavo Lafleur.

En el mismo sentido, Eloy precisó que en "El Infierno" había una persona de nombre Gustavo Lafleur que había sido llevado desde otro centro clandestino.

Teniendo en consideración las fechas en que los nombrados permanecieron privados ilegítimamente de la libertad en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, conforme el desarrollo efectuado al tratar cada uno de sus casos, podemos concluir que Lafleur permaneció en cautiverio en "El Infierno", durante un período comprendido entre principios de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 1976, fecha en la que Matoso y Eloy fueron trasladados a otro sitio.

A ello, cabe añadir, la información brindada por la esposa de la víctima, Helena Alapin, en la oportunidad de constituirse en parte querellante el 3 de febrero de 2015 a fs. 1.806 de la causa 34000189/2009/TO1. Allí relató las circunstancias del secuestro de Gustavo Lafleur y contó que el operativo duró aproximadamente tres (3) horas, que revolvieron toda la casa y que a ella y a sus hijos los dejaron en una habitación.

Explicó que desde ese entonces empezó el periplo que cumplieron todos los familiares de desaparecidos, cartas, *habeas corpus*, misas e integración en los grupos de búsqueda. Dijo que ella comenzó a participar de las reuniones en la Liga por los Derechos del Hombre y que su suegra, Nefer Picarel, formó parte de Madres de Plaza de Mayo.

A todo ello, robustece el plexo probatorio la prueba documental obrante en el legajo CONADEP n° 519, que fue incorporado a este juicio, donde obran constancias de todas las gestiones que realizó la familia en la búsqueda de Gustavo.

Asimismo, valoramos el informe de la Comisión Provincial por la Memoria da cuenta de la localización de dos fichas personales confeccionadas por la DIPPBA respecto de Gustavo Lafleur de fecha 30/07/79 y el 4/05/81; y de cuatro legajos en los que obran solicitudes de paradero en las que, entre otras personas, aparece mencionado Gustavo Lafleur.

Sumado a ello, como dijimos en ocasión de tratar el caso de Pablo Bernardo Szir, según información que brindó la familia de Lafleur, la que tuvo a través de Andrés Imperioso, éste recibió en febrero o marzo de 1977 la "visita" de Pablo Szir, alias "Gordo Luis", en compañía de miembros de las fuerzas armadas y, en ese momento durante la conversación que mantuvieron Andrés y Szir, cuando el primero le preguntó por algunos compañeros, entre ellos por Gustavo Lafleur, el "Gordo Luis" le contestó: "Gustavo perdió porque se pasó de piola".

Por último, habremos de ponderar que del Anexo CONADEP n° 514 se desprende que se presentaron diversos *habeas corpus* respecto de la víctima, sin obtener ningún tipo de datos sobre su paradero, hasta que, el 6 de septiembre de 1996, se declaró la ausencia por desaparición forzada de Gustavo Horacio Lafleur, fijándose como fecha de desaparición el 10 de noviembre de 1976.

Así entonces, en función de la prueba ponderada, tenemos plenamente acreditado, sin margen de duda alguna, que **Gustavo Horacio Lafleur** fue secuestrado en su domicilio el día 10 de noviembre de 1976, y previo su paso por otros centros clandestinos de detención, permaneció privado ilegalmente de la

libertad en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda durante un período incierto pero comprendido entre principios de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 1976. Gustavo Horacio Lafleur continúa desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de José Reinaldo Rizzo (caso 540).

Conductas atribuidas.

Con la prueba rendida y valorada en la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **José Reinaldo Rizzo**, fue secuestrado el 17 de noviembre de 1976, en su domicilio particular sito en calle Berón de Astrada N° 5325 de la localidad de La Tablada. Trabajaba en la fábrica C.G.LEC, era delegado gremial y militaba en la JTP.

De dicho sitio, fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde estuvo cautivo hasta fines de ese mes y año, momento en el que fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda,** donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** hasta por lo menos el 31 de diciembre de 1976**.**

José Reinaldo Rizzo estuvo en condición de desaparecido hasta que sus restos fueron identificados en el año 2010, constatándose que su **homicidio** ocurrió el 31 de diciembre de 1976.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Lo relatado, fue acreditado por el testimonio de Nancy Rizzo en el debate desarrollado en autos en fecha 5 de abril de 2022, cuando comentó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos de los que fuera víctima su padre.

Primeramente señaló que al momento de los hechos José tenía 47 años, estaba casado con María Angélica Ávalos y tenían tres hijas y un hijo: Nancy, Ana, Raquel y Fernando, de entre doce y cinco años de edad. Vivían en Berón de Astrada 5325 de La Tablada. Trabajaba en la fábrica C.G.LEC, era delegado metalúrgico y militaba en la JTP.

Respecto al secuestro, narró que ocurrió 17 de noviembre de 1976 a las 23.15, cuando su papá, su mamá y un vecino, Ángel Ruiz Onelli, estaban en su casa jugando al chinchón, ella estaba despierta y sus hermanas y hermano dormían.

Repentinamente escucharon que golpeaban la puerta, su madre se asomó para ver qué ocurría y vio personas del Ejército; comenzaron los gritos y de inmediato tiraron la puerta abajo. Nancy recordó que en ese momento se agarró fuerte de la pierna de su papá y recibió un golpe con un arma en la panza, dijo, que la dejó en el piso doblada de dolor. Nancy tenía tan sólo 12 años.

Refirió que en esas circunstancias se llevaron a su padre. Cuando salieron a la calle vieron que había quedado una zapatilla de él y una vecina les contó que lo habían metido en el baúl de un vehículo, donde también llevaban a otra persona.

Mencionó que por muchos años no supieron nada, hasta que vieron una propaganda del EAAF que invitaban a aportar muestras de sangre, y así lo hicieron junto con sus hermanos. En esa oportunidad averiguando, encontró los nombres de personas que habían estado en cautiverio con su papá y lo habían nombrado una de ellas era Nilda Eloy, quien al conocerlas les contó: "cuando a mí me trasladaron, él estaba en la celda, él estaba vivo". Y les refirió que a ella la trasladaron del "Infierno" el 31 de diciembre de 1976. Aclaró que según el equipo de antropología forense, su papá ingresó a la morgue del cementerio de Villegas el día 31 de diciembre de 1976 a las 12:00 horas de la noche.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Horacio Matoso, en este debate el 23 de noviembre de 2021, quien recordó que unos días después de haber sido llevado al "Infierno", a finales de octubre de 1976, llevaron alrededor de cuatro personas al calabozo en el que estaba que venían de la Brigada de San Justo, de la zona Oeste, que habían sido torturados. Dijo que entre ellos estaba José Rizzo.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por Nilda Eloy el 29 de septiembre de 1999, en las audiencias de "Juicio por la Verdad", quien recordó que Rizzo estuvo cautivo en "el Infierno" y que fue llevado a ese centro clandestino con un grupo que habían estado antes en la "Brigada de San Justo" y dijo que era un hombre mayor de unos 40 ó 45 años.

Por su parte, Oscar Solís, en este juicio en la audiencia del 14 de septiembre de 2021, declaró que en "el Infierno", en donde estuvo entre el 17 y el 23 de diciembre de 1976 estaba una persona que era de su barrio, José Rizzo, padre de Nancy y Raquel, quien tenía aproximadamente 45 años y que había perdido un montón de kilos, era corpulento, alto y cuando lo vio estaba flaco, barbudo, canoso.

Cabe señalar que, en coincidencia con lo narrado, Nancy en este debate refirió que, a fines del año 76, el padre de Oscar y Alberto Solís, se acercó a su casa

para contarle a su mamá que sus hijos, que habían sido puestos en libertad, estuvieron cautivos con José.

El paso de José Reinaldo Rizzo por la Brigada de Investigaciones de Lanús se acredita también por las declaraciones vertidas en este debate por Claudia y Patricia Congett, en la audiencia del 17 de junio de 2021, Alicia Galeano en fecha 5 de abril de 2022 y de Florencia Chidichimo en la audiencia del 24 de agosto de 2021, quienes recordaron a Rizzo, y contaron que era compañero de militancia de sus padres en La Matanza y que habían organizado el "Partido Auténtico Peronista" y que estuvieron secuestrados juntos.

Así Galeano refirió que su padre sus últimos años militó en el peronismo auténtico, y que junto con otros compañeros habían armado el "Grupo del Oeste" porque eran de diferentes sectores gremiales. Aclaró que Jorge Congett era municipal de la matanza, José Rizzo y Gustavo Lafleur eran metalúrgicos y Ricardo Chidíchimo era empleado del Estado.

Vale destacar que con posterioridad, el Equipo Argentino de Antropología Forense identificó el cuerpo de José Reinaldo Rizzo. Así a este expediente, se incorporó por lectura la resolución del 15 de abril del 2010, dictada en el legajo nro. 136 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, la cual declaró que: "la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Isidro Casanova, "General Villegas", provincia de Buenos Aires -identificados como "AP-IC-2254/03"-, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 1516 del año 1976, del Registro Provincial de las Personas, Delegación San Justo, es José Reinaldo Rizzo".

Además, en la sentencia recaída en la causa nro. FLP 373/2011/TO1, se tuvo por probado el secuestro de José Rizzo el 17 de noviembre de 1976 y la posterior privación ilegal de la libertad en el Centro Clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció hasta fines de ese mes y año que fue conducido a otro centro clandestino.

Valoramos además que en la sentencia recaída en San Justo, ya referida, se incorporó un recorte periodístico del diario La Opinión del 2 de enero de 1977, que da cuenta de un presunto enfrentamiento ocurrido el 31 de diciembre entre lo que

llaman “fuerzas legales” y una “banda de subversivos”, autoproclamada Montoneros, entre los que se encontraba José Rizzo. En realidad, como vimos y ocurrió en otros casos, Rizzo estaba secuestrado cuando lo asesinaron.

Entre los citados elementos de prueba se encuentra el legajo CONADEP n° 4319 de Rizzo, incorporado por lectura, en el cual obra un relato de los hechos realizado por su esposa, María Angélica, que coincide con lo expresado al comienzo del caso abordado.

La prueba documental del caso se completa con el informe ya citado de la Comisión Provincial por la Memoria del que se desprende que en los archivos de la DIPPBA se localizó una ficha personal de Rizzo y dos legajos de los que surgen solicitudes de su paradero. Mesa Ds, Varios, N° 14944, caratulado “Paradero de Rizzo, José Reinaldo y otro” y Mesa Ds, Varios, N° 19490, caratulado, “Rizzo, José Reinaldo y otros”.

De acuerdo a los elementos citados, entendemos suficientemente acreditado que **José Reinaldo Rizzo** fue secuestrado el 17 de noviembre de 1976, y fue conducido a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos hasta una fecha incierta pero necesariamente comprendida a fines de ese mes y año, cuando fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda en donde permaneció cautivo y sufrió tormentos hasta por lo menos el 31 de diciembre de 1976. Rizzo estuvo en condición de desaparecido hasta que sus restos fueron identificados en el año 2010, constatándose que su homicidio ocurrió el 31 de diciembre de 1976.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Ricardo Chidichimo (caso 541).</u>

Conductas atribuidas.

Quedó debidamente probado con los elementos incorporados a la causa, sin margen de dudas, que **Ricardo Chidichimo** fue secuestrado el 20 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 4 de la madrugada, de su domicilio ubicado en Ramos Mejía, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo, estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a partir de fines de noviembre de 1976, hasta una fecha que no pudo determinarse, toda vez que permanece actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Respecto de la permanencia de Ricardo Chidichimo en la Brigada de Investigaciones de San Justo, se valoró la declaración brindada por su esposa Cristina del Rio, quien en la audiencia del 24 de agosto de 2021 refirió que a Ricardo le decían "Riki", tenía 27 años que tuvieron una hija, Florencia, que nació el 18 de marzo de 1976, meses antes de su secuestro.

Recordó que vivían en una casa ubicada en calle Garay 319 de Ramos Mejía, del partido de La Matanza. Se recibió de meteorólogo en la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA y trabajaba en el Servicio Meteorológico Nacional, militó en la Iglesia Tercermundista y, durante su carrera universitaria, lo hizo en la JUP. Una vez que finalizó sus estudios comenzó a militar en La Matanza e integró el "Partido Auténtico Peronista".

Respecto a la desaparición de su marido relató que el 20 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 4 de la madrugada, un grupo de entre 8 y 10 personas vestidas de civil y fuertemente armadas ingresó al domicilio familiar. Recordó que Florencia no estaba en la casa porque la pareja había ido a un casamiento y, por esa razón, por primera vez, la había dormido en la casa de su abuela materna.

Manifestó que aquella noche se despertó escuchando ruidos y gritos de "abran policía", que se levantaron y salieron al patio interno que había en la casa y, en ese momento, saltaron desde los techos varias personas que los tomaron violentamente y los hicieron volver a la casa. A Ricardo lo llevaron al *living* en la parte de adelante, mientras que a ella la dejaron en la habitación que daba a la puerta de entrada. Los tabicaron, revisaron toda la vivienda, sorprendiéndose al encontrar sus recibos de sueldos de la Municipalidad de La Matanza y el Servicio Meteorológico Nacional, y dijeron "pero estos son legales".

Contó que ambos fueron interrogados en el lugar por diferentes personas, y que ella fue maltratada y abusada sexualmente, la "manosearon". A Ricardo lo taparon con una manta, lo ingresaron en un auto y se lo llevaron secuestrado. Al irse, el grupo se robó absolutamente todo lo que tenían.

Quedó acreditado, que luego del secuestro, y por el relato de otros sobrevivientes, se tomó conocimiento que Chidichimo permaneció privado ilegalmente de su libertad en la "Brigada de San Justo" y en la "Brigada de Lanús".

Así, Horacio Matoso, en este debate en la audiencia del 23 de noviembre de 2021, recordó que días después de que él llegara a "El Infierno", en noviembre de 1976, llegaron también cuatro personas desde la Brigada de San Justo, donde habían sido torturados, y dijo que entre ellas llevaron a Ricardo Chidichimo, de quien dijo que era meteorólogo y que su padre comandaba aviones. Cabe señalar que Matoso estuvo cautivo en "El Infierno" entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 1976.

El paso de Chidichimo por la Brigada de Investigaciones de Lanús se acredita también por las declaraciones vertidas en este debate por Alicia Galeano en fecha 5 de abril de 2022, Laura Lafleur del 31 de agosto de 2021 y de su hija Florencia Chidichimo en la audiencia del 24 de agosto de 2021, quienes recordaron a Chidichimo, y contaron que sus padres eran compañeros de militancia.

Por su parte, Nilda Ema Eloy en oportunidad de declarar el 29 de septiembre de 1999, en las audiencias de los "Juicios por la Verdad", recordó que, en noviembre de 1976, llevaron a grupo en el que había "un muchacho que era meteorólogo, Dechidichimo", también refirió que estaba Rizzo y Lafleur. Cabe señalar que Eloy estuvo cautiva en "El Infierno" entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 1976.

En razón de estos relatos, se tomó conocimiento que Chidichimo luego de su secuestro, permaneció privado ilegalmente de su libertad en la "Brigada de San Justo". Tales circunstancias se tuvieron por acreditadas en la sentencia recaída en la causa nro. FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, en la que se estableció que permaneció allí "en un periodo aún incierto, pero necesariamente comprendido luego del 20 de noviembre de 1976, hasta fines de ese mismo mes y año, fecha en la cual fue visto en la Brigada de Investigaciones de Lanús".

Asimismo, dentro del continente de la prueba documental aportada se encuentra el legajo CONADEP N° 5293 respecto de la víctima, que fue incorporado, donde obran constancias de las gestiones que realizó su mamá Nélida Carmen Fiordeliza, en miras de dar con el paradero de su hijo. Además valoramos la información que obra sobre su caso en el registro RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado), de donde surge el día en que ocurrió su secuestro y los centros clandestinos en los cuales Ricardo fue visto en cautiverio.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente

en los archivos de la ex DIPPBA, que congloban la acreditación del paradero de Chidichimo.

Por último, valoramos que se encuentra incorporada el expediente la copia de la denuncia por la desaparición de Ricardo Darío Chidichimo efectuada por su madre Nélida Fiordeliza de Chidichimo ante el Juzgado Penal Nº 3 de Morón, Secretaría Nº 5, de fecha 15 de mayo de 1981, que fuera oportunamente certificada por la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y un Habeas Corpus -rechazado- ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 2, ante el Juez Sarmiento.

Así pues entonces, de acuerdo a los elementos rendidos y valorados, entendemos suficientemente acreditado que **Ricardo Chidichimo** fue secuestrado el 20 de noviembre de 1976, y tras ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo, estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, durante un período incierto pero necesariamente ubicado a partir de fines de noviembre de 1976, hasta una fecha que no pudo determinarse, toda vez que permanece actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Luis Congett (caso 542).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, **Jorge Luis Congett** apodado "el abuelo" fue secuestrado en la madrugada del 20 de noviembre de 1976 en el domicilio en el que vivía junto a su esposa e hijas, ubicado en Sarandí 1135 de Villa Luzuriaga, partido de La Matanza, y tras ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones San Justo fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones Lanús con asiento en Avellaneda**, en donde permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** hasta una fecha incierta. Congett permanece **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Para tener por corroborada la materialidad de éstos hechos, hemos valorado en primer lugar los testimonios brindados por sus hijas Patricia y Claudia Congett quienes declararon en este juicio en la audiencia del día 17 de agosto de 2021.

En dicha oportunidad mencionaron que su padre, nació en el barrio porteño de Villa Urquiza, lugar donde transcurrió su niñez. A su madre, Esther Muiños, la conoció mientras ambos trabajaban en la CGT. Se casaron en 1957 y, un año más tarde, nació Patricia. Varios años después tuvieron otra hija, Claudia. Agregaron que su padre "era peronista desde la primera hora". Al inicio militó en la JP y luego fue parte de organización Montoneros en la zona de La Matanza, también se desempeñó como empleado en el área de acción social de ese municipio.

Respecto a su secuestró refirieron que ocurrió en la madrugada del 20 de noviembre de 1976. En ese momento, Jorge tenía 45 años y vivían los cuatro juntos en la casa ubicada en Sarandí 1135 de Villa Luzuriaga, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Hasta ese domicilio se dirigió un nutrido grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas, que ingresó y secuestró a su padre.

Contaron que a ellas las pusieron en una habitación con su madre, y que uno de los integrantes de la "patota" le ofreció a Claudia, de 6 años, llevarla a su casa para que juegue con uno de sus sobrinos.

Señalaron que escucharon las quejas de su padre, pero que ya nunca lo volvieron a ver. Y que cuando estas personas abandonaron la casa, su abuela, que vivía al lado, vio que Jorge era introducido en el baúl de un automóvil.

Patricia mencionó que su padre, como era mayor que el resto, tenía en su grupo de militancia un rol de orientador. Esta particularidad dio origen al apodo el "Abuelo", como lo llamaban habitualmente sus compañeros.

Señalaron que pese a las múltiples gestiones que realizó la familia, nunca tuvieron noticias del paradero de Jorge hasta que en el año 2011 supieron por el relato de otros sobrevivientes que había permanecido ilegalmente detenido en la "Brigada de San Justo" y en "El Infierno".

A su vez, el suceso fue corroborado en el debate a través de los testimonios de Cristina del Río, en la audiencia del 24 de agosto de 2021, Laura Donato en audiencia del 7 de junio de 2022, Alicia Galeano en fecha 5 de abril de 2022, Nancy Rizzo en fecha 5 de abril de 2022, Florencia Chidichimo en la audiencia del 24 de agosto de 2021, quienes, en igual circunstancia que los casos anteriores, mencionaron a Congett como parte del grupo del Oeste, quienes fueron trasladaron juntos desde San Justo al Infierno.

Otro dato de relevancia es el mencionado por Claudia Congett, Florencia Chidichimo y Cristina Del Río respecto de la presencia de una persona, Ricardo Juan García apodada "Rubio o Rugbier" vinculado a lo ocurrido.

En ese sentido, Claudia Congett destacó que de las personas que estuvieron en su casa recuerda una de apellido García y señaló que fue quien la tuvo en brazos durante el secuestro de su padre y que pudo reconocerlo al declarar en el primer debate por los hechos ocurridos en la Brigada de San Justo. En igual sentido, Cristina Del Río, en el juicio referido, reconoció a una persona apodada "el rubio rugbier" como alguien que con posterioridad al secuestro de Ricardo fue a la casa de su mamá a llevarle información, en una especie de "visita" que recibió. Ello suma elementos en el sentido de que, evidentemente, ambos fueron secuestrados por el mismo grupo operativo y compartieron cautiverio.

En el debate, Claudia Gorban el 21 de septiembre de 2021, recordó que en "El Infierno" se encontraba una persona, apodada el Abuelo. En el mismo sentido Horacio Matoso en la audiencia del 23 de noviembre de 2021 en este juicio mencionó que, si bien durante su cautiverio no escuchó ese apodo, supo que el "Abuelo" era Jorge Congett.

A sus relatos en este pasaje se unieron, confluyendo a formar criterio, Nilda Eloy el 29 de septiembre de 1999, en las audiencias de "Juicio por la Verdad", quien hizo mención a la presencia de una persona "el Colorado o el Abuelo". Como pudimos determinar, se trata de dos personas diferentes.

Además de los testimonios valorados, las circunstancias relacionadas con su secuestro, su apodo, y las gestiones que realizó su familia para dar con el paradero de Jorge Luis se prueban con el Legajo CONADEP n° 679 correspondiente a Congett y la información contenida sobre su caso en el RUVTE.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, de los que se destacan los siguientes legajos: legajo Mesa "Ds" Varios Nº 14228, caratulado "*Paradero de Congett Jorge Luis y 4 más*". Se trata de una solicitud de paradero para solicitar información sobre el paradero de cinco personas, entre las que se encuentra Congett. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona trece recursos de *habeas corpus* presentado en favor de Jorge. Todos ellos contestados de manera negativa.

Así, hemos de concluir que con la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar, sin margen de dudas, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos

sufridos por **Jorge Luís Congett** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, quien estuvo secuestrado allí durante un período comprendido luego de su secuestro, el 20 de noviembre de 1976, hasta fines de ese mismo mes y año, siendo posteriormente trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda donde estuvo cautivo y sufrió tormentos hasta una fecha incierta, encontrándose actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Santos Eulogio Rodríguez (caso 543).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Santos Eulogio Rodríguez**, quien tenía militancia gremial en la empresa Yelmo donde trabajaba, fue secuestrado el 18 de noviembre de 1976 por la tarde en Villa Madero, La Matanza, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde estuvo cautivo hasta fin de noviembre de 1976, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** durante un periodo incierto, pero necesariamente comprendido entre fines de noviembre de 1976 y, al menos, hasta un momento de diciembre de 1976, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La descripción realizada *ut supra*, quedó corroborada por la declaración prestada por Horacio Matoso en este debate en la audiencia del 23 de noviembre de 2021, quien recordó que cuando estuvo cautivo en "El Infierno" entre octubre y diciembre de 1976, llevaron al calabozo personas que habían estado en la Brigada de San Justo, entre ellas a "Santito", sobre quien refirió que le decían así porque se llamaba Santo. Dijo también que tenía alrededor de 30 años, que era trabajador de la empresa Yelmo y afirmó que "hubo un cabo de los que cuidaban ahí que le había puesto "Cuotita" por un tema de que trabajaba en Yelmo y una propaganda que había".

A su relato en este pasaje se unió, confluyendo a formar criterio, la declaración de Héctor Osvaldo Fernández en la audiencia del 14 de marzo de 2023, quien refirió en este debate que a Santo lo conocía del barrio, que jugaban al fútbol, que era obrero de Yelmo y que, en cautiverio, le habían puesto de sobrenombre "cuotita" por una publicidad de Yelmo que hacía referencia a la venta en cuotas**.**

En el mismo sentido, se aduna a la construcción del relato de los hechos el testimonio incorporado por lectura de Nilda Eloy del 29 de septiembre de 1999 en

los “Juicios por la Verdad”, del que surge que entre los cautivos de “El Infierno” había uno a quien llamaban “Santos” y que era trabajador de Yelmo, que fue llevado en noviembre de 1976 “con un grupo de hombres provenientes de la Brigada de Investigaciones de San Justo”. Dijo que era “Santos o de Los Santos”, a quien refirió que Ferreyro había apodado “Cuotita”.

De la prueba reunida en autos, surge que Santo nació en la provincia de Chaco, tenía 30 años y estaba casado con Josefa Lidia Britez, con quien tenían un hijo, Adrián Javier, y una hija, Patricia Liliana, de dos y cinco años de edad. Los cuatro vivían junto a los padres de Santo en la calle Costa Rica 586 de Villa Madero, La Matanza. Santo era obrero metalúrgico y trabajaba en la empresa Yelmo, donde militaba gremialmente.

Conforme surge de la información obrante en el legajo CONADEP N° 6677 y la ficha RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) pertenecientes a Santo, que fueron incorporadas como prueba documental, quedo probado que el 18 de noviembre de 1976 por la tarde salió a comprar el diario a un puesto que estaba en Avenida Crovara, a cinco cuadras de su casa, y no regresó. La madrugada siguiente hubo un allanamiento ilegal en la casa familiar realizado por un grupo de unas diez personas que dijeron ser de “fuerzas conjuntas”. En esas circunstancias se robaron unas joyas de la madre de Santo y un mapa que estaba colgado en la pared de la vivienda. Pese a las denuncias y averiguaciones que hizo la familia, no volvieron a saber nada de él.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, que **Santos Eulogio Rodríguez** fue secuestrado el 18 de noviembre de 1976, y tras ser conducido primero a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde estuvo cautivo hasta fin de noviembre de 1976, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos durante un periodo incierto, pero necesariamente comprendido entre fines de noviembre de 1976 y, al menos, hasta un momento de diciembre de 1976, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Blanca Ortiz de Murúa (caso 544).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Blanca Ortiz de Murúa** quien fue delegada gremial en la Asociación Educadores de Berazategui, que pertenecía a la CTERA, fue secuestrada el 28 de octubre de 1976 del domicilio de sus padres, ubicado en el Barrio "20 de Junio" de Berazategui, provincia de Buenos Aires, y estuvo **privada ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, durante un período incierto pero necesariamente ubicado, al menos, entre fines de noviembre y algún momento de diciembre de 1976, permaneciendo actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primer lugar, cabe señalar que Blanca Ortiz de Murúa, apodada "Blanquita", tenía 25 años cuando fue secuestrada el 28 de octubre de 1976 del domicilio de sus padres, ubicado en la calle 104 del Barrio "20 de Junio" de Berazategui. Allí ingresó un grupo de 5 personas fuertemente armadas, quienes dijeron pertenecer al ejército, en un operativo muy grande que rodeó la manzana de la casa. Estaba en pareja con Luciano Scimia, junto a quien vivía en un complejo de chalecitos en la zona del cruce de Varela. Era maestra y fue delegada gremial en la Asociación Educadores de Berazategui, que pertenecía a la CTERA.

La descripción realizada *ut supra*, quedó corroborada por la declaración prestada en la audiencia de este debate 14 de marzo de 2023 Nora Nélida Pereyra, quien recordó que tuvo una compañera en la escuela secundaria "María Ward" en la localidad de Plátanos, partido de Berazategui, de nombre Blanca Ortiz de Murua. Contó sobre su militancia gremial junto a su pareja "Lucho" Scimia, quien también fue secuestrado tiempo después y permanece desaparecido. La testigo resaltó que "Blanquita" fue elegida en 1976 como secretaria general de Berazategui, lo que redundó en que tuviera mayor exposición y visibilidad en la zona. Sostuvo que Blanca vivía por aquellos años junto a su pareja en la zona del cruce de Varela. Este dato es importante porque si bien el domicilio familiar -de dónde fue secuestrada- estaba emplazado en la localidad de Berazategui, el lugar era conocido en aquellos años como "Cruce Varela", porque limitaba con esa localidad, algo que coincide con lo expresado por Eloy, que desarrollaremos más adelante, sobre el lugar de donde era Blanca.

Es importante destacar, que durante el debate se pudo acreditar que Blanca Ortiz de Murua es a quien en un principio se identificó sólo por su nombre "Blanca".

Su secuestro se acredita también con los testimonios brindados en la audiencia de debate el 21 de marzo de 2023 por Santiago Ortiz de Murua, y su cuñada, Mónica Liliana Beribey quienes recordaron las circunstancias vinculadas al secuestro de Blanca, y ratifican lo expresado en el legajo CONADEP N° 3389 y la información publicada en el Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE), ambos documentos incorporados al expediente.

Beribey, además, mencionó que su cuñada -con quien tenía un vínculo de amistad, muy estrecho- le contó que estaba pendiente de una suplencia que podría salirle para trabajar en una escuela especial en la zona de Villa España, algo que la tenía expectante ya que quería enseñar el lenguaje de señas. Esto puede ser un elemento relevante para comprender la confusión respecto a su ceguera o que, al tener formación para trabajar con chicos con capacidades diferentes, ella haya podido, frente a las violencias a las que estaba siendo sometida, fingir haber estado ciega. Tampoco se descarta que, producto de las torturas recibidas haya perdido la visión, como ocurrió en el caso de Cristina Leffteroff.

Respecto a esto consideramos relevantes los dichos de Claudia Gorban en la audiencia de este debate celebrada el 21 de septiembre de 2021, quien recordó a Blanca como compañera de cautiverio cuando permaneció en “El Infierno” a fines de noviembre de 1976, y dijo que Nilda Eloy le había dicho que era ciega. Gorban destacó que ella nunca había notado que lo fuera y que estaban privadas de la visión por lo que no pudo comprobar que así fuera.

En ese sentido valoramos las declaraciones incorporadas por lectura de Nilda Eloy, prestadas en la instrucción del tramo FLP 34000189/2009/TO1 y en el marco de la causa FLP 91002251/2006/TO1 conocida como “Etchecolatz” del registro de este Tribunal -otra integración-, exhibido en este debate el 17 de noviembre de 2020, quien mencionó a Ortiz de Murua como secuestrada en ese lugar y destacó que “era una joven ciega de nacimiento, oriunda de Florencio Varela”. En el segundo testimonio destacó que Blanca “era una chica maestra de Florencio Varela, de la zona de Villa España”.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, que **Blanca Ortiz de Murúa** fue secuestrada el 28 de octubre de 1976, y estuvo privada ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en la ex

Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, durante un período incierto pero necesariamente ubicado, al menos, entre fines de noviembre y algún momento de diciembre de 1976, permaneciendo actualmente desaparecida.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Luis Adolfo Jaramillo (caso 545).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Luis Adolfo Jaramillo**, trabajador de la fábrica SAIAR ubicada en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, fue secuestrado el 29 de noviembre de 1976 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, hasta un momento de febrero de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecido hasta el 18 de abril de 1991, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su **homicidio**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de la víctima se encuentra probado, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por Gerardo Manuel Carrizo el 7 de septiembre de 2021, Horacio René Matoso el 23 de noviembre de 2021, Oscar Solís el 14 de septiembre de 2021, Laura Lafleur el 31 de agosto de 2021, Luis Ángel Pérez el 19 de octubre de 2021, y Laura Teresa Donato el 7 de junio de 2022.

Carrizo recordó que en "El Infierno" habían dos trabajadores de la empresa SAIAR, a quienes conocía del comedor de la fábrica, uno de ellos era Pérez, con quien compartió celda, y el otro era Jaramillo con quien habló. Además, contó que ambos le refirieron que la noche de su secuestro estaban en la misma camioneta.

Por su parte, Matoso relató que estando allí detenido, en un momento llevaron a tres personas de Quilmes de la fábrica SAIAR de termotanques, que eran Luis Jaramillo, Pérez y Carrizo. Afirmó que con Jaramillo compartió más tiempo de cautiverio, y que cuando el dicente fue liberado el 31 de diciembre de 1976, estaba todavía en "El Infierno".

Contó que era un hombre de 45 años a quien le decían "el Sapo", y que fue el propio Jaramillo quien le dijo que lo habían secuestrado al salir de la fábrica con el cheque para cobrar la indemnización por el despido y que vio entre sus secuestradores al jefe de personal de SAIAR llamado Martínez Riviere. Dijo

también que Jaramillo era relojero, que tocaba el piano, que había sido educado por jesuitas en Chile y que los represores no comprendían cómo alguien tan instruido era un simple obrero, situación que parecía enojarlos aún más. Matoso recordó que lo sacaban a diario de la celda para torturarlo y que le pegaban con varillas de mimbre, dijo que lo torturaban de forma más severa que a los demás y agregó que "las cosas que le hicieron a este hombre, se quedaron con la plata, lo secuestraron y lo mataron.".

A su turno, Solís recordó a Jaramillo entre los cautivos con los que compartió celda en "El Infierno", detallando que tenía cerca de 40 años, que había sido empleado de SAIAR y que fue secuestrado después de cobrar una indemnización por despido.

Asimismo, los mencionados testigos Lafleur, Pérez y Donato también mencionaron a Jaramillo como una de las personas que supieron estuvo secuestrada en "El Infierno".

También brindó testimonio en este juicio Francisco Virgilio Gutiérrez el 22 de agosto de 2023, quien nombró a Jaramillo como uno de los trabajadores de SAIAR que se negaban a realizar horas extras, y recordó que Martínez Riviere, gerente de la empresa, amenazó a la víctima con que lo iba a hacer desaparecer si no realizaba horas extras. Gutiérrez dijo que "era un compañero ejemplar", que daba clases de piano en la escuela de Bellas Artes de Avellaneda y que por eso no podía hacer extras, "porque tenía esa cantidad de hijas, iba a la casa, después de la casa a la escuela de Bellas Artes a dar clase de música de piano, imagínense un obrero metalúrgico profesor de piano…".

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó sobre el rol que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, entre los cuales mencionó a Jaramillo. Explicó que las circunstancias que rodearon su persecución se enmarcan en su activismo gremial y el rol cómplice que tuvo la fábrica en el entramado represivo.

La dicente indicó que SAIAR tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, y destacó el testimonio prestado por Raúl Codesal, otro trabajador de SAIAR y delegado sindical de la fábrica que estuvo cautivo en otro centro clandestino de detención, al referir el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", que "el día del golpe el ejército ingresó en SAIAR" y que "los militares estuvieron reunidos con Martínez Riviere", quien fuera gerente general de la empresa. Sobre él, Codesal aseguró que "La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución".

En el mismo sentido se expresó en este debate Horacio Verbitsky el 22 de diciembre de 2020, de cuyo relato se desprende que la empresa de termotanques SAIAR contaba con una fábrica ubicada en calle Calchaquí y 12 de Octubre de la localidad de Quilmes, y que al momento de los hechos estaba en pleno conflicto laboral. En ese contexto, expresó que la patronal impuso a los trabajadores la obligatoriedad de las horas extras en la empresa, y si no las cumplían eran despedidos y perseguidos. El problema, según remarcó Verbitsky, fue "que los despidos encubrían los secuestros y el retiro del botín, porque a los trabajadores les pagaban una indemnización" que luego les robaban.

Se suma a las declaraciones aludidas, el testimonio ofrecido en este debate el 24 de noviembre de 2020 por la testigo de contexto Patricia Bernardi, perito integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien respecto del destino de Jaramillo, al referirse a la investigación realizada por aquel organismo en el Cementerio de Avellaneda, expresó que "Los restos de D5-17 eran de un masculino de 41 años más o menos 5, con una estatura de 1.62 más o menos 3, por datos de cotejo pre mortem con los de la persona en vida fue identificado como Luis Adolfo Jaramillo, de fecha de desaparición 29 de noviembre de 1976, era empleado de Saiar.".

Cabe señalar que los restos de Jaramillo fueron identificados por el EAAF en 1991, en el cementerio de Avellaneda de la provincia de Buenos Aires, en el marco

de la causa N° 49614 caratulada *"Dr. Devoto S/ Dcia."* del Juzgado Penal N° 6 de La Plata, y que del informe elaborado el 30 de enero de 1991 por Alejandro Incháurregui -perito del EAAF-, incorporado como prueba, se dejó asentado que "mientras se desarrollaba la tarea de exhumación de restos óseos en el Sector 134 del cementerio de Avellaneda y, cuando se llevan recuperados 188 esqueletos, han sido exhumado el día 24 de agosto de 1990 los restos de un individuo que se caracterizó con el número 17 de la cuadrícula D5 (...) Sobre la causa de la muerte, podemos afirmar el deceso se produjo por entrada de proyectil de arma de fuego en el cráneo, lo que provocó lesiones gravísimas en centros vitales nerviosos (...) cotejados los datos mencionados anteriormente y, especialmente con las prótesis dentaria de quien fuera en vida Luis Adolfo Jaramillo, podemos afirmar que la correspondencia es total siendo por lo tanto la identificación positiva...".

Ello se corresponde con la resolución judicial emitida el 18 de abril de 1991, cuya copia fue incorporada como prueba en esta causa, al expresar que "…los restos humanos hallados, en la tarea de Exhumación realizada en el Sector 134 del Cementerio de Avellaneda, sito en la localidad del mismo nombre, pertenecen a quienes en vida fueran: MARÍA ADELIA GARÍN y LUIS ADOLFO JARAMILLO, teniéndose como fecha presuntiva de sus fallecimientos (…) en el caso de Luis Adolfo Jaramillo, en el transcurso del año 1976…".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios vertidos por Adolfo Manuel Paz el 10 de abril de 2002, Nilda Eloy el 19 de mayo de 2004, Francisco Orellana el 23 de abril de 2003, y Raúl Horacio Codesal el 18 de junio de 2003, todos ellos vertidos en el marco de los "Juicios por la Verdad" e incorporados por lectura. Paz y Eloy mencionaron haber compartido cautiverio en "El Infierno" con Jaramillo, en tanto que Orellana y Codesal refirieron haber tomado conocimiento del secuestro de Jaramillo, por ser compañeros de trabajo.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la denuncia realizada ante la CONADEP por Teodora Badilla, esposa de Jaramillo, que dio origen al incorporado legajo N° 2139. De allí se desprende que el 29 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 15.55 horas, cuando Jaramillo salía de la fábrica SAIAR luego de recibir un cheque indemnizatorio por la renuncia a la que se vio forzado a efectuar, fue interceptado por cuatro personas vestidas de civil, fuertemente

armadas, que lo introdujeron en una camioneta blanca que había estado merodeando la zona desde temprano.

Los hechos sufridos por Jaramillo también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en una ficha DIPPBA en la que se destaca el legajo Mesa "De" Nº 686 Entidades Varias Tomo I, caratulado *"Derechos Humanos Año: 1991"*.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que Jaramillo nació en Chile, lo apodaban "el Sapo", tenía 42 años, estaba casado con Teodora Badilla, también chilena, con quien tenían 5 hijas y un hijo de 20, 18, 17, 11 y 8 años, y la más pequeña de dos meses. También surge que la víctima era obrero en la empresa SAIAR, y que si bien no militaba orgánicamente ni participaba de la actividad gremial, sí apoyaba las luchas de los trabajadores y se oponía a la obligatoriedad de las horas extras que la empresa buscaba imponer por esa época.

A su vez, de los elementos de prueba mencionados se desprende que Jaramillo estuvo cautivo en "El Infierno", al menos, entre la fecha de su secuestro ocurrido el 29 de noviembre de 1976 y un momento de febrero de 1977, y que permaneció desaparecido hasta que sus restos fueron recuperados en 1991.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Luis Adolfo Jaramillo** fue secuestrado el 29 de noviembre de 1976 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, hasta un momento de febrero de 1977, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecido hasta el 18 de abril de 1991, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su homicidio.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Héctor Alberto Pérez (caso 546).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Héctor Alberto Pérez**, quien militaba en la Federación Juvenil Comunista y trabajaba en la fábrica SAIAR de Quilmes, provincia de Buenos Aires, fue secuestrado la noche del 29 de noviembre de 1976 y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su

secuestro y, al menos, hasta un momento de diciembre de 1976, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecido hasta el 15 de julio de 2010, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su **homicidio**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de la víctima se encuentra probado, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por Horacio René Matoso el 23 de noviembre de 2021, Gerardo Manuel Carrizo el 7 de septiembre de 2021, Francisco Virgilio Gutiérrez el 22 de agosto de 2023, y Luis Ángel Pérez -hermano de la víctima- el 19 de octubre de 2021.

Matoso afirmó que Pérez era un militante del PC con quien compartió cautiverio en "El Infierno" hasta diciembre de 1976, cuando lo vio por última vez. A su vez, Carrizo relató que cuando fue secuestrado lo trasladaron en una camioneta en la que ya había otras personas, y que con posterioridad supo que se trataba de Pérez y de Jaramillo, a quienes conocía de la fábrica SAIAR, y que fue recluido en una celda en "El Infierno" donde compartió cautiverio con Pérez. Por otro lado, Gutiérrez dijo que Pérez era trabajador de SAIAR y que al igual que él fue secuestrado.

Asimismo, Luis Ángel Pérez se refirió a las circunstancias del secuestro de su hermano ocurrido el 29 de noviembre de 1976, dado que la familia se encontraba cenando en su casa. Además, recordó que entre las gestiones que realizó junto a su familia para dar con el paradero de la víctima, en el año 2005 aproximadamente, sus padres y él aportaron muestras genéticas en el Hospital Fiorito y tiempo después se comunicaron del EAAF (Equipo Argentino de Antropología Forense) para informarles del hallazgo de los restos de Pérez, a quien finalmente pudieron dar sepultura.

Se suma a las declaraciones aludidas, el testimonio ofrecido en este debate el 1 de diciembre de 2020 por la testigo de contexto Sofía Egaña, perito integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien al referirse a las investigaciones antropológicas de los restos de Pérez hallados en el Cementerio de Lomas de Zamora, expresó que sus "restos fueron procedentes del cementerio de Lomas de Zamora, fueron exhumados de allí. En relación a los análisis

antropológicos de estos restos, como inventario tenemos un esqueleto incompleto conformado por vía genética y antropológica por elementos óseos procedentes de nueve bolsas conteniendo restos mezclados y rótulos que indicaban la referencia al cementerio de Lomas de Zamora. De este cementerio se reciben 12 bolsas, entre los cuales se encontraban con un número mínimo de 15 personas". Además, la declarante precisó que "En este caso de Héctor Alberto Pérez, tenemos resultados de identificación que van muy por encima del umbral de probabilidad aceptable para una identificación".

Ello se corresponde con la resolución N° 32/10-P dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 15 de julio de 2010, cuya copia fue incorporada como prueba en esta causa, al "DECLARAR que los restos identificados con la sigla 'AP-LZ-1645/05, AP-LZ-1649/05, AP-LZ-1777/05, y AP-LZ-853/07' obrantes en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueran exhumados del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, pertenecen a quien en vida fuera HÉCTOR ALBERTO PÉREZ.". De la misma manera, también se encuentra incorporado al debate el legajo N° 118/12 caratulado *"Héctor Alberto Pérez (Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, Bs.As)"*.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó sobre el rol que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, entre los cuales mencionó a Héctor Alberto Pérez. Explicó que las circunstancias que rodearon su persecución se enmarcan en su activismo político y el rol cómplice que tuvo la fábrica en el entramado represivo.

La dicente indicó que SAIAR tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, y destacó el testimonio prestado por Raúl Codesal, otro trabajador de SAIAR y delegado sindical de la fábrica que estuvo cautivo en otro centro clandestino de detención, al referir el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", que "el día del golpe el ejército ingresó en

SAIAR" y que "los militares estuvieron reunidos con Martínez Riviere", quien fuera gerente general de la empresa. Sobre él, Codesal aseguró que "La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución".

En el mismo sentido se expresó en este debate Horacio Verbitsky el 22 de diciembre de 2020, de cuyo relato se desprende que la empresa de termotanques SAIAR contaba con una fábrica ubicada en calle Calchaquí y 12 de Octubre de la localidad de Quilmes, y que al momento de los hechos estaba en pleno conflicto laboral. En ese contexto, expresó que la patronal impuso a los trabajadores la obligatoriedad de las horas extras en la empresa, y si no las cumplían eran despedidos y perseguidos. El problema, según remarcó Verbitsky, fue "que los despidos encubrían los secuestros y el retiro del botín, porque a los trabajadores les pagaban una indemnización" que luego les robaban.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura vertido por Nilda Eloy el 19 de mayo de 2004 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien mencionó que compartió cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda con un grupo de obreros de la fábrica SAIAR, entre los que estaba Pérez.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el relato realizado por Ramón Ángel Pérez -padre de la víctima- ante la CONADEP, que obra en el incorporado legajo N° 1346. Allí destacó que se contactó con él un compañero de trabajo de su hijo, de apellido Carrizo, quien le contó que lo vio en cautiverio por última vez el 23 de diciembre de 1976. Ese día Héctor Pérez llegó a la celda y les contó a los demás que lo habían llevado al patio, que lo desnudaron, le quitaron toda la ropa y lo bañaron. Alguien le cortó el cabello y fue afeitado, después le entregaron ropa limpia y le avisaron que sería puesto en libertad, pero nunca más supieron de él.

Además, de lo expresado por Ramón Ángel Pérez, se desprende que la noche del 29 de noviembre de 1976, 4 o 5 autos con personas vestidas de civil rodearon el domicilio de Carlos Pellegrini 2471, de Quilmes, donde Héctor Pérez

vivía con sus padres, quienes no se encontraban presentes. Allí los perpetradores rompieron la puerta de ingreso y esperaron el arribo de la víctima, a quien esposaron, encapucharon y se lo llevaron secuestrado.

Los hechos sufridos por Pérez también se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en una ficha DIPPBA en la que la víctima aparece mencionada en cuatro legajos.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que Héctor Pérez tenía 20 años, era militante de la Federación Juvenil Comunista y empleado metalúrgico de la fábrica de termotanques SAIAR, y que luego de estar cautivo en "El Infierno" permaneció en calidad de desaparecido, hasta que, como se detalló previamente, sus restos fueron identificados por resolución judicial en el año 2010.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Héctor Alberto Pérez** fue secuestrado el 29 de noviembre de 1976 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y, al menos, hasta un momento de diciembre de 1976, permaneciendo desde entonces en calidad de desaparecido hasta el 15 de julio de 2010, día en el que se declararon identificados sus restos, y en consecuencia se constató su homicidio.

Hechos cometidos en perjuicio de Gerardo Manuel Carrizo (caso 547).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Gerardo Manuel Carrizo**, quien trabajaba en la fábrica SAIAR de Quilmes, fue secuestrado la madrugada del 30 de noviembre de 1976 en su domicilio ubicado en Banfield, provincia de Buenos Aires, y conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y el 5 de enero de 1977, luego de lo cual se trasladó hasta Zapala, donde permaneció en una comisaría hasta que en febrero de 1977 finalmente recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Carrizo se encuentra probado a partir de las declaraciones prestadas en este debate por la propia víctima el 7 de septiembre de

2021, Horacio René Matoso el 23 de noviembre de 2021, Luis Ángel Pérez el 19 de octubre de 2021, y Francisco Virgilio Gutiérrez el 22 de agosto de 2023.

Carrizo, que tenía 23 años al momento de los hechos, relató que la madrugada del 30 de noviembre de 1976, un grupo de personas armadas irrumpió en su domicilio, en Murature 1146, de Banfield. Antes de secuestrarlo, estas personas habían ingresado en la casa de su prima, que vivía con el marido y los hijos en la parte delantera del mismo terreno y les robaron algunas pertenencias. Luego entraron en su casa, le pusieron un arma en la cabeza, le taparon los ojos con la camiseta que llevaba puesta y le ataron las manos.

El dicente indicó que en esas condiciones lo tiraron en la caja de una camioneta y lo trasladaron a la "Brigada de Lanús", junto a otras dos personas, a quienes luego identificó como Pérez y Jaramillo.

Mientras eran trasladados, el declarante logró hacer un recorrido mental y advirtió que fueron hacia Avellaneda. Además, recordó que en cautiverio escuchaba con frecuencia la sirena de los bomberos y en una oportunidad oyó la hinchada de Boca y los ruidos típicos de una final de fútbol. Posteriormente, ya en libertad, pasó por el lugar que creía que era dónde había estado secuestrado y vio, en la puerta, la camioneta en la que fue trasladado el día de su liberación. Así, corroboró que se trataba de la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, lugar conocido como "El Infierno", que se encontraba a pocas cuadras del cuartel de bomberos y del estadio de futbol de Racing Club donde en la fecha que permaneció cautivo se jugó la final Boca-River.

Carrizo refirió que en "El Infierno" el lugar estaba dividido en varios buzones y que estuvo en uno de ellos con Pérez y con Jaramillo, que hablaban de buzón a buzón. Allí fue golpeado e interrogado sobre las actividades que llevaban a cabo esos dos compañeros. Contó que dentro de los buzones se desataban las manos y se corrían las vendas de los ojos. Recordó que los sacaban a un patio pegado a los buzones, en donde de vez en cuando les daban de comer, algo de guiso o polenta. La comida era tan escasa que perdió 20 kilos en 36 días. En el patio los agarraban de los pelos para que tomaran agua de la canilla de una pileta que había al lado de las letrinas. Rememoró que en ese lugar también habló con otras personas secuestradas.

Según se desprende del testimonio de la víctima, el 5 de enero de 1977 lo llevaron a una habitación, le dieron algo de comer, y una persona le dijo "Te vamos a liberar. De acá te vas a ir a Zapala y hasta fin de mes no vuelvas a Buenos Aires porque sos boleta". Luego lo trasladaron en una camioneta hasta la estación Ituzaingó y le indicaron el micro en el que viajaría bajo custodia de una persona. Esa camioneta es la que vio luego en la puerta de "El Infierno".

Al llegar a Zapala, Carrizo tomó contacto con el comisario, quien decidió que por su seguridad permanezca demorado en la comisaría hasta fin de ese mes. Allí le curaron las heridas, lo alimentaron y le permitieron comunicarse con su familia. Transcurrido ese tiempo, volvió a su domicilio y en el mes de febrero de 1977 se presentó en la fábrica SAIAR, ya que, pese a que no había concurrido dos meses a trabar por estar secuestrado, no había sido despedido ni recibido ninguna intimación para que regresara a su puesto de trabajo. En función de esa situación, se dirigió a hablar con el gerente Martínez Riviere, para que lo reincorpore en su puesto de trabajo, quien le dijo que la fábrica no tenía nada que ver con su secuestro, pero tampoco accedió a devolverle su trabajo y le ofreció a cambio un cheque por los meses que no fue a trabajar, más otros rubros salariales.

Por su parte, Matoso recordó que mientras estuvo secuestrado en "El Infierno" llegaron personas de la fábrica SAIAR entre quienes estaba Gerardo Carrizo, sobre quien precisó que un cabo de guardia decía que era parecido a Cassius Clay y lo desafiaba a pelear.

A su turno, Luis Pérez declaró que Carrizo estuvo con su hermano Héctor Alberto Pérez en "El Infierno", en tanto que el testigo Gutiérrez refirió que al igual que él varios compañeros de SAIAR fueron secuestrados, recordando entre ellos a Carrizo.

En este debate, también prestó declaración el 15 de diciembre de 2020 la testigo de contexto Victoria Basualdo, investigadora del CONICET, licenciada y profesora de Historia de la UBA, coordinadora de la unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad con motivación económica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, al momento de prestar testimonio, y autora de diversas publicaciones científicas referidas a la responsabilidad y complicidad de diversas empresas con la represión desatada durante la última dictadura cívico-militar.

Entre ellas, y en lo que aquí interesa, puntualizó sobre el rol cómplice que ocupó la fábrica metalúrgica SAIAR en la persecución de sus trabajadores y delegados gremiales, entre los cuales mencionó a Carrizo.

La dicente indicó que SAIAR tuvo un número muy alto de trabajadores que resultaron víctimas de la dictadura, y destacó el testimonio prestado por Raúl Codesal, otro trabajador de SAIAR y delegado sindical de la fábrica que estuvo cautivo en otro centro clandestino de detención, al referir el 18 de junio de 2003 en el marco de los "Juicios por la Verdad", que "el día del golpe el ejército ingresó en SAIAR" y que "los militares estuvieron reunidos con Martínez Riviere", quien fuera gerente general de la empresa. Sobre él, Codesal aseguró que "La historia de cada uno de nosotros, la de los obreros de la fábrica víctimas la represión ilegal se la debemos. Fue contratado seis meses antes del golpe para destrozar y perseguir. Él quería que hiciéramos la vista gorda a las malas condiciones laborales. Como nos negamos, llegó la persecución".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura vertido por Nilda Eloy el 19 de mayo de 2004 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien mencionó que entre la gente de SAIAR "estaba un muchacho joven, de apellido CARRIZO…que creo que está liberado".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Gerardo Manuel Carrizo** fue secuestrado el 30 de noviembre de 1976 y conducido a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y el 5 de enero de 1977, luego de lo cual se trasladó hasta Zapala, donde permaneció en una comisaría hasta que en febrero de 1977 finalmente recuperó su libertad.

Hechos cometidos en perjuicio de Oscar Arturo Udabe (caso 548) y Javier Alberto López (caso 549).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Oscar Arturo Udabe** y **Javier Alberto López**, fueron secuestrados el 12 de diciembre de 1976, y conducidos a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde estuvieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos**, durante un período incierto

pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y, al menos, hasta el 5 de enero de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecidos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Así, el cautiverio de Udabe y López en "El Infierno" se encuentra probado, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por Gerardo Manuel Carrizo el 7 de septiembre de 2021, quien refirió que "…a los 7 u 8 días que me llevaron a mí aparecieron dos de mi barrio, Oscar Udabe y Javier López, que esos muchachos yo los conocía bien porque trabajábamos en la misma sociedad de fomento en el barrio donde hicimos mucho trabajo social. Con Javier López jugábamos al fútbol y Udabe era el presidente de la sociedad de fomento. A los 7 u 8 días los secuestran a ellos y estuvieron en el mismo lugar y no supe más nada de ellos (…) Cuando a mí me liberan, todavía estaban ahí.". Cabe señalar que Carrizo estuvo cautivo en "El Infierno" entre el 30 de noviembre de 1976 y el 5 de enero de 1977.

A su vez, Carrizo relató que mientras estuvo en aquel sitio escuchaba gritos: "…de pronto venían, abrían la puerta, sacaban a uno, en el caso de López que era de mi barrio y de Pérez los sacaban, los interrogaban y venían destruidos. Los metían de nuevo en el buzón porque les habían dado sin asco. Veíamos cuando los traían de nuevo, las consecuencias de los interrogatorios".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura de Ángela Delia Díaz -madre de Udabe-, brindado en el año 2000 en el marco de los "Juicios por la Verdad", quien refirió que un grupo de personas armadas y vestidas de civil que decían pertenecer a la policía, irrumpió el 12 de diciembre de 1976 en su domicilio de calle Bucarest 460 de la localidad de Banfield, alrededor de las 5.30 horas, y preguntaron por su hijo. Ella les informó que en ese momento se encontraba en los consultorios médicos, ubicados en Ginebra y Plumerillo de Villa Elvira. Cabe aclarar que la víctima se encontraba allí porque trabajaba cuidando el lugar luego de que se produjera un robo. El grupo también revisó el dormitorio de su hijo y se llevó documentación (documento de

identidad, credencial municipal, registro, entre otros). Desde su casa fueron a secuestrar a Udabe al consultorio médico indicado.

A los dos meses del secuestro, un policía de apellido Torres se presentó en ese consultorio, lugar donde también trabajaba la dicente, para hacer un plano. El policía le dijo a ella que el Comando de La Plata le había pedido que realizara unas diligencias porque había un pequeño sumario equivocado y confuso sobre su hijo. Díaz fue citada a la comisaría de Villa Fiorito en varias oportunidades por el oficial subinspector Rafael Bautista Anastasio para hacerle preguntas referidas a Udabe.

La declarante también relató que tiempo después una persona de apellido Carrizo le contó que había estado cautivo con su hijo. También recordó que cuando éste fue secuestrado se llevaron a Javier López que trabajaba en la fábrica de Aquiles José Curia.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar los legajos CONADEP N° 960 perteneciente a Udabe, y N° 8349 correspondiente a López, ambos incorporados como prueba documental.

Del primero de ellos, obran acciones de habeas corpus interpuestos por la madre de Udabe en los que relata las circunstancias referidas en su declaración ya citada.

Por su parte, de ambos legajos CONADEP se desprende que el secuestro de Javier Alberto López ocurrió el 12 de diciembre de 1976 cerca de una estación de servicio en Moreno mientras peregrinaba con un grupo de amigos hacia la Basílica de Luján. Horas antes, un grupo de seis personas vestidas de civil y fuertemente armadas irrumpió en el domicilio de López y de su familia, en Filardi 1115 de Banfield. El grupo, que se identificó como integrante de la policía, ingresó en la vivienda de la familia López y preguntó por Javier, revisaron su dormitorio y se llevaron dinero y herramientas de trabajo. La familia les informó que Javier López se había ido a una peregrinación a Luján. Por esa razón, cuatro de los atacantes salieron a buscarlo y otros dos quedaron en la vivienda con la familia. Estuvieron en la casa entre la 1 y las 4 de la madrugada del mismo 12 de diciembre. Cuando el padre y la madre de López consultaron los motivos del operativo les informaron que su hijo tenía problemas en el trabajo.

Cabe destacar que de acuerdo a las constancias que surgen de la causa, días antes del secuestro de López, el jefe de personal de la empresa, un Capitán del Ejército de nombre Ricardo Cosme Doumolin, le ofreció una suma de dinero si renunciaba a su trabajo y le dijo que no asesorara más a sus compañeros, que renunciara porque ya no servía en la fábrica.

A su vez, en el referido legajo CONADEP 960 de Udabe, obra un recurso de habeas corpus interpuesto por Alberto López -padre de Javier López-, del que surgen algunas precisiones sobre las circunstancias de su secuestro. Allí refirió que los amigos de Javier que estaban peregrinando con él hacia Luján, le contaron que a su hijo se lo llevaron encapuchado y maniatado y a ellos los amenazaron para que no digan nada. Al llegar el grupo operativo, estaban cerca de una estación de servicio en Moreno. Por otro lado, el Alberto López manifestó que, a los tres meses del secuestro de su hijo, un amigo del barrio de su hijo se acercó, y le dijo haber estado con él y con un amigo que también desapareció el mismo día, de nombre Oscar Udabe.

Cabe señalar que el legajo CONADEP N° 8349 de López, contiene además un habeas corpus presentado en su favor en el año 1979 por Alcides López -hermano de la víctima-, quien en aquel entonces tenía 18 años. En aquel documento también se relatan las circunstancias del secuestro de Javier López.

Agregamos a lo aquí analizado, el expediente N°1173/SU *"Udabe, Oscar Arturo s/habeas corpus"* de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria que incluye fichas de la ex DIPPBA, de las que surgen pedidos de paradero de Udabe, y finalmente las fichas RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) de ambas víctimas. Todo ello se encuentra incorporado al debate.

De la prueba citada hasta aquí, se colige que Udabe, a quien le decían "Botita", era empleado del municipio de Lomas de Zamora, en tanto que López era obrero metalúrgico y trabajaba en la fábrica de Aquiles José Curia, en Bolivia 834 de Lanús, y hasta el año 1975 había sido delegado gremial. Udabe tenía 35 años y López 25 cuando fueron secuestrados y trasladados al centro clandestino de detención conocido como "El Infierno".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Oscar Arturo Udabe** y **Javier Alberto López**, fueron secuestrados el 12 de diciembre de 1976, y conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos, durante un período incierto

pero necesariamente comprendido entre la fecha de sus secuestros y, al menos, hasta el 5 de enero de 1977, permaneciendo actualmente desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Alfredo Rafael Ramos Battaglia (caso 550).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Alfredo Rafael Ramos Battaglia** fue secuestrado el 6 de diciembre de 1976 en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero al centro clandestino de detención "Sheraton" y al predio del Grupo de Instrucción de Enseñanza Aérea (GIVA) de Merlo, fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** entre el 8 de diciembre de 1976 y el 10 de enero de 1977, fecha en la que fue llevado a la Comisaría de Ramos Mejía. A su vez, el 11 de enero de 1977 se dispuso su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 49, y su periplo continuó en la cárcel de Villa Devoto y la Unidad 9 de La Plata, hasta que en enero de 1979 se dispuso su salida del país con destino a México, dejándose sin efecto su detención el 11 de abril de 1979 mediante Decreto PEN 841/1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, se pudo establecer que Ramos Battaglia tenía 27 años al momento de los hechos y trabajaba en el laboratorio farmacéutico "SCHERING", ubicado en Av. San Martín N° 4550 de Lomas del Mirador, partido de La Matanza.

También pudo determinarse que el 6 de diciembre de 1976, al salir de su trabajo, la víctima fue secuestrada por un grupo de personas vestidas de civil.

Tras estar dos días cautivo en el centro clandestino de detención conocido como "Sheraton", una noche lo sacaron del calabozo y lo subieron nuevamente a un vehículo. De ahí lo llevaron a un lugar que identificó como "GIVA", en Merlo, donde lo dejaron en el auto aproximadamente una hora y luego lo trasladaron a "El Infierno", donde estuvo en cautiverio hasta el 10 de enero de 1977.

Posteriormente, con fecha 11 de enero de 1977 se dispuso su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 49, luego fue trasladado a la cárcel de Devoto, y posteriormente a la Unidad 9 de La Plata. El 11 de abril de 1979 se dejó sin efecto el arresto, conforme surge del Decreto 841/1979.

Los hechos descriptos se encuentran acreditados, en primer lugar, por el testimonio prestado en este juicio por el propio Ramos Battaglia el 27 de junio de 2023, y por Oscar Solís el 14 de septiembre de 2021.

Ramos Battaglia relató que lo secuestraron a la salida del trabajo, en Lomas del Mirador, en Avenida San Martín, que un compañero de trabajo le iba a hacer el favor de acercarlo con su coche al centro y que al salir del laboratorio, ya en la calle, se acercaron unas 6 o 7 personas armadas, lo bajaron del coche y lo subieron a otro coche, estuvo unos minutos, le taparon lo ojos y lo llevaron a un lugar que le dicen "Sheraton".

Tras estar dos días cautivo en el "Sheraton", una noche lo sacaron del calabozo y lo subieron nuevamente a un vehículo, de ahí lo llevaron a un lugar que identificó como "GIVA", en Merlo, donde lo dejaron en el auto aproximadamente una hora y luego lo trasladaron en el mismo vehículo sentado en el asiento de atrás. Señaló que "no tenía venda en los ojos, sino que iba con la cabeza gacha".

Refirió que después de media hora más o menos, lo llevan a un lugar en Avellaneda que "le dicen el Infierno". Ahí dijo que le pusieron una venda y tenía las manos amarradas atrás. Sintió que abrían una puerta metálica y lo empujaron hacia adentro. Destacó que "la primera sensación que tuve era que yo creía que era como un tanque metálico con una puerta. Por el calor que estaba haciendo ahí. Mucho, mucho calor. Entonces, claro, era diciembre, después de unos minutos empiezo a escuchar voces ahí adentro. Entonces me dicen que puedo pasar los pies por atrás para tener los brazos adelante y que me puedo quitar la venda que no hay problema, que, si viene alguien, ellos se sienten los pasos, entonces uno se pone todo nuevamente, entonces al quitarme la venda veo que éramos como 8 personas ahí en un lugar muy pequeño, por eso era el calor. Y ahí estuvimos estuve en ese lugar y escuchaba voces en otros lados, o sea que había no sé cuántos lugares así, cuántos calabozos, así no con mucha gente en un espacio muy pequeño porque la puerta era metálica y no más tenía una mirilla muy pequeña. Y después estaba todo cerrado, no tenía ventilación ni nada".

Asimismo, recordó que un día cuando lo sacaron al baño y al regresar a la celda, lo pusieron en otra. Allí estaba un compañero de la universidad, a quien conocía previamente, de apellido Becerra, de nacionalidad peruana. En esa ocasión

habló con él, y observó que tenía la barba larga de varios días. Con los años se enteró que permanece desaparecido. Relató que durante su cautiverio en "El Infierno" también escuchó los gritos de una mujer joven que la torturaban, "se escuchaban los gritos y las obscenidades que le decían".

Sobre las condiciones de detención en "El Infierno", dijo además que "nos daban de comer, venían una vez al día, nos sacaban y nos daban, nos ponían contra una pared y nos iban dando de a cucharadas a cada uno, que era como un guiso. Un día a mí no me dieron, me metieron de vuelta en la celda, me dijeron que para qué me iban a dar porque me iban a hacer boleta. Y así nos pasaba con el agua también un día te daban otro día no dependía del que viniera del que estuviera de guardia. Si te daban a vos o más cantidad o menos".

Contó que "saliendo de la celda, a la derecha había como un patiecito, me imagino porque estábamos vendados y después a la izquierda y ahí había un baño de esos que le dicen turcos. Eso es lo que recuerdo y por ahí cerca del baño había una canilla como a 50 cm del piso. Ahí había una manguera que era con lo que nos daban de tomar agua".

Ramos Battaglia estuvo en "El Infierno" en condiciones inhumanas de cautiverio hasta el 10 de enero de 1977. Una noche lo sacaron de la celda, lo subieron en un auto y lo llevaron a la Comisaría de Ramos Mejía, en donde aproximadamente una semana después un militar le advirtió que si no firmaba una declaración en la que decía que era "Montonero", no lo iban a liberar, por lo que la víctima firmó. Desde ese momento quedó a disposición del PEN y recibió la visita de su madre y de su padre. Luego fue conducido al penal de Devoto y finalmente lo trasladaron a la Unidad 9 de La Plata, donde estuvo hasta enero de 1979, momento en que le dieron la salida del país con destino a México, donde reside actualmente.

Por su parte, Solís señaló que en "El Infierno" compartió cautiverio, entre otros, con "un muchacho de unos veintipico de años que se llamaba Rubén Ramos y trabajaba en una fábrica o laboratorio Essex, en La Tablada".

Ahora bien, en este punto, cabe señalar que en las instancias previas al debate, Alfredo Rafael Ramos Battaglia fue individualizado equivocadamente como Rubén Ramos, tal como había sido nombrado por Oscar Solís,

oportunamente. Sin embargo, a raíz de la prueba producida en el transcurso del juicio, en especial a partir de la declaración prestada por la propia, se pudo determinar que el nombre completo de él es Alfredo Rafael Ramos Battaglia, quien fue secuestrado al salir de su trabajo en Lomas del Mirador el 6 de diciembre de 1976, y que era empleado de "Laboratorios ESSEX".

Por consiguiente, toda vez que coincide el apellido -Ramos-, el lugar de secuestro -salida del trabajo, "Laboratorios ESSEX" o "Schering", en Lomas del Mirador-, y la fecha de secuestro -ocurrido en diciembre de 1976-, la persona que se identificara como Rubén Ramos al momento de elevarse su caso a juicio, es en realidad Alfredo Rafael Ramos Battaglia.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin ningún lugar a dudas, que **Alfredo Rafael Ramos Battaglia** fue secuestrado el 6 de diciembre de 1976, y tras ser conducido primero al centro clandestino de detención "Sheraton" y al predio del Grupo de Instrucción de Enseñanza Aérea (GIVA) de Merlo, fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos entre el 8 de diciembre de 1976 y el 10 de enero de 1977, fecha en la que fue llevado a la Comisaría de Ramos Mejía. A su vez, el 11 de enero de 1977 se dispuso su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 49, y su periplo continuó en la cárcel de Villa Devoto y la Unidad 9 de La Plata, hasta que en enero de 1979 se dispuso su salida del país con destino a México, dejándose sin efecto su detención el 11 de abril de 1979 mediante Decreto PEN 841/1979.

Hechos cometidos en perjuicio de Oscar Ernesto Solís (caso 551) y Alberto Mario Solís (caso 552).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Oscar Ernesto Solís**, quien militaba en la Federación de Estudiantes Peronistas, y su hermano **Alberto Mario Solís**, fueron secuestrados la madrugada del 17 de diciembre de 1976 en su domicilio ubicado en la localidad de La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y llevados a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometidos a **tormentos**, hasta el 23 de diciembre de 1976, fecha en que fueron finalmente liberados.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

De las constancias obrantes en la causa, se pudo establecer que los hermanos Oscar Ernesto y Alberto Mario Solís tenían 22 y 21 años respectivamente al momento de los hechos, y vivían en José Ingenieros 5869 de La Matanza. Oscar Solís estudiaba agronomía en la en la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de Lomas de Zamora, y además tenía militancia política universitaria. Ambos eran parte de una familia de raigambre peronista, y en la secundaria Oscar Solís asistía a las unidades básicas cercanas a su casa, y en la universidad organizó con compañeros de otras facultades la Federación de Estudiantes Peronistas. Su hermano Alberto Solís, en cambio, no militaba.

También pudo determinarse que en la madrugada del 17 de diciembre de 1976 los hermanos Solís fueron secuestrados de su domicilio, esposados, encapuchados, y llevados a la Brigada de Investigaciones de Lanús donde permanecieron cautivos hasta el 23 de diciembre de 1976.

Los hechos descriptos se encuentran acreditados, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este juicio por Oscar Ernesto Solís el 14 de septiembre de 2021, quien manifestó que el 17 de diciembre de 1976 en horas de la madrugada y luego de dar una materia en la facultad el día 16, sintió una frenada en la puerta de su casa, ubicada en José Ingenieros N° 5869 en la localidad de La Tablada, partido de La Matanza.

El dicente indicó que un grupo de personas fuertemente armadas, comandadas por un hombre rubio de unos 30 años vestido de fajina irrumpió en la casa rompiendo la puerta trasera de entrada a la vivienda donde se encontraba junto a sus padres, su hermano, su hermana y una prima.

Destacó que los secuestraron a él y a su hermano Alberto Mario Solís, y que en el mismo episodio sustrajeron cheques, joyas y relojes de su familia.

Describió que ambos hermanos fueron introducidos en dos Falcon verdes y estuvieron circulando entre 35 y 40 minutos por lo que cree era la Avenida General Paz, y al cabo de ese lapso llegaron a un lugar donde se abrieron unos portones metálicos y los hicieron bajar en un lugar de pedregullo.

En este lugar fue sometido a tormentos e interrogatorios. Dijo que lo metieron en una habitación, lo desvistieron, le pusieron un alambre en el dedo chico del pie izquierdo y lo picanearon. Allí estuvo entre 35 y 40 minutos, le preguntaban por nombres de personas que no conocía, y luego de esa sesión de tortura fue arrastrado hasta una celda que tenía una puerta gruesa de chapa y un mirador, allí lo dejaron tirado hasta que luego llevaron a su hermano a la misma celda y en las mismas condiciones que él. Así estuvieron alrededor de 4 días, en calzoncillos, hasta que los separaron y los llevaron a otras celdas.

Recordó que en un principio pensó que había "entre 15 y 18 personas en las otras celdas, después me di cuenta de que podía haber muchas más". Agregó que él estuvo en una celda con otras personas, un grupo de aproximadamente 7 u 8, entre las que mencionó a Jaramillo, Rizzo y a "un joven de apellido Ramos". También recordó a Nilda Eloy, que tenía solo 19 años y que "estaba en la celda del otro extremo, la número 7".

Con el tiempo pudo identificar aquel lugar como la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, conocida como "El Infierno". Sobre las condiciones de detención de aquel sitio, expresó que en la celda debían rotarse para tomar un poco de aire, ya que el tamaño era de 1 x 2,5 metros en el que alojaban entre 7 y 8 personas. Dijo que tenían que pedir agua y que les ponían una manguera en la boca, que cuando necesitaba ir al baño tenía que rogar para que lo llevaran. Precisó sobre las condiciones de cautiverio "los que no eran matados por la tortura eran matados por las condiciones infrahumanas que se vivían, claramente las condiciones de higiene eran pésimas…".

También detalló que los guardias temían ser vistos y recalcó que para ellos eran personal policial: "a diferencia de la gente que operó en el secuestro y para mí en la tortura, que eran militares, los que nos hacían la manutención dentro de este centro clandestino de detención eran policías". Recordó que a uno de ellos lo llamaban "Salcedo", por la voz parecida a la de un actor que tenía ese apellido.

En relación a las circunstancias de su liberación, refirió que los sacaron del lugar en una camioneta Rambler y que luego los tiraron en unos pajonales en el arroyo de Villa Domínico. Oscar Ernesto y Alberto Mario Solís estuvieron cautivos en "El Infierno" entre el 17 y el 23 de diciembre de 1976.

Por su parte, en el debate declaró el 5 de abril de 2022 Nancy Carmen Rizzo, hija de José Reinaldo Rizzo, quien relato que su madre salía a buscar a su padre todo el tiempo y aseguró que "Sabemos que hasta diciembre del '76 estaba vivo", porque el padre de los hermanos Oscar y Ernesto Solís, también secuestrados en 'El Infierno', les informó sobre José". Agregó que "Mi papá les dijo que era de Tablada".

Si bien Alberto Mario Solís fue eximido de declarar en el debate por razones de salud, se incorporó por lectura su testimonio brindado el 28 de noviembre de 2012 en la instrucción de la causa FLP 34000189/2009/TO1. Allí refirió que el 17 de diciembre de 1976 "llegaron tipo 3 de la mañana, eran tres falcon con 20 personas más o menos, todos armados, entraron por la puerta de atrás, rompiéndola completamente" (…) "De ahí nos levantaron a mí y a mi hermano".

Detalló que los llevaron por separado en dos autos a un lugar "donde bajamos, nos dejaron tirados en un lugar, con un reflector fuerte que se sentía por el calor, y muy silencioso, y sentíamos que nos iban a fusilar". Subrayó que "lo llevan a mi hermano y lo torturaron con picana y yo escuchaba los gritos. Uno pierde la noción del tiempo, no sé cuánto tiempo fue. Después me llevaron a mí, y me hicieron lo mismo con picana". Agregó que le preguntaron cuestiones que desconocía por completo.

Dijo que después lo llevaron a una celda donde estaba su hermano en las mismas condiciones que él. Refirió que hubo días "donde nos daban de comer en hilera y nos levantaban la capucha". Agregó que "después del segundo o tercer día ya no les daban agua, y no podíamos ir al baño".

Destacó que "en esos momentos escuchábamos los gritos de Nilda Eloy. Se escuchaba a la chica que lloraba y que le hacían de todo". Dijo que "eso nos quedó gravado porque creo que era la única mujer que había, y que supuestamente venían cada tanto y abusaban de ella, pero eso lo intuía uno ya que no podíamos ver nada".

Señaló que al cuarto día los separaron a su hermano y a él y lo llevaron a otra celda con otra gente. Manifestó que estuvieron en ese lugar desde el 17 de diciembre hasta el 23 de diciembre a la noche del año 1976. Explicó, que los llamaron y los sacaron de las celdas, puntualizando que los "llevaron caminando,

ya sabíamos dónde íbamos porque yo recuerdo que al entrar había un pedregullo gris y ahí nos subieron a un coche, primero yo y luego mi hermano arriba".

Ahí los llevaron en el auto y los tiraron en unos pajonales a la vera del Arroyo Villa Dominico. Detalló que de ahí empezaron a caminar descalzos por una calle de tierra sin saber dónde estaban, hasta que encontraron una camioneta que paró. Refirió que como estaban "barbudos y descalzos", le dijeron al hombre de la camioneta que les habían robado. Destacó que este hombre "nos acercó para el lado de Lanús, nos dio asilo en su casa, nos dejó bañamos y llamamos a nuestra casa donde atendió mi abuela y ahí le paso el teléfono a mi papá y le dijimos donde estábamos y a la hora más o menos nos vino a buscar, y luego de agradecerle a la familia que nos ayudó, nos volvimos a nuestra casa".

Se suma al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el legajo CONADEP 6393 correspondiente a Oscar Ernesto Solís, incorporado como prueba, donde consta la fecha de secuestro, su cautiverio en la Brigada de Lanús, las condiciones de alojamiento y las gestiones realizadas por la familia Solís para dar con el paradero de los hermanos.

Por último, completa el plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, también incorporado como prueba documental, que incluye una ficha de Alberto Mario Solís fechada el 12 de abril de 1978, de donde surge el legajo Mesa "Ds" Varios N° 10962 Tomo 2, caratulado "*Antecedentes de Personas GT Año 1977*".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin ningún lugar a dudas, que **Oscar Ernesto Solís** y **Alberto Mario Solís** fueron secuestrados el 17 de diciembre de 1976, y llevados a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a tormentos, hasta el 23 de diciembre de 1976, fecha en que fueron finalmente liberados.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Diana Beatriz Wlichky (caso 553).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Diana Beatriz Wlichky**, quien militaba en la Juventud Universitaria Peronista (JUP), fue secuestrada con un embarazo de entre 2 y 4 meses el 24 de diciembre de 1976, y trasladada a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús**, donde estuvo **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la

fecha de su secuestro y fines de diciembre de 1976, luego de lo cual fue llevada a otros centros clandestinos de detención. Permanece actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa surge que Wlichky nació en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, estaba casada con Alfredo Guillermo Martínez, estudiaba psicología en la Universidad Nacional de La Plata, militaba en la JUP, trabajaba de preceptora, y al momento de los hechos tenía 22 años y estaba embarazada de entre 2 y 4 meses.

El 24 de diciembre de 1976 la víctima estaba con su hermana Marta Leonor Santana y el marido de ella, Esteban Iwaniw, en un bar de la estación del Ferrocarril Roca, en el barrio porteño de Constitución, circunstancia en la que fueron secuestrados.

Las circunstancias del secuestro de Wlichky se encuentran acreditas, en primer lugar, a partir del testimonio prestado en este juicio por Horacio René Matoso el 23 de noviembre de 2021, quien estuvo en cautiverio en "El Infierno" desde el 30 de octubre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1976.

Refirió que "llegó más para diciembre por ahí, una mujer que ingresó en el calabozo de Nilda o el que estaba al lado de ella por lo cual él siempre estuvo en el último (…). Esa chica dijo a viva voz que era la esposa de Martínez y también a viva voz, dijo el que puso la bomba en el Departamento Central de Policía, eso es lo que escuchó de los dichos de esa chica, a la que, según ella misma dijo le ofrecieron un sándwich, cosa que ahí la única vez que comieron fue porque les tiraron unos cuántos panes. Pero a esa chica se la llevaron bastante inmediatamente".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos el testimonio incorporado por lectura de Sara Rebeca Wlichky, hermana de la víctima, prestado en la causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración-, quien expresó que su familia estaba compuesta por sus padres, sus hermanos Marta Leonor, Alfredo y Diana Beatriz Wlichky -de quien recordó que tenía 22 años, estaba embarazada, y era estudiante de psicología en La Plata-, y finalmente sus cuñados Guillermo Martínez, Esteban Ibáñez y la dicente.

Señaló que el 22 de marzo de 1976 fue secuestrado su hermano Alfredo en Tucumán, y el 24 de diciembre de 1976 secuestraron a sus hermanas Marta Leonor, Diana Beatriz y su cuñado Esteban Ibáñez, cuando se hallaban en una confitería del barrio de Constitución, donde se reunieron para organizar una reunión familiar para pasar la navidad. Agregó que fueron llevados a distintos centros clandestinos de detención.

La dicente refirió que con su familia se fueron de su domicilio ante el aviso de un compañero de su hermana que les advirtió que corrían peligro. Mencionó que el 13 de noviembre de 1976 colocaron una bomba en su domicilio de la calle Yapeyú N° 824 en el barrio de Bernal Oeste, motivo por el cual ella y sus padres, como eran buscados, se refugiaron en lo de un compañero de trabajo de su padre, Aníbal Fernández. Manifestó que ahí permanecieron alrededor de un mes o un mes y medio escondidos, y después se exiliaron.

Asimismo, dijo que días antes de las fiestas, cruzaron la frontera hacia Brasil, y una vez ahí la Agencia Judía de San Pablo los ayudó, hicieron los pasaportes, les compraron los pasajes y viajaron a Israel, donde se enteró por una amiga que conocía a un compañero de militancia de su hermana, que Diana Beatriz, Marta Leonor y su cuñado, fueron secuestrados. Respecto al esposo de Diana, Guillermo Martínez, señaló que tenía 24 años de edad, trabajaba en la jefatura de la comisaría de La Plata, era estudiante de derecho y supo que murió asesinado en un enfrentamiento con la policía en el año 1977, y que sus restos óseos se encontraron en una sepultura común del cementerio de Avellanada.

También recordó que en el denominado "Juicio a las Juntas" Adriana Calvo nombró a Diana Beatriz Wlichky en su declaración, y luego le contó a la dicente que su hermana había sido compañera de detención en la Comisaría 5° de La Plata y que estaba embaraza de tres meses.

Se suma al plexo probatorio, la sentencia recaída en la ya nombrada causa FLP 91002955/2009/TO1 conocida como "Circuito Camps" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso 231), en la que se tuvo por acreditado el cautiverio de Wlichky en la Comisaría 5° de La Plata por un período que no se pudo precisar, pero necesariamente comprendido al menos entre el 29 de enero y hasta el 23 o 24 de marzo de 1977.

De este modo, con la prueba mencionada hasta aquí, se acreditó que Wlichky estuvo cautiva en "El Infierno" algunos días de diciembre de 1976, y que entre -al menos- el 29 de enero y hasta el 23 o 24 de marzo de 1977 fue vista embarazada en la Comisaría 5°. Por su parte, su esposo Alfredo Guillermo

Martínez fue asesinado, su cuñado Esteban Iwaniw permanece desaparecido, y su hermana Marta también fue asesinada, habiendo sido recuperado su cuerpo en el año 2011.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP N° 742, incorporado como prueba, del que surge que el 24 de diciembre de 1976 Diana estaba con su otra hermana, Marta Leonor Santana y el marido de ella, Esteban Iwaniw, en un bar de la estación del Ferrocarril Roca, en el barrio porteño de Constitución, y que en esas circunstancias fueron secuestrados. Además, de aquel legajo se desprenden las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero.

Del informe de la CONADEP también se desprende que la víctima estaba embarazada de entre 2 y 4 meses, y que estuvo detenida en "Arana", el Regimiento de Infantería 7 de La Plata, la Comisaría 5° de La Plata, y la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA elaborada el 2 de diciembre de 1976, de la que surgen respecto de Diana Beatriz Wlichky los legajos Mesa Ds Varios N° 6819, caratulado "*Atentado contra Jefatura de esta Policía, (Sub-Jefatura) el 9/XI/76*"; Mesa Ds Varios N° 9297, caratulado "*Listado de personas con pedido de captura, de las distintas organizaciones extremistas*"; Mesa Ds Varios N° 2703 Tomo 5 Anexo 1, caratulado "*Pedido de Captura (Act. Subversiva)*": "*Fondo Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte, Sección Informaciones, Carpetas Numeradas, Carpeta 113 (Foja 93)* producido por el Ejército Argentino"; y "*Fondo Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte, Sección Informaciones*; *Carpetas Numeradas, Carpeta 119 (Foja 601)* producido por el Prefectura Naval Argentina".

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin margen de dudas, que **Diana Beatriz Wlichky** fue secuestrada con un embarazo de entre 2 y 4 meses el 24 de diciembre de 1976, y trasladada a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, donde estuvo privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y fines de diciembre de 1976, luego de

lo cual fue llevada a otros centros clandestinos de detención. Permanece actualmente desaparecida.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Adolfo Manuel Paz (caso 554).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin lugar a dudas, que **Adolfo Manuel Paz**, fue secuestrado el 31 de diciembre de 1976 en la localidad de Guernica, provincia de Buenos Aires, y trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 31 de diciembre de 1976 y fines de febrero de 1977, luego de lo cual fue conducido al centro clandestino de detención "Puente 12", y finalmente liberado el 7 de marzo de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, se pudo establecer que Paz nació en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, era empleado del Ministerio de Salud, estaba casado y tenía dos hijos, Néstor y Marcelo, de 12 y 10 años respectivamente.

La víctima tenía 34 años y se domiciliaba junto a su familia en la Avenida 37 de Guernica, cuando el 31 de diciembre de 1976 por la madrugada, al regresar de una despedida de fin de año y encontrarse a pocos metros de su vivienda, aparecieron vehículos con sirenas, lo encerraron, lo sacaron de su auto y lo introdujeron en su casa. Al ingresar le ataron las manos y lo tiraron en la cama, luego de lo cual fue encapuchado, lo metieron en el baúl de un auto y, en esas condiciones, se lo llevaron a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús.

Luego de 57 días en aquel sitio, fue trasladado a otro lugar que no pudo identificar pero que sostuvo que podría tratarse de "Puente 12", donde estuvo cautivo por diez días, y fue liberado el 7 de marzo de 1977, oportunidad en la cual fue conducido en automóvil hasta la esquina de su domicilio.

Los hechos descriptos se encuentran acreditados, en primer lugar, a partir de los testimonios prestados el 7 de junio de 2022 en este debate por Natalia Höld y Laura Donato, hija y esposa de Carlos Enrique Hold, otra víctima de este juicio.

En esa oportunidad, y en lo que aquí atañe, mencionaron que Adolfo Paz les brindó información del cautiverio en "El Infierno" de Carlos Hold. Específicamente, Laura Donato contó que se reunió en varias ocasiones con el nombrado, a través de quien supo que su marido había estado en "El Infierno" y

precisó que Adolfo Paz, a pesar de todo lo vivido le contó "cosas lindas, situaciones que los hacían reír, y que siempre buscaba el lado bello de la vida".

Si bien Adolfo Paz falleció, se aduna a la construcción del relato de los hechos su testimonio incorporado por lectura, prestado el 10 de abril de 2002 en el marco de los "Juicios por la Verdad", en donde relató que e 31 de diciembre de 1976, regresando de una despedida de fin de año de donde trabajaba, llegó a su casa y "cuando dobló para encarar la cuadra donde vivía, de todos lados, de todos lados me encerraron, con sirenas, con luces, me sacaron del coche, yo tenía un Siam Ditella y me introdujeron a mi casa".

Contó que como estaba amaneciendo, lo encapucharon, lo metieron en el baúl de un auto y luego de una hora de recorrido lo llevan a "El Infierno", lugar que reconoció con facilidad porque nació y creció a dos cuadras. Sostuvo que escuchó el ruido del ferrocarril de carga que pasaba por allí, el ruido de las máquinas, la sirena de bomberos. Destacó que él fue bombero voluntario y que el cuartel estaba a tres cuadras. Remarcó los ruidos que escuchó provenientes de una cancha de fútbol y que le era familiar la voz del botellero que todas las mañanas pasaba por el lugar.

La víctima refirió que allí "lo ponen contra la pared y le preguntan el nombre de guerra, les dijo que no tenía y lo dejaron un tiempo ahí parado después lo llevaron a una celda que tenía "una puerta de chapa que sería de uno por dos o uno por tres, pero era una cosa, una puerta ciega, y me tiran ahí, atado, encapuchado".

Puntualizó que, cuando se quedó solo, se sacó la capucha y, en un momento, entró una persona y le dijo "Hijo de puta, me viste" aclaró que "no podía ver nada si estaba en la oscuridad (…) pero lo saca, me dice: ponete de espaldas que voy a entrar, me pongo de espaldas, me vuelve a atar las manos, a encapucharme, me saca al patio y siempre repitiendo que lo vi, y martilla el arma en mi cabeza".

Sobre las condiciones de detención en "El Infierno", dijo, además que "la comida era comida Militar, eran guisos (...) me tragué todo, porque yo pesaba cien kilos y cuando salí pesaba 40, cuarenta (...) estaba muerto de hambre, muerto de sed, enfermo, todo lastimado". Asimismo, recordó en aquel lugar a Nilda Eloy, entre otras personas.

Paz permaneció cautivo en "El Infierno" por aproximadamente 57 días, durante los cuales fue torturado. En este sentido, afirmó que "todavía tenía cicatrices en el cuerpo que podía mostrar, pero lo que no podía mostrar eran "las cicatrices del alma".

Luego fue trasladado a otro sitio que no pudo identificar pero que sostuvo podría tratarse de "Puente 12", donde estuvo cautivo por diez días y fue liberado el 7 de marzo de 1977, oportunidad en la cual fue conducido en automóvil hasta la esquina de su domicilio.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el legajo CONADEP N° 2503 perteneciente a Paz, incorporado como prueba documental, que contiene la denuncia que realizó ante ese organismo, de la que se desprenden las circunstancias antes referidas sobre su secuestro y un detalle de las personas con las que estuvo en "El Infierno".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, también incorporado como prueba, del que surge la una ficha personal de la DIPPBA de Adolfo Manuel Paz, fechada el 18 de agosto de 1976.

Con todos estos elementos, entendemos que se encuentra acreditado, sin ningún lugar a dudas, que **Adolfo Manuel Paz** fue secuestrado el 31 de diciembre de 1976 y trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 31 de diciembre de 1976 y fines de febrero de 1977, luego de lo cual fue conducido al centro clandestino de detención "Puente 12", y finalmente liberado el 7 de marzo de 1977.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Raúl Félix Vassena (caso 555).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Raúl Félix Vassena**, quien militó en la Juventud Peronista (JP) y en la organización "Montoneros", fue secuestrado en una fecha indefinida cercana al 22 de noviembre de 1976, y estuvo **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre el 31 de diciembre de 1976 y el 26 de febrero de 1977, luego de lo cual continuó su periplo, al menos, en el centro clandestino de detención "El Vesubio",

donde estuvo cautivo entre el 15 de marzo y el 15 de abril de 1977, permaneciendo actualmente **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Quedo probado en autos que Raúl nació en Capital Federal, tenía 36 años al momento de los hechos, estaba en pareja con Estela María Zavalla, quien estaba embarazada, y junto a quien tenían una hija, Laura, de 3 años. Raúl también tenía un hijo más grande, de seis años, de una pareja anterior. Era Ingeniero Químico y trabajaba en la empresa de cigarrillos "Nobleza Piccardo". Integró la Juventud Peronista y, más adelante, se unió a la organización "Montoneros". Lo apodaban "Pájaro loco".

Esto se pudo corroborar por el testimonio de por Laura Vassena, la hija de Raúl, quien declaró en este debate con fecha 21 de marzo de 2023, contó que tenía tres años y que supo por su madre que el día del secuestro su papá salió de la casa en bicicleta a comprar el diario. Que al no regresar su mamá decidió dejar la casa y salió con ella "con una valijita roja". Ambas se refugiaron en la casa de alguien a quien no conocían, ya que por miedo y por cuidado no quisieron ir a la casa de su abuela materna. Recordó que su hermano mayor se quedó con la madre de éste, pero también debieron irse de la casa que habitaban.

Refirió que tuvieron una infancia muy triste y que cuando su madre ya había muerto se contactaron desde el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) pidiéndoles muestras de sangre. Sostuvo que fue muy fuerte darse cuenta que algo así de importante como la sangre los unía a ella y sus hermanos con su papá, sobre todo al menor que no alcanzó a conocerlo porque, como dijimos, su mamá estaba embarazada cuando se llevaron a Raúl.

Por su parte, Laura Donato en su declaración en este debate de fecha 7 de junio de 2022, refirió que en "El Infierno" estuvo cautivo un ingeniero químico que trabajaba en "Nobleza Picardo", que se llamaba Raúl Félix Vassena, algo que supo por la investigación que realizó sobre lo ocurrido con su esposo, quien estuvo cautivo en "El Infierno" desde el 31 de diciembre de 1976 al 15 de febrero de 1977.

Asimismo, Estela Zavalla, la pareja de Raúl, realizó la denuncia de lo sucedido ante la CONADEP, dando origen al legajo N° 6357, el que se encuentra incorporado. De dicho legajo surge que Raúl salió de su casa ubicada en Ramos

Mejía el 22 de noviembre de 1976 y no regresó, a los pocos días, la familia recibió un llamado telefónico de una mujer que no se identificó, pero les informó que Raúl se encontraba en un sitio en la calle 25 de Mayo, donde se ubicaba la comisaría de Ramos Mejía. Así, Estela, concurrió a esa dependencia policial donde le informaron que probablemente Raúl había estado ahí porque existió un procedimiento en el que se habían llevado alrededor de 50 personas, pero que ya no se encontraba en el lugar.

Luego de ser secuestrado Raúl, en algún momento que no se determinó, pero comprendido entre el 31 de diciembre de 1976 y el 26 de febrero de 1977 fue trasladado a "El Infierno". Ello surge de la denuncia que realizó Adolfo Paz ante la CONADEP -legajo N° 2503- y de su testimonio incorporado por lectura del 10 de abril de 2002 brindado en los "Juicios por la Verdad". Paz dio cuenta de haber compartido cautiverio con una persona llamada Vassena, sobre quien aclaró que no lo vio pero que conversaron y que le contó que era ingeniero químico, que trabajaba en Nobleza Piccardo y que de la empresa lo enviaban a las cosechas de tabaco.

También se incorporó al debate la ficha RUVTE (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado) de Raúl Félix, en la que están sus datos personales y las referencias del día y la zona en que lo secuestraron. Asimismo, se detalla que estuvo cautivo, al menos, en los centros clandestinos "El Infierno" y "Vesubio".

Al respecto, debemos destacar que en la sentencia dictada en la causa N° 1838 conocida como "Vesubio II", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal, que se encuentra incorporada al debate, se acreditó que Vassena -caso 26- estuvo privado de su libertad en el "Vesubio", al menos entre el 15 marzo y el 15 de abril de 1977, conforme los testimonios que brindaron Gabriel Alberto García y Eduardo Jorge Kiernan, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con él en ese sitio.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Raúl Félix Vassena** fue secuestrado en una fecha indefinida cercana al 22 de noviembre de 1976, y estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, durante un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre el 31 de diciembre de 1976 y el 26 de febrero de 1977, luego de lo cual continuó su periplo, al menos, en el centro clandestino de detención "El Vesubio",

donde estuvo cautivo entre el 15 de marzo y el 15 de abril de 1977, permaneciendo actualmente desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Esteban Alfredo Reimer (caso 556) y Víctor Hugo Ventura (caso 557).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Esteban Alfredo Reimer y Víctor Hugo Ventura** fueron secuestrados la madrugada del 5 de enero de 1977, cuando un grupo de personas armadas secuestró a **Víctor** de su domicilio, en el que se encontraba junto a sus padres, el operativo duró alrededor de quince minutos y participaron unas quince personas que estaban vestidas de civil, armadas, que dijeron ser de las Fuerzas de Seguridad y que se trasladaban en cinco vehículos sin patentes. Tras revisar la casa y robar, como era habitual, algunas cosas de valor se llevaron a Víctor encapuchado.

Esa misma noche, el 5 de enero de 1977 cerca de la una, un grupo de aproximadamente ocho personas que portaban armas largas y que se identificaron como pertenecientes a la policía, irrumpió en la casa de **Esteban** y tras revisar la vivienda se lo llevaron diciéndole a su esposa que lo liberarían.

Ambos fueron trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, donde permanecieron **privados ilegítimamente de la libertad** y sufrieron **tormentos** por un periodo indeterminado pero por lo menos ocurrido desde el 5 de enero de 1977 y febrero de 1977.

Esteban y Víctor actualmente se encuentran **desaparecidos.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Con la prueba reunida en la causa se pudo establecer que, Esteban tenía 28 años, estaba casado con María Luján Ramos, embarazada de 4 meses, y junto a quien tenía una hija de un año y medio, Malena. Vivían en Mozotegui 837 de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires. Por su parte, Víctor tenía 26 años y vivía con sus padres en Alvarado 344 de Florencio Varela.

Ambos trabajaban en la empresa Mercedes Benz, en la fábrica ubicada en González Catán, en el kilómetro 43 de ruta 3 y eran delegados de la comisión interna de la empresa.

El 4 de enero de 1977, Reimer y Ventura, junto a otros compañeros de la comisión, tuvieron una reunión a la que fueron citados por Mercedes Benz y SMATA a raíz del despido de compañeros de la empresa. En esa instancia les ofrecieron dinero para que se retiraran de la fábrica y, ante su negativa, les dijeron que se iban a "joder" porque ese dinero sería usado para reventarlos.

Lo expuesto surge de la información que aportó Antonia, mamá de Víctor, quien horas después del secuestro interpuso un hábeas corpus en favor de su hijo y también del habeas corpus que presentó su papá el 10 de enero de 1977 y de la denuncia realizada por María Esther, hermana de Víctor, que dio origen al legajo CONADEP n° 4245, prueba documental que se encuentra incorporada al debate.

En el mismo sentido, María Luján, esposa de Esteban, interpuso denuncia ante la CONADEP que dio origen al legajo n° 888, incorporado. En dicha presentación, María Luján, refirió las circunstancias del secuestro y recordó que la tarde anterior al operativo, Esteban y los demás integrantes de la comisión interna de Mercedes Benz habían sido citados a una reunión con la empresa y SMATA. Además, dijo que aproximadamente el 15 de febrero de 1977 recibió la visita de una mujer llamada María Helena Algarañaz, quien le afirmó que había visto que a su marido -a quien describió correctamente- se lo llevaron junto con otras personas a la comisaría de Laferrere en un micro y le dijo que el operativo había sido dirigido por una persona llamada Ramón Aurelio Campos, respecto de quien señaló que había trabajado en la comisaría de González Catán y luego en la de Laferrere.

Recordó que al día siguiente fue a la comisaría de Laferrere, pero negaron que su marido estuviera allí. Asimismo, a cambio de una suma de dinero, Algarañaz le prometió más información; con ayuda de los miembros de la comisión interna juntaron el dinero y la única información que obtuvo fue que a su marido lo habrían matado el 28 de febrero y que estaba enterrado en un cementerio privado cerca de San Justo. La misma información le brindó Alberto Crespo, un agente de la comisaría de Laferrere que atendió a María Luján una de las veces que fue a preguntar por Esteban y, a raíz de ser familiar un lejano, Crespo averiguó en la comisaría y luego le informó que su marido estaba muerto y le dijo que no lo buscara más y que tuviera cuidado.

Respecto de lo sucedido con Esteban y Víctor se refirió Adolfo Paz en marco de los "Juicios por la Verdad", quien en su declaración de fecha 10 de abril de 2002, mencionó que cuando estuvo cautivo en "El Infierno" durante fines de diciembre de 1976 y febrero de 1977 había dos delegados de Mercedes Benz. Precisó que uno vivía en Cañuelas y que su esposa era maestra, lo que coincide con la ocupación de María Luján, esposa de Esteban. Contó que jugaban al ta-te-ti con miguitas de pan y que sus hermanos arreglaban máquinas de IBM y que el otro delegado de Mercedes Benz vivía por la zona de Varela con su madre. Tales circunstancias también fueron esgrimidas por Paz en la denuncia que interpuso ante la CONADEP -legajo N° 2503- y son coincidentes con los datos aportados al principio.

Esto se ve corroborado por lo dicho por Laura Donato que los mencionó en el debate con fecha 7 de junio de 2022, quien refirió que en "el Infierno" estuvieron Reimer y Ventura, y que eso lo supo por la investigación que realizó sobre lo ocurrido con su esposo, quien estuvo cautivo en "El infierno" desde el 31 de diciembre de 1976 al 15 de febrero de 1977.

Por su parte, Hernán Quiróz en la instrucción de causa FLP34000189/2009/TO2, declaró con fecha 13 de noviembre de 2013 testimonio que se incorporó, declaró que en "el Infierno" fue golpeado y torturado con picana eléctrica, y que entre las personas con las cuales compartió cautiverio recordaba a uno de apellido Ventura, que era delegado de la fábrica Mercedes Benz.

También en el informe de la Comisión Provincial por la Memoria citado se da cuenta de la localización de documentos elaborados por la DIPPBA respecto de Reimer y Ventura.

Existen fichas personales y legajos sobre las denuncias realizadas por sus familias. En la ficha de Ventura se consigna que era de la comisión interna de Mercedes Benz. En el legajo Mesa "Ds" Varios N° 15722, caratulado "*Vinculaciones de elementos izquierdistas con la Comisión Interna del establecimiento Mercedes Benz*", se encuentra en la primera foja un Memorando producido por el Jefe Delegación Regional 1 ICIA San justo dirigido al Director General DGIPBA La Plata teniendo como asunto "producción propia relacionada establecimiento Mercedes Benz".

La CPM también informa sobre el seguimiento que le hacen a María Luján Ramos, quien se domicilia en Cañuelas y "se halla casada legalmente con Reimer Esteban A., con quien tiene 2 hijos menores de edad".

También surge la Mesa "Ds" Varios No 18693, caratulado "*Paradero de: REIMER, Esteban Alfredo y otro*". En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona diez recursos de habeas corpus presentados en favor de RIMER, Esteban, contestados todos de manera negativa.

Asimismo, el legajo Mesa "Ds" Varios No 14912, caratulado "*Paradero de Barrera, Roberto Hugo y otros"*. Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en septiembre de 1979. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales mencionan nueve recursos de habeas corpus presentados en favor de RIMER, Esteban Alfredo.

En el mismo sentido, los legajos Mesa "Ds" Varios No 14409, caratulado "*Actividades de la APDH – LADHU – MEDHU*". Mesa "Ds" Varios No 10962 Tomo II, caratulado "*Antecedentes de Personas GT 1977*". Mesa "Ds" Varios No 7240, caratulado "*Privación Ilegal de la libertad a Esteban Alfredo Reimer"*. Mesa "Ds" Varios No 10506, caratulado "Investigación de REIMER Esteban Alfredo 9-5-7 (Delegación La Plata)". Mesa "B" No 1 Carp. 78 Matanza 4ta. González Catán Tomo II, caratulado "*Establecimiento: Mercedes Benz. Gremio: Automotriz"*.

Respecto de Ventura surgen los siguientes legajos DIPPBA: Mesa "B" No 1 Carp. 78 Matanza 4ta. González Catán Tomo II, caratulado "*Establecimiento: Mercedes Benz. Gremio: Automotriz"*.Mesa "Ds" Varios No 17523, caratulado "*Investigación acerca de Ortiz Idelina*". En su interior se encuentra un ejemplar de una publicación llamada Boletín de Informaciones Económicas de marzo de 1980 donde figura VENTURA, Víctor Hugo en una "lista incompleta de obreros de SMATA secuestrado desde 1976". Figura Mercedes Benz como la fábrica donde trabajaba.

Asimismo el legajo, Mesa "B" No 1 Carp. 78 Matanza 4ta. González Catán Tomo I, caratulado "*Nombre del Establecimiento: Mercedes Benz. Especialidad: Fábrica de Automotores"*. Mesa "Ds" Varios No 7418, caratulado *"Secuestro de Víctor Hugo Ventura*". Dicho Legajo contiene la denuncia por parte del padre de Ventura, Víctor Hugo secuestrado en Florencio Varela y que quienes perpetraron el secuestro ingresaron a su domicilio "auto titulándose integrantes de "fuerzas de seguridad".

Mesa "Ds" Varios No 13823, caratulado "*Solicitud Paradero de Cirigliano, Luis German y 4 más*". En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona un recurso de habeas corpus presentado en favor de Ventura, Víctor Hugo.

Por su parte, el legajo Mesa "Ds" Varios No 15841, caratulado *"Paradero de VENTURA Víctor Hugo y otros"* y el legajo Mesa "Ds" Varios No 10792, caratulado "*Actividades del Partido Comunista Argentino y sus Colaterales. Origen S.I.D.E. Salió 11/XI/77*". Contiene un Memorando producido por DGIPBA en La Plata el 11/11/77 que contiene un material secuestrado de la "declaración del Departamento Juvenil Nacional de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre" donde se denuncia que fue secuestrado VENTURA, Víctor Hugo: "miembro de la comisión gremial interna de Mercedes Benz, González Catán". El Mesa "Ds" Varios No 35034 Tomo 1, caratulado "Madres Plaza de Mayo". Figura mencionado Ventura, Víctor Hugo en un listado de personas desaparecidas.

Además, en el RUVTE obran fichas de Reimer y Ventura y se especifican los datos personales, así como la pertenencia de ambos a Mercedes Benz, la fecha y el lugar en que ocurrieron los secuestros y que estuvieron cautivos en el "Infierno".

Por último, debemos destacar que los casos de Reimer y Ventura resultan ilustrativos de la participación y consecuente responsabilidad que tuvieron las empresas durante la última dictadura cívico militar.

Al respecto, en este debate prestó testimonio el 15 de diciembre de 2020, la Dra. Victoria Basualdo, investigadora del CONICET que realizó estudios sobre lo sucedido por trabajadores de distintas empresas entre ellas de Mercedes Benz siendo especialista en responsabilidad empresarial, refirió respecto de Reimer y Ventura que eran delegados de la comisión interna de Mercedes Benz y que al menos veinte trabajadores de esa empresa fueron víctimas en la dictadura y que aproximadamente quince están desaparecidas.

Afirmó también que la mayoría tenía militancia gremial o había participado activamente en conflictos laborales y precisó que: "en los años 70, en el marco del proceso de organización obrera, en el caso de Mercedes Benz se produjo una confrontación con el liderazgo de SMATA (...) en ese marco se eligió en octubre del ´75, en reclamo de una forma más autónoma y democrática, en una enorme asamblea de trabajadores una nueva comisión interna denominada el grupo de los 9".

Basualdo finalizó diciendo que el secuestro de estos dos delegados, miembros de comisiones internas, son un ejemplo de la responsabilidad empresarial y de la vinculación existente entre empresas y militares.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Esteban Alfredo Reimer y Víctor Hugo Ventura** fueron privados ilegítimamente de la libertad desde el 5 de enero de 1977, cuando un grupo de personas armadas secuestró a **Víctor** de su domicilio. Esa misma noche, irrumpieron en la casa de **Esteban.** Ambos fueron trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, donde permanecieron privados ilegítimamente de la libertad y sufrieron tormentos por un periodo indeterminado pero por lo menos ocurrido desde el 5 de enero de 1977 y mediados de febrero de 1977. Actualmente Reimer y Ventura se encuentran desaparecidos.

Hechos cometidos en perjuicio de Daniel Omar Mojica (caso 558) Raúl Esteban Santos (caso 559) y Hernán Quiroz (caso 560).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que el 15 de enero de 1977, en horas de la noche, un grupo de personas vestidas de civil, con capuchas y portando armas largas, irrumpió en la pizzería de **Raúl Esteban Santos** y lo secuestró junto a **Daniel Omar Mojica** y su esposa, quien fue liberada horas después.

El grupo luego se dirigió al domicilio de **Hernán Quiróz**, al ingresar preguntaron por "Bigote" y, tras robar y romper todo lo que pudieron, lo tabicaron con una manta de la cuna de su hijo y lo secuestraron.

Se comprobó que Quiróz y Santos fueron trasladados en el baúl de un auto y Mojica en otro hasta la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda** donde permanecieron **privados ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos** hasta el 27 de enero de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo- espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias

Los presentes hechos han quedado probados en primer término con el propio relato brindado en este debate por Raúl Esteban Santos en la audiencia del 21 de marzo de 2023, quien declaró que lo apodaban “Camello”, y que al momento de los hechos tenía 30 años, estaba casado con Dolores Valiña y tenían una hija de tres meses. Junto a su mujer eran dueños de una pizzería ubicada en Murguiondo y Ascasubi de Laferrere y él era militante de la juventud peronista.

Respecto a su secuestro relató que el 15 de enero de 1977 irrumpieron en el bar, los tiraron al piso a ellos y a la gente que estaba en el bar, rompieron todo y se llevaron muchas cosas y lo que no se podían llevar, lo rompían. Recordó que había vecinos en la vereda mirando todo, llamaron a la policía y la policía se presentó, por esa razón fueron llevados junto a su mujer y a otro muchacho que había en el bar unas 5 o 6 cuadras, con un señor que se llamaba Maldonado que era de la policía local.

Relató que luego de eso los subieron a unos coches junto con su compañero Quirós y el otro muchacho que estaba en el bar. Agregó que en el bar había más gente, quienes fueron llevados a la comisaría para identificarla. A ellos los llevaron en el baúl hasta donde, después se enteró que era la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Indicó que a su señora la largaron porque tenían una bebé de meses. Sin embargo ella fue a hacer la denuncia a la policía, en esa oportunidad vio a todos los que estaban en el bar, presos en la comisaria y las cosas que se llevaron del bar.

Respecto a su cautiverio refirió que en la Brigada, fueron golpeados todos los días constantemente, había mucha más gente, había cinco calabozos donde estaban todos hacinados, todos encapuchados y atados de manos atrás. Todas las noches los sacaban y llevaban a una sala al costado de los calabozos donde se sentían los gritos de que pegaban. Pasaban todas las noches sacando a uno o a otro de la celda para llevar a la tortura a dónde los golpeaban.

Refirió que en esas condiciones estuvo por 17 días, y que supo que era la Brigada porque escuchaba pasar los bomberos muy cerca y escuchaba la sirena.

Describió que en ese lugar había una plataforma como de carga y descarga, y cinco calabozos de los cuales dos de ellos estaban ocupados por dos chicas muy jovencitas de Lanús.

Además, recordó que le aplicaban picana eléctrica todas las noches, lo que hizo que un tiempo después se le caigan todos los dientes. Y que a consecuencia de las torturas padecidas no pudo tener más hijos.

Respecto a su liberación recordó que a Mujica lo tiraron al borde del riachuelo en la Boca, y que al dicente y a Quirós los tiraron en Banfield sobre la vera del camino de Cintura, frente a unos monoblocs en una zanja, atados encapuchados y desnudos los dos, y desde ahí se fueron caminando hasta que lograron ubicarse y llegaron en su casa. Agregó que luego de eso se tuvo que esconder un tiempo porque lo andaban buscando.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Hernán Quiróz, la cual debido a su fallecimiento se incorporó por lectura al debate. Así en su testimonio en instrucción del 13 de noviembre de 2013, relató que fue secuestrado a las 00.04 de un domingo de enero de 1977. Mencionó que recuerda la hora porque llegó a casa y su señora estaba en un cumpleaños de un hermano con su hijo de diez meses. Cuando se metió a la cama escuchó ruido de automóvil que estacionaban en la puerta de su casa, se asomó por la ventana y pudo ver tres coches que estacionan, un Peugeot, un Falcon y un Chevrolet 400, de los autos bajaron entre 11 y 12 personas con armas largas y pudo escuchar como golpeaban la puerta y le decían que abra que era la policía de Coordinación Federal.

Refirió que en el trascurso del viaje, logró escaparse del baúl en donde lo habían metido pero sin embargo lo volvieron a atrapar, en ese momento se dio cuenta que ese negocio donde había frenado el auto del que se escapó era su negocio, porque al entrar tuvo que pasar por una puerta vaivén. Ahí lo hacen tirar al piso cuando llega el Jefe de servicio de calle de Laferrere. En el piso de su negocio tocó a otra persona que le dijo que era “Camello”, y le preguntó qué pasaba, “Camello” le dijo que no sabía pero que habían ido a su boliche y le habían roto todo. También le refirió que se llevaron a su mujer Lola y a Mojica.

Seguidamente contó que los llevaron a un lugar en el que describió que ingresó por una puerta toda de fierro y que fue llevado a un calabozo que medía aproximadamente 4 metros por 2.70 de ancho y tenía una puerta de metal con una pequeña ventana arriba. Dijo que allí estuvo alojado con Santos, Mojica y 5 o 6 personas más.

Contó que a la mañana siguiente lo sacaron del calabozo y pudo ver que había barrotes en el techo y que eran 6 o 7 celdas, con un baño enfrente. Manifestó que al momento de ser liberado notó que se trataba de una comisaría, ya que era un edificio grande y blanco, ubicado sobre una avenida, con el escudo

característico de la policía. También recordó que entre los detenidos comentaban que estaban en Lanús y que se podía escuchar la sirena de los bomberos muy cerca.

Sobre el centro clandestino precisó que en el lugar había calabozos de mujeres y en una oportunidad en que lo sacaron al patio pudo ver a tres embarazadas, aunque no tuvo diálogo con ellas. Dijo que fue golpeado y torturado con picana eléctrica, y que entre las personas con las cuales compartió cautiverio recordaba a uno de apellido Ventura, que era delegado de la fábrica Mercedes Benz.

Finalmente, respecto a su liberación recordó que la noche del jueves 27 de enero de 1977 se abrió el portón grande y dicen su apellido y el de Santos, les dieron un jean a cada uno y salieron caminando. Agregó que al llegar a la vereda vio que era una avenida y antes de subirse a un Falcón logró ver que era una comisaria porque era un edificio grande blanco y tenía el sello característico de la policía. Agregó que lo tiran al piso del auto y arriba lo tiran a Raúl, suben tres personas y arrancan el auto y les dicen que los iban a matar, pero luego de una hora de viaje, los tiran en la banquina del camino negro, agregó que se dieron cuenta porque paso el colectivo 97.

En el mismo sentido, Daniel Mojica en su testimonio en instrucción el 13 de noviembre de 2013 que fuera oportunamente incorporado al expediente, contó que cuando llegó al lugar donde compartió cautiverio con Santos y Quiróz, que en un primer momento creyó que se trataba del “Pozo de Banfield”, había mucho ruido de gente y que en ese lugar fue golpeado e interrogado respecto a personas que conocía pero que no sabía de su militancia.

La permanencia de las víctimas en la Brigada de Investigaciones de Lanús se encuentra acreditada también los legajos SDH n° 4096 y n° 5645, incorporados al expediente, los cuales contienen similares descripciones a las realizadas, incluyendo la descripción que realizó Quiroz del lugar dónde estuvo cautivo, por lo cual se estableció que ese lugar fue la Brigada de Investigaciones de Avellaneda. La ficha del Registro Único de Víctimas de Terrorismo de Estado- RUVTE- de Raúl Santos, incorporada, tiene las mismas referencias.

De allí surge que Daniel Omar Mojica trabajaba en un depósito mayorista de vinos y gaseosas de los hermanos de Carlos y Rubén Costoya, en Laferrere y que

Hernán Quiróz era conocido como "Bigote", estaba casado y tenía un hijo de 10 meses. Vivía en la calle Santo Tomé, a unas cuadras de la estación de Laferrere y trabajaba en un comercio cerca de su casa.

Con todos estos elementos entendemos suficientemente acreditado, sin margen de duda, que el 27 de enero de 1977, **Hernán Quiróz, Raúl Esteban Santos** y **Daniel Omar Mojica** fueron secuestrados y trasladados hasta la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda** donde permanecieron **privados ilegalmente de la libertad** y sufrieron **tormentos** hasta el 27 de enero de 1977, momento en el que fueron liberados.

Hechos cometidos en perjuicio de Edilberto Chamorro Vera (caso 561).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Edilberto Chamorro Vera** fue secuestrado el 1° de febrero de 1977 de su domicilio en Berazategui, y luego permaneció **privado ilegítimamente de la libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**, hasta que en una fecha incierta pero necesariamente cercana al 26 de febrero de 1977, momento en el que fue conducido al centro clandestino de detención denominado "Vesubio". En ese lugar estuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, por un período de un mes.

Chamorro Vera permaneció **desaparecido** hasta que sus restos fueron identificados el 9 de abril de 2012 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, constatándose así su **homicidio.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Con la prueba reunida en autos se determinó que Edilberto, nació en Paraguay. Tenía 32 años, vivía en Argentina, en Berazategui, junto a Gloria Josefa Amarilla con quien tenía un hijo, Andrés. Era yesero.

En cuanto a su cautiverio en la Brigada de Lanús se acreditó con el testimonio de Laura Donato quien declaró en el debate el 7 de junio de 2022, y recordó que en más de una oportunidad conversó con Norma Sandoval y que supo que en "El Infierno" estuvo cautivo Edilberto Chamorro.

En ese sentido, Norma Mabel Sandoval, brindo testimonio en el marco de la causa conocida como "Vesubio III", el 13 de marzo de 2022 ante el TOF 4 de la ciudad de Buenos Aires, que fue incorporado, y manifestó que "...no fue solamente la tortura que viví durante esos tres meses sino mientras estuve en el centro ese

escuché gritar a Edilberto Chamorro, Edilberto Chamorro gritaba: 'Soy Edilberto Chamorro, ciudadano paraguayo', el nombre de pila es 'Lito' o 'Tito'. Él conocía a mi esposo de jugar al fútbol, además él era yesero y siempre le conseguía trabajo a mi esposo de pintura…"

Edilberto fue visto en el centro clandestino "Vesubio", constituyendo el caso 76 de la sentencia dictada en causa n°14216/2003/TO9 conocida como "Vesubio III" cuyos fundamentos se dieron a conocer en junio de 2022, donde se tuvo por acreditado que Edilberto Chamorro Vera fue secuestrado el 1° de febrero de 1977 de su domicilio en Berazategui, que luego habría sido llevado al "Infierno", y desde allí, aproximadamente el 26 de febrero, fue conducido al "Vesubio", tal como fue referido en ese debate por Norma Mabel Sandoval.

Por su parte, cabe destacar que el 19 de abril de 2012 fueron identificados los restos de Edilberto. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal informó que, en el expediente Legajo N°117/61 caratulado "Edilberto Chamorro Vera (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs As.)", se determinó por resolución N° 8/2012 que los restos identificados por E.A.A.F. con la sigla "Av-D5" # 23", que fueran exhumados del denominado "Sector 134" del Cementerio Municipal de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, pertenecen a quien en vida fuera Edilberto Chamorro Vera". Dicha resolución obra en su legajo CONADEP nro. 1852, incorporado al debate, y de ella se desprende que Edilberto Vera Chamorro fue asesinado.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Edilberto Chamorro Vera** fue secuestrado el 1° de febrero de 1977 de su domicilio en Berazategui, y permaneció privado ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús conocida como "El Infierno", hasta que en una fecha incierta pero necesariamente cercana al 26 de febrero de 1977, cuando fue conducido al centro clandestino de detención denominado "Vesubio".

Chamorro Vera permaneció en calidad de desaparecido hasta que sus restos fueron identificados el 9 de abril de 2012 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, constatándose así su **homicidio**.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Enrique Hödl (caso 562)</u>.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Carlos Enrique Hödl** fue secuestrado la madrugada del 3 de febrero de 1977, cuando regresó a su casa luego de trabajar.

Con posterioridad, a través de los vecinos, supieron que durante el operativo las personas que intervinieron estaban vestidas de civil y que afuera de la casa había dos autos y una camioneta en la que subieron a Carlos.

Tras ser secuestrado, Carlos fue conducido a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda denominada "El Infierno",** centro clandestino en el que estuvo por un periodo indeterminado**.**

Carlos Hödl continúa **desaparecido.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Con la prueba recolectada en la causa se pudo determinar que Carlos nació en Yacuiba, Bolivia, aunque su nacimiento fue inscripto en Tartagal, Argentina. Al momento de los hechos tenía 25 años. Le decían familiarmente "Carli". Cuando tenía cerca de 5 años se establecieron en la localidad de Bernal, en donde vivió toda su niñez y adolescencia. En 1970 terminó la secundaria con el título de técnico químico y se fue a viajar por Latinoamérica.

Al año siguiente volvió, comenzó a trabajar y a militar, primero en la FEDE y luego en el PRT-ERP. En ese tiempo conoció a Laura Donato en la Universidad de Buenos Aires. Ella estudiaba Biología y Carlos Química. En 1973 Carlos y Laura se casaron, compraron una casa en Quilmes, en calle Lafinur nro. 2481, y en 1976 nació su hija, Natalia. Carlos trabajaba de técnico químico en la papelera Massud, ubicada también en Quilmes.

En este debate prestaron testimonio su hija Natalia Hödl y su esposa de Laura Donato el 7 de junio de 2022.

Laura refirió que el día 2 de febrero de 1977 volvieron a su casa luego de estar un mes de vacaciones y que ese día Carlos debía reincorporarse al trabajo y le tocaba cubrir el turno de la noche. Laura en ese entonces tenía 22 años y Natalia diez meses, se encontraban durmiendo cuando cerca de las 23 horas comenzaron a golpear la puerta de la casa y a exigir que abran al grito de "abran policía".

Mencionó que con su hija a upa abrió la puerta y de inmediato un grupo numeroso de personas ingresó a la vivienda, las empujaron y le preguntaron qué auto tenía y de qué color era, ella contestó que tenían un Mehari rojo, le

preguntaron dónde se encontraba Carlos, a lo que ella les contestó que estaba trabajando y que llegaba cerca de las 6 de la mañana.

Recordó que allí se quedaron esperando que Carlos volviera del trabajo, mientras revisaban la casa y se robaban diferentes objetos, hasta que alrededor de las seis de la mañana Carlos llegó, e inmediatamente lo atraparon. En ese momento ella y su hija estaban encerradas en un cuarto, escuchó que Carlos preguntó por ella y por Natalia, esa fue la última vez que escuchó su voz.

Indicó que con posterioridad, a través de los vecinos, supieron que durante el operativo las personas que intervinieron estaban vestidas de civil y que afuera de la casa había dos autos y una camioneta en la que subieron a Carlos.

Respecto de lo sucedido con la familia luego del secuestro de Carlos, Laura y Natalia refirieron que se fueron de su casa y que a los quince días fue allanada nuevamente. Vivieron en diferentes lugares hasta que en junio de 1977 se exiliaron a Brasil.

Natalia refirió que de vuelta a la democracia en Argentina intentaron varias veces regresar, pero que las marcas que les había dejado la dictadura eran tan grandes que no podían, hasta el año 1993 que volvieron definitivamente. Dijo también que el exilio en la infancia fue una vulneración de los derechos de los niños, al igual que tener que crecer con la figura de un desaparecido “y aprender a amarla profundamente”.

Por su parte, Laura Donato culminó su testimonio leyendo unas palabras escritas por Alyne, madre de Carlos, quien cumplía años el 3 de febrero, el mismo día en que fue secuestrado. Además aclaró que su madre falleció el 31 de marzo del 2021, el día del cumpleaños de Carlos, su hijo.

Se comprobó que tras ser secuestrado, Carlos fue llevado al “Infierno”. Al respecto contamos con el testimonio de Adolfo Paz del 10 de abril de 2002 en los “Juicios por la Verdad”, que dijo que en “el Infierno” habló con Carlos Hödl.

Además, recordó que éste trabajaba en la papelera Massud, que soldaba botes de plástico y que tenía un Citroën Mehari que él mismo reparaba. En igual sentido, en la denuncia de Adolfo Paz ante la CONADEP, refirió que recordaba a un muchacho químico que trabajaba en la papelera Massud, que lo levantaron del barrio Los Cooperarios de Quilmes. Laura Donato recordó que, en los encuentros

referidos antes que tuvo con Paz, éste un día le dijo que a Carlos lo habían quemado con agua hirviendo, entre otras torturas.

Respecto de la prueba documental que se encuentra incorporada al debate, valoramos el legajo CONADEP nro. 3152, perteneciente a Carlos, que fuera incorporado, en donde obran constancias de distintas denuncias y gestiones realizadas por la familia, todas infructuosas.

También se encuentra incorporado al debate la documentación producida por la ex DIPPBA, que está adunada al informe de la CPM, relativa a Carlos. La Comisión Provincial individualizó dos fichas personales de Hödl que llevan fecha del 5 de mayo de 1977 y del 13 de junio de 1980 y 5 legajos que dan cuenta de las denuncias realizadas por la familia de Jorge sobre su paradero, todos ellos cerrados con respuesta negativa.

En ese sentido se individualiza el legajo Mesa "Ds" Varios No 7199, caratulado "*Secuestro a Carlos Enrique HOLD empleado de la Fábrica de Papel Massuh*". Mesa "Ds" Varios No 14545, caratulado "S/ *Paradero de HODL, Carlos Enrique*".

Por su parte, el legajo Mesa "Ds" Varios No 14860, caratulado "*Solicitud Paradero de González Emilio Guillermo y otros*". Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en julio de 1977, para solicitar información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se encuentra HOLD, Carlos Enrique. Mesa "Ds" Varios No 16187, caratulado "*S/ Paradero de Jonde Alicia Adelina de Gorojovsky*". En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales mencionan cinco recursos de habeas corpus presentados en favor de Hold, Carlos Enrique.

En igual sentido, legajo Mesa "Ds" Varios No 17500, caratulado *"Solicitud Paradero de: HOLD, Carlos Enrique –Mastrangelo Rosa Estrella – Pereyra Raúl José y Pender Luis Roberto*".

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Carlos Enrique Hödl** fue privado ilegítimamente de la libertad, fue secuestrado la madrugada del 3 de febrero de 1977 aproximadamente a las 6 de la mañana cuando volvió a su domicilio luego de trabajar. Tras ser secuestrado, Carlos permaneció privado ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús conocida como "El Infierno", centro clandestino en el que estuvo por un periodo indeterminado**,** pero por lo menos comprendido entre el 31 diciembre de 1976 y febrero de 1977, cuando fue visto por Adolfo Paz.

Carlos Hödl continúa **desaparecido.**

Hechos cometidos en perjuicio de Héctor Daniel Klosowski (caso 563) y Norma Mabel Sandoval (caso 564).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Héctor Daniel Klosowski,** a quien le decían "Tito" y era pintor, tenía 25 años de edad, trabajaba en la construcción y militaba en la JP y Montoneros. Y su esposa **Norma Mabel Sandoval** de 27 años, tenían dos hijas, Daniela de 6 años y Norma Mabel, de 20 meses.

El secuestro de Héctor Daniel se produjo el 2 de febrero de 1977, alrededor de las 11 de la mañana, cuando se encontraba realizando tareas de pintura en una obra en construcción en la calle 305 entre 365 y 366, de Ranelagh. En el operativo desplegado para privarlo de su libertad, participaron unas 50 personas, algunas vestidas de civil y otras uniformadas, las que se trasladaban en varios automóviles particulares. Héctor intentó huir y resultó herido en un pulmón y en el brazo.

Horas más tarde, Norma se enteró lo sucedido por su suegra, y cómo sabía que también la buscaban a ella, decidió dejar a sus hijas con su suegra y refugiarse en la casa de su hermana, Zulema, que vivía en Berazategui.

Esa misma noche, alrededor de las 23 horas, un grupo de hombres fue a esa casa y secuestró a Norma, previo haber pasado por la casa de su suegra. La llevaron al centro clandestino que funcionó en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda,** en donde permaneció **ilegalmente privada de su libertad**, sometida a **tormentos** y fue víctima de **abuso deshonesto,** al menos durante tres meses.

Héctor permaneció **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda,** al menos durante el mes de febrero de 1977, previo haber pasado por el Hospital Militar de Campo de Mayo a raíz de los disparos que recibió al intentar escapar tras su secuestro. Luego fue trasladado "Vesubio" y "Sheraton". Permanece **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no

obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en circunstancia temporo-espaciales concordantes en su origen, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas, contamos con la declaración de Laura Donato y Natalia Hödl en la audiencia en este debate el 7 de junio de 2022, quienes estuvieron en contacto con Sandoval y pudieron saber las condiciones de detención en "El infierno".

Donato relató que Norma era esposa de Daniel Klosowski y que al llegar al "Infierno" fue dejada en un calabozo pequeño con un colchón. Refirió que Daniel fue quien llevó un tacho blanco con panfletos que enterraron en el patio de su casa. Aclaró que el 2 de febrero a la mañana lo detienen a Daniel y a la tarde a Norma y a sus dos hijas y la llevan a la Brigada, y que la colocan en una celda pequeña con cinco mujeres.

Estos hechos se acreditaron además, con el relato efectuado por la madre de Héctor ante la CONADEP el 11 y 12 de junio de 1984, que obra en su Legajo CONADEP, el N° 5306. Además, allí se incorporó el relato de Norma ante la Secretaría de Derechos Humanos en el describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se produjeron los secuestros, antes referidas.

Norma fue eximida de declarar en este debate, por lo que se incorporaron los testimonios brindados en los "Juicio por la Verdad", y en el marco de los juicios denominados "Vesubio III" y "Sheraton".

En dichos testimonios relató que el secuestro de Héctor Daniel se produjo el 2 de febrero de 1977, alrededor de las 11 de la mañana, cuando se encontraba realizando tareas de pintura en una obra en construcción en la calle 305 entre 365 y 366, de Ranelagh. En el operativo desplegado para privarlo de su libertad, participaron unas 50 personas, algunas vestidas de civil y otras uniformadas, las que se trasladaban en varios automóviles particulares. Héctor intentó huir y resultó herido en un pulmón y en el brazo.

Horas más tarde, ella se enteró lo sucedido por su suegra, Zenaida Idalina Luquez y ante la noticia y cómo sabía que también la buscaban a ella, decidió dejar a sus hijas con su suegra y refugiarse en la casa de su hermana, Zulema, que vivía en Berazategui.

Indicó que esa misma noche, alrededor de las 23 horas, un grupo de hombres fue a esa casa, la secuestraron y previo pasar por la casa de su suegra donde estaban sus dos hijas de 6 y 2 años, la llevaron al centro clandestino "El Infierno", en donde permaneció ilegalmente al menos durante tres meses, porque aclaró que cuando la liberaron se había festejado el 1° de mayo, y que la soltaron en el "camino negro".

Relató que en diciembre de 1977, se hace presente en casa de su suegra, personal de civil diciendo que Daniel quería verla, fue con sus hijas hasta un auto donde estaba Daniel. En esa oportunidad él le cuenta que lo habían baleado cuando intentaba tomar la pastilla de cianuro en el momento de su detención, por lo que tenía la mano derecha inmovilizada y que una de las balas había impactado en el pulmón. Por ese motivo estuvo conectado a un respirador en el Hospital Militar. Le relató que en ese momento estaba en un centro clandestino de detención conocido con el nombre de "Sheraton".

Recordó que en diciembre de 1979 recibió en su domicilio una carta por correo supuestamente escrita por él, pero que no era su letra. Eso es lo último que supo de él.

Al declarar en la audiencia del juicio "Vesubio III" relató que cuando la secuestraron la introdujeron en un auto y fueron a la casa de su suegra, en donde se encontraban sus hijas. Supo después que uno de los miembros del grupo represivo golpeó muy fuerte con un arma en la cabeza de su hija Mabel de seis años, quien a raíz de ese golpe tuvo muchas complicaciones de salud y falleció el 15 de mayo de 1979.

Norma brindó precisiones acerca del centro clandestino en el que permaneció cautiva. Expuso que fue alojada en una celda pequeña junto a otras cinco mujeres, entre las que se encontraba Elena Rinaldi de Pocetti, alias "Cuqui". También refirió sobre las condiciones de cautiverio en "El Infierno", expresó que "se abre una puerta (...) de hierro (...) me entran en una habitación, me tiran a un colchón, me empiezan a golpear, me levantan un poquito la capucha, me dan una lapicera, un papel y me dice que escriba los nombres de mis compañeros, el grado que tengo en la organización y mi nombre de guerra. Les explico a estas personas, que soy una ama de casa, que soy mamá de dos nenas, que no tengo militancia,

que en todo caso el que tiene militancia es mi esposo. Ahí me empiezan a golpear, me roban la alianza (...) Después de eso me llevan a una celda de aproximadamente un metro por un metro y medio, que se abre por afuera (…) No sé cuántas horas pasaron cuando vinieron personal y (...) me ponen en una camioneta con otra persona al lado mío, nos tapan como con frazada y nos llevan a otro... para mí otro lugar o no sé si dieron la vuelta y estábamos en el mismo lugar, pero yo sé que me subieron a una camioneta."

En oportunidad de declarar en los "Juicios por la Verdad" el 4 de abril de 2001, también refirió que los calabozos de "El Infierno" eran de dimensiones muy pequeñas. En particular relató "que ahí solamente estábamos con Elena Rinaldi las dos solas en (...) un calabozo (…) nos sacaban una vez por día, a veces dos para que fuéramos al baño, nos daban de comer afuera y limpiaban".

Cabe destacar que en la sentencia de la causa "Vesubio III" se tuvo por acreditado que Norma fue secuestrada la noche del 2 de febrero de 1977 de la casa de su hermana Zulema y luego fue llevada tabicada al centro clandestino "El Infierno" y "al día siguiente fue trasladada al Vesubio para ser interrogada. De manera concomitante la patota fue a la casa de su suegra y secuestró a sus hijas, Daniela y Norma…".

Norma relató en aquel juicio que sus hijas también habían sido secuestradas y que las habían obligado a presenciar las sesiones de picana eléctrica. Sobre estos hechos expuso que la llevaron a la sala de tortura en presencia de sus hijas Daniela y Mabel, a quienes no vendaron para que puedan ver cómo la golpeaban y picaneaban. Con relación a su hija Mabel, refirió que por los golpes que sufrió se le formó un coágulo en la cabeza y el 15 de mayo del 79 murió de un tumor, después de años de sufrimiento. En el marco del juicio de "Vesubio" tercer tramo, se acreditó que las niñas fueron liberadas y en el caso de Norma, permaneció cautiva durante tres meses en "El Infierno". Durante el tiempo que estuvo en este centro clandestino, fue conducida en varias oportunidades al "Vesubio" para ser torturada.

Con respecto a su cautiverio en "El Infierno" Norma precisó que estuvo aproximadamente tres meses, aunque no brindó mayores precisiones porque no sabía si era de día o de noche, pero con las otras cautivas se guiaban a partir de la menstruación que tenía que ser cada 28 días. Además, relató que en ese lugar sufrió vejaciones. Había una persona al que le decían 'El Toquete', que la tocó en sus genitales, algo que hacía con otras secuestradas. Dijo también que solo le daban sobras de comer y agua en un jarro si no las habían torturado.

Relató que fue liberada en mayo de 1977, sin embargo, con posterioridad a su liberación la persecución continuó. Al respecto, indicó que desde el año 78, durante dos años aproximadamente, iban a su casa en cualquier momento, los hacían salir de la vivienda con las manos arriba, les revisaban la casa, robaban lo poco que tenían y los golpeaban. También expresó "me acuerdo de mi hija Daniela, que era chiquitita y salía con los brazos en alto. Eso es un horror..."

En relación a Héctor Daniel Klosowski, en el transcurso del debate quedó acreditado que permaneció en "El Infierno" al menos durante el mes de febrero de 1977. Estuvo antes en el Hospital Militar de Campo de Mayo a raíz de los disparos que recibió al intentar escapar tras su secuestro. Luego fue trasladado al "El Infierno" y con posterioridad a "Vesubio" y "Sheraton".

Sobre el cautiverio en "El Infierno" de Klosowsky, Eduardo Jorge Kiernan, en el juicio "Vesubio", testimonio incorporado a este debate, recordó que Daniel le dijo que tenía roto el brazo y que venía de un lugar que se llamaba "El Infierno". Daniel le contó que estaban en una celda de 2x1 ocho personas y que era tan terrible el hacinamiento, más palizas, que, para poder respirar, no podían dormir ni acostarte, era cárcel con celda para una persona, pero había 8 o 10, y entonces cada 15 minutos uno se acostaba y respiraba por debajo de la puerta y después pasaba otro", al respecto Kiernan refirió que: "casi no les daban de comer" (...) el lugar le llamaban 'el Infierno'".

El cautiverio de Klosovski en los centros clandestinos de detención denominados "Sheraton" y "Vesubio" se tuvo por acreditado en las sentencias recaídas en las causas N° 2.476 y 2.774 conocidas como "Sheraton", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal y en la causa N° 2522 (lex n°14216/2003/TO9) conocida como "Vesubio III", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal.

En esta última se hace referencia que, tras ser secuestrado, fue conducido a la Brigada de Investigaciones de Lanús y posteriormente llevado al "Vesubio". En la sentencia recaída en la causa conocida como "Vesubio III" se tuvo por acreditado además el secuestro de las hijas de Norma y Héctor y el traslado de los cuatro a "El Vesubio"-casos n°75, 379, 380 y 381-.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin margen de duda, que el 2 de febrero de 1977 a las 11 de la mañana fue secuestrado **Héctor Daniel Klosowski** cuando se encontraba trabajando, y alrededor de las 23 horas de ese mismo día, fue secuestrada **Norma Sandoval** cuando un grupo de hombres se presentó en la casa de su hermana, y la traslado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, en donde permaneció ilegalmente privada de su libertad, fue sometida a tormentos y fue víctima de abuso deshonesto, durante una fecha incierta pero comprendida al menos durante tres meses.

Héctor permaneció privado ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido durante el mes de febrero de 1977, previo haber pasado por el Hospital Militar de Campo de Mayo a raíz de los disparos que recibió al intentar escapar. Luego fue trasladado a los CCDyE "Vesubio" y "Sheraton". Permanece desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Cecilia Rotemberg Wolf (caso 565)</u>.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Cecilia Rotemberg Wolf,** de apodo 'Cili' o 'Tili' fue secuestrada el 2 de enero de 1977 en su domicilio ubicado en Aguapey en Villa Insuperable, partido de La Matanza, y permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús,** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido desde el 2 febrero de ese año y durante un lapso temporal de tres meses, cuando fue vista en ese centro clandestino de detención.

Posteriormente sus restos fueron identificados mediante resolución del 22 de noviembre de 2011 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 29-A del año 1977, del Registro Provincial de las Personas, Delegación San Justo, en consecuencia se constató su **desaparición forzada con resultado de muerte**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Cecilia Rotemberg Wolf se encuentra probado con el testimonio prestado su madre, Ellen Wolf de Rotemberg, el 26 de septiembre de 2001, en el marco de los "Juicios por la Verdad", agregado a fs. 19149/19165 en

autos n° FLP 34000189/2009/TO2, testimonio que se incorporó al debate mediante decreto de fecha 13 de febrero de 2023.

En esa oportunidad, su madre recordó que el 2 de enero de 1977, Cecilia fue secuestrada de su domicilio por un grupo de personas, quedando su hijo abandonado en el lugar, quien luego fue recogido por vecinos. Al día siguiente, Cecilia fue llevada a su casa nuevamente y vecinos del barrio la vieron con signos de golpes y torturas.

Mencionó que el grupo ingresó con ella a la vivienda y, al cabo de un tiempo, la volvieron a sacar, pero llegó a darles a los vecinos el número de teléfono de su madre para que le entregaran al niño, motivo por el cual Ellen Wolf pudo recuperar a su nieto.

Sobre los hechos relevantes al secuestro de su hija, Ellen sostuvo que, al momento de los hechos, se encontraba de viaje en Brasil y refirió: “yo llegué un domingo, busqué al niño y el lunes a la mañana me llamaron, estaba en el teléfono mi hija y me dijo ‘mamá van a hacer una excepción conmigo, van a hablar contigo para que yo me pueda unir con los tíos en Brasil’, mis hermanos vivían ahí y hablo entonces (…) con uno de ellos [los captores] y me dijeron que con tanta plata, si yo traía, ellos la iban a dejar…”. Ellen recordó que cuando fue a buscar a su nieto, el padre del niño estaba en condición de preso político desde noviembre de 1974.

Sobre su hija, manifestó que la llamaban ‘Cili’ o ‘Tili’, y era militante del PRT-ERP, tenía 21 años y estaba casada con Miguel Luis Ortiz, con quien tenía un hijo de dos años, Horacio, a quien pudo recuperar gracias a los vecinos de Cecilia, de su casa sita en Aguapey en Villa Insuperable, partido de La Matanza.

Recordó, a su vez, que le formularon un pedido de dinero, por el cual la citaron en el mismo mes de enero que secuestraron a Cecilia, en un sitio que quedaba por el camino de cintura, en la localidad de San Justo. Cuando se hizo de noche, apareció una Ford Ranchera, y los ocupantes del vehículo le refirieron que mirara para adelante, uno de ellos se subió a su auto, le pidió la plata y le exigió que siga mirando para adelante, tomó el dinero y se fueron. Pese a ello, no tuvo noticias de su hija.

En este juicio, ha quedado debidamente acreditado que, luego de su secuestro, Cecilia estuvo cautiva en la Brigada de Investigaciones de Lanús, desde el 2 febrero de ese año y por un período aproximado de tres meses.

Aduna a ello el testimonio brindado por Norma Mabel Sandoval, en su declaración en el marco de los "Juicios por la Verdad" en fecha 4 de abril de 2001, incorporado a este juicio por decreto del 20 de septiembre de 2023, oportunidad en la que refirió que "… hubo una chica que se llamaba, que me dijo que ella no rezaba porque era judía y me dijo que se llamaba Graciela Rotemberg y me dijo que, a partir de ahí, todos los 10 nos íbamos a encontrar en la Iglesia de Pompeya, si alguna vez alguna quedaba libre que nos íbamos a encontrar ahí, que nos íbamos a llevar una flor, que ahí nos íbamos a encontrar yo por muchos años fui, pero nunca apareció nadie con esa descripción, no se después cuando estuve en forense, me dijeron que Graciela Rotemberg la habían arreglado, no sé, porque sus padres tenían dinero y que la habían sacado del país…".

Ese mismo nombre, así como las circunstancias de los hechos mencionados fueron repetidas por Norma Mabel Sandoval en los testimonios de fecha 13 de marzo de 2020, correspondiente al debate de la causa conocida como "El Vesubio" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Capital Federal cuyas copias obran en autos, y al testimonio brindado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de C.A.B.A, en la causa denominada "Sheraton III", incorporados por lectura al debate mediante decretos de fecha 20 de septiembre de 2023 y del 23 de junio de 2023, respectivamente, en el marco del legajo de prueba n° 45. Cabe aclarar que si bien Sandoval mencionó a Cecilia como Graciela, su nombre es Cecilia.

Completa el marco probatorio relevante el legajo CONADEP n° 7323 de Cecilia Rotemberg, incorporado por lectura el 13 de febrero de 2023 como prueba documental en autos, en el que obra la denuncia realizada por Mariana Bidinort, compañera del colegio secundario de Cecilia, quien refirió que tuvo conocimiento de la desaparición de ella a partir de lo que le contó su madre, Ellen. Asimismo, obra agregado al mencionado legajo la resolución de identificación de los restos de Cecilia.

En ese orden, deviene preciso valorar que los restos de Cecilia Rotemberg fueron identificados mediante resolución del 22 de noviembre de 2011 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la que se declaró que "*la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Villegas, Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires -*

identificados como "825-O-4", y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 29-A del año 1977, del Registro Provincial de las Personas, Delegación San Justo, es Cecilia Rotemberg, sexo femenino, DNI nro. 11.985.448, Argentina, nacida el 16 de septiembre de 1955 en Capital Federal, hija de Salomón y Ellen Wolf" (textual).

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Cecilia Rotemberg Wolf** fue secuestrada de su domicilio el 2 de enero de 1977, permaneció privada ilegalmente de su libertad y sufrió torturas en la Brigada de Investigaciones de Lanús, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido desde el 2 de febrero de ese año y por un período aproximado de tres meses. Tiempo después, sus restos fueron identificados mediante resolución del 22 de noviembre de 2011 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 29-A del año 1977, del Registro Provincial de las Personas, Delegación San Justo, por lo que quedó demostrada su desaparición forzada agravada por el resultado de muerte prevista en el art. 142 ter, 2°.

<u>Hechos en perjuicio de Ángela Donatella Rude Calebotta (caso 566)</u>.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Ángela Donatella Rude Calebotta**, apodada 'La Tana', fue secuestrada el 10 de noviembre de 1976 en la localidad de Morón, y permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **Brigada de Investigaciones de Lanús,** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de secuestro y el 9 de marzo de 1977, permaneciendo **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Ángela Donatella Rude Calebotta en la Brigada de Investigaciones de Lanús se encuentra acreditado a través de las declaraciones brindadas por Elena Alfaro, en el marco de la causa 13/84 -caso 378-, así como en el debate oral de la causa n° 1487, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Capital Federal, conocida "Vesubio I", ambos testimonios

incorporados por lectura a este debate mediante proveído de prueba del 13 de febrero de 2023.

Según surge de dichos testimonios, Elena Alfaro permaneció cautiva en "El Vesubio" entre el 19 de abril y el 4 de noviembre de 1977, donde también se hallaba Donatella. En particular, relató que 'La Tana' había permanecido en un centro clandestino conocido como "El Infierno" antes de ser llevada a "El Vesubio".

Manifestó que "se sabía que Silvia y La Tana vivían en la Jefatura, estas chicas fueron traídas por Durán Sáenz de un centro, de un campo que se llamaba el Infierno, porque eran terribles las condiciones dado que estaban encerradas en una celda donde se tenían que poner, se ponían por turno cerca de la puerta, bajo la puerta, la hendija de la puerta para poder respirar, era una cosa espantosa. Éstas habían caído antes, no sé la historia bien como cayeron, (…) estas tres chicas fueron traídas por Durán Sáenz, fue al infierno, las seleccionó y las trajo al chupadero y él mismo decía que estaban en estado de animal muy flacas, muy deterioradas…". La tercera mujer a la que hizo referencia Alfaro se trata de Elena Rinaldi.

Asimismo, se adiciona a ello el testimonio brindado por Laura Donato, quien declaró en el marco de este debate el 7 de junio de 2022, y refirió respecto de Rude Calebotta que le decían 'la Tana', que la habían secuestrado el 10 de noviembre y que trabajaba en Morón, y era una de las personas que supo que estuvo en centro clandestino "El Infierno", y que había sido trasladada de "El Infierno" al Vesubio por Duran Sanz, y refiere que eso lo corroboro Graciela Alfano y Ana María Disalvo.

Confirma el plexo probatorio del caso, los fundamentos de la sentencia dictada en el marco del juicio denominado "Vesubio II", en el marco del cual Ana María Di Salvo refirió que cuando ella llegó a ese lugar, el día 9 de marzo de 1977, había en el lugar tres mujeres que vivían en la Jefatura: Silvia De Raffaelli, Ángela Donatella ("La Tana") y Elena Rinaldi. En el testimonio incorporado a este debate mediante auto del 13 de febrero de 2023, precisó ante el TOCF N°4 de Capital Federal, que "…existían tres personas que […] vivían en la Jefatura hasta los primeros días de abril de 1977 en que se endurece el régimen y estas tres chicas que eran Silvia de Raffaelli –que era hija de un Almirante-, Ángela Donatella Rude apodada 'la Tana' y Elena Rinaldi de Pocetti (…) vuelven a las cuchas. Que después hacia fines o mediados de abril dos de ellas son trasladadas –La Tana y Silvia– y posteriormente la tercera –Elena–".

Consideramos necesario destacar que tal testimonio corrobora los hechos denunciados por la testigo Di Salvo el 18 de noviembre de 1998 en el marco de los "Juicios por la Verdad", donde relató que entre los meses de marzo y abril -hasta Semana Santa- era llevada a La Jefatura junto con "dos o tres chicas más", dentro de las cuales se encontraban "Silvia", de quien dijo desconocer si era su verdadero nombre, "Ángela o Donatella", que la llamaban 'la Tana', y otra de nombre Cristina. Recordó que esas tres chicas se movían en La Jefatura como si conocieran el lugar, y que llevaban ropa diferente de la que traían las chicas de "las cuchas" (ver copia del testimonio obrante a fs. 12760/12774 de autos FLP 34000189/2009/TO2, incorporado mediante auto de prueba de fecha 13 de febrero de 2023).

En tal sentido, se tiene por comprobado que Ángela Donatella Rude Calebotta fue secuestrada 10 de noviembre de 1976 en la localidad de Morón y conducida al centro clandestino "El Infierno", donde fue sometida a tormentos. En dicho lugar, permaneció durante un período de tiempo indeterminado, pero necesariamente comprendido entre la fecha de secuestro y el 9 de marzo de 1977.

Con posterioridad a esa fecha, Donatella fue vista en el centro clandestino "El Vesubio" por Ana María Di Salvo y Elena Alfaro, en el que permaneció hasta el 28 de abril de 1977, cuando fue trasladada junto con De Raffaelli.

A mayor abundamiento, en el Legajo CONADEP N° 1573, correspondiente a Ángela Donatella Rude Calebotta, obrante a fojas 7977/7998 de la causa n° FLP 34000189/2009/TO2 de este registro, incorporado al presente debate, consta que Ángela Donatella Rude Calebotta, de nacionalidad italiana, nacida en Torino, de 28 años de edad y estudiante de Psicología o Asistente Social, fue secuestrada el 10 de noviembre de 1976 en la vía pública, en la localidad de Morón. Se destaca que la denuncia ante la CONADEP fue instada por su madre, Úrsula Calebotta de Rude.

Asimismo, dicho legajo contiene una copia de la resolución datada el 5 de agosto de 1999, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3 de Morón, en el marco de la causa N° 49.532, donde se fijó la fecha presuntiva de ausencia por desaparición forzada de Rude Calebotta el 10 de noviembre de 1976.

Esa causa, tuvo génesis en la presentación efectuada por el hermano, Fulvio Rude, quien manifestó que Donatella había sido privada de su libertad el día 10 de

noviembre del aludido año en Morón, en circunstancias que no pudo detallar. Destacó, además, que luego de su desaparición, la familia fue víctima de ocho allanamientos ilegales, en busca de documentación.

Finalmente, es dable valorar, de manera conjunta con los elementos probatorios citados, que la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los fue sometida Rude Calebotta en el centro clandestino conocido como "El Vesubio" entre los meses de marzo y mayo de 1977, se tuvieron por acreditados en las sentencias correspondientes a los tramos II y III – causas n° 1838 y n° 2522 (lex n° n°14216/2003/TO9)- del juicio llevado adelante por los hechos perpetrados en ese lugar, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Capital Federal, incorporadas al presente debate mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023. Cabe resaltar que, en la sentencia del último tramo, además, se tuvo por acreditado el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas, cometido contra su persona.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin hesitación alguna, que **Ángela Donatella Rude Calebotta**, fue secuestrada el 10 de noviembre de 1976 en la localidad de Morón, y permaneció privada ilegalmente de su libertad y sufrió torturas en la Brigada de Investigaciones de Lanús, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de secuestro y una fecha anterior el 9 de marzo de 1977, cuando fue vista en el Vesubio. Ángela Donatella Rude Calebotta continúa desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Silvia De Raffaelli (caso 567).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Silvia De Raffaelli**, fue secuestrada el 28 de diciembre de 1976 de su domicilio en Ereñú 362 de la localidad de Villa Tessei, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús,** hasta el 9 de marzo de 1977 cuando fue trasladada al centro clandestino "El Vesubio", lugar donde también fue sometida a torturas. Su cuerpo sin vida fue hallado junto con el de otras siete personas el día 28 de abril de 1977, y en consecuencia se constató su **desaparición forzada con resultado de muerte**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Silvia De Raffaelli en la Brigada de Investigaciones de Lanús se encuentra se ha probado en el marco de la presente

causa, en un primer término, por la declaración de Laura Donato en este debate, en fecha 7 de junio de 2022, quien recordó que Norma le había dicho que compartió cautiverio con Silvia De Raffaelli a quien le decían "la cuqui", como una de las personas que estuvo en ese centro clandestino, que había sido trasladada desde "El Infierno" al "Vesubio", quien fue detenida el 28 de diciembre de 1976 en Villa Tessei, y que su cuerpo fue encontrado el 28 de noviembre de 1977 en González Catán y en 2011 identificado por el Equipo de Antropología Forense.

Agregó que Elena Alfaro refirió que Duran Sanz la llevó al Vesubio junto con Donatella y Silvia.

Asimismo, en la sentencia recaída en el marco de la causa n° 1487, conocida como "Vesubio I", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal, incorporada a este debate por lectura, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, se tuvo por acreditado, mediante el testimonio de su marido, Alejandro Jorge Parejo, que el 28 de diciembre de 1976 Silvia De Raffaelli fue secuestrada mientras se encontraba en su domicilio en Ereñú 362 de la localidad de Villa Tessei, provincia de Buenos Aires.

Sobre lo ocurrido, Parejo manifestó que, frente a su casa, "pudo observar dos autos, uno marca Chevy de color rojo y otro marca Falcon, creyendo que éste último era de color oscuro. Agregó que, dentro del Falcon, iban cuatro personas y dentro del Chevy cinco más, precisando que entre las personas que iban dentro del último vehículo mencionado iba una mujer que era quien señalaba su casa. Que, ante ello, el grupo de hombres descendió del auto e ingresó a su vivienda, y pudo ver que estaban vestidos de civil y portaban armas largas".

Agregó en su declaración en el mencionado proceso que, en ese momento, se dio vuelta y comenzó a correr; y que llegando a la esquina pudo oír el chillido de los neumáticos y consiguió esconderse detrás de un cerco, quedándose allí por bastante tiempo.

Señaló que, en un momento, se asomó y pudo ver el frente del vehículo Chevy en la esquina y oyó pasos. Recordó que se trataba del horario de la siesta, por lo cual no había gente en la calle, y los ruidos que podía oír correspondían únicamente a quienes lo perseguían.

Refirió que, luego de un tiempo, tras advertir que los hombres se habían retirado, se dirigió a Castelar, a la casa de sus suegros. Finalmente, días después, un camión del Ejército fue a su casa y se llevó todas sus pertenencias.

Con los testimonios recolectados se pudo concluir que al momento de los hechos Silvia De Raffaelli tenía 26 años, era maestra, al igual que su marido, y ambos militaban en Montoneros. En el mencionado proceso, Parejo refirió que tenían dos hijos, uno de dos años y medio y otro de seis meses, quienes quedaron al cuidado de sus suegros, ya que el testigo pasó a vivir en la clandestinidad.

Relató que su suegro, Félix De Raffaelli, quedó a cargo de las diligencias para dar con su hija, Silvia, pero todas las vías intentadas arrojaron resultado negativo. Asimismo, su otro hijo, Víctor De Raffaelli, había desaparecido hacia unos meses.

Por otra parte, aduna al marco probatorio lo sostenido por el TOF n° 4 de Capital Federal en los fundamentos de la causa "Vesubio I" ya mencionados, por cuanto se tuvo por acreditado en el apartado correspondiente a la materialidad de los hechos, que De Raffaelli permaneció en el centro clandestino de detención "El Vesubio" hasta, al menos, el mes de mayo de 1977.

En este punto, consideramos menester poner de resalto la declaración de Eduardo Jorge Kiernan, compañero de cautiverio de Silvia en el centro clandestino "El Vesubio", testimonial reproducida en la sentencia de ese debate, oportunidad en la que memoró que "un día se armó un griterío de mujeres cuando se estaban llevando a Silvia de Raffaelli y a "la Tana", que las chicas gritaban porque les estaban sacando la ropa que tenían puesta y les estaban poniendo otra ropa más común, como la de las demás presas. Dijo que ellas se dieron cuenta de que iban a matarlas y que se comentaba que las llevaban a la ESMA, pero que no sabe qué pasó finalmente".

Tales extremos se corresponden con la denuncia que realizó Félix De Raffaelli el 16 de enero de 1986, a través de una nota dirigida al presidente de la CONADEP, de fecha 16 de enero de 1984, que luce agregada en el Legajo n° 609 correspondiente a Silvia De Raffaelli, incorporado al debate. En ella se indica: "*Con respecto a mi hija Silvia la misma fue apresada con fecha 28 de diciembre de 1976 en su domicilio sito en la calle Ereñú 362 –Villa Tesei- Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, por personal militar con asiento en Ciudadela, siendo sus hijos dados a los vecinos para que fueran entregados a sus familiares*.".

Asimismo, existe otra nota firmada por Félix De Raffaelli, que era oficial retirado de la Marina, dirigida al jefe del Departamento de Estudios Históricos

Navales, datada el 1° de marzo de 1977, en la que manifestó que, a los pocos días del secuestro de su hija, tres camiones del Ejército vaciaron la casa en la que ella vivía.

Robustece la materialidad de los sucesos aquí juzgados, el testimonio de Elena Alfaro ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la C.A.B.A., quien relató que Silvia fue trasladada hacia "El Infierno", donde fue sometida a tormentos y señaló que "el caso de Cuqui, la Tana y Silvia fue particular. Que las dos últimas estaban en la Jefatura, y que a ellas las habían traído desde un campo que le decían "el Infierno", el cual le dijeron que era terrible.

Destacó que le habían contado que allí se tenían que poner por turnos cerca de una hendija de la puerta para poder respirar; que Duran Sáenz fue al "Infierno", las seleccionó y se las llevó al chupadero y que él mismo decía que estaban en condición animal, que él las dejaba bañarse y les daba comida en la Jefatura. Agregó que Durán Sáenz se llevó a vivir con él a Silvia de Raffaelli; que él organizaba robos de camiones mediante operativos y utilizaba mujeres para que los hechos pudieran ser atribuidos a Montoneros, y luego se distribuían entre ellos los autos".

Asimismo, obra como prueba del cautiverio de Silvia en la Brigada de Investigaciones de Lanús el escrito de Raquel Margot de la Rosa titulado "Relato de la ignominia (Informe para ciegos)", escrito en el año 1978, que obra en el legajo CONADEP n° 2943 incorporado por lectura al debate. Allí, Raquel describió que compartió calabozo en la Brigada con siete mujeres más, entre las que se encontraba una llamada Silvia, que la ayudó y contuvo en diferentes ocasiones.

Tal como surge de las medidas de prueba mencionadas a lo largo del caso, Silvia De Raffaelli fue trasladada el 9 marzo al centro clandestino "El Vesubio", lugar donde también fue sometida a torturas, según testimonios de sobrevivientes cautivos en dicho centro clandestino en la misma época, y permaneció allí hasta el día 28 de abril del mismo año, oportunidad en la que fue trasladada junto a Rude Calebotta y, con posterioridad a ello, fue asesinada.

Su cuerpo sin vida fue hallado junto con el de otras siete personas el día 28 de abril de 1977 en la Ruta 1 y calle Armonía de González Catán - La Matanza-, el cual fue individualizado a raíz de las tareas realizadas por el Equipo Argentino de

Antropología Forense el 21 de septiembre de 2011, e identificado por la Cámara Federal de Apelaciones el día 14 de junio de 2012 bajo el número de registro 153, caratulado *Silvia De Raffaelli*, que se encuentra incorporado a este debate.

Aduna a la prueba detallada el informe pericial agregado al legajo de mención, el cual fue confeccionado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, y da cuenta de que el hallazgo de sus restos en el Cementerio Municipal de General Villegas -Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires-.

Asimismo, dicho informe cita una nota de fecha 30 de abril de 1977 del diario La Opinión, en la que se consignó: *"30/4, sábado: González Catán, Bs. As.- En un enfrentamiento entre un grupo extremista y fuerzas conjuntas, integradas por efectivos militares y policiales, fueron abatidos, en jurisdicción de González Catán, partido de La Matanza, cuatro hombres y cuatro mujeres pertenecientes a aquel núcleo. De acuerdo con lo que trascendió, se trataba de sediciosos que fueron sorprendidos cuando practicaban tiro en un campo de la mencionada localidad bonaerense. La información extraoficial consigna que los extremistas, al observar la presencia de las fuerzas militares y policiales, descargaron sus armas sobre las mismas, lo que originó un intercambio de balazos que concluyó con la muerte de las ocho personas que se mencionan. El enfrentamiento se produjo a las 7,15, de la mañana de anteayer y las versiones señalan que las autoridades hallaron en el lugar donde los sediciosos practicaban tiro, algunas armas de fuego y propaganda de carácter subversivo"*.

Finalmente, es preciso destacar que la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los fue sometida Silvia De Raffaelli en "El Vesubio", se consideraron acreditados en los tres juicios por ese centro, sentencias del registro Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de Capital Federal, incorporadas a este debate por lectura auto de fecha 20 de septiembre de 2023. En la sentencia del último tramo se tuvo por probado, además, el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas, cometido contra su persona y su homicidio.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Silvia De Raffaelli**, fue secuestrada el 28 de diciembre de 1976 de su domicilio en Ereñú 362 de la localidad de Villa Tessei, provincia de Buenos Aires, y permaneció privada ilegalmente de su libertad y sufrió torturas en la Brigada de Investigaciones de Lanús, hasta que fue trasladada el 9 de marzo al centro clandestino conocido como el "El Vesubio**"**, lugar donde también fue sometida a torturas. Finalmente, fue hallado su cuerpo sin vida el día 28 de abril de 1977, el cual fue individualizado a raíz de las tareas realizadas por el Equipo

Argentino de Antropología Forense el 21 de septiembre de 2011, e identificado por la Cámara Federal de Apelaciones el día 14 de junio de 2012, constatándose así desaparición forzada con resultado de muerte.

Hechos cometidos en perjuicio de Elena Rinaldi (caso 568).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Elena Rinaldi**, de apodo 'Cuqui', fue secuestrada el 2 de febrero de 1977 de su domicilio, ubicado en Intendente Olivieri n° 536 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda,** desde el día de su secuestro hasta el 9 marzo de 1977 cuando fue trasladada al centro clandestino "El Vesubio", permaneciendo actualmente **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y cautiverio de Elena Rinaldi en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús se encuentra probado con el testimonio prestado en este debate oral en fecha 7 de junio de 2022 por Laura Donato, que era amiga íntima del matrimonio Pocetti-Rinaldi.

Relató que, tras producirse el secuestro de su esposo Carlos Hödl, ella se dirigió a la casa de su madre y lo primero que hizo fue llamar a la casa de sus amigos Elena y 'Pochi'. Que atendió la madre de 'Pochi', a quien le indicó que fuese a darles el aviso que habían secuestrado a 'Carli' y que se escaparan.

Explicó la testigo que, cuando se volvió a comunicar telefónicamente con la madre de Andrés Enrique Pocetti, ésta le refirió que, cuando llegó al domicilio, se los estaban llevando a Elena Rinaldi esposada y a Andrés Enrique envuelto en una alfombra. Tiempo después, Donato se enteró que Andrés Enrique lo habían matado en el patio de su casa, que le habían dicho que se escapara, pero desde el patio era imposible huir por sus paredes altas, y lo mataron allí.

Reflexionó que el caso de Andrés no está en ningún juicio porque lo mataron ahí, porque nadie lo vio y porque no se sabe quiénes lo secuestraron. En tal sentido, remarcó: "Enrique Andrés Pocetti no tiene justicia".

Finalmente, sostuvo que supo que Elena estuvo en “El Infierno”, extremos que resultan coincidentes con lo sostenido en su declaración en este debate por parte de Natalia Hödl, en misma fecha.

Al referido cúmulo probatorio, se aduna el legajo CONADEP n° 1368, correspondiente a Elena Rinaldi, en el marco del cual obra la denuncia ante el organismo de su madre, Ana Sarlo, quien narró las circunstancias del secuestro de su hija, Elena, quien era maestra y trabajaba en la Escuela n° 2 de Florencio Varela, casada con Enrique Andrés Pocetti, y tenía 25 años.

En la denuncia, su madre dejó constancia que Elena fue sustraída de su domicilio ubicado en Intendente Olivieri n° 536 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, el 2 de febrero de 1977, encontrándose junto a su marido, Enrique Andrés.

Asimismo, se encuentra incorporada al debate la causa n° 2740/SU caratulada “*Rinaldi, Elena s/ averiguación*”, del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en la que consta la sentencia que declaró su ausencia por desaparición forzada (ver fs. 12550/12579 del expediente n° FLP 34000189/2009/TO2).

De la prueba colectada en autos, que se ha relevado en los párrafos anteriores, Elena fue privada ilegalmente de la libertad, por un grupo de civiles armados que se identificaron con credenciales del Ejército. Luego del operativo, fue conducida al centro clandestino “El Infierno”, donde fue torturada, y posteriormente conducida a “El Vesubio”, donde la tuvieron cautiva, al menos entre el 9 de marzo y principios de mayo de 1977.

El cautiverio de Elena Rinaldi en la Brigada de Investigaciones de Lanús quedó acreditado también a partir de las declaraciones brindadas por Elena Alfaro incorporadas al debate, ya referidas en los casos anteriores. Sobre ella, además de lo dicho en los casos de De Rafelli y Rude Calebiotta, refirió: “Cuqui quedó en el Vesubio [luego de que sacaran a Rude Calebotta y a De Raffaelli] y después, poco después, quizás en el mes de mayo es trasladada una noche. ‘El Pájaro’, que era uno de los guardias, siempre hablaba con ella y a la mañana después del traslado de Cuqui, ‘el Pájaro’ se puso en la cucha vacía de ella y se quedó ahí mirando la cucha...”. Precisó que eso ocurrió antes del día 23 de mayo.

Asimismo, completa el cúmulo probatorio a su respecto el testimonio de Norma Mabel Sandoval, en fecha 13 de marzo de 2022, en el marco del debate oral de la causa n° 2522 (lex n°14216/2003/TO9) conocida como “Vesubio III”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal, incorporada por lectura mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, oportunidad

en la expuso que, tras ser secuestrada el 2 de febrero de 1977, fue alojada en una celda pequeña junto a otras cinco mujeres, entre las que se encontraba Elena Rinaldi de Pocetti, a quien ella conocía previamente por su apodo 'Cuqui', y era maestra de Quilmes.

Norma refirió que, transcurridas unas horas en "El Infierno", fue subida a una camioneta y la trasladaron con Elena Rinaldi a "El Vesubio" en donde fueron torturadas y luego las volvieron a llevar a "El Infierno".

Sandoval testimonió en el proceso de mención, a su vez, acerca de lo sucedido con Enrique Andrés Pocetti, marido de Elena Rinaldi. Al respecto, refirió que 'Cuqui' le mencionó que, a su marido, 'Tito', lo mataron en el operativo, cuando intentó huir. Le refirió que lo habían matado y luego lo envolvieron en una alfombra, llevándose su cuerpo.

Finalmente, es menester poner de resalto que la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que sometida Elena Rinaldi en el centro clandestino de detención "El Vesubio", se tuvieron por acreditados en las sentencias de las causas "Vesubio II" -n° 1838- y "Vesubio III" -n° 2522-, del registro Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de Capital Federal, incorporadas a este debate por lectura auto de fecha 20 de septiembre de 2023.

En la sentencia por el último tramo, se condenó a las personas allí imputadas por el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas, cometido contra su persona.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Elena Rinaldi**, fue secuestrada el 2 de febrero de 1977 de su domicilio, ubicado en Intendente Olivieri N° 536 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y permaneció privada ilegalmente de su libertad y sufrió torturas en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, desde el día de su secuestro, siendo posteriormente trasladada el 9 marzo de ese año al centro clandestino "El Vesubio", permaneciendo actualmente desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Domingo Díaz (caso 569) y Juan Antonio Díaz (caso 570).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juan Domingo Díaz y Juan Antonio Díaz**, de 17 y 24 años, fueron secuestrados el 4 de febrero de 1977 desde su domicilio de la calle Covadonga, cuando un grupo armado ingreso a la fuerza buscando a su hermano Hugo, y posteriormente fueron conducidos a la **Brigada de Investigaciones de Lanús,** donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometido a **tormentos** durante día, siendo finalmente liberados en horas de la noche.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que sufrieron los hermanos Juan Domingo y Juan Antonio Díaz, respecto de su secuestro y posterior cautiverio en "El Infierno", fueron probados, en primer término, con la declaración brindada en este juicio por el propio Juan Domingo Díaz, el 12 de octubre de 2021, oportunidad en la que recordó que su familia, oriunda de Berazategui, estaba compuesta por siete hermanos, su mamá, Elvira Leopoldina Miño y su abuela, Bonifacia Miño.

Recordó que el domicilio familiar se encontraba situado en Calle Covadonga de la localidad de Villa España, provincia de Buenos Aires, y que su hermano, Juan Antonio, tenía un taller, donde él trabajaba con sus dos hermanas, así como Juan Domingo también tenía otro taller, en una calle que no recuerda el nombre, pero que estaba muy bien montado, con máquinas y algunos empleados.

En su relato, destacó que un día de 1977, no recordaba bien la fecha, percibieron unos autos diferentes en el barrio, una camioneta y un Ford Falcon, que rondaban su casa, y que también fueron vistos por el taller.

Al respecto, refirió que se hallaba en su domicilio de la calle Covadonga, donde se encontraba durmiendo con su familia, cuando de repente "entraron, quebraron toda la puerta, tanto la puerta del fondo como la puerta del frente, tiraron, arrancaron prácticamente y entraron".

Manifestó que, al entrar, su hermana Mari se levantó y fue la primera que recibió las primeras palabras y palabrones, gritándole "hija de puta", palabras de ese tipo, para que se tiraran en el suelo y se quedaran ahí. Recordó que él se levantó también, y una persona le pegó en el cuello, lo levantó, y se enojó más todavía, porque su pijama de dormir era la camiseta roja con la cara del Che Guevara, que en esa época se usaba mucho, y entonces, lo único que sintió fue un puntapié en la espalda y en las nalgas, que lo empujó hasta la puerta. Pasó la primera sala, la puerta, el corredor y el portón de la casa y cayó de boca en la

vereda. Ahí miró hacia arriba, y advirtió que tenía unos 5 ó 6 fusiles apuntando en su cabeza.

Adujo que le pegaron, y no supo más lo que aconteció allí en su casa con las mujeres que quedaron, porque eran todas sus hermanas, su mamá y su abuela. A él lo subieron en ese Falcon, lo encapucharon y le fueron pegando.

Memoró que dieron la vuelta por la calle Mitre, cruzaron el paso a nivel sin barrera y llegaron al taller, cuando uno de los tipos, le dijo "hijo de puta, es aquí donde ustedes hacen los actos de terrorismo". Ese hombre para él estaba muy bien entrenado, era muy fuerte, y ninguno de ellos usaban ropa militar, estaba vestido comúnmente como él o la juventud en la época.

Recordó que allí se encontraba también su hermano mayor, Víctor Hugo, a quien le pegaron mucho ahí mismo dentro de la fábrica, y desde allí, se lo llevaron; no obstante, de manera previa, tomaron un monte de panfletos, se los colocaron dentro de sus pantalones y tiraron muchos por allí en la fábrica, y por fuera también.

Cabe destacar que lo relatado por Juan Domingo coincide con lo postulado por su hermano, Víctor Hugo, de apodo 'Beto', quien también declaró en el marco de este debate, en fecha 12 de octubre de 2021, y relató que pertenecía a la Juventud Peronista y a Montoneros. Asimismo, adujo que, en esa oportunidad, fue conducido al Regimiento 3 de La Tablada y del que logró escapar en el mismo día.

Señaló que luego de su escape, ese grupo de personas armadas regresó el 4 de febrero de 1977 cerca del mediodía al domicilio familiar, y secuestró a Juan Antonio y Juan Domingo, a fin de que brindaran información sobre el paradero de Víctor.

Los hermanos Díaz fueron conducidos en una camioneta a la ex Brigada de Investigaciones de Avellaneda. Allí, fueron atados a una columna y golpeados fuertemente mientras los interrogaban sobre Víctor. Juan Domingo Díaz en el debate precisó que, al llegar a este sitio, los tiraron por un corredor y los ataron a una columna, comenzaron las torturas a los dos, pero más eran las torturas y patadas en lugar de las piernas, y golpes de puño en el estómago, en el pecho, en los brazos y en la cara.

Recordó que imploraban por agua, sentía mucha sed, pero nunca les dieron. En esas circunstancias, Juan Domingo le dijo a su hermano que "era muy joven para morir ese día".

Aduna a su declaración, la testimonial brindada también en el marco del presente debate por Juan Antonio Díaz, quien contó que, en la segunda oportunidad en la que fueron a buscar a su hermano, Víctor Hugo, y no pudieron hallarlo, se llevaron a su hermano Juan Domingo y a él, refiriéndole a su hermana Elvira que, si no aparecía Hugo, "de estos dos se olvidarán también".

Relató que lo ataron a una columna con las manos hacia atrás, e hizo referencia a la falta de provisión de agua. En este centro clandestino, escuchó que había más personas, que se escuchaban gritos y gente que pedía agua.

Permanecieron en ese lugar hasta la noche de ese día, momento en el que fueron liberados en una calle de tierra. Refirió que calcula que era Quilmes, Solano, porque donde los dejaron, caminaron un trecho, vieron un puente, donde un muchacho con apariencia de haber consumido drogas o alcohol que les dijo el barrio que era, pero no la localidad.

Adunó que, al advertir que tenía algo de dinero en su bolsillo, lo utilizaron para tomarse un colectivo e ir a Quilmes, donde tomaron otro colectivo para ir hacia el lado de Berazategui, para volver a su hogar.

Además, en el marco del debate, Juan Antonio y Juan Domingo brindaron detalles de la vigilancia de la que eran objeto, previo a sus secuestros. Recordaron un Ford Falcon verde y una camioneta que rondaba la casa. A su vez, mencionaron secuestros que sufrieron con posterioridad al que se tiene por probado en este acápite, en particular, a partir del día 17 de octubre de ese año, cuando Juan Domingo, Elvira Rosa y Bonifacia del Carmen Díaz fueron secuestrados nuevamente, torturados y conducidos a otros centros clandestinos, con el fin de dar con Víctor Hugo.

Todos los dichos se condicen con lo declarado en el marco de este juicio por Bonifacia del Carmen Díaz, en la audiencia del 12 de octubre de 2021, oportunidad en la que recordó que solamente ella y su hermano Víctor Hugo eran los militantes de la familia, por el año 77.

Recordó que, luego del secuestro de su hermano 'Beto', al otro día, cuando bajó del colectivo que era sobre la Avenida Mitre para ir a su casa, vio contra la pared a su hermano Juan Domingo y Juan Antonio a la hora del mediodía, que estaban por almorzar. Memoró que ambos hermanos fueron llevados al centro clandestino "El Infierno", donde hoy es un espacio de la memoria.

Que, también debe considerarse que los extremos aludidos guardan relación con la declaración de Bonifacia del Carmen Díaz, en el marco de la causa 1883/SU, agregadas en el anexo n° 34000189/2009/15, en la cual se relataron las mismas circunstancias ya aludidas, resultando coincidente con lo ya delineado.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin margen de duda alguna, que **Juan Domingo Díaz y Juan Antonio Díaz**, fueron secuestrados el 4 de febrero de 1977 y conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometido a tormentos durante día, siendo finalmente liberados en horas de la noche.

Hechos en perjuicio de Heber Eduardo O´Neil Velázquez (caso 571).

Conductas atribuidas.

Con los todos los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Heber Eduardo O´Neil Velázquez** quien nació en Montevideo, Uruguay, tenía 22 años, trabajaba en la Bodega "Crespi" y militaba en la Juventud Peronista, fue secuestrado el día 20 de enero de 1977, en horas de la tarde, cuando se encontraba en la plaza Antonio Malaver ubicada en Estomba y Montenegro, del barrio porteño de La Paternal, por personal policial perteneciente a la Seccional de la Policía Federal Argentina, que lo trasladó a la Comisaría 39ª donde permaneció hasta fines de enero de 1977.

Luego de permanecer en esa comisaría, estuvo **privado ilegalmente de la libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Quilmes**, permaneciendo allí hasta una fecha incierta pero anterior al 18 de febrero de 1977.

Con posterioridad fue trasladado a **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda,** en donde estuvo **cautivo** y sufrió **tormentos** hasta una fecha incierta pero comprendida necesariamente a fines de febrero de 1977, momento en el que fue trasladado al "Vesubio".

En ese lugar permaneció cautivo hasta el 1° de junio de 1977, permaneciendo desde esa fecha como desaparecido, hasta que en sus restos fueron hallados en el Cementerio de Lomas de Zamora e identificados por el Equipo

Argentino de Antropología Forense, y en consecuencia se constató su **desaparición forzada con resultado muerte.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

De su cautiverio en "El Infierno" dio cuenta Juan Enrique Velázquez Rosano quien al declarar en este juicio el 21 de marzo de 2023, expresó que las personas que lo secuestraron junto con su esposa Elba Lucia Gándara, cuando se encontraba en su casa, habían ido con su sobrino Eduardo Velázquez.

Indicó también que en los "calabozos del infierno", como le decían al lugar donde permaneció cautivo, se encontraba su sobrino Eduardo.

Expresó "a mi sobrino lo llevaron ahí también y estaba en muy mal estado. Y lo tenían en el suelo ahí golpeándolo y pedía el pan o algo para comer y lo pateaban. Lo trataron muy mal".

Según surge de la declaración, Heber, luego de permanecer en la comisaría 39 fue conducido al "Pozo de Quilmes" y mantenido allí hasta una fecha incierta pero necesariamente anterior al 18 de febrero de ese año, momento en el que es trasladado a "El Infierno", y aproximadamente a fines de febrero, a "el Vesubio" donde fue sometido a tormentos.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada por las declaraciones brindadas por su esposa Carmen Filomena Cianciaruso y su madre, Hilaria Violeta Velázquez, en las denuncias que realzaron ante la CONADEP en el legajo n° 8362, que se encuentra incorporado al expediente.

De la declaración de Hilaria en el legajo, surge que Heber fue secuestrado el 20 de enero de 1977, en horas de la tarde, en la plaza Antonio Malaver ubicada en Estomba y Montenegro, del barrio porteño de La Paternal, cuando se encontraba en compañía de cuatro compañeros de trabajo uruguayos, por la policía federal pertenecientes a la comisaria n° 39.

Mencionó que ella concurrió periódicamente a la comisaría para ver a su hijo, pero que el comisario no lo autorizó porque se encontraba incomunicado. La última vez que concurrió le informó que lo habían puesto en manos del ejército y, con posterioridad, en el Ministerio del Interior le informaron que estaba a disposición del "Consejo de Guerra Estable n° 1". Agrego que su hijo continuo desaparecido.

Por su parte, su esposa Carmen Filomena Cianciaruso, declaró el 2 de febrero de 1977 en el marco del legajo CONADEP referido, y relató que Heber, era uruguayo y que al momento de los hechos tenía 22 años. Mencionó que el 20 de enero de 1977, aproximadamente a las 17 horas, se encontraba trabajando con un

camión de transporte de bodega cuando el vehículo sufrió un desperfecto, por esa razón mientras que el chofer lo reparaba, Heber y sus compañeros de trabajo se pusieron a jugar un picado en una plaza del barrio Paternal. En ese momento llegó un patrullero de la policía Federal pidiendo documentos de identidad.

Refirió que O' Neil se encontraba con una visa provisoria vigente, y que la policía lo traslado a la comisaría n° 39 junto con otros compañeros uruguayos.

Recordó que cuando fue a visitarlo el día siguiente a la comisaría, se encontró con la versión policial de qué su esposo había recuperado la libertad pero a partir de ese entonces nunca más lo volví a ver.

Narró que comenzó con la gestiones de búsqueda. Esta gestión la llevó a tener contacto con un vecino que estuvo desaparecido también en el centro clandestino de detención "Pozo de Quilmes", este joven le informó que en el centro clandestino se encontraba su esposo, y que fue alojado en una celda continua.

Señaló que tiempo después el tío de Heber, Juan Velásquez y su esposa Lucía Gándara, fueron detenidos y alojados en el centro de la Tablada, cuando Juan recuperó la libertad le contó que su esposo también se encontraban dicho centro. Agregó que al igual que Heber, Lucía también continuo desaparecida.

Por último, indicó que gracias a las gestiones que realizó pudo conocer que su esposo estuvo Consejo de Guerra Estable N° 1 y que nunca recuperó la libertad y que aclaró que militaba en la juventud peronista.

En el mismo sentido declaró su hija Yamila O´ Neil en el marco del juicio "Vesubio III", testimonio que se encuentra incorporado por lectura al debate. Allí refirió que "un muchacho del barrio al que le decían ´El Colo´, que no sé su nombre, vino hasta donde estaba mi mamá conmigo donde vivíamos y aparentemente había estado celda de por medio y que pudo conversar con mi papá en el "Pozo de Quilmes". Bueno, y lo reconoció por la voz y sus recitados de Larralde. Y cuando se reconocieron, mi papá le pedía que le avisara a mi mamá que se vaya de donde estaba, porque nos iban a ir a buscar, porque él tenía toda la documentación mía de recién nacida con domicilio…".

Finalmente cabe señalar que Heber Eduardo O´Neil Velázquez, continuó desaparecido hasta que sus restos fueron hallados en el Cementerio de Lomas de Zamora e identificados por el EAAF, que determinó que el cuerpo sin vida de

O'Neil Velázquez fue uno de los encontrados el 1ero. de junio de 1977 en la calle Ávalos al 300 de Temperley -conforme constancias del Legajo L. 118/7 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de donde surge la identificación de los restos de Heber Eduardo O'Neil Velázquez. La Cámara resolvió el 26 de noviembre de 2013 "Declarar que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires –identificados como «LZ 21-E-60 es Heber Eduardo O' Neil Velázquez…".

Finalmente valoramos la causa n° 121.239 caratulada "Habeas Corpus O' Neill, Heber Eduardo", que se encuentra incorporada por lectura al expediente, de la que surge que Hilaria Violeta Velázquez interpuso a favor de Heber un recurso de Habeas Corpus el 8 de marzo de 1977.

Por último, resta decir que lo sucedido a Heber Eduardo O´Neil Velázquez se acreditó en el caso N° 77 de la sentencia de la causa conocida como "Vesubio III".

Así, concluimos que la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar, sin margen de dudas, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por **Heber Eduardo O´Neil Velázquez,** en la ex Brigada de Investigaciones de Quilmes durante un periodo incierto pero necesariamente comprendido desde fines de enero de 1977 hasta una fecha anterior al 18 de febrero de 1977, cuando es visto por su tío en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, permaneciendo allí hasta fines de febrero cuando fue trasladado al Vesubio, centro clandestino de detención en el que permaneció hasta el 1 de junio de 1977. Asimismo, se acreditó que sus restos fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, donde se determinó que el cuerpo sin vida de O'Neil Velázquez fue uno de los encontrados el 1ero. de junio de 1977 en la calle Ávalos al 300 de Temperley. Así lo resolvió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 26 de noviembre de 2013.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Enrique Velázquez Rosano (caso 572) y Elba Lucía Gándara Castromán (caso 573).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Juan Enrique Velázquez Rosano** y **Elba Lucía Gándara Castromán**, fueron secuestrados el 18 de febrero de 1977 desde su domicilio ubicado en calle Hilario Lagos 466 de Florencio Varela, por un grupo de personas

vestidas de civil, quienes se identificaron como integrantes de la Policía Federal y del Ejército Argentino, quienes los condujeron a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús,** donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad,** fueron sometido a **tormentos,** en el caso de Gándara fue víctima de **abuso deshonesto**, durante un plazo incierto pero necesariamente comprendido durante una o dos semanas, momento en el que fueron trasladados al centro clandestino "El Vesubio", donde permanecieron cautivos y sufrieron tormentos.

Desde ese centro clandestino de detención Velázquez Rosano finalmente fue liberado a fines del mes de abril de 1977, mientras que Gándara Castromán continúa **desaparecida**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en circunstancia temporo-espaciales concordantes en su origen, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias

Los hechos que sufrieron Juan Enrique Velázquez Rosano y Elba Lucía Gándara Castromán**,** respecto de su secuestro y posterior cautiverio en "El Infierno", fueron probados, en primer término, por la declaración de Juan Enrique Velázquez Rosano en el marco del presente debate, acaecida el 21 de marzo de 2023, oportunidad en la que refirió que nació en Montevideo, Uruguay, tenía 34 años, y era obrero de la industria frigorífica. Su esposa, Elba Lucía Gándara Castromán**,** también de nacionalidad uruguaya, tenía 33 años.

De su matrimonio, habían nacido cuatro hijos, Celia Lucía, Juan Fabián, Verónica Daniela y Silvina de 13, 8, y 3 años, y veinte días, respectivamente. Memoró que ambos estaban afiliados al Partido Comunista, y que tenían una activa participación en un comité de base del Frente Amplio. Su esposa, Elba, había sido privada de su libertad en marzo de 1973, en la antesala de la dictadura uruguaya, por lo que, cuando quedó en libertad, tomaron la decisión de trasladarse a Argentina para resguardarse.

Adunó a ello que, ya instalados en nuestro país, residían en una casa en la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires. Es así que su secuestro se produjo durante la madrugada del 18 de febrero de 1977, mientras se encontraban en su domicilio ubicado en calle Hilario Lagos 466 de esa localidad.

En esa oportunidad, ingresó un grupo de personas vestidas de civil, quienes se identificaron como integrantes de la Policía Federal y del Ejército Argentino, grupo conformado por, alrededor, 12 militares, quienes comenzaron a golpearlo e interrogarlo acerca de su pertenencia a las agrupaciones Tupamaros y Montoneros.

Memoró que él les respondió que no tenía relación con ellos, que no los conocía, pues él trabajaba pintando. Luego, fueron a la casa de su patrón, que era un vecino, y éste les confirmó que era pintor. Señaló que estas personas ataron a su esposa, la golpearon y le hicieron delante de sus hijos el método de tortura conocido como "submarino".

Juan, en su testimonio, agregó que, a su beba, la tomaron de los pies boca abajo y se la arrojaban entre ellos de un lado al otro como si fuese una "bolsa de papas". Adunó a ello que el operativo duró cerca de dos horas, a él le ataron las manos en la espalda con el cable de una plancha y lo sacaron a la calle.

Indicó que sus hijos quedaron solos en la vivienda, y que alcanzó a decirle a su hija mayor que se fuera de allí con sus hermanos. En la calle, lo arrojaron a una zanja y luego, todo embarrado, lo colocaron en el baúl de un vehículo.

Respecto del operativo, mencionó que, luego de eso, supo por el relato de los vecinos que había dos vehículos blancos y un camión del "Ejército". Recordó que en el baúl del automóvil permaneció durante un tiempo largo, en el que sus captores se detuvieron en distintos lugares, lo que le hizo pensar que estaban buscando a otras personas.

Continuó el relato de los hechos expresando que fue conducido a un campo de concentración que llamaban los "calabozos del infierno", donde fue colocado junto a 7 u 8 personas en un calabozo. Refirió, a su vez, que entre las personas que integraban el grupo y el personal que se encontraba en ese primer lugar de cautiverio, le pareció que había uruguayos, porque utilizaban palabras como 'botijas', 'pibe', términos que suelen utilizar 'los uruguayos'.

Respecto del lugar, indicó que el calabozo era más o menos de un metro de ancho por dos de largo, y que tenían que estar todos sentados como podían. Recordó que le dieron de comer un guiso de lentejas con garrapatas de perro y que, durante el tiempo que permaneció allí no pudo ir al baño. Manifestó que estaba

nervioso, que hablaba consigo mismo, y esto molestó a sus captores que le propinaron "unos cuantos palos".

Adujo, asimismo, que en dicho lugar estaba su sobrino, Eduardo O'Neil Velázquez, el matrimonio "Dionisi", Damián Barrios y que había varias personas, entre ellas su compañera, a quien la tenían en otro lado. Al respecto, refirió que a veces lo sacaban del calabozo y lo llevaban a ver cómo torturaban a su compañera, que, según pudo contar, la tenían atada, la mojaban y le daban picana.

Respecto de su esposa Gándara declaró que cuando estuvo en el "Puente 12" pudo hablar con ella 10 minutos en el baño, en esa oportunidad le pregunto si ella estaba en algo y su mujer le respondió que no estaba comprometida en nada, que cuide a sus hijos que a él lo iban a liberar. Agregó que nunca más supo nada de ella, al día de hoy, nunca más tuvo noticias de ella.

Aduna al cúmulo probatorio a su respecto las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 3872 de Juan Enrique Velázquez Rosano, así como el legajo CONADEP n° 2628, de Elba Gándara Castromán, incorporados al presente debate por lectura, donde obra un relato de los hechos efectuado por Velázquez Rosano el 18 de octubre de 1977 en Holanda, que resulta concordante con lo todo lo expuesto durante el presente debate. Cabe destacar que, en esta declaración Velázquez Rosano, señaló que a su esposa Elba "le aplicaron picana eléctrica en los pechos, vagina y la boca".

De la prueba plasmada en la causa, se puede acreditar que Juan Enrique Velázquez Rosano y Elba Lucía Gándara Castromán permanecieron en "El Infierno", por un término de alrededor "una o dos semanas", en concordancia con el testimonio brindado por Velázquez Rosano. El derrotero de clandestinidad recorrido por Juan y Elba continuó en "El Vesubio", lugar donde fueron trasladados el 25 de febrero de ese año, y donde también fueron sometidas a tormentos, conforme se desprende de la sentencia recaída en la causa n° 1838 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Capital Federal.

Asimismo, robustece el plexo probatorio del caso, la incorporación por lectura de la Causa 1915/SU, caratulada "*Gándara Castromán Lucía*", del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco del cual se encuentra el expediente n° 998 del registro del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, caratulado

"*Gándara Castromán Elba Lucía por recurso de habeas corpus*", interpuesto por Héctor Antonio Velázquez Rosano, hermano de Juan Enrique, en fecha 21 de marzo de 1977.

Por su parte, con relación a los hechos sufridos por las víctimas, valoramos la causa nro. 1917/SU caratulada "Velázquez Rosano Juan Enrique s/ hábeas corpus" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, incorporada a la causa.

Completa el cuadro probatorio las sentencias dictadas en las causas conocidas como "Vesubio I", "Vesubio II" y "Vesubio III", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Capital Federal, en el marco de cuyas sentencias se tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Juan Enrique Velázquez Rosano y Elba Lucía Gándara Castromán en el centro clandestino "El Vesubio", al cual fueron trasladados desde "El Infierno". Cabe destacar que las mencionadas sentencias se encuentran incorporadas a la presente causa por auto de fecha 13 de febrero de 2023, en el marco del legajo de prueba, y que de ellas surge sin margen de duda, que el CCDYE en el que permanecieron luego de su paso por "El Infierno" fue "El Vesubio" y no "Puente 12"como indicara Rosano en su declaración.

Además, la privación ilegal de la libertad y desaparición forzada de Elba Lucía Gándara Castromán, fueron enmarcadas en la asociación criminal conocida como "Plan Cóndor", bajo el caso número 26, conforme se acreditó en el marco de la sentencia recaída en las causas N° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976 (CFP 13445/1999/TO1 del Lex100) conocida como "Automotores Orletti – Plan Cóndor", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal.

Finalmente, Juan Enrique Velázquez Rosano declaró que fue liberado a fines del mes de abril de 1977, en las inmediaciones de su domicilio. Al momento de liberarlo, los secuestradores le dijeron "que se olvidara de su esposa".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin lugar a dudas, que **Juan Enrique Velázquez Rosano y Elba Lucía Gándara Castromán**, fueron secuestrados el 18 de febrero de 1977, y conducidos a la Brigada de Investigaciones de Lanús, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad, fueron sometido a tormentos, y en el caso de Gándara fue víctima de abuso deshonesto, durante un plazo incierto pero necesariamente comprendido durante una o dos semanas, momento en el que fueron trasladados al centro clandestino "El Vesubio", donde permanecieron cautivos y sufrieron tormentos.

Desde ese centro clandestino de detención Velázquez Rosano finalmente fue liberado a fines del mes de abril de 1977, mientras que Gándara Castromán continúa desaparecida.

Hechos cometidos en perjuicio de Oscar Dedionigi (caso 574) y Raquel Margot De la Rosa (caso 575).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó acreditado en autos, sin margen de dudas, que **Oscar Dedionigi y Raquel Margot De la Ros**a, fueron secuestrados el 22 de febrero de 1977, y conducidos a la **Brigada de Investigaciones de Lanús,** donde permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y fueron sometido a **tormentos** durante 4 o 5 días, para posteriormente ser trasladados al centro clandestino "El Vesubio", entre el 26 y 27 de febrero de ese año**,** siendo finalmente liberados entre el 2 y el 3 de marzo de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Oscar Dedionigi y Raquel Margot De la Rosa han fallecido en el año 1984 y 1986, respectivamente, impidiéndoles prestar declaración en el presente debate, los hechos relativos a su secuestro y cautiverio en "El Infierno" han sido acreditados en autos, primeramente, con el testimonio brindado en este debate por Juan Enrique Velázquez Rosano, quien recordó, en el marco de la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2023, haber compartido cautiverio, en el primer y segundo lugar en el que estuvo, con el matrimonio "Dionisi", quienes se encontraban ahí porque andaban buscando al hijo y, como no lo encontraron, se llevaron a los padres para que el hijo se entregara.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Laura Donato del 7 de junio de 2022 durante este debate oral, quien recordó que, en encuentros posteriores con Adolfo Manuel Paz y Juan Velázquez Rosano, le contaron que en la "Brigada" estuvieron cautivos con Oscar "de Dionisio", que le decían, "Juan sin miedo", recordó que "estaba muy mal, muy mal, deliraba, lo invitaba a Adolfo (Paz) a tomar mate, decía, "Vamos para acá, vení que estás viendo el agua".

Destacó en su declaración que tuvo varias crisis, y que salió muy mal. Respecto de su esposa, recordó que Dedionigi se encontraba detenido con su mujer, Raquel Margot de la Rosa, que estaba en el centro clandestino de detención referido, junto con las mujeres.

A ello, cabe adunar la declaración en este juicio oral prestada por María Verónica Morales, sobrina de Raquel, quien expuso en este debate en fecha 20 de septiembre de 2022, las circunstancias que rodearon el secuestro de sus tíos, Oscar y Raquel Margot, así como el posterior secuestro y desaparición del hijo de ambos, Cristóbal, a quien estaban buscando, previo al secuestro de éstos.

Acerca de lo sucedido a la familia Dedionigi refirió que supo que estuvieron en "El Infierno" y que, luego, fueron trasladados al "Vesubio", que estuvieron detenidos por diez días en total, colocados en calabozos, siendo torturados y sin comer.

Indicó que "dos años después, Margot pudo escribir de puño y letra un relato increíble, con lujo de detalles, toda su agonía durante 10 días, un documento súper fuerte porque hoy lo lee y es una declaración absoluta con detalles de espacio, tiempo y de personas, descripciones de lugares y es un relato que, además a ella como sobrina la ayudó también a ordenar esas imágenes que tenía que había armado por los relatos que iba escuchando en su casa…".

Consideramos menester ponderar las actuaciones incorporadas al legajo CONADEP n° 2493, donde consta el relato de los hechos respecto de su secuestro y posterior cautiverio. Oscar, tenía 65 años, y era jubilado ferroviario. Se encontraba casado con Raquel, de 61 años, que trabajaba como secretaria en la Embajada de Polonia. Ambos tenían tres hijos: Oscar Augusto, José Alberto y Cristóbal Augusto, de 33, 25 y 24 años de edad, respectivamente.

En esa oportunidad relató que en la mañana del 22 de febrero de 1977, fueron secuestrados de su domicilio de Bartolomé Mitre 2479, en José Mármol, provincia de Buenos Aires, por un grupo de unas seis personas, fuertemente armadas, que dijeron pertenecer al Ejército.

Una de ellas, a la que llamaban 'Capitán', los interrogó sobre sus hijos, de quienes le pidieron fotografías. Luego, fueron llevados hasta la casa de su hijo menor, Cristóbal, donde se desplegó un operativo con varios automóviles, y se cerró el tránsito de la calle de la vivienda.

Al no hallar a Cristóbal, el grupo saqueó y destruyó toda la casa y, con posterioridad a ello, los condujeron a la Comisaría de Rafael Calzada, desde donde

les vendaron los ojos y, maniatados, los subieron a otro vehículo, a Raquel agachada en el piso y a Oscar en el baúl.

Todo ello, se encuentra incorporado en el mencionado Legajo CONADEP n° 2943, incorporado al debate, del relato del testimonio brindado por el mismo Oscar Dedionigi, y que resulta coincidente con lo vertido por Raquel Margot de la Rosa en su escrito titulado "Relato de la ignominia (Informe para ciegos)" del año 1978, incorporado a dicho legajo CONADEP.

Por su parte, es preciso valorar el relato de José Alberto Dedionigi, uno de los hijos de la pareja, quien declaró en los "Juicios por la Verdad", en fecha 2 de septiembre de 2015, incorporado a debate por auto de prueba de fecha 23 de junio de 2023, y cuya copia obra a fs. 41 de la causa 2720/SU caratulada "*Dedionigi Cristobal Augusto s/ Averiguación*".

En dicha oportunidad, recordó que su hermano, la esposa de su hermano -Carmen Sanfedele- y su hija -Liliana Mercedes- de menos de un año en aquel entonces, se encontraban de vacaciones en Córdoba cuando fueron a buscarlo a la casa de sus padres.

Memoró que esos hechos tuvieron lugar en febrero o marzo de 1977, y que, como no encontraron a Cristóbal, se llevaron a su madre y a su padre, quienes estuvieron diez días secuestrados.

A su vez, destacó que, luego de su secuestro, fueron trasladados a "El Infierno". En ese centro clandestino de detención, permanecieron por 4 ó 5 cinco días y fueron sometidos a diversos interrogatorios respecto del paradero de su hijo Cristóbal, a quien sus captores buscaban.

Sobre ese centro clandestino, Oscar precisó que los calabozos donde fueron ubicados eran de aproximadamente de un metro por dos metros, con una puerta metálica. Agregó que a su esposa la colocaron junto a siete mujeres más, y a él junto a otros varones.

Por su parte, Raquel, en el escrito referido *"ut supra"* y agregado a su Legajo CONADEP, recordó que los llevaron a un lugar, dónde ella fue introducida en un calabozo pequeño, en el que había otras siete mujeres que estaban allí desde hacía bastante tiempo. Recordó que una de ellas se llamaba "Silvia", que otras dos

habían sido secuestradas con sus maridos, y que una estaba embarazada de seis meses.

Manifestó que, en ese lugar, había otros calabozos con hombres, y que se podían comunicar con ellos. Así, supo que su marido estaba allí y que lo habían apodado "El Viejo". Indicó que, en un momento, escuchó a una persona paraguaya que cantaba, que se llamaba Daniel Esquivel.

Expresó que, a los dos días de estar allí, un hombre falleció. Asimismo, sostuvo que, al cuarto día, cuando pasaban lista, la hicieron salir del calabozo y la llevaron a una sala, en donde fue interrogada respecto de la actividad política de su hijo Cristóbal.

A dichas medidas de prueba incorporadas, se adunan las constancias obrantes en el marco del legajo CONADEP n° 2503, correspondiente a Adolfo Manuel Paz, en donde éste manifestó haber compartido cautiverio junto a un matrimonio mayor de la localidad de José Mármol, quienes habían sido privados ilegalmente de la libertad, porque estaban buscando a su hijo.

Por su parte, es preciso delinear que, con posterioridad a la detención sufrida en "El Infierno", Oscar Dedionigi y Raquel Margot De la Rosa fueron trasladados al centro clandestino "Vesubio", donde también fueron sometidos a tormentos e interrogatorios, y donde fueron drogados por una persona que se identificó como "médico", sustancia que le habría provocado gran parte de las alucinaciones que Raquel refirió en su testimonio allí incorporado.

Finalmente, surge de los relatos que el 2 de marzo de 1977, Raquel Margot De la Rosa fue llevada a la casa de uno de sus hijos y desde allí liberada. En el caso de Oscar, fue liberado el 3 de marzo del mismo año en un pastizal cerca de la estación de trenes de Glew.

A raíz de todo lo padecido, Oscar debió ser internado durante un mes por uremia y anemia, numerosas lesiones infectadas, provocadas por la picana eléctrica, un gran derrame de sangre en la espalda por los golpes propinados, un profundo "estresamiento" y un marcado estado confusional, consecuente a la inyección de alucinógenos durante el secuestro. Todas estas constancias encuentran registro en la historia clínica agregada al ya referido legajo CONADEP n° 2943.

Se aduna al cuadro probatorio que los hechos de los que fuera víctima el matrimonio y su hijo Cristóbal, quien continúa desaparecido, fueron objeto de debate en la causa "Vesubio III" -sentencia recaída en la causa N° 2522 (lex n°14216/2003/TO9), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de

Capital Federal-, incorporada por lectura al debate. Allí, se tuvieron por probados el secuestro el 22 de febrero de 1977 de Oscar y Raquel, su cautiverio en "El Infierno" y su posterior traslado, el 26 ó 27 de febrero del mismo año al "Vesubio", así como su liberación en el mes de marzo de 1977.

Finalmente, es dable ponderar que el legajo CONADEP n° 2952, correspondiente a Cristóbal Augusto Dedionigi, hijo de Oscar y Raquel, contribuye a conformar el cuadro probatorio de estos casos.

Allí se encuentra incorporada copia del legajo de la DIPPBA n° 7515 de fecha 23 de febrero de 1977, correspondiente a Cristóbal, del que surge información respecto del operativo en su domicilio de Rafael Calzada, el día 22 de febrero de 1977, y que sus padres ya se encontraban secuestrados. Asimismo, obra un parte de fecha 31 de marzo que da cuenta de la "detención" de Cristóbal, dos días antes de la liberación de su padre y su madre.

En suma, con todos estos elementos señalados, entendemos suficientemente acreditado, sin hesitación alguna, que **Oscar Dedionigi y Raquel Margot De la Ros**a, fueron secuestrados el 22 de febrero de 1977, y conducidos a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometido a tormentos entre 4 y 5 días, para posteriormente ser trasladados al centro clandestino "El Vesubio", entre el 26 y 27 de febrero de ese año, siendo finalmente liberados entre el 2 y el 3 de marzo de 1977.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Antero Daniel Esquivel (caso 576).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Antero Daniel Esquivel**, conocido como 'el paraguayo', quien se desempeñaba como electricista, fue secuestrado el 2 de febrero de 1977 y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús,** durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 22 de febrero de 1977 hasta el 26 ó 27 de ese mes, oportunidad en la que fue trasladado al centro clandestino "Vesubio", permaneciendo en la actualidad **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos de los que Antero Daniel Esquivel fue víctima encuentran probanza, en un primer término, con el testimonio brindado por Juan Enrique Velázquez Rosano en este debate, el 21 de marzo de 2023, oportunidad en la que recordó haber estado cautivo en "el Infierno" y "Vesubio", con un chileno de nombre Ramón, un matrimonio mayor y "había un tal Esquivel, también paraguayo".

A ello se aduna lo sostenido en su declaración por Laura Donato, también en este debate oral, el 7 de junio de 2022. Allí, expresó que Paz y Velázquez Rosano le contaron que estuvieron cautivos con Esquivel en el centro clandestino "El Infierno", y que fue trasladado con ellos a fines de febrero al "Vesubio". En esa oportunidad, Donato también agregó que Norma Sandoval le refirió que en la Brigada "vio al 'paraguayo', a Esquivel'.

Según surge de la prueba recolectada en este juicio, Antero Daniel Esquivel, era de nacionalidad paraguaya, tenía 31 años, era electricista, catequista y militante de la Juventud Obrera Cristiana. Fue secuestrado el 2 de febrero de 1977 en Villa Caraza, de la localidad de Lanús, y estuvo detenido ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de Lanús, en donde sufrió tormentos, y luego fue conducido a al centro clandestino "El Vesubio".

Es importante remarcar que respecto de su desaparición se formó el legajo CONADEP N° 1853 perteneciente a Antero Daniel Esquivel, como así también del relato de Oscar Dedionigi, obrante en el legajo CONADEP n° 2943, perteneciente a Raquel Margot De la Rosa y a Oscar Dedionigi, en el marco del cual consta el hábeas corpus n° 8750, en el cual refirió que compartió cautiverio con Daniel Esquivel.

En ese sentido, Dedionigi lo identificó como un joven oriundo de Paraguay, integrante de la "Acción Católica" de Lomas de Zamora. Asimismo, refirió que monseñor Collino (obispo de la diócesis) realizó una mención en una homilía, tras la desaparición de Esquivel. Cabe indicar que ambos legajos fueron incorporados como prueba a este debate.

Del mismo modo, Raquel Margot De la Rosa en su relato incorporado, refirió haber compartido cautiverio con Esquivel en el centro clandestino en el que permaneció desde el 22 hasta el 26 o 27 de febrero de 1977. Expresó, respecto de Esquivel, que era de origen paraguayo, que cantaba y que, en una oportunidad, propuso rezar todos juntos. Es preciso recordar que, en esa fecha, el matrimonio estuvo cautivo en "el Infierno".

Según surge de los relatos, Antero Daniel desde la Brigada de Lanús, fue llevado alrededor del 26 ó 27 de febrero a "El Vesubio". En relación al traslado, De la Rosa manifestó que, unos cuatro días después de ingresar en "el Infierno", fue subida a un camión y llevada a un segundo lugar de cautiverio junto a otras personas, entre las que se encontraba Esquivel. Fue allí que volvió a escuchar la voz de Antero quien, en esos momentos, intentó darle consuelo.

Además, se encuentra incorporado por lectura la causa 1598/SU del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, relativa a Esquivel Antero Daniel, que se corresponde con la causa 26244-E- registro del Juzgado Federal N° 2 de la Plata, caratulado "*Esquivel Antero Daniel s/ interpone recurso de Habeas Corpus, su hermana Esquivel Genoveva*" del 7 de febrero de 1977. También se incorporó la causa N° 125.377 caratulada "*Esquivel Antero Daniel, recurso de Habeas Corpus*", ante el Juzgado en lo Penal N°2 de La Plata, recurso interpuesto el 4 de febrero de 1977 por Genoveva Esquivel, hermana de Antero Daniel.

Completa el cuadro probatorio que, los hechos de los que fue víctima Antero Daniel Esquivel se tuvieron por probados en la sentencia recaída en la causa N° 2522 (lex n°14216/2003/TO9) conocida como "Vesubio III", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal, donde se tuvo por acreditado que, tras producirse su secuestro, Esquivel fue llevado, en primer lugar, a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda, hasta el 26 ó 27 de febrero y, posteriormente, trasladado al centro clandestino de detención "Vesubio".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Antero Daniel Esquivel** fue secuestrado el 2 de febrero de 1977 y permaneció privado ilegalmente de su libertad y sufrió torturas en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre el 22 de febrero de 1977 hasta el 26 ó 27 de ese mes, oportunidad en la que fue trasladado al centro clandestino "Vesubio", permaneciendo desaparecido.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Gabriel Alberto García (caso 577).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Gabriel Alberto García**, fue secuestrado el 15 de marzo de 1977 en la calle Vicente López n° 290 de la localidad de Temperley y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en el centro clandestino conocido como "El Vesubio", por 45 días, para luego ser trasladado a **ex Brigada de Investigaciones de Lanús,** durante al menos un día, previo a su liberación el 25 de abril de 1977.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Si bien Gabriel falleció en noviembre de 1996, por lo que no pudo brindar testimonio en este debate, los hechos de los que fue víctima encuentran probanza, en un primer lugar, con un relato de los hechos que brindó ante la CONADEP, el cual obra en el marco de su legajo CONADEP n° 7000, incorporado por lectura al debate, ocasión en la que describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió su secuestro y cautiverio en el centro clandestino "El Vesubio", y antes de ser liberado, en el centro clandestino de detención "El Infierno". Asimismo, en el legajo de mención, consta, además, su declaración testimonial brindada el 17 de marzo de 1988 ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, en el marco de la causa n° 450.

Así, quedo demostrado por esos relatos que al momento de los hechos tenía 19 años, y militaba en la Federación Juvenil Comunista junto con su novia, Genoveva Ares, de 22 años. El 15 de marzo de 1977 a la noche fueron secuestrados cuando arribaban al domicilio de Genoveva, ubicado en calle Vicente López n° 290 de la localidad de Temperley, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil, que se identificaron como policías. En esa oportunidad lo golpearon fuertemente, luego los encapucharon y los llevaron a "El Vesubio", en donde fueron torturados.

Mencionó que al día siguiente, Genoveva fue liberada; en cambio, el permaneció privado ilegalmente de la libertad en "El Vesubio" durante 45 días, y, antes de ser liberado el 25 de abril de 1977, fue conducido a "El Infierno", durante al menos un día. Refirió que su liberación ocurrió en las cercanías del camino de cintura, a unas veinte cuadras del cruce de la rotonda de Lavallol.

En el mismo legajo CONADEP n° 7000 se encuentra incorporado el habeas corpus, interpuesto por Alberto García, padre de Gabriel Alberto García, así como las gestiones realizadas por Genoveva Ares y su familia, a fin de averiguar el paradero de Gabriel Alberto, lo cual también se condice por lo declarado por Ares

ante el TOF 4 de la Capital Federal, en el marco de la causa conocida como "Vesubio I".

En tal sentido, están agregadas las respuestas del Ministerio del Interior, la Armada Argentina y la Conferencia Episcopal, con resultado negativo. Obran también en el legajo aludido los recortes periodísticos del diario la "Unión" y "El Día" de los 17 y 24 de marzo de 1977, respectivamente, que dan cuenta del secuestro de la pareja en una finca de Temperley.

Asimismo, es dable ponderar que el secuestro, la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por García en "El Vesubio" se tuvieron por probados en las sentencias recaídas en la causa n° 1487 conocida como "Vesubio I", n° 1838 conocida como "Vesubio II" y n° 2522 (lex n° 14216/2003/TO9) conocida como "Vesubio III", todas ellas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal, las cuales se encuentran incorporadas por lectura al debate.

Allí, las circunstancias de su secuestro el 15 de marzo de 1977 quedaron acreditadas, así como el posterior traslado de Gabriel Alberto García al "El Vesubio", junto con su novia, Genoveva Ares. A su vez, Ana María Di Salvo nombró a Gabriel García y a Genoveva Ares, quienes ingresaron poco después que ellos. Refirió que Gabriel estuvo hasta fines de abril, y que Genoveva fue puesta en libertad muy cerca de la fecha de su secuestro, porque tuvo un paro cardíaco y creyeron que se moriría en la tortura.

Por último, completa el cuadro probatorio el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado por lectura, en el marco del cual se encuentra su ficha fechada el 4 de agosto de 1976, y en el cual se individualizó el legajo Mesa Referencia No 18396 Tomo II caratulado "*Conflicto judicial en el seno de las Fuerzas Armadas*". En una nota periodística, es mencionado Gabriel Alberto García, quien, junto a otras personas, fueron "detenidos en El Vesubio y luego torturadas".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Gabriel Alberto García**, fue secuestrado el 15 de marzo de 1977 en la calle Vicente López n° 290 de la localidad de Temperley y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **torturas** en el centro clandestino

conocido como “El Vesubio”, por 45 días, y fue trasladado a **ex Brigada de Investigaciones de Lanús,** en una fecha incierta pero necesariamente anterior al 25 de abril de 1977, durante al menos un día, momento en el que fue liberado desde ese centro clandestino de detención.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Oscar Isidro Borzi (caso 578).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Oscar Isidro Borzi**, apodado ‘Cacho’, quien se desempeñaba como tornero-capataz en la cristalería ‘Saric’,fue secuestrado en su domicilio de calle Oyuela n° 1212, de la localidad de Lanús, durante la madrugada del 30 de abril de 1977, y permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús,** por un tiempo indeterminado, pero necesariamente posterior a su secuestro, y luego fue trasladado a otros centros clandestinos de detención. Oscar continúa **desaparecido**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos de los que Oscar Isidro Borzi fue víctima, encuentran probanza, en un primer término, con la declaración de su hijo, Ernesto Darío Borzi, en el marco de las audiencias sustanciadas el 26 de octubre y 2 de noviembre de 2021, oportunidad en la que recordó que Oscar era un obrero calificado, metalúrgico, que trabajaba dentro de una fábrica que tenía la capacidad de producir enseres domésticos de vidrio, llamada ‘Saric’.

Memoró que a Oscar lo llamaban ‘Cacho’, que, al momento de los hechos, tenía 35 años, estaba casado con Ada Miozzi, con quien tenían tres hijos: Ernesto Darío, Luis Alejandro y Juan Manuel, de 7, 6 y 3 años, respectivamente. La vivienda familiar se encontraba en calle Oyuela nº 1212 de la localidad de Lanús. Oscar era militante gremial y de la organización Montoneros, e integraba la CGT en la Resistencia de esa organización.

Refirió que, días antes del secuestro de su padre, uno de sus compañeros y delegado de fábrica, Norberto Vidal, había sido detenido por el Ejército en su lugar de trabajo. Al ser liberado, su padre fue a visitarlo y allí, Norberto le contó que lo habían torturado e interrogado, y que había mencionado su nombre.

Señaló que, a partir de ese momento, su padre tuvo la certeza de que irían a buscarlo. Así, la madrugada del 30 de abril del año 1977, un grupo de diez hombres armados, con vestimenta militar y de civil, que dijeron pertenecer al

Ejército Argentino, ingresaron al domicilio familiar, y redujeron a Oscar de un fuerte golpe en el pecho.

Mencionó que los secuestradores permanecieron en el interior de la vivienda durante, al menos, veinte horas, reteniendo a toda la familia bajo golpes, abusos y amenazas. Los niños, fueron colocados junto a su madre en una habitación, aunque ello no impidió que vieran cómo torturaban a su padre, a quien se llevaron secuestrado al caer la noche, y que nunca más vieron. También, recordó que esos hombres les robaron gran parte de sus pertenencias.

Tal declaración encuentra coincidencia con lo sostenido respecto de este episodio por Juan Manuel Borzi, otro de sus hijos, quien declaró el 9 de noviembre de 2021 en este debate, y refirió que él se encontraba despierto junto a su padre cuando ingresaron al domicilio, y que vio cómo lo golpearon, propinándole patadas en el suelo.

Asimismo, memoró que, en esa ocasión, pudo observar cómo lo maniataron, pero después fue retirado de la escena y arrojado en una cama del cuarto, en el que se encontraban durmiendo sus otros hermanos, golpeándose contra la pared.

Sobre ello, Ernesto precisó en el debate que escuchó que mientras estaba junto a sus hermanos en la habitación, que sus captores discutían sobre qué iban a hacer con ellos. Luego, ingresó alguien a la habitación y, al levantar la vista, se encontró con una mirada que lo desafiaba, “con cara de hombre malo”, de quien muchos años después supo que era el Coronel Camps. Sobre ello, refirió: “Logré reconocer al médico policial Bergés y a Camps”.

A ello se aduna lo declarado en este debate por Luis Alejandro Borzi, quien brindó testimonio el mismo 9 de noviembre de 2021, señalando similares consideraciones a las vertidas por sus hermanos, y aseguró que quienes secuestraron a su padre y permanecieron en su casa no los dejaban encender la luz del cuarto, ni moverse. Afirmó que “era una situación donde era incierto lo que nos estaba pasando, no encuentro palabras para el horror, no entendíamos por qué estaba pasando eso”.

Por su parte, cabe ponderar el testimonio brindado ante esta sede en el marco del debate por el hermano de Oscar, Norberto Andrés Borzi, quien declaró el 28 de septiembre de 2021, y relató lo que supo sobre el secuestro y las múltiples

gestiones que realizó su padre y toda la familia para dar con el paradero de Oscar, las cuales resultan coincidentes con las actuaciones obrantes en su legajo CONADEP, como se detallará a continuación.

Explicó el testigo que, en ese contexto, por averiguaciones que realizó Antonio Eduardo Ibarra, que era cuñado de su hermano, se enteró de lo ocurrido. Ibarra trabajaba en la Municipalidad de Avellaneda en aquella época, y tenía un compañero del sector de tránsito, que contaba que participaba de operativos de ese tipo, de nombre Jorge Cotrone.

Señaló que, por tal motivo, Ibarra le preguntó a esta persona por Oscar, quien reconoció que había sido parte del grupo de tareas que había entrado a la casa. Ello así, Cotrone brindó detalles que coincidían con el relato de Ada y sus hijos. Recordó que Coltrone describió la contextura física de Oscar y mencionó a los chicos. Dio detalles sobre la entrada y contó cosas que hacían que su relato fuera veraz. Según Cotrone, luego de ser secuestrado, a Oscar lo llevaron a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda.

Cabe poner de resalto que lo expuesto por el testigo en el debate resulta conteste con la versión que brindó el propio Antonio Eduardo Ibarra, al declarar en el marco de los "Juicios por la Verdad", el 17 de mayo de 2006 (expte. N° 400/SU, caratulado *"Borzi, Oscar Isidro s/habeas corpus"*), testimonio que se incorporó al debate mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, debido a su fallecimiento. En dicha oportunidad, Antonio narró el encuentro que mantuvo con Jorge Cotrone y arguyó que, por los datos y la fisonomía que le brindó, tuvo certeza que se trataba de Oscar, a quien trasladaron "a 12 de octubre, a la Brigada de Avellaneda".

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de su esposa Ada Miozzi, quien declaró en el marco de los "Juicios por la Verdad", en fecha 19 de julio de 2006, en el marco del expte. N° 400/SU incorporado al debate, brindando detalles acerca de lo sufrido por la familia durante el operativo que secuestró a su marido, así como todas las averiguaciones que, con posterioridad, instó la familia para dar con el paradero de Oscar Isidro Borzi. Ada adunó a ello que la información que obtuvieron a través de un policía, que era vecino del barrio, daría cuenta de que Oscar también pasó por La Tablada. Esta declaración testimonial fue incorporada por lectura mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, debido a que se resolvió su eximición para declarar en el debate.

Asimismo, es posible soslayar, que las circunstancias en las que ocurrió el secuestro de Oscar, así como las averiguaciones y gestiones que realizó *a posteriori* su familia para dar con su persona, se acreditan, a su vez, con el legajo CONADEP

n° 912 perteneciente a Oscar Isidro Borzi, el cual se encuentra incorporado por lectura al debate, y de la información contenida sobre su caso en el registro RUVTE. Dicho Legajo CONADEP tiene génesis con la denuncia formulada por su madre, Celia Castiñeiras de Borzi.

Completa el plexo probatorio la documentación adunada al informe de la Comisión Provincial por la Memoria referido a Borzi. En tal sentido, obra la ficha correspondiente a Oscar Isidro Borzi, fechada el 23 de agosto de 1978, así como cuatro legajos DIPPBA, uno de ellos, el Mesa "Ds" Varios Nº 11945, caratulado *"Misa en la Parroquia de Villa Obrera – Lanús"*, que contiene un memorando con fecha 18 de julio de 1978, donde adjunta copias de volantes "distribuidos por los organizadores de una Misa en la Parroquia de Villa Obrera, Lanús".

Por su parte, se encuentra el Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 12907**,** caratulado "*Solicitud de Paradero de: Martínez Jorge Alberto; Garay Enrique Avelino y BORZI Oscar Isidro*", el cual versa sobre una solicitud de paradero que se pone en marcha en febrero de 1982, para solicitar información sobre el paradero de tres personas, entre las que se encuentra Borzi, Oscar Isidro. Allí, la Dirección Sumarios Judiciales menciona un recurso de habeas corpus presentado en favor de Borzi, Oscar Isidro, ante el Juez Federal Doctor De la Serna, contestado de manera negativa. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que se tramita, y, finalmente, archivado, con un radiograma de respuesta negativa, fechado el 9 de marzo de 1979.

Asimismo, el Legajo Mesa "Ds" Varios Nº 15503, caratulado "*Solicitud Paradero de Cuadrelli, Mercedes Leonor de Arin Delacurt*", trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en febrero de 1982, para solicitar información sobre el paradero de seis personas, entre las que se encuentra Borzi, Oscar Isidro. En dicho legajo, la Dirección Sumarios Judiciales menciona tres recursos de habeas corpus presentados en favor de Borzi, Oscar Isidro, contestados todos ellos de manera negativa. El pedido es respondido en forma negativa en todas las instancias por las que se tramita, y es archivado con un radiograma de respuesta negativa, fechado el 7 de mayo de 1980.

Finalmente, obra el Legajo Mesa "Ds" Varios N° 21296, caratulado "*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-*

83", en el marco del cual obra un listado de desaparecidos que se encontraban empadronados y en edad de votar, publicado en el diario 'Clarín', en fecha 25/10/1983, entre los que aparece Borzi, Oscar Isidro, con su fecha de desaparición.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Oscar Isidro Borzi**, fue secuestrado en su domicilio de calle Oyuela n° 1212, de la localidad de Lanús, durante la madrugada del 30 de abril de 1977, y permaneció privado ilegalmente de su libertad y sufrió tormentos en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús**,** por un tiempo indeterminado, pero necesariamente posterior a su secuestro, y tras su paso por otros centros clandestinos de detención, continuando desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Alejandro Rómulo Iaccarino (caso 579), Carlos Alberto Iaccarino (caso 580) y Rodolfo José Iaccarino (caso 581).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Alejandro, Carlos y Rodolfo Iaccarino** fueron secuestrados 4 de noviembre de 1976, y conducidos a distintos centros de detención, para luego ser trasladados a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda,** donde permanecieron **privados ilegalmente de su libertad** y sufrieron **torturas** entre los días 5 o 6 de julio de 1977 y el 13 de enero de 1978, desde donde fueron trasladados a la Unidad N° 9 de esta ciudad, y posteriormente trasladados a Santiago del Estero desde donde finalmente fueron liberados, el 4 de septiembre de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo- espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Los hechos de los cuales fueron víctimas Alejandro, Carlos y Rodolfo Iaccarino encuentran respaldo probatorio, en un primer lugar, en el testimonio brindado por Carlos y Alejandro Iaccarino en este juicio, en fecha 6 de septiembre de 2022, oportunidad en la que recordaron que tenían entre 29 y 32 años cuando

ocurrieron los hechos, y se desempeñaban como empresarios en diferentes sectores comerciales.

Respecto de su secuestro y posterior cautiverio, sus testimonios resultaron concordantes, por cuanto, la mañana del 4 de noviembre de 1976 fueron detenidos ilegalmente en la provincia de Santiago del Estero los dos hermanos, Carlos y Rodolfo, junto a su padre, Rodolfo Genaro Iaccarino.

Ese mismo día, alrededor de las 20 horas, también fue secuestrado Alejandro, en el domicilio en calle Las Heras, entre Canning y Ugarteche, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien fue sorprendido por un grupo de personas armadas que lo golpeó y le robó toda la documentación relacionada con los negocios familiares.

En ese andarivel, memoraron que Rodolfo, Carlos y Rodolfo Genaro, permanecieron cautivos hasta el 16 de noviembre en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero. Luego, su padre fue liberado, en tanto que Carlos y Rodolfo fueron trasladados hacía la provincia de Buenos Aires, e ingresados al circuito represivo denominado "Camps", dónde se encontraron con su hermano Alejandro.

De esa forma, señalaron que los tres comenzaron un derrotero por diferentes centros clandestinos y, entre los días 5 y 6 de julio de 1977, fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Alejandro Iaccarino recordó en ese debate su paso por el centro clandestino "El Infierno", y sostuvo que, en ese lugar, se produjo una de las atrocidades más grandes, que era la constante forma de tortura, que consistía en tener en un ambiente muy reducido a un número elevado de personas.

Precisó que eran 42 personas las que estaban en esas condiciones, durmiendo en el piso y sin baño. Sostuvo que fue víctima de las torturas que "todo el mundo sabe", pero lo que no pueden saber es "cómo se desarrolla dentro del cuerpo, dentro de la mente y del organismo". Afirmó que "uno llega a límites totales".

Sobre los métodos de tortura empleados durante su cautiverio, subrayó que "a uno lo toman, lo trasladan, lo desnudan, le colocan una capucha y lo acuestan en un catre en el piso, donde le ponen gomas en las muñecas, en las dos muñecas y

en los dos tobillos. Ahí es por donde van a pasar los alambres, arriba de esas gomas, para que no sea cortado y lastimado. Y entonces esos alambres van directos a palancas que lo tiran a uno con las cuatro palancas y queda de una forma imposible de moverse".

Carlos Iaccarino, a su turno, respecto de su paso por la Brigada de Investigaciones de Lanús, recordó que estuvo en una celda de seis metros por siete, donde eran 42 personas las que se encontraban allí. Relató que dormían cruzados como si fueran canelones, por la forma de ubicarse en el piso, o en una loseta que había ahí.

Destacó que, luego de su paso por centro clandestino "el Infierno", fueron alojados en la Unidad Penitenciaria n° 9 de esta ciudad y, tiempo después, trasladados a una unidad penitenciaria de Santiago del Estero, para finalmente ser liberados en septiembre de 1978.

Cabe destacar que, con motivo del fallecimiento de Rodolfo Iaccarino, se ha incorporado al debate por lectura su testimonio brindado en el marco de los "Juicios por la Verdad", del 27 de septiembre de 2005, en la causa n° 2348/SU, en la cual constan idénticas circunstancias respecto del secuestro, así como del posterior padecimiento en el devenir de su cautiverio por distintos centros clandestinos de detención, que aquél relatado por sus hermanos en este debate.

Aduna al cuadro probatorio de autos, que los hechos que tuvieron como víctimas a los hermanos Iaccarino fueron objeto de la sentencia recaída en la causa n° 3361/12, caratulada "Trevisan, Bruno – Ferranti, Jorge Rómulo s/ Inf. art. 142 bis (Ley 20. 642) y art. 144 ter (Ley 14.616) del C.P", que se circunscribió a determinar la responsabilidad penal que le cupo a Bruno Trevisán y Rómulo Ferranti en la detención y los padecimientos que Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino soportaron en la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda, entre los meses de julio de 1977 y enero de 1978, mediante la cual fueron condenados por el delito de vejaciones y severidades. En cuanto al secuestro coactivo, quedó acreditado en dicha sentencia que el periplo padecido por los Iaccarino culminó con el despojo de parte de sus bienes, que fue el objetivo de sus secuestros.

Asimismo, menester es valorar que la privación ilegal de la libertad de las que fueron víctimas Carlos y Alejandro se tuvo por acreditada en la sentencia de la causa n° 44/85, bajo los casos n° 286 y 287.

A su vez, se encuentra agregado al plexo probatorio el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, del que se desprende que Alejandro,

Carlos y Rodolfo Iaccarino poseían ficha personal en la DIPPBA y que fueron nombrados en diversos legajos de esa Dirección. Se destaca un legajo caratulado *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"* – Unidad 9 – La Plata, que da cuenta del ingreso de los tres hermanos a la Unidad n° 9 el 13 de enero de 1978, procedentes de la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Desde la Brigada de Investigaciones de Lanús, lleva la firma del Comisario Inspector Jefe Brigada de Lanús, Rubén Oscar Páez. El parte se dirige al Director de la Unidad Penal de Olmos.

Asimismo, obra el legajo Mesa "Ds" Varios N° 2703**,** caratulado "*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*", el cual se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN, suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPPBA. Dicha nómina incluye a Iaccarino, Alejandro Rómulo, Iaccarino, Carlos Alberto y Iaccarino, Rodolfo José, solicitado por Ejército Argentino el 12/04/77, en virtud del decreto N° 07618, del 11/01/77, alojado en Comisaría 22. Añaden que obtuvo el Cese del PEN en 1978 a través del Decreto 1438/78. Y el legajo Mesa "Ds" Varios No 8707, caratulado "*Esmacuajerun solicita informe si esta Policía solicitó detención de Rodolfo y Carlos Iaccarino*".

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Alejandro, Carlos y Rodolfo Iaccarino** fueron secuestrados 4 de noviembre de 1976, y permanecieron cautivos en distintos centros de detención, hasta ser trasladados a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, donde permanecieron privados ilegalmente de su libertad y sufrieron torturas entre los días 5 o 6 de julio de 1977 y el 13 de enero de 1978, desde donde fueron trasladados a la Unidad N° 9 de esta ciudad, y posteriormente trasladados a Santiago del Estero desde donde finalmente fueron liberados, el 4 de septiembre de 1978.

Hechos cometidos en perjuicio de Luis Alberto Ortiz (caso 582).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin margen de dudas, que **Luis Alberto Ortiz** fue secuestrado el 9 de noviembre de 1978 de su domicilio sito en calle Méndez n° 1865 de Monte Chingolo, partido de Lanús, y fue trasladado a la **ex Brigada de Investigaciones de Lanús,** donde

permaneció **privado ilegalmente de su libertad**, sufrió **torturas** y **violencia sexual** hasta el 13 de noviembre de 1978, oportunidad en la que fue puesto en libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El secuestro y posterior cautiverio del cual resultó víctima Luis Alberto Ortiz, ha quedado debidamente acreditado en el marco de la presente causa, con su testimonio brindado en el transcurso del debate, en fecha 20 de septiembre de 2022. En esa oportunidad, recordó que, al momento de los hechos, tenía 32 años y era rectificador y preparador de máquinas de taller.

Al momento de su secuestro, no poseía empleo formal, ya que en el año 1977 había sido despedido de la fábrica Peugeot, junto a otras 21 personas que figuraban en una lista como militantes montoneros, alegando una supuesta defensa de la "seguridad industrial".

Al declarar en el debate, afirmó que no militaba, pues no tenía tiempo "porque necesitaba guita para mantener con vida a mi chico", haciendo alusión a su hijo mayor, que padece una discapacidad. Refirió que lo despidieron, en realidad, por su participación entre los años 1975 y 1976 en los reclamos salariales que se llevaron a cabo en el marco de las paritarias.

Memoró que vivía con su mujer, Marta Adelaida Alves, y sus dos hijos, el mayor que tenía 7 y otro de un año, en una casa en Méndez n° 1865 de Monte Chingolo, partido de Lanús, provincia de Buenos Aires.

Recordó que la madrugada del 9 de noviembre de 1978, varias personas vestidas de civil ingresaron a su domicilio rompiendo la puerta de entrada, lo levantaron y se lo llevaron encapuchado y esposado, en presencia de su esposa e hijos. Fue trasladado en un auto, donde lo iban golpeando constantemente con la culata de las armas, y lo ingresaron al centro clandestino "El Infierno". En el lugar, le hicieron una especie de simulacro de fusilamiento, y luego fue sometido a torturas y a violencia sexual.

Luis relató que le aplicaron picana, y explicó que, de tanto que lo hicieron, se desmayó, y que cuando se despertó "tenía los pantalones bajos, el calzoncillo bajo y la camisa abierta". Que, al inicio, le empezaron dando en la boca y en el cuerpo, pero cuando estaba desnudo, le empezaron a dar en la entrepierna, en los testículos, en la boca y en todo el cuerpo, resultando nuevamente en un desmayo.

A ello, agregó que, en las tres oportunidades en que le aplicaron picana eléctrica, le preguntaban por quienes formaban parte de una supuesta célula que integraba, y le decían nombres de personas que él desconocía. Expresó que lo dejaron en un calabozo chiquito que tenía puerta de hierro, y que la gente que

estaba allí cautiva a los costados o arriba, le decían que no tomara el agua, porque con tanta maquinaria que le habían dado, iba a reventar por todos lados.

Con posterioridad a ello, la noche del 13 de noviembre de 1978, lo sacaron del calabozo y lo llevaron a una oficina donde había tres personas, entre ellas, un abogado, para que firmara unos papeles que indicaban que su secuestro se había producido en las calles Mitre y Centenario por averiguación de antecedentes y, aunque no estuvo de acuerdo, firmó la declaración para poder salir.

Finalmente, mencionó que fue liberado ese mismo día, a las 21 horas, aproximadamente.

Con todos estos elementos, entendemos suficientemente acreditado, sin duda alguna, que **Luis Alberto Ortiz** fue secuestrado el 9 de noviembre de 1978 de su domicilio sito en calle Méndez n° 1865 de Monte Chingolo, partido de Lanús, y fue trasladado a la ex Brigada de Investigaciones de Lanús, donde permaneció privado ilegalmente de su libertad, sufrió torturas y violencia sexual, hasta que fue liberado el 13 de noviembre de 1978.

Hechos cometidos en perjuicio de Adriana Cristina Martin (caso 583).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Adriana Cristina Martin**, quien era presidenta del Centro de Estudiantes de la Escuela Técnica N° 1 de la localidad de Moreno y militaba en la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) y en la organización "Montoneros", fue secuestrada el 29 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 23 horas de su domicilio, y trasladada a la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, donde permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** entre la fecha de su secuestro y el 30 de enero de 1978, día en el que fue finalmente liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Martín fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración incorporada por lectura, con acuerdo de las partes, prestada el 5 de septiembre de 2018 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-. Allí refirió que al

momento de los hechos tenía 15 años, cursaba sus estudios secundarios en la Escuela Técnica N° 1 de la localidad de Moreno, era presidenta del Centro de Estudiantes de su colegio y militaba en la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) y en la organización "Montoneros".

La dicente contó que fue secuestrada en dos oportunidades, la primera de ellas el 16 de diciembre de 1976, fecha en la que fue conducida a la Comisaría de Castelar, donde permaneció cautiva por dos meses y luego de ello fue liberada bajo la advertencia de que continuara yendo a la escuela y que la estarían vigilando. Martín refirió que estuvo bajo la órbita de la fuerza aérea.

El segundo secuestro se produjo el 29 de septiembre de 1977 cuando tenía 15 años, por un grupo de entre 8 y 12 hombres uniformados y de civil que irrumpió en el domicilio familiar aproximadamente a las 23 horas. En su casa se encontraban su mamá y sus hermanos Sergio, de 13 años, y Gustavo, de 9. Todos fueron golpeados y a Gustavo, el más pequeño, incluso le pegaron con tal brutalidad que le dejó una secuela de mudez por algún tiempo.

Adriana Martín manifestó que quienes ingresaron rompieron todo en busca de armas y documentos, que luego la arrojaron al piso donde fue esposada, privada de la visión y, mediante insultos, la subieron a la fuerza al baúl de un automóvil y la trasladaron a lo que luego supo era la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Narró que al ingresar allí la bajaron del baúl de manera muy violenta y gritaron "acá la traemos, acá está, acá está, acá la tenemos". De inmediato fue llevada a la sala de torturas donde le quitaron la ropa y la acostaron en una cama de metal con cables, le arrojaron agua, para luego aplicarle descargas eléctricas, en varias partes del cuerpo, incluyendo las zonas de las axilas, genitales, boca, pechos, "con una brutalidad infernal". El interrogatorio giraba en torno a sus actividades en la escuela y compañeros de la UES. Adriana dijo que en ese momento "sentía que se moría".

A su vez, refirió que perdió el registro de las veces que la subieron a torturar, y que era siempre el mismo método: agua, picana, gritos, preguntas, cada una o dos noches. Rememoró que en la Brigada de San Justo habló con su padre, Manuel Ángel Martin, que también se encontraba secuestrado allí y quien posteriormente fue liberado, y también detalló que la obligaron a limpiar oficinas de aquel sitio junto a Graciela Gribo.

La víctima recordó que la noche del 28 de diciembre de 1977 la sacaron de la celda y la llevaron a un lugar que no se determinó, donde la hicieron arrodillar y le

gatillaron varias veces en la cabeza. En esas circunstancias fusilaron a los militantes de la UES Sonia Von Schmelling, Alejandro Aibar, Marcelo Moglie, los hermanos Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, Enrique Ricardo Rodríguez y Luis Ángel García, quienes también habían sido trasladados desde la Brigada de San Justo. Adriana Martín fue la única que sobrevivió y la llevaron nuevamente a la Brigada de San Justo, sobre ello dijo que esta situación le dejó secuelas traumáticas, y también se refirió a abusos y a una violación sufrida en la Comisaría 3° de Castelar.

Seguidamente, contó que permaneció en cautiverio en la Brigada de San Justo hasta el 30 de enero de 1978, fecha en la que fue finalmente liberada a treinta cuadras aproximadamente de su casa. Así, recordó que al volver a su casa se encontró con su mamá que estaba sumamente asustada ya que habían ocurrido 13 allanamientos en su casa, y relató que inmediatamente se contactó con las familias de las personas con quienes había compartido cautiverio en la Brigada de San Justo.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Norma Beatriz Martínez, del 24 de abril de 2019, de Ana María Ehgartner, del 19 de diciembre de 2018, y de Zoraida Martin, hermana de la víctima, del 5 de diciembre de 2018, todos ellos brindados en la ya citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo”.

Martínez refirió haber escuchado en la Brigada de San Justo a chicas jovencitas cantar mientras hacían tareas de limpieza, lo que resulta coincidente con lo relatado por la víctima en relación a que fue obligada a limpiar las oficinas de aquel sitio junto a Graciela Gribo.

Por su parte, Ehgartner también indicó haber compartido cautiverio con “chicas jovencitas, de 15 o 16 años”, mencionando entre ellas Adriana Martín.

Finalmente, Zoraida Martin recordó el regreso de su hermana a su casa, sobre lo que expresó que la vio en un estado terrible porque estaba transparente, no comía, solo quería avisar a las familias con quienes estuvo cautiva. Mencionó que su hermana tuvo gravísimas secuelas en su salud mental y reproductiva como consecuencia de las torturas.

A todo ello, robustece el plexo probatorio el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria en relación a Adriana Martín, incorporado

como prueba documental, del que surgen legajos elaborados por la ex DIPPBA, entre los que se destacan Mesa Ds, Varios, N° 7249, que contiene la denuncia radicada en la comisaría 3° de Castelar el 3 de enero de 1977 por parte de Argentina Elba Garriet, a partir del secuestro de su hija; Mesa Ds, Varios N° 14642, caratulado *"Paradero de Grassi, Gustavo Enrique y 5 más"*; y Mesa Ds, Varios N° 19404, caratulado *"Martín, Adriana Cristina y otros"*.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de la víctima en la Brigada de San Justo (caso n° 34).

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Adriana Cristina Martin** fue secuestrada el 29 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 23 horas de su domicilio, y trasladada a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos entre la fecha de su secuestro y el 30 de enero de 1978, día en el que fue finalmente liberada.

Hechos cometidos en perjuicio de Ricardo Hernán Cabello (caso 584).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Ricardo Hernán Cabello**, quien militó en la organización "Montoneros" y en el ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo), fue secuestrado el 25 de agosto de 1977 de su domicilio ubicado en Bernal, provincia de Buenos Aires, y tras ser conducido primero al centro clandestino de detención "Vesubio", donde estuvo cautivo entre 50 y 60 días, fue trasladado a la **Comisaría 1° de La Matanza** contigua a la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, donde permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** entre el 10 de octubre de 1977 y el 21 de octubre de 1978, fecha en la que fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata, desde la cual posteriormente recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Cabello fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración incorporada por lectura, con acuerdo de las partes, prestada el 12 de diciembre de 2018 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-.

Allí refirió que vivía junto a sus padres y hermanos en Boedo 1870 de Bernal, que militó en distintos momentos en la organización "Montoneros" y en el

ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo), y que tenía 15 años cuando fue secuestrado el 25 de agosto de 1977 por un grupo de hombres armados y vestidos de civil que decían pertenecer al "ejército", y que arribaron en varios vehículos e ingresaron a la vivienda.

Mencionó que estaban durmiendo y cuando se despertó tenía "un policía, uno del ejército apuntándole a la cabeza" y que lo tabicaron, lo esposaron y lo metieron adentro del baúl de una Chevy blanca.

Relató que fue conducido primero al centro clandestino de detención "Vesubio", donde permaneció entre 50 y 60 días, y de allí fue trasladado a la Comisaría 1° de La Matanza, contigua a la Brigada de San Justo, junto a Cayetano Castrogiovanni, de 16 años. Al llegar el personal policial que los recibió les preguntó "¿estos eran los guerrilleros que iban a traer?".

Continuo su relato explicando que pudo reconocer que aquel sitio contiguo era la Brigada de San Justo porque lo llevaron a un patio en donde logró ver los calabozos y a los detenidos, y también recordó que desde su calabozo pudo ver un poco lo que había. Mencionó que en ese lugar había detenidos tanto de la Brigada de San Justo como de la Comisaría 1° de La Matanza.

Cabe señalar que si bien Cabello manifestó que haber permanecido junto a Castrogiovanni en un calabozo de la Comisaría 1° de La Matanza, su caso también integra el objeto procesal de la presente causa, puesto que aquel sitio era una dependencia contigua a la Brigada de San Justo, íntimamente conectada a través de una puerta.

En esa dependencia policial estuvo incomunicado al menos hasta mediados de noviembre de 1977 cuando recibió la visita de su familia, y permaneció allí junto a Castrogiovani aproximadamente un año, entre el 10 de octubre de 1977 y el 21 de octubre de 1978, momento en el que fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata desde la cual posteriormente, obtuvo la libertad.

El dicente también contó que su hermano Nelson Valentín Cabello, que militaba en el ERP, fue secuestrado en abril de 1976 y se encuentra actualmente desaparecido.

Asimismo, robustece el plexo probatorio el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria en relación a Cabello, incorporado como

prueba documental, del que surge la existencia de documentos de la ex DIPPBA donde se consigna la detención del nombrado a disposición del PEN y se señala como lugar de procedencia la "Comisaria de San Justo o 1ra de La Matanza". Entre aquellos legajos se destacan Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)"*, y Mesa Ds, Varios N° 285, caratulado *"Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos"*.

Aquel material también contiene copia de un artículo publicado en el "Diario Popular" que se titula "Aclaración sobre una lista de desaparecidos", en el que se menciona a Cabello como detenido a disposición del PEN, en tanto que del *"Acervo Documental 'Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses'"* que forma parte de la documentación de la Comisión Provincial por la Memoria, se encuentra glosada una ficha a nombre de "Cabello Donoso, Ricardo Hernán" en la que se indica "U.9. Ingreso: 21-11-78- Procedencia: sección 1° de La Matanza. Ficha N° 165738".

También se incorporó como prueba el Legajo del Servicio Penitenciario N° 21.356 correspondiente a Cayetano Alberto Castrogiovanni, en el que consta un oficio del comisario Rómulo A. Doniselli de la Comisaría 1° de La Matanza, que lleva fecha 20 de noviembre de 1978, en el que se consigna que "en cumplimiento de lo ordenado por el Comando de Zona I de Ejército, intermedio Sub-Zona 11", remite a los detenidos a disposición del PEN, entre los que se encuentra "Cabello, Ricardo Hernán -Decreto 928/78-".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditados los hechos que victimizaron a Cabello (caso n° 39).

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Ricardo Hernán Cabello** fue secuestrado el 25 de agosto de 1977, y tras ser conducido primero al centro clandestino de detención "Vesubio", donde estuvo cautivo entre 50 y 60 días, fue trasladado a la Comisaría 1° de La Matanza contigua a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos entre el 10 de octubre de 1977 y el 21 de octubre de 1978, fecha en la que fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata, desde la cual posteriormente recuperó su libertad.

<u>Hechos en perjuicio de Sigfried Watzlawik Padilla (caso 585)</u>.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Sigfried Watzlawik Padilla**, quien militaba en el Partido Comunista Argentino, fue secuestrado en una fecha indefinida pero necesariamente ubicada entre el 8 y el 9 de diciembre de 1977 de su domicilio ubicado en Lanús Este, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento ubicado entre fines de febrero y principios de marzo de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Watzlawik Padilla fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración incorporada por lectura, con acuerdo de las partes, prestada el 24 de octubre de 2018 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-.

De su relato se desprende que la víctima era de nacionalidad peruana, estaba casado, tenía dos hijas de 2 y 3 años, y militaba en el Partido Comunista Argentino. Expuso que su secuestro se produjo el 8 o 9 de diciembre de 1977, cuando en horas de la madrugada irrumpió en su domicilio de calle Pedernera 2129 de Lanús Este, un grupo de entre 5 y 6 personas fuertemente armadas, que dijeron pertenecer a fuerzas conjuntas del Ejército y la policía.

Explicó que luego de revolvieran su casa violentamente y le preguntaran si tenía armas, lo subieron a una camioneta y lo llevaron a un lugar que luego supo era la Brigada de Investigaciones de San Justo. Recordó que allí se escuchaba un avión hacer propaganda del Club Huracán de San Justo por lo que concluyó que estaban en San Justo.

Al ingresar fue tabicado, desnudado, y sufrió reiteradas sesiones de tortura con picana eléctrica. Relató que después de la tortura lo pusieron en una celda con dos muchachos más, a quien nombró como "Marce" y "el Negro Black". Agregó que, debido a la terrible situación en que estaba, un día intentó quitarse la vida cortándose las venas de los brazos con una "Gillette" que encontró en el piso. Los guardias lo sacaron fuera de la celda, golpeándole la cabeza contra el borde de hierro de la puerta, lo que le ocasionó otro corte en el cuero cabelludo. Luego le

cosieron las heridas y lo volvieron a llevar a su celda, en donde un médico continuó haciéndole curaciones por al menos quince días.

De su relato, se desprende que Watzlawik Padilla permaneció en ese centro clandestino de detención desde su secuestro, entre el 8 y el 9 de diciembre de 1977, hasta fines de febrero o principios de marzo de 1978.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios prestados por Jorge Farsa el 19 de diciembre de 2018, Aníbal Rubén Ces el 17 de octubre de 2018, Ana María Espósito el 19 de diciembre de 2018, Luis Eduardo Nieves el 10 de octubre de 2018, y Ana María Ehgartner el 19 de diciembre de 2018, todos ellos ofrecidos en el juicio de la ya citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" e incorporados por lectura.

De sus relatos, se desprende que los cuatro testigos compartieron cautiverio con la víctima en la Brigada de San Justo. Puntualmente, Farsa, recordó que un día escuchó gritos que decían que se había cortado las venas "el peruano", en referencia a Watzlawik Padilla, y que a raíz de eso cuando lo liberaron a Farsa se contactó con el partido que integraba la víctima y les contó de su situación informándoles que estaba herido y que posiblemente hasta hubiese perdido la vida, con el objetivo de que ellos lo ubicaran.

De igual modo, los hechos sufridos por Watzlawik Padilla se encuentran acreditados a partir del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en la ficha DIPPBA que incluye los legajos Mesa Ds, Varios, N° 19660, caratulado *"s/ paradero de Voloch, José Gabriel y otros"*; y Mesa Ds, Varios, N° 13915, caratulado *"Antecedentes de Watzlawik, Sigfried (PCA). Deleg Lanús"*.

También se encuentran incorporadas como prueba documental la causa 7639 caratulada *"Watzlawik Sigfried Vma. P.I.L"*, que contiene la denuncia radicada por la esposa de la víctima, Margarita Salas Mendoza, el día 13 de diciembre de 1977 ante la Subcomisaria de Villa Obrera de Lanús y diversas actuaciones labradas en consecuencia. A su vez, se encuentra acumulada a dichas actuaciones la causa N° 8431 caratulada *"Watzlawik Sigfried Vma. P.I.L"* que contiene el Habeas Corpus N° 12184 interpuesto a favor del mencionado, y la inhibitoria declarada con posterioridad por el juzgado del departamento de Lomas de Zamora para su acumulación a la causa antes mencionada. Finalmente, se incorporó también la causa N° 7301 caratulada *"Watzlawik, Margarita Salas Mendoza de, habeas corpus"*, formada a raíz de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de Watzlawik Padilla el 12 de diciembre de 1977.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditados los hechos que victimizaron a Cabello (caso n° 50).

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Sigfried Watzlawik Padilla** fue secuestrado en una fecha indefinida pero necesariamente ubicada entre el 8 y el 9 de diciembre de 1977 de su domicilio ubicado en Lanús Este, provincia de Buenos Aires, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento ubicado entre fines de febrero y principios de marzo de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberado.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de José Sánchez (caso 586).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **José Sánchez** (apodado "el Negro Black"), fue secuestrado el 9 de diciembre de 1977 en la plaza de San Justo, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento de marzo de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Sánchez José Sánchez, a quien apodaban "el Negro Black" y era un joven que trabajaba de pintor, fueron probados en esta causa, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestada en este debate por Eduardo Luis Nieves el 23 de mayo de 2023, Jorge Garra 9 de mayo de 2023, y Nora Feliz el 9 de mayo de 2023.

Nieves recordó que Sánchez era un "camarada de Lanús que se había ido de la zona, y cayó detenido en la plaza y se identificó como comunista…", en tanto que Garra relató que el secuestro del grupo en el que él estaba se inició con la detención de una persona en un transporte público, un militante que se identificó

como miembro de la Juventud Comunista, en referencia a Sánchez. Además, refirió que en la Brigada de San Justo, a esa misma persona, la sacaron a un patio miembros de inteligencia, le quitaron el tabique, y así vio a "el Negro Black", que estaba muy maltratado, y a quien conocía previamente.

A su turno, la testigo Feliz fue coincidente en señalar que a "el Negro Black" lo mencionaron cuando estaban en el patio de aquel sitio.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios prestados por Sigfried Watzlawik Padilla el 24 de octubre de 2018, Aníbal Rubén Ces el 17 de octubre de 2018, Ana María Ehgartner el 19 de diciembre de 2018, Ana María Espósito el 19 de diciembre de 2018, todos ellos ofrecidos en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, e incorporados por lectura.

Watzlawik Padilla contó que a "el Negro Black" lo conocía previamente del barrio y que fue secuestrado en la plaza de San Justo acusado de robo. Mencionó que cuando estaban en la Brigada de San Justo le contó que se había mudado a San Justo y que "lo agarraron" argumentando que era un ladrón, cuando en rigor estaba en la parada del colectivo. El testigo expuso que la mayor parte del tiempo en que él estuvo en la Brigada de San justo, compartió cautiverio con "el Negro Black" en la celda, quien al igual que él se encontraba "muy golpeado" a causa de las torturas. Expresó que permanecieron alojados cuatro meses allí, siendo finalmente liberados en la ruta, por la zona de Caraza.

Por su parte, el testigo Ces dijo que cuando lo secuestraron el 9 de diciembre de 1977, reconoció en la camioneta donde lo trasladaron a "el Negro Black", como le decían en el barrio, a quien se lo habían llevado por un supuesto robo.

A su vez, Ehgartner expuso que su cuñado Roberto Farsa, trabajaba con un muchacho que había vivido mucho tiempo en el barrio y que se había mudado a la casa de su hermana en San Justo. La dicente hizo hincapié en que para ellos se trataba de "el Negro Black", y que sabe que su nombre es José Sánchez y que según supo lo secuestraron en San Justo.

Finalmente, Espósito mencionó que supo que en San Justo estaba "el Negro Black", y agregó que "supuestamente él es el que cayó primero".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Sánchez en la Brigada de San Justo (caso n° 49).

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **José Sánchez** (apodado "el Negro Black"), fue secuestrado el 9 de diciembre de 1977 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento de marzo de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Farsa (caso 587).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Jorge Farsa**, quien militaba en la Juventud Comunista, fue secuestrado el 29 de diciembre de 1977 alrededor de las 22 horas en Lanús Este, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, entre la fecha de su secuestro y el 13 de enero de 1979, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Farsa fueron probados, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por Eduardo Luis Nieves el 23 de mayo de 2023, Jorge Garra el 9 de mayo de 2023, y Nora Feliz el 9 de mayo de 2023, quienes fueron coincidentes en asegurar haber compartido cautiverio con Farsa en la Brigada de San Justo.

A su vez, las circunstancias del secuestro y cautiverio de la víctima se encuentran acreditadas a partir de las declaraciones incorporadas por lectura, con acuerdo de las partes, de la propia víctima y de su pareja Ana María Ehgartner, ambas prestadas el 19 de diciembre de 2018 en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-.

De lo relatado por ambos, se desprende que Farsa tenía 28 años al momento de los hechos, era militante de la Juventud Comunista, estaba casado con la nombrada Ana María Ehgartner, con quien tenía dos hijos, Pablo y Manuel, vivían en una casa ubicada en Pergamino 987 de Lanús Este, y ambos colaboraban en actividades barriales.

De acuerdo a lo relatado por la pareja, el 29 de diciembre de 1977 se habían juntado para despedir el año con una pareja amiga, Eduardo Nieves y Norma Martínez.

En ese sentido, Ehgartner expuso que alrededor de las 21 horas de aquel día, se encontraba en su casa con los amigos mencionados y los hijos de ambos matrimonios, y que esperaban a su esposo para cenar, cuando un grupo de siete personas armadas irrumpió en el domicilio, preguntándole por las armas y por su marido. Contó que Farsa se encontraba en una reunión partidaria (era militante de la Juventud Comunista) y llegó al domicilio alrededor de las 22 horas.

La dicente dijo que los cuatro adultos fueron luego conducidos a lo que después supieron que era la Brigada de Investigaciones de San Justo, que ella y Norma Martínez fueron llevadas en un vehículo, en tanto Nieves y Farsa en otro. Los hijos de ambas parejas, fueron dejados en la casa de una vecina del barrio.

Relató que allí fueron varias las ocasiones en donde las golpearon y les aplicaron picana eléctrica, y que también las mantuvieron atadas a una pared a modo de tortura, sin bebida ni comida durante esos días. Finalmente, refirió que el 3 de enero de 1978 aproximadamente, ella fue liberada.

Farsa declaró que al ingresar a la Brigada de San Justo lo llevaron a la sala de torturas, lo recostaron sobre un colchón de alambre, le colocaron un cablecito en el dedo del pie, y le aplicaron picana eléctrica. Le preguntaban por “el canuto” y por un compañero: “Cacho Rodríguez”.

Describió que en el momento no sabía dónde estaba secuestrado, pero que lo podía intuir por cosas que oía y cuestiones que se escuchaban desde adentro del calabozo donde permaneció sólo durante 14 días, vendado y esposado. Dijo que supo que el lugar donde estaba era la Brigada de San Justo por los ruidos del campanario, de las avionetas que pasaban haciendo publicidad del Club Huracán, y las paradas de colectivos.

Asimismo, contó que en la celda siempre estuvo solo, salvo el último día que lo pusieron con Eduardo Nieves en una celda más grande, aclarando que al único que vio fue a él, con quien lo soltaron la misma noche que los pusieron juntos, el 13 de enero de 1978, por la zona de Pompeya.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura de Norma Beatriz Martínez, prestado el 24 de abril de 2019 en el juicio de la ya citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo”. Allí, Martínez expuso que permaneció aproximadamente 4 días en la Brigada de

San Justo, y que la liberaron junto a Ana María Ehgartner, en tanto que en el lugar se quedaron Farsa y Nieves, a quienes mantuvieron cautivos quince días más.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba, consistente en dos fichas DIPPBA referidas a Farsa, que remiten a los legajos Mesa Ds, Varios, N° 11.195, caratulado *"Secuestro y posterior liberación de Jorge Farsa, Ana María Ehgartner de Farse, Norma Martínez de Nieves y Eduardo Nieves. Lanús 2da. Inc 452. Salió 9/2/78"*; y Mesa Ds, Varios, N° 13917, caratulado *"Antecedentes de Farsa, Jorge (FJC). Deleg. Lanús)"*.

A todo ello, robustece el plexo probatorio también la sentencia recaída en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Farsa en la Brigada de San Justo (caso n° 53).

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Jorge Farsa** fue secuestrado el 29 de diciembre de 1977 alrededor de las 22 horas en Lanús Este, provincia de Buenos Aires, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, entre la fecha de su secuestro y el 13 de enero de 1979, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Eduardo Luis Nieves (caso 588).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Eduardo Luis Nieves**, quien militaba en la Juventud Comunista, fue secuestrado el 29 de diciembre de 1977 alrededor de las 22 horas en Lanús Este, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, entre la fecha de su secuestro y el 13 de enero de 1979, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Nieves fueron probados, en primer lugar, a partir de su propia declaración prestada en este debate el 23 de mayo de 2023. De

allí se desprende que al nombrado lo apodaban “Jimmy”, que tenía 23 años al momento de los hechos, militaba en la Juventud Comunista, y estaba casado con Norma Beatriz Martínez, con quien tenía un hijo pequeño y vivían en la localidad de Lanús.

A su vez, surge que el dicente y su esposa fueron secuestrados la noche del 29 de diciembre de 1977, aproximadamente a las 22 horas, en el momento en se encontraban en la casa de una pareja amiga, Ana María Ehgartner y Jorge Farsa, ubicada en Pergamino 987 de Lanús Este, junto a los hijos de ambos matrimonios.

El dicente contó que esa noche estaban en aquel domicilio haciendo un brindis de fin de año, cuando un grupo de hombres armados que se identificó como “fuerzas conjuntas de seguridad”, irrumpió en el domicilio, y los colocó contra la pared, los palparon de armas y los hicieron pasar al living de la casa, donde comenzaron a interrogarlos, mientras esperaban que llegara Jorge Farsa.

Nieves mencionó que cuando Farsa llegó, esposaron a todos, los tabicaron, les pusieron vendas en los ojos y los sacaron de la casa para meterlos en los vehículos, dejando previamente a su hijo, de un año y medio, con un vecino.

Además, expuso que lo llevaron a un calabozo en la Brigada de San Justo, junto con Ana María Ehgartner y Norma Beatriz Martínez, donde les pusieron de esposas unos grilletes que había agarrados a la pared, que no los dejaba levantarse, permanecían sentados. En ese calabozo estuvieron durante 5 días, la única asistencia que tuvieron era cuando iban a llevarles un poco de agua y les permitían ir al baño. Luego los llevaron a una oficina por unas escaleras, y les hicieron un pequeño interrogatorio, luego de lo cual los llevaron directamente a una sala de tortura.

Acerca del lugar en el que permaneció durante su cautiverio, sostuvo que si bien no participó del reconocimiento presencial de la Brigada de San Justo, tuvo oportunidad de ver fotos e identificó las puertas de los calabozos que eran de color verde, el calabozo grande con una ducha en el que permaneció solo, y el primer calabozo donde estuvieron encadenados, que tenía unas pequeñas ventanas en la parte superior de la pared casi llegando al techo, por donde se escuchaban ruidos de gente trabajando en albañilería, y un avión haciendo propaganda de algo en San Justo. Señaló que con esos datos se convenció de que estuvo en la Brigada de San Justo.

Continuó su relato expresando que a los 13 o 14 días lo sacaron al patio dos personas que se identificaron como psicólogos que le hicieron algunas preguntas y le dijeron que lo iban a dejar en libertad, para luego regresarlo al calabozo.

Mencionó que luego llevaron a Farsa, a quien recién ahí había vuelto a ver desde que los habían secuestrado.

Respecto de su liberación, la víctima dijo que sucedió la noche del 13 de enero de 1978, luego de que lo regresaran al calabozo y quedara allí junto a Jorge Farsa. En ese momento los condujeron por la zona de Villa Soldati, donde comenzaron a caminar hasta llegar a Avenida Sáenz, en Pompeya. Allí tomaron un taxi hasta llegar a sus casas, ya que tenían algo de dinero que les habían dejado en un bolso que era de su pareja, y tenía los documentos y la mayoría de sus pertenencias.

En este debate también presó testimonio Jorge Garra el 9 de mayo de 2023, quien recordó que estando cautivo en la Brigada de San Justo se encontraba allí Nieves, a quien le decían "Jimmy".

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura, con acuerdo de las partes, prestados por Norma Beatriz Martínez el 24 de abril de 2019, Ana María Ehgartner el 19 de diciembre de 2018, Jorge Farsa el 19 de diciembre de 2018, Ana María Espósito el 19 de diciembre de 2018, y Aníbal Rubén Ces el 17 de octubre de 2018, todos ellos ofrecidos en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-. Los cinco testigos fueron contestes en señalar las circunstancias del secuestro y el cautiverio de Nieves en la Brigada de San Justo.

En particular, Farsa recordó que el último día en aquel sitio lo ubicaron junto a Nieves en una celda más grande, y que lo soltaron la misma noche que los pusieron juntos, el 13 de enero de 1978, por la zona de Pompeya.

A su turno, Espósito sostuvo que estando en cautiverio supo que también estaban en la Brigada de Investigación San Justo, entre otras personas, "Jimmy" Nieves y la esposa.

Por su parte, Watzlawik Padilla también declaró haber compartido cautiverio con un tal "Jimmy".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba, consistente en una ficha DIPPBA referida a Nieves, que remite al legajo Mesa Ds, Varios, N° 13916, caratulado *"Antecedentes de Nieva, Eduardo Luis (FJC). Delegación Lanús"*.

A todo ello, robustece el plexo probatorio también la sentencia recaída en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Nieves en la Brigada de San Justo (caso n° 54).

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Eduardo Luis Nieves** fue secuestrado el 29 de diciembre de 1977 alrededor de las 22 horas en Lanús Este, provincia de Buenos Aires, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, entre la fecha de su secuestro y el 13 de enero de 1979, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Nora Féliz (caso 589) y Jorge Garra (caso 590).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Nora Féliz** y **Jorge Garra**, quienes militaban en el Partido Comunista (PC), fueron secuestrados el 30 de diciembre de 1977 por la mañana en Sarandí, Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, entre la fecha de sus secuestros y el 13 de enero de 1979, luego de lo cual fueron finalmente liberados.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Así, los hechos que victimizaron al matrimonio fueron probados, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por los propios Jorge Garra el 9 de mayo de 2023, y Nora Féliz el 9 de mayo de 2023.

De sus relatos se desprende que Féliz trabajaba en una Cooperativa en Valentín Alsina y estaba casada con Garra, que tenían un hijo de un año, que militaban en el Partido Comunista, del que Garra era secretario, y que vivían en Lanús, pero en el año 1977 se habían ido de allí por cuestiones de seguridad, ya que habían sido secuestradas varias personas de aquella zona.

De acuerdo a sus testimonios, la mañana del 30 de diciembre de 1977, Féliz y Garra fueron secuestrados del domicilio de los padres de Féliz, ubicado en Deheza 581, de Sarandí, Avellaneda. Ese día un grupo de hombres armados, vestidos de fajina y de civil, irrumpió en el domicilio y los subieron en un auto Torino blanco, y luego de un trayecto de 50 minutos aproximadamente, los bajaron, y condujeron a un lugar, tabicados, pasando por lo que les dio la impresión de ser un portón, un garaje, y llevándolos luego por separado, a la sala de torturas donde los desnudaron y le aplicaron picana eléctrica.

Jorge Garra explicó que fue interrogado y torturado con picana eléctrica, golpes, y submarino seco, al menos durante cuatro o cinco días. Le pedían información, nombres y direcciones. Expuso que luego fue interrogado en el patio por miembros que calificó como de inteligencia, que pretendían dilucidar la actividad política que desarrollaban. Recordó que un día lo sacaron del baño y le permitieron cruzarse en un pasillo con su pareja, y les levantaron el tabique para que pudieran verse.

También señaló que en la inspección judicial que se llevó a cabo en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo” del registro de este Tribunal -otra integración-, confirmó por las características del lugar, que él y su esposa habían permanecido allí.

Por su parte, Nora Féliz también reconoció el sitio y dijo “no me quedó ninguna cuando entramos, sobre todo a la zona de los calabozos y de patio enrejado”.

La dicente también refirió que en varias ocasiones fue torturada y en una de ellas llevaron a su marido para que viera como la picaneaban y lo empujaron incluso sobre ella para que sintiera la descarga eléctrica.

El matrimonio rememoró que permanecieron cautivos en la Brigada de San Justo hasta el 13 de enero de 1978, fecha en la que fueron liberados por la zona de Pompeya. Féliz recordó que su esposo no se podía calzar, que los dejaron en la avenida Roca, cerca de Pompeya, pero en una zona bastante descampada, que apareció un taxi, al que le pidieron si los podía llevar, y volvieron a la casa de sus padres, donde estaban sus progenitores y su pequeño hijo.

En este debate también prestó declaración Eduardo Luis Nieves el 23 de mayo de 2023, quien indicó que durante su cautiverio en la Brigada de San Justo, en una ocasión que los esposaron con grilletes a la pared, recordó haber visto en ese calabozo encadenada a su lado a Nora Féliz, a quien recordó como "la señora de Jorge Garra".

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura de Ana María Ehgartner, prestado el 19 de diciembre de 2018 en el juicio de la ya citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo". Allí, recordó que en San Justo "había un muchacho, Jorge Garra, a quien ella conocía, que le hacían el submarino. Eso lo escuchaba a través de una pared, y también compartió cautiverio en la celda con Norma, la esposa de él".

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar el legajo CONADEP N° 7851 perteneciente a Garra, como así también el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, ambos documentos incorporados como prueba documental. Del último de estos, se desprende información de inteligencia producida sobre las víctimas, destacándose el legajo Mesa Ds, Varios, N° 13736, caratulado *"Antecedentes de Feliz de Garra, Norma Margarita. FJC"*.

A todo ello, robustece el plexo probatorio también la sentencia recaída en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditados los secuestros y el cautiverio de Féliz y Garra en la Brigada de San Justo (casos n° 56 y 57).

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Nora Féliz** y **Jorge Garra** fueron secuestrados el 30 de diciembre de 1977, y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, entre la fecha de sus secuestros y el 13 de enero de 1979, luego de lo cual fueron finalmente liberados.

Hechos cometidos en perjuicio de Modesta Rosa Electra Bianchi (caso 591).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Modesta Rosa Electra Bianchi** fue secuestrada la madrugada del 23 de febrero de 1978 en su domicilio ubicado en Banfield, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y

sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante el transcurso del 23 de febrero de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron Bianchi fueron probados en este juicio a partir de la declaración prestada por su hija Adriana Chamorro en este debate el 28 de junio de 2022, como así también por el testimonio incorporado por lectura con acuerdo de las partes de la misma testigo, brindado el 6 de febrero de 2019 en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, que resulta complementario en relación, particularmente, a los hechos ocurridos en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

De su relato, se desprende que Bianchi era asistente social y estaba casada con Adolfo Rafael Chamorro, que era profesor de Arquitectura en la Universidad de Buenos Aires y militaba en la universidad. Ambos tenían 67 años cuando fueron secuestrados por un grupo de personas fuertemente armadas, en la madrugada del 23 de febrero de 1978, de su domicilio ubicado en Alem 1056 de Banfield.

La dicente contó que ambos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde sufrieron tormentos, y que luego los llevaron hasta la casa de la testigo, circunstancias en donde secuestraron a esta última y a su esposo Eduardo Otilio Corro, a la vez que dejaron en dicho domicilio a sus padres junto con su nieta María Candela, de 8 años.

Adriana Chamorro expresó que en la misma ocasión en que fueron secuestrados sus padres, las fuerzas conjuntas también se llevaron a quien trabajaba como empleada en la casa de la familia Chamorro, de nombre Aurora. Indicó que su padre acababa de ser operado de un desprendimiento de retina, y que por ello su madre, temiendo por los ojos de él en caso de que lo torturaran con picana, finalmente dijo dónde se encontraban la dicente y Corro.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios que el matrimonio Chamorro-Bianchi brindó sobre sus secuestros en el marco de la causa iniciada en abril de 1978 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, caratulada *"Chamorro Rafael Adolfo s- PIL"*, obrante en el Legajo N° 515 de la causa N° 44/85, que se encuentra incorporado como prueba documental.

De la declaración de Adolfo Chamorro se desprende que el 22 de febrero de 1978 a las 4 de la madrugada, un grupo de hombres fuertemente armados irrumpió en su domicilio de Banfield y se los llevó a él y a Bianchi a "un lugar que no puede precisar". También dijo que al día siguiente los llevaron a ambos al domicilio de su hija Adriana en calle San Juan 270 y los dejaron allí encerrados, llevándose a su hija y esposo. Ese mismo día en horas de la tarde le avisaron que debían hacerse cargo de la hija de su hijo Rafael Adolfo, ya que también a él lo habían secuestrado.

En el testimonio prestado en dicha causa por Bianchi, indicó que sus captores dejaron a la hija de Adriana con ellos, y que luego del procedimiento en calle Garay, donde secuestraron a su hijo Rafael Adolfo, también tuvieron que quedarse cuidando a su otra nieta.

A todo ello, robustecen el plexo probatorio, las copias de la causa N° 38.198, en el marco de la cual se denunciaron los secuestros de todo el grupo familiar, y las copias de los habeas corpus presentados por Adolfo Rafael Chamorro en la búsqueda de su hija Adriana Chamorro, su yerno Eduardo Corro y su hijo Rafael Adolfo Chamorro.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Bianchi en la Brigada de San Justo (caso n° 59).

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Modesta Rosa Electra Bianchi** fue secuestrada la madrugada del 23 de febrero de 1978 y permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el transcurso del 23 de febrero de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberada.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Olga Vicenta Araujo (caso 592).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Olga Vicenta Araujo** fue secuestrada el 26 de marzo de 1978 en San Justo, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y mayo de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberada. A su vez, se encuentra probado que durante su cautiverio en la Brigada de San Justo, Araujo fue víctima de **abuso deshonesto.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Araujo fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración incorporada por lectura, con acuerdo de las partes, prestada el 13 de febrero de 2019 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-.

De su relato se desprende que la víctima fue secuestrada en dos oportunidades, la primera de ellas cuando tenía 16 años, y la segunda, que recordó como más extensa, en el año 1978. En ambos casos indicó que la persecución tuvo como epicentro a todo su grupo familiar.

La dicente contó que su primer secuestro se produjo en la madrugada del 26 de marzo de 1976, cuando se encontraba en la casa de su hermano mayor, Aureliano Araujo, ubicada en el Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza.

Ese día, un grupo de personas vestidas de civil portando armas, irrumpió en la casa mientras dormían buscando a su hermano Aureliano. La declarante se despertó con un arma en la sien, la golpearon, le ataron las manos y la vendaron, para luego trasladarla en una camioneta a un centro clandestino de detención, junto a su hermana Teresa y su cuñada Cirila Benítez. Una vez allí, fue desnudada, manoseada, y sometida a interrogatorios con picana eléctrica sobre el paradero de su hermano Aureliano.

Señaló que en aquel sitio compartió calabozo con su hermana Teresa y luego, por 4 días aproximadamente, no la vio más. Se enteró luego de que la habían liberado, y en los días siguientes la liberaron a ella. Tras su liberación, y frente al temor que tenía, Araujo regresó a Misiones, su provincia natal, donde se quedó hasta 1977, para regresar luego a Buenos Aires creyendo que "la cosa se había calmado, y ya no buscaban a su hermano", y culminó sus estudios como técnica empresarial.

En relación a su segundo secuestro, Araujo expuso que, hacia fines de marzo de 1978, fue invitada a participar de una misa en honor a su cuñada, Cirila Benítez, quien permanecía detenida desde aquel mes de marzo de 1976 y corría el riesgo de

ser expulsada del país por ser de nacionalidad paraguaya, tras haber sido puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

La dicente contó que el 26 de marzo de 1978 se celebró dicha misa en la Catedral de San Justo, a la que concurrió junto a su primo, Estanislao Araujo, Amalia Marrón, Ismael Zarza y otros vecinos del barrio. Señaló que cuando se retiraron de la misa, mientras iban caminando fueron interceptados por un comando de hombres armados, quienes al ver su apellido en el documento le preguntaron qué relación tenía con Aureliano, y fue así que empezaron a los gritos diciendo "Tenemos un Araujo, tenemos un Araujo".

La víctima señaló que en dichas circunstancias esos mismos hombres le cubrieron la cabeza y la ingresaron a un Falcon, pusieron la sirena y la llevaron junto a Marrón, Zarza y Estanislao Araujo, a un lugar que luego identificó como la Brigada de Investigaciones de San Justo. Acerca de este lugar aclaró que había una escuela cerca, que se escuchaba a los chicos jugando en los recreos, las campanadas de una iglesia, y que no le cabe la menor duda de que la segunda vez que estuvo secuestrada estuvo en la Brigada de San Justo, ya que lo confirmó cuando participó en una inspección ocular.

Respecto de las condiciones de tortura a la que fue sometida, explicó que la desnudaron y la colocaron en una cama, le pusieron un cable en el dedo derecho, y le aplicaron picana eléctrica, durante mucho tiempo y con gran ensañamiento.

Recordó que el interrogatorio estaba dirigido a recabar información acerca de su hermano Aureliano Araujo, dónde se encontraba, cómo era su nombre de guerra, qué rol ocupaba en el partido. Agregó que también sufrió simulacros de fusilamiento.

Olga Araujo hizo especial hincapié en los abusos sexuales que sufrió en la Brigada de San Justo. Expresó "…que te desnuden, te manoseen, te den picana en la vagina en los pechos, yo lo considero violación, eso ocurrió, en un momento pusieron cuchara dentro de la vagina y a la cuchara le daban electricidad, más violación que eso y más doloroso, no sé…". Dijo que después de las sesiones de tortura la llevaron a una celda más grande, en donde estaba su primo y más gente, donde la volvieron a tabicar tapándole los ojos.

A su vez, señaló que días más tarde, en un momento sacaron a todas sus compañeras de la celda, la tabicaron bien, la dejaron sentada y le dijeron que no se mueva y al rato escuchó que llevaron a alguien, por el sonido de los pies se dio cuenta que venía con los ojos cerrados, que estaba tabicada. La llevaron, pusieron las sillas y la sentaron enfrente, y al mismo tiempo les quitaron el tabique a las dos

y les preguntaron "¿se conocen?". Era su hermana Lina Mercedes Araujo, les dijeron que las dejaban un rato solas, pero que no hablen nada que las tenían controladas, que las estaban grabando. Recordó que su hermana la miró de pies a cabeza a ver cómo estaba y ella hizo lo mismo. Y que permanecieron allí durante un tiempo breve, y luego se llevaron a Lina.

También contó que, en otra oportunidad, tuvo una situación similar con su hermano Aureliano. Indicó que al poco tiempo de su arribo vio la ropa de su hermano, un pantalón gris, una camisa amarilla clara, que suponía que era de él, y entonces le preguntaba a "King Kong", si había llegado gente nueva. En principio decía: "No puedo hablar de eso". En un momento dijo sí, que había gente nueva, secuestrada. Pasados unos días la llevaron a un lugar, tapándole los ojos, la sentaron otra vez en una silla, y ahí confirmó que estaba su hermano al escuchar que le decían "la conoces, es tu hermanita, si no hablas la vamos a hacer mierda". Su hermano no dijo nada.

De su relato se desprende que fue liberada a mediados de mayo de 1978 junto con su primo Estanislao Araujo. Además, expuso sobre los efectos que los hechos tuvieron en ella y en toda su familia, cómo los desarticuló y tuvieron que ocultar durante mucho tiempo a sus padres el secuestro de sus hermanos. También explicó sobre su exilio a Brasil junto a su hermano Aureliano, cuando ella tenía 19 años, y que después le dieron asilo político en Holanda, lugar donde se encontraban otros familiares, y en el cual finalmente se radicó.

Se suman al plexo probatorio, los testimonios incorporados por lectura ofrecidos en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" con acuerdo de las partes, prestados por Cirila Benitez el 10 de abril de 2019, Abel De León el 13 de febrero de 2019, Estanislao Araujo el 13 de febrero de 2019, Alberto Oscar Manfredi el 29 de agosto de 2018, María Amalia Marrón el 19 de septiembre de 2018, Jorge Eduardo Heuman el 10 de octubre de 2018, Rodolfo Atilio Barberán el 26 de septiembre de 2018 y Nora Liberman el 10 de abril de 2019.

Benítez se refirió al primero de los secuestros sufridos por la víctima, señalando que primero las llevaron al centro clandestino de detención "Puente 12", y que luego perdió contacto con Olga Araujo. Por otra parte, los restantes testigos

fueron contestes en dar cuenta del cautiverio de la Olga Araujo en la Brigada de San Justo.

Los hechos que afectaron a Araujo se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado al debate, en el que se destaca el legajo DIPPBA Mesa Ds, Varios, N° 11311 caratulado *"Misa celebrada en la iglesia de San Justo en homenaje a Cirila Benítez"*.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 155) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 64), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Araujo en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Olga Vicenta Araujo** fue secuestrada el 26 de marzo de 1978, y permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y mayo de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberada. A su vez, se encuentra probado que durante su cautiverio en la Brigada de San Justo, Araujo fue víctima de abuso deshonesto.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Estanislao Araujo (caso 593).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Estanislao Araujo** fue secuestrado el 26 de marzo de 1978 en San Justo, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y mediados de mayo de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Araujo fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración incorporada por lectura, con acuerdo de las partes, prestada el 13 de febrero de 2019 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-.

De su relato se desprende que la víctima vivía en la casa de su hermana Ignacia Araujo y su cuñado Pedro Zarza, en el Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano, La Matanza, y que tenía 23 años cuando el 26 de marzo de 1978 fue secuestrado.

Contó que ese día había concurrido a una misa en San Justo celebrada para pedir por la libertad de Cirila Benítez, pareja de su primo Aureliano Araujo, y que finalizada la misma, y cuando ya se encontraba en la calle junto a su prima, Olga Araujo, Amalia Marrón, Ismael Zarza y Alberto Manfredi, fueron interceptados por un vehículo marca Ford Falcon, y las personas que iban a bordo les pidieron documentación. Fue en esas circunstancias que lo vendaron con la remera que llevaba puesta, lo tiraron en el piso del auto y lo llevaron a la Brigada de San Justo.

Refirió que hacia la madrugada del primer día lo llevaron a un lugar de tortura donde había una cama de metal, donde lo pusieron completamente desnudo, tirante, con cuerdas en piernas y brazos, y fue interrogado acerca de su primo Aureliano Araujo, y otras cuestiones de las que no tenía conocimiento. Así permaneció entre 20 o 25 días y luego fue alojado en otras celdas, permaneciendo allí un total de 56 días secuestrado.

Respecto de la liberación de Araujo, la víctima indicó que lo dejaron en una quema de basura de Soldati, junto a las personas con las que estuvo en los calabozos, que eran ocho en total, entre los que se encontraban su prima Olga Araujo, Ismael Zarza, "el Tano", y dos parejas de chicos y chicas que él no conocía. Expresó que un señor que acomodaba la descarga de basura los llevó a un lugar de la Municipalidad, un departamento pequeño, donde había un teléfono que le ofrecieron para llamar a sus familiares. Así fue que "el Tano", que era de Morón, llamó a su familia para que lo buscara, y de camino los dejó junto a Olga e Ismael en la rotonda de la Tablada.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Olga Vicenta Araujo, del 13 de febrero de 2019, Amalia Marrón, del 19 de septiembre de 2018, y Jorge Heuman, del 10 de octubre de 2018, todos ellos prestados en el juicio de la ya citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", quienes recordaron a la víctima cautiva en la Brigada de San Justo.

A todo ello, robustecen el plexo probatorio el Legajo N° 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y la causa N° 17.680 del Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional N° 3 -iniciada a partir de habeas corpus presentado a favor de

Estanislao Araujo, entre otros-, que se refieren a su detención ilegal y se encuentran incorporado como prueba documental.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA referida a Araujo, que remiten a los legajos Mesa Ds, Varios, N° 13145; Mesa Ds, Varios, N° 16275, caratulado *"Solicitud paradero de Araujo, Estanislao y 3 más"*; y Mesa Ds, Varios, N° 14657, caratulado *"Paradero de Bustos, Francisco Antonio y otros"*.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 154) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 65), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Araujo en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Estanislao Araujo** fue secuestrado el 26 de marzo de 1978, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y mediados de mayo de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de María Amalia Marrón (caso 594).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **María Amalia Marrón**, quien simpatizaba con el PCR (Partido Comunista Revolucionario), fue secuestrada el 26 de marzo de 1978 en San Justo, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y principios de junio de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Laferrere y la Unidad de Villa Devoto, hasta que el 24 de julio de 1981 le fue otorgada la "libertad vigilada", y finalmente recuperó su libertad definitiva en marzo de 1982.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Marrón fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración incorporada por lectura, con acuerdo de las partes,

prestada el 19 de septiembre de 2018 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-.

De su relato se desprende que tenía 20 años al momento de los hechos, simpatizaba con el PCR (Partido Comunista Revolucionario), y hacia finales del año 1975 comenzó a intervenir activamente en el Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza, colaborando en distintas actividades barriales, entre ellas la docencia, lugar en el que conoció a su entonces pareja Jorge Heuman, con quien contrajo matrimonio.

La dicente contó una breve historia respecto de los orígenes del Complejo Habitacional N° 17, manifestó que allí ingresaron numerosas familias cuando todavía no estaba finalizada la construcción, en busca de un lugar en donde radicarse y dar continuidad a la vida y crianza de sus hijos. Trabajaron durante muchos años conjuntamente con el Instituto de la Vivienda, para poder terminar las obras y permanecer en ese lugar, y trabajar no solamente en la construcción material de las casas, sino también en la construcción de un sentido comunitario. Contó que existía una comisión de madres entre la que se encontraba la señora Benítez.

Asimismo, refirió que a mediados de 1975 comenzó a ir al barrio, donde conoció al doctor Norberto Liwski y a su familia, y por la misma época conoció al doctor Jorge Heuman, con quien se puso de novia un tiempo después y se casó a fines de 1977. A ella le interesaba el trabajo con niños y niñas desde la educación popular.

Seguidamente, recordó que su secuestro se produjo el 26 de marzo de 1978 en la vía pública, luego de que finalizara una misa celebrada en San Justo por la libertad de Cirila Benítez. Marrón contó que cuando se retiraron de la misa, se juntó con algunas personas que conocía del barrio para tratar de ubicar la parada del colectivo para regresar, y en las inmediaciones fueron interceptados y una voz muy fuerte dijo "alto, acá perdieron todos". Explicó que eran personas armadas que los cercaron, los arrastraron y los introdujeron en un auto que estaba estacionado sobre la vereda, próximo al lugar donde se encontraban. Fueron ingresados en el asiento de atrás, con la cabeza baja entre las piernas, de un

vehículo grande, en el que hicieron un recorrido breve, que tuvo varias vueltas y detenciones en su transcurso. Luego el vehículo se introdujo con más lentitud en una especie de garaje.

Señaló que la bajaron del vehículo y la tiraron boca abajo contra un playón de piso semi asfaltado, en el que estuvo ahí hasta que le taparon la cara, le ataron las manos y la llevaron a un lugar cercano, donde la desvistieron y forcejeando la ataron a una mesa, donde le aplicaron picana en todo el cuerpo, y la quemaron con cigarrillos en reiteradas oportunidades, preguntándole, sobre todo, a qué personas podía conocer o qué personas estaban con ella. Recordó que, en una de las sesiones de tortura, le aplicaron descargas por tanto tiempo que provocó un estado de shock en su cuerpo y una persona a quien se refirieron como "el tordo" constataba su sensibilidad y determinaba si se podía o no continuar con la tortura.

La declarante refirió también que, en los calabozos de la brigada, fue atendida por dos personas que también estaban secuestradas: Raúl Petruch y Elisa Moreno. Explicó que, aparentemente debían aplicarle alguna medicación, alguna canalización que era necesaria, y recordó que ambos eran profesionales. Elisa Moreno, particularmente, era enfermera y tenía mejores posibilidades de realizarlo. Expresó que sintió pinchazos en los empeines de los pies cuando trataba de ubicar alguna vena para pasarle algún medicamento o suero, o algo por el estilo.

De lo dicho por Marrón, se desprende que permaneció cautiva en San Justo hasta los primeros días de junio de 1978 aproximadamente, momento en que fue trasladada a la Comisaría de Laferrere, y con posterioridad fue conducida a la Unidad de Devoto, en donde el 24 julio de 1981 se le otorgó la libertad vigilada, hasta marzo de 1982, momento en el que finalmente recuperó su libertad definitiva por decreto del PEN.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios prestados en este debate por Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, Norberto Liwski el 12 de julio de 2022, Francisco Manuel García Fernández el 14 de junio de 2022, Miguel Isaac Berenstein el 29 de mayo de 2023, y Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022, los que a su vez, deben valorarse de manera complementaria con sus testimonios incorporados por lectura -con acuerdo de las partes-, brindados en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo.

Así, se encuentran incorporadas las declaraciones de Adriana Chamorro del 6 de febrero de 2019, de Norberto Liwski del 19 de septiembre de 2018, de

Francisco Manuel García Fernández del 20 de febrero de 2019, de Miguel Isaac Berenstein del 20 de marzo de 2019, y de Jorge Eduardo Heuman del 10 de octubre de 2018. Todos ellos refirieron haber compartido cautiverio con Marrón en la Brigada de San Justo.

Chamorro rememoró puntualmente que en aquel sitio, en una oportunidad, escuchó voces en el patio gritando "hay que canalizarla", y gritos que decían "la chica se murió", y que el guardia "Eléctrico" le dijo que habían puesto en la picana a una chica muy joven y que había quedado en coma. Luego de su llegada al penal de Devoto, les comentó a las compañeras aquello que había ocurrido en la Brigada de San Justo, y le dijeron que esa chica no había muerto, que estaba ahí y que era Amalia Marrón.

A su turno, Heuman rememoró los tormentos a los que fue sometida Marrón, e indicó que parte de la tortura psicológica hacia él consistía en "mostrarle" a su esposa destrozada por la tortura.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de Raúl Eduardo Petruch, del 20 de febrero de 2019, Alberto Oscar Manfredi, del 29 de agosto de 2018, Abel De León, del 13 de febrero de 2019, y Aníbal Rubén Ces, del 17 de octubre de 2018, todos ellos prestados en el juicio de la ya citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", quienes también recordaron a la víctima cautiva en la Brigada de San Justo.

Petruch, puntualmente, recordó que por su condición de médico, en una oportunidad, le exigieron que asistiera a otra de las secuestradas en el lugar, Amalia Marrón, quien se encontraba en grave estado de salud debido a las torturas sufridas. En esta ocasión, al ayudarla, logró ver la receta que acompañaba unos antibióticos, que un médico había dejado para ella, firmada por el "Dr. Jorge Vidal, tocoginecólogo".

Agregamos a lo aquí analizado, el legajo CONADEP N° 3681 perteneciente a Marrón, y el Legajo N° 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en el que obra un detallado relato de Marrón respecto de su secuestro, y el expediente Nº 0072/43/79 del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, en el que quedó constancia del cautiverio de Marrón en la Brigada de San Justo, la Comisaría de Laferrere y la Unidad de Villa Devoto,

como así también del dictado del sobreseimiento definitivo de la nombrada dispuesto por la justicia federal el 20 de julio de 1979. Todo ello, se encuentra incorporado como prueba.

Los hechos que afectaron a Marrón se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado al debate, consistente en la ficha DIPPBA que incluye el legajo Mesa 20.233, del que se desprende que en fecha 18 de julio de 1978 Marrón fue detenida y puesta a disposición del PEN por "ser integrante del Partido Comunista Revolucionario (…) participando de volanteadas y pintadas, ejerciendo tareas de captación entre los niños concurrentes en el jardín del Complejo 17 de la Ciudad Gral. Güemes"; y Mesa Ds Varios N° 11.311.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 143) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 66), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Marrón en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **María Amalia Marrón** fue secuestrada el 26 de marzo de 1978, y permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y principios de junio de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Laferrere y la Unidad de Villa Devoto, hasta que el 24 de julio de 1981 le fue otorgada la "libertad vigilada", y finalmente recuperó su libertad definitiva en marzo de 1982.

Hechos cometidos en perjuicio de Alberto Oscar Manfredi (caso 595).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Alberto Oscar Manfredi**, quien militaba en el PCR (Partido Comunista Revolucionario), fue secuestrado el 26 de marzo de 1978 en San Justo, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante el lapso temporal de tres días, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Manfredi fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración incorporada por lectura, con acuerdo de las partes,

prestada el 29 de agosto de 2018 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-.

De su relato se desprende que la víctima tenía 27 años al momento de los hechos, militaba en el PCR (Partido Comunista Revolucionario), trabajaba como fotógrafo independiente, y con anterioridad a su secuestro lo había hecho en la siderometalúrgica Cantábrica, de la cual era delegado gremial. Además, era integrante de la Junta Vecinal del Complejo Habitacional N° 17 ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza.

El dicente señaló que fue secuestrado el 26 de marzo de 1978 junto a otras personas del complejo habitacional, después de participar de una misa celebrada en San Justo por la libertad de Cirila Benítez. Expresó que no hicieron más de una cuadra caminando que ya estaban rodeados, los siguieron y los agarraron y los fueron poniendo apilados dentro de unos autos. Dijo que a él le tocó un Falcon rojo. Agregó, que sus captores estaban de civil, y que había algunos uniformados porque era mucha la gente que los rodeó.

Contó que fue conducido a lo que luego supo era la Brigada de San Justo donde fue sometido a tormentos, que estuvo cautivo algo más de tres días y pasó cuatro veces por la tortura con picana eléctrica. Recordó que lo pusieron solo en un calabozo sin prácticamente alimento porque la comida era incomible, y dijo que había alguien que controlaba hasta donde lo podían torturar y quien efectuaba los interrogatorios era siempre la misma persona.

Respecto del momento de su liberación, refirió que un día lo buscaron, lo hicieron bañar y cambiar. Destacó que fue la única vez que fue al baño. Después lo llevaron a la oficina en donde se hacían los interrogatorios, y que solamente le devolvieron el documento de identidad.

Así, expresó que lo subieron a un auto junto con una pareja que nunca supo quiénes eran y tomaron por Camino de Cintura. Que en primer lugar liberaron a la mujer, después al hombre y luego de un par de vueltas lo liberaron a él en el Regimiento de Infantería, que está en La Tablada.

Finalmente, Manfredi explicó que supo que estuvo en la Brigada de San Justo por los ruidos de un colegio, y posteriormente, al realizarse una inspección

judicial en aquel sitio, ubicó el calabozo en donde estuvo y la ducha en donde hicieron que se bañe antes de liberarlo.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura de María Amalia Marrón, prestado el 19 de septiembre de 2018 en la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", como así también la declaración prestada en este debate por Miguel Isaac Berenstein, el 29 de mayo de 2023, que a su vez, debe valorarse de manera complementaria con su testimonio incorporado por lectura -con acuerdo de las partes-, brindado el 20 de marzo de 2019, también en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo. Ambos testigos dieron cuenta de la presencia de Manfredi en aquel centro clandestino de detención.

Agregamos a lo aquí analizado, el legajo 86 de la causa Nº 44/85, en el que obra el expediente 1680 en el que tramitó una acción de habeas corpus presentado el 28 de marzo de 1978, en relación a su secuestro y el de parte del grupo, que fue rechazado en virtud de que en los informes solicitados a las distintas Fuerzas de Seguridad, no surgió que él y los demás integrantes del grupo estuvieran detenidos.

Los hechos que afectaron a Manfredi se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado al debate, en el que se destaca el legajo DIPPBA Mesa Ds, Varios, N° 11311 caratulado *"Misa celebrada en la iglesia de San Justo en homenaje a Cirila Benítez"*.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 153) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 67), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Manfredi en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Alberto Oscar Manfredi**, fue secuestrado el 26 de marzo de 1978, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el lapso temporal de tres días, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Raúl Eduardo Petruch (caso 596) y Elisa Haydeé Moreno (caso 597).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Raúl Eduardo Petruch** y **Elisa Haydeé Moreno**, fueron secuestrados el 26 de marzo de 1978 en San Justo, provincia de Buenos Aires, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, entre la fecha de sus secuestros y el 1° de junio de 1978, momento en el que ambos fueron conducidos a la Comisaría de Laferrere. Luego de ello, Moreno fue liberada, en tanto que Petruch fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata en octubre de 1978, y luego de ello también fue liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Así, los hechos que victimizaron a la pareja fueron probados en esta causa a partir de la declaración incorporada por lectura de Petruch con acuerdo de las partes, prestada el 20 de febrero de 2019 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo” del registro de este Tribunal -otra integración-.

De su relato se desprende que tenía 25 años al momento de los hechos, que era médico y estaba en pareja con Elisa Haydeé Moreno, de 22 años. Al igual que otras personas que se encontraban vinculadas al Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza, los nombrados habían participado de una misa celebrada en San Justo por la libertad de Cirila Benítez, el 26 de marzo de 1978.

Contó que en esas circunstancias, se encontraban caminando por la parte posterior de la manzana donde se encuentra la iglesia donde se realizó la citada misa, y fueron interceptados por un grupo de sujetos armados vestidos de civil, quienes los secuestraron y los llevaron a la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Refirió que en ese lugar fue golpeado, quemado y torturado con picana eléctrica, y en una oportunidad, en su condición de médico, le exigieron que asista a otra de las secuestradas en el lugar, María Amalia Marrón. Manifestó que

identificó el lugar donde estuvo cautivo, porque él trabajaba a una cuadra de la Brigada de San Justo, en una dependencia municipal, ya que era médico municipal de La Matanza.

Respecto de su derrotero posterior, Petruch recordó que el 1 de junio de 1978 fue trasladado a la Comisaría de Laferrere junto a Norberto Liwski, Jorge Heuman, Francisco Manuel García Fernández, Aureliano Araujo, Chamorro y "un chileno de apellido Rodríguez". Más adelante, en octubre de 1978 fue llevado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata y puesto a disposición del PEN, luego de lo cual fue liberado. Asimismo, Elisa Moreno permaneció en la Brigada de San Justo hasta el 1 de junio de 1978, cuando fue trasladada junto al grupo mencionado a la comisaría de Laferrere.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios prestados en este debate por Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, Norberto Liwski el 12 de julio de 2022, Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022, y Francisco Manuel García Fernández el 14 de junio de 2022, los que a su vez, deben valorarse de manera complementaria con sus testimonios incorporados por lectura -con acuerdo de las partes-, brindados en el juicio de la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo.

Así, se encuentran incorporadas las declaraciones de Adriana Chamorro del 6 de febrero de 2019, de Norberto Liwski del 19 de septiembre de 2018, de Jorge Eduardo Heuman del 10 de octubre de 2018 y de Francisco Manuel García Fernández del 20 de febrero de 2019. Todos ellos refirieron haber compartido cautiverio con Petruch y Moreno en la Brigada de San Justo, en tanto que García Fernández expresó en particular que "Moreno una chica, la novia de otro médico" formó parte del grupo que fue trasladado de aquel lugar a la Comisaría de Laferrere.

Se adunan también a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de María Amalia Marrón del 19 de septiembre de 2018, de Abel De León del 13 de febrero de 2019, de Nora Liberman del 10 de abril de 2019, de Olga Vicenta Araujo del 13 de febrero de 2019, y de Alberto Oscar Manfredi del 29 de agosto de 2018, todos ellos prestados en el juicio de la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo".

Marrón y De León recordaron a Petruch y Moreno cautivos en la Brigada de San Justo, en tanto que Liberman, Araujo y Manfredi refirieron haber estado en aquel sitio con Elisa Moreno. Además, Marrón indicó que en ese centro clandestino

de detención, Moreno fue una de las personas que junto a Petruch la ayudó con sus heridas.

Agregamos a lo aquí analizado, el legajo CONADEP N° 7641 perteneciente a Petruch, en el que consta su denuncia sobre los hechos descriptos, como así también la documentación de la Comisión Provincial por la Memoria, en la que se destaca el legajo DIPPBA Mesa "Ds" Varios 2703, en el que Petruch y Moreno se encuentran incluidos entre las personas detenidas a disposición del PEN el 18 de julio de 1978 en virtud del Decreto N° 1613. Ambos elementos se encuentran incorporados como prueba.

También conforma la prueba relativa a Petruch y Moreno, la causa N° 289/79 que tramitó ante el Juzgado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 caratulada *"Liwski, Heuman, Marrón, García Fernández, Petruch, Santa Cruz y Llano s/ Recurso de Habeas Corpus"*, en la que obran las reiteradas gestiones realizadas por la familias de los nombrados, como así también la causa N° 12.040 (15.659) que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal, el expediente N° 00724379 del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, y el legajo N° 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, todo ello incorporado al debate.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (casos N° 145 y 146) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 70 y 71), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Moreno y Petruch en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Raúl Eduardo Petruch** y **Elisa Haydeé Moreno**, fueron secuestrados el 26 de marzo de 1978 en San Justo, provincia de Buenos Aires, y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, entre la fecha de sus secuestros y el 1° de junio de 1978, momento en el que ambos fueron conducidos a la Comisaría de Laferrere. Luego de ello, Moreno fue liberada, en tanto que Petruch fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata en octubre de 1978, y luego de ello también fue liberado.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Ismael Zarza (caso 598).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Ismael Zarza** fue secuestrado el 26 de marzo de 1978 en San Justo, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento de mediados de mayo de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron Zarza fueron probados, en primer lugar, a partir de la declaración brindada en este debate por Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022, la que a su vez debe valorarse de manera complementaria con su testimonio incorporado por lectura -con acuerdo de las partes-, brindado el 10 de octubre de 2018 en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo. En su relato, Heuman recordó haber compartido cautiverio con la víctima en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de María Amalia Marrón, del 19 de septiembre de 2018, de Estanislao Araujo, del 13 de febrero de 2019, y de Olga Vicenta Araujo, también del 13 de febrero de 2019, todos ellos prestados en el juicio de la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo".

De sus relatos se desprende que Zarza fue secuestrado el día 26 de marzo de 1978, luego de que finalizara una misa celebrada en la catedral de San Justo por la libertad de Cirila Benítez, y que de allí fue conducido a la Brigada de San Justo junto con los testigos previamente nombrados, que dieron cuenta de la presencia la víctima en aquel sitio.

Además, Estanislao Araujo expresó que fue liberado a mediados del mes de mayo de 1978 junto a Ismael Zarza, manifestando que "…nos soltaron con las personas que éramos: Olga, mi prima, Ismael Zarza, el Tano que no me acuerdo el nombre; 4 que nos conocíamos y dos parejas dos chicos y dos chicas que yo no conocía, éramos 8 personas…".

Los hechos que afectaron a Zarza se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado al debate, en el

que se destaca el legajo DIPPBA Mesa Ds, Varios, N° 11311 caratulado *"Misa celebrada en la iglesia de San Justo en homenaje a Cirila Benítez"*.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 156) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 68), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Zarza en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Ismael Zarza** fue secuestrado el 26 de marzo de 1978, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento de mediados de mayo de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Rodolfo Atilio Barberán (caso 599).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Rodolfo Atilio Barberán**, quien era militante peronista y se desempeñaba como delegado y Secretario de Actas de la Junta Vecinal del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, fue secuestrado la madrugada del 27 de marzo de 1978 de su domicilio sito en aquel complejo, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento de octubre de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de General Rodríguez y la cárcel de Villa Devoto, hasta que finalmente recuperó su libertad en marzo de 1980.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Barberán fueron probados, en primer lugar, a partir de la declaración prestada en este debate por su hijo Néstor Raúl Barberán el 23 de mayo de 2023, quien relató sobre el operativo que la madrugada del 27 de

marzo de 1978 culminó en el secuestro de su padre. El dicente, que tenía 11 años en ese entonces, contó que se encontraba en su casa junto a sus 4 hermanos menores y sus padres, y recordó la irrupción violenta en su casa de un grupo de militares y policías, como así también la golpiza que le dieron a su madre, mientras a él y a sus hermanos los encerraban en una habitación.

Refirió que los captores permanecieron alrededor de 2 o 3 horas en la casa, y rememoró también haber visto cómo golpeaban brutalmente a su padre a quien observó, desde el balcón, cuando lo introducían en un Ford Falcon. Dijo que su madre quedó ensangrentada en la casa. Mencionó que alrededor de las 3 o 4 de la mañana los liberaron del encierro en la habitación, y vieron todo el desastre que habían hecho en casa, las cosas tiradas, las paredes y cortinas manchadas de sangre y su mamá desmayada en el comedor.

Finalmente, recordó que acompañó a su madre en la búsqueda de su padre por dependencias policiales e incluso afirmó que "fuimos de los primeros en dar la vuelta al monolito de Plaza de Mayo, con 3 o 4 madres de personas desaparecidas".

En este debate, también prestó declaración Miguel Isaac Berenstein el 29 de mayo de 2023, quien refirió que estando solo en una celda en la Brigada de San Justo, en un momento Atilio Barberán golpeó la pared y le dijo que al otro día los trasladaban, que al parecer los blanqueaban.

Se aduna a la construcción del relato de los hechos, el testimonio incorporado por lectura prestado por la víctima el 26 de septiembre de 2018 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo” del registro de este Tribunal -otra integración-, de la que se deprende que Barberán es músico, militante peronista, y que al momento de los hechos tenía 32 años y se desempeñaba como delegado y Secretario de Actas de la Junta Vecinal del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza.

El dicente dijo que ingresó al barrio de La Tablada en el año 1973, y que su tarea consistía en ayudar a los vecinos a través de una comisión vecinal, que se encontraba conformada con un delegado por escalera, de las 53 que tenía el complejo, elegidos democráticamente. Recordó que el 26 de marzo de 1978 había participado de una misa celebrada en San Justo por la libertad de Cirila Benítez, y que en la medianoche del 27 de marzo de 1978 lo secuestraron de su domicilio.

Sobre aquel episodio, la víctima rememoró que un grupo de hombres irrumpió en su departamento del monoblock 29 escalera 34, del complejo habitacional mencionado, y lo golpearon brutalmente. Estaba con su pareja a quien

también golpearon. Fue conducido en un viaje corto a lo que supo después era la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue objeto de torturas en innumerables oportunidades.

Barberán expresó que en octubre de 1978 lo trasladaron a una comisaría de General Rodríguez donde permaneció un tiempo, y luego por el Consejo de Guerra permaneció detenido en la cárcel de Devoto, hasta que se produjo su liberación en el mes de marzo de 1980.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, el testimonio de Teodora Nilda Barberán, esposa de la víctima, brindado el 16 de agosto de 2013 en la instrucción de la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", como así también las declaraciones ofrecidas por María Amalia Marrón el 19 de septiembre de 2018, Abel De León el 13 de febrero de 2019, Olga Vicenta Araujo el 13 de febrero de 2019 y Alberto Oscar Manfredi el 29 de agosto de 2018, en el marco del debate oral de la causa de mención.

En primer lugar, Teodora Nilda Barberán relató de manera concordante con los testimonios de su esposo y de su hijo lo acontecido en la madrugada del día 27 de marzo de 1978. Refirió que al ingresar ese grupo de personas a su casa la golpearon en la cabeza con un arma larga y al despertar tenía los ojos vendados, y que cuando se retiraron ella quedó atada y vendada, hasta que su hijo mayor la encontró y la desató. Remarcó que por el hecho padecido tuvo varias secuelas, que el doctor que la atendió le diagnosticó un triple aneurisma.

Por su parte, los testigos Marrón, De León, Araujo y Manfredi, dieron cuenta del cautiverio de Barberán en la Brigada de San Justo.

Amalia Marrón señaló en particular que durante su cautiverio, en una oportunidad, la pusieron en presencia de una persona totalmente desfigurada, golpeada, con la boca ensangrentada. Señaló que "Era una imagen espantosa". Aclaró que esa persona era Atilio Barberán, que era uno de los referentes del barrio, que había sido secuestrado esa misma noche, no en la misa, sino en su casa.

De León puntualizó que estuvo en el calabozo con Atilio Barberán, a quién describió como "este chico misionero que toca la trompeta", y recordó que los últimos en irse de la Brigada de San Justo fueron él y Barberán los primeros días de julio de 1978.

Agregamos a lo aquí analizado, el legajo CONADEP N° 3806 perteneciente a Barberán, el legajo 86 de la causa Nº 44/85, y el informe elaborado por la Comisión Provincial de la Memoria, en el que consta el legajo DIPPBA Mesa Ds, Varios, N° 16150, y el material que se desprende del Acervo Documental *"Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"*, en la que se localizó una ficha a nombre de Barberán, en la que se indica: "U.9. Ingreso: 14-11-79- Procedencia: sección 1° de La Matanza. Ficha N° 165738", y en la que se hace referencia también a su legajo penitenciario. Todo ello se encuentra incorporado como prueba al debate.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 148) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 69), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Barberán en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Rodolfo Atilio Barberán** fue secuestrado el 27 de marzo de 1978, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y un momento de octubre de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de General Rodríguez y la cárcel de Villa Devoto, hasta que finalmente recuperó su libertad en marzo de 1980.

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Eduardo Heuman (caso 600).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Jorge Eduardo Heuman**, quien colaboraba activamente en el dispensario médico del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, fue secuestrado el 29 de marzo de 1978 alrededor de las 11:30 horas en aquel barrio, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, entre la fecha de su secuestro y el 1° de junio de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Laferrere y la Unidad de Villa Devoto, hasta que finalmente recuperó fue liberado. A su vez, se encuentra probado que durante su cautiverio en la Brigada de San Justo, Heuman fue víctima de **abuso deshonesto.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Heuman fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración prestada en este debate el 14 de junio de 2022, la que a su vez debe valorarse de manera complementaria con su testimonio incorporado por lectura -con acuerdo de las partes-, brindado el 10 de octubre de 2018 en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo.

De allí se desprende que la víctima tenía 28 años al momento de los hechos, era médico, trabajaba en un hospital y colaboraba activamente en el dispensario médico del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza.

Heuman sostuvo que tras recibirse de médico en el año 1974, durante su residencia tuvo la posibilidad de colaborar en el barrio de Ciudad Evita, donde explicó que de un dispensario de madera y chapa llegaron a tener un dispensario médico de material, conformado por 52 agentes de salud. Recordó que en la Salita del Complejo N° 17, junto con Norberto Liwski, y "Paco" García Fernández, entablaron vínculo con las personas que ejercían tareas auxiliares, como Olga Araujo, Atilio Barberán, y Teodora Nilda Barberán.

Expresó que el 26 de marzo de 1978, se realizó en la Catedral de San Justo una misa por la libertad de Cirila Benítez, quien además había fundado el dispensario médico y después de esa misa secuestraron a una gran cantidad de personas, sobre todo jóvenes. Entre ellos estaba su esposa, María Amalia Marrón.

Refirió que esos tres días en que ella estuvo desaparecida comenzó a vivir un infierno, y el 29 de marzo del mismo año, en momentos en que se encontraba en el barrio conversando con unos vecinos a las 11:30 horas aproximadamente, fue abordado por tres o cuatro personas que lo golpearon con armas en la cabeza y lo arrastraron unos 100 metros hasta un auto, mientras él gritaba "no dejen que me lleven". Mencionó que lo introdujeron en un auto y lo empezaron a golpear tanto en la cara que permaneció con la cara desfigurada y negra durante semanas.

Heuman fue conducido a la Brigada de Investigaciones de San Justo. Relató cómo lo sometieron a torturas físicas, torturas psicológicas, le picanearon orejas, y unas heridas que tenía en los genitales. Expresó que "En una de esas hubo un

médico que miró como estaba con la tortura y me retorció los testículos y clavo cosas punzantes. Trataba de no reaccionar para que me dejaran de torturar…".

En este debate también declararon el 23 de mayo de 2023 Néstor Raúl Barberán, Manuel Casco y Marcelo Casco, quienes en aquel entonces eran niños y se encontraban jugando a la pelota en el barrio, cuando se llevaron secuestrado a Heuman.

Néstor Raúl Barberán indicó que tenía 11 años en aquel entonces, y que mientras jugaba a la pelota junto a Manuel y Marcelo Casco y otros chicos, presenció el secuestro del Dr. Heuman, a quien conocía por trabajar en la salita del barrio. Señaló que un grupo de personas armadas arribó al barrio en varios vehículos Ford Falcon, y vio cuando el doctor pasó frente a ellos gritando y detrás suyo tres o cuatro hombres con armas en las manos le gritaban "quedate quieto", y luego lo arrastraron y subieron a uno de los vehículos a los golpes, escuchando por lo menos once disparos de arma de fuego.

En el mismo sentido se refirieron Manuel y Marcelo Casco, quienes recordaron que las personas que capturaron a Heuman comenzaron a tirar tiros porque los vecinos les arrojaban cosas desde los edificios, y ellos junto a otros chicos, les tiraban piedras. Mencionaron que al doctor lo golpearon, y que, al verlo ensangrentado, pensaron que le habían pegado un tiro. Los hermanos Casco observaron cómo arrastraron al doctor más o menos unos 100 metros, lo ingresaron a un vehículo y se lo llevaron.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios prestados en este debate por Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, Norberto Liwski el 12 de julio de 2022, y Francisco Manuel García Fernández el 14 de junio de 2022, los que a su vez, también deben valorarse de manera complementaria con sus testimonios incorporados por lectura -con acuerdo de las partes-, brindados en el juicio de la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo.

Así, se encuentran incorporadas las declaraciones de Adriana Chamorro del 6 de febrero de 2019, de Norberto Liwski del 19 de septiembre de 2018, y de Francisco Manuel García Fernández del 20 de febrero de 2019. Los tres testigos refirieron haber compartido cautiverio con Heuman en la Brigada de San Justo.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios prestados por Teodora Nilda Barberán el 16 de agosto de 2013 en la instrucción de la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", como así también los brindados por María Amalia Marrón el 19 de septiembre de 2018, por Raúl

Eduardo Petruch el 20 de febrero de 2019, por Abel De León el 13 de febrero de 2019, por Olga Vicenta Araujo el 13 de febrero de 2019, y por Rodolfo Atilio Barberán el 26 de septiembre de 2018, todos ellos ofrecidos en el juicio de la ya nombrada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", e incorporados por lectura.

Teodora Nilda Barberán expuso puntualmente que con posterioridad al secuestro de su marido Rodolfo Atilio, se encontró con Heuman para presentar un habeas corpus en favor de su pareja y de la esposa de Heuman, y que al otro día recorrieron comisarías, y luego pudo ver que cuando él se dirigió a la salita, ocho personas de civil lo secuestraron y lo pusieron en un Ford Falcon negro.

A su turno, María Amalia Marrón, esposa de Heuman, declaró sobre el momento en que se encontró con su marido en San Justo y detalló que "Estaba irreconocible. No había forma de reconocer su rostro porque tenía la cara hinchada, la boca, un pie roto, violentamente secuestrado y lo habían golpeado y torturado".

Por su parte, los testigos Petruch, De León, Araujo y Roberto Atilio Barberán, también recordaron a la víctima cautiva en la Brigada de San Justo.

De acuerdo a lo manifestado por Heuman y por otros compañeros de cautiverio, el 1 de junio de 1978 se produjo un traslado de personas desde la Brigada de San Justo hacia la Comisaría de Laferrere, en el que se encontraba Heuman. Luego de dos meses fue trasladado a la Unidad penitenciaria de Devoto, y sometido posteriormente al Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 por infracción a la ley 21.235, junto a Liwski, Marrón, Petruch, Moreno y García Fernández.

Agregamos a lo aquí analizado, el legajo CONADEP N° 7642 perteneciente a Heuman y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria consistente en la ficha DIPPBA que incluye el legajo Mesa "Ds" Varios 2703, que indica a Heuman incluido en un listado de personas detenidas a disposición del PEN en virtud del Decreto N° 1613. Ambos documentos se encuentran incorporados como prueba documental.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 144) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida

como “San Justo” del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 72), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Heuman en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Jorge Eduardo Heuman** fue secuestrado el 29 de marzo de 1978, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, entre la fecha de su secuestro y el 1° de junio de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Laferrere y la Unidad de Villa Devoto, hasta que finalmente recuperó fue liberado. A su vez, se encuentra probado que durante su cautiverio en la Brigada de San Justo, Heuman fue víctima de abuso deshonesto.

Hechos cometidos en perjuicio de Carlos Prieto (caso 601).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Carlos Prieto**, quien era parte de la Junta Vecinal del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, fue secuestrado en una fecha indeterminada de abril de 1978 y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre abril y junio de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Prieto fueron probados a partir de la declaración prestada en este debate por Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022, el que a su vez debe valorarse de manera complementaria con su testimonio incorporado por lectura -con acuerdo de las partes-, brindado el 10 de octubre de 2018 en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo” del registro de este Tribunal -otra integración-, en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo. En su relato, Heuman mencionó a la víctima como una de las personas con las que compartió cautiverio en la Brigada de San Justo.

Se suman al plexo probatorio, los testimonios incorporados por lectura de Rodolfo Atilio Barberán del 26 de septiembre de 2018, y de María Amalia Marrón del 19 de septiembre de 2018, también brindados en la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo”.

Tanto Barberán como Marrón declararon puntualmente haber compartido cautiverio con Prieto en la Brigada de San Justo, y de sus testimonios se desprende que Prieto formó parte de la Junta Vecinal del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza. También surge que la víctima desarrollaba tareas vinculadas al barrio, y que fue secuestrado y trasladado a la brigada de San Justo en una fecha indeterminada, pero necesariamente comprendida entre los meses de abril y junio del año 1978.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la sentencia recaída en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 81), incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Prieto en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Carlos Prieto** fue secuestrado en una fecha indeterminada de abril de 1978 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto, pero necesariamente comprendido entre abril y junio de 1978.

Hechos cometidos en perjuicio de Nora Liberman (caso 602) y Luis Tarquini (caso 603).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Nora Liberman** y **Luis Tarquini** fueron secuestrados el 5 de abril de 1978 en Morón, provincia de Buenos Aires, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, entre la fecha de sus secuestros y el 15 de mayo de 1978 -en el caso de Tarquini- y el 16 de mayo de 1978 -en el caso de Liberman-, luego de lo cual fueron finalmente liberados.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en

idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Así, los hechos que victimizaron a la pareja fueron probados en esta causa a partir de la declaración incorporada por lectura de Liberman con acuerdo de las partes, prestada el 10 de abril de 2019 en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-.

De su relato se desprende que la declarante tenía 27 años al momento de los hechos, y que estaba casada con Tarquini que tenía 33 años, era mecánico, y junto a quien tenía dos hijos, Mariana Paula y Carlos Esteban. La familia tenía una librería en Morón, y Tarquini, a quien conocían como "el Tano de Morón", realizaba labores de mantenimiento y construcción en el Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza.

La dicente contó que ella y Luis Tarquini fueron secuestrados el 5 de abril de 1978 en la librería donde trabajaban. Recordó que ese día su marido se encontraba allí junto a su hija mayor, Mariana, mientras ella llegaba de la casa de una señora que cuidaba a su hijo Esteban. Cuando volvió y entró a la librería se encontró con seis u ocho personas con armas largas, que tenían maniatado a su marido y uno de ellos tenía en brazos a su hija. La maniataron, le dijeron que se quedara tranquila, que no gritara y después de algunas conversaciones entre ellos, sacaron a su marido esposado. Ambos fueron subidos a distintos coches y trasladados a lo que luego supieron era la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Liberman recordó que si bien fueron alojados en celdas distintas, en una oportunidad hablaron a través de una pared. Ella permaneció sola primero en una pequeña celda y luego fue llevada a otra celda donde permaneció junto Olga Araujo, Amalia Marrón y Elisa Moreno, tres chicas que Liberman rememoró como del "entorno de la militancia" de su marido.

Relató también que luego de 40 días le informaron que habían liberado a su marido, "que era un perejil", y que ella iba a ser liberada al día siguiente. Fue así que el 16 de mayo de 1978 la sacaron de noche, tabicada, y la condujeron en un auto hasta cerca de la Avenida General Paz donde fue liberada. Con el dinero que le dejaron para el boleto, tomó un colectivo de regreso a su domicilio.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, la declaración prestada en este debate por Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022, que a su vez debe valorarse de manera complementaria con su testimonio incorporado por

lectura -con acuerdo de las partes-, brindado el 10 de octubre de 2018 en el juicio de la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo". De su relato, se desprende que el testigo compartió cautiverio con Liberman y Tarquini en el Brigada de San Justo.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar los testimonios ofrecidos por María Amalia Marrón el 19 de septiembre de 2018, Olga Vicenta Araujo el 13 de febrero de 2019 y Estanislao Araujo el 13 de febrero de 2019, brindados también en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" e incorporados por lectura, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con las víctimas en el centro clandestino de detención en cuestión.

En particular, Estanislao Araujo recordó a Tarquini como "el Tano de Morón", y rememoró un episodio vinculado a un simulacro de fusilamiento en que "el Tano" pedía que no lo matasen porque tenía una nena. También dijo que en una ocasión los sacaron de la celda, que "el Tano" gritaba el nombre de su mujer desde el patio, y que ella le contestaba, por eso supo que Liberman también estaba allí.

Asimismo, Estanislao y Olga Araujo se refirieron puntualmente a la liberación de Luis Tarquini. Indicaron que fueron liberados una noche en un basural, en la quema de Soldati, que pudieron acceder a un teléfono y esperaron a que vengan los familiares de "el Tano" a buscarlo, y se fueron con él hasta la rotonda de Tablada que quedaba de paso hacia Morón.

A todo ello, robustece el plexo probatorio la sentencia recaída en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 76 y 77), incorporada como prueba, que tuvo por acreditado el secuestro y cautiverio de Liberman y Tarquini en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Nora Liberman** y **Luis Tarquini** fueron secuestrados el 5 de abril de 1978 y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, entre la fecha de sus secuestros y el 15 de mayo de 1978 -en el caso de Tarquini- y el 16 de mayo de 1978 -en el caso de Liberman-, luego de lo cual fueron finalmente liberados.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Hilda Norma Ereñú (caso 604).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Hilda Norma Ereñú** fue secuestrada el 5 de abril de 1978 y permaneció **privada ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, entre la fecha de su secuestro y el 15 de abril de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Ereñú fueron probados en este juicio, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por Norberto Liwski el 12 de julio de 2022, y por Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022, las que a su vez también deben valorarse de manera complementaria con sus testimonios incorporados por lectura -con acuerdo de las partes-, brindados el 19 de septiembre de 2018 y el 10 de octubre de 2018 respectivamente, en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo.

Liwski recordó que durante su cautiverio en la Brigada de San Justo, un día vio a Norma Ereñú, su esposa por aquel entonces, describiéndola como una persona "ilimitadamente destruida", a quien llegó a decirle al oído "dicen que salís, llevate a las nenas a Entre Ríos". Esa noche ella fue liberada junto a otras personas en la zona de los monoblocks de Villa Lugano.

Por su parte, Heuman aseguró haber compartido cautiverio con la víctima en la Brigada de San Justo.

Se adunan a la construcción del relato de los hechos, los testimonios incorporados por lectura de María Amalia Marrón y Julieta Liwski, ambos prestados el 19 de septiembre de 2018 en la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", como así también el relato efectuado por la propia víctima en el legajo CONADEP N° 7640 incorporado como prueba.

La testigo Marrón refirió haber compartido cautiverio con Ereñú en el centro clandestino de detención en cuestión, en tanto que Julieta Liwski, relató que luego de que se llevaron a sus padres, ella y su hermana Ana quedaron a cargo de su abuela materna, y fue ella quien retiró de la guardería a la declarante y del jardín a su hermana. También señaló que luego de ser liberada su madre se quedaron viviendo en lo de su abuela en Boedo. Mencionó que, previamente, el grupo había

ido a buscar a su mamá a su casa materna, la casa familiar, donde su abuela además sufrió vejaciones, insultos y daños.

En cuanto a lo declarado por Ereñú, se desprende que la víctima tenía 35 años al momento de los hechos, era médica, trabajaba en un centro médico llamado Centro Gallego de Buenos Aires, y estaba casada con Norberto Liwski, con quien tuvo dos hijas, Julieta y Ana.

Si bien al momento en que se produjo su secuestro la familia se encontraba temporalmente residiendo en otro lugar, vivían en el departamento A del primer piso del monoblock N° 17, del Complejo Habitacional N° 17 ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza, en donde funcionaba un dispensario de salud, del que Ereñú y Liwski formaban parte.

La dicente recordó que fue secuestrada el 5 de abril de 1978, cuando se dirigía a atender unos pacientes en un vehículo de atención domiciliaria del Centro Gallego de Buenos Aires, junto al chofer Fernández. En esa ocasión, fueron interceptados por varios autos, de los que bajaron sujetos que se identificaron como pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Federal, luego de lo cual los subieron a distintos vehículos, a ella le taparon los ojos, la esposaron y la acostaron en la parte de atrás del auto. Ereñú señaló que “anduvieron bastante” hasta llegar a un lugar donde había una barrera y luego un garaje, que después subió por una escalera tipo caracol y fue interrogada por “el Jefe”.

Señaló que posteriormente la bajaron por la escalera, atravesaron como un patio de pedregullo hasta un cuarto grande, donde le sacaron la ropa y la acostaron sobre un colchón mojado, le traccionaron los brazos y pies y le aplicaron picana en distintas partes del cuerpo y la golpearon en el abdomen.

Refirió también que en varias oportunidades amenazaron con matar y torturar a sus hijas, le preguntaban cuánto pesaba la mayor y le decían que por su peso era “torturable”. Agregó que en una oportunidad la bajaron de la cama, mojaron el colchón sucio de excrementos, la volvieron a subir y volvieron a aplicarle la picana. Luego vino “el Jefe” y entre amenazas paró la sesión.

Indicó que una vez la llevaron a una oficina alfombrada donde se encontraba el "Coronel" que la exhortó a abandonar sus ideas de "cambio social" y su trabajo en el centro de salud del barrio donde vivían y atendían con su marido.

A su vez, relató además que, en otro momento, le consultó a un médico que estaba en la Brigada de San Justo por una infección vaginal y probablemente "uriterial", éste la vio y sin mayor interés "me dio una medicación para 3 días".

Asimismo, contó que tras permanecer durante 10 días en una celda pequeña, de la cual la sacaban al baño con los ojos vendados, la llevaron ante "el Jefe" que le dijo que la iban a liberar y la presionaron a que no haga denuncias o podía costarle la vida. Ella preguntó por su marido, y después de negarle su presencia allí, finalmente lo pudo ver, recordando que estaba muy flaco, que era incapaz de levantarse, y por último les permitieron despedirse.

De seguido, manifestó que regresó a su celda, le entregaron sus pertenencias y la vendaron, posteriormente la subieron a la parte trasera de un auto, junto con otra persona que iba a ser liberada y los recostaron. A ella la bajaron en Avenida Cruz cerca de los monoblocks de Lugano, desde donde caminó. Esto fue a las doce de la noche del día 15 de abril de 1978.

Agregamos a lo aquí analizado, el informe de la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA que incluye los legajos Mesa Ds, Varios, N° 10962, caratulado *"Antecedentes de Grupo de Tareas. Tomo 5"*; Mesa Referencia N° 16.863 caratulado *"Sosa, Víctor Hugo y otros"*; y Mesa DS Varios N° 10962, caratulado *"antecedentes de grupo de tareas Tomo 5"*.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 149) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 74), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Ereñú en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Hilda Norma Ereñú** fue secuestrada el 5 de abril de 1978 y permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, entre la fecha de su secuestro y el 15 de abril de 1978, luego de lo cual fue finalmente liberada.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Norberto Ignacio Liwski (caso 605).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Norberto Ignacio Liwski**, quien era miembro de la Junta vecinal y responsable del dispensario de salud del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, fue secuestrado la noche del 5 de abril de 1978 de su domicilio, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, entre la fecha de su secuestro y el 1° de junio de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Laferrere y diversas unidades penitenciarias, entre ellas la Unidad N° 9 de La Plata y la cárcel de Villa Devoto, hasta que finalmente recuperó su libertad. A su vez, se encuentra probado que durante su cautiverio en la Brigada de San Justo, Liwski fue víctima de **abuso deshonesto.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Liwski fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración prestada en este debate el 12 de julio de 2022, la que a su vez debe valorarse de manera complementaria con su testimonio incorporado por lectura -con acuerdo de las partes-, brindado el 19 de septiembre de 2018 en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo”, en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo.

De allí se desprende que la víctima tenía 32 años al momento de los hechos, trabajaba como médico, y era miembro de la Junta vecinal y responsable del dispensario de salud del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza, donde vivía junto a su familia compuesta por sus dos hijas mayores Ana y Julieta, y la madre de ambas, Norma Hilda Ereñú, en el departamento A del primer piso del monoblock N° 17.

El dicente narró que fue secuestrado la noche del 5 de abril de 1978, en momentos en que ingresaba al domicilio ubicado en calle Viel al 200, en el que temporalmente la familia se encontraba residiendo. Especificó que esa noche cuando llegaba de atender a un paciente, aproximadamente a las 22.30 horas, ingresó por la puerta del edificio, y se dirigió directamente al departamento del primer piso. Cuando colocó la llave, desde adentro empujaron para abrir la puerta

y sospechó inmediatamente que era una situación fuera de lo habitual en la familia. Por eso forcejeó, y trató de que no abrieran la puerta, aunque no lo consiguió.

Comenzó entonces a gritar fuertemente a los vecinos que estaba siendo secuestrado, y se resistió físicamente a ser ingresado al departamento. Había unas nueve o diez personas, una de las cuales efectuó un disparo que lo hirió y provocó cuatro orificios en sus muslos. Luego fue esposado y arrastrado por la escalera, lo sacaron a la calle y lo subieron a la parte trasera de un auto.

Afirmó que lo que sucedía no podía estar desvinculado con los secuestros de sus vecinos del Complejo Habitacional N° 17 durante los días previos al concluir una misa en la catedral de San Justo, que se hizo para orar por la detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional Cirila Benítez.

De seguido, indicó que luego del viaje en el que reconoció la zona de San Justo, llegaron a un portón y lo bajaron en alzas debido a que no podía caminar por las heridas, y lo colocaron en una mesa metálica donde comenzaron inmediatamente a torturarlo.

Recordó que por la extensión que hicieron de los miembros al bajarlo del auto se le produjo una parálisis braquial que le duró más de tres años, y que antes de comenzar la tortura con picana, lo primero que escuchó fue alguien que le dijo "le voy a hablar de colega a colega", con lo cual su primera sensación fue de asco, imaginar que un colega le dijera eso en una mesa de tortura.

A su vez, rememoró que esa misma persona le dijo luego "usted está muy mal herido, no ofrezca ninguna resistencia. Colabore porque no está en condiciones de resistir" y ante eso, Liwski indicó que lo único que le salió fue escupir. A su izquierda escuchó otra voz que dijo "soy el Coronel, soy el Jefe", con el tiempo supo que era indudablemente alguien que debía tener altísima responsabilidad en el área 114. "El Coronel" le dijo "Nosotros de usted sabemos todo, desde hace mucho tiempo, y lo vamos a torturar porque usted no entendió que en esta dictadura no hay lugar para la oposición", a lo que agregó esa misma persona: "Se acabó el padrecito de los pobres, no nos preocupa que usted no use armas, lo que nos preocupa es que use la cabeza y lo vamos a torturar para que sepa cómo responde la dictadura".

Durante esa primera noche lo golpearon fuertemente y le aplicaron descargas eléctricas, incluso en las mismas heridas, y recordó que recuperó la conciencia en otro lugar, colgado a unos ganchos de la pared. Indicó que las torturas fueron en aumento. Horas de picanas, aplicadas en genitales, en ojos, en la

boca. También en una de las sesiones de tortura a las que fue sometido, sufrió una agresión sexual cuando le introdujeron un palo en el ano. Agregó que en una oportunidad en que la picana no andaba, le aplicaron la corriente "directa", es decir una descarga de 220, le despellejaron los pies.

Asimismo, respecto de las torturas psicológicas indicó que constantemente intentaban hacerle creer que sus hijas de seis y tres años se encontraban en ese lugar siendo picaneadas.

Sobre lo vivido dijo que fue "una situación concreta de estar en un umbral con la muerte (...) un espacio intermedio entre la vida y la muerte y que la desesperación era por encontrar un punto de apoyo en el pensamiento que le hiciera sentir que estaba vivo". También recordó que un día trajeron a la madre de sus dos hijas mayores, Hilda Norma Ereñú.

La víctima permaneció secuestrada en la Brigada de San Justo desde el 5 de abril hasta el 1° de junio de 1978, cuando fue trasladado a la Comisaría de Laferrere, junto a otros cautivos. Asimismo, fue sometido al Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, y una vez puesto a disposición del PEN pasó por diversas unidades penitenciarias, entre ellas la Unidad 9 de La Plata y la unidad de Devoto, hasta que obtuvo su libertad vigilada.

En este debate también prestaron declaración Adriana Chamorro el 28 de junio de 2022, Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022, y Francisco Manuel García Fernández el 14 de junio de 2022, las que a su vez deben valorarse también de manera complementaria con sus testimonios incorporados por lectura -con acuerdo de las partes-, brindados el 6 de febrero de 2019, el 10 de octubre de 2018 y el 20 de febrero de 2019 respectivamente, en el juicio de la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo. Los tres testigos aseguraron haber compartido cautiverio con Liwski en el centro clandestino de detención en cuestión.

Se suman al plexo probatorio, los testimonios incorporados por lectura de María Amalia Marrón y Julieta Liwski -hija de la víctima-, ambos del 19 de septiembre de 2018, y de Rodolfo Atilio Barberán del 26 de septiembre de 2018, ofrecidos en la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", como

así también la declaración de Eduardo Otilio Corro prestada el 14 de noviembre de 2001 en el marco de los "Juicios por la Verdad", y el relato de Hilda Norma Ereñú -por entonces pareja de la víctima-, obrante en el legajo CONADEP N° 7640 incorporado como prueba. Los nombrados dieron cuenta en sus declaraciones de la permanencia de Liwski en la Brigada de San Justo.

Los hechos que afectaron a Liwski se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA que contiene los legajos Mesa Referencia, legajo N° 16863, caratulado *"Sosa, Víctor Hugo y otros"*; Mesa Ds, Varios, N° 12527, caratulado *"Incompetencia Tribunal Militar contra Norberto Ignacio Liwski y otros"*; Mesa Ds, Varios N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del PEN"*; Mesa Ds, Varios N° 20595, caratulado *"Antecedentes CAA. Tomo 5"*; y la documentación que se desprende del *"Acervo Documental Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses"*.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, la causa N° 289/79 caratulada *"Liwski, Heuman, Marrón, García Fernández, Petruch, Santa Cruz y Llano s/ Recurso de Habeas Corpus"* que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, la causa N° 12.040 (15.659) que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal, el expediente N° 00724379 del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, el legajo N° 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y finalmente el legajo CONADEP N° 7397 correspondiente a Liwski, también incorporados al debate como prueba documental.

Por último, confluyen a formar criterio las sentencias recaídas en la causa 13/84 (caso n° 353), en la causa 44/85 (caso n° 142) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 73), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Liwski en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Norberto Ignacio Liwski** fue secuestrado el 5 de abril de 1978 de su domicilio, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, entre la fecha de su secuestro y el 1° de junio de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Laferrere y diversas unidades penitenciarias, entre ellas la Unidad N° 9 de La Plata y la cárcel de Villa Devoto, hasta que finalmente recuperó su libertad.

Hechos en perjuicio de Francisco Manuel García Fernández (caso 606).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Francisco Manuel García Fernández**, quien colaboraba en el dispensario de la Junta Vecinal del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, fue secuestrado la noche del 5 de abril de 1978, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, entre la fecha de su secuestro y el 1° de junio de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Laferrere, la cárcel de Villa Devoto, la Unidad N° 9 de La Plata y la cárcel de Rawson, hasta que finalmente se le otorgó la "libertad vigilada" en junio de 1981**.**

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a García Fernández fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración prestada en este debate el 14 de junio de 2022, la que a su vez debe valorarse de manera complementaria con su testimonio incorporado por lectura -con acuerdo de las partes-, brindado el 20 de febrero de 2019 en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo.

De allí se desprende que la víctima era apodada "Paco", era médico, trabajaba en el Centro Gallego de Buenos Aires, y colaboraba en el dispensario de la Junta Vecinal del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza.

El dicente expuso que luego de una misa que se realizó el 26 de marzo de 1978 en la Catedral de San Justo por la libertad de Cirila Benítez, comenzó lo que describió como una "cacería" de todas las personas vinculadas al barrio, que lo incluyó a él también. Así, el 5 abril de 1978, en horas de la mañana, ingresó al domicilio de sus padres un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que bajo amenaza les preguntaron por su paradero y, finalmente, secuestraron a su madre

María Aurelia Fernández, su padre Francisco García, y su tío José Lino Blanco, quienes fueron conducidos a lo que pudieron luego reconstruir, era la Brigada de Investigaciones de San Justo, lugar en el que fueron sometidos a tormentos y a amenazas de muerte. Luego de veinticuatro horas fueron liberados.

Agregó que en la casa quedó un grupo de cuatro personas junto a una prima y una tía suyas, a su parecer, aguardando a que él arribara al domicilio. Recordó que por la tarde de ese día, él se encontraba trabajando en el Centro Gallego, lugar en el que también trabajaba Norma Ereñú, cuando se comunicó con él su pareja para contarle del secuestro de Norma y del chofer, y ante ello él trató de comunicarse con Norberto Liwski, pero al no conseguirlo fue hasta la casa del nombrado, y fue allí donde se produjo su secuestro.

Al respecto, expresó que tocó el timbre del edificio, lo atendieron y le abrieron la puerta y cuando llegó, había un grupo que lo redujo, lo esposó, tabicó, y lo sacaron de la casa ingresándolo en el baúl de un vehículo, fue conducido a lo que supo después era la Brigada de San Justo.

Allí fue sometido a tormentos, y en particular indicó que le pasaron corriente eléctrica por medio de la picana, le propinaron golpes y realizaron "submarino seco", permaneciendo aislado los primeros días, hasta que alojaron en su celda a Norberto Liwski.

García Fernández permaneció en la Brigada de San Justo hasta el 1° de junio de 1978, cuando fue trasladado junto a otros secuestrados a la Comisaría de Laferrere. Con posterioridad fue sometido, al igual que varios de sus compañeros de cautiverio, al Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, y puesto a disposición del PEN, para luego ser trasladado a la cárcel de Devoto, a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, y a la cárcel de Rawson, hasta que finalmente recuperó su libertad en junio de 1981, bajo modalidad vigilada.

En este debate también prestaron declaración Norberto Ignacio Liwski el 12 de julio de 2022, y Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022, las que a su vez deben valorarse también de manera complementaria con sus testimonios incorporados por lectura -con acuerdo de las partes-, brindados el 19 de septiembre de 2018 y el 10 de octubre de 2018 respectivamente, en el juicio de la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo", en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo. Ambos testigos aseguraron haber compartido cautiverio con García Fernández en el centro clandestino de detención en cuestión.

Se suman al plexo probatorio, los testimonios incorporados por lectura de Abel De León María Amalia Marrón y Raúl Ricardo Petruch, brindados el 13 de febrero de 2019, el 19 de septiembre de 2018 y el 20 de febrero de 2019 respectivamente, en la citada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo". Los nombrados también dieron cuenta de la permanencia de García Fernández en la Brigada de San Justo.

Los hechos que afectaron a García Fernández se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA de la que surgen los legajos Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado *"Detenidos a disposición del PEN"*, y Mesa Ds, Varios, N° 12527, caratulado *"Incompetencia Tribunal contra Norberto Ignacio Liwski y otros"*.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar la causa N° 289/79 caratulada *"Liwski, Heuman, Marrón, García Fernández, Petruch, Santa Cruz y Llano s/ Recurso de Habeas Corpus"* que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, la causa N° 12.040 (15.659) que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal, el expediente N° 00724379 del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, el legajo N° 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y finalmente el legajo CONADEP N° 7507 correspondiente a García Fernández, que también se encuentran todos incorporados al debate como prueba documental.

Por último, confluyen a formar criterio las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso n° 150) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 75), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Liwski en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Francisco Manuel García Fernández** fue secuestrado la noche del 5 de abril de 1978, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, entre la fecha de su secuestro y el 1° de junio de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Laferrere, la cárcel de Villa Devoto, la Unidad N° 9 de La Plata y la

cárcel de Rawson, hasta que finalmente se le otorgó la "libertad vigilada" en junio de 1981**.**

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Lina Mercedes Araujo (caso 607), Abel De León (caso 608) y Aureliano Araujo (caso 609).</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Lina Mercedes Araujo, Abel De León** -quien era dirigente sindical, delegado del sindicato de Empleados de Comercio y colaborador de la Junta Vecinal del Complejo Habitacional N° 17 del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza-, y **Aureliano Araujo** -quien era presidente de la mencionada Junta Vecinal-, fueron secuestrados la noche del 8 de abril de 1978 en la localidad de El Palomar, provincia de Buenos Aires, y permanecieron **privados ilegítimamente de su libertad** y sufrieron **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**.

Lina Mercedes Araujo estuvo allí durante unas horas del mismo 8 de abril de 1978, recuperando su libertad en horas de la madrugada. **Abel De León** permaneció en ese sitio desde la fecha de su secuestro hasta el 2 de julio de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Laferrere, la Unidad de Villa Devoto y la Unidad N° 9 de La Plata, siendo liberado el 24 de diciembre de 1978. Además, quedó probado que De León también fue víctima de **abuso deshonesto** en la Brigada de San Justo. Por último, **Aureliano Araujo** estuvo allí desde la fecha de su secuestro hasta el 1° de junio de 1978, momento en el que también fue conducido a la Comisaría de Laferrere, siendo finalmente liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta, no obstante tratarse de conductas individuales, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común. En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

Así, los hechos que victimizaron a los hermanos Araujo y a De León, fueron probados en esta causa, en primer lugar, a partir de las declaraciones prestadas en este debate por Norberto Ignacio Liwski el 12 de julio de 2022, Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022, Francisco Manuel García Fernández el 14 de junio de 2022, y Miguel Isaac Berenstein el 29 de mayo de 2023, las que a su vez deben

valorarse de manera complementaria con sus testimonios incorporados por lectura -con acuerdo de las partes-, brindados en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración-, en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo.

De esta manera, se encuentran incorporadas las declaraciones ofrecidas por Liwski el 19 de septiembre de 2018, Heuman el 10 de octubre de 2018, García Fernández el 20 de febrero de 2019, y Berenstein el 20 de marzo de 2019, en el marco de la causa de mención.

Se suman al plexo probatorio de las declaraciones referidas, los testimonios incorporados por lectura de Abel De León, Viviana Araujo, Estanislao Araujo y Olga Vicenta Araujo, todos ellos del 13 de febrero de 2019, como así también los de Raúl Eduardo Petruch del 20 de febrero de 2019 y el de María Amalia Marrón del 19 de septiembre de 2018, brindados en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo".

De sus relatos se desprende que Lina Mercedes Araujo tenía 25 años al momento de los hechos, era la hermana de Aureliano Araujo, y estaba casada con Abel De León, quien tenía 25 años, era dirigente sindical, delegado de sus compañeros del sindicato de Empleados de Comercio, y colaboraba en la Junta Vecinal del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza. Además, Lina Araujo y Abel De León tenían tres hijos de 4, 6 y 7 años de edad.

Asimismo, surge que Aureliano Araujo tenía 38 años en aquel entonces, era el presidente de la mencionada Junta Vecinal y estaba siendo investigado por servicios de inteligencia en razón de dicha actividad en los años previos a su secuestro, extendiéndose ello a toda su familia y compañeros.

De acuerdo a lo relatado por De León y Viviana Araujo, el 8 de abril de 1978 en horas de la tarde, en circunstancias en que Abel De León y Lina Araujo se encontraban con sus hijos en la casa de Viviana Araujo -hermana de Lina-, en la localidad del Palomar, un grupo de hombres con uniformes del Ejército y con vestimenta civil irrumpieron en el lugar en varios autos e ingresaron a la vivienda.

Una vez en el interior, aplicaron electricidad, originada en los cables de una plancha, sobre el cuerpo de De León, todo ello delante de su familia, mientras lo

amenazaban con hacerle lo mismo a su hija de 8 años si no hablaba y decía lo que le pedían.

Luego, a Lina y Abel les vendaron los ojos y los ingresaron en dos autos diferentes, para ser conducidos a la Brigada de San Justo, donde permanecieron alojados.

Viviana Araujo agregó que las personas que ingresaron a la vivienda portaban armas cortas y largas, y estaban con la cara descubierta, y que en ese momento también se encontraba su marido Ramón Rodríguez.

Por su parte, Aureliano Araujo fue secuestrado ese mismo día 8 de abril de 1978, unas horas después, en inmediaciones de la misma vivienda. En relación a ello, Viviana Araujo dijo que los secuestradores que habían irrumpido en la vivienda preguntaron por su hermano Aureliano, que vivía allí en esa misma vivienda, y no se encontraba en ese momento. También señaló que los secuestradores al llegar dijeron "acá encontramos a uno" por su cuñado Abel, pero el objetivo principal de ellos era encontrar a su hermano Aureliano.

Además, dijo que, luego de llevarse secuestrados a su hermana Lina y a su cuñado Abel, otros integrantes del mismo grupo se quedaron en la casa. Agregó que, como ella insistía que su hermano iba regresar de su trabajo, llevaron a su pareja Rodríguez a un auto en la calle, para que indique quién era Aureliano, al momento de su arribo. Al cabo de tres horas, aproximadamente, uno de los que estaba apostado en la calle dijo, "vamos levantemos todo que cayó el pez gordo", de lo que pudo interpretar que habían secuestrado a su hermano Aureliano.

Abel de León permaneció cautivo en la Brigada de San Justo desde el día de su secuestro hasta el 2 de julio de 1978, momento en el que fue trasladado a la Comisaría de Laferrere, donde lo dejaron menos de un mes, para luego, a fines del mes de julio, trasladarlo a la Unidad de Villa Devoto, donde legalizaron su situación siendo trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, y sometido al Consejo de Guerra N° 1 en Campo de Mayo, hasta recuperar su libertad el día 24 de diciembre de 1978.

Abel De León recordó las prácticas de tortura y condiciones inhumanas de detención que sufrió durante su permanencia en la Brigada de San Justo. Dijo que al llegar allí lo ataron a "una cama de metal", le tiraron agua y comenzaron a picanear por varias horas y le preguntaban por personas del barrio. En ese contexto dijo que sufrió una agresión sexual que consistía en que le pasaran la electricidad por un hierro o aguja a través del pene, lo que era supervisado por un médico, que decía si se podía o no continuar. También referenció que los primeros

13 días recibió menos de medio vaso de agua por día, y que recién al día 14 de cautiverio le dieron de comer. Agregó que algunas sesiones de tortura fueron por diversión, como la del día que salió campeón la selección argentina de fútbol. A su vez, indicó que luego de un tiempo de hablar con otros supo que se encontraba en la Brigada de San Justo.

Liwski, Heuman, Petruch, García Fernández, Olga Araujo y Estanislao Araujo, recordaron a De León en aquel sitio. Estanislao Araujo señaló puntualmente que unos días después de su alojamiento en San Justo, llevaron a su celda a Abel de León.

Por otro lado, Lina Araujo estuvo cautiva en ese centro clandestino de detención durante unas horas del día 8 de abril de 1978, refiriendo Viviana Araujo que Lina volvió a su casa a la madrugada.

Su permanencia allí quedó acreditada por la declaración de su hermana Olga Araujo, quien recordó el encuentro que ambas mantuvieron al expresar que "...un día aparecen como perros rabiosos, había mucho movimiento, sacan a las demás, y me tabican bien, no te muevas, y escucho que traen a alguien, ponen en una silla, y nos sacaron el tabique a la vez y dice 'se conocen' era mi hermana Lina, dice 'las dejo un rato solas pero no hablen de nada', si dicen vamos a saber, mi hermana me miró y yo a ella, no estuvo mucho y después se la llevaron y volvieron a traer a las chicas...". Cabe señalar que Lina Araujo no prestó declaración en este debate dado que falleció en el mes de julio de 2002.

Asimismo, Aureliano Araujo también fue trasladado a la Brigada de San Justo, en donde estuvo hasta el día 1° de junio de 1978, momento en que fue llevado a la Comisaría de Laferrere. Su cautiverio en aquel sitio se acreditó con el relato de su hermana Olga Araujo, quien reconoció el "pantalón gris y camisa amarilla" de Aureliano, y señaló que luego de unos días la llevaron a un lugar, vendada, la hicieron sentar y ahí confirmó que estaba su hermano al escuchar que le decían "(...) la conoces, es tu hermanita, si no hablas la vamos a hacer mierda (...)". La dicente contó que su hermano no dijo nada, y tiene entendido que nunca habló, ni siquiera en las sesiones de tortura.

También De León recordó haberlo visto allí. Dijo que se cruzó una vez con Aureliano y que estaba irreconocible como consecuencia de las torturas.

Expresamente dijo “estaba tan estropeado, quemado de arriba a abajo, hinchado como un sapo, era irreconocible la forma que quedó”.

Los testigos Liwski, Marrón y Heuman también lo mencionaron entre las personas con quienes compartieron cautiverio, en tanto que García Fernández, entre las personas que vio o supo que estuvieron en la Brigada de San Justo, indicó a Aureliano Araujo como el presidente de la Junta Vecinal del Complejo 17, e hizo referencia que a toda esa familia “la golpearon realmente”. Por último, Berenstein recordó también a Aureliano Araujo, refiriendo que era el marido de Cirila y que lo fue a ver al estudio de Morón cuando desapareció ella.

Como se adelantó previamente, en la causa obran elementos que demuestran el grado de vigilancia y persecución en el que se encontraba Aureliano Araujo y toda su familia, quien desde tiempo antes al secuestro venía siendo investigado por los servicios de inteligencia de la provincia de Buenos Aires, en relación a sus actividades como presidente de la Junta Vecinal mencionada. Así, entre los legajos de la ex DIPPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria incorporados como prueba, se destacan Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado *“Detenidos a disposición del PEN”*; Mesa Ds, Varios, N° 2703, tomo 9, caratulado *“Detenciones, Lib vigiladas, Cese del PEN, expulsiones, opciones salir del país, etc.”*; Mesa Referencia, legajo N° 16863, caratulado *“Sosa, Víctor Hugo y otros”*; Mesa Ds, Varios, N° 13873;; Mesa DE (De Entidades) N° 45, Matanza 3ra., del año 1973, caratulado *“Proyecto de reforma al boleto de compraventa…”*; y la documentación que se desprende del Acervo Documental *“Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses”*.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, la causa N° 12.040 (15.659) que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal, el expediente N° 00724379 del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, y el legajo N° 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también incorporados al debate como prueba documental.

Por último, confluyen a formar criterio las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso n° 147, 151 y 152) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo” del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 78, 79 y 80), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditados los secuestros y cautiverios de Lina Mercedes Araujo, Abel De León y Aureliano Araujo en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Lina Mercedes Araujo, Abel De León** y **Aureliano Araujo**, fueron secuestrados el 8 de abril de 1978, y permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y sufrieron tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo. Lina Mercedes Araujo estuvo allí durante unas horas del mismo 8 de abril de 1978, recuperando su libertad en horas de la madrugada. Abel De León permaneció en ese sitio desde la fecha de su secuestro hasta el 2 de julio de 1978, luego de lo cual su periplo continuó en la Comisaría de Laferrere, la Unidad de Villa Devoto y la Unidad N° 9 de La Plata, siendo liberado el 24 de diciembre de 1978. Además, quedó probado que De León también fue víctima de abuso deshonesto en la Brigada de San Justo. Por último, Aureliano Araujo estuvo allí desde la fecha de su secuestro hasta el 1° de junio de 1978, momento en el que también fue conducido a la Comisaría de Laferrere, siendo finalmente liberado.

Hechos cometidos en perjuicio de Miguel Isaac Berenstein (caso 610).

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado sin margen de dudas, que **Miguel Isaac Berenstein**, quien asesoraba desde su estudio jurídico al Sindicato de Trabajadores Rurales de Marcos Paz y participaba de las actividades del Complejo Habitacional N° 17, ubicado en el Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza, fue secuestrado el 18 de mayo de 1978 en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, y permaneció **privado ilegítimamente de su libertad** y sufrió **tormentos** en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, entre la fecha de su secuestro y el 28 de julio de 1978, continuando su periplo en la Comisaría de Isidro Casanova, la cárcel de Villa Devoto y la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que finalmente recuperó su libertad el 24 de abril de 1979.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que victimizaron a Berenstein fueron probados en esta causa a partir de su propia declaración prestada en este debate el 29 de mayo de 2023, la que a su vez debe valorarse de manera complementaria con su testimonio incorporado por lectura -con acuerdo de las partes-, brindado el 20 de marzo de

2018 en el juicio de la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo”, en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo.

De allí se desprende que la víctima tenía 34 años al momento de los hechos, estaba casado con Hilda Herrera, con quien tuvo a sus dos hijos Iván y Daiana. También surge de su relato que se desempeñaba como abogado desde el año 1974, tenía un estudio en Morón, asesoraba al Sindicato de Trabajadores Rurales de Marcos Paz, y participaba de las actividades que se desarrollaban en el Complejo Habitacional N° 17, ubicado en Avenida Crovara y Camino de Cintura del Barrio Manuel Belgrano en La Tablada, partido de La Matanza.

Luego del golpe de Estado mantuvo su estudio en Morón, al que se comenzó a acercar gente en busca de sus familiares desaparecidos. Uno de los casos en los que intervino a través del asesoramiento y presentaciones de hábeas corpus, fue por la búsqueda de Cirila Benítez.

Su secuestro se produjo el 18 de mayo de 1978, tres días después del nacimiento de su hija Daiana, cuando en el camino de regreso a su casa en Ramos Mejía, en horas de la noche, fue interceptado por dos autos Falcon, por al menos con siete u ocho personas, y trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde lo tuvieron hasta el 28 de julio del mismo año.

Allí fue sometido a tormentos con picana eléctrica, durante quince días fue interrogado, siempre tabicado y atado, y la mayor parte del tiempo estuvo en una celda solo. El dicente agregó que supo que estaba en la Brigada de San Justo porque una persona que le llevó la comida en una oportunidad se lo dijo.

En este debate también prestó declaración Jorge Eduardo Heuman el 14 de junio de 2022, la que a su vez debe valorarse también de manera complementaria con su testimonio incorporado por lectura -con acuerdo de las partes-, brindado el 10 de octubre de 2018 en el juicio de la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo”, en relación a los hechos ocurridos puntualmente en la Brigada de San Justo. Del relato de Heuman se desprende que Berenstein permaneció cautivo en la Brigada de San Justo.

De la misma manera, se adunan a la construcción de relato de los hechos los testimonios incorporados por lectura de María Amalia Marrón y Abel De León, ofrecidos el 19 de septiembre de 2018 y el 13 de febrero de 2019 respectivamente, también en la causa FLP 373/2011/TO1 conocida como “San Justo”, quienes dieron cuenta del cautiverio de la víctima en el centro clandestino de detención en cuestión.

Puntualmente, De León recordó a Berenstein entre sus compañeros de cautiverio en aquel sitio, indicando que "era abogado, flaquito alto, estaba en BISJ, carita chupadita, Joven recién recibido".

En cuanto a la salida de Berenstein de la Brigada de San Justo y su traslado a otros destinos, la víctima señaló que luego de tres meses de estar allí, una madrugada, unos hombres le vendaron los ojos y lo llevaron en un vehículo hasta un lugar en donde fue atado a un árbol con las manos atrás, luego de un tiempo escuchó las sirenas de autos policiales, lo desataron, le quitaron el tabique y lo llevaron a la Comisaría de Isidro Casanova.

Aquel episodio se corroboró además con las constancias de la causa 17.101/78 del Juzgado Federal N° 3 de San Martín, agregadas a la causa 44/85, incorporado a este debate como prueba documental, donde obra un parte elaborado el 28 de julio de 1978 por la Subcomisaría de Isidro Casanova, en la cual figura que fue hallada la víctima amarrada a un árbol con los ojos vendados, en las calles Seguí entre Quesada y París de la localidad de Isidro Casanova. También dejaron asentado que Berenstein les manifestó haber sido secuestrado el 18 de mayo de 1978 en su domicilio en Ramos Mejías, y llevado a un lugar que desconocía donde fue interrogado por sus actividades en el PCR.

Berenstein indicó en sus testimonios que en la Comisaría de Isidro Casanova permaneció nuevamente encerrado solo, y después en otra celda con detenidos comunes. Expuso que a la noche lo llevaron a la oficina del Subcomisario que le indicó que se encontraba allí en calidad de "tránsito" y estaba a disposición del Primer Cuerpo del Ejército. También dijo que permaneció allí aproximadamente una semana, y después en otra celda con detenidos comunes hasta que a los 15 o 20 días uno de los detenidos salió en libertad y pudo dar aviso a su familia, quienes se presentaron en dicha comisaría en varias oportunidades. Luego fue llevado a la cárcel de Devoto, donde tomó contacto con su familia. Además, señaló que fue sometido al Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 por infracción a la ley 21.235. Por último, Berenstein expresó que luego fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el 24 de abril de 1979.

Agregamos a lo aquí analizado, en lo pertinente, copia del expediente mediante el cual se sometió a Berenstein al Consejo de Guerra Especial Estable N°

1 por infracción a la ley 21.235, junto a Liwski, Marrón, Heuman, Petruch, Moreno y García Fernández, y copia de la causa Nº 12.040/79 caratulada *"Norberto Ignacio Liwski y otros s/ infracción ley 21.325"*, que se formó a partir de la incompetencia planteada en aquél, del Juzgado Federal Nº 2 de Capital Federal a cargo del Juez Martín Anzoátegui.

Los hechos que afectaron a Berenstein se prueban además con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria incorporado como prueba, consistente en la ficha DIPPBA que contiene los legajos Mesa Ds, Varios, N° 11975, caratulado *"Priv Ilegal Libertad y post Liberación de Miguel Isaac Berenstein"*; Mesa Ds, Varios, N° 12527, caratulado *"Incompetencia Tribunal Militar contra Norberto Ignacio Liwski y otros"*; y Mesa Ds, Varios, N° 12144, *"Grupo de Abogados Argentinos exiliados en Francia"*.

Con igual criterio, ponderamos pertinente valorar las sentencias recaídas en la causa 44/85 (caso N° 140) y en la mencionada causa FLP 373/2011/TO1 conocida como "San Justo" del registro de este Tribunal -otra integración- (caso n° 82), incorporadas como prueba, que tuvieron por acreditado el secuestro y cautiverio de Berenstein en la Brigada de San Justo.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que **Miguel Isaac Berenstein** fue secuestrado el 18 de mayo de 1978, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, entre la fecha de su secuestro y el 28 de julio de 1978, continuando su periplo en la Comisaría de Isidro Casanova, la cárcel de Villa Devoto y la Unidad N° 9 de La Plata, hasta que finalmente recuperó su libertad el 24 de abril de 1979.

IV. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

1. Responsabilidad penal de Federico Antonio Minicucci.

Federico Antonio Minicucci fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter -

primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Eduardo Rubén Castellanos (caso 46), Oscar Pellejero (caso 47), Alejandro Eduardo Reinhold (caso 48), Héctor Aurelio Pighin (caso 49), Emilio Marchione (caso 50), Virgilio César Medina (caso 51), Juan Antonio Neme (caso 52), Julio Armesto (caso 53), Luis María Armesto (caso 54), José María Iglesias (caso 55), Osvaldo Tomás Ariosti (caso 56), Guillermo José Luis Cometti (caso 57), Lidia Esther Biscarte (caso 58), Francisco José Bugatto (caso 59), Susana Celina Marquéz (caso 61), Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman (caso 62), José Alberto Bugatto (caso 63), Juan Carlos Deghi (caso 64), Carlos Osvaldo Souto (caso 65), Juan José Berninsone (caso 66), Héctor Omar Ferraro (caso 67), Raúl Alberto Marciano (caso 69), Eva Raquel Orifici (caso 70), Jesús María Bonet (caso 71), María Teresa Di Martino (caso 72), Daniel Antonio Lagarone (caso 73), Luis Alberto Messa (caso 74), Marcelino Elías López (caso 75), Valerio Salvador Ubiedo (caso 76), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro (caso 80), Juan Evaristo Puthod (caso 81), María del Carmen Cántaro (caso 82), Héctor Ricardo Arias Annichini (caso 83), Jorge Honorio Navarro (caso 84), Adriana Patricia Sotelo (caso 85), Andrés González (caso 86), Celina González (caso 87), Mariano Arasenpchk (caso 91), Salvador Armando Cerrone (caso 96), José Oscar Cerro (caso 97), Juan Domingo López Pérez (caso 99), Sergio Mario Ibáñez (caso 100), Gregorio Nachman (caso 101), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Osvaldo Enrique Busetto (caso 115), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Julio Washington Cabrera (caso 124), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Rubén Omar Bricio (caso 133), Miguel Ángel Calvo (caso 134), Gabriela Carriquiriborde (caso 135), Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Diego Martín Ogando Montesano (caso 140), Julio Gerardo Poce (caso 141), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Cristina Silvia Navajas (caso 143), Manuela Elmina del Rosario Santucho (caso 144), Alicia Raquel D' Ambra (caso 146), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Liliana Irma Ross (caso 155), Nélida Ester Lastreto (caso 157), Mario Miguel Mercader (caso 159), Anahí Silvia Fernández (caso 160), José Roberto Bonetto (caso 161), Ana María Mobili (caso

162), María Inés Menescardi (caso 163), Roberto Miguel Odorisio (caso 164), Nélida Dimovich (caso 165), María Adelia Garín (caso 166), Susana Paulina Hauché (caso 167), Patricia Huchansky (caso 168), Carlos Francisco Simón (caso 169), Graciela Beatriz Sagués (caso 170), Silvia Graciela Muñoz (caso 171), Juan Carlos Bobadilla (caso 172), María Adela Troncoso (caso 173), María Eloísa Castellini (caso 174), Victoria Petrakos Castellini (caso 175), Adriana Lelia Calvo (caso 176), Teresa Mariana Laborde Calvo (caso 177), María Magdalena Mainer (caso 178), Juan Graiver (caso 179), Isidoro Miguel Graiver (caso 180), Lidia Elba Papaleo (caso 181), Silvia Cristina Fanjul (caso 182), Lidia Catalina Gesualdi (caso 183), Flora Dybner (caso 184), Dante Marra (caso 185), Julio Daich (caso 186), Alfredo Farjat (caso 187), Francisco Gatti (caso 188), Miguel Balverde (caso 189), Juan Domeneghini (caso 190), Daniel Cohen (caso 191), Ernesto María De Estrada (caso 192), Francisco Fernández Bernárdez (caso 193), Ricardo Jorge Bertoldi (caso 194), Gustavo Caraballo (caso 195), Jorge Raúl Rodríguez (caso 196), Martín Antonio Aberg Cobo (caso 197), Rafael Ianover (caso 198), Ignacio Jorge Mazzola (caso 199), Adolfo Núñez (caso 200), Juan Palli Díaz (caso 201), Ana María Caracoche (caso 202), Cristina Lucía Marrocco (caso 203), Georgina Victoria Martínez (caso 204), Blanca Noemí Rossini (caso 205), Luis Velasco Blake (caso 206), Gustavo Malbrán (caso 207), Marcelino Alberto Pérez Roig (caso 208), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Cayetano Alberto Castrogiovanni (caso 211), Roberto Eduardo Aued (caso 213), María Graciela Medici (caso 214), Liliana Élida Galletti (caso 216), Mónica María Lemos (caso 220), María José Lavalle Lemos (caso 221), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), José Moreno Delgado (caso 231), Antonio Domingo Moreno Delgado (caso 232), José Eduardo Moreno (caso 233), María Elena Ianotti (caso 234), Enrique Martínez (caso 235), Alfredo Narciso Agüero (caso 236), Jorge Catanese (caso 237), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239), Jorge Alberto Janson (caso 247), Manuel Mollón (caso 248), Carlos Gustavo Bratvogel (caso 249), Juan Ricardo Elizondo (caso 256), Luis Alberto Colombi (caso 257), Oscar Alberto Corradini (caso 258), José Varela (caso 259), Julio César Mogordoy (caso 340), Washington Mogordoy (caso 341), Charo Noemí Moreno (caso 342), Blanca Frida Becher (caso 343), Norberto Rey (caso 344), Griselda Valentina Zárate (caso 345), Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441), Mercedes Alvariño Blanco (caso 511), Liliana Corina Joly (caso 513), Eduardo Cora (caso 514), Gladys Yolanda Rodríguez (caso 515), Gustavo Javier Fernández (caso 516), Carlos Alberto Fernández (caso 517), Miguel

Ángel Prince (caso 518), Víctor Vicente Marcasciano (caso 521), Carlos Felipe Ochoa (caso 522), Haydee Alicia Lampugnani (caso 525), Graciela Irene Jurado (caso 526),Jorge Enrique Mendoza Calderón (caso 529), Enrique Rodolfo Barry (caso 530), Mario Enrique Salerno (caso 531), Claudia Dafne Gorban (caso 534), Silvia Beatriz Gorban (caso 535), Enrique Osvaldo Lapertosa (caso 536), Pablo Daniel Musso (caso 537), José Antonio Cáceres (caso 538), Gustavo Horacio Lafleur (caso 539), Jorge Luis Congett (caso 542), Blanca Ortiz de Murúa (caso 544), Héctor Alberto Pérez (caso 546), Oscar Arturo Udabe (caso 548), Javier Alberto López (caso 549), Alfredo Rafael Ramos Battaglia (caso 550), Oscar Ernesto Solís (caso 551), Alberto Mario Solís (caso 552), Diana Beatriz Wlichky (caso 553), Adolfo Manuel Paz (caso 554), Raúl Félix Vassena (caso 555), Daniel Omar Mojica (caso 558), Hernán Quiroz (caso 559), Raúl Esteban Santos (caso 560), Héctor Daniel Klosowski (caso 563), Elena Rinaldi (caso 568) y Gabriel Alberto García (caso 577); por la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del Código Penal, último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del Código Penal -ley 20.642- y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en los casos de: Nicolás Adán Barrionuevo (caso 90), Raúl Horacio Codesal (caso 92), Marcos Alegría (caso 93), Argentino Quintín Cabral (caso 94), Francisco Domingo Orellana (caso 95), Gladis Rosa Baccili (caso 98), María Clara Ciocchini (caso 103), María Claudia Falcone (caso 104), Horacio Ángel Úngaro (caso 105), Daniel Alberto Racero (caso 106), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107), Claudio De Acha (caso 108), Víctor Alfredo Treviño (caso 110), Pablo Alejandro Díaz (caso 111), Ángela López Martín (caso 114), Graciela Gladis Pujol (caso 116), José María Novielo (caso 117), Víctor Alberto Carminati (caso 118), Alicia Beatriz Carminati (caso 119), Carlos

Augusto Cortés (caso 120), Diana Griselda Guerrero (caso 121), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Alfredo José Cajide García (caso 125), Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Eduardo Juan Daniel Porta (caso 131), Rubén Horacio Ares (caso 132), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139), Juan Carlos Abachian (caso 156), Carlos Omar Pita (caso 158), Nieves Luján Acosta (caso 212), Santiago Enrique Cañas (caso 215), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra (caso 218), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Liliana Zambano (caso 222), Laura Inés Futulis (caso 223), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), María de las Mercedes Funes (caso 227), Gabriel María Estévez (caso 228), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), Flora Gurevich (caso 240), Benjamín Froim Taub (caso 241), Luis Guillermo Taub (caso 242), Israel Raúl Kimlat (caso 243), Eduardo Raúl Kimlat (caso 244), Rodolfo Antonio Deza (caso 245), Valentín Surpín (caso 246), Mario Justino Llanos (caso 250), María Teresa Votrico (caso 251), Omar Eduardo Girou (caso 252), José Alberto Choren (caso 253), María Magdalena Juan (caso 254), Héctor Oscar Callejas (caso 255), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Walter Roberto Docters (caso 385), Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 402), Pedro Alberto Ortiz (caso 424), Humberto Omar Sartirana (caso 440), Miguel Ángel Soria (caso 512), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Noemí Irma Tardivo (caso 520), Edmundo Daniel Szapiro (caso 524), Nilda Emma Eloy (caso 527), Horacio René Matoso (caso 528), Inés María Pedemonte (caso 532), Pablo Bernardo Szir (caso 533), José Reinaldo Rizzo (caso 540), Ricardo Chidichimo (caso 541), Santo Eulogio Rodríguez (caso 543), Luis Adolfo Jaramillo (caso 545), Gerardo Manuel Carrizo (caso 547), Esteban Alfredo Reimer (caso 556), Víctor Hugo Ventura (caso 557), Edilberto Chamorro Vera (caso 561), Carlos Enrique Höld (caso 562), Norma Mabel Sandoval (caso 564), Cecilia Rotemberg Wolf (caso 565), Donatella Rude Calebotta (caso 566), Silvia De Raffaelli (caso 567), Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571), Oscar Isidro Borzi (caso 578), Alejandro Rómulo Iaccarino (caso 579), Carlos Alberto Iaccarino (caso 580) y Rodolfo José Iaccarino (caso 581); por abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: María Teresa Di Martino (caso 72), María Claudia Falcone (caso 104), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Nélida Ester Lastreto (caso 157) y Nilda Emma Eloy (caso 527); por abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: María Clara Ciocchini (caso 103),

Claudia Dafne Gorban (caso 534), María Claudia Falcone (caso 104) y Norma Mabel Sandoval (caso 564); aborto forzado, previsto en el artículo 85 inc. 1° del Código Penal -Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto (caso 157); por la sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Diego Martín Ogando Montesano (caso 140), Daniel Santucho Navajas (caso 145), Victoria Petrakos Castellini (caso 175) y María José Lavalle Lemos (caso 221); y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136) y Victoria Petrakos Castellini (caso 175); por el homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de: Carlos Osvaldo Souto (caso 65), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Liliana Irma Ross (caso 155), Anahí Silvia Fernández (caso 160), José Roberto Bonetto (caso 161), María Adelia Garín (caso 166), Carlos Francisco Simón (caso 169), Graciela Beatriz Sagués (caso 170), Miguel Ángel Soria (caso 512), Noemí Irma Tardivo (caso 520), José Antonio Cáceres (caso 538), José Reinaldo Rizzo (caso 540), Luis Adolfo Jaramillo (caso 545) y Héctor Alberto Pérez (caso 546); y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -según ley 26.679- en perjuicio de: Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Mario Miguel Mercader (caso 159), María Magdalena Mainer (caso 178), Edilberto Chamorro Vera (caso 561), Cecilia Rotemberg Wolf (caso 565), Silvia De Raffaelli (caso 567) y Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), Gabriel María Estévez (caso 228), Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441), Carlos Alberto Fernández (caso 517), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Carlos Felipe Ochoa (caso 522), Edmundo Daniel Szapiro (caso 524), Graciela Irene Jurado (caso 526), Jorge Enrique Mendoza Calderón (caso 529), Mario Enrique Salerno (caso 531), Inés María Pedemonte (caso 532), Pablo Bernardo Szir (caso 533), Pablo

Daniel Musso (caso 537), Gustavo Horacio Lafleur (caso 539), Ricardo Chidichimo (caso 541), Jorge Luis Congett (caso 542), Santo Eulogio Rodríguez (caso 543), Blanca Ortiz de Murúa (caso 544), Oscar Arturo Udabe (caso 548), Javier Alberto López (caso 549), Esteban Alfredo Reimer (caso 556), Víctor Hugo Ventura (caso 557), Carlos Enrique Höld (caso 562), Héctor Daniel Klosowski (caso 563), Donatella Rude Calebotta (caso 566), Elena Rinaldi (caso 568), Oscar Isidro Borzi (caso 578), María Teresa Di Martino (caso 72), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Gregorio Nachman (caso 101), María Clara Ciocchini (caso 103), Daniel Alberto Racero (caso 106), Claudio De Acha (caso 108), Ángela López Martín (caso 114), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Diana Griselda Guerrero (caso 121), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Julio Washington Cabrera (caso 124), Alfredo José Cajide García (caso 125), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Miguel Ángel Calvo (caso 134), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Julio Gerardo Poce (caso 141), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Manuela Elmina del Rosario Santucho (caso 144), Alicia Raquel D' Ambra (caso 146), Juan Carlos Abachian (caso 156), Ana María Mobili (caso 162), María Inés Menescardi (caso 163), Roberto Miguel Odorisio (caso 164), Nélida Dimovich (caso 165), Susana Paulina Hauché (caso 167), Patricia Huchansky (caso 168), Juan Carlos Bobadilla (caso 172), María Adela Troncoso (caso 173), Marcelino Alberto Pérez Roig (caso 208), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Roberto Eduardo Aued (caso 213), Santiago Enrique Cañas (caso 215), Liliana Élida Galletti (caso 216), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra (caso 218), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Laura Inés Futulis (caso 223), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), María Elena Ianotti (caso 234), Jorge Catanese (caso 237), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Pedro Alberto Ortiz (caso 424) y Enrique Rodolfo Barry (caso 530); desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: María de las Mercedes Funes (caso 227), Diana Beatriz Wlichky (caso 553), Mónica María Lemos (caso 220), Silvia Graciela Muñoz (caso 171), María Graciela Medici (caso 214), Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 402), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Graciela Gladis Pujol (caso 116), Gabriela Carriquiriborde (caso 135), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139), Cristina

Silvia Navajas (caso 143), María Eloísa Castellini (caso 174) y Cristina Lucía Marrocco (caso 203); y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Alfredo Narciso Agüero (caso 236), María Claudia Falcone (caso 104), Horacio Ángel Úngaro (caso 105), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107) y Víctor Alfredo Treviño (caso 110). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y artículos 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos que victimizaron a los casos 21, 261, 569, 570, 572, 573, 574, 575, 576, 582, por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, y en relación a los hechos que damnificaron a Rogelio Miguel Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88) y Jorge Varela (caso 89), por no mediar acusación, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto oportunamente (artículos 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, ocupó el cargo de Teniente Coronel en el Regimiento de Infantería Mecanizada Nº 3 “General Belgrano” (R.I.M. III) ubicado en la localidad de La Tablada como Jefe, y luego Oficial de Estado Mayor en el Comando General del Ejército, que tenía el mando del Ejército Argentino en la el área 112, bajo cuya órbita funcionaron los centros clandestinos de detención conocidos como “Pozo de Banfield”, instalado en donde funcionara la Brigada de Investigaciones de Banfield; y “El Infierno”, lugar donde funcionara la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda.

Federico Antonio Minicucci en el debate se negó a declarar en distintas oportunidades que fue consultado al respecto, tanto al inicio del juicio, en la audiencia del 3 de noviembre de 2020, y en idéntico sentido, respecto de la acumulación de los tramos correspondientes a los legajos nro. FLP 737/2013/TO3 y FLP 34000189/TO2, en la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2023.

Por su parte, durante la instrucción, no prestó declaración indagatoria por recomendación de sus letrados defensores (ver fs. 8.493/8.503 y ampliación de fs. 8.887/8.896). Y respecto de las causas acumuladas tampoco prestó declaración indagatoria (ver fs. 16.162 de legajo FLP 737/2013/TO3, y fs. 19.450/19.450 de legajo FLP 34000189/2009/TO2).

Finalmente en oportunidad de expresar sus últimas palabras, mantuvo idéntico temperamento, y expresó que no tenía nada que decir.

En este orden, resulta pertinente señalar algunas consideraciones sostenidas por el Dr. Gerardo Ibáñez y la Dra. Carmen María Ibáñez, en oportunidad de realizar el alegato final de defensa (artículo 393 CPPN).

Primeramente, destacaron que no cuestionaban ninguno de los hechos que fueron objeto -específicamente- del requerimiento, del planteo acusatorio de la Fiscalía, en cuanto a la relación de los hechos. No hicieron ningún tipo de planteo. No pusieron en duda si los hechos ocurrieron o no, como lo planteara la acusación pública.

Seguidamente, luego de realizar una somera exposición sobre el contexto donde se suscitó la reapertura de los procesos de lesa humanidad en Argentina, el Dr. Gerardo Ibáñez solicitó se declare extinguida la acción penal por prescripción, en favor de su asistido Federico Minicucci.

Subsidiariamente, la Dra. Carmen Ibáñez, peticionó que se declare extinguida la acción penal por la insubsistencia de la misma, habida cuenta que se ha violado el plazo razonable de juzgamiento del señor Minicucci.

En esa línea defensista y para culminar, luego de haber desarrollado algunos aspectos de los planteos defensistas, el Dr. Gerardo Ibáñez, sostuvo en tercer lugar, que correspondía absolver a su asistido ante la duda, al no haberse comprobado su participación criminal en ninguna de las modalidades de autoría, mediata, inmediata, participación primaria o secundaria, en los hechos enrostrados, dejando planteadas las reservas de recurrir al remedio casacional y eventualmente al remedio federal.

Ahora bien, sentado cuanto antecede, a los fines de determinar la responsabilidad penal de Federico Antonio Minicucci, en los hechos materia de juicio, vale reseñar las funciones del Jefe de la unidad militar, y en concreto, dentro del aparato organizado para la represión ilegal desde el Comando de Zona

I, Subzona 11, Área 112, del cual el encausado era jefe del Regimiento III de La Tablada.

Así, en esas condiciones, no podía desconocer que la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa, y más aún la Directiva Nro. 404/75 del Comandante en Jefe del Ejército, le había asignado la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión.

Tampoco podía ignorar, que esas mismas disposiciones le atribuyeron además a su fuerza, conducir la comunidad informativa (inteligencia), en especial, en los territorios del gran Buenos Aires, y por tanto también los comprendidos en su área, entre los cuales se encontraban las Brigadas de Investigaciones de Banfield, y Lanús.

Así pues entonces, detentar tal rol de Jefatura de un área, dentro del aparato organizado, lejos de haber sido un tema menor o incidental, fue una consecuencia necesaria de las operaciones que ya se venían desplegando desde, por lo menos, la vigencia de Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

Como será explicado en lo sucesivo, la actividad desplegada por el Ejército se distribuyó conforme al organigrama verticalizado que tenía su inicio en el Comando de Zona, pasando por las Subzonas, hasta llegar a las Áreas, manteniéndose de esta manera un control operacional de cualquier Comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción.

Dentro de aquel esquema, los Jefes de cada una de las Áreas ejercían el control de las operaciones jurisdiccionales realizadas, es decir controlaban los hechos que se producían dentro de la jurisdicción y ejercían un dominio sobre los centros clandestinos que allí funcionaban. Resultaron ser así un eslabón fundamental en la cadena de mandos que partía del Comando de Zona, hacia los autores directos de los hechos que se han tenido por probados en este juicio.

Conforme surge de la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la comunidad informativa a los efectos de conseguir una unidad de acción que se presentara coordinada e integrada con los medios a disposición. En cuanto a la distribución territorial del poder, con el fin

de lograr un dominio completo de las actividades desplegadas en la Nación, sobre todo de aquellas que fueron consideradas peligrosas y emanadas de las organizaciones tildadas de subversivas por ello, en lo que aquí resulta significativo, el Área 112 comprendía los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas, y dicha Jefatura correspondía al Regimiento de Infantería Mecanizada III de La Tablada; en ese espacio geográfico se situaban las Brigadas de Investigaciones de Banfield y de Lanús.

Ahora bien, no resulta ocioso enfatizar que la orden operacional nro. 9/77 fue promulgada con el fin de ejecutar la lucha contra la subversión, el día 13 de junio de 1977, en donde se estableció que "[…] la operación consistirá en la intensificación de las operaciones en desarrollo […]". Dicha orden fue firmada por el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, General Suárez Mason. En ella se destacó la importancia de los Comandos de Subzonas en la ejecución y coordinación de la totalidad de las operaciones militares y de seguridad, y se indicó cuál era el principal objetivo: la detección y destrucción de las organizaciones subversivas, y se aconsejó la integración del personal y medios de fuerza de extracción diferente en los elementos de ejecución, de resultar necesario.

En este juicio fue demostrado el nivel de enlace que existió en la actuación conjunta del Ejército y la Policía de la provincia de Buenos Aires. También se mencionó que la Policía se encontraba dentro del control operacional y que las Comisarías se encontraban bajo el mando de las áreas.

En esa inteligencia, corresponde ponderar aquí, los diversos sucesos en los cuales, los familiares de las personas que se encontraban desaparecidas realizaron diversas diligencias que incluyeron gestiones y averiguaciones en la propia sede del Regimiento de Infantería Mecanizada Nº 3 de La Tablada, hasta donde llegaban luego de recabar algún dato o información que daba cuenta del conocimiento y responsabilidad que tenían las autoridades de ese establecimiento sobre los hechos padecidos.

En ese orden, es dable poner de relieve algunos testimonios que dieron cuenta del vínculo existente entre las distintas fuerzas, y en particular, el aporte del Regimiento de Infantería N° 3 de La Tablada.

Así, el testimonio de Sara Beatriz Agüero, hermana de Américo Ginés Agüero, quien contó en la audiencia celebrada el día 12 de abril de 2022 en este

juicio, que luego de haber recorrido numerosos lugares, a través de Monseñor Casanova le hicieron llegar una carta a Minicucci y que luego fueron recibidos por el segundo de Minicucci, pero que no obtuvieron información útil sobre lo ocurrido con su hermano, su cuñada y el niño o niña que esperaban.

Cabe resaltar también la declaración de Sergio Maly, quien mencionó en la audiencia del día 22 de febrero de 2022, que en plena búsqueda del paradero de su padre, Alberto Federico Maly, fue hasta el Regimiento de La Tablada y se entrevistó con el Capitán Alberto Juan, quien le entregó a Alberto un certificado emanado del Ejército Argentino donde se consignaba que su detención había sido producto de un error involuntario.

El caso de Miguel Ángel Hait es también muy significativo a este respecto. En su declaración vertida el 29 de diciembre del 2008 en la causa n° 14.216 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, sec. 6, de la ciudad de Buenos Aires, debidamente incorporada a este juicio, manifestó que trabajaba en una cristalería y tenía participación sindical al momento de ser secuestrado el 28 de junio de 1977.

Relató además, que días antes de su secuestro se había apersonado en el Ministerio de Trabajo junto a otros compañeros del gremio del vidrio, para denunciar las condiciones en las que trabajaban. De allí los derivaron al Regimiento de La Tablada para que hablaran con un oficial encargado de las relaciones laborales. Se dirigieron al regimiento, en donde fueron atendidos en la guardia, los identificaron y les dijeron que volviesen la semana siguiente, pero un día antes fueron a buscarlos a sus domicilios y allí se produjo el secuestro de Miguel Hait.

Por su parte, Fernando Ramón Musso dijo, en su declaración realizada en el marco de los “Juicios por la Verdad” que fuera incorporada al debate por lectura, que luego del secuestro de su hermano Pablo el 25 de octubre de 1976, la familia comenzó a buscarlo y recordó que más de una vez fueron al Regimiento de La Tablada y que allí hasta los atendió Minicucci, pero siempre les negaron tener información de su hermano, quien estuvo en el centro clandestino de

detención que funcionara en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda.

Asimismo, Mónica Rúa, hija de Herna Silva y Juan José Rúa, afirmó en su declaración realizada en la audiencia del día 4 de julio de 2023, que debido a las gestiones que realizó junto a su tía en el Regimiento de la Tablada, pudo visitar a sus padres cuando se encontraban en la Comisaría de Valentín Alsina.

Mónica Rúa contó que, después de que fueran secuestrados sus padres, aparecían notas en el patio de la casa y en una de esas notas decía que estaban en la comisaría 3° de Valentín Alsina. Por ello, fueron hasta la comisaría y desde allí las mandaron al Regimiento nro. 3 de La Tablada a hablar con el Capitán Juan Carlos. Cuando llegaron al regimiento informaron los motivos por lo que iban y luego fueron abriendo distintas barreras, hasta que llegaron al Capitán Juan Carlos, quien les dijo que al día siguiente su tía podía ver a Juan José y a Herna en la comisaría de Valentín Alsina, y que luego lo podían hacer Mónica y su hermana, situación que efectivamente se consumó.

Por otra parte, se encuentra el caso de Silvia Gorban y Osvaldo Lapertosa.

Así, aproximadamente veinte días antes de que los secuestraran y llevaran a "El Infierno", a Osvaldo lo privaron de su libertad en un operativo en Temperley, en la vía pública. Silvia, ante la ausencia de Osvaldo, fue a buscarlo por hospitales y, asesorada por un abogado, fue junto a su madre a la comisaría de Valentín Alsina. Al preguntar por Osvaldo en la comisaría le dijeron que no estaba allí, pero ella vio el nombre de su marido en una lista y por eso les dijo que no podían negarle que estaba en el lugar. En respuesta, le informaron que la "detención" no dependía de ellos sino del Regimiento de la Tablada. Por eso Silvia y su padre se dirigieron a ese regimiento en el que fueron atendidos por Minicucci. Le preguntaron por qué Osvaldo estaba en la comisaría de Valentín Alsina y él afirmó que había sido "agarrado" con material del "Che" Guevara y otras cosas más, pero que lo iban a liberar. Osvaldo fue liberado a los nueve días. Con relación a este episodio, Silvia consideró que el secuestro posterior y su paso por el centro clandestino "El Infierno" tuvo origen en esa primera situación. Así fue narrado por Silvia Gorban en este debate oral, en la audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2021.

También, durante el debate se verificó que algunas de las personas que resultaron victimizadas estuvieron cautivas en las instalaciones del propio

regimiento de la Tablada durante algún momento de sus detenciones ilegales. Entre los cuales se pueden destacar los casos de Cirila Benítez, Eduardo Andrade y Oscar Isidro Borzi. Así fue narrado por Juan Manuel Borzi y Luis Alejandro Borzi en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021, como por su hermano Ernesto Darío Borzi, los días 26 de octubre y 2 de noviembre de 2021.

Por su parte, resulta menester poner de resalto en cuanto a la participación y responsabilidad de Minicucci, la prueba de su contribución a estos hechos que surge de su Legajo Personal del Ejército Argentino Nro. 8.551, el cual fue debidamente incorporado a la causa.

Con dicha pieza documental se pudo corroborar que Federico Antonio Minicucci se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada Nº 3 "General Belgrano" (R.I.M. III) de La Tablada, detentando el Comando General del Ejército, que tenía el mando del Ejército Argentino en la el área 112, con el grado de Teniente Coronel, desde el 6 de diciembre de 1975, hasta el 5 de diciembre de 1977, todo ello glosado a fs. 6 y siguientes del mentado legajo.

Además, allí consta el informe de calificación del período comprendido entre los años 75/76, el que fue suscripto por los Comandantes de Brigada Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiain, y por el Segundo comandante y Jefe del Estado Mayor, Héctor Humberto Gamen. Obtuvo la máxima calificación posible, cien (100) puntos, y se destaca que es "el más sobresaliente para su grado".

En otro orden, resulta adecuado resaltar también que Federico Antonio Minicucci fue condenado el 26 de marzo de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de Capital Federal, en causa N° 1838, por crímenes cometidos en el CCDTyE "Vesubio", en tanto se tuvo por acreditado que Minicucci detentó un rol efectivo del aparato organizado para la represión ilegal desde el Comando de Zona I, Subzona 11., Área 112, de la cual era jefe.

Federico Antonio Minicucci, como ya fue expuesto, ostentó el cargo de Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada Nº 3 "General Belgrano" de La Tablada, entre el 6 de diciembre de 1975 y 5 diciembre de 1977, período en que dicho Grupo tenía a su cargo la Jefatura del Área 112 del Comando de Sub-zona 11, en cuya jurisdicción se encontraban los centros clandestinos de detención que

funcionaran en la Brigada de Banfield y la Brigada de Lanús. Tenía como funciones llevar a cabo las órdenes dispuestas por Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, relativa a la denominada lucha antisubversiva.

Por otra parte, es dable poner aquí de relieve que el accionar represivo llevado a cabo por las Fuerzas Armadas y de Seguridad tuvo como soporte principal un exhaustivo trabajo de inteligencia.

En este orden, el establecimiento de la denominada "Comunidad Informativa", integrada por las áreas de Inteligencia de las 3 Fuerzas Armadas, más las de las policías provinciales y las fuerzas de seguridad federales, y su accionar conjunto y perfectamente reglado, puede rastrearse en varias directivas.

Así encontramos la descripción de las "Ideas Rectoras" presentes en la Directiva 404/75 del Ejército, que menciona que "la actitud ofensiva a asumir por las Fuerzas Armadas, más los elementos puestos a su disposición, entre ellos la policía federal, policías provinciales, gendarmería nacional, prefectura, servicios penitenciarios, deben materializarse a través de ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones, a través de actividades de inteligencia".

A un año del derrocamiento del gobierno democrático, puede verse a través de la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 504/77, en su apartado C, que establece que "Si durante la ejecución de una misión policial específica se detectase un hecho o actividad subversiva, los elementos policiales ejecutarán por propia iniciativa las acciones para su eliminación, informando inmediatamente al comando operacional del cual dependen", o bien que "en todos los niveles militares de comando, representantes de los elementos policiales provinciales bajo control operacional integrarán los organismos de inteligencia y de operaciones".

También la Directiva 404/75 atribuyó al Ejército el rol de conducción en la lucha contra la subversión "con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión", a la vez que estableció la organización territorial dividida en cinco zonas de defensa numeradas, según su correspondencia geográfica y jurisdiccional con los 5 cuerpos del Ejército, cada zona dividida en sub-zonas y estas a su vez en áreas, estructura que se denomina "Zonificación militar" de la represión.

Establecido ello, se impone que los hechos que se investigan en este juicio, respecto de Federico Antonio Minicucci, corresponden a la Zona I bajo el mando del 1er. Cuerpo de Ejército, en las Sub-zonas 11, y las Áreas 112.

El Comando de Sub-zona 11 estaba a cargo de la Décima Brigada de Infantería, con asiento en La Plata, y tenía jurisdicción en 23 partidos del conurbano sur y oeste de la provincia de Buenos Aires, entre ellos Lomas de Zamora y Banfield.

Esta ubicación de la Brigada de Banfield y su par de Lanús, en el esquema de zonificación militar de la represión es verificable realizando una revisión territorial de los hechos que se investigaron en particular en este juicio, y simplemente analizando el lugar geográfico donde fueron secuestradas las víctimas, se desprende que ellas fueron privadas de la libertad en una zona amplia de influencia conformada por los partidos de La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Quilmes, y Capital Federal; quedando excepcionalmente por fuera de dicha zona algunos de los casos objeto de la presente encuesta.

Todo ello demuestra sin lugar a dudas la coordinación de fuerzas, en cuanto a áreas, zonas y Sub-zonas, y en particular, el rol clave de las Brigadas de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en el circuito represivo.

Así, las Brigadas eran parte de la Zona de Defensa 1, que abarcó los territorios de la Capital Federal, La Pampa y casi toda la provincia de Buenos Aires, gestionada por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército a cargo de Carlos Guillermo Suárez Mason. Dentro de la zona 1, la Brigada de Banfield y la de Lanús, estaban en la órbita de la Sub-zona 11, con 26 partidos del conurbano bonaerense, regenteada por la Brigada Mecanizada X con asiento en diagonal 80 entre 41 y 42 de La Plata, y el Destacamento 101 con sede en calle 55, entre 7 y 8, de La Plata.

Ahora bien, esta causa incluye a Federico Minicucci, Jefe del área militar 112 y jefe operativo del Regimiento de Infantería Mecanizada Nº 3 “General Belgrano” de La Tablada entre diciembre del 1975 y diciembre del 1977, siendo el militar de más alto rango juzgado en este debate.

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Federico Antonio Minicucci, en su calidad de Teniente Coronel, Jefe Regimiento de Infantería Mecanizada Nº 3 "General Belgrano" de La Tablada, provincia de Buenos Aires durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión". Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Minicucci quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de: Eduardo Rubén Castellanos, Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Aurelio Pighin, Emilio Marchione, Virgilio César Medina, Juan Antonio Neme, Julio Armesto, Luis María Armesto, José María Iglesias, Osvaldo Tomás Ariosti, Guillermo José Luis Cometti, Lidia Esther Biscarte, Francisco José Bugatto, Susana Celina Marquéz, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Héctor Omar Ferraro, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús María Bonet, María Teresa Di Martino, Daniel Antonio Lagarone, Luis Alberto Messa, Marcelino Elías López, Valerio Salvador Ubiedo, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, María del Carmen Cántaro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, Adriana Patricia Sotelo, Andrés González, Celina González, Mariano Arasenpchk, Salvador Armando Cerrone, José Oscar Cerro, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Osvaldo Enrique Busetto, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Rubén Omar Bricio, Miguel Ángel Calvo, Gabriela Carriquiriborde, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Emilio Horacio Ogando, Diego Martín Ogando Montesano, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Valeria del Mar Ramírez, Carla Fabiana Gutiérrez, Liliana Irma Ross, Nélida Ester Lastreto, Mario Miguel Mercader, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, María Adelia Garín, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Silvia Graciela Muñoz, Juan

Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, María Eloísa Castellini, Victoria Petrakos Castellini, Adriana Lelia Calvo, Teresa Mariana Laborde Calvo, María Magdalena Mainer, Juan Graiver, Isidoro Miguel Graiver, Lidia Elba Papaleo, Silvia Cristina Fanjul, Lidia Catalina Gesualdi, Flora Dybner, Dante Marra, Julio Daich, Alfredo Farjat, Francisco Gatti, Miguel Balverde, Juan Domeneghini, Daniel Cohen, Ernesto María De Estrada, Francisco Fernández Bernárdez, Ricardo Jorge Bertoldi, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Martín Antonio Aberg Cobo, Rafael Ianover, Ignacio Jorge Mazzola, Adolfo Núñez, Juan Palli Díaz, Ana María Caracoche, Cristina Lucía Marrocco, Georgina Victoria Martínez, Blanca Noemí Rossini, Luis Velasco Blake, Gustavo Malbrán, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, José Moreno Delgado, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti, Enrique Martínez, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Alberto Janson, Manuel Mollón, Carlos Gustavo Bratvogel, Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi, Oscar Alberto Corradini, José Varela, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Blanca Frida Becher, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Alberto Ostiano Romero Meza, Mercedes Alvariño Blanco, Liliana Corina Joly, Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Miguel Ángel Prince, Víctor Vicente Marcasciano, Carlos Felipe Ochoa, Haydee Alicia Lampugnani, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Enrique Osvaldo Lapertosa, Pablo Daniel Musso, José Antonio Cáceres, Gustavo Horacio Lafleur, Jorge Luis Congett, Blanca Ortiz de Murúa, Héctor Alberto Pérez, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Oscar Ernesto Solis, Alberto Mario Solís, Diana Beatriz Wlichky, Adolfo Manuel Paz, Raúl Félix Vassena, Daniel Omar Mojica, Hernán Quiroz, Raúl Esteban Santos, Héctor Daniel Klosowski, Elena Rinaldi y Gabriel Alberto García; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de

sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los casos de: Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Francisco Domingo Orellana, Gladis Rosa Baccili, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Pablo Alejandro Díaz, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, José María Novielo, Víctor Alberto Carminati, Alicia Beatriz Carminati, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Alfredo José Cajide García, Ernesto Enrique Canga Barragán, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Rubén Horacio Ares, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Juan Carlos Abachian, Carlos Omar Pita, Nieves Luján Acosta, Santiago Enrique Cañas, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Liliana Zambano, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Flora Gurevich, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Israel Raúl Kimlat, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, Omar Eduardo Girou, José Alberto Choren, María Magdalena Juan, Héctor Oscar Callejas, Graciela Noemí Basualdo, Walter Roberto Docters, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Pedro Alberto Ortiz, Humberto Omar Sartirana, Miguel Ángel Soria, Silvia Fernanda Gallar, Noemí Irma Tardivo, Edmundo Daniel Szapiro, Nilda Emma Eloy, Horacio René Matoso, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, José Reinaldo Rizzo, Ricardo Chidichimo, Santo Eulogio Rodríguez, Luis Adolfo Jaramillo, Gerardo Manuel Carrizo, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Edilberto Chamorro Vera, Carlos Enrique Höld, Norma Mabel Sandoval, Cecilia Rotemberg Wolf, Donatella Rude Calebotta, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neil Velásquez, Oscar Isidro Borzi, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino y Rodolfo José Iaccarino; el abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de: María Teresa Di Martino, María Claudia Falcone, Valeria del Mar Ramírez, Carla Fabiana Gutiérrez, Nélida Ester Lastreto y Nilda Emma Eloy; en el abuso deshonesto en perjuicio de: María Clara Ciocchini, Claudia Dafne Gorban, María Claudia Falcone y Norma Mabel Sandoval; en el aborto forzado en perjuicio de: Nélida Ester Lastreto; en la sustracción, retención y ocultación de menor de años, en

perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Daniel Santucho Navajas, Victoria Petrakos Castellini y María José Lavalle Lemos; y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, en la desaparición forzada en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde y Victoria Petrakos Castellini; en el homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Miguel Ángel Soria, Noemí Irma Tardivo, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo y Héctor Alberto Pérez; y en la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte en perjuicio de: Ernesto Enrique Canga Barragán, Mario Miguel Mercader, María Magdalena Mainer, Edilberto Chamorro Vera, Cecilia Rotemberg Wolf, Silvia De Raffaelli y Heber Eduardo O´Neil Velásquez; desaparición forzada en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul, Miguel Eduardo Rodríguez, Daniel Aldo Manzotti, Gabriel María Estévez, Alberto Ostiano Romero Meza, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Carlos Felipe Ochoa, Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Mario Enrique Salerno, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, Pablo Daniel Musso, Gustavo Horacio Lafleur, Ricardo Chidichimo, Jorge Luis Congett, Santo Eulogio Rodríguez, Blanca Ortiz de Murúa, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Carlos Enrique Höld, Héctor Daniel Klosowski, Donatella Rude Calebotta, Elena Rinaldi, Oscar Isidro Borzi, María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, María Clara Ciocchini, Daniel Alberto Racero, Claudio De Acha, Ángela López Martín, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Miguel Ángel Calvo, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D´ Ambra, Juan Carlos Abachian, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida

Dimovich, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Roberto Eduardo Aued, Santiago Enrique Cañas, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Laura Inés Futulis, María del Carmen Percivati Franco, Amelia Isabel Gutiérrez, María Elena Ianotti, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Graciela Noemí Basualdo, Pedro Alberto Ortiz y Enrique Rodolfo Barry; desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, en perjuicio de: María de las Mercedes Funes, Diana Beatriz Wlichky, Mónica María Lemos, Silvia Graciela Muñoz, María Graciela Medici, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Liliana Isabel Acuña, Graciela Gladis Pujol, Gabriela Carriquiriborde, Stella Maris Montesano Sánchez, Cristina Silvia Navajas, María Eloísa Castellini y Cristina Lucía Marrocco; y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho años de edad, en perjuicio de: Alfredo Narciso Agüero, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Francisco Bartolomé López Muntaner y Víctor Alfredo Treviño.

Por el contrario, esta oficina judicial no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a los casos 21, 261, 569, 570, 572, 573, 574, 575, 576, 582, por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que el período de imputación formulado al encausado Federico Antonio Minicucci, no coincide con las fechas en las cuales la víctimas estuvieron en la Brigada de Investigaciones de Banfield y la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda.

En esa tesitura, el mero confronte de la fecha de acaecimiento de los sucesos que perjudicaron a Nilda Mabel Bega Acevey, Ileana Sara María García Ramos, Hernán Quiroz, Juan Antonio Díaz, Juan Enrique Velázquez Rosano, Elba Lucía Gándara Castromán, Oscar Dedionigi, Raquel Margot De la Rosa, Daniel Esquivel Antero y Luis Alberto Ortiz, con el período de actuación efectiva del encausado, fijado desde el 6 de diciembre de 1975, hasta el 5 de diciembre de 1977 conforme surge de la prueba que ya fue examinada, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Por tal motivo, corresponde adoptar un temperamento desincriminatorio, respecto a la atribución de responsabilidad penal al encartado Federico Antonio Minicucci, en dichos casos.

Por último, en lo que atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en los requerimientos de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a Rogelio Miguel Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88) y Jorge Varela (caso 89), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos los casos enrostrados a los imputados, por los cuales no se perfeccionó la acusación final a ese respecto.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Minicucci en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

2. Responsabilidad penal de Guillermo Alberto Domínguez Matheu.

Guillermo Alberto Domínguez Matheu fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: María Esther Alonso (caso 1),

Víctor Manuel Taboada (caso 3), Nelfa Rufina Suárez (caso 3), Juan Alejandro Barry (caso 5), Susana Beatriz Mata (caso 6), Silvia Nieves Negro (caso 10), Nélida Ramos (caso 11), Héctor Domingo Bonet Oller (caso 15), Osvaldo Alberto Mantiñan (caso 16), Miguel Ángel Hernández (caso 17), Raúl Osvaldo Llarull (caso 18), Nilda Mabel Bega Acevey (caso 21), Luis Ruiz (caso 22), Eduardo Horacio Piva (caso 27), Herminio Martínez Borbolla (caso 28), Roque Joaquín Srur (caso 29), Raúl Daniel Arburúa (caso 30), Jesús Cuña Álvarez (caso 32), Carlos Alberto Geraci (caso 36), Oscar Ricardo Geraci (caso 37), Graciela Susana Tigani (caso 38), Ariel Rivadeneira (caso 40), Jorge Oscar Cardoso (caso 42), Jorge Adalberto Nadal (caso 43), Rafael Runco (caso 44), Pedro Andrés Caporale (caso 45), Eduardo Rubén Castellanos (caso 46), Héctor Aurelio Pighin (caso 47), Alejandro Eduardo Reinhold (caso 48), Emilio Marchione (caso 49), Oscar Pellejero (caso 50), Virgilio César Medina (caso 51), Carlos Osvaldo Souto (caso 52), Juan José Berninsone (caso 53), Susana Celina Marquéz (caso 54), Juan Antonio Neme (caso 55), Luis María Armesto (caso 56), Julio Armesto (caso 57), Francisco José Bugatto (caso 58), Silvano José García (caso 59), Osvaldo Tomás Ariosti (caso 61), Lidia Esther Biscarte (caso 62),Jesús María Bonet (caso 63), Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman (caso 64), José Alberto Bugatto (caso 65), Juan Carlos Deghi (caso 66), María Teresa Di Martino (caso 67), Héctor Omar Ferraro (caso 68),José María Iglesias (caso 69),Daniel Antonio Lagarone (caso 71), Marcelino Elías López (caso 72), Raúl Alberto Marciano (caso 73), Hugo Luis Morini (caso 74),Eva Raquel Orifici (caso 75), Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro (caso 76), Juan Evaristo Puthod (caso 77), Valerio Salvador Ubiedo (caso 78), Catalina Martha Velazco (caso 79), Luis Alberto Messa (caso 80), María del Carmen Cántaro (caso 82), Jorge Honorio Navarro (caso 83), Héctor Ricardo Arias Annichini (caso 84), Celina González (caso 85), Andrés González (caso 86), Adriana Patricia Sotelo (caso 87), Salvador Armando Cerrone (caso 94), Mariano Arasenpchk (caso 95), Juan Domingo López Pérez (caso 99), Sergio Mario Ibáñez (caso 100), Gregorio Nachman (caso 101), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Atilio Gustavo Calotti (caso 109), Osvaldo Enrique Busetto (caso 115), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Julio Washington Cabrera (caso 124), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Rubén Omar Bricio (caso 132), Gabriela Carriquiriborde (caso 135), Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Diego Martín Ogando Montesano (caso 137), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Julio Gerardo Poce (caso 141), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Liliana Irma Ross (caso

155), Adelina Felisa Lucero (caso 312), María Irma Castro (caso 314), Hilda Martínez (caso 316), Rosa Castagnola (caso 317), José Lencina (caso 318), Cástulo Bogado (caso 319), María Luisa Godoy (caso 320), Marcelo Damián Santoro (caso 329), Néstor Alberto Rojas (caso 330), Francisco Virgilio Gutiérrez (caso 331), Horacio Luis Rapaport (caso 332), Fabio Acuña (caso 333), Filemón Acuña (caso 334), María Rosa Ortiz (caso 335), Leonardo Blanco (caso 336), Néstor Eduardo Blanco (caso 337), Ramón Escale Tobeña (caso 338), Gustavo Marcelo Bockenheim (caso 339), Norberto Rey (caso 340), Griselda Valentina Zárate (caso 341), Julio César Mogordoy (caso 342), Washington Mogordoy (caso 343), Charo Noemí Moreno (caso 344), Blanca Frida Becher (caso 345), Ofelia Maximina Ruiz Paz (caso 346), Esteban Abdón (caso 347),María Ofelia Santucho (caso 348), María Susana Santucho (caso 349), María Silvia Santucho (caso 350), María Emilia Santucho (caso 351), Ana Cristina Santucho (caso 352), Marcela Eva Santucho (caso 353), Gabriela Inés Santucho (caso 354), Mario Antonio Santucho (caso 355), Hilda Magdalena García (caso 356), Pedro Luis Nadal García (caso 357), Cirila Benítez (caso 358), Eduardo Rubén Andrade (caso 359), Sonia Estela Iwaniszyn (caso 360), Carlos Federico Brandli (caso 361), Patricia Liliana Pozzo (caso 364), Mario Ernesto Colonna (caso 367), Pablo Genazzi (caso 368), Víctor Orlando Taverna (caso 369), Gladys Elvira Beluardi (caso 370), Oscar Daniel Bustos (caso 371), Cristina Elvira Kafka (caso 372), Rosa Cristina Rodríguez (caso 373), Norma Justa Rivera (caso 374), Juan Carlos Tonil (caso 375), Rosa Elena Vallejos (caso 376), Graciela Beatriz Torrano (caso 378), José Abel Fuks Cucshnir (caso 380), Haydee Fuentes Ilda (caso 387), Nora Alicia Úngaro (caso 390), Guillermo Allamprese (caso 393), Rodolfo Horacio Monzón (caso 394), Manuel Coley Robles (caso 396), Mercedes Alvariño Blanco (caso 511), Liliana Corina Joly (caso 513), Eduardo Cora (caso 514), Gladys Yolanda Rodríguez (caso 515), Miguel Ángel Prince (caso 518), Víctor Vicente Marcasciano (caso 521), Carlos Felipe Ochoa (caso 522), Hebe Araceli Susana Mascia (caso 523), Graciela Irene Jurado (caso 525), Haydee Alicia Lampugnani (caso 526), Enrique Rodolfo Barry (caso 529), Jorge Enrique Mendoza Calderón (caso 530), Mario Enrique Salerno (caso 531), Enrique Osvaldo Lapertosa (caso 536), José Antonio Cáceres (caso 538), Gustavo Horacio Lafleur (caso 539), Jorge Luis Congett (caso 542), Blanca Ortiz de Murúa

(caso 544), Héctor Alberto Pérez (caso 546), Javier Alberto López (caso 548), Oscar Arturo Udabe (caso 549), Alfredo Rafael Ramos Battaglia (caso 550), Alberto Mario Solís (caso 552) y Oscar Ernesto Solís (caso 552); la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-, y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter -primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en los casos de: Dalmiro Ismael Suárez (caso 2), Lucía Deón (caso 7), Carlos Payaslian (caso 8), Jorge Antonio Saravia Acuña (caso 9), Juan José Stirnemann (caso 12), Mercedes Elena Le Bozec (caso 13), Laura Franchi Sorsi (caso 14), Mirta Isabel Salamanca (caso 19), Rita Liliana Aguelt (caso 20), Graciela Noemi Santucho (caso 23), Serla Wasserman (caso 24), Graciela Susana Di Lauro (caso 25), Germán Gargano (caso 26), Norma Dolores Castillo (caso 31), Margarita García Bonilla (caso 33), Isabel Ibarra (caso 34), María Leonor Ibarra (caso 35), Silvia Adriana Lemmi (caso 39), María José Sánchez Flores (caso 41), Marcos Alegría (caso 90), Raúl Horacio Codesal (caso 92), Nicolás Adán Barrionuevo (caso 92), Argentino Quintín Cabral (caso 93), Francisco Domingo Orellana (caso 96), Gladis Rosa Baccili (caso 98), María Claudia Falcone (caso 103), María Clara Ciocchini (caso 104), Daniel Alberto Racero (caso 106), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107), Claudio De Acha (caso 108), Víctor Alfredo Treviño (caso 110), Pablo Alejandro Díaz (caso 111), Emilce Graciela Moler (caso 112), Patricia Susana Miranda (caso 113), Ángela López Martín (caso 114), Graciela Gladis Pujol (caso 116), José María Novielo (caso 117), Alicia Beatriz Carminati (caso 118), Víctor Alberto Carminati (caso 119), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Conrado Guillermo Ceretti (caso 121), Diana Griselda Guerrero (caso 122), Alfredo José Cajide García (caso 125), Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Eduardo Juan Daniel Porta (caso 131), Rubén Horacio Ares (caso 133), Jorge Oscar Ogando (caso 139), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 140), Armando Leonardo Dionisi (caso 324), Horacio Ramiro Vivas (caso 362), Mabel Amelia García (caso 363), Alfredo Oscar Fernández (caso 365), Juan Carlos Stremi (caso

366), Néstor Busso (caso 377), Alejandro Enrique De Sío (caso 379), Juan José Giampa (caso 381), Ana Rosa Rodríguez (caso 382), Marta Josefa Enrique (caso 383), Miguel Ramón Galván Insaurralde (caso 384), Walter Roberto Docters (caso 385), Juan Carlos Rumi (caso 386), Santiago Servín (caso 388), María Eliana Acosta Velasco (caso 391), Ana Teresa Diego (caso 392), Juan Carlos Fund (caso 395), Osvaldo Luis Abollo (caso 398), Miguel Ángel Soria (caso 512), Gustavo Javier Fernández (caso 516), Carlos Alberto Fernández (caso 517), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Noemí Irma Tardivo (caso 520), Edmundo Daniel Szapiro (caso 524), Nilda Emma Eloy (caso 527), Horacio René Matoso (caso 528), Inés María Pedemonte (caso 532), Pablo Bernardo Szir (caso 533), José Reinaldo Rizzo (caso 540), Ricardo Chidichimo (caso 541), Santo Eulogio Rodríguez (caso 543), Luis Adolfo Jaramillo (caso 545) y Gerardo Manuel Carrizo (caso 547); abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: María Teresa Di Martino (caso 67), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Mabel Amelia García (caso 363), Nilda Emma Eloy (caso 527) y María Claudia Falcone (caso 104); abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: Mercedes Elena Le Bozec (caso 13), Nilda Mabel Bega Acevey (caso 21), María Clara Ciocchini (caso 104), Nora Alicia Úngaro (caso 390), Ana Teresa Diego (caso 392), y María Claudia Falcone (caso 104); sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Diego Martín Ogando Montesano (caso 137) y Pedro Luis Nadal García (caso 357); y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136); homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de: Víctor Manuel Taboada (caso 4), Carlos Osvaldo Souto (caso 52), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Liliana Irma Ross (caso 155), Horacio Luis Rapaport (caso 332), Miguel Ramón Galván Insaurralde (caso 384), María Eliana Acosta Velasco (caso 391), Manuel Coley Robles (caso 396) Noemí Irma Tardivo (caso 520), José Antonio

Cáceres (caso 538), José Reinaldo Rizzo (caso 540), Luis Adolfo Jaramillo (caso 545), Héctor Alberto Pérez (caso 546) y Miguel Ángel Soria (caso 512); y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -según ley 26.679- en perjuicio de: Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126) y Ana Teresa Diego (caso 391); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Ángela López Martín (caso 114), Osvaldo Enrique Busetto (caso 115), Graciela Beatriz Torrano (caso 378), Alejandro Enrique De Sío (caso 379), José Abel Fuks Cucshnir (caso 380),Juan José Giampa (caso 381), Ana Rosa Rodríguez (caso 382), Santiago Servín (caso 388), Guillermo Allamprese (caso 393), Juan Carlos Fund (caso 395), Carlos Alberto Fernández (caso 517), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Carlos Felipe Ochoa (caso 522), Hebe Araceli Susana Mascia (caso 523), Edmundo Daniel Szapiro (caso 524), Graciela Irene Jurado (caso 525), Enrique Rodolfo Barry (caso 529), Jorge Enrique Mendoza Calderón (caso 530), Mario Enrique Salerno (caso 531), Inés María Pedemonte (caso 532), Pablo Bernardo Szir (caso 533), Gustavo Horacio Lafleur (caso 539), Ricardo Chidichimo (caso 541), Jorge Luis Congett (caso 542), Santo Eulogio Rodríguez (caso 543), Blanca Ortiz de Murúa (caso 544), Javier Alberto López (caso 548), Oscar Arturo Udabe (caso 549), María Teresa Di Martino (caso 72), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Gregorio Nachman (caso 101), María Clara Ciocchini (caso 103), Daniel Alberto Racero (caso 106), Claudio De Acha (caso 108), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Diana Griselda Guerrero (caso 121), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Julio Washington Cabrera (caso 124), Alfredo José Cajide García (caso 125), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Julio Gerardo Poce (caso 141), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Juan Carlos Abachian (caso 156), Norma Ada Núñez (caso 462), y Roberto Antonio Laporta (caso 466); desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Graciela Gladis Pujol (caso 116), Hilda Magdalena García (caso 356), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Gabriela Carriquiriborde (caso 135) y Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139); y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Víctor Alfredo Treviño (caso 110), María Claudia Falcone (caso 104) y Francisco

Bartolomé López Muntaner (caso 107). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; arts. 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y arts. 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos que damnificaron a Rogelio Miguel Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Atilio Portillo Servín (caso 389), y Leonilda Alegre (caso 469), por no mediar acusación del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, y por los hechos que victimizaron a los casos: 284, 497, 264, 265, 277, 282, 453, 492, 498, 143, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 190, 291, 403, 465, 477, 156, 402, 467, 466, 468 y 145, por los que mediare acusación, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto en el punto precedente (artículo 402, 530 y concordantes del CPPN).

En este orden, corresponde señalar que Guillermo Alberto Domínguez Matheu, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó en el Destacamento 101 de Inteligencia de La Plata, inicialmente con el grado de Teniente Primero y luego con el de Capitán, desde el 7 de diciembre de 1972 hasta el 22 de diciembre de 1976.

Ello, según se desprende del legajo personal incorporado. Asimismo, surge del mencionado legajo que Domínguez Matheu, luego del 22 de diciembre de 1976, pasó a desempeñarse en el Departamento II de Inteligencia del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo.

Ahora bien, producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, fue convocado a prestar declaración indagatoria en distintas oportunidades, optando inicialmente, el día 3 de noviembre de 2020 por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el artículo 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquella formulada en la etapa instructora que obra a fs. 8.394/8.403 y fs. 8.898/8.907 -ampliación-.

Al momento de declarar ante el Juez Federal de primera instancia, en los términos del artículo 294 del código de rito, el encausado, en una primera

oportunidad, el 16 de noviembre de 2012, sostuvo que se negaba a prestar declaración (ver fs. 8.394/8.403) .

Seguidamente, en oportunidad de realizar su ampliación indagatoria, el 12 de diciembre de 2012, Domínguez Matheu expresó que estuvo en el Destacamento durante los años 1973 y 1974, y que su misión era la instrucción de la tropa que tenía el destacamento, como así también la parte logística de la misma, para lo cual en lo relativo a la inteligencia no tenía ninguna participación.

Asimismo, manifestó que en los 2 últimos años estuvo en la parte de Acción psicológica, que consistía en la reafirmación de los valores del ejército Argentino mediante acciones de propaganda y difusión, concretamente pegado de carteles, distribución de programas de radios y de televisión en toda la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, sacando la parte del conurbano, y la provincia de La Pampa.

Señaló que los hechos que se le imputaran relativos al "Pozo de Banfield", los desconocía completamente, que jamás tuvo participación, ni estuvo en ese lugar. Agregó, que de haber existido ese lugar, no era de su jurisdicción, estaba fuera de la jurisdicción del Destacamento.

Por último, expresó que los oficiales del destacamento, de los cuales él era uno de los más jóvenes, no tenían conocimiento de lo que hacía el resto, porque se trabajaba en forma secreta, el único que tenía conocimiento de todo lo que ocurrió era el Jefe de la Unidad (ver fs. 8.898/8.907).

Luego, en las audiencias del 14 de febrero de 2023 y 6 de junio de idéntico año, tras haberse dado lectura de las piezas acusatorias correspondientes a los tramos de las causas acumuladas FLP 737/2013/TO3, FLP 34000189/2012 y FLP 605/2010/TO4, sostuvo que provisoriamente, no iba a prestar declaración, ratificando los términos de la declaración indagatoria que efectuara el día 17 de marzo del 2022, ante el Juzgado Federal de instrucción nro. 3, haciendo reserva del derecho a hacerlo más adelante.

En consecuencia, se dispuso la incorporación de aquella formulada en la etapa instructora, en la cual, en síntesis, dijo que las imputaciones que se realizaban eran totalmente falsas por no corresponder a la jurisdicción asignada al destacamento de inteligencia. Dicha afirmación se funda en los siguientes documentos; Directiva del ejército, 404/75 de octubre del 75, y la orden parcial 405/76, de mayo de 76, en la que se establecieron las jurisdicciones de los

comandos de zona, zona de defensa 1 que correspondía al cuerpo de ejército 1, el comando de la zona de defensa 4, que era la jurisdicción de campo de mayo y cuyos originales se encuentran en la causa 13/84. Afirmó que allí queda explicitado que la jurisdicción del destacamento de inteligencia 101 excluía todos los partidos del conurbano de la provincia de Buenos Aires, lugar donde se habrían encontrado ubicado el supuesto "Pozo de Banfield".

Agregó que las mencionadas directivas fueron emanadas por resolución del poder ejecutivo nacional, de un gobierno democrático en estado de sitio, y como consecuencia del accionar terrorista que asolaba a la república.

Adunado a ello, agregó que la orden de operaciones, en especial la número 9/77 ratificó la responsabilidad del Batallón de Inteligencia 601 en dicha jurisdicción, y que el destacamento de inteligencia 101, solo hacía reunión de información y seguridad como cualquier otra Unidad Militar de apoyo.

Por ultimo dijo que muchos de los querellantes y testigos que han declarado fueron detenidos en los años 1974 y 1975, durante el gobierno constitucional y que las imputaciones efectuadas son falsas.

A su turno, en la audiencia del día 28 de noviembre de 2023, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (artículo 381 del código de rito), Domínguez Matheu fue convocado a prestar declaración indagatoria por tales hechos enrostrados de conformidad al artículo 378 del CPPN.

En aquella ocasión sostuvo que su deseo era dejar aclarado que jamás pisó una comisaría para pedir ni siquiera una constancia de domicilio, por tal razón mal puede haber permanecido u ocupado algún lugar en un local de la policía de la provincia de Buenos Aires. Además, dijo que su permanencia en el destacamento de inteligencia fue desde enero del año 1973 hasta el 30 de noviembre del año 1976 y que, erróneamente, lo colocan como que estuvo hasta el día 22 de diciembre del año 76.

Explicó que el 22 de diciembre de 1976 se publicó en el boletín reservado el traslado suyo a otra unidad. Lo que hizo en el destacamento fue presentarse solamente a legalizar las partidas para que se le pagara la indemnización por

cambio de destino en el lapso entre el 1 y el 15 de diciembre de 76. Estaba con los problemas propios de un traslado.

Asimismo, ratificó todas sus declaraciones realizadas en el año 2013, en las que señaló que las imputaciones que se le realizaban eran totalmente falsas por no corresponder a la jurisdicción asignada al destacamento de inteligencia y que se fundan en la Directiva del ejército nro. 404/75 de octubre del 75, y la orden parcial 405/76 de mayo de 1976. En tale normativas se establecieron las jurisdicciones de los comandos de zona, zona de defensa 1, que correspondía al cuerpo de ejército 1, el comando de la zona de defensa 4, que era la jurisdicción de Campo de Mayo, y cuyos originales se encuentran en la causa 13/84, donde queda explicitado que la jurisdicción del destacamento de inteligencia 101 excluía todos los partidos del conurbano de la provincia de Buenos Aires, lugar donde habrían ubicado el supuesto "Pozo de Banfield".

Por otro lado, afirmó que la jurisdicción territorial de Banfield era responsabilidad del Regimiento 3 de infantería de la Tablada, con dependencia orgánica de la Brigada de Infantería 10 con asiento en Palermo.

Así, puntualizó que el apoyo de inteligencia de esa área estaba a cargo del Batallón de inteligencia 601 y funcionaba como "tril" en la Tablada y también recibía apoyo dicha jurisdicción de la SIDE, Secretaría de Inteligencia del Estado, Policía Federal y Policía de la provincia de Buenos Aires, quedando excluido para toda actividad el Destacamento de Inteligencia 101.

Sostuvo también que todo lo dicho, quedó ratificado por la señora Stella Segado, testigo de la Fiscalía, quien declaró en este debate el día 2 de febrero de 2021, que señaló que en sus investigaciones en el Ministerio de Defensa, lugar donde aún permanece como asesora sobre la orden de operaciones especial número 9/77 que la responsabilidad del Batallón de Inteligencia 601 en dicha jurisdicción, y que el Destacamento de Inteligencia 101 solo hacía reunión de información y seguridad, como cualquier otra Unidad Militar, no operacional. Además, dijo que dicha acusación es totalmente falsa, como ya lo expresó, jamás concurrió a un lugar fuera de la jurisdicción de su unidad.

Aclaró que como hecho nuevo surgido de la causa de esta 737/2013/TO3, lo único que sucedió durante el desarrollo de este juicio oral fue el fallecimiento de numerosos camaradas entre ellos Simón, Fernández, Herrero Anzorena, Hidalgo Garzón, la separación de De Lío por problemas de salud, la muerte del

Comisario Etchecolatz, Ferreyro, y manifestó que tenía dudas sobre si las imputaciones que se les hicieran oportunamente a estos fallecidos no habrían sido transferidas a quienes quedaron aún con vida.

Finalizó, ratificando su declaración indagatoria realizada el 17 de marzo de 2022 ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata y sus declaraciones anteriores diciendo que las imputaciones que se le realizan carecen de veracidad y están amañadas con la finalidad de lograr que se lo condene sin pruebas concretas. Todas las pruebas presentadas por la fiscalía y los supuestos querellantes se basan en suposiciones, conceptos amañados, imbuidos en una ideología revanchista, cuyo interés económico queda expuesto en este juicio, al sostener causas armadas sin acusaciones y sin fundamentos concretos.

Por todo lo señalado, pidió a los señores jueces que al dictar sentencia se ajusten a derecho en concordancia con la ley vigente y en particular la ley 24.200, el Estatuto de Roma y los artículos 14, 18, 19 y 75 de la Constitución de la Nación Argentina.

En tal línea defensista, corresponde señalar los diversos extremos sostenidos por los señores defensores oficiales, Pablo Beltrachi y Gastón Ezequiel Barreiro en oportunidad de realizar el alegato final.

Primeramente sostuvieron que nada ubica a Domínguez Matheu en las dependencias policiales involucradas en este juicio. Tampoco se acreditó o se probó una orden o directiva concreta, por él emanada, que se dirija justamente a la realización de algunas de las detenciones ilegales que se describen en los requerimientos acusatorios o en algunos de los hechos.

Señalaron que la acusación omitió considerar en qué habrían consistido estas actividades de inteligencia, o al menos intentar señalar para qué casos en particular se habrían llevado a cabo estas supuestas tareas.

En este sentido, agregaron que toda la acusación sostuvo que Domínguez Matheu, por su ubicación jerárquica, “transmitió órdenes”, “veló por su cumplimiento”, “reprodujo procesos reglados” y “cumplió tareas ilegales”, e igual que lo afirmado anteriormente, esto lo hizo sin haberse podido probar tan

siquiera que su pupilo haya dictado una orden, y mucho menos, que se lo haya podido ubicar en alguna tarea ilegal específica.

Por otra parte, el Dr. Barreiro recalcó las declaraciones prestadas en instrucción, donde Domínguez Matheu sostuvo que las imputaciones que le fueron realizadas eran totalmente falsas básicamente por no corresponder a la jurisdicción asignada a la unidad de revista.

En esa inteligencia, remarcó lo dicho en referencia a la Directiva del Ejercito Nro. 404/75 de octubre de 1975 y a la Orden Parcial 405/76, mediante las cuales se establecieron las Jurisdicciones de los Comandos de Zona de Defensa I y Comando de Zona de Defensa IV, cuyos originales se encuentran en la causa 13/84, donde queda explicitado que la Jurisdicción del Destacamento 101 no incluye los partidos del conurbano donde estaban asentados los destacamentos policiales.

En ese mismo orden, subrayó lo dicho por su asistido al momento de explicar que la Jurisdicción territorial de Banfield era responsabilidad del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, y que tenía otra dependencia orgánica.

Para culminar, el Dr. Barreiro dijo que algo relevante y que no fue rebatido por las acusadoras fue la verdadera capacidad operativa de la Sección de Actividades Psicológicas Secretas, las cuales fueron explicadas por Domínguez Matheu, y aclaró que ésta solo contaba con el propio imputado, y un solo agente civil que actuaba como chofer, por ello, entendió que resultaba claramente descabellado imputarle los hechos enrostrados, la cantidad de hechos que se le atribuyen a Domínguez Matheu por su mera función en esa sección.

Sumado a la falta de capacidad operativa de la sección, y a sus verdaderas finalidades, el Dr. Barreiro sostuvo que existe otra cuestión concreta que hace a la imposibilidad de poder atribuirle a Guillermo Alberto Domínguez Matheu algunos de los delitos imputados. Esto es que la sección no tenía jurisdicción en Banfield, Quilmes y Lanús.

En ese orden de ideas, el defensor oficial se preguntó cuál era la intervención del destacamento en esos hechos, y cuál era la intervención de la sección de actividades psicológicas en los hechos endilgados. A lo que afirmó que, claramente no hay ninguna prueba al respecto.

Finalmente, los Dres. Barreiro y Beltracchi concluyeron que, de las consideraciones del valor probatorio efectuado por esa defensa, las partes

acusadoras no habían podido desvirtuar las afirmaciones brindadas por su pupilo Domínguez Matheu, ni lograron probar tan siquiera un hecho en el que esté involucrada la sección en la que el acusado se desempeñaba, como tampoco se ha hecho una correcta valoración de cuál era el rol del nombrado, así como de la Sección de Actividades Psicológicas.

Por ello, y por imperio del artículo 3 del CPPN, los señores defensores oficiales solicitaron se dicte oportunamente la absolución de Guillermo Alberto Domínguez Matheu con respecto a la totalidad de los hechos por los cuales fue indagado, procesado, requerido y ampliado en los términos del artículo 381 del código adjetivo.

El argumento defensista sostenido por Domínguez Matheu y su defensa contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense vigente al momento del suceso.

Así, el primer aspecto que debe determinarse al dirimir la situación del inculpado, está vinculado al rol que incumbió al Destacamento de Inteligencia 101 en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad, decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Guillermo Alberto Domínguez Matheu formaba parte del Destacamento de Inteligencia 101, tal como lo acredita su legajo personal, y que conforme lo establecido en la Orden 405/76, dicho organismo de inteligencia, no perdió jurisdicción para intervenir en la zona sur del gran Buenos Aires. Tal afirmación esgrimida por el imputado y su defensa, resulta a todas luces, inverosímil.

La Directiva del Ejército Nro. 404/75 y la Orden Parcial 405/76, no quitaron jurisdicción al Destacamento de Inteligencia 101, en tanto órgano de inteligencia de la sub-zona 11. No establecieron ello bajo ningún aspecto. Lo que hizo dicha normativa fue crear un Comando de Operaciones e Inteligencia para coordinar la represión en dos sub-zonas “calientes” en las que intervenían varias fuerzas armadas y de seguridad con prácticas clandestinas, que hacía necesario

un “ordenamiento” de esa acción, pero los partidos de Avellaneda, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza y en particular las Brigadas de Investigaciones de Banfield, Lanús, Quilmes y San Justo no quedaron fuera de la zona de intervención del Destacamento 101.

En este sentido, resulta adecuado remitirnos en lo pertinente a Orden Parcial nro. 405/76 incorporada al Legajo de Prueba y la descripción de normativa castrense referida en el acápite Destacamento de Inteligencia 101.

De la normativa castrense señalada, puede advertirse a todas luces que la orden fija la designación de personal superior para ese Comando. Pero además, y para despejar toda duda, es la Orden de Operaciones 9/77 del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, dictada en junio de 1977, la disposición que especifica que el Destacamento de Inteligencia 101 actuó en apoyo de la Sub-zona 11.

En apoyo de lo afirmado resulta elocuente el informe sobre el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata realizado por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación incorporado como prueba documental a la causa, (ver punto A). II). g). 9 del proveído de prueba de fecha 19 de julio de 2019 del legajo 737/2013/TO1/45), que en lo pertinente destaca: “el Tte. Cnel. Ricardo Eugenio Campoamor, declaró el 20 de Octubre de 1986 ante los doctores Andrés D Alessio y Ricardo Gil Lavedra; dice que fue Jefe del Destacamento de Inteligencia 101 – dependiendo del 1er Cuerpo de Ejército - entre los años 1976 y 1977. Que en esa responsabilidad canalizaba información – relacionada a la lucha antisubversiva- hacia el Cuerpo I y hacia la Jefatura II de Inteligencia que era el canal técnico. Que en algunas oportunidades tanto Marina como Policía de la Provincia, pedían al Destacamento información sobre antecedentes de personas, información que el Destacamento brindaba sin reticencias. Por otro lado dice que si bien la jurisdicción del Destacamento abarcaba toda la Provincia de Buenos Aires, con excepción de la zona de Bahía Blanca y La Pampa, debido a la escasez de personal su actividad estaba centrada en La Plata; que los únicos nombres que recuerda del Destacamento son el Capitán Domínguez, el Capitán Fernández, Capitán Palavezati, Capitán Gordillo. Que todos los días miércoles había reunión en el Comando de Cuerpo presidida por el General Suárez Mason que era también quien lo visitaba en el Destacamento, que tanto Marina, Policía y Ejército actuaban en un comienzo en forma independiente lo que ocasionó superposición de blancos; por lo que con el propósito de evitar tal circunstancia se realizaban reuniones rotativas a fin de compatibilizar el accionar”.

Y asimismo, dicho informe recalca que "el Coronel (R) Alejandro Agustín Arias Duval, declaró el 20 de octubre de 1986 ante los doctores Andrés D Alessio y Ricardo Gil Lavedra y manifestó que "en el año 1976 se desempeñó como segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601, que a fines del año 1976 se hizo cargo del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata hasta los primeros días de diciembre de 1978 en que pasa a hacerse cargo, aproximadamente el 4 de marzo de 1979 como Superintendente de Seguridad Federal, cargo que ejerció hasta el 11 de diciembre de 1983. Referido a las actividades antisubversivas que cumpliera en el Destacamento de Icia. 101 responde: …que hubo dos periodos durante su jefatura, uno muy breve hasta, según cree recordar marzo de 1977 en que con motivo de una visita del Comandante del I Cuerpo de Ejército, en esa época el General Suárez Mason, acompañado del Jefe de la décima Brigada, para entonces el General Sasiain, se dispuso que sin perjuicio de las responsabilidades normales del Destacamento que posee una jurisdicción muy amplia ya que abarca toda la provincia de Buenos Aires con exclusión de la parte Sur …, pasara a los fines de la lucha contra la subversión a actuar "en apoyo" de la mencionada Brigada Décima.

Que en el primer lapso la tarea del dicente consistió en iniciar una reestructuración del Destacamento que, a su juicio no satisfacía las necesidades del área de inteligencia que él interpretaba se requerían para su función… Ello incluyó la creación de delegaciones en Mar del Plata y en San Nicolás…Que el apoyo prestado a la Décima Brigada de Infantería consistió, en primer lugar en la creación de una pequeña Central de Reunión de Información a cargo del Mayor Ducrós quien poseía amplia experiencia en La Plata donde prestara servicios, según cree, desde hacía tres años. Que esa Central era independiente de la que creara el General Sasiain, según se le pregunta, con asiento en la Tablada. Que no recuerda que personal de su Destacamento era asignado a alguna de las unidades dependientes de la Décima Brigada, que era posible que a requerimiento del General Sasiain se destinara algún hombre transitoriamente en comisión."

Finalmente, es dable enfatizar el pasaje que refiere que tanto el Teniente Coronel Campoamor como el Coronel Arias Duval explican que siendo Jefes del Destacamento de Inteligencia 101, cumplieron distintas actividades, entre ellas, que se organizó y creó la Central de Reunión de Inteligencia (CRI) de la Xma.

Brigada, colocando al frente de ella a un oficial de experiencia como el Mayor Ricardo Alberto Ducrós. Y que era posible –a requerimiento del General Sasiain– que se destinara personal de su Destacamento, en comisión, a unidades dependiente de la Xma. Brigada.

Tales afirmaciones se robustecen con las sentencias dictadas en "El Vesubio I y II" (Causas nro. 1487 y nro.1838 del TOF nro. 4 de CABA), "La Cacha" (Causa nro. FLP 91003389/2012/TO1 y sus acumuladas de este Tribunal Oral con otra integración), "Brigada de Investigaciones de San Justo" (Causa nro. FLP 373/2011/TO1 y su acumulada de este Tribunal Oral con otra integración), en las cuales se acreditaron de manera indubitable el vínculo existente entre el Centro de Operaciones e Inteligencia (C.O.I.), que operaba en la Sub-zona 11 y el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, compatibilizando su labor de inteligencia en las zonas de actuación.

Así pues, hemos de afirmar que los cambios introducidos a partir de 1976 suponen la adecuación de las respectivas organizaciones tal como dispone la misión de la Orden Parcial, lo que lógicamente incluye cambios en la estructura del Departamento de Inteligencia dada la centralidad que asumen sus acciones para el logro de la finalidad de aniquilar al oponente.

Es preciso concluir entonces, que la estructura de inteligencia represiva aquí analizada no se encontró inmutable durante todo el periodo, el cual sufre modificaciones primero con la Directiva del Ejército nro. 404/75 en el mes de octubre de 1975, continúa con la Orden Parcial nro. 405/76 , del mes de mayo de 1976, culminando en 1983, sino más bien que se pudo detectar la creación y supresión de determinados destinos internos del Departamento con el correr de los años y, a su vez, la intensificación de unos destinos internos con otros en pos de una eficacia en mayor en la lucha contra los objetivos subversivos.

Por otro lado, cabe ponderar aquí que Domínguez Matheu figura en el Listado de Personal, oficiales y suboficiales del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino de los años 1973, 1974, 1975 y 1976, con el cargo de Teniente Primero y luego con el de Capitán.

En tal sentido, mediante su Legajo Personal se encuentra verificado que por Resolución inserta en el BRE 4456, pasó a prestar servicios al Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata el 6 de diciembre de 1972, dejándose expresa constancia de que el día 13 de ese mismo mes y año hizo su presentación en el

Destacamento. Fue asignado a la Sección Cdo. y Scr. (S1 y S2). EL 19 de diciembre de 1973 pasa como Jefe de Grupo Cicia. Y continúa como Of. Log. (S4).

Luego, el 31 de diciembre de 1974 logra un ascenso, y por resolución BPE 3.990 pasa a revistar como Jefe de Actividades PSICOLÓGICAS "SECRETAS" – Gp. Actividades Especiales.

Resulta relevante aquí, ponderar el asiento registral de su legajo que refiere que con fecha 24 de abril de 1976, Domínguez Matheu pasa en Comisión a la Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires como consecuencia del Proceso de Reorganización Nacional asumido por las FFAA, retornado al Destacamento el 26 de mayo del mismo año, para continuar desempeñándose como Jefe del Gpo. Actividades Especiales.

Finalmente, corresponde destacar que mediante Resolución inserta en el BRE 4.695, del día 22 de diciembre de 1976, Domínguez Matheu pasó a continuar sus servicios al Cdo. de Institutos Militares.

A la vez, en cuanto a su amplia preparación dentro de la especialización de inteligencia, se aprecia en primer término que Domínguez Matheu aprobó el curso de "Técnico de Inteligencia" y se le otorgó la "Aptitud Especial de Inteligencia" el 6 de diciembre de 1972.

Asimismo, se observa que durante el período que revistó en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, fue calificado en esos años por los jefes de la Unidad Militar, entre ellos, por el Coronel Aldo Salvino Ghigione, quien el 16 de octubre de 1973 lo calificó como "El más sobresaliente para su grado"; también el Coronel Ricardo Eugenio Campoamor en los períodos correspondientes a los años 1974, 1975 y 1976, donde sostuvo que Domínguez Matheu, resultó ser "Uno de los pocos sobresalientes para su grado" y en la calificación del último año, recomendó que "no conviene que continúe en el actual destino, por cursar ESG. el próximo año".

De las fojas de servicio y de los informes de calificaciones surge además que Domínguez Matheu se desempeñó como Jefe de Sección Comando y Servicios (S1 y S4) hasta el 19 de noviembre de 1973, que ocupó el rol de Jefe del Grupo "Contrainteligencia". El 31 de diciembre de 1974 asciende al grado de

Capitán y desde el 4 de junio de 1975 hasta el 22 de diciembre de 1976 ocupó el cargo de Jefe de Actividades Psicológicas "Secreta" -Grupo Actividades Especiales-.

Por otra parte, la testigo Stella Segado en este debate explicó que el Jefe de la Sección Personal (S1) asiste al jefe en actividades inherentes al personal y que "cuando habla de personal habla de personal propio, es decir la propia tropa o personal de tropa propia o ajena que hayan sido detenidos, es decir que también se ocupa de los detenidos o los prisioneros de guerra", y el S4 expresó que asistía al jefe en lo que tiene que ver con el abastecimiento, mantenimiento y evacuación de efectos logísticos y en este caso específicos de inteligencia por tratarse de una unidad de inteligencia.

En la foja de servicios se consignó "Dst. Icia. 101: Pasa en comisión a la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires como consecuencia del proceso de Reorganización Nacional asumido por las FFAA". Con fecha de registro: 24 de junio de 1976.

A continuación, surge de dicho registro: "Dest icia 101: Regresa de comisión Jefatura de Policía Provincia de Buenos Aires y continúa como Jefe del Grupo Actividades Especiales." Con fecha de registro: 26 de mayo de 1976. Esta circunstancia plasmada en el legajo de Domínguez Matheu da cuenta del vínculo estrecho con el que llevaron adelante el plan criminal la policía de la provincia de Buenos Aires y las unidades militares, como es el caso bajo análisis, el del Destacamento 101 de Inteligencia de La Plata.

De esta manera, dicha información registrada en el legajo personal del imputado, rebate por completo el argumento esgrimido por Domínguez Matheu que buscó deslindar sus funciones con lo que ocurrió en los centros clandestinos de detención ilegal analizados en este juicio.

Debe tenerse en cuenta además, lo expresado por algunos de los testigos víctimas que prestaron su declaración, entre los cuales se destacan el de Mario Colonna, Pablo Díaz y Nélida Lastreto quienes en sus testimonios refirieron que fueron interrogados por personal de la inteligencia militar, que como ya se ha dicho, era el Destacamento de Inteligencia 101 el órgano que tenía a cargo esta sub-zona 11, jurisdicción donde se ubicaban las Brigadas de Investigaciones de Banfield, Quilmes y Lanús.

Así, es dable colegir que a la luz de las funciones propias de su grado, en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, Domínguez Matheu desconociera las circunstancias relativas al aparato represivo implementado en el país desde la época de los hechos, objeto de la presente causa, e intensificado después del 24 de marzo de 1976.

Por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Guillermo Alberto Domínguez Matheu en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión". Primeramente en su calidad de Jefe de Sección Comando y Servicios hasta el 19 de noviembre de 1973. Luego, ocupó el rol de Jefe del Grupo "Contrainteligencia", y posteriormente, el 31 de diciembre de 1974, asciende al grado de Capitán, ocupando desde el 4 de junio de 1975 hasta su salida de la Unidad de inteligencia, 22 de diciembre de 1976, el cargo de Jefe de Actividades Psicológicas "Secreta" - Grupo Actividades Especiales.

Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Domínguez Matheu quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que intervino en las privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de: María Esther Alonso, Víctor Manuel Taboada, Nelfa Rufina Suárez, Juan Alejandro Barry, Susana Beatriz Mata, Silvia Nieves Negro, Nélida Ramos, Héctor Domingo Bonet Oller, Osvaldo Alberto Mantiñan, Miguel Ángel Hernández, Raúl Osvaldo Llarull, Nilda Mabel Bega Acevey, Luis Ruiz, Eduardo Horacio Piva, Herminio Martínez Borbolla, Roque Joaquín Srur, Raúl Daniel Arburúa, Jesús Cuña Álvarez, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Graciela Susana Tigani, Ariel Rivadeneira, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Adalberto Nadal, Rafael Runco, Pedro Andrés Caporale, Eduardo Rubén Castellanos, Héctor Aurelio Pighin, Alejandro Eduardo Reinhold, Emilio Marchione, Oscar Pellejero, Virgilio César Medina, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Susana Celina Marquéz, Juan Antonio Neme, Luis María Armesto, Julio Armesto,

Francisco José Bugatto, Silvano José García, Osvaldo Tomás Ariosti, Lidia Esther Biscarte, Jesús María Bonet, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, María Teresa Di Martino, Héctor Omar Ferraro, José María Iglesias, Daniel Antonio Lagarone, Marcelino Elías López, Raúl Alberto Marciano, Hugo Luis Morini, Eva Raquel Orifici, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, Valerio Salvador Ubiedo, Catalina Martha Velazco, Luis Alberto Messa, María del Carmen Cántaro, Jorge Honorio Navarro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Celina González, Andrés González, Adriana Patricia Sotelo, Salvador Armando Cerrone, Mariano Arasenpchk, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Atilio Gustavo Calotti, Osvaldo Enrique Busetto, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Rubén Omar Bricio, Gabriela Carriquiriborde, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Emilio Horacio Ogando, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Valeria del Mar Ramírez, Liliana Irma Ross, Adelina Felisa Lucero, María Irma Castro, Hilda Martínez, Rosa Castagnola, José Lencina, Cástulo Bogado, María Luisa Godoy, Marcelo Damián Santoro, Néstor Alberto Rojas, Francisco Virgilio Gutiérrez, Horacio Luis Rapaport, Fabio Acuña, Filemón Acuña, María Rosa Ortiz, Leonardo Blanco, Néstor Eduardo Blanco, Ramón Escale Tobeña, Gustavo Marcelo Bockenheim, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Blanca Frida Becher, Ofelia Maximina Ruiz Paz, Esteban Abdón, María Ofelia Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho, Hilda Magdalena García, Pedro Luis Nadal García, Cirila Benítez, Eduardo Rubén Andrade, Sonia Estela Iwaniszyn, Carlos Federico Brandli, Patricia Liliana Pozzo, Mario Ernesto Colonna, Pablo Genazzi, Víctor Orlando Taverna, Gladys Elvira Beluardi, Oscar Daniel Bustos, Cristina Elvira Kafka, Rosa Cristina Rodríguez, Norma Justa Rivera, Juan Carlos Tonil, Rosa Elena Vallejos, Graciela Beatriz Torrano, José Abel Fuks Cucshnir, Haydee Fuentes Ilda, Nora Alicia Úngaro, Guillermo Allamprese, Rodolfo Horacio Monzón, Manuel Coley Robles, Mercedes Alvariño Blanco, Liliana Corina Joly, Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Miguel Ángel Prince, Víctor Vicente Marcasciano, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Graciela Irene Jurado, Haydee Alicia Lampugnani, Enrique Rodolfo Barry, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Mario Enrique Salerno, Enrique Osvaldo Lapertosa, José

Antonio Cáceres, Gustavo Horacio Lafleur, Jorge Luis Congett, Blanca Ortiz de Murúa, Héctor Alberto Pérez, Javier Alberto López, Oscar Arturo Udabe, Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Alberto Mario Solís y Oscar Ernesto Solís; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los casos de: Dalmiro Ismael Suárez, Lucía Deón, Carlos Payaslian, Jorge Antonio Saravia Acuña, Juan José Stirnemann, Mercedes Elena Le Bozec, Laura Franchi Sorsi, Mirta Isabel Salamanca, Rita Liliana Aguelt, Graciela Noemi Santucho, Serla Wasserman, Graciela Susana Di Lauro, Germán Gargano, Norma Dolores Castillo, Margarita García Bonilla, Isabel Ibarra, María Leonor Ibarra, Silvia Adriana Lemmi, María José Sánchez Flores, Marcos Alegría, Raúl Horacio Codesal, Nicolás Adán Barrionuevo, Argentino Quintín Cabral, Francisco Domingo Orellana, Gladis Rosa Baccili, María Claudia Falcone, María Clara Ciocchini, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Pablo Alejandro Díaz, Emilce Graciela Moler, Patricia Susana Miranda, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, José María Novielo, Alicia Beatriz Carminati, Víctor Alberto Carminati, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Diana Griselda Guerrero, Alfredo José Cajide García, Ernesto Enrique Canga Barragán, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Rubén Horacio Ares, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Armando Leonardo Dionisi, Horacio Ramiro Vivas), Mabel Amelia García, Alfredo Oscar Fernández, Juan Carlos Stremi, Néstor Busso, Alejandro Enrique De Sío, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Marta Josefa Enrique, Miguel Ramón Galván Insaurralde, Walter Roberto Docters, Juan Carlos Rumi, Santiago Servin, María Eliana Acosta Velasco, Ana Teresa Diego, Juan Carlos Fund, Osvaldo Luis Abollo, Miguel Ángel Soria, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Noemí Irma Tardivo, Edmundo Daniel Szapiro, Nilda Emma Eloy, Horacio René Matoso, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, José Reinaldo Rizzo, Ricardo Chidichimo, Santo Eulogio Rodríguez, Luis Adolfo Jaramillo y Gerardo Manuel

Carrizo; abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 9, y las agravantes del artículo en perjuicio de: María Teresa Di Martino, Valeria del Mar Ramírez, Mabel Amelia García, Nilda Emma Eloy y María Claudia Falcone; abuso deshonesto en perjuicio de: Mercedes Elena Le Bozec, Nilda Mabel Bega Acevey, María Clara Ciocchini, Nora Alicia Úngaro, Ana Teresa Diego, y María Claudia Falcone; sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano y Pedro Luis Nadal García ; y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada en perjuicio de Hijo de Repetur Carriquiriborde; homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Víctor Manuel Taboada, Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Liliana Irma Ross, Horacio Luis Rapaport, Miguel Ramón Galván Insaurralde, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles Noemí Irma Tardivo, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo, Héctor Alberto Pérez y Miguel Ángel Soria; y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte en perjuicio de: Ernesto Enrique Canga Barragán y Ana Teresa Diego; desaparición forzada en perjuicio de: Ángela López Martín, Osvaldo Enrique Busetto, Graciela Beatriz Torrano, Alejandro Enrique De Sío, José Abel Fuks Cucshnir, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Santiago Servín, Guillermo Allamprese, Juan Carlos Fund, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Irene Jurado, Enrique Rodolfo Barry, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Mario Enrique Salerno, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, Gustavo Horacio Lafleur, Ricardo Chidichimo, Jorge Luis Congett, Santo Eulogio Rodríguez, Blanca Ortiz de Murúa, Javier Alberto López, Oscar Arturo Udabe, María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, María Clara Ciocchini, Daniel Alberto Racero, Claudio De Acha, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Juan Carlos Abachian, Norma Ada Núñez, y Roberto Antonio Laporta; desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, en perjuicio de: Graciela Gladis Pujol, Hilda Magdalena García, Liliana Isabel Acuña, Gabriela Carriquiriborde y Stella Maris Montesano Sánchez; y desaparición forzada agravada por tratarse de

personas menores de dieciocho (18) años de edad en perjuicio de: Víctor Alfredo Treviño, María Claudia Falcone y Francisco Bartolomé López Muntaner.

Por el contrario, este oficina judicial no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a los casos: 143, 145, 156, 190, 284, 264, 265, 277, 282, 291, 498, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 403, 453, 492, 497, 465, 477, 402, 467, 466 y 468, por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado al encausado Guillermo Alberto Domínguez Matheu, no coincide con las fechas en las cuales las víctimas estuvieron en la Brigada de Investigaciones de Banfield, Brigada de Investigaciones de Quilmes y Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda.

En esa tesitura, el mero confronte de la fecha de acaecimiento de los sucesos que perjudicaron a Cristina Silvia Navajas, Daniel Santucho Navajas, Juan Carlos Abachian, Juan Domeneghini, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Mario José Martínez Suárez, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Rosa Álvarez, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Hugo Rubén Perié Esquivel, María Leonor González Martínez, Urbano Ciavaglia Salas, Juan Carlos Duca, Horacio Fagioli, Graciela Beatriz Gómez, María del Carmen Alburúa, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi, Norma Leanza, Juan Carlos Maidana, Juan José Cerrudo, Amelia Sánchez, Rolando Martín Acuña, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Miguel Ángel Laporta, Roberto Laporta y María Rosa Laporta, con el período de actuación efectiva del encausado, fijado desde el 7 de diciembre de 1972, hasta el 22 de diciembre de 1976, conforme surge de la prueba que ya fue examinada, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Por tal motivo, corresponde adoptar un temperamento desincriminatorio, respecto a la atribución de responsabilidad penal al encartado Guillermo Alberto Domínguez Matheu, en esos casos, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación

formulado al encausado Domínguez Matheu, la víctimas no se encontraban en las Brigadas de Investigaciones de Banfield, de Lanús y de Quilmes.

Por último, en lo atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en los requerimientos de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a Rogelio Miguel Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Atilio Portillo Servín (caso 389), y Leonilda Alegre (caso 469), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos los casos enrostrados a los imputados, por los cuales no se perfeccionó la acusación final a ese respecto.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Guillermo Alberto Domínguez Matheu en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

3. Responsabilidad penal de Roberto Armando Balmaceda.

Roberto Armando Balmaceda fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Analía Velázquez (caso 151), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Julio César D´Elia Pallares (caso 266), Carlos D´Elia Casco (caso 268),

Eduardo Gallo Castro (caso 274), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), María Victoria Moyano Artigas (caso 280), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Carolina Barrientos (caso 283), Washington Rubén Rodríguez Martínez (caso 284), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Rosa Álvarez (caso 291), Beatriz Lilian Bermúdez Calvar (caso 292), Oscar Luis Viegas (caso 293), María Teresa Serantes Lede (caso 294), María Erlinda Vázquez Santos (caso 296), Beatriz Fernández (caso 297), Alicia Montenegro (caso 298), Nelson Julián Mezquida (caso 299), Yvonne Cappi Olivera (caso 300), Mario Mosteiro (caso 301), Mónica Sofía Grinspon (caso 310), Claudio Ernesto Logares (caso 311), María Rosa Laporta (caso 468), Zulema Leira (caso 484), Oscar Manuel Duarte (caso 493), Juan José Cerrudo (caso 497), y Luis Alberto Ortiz (caso 582); la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-, y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter -primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en los casos de: Luis Guillermo Taub (caso 242), Rodolfo Antonio Deza (caso 245), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Mario José Martínez Suárez (caso 277), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Juan Alberto Berdún Cardozo (caso 285), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (caso 295), María Graciela Gribo (caso 302),

Claudia Inés Khon (caso 303), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Eduardo Otilio Corro (caso 306), Adriana Chamorro (caso 307), Rafael Chamorro (caso 308), Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo) (caso 309), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Alberto Felipe Maly (caso 433), Santos Boria (caso 436), Jorge Guidi (caso 437), Jorge Alberto Allega (caso 446), Ricardo Antonio Ruiz (caso 447), Herna Silva (caso 448), Juan José Rúa (caso 449), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), Alcides Antonio Chiesa (caso 452), Norma Leanza (caso 453), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), José María Della Flora (caso 455), Alberto Osvaldo Derman (caso 456), María Rosa Pargas (caso 457), Omar Rodolfo Farías (caso 458), Gladys Noemí Musante (caso 459), Rubén Fernando Schell (caso 460), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Miguel Ángel Laporta (caso 467), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Mirta Teresa Gerelli (caso 475), Ramona Agustina Ávalos (caso 476), Juan Carlos Guarino (caso 489), María Elena Varela (caso 490), José Rubén Slavkin (caso 491), Juan Carlos "Cacho" Maidana (caso 492), Alfredo Alinso Martínez Gálvez (caso 498), Diego Barreda (caso 499), Rodolfo Francisco Nanni (caso 500), Rodolfo Julio Tiscornia (caso 501), Julio César López Del Pino (caso 502), Osvaldo Acosta (caso 503), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso 504), Oscar Alfredo González (caso 505), Ángel Laurenzano (caso 506), Daniel Merialdo (caso 507), Roberto Oscar Ramírez (caso 508), Mario Villani (caso 509), Néstor Zurita (caso 510), Alejandro Rómulo Iaccarino (caso 579), Carlos Alberto Iaccarino (caso 580), Rodolfo José Iaccarino (caso 581) y Flora Gurevich (caso 240); abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: Analía Velázquez (caso 151), Marcela Daniela Viegas (caso 154), María Teresa Serantes Lede (caso 294), y María Rosa Laporta (caso 468); abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), y Luis Alberto Ortiz (caso 582); sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Carlos D´Elia Casco (caso 268), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), y María Victoria Moyano Artigas (caso 280); homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-, en perjuicio de: Mario José Martínez Suárez (caso 277) y

Omar Rodolfo Farías (caso 458); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Carolina Barrientos (caso 283), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Jorge Guidi (caso 437), Ricardo Antonio Ruiz (caso 447), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), José María Della Flora (caso 455), María Rosa Pargas (caso 457), Gladys Noemí Musante (caso 459), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462),María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), José Rubén Slavkin (caso 491), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio Cesar D´Elia Pallares (caso 266), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Eduardo Gallo Castro (caso 274), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Claudio Ernesto Logares (caso 311), Roberto Antonio Laporta (caso 466), y Juan José Cerrudo (caso 497); desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Mirta Teresa Gerelli (caso 475), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278) y Mónica Sofía Grinspon (caso 310); y desaparición forzada agravada por tratarse de una persona menor de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y artículos 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos que damnificaron a Norberto Rey (caso 344), por no mediar acusación del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, y por los hechos que victimizaron a María Cristina Bustamante (caso 494), Lorenzo Federico Cáceres González (caso 495), Olga Beatriz Miranda (caso 496), Roberto Fidel Yantorno (caso 481) y Benjamín Froim Taub (caso 241), por los que mediare acusación, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto en el punto precedente (artículo 402, 530 y concordantes del CPPN).

En ese orden, corresponde señalar que Roberto Armando Balmaceda a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó primeramente como Oficial de la Sección Central Reunión de Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, haciendo su presentación el 22 de diciembre de 1977, hasta el 13 de Julio de 1978, cuando pasó a desempeñarse como Jefe de Sección Contrainteligencia, continuando sus funciones en dicha dependencia hasta el 2 de noviembre de 1982. Asimismo, durante el año 1977, fue calificado por el Mayor Ricardo Alberto Ducrós -2do Jefe del Destacamento- y el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval - Jefe del Destacamento- como sus inmediatos superiores.

Ahora bien, producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Balmaceda fue convocado a prestar declaración indagatoria en tres oportunidades, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el artículo 18 de la Carta Magna, solo consultó si en la prueba de esta causa se encontraba normativa militar, en particular la Orden 404 y 405 del Ejército Argentino, disponiéndose, en consecuencia, luego de dar respuesta afirmativa a su inquietud, la incorporación de la declaración formulada en la etapa instructora que obra a fs. 8760/69 y su ampliación de fs. 10.268 de causa nro. FLP 737/2013/TO1, y fs. 4872/77 de causa nro. FLP 605/2010/TO1, de conformidad al artículo 378 del CPPN.

En aquella oportunidad, manifestó que comenzó a prestar servicio en el Destacamento de Inteligencia 101 con fecha 1° de febrero de 1978, luego de hacer uso de su licencia anual y del período extendido por cambio de destino que se otorga a los oficiales por mudanza.

Agregó que por un trámite administrativo, figuró como integrante de la Central de reunión de Inteligencia, pero ello fue solamente a efectos de que se

completara el Cuadro de la Unidad, y luego se distribuyeron los puestos. Refirió que en ningún momento formó parte de la Central de Reunión de Inteligencia, como se le imputa. Sí, aclaró que, como lo expresara el Coronel Arias Duval, sabía que esa central había sido creada a fin de cumplir un requerimiento de la Brigada, y estaba al mando del 2° Jefe de la unidad.

Refirió que dada su antigüedad en el grado, y la situación de haber recién llegado a la unidad, es que nunca podría haber integrado dicha central, dado que era el oficial más moderno o joven de la misma.

Reiteró que sabía que existía la Central de Reunión y que la manejaba el Segundo Jefe de la Unidad, a la cual asistían las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas armadas de la jurisdicción y recordó que el Jefe de la Central de Reunión y por ende Segundo Jefe del Destacamento 101 de Inteligencia, era el Mayor Ducrós, e informó que a quien reportaba directamente era al Jefe del elemento, el Coronel Arias Duval.

Posteriormente refirió que su designación durante un mes en la Central de Reunión se debió a que todavía no se habían completado los pases ni la orgánica del Destacamento. Aclaró que, durante los años 78, 79 y 80, sus funciones eran las propias del oficial de claves, consistiendo su tarea en recorrer todas las unidades del cuerpo haciendo capacitación y cambios de claves.

Luego en las audiencias celebradas los días 28 de febrero y 6 de junio, ambas del año 2023, tras haberse dado lectura de las piezas acusatorias correspondientes a los tramos de las causas acumuladas FLP 737/2013/TO3, FLP 34000189/2012/2 y FLP 605/2010/TO4 respectivamente, Balmaceda mantuvo idéntico temperamento al adoptado el 3 de noviembre de 2020, optando por no declarar, disponiéndose de conformidad al artículo 378 del código adjetivo, la incorporación de la declaración efectuada en la etapa instructora obrantes a fs. 16.126/16.126 vta. de causa nro. FLP737/2013/TO3, a fs. 19.430/19.430 vta. de causa nro. FLP 34000189/2009/TO2, y a fs. 1.189 de causa nro. FLP 605/2010/TO4; respectivamente.

Allí, en lo sustancial, sostuvo que no tuvo vinculación con nadie de las Brigadas de Investigaciones que conforman el objeto procesal de la causa, el

destacamento no tenía jurisdicción en esos lugares, nunca estuvo vinculado a la lucha contra el "terrorismo" y volvió a referirse a las órdenes militares 404 y 405 del Ejército Argentino.

A su turno, en la audiencia del día 5 de diciembre de 2023, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación conforme el artículo 381 del CPPN, Balmaceda fue convocado a prestar declaración indagatoria por tales hechos enrostrados, manifestando sucintamente que nunca le correspondió ninguna tarea represiva, ni acción contra las organizaciones terroristas.

Además, reiteró la orden especial 404 y 405 del año 1976, que entendió que le quitó al cuerpo de Ejército 1 su jurisdicción sobre distintos lugares, entre los cuales se encuentran las localidades de San Justo, Banfield, Quilmes y otras más. Refirió además, que no hay ni un solo documento que le asigne responsabilidad alguna sobre la tarea del terrorismo. Expresó que el eje de acción no estaba sobre el terrorismo, el eje de acción estaba sobre el mundial de fútbol y la guerra que supuestamente se estaba preparando con Chile.

Finalmente en oportunidad de expresar sus últimas palabras, tal como confiere el artículo 393 in fine del código ritual, el 26 de marzo de 2024 Balmaceda, sintéticamente, sostuvo que en este juicio se narraron hechos aberrantes para apelar e influenciar psicológicamente a los jueces.

Manifestó que se trajeron a colación teorías, postulados y leyes, como así también lenguaje que en esos tiempos no existía.

Explicó que para realizar estos hechos hubo acuerdo, órdenes y planificación que excedían ampliamente su nivel de conducción y rol dentro del destacamento de inteligencia, y esas órdenes, subordinación y acatamiento eran de nivel comité de crisis; este es, fuerzas armadas, jefatura de policía de la provincia y jefatura de la Policía Federal, como así también de la SIDE. Es decir al más alto nivel al que nunca hubiera podido alcanzar por su grado experiencia en la zona y haber estado fuera de la jurisdicción del destacamento de inteligencia. Reiteró que la zona de operaciones del Destacamento de Inteligencia 101 no abarcaba la Brigada de Banfield, Lanús, ni Quilmes. Agregó que las funciones que tenía como oficial de inteligencia de dicho destacamento no estaban vinculadas con ninguna atrocidad.

A su vez, refirió que la Orden Parcial 405/76 le quitó la jurisdicción al Destacamento de Inteligencia 101 sobre, entre otros, los siguientes partidos: Lomas de Zamora donde está Banfield, Avellaneda y Quilmes, y formó un comando de operaciones e inteligencia al que le asigna elementos de inteligencia como el Batallón de inteligencia 601, la SIDE, la Policía de Provincia y la Policía Federal, dándole elementos operacionales.

Dijo que esa orden especial estableció que se asignara a un comando único las jurisdicciones referidas, que constituyen una entidad diferente por las características propias, lo que en su opinión significa en términos militares que esas jurisdicciones militares no podían ser cubiertas por otros elementos de menor categoría o menor capacidad que el resto, lo que hace imposible que ese destacamento haya podido participar en esas jurisdicciones.

Recalcó que tanto él, como el resto del personal que conoce de la fuerza del ejército en su periodo de permanencia en el destacamento, que son el capitán Di Pasquale y el capitán Romero Pavón, nunca tuvieron que participar en una acción en esa zona, dado que el destacamento, y él en persona, estaban destinados a otras actividades.

En este orden de ideas, insistió en que, como dice bien la orden de operaciones 404- 405, dadas las circunstancias y las características de la población es que se crea un nuevo comando, y al crearse menciona los elementos que lo van a apoyar a ese comando para trabajar en esa zona. La magnitud de lo que le entregan a ese comando es nada más, ni nada menos que el Batallón de Inteligencia, la SIDE, la Policía Federal y de Provincia. No menciona en ningún momento al Destacamento de Inteligencia 101.

Finalmente, agregó que no dispone de 50 millones de pesos mensuales como la secretaría de derechos humanos o millones de pesos como las Madres de Plaza de Mayo para campañas publicitarias que atraen el morbo de la gente y pagan manifestaciones o compran testigos y además la voluntad de los funcionarios en todos los estamentos del Estado.

En tal línea defensista, corresponde señalar algunas proposiciones sostenidas por el defensor oficial Gastón Ezequiel Barreiro y el defensor

coadyuvante Pablo Beltracchi, quienes en ocasión de realizar el alegato final sobre la defensa de Roberto Armando Balmaceda, esgrimieron un intento vano de desvinculación del nombrado, en pos de desligarlo de los hechos por los que ha sido condenado.

Ello consistió, en lo medular, al igual que lo hizo Balmaceda al momento de prestar declaración indagatoria y manifestar sus últimas palabras, en afirmar que el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata no tenía incumbencia operativa en la jurisdicción donde se encontraban ubicadas la Brigadas de Investigaciones de Banfield, de Quilmes y de Lanús -con asiento en Avellaneda-, en razón de que hubo un desplazamiento en la competencia de actuación dado por la Orden Parcial 405/76.

Para ello, el Dr. Barreiro subrayó el alcance del apartado 2) b. de la Orden Parcial 405/76, e hizo unas apreciaciones al respecto, que son extensivas también al resto de sus asistidos, en tanto se desempeñaron en el destacamento de inteligencia. Así, destacó que resultaba muy importante remarcar esto porque en esto se funda la completa ajenidad de sus defendidos en relación a los hechos imputados.

También señaló que dicha Orden fue impartida por el Comando General del Ejército, y a través de ella se asignó un Comando Único, ordenando al Comando de Zona de Defensa 1, y no al Comando de Subzona de Defensa 11, desprender, desligar de su jurisdicción el espacio geográfico conformado por diez (10) Partidos, entre ellos los que abarcan las jurisdicciones donde se ubican las brigadas involucradas en las presentes actuaciones.

Destacó que no puede haber duplicidad de comando, ni de tareas en una misma zona o área de actuación. Es decir que, al nombrarse un nuevo comando en una zona, automáticamente pierden virtualidad las responsabilidades de las autoridades anteriores. Ello es así, porque está dispuesto en el Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas, identificado como RC-2-2, que a su entendimiento fue omitido por las partes acusadoras.

Destacó ciertos pasajes de dicho Reglamento, que textualmente establece en su página 1: "las bases doctrinarias para la conducción de las fuerzas terrestres en ambiente clásico con posibilidad de influencia subversiva". Asimismo, el capítulo II, bajo el título “CONDUCCION DE LAS OPERACIONES”, en la Sección II denominada “LOS PRINCIPIOS DE LA CONDUCCION”, impone a

través de los apéndices “c” e “i”, según páginas 10 y 11, los siguientes principios: c.- ECONOMIA DE FUERZAS: "consiste en el uso prudente del poder de combate buscando cumplir la misión con un MINIMO DE MEDIOS. Implica una cuidadosa dosificación del poder disponible, con un sentido económico y con el menor esfuerzo". i.- UNIDAD DE COMANDO: "esta es la asignación a un solo comandante de la autoridad requerida". Asimismo, en el Capítulo IV titulado OPERACIONES COMPLEMENTARIAS (que consisten en el relevo, conexión y repliegue), precisamente en su Sección II sobre el ítem RELEVO, en el Nro. 6005 – en el apartado RELEVO EN EL LUGAR, se expresa de modo determinante que: "es un procedimiento mediante el cual una fuerza... es reemplazada en la misma zona donde opera, por otra fuerza. La RESPONSABILIDAD sobre la zona donde se está operando Y LA MISIÓN DE LA FUERZA SALIENTE SERAN ASUMIDAS POR LA FUERZA ENTRANTE". Según aparece en la página 86 del citado Reglamento”.

Por ello, el Dr. Barreiro entendió que tal normativa demuestra que efectivamente el Destacamento de Inteligencia no tenía ningún tipo de intervención vinculada a las localidades de Banfield, Lanús y Quilmes, y que, por ende, Balmaceda, al igual que los restantes integrantes de dicho destacamento, no tuvieron vinculación directa o siquiera periférica con los hechos que aquí se juzgan.

En tal dirección afirmó que reglamentariamente resulta imposible que el Destacamento de Inteligencia 101 haya intervenido en un área designada a otros Elementos.

Insistió en que la responsabilidad y las acciones, cualquiera que ellas sean, son asumidas automáticamente por la nueva autoridad, en este caso, el citado Comando Único. En efecto, la Orden Parcial Nro. 405 de mayo de 1976, en su Apartado 2) b.” ordenó la creación del citado Comando Único, independiente del Comando del 1er. Cuerpo del Ejército. Además afirmó que, esta nueva estructura, como lo han repetido, desplazó de sus responsabilidades en la zona al Destacamento de Inteligencia 101, y justamente por ello es que no se nombró ni

reconoció a ningún integrante del Destacamento de Inteligencia. Básicamente porque no tenían injerencia alguna sobre estos hechos.

Para concluir sostuvo que la única salvedad encontrada a toda la pretensión acusadora, es el testimonio de Pablo Alejandro Díaz del 4 de mayo de 2021, cuando hizo referencia a todas las personas que habría escuchado, entre las cuales menciona a Balmaceda.

Con el fin de desvirtuar ese elemento probatorio, el Dr. Barreiro sostuvo que claramente dicho testimonio excluye al señor Roberto Armando Balmaceda, toda vez que su pupilo no estaba a cargo de ninguna Brigada.

En tal sentido señaló que, de ser considerado así, sería contrario incluso a la propia acusación fiscal y a la de las querellas. Al mismo tiempo se desatiende que Balmaceda, por su reciente ingreso al destacamento, difícilmente podría llevar a cabo un rol de esta naturaleza. En definitiva, el defensor oficial afirmó que tal vez, en lo que no se ha reparado, es en ver si en algunas de las dependencias policiales por las que transitó el testigo, había algún funcionario con ese mismo apellido, lo que a su conocimiento efectivamente es así, dado que surge de la nómina de personal de esa dependencia –Banfield-, había un agente policial de apellido Balmaceda.

Por todo ello, dejó planteada su discrepancia con las partes acusadoras, por entender que de ningún modo puede a esta altura pretenderse atribuirle responsabilidad en este proceso a Balmaceda, y por imperio de lo establecido en el artículo 3 del CPPN, solicitó se dicte oportunamente su absolución con respecto a la totalidad de los hechos por los cuales fue indagado.

El argumento defensista sostenido por Balmaceda y su defensa contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense vigente al momento de los sucesos aquí juzgados.

Así, el primer aspecto que debe determinarse al dirimir la situación del inculpado, está vinculado al rol que incumbió a Destacamento de Inteligencia 101 en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad, decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Roberto Balmaceda formaba parte del Destacamento de Inteligencia 101, tal como lo acredita su legajo

personal, y que conforme lo establecido en la Orden 405/76, dicho organismo de inteligencia, no perdió jurisdicción alguna para intervenir en la zona del gran Buenos Aires donde se encontraban ubicadas las Brigadas de Investigaciones de Banfield, de Quilmes y de Lanús con asiento en Avellaneda. Tal afirmación esgrimida por el imputado y su defensa, resulta a todas luces, inverosímil.

La Orden Parcial 405/76 no quitó jurisdicción al Destacamento de Inteligencia 101 en tanto órgano de inteligencia de la sub-zona 11. No establece ello, bajo ningún aspecto. Lo que hizo aquella orden fue crear un Comando de Operaciones e Inteligencia para coordinar la represión en dos sub-zonas "calientes" en las que intervenían varias fuerzas armadas y de seguridad con prácticas clandestinas, que hacía necesario un "ordenamiento" de esa acción, pero los partidos de Lomas de Zamora, Quilmes y Avellaneda, y en particular las Brigadas de Investigaciones aquí analizadas, no quedaron fuera de la zona de intervención del Destacamento 101 de Inteligencia. Resulta adecuado remitirnos en lo pertinente a Orden Parcial nro. 405/76 incorporada al Legajo de Prueba y descripción de normativa castrense referida en el acápite Destacamento de Inteligencia 101.

De la normativa castrense señalada, puede advertirse a todas luces que la orden fija la designación de personal superior para ese Comando. Pero además, y para despejar toda duda, es la Orden de Operaciones 9/77 del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, dictada en junio de 1977, la disposición que especifica que el Destacamento de Inteligencia 101 actuó en apoyo de la Sub-zona 11.

En apoyo de lo afirmado resulta por demás elocuente el informe sobre el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata realizado por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación (obrante a fs. 8.190/8.253, incorporado como prueba documental a la causa mediante el proveído de prueba de 19 de julio de 2019, Legajo de Prueba FLP 737/2013/TO1/45),

Dicho informe, en lo pertinente destaca que "el Tte. Cnel. Ricardo Eugenio Campoamor, declaró el 20 de Octubre de 1986 ante los doctores Andrés D Alessio y Ricardo Gil Lavedra; dice que fue Jefe del Destacamento de Inteligencia 101 – dependiendo del 1er Cuerpo de Ejército - entre los años 1976 y

1977. Que en esa responsabilidad canalizaba información – relacionada a la lucha antisubversiva- hacia el Cuerpo I y hacia la Jefatura II de Inteligencia que era el canal técnico. Que en algunas oportunidades tanto Marina como Policía de la Provincia, pedían al Destacamento información sobre antecedentes de personas, información que el Destacamento brindaba sin reticencias. Por otro lado dice que si bien la jurisdicción del Destacamento abarcaba toda la provincia de Buenos Aires, con excepción de la zona de Bahía Blanca y La Pampa, debido a la escasez de personal su actividad estaba centrada en La Plata; que los únicos nombres que recuerda del Destacamento son el Capitán Domínguez, el Capitán Fernández, Capitán Palavezati, Capitán Gordillo. Que todos los días miércoles había reunión en el Comando de Cuerpo presidida por el General Suárez Mason que era también quien lo visitaba en el Destacamento, que tanto Marina, Policía y Ejército actuaban en un comienzo en forma independiente lo que ocasionó superposición de blancos; por lo que con el propósito de evitar tal circunstancia se realizaban reuniones rotativas a fin de compatibilizar el accionar".

Y asimismo, dicho informe recalca que "el Coronel (R) Alejandro Agustín Arias Duval, declaró el 20 de Octubre de 1986 ante los doctores Andrés D´Alessio y Ricardo Gil Lavedra y manifestó que "en el año 1976 se desempeñó como segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601, que a fines del año 1976 se hizo cargo del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata hasta los primeros días de diciembre de 1978 en que pasa a hacerse cargo, aproximadamente el 4 de marzo de 1979 como Superintendente de Seguridad Federal, cargo que ejerció hasta el 11 de diciembre de 1983. Referido a las actividades antisubversivas que cumpliera en el Destacamento de Icia. 101 responde: …que hubo dos periodos durante su jefatura, uno muy breve hasta, según cree recordar marzo de 1977 en que con motivo de una visita del Comandante del I Cuerpo de Ejército, en esa época el General Suárez Mason, acompañado del Jefe de la décima Brigada, para entonces el General Sasiain, se dispuso que sin perjuicio de las responsabilidades normales del Destacamento que posee una jurisdicción muy amplia ya que abarca toda la provincia de Buenos Aires con exclusión de la parte Sur … pasara a los fines de la lucha contra la subversión a actuar "en apoyo" de la mencionada Brigada Décima. Que en el primer lapso la tarea del dicente consistió en iniciar una reestructuración del Destacamento que, a su juicio no satisfacía las necesidades del área de inteligencia que él interpretaba se requerían para su función… Ello incluyó la creación de delegaciones en Mar del Plata y en San Nicolás…Que el

apoyo prestado a la Décima Brigada de Infantería consistió, en primer lugar en la creación de una pequeña Central de Reunión de Información a cargo del Mayor Ducrós quien poseía amplia experiencia en La Plata donde prestara servicios, según cree, desde hacía tres años. Que esa Central era independiente de la que creara el General Sasiain, según se le pregunta, con asiento en Tablada. Que no recuerda que personal de su Destacamento era asignado a alguna de las unidades dependientes de la Décima Brigada, que era posible que a requerimiento del General Sasiain se destinara algún hombre transitoriamente en comisión."

Finalmente, es dable enfatizar el pasaje que refiere que tanto el Teniente Coronel Campoamor, como el Coronel Arias Duval, explican que siendo Jefes del Destacamento de Inteligencia 101, cumplieron distintas actividades entre ellas, que se organizó y creó la Central de Reunión de Inteligencia (CRI) de la Xma. Brigada, colocando al frente de ella a un oficial de experiencia como el Mayor Ricardo Alberto Ducrós. Y que era posible -a requerimiento del General Sasiain- que se destinara personal de su Destacamento, en comisión, a unidades dependiente de la Xma. Brigada.

Tales afirmaciones se robustecen con las sentencias dictadas en "El Vesubio I y II" (Causas nro. 1487 y nro. 1838 del TOF nro. 4 de CABA), en las cuales fueron debidamente incorporadas a la presente causa, y en las cuales se acredita, de manera indubitable, el vínculo existente entre el C.O.I., que operaba en la Sub-zona 11 y el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, compatibilizando su labor de inteligencia en las zonas de actuación (ver fs. 478 y siguientes de la sentencia de causa Nro. 1838 y fs. 1.011 de la sentencia de causa nro. 1487).

Así pues, hemos de afirmar que los cambios introducidos a partir de 1976 suponen la adecuación de las respectivas organizaciones tal como dispone la misión de la Orden Parcial, lo que lógicamente incluye cambios en la estructura del Departamento de Inteligencia dada la centralidad que asumen sus acciones para el logro de la finalidad de aniquilar al oponente.

Es preciso concluir entonces que esta estructura de inteligencia represiva no se encontró de la misma manera durante todo el periodo analizado en la

presente causa (1974/1979), sino que se pudo detectar la creación y supresión de determinados destinos internos del Departamento con el correr de los años y, a su vez, la intensificación de unos destinos internos con otros en pos de una eficacia en mayor en la lucha contra los objetivos subversivos.

Por otra parte, cabe ponderar aquí que Roberto Armando Balmaceda figura en el Listado de Personal, oficiales y suboficiales del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino del año 1978, con el cargo de Teniente 1°.

En tal sentido, mediante su Legajo Personal se encuentra verificado que por Resolución inserta en el BRE N° 4.747, pasó a prestar servicios al Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata el 22 de diciembre de 1977, dejándose expresa constancia de que el día 26 de ese mismo mes y año hizo su presentación en el Destacamento y fue asignado a la Oficina Sección Central de Reunión, otorgándosele en igual fecha la "Aptitud Especial de Inteligencia" para oficiales.

A la vez, en cuanto a su amplia preparación dentro de la especialización de inteligencia, se aprecia en primer término que del Informe de Calificación de Balmaceda (fs. 69), surge que el 15 de enero de 1977 fue dado de baja como Oficial Instructor de la Escuela de Suboficiales, pasando a prestar servicios en la Escuela de Inteligencia en Buenos Aires; el 16 de mayo de ese mismo año fue dado "de alta" en inteligencia y enviado luego a la "División", en calidad de alumno del Curso Técnico de Inteligencia, el cual tuvo inicio el 14 de marzo de 1977 y finalizó el 30 de noviembre de ese mismo año.

Durante esta cursada, el 10 de octubre fue sancionado con 10 días de arresto por "ser sorprendido en una actitud poco clara durante una comprobación escrita final", sin perjuicio de lo cual obtuvo un promedio general de 81.321.-, aprobando el curso y siendo conceptuado como "Serio, correcto y disciplinado. De estimables condiciones generales que aplica con criterio. Ha obtenido un buen rendimiento y se perfila como un excelente elemento para el área. Sintético: Excelente.", acorde una nota firmada el 30 de noviembre de 1977.

Asimismo, se observa que durante este período de evaluación fue calificado, el 15 de octubre de 1977, por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini, Director de la Escuela de Inteligencia, con un promedio de 90.-. A la vez, se aprecia que el nombrado hizo uso de dos licencias, una de 30 días a partir del 2 de febrero, y otra de 10 días contados desde el 14 de julio de ese mismo año.

Además, puede observarse en el informe de Calificación de Balmaceda, correspondiente al período comprendido entre los años 1977 y 1978, obrante a fs. 75/76, que mientras este continuaba cursando en la Escuela de Inteligencia, fue enviado en comisión a realizar una visita de estudios a Chile y Perú el 25 de noviembre de 1977, regresando a Buenos Aires el 5 de diciembre, fecha en la que se le dio por aprobado el curso de Técnico de Inteligencia.

Asimismo, se aprecia que el 15 de octubre de 1978 fue evaluado por el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval, Jefe del Destacamento de Inteligencia 101, con un promedio de 98.-, recomendando a la vez su permanencia en el cargo por "La necesidad de que se obtenga un mejor rendimiento para el Servicio en función de la experiencia obtenida en el trabajo obtenido.-".

Finalmente, consta en su legajo personal que continuó sus funciones en dicha dependencia hasta el 4 de enero de 1982.

Estos extremos fueron acreditados con su Legajo Personal nro. 457. Artillería. NI: 14.843, pieza documental que fue debidamente introducido al debate.

Por otra parte, a la prueba documental rendida y valorada, se agregan las manifestaciones de Pablo Díaz en el debate, quien en oportunidad de declarar el 4 de mayo de 2021, dijo que encontrándose cautivo en la Brigada de Investigaciones de Banfield escuchó los nombres de Wolk y Balmaceda cuando se encontraba en los calabozos. Explicó que los guardias tenían una instancia de radio en la cual, mencionaban a los responsables de la Brigada de Investigaciones de Banfield, y en tal situación oyó el nombre de Balmaceda y de Wolk.

Es dable poner de relieve en este análisis que, la ausencia de reconocimiento y/o nombramiento por otra víctima, no lo releva de cargo alguno, ni tampoco lo corre del eslabón ocupado en el aparato represivo. En efecto, la no identificación o mención explícita por parte de las víctimas no constituye un eximente de todo tipo de responsabilidad penal per se. Pues, vale decir que los máximos responsables condenados por las atrocidades cometidas entre 1976-1983, tampoco han sido reconocidos en ningún centro, pero no por ello, resultan ser exculpados de los sucesos.

Debe tenerse en cuenta además, lo expresado por los testigos Nélida Esther Lastreto, Mario Colonna, Raúl Alberto Marciano, quienes en sus testimonios refirieron que fueron interrogados por personal distinto al de las Brigadas, que resultaba ser personal de la inteligencia militar, que como ya se ha dicho, era el Destacamento de Inteligencia 101 el órgano que tenía a cargo esta sub-zona 11, jurisdicción donde se ubicaban las Brigadas de Investigaciones de Quilmes, Banfield y Lanús, con asiento en Avellaneda.

Así, es dable colegir que a la luz de las funciones propias de su grado, en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, Roberto Balmaceda desconociera las circunstancias relativas al aparato represivo analizado en las presentes actuaciones.

Al momento de su ingreso al destacamento de inteligencia -22 de diciembre de 1977-, ya habían transcurrido casi 20 meses desde el derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina, y formaba parte de del Ejército Argentino que tomó el poder.

Por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Roberto Armando Balmaceda, en su calidad de Oficial de la Sección Central Reunión primeramente, y posteriormente Jefe de Sección Contrainteligencia del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión". Lo que no hace más que ratificar que era el imputado Balmaceda quien -al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que intervino en las privaciones ilegales de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de: Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Julio César D´Elia Pallares, Carlos D´Elia Casco, Eduardo Gallo Castro, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Carolina Barrientos, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Erlinda Vázquez Santos, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Nelson

Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, Mario Mosteiro, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, María Rosa Laporta, Zulema Leira, Oscar Manuel Duarte, Juan José Cerrudo, y Luis Alberto Ortiz; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los casos de: Luis Guillermo Taub, Rodolfo Antonio Deza, Ileana Sara María García Ramos, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Alberto Felipe Maly, Santos Boria, Jorge Guidi, Jorge Alberto Allega, Ricardo Antonio Ruiz, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Gladys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos

Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino y Flora Gurevich; abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas, María Teresa Serantes Lede, y María Rosa Laporta; abuso deshonesto, en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano, y Luis Alberto Ortiz; sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, en perjuicio de: Carlos D´Elia Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, y María Victoria Moyano Artigas; homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de: Mario José Martínez Suárez y Omar Rodolfo Farías; desaparición forzada en perjuicio de: Elena Paulina Lerena Costa, María Antonia Castro Huerga, Carolina Barrientos, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Jorge Guidi, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, María Rosa Pargas, Gladys Noemí Musante, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, José Rubén Slavkin, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elia Pallares, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Eduardo Gallo Castro, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Claudio Ernesto Logares, Roberto Antonio Laporta, y Juan José Cerrudo, desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, en perjuicio de: Mirta Teresa Gerelli, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Aída Celia Sanz Fernández, María Asunción Artigas Nilo de Moyano y Mónica Sofía Grinspon; y desaparición forzada agravada por tratarse de una persona menor de dieciocho años de edad, en perjuicio de Carlos Baldomero Severo Barreto.

Por el contrario, este oficina judicial no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a María Cristina Bustamante (caso 494), Lorenzo Federico Cáceres González (caso 495), Olga Beatriz Miranda (caso 496), Roberto Fidel Yantorno (caso 481) y Benjamín Froim Taub (caso 241), toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que el período de imputación formulado a

Balmaceda, no coincide con las fechas en las cuales las víctimas estuvieron en los lugares donde padecieron su cautiverio.

En esa tesitura, el mero confronte de la fecha de acaecimiento de los sucesos que perjudicaron a María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Roberto Fidel Yantorno y Benjamín Froim Taub, con el período de actuación efectiva del encausado, fijado desde el 22 de diciembre de 1977, hasta el 2 de noviembre de 1982, conforme surge de la prueba que ya fue examinada, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Por último, en lo que atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en los requerimientos de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a Norberto Rey (caso 344), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos los casos enrostrados a los imputados, por los cuales no se perfeccionó la acusación final a ese respecto.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Roberto Armando Balmaceda en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

4. Responsabilidad penal Carlos Gustavo Fontana.

Carlos Gustavo Fontana fue condenado a la pena de prisión perpetua accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los

términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter – primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Eduardo Rubén Castellanos (caso 46), Oscar Pellejero (caso 47), Alejandro Eduardo Reinhold (caso 48), Héctor Aurelio Pighin (caso 49), Emilio Marchione (caso 50), Virgilio César Medina (caso 51), Juan Antonio Neme (caso 52), Julio Armesto (caso 53), Luis María Armesto (caso 54), José María Iglesias (caso 55), Osvaldo Tomás Ariosti (caso 56), Lidia Esther Biscarte (caso 58), Francisco José Bugatto (caso 59), Susana Celina Marquéz (caso 61), Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman (caso 62), José Alberto Bugatto (caso 63), Juan Carlos Deghi (caso 64), Carlos Osvaldo Souto (caso 65), Juan José Berninsone (caso 66), Héctor Omar Ferraro (caso 67), Raúl Alberto Marciano (caso 69), Eva Raquel Orifici (caso 70), Jesús María Bonet (caso 71), María Teresa Di Martino (caso 72), Daniel Antonio Lagarone (caso 73), Luis Alberto Messa (caso 74), Marcelino Elías López (caso 75), Valerio Salvador Ubiedo (caso 76), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro (caso 80), Juan Evaristo Puthod (caso 81), María del Carmen Cántaro (caso 82), Héctor Ricardo Arias Annichini (caso 83), Jorge Honorio Navarro (caso 84), Adriana Patricia Sotelo (caso 85), Andrés González (caso 86), Celina González (caso 87), Mariano Arasenpchk (caso 91), Salvador Armando Cerrone (caso 96), Juan Domingo López Pérez (caso 99), Sergio Mario Ibáñez (caso 100), Gregorio Nachman (caso 101), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Atilio Gustavo Calotti (caso 109), Osvaldo Enrique Busetto (caso 115), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Diego Martín Ogando Montesano (caso 140), María Rosa Ortiz (caso 335), Julio César Mogordoy (caso 340), Washington Mogordoy (caso 341), Charo Noemí Moreno (caso 342), Blanca Frida Becher (caso 343), Norberto Rey (caso 344), Griselda Valentina Zárate (caso 345), Ofelia Maximina Ruiz Paz (caso 346), Esteban Abdón (caso 347), María Ofelia Santucho (caso 348), María Susana Santucho (caso 349), María Silvia Santucho (caso 350), María Emilia Santucho (caso 351), Ana Cristina Santucho (caso 352), Marcela Eva Santucho (caso 353), Gabriela Inés Santucho (caso 354), Mario Antonio Santucho (caso 355), Hilda Magdalena García (caso 356), Pedro Luis Nadal García (caso 357), Cirila Benítez (caso 358), Eduardo Rubén Andrade (caso 359), Carlos Federico Brandli

(caso 360), Sonia Estela Iwaniszyn (caso 361), Patricia Liliana Pozzo (caso 364), Mario Ernesto Colonna (caso 367), Pablo Genazzi (caso 368), Víctor Orlando Taverna (caso 370), Gladys Elvira Beluardi (caso 370), Oscar Daniel Bustos (caso 371), Cristina Elvira Kafka (caso 372), Rosa Cristina Rodríguez (caso 373), Norma Justa Rivera (caso 374), Juan Carlos Tonil (caso 375), Rosa Elena Vallejos (caso 376), José Abel Fuks Cucshnir (caso 378), Graciela Beatriz Torrano (caso 379), Haydee Fuentes Ilda (caso 387), Nora Alicia Úngaro (caso 390), Rodolfo Horacio Monzón (caso 393), Manuel Coley Robles (caso 396), Liliana Corina Joly (caso 513), Eduardo Cora (caso 514), Gladys Yolanda Rodríguez (caso 515), Miguel Ángel Prince (caso 518), Víctor Vicente Marcasciano (caso 521), Carlos Felipe Ochoa (caso 522), Hebe Araceli Susana Mascia (caso 523), Haydee Alicia Lampugnani (caso 525), Graciela Irene Jurado (caso 526), Jorge Enrique Mendoza Calderón (caso 529), Enrique Rodolfo Barry (caso 530), Mario Enrique Salerno (caso 531), Claudia Dafne Gorban (caso 534), Enrique Osvaldo Lapertosa (caso 536), José Antonio Cáceres (caso 538), Gustavo Horacio Lafleur (caso 539), Jorge Luis Congett (caso 542), Blanca Ortiz de Murúa (caso 544), Héctor Alberto Pérez (caso 546), Oscar Arturo Udabe (caso 548), Javier Alberto López (caso 549), Alfredo Rafael Ramos Battaglia (caso 550), Oscar Ernesto Solís (caso 551) y Alberto Mario Solís (caso 552); la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-, y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en los casos de: Nicolás Adán Barrionuevo (caso 90), Raúl Horacio Codesal (caso 92), Marcos Alegría (caso 93), Francisco Domingo Orellana (caso 95), Gladis Rosa Baccili (caso 98), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107), Víctor Alfredo Treviño (caso 110), Emilce Graciela Moler Abel (caso 112), Patricia Susana

Miranda (caso 113), Ángela López Martín (caso 114), Graciela Gladis Pujol (caso 116), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Rubén Horacio Ares (caso 132), Horacio Ramiro Vivas (caso 362), Mabel Amelia García (caso 363), Alfredo Oscar Fernández (caso 365), Juan Carlos Stremi (caso 366), Néstor Busso (caso 377), Alejandro Enrique De Sío (caso 380), Juan José Giampa (caso 381), Ana Rosa Rodríguez (caso 382), Marta Josefa Enrique (caso 383), Miguel Ramón Galván Insaurralde (caso 384), Walter Roberto Docters (caso 385), Juan Carlos Rumi (caso 386), Santiago Servín (caso 388), Ana Teresa Diego (caso 391), María Eliana Acosta Velasco (caso 392), Juan Carlos Fund (caso 395), Osvaldo Luis Abollo (caso 398), Gustavo Javier Fernández (caso 516), Carlos Alberto Fernández (caso 517), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Noemí Irma Tardivo (caso 520), Edmundo Daniel Szapiro (caso 524), Nilda Emma Eloy (caso 527), Horacio René Matoso (caso 528), Inés María Pedemonte (caso 532), Pablo Bernardo Szir (caso 533), José Reinaldo Rizzo (caso 540), Ricardo Chidichimo (caso 541), Santo Eulogio Rodríguez (caso 543), Luis Adolfo Jaramillo (caso 545) y Gerardo Manuel Carrizo (caso 547); abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: María Teresa Di Martino (caso 72), Mabel Amelia García (caso 363) y Nilda Emma Eloy (caso 527); abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: Nora Alicia Úngaro (caso 390) y Ana Teresa Diego (caso 391) y Claudia Dafne Gorban (caso 534); sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Diego Martín Ogando Montesano (caso 140), y Pedro Luis Nadal García (caso 357); y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136); 5) homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de: Carlos Osvaldo Souto (caso 65), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Miguel Ramón Galván Insaurralde (caso 384), María Eliana Acosta Velasco (caso 392), Manuel Coley Robles (caso 396), Miguel Ángel Soria (caso 512), Noemí Irma Tardivo (caso 520), José Antonio Cáceres (caso 538), José Reinaldo Rizzo (caso 540), Luis Adolfo Jaramillo (caso 545) y Héctor Alberto Pérez (caso 546); y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de Ana Teresa

Diego (caso 391); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Ángela López Martín (caso 114), Osvaldo Enrique Busetto (caso 115), José Abel Fuks Cucshnir (caso 378), Graciela Beatriz Torrano (caso 379), Alejandro Enrique De Sío (caso 380),Juan José Giampa (caso 381), Ana Rosa Rodríguez (caso 382), Santiago Servín (caso 388), Juan Carlos Fund (caso 395), Carlos Alberto Fernández (caso 517), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Carlos Felipe Ochoa (caso 522), Hebe Araceli Susana Mascia (caso 523), Edmundo Daniel Szapiro (caso 524), Graciela Irene Jurado (caso 526), Jorge Enrique Mendoza Calderón (caso 529), Enrique Rodolfo Barry (caso 530), Mario Enrique Salerno (caso 531), Inés María Pedemonte (caso 532), Pablo Bernardo Szir (caso 533), Gustavo Horacio Lafleur (caso 539), Ricardo Chidichimo (caso 541), Jorge Luis Congett (caso 542), Santo Eulogio Rodríguez (caso 543), Blanca Ortiz de Murúa (caso 544), Oscar Arturo Udabe (caso 548), Javier Alberto López (caso 549) María Teresa Di Martino (caso 72), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Gregorio Nachman (caso 101), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287); desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Graciela Gladis Pujol (caso 116), Hilda Magdalena García (caso 356), Liliana Isabel Acuña (caso 123) y Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139); y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Víctor Alfredo Treviño (caso 110) y Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y artículos 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos que victimizaron a los casos 143, 145, 190, 265, 291, 465, 466, 467, 468, 477 y 564, por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, y en relación a los hechos que damnificaron a Rogelio Miguel Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Atilio Portillo Servín (caso 389) y

Leonilda Alegre (caso 469), por no mediar acusación, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto oportunamente (artículo 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En este sentido, corresponde señalar que Carlos Gustavo Fontana a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, prestó servicios como personal superior con el cargo de Capitán desde el 12 de diciembre de 1975, hasta el 22 de diciembre de 1976, y fue "Enlace" entre dos unidades militares de inteligencia, a saber, el Destacamento de Inteligencia 101 de la ciudad de La Plata y el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino dependiente del Estado Mayor General con sede en Palermo, Capital Federal.

Ahora bien, Fontana, producida la apertura del debate oral, fue convocado a prestar declaración indagatoria, en primer lugar, el día 3 de noviembre de 2020, oportunidad en la que se acogió al derecho que le asiste de negarse a ello, solo expresó que al momento de los hechos tenía el grado de capitán, y por un día estuvo prestando servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, posteriormente, pasó a prestar servicios, revistando en el Destacamento de La Plata, al Batallón de Inteligencia 601, donde estuvo destinado durante el 1976 y 1977. Agregó que con respecto a su permanencia en el destacamento de inteligencia, en todo lo que estuvo fue un día, el día 23 de diciembre del año 1975, y enfatizó que pasó en comisión al estar en el batallón de inteligencia 601 donde trabajó durante los años 1976 y 1977.

A consecuencia de ello, conforme lo prescripto por el artículo 378 de la ley penal de rito, se incorporó la declaración indagatoria prestada por el imputado en instrucción, la que encuentra glosada a fs. 8.683/8.692 del presente legajo.

En instrucción dijo, en lo sustancial, que durante el año 1975 realizó el curso en la Escuela Superior de Guerra. Al finalizarlo, para los meses de noviembre o diciembre de dicho año, es destinado al Destacamento 101 de Inteligencia de la ciudad de La Plata, destino al cual se presentó el 23 de diciembre de 1975, siendo recibido por el Jefe del Destacamento, el Coronel Campoamor, y en razón de que había que continuar con las actividades que ya había realizado antes en el Batallón de Inteligencia, que era la Compañía de seguridad de Personas, en el marco del cual se hacía estudios de seguridad a la vulnerabilidad que presentaban personas y lugares. Dada esa actuación, Campoamor le expresa que del Batallón del Inteligencia 601 lo habían pedido, a efectos de prestar servicios en dicho lugar. A lo que el refiere que accede, y pasa a

prestar servicios en el Batallón de Inteligencia 601, ubicado en dicha época en Callao y Viamonte, de la Capital Federal.

Además, manifestó que en el 101 de La Plata, estuvo solamente una mañana, el día en que se presentó, a lo largo de 1976, le tocó participar por llamado de boletín reservado al curso de inteligencia avanzado para Jefes, el cual era primero por correspondencia, y luego de forma presencial. El aludido curso lo hizo en el Batallón 601 en su etapa por correspondencia, hasta que en el mes de octubre le tocó la parte presencial, a realizarse en le Escuela de Inteligencia. Aclaró que a la ciudad de La Plata nunca le tocó volver por nada relativo a cuestiones laborales, dado que permaneció siempre en el 601 de Capital y luego en el aludido curso.

Posteriormente, en las audiencias celebradas los días 28 de febrero y 6 de junio, ambas del año 2023, tras haberse dado lectura de las piezas acusatorias correspondientes a los tramos de las causas acumuladas FLP 737/2013/TO3, FLP 34000189/2012/2 y FLP 605/2010/TO4 respectivamente, prestó declaración indagatoria.

Allí, en la primera oportunidad mantuvo idéntico temperamento al adoptado el 3 de noviembre de 2020, optando por no declarar, simplemente realizó algunas aclaraciones vinculadas a la declaración efectuada el 16 de marzo de 2022 ante el juez instructor. De este modo, manifestó que sus servicios los había prestado íntegramente durante 1975 y 1976 en el Batallón de Inteligencia, pero en la audiencia cuando se leyeron las imputaciones que se le formulaban, se dio cuenta que había cometido un error porque en realidad en el año 1975 estaba cursando el curso básico de comando en la Escuela Superior de Guerra, y en realidad, y la verdad, y ahí está su error, es que el servicio lo prestó íntegramente en el Batallón de Inteligencia en el año 1976 y 1977.

Fontana tampoco declaró en la audiencia del 6 de junio de 2023, simplemente volvió a referir que en su declaración indagatoria efectuada ante el juez instructor respecto de este tramo acumulado (causa nro. FLP605/2010/TO4), manifestó erróneamente que la Unidad Militar de Inteligencia donde prestó sus servicios completos durante los años 1975, 1976 y 1977, fue en el Batallón 601 de

Inteligencia en Capital Federal. Ello, sostuvo, sin perjuicio de que durante 1976 estuvo destinado administrativamente en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata. Destacó que el ex Jefe Coronel Campoamor lo destinó en comisión al Batallón de Inteligencia 601. Lugar donde estuvo durante todo el año 1976 en la compañía de seguridad a órdenes del Teniente Coronel Luis Ángel Firpo, en esa época Mayor. Y en el año, a fin del año 1976, se regularizó su situación de revista y pasó a depender administrativamente, del Batallón de Inteligencia donde estuvo todo el año 1977, hasta fines de ese año.

En consecuencia, se dispuso la incorporación de aquella formulada en la etapa instructora, la cual, en sustancia resulta coincidente con la efectuada en el tramo de las actuaciones principales FLP 737/2013/TO1 (ver fs. 16.155/16.158 de causa nro. FLP 737/2013/TO3; fs. 19.433/19.433 de causa nro. FLP 34000189/2009/TO2; y fs. 1.192 de causa nro. FLP 605/2010/TO4).

A su turno, en la audiencia del día 5 de diciembre de 2023, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (artículo381 del código de rito), Fontana fue convocado a prestar declaración indagatoria por tales hechos enrostrados de conformidad al artículo 378 del CPPN. En aquella ocasión sostuvo que su deseo era declarar y contestar preguntas del Tribunal, los tres jueces y de su defensa.

Sucintamente, aclaró que se lo acusa de haber revistado en el Destacamento de Inteligencia 101 como personal superior, con el grado de capitán desde el 23 de diciembre de 1975 al 22 de diciembre de 1976. Refirió que eso figura en el requerimiento de elevación a juicio de la causa 737/2013 (ver pág. 178/179), pese a esas fechas, se le realizaron una serie de imputaciones en fechas anteriores, posteriores, o bien dentro de esas fechas, le imputaron hechos donde no estaba prestando servicio, no físicamente en el destacamento.

Reiteró que prestó servicio en el Destacamento de Inteligencia 101, solamente a título de lugar de revista, porque terminado el curso en la Escuela Superior de Guerra en el año 1975, fue destinado al Destacamento de Inteligencia 101. Anteriormente había estado en el Batallón de Inteligencia 601 a cargo de lo que era el grupo de Seguridad de Personas, grupo este que estaba a cargo de brindar seguridad a personas que eran designadas por el Jefe del Estado Mayor o el Jefe de Inteligencia del Ejército.

Recordó, nuevamente, que siendo Capitán y estando destinado al Destacamento de Inteligencia se lo llamó a realizar en el año 1975, el curso avanzado de comando en la Escuela Superior de Guerra, que se realizaba en el grado de Capitán, y era condición indispensable su aprobación para ascender con el tiempo al grado de Mayor. Constaba de 3 años. Lo realizó, a su término, volvió, terminó el curso en diciembre del año 1975, cuando le salió el pase al Destacamento 101 de La Plata.

Destacó que en la mañana del 23 de diciembre de 1975 se presentó ante el Coronel Campoamor, que era el Jefe del Destacamento de Inteligencia 101, y el coronel le comunicó que por disposición del Jefe dos en ese momento, el General Martínez, pasaría en comisión al Batallón de Inteligencia 601, para continuar desarrollando las tareas de seguridad de personas en la Compañía, en la Sección seguridad de personas. Destacó que al día siguiente, 24 de diciembre de 1975, se presentó al Batallón.

Sostuvo además, que en enero del año 1976 la Sección, por la cantidad de efectivos que ya tenía, pasó a denominarse Compañía de Seguridad, y nombraron como jefe al entonces Mayor, posteriormente Teniente Coronel, Luis Ángel Firpo, quien estuvo a cargo de la Compañía de Seguridad durante largo tiempo. Destacó que estuvo a órdenes directas de él durante 1976 y 1977, hasta que le salió el pase al interior del país.

Reiteró que al Destacamento de La Plata no volvió, excepto ocasionalmente en alguna oportunidad para firmar algún documento de lo que se utiliza en el Ejército, y que debían quedar registrados en su legajo personal. Al respecto, remarcó que son dos cursos los que hizo en la actividad de inteligencia.

Con respecto al informe de calificación de su legajo, destacó que el período a calificar se abre un 16 de octubre y se cierra el 15 de octubre del año siguiente en cada legajo personal, y recalcó que sus servicios efectivos los prestó durante el año 1976 y 1977 en el Batallón de Inteligencia 601, por eso figuran las autoridades de dicha unidad militar, como quienes lo calificaron.

Culminando su declaración, reiteró que no estuvo en el Destacamento de Inteligencia 101, como le imputan. Tampoco formó parte de ningún aparato de poder. Formó parte del Ejército Argentino.

Destacó así, que en su legajo no hay ninguna anotación, porque nunca fue funcionario público, toda su vida la desempeñó como personal superior del ejército argentino. En ningún momento ha faltado a la verdad, lo que ha dicho ha sido lo que ha vivido y lo que le ha tocado vivir. Tampoco estuvo en ningún centro clandestino de detención, porque no era su función como oficial a órdenes del Teniente Coronel Firpo. Nunca estuvo en ninguno de esos lugares, ni en Banfield, ni en Quilmes, ni en Lanús.

Finalmente, respecto de los casos que integran la ampliación de la acusación, detalló que se le imputaron casos y hechos de los tres (3) centros clandestinos; Quilmes, Banfield y Lanús, que fueron cometidos con anterioridad a su pase al Destacamento de Inteligencia 101, porque estaba en la Escuela Superior de Guerra, o se encontraba de licencia especial o de invierno; o luego, cuando ya dependía orgánicamente del Batallón de Inteligencia, porque a fin de diciembre de 1976 le salió el pase a dicha Unidad Militar de Inteligencia por Boletín.

Por último, dijo que no estuvo en el pozo de Quilmes, no estuvo en el pozo de Banfield, no estuvo en el pozo de Lanús, nunca estuvo en una comisaría y nunca trabajó con personal policial.

En tal línea defensista, ahora corresponde señalar algunos extremos mantenidos por su defensa en el alegato final (artículo 393 del CPPN).

En primer lugar, el Dr. Barreiro señaló que se consideró a Fontana autor de los hechos traídos a este juicio nuevamente en función de su legajo personal, y entre otras cuestiones, que habría prestado servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 como personal superior, con el grado de Capitán, desde el 23 de diciembre de 1975 hasta el 22 de diciembre de 1976, habiendo desarrollado entre las aludidas fechas el Curso de Inteligencia para Jefes y G2.

Sostuvo que en base a esta documentación, se concluyó que Fontana fue responsable de actividades de inteligencia “necesarias e imprescindibles” para llevar adelante los secuestros de las víctimas que fueron conducidos a diversas delegaciones policiales.

Cuestionó cuáles fueron los supuestos aportes presuntamente realizados por Fontana en razón de los cuales fue elevado a juicio y por los que se requería, ahora, su condena.

Dijo que más allá de las proposiciones que habían traído las partes acusadoras al debate, que a su entender claramente carecían de correlato fáctico, lo cierto es que de toda la prueba producida a lo largo del juicio no surgieron elementos que permitan afirmar la emisión de algún tipo de orden por parte de Fontana, o bien el despliegue de algún acto que haya permitido cumplir con alguna orden, y menos aún, el cumplimiento de tareas ilegales como se le pretende endilgar a su defendido.

Seguidamente, el Dr. Barreiro se refirió a la precariedad probatoria existente en las actuaciones, y en tal sentido, afirmó que su pupilo es acusado por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, sin haberlo ubicado siquiera tangencialmente en alguno de los hechos que se le pretenden enrostrar, ni haberse probado tan siquiera la emisión de algún tipo de orden en ese sentido, ni su presencia en las dependencias policiales que forman parte de este juicio. Tampoco se produjo ninguna prueba que acredite órdenes por él emanadas o tan siquiera su presencia física en los espacios aludidos.

Recordó y remarcó que en el marco de su declaración indagatoria Fontana dio explicaciones precisas de cuál fue su función durante el periodo que abarcaron los hechos materia de juzgamiento.

En este punto, sostuvo que surge de su legajo, concretamente en el informe de calificaciones del período 16 de octubre de 1975 y 15 de octubre de 1976: “Por SR inserta en BRE Nro. 4642 pasa a continuar sus servicios al Destacamento de Inteligencia 101”- “La Plata -BS AS”-“12 XII 75”. Recordó que los numerarios militares contaban con 15 días a contar desde que tomaban conocimiento de un pase para presentarse en el nuevo destino, esto conforme artículo 17.009 del Capítulo XVII del Reglamento RV 200-10 “Servicio Interno”. Por eso surge luego: “Dest. Icia 101”-“Efectúa su presentación y destinado como enlace entre el Dest. y el B Icia 601 (OD 48/75)”- “La Plata” – “23 XII 75”.

En ese contexto, recordó que Fontana explicó que al presentarse en el Destacamento 101 mantuvo un encuentro con el Coronel Ricardo Campoamor, que le dijo que por orden del Jefe II de Inteligencia del Estado mayor del Ejército, General Carlos Alberto Martínez, pasaría "como enlace" al Batallón 601 para que continuase con las tareas desarrolladas durante el año 1974 en la selección, organización e instrucción de los agentes de la Sección de Seguridad.

Y subrayó, que esa era la real función que tenía Fontana durante la época de los hechos que se juzgan. Todo absolutamente alejado a las imputaciones que hoy recaen sobre él.

Luego, recordó que se designó como su superior a Luis Ángel Firpo, quien prestó declaración en este juicio y confirmó lo explicado aquí.

En concreto, afirmó que Fontana no prestaba funciones de ningún tipo en el Destacamento de Inteligencia 101, y destacó dos elementos que son relevantes y dan cuenta de esto.

Seguidamente, dijo que en su legajo personal, que es en definitiva el único elemento que puede ser invocado para sostener la acusación, surge en el apartado "lugar" Buenos Aires, no La Plata. Su lugar de trabajo era en la ciudad de Buenos Aires, no en La Plata como se consignó en el asiento correspondiente al 23 de diciembre de 1975.

Agregó Barreiro a este respecto que sería una contradicción, y un grosero error, asignarle un carácter totalmente determinante a estos legajos. Sostuvo que tienen que ser analizados cuidadosamente y en su totalidad.

Además, en cuanto a la calificación que se registra en el Legajo Personal, Barreiro dijo que quien lo calificó efectivamente fue Luis Ángel Firpo, quien en la declaración prestada en el juicio en la audiencia del 2 de mayo de 2023, ratificó por completo lo sostenido por Fontana e incluso agregó que fue él quien lo calificó en los periodos '76 y '77.

Finalmente, el Dr. Barreiro enfatizó que de la prueba que fue aportada e incorporada a este juicio, en particular del Legajo Personal de Fontana, se advierten que "Por resolución inserta en BRE 4.695 pasa a continuar sus servicios al Batallón de Inteligencia 601 -Buenos Aires-22dic76", y en los renglones 9 y 10 está registrado: "Cap"- "Alta en el B. Icia. 601 y destinado a la Ca. Seg. O/D 374/77" "26 XII 76". Pero además, insiste y subraya que en donde dice "lugar", siempre señala "Buenos Aires", no La Plata.

En esa línea, también destacó los asientos que registraron en su legajo las licencias otorgadas a su pupilo en la época de los hechos, entre las cuales se encuentran; la licencia anual de treinta días concedida el 8 de enero de 1976, que finalizó el día 6 de febrero de 1976, y una licencia de diez días concedida el 27 de julio de 1976, que finalizó el 8 de agosto de 1976; en ambos registros figura como "lugar de licencia" Buenos Aires. En el año 1977 también figura de la misma manera.

Por ello, el Dr. Barreiro concluyó que, si Fontana hubiese estado prestando servicio en el Destacamento 101 tendría que haber figurado La Plata en lugar de Buenos Aires y concedidas las licencias por el Destacamento de Inteligencia.

Para culminar el análisis del legajo, el Dr. Barreiro sostuvo que Fontana en su declaración detalló una serie de casos, que de haber revistado funciones en el Destacamento, por cuestiones que surgen del propio legajo, tampoco le podrían ser imputadas por hallarse en comisión en el interior del país entre el 16 y el 31 de agosto de 1976, por estar llevando a cabo el curso de inteligencia para Jefes de Unidades, entre los días 1° y el 30 de octubre de 1976.

Finalmente, por todo ello, el defensor público solicitó la absolución de Carlos Gustavo Fontana, y sin perjuicio del pedido absolutorio, para el caso de que condene a su pupilo solicitó que se unifique, en los términos del artículo 58 del C.P., con la pena que eventualmente se dicte en este juicio y aquella recaída oportunamente en el marco de la causa CFP 16307/2006 del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 4 de CABA.

Ahora bien, la participación y responsabilidad de Carlos Gustavo Fontana en los hechos juzgados en esta causa, se pudieron aseverar con el cúmulo probatorio aquí recolectado.

Corresponde de modo liminar valorar la información que surge del Legajo Personal nro. 370 del inculpado, que registra que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata como personal superior, con el grado de Capitán, desde el 12 de diciembre de 1975 hasta el 22 de diciembre de

1976, y en esa circunstancias se desempeñó en el rol de "enlace" entre el Destacamento de Inteligencia y el Batallón de Inteligencia 601.

Según surge del informe de calificación correspondiente al período 1975/1976, se advierte que por disposición inserta en el Boletín Reservado del Ejército N° 4.642, el día 12 de diciembre de 1975 Carlos Gustavo Fontana "pasa a continuar sus servicios al Destacamento de Inteligencia 101" de La Plata. En esa dependencia se presentó el día 23 de diciembre de 1975 y fue designado como "Enlace" entre el Destacamento y el Batallón de Inteligencia.

En tal unidad realizó el curso de Inteligencia por medio del cual se le otorgó la "aptitud especial de inteligencia para Jefes". En cuanto a ello, la primera referencia al curso fue consignada el 8 de marzo de 1976, aclarándose que se realiza por correspondencia.

Seguidamente, es dable ponderar de su legajo también, el asiento registral de fecha 31 de agosto de 1976 que destaca que "continúa como Enlace entre el Dest. y B Icia. 601 y como cursante curso COM-202- (Icia p/ jefes) (OD 42/76) por correspondencia". Pues bien, así se puede advertir sin duda alguna y con total claridad, que la modalidad del curso resultó ser a distancia, y ello da cuenta de que Fontana no dejó de prestar servicio mientras desarrollaba el curso.

Por otra parte, por los registros del mes de octubre de 1976 allí consignados, surge que pasó a efectuar el curso como residente en la Escuela de Inteligencia, la que finalizó el día 31 de octubre de 1976. Vale destacar que dicha circunstancia, en modo alguno, permite afirmar que Fontana se haya separado de sus tareas como Enlace entre ambas unidades militares de inteligencia.

Ahora bien, resulta pertinente aquí dar respuesta a algunas afirmaciones alegadas en un principio por el imputado y luego sostenida por la defensa pública.

En esta línea, es dable poner de relieve algunas inconsistencias planteadas tanto por Fontana como su defensa en oportunidad de realizar el alegato final.

Así, vale decir que en un pasaje del alegato en defensa de Fontana, el Dr. Barreiro destacó distintos asientos registrados en el legajo personal de su pupilo, y pretendió asignarle desigual validez probatoria a ellos.

Por un lado, enfatizó y fijó aquellos registros que refieren la sede laboral de Fontana en Buenos Aires como certeros, y por el contrario, cuando en el mismo legajo personal, en una foliatura próxima se encuentra consignado la ciudad de La Plata, como sede laboral, dicho registro, para el defensor, carecería de fuerza. Ello,

sin explicar por qué razón deberían ambos asientos registrales, de idéntica factura, generar una cosmovisión probatoria disímil. Más aun, luego de ello, el defensor dijo que los legajos personales de los inculpados, que desde un inicio se utilizaron para formar estas causas y vincular a los aquí imputados con los hechos, "tienen que ser analizados cuidadosamente y en su totalidad"; afirmación que aquí se comparte, pero que, con el somero análisis de la valoraciones realizadas en su alegato, puede advertirse que tal proposición, no se cristalizó por parte del letrado.

En consecuencia, se puede afirmar que con la información documentada en el Legajo Personal de Carlos Gustavo Fontana, el nombrado prestaba funciones de enlace entre el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata y el Batallón de Inteligencia 601 ubicado en aquel entonces en Capital Federal.

En esa línea metódica, resulta indiscutible que ser "Enlace" entre dos Unidades Militares de Inteligencia, era totalmente distinto a pasar "en comisión" de una Unidad a otra.

A este respecto, como ya se ha dicho, en los Destacamentos de Inteligencia actuaban Oficiales y Suboficiales del Ejército, Personal Civil de Inteligencia, y soldados que realizaban el servicio militar obligatorio en diferentes unidades de Inteligencia.

En esa inteligencia, corresponde ponderar la normativa castrense que aporta claridad conceptual en el presente punto de análisis. Así, el Reglamento Militar RC-3-1, debidamente incorporado el 14 de julio de 2023 al Legajo de Prueba nro. FLP 737/2013/TO1/45, que establece la organización y funcionamiento de los Estados Mayores del Ejército, resulta un elemento probatorio de certera factura. Allí, se establece el concepto del Oficial de "Enlace", la forma de establecerlo, sus deberes, funciones, rotación, entre otros aspectos salientes.

Dicha normativa, en lo que aquí interesa, establece, "1) *Conceptos generales*. El enlace es el contacto que se mantiene entre elementos de las Fuerzas Armadas, a fin de asegurar el mutuo entendimiento y la unidad del propósito de acción. El enlace se verá facilitado por el intercambio de personal cuyo deber será el de mantener el intercambio de información y promover la cooperación de esfuerzos. 2) *La forma de establecer el enlace*. Podrá ser establecido entre las fuerzas de apoyo y

la fuerza apoyada, entre las fuerzas adyacentes y entre los comandos dependientes y superiores. 3) *Rotación*. El enlace se acrecentará mediante el contacto personal, la experiencia y por el establecimiento de relaciones de trabajo con los miembros del comando visitado. En aquellas situaciones que exijan un prolongado intercambio de oficiales de enlace, podrá convenir una rotación de personal de dicho puesto; pero teniendo presente que se requerirá un tiempo mínimo de adaptación para que la función pueda cumplirse plenamente y que obtendrá un mejor enlace destacando oficiales que ya han trabajado en dicho lugar durante largo tiempo." En cuanto a las funciones establece que "la principal función del oficial de enlace será la de mantener un intercambio de información continuo y promover la cooperación y coordinación del esfuerzo entre dos o más comandos mediante el contacto personal."

Asimismo, sobre el emplazamiento en la estructura represiva, funciones, deberes, y responsabilidades del Destacamento de Inteligencia del cual resultaba miembro Fontana, en honor a la brevedad, resulta pertinente dar por reproducido lo indicado al tratar la responsabilidad de Candioti, Domínguez Matheu, Balmaceda, Di Pasquale y Romero Pavón, todos miembros del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

A su vez, resulta pertinente destacar aquí también, la información que consta tanto en el legajo del imputado Hidalgo Garzón, coimputado que ha fallecido en el mes de noviembre de 2021, como así también los informes elaborados por la Comisión Provincial por la Memoria y el Programa Verdad y Justicia debidamente incorporados, que dan cuenta que el Destacamento de Inteligencia 101 tenía un canal directo de comunicación con el Batallón de Inteligencia 601, órgano cuya función principal eran centralizar las acciones de Inteligencia del Ejército en todo el país.

Además, tales circunstancias, sumadas a que quien rubrica el informe de calificaciones en el período 1975/1976 de Fontana, es el Jefe de Inteligencia del Destacamento, el Coronel Ricardo Eugenio Campoamor, permite tener por acreditado que mientras Fontana se desempeñó como enlace, participó de las actividades que desarrollaba el Destacamento 101.

De todo ello, resulta sustancial para la atribución de responsabilidad tener por verificado su período de revista en el que tuvo injerencia en las actividades desplegadas por el 101 de inteligencia; al margen de si Fontana realizaba el curso de inteligencia presencial o por correspondencia cuando ocurrieron los hechos.

Por otra parte, no es menor destacar que entre el 16 y 31 de agosto de 1976 Fontana pasó en comisión a la zona de operaciones en Tucumán. Más allá de las implicancias que habrían motivado ese traslado a una zona y fecha dónde el Ejército llevaba adelante una álgida tarea en el "combate contra la subversión", lo que resulta importante destacar aquí, en base a la información consignada, es que se asentaba debidamente en el legajo cuando un oficial era asignado para prestar funciones en comisión en otro destino. Y esto nunca ocurría por períodos prolongados de tiempo.

Así, en el informe de calificación del período 1977/1978, durante el cual se consignó que Fontana pasó en "comisión reservada" a otros destinos en 7 oportunidades, siempre por períodos breves de tiempo. Las dos primeras a la ciudad de Concordia, Entre Ríos; una sólo por un día -el 28 de enero de 1978-, y la otra por dos días, entre el 17 y 19 de mayo de 1978. Más adelante a la ciudad de Buenos Aires, Rosario, Santa Elena, Victoria y Diamante.

Finalmente, corresponde ponderar nuevamente el informe el Programa Verdad y Justicia que destacó a Fontana como integrante del Destacamento 101 durante los años 1975/1976; mencionándolo también como uno de los oficiales que prestaron servicios tanto en el Destacamento como en el Batallón; lo que constituye, según el Programa, una evidencia más que prueba la "estrecha relación y dependencia del destacamento de inteligencia 101 y sus Secciones, con el Batallón de Inteligencia 601".

Además, de su legajo se acreditó que su carrera militar en áreas de inteligencia continuó progresando y en los últimos años de dictadura, con grado de Mayor, revistó como Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 101 en La Plata, donde ejerció funciones hasta el día 6 de octubre de 1982 que fue nombrado Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 en Bahía Blanca. En suma, el legajo personal acredita la participación de Carlos Gustavo Fontana en la "lucha contra la subversión".

Por todo lo expuesto, se encuentra acreditado que Fontana actuó, en el periodo mencionado, como uno de los responsables de las actividades de inteligencia necesarias e imprescindibles para practicar los secuestros y demás

vejaciones de las personas que luego fueron conducidas a los centros clandestinos que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de Banfield, Brigada de Investigaciones de Quilmes y la Brigada de Investigaciones de Lanús.

De esta manera, vemos cómo los integrantes del Destacamento 101 imputados en esta causa tenían un rol preponderante en el esquema represivo, con formación específica altamente calificada y con un despliegue territorial amplio. Todo ello hace de su aporte un elemento fundamental en la comisión de los hechos investigados, sin cuya colaboración no se comprende en su profundidad el alcance y la sistematicidad de la represión desatada por el Terrorismo de Estado.

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial en calidad de Enlace cumplido por Carlos Gustavo Fontana, con el grado de Capitán, en Destacamento de Inteligencia 101 durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión".

Ello, no hace más que corroborar que era el imputado Fontana, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de: Eduardo Rubén Castellanos, Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Aurelio Pighin, Emilio Marchione, Virgilio César Medina, Juan Antonio Neme, Julio Armesto, Luis María Armesto, José María Iglesias, Osvaldo Tomás Ariosti, Lidia Esther Biscarte, Francisco José Bugatto, Susana Celina Marquéz, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Héctor Omar Ferraro, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús María Bonet, María Teresa Di Martino, Daniel Antonio Lagarone, Luis Alberto Messa, Marcelino Elías López, Valerio Salvador Ubiedo, Silvano José García, Catalina Martha, Velazco, Hugo Luis Morini, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, María del Carmen Cántaro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, Adriana Patricia Sotelo, Andrés González, Celina González, Mariano Arasenpchk, Salvador Armando Cerrone, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Atilio Gustavo

Calotti, Osvaldo Enrique Busetto, Liliana Isabel Acuña, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, María Rosa Ortiz, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Blanca Frida Becher, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Ofelia Maximina Ruiz Paz, Esteban Abdón, María Ofelia Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho, Hilda Magdalena García, Pedro Luis Nadal García, Cirila Benítez, Eduardo Rubén Andrade, Carlos Federico Brandli, Sonia Estela Iwaniszyn, Patricia Liliana Pozzo, Mario Ernesto Colonna, Pablo Genazzi, Víctor Orlando Taverna, Gladys Elvira Beluardi, Oscar Daniel Bustos, Cristina Elvira Kafka, Rosa Cristina Rodríguez, Norma Justa Rivera, Juan Carlos Tonil, Rosa Elena Vallejos, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Haydee Fuentes Ilda, Nora Alicia Úngaro, Rodolfo Horacio Monzón, Manuel Coley Robles, Liliana Corina Joly, Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Miguel Ángel Prince, Víctor Vicente Marcasciano, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Haydee Alicia Lampugnani, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Claudia Dafne Gorban, Enrique Osvaldo Lapertosa, José Antonio Cáceres, Gustavo Horacio Lafleur, Jorge Luis Congett, Blanca Ortiz de Murúa, Héctor Alberto Pérez, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Oscar Ernesto Solís y Alberto Mario Solís; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los casos de: Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Marcos Alegría, Francisco Domingo Orellana, Gladis Rosa Baccili, Francisco Bartolomé López Muntaner, Víctor Alfredo Treviño, Emilce Graciela Moler Abel, Patricia Susana Miranda, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Rubén Horacio Ares, Horacio Ramiro Vivas, Mabel Amelia García, Alfredo Oscar Fernández, Juan Carlos Stremi, Néstor Busso, Alejandro Enrique De Sío, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Marta Josefa

Enrique, Miguel Ramón Galván Insaurralde, Walter Roberto Docters, Juan Carlos Rumi, Santiago Servín, Ana Teresa Diego, María Eliana Acosta Velasco, Juan Carlos Fund, Osvaldo Luis Abollo, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Noemí Irma Tardivo, Edmundo Daniel Szapiro, Nilda Emma Eloy, Horacio René Matoso, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, José Reinaldo Rizzo, Ricardo Chidichimo, Santo Eulogio Rodríguez, Luis Adolfo Jaramillo y Gerardo Manuel Carrizo; abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de: María Teresa Di Martino Mabel Amelia García y Nilda Emma Eloy; abuso deshonesto en perjuicio de: Nora Alicia Úngaro y Ana Teresa Diego y Claudia Dafne Gorban; sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, y Pedro Luis Nadal García y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada en perjuicio de Hijo de Repetur Carriquiriborde; homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Miguel Ramón Galván Insaurralde, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles, Miguel Ángel Soria, Noemí Irma Tardivo, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo y Héctor Alberto Pérez; y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte en perjuicio de: Ana Teresa Diego; desaparición forzada en perjuicio de: Ángela López Martín, Osvaldo Enrique Busetto, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Alejandro Enrique De Sío, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Santiago Servín, Juan Carlos Fund, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, Gustavo Horacio Lafleur, Ricardo Chidichimo, Jorge Luis Congett, Santo Eulogio Rodríguez, Blanca Ortiz de Murúa, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, María Teresa Di Martino Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Jorge Hugo Martínez Horminoguez; desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, en perjuicio de: Graciela Gladis Pujol, Hilda Magdalena García, Liliana Isabel Acuña y Stella Maris Montesano Sánchez; y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, en perjuicio de: Víctor Alfredo Treviño y Francisco Bartolomé López Muntaner.

Por el contrario, esta judicatura no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que victimizaron a los casos 143, 145, 190, 265, 291, 465, 466, 467, 468, 477 y 564, por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado a Carlos Gustavo Fontana, las víctimas no se encontraban en los centros clandestinos que funcionaran en la Brigada de Investigaciones de Banfield, Quilmes y Lanús, lugares donde padecieron su cautiverio.

Por último, en lo que atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en los requerimientos de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a Rogelio Miguel Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Atilio Portillo Servín (caso 389), y Leonilda Alegre (caso 469), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos los casos enrostrados a los imputados, por los cuales no se perfeccionó la acusación final a ese respecto.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Carlos Gustavo Fontana en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

5. Responsabilidad penal de Alberto Julio Candioti.

Alberto Julio Candioti fue condenado a la pena de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o

amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Cayetano Alberto Castrogiovanni (caso 211), Eduardo Gallo Castro (caso 274), María Victoria Moyano Artigas (caso 280), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Washington Rubén Rodríguez Martínez (caso 284), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Rosa Álvarez (caso 291), Beatriz Lilian Bermúdez Calvar (caso 292), Oscar Luis Viegas (caso 293), María Teresa Serantes Lede (caso 294), María Rosa Laporta (caso 468), Oscar Manuel Duarte (caso 493), María Cristina Bustamante (caso 494), Lorenzo Federico Cáceres González (caso 495), Olga Beatriz Miranda (caso 496), Juan José Cerrudo (caso 497), Jorge Farsa (caso 587), Eduardo Luis Nieves (caso 588), Nora Feliz (caso 589), Jorge Garra (caso 590), Modesta Rosa Electra Bianchi (caso 591), Olga Vicenta Araujo (caso 592), Estanislao Araujo (caso 593), Alberto Oscar Manfredi (caso 595), Rodolfo Atilio Barberá (caso 599), Carlos Prieto (caso 601), Nora Liberman (caso 602), Luis Tarquini (caso 603), Hilda Norma Ereñú (caso 604), Lina Mercedes Araujo (caso 607); la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-, y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en los casos de: Lucía Deón (caso 7), Flora Gurevich (caso 240), Luis Guillermo Taub (caso 242), Rodolfo Antonio Deza (caso 245), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Julio César D´Elia Pallares (caso 266) Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández

(caso 272), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Mario José Martínez Suárez (caso 277), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Carolina Barrientos (caso 283), Juan Alberto Berdún Cardozo (caso 285), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (caso 295), María Erlinda Vázquez Santos (caso 296), Nelson Julián Mezquida (caso 299), Yvonne Cappi Olivera (caso 300), María Graciela Gribo (caso 302), Claudia Inés Khon (caso 303), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Eduardo Otilio Corro (caso 306), Adriana Chamorro (caso 307), Rafael Chamorro (caso 308), Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo) (caso 309), Mónica Sofía Grinspon (caso 310), Claudio Ernesto Logares (caso 311), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Alberto Felipe Maly (caso 433), Santos Boria (caso 436), Jorge Guidi (caso 437), Jorge Alberto Allega (caso 446), Ricardo Antonio Ruiz (caso 447), Herna Silva (caso 448), Juan José Rúa (caso 449), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), Alcides Antonio Chiesa (caso 452), Norma Leanza (caso 453), José María Della Flora (caso 455), Alberto Osvaldo Derman (caso 456), María Rosa Pargas (caso 457), Omar Rodolfo Farías (caso 458), Gladys Noemí Musante (caso 459), Rubén Fernando Schell (caso 460), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Miguel Ángel Laporta (caso 467), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Mirta Teresa Gerelli (caso 475), Ramona Agustina Ávalos (caso 476), Roberto Fidel Yantorno (caso 481), Zulema Leira (caso 484), Juan Carlos Guarino (caso 489), María Elena Varela (caso 490), José Rubén Slavkin (caso 491), Juan Carlos "Cacho" Maidana (caso 492), Diego Barreda (caso 499), Rodolfo Francisco Nanni (caso 500), Rodolfo Julio Tiscornia (caso 501), Julio César López Del Pino (caso 502), Osvaldo Acosta (caso 503), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso 504), Oscar Alfredo González (caso 505), Ángel Laurenzano (caso 506), Daniel Merialdo (caso 507), Roberto Oscar Ramírez (caso 508), Mario Villani (caso 509), Néstor

Zurita (caso 510), Adriana Cristina Martín (caso 583), Ricardo Hernán Cabello (caso 584), Sigfried Watzlawik Padilla (caso 585), José Sánchez "Negro Black" (caso 586), María Amalia Marrón (caso 594), Raúl Eduardo Petruch (caso 596), Elisa Haydeé Moreno (caso 597), Ismael Zarza (caso 598), Jorge Eduardo Heuman (caso 600), Norberto Ignacio Liwski (caso 605), Francisco Manuel García Fernández (caso 606), Abel De León (caso 608), Aureliano Araujo (caso 609), Miguel Isaac Berenstein (caso 610); abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: María Rosa Laporta (caso 468) y María Teresa Serantes Lede (caso 294); 3) abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Adriana Chamorro (caso 307), Olga Vicenta Araujo (caso 592), Jorge Eduardo Heuman (caso 600), Norberto Ignacio Liwski (caso 605) y Abel De León (caso 608); sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: María Victoria Moyano Artigas (caso 280); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Carolina Barrientos (caso 283), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio Cesar D´Elia Pallares (caso 266), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Eduardo Gallo Castro (caso 274), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Claudio Ernesto Logares (caso 311), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Jorge Guidi (caso 437), Ricardo Antonio Ruiz (caso 447), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), José María Della Flora (caso 455), María Rosa Pargas (caso 457), Gladys Noemí Musante (caso 459), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Roberto Fidel Yantorno (caso 481), José Rubén Slavkin

(caso 491) y Juan José Cerrudo (caso 497); desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273),María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Mónica Sofía Grinspon (caso 310) y Mirta Teresa Gerelli (caso 475); y desaparición forzada agravada por tratarse de una persona menor de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y artículos 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos que damnificaron al caso 191, por el que mediare acusación del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto en el punto precedente (artículos 402, 530 y concordantes del CPPN).

Respecto de los hechos que victimizaron a los casos 151, 154, 297, 298, 301, 582, 454, 498, 579, 580 y 581, no se emitió pronunciamiento dado que fue admitida la excepción de falta de acción introducida por la defensa de conformidad a lo normado en la Ley 25.304, Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

En este sentido, corresponde señalar que Alberto Julio Candioti, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Comando y Servicio y Auxiliar Oficial en la Sección Reunión y, posteriormente como Oficial de Personal, Operaciones y Logística del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Fue convocado a prestar declaración indagatoria en el debate, en una primera oportunidad, el 3 de noviembre de 2020, en la que se acogió al derecho que le asiste de negarse a ello, solo expresó que estuvo en el Destacamento de Inteligencia 101 desde el 9 de enero de 1978 hasta el 7 de abril de 1979. Razón por la cual se incorporaron, conforme lo prescripto por el artículo 378 de la ley penal de rito, las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado en instrucción,

las que encuentran glosada a fs. 12.513/12.517 del legajo nro. FLP 737/2013/TO2 y a fs. 10.851/10.911 del legajo nro. FLP 605/2010/TO3.

Así, en el Juzgado instructor, el 23 de noviembre de 2016 dijo, en lo sustancial, que nunca actuó en ninguna de las actividades que se le imputaban. Que no fue autor de ninguno de los hechos imputados ni conocía lo que se desarrollaba, y que siempre su actividad había estado circunscripta a tareas que eran diferentes a la actividad de inteligencia. Por ello, manifestó no haber tenido ninguna participación en los hechos que se le imputaran, ni haber recibido órdenes para realizar tareas de esa magnitud, sino haberlo hecho como cualquier oficial de ese grado que estuvo destinado a una Unidad de Tropa.

Expresó que no tuvo aptitud especial de inteligencia, nunca había hecho la escuela de inteligencia donde se obtenía esa aptitud y agregó que había rendido dos veces y no tuvo suerte para ser ingeniero Militar. Insistió en que nunca había ejercido alguna actividad de inteligencia.

Dijo que nunca había recibido órdenes para realizar ningún tipo de actividad que tenga que ver con inteligencia, por eso fue designado por el Jefe, al no tener aptitud de inteligencia, como Jefe de la Sección Comando y Servicio. Sobre este punto, explicó que eso, en la realidad, significaba cumplir funciones en el área de S1 y S3; y añadió que el área de S1 y S3 significaba controlar la actividad de los 40 soldados que estaban en el Destacamento.

Luego en debate, en las audiencias de los días 28 de febrero, 9 de mayo y 6 de junio, todas del año 2023, tras haberse dado lectura de las piezas acusatorias correspondientes a los tramos de las causas acumuladas FLP 737/2013/TO3, FLP 373/2011/TO3, FLP 34000189/2012/TO2 y FLP 605/2010/TO4 respectivamente, mantuvo idéntico temperamento al adoptado en las actuaciones principales, no declarando en las referidas audiencias, simplemente manifestando de diversas maneras que, oportunamente y de acuerdo con lo conversado con su defensa oficial, realizará una ampliación de indagatoria. Consecuentemente, se dispuso la incorporación de aquella formulada en la etapa instructora, la cual, en lo sustancial resulta coincidente con la efectuada en el tramo de las actuaciones principales FLP 737/2013/TO1 (ver fs. 12.916/12.921 de causa nro. FLP 373/2011/TO3; fs. 12.513/12.517 de causa nro. FLP 737/2013/TO2; y fs. 1.187 de causa nro. FLP 605/2010/TO4).

A su turno, en la audiencia del día 5 de diciembre de 2023, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (artículo 381 del código de rito), Candioti fue convocado a prestar declaración indagatoria por tales hechos enrostrados de conformidad al artículo 378 del CPPN. En aquella ocasión sostuvo que su deseo era declarar y contestar preguntas del Tribunal, los tres jueces y de su defensa.

Aclaró que se dijo que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 desde enero de 1978 a abril de 1979, quince (15) meses en los cuales debe tenerse en cuenta que durante ese trayecto de tiempo tuvo las vacaciones de verano de 1978, treinta (30) días, vacaciones de invierno de 1978, quince (15) días, vacaciones de verano de 1979 de treinta (30) días y el pase desde La Plata a Neuquén, quince (15) días que estaba establecido por reglamento, con lo cual durante aproximadamente tres (3) meses no prestó servicio en el Destacamento de Inteligencia 101 por lo anteriormente expuesto.

Por otro lado, destacó se desempeñaba como Jefe de la sección comando y servicio, y aclaró que se le endilgo haber sido S1, S2, S3 y S4, en referencia a eso aclaró que hay que tener en cuenta que plana mayor solamente tenían las brigadas y las unidades de combate cercano, es decir las 12 brigadas de infantería y las 2 brigadas de caballería que existían en ese momento y las unidades de combate cercano de infantería, caballería, artillería, ingenieros y comunicaciones. El resto de los elementos de Ejército, policía militar, destacamentos de exploración, grupos de artillería, destacamento de inteligencia y demás no tenían plana mayor.

Subrayó que lo dicho debía quedar claro porque, en el afán de poder dar fundamento de una acusación, a su entender se confundía mucho con lo que eran los destacamentos de inteligencia de combate. Esos se establecían solamente cuando el país entraba en guerra. Insistió en que eso debía quedar claro porque de ahí se desprendían la mayoría de las acusaciones.

Por otro lado, refirió que fue extraditado del Uruguay en un juicio de extradición que se hizo. Dijo que estaba trabajando de abogado en dicho país, y que por su situación de enfermo del corazón, no se presentó y al ser detenido a

los quince (15) meses en Uruguay, se realizó el juicio de extradición y claramente en la sentencia de extradición que dicta la Corte Suprema de Justicia de la República Oriental del Uruguay, dicho tribunal dispuso que debía ser juzgado por los delitos que se instrumentan en Uruguay, por ejemplo, en Uruguay no instrumenta el delito de tormento, sí instrumenta abuso sexual, privación ilegítima de la libertad y tortura.

Por otra parte, agregó que ejerció el cargo de jefe de la sección, comando y servicio donde tenía al mando un suboficial superior, un sargento primero y cuarenta y un (41) soldados.

Aclaró que las otras tareas que realizaba en el destacamento de inteligencia no eran del área de inteligencia, porque no es oficial de inteligencia, nunca realizó un curso de oficial de inteligencia, nunca tuvo ninguna preparación de inteligencia y solamente fue destinado ahí porque a fines de 1977, rindió el examen de ingreso para la Escuela Superior Técnica, de ingeniero militar, y no pudo ingresar, y por eso lo destinaron a ese lugar por un (1) año, cosa que después se amplió en el tiempo por cuanto vino la preguerra con Chile, que ocasionó que durante 5 meses más todos se mantuvieran en el lugar y el destino que tenían.

Puntualizó que, en lo referente a los casos de Banfield, más del 70% de las personas por las que se le imputaba la privación ilegítima de la libertad fueron cometidas en momentos en la cual no prestaba servicio en el Destacamento, sino que estaba destinado a la Agrupación de Ingenieros Anfibios 601 en Santa Fe.

Por otro lado, afirmó que nunca participó en ninguna actividad que tuviera relación con las unidades de la policía de la provincia.

Explicó que su real función en el destacamento era la de instruir a los 41 soldados en todo lo que fuera la instrucción que se hacía en el Regimiento 7 y en cuanto a todas las condiciones de tiro y las guardias que se rendían, y también le tocó la conformación, a partir del año 1978, de lo que fue el nuevo sistema de computación que se instrumentó en el ejército; agregó que al Destacamento le habían dado las máquinas *Volf*, que tuvo que ir a buscar al puerto de Buenos Aires. Dijo que se hizo un llamado de concurso a través del diario El Día, donde se eligieron 12 personas para hacer *data entry* en una vivienda contigua a lo que era el destacamento de calle 55 entre 7 y 8 que se alquiló y ahí se instaló este instrumento.

También, por ser oficial del arma de ingeniero, acostumbrado a este tipo de cosas, haber trabajado, por ejemplo, en lo que fue la confección del sector nuevo de la Cámara de Diputados de la Nación y porque conocía sobre obras, estuvo en todo lo relacionado con obras civiles. Esto lo subrayó porque no participó, bajo ningún punto de vista, de ninguna actividad aparte de su grado.

Por otro lado, se refirió a su calificación con 100 puntos por el señor jefe de destacamento coronel Arias Duval. Pero, enfatizó y explicó que, sacar 100 puntos de calificación no era una cosa que no fuera habitual.

También advirtió que se ha trabajado sobre su legajo, que generalmente era instrumentado por un personal civil que a veces no conocía bien las particularidades militares.

En tal sentido marcó que se le asigna como esposa a una señora, Marta Nora Godoy, y no conoce a esa señora. Dijo que además hay otro asiento erróneo, vinculado a un supuesto casamiento en el año 1971. Así, sobre este punto, refirió que contrajo matrimonio en el año 1969 con otra señora, y que también figura en su legajo un hijo, Jorge Luis César, y remarcó que no tuvo ningún hijo llamado Jorge Luis César, nacido en el 1979. Aclaró que tenía dos hijas mujeres, nacidas en 1972 y en 1973 y dos hijos varones, nacidos en el 1976 y en 1982. Con ello, manifestó que su intención era demostrar que el legajo muchas veces estaba hecho un poco a la ligera por personal civil que lo instrumentaba.

Respecto de las imputaciones de la unidad de Quilmes refirió que también acá más del 70% de las personas, fueron detenidas en tiempos en que no revistaba en el Destacamento de Inteligencia 101.

En cuanto, al tramo correspondiente a San Justo, sostuvo que la última ampliación de acusación que se hizo sobre los abusos sexuales y otras privaciones ilegítimas de la libertad de María Teresa Serán, María Rosa Laporta, María Asunción Artigas, Norberto Liwski, Abel de León, Adriana Chamorro, Olga Vicente Araujo y Jorge Eduardo Heuman, entre otros, tampoco estaba en el Destacamento.

Agregó que no quería redundar sobre cosas que ya se habían dicho en el debate y que muy bien las habían establecido algunos de los otros imputados, como el señor Di Pasquale.

Culminando su declaración manifestó no haber participado en nada de lo que se le imputaba.

Destacó no haber sido oficial de inteligencia, solamente haber sido jefe de la sección, comando y servicio; no haber sido S1, ni S2, ni S3, ni S4 y menos todos los cargos a la vez; porque realmente, si hubiese sido eso, hubiese sido un oficial sumamente sobresaliente, porque nunca vio durante su carrera militar una sola persona que cumpliera los cargos en una plana mayor de tanto desempeño y de tanto trabajo.

Para terminar, solicitó que el Tribunal tenga en cuenta lo expuesto, y también se tenga presente la resolución de su extradición dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Seguidamente, en tal línea defensista, corresponde señalar algunos extremos sostenidos por su defensa en el alegato final.

En primer lugar, previo a ingresar al análisis del rol que Candioti poseía en la Unidad de Inteligencia Militar, el Dr. Barreiro efectuó un planteo singular de falta de acción que, a su entendimiento, inhabilita el tratamiento de un grupo de delitos y casos reprochados por los acusadores a su pupilo, porque exceden el marco de la requisitoria que oportunamente hiciera la justicia argentina a la República Oriental del Uruguay.

En esa inteligencia, sostuvo que la resolución oportunamente arribada por la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay (Sentencia Nro. 355), de fecha 26 de septiembre de 2016, dispuso desestimar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Candioti en el marco de dicho proceso de extradición. Dicho recurso interpuesto contra la sentencia Nro. 319/2014 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal del 1er. Turno el día 31 de octubre de 2014, en el marco del cual el Juez Letrado en lo Penal falló conceder la extradición de Alberto Julio Candioti a la República Argentina.

Dicha pieza contenía la solicitud del Estado Argentino para la citación a declarar en tres expedientes, los cuales, fueron citados y leídos por el letrado, y que en su extracto principal decían “En las tres causas en las que se solicitó la extradición de Candioti se investigan una serie de hechos relacionados con la

privación de libertad de un numeroso grupo de víctimas, ocurrido en un determinado período de tiempo y en el marco del Gobierno de Facto en la República Argentina". Luego agregó, que "El requerimiento es claro en atribuir o sospechar su participación en el secuestro de personas (…)", y continuó refiriendo que el Estado requirente (Argentina) "…incorporó copia auténtica de las decisiones judiciales donde se incluye una relación sumaria de los hechos y las circunstancias, en función de las cuales se pide la extradición de Candioti, las que son precisamente detalladas a fs. 121 vta. y 122 vta. En la citada documentación se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Tratado (esto es a los requisitos de la solicitud), en virtud de los cuales se pide la extradición de Candioti a saber: a) causa No. 83, Averiguación Privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y desaparición forzada de las personas (Brigada de Investigaciones de San Justo) en la que consta el requerimiento Fiscal y el Auto de fecha 6 de marzo de 2012 por el que la Justicia Federal ordena la detención del encausado (Anexo II); b) Causa No. 27: "Guastavino, Diana Estela s/dcia. Desaparición Forzada de Personas (Brigada de Investigaciones de Quilmes"; donde obra agregado el requerimiento Fiscal y la decisión de la Justicia Federal de fecha 4 de abril de 2012 que se pronuncia en el mismo sentido (Anexo III); c) Causa No. 263: "Averiguación desaparición Forzada de Personas ("Pozo de Banfield"), que contiene copia de la orden detención librada con fecha 14 de noviembre de 2012 (Anexo IV). A ello agregó además, información relevante que ilustra sobre el particular contexto histórico en el que se produjeron los hechos por los que se ordenó la detención y se requiere su extradición (…). Por todo lo expuesto, surge que de los complejos hechos relatados en la requisitoria de la República Argentina cumplen a cabalidad con el requisito de forma del artículo 13 del Tratado Bilateral de Extradición".

Luego de ello, el defensor sostuvo que lo que quiso remarcar con dicha pieza fue que el artículo 11 de la Ley 25.304, que aprueba el "Tratado de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay el 20 de setiembre de 1996", consagra el principio de especialidad como uno de los límites a la extradición, y en tal sentido, remarcó que tal principio establece que "La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte

requirente, por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquél por el cual la extradición fue concedida".

En cuanto al principio de especialidad, Barreiro citó doctrina (Julio María De Olarte y Goyena Irureta), para afirmar que "la extradición constituye un acto de soberanía, que debe realizarse con posterioridad a la demanda dirigida por el Estado requirente, demanda que debe tener un fin represivo cierto y determinado, a efectos de que se cumpla la remisión del delincuente, a los fines expresados taxativamente en el pedido de extradición"

En ese entendimiento, afirmó que esto conlleva una limitante por el compromiso asumido por el Estado Argentino de juzgar y condenar a Candioti por hechos que no fueron incluidos oportunamente, y que no tengan lugar con posterioridad a aquellos. Por eso, solicitó que, en cumplimiento de la normativa antes reseñada, se circunscriba el juzgamiento de su asistido a aquellos hechos y casos por los cuales el Estado Argentino solicitó su extradición mediante presentación de mayo de 2013. Lo contrario implicaría un incumplimiento del acuerdo celebrado con la República Oriental del Uruguay, además de una clara transgresión de las garantías.

En ese mismo orden, y exigiendo también el cumplimiento del tratado de extradición suscripto por ambos países, entendió que debía observarse respecto de su pupilo, lo establecido en el artículo 8 de la ley 25.304 que claramente expresa la imposibilidad del Estado requirente de imponer una pena de prisión perpetua.

En definitiva, en cuanto a las implicancias que aquí posee el proceso de extradición al que fuera sometido Alberto Julio Candioti, el Dr. Barreiro solicitó en particular que se tenga en cuenta lo expresado en cuanto a los hechos y delitos por los cuales en su oportunidad ha sido extraditado, así como también, en lo relativo a la pena a aplicar, las previsiones del artículo 8, incisos 1 y 2 de la ley 25.304.

Seguidamente, el Dr. Barreiro se refirió a la precariedad probatoria existente en las actuaciones, y en tal sentido, afirmó que su pupilo es acusado por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, sin haberlo ubicado siquiera tangencialmente en alguno de los hechos que se le pretenden enrostrar, ni haberse probado tan siquiera la emisión de algún tipo de orden en ese sentido, ni su presencia en las dependencias policiales que forman parte de este juicio. Tampoco

se produjo ninguna prueba que acredite órdenes por él emanadas o tan siquiera su presencia física en los espacios aludidos.

Sostuvo que, como lo dijo anteriormente, su asistido es inculpado por su desempeñó en el rol de Jefe de la Sección Comando y Servicio y Auxiliar Oficial Sección Reunión Interior del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata y, posteriormente como Oficial de Personal, Operaciones y Logística. Sostuvo que su ingreso al Destacamento el 9 de enero de 1978, hasta el 31 de diciembre de dicho año, fue con el grado de Teniente Primero asignado como Jefe de la Sección Comando y Servicio; y como Auxiliar Oficial en la Sección Reunión Interior. Con posterioridad fue ascendido al grado de Capitán, desde el 31 de agosto de 1978.

En este punto, aclaró que constaría en el legajo personal que el 6 de abril de 1978 fue designado como Oficial de Operaciones (S3) y Oficial de Logística (S4) -conforme OD nro. 13/78- y, que por consiguiente, pasó a formar parte de la Plana Mayor del Destacamento, integrada por quienes encabezaban las distintas dependencias del organismo.

Afirmó también que en el Libro Histórico del Destacamento 101 consta que Alberto Julio Candioti se desempeñó como S1 (Oficial de Personal) y S3 (Oficial de Operaciones), con alta de fecha 28 de diciembre de 1977.

Es decir, como Jefe de Sección Comando y Servicio tendría, a criterio de la parte acusadora, también a cargo las funciones de Oficial de Personal y Logística (S1 y S4). A partir del 6 de abril de 1978 se le sumaron también las funciones de Oficial de Operaciones (S3).

En definitiva, el defensor oficial expresó que en este juicio se afirmaba que Candioti desempeñó un rol de importancia en la organización del Destacamento, pese a que no queda claro cuál sería ese rol, a criterio de las acusadoras.

Agregó que tampoco se especificó cuál fue su rol funcional, su aporte al funcionamiento del Destacamento, para sostener que no fue menor, y así atribuirle una cantidad de hechos ilícitos inconmensurables, pese a no existir prueba concreta de su participación en tan solo uno de los hechos imputados.

Por otra parte, señaló que en su descargo Candioti dio total respuesta a las acusaciones y explicó con sucinta claridad todo lo relativo a las apreciaciones realizadas por las partes acusadoras.

Además, en cuanto a la calificación que le otorgara el jefe de destacamento, coronel Arias Duval, explicó que la asignación de cien puntos no era algo poco habitual, a lo que agregó desde la defensa que eso tampoco aporta absolutamente nada en cuanto a la prueba de los hechos que se le imputan.

En definitiva, el Dr. Barreiro sostuvo que de la prueba que fue aportada e incorporada al juicio, se advierten errores groseros en la documentación emitida por el propio ejército, que a su entender, permiten poner en tela de juicio su real valor como elemento probatorio.

En razón de todo lo expuesto, y con base en las consideraciones del valor probatorio que ha efectuado, la defensa planteó su discrepancia con las partes acusadoras por entender que de ningún modo podía atribuírsele responsabilidad en este proceso a su pupilo Alberto Julio Candioti, por lo que solicitó se dicte su absolución.

De esa manera pretendió desvincular a su defendido del suceso que estamos examinando.

Dicho todo ello, es dable ponderar aquí primeramente el Legajo Personal nro. 182 -Original del TCNL- del inculpado, que registra que Alberto Julio Candioti fue Jefe de la Sección Comando y Servicio e integrante de la Sección Reunión Interior y también como oficial S1, S3, y S4 del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Tal aseveración puede advertirse de diversos asientos registrados en mentado Legajo Personal. Primeramente del informe de calificaciones glosado a fs. 19 del legajo, el cual registra en el asiento de -Servicios y destino- que “Por resolución de SE el Sr. Comandante en Jefe del Ejército de fecha 28-XII-77, (BRE nro. 4749) pasa a continuar sus servicios al Destacamento de Inteligencia 101.-”. Seguidamente, se encuentra consignado el registro de su presentación y destino asignado en la Unidad de Inteligencia, de fecha 9 de enero de 1978, como Jefe de la Sección Comando y Servicio e integrante de la Sección Reunión Interior (OD nro. 02/78); y con fecha 10 de enero de 1978, el asiento de su designación como oficial de operaciones S3, y oficial de logística S4 (OD nro. 13/78). También, a fs. 26 se encuentra glosado el informe de calificaciones del período 1978/79, que

contiene el asiento registral de -Servicio y destino-, que refiere "Dest. Icia. Continúa como I. Secc. Com. Y Ser. Y S1-S3 y S4 de la Unidad.", de fecha 16-X-78. Además, se registra que el 16 de octubre de 1978 Alberto Julio Candioti fue promovido al grado de Capitán, y con fecha 4 de mayo de 1979, que por "Resolución del Cte. J. Ej. Pasa a continuar sus servicios al B. Ing181 (BRE 4.821"; y el último, con fecha 7 de mayo de 1979, que "Presente en la Unidad – Ca.Cdo. y Ser. Y Of. Log. – Continúa mismo grado y Cargo.- OB N° 097/79.-

Así, con tales datos documentados en el Legajo Personal de Candioti, podemos afirmar que el nombrado se desempeñó en el Destacamento 101 de Inteligencia de La Plata, entre el 9 de enero de 1978 y el 4 de mayo de 1979.

Por otra parte, en la foja de calificaciones del período comprendido entre los años 1977/1978, se observa que fue calificado por el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval -Jefe del Destacamento- como su inmediato superior. El período comprendido en esa calificación se extiende desde el "9 de enero de 1978 al 15 de Octubre de 1978", aclarándose luego que en total durante 10 meses habría cumplido funciones en el Destacamento. Y en la parte inferior de la misma foja, el Coronel Arias Duval sostuvo la conveniencia de que Candioti permanezca en destino debido a "la experiencia adquirida y su eficiente servicio" (ver fs. 21 vta. del legajo mencionado).

A fojas 19 de su legajo consta que se tomó licencia el día 27 de enero de 1978 por el plazo de 30 días, con destino Santa Fe. Además, se ausentó en ocho ocasiones con salidas diarias "en comisión" a dependencias militares, entre las cuales se encuentran el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, el Batallón de Arsenales 101 y la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101.

Debemos destacar que Candioti dentro de todos las funciones que le fueron atribuidas en la Unidad de Inteligencia, en particular, en su rol de Auxiliar Oficial dentro de la Sección Reunión Interior, tuvo injerencia en la clasificación de la información recogida por el propio Destacamento 101, información obtenida de los interrogatorios que servían para emprender nuevas investigaciones u operativos represivos.

Esta sección, además, establecía prioridades de investigación y pasaba las órdenes al resto de las secciones. En suma, cumplía un rol decisivo en la dirección, transmisión y reproducción de dicha información esencial para la perpetración de los crímenes aquí evidenciados.

Así pues entonces, del análisis, merituación y evaluación minuciosa de la información registrada en el Legajo Personal, hemos de colegir que no hay duda alguna en cuanto a la veracidad y contundencia de dicha prueba documental, y ello, da de bruces a todo atisbo de duda que pretendió asignarle Alberto Julio Candioti a la información y registros contenidos dentro de tal pieza probatoria.

Adunado a ello, resulta pertinente poner de relieve aquí que de los Libros Históricos del Destacamento de Inteligencia 101 correspondientes a los años 1978 y 1979, se verifica que Candioti era el único integrante de los siete oficiales principales que no tenía aptitud especial de inteligencia.

Al respecto, es necesario subrayar que en la lista de revista del personal del Destacamento 101 del año 1978 se encuentra 6to. en el orden de quienes revistaban allí, por debajo de Arias Duval (Jefe), Ducrós (2do. Jefe), Romero Pavón (Reunión Interior), Di Pasquale (Grupo Actividades Especiales) y Von Kyaw (Central Reunión) y luego de él, se encuentra Balmaceda (Central Reunión). En estos libros también consta que Candioti en el año 1979 se desempeñó como S1 y S2, en relación a esta última función, corresponde tener presente lo manifestado por la testigo Segado, en la declaración ya citada, quien refirió que el S2 asiste al jefe en la producción de inteligencia y contrainteligencia.

En cuanto a la estructura del Destacamento de Inteligencia 101 en particular, para el año 1977 consta en el Informe del Ministerio de Justicia de Nación que, cuando Arias Duval a fines del año 76 se hace cargo del Destacamento 101, por iniciativa de Suárez Mason y Sasiain, el primer jefe del Comando del 1er cuerpo del Ejército y el segundo, jefe del Comando de la Brigada de Infantería Mecanizada Decima, se decide crear en el Destacamento de Inteligencia 101 una Central de Reunión de Información a cargo del Mayor Ducrós, teniendo en cuenta que el destacamento pasaría a funcionar como unidad de apoyo de la Brigada Mecanizada.

En este tenor, es dable señalar que la Central de Reunión de Información (CRI) tenía a su cargo el análisis de la documentación y material secuestrado, de

la información obtenida de los interrogatorios que servía para emprender nuevas investigaciones u operativos represivos.

Por otra parte, se ha comprobado que en los Destacamentos de Inteligencia actuaban Oficiales y Suboficiales del Ejército, Personal Civil de Inteligencia (PCI), y soldados que realizaban el servicio militar obligatorio en diferentes unidades de Inteligencia.

De igual forma, corresponde ponderar el informe confeccionado por el Ministerio de Justicia sobre el Destacamento de Inteligencia 101, el cual advierte que todos los oficiales y suboficiales que se desempeñaron en el Destacamento han formado parte de distintas unidades de inteligencia. Ya sea en destacamentos de inteligencia en distintos puntos del país, como en el Batallón de inteligencia 601 y en la Escuela de inteligencia de Campo de Mayo.

De esta manera, vemos cómo los integrantes del Destacamento 101 imputados en esta causa tenían un rol preponderante en el esquema represivo, con formación específica altamente calificada y con un despliegue territorial amplio. Todo ello hace de su aporte un elemento fundamental en la comisión de los hechos investigados, sin cuya colaboración no se comprende en su profundidad el alcance y la sistematicidad de la represión desatada por el Terrorismo de Estado.

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Alberto Julio Candioti, quien con el cargo, primeramente, de Teniente Coronel y luego, como Capitán del Ejército formó parte del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión”.

Ello no hace más que ratificar que era el imputado Candioti, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en

perjuicio de: Cayetano Alberto Castrogiovanni, Eduardo Gallo Castro, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Rosa Laporta, Oscar Manuel Duarte, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves, Nora Feliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, Alberto Oscar Manfredi, Rodolfo Atilio Barberá, Carlos Prieto, Nora Liberman, Luis Tarquini, Hilda Norma Ereñú, Lina Mercedes Araujo; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los casos de: Lucía Deón, Flora Gurevich, Luis Guillermo Taub, Rodolfo Antonio Deza, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Julio César D´Elia Pallares, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, María Erlinda Vázquez Santos, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Alberto Felipe Maly, Santos Boria, Jorge Guidi, Jorge Alberto Allega, Ricardo Antonio Ruiz, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Gladys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta

Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Roberto Fidel Yantorno, Zulema Leira, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita, Adriana Cristina Martín, Ricardo Hernán Cabello, Sigfried Watzlawik Padilla, José Sánchez "Negro Black", María Amalia Marrón, Raúl Eduardo Petruch, Elisa Haydeé Moreno, Ismael Zarza, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Abel De León, Aureliano Araujo, Miguel Isaac Berenstein; abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de: María Rosa Laporta y María Teresa Serantes Lede; abuso deshonesto en perjuicio de: María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León; sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, en perjuicio de: María Victoria Moyano Artigas; desaparición forzada en perjuicio de: Elena Paulina Lerena Costa, Carolina Barrientos, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elia Pallares, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Eduardo Gallo Castro, María Antonia Castro Huerga, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Claudio Ernesto Logares, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Jorge Guidi, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, José María Della Flora, María Rosa Pargas, Gladys Noemí Musante, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Roberto Fidel Yantorno, José Rubén Slavkin y Juan José Cerrudo; desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, en perjuicio de: Yolanda Iris Casco Ghelpi, Aída Celia Sanz Fernández, María Asunción Artigas Nilo de

Moyano, Mónica Sofía Grinspon y Mirta Teresa Gerelli; y desaparición forzada agravada por tratarse de una persona menor de dieciocho (18) años de edad en perjuicio de Carlos Baldomero Severo Barreto.

Por el contrario, esta judicatura no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a Daniel Cohen, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado a Alberto Julio Candioti, la víctima ya no se encontraba en la Brigada de Investigaciones de Banfield.

Asimismo, en cuanto a los hechos que victimizaron a los casos 151, 154, 297, 298, 301, 582, 454, 498, 579, 580 y 581, este Tribunal no emitió pronunciamiento al respecto dado que fue admitida la excepción de falta de acción introducida por la defensa de conformidad a lo normado en la Ley 25.304, normativa que incorpora al ordenamiento interno el Tratado de Extradición existente entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

Ello, en tanto que el haber condenado a Candioti en la presente causa por los hechos que exceden el marco de la requisitoria que oportunamente hiciera la justicia argentina al país vecino, implicaría un exceso en el objeto de juzgamiento delimitado por la República Oriental de Uruguay, y conforme al principio de especialidad que rige en materia de extradición, acarrearía la responsabilidad del Estado Nacional por el incumplimiento de los compromisos asumidos con el país vecino (conf. ley 25.304).

Estas son las razones que, a tenor de la prueba rendida y las constancias obrantes en la causa, impusieron arribar a un no pronunciamiento respecto a los eventos por los que fue acusado Candioti por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en perjuicio de los casos Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas Pedro, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Mario Mosteiro, Luis Alberto Ortiz, Abel Luis Vigo Comas, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Candioti en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su

capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual llamado a responder.

6. Responsabilidad penal de Jorge Héctor Di Pasquale.

Jorge Héctor Di Pasquale fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter -primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Analía Velázquez (caso 151), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Carlos D´Elia Casco (caso 268), Eduardo Gallo Castro (caso 274), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), María Victoria Moyano Artigas (caso 280), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Washington Rubén Rodríguez Martínez (caso 284), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Rosa Álvarez (caso 291), Beatriz Lilian Bermúdez Calvar (caso 292), Oscar Luis Viegas (caso 293), María Teresa Serantes Lede (caso 294), María Erlinda Vázquez Santos (caso 296), Beatriz Fernández (caso 297), Alicia Montenegro (caso 298), Nelson Julián Mezquida (caso 299), Yvonne Cappi Olivera (caso 300), Mario Mosteiro (caso 301), Mónica Sofía Grinspon (caso 310), Claudio Ernesto Logares (caso 311), María Rosa Laporta (caso 468), Oscar Manuel Duarte (caso 493), María Cristina Bustamante (caso 494), Lorenzo Federico Cáceres González (caso 495), Olga Beatriz Miranda (caso 496), Juan José Cerrudo (caso 497) y Luis Alberto Ortiz (caso 582); la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos

del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-, y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter – primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en los casos de: Flora Gurevich (caso 240), Luis Guillermo Taub (caso 242), Rodolfo Antonio Deza (caso 245), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio Cesar D'Elia Pallares (caso 266), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Mario José Martínez Suárez (caso 277), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Carolina Barrientos (caso 283), Juan Alberto Berdún Cardozo (caso 285), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (caso 295), María Graciela Gribo (caso 302), Claudia Inés Khon (caso 303), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Eduardo Otilio Corro (caso 306), Adriana Chamorro (caso 307), Rafael Chamorro (caso 308), Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo) (caso 309), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Doménico Favazza (caso 430), Felipe Antonio Favazza (caso 431), Alberto Felipe Maly (caso 433), Vicente Fiore (caso 435), Santos Boria (caso 436), Jorge Guidi (caso 437), Jorge Alberto Allega (caso 446), Ricardo Antonio Ruiz (caso 447), Herna Silva (caso 448), Juan José Rúa (caso 449), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), Alcides Antonio Chiesa (caso 452), Norma Leanza (caso 453), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), José María Della Flora (caso 455), Alberto Osvaldo Derman (caso 456), María Rosa Pargas (caso 457), Omar Rodolfo Farías (caso 458), Gladys Noemí Musante (caso 459), Rubén Fernando Schell (caso 460), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Miguel Ángel Laporta (caso 467), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban

Rodríguez Mendizábal (caso 474), Mirta Teresa Gerelli (caso 475), Ramona Agustina Ávalos (caso 476), Juan Carlos Guarino (caso 489), María Elena Varela (caso 490), José Rubén Slavkin (caso 491), Juan Carlos "Cacho" Maidana (caso 492), Alfredo Alinso Martínez Gálvez (caso 498), Diego Barreda (caso 499), Rodolfo Francisco Nanni (caso 500), Rodolfo Julio Tiscornia (caso 501), Julio César López Del Pino (caso 502), Osvaldo Acosta (caso 503), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso 504), Oscar Alfredo González (caso 505), Ángel Laurenzano (caso 506), Daniel Merialdo (caso 507), Roberto Oscar Ramírez (caso 508), Mario Villani (caso 509), Néstor Zurita (caso 510), Alejandro Rómulo Iaccarino (caso 579), Carlos Alberto Iaccarino (caso 580), Rodolfo José Iaccarino (caso 581) y Lucía Deón (caso 7); abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: Analía Velázquez (caso 151), Marcela Daniela Viegas (caso 154), María Teresa Serantes Lede (caso 294) y María Rosa Laporta (caso 468); abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278) y Luis Alberto Ortiz (caso 582); sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), Carlos D´Elia Casco (caso 268) y María Victoria Moyano Artigas (caso 280); homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de Mario José Martínez Suárez (caso 277); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Carolina Barrientos (caso 283), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), María Rosa Pargas (caso 457), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio Cesar D´Elia Pallares (caso 266), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Eduardo Gallo Castro (caso 274), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Miguel Ángel Río Casas (caso 281),

Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Claudio Ernesto Logares (caso 311), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Vicente Fiore (caso 435), Jorge Guidi (caso 437), Ricardo Antonio Ruiz (caso 447), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), José María Della Flora (caso 455), Gladys Noemí Musante (caso 459), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), José Rubén Slavkin (caso 491), Juan José Cerrudo (caso 497) y Lorenzo Federico Cáceres González (caso 495); desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Mónica Sofía Grinspon (caso 310) y Mirta Teresa Gerelli (caso 475); y desaparición forzada agravada por tratarse de una persona menor de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y artículos 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos que damnificaron a Norberto Rey (caso 344), por no mediar acusación del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, y por los hechos que victimizaron a los casos 484 y 481, por los que mediare acusación, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto en el punto precedente (artículos 402, 530 y concordantes del CPPN).

En este sentido, corresponde señalar que Jorge Héctor Di Pasquale, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, ocupó el cargo de Jefe de la Sección de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Fue convocado a prestar declaración indagatoria en el debate en distintas oportunidades, inicialmente el día 3 de noviembre de 2020, donde manifestó que quería dejar expresa constancia de que no había tenido nada que ver sobre los

hechos por los cuales se los estaba juzgando, como tampoco lo tuvieron los oficiales más modernos que él en aquel momento.

En este tenor, remarcó que no conocía y que nunca había estado en ninguno de los tres lugares que se marcaron.

Seguidamente, expresó que le gustaría que le hicieran preguntas para poder contestar y encauzar su defensa material. Agregó que en primera instancia declaró lo que hacía mientras se desempeñaba en ese periodo en el Destacamento de Inteligencia. Expresó que las declaraciones de primera instancia, todas las personas que están en la causa, las conocen bien. Luego, al recibir la pregunta de la Dra. Santos Morón, respecto de cuántas causas en las que se encontraba imputado recibió condena, Di Pasquale manifestó que no iba a contestar esa pregunta, finalizando así la declaración.

Con posterioridad, en las audiencias del 7 de marzo de 2023 y 6 de junio de idéntico año, tras haberse dado lectura de las piezas acusatorias correspondientes a los tramos de las causas acumuladas FLP 737/2013/TO3, FLP 34000189/2012/TO2 y FLP 605/2010/TO4, se dispuso la apertura de dichos debates, y se convocó a prestar declaración indagatoria al imputado.

Sucintamente, en la audiencia celebrada el día 7 de marzo de 2023, Jorge Di Pasquale sostuvo en su indagatoria que los integrantes del Tribunal no eran sus jueces naturales. Que el juicio era anti constitucional. Negó los hechos endilgados y afirmó que no tuvo ningún tipo de conocimiento o contacto con las personas que figuran como víctimas. Que jamás estuvo en los lugares donde funcionaron las Brigadas de Banfield, Quilmes y Lanús; y que éstas no tenían vinculación alguna con el Destacamento 101 de Inteligencia de La Plata.

Asimismo, señaló que los decretos que se mencionan en las requisitorias fiscales fueron dictados por un gobierno constitucional. Y que si bien la Policía estaba bajo control operacional del Ejército, el mismo no era ejercido por un Teniente o Capitán.

Por otra parte, realizó algunas consideraciones vinculadas con los reglamentos, directivas y órdenes militares, que la justicia civil ignora, y realiza una errónea interpretación. Recordó su ingreso al destacamento, que con fecha 20

de diciembre de 1977, debía presentarse en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata. A partir de ese momento, tomó la licencia anual y se le asignó un período extra, para conseguir vivienda en la zona, que en febrero de 1978 comenzó a recibir el cargo. Mencionó las distintas secciones y grupos que integraban el Destacamento 101 y dijo cuáles eran sus funciones. Dijo que recordaba sólo a Balmaceda y Romero Pavón como integrantes del Destacamento y también a Candioti.

Además, se refirió sobre algunos de los casos de los que tenía dudas acerca de que esas personas efectivamente estuvieran desaparecidas o que siquiera existieran. Reiteró que en instrucción dijo que el Destacamento de Inteligencia 101 no tenía ninguna relación con la Brigada de Investigaciones de Banfield, Quilmes y Lanús, que ningún personal del Destacamento tuvo contacto con integrantes de ese elemento policial, no teniendo ningún tipo de relación la jurisdicción del I Cuerpo del Ejército con la propia que tenía el Destacamento de Inteligencia.

Indicó que en ningún momento, transitó la zona de Banfield, dadas las funciones específicas que cumplía dentro de la Unidad. En ese sentido, manifestó que sus funciones específicas eran, prioridad uno: la preparación de personal civil de inteligencia del ejército. En ese sentido, dijo tener entre 90 y 100 personas a su cargo- para infiltrar a Chile, denominados PCI, dado que su destino anterior había sido Neuquén. La prioridad dos: hacer estudios respecto a la seguridad de las Unidades, debido a que se preveían ataques a los cuarteles durante el mundial de fútbol de 1978. El resto de sus funciones eran del tipo administrativas.

Afirmó que los hechos que se le imputaban estaban tomados fuera de contexto y que los juicios de lesa humanidad eran un verdadero despropósito. También recordó una carta que elevó a las autoridades militares el 18 de febrero de 1987, que siempre es destacada como prueba por parte de la fiscalía, y afirmó que esa carta es cierta, la escribió y firmó él. Agregó que en esa carta se alertaba por ataques subversivos e informó, que participó en la "lucha antisubversiva". Y ante las preguntas del Dr. Llonto, respecto de las acciones, de las actividades que desarrolló en su calidad de Oficial, en particular si tuvo actividad alguna con accionar antisubversivo y si tuvo accionar contra mujeres embarazadas, manifestó que todo el personal del destacamento nada tuvo que ver con el accionar antisubversivo. Finalmente, ante preguntas aclaratorias efectuadas por el Dr. Esteban Rodríguez Eggers, en cuanto a si el Destacamento tuvo relación con la

Brigada Mecanizada 3 de La Tablada, Di Pasquale respondió que el Coronel pudo haber tenido algún tipo de vínculo, pero él, con el grupo que comandaba, no.

Por otra parte, vale destacar que en la audiencia celebrada el día 6 de junio de 2023, Di Pasquale optó por no prestar declaración indagatoria en esa jornada, y se reservó el derecho a realizarlo con posterioridad. Razón por la cual se incorporó, conforme lo prescripto por el artículo 378 de la ley penal de rito, las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado en instrucción el día 4 de marzo de 2022 (ver fs. 1.190 del Sistema de Gestión Judicial Lex100 en causa FLP 605/2010/TO4), que sintéticamente reitera que nada tuvo que ver con la policía de la provincia de Buenos Aires, porque, al mando, había un General Militar y él era un Oficial, y además que nunca estuvo en el lugar que le mencionaron, solo estuvo abocado al conflicto con Chile y a la seguridad de las Unidades.

En tal línea defensista, corresponde señalar aquí los diversos y muy concisos extremos sostenidos por el Dr. Gastón Barreiro en el alegato final, respecto de su asistido Jorge Héctor Di Pasquale.

En tal oportunidad, el defensor inicialmente remarcó que al momento de ejercer su defensa material su pupilo contestó detalladamente cada uno de los hechos imputados, incluso aportando elementos de suma trascendencia.

Agregó que la acusación que se le ha formulado a su asistido ha pasado completamente por alto todo lo que él ha referido en el marco de su declaración, así como también lo expresado en cuanto a que el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata no tenía ninguna relación con las Brigadas de Banfield, Quilmes y Lanús, y particularmente, que ninguno de los integrantes de ese destacamento tuvo contacto personal con las citadas dependencias policiales. Así resalto que Di Pasquale sostuvo también que la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército no tenía ningún tipo de relación con el Destacamento 101, también que aseguró que nunca se constituyó en las dependencias policiales de Quilmes, Lanús y Banfield.

Además, el defensor resaltó, lo dicho por su pupilo en cuanto sus actividades al momentos de los hechos endilgados, que eran dos, uno el conflicto con Chile y el otro, hacer estudios sobre la seguridad de las Unidades militares en prevención de posibles ataques a cuarteles.

A continuación, el Dr. Barreiro esgrimió que resultan aplicables para Di Pasquale también, las consideraciones que ya realizó en el caso de Roberto Armando Balmaceda y Candioti, por lo cual solicitó que sus términos se tengan como parte integrante de los argumentos en favor de su defendido en esos tramos del alegato, en lo que se refiere a la situación del Destacamento 101 desde mayo de 1976, a partir de la Orden Parcial 405/76, como así también por las expresas disposiciones del Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas, identificado como RC-2-2, cuya obligatoria consideración fue eludida por las partes acusadoras al formular sus pretensiones contra Jorge Di Pasquale.

Finalmente, por todo lo expuesto, y también por aplicación del principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 3° del CPPN, solicitó al Tribunal que se rechacen las pretensiones inculpatorias, disponiendo la absolución de Jorge Héctor Di Pasquale con respecto a la totalidad de los hechos por los que fue sometido a este juicio.

Antes bien, es dable destacar primeramente, que tanto Jorge Di Pasquale como el defensor público oficial, esgrimieron un intento vano de desvinculación del nombrado, en pos de desligarlo de los hechos por los que ha sido condenado.

Ello consistió, en lo medular, al igual que lo hizo su consorte de causa, Roberto Balmaceda, al momento de prestar declaración indagatoria y manifestar sus últimas palabras, afirmar que el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata no tenía incumbencia operativa en la jurisdicción donde se encontraba ubicada las Brigadas de Investigaciones de Banfield, Quilmes y Lanús, alegando para ello algunas razones, entre las que destacó que hubo un desplazamiento en la competencia de actuación dado por la Orden Parcial 405/76; como así también, las implicancias expresas de las disposiciones del Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas, identificado como RC-2-2.

En este orden, corresponde destacar, en primer término, que dicho Reglamento, textualmente establece en su página 1: "las bases doctrinarias para la conducción de las fuerzas terrestres en ambiente clásico con posibilidad de influencia subversiva". Asimismo, el capítulo II, bajo el título “CONDUCCION DE LAS OPERACIONES”, en la Sección II denominada “LOS PRINCIPIOS DE LA CONDUCCION”, impone a través de los apéndices “c” e “i”, según páginas 10 y 11, los siguientes principios: c.- ECONOMIA DE FUERZAS: "consiste en el uso prudente del poder de combate buscando cumplir la misión con un MINIMO DE MEDIOS. Implica una cuidadosa dosificación del poder disponible, con un

sentido económico y con el menor esfuerzo". i.- UNIDAD DE COMANDO: "esta es la asignación a un solo comandante de la autoridad requerida". Asimismo, en el Capítulo IV titulado OPERACIONES COMPLEMENTARIAS (que consisten en el relevo, conexión y repliegue), precisamente en su Sección II sobre el ítem RELEVO, en el Nro. 6.005 – en el apartado RELEVO EN EL LUGAR, se expresa de modo determinante que: "es un procedimiento mediante el cual una fuerza... es reemplazada en la misma zona donde opera, por otra fuerza. La RESPONSABILIDAD sobre la zona donde se está operando Y LA MISIÓN DE LA FUERZA SALIENTE SERAN ASUMIDAS POR LA FUERZA ENTRANTE". Según aparece en la página 86 del citado Reglamento".

Ahora bien, el argumento defensista contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense vigente al momento del suceso.

Así, el primer aspecto que debe determinarse al dirimir la situación del inculpado, está vinculado al rol que incumbió al Destacamento de Inteligencia 101 en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad, decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Jorge Héctor Di Pasquale formaba parte del Destacamento de Inteligencia 101, tal como lo acredita su legajo personal, y que conforme lo establecido en la Orden 405/76, dicho organismo de inteligencia, no perdió jurisdicción para intervenir en los partidos de Lomas de Zamora, Avellaneda y Quilmes, del gran Buenos Aires. Tal afirmación esgrimida por el imputado y su defensa, resulta a todas luces, inverosímil.

En el particular, la Orden Parcial 405/76 no quitó jurisdicción alguna al Destacamento de Inteligencia 101, en tanto órgano de inteligencia de la sub-zona 11, que abarcó las áreas a las que pertenecían los centros clandestinos de esta causa, a saber: Brigada de Quilmes (área nro. 111), Brigada de Banfield y el Infierno (área nro. 112). No establece ello, bajo ningún aspecto. Lo que hizo aquella orden fue crear un Comando de Operaciones e Inteligencia para coordinar

la represión en dos sub-zonas “calientes” en las que intervenían varias fuerzas armadas y de seguridad con prácticas clandestinas, que hacía necesario un “ordenamiento” de esa acción, pero los partidos de Avellaneda, Quilmes y Lomas de Zamora, y en particular, la Brigadas de Investigaciones no quedaron fuera de la zona de intervención del Destacamento 101. En este punto, resulta adecuado remitirnos en lo pertinente a la Orden Parcial nro. 405/76 incorporada al Legajo de Prueba y descripción de normativa castrense referida en el acápite Destacamento de Inteligencia 101.

De la normativa castrense señalada, puede advertirse a todas luces que la orden fija la designación de personal superior para ese Comando. Pero además, y para despejar toda duda, es la Orden de Operaciones 9/77 del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, dictada en junio de 1977, la disposición que especifica que el Destacamento de Inteligencia 101 actuó en apoyo de la Sub-zona 11.

Como sustento de lo afirmado resulta elocuente el informe sobre el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata realizado por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación (obrante a fs. 8.190/8.253, incorporado como prueba documental a la causa mediante el proveído de prueba de 19 de julio de 2019, Legajo de Prueba FLP 737/2013/TO1/45), que en lo pertinente destaca: “el Tte. Cnel. Ricardo Eugenio Campoamor, declaró el 20 de octubre de 1986 ante los doctores Andrés D Alessio y Ricardo Gil Lavedra; dice que fue Jefe del Destacamento de Inteligencia 101 -dependiendo del 1er Cuerpo de Ejército- entre los años 1976 y 1977. Que en esa responsabilidad canalizaba información -relacionada a la lucha antisubversiva- hacia el Cuerpo I y hacia la Jefatura II de Inteligencia que era el canal técnico. Que en algunas oportunidades tanto Marina como Policía de la Provincia, pedían al Destacamento información sobre antecedentes de personas, información que el Destacamento brindaba sin reticencias.

Por otro lado dice que si bien la jurisdicción del Destacamento abarcaba toda la Provincia de Buenos Aires, con excepción de la zona de Bahía Blanca y La Pampa, debido a la escasez de personal su actividad estaba centrada en La Plata. Que todos los días miércoles había reunión en el Comando de Cuerpo presidida por el General Suárez Mason que era también quien lo visitaba en el Destacamento, que tanto Marina, Policía y Ejército actuaban en un comienzo en forma independiente lo que ocasionó superposición de blancos; por lo que con el

propósito de evitar tal circunstancia se realizaban reuniones rotativas a fin de compatibilizar el accionar".

Y asimismo, dicho informe recalca que "el Coronel (R) Alejandro Agustín Arias Duval, declaró el 20 de octubre de 1986 ante los doctores Andrés D Alessio y Ricardo Gil Lavedra y manifestó que "en el año 1976 se desempeñó como segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601, que a fines del año 1976 se hizo cargo del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata hasta los primeros días de diciembre de 1978 en que pasa a hacerse cargo, aproximadamente el 4 de marzo de 1979 como Superintendente de Seguridad Federal, cargo que ejerció hasta el 11 de diciembre de 1983. Referido a las actividades antisubversivas que cumpliera en el Destacamento de Icia. 101 responde: …que hubo dos periodos durante su jefatura, uno muy breve hasta, según cree recordar marzo de 1977 en que con motivo de una visita del Comandante del I Cuerpo de Ejército, en esa época el General Suárez Mason, acompañado del Jefe de la décima Brigada, para entonces el General Sasiain, se dispuso que sin perjuicio de las responsabilidades normales del Destacamento que posee una jurisdicción muy amplia ya que abarca toda la provincia de Buenos Aires con exclusión de la parte Sur …, pasara a los fines de la lucha contra la subversión a actuar "en apoyo" de la mencionada Brigada Décima. Que en el primer lapso la tarea del dicente consistió en iniciar una reestructuración del Destacamento que, a su juicio no satisfacía las necesidades del área de inteligencia que él interpretaba se requerían para su función… Ello incluyó la creación de delegaciones en Mar del Plata y en San Nicolás…Que el apoyo prestado a la Décima Brigada de Infantería consistió, en primer lugar en la creación de una pequeña Central de Reunión de Información a cargo del Mayor Ducrós quien poseía amplia experiencia en La Plata donde prestara servicios, según cree, desde hacía tres años. Que esa Central era independiente de la que creara el General Sasiain, según se le pregunta, con asiento en Tablada. Que no recuerda que personal de su Destacamento era asignado a alguna de las unidades dependientes de la Décima Brigada, que era posible que a requerimiento del General Sasiain se destinara algún hombre transitoriamente en comisión."

Finalmente, es dable enfatizar el pasaje que refiere que tanto el Teniente Coronel Campoamor como el Coronel Arias Duval explican que siendo Jefes del

Destacamento de Inteligencia 101, cumplieron distintas actividades entre ellas, que se organizó y creó la Central de Reunión de Inteligencia (CRI) de la Xma. Brigada, colocando al frente de ella a un oficial de experiencia como el Mayor Ricardo Alberto Ducrós. Y que era posible –a requerimiento del General Sasiain– que se destinara personal de su Destacamento, en comisión, a unidades dependiente de la Xma. Brigada.

Adunado a ello, ponderamos el Informe del Ministerio de Defensa en el cual detalla la división de la Zona 1 del Ejército (a cargo del Cuerpo I y su división en Subzonas) la Subzona 11 y el Área 112, correspondiente a La Tablada/La Matanza a cargo del Regimiento de Infantería Mecanizada 3, obrante a fs. 5.557/5.560.

Tales afirmaciones se robustecen con las sentencias dictadas en "El Vesubio I y II" (Causas nro. 1487 y nro. 1838 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de CABA), en las cuales se acredita de manera indubitable el vínculo existente entre el C.O.I., que operaba en la Sub-zona 11 y el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, compatibilizando su labor de inteligencia en las zonas de actuación (ver fs. 478 y siguientes de la sentencia de causa Nro. 1838 y fs. 1.011 de la sentencia de causa nro. 1487).

Así pues, hemos de afirmar que los cambios introducidos a partir de 1976 suponen la adecuación de las respectivas organizaciones tal como dispone la misión de la Orden Parcial, lo que lógicamente incluye cambios en la estructura del Departamento de Inteligencia dada la centralidad que asumen sus acciones para el logro de la finalidad de aniquilar al oponente.

Es preciso concluir entonces que esta estructura de inteligencia represiva no se encontró de la misma manera, inmutable, durante todo el periodo 1976–1983, sino que se pudo detectar la creación y supresión de determinados destinos internos del Departamento con el correr de los años y, a su vez, la intensificación de unos destinos internos con otros en pos de una eficacia mayor en la lucha contra los objetivos subversivos.

Dicho todo ello, es dable ponderar aquí también el Legajo Personal nro. 2.248. NI 14.270, del inculpado, que registra que Jorge Héctor Di Pasquale fue Jefe de la Sección Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata a partir del 20 de diciembre de 1977. Prestó servicios en dicho Destacamento hasta el 24 de febrero de 1980. En la foja de calificaciones del período

comprendido entre los años 1977/1978, se observa que fue calificado por el Mayor Ricardo Alberto Ducrós -2do Jefe Destacamento- y el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval -Jefe del Destacamento- como sus inmediatos superiores.

El período comprendido en esa calificación se extiende desde el "16 de diciembre de 1977 al 15 de octubre de 1978", aclarándose luego que en total durante 10 meses habría cumplido funciones en el Destacamento. Y en la parte inferior de la misma foja, el Coronel Arias Duval sostuvo la conveniencia de que Di Pasquale permanezca en destino debido a "La necesidad de que se obtenga un mejor rendimiento para el servicio en función de la experiencia obtenida en el trabajo realizado" (ver fs. 111/112 vta. del legajo mencionado).

No es cierto que se incorporó en febrero de 1978. A fojas 30 de su legajo consta que se tomó licencia el día 6 de febrero de 1978 por el plazo de 30 días y luego el 31 de julio de 1978, por 10 días.

Debemos destacar que la Sección de Operaciones Especiales estaba integrada por oficiales, suboficiales, por personal civil de inteligencia y por los llamados oficiales y suboficiales de diversas dependencias del ejército o policía de la provincia o agentes penitenciarios que prestaban colaboración para realizar allanamientos, secuestros y traslados. Se trataba del grupo operativo que llevaba adelante los secuestros y allanamientos.

El legajo personal acredita la participación de Jorge Di Pasquale en la "lucha contra la subversión", a la cual denominó, al igual que lo hizo en diversas oportunidades en el debate, "guerra" (ver fs. 158/162 de su legajo personal).

En ese orden de ideas, el 18 de febrero de 1987, el imputado elaboró un informe al Director de la Escuela de Artillería que anexó a un reclamo ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, el 2 de septiembre de 1988, relacionado con su pase a situación de disponibilidad. Allí expresó textualmente: "1. La totalidad de los miembros de la promoción 97 participaron en la guerra contra la subversión. 2. Es un problema de la institución y no un tema que cada oficial lo deba resolver en forma individual. Por lo tanto exige una "RESPUESTA INSTITUCIONAL". 3. Es un problema POLÍTICO y no legal. 4. Existe consenso que no es conveniente presentarse a la justicia, ya que se podría incurrir en falso

testimonio. No hay que descartar el llamado de personal subalterno y agentes civiles a prestar declaración ante las Cámaras Federales. 5. No se quiere vulnerar la vía jerárquica ni adoptar actitudes que afecten la disciplina. 6. Puede considerarse como de gran inquietud y preocupación la situación de los miembros de la promoción, debido a los problemas que pueden tener algunos de sus integrantes. 7. No puede ser que queden oficiales detenidos (aunque sean regímenes especiales), ya que todos tuvimos participación en la guerra. 8. Habría oficiales de la promoción que no se presentarían ante la justicia, no se ocultarían y resistirían. 9. Lo ideal sería una postura firme de la fuerza ante el poder político para lograr un final decoroso sobre todos los aspectos relacionados a la guerra contra la subversión, sin detenidos ni procesados." Ello resulta prácticamente una confesión documental.

Adunado a ello, resulta pertinente poner de relieve que Jorge Di Pasquale ya fue condenado por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, con distinta integración, por su participación en: 1. El centro clandestino La Cacha, causa nro. FLP 91003389/2012/TO1, caratulada "Hidalgo Garzón, Carlos Del Señor y otros s/infracción artículos 144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1 y 5, agravado por el artículo 144 ter inciso 1 y 2, párrafo según ley 14.616 en concurso real, artículo 80 inciso 2 C.P. en concurso ideal", y sus acumuladas, 2. El centro clandestino Brigada de Investigaciones de San Justo, causa nro. FLP 373/2011/TO1, caratulada "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ Privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis inc. Inc.1) e Imposición de tortura (artículo 144 ter. inc. 1) y ot" y sus acumuladas, ambas como miembro del Destacamento 101 de Inteligencia.

Por otra parte, se ha comprobado que en los Destacamentos de Inteligencia actuaban Oficiales y Suboficiales del Ejército, Personal Civil de Inteligencia (PCI), y soldados que realizaban el servicio militar obligatorio en diferentes unidades de Inteligencia.

En cuanto a la estructura del Destacamento de Inteligencia 101, en particular para el año 1977, consta en el Informe del Ministerio de Justicia de Nación que, cuando Arias Duval a fines del año 1976 se hace cargo del Destacamento 101, por iniciativa de Suárez Mason y Sasiain, el primer jefe del Comando del 1er Cuerpo del Ejército y el segundo, jefe del Comando de la Brigada de Infantería Mecanizada Décima, se decide crear en el Destacamento de Inteligencia 101 una Central de Reunión de Información a cargo del Mayor

Ducrós, teniendo en cuenta que el destacamento pasaría a funcionar como unidad de apoyo de la Brigada Mecanizada. La Central de Reunión de Información (CRI) tenía a su cargo el análisis de la documentación y material secuestrado a las personas en los operativos de secuestro dirigido por el Destacamento 101.

A su vez, el personal a su cargo participaba de los interrogatorios a las víctimas y decidían sobre el destino de las mismas. La información obtenida de estas "fuentes" era procesada y utilizada para la fijación de nuevos blancos y operativos de secuestro a realizar. En estos operativos se aplicaba la logística propia del Destacamento de Inteligencia 101. Los informes confeccionados en el núcleo de la Central de Reunión de Información eran reportados por los canales orgánicos y técnicos dispuestos de comunicación a la Jefatura DOS del 1er cuerpo del ejército, a la jefatura DOS de estado general mayor del ejército, y a la Brigada de Mecanizada Décima, de la que el 101 era unidad de apoyo.

Además, como consta en el legajo personal de Hidalgo Garzón, coimputado que ha fallecido en el mes de noviembre de 2021, como así también en los informes elaborados por la Comisión Provincial por la Memoria y el Programa Verdad y Justicia debidamente incorporados, el Destacamento de Inteligencia 101 tenía un canal directo de comunicación con el Batallón de Inteligencia 601, órgano cuya función principal eran centralizar las acciones de Inteligencia del Ejército en todo el país.

De esta manera, vemos cómo los integrantes del Destacamento 101 imputados en esta causa tenían un rol preponderante en el esquema represivo, con formación específica altamente calificada y con un despliegue territorial amplio. Todo ello hace de su aporte un elemento fundamental en la comisión de los hechos investigados, sin cuya colaboración no se comprende en su profundidad el alcance y la sistematicidad de la represión desatada por el Terrorismo de Estado.

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Jorge Héctor Di Pasquale, en su calidad de Jefe de la Sección Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión".

Ello que no hace más que ratificar que era el imputado Di Pasquale, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Carlos D´Elia Casco, Eduardo Gallo Castro, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Erlinda Vázquez Santos, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, Mario Mosteiro, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, María Rosa Laporta, Oscar Manuel Duarte, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo y Luis Alberto Ortiz; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los casos de: Flora Gurevich, Luis Guillermo Taub, Rodolfo Antonio Deza, Ileana Sara María García Ramos, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D'Elia Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez González Rodolfo, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Alberto Felipe Maly, Vicente Fiore, Santos Boria, Jorge Guidi, Jorge Alberto Allega, Ricardo Antonio Ruiz, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della

Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Gladys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino y Lucía Deón; abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de: Analía Velázquez, Marcela Daniela Viegas, María Teresa Serantes Lede y María Rosa Laporta; abuso deshonesto, en perjuicio de: María Asunción Artigas Nilo de Moyano y Luis Alberto Ortiz; sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, en perjuicio de: María de las Mercedes Gallo Sanz, Carlos D´Elia Casco y María Victoria Moyano Artigas; homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Mario José Martínez Suárez; desaparición forzada en perjuicio de: Elena Paulina Lerena Costa, Carolina Barrientos, Abel Luis Vigo Comas, María Rosa Pargas, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elía Pallares, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Eduardo Gallo Castro, María Antonia Castro Huerga, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Claudio Ernesto Logares, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Vicente Fiore, Jorge Guidi, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, José María Della Flora, Gladys Noemí Musante, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Juan Roberto Serrabón,

Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, José Rubén Slavkin, Juan José Cerrudo y Lorenzo Federico Cáceres González; desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, en perjuicio de: Yolanda Iris Casco Ghelpi, Aída Celia Sanz Fernández, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Mónica Sofía Grinspon y Mirta Teresa Gerelli; y desaparición forzada agravada por tratarse de una persona menor de dieciocho (18) años de edad en perjuicio de: Carlos Baldomero Severo Barreto.

Por el contrario, este oficina judicial no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a los casos: 481 y 484, por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado al encausado Jorge Héctor Di Pasquale, no coincide con las fechas en las cuales las víctimas estuvieron en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

En esa tesitura, el mero confronte de la fecha de acaecimiento de los sucesos que perjudicaron a Roberto Fidel Yantorno y Zulema Leira, con el período de actuación efectiva del encausado, fijado desde el 20 de diciembre de 1977, hasta el 24 de febrero de 1980, conforme surge de la prueba que ya fue examinada, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Por último, en lo que atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en los requerimientos de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a Norberto Rey (caso 344), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos los casos enrostrados a los imputados, por los cuales no se perfeccionó la acusación final a ese respecto.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Jorge Héctor Di Pasquale en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los

informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

7. Responsabilidad penal de Carlos María Romero Pavón.

Carlos María Romero Pavón fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por hallarlo coautor de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: José Oscar Cerro (caso 97), Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), Judith Lagarde (caso 150), Analía Velázquez (caso 151), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Nélida Ester Lastreto (caso 157), Luis Velasco Blake (caso 206), Gustavo Malbrán (caso 207), Marcelino Alberto Pérez Roig (caso 208), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Cayetano Alberto Castrogiovanni (caso 211), Roberto Eduardo Aued (caso 213), María Graciela Medici (caso 214), Liliana Élida Galletti (caso 216), Mónica María Lemos (caso 220), María José Lavalle Lemos (caso 221), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), José Moreno Delgado (caso 231), Antonio Domingo Moreno Delgado (caso 232), José Eduardo Moreno (caso 233), María Elena Ianotti (caso 234), Enrique Martínez (caso 235), Alfredo Narciso Agüero (caso 236) Jorge Catanese (caso 237), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239), Jorge Alberto Janson (caso 247), Manuel Mollón (caso 248), Mario Justino Llanos (caso 250), María Teresa Votrico (caso 251), María Magdalena Juan (caso 254), Juan Ricardo Elizondo (caso 256), Oscar Alberto Corradini (caso 258), José Varela (caso 259), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Elena Paulina

Lerena Costa (caso 263), Carlos D´Elía Casco (caso 268), Eduardo Gallo Castro (caso 274), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), María Victoria Moyano Artigas (caso 280), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Washington Rubén Rodríguez Martínez (caso 284), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Rosa Álvarez (caso 291), Beatriz Lilian Bermúdez Calvar (caso 292), Oscar Luis Viegas (caso 293), María Teresa Serantes Lede (caso 294), María Erlinda Vázquez Santos (caso 296), Beatriz Fernández (caso 297), Alicia Montenegro (caso 298), Nelson Julián Mezquida (caso 299), Yvonne Cappi Olivera (caso 300), Mario Mosteiro (caso 301), Mónica Sofía Grinspon (caso 310), Claudio Ernesto Logares (caso 311), Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 403), Rodolfo Federico Simón (caso 406), Enrique Horacio Taramasco (caso 417), Fernando García (caso 419), Omar Gedalio Suárez (caso 420), Carlos Eduardo Garack (caso 421), Beatriz Alicia Lenain (caso 422), Julio Daniel Chachagua (caso 423), Miguel Ángel Hait (caso 425), Rebeca Krasner (caso 426), Luis Alberto Santilli (caso 427), Eduardo Rosen (caso 434), Edgardo Norberto Giquiardo (caso 439), Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441), Ramón Raúl Romero (caso 442), Elena Beatriz Abran (caso 443), Américo Gines Agüero (caso 444), Eva de Jesús Gómez (caso 445), María Rosa Laporta (caso 468), Juan Chiala (caso 470), Juan de Dios Echeverría (caso 471), Alberto Cruz Lucero (caso 472), Rolando Martín Acuña (caso 477), Roberto José Figueredo (caso 478), Lindolfo Ceolín (caso 479), María Cristina Gioglio (caso 480), Víctor Jorge Illodo (caso 482), Elda Esther Viviani (caso 483), Zulema Leira (caso 484), Raúl Alfredo Bonafini (caso 485), Arcángel Nicolás Herrera (caso 486), Oscar Julián Herrera (caso 487), Roberto Villanueva (caso 488), Oscar Manuel Duarte (caso 493), María Cristina Bustamante (caso 494), Lorenzo Federico Cáceres González (caso 495), Olga Beatriz Miranda (caso 496), Juan José Cerrudo (caso 497), Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571), Luis Alberto Ortiz (caso 582); la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-, y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-,

en los casos de: Lucía Deón (caso 7), Paola Leonor Alagastino (caso 152), Carlos Omar Pita (caso 158), Nieves Luján Acosta (caso 212), Santiago Enrique Cañas (caso 215), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra (caso 218), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Liliana Zambano (caso 222), Laura Inés Futulis (caso 223), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), María de las Mercedes Funes (caso 227), Gabriel María Estévez (caso 228), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), Juan Carlos Ledesma (caso 230), Flora Gurevich (caso 240), Benjamín Froim Taub (caso 241), Luis Guillermo Taub (caso 242), Israel Raúl Kimlat (caso 243), Eduardo Raúl Kimlat (caso 244), Rodolfo Antonio Deza (caso 245), Valentín Surpín (caso 246), Omar Eduardo Girou (caso 252), José Alberto Choren (caso 253), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio Cesar D'Elía Pallares (caso 266), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Mario José Martínez Suárez (caso 277), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Carolina Barrientos (caso 283), María Magdalena Mainer (caso 178), Juan Alberto Berdún Cardozo (caso 285), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (caso 295), María Graciela Gribo (caso 302), Claudia Inés Khon (caso 303), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Eduardo Otilio Corro (caso 306), Adriana Chamorro (caso 307), Rafael Chamorro (caso 308), Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo) (caso 309), César Nicolás Maza (caso 315), Pedro Alberto Ortiz (caso 424), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Doménico Favazza (caso 430), Felipe Antonio Favazza (caso 431), Luis Horacio Fernández (caso 432), Alberto Felipe Maly (caso 433), Vicente Fiore (caso 435), Santos Boria (caso 436), Jorge Guidi (caso 437), José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo) (caso 438), Humberto Omar Sartirana (caso 440), Jorge Alberto Allega (caso 446), Ricardo

Antonio Ruiz (caso 447), Herna Silva (caso 448), Juan José Rúa (caso 449), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), Alcides Antonio Chiesa (caso 452), Norma Leanza (caso 453), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), José María Della Flora (caso 455), Alberto Osvaldo Derman (caso 456), María Rosa Pargas (caso 457), Omar Rodolfo Farías (caso 458), Gladys Noemí Musante (caso 459), Rubén Fernando Schell (caso 460), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Miguel Ángel Laporta (caso 467), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Mirta Teresa Gerelli (caso 475), Ramona Agustina Ávalos (caso 476), Roberto Fidel Yantorno (caso 481), Juan Carlos Guarino (caso 489), María Elena Varela (caso 490), José Rubén Slavkin (caso 491), Juan Carlos "Cacho" Maidana (caso 492), Alfredo Alinso Martínez Gálvez (caso 498), Diego Barreda (caso 499), Rodolfo Francisco Nanni (caso 500), Rodolfo Julio Tiscornia (caso 501), Julio César López Del Pino (caso 502), Osvaldo Acosta (caso 503), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso 504), Oscar Alfredo González (caso 505), Ángel Laurenzano (caso 506), Daniel Merialdo (caso 507), Roberto Oscar Ramírez (caso 508), Mario Villani (caso 509), Néstor Zurita (caso 510), Alejandro Rómulo Iaccarino (caso 579), Carlos Alberto Iaccarino (caso 580), Rodolfo José Iaccarino (caso 581); abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), Judith Lagarde (caso 150), Analía Velázquez (caso 151), Paola Leonor Alagastino (caso 152), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Nélida Ester Lastreto (caso 157), María Teresa Serantes Lede (caso 294) y María Rosa Laporta (caso 468); abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278) y Luis Alberto Ortiz (caso 582); aborto forzado, previsto en el artículo 85 inc. 1° del Código Penal -Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto (caso 157); reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal -según Ley 11.179- en perjuicio de: Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149) y Judith Lagarde (caso 150); sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: María José Lavalle Lemos (caso 221), Carlos D´Elía Casco (caso 268), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), María Victoria Moyano Artigas (caso 280) y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 403);

y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 403); homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de: Mario José Martínez Suárez (caso 277) y Eduardo Rosen (caso 434); y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de: María Magdalena Mainer (caso 178) y Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), Gabriel María Estévez (caso 228), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Carolina Barrientos (caso 283), César Nicolás Maza (caso 315), Rodolfo Federico Simón (caso 406), Enrique Horacio Taramasco (caso 417), Omar Gedalio Suárez (caso 420), Carlos Eduardo Garack (caso 421), Pedro Alberto Ortiz (caso 424), Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), María Rosa Pargas (caso 457), Marcelino Alberto Pérez Roig (caso 208), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Roberto Eduardo Aued (caso 213), Santiago Enrique Cañas (caso 215), Liliana Élida Galletti (caso 216), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra (caso 218), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Laura Inés Futulis (caso 223), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), Juan Carlos Ledesma (caso 230), María Elena Ianotti (caso 234), Alfredo Narciso Agüero (caso 236), Jorge Catanese (caso 237), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio Cesar D´Elía Pallares (caso 266), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Eduardo Gallo Castro (caso 274), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Miguel Ángel Río Casas

(caso 281), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Claudio Ernesto Logares (caso 311), Luis Alberto Santilli (caso 427), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Vicente Fiore (caso 435), Jorge Guidi (caso 437), José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo) (caso 438), Américo Gines Agüero (caso 444), Ricardo Antonio Ruiz (caso 447), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), José María Della Flora (caso 455), Gladys Noemí Musante (caso 459), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Roberto Fidel Yantorno (caso 481), Raúl Alfredo Bonafini (caso 485), José Rubén Slavkin (caso 491), Juan José Cerrudo (caso 497) desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: María de las Mercedes Funes (caso 227), Beatriz Alicia Lenain (caso 422), María Graciela Medici (caso 214), Mónica María Lemos (caso 220), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Mónica Sofía Grinspon (caso 310), Eva de Jesús Gómez (caso 445) y Mirta Teresa Gerelli (caso 475); y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y artículos 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos por los que fue imputado por las partes acusadoras, en perjuicio de Amalia Sánchez (caso 465), Juan Carlos Fund (caso 395), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Ana María Caracoche (caso 202), Cristina Lucía Marrocco (caso 203), Georgina Victoria Martínez (caso 204), Blanca Noemí Rossini (caso 205), Juan Carlos Uñates (caso 313), Hugo Salvador Rosello (caso 404), Susana Capobianco (caso 405) y Osvaldo Luis Abollo (caso 398), debiendo estarse, respecto a las costas, a lo resuelto

oportunamente (artículos 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Además fue absuelto respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a Héctor Oscar Callejas (caso 255), Silvia Graciela Muñoz (caso 171) y Norberto Rey (caso 344), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (artículos 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En este sentido, corresponde señalar que Carlos María Romero Pavón, en la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, ocupó el cargo de Capitán de Infantería que se desempeñó en la Central de Reunión y, con posterioridad, fue Jefe de la Sección Reunión Interior del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

En la audiencia del día 3 de noviembre de 2020, en oportunidad de tomarse declaración indagatoria en este juicio oral, Carlos Romero Pavón hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar, motivo por el cual fueron incorporadas las declaraciones indagatorias tomadas en instrucción glosada a fs. 8.770/8.780 de la causa FLP 737/2013/TO1, y a fs. 4.782/4.788 de causa FLP 605/2010/TO1.

Allí, desconoció totalmente lo que haya podido acontecer en cuanto a que nunca estuvo en ninguno de esos lugares, ni conoció siquiera geográficamente, ni supo de la existencia del lugar de emplazamiento de los supuestos lugares donde acontecieron los hechos que se le imputaron.

Al respecto, dijo “como lo he sostenido en las causas de Quilmes y San Justo”, que tampoco conocía a ninguno de los integrantes de las Fuerzas Policiales y las autoridades militares que pudieran haber tenido algún grado de vinculación con todos estos lugares, y especialmente, en el caso de la Brigada de Banfield, ratificó su total inocencia; agregó que siendo un Capitán, es decir, un oficial subalterno del Ejército que estaba a órdenes exclusivas del Jefe del Destacamento, cuando pertenecía al mismo, nunca se conectó con ninguna de autoridad militar

que pudiera territorialmente tener el control operacional, "Control Operacional", destacó. Subrayó que nunca impartió órdenes porque no conoció físicamente a nadie de los que hoy pueden estar supuestamente imputados, ni a ninguno de sus subordinados, ya sea de autoridades policiales del lugar o autoridades militares superiores que pudieran estar vinculadas con las policiales. Refirió que solamente conoció a los oficiales del destacamento con quienes compartía la Unidad Militar.

En este orden, aclaró que no poseía la jefatura de comando, sino una simple jefatura de sección, un oficial subalterno, y siendo jefe desde 1978 de la sección de Reunión interior.

Expresó que cumplió la misión y las funciones específicas de esta dependencia interna que era la de efectuar la lectura diaria de todos los medios de comunicación social escritos (diarios, semanarios, mensuarios) del orden nacional, de toda la provincia de Buenos Aires y la provincia de La Pampa que era la jurisdicción del Destacamento. Indicó que la sección de reunión interior no tenía armamento, ni vehículos, ni otro equipamiento que no sea solamente el de oficina, por cuanto estaba constituida por un Suboficial y tres empleados civiles escribientes, de ahí entonces, que la cotidiana y constante actividad se le imponía indefectiblemente estar en todo momento en las instalaciones de la Unidad Militar de la calle 55 entre 7 y 8 de La Plata, pero aparte de ello también todas las tardes debía asistir a la Escuela de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires donde debía desarrollar contenidos pedagógicos, metodológicos y puramente didácticos y doctrinarios, técnicos de la materia contrainteligencia, y luego al año siguiente, en el ‘78, las materias, acción psicológica y análisis de contenido. Esta actividad académica la ejercía *ad-honorem* y estaba dispuesta por la Jefatura del Destacamento.

A su vez, en debate, en las audiencias de los días 28 de febrero y 6 de junio, ambas del año 2023, tras haberse dado lectura de las piezas acusatorias correspondientes a los tramos de las causas acumuladas FLP 737/2013/TO3, FLP 34000189/2012/2 y FLP 605/2010/TO4 respectivamente, mantuvo idéntico temperamento al adoptado en las actuaciones principales, no declarando en las referidas audiencias. En consecuencia, se dispuso la incorporación de aquella formulada en la etapa instructora, en las cuales optó por no prestar declaración indagatoria (ver fs. 16.140/16.146 de causa nro. FLP 737/2013/TO3; fs. 19.432 de causa nro. FLP34000189/2009/TO2; y fs. 1.191 de causa nro. FLP 605/2010/TO4).

A su turno, en las audiencias de los días 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2023, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (artículo 381 del código de rito), Romero Pavón en su defensa declaró en detalle una compatibilización de los lugares, imputados a su juicio, falsamente.

Así, sostuvo que era falso que las personas damnificadas imputadas falsamente en la comisión de hechos de su persona con respecto a lo que dice el legajo personal. Afirmó que había demostrado que había incompatibilidad de lo ocurrido con las fechas que estaban registradas y con los lugares de pertenencia a las unidades militares en su legajo personal. Por otra parte, esgrimió el tema vinculado a la jefatura de la unidad, porque sintió que le habían implantado con la responsabilidad del ejercicio del rol, aquel que no tenía.

En ese sentido expresó que respecto de su rol, las cosas eran pura, única y exclusivamente responsabilidad de la jefatura de la unidad, porque para eso era una jefatura nombrada, investida, cosa que no acontecía con el rango, con el grado de oficial subalterno; explicó que los oficiales subalternos, como en su caso, no eran investidos, no eran nombrados para ejercer un cargo, no tenían la responsabilidad legal, ni la autoridad para el ejercicio del comando.

Finalmente hizo referencia a la orden especial número 405/76 del Ejército Argentino, mediante la cual se aparta al Destacamento de una zona en la que es extraído de la zona de la gran unidad militar, que era el comando de primer cuerpo en aquel tiempo o comando de zona 1, y en la que a partir del momento, que se desprende ese espacio geográfico constituido por los partidos de Moreno, Morón, Merlo, La Matanza, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda y Quilmes.

Ahora bien, en tal línea, corresponde señalar también los diversos extremos sostenidos por los defensores oficiales, Dres. Gastón Ezequiel Barreiro y Pablo Beltrachi en el alegato final.

Primeramente, en dicha oportunidad, sostuvieron que su asistido fue ubicado, por medio de la prueba, en las Brigadas de Investigaciones objeto de la presente encuesta. Remarcaron que luego de tres años de juicio, no se ha podido acreditar siquiera mínimamente cuál o cuáles serían estas supuestas órdenes que

él habría dictado, tan siquiera una. Es decir, que este extensísimo juicio, no ha contribuido en absoluto a probar ningún aporte por parte de Romero Pavón.

El Dr. Barreiro reiteró, que en 3 años de audiencias, no se ha demostrado su injerencia en los hechos, y fundamentalmente no se ha explicado, más allá de generalidades tampoco probadas, cómo su rol en el Destacamento de Inteligencia 101 habría contribuido a la concreción de los hechos tratados.

Además, el defensor mencionó la Orden 405/76, y el Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas, identificado como RC-2-2, para desligar a su pupilo de los hechos objetos de esa causa, subrayando la exclusión del Destacamento de inteligencia a partir del mes de mayo de 1976 de toda injerencia sobre las zonas donde estaban emplazadas las brigadas de investigaciones. Tal como lo hiciera en las consideraciones expuestas en los casos de Roberto Balmaceda, Candioti y Di Pasquale, y a cuyos términos solicitó se tenga como parte integrante de los argumentos en favor de Romero Pavón, solamente destacó en el particular caso del nombrado, que conoció esa orden militar muchos años después, porque justamente un oficial subalterno no tenía posibilidad de acceder al conocimiento de los documentos confidenciales que le llegaban exclusivamente a la jefatura.

Por último, sostuvo que el Tribunal debe valorar que por entonces, Romero Pavón no fue merecedor de ninguna condecoración o premio que le haya significado beneficio en su carrera.

En razón de todo ello, los Dres. Beltrachi y Barreiro sostuvieron que no podía atribuírsele responsabilidad de ninguna naturaleza en este proceso, y por imperio de lo establecido en el artículo 3° del CPPN, solicitaron su libre absolución con respecto a la totalidad de los hechos por los cuales fuera indagado, procesado, requerido y ampliado en los términos del artículo 381 del código de rito.

De esa manera la defensa pretendió desvincular a su defendido del suceso que estamos examinando.

Como respuesta al planteo defensista, con el fin de no ser reiterativos y en honor a la brevedad, debemos iniciar el estudio teniendo por reproducido aquí lo dicho al momento de tratar la responsabilidad de Roberto Balmaceda y Jorge Héctor Di Pasquale, respecto de la incidencia de la Orden 405/76 en la tarea de la Unidad de Inteligencia en la que se desempeñaban los imputados.

Asimismo, es dable ponderar aquí que Romero Pavón a la época de los hechos cumplió tareas con el grado Capitán de Infantería como Jefe de la Sección Reunión Interior del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, tal como fue acreditado con la prueba documental recolectada en la causa y su legajo personal.

En efecto, de su Legajo Personal Nro. 198 del Ejército Argentino, surge que Romero Pavón prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 entre el 7 de mayo de 1977 y el 1 de abril de 1979.

Efectivamente, desde el 7 de mayo de 1977 prestó funciones en la Sección Central Reunión de dicha dependencia, hasta que el 16 de octubre de 1977 fue asignado a la Sección Reunión Interior y, a partir del 28 de diciembre de 1977, se desempeñó como Jefe de la misma hasta el 1° de abril de 1979. Consta en los informes de calificaciones de los períodos comprendidos entre los años 1976/1977 y 1977/1978, que Romero Pavón se desempeñó como profesor "ad honorem" titular en la Escuela de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en las asignaturas "Contrainteligencia", "Acción psicológica" y "Análisis de contenido".

A su vez, en la foja de calificaciones de los años 1977/1978 se observa que en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1977 al 16 de octubre de 1978 el imputado fue calificado por el Mayor Ricardo Alberto Ducrós -2do Jefe Destacamento- y el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval -Jefe del Destacamento- como sus inmediatos superiores.

Como Jefe de una de las Secciones del Destacamento tenía capacidad de mando para las órdenes, calificaba al personal subalterno, y tenía facultades para solicitar y enviar información a los organismos que formaban parte de la comunidad informativa con motivo de la "lucha contra la subversión".

Ahora bien, dado por acreditado el rol que atribuimos a Romero Pavón dentro de la estructura del Destacamento 101, resta referirnos a las funciones que cumplió la Central de Reunión de Información y la Sección Reunión Interior -de la cual se desempeñaba como Jefe- y las razones por las cuales sostenemos que tuvo incidencia en los hechos cometidos en las Brigadas de Investigaciones de Banfield, Quilmes y Lanús, con asiento en Avellaneda.

Respecto a la Sección Central de Reunión de Información del Destacamento 101 así como la Sección de Reunión Interior, ya dijimos que tuvieron un rol preponderante en la denominada lucha contra la subversión.

La información obtenida de los interrogatorios servía para emprender nuevas investigaciones u operativos los que en parte eran efectuados por el "Grupo de Operaciones Especiales" o "Grupo Operaciones Especiales de Inteligencia", consistiendo en allanamientos, secuestros y nuevos tormentos. Establecía prioridades de investigación y pasaban las órdenes al resto de las Secciones.

En cuanto al período de la imputación, Romero Pavón criticó la interpretación que se realizó sobre fechas de su legajo y en particular de su desempeño en comisión desde el 7 de mayo de 1977.

Pero su pase al Destacamento 101 de Inteligencia fue precisamente por sus aptitudes para cumplir funciones en la represión ilegal en una sub-zona considerada problemática. Por su "Aptitud Especial de Inteligencia" para potenciar y optimizar el accionar represivo al que se encontraba abocado el Destacamento.

Y sostenemos que la importancia de Romero Pavón en el engranaje represivo del Destacamento fue de una envergadura tal, debido a que, a los pocos meses de llegar, fue designado como Jefe de la Sección Reunión Interior del Destacamento, lo que incluía tener personal bajo sus órdenes. Vale destacar este episodio, en franca refutación a lo afirmado por el Dr. Barreiro, en cuanto a que destacó que su defendido no fue merecedor de ninguna condecoración o premio que le hubiera significado beneficio en su carrera. En efecto, el aporte de Carlos María Romero Pavón en la labor de unidad de inteligencia fue tan relevante que rápidamente obtuvo un reconocimiento con un ascenso en su carrera militar.

También sus funciones como profesor "*ad honorem*" titular en la Escuela de la Policía de la provincia de Buenos Aires en las asignaturas "Contrainteligencia", "Acción psicológica" y "Análisis de contenido", evidencian que el imputado no era alguien "mal visto" o "rechazado" por la institución con motivo de una sanción disciplinaria, sino todo lo contrario, como alguien capaz de instruir a los jóvenes policías en áreas fundamentales para llevar adelante la "lucha contra la subversión", así como para asumir al frente de una de las Secciones fundamentales dentro del Destacamento.

No es cierto tampoco que no pertenecía orgánicamente al Destacamento. Como ya vimos, en la foja de calificaciones de los años 1977/1978, se observa que fue calificado por Ducrós y Arias Duval como sus inmediatos superiores. Allí se observa que el período comprendido en la calificación de los mencionados Jefes comprende desde el "16 de octubre de 1977 al 16 de octubre de 1978".

En suma, desde el mismo día 7 de mayo de 1977 Romero Pavón tuvo un rol de relevancia en el Destacamento. Esta circunstancia se cristalizó, insistimos, al pasar a desempeñarse como Jefe de la Sección Reunión Interior el 28 de diciembre de ese año y cumplió funciones hasta abril de 1979.

En su carácter de Capitán del Ejército Argentino, revistó en la referida sección y al 16 de octubre de 1977, fue asignado a la Sección Reunión Interior. El 28 de diciembre ascendió a Jefe de esta última.

Por su parte, sobre el emplazamiento en la estructura represiva, funciones, deberes, y responsabilidades del Destacamento de Inteligencia del cual resultaba miembro Carlos María Romero Pavón, en honor a la brevedad, resulta pertinente tener por reproducido lo indicado al tratar la responsabilidad de sus consortes de causa que lo antecedieron, quienes fueron miembros del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Carlos María Romero Pavón, quien con el cargo Capitán del Ejército formó parte del Destacamento 101 de La Plata, durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión".

Ello que no hace más que ratificar que era el imputado Romero Pavón, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de: José Oscar Cerro, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Carla Fabiana Gutiérrez,

Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, Luis Velasco Blake, Gustavo Malbrán, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, José Moreno Delgado, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti, Enrique Martínez, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Alberto Janson, Manuel Mollón, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, María Magdalena Juan, Juan Ricardo Elizondo, Oscar Alberto Corradini, José Varela, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Carlos D´Elia Casco, Eduardo Gallo Castro, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Erlinda Vázquez Santos, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, Mario Mosteiro, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Rosa Isabella Valenzi hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi, Rodolfo Federico Simón, Enrique Horacio Taramasco, Fernando García, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Julio Daniel Chachagua, Miguel Ángel Hait, Rebeca Krasner, Luis Alberto Santilli, Eduardo Rosen, Edgardo Norberto Giquiardo, Alberto Ostiano Romero Meza, Ramón Raúl Romero, Elena Beatriz Abran, Américo Gines Agüero, Eva de Jesús Gómez, María Rosa Laporta, Juan Chiala, Juan de Dios Echeverría, Alberto Cruz Lucero, Rolando Martín Acuña, Roberto José Figueredo, Lindolfo Ceolín, María Cristina Gioglio, Víctor Jorge Illodo, Elda Esther Viviani, Zulema Leira, Raúl Alfredo Bonafini, Arcángel Nicolás Herrera, Oscar Julián Herrera, Roberto Villanueva, Oscar Manuel Duarte, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo, Heber Eduardo O´Neil Velásquez, Luis Alberto Ortiz; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en los casos de: Lucía Deón, Paola Leonor Alagastino, Carlos Omar Pita, Nieves Luján Acosta, Santiago Enrique Cañas, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle,

Liliana Zambano, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Flora Gurevich, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Israel Raúl Kimlat, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Omar Eduardo Girou, José Alberto Choren, Ileana Sara María García Ramos, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D'Elía Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, María Magdalena Mainer, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), César Nicolás Maza, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Luis Horacio Fernández, Alberto Felipe Maly, Vicente Fiore, Santos Boria, Jorge Guidi, José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo), Humberto Omar Sartirana, Jorge Alberto Allega, Ricardo Antonio Ruiz, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Gladys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Roberto Fidel Yantorno, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani,

Néstor Zurita, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino; abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de: Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, María Teresa Serantes Lede y María Rosa Laporta; abuso deshonesto en perjuicio de: María Asunción Artigas Nilo de Moyano y Luis Alberto Ortiz; aborto forzado, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto; reducción a la servidumbre en perjuicio de: Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez y Judith Lagarde; sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, en perjuicio de: María José Lavalle Lemos, Carlos D´Elía Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi; y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada en perjuicio de Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi; homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Mario José Martínez Suárez y Eduardo Rosen; y la desaparición forzada agravada por el resultado de en perjuicio de: María Magdalena Mainer) y Heber Eduardo O´Neil Velásquez; desaparición forzada en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul, Miguel Eduardo Rodríguez, Daniel Aldo Manzotti, Gabriel María Estévez, Elena Paulina Lerena Costa, Carolina Barrientos, César Nicolás Maza, Rodolfo Federico Simón, Enrique Horacio Taramasco, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Pedro Alberto Ortiz, Alberto Ostiano Romero Meza, Abel Luis Vigo Comas, María Rosa Pargas, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Roberto Eduardo Aued, Santiago Enrique Cañas, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Laura Inés Futulis, María del Carmen Percivati Franco, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, María Elena Ianotti, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elía Pallares, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Eduardo Gallo Castro, María Antonia Castro Huerga, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor

Ricardo Iramain, Claudio Ernesto Logares, Luis Alberto Santilli, Carlos Guillermo Robles Martina Concepción Espinoza Vicente Fiore Jorge Guidi José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo) Américo Gines Agüero, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, José María Della Flora, Gladys Noemí Musante, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Roberto Fidel Yantorno, Raúl Alfredo Bonafini, José Rubén Slavkin, Juan José Cerrudo; desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, en perjuicio de: María de las Mercedes Funes, Beatriz Alicia Lenain, María Graciela Medici, Mónica María Lemos, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Aída Celia Sanz Fernández, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Mónica Sofía Grinspon, Eva de Jesús Gómez y Mirta Teresa Gerelli; y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, en perjuicio de Carlos Baldomero Severo Barreto.

Por el contrario, esta judicatura no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a los casos 465, 395, 147, 202, 203, 204, 205, 313, 404, 405 y 398, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado a Romero Pavón, no coincide con las fechas en las cuales las víctimas se encontraban en los lugares donde padecieron su cautiverio.

En esa tesitura, el mero confronte de la fecha de acaecimiento de los sucesos que perjudicaron a Amalia Sánchez, Juan Carlos Fund, Valeria del Mar Ramírez, Ana María Caracoche, Cristina Lucía Marrocco, Georgina Victoria Martínez, Blanca Noemí Rossini, Juan Carlos Uñates, Hugo Salvador Rosello, Susana Capobianco y Osvaldo Luis Abollo, con el período de actuación efectiva del encausado, fijado desde el 7 de mayo de 1977, hasta el 1 de abril de 1979 conforme surge de la prueba que ya fue examinada, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Asimismo, respecto de la absolución dispuesta por la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los

eventos que damnificaron a Héctor Oscar Callejas (caso 255), Silvia Graciela Muñoz (caso 171) y Norberto Rey (caso 344), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, corresponde en honor a la brevedad remitirlo al apartado respectivo.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Romero Pavón en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

8. Responsabilidad penal de Jaime Lamont Smart.

Jaime Lamont Smart fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter -primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Eduardo Rubén Castellanos (caso 46), Oscar Pellejero (caso 47), Alejandro Eduardo Reinhold (caso 48), Héctor Aurelio Pighin (caso 49), Emilio Marchione (caso 50), Juan Antonio Neme (caso 52), Julio Armesto (caso 53), Luis María Armesto (caso 54), José María Iglesias (caso 55), Osvaldo Tomás Ariosti (caso 56), Guillermo José Luis Cometti (caso 57), Lidia Esther Biscarte (caso 58), Francisco José Bugatto (caso 59), Susana Celina Marquéz (caso 61), Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman (caso 62), José Alberto Bugatto (caso 63), Juan Carlos Deghi (caso 64), Carlos Osvaldo Souto (caso 65), Juan José Berninsone (caso 66), Héctor Omar Ferraro (caso 67), Raúl Alberto Marciano (caso 69), Eva Raquel Orifici (caso 70), Jesús María Bonet (caso 71), María Teresa Di Martino (caso

72), Daniel Antonio Lagarone (caso 73), Luis Alberto Messa (caso 74), Marcelino Elías López (caso 75), Valerio Salvador Ubiedo (caso 76), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro (caso 80), Juan Evaristo Puthod (caso 81), María del Carmen Cántaro (caso 82), Héctor Ricardo Arias Annichini (caso 83), Jorge Honorio Navarro (caso 84), Adriana Patricia Sotelo (caso 85), Andrés González (caso 86), Celina González (caso 87), Mariano Arasenpchk (caso 91), Salvador Armando Cerrone (caso 96), José Oscar Cerro (caso 97), Juan Domingo López Pérez (caso 99), Sergio Mario Ibáñez (caso 100), Gregorio Nachman (caso 101), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Atilio Gustavo Calotti (caso 109), Osvaldo Enrique Busetto (caso 115), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Julio Washington Cabrera (caso 124), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Rubén Omar Bricio (caso 133), Miguel Ángel Calvo (caso 134), Gabriela Carriquiriborde (caso 135), Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Diego Martín Ogando Montesano (caso 140), Julio Gerardo Poce (caso 141), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Cristina Silvia Navajas (caso 143), Manuela Elmina del Rosario Santucho (caso 144), Alicia Raquel D' Ambra (caso 146), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), Judith Lagarde (caso 150), Analía Velázquez (caso 151), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Liliana Irma Ross (caso 155), Mario Miguel Mercader (caso 159), Anahí Silvia Fernández (caso 160), José Roberto Bonetto (caso 161), Ana María Mobili (caso 162), María Inés Menescardi (caso 163), Roberto Miguel Odorisio (caso 164), Nélida Dimovich (caso 165), María Adelia Garín (caso 166), Susana Paulina Hauché (caso 167), Patricia Huchansky (caso 168), Carlos Francisco Simón (caso 169), Graciela Beatriz Sagués (caso 170), Silvia Graciela Muñoz (caso 171), Juan Carlos Bobadilla (caso 172), María Adela Troncoso (caso 173), María Eloísa Castellini (caso 174), Victoria Petrakos Castellini (caso 175), Adriana Lelia Calvo (caso 176), Teresa Mariana Laborde Calvo (caso 177), María Magdalena Mainer (caso 178), Juan Graiver (caso 179), Isidoro Miguel Graiver (caso 180), Lidia Elba Papaleo (caso 181), Silvia Cristina Fanjul (caso 182), Lidia Catalina Gesualdi (caso 183), Flora Dybner (caso 184), Dante Marra (caso 185), Julio Daich (caso 186),

Alfredo Farjat (caso 187), Francisco Gatti (caso 188), Miguel Balverde (caso 189), Juan Domeneghini (caso 190), Daniel Cohen (caso 191), Ernesto María De Estrada (caso 192), Francisco Fernández Bernárdez (caso 193), Ricardo Jorge Bertoldi (caso 194), Gustavo Caraballo (caso 195), Jorge Raúl Rodríguez (caso 196), Martín Antonio Aberg Cobo (caso 197), Rafael Ianover (caso 198), Ignacio Jorge Mazzola (caso 199), Adolfo Núñez (caso 200), Juan Palli Díaz (caso 201), Ana María Caracoche (caso 202), Cristina Lucía Marrocco (caso 203), Georgina Victoria Martínez (caso 204), Blanca Noemí Rossini (caso 205), Luis Velasco Blake (caso 206), Gustavo Malbrán (caso 207), Marcelino Alberto Pérez Roig (caso 208), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Cayetano Alberto Castrogiovanni (caso 211), Roberto Eduardo Aued (caso 213), María Graciela Medici (caso 214), Liliana Élida Galletti (caso 216), Mónica María Lemos (caso 220), María José Lavalle Lemos (caso 221), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), José Moreno Delgado (caso 231), Antonio Domingo Moreno Delgado (caso 232), José Eduardo Moreno (caso 233), María Elena Ianotti (caso 234), Enrique Martínez (caso 235), Alfredo Narciso Agüero (caso 236), Jorge Catanese (caso 237), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239), Jorge Alberto Janson (caso 247), Manuel Mollón (caso 248), Carlos Gustavo Bratvogel (caso 249), Juan Ricardo Elizondo (caso 256), Luis Alberto Colombi (caso 257), Oscar Alberto Corradini (caso 258), José Varela (caso 259), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Carlos D´Elía Casco (caso 268), Eduardo Gallo Castro (caso 274), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), María Victoria Moyano Artigas (caso 280), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Washington Rubén Rodríguez Martínez (caso 284), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Rosa Álvarez (caso 291), Beatriz Lilian Bermúdez Calvar (caso 292), Oscar Luis Viegas (caso 293), María Teresa Serantes Lede (caso 294), María Erlinda Vázquez Santos (caso 296), Beatriz Fernández (caso 297), Alicia Montenegro (caso 298), Nelson Julián Mezquida (caso 299), Yvonne Cappi Olivera (caso 300), Mario Mosteiro (caso 301), Mónica Sofía Grinspon (caso 310), Claudio Ernesto Logares (caso 311), Juan Carlos Uñates (caso 313), María Rosa Ortiz (caso 335), Carlos Federico Brandli (caso 360), Sonia Estela Iwaniszyn (caso 361), Patricia Liliana Pozzo (caso 364), Mario Ernesto Colonna (caso 367), Pablo Genazzi (caso 368), Víctor Orlando Taverna (caso 370), Gladys Elvira Beluardi (caso 370), Oscar Daniel Bustos (caso 371), Cristina Elvira Kafka (caso 372), Rosa Cristina Rodríguez (caso 373), Norma Justa Rivera (caso 374), Juan Carlos Tonil (caso 375), Rosa Elena

Vallejos (caso 376), José Abel Fuks Cucshnir (caso 378), Graciela Beatriz Torrano (caso 379), Haydee Fuentes Ilda (caso 387), Nora Alicia Úngaro (caso 390), Rodolfo Horacio Monzón (caso 393), Guillermo Allamprese (caso 394), Manuel Coley Robles (caso 396), Alicia Lisso (caso 397), María Kubik Marcoff (caso 399), María Cristina Lefteroff (caso 400), Norma Robert (caso 401), Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 402), Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 403), Hugo Salvador Rosello (caso 404), Susana Capobianco (caso 405), Rodolfo Federico Simón (caso 406), José Luis D´Alessio (caso 407), Alfredo D´Alessio (caso 408), Jorge Luis Campana (caso 409), Mery Epifanía Alba Quisdert (caso 410), Nélida Azucena Sosa (caso 411), Alfredo Waldo Forti Sosa (caso 412), Mario Manuel Forti Sosa (caso 413), Renato Forti Sosa (caso 414), Néstor Forti Sosa (caso 415), Guillermo Forti Sosa (caso 416), Enrique Horacio Taramasco (caso 417), Andrés Raszkewicz (caso 418), Fernando García (caso 419), Omar Gedalio Suárez (caso 420), Carlos Eduardo Garack (caso 421), Beatriz Alicia Lenain (caso 422), Julio Daniel Chachagua (caso 423), Miguel Ángel Hait (caso 425), Rebeca Krasner (caso 426), Luis Alberto Santilli (caso 427), Eduardo Rosen (caso 434), Edgardo Norberto Giquiardo (caso 439), Ramón Raúl Romero (caso 442), Elena Beatriz Abran (caso 443), Américo Gines Agüero (caso 444), Eva de Jesús Gómez (caso 445), Amalia Sánchez (caso 465), Juan Chiala (caso 470), Juan de Dios Echeverría (caso 471), Alberto Cruz Lucero (caso 472), Rolando Martín Acuña (caso 477), Roberto José Figueredo (caso 478), Lindolfo Ceolín (caso 479), María Cristina Gioglio (caso 480), Víctor Jorge Illodo (caso 482), Elda Esther Viviani (caso 483), Zulema Leira (caso 484), Raúl Alfredo Bonafini (caso 485), Arcángel Nicolás Herrera (caso 486), Oscar Julián Herrera (caso 487), Roberto Villanueva (caso 488), María Cristina Bustamante (caso 494), Lorenzo Federico Cáceres González (caso 495), Olga Beatriz Miranda (caso 496), Juan José Cerrudo (caso 497), Liliana Corina Joly (caso 513), Eduardo Cora (caso 514), Gladys Yolanda Rodríguez (caso 515), Miguel Ángel Prince (caso 518), Víctor Vicente Marcasciano (caso 521), Carlos Felipe Ochoa (caso 522), Hebe Araceli Susana Mascia (caso 523), Haydee Alicia Lampugnani (caso 525), Graciela Irene Jurado (caso 526), Jorge Enrique Mendoza Calderón (caso 529), Enrique Rodolfo Barry (caso 530), Mario Enrique Salerno (caso 531), Claudia Dafne Gorban (caso 534), Silvia Beatriz Gorban (caso 535), Enrique Osvaldo Lapertosa

(caso 536), Pablo Daniel Musso (caso 537), José Antonio Cáceres (caso 538) Gustavo Horacio Lafleur (caso 539), Blanca Ortiz de Murúa (caso 544), Héctor Alberto Pérez (caso 546), Oscar Arturo Udabe (caso 548), Javier Alberto López (caso 549), Alfredo Rafael Ramos Battaglia (caso 550), Alberto Mario Solís (caso 552), Diana Beatriz Wlichky (caso 553), Daniel Omar Mojica (caso 558), Hernán Quiroz (caso 559), Raúl Esteban Santos (caso 560), Héctor Daniel Klosowski (caso 563), Elena Rinaldi (caso 568), Juan Domingo Díaz (caso 569), Juan Antonio Díaz (caso 570), Juan Enrique Velázquez Rosano (caso 572), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 573), Oscar Dedionigi (caso 574), Raquel Margot De la Rosa (caso 575), Antero Daniel Esquivel (caso 576), Gabriel Alberto García (caso 577), Oscar Isidro Borzi (caso 578) y Luis Alberto Ortiz (caso 582); la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-, y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo -según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter -primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en los casos de: Lucía Deón (caso 7), Nicolás Adán Barrionuevo (caso 90), Raúl Horacio Codesal (caso 92), Marcos Alegría (caso 93), Argentino Quintín Cabral (caso 94), Francisco Domingo Orellana (caso 95), Gladis Rosa Baccili (caso 98), María Clara Ciocchini (caso 103), María Claudia Falcone (caso 104), Horacio Ángel Úngaro (caso 105), Daniel Alberto Racero (caso 106), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107), Claudio De Acha (caso 108), Víctor Alfredo Treviño (caso 110), Pablo Alejandro Díaz (caso 111), Emilce Graciela Moler (caso 112), Patricia Susana Miranda (caso 113), Ángela López Martín (caso 114), Graciela Gladis Pujol (caso 116), José María Novielo (caso 117), Víctor Alberto Carminati (caso 118), Alicia Beatriz Carminati (caso 119), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Diana Griselda Guerrero (caso 121), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Alfredo José Cajide García (caso 125), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Eduardo Juan Daniel Porta (caso 131), Rubén Horacio Ares (caso 132), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139), Paola Leonor Alagastino (caso 152), Juan Carlos Abachian (caso 156), Nélida Ester Lastreto (caso 157), Carlos Omar Pita (caso 158), Nieves Luján Acosta (caso 212), Santiago

Enrique Cañas (caso 215), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra (caso 218), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Liliana Zambano (caso 222), Laura Inés Futulis (caso 223), María de las Mercedes Funes (caso 227), Gabriel María Estévez (caso 228), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), Juan Carlos Ledesma (caso 230), Flora Gurevich (caso 240), Benjamín Froim Taub (caso 241), Luis Guillermo Taub (caso 242), Israel Raúl Kimlat (caso 243), Eduardo Raúl Kimlat (caso 244), Rodolfo Antonio Deza (caso 245), Valentín Surpín (caso 246), Mario Justino Llanos (caso 250), María Teresa Votrico (caso 251), Omar Eduardo Girou (caso 252), José Alberto Choren (caso 253), María Magdalena Juan (caso 254), Héctor Oscar Callejas (caso 255), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio César D´Elia Pallares (caso 266), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Mario José Martínez Suárez (caso 277), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Carolina Barrientos (caso 283), Juan Alberto Berdún Cardozo (caso 285), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (caso 295), María Graciela Gribo (caso 302), Claudia Inés Khon (caso 303), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Eduardo Otilio Corro (caso 306), Adriana Chamorro (caso 307), Rafael Chamorro (caso 308), Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo) (caso 309), César Nicolás Maza (caso 315), Horacio Ramiro Vivas (caso 362), Mabel Amelia García (caso 363), Alfredo Oscar Fernández (caso 365), Juan Carlos Stremi (caso 366), Néstor Busso (caso 377), Alejandro Enrique De Sío (caso 380), Juan José Giampa (caso 381), Ana Rosa Rodríguez (caso 382), Marta Josefa Enrique (caso 383), Miguel Ramón Galván Insaurralde (caso 384), Walter Roberto Docters (caso 385), Juan Carlos Rumi (caso 386), Santiago Servin (caso 388), Ana Teresa Diego (caso 391), María Eliana Acosta Velasco (caso 392), Juan Carlos Fund (caso 395), Osvaldo Luis Abollo (caso 398),

Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 402), Pedro Alberto Ortiz (caso 424), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Doménico Favazza (caso 430), Felipe Antonio Favazza (caso 431), Luis Horacio Fernández (caso 432), Alberto Felipe Maly (caso 433), Vicente Fiore (caso 435), Santos Boria (caso 436), Jorge Guidi (caso 437), José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo) (caso 438), Humberto Omar Sartirana (caso 440), Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441), Jorge Alberto Allega (caso 446), Herna Silva (caso 448), Juan José Rúa (caso 449), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), Alcides Antonio Chiesa (caso 452), Norma Leanza (caso 453), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), José María Della Flora (caso 455), Alberto Osvaldo Derman (caso 456), María Rosa Pargas (caso 457), Omar Rodolfo Farías (caso 458), Gladys Noemí Musante (caso 459), Rubén Fernando Schell (caso 460), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Miguel Ángel Laporta (caso 467), María Rosa Laporta (caso 468), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Mirta Teresa Gerelli (caso 475), Ramona Agustina Ávalos (caso 476), Roberto Fidel Yantorno (caso 481), Juan Carlos Guarino (caso 489), María Elena Varela (caso 490), José Rubén Slavkin (caso 491), Juan Carlos "Cacho" Maidana (caso 492), Oscar Manuel Duarte (caso 493), Alfredo Alinso Martínez Gálvez (caso 498), Diego Barreda (caso 499), Rodolfo Francisco Nanni (caso 500), Rodolfo Julio Tiscornia (caso 501), Julio César López Del Pino (caso 502), Osvaldo Acosta (caso 503), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso 504), Oscar Alfredo González (caso 505), Ángel Laurenzano (caso 506), Daniel Merialdo (caso 507), Roberto Oscar Ramírez (caso 508), Mario Villani (caso 509), Néstor Zurita (caso 510), Miguel Ángel Soria (caso 512), Gustavo Javier Fernández (caso 516), Carlos Alberto Fernández (caso 517), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Noemí Irma Tardivo (caso 520), Edmundo Daniel Szapiro (caso 524), Nilda Emma Eloy (caso 527), Horacio René Matoso (caso 528), Inés María Pedemonte (caso 532), Pablo Bernardo Szir (caso 533), José Reinaldo Rizzo (caso 540), Ricardo Chidichimo (caso 541), Luis Adolfo Jaramillo (caso 545), Gerardo Manuel Carrizo (caso 547), Adolfo Manuel Paz (caso 554), Raúl Félix Vassena (caso 555), Esteban Alfredo Reimer (caso 556), Víctor Hugo Ventura (caso 557), Edilberto Chamorro Vera (caso 561), Carlos Enrique Höld (caso 562), Norma Mabel Sandoval (caso 564), Cecilia Rotemberg Wolf (caso 565), Donatella Rude Calebotta (caso 566), Silvia De Raffaelli (caso 567), Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571), Alejandro Rómulo Iaccarino (caso 579), Carlos Alberto Iaccarino (caso 580), Rodolfo José Iaccarino

(caso 581), Jorge Luis "el abuelo" Congett (caso 542) y Ricardo Antonio Ruiz (caso 447); abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: María Teresa Di Martino (caso 72), María Claudia Falcone (caso 104), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), Judith Lagarde (caso 150), Analía Velázquez (caso 151), Paola Leonor Alagastino (caso 152), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Nélida Ester Lastreto (caso 157), María Teresa Serantes Lede (caso 294), Mabel Amelia García (caso 363), María Cristina Lefteroff (caso 400), María Rosa Laporta (caso 468) y Nilda Emma Eloy (caso 527); abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: María Clara Ciocchini (caso 103), María Claudia Falcone (caso 104), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Nora Alicia Úngaro (caso 390), Ana Teresa Diego (caso 391), Susana Capobianco (caso 405), Claudia Dafne Gorban (caso 534), Norma Mabel Sandoval (caso 564), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 573) y Luis Alberto Ortiz (caso 582); aborto forzado, previsto en el artículo 85 inc. 1° del Código Penal -Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto (caso 157); reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal –según Ley 11.179- en perjuicio de: Miguel Ángel Gómez (caso 149), Julieta Alejandra González (caso 148) y Judith Lagarde (caso 150); sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Daniel Santucho Navajas (caso 145), Victoria Petrakos Castellini (caso 175), Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Diego Martín Ogando Montesano (caso 140), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), Carlos D´Elía Casco (caso 268), Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 403), Teresa Mariana Laborde Calvo (caso 177), María José Lavalle Lemos (caso 221) y María Victoria Moyano Artigas (caso 280); y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Victoria Petrakos Castellini (caso 175), Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136) y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 403); homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6

del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de: Carlos Osvaldo Souto (caso 65), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Liliana Irma Ross (caso 155), Anahí Silvia Fernández (caso 160), José Roberto Bonetto (caso 161), María Adelia Garín (caso 166), Carlos Francisco Simón (caso 169), Graciela Beatriz Sagués (caso 170), Mario José Martínez Suárez (caso 277), María Eliana Acosta Velasco (caso 392), Manuel Coley Robles (caso 396), Eduardo Rosen (caso 434), Noemí Irma Tardivo (caso 520), Luis Adolfo Jaramillo (caso 545) y Héctor Alberto Pérez (caso 546); y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de: Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Mario Miguel Mercader (caso 159), María Magdalena Mainer (caso 178), Ana Teresa Diego (caso 391), Alicia Lisso (caso 397), Edilberto Chamorro Vera (caso 561), Cecilia Rotemberg Wolf (caso 565), Silvia De Raffaelli (caso 567) y Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), Gabriel María Estévez (caso 228), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Carolina Barrientos (caso 283), César Nicolás Maza (caso 315), José Abel Fuks Cucshnir (caso 378), Graciela Beatriz Torrano (caso 379), Alejandro Enrique De Sío (caso 380), Guillermo Allamprese (caso 394), Rodolfo Federico Simón (caso 406), Enrique Horacio Taramasco (caso 417), Omar Gedalio Suárez (caso 420), Carlos Eduardo Garack (caso 421), Pedro Alberto Ortiz (caso 424), Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), María Rosa Pargas (caso 457), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Oscar Arturo Udabe (caso 548), Javier Alberto López (caso 549), Héctor Daniel Klosowski (caso 563), Donatella Rude Calebotta (caso 566), Elena Rinaldi (caso 568), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 573), Antero Daniel Esquivel (caso 576) María Teresa Di Martino (caso 72), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Gregorio Nachman (caso 101), María Clara Ciocchini (caso 103), Daniel Alberto Racero (caso 106), Claudio De Acha (caso 108), Ángela López Martín (caso 114), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Diana Griselda Guerrero (caso 121), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Julio Washington Cabrera (caso 124), Alfredo José Cajide García (caso 125), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Miguel Ángel Calvo (caso 134), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Julio Gerardo Poce (caso 141), Graciela Eugenia Pernas (caso 142),

Manuela Elmina del Rosario Santucho (caso 144), Alicia Raquel D' Ambra (caso 146), Juan Carlos Abachian (caso 156), Ana María Mobili (caso 162), María Inés Menescardi (caso 163), Roberto Miguel Odorisio (caso 164), Nélida Dimovich (caso 165), Susana Paulina Hauché (caso 167), Patricia Huchansky (caso 168), Juan Carlos Bobadilla (caso 172), María Adela Troncoso (caso 173), Marcelino Alberto Pérez Roig (caso 208), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Roberto Eduardo Aued (caso 213), Santiago Enrique Cañas (caso 215), Liliana Élida Galletti (caso 216), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra (caso 218), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Laura Inés Futulis (caso 223), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), Juan Carlos Ledesma (caso 230), María Elena Ianotti (caso 234), Jorge Catanese (caso 237), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio Cesar D´Elia Pallares (caso 266), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Eduardo Gallo Castro (caso 274), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Claudio Ernesto Logares (caso 311), Juan José Giampa (caso 381), Ana Rosa Rodríguez (caso 382), Santiago Servin (caso 388), Juan Carlos Fund (caso 395), Norma Robert (caso 401), José Luis D´Alessio (caso 407), Nélida Azucena Sosa (caso 411), Luis Alberto Santilli (caso 427), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Vicente Fiore (caso 435), Jorge Guidi (caso 437), José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo) (caso 438), Américo Gines Agüero (caso 444), Ricardo Antonio Ruiz (caso 447), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), José María Della Flora (caso 455), Gladys Noemí Musante (caso 459), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio

Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Roberto Fidel Yantorno (caso 481), Raúl Alfredo Bonafini (caso 485), José Rubén Slavkin (caso 491), Juan José Cerrudo (caso 497), Carlos Alberto Fernández (caso 517), Carlos Felipe Ochoa (caso 522), Hebe Araceli Susana Mascia (caso 523), Edmundo Daniel Szapiro (caso 524), Graciela Irene Jurado (caso 526), Jorge Enrique Mendoza Calderón (caso 529), Enrique Rodolfo Barry (caso 530), Mario Enrique Salerno (caso 531), Inés María Pedemonte (caso 532), Pablo Bernardo Szir (caso 533), Pablo Daniel Musso (caso 537), Gustavo Horacio Lafleur (caso 539), Ricardo Chidichimo (caso 541), Blanca Ortiz de Murúa (caso 544), Raúl Félix Vassena (caso 555), Esteban Alfredo Reimer (caso 556), Víctor Hugo Ventura (caso 557), Carlos Enrique Höld (caso 562) y Oscar Isidro Borzi (caso 578); desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: María de las Mercedes Funes (caso 227), Beatriz Alicia Lenain (caso 422), Graciela Gladis Pujol (caso 116), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Gabriela Carriquiriborde (caso 135), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139), Cristina Silvia Navajas (caso 143), Silvia Graciela Muñoz (caso 171), María Eloísa Castellini (caso 174), Cristina Lucía Marrocco (caso 203), María Graciela Medici (caso 214), Mónica María Lemos (caso 220), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Mónica Sofía Grinspon (caso 310), Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 402), Eva de Jesús Gómez (caso 445), Mirta Teresa Gerelli (caso 475), y Diana Beatriz Wlichky (caso 553); y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: María Claudia Falcone (caso 104), Horacio Ángel Úngaro (caso 105), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107), Alfredo Narciso Agüero (caso 236), Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288) y Víctor Alfredo Treviño (caso 110). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y artículos 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

A su vez, fue absuelto por los hechos que victimizaron a Oscar Ernesto Solís (caso 551), por el que mediare acusación, resolviéndose, en cuanto a las costas, que debía estarse a lo decidido oportunamente (artículos 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Idéntico criterio absolutorio se tuvo con relación a los hechos que damnificaron a Rogelio Miguel Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Atilio Portillo Servín (caso 389), Leonilda Alegre (caso 469) y Norberto Rey (caso 344), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, adoptándose, respecto de las costas, el criterio antes referido.

En este sentido, corresponde señalar que Jaime Lamont Smart, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó como Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Fue designado para cumplir tal función por el Decreto nº 1 del 8 de abril de 1976 y cesó en su cargo, el 4 de septiembre de 1979, fecha en la que fue aceptada su renuncia a través del Decreto nº 1.737.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Smart fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el artículo 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquellas declaraciones formuladas en la etapa de instrucción que lucen a fs. 8.704/8.713 de las presentes actuaciones, a fs. 3.032/3.038 de la causa nro. FLP 605/2010/TO1; a fs. 3.287/3.296 de la causa nro. FLP 91003399/2012/TO1; a fs. 1.487/1.489 de la causa nro. FLP 34000189/2012/TO1, de conformidad a lo normado en el artículo 378 del CPPN.

Sucintamente, en todas las oportunidades que fue convocado a declarar optó por no hacerlo, solo realizó diferentes remisiones a lo declarado oportunamente en el marco de las causas N° 3, N° 26, N° 27 y N° 83, del registro del Juzgado Federal nro. 3 de La Plata, por tratarse de imputaciones similares e investigaciones similares.

Allí, en sustancia, Smart había afirmado su ajenidad en lo atinente al accionar de la Policía de la provincia de Buenos Aires en la "lucha contra la subversión", pues tal fuerza de seguridad se hallaba, en forma previa a que asumiera el cargo de Ministro de Gobierno, bajo control operacional de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de tal designio. También en aquella oportunidad

destacó que los trámites administrativos que ingresaban en el ministerio, provenientes de la Jefatura de Policía, siempre se canalizaban a través de la Dirección General del Ministerio y no desde la Subsecretaría de Gobierno.

En esa línea, dijo que su responsabilidad en tanto Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires se limitó a los aspectos administrativos, mientras que la referida institución, para la lucha contra la subversión, dependía directa y excluyentemente del Primer Cuerpo de Ejército, a través del Jefe de la Policía, ejercido por un militar en actividad, inicialmente en el Coronel Camps y luego en el General Riccieri. Concluyó afirmando que toda esta actividad era ajena a los funcionarios civiles, tal como se acreditara en la causa N° 13/84, donde se juzgara a las juntas militares.

A la postre, en las audiencias del 14 de febrero de 2023 y 6 de junio de idéntico año, tras haberse dado lectura de las piezas acusatorias correspondientes a los tramos de las causas acumuladas FLP 737/2013/TO3, FLP 34000189/2012/TO2 y FLP 605/2010/TO4, se dispuso la apertura de dichos debates, y se convocó a prestar declaración indagatoria al imputado. En ambas oportunidades Jaime Smart manifestó que se reservaba el derecho para una instancia posterior.

Subsiguientemente, en la audiencia del día 5 de diciembre de 2023, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación conforme el artículo 381 del CPPN, prestó declaración indagatoria.

En esa oportunidad, sostuvo que omitió en la anterior declaración indagatoria dos aspectos importantes en su descargo, que debió haberle señalado al Tribunal.

Aclaró que estaba siendo sometido simultáneamente a tres y cuatro procesos, así que eso lo había llevado a que omitiera, olvidara y confundiera algunas cosas. Pero, con el asesoramiento de sus defensores oficiales, el doctor Barreiro y el doctor Beltrachi pudo ver estas circunstancias.

En ese sentido, se refirió nuevamente al decreto 211, que lo invocara anteriormente, pero limitándose a la dimensión que impedía o liberaba al Ministerio de Gobierno de la confección de los presupuestos, tanto de la Policía de la provincia, como del Servicio correccional.

Destacó que lo que pretendía mencionar ahora del decreto 211, se correlacionaba con todo lo que ha manifestado desde el punto de vista normativo que ocurría durante el año 1976, por supuesto, no incluyó en este carácter normativo, el hecho de que las fuerzas del 24 de marzo de 1976, que depuso a las autoridades en ese momento a cargo de la provincia de Buenos Aires, pero que

significó que la policía de la provincia quedara directamente bajo las órdenes del primer comando del Ejército.

Esa circunstancia significó que cuando se le ofrecieron el cargo supo que la policía no dependería del Ministerio de Gobierno, sino directamente del señor gobernador. Así fue durante todo el año 1976, como una cuestión de hecho, pero que se plasmó en noviembre de ese año en el decreto, decreto ley o ley, o decreto Ley 8.668.

En esa línea, subrayó que esta disposición en su artículo 12, modificó la Ley Orgánica de la Policía, y establecía que la relación entre la policía y el gobernador, que, hasta ese momento, según la ley orgánica anterior, se hacía a través del ministerio de gobierno, iba a ser directa entre el gobernador y la policía. Reiteró que ello ocurrió como una modificación que se firmara en noviembre del año 1976. Esto obligaba a que se adecue, como se estableció en el encabezamiento del decreto, la estructura orgánica funcional del ministerio de gobierno.

Agregó, que este decreto mencionaba las tres áreas que estaban incluidas en el Ministerio de Gobierno; es decir, la Secretaría de Gobierno o Subsecretaría de Gobierno, una Subsecretaría de Justicia y la Subsecretaría de Asuntos Legislativos. En esta enumeración que hizo el decreto 211, no figuraba la Policía de la provincia de Buenos Aires, porque había sido excluida de hecho y de derecho. De esta manera, en el decreto no aparecía la Policía de la provincia, salvo una mención que también señaló por la caja policial, es decir, la caja de retiros de la policía de la provincia de Buenos Aires que hasta ese momento había correspondido al Ministerio de Gobierno. Reiteró que el decreto 211, fue una modificación de la estructura orgánica funcional del Ministerio de Gobierno, tuvo ese objetivo, lo que había sido de hecho y después parcialmente de derecho, con la modificación orgánica.

Además, en este orden, Smart sostuvo que el otro aspecto que también omitió en sus declaraciones anteriores, fue que no supo bien a quién le alcanzaba esta imputación por la detención de prostitutas y travestis en las Brigadas de Quilmes y Banfield. Recalcó que había un edicto de escándalo, que combatía la prostitución pública o la incitación a la prostitución pública. Todos los contraventores, no así como hay la distinción entre delitos y contravenciones.

Culminó afirmando que lo de la detención de prostitutas y travestis era verdaderamente muy ridículo.

Dicho ello, corresponde apuntar también los extremos sostenidos por los defensores oficiales, Dres. Gastón Ezequiel Barreiro y Pablo Beltrachi en el alegato final. Allí, sucintamente sostuvieron que en este juicio el reproche hacia su asistido obedecía al cargo de Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires que ostentaba al momento de los hechos; sumado a manifestaciones realizadas por Smart en un acto público que fuera extraído en una nota periodística incorporada como prueba.

En tal sentido, el Dr. Barreiro explicó que la expresión subversiva tiene origen varios siglos antes que el empleado en el proceso de reorganización nacional, que debe contextualizarse el término en los años '70, que tenía una connotación diferente a la que hoy entendemos en los juicios. Aclaró que bajo ninguna circunstancia se está haciendo una defensa ideológica pero "no podemos apartarnos del momento histórico en el que transcurrieron los hechos y a eso es a lo que hace alusión la expresión "subversiva" en dicha nota periodística".

El defensor público destacó que Smart aclaró cuál fue su rol como Ministro de Gobierno, en su indagatoria lo hizo con suma claridad y en tal sentido fue la prueba oportunamente aportada y rendida. Concretamente, afirmó que la Policía de la provincia de Buenos Aires no dependía de él, ni desde el punto de vista operacional ni tampoco administrativo.

En síntesis, todas esas modificaciones normativas dispuestas por el gobierno militar, excluyeron expresamente a Smart de toda injerencia en la denominada "lucha contra la subversión", tanto desde el punto de vista operacional como administrativo.

Razón por la cual, solicitó al Tribunal Oral la libre absolución de Jaime Lamont Smart, ya sea como autor funcional, o como autor de infracción de deber especial o partícipe necesario, y que dicho pronunciamiento absolutorio sea en relación a la totalidad de los hechos atribuidos en los alegatos acusatorios.

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por los representantes del Ministerio Público de la Defensa, Dres. Barreiro y Beltrachi, en ocasión de pronunciarse en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de Jaime Lamont Smart en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación, consistente en haber ejercido un cargo jerárquico y político en el gobierno de la provincia de Buenos

Aires en razón del cual tuvo un rol preponderante en la dirección, organización y funcionamiento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuyos integrantes llevaron a cabo maniobras delictivas que se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, abuso sexual con acceso carnal, abuso sexual simple, aborto forzado, reducción a la servidumbre, sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, desaparición forzada, homicidio calificado; cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubica en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas, que, huelga añadir, fueron cometidas en torno a los centros clandestinos que funcionaron en las Brigadas de Investigaciones de Quilmes, Banfield y Lanús, locaciones que pertenecían a la mentada fuerza de seguridad.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Jaime Lamont Smart, está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Smart desempeñó el cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y con ello, tuvo a su cargo la dirección, organización y régimen policial, cuyos numerarios perpetraron las numerosas infracciones penales ya aludidas, en derredor de la Brigada de Investigaciones de San Justo; en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado.

Así, en lo atinente al cumplimiento de sus funciones, Smart fue designado Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, por el Decreto Nº 1 firmado por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, del 8 de abril de 1976 -conforme reza la documentación que fue debidamente introducida al debate-,

cargo que desempeñó hasta que fue aceptada su renuncia, el 4 de septiembre de 1979.

Tal extremo, que no ha sido objeto de controversia en autos, lo colocó en un rol destacado en la dirección y organización de los elementos personales de la fuerza de seguridad provincial, que actuaron en torno a los centros clandestinos de detención localizados en reparticiones bajo su órbita funcional, al cual fueron trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, *"…para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…".* (Fallos 309, tomo II, páginas 1.584-1.585).

Al mismo tiempo, resulta necesario poner de relieve aquí la evolución normativa en la que se enmarcó el funcionamiento de las fuerzas policiales de la provincia de Buenos Aires en la época en que se suscitaron los hechos aquí juzgados.

En esa línea, en primer lugar, corresponde destacar que el decreto ley 7279/67 "Ley Orgánica de Ministerios para la provincia de Buenos Aires" (B.O. 06/04/67) contemplaba que le correspondía el despacho de los negocios administrativos de la provincia a los ministros secretarios, mencionando entre ellos, en primer lugar, al de Gobierno (artículo 1).

El gobernador era asistido en sus funciones por los ministros que, conforme lo dispuesto en el artículo 2, individualmente tendrían las responsabilidades que esa ley les asignaba en materia de su competencia y, en conjunto, como integrantes del gabinete provincial.

Como componentes del citado cuerpo, los ministros tenían varias funciones, entre ellas, intervenir en la determinación de los objetivos políticos provinciales, en la consiguiente política provincial y en la formulación de los planes de desarrollo de la provincia, como así también, asesorar sobre aquellos asuntos que el gobernador sometiera a su consideración (artículo 3 apartado A).

Por otro lado, en materia de su respectiva competencia, se contemplaba en el mismo dispositivo, apartado B), que debían "…2. Refrendar con su firma las resoluciones del gobernador; 3. Intervenir en la ejecución y vigilar el cumplimiento de las decisiones del gobierno provincial en su respectiva jurisdicción; 4. Intervenir en la elaboración de proyectos de leyes y decretos;…7. Ejercer la dirección y fiscalización de los organismos y dependencias que le están subordinados…".

La labor de los ministros resultaba de vital importancia, toda vez que el gobernador contaba con la posibilidad de delegar en tales funcionarios, cuando lo

considerara conveniente, facultades de su competencia; a su vez, los ministros podían delegar, por resolución, sus facultades propias, según la competencia de sus respectivos departamentos de Estado (ver artículo 12).

En lo concerniente a la competencia específica de los ministerios, se consagraba en el artículo 15 que le correspondía al Ministerio de Gobierno "…todo lo atinente al gobierno político e institucional de la Provincia, el afianzamiento del orden jurídico, la seguridad pública, la organización del régimen judicial, la actuación de la legislación general y, **en particular**, **le compete: …apartado 6) Orden, prevención y seguridad públicos. Organización, dirección y régimen policia**l…" (el resaltado nos pertenece).

Ahora bien, el decreto 9.113 adoptado el 13 de septiembre de 1967, aprobó la estructura orgánica funcional del Ministerio de Gobierno. En esa normativa se contemplaba a la Secretaría General, Subsecretaría de Gobierno, Subsecretaría de Justicia y Dirección General, como áreas que se encontraban bajo su influencia.

En lo que aquí interesa, la Policía de la provincia de Buenos Aires se encontraba dentro de la órbita de la Secretaría General, dependiente, a su vez, del Ministro de Gobierno.

Por su parte, el decreto 211/77 dispuso el 1° de febrero de 1977 una nueva estructura orgánico - funcional del Ministerio de Gobierno.

Dentro de tal dependencia, se contempló que desarrollaban su actuación la Subsecretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Asuntos Legislativos, la Subsecretaría de Justicia, la Dirección General de Administración, el Departamento de Relaciones Públicas y Difusión, y la Dirección Sectorial de Planeamiento y Desarrollo.

En ese organigrama se mencionaba expresamente a la Policía de la provincia de Buenos Aires en dos oportunidades, dentro de las misiones y funciones contempladas respecto de la Dirección General de Administración.

En la hoja nº 137 del decreto en análisis, se preveía la tarea consistente en *"…recepcionar las actuaciones provenientes de la Dirección de Administración Contable del Ministerio, de Policía, del Servicio Correccional de la Provincia, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y del Telégrafo, de temas de índole contable, contractual y patrimonial, para su tramitación ante los*

organismos y reparticiones competentes y proyectar los actos resolutorios que requieran decisión final por parte de las autoridades superiores del Ministerio…".

Asimismo, se detallaba a continuación, entre otras labores asignadas a esa Dirección, la proyección de providencias, notas, informes, disposiciones, resoluciones y decretos, verificando el cumplimiento de las normas legales vigentes, de las actuaciones referidas a cuestiones tales como el subsidio por fallecimiento de personal policial y transferencia de bienes

Por otro lado, la segunda alusión a la fuerza de seguridad provincial se verificaba al imponerse, a la Dirección General de Administración, las funciones de intervenir específicamente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos en personal de las reparticiones del Ministerio, con exclusión de Policía y Servicio Correccional de la provincia.

También se le encargaba la labor consistente en llevar el registro de vacantes de personal permanente, temporario y de funciones jerarquizadas del Ministerio, salvo en lo atinente a la Policía y al Servicio Correccional de la provincia (ver hojas nº 110 y 111 del Decreto 211/77, respectivamente).

De tal modo, vemos que en las normativas que regían la estructura del Ministerio de Gobierno, vigentes de manera sucesiva al momento de desempeñarse Smart como titular de esa cartera, existían distintas referencias atinentes a la agencia policial, las cuales reflejaban la relación que evidentemente existía entre ellos.

Las menciones en cuestión daban cuenta de la ubicación concreta del organismo policial dentro de la organización ministerial.

También asignaban a la Dirección General de Administración funciones específicas: proyectar providencias, notas, informes, resoluciones, etc., vinculadas a subsidios por fallecimiento de personal policial, y recibir actuaciones originadas en la Dirección de Administración Contable del Ministerio, de Policía, del Servicio Correccional de la provincia, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires y del Telégrafo, a efectos de su tramitación ante las reparticiones pertinentes y preparación de los actos resolutorios correspondientes.

Y si bien la esforzada defensa del encausado intentó desvincular su responsabilidad de la fuerza de seguridad afincándose, entre otros motivos, en las excepciones plasmadas en las hojas 110 y 111 del decreto, vemos que ellas refieren estrictamente a aspectos puntuales vinculados a la registración de las vacantes del personal de la policía y del servicio correccional de la provincia de Buenos Aires, y

a la realización del anteproyecto de presupuesto de gastos en personal de las agencias mencionadas, sin que ello pueda traducirse en un quiebre certero y absoluto de la ligazón que consagraba el artículo 15 del decreto ley 7279/67.

Por otro lado, acudiendo a los legajos personales de otros imputados en los presentes actuados, también resulta corroborada la inmersión de la Policía de la provincia de Buenos Aires en el área a cargo del Ministerio de Gobierno.

Así, en el legajo personal nº 5.342, perteneciente a Juan Miguel Wolk, obra una nota dirigida al Presidente de la Junta de Reclamos de la Jefatura de la Policía, de fecha 20 de octubre de 1976, en la cual el comisario mayor presenta formal apelación al dictamen realizado por la junta de calificaciones de la Policía, destacándose en la resolución emanada por la Junta de Reclamos, que en la parte superior reza *"Provincia de Buenos Aires. Ministerio de Gobierno. Policía. Dirección de Personal. Escalafonamiento."*, como así también, como así también en la cédula de notificación que comunicó el rechazo de lo peticionado *"...Ministerio de Gobierno. Policía…"*.

De igual manera, en el legajo nº 7.352 correspondiente a Augusto Enrique Barre luce una cédula de notificación dirigida al nombrado, del 17 de octubre de 1978, en la que también se encuentra en su parte superior la leyenda *"…Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Gobierno, Policía…"*.

De tal modo, vemos que aquella relación entre la cartera ministerial a cargo de Smart y la fuerza de seguridad policial, puesta en conocimiento por la normativa detallada, se vio plasmada también en prueba documental que se incorporó al debate.

En efecto, la crítica efectuada por Smart en su defensa material adolece de solidez en su fundamentación, toda vez que no se advierte el motivo en razón del cual se podría sostener que en la actuación obrante en el legajo de Wolk, la fórmula *"…Ministerio de Gobierno, Repartición: Policía…"*, demostrase en sí misma, que la única injerencia que conservó en relación a la policía fue la vinculada a cuestiones contables, contractuales y patrimoniales, resultando tal afirmación aún más endeble con respecto a la notificación realizada a Barre, pues parecería desacertado conceder que, en esa comunicación realizada en octubre de 1978, se empleó una

fórmula impresa hacía más de dos años atrás, habida cuenta que, así habría sucedido al criterio del imputado.

Ahora bien, toda esta evidencia que lo coloca a Jaime Lamont Smart asumiendo un rol fundamental e influyente en la estructura de la Policía de la provincia de Buenos Aires, cuyos miembros desplegaron acciones criminales tendentes a aniquilar al oponente ideológico, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas -que fue sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido-, debe complementarse con las disposiciones legales dictadas con respecto a la fuerza de seguridad mencionada, que lo vinculan a ella, una vez más, y de manera protagónica.

Así, la ley 8.268 -Ley Orgánica de la Policía de la provincia de Buenos Aires- sancionada el 24 de octubre de 1974 y promulgada el 4 de noviembre de idéntico año, establecía, en lo que aquí interesa, que la Policía dependía del Poder Ejecutivo recibiendo los mandatos que le fueran impartidos a través del Ministerio de Gobierno. No obstante, debía ejecutar también las órdenes emanadas de los demás Poderes, según se impartieran en el marco de la competencia de los mismos (artículo 22).

La autoridad del Poder Ejecutivo sobre la fuerza policial se reflejaba, asimismo, en tanto la Jefatura, como así también la Subjefatura, eran ejercidas por un funcionario que designaba el mentado poder, de conformidad a lo previsto en los artículos 23 y 24, destacándose que el Jefe y Subjefe de Policía tenían las funciones que, dentro del marco de la normativa en análisis o de las que en el futuro se dictaran, le asignara el Poder Ejecutivo. El segundo dispositivo aclaraba que la Subjefatura sería ejercida por un funcionario de carrera de la institución, del Escalafón de Seguridad en actividad.

Tal preeminencia se vislumbraba, por otro lado, al contemplarse en el artículo 9 que a la Policía le correspondía *"…a) proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo, para ejecutar sus resoluciones…"*. Agregaba tal dispositivo que si alguna autoridad solicitaba la realización de diligencias que no consistían estrictamente en el auxilio de la fuerza pública o en las tareas de investigación, se entendía que revestían carácter de cooperación o concurrencia y debían ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.

El decreto ley 8.686/1976, sancionado el 28 de diciembre de 1976, derogó la ley 8.268 y toda disposición que se le opusiera, disponiéndose que comenzaba a regir a partir del 1° de enero de 1977 (artículos 46 y 47). En su artículo 12 se estableció que: *"…la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependerá del Poder Ejecutivo provincial, recibiendo los mandatos del mismo. Ejecutarán las órdenes que los otros poderes policiales le impartan, en el marco de su competencia…"*.

La norma replicó la potestad del Poder Ejecutivo para elegir al Jefe y Subjefe de la fuerza de seguridad provincial, disponiendo con respecto a su titular que *"…cumplirá y hará cumplir por el personal lo prescripto por las leyes, reglamentaciones y órdenes del Poder Ejecutivo. Excepcionalmente si por imperio de las circunstancias o en casos urgentes o imprevistos se viere impelido a modificar lo establecido en las reglamentaciones u órdenes, deberá comunicar de inmediato tal situación al Poder Ejecutivo, expresando las razones que motivaron la decisión…"* (artículos 15, 17 y 22).

En el artículo 16 se destacaba que la designación de Jefe de Policía recaería exclusivamente en un Oficial Superior en actividad de las Fuerzas Armadas, o en un Oficial Superior del grado de Comisario General en actividad de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, en cuanto al cargo de Subjefe, el artículo 23 determinaba que el nombramiento recaería en un Oficial Superior en actividad de la más alta graduación, del Agrupamiento Comando, mas cuando a juicio del Poder Ejecutivo razones de orden particular así lo aconsejaran, podía designar a un Oficial Superior en actividad de las Fuerzas Armadas.

Este dispositivo -que estuvo vigente hasta la sanción del decreto- ley 9.551/1980 acaecida el 3 de junio de 1980 -fue signado por Saint Jean y J. L. Smart (sic) - gobernador y ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires, respectivamente - y registrado bajo el número ocho mil seiscientos ochenta y seis (8.686) por J. M. Torino - subsecretario de gobierno- (coimputado de autos, fallecido antes de la apertura del debate).

Cabe destacar que al exponerse los fundamentos en que se abastecía la adopción de la mentada normativa, se consignó en su parte final y a modo de síntesis, que *"…el gobierno de la provincia de Buenos Aires, con la sanción de la presente*

ley, evidencia su decisión de adecuar las estructuras institucionales a las necesidades perentorias que imponen los objetivos para el proceso de Reorganización Nacional…".

A su vez, el análisis de la relación entablada entre el Poder Ejecutivo provincial y la fuerza policial local debe completarse con las disposiciones contenidas en el decreto nº 9.102/74 - de fecha 12 de diciembre de 1974 - que aprobó las reglamentaciones de las leyes n ° 8.268 - Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires - y N° 8.269 de Personal de esa Institución, cuyos textos obran como Anexos I y II de la normativa.

En el Anexo I de esa reglamentación, en el artículo 5, constaba que *"La policía depende del Poder Ejecutivo funcionando como repartición del Ministerio de Gobierno, por cuyo intermedio recibirá los mandatos que le sean impartidos. No obstante ejecutará también las órdenes directas de los demás poderes siempre que versen sobre asuntos de competencia de la autoridad que las dicte y se encuentren comprendidas en el artículo 1° inc. 2) del presente."*.

Tal ascendencia del Poder Ejecutivo sobre la fuerza de seguridad provincial se desprendía también del contenido de otros artículos previstos en el anexo citado.

Así, el artículo 12 disponía que las cuestiones de competencia que se suscitaran entre la Policía y otras autoridades administrativas serían sometidas a resolución del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Los artículos 171 y 172 establecían que para el cumplimiento de su misión y a efectos de asegurar la defensa común contra la delincuencia, la Policía actuaría en coordinación con otros organismos, y entre ellos se mencionaban la policía nacional, provinciales y extranjeras.

Con tal objeto, se contemplaba la posibilidad de realizar convenios con las mentadas instituciones, los cuales quedarían sujetos, conforme se desprende de la normativa en análisis, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

En el artículo 178 atinente a los deberes y atribuciones del Jefe de Policía, se vislumbraba también el vínculo establecido entre el Poder Ejecutivo y la fuerza de seguridad local, al consignarse que se imponía a su titular proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y ascenso del personal de oficiales o su pase a retiro, debiendo adoptar igual mecanismo con respecto a la designación de profesores titulares, adjuntos y ayudantes de los profesores de los institutos policiales (incs.16 y 22).

En tal sentido, nótese que en el artículo 116 del Anexo 2, referido a la propuesta para el ascenso de oficiales, se disponía que ella debía canalizarse a

través del Ministerio de Gobierno, cobrando así relevancia la repartición en la que Jaime Lamont Smart resultó su titular.

La específica actuación de la mentada repartición surge, asimismo, del inc. 14 del artículo 178 al consignar que el Jefe de Policía debía presentar anualmente al Ministerio de Gobierno memoria demostrativa de la marcha de la Repartición y de la labor realizada, proponiendo las mejoras que el servicio requiriera.

Es dable destacar entonces, que el inc. 14 aludido, resultaba también específico en cuanto a la relación entre la policía provincial y el Poder Ejecutivo, en tanto indicaba que debía presentarse al Ministerio de Gobierno memoria demostrativa de la marcha de la repartición y de la labor realizada.

En definitiva, el examen de la normativa analizada, impone concluir que existía una íntima conexión entre el Poder Ejecutivo provincial y la Policía local, asumiendo en esa relación un papel destacado la repartición correspondiente a Smart.

Ahora bien, toda vez que el decreto 9102/74 resulta otro elemento más que confluye a determinar la dependencia de la policía provincial del Poder Ejecutivo "*… funcionando como repartición del Ministerio de Gobierno…"*, hemos de exponer los motivos que nos conducen a afirmar que continuó en vigor, aún con posterioridad a la derogación de la ley nro. 8268, a la que oportunamente reglamentó.

Ello se desprende de los fundamentos de la sanción del decreto-ley 9.551/80, como del sumario que luce al inicio del texto del decreto 9.102/74, normativas que obran en el Anexo de Prueba de la causa nro. FLP 91002955/2009/TO1, cuya incorporación al debate fue oportunamente dispuesta.

En la exposición de los fundamentos que abastecen la sanción del decreto-ley 9.551/80, se consigna que el decreto-ley 8.686 no había sido reglamentado en su momento, y cuando se disponía a ello, se advirtió que no era conveniente el tratamiento parcial de las leyes básicas que regían la institución, sino una consideración conglobada del problema.

Así, como garantía de coherencia, claridad, interpretación y aplicación de los dispositivos legales, base del quehacer policial, se estimó atinado la sustitución lisa y llana de la ley, con la sanción de esta nueva normativa orgánica de la policía bonaerense en fecha 3 de junio de 1980.

Afirmado de este modo que el decreto-ley 8.686 no fue reglamentado, se advierte del sumario que luce, al inicio del decreto 9.102/74, que resultó incluso de aplicación respecto de la normativa referida a la organización de la fuerza policial adoptada en 1980.

Ello, en tanto allí se dejó constancia que el decreto 2.921/89 estableció que hasta tanto se contara con la reglamentación de la ley 9.551/80, se aplicaría como norma complementaria de ésta, y en cuanto no se opusiera y fuera compatible, el decreto 9.102/74, reglamentario de la ley derogada 8.268.

Con todo lo expuesto, es posible sostener que la ley 8.268, sancionada el 24 de octubre de 1974, fue reglamentada por el decreto n° 9.102/74, que se omitió la regulación específica de la posterior ley orgánica de la fuerza policial provincial, registrada bajo el n° 8.686, y que la consecutiva normativa atinente al tópico, n° 9.551/80, fue complementada, por el mentado decreto n° 9.102/74, aun cuando ya había sido derogada la ley 8.268.

Ahora bien, sentado cuanto precede, hemos de remarcar que el artículo 70 del decreto 9.102/74 fue sustituido el 14 de julio de 1978, en razón de la adopción del decreto 1227/78, circunstancia que confirmó su vigencia a la par de la operatividad del decreto 8.686/76, pues no hubiese podido modificarse ese articulado de no encontrarse en vigor el decreto en cuestión.

Así, analizada la evolución normativa que afirmaba el vínculo íntimo establecido entre el Poder Ejecutivo -Ministerio de Gobierno, con la Policía de la provincia de Buenos Aires- comprendiendo las que regían el funcionamiento de la repartición estatal mencionada en primer término, como así también las que influían en la labor de la fuerza de seguridad local, resulta necesario destacar que el actual condenado, asumió el cargo de Ministro de Gobierno con posterioridad al derrocamiento del gobierno constitucional por las fuerzas armadas, producido el 24 de marzo de 1976.

Al momento de la designación de Jaime Lamont Smart, esto es el día 8 de abril de 1976, se encontraban vigentes los decretos 2.770, 2.771 y 2.772 promulgados del 6 de octubre de 1975, que fueron incorporados al debate en legal forma.

Por el primero de ellos se constituyó el *Consejo de Seguridad Interna,* el cual quedó conformado por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, y cuyas atribuciones se fijaron de la siguiente manera: *"Artículo 2°-Compete al Consejo de Seguridad Interna:*

a) La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión;

b) La ejecución de toda tarea que en orden a ello el presidente de la Nación le imponga.".

Mediante el artículo tercero de esa norma se creó el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, quedando a su cargo:

"a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión;

b) Proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión;

c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión;

d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión:

e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión".

Para el cumplimiento de lo enunciado en el punto e) se dispuso que la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedaran subordinados al Consejo (artículo 5), temperamento ampliado, aunque bajo control operacional, a los organismos policiales y penitenciarios provinciales en el artículo primero del decreto 2.771, mediante la suscripción de convenios entre el mencionado Consejo -a través del Ministerio del Interior- y los gobiernos provinciales.

A su vez, con el dictado del decreto 2.772 se estableció *"… la necesidad de reglar la intervención de las Fuerzas Armadas en la ejecución de operaciones militares y de seguridad, a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país…",* quedando sujeto su accionar al Comando Superior del Presidente de la Nación que debía ser ejercido a través del Consejo de Defensa.

En tal tesitura, la ley 8.529, sancionada el 29 de octubre de 1975, aprobó el convenio celebrado el 15 de idéntico mes y año, entre el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, el Ministro del Interior de la Nación y el Ministro de Defensa de la Nación, referente a la puesta bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios provinciales, que fueran

requeridos a través de las autoridades militares jurisdiccionales facultadas al efecto.

Tal acuerdo expresó, en el punto 2, que el control operacional referido *"…será para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin se les impongan. No incluyen atribuciones para intervenir en funciones específicas ni en aspectos administrativos de las fuerzas policiales y penitenciarias provinciales…"*.

El control exclusivamente operacional asumido por el Ejército sobre la policía provincial, se encuentra reiterado en varias disposiciones castrenses, a saber, en el artículo 7.a.3.c de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, el artículo 2 de la Directiva 404/75 y los artículos 1.011 y 6.015 del RC 9 1 "Operaciones contra elementos subversivos", entre otros.

De tal modo, al asumir Smart el cargo de Ministro de Gobierno, cuando ya se encontraba diseñado el plan de aniquilamiento del oponente ideológico, y convenida la puesta a disposición de la policía local y el servicio correccional bonaerense bajo el control operacional del Ejército, no hizo más que, en el ejercicio de sus funciones, que incluía la autoridad ejercida sobre la fuerza de seguridad en los aspectos ajenos a la relación operativa entablada con las fuerzas armadas, conservar tal estado de situación, trasluciendo, de tal modo, su aval, predisposición, aporte y colaboración con el designio marcado por las autoridades que habían usurpado el poder.

Muestra de su compromiso con los postulados del plan criminal sostenido por el gobierno de facto, resultan las manifestaciones vertidas por el encausado, durante un programa difundido por LS-11 Radio Provincia de Buenos Aires, que fueron referidas en el artículo periodístico publicado el 12 de diciembre de 1976 por el Diario La Nación, introducido debidamente al debate.

En esa ocasión afirmó *"…tenemos el deber de desenmascarar a quienes armaron a los delincuentes subversivos, porque si no corremos el riesgo de que dentro de unos años vuelvan desde las sombras y nuevamente lancen a la lucha a otra generación de argentinos…"*.

Agregó, en tal sentido, que la subversión no era solamente la subversión meramente armada, sino que debían incluirse a quienes armaron a esos combatientes, pues *"…si nos ponemos a analizar creo que son más responsables, que los mismos combatientes…la subversión y estos combatientes no nacieron de la nada. Todo eso fue causa de personas, llámense políticos, sacerdotes, periodistas, profesores de todas las*

categorías de la enseñanza, que en su momento los armaron, y ahora han dado un paso atrás tratando de pasar desapercibidos…".

Respecto del reequipamiento de la policía bonaerense, destacó que en los últimos ocho meses se habían invertido más de 1500 millones de pesos y que había aumentado el plantel de la dependencia en 30.000 hombres.

En tal sentido, Smart determinó que en el Ministerio de Gobierno siempre habían tenido presente la necesidad de volcar todos los recursos en la lucha contra la subversión, como así también, que *"…el gobierno de la provincia conoce perfectamente que la subversión es ideológica…".*

Nótese en esta conclusión que Smart llanamente sostuvo que, la estructura gubernamental provincial a la que pertenecía, comprendía las características de la subversión y la exigencia de destinar todos los medios en pos de su supresión, entre los que, a no dudarlo, se encontraban los numerarios y la estructura policial sobre la cual tenía autoridad, derrumbándose con ella, la ajenidad pretendida por su defensa técnica en los hechos por los cuales ha sido condenado.

En esta inteligencia, la injerencia que poseía Smart con respecto a las cuestiones administrativas atinentes al cuerpo policial, entre ellas, las de índole presupuestario, fueron puestas de relevancia en las expresiones periodísticas referidas, al exponer las importantes inversiones efectuadas, destinadas al reequipamiento y ampliación del plantel de la fuerza de seguridad.

En igual sentido, el decreto ley 8.606/76, del 21 de mayo de 1976, facultó al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta 6 millones de pesos la Partida Principal 5, Subprincipal 1 de la Jurisdicción 3: Ministerio de Gobierno, Policía de la Provincia de Buenos Aires, presupuesto para el ejercicio 1976, ley 8.592.

Adviértase que en sus fundamentos, el Ministro de Economía, quien había elevado a consideración del Gobernador el proyecto de ley, manifestó que la acción contra la subversión y delincuencia a que se encontraba abocada la policía provincial, hacía imprescindible dotar a esa Jefatura de una asignación monetaria destinada a gastos secretos, condición que tenía su fundamento en la circunstancia que iba a ser destinada a atender problemas vinculados con la seguridad del Estado Provincial.

Se destaca, asimismo, que de los legajos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires, incorporados al debate, se desprende, en mayo de 1976, la intermediación del Ministro de Gobierno Smart, en los requerimientos y comunicaciones al Jefe de la Policía de la provincia, provenientes del Ministerio del Interior (ver legajos 205 y 7.789).

Ese rol también se vislumbraba cuando se requería información sobre temperamento a adoptar respecto de detenidos a disposición del PEN o en lo atinente al paradero de una persona; de alguna de ellas se brindaba información, tal el caso de Susana María Busaniche, respecto de la cual el 6 de abril de 1979 se expresó, entre otras cuestiones, que había sido detenida el 29 de julio de 1975 y alojada en la Brigada de Investigaciones de La Plata hasta el 11 de agosto de igual año, en razón de integrar una unidad de la BDT Montoneros, imputada por infracción a la ley 20.840, y disponiendo su libertad el Juez Molteni (confr. legajos 12.962, 12.963, 12.924)

Para culminar el análisis, y como muestra del conocimiento del titular del Ministerio de Gobierno de cierto tipo de información que circulaba por diferentes canales, en todo el país en aquella época, existen constancias vinculadas a que la Dirección de Informaciones de la Gobernación efectuaba pedidos directos al Jefe de Policía (DIPBA) sobre antecedentes generales e ideológicos de los propietarios y directores de medios de información -26 de agosto de 1976- (ver legajo 9.790, entre otros), y así también, era destinataria de informes, verbigracia aquél que fue confeccionado a raíz de un comentario difundido por un canal de televisión relacionado con el Caso Graiver -16 de abril de 1977- (confr. legajo 9.693).

Con todo ello, consideramos que se encuentra completamente acreditado que el nombrado, en el ejercicio de su cargo como Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, cumplió un rol fundamental en el desarrollo del plan criminal instaurado por las Fuerzas Armadas, a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

En tal sentido, conforme el rol jerárquico que desplegó dentro del gobierno bonaerense y las funciones que le fueron atribuidas, es dable concluir, a la luz de las reglas que rigen la sana crítica (artículo 398 del CPPN), que asumió tal destacado papel en la organización y el funcionamiento de la fuerza de seguridad provincial, puesta a disposición operacional de las Fuerzas Armadas en la denominada “lucha contra la subversión”.

Los integrantes de la agencia policial fueron actores esenciales del plan sistemático que imperó entre los años 1976 y 1983, el cual tuvo su implementación

en numerosas dependencias pertenecientes a esa fuerza, como fueron los casos de los centros clandestinos que funcionaron en las Brigadas de Investigaciones de Banfield, Quilmes y Lanús, en el que estuvieron detenidas y fueron sometidas a inhumanas condiciones de cautiverio, a imposición de tormentos, abusadas sexualmente, sustraídas, asesinadas y desaparecidas, las víctimas por las que se estableció, en el marco de estos actuados, su compromiso penal.

No resulta creíble a esta altura del análisis que, en mérito de los elementos probatorios que hemos valorado, y habiendo desarrollado tan destacada función en la cartera ministerial que se hallaba íntimamente vinculada con la policía provincial, Smart desconociera las circunstancias relativas a la "lucha antisubversiva" implementada después del 24 de marzo de 1976.

Muy por el contrario, supo y asumió las secuencias fijadas por tal empresa criminal, traducidas en la detención de quienes resultaran sospechosos de tener vínculos con la subversión, su traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, el sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "…*amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…"* (Fallos 309, tomo II, páginas 1.584-1.585).

La labor desempeñada por Smart fue acompañada por su plena adscripción ideológica al designio de aniquilamiento de aquél que se oponía al régimen impuesto por la fuerza, y por ello, favoreció el suministro a la policía de los medios materiales que le permitieron coadyuvar en la implementación del plan sistemático de exterminio de personas.

En definitiva, el nombrado encausado, en el desempeño de tal destacado cargo, tuvo injerencia en la organización y el funcionamiento del engranaje represivo puesto en funcionamiento por la Policía Bonaerense, extremo que sólo resultó posible a raíz de los recursos económicos, materiales y humanos puestos a su disposición por el gobierno provincial, que el nombrado integraba.

Finalmente, hemos de señalar que Jaime Lamont Smart fue condenado por su responsabilidad dentro de la estructura de la Policía de la provincia de Buenos

Aires, como titular del Ministerio de Gobierno, en las causas nº FLP 91003389/2012/TO1 *"La Cacha"*, n° 91002955/2009/TO1 *"Circuito Camps"*, y nº FLP 373/2011/TO1 *"Brigada de Investigaciones de San Justo"* del registro de esta judicatura, destacándose, respecto de los últimos decisorios nombrados, que la Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado el 3 de noviembre de 2020 y 2 de agosto de 2023, respectivamente, rechazando los recursos planteados por las defensas.

En suma, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Jaime Lamont Smart, quien con el cargo Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, durante el lapso indicado en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión".

Ello no hace más que ratificar que era el imputado Jaime Smart, quien -al momento de los acontecimientos aquí verificados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en: la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de: Eduardo Rubén Castellanos, Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Aurelio Pighin, Emilio Marchione, Juan Antonio Neme, Julio Armesto, Luis María Armesto, José María Iglesias, Osvaldo Tomás Ariosti, Guillermo José Luis Cometti, Lidia Esther Biscarte, Francisco José Bugatto, Susana Celina Marquéz, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Héctor Omar Ferraro, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús María Bonet, María Teresa Di Martino, Daniel Antonio Lagarone, Luis Alberto Messa, Marcelino Elías López, Valerio Salvador Ubiedo, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, María del Carmen Cántaro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, Adriana Patricia Sotelo, Andrés González, Celina González, Mariano Arasenpchk, Salvador Armando Cerrone, José Oscar Cerro, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Atilio Gustavo Calotti, Osvaldo Enrique Busetto, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Rubén Omar Bricio, Miguel Ángel Calvo, Gabriela Carriquiriborde, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Emilio Horacio Ogando, Diego Martín Ogando Montesano, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia

Pernas, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Liliana Irma Ross, Mario Miguel Mercader, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, María Adelia Garín, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Silvia Graciela Muñoz, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, María Eloísa Castellini, Victoria Petrakos Castellini, Adriana Lelia Calvo, Teresa Mariana Laborde Calvo, María Magdalena Mainer, Juan Graiver, Isidoro Miguel Graiver, Lidia Elba Papaleo, Silvia Cristina Fanjul, Lidia Catalina Gesualdi, Flora Dybner, Dante Marra, Julio Daich, Alfredo Farjat, Francisco Gatti, Miguel Balverde, Juan Domeneghini, Daniel Cohen, Ernesto María De Estrada, Francisco Fernández Bernárdez, Ricardo Jorge Bertoldi, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Martín Antonio Aberg Cobo, Rafael Ianover, Ignacio Jorge Mazzola, Adolfo Núñez, Juan Palli Díaz, Ana María Caracoche, Cristina Lucía Marrocco, Georgina Victoria Martínez, Blanca Noemí Rossini, Luis Velasco Blake, Gustavo Malbrán, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, Miguel Eduardo Rodríguez, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, José Moreno Delgado, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti, Enrique Martínez, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Alberto Janson, Manuel Mollón, Carlos Gustavo Bratvogel, Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi, Oscar Alberto Corradini, José Varela, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Carlos D´Elía Casco, Eduardo Gallo Castro, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Erlinda Vázquez Santos, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, Mario

Mosteiro, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Juan Carlos Uñates, María Rosa Ortiz, Carlos Federico Brandli, Sonia Estela Iwaniszyn, Patricia Liliana Pozzo, Mario Ernesto Colonna, Pablo Genazzi, Víctor Orlando Taverna, Gladys Elvira Beluardi, Oscar Daniel Bustos, Cristina Elvira Kafka, Rosa Cristina Rodríguez, Norma Justa Rivera, Juan Carlos Tonil, Rosa Elena Vallejos, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Haydee Fuentes Ilda, Nora Alicia Úngaro, Rodolfo Horacio Monzón, Guillermo Allamprese, Manuel Coley Robles, Alicia Lisso, María Kubik Marcoff, María Cristina Lefteroff, Norma Robert, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi, Hugo Salvador Rosello, Susana Capobianco, Rodolfo Federico Simón, José Luis D´Alessio, Alfredo D´Alessio, Jorge Luis Campana, Mery Epifanía Alba Quisdert, Nélida Azucena Sosa, Alfredo Waldo Forti Sosa, Mario Manuel Forti Sosa, Renato Forti Sosa, Néstor Forti Sosa, Guillermo Forti Sosa, Enrique Horacio Taramasco, Andrés Raszkewicz, Fernando García, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Julio Daniel Chachagua, Miguel Ángel Hait, Rebeca Krasner, Luis Alberto Santilli, Eduardo Rosen, Edgardo Norberto Giquiardo, Ramón Raúl Romero, Elena Beatriz Abran, Américo Gines Agüero, Eva de Jesús Gómez, Amalia Sánchez, Juan Chiala, Juan de Dios Echeverría, Alberto Cruz Lucero, Rolando Martín Acuña, Roberto José Figueredo, Lindolfo Ceolín, María Cristina Gioglio, Víctor Jorge Illodo, Elda Esther Viviani, Zulema Leira, Raúl Alfredo Bonafini, Arcángel Nicolás Herrera, Oscar Julián Herrera, Roberto Villanueva, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo, Liliana Corina Joly, Eduardo Cora, Gladys Yolanda Rodríguez, Miguel Ángel Prince, Víctor Vicente Marcasciano, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Haydee Alicia Lampugnani, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Enrique Osvaldo Lapertosa, Pablo Daniel Musso, José Antonio Cáceres, Gustavo Horacio Lafleur, Blanca Ortiz de Murúa, Héctor Alberto Pérez, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Alberto Mario Solís, Diana Beatriz Wlichky, Daniel Omar Mojica, Hernán Quiroz, Raúl Esteban Santos, Héctor Daniel Klosowski, Elena Rinaldi, Juan Domingo Díaz, Juan Antonio Díaz, Juan Enrique Velázquez Rosano, Elba Lucía Gándara Castromán, Oscar Dedionigi, Raquel Margot De la Rosa, Antero Daniel Esquivel, Gabriel Alberto García, Oscar Isidro Borzi y Luis Alberto Ortiz; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar

violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los casos de: Lucía Deón, Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Francisco Domingo Orellana, Gladis Rosa Baccili, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Pablo Alejandro Díaz, Emilce Graciela Moler, Patricia Susana Miranda, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, José María Novielo, Víctor Alberto Carminati, Alicia Beatriz Carminati, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Alfredo José Cajide García, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Rubén Horacio Ares, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Paola Leonor Alagastino, Juan Carlos Abachian, Nélida Ester Lastreto, Carlos Omar Pita, Nieves Luján Acosta, Santiago Enrique Cañas, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Liliana Zambano, Laura Inés Futulis, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Flora Gurevich, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Israel Raúl Kimlat, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, Omar Eduardo Girou, José Alberto Choren, María Magdalena Juan, Héctor Oscar Callejas, Ileana Sara María García Ramos, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio César D´Elía Pallares, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), César

Nicolás Maza, Horacio Ramiro Vivas, Mabel Amelia García, Alfredo Oscar Fernández, Juan Carlos Stremi, Néstor Busso, Alejandro Enrique De Sío, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Marta Josefa Enrique, Miguel Ramón Galván Insaurralde, Walter Roberto Docters, Juan Carlos Rumi, Santiago Servin, Ana Teresa Diego, María Eliana Acosta Velasco, Juan Carlos Fund, Osvaldo Luis Abollo, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Luis Horacio Fernández, Alberto Felipe Maly, Vicente Fiore, Santos Boria, Jorge Guidi, José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo), Humberto Omar Sartirana, Alberto Ostiano Romero Meza, Jorge Alberto Allega, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Gladys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, María Rosa Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Roberto Fidel Yantorno, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Oscar Manuel Duarte, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita, Miguel Ángel Soria, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Noemí Irma Tardivo, Edmundo Daniel Szapiro, Nilda Emma Eloy, Horacio René Matoso, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, José Reinaldo Rizzo, Ricardo Chidichimo, Luis Adolfo Jaramillo, Gerardo Manuel Carrizo, Adolfo Manuel Paz, Raúl Félix Vassena, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Edilberto Chamorro Vera, Carlos Enrique Höld, Norma Mabel Sandoval, Cecilia Rotemberg Wolf, Donatella Rude Calebotta, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neil Velásquez, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino, Jorge Luis “el abuelo” Congett y Ricardo Antonio Ruiz; abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 en perjuicio de: María Teresa Di Martino, María Claudia Falcone, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, María Teresa

Serantes Lede, Mabel Amelia García, María Cristina Lefteroff, María Rosa Laporta y Nilda Emma Eloy; abuso deshonesto, en perjuicio de: María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Nora Alicia Úngaro, Ana Teresa Diego, Susana Capobianco, Claudia Dafne Gorban, Norma Mabel Sandoval, Elba Lucía Gándara Castromán y Luis Alberto Ortiz; aborto forzado, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto; reducción a la servidumbre en perjuicio de: Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González y Judith Lagarde; sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, en perjuicio de: Daniel Santucho Navajas, Victoria Petrakos Castellini, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, María de las Mercedes Gallo Sanz, Carlos D´Elía Casco, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi, Teresa Mariana Laborde Calvo, María José Lavalle Lemos y María Victoria Moyano Artigas; y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada en perjuicio de: Victoria Petrakos Castellini, Hijo de Repetur Carriquiriborde y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi; homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Ernesto Enrique Canga Barragán, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Mario José Martínez Suárez, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles, Eduardo Rosen, Noemí Irma Tardivo, Luis Adolfo Jaramillo y Héctor Alberto Pérez; y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte en perjuicio de: Ernesto Enrique Canga Barragán, Mario Miguel Mercader, María Magdalena Mainer, Ana Teresa Diego, Alicia Lisso, Edilberto Chamorro Vera, Cecilia Rotemberg Wolf, Silvia De Raffaelli y Heber Eduardo O´Neil Velásquez; desaparición forzada en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul, Miguel Eduardo Rodríguez, Daniel Aldo Manzotti, Gabriel María Estévez, Elena Paulina Lerena Costa, Carolina Barrientos, César Nicolás Maza, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Alejandro Enrique De Sío, Guillermo Allamprese, Rodolfo Federico Simón, Enrique Horacio Taramasco, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Pedro Alberto Ortiz, Alberto Ostiano Romero Meza, Abel Luis Vigo Comas, María Rosa Pargas, Silvia Fernanda

Gallar, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Héctor Daniel Klosowski, Donatella Rude Calebotta, Elena Rinaldi, Elba Lucía Gándara Castromán, Antero Daniel Esquivel, María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, María Clara Ciocchini, Daniel Alberto Racero, Claudio De Acha, Ángela López Martín, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Miguel Ángel Calvo, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Juan Carlos Abachian, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Roberto Eduardo Aued, Santiago Enrique Cañas, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Laura Inés Futulis, María del Carmen Percivati Franco, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, María Elena Ianotti, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elía Pallares, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Eduardo Gallo Castro, María Antonia Castro Huerga, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Claudio Ernesto Logares, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Santiago Servin, Juan Carlos Fund, Norma Robert, José Luis D´Alessio, Nélida Azucena Sosa, Luis Alberto Santilli, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Vicente Fiore, Jorge Guidi, José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo), Américo Gines Agüero, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, José María Della Flora, Gladys Noemí Musante, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Roberto Fidel Yantorno, Raúl Alfredo Bonafini, José Rubén Slavkin, Juan José Cerrudo, Carlos Alberto Fernández, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Irene Jurado, Jorge

Enrique Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, Pablo Daniel Musso, Gustavo Horacio Lafleur, Ricardo Chidichimo, Blanca Ortiz de Murúa, Raúl Félix Vassena, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Carlos Enrique Höld y Oscar Isidro Borzi; desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, en perjuicio de: María de las Mercedes Funes, Beatriz Alicia Lenain, Graciela Gladis Pujol, Liliana Isabel Acuña, Gabriela Carriquiriborde, Stella Maris Montesano Sánchez, Cristina Silvia Navajas, Silvia Graciela Muñoz, María Eloísa Castellini, Cristina Lucía Marrocco, María Graciela Medici, Mónica María Lemos, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Aída Celia Sanz Fernández, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Mónica Sofía Grinspon, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Eva de Jesús Gómez, Mirta Teresa Gerelli, y Diana Beatriz Wlichky; y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, en perjuicio de: María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Francisco Bartolomé López Muntaner, Alfredo Narciso Agüero, Carlos Baldomero Severo Barreto y Víctor Alfredo Treviño.

Por el contrario, esta judicatura mantuvo un criterio absolutorio con relación a los hechos que damnificaron a Rogelio Miguel Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Atilio Portillo Servín (caso 389), Leonilda Alegre (caso 469) y Norberto Rey (caso 344), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, resolviéndose, en cuanto a las costas, que debía estarse a lo decidido oportunamente (artículos 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Idéntica solución absolutoria fue adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Smart, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a Oscar Ernesto Solís (caso 551), manteniéndose, respecto de las costas, el criterio antes referido.

La vindicta pública y las querellas en los alegatos finales consideraron que el nombrado debía responder, en carácter de coautor, por los hechos que perjudicaron a Solís, asignándole diversas significaciones penales, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados.

Ahora bien, tales hechos no conformaron la pieza acusatoria formulada en la etapa instructora. Así las cosas, ante la comprobada falta de identidad en ese punto, entre los mentados actos (artículos 347, 393 y cs. del CPPN), que se traduce en la lesión del principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, se impone, sin más, la solución absolutoria a la que hemos arribado.

Por último, en lo que atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a Rogelio Miguel Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Atilio Portillo Servín (caso 389), Leonilda Alegre (caso 469) y Norberto Rey (caso 344), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público y toda vez que se ha adoptado igual solución respecto de otros encausados, afincado en idéntico motivo, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos ellos.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Jaime Lamont Smart en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

9. Responsabilidad penal de Juan Miguel Wolk.

Juan Miguel Wolk fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: María Esther Alonso (caso 1), Nelfa Rufina Suárez (caso 3), Víctor Manuel Taboada (caso 4), Juan Alejandro Barry (caso 5), Susana Beatriz Mata (caso 6),

Silvia Nieves Negro (caso 10), Nélida Ramos (caso 11), Héctor Domingo Bonet Oller (caso 15), Osvaldo Alberto Mantiñan (caso 16), Miguel Ángel Hernández (caso 17), Raúl Osvaldo Llarull (caso 19), Nilda Mabel Bega Acevey (caso 21), Luis Ruiz (caso 23), Eduardo Horacio Piva (caso 26), Herminio Martínez Borbolla (caso 28), Roque Joaquín Srur (caso 29), Oscar Ricardo Geraci (caso 30), Carlos Alberto Geraci (caso 31), Graciela Susana Tigani (caso 32), Rafael Runco (caso 33), Raúl Daniel Arburúa (caso 37), Jesús Cuña Álvarez (caso 38), Ariel Rivadeneira (caso 42), Jorge Oscar Cardoso (caso 43), Jorge Adalberto Nadal (caso 44), Pedro Andrés Caporale (caso 45), Eduardo Rubén Castellanos (caso 46), Oscar Pellejero (caso 47), Alejandro Eduardo Reinhold (caso 48), Héctor Aurelio Pighin (caso 49), Emilio Marchione (caso 50), Virgilio César Medina (caso 51), Juan Antonio Neme (caso 52), Julio Armesto (caso 53), Luis María Armesto (caso 54), José María Iglesias (caso 55), Osvaldo Tomás Ariosti (caso 56), Guillermo José Luis Cometti (caso 57), Lidia Esther Biscarte (caso 58), Francisco José Bugatto (caso 59), Susana Celina Marquéz (caso 61), Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman (caso 62), José Alberto Bugatto (caso 63), Juan Carlos Deghi (caso 64), Carlos Osvaldo Souto (caso 65), Juan José Berninsone (caso 66), Héctor Omar Ferraro (caso 67), Raúl Alberto Marciano (caso 69), Eva Raquel Orifici (caso 70), Jesús María Bonet (caso 71), María Teresa Di Martino (caso 72), Daniel Antonio Lagarone (caso 73), Luis Alberto Messa (caso 74), Marcelino Elías López (caso 75), Valerio Salvador Ubiedo (caso 76), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro (caso 80), Juan Evaristo Puthod (caso 81), María del Carmen Cántaro (caso 82), Héctor Ricardo Arias Annichini (caso 83), Jorge Honorio Navarro (caso 84), Adriana Patricia Sotelo (caso 85), Andrés González (caso 86), Celina González (caso 87), Salvador Armando Cerrone (caso 96), José Oscar Cerro (caso 97), Juan Domingo López Pérez (caso 99), Sergio Mario Ibáñez (caso 100), Gregorio Nachman (caso 101), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Víctor Alfredo Treviño (caso 110), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Julio Washington Cabrera (caso 124), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Gabriela Carriquiriborde (caso 135), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Julio Gerardo Poce (caso 141), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Cristina Silvia Navajas (caso 143), Manuela Elmina del Rosario Santucho

(caso 144), Alicia Raquel D' Ambra (caso 146), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), Judith Lagarde (caso 150), Analía Velázquez (caso 151), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Liliana Irma Ross (caso 155), Nélida Ester Lastreto (caso 157), Mario Miguel Mercader (caso 159), Anahí Silvia Fernández (caso 160), José Roberto Bonetto (caso 161), Ana María Mobili (caso 162), María Inés Menescardi (caso 163), Roberto Miguel Odorisio (caso 164), Nélida Dimovich (caso 165), María Adelia Garín (caso 166), Susana Paulina Hauché (caso 167), Patricia Huchansky (caso 168), Carlos Francisco Simón (caso 169), Graciela Beatriz Sagués (caso 170), Silvia Graciela Muñoz (caso 171), Juan Carlos Bobadilla (caso 172), María Adela Troncoso (caso 173), María Eloísa Castellini (caso 174), Victoria Petrakos Castellini (caso 175), Adriana Lelia Calvo (caso 176), Teresa Mariana Laborde Calvo (caso 177), María Magdalena Mainer (caso 178), Juan Graiver (caso 179), Isidoro Miguel Graiver (caso 180), Lidia Elba Papaleo (caso 181), Silvia Cristina Fanjul (caso 182), Lidia Catalina Gesualdi (caso 183), Flora Dybner (caso 184), Dante Marra (caso 185), Julio Daich (caso 186), Alfredo Farjat (caso 187), Francisco Gatti (caso 188), Miguel Balverde (caso 189), Juan Domeneghini (caso 190), Daniel Cohen (caso 191), Ernesto María De Estrada (caso 192), Francisco Fernández Bernárdez (caso 193), Ricardo Jorge Bertoldi (caso 194), Gustavo Caraballo (caso 195), Jorge Raúl Rodríguez (caso 196), Martín Antonio Aberg Cobo (caso 197), Rafael Ianover (caso 198), Ignacio Jorge Mazzola (caso 199), Adolfo Núñez (caso 200), Juan Palli Díaz (caso 201), Ana María Caracoche (caso 202), Cristina Lucía Marrocco (caso 203), Georgina Victoria Martínez (caso 204), Blanca Noemí Rossini (caso 205), Luis Velasco Blake (caso 206), Gustavo Malbrán (caso 207), Marcelino Alberto Pérez Roig (caso 208), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Cayetano Alberto Castrogiovanni (caso 211), Roberto Eduardo Aued (caso 213), María Graciela Medici (caso 214), Liliana Élida Galletti (caso 216), Mónica María Lemos (caso 220), María José Lavalle Lemos (caso 221), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), María de las Mercedes Funes (caso 227), José Moreno Delgado (caso 231), Antonio Domingo Moreno Delgado (caso 232), José Eduardo Moreno (caso 233), María Elena Ianotti (caso 234), Enrique Martínez (caso 235), Alfredo Narciso Agüero (caso 236), Jorge Catanese (caso 237), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239), Jorge Alberto Janson (caso 247), Manuel Mollón (caso 248), Carlos Gustavo Bratvogel (caso 249), Juan Ricardo Elizondo (caso 256), Luis Alberto Colombi (caso 257), Oscar Alberto Corradini (caso 258),

José Varela (caso 259), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Carlos D´Elia Casco (caso 268), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), María Victoria Moyano Artigas (caso 280), Carolina Barrientos (caso 283), Mónica Sofía Grinspon (caso 310), Claudio Ernesto Logares (caso 311), Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Oscar Arturo Udabe (caso 548), Javier Alberto López (caso 549), Daniel Omar Mojica (caso 558), Hernán Quiroz (caso 559), Raúl Esteban Santos (caso 560), Héctor Daniel Klosowski (caso 563), Elena Rinaldi (caso 568), Juan Domingo Díaz (caso 569), Juan Antonio Díaz (caso 570), Juan Enrique Velázquez Rosano (caso 572), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 573), Oscar Dedionigi (caso 574), Raquel Margot De la Rosa (caso 575), Antero Daniel Esquivel (caso 576), Gabriel Alberto García (caso 577), Oscar Isidro Borzi (caso 578), Luis Alberto Ortiz (caso 582) y Julio Cesar D´Elia Pallares (caso 266); la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-, y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en los casos de: Dalmiro Ismael Suárez (caso 2), Lucía Deón (caso 7), Carlos Payaslian (caso 8), Jorge Antonio Saravia Acuña (caso 9), Laura Franchi Sorsi (caso 12), Mercedes Elena Le Bozec (caso 13), Juan José Stirnemann (caso 14), Mirta Isabel Salamanca (caso 18), Rita Liliana Aguelt (caso 20), Graciela Noemi Santucho (caso 22), Serla Wasserman (caso 24), Germán Gargano (caso 25), Graciela Susana Di Lauro (caso 27), Isabel Ibarra (caso 34), María Leonor Ibarra (caso 35), Norma Dolores Castillo (caso 36), Margarita García Bonilla (caso 39), Silvia Adriana Lemmi (caso 40), María José Sánchez Flores (caso 41), Nicolás Adán Barrionuevo (caso 90), Raúl Horacio Codesal (caso 92), Marcos Alegría (caso 93), Argentino Quintín Cabral (caso 94),

Francisco Domingo Orellana (caso 95) (afuera x fecha), Gladis Rosa Baccili (caso 98), María Clara Ciocchini (caso 103), María Claudia Falcone (caso 104), Horacio Ángel Úngaro (caso 105), Daniel Alberto Racero (caso 106), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107), Claudio De Acha (caso 108), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Alfredo José Cajide García (caso 125), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Eduardo Juan Daniel Porta (caso 131), Rubén Horacio Ares (caso 132), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139), Paola Leonor Alagastino (caso 152), Juan Carlos Abachian (caso 156), Carlos Omar Pita (caso 158), Nieves Luján Acosta (caso 212), Santiago Enrique Cañas (caso 215), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra (caso 218), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Liliana Zambano (caso 222), Laura Inés Futulis (caso 223), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), Gabriel María Estévez (caso 228), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), Juan Carlos Ledesma (caso 230), Flora Gurevich (caso 240), Benjamín Froim Taub (caso 241), Luis Guillermo Taub (caso 242), Israel Raúl Kimlat (caso 243), Eduardo Raúl Kimlat (caso 244), Rodolfo Antonio Deza (caso 245), Valentín Surpín (caso 245), Mario Justino Llanos (caso 250), María Teresa Votrico (caso 251), Omar Eduardo Girou (caso 252), José Alberto Choren (caso 253), María Magdalena Juan (caso 254), Héctor Oscar Callejas (caso 255), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Mario José Martínez Suárez (caso 277), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), María Graciela Gribo (caso 302), Claudia Inés Khon (caso 303), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Eduardo Otilio Corro (caso 306), Adriana Chamorro (caso 307), Rafael Chamorro (caso 308), Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo) (caso 309), Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 402), Pedro Alberto Ortiz (caso 424), Doménico Favazza (caso 430), Felipe Antonio Favazza (caso 431), Humberto Omar Sartirana (caso 440), Omar Rodolfo Farías (caso 458), Gladys Noemí Musante (caso 459), Mirta Teresa Gerelli (caso 475), Diego Barreda (caso 499), Rodolfo Francisco Nanni (caso 500), Rodolfo Julio Tiscornia (caso 501), Nilda Emma Eloy (caso 527), Horacio René Matoso (caso 528), Ricardo Chidichimo (caso 541), Luis Adolfo Jaramillo

(caso 545), Adolfo Manuel Paz (caso 554), Raúl Félix Vassena (caso 555), Esteban Alfredo Reimer (caso 556), Víctor Hugo Ventura (caso 557), Edilberto Chamorro Vera (caso 561), Höld Carlos Enrique (caso 562), Norma Mabel Sandoval (caso 564), Wolf Cecilia Rotemberg (caso 565), Donatella Rude Calebotta (caso 566), Silvia De Raffaelli (caso 567), Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571), Alejandro Rómulo Iaccarino (caso 579), Carlos Alberto Iaccarino (caso 580), y Rodolfo José Iaccarino (caso 581); abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: María Teresa Di Martino (caso 72), María Claudia Falcone (caso 104), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), Judith Lagarde (caso 150), Analía Velázquez (caso 151), Paola Leonor Alagastino (caso 152), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Nélida Ester Lastreto (caso 157), Nilda Emma Eloy (caso 527); abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: María Claudia Falcone (caso 104), Mercedes Elena Le Bozec (caso 13), Nilda Mabel Bega Acevey (caso 21), María Clara Ciocchini (caso 103), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Norma Mabel Sandoval (caso 564), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 573), y Luis Alberto Ortiz (caso 582); aborto forzado, previsto en el artículo 85 inc. 1° del Código Penal -Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto (caso 157); reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal –según Ley 11.179- en perjuicio de: Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), y Judith Lagarde (caso 150); sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Daniel Santucho Navajas (caso 145), Victoria Petrakos Castellini (caso 175), María José Lavalle Lemos (caso 221), Carlos D´Elia Casco (caso 268), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), y María Victoria Moyano Artigas (caso 280); y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Victoria Petrakos Castellini (caso 175); homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal -según Ley 21.338-, en perjuicio de: Víctor Manuel Taboada (caso 4), Carlos

Osvaldo Souto (caso 65), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Liliana Irma Ross (caso 155), Anahí Silvia Fernández (caso 160), José Roberto Bonetto (caso 161), María Adelia Garín (caso 166), Carlos Francisco Simón (caso 169) y Graciela Beatriz Sagués (caso 170), Luis Adolfo Jaramillo (caso 545); y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de: Mario Miguel Mercader (caso 159), María Magdalena Mainer (caso 178), Edilberto Chamorro Vera (caso 561), Cecilia Rotemberg Wolf (caso 565), Silvia De Raffaelli (caso 567), Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), Gabriel María Estévez (caso 228), Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441), Oscar Arturo Udabe (caso 548), Javier Alberto López (caso 549), Héctor Daniel Klosowski (caso 563), Donatella Rude Calebotta (caso 566), Elena Rinaldi (caso 568), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 573), Antero Daniel Esquivel (caso 576), María Teresa Di Martino (caso 72), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Gregorio Nachman (caso 101), María Clara Ciocchini (caso 103), Daniel Alberto Racero (caso 106), Claudio De Acha (caso 108), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Julio Washington Cabrera (caso 124), Alfredo José Cajide García (caso 125), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Julio Gerardo Poce (caso 141), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Manuela Elmina del Rosario Santucho (caso 144), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139), Alicia Raquel D' Ambra (caso 146), Juan Carlos Abachian (caso 156), Ana María Mobili (caso 162), María Inés Menescardi (caso 163), Roberto Miguel Odorisio (caso 164), Nélida Dimovich (caso 165), Susana Paulina Hauché (caso 167), Patricia Huchansky (caso 168), Juan Carlos Bobadilla (caso 172), María Adela Troncoso (caso 173), Marcelino Alberto Pérez Roig (caso 208), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Roberto Eduardo Aued (caso 213), Santiago Enrique Cañas (caso 215), Liliana Élida Galletti (caso 216), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra (caso 218), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Laura Inés Futulis (caso 223), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), Juan Carlos Ledesma (caso 230), María Elena Ianotti (caso 234), Jorge Catanese (caso 237), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239),

Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio Cesar D´Elia Pallares (caso 266), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Carolina Barrientos (caso 283), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Claudio Ernesto Logares (caso 311), Pedro Alberto Ortiz (caso 424), Gladys Noemí Musante (caso 459), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Ricardo Chidichimo (caso 541), Raúl Félix Vassena (caso 555), Esteban Alfredo Reimer (caso 556), Víctor Hugo Ventura (caso 557), Oscar Isidro Borzi (caso 578); desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: María de las Mercedes Funes (caso 227), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Gabriela Carriquiriborde (caso 135), Cristina Silvia Navajas (caso 143), Silvia Graciela Muñoz (caso 171), María Eloísa Castellini (caso 174), Cristina Lucía Marrocco (caso 203), María Graciela Medici (caso 214), Mónica María Lemos (caso 220), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Mónica Sofía Grinspon (caso 310), Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 402) y Mirta Teresa Gerelli (caso 475); y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: María Claudia Falcone (caso 104), Horacio Ángel Úngaro (caso 105), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107), Víctor Alfredo Treviño (caso 110) y Alfredo Narciso Agüero (caso 236). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y artículos 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

A su vez, fue absuelto en relación a los hechos que damnificaron a Rogelio Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Eduardo Gallo Castro (caso 274), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Juan Alberto

Berdún Cardozo (caso 285) y María Rosa Laporta (caso 468), por no mediar acusación del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, y por los hechos que victimizaron a los casos 534, 535, 551, 550, 553, 547, 546, 126, 91, 544 y 134, por los que mediare acusación, debiendo estarse respecto de la imposición de las costas, a los resuelto oportunamente (artículo 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En este sentido, corresponde señalar que Juan Miguel Wolk a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó en un primer período como Jefe en la División Delitos contra la Propiedad y en la División Delitos contra las Personas que dependía de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, con el cargo de Comisario Inspector de Seguridad, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 12 de julio de 1976; posteriormente, lo hizo como Director en la Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana", con el cargo de Comisario Inspector de Seguridad, a partir del 30 de diciembre de 1976 y, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1977 y el 2 de enero de 1979, lo hizo con el cargo de Comisario Mayor.

Ello es así porque el día 13 de julio de 1976 hasta el 29 de diciembre de 1976, se desempeñó en la Unidad Regional de Tigre.

Estos extremos fueron acreditados con las constancias obrantes en su legajo personal Nº 5.342, en el cual a fs. 14/15, se indican los "Servicios y Destinos" del encausado, y a fs. 9 las licencias otorgadas, pieza documental que fue debidamente introducido al debate.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Wolk fue convocado a prestar declaración indagatoria en una primera oportunidad el 3 de noviembre de 2020, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el artículo 18 de la Carta Magna.

En consecuencia, conforme lo prescripto por el artículo 378 de la ley penal de rito, se incorporó la única declaración indagatoria prestada por el imputado en instrucción, glosada a fs. 1.490/1.492 del legajo acumulado nro. FLP 34000189/2009.

Allí, dijo, en lo sustancial, que no sabía qué era "El Infierno", que se había enterado ahí de ese nombre, en dicha jornada, 35 o 40 años después.

En este orden de ideas, explicó que la Dirección Metropolitana era netamente una dependencia administrativa, pura y exclusivamente dedicada al control del delito contra la propiedad, por cuanto en aquel momento él resultó ser

una persona "ducha" para combatir el delito contra la propiedad. Afirmó que nunca recibió órdenes de los superiores de la policía, ni del ejército, para actuar en delitos de otra naturaleza.

Remarcó que respecto de otros delitos, ni él ni sus empleados controlaban, ni intervenían tampoco. Refirió que desconocía que hubiera personas detenidas allí, ni conocer a nadie. Tampoco recordaba que algún detenido hubiera desaparecido en esa dependencia. Refirió que nunca se apersonó a esa dependencia, toda vez que su labor consistía en contactarse telefónicamente con el jefe de la unidad y ellos le reportaban.

Finalizó su declaración manifestando que su lugar físico de trabajo era en Banfield en la Dirección Metropolitana de Investigaciones y la Dirección de Seguridad y que su función era prevenir el delito contra la propiedad que estaba asolando groseramente en aquel momento. Recibía información de las Brigadas. Ocupó ese cargo porque tenía un equipo especializado de hombres que lograron contralar el delito contra la propiedad en el gran Buenos Aires.

A su vez, en debate, en la audiencia del 14 de febrero año 2023, tras haberse dado lectura de las piezas acusatorias correspondientes a los tramos de las causas acumuladas nro. FLP 737/2013/TO3 y FLP 34000189/2012/TO2, Juan Wolk dijo, en sustancia, que al Dr. Bergés no lo conoció. Refirió que le interesaba saber por qué cuando se investigó toda la causa, no se investigó a la sección delito contra las personas. Que no tuvo nada que ver con delitos contra la propiedad, delito contra las personas. Expresó que él era muy afín al señor Miguel Osvaldo Etchecolatz, que era el director general de investigaciones. Así que creía que por ese motivo lo estaban investigando.

Recordó que quien conducía delitos contra las personas, era un comisario, un segundo jefe que era Comisario, Comisario "Barbieri". Reiteró que conformó un grupo operativo con Wolk a la cabeza, Barredes, segundo, después Naldi, Verón, González, García y todo gente que en el momento, y bajo su conducción, eran hombres claves en la policía de la provincia de Buenos Aires. Se llenaban de medallas en oro, de medallas de plata y de diplomas, todos los años, todos los meses. Que la dirección de delitos contra la sociedad existía, era una dependencia que estaba habilitada como calabozo, donde existía gente y no le interesó nunca de

saber qué clase de gente era, porque dependían directamente de la Dirección General de Investigación de Miguel Osvaldo Etchecolatz. Nunca pudo interferir en eso. No tenía nada que ver con eso, nunca tuvo nada que ver con delitos ideológicos.

Se preguntó cuál era el motivo, por qué no se investigaron a delitos contra las personas, por qué no se investigó qué función cumplían, sino decir, sino de recaudadores, a ser una oficina trabajaba como corresponde. Finalmente agregó que Minicucci era el responsable de todo el personal, era el jefe de personal del Ejército de ahí, de "Puente 12", en la Tablada. Por qué dicen que actuaba con la policía de la provincia de Buenos Aires, que visitaba. Nunca lo vio, no lo conoce a Minicucci. A Bergés no lo conoció. No conoció a los hombres que han prestado declaración anteriormente en dicha jornada.

A su turno, en la audiencia del día 28 de noviembre de 2023, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (artículo 381 del código de rito), prestó declaración indagatoria.

En esa oportunidad ignoró a las personas que mencionó conjuntamente y los hechos ocurridos. Referenció su carrera en la policía al momento de los hechos, información más o menos cronológica, de su actuación en la policía de la provincia de Buenos Aires.

Dijo que contra los delitos ideológicos, y los delitos que se le atribuyen, no ha intervenido en ninguno de ellos. Reiteró que fue compensado por la Jefatura de policía, con medallas y diplomas, diplomas de honor, medalla de oro, medalla de plata, etcétera. Luego pasó a comandar la dependencia de delitos contra la propiedad investido en las dependencias de la Brigada de Banfield donde cumplió una actuación con delitos contra la propiedad y de ahí lo trasladaron a la jefatura de policía. Empezó trabajar en delitos contra la propiedad y empezó a comandar poco a poco las andanzas de los delincuentes en la zona que les habían más o menos indicado, y así fue su actuación en los últimos tiempos en la policía en Buenos Aires, cumpliendo siempre funciones en delitos contra la propiedad y al parecer, según superiores, se había especializado. Asimismo dijo que presentó su renuncia y se retiró de la policía de la provincia de Buenos Aires en 1979.

Por último, concluyó su deposición preguntándose por qué la jefatura siempre estuvo pensando que él tenía que figurar en los papeles como jefe de seguridad personal, cuando era jefe de seguridad, y de seguridad personal parecía que la olvidaba, que no se acordaba nadie de seguridad personal, por qué, si él era

un hombre de delitos contra la propiedad. Afirmó que seguridad personal tenía otra función, eso es toda su declaración.

Por otra parte, en la audiencia de debate del día 19 de marzo del año 2024, en cumplimiento de lo normado por el artículo 393 del CPPN, reiteró lo manifestado en la audiencia del día 28 de noviembre de 2023, reafirmando su inocencia, por los argumentos ya expresados.

En síntesis, sostuvo que en la época de la subversión actuaba en la policía de la provincia de Buenos Aires como comisario inspector. Era el jefe de delitos contra la propiedad, que el jefe del equipo de delito contra las personas era un comisario, comisario Barbieri. Explicó, nuevamente, que la división de delito contra la propiedad actuaba en los delitos comunes y los secuestros extorsivos. Finalizó manifestando que respecto de varias estudiantes de la ciudad de La Plata y trasladados a la dirección, al edificio de Banfield, en esa época había sido trasladado. Por ello, solicitó que el Tribunal pueda esclarecer la situación, incluso esclarecérsela porque no sabe por qué se le atribuye la responsabilidad en esos temas.

Ahora bien, en ocasión de pronunciarse en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa reprodujo sintéticamente las manifestaciones realizadas por su asistido en sus declaraciones indagatorias en el debate, subrayando como prueba contundente de su inocencia, la declaración del testigo Humberto Cattorini, realizada de 20 de diciembre de 2022.

Así, a pesar de los argumentos desplegados por el Dr. Barreiro, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación, consistente en haber ejercido un rol en la dirección, diagramación, coordinación y funcionamiento del organismo donde se llevaron a cabo maniobras delictivas que se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, abuso deshonesto, abuso sexual con acceso carnal (violación), abuso sexual simple (abuso deshonesto), aborto forzado, reducción a la servidumbre, desaparición forzada, homicidio calificado, y sustracción, retención y ocultamiento de menores, cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al

inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detallada.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Wolk, está vinculado al rol que le incumbió a la Policía de la provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Juan Miguel Wolk formaba parte de un plan sistemático, elaborado por las Fuerzas Armadas, para llevar adelante la denominada *"lucha contra la subversión"* en la época de los hechos bajo análisis, desempeñándose en un primer período en su carácter Jefe en la División Delitos contra la Propiedad y en la División Delitos contra las Personas de la Policía de la provincia de Buenos Aires, con el cargo de Comisario Inspector de Seguridad, desde el 11 de octubre de 1974 al 12 de julio de 1976; y posteriormente, como Director en la Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana", con el cargo de Comisario Inspector de Seguridad, a partir del 30 de diciembre de 1976, y entre el 1° de enero de 1977 y el 2 de enero de 1979, lo hizo con el cargo de Comisario Mayor, y en ese rol, realizó los ilícitos ocurridos en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de Banfield y en la Brigada de Investigaciones de Lanús -con asiento en Avellaneda-, por los que fue responsabilizado.

De tal modo, se ha acreditado, a través de la prueba examinada, que Wolk revistó como Comisario Inspector primero, y con posterioridad, como Comisario Mayor de Seguridad en la Brigada de Investigaciones de Banfield en el tiempo señalado con anterioridad, extremo que se traduce en su actuación en torno a ese centro clandestino de detención, y que tenía dentro de su ámbito de competencia la Brigada de Investigaciones de Lanús que dependía orgánicamente de la Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana" ubicada en Banfield, al cual fueron trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, *"…para luego ser*

liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…". (Fallos 309, tomo II, páginas 1.584-1.585).

Es dable recordar, en ese sentido, que la ley 8.269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contemplaba en su artículo 8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado a) relativo al escalafón de oficiales, mencionaba a Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos. Dentro de la categoría Oficiales Jefes, se incluía al Comisario Inspector y Comisario Mayor.

Por su parte, el decreto 9.102/74 -Anexo II-, reglamentario de la ley 8.269, detallaba en su artículo 139 y 140, cuáles eran las funciones específicas en el grado de Comisario Mayor y Comisario Inspector, a saber artículo 139, "Son funciones del grado de Comisario Mayor las siguientes: 1) Subdirector; 2) Secretario General; 3) Jefe Regional; 4) Jefe de departamento; 5) Jefe de Cuerpo; 6) Director de Escuela Superior; y 7) Director de Escuela de Cadetes; y artículo 140, "Son funciones del grado de Comisario Inspector las siguientes: 1) Segundo Jefe Regional; 2) Segundo Jefe de Departamento; 3) Jefe de Inspección Zonal; 4) Jefe de División; 5) Jefe de Brigada de Investigaciones; 6) Jefe de Secretaría de la Dirección General de Seguridad; 7) Director de la Escuela de Suboficiales y Tropa; 8) Director del Liceo Policial; 9) Subdirector de la Escuela de Policía; 10) Segundo Jefe de Cuerpo; 11) Instructor de Judicial.".

Ahora bien, esta evidencia probatoria lo coloca a Wolk revistiendo como Comisario Inspector primero, y luego Comisario Mayor, desplegando las labores mencionadas en la División Delitos contra la Propiedad y en la División Delitos contra las Personas y en la Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana" respectivamente; ambas reparticiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, dos de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas -que fue sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido-.

Adunado a ello, merecen ponerse de relieve otros elementos de mérito que robustecen la responsabilidad atribuida a Juan Miguel Wolk, entre los que se

ubican el Legajo Personal nro. 5.342, el testimonio brindado en debate de algunos sobrevivientes, documentación personal de la época que llevan su rúbrica, Legajos Personales de quienes fueran subordinados suyos, e informes de la Comisión Provincial por la Memoria.

En esa inteligencia, valoramos las calificaciones realizadas por sus superiores, que se ubican en su legajo personal de la policía, en particular la "Foja de Calificación" que abarca el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977. Allí quedó asentado que Wolk, con el grado de Comisario Mayor en Seguridad fue calificado con promedio de 10 por sus superiores José Daniel Dallochio y Miguel Osvaldo Etchecolatz, quienes eran Subdirector y Director de Investigaciones en ese momento. Dallochio lo describió como un "funcionario de gran prestigio, de excelentes condiciones de conducción y mando, desempeñándose a entera satisfacción como Director del Área Metropolitana. Leal, honesto y gran camarada", y en aptitud consignó: "Apto para el ascenso". Tal juicio fue ratificado por Etchecolatz, quien lo consideró un "Funcionario de excelentes condiciones en general y gran prestigio. Se desempeña como Director del Área Metropolitana de esta Dirección General".

Otra "fojas de calificaciones" que resulta de suma relevancia aquí, es aquélla en la que hubo discrepancias entre el calificado, sus superiores y la junta de calificaciones. Tal situación permite advertir el rol asumido por Wolk en la denominada "lucha contra la subversión". La foja en cuestión comprende el periodo que va del 1° de octubre de 1977 al 30 de septiembre de 1978, y también es rubricada por quienes ostentaban el cargo de Subdirector y Director de Investigaciones, quienes eran Carlos Herrero Carre y Miguel Osvaldo Etchecolatz, respectivamente. Concretamente, Carre señaló que Wolk era un "funcionario de gran prestigio, de excelentes condiciones de conducción y mando, desempeñándose a entera satisfacción como Director Metropolitana. Leal. Honesto. Gran camarada"; mientras que Etchecolatz agregó que Wolk era un "funcionario de excelentes condiciones en general y gran prestigio". La nota asignada por ellos fue un 10 y "apto para el ascenso", y el domicilio real nuevamente fue "Vernet s/n Banfield". Sin embargo, más allá de las calificaciones que realizaron sus superiores inmediatos, la Junta de Calificaciones de la Policía resolvió bajarle la nota a 9, razón por la cual Wolk efectuó un reclamo interno que suscribió el 20 de octubre de 1978 (ver fs. 137 y ss. de Legajo Personal). En su presentación, Wolk, en lo que aquí interesa, remarcó que se desempeñó "desde el 04-01-77 como Director de Investigaciones Metropolitana, a la que se hallan subordinadas las Brigadas de:

MORON, LANÚS, SAN MARTÍN, TIGRE, ZARATE, SAN NICOLÁS, LA PLATA"; y aclaró que éstos eran "los organismos más importantes y decisivos; nervio y vida de la Dirección General de Investigaciones"; y añadió "Dos años al frente de la Dirección Metropolitana, no han sido fáciles para mi concepto de lo que es la conducción. *No se trata solamente de estar presente, dar y transmitir órdenes sino también, de guiar, sugerir, supervisar, controlar, de modo tal, que se vayan produciendo los cambios mentales operativos, tácticos, acorde con las pautas fijadas en la política institucional* por el señor jefe de Policía […] Las Brigadas bajo mi mando trabajaron sin pausa y con resultados altamente positivos, y ello ha sido reconocido por la Dirección general de investigaciones en forma pública en más de una ocasión y ante todos los jefes de Brigadas, Directores (Metropolitano e interior) y Plana mayor de la Dirección General. Ello ha ocurrido en reiteradas oportunidades y las felicitaciones han sido tan públicas como los premios que mereció el personal. *Estos, en su lucha contra la delincuencia común y subversiva, obtuvieron resultados brillantes.* Una mayoría aplastante de premios por sobre todos los demás organismos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fueron ganados merecidamente por el personal de las Brigadas de investigaciones a mi mando", (lo destacado nos pertenece). El reclamo no prosperó (ver fs. 145 del Legajo Personal).

Ahora bien, de dicha pieza documental, puede advertirse cómo percibió y en qué consistió su desempeño, esto lo sintetiza el pasaje del reclamo administrativo que refiere "No se trata solamente de estar presente, dar y transmitir órdenes sino también, de guiar, sugerir, supervisar, controlar, de modo tal, que se vayan produciendo los cambios mentales operativos, tácticos, acorde con las pautas fijadas en la política institucional por el señor jefe de Policía"; y particularmente, permite afirmar que Wolk no solamente conocía cuales eran las tareas de las Brigadas a su cargo, a las cuales dirigía y guiaba en su accionar, sino que también apoyaba las acciones que se estaban llevando adelante.

Asimismo, de tales elementos de prueba existentes en el legajo, se verifica el lugar donde se desempañaba, esto es en el edificio de la calle Vernet y Siciliano, donde se encontraba ubicada la Brigada de Investigaciones de Banfield, y también, su estrecho vínculo con su superior inmediato, Miguel Osvaldo Etchecolatz.

En este orden de cosas, es dable remarcar aquí la inspección ocular realizada en el marco del debate, el día 15 de noviembre de 2022, oportunidad en que el Tribunal pudo verificar meticulosamente los espacios de la dependencia policial dónde funcionó la Brigada de Investigaciones de Banfield, que era un edificio que estaba construido en tres niveles, comunicados por una escalera, lo que permite afirmar que resulta imposible que Wolk no tuviera conocimiento de lo que ocurría allí. En este sentido, la ubicación de su oficina no es una cuestión menor, toda vez que lo que ocurría allí requería su activa intervención.

Fue el testigo Pablo Díaz, quien en el marco de la medida judicial del 15 de noviembre de 2022 indicó que "para dirigirse a la maternidad hay que ingresar por la puerta de la izquierda, pero que antes era todo junto, no había división en el momento de los hechos. Y que en ese sector seguía funcionando la comisaria, la Brigada". Y agregó que "en el pasillo previo a los calabozos, había un sillón donde estaba la guardia, y que al estar el secuestrado en la primera y segunda celda, los escuchaba, cada vez que alguna compañera estaba por parir, ellos golpeaban las puertas y gritaban, y los guardias desde ahí gritaban ´llamen a Bergés´…. siempre utilizaban nombres y una vez un guardia gritó ¡Wolk!, teléfono para vos…..". En tal oportunidad Díaz dijo que así supo sus nombres y que efectivamente tanto Bergés, como Wolk existían y eran los nombres reales. Precisó luego que "cuando alguna de las mujeres tenía familia golpeaban las puertas para que fueran los guardias". Y ante la pregunta que le realizó el Presidente del Tribunal sobre si recordaba "por quien pedían habitualmente" Díaz respondió "que por Wolk".

Además, otras víctimas han declarado sobre la presencia de Wolk en la Brigada de Banfield.

En ese sentido a las declaraciones vertidas por Díaz se suman la de Luis Guillermo Taub, quien en unas de sus declaraciones dijo "en Banfield concurría periódicamente a supervisar el funcionario del campo de concentración de alta graduación de la policía bonaerense. Si bien no recuerda el nombre, sabe que tenía un apellido de origen germánico"; también la declaración de Carlos Alberto Hours, quien dijo que se desempeñó como oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y contó que la "matanza" de adolescentes que se conoció como la "noche de los lápices" fue un hecho ilícito muy comentado entre los integrantes de la fuerza. En esa instancia, se le exhibieron fotografías entre las cuales reconoció a Horacio Úngaro, de quien señaló que lo vio "en el Área Metropolitana en Banfield, que estaba a cargo del Comisario Mayor Wolf. Que ese hecho se produjo con

posterioridad al 16 de septiembre de 1976". Dicho testimonio se encuentra agregado al legajo nº 4.205 de Horacio Ángel Úngaro.

Adunado a ellos, obran testimonios y registros vinculados con su accionar en los años previos, cuando era Jefe de la División Delitos contra la Propiedad, entre los que podemos destacar el expediente nº 81.097 del registro del Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, cuya instrucción estuvo a cargo de la propia policía, el que fue citado oportunamente e incorporado al debate. En dichas actuaciones obra el relato efectuado por el agente policial José Félix Madrid -oficial de servicio de la División delitos contra la Propiedad-, quien respecto de la muerte de Víctor Manuel Taboada sostuvo que "a toda luz, se encontraba sin vida, al parecer naturalmente", comunicó "de inmediato dicha novedad a sus Superiores, para que tomen las medidas lógicas del caso"; y más adelante se dejó sentado "Qué leído que es el testimonio, del parte que pasara en su oportunidad a su Jefe inmediato Comisario Juan Wolf, efectivamente su contenido es el mismo, ratificándose en consecuencia de todo lo expuesto en él". Vale decir que de la lectura del mentado legajo se advierte como todas las piezas fueron colocadas de manera tal que se confirme la versión policial. Taboada falleció de "muerte natural" dentro de una de las celdas individuales y el trato que le propinó el personal policial siempre fue correcto. Más allá de esa inconsistencia, que fue completamente desarticulada con los testimonios y pruebas en este debate, en ese expediente se corroboraron algunos puntos mencionados, en especial el cargo y rol de mando que ocupó Wolk en la División Delitos contra la propiedad a esa fecha, su conocimiento de la detención en la dependencia a su cargo de Taboada.

El 5 de noviembre de 1975, el propio Wolk brindó declaración testimonial en dicho legajo judicial, y manifestó "que se desempeña como Jefe de la División Delitos contra la Propiedad desde el día 23 de octubre de 1974" y "que recuerda que hubo detenidos en el mes de noviembre de 1974 en la Dependencia a su cargo", aclarando que "dependían del dicente solamente en cuanto a la seguridad de los mismos con motivo del alojamiento en la Dependencia a su cargo". También surge del expediente que, ante un requerimiento judicial efectuado en su momento, el Director de Personal de la Policía de la Provincia respondió informando que "el Jefe de la División Delitos contra la Propiedad es el comisario

inspector JUAN MIGUEL WOLK, quién se desempeña a cargo de dicha Dependencia desde el día 9 de octubre de 1974".

Por otra parte, resulta muy elocuente y significativa la declaración brindada por Jorge Adalberto Nadal en este debate, el día 23 de febrero de 2021, cuando dijo que "era tal el desorden que había y éramos tantos los que habíamos sido detenidos al mismo tiempo que cuando me bajan no tenía los ojos cubiertos y pude ver donde estaba". Por esa razón, reconoció el lugar. Nadal también manifestó: "el Comisario de la Brigada de Banfield, que creo que era Wolk, no estoy seguro si era él o si el que vino a posteriori, él le solicita al Juez Federal Molteni de La Plata que no pase la detención, porque nos iban a fusilar a todos, a lo cual Molteni le respondió que no, que él iba a oficializar la detención. Este es un diálogo que trasciende y llega a nuestros oídos. Molteni le dijo 'mire Comisario que no podía tener en secreto las detenciones'. Y el Comisario le dijo 'cómo no va a poder si usted es un Juez conservador'. Y le dijo que sí, que era conservador, pero también era un Juez probo de la Nación".

Lo expuesto por Nadal, además, se verifica con la documentación anexa al informe de la Comisión Provincial por la Memoria debidamente incorporado a las presentes actuaciones, de la cual surge que, efectivamente, el juez Federal Carlos Luis Molteni intervino en los hechos en el marco del expediente judicial caratulado "Hernández Miguel Ángel, Salamanca de Hernández Mirtha Isabel y otros s/ infracción ley 20.840 y artículo 213 bis C.P.".

Se suma a este plexo probatorio que Juan Miguel Wolk es quien firma las planillas de remisión de los y las detenidas a las Unidades Penitenciaras de Olmos y Sierra Chica, en los casos de Roque Joaquín Srur, Héctor Domingo Bonet, Jorge Oscar Cardoso, Norma Dolores Castillo, Carlos Alberto Geraci, Herminio Martínez Borbolla, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, Graciela Santucho y Serla Wasserman. En el caso de los varones, ello ocurrió el 5 de junio de 1975; y en el caso de las mujeres, entre los meses de septiembre y noviembre del mismo año. A este respecto, y además de las planillas referidas, corresponde ponderar el informe que realizó la Comisión Provincial por la Memoria en agosto de 2021, en el que se da cuenta que existen varios legajos pertenecientes al acervo documental "Presos políticos de Unidades Penitenciarias" que gestiona ese organismo y que contienen la firma de Juan Miguel Wolk, resaltando que dos de esos legajos pertenecen a víctimas de estas actuaciones, a saber: Graciela Susana Di Lauro García de Piva y Germán Gargano Calvo, quienes formaban parte de este "grupo de los 32". Ambos dieron testimonio y contaron que fueron interrogados, desnudados, golpeados,

estaqueados, que los forzaron a presenciar las torturas a las que fueron sometidas cada uno con picana eléctrica y que los sometieron a simulacros de fusilamiento. De esas personas, y en esas condiciones, fueron los traslados que firmó Wolk.

En el informe mencionado de la Comisión Provincial por la Memoria se puso de relieve que Wolk firmó esos documentos en carácter de Jefe de la División Delitos contra la propiedad; y que en la planilla de remisión de fecha 5 de junio de 1975, en el campo "Comisaría" se dejó sentado que se trataba de la "División Delitos contra la propiedad". Del análisis de las fichas surgen los datos de filiación, personales y descripción física de los detenidos, consignándose que el motivo era una presunta infracción de la Ley 20.840 que sancionaba las "actividades subversivas".

Este último confronte documental de la intervención de Juan Wolk en los hechos, robustece la convicción sobre el testimonio de Jorge Nadal, ratifica la información contenida en su legajo policial en cuanto a las funciones que cumplió Wolk a esa fecha, y demuestra que no sólo tenía pleno conocimiento de los detenidos ilegales que se encontraban allí en cautiverio, y de los motivos, sino que disponía de su derrotero al rubricar sus traslados. Esto da cuenta que su rol policial no se limitó exclusivamente a actividades de "delincuencia común" como pretendió caracterizarlo a lo largo de sus declaraciones en este proceso, sino que desde los albores estuvo muy comprometido con el accionar represivo-ilegal llevado adelante en la Brigada de Investigaciones de Banfield y otros centros clandestinos en los que impartía funciones, como lo es la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda.

Por último, valoramos las calificaciones otorgadas a sus subordinados y las actuaciones administrativas realizados en sus legajos personales, entre los cuales se destaca su consorte de causa, Horacio Castillo, que nos permite reafirmar el rol preponderante que ha tenido Wolk en la Policía de la provincia de Buenos Aires al momento de los hechos bajo análisis (ver despacho de mero trámite con fecha 16 de noviembre de 1977 del Legajo Personal nro. 8865 de Horacio Castillo).

Merecen destacarse que, dentro del organigrama del Ejército, la Brigada de Investigaciones de Banfield y la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, eran parte de la Zona, I, Subzona 11, Área 112, en la cual también

operaron los centros clandestinos de detención “Pozo de Banfield” y “El Infierno”, es así que se puede observar que el recorrido en esos años de su carrera fue en la conducción de distintos centros clandestinos de detención, lo cual es indiciario de su participación también en cuanto a los hechos que aquí se juzgan.

Ahora bien, el espectro probatorio referido acredita que Wolk revistió primeramente el grado de Comisario Inspector de Seguridad, desempeñándose como Jefe en la División Delitos contra la Propiedad y en la División Delitos contra las Personas de la Policía de la provincia de Buenos Aires y luego con el grado de Comisario Mayor, desempeñóse como Director en la Dirección de Investigaciones “Zona Metropolitana”, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa repartición policial, las víctimas de los hechos por los que fue condenado.

A la luz de las funciones propias de su grado -previstas en los artículos 139 y 140 del anexo II del decreto nº 9.102/74-, conforme las reglas que rigen la sana crítica (artículo 398 del CPPN), resulta razonable sostener que el actual condenado no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de Banfield y de la Brigada de Investigaciones de Lanús, en el cual funcionó un centro clandestino de detención, daba órdenes allí y en ese sentido fue tan ejecutor como quienes materialmente efectivizaran los secuestros, los tormentos y las demás acciones ilícitas, pues todo fue el producto de un accionar en el que las funciones se repartieron y en el que cada uno, en sus manos, retuvo el destino del hecho.

Sería absurdo pensar, en mérito de los elementos probatorios valorados, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, que uno, sino el máximo, de los responsables de ese lugar, en el que tantas personas estuvieron cautivas, en el que se hizo un lugar especial para tener personas ilegítimamente detenidas, en el que se torturó a muchas de ellas haya desconocido lo que sucedía allí o que, en todo caso, esos hechos se hayan realizado sin su conformidad.

Frente al análisis y valoración de la prueba señalada, los diversos extremos sostenidos por el Dr. Barreiro en ocasión de realizar el correspondiente alegato, constituyen vanos intentos en pos de desligar a su defendido de los hechos por los que ha sido condenado, resultando fehaciente el conocimiento que poseía Wolk de los hechos ilícitos que se desarrollaban en la Brigada de investigaciones de Banfield y la Brigada de Investigaciones de Lanús, de los que participó activamente el personal policial que se hallaba bajo sus órdenes.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Juan Miguel Wolk en los presentes sucesos, lo que no hace más que confirmar que era el nombrado, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de: María Esther Alonso, Nelfa Rufina Suárez, Víctor Manuel Taboada, Juan Alejandro Barry, Susana Beatriz Mata, Silvia Nieves Negro, Nélida Ramos, Héctor Domingo Bonet Oller, Osvaldo Alberto Mantiñán, Miguel Ángel Hernández, Raúl Osvaldo Llarull, Nilda Mabel Bega Acevey, Luis Ruiz, Eduardo Horacio Piva, Herminio Martínez Borbolla, Roque Joaquín Srur, Oscar Ricardo Geraci, Carlos Alberto Geraci, Graciela Susana Tigani, Rafael Runco, Raúl Daniel Arburúa, Jesús Cuña Álvarez, Ariel Rivadeneira, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Adalberto Nadal, Pedro Andrés Caporale, Eduardo Rubén Castellanos, Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Aurelio Pighin, Emilio Marchione, Virgilio César Medina, Juan Antonio Neme, Julio Armesto, Luis María Armesto, José María Iglesias, Osvaldo Tomás Ariosti, Guillermo José Luis Cometti, Lidia Esther Biscarte, Francisco José Bugatto, Susana Celina Marquéz, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Héctor Omar Ferraro, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús María Bonet, María Teresa Di Martino, Daniel Antonio Lagarone, Luis Alberto Messa, Marcelino Elías López, Valerio Salvador Ubiedo, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, María del Carmen Cántaro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, Adriana Patricia Sotelo, Andrés González, Celina González, Salvador Armando Cerrone, José Oscar Cerro, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Víctor Alfredo Treviño, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Gabriela Carriquiriborde, Emilio Horacio Ogando,

Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Liliana Irma Ross, Nélida Ester Lastreto, Mario Miguel Mercader, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, María Adelia Garín, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Silvia Graciela Muñoz, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, María Eloísa Castellini, Victoria Petrakos Castellini, Adriana Lelia Calvo, Teresa Mariana Laborde Calvo, María Magdalena Mainer, Juan Graiver, Isidoro Miguel Graiver, Lidia Elba Papaleo, Silvia Cristina Fanjul, Lidia Catalina Gesualdi, Flora Dybner, Dante Marra, Julio Daich, Alfredo Farjat, Francisco Gatti, Miguel Balverde, Juan Domeneghini, Daniel Cohen, Ernesto María De Estrada, Francisco Fernández Bernárdez, Ricardo Jorge Bertoldi, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Martín Antonio Aberg Cobo, Rafael Ianover, Ignacio Jorge Mazzola, Adolfo Núñez, Juan Palli Díaz, Ana María Caracoche, Cristina Lucía Marrocco, Georgina Victoria Martínez, Blanca Noemí Rossini, Luis Velasco Blake, Gustavo Malbrán, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, María de las Mercedes Funes, José Moreno Delgado, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti, Enrique Martínez, Alfredo Narciso Agüero, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Alberto Janson, Manuel Mollón, Carlos Gustavo Bratvogel, Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi, Oscar Alberto Corradini, José Varela, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Carlos D´Elia Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Carolina Barrientos, Mónica Sofía Grinspon, Claudio Ernesto Logares, Alberto Ostiano Romero Meza, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Daniel Omar Mojica, Hernán Quiroz, Raúl Esteban Santos, Héctor Daniel Klosowski, Elena Rinaldi, Juan Domingo Díaz, Juan Antonio Díaz, Juan Enrique Velázquez Rosano, Elba Lucía Gándara Castromán, Oscar Dedionigi, Raquel Margot De la Rosa, Antero Daniel Esquivel, Gabriel Alberto García, Oscar Isidro Borzi, Luis Alberto Ortiz y Julio Cesar D´Elía Pallares; la privación ilegal de la

libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en los casos de: Dalmiro Ismael Suárez, Lucía Deón, Carlos Payaslian, Jorge Antonio Saravia Acuña, Laura Franchi Sorsi, Mercedes Elena Le Bozec, Juan José Stirnemann, Mirta Isabel Salamanca, Rita Liliana Aguelt, Graciela Noemi Santucho, Serla Wasserman, Germán Gargano, Graciela Susana Di Lauro, Isabel Ibarra, María Leonor Ibarra, Norma Dolores Castillo, Margarita García Bonilla, Silvia Adriana Lemmi, María José Sánchez Flores, Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Francisco Domingo Orellana (afuera x fecha), Gladis Rosa Baccili, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Alfredo José Cajide García, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Rubén Horacio Ares, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Paola Leonor Alagastino, Juan Carlos Abachian, Carlos Omar Pita, Nieves Luján Acosta, Santiago Enrique Cañas, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Liliana Zambano, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Flora Gurevich, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Israel Raúl Kimlat, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, Omar Eduardo Girou, José Alberto Choren, María Magdalena Juan, Héctor Oscar Callejas, Ileana Sara María García Ramos, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Aída Celia Sanz Fernández, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, María Graciela Gribo, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Eduardo Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), Silvia

Mabel Isabella Valenzi, Pedro Alberto Ortiz, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Humberto Omar Sartirana, Omar Rodolfo Farías, Gladys Noemí Musante, Mirta Teresa Gerelli, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Nilda Emma Eloy, Horacio René Matoso, Ricardo Chidichimo, Luis Adolfo Jaramillo, Adolfo Manuel Paz, Raúl Félix Vassena, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Edilberto Chamorro Vera, Höld Carlos Enrique, Norma Mabel Sandoval, Wolf Cecilia Rotemberg, Donatella Rude Calebotta, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neil Velásquez, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, y Rodolfo José Iaccarino; abuso sexual con acceso carnal, en perjuicio de: María Teresa Di Martino, María Claudia Falcone, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, Nilda Emma Eloy; abuso deshonesto, en perjuicio de: María Claudia Falcone, Mercedes Elena Le Bozec, Nilda Mabel Bega Acevey, María Clara Ciocchini, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Norma Mabel Sandoval, Elba Lucía Gándara Castromán, y Luis Alberto Ortiz; aborto forzado, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto; reducción a la servidumbre en perjuicio de: Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, y Judith Lagarde; sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, en perjuicio de: Daniel Santucho Navajas, Victoria Petrakos Castellini, María José Lavalle Lemos, Carlos D´Elía Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, y María Victoria Moyano Artigas; y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada en perjuicio de Victoria Petrakos Castellini; homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Víctor Manuel Taboada, Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón y Graciela Beatriz Sagués, Luis Adolfo Jaramillo; y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte en perjuicio de: Mario Miguel Mercader, María Magdalena Mainer, Edilberto Chamorro Vera, Cecilia Rotemberg Wolf, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neil Velásquez; desaparición forzada en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul, Miguel Eduardo Rodríguez, Daniel Aldo Manzotti, Gabriel María Estévez, Alberto Ostiano Romero Meza, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Héctor Daniel Klosowski, Donatella Rude Calebotta, Elena Rinaldi, Elba Lucía Gándara Castromán, Antero Daniel Esquivel, María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio

Nachman, María Clara Ciocchini, Daniel Alberto Racero, Claudio De Acha, Carlos Augusto Cortés, Conrado Guillermo Ceretti, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Emilio Horacio Ogando, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Alicia Raquel D' Ambra, Juan Carlos Abachian, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Roberto Eduardo Aued, Santiago Enrique Cañas, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Laura Inés Futulis, María del Carmen Percivati Franco, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, María Elena Ianotti, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elia Pallares, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, María Antonia Castro Huerga, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Claudio Ernesto Logares, Pedro Alberto Ortiz, Gladys Noemí Musante, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Ricardo Chidichimo, Raúl Félix Vassena, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Oscar Isidro Borzi; desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, en perjuicio de: María de las Mercedes Funes, Liliana Isabel Acuña, Gabriela Carriquiriborde, Cristina Silvia Navajas, Silvia Graciela Muñoz, María Eloísa Castellini, Cristina Lucía Marrocco, María Graciela Medici, Mónica María Lemos, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Aída Celia Sanz Fernández, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Mónica Sofía Grinspon, Silvia Mabel Isabella Valenzi y Mirta Teresa Gerelli; y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, en perjuicio de: María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Francisco Bartolomé López Muntaner, Víctor Alfredo Treviño y Alfredo Narciso Agüero.

Por el contrario, esta judicatura mantuvo un criterio absolutorio con relación a los hechos que damnificaron a Rogelio Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Eduardo Gallo Castro (caso 274), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Juan Alberto Berdún Cardozo (caso 285) y María Rosa Laporta (caso 468), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, resolviéndose, en cuanto a las costas, que debía estarse a lo decidido oportunamente (artículos 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Idéntica solución absolutoria fue adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Wolk, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a Claudia Dafne Gorban (caso 534), Silvia Beatriz Gorban (caso 535), Oscar Ernesto Solís (caso 551), Alfredo Rafael Ramos Battaglia (caso 550), Diana Beatriz Wlichky (caso 553), Gerardo Manuel Carrizo (caso 547), Héctor Alberto Pérez (caso 546), Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Mariano Arasenpchk (caso 91), Blanca Ortiz de Murúa (caso 544) y Miguel Ángel Calvo (caso 134), por los que mediare acusación, disponiéndose, en cuanto a las costas, estar a lo ordenado precedentemente (artículos 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Ahora bien, se ha arribado a la absolución por estos hechos enrostrados por dos razones centrales, a saber; esta judicatura no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a los casos 534, 535, 550, 551, 546, 126, 91, 544 y 134, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado a Wolk, no coincide con las fechas en las cuales las víctimas se encontraban en los lugares donde padecieron su cautiverio.

En esa tesitura, el mero confronte de la fecha de acaecimiento de los sucesos que perjudicaron a Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Oscar Ernesto Solís, Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Héctor Alberto Pérez, Ernesto Enrique Canga Barragán, Mariano Arasenpchk, Blanca Ortiz de Murúa y Miguel Ángel Calvo, con el período de actuación efectiva del encausado, fijado desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 12 de julio de 1976, en un primer período, y luego de pasar 5 meses en otro destino, del 30 de diciembre de 1976 hasta el 2 de enero de 1979, conforme surge de la prueba que ya fue examinada, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Idéntica solución absolutoria fue adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Wolk, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a los casos 550, 553 y 547, manteniéndose, respecto de las costas, el criterio antes referido.

La vindica pública y las querellas en los alegatos finales consideraron que el nombrado debía responder, en carácter de coautor, por los hechos que perjudicaron a Alfredo Rafael Ramos Battaglia, Diana Beatriz Wlichky, Gerardo Manuel Carrizo, asignándole diversas significaciones penales, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados.

Ahora bien, tales hechos no conformaron la pieza acusatoria formulada en la etapa instructora. Así las cosas, ante la comprobada falta de identidad en ese punto, entre los mentados actos (artículos 347, 393 y cs. del CPPN), que se traduce en la lesión del principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, se impone, sin más, la solución absolutoria a la que hemos arribado.

Por último, en lo que atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a Rogelio Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Eduardo Gallo Castro (caso 274), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Juan Alberto Berdún Cardozo (caso 285) y María Rosa Laporta (caso 468), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público y toda vez que se ha adoptado igual solución respecto de otros encausados, afincado en idéntico motivo, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos ellos.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Juan Miguel Wolk en los presentes sucesos, dándose a su vez respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

10. Responsabilidad penal de Jorge Antonio Bergés.

Jorge Antonio Bergés fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter – primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Héctor Domingo Bonet Oller (caso 15), Miguel Ángel Hernández (caso 17), Raúl Osvaldo Llarull (caso 19), Nilda Mabel Bega Acevey (caso 21), Luis Ruiz (caso 23), Herminio Martínez Borbolla (caso 28), Roque Joaquín Srur (caso 29), Oscar Ricardo Geraci (caso 30), Carlos Alberto Geraci (caso 31), Graciela Susana Tigani (caso 32), Rafael Runco (caso 33), Raúl Daniel Arburúa (caso 37), Jesús Cuña Álvarez (caso 38), Ariel Rivadeneira (caso 42), Jorge Oscar Cardoso (caso 43), Jorge Adalberto Nadal (caso 44), Pedro Andrés Caporale (caso 45), Eduardo Rubén Castellanos (caso 46), Oscar Pellejero (caso 47), Alejandro Eduardo Reinhold (caso 48), Héctor Aurelio Pighin (caso 49), Emilio Marchione (caso 50), Virgilio César Medina (caso 51), Juan Antonio Neme (caso 52), Julio Armesto (caso 53), Luis María Armesto (caso 54), José María Iglesias (caso 55), Osvaldo Tomás Ariosti (caso 56), Guillermo José Luis Cometti (caso 57), Lidia Esther Biscarte (caso 58), Francisco José Bugatto (caso 59), Susana Celina Marquéz (caso 61), Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman (caso 62), José Alberto Bugatto (caso 63), Juan Carlos Deghi (caso 64), Carlos Osvaldo Souto (caso 65), Juan José Berninsone (caso 66), Héctor Omar Ferraro (caso 67), Raúl Alberto Marciano (caso 69), Eva Raquel Orifici (caso 70), Jesús María Bonet (caso 71), María Teresa Di Martino (caso 72), Daniel Antonio Lagarone (caso 73), Luis Alberto Messa (caso 74), Marcelino Elías López (caso 75), Valerio Salvador Ubiedo (caso 76), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro (caso 80), Juan Evaristo Puthod (caso 81), María del Carmen Cántaro (caso 82), Héctor Ricardo Arias Annichini (caso 83), Jorge Honorio Navarro (caso 84), Adriana Patricia Sotelo (caso 85), Andrés González (caso 86), Celina González (caso 87), Mariano Arasenpchk (caso 91), Salvador Armando Cerrone (caso 96), José Oscar Cerro

(caso 97), Juan Domingo López Pérez (caso 99), Sergio Mario Ibáñez (caso 100), Gregorio Nachman (caso 101), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Atilio Gustavo Calotti (caso 109), Osvaldo Enrique Busetto (caso 115), Graciela Gladis Pujol (caso 116), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Julio Washington Cabrera (caso 124), Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Rubén Omar Bricio (caso 133), Miguel Ángel Calvo (caso 134), Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Diego Martín Ogando Montesano (caso 140), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), Judith Lagarde (caso 150), Analía Velázquez (caso 151), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Nélida Ester Lastreto (caso 157), Anahí Silvia Fernández (caso160), José Roberto Bonetto (caso 161), Nélida Dimovich (caso 165), María Adelia Garín (caso 166), Susana Paulina Hauché (caso 167), Patricia Huchansky (caso 168), Carlos Francisco Simón (caso 169), Graciela Beatriz Sagués (caso170), Juan Carlos Bobadilla (caso 172), María Adela Troncoso (caso 173), Alfredo Farjat (caso 187), Francisco Gatti (caso 188), Miguel Balverde (caso 189), Juan Domeneghini (caso 190), Daniel Cohen (caso 191), Francisco Fernández Bernárdez (caso 193), Ricardo Jorge Bertoldi (caso 194), Juan Palli Díaz (caso 201), Ana María Caracoche (caso 202), Georgina Victoria Martínez (caso 204), Blanca Noemí Rossini (caso 205), Luis Velasco Blake (caso 206), Gustavo Malbrán (caso 207), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Cayetano Alberto Castrogiovanni (caso 211), Roberto Eduardo Aued (caso 213), María Graciela Medici (caso 214), Liliana Élida Galletti (caso 216), Mónica María Lemos (caso 220), María José Lavalle Lemos (caso 221), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), Enrique Martínez (caso 235), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239), Jorge Alberto Janson (caso 247), Manuel Mollón (caso 248), José Alberto Choren (caso 253), Juan Ricardo Elizondo (caso 256), Luis Alberto Colombi (caso 257), Oscar Alberto Corradini (caso 258), José Varela (caso 259), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Carlos D´Elia Casco (caso 268), Eduardo Gallo Castro (caso 274), María Victoria Moyano Artigas (caso 280), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Washington Rubén Rodríguez Martínez (caso

284), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Rosa Álvarez (caso 291),Beatriz Lilian Bermúdez Calvar (caso 292), Oscar Luis Viegas (caso 293), María Teresa Serantes Lede (caso 294), María Erlinda Vázquez Santos (caso 296), Beatriz Fernández (caso 297), Alicia Montenegro (caso 298), Nelson Julián Mezquida (caso 299), Yvonne Cappi Olivera (caso 300), Mario Mosteiro (caso 301), Juan Carlos Uñates (caso 313), Cástulo Bogado (caso 319), María Luisa Godoy (caso 320), Hugo Rubén Perié Esquivel (caso 321), María Leonor González Martínez (caso 322), Urbano Ciavaglia Salas (caso 323), Juan Carlos Duca (caso 325), Horacio Fagioli (caso 326), Graciela Beatriz Gómez (caso 327), María del Carmen Alburúa (caso 328), Marcelo Damián Santoro (caso 329), Néstor Alberto Rojas (caso 330), Francisco Virgilio Gutiérrez (caso 331), Horacio Luis Rapaport (caso 332), María Rosa Ortiz (caso 335), Julio César Mogordoy (caso 340), Washington Mogordoy (caso 341), Charo Noemí Moreno (caso 342), Blanca Frida Becher (caso 343), Griselda Valentina Zárate (caso 345), Ofelia Maximina Ruiz Paz (caso 346), Esteban Abdón (caso 347), María Ofelia Santucho (caso 348), María Susana Santucho (caso 349), María Silvia Santucho (caso 350), María Emilia Santucho (caso 351), Ana Cristina Santucho (caso 352), Marcela Eva Santucho (caso 353), Gabriela Inés Santucho (caso 354), Mario Antonio Santucho (caso 355), Hilda Magdalena García (caso 356), Cirila Benítez (caso 358), Eduardo Rubén Andrade (caso 359), Carlos Federico Brandli (caso 360), Sonia Estela Iwaniszyn (caso 361), Patricia Liliana Pozzo (caso 364), Mario Ernesto Colonna (caso 367), Pablo Genazzi (caso 368), Víctor Orlando Taverna (caso 370), Gladys Elvira Beluardi (caso 370), Oscar Daniel Bustos (caso 371), Cristina Elvira Kafka (caso 372), Rosa Cristina Rodríguez (caso 373), Norma Justa Rivera (caso 374), Juan Carlos Tonil (caso 375), Rosa Elena Vallejos (caso 376), José Abel Fuks Cucshnir (caso 378), Graciela Beatriz Torrano (caso 379), Haydee Fuentes Ilda (caso 387), Nora Alicia Úngaro (caso 390), Rodolfo Horacio Monzón (caso 393), Guillermo Allamprese (caso 394), Manuel Coley Robles (caso 396), Alicia Lisso (caso 397), María Kubik Marcoff (caso 399), María Cristina Lefteroff (caso 400), Norma Robert (caso 401), Hugo Salvador Rosello (caso 404), Susana Capobianco (caso 405), Rodolfo Federico Simón (caso 406), José Luis D´Alessio (caso 407), Alfredo D´Alessio (caso 408), Jorge Luis Campana (caso 409), Mery Epifanía Alba Quisdert (caso 410), Nélida Azucena Sosa (caso 411), Alfredo Waldo Forti Sosa (caso 412), Mario Manuel Forti Sosa (caso 413), Renato Forti Sosa (caso 414), Néstor Forti Sosa (caso 415), Guillermo Forti Sosa (caso 416), Enrique Horacio Taramasco (caso 417), Andrés Raszkewicz (caso 418), Fernando García (caso 419), Omar Gedalio Suárez (caso 420), Carlos Eduardo Garack (caso

421), Beatriz Alicia Lenain (caso 422), Julio Daniel Chachagua (caso 423), Miguel Ángel Hait (caso 425), Rebeca Krasner (caso 426), Luis Alberto Santilli (caso 427), Eduardo Rosen (caso 434), Edgardo Norberto Giquiardo (caso 439), Ramón Raúl Romero (caso 442), Elena Beatriz Abran (caso 443), Américo Gines Agüero (caso 444), Eva de Jesús Gómez (caso 445), Amalia Sánchez (caso 465), Juan Chiala (caso 470), Juan de Dios Echeverría (caso 471), Alberto Cruz Lucero (caso 472), Rolando Martín Acuña (caso 477), Roberto José Figueredo (caso 478), Lindolfo Ceolín (caso 479), María Cristina Gioglio (caso 480), Víctor Jorge Illodo (caso 482), Elda Esther Viviani (caso 483), Zulema Leira (caso 484), Raúl Alfredo Bonafini (caso 485), Arcángel Nicolás Herrera (caso 486), Oscar Julián Herrera (caso 487), Roberto Villanueva (caso 488), Oscar Manuel Duarte (caso 493), María Cristina Bustamante (caso 494), Lorenzo Federico Cáceres González (caso 495), Olga Beatriz Miranda (caso 496), Juan José Cerrudo (caso 497), Gustavo Javier Fernández (caso 516), Carlos Alberto Fernández (caso 517), Hebe Araceli Susana Mascia (caso 523), Edmundo Daniel Szapiro (caso 524), Nilda Emma Eloy (caso 527) y Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571); la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-, y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en los casos de: Lucía Deón (caso 7), Carlos Payaslian (caso 8), Jorge Antonio Saravia Acuña (caso 9), Mirta Isabel Salamanca (caso 18), Rita Liliana Aguelt (caso 20), Graciela Noemi Santucho (caso 22), Serla Wasserman (caso 24), Isabel Ibarra (caso 34), María Leonor Ibarra (caso 35), Norma Dolores Castillo (caso 36), Margarita García Bonilla (caso 39), Silvia Adriana Lemmi (caso 40), María José Sánchez Flores (caso 41), Nicolás Adán Barrionuevo (caso 90), Raúl Horacio Codesal (caso 92), Marcos Alegría (caso 93),

Argentino Quintín Cabral (caso 94), Francisco Domingo Orellana (caso 95), María Clara Ciocchini (caso 103), María Claudia Falcone (caso 104), Víctor Alfredo Treviño (caso 110), Emilce Graciela Moler (caso 112), Patricia Susana Miranda (caso 113), Ángela López Martín (caso 114), José María Novielo (caso 117), Víctor Alberto Carminati (caso 118), Alicia Beatriz Carminati (caso 119), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Diana Griselda Guerrero (caso 121), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Alfredo José Cajide García (caso 125), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Eduardo Juan Daniel Porta (caso 131), Rubén Horacio Ares (caso 132), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139), Paola Leonor Alagastino (caso 152), Juan Carlos Abachian (caso 156), Carlos Omar Pita (caso 158), Nieves Luján Acosta (caso 212), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Laura Inés Futulis (caso 223), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), María de las Mercedes Funes (caso 227), Gabriel María Estévez (caso 228), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), Juan Carlos Ledesma (caso 230), Benjamín Froim Taub (caso241), Luis Guillermo Taub (caso 242), Israel Raúl Kimlat (caso 243), Eduardo Raúl Kimlat (caso 244), Rodolfo Antonio Deza (caso 245),Valentín Surpín (caso 245), Alberto Corchs Laviña (caso264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Mario José Martínez Suárez (caso 277), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Carolina Barrientos (caso 283),Juan Alberto Berdún Cardozo (caso 285), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Zafiro Alberto Illarzen Frugoni (caso 295), Claudia Inés Khon (caso 303), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Rafael Chamorro (caso 308), Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo) (caso 309), César Nicolás Maza (caso 315), Armando Leonardo Dionisi (caso 324), Horacio Ramiro Vivas (caso 362), Mabel Amelia García (caso 363), Alfredo Oscar Fernández (caso 365), Juan Carlos Stremi (caso 366), Néstor Busso (caso 377), Alejandro Enrique De Sío (caso 380), Juan José Giampa (caso 381), Ana Rosa Rodríguez (caso 382), Marta Josefa Enrique (caso 383), Miguel Ramón Galván Insaurralde (caso 384), Walter Roberto Docters (caso 385), Juan Carlos Rumi (caso 386), Santiago Servin (caso 388), Ana Teresa Diego (caso 391), María Eliana Acosta

Velasco (caso 392), Juan Carlos Fund (caso 395), Osvaldo Luis Abollo (caso 398), Pedro Alberto Ortiz (caso 424), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Doménico Favazza (caso 430), Felipe Antonio Favazza (caso 431), Luis Horacio Fernández (caso 432), Vicente Fiore (caso 435), Santos Boria (caso 436), Jorge Guidi (caso 437), José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo) (caso 438), Humberto Omar Sartirana (caso 440), Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441), Jorge Alberto Allega (caso 446), Ricardo Antonio Ruiz (caso 447), Herna Silva (caso 448), Juan José Rúa (caso 449), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), Alcides Antonio Chiesa (caso 452), Norma Leanza (caso 453), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), José María Della Flora (caso 455), Alberto Osvaldo Derman (caso 456), María Rosa Pargas (caso 457), Omar Rodolfo Farías (caso 458), Gladys Noemí Musante (caso 459), Rubén Fernando Schell (caso 460), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Miguel Ángel Laporta (caso 467), María Rosa Laporta (caso 468), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Mirta Teresa Gerelli (caso 475), Ramona Agustina Ávalos (caso 476), Roberto Fidel Yantorno (caso 481), Juan Carlos Guarino (caso 489), María Elena Varela (caso 490), José Rubén Slavkin (caso 491), Juan Carlos "Cacho" Maidana (caso 492), Alfredo Alinso Martínez Gálvez (caso 498), Diego Barreda (caso 499), Rodolfo Francisco Nanni (caso 500), Rodolfo Julio Tiscornia (caso 501), Julio César López Del Pino (caso 502), Osvaldo Acosta (caso 503), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso 504), Oscar Alfredo González (caso 505), Ángel Laurenzano (caso 506), Daniel Merialdo (caso 507), Roberto Oscar Ramírez (caso 508), Mario Villani (caso 509), Néstor Zurita (caso 510) y Ross, Liliana Irma (caso 155); abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: María Teresa Di Martino (caso 72), María Claudia Falcone (caso 104), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), Judith Lagarde (caso 150), Analía Velázquez (caso 151), Paola Leonor Alagastino (caso 152), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Nélida Ester Lastreto (caso 157), María Teresa Serantes Lede (caso 294), Mabel Amelia García

(caso 363), María Cristina Lefteroff (caso 400) y María Rosa Laporta (caso 468); abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: Nilda Mabel Bega Acevey (caso 21), María Clara Ciocchini (caso 103), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Nora Alicia Úngaro (caso 390), Ana Teresa Diego (caso 391) y Susana Capobianco (caso 405); aborto forzado, previsto en el artículo 85 inc. 1° del Código Penal -Ley 11.179-, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto (caso 157); reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal –según Ley 11.179- en perjuicio de: Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149) y Judith Lagarde (caso 150); sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Diego Martín Ogando Montesano (caso 140), Daniel Santucho Navajas (caso 145), María José Lavalle Lemos (caso 221), Carlos D'Elia Casco (caso 268) y María Victoria Moyano Artigas (caso 280); y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136) y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 403); homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de: Carlos Osvaldo Souto (caso 65), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Liliana Irma Ross (caso 155), Anahí Silvia Fernández (caso 160), José Roberto Bonetto (caso 161), María Adelia Garín (caso 166), Carlos Francisco Simón (caso 169), Graciela Beatriz Sagués (caso 170), Mario José Martínez Suárez (caso 277), Horacio Luis Rapaport (caso 332), María Eliana Acosta Velasco (caso 392), Manuel Coley Robles (caso 396) y Eduardo Rosen (caso 434); y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de: María Magdalena Mainer (caso 178), Mario Miguel Mercader (caso 159), Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Ana Teresa Diego (caso 391), Alicia Lisso (caso 397) y Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), Gabriel María Estévez (caso 228), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Carolina Barrientos (caso 283), César Nicolás Maza (caso315), José Abel Fuks Cucshnir (caso 378), Graciela Beatriz Torrano (caso 379), Alejandro Enrique De Sío (caso

380), Guillermo Allamprese (caso 394), Rodolfo Federico Simón (caso 406), Enrique Horacio Taramasco (caso 417), Omar Gedalio Suárez (caso 420), Carlos Eduardo Garack (caso 421), Pedro Alberto Ortiz (caso 424), Alberto Ostiano Romero Meza (caso 441), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), María Rosa Pargas (caso 457) María Teresa Di Martino (caso 72), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Gregorio Nachman (caso 101), María Clara Ciocchini (caso 103), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Diana Guerrero (121), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Julio Washington Cabrera (caso 124), Alfredo José Cajide García (caso 125), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Miguel Ángel Calvo (caso 134), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Juan Carlos Abachian (caso 156), Nélida Dimovich (caso 165), Susana Paulina Hauché (caso 167), Patricia Huchansky (caso 168), Juan Carlos Bobadilla (caso 172), María Adela Troncoso (caso 173), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Roberto Eduardo Aued (caso 213), Liliana Élida Galletti (caso 216), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Laura Inés Futulis (caso 223), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), Juan Carlos Ledesma (caso 230), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio Cesar D´Elia Pallares (caso 266), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Gladys Noemí Musante (caso 459) y Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474); desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: María de las Mercedes Funes (caso 227), Hilda Magdalena García (caso 356), Beatriz Alicia Lenain (caso 422), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139), María Graciela Medici (caso 214), Mónica María Lemos (caso 220), Yolanda Iris Casco Ghelpi

(caso 267), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Mirta Teresa Gerelli (caso 475) Graciela Gladis Pujol (caso 116) y Eva de Jesús Gómez (caso 445); y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288), María Claudia Falcone (caso 104) y Víctor Alfredo Treviño (caso 110). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y artículos 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

A su vez, fue absuelto en relación a los hechos que damnificaron a Rogelio Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Atilio Servín Portillo (caso 389), Leonilda Alegre (caso 469) y Norberto Rey (caso 344), por no mediar acusación del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, y por los hechos que victimizaron a los casos: 4, 138, 141, 260, 272, 273, 333 y 334, por los que mediare acusación.

En este sentido, corresponde señalar que Jorge Antonio Bergés, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó como médico de la Policía de la provincia de Buenos Aires y cumplió funciones para la Dirección General de Investigaciones entre el 18 de febrero de 1975 y el 18 de diciembre de 1984.

Estos extremos fueron acreditados con las constancias que surgen de la foja de servicio y de los informes de mérito, reconocimientos y condecoraciones correspondientes a los años 1975/1976, 1976/1977, 1977/1978 y 1978/1979, obrantes en el legajo personal n° 9274 de la Policía de la provincia de Buenos Aires, debidamente introducidas al debate.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Bergés fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el artículo 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquellas formuladas en la etapa de instrucción que luce a fs. 4.634/4.640 de la causa nro. FLP 91003399/20127TO1, a fs. 4.998/5.005 de la causa nro. FLP 605/2010/TO1, a fs. 7.227/7.229 de la causa nro. FLP 605/2010/TO2, a fs. 8.694/8703 de la causa nro. FLP 737/2013/TO1, de conformidad a lo normado en el artículo 378 del CPPN.

A su vez, en debate, en la audiencia del 14 de febrero año 2023, tras haberse dado lectura de las piezas acusatorias correspondientes a los tramos de las causas acumuladas nro. FLP 737/2013/TO3 y FLP 605/2010/TO4, Bergés reiteró que no iba prestar declaración indagatoria, sino que se reservaba el derecho a realizarlo después que declaren todos los testigos. En razón de ello se incorporó la declaración realizada el 14 de marzo de 2023 ante el juez instructor en ambas causas acumuladas.

En dicha oportunidad, manifestó que nunca había trabajado en la calle Garibaldi y Alison Bell, por lo que no había conocido el interior de esa dependencia. Agregó que cuando declaró en el consejo supremo de las fuerzas armadas, dijo que trabajaba en la Brigada de Quilmes, la que funcionaba en la calle Pilcomayo 59, de la localidad de Don Bosco. Allí, realizó todo su trabajo hasta que fue trasladado a la división homicidios de Banfield, en el año 1983. En la calle Pilcomayo, realizaba informes, y mencionó que había sido indagado por esos informes, incluso en la causa 44/85 fue condenado por dos coparticipaciones de tormentos, que luego fue absuelto por la corte. Agregó que antes de esa fecha, de 1983, no había trabajado en lo que se conoce como el "Pozo de Banfield", allí el Jefe fue el Comisario Inspector Polaris.

A su turno, en la audiencia del día 21 de noviembre de 2023, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (artículo 381 del código de rito), sostuvo, sustancialmente, que los fiscales dijeron haber comprobado que había supervisado, realizado y aplicado severidades y tormentos a las personas que tenían en el centro clandestino de "Pozo de Banfield", y no hay ninguna persona que haya dicho eso. Agregó que en la causa 44/85 fue juzgado por 313 personas y de las 313 personas solamente se lo condenó por 2 personas, el periodista Timerman y el que fuera Ministro de Economía, Miralles.

Destacó que todas estas cosas están en su legajo personal, y en cuanto a que prestó servicios en el "Pozo de Banfield", eso es un error. Además, aclaró que durante esa época no prestó servicios en el "Pozo de Banfield" por una sencilla razón, cuando se asfaltó ese camino negro, toda esa zona quedó bajo un vacío

cuando llovía, lo tenían que llevar en una camioneta hasta la dependencia. Que fue destinado en el año 1984, para la división homicidio, delitos graves y secuestro. Reiteró que varias veces le pasó que hubo lluvia y que lo tuvieron que llevar levantado para poder entrar. Hay que agregar que le llamó mucho la atención que hablan de que hay un sótano, no conoció ningún sótano, los médicos de policía no entran en los lugares de seguridad, no entran en los calabozos, les son traídos a una oficina, a una dependencia y ahí se le realiza el examen médico legal. Afirmó que en su legajo personal no figura, que no había ni torturado, ni supervisado nada. Además, refirió que cuando las Abuelas de Plaza de Mayo dicen que prestó servicio en Banfield, no es cierto. Finalmente, destacó que sobre los homicidios que le imputaron, no son ciertos, y esos mismos homicidios le fueron imputados a un suboficial que debe estar preso o vivo en la Brigada La Plata. Y ahora le ponen los homicidios, y ya fue juzgado por esos homicidios y por todas las demás cosas en la causa 44. Culminó diciendo que quería hacer la declaración, que no sabe nada, ni dónde las detuvieron, ni cómo detuvieron, ni nada.

En la jornada del día 26 de marzo del año 2024, en cumplimiento de lo normado por el artículo 393 del CPPN, dijo que la totalidad de las imputaciones ya han sido juzgadas en ese Tribunal, y agradeció a los defensores las atenciones que han tenido con él.

Seguidamente, en tal línea defensista, corresponde señalar algunos extremos sostenidos por su defensa en el alegato final. En primer lugar, previo a ingresar al análisis del rol que Bergés poseía en la Policía de la provincia de Buenos Aires, en ocasión de pronunciarse en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Barreiro efectuó un planteo preliminar por entender que se encuentra afectado en el caso la garantía del *ne bis in ídem* en relación a su mandante.

En tal sentido, sostuvo que, conforme lo señalara el propio Bergés, el nombrado ya habría sido juzgado con anterioridad en relación a varias personas que aparecen en el marco de este juicio, cercenando ello el principio de prohibición de persecución penal múltiple o *ne bis in ídem*.

Reiteró que, su representado, fue juzgado en el marco de la ex causa n° 44/86 en relación a, entre otros, Rosa Álvarez de Martínez, Carolina Barrientos, Lerena Costa, Mario Mosteiro, Heber Eduardo O´Neil Velásquez, Rosa Isabella

Valenzi. También se lo juzgó en relación Blanca Frida Becher, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Noemí Moreno, Norberto Rey, entre otros.

Ahora bien, planteada esa primera cuestión, vale decir que a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por el Dr. Gastón Barreiro, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación, consistente en haber integrado grupos operativos, en su calidad de médico, cuyas maniobras delictivas se tradujeron en la privación ilegal de la libertad agravada, la imposición de tormentos agravados, el abuso sexual con acceso carnal, abuso sexual simple, aborto forzado, reducción a la servidumbre, sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, desaparición forzada y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Bergés, está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Jorge Bergés formaba parte de los grupos operativos, desempeñándose como Oficial 5° de Seguridad Profesional en la Dirección General de Investigaciones y en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado.

En este nivel de análisis, debe destacarse que Jorge Antonio Bergés era médico, y que con los conocimientos propios de su profesión, realizó un aporte

muy específico -mas no fue el único- en el plan sistemático en el cual se encontraba inmersa la Policía de provincia de Buenos Aires.

En este sentido, los galenos que han comprometido su actuación durante el terrorismo de Estado, como Bergés, lo han hecho transgrediendo todo aspecto ético y legal del acto médico, quebrantando sus deberes más elementales, como el de preservar la vida humana y de poner a disposición de sus pacientes todos los recursos de su ciencia. Es por ello que la violación de los derechos humanos por parte de quienes, justamente, juran para preservar la vida, resulta una verdadera contradicción que irrita, ofende y resulta repulsiva. Bergés puso sus conocimientos al servicio de la tortura, lo que resulta altamente reprochable.

Ahora bien, su compromiso con las tareas que le fueran encomendadas, se puede observar claramente de sus fojas de Actos Meritorios, Recomendaciones, Premios etc., obrante en su legajo personal n° 9.274, de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Así, en el Informe de mérito de fecha 2 de noviembre de 1977, realizado por el Jefe de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, surge "La Jefatura felicita por haber protagonizado acto destacado de servicio del mencionado oficial, actuó en numerosos hechos, y enfrentamientos, dejando demostrado su alto grado de responsabilidad, como así también, amplios conocimientos profesionales, sumamente valioso de por sí, y una auténtica vocación policial, sin ninguna apetencia personal, e impulsada solamente por su patriótico deseo de cumplir con el deber, por lo que no escatimó esfuerzos ponderables, durante todas las horas de su vida, dedicadas íntegramente al servicio de la policía de la provincia de Buenos Aires. Felicita y condecora por los servicios distinguidos del servicio, al Oficial Inspector Bergés, Jorge Antonio, por la Excelente labor desarrollada. Expte. Nro. 474.626 (copia agregada al legajo)".

También registra en sus fojas de "Actos Meritorios, Recomendaciones, Premios", con fecha 12 de diciembre de 1977, día del policía, haber sido "acreedor de la condecoración "Orden San Miguel Arcángel" por actos destacados del servicio. O del Día 24.675".

A este respecto, resulta muy significativo valorar que Miguel Osvaldo Etchecolatz, coimputado de autos, quien falleciera el día 2 de julio de 2022, previo al dictado del veredicto, a la época de producción de los hechos aquí juzgados, se

desempeñó en la Jefatura de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, más precisamente entre el 5 de mayo de 1976 hasta el 28 de febrero de 1979, con el grado de Comisario Inspector primero y luego como Comisario Mayor. Estos extremos fueron acreditados con las constancias que surgen del acápite "Servicios y Destinos", obrante a fs. 14/15 del legajo personal nº 3.509 de Etchecolatz, como Personal de la Policía Bonaerense, pieza documental que fue debidamente introducida al debate.

A través de las felicitaciones y condecoraciones registradas en su legajo personal, puede apreciarse su compromiso y lealtad con la labor que le había sido asignada por la Policía de la provincia de Buenos Aires en la época de los eventos puestos bajo análisis.

De tal modo, se ha acreditado, a través de la prueba examinada, que Bergés revistó primeramente como Oficial 5° de Seguridad Profesional –médico-, luego como Oficial Inspector de Seguridad Profesional en la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en el tiempo señalado con anterioridad -18 de febrero de 1975 al 18 de diciembre de 1984-, extremo que se traduce en su actuación en torno a los centros clandestinos de detención que funcionaran en las Brigadas de Investigaciones de Quilmes y Banfield -reparticiones que se encontraban bajo el ámbito de actuación de la Dirección General de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires-, lugares donde fueron trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, "…*para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente*…". (Fallos 309, tomo II, páginas 1.584-1.585).

Información similar se desprende del informe redactado por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 268/290 del "Anexo, Cuaderno de Prueba para Causa N° 26/SE", debidamente incorporado a este juicio, en el que se indica que Jorge Antonio Bergés se desempeñó en la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia, entre el 1° de enero de 1976, hasta por lo menos el 31 de diciembre de 1983.

También se encuentra agregado el Legajo de Identidad o Prontuario del imputado. Del mismo surge que en 1978, en el apartado "personas que le conozcan y puedan informar" se consigna el nombre Elena Franicevich, con domicilio en Mariano Moreno 6.180 de Wilde. Es importante resaltar que la mujer era una partera que trabajaba con Bergés, y que ha firmado los documentos falsos necesarios para que fueran apropiados varios niños nacidos en cautiverio, entre los cuales se destaca Martín Ogando Montesano, entre otros.

Es dable recordar, en este orden, que la ley 8.269 (Ley de Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires) contemplaba en su artículo 5 los agrupamientos del personal de la policía: a) Personal de seguridad; b) Personal auxiliar de seguridad y c) Personal civil.

En su artículo 11 establecía la escala jerárquica del personal auxiliar de seguridad, y particularmente en el apartado a) mencionaba a los profesionales, asimismo en su artículo 13 hacía referencia al escalafón de los profesionales que comenzaba en el Oficial Mayor 1º hasta el Oficial 6º.

Por su parte, el decreto 9.102/74 -Anexo II-, reglamentario de la ley 8.269, detallaba en su artículo 243 que eran funciones específicas de los grados de Oficial 1º a 6º, las que en general sea común en su carácter de auxiliar del personal de Seguridad, desempeñadas en dependencias de Seguridad, Administrativa, Técnica y Profesional.

Ahora bien, esta evidencia probatoria que lo coloca a Bergés revistiendo primeramente como Oficial 5° de Seguridad Profesional -médico- y luego como Oficial Inspector, desplegando las labores mencionadas, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas -que fue sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido-, debe complementarse con las declaraciones testimoniales brindadas en el debate oral.

De modo liminar, hemos de apuntar que numerosos testimonios dieron cuenta de la presencia de un médico en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, de igual manera en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, y que algunos, lo han identificado con su nombre "Bergés".

En tal sentido, Pablo Díaz en su declaración realizada en la audiencia del 4 de mayo de 2021, expresó que en el "Pozo de Banfield" había muchos jóvenes, adolescentes y mujeres embarazadas.

Señaló, en lo sustancial, que fue testigo de dos partos: el de Gabriela Carriquiriborde y el de María Montesano. Indicó que estuvo alojado en el mismo calabozo que Gabriela, a quien por orden de Bergés acompañó y cuidó en los días previos a que diera a luz. Recordó que para ese momento Gabriela ya no se podía mantener de pie y que Berges le dijo: "cuando empiece con dolores, golpeá la puerta".

Además, Díaz señaló que Bergés estaba a cargo de las embarazadas en el "Pozo de Banfield" y rememoró que lo escuchó diciéndole a los guardias: "con ellas no, si tienen ganas, agárrense a las chicas". También contó que por orden del mismo Bergés lo alojaron en la celda junto con Osvaldo Busetto, quien se encontraba herido. Bergés le dio un balde con un trapo de piso y le dijo que, cuando se cerrara la puerta, se sacara la venda y desatara para poder limpiar las heridas de Osvaldo. Vale destacar que estas circunstancias fueron puestas de resalto en la audiencia del 3 de agosto de 2021 por el testimonio de Marina Busetto, hija de Osvaldo, en base a la información que obtuvo sobre lo sucedido con su padre.

Asimismo, en la inspección judicial llevada adelante en el predio donde funcionara la Brigada de Investigaciones de Banfield al momento de los hechos aquí juzgados, realizada el martes 15 de noviembre de 2022, Pablo Díaz participó y encontrándose en el segundo piso del lugar, refirió que en el pasillo previo a los calabozos había un sillón donde estaba la guardia, y que al estar secuestrado en la primera y segunda celda los escuchaba cada vez que alguna compañera estaba por parir. Dijo que ellos golpeaban las puertas y gritaban, y que los guardias desde ahí gritaban "llamen a Bergés". (ver acta de inspección ocular realizada el 15 de noviembre de 2022).

Por su parte, es dable ponderar el testimonio debidamente incorporado y reproducido, de Adriana Calvo, quien, hizo algunas referencias explícitas a episodios que sufrió de los que participó Bergés.

El primero de ellos, ocurrió mientras se encontraba detenida ilegalmente en la Comisaría 5ª de La Plata, alrededor del 9 de marzo de 1977. Una compañera embarazada comenzó con contracciones, y entre varias trataron de ayudarla. Durante horas llamaron a los guardias hasta que llegó quien luego supo era el médico Jorge Antonio Bergés: entró al calabozo con actitud de mando; pese a que Adriana intentó cubrirse detrás de las compañeras para no ser vista, el médico detectó su embarazo, que era avanzado en ese momento. A ambas las sacaron del calabozo a los empujones y debieron subir, tabicadas, las escaleras que conducían a un cuarto. Bergés las empujó de los hombros hasta que cayeron al piso, y les hizo una rápida "revisación ginecológica": les practicó un "tacto a ambas, sin respetar las mínimas normas de higiene". Diagnosticó que estaban "perfectamente bien" y que podían ser devueltas a la celda. Las bajaron del mismo modo, a los empujones.

Recordó que tiempo después, cuando ya había comenzado su trabajo de parto, fue trasladada "de urgencia" hacia el "Pozo de Banfield". Es dable destacar que las características que tuvo ese trayecto en auto, durante el cual nació Teresa, fue minuciosamente descripto en el acápite de materialidades ilícitas. Señalamos que cuando llegaron a ese centro clandestino se bajaron todos menos ella que quedó "con Teresa en el auto llorando todavía". Adriana Calvo afirmó en su testimonio que "Bastante rato después apareció nuevamente Bergés que rápidamente cortó el cordón umbilical" y ordenó que la subieran. Ella continuaba tabicada, le desataron las manos, subió la escalera de cerámicos rojos, una especie de "escalera al infierno", dijo, con Teresa en brazos. Al trasponer la puerta de ingreso a una sala, una persona le quitó el tabique y le dijo "ya no te hace falta", esa persona era el médico Bergés. Observó una camilla en el centro de la sala, una mesada y azulejos blancos a su alrededor. Debió dejar a Teresa, desnuda, sobre la mesada; a ella Bergés la obligó a acostarse en la camilla y le sacó la placenta. Recordó que "el lugar estaba lleno de guardias mirando el espectáculo", un guardia le ordenó que se pusiera de pie, que levantara la placenta, la colocara en un balde y la llevara a una especie de lavadero contiguo. El mismo oficial mandó a buscar balde y un trapo, y le ordenó a Adriana limpiar la camilla y lavar el piso. Mientras tanto, los guardias y Bergés se reían y la insultaban. Cuando culminó la tarea, estaba desnuda porque el vestido era un charco de sangre. Recién ahí pudo enjuagar su ropa y volver a tomar a Teresa en brazos.

Sobre estas particularidades en el debate, más precisamente en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022 también declararon las hijas y el hijo que Adriana tuvo con Miguel Laborde, Teresa, Martina y Santiago, quienes dieron cuenta de la reconstrucción de los hechos en base a relatos familiares. Teresa resaltó que fue Bergés quien sacó la placenta a su madre a golpes, definiéndolo como una "lacra sádica". En tanto que su hermana Martina señaló que el "Pozo de Banfield" era una maternidad en la que estaba Jorge Bergés, el partero del circuito Camps, quien le sacó la placenta a su madre.

A su turno, en este juicio en la audiencia del día 5 de julio de 2022, Carlos D' Elía Casco señaló que, en el parto de Yolanda, su madre, intervino el médico Jorge Bergés quien luego lo entregó personalmente "envuelto en papel de diario y aún con rastros de sangre" a los brazos de sus apropiadores. Destacó que Bergés firmó su acta de nacimiento y que intentó hablar con él en dos oportunidades para conocer más detalles acerca de lo que había ocurrido con sus padres. La primera cuando Bergés se encontraba privado de su libertad en Marcos Paz y si bien en un comienzo había aceptado el encuentro luego adujo una cuestión burocrática que lo frustró. En la segunda oportunidad, concurrió al domicilio en el que Bergés se encontraba detenido y éste se negó a recibirlo.

Asimismo, Eduardo Rubén Castellanos, Adriana Chamorro y Eduardo Corro en la audiencia del día 28 de junio de 2022, dieron cuenta de la participación de Jorge Bergés en los hechos padecidos en la Brigada de Banfield.

Así, el primero de ellos afirmó que el médico Bergés era quien concurría cuando pasaba algo con las chicas, qué escuchó mencionar su nombre, era quien oficiaba de partero en el "Pozo de Banfield". En tanto que Chamorro destacó que el médico Bergés intervino en el parto de María Asunción Artigas, según las referencias que ella le brindó y porque lo ubicaban como el médico de los ojos saltones, quien la había curado a Chamorro de las heridas de la tortura. Eduardo Corro refirió que escuchó la voz de Bergés una noche en Banfield cuando un compañero de celda colindante sufrió un ataque de asma y el médico Bergés lo asistió. Reconoció su voz debido a que Bergés había participado en los

interrogatorios seguidos de torturas que sufrió Adriana en otro centro clandestino que habían transitado con anterioridad, la Brigada de San Justo.

Por su parte Pedro Luis Nadal García, en la audiencia celebrada el día 11 de julio de 2023, contó que sus apropiadores lo anotaron como hijo biológico en la delegación Wilde del Registro Civil, utilizando una partida de nacimiento falsa firmada por Jorge Antonio Bergés. Exhibió y acompañó una copia de esa partida, que ya fue rectificada, y confesó que recién cuando recuperó su identidad la miró con atención. Ahí es cuando leyó el nombre de Jorge Antonio Bergés como el médico que constató su parto. Además, contó que su apropiador era padrino de uno de los hijos de Bergés.

A su vez, María de las Mercedes Gallo Sanz contó en debate que nació el 27 de diciembre de 1977 durante el cautiverio de su madre en el "Pozo de Banfield", quien fue asistida durante el parto por el médico Bergés. Aclaró que conoce la verdadera fecha de nacimiento porque el propio Bergés les consultó a sus padres adoptivos con qué fecha querían registrar el nacimiento, decidiendo que lo harían con aquella que fuera real. Su partida también fue firmada por Bergés y, en relación a su padre Eduardo, señaló dijo que también fue asistido por Bergés mientras se encontraba detenido ilegalmente en el "Pozo de Quilmes" como consecuencia de una lesión que tenía en el pie (ver acta de debate de audiencia de 31 de mayo de 2022).

A su turno, Martín Ogando Montesano, en la audiencia del 1° de junio de 2021, relató que sus padres de crianza concurrieron a una clínica de Wilde y lo compraron, que en el año 2015 realizó averiguaciones para conocer su verdadera identidad y fue allí cuando advierten que su partida fue firmada por la partera Franicevich, de quien todos saben que tenía vínculo con el médico Bergés.

Por otra parte, en el debate también declararon familiares que continúan su búsqueda, entre las cuales se destacan, Clara Petrakos, quien resaltó que el médico policial Bergés estaba estrechamente vinculado con la partera Juana Elena Arias de Franicevich, quien falleció en 1995, y fue quien participó en varios casos de apropiación ilegal. Petrakos, en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022, hizo referencia a la información que recabó sobre Bergés durante la búsqueda que realiza para encontrar a su hermana. Repasó los lugares donde cumplió funciones, habló de una sanción que tuvo por irregularidades en la guardia mientras trabajaba en el Hospital de Wilde, e hizo un repaso de los diversos testimonios judiciales y constancias documentales que obran en diferentes

procesos judiciales, los que vinculan a Bergés con hechos ocurridos durante la última dictadura militar; sobre todo en lo que hizo a su intervención en la apropiación ilegal de niños y niñas.

Rosaria Isabella Valenzi, hermana de Silvia Isabella Valenzi, también recordó en este juicio que Adalberto Pérez Casal, médico a cargo del Servicio de Neonatología, declaró haber sido consultado por un "hombre alto de bigotes" sobre el estado de la nena con la indicación de que a esa niña no la podía retirar "ni Videla"; como el mencionado le respondió que sólo la madre podría retirarla, fue llamado a la Dirección y le hicieron tachar el libro con las referencias a Silvia y, ante la negativa, recibió la amenaza de que no se hiciera el gallito porque iba a "aparecer en un zanjón", ver acta de debate del día 5 de abril de 2022.

En relación a este caso, y al nacimiento de la hija de Silvia, vale destacar el testimonio de Horacio Justo Blanco brindado el 12 de abril de 2022, oportunidad en que puntualizó haber sido el médico que asistió el parto. Contó que el 2 de abril de 1977 a las 3.00 de la madrugada, mientras cumplía guardia médica en la Maternidad del Hospital "Isidoro Iriarte" -ubicado a una cuadra de la Brigada de Quilmes-, llegó al lugar un grupo de policías encabezado por el doctor Bergés, a quien conocía de la comunidad médica y por compartir la misma especialidad; el médico policial le dijo que arribaba con una "detenida" que "se encontraba en franco trabajo de parto". Así, recordó que Silvia fue ingresada como paciente a la Sala de Parto, y pudo ser registrada con sus datos personales gracias a que el doctor Blanco impidió que la guardia policial -que había dejado Bergés antes de retirarse del hospital- entrara al quirófano. La joven le dijo su nombre y "lo que sucedía": le contó que estaba "detenida" y que a causa de ello había comenzado el trabajo de parto "para el que faltaba poco". Cursaba un embarazo de siete meses.

Además, se ha verificado en el debate que Jorge Bergés no sólo utilizó las atribuciones que derivaban de su cargo como médico para fraguar información que era volcada en documentos registrales públicos sobre nacimientos de niños y niñas, también lo ha hecho para ocultar la verdadera causa de la muerte de María Eliana Acosta Velasco, de quien se acreditó que estuvo privada de su libertad en el centro clandestino que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Como se ha precisado en el acápite de las materialidades ilícitas, se ha dado cuenta que fue secuestrada junto a su esposo Esteban Benito Badell, con quien tuvo dos hijos, Paula y Esteban, quienes declararon en el debate y se refirieron al calvario que siguió después del secuestro de sus padres. En la audiencia celebrada el día 13 de julio de 2021, en lo que aquí interesa, Esteban dijo sobre la búsqueda que hicieron para conocer lo ocurrido con su madre que su tío Rojas, que era policía y con quien fue llevado a convivir luego de lo ocurrido, le dijo que su mamá se murió en Quilmes, y que había sido arrojada a una fosa común. De los testimonios que recabó de los sobrevivientes, supo que su mamá estuvo en los centros clandestinos de represión ilegal "Arana" y en el "Pozo de Quilmes". También dijo que el certificado de defunción que confeccionaron, decía "muerte en enfrentamiento", pero que el último que está oficialmente en el Registro Civil ahora dice "muerte por ahorcadura", que consta como domicilio la Brigada de Investigaciones Quilmes, y está firmado por el médico Bergés. Por lo que Esteban concluyó que su mamá efectivamente murió en Quilmes como le había dicho su tío Rojas.

Ahora bien, las circunstancias narradas en el debate por Esteban Acosta Badell en relación con la muerte de su madre, se corroboran con la documentación aportada por el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, debidamente incorporada, en el cual efectivamente figura que se labra el acta de defunción de acuerdo al certificado médico expedido por Jorge Antonio Bergés y como lugar del deceso de María Eliana se consigna la dirección de la Brigada de Investigaciones de Quilmes. Se trata del acta Nº 1.114 IIB de la Delegación Quilmes del Registro Provincial de las Personas, en la que José A. Rodríguez, quien dice domiciliarse en calles "A. Bell y Garibaldi Quilmes", denuncia la defunción de María Eliana Acosta Velasco, domiciliada en calle "15 y Cno. Gral. Belgrano, City Bell". Dicho deceso tuvo lugar en "Garibaldi 640, Quilmes", el día 15 de noviembre de 1976 a las 15.30 horas, por "ahorcadura" y certificado por el Dr. Jorge Antonio Bergés.

También Bergés fue identificado en este juicio como quien sometió a abusos y violaciones a mujeres que se encontraban detenidas ilegalmente. Así, Mabel Amelia García en la audiencia del 13 de junio de 2023, contó que mientras estuvo cautiva en el "Pozo de Quilmes" sufrió todo tipo de torturas, abusos y violaciones por parte de los guardias responsables del lugar y por el ex médico de policía Jorge Bergés, a quien definió cómo cruel y sádico, que gozaba y las

sometía a todas las prácticas sexuales que quería. Dijo que luego supo que esta persona se apellidaba Bergés, que era quien también controlaba que pudieran soportar las torturas. Y afirmó que, al día de hoy, su cuerpo reacciona de la misma manera cada vez que ve su foto. Dijo que siente horrible, le da asco y ganas de bañarse.

Por su parte, José Eduardo Moreno en la audiencia del día 10 de mayo de 2022 declaró que estando privado ilegalmente de su libertad en el "Pozo de Banfield" junto a su padre y su tío, en una oportunidad fueron visitados por un médico que iba "calabozo por calabozo" preguntando cómo estaban. Contó que él lo vio de frente, que era un hombre de entre 30 y 40 años de edad; y aclaró que "no era un pibe, ni era un adulto mayor". Años después, al ver su foto por televisión, supieron que el profesional era Jorge Antonio Bergés. Tanto él como su padre, Antonio Domingo, y su tío José, lo reconocieron como aquel que habían visto en su cautiverio en la Brigada de Banfield.

De este modo, se encuentra afirmada la presencia y el ilegítimo accionar de un médico actuando en la Brigada de Investigaciones de Banfield y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, siendo dable concluir, en base a los testimonios vertidos en el debate -a los que hemos aludido previamente-, que ese galeno era Jorge Antonio Bergés.

En tal tesitura, los relatos en el debate que realizaron Díaz, Calvo, Castellanos, Chamorro y Corro, lo ubicaron participando en un rol de control.

Ahora bien, a partir de los testimonios reseñados, varias víctimas de autos dieron cuenta de que ese médico que actuaba en atenciones en las celdas, en diferentes espacios de los centros clandestinos o inclusive en las proximidades, como lo fue el Hospital "Isidoro Iriarte" ubicado a una cuadra de la Brigada de Quilmes, era Jorge Antonio Bergés. Hemos de resaltar, asimismo, que varias de las víctimas en autos han logrado ver al médico que actuaba en la Brigada de Investigaciones de Banfield, en razón de no haber estado privados de su visión momentáneamente, durante su cautiverio.

Nótese, además, que los testimonios recibidos en el juicio oral y público fueron contestes, en lo medular, en la descripción física del encausado, habida

cuenta que las víctimas aseveraron que era una persona con pelo castaño, de mediana estatura, entre 30 y 40 años, de bigotes y anteojos.

Ahora bien, a pesar del minucioso análisis de las declaraciones testimoniales de las víctimas de autos y sus familiares, tanto Jorge Antonio Bergés como su defensor Gastón Barreiro, en ocasión de pronunciarse en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, articularon diversos cuestionamientos con el objeto de demostrar supuestas contradicciones entre testimonios de una misma persona o entre declaraciones de diferentes damnificados, lo cierto es que todos los relatos previamente citados, contienen datos precisos de modo, tiempo y lugar, son consistentes y de un alto valor probatorio.

En ese sentido, realizaremos una serie de consideraciones -pues resultan indispensables como punto de partida, para responder a la queja del dedicado defensor. En este emprendimiento debemos decir que "…el testimonio es un medio de prueba "tan viejo como la humanidad", y "el más antiguo, junto con la confesión"….", ante ello debemos reconocer que "…Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial..", ahora bien "…el fundamento probatorio del testimonio tiene "por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general, percibe y narra la verdad y sólo por excepción se engaña o miente"…" sin embargo, a esa opinión se ha opuesto que "… "una tal presunción sería contraria a la realidad, ya que el hombre es instintivamente mendaz, no sólo cuando tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad puede favorecer o perjudicar a otros"…" (Cafferata Nores. La prueba en el proceso penal Depalma-1994- pág. 85).

Ahora bien, sin que ello importe tomar postura sobre alguna de las posiciones señaladas, no debemos soslayar que "….Como el proceso se refiere "a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana", es natural e inevitable que se lo represente mediante vivas narraciones de personas". En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquél funcionario tome contacto con quienes puedan haber

adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan.

Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la trasmisión será veraz, pero estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba. Sí, en cambio, deberán ser tenidas principalmente en cuenta al momento de valorar la eficacia probatoria de la declaración en cada caso particular, y el juez podrá apartarse razonadamente de la versión del testigo, por alguno de aquellos defectos en la percepción de los hechos o en su transmisión….” (Cafferata Nores ob.cti. pág. 86).

Por ello, “…. la amplia capacidad testimonial aceptada por el C. P. P. (artículo 241) sólo se concibe frente a la correspondiente contrapartida de una valoración rigurosa. Sobre todo, desde que se pudo verificar que además de la mendacidad deliberada, también los “testimonios de personas insospechables, que narran con plena buena fe y con el propósito honesto de decir la verdad”, pueden estar plagados de errores. Frente a la comprobada fragilidad de la prueba por testigos (los testimonios falsos o erróneos han sido la causa de la mayor parte de los trágicos errores judiciales que relatan los autores), la tarea valorativa deviene de imperiosa necesidad….” (Cafferata Nores op. cit. Pág. 111).

Sentadas estas proposiciones de logicidad, e inmersos en la obligación de valorar adecuadamente los testimonios de las víctimas en autos que fueron mencionados por la defensa -Pellejero, Borzi, Becher, Schell, Geraci, Mabel García, entre otros-, no vemos de qué manera pueden descalificarse sus dichos a partir de las contradicciones en que repara la parte, como así tampoco, de qué manera esas singularidades que pone de relieve alteran la configuración de los extremos probados.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta el tiempo que transcurrió desde que los hechos materia de esta encuesta se produjeron hasta el momento en que prestaron declaración en el debate. En efecto, más de cuarenta años han pasado con el consecuente deterioro que esa circunstancia acarrea en cualquier persona.

Debemos mencionar que la gravedad de las maniobras de las que fueron víctimas, la irracional e ilegítima agresión comprendida en ellas, sus

connotaciones sociales habida cuenta del momento muy particular que vivía el país, son datos por demás elocuentes para afectar el recuerdo y el ánimo de cualquier persona.

En esa inteligencia, no podemos silenciar, al examinar sus dichos, que los nombrados fueron reducidos mediante el empleo de una violencia inusitada e irracional, sin ninguna orden escrita, emanada de autoridad competente invocada al efecto, en la más absoluta clandestinidad, con la indemnidad que daba el ejercicio ilimitado y arbitrario del poder desplegado, además, por quienes a los ojos de las víctimas, supuestamente estaban encargados de defender a la Nación, a las instituciones y a sus habitantes, llevados a un ámbito donde estuvieron clandestinamente detenidos y fueron sometidos a tormentos.

Entonces, y aún a riesgo de reiterar conceptos o ideas, a partir de esa realidad debemos examinar las contradicciones u omisiones en que pudieron haber incurrido los testigos, pues ello tiene una profunda vinculación con las consecuencias físicas y sobre todo anímicas que los hechos les produjeron según así pudimos apreciarlo en la audiencia, a través de sus relatos, algunos, llenos de congoja y dolor.

Sabido es que los principales elementos psicológicos del testimonio son la percepción, la memoria y la deposición.

Precisamente en esta última, tal vez la más importante, es en la cual se desenvuelven las dos etapas anteriores transmitiendo al juez el conocimiento de los hechos (conf. Jauchen "Tratado de la Prueba en Materia Penal" -Rubinzal-Culzoni Editores-2009-pag. 362).

Por ello resulta fundamental "….extraer del testigo mediante el interrogatorio la mayor cantidad de conocimiento que posea sobre el hecho, procurando determinar la exactitud de cada aserción. Serán menester ciertas interrogaciones a fin de determinar las condiciones individuales del deponente……y demás extremos que son necesarios para evaluar la credibilidad personal del mismo. Estos aspectos individuales han de complementarse a su vez con la naturaleza objetiva del hecho…", la vinculación que pueda tener con él, el interés en la causa cuanto así también si los sucesos fueron percibidos directamente por quien depone…" (Jauchen ob citada, pág. 362/3).

Amparados en todas estas consideraciones, valorados los dichos de los testigos junto al resto de las evidencias introducidas al juicio para acreditar el

compromiso penal de Jorge Antonio Bergés, de consuno con las reglas de la sana crítica, no se extraen de esas contradicciones, ni de sus omisiones, razones valederas para desechar su versión.

Las distorsiones, a título de error o falsedad, en un testimonio veraz no invalida la declaración, acreditada que sea su veracidad (conf. autor citado pág. 365/6).

Queda claro que las divergencias en las que reparó la defensa no ponen en crisis, en mérito a la prueba acumulada en este juicio, que García, Becher, Schell, Geraci, fueron privados ilegítimamente de su libertad, que en ese contexto fueron brutalmente torturados y que Bergés participó activamente del control de la tortura y del seguimiento de los embarazos.

Tampoco desvirtúan la prueba documental que acredita que Bergés estaba formalmente nombrado como médico en la Dirección General de Investigaciones –ver su legajo personal- y que en ese rol iba a la celda de quienes estaban allí detenidos clandestinamente.

Las diferencias testimoniales en el relato de quienes concurrieron a declarar sobre estos hechos y la responsabilidad criminal del encausado revelan a las claras que no fueron testimonios preparados, y que cada uno desde su perspectiva, permitió recomponer una porción del suceso en infracción a la ley penal que el sistema entonces instaurado en el país quiso silenciar con una actuación parcial, interesada y distorsionante de lo realmente ocurrido.

Por todo ello, entendemos que la crítica y la descalificación introducida por el imputado, reforzada y fundada técnicamente por el señor defensor oficial, resulta inconsistente.

A partir de lo previamente referenciado queda claro que Bergés no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de Banfield, ni tampoco de la Brigada de Quilmes, lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, sino un distinguido ejecutor de las conductas contrarias a la ley penal antes mencionada, enmarcadas en el siniestro plan de persecución y aniquilamiento de opositores ideológicos implementado en ese momento en nuestro país; por lo cual no resulta admisible aceptar que no supiera

y asumiera las secuencias fijadas por esa empresa criminal, traducidas en la detención de quienes resultaran sospechosos de tener vínculos con "la subversión", su traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, el sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "…*amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente*…" (Fallos 309, tomo II, páginas 1.584-1.585).

No resulta creíble entonces que, en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, desconociera las circunstancias relativas a la "lucha antisubversiva" implementada al momento de los hechos aquí juzgados.

Ahora bien, en esta instancia del análisis de la responsabilidad de Jorge Antonio Bergés, debemos referir que durante el desarrollo del debate, se pudo percibir con claridad, la conexidad entre la privación ilegal de la libertad de mujeres embarazadas que estuvieron secuestradas tanto en la Brigada de Investigaciones de Banfield, como en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, a quienes se les quitó a sus bebés recién nacidos, con el objeto de ser apropiados o por agentes que revestían en la Policía de la provincia de Buenos Aires o por terceros allegados al nombrado.

Así, tenemos el caso de la familia Nadal - García, donde mencionamos que, además de firmar la constatación de nacimiento que permitió la apropiación de Pedro, el 4 de julio de 2023 declaró Olga Arredondo, cuñada del policía bonaerense apropiador de Pedro Nadal, Luis Alberto Ferián, quien refirió conocer a Bergés porque era padrino de uno de los hijos de Ferián, además de conocerlo del Hospital de Quilmes, donde ambos trabajaban.

Por su parte, en el caso de Carlos D´Elía Casco, Bergés también firmó la constatación de nacimiento falsa. Carlos al declarar relató que al enterarse que Campos había sido su entregador, habló con él, quien justificó todo lo ocurrido y el accionar de los represores, y admitió que en relación a su apropiación, que cuando De Luccia lo contactó él lo "único" que hizo fue contactar a Bergés.

Del mismo modo, María de las Mercedes Gallo Sanz, quien como hemos destacado también nació en el "Pozo de Banfield", mencionó en su declaración no

sólo que fue Bergés quien firmó su falsa constatación de nacimiento, sino que incluso conocía con exactitud su fecha de nacimiento.

También tenemos el caso de Rosa Isabella Valenzi, en que quedó probada la participación de Bergés en el traslado de Silvia Isabella Valenzi al Hospital de Quilmes, y el control que tenía sobre el destino de la niña, a quien "no podía retirar ni siquiera Videla" del Hospital sin su conocimiento, tal como quedó acreditado por la declaración del médico Adalberto Pérez Casal ya mencionado.

Vale destacar que alguno de los casos previamente referidos fueron objeto de la causa que tramitara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6 de Capital Federal, conocida como "Plan Sistemático de Robo de Bebes", en cuya sentencia del 17 de septiembre de 2012, se trataron los casos de Mercedes Gallo Sanz, Carlos D´Elía Casco, y los hijos de Gabriela Carriquiriborde (caso 135), María Eloísa Castellini (caso 174), Stella Maris Montesano (caso 139), y quedó probado el vínculo entre los centros clandestinos de detención conocidos como "Brigada de Investigaciones de San Justo" y "Pozo de Banfield", quienes allí revestían, y su responsabilidad en la apropiación de niños y niñas.

Resta mencionar que en el informe "maternidades clandestinas" que elaboró la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo en febrero de 2009, debidamente incorporado al debate, se abordó el rol que tuvo Bergés en el circuito represivo y su intervención en los partos que tuvieron en condiciones inhumanas María Asunción Artigas, Adriana Calvo, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Silvia Mabel Isabella Valenzi y Aída Celia Sanz Fernández. Así, se destacó que "durante el período de gestación las mujeres embarazadas eran controladas por sus propios compañeros de detención, pero también por el médico policial Bergés", destacando que éste "circulaba por los diversos centros clandestinos ocupándose de la ´atención médica´ de los detenidos salvajemente heridos en las torturas y en los operativos de secuestro, así como de la revisación ocasional de las mujeres embarazadas y la asistencia de sus partos".

Con idéntica tónica, en el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria debidamente incorporado a este juicio, ver fs. 16.185/16.209 de autos N° FLP 737/2013/TO3, se adjuntó una serie de documentación

confeccionada por la inteligencia policial que da cuenta de la condición de médico policial que tuvo Jorge Antonio Bergés, su vínculo con Miguel Osvaldo Etchecolatz y las denuncias públicas que recibió en democracia a través de diferentes medios periodísticos (entre otros, legajos Mesa DS Bélico N° 1.195, Mesa DS, Varios, N° 35.571, Mesa DS, Varios, N° 25.259, y Mesa DS, Varios, N° 362).

Finalmente, hemos de concluir, a partir del señalamiento realizado por Mabel Amelia García, toda vez que precisó en su testimonio el rol y las acciones en particular asumidas por Bergés en el suceso de abuso sexual que la damnificó -circunstancias que ya fueron ampliamente desarrolladas al examinarse su declaración-, resta concluir que quien es llamado ahora a responder, revistió el carácter de ejecutor en tal evento.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Bergés en los presentes sucesos, lo que no hace más que confirmar que era el nombrado, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de: Héctor Domingo Bonet Oller, Miguel Ángel Hernández, Raúl Osvaldo Llarull, Nilda Mabel Bega Acevey, Luis Ruiz, Herminio Martínez Borbolla, Roque Joaquín Srur, Oscar Ricardo Geraci, Carlos Alberto Geraci, Graciela Susana Tigani, Rafael Runco, Raúl Daniel Arburúa, Jesús Cuña Álvarez, Ariel Rivadeneira, Jorge Oscar Cardoso, Jorge Adalberto Nadal, Pedro Andrés Caporale, Eduardo Rubén Castellanos, Oscar Pellejero, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Aurelio Pighin, Emilio Marchione, Virgilio César Medina, Juan Antonio Neme, Julio Armesto, Luis María Armesto, José María Iglesias, Osvaldo Tomás Ariosti, Guillermo José Luis Cometti, Lidia Esther Biscarte, Francisco José Bugatto, Susana Celina Marquéz, Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman, José Alberto Bugatto, Juan Carlos Deghi, Carlos Osvaldo Souto, Juan José Berninsone, Héctor Omar Ferraro, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús María Bonet, María Teresa Di Martino, Daniel Antonio Lagarone, Luis Alberto Messa, Marcelino Elías López, Valerio Salvador Ubiedo, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo

Luis Morini, Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, María del Carmen Cántaro, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Honorio Navarro, Adriana Patricia Sotelo, Andrés González, Celina González, Mariano Arasenpchk, Salvador Armando Cerrone, José Oscar Cerro, Juan Domingo López Pérez, Sergio Mario Ibáñez, Gregorio Nachman, Gladis Noemí García Niemann, Atilio Gustavo Calotti, Osvaldo Enrique Busetto, Graciela Gladis Pujol, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Ernesto Enrique Canga Barragán, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Rubén Omar Bricio, Miguel Ángel Calvo, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Graciela Eugenia Pernas, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, Nélida Dimovich, María Adelia Garín, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, Alfredo Farjat, Francisco Gatti, Miguel Balverde, Juan Domeneghini, Daniel Cohen, Francisco Fernández Bernárdez, Ricardo Jorge Bertoldi, Juan Palli Díaz, Ana María Caracoche, Georgina Victoria Martínez, Blanca Noemí Rossini, Luis Velasco Blake, Gustavo Malbrán, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roberto Eduardo Aued, María Graciela Medici, Liliana Élida Galletti, Mónica María Lemos, María José Lavalle Lemos, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, Enrique Martínez, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Alberto Janson, Manuel Mollón, José Alberto Choren, Juan Ricardo Elizondo, Luis Alberto Colombi, Oscar Alberto Corradini, José Varela, Elena Paulina Lerena Costa, Carlos D´Elía Casco, Eduardo Gallo Castro, María Victoria Moyano Artigas, Miguel Ángel Río Casas, Washington Rubén Rodríguez Martínez, Beatriz Alicia Anglet, Rosa Álvarez ,Beatriz Lilian Bermúdez Calvar, Oscar Luis Viegas, María Teresa Serantes Lede, María Erlinda Vazquez Santos, Beatriz Fernández, Alicia Montenegro, Nelson Julián Mezquida, Yvonne Cappi Olivera, Mario Mosteiro, Juan Carlos Uñates, Cástulo Bogado, María Luisa Godoy, Hugo Rubén Perié Esquivel, María Leonor González Martínez, Urbano Ciavaglia Salas, Juan Carlos Duca, Horacio Fagioli, Graciela Beatriz Gómez, María

del Carmen Alburúa, Marcelo Damián Santoro, Néstor Alberto Rojas, Francisco Virgilio Gutiérrez, Horacio Luis Rapaport, María Rosa Ortiz, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Blanca Frida Becher, Griselda Valentina Zárate, Ofelia Maximina Ruiz Paz, Esteban Abdón, María Ofelia Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho, Hilda Magdalena García, Cirila Benítez, Eduardo Rubén Andrade, Carlos Federico Brandli, Sonia Estela Iwaniszyn, Patricia Liliana Pozzo, Mario Ernesto Colonna, Pablo Genazzi, Víctor Orlando Taverna, Gladys Elvira Beluardi, Oscar Daniel Bustos, Cristina Elvira Kafka, Rosa Cristina Rodríguez, Norma Justa Rivera, Juan Carlos Tonil, Rosa Elena Vallejos, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Haydee Fuentes Ilda, Nora Alicia Úngaro, Rodolfo Horacio Monzón, Guillermo Allamprese, Manuel Coley Robles, Alicia Lisso, María Kubik Marcoff, María Cristina Lefteroff, Norma Robert, Hugo Salvador Rosello, Susana Capobianco, Rodolfo Federico Simón, José Luis D´Alessio, Alfredo D´Alessio, Jorge Luis Campana, Mery Epifanía Alba Quisdert Nélida Azucena Sosa, Alfredo Waldo, Mario Manuel Forti Sosa, Renato Forti Sosa, Néstor Forti Sosa, Guillermo Forti Sosa, Enrique Horacio Taramasco, Andrés Raszkewicz, Fernando García, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Beatriz Alicia Lenain, Julio Daniel Chachagua, Miguel Ángel Hait, Rebeca Krasner, Luis Alberto Santilli, Eduardo Rosen, Edgardo Norberto Giquiardo, Ramón Raúl Romero, Elena Beatriz Abran, Américo Gines Agüero, Eva de Jesús Gómez, Amalia Sánchez, Juan Chiala, Juan de Dios Echeverría, Alberto Cruz Lucero, Rolando Martín Acuña, Roberto José Figueredo, Lindolfo Ceolín, María Cristina Gioglio, Víctor Jorge Illodo, Elda Esther Viviani, Zulema Leira, Raúl Alfredo Bonafini, Arcángel Nicolás Herrera, Oscar Julián Herrera, Roberto Villanueva, Oscar Manuel Duarte, María Cristina Bustamante, Lorenzo Federico Cáceres González, Olga Beatriz Miranda, Juan José Cerrudo, Gustavo Javier Fernández, Carlos Alberto Fernández, Hebe Araceli Susana Mascia, Edmundo Daniel Szapiro, Nilda Emma Eloy y Heber Eduardo O´Neil Velásquez; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los casos de: Lucía Deón, Carlos Payaslian, Jorge Antonio Saravia Acuña, Mirta Isabel Salamanca, Rita Liliana Aguelt, Graciela Noemi Santucho,

Serla Wasserman, Isabel Ibarra, María Leonor Ibarra, Norma Dolores Castillo, Margarita García Bonilla, Silvia Adriana Lemmi, María José Sánchez Flores, Nicolás Adán Barrionuevo, Raúl Horacio Codesal, Marcos Alegría, Argentino Quintín Cabral, Francisco Domingo Orellana, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Víctor Alfredo Treviño, Emilce Graciela Moler, Patricia Susana Miranda, Ángela López Martín, José María Novielo, Víctor Alberto Carminati, Alicia Beatriz Carminati, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Alfredo José Cajide García, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Rubén Horacio Ares, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Paola Leonor Alagastino, Juan Carlos Abachian, Carlos Omar Pita, Nieves Luján Acosta, María Virginia Aurora Allende Calace, Gustavo Antonio Lavalle, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, María de las Mercedes Funes, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Benjamín Froim Taub (caso), Luis Guillermo Taub, Israel Raúl Kimlat, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza ,Valentín Surpín, Alberto Corchs Laviña (caso), Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, María Antonia Castro Huerga, Mario José Martínez Suárez, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos ,Juan Alberto Berdún Cardozo, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Carlos Baldomero Severo Barreto, Ary Héctor Severo Barreto, Zafiro Alberto Illarzen Frugoni, Claudia Inés Khon, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Rafael Chamorro, Juan Rodolfo Rodríguez (González Rodolfo), César Nicolás Maza, Armando Leonardo Dionisi, Horacio Ramiro Vivas, Mabel Amelia García, Alfredo Oscar Fernández, Juan Carlos Stremi, Néstor Busso, Alejandro Enrique De Sío, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Marta Josefa Enrique, Miguel Ramón Galván Insaurralde, Walter Roberto Docters, Juan Carlos Rumi, Santiago Servin, Ana Teresa Diego, María Eliana Acosta Velasco, Juan Carlos Fund, Osvaldo Luis Abollo, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Doménico Favazza, Felipe Antonio Favazza, Luis Horacio Fernández, Vicente Fiore, Santos

Boria, Jorge Guidi, José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo), Humberto Omar Sartirana, Alberto Ostiano Romero Meza, Jorge Alberto Allega, Ricardo Antonio Ruiz, Herna Silva, Juan José Rúa, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Alcides Antonio Chiesa, Norma Leanza, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, Alberto Osvaldo Derman, María Rosa Pargas, Omar Rodolfo Farías, Gladys Noemí Musante, Rubén Fernando Schell, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Miguel Ángel Laporta, María Rosa Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Mirta Teresa Gerelli, Ramona Agustina Ávalos, Roberto Fidel Yantorno, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela, José Rubén Slavkin, Juan Carlos "Cacho" Maidana, Alfredo Alinso Martínez Gálvez, Diego Barreda, Rodolfo Francisco Nanni, Rodolfo Julio Tiscornia, Julio César López Del Pino, Osvaldo Acosta, Horacio Guillermo Cid de la Paz, Oscar Alfredo González, Ángel Laurenzano, Daniel Merialdo, Roberto Oscar Ramírez, Mario Villani, Néstor Zurita y Ross, Liliana Irma; abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de: María Teresa Di Martino, María Claudia Falcone, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, María Teresa Serantes Lede, Mabel Amelia García, María Cristina Lefteroff y María Rosa Laporta; abuso deshonesto, en perjuicio de: Nilda Mabel Bega Acevey, María Clara Ciocchini, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Nora Alicia Úngaro, Ana Teresa Diego y Susana Capobianco; aborto forzado, en perjuicio de Nélida Ester Lastreto; reducción a la servidumbre en perjuicio de: Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez y Judith Lagarde; sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Daniel Santucho Navajas, María José Lavalle Lemos, Carlos D'Elia Casco y María Victoria Moyano Artigas; y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada en perjuicio de: Hijo de Repetur Carriquiriborde y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi; homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Mario José Martínez Suárez, Horacio Luis Rapaport, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles y Eduardo Rosen; y la desaparición forzada agravada por el resultado de

muerte en perjuicio de: María Magdalena Mainer, Mario Miguel Mercader, Ernesto Enrique Canga Barragán, Ana Teresa Diego, Alicia Lisso y Heber Eduardo O´Neil Velásquez; desaparición forzada en perjuicio de: Lidia Delia Fernández Plaul, Miguel Eduardo Rodríguez, Daniel Aldo Manzotti, Gabriel María Estévez, Elena Paulina Lerena Costa, Carolina Barrientos, César Nicolás Maza (caso), José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Alejandro Enrique De Sío, Guillermo Allamprese, Rodolfo Federico Simón, Enrique Horacio Taramasco, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Pedro Alberto Ortiz, Alberto Ostiano Romero Meza, Abel Luis Vigo Comas, María Rosa Pargas María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, María Clara Ciocchini, Carlos Augusto Cortés, Diana Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Miguel Ángel Calvo, Jorge Oscar Ogando, Graciela Eugenia Pernas, Juan Carlos Abachian, Nélida Dimovich, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Roberto Eduardo Aued, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Gustavo Antonio Lavalle, Laura Inés Futulis, María del Carmen Percivati Franco, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elia Pallares, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, María Antonia Castro Huerga, Alfredo Moyano Santander, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Gladys Noemí Musante y Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal; desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas en perjuicio de: María de las Mercedes Funes, Hilda Magdalena García, Beatriz Alicia Lenain, Liliana Isabel Acuña, Stella Maris Montesano Sánchez, María Graciela Medici, Mónica María Lemos (220), Yolanda Iris Casco Ghelpi, María Asunción Artigas Nilo de Moyano (278), Mirta Teresa Gerelli, Graciela Gladis Pujol, y Eva de Jesús Gómez; y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho

(18) años de edad, en perjuicio de: Carlos Baldomero Severo Barreto, María Claudia Falcone y Víctor Alfredo Treviño.

Por el contrario, fue absuelto en relación a los hechos que damnificaron a Rogelio Juárez (caso 68), Héctor Tomás Campdepadrós (caso 88), Jorge Varela (caso 89), Atilio Servín Portillo (caso 389), Leonilda Alegre (caso 469) y Norberto Rey (caso 344), por no mediar acusación del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes durante el debate oral y público, y toda vez que se ha adoptado igual solución respecto de otros encausados, afincado en idéntico motivo, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos ellos.

Idéntica solución absolutoria fue adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Bergés, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a los casos: 4, 138, 141, 260, 272, 273, 333 y 334, ordenándose, en cuanto a las costas, estar a lo dispuesto precedentemente (artículos 402, 530 y concordantes del CPPN).

Ahora bien, se ha arribado a la absolución por estos hechos enrostrados por dos razones centrales, a saber; esta judicatura no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima caso 4, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado a Bergés, no coincide con las fechas en las cuales la víctima padeció su cautiverio.

En esa tesitura, el mero confronte de la fecha de acaecimiento de los sucesos que perjudicaron a Víctor Manuel Taboada, con el período de actuación efectiva del encausado, fijado desde el 18 de febrero de 1975 y el 18 de diciembre de 1984, conforme surge de la prueba que ya fue examinada, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Idéntica solución absolutoria fue adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Bergés, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a los casos 138, 141, 260, 272, 333 y 334, manteniéndose, respecto de las costas, el criterio antes referido.

La vindica pública y las querellas en los alegatos finales consideraron que el nombrado debía responder, en carácter de coautor, por los hechos que perjudicaron a Horacio Ogando, Julio Gerardo Poce, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Elsa Haydeé Fernández, Fabio Acuña, Filemón Acuña, asignándole

diversas significaciones penales, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados.

Por otro lado, con relación a los casos mencionados, recordemos que la acusación es un acto complejo "…que constituye un bloque indisoluble (voto del juez Zaffaroni, en CS, causa "Quiroga", LL, 2005-B-157) que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar…" (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo II. Editorial Hammurabi, 3era edición, pág.347).

Ahora bien, tales hechos que tuvieron como víctimas a Horacio Ogando, Julio Gerardo Poce, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Elsa Haydeé Fernández, Fabio Acuña, Filemón Acuña -a cuyo extenso desarrollo efectuado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, nos remitimos-, no conformaron la pieza acusatoria formulada en la etapa instructora. Así las cosas, ante la comprobada falta de identidad en ese punto, entre los mentados actos (artículos 347, 393 y cs. del CPPN), que se traduce en la lesión del principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, se impone, sin más, la solución absolutoria a la que hemos arribado.

Por último, en lo atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a Aída Celia Sanz (caso 273), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, y toda vez que se ha adoptado igual solución en relación a los hechos que damnificaron a los casos 68, 88, 89, 389, 469 y 344, tal como se ha descripto en párrafos anteriores, afincado en idéntico motivo, deberá estarse, para el presente caso, a las razones expuestas en dicho apartado.

En cuanto lo relacionado a los hechos que fuera acusado Bergés por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, por los cuales su defensa ha interpuesto la excepción de falta de acción por afectación al principio de *ne bis in*

ídem, deberá estarse a lo resuelto en la causa 44/85, con las restricciones pertinentes, conforme se desarrolló en el acápite pertinente.

En ese sentido, cabe señalar, en primer lugar, que las acusadoras consideraron que el nombrado debía responder, en carácter de coautor, en los hechos que perjudicaron al conjunto de víctimas mencionadas precedentemente, calificándolos legalmente como privaciones ilegales de la libertad y tormentos agravados.

Ahora bien, en la sentencia de la causa 44/85 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, caratulada "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", de fecha del 2 de diciembre de 1986, se absolvió a Jorge Antonio Bergés por el delito de tormentos respecto de las víctimas María Eloísa Castellini, Aida Celia Sanz Fernández, Pablo Alejandro Díaz, María Adelia Garin, Silvia Cristina Fanjul, Dante Marra, Adolfo Núñez, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Lidia Catalina Gesualdi, Lidia Elba Papaleo, Flora Dybner, Isidro Miguel Graiver, Rafael Andrés Perrota, Silvia Anahí Fernández, Mario Miguel Mercader, Mónica Sofía Grinspon, y Claudio Ernesto Logares.

En consecuencia, condenar a Bergés en la presente causa por el delito de tormentos de las víctimas mencionadas implicaría un doble juzgamiento, lo que fue desarrollado en el acápite referido al rechazo parcial de falta de acción por afectación del principio *ne bis in ídem*.

Estas son las razones que, a tenor de la prueba rendida y las constancias obrantes en la causa, impusieron arribar a un pronunciamiento absolutorio de Jorge Antonio Bergés con respecto a los eventos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, calificados como tormentos en perjuicio de María Eloísa Castellini, Aida Celia Sanz Fernández, Pablo Alejandro Díaz, María Adelia Garin, Silvia Cristina Fanjul, Dante Marra, Adolfo Núñez, Gustavo Caraballo, Jorge Raúl Rodríguez, Lidia Catalina Gesualdi, Lidia Elba Papaleo, Flora Dybner, Isidro Miguel Graiver, Rafael Andrés Perrota, Silvia Anahí Fernández, Mario Miguel Mercader, Mónica Sofía Grinspon, y Claudio Ernesto Logares.

Por lo demás, con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Bergés en los

presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

11. Responsabilidad penal de Horacio Luis Castillo.

Horacio Luis Castillo fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en perjuicio de: Raúl Horacio Codesal (caso 92), Osvaldo Enrique Busetto (caso 115), José María Novielo (caso 117), Víctor Alberto Carminati (caso 118), Alicia Beatriz Carminati (caso 119), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Julio Washington Cabrera (caso 124), Alfredo José Cajide García (caso 125), Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Rubén Horacio Ares (caso 132), Rubén Omar Bricio (caso 133), Miguel Ángel Calvo (caso 134), Gabriela Carriquiriborde (caso 135), Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Diego Martín Ogando Montesano (caso 140), Julio Gerardo Poce (caso 141), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Liliana Irma Ross (caso 155), Juan Carlos Abachian (caso 156), Flora Gurevich (caso 240), Benjamín Froim Taub (caso 241), Luis Guillermo Taub (caso 242), Eduardo Raúl Kimlat (caso 244),

Rodolfo Antonio Deza (caso 245), Valentín Surpín (caso 246), Carlos Gustavo Bratvogel (caso 249), Mario Justino Llanos (caso 250), María Teresa Votrico (caso 251), Omar Eduardo Girou (caso 252), José Alberto Choren (caso 253), María Magdalena Juan (caso 254), Héctor Oscar Callejas (caso 255), María Leonor González Martínez (caso 322), Urbano Ciavaglia Salas (caso 323), Armando Leonardo Dionisi (caso 324), Juan Carlos Duca (caso 325), Horacio Fagioli (caso 326), Graciela Beatriz Gómez (caso 327), Marcelo Damián Santoro (caso 329), Julio César Mogordoy (caso 340), Washington Mogordoy (caso 341), Charo Noemí Moreno (caso 342), Blanca Frida Becher (caso 343), Norberto Rey (caso 344), Griselda Valentina Zárate (caso 345), Walter Roberto Docters (caso 385), Mercedes Alvariño Blanco (caso 511), Claudia Dafne Gorban (caso 534), Silvia Beatriz Gorban (caso 535), Enrique Osvaldo Lapertosa (caso 536), Pablo Daniel Musso (caso 537), Héctor Daniel Klosowski (caso 563), Gabriel Alberto García (caso 577), Oscar Isidro Borzi (caso 578), Luis Alberto Ortiz (caso 582); la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-, y último párrafo del artículo 144 bis del Código Penal -ley 14.616- en cuanto remite al inciso 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo –según ley 20.642- y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter –primer y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos-, en los casos de: Nicolás Adán Barrionuevo (caso 90), María Clara Ciocchini (caso 103), María Claudia Falcone (caso 104), Horacio Ángel Úngaro (caso 105), Daniel Alberto Racero (caso 106), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107), Claudio De Acha (caso 108), Víctor Alfredo Treviño (caso 110), Pablo Alejandro Díaz (caso 111), Ángela López Martín (caso 114), Graciela Gladis Pujol (caso 116), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Diana Griselda Guerrero (caso 121), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Clara Kierszenowicz (caso 130), Eduardo Juan Daniel Porta (caso 131), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139), Cristina Silvia Navajas (caso 143), Manuela Elmina del Rosario Santucho (caso 144), María del Carmen Alburúa (caso 328), Miguel Ángel Soria (caso 512), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Noemí Irma Tardivo (caso 520), Norma Mabel Sandoval (caso 564), Wolf Cecilia Rotemberg (caso 565), Alejandro Rómulo Iaccarino (caso 579), Carlos Alberto Iaccarino (caso 580),

Rodolfo José Iaccarino (caso 581); abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en perjuicio de: María Claudia Falcone (caso 104), María del Carmen Alburúa (caso 328), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153); abuso deshonesto, figura penal prevista en el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11.179, en perjuicio de: María Claudia Falcone (caso 104), María Clara Ciocchini (caso 103), Claudia Dafne Gorban (caso 534), Norma Mabel Sandoval (caso 564), Luis Alberto Ortiz (caso 582); sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, previsto en el artículo 146 -según ley 11.179- del Código Penal, en perjuicio de: Daniel Santucho Navajas (caso 145), Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136) y Diego Martín Ogando Montesano (caso 140); y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136); homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del Código Penal –según Ley 21.338-, en perjuicio de: Liliana Irma Ross (caso 155), Noemí Irma Tardivo (caso 520) y Miguel Ángel Soria (caso 512); y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal –según ley 26.679- en perjuicio de: Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126) y Cecilia Rotemberg Wolf (caso 565); desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Claudio De Acha (caso 108), Daniel Alberto Racero (caso 106), Alfredo José Cajide García (caso 125), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Diana Griselda Guerrero (caso 121), Clara Kierszenowicz (caso 130), Julio Gerardo Poce (caso 141), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Julio Washington Cabrera (caso 124), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Miguel Ángel Calvo (caso 134), Juan Carlos Abachian (caso 156), Manuela Elmina del Rosario Santucho (caso 144), Osvaldo Enrique Busetto (caso 115), Ángela López Martín (caso 114), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Pablo Daniel Musso (caso 537), Héctor Daniel Klosowski (caso 563), Oscar Isidro Borzi (caso 578) y María Clara Ciocchini (caso 103); desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas,

previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: Gabriela Carriquiriborde (caso 135), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Cristina Silvia Navajas (caso 143), Graciela Gladis Pujol (caso 116) y Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139); y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho (18) años de edad, previsto en el artículo 142 ter, 2° párrafo, del Código Penal -ley 26.679- en perjuicio de: María Claudia Falcone (caso 104), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107), Horacio Ángel Úngaro (caso 105) y Víctor Alfredo Treviño (caso 110). Delitos que concurren materialmente entre sí y son calificados, asimismo, como delitos contra el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; 55 del C.P. y artículos 493, 529, 530 y 531 del CPPN).

A su vez fue absuelto con relación a los hechos en que resultó víctima Edilberto Chamorro Vera (caso 561), por el que mediare acusación del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto en el punto precedente (artículo 402, 530 y concordantes del CPPN).

Horacio Luis Castillo, conforme se desprende del Legajo personal N° 8.865 de la Policía de la provincia de Buenos Aires -el que se encuentra debidamente incorporado en Legajo de prueba FLP N° 737/2013/TO1/45-, prestó funciones como numerario de la Policía de la provincia de Buenos Aires, al momento de la comisión de las infracciones penales por las cuales fue responsabilizado.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Castillo fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el artículo 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquella formulada en la etapa de instrucción que lucen a fojas 16.197 y 16.204 en el legajo nro. FLP 737/2013/TO3 y a fs. 19.476 a 19.487 en legajo nro. FLP 34000189/2002/TO2, de conformidad a lo normado en el artículo 378 del CPPN.

Vale destacar que al momento de declarar ante el Juez Federal de 1era Instancia, en los términos del artículo 294 del código de rito, el 30 de marzo de 2022, el encausado hizo uso de su derecho a no hacerlo, solamente expresó no haber participado de los hechos que se le imputan en el tramo correspondiente a legajo FLP 34000189/2009/TO2.

A su turno, en la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2023, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación

(artículo 381 del código de rito), prestó declaración indagatoria, recalcando que no iba a contestar preguntas por recomendación de su defensa.

Allí sostuvo que nunca secuestró a nadie, nunca torturó a nadie, nunca recibió o amenazó a nadie, nunca violó o asesinó a nadie ni ha colaborado de manera alguna en esos o cualquier otros ilícitos. Afirmó que su legajo era intachable. Destacó que su hermano mayor, Jorge Roberto Castillo fue quien recibió una medalla por haber sido herido en un acto de servicio, también policía, de mayor jerarquía, fue herido de bala en un pulmón y atendido de urgencia en el hospital de San Isidro.

Aseguró que la acusación fue perniciosa. Que los cursos que realizó fueron sobre falsificación de moneda y que su ascenso no estuvo relacionado con la denominada "lucha contra la subversión". Afirmó que esto es absolutamente falso, porque él ascendió junto con la mayoría de su promoción y muchos otros, cerca de un centenar, tal como surge del legajo personal.

Agregó que fue trasladado de Lanús a Banfield, destacando que nunca supo, ni cuestionó por qué lo trasladaron, nunca lo preguntó a lo largo de su carrera.

Además recalcó que todas las dependencias policiales, más allá de ser eventuales lugares donde se desarrollaban actividades represivas totalmente al margen del accionar de las funciones específicas de la policía; la prevención y represión de delitos comunes, cada dependencia policial seguía dando cumplimiento a los objetos de su creación. Reiteró que él fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Banfield sin su solicitud.

Posteriormente refirió que en la Brigada de Lanús, le fueron asignadas las funciones de oficial del servicio y sumariante, es decir, los mismos cargos que había desempeñado en distintas dependencias anteriores. En un momento dado, fue trasladado a la Brigada de Quilmes, donde pasó a desempeñar las mismas funciones. Se había hecho cargo el comisario inspector Bruno Trevisán proveniente de la Brigada de Mar del Plata. Luego Trevisán fue trasladado a la Brigada de Lanús y lo llevó con él, posteriormente Trevisán fue trasladado a Banfield y lo llevo consigo.

Más adelante, recordó que lo convocaron como docente a la Escuela Superior de Policía en el curso para oficiales de subinspectores y algunas presentaciones en el aula magna para subcomisarios.

Refirió que era posible que estas acusaciones fueran dirigidas hacia su hermano que falleció, porque él era muy cercano a Miguel Osvaldo Etchecolatz. Cuestionó los testimonios que lo incriminan. Afirmó que por las descripciones que realizan se trataría de otra persona; destacando, a su vez, la fisonomía de su hermano Jorge Roberto, sobre quien precisó que era "canoso y de ojos azules" y que trabajaba en el plantel de la Dirección General de Investigaciones en la "época de Etchecolatz". Afirmó que la descripción en cuestión, no se ajustaba a su persona. Volvió a calificar a la acusación que se le hace, como una ficción.

Finalizó su declaración diciendo que puede mostrar mensajes de gente del colegio, de amigos y de compañeros sorprendidos por la imputación que se le hicieron porque lo conocen desde hace 45 años, alumnos, ex alumnos, familiares de ex alumnos, alumnos actuales y familiares y alumnos actuales. Dándole su apoyo y asegurando de que conociéndolo como lo conocen hace 45 años, seguramente todo esto no es otra cosa que una ficción. Espera que se haga justicia.

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por los representantes del Ministerio Público de la Defensa, Dres. Barreiro y Beltracchi, en ocasión de pronunciarse en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de afirmar que su actuación, consistente en haber integrado grupos operativos, cuyas maniobras delictivas se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos, el abuso sexual con acceso carnal, desaparición forzada, homicidio calificado y sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años; cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Luis Castillo, está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que el encausado formaba parte de los grupos operativos que desplegaron su accionar en torno a los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de Lanús y en la Brigada de Investigaciones de Banfield, y en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado.

En tal sentido, de la compulsa del legajo personal nº 8.865, surge de las fojas “Servicios y Destinos” que se desempeñó en un primer momento en la Dirección de Investigaciones de la Brigada de Lanús -con asiento en Avellaneda-, con el cargo de Oficial Inspector de Seguridad, en el período comprendido del 3 de septiembre de 1973 al 10 de agosto de 1976, fecha en la que fue trasladado y pasó a revistar en la División Delitos contra la Propiedad de la Brigada de Investigaciones de Banfield, con el mismo cargo, hasta el 1° de enero de 1977. En ese cargo y destino estuvo más de dos meses, hasta que el 7 de marzo de 1977, fue nuevamente trasladado a la “Brigada de Lanús”, donde permaneció hasta el 14 de febrero de 1979.

Ahora bien, corresponde referirnos a la significativa información que luce en las fojas de calificaciones de Castillo durante aquellos períodos, para así, dar cuenta de las funciones que desarrolló, quienes fueron sus superiores, cuáles eran las cualidades que sus inmediatos superiores destacaron, y además, qué papel tuvo el propio Bruno Trevisán.

La primera de ellas es la calificación correspondiente al período comprendido entre el 1° de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976, cuando el imputado ya revistaba en Banfield. Según lo consignó su jefe directo Carlos Marino, Castillo era un “Oficial con reconocida capacidad y condiciones de mando. Tiene profunda vocación policial y amplios conocimientos judiciales y

policiales. -Leal, honesto y disciplinado.- Desempéñase en Delitos Económicos.- Apto para el ascenso".

La "reconocida capacidad y condiciones de mando" es un juicio de valor que se ganó Castillo principalmente por su labor en su anterior destino, la Brigada de Investigaciones de Lanús, toda vez que al momento de ser calificado llevaba menos de dos meses cumpliendo funciones en la Brigada de Banfield. En ese período en Lanús, más específicamente en noviembre de 1975, fueron tres los sobrevivientes que se refirieron al imputado y que dieron cuenta de qué ribetes tenía esa "capacidad de mando" que ponderaban sus superiores.

Tal concepto fue ratificado por su jefe superior, el Comisario Inspector Jefe de la División Delitos contra la Propiedad Bruno Trevisán, quien suscribió la foja de calificación en Banfield, fechado el 30 de septiembre de 1976.

Otro dato significativo digno de ser valorado de esta foja de calificaciones de Castillo, es que se dejó sentado que el domicilio real del calificado era en "Vernet y Siciliano-Banfield", esto es, como sabemos, la dirección en que se encontraba ubicado el edificio donde funcionó el centro clandestino de represión ilegal "Pozo de Banfield".

En esta inteligencia, otra foja de calificaciones relevante vincula a Castillo y Trevisán, y abarca casi todo el tiempo que el imputado se desempeñó en Banfield. La calificación, sin embargo, se materializó en momentos en los cuales ambos ya se encontraban de regreso en la Brigada de Lanús, el primero ascendido a Oficial Principal (seguridad) y el segundo como Jefe de la Brigada de Lanús. Nos referimos a la foja de calificaciones fechada en Lanús el 30 de septiembre de 1977, que comprende el periodo desde el 1° de octubre de 1976 hasta la fecha en que se realizó la calificación. Como dijimos, Castillo pasó a desempeñarse con el cargo de Oficial Principal, aclarándose que lo hacía en el ámbito de "seguridad". Aquí han descripto a Castillo como un "Funcionario de relevantes cualidades funcionales y personales. Sumamente organizado, criterioso, dinámico y estudioso de nuevas técnicas de competencia policial". La calificación fue hecha por su jefe directo, el 2do. jefe de la Brigada de Lanús, Rómulo Jorge Ferranti (ver fs. 97 de su legajo personal nro. 8.865), luego de ratificar el juicio por el propio Jefe de la Brigada de Lanús, Bruno Trevisán.

Por otra parte, su desempeño en la División Delitos contra la propiedad de Banfield y la Brigada de Investigaciones de Lanús también encuentra sustento

en documentación incorporada al legajo, relacionada con certificaciones y trámites que realizó Castillo por medio de los cuales gestionó el pago de asignaciones familiares por el nacimiento de su hijo Diego (ver fs. 101 del legajo personal nro. 8.865).

De igual forma, surge de las constancias del legajo personal de Castillo que fue seleccionado para realizar cursos de capacitación y que su proceso de selección fue avalado por Miguel Osvaldo Etchecolatz, Ramón Camps y Bruno Trevisán.

Así, las circunstancias plasmadas en este elemento probatorio, debidamente introducidos en el debate, que lo sitúa al encausado desarrollando tareas en la Brigada de Investigaciones de Lanús y Banfield, a partir del 3 de septiembre de 1973, deben ponderarse junto con las manifestaciones rendidas en el debate oral y público.

De este modo, entre las declaraciones prestadas, la primera que valoramos es la de Mercedes Alvariño Blanco, quien, encontrándose detenida en la Brigada de Lanús entre el 23 o 24 de noviembre de 1975 y el 27 del mismo mes y año, en lo que aquí importa, identificó a Castillo como una de las personas que se encontraba cumpliendo funciones en dicha dependencia. Contó que, estando allí, al tercer día, abrieron la celda de 2 por 1 en la que se encontraba sin vendas en los ojos, tirada en el suelo cubierta con una manta y con las manos sueltas. Describió que conocía a Castillo desde el año 1973, que era un policía que solía pasar en un automóvil marca Peugeot, que los seguía a paso de hombre cuando iban y venían de la unidad básica del barrio "El Morro" que estaba ubicada en las calles 9 de julio y Oyuela de Lanús, y remarcó que conocía "muy bien la cara de este Castillo". Asimismo, destacó que ella y sus compañeros militaban mucho en ese entonces y que "todos conocían a los policías de la zona, que había una comisaría de Pico en Lanús que estaba cerca". Gral. Pico es una calle, y efectivamente la Subcomisaría 2da. de Lanús se ubicaba allí, donde revistó Horacio Luis Castillo (ver foja de calificación firmada por el Comisario Héctor Moreno, de SubCria. Lanús Sda. el 30 de julio de 1973 en legajo Personal nro. 8.865).

Es dable resaltar que Mercedes Alvariño Blanco describió a Castillo como un hombre "delgado, alto, de anteojos, un pantalón beige, una polera blanca con polo blanca y un blazer color azul, muy elegante y muy muy violento". Puntualizó que el día que entró en la celda estaba "bien perfumado". Dijo que creía recordar que tenía ojos azules, pero que no lo podía garantizar. Sobre los anteojos manifestó que, si bien no recordaba que los tuviera puesto cuando entró a la celda, en un momento los vio y tenían descripción el marco fino con montura dorada. Respecto a ello, vale destacar que tanto Castillo como su defensa, han cuestionado la declaración, enfatizando en el color de sus ojos, situación que no alcanza, a juicio de los suscriptos, para restarle valor convictivo a los dichos de la testigo.

Albariño Blanco contó además que encontrándose detenida en la Brigada de Lanús, Castillo le dijo "Mire Mercedes aquí no se la tortura", a lo cual ella replicó que se torturaba todas las noches, que era un espanto, que se escuchaba todas las noches música de tango y gritos de compañeros torturados. Castillo le respondió "no somos nosotros (…) nosotros obedecemos órdenes". Y luego le solicitó que firmara un papel que decía que en su vivienda habían hallado material del ERP y Montoneros. Ella se negó a firmarlo en reiteradas oportunidades, motivo por el que Castillo sacó su arma, se la puso en la sien y a punta de pistola la obligó a hacerlo.

Hemos de resaltar, asimismo, que Alvariño dijo que en oportunidad en que estuvo cautiva y reconoció a Castillo, también estuvieron detenidos ilegalmente Julio César Mogordoy y Blanca Frida Becher compartiendo cautiverio.

En el debate, en la audiencia del 25 de abril de 2023, Julio César Mogordoy, al hablar de la Brigada de Investigaciones de Avellaneda, afirmó que el comisario ahí era Castillo. Destacó que al ingresar le sacaron las vendas y que luego se presentó personalmente el Comisario Castillo para informarles que serían legalizados y que se habían contactado con sus familiares para que pudieran verlos. También dijo que Castillo se hacía el intelectual en oportunidad de dialogar con los cautivos. Vale merituar a este respecto, la particular atribución y cualidad asignada por sus superiores, la que quedó consignada en una de las fojas de calificaciones del periodo 1974 y 1975, existentes en legajo de Horacio Castillo, a quien se lo distinguió con leyendas destacadas tales como, "acaudalada capacidad intelectual" y "sólidas bases culturales".

En similares términos se expresó Blanca Frida Becher muchos años antes, en el testimonio incorporado. Allí afirmó que en la Brigada de Avellaneda "estaba un comisario de apellido Castillo". Es decir, tanto Mogordoy como Becher situaron a Castillo en el ámbito del centro clandestino "el Infierno" ejerciendo un rol relevante y en una fecha en la que éste revistaba en el lugar, más allá del cargo que efectivamente tenía en ese momento.

Vemos entonces que Horacio Castillo, conforme los valiosos testimonios y otras evidencias probatorias a las que hemos hecho mención, desplegó acciones criminales vinculadas a la dependencia policial aludida, ejerciendo en los hechos un rol significativo para el destino de las personas allí alojadas en las fechas acreditadas por su registro laboral, extremos que resultaron abordados con minuciosidad.

Ahora bien, los sucesos que tuvieron como víctimas a Mogordoy, Becher y Alvariño Blanco, quedaron debidamente probados en este debate. Así pues entonces, el análisis conglobado de dichas evidencias, no hacen más que echar por tierra, los argumentos defensistas interpuestos por Castillo y su defensa, que pretendían sostener que las tareas que conformaban su labor diaria en la época de los hechos aquí juzgados, estaban vinculadas a la prevención e investigación de los delitos comunes, y en particular a los "delitos económicos".

Ligado a ello, corresponde ponderar las declaraciones debidamente incorporadas al debate de Héctor Oscar Callejas y Flora Gurevich, ambos fallecidos. Callejas dijo, al referirse a su cautiverio en ese centro clandestino, que "un día me vino a ver el supuesto jefe que estaba a cargo de nosotros que se llamaba Castillo o algo así, no recuerdo bien, y me dice qué hacía todavía ahí y yo le dije que me habían llevado para hacerme unas preguntas y todavía estaba ahí, al otro día me largaron en la puerta, a mí y al esposo de la que era la secretaria del Hotel…". En tanto que Flora Gurevich en la causa 44/85, relató: "Siempre los mencionaban por grados o nombres de pila. Sólo recuerda a un tal Castillo, que cree que era subcomisario, que estaba en la Brigada de Avellaneda. Que el nombrado era el que llevaba las declaraciones al Comando Militar relativas al proceso que se les seguía en esa sede.".

Todo ello impone concluir entonces, que el citado encausado, en clara oposición a los argumentos sostenidos por él y sus defensores técnicos en este punto, desarrolló ilegítimas tareas en la denominada "lucha contra la subversión", labores cuyo epicentro fueron desarrollados en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de Lanús y en la Brigada de Investigaciones de Banfield, al cual fueron trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, "…*para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente*…". (Fallos 309, tomo II, páginas 1.584-1.585).

Es dable recordar, en lo atinente al grado revestido por Castillo, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contemplaba en su artículo 8 la escala jerárquica del personal de seguridad, incluyéndose dentro de los oficiales subalternos, en el punto 7, el grado de Oficial Inspector.

Por su parte, el decreto 9.102/74 -Anexo II-, reglamentario de la ley 8.269, detallaba en su artículo 144 cuáles eran las funciones específicas en el grado de Oficial Inspector, a saber: 1) Jefe de servicio de calle; 2) Jefe de destacamento de comisaría; 3) Jefe de compañía o institutos; 4) Jefe de oficina; 5) Secretario de instructor de sumarios.

Toda esta evidencia probatoria que lo coloca a Horacio Castillo revistiendo como Oficial Inspector y desplegando las labores mencionadas, en dos de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas -que fuera sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido-, debe complementarse, además, con los testimonios efectuados por víctimas que padecieron su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda.

Ahora bien, hemos apuntado numerosos testimonios que dieron cuenta de la presencia de Castillo en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Hemos de resaltar, a su vez, que los deponentes han logrado identificar a Castillo, en razón de no haber estado privados de su visión, sea en los momentos iniciales de su aprehensión, o durante su cautiverio en la brigada.

El espectro probatorio referido acredita que Castillo revistió el grado de Oficial Inspector, desempeñándose en la Brigada de Investigaciones de Lanús y la Brigada de Banfield, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esas reparticiones policiales, las víctimas de los hechos por los que fue condenado.

Adviértase, en tal tesitura, que el Legajo Personal nro. 8.865, da cuenta de su relación con la citadas dependencias a partir del 3 de septiembre den1973 al 14 de febrero de 1979, mas es el testimonio de Mercedes Alvariño Blanco el que determina, al menos en el marco de estos autos, que el condenado la interrogó y amenazó apuntándola con un arma en la cabeza encontrándose en la Brigada de Lanús, luego de la noche del 23 o 24 de noviembre de 1975, pues resulta ella la fecha en que se produjo su traslado desde el centro clandestino conocido como “Puente 12”, lugar donde fue llevada al ser aprehendida, para ser luego trasladada al centro clandestino de detención en cuestión.

Es dable poner de relieve también, que la ligazón del encausado con la Brigada de Investigaciones de Lanús y Banfield, fue un hecho que para el propio defensor Barreiro resultó innegable, sostuvo que “incluso sería una convención probatoria si estuviésemos en otros sistemas procesales”, y es que Castillo efectivamente cumplió funciones en la Brigadas de Lanús y en Banfield a la fecha de los hechos, como se ha evidenciado con diversos elementos de prueba.

Con todo ello, a la luz de las funciones propias de su grado -previstas en el artículo144 del anexo II del decreto n° 9.102/74- y las manifestaciones vertidas por los testigos durante el debate oral y público, conforme las reglas que rigen la sana crítica (artículo 398 CPPN), resulta razonable sostener que Luis Horacio Castillo tuvo activa intervención en el trato directo con los detenidos, sea para formalizar su detención, como así también para custodiarlos en su ilegítima estadía en la dependencia policial, donde padecieron las condiciones inhumanas de cautiverio -ya relatadas en los acápites respectivos-, y fueron víctimas, algunos

de ellos, de abusos sexuales. Ello, sin perjuicio de desarrollar, en ciertas oportunidades, tareas que sobrepasaban las que correspondían a su posicionamiento jerárquico, conforme fue explicado supra.

Castillo no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de Lanús, en el cual funcionó un centro clandestino de detención, sino un conspicuo ejecutor de las conductas contrarias a la ley penal antes mencionada, enmarcadas en el siniestro plan de persecución y aniquilamiento de opositores ideológicos implementado en ese momento en nuestro país; por lo cual no resulta admisible aceptar que no supiera y asumiera las secuencias fijadas por ese empresa criminal, traducidas en la detención de quienes resultaran sospechosos de tener vínculos con la subversión, su traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, el sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "…*amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente*…" (Fallos 309, tomo II, páginas 1.584-1.585).

No resulta creíble que, en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, desconociera las circunstancias relativas a la lucha antisubversiva implementada al momento de los hechos aquí juzgados.

Frente al análisis y valoración de la prueba señalada, los extremos sostenidos por los Dres. Beltracchi y Barreiro en ocasión de realizar el correspondiente alegato, en el que recogieron varias de las manifestaciones realizadas por el encausado al momento de prestar declaración indagatoria, constituyen vanos intentos en pos de desligar a su defendido de los hechos por los que ha sido condenado.

Huelga aclarar en esta instancia que, seguidamente, daremos tratamiento a planteos esgrimidos por los representantes del Ministerio Público de la Defensa en favor de Castillo.

Así, en primer lugar, afirmaron que Castillo nada tuvo que ver con los hechos que se le han pretendido endilgar, toda vez que la propia Directiva 404/75 disponía que el empleo de las fuerzas, en particular la policía, debía hacerse

"respetando, en lo posible, las funciones normales de cada una de ellas". Así, en particular destacó de dicha normativa, el extracto que establecía que los "requerimientos operacionales a efectuar a la autoridades policiales, se tendrá en cuenta no afectar significativamente su capacidad para el cumplimiento de sus funciones normales". De lo cual concluyó que dentro de la policía había un grupo de efectivos que debían estar avocados a las tareas habituales de la fuerza de seguridad. Con lo expresado el doctor Barreiro pretendió ubicar a su pupilo, dentro de aquellos numerarios policiales que se encontraban ajenos de toda actividad vinculada con la tortura, la privación de la libertad, el abuso sexual, o cualquier otro delito.

Estos extremos resultaron desvirtuados plenamente por las declaraciones vertidas por los testigos que ya fueron analizadas, que lo vincularon íntimamente a la actividad del centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, adscribiendo plenamente al plan sistemático de eliminación de quien no se alineaba a los postulados político-ideológicos, y llevando a cabo las funciones que también fueron oportunamente aludidas.

Asimismo, vinculado a ello, no hemos de soslayar que Horacio Castillo, tal como se aprecia en su legajo personal nro. 8.865 de la Policía Bonaerense, tuvo una capacitación en materia de delitos económicos, permitiéndole abocarse a lo largo de su carrera policial a la prevención de dichos ilícitos, como así también, posteriormente, desarrollar tareas como docente en la escuela de policía ligada a esta asignatura. Sin embargo, ello, no resulta óbice para confirmar la participación que tuvo el nombrado en la represión ilegal en oportunidad que prestó servicios en las Brigadas de Banfield y de Lanús, tal como fuera verificada en este juicio.

Es tal sentido, resulta elocuente en este aspecto, el testimonio de Alejandro Iaccarino, brindado el 5 de septiembre de 2022 en este debate, quien encontrándose detenido ilegalmente en la Brigada de Lanús, recordó que los mismos presos, quienes tenían una información impresionante, y siempre hablaban de Castillo, le dijeron "…a usted lo trajeron porque está Castillo acá", y preguntando quién era Castillo, le dijeron "Castillo maneja toda parte de plata acá, está con la economía". Y culminó el pasaje de su testimonio refiriendo que

"…nos nombraron a Castillo los presos, como sabían que el tema nuestro era un tema económico…".

Cabe agregar en este punto que este Tribunal Oral, con distinta integración, el 3 de junio de 2013 condenó a los expolicías Jorge Rómulo Ferranti y Bruno Trevisán por vejaciones y severidades de las que fueran víctimas los hermanos Alejandro, Carlos y Rodolfo Iaccarino, por hechos ocurridos en el año 1977, en el centro clandestino de detención conocido como "El Infierno", de la localidad de Avellaneda. Vale decir que Bruno Trevisán, según constancias del Legajo Personal nro. 8.865, fue el superior inmediato de Castillo, quien como se ha consignado, lo calificó y acompañó en su paso por el Brigada de Investigaciones de Banfield y Lanús.

Por otra parte, respecto del planteo formulado por los letrados asistentes en cuanto a que los reconocimientos fisonómicos realizados durante la tramitación del proceso no alcanzan a conformar la certeza necesaria para el dictado de un pronunciamiento condenatorio, ya que, se explicitó, que "la Sra. Alvariño Blanco también mencionó a una persona Castillo, y lo describió como delgado, alto, de ojos azules", y, por ende, su credibilidad no resulta eficaz para la condena propuesta por las acusadoras, corresponde sea contestado.

La responsabilidad adjudicada al imputado se valió del análisis conglobado de los diversos medios o material probatorio que se aunó al proceso, habiéndose arribado a la condena dictada. La finalidad del proceso de alcanzar la verdad material exige que tanto el hecho como la responsabilidad de un sujeto sea probado en un trámite cognoscitivo de la totalidad de los elementos aportados por las partes, con una aspiración de certeza acerca de aquellos, conforme las reglas de la sana crítica, lo que implica que no existe una regla tasada para valorar la prueba.

La ley no impone reglas generales para la comprobación de los ilícitos ni postula criterios fijos de valoración de los actos producidos, con lo cual a aquellos elementos se les debe adjudicar el valor correspondiente dentro de los límites de la razonabilidad, la experiencia y la lógica.

En este caso, cuando la prueba de cargo como la cuestionada, se sustenta en la declaración prestada por una de las víctimas del proceso, es necesario una especial cautela para confrontar la verosimilitud de su declaración, la coherencia o persistencia de la misma, con aquellos otros elementos acumulados a lo largo

del proceso que permitan sostener la imputación inicial, o, por modo contrario, desecharla.

Corresponde mencionar que la parte no cuestiona el testimonio de la víctima, sino que pretende efectuar un análisis favorable a sus intereses respecto del resultado obtenido. El esfuerzo de la reconociente es esencial para asegurar la eficacia del reconocimiento, aludido en su testimonio. Ahora bien, es dable ponderar que la percepción que tenga el testigo de esa persona con el transcurso de los años puede variar, y las dramáticas circunstancias en las cuales se generó o almacenó ese conocimiento que casi cincuenta años después pretende recuperar, permiten aducir que la imagen conservada pueda verse distorsionada o no sea íntegra, sin embargo mantener su recuerdo general.

El escaso valor probatorio que le asigna la defensa no se condice con la totalidad de las pruebas colectadas, a poco se analicen de manera conglobada. Por ello, entendemos que se haya referenciado con ojos celestes, alto y delgado al condenado, con años de distancia de la sucesión del evento, no implica que su recuerdo resulte falaz o mañosamente dirigido a imputarlo, si, tal como se sostuviera a lo largo del presente acápite, numerosas constancias de terceras personas y documentos de la época también lo ubican en la función por la cual se lo encontrara culpable.

En tal sentido, el informe médico confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 19 de mayo de 2022, obrante en el Legajo nro. FLP 34000189/2009/TO2/46, caratulado “Castillo, Horacio Luis s/ Prisión domiciliaria”, indica que el encausado mide 1,80 metros de altura, y pesa 80 kgs.

También, en otro denodado esfuerzo defensista, se pretendió adjudicar a Jorge Roberto Castillo, hermano del causante, quien, en consecuencia, habría desarrollado las conductas ilícitas atribuidas a su pupilo procesal. Para ello, refirieron que su hermano, mayor que su asistido y fallecido hace unos años, fue quien tenía un estrecho vínculo con Miguel Etchecolatz, y tenía ojos celestes y al momento de los hechos habría ostentado el cargo de comisario.

Este argumento ha quedado desechado en razón de los reiterados y coincidentes datos aportados por las víctimas en sus testimonios, quienes, a pesar de haber transcurrido más de 40 años de haberse producido el hecho que las perjudicó, pudieron precisar el papel desempeñado por el condenado en la Brigada de Lanús.

Asimismo, fueron ponderados en forma global, junto con el resto de los elementos probatorios introducidos en el debate -legajo personal del imputado, informes del Ministerio de Seguridad provincial, testimonios de otros damnificados, etc.-, valoración integral que, conforme las reglas de la sana crítica (artículo 398 del CPPN) nos permitió establecer el compromiso penal del pupilo procesal de los representantes del Ministerio Público de la Defensa.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Luis Horacio Castillo en los presentes sucesos, lo que no hace más que confirmar que era el nombrado, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, en perjuicio de: Raúl Horacio Codesal, Osvaldo Enrique Busetto, José María Novielo, Víctor Alberto Carminati, Alicia Beatriz Carminati, Liliana Isabel Acuña, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Ernesto Enrique Canga Barragán, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Rubén Horacio Ares, Rubén Omar Bricio, Miguel Ángel Calvo, Gabriela Carriquiriborde, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Emilio Horacio Ogando, Diego Martín Ogando Montesano, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia Pernas, Valeria del Mar Ramírez, Carla Fabiana Gutiérrez, Liliana Irma Ross, Juan Carlos Abachian, Flora Gurevich, Benjamín Froim Taub, Luis Guillermo Taub, Eduardo Raúl Kimlat, Rodolfo Antonio Deza, Valentín Surpín, Carlos Gustavo Bratvogel, Mario Justino Llanos, María Teresa Votrico, Omar Eduardo Girou, José Alberto Choren, María Magdalena Juan, Héctor Oscar Callejas, María Leonor González Martínez, Urbano Ciavaglia Salas, Armando Leonardo Dionisi, Juan Carlos Duca, Horacio Fagioli, Graciela Beatriz Gómez, Marcelo Damián Santoro, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Blanca Frida Becher, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Walter Roberto Docters, Mercedes Alvariño Blanco, Claudia Dafne Gorban, Silvia Beatriz Gorban, Enrique

Osvaldo Lapertosa, Pablo Daniel Musso, Héctor Daniel Klosowski, Gabriel Alberto García, Oscar Isidro Borzi, Luis Alberto Ortiz; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los casos de: Nicolás Adán Barrionuevo, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Daniel Alberto Racero, Francisco Bartolomé López Muntaner, Claudio De Acha, Víctor Alfredo Treviño, Pablo Alejandro Díaz, Ángela López Martín, Graciela Gladis Pujol, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Clara Kierszenowicz, Eduardo Juan Daniel Porta, Jorge Oscar Ogando, Stella Maris Montesano Sánchez, Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, María del Carmen Alburúa, Miguel Ángel Soria, Silvia Fernanda Gallar, Noemí Irma Tardivo, Norma Mabel Sandoval, Wolf Cecilia Rotemberg, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Rodolfo José Iaccarino; abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de: María Claudia Falcone, María del Carmen Alburúa, Carla Fabiana Gutiérrez; abuso deshonesto, en perjuicio de: María Claudia Falcone, María Clara Ciocchini, Claudia Dafne Gorban, Norma Mabel Sandoval, Luis Alberto Ortiz; sustracción, retención y ocultación de menor de 10 años, en perjuicio de: Daniel Santucho Navajas, Hijo de Repetur Carriquiriborde y Diego Martín Ogando Montesano; y entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada en perjuicio de Hijo de Repetur Carriquiriborde; homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de: Liliana Irma Ross, Noemí Irma Tardivo y Miguel Ángel Soria; y la desaparición forzada agravada por el resultado de muerte en perjuicio de: Ernesto Enrique Canga Barragán y Cecilia Rotemberg Wolf; desaparición forzada en perjuicio de: Conrado Guillermo Ceretti, Carlos Augusto Cortés, Claudio De Acha, Daniel Alberto Racero, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Diana Griselda Guerrero, Clara Kierszenowicz, Julio Gerardo Poce, Emilio Horacio Ogando, Jorge Oscar Ogando, Julio Washington Cabrera, Graciela

Eugenia Pernas, Miguel Ángel Calvo, Juan Carlos Abachian, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Osvaldo Enrique Busetto, Ángela López Martín, Silvia Fernanda Gallar, Pablo Daniel Musso, Héctor Daniel Klosowski, Oscar Isidro Borzi y María Clara Ciocchini; desaparición forzada agravada por tratarse de mujeres embarazadas, en perjuicio de: Gabriela Carriquiriborde, Liliana Isabel Acuña, Cristina Silvia Navajas, Graciela Gladis Pujol y Stella Maris Montesano Sánchez; y desaparición forzada agravada por tratarse de personas menores de dieciocho años de edad, en perjuicio de: María Claudia Falcone, Francisco Bartolomé López Muntaner, Horacio Ángel Úngaro y Víctor Alfredo Treviño.

Distinta ha sido la solución adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Castillo, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a la víctima Edilberto Chamorro Vera, por el que mediare acusación del Ministerio Público Fiscal, a la cual han adherido las acusadoras particulares, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto en el punto precedente

Ahora bien, tales hechos no conformaron la pieza procesal establecida en los artículos 306, 347 y cs. del código adjetivo en la etapa instructora. Así las cosas, ante la comprobada falta de identidad en ese punto, entre los mentados actos (artículos 306, 347 y 393 del CPPN), que se traduce en la lesión del principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, se impone, sin más, la solución absolutoria a la que hemos arribado.

Por todo lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Luis Horacio Castillo en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

V. PARTICIPACIÓN.

Participación de Jaime Lamont Smart, Federico Antonio Minicucci, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Alberto Julio

Candioti, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Jorge Antonio Bergés, Juan Miguel Wolk y Horacio Luis Castillo.

La responsabilidad de los condenados Smart, Minicucci, Fontana, Domínguez Matheu, Candioti, Balmaceda, Di Pasquale, Romero Pavón, Bergés, Wolk y Castillo en los eventos que componen el objeto procesal de los presentes autos, fue afirmada en base a los motivos que se desarrollaron en los acápites correspondientes.

Seguidamente, efectuaremos algunas consideraciones para dejar en claro las razones que determinaron su reproche en grado de coautoría.

Para arribar a tal aserto nos basamos, en una primera aproximación, en el concepto de coautoría que aporta la doctrina: *"…Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que "ponga manos a la obra" en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho…"* (Claus Roxín, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal". Edit. Marcial Pons, España, pág. 308 y sgte. Año 1998).

También la doctrina nacional señala diversos modos de los que resulta una persona autor en nuestro derecho:*"…Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho…, la base legal para considerar que el Código Penal se funda en este criterio y abarca los casos de dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el art. 45, cuando se refiere a los que* ***tomasen parte en la ejecución del hecho*** *y a los que* ***hubiesen determinado a otro a cometerlo.*** *Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor paralelo o concomitante, es el que también realiza toda la acción típica y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; (c) coautor por repartos de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los que* ***tomasen parte en la ejecución del hecho****, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho; (d) autor directo que se vale*

de otro que no realiza conducta, es un autor individual y su concepto tiene la misma base legal, pero también es válido a su respecto el fundamento que se halla en la figura del determinador, en la que el autor conserva el dominio del hecho en la forma de dominio de acto; (e) autor mediato, es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente, y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad; y (f) por último, restan los supuestos en que el determinador tiene el dominio del hecho…pero no tiene los caracteres típicos del autor (en los delicta propia) o se trata de un delito de propia mano. En este último caso, el art. 45 CP igualmente les aplica la pena del autor, pero no son autores del delito…y tampoco son instigadores… y la ley…los considera…autores de la determinación al delito, es decir que el art. 45 también crea una tipicidad independiente de autoría de determinación…" (Eugenio Raúl Zaffaroni - Alejandro Alagia - Alejandro Slokar, Derecho Penal – Parte General, EDIAR, 2002, págs. 777/8).

En lo que a la coautoría interesa, el concepto nos lleva a la pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total resultando sus aportes esenciales para su concreción.

En esa inteligencia, es dable señalar que *"Los **elementos de la coautoría** son tres. Los dos primeros hacen a su aspecto objetivo: →Una **ejecución conjunta**, que debe efectuarse durante la etapa ejecutiva de comisión del delito (y no durante la fase preparatoria, que no resulta suficiente para postular a la coautoría, por la sencilla razón de que se está dejando en manos de otros la configuración concreta del suceso criminal).→**Una contribución esencial y decisiva en la fase ejecutiva**, por el cual debe apartarse de la definición de coautoría todo aporte no esencial que pueda darse durante la ejecución, y del cual no depende el éxito o el fracaso de la empresa criminal, ni puede decirse de él, que quien lo realiza esté dominando el conjunto de los acontecimientos a través de su contribución. Mientras que el tercer y último componente, hace al aspecto subjetivo de la coautoría, cual es:→**Un plan común** del hecho, que funciona como un armazón general, en el cual se van integrando los acontecimientos durante toda la fases del iter criminis, plan común que ilumina toda la secuencia de sucesos, y permite comprender el despliegue objetivo de esfuerzos mancomunados y en división de tareas de los intervinientes durante la ejecución y que, necesariamente, debe ser previo (o como mínimo, concomitante) a la fase ejecutiva del delito."* (Rafecas, Daniel, Derecho penal sobre bases constitucionales, 1ª.Ed. CABA -Didot 2021, págs. 679/680).

Para satisfacer tal característica de completitud en el dominio del hecho es necesario recurrir al concepto del aporte global. Sin éste, presente en cada uno de

los coautores, el hecho no podría producirse, toda vez que el desistimiento de uno de ellos, haría fracasar la empresa.

A modo de ejemplo, si dos personas van a robar un banco, una apunta con un arma a los cajeros y la otra toma el dinero de las cajas, ambos cometen el ilícito de robo. Quien tomó el objeto de la sustracción, el dinero, es autor, sin dudas porque ejecuta el verbo típico, apoderarse indebidamente; pero quien actuó conteniendo amenazados a quienes podían rechazar la agresión, es también autor de la maniobra, dado que la acción conjunta de ambos es que la llevó la empresa a concretarse. Si faltase alguno, el otro, hipotéticamente, no podría completar la maniobra. En el caso, ambos tenían el dominio completo del hecho que no se hubiese podido realizar si cada cual no cumplía con su actuar, conforme la función que se habían asignado.

Existe pues una división de tareas, que responden a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

En palabras de Roxín: *"…Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás… el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global…".* (ob. cit. pág. 305).

En el caso de los condenados Jaime Lamont Smart y Federico Antonio Minicucci, resultan coautores, porque, desde su particular posición de mando y en cumplimiento de las atribuciones propias de Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires y de Teniente Coronel en el Regimiento de Infantería Mecanizada Nº 3 "General Belgrano" (R.I.M. III) del Ejército Argentino, respectivamente, participaron de los sucesos en el que, luego de las circunstancias acaecidas que ya fueron descriptas en apartados anteriores, se produjeron las privaciones ilegítimas de la libertad, los sometimientos a tormentos, las reducciones a la servidumbre de las víctimas, entre otros hechos analizados en este juicio.

El aporte criminal que efectuaron los nombrados, en su rol de Ministro, Director General de Policía de la provincia de Buenos Aires; y en su rol de Jefe, y luego Oficial de Estado Mayor en el Comando General del Ejército, tal como lo establece la normativa administrativa y castrense señalada en el apartado

pertinente, consistió en el delineado, organización, dirección, implementación y supervisión de la planificación y ejecución de la directiva impuesta en la denominada "Lucha contra la Subversión".

Se deriva de las funciones enumeradas, que ellas no sólo se verificaron al momento de desplegarse las privaciones de la libertad, los tormentos, la reducción, los ataques sexuales sino que también se concretaron en forma previa.

En tal sentido, en este punto es de destacar la articulación que hubo con el aporte efectuado por los miembros del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, conforme las labores que le correspondían a Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana y Alberto Julio Candioti, en su condición de oficiales de inteligencia del Ejército Argentino. De esta forma, los nombrados contribuyeron, en una etapa anterior y otra concomitante, con su labor de estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia.

En cuanto a la contribución efectuada por Juan Miguel Wolk, miembro de la Policía de la provincia de Buenos Aires, quien revestía primeramente el cargo como Jefe en la División Delitos contra la Propiedad y en la División Delitos contra las Personas, con el grado de Comisario Inspector de Seguridad, y de seguido, con el cargo de Director en la Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana", con el grado de Comisario Mayor, cumplió un rol fundamental en la elaboración de las acciones ofensivas, la movilización de personal, la supervisión y el control de las órdenes emitidas por las fuerzas conjuntas.

En el caso de Jorge Antonio Bergés y Luis Horacio Castillo, en su rol de agentes de la Policía de la provincia de Buenos Aires, efectuaron aportes determinantes para los traslados de los numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención, intensas sesiones de interrogatorios, violaciones y supresión de identidad de menores, *"…para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…".* (Fallos 309, tomo II, páginas 1.584-1.585).

Es dable recordar, en este orden, que la ley 8.269 (Ley de Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires) contemplaba en su artículo 5° los agrupamientos del personal de la policía: a) Personal de seguridad; b) Personal auxiliar de seguridad y c) Personal civil. El artículo 8°, por su parte, contemplaba la escala jerárquica del personal de seguridad, incluyéndose dentro de los oficiales subalternos, en el punto 7, el grado de Oficial Inspector. En su artículo 11, establecía la escala jerárquica del personal auxiliar de seguridad, y particularmente

en el apartado a) mencionaba a los profesionales, asimismo en su artículo 13 hacía referencia al escalafón de los profesionales que comenzaba en el Oficial Mayor 1º hasta el Oficial 6º.

Por su parte, el decreto 9.102/74 - Anexo II-, reglamentario de la ley 8.269, detallaba en su artículo 243 que eran funciones específicas de los grados de Oficial 1º a 6º, las que en general sea común en su carácter de auxiliar del personal de Seguridad, desempeñadas en dependencias de Seguridad, Administrativa, Técnica y Profesional (Médico Bergés). Asimismo, el artículo 144 establecía cuáles eran las funciones específicas en el grado de Oficial Inspector (Castillo), a saber: 1) Jefe de servicio de calle; 2) Jefe de destacamento de comisaría; 3) Jefe de compañía o institutos; 4) Jefe de oficina; 5) Secretario de instructor de sumarios.

Ello, toda vez que desde allí principia el desenvolvimiento de la infracción de carácter permanente por la cual fueron llamados a responder.

Ahora bien, no caben dudas tampoco de la contribución realizada en esta empresa criminal por Smart, Minicucci, Balmaceda, Domínguez Matheu, Romero Pavón, Fontana, Di Pasquale, para la consumación de los ataques sexuales (violación) que han sufrido María Teresa Di Martino, María Claudia Falcone, Valeria del Mar Ramírez, Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez, Judith Lagarde, Analía Velázquez, Paola Leonor Alagastino, Carla Fabiana Gutiérrez, Marcela Daniela Viegas, Nélida Ester Lastreto, María Teresa Serantes Lede, Adriana Chamorro, María del Carmen Alburúa, Mabel Amelia García, María Cristina Lefteroff, María Rosa Laporta, Nilda Emma Eloy, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León; y el abuso deshonesto de Mercedes Elena Le Bozec, Nila Mabel Bega Acevey, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Nora Alicia Úngaro, Ana Teresa Diego, Susana Capobianco, Claudia Dafne Gorban, Norma Mabel Sandoval, Elba Lucía Gándara Castromán y Luis Alberto Ortiz; mediante los sucesos ultrajantes descriptos oportunamente en el apartado de materialidad ilícita.

En esta inteligencia, es dable poner de relieve que la participación y autoría aquí descriptos resultan sustancialmente análogos al que fueran objeto de tratamiento por el Máximo Tribunal en "Martel" (345:298), y es por ello que, damos

por reproducidos *brevitatis causae* sus fundamentos, los que nos permitieron arribar, entre otras conclusiones, al grado de participación asignado a los inculpados en los ataques sexuales consumados.

Por su parte, también fue debidamente constatado el aporte realizado por Minicucci, Domínguez Matheu, Fontana, Candioti, Di Pasquale, Romero Pavón, Balmaceda, Smart, Wolk, Bergés en la retención y ocultamiento de un menor de diez años, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Diego Martín Ogando Montesano, Daniel Santucho Navajas, Victoria Petrakos Castellini, Teresa Mariana Laborde Calvo, María José Lavalle Lemos, Carlos D´Elía Casco, María de las Mercedes Gallo Sanz, María Victoria Moyano Artigas, Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi y Pedro Luis Nadal García, por el cual deben responder en calidad de coautor.

Finalmente, resulta razonable sostener, guiados por las reglas de la sana crítica, conforme la lógica, la experiencia y los conocimientos aprehendidos en este debate, a la intervención de Minicucci, Domínguez Matheu, Fontana, Di Pasquale, Romero Pavón, Balmaceda, Smart, Wolk, Castillo y Bergés en los homicidios de Víctor Manuel Taboada, Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Ernesto Enrique Canga Barragán, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Mario José Martínez Suárez, Horacio Luis Rapaport, Miguel Ramón Galván Isaurralde, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles, Eduardo Rosen, Omar Rodolfo Farías Musante, Noemí Irma Tardivo, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo, Héctor Alberto Pérez y Miguel Ángel Soria, conforme fue ampliamente desarrollado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, y que, en honor a la brevedad, nos remitimos.

Por lo cual, entonces, no cabe duda que sus intervenciones en este injusto, los ubica en la coautoría, ello así dado que bajo el influjo del plan sistemático, se afirmaba dicha circunstancia, que supieron y consintieron.

Idéntica conclusión cabe sostener respecto de las desapariciones forzadas de María Teresa Di Martino, Silvano José García, Catalina Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Gregorio Nachman, María Clara Ciocchini, Daniel Alberto Racero, Claudio De Acha, Ángela López Martín, Osvaldo Enrique Busetto, Carlos Augusto Cortés, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Julio Washington Cabrera, Alfredo José Cajide García, Norma Beatriz Del Missier, Néstor Eduardo Silva, Edgardo Miguel Ángel Andreu, Clara Kierszenowicz, Miguel Ángel Calvo, Jorge Oscar Ogando, Emilio Horacio Ogando, Julio Gerardo Poce, Graciela Eugenia

Pernas, Manuela Elmina del Rosario Santucho, Alicia Raquel D' Ambra, Juan Carlos Abachian, Ana María Mobili, María Inés Menescardi, Roberto Miguel Odorisio, Nélida Dimovich, Susana Paulina Hauché, Patricia Huchansky, Juan Carlos Bobadilla, María Adela Troncoso, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez Monçalves, Lidia Delia Fernández Plaul, Roberto Eduardo Aued, Santiago Enrique Cañas, Liliana Élida Galletti, María Virginia Aurora Allende Calace, Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra, Gustavo Antonio Lavalle, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, María del Carmen Percivati Franco, Daniel Aldo Manzotti, Gabriel María Estévez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, María Elena Ianotti, Jorge Catanese, Raúl Fait, Enrique Roberto Iglesias, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos, Edmundo Sabino Dossetti Techeira, Elena Paulina Lerena Costa, Alberto Corchs Laviña, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Julio Cesar D´Elía Pallares, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo, Graciela Noemí Basualdo, Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho, Elsa Haydeé Fernández, Eduardo Gallo Castro, María Antonia Castro Huerga, Alfredo Moyano Santander, Miguel Ángel Río Casas, Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura, Carolina Barrientos, Marta Beatriz Severo Barreto, Jorge Hugo Martínez Horminoguez, Ary Héctor Severo Barreto, Beatriz Alicia Anglet, Saúl Jaime Szajnbaum, Héctor Ricardo Iramain, Claudio Ernesto Logares, César Nicolás Maza, Hilda Magdalena García, Juan José Giampa, Ana Rosa Rodríguez, Santiago Servín, Juan Carlos Fund, José Abel Fuks Cucshnir, Graciela Beatriz Torrano, Alejandro Enrique De Sío, Guillermo Allamprese, Norma Robert, Rodolfo Federico Simón, José Luis D´Alessio, Nélida Azucena Sosa, Enrique Horacio Taramasco, Omar Gedalio Suárez, Carlos Eduardo Garack, Pedro Alberto Ortiz, Luis Alberto Santilli, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, Vicente Fiore, Jorge Guidi, José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo), Alberto Ostiano Romero Meza, Américo Gines Agüero, Ricardo Antonio Ruiz, Silvia Streger, Rodolfo Ernesto Torres, Abel Luis Vigo Comas, José María Della Flora, María Rosa Pargas, Galdys Noemí Musante, Pablo Dikij Bodgan, Norma Ada Núñez, María Isabel Reinoso, Alfredo Emilio Patiño, Roberto Antonio Laporta, Juan Roberto Serrabón, Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal, Roberto Fidel Yantorno, Raúl Alfredo Bonafini, José Rubén Slavkin, Lorenzo Federico Cáceres

González, Juan José Cerrudo, Carlos Alberto Fernández, Silvia Fernanda Gallar, Carlos Felipe Ochoa, Hebe Araceli Susana Mascia, Edmundo Daniel Szapiro, Graciela Irene Jurado, Jorge Enrique Mendoza Calderón, Enrique Rodolfo Barry, Mario Enrique Salerno, Inés María Pedemonte, Pablo Bernardo Szir, Pablo Daniel Musso, Gustavo Horacio Lafleur, Ricardo Chidichimo, Jorge Luis Congett, Santo Eulogio Rodríguez, Blanca Ortiz de Murúa, Oscar Arturo Udabe, Javier Alberto López, Raúl Félix Vassena, Esteban Alfredo Reimer, Víctor Hugo Ventura, Carlos Enrique Höld y Oscar Isidro Borzi, Héctor Daniel Klosowski, Donatella Rude Calebotta, Elena Rinaldi, Elba Lucía Gándara Castromán, Antero Daniel Esquivel, Graciela Gladis Pujol, Liliana Isabel Acuña, Gabriela Carriquiriborde, Stella Maris Montesano Sánchez, Cristina Silvia Navajas, Silvia Graciela Muñoz, María Eloísa Castellini, Cristina Lucía Marrocco, María Graciela Medici, Mónica María Lemos, María de las Mercedes Funes, Yolanda Iris Casco Ghelpi, Aída Celia Sanz Fernández, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Mónica Sofía Grinspon, Silvia Mabel Isabella Valenzi, Beatriz Alicia Lenain, Eva de Jesús Gómez, Mirta Teresa Gerelli, Diana Beatriz Wlichky, María Claudia Falcone, Horacio Ángel Úngaro, Francisco Bartolomé López Muntaner, Víctor Alfredo Treviño, Alfredo Narciso Agüero, arlos Baldomero Severo Barreto, Ernesto Enrique Canga Barragán, Mario Miguel Mercader, María Magdalena Mainer, Ana Teresa Diego, Alicia Lisso, Edilberto Chamorro Vera, Cecilia Rotemberg Wolf, Silvia De Raffaelli, Heber Eduardo O´Neil Velásquez, Hijo de Repetur Carriquiriborde, Victoria Petrakos Castellini, y Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi conforme fue detalladamente desarrollado en el apartado correspondiente a la materialidad ilícita, y que, también en honor a la brevedad, nos remitimos.

Así pues entonces, tal característica de integralidad que presentó el plan asumido por los nombrados condenados, impide, a nuestro criterio, que su vinculación y consecuente responsabilidad en los hechos que conforman el objeto procesal de estos autos, pueda ser apreciada desde el punto de vista de la coautoría mediata, debiendo considerarse coautores por dominio funcional.

En el caso, resulta patente que el Ministro de Gobierno y los cuadros a cargo de la represión, en el caso del Ejército Argentino, y en el hecho concreto, aquellos que cumplían los cargos de Jefe de Estado Mayor, Oficiales de Inteligencia y Director de Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana" de la Policía de la provincia de Buenos Aires, siguiendo las directivas impartidas desde las más altas esferas del poder -los integrantes de la junta de gobierno- diagramaron,

elaboraron, planificaron y supervisaron todos los sucesos que llevaron adelante con toda la estructura a su disposición.

Por lo demás, ese es a nuestro entender el carácter con que corresponde sean responsabilizados los condenados de autos, no coincidiendo por tal motivo con el criterio asumido por el Ministerio Público Fiscal, y coincidiendo con el criterio sostenido por la Dra. Colleen Torre, y parcialmente con alguna otra acusadora particular, en la instancia prevista en el artículo 393 del código de rito.

Así, la Dra. Oberlin y el Dr. Miranda brindaron como lineamientos para determinar la participación de los encausados que *"hemos establecido toda una serie de pautas en donde adelantamos que los acusados, han contribuido y dominado los hechos objeto de este juicio, en una dinámica que los muestra, indudablemente, como parte de una organización criminal destinada a desaparecer y aniquilar personas. Una organización o empresa criminal que se había apropiado del Estado y que operaba, como vimos antes, de manera coordinada, verticalizada, con distribución de tareas en función de las jerarquías y lugares, activándose procesos reglados que dan la idea de un aparato en funcionamiento donde cada pieza es parte de un sistema superior que controla todo."*, y agregaron *"….la tesis de Roxin del dominio de aparatos organizados de poder, como aquellas otras que involucran la idea de empresa criminal, demuestran cómo las distintas conductas que confluyen en hechos como el presente tienen un valor importantísimo en el funcionamiento de los planes criminales a gran escala, y cómo cada acción o aporte permite que el funcionamiento del aparato se reproduzca una y otra vez…"*. En concreto, al momento de requerir la condena determinaron que el grado de participación de los imputados en los hechos achacados, resulta el de coautores. En el caso de todos los acusados como coautores mediatos, en tanto que Bergés y Catillo deberán responder como coautores directos, en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Por su parte, la Dra. Josefina Rodrigo, representante de la querella constituida por "APDH", "CTA" y "UNLP", sostuvo que los delitos perpetrados por funcionarios públicos bajo la protección de un aparato organizado de poder criminal y clandestino constituyen delitos de "infracción de deber especial", en razón de ello, todos los obligados especiales con independencia de la descripción

cuantitativa de su aporte al hecho delictivo, deben responder como autores directos. Lo cual así solicitó.

Ahora bien, como se describió, merced al dominio funcional del hecho que tuvieron los ejecutores, sus aportes conjuntos al todo de los sucesos, los ubican en la coautoría por resultar éstos indispensables en términos tales que, sin aquellos, los eventos en infracción a la ley penal no se habrían verificado.

Siempre el coautor mantiene el señorío en el hecho en forma conjunta con quienes llevan adelante la acción. Lo cual implica a su vez el justo grado de reproche que se le podrá hacer al ejecutor, dado que es tan autor como quien lo ordena, y deberá responder por sus actos en ese grado, sin atenuante alguno.

En tal sentido, la responsabilidad a título de autor o coautor en un hecho delictivo no requiere que el individuo intervenga directa o indirectamente en él. Se ha señalado, al respecto: "*El jefe de una banda de contrabandista que imparte por teléfono las órdenes a los grupos operativos –ejemplo de Maurach, Reinhart, actualización de Heinz Zip, Derecho Penal, Parte General, Traducción de la 7ª ed. Alemana, 49, II, C, 2- es coautor, toda vez que toda la empresa se caería en la confusión y fracasaría si la "central de mando" se viniera debajo de repente*". (Roxín, C.; Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, ed. Marcial Pons, pág. 309).

Y que: "*Quien organiza (y cubre o protege) la ejecución del hecho cumple una función imprescindible en el marco del plan. El que, además, como jefe de la banda obre de manera especialmente reprobable o culpable, carece de importancia para la cuestión.*" (ob. cit., pág. 311).

A su vez, como se adelantó, la Dra. Torre representante de la querella de Abuelas de Plaza de Mayo, solicitó se condene a los imputados en carácter de coautores penalmente responsables por el dominio funcional del hecho. Entendió que cada uno de los intervinientes se dividió el trabajo y que todos ellos realizaron un aporte necesario a fin de lograr la consumación del delito, en función de un plan y que lo realizaron durante la etapa de ejecución. Concluyó, al respecto que, ésta es la teoría adoptada también por el Tribunal Oral Federal nro. 6 de Capital Federal, en la causa "Plan sistemático", porque como en el caso citado, cada uno de los imputados actuó conjuntamente y en base a una división funcional del trabajo.

A su turno, las Dras. Bogliano y Gallo, en representación de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires compartieron el criterio sostenido por la Dra. Torre.

A este respecto, la Dra. Espinoza y el Dr. Yacoy, por la querella unificada de Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino, Celia Alicia Galeano, Laura

Donato, Natalia Hodl, Nancy Risso, Claudia Congett y otros, adhirieron a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, mientras que el Dr. German Camps, por la querella de Valeria del Mar Ramírez, solicitó se condene a todos los imputados como coautores inmediatos.

Por su parte, la Dra. Godoy, en representación de la "Liga Argentina por los Derechos Humanos", "Unión por los Derechos Humanos de La Plata", Diana Guastavino, Gustavo Atilio Calotti, Emilce Moler, María Cristina Gioglio, Jorge Gambero, Beatriz Serebrinsky, Alcides Antonio Chiesa, Patricia Liliana Pozzo, Dalmiro Ysmael Suárez, familia D'Alessio, y Sara Agüero sostuvo que respecto de la participación debe condenarse a los aquí imputados, respecto de Minicucci y Smart, como coautores mediatos en razón del empleo de un aparato de poder organizado, y respecto del resto, como coautores por el dominio funcional de los hechos.

En idéntico sentido se manifestó el Dr. Griffo en representación de la Secretaría de DDHH de la Nación.

Finalmente, la querellas constituidas por Carlos Alberto Zaidman como representante de la "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos", María Isabel Chorobik de Mariani como presidenta de la "Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos"; CAJ, FULP y MEDH, y demás querellantes particulares, las Dras. Carolina Vilchez, Luz Santos y Pía Garralda, y el Dr. Nicolás Tassara; solicitaron se condenara a todos los encausados por su participación en el carácter de coautores del delito internacional de genocidio por el aporte realizado en los delitos enrostrados.

Es decir, quien organiza cualquier actividad delictiva es partícipe del delito que ha organizado, con prescindencia de que una norma específica lo incrimine pues aquel rol surge de los principios generales de la participación (artículo 45 del C.P.)

Por ello, a nuestro entender, hemos hablado de dominio funcional del hecho, dado que el dominio conjunto surge de la función esencial que desempeña la actividad individual, en la división del trabajo dentro del plan global.

En conclusión, por las razones expuestas, afincadas en el atributo de mando y las funciones de apreciación, preparación, implementación, supervisión y control

desplegadas por los condenados en el acaecimiento de los eventos que perjudicaron a las víctimas, afirmamos la participación de los nombrados en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal).

VI. ABSOLUCIÓN DE FEDERICO ANTONIO MINICUCCI, GUILLERMO ALBERTO DOMÍNGUEZ MATHEU, CARLOS GUSTAVO FONTANA, CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, ROBERTO ARMANDO BALMACEDA, JAIME LAMONT SMART, JORGE HÉCTOR DI PASQUALE, JUAN MIGUEL WOLK, JORGE ANTONIO BERGÉS Y LUIS HORACIO CASTILLO CON RELACIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE PERJUDICARON A ROGELIO MIGUEL JUÁREZ (68), HÉCTOR TOMÁS CAMPDEPADRÓS (88), JORGE VARELA (89), ATILIO PORTILLO SERVÍN (389) y LEONILDA ALEGRE (469).

La decisión absolutoria arribada respecto de Federico Antonio Minicucci, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Gustavo Carlos Fontana, Carlos María Romero Pavón, Roberto Armando Balmaceda, Jaime Lamont Smart, Jorge Héctor Di Pasquale, Juan Miguel Wolk, Jorge Antonio Bergés y Luis Horacio Castillo en relación con los sucesos que afectaron a Rogelio Miguel Juárez, Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela, Atilio Portillo Servín y Leonilda Alegre, será objeto de tratamiento particular, al cual seguidamente nos abocaremos.

Así las cosas, en cumplimento de lo normado por el artículo 347 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, al realizar el requerimiento de elevación a juicio en el tramo correspondiente a la causa nro. FLP 737/2013/TO1, mencionaron, entre las víctimas de autos a Rogelio Miguel Juárez y Héctor Tomás Campdepadrós, y en tal sentido refirieron que estuvieron privadas ilegalmente de la libertad y sufrieron tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en el Pozo de Banfield, a mediados de abril de 1976. Ello se desprende de la declaración brindada por José María Iglesias en la causa 1379/SU (ver fs. 741/767 del Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad"), y del testimonio de Raúl Codesal realizado en la causa 739/SU (ver fs. 455/477 del Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad"), ambos legajos se encuentran debidamente incorporados como prueba a la presente encuesta. Allí, tanto Iglesias como Codesal, señalaron haber compartido cautiverio en el denominado centro clandestino de detención "Pozo de Banfield", con Rogelio Juárez y Héctor Campdepadrós respectivamente.

Por su parte, al realizar el requerimiento de elevación a juicio en el tramo correspondiente a la causa nro. FLP 91003399/2012/TO1, tanto la acusación pública como las partes querellantes indicaron entre las víctimas de la causa a Jorge Varela, quien según la pieza acusatoria permaneció privado ilegalmente de la libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de Banfield entre junio y julio de 1976, según la declaración prestada por Horacio Raúl Codesal (ver fojas 455/477 del Cuerpo 3 del Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad", debidamente incorporado al debate.).

A su vez, en el tramo acumulado correspondiente al legajo nro. FLP 605/2010/TO4, en su requerimiento de elevación a juicio (artículo 347 CPPN), las partes acusadoras mencionaron como víctimas de la causa a Leonilda Alegre y Atilio Portillo Servín. Allí refirieron que ambas personas sufrieron el cautiverio y padecieron tormentos en el centro clandestino que funcionara en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, conocido como "Pozo de Quilmes". Sostuvieron que el suceso padecido por Leonilda Alegre se desprende de testimonio de María Rosa y Miguel Ángel Laporta, quienes brindaron testimonio en los Juicios por la Verdad (ver fs. 667/678 y 500/515 del Anexo declaraciones Juicios por la Verdad, debidamente incorporado al presente juicio). En cuanto al hecho que tuvo como víctima a Atilio Portillo Servín, refirieron que se encontraba probado mediante el Legajo CONADEP Nº 1457, (ver fs. 1377/1405, Anexo Legajos CONADEP cpo. 7, debidamente incorporado al Legajo de prueba nro. FLP 737/2013/TO1/45), como asimismo, por los testimonios de Gustavo Calotti obrantes a fs. 396/405 del "Anexo declaraciones Juicios por la Verdad" y fs. 1295/1300, 2733/2744 del expediente principal, y el legajo CONADEP antes citado, toda prueba debidamente incorporada al debate.

Ahora bien, en la etapa prevista por el artículo 393 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal se refirió a cada uno de los casos de autos, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que cada persona fue víctima de los delitos enrostrados a los imputados.

Respecto de las cinco personas mencionadas en los diversos requerimientos de elevación a juicio fiscal, señalaron que, luego de producida la

prueba en el debate, se había podido advertir que Rogelio Miguel Juárez, Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela, Atilio Portillo Servín y Leonilda Alegre no habían estado cautivos en los Centros Clandestinos de detención objeto del presente juicio, y que, por ese motivo, iban a solicitar, con relación a dichos casos, la absolución de los acusados.

A su vez, en ocasión de realizar sus alegatos finales, las partes querellantes adhirieron, en cuanto al desarrollo de las materialidades de los sucesos analizados en el presente apartado, a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin referirse a las víctimas de manera puntual, como así tampoco, al mencionar los casos imputados a cada uno de los encausados en este expediente.

En efecto, llegados los autos a esta instancia, ante el alegato absolutorio efectuado por la vindicta pública, con las facultades que la ley le confiere, y el silencio guardado por las querellas, correspondió la desvinculación de Federico Antonio Minicucci, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Gustavo Carlos Fontana, Carlos María Romero Pavón, Roberto Armando Balmaceda, Jaime Lamont Smart, Jorge Héctor Di Pasquale, Juan Miguel Wolk, Jorge Antonio Bergés y Luis Horacio Castillo, respecto de los hechos por los que fueron acusados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en perjuicio de Rogelio Miguel Juárez, Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela, Atilio Portillo Servín y Leonilda Alegre.

Así los antecedentes de la cuestión sometida a tratamiento, el alegato liberatorio que producen los representantes del Ministerio Público y el silencio mantenido por los acusadores particulares al respecto, en la oportunidad ya mencionada, constriñe al tribunal de modo tal que, no existiendo acusación, la decisión no puede acoger un temperamento diferente pues, de lo contrario, se afectaría la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 18 de la Ley Fundamental.

En este sentido, cabe destacar que, en el proceso penal oral, la acusación está constituida por el requerimiento de elevación a juicio al que se integra el alegato que formula el Fiscal General y las partes querellantes en la oportunidad prevista en el artículo 393 del C.P.P.N., constituyendo de esa manera un bloque único.

Afirma, en esta dirección, el Dr. Zaffaroni que "...la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando la condena, que habilita la jurisdicción de fallar..." (C. S. Q.- 162. XXXVIII. "RECURSO DE HECHO Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa nº 4302", del 23 de diciembre de 2004).

Así la imputación que se formula en ese acto procesal obliga al tribunal o al juez -según su caso- pues la ley le ha asignado efectos vinculantes, de modo tal que cuando postula la absolución o cuando expresamente excluye la aplicación de una circunstancia agravante o restringe la extensión del hecho a uno de magnitud menor, la sentencia no puede adoptar un temperamento diferente pues fallaría "ultra petita", con desmedro del principio de congruencia y de la garantía constitucional del debido proceso -pues habría condena sin acusación, contrariamente a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Nacional- y del derecho de defensa.

De esta manera, si el Fiscal General impetra la absolución no puede dictarse sentencia condenatoria, toda vez que al no mediar acusación no ha tenido el imputado posibilidad de ejercer el derecho de defensa (vide. en esta inteligencia CSJN "Tarifeño, Francisco" LL-1995-B-32; "Cattonar, Julio" LL-1996-A-67; "Cáseres, Martín" LL-1998-B-37; "Mostaccio, Julio", diario La Ley del 20 de febrero de 2004).

A lo expresado debe añadirse que con la reforma de la Constitución Nacional se incorporó el artículo 120 que creó un órgano independiente encargado de promover y continuar la acción penal, de modo tal que es preciso que la acción penal sea promovida y mantenida en todas las instancias por el órgano constitucionalmente legitimado para ello para que pueda arribarse a una sentencia condenatoria.

La ley 24.946, reglamentaria de esa norma constitucional, ha definido y fortalecido, en consonancia con la doctrina de los fallos Tarifeño, García, Cattonar, las funciones del Ministerio Público Fiscal toda vez que ha instituido, como de su

exclusiva incumbencia, la promoción y el ejercicio de la acción (artículo 25 inc. "c").

Además, ha establecido que el fiscal ante el Tribunal Oral tiene la facultad de "desistir" de la acción promovida por sus colegas de instancias inferiores (artículo 37, inc. "a").

Esto significa que ha atribuido al Fiscal General ante los Tribunales Orales "discrecionalidad técnica" para determinar si resulta pertinente continuar con la acción ya promovida o no y, en su caso, si corresponde la atribución de circunstancias agravantes o no.

Debe destacarse, en ese sentido, que dicho magistrado goza no sólo de una posición jerárquica superior a la de su colega de la instancia anterior (ley 24.496) y de las facultades antes indicadas, sino también de un mejor conocimiento de los hechos y de las pruebas pues al participar en el debate ha tenido contacto inmediato con las evidencias y se ha podido forjar una idea más directa y acabada que la que puedo formarse su colega de la instancia anterior quien, generalmente, ha conocido los episodios a través tan sólo de dichos protocolizados, muchas veces en forma harto deficiente. Y como para el dictado de la sentencia condenatoria es precisa que la acción, tanto en cuanto al delito como a las circunstancias que puedan agravarlo, sea "mantenida" en todas sus instancias, la referida absolución deja sin posibilidad legal alguna el dictado de un fallo condenatorio.

En consecuencia, por todo lo expuesto hasta aquí, en razón de no haber mediado acusación por el Ministerio Público Fiscal, como así tampoco, por las partes querellantes durante el debate oral y público, en base al principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, se impone, sin más, absolver a Federico Antonio Minicucci, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Carlos María Romero Pavón, Roberto Armando Balmaceda, Jaime Lamont Smart, Jorge Héctor Di Pasquale, Juan Miguel Wolk, Jorge Antonio Bergés y Luis Horacio Castillo, respecto de la imputación formulada oportunamente en los requerimientos de elevación a juicio de haber participado en los eventos que damnificaron a Rogelio Miguel Juárez, Héctor Tomás Campdepadrós, Jorge Varela, Atilio Portillo Servín y Leonilda Alegre.

VII. ABSOLUCIÓN DE ENRIQUE AUGUSTO BARRE

El detenido examen de la prueba rendida en juicio nos condujo a arribar a la absolución de Enrique Augusto Barre, con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron al nombrado en la instancia del artículo 393 de la ley penal de rito.

Es que, aquellas partes no han podido, en lo atinente a los hechos que le fueron atribuidos, desmoronar el estado de inocencia que ampara al imputado, dado que los elementos de cargo con los cuales pretendieron endilgarle las ilícitas conductas resultaron carentes de la contundencia necesaria para hacerlo.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dra. Ana Oberlin y Dr. Gonzalo Miranda, sostuvieron que el encausado debía responder por su participación en la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, sufridos por Mirta Isabel Salamanca (18), Rita Liliana Aguelt (20), Nilda Mabel Bega Acevey (21), Graciela Noemi Santucho (22), Serla Wasserman (24), Graciela Susana Di Lauro (27), Germán Gargano (25), Eduardo Horacio Piva (26), Margarita García Bonilla (39), Isabel Ibarra (34), María Leonor Ibarra (35), María José Sánchez Flores (41), Juan Domingo López Pérez (99), Héctor Aurelio Pighin (49), Alejandro Eduardo Reinhold (48), Emilio Marchione (50), Oscar Pellejero (47), Virgilio César Medina (51), Carlos Osvaldo Souto (65), Juan José Berninsone (66), Jorge Honorio Navarro (84), Juan Antonio Neme (52), Luis María Armesto (54), Julio Armesto (53), Francisco José Bugatto (59), Luis Mario Fachino Delgui (60), Celina González (87), Héctor Ricardo Arias Annichini (83), Osvaldo Tomás Ariosti (56), Lidia Esther Biscarte (58), Jesús María Bonet (71), Blanca Nelly Leonor Buda Hoffman (62), José Alberto Bugatto (63), María del Carmen Cántaro (82), Juan Carlos Deghi (64), María Teresa Di Martino (72), Héctor Omar Ferraro (67), José María Iglesias (55), Daniel Antonio Lagarone (73), Marcelino Elías López (75), Raúl Alberto Marciano (69), Hugo Luis Morini (79), Eva Raquel Orifici (70), Héctor Eduardo Fernando Parra Pizarro (80), Juan Evaristo Puthod (81), Valerio Salvador Ubiedo (76), Catalina Martha Velazco (78), Luis Alberto Messa (74), Eduardo Rubén Castellanos (46), Salvador Armando Cerrone (96), Juan Domeneghini (190), Enrique Roberto Iglesias (239). Asimismo, en la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes en los casos de

Marcos Alegría (93), Argentino Quintín Cabral (94), Gladis Rosa Baccili (98), Francisco Domingo Orellana (95), Raúl Horacio Codesal (92). Por la contribución en el abuso sexual simple (abuso deshonesto), en perjuicio de Nilda Mabel Bega Acevey (21); en el homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Carlos Osvaldo Souto (65); y la desaparición forzada en perjuicio de Luis Mario Fachino Delgui (60), María Teresa Di Martino (72), Catalina Martha Velazco (78), Hugo Luis Morini (79), Enrique Roberto Iglesias (239).

A su vez, entendieron que correspondía su absolución por respecto de los hechos que victimizaron a Héctor Tomás Campdepadrós (88), Jorge Varela (89) y Rogelio Miguel Juárez (68),en tanto durante el debate se verificó que no han estado cautivos en los Centros Clandestinos de detención objeto del presente juicio,

Aludieron, en lo sustancial, a lo manifestado por Barre al momento de prestar su declaración indagatoria en instrucción, toda vez que en debate optó por no hacerlo. En dicha oportunidad, relató que en el primer semestre del año 1975 realizó el curso para el cargo de Comisario en la Escuela de Policía Juan Vucetich y que el 1° de agosto de 1975 comenzó a desempeñarse como Segundo jefe de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía de la provincia de Buenos Aires, con el grado de Comisario. Así afirmó que, sin perjuicio de haber tenido un alto grado jerárquico, no tenía real poder de decisión debido a su juventud. Sobre la Brigada destacó que el edificio era muy grande y que funcionaban tres divisiones distintas: la División Delitos contra la Propiedad, la División Seguridad Personal y la División Custodia y Traslados. Destacó que la función de la División Delitos contra la Propiedad era la prevención e investigación de delitos de índole patrimonial, robos, hurtos, fraudes, secuestros extorsivos. Que tenía competencia territorial para actuar en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, razón por la cual viajaba constantemente.

Sobre su trabajo en la Brigada manifestó que su función era la realización de tareas investigativas y administrativas, especialmente las referidas a delitos complejos tales como secuestros extorsivos de contenido patrimonial. Explicó que no permanecía mucho tiempo en la dependencia ya que sus tareas implicaban la concurrencia a los juzgados y asistencia a los lugares donde ocurrían hechos graves. Además, sostuvo que “las fechas en las cuales las víctimas permanecieron detenidas en el ‘Pozo de Banfield’ fue precisada a partir de testimonios de los

propios damnificados o fundamentalmente terceras personas ante la CONADEP", y que "esos testimonios fueron prestados transcurridos más de diez años de los hechos, mientras que en el caso de los Juicios de la verdad ya habían pasado casi treinta años". Lo que a su entender le quitaba valor probatorio. También explicitó que en mayo de 1976 fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Martínez, lo que quedó asentado en su legajo con fecha 2 de junio de 1976.

La fiscalía indicó que las pruebas acerca de la responsabilidad del encausado resultaban fundamentalmente de su legajo personal nº 7352, que lo ubicaba para la misma época en que permanecieron secuestradas las víctimas en la Brigada de Investigaciones de Banfield, cumpliendo tareas como Subcomisario de Seguridad en un primer período, del 28 de noviembre de 1974, hasta el 24 de julio de 1975, y a partir del 1° de agosto de 1975, en el cargo de 2do Jefe de la División Delitos contra la propiedad.

Puntualizaron que para el ascenso de Barre, se valoraron las tareas que el nombrado desarrollaba en la División que revistaba; lo que quedó plasmado en la notificación que la Junta de Calificaciones cursó al interesado el 24 de julio de 1975. Dos días después, el 26 de julio y en "Banfield", Barre rubricó el acta con su firma y se notificó que sus superiores lo consideraban "apto para el ascenso" y que había sido calificado con un puntaje de "10" sobresaliente. En el mismo documento, más abajo y al pie del sello de la División Delitos contra la propiedad, hizo lo propio Juan Miguel Wolk, en su carácter de Comisario y Jefe de la División.

Indicaron que para la imputación tomaron su designación como Comisario de Seguridad y 2do. Jefe de la División "Delitos contra la Propiedad", esto es, el 1 de agosto de 1975; hasta el 1 de junio de 1976 teniendo en consideración que luego fue traslado a la Brigada de Martínez conforme surge de la foja "servicios y destinos" de su legajo. Destacaron que el período sindicado no fue un aspecto controvertido por la defensa.

Al analizar sus calificaciones destacaron que la primera abarca el período comprendido entre 1° de octubre de 1974 y el 30 de septiembre de 1975, en el cual, en dos de los meses, Barre que se desempeñó como 2do Jefe, esto es agosto y

septiembre de 1975 quien lo calificó fue su Jefe directo Juan Wolk, quien destacó lo siguiente: "*Jefe de relevantes condiciones funcionales y morales; gran ascendencia entre su personal subordinado; conocimientos generales en la tarea Judicial y Policial. Camarada Leal. 2° Jefe de la División que cumple con real acierto"*. Dispone que Barre se encuentra *"apto para el ascenso"*, y fecha la calificación en Banfield el 30 de septiembre de 1975. Los conceptos esgrimidos por Wolk fueron ratificados por su Jefe Superior cuyo nombre resulta ilegible. Fue puntuado con 10 puntos.

La foja de calificación del período siguiente, que abarca desde el 1 de octubre de 1975, al 30 de septiembre de 1976, en el cual Barre permaneció destinado como 2do Jefe de la División Delitos contra la propiedad durante casi todo el tiempo. Sin embargo, al plasmarse su calificación el 30 de septiembre de 1976, ésta fue suscripta por su jefe directo en la Brigada de Martínez, dónde ya revistaba Barre con jerarquía de "Comisario de Seguridad". Allí, sobre Barre se consignó que era un "*Jefe de relevantes condiciones funcionales y morales; gran ascendencia entre su personal subordinado; amplios conocimientos judiciales y policiales; camarada leal. Actualmente se desempeña como Jefe de la Brigada de Martínez, a cargo"*. El juicio de su jefe directo -cuyo nombre también resulta ilegible- fue ratificado por Miguel Osvaldo Etchecolatz. La nota de Barre: 10 puntos.

Enfatizaron respecto del legajo personal, que demuestra que Barre desempeñaba un alto cargo en una de las divisiones policiales que funcionó en el mismo edificio dónde se erigió el centro clandestino conocido como "Pozo de Banfield".

Sostuvieron que de la lectura minuciosa de su legajo no surge constancia alguna que indique o permita inferir que sus tareas se desempeñaban esencialmente fuera del edificio donde funcionó la Brigada de Investigaciones Banfield. Además, para describir el escenario de terror que imperaba allí, sostuvieron que es imprescindible tener presente los testimonios que fueron brindados en el debate. No pudo desconocer ese terror. Afirmaron que la sala de torturas se encontraba ubicada en la misma planta en la que se encontraban la oficina del jefe y del personal jerárquico de la Dependencia, entre quienes se encontraba Barre

Destacaron que Barre argumentó en su defensa sobre su corta edad e inexperiencia, y dicho argumento es totalmente inválido, tanto por el cargo que ostentó al llegar Banfield, por su ascenso logrado al grado de Comisario y luego, su continuidad en la carrera policial como Jefe de la Brigada de Investigaciones de

San Martín. Adicionaron a ello que, en tanto en su estadía en Banfield como en San Martín, Barre fue calificado por Wolk y por Etchecolatz.

Por todo ello, entendieron que Enrique Augusto Barre debía responder por los hechos ocurridos en el "Pozo de Banfield" durante el periodo en que revistó como segundo jefe de la División Delitos contra la propiedad. Esto así, ya que de acuerdo al grado que detentó constituyó un eslabón importante que dotado de mando, capacidad para impartir órdenes y aportar medios materiales e intelectuales para la concreción de los hechos ilícitos ocurridos en dicho centro clandestino.

Por todo ello, impetraron que se lo condenara a Enrique Augusto Barre a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta, por haber contribuido, en los términos del artículo 45 del CP, en cincuenta y dos (52) hechos constitutivos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencias o amenazas, (artículo 144 bis inc. 1° del C.P., último párrafo e inciso 1° del artículo 142 del C.P. -ley 20.642-) y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político (artículo 144 ter, primer y segundo párrafos del C.P., según ley 14.616). Asimismo, en cinco (5) hechos constitutivos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes (artículo 144 bis del C.P., según ley 14.616, inc. 5° del artículo 142 de C.P. -según ley 20.642-). A su vez, en el abuso sexual simple -abuso deshonesto- (artículo 127 del C.P., según Ley 11.179, en un (1) caso, en el homicidio calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, artículo 80 inc. 2 y 6 del C.P. -según Ley 21.338-, en un (1) caso, y en la desaparición forzada (artículo 142 ter del C.P. -ley 26.679-) en cinco (5) casos, concurriendo en forma real todos los delitos (artículo 55 del CP, texto según CP original), y con aplicación de las accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del C.P. y 531 del CPPN). Asimismo, requirieron que se lo absolviera respecto de los hechos que victimizaron a Héctor Tomás Campdepadrós (88), Jorge Varela (89) y Rogelio Miguel Juárez (68).

Esta acusación fue sostenida por la querella de APDH-CTA-UNLP, en el alegato realizado por la Dra. Josefina Rodrigo, con el particular pedido de calificación de los hechos, es decir, que se condene a Enrique Barre a prisión perpetua por infracción de los deberes especiales.

A su turno, con la adhesión a los argumentos vertidos por la fiscalía respecto de la responsabilidad del imputado, las acusadoras particulares representadas por las Dras. Luisina Gallo y Verónica Bogliano -por la Subsecretaría de DDHH de la provincia de Buenos Aires-; las Dras. Carolina Vilchez, Luz Santos y Pía Garralda -por Asoc. Ex detenidos desaparecidos-; y el Dr. Germán Camps por la querella de Valeria del Mar Ramirez, solicitaron se condene a prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua más las costas del proceso a Enrique Augusto Barre.

Por su parte, la querella representada por la Dra. Godoy y el Dr. Llonto, con diferenciación en cuanto a la autoría propuesta por el Ministerio Público Fiscal, también solicitaron la condena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para Enrique Barre.

Finalmente la querella de la Secretaría de DDHH de la Nación, representada por los Dres. Griffo y Dadic, al momento de analizar la responsabilidad de los imputados destacaron la situación de revista de Barre, y refirieron su alto cargo y el rol que detentó durante la el periodo aquí juzgado. En singular, destacaron una planilla de traslado de una persona que se encontraba ilegalmente detenida desde agosto de 1975 en la Brigada de Investigaciones de Banfield, y que fuera trasladada a la Unidad Penitenciaria de Olmos firmada por el nombrado. Enfatizando que dicha situación permite advertir el poder de conocimiento de Barre de la situación de cautiverio de las personas ilegalmente detenidas en Banfield, y su poder de decisión respecto del destino de los cautivos.

Por ello, indicaron que resultaba innegable que, atento el cargo que ostentaba, Barre impartió órdenes y aportó los medios necesarios para que se produjeran los ilícitos ventilados durante el período en que los damnificados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención, que funcionó dentro de la Brigada de Investigaciones de Banfield. Así, impetraron se condenara a Enrique Augusto Barre a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso.

Ahora bien, cabe poner de relieve que producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Barre fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el artículo 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquella formulada en la etapa instructora que obra a fs. 10.810/10.813 y su ampliatoria a fs.10.912/10.914 (artículo 378 del CPPN).

Luego, en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2023, tras haberse dado lectura de las piezas acusatorias correspondientes a los tramos acumulados FLP 737/2013/TO3, Barre mantuvo idéntico temperamento al adoptado el 3 de noviembre de 2020, optando por no declarar, disponiéndose de conformidad al artículo 378 del código adjetivo, la incorporación de la declaración efectuada en la etapa instructora obrantes a fs. 16.182/vta. de causa nro. FLP 737/2013/TO3, en la cual tampoco declaró, simplemente refirió que en las próximas horas iba a presentar un descargo por escrito, y solamente le aclaró al juez instructor que no era responsable de los hechos que se le endilgaban en esa causa porque en el año 1975 estuvo en la escuela superior de Policía, y dicha situación constaba en su legajo personal que está agregado a la causa 737/2013/TO1.

A su vez, en la audiencia del día 21 de noviembre de 2023, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación conforme el artículo 381 del CPPN, Barre fue convocado a prestar declaración indagatoria optando nuevamente por reservarse el derecho a declarar por recomendación de su defensores.

A su turno, en la audiencia del 19 de marzo de 2024, haciendo uso del derecho de manifestar unas palabras previo a conocer el veredicto, refirió que en el primer semestre del año 1975 estuvo incorporado en la escuela superior de policía en La Plata. Agregó que en abril y mayo del año 1976, como eran sus tareas habituales, estaba coordinando siempre las investigaciones de los graves secuestros extorsivos, asaltos, y en los secuestros extorsivos generalmente en la casa del secuestrado para recibir los llamados telefónicos que exigían el pago del rescate. Además, destacó que en semana santa de ese año, estuvo de vacaciones

en la costa con su familia. También aclaró que no conocía la situación de detenciones de las víctimas, y como explicó su abogado, estaban detenidos a disposición del poder ejecutivo, por lo tanto, habiendo conocido la situación de detenciones no podría realmente haber hecho algo, porque no podía dejar sin efecto el decreto del poder ejecutivo. Esas detenciones, recordó, eran producidas por personal o de las fuerzas armadas o fuerzas conjuntas y una vez documentado, los trasladaban a Banfield para su alojamiento. Además, resaltó como lo acreditó también su abogado, que a él lo reconoció el señor Ernesto Sábato, por un trato humanitario hacia un detenido, ese detenido fue un ciudadano, Braña, por una extorsión, invocando el grupo montonero, fue condenado. Agregó también, que cuando ocurrió el episodio, aludido por su abogado, cuando participó de la detención el personal de la Side que había protagonizado un secuestro de Aníbal Zavalía, sufrió un atentado y amenazas con su familia y bueno, a raíz de eso, fue arrestado con 10 días de arresto y relevado de su función como jefe de San Martín. Con lo cual, concluyó sosteniendo que no comulgó, ni participó en el plan sistemático para la desaparición, ni exterminio de personas como se dijo en la acusación y en definitiva no intervino ni por acción ni por omisión en los hechos que se le atribuyen. Dijo que se encontraba detenido hace más de 9 años y solicitó que se evalúe la prueba con objetividad y que iban a ver que no había tenido ninguna responsabilidad en ningún hecho.

El Dr. Augusto Garrido, asistente técnico de Barre, en oportunidad de formular el correspondiente alegato, expresó que no compartía las consideraciones de hecho y de derecho vertidas tanto por los representantes de la vindicta pública como por los querellantes particulares.

Sostuvo que se juzgó la presunta responsabilidad de Enrique Barre en dos causas que tramitaron de modo independiente y que se acumularon materialmente durante la sustanciación del juicio. Una acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 19 de octubre de 2022, cuya síntesis de fecha 13 de febrero 2023 se leyó en este juicio, que se vincula con hechos que habrían tenido lugar en el año 1975; y una segunda acusación, delimitada en el auto de elevación a juicio del 16 de enero del año 2015, en la que se le atribuyen hechos que habrían ocurrido entre los meses de abril y mayo del año 1976.

En primer lugar, el Dr. Garrido planteó la nulidad parcial de las acusaciones, por diferentes motivos. Entendió que la primera nulidad parcial de

la acusación fue por hechos por los que no medió elevación a juicio del proceso, situación advertida por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de efectuar las réplicas (artículo 393 del CPPN), quien refirió que se debió a un error material al realizar el alegato final.

Por otra parte, con idéntico alcance, Garrido solicitó la nulidad de la acusación respecto de los hechos que perjudicaron a Graciela Susana Dilauro, Germán Gargano, Eduardo Horacio Piva y Enrique Roberto Iglesias, en la medida que no se elevó la causa a juicio por estos hechos en ninguno de los dos actos que habilitaron la apertura del debate. Incluso, Enrique Iglesias según el auto de elevación a juicio habría sido detenido el 9 de septiembre de 1977, porque ninguno de esos actos procesales, le atribuyen responsabilidad a Barre en hechos que perjudicaron a estas personas, de modo que claramente la acusación es nula por la violación del principio de congruencia. Por ello entendió que debía declararse la nulidad parcial de las acusaciones, por el delito de desaparición forzada de personas u homicidio.

De seguido, la defensa técnica sostuvo que Barre enfrenta dos acusaciones formalmente válidas.

En la primera se atribuye el delito de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de Rita Liliana Aguelt, Nilda Mabel Bega Acevey, Margarita García Bonilla de Souza, Celina González, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Carlos Osvaldo Souto y Serla Wasserman y el homicidio calificado que sufriera Carlos Osvaldo Souto.

Por su parte, de acuerdo a la resolución que habilitó la instancia de juicio, señaló que a su pupilo también se le atribuye la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de: Marcos Alegría, Julio Armesto, Luis Armesto, Gladys Rosa Baccili, Juan José Berninsone, Lidia Esther Biscarte, Juan o Jesús María Bonet o Bonnet, Blanca Nely Leonor Buda, José Alberto Bugatto, Francisco José Cabral Argentino Quintín, Héctor Tomás Campdepadrós, Eduardo Rubén Castellanos, Salvador Cerrone, Raúl Horacio Codesal, Juan Carlos Deghi, María Teresa Di Martino, Luis Mario Fachino Delgui, José María Iglesias, Daniel

Lagarone o Lagaronne, Juan Domingo López Pérez, Raúl Alberto Marciano, Virgilio César Medina, Luis Alberto Messa, Hugo Luis Moroni, Juan Neme o Mene, Francisco Domingo Orellana, Eva Raquel Orifici de Marciano Héctor Eduardo Parra Pizarro, Juan Evaristo Puthod, Jorge Varela, Catalina Marta Velazco de Moroni, Emilio Marchione, Oscar Pellejero, Héctor Aurelio Pighin, Alejandro Eduardo Reinhold, Héctor Ricardo Arias Annichini, Jorge Navarro y María del Carmen Cántaro de Pastor.

En definitiva, sostuvo que según ambas acusaciones, se atribuye la comisión de delitos que habrían tenido lugar entre el 12 de mayo de 1975 y mediados del año 1975 (acusación 1) y entre abril y julio de 1976 (acusación 2).

Luego, destacó la función de su asistido, quien, conforme surge de la prueba incorporada por lectura, en el año 1975, era un joven oficial de 35 años de edad, que ese mismo año cursó y aprobó el curso de sub comisario de investigaciones en la escuela de policía de la provincia de Buenos Aires. En tal sentido refirió que se solicitó como instrucción suplementaria a la escuela, que envíe las constancias del curso, las que nunca fueron remitidas.

Asimismo, afirmó que en el debate se probó que durante la realización del curso los alumnos quedaban relevados de la prestación de servicios en las dependencias donde estaban formalmente asignados (en este caso la División Delitos de la Propiedad), con dedicación exclusiva a sus estudios.

Además, remarcó el testimonio de Ricardo Santos, quien prestó declaración el 2 de mayo de 2023, y manifestó que el curso de la policía se realizaba con desafectación de servicio y que mientras se hacía no se cumplían funciones en el destino asignado, y aclaró que el curso se cumplía con dedicación plena,y que incluso, estaba previsto que los alumnos se quedaran a dormir en la escuela. Lo más relevante, que le da calidad a su testimonio, es que añadió que en el año 1991 el testigo fue director de la escuela y que desde 1975 que hizo el curso hasta que fue director en el año 1991, la escuela mantenía la misma modalidad.

También subrayó el testimonio de Nicolás Alberto Ure, quien declaró en la misma fecha, y expresó que realizó el curso en el año 1975, explicando que durante su realización los alumnos quedaban desafectados del servicio en sus respectivas dependencias. De modo que, al entendimiento del Dr. Garrido, Barre no tuvo absolutamente ninguna responsabilidad en los hechos que tuvieron lugar en el primer semestre del año 1975, dado que como surge de la prueba testimonial

y documental producida, cursó los estudios para ascender a sub comisario en la escuela de policía, y estuvo desafectado del servicio que tenía asignado en la División Delitos contra la Propiedad, con sede en Banfield y, por lo tanto, no estaba físicamente en el edificio donde funcionó la Brigada de Investigaciones de Banfield.

También, analizó el período que inicia al finalizar el curso, en agosto de 1975, y afirmó que se encuentra acreditado en la causa que Barre prestó funciones en la denominada "Unidad de Delitos contra la Propiedad", cuya función era la prevención e investigación de delitos contra la propiedad, fundamentalmente secuestros extorsivos, grandes robos, estafas, etc. No trabajaba solo en Banfield.

Refirió que el único dato que lo vincula con este proceso es que la División tenía asiento en el complejo policial de Banfield, junto con muchas otras.

En lo relevante, dijo que se acreditó que la función de Barre era la realización de tareas de campo e investigación en todo el territorio provincial, más allá de cumplir el rol administrativo que conllevaba el cargo. Ello se probó en el juicio a partir del testimonio de Mario Paolini y Adrián Di Mauro, quienes declararon en la audiencia del 20 de diciembre de 2022, y dieron cuenta de su secuestro extorsivo, y la intervención de Barre en su investigación durante semanas, incluyendo quedarse a dormir en sus domicilios, en ciudades emplazadas en el interior provincial.

El Dr. Garrido enfatizó que ni uno solo de los cientos de testigos que declararon durante los más de tres años de debate identificó a Barre por su apellido, por su nombre, señas físicas, o de cualquier otro modo, lo cual, a su entender, acredita que no tomó participación en la privación de la libertad, aplicación de tormentos, o cualquier otro acto en perjuicio de ninguna de las víctimas en forma personal y por actos positivos.

De seguido, realizó una sucinta referencia personal de su defendido, sostuvo que Barre fue un policía ejemplar, que hasta su injusta detención hace ocho años tuvo una trayectoria intachable, a punto tal que durante la presidencia del Dr. Néstor Kirchner fue designado en el Tribunal de Conducta de la Policía de la provincia de Buenos Aires por sus antecedentes. Destaco, en este orden, que

Barre durante la dictadura recibió una carta manuscrita que le envió el escritor Ernesto Sábato, reconociéndole su humanidad en el trato a un detenido. Agregó que el Dr. Sábato es una de las figuras más importantes de la denominada CONADEP, y uno de los referentes en la lucha de los derechos humanos durante la democracia en Argentina y el mundo. Sábato le reconoció su trato humanitario a esta persona.

En concreto el Dr. Garrido afirmó que Barre no estaba todo el día en Banfield, primero en 1975 estuvo desafectado del servicio por la realización del curso, y luego cuando volvió al servicio viajaba constantemente por la provincia para realizar investigaciones, permanecía allí por días o semanas mientras se extendían los secuestros, estando al lado de las familias para recibir los llamados extorsivos, o investigaba grandes robos y estafas, y no tuvo intervención y conocimiento de las detenciones, en algunos casos o dos o tres días, en abril y mayo de 1976.

Afirmó que su asistido no privó de la libertad a nadie, ni le aplicó tormentos, por la sencilla razón que no estaba físicamente en el lugar. Inclusive, en la semana santa del año 1976, donde ocurrieron la mayoría de los hechos atribuidos, se acreditó con las fotos incorporadas por lectura que acompañó en su indagatoria, que se tomó vacaciones con su esposa e hijas en la costa. Así lo reconocieron ellas, que prestaron testimonio en la audiencia del 6 de diciembre del año 2022, quienes también ratificaron que su padre permanecía por semanas en el interior de la provincia y se comunicaban por la noche por teléfono. Entonces sostuvo a modo aclaratorio, que no solo Barre no realizó ningún acto positivo sino que tampoco omitió realizar un acto para evitar el resultado, porque sencillamente no estaba en el lugar y no conoció la situación típica generadora del deber de actuar, si es que por su función le era exigible.

En definitiva, luego de realizar un detallado análisis sobre los sucesos atribuidos a Enrique Barre, el defensor particular Augusto Garrido concluyó su alegato afirmando que: No existe ninguna prueba que acredite que Barre, en el período de tiempo en que las víctimas estuvieron alojadas en Banfield, haya estado físicamente en el lugar y no, como se acreditó con prueba testimonial y documental, primero en 1975 realizando el curso de policía y luego en abril y mayo de 1976 realizando tareas de campo e investigaciones en la calle en todo el territorio de la provincia. No puede ser responsabilizado por omisión, ni mucho menos por acción, teniendo en consideración que además, ningún testigo se

refirió a él por su nombre, apellido, apodo, señas físicas, o algún otro indicio. Si por vía de hipótesis se considerara que Barre conoció de algún modo la situación de las víctimas, valórese que las víctimas fueron arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y Barre no estaba en condiciones jurídicas ni reales de realizar un control de constitucionalidad de la norma y ordenar la libertad de estas personas. El poder judicial rechazó todos los recursos de habeas corpus cuestionando la detención y validez de los decretos y Barre no era juez, y las facultades que tenía no le autorizaban a declarar la inconstitucionalidad de una norma de facto. No le era exigible tampoco, en términos de culpabilidad, realizar un acto como, por ejemplo, ordenar de *motus* propio la libertad de las víctimas incumpliendo decretos de un gobierno constitucional y luego de la dictadura más horrible de las que azotó Latinoamérica, porque indudablemente ello le hubiera acarreado consecuencias personales, para él y su familia, cosa que no se le puede exigir a nadie.

En consecuencia, peticionó la absolución y de manera subsidiaria, si el tribunal le asignara alguna clase de participación, que se evalúe en los términos del artículo 46 del Código Penal, y se imponga una pena en el mínimo de la escala penal resultante, dado que, a su entender, debe tenerse especialmente en consideración la situación de Barre, que no cuenta con antecedentes penales, tiene familia estable, esposa e hijas, sufre graves problemas de salud documentados en el legajo de salud, y fundamentalmente que ha permanecido en prisión preventiva por espacio de casi nueve años, un plazo indudablemente irrazonable. De modo que debe valorarse el extenso e irrazonable plazo de la prisión preventiva como un factor que atenúa cualquier sanción que pueda imponerse.

Así, sentadas las pretensiones acusatorias esgrimidas tanto por la vindicta pública como por las querellantes de autos, como así también, los argumentos defensistas articulados por la asistencia letrada de Enrique Augusto Barre, hemos de señalar, en primer lugar, que el nombrado encausado, a la época de producción de los hechos por los que fue acusado, se desempeñó en la División Delitos contra la Propiedad, en la Brigada de Investigaciones de Banfield, con el grado de Subcomisario de Seguridad, desde el 28 de noviembre de 1974, registrando en idéntico año su incorporación al 35º curso para jefe - año 1975- y

posteriormente, el 22 de diciembre de 1978, con fecha de posesión del puesto del 1 de agosto de 1975, el ascenso al grado de Comisario, en la División policial citada, hasta su traslado a la Brigada de Investigaciones de San Martín el 2 de junio de 1976.

Estos extremos fueron acreditados con las constancias que surgen de la foja de servicio y destinos y del informe de calificación de 1974/1975, obrantes en su legajo personal nº 7.352, pieza documental que fue debidamente introducida al debate.

En tal sentido, en la evaluación de Barre correspondiente al período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre de 1975, figura con el grado de Comisario de Seguridad, y mereció el concepto de sobresaliente (10) en lo atinente a competencia, rendimiento y conducta.

Se detalló que era un *"…Jefe de relevantes condiciones. , funcionales y morales. Con gran ascendencia entre su personal subordinado. Conocimientos generales en la tarea judicial y policial. Camarada leal. Segundo Jefe de la División que cumple con real acierto. Apto para el ascenso…".*

La mentada estimación fue firmada, en calidad de Jefe Directo, por el Comisario Juan Miguel Wolk, Jefe de la División Delitos contra la Propiedad, y ratificada, como Jefe Superior, por el Comisario Mayor Verón, Director de Investigaciones Zona Metropolitana, con fecha 30 de septiembre de 1975.

En lo atinente al grado de Subcomisario y Comisario desempeñado por el nombrado al momento de acontecer los hechos, es dable recordar, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires) contemplaba en su artículo 8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado a) relativo al escalafón de oficiales, mencionaba a Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos. Dentro de la categoría Oficiales Jefes, se incluía al Comisario y Subcomisario.

Por su parte, el decreto 9102/74 - Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detallaba en su artículo 141 cuáles eran las funciones específicas en el grado de Comisario, a saber: 1) Segundo Jefe de la Regional; 2) Segundo Jefe de Departamento; 3) Jefe de Inspección Zonal; 4) Jefe de la División; 5) Jefe de Brigada de Investigación; 6) Jefe de Secretaría de la Dirección General de Seguridad; 7) Director de la Escuela de suboficiales y Tropa; 8) Director de Liceo

Policial; 9) Subdirector de la Escuela de Policía; 10) Segundo Jefe de Cuerpo; y 11) Instructor Judicial.

Ahora bien, la designación de Barre en la División de delitos contra la Propiedad, ubicada dentro de la Brigada de Investigaciones de Banfield, en el mes de noviembre de 1974 y su concurrencia al curso para jefe, incorporado al primero del año 1975, resultan circunstancias que, por un lado, han sido reconocidas por el propio encausado, desde el momento de prestar su declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del código de rito, y por el otro, no fueron objeto de cuestionamientos por parte de las acusadoras.

Su compromiso penal con los ilícitos sucedidos en torno a la brigada, en los que resultaron damnificadas las personas mencionadas al principio del acápite, reside, a criterio de la vindicta pública y de las querellantes de autos, en que efectivamente Barre, revistiendo el cargo de Subcomisario, y habiendo realizado el curso para jefes dictado en el año 1975, cumplía funciones en la repartición División Delitos contra la Propiedad localizada en la Brigada de Investigaciones de Banfield, y así, transmitió órdenes ilegales que garantizaron el funcionamiento del centro clandestino de detención en la dependencia policial en cuestión.

Vemos entonces, de manera liminar, que Barre fue incorporado al primer curso para jefes de 1975, según lo registrado a fs. 10 y 11 de su legajo personal nro. 7.352, debidamente incorporado al debate.

A este respecto, es dable destacar en esta instancia, que la cuestión sobre la cual no pudo expedirse la entidad requirente, en la que se afinca inicialmente la pretendida responsabilidad achacada a Barre en el marco de estos autos, se encuentra dilucidada por el Anexo II del Decreto 9102/74, reglamentario de la Ley de Personal vigente, debidamente incorporado a este juicio.

Esta normativa, dispone en su Primera Parte “Personal de Seguridad”, Título VIII “Ascensos”, Capítulo III “Cursos”, que se implementan dos cursos para ser cumplidos por el personal de oficiales como condición previa a los ascensos, uno, a los efectos de ser promovido del grado de Oficial Subinspector al

de Oficial Inspector, y el otro, a los fines de ascender del grado de Subcomisario a Comisario (artículo 118, incs.1 y 2).

Seguidamente, el artículo 119 contempla que la Jefatura establecerá el carácter, programa y duración de dichos cursos, **los que deberán cumplimentarse sin prestación del servicio ordinario** (el resaltado nos pertenece).

De tal modo, el reglamento aludido - cuya vigencia se encuentra afirmada en la misma disposición policial - nos determina que la realización por Barre del curso en cuestión, implicó la ausencia de desarrollo del servicio ordinario, circunstancia que prevista de forma normativa, tuvo su correlato en otros elementos probatorios, que serán abordados más adelante.

Es dable resaltar entonces que la normativa aludida, valorada conjuntamente con la documentación que surge del Legajo personal nro. 7.352 de Enrique Barre, nos conduce a concluir que ellos debían cumplir con sus estudios sin prestación del servicio ordinario - conforme lo determinaba la reglamentación de la Ley de Personal de la fuerza de seguridad provincial, en el citado artículo 119.

Ahora bien, los testimonios recibidos en el debate de **Ricardo Santos** y **Nicolás Alberto Ure**, compañeros del curso realizado por Barre, confluyeron en aseverar que los estudios cursados por Subcomisarios cumplidos en el año 1978, implicaban que no debían prestarse servicios en otra dependencia, distinta de la Escuela Superior de Policía.

En tal tesitura, en la audiencia del 2 de mayo de 2023, **Santos,** compañero de Barre, y quien fuera Director de la Escuela Superior de Policía en el año 1991, manifestó que en 1978, con el grado de Subcomisario, *"…el curso de la policía se realizaba con desafectación de servicio y que mientras se hacía no se cumplían funciones en el destino asignado"*, y agregó "*… el curso se cumplía con dedicación plena y que incluso estaba previsto que los alumnos que vivían lejos se quedaran a dormir en la escuela".*

Relató que para ascender a Comisario resultaba requisito la aprobación del curso de Subcomisario y que luego, se reintegraban al destino original. Cuando ello sucedía, a fines de 1975, ahí los calificaban, teniendo en cuenta si habían aprobado o no los estudios.

Por su parte, en la misma jornada, **Ure** dijo *"…que realizó el curso en el año 1975, y explicó que durante su realización los alumnos quedaban desafectados del servicio en sus respectivas dependencias."*

Con respecto a las calificaciones que recibían durante el año que estaban estudiando en la Escuela de Policía, detalló que eran valorados por el Jefe Directo a la Escuela Superior y cuando se reintegraban, a fin de año, los volvía a apreciar su Jefe Directo. Recordó que en la institución educativa, únicamente los conceptuaban por las faltas incurridas y los resultados de los exámenes, pero no a los efectos del ascenso, y que el criterio que se empleaba para hacer la calificación era repetir la anterior, es decir, el jefe de la dependencia se remitía a la foja previa, sin necesidad de presentarse ni dar explicación alguna, debido a que estaban haciendo un curso que era independiente de la policía.

Con todo ello, vemos que la modalidad del cumplimiento de los cursos, sin prestación del servicio ordinario - a los que aludía el Anexo II del Decreto Reglamentario 9102/74 -extremo que, a su vez, fue confirmado por Santos y Ure, compañeros de Barre en el mentado curso, quienes puntualizaron de manera categórica y coincidente que la Escuela Superior de Policía era un destino para ellos, y que no debían prestar servicios en otra dependencia.

Por otro lado, hemos de destacar, en lo atinente a la foja de calificaciones correspondiente al período 1974-1975, que ella debe complementarse con el informe de concepto de la Escuela Superior de Policía, que luce en la foja inmediata anterior (ver fs. 84) .

Allí, tras consignarse diversos datos vinculados al alumno Subcomisario Enrique Augusto Barre -que procedía de la Brigada de Investigaciones Banfield, y que fue incorporado el 1 de abril de 1975 al XXXIV curso regular para Jefes- se indicó que la evaluación de la Dirección al término del 1er período (30/6/75) era de 10 puntos, y que el promedio de estudio y el promedio general a la fecha citada, era de 8,78 y 9,39 puntos, respectivamente. Finalmente se consagró que merecía el concepto distinguido. Esta ponderación fue firmada en La Plata, en 11 de septiembre 1975, por el Comisario Inspector, director de la Escuela Superior de Policía.

Ahora bien, el simple confronte de toda esta documentación registrada en el legajo personal de Enrique Barre, confirma el cumplimiento del curso por parte del nombrado, y su ascenso consecuente. También da cuenta de su ausencia en la División Delitos contra la Propiedad ubicada en la Brigada de Investigaciones de Banfield, hasta su reincorporación registrada el 1 de agosto de 1975 (ver fs. 10 de foja de "Servicios y destinos" de su Legajo 7.352).

Por otra parte, luego de que finalizó el curso, el 1 agosto de 1975, se encuentra acreditado que Barre se reincorporó y prestó funciones en la denominada "Unidad de Delitos contra la Propiedad", cuya función, tal como lo acredita en la documentación y reglamentación policial agregada a este debate, era la prevención e investigación de delitos contra la propiedad, secuestros extorsivos, grandes robos, estafas, etc., en todo al ámbito de la provincia de Buenos Aires, es decir, más allá del lugar donde tenía el asiento físico dicha División policial, a la que se encontraba asignado el inculpado.

En este orden, en lo que aquí nos interesa, se puedo verificar que Barre ha realizado más de una de las tareas de campo e investigación que tenía asignada en diversos puntos del territorio provincial, más allá de cumplir el rol que conllevaba el cargo en el asiento físico de la División Delitos contra la propiedad en el edificio de la Brigada de Investigaciones de Banfield.

Dicha circunstancia se verificó en concreto con dos testimonios, los de Mario Paolini y Adrián Di Mauro, quienes declararon en la audiencia del 20 de diciembre de 2022, y dieron cuenta de haber sido víctimas de un secuestro extorsivo, y de la intervención de Enrique Barre en su investigación durante semanas, incluyendo quedarse a dormir en sus domicilios, en ciudades emplazadas en el interior provincial.

En efecto, la participación de Barre en estos hechos puestos de relieve, resultan elocuentes de su labor en el ámbito de los delitos complejos que debía enfrentar cotidianamente, pero ello, en sí mismo, no acredita su desconocimiento respecto de los hechos por los cuales fue traído a juicio. Sin embargo, huelga decir, que de la prueba rendida en el debate no surge ninguna evidencia sustancial que indique que, en su condición de policía bonaerense, haya participado en las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos a las personas que estuvieron detenidas en la Brigada de Investigaciones de Banfield entre el 1 de agosto de 1975 y 1 de junio de 1976.

La orfandad probatoria enunciada, se asienta no solo en la ausencia de una prueba directa, sino además en que más de un centenar de testigos que declararon durante casi cuatro años de debate, no pudieron identificar a Enrique Barre por su apellido, por su nombre, señas físicas, o de cualquier otro manera, de modo tal que se habilite, así, sin hesitación alguna, afirmar su participación en la privación de la libertad, aplicación de tormentos, o cualquier otro acto padecido por las víctimas reconocidas en este juicio oral.

En cuanto a este respecto, resta sino examinar un argumento introducido fundamentalmente por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en la voz del Dr. Griffo, quien en oportunidad de realizar su alegato final, respecto de Barre sostuvo *"..en la causa hay constancias que fue Barre quien firmó la planilla de remisión de una persona que estuvo ilegalmente detenida en el año de 1975, en agosto del 75. Que la remite de Banfield, a la Unidad 8 de Olmos. Esto da cuenta que Barre tenía conocimiento de los detenidos ilegalmente, que allí había personas en cautiverio y también del poder de decisión respecto del destino que podían correr estas personas, caso contrario, no hubiera podido firmar ese traslado."* (ver acta de audiencia del 7 de marzo de 2024).

En efecto, hemos de sostener que los indicios, presunciones y circunstancias constituyen un medio de prueba extremadamente amplio que se apoya en la inferencia o el razonamiento que toma por punto de partida a los hechos y circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho querido.

Como lo explica Gorphe refiriéndose a esta clase de vinculación, configura "la X del problema, ya sea una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable..." (Cfr. Gorphe, François, Apreciación judicial de las pruebas, Trad. Luís Alcalá-Zamora y Castillo, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 220).

Pero como sostiene Mittermaier "(e)l indicio revela a primera vista una relación posible entre dos hechos, o designa a una persona como agente; pero es igualmente del deber del juez inquirir también todas las hipótesis que en sentido

contrario vendrían a justificar completamente esta relación; **y sólo comparando una hipótesis con otra, es como llegará a decidir cuál de ellas es la que reúne mayores probabilidades (...), el magistrado no debe olvidar que su misión es la manifestación de la verdad, y procederá de oficio a la investigación de todas las señales de disculpa"** (Cfr. Mittermaier, Karl Joseph Anton, Tratado de la prueba en materia criminal, Trad. Primitivo González del Alba, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 381-el resaltado no se corresponde con su original-).

Con estas premisas, concluimos que el elemento indiciario formulado por la querella, contiene ciertas limitaciones de valor convictivo, por distintas razones, entre las cuales destacan, la no referencia explícita de la víctima en cuestión, es decir la ausencia del nombre de la víctima, de la persona detenida ilegalmente en el centro clandestino que funcionara en la Brigada de Banfield, y que fuera trasladada a la Unidad 8 de Olmos; la no identificación del documento referido, es decir la información fehaciente que permita ubicar en el expediente la pieza documental, la ficha, planilla, de traslado de la víctima detenida ilegalmente, con la correspondiente firma atribuida a Enrique Barre; y la ausencia de una pericia caligráfica respecto de la firma contenida en dicha pieza probatoria.

Así pues entonces, la indeterminación que ostenta tal referencia impide erigirse como una evidencia con solidez suficiente para achacarle responsabilidad al otrora procesado en los hechos por los que fue acusado.

Además, resulta pertinente destacar el asiento registrado en las fojas de "Licencias" de su Legajo personal, los 35 días otorgados en febrero de 1976, que resultan coincidentes con lo manifestado por Barre en oportunidad de manifestarse en el debate y contar su viaje a "la costa", y que fuera narrado de manera coincidente por sus hijas y su esposa, quienes prestaron declaración testimonial el 6 de abril de 2022 en el debate. Vale subrayar aquí, que en dicha audiencia, las hijas, Nancy y Miriam Barre, recordaron la época en que su padre trabajaba en casos de delitos complejos como miembro de la División de delitos contra la propiedad, e inclusive, los tiempos en que se hospedaba en la casa de las víctimas en el interior de la provincia de Buenos Aires, ausentándose por varios días de su domicilio (ver acta de debate de 6 de abril de 2022).

Por otra parte, sin perjuicio de las constancias de carácter privado que fueron exhibidas por Barre y allegadas por la Dr. Garrido, y del tenor de las manifestaciones rendidas por las familiares, también es dable concluir que el goce de las vacaciones durante el feriado de semana santa de 1976, lo deslinda del

desempeño efectivo de funciones en la División delitos contra la propiedad en dicho período temporal.

Otros elementos probatorios analizados de manera conglobada en esta instancia que permitieron conformar criterio del nombrado, son la declaración testimonial rendida en debate de Rodolfo Sainz y Hugo Saez, quienes integraron el Tribunal de Conducta de la Policía de la provincia de Buenos Aires junto con Enrique Barre, y dieron cuenta de su integridad, ética y humanidad, junto con la carta manuscrita que le envió el escritor Ernesto Sábato, reconociéndole su humanidad en el trato a un detenido en la época en que ocurrieron los hechos aquí juzgados.

En conclusión, las razones que sustentan la decisión liberatoria a que hemos arribado, tienen como fundamento la falta de solidez de los elementos de cargo introducidos al debate, extremo que a la luz de las reglas de la sana crítica prevista en el artículo 398 del CPPN, nos condujo a determinar la ausencia del compromiso penal de Enrique Augusto Barre postulado por las partes acusadoras, sin que ello signifique, de modo alguno, el desconocimiento del deber del Estado Argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad.

VIII. CALIFICACIÓN.

A. Delito de Lesa Humanidad.

La totalidad de las maniobras en infracción a la ley penal juzgadas en esta causa constituyen, para nuestro ordenamiento jurídico, graves violaciones a los derechos humanos y resultan de los considerados delitos de lesa humanidad.

Arribamos a tal conclusión tras el análisis jurídico de los Pactos y Convenciones internacionales a los cuales suscribió la Argentina. Así, aquellas numerosas conductas típicas que lesionaron de la manera más atroz la integridad física y la dignidad humana de ciudadanos civiles, cometidas dentro del marco político en los años previos a 1976, y a partir de la instauración del régimen militar acaecida entre el mencionado año hasta 1983, que produjo un nuevo quiebre en la

institucionalidad de la República, perpetradas en abuso del poder estatal con el que contaban sus autores, corresponden sean consideradas de tal magnitud.

Ya desde mediados del Siglo XX, tras la Segunda Gran Guerra, surgieron en el ámbito internacional diversos textos tendientes a preservar la paz mundial y *"…reafirmar la fe en los derechos fundamentales de los hombres, en la dignidad y el valor de la persona humana,…"*, conforme surge del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945, con entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, bajo la forma de resolución no vinculante); o de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), donde en su preámbulo prescribe *"…Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;…"*; o así también de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en 1948) donde se reconoce que: *"Los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen …como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre…"*.

Los tratados o convenciones que en un primer momento se realizaron para regular las relaciones entre los Estados, fueron especializándose a raíz de los diversos ataques que sufrió la población civil, ya sea por los propios estados o por terceros, lo que dio origen a que la comunidad internacional posara su mirada sobre la humanidad en su conjunto. Y en base a lo prescripto en el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a todos los miembros a tomar medidas conjunta o separadamente para la consecución de los propósitos del artículo 55, consistentes, entre otros, a promover *"…c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades."* fueron surgiendo a

nivel regional diversos convenios, ya sea en Europa o en América fundamentalmente, en forma simétrica.

Así, en aquél continente, se fueron creando diversos estatutos, tales como el del Consejo de Europa, que fue base fundamental para la realización de los juicios de Nüremberg de mayo de 1949; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de Roma de 1950; y los de la Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia y el similar para Ruanda, de cuyos postulados va surgiendo la definición del delito de lesa humanidad.

El orden interamericano cuenta con tres conferencias fundacionales del sistema: Chapultepec (1945), Río de Janeiro (1947), y Bogotá (1948).

A partir de ese momento, las naciones fueron evolucionando hacia convenios más concretos en cuanto a los bienes jurídicos tutelados, estableciéndose así -a modo enunciativo y sin respetar su aparición cronológica y/u organismo de emisión- la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otros.

A nivel mundial también existieron intentos de consolidar un sistema judicial universal para resolver las cuestiones jurídicas de la organización de los estados miembros de la comunidad internacional que fueron ampliando su competencia, introduciendo las cuestiones individuales de la población respecto de la actuación de dichos estados. Así, ya con el Pacto de la Sociedad de las Naciones (artículo 14), se creó la Corte Permanente de Justicia en 1914, y con la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, continuadora de aquélla;

especializándose, en cuanto a la competencia que nos interesa, con la creación de la Corte Penal Internacional.

Así observamos cómo los diversos órganos judiciales internacionales fueron acotando su obrar a temas específicos, concomitantemente con la doctrina que fue definiendo, de manera más precisa, los distintos supuestos sobre los cuales debía recaer su actuación. Se configuraron así los caracteres del concepto actual de delito de lesa humanidad, diferenciándolo, en un principio de los delitos de guerra, pero vinculándolos, de manera certera, a aquellos cometidos por un grupo gobernante de *iure* o de facto, o por grupos no estatales que de alguna manera veían favorecido su accionar ante la omisión del Estado. También la multiplicidad de actos vino a conformar la idea, ya que resulta uno de sus elementos esenciales la realización de manera generalizada o, por lo menos, numerosa, para diferenciarse de aquel ilícito similar, pero esporádico y particular.

Tal comisión o tolerancia estatal, a la que hicimos referencia, implica una predeterminación ordenada a su producción de manera organizada y sistémica, obrando el autor individual de uno de esos tipos de crímenes con el conocimiento que se produce en el marco señalado.

En lo que a los tipos delictuales se refiere, los que la comunidad internacional prescribe resultan protectores de los mismos valores jurídicos de los Estados nacionales (protección a la vida, a la libertad, a la integridad sexual, etc.) y resultan de aplicación supletoria cuando en alguno de aquellos, por la situación interna que en determinado momento impera, no se aplican, ya sea porque el grupo gobernante de facto o de *iure* decide cometerlos de manera generalizada o porque tolera la existencia de grupos ligados al poder que los violan de manera también sistemática. Ante dicha acción u omisión en la aplicación del derecho interno, surge la voluntad internacional de ponerle un freno y respetar y hacer respetar los derechos esenciales de los hombres.

Nace así, con la evolución del Derecho Internacional, una rama denominada Derecho Penal Internacional, en la cual los bienes jurídicos reconocidos, coinciden con aquellos previstos en los Estados parte, pero que, merced a las circunstancias mencionadas con antelación, surgen cometidos de manera aberrante y degradante hacia la dignidad humana. Sustento de lo expuesto resultan los distintos documentos internacionales de los cuales surgió el concepto, que corresponde repasar sucintamente.

Su normativización acontece ya, conforme lo sostenido en el voto del Dr. Maqueda en la causa "Simón": *"…52) Que los crímenes contra la humanidad habían*

sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)….".

Luego en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, según la Carta de Londres adoptado el 6 de octubre de 1945, en el cual se instrumenta, en su artículo 6, inc. c), que *"…el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron…"* resultan de tal condición.

Y ha sido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional donde se ha tipificado de manera más reciente y precisa cuáles resultan las conductas delictivas a las que les cabe dicha condición. En su artículo 7° señala: *"…1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato;…e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura;…i) desaparición forzada de personas… 2. A los efectos del párrafo 1:…e) Por 'tortura' se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;…i) Por 'desaparición forzada de persona' se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar*

información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.…".

Así también en el año 2007, al establecerse los "Elementos de los Crímenes" para esa Corte, se indica respecto del mencionado artículo 7°, que *"…1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.…"*, extendiéndose en forma particular a cada uno de los ilícitos que menciona, y en cuanto resulta atinente a algunos de los eventos juzgados surge que en el asesinato –para ser considerado de lesa humanidad- debe el autor haber dado muerte a una o más personas, con la conciencia de que lo hace dentro de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, circunstancia esta última que se reitera en todos los delitos del caso.

Así para la tortura refiere *"…1.Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control. 3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.…".*

Y similares caracteres recepta la Declaración Sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución n° 3.452, de fecha 9 de diciembre de 1975. En su artículo 1 prescribe: *"…1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o*

degradante."; siendo el concepto de mención similar al adoptado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985 en su artículo 2.

Y tal conceptualización de delitos de lesa humanidad, conforme los parámetros mencionados, resulta de importancia suprema, toda vez que en virtud de ello, su perseguibilidad se encuentra vigente, al no prescribir la facultad estatal de penarlos. La inhumanidad de los delitos cometidos en esas circunstancias está ligada a la objetivización del sujeto pasivo, exento de cualquier derecho, cosificándolo.

Para que dos personas se relacionen en la sociedad moderna, es necesario que exista un marco jurídico en el cual se reconozcan mutuamente dicha condición. Pero las particularidades del accionar llevan a la destrucción de esa relación, dado que un grupo privó de cualquier derecho esencial a cualquiera del otro grupo (sujeto pasivo), convirtiéndolo en un mero objeto de los fines políticos perseguidos.

Compartimos por ello el concepto de Delito de lesa humanidad, que por su gravedad se constituye como lesivo a la propia esencia humana, adoptado por Alicia Gil Gil: *"…son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o la tolerancia del poder político de iure o de facto…* ("Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional" Revista de Derecho Penal. Edit. Rubinzal Culzoni, Año 2003 T° I. pág. 255).

En la definición observamos que las características distintivas entre un ilícito individual -alcanzado sólo por el orden legal interno- de aquellos reputados de lesa humanidad, deben buscarse necesariamente no en los bienes jurídicos que protegen, sino en el contexto en el cual fueron perpetrados, toda vez que ambos protegen similares valores. Todo ataque a los bienes jurídicos de la vida, libertad, patrimonio, honor e integridad sexual (entre otros), por más aberrante que el acto resulte, no puede ser considerado de los de la segunda especie, sino se produce dentro de un entorno generalizado de violación de dichos valores - inherentes al ser humano- promovido desde el propio grupo que ostenta el poder del Estado o

vinculado al mismo, que permite un uso ilegítimo de los medios que a su disposición pone la comunidad toda, de manera organizada y sistemática.

Debe existir en quienes detentan el poder estatal y la disponibilidad de utilizar las fuerzas de seguridad o militares -de manera cuasi ilimitada, en cuanto a los recursos públicos que ello implica- un objetivo político predeterminado de atacar a los portadores de una ideología definida contraria a sus creencias y/o fines, efectuando para ello reiterados o masivos actos contra el grupo individualizado.

Otra distinción que por las consecuencias que la misma acarrea es de suma importancia para el sujeto activo de este delito, resulta del conocimiento o dolo que el mismo tenga, no sólo del ilícito que comete, sino que tal conocimiento abarque la situación general en la que se produce. Existe pues un doble análisis del dolo a efectuar al momento de la adjudicación de la conducta prohibida.

El sujeto pasivo de la agresión, se compone de la población civil, significando ello que el ataque sistematizado perpetrado por la política de Estado está dirigido al ciudadano común, aquel que justamente tiene que proteger. De allí surge también lo perverso de su obrar, dado que uno de los fines del estado político es obtener una convivencia social pacífica y acorde a normas estipuladas, las que sentarán mínimamente las bases en las cuales se desarrolle la persona. Pero si el grupo de poder dominante aprovecha dicha estructura con el objeto de perseguir a la población mediante la comisión de tales conductas, pierde la finalidad para la cual ha sido concebida, tornándose ilegítimo su accionar.

Tales características que especifican al delito de lesa humanidad de aquél acto individual reprimido en el orden legal interno, han sido debidamente analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resultan concordantes con los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual, al compartir los lineamientos esgrimidos por el Tribunal Supremo, corresponde efectuar una somera reseña al respecto.

En tal sentido ha sostenido, en el fallo recaído en la causa "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal" (D.1682.XL), que una de las características diferenciadoras entre un ilícito de orden interno o un delito de lesa humanidad resulta el haber sido cometido en el marco de una agresión organizada y sistemática amparado por una política de estado o en uso ilegítimo de dicho poder estatal. Señaló en el caso el Procurador General, en el apartado V de su dictamen, que la Corte hizo suyos en los fundamentos: *"…V. Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se*

trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El por qué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política.…".

Dicha política organizada a tales fines, debe desarrollarse a nivel general o masivo, sin que pueda comprenderse como un suceso aislado y minúsculo dirigido hacia una persona, sino por parte de todo un grupo u organización –valiéndose de la situación preponderante que le otorga el uso de la fuerza pública- y dirigido de manera generalizada hacia una población civil con determinadas características ideológicas o distintivas cualesquiera sea su diferenciación.

Esa calificación, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene dada por el Derecho Internacional *"…4°) Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.…"* (Priebke, Erich s/solicitud de extradición" P.457. XXXI.).

A los fines de fundamentar en este acápite la pertinencia de la consideración efectuada en relación con la especie delictual que se trata, corresponde reiterar brevemente las circunstancias histórico-políticas en las cuales se desarrollaron los sucesos, que fueran tratadas previamente.

De los referentes a mencionar, se tiene por acreditada la particularidad del accionar desarrollado por las Fuerzas Armadas en la época de los hechos aquí

juzgados, que fuera fortificado a partir de que asumiera el poder el gobierno de facto el 24 de marzo de 1976. Así tomamos como elementos acreditantes de lo acaecido en la época el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina" confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1980; el "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" (CONADEP) – creada mediante decreto Nº 187/83- que fue elevado al Poder Ejecutivo Nacional en septiembre de 1984; y la sentencia recaída en la señalada "Causa n° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 9 de diciembre de 1985.

El primero de los instrumentos nombrados, confeccionado por la Comisión enviada por la Organización de Estados Americanos (OEA), señala, de manera clara, el orden vigente al momento de su visita, cuya transcripción de las partes pertinentes ayuda a enmarcar el contexto histórico requerido.

Así en su Capítulo I, apartado C, titulado *"Restricciones a los derechos humanos en el régimen jurídico vigente"*, indica: *"…2. Con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, no obstante que en el Acta del 24 de marzo de ese año, por la que se fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se establezcan entre sus objetivos, la "vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser humano", y la "vigencia plena del orden jurídico y social"….5. El ordenamiento jurídico establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que en parte complementa algunas disposiciones de excepción que ya se encontraban vigentes, configura un régimen que afecta la protección de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y seguridad físicas, a la justicia y al proceso regular y otros derechos a los que se hará referencia en los diversos Capítulos que se contienen en este Informe.…"*

También las conclusiones a las cuales arribó la mentada Comisión resultan de especial atención para el fin propuesto: *"…A. Conclusiones 1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la*

Comisión considera que esas violaciones han afectado: a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena… c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus,…".

En cuanto al informe producido por la CONADEP, da cabal contenido a la generalización a la cual se hizo referencia, exponiendo de manera concisa y detallada el proceder metódico con el cual se actuó, afectando los bienes jurídicos individuales de una pluralidad indeterminada de sujetos.

Así es posible transcribir lo que al respecto expresaron: *"…Los casos transcriptos no son de aquellos que constituyan excesos, ya que tales excesos no existieron si se entiende por ello la comisión de actos aislados, particularmente aberrantes. Es que todo el sistema, toda la metodología, desde su ideación, constituyó el gran exceso; lo aberrante fue práctica común y extendida. Los actos "especialmente" atroces se cuentan por millares. Son los "normales"…"* ("Nunca Más". Edit. Eudeba. Pág. 20. Año 2008).

Y judicialmente dicha época histórica se acredita en la Causa n° 13/84, resultando pertinente en esta instancia refrescar la memoria mediante la descripción efectuada por la Corte Suprema de Justicia al tratar el expediente referido. Así expresó: *"…ha dado por demostrado que en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o*

bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente.…".

Preciso es mencionar que, dentro de las órdenes secretas contra la subversión, existió la del 17 de diciembre de 1976, que impartió el Jefe del Estado Mayor del Ejército, General Viola –luego devenido presidente- en la cual se expresó *"…El delincuente subversivo que empuñe armas deberá ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones no debe interrumpir el combate ni aceptar rendición."* (ver en "El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos" Marcelo Sancinetti- Marcelo Ferrante. Edit. Hammurabi. Nota al pie 25. Pág. 224. Año 1999).

Así, tenemos por cierto que los acontecimientos cuya responsabilidad se les enrostró a los imputados, fueron cometidos en el marco de la denominada lucha contra la subversión, en cumplimiento de un plan sistemático y preordenado por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República Argentina.

Es oportuno mencionar el relato histórico acerca de la preocupación existente en la comunidad internacional y los convenios celebrados que, respecto del fenómeno del terrorismo, ha efectuado el Procurador General en la Sentencia "Lariz Iriondo, Jesús s/solicitud de extradición" (S.C. L. 845; L. XL.); exclusivamente mencionando aquellos actos anteriores a la comisión de los delitos de que se trata, para establecer de manera clara la existencia de otros métodos para combatir la llamada "lucha antisubversiva":

"…La voluntad de la comunidad internacional de cooperar en la investigación y sanción de los actos terroristas no es un hecho reciente. Entre los primeros empeños por abordar el fenómeno del terrorismo como materia de preocupación jurídica para la comunidad internacional estuvo la redacción, por parte de la Sociedad de las Naciones, de la Convención de Ginebra de 1937 para prevenir y sancionar el terrorismo, la que nunca entró en vigencia (ver League of Nations, Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism, O.J. 19 at 23 (1938), League of Nations, Doc. C. 546 (I) M.383 (I) 1937, V (1938), citada en el "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/ll.116). Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas adoptó iniciativas similares contra el terrorismo a través de la negociación de tratados multilaterales y de la labor de sus órganos en distintos niveles. Así, por ejemplo, la Asamblea General adoptó la Resolución 3034 (XXVII) sobre medidas para prevenir el terrorismo internacional –ONU GAOR, sesión plenaria 2114ª, 19 de diciembre de 1972–… En el sistema interamericano, en particular, las iniciativas contra el terrorismo más notables incluyen la promulgación en 1977 de la "Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional" (aprobada el 2 de febrero de 1971, Serie sobre tratados OEA Nº 37),…".

Por ello, en modo alguno el accionar desplegado puede resultar avalado, dado que tuvieron a su disposición la totalidad del ordenamiento jurídico y político para actuar y sin embargo, optaron por la negación de todos los derechos a quienes consideraban inmersos en dicho accionar.

El ordenar la privación de la libertad de seiscientos cinco personas sin las facultades correspondientes para ello y exenta de toda normativa que lo autorice, en forma violenta, para trasladarlas a la sede de una Brigada de Investigaciones de la Policía, someterlas a torturas físicas y psíquicas y luego de lo cual se procede a su traslado, liberación o la eliminación corporal de ellas han de ser consideradas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad tal cual se ha verificado en la especie.

Además, constituye un delito contra la humanidad, los ataques sexuales sufridos por las personas privadas de su libertad, sometidas a crueles vejaciones ilegales, si ello formaba parte de un plan general para tomar por las armas y desarticular a cualquier eventual opositor al régimen de facto a instalarse.

También es dable destacar el ilegal y violento secuestro de jóvenes con militancia en colegios secundarios, que reclamaban descuento en el transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano de la ciudad de La Plata, y quienes padecieron los tormentos inhumanos y posteriormente, su desaparición.

Otro tanto puede afirmarse como delito contra la humanidad, la privación ilegal de la libertad y violentas torturas a las que se sometió a un grupo de

trabajadores sindicalizados en las empresas Saiar y Peugeot instaladas en la zona industrial donde operó el dispositivo de represión ilegal.

Tal identidad también puede resultar extensiva a los hechos que constituyeron la privación ilegal de la libertad de mujeres embarazadas, sometidas posteriormente a diversos tormentos, y que inclusive, luego de dar a luz, sus niños fueron sustraídos, retenidos y ocultados, y ellas desaparecidas.

Circunscripto como lo fueran los sucesos dentro de los crímenes de lesa humanidad, no alcanza ello para justificar un reproche en tal sentido, si los mismos no se vieron alcanzados por nuestro derecho interno.

Resulta pues su descripción en nuestro ordenamiento legal lo que conforma el actuar típico, sin implicar que tal caracterización mencionada desplace a la norma interna, dado que cada una de dichas conductas se previó como delitos a la época de su comisión.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, éstos eran sancionados por el Código Penal (vigente desde 1922), ley 11.179 y 11.221; y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán, junto a la actualización traída por las leyes 23.077, 21.338 y 26.679, el derecho a aplicar en la presente sentencia.

Los hechos por los cuales los procesados fueron encontrados responsables, constituyeron -en el orden interno- los delitos de privación ilegal de la libertad cometido por funcionarios públicos en abuso de sus funciones, agravado por haberse cometido con violencia y/o amenazas, y, en muchos de los casos, por haber durado más de un mes, aplicación de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político, abuso sexual con acceso carnal, abuso deshonesto, aborto forzado, reducción a servidumbre, desaparición forzada, homicidio calificado, retención y ocultamiento de una menor de diez años, conforme lo prescripto en los artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, –texto conforme ley 23.077-, 80 inc. 2, 6 y 7 -conf. ley 21.338-, 85 inc. 1°, 127, 140, 146 -conf. ley 11.179-, 119, 122 -conf. ley 11.221-, 142 ter. -conf. ley 26.679-, 144 bis, inc. 1° y 5° -texto conforme ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -texto conforme ley 20.642-, y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero -texto conforme ley 14.616-, todos del Código Penal, los que concurren entre sí, en forma real, de acuerdo a la regla del art. 55 del mismo texto legal.

B. <u>Aplicación de la figura de Genocidio.</u>

El juez **Esteban Rodríguez Eggers** dijo:

Encuadramiento de los hechos ventilados como Crímenes de Lesa Humanidad:

Previo a introducirnos en la explicación de por qué considero a los eventos que conforman el *corpus* de la causa con esa calificación, es necesario analizar y responder las razones por las que me he apartado de designarlos como crimen de Genocidio.

La acusación pública y las querellas particulares centraron su petición en la idea que la represión desplegada estaba dirigida a la reorganización de la sociedad argentina como objetivo central. En consecuencia, sostuvieron que ese dolo excede al de los secuestros, tormentos, ataques sexuales, homicidios y desapariciones forzadas cometidas; convirtiendo los hechos en el Genocidio dentro de los términos de la Convención dictada para su prevención y sanción.

Para tales fines el Ministerio Público Fiscal sostuvo que los hechos aquí juzgados, tratados oportunamente al desarrollar la materialidad y la responsabilidad de los encausados, alcanzan la categoría de crímenes contra el derecho de gentes, donde prevalece el interés universal imprescriptible en su persecución y castigo ya previsto en el artículo 118 de la CN, y sostenido por toda la jurisprudencia interamericana y local aplicable, citando a tal fin lo resuelto por la Corte IDH en “Barrios Altos”; “Almonacid Arellano”; y nuestro Máximo Tribunal en “Simón”, “Arancibia Clavel”.

Así, los representantes de la vindicta pública entendieron que las acciones que aquí se juzgan pueden considerarse de modo objetivo como actos de genocidio y crímenes de lesa humanidad. Por eso, formularon una acusación “concurrente o acumulativa” entre ambas figuras, lo que se encuentra fundado, entre otras razones, en la práctica adoptada por los Tribunales Penales Internacionales de Ruanda (caso “Akayesu”) y la Ex Yugoslavia (casos “Tadic” y también en “Delalic”).

Asimismo, para el caso de que no se haga lugar a esta perspectiva, postularon una acusación alternativa por crímenes contra la humanidad, aplicable de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN (“Luque” Fallos: 325:3118) y el artículo 275 CPPF.

Así, sostuvieron que los crímenes cometidos persiguieron la eliminación de un grupo nacional, definido así por los propios perpetradores, ello se tradujo en una práctica violenta contra un grupo particular de la población que residía en Argentina catalogado como enemigo subversivo pasible de aniquilamiento. La finalidad era disciplinar a la sociedad para su reorganización de acuerdo a ciertos principios y valores que se querían imponer bajo esa lógica binaria.

Afirmaron que se trató de un Genocidio Reorganizador, ello así por la calificación dada por la resolución 260 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1948, que aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, instrumento al que nuestro país adhirió en 1956 mediante decreto ley 6.286/56. A su vez, destacaron que ello "…fue reconocido como principio de derecho internacional y como norma de *ius cogens* en nuestra Constitución Nacional (artículo 75 inc. 22), con lo que se reafirmó una práctica vigente en el consenso logrado por las naciones -que incluye a nuestro país- para consagrar la recepción convencional de tal crimen y se consolidó de esa manera un principio ya existente en el derecho internacional."

Agregaron que "los delitos cometidos tuvieron como característica la pertenencia o relación de las personas victimizadas con un grupo humano entero que los perpetradores definieron como enemigo subversivo. A dicho grupo le fue negado el derecho a la libertad, a la vida e integridad física, a la identidad, a la dignidad y a elegir un proyecto de vida, por haber sido colocado en la categoría de grupo enemigo, opuesto -fuera esto real o no- al modelo cuya hegemonía quería garantizar el terrorismo de Estado. Modelo con sus diferentes aristas, como dijimos, sociales, culturales, religiosas, económicas y sexo-genéricas. Fue en estas circunstancias que las personas aquí victimizadas sufrieron los hechos señalados con todas las connotaciones propias de la desaparición.".

Y continuaron afirmando que "Esos hechos se enmarcan en las conductas descriptas por el Artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, que establece "… se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.".

Adunado a ello, agregaron que "…a través de la prueba reunida se acreditó la intencionalidad evidente de destrucción en todo o en parte de un grupo nacional al que alude la Convención. Como parte del plan criminal desplegado a nivel nacional, el papel que tuvieron los acusados fue contribuir por medios ilegales, desde el lugar y funciones que desplegaron, a la eliminación de la existencia de las personas victimizadas, en una dimensión omnicomprensiva de su pertenencia social, cultural, sexo-genérica y política. Es indudable que los acusados tenían conocimiento notorio del contexto, la mecánica y los efectos de las acciones realizadas, máxime, como vimos, que formaban parte de una estructura operativa y funcional al aparato represivo, al servicio del sistema de secuestros, torturas, violencias por medios sexuales, apropiación de niños y niñas, asesinatos y desapariciones, entre otras acciones criminales.".

Respecto de la definición dada al concepto de "Grupo nacional", los fiscales sostuvieron que "las personas que sufrieron los hechos que describimos pertenecían a ese grupo desde la lógica de los perpetradores, en la medida en que, en esa visión, se trataba de personas que, o bien formaban parte de grupos considerados susceptibles de aniquilamiento, o desarrollaban actividades o tenían una forma de vida juzgada como disidente, o de alguna manera se las vinculaba a estas categorías desde la subjetividad de los perpetradores. Recordemos que el accionar represivo se desplegó en función de esas evaluaciones.".

Y al respecto concluyeron afirmando que "… como evidenció la prueba, las personas victimizadas de esta causa constituyeron ese enemigo interno que, como integrante de un colectivo conceptualizado como oponente, debía ser destruido. Y esa destrucción se aplicó contra todas esas personas, extendiéndose a la población argentina, en la medida que, a través de esas prácticas, se buscó instalar en la sociedad el proceso de transformación buscado. Por ello el genocidio argentino debe verse como una estrategia de poder en la que quienes lo desarrollaron buscaron modificar el ser nacional.".

En este orden, destacaron que Daniel Feierstein, quien asistió a este debate y prestó declaración testimonial el 22 de agosto de 2023, y retomó la primera definición de genocidio de Raphael Lemkin, y conceptualizó "el genocidio tiene dos fases, la primera la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido, la

otra la imposición de la identidad nacional del opresor", remarcando que lo relevante es que se trata del "genocidio en tanto negación del derecho a la existencia de un grupo" y que fue una política sistemática que buscó "no solo quitar la vida de personas sino transformar la vida de los grupos de población". También expresó que "…no es posible plantear una pertenencia objetiva al grupo porque el que decide quiénes son miembros del grupo es aquel que produce la persecución, más allá de lo que consideren las propias personas perseguidas. Ninguna de las personas que fueron perseguidas se consideraba a sí misma subversiva o delincuente subversiva en la terminología usada por los perpetradores.".

En esa tónica, la fiscalía subrayó de las palabras Feierstein en el juicio, los casos de las mujeres trans, en cuanto explicó que los grupos que fueron perseguidos por su identidad sexual o identidad de género "son subgrupos dentro del grupo nacional y constituyen una parte inescindible de la identidad nacional, por lo tanto destruir sistemáticamente cualquiera de estos grupos (…) sería una forma de destruir parcialmente al grupo nacional porque el grupo nacional argentino no podría ser el mismo sin la riqueza que le da cada uno de estos subgrupos…".

Ahora bien, concretamente, el Ministerio Público Fiscal elaboró una valiosa tesis sosteniendo la represión efectuada por la Dictadura militar como crímenes del derecho de Gentes y, en particular, como crimen de genocidio o delitos de lesa humanidad de manera concurrente. Es más, sostuvo que la adopción sostenida en los crímenes de lesa humanidad era una "salida alternativa", una suerte de lavarse las manos y salir por el camino más sencillo.

Alto error, músicas engañosas como el canto de las sirenas, solo son "embelecos fraguados en la boca", como dijo el mágico Jorge Luis Borges. No fue Genocidio, fueron crímenes de lesa humanidad.

La calificación de crímenes de Lesa Humanidad como postulo tiene que ver con un profundo y elaborado análisis que dista mucho de ser "alternativo".

Sentado esto, los argumentos del Ministerio Publico Fiscal no logran conmover la idea de que los sucesos en cuestión son constitutivos del Crimen de Lesa Humanidad.

Comencemos el desarrollo con la cruda realidad. La tipificación del crimen de Genocidio es taxativa "… se entenderá por "Genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso…".

Sobre ese escenario, los militantes de Montoneros, ERP, PCR, entre otros que han resultado víctimas de los hechos aquí juzgados, no resultaron, ni resultan ser un grupo nacional, ni una etnia, menos aún uno racial y tampoco un grupo religioso. Cristalino.

Profundicemos.

Voy a comenzar a desandar el camino tomando como trampolín al citado Rafael Lemkin. Libremente, se sostiene que el abogado polaco construyó la figura de Genocidio por sus vivencias en Europa durante el embate de las fuerzas hitlerianas, eso es un error.

El Dr. Lemkin comenzó el estudio de los "*crímenes colectivos*" como consecuencia de la masacre sufrida por el pueblo Armenio en manos de los turcos en 1917 y, de hecho, expuso sobre ellos en la *V Conferencia Internacional para Unificación del Derecho Criminal* llevada adelante en 1933 en Madrid[1].

Posteriormente, a finales de 1944 publicó "*Axis rule in occupied Europe: Laws of occupation, analysis of government, proposals for redress"*, en donde analiza otras figuras vinculadas con el genocidio como el *vandalismo* y la *barbarie*. Finalmente, al año siguiente edita su obra "*Genocide: A modern crime"* donde recién allí acuña el término. Esta obra alcanza tal trascendencia que es declarada la obra jurídica judía del año en la ciudad de Nueva York.

Todo esto no es sólo un dato anecdótico o histórico es el primer escalón que me permite aseverar que los hechos que aquí se le enrostran a los acusados configuran Crímenes de Lesa Humanidad.

Lemkin desde un comienzo estaba obsesionado con lo que denominaba *los crímenes colectivos*, primero con el caso Armenio y luego con los nazis. Entonces, cuando él desarrolla el concepto de Genocidio lo construyó sobre la base de dos elementos lingüísticos distintos; *Gens*, es decir clan o raza, y *Cide* o muerte. Claramente la construcción del término tiene que ver con el espíritu mismo que cubrió al letrado polaco; el asesinato en masa de una etnia, una raza o de un clan determinado porque es lo que él había visto en Europa. El resultado de su colaboración en la redacción de la Convención de 1948 le sumó al asunto el Grupo

[1] Escribió un libro sobre ello el Dr. Lemkin que se llama "V Conferencia Internacional para Unificación del Derecho Criminal de 1933".

Nacional. Como vemos el primero de los escalones indica quiénes deben ser entendidos como víctimas de este acto tan atroz.

El segundo escalón se sostiene sobre un error muy común. Es repetir, que en los Juicios de Nüremberg se juzgó por el delito de Genocidio conforme el Estatuto del Tribunal y la Ley nº 10 del Consejo de Ocupación de Alemania. Eso es una equivocación.

Lamentablemente, debo hacer un poco de historia y distraer del centro a los hechos de la causa, pero resulta fundamental para comprender la cuestión.

Los juicios de Nüremberg tienen su génesis en la declaración de Moscú de 1943 cuando Roosvelt, Churchill y Stalin se reúnen en esa ciudad y suscriben el acuerdo que en uno de sus tramos dice "… los signatarios de la declaración… han recibido pruebas de muchos lugares de las crueles atrocidades, masacres y ejecuciones en masa que están siendo cometidas por las fuerzas hitlerianas en los países que han invadido y de los que ahora están siendo expulsados sin cesar. Las brutalidades de la dominación nazi no son nada nuevo… lo que sí es una novedad es que, ahora, muchos de esos territorios están siendo salvados por el avance de los ejércitos de los poderes libertadores… en consecuencia, los tres poderes aliados anteriormente mencionados, hablando en defensa de los intereses de los treinta y dos países de las Naciones Unidas, hacen solemnemente la presente declaración y advierten del contenido de la mismas, a saber: en el *momento que haya que conceder un armisticio a cualquier gobierno que se pueda instaurar en Alemania, aquellos funcionarios alemanes y los hombres y miembros del partido Nazi que hayan sido responsables de las atrocidades, masacres y ejecuciones anteriormente mencionadas o hayan participado en las mismas con su consentimiento serán devueltos a los países en los que cometieron sus abominables actos para que puedan ser juzgados y condenados con arreglo de las leyes de esos países …aquellos que hasta ahora no hayan manchado sus manos de sangre inocente quedan advertidos … la anterior declaración se hace sin perjuicio de que pueda haber casos de condenados por decisión conjunta de los gobiernos aliados …".*

Nótese que hace referencias a *crueles atrocidades, masacres y ejecuciones en masa* pero no se describe típicamente ningún crimen. Eso tiene una explicación. El propio Churchill al exponer los alcances de los juicios ante la Cámara de los Lores dijo que "… *nos encontramos ante crímenes que no tienen nombre*…".

Esa inmensidad, que no tenía nombre, se transformó en una de las tres acusaciones que enfrentaron los imputados de aquel entonces. La primera era la violación a la santidad de los tratados y el atentado a la Paz -se la conoce como Crímenes contra la Paz-; la segunda, la violación a las leyes y uso de la guerra -

Crímenes de Guerra- y la tercera, la referente al exterminio, la reducción a la esclavitud, homicidios en masa, deportación y los actos inhumanos cometidos contra poblaciones civiles cometidos luego de iniciada la guerra basados en la nacionalidad, la raza o la religión -Crímenes contra la Humanidad-.

El Genocidio era una de las formas del Crimen contra la Humanidad, no tenía independencia. Ella aparece con la Convención en 1948.

Para ser más claro el *Estatuto del Tribunal Militar internacional de Nüremberg*, adoptado el 6 de octubre de 1945; decía: "… *II. Competencias y Principios Generales… Art. 5: … c. (Crímenes contra la Humanidad): a saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación a los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país en donde se cometieron…*".[2]

Es decir, entonces, que este *cargo III* fue evolucionando hacia dos lugares diferentes; los Crímenes de Lesa Humanidad y el Crimen de Genocidio; claro, a través del desarrollo posterior.

De esta manera la intención de destruir un grupo nacional, una etnia, un grupo religioso o racial quedaron dentro del Genocidio, el resto de las persecuciones a la población civil, incluyendo los grupos políticos dentro de los crímenes de Lesa Humanidad.

Las razones históricas son claras del por qué los hechos de esta causa corresponden a Lesa Humanidad.

De igual forma continuemos analizando.

La Fiscalía convocó a los dichos de Feierstein para sostener que había Genocidio. Lejos estoy de cuestionar en forma alguna lo dicho por el reconocido Profesor, pero sí me voy a permitir colocar su análisis dentro del carril exacto para que no colisione.

[2] Como dato de color se debe señalar que el origen inicial de la formación de Tribunal abarcaba el lapso de tiempo que abarcada el 1 de septiembre de 1939 al 2 de septiembre de 1945, pero el tribunal militar extendió ese período a los hechos anteriores a la guerra.

El citado investigador esboza su tesis en el marco de las *Ciencias Sociales*, campo en el que aún se discute si resulta viable la adopción de un concepto de Genocidio en esos espacios.

Para dar cuenta de lo dicho, se puede citar que el politólogo francés Jaques Semelín[3] cuestiona la adopción de un criterio en la Ciencias Sociales a partir de la idea de que el término se ha convertido en una suerte de instrumento que sólo sirve para establecer una base para reconocer la identidad de la víctima, en ese sentido el discurso ha radicalizado la cuestión y exacerbado los nacionalismos gracias a la etnicización de las víctimas. Por su parte, el profesor Dan Stone[4] indica que no es posible arribar a un concepto uniforme de los diferentes tipos de violencia grupal, en razón a la fluidez del asunto, y sostiene que los actos de supresión contra grupos deberían de dejar de contener el "*cidio*".

Quizás, quien más permite entender el porqué de los cuestionamientos, dentro de las Ciencias Sociales, al concepto de Genocidio es el reconocido profesor Jorge Marco[5]. Plantea que existe un debate en torno al concepto puesto que hay determinadas cuestiones que deberían solucionarse primero; si es necesario o no establecer un perfil del perpetrador; si es necesario o no establecer la intención aniquiladora; si es necesario ponderar las motivaciones; si es necesario analizar los modos de aniquilación; si se debe establecer una escala y si hay que detallar la naturaleza de los grupos que resultan víctimas.

Respecto de la primera cuestión dice que Lemkin, cuando acuñó el término nunca dijo que el Estado podía ser el único perpetrador, por lo cual hay quienes afirman que grupos privados pueden convertirse en tales, situación que genera debates. El segundo punto genera el cuestionamiento acerca de si se puede llevar adelante un genocidio sin un plan coordinado. Para ello da un ejemplo: Mao en China modificó, en la década del cincuenta, el sistema de explotación del campo en la manera de las granjas colectivas soviéticas en el Plan "*Salto hacia adelante*"; ello, generó una hambruna monumental y murieron treinta y ocho millones de personas, puede entender que la adopción de esas medidas fueron una decisión aniquiladora del pueblo.

---

[3] Jacques Sémelin, profesor de Ciencias Políticas y Director de Investigaciones del Centro de Estudios e Investigaciones Internacionales (CERI-CNRS) de París.

[4] Dan Stone. es Catedrático de Historia Moderna y Director del Instituto de Investigación del Holocausto en Royal Holloway (Universidad de Londres).

[5] Jorge Marco es un historiador español, profesor en el Departamento de Politcs, Languages and International Studies en la Universidad de Bath (Reino Unido), profesor en el departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid y profesor invitado en la London School of Economics, University of Nottingham, University of Leeds y University of Exeter.

Además, salvo en el caso de la Alemania Nazi que tenía en su ideología de origen el plan de exterminio; se pregunta qué ocurre, por la dinámica de los acontecimientos, cuando el plan original es el control social y que la implementación de nuevos planes radicalizados producen una escalada que termina en la aniquilación.

Por otro lado, si se tratara de una etnia de un millón y solo se logra exterminar a la mitad, o a una parte, ¿es Genocidio o es otra cosa? Se deben establecer estándares o no.

Como último punto de las discusiones en el ámbito de las Ciencias Sociales, si bien hay más, está aquella centrada en la problemática que se presenta cuando en las violencias colectivas se termina definiendo al genocidio por la víctima, cuando en realidad se trata de violencia colectiva. Los nazis desataron una violencia bestial y encarnizada que alcanzó a judíos, gitanos, eslavos, por considerarlos razas inferiores; de esta manera hay quienes sostienen que se terminan banalizando las atrocidades cuando se indica a la víctima. Lo mismo se podría decir de las acciones de exterminio de Saddam Hussein en Irak respecto de judíos, cristianos, chiitas, kurdos, etc.

Con toda esta enunciación quiero demostrar que el cuestionamiento, la reinterpretación, la disección del concepto del Genocidio se sucede en otros ámbitos que son ajenos al Derecho Penal; por lo cual escapan a nuestra materia. Permitir reformular los alcances de lo que el Genocidio es al Derecho Penal es una equivocación.

Todos esos cuestionamientos y esos debates se suceden en ámbitos ajenos al Derecho Penal. No debemos confundirnos.

El Genocidio está descripto para la destrucción de un grupo social determinado en rasgos muy determinados: la nacionalidad, la raza, la religión o la etnia.

La acusación en general, y la Unidad Fiscal en particular, fuerzan la idea de nacionalidad como elemento de persecución. En efecto, el dolo subyacente en el perpetrador se funda en que debe destruir ese grupo nacional porque ellos pertenecen a él. Por ejemplo, los asesinan porque son marcianos esa es la razón. Lo

que genera las acciones básicas y la intención es la calidad de marciano de la víctima.

La idea de auto genocidio resulta ser extremadamente forzada y, si bien al principio se utilizó la terminología para el conocido Genocidio Camboyano, sólo quedó en una denominación periodística. El tribunal sentenciante condenó por Crímenes de Lesa Humanidad a los traslados forzosos y ejecuciones cometidas. Los destacados miembros del Jemer Rojo Kaing Guek Eav; Nuon Chea; Ieng Thirith y Khieu Samphan recibieron sentencias de cadena perpetua por crímenes de lesa humanidad.

Diferente es el abordaje del Genocidio Ruandés. Ruanda es un pequeño país situado en la región de los grandes lagos en África Central. Fue colonizada por Alemania en 1897 y luego, al finalizar la Primera Guerra Mundial, pasa al dominio Belga. En ese momento existían alrededor de dieciocho clanes constituidos sobre líneas de parentescos y los términos Hutus y Tutsis ya se utilizaban. Esa distinción, solamente, revestía un carácter genealógico. La línea entre uno y otro grupo era móvil. Lo cierto es cuando los belgas se hicieron del país establecieron una política de preeminencia a favor de los tutsis, pero luego de un tiempo cambió hacía los hutus. Este cambio generó rivalidades, en especial cuando el país colonialista hizo colocar en los documentos de los ciudadanos la identificación de una u otra etnia. Se fomentó la división. Dicho sea de paso, esa política de división y enfrentamiento fue cimentada por el colonialista legitimando, temporalmente, la explotación de unos por parte de otros.

Esa división se fue pronunciando a partir de 1958 a partir de un pronunciamiento de los hutus en relación a la explotación. Se generaron enfrentamientos en el año siguiente, más precisamente, el 1° de noviembre. Algunos hutus quemaron propiedades de los tutsis y cometieron algunos asesinatos. Esa fue la chispa, en los años siguientes murieron alrededor de 20.000 personas. Tal fue el nivel de violencia que en mayo de 1961 las Naciones Unidas intervinieron estableciendo una amnistía que se devino en una república que se mantuvo a los barquinazos hasta 1990. Cabe destacar que el genocidio conocido es el ruandés, pero en 1972 murieron 350.000 hutus asesinados en revueltas. En abril de 1994 estalló el Genocidio.

Habiendo señalado el enclave histórico; vale citar lo dicho por la perito del tribunal *ad hoc*, Des Forges, que es citada en el parágrafo 172 de la sentencia Akayesu: "… en Ruanda las realidades fueron cuestionadas por la colonización que impuso una categorización más consolidada, y que no siempre se acomodaba

a la situación. Pero los belgas impusieron esta clasificación a mediados de los años treinta cuando solicitaron a la población registrarse de acuerdo a sus grupos étnicos. La categorización que se impuso en ese momento es la que han conocido las personas hasta la colonización actual. Se aprende a pensar en términos de estas categorías, aunque en su vida diaria, no deban tenerlo en cuenta. Pero el sistema colonial creo una situación en el cual se transmitieron las prácticas europeas a un contexto africano, por ejemplo, las inscripciones… la obligación de tener documento e identidad nacional… de modo que esta división en tres grupos étnicos se convirtió en una realidad absoluta…".

De esta manera, la participación o el enrolamiento no era subjetivo sino producto de un proceso colonial que impuso el mismo gobierno para fomentar la división que permitía administrar los beneficios y privilegios que luego detonaron el pandemónium.

Este ejemplo, citado como apoyo jurisprudencial por la fiscalía, demuestra que se trata de grupos nacionales determinados.

Ahora bien, de vuelta a los sucesos evaluados en autos, considero que las fuerzas usurpadoras del poder planificaron hacerse del poder, planificaron mantenerse en el poder y no permitir la resistencia de nadie. Decir que se instauró un plan para producir un Genocidio es aventurado y no hay elementos para sostenerlo.

En primer término, hubo un plan de hacerse con el poder, así lo hicieron. El Ejército se embanderó por todo lo dicho por la testigo Segado en la audiencia del 2 de febrero de 2021, como el ariete de la lucha contra la subversión a través de esa responsabilidad primaria; la Armada y la Fuerza Aérea se encolumnaron detrás. No hay duda. No obstante ello, el tratamiento que le dio la marina no fue el mismo que el del Ejército.

El Plan no incluía, a priori, el exterminio de los militantes. La Armada pretendió utilizarlos para sus fines políticos.

Es decir que no se alcanza a ver un plan integral para el exterminio de un grupo nacional, más allá de lo que revelan los documentos desclasificados en cuanto a la inutilidad de los represores en abordar una solución que no fuera la muerte de los militantes secuestrados en Campo de Mayo.

Pero más allá de ello, lo cierto es que ERP, PCR, Peronismo Auténtico, Montoneros, entre otros, no pueden ser considerados grupo nacional, se trata de grupos de corte político. Sus referentes y miembros han declarado en el debate que ejercían la resistencia contra el gobierno militar.

Por otra parte, las acusadoras particulares y la Unidad Fiscal, han pretendido que a través de la existencia de las muertes acreditadas en el legajo, se determine que el Proceso de Reorganización Nacional pretendió realizar un Genocidio y eso, es imposible.

Aclarado todo esto y sosteniendo que las víctimas de esta causa no se fundan con grupo nacional, étnico, racial o religioso debe desecharse la idea de Genocidio.

En síntesis, desde el punto de vista histórico debe descartarse la aplicación para el presente caso del concepto de Genocidio, desde el punto de las víctimas, también. Vale la pena recalcarlo.

Cuando se habla de "grupo nacional", lo que se establece es que el perpetrador comete las acciones del tipo contra él porque es de una determinada nacionalidad, el dolo subyacente está en la eliminación de esos nacionales. Ya lo aclaré con los marcianos.

Para finalizar el análisis del por qué los eventos no caben en la definición de Genocidio, vale repasar qué es lo que dicen los Elementos de los Crímenes. El apéndice del Estatuto de Roma insiste en la idea que las víctimas sean de alguno de las cuatro categorías y agrega, "determinado". De manera que, no hay dudas que un grupo político queda excluido del Genocidio.

Resta entonces establecer por qué se trata de Crímenes de Lesa Humanidad.

Las conductas criminales que involucran han ido aumentando desde su aparición en el art. 6° del Estatuto para el Tribunal de Núremberg. En ese enunciado se establecían como de competencia del tribunal el asesinato, la deportación, la exterminación, la esclavización y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil; la persecución política, por motivo raciales o religiosos; antes o durante la guerra. Vemos que era contenedor de lo que hoy conocemos como Lesa Humanidad y Genocidio.

Adviértase que en el caso del Genocidio incluyó lo nacional, lo étnico, lo racial y religioso; dejando de lado la persecución política. Mejor dicho dejando fuera del Genocidio a la persecución política. Otra demostración de la imposibilidad de sostener que los casos de autos alcanzan esa tipología.

La ley 10 del Consejo de ocupación, para continuar con los juzgamientos del aparato nazi, estableció una definición más precisa de los otrora Crímenes contra la Humanidad, sacando el lapso de tiempo y agregándole el encarcelamiento, la tortura y la violación.

La noción de Crimen contra la Humanidad se fue depurando a través de los diferentes procesos que se fueron produciendo a lo largo del tiempo. Tres ejemplos que se deben mencionar son; Eichmann en Israel, con la confirmación de seis cargos por diferentes actos contra la Humanidad; como Klaus Barbie en Francia y Paul Tourvier en el mismo país.

En el caso de Barbie, la condena por sus actos se basó "… en los actos inhumanos y persecuciones cometidas en forma sistemática en nombre del propio Estado… sino también contra oponentes de esa política, cualquiera fuera la forma de oposición, puede ser considerados como crímenes contra la humanidad…". El 20 de noviembre de 1985.

Tourvier o el "Barbie Francés", de los cuatro cargos que enfrentó fue condenado solo por el número dos, por el fusilamiento de siete personas, declarándoselo como Crimen contra la Humanidad. El 20 de abril de 1994.

El siguiente paso en la escala evolutiva de los crímenes de Lesa Humanidad lo encontramos en los Estatutos para los tribunales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda. Aquí cae como Goliáth la idea de Genocidio.

Se establece para ambos tribunales las figuras de Genocidio, de hecho la primer condena en el mundo sobre el crimen -Akayesu- se dicta en el de Ruanda, que se describe de igual manera que la redacción de la Convención de 1948. Por su parte, para los crímenes de Lesa Humanidad indica "… Artículo 5: Crímenes contra la Humanidad: El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) **Persecuciones por motivos políticos**, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos…" (la negrilla me pertenece).

El punto final a la constitución de los Crímenes de Lesa Humanidad llegó con el artículo 7 del Estatuto de Roma que quedó redactado, finalmente, como "… *Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "**crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos** siguientes **cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque**: a) Asesinato; **b) Exterminio;** c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; **e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;** c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que están legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e**) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;** f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la

intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; ***g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;*** *h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i)* ***Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.*** *3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede…",* las negrillas me pertenecen y señalan aquellas acciones que hemos visto desarrollarse conforme a la prueba colectada en el debate.

Por simple que sea, la verdad se presentó ante nosotros. Los hechos de esta causa son Crímenes de Lesa Humanidad.

Analicemos aquellos actos individualizados con la negrilla, como si se tratara de Tempos musicales.

Se ha demostrado al citar los diferentes mandos de las Juntas usurpadoras, las Directivas de los Comandantes en Jefe, además analizadas, los RC para la Lucha y las demás disposiciones castrenses, que existió un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque resultante de lo señalado por la fiscalía en cuanto a quien se oponía era un enemigo.

El propio artículo 7 explica qué entiende por ataque contra la población civil la cual trata no más que la multiplicidad de acciones que se describen en primer término, asesinato, desaparición, tortura, etc.

Hemos visto que en las condiciones a los que se encontraban sometidos los secuestrados eran la mismas a que se aluden con relación al exterminio, como ser la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; la prueba elocuente de tales situaciones, surgieron de los dichos de los Pablo Díaz, Adriana Calvo, Norberto Liwski, Jorge Adalberto Nadal, entre otros.

Hubo encarcelamiento ilegal grave en violación de normas fundamentales de derecho internacional; al igual que tortura los mismos testimonios han sido contestes en ello. Aquí se devela el error en el que incurren las acusaciones en propugnar el Genocidio, al olvidar lo establecido en el acápite H. En efecto, allí se establece la Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos. Los militantes de ERP, PCR, Montoneros que eran parte de la población civil conformaban un grupo con identidad propia fundada en motivos políticos. No caben dudas entonces que el meollo del asunto se ha zanjado.

Hemos comprobado la desaparición forzada de personas y los asesinatos de otras.

Por todos estos argumentos, históricos y legales entiendo que los hechos traídos a estudio deben ser declarados como Crímenes de Lesa Humanidad.

Antes de finalizar este capítulo debo señalar algo ante algunas ligerezas que se han manifestado en el debate, más allá de que puntualmente me ocuparé de los planteos de prescripción.

Aquellos que a cuello abierto entienden que los hechos ocurridos durante la dictadura no pueden ser declarados como de Lesa Humanidad porque la sanción fue posterior y con la entrada en vigor del Estatuto de Roma, se les debe recordar la existencia de la Conferencia de Nueva York de 1968 relativa a la Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad a la que nuestro país se adhirió.

Mucho tiempo después Barrios Altos comenzó el camino seguido por nuestro más alto tribunal en Simón y otros. [6]

Así voto.-

El juez **Walter Antonio Venditti** dijo:

---

[6] Esteban Rodríguez Eggers, La Corte Penal Internacional, oportunamente citado

Adhiero, en sustancia, al voto del distinguido colega que lidera el análisis del tópico, por compartir los argumentos allí desarrollados, los que me permiten concluir que los hechos aquí juzgados deben ser calificados cono constitutivos de delitos de Lesa Humanidad.

Tal es mi voto.-

El juez **Ricardo Ángel Basílico** dijo:

Que, primeramente, debo dejar asentado que comparto la conclusión expuesta por mis colegas del voto que antecede, al que, sin embargo, arribo a partir de una caracterización distinta analizada en dicho voto. En efecto, considero que los hechos objeto de investigación en la presente causa deben calificarse como **crímenes de lesa humanidad, cometidos en el marco de un genocidio**; ello, por los motivos que a continuación expondré.

Entiendo que los crímenes de lesa humanidad y la prohibición de cometerlos ha alcanzado, en el derecho consuetudinario internacional, el carácter de norma de ius cogens. Por lo que no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a este tipo de crímenes y su historia para analizar el tipo de hechos como los investigados en autos. Los Crímenes de Lesa Humanidad nacen de la matriz del derecho de guerra, no obstante, la evolución posterior del concepto que se está analizando, permitió su separación.

Como es sabido, y entiende parte de la doctrina, *"…la trágica comisión de hechos político delictivos que conmovieron a la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial en virtud de los cuales surgió la necesidad de acuñar la denominación del "genocidio" para poder mentar hechos tan atroces y en una escala desconocida hasta entonces, los cuales lamentablemente se han venido repitiendo a pesar de la unánime condena internacional"* (Fierro, Guillermo, "La ley penal y el derecho Internacional", Ed. TEA, Buenos Aires, 1997, página 53). Ello fue lo que dio pie al desarrollo sostenido del concepto; pero, no es menos cierto que la categoría de crímenes contra el derecho de gentes es bastante anterior.

El autor citado sostiene que los crímenes de guerra tienen larga data como delitos de carácter internacional, siendo que su existencia se remonta a los albores de la civilización. Así, postuló que: *"Al respecto se impone mencionar la antigua*

distinción proveniente de la escuela española de Derecho Internacional (Vitoria, Suarez), que se consigna en la mayoría de los tratados sobre la materia, existente entre el ius ad bellum, esto es, el derecho de hacer la guerra, actualmente prohibido y en virtud del cual nace el "Crimen contra la Paz" y el ius in bello, que se refiere a los límites que el derecho impone en los conflictos armados, tema éste último estrechamente vinculado con los crímenes de guerra … y con el llamado derecho internacional humanitario.".

Continúa diciendo: *"Las raíces profundas del crimen de guerra se hunden en la Historia, y es así como M. Cherif Bassiuni se remonta al siglo IV antes de Cristo en donde Sun Tzu, en su obra intitulada 'El arte de la guerra', describe las conductas dominantes que exceptuaban a los heridos y ancianos de las hostilidades; también en el antiguo derecho hindú nos encontramos con en el Código de Manú con un conjunto de reglas reguladoras de la guerra y además se conocen tratados que trataban de establecer ciertos límites a las costumbres bélicas, tal como el celebrado entre egipcios y sumerios. Otras culturas, como la romana y la griega, disponían de normas acerca del asilo y el tratamiento de los heridos y prisioneros, mientras que el mundo islámico se guía por el Corán y posteriormente a partir del Siglo VII, por las enseñanzas de Shabybani, fuentes que tratan ampliamente sobre el tema."* (Fierro, Guillermo; "La ley penal…", op. cit. página 453/4).

En tal sentido, el Dr. Schiffrin recuerda a Hugo Grocio, uno de los padres fundadores del derecho internacional, cuando expresa que *"También debe saberse que los reyes, y aquellos que tiene un poder igual al de los reyes tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aun por aquellos que no los afectan particularmente, y que violan hasta el exceso el derecho de la naturaleza o de gentes, respecto de cualquiera que sea [el autor de los excesos]. Porque la libertad de proveer por medio de castigos a los intereses de la sociedad humana, que -en el comienzo-…. pertenecía a los particulares, ha quedado, después del establecimiento de los Estados y de las jurisdicciones, a las potencias soberanas…"* (cfr., Schiffrin, Leopoldo, "Pro Jure Mundi", en "Revista Jurídica de Buenos Aires", La Ley, Buenos Aires, 1998, I–II, p. 22).

En general, fueron las leyes de la guerra y, con el desarrollo del comercio y la navegación, la piratería, las materias a las que primordialmente se refirió el *"derecho de gentes"* de la Edad Media e, incluso, hasta avanzado el siglo XIX (en la que debe incluirse la trata de esclavos).

En la Edad Media, uno de los períodos con más guerras de la historia, para regular y legitimar las Cruzadas, la Iglesia Católica trató el tema en los tres concilios de Letrán, como así también en los de Lyon de 1245 y 1274. Como ejemplo, se indica que la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de

la piratería aparece ya en el III Concilio de Letrán de 1179. Los filósofos de la patrística y la escolástica, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, trataron sobre ello. En esa época se hablaba de la guerra justa. El primero de ellos sostuvo que: *"Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar, la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como con las aguas: cuanto más abundantes, tanto más peligrosas". "Cuando una guerra justa está en curso, es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los vecinos que, por el juicio de Dios, padecen el castigo de sus malas acciones"* (Ciudad de Dios, XIX, capítulo VII y XV).

Paradójicamente, *"[l]as Cruzadas costaron la vida a millones de seres humanos. Por ambas partes hubo abominables mortandades, con un resultado finalmente nulo. Pero un occidental debe reconocer que, tanto allí como en otros lugares, los europeos, so pretexto de llevar la civilización y la verdadera fe, sembraron el odio y la desolación. En las Cruzadas, los cristianos, a quienes la Iglesia había perdonado previamente todos sus pecados, cometieron crímenes indescriptibles. Abrieron un foso entre Occidente y Oriente que aún hoy no ha sido colmado*" (Pictet, Jean "Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario", Curso dictado en la Universidad de Estrasburgo en 1982, publicado por la Cruz Roja Internacional en www.icrc.org/spa /resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm).

Desde antaño, hubo intentos por regular el uso de la fuerza en los conflictos armados: *"La criminalización de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra…" (M. Cherif Bassiouni "El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido", en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales"*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, enero– abril de 1982, tomo XXXV, fascículo I, pág. 16).

El autor citado señala que el primer proceso criminal por haber iniciado una guerra injusta fue realizado en Nápoles, en 1268, contra Conradín Von Hohenstafen, y que el primer juicio penal internacional habría sido el realizado en 1474 en Breisach, Alemania, en el que se juzgó a Peter Von Hagenbach por asesinato, violación y pillaje.

Así, los actos de guerra cometidos en una guerra abierta y pública (lo que la doctrina del derecho natural llamaba justa), autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios a esas "leyes" de la guerra contrariaban los estándares de buena fe y honor de los caballeros que eran parte del derecho de gentes y, en consecuencia, reprochables y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.

Uno de los máximos exponentes sobre este tema fue Hugo Grocio, quien en su obra *"De Iure Belli ac Pacis"* (1625), señaló que el derecho provenía de la razón humana, no de la justicia divina. El derecho de gentes emanaba de las naciones, que lo forman en la plenitud de su soberanía. Así, si la legislación nacional, que se inspiraba en los principios del iusnaturalismo, proclamaba ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de ellos competía a los poderes públicos. Dado que, en tiempo de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto al enemigo, de la protección natural de su país de origen; únicamente el derecho internacional podía entonces garantizar el respeto debido a la persona.

Si bien este autor mantiene la noción de guerra justa, lo ajustado no está en la causa, sino más bien que la guerra es un medio político para conservar al Estado. Grocio fue el primero en sostener que la justeza de la causa de una guerra no deroga el deber que tienen los beligerantes de observar sus leyes. Si bien admite, como Vitoria, que la población del país adversario se convierta en enemigo y quede a merced del vencedor, ello no justifica las violencias innecesarias para conseguir la victoria. Por ello, se deberían salvar las personas civiles e incluso los combatientes, cada vez que las exigencias militares lo permitieran.

Conforme señala Fierro, siguiendo a Gerard Irving A. Dare Draper, *"la importancia que en este contenido tienen los temperamentos belli de Grocio son los cimientos de toda la constitución elaborada en los siglos XVII y XVIII que se convirtieron en el derecho consuetudinario de la época."* (Fierro, Guillermo, op. cit. página 455).

En el siglo XVII, en Europa, los acuerdos firmados por los Jefes de los Ejércitos en la guerra para determinar la suerte que corrían las víctimas eran a menudo modelos de buen criterio y moderación. Como ejemplo de ello, el *"tratado de amistad y de paz"*, firmado en 1785 por Federico el Grande y Benjamín Franklin, establecía que las Partes *"se comprometen mutuamente y para con el Universo"*, como así también que un convenio entre Estados tenía por finalidad proteger al individuo. Específicamente se estipulaba que, en caso de conflicto, las personas civiles enemigas podían salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de

guerra serían alimentados y alojados como los soldados del país donde estaban detenidos, y un hombre de confianza podría visitarlos y entregarles socorros.

La repetición de tales tipos de cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario. Se inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos. No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra, eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación; los médicos y sus ayudantes, así como los capellanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las respectivas líneas. Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra, que eran canjeados sin rescate. No debía ser maltratada la población civil pacífica.

La doctrina, siguió la evolución de esos razonamientos. Así, *"Vattel [continuó] pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género humano."* (Zuppi, Alberto Luis, "La Jurisdicción Extraterritorial y la Corte Penal Internacional", Biblioteca de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2001, pág. 4).

El derecho internacional, hasta mediados del siglo XIX, tuvo una fuente consuetudinaria. Cabe recordar que los acuerdos o carteles que firmaban los jefes de los ejércitos, sólo regulaban la situación para el caso concreto. Por ello, la regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato de prisioneros, contaron con un desarrollo posterior de manera progresiva.

Fue a partir de la Convención de Ginebra de 1864 que comenzó un proceso de *"codificación"* de esos usos de la guerra, los diversos países adoptaron instrumentos, que cristalizaban principios jurídicos reconocidos en la práctica de los Estados. Era por ello, que la suscripción de esos instrumentos internacionales no anulaba ni derogaba los principios y obligaciones que surgían del derecho no contractual, ni limitaba la vigencia del derecho internacional consuetudinario; sino que lo reafirmaban.

En tal sentido, recuérdese que en el Preámbulo de la II Convención de La Haya, de 1899, los países signatarios expresaron que esperaban*: "….que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones*

reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública" (cfr. Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 29 de julio de 1899, a la que la República Argentina adhirió mediante la ley 5.082, ver ADLA A 1880/1919, pág. 712).

Esa cláusula, conocida como Martens, se reiteró ya a comienzos del siglo pasado en la IV Convención de La Haya de 1907. Por su parte, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se dispuso que la denuncia de los *Convenios "No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública"* (ver, artículos 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I a IV, respectivamente, de los que la República Argentina fue firmante original, el 12 de agosto de 1949. Mediante el decreto 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467, nuestro país adhirió a dichos Convenios, ver ADLA A 1880/1919, pág. 798 y sig.).

Para mayo de 1915, ante la masacre del pueblo armenio por parte del Estado turco, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración indicando que tales hechos eran *"crímenes contra la humanidad y la civilización"*, por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serían tenidos por responsables juntamente con sus agentes involucrados en las masacres.

Transcurrida la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles (1919), luego de abordar las "Comisiones Interaliadas de Control" –Sección IV– y los *"Prisioneros de guerra"* –Sección VI–, estableció, como primer artículo de la Sección VII, titulada "Sanciones", un Tribunal penal internacional con el fin Juzgar al exemperador alemán Guillermo II de Hohenzollern, por "la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados" (artículo 227). Como sostiene Ramella, si bien no se pudo materializar el juicio *"…ya fue un avance considerable que nada menos que un tratado internacional consagrara el principio de la culpabilidad personal del jefe del Estado por el desencadenamiento de una guerra injusta"* (cfr., Ramella, Pablo A., "Crímenes contra la humanidad", Depalma, Buenos Aires, 1986, pág. 6).

Dicho Tratado dispuso también, en el artículo siguiente, la obligación para el gobierno alemán de entregar a los tribunales militares de las potencias aliadas a

las personas acusadas de haber cometido *"actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra"*. Sin embargo, en la práctica, sólo se llevaron a cabo algunos juicios por parte de tribunales alemanes que impusieron una veintena de condenas a penas leves (cfr., Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 982/3).

Con relación a ese pacto y al estado alcanzado por el derecho internacional, en este período, observa el autor citado en el párrafo anterior que *"Es de notar que el Tratado no hablaba de crímenes contra el derecho internacional pero la calificación usada indicó claramente la intención de ver a la guerra en violación a un tratado que la prohíba, como un crimen. Desde el punto de vista histórico, el texto relatado también constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar las guerras…"*. Sin embargo, la falta de resultados prácticos en el intento por juzgar esos crímenes *"debe quizás encontrarse en la resistencia de muchos países a la constitución del tribunal internacional, al que se veía como un ataque directo a la soberanía estatal"*.

Agrega Zuppi que *"En el período entre las dos guerras se muestra con toda crudeza hasta dónde llegaba la exaltación de la soberanía estatal… El derecho internacional no impedía el ejercicio de lo que se entendía como el derecho natural de cada soberano de –como expresa gráficamente un reciente estudio– transformarse en un monstruo para con sus propios súbditos. Las ejecuciones sumarias, las torturas, o los arrestos ilegales tenían significados a los ojos del derecho internacional, sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos extranjeros"* (Zuppi Alberto Luis, "La Jurisdicción Extraterritorial…"; ob. cit, pág. 4).

Superada esa instancia en la historia, hubo que esperar a que finalice la Segunda Guerra Mundial para que la comunidad internacional –o parte de ella- continuara con el camino iniciado tiempo atrás, como fuera expuesto hasta aquí, y de esa forma, contornear la protección internacional de los derechos humanos en el nuevo orden mundial.

Así las cosas, el 8 de agosto de 1945, Estados Unidos, el Reino Unido, Francia y la Unión Soviética firmaron la Carta de Londres, para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los jerarcas nazis por los crímenes que habían cometido durante la Segunda Guerra Mundial. Anexaron, a

dicha Carta, el Estatuto del Tribunal que debía crearse donde, además, tipificaron los crímenes sobre los que iba a tener competencia.

En virtud de ello, en el artículo 6, inc. c, de ese Anexo, quedó plasmada la primera definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, de la siguiente manera: *"A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron".*

A partir de esa definición originaria, y durante casi 50 años, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas comenzó a trabajar sobre un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Durante sus sesiones, la discusión giró en torno -entre muchas otras cosas- a la definición que debía darse a los crímenes de lesa humanidad. Un punto central en esas discusiones fue la necesidad o no de que los crímenes de lesa humanidad deban tener un nexo con algún conflicto armado, para que las conductas en cuestión caigan dentro de esa categoría criminal.

Pese a los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por eliminar ese nexo, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 827, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo en dicho territorio. El Estatuto de dicho Tribunal, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hizo de la siguiente manera: *"Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil (...)".*

Como puede observarse, el nexo con el conflicto armado volvió a exigirse para que ciertas conductas califiquen como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de ese Tribunal consideró, en el caso "Tadic", que el nexo entre los crímenes de lesa humanidad y el conflicto armado no se encontraba presente en la definición que la costumbre internacional brindaba sobre crímenes de lesa humanidad (Sala de Apelaciones, caso "Tadic", 2 de octubre de 1995, párr. 141).

Por lo tanto, se puede afirmar que, para la costumbre internacional, los crímenes de lesa humanidad no deben, necesariamente, estar vinculados con un

conflicto armado. Y ello es así porque la protección internacional de los derechos humanos no puede estar supeditada a la existencia de un conflicto armado, sino que debe regir sin límites de tiempo y espacio.

Al respecto, podemos decir que *"los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los Estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del ius cogens, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional"* (Ferreira, Marcelo, "Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de validez", en Gordillo, Agustín Alberto et. al., "Derechos Humanos", 6ta Edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, Capítulo XIII, pág. 3).

Las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores se ven confirmadas por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 955 de 1994) y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (del 17 de julio de 1998), los cuales, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hacen sin necesidad, para su represión, del nexo con un conflicto armado.

Como puede observarse, lo apuntado hasta aquí demuestra que la protección exclusiva y excluyente que el derecho internacional otorgó inicialmente a las personas involucradas en guerras o conflictos armados fue expandiéndose a lo largo de la historia. Los hechos aberrantes que la sociedad ha conocido durante siglos han hecho que los Estados reflexionen acerca de la protección que se les debe a las personas, independientemente del contexto en que se produzcan las violaciones a los derechos humanos. Ello explica por qué los **crímenes de lesa humanidad**, de acuerdo con la costumbre internacional y al Estatuto de Roma de 1998**, pueden ser reprimidos aun cuando sean cometidos sin vinculación con un conflicto armado.**

Dicho cuanto antecede, corresponde ahora explicar por qué **las conductas que aquí se juzgan como crímenes de lesa humanidad, fueron ejecutadas en el marco de un genocidio.**

Se ha dicho que *"…a lo largo de toda la historia conocida de la humanidad, la guerra ha sido la causa o el pretexto predominantes para matanzas de grupos nacionales,*

étnicos, raciales o religiosos. Las guerras de los tiempos antiguos y clásicos tenían por objeto frecuentemente exterminar, si no esclavizar, a otros pueblos" (Informe Whitaker sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, UN Doc. E/CN.4/Sub.2 /1985/6, 2 de julio de 1985, párr. 20).

La pregunta "¿quién recuerda a los armenios?" suele ser atribuida a Adolf Hitler, para poner de relieve la ausencia de castigo de los genocidios cometidos a lo largo de la historia, en virtud de que generalmente es el propio Estado el que comete las atrocidades, y, a menos que luego sea derrotado el régimen genocida (como en Alemania o Ruanda), los responsables no son juzgados (Schabas, William, "Genocide in International Law", Cambridge: University Press, 2003, pág. 1).

Primero, cabe mencionar que la protección de ciertos grupos, particularmente las minorías religiosas, estuvo en la agenda del derecho internacional moderno desde su mismo nacimiento. En efecto, ya en el tratado de la Paz de Westfalia, de 1648, se puede encontrar antecedentes en la protección de minorías religiosas (Schabas, W., "Genocide..., op. cit., pág. 15).

Incluso esa protección ha sido utilizada para justificar la intervención humanitaria en ciertos casos (Schabas, W. "Genocide…", op. cit., pág. 15). Más cerca en el tiempo, y pese a que el genocidio armenio nunca fue investigado judicialmente y castigados penalmente sus responsables –por motivos que resultan excesivos mencionar aquí-, los intentos por proteger a ciertas minorías contra la persecución estatal fueron intensos luego de la Primera Guerra Mundial; particularmente, los Estados Latinoamericanos consideraron la criminalización de la persecución por motivos raciales o religiosos, ya en el año 1938 (Schabas, W. "Genocide…", op. cit., pág. 23).

En un contexto de permanente preocupación por parte de la comunidad internacional de proteger a ciertas minorías, y con el holocausto y los crímenes del nazismo, el jurista polaco Raphael Lemkin encontró la oportunidad propicia para desarrollar su idea de crear un tratado internacional que protegiera a esas minorías.

Refiriéndose a *"…un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud y dignidad personales, e incluso la vida de los*

individuos que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no es una capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional" (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones", Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009, pág. 153).

De acuerdo con Lemkin, el genocidio constaba de dos etapas: una, **la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor** (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 154) –énfasis agregado-.

En palabras del jurista polaco, *"…el genocidio es la antítesis de la doctrina Rousseau-Portalis, que podría considerarse implícita en las Regulaciones de La Haya. Esta doctrina sostiene que la guerra se acomete contra soberanías y ejércitos, no contra sujetos y civiles. En su aplicación moderna en la sociedad civilizada, la doctrina significa que la guerra se realiza contra los Estados y las fuerzas armadas y no contra las poblaciones",* (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje…", op. cit., pág. 155).

El autor citado se ocupó de aclarar que el derecho que se aplica en la guerra no era el propicio para este tipo de situaciones. Dijo que *"…las Regulaciones de La Haya tratan asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no hablan sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos. El Tratado de Versalles y otros tratados menores han otorgado una especial protección a los grupos nacionales y religiosos cuando pasó a ser obvio el hecho de que las minorías nacionales estaban obligadas a vivir dentro de las fronteras de Estados bajo el gobierno de representantes de una mayoría de la población. Las constituciones redactadas después de 1918 contienen también regulaciones especiales para la protección de los derechos de los grupos nacionales. Además, los códigos penales promulgados en esa época prevén la protección de dichos grupos, en especial de su honor y su reputación"* (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 169).

Ya en 1944, cuando Lemkin publicó su estudio sobre el genocidio, consideró que *"…debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción,*

no sólo en la constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para el delito de genocidio, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado" (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., págs. 172 y 173).

Siguiendo este derrotero histórico, y en línea con el desarrollo progresivo que la protección de los derechos humanos ha experimentado especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, corresponde traer a colación la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.

Allí, dicha Asamblea General declaró que *"…El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos, parcial o totalmente. El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional"*; para luego afirmar que *"...el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza"*.

Sin perjuicio de la Resolución citada, la *"Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio"*, del 9 de diciembre de 1948 (acogida en nuestro país mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, B. O. 25/04/56, ratificada posteriormente por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958, B.O. 29/9/58) no incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos merecedores de protección en el derecho internacional –aunque sí incluyó a los grupos nacionales-. Esta

circunstancia se repitió a lo largo del desarrollo histórico del derecho internacional penal.

La adopción de la Convención contra el Genocidio, según la Corte Internacional de Justicia, se hizo manifiestamente con propósitos humanitarios y civilizantes (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, "Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, 28 de mayo de 1951, pág. 23). Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso "Akayesu", refirió que la definición obrante en esa Convención refleja una norma consuetudinaria (TPIR, caso "Akayesu", 2 de septiembre de 1998, párr. 495).

En efecto, cabe recordar que el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, de 1998, tipifica el genocidio de la misma manera que la Convención de 1948, y que en el preámbulo del citado Estatuto se ha tenido en cuenta que *"…en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad"*, y se ha reconocido *"que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad"*. Todo esto confirma la plena validez, a la fecha, de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, podría sostenerse que una de las principales razones por las que la comunidad internacional se sintió forzada a crear una Convención contra el Genocidio fue el inadecuado alcance que se le dio al concepto de crímenes de lesa humanidad (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 10).

No obstante, considero que, **no ya en términos jurídicos sino fácticos, los hechos investigados en autos (privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos) fueron cometidos con la intención de destruir parcialmente a un grupo determinado y determinable**.

Así las cosas, si bien en el caso no es posible condenar a los imputados sometidos a juicio por el crimen de genocidio, en estricta aplicación del principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional) -por ello las condenas y las penas que se aplicarán no responderán a esa figura- , lo cierto es que no estoy inhabilitado para **considerar que el contexto en el que sucedieron los hechos atribuidos a los encartados fue en el MARCO DE UN GENOCIDIO**.

Al respecto, tendré en cuenta, especialmente, la jurisprudencia del este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, con diferente composición, en sus sentencias dictadas en las causas N° FLP 91002251/2006 ("Etchecolatz") y N° FLP 91002506/2007 ("Von Wernich").

En dichos precedentes se sostuvo que, a partir de la resolución de las causas N° 13/84 y N° 44 –ambas del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, el Estado Argentino reconoció el "plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país (…)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa N° FLP 91002251/2006, 19 de septiembre de 2006 y causa N° FLP 91002506/2007, 9 de octubre de 2007).

Para justificar su posición, el Tribunal platense citó la resolución dictada –en el juicio seguido contra Adolfo Francisco Scilingo- por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, al decir que *"…la acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de 'desaparecidos', torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible,* ***la idea de exterminio de un grupo de la población argentina****, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de* ***destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado****. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país****. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen****. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso* ***destruir el grupo****, mediante las detenciones, las muertes, las*

desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de ***genocidio****"* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa N° FLP 91002251/2006 y causa N° FLP 91002506/2007, cit.) -el resaltado aquí agregado-.

Luego agregó que *"…el sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor… Esa concepción social de genocidio - sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 -Sección Tercera- Sumario 19/97)"* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa N° FLP 91002251/2006 y causa N° FLP 91002506/2007, cit.).

Un año después, en la misma causa, el Juez de la Audiencia Nacional de España, Dr. Baltasar Garzón, afirmó *que "…en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1.976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la* ***eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión****, de miles de personas (en la causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden - como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas - aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a 'consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo'. En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de* ***'eliminación selectiva'*** *o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que* ***la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su***

integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) *a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado 'Proceso de Reorganización Nacional' basado en la desaparición 'necesaria' de determinada 'cantidad' de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina. Eran 'los enemigos del alma argentina', así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio* ***debían ser eliminados***" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa N° FLP 91002251/2006 y causa N° FLP 91002506/2007, cit.) -el resaltado es propio- .

Efectuadas estas reflexiones, se debe mencionar que la intención del régimen que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976 fue la de *destruir parcialmente a un grupo nacional*, es decir, a un grupo protegido por el derecho internacional desde la positivización de la norma del derecho consuetudinario; grupo que se tuvo en vista en la Convención de 1948.

Sobre el punto, resulta sumamente ilustrativa la siguiente cita de los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy ("Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina", Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004), plasmada en las sentencias citadas: *"…la caracterización de* ***'grupo nacional' es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina,*** *dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término 'en todo o en parte' en la definición de la Convención de 1948, es evidente que* ***el grupo nacional argentino ha sido aniquilado 'en parte'*** *y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación… El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una 'parte sustancial' del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su*

futuro" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa N° FLP 91002251/2006 y causa N° FLP 91002506/2007, cit.) (el resaltado aquí agregado).

Con similar tesitura, se ha dicho que *"…'en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente, sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines'".* (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur, Bs. As., 2005)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa N° FLP 91002506/2007, cit.) –lo destacado aquí agregado-.

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde señalar que dada la naturaleza moral y humana que pretende proteger esta figura del derecho internacional, no encuentro obstáculo alguno para hacer extensiva *"en el marco contextual de un a los sucesos ventilados genocidio"* en autos que resultaron oportunamente descriptos.

La exclusión de los grupos de carácter político no significa que la destrucción de esos grupos sea legítima, sino que, dado el estado de desarrollo de la vida internacional en esas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esas cuestiones a las legislaciones nacionales, admitiendo que es *"más fácil en el derecho internacional definir los grupos étnicos, religiosos, o nacionales que los políticos"* (según Lemkin en la Conferencia brindada para la unificación del de Derecho Penal en Bruselas en Julio de 1947).

Así, no se dejó plasmada la redacción originaria por la dificultad de admitir el término en ese momento particular. Pero ello, en modo alguno implica que no pueda darse de forma extensiva para lograr un reconocimiento de las víctimas, sin que ello afecte a la calificación legal que oportunamente se le brindará en el acápite correspondiente.

A lo largo de los testimonios vertidos por las víctimas y demás testigos que se han escuchado e incorporado al debate hubo palabras que estuvieron siempre presentes para expresar la barbarie a la que fueron sometidos. Dieron cuenta de

prácticas inhumanas, aberrantes que quitaban cualquier condición de dignidad o rasgos propios de la condición humana -englobadas en esas palabras tan significativas pretendieron describir el sentido a lo que fueron originalmente ilustradas las conductas en el tratado de Londres de 1945 y en la Convención de 1948.

A la luz de la jurisprudencia, la doctrina y por la propia dinámica del Derecho Penal Internacional, cimentada en un proceso dinámico y evolutivo, entiendo que se está en condiciones de afirmar que los hechos endilgados en este juicio a los encartados Minicucci, Romero Pavón, Balmaceda, Domínguez Matheu, Fontana, Candioti, Di Pasquale, Samrt, Wolk, Bergés y Castillo, caen bajo la clasificación de crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio ocurrido en Argentina en el período en el que tuvieron lugar los hechos objetos del presente juicio.

Tal es mi voto.-

C. Calificación. Colectivo Trans.

El Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de realizar su alegato final (artículo 393 del CPPN), efectuó un particular análisis sobre los casos que tuvieron como víctimas a miembros de la comunidad trans. En ese sentido, la Dra. Oberlin destacó inicialmente que dentro de las personas victimizadas en este debate, se destacaban un grupo de mujeres trans, quienes por sus identidades de género sufrieron la intensificación de la violencia estatal que vivían previamente, más allá de que también se buscó extraer información de ellas.

En esa inteligencia, exhibió un gráfico, que demostró que *"…las mujeres -cis y trans- sufrieron en mucha mayor medida que los varones, violaciones y abusos en sus cautiverios, y otras violencias específicas..."*.

Por otra parte, en oportunidad de analizar diversos elementos que sustanciaron la significación jurídica que le asignara la fiscalía a los hechos de este juicio, subrayó lo dicho por el testigo Feierstein, en la audiencia del 22 de agosto de 2023, quien, en el particular caso de las mujeres trans, explicó que los grupos que fueron perseguidos por su identidad sexual o identidad de género "son subgrupos dentro del grupo nacional y constituyen una parte inescindible de la identidad nacional, por lo tanto destruir sistemáticamente cualquiera de estos grupos (…) sería una forma de destruir parcialmente al grupo nacional porque el grupo nacional argentino no podría ser el mismo sin la riqueza que le da cada uno de

estos subgrupos…".

A ello, la Dra. Oberlin agregó que "debido a que se ha intentado controvertir, también incluye al grupo nacional, al grupo de mujeres trans quienes, como se vio fueron llevadas al 'Pozo de Banfield'. Esa inclusión no se ve opacada siquiera cuando se alega que sus 'detenciones' eran legales en tanto en esos años estaba castigado 'vestirse con ropas del sexo contrario' y 'prostituirse' en los códigos de faltas u otras normativas similares."

En esa línea, sostuvo igualmente que más allá de las consideraciones que pueden hacerse sobre la legitimidad de la criminalización que sufrían en esos años, a los procesados se los acusa por distintas violencias a las que fueron sometidas en un centro clandestino de detención; esto es, en el "Pozo de Banfield". En los secuestros analizados en este juicio, todas fueron expuestas a la maquinaria del terrorismo de Estado al igual que las otras personas damnificadas.

Así, su identidad de género significó un aspecto que quedó incluido en el esquema binario que eliminaba todo lo que se presentase como disidente para la concepción del opresor. Y en esa lógica sus existencias quedaron sumidas, al igual que todas las personas victimizadas de esta causa, lo cual enerva cualquier intento de querer enmarcar sus situaciones en un sentido de legalidad, que sería intolerable y carente de sentido frente a la realidad de los hechos.

Además, subrayó a este respecto que sobre el argumento de que estaban cometiendo una falta, lo mismo puede decirse de numerosos otros casos en los que los secuestros fueron recubiertos de alegadas infracciones penales adjudicadas a las personas victimizadas. Sin embargo, eso no quita el carácter de delitos de lesa humanidad de las violencias que padecieron, ni conmueve el hecho de que hubieran sido privadas ilegalmente de su libertad y sometidas a toda clase de vejaciones. En sus casos, hasta fueron utilizadas como mano de obra esclava para las acciones criminales que estaban desplegando las fuerzas, como limpiar autos con sangre, hacer refacciones en el centro clandestino, cocinar, limpiar.

En apoyo de lo argüido, citó las palabras del juez del Máximo Tribunal, Ricardo Lorenzetti, quien en el fallo "Simón", dijo: "No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos (…) sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera

del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal".

En este orden, resaltó que estas mujeres formaron parte de las personas consideradas enemigas, precisamente porque no se ajustaban al modelo sexo-genérico que el terrorismo de Estado buscó garantizar y eso implicó que adicionalmente sufrieran no sólo las violencias generales de las personas que estaban cautivas en el "Pozo de Banfield", sino también violencias diferenciales, motivadas en sus identidades de género. Algo similar pasó con las mujeres cis, sobre quienes se aplicó violencia por medios sexuales como forma de castigo y disciplinamiento.

Por otra parte, adunado a ello, la Dra. Oberlin afirmó que el grupo de mujeres trans, formaban parte del enemigo a perseguir, y ello lo demuestran los discursos y documentos de las fuerzas en esos años. En esa línea, destacó que en 1975 López Rega, Ministro de Bienestar Social, y célebre creador de la triple A, escribía en la revista "El Caudillo" un artículo titulado "Acabar con los homosexuales". Allí sostenía: "los maricones deben ser erradicados de nuestra sociedad. Deben prohibirse las exhibiciones de cine, televisión o teatro que difundan esa perversión al pueblo (…) A los que ya son, proponemos que se los interne en campos de reeducación y trabajo, para que de esa manera cumplan con dos objetivos: estar lejos de la ciudad y compensarle a la Nación —trabajando— la pérdida de un hombre útil. Hay que acabar con los homosexuales. Tenemos que crear Brigadas Callejeras que salgan a recorrer los barrios de las ciudades para que den caza a estos sujetos vestidos como mujeres, hablando como mujeres, pensando como mujeres. Cortarles el pelo en la calle o raparlos y dejarlos atados a los árboles con leyendas explicatorias y didácticas". (Nro. 62 de esa revista, p. 16, publicada el 13 de febrero de 1975).

También destacó lo dicho por Jorge Rafael Videla, quien justificó el accionar del terrorismo de Estado en lo que llamó la defensa del estilo de vida que él denominó "occidental y cristiano" que rechazaba que las personas tuvieran orientaciones sexuales y/o identidades de género no normativas y dijo: "…la Argentina es occidental y Cristiana porque viene de su historia. Es por defender esa condición como estilo de vida que se planteó esta lucha contra quienes no aceptaron ese sistema de vida y quisieron imponer otro distinto (…) consideramos que es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y Cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del

disparo o del secuestro, sino también aquel que en el plano de las ideas quiera cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas; es decir subvierten valores, cambian, trastocan valores… El terrorista no solo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización". (La Prensa, 8 de diciembre de 1977).

Subrayó que en documentos iniciales como el "Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso De Reorganización Nacional", se indicó como objetivo básico la "Vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional…". También destacó los "Documentos Básicos y Bases Políticas de las FF.AA. para el Proceso de Reorganización Nacional", en los cuales en el Anexo I, había medidas que denominaban de "índole moral", como el "fortalecimiento de los valores tradicionales" y de "índole educacional", como la "fijación de una política educacional (…) con un contenido nacional y cristiano".

A esta documentación, se añadía el Reglamento RC-9-1, antes mencionado, que refería como uno de los fines de la "contrasubversión" el "restaurar los principios morales y la forma de vida de un pueblo que han sido alterados y destruidos". También el RE-9-51 "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos" de agosto de 1976, que define subversión como "la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los criterios morales y la forma de vida de un pueblo, con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes.".

En idéntica línea, puso de relieve las palabras del Vicealmirante Armando Lambruschini, quien en una nota periodística en el diario La Nación, publicada el 4 de diciembre de 1976, explicaba que la "subversión" trata de alcanzar sus objetivos atacando "la célula inicial, en la relación padres e hijos, y llegan a cuestionar la relación hombre-mujer, en aquellos elementos que hacen a su dignidad esencial".

La fiscal sostuvo que tales consideraciones se hicieron evidentes en este juicio cuando algunos de los acusados refirieron que las personas no heterosexuales eran "enfermas" o que rechazaban las acusaciones porque no tenían "desviaciones sexuales, menos con personas del mismo sexo". Además, agregó que

en este juicio se evidenció que también se efectuaron actividades de inteligencia sobre estas víctimas, lo que refuerza que eran parte de los objetivos a perseguir. En efecto, destacó lo que le dijeron a Ramírez sobre su rol de "cabecilla", a quien buscaron en especial por segunda vez, luego de una especie de razzia anterior, o cómo se intentó extraerle información a Viegas Pedro, mientras la picaneaban, respecto de estudiantes secundarios que "tomaban servicio" con ella.

A su vez, afirmó que también se buscó utilizarlas instrumentalmente para esos fines, como expresó González, quien recordó que Etchecolatz le dijo que tenían que ser sus ojos en ese centro clandestino.

De igual manera, remarcó que la realización de tareas de inteligencia sobre ellas, también fue marcada por Prieto y Solari Paz quienes analizaron los archivos de la DIPPBA. Solari Paz trajo inclusive algunos documentos que estaban en el archivo de la DIPPBA en los que se resaltaba la orientación sexual de las personas en las investigaciones que se llevaban a cabo en esos años y otro denominado "Travestismo directivas para su represión" en que se marcaba el "auge del denominado travestismo" que debía ser perseguido. Mientras que por su parte Rapisardi, quien contó que en sus investigaciones surge que las fuerzas represivas hacían inteligencia sobre gays, lesbianas y personas trans durante esos años, incluso infiltraban gente con ese objetivo, y también la testigo Wayar, quien relató cómo se comenzó a realizar inteligencia sobre ellas en esos años, para saber dónde vivían y dónde se reunían, para así ir a buscarlas. Esto, sumado a las referencias efectuadas en este juicio en los testimonios de las sobrevivientes, demuestra que la intensificación de sus persecuciones incluyó labores de inteligencia.

Seguidamente la Dra. Oberlin, y a modo de colofón, citó a Kai Ambos, para explicar el fundamento del vínculo entre el acto y el ataque para considerarlo crimen contra la humanidad que "…consiste en proteger a las víctimas de los peligros específicos de los múltiples crímenes respaldados o consentidos por las autoridades. Si la peligrosidad de un criminal individual se incrementa porque su conducta ocurre en semejante contexto, el acto, objetivamente, debe considerarse parte del ataque […] una prueba adecuada para determinar si cierto acto formó parte del ataque o no, es preguntarse si éste hubiera sido menos peligroso para la víctima si no hubiese existido el ataque y la política (o el plan de acción) …" (Kai Ambos, Los crímenes más graves en el derecho penal internacional, pág. 153).

En esa línea, y en apoyo de lo desarrollado, la fiscalía destacó las causas "Amarante Juan José s/ prescripción" (nro. 37.725 del registro de la Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala 1); "Masacre del Pabellón 7mo" (nro.

14216/2003/601/CA312 del registro de la Cámara Criminal y Correccional Federal - Sala 1; y "Megacausa de Mendoza" (nro. 076-M del registro del TOCF nro. 1 de Mendoza); precedentes en los cuales entendió que se han abordado los conflictos, objetos de tales procesos, enfatizando el particular marco fáctico, el contexto en que ocurrieron los hechos sometidos a juicio, que permitieron dar cuenta de la caracterización de los delitos cometidos, como delitos de lesa humanidad.

Por otra parte, sostuvo que negarles la calidad de personas victimizadas en razón de la persecución que sufrían por sus identidades de género puede considerarse discriminatorio y exponer al Estado argentino a responsabilidad internacional.

En ese orden destacó los precedentes "Azul Rojas Marín y otra vs. Perú" y "Vicky Hernández vs. Honduras", en los que la Corte IDH explicó que "La violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación". Además, resaltó que los jueces consideraron que ese "mensaje" también tiene impacto en otras personas y es altamente disciplinador. También esa Corte desarrolló justamente para casos como estos la "noción de debida diligencia reforzada". Y dijo que ello "implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos".

Por todo ello, el Ministerio Público Fiscal entendió que los crímenes contra las personas trans en esos años, por ser ellas consideradas enemigas en razón de sus identidades de género, formaron parte del plan de aniquilamiento, razón que llevó a que sean alojadas en el centro clandestino que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, que se aplicaran sobre ellas las mismas violencias que al resto, que no podían acudir -en modo alguno- a la justicia, ni a ninguna entidad para que las protegiera, por lo que los delitos que sufrieron son delitos de lesa humanidad.

Por su parte, las acusadoras particulares acompañaron el postulado efectuado por la fiscalía sobre la significación jurídica de los hechos padecidos por el grupo de víctimas trans.

Así, el Dr. Germán Camps por la querella de Valeria del Mar Ramirez, en su alegato final sostuvo que el 26 de marzo de 2021, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, identidad o expresión de género y otros derechos humanos conectados, en perjuicio de Vicky Hernández y su familia.

Destacó que por primera vez en el sistema interamericano se abordó un caso que involucra exclusivamente a una mujer trans. Allí la Corte IDH señaló que la violencia contra las personas LGTBIQ+ tiene un fin simbólico. La Corte constató que existían varios indicios de la participación de agentes estatales y que la falta de investigación de los posibles móviles discriminatorios ya constituye en sí misma una forma de discriminación.

Además, dijo que la CIDH enfatizó en que el reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura y los malos tratos.

Resaltó lo dicho por Marlene Wayar en esta causa, quien dijo *"tenemos que enmarcar esto, ver el sistema sexogenérico específico. Si no nos enmarcamos en esto, no vamos a poder analizar cuál es la pertinencia, la particularidad y la especificidad de este llamado proceso de reorganización nacional. Esta fuerza opresora busca sobre todo un hombre familiero, que vaya de casa al trabajo, que no haga juntas masivas y se entiende a disidencias sexuales en ejercicio de prostitución como una amenaza al sistema familiar cristiano"*.

En esa inteligencia, destacó particularmente las declaraciones de las víctimas Carla Gutiérrez; Paola Alagastino; Analía Velázquez; Marcela Viegas y Julieta González, como así también los testigos expertos: María Sondereguer; quien aclaró cómo funcionó el sistema perverso que se estableció en los centros de detención, y la relación de dominio sobre el cuerpo y la relación moralizante; Alejandra Paolini, quien dio cuenta del plan sistemático y de la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado; Flavio Rapisardi, quien ilustró sobre la diversidad de género, especialmente respecto de las mujeres trans y su periplo durante el lapso de tiempo de este juicio; Ana Solari Paz, quien ilustró sobre la existencia de una persecución institucional hacia los grupos de mujeres trans, gays, etc.; y Marlene Wayar, quien relató la existencia de una persecución permanente en la búsqueda de un perfil heterosexual obligatorio y permanente.

A su vez, por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Dr. Griffo, al abordar este apartado en su alegato final destacó las

palabras del testigo de contexto Feierstein, quien al desarrollar la temática de genocidio reorganizador, abordó los delitos de carácter sexual como parte de esa reorganización, ello en tanto que las agresiones sexualizadas tienen el poder de desestructurar la identidad de manera más intensa que otros ataques a otras partes del cuerpo. Describe las conductas sistemáticas con un doble objetivo: primero para destruir las subjetividades individuales de las víctimas; segundo como parte de aquel desmantelamiento de estructuras y valores políticos, sociales y culturales que afloraban incipientemente por aquellos años, y que cuestionaban aquellos tradicionalmente constituidos.

El Dr. Griffo recalcó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado la cuestión en el caso "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" al hablar de la destrucción de la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual; y en el caso del Penal "Miguel Castro vs. Perú" al sostener que "la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarlas a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje de lección".

También resaltó las palabras de la testigo Wayar, quien dijo que "el cuerpo es la evidencia que sustenta la discriminación. La travesti es la evidencia misma de la disidencia. Son cuerpos de una orfandad tal, que no requieren explicaciones, a diferencia de los cuerpos de los obreros, trabajadores, estudiantes, militantes, requieren explicaciones. Nadie pide explicación por estos cuerpos que aparecen en pésimas condiciones, no son reclamados. Son cuerpos contaminados.".

Así, sostuvo que si bien la testigo identificó un proceso histórico de persecución permanente, que llega además con muchísima fuerza a nuestros días, también señaló que "durante la dictadura hubo una reintensificación". Wayar consideró que debe analizarse la especificidad del Proceso de Reorganización Nacional, como una amenaza al pensamiento nacional y cristiano, y desde ahí comprender de qué forma se pretendió destruir a estos grupos y estas subjetividades.

Destacó también el elemento inteligencia que pesó sobre personas trans, así mencionó el caso de Valeria del Mar Ramírez que sindicaron como cabecilla, y a

Viegas Pedro quien recibía interrogatorios por personas a las que le prestaba servicio, y Etchecolatz les dijo que "tenían que ser sus ojos".

Por todo ello, el Dr. Griffo afirmó que si bien las personas trans fueron perseguidas antes, durante y después de la dictadura, es durante el terrorismo de Estado cuando se incrementó esa persecución. Esta violencia tuvo características diferenciales, fueron llevadas al centro clandestino de detención de Banfield, sufrieron torturas como el resto de las personas que son caso en la causa, lo que demuestra que son parte del grupo de personas victimizadas.

A su turno, por la querella de Asociación ex Detenidos-Desaparecidos, la Dra. Santos Morón sostuvo que por primera vez en la historia de los juicios por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura genocida hay una querellante y testigo sobreviviente perteneciente a la comunidad travesti-trans, a lo que se sumó el relato de varias compañeras posteriormente.

Resaltó el testimonio de Valeria del Mar Ramírez, quien fue secuestrada y privada de su libertad durante la última dictadura por su identidad de género. Sus palabras "son prueba total de la persecución que sufrieron las diversidades sexuales y de género antes, durante y después de ese periodo por parte de las fuerzas represivas que ejercen un genocidio silencioso hacia la comunidad travesti-trans no binarie".

Finalmente, subrayó que el testimonio de las compañeras ha sido histórico, representaron a todas las disidencias sexuales que sufrieron las vejaciones más aberrantes del aparato represivo del estado, antes y después de los hechos que se están juzgando, y afirmó que el tribunal debía tomar con la responsabilidad que conlleva visibilizar a este grupo en particular que no casualmente han intentado que quedara en el olvido, como forma de reparación simbólica por parte de uno de los poderes del Estado.

A este respecto, la Dra. Josefina Rodrigo por la querella de APDH-CTA-UNLP, sostuvo que en honor a la brevedad y porque ha sido muy bien señalado por la Fiscalía, adhería a su alegato en lo referido en particular a las formas de tortura, las violencias por medios sexuales, la magnitud del daño causado en relación a los distintos grupos de personas victimizadas, entre los que se destacan las violencias a las que fueron sometidas las mujeres trans como uno de los tópicos que señala las continuidades de la persecución del "enemigo": las violencias hacia las mujeres, el disciplinamiento de los cuerpos feminizados como instrumento para los fines del plan criminal.

Por su parte corresponde destacar la adhesión de las restantes querellas a lo

expresado por el Ministerio Público Fiscal a este respecto.

En el otro extremo, los defensores públicos Dres. Gastón Ezequiel Barreiro y Pablo Beltrachi, sostuvieron que respecto del grupo de mujeres trans que han sido victimizadas, la defensa no discutirá sobre la materialidad de los hechos. Por el contrario, en cuanto si estos supuestos se enmarcan, o no, en las previsiones del Estatuto de Roma, entendieron que es negativo.

Para sostener tal posición, los defensores destacaron algunos testimonios, entre ellos el de Ana Solari Paz, profesora de Historia por la Universidad Nacional de La Plata e investigadora, quien refirió que desde el año 2015 venía trabajando con Cristian Prieto, sobre el acervo documental de la DIPPBA para identificar distintas formas de persecución de las disidencias sexo genéricas durante el terrorismo de Estado, y destacó, en ese marco, el código contravencional de la provincia de Buenos Aires de 1957, y su actualización en el año 1973 (mediante Ley 8.031), y que rigió hasta entrado el año 2000. Esto último fue resaltado, dado que según la defensa la violencia contra las disidencias sexo-genéricas no fue, ni es hoy, algo exclusivo de una época en particular.

También destacaron un pasaje del testimonio del Lic. Flavio Rapisardi, quien dijo que "los propios testimonios de alguna de las víctimas dan cuenta que efectivamente existió un trato discriminatorio fundado en razones de género que implicó hechos de suma violencia institucional, que no fueron propios de una época en concreto ni se vieron intensificados por el breve período de una década, sino que se enmarcan en un proceso mucho más gravoso que el que pretenden las acusadoras.".

Además, la defensa pública sostuvo que afirmar, por ejemplo, que en el Estado Argentino, en el período analizado se llevó adelante un ataque sistemático y generalizado, para ponerlo en términos del artículo 7mo. del Estatuto de Roma, probablemente sea un reduccionismo a la luz de las propias declaraciones de quienes fueron pasibles de esa violencia.

Pero además, el Dr. Gastón Barreiro afirmó que estas previsiones o imposiciones de una determinada moralidad, no son propias de una época o de un solo ámbito territorial. En tal dirección referenció, entre otros, el Código de Faltas de la provincia de Río Negro (del año 1969), y el Código de Faltas de la provincia

de Formosa, o de la provincia de Buenos Aires, que también contenían disposiciones similares, y consecuentemente, entendió que no hay duda alguna del contenido "moralizante" de estas normas, cuestión que no controvirtió en absoluto, como así tampoco destacó que no hay duda de que estas mismas normas de contenido moralizante rigieron incluso durante extensos períodos de la vida democrática.

En esa inteligencia, sostuvo que las acusadoras no han podido acreditar la sistematicidad y generalidad del ataque a un sector de la población civil que estuviera circunscripto al período que compete a este juicio y que hace a la imputación de sus defendidos, tal como lo requiere el Estatuto de Roma.

Entendió que reducir estos hechos atroces a un solo período histórico, sin haberse probado tan siquiera esta mayor intensidad a la que se hizo alusión, no contribuye a superar esta problemática y mucho menos a revertir una situación de impunidad.

En definitiva, por todo lo dicho, los defensores expresaron que estos hechos incluidos en la acusación inicial y que fueron traídos a debate, no podían ser ubicados sin más en el marco de los delitos tipificados en el Estatuto de Roma, al menos no con la prueba producida a lo largo de este debate; esto por más reprochables que fueran tanto los cometidos en la época que abarca este juicio así como los acaecidos muchos años después, e incluso ya transcurridos varios años de vida democrática.

Así las cosas, nos encontramos en condiciones de ingresar al análisis del tópico traído a debate sobre el cual, adelantamos que, a nuestro criterio, los sucesos que victimizaron a las mujeres integrantes del colectivo trans poseen características singulares, que según los estándares fijados, tanto por nuestro Máximo Tribunal en "Martel", como así también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Vicky Hernández vs Honduras", y en concordancia con la Ley 24.632, corresponde que sean calificados como delitos de lesa humanidad. Ello ha de ser así, por las razones que seguidamente expondremos.

Liminarmente, debemos mencionar que en los hechos que conformaron el objeto del presente juicio, resultaron víctimas Valeria del Mar Ramírez (147), Julieta Alejandra González (148), Miguel Ángel Gómez (149), Judith Lagarde (150), Analía Velázquez (151), Paola Leonor Alagastino (152), Carla Fabiana Gutiérrez (153) y Marcela Viegas Pedro (154) quienes como lo han manifestado en el debate, por su singularidad, al momento de los hechos conformaban un grupo de mujeres que integraban el colectivo trans, tal como fuera debidamente descrito, acreditado y

abordado en el apartado de materialidades ilícitas del presente decisorio.

En efecto, los sucesos que victimizaron a este colectivo de mujeres, fueron en su mayoría ataques sexuales, especialmente delitos de violencia sexual (abuso deshonesto y violación), que configuran delitos de lesa humanidad como el resto de los delitos evaluados en este juicio (privación ilegal de la libertad, sometimiento a tormentos, reducción a la servidumbre, homicidios), y, por ende, son imprescriptibles.

Fueron parte del ataque sistemático y generalizado contra la población civil, con conocimiento por parte de los perpetradores del contexto general en que se inscribía su accionar.

Las víctimas de violencia sexual en autos lo fueron en el centro clandestino que operó en la ex Brigada de Investigaciones de Banfield, por el mismo personal que participó en sus secuestros y garantizó el mantenimiento de su privación ilegal de libertad, teniéndolas allí cautivas, junto con otras víctimas de privación ilegal de la libertad y tormentos que fueron pasando a lo largo del tiempo por dicho sitio, todo ello en aprovechamiento del aparato organizado de poder y de la situación de impunidad.

Es dable poner de relieve a este respecto que, tal como fuera desarrollado en el acápite de materialidades ilícitas, ellas, en su mayoría, fueron detenidas ilegalmente en la vía pública, en orden a disposiciones contravencionales de la provincia de Buenos Aires, y en aprovechamiento de la situación de exclusión y vulnerabilidad de las víctimas. Sin embargo, fueron conducidas al CCDTyE "Pozo de Banfield", en condición de clandestinidad, en lugar de dar a las detenciones el trato correspondiente a la normativa aludida.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que los tipos penales aplicables a los sucesos padecidos al momento de los hechos por este grupo de mujeres trans, entre los cuales encontramos a la figura de "Violación", receptada en el artículo 119, que establecía que "Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a quince años, el que tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1.° Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2.° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 3.° Cuando usare de fuerza

o intimidación; y, por otro lado, al "Abuso deshonesto", que en el artículo 127, decía que "Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de personas de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal", y agregaba que "Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión"; en este sentido, el artículo 122 establecía que la "reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando, en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas".

En este nivel de examinación, cabe tener presente lo establecido por el Estatuto de Roma, que en su artículo 7° "Crímenes de lesa humanidad", reza "1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (…) g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable…".

Que por otra parte, resulta acertado traer en el presente análisis el Fallo "Martel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de mayo de 2022 (345:298), por el que se revocó una sentencia de la Cámara Federal de Casación que excluyó los delitos de violación y abuso deshonesto a condenados por delitos de lesa humanidad. Así pues entonces, hemos de traer algunos pasajes importantes del mentado fallo, que nos permiten avanzar en el andamiaje del presente análisis.

En esa inteligencia, el Máximo Tribunal, entre otros elementos de interés, sostuvo *"9°) Que, en efecto, cabe destacar en primer lugar que los hechos que fueron materia de condena han sido declarados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad. El contexto en que tuvieron desarrollo, facilitó su comisión, así como también la impunidad de sus autores, a la vez que creó condiciones de indefensión y vulnerabilidad para las víctimas"; "Esta apreciación va en línea con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la violencia sexual puede ser utilizada como una forma "de control social", como una táctica "destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico" y "como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión" pues, además de afectar a las mujeres "de forma*

directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima" ("Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México", sentencia del 28 de noviembre de 2018, apartado 200)". También, *"10) Que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de "perseguir", "investigar" y "sancionar adecuadamente a los responsables" de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos (Fallos: 330:3248)". "Tales extremos hacen imperativo, en el caso,* ***tener en cuenta la calidad de las damnificadas en el sentido de su pertenencia a un conjunto que aparece como víctima de un ataque generalizado y sistemático, así como también que han sido secuestradas por grupos ilegales de tareas y recluidas en lugares que operaban como centros ilegales de detención, donde fueron sometidas a diversos actos delictivos -entre ellos abuso sexual y violación-****. De tal modo, el juzgamiento de los hechos imputados debe necesariamente efectuarse con perspectiva de género, aspecto que resulta de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – "Convención de Belem do Pará", de la cual Argentina es signataria desde 1996".* (énfasis agregado).

Además, el Máximo Tribunal añadió *"A este respecto, resulta relevante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que tanto la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres como la invisibilización de la violencia sexual en el proceso penal constituyen en sí mismas actos de discriminación de la mujer en el acceso a la justicia que revelan que la investigación no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belem do Pará (caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, apartados 176, 197 y 199)". "Asimismo, dadas las particularidades del caso, corresponde recordar que este tribunal interamericano ha precisado que a partir del momento en que un Estado ratifica la Convención de Belem do Pará debe velar por su cumplimiento también respecto del juzgamiento de delitos de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos acaecidas con anterioridad a esa fecha y, en esa línea, ha establecido que dicho Estado tiene el deber de garantizar el derecho*

de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen esta convención especializada en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer, la que especifica y complementa las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal" ("Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú", sentencia del 25 de noviembre de 2006, apartados 276, 344 y 376; "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala", sentencia del 24 de noviembre de 2009, apartado 137; entre otros)". "A este respecto, corresponde recordar que, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de estas premisas normativas, la violencia sexual "no debe ser tratada como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles torturas, crímenes de lesa humanidad... que pudieran haberse cometido" y que, a tal efecto, se deben "investigar posibles vínculos entre los responsables directos de la violencia sexual y sus superiores jerárquicos, así como la existencia de componentes que demostrarían una intención discriminatoria" ("Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala", sentencia del 30 de noviembre de 2016, apartado 256)". "En conclusión, de todo lo hasta aquí expuesto resulta que excluir en el sub lite el encuadre típico de los hechos, de las figuras de abuso deshonesto y violación, en la forma en que se hizo por parte del a quo, implicaría contrariar tanto el deber de juzgar y sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad como una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".

Con idéntico sentido resulta pertinente sumar algunos antecedentes jurisprudenciales recientes de la Cámara Federal de Casación Penal, entre los cuales se destacan, de la Sala II, CFP 14217/2003/TO1/CFC140, caratulada "ESMA UNIFICADA (expte. Nº 1282 y acumulados)" y, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 457/23, rta. 15 de mayo de 2023. Allí, los jueces Guillermo J. Yacobucci, Carlos A. Mahiques y la jueza Angela E. Ledesma dijeron *"…el abuso sexual por el que Acosta es condenado en estas actuaciones […] está específicamente previsto en el art. 7.1.g del Estatuto de Roma en donde se tipifican los actos de 'violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable'. Tal como se asentó al momento de abordar los hechos que se tuvieron por probados, la situación a la que se vio sometida G.G.R. claramente permite encuadrar la conducta de Jorge Eduardo Acosta dentro del concepto de 'abuso sexual de gravedad comparable'"*. Y además agregaron *"…se tuvo por*

demostrado que estos ilícitos fueron cometidos en forma reiterada por un agente estatal actuando bajo el amparo del Estado y en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, en el marco de la llamada 'lucha contra la subversión' […]. Cabe afirmar sin hesitación que estos delitos constituyen crímenes de lesa humanidad".

A su vez, los jueces Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques en los precedentes citados previamente, sostuvieron que *"…cabe traer aquí las críticas de […] la querella unificada encabezada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), quien se agravió del rechazo de la inclusión de la figura de abuso sexual con acceso carnal cometido en forma reiterada en perjuicio de G.B.G.R. […], entendiendo que, si bien Acosta fue condenado en razón de la privación ilegítima de la libertad y tormentos sufridos por esta víctima, el ataque sexual constituye un delito autónomo por el que fue debidamente acusado y por tanto, por el que debía ser condenado".* Y añadieron *"…no cabe duda en cuanto a la calificación legal que corresponde darle al episodio delictivo objeto de análisis, dentro del contexto descrito por la víctima en su declaración. El encausado obligaba a G.B.G.R. a mantener relaciones sexuales con él, conducta que se subsume en el art. 119 inc. 3° del CP - vigente al momento del hecho (texto según ley N° 11.179)- por cuanto establecía: 'Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso camal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes… 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación".* Como así también sostuvieron que *"…la arbitrariedad que derivó en la exclusión de la calificación jurídica vinculada con el delito de violación en los hechos atribuidos a Acosta pone en riesgo los compromisos asumidos por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional relativos al debido juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y la adecuada sanción de sus […] y compromete la vigencia de las normas de un tratado internacional, cual es la 'Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belem do Pará', aprobada por ley N° 24.632), que impone el compromiso estadual de investigar y juzgar todo tipo de violencia contra la mujer y, a tales fines, el deber de establecer procedimientos eficaces para ello"*, y *"…los crímenes de naturaleza sexual poseen una entidad y dimensión propias, escindibles del delito de imposición de torturas".* Por ello *"…se deben encuadrar a los hechos de violencia sexual en las figuras penales referidas específicamente a esa clase de delitos, ya que es la manera adecuada de visibilizarlos y de establecer la verdadera dimensión que han tenido".*

A ello se suma también el voto del juez Mariano H. Borinsky en fallo dictado por la Sala III, en la causa FBB 31000615/2010/TO2/CFC82, "REINHART, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación", reg. 1011/23, rta. del 28 de septiembre de 2023, que en lo que aquí interesa dijo *"…no existe obstáculo procesal para el juzgamiento de los encausados respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal y su calificación como lesa humanidad, cuando dichas conductas encuentran amparo en el art. 7 apartado 1 inciso "g" del mencionado Estatuto de Roma", y agregó* ***"…los eventos de abuso sexual perpetrados en el contexto histórico que se analiza no resultaban hechos aislados, sino que formaban parte de una práctica habitual, y por tanto, del ataque generalizado propio del plan sistemático de represión ilegal instaurado durante la última dictadura militar (cfr. causa [`Martel´])".*** *"…no queda más que concluir que los diferentes hechos en estudio constituyen delitos de lesa humanidad, de lo que se sigue su imprescriptibilidad de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes 'Arancibia Clavel' (Fallos: 327:3312), 'Simón' (Fallos: 328:2056) y 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la 'Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad' (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad"* (lo destacado nos pertenece).

Ahora bien, a partir de los fundamentos consignados, pasaremos a sustentar algunos lineamientos centrales que nos han permitido concluir que los sucesos padecidos por el colectivo de mujeres trans en el centro clandestino "Pozo de Banfield", resultan hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad.

Como se ha verificado, en la dependencia policial de la entonces Brigada de Investigaciones de Banfield, ubicada en la intersección de las calles Siciliano y Vernet de la localidad de Banfield, funcionó el centro clandestino de detención, tortura y exterminio en donde se cometieron diversos crímenes que tuvieron por víctimas, entre otras, a personas en razón de su orientación sexual e identidad de género autopercibida al tiempo de los hechos. Ello, dio cuenta de la notoria discriminación que, hasta la fecha, no ha sido cristalizada en el marco de un juicio oral por los crímenes de lesa humanidad cometidos al momento de los hechos aquí juzgados.

Pero además, tales crímenes no resultan aislados sino que corresponde enmarcarlos dentro de un contexto de discriminación histórica y estructural, ahondada por las acciones, que aquí han sido ponderadas y juzgadas, desplegadas

durante el terrorismo de Estado.

Sumado a ello, para ilustrar el contexto de los hechos padecidos por este grupo de mujeres, resultan elocuentes los testimonios brindados en debate por las víctimas, quienes en diversos pasajes han señalado el constante hostigamiento y criminalización sufrido estructural e históricamente por las disidencias sexo-genéricas, que como se ha verificado en este juicio, alcanzó niveles de intensidad y sistematicidad mayores en la época en que acaecieron los sucesos (ver los testimonios de Valeria del Mar Ramírez, brindado el 22 de noviembre de 2022, y los de Paola Leonor Alagastino, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro, brindados el 18 de abril de 2023).

En idéntico sentido, corresponde mensurar en este análisis lo afirmado por los testigos María Sondereguer, el 29 de diciembre de 2020, Ana Solari Paz, el 4 de abril de 2023, Flavio Rapisardi, el 14 de marzo de 2023, Cristian Oscar Prieto Carrasco, el 4 de abril de 2023, y en particular, lo aportado por la testigo Marlene Wayar, el 18 de abril de 2023.

Así pues entonces, cabe subrayar que las víctimas y los testigos académicos de contexto han coincidido en cuanto a que las detenciones arbitrarias, con un pretendido ropaje legal pero manifiestamente ilegales, eran cotidianas y se retroalimentaban de la necesidad de las mujeres travestis-trans de ejercer el trabajo sexual para sobrevivir en un contexto de profunda exclusión social.

En este sentido, Rapisardi afirmó que la situación de vulnerabilidad de este colectivo de mujeres frente al sistema represivo era mayor, dado que su modificación corporal no permitía “closet”, siendo ellas “vistosas al resto, rompen con el binomio, con la heteronorma”. Incluso, la victima Alagastino sostuvo que cuando eran liberadas de una dependencia policial resultaban nuevamente detenidas por personal de otras comisarías, advertidos por los funcionarios policiales de la primera dependencia.

En este punto, Ana Solari Paz resaltó de su trabajo realizado en el archivo de la Ex DIPPBA, que el Código Contravencional de la provincia de Buenos Aires catalogaba a las disidencias como “malvivientes” o “amorales”, y que en la Dirección de Investigaciones de la policía de la Provincia de Buenos Aires existía

una oficina de "Amoralidad".

En ese andarivel, Rapisardi expresó que "las fuerzas de seguridad utilizaban los códigos contravencionales para la persecución de las disidencias sexo-genéricas desde mucho antes del inicio de la dictadura, pero a partir de 1976 las detenciones se hacían más allá de esos códigos: la duración de las detenciones excedía los plazos y se aplicaban torturas que obviamente no estaban previstas. A su vez, desde 1976 la persecución no fue aleatoria, pero la diferencia radicó que en el caso de gays y lesbianas tenían la posibilidad de diluirse en el seno social, algo que no ocurrió con las personas trans por su situación de no empleabilidad".

En relación al recrudecimiento de la represión, agregó que "estas comunidades estaban marcadas con anterioridad y posterioridad, pero durante el golpe de Estado sufrieron una persecución sistemática. En relación al colectivo […] se dio una trama de persecución y, finalmente, de exilio, para quienes tuvieron esa posibilidad".

También, cabe destacar lo referido por Rapisardi en cuanto a la existencia de testimonios, referencias e investigaciones que, ya en los primeros años posteriores a la finalización de la dictadura cívico-militar, daban cuenta de la existencia de un conjunto de personas LGTBIQ+ victimizadas en los centros clandestinos de detención y exterminio. En efecto, explicó que en el contexto de creación de la CONADEP, el reconocido militante Carlos Jáuregui -fundador de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA)-, junto a otros activistas LGBTIQ+, tuvieron un acercamiento con el rabino Marshall Meyer, por entonces miembro de la referida CONADEP, quien ante la pregunta de si en el informe de la Comisión estaban dejando datos sobre la orientación sexual o la identidad de género de las personas que habían sido secuestradas en los centros clandestinos detención, tortura y exterminio, respondió que no. El testigo aclaró que "…*Marshall Meyer estaba de acuerdo en que se dejara rastro en los testimonios de esto, y nos dijo una frase que todavía hoy nos sigue sonando, dijo 'en todos los testimonios que como parte de la CONADEP yo formé parte y escuché, puedo concluir que las personas lesbianas, gays, trans, personas con discapacidad y personas judías, eran torturadas especialmente'.*

De esta manera, Rapisardi afirmó: *"…no creo que haya torturas peores y menores, pero sí me queda claro que lo que dice el rabino Meyer es algo que luego se explica por el tipo de tortura ejercido sobre un sector que ya venía vulnerado* (…) *Marshall Meyer lo dijo, tenían un interés de dejar esta marca, no sólo por ser él un rabino de la comunidad judía, sino por ser un humanista que creía que el origen étnico, la identidad de género y la orientación sexual son parte constitutiva de la identidad y que se debía dejar marcas.* (…) *lo*

que nosotros podemos decir respecto a la tortura en los centros clandestinos de detención, extermino y tortura respecto de gays y lesbianas, es algo que también se investigó en relación a las personas con discapacidad, hay libros sobre ese tema, y también hacia personas sobre origen judío (…) *llegado el proceso de la democracia comenzó a hacerse público lo que había sucedido,* (…) *la existencia de los centros clandestinos de detención y sobre la comunidad LGBT no había nada.* De acuerdo a lo expresado por Rapisardi, ello generó un fuerte interés de medios de comunicación y fundaciones extranjeras que preguntaban por qué aquello no era investigado, y en ese sentido efectuó un paralelismo con el Holocausto nazi, refiriendo que *"…todos sabemos que en la 'Shoá' fueron asesinados alrededor de 6 millones de personas, pero dentro de esos 6 millones de personas hay que contar a gays y lesbianas. Fue muy reciente el reconocimiento de los gobiernos europeos a los asesinatos de estos colectivos en el ámbito de la represión de la 'Shoá', pero comenzaron a llegar muchísimos investigadores, preguntas, medios de comunicación, que fue lo que inició este movimiento."*

Finalmente, el testigo concluyó afirmando que *"Si bien decimos que nuestra investigación llevó 5 años y comenzó en los 90, el material y los testimonios que recolectamos ya comienzan casi en los años '80, que es cuando reaparecen ciertas organizaciones de gays, lesbianas y trans, y comienzan a conseguir estos datos, juntar gente, a reunirse y poder obtener esta información."*.

Por todas las consideraciones anteriormente vertidas, hemos de colegir en que se ha verificado de manera clara y contundente, que hubo una profundización en la persecución y represión que sufrieron este grupo de mujeres trans durante el periodo temporal en el que acontecieron los hechos analizados durante el debate, en tanto el terrorismo de Estado fue garante de un modelo sexo genérico hegemónico, en el cual, los roles de mujeres (cis) y varones (cis) estaban asignados, respectivamente, a los ámbitos doméstico y público, en una cultura netamente patriarcal-occidental.

Debe tenerse presente, en línea con lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que *"respecto de la identidad de género, el término cisnormatividad (siendo el prefijo "cis" el antónimo del prefijo "trans"), ha sido usado para describir "la expectativa de que todas las personas son cisexuales [o cisgénero], que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser*

hombres y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer, siempre crecen para ser mujeres". Los presupuestos de la cisnormatividad están tan arraigados social y culturalmente que puede resultar difícil reconocerlos e identificarlos". Asimismo, se comprende que el concepto de heteronormatividad se refiere al "sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas "normales, naturales e ideales" y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género" y se configura por "reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes" (cfr. CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Informe del 12 de noviembre de 2015. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36).

En ese sentido, toda transgresión a la cis/heteronormatividad resultaba objeto de criminalización y disciplinamiento, calificable como "amoral" y contraria a los cánones de la sociedad "occidental y cristiana" que imbuía el ideario de los perpetradores del terrorismo de Estado. De ese modo, el colectivo de las personas sexo-genéricamente disidentes eran catalogables dentro del concepto de "subversivo" elaborado en el marco del plan sistemático de represión ilegal y, por tanto, objeto de persecución.

Además, resulta preciso enfatizar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, donde tuvo la oportunidad de reconocer que "*las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales" y que las situaciones de violencia materializan "una de las formas más extremas de discriminación contra las personas LGBTI"* (ver sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422. Párr. 67/68). Con cita del Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, ha señalado que tales actos de discriminación y violencia se motivan en *"la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género".* El tribunal interamericano consideró también el fin simbólico de la violencia contra las personas LGBTI, en cuanto *"la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión y subordinación"* (ver Vicky Hernández Vs. Honduras, cit. supra, párr. 69/70).

En similar dirección, también el Comité de Derechos Humanos de las

Naciones Unidas ha remarcado la especial situación de vulnerabilidad de las personas trans frente a la violencia, el acoso y el hostigamiento –sean físicos, psicológicos o sexuales-, perpetrados tanto por agentes estatales como por particulares, que amerita la implementación de medidas enérgicas para asegurar su protección efectiva. La infinidad de actos violentos referidos en sus observaciones finales incluyen, entre otros, homicidios, torturas, violaciones sexuales, agresiones verbales y físicas, humillaciones, y extorsiones para obtener dinero a cambio de no revelar la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas (ver observaciones finales a los informes presentados por la República Dominicana -2017-, El Salvador -2018-, Guatemala -2018-, y el Paraguay-2019-, CCPR/C/DOM/CO/6, CCPR/C/SLV/CO/7, CCPR/C/GTM/CO/4, y CCPR/C/PRY/CO/4).

Es por todo ello que las detenciones arbitrarias e ilegales, la violencia sexual, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la reducción de servidumbre sufridas por Valeria del Mar Ramírez (147), Julieta Alejandra González (148), Miguel Ángel Gómez (149), Judith Lagarde (150), Analía Velázquez (151), Paola Leonor Alagastino (152), Carla Fabiana Gutiérrez (153) y Marcela Viegas Pedro (154) en manos del personal policial y militar, se encuadra en el ataque que sufrió la población civil en la Argentina durante el periodo investigado, y en consecuencia, corresponde calificar tales sucesos como delitos de lesa humanidad.

No obstante ello, vale destacar que las víctimas han manifestado, en la mayoría de los casos, que eran una pluralidad de agentes de la dependencia investigada quienes acometían las violaciones en forma reiterada. Más allá de poder señalar a algunas personas concretas en relación a características físicas o apodos, ha quedado demostrado que la práctica de someter a violencia sexual a las mujeres cisgéneros, transexuales y travestis en el centro clandestino de detención en cuestión, estaba generalizada como mecanismo represivo y no podría considerarse, en modo alguno, una serie de sucesos inconexos.

Por todo ello, y para finalizar, es dable recordar aquí lo expresado por la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a que los actos de violencia sexual en los centros clandestinos de detención “no constituían hechos aislados, sino que

conformaban una práctica habitual que se exteriorizaba, indistintamente, a través de diversas conductas que lesionaban el marco de protección a la integridad sexual previsto por el ordenamiento legal", y por lo tanto, "ingresan en su totalidad en el 'ataque' generalizado que constituyó el plan sistemático de represión ilegal instaurado durante la última dictadura militar" (C.F.C.P., Sala IV., *in re* "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", expediente FTU 7782/2015/TO1/CFC24, resolución del 3 de julio de 2019, con cita de fallos "Molina" y "Aliendro").

Finalmente, corresponde aludir que la resolución adoptada a este respecto, resulta prudente y concordante, no solo con los precedentes de nuestro más alto tribunal ("Martel" 345:298), sino que además, reafirma la posición de garante que debe tener el Estado frente a instrumentos internacionales que rigen la materia, reconociendo la perspectiva de géneros en el análisis particular, y el debido juzgamiento de los sucesos de violencia cometida contra las mujeres, evitando así, cualquier reproche de índole convencional.

D. <u>Calificación de Derecho Interno.</u>

a. Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y por duración más de un mes.

La privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, la cual puede verse afectada por un sinnúmero de formas (impedimento de ambular, encadenamiento, colocación de esposas sin encierro, etc.).

Se consuma cuando efectivamente y de manera sustancial se priva de la libertad a un individuo, y ésta persiste en el tiempo hasta tanto la víctima recupere su libertad o muera, es decir, se trata de una infracción de carácter permanente.

Fue común denominador de todas las privaciones de la libertad juzgadas en la causa, la carencia de orden de arresto o de cateo para allanar los inmuebles de las víctimas expedidas por autoridad judicial competente, o la vigencia de causa legítima que habilitara tal comportamiento en su ausencia.

Ese arbitrario proceder nos habla a las claras de la ilegalidad que asumieron desde su génesis las diligencias que culminaron con la aprehensión de los damnificados -amén de la modalidad de sus ejecuciones- ya que si bien el país se encontraba con la declaración del estado de sitio, mantenían vigencia las garantías constitucionales básicas reconocidas a los individuos entre las que se encuentra el que "*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*" -artículo 18 de la C.N.-

Pero superada esa primera nota de ilegalidad, tampoco se cumplió con posterioridad ninguna formalidad que pudiera, cuanto menos, reflejar un actuar conforme a derecho en esas instancias.

Brillan por su ausencia las actuaciones judiciales que deberían haberse formado a resultas de sus detenciones y en la mayoría de los hábeas corpus conseguidos para la causa no existe ninguna constancia que dé cuenta de su comunicación a la autoridad judicial competente respecto de su estado de detención.

En fin, las pruebas rendidas en cada caso concreto redundan en una suma de irregularidades que importan el carácter de "*ilegítimas*" atribuidas a sus privaciones de la libertad.

Vencido ése primer examen, debemos expresar que la violencia fue componente esencial de las privaciones ilegales de la libertad y configura el primer agravante acreditado.

Al respecto, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el recurso de "Sotomayor, Miguel Ángel", resuelto el 16/07/2008, expresó*"…la agravante se aplica cuando la privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencia sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado, pero no es suficiente la energía física indirecta que se ejerza sin contacto físico.…"* (LA LEY 2009-A, 251).

Algunas cuestiones atinentes a la modalidad de perpetración asumieron en todos los casos características comunes y por esa razón serán tratadas en su conjunto.

En efecto, fue patrón de conducta a seguir por los autores de las acciones mencionadas, la materialización de las diligencias arribando en los domicilios sindicados en gran número de personas, sin identificación, algunos con uniformes y la mayoría de civil y, sin excepción, mediante la portación de armas de fuego.

Las pruebas testimoniales y documentales analizadas en los eventos juzgados permitieron establecer que la mayoría de los procedimientos se efectuaron en altas horas de la noche, con individuos apostados en los alrededores de los domicilios que habitaban las víctimas y el logro de su aprehensión

alcanzado mediante su sumisión física -maniatados y notablemente menguados en su capacidad de respuesta por la traumática situación a la que fueron expuestos-.

Las modalidades de comisión reseñadas, tanto en sus aspectos generales como en particular en cada caso, nos hablan a las claras de la violencia que tiñó las privaciones ilegales de la libertad objeto procesal de la causa y con ello, su correspondencia con la figura agravada.

Los delitos contra la libertad analizados hasta aquí, en la causa también se ven agravados por el carácter de funcionario público de quienes participaron -según su rol- en ellos.

Los sujetos activos actuaron con evidente abuso de sus funciones, produciéndose la ilicitud prescripta tanto en el aspecto material como formal. Formalmente carecían de las potestades para disponer u ordenar la privación de la libertad de persona alguna. Y en cuanto al aspecto material se ordenó de manera consciente su producción.

También se han acreditado en autos, varios casos en que la privación se extendió por más de un mes (artículos 144 inc. 1°, 142 inc. 1 y 5, conforme ley 14.616). El dato temporal al que aludimos resulta ser objetivamente verificable, debiéndose efectuar el cómputo desde la detención hasta el momento de recobrar su libertad, para los casos de las víctimas que a ella accedieron.

Los condenados, a la época de los sucesos juzgados, formaban parte del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, el Ejército de la Nación y de la Policía Bonaerense y, en esa condición, como se dejó en claro al tratar su responsabilidad penal, tuvieron participación desde su aporte funcional al hecho de las privaciones de la libertad juzgadas y comprobadas, como así también, conforme surge en el capítulo referido a la ocurrencia de los hechos, el tiempo que aquellas duraron, dándose por cumplidos los elementos típicos que requiere esta agravante en cuestión.

b. Imposición de tormentos simples y agravados por tratarse de perseguido político.

También se verificó el cumplimiento del delito de imposición de tormentos simples y agravados por ser la víctima perseguido político.

Las circunstancias que se han tenido por probadas así permiten calificarlos.

En efecto, fue patrimonio común de los casos analizados que se impusiera a los nombrados el encapuchamiento y el atado de las manos ni bien fueron apresados por sus captores, manteniéndose tal situación, generalmente, durante su traslado y permanencia en las instalaciones de las Brigadas de Investigaciones de

Banfield, Quilmes, Lanús o San Justo, lo cual implica, sin hesitación alguna, los tormentos que la figura en ciernes requiere, conforme el tipo penal del artículo 144 ter, párrafo primero, versión ley 14.616.

Respecto al tema se ha sostenido *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"* (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", Editorial Hammurabi, pág. 118).

El segundo tramo de la conducta, es decir el traslado y permanencia en los centros de detención, por las particulares condiciones que reinaban allí y, en particular en los que conformaron el circuito represivo del Ejército: Zona 1, Subzona 11, Áreas 111, 112 y 114 en coordinación con la Policía de la provincia de Buenos Aires, debemos considerarlos decisivamente como tormentos.

En efecto, quedó probado en la causa que los cautivos eran mantenidos encapuchados, aislados del mundo exterior, en algunas ocasiones estaban solos en una celda, sin posibilidad de contacto con sus familiares, accediendo a comida en condiciones paupérrimas, y debiendo solicitar su traslado a un baño, todo ello significó el despojo de sus atributos personales desde que la "*cosificación*" de que eran objeto intentó desestructurar su sentido de la identidad de manera amplia, alterando sus referentes tempo-espaciales e impidiendo cualquier posibilidad de referencia acerca del lugar en el cual eran mantenidos cautivos.

Los interrogatorios, a su vez, más allá de la propia situación de violencia e indefensión que supone su práctica en esas condiciones, estaban acompañados en la generalidad de los casos por la implementación del paso de corriente eléctrica mediante el uso de picanas.

Tal circunstancia se pudo comprobar fehacientemente en la mayoría de los casos -amén de los testimonios vertidos por alguno de los sobrevivientes que no corresponde ser tratados aquí-, pero su no materialización en el resto de los casos no implica que ello no haya tenido consecuencias psíquicas.

Asimismo se les impedía la comunicación con otros detenidos; no contaban con medios para satisfacer las necesidades fisiológicas mínimas; eran maltratados física y psíquicamente por los guardias; amenazados continuamente y en las ocasiones en que precisaron asistencia médica, quien se las otorgó, en pésimas condiciones, sin atender a los parámetros sanitarios adecuados, fue, en un sin número de casos, el condenado en autos Jorge Antonio Bergés -cuya actuación ya fue desarrollada al momento de analizar su responsabilidad-, entre otros tantos suplicios.

Con ello se vincula la incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas y el ocultamiento de su paradero a los familiares, todo lo cual genera un panorama configurativo de tormentos en los términos del artículo aplicado.

Para ese entonces, la norma refería que: *"…Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.…"*.

Existían dificultades interpretativas respecto del concepto de tortura, ya que la norma legal habla de *"…cualquier especie de tormento"*, sin dar mayores precisiones a si los mismos se circunscriben únicamente a los físicos dejando de lado los psíquicos.

Dichas dificultades quedaron zanjadas con la redacción dada a la figura por ley 23.097, en vigencia desde el 28 de septiembre de 1984, que en su inciso 3° prescribe: *"…3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando estos tengan gravedad suficiente."*.

Empero dicha normativa no era expresa a la época de los sucesos juzgados, por lo cual debemos analizar si el sufrimiento psíquico se encontraba abarcado por la norma.

Para ello tomamos en cuenta la definición aportada por el artículo 1.1 de la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1975, vigente para la época de comisión de estos hechos. Allí prescribe: *"…O todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona pena o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras…"*.

También el artículo 1 de la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptada en Nueva York, por la

Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, la cual ingresó al ordenamiento interno con la sanción de la ley 23.338 y adquirió rango constitucional a partir de la reforma de 1994, que la introdujo en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, define el concepto de tortura de la manera siguiente: *"… todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia…"*.

Maguer a la época de comisión de estos sucesos, la doctrina nacional también, permitía la inclusión de aquellas aflicciones psíquicas que se infligieran al sujeto como un padecimiento grave. Al respecto Soler manifiesta *"…Así la misma incomunicación arbitraria puede llegar a serlo* (tortura) *cuando es acompañada de amenazas, promesas o engaños…"*. (Ob. Cit. T° IV. Pág. 55)

Incluso al redactarse la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 en Cartagena de Indias, Colombia, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la ley 23.652, en 1988, al definir en su artículo 2 el concepto, aclara: *"…Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."*.

Esto así en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe la protección a la integridad personal en su totalidad, tanto física como psíquica. Al respecto, señala*"…1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano…"*; y con el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que prescribe: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…"*.

Aclarada la primera cuestión en el sentido de que los padecimientos psíquicos también son considerados tormentos como dijimos, debemos determinar cuál es el componente que lo distingue de la vejación y los apremios ilegales.

En la definición dada por la Convención adoptada por las Naciones Unidas a las que hiciéramos referencia en párrafos anteriores, existe un elemento distintivo que consiste en la finalidad procesal de dichas acciones. Es decir, que debía considerarse tortura cuando la inflicción de dolores o padecimientos tenían como finalidad la obtención de determinadas manifestaciones.

Jurisprudencialmente se ha interpretado esta situación*"…La adopción sin mayores precisiones de esta definición, trae consigo, sin embargo, los problemas de interpretación derivados del hecho de que esta convención tiene como fuente los antecedentes jurisprudenciales elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que había intentado circunscribir el concepto de tortura presente en el artículo 3° de la Convención Europea de Derechos Humanos. En este sentido, cabe recordar que al resolver en el caso "Irlanda c. Reino Unido" el TEDH sostuvo que el criterio esencial que permite distinguir la tortura del tratamiento inhumano deriva principalmente de la intensidad del sufrimiento infligido, pero agregó como requisitos suplementarios que la imposición del sufrimiento fuera deliberado y, además, que se persiguiera un propósito específico distinto de la simple decisión de infligir el sufrimiento. En concreto, y para decirlo en términos de dogmática penal, el TEDH, y luego la convención ONU contra la tortura, requieren para que el hecho constituya tortura: a) que objetivamente se cause un sufrimiento grave; b) que esta conducta se realice con dolo y c) que concurra un especial elemento subjetivo distinto del dolo consistente en que el autor obre con la ultraintención consistente en obtener una confesión, castigar a la víctima por un hecho que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por razones discriminatorias.…"* ("Barrionuevo, Víctor y otros s/vejaciones". T.O.C. n° 7, de Capital Federal. Causa n° 1844, disidencia del Dr. Morín).

Sin embargo esa ultraintención a la cual hace referencia la Convención de mención no ha sido sostenida en el mismo proceso convencional adoptado para la región al año siguiente. Es así que su similar interamericana, en el artículo 2°, define: *"…todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.…"*

La finalidad procesal o el propósito probatorio de la tortura queda incluido dentro de un universo más amplio de motivaciones por parte de quien las realiza.

Empero sin hacer hincapié en este aspecto motivacional se puede afirmar que dicho elemento subjetivo del injusto (vr.gr. intención de hacerlo confesar, como método investigativo) no resulta determinante para distinguir la tortura de las vejaciones y/o apremios ilegales. La redacción del artículo 144 ter, del Código Penal, conforme la mentada ley de la época (14.616), no exige este elemento subjetivo del injusto distinto del dolo para su materialización, con lo cual queda descartado este criterio diferenciador entre una y otra figura.

Soler basa la distinción en la intensidad del dolor físico y moral que se le inflige a la víctima. (conf. Ob. cit. Pág. 55 y sgtes. Vid también autores y obras citadas precedentemente).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Bayarri vs. Argentina" sostuvo: *"…81. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.…"*

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 35/96, en el caso seguido por Luis Lizardo Cabrera, sostuvo: *"… La Comisión ha considerado que, para que exista tortura, deben combinarse tres elementos: 1. debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2 debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3. debe ser cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación de aquél. Como se indica más adelante, la tortura y el trato inhumano son distintos tipos de violaciones. … 158. Además, con respecto a la diferencia conceptual entre el término "tortura" y un "tratamiento inhumano o degradante", la Comisión Interamericana ha compartido la opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de que el concepto de "tratamiento inhumano" incluye el de "tratamiento degradante", y de que la tortura es una forma agravada de tratamiento inhumano perpetrado con un propósito, a saber, obtener información o confesiones, o infligir castigo…"* y previamente

había puesto de manifiesto que este "tratamiento inhumano" depende de las circunstancias de cada caso, *"…como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y la salud de la víctima."*

Así pues, tenemos por diferenciado ambos aspectos, asumiendo de manera fundada que los tormentos a los cuales hace mención el artículo 144 ter, del Código Penal, resultan aquellas vejaciones o tratos inhumanos agravados y abarcan tanto los aspectos físicos como psíquicos del ser humano, no conteniendo la figura en cuestión el elemento de intencionalidad o motivación del sujeto activo, dado que buscó basarse en pautas objetivas, tales como la gravedad de los apremios físicos o psíquicos.

Así de la jurisprudencia citada (Causa Barrionuevo, del TOC n° 7) cuyos conceptos compartimos, podemos extraer: *"… El tipo penal que recepta la tortura en nuestro Código Penal no describe cuáles son los actos objetivos que componen el ilícito. Para circunscribirlos resulta necesario acudir a las normas convencionales que aluden a ese concepto y a la interpretación que de ellas han efectuado los tribunales internacionales competentes. De este modo es posible verificar que el primer elemento constitutivo de la tortura viene dado por la imposición de un sufrimiento. La gravedad del padecimiento es una variable relevante a tener en cuenta no sólo para configurar el hecho ilícito sino también para poder distinguir esta conducta del trato inhumano. Empero, la calidad del sufrimiento no es el único elemento a considerar; también se debe apreciar el contexto en el que los padecimientos fueron infligidos, las características personales de la víctima y las secuelas que tales actos hayan dejado en el sujeto pasivo. El autor, por otra parte, debe ser un funcionario público o una persona privada a instancias del primero y la víctima –de acuerdo al tipo previsto en el art. 144 tercero del C.P.- debe encontrarse privada de su libertad. …"* (disidencia del Dr. Morín).

Cabe destacar que en la totalidad de los casos ninguna actividad ilícita se les ha enrostrado a las víctimas a los fines de intentar justificar sus detenciones, a excepción que dicha actividad se viera configurada por la posición política adoptada en los casos en que ello se verificó.

A continuación analizaremos la aplicación de la agravante por resultar la víctima un perseguido político. Así, el Diccionario de la Real Academia Española define al delito político como el que establecen los sistemas autoritarios en defensa de su propio régimen.

Carrara *(v. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VII. "Delitos Políticos". 4ta. Edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1977, págs. 513-527)* define el delito

político como el que se dirige contra la seguridad nacional y la del Estado, tanto en su aspecto interno, como el externo.

En efecto, la persecución política y/o la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma a la cual venimos haciendo referencia, entendemos que la "condición de perseguido político", es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima.

En ese sentido, Nuñez sostiene que *"…Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno…"* (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. Pág. 57).

Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política.

En este orden de ideas, se ha entendido: *"… Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos…"* (cf. Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, pág. 82).

El autor agrega: *"…El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado…"* (op. Cit, pág. 82).

Por esta razón, en miras del plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado e iniciado previamente al régimen de facto que imperó en nuestro país a partir de marzo de 1976, la definición de "oponente" establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por "causas políticas", más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados.

En el documento, se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades. Así se consigna:

a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad I. "Partido revolucionario de los trabajadores/ ejército revolucionario del pueblo; Partido auténtico/Montoneros; Junta coordinadora revolucionaria; Ejército revolucionario del pueblo "franja roja"; Ejército revolucionario del pueblo "22 de agosto"; Brigadas rojas –poder obrero-; Fuerzas argentinas de liberación; Fuerzas armadas peronistas; Fuerzas armadas de liberación 22 de agosto; Movimiento de izquierda revolucionario (de origen chileno); y Ejército de liberación nacional "Tupamaros" (uruguayos). En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la liga comunista y la liga comunista revolucionaria.

b) Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades.

De prioridad I: Partido comunista revolucionario; Partido socialista de los trabajadores; Partido política obrera; Partido obrero troskista; Partido comunista marxista leninista; Vanguardia comunista; Frente anti-imperialista y por el socialismo; Liga argentina por los derechos del hombre; Unión de mujeres argentinas; Tendencia revolucionaria peronista; y Juventudes políticas argentinas.

De prioridad II y como oponentes potenciales individualiza al partido comunista argentino y al frente de izquierda popular.

De prioridad III (oponente potencial) identifica: Partido conservador popular; Partido demócrata progresista; Partido popular cristiano; Partido revolucionario cristiano; y Unión del pueblo adelante.

De prioridad IV, en calidad de oponentes potenciales, aparecen el Movimiento nacional justicialista y el Movimiento de integración y desarrollo.

c) También resultan individualizadas como prioridad I y oponentes activos: La comisión nacional intersindical; ex CGT de los argentinos; Movimiento de unidad y coordinación sindical; Juventud trabajadora peronista; Agrupaciones de base; Movimiento sindical de base; Movimiento sindical combativo; Coordinadora

nacional de gremios combativos; y Trabajadores en lucha. De prioridad II y como oponente potencial resulta: Confederación general del trabajo; 62 organizaciones peronistas; Juventud sindical peronista; Federaciones, uniones, asociaciones, sindicatos y gremios que integran las dos primeras.

d) Entre las organizaciones estudiantiles -todas consideradas como oponentes activos-, aparecen: Movimiento de orientación reformista; Tendencia universitaria popular anti-imperialista combatiente; Frente de agrupaciones universitarias de izquierda; Juventud universitaria socialista de avanzada; Tendencia imperialista revolucionaria; Tendencia estudiantil socialista revolucionaria; Juventud guevarista; Movimiento nacional reformista; Agrupación universitaria nacional; Juventud universitaria peronista; Frente estudiantil nacional; Concentración nacional universitaria; Unión de estudiantes secundarios; y Franja morada.

Como vemos, la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto.

Por lo tanto, toda vez que el adjetivo " perseguido político" para definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo, y teniendo en cuenta, que toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha, más allá de la intensidad con la cual se dirija, resulta indudable que todas las víctimas que fueran conducidas a los centros clandestinos de detención que funcionaron en las Brigadas de Investigaciones de Quilmes, Lanús, San Justo y Banfield, revestían la cualidad de perseguidos políticos -incluidos en el concepto de oponente del documento referenciado-, en los extremos que pretende la norma del artículo 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616.

Ahora bien, es pertinente citar a los representantes del Ministerio Público Fiscal que, en ocasión de pronunciarse en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, realizaron un el desglose respecto de las víctimas que fueron torturadas en las Brigadas de Investigaciones de Banfield, Quilmes, Lanús y San Justo, respectivamente.

Así refirieron que del total de personas victimizadas -605-, el 63,5% eran varones; casi el 35 % eran mujeres cis y el 1,5% mujeres trans. En cuanto a las edades, un 53% de los casos de este juicio tenían entre 18 y 29 años; y un 23% tenían menos de 40. Un 8% eran niños y niñas y un 11% tenían más de 40 años.

A su vez, destacaron que de las 605 personas, 373 sobrevivieron -esto es más del 61% del total-; 189 se encuentran desaparecidas -un 31,2%- y 31 fueron asesinadas -5,2%- de estas últimas 30 estuvieron desaparecidas y sus cuerpos fueron recuperados con posterioridad.

En relación con la ocupación que tenían las personas casos de este juicio, resaltaron que la mayoría eran trabajadores, profesionales o no -60% del total-, un alto porcentaje eran estudiantes -18%- y un 10% eran ambas cosas, trabajadores y estudiantes. Un 5% eran docentes. Vale destacar aquí, el componente de militante político verificado mediante la prueba producida en el debate, tanto de los trabajadores sindicalizados, como los estudiantes.

Finalmente, subrayaron que algunas de las personas secuestradas murieron como consecuencia de las torturas, golpes y violencias recibidas. En 219 casos, de este juicio, con posterioridad a sus asesinatos, sus cuerpos fueron desaparecidos. Sólo restos de 30 de esas personas desaparecidas fueron encontrados con posterioridad, y 189 personas aún continúan desaparecidas y no se pudo determinar su destino, ni sus familias pudieron darles sepultura a sus restos.

Ahora bien, el derecho es un instrumento de poder para resguardar las instituciones democráticas y ciertos bienes jurídicos que las respaldan, como ser: la seguridad nacional y el orden constitucional, por ello, cuando se emplea este poder con fines estrictamente ilegales e ilegítimos y se intenta avalar y encubrir, el sistema represivo estatal, bajo una estructura legal, como sucedió en la República Argentina, no caben dudas que ese dolo especial, requerido por el tipo legal, debe serle requerido al autor, ya que es él quien define la causa, identifica al sujeto pasivo y ejecuta la persecución.

Por todo ello, se consideró apropiada la aplicación de esta figura legal de conformidad con la prueba recolectada en el debate, en especial lo vinculado con la gravedad de las consecuencias de las torturas a las que habían sido sometidas las víctimas conforme se desprende del plexo probatorio ya analizado en el acápite referido a la materialidad ilícita.

c. Abuso deshonesto y abuso sexual con acceso carnal (violación).

Durante la época de comisión de los eventos que aquí nos ocupan las distintas formas de abuso sexual estaban reprimidas dentro del título "delitos contra la honestidad" del Código Penal (ley 23.077).

Así, la norma que primeramente aparecía se encontraba contenida en el artículo 119, estableciendo: *"*[s]*erá reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: …3º Cuando se usare de fuerza o intimidación."*.

En el esquema legal vigente a la época de los hechos, la disposición anterior se delimitaba con el artículo 127 del Código Penal, que definía el abuso deshonesto estableciendo *"*[s]*e impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal."*.

Esto significaba que si el delito de naturaleza sexual implicaba la introducción del miembro viril masculino en el cuerpo de la víctima, nos encontrábamos frente a un supuesto de hecho subsumible en el artículo 119, mientras que, si no existía tal introducción, correspondía calificar la conducta en las previsiones del artículo 127.

Sumado a ello, el artículo 122 preveía una circunstancia agravante que elevaba la pena, en cualquiera de los supuestos referidos en el párrafo precedente. Así, en los casos de violación la escala ascendía a la pena de ocho a veinte años de prisión, mientras que si se trataba de un abuso deshonesto la pena quedaba de tres a diez años de prisión. Esta mencionada agravante entraba en juego cuando *"…resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por... el encargado de la educación o guarda de aquella o con el concurso de dos o más personas."*.

Pese a que estas descripciones típicas son claramente aplicables a numerosos actos de abuso sexual cometidos contra personas secuestradas en los centros clandestinos de detención, se registran sentencias que directamente califican los hechos bajo la figura de "tormentos". De este modo, los actos de abuso sexual (que tienen una entidad propia tanto para el derecho internacional, como para la legislación nacional) quedan desdibujados dentro de un conjunto de padecimientos sufridos por las víctimas al que se califica globalmente como "tormento".

En primer lugar, es claro que no hay una relación de especialidad entre los tormentos y los abusos sexuales. Existe una relación de especialidad entre dos tipos penales si y sólo si la definición de uno (el tipo especial o calificado) contiene todos los elementos de la definición del otro (el tipo general o básico). Para que prevalezca el delito de tormentos sobre el de abuso sexual en virtud de una relación de especialidad debería ser verdad que el tormento es un delito especial respecto del cual el abuso sexual es más básico y eso no es así.

Por otro lado, tampoco existe una relación de consunción. Para ello se requiere que, primero, uno de los tipos defina una acción mucho menos grave que la que define el otro y, segundo, que el caso característico o paradigmático de la realización del tipo más grave sea uno en el que la acción satisface también los elementos del tipo menos grave. Casos de consunción podrían darse, por ejemplo, entre los tormentos y ciertas lesiones corporales (tortura física) y, quizás, entre el delito de tormentos y el de amenazas (tortura psíquica), dado que esas acciones pueden considerarse ejemplos característicos de la tortura y puede entenderse razonablemente que ya están comprendidos en la propia definición de este delito.

Sin embargo, ello claramente no sucede en el caso de los abusos sexuales, dado que ni son menos graves (en especial la violación), ni tampoco es posible considerar que los abusos sexuales sean casos característicos o prototípicos de tormento, de modo tal que razonablemente pueda entenderse que ya fueron contemplados en la definición genérica del delito de tormento. En efecto, el delito de tormentos no expresa de ninguna manera la esencia particular que tiene una agresión de índole sexual y, por ende, nada autoriza a dejar de aplicar las figuras penales que sí lo hacen. Precisamente, el modo de expresar la especificidad de la afectación a la libertad sexual sufrida por la víctima es aplicar efectivamente los tipos penales previstos con ese fin.

En síntesis, no hay razones para que las figuras específicas de abuso sexual queden desplazadas por la eventual aplicación del delito de tormentos.

Toca ahora determinar si estas definiciones legales se han verificado correctamente en los hechos probados durante este debate.

Como hemos señalado, la figura contenida en el entonces vigente artículo 127 del Código Penal, castiga a quien **abusaba deshonestamente** de una persona de uno u otro sexo, no mediando consentimiento válido de la persona abusada, sea por la edad, el empleo de **métodos violentos o coactivos**, o por cualquier vía que implique la imposibilidad de prestar aquiescencia de manera libre.

Si bien no se definía lo que el legislador entendía por abusar deshonestamente, queda claro que se trata de un acto con connotación sexual distinto del acceso carnal, pues **no debía haber penetración**.

Soler consideraba que se trataba de acciones corporales de aproximación o tocamiento inverecundo, realizados sobre el cuerpo de otra persona, lo que importaba que los actos deshonestos sobre el cuerpo de la propia persona en presencia de otro, sin que haya aproximación, sin perjuicio de la posibilidad de subsunción en otros tipos penales -exhibición o corrupción-, no constituían ese delito (SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino,* t. III, TEA, Buenos Aires, 1987, pág. 322).

Por su parte, Núñez sostenía que *abusaba deshonestamente de otra persona el que usaba el cuerpo de ella para actos de significado objetivo impúdico,* comprendiendo esta noción, tanto la acción del agente sobre partes pudendas de la víctima, como así también la acción de la víctima, por obra del autor, sobre esas partes del cuerpo de este último o de un tercero (Núñez, Ricardo C., *Víctima corrupta y delito de corrupción*, IA, 1968-III, pág. 310).

En sentido similar Creus explicaba que "*los actos deshonestos pueden ser aproximaciones o contactos del cuerpo del agente con el de la víctima que en sí contengan un significado sexual, como es el tocamiento de las partes pudendas o los roces que normalmente tienen ese significado, sea que el mismo agente acceda con sus tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima o sea que, por su obra, logre que sea la víctima la que actúe sobre el cuerpo del agente*" (Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte Especial,* t. I, 4ta ed., actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993 pág. 231).

Fontán Balestra advertía que resultaba entonces claro que, ni las palabras -por lujuriosas que resultasen- ni la simple contemplación constituyen un abuso sexual (Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal,* t. V. Parte especial, 2da edición, actualizada por LEDESMA, Guillermo A., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 157).

Por su parte, De Luca y López Casariego, siguiendo la teoría objetivo material del dominio del hecho, opinan: "En efecto, detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o

móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual. Pero los tipos penales analizados no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. Y, además las mismas figuras reclaman en algunos casos la presencia de otros elementos típicos como la violencia, la intimidación, sin especificar que éstas deban ser ejercidas por la misma o distintas persona. El dominio del hecho sexual no se rige por la motivación o ultrafinalidad de ninguno de los sujetos intervinientes, sino por un criterio objetivo que debe ser conocido y querido por ellos".

Señalan adecuadamente los mismos autores que "lo que define un delito sexual no es el placer o ´rédito`, ya que puede no haberlo en los casos en que se persigue un único fin o móvil de ultrajar sexualmente a la víctima". (De Luca, Javier y López Casariego, Julio, *Delitos contra la Integridad Sexual*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 77/91).

Desde la perspectiva de los suscriptos, los delitos sexuales deben diferenciarse de otros tipos penales, más allá de las similitudes y puntos de contactos que evidentemente pueden tener y de que puedan concurrir materialmente con ellos. El fundamento de ello es bastante sencillo: los delitos contra la integridad sexual se encontraban regulados en el Código Penal de manera independiente de los otros delitos -incluso en un título diferente- al momento de cometerse estos hechos y configuraron una dimensión específica del sistema de terror y represión articulado por la dictadura. Además, los delitos contra la integridad sexual tienen necesariamente un significado social de tipo sexual, que no se haya presente en otros tipos penales y absorberlos en otros implica desconocer esta singularidad. Siendo así, es equivocado incluirlos en otras conductas ilícitas y termina siendo una nueva forma de invisibilizar estos delitos dentro de otros que tienen la misma gravedad, ni mayor ni menor.

Así las cosas, compartiendo las apreciaciones -a la ley vigente al momento de los hechos- transcriptas, es que hemos determinado que se verificaron los extremos típicos del abuso deshonesto, en las conductas desplegadas contra Mercedes Elena Le Bozec (caso 13), Nilda Mabel Bega Acevey (caso 21), María Clara Ciocchini (caso 103), María Claudia Falcone (caso 104), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Nora Alicia Úngaro (caso 390), Ana Teresa Diego (caso 391), Susana Capobianco (caso 405), Claudia Dafne Gorban (caso 534), Norma Mabel Sandoval (caso 564), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 573) y Luis Alberto Ortiz (caso 582), dado que en todos los supuestos se probó que hubo

contacto, al menos indirecto, entre quienes materialmente ejecutaron las conductas subsumibles en el tipo penal con las partes pudendas de las víctimas.

En tal sentido, citaremos a continuación, pasajes de los testimonios vertidos por algunos de los damnificados, sin perjuicio de destacar que hemos reseñado las referencias vinculadas a este tópico, al analizar las materialidades de los eventos que afectaron a cada uno de ellos.

Así, Pablo Díaz declaró en el curso de la inspección judicial realizada en el edificio donde funcionó el "Pozo de Banfield" el 15 de noviembre de 2022, en lo pertinente dijo *"…Seguidamente Díaz agrega que no había ningún tipo de luz. Al final del pasillo donde se encuentran ubicadas las celdas, indica que está el baño. Refiere que en el sector del baño, los guardias lo que hacían era llevar a las chicas, María Claudia Falcone y María Clara Ciocchini de 16 y 17 años, para* ***verlas desnudas. En ese baño la abusaron a Ciocchini****, comenzaron en el baño y luego la llevan a la celda. Menciona que antes no se cuestionaba si habían sido abusados o maltratados a nivel de género, y recuerda que una vez cuando* ***se encontraba desnudo en el baño con un guardia, este le toca el pene*** *y le dice "que lindo ombligo que tenés".".*

José María Iglesias, recordó que en Banfield *"la cosa estaba muy brava"*, que *"a las mujeres las violaban y torturaban gente".*

Como puede verse, los eventos sufridos por los damnificados revelan un contacto sexual que excede la simple contemplación o desnudez forzada que, aun con el claro propósito de intensificar la tortura, logran verificar el tipo del abuso deshonesto.

Adicionalmente, una muestra significativa a este respecto fue el testimonio brindado por Marta Úngaro, quien en su declaración del 11 de mayo de 2021, describiendo las condiciones de su cautiverio en lo pertinente, en un pasaje de su declaración dijo *"…estuvimos, nos iban subiendo por una escalera, esa escalera no sé si era... Era un piso, pero terrible, porque los tipos que nos suben... Imagínense, esposados, veníamos, prácticamente, tropezándonos con los escalones,* ***venían manoseándonos****. No les alcanza con destruirte, tenían que actuar de esa manera. En Quilmes, pasa* ***esta cuestión del manoseo****, pero no nos vuelven a golpear….".*

Por otra parte, también se ha comprobado el ataque sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119, y las agravantes del artículo 122 (conf. ley 11.221) en

perjuicio de: María Teresa Di Martino (caso 72), María Claudia Falcone (caso 104), Valeria del Mar Ramírez (caso 147), Julieta Alejandra González (caso 148), Miguel Ángel Gómez (caso 149), Judith Lagarde (caso 150), Analía Velázquez (caso 151), Paola Leonor Alagastino (caso 152), Carla Fabiana Gutiérrez (caso 153), Marcela Daniela Viegas (caso 154), Nélida Ester Lastreto (caso 157), María Teresa Serantes Lede (caso 294), Adriana Chamorro (caso 307), María del Carmen Alburúa (caso 328), Mabel Amelia García (caso 363), María Cristina Lefteroff (caso 400), María Rosa Laporta (caso 468), Nilda Emma Eloy (caso 527), Olga Vicenta Araujo (caso 592), Jorge Eduardo Heuman (caso 600), Norberto Ignacio Liwski (caso 605) y Abel De León (caso 608), durante su permanencia en los centros clandestinos de detención ubicados en Banfield, San Justo, Quilmes y Lanús, con asiento en Avellaneda.

La calificación asignada a esos hechos fue la del delito de violación (actualmente denominado abuso sexual agravado por mediar acceso carnal) cometida mediante fuerza e intimidación contra personas imposibilitadas de resistencia, agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de las víctimas.

A todo evento es preciso destacar que la categoría que engloba a los delitos contra la libertad sexual tuvo una marcada evolución desde la época en que se cometieron los hechos materia de debate y ha sido objeto de una reforma integral por ley 25.087 (B.O. 14/05/1999) que importó un cambio de paradigma, no sólo en lo atinente a la terminología empleada para describir las acciones típicas, sino especialmente en lo que respecta al bien jurídico afectado, pues la "honestidad" fue desplazada para dar lugar a la noción de "libertad sexual" como concepto central. Esto fue así, no por una cuestión exclusivamente de índole normativa, sino antes bien por el marcado avance cultural que se ha dado a nivel mundial en la comprensión fenomenológica de esta clase de conductas a partir de la visibilización de que cumplen una función de perpetuación de las posiciones de poder y jerarquización de la sociedad patriarcal.

Debe respetarse, empero, la redacción prevista en el texto original del Código Penal (ley 11.179 B.O. 03/11/1921), pues es la vigente en la época de os hechos y la nueva ley no introdujo un régimen de mayor benignidad para este tipo de conductas que amerite su aplicación retroactiva.

Por el contrario, el hecho de que la penalidad prevista para la calificación adoptada en la sentencia fuera la misma en la época de los hechos y en la actualidad (8 a 20 años para la violación agravada al igual que el abuso sexual con

acceso carnal y de 4 a 10 años para el abuso deshonesto agravado y el abuso sexual agravado) es demostrativo de que la repulsión social sobre esta clase de delitos, en definitiva, siempre fue elevada.

Es que el concepto normativo "acceso carnal", de carácter socio-cultural, indudablemente es comprensivo de los casos en los que media penetración del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima. Además, la doctrina siempre fue pacífica en reconocer que la víctima puede ser una mujer o un hombre (ver SOLER, Sebastián, ob. Cit. TIII, págs. 306/8; CREUS, Carlos. Ob. Cit. TI, pág. 169, NÚÑEZ, Ricardo. Ob. cit, t. IV, pág. 252; Donna, Edgardo Alberto, ob. Cit. t. I, págs. 531 y 541; por mencionar algunos).

Aquí, tal como se ha descripto en la figura de abuso deshonesto, la ausencia de consentimiento es evidente, al igual que el uso de fuerza e intimidación, al reparar que los hechos fueron cometidos en una situación de detención ilegal canalizada a través del aparato de coerción estatal y caracterizada por el sometimiento a torturas de diversa índole.

No huelga reiterar que la falta de precisiones de las víctimas sobre los pormenores de estas situaciones debe ser valorada en función del debido respeto que debe dispensarse durante el desarrollo de todo el proceso penal en el proceso de evocación de recuerdos de este tipo de padecimientos y la manda expresa que pesa sobre el tribunal de evitar la revictimización en ese contexto.

La falta de detalles carece de trascendencia probatoria y jurídica, puesto que siempre han hecho referencia a esos hechos como "violaciones" en los términos socioculturales anteriormente aludidos, y distinguiéndola de otras situaciones -que incluso desde algún ángulo podrían ser equiparables-, tales como la introducción de objetos en la cavidad vaginal, anal y aplicación de picana eléctrica en genitales.

En cuanto al aspecto subjetivo, las consideraciones son similares a las desarrolladas al tratar el delito de abuso deshonesto.

En esa inteligencia, es preciso recordar que el Informe Final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y la sentencia de la Causa 13/84 ya daban cuenta al unísono de que los delitos sexuales fueron frecuentes en el esquema de represión ilegal; en este sentido, corresponde indicar que ambos elementos han sido debidamente incorporados por lectura al debate.

En este orden, es dable subrayar que en este debate, a pedido de la querella unificada "Asociación Ex detenidos desaparecidos-Justicia Ya!-Asociación Anahí" y del Ministerio Público Fiscal, luego de la debida sustanciación y con la anuencia de todas las partes, fue reproducida e incorporada la declaración brindada por Nilda Emma Eloy en la causa nro. FLP 91002251/2006 -del registro de este Tribunal-, quien en su paso por la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, fue sometida a violencia sexual. En particular, Nilda Eloy reconoció a Miguel Ángel Ferreyro como uno de los responsables de su violación, quien fuera imputado por esos hechos, debidamente procesado y elevado a juicio, pero falleció en el transcurso del debate sin arribar al veredicto.

Además, resulta destacable a este respecto la declaración brindada el 14 de junio de 2022 por Norma Esther Molina, en oportunidad de describir los padecimientos sufridos por María Rosa Laporta, quien al momento de los hechos tenía tan solo 15 años, dijo que *"María Rosa fue sometida a reiteradas violaciones en el Pozo de Quilmes, que le provocaron enfermedades venéreas y la imposibilitaron de tener hijos"*.

Olga Vicenta Araujo refirió específicamente *"…que te desnuden, te manoseen, te den picana en la vagina en los pechos, yo lo considero violación, eso ocurrió, en un momento pusieron cuchara dentro de la vagina y a la cuchara le daban electricidad, más violación que eso y más doloroso, no sé…"*.

La misma situación expresaron Valeria del Mar Ramírez, Carla Fabiana Gutiérrez, Paola Leonor Alagastino, Analía Velázquez y Marcela Viegas Pedro, quienes fueron secuestradas en razón de su identidad de género y su actividad como trabajadoras sexuales, lo que les significó reiterados secuestros y su permanencia en el "Pozo de Banfield", donde fueron sometidas a diversas situaciones de abuso.

Estos casos revelan una práctica que era ejecutada de forma sistemática y uniforme, orientada a la destrucción de la dignidad de las víctimas para colocarlas en una situación de vulnerabilidad y sometimiento a la voluntad del captor.

Por su parte, la presencia o no de un ánimo libidinoso en el autor no tiene trascendencia a los fines normativos en ninguna de las variables analizadas, por cuanto no se trata de un elemento exigido por los tipos penales para su configuración y tampoco parece un criterio de distinción válido para situaciones límite, pues lo determinante es que se trate de un acto de significación sexual, no querido por la víctima, y que el autor lo sepa (DE LUCA, Javier y LÓPEZ CASARIEGO, Julio en: Código penal y normas complementarias. Análisis

doctrinal y jurisprudencial. Zaffaroni y Baigún, directores. Ed. Hammurabi, 1ª ed. Bs. As. 2008, pág. 510).

Resta agregar que el delito de violación y el de abuso deshonesto se agravan por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de las víctimas (artículo 122, al que remite al artículo 127, último párrafo, ambos del CP según redacción original).

Sobre el primer punto, los relatos de las víctimas muestran de forma diáfana la intervención de más de dos personas en el ámbito material de ejecución de los hechos a las que cabe sumar a los imputados, quienes indudablemente tenían conocimiento efectivo de esta circunstancia, atento a que eran los encargados de determinar la organización funcional que dio lugar a los hechos. Pese a que sólo basta con el simple concurso de personas, sin que sea necesario que todos los partícipes tengan acceso carnal (cf. SOLER, Sebastián ob. cit. TIII. pág. 315), las víctimas que declararon en juicio dieron a entender que fueron violadas sucesivamente por varias personas.

Por último, debemos decir que, además de que consideramos que diferenciar estos delitos es acertado dogmáticamente, resulta extremadamente importante para las víctimas que han decidido exponer estos hechos, que los responsables sean castigados particularmente por los abusos sexuales padecidos. Los delitos contra la integridad sexual generan un daño tan profundo que aún pasados muchísimos años siguen impactando en la subjetividad de quienes los sufrieron, como surge de la voz de las propias víctimas.

d. Aborto forzado

En nuestro digesto punitivo el aborto es un delito autónomo que se incorporó al ordenamiento en el año 1921. Si bien en el artículo 85 del Código Penal, conforme ley 11.179, no se define el aborto, se entiende por tal a la muerte inferida a un feto, sea que haya habido o no consentimiento de la madre, sea que se haya producido dentro o fuera del seno materno o en las demás circunstancias descriptas por la norma; en todos los casos la muerte del feto constituye el momento consumativo del delito.

El elemento que señala la distinción fundamental entre las diversas figuras del aborto es el de la concurrencia del consentimiento de la mujer, siendo la

distinción que la figura del aborto consentido presupone que la mujer sea capaz de consentir.

En este punto en el caso del aborto producido en el contexto en el que lo sufrió Nélida Lastreto (caso 157), no puede inferirse el consentimiento de la víctima de conducta alguna, ni por silencio ni por la falta de resistencia.

En tal sentido debemos destacar que Lastreto se encontraba cautiva en un centro clandestino de detención "Pozo de Banfield", y por tanto no tenía posibilidad alguna de tomar ningún tipo de determinación respecto a su suerte y en consecuencia al aborto que se le practicó. No estaba en condiciones como tampoco tenía situaciones que le permitan prevenirlo, evitarlo o posteriormente denunciarlo; no tuvo libertad de hacerlo y ni siquiera decirlo a su entorno familiar.

Por otra parte, no han quedado dudas de que dicho aborto se produjo en el contexto mencionado. Ello ha surgido no solo del testimonio de la víctima brindado el 25 de octubre de 2012 en el marco de la instrucción de la presente causa -introducido por lectura debidamente al debate mediante proveído de prueba de fecha 20 de septiembre de 2023-, sino que dichas circunstancias fueron corroboradas con el testimonio de su compañera de cautiverio Julieta Alejandra González, quien prestó declaración en este debate el 18 de abril de 2023. Por lo expuesto, afirmamos que se ha configurado el delito de aborto forzado en perjuicio de Nélida Esther Lastreto.

En el presente supuesto analizado, el tipo penal se configura con la causación de un aborto sin el consentimiento de la mujer. Donna señala que "este delito es complejo, ya que está integrado por el aborto por una parte y coacción por el otro, en el que junto al ataque a la vida en formación se lesiona la libertad de determinación de la mujer." (DONNA, Edgardo, Derecho Penal: Parte especial, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 76). Sujeto activo puede ser, tal como está redactado en la norma, cualquier persona. En cuanto al elemento subjetivo, la figura penal para la mayoría de los autores solo admite dolo directo. Esto significa que quien actúa, lo debe hacer sabiendo que la persona está embarazada, la naturaleza de los medios que utiliza, y que el fin de su acto es la muerte del feto. Una vez que se verifica el dolo, es indiferente cuál fue la motivación del autor al querer eliminar el producto del embarazo.

En el caso del aborto ejecutado a Nélida Lastreto, las conductas fueron realizadas con pleno conocimiento e intención de llevar adelante las maniobras

abortivas. En efecto, y tal como lo recordó ella, fue violada a pesar de que les dijo a sus violadores que estaba embarazada. Es más, detalló que habían transcurrido pocos días de cautiverio en Banfield, cuando fue llevada "a la rastra", dado que "no podía caminar porque tenía los pies muy lastimados", a una dependencia dentro de la misma brigada, donde fue atendida por un "supuesto médico". Allí, se encontraba un hombre calvo, de más de cincuenta años, vestido con delantal, quien la ató y le practicó un aborto. En ese momento le quitaron la venda de los ojos para que viera lo que estaba ocurriendo y le dijeron "¿Ves? Uno menos", y también expresaron "gritá que nadie te va a escuchar". Esto último no solo explica la intención de interrumpir su embarazo sino que también, cómo esta conducta típica fue una más de la gama de delitos perpetrados durante el plan represivo.

Finalmente, huelga subrayar en el análisis del caso que padeció Nélida Esther Lastreto, un aspecto, que tanto la doctrina (D´Albora, Almeyra, Navarro Daray) como la jurisprudencia, son contestes en sostener, y es que la indicación del hecho resulta crucial a los fines de verificar el cumplimiento del principio de congruencia, comprendido dentro de la garantía de la defensa en juicio. Ello, en cuanto lo que requiere este principio es que la plataforma fáctica descripta en la indagatoria se mantenga incólume hasta la sentencia, independientemente de las calificaciones que del hecho se hubiesen realizado a lo largo del proceso (artículo 401 del CPNN). En efecto, en la acusación provisoria se subsumieron todas las violencias por medios sexuales que sufrió Lastreto en una única figura penal. Sin embargo, durante el debate -como instancia medular del proceso penal- quedó evidenciado que los hechos que la victimizaron eran también subsumibles en la figura de abuso sexual agravado (violación), y que el aborto forzado al que fue sometida, configura otro tipo penal, establecido en el artículo 85 inciso 1° del Código Penal que tiene como bien jurídico protegido la libertad y capacidad reproductiva y es, repetimos, la que con mayor especificidad refleja lo que sufrió la víctima.

e. Reducción a servidumbre

En este juicio se verificó la consumación del delito de reducción a la servidumbre previsto en el artículo 140 del Código Penal -según Ley 11.179- en

perjuicio de Miguel Ángel Gómez (caso 149), Julieta Alejandra González (caso 148) y Judith Lagarde (caso 150).

La norma típica vigente al momento de los hechos aquí juzgados castigaba con reclusión o prisión de tres a quince años a quien redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. El bien jurídico tutelado debe ser entendido como la libertad en el sentido que establece el artículo 15 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional. Es decir, en su sentido amplio. Este concepto incluye de forma intrínseca a la dignidad humana como fin ulterior de la primera, como así también de la potestad que tiene la persona de pensar, querer y hacer conforme a su voluntad.

Específicamente el tipo de libertad protegido es el comprendido en el artículo 15 de la Constitución Nacional cuyo texto dice: "*En la Nación Argentina no hay esclavos*".

Vale subrayar que la prohibición de servidumbre ya era para la época de los hechos un delito del derecho de gentes. Así el artículo 6 del estatuto de Nüremberg establecía que constituían crímenes de lesa humanidad, entre otros, "…la reducción a la esclavitud… hayan o no constituido una violación del derecho interno del país en el que se perpetraron..."; la Declaración Universal de Derechos Humanos -aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, incluida en el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) en el artículo 4 proscribe cualquier forma de esclavitud y servidumbre.

El tipo objetivo contempla la reducción a la servidumbre o a condición análoga. Lo afectado es la dignidad de la persona e implica reducirla a una situación de cosa. Comporta el sometimiento a una persona tratándola como una cosa, imponerse a esa persona despojándola de su libre albedrio y voluntad, impidiéndole su capacidad de ejercer su autonomía de la voluntad. En cuanto al tipo subjetivo, requiere dolo directo.

A lo hasta aquí dicho podemos agregar que existen precedentes jurisprudenciales en los cuales se entendió que conductas como las desplegadas por los imputados se encuadraban en lo previsto en el artículo 140 del CP. Así la Cámara Nacional de Casación Penal en el antecedente "Simón, Antonio H. y otros s/ condena" sostuvo que "el encuadre en el artículo 140 del Código Penal es

correcto de acuerdo a la narración de los avatares que fueran sufridos por la nombrada, ya que doctrinariamente se ha reconocido que la servidumbre constituye un estado en el que el sujeto activo dispone de la persona del sujeto pasivo como si fuese su propiedad, reduciéndolo a la condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios que de él recibe, y sin otro condicionamiento que el ejercicio de su poder".

Esto pudo acreditarse en los casos de Lagarde, González y Gómez. Resulta elocuente a este respecto, el testimonio brindado el 18 de abril de 2023 por Julieta González, quien recordó que "ingresaron a ese lugar por un portón grande, luego les obligaron a subir unas escaleras hasta el primer piso, era un pasillo, que iban abriendo las puertas de los calabozos y que nunca pudo olvidarse que en una de las celdas de las que abrieron la puerta, vio en una esquina una persona muy flaquita que estaba como arrodillada y que al verla cerraron el calabozo y las pasaron a otro.

Rememoró que el personal que les condujo les advirtió que tenían prohibido pasar hacia un sector que les fue indicado y que tampoco podían hablar con nadie que estuviera ahí. También agregó que les llevaron dos colchones, que estaban doblados y que cuando los abrieron notaron que estaban manchados con sangre, tenían coágulos y pelos.

En esa línea, dijo que al día siguiente a Julieta Alejandra González la llevaron a cocinar a una especie de "cocina improvisada", mientras que a Miguel Ángel Gómez y a Judith Lagarde los trasladaron a picar piedras para unas reformas edilicias que se estaban realizando en el lugar. A partir de ese momento les obligaban a cocinar y limpiar. También hacían que lavaran los automóviles que traían. En ese punto, es dable de destacar lo dicho por Julieta Alejandra González que una vez les hicieron limpiar un auto Falcón color amarillo que estaba lleno de sangre en el baúl y en el asiento de atrás, que no sabían cómo sacársela. Además, vale destacar que tanto Julieta Alejandra González como Miguel Ángel Gómez refirieron que el tiempo en que permanecieron en el "Pozo de Banfield" sufrieron violencia sexual por parte de personal militar y policial, y que eran sacadas de la celda para eso.

También Julieta González rememoró esas amenazas, dijo que ella se hacía rodete para que no se notara que tenía el cabello largo y evitar así que se lo cortaran. A todo ello se adiciona que durante el tiempo que estuvieron en el "Pozo de Banfield" recibieron escasa alimentación y agua insuficiente. En algunas oportunidades les daban solo las sobras de la comida.

f. Desaparición forzada, previsto en el artículo 142 ter del C.P, conforme a la ley 26.679.

En la presente causa se comprobaron una serie de casos que fueron calificados como constitutivos del delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 142 ter del C.P, conforme a la ley 26.679 sancionada en el año 2011; tanto en su adecuación típica simple (1er. párr.), como en la calificada por haber resultado la muerte de la persona o por ser la víctima una mujer embarazada, un menor de 18 años de edad, o haber nacido la víctima durante la desaparición forzada de su madre (2do. párr.).

Esta figura delictiva escogida resulta ser un delito pluriofensivo, una violación múltiple, cuya conducta principal es la privación de libertad, legítima o ilegítima, seguida de otros o varios actos que se acumulan, como la falta de información, negativa de reconocer la privación de libertad o negativa de brindar información sobre el paradero de la persona detenida.

La característica de este tipo penal en particular resulta de la falta de información acerca del paradero de la víctima, omisión o negativa que implica sustraer a la persona de la posibilidad de controlar su detención a través de los mecanismos previstos en la ley (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Buompadre).

En cuanto al sujeto activo, este debe resultar uno en particular, es decir debe ser "un funcionario público o persona o miembro de un grupo de personas que actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado" realiza las conductas típicas, en el caso concretó ha quedado debidamente acreditado según los legajos personales de cada uno de los imputados traídos a juicio, que cumple con elementos especiales requeridos poder ser considerado sujeto activo del tipo penal. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona humana.

En el contexto de la figura en análisis, ha quedado acreditado en el debate, que los imputados Federico Minicucci, Guillermo Domínguez Matheu, Gustavo Fontana, Alberto Candioti, Jorge Di Pasquale, Carlos Romero Pavón, Roberto

Balmaceda, Jaime Smart, Juan Wolk, Jorge Bergés y Horacio Castillo han privado "ilegítimamente" de su libertad a las víctimas, conforme fuera individualizado en el punto referido a la materialidad y que nunca más se supo nada de ellas.

Así lo refirieron varios de los testigos que hemos podido valorar durante el desarrollo de las distintas audiencias de debate, algunos que han compartido cautiverio con las víctimas de desaparición forzada, otros que son familiares y que tomaron conocimiento de que aquéllas estuvieron privadas de su libertad a partir de los compañeros de detención sobrevivientes, pero luego nada más se supo de ellos, hasta el día de hoy, ni oficial, ni extra oficialmente.

Así, pues entonces, al no haberse podido, por parte de los familiares de las víctimas, acceder a información respecto del paradero de ellos, la incertidumbre de si siguen con vida y dónde están, o, si la perdieron, en qué circunstancias de tiempo y lugar, y en su caso dónde se hallan sus cadáveres, el delito sigue y seguirá ejecutándose hasta tanto se sepa su destino.

Las agravantes a la figura por el resultado muerte, o la especial situación de la víctima, mujer embarazada, nacida durante la desaparición forzada de su madre, o menor de 18 años de edad, opera como situación objetiva, bastando con solo verificar tal condición para que ella opere.

Así, esta figura es la que más se adapta a los casos en que los cuerpos de las personas desaparecidas no fueron encontrados o lo fueron con posterioridad a la vigencia del tipo penal, entre los que se encuentran María Teresa Di Martino (caso 72), Silvano José García (caso 77), Catalina Martha Velazco (caso 78), Hugo Luis Morini (caso 79), Gregorio Nachman (caso 101), María Clara Ciocchini (caso 103), Daniel Alberto Racero (caso 106), Claudio De Acha (caso 108), Ángela López Martín (caso 114), Osvaldo Enrique Busetto (caso 115), Carlos Augusto Cortés (caso 120), Diana Griselda Guerrero (caso 121), Conrado Guillermo Ceretti (caso 122), Julio Washington Cabrera (caso 124), Alfredo José Cajide García (caso 125), Norma Beatriz Del Missier (caso 127), Néstor Eduardo Silva (caso 128), Edgardo Miguel Ángel Andreu (caso 129), Clara Kierszenowicz (caso 130), Miguel Ángel Calvo (caso 134), Jorge Oscar Ogando (caso 137), Emilio Horacio Ogando (caso 138), Julio Gerardo Poce (caso 141), Graciela Eugenia Pernas (caso 142), Manuela

Elmina del Rosario Santucho (caso 144), Alicia Raquel D' Ambra (caso 146), Juan Carlos Abachian (caso 156), Ana María Mobili (caso 162), María Inés Menescardi (caso 163), Roberto Miguel Odorisio (caso 164), Nélida Dimovich (caso 165), Susana Paulina Hauché (caso 167), Patricia Huchansky (caso 168), Juan Carlos Bobadilla (caso 172), María Adela Troncoso (caso 173), Marcelino Alberto Pérez Roig (caso 208), Gustavo Emir Pérez Monçalves (caso 209), Lidia Delia Fernández Plaul (caso 210), Roberto Eduardo Aued (caso 213), Santiago Enrique Cañas (caso 215), Liliana Élida Galletti (caso 216), María Virginia Aurora Allende Calace (caso 217), Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra (caso 218), Gustavo Antonio Lavalle (caso 219), Laura Inés Futulis (caso 223), Miguel Eduardo Rodríguez (caso 224), María del Carmen Percivati Franco (caso 225), Daniel Aldo Manzotti (caso 226), Gabriel María Estévez (caso 228), Amelia Isabel Gutiérrez (caso 229), Juan Carlos Ledesma (caso 230), María Elena Ianotti (caso 234), Jorge Catanese (caso 237), Raúl Fait (caso 238), Enrique Roberto Iglesias (caso 239), Alfredo Fernando Bosco Muñoz (caso 260), Ileana Sara María García Ramos (caso 261), Edmundo Sabino Dossetti Techeira (caso 262), Elena Paulina Lerena Costa (caso 263), Alberto Corchs Laviña (caso 264), Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso 265), Julio Cesar D´Elia Pallares (caso 266), Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (caso 269), Graciela Noemí Basualdo (caso 270), Gustavo Alejandro Goycoechea Camacho (caso 271), Elsa Haydeé Fernández (caso 272), Eduardo Gallo Castro (caso 274), María Antonia Castro Huerga (caso 276), Alfredo Moyano Santander (caso 279), Miguel Ángel Río Casas (caso 281), Juvelino Andrés Carneiro Da Fontoura (caso 282), Carolina Barrientos (caso 283), Marta Beatriz Severo Barreto (caso 286), Jorge Hugo Martínez Horminoguez (caso 287), Ary Héctor Severo Barreto (caso 289), Beatriz Alicia Anglet (caso 290), Saúl Jaime Szajnbaum (caso 304), Héctor Ricardo Iramain (caso 305), Claudio Ernesto Logares (caso 311), César Nicolás Maza (caso 315), Hilda Magdalena García (caso 356), Juan José Giampa (caso 381), Ana Rosa Rodríguez (caso 382), Santiago Servín (caso 388), Juan Carlos Fund (caso 395), José Abel Fuks Cucshnir (caso 378), Graciela Beatriz Torrano (caso 379), Alejandro Enrique De Sío (caso 380), Guillermo Allamprese (caso 394), Norma Robert (caso 401), Rodolfo Federico Simón (caso 406), José Luis D´Alessio (caso 407), Nélida Azucena Sosa (caso 411), Enrique Horacio Taramasco (caso 417), Omar Gedalio Suárez (caso 420), Carlos Eduardo Garack (caso 421), Pedro Alberto Ortiz (caso 424), Luis Alberto Santilli (caso 427), Carlos Guillermo Robles (caso 428), Martina Concepción Espinoza (caso 429), Vicente Fiore (caso 435), Jorge Guidi (caso 437), José Guillermo Suárez (La Rosa Guillermo) (caso 438), Alberto Ostiano Romero

Meza (caso 441), Américo Gines Agüero (caso 444), Ricardo Antonio Ruiz (caso 447), Silvia Streger (caso 450), Rodolfo Ernesto Torres (caso 451), Abel Luis Vigo Comas (caso 454), José María Della Flora (caso 455), María Rosa Pargas (caso 457), Galdys Noemí Musante (caso 459), Pablo Dikij Bodgan (caso 461), Norma Ada Núñez (caso 462), María Isabel Reinoso (caso 463), Alfredo Emilio Patiño (caso 464), Roberto Antonio Laporta (caso 466), Juan Roberto Serrabón (caso 473), Carlos Esteban Rodríguez Mendizábal (caso 474), Roberto Fidel Yantorno (caso 481), Raúl Alfredo Bonafini (caso 485), José Rubén Slavkin (caso 491), Lorenzo Federico Cáceres González (caso 495), Juan José Cerrudo (caso 497), Carlos Alberto Fernández (caso 517), Silvia Fernanda Gallar (caso 519), Carlos Felipe Ochoa (caso 522), Hebe Araceli Susana Mascia (caso 523), Edmundo Daniel Szapiro (caso 524), Graciela Irene Jurado (caso 526), Jorge Enrique Mendoza Calderón (caso 529), Enrique Rodolfo Barry (caso 530), Mario Enrique Salerno (caso 531), Inés María Pedemonte (caso 532), Pablo Bernardo Szir (caso 533), Pablo Daniel Musso (caso 537), Gustavo Horacio Lafleur (caso 539), Ricardo Chidichimo (caso 541), Jorge Luis Congett (caso 542), Santo Eulogio Rodríguez (caso 543), Blanca Ortiz de Murúa (caso 544), Oscar Arturo Udabe (caso 548), Javier Alberto López (caso 549), Raúl Félix Vassena (caso 555), Esteban Alfredo Reimer (caso 556), Víctor Hugo Ventura (caso 557), Carlos Enrique Höld (caso 562) y Oscar Isidro Borzi (caso 578). Héctor Daniel Klosowski (caso 563), Donatella Rude Calebotta (caso 566), Elena Rinaldi (caso 568), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 573), Antero Daniel Esquivel (caso 576).

En el caso particular de Graciela Gladis Pujol (caso 116), Liliana Isabel Acuña (caso 123), Gabriela Carriquiriborde (caso 135), Stella Maris Montesano Sánchez (caso 139), Cristina Silvia Navajas (caso 143), Silvia Graciela Muñoz (caso 171), María Eloísa Castellini (caso 174), Cristina Lucía Marrocco (caso 203), María Graciela Medici (caso 214), Mónica María Lemos (caso 220), María de las Mercedes Funes (caso 227), Yolanda Iris Casco Ghelpi (caso 267), Aída Celia Sanz Fernández (caso 273), María Asunción Artigas Nilo de Moyano (caso 278), Mónica Sofía Grinspon (caso 310), Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 402), Beatriz Alicia Lenain (caso 422), Eva de Jesús Gómez (caso 445), Mirta Teresa Gerelli (caso 475), y Diana Beatriz Wlichky (caso 553), se ha probado sin margen de duda que ellas al

momento de su secuestro y desaparición se encontraban cursando un avanzado embarazo, según han manifestado los familiares que testificaron respecto de su secuestro y otros tantos testigos que así lo afirmaron al haber compartido cautiverio con ellas.

Así, Horacio Matoso en su testimonio del 23 de noviembre de 2021, quien ante la pregunta de la fiscal si había visto alguna mujer en su cautiverio en el CCD "El Infierno", -refiriéndose a la víctima Diana Beatriz Wlichky (553)-, afirmó *"…que sí, que llegó más para diciembre por ahí, una mujer que ingresó en el calabozo de Nilda o el que estaba al lado de ella por lo cual él siempre estuvo en el último, salvo la vez esa que lo pusieron con el Pingüino. Esa chica dijo a viva voz que era la esposa de Martínez… (…) Pero a esa chica se la llevaron bastante inmediatamente."*. Por su parte, es dable subrayar a este respecto el Informe de la CONADEP, debidamente incorporado a este juicio, "Nunca más" en su Anexo, Tomo 2, pág. 307, Legajo 742, que indica que Diana Beatriz Wlichky fue víctima de desaparición forzada en fecha 24 de diciembre de 1976, en la Estación Terminal del FCGR, Constitución, Cap. Fed., estando embarazada de entre 2 y 4 meses. Consta asimismo que estuvo detenida en Arana, el Regimiento de Infantería 7 de La Plata, la Comisaría 5ta de esa misma ciudad, y la Brigada de Lanús. Finalmente, corresponde destacar que fue vista embarazada en la "Comisaría 5ta". Diana continúa desaparecida y el hijo o hija que debió haber nacido durante su cautiverio todavía no pudo ser encontrado.

Si bien no caben dudas en relación a la situación de gravidez de la víctima al momento en que fue detenida, nada se supo respecto de ella, ni del fruto que llevaba en su vientre, quedando así corroborados todos los extremos legales del tipo penal de desaparición forzada de persona agravada por ser la víctima una mujer embarazada.

Por su parte, en los casos de María Claudia Falcone (caso 104), Horacio Ángel Úngaro (caso 105), Francisco Bartolomé López Muntaner (caso 107), Víctor Alfredo Treviño (caso 110), Alfredo Narciso Agüero (caso 236) y Carlos Baldomero Severo Barreto (caso 288), se ha corroborado que al momento de ser privados ilegalmente de la libertad, no habían cumplido los 18 años de edad, y al día de la fecha, aun, continúan desaparecidas y desaparecidos.

A su vez, en este juicio también se ha verificado el resultado de muerte de Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Mario Miguel Mercader (caso 159), María Magdalena Mainer (caso 178), Ana Teresa Diego (caso 391), Alicia Lisso

(caso 397), Edilberto Chamorro Vera (caso 561), Cecilia Rotemberg Wolf (caso 565), Silvia De Raffaelli (caso 567) y Heber Eduardo O´Neil Velásquez (caso 571), luego de haber sido privados de su libertad de manera ilegal, y sin obtener información alguna, hasta tanto obtener la información de los restos.

Entre los casos de sustracción, retención y ocultamiento referidos, la desaparición forzada prevista en el artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679- se ha comprobado en los casos del Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Victoria Petrakos Castellini (caso 175), y Rosa Isabella Valenzi (caso 403).

Por todo lo expuesto, al tratarse de un delito permanente cuya ejecución se renueva constantemente, y teniendo en cuenta que, durante la ejecución de un delito de esas características, se sancionó una ley que describe de forma más certera la conducta reprochable al autor -aunque ya estaba prohibida en la normativa en distintas figuras legales como se dijo- resulta aplicable la nueva ley, mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, renovándose a cada momento la voluntad delictiva, pues el delito no ha dejado de cometerse. Tal es así que rige el artículo 142 ter del C.P., según ley 26.679.

Ahora bien, la aplicación de esta figura penal, respecto de sucesos consumados durante el período aquí juzgados, han generado la resistencia de algún sector, por considerar que contraría el principio de legalidad y de retroactividad. De adverso, entendemos que esa posición analiza aisladamente tanto la legalidad y la retroactividad como principios solitarios y taxativos, omitiendo considerarlos como partes del orden jurídico en su totalidad.

De lo que se trata es de encontrar un justo equilibro normativo, una conciliación de los principios y de criterios de interpretación que permitan una aplicación realista, eficaz y concordante de las obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos más elementales, sin desconocer por esto, las bases constitucionales en las que se afinca invariablemente todo el proceso penal.

Por ello, sostenemos que la interpretación armónica de los preceptos constitucionales y convencionales, en el marco de los cuales se inscribe la

desaparición forzada de persona, actualmente diseñada en el orden local a través del artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-, permite la legal aplicación a los casos de autos por los que se dictó pronunciamiento condenatorio.

En tal línea argumental, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"…no constituye una violación al principio de legalidad la tipificación de estos hechos como desaparición forzada de personas, dado que esa figura ya se encuentra – y se encontraba- tipificada en distintos artículos de nuestra legislación penal interna. 466 Concretamente, los casos de ´desaparición forzada de persona´ deben ser considerados como específicos del tipo penal más genérico de ´privación ilegal de la libertad´. La especificidad está dada en cuanto a la calidad del autor –agentes del Estado o personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia –sumada a la falta de información sobre el paradero de la víctima."* (CSJN, Julio Héctor Simón y otros s/ privación ilegítima de la libertad, causa núm. 17768, 14 de junio de 2005).

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina han ensayado diferentes formulaciones teóricas respecto a la legalidad de la aplicación de la figura de desaparición forzada de persona dentro de nuestro sistema legal, articulando normativa Constitucional, Convencional (especialmente la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas y el Estatuto de Roma) y el *ius cogens*.

En esta dirección, explica Ezequiel Marino (Desaparición Forzada de Personas, Análisis Comparado e Internacional, Coordinador Kai Ambos), que: *"El delito de desaparición forzada de personas fue introducido en el ordenamiento jurídico argentino mediante la ley 26.200, que adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) y que fue publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007, como conducta individual del crimen de lesa humanidad…"*, así el artículo 7, apartado 1, i establece que *"desaparición forzada de personas, se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."*

Además, nuestro país ha ratificado e incorporado al derecho interno las dos Convenciones internacionales sobre la materia, a saber la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la

Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por la ley 24. 556 y publicada en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 1995, que entró en vigencia, en el ámbito internacional, y respecto a la Argentina el 28 de marzo de 1996; la ley 24.820, publicada en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 1997, le concedió jerarquía constitucional. También la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, aprobada por ley 26.298 y publicada en el Boletín Oficial el 30 de noviembre de 2007.

En relación a la normativa citada, sostiene Marino que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el fallo *"Ekmekdjian"*, las disposiciones de los Tratados Internacionales que sean lo suficientemente precisas son directamente aplicables.

Es así, que según afirmó el autor en su trabajo que "*…la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada de personas tiene por consecuencia permitir la aplicación del régimen jurídico especial respecto al derecho penal normal que el derecho internacional atribuye a los crímenes internacionales. Este régimen especial, por otra parte, coincide en gran medida con el derecho excepcional para las graves violaciones de los derechos humanos establecido por la Corte en el caso Barrios Altos contra Perú, jurisprudencia que muchos tribunales argentinos consideraron de aplicación obligatoria. Este derecho penal diferenciado para los crímenes internacionales aplicado por la jurisprudencia argentina tiene básicamente las siguientes características: imposibilidad de conceder amnistía o indulto, imprescriptibilidad, no vigencia –o vigencia débil- del principio de legalidad, inaplicabilidad del ne bis in ídem, etcétera. La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) confirmó este derecho de excepción en las sentencias Arancibia Clavel del 24 de agosto de 2004; Simón, del 14 de junio de 2005 y Mazzeo, de 13 de julio de 2007.*"

Sólo a modo ejemplificativo, en el primero de los fallos mencionado se dijo que "*… el instituto de la prescripción importa que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia por el transcurso del tiempo; sin embargo, la excepción a esta regla está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad (…). Si bien la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los*

Crímenes de Lesa Humanidad no estaba vigente al momento de los hechos, cabe su aplicación retroactiva en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, razón por la que no se estaría forzando el presupuesto de la prohibición de la retroactividad de la ley penal…", confirmando así de alguna manera, lo ya sostenido en anteriores pronunciamientos en cuanto a la superioridad del derecho internacional frente al derecho interno (Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, causa Nº 259 -24/08/2004- Fallos: 327:3312).

Es que, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de la República Argentina, ha significado sólo la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes, respecto de esa práctica estatal, en tanto la evolución del derecho internacional permite aseverar que para la época de los hechos imputados, el derecho internacional de los derechos humanos ya condenaba la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

Para quitar cualquier tipo de controversias, en íntima relación con las pautas del sistema internacional de los derechos humanos, como adelantamos nuestro país mediante la ley 26.679, reguló de forma expresa el delito de desaparición forzada de persona, incorporando el artículo 142 ter del código de fondo, tipo penal que consideramos debe interpretarse de manera integral con la normativa de derecho internacional y la jurisprudencia de la CIDH y de la CSJN.

Por su parte, la jurisprudencia de la CIDH, ha concluido en varios de sus fallos que el delito de desaparición forzada, es un delito de carácter permanente, de violación múltiple y continuada. Así ha sostenido que *"…la Corte puede pronunciarse sobre una presunta desaparición forzada, aun si ésta se inicia con anterioridad a la fecha en que el Estado reconoce la competencia de la Corte, siempre y cuando dicha violación permanezca o continúe con posterioridad a dicha fecha…"*.

En la misma línea argumental, sostiene Juan Luis Modolell González (Desaparición Forzada de Personas, Análisis Comparado e Internacional, Coordinador Kai Ambos), que la CIDH a establecido *"…Que la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento…"*.

El carácter permanente del delito, hace que éste se siga perpetrando en el tiempo, mientras continúe la omisión dar información respecto del destino de la víctima "obligación impuesta en cabeza del Estado a través de su funcionarios o de quienes actuaron bajo su autorización, apoyo o aquiescencia". En los casos concretos por los que condenamos, esa omisión sigue intacta de modo que resulta aplicable el tipo penal descripto en el art. 142 ter del C.P., a las acciones delictivas que tuvieron comienzo durante la última dictadura cívico militar que azotó a nuestro país y que continúan ejecutándose.

Al respecto Mir Puig señala que: *"El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor... dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica"* (Puig, Santiago, —Derecho Penal, Parte General, Barcelona, 5ª edic., pág. 202).

Por su parte, Roxin afirma que: *"Delitos permanentes son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo"* (Roxin, Claus, -Derecho Penal, Parte General, T° I, Fundamentos, La estructura de la Teoría del delito, Ed. Civitas, 329).

El carácter de delito permanente de la desaparición forzada de personas, tal como hemos visto está fuera de discusión, por dicha razón debemos analizar e la jurisprudencia respecto a la legislación aplicable en el caso de este tipo de delitos. En este sentido corresponde que pasemos revista a algunos precedentes vinculados con figuras penales, que guardan estrecha relación con el supuesto en estudio. A tal fin consideramos que los supuestos de retención y ocultamiento de un menor, por su carácter de delito permanente y por su contenido fuertemente violatorio de los derechos humanos, deben ser tenidos especialmente en consideración.

Entre estos precedentes se debe considerar especialmente que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2010 en el expediente nº 5634, caratulado "Manacorda, Nora Raquel-Molina, Silvia Beatriz s/ Retención y ocultamiento de menor de diez años,

supresión y suposición de estado civil y falsedad ideológica", abordó la cuestión de la vigencia temporal de la ley 24.410.

Allí, en un fundado voto del Juez Leopoldo Schiffrin que recibió la adhesión de la Jueza Olga Calitri y del Juez César Álvarez se dieron sólidos fundamentos de porque correspondía aplicar al caso la ley 24.410.

En el voto que lidera el acuerdo se afirmó que: *"El principio de ultraactividad de la ley más benigna es de fácil aplicación en los supuestos de delitos instantáneos, pero se hace más complejo en los delitos permanentes o continuos (también llamados sucesivos), y en los delitos a distancia, en los que pueden darse intervalos de tiempo considerables entre la acción del sujeto activo y la consumación por el resultado… respecto de los delitos permanentes y continuos las opiniones varían fuertemente. Al respecto, digamos que ni el art. 2 del C.P. argentino, ni el art. 9 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, ni el 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ayudan a solucionar el tema, pues sólo se refieren al momento de la comisión del delito, pero nada dicen respecto de si éste fuera permanente y abarcado por dos leyes. En la doctrina existen opiniones que se han inclinado por los dos extremos posibles. Por un lado, se encuentran aquéllos que sostienen que la ley que debe tener vigencia es la existente al momento de cesar el delito. Fierro esgrime este criterio (Legalidad y retroactividad de las normas penales, Hammurabi, 2003, pág. 328 y ss.), argumentando que el autor del delito permanente puede voluntariamente cesar de continuar su acción al momento de entrar en vigencia la ley más desfavorable, pero al no hacerlo, renueva su voluntad, cometiendo el hecho bajo el imperio de la ley más gravosa, y, por ello, corresponde que ésta sea aplicada. Otros complementan ese razonamiento apoyándose en una solución análoga ofrecida por el Código Penal argentino en su artículo 63: la prescripción empezará a contarse desde la medianoche del día en que cesó de cometerse el delito continuado (ver, en este sentido, el dictamen del Procurador General, Dr. Becerra, en su dictamen en el caso "Jofré", registrado en Fallos, 327:3279). La jurisprudencia argentina, con argumentos similares, se ha inclinado también por el criterio que hace prevalecer la ley vigente al momento en que cesó la comisión del delito permanente, al analizar las consecuencias de la ley 24.410 respecto del art. 146 del C.P. (CNFed. Crim. y Corr., Sala I expte. 30.254 "Massera", de fecha 9/9/99; "Berthier, Enrique J.", de fecha 9/9/2004; Sala II, 17.592 "Gómez, Francisco s/prisión preventiva", del 3 de mayo de 2001, entre otros). Esta solución es también la ofrecida por autoridades internacionales como Paul ROUBIER (Le Droit Transitoire -conflits des lois dans le temp-, París, Dalloz et Sirey, año 1960, pág. 468 y ss., especialmente, pág. 470), quien luego de insistir en que no se trata de un supuesto de ley más benigna, afirma que es un error tomar*

en consideración el primer o último acto para determinar la vigencia de la ley que debe regir el caso, pues el delito no está constituido por actos, sino, por un estado de hecho que se renueva sin cesar y que se mantiene igual durante todos los momentos de esa duración. De este modo, considera que, desde que la infracción es perseguida por la ley nueva, esta tiene efectos inmediatos sobre el hecho y resulta la naturalmente aplicable, importando poco que sea más severa. Asimismo, en Alemania, esta solución viene impuesta por la ley, pues es el mismo St GB que prevé en el parágrafo 2 II que "si la sanción penal cambia durante la comisión del hecho, entonces se debe aplicar la ley que rige en el momento de la culminación del hecho", y, por ello, los autores alemanes concluyen en que la ley que corresponde aplicar en los delitos permanentes es la vigente al momento en que cesa la conducta, aunque fuere más gravosa (Claus ROXIN, Derecho penal, parte general, Tomo I, Civitas, 1997, pág. 162, 2.° edición, traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal; Reihart MAURACH, Derecho penal, parte general, T. I, Bs. As., Astrea, pág. 200, 6.° edición, actualizado por Heinz ZIPF y traducido por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson)…Visto así el tema, la ley que establezca la agravación de la pena de la figura legal, y que abarque los últimos tramos de la desobediencia al precepto de hacer cesar el estado antijurídico, no puede verse como una aplicación retroactiva de la nueva norma si esos tramos son posteriores a la sanción de la misma. Se preguntará que ocurre con los tramos anteriores, pero, evidentemente la sanción mayor de la última fase absorbe la que correspondería a las precedentes…Por eso se justifica tanto la solución de la ley alemana como la rotunda afirmación de ANTOLISEI (op. cit., pág. 191), BETTIOL (op. cit., pág. 122/123), de MAGGIORE (op. cit., pág. 202 y ss.) y de GRISPIGNI (op. cit., pág. 395/6), en el sentido de que en los delitos permanentes se aplicará la ley posterior más gravosa, si aún perdura la permanencia…En consecuencia, toda vez que el último lapso del desarrollo del hecho que afectó a Sebastián entró en vigencia la ley 24.410, corresponde la aplicación de la misma al presente caso."

En tal sentido, en la Causa N° 14.168 bis del registro de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada "ALONSO, Omar y otro s/ recurso de casación, se dijo: *"…cabe apuntar que la cuestión relativa a cuál es la ley aplicable ha sido zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos sustancialmente análogos al presente. Entre ellos: Fallos: 327:3279 (`Jofre´) y 327:3274 (`Gómez´) -votos conjuntos de los jueces Petracchi, Fayt y Maqueda, votos concurrentes del juez Boggiano- y*

330:2434 (`Rei´) -voto conjunto de los jueces Petracchi, Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco-.Así, con remisión al dictamen del Procurador General, se sostuvo que: `el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuanto se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas está en poder del agente el hacer continua o cesar esa situación antijurídica pero mientras esta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo'(Maggiore, G., Derecho Penal, traducido por Ortega Torres,T.1, Bogotá, 1956, pág. 295)(Fallos: 327:3279).

En esa oportunidad el tribunal descartó que la aplicación de la ley en su nueva letra conlleve la vulneración del artículo 2 del CP. Al respecto se dijo que en el caso de los delitos permanentes `[n]o nos encontramos en la hipótesis del artículo 2 del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio. Ni tampoco en los del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos instrumentos se habla del ´momento de la comisión del delito, pero nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas´ (ibídem).

Asimismo se afirmó que la retención y ocultamiento prevista en el artículo 146 del CP es `un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (tempusregitactum). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes´(ibídem).

De otra parte, se estableció que: `si hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo -siempre según la imputación- después de la vigencia de la ley 24.410, le corresponderá una pena mayor. Este agravamiento de su posición tiene como base, según ya lo hemos dicho, su voluntad de seguir delinquiendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito. Es decir, que la solución que propiciamos resulta acorde con el principio de culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede equipararse la

situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello´(ibídem).

En esta misma dirección, en el precedente de Fallos: 330:2434 se apuntó que: `las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que este continua consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley no 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempusregitactum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes´.

Cabe señalar que este mismo criterio fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al entender que el delito de desaparición forzada de personas, `por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable´ sin infracción al principio de legalidad consagrado en el artículo 9º de la CADH (cfr. Corte IDH, -Tiu Tojin vs. Guatemala-, sent. De 26/11/2008, Serie C, nº 190, § 87).

Por otro lado, en el ámbito doctrinario se ha sostenido que, tratándose de un delito permanente: `si el sujeto persiste […] con su acción pese a lo que dispone la nueva ley más severa, corresponde aplicarle dicha disposición legislativa a la cual voluntaria y deliberadamente insiste en infringir, no pudiendo luego ampararse para modificar su situación [en] la circunstancia de haber llevado a cabo un tramo de su delito permanente bajo la vigencia de la ley más favorable´(Fierro, Guillermo J., `Legalidad y retroactividad de las normas penales´, 1a edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 330).

Entonces, una vez sancionada la nueva ley más gravosa, `el autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas valoraciones y correlativas exigencias normativas, posibilidad que por cierto no la tienen en los casos comunes, y de allí que no sea válido invocar el principio de la ley penal más benigna´ (ob. cit., pág. 331).

Esta doctrina fue sostenida por esta cámara, tanto en el precedente `Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/ recurso de casación´ (supra cit.), como por la Sala IV en causa nº 6331, caratulada: `Fernández, Margarita Noemí s/ recurso de casación´ (rta. 30/05/2007, reg. nº 8740.4) y en causa no 2947, caratulada: `Landa Ceferino y otra s/ recurso de casación´ (rta. 27/11/2002, Reg. no 4466.4).

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, puede afirmarse que si, por definición, el delito permanente es aquél que presupone que el agente mantiene voluntariamente la ejecución de una acción iniciada antes, y de ese modo la continuación de la consumación es producto no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia de la acción (Fontán Balestra, Carlos, `Tratado de Derecho Penal´, 1a Edic., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, tomo I, pág. 482; Soler, Sebastián, `Derecho Penal Argentino, Parte General´, 4a Edic., TEA, Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 154), entonces debe aplicarse la ley vigente al momento del cese de la conducta. En el caso, tal como se anticipó en el punto a) de este considerando, ello fue cuando…conoció la verdad de su identidad, es decir, el 1º de junio de 2006.

Claro está, todo ello sin perjuicio de la debida consideración, al momento de graduar la sanción, del período en el cual la conducta perduro bajo la vigencia de la ley anterior menos severa, en observancia del principio de culpabilidad" (voto del juez Pedro David al que adhirió el juez Alejandro Slokar).

Véase en idéntico sentido, la sentencia -firme- en la causa N° 366-368-370/2013, del registro de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada, "MANACORDA, Nora Raquel y otra s/ recurso de casación", rta. el 14/05/14.

En suma, todo lo dicho hasta aquí, no hace más que poner de manifiesto que no existen en el *sub examine* problemas de tipicidad y por consiguiente de legalidad e irretroactividad, toda vez que, en definitiva, los casos de desaparición forzada de persona engloban supuestos de privación ilegal de libertad en concurso con torturas o con otras figuras previstas en nuestro ordenamiento como el homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres o más personas, es decir, delitos que siempre merecieron las penalidades más severas de nuestra legislación positiva.

En tal línea de razonamiento, cabe concluir que las conductas reprochadas en el actual artículo 142 ter del C.P., ya se encontraban prohibidas tanto en el ámbito de la legislación internacional integrada a nuestra Constitución Nacional,

como en la legislación interna en distintos artículos del Código Penal y el derecho de gentes. Por ello y porque los delitos enrostrados, se siguen ejecutando aún en el presente -a posteriori del dictado de la ley 26.679-, corresponde calificar a los actos que conforman la acción única de la desaparición forzada de persona, en los términos del artículo 142 ter del Código Penal, conforme la ley vigente.

g. Homicidios calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.

Quedó acreditado en este juicio que Víctor Manuel Taboada (caso 4), Carlos Osvaldo Souto (caso 65), Gladis Noemí García Niemann (caso 102), Ernesto Enrique Canga Barragán (caso 126), Liliana Irma Ross (caso 155), Anahí Silvia Fernández (caso 160), José Roberto Bonetto (caso 161), María Adelia Garín (caso 166), Carlos Francisco Simón (caso 169), Graciela Beatriz Sagués (caso 170), Mario José Martínez Suárez (caso 277), Horacio Luis Rapaport (caso 332), Miguel Ramón Galván Isaurralde (caso 384), María Eliana Acosta Velasco (caso 392), Manuel Coley Robles (caso 396), Eduardo Rosen (caso 434), Omar Rodolfo, Farías Musante (caso 458), Noemí Irma Tardivo (caso 520), José Antonio Cáceres (caso 538), José Reinaldo Rizzo (caso 540), Luis Adolfo Jaramillo (caso 545), Héctor Alberto Pérez (caso 546) y Miguel Ángel Soria (caso 512), fueron víctimas del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, subsumiéndose dicha conducta en el tipo penal, previsto por el artículo 80 –incs. 2° y 6°- del Código Penal de la Nación –texto según ley 21.338-.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso que tuvo por víctimas a los nombrados, corresponde remitirse a lo dicho en el apartado respectivo de la materialidad de los hechos acreditados en este pronunciamiento, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sobre este punto, debe destacarse que si bien la figura básica del artículo 79 del C.P. reprime la acción por la cual un hombre priva de su vida a otro -homicidio simple-, cuando median ciertas características como las que desarrollaremos a continuación, la ley prevé un agravante para esa conducta que se ha visto verificada en los casos de marras.

Que, en lo que aquí interesa, corresponde decir que el artículo 79 del C.P., tipifica la acción por la cual una persona priva de su vida a otra. En efecto, podemos decir que tanto la figura básica como la agravada tutelan la vida de la persona humana.

En este sentido, no es difícil advertir que la "vida", como bien jurídico tutelado por la norma, es el objeto de la acción de homicidio (cfe. D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Parte Especial (t. II), Buenos Aires, La Ley, 2014, pág. 5). En definitiva, cabe aseverar que la ley tutela la vida como "valor humano".

En esa línea, vale decir que la acción típica es la de "matar", es decir, extinguir la vida de una persona. La ley no ha limitado los medios para la realización de la acción típica (D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", ob. cit., pág. 7). En esencia, se trata de un "delito de resultado material o de lesión del bien jurídico vida humana" (cfe. Buompadre, Jorge, "Derecho Penal: Parte Especial" -Tomo 1-, 2da. Edición actualizada, Corrientes, Mario A. Viera, 2003, pág. 101).-

Dicho esto, consideramos que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal bajo tratamiento se encuentran cubiertos.

Desde esa óptica, tal como quedó acreditado al tratar la intervención en los hechos de los imputados Minicucci, Domínguez Matheu, Fontana, Di Pasquale, Romero Pavón, Balmaceda, Smart, Wolk, Bergés y Castillo; los nombrados eran plenamente conscientes de que la muerte de las víctimas necesariamente debía producirse en el normal curso de los acontecimientos que tuvieron lugar al momento de los eventos ya tratados en este pronunciamiento.

Ello es así porque, en estos casos, se encuentra acreditado que los encausados participaron en los homicidios, ya sea por retransmisión de órdenes y/o intervención en la logística operativa, (en el caso de Federico Minicucci, Guillermo Domínguez Matheu, Gustavo Fontana, Jorge Di Pasquale, Carlos Romero Pavón, Roberto Balmaceda, Jaime Smart y Juan Wolk) o por haber tomado parte al momento de la ejecución (en el caso de Jorge Bergés y Horacio Castillo).

Asimismo, el Tribunal no tiene dudas en cuanto a que, por los hechos en cuestión, los nombrados intervinieron bajo los presupuestos ya señalados y que el resultado perseguido con sus conductas fue la muerte Víctor Manuel Taboada,

Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Ernesto Enrique Canga Barragán, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Mario José Martínez Suárez, Horacio Luis Rapaport, Miguel Ramón Galván Isaurralde, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles, Eduardo Rosen, Omar Rodolfo, Farías Musante, Noemí Irma Tardivo, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo, Héctor Alberto Pérez y Miguel Ángel Soria; decesos que efectivamente se produjeron. Los cuerpos de los nombrados fueron hallados en las circunstancias de tiempo y modo reseñadas en el acápite de hechos probados.

1. Agravante por alevosía.

Resulta una opinión general aceptada que el concepto de alevosía presenta una serie de dificultades ampliamente debatidas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, dado que la norma penal no la ha definido (cfr. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirección: David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación: Marco Antonio Terragni, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007, pág. 174).

Soler, agregaba como motivos de equívocos las distintas formas legislativas que habían influido en el desarrollo de nuestra ley. Señalaba así la confusión existente entre conceptos como los de premeditación, prodición y alevosía, entre otros. Si bien el autor refería que "…En general se reconoce que la alevosía se da cuando la víctima se encuentra desprevenida y ese estado ha sido buscado, procurado o aprovechado…", traía a colación el sentido español de la expresión y su noción de seguridad procurada para la persona del agresor, haciendo hincapié en los "…modos y formas de ejecución que tiendan directa y específicamente a asegurarla sin riesgo para su persona que provenga de la defensa que pudiera hacer el ofendido.". Y remarcaba: "…para la alevosía es esencial la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer." (cfr. "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 10ma. reimpresión, 1992, Tomo III, págs. 28/29).

Amén de aquella indefinición legal del concepto, destaca Edgardo Donna, con cita de Gómez, que el Diccionario de la Lengua Española dice que la alevosía

es “cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente”. En otra de sus acepciones, agrega, tiene el significado de traición o perfidia.

Según nuestro entendimiento, esta otra acepción de “traición” es la que ha abrevado las concepciones de alevosía basadas en otros conceptos como los de astucia, celada o engaño.

Así, Donna dice de la alevosía: “Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido.” Y agrega: “En otros términos, es un modo traicionero de matar” (cfr. “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I”, tercera edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, págs. 100/101).

Entre otras definiciones de alevosía pueden citarse; la de: “…Cerezo Mir considera que para que exista la agravante es preciso que el autor haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la muerte y evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima.” Mientras que “…Para Núñez, mata con alevosía el que preordena la conducta para hacerlo sin peligro para su persona, ya sea por la reacción de la víctima o de un tercero. A su entender, constituye un asesinato.” Y “…Bajo Fernández considera que la alevosía consiste en asegurar la ejecución de la muerte, imposibilitando la defensa de la víctima. Es decir, la alevosía busca eliminar todo riesgo, impidiendo plenamente la defensa del ofendido.” (Cfr. Baigún y Zaffaroni, op. citada, págs. 178/9). Es en esta última obra donde se consigna que “la defensa disminuida de la víctima puede provenir del aparato urdido por el agresor o ser preexistente y entonces, aprovechada por él” (pág. 179).

En cuanto al aspecto subjetivo, es conteste la doctrina y la jurisprudencia en que el agente actúe sobre seguro, ya sea procurándose la situación de indefensión o simplemente aprovechándose de ella. Es decir, que el sujeto activo saque partido de ese estado de indefensión para la obtención del resultado que pretende (cfr. Patricia Ziffer, directora, “Summa Penal”, Tomo V, Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, pág. 4475; y Eugenio Raúl Zaffaroni, “Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III”, cuarta reimpresión, Ediar, Bs. As., 2009, pág. 375).

Bajo este criterio, en la ya mencionada causa 13/84, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “los homicidios deben calificarse como alevosos

tomando en cuenta un doble aspecto: objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona…" (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pág.727).

Pues bien, detallados los parámetros antedichos, hemos de entrar en la consideración de los hechos imputados a los aquí juzgados, remitiendo para ello al relato que ya se ha efectuado en el acápite pertinente

En este sentido, tenemos acreditado que los homicidios de Víctor Manuel Taboada, Ernesto Enrique Canga Barragán, Miguel Ramón Galván Isaurralde, Omar Rodolfo, Farías Musante, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo y Héctor Alberto Pérez, de los cuales Federico Minicucci, Jaime Smart, Guillermo Domínguez Matheu, Gustavo Fontana, Carlos Romero Pavón, Jorge Di Pasquale, Roberto Balmaceda, Juan Wolk resultan autores mediatos penalmente responsables, como así también, el homicidio de Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia, Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Mario José Suárez, Horacio Luis Rapaport, María Eliana Velazco, Manuel Coley Robles, Eduardo Rosen, Noemí Irma Tardivo y Miguel Ángel Soria, del cual Jorge Bergés y Horacio Castillo resultan coautores penalmente responsables, han sido cometidos con alevosía.

Así este tipo de hechos deben estudiarse en su contexto histórico en el que se utilizó toda una sistemática estatal tendiente a garantizar la impunidad y clandestinidad de los perpetradores de estos delitos, mediante el empleo de mecanismos como ser: el secuestro, que las víctimas fueron sustraídas de todo contacto con el exterior; por lo tanto, se trata de un estado de indefensión absoluto bajo circunstancias degradantes e inhumanas previamente elaboradas que fueron aprovechadas, por quienes tenían poder de mando, como por los ejecutores directos y sus partícipes.

2. Agravante por el concurso premeditado de dos o más personas.

En forma concomitante, entendemos que también corresponde aplicar la agravante contemplada en el inciso 6° del artículo 80 del Código Penal -conforme ley 21.338-, es decir, el homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas. Va de suyo que se encuentra verificada, sin lugar a dudas, la actuación de más de tres personas, conforme lo antes expuesto.

El concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posibilidad de defenderse de la víctima. No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también, los que presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitaron a dirigir o alentar a los que actúan o pudiendo impartir la orden para que cese la acción no lo hicieron. Y el concurso es premeditado si responde a una convergencia de voluntades, donde la acción de cada uno aparece, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes. Como aconteció en los casos enrostrados.

En relación al aspecto subjetivo, tiene dicho la doctrina que: "…es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo" (cfr. "Código Penal comentado y anotado", Parte Especial, Andrés José D´ Alessio, director, Mauro A. Divito, coordinador, La Ley, Bs. As., 2004, pág. 18).

A nuestro juicio, no hay duda alguna que los miembros de las Brigadas de Lanús, Banfield, Quilmes y San justo, como así también los integrantes del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, actuaron dando muerte a Víctor Manuel Taboada, Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Ernesto Enrique Canga Barragán, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Mario José Martínez Suárez, Horacio Luis Rapaport, Miguel Ramón Galván Isaurralde, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles, Eduardo Rosen, Omar Rodolfo, Farías Musante, Noemí Irma Tardivo, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo, Héctor Alberto Pérez y Miguel Ángel Soria, lo hicieron con el previo acuerdo de voluntades para obrar en conjunto y ocasionar la muerte de los nombrados. Los enjuiciados eligieron los medios, se distribuyeron las funciones y obtuvieron los resultados luctuosos deseados. Como señala el autor

Soler, no se trata de una mera concurrencia, sino de un acuerdo para ejecutar el delito (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 42).

Sostiene Núñez que, para el concurso premeditado, no es necesario que la formación de la voluntad común adopte el modo de una verdadera premeditación, en el sentido que tiene como agravante del homicidio en la teoría y en otras legislaciones. Agrega que no es menester que el concurso haya sido decidido, reflexionado y llevado a cabo fríamente. Remite a la Comisión Revisora del proyecto de 1960 al indicar que el concurso es premeditado si responde "a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional" (Ricardo Núñez, "Tratado de Derecho Penal", Tomo Tercero, Volumen I, parte especial, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1988, pág. 70). Debe entonces aplicarse dicha circunstancia de calificación del delito de homicidio a los hechos mencionados.

En apoyo a nuestra postura, habremos de citar el fallo dictado el 23 de abril de 2014, por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa n° 15.496 "ACOSTA" (CAUSA ESMA), en el que se confirmaron las agravantes de alevosía y del concurso premeditado de dos o más personas, respecto del homicidio que tuvo como víctima al grupo de la Iglesia de la Santa Cruz, conforme artículo 80, incisos 2° y 6°, del C.P.-cuando sostuvo que: "Específicamente, en el caso que tuvo por víctima al grupo de la "Iglesia de Santa Cruz", las circunstancias que antecedieron sus decesos esclarecen la concurrencia de los elementos típicos de las figuras antes descritas. En efecto, cabe destacar sus secuestros por un gran número de oficiales armados, su situación de detención en el centro clandestino, hasta su muerte producto de sus "traslados" llevado a cabo…. que consistieron –como sostuvo el a quo- en el "egreso del secuestrado del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar" (fs. 7.960). A su vez, la infiltración previa… como así también las tareas de inteligencia realizadas con posterioridad a la privación de libertad para ocultar esos hechos demuestran el

aparato organizado alrededor de estas víctimas que las ubicaba en total estado de indefensión, no solo por el número de personas intervinientes sino también por las condiciones de privación de libertad en las que permanecieron, desde su detención, durante el cautiverio y hasta definir su destino final en sus "traslados".

Así, *mutatis mutandi*, cabe señalar que para el caso de los homicidios aquí tratados (Víctor Manuel Taboada, Carlos Osvaldo Souto, Gladis Noemí García Niemann, Ernesto Enrique Canga Barragán, Liliana Irma Ross, Anahí Silvia Fernández, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín, Carlos Francisco Simón, Graciela Beatriz Sagués, Mario José Martínez Suárez, Horacio Luis Rapaport, Miguel Ramón Galván Isaurralde, María Eliana Acosta Velasco, Manuel Coley Robles, Eduardo Rosen, Omar Rodolfo, Farías Musante, Noemí Irma Tardivo, José Antonio Cáceres, José Reinaldo Rizzo, Luis Adolfo Jaramillo, Héctor Alberto Pérez y Miguel Ángel Soria) también se contó con la participación de un número significativo de personas que contaron con un acuerdo previo, no obstante, conozcamos el nombre de algunos de los intervinientes y no de todos ellos. El agravante de pluralidad de sujetos en el homicidio encuentra su fundamento en la peligrosidad demostrada por los autores, quienes se encuentran respaldados entre sí, por el acuerdo previo, lo que provoca mayor indefensión de la víctima y menor posibilidad de resistencia ante la cantidad de sus atacantes. Tal premeditación se acreditó con los elementos probatorios que demostraron acabadamente el acuerdo previo para ejecutar los delitos y su conocimiento por parte de los imputados (elemento subjetivo), lo que ha sido tratado en el contexto general y particular de los hechos probados, ya que efectivamente, tratándose de un plan de exterminio, no existen hechos casuales.

h. Sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años.

La sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años se encuentra tipificada dentro del título V del Código Penal, en los denominados "Delitos contra la Libertad". Así, el artículo 146 reprimía *"con reclusión o prisión de tres a diez años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviera u ocultare"*, conforme lo establecía la ley de la época en que sucedieron los hechos que son materia de juzgamiento.

Como vemos la sustracción, retención u ocultamiento de un menor de edad, se configura con la restricción de su libertad, privando a sus padres, tutor o persona encargada de él, de realizar todos los actos que correspondan para el

desarrollo del niño en virtud de la patria potestad -actual responsabilidad parental-, la tutela o la guarda según la situación en que se encuentre.

Las acciones típicas que prevé la figura son la sustracción, la retención y ocultación de un menor de diez años.

En cuanto a la primera de ellas, se ha entendido que la sustracción consiste en el apoderamiento del niño, separándolo de su padre, tutor o guardador (Molinario, Alfredo, Los Delitos, TEA, Buenos Aires, 1996/1999, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, tomo I, pág. 81).

La sustracción implica por parte de su autor, necesariamente, una separación u apartamiento del niño del ambiente de protección familiar y jurídica en el que se encontraba establecido.

Reconocida doctrina ha dicho que, en la sustracción *"el agente se apodera de la persona del menor, despojando de él a quien lo tenía legítimamente en su poder, apartándolo de los lugares donde se ejercía su tenencia, logrando que el mismo menor se aparte […] impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a la tenencia del menor cuando aquélla se ha interrumpido por cualquier causa…".*(Ver Carlos Creus, Derecho Penal, Parte especial, Tomo 1, 6° edición actualizada y ampliada, 1ra reimpresión, Astrea pág. 318).

Como vemos, en la sustracción se ven afectados los derechos del niño y de sus padres, tutores y curadores, despojando, por un lado, al niño menor de diez años de sus derechos personales, privándolo de sus lazos familiares y/o legales de lo que se deriva que esa usurpación despoja, también, a los familiares privados de tales vínculos.

Respecto a la retención, cabe decir que esta acción típica, requiere que esa privación de derechos, de quien ya ha sido despojado de su familia o situación jurídica análoga, sea mantenida sin alteraciones a lo largo del tiempo, negándose con ello a restituirlo cuando se le es exigido.

Se ha dicho que la acción de retener implica tener, mantener o guardar al menor en un lugar determinado (Jorge Eduardo Buompadre, ob. cit., tomo I, pág. 662), para lo cual se exige ordinariamente una cierta duración (Soler, ob. cit., tomo IV, pág. 67).

Con relación a la última acción típica se ha dicho que el ocultamiento de menores de diez años consiste en esconderlo de la vista de quien tiene la titularidad de su tenencia (Jorge Eduardo Buompadre, ob. cit., tomo I, pág. 662), que cumple con esta acción quien esconde a la vista de terceros, de sus familiares o de la autoridad, impidiendo así el restablecimiento del vínculo familiar interrumpido (Laje Anaya J. – Gavier E.A., Notas al Código Penal Argentino, Tomo II, Segunda Edición Actualizada, Editora Córdoba, 2000, pág. 332), o que ella implica impedir el conocimiento de su ubicación o paradero por parte del padre, tutor o encargado de la guarda (Molinario, ob. cit, tomo II, pág. 82; NÚÑEZ, Ricardo, Tratado de Derecho Penal Argentino -Parte Especial- Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1967, tomo V, página 61).

No desconocemos la discusión doctrinaria entre aquellos que entienden que las acciones de retención u ocultamiento tienen como presupuesto que el niño menor de diez años haya sido previamente sustraído, al sostener que "…*esta acción debe referirse a un menor substraído, de manera que quien retiene debe conocer el origen delictivo de su retención"* (Soler, ob. cit., tomo IV, pág. 67). Así, también lo concibió Jorge Eduardo Buompadre, entre otros, al entender que las conductas de retención y ocultamiento suponen la previa sustracción del menor por la acción de otra persona (ob. cit., tomo I, pág. 662).

A esta posición, se contraponen aquellos que entienden que no es consecuente sostener que la ley sólo castigue la retención u ocultamiento de un niño previamente sustraído.

Esta segunda postura, profundiza en el alcance de la norma, entendiendo que la retención consiste en mantener al niño bajo el propio poder, excluyéndolo del poder o amparo de los padres, tutores, o personas encargadas, debe entenderse que no hay diferencia entre el injusto de la sustracción del niño, y el de la retención ilegítima de éste, aunque no hubiese sido previamente sustraído. Por ejemplo, la figura abarca también la retención que tiene como acto precedente la entrega voluntaria del niño que hubiesen hecho sus padres, tutores o encargados (Molinario, ob. cit., tomo II, pág. 81).

Sólo resta decir, que estas acciones típicas deben ser dolosas con el específico propósito de someter al niño a su propio poder, apartándolo del ambiente de protección familiar y jurídica en el que se encontraba, privando a sus padres, tutor o persona encargada de él, de realizar todos los actos que correspondan para su desarrollo.

En la causa que nos ocupa, se ha condenado a Federico Minicucci, Guillermo Domínguez Matheu, Gustavo Fontana, Jorge Di Pasquale, Jaime Smart, Alberto Candioti, Roberto Balmaceda, Carlos Romero Pavón, Juan Wolk, Jorge Bergés, Horacio Castillo, por los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de Hijo de Repetur Carriquiriborde (caso 136), Diego Martín Ogando Montesano (caso 140), Daniel Santucho Navajas (caso 145), Victoria Petrakos Castellini (caso 175), Teresa Mariana Laborde Calvo (caso 177), María José Lavalle Lemos (caso 221),Carlos D´Elia Casco (caso 268), María de las Mercedes Gallo Sanz (caso 275), María Victoria Moyano Artigas (caso 280), Rosa Isabella Valenzi, hija de Silvia Mabel Isabella Valenzi (caso 403), y Pedro Luis Nadal García (caso 357), de conformidad con el plexo probatorio ya analizado en el acápite referido a la materialidad ilícita, al que nos remitimos en honor a la brevedad.

i. Concurso de delitos.

Todos los ilícitos enrostrados a cada uno de los procesados, en general, concurren en forma real entre sí, conforme la regla del artículo 55 del Código Penal, por haberse producido, si bien sin solución de continuidad, de manera independiente cada uno de ellos.

Constituyen una pluralidad de conductas iniciadas a partir de la privación ilegítima de la libertad que, si bien cometidas dentro de esa situación, resultan autónomas la una de otra, por verse acaecidas en distinto tiempo y espacio.

IX. <u>SANCIONES.</u>

1. Mensuración punitiva.

En atención a que uno de los ilícitos que se les enrostró a **Federico Antonio Minicucci, Jaime Lamont Smart, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Gustavo Carlos Fontana, Jorge Héctor Di Pasquale, Roberto Armando Balmaceda, Carlos María Romero Pavón, Juan Miguel Wolk, Jorge Antonio Bergés y Horacio Luis Castillo** (artículos 80, incs. 2 y 6°, y 142 ter 2° párr. del Código Penal) prevé, en cuanto a la temporalidad de la pena, como única posibilidad la reclusión o prisión perpetua, sin otras graduaciones, y que conforme el artículo 56 de la ley sustantiva las penas indivisibles absorben a las divisibles -

principio de mayor gravedad-, quedamos eximidos de efectuar cualquier consideración al respecto.

Poco importa, entonces, en la especie, las condiciones personales de los condenados, o las previsiones regladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, dado que el primero de los citados otorga las pautas o el marco dentro del cual debe ser aplicado: "En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad…", circunstancia esta que en modo alguno se presenta en la especie (Conf. De La Rúa, "Código Penal Argentino". Edit. Depalma. Año 1997. Pág. 699).

Constituyó la tarea de los suscriptos el analizar si se dieron en la especie las condiciones de procedibilidad para la aplicación de una sanción, conforme lo probado en la causa y la capacidad para actuar y comprender la criminalidad de los actos que tuvieron los condenados. Dispuesto eso, la ley prevé un solo tipo de pena que debe ser instrumentada.

En cuanto a la inhabilitación, que prescribe la norma del artículo 12 del código sustantivo, corresponde que en todos los casos sea absoluta y perpetua.

2. Alberto Julio Candioti.

Para la selección de la pena a imponer, han de contarse como circunstancias atenuantes el favorable informe social y su conducta en la etapa de debate oral.

Por otra parte, se ponderaron como agravantes la multiplicidad de ilícitos cometidos; las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas -a merced de los designios de las autoridades de facto y sin ninguna posibilidad de recurrir a algún organismo para la protección de sus derechos básicos- y en ámbitos que correspondían a una institución de seguridad, sin que dicha circunstancia les fuera comunicada a ellos o a sus familiares en ningún momento; el carácter de delitos de lesa humanidad atribuidos; que permaneció prófugo de la justicia por un lapso mayor de un año; el rol protagónico que tuvo como Oficial militar, Jefe de la Sección Comando y Servicio, Auxiliar Oficial en la Sección Reunión y como Oficial de Personal, Operaciones y Logística del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, para la comisión de los crímenes que ocurrieron en las Brigadas de Investigaciones de San Justo, Banfield, Quilmes y Lanús.

En razón de lo expuesto, se encuentra adecuado imponerle a su respecto la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, 119, 122 -ley 11.221-, 127 - ley 11.179-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en

función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616-,142 ter -ley 26.679-, 146 -ley 11.179-, todos del Código Penal).

3. Acerca de la constitucionalidad de los artículos 12 y 19, inc. 4º, del Código Penal.

En cuanto a la cuestión argumentada por la defensa oficial respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inc. 4to. del Código Penal vamos a exponer, someramente, aquellas razones que llevan a sostener su vigencia.

El artículo 12 del código sustantivo prevé que aquellas condenas de prisión por un período superior a los tres años, conllevan de forma inherente, la inhabilitación absoluta por el tiempo que demande, más un plus que podría el juzgador imponer por un tiempo máximo de tres años, importando tal medida la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Establece que el penado quedará sujeto a la figura civil de la curatela.

Recordemos que esta norma, al señalar cuáles son los efectos de la inhabilitación absoluta del artículo 19, prescribe la pérdida de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, de que disfrutare. En caso de que tuviesen familiares con derecho a esa percepción, a ellos les corresponderá.

La postura asumida por la defensa oficial, al tratar en forma conjunta los dos artículos cuestionados, centró sus argumentos en la afectación de la dignidad humana y los derechos humanitarios sustanciales, como el derecho a la salud, a la seguridad social y a la propiedad, que implica la suspensión de la percepción de los haberes jubilatorios.

Sostuvo que la condición etaria de sus pupilos, personas de avanzada edad que transitan los últimos años de sus vidas, conlleva a que el Estado deba garantizar el pleno goce de los derechos que excedan a la pena solicitada por la acusación. El más significativo de ellos, el derecho a la seguridad social, que encuentra apoyatura constitucional en el artículo 14 bis de la Carta Magna, el cual prevé que el estado establezca un sistema de jubilaciones y pensiones móviles. La privación de tal percepción acarrearía múltiples afectaciones a derechos que el Estado se ha comprometido internacionalmente a garantizar. Así la atención de su

salud se vería discontinuada por los prestadores habituales, al no serle acreditada la cuota pertinente a las obras sociales que actualmente prestan servicio, afectando de esa manera el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de su salud física y/o mental, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual tiene jerarquía constitucional conforme lo prescripto en el artículo 75 inc. 22, de la Constitución Nacional, conformando un agravamiento indebido de sus condiciones de detención.

También entendió que encuentran afectación al derecho de propiedad, puesto que el beneficio jubilatorio está constituido en la actualidad por un sistema de ahorro solidario, que los componentes realizan mediante sus aportes en el tiempo de actividad laboral, con lo cual dicha contribución integra la propiedad de los aportantes y un indebido beneficio para la caja previsional que retiene los haberes, afectando de modo directo los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Asimismo sostuvieron que la adopción de tal medida excede la finalidad de la pena, conculcando así el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y también afectan los principios de buena fe, pro homine y el de humanidad.

En apoyo de su pedido citó los precedentes "Dupuy" de este mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata -con distinta integración, y "Yaques, Iván s/Infracción ley 23.737" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

Por ello, la defensa oficial solicitó que se declare oportunamente la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inciso 4° del Código Penal, en lo que respecta a la incapacidad civil absoluta accesoria y de la suspensión, derivadas de las dos normas cuestionadas, por entender que dicha inconstitucionalidad deriva de los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28 y 75 inc. 22 de la CN, 5.6. CADH, 10.3.PIDCP, entre otros.

Efectuada una prieta síntesis de los argumentos expuestos por el Ministerio Público de la Defensa, y tras ser rechazadas sus conclusiones por la acusación tanto pública como privada, hemos de sostener la validez de las normas prescriptas en el artículo 12 y en el inc. 4° del artículo 19, ambos del Código Penal.

Iniciando un breve análisis de las normas mencionadas, encontramos apropiado sostener que resulta pacífica la jurisprudencia del más alto tribunal federal en cuanto a que las leyes que fueran debidamente sancionadas y promulgadas tienen presunción de validez, y su declaración de constitucionalidad por parte de los tribunales constituye un acto de suma gravedad.

La Corte Suprema de Justicia recordó las circunstancias que debían considerarse para arribar a una declaración como la postulada. En los autos: CSJ 793/2012 (48-B)/CSl BOGGIANO ANTONIO el ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL s/ PROCESO ADMINISTRATIVO - INCONST. VARIAS, resuelta el 16 de marzo del 2016, expuso: "…4º) Ahora bien, en primer lugar, se debe considerar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: otros 249:51; 264:364; 288:325; 328:1.416, entre muchos). Asimismo, es menester recordar que esta Corte ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93, 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4° y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción…"

Con tales lineamientos, lo primero que debemos señalar es que la inhabilitación civil durante el tiempo que dure la condena, prevista en el artículo 12 del Código Penal -no la extensión que la norma contempla cuya situación no es tratada en el *sub lite*-, no es una pena en sí, sino que resulta la consecuencia ineludible de la privación de la libertad a la que se ve sometido el individuo, dado que tal estado le impide ejercitarlos. En cuanto a la privación que la misma conlleva de la patria potestad, administración de los bienes y derecho a disponer de ellos por actos entre vivos, la norma -ante la incapacidad que provoca tal

encierro- prevé la adopción del instituto de la curatela para paliar dicho efecto negativo accesorio.

Tal como expresamente lo reconoce la ley, el encierro implica una incapacidad de hecho relativa, por lo cual el legislador salvaguarda sus derechos mediante un instituto de la ley civil, sin que ello implique someter al condenado a una situación de muerte civil o *capitis diminutio* mínima.

Tal incapacidad de hecho en modo alguno resulta inhumana, degradante o estigmatizadora del sujeto sino que aparece como la consecuencia lógica del encierro que sufre el individuo a quien el propio ordenamiento jurídico trata de paliar los efectos negativos que el mismo produce.

Por otra parte, la defensa no ha brindado fundamentos con suficiente peso jurídico ni fáctico al solicitar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, que permitiese determinar que la medida resultaba imprescindible.

Sin perjuicio de ello, y en pos de congeniar el resguardo de los intereses del condenado con el encierro que sufren, la legislación, se señaló *ut supra*, prevé medidas que protegen o ayudan al individuo que tiene suspendido por una sentencia judicial el ejercicio temporal de los derechos.

Una somera enunciación y transcripción de los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, ayudan a dar sustento a la posición que entendemos adecuada: la capacidad jurídica puede ser objeto de ciertas restricciones sin que estas impliquen la anulación del ser humano como sujeto de derecho.

Veamos, el artículo 22 del mismo prevé: "Capacidad de derecho: Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados."

A su vez el artículo 23 del mismo digesto jurídico permite las excepciones al señalar: "Capacidad de ejercicio: Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derecho, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial."

Además el artículo 24 prescribe "Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:…c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.".

Así el artículo 31 señala: "Reglas Generales: La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:…b) las limitaciones a

la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;…".

Nuestro ordenamiento jurídico entiende capaz de derecho a toda persona humana quien puede ejercerlos por sí misma, pero todo ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Nacional, debe ser de acuerdo a las leyes que lo reglamentan. Dicha reglamentación implica, en este caso, la suspensión de su ejercicio por determinado lapso, con lo cual lejos de confrontar con la carta magna, resulta este artículo cuestionado, complemento de dicho precepto. No se trata en el supuesto de alterar antojadizamente los derechos reconocidos por la constitución, sino que ante la condena pronunciada que priva de la libertad de movimientos al individuo, se le impone una restricción temporaria a su ejercicio previendo que otro sujeto las proteja.

La ley prevé las soluciones a las situaciones de incapacidad relativa que el ordenamiento jurídico impone, señalando que se regirá por el instituto de la curatela, remitiendo así a las normas del artículo 138 y subsiguientes del Código Civil. Incluso este instituto prevé que el propio condenado, previo a encontrarse en esa situación de incapacidad de hecho "…mediante una directiva anticipada…" (conforme lo establece el artículo 139), designe a la persona que ejerza la curatela.

Asimismo la nueva legislación civil, en su artículo 43, legisla acerca del "apoyo", definiéndolo como "…cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general…", resultando un instrumento más para que el sujeto puede preservar su intereses mientras se encuentre suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Así pues ante la ausencia de agravio a la norma constitucional entendemos que corresponde rechazar el planteo impetrado.

Por otra parte, como se dijo, para viabilizar la declaración de inconstitucional de una disposición legal infraconstitucional deberá resultar evidente la colisión de la voluntad del legislador ordinario con la del constituyente, dado la suma gravedad institucional que caracteriza a semejante acto jurisdiccional.

Ahora bien, respecto del inc. 4° del artículo 19 dispone, en lo pertinente "*la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a la pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurran hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a la pensión (…).*"

Si bien no ignoramos el carácter confiscatorio que suele predicarse respecto de tal disposición legal -máxime cuando se trata de pensiones no graciables-, entendemos que existen dos aspectos que impiden, de modo genérico, afirmar la inconstitucionalidad; a saber: a) el límite establecido por la norma en cuanto impide la trascendencia a terceros con derecho a percibir la pensión, y b) la naturaleza de los delitos que motivan la condena.

En cuanto al primer aspecto relevado, no cabe soslayar que el propio precepto impide que la suspensión del cobro de que se trate trascienda a terceros, al permitir su percepción por parte de los parientes que tengan derecho a la pensión. Obsérvese que el objetivo reparatorio también cristalizado en la norma, se halla subordinado a la inexistencia de parientes del penado con aquella clase de derecho.

Con relación a la entidad de los delitos por los que se dictó condena y se aplicó la inhabilitación absoluta puesta en crisis, es dable poner de resalto la caracterización efectuada por Carlos Nino, en la introducción a su obra *Juicio al mal absoluto*, ocasión en la que señaló que "(l)as violaciones masivas de derechos humanos suponen el mal absoluto o lo que Kant denominó «mal radical». Son ofensas contra la dignidad humana tan extendidas, persistentes y organizadas que el sentido moral normal resulta inapropiado. Si alguien, enfrentando a Adolfo Hitler, le hubiera dicho que lo que hizo fue incorrecto, hubiera sonado casi risible. «Incorrecto» parece un adjetivo demasiado débil para calificar acciones que conscientemente provocaron la muerte de más de veinte millones de personas y sufrimientos inimaginables a muchos millones más. Otras palabras como «atroz» o «aberrante» expresan meramente nuestra repulsa moral en forma más intensa, pero no brindan mayor claridad de su contenido descriptivo. Así, nuestro discurso moral parece alcanzar su límite externo cuando intenta manejar hechos de esta naturaleza" (Emecé, Buenos Aires, 1997, pp. 7-14).

Si bien allí Nino evoca la famosa frase de Hannah Arendt que une la incapacidad de perdonar con aquello que resulta imposible castigar (*La condición humana*), han de ser por demás ilustrativas sus consideraciones acerca del totalitarismo. En este sentido, la filósofa alemana explica que "(l)os campos son concebidos no sólo para exterminar a las personas y degradar a los seres humanos, sino también para servir a los terribles experimentos de eliminar, bajo condiciones científicamente controladas, la misma espontaneidad como expresión del comportamiento humano y de transformar la personalidad humana en una simple cosa, en algo que ni siquiera son los animales; porque el perro de Pavlov, que, como sabemos, había sido preparado para comer no cuando tuviera hambre, sino cuando sonara una campana, era un animal pervertido".

"El asesino que mata a un hombre […] todavía se mueve dentro de un terreno que nos es familiar, el de la vida y el de la muerte […]. El asesino deja un cadáver tras de sí y no pretende que su víctima no haya existido nunca; si borra todos los rastros son los de su propia identidad, y no los del recuerdo y del dolor de las personas que amaban a la víctima; destruye una vida, pero no destruye el hecho de la misma existencia […]. El auténtico horror de los campos de concentración y exterminio radica en el hecho de que los internos, aunque consigan mantenerse vivos, se hallan más efectivamente aislados del mundo de los vivos que si hubieran muerto, porque el terror impone el olvido. Aquí el homicidio es tan impersonal como el aplastamiento de un mosquito. Cualquiera puede morir como resultado de la tortura sistemática o de la inanición o porque el campo esté repleto y sea preciso liquidar el material humano superfluo" (Cfr. Hannah Arendt, *Los Orígenes del Totalitarismo*, Alianza Editorial, primera edición, undécima reimpresión, Madrid, 2017, pp. 590 y ss.).

El asalto del Estado para desarrollar semejante programa orientado a la superfluidad de la existencia humana de quien es apuntado como "enemigo", arrojado a un olvido que no sólo lo desaparece, sino que borra, además, parte de la vida misma de quienes lo amaron, que destierra, deshonra, humilla, apropia, divide y mata con una muerte permanente, constituye un plan sistemático de acción criminal que ha de ser difícil de dimensionar o casi imposible.

Ante tal horror, no parece irrazonable que los perpetradores de esta tragedia histórica se vean impedidos de obtener, de aquel mismo Estado al que mancillaron por medio del terror, sus jubilaciones o pensiones bajo la invocación de contar con un derecho adquirido; del mismo modo que se nos presentaría ciertamente impensable que el Estado alemán liquidase jubilaciones a Hitler y a los demás perpetradores del Holocausto.

Sobre la base de un tal entendimiento, hemos de colegir que, el *sub examine*, no ha de ser el mejor caso para afirmar la inconstitucionalidad de la norma prevista en el artículo 19, inciso 4°, del Código Penal, por su carácter confiscatorio; y, en cualquier caso, el agravio podría contemplarse cuando se encuentre acreditada la incapacidad total de supervivencia, extremo éste que no se ha verificado en la especie.

Cabe evocar sobre el particular, que la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que "para sostener que esa norma del código sustancial resulta inconstitucional deberá acreditarse en el caso concreto de qué manera la norma somete al causante o su familia a humillaciones o atenta contra el respeto a la dignidad de su persona; o de qué forma se opone a la finalidad esencial de readaptación social de los condenados. Por ende, si el afectado no denuncia una turbación a su dignidad personal o familiar … o el libre ejercicio de sus derechos patrimoniales por la aplicación del mencionado artículo, no se presenta oportuno que el Estado, a través de uno de sus órganos de poder, deba de forma indeterminada y genérica conjeturar esa vulneración en el caso concreto y de allí colegir la inconstitucionalidad de la norma" (CFCP, Sala IV, causa nº 5805 "Jerez, Carlos Alberto s/recurso de inconstitucionalidad", reg. nº 7990.4, rta. el 27/10/06).

En el caso de autos, dicho perjuicio no se verifica ni la parte ha acreditado que la sanción impuesta prive al condenado de un derecho patrimonial adquirido en colisión con lo establecido por los artículos 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, si existen parientes con derecho a la percepción de los haberes que le correspondan por sus beneficios previsionales (CFCP, Sala III, Causa Nº 1470/13 "Fano, Osvaldo Jorge y otros s/ recurso de casación").

Por las razones expuestas, la disposición legislada en el artículo 19, inciso 4°, del Código Penal no conculca las normas constitucionales invocadas por las defensas, extremo que lleva a propiciar el rechazo del planteo incoado.

4. Costas.

Las costas deberán ser soportadas por cada uno de los condenados en partes iguales, de conformidad a lo normado en los artículos 530, 531, 535 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

IX. OTRAS CUESTIONES.

1. Finalmente resta expresar que, individualizadas que sean las actuaciones por las víctimas y sus representantes, se ponen a disposición copias certificadas de las actuaciones que conforman la presente causa, pudiendo las mismas si así lo consideran, por vía administrativa y/o judicial hacerle valer sus derechos por antes las autoridades judiciales, administrativas provinciales o nacionales que correspondieren, conforme lo expresado en sus alegatos

2. De igual manera, firme que sea la sentencia, se remitirá copia certificada al Ministerio de Defensa de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a los fines que estime corresponder.

3. En cuanto a la entrega de una copia certificada del o de los expedientes de habeas corpus que fueron hallados en el marco del trabajo de relevamiento de archivos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, firme que sea la presente sentencia, comuníquese a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires a los fines de efectivar la presente disposición.

4. Respecto de la situación de prisión domiciliaria de los justiciables, corresponde la extracción de copias de las piezas pertinentes de los alegatos finales de las partes, las que deberán agregarse en los incidentes respetivos, a los efectos de su remisión al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional para que se efectúen sendos informes periciales actualizados en relación al estado de salud de los nombrados, debiéndose corroborar si presentan patologías que encuadren en las previsiones de los Artículos 32 y 33 de la ley 24.660, como así también en base a ello, el impacto que tendría su estadía en un establecimiento penitenciario. Una vez recibidas las conclusiones, deberá sustanciarse -con carácter de muy urgente- la vía incidental para su oportuna resolución.

5. Se tienen presentes las reservas de acudir ante la instancia casatoria y del caso federal formuladas por las partes (art 14 de la Ley 48).

6. Se comunica la presente a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la Ley 24.390 –texto según ley 25.430-).

7. Corresponde remitir al Centro de Información Judicial (CIJ), copia de la presente a sus efectos.

Así lo votamos.

Ricardo A. Basilico

Presidente

Walter A. Venditti

Vocal

Esteban C. Rodríguez Eggers

Vocal

Ante mí:

Julio C. Diaz

Secretario

BASILICO Ricardo Angel

Firmado digitalmente por BASILICO Ricardo Angel
Fecha: 2024.07.05 10:26:07 -03'00'

Firmado digitalmente por: VENDITTI Walter Antonio
Fecha y hora: 05.07.2024 09:58:57

Firmado digitalmente por: DIAZ Julio Cesar
Fecha y hora: 05.07.2024 12:23:10